Universidad de Deusto
Biblioteca

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA CON aduertencias muy prouechosas para Confessores con vn Orden Iudicial a la postre, en la qual se resuelue lo mas ordinario de todas las materias morales.

AÑADIDA AGORA DE NVEVO EN muchas cosas, y corregida por el mismo author, con licencia del supremo Consejo de su Magestad.

Al fin va vn Indice copioso de las cosas notables, nueuamente hecho por el mismo author, y otro Indice de todos los lugares del Concilio Tridentino, que se declaran en estos tratados.

COMPVESTA POR EL P. F. MANVEL Rodriguez Lusitano, Lector de Theologia, Frayle menor de la prouincia de Santiago.

DIRIGIDA A DOÑA MARGARITA Corte-real Condessa de Castel-rodrigo.

* Aduiertase que las impressiones de Aragon y Cataluña son faltas, y no conforme esta impression, y no las conoce el author por suyas, antes deurian euitarse como sospechosas.

FACULTAD DE TEOLOGIA Univ. de Deusto BILBAO

Con Priuilegio de Castilla, y Aragon, y Portugal.

En Salamanca, por Iuan Fernandez. Año. 1596.

Esta tassado a tres marauedis y medio el pliego.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TASSA.

YO Christoual de Leon escriuano de Camara del Rey nuestro señor de los que residen en el su Consejo, doy fe, que los señores del, de pedimiẽto y supplicacion de fray Manuel Rodriguez, Lector de sancta Theologia, de la prouincia de Sanctiago, tassaron vn libro por el compuesto, intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del ordẽ judicial, que con licencia y priuilegio de su Magestad, imprimio, a tres marauedis y medio el pliego de papel, y al dicho precio, y no mas mãdaron que se venda, y primero que se venda ningun libro, se imprima la dicha tassa en la primera hoja de cada volumen. Y para que dello conste de pedimiento del dicho fray Manuel Rodriguez, di la presente, que es fecha en Madrid, a treze dias del mes de Henero, de 1594. años.

Christoual de Leon.

EL REY

POR quanto por parte de vos F. Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, nos fue hecha relacion, que vos auiades cõpuesto vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden Iudicial, el qual desseauades se diesse a luz, como auia salido otro tratado que auiades compuesto sobre la Explicacion de la Cruzada, para que todos se pudiessen aprouechar della: y nos pedistes y supplicastes fuessemos seruido de mandarla examinar, para que examinada y aprobada, fuessemos seruido de mandaros dar licencia para la poder imprimir cõ priuilegio por quinze años, o por el tiempo que fuessemos seruido, como la nuestra merced fuesse. Lo qual visto por los de nuestro Consejo, y como por su mandado se hizieron las diligencias que la pragmatica por nos vltimamente fecha sobre la impresion de los libros dispone: fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula en la dicha razon, y nos tuuimos lo por bien. Y por la presente por hazeros bien y merced, os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran y se cuenten desde el dia de la fecha della vos, o la persona que vuestro poder vuiere, y no otra alguna podays imprimir el dicho libro, de que de suso se haze mencion, por el original que en el nuestro Consejo se vio que va rubricado, y firmado al fin de Christoual de Leon nuestro escriuano de camara, de los que residen en nuestro Consejo, con que antes que se venda lo traygays ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la dicha impresion esta conforme a el: o traygays fe en publica forma, en como por corrector nombrado por nuestro mandado se vio y corregio la dicha impresiõ por el original. Y mandamos al impressor q̃ imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de vn solo libro con el original al author, o persona a cuya costa se imprimiere, el dicho libro, ni a otra alguna, para effecto de la correction y tassa: hasta que primero el dicho libro este corregido, y tassado por los del nuestro Consejo. Y estando assi, y no de otra manera pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego: en el qual seguidamente ponga esta nuestra licencia y priuilegio, y la aprouacion, y tassa, so pena de caer e incurrir en las penas contenidas en la dicha pragmatica y leyes de nuestros Reynos. Y mandamos, que durãte el dicho tiempo, persona alguna sin vuestra licencia no lo pueda imprimir, ni vender: so pena que el que lo imprimiere, aya perdido y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos, que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cincuenta mil marauedis, por cada vez que lo contrario hiziere, de la qual dicha pena, sea la tercia parte, para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la nuestra camara, y la otra tercia parte para la per-

 sona

Universidad de Deusto Biblioteca

sona que lo denunciare, y mandamos a los del nuestro Consejo, presidente, y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, y alguaziles de la nuestra casa, corte, y chancillerias, y a todos los corregidores, asistentes, gouernadores, alcaldes mayores, y ordinarios, y otros juezes, y justicias qualesquier de todas las ciudades, villas, y lugares delos nuestros Reynos y Señorios, ansi a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante: q̃ vos guarden y cumplan esta nuestra cedula y merced, que ansi vos hazemos, y contra el tenor y forma della, y de lo en ella contenido ni vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar en manera alguna, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra Camara. Fecha en Madrid a diez y nueue dias del mes de Henero, de mil y quinientos y nouenta y tres años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nuestro Señor.
Don Luys de Salazar.

Approbacion.

YO Fray Antonio de Aguilar, Confessor de la Emperatriz mi Señora, por mandado de los señores del Consejo Real del Rey nuestro Señor, vi y examine en este conuento de Sant Francisco de Madrid, estas addiciones que el padre Fray Manuel Rodriguez Lector de Sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago de la orden de nuestro padre Sant Francisco, añadio a la Summa que tenia impressa de casos de consciencia: la qual yo por mandado de los mismos señores del Consejo, auia visto y examinado, y no hallo en estas addiciones cosa contraria a nuestra sancta Fe Catholica, ni a las buenas costũbres, antes me parece que son muy necessarias è importantes para ser impressas, y añadidas a la dicha Summa, y assi lo firme de mi nombre en el sobredicho conuento de Sant Francisco de Madrid, a. 29 de Iunio, de. 1595.

F. Antonio de Aguilar.

Universidad de Cantabria Biblioteca

SVMMA DE LA LI-
cencia del Consejo Real.

EL Rey nuestro Señor da licencia al padre Fray Manuel Rodriguez Lector de sancta Theologia, de la prouincia de Sanctiago, y morador en Sant Francisco de Salamanca, para que pueda imprimir las Addiciones que agora de nueuo ha añadido, a su Summa. Dada en la villa de Madrid, a seys dias del mes de Iulio, de mil y quinientos y nouenta y cinco años.

Priuilegio de Aragon.

NOS Don Phelippe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leõ, de las dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Portugal, de Vngria, de Dalmacia, de Croacia, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valẽcia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar: de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, islas y tierra firme del mar Oceano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brauante, de Milan, de Athenas y Neopatria, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tyrol, de Barcelona, de Rosellon, de Cerdaña, Marques de Oristan, y Conde de Gociano. Por quanto por parte de vos fray Manuel Rodriguez de la orden de S. Francisco, Lector de Theologia en la Vniuersidad de Salamanca, nos ha sido hecha relacion que aueys compuesto con mucho trabajo y estudio vn libro intitulado Summa de casos de consciencia, de grande vtilidad y prouecho supplicandonos humilmente fuessemos seruido daros licẽcia y facultad, para que vos, o quien vuestro poder ouiere, y no otro alguno, podays imprimir, y vender en los Reynos de la corona de Aragon el dicho libro. E nos teniendo consideracion a la comun vtilidad que de la impression de el resultara, y para que de vuestro gasto y trabajo consigaya algun prouecho, auiendo sido visto y reconoscido primero en el nuestro S. S. y Real Consejo de los dichos Reynos, lo auemos tenido por bien en la manera infrascripta. Por ende contenor de las presentes de nuestra cierta sciencia y real authoridad, deliberadamente y consulta, damos licencia permisso y facultad a vos el dicho fray Manuel Rodriguez, y a la persona que vuestro poder tuuiere, para que por tiempo de diez años contaderos del dia de la data de las presentes en adelante, podays imprimir, y hazer imprimir y vender siempre que quisieredes el dicho libro de la Summa de casos de consciencia en qualquier de los dichos Reynos y Señorios de la nuestra corona de Aragon, sin incurrir por ello en pena alguna, prohibiendo y vedando a todos los impressores, y a otras qualesquier personas de los dichos Reynos de la nuestra corona de Aragon, que durante el dicho tiempo, no puedan imprimir, ni vender, ni hazer imprimir y vender el dicho libro, so pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario hiziere, exigideros y a nuestros reales cofrades applicaderos, y de otras penas a nuestro arbitrio reseruadas, y de perder los moldes y los demas aparejos de la impression, y los libros que se vuieren impresso sin orden y voluntad vuestra, y mandamos a los Illustres y Espectables nuestros Lugartenientes, y Capitanes generales, y a otros qualesquier officiales y ministros nuestros en qualquier de los dichos Reynos y señorios de la nuestra corona de Aragon, constituydos y cõstituyderos, que la presente nuestra licencia facultad y merced, y todo lo enella cõtenido, os guarden, cumplan, y effectuen, guardar, cumplir, y effectuar ha-

gan, conforme a su serie y tenor y contra ella no hagan ni vengan, ni permittan ser contrauenido en manera alguna, si demas de nuestra ira, e indignacion, en las penas arriba dichas desseau no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despachar las presentes con nuestro sello Real comun en el dorso selladas. Dada en la nuestra villa de Madrid, a veynte y tres dias del mes de Diziembre, año del nascimiento de nuestro Señor Iesu Christo, de mil y quinientos y nouenta y quatro años.

YO EL REY.

Dominus Rex mandauit mihi Augustino Villanueua visa per Frigola Vice-Cancellarium, Comitem generalem, Thesaurarium Baptista, Couarruuias Sans, & Muñoz, Regentes Cancellariã, & me pro conseruatore generali.

Vidit Frigola Viceoancellarius.
Vidit Cogollus
Vidit Couarruuias Regens.
Vidit Muñoz Regens.
Vidit Villanueua pro conseruatore generali.
Vidit Baptista Regens.
Vidit Sans Regens

Priuilegio de Portugal.

EV el Rey faço saber a os que este aluara virẽ, q̃ eu ey por bem fazer merce a F. Manoel Rodriguez Lector de sancta Theologia, frade menor da prouincia de Sanctiago, que per tempo de dez annos imprimidor, nem liureiro alguno, nem outra pessoa de qualquer calidade que seja, nao possa imprimir nem vender en todos meos Reynos e senhorios da coroa de Portugal, nem trazer de fora delles o liuro que elle fez intitulado Summa de casos de consciencia, senao, aquelles liureiros & pessoas que para isso tiuerem licẽça do dito frey Manoel Rodriguez, e qualquer imprimidor liureiro, ou pessoa que durando os ditos annos imprimir o dito liuro nos ditos meos Reynos, ou troixer de fora delles sem licença do dito frey Manoel Rodriguez, perdera pera elle todos os volumes que assi imprimir, vender, ou de fora troixer, & alem disso encorrera en pena de cem cruzados, a metade pera minha camara, & a outra metade pera quem o acusar. E mando a todas minhas justiças, e officiaes, a que o conhecimẽto disto pertencer que lhe cumprao, guardem, e façao cumprir e guardar este aluara como nelle se contem, o qual ei per bem que valha, tenha força e vigor, como se fosse carta feita em meu nomem por mim, assinada e passada pella chancellaria, posto que por ella nao passo sem embargo das ordenações, do segundo liuro titolo vinte que o cõtrario dispoem. Frãcisco Matozo o fez en Madrid a .ij. de Setembro, de M.D. nouenta & quatro. Antonio Monis da Fonsequa o fez escreuer.

REY

Universidad de Austrio
Biblioteca

Approbacion.

POR commission de nuestro padre fray Hernando de Campo, Ministro Prouincial desta prouincia de Sanctiago, vi y examine vna Summa de casos de consciencia con vn tratado del Orden judicial, compuesta por el muy docto padre fray Manuel Rodriguez Lector de sancta Theologia de la misma prouincia, en la qual con estylo facil y claro resuelue doctamente muchas difficultades morales, authorizadas con ambos derechos, y declara muchos decretos del Concilio Tridentino con singular ingenio y erudicion, ni en ella ay cosa en que el Christiano Lector pueda tropeçar, antes es conforme a la religion Christiana y buenas costumbres: por lo qual me parece deue salir a luz, porque assi venga a manos de todos, y la gozen por el bien comun que della resultara. Dada en nuestro conuento de S. Francisco de Salamanca, a. 5. de Nouiembre. 1592.

Fray Iuan
de Rada.

Approbacion.

YO fray Antonio de Aguilar, Confessor de la Emperatriz nuestra Señora, por mandado de los señores del Consejo Real del Rey nuestro Señor, vi y examine en este conuento de S. Francisco de Madrid vna Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden judicial, compuesto por el padre fray Manuel Rodriguez, Lector de sancta Theologia de la prouincia de Sanctiago, de la ordẽ de nuestro padre S. Francisco, y me parece libro muy vtil y prouechoso, y no siento en el cosa cõtraria a nuestra sancta fe Catholica, ni a las buenas costumbres, antes se resueluen muchas materias por conclusiones claras: por las quales se determinan muchos casos de consciencia y se declaran muchos lugares del derecho Canonico y Ciuil, y de los Concilios, especialmente del Concilio de Trento: y assi me parece que para vtilidad y prouecho de la Iglesia Catholica, se deue dar licẽcia para que se imprima, y assi lo firme de mi nombre en este conuento de S. Francisco de Madrid, a diez y seys de Deziembre del año de. 1592.

Fray Antonio
de Aguilar.

Universidad de Deusto Biblioteca

Approbatio.

FRater Ferdinandus de Campo prouinciæ S. Iacobi ordinis Minorum Minister Prouincialis, Patri F. Manuel Rodriguez, in nostro conuentu Salmanticensi prædicatori, ac sacræ Theologiæ olim prælectori dignissimo salutẽ in Domino. Cum superioribus annis librum (sermone Hispano, la Explicacion de la Bulla) in lucem edideris: qui quidem omnibus gratissimus extitit, maximique emolumenti & vtilitatis, & nunc alium (cui titulus in nostro Idiomatæ, Summa de casos de consciencia, con vn tratado del Orden judicial) grandi studio ac diligentia composueris: considerantes, non solum Ecclesiæ, eiusque pœnitentiarijs, eo quòd in eo luce meridiana clariores passim & crebrò difficultates multæ ostendantur, non mediocrem fructum, sed nostræ etiam religioni, maximè huic Compostellanæ prouinciæ, plurimum allaturum splendoris, & ornamenti, te modis omnibus Ecclesiam Dei iuuantem fouere, tuamque singularem doctrinam & eruditionem quouis honore & fauore dignam reddere, in animum induximus, ex nostro munere teneri & obligari. Quare harum serie tibi libentissimè concedimus, vt prædictum opus à doctissimis ipsiusmet prouinciæ patribus ex nostra commissione iam accuratè præuisum, examinatum & approbatũ, seruata prius sacri Concilij Tridentini forma & senatus Regij facultate concessa, prælo mandare possis ac valeas. In cuius rei testimonium has & meo nomine subscriptas & officij sigillo munitas tibi dari feci. Vale & ora pro me. Datis in eodem nostro conuentu Salmanticensi, idibus Nouembris, anni. 1592.

Fr. Ferdinandus de Campo. Minister Prouincialis.

AL LECTOR.

PARECERA a alguno escusado este mi trabajo, pues que ay tanta Summa de Summas, y de hombres doctos que en ellas juntaron el caudal de sus letras, de cuya doctrina pueden los que desseã saber aprouecharse. El qual a mi ver mudara de opinion, si considera que nadie ay tan amigo de escriuir, que tome vna carga de tanta Pesadumbre (la qual solo conoce el que la ha lleuado) y se quemelas cejas sin que le mueua el desseo de aprouechar añadiendo algo, perficionando, o illustrando lo que otros han dicho, o sacando a luz cosas nueuas, que no son tan de lyncelos ojos de los que escriuen, que no queden cortos en cõparacion de lo que se puede alcançar: pues a buena razon mas ojos veen mas que menos. No quiero con lo que digo quitar a tan benemeritos y prudentes varones la honra que les es deuida y appropriarmela a mi, sino antes darsela muy cumplida, y grangear por esta via que sean mi industria y trabajo recebidos con la beneuolẽcia que los dellos. Y cõfiesso de buena gana que de todos como de maestros antiguos y modernos me aproueche, y assi doy a cada vno lo q̃ es suyo, y si en algo me aparto dellos no es por contraponerme a sus pareceres, sino por parecerme lo cõtrario mas probable, en lo qual podra ser que me engañe. Dio animo a mi proposito la aprobacion que merecio entre los que sienten bien de las cosas mi declaracion de la Cruzada, que salio a descubrir tierra de agenos pareceres. Y no bastara esto sino se le juntara la importunacion de muchos padres de nuestra orden, con cuyo consejo y mandamiento lo comence, porque de mi presumo muy poco. Los que con atencion ojearen este libro hallaran mucha copia de tratados, y debaxo dellos

Universidad de Deusto Biblioteca

dellos mucha variedad de casos determinados por resoluciones breues y claras para qualquiera duda que se offreciere. Y lo que es muy necessario en obras grandes procure ceñirme con el estylo, de tal manera que no vuiesse palabras sobradas que engrandeciessen el volumen, ni tan pocas que escureciessen el sentido, porque la verdadera breuedad, no consiste en muchas o pocas razones en el numero, sino en el peso, porque puede vno ser mas largo en vna plana, que otro en vn libro entero. Escriuile en lengua vulgar para que con mas facilidad puedan vsar todos del, y nadie halle cerrada la puerta a su prouecho, quanto mas que esta ya tan illustrada esta lengua de lucidos y doctos escriptos, que es digna de qualquiera obra. Al prudente Lector suplico que reciba esta offerta mayor en la voluntad de quien la offrece, que en su valor, y con su discrecion dissimule las faltas, y me auise dellas, que de qualquera gustare ser enseñado, caminando con humildad por el camino de aquellos que escriuiendo han acertado: y reconosciendo que como hombre puedo errar, me subjecto en todo lo que dixere a la correction de la sancta sede Apostolica, columna de la verdad. Vale.

A DOÑA MARGARITA Corte-real Condessa de Castel-rodrigo.

ENtre las principales cosas (illustrissima Señora) q̃ se requieren para alcançar el desseado fin, que todos pretendemos de la bienauenturança, vna de las mas importantes es, saber, y conocer el camino della, y donde ay peligro, o mal passo; para que temiendo, y huyendo de lo que es razon: y no haziẽdo caso de los vanos y engañosos miedos, que nos pone delante la ignorãcia, caminãdo seguramente (en quanto la condicion de esta incierta vida permite) por este valle de lagrimas, lleguemos al descãsado puerto de aquella celestial Hierusalem, que tanto desseamos. Y ansi el tiempo, y estudio, que se gasta en enseñar cosa que nos importa no menos, que el viuir para siempre, no se deue de dar por mal gastado: ni el libro que cõtiene la tal doctrina, se puede llamar superfluo: por que siendo esto tan necessario, como parecera à qualquiera que lo mirare cõ ojos Christianos, es tambien forçoso aquello, pues sin mucho trabajo impossible es alcançar cosa de tanta estima. Siendo pues de algun fructo y valor (segun espero) este pequeño seruicio, que en fauor de las almas he hecho à nuestro Señor, ayudando cõ el, en quãto las fuerças flacas de mi corto ingenio alcançan, à grangeallas para su diuina Magestad: faltaua tambien que en esta vltima impression, en la qual con mucha mayor diligencia, emendando, y añadiendo este libro, he procurado poner, y mostrar mas claramente los medios para cõseguir este fin, procurasse tãbien cõ mayor cuydado darle el deuido amparo, para

que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que con el seguro de las lenguas de los maldizientes, osasse salir a luz. Y pensando yo esto muchas vezes entre mi mesmo, me ha parecido, q̃ ningũ titulo le podria dar mas hõroso, que embialle debaxo de el de V.S. para que amparado con fortaleza tan varonil, recebido con tan gran discrecion, defendido con tan admirable virtud, honrado con tan antigua y illustre nobleza (tan conocida a todo el mundo, que querer yo tratar aqui de ella, seria antes escurecella cõ las tinieblas de mi rudo entendimiento, que esclarecer con palabras, lo que con tan famosas obras tiene adquirido de gloria y nombre) y finalmente recebido con la benignidad y mansedumbre que es natural a las tan principales matronas como V.S. el no tendra razon alguna para temer: y yo la tendre muy grande, para quedar muy confiado de su prospero sucesso. Y fuera de estas razones (cada vna de las quales era sufficientissima, para qué yo hiziesse esto) me mueue tambien, el considerar, que auiendo antes dedicado el primer fructo de mis studios al Illustrissimo. S. Dõ Christoual (cuya compañia goze V.S. por muy largos años) era agora muy conueniente que este segundo fructo (el qual con increyble trabajo he cogido de el esteril campo de mi ingenio) le offreciesse a quiẽ no menos por esta, que por todas las demas causas parece ser deuido. Reciba pues V. S. este pequeño seruicio, sin mirar al baxo don y presente, sino a la gran voluntad con que se offrece, la qual es, y sera siempre, de rogar a nuestro señor guarde, prospere, y acreciente la Illustrissima persona, salud, y estado de V. S. como su indigno sieruo, y capellan dessea.

Fray Manuel.
Rodriguez.

SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Cap. I. De los que pueden ser abogados.

Si los clerigos de ordenes menores, o mayores pueden ser abogados, o procuradores. conclus. 1. num. 1. y si los tales pueden exercitar estos ministerios en la curia Romana. ibidem.

1 LA primera conclusion. Los clerigos ordenados de orden sacro, o de ordenes menores teniendo beneficio Ecclesiastico, no pueden ser abogados ni procuradores, por les estar prohibido por los canones *a* Ecclesiasticos: saluo si abogan por las viudas, o menores huerfanos, o su Iglesia. Y ansi el monje con licencia de su prelado puede procurar por su monasterio. Por limosna, con zelo de defender la Justicia: pueden tambien postular en las causas Ecclesiasticas en el fuero canonico: pueden tambiẽ hazer alegaciones en derecho, y dar consejos, porque esta obra es meritoria. Pueden tambien postular los clerigos de prima tonsura, o de ordenes menores: no solamente en las causas ciuiles, mas aun en las criminales como lo tiene Nauarro *b* ni obsta el peligro de la irregularidad, porque ansi como no estan obligados a ordenarse de orden sacro, o tomar beneficio Ecclesiastico, ansi no estan obligados a abstenerse deste peligro como lo resuelue el mismo *c* Nauarro: Empero los ordenados de prima tonsura, sienten que peccan grauemente exercitandose en semejantes officios: la qual opinion tiene *d* Salcedo, pueden empero ser abogados en la curia Romana, donde ay costumbre, y el Papa vee y consiente abogar a los clerigos, no solamente en sus causas mas aun en las agenas, tanto que exercitan el ministerio de la abogacia y procuracion, aun en las causas muy profanas lleuando por ellas salarios, como lo dize *e* Mayolo.

a Cap. 1. vbi notat Abb. o. tab. 5. ne clerici vel monachi.

b Nan. in manu. c. 25. nu. 100

c Nan. in c. non dicatis. n. 99.

d Salze in pract. criminica. 63. extra fin.

e Mayol. de irregul lib. 5. ca. 19. n. 4.

Cap. II. De los abogados quanto a la defension de las causas.

Si los abogados pueden defender vn pleyto dudoso, por entrambas las partes. conc. 1. nu. 1.

Si pueden en las causas ciuiles defender la causa menos probable. con. 2. nu. 2.

Si es licito abogar con el actor contra el reo en las causas criminales de pena de muerte, o derramamiento de sangre. con. 3. nu. 3.

Si es licito al abogado dezir a su parte que procure concierto, porque no tiene justicia con. 4. n. 4.

Si es licito al abogado que defiende alguna causa justa encubrir lo que puede impedir la justicia de su processo. cõ. 5. nu. 5.

Si las mentiras que dizen los abogados o procuradores defendiendo causa justa, son peccados mortales, o veniales. ibid.

Si los abogados estan obligados a restituyr a las partes el daño que por su culpa les viene. con. 6. n. 6.

Si los abogados teniendo proposito de defender qualquiera pleyto justo o injusto, peccan defendiendo causa justa con

Universidad de Deusto Biblioteca

sta conforme su parecer, siendo ella en si injusta. con. 7. n. 7.

LA primera conclusion. Pueden los abogados defender cō buena consciencia vna causa en realidad de verdad dudosa en derecho, o en el hecho de arte, que en vna parte, y otra ay ygual probabilidad, como lo tienen los Theologos alegados por Burgos *a* de Paz, y Soto, mas ha de estar el abogado con esta preparaciō de animo, que a la hora que le constare la causa ser injusta, luego la ha de dexar desengañando a su parte, y este siempre aduertido que no defienda la causa por ser de vn grande su amigo, o deudo, o por ser de mucha ganancia para el, sino le pareciere auiendola bien estudiado mas probable, o alomenos tan probable, como la parte del contrario. Dixe auiendola bien estudiado, porq̄ si por su culpa y poco estudio le pareciere la parte que quiere defender mas probable o alomenos tan probable, este yerro caera a su cuenta como lo dize Burgos *b* de Paz, y mejor harian los abogados auiendo ygual probabilidad en entrambas las partes tratar de componer los pleyteantes.

2 La segunda cōclusion. Aunque en las causas ciuiles a penas pueden los abogados defender la causa menos probable, empero si ellos amonestan a sus partes de la justicia dudosa que tienen, no vsando de alguna falsedad o cautela, o engaño en la alegacion y explicacion de las leyes no deuen ser condenados, aunque vsen de muchos derechos y alegaciones que les hazen al caso, callando los argumentos que por la parte contraria parece que cōuencen, como lo tiene *c* Soto: Verdad es que aduierte que los abogados que defienden semejantes causas se ponen a peligro de adulterar el verdadero sentido de las leyes, y de los Doctores, lo qual deuen inquirir los confessores.

3 La tercera conclusion. En las causas criminales de muerte, o derramamiento de sangre, o donde peligra la honra de alguno no es licito abogar por el actor contra el reo, saluo si la acusicion tiene mas probabilidad que la defension del reo, porque mejor es la condicion del reo que possee principalmente defendiendo su honra y vida: y por la misma razon se ha de dezir esto quando alguno pretende perturbar a alguno en la possession de los bienes que tiene: y finalmente en las causas ciuiles y criminales defender al reo, es cosa muy loable, no vsando de fraudes, engaños o mentiras, saluo si el reo fuere tenido por vn hombre perniciosissimo en la republica, como lo dize *d* Burgos de Paz, con los Theologos comūmente.

4 La quarta conclusion. El abogado que aduierte a su parte que no tiene justicia, no puede sin peccar y quedar obligado a restitucion inducirle, que procure concierto, como lo tiene Cayetano, y otros alegados por Burgos *e* de Paz, y Diego Perez: Verdad es, que si el abogado hiziere lo suso dicho sin daño de la parte contraria, no peccara, ni estara obligado a restitucion, como lo dize Sancto Thomas, y lo tiene Burgos *f* de Paz: El qual enseña como puede el abogado hazer la dicha composicion sin daño del aduersario: y dize que sera licita la concordia, queriendo la parte contraria consentir en ella de gana, no la engañando, o haziendo fuerça, o poniendo miedo, auisandola de su justicia, y que por huyr pleytos, gastos, y por otros respectos buenos se procura concierto, y en este caso habla muy bien Cayetano, explicado assi por *g* Azeuedo.

a Burg. in proemio Tlegā auri. n. 399. & 411. eā sequēt. Soto, libr. 5. de inst. q. 7. art. 3. pag. 463.

b Paz vbi supr. num. 424.

c Soto. lib. 5. de insti. q. 7. ar. 5. pa. 363.

d Burg. vbi sup. n. 421.

e Burg. vbi sup. n. 255. Perez in l. 2. tit. 1. 9. 2. ordin. col. 666.

f D. Thom. 2. 2. q. 71 art. 2. Burgos vbi sup. n. 256.

g Azeuedo in l. 2. tit. 16. de los abogados. lib. 2. nouæ cōp. nu. 7.

5 La quinta conclusion. Licito es al abogado que defiende alguna causa justa encubrir prudentemente todo lo que puede impedir la justicia de su processo, con tanto que no vse de alguna falsedad. Assi lo tiene Sancto *a* Thomas. Acerca de lo qual se deue aduertir que aunque vsan de falsedad es siempre illicito, por ser intrinsecamente malo: empero si las partes y el abogado defendieren causa justa, y presentaren testigos, e instrumentos falsos para salir con su intento, no estan obligados a restituyr algo, pues no tomaron lo ageno ni peccaron contra justicia, sino solamente contra la verdad, contra la virtud de la religion, auiendo jurado que no han de vsar en el seguimiento del pleyto de falsos testigos e instrumentos. Y de aqui se sigue, que las mentiras que dizen los abogados en el juyzio defendiendo causas justas, son peccados veniales, saluo si las confirman con juramento, porque entonces seran peccados mortales.

6 La sexta conclusion. Los abogados estan obligados a restituyr a las partes todos los gastos y daños que por su engaño culpa y negligencia les vinieren. Esta conclusion es de Sancto *b* Thomas, Soto, Nauarro, y Medina. Acerca de lo qual se deue notar que la culpa de la qual aqui hablamos es la culpa lata que llaman los Doctores de entrambos los derechos, y los Theologos la qual acaece quando el abogado yerra, aunque aya puesto la deuida diligencia en vna cosa notissima como es en vn caso, cuya decision esta tan expressa en derecho, que todos della tienen noticia, y lo mismo sera quando errare con buena fe, no auiendo puesto la deuida diligencia, como lo tiene Burgos *c* de Paz, y Nauarro. De aqui se infiere que los abogados que sustentan vna causa injusta por ignorancia pensando ser justa: de tal manera que no aya en ellos dolo, ni lata culpa, no estan obligados a la dicha recompensa, aunque ayan tenido culpa leue o leuissima: Assi lo tiene *d* Syluestro, diziendo, que lo mismo se ha de dezir quando el abogado fuesse imperito y affirmasse ser perito, teniendo sufficiente noticia la parte de su poco saber en el ministerio de abogar: lo qual se ha de entender de la ignorancia excusable, porque puso toda diligencia possible, no dexando nada de lo que ordinariamente acontece, ni dexando de hazer lo que pudo y deuio, segun su saber particular, como lo dize *e* Cayetano diziendo, que la ignorancia que le excusara en este caso, sera quando si supiera mas no dexara de lo hazer, porque los abogados que defienden la causa, ora sea justa, o injusta, aunque defiendan vna causa, cuya justicia ignoran la defienden con ignorancia que no escusa de peccado, y de lo demas siendo della patronos injustamente, y lo mismo es de aquellos que no ponen cuydado alguno en discernir y penetrar si defienden causa justa, o injusta, porque estos tales manifiestamente son negligentes en saber lo que estan obligados: empero los que no dexan de poner por obra todo lo que ordinariamente suelen hazer en semejantes causas quedan seguros aunque yerren, como lo dize *f* Cayetano.

7 La septima conclusion. El abogado q̄ propuso formalmente en su animo defender qualquiera causa, aūque fuesse injusta: si despues poniendo la diligencia sufficiente, pensando defender causa justa defiendere la injusta, no pecca contra la justicia, y por el consiguiente no esta obligado a restitu-

a D. Tho. 2. 2. q. 71 ar. 3. ad. 3

b D. Th. 2. 2. q. 71. ar. 3. Soto lib. 5. de inst. q. 8. ar. 3. conclus. 1. Nauar. in man. c. 25. n. 19. Medi. in sum. l. 1. c. 16. §. 4. de los abogados.

c Burgos vbi sup. n. 178. Nauarr. vbi sup. c. 17. n. 132.

d Sylvest. verb. aduocatus. n. 15

e Caietan. 2. 2. q. 71 art. 3.

f Caietan vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

stitucion, porque no pecco quando tomo esta injusta causa a su cuenta, y la voluntad de tomar a su cuenta qualesquiera causas aunque fuessen injustas, no inficiona a esta action: pues para la poner en execucion puso la diligencia deuida, ni tampoco la complacencia que se siguio despues de auer defendido la causa injusta, aunq̃ ella en si es peccado de injusticia, hizo q̃ la dicha action con que se defendio la dicha causa injusta fuesse peccado de injusticia: porq̃ la tal complacencia aunque mala, no fue causa de la dicha action. Y cosa es muy aueriguada que el acto de la complacencia no es productiuo de alguna action, antes suppone la production della, o alomenos la acompaña. Y mas que se puede dar caso, en el qual la complacencia de algun acto sea mala, siendo el acto en si bueno, como si alguno mandandolo el Principe, anduuiesse caçando, y puesta la deuida diligencia matasse a su enemigo pensando que mataua a vna fiera, alegrãdose despues del hecho peccaria mortalmente en la complacencia no siendo este homicidio peccado, y aun siendo obra meritoria por le auer hecho obedeciẽdo a su Principe. De lo qual se sigue que aunque el abogado conozca auer defendido vna causa injusta, y se alegra de ello, no por esso la defension de la tal causa en si fue peccado, si para la tomar a su cuenta puso toda la diligencia deuida como se suppone. Lo suso dicho tiene *a* Aragon.

a *Arag. 2. 2. q. 71. artic. 3. p. 544. colu. 2.*

Cap. III. Del secreto que han de guardar los abogados.

Si los abogados y meditos estan obligados a guardar secreto de lo que por razon de su officio se les cõmunica. con. 1. nu. 1.

Si estan obligados a lo mismo siendo el pleyto por el qual abogan euidentemente injusto. con. 2 nu. 2.

1 LA primera conclusiõ. Los abogados y medicos estan obligados so pena de peccado mortal, a guardar secreto de las cosas graues que les han encomẽdado por respecto de su officio, y aunque se lo mande su superior no pueden reuelarle, y ansi no estan obligados en este caso responder a las cartas de descomunion, como lo tiene *b* Paludano, y Nauarro: El qual dize, que los abogados y confessores, medicos y otros semejantes, a los quales comunican secretos y dudas y enfermedades, peccan testificando dellos, sino saben estas cosas por otra via, y si por otra via las saben, no pueden denunciar y declarar mas de lo necessario, ni aũ pueden declarar todo lo necessario, si de la tal denunciacion se sigue mayor infamia al reo, que el daño que succedera al damnificado, no se denunciãdo todo lo necessario, conforme lo que largamẽte traen el mesmo *c* Nauarro, y Cordoua.

b *Paludan. 4. d. 27. q. 1. in. 9. in su. fo. 14. Nauarro. man. c. 27. nu. 42. & 46.*

c *Nau. in c. inter verba n. 799. & in c. 18. n. 60. Cordub de officio. & officio. q. 6. 4. punto. versi. el. 3. & idem lib. quæstio. 42. p. 348. vers. 3.*

2 La segunda conclusion. Obligado esta el abogado si conoce euidentemente ser la causa que se le comunica injusta, y ay peligro de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de alguna grande deshonra, o de otra causa grauissima que se estima en poco menos que la muerte (como si se pleyteasse sobre vn grande estado) reuelar los secretos que su parte le comunico amonestando el juez y a la parte contraria de la injusticia que en el pleyto ay, porque esto es de derecho natural: empero para se hazer esto conforme a Dios, han de concurrir las condiciones siguientes. La primera, que este no dudoso, sino muy cierto de la injusticia de la causa. La segunda, que pueda hazer

hazer esto sin escandalo. La tercera, que ha de preceder la correpciõ fraterna, amonestando al pleyteante que con el comunica el caso, que dexe lo començado, o intentado, haziẽdo todo esto con tanta cautela que no venga a peligrar la vida del que con el comunico el dicho secreto: el qual si obstinado no quisiere con esto desistir, esta el abogado obligado aun que sea con peligro del dicho pleyteante a descubrir el secreto a aquel que puede poner el remedio deuido: assi lo tiene *a* Aragon.

a *Aragon. 2. 2. q. 71 art. 3. pag. 544. co. 2.*

Cap. IIII. De los Abogados quanto a sus salarios.

Si es licito a los abogados pedir demasiado precio por su ministerio o trabajo. conclu. 1. num. 1.

Si es licito a los abogados hazer pacto cõ las partes, de cierta parte del interes del pleyto, si alcançare victoria. conc. 2. num. 2.

Si pueden los abogados lleuar su salario por entero dexando a sus partes los pleytos. conc. 3 num. 3.

Si los abogados pueden recebir estrenas. conclu. 4. nu. 4.

Si los abogados auiendo visto el derecho de vna parte pueden despues abogar por la parte contraria. con. 5. num. 5.

Si los abogados estan obligados a abogar por los pobres conclu. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio y trabajo, porque aunque no es contra justicia recebir por el recompensa: empero mas del justo precio, pecca y esta obligado a restitucion, y el justo precio se ha de regular, y tassar, segũ la loable costumbre de la tierra: assi lo tiene fray Luys *b* Lopez, diziendo ser esta opinion de Victoria, y muy conforme a la mente de Sancto Thomas: empero si al abogado se le offrece mas de lo deuido, y el dize que no lo quiere recebir si el pleyteãte porfiando replica que ha de quedar con ello no pecca acceptãdo principalmẽte si es noble o rico el que pleyteа, y se deshonra de que no le reciban lo que tan de gana offrece, como lo tiene *c* Azeuedo, lo qual con mayor razon procede quando acabado el pleyto se offrece, y tambien pueden recebir los abogados algun regalo de las partes, porque quanto a esto cessa la razon de la ley de *d* Castilla que prohibe que no reciban dones.

b *Lupus instru. negotian. li. 1 c. 27.*

c *Azeue. in l. 21. tit. 16. lib. 2 nouæ copil.*

d *Habetur in noua copila. tit. de abogatis.*

2 La segunda conclusion. Illicito es al abogado hazer pacto con la parte de cierta parte del pleyto, y de cierta cantidad, con esta condicion si alcançare victoria, como esta diffinido en derecho *e* Ciuil, porq̃ desta manera por fas y por nefas procuraria el abogado alcançar victoria, haziendo engaños, y fraudes, vea se a *f* Syluestro.

e *l. si quis. C. de postulat.*

f *Syluest. verbo, advocatus. n. 12.*

3 La tercera conclusiõ. El Abogado q̃ sin culpa suya no prosigue el pleyto, sino porque su parte le dexo, puede recibir todo el salario entero que auia de lleuar hasta acabarle, pues por su causa no se senecio el dicho pleyto: tanto que conforme a derecho comun, muriendo el abogado antes de acabarle, pueden sus herederos pedir el salario por entero. Verdad es que por vna ley de la partida no pueden pedir sino pro rata del tiempo que abogo en el, como lo dize Fray Luys *g* Lopez.

g *Lupus lib. 2. instru. negotian. c. 28. pag. 425. col. 2 in fin.*

4 La quarta conclusion. Prohibido esta a los abogados por las leyes destos reynos recebir estrenas que son albricias, ni puedẽ recebir salario por

Universidad de Deusto Biblioteca

informar estando salariados, en la causa de la qual informan: ni puede por vna peticion suelta lleuar mas de dos reales en el pleyto, en el qual no son salariados, saluo si el no castigar, los trãsgressores destas leyes, el consejo de su Magestad viẽdo que no las guardan pudiendolos sin algun impedimẽto o escandalo castigar, los escusa de peccado como lo trae a Cordoua en otro tal caso.

a *Cor. de casib. cõscient. q. 78. pegi. 208. ibi. el segundo punto.*

5 La quinta conclusion Si alguna de las partes mostrare su derecho a algũ abogado: el qual visto por el le diere parecer que sea patrono suyo en la causa, cuyo derecho ha visto, no queriendo despues pagarle su salario, puede el tal abogado abogar por la parte contraria teniẽdo a su parecer justicia probable, porque quando le dio la dicha esperança, entendio pagandole su salario. Guardese empero el abogado de mostrar a esta parte contraria los secreto, y derechos de la primera parte, porque peccara mortalmente. Guardese tambien de abogar en este caso, quando ya auia començado a abogar por la primera parte, q̃ esto no lo puede hazer, porque aunque no le queria pagar su salario, por justicia lo puede cobrar, como lo dize Burgos de b Paz: la qual cobrança no puede hazer por justicia no auiendo començado el pleyto.

b *Burgos de Paz ibi. fol. num. 411.*

6 La sexta conclusion. En vna extrema necessidad estan los abogados y procuradores obligados abogar por los pobres no les lleuando algo, aunq̃ sea cõ perdida suya, porque el ordẽ de charidad obliga a esto segun el qual la vida espiritual del proximo se ha de anteponer a los bienes de fortuna. De aqui se infiere, que quando vn pobre esta en la carcel, e infallible mente morira, porque el crimen que cometio lo pide, y no tiene donde humanamente se socorra ni quien hable por el, esta el abogado obligado con alguna perdida de sus bienes, abogar por este necessitado, empero en las necessidades comunes, solamente estan obligados a ayudar a los pobres abogando por ellos debalde con alguna perdida suya leue y de poco momento, como lo resuelue Diego c Perez, y es opinion de Soto, lo qual se ordena tambien en vna ley de la nueua copilacion, porque ansi como el precepto dela limosna obliga a peccado mortal, no solamente en la extrema necessidad, mas aũ en la graue de lo superfluo, assi obliga al abogado ser patrono del pobre, no solamente en la extrema necessidad, mas aun en la graue, pues su patrocinio es limosna sobrãdole tiẽpo para lo poder hazer, el qual nũca falta para procurar por pobres (si ellos lo quieren hazer) con poca perdida suya. Lo qual huuiera de aduertir d Cayetano: El qual dize que solamente pecca venialmente no abogando por los pobres en vna graue necessidad, no se acordando que el dar limosna de lo superfluo obliga a peccado mortal en graue necessidad como el mismo se lo cõfiessa: cuya opiniõ se puede defender quãdo los abogados dexan de abogar en las necessidades comunes por vno o dos pobres abogando por los demas: porque en este caso no peccara mas que venialmente. Y nota, que si el pobre en vna necessidad, comun puede ser socorrido por su industria, o por otra persona que le tenga mas deudo q̃ el abogado, o por otro abogado que sea mas rico que el, no esta obligado a socorrer le sopena de peccado mortal, como lo dize Cayetano, aunque si lo hiziere sera digno de loa: y lo que aqui se ha dicho se entiẽde tambien de los procuradores y notarios, los quales quanto a esto corrẽ a parejas.

c *Perez in l. 1. tit. 9. lib. 2. ord. vers. 6. dubitatur. Soto libr. 5. de iust. q. 8. art. 1. l. 17. tit. 16 lib. 2. nouæ copi.*

d *Caie. 2. 2. q. 71. ar. 1.*

e *Caiet. 2. 2. q. 32. ar. 5.*

Cap.V. De los aborsos.

Si los medicos pueden dar beuidas para que vna muger preñada que se muere de parto eche la criatura. conc. 1. 2. & 3. y si quedan irregulares dando estas beuidas. concl. 4.

Si el motu proprio de Sixto V. que habla de los aborsos esta reuocado. ibi. in fi.

EN el tratado de la Cruzada tratamos desta materia quanto a aquello que tocaua a la explicacion de vn motu proprio de Sixto V. dado contra los que procurauan los aborsos, y ayudauan a ello, y ansi en esta materia sere breue, no tratando della en este capitulo lo que en el dicho lugar esta declarado, porque nuestra explicacion de la Cruzada, fue por la misericordia de Dios tã recebida, que pocos ay en estos Reynos a cuyas manos ayan de venir estos nuestros libros q̃ no la tengan o ayan leydo, y assi en este capitulo solamẽte tratare si el medico, o la comadre pueden dar a la muger preñada alguna pocion para que para, con peligro de la criatura, que aun viue. De la qual question despues de Syluestro y otros trata a Cordoua: para resoluciõ de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a *Cord. in addit. de casib. cons. q. 173. fo. 473. & l. 1. qq. q. 38. dub. 3.*

1 La primera conclusion. Si las medicinas que se dan de su naturaleza, son mas ordenadas para sanar q̃ para matar, licitamente se pueden dar a esta muger, y estas medicinas son vnctiones, baños pociones salutiferas: lo qual se entiẽde quando no ay otro remedio para socorrer a la pobre madre, porque aunque cõ ellas muera la criatura, esto es cosa accidental, como lo es tambien la muerte del innocẽte en la guerra justa, la qual muerte es justa de per accidens, como dizen los Theologos: empero si la medicina es tal que mas se ordena para matar la criatura que para sanar la madre lo contrario se deue dezir.

2 La segunda conclusion. Si la medicina de su naturaleza es tan mortifera como salutifera, y cõsta que la madre y criatura se moriran illicito es darle tal medicina, porque el que la da se pone a peligro de matar la madre, o la criatura, o a entrambas, como lo tiene Cordoua, siguiendo a b Syluestro: y es comun opinion. Empero aunque sea comun, no parece improbable, antes es muy probable la contraria de Almayn: porque visto que la madre y la criatura estan desauziadas, no parece que se haze injuria a la criatura haziendose la dicha experiencia en su madre, y assi se euita el mayor mal.

b *Syluest. bellum. 2. q. 6.*

3 La tercera conclusion en caso dudoso, quando la criatura morira, o saldra viua si se hiziere la dicha experiencia en la madre, lo mas seguro es que la madre reciba la dicha pocion si la criatura no esta aun animada, aunque de alli se siga el aborso. Empero estando ya la criatura animada con anima racional, entonces licito sera a la madre tomar medicinas salutiferas, mas no le sera licito tomar las peligrosas, ordenadas assi para matar como para sanar: porque segun dize Soto, en peligro de muerte para que no perezca la criatura y se saque viua, no es licito abrir la madre, ya propinqua a la muerte, porque no se ha de matar la madre, para que el hijo viua, y mas que abriendo se la madre no carece de gran peligro la vida del hijo.

Deue se notar q̃ Gregorio XIIII. en vna constitucion suya, dada en Roma en el dia postrero de Mayo de 1591. en el año primero de su Põtificado, quito las cẽsuras que Sixto V. auia puesto contra los que hiziessen procurassen, o aconsejassen, o de qual

Universidad de Deusto Biblioteca

quiera manera ayudassen los abortos, y que qualquiera sacerdote aprobado por el ordinario para confessar, pueda absoluer deste peccado, y las censuras y penas puestas en el dicho motu proprio de Sixto V. las reduxo al derecho comun. De arte que agora los que procuran el aborso de alguna criatura animada, y los que le ayudan, y dan fauor, o ayuda para ello solamente quedan irregulares, siguiẽdose el aborso, y no los que procuran, o dan fauor para se abortar alguna criatura inanimada, y su peccado es reseruado al ordinario, y con muy mayor razon procurar aconsejar, y dar fauor, para que se aborte alguna criatura animada siguiendo se el affecto es caso reseruado al Obispo, como lo es el homicidio voluntario. Y deue se notar, que el padre de vna criatura concebida: diziendole la muger que del concibio, que quiere tomar beuidas para matar la dicha criatura abortando por solo callar, y no impedir este hecho, pudiendo lo impedir queda irregular si la criatura estaua animada, porque a ley de padre de justicia estaua obligado a defender su hijo impidiendo este mal como lo respondio en cierto caso el Doctissimo varon Granica Cathedratico de Prima en Theologia en Alcala. Y si no estaua la criatura animada no incurre en la dicha pena. Y si se duda despues de passados quarenta dias de la concepcion de la criatura: si es varon o hẽbra, se ha de presumir ser varon para effecto de incurrir en irregularidad pues al varon se le infunde la anima racional a los quarenta dias como lo dize a Nauarro.

a Nauarr. ca. 17. nu. 424.

Cap. VI. De la acceptaciõ de personas.

Que cosa sea acceptacion de personas, y si la ay donde no se deue algo de justicia. num. 1.

Quando el peccado de la acceptacion de personas es mortal, o venial. ibid.

Si peccan los juezes dexando de hazer informacion, y negando por ruegos los terminos a las partes. conclus. 1. num. 2.

Si peccan los prelados dispensando con vnos, y no con otros. ibidem.

Si pueden los juezes juzgar vna misma causa, agora por vna parte, agora por otra. ibidem.

Si honrar al rico por ser rico es peccado de acceptacion de personas. conclu. 2. num. 2.

1 DE la materia deste capitulo vea se a S. b Thomas, y Gabriel Abulense, Soto y los Sũmistas. Para clara y distincta resoluciõ de lo qual se deue notar, que acceptacion de personas es vn vicio con el qual, aquello que se deue a vno de justicia se da a otro, no por merecimientos que aya en el para ello sino por respectos humanos agenos de lo que se pretende. Como si el Rey diesse vn Obispado a Pedro, porque es hijo de tal Conde no hauiendo en el merecimiẽtos, agenos es el tal respecto de la dicha eleccion, y presentaciõ, dixe que se deue a vno de justicia, porq̃ no auiẽdo debito de justicia, no ay acceptacion de personas, y assi el que da libremente cien ducados de sus bienes por razon de la amistad, y parentesco que con el tiene, y dexa de los dar a vn estraño aunque sea mejor, y tenga mas necessidad: no es acceptador de personas. Y por el contrario aquel sera acceptador de personas, que tiene poder para distribuyr bienes comunes, deuidos a los dignos de justicia distributiua, y los da no mouido por el orden de la dicha justicia, sino por otros fines muy agenos del fin de la tal distribucion, y assi dar la Cathedra para leer en ella a vn Sancto, por ser Sancto, es acceptacion de personas, porque las letras y no la sanctidad es lo que se pretende. De aqui se sigue que la acceptacion de las personas segun su naturaleza es peccado mortal: pues es opuesta a la justicia. Dixe de su naturaleza, porque por la poquedad de la materia puede acaescer algunas vezes que sea peccado venial, como si vno eligiesse a vn amigo menos digno de vn officio de poco momento en la republica: dexãdo a otro que mejor lo merece como se dira en el capitulo de los beneficios, y en el capitulo de las elections, y presentaciones, y en el capitulo de los juezes que en este capitulo poco me tengo de detener por quanto los casos singulares de la materia del se tratan en los dichos capitulos, solamente pondre dos conclusiones en el, para mayor claridad de lo que se propone.

b D. Tho. 2.2. q. 72. Gabriel. in 4. dist. 15. q. 7. Abulens. sup. Mat. c. 25. & q. 108 vsq; ad q. 110. Soto lib. 3. de iusti. q. 6.

1 La primera conclusion es. Que los juezes peccan mortalmẽte, y son acceptadores de personas, conforme a lo que las leyes determinadamente les mandan dexando de hazer informacion, y tomar testigos por amistad, o ruegos de las personas a las quales tienen respecto, y tambien seran acceptadores de personas concediendo, o negando los terminos por dar contento a alguna de las partes, como lo tiene Soto a con la comũ. Y en este peccado faltan los principes que perdonan a vn reo la pena, y no a los demas siendo comprehendidos en el mismo crimen, concurriendo las mismas circunstãcias, y peccan tãbien los prelados dispensando con vno, y no con otro, auiendo las mismas causas en entrambos. Porq̃ estas cosas, no son gratuytas mas deuidas de vna equidad natural. De lo dicho se sigue que auiendo opiniones probables sobre vn mismo punto puedẽ los juezes (no auiendo escandalo sauoresciẽdo a sus amigos) juzgar agora segun vna opinion, y despues segũ la contraria: pues esto es meramente libre y gratuyto: y no depende de alguna ley, empero esto se ha de hazer pocas vezes, porque regularmente, desto se sigue escandalo, y mas que la affection de la amistad es gran alcahueta del entendimiento, y le haze creer muchas vezes ser probable, lo que euidentemente es fuera de camino, y mas que siguiendo los juezes vna opinion probable, dexãdo la mas probable, peccã grauemente, pues se ponen a peligro de peccar, como lo dize Soto, b y es opinion de Sylue. c Conrado, y Cayetano.

a Soto lib. 3. de iustitia. q. 6. articu. 5.

2 La segunda conclusion. Honrar al rico por solo ser rico es peccado, porque no es sufficiente causa de la honra la riqueza, y en las cosas gratuytas puede auer peccado, no se guardãdo las circunstancias deuidas, y quando en las honras deuidas es preferido el indigno ay peccado de acceptacion de personas, pues no se da lo deuido a cada vno. Y assi el que en alguna comunidad da el lugar a alguno que no se le deue segun su calidad, dãdose por respecto ageno de la honra como es la riqueza pecca, como dize Sãctiago d en su canonica. Acerca de lo qual se deue notar que honrar al rico attento que tiene por su riqueza lugar mas alto en la republica, o porque las riquezas son instrumentos de virtudes, y buenas obras prouechosas para el, o para los demas que con el comunican, no es acceptacion de personas ni peccado, como lo tiene Cayetano, ni sera peccado honrarle por las riquezas, solamente en caso que parezca no deuerse a otro la honra, ni hazersele injuria, pues en este

b Soto vbi sup. in solu. ad. 4.

c Syluester verbo opin. sess. 1. Conrad. de contractibus. q. vltima. Caieta. verbo opin.

d Iacob. c. 2.

este caso no se haze acto cõtra la justicia distributiua, y como por la mayor parte la materia de la injusticia que se haze dando honra a los ricos por su riqueza sea materia leue, no sera mas que peccado venial. Y nota q̃ aqui no hablamos de qualesquier honras extrinsecas que se hazẽ a los ricos, como es quitarles la gorra, humillarse en reconocimiento de sus riquezas, segun las reglas de la vrbanidad, porque estas no son peccado, como lo dize S. a Augustin, y despues de otros lo trae Medina.

a Augu. super Iacob. c.2.epi.19 D.Th.vbi sup.Medi. 1.2.q.74 ar.9.

Cap. VII. De los adiuinos y hechizeras, en el qual se trata de los peccados de todos aquellos q̃ por artes diabolicas adiuinan.

Si es peccado mortal vsar de artes adiuinatorias y supersticiones, concl. 1. num. 1.

Si vsar de chiromancia es peccado, ibidem.

Si es peccado vsar de Astrologia para conocer de cielos y planetas, concl. 2. num. 2.

Si es licito por el nacimiento de alguno conjecturar su physionomia, concl. 3. num. 3.

Si es licito preguntar por via de Astrologia si pareceran y donde estan las cosas hurtadas. con. 4. n. 4.

Si la arte magica esta prohibida, con. 5. num. 5.

Si peccan los que vsan de oraciones licitas que no estan en la cartilla, cõclu. 6. n. 6.

Si es superticiõ salir de casa en tal dia o tal hora, con. 7. n. 7.

Si peccan los que traen nominas. con. 8. num. 8.

Si peccan los que piensan que las hechizeras son llenadas de vn lugar a otro, conclusio. 9. num. 9.

Si peccan mortalmente las hechizeras vsando de sus hechizos, con. 10. n. 10

Si es peccado pedir a las hechizeras hechizos para quitar otros, conclu. 11. num. 13.

Si es peccado pedir a vn infiel que jure sabiendo que ha de jurar por sus falsos dioses, ibidem.

Si es peccado pedir a vno prestado sabiẽdo que lo ha de dar a vsura, ibid.

Si vsar de hechizos, adeuinãças, o ensalmos, es peccado reseruado a los Obispos, y si pueden absoluer de los cõfessores regulares, o seculares, n. 12.

1 LA primera conclusion. Vsar de artes diuinatorias, o de otras semejantes, cõuiene a saber, sueños, suertes, aullidos de perros, bramidos de animales, cãtos de aues, es peccado mortal, haziendose esto para adeuinar o saber alguna cosa sobrenatural casual, o cõtingente, o para saber cõ certidũbre alguna cosa q̃ pende del libre aluedrio del hõbre. Pero vsar de alguna cosa natural de las aqui dichas para cõjecturar alguna cosa q̃ por ellas se suele significar, no es mas de culpa venial, como lo tiene S. Thomas, b Caietano, y Soto, ni es peccado echar suertes para escusar algun pleyto, como lo dize Nauarro. c Y aunque vsar de arte de chiromancia para effecto de adiuinar sea culpa, por estar esta arte prohibida, como cõsta de lo que trae Pedro d Cirbello, Castro, Simancas, y Pedro de Nauarra, y cõsta tãbien del nueuo Cathalogo de los libros prohibidos por la Inquisicion: empero mirar por burla, y passatiempo las rayas de las manos, solamente es peccado venial, como lo dize Alcocer. e

2 La segũda conclusiõ. Vsar de Astrologia para saber los mouimiẽtos de los cielos, planetas, y estrellas, las cõiũctiones, y opposiciones, y otros aspectos, y los eclypsis, y crecimiento de

b D.Th.3 2.q.95. art. 8. & ibi Caiet. Soto lib.5 de iust.q. 3.ar.1. c Naua.in man.c.11 n.37. d Cirbel. de prob.superstition. Castro lib. 1. de haeret. c.13 Siman. de inst. cath. c.21.n.28 Nau.lib.2 de rest.c.2 n.109. e Alcocer sum.c.34 fol.46

to de los dias, y todas las otras cosas pertenescientes a la Theorica de la Astrologia, leer y estudiar estas materias, y vsar de los instrumentos necessarios para ellas, licito es, bueno, y prouechoso, por no auer en estas cosas cosa mala, ni supersticiosa, antes aprouecha su conoscimiento para conjecturar la humidad, sequedad, frio, calor, sterilidad, y fertilidad del tiẽpo, como se collige de lo que trae Sancto a Thomas, Pedro Cirbello, y Mirandulano.

a D.Tho. vbi supr. ar.1.cor.5 Cirbe.li.4 fontis sapientiæ Miran.lib.4. aduersus astrologiã c.31.

3 La tercera conclusion. Licito es por el nascimiento de alguno conjecturar su physionomia, statura, hermosura, cõplexion, inclinaciõ, virtudes o vicios, o ciertas artes habilidad sanidad y enfermedad. Pero dezir cõ certidũbre lo que depẽde del libre aluedrio, como que fulano sera ladron, luxurioso, homicida, murmurador, limosnero, humilde, sufrido, templado, amado de los Reyes y Principes, es vanidad, supersticion, y peccado mortal: y tãbien lo sera adiuinar por la dicha Astrologia, que hulano morira muerte de agua, o de fuego, o en batalla, o en desafio, porque estas cosas o otras semejantes, no penden de causas naturales, como lo tratã S. b Thomas, Alberto Magno, y lo resuelue fray Miguel de Medina.

b D.Th.3. cõtra gent. c.93. Alb. in opus. astronomi.c. 31. Medi. de recta in Deum fide, lib.2. c.1.

4 La quarta conclusion. Illicito y peccado mortal es vsar de interrogaciones astrologicas, preguntando si pareceran las cosas hurtadas, como lo resuelue Gerson. c De aqui se infiere, que si la cosa perdida es hallada por arte de Astrologia, lo que lleuo el Astrologo no esta obligado a restituyr lo aũ a los pobres: porque aunque esta ganancia sea adquirida por arte del demonio, empero offrecioso de gana, y el Astrologo puso su trabajo aũque torpe: lo qual se entiẽde, saluo si la tal cosa fue hallada, no por arte de Astrologia, sino a caso, porque en este caso obligado esta a restituyr la ganancia a quien se la dio, por quanto lo que se le dio fue por el trabajo que auia de tomar, y en este caso ninguno tomo, assi como el que dize ser sabio en el arte de curar, siendo ignorante en ella receptando algunas medicinas impertinẽtes, no puede lleuar nada, si a caso sano el enfermo, como lo dize Pedro de Nauarra. d

c Gerson de re cali. lib.1.c.1. in apolog. astrolog.

5 La quinta conclusion. La arte Magica esta prohibida, y assi los que tienen libros della, no han de ser absueltos hasta que los quemen, como lo dize fray Luys e Lopez, y Nauarro.

d Nau.lib. 1.de rest. c.2.n.118

e Lop.in instruct.cõsc. 1.p.cap.4. col.313. Nauarr.in man.c.11. n.28.

6 La sexta conclusion. Las mugeres que vsan de oraciones licitas, conforme la sagrada Scriptura, y doctrina de los Sãctos, no mezclando en ellas algunas palabras vanas, si son honestas y prudẽtes y de buena fama, no peccan: empero los confessores las deuen auisar q̃ no vsen dellas, si del tal vso tomã otras mugeres simples ocasion para las dezir con alguna supersticion, como lo tiene Nauarro. f

f Naua. in man.c.11 n.36.

7 La sẽptima conclusion. Los que guardan estas vanidades, en que dia salen de casa, y con que pie, no peccã mortalmente antes que sean amonestados de los predicadores, o de sus confessores: mas despues de amonestados perseuerando en estas supersticiones peccan mortalmente. Tãbien peccã los q̃ vsan de musicas, y yeruas contra el demonio, pensando que tienen virtud contra el, mas no peccan entẽdiendo que las tales yeruas son buenas contra los humores, y por el consiguiente contra el demonio, el qual muchas vezes con ellos haze guerra a los hombres: la qual no haze tan sangrienta estando los humores templados, y no hallãdo en ellos la disposicion que solia.

8 La

Universidad de Deusto Biblioteca

8 La octaua conclusion. Peccá mortalmente los que traen nominas que tienen en si escriptos nombres que no tienen virtud, natural, o sobrenatural por disposicion de Dios, o de la Iglesia, para los effectos que por ellas se pretẽde, como es que no há de morir en agua, ni de muerte repentina: empero licito es traer nominas, concurriẽdo quatro condiciones. La primera, que tengá nombres conocidos y sanctos. La segunda, que no tengá señal sino fuere sagrada. La tercera, q̃ no tengá cosa vana o falsa, perteneciente a la inuocacion de los demonios. La quarta, que los que las traen no pougá la esperáça en el modo de escriuir oleer, o en otra semejante vanidad. Assi lo dizen los Doctores alegados.

9 La nona conclusion. Peccá mortalmente los que piensan que las hechizeras son lleuadas de vn lugar a otro como ellas lo piensan tãbien: Assi esta difinido en derecho: *a* Verdad es, q̃ creer que algunas vezes aunque raras, es vna lleuada de vn lugar a otro permitiendolo assi Dios, no es peccado, como lo tiene Cayetano, *b* y lo prueua el Author intitulado Malleus maleficarum.

10 La decima conclusion. Peccá las hechizeras mortalmente vsando de sus hechizos, pues en ellos ay trato implicito è inuocacion del demonio. Y para conoscer quãdo ay esse trato, se deuen notar las reglas de Cayeta no que trae Medina: las quales todas se resueluen en este punto, que es mirar si huelen a superficion. Lo qual de lo dicho en las conclusiones passadas colligira el sabio confessor.

11 La vndecima conclusion. Aũque las hechizeras esten aparejadas para hazer sus hechizos, no pueden pedirles algun hechizo para soltar y desatar otro, porque el que pide esto, pide directamente aquello que sin peccado no se puede hazer. Por lo qual el que pide juramento a vn infiel que sabe que ha de jurar por sus falsos dioses, y el que pide prestado a vn vsurario que sabe no ha de prestar, si no es pagádole vsura, no peccá: porq̃ directamente piden aquello que sin peccado se puede hazer, como lo resuelue Couarruuias. *c*

Deuen notar los confessores que el peccado de las supersticiones y hechizerias pedir hechizos, adiuinanças o ensalmos, es peccado que suelẽ los Obispos reseruar para si. Por tanto aduiertá que no pueden absoluer del, sin que tengan priuilegio para ello: y assi el cõfessor secular que no tiene authoridad para absoluer de los casos del Obispo, mande al penitente se vaya a confessar con algun confessor regular de las ordenes mendicantes, porque estos approbados por el ordinario, siendo admittidos en capitulo o congregacion de su orden, y con licencia de sus superiores representados tienen authoridad para absoluer de todos los casos del Obispo, teniendo los penitentes Bulla de la Cruzada en los Reynos donde la ay, porque adonde no ay bulla, no tienen necessidad della, como lo declaro en la explicacion de la Cruzada. Y aun añado que tienen los dichos confessores regulares la dicha authoridad para absoluer de los casos reseruados al Obispo, siendo approuados por el aun q̃ no estẽ presentados por congregacion, o capitulo, si communican de los priuilegios de los padres de la Compañia, los quales approuados por el ordinario conforme la forma del Concilio Tridentino tienen authoridad para lo susodicho como lo explico en la Bulla de la Cruzada.

a c. episcopi. 26. q. 1.

b Caie. 2. 2. q. 95. art. 4. Malleus maleficarum. 2. p. ca. 7. & 1. p. q. 1.

c Coua. in c. quamuis pactũ. 1. p. §. 1. nu. 9.

Cap.

Cap. VIII. En el qual se trata a quien se deue adorar, y por el contrario a quien no se deua la adoracion.

Quantas maneras ay de adoracion. n. 1.
Si la adoracion llamada latria se deue a solo Dios, con. 1. n. 2.
Si pretender los hombres que los enciensen los Sacerdotes es peccado. ibidem.
Si ay algunos actos de adoraciõ exteriores deuidos a solo Dios. ibidem.
Si el que adora absolutamente el demonio pensando ser Christo pecca, con. 2 num. 3.
Si pecca el que adora la hostia no consagrada, pensando que esta consagrada ibidem.
Si la adoraciõ dulia y hyperdulia se deue a los Sanctos. ibid. n. 3.

PAra inteligẽcia de lo que se propone es de notar, que tres maneras ay de adoracion. La primera es llamada latria. La segunda dulia. La tercera, hyperdulia. La adoraciõ latria es vna suprema reuerencia deuida a Dios por ser vnico, y supremo señor, la qual a sola su diuina Magestad se deue, y cõforme su verdadera etimologia significa seruidumbre, de la qual habla Christo nuestro redẽptor, por S. *a* Matheo diziẽdo, A tu solo Dios, y Señor adoraras, y a el solo has de seruir. Otra se llama dulia q̃ es vna reuerencia deuida a los Sanctos por la excelẽcia participada q̃ tienen de aquel abismo de excelencias Dios, otra se llama, hyperdulia q̃ es vna reuerencia menor, que la latria, y mayor que la dulia, la qual se deue a algunos Sactos por las singulares prerogatiuas que en ellos concurren, vltra de la sanctidad comun a todos los demas. Como la adoraciõ que se deue a la virgẽ Maria, la qual por las prerogatiuas de su sanctidad y excellẽcia de maternidad, lleua vẽtaja a todos los sanctos, y assi della cãta la Iglesia: que fue leuantada sobre todos los choros de los Angeles, assi lo declara Sancto Thomas, *b* y otros muchos alegados por Cordoua, y Orantes. Suppuesto este fundamento conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Matt. 4.

1 La primera cõclusiõ. El acto de la adoraciõ, llamada latria a solo Dios se deue, y a ninguna otra criatura se deue, porq̃ seria idolatrar, lo qual aũ en los gentiles guiados por sola lumbre natural, reprehẽde S. *c* Pablo, y los actos exteriores, con los quales es significado el acto interior de la latria a solo Dios deuidos, son muchos. El primero es el sacrificio del altar, porq̃ este a solo Dios se offrece y el incensar, que se haze en el, cõforme las ceremonias de la Iglesia catholica. Y assi tengo por sombra de idolatria, que los señores tẽporales pretẽdan por via de pleyto que el sacerdote que incensa al sanctissimo sacramento, venga reuestido a incẽsar a ellos, y siendo assi como lo es, se les deuia negar la absolucion de sus cõfessores, no queriendo dexar esta diabolica vanidad, queriendo ser semejantes como otro Lucifer al altissimo: saluo si la ignorancia desto, los escusasse, y en este caso no se puede alegar costumbre, porque el hazerse seria corruptela, y no costumbre como se collige de lo quedizo S. Gregorio, cuya sentencia esta inserta en derecho *d* Canonico. Y mas expressamente se dize por Gregorio. IX. en otra *e* decretal, lo qual prouo yo sanctissimamente Pio. V. en vn breue suyo, puesto en los Missales, en el qual

b D. Th. 3. p. q. 25. ar. 1. Cor. li. 1. q. 5. Oran. de locis catholicis lib. 3. c. 31.

c D. Paul. ad Ro. 1.

d Ca. 1. de consact.

e c. fin. extra de consact. Incipit ad hoc nos. Deus reuxit dot. Rom. Deus. Oran. q. Põtifications.

Universidad de Deusto
Biblioteca

qual se manda que el diacono, y subdiacono no vayan a turificar al choro ni lleuen la paz, y manda por sancta obediēcia, y sopena de descomunió, a los ordinarios que no intenten con osadia lo contrario, y reuoca todas las costumbres en contrario. Del qual motu proprio se podrian los señores Obispos ayudar contra la vanidad de algunos señores temporales, pues de mayor autoridad es vn choro de vna Iglesia catedral, que la autoridad de los tales señores, y assi negandose al choro estas prerogatiuas tambien se deuē negar a los señores. El segundo acto es el martyrio, el qual no se offrece sino por la verdad diuina, y por la defensió de la virtud. El tercero acto es la administracion, o recepcion de algun sacramēto, porq̄ este culto aunq̄ se haga en memoria de algū sancto, a solo Dios se offrece. El quarto es pedir perdon de los peccados. El quinto es el pedir la gracia, y la gloria, porq̄ solo Dios nos puede perdonar los peccados, dar la gracia, y la gloria, verdad es q̄ estas cosas de ordinario las pedimos por intercession de los Sāctos. El sexto, dar golpes en los pechos, porque cō esta señal, protestamos q̄ solo Dios penetra lo intimo de nuestros coraçones enfermos con el peccado, y assi pedimos los sane. El septimo, es edificar algun templo. Porq̄ a solo Dios se edifican y consagran los templos, aunq̄ a hóra y memoria de sus Sanctos. El octauo, es la institució de las fiestas, porq̄ aunq̄ se instituyā en hóra y veneració de los Sāctos no son ordenadas sino al culto de Dios. El nono, son los votos, y juramentos a los Sāctos, como se haze en la profession de los religiosos, esto es, tomandolos por testigos, empero a Dios principalmente se vota, y jura. Esta doctrina es de *a* S. Augustin el qual dize que muchas reuerencias ay deuidas al culto diuino traspassadas a los hombres, y dellos vsurpadas, o por demasiada humildad, o adulacion de los ecclesiasticos, o por pestifera ambicion de los señores temporales, empero las reuerencias susodichas siempre han quedado reseruadas a solo el culto diuino.

a August. lib. 1. de ciuit. Dei. c. 4. & 10.

2 La segunda cōclusion es. Que la adoraciō dulia, y hyperdulia, se deuē a los sanctos, como esta explicado, y la misma se deue a sus imagines como se deue la latria a las imagines de Dios, y de Christo nuestro Redemptor, en quanto estas imagines representan a los sanctos, y a Christo, y a Dios cuyas imagines son, de arte que ninguna otra cosa sea adorar las imagines sino a sus prototypos representados actualmente en ellas como lo explican *b* Santo Thomas, y su Comentador Cayetano, ~~y en esto sentido lo mādo en el Concilio Tridētino~~ adorar las imagines con la misma adoracion con la qual se adorā aquellos cuyas imagines son, porq̄ no es vso de la iglesia adorar la pintura, y materia dellas, porq̄ esso seria idolatrar. De lo dicho se infiere q̄ si alguno adora absolutamēte al demonio en figura de Christo, pensando ser Christo verdadero pecca mortalmēte. Ni obsta q̄ esta figura le diga, q̄ es Christo, porque en negocio tan graue no ha de ser tan facil de creer, y el q̄ ansi luego cree muestra a la clara estar en el vicio de la soberuia teniēdo se por diguo que Iesu Christo le venga a visitar como lo dize *d* Sant Buenauētura. Empero si este tal adora a esta figura, aconsejandose con su confessor, o con otros con los quales suele tratar negocios de consciencia por la ignorancia inuincible queda escusado deste peccado, como lo affirma *e* Miguel de Palacios, dixe adorar

b D. Th. 3. p. q. 25. ar. 3. & ibi Caiet.

c Cōci. Trid. sess. 25. de inuoca. & veneral. San. & de sacris imagi.

d D. Bonauent. in. 3. d. 9.

e Palacios in d. dist. 9

rar absolutamēte, porq̄ si adora al demonio en esta figura con condicion actual, y expressa: Si es Christo no peccara peccado de idolatria, empero cometera otro peccado, pues cree cō facilidad que puede acaecer visitarle Christo nuestro Redēptor, y mayor peccado cometera adorādo al demonio, no cō cōdiciō expressa y actual, sino cō vna condiciō virtual con la qual los Christianos acostūbramos a adorar la hostia cōsagrada. Porq̄ aun q̄ adorar la hostia cōsagrada con adoraciō latria virtual (cōuiene a saber si esta cōsagrada) sea acto de virtud, empero adorar al demonio en figura de Christo, cō la adoracion latria virtual, si eres Christo yo te adoro, y si no lo eres no te adoro, no exprimiendo actualmēte, esto es peccado grauissimo, por ser esta vna visiō, y trāsfiguraciō desacostumbrada: la qual no es biē, ni conuiene q̄ precipitadamente sea creyda y adorada, mas cō grā madureza encomendandose primero a Dios como se dira en el capitulo siguiente, mas la adoraciō de la hostia es acostūbrada en la Iglesia de Dios por lo qual para euitar el vicio de la idolatria adorādo ignorantemente a la no consagrada, basta que aya la dicha virtual condicion como lo explica *a* Miguel de Palacios.

a Palacios vbi sup.

3 La tercera cōclusiō es. Que las reliquias internas de los Sanctos q̄ son su carne y huessos se han de adorar con la misma adoracion con que son adorados los Sanctos, de los quales son reliquias. Esta verdad ~~es difinida~~ en el *b* Cōcilio Tridētino, y aun que sean las reliquias externas como son sus vestiduras se hā de reuerenciar pues vemos q̄ Dios tomādo las por instrumento ha hecho con ellas grandissimos milagros, y assi vemos la gran veneracion que se tenia en la Synagoga a la arca del testamento, y el gran castigo que Dios embio a los *c* Mohabitas que cō poca humildad osaron poner los ojos en ella.

b Cōc. Tri. vbi supra. se coligit

c 1. Regū 6. cap.

Cap. IX. En el qual se trata como se ha de regir el cōfessor con las personas que tienen visiones.

Como se conosce ser la visiō falsa, o verdadera. n. 1.

Si las animas de los defunctos atormentan algunas vezes a los hombres. n. 2

1 DEue considerar el confessor si la persona que confiessa tiene algunas visiones considerādo, y examinādo si son verdaderas o falsas: lo qual alcāçara con la ayuda del Señor guardādo los siguientes documentos, los quales se diuiden en dos cabeças. La primera es considerando la persona que tiene las visiones, la segunda considerādo la vision en si misma. Quanto a la primera cabeça mire si la persona que las tiene es de buena y sancta vida: porque si no lo es sus visiones son illusiones, porque aunque leemos en la sagrada Scriptura auer Dios reuelado sus secretos a grandes peccadores por ministerio de sus Angeles de luz, como a vn Balaan, esso acontecio, y acontece muy raras vezes, lo ordinario es que los apareścimientos hechos a los malos, van mezclados con mil solapamientos, y engaños del padre de la mentira a quiē ellos siguē. Deuē assi mirar el ingenio, y juyzio de la tal persona, porque si en el gouierno de su familia y casa es falta, tambien sera en esto de que tratamos. Deue mas mirar si es persona sana, porque ay muchos enfermos, imaginatiuos que se hazen medio locos por razon de la flaqueza causada de vna tenazissima

ma

Universidad de Deusto Biblioteca

ma atencion con la qual de ordinario estan imaginando, y como gente salida de los quicios de su juyzio, dizen auer visto visiones, siendo imaginaciones, lo qual acaece muy de ordinario en los q̃ de nueuo con vn heruor extraordinario se ponẽ a contẽplar en Dios dãdose a los ayunos, y quitãdo del sueño contra lo que sus maestros, y superiores les enseñan, y mandã haziendo en esto como en lo demas su propria voluntad. Deuen mas mirar si la tal persona tiene la color negra macilenta, y melancolica, porque los que tienẽ enfermedad de melancolia, muchas vezes son engañados del enemigo, ayudado deste humor q̃ es ramo de locura, de dõde procede que los viejos en los quales mas reyna esta enfermedad delirã, y dizẽ disparates. Deue mas cõsiderar la conuersaciõ y trato desta persona, si es muy singular amiga de soledad si se emplea en vida actiua, o contemplatiua, o si vsa de vestiduras curiosas componiendose: porque a la que Dios cõpone no se compone. Y este el q. adẽte medico aduertido que la conuersacion solitaria es muchas vezes hija de la sobernia que todo lo bueno del spiritu huella, y la conuersacion comun es de ordinario señal de vna senzilla humildad en la qual descãsa el spiritu diuino. Deuen assi mirar si la tal persona huye de quiẽ la puede enseñar, y gusta de tratar con confessores moços, y de poca experiencia amigos de oyr estas visiones, y faciles en les dar credito, y si esta persona es acostumbrada a dezir siempre verdad, y si la cogio en alguna mentira, aunque sea venial tenga por falsas sus visiones, porque como Dios sea la misma verdad no se comunica sino es a quiẽ la trata. Deuẽ mas cõsiderar, si esta persona ha sido engañada del demonio otra vez, y si las visiones causan en ella, espanto, y terror, porque Dios no pone terror al alma, con la qual trata, antes alegra con su diuina luz, y pone espuelas a sus desseos, para alcar, y sobre todo deue mirar si la tal persona es muger, porque las mugeres son engañadas con visiones falsas, y les viene muy de atras por ser altiuas, faciles, sobresalidas amigas de nouedades, y echan mano de la mançana vedada cõbidando cõ ella a los hijos de Adam, haziendoles creer que son sanctas, y mas que tienen la imaginatiua mas flaca que los hõbres, y ansi son mas aparejadas para creer estas illusiones. Quanto a la segũda cabeça, que ha de considerar el prudente confessor, conuiene a saber la vision en si misma, lo primero deue mirar si enseña algo contra la fe y ley de Dios, y sus cõsejos, y cõtra la doctrina de los Sãctos, y Ritos de la Iglesia, como enseñaua la vision q̃ tenia cierta muger la qual affirmaua que Iesu Christo le dezia rezando con ella que no dixesse al fin de los Psalmos: Gloria Patri, & Filio, & Spiritui sancto. Sino Gloria Patri & tibi, & Spiritui sancto. Deue mas inquirir si la visiõ es cõstante, semejante a las visiones q̃ han tenido los Sãctos, las quales pretẽdiã la gloria de Dios, y prouecho spiritual del proximo, y si en todo dize verdad. Y deuese mucho notar que no luego de todo ha de dar credito el hombre a las visiones, aunque sean acostumbradas ni luego de todo deue no creer en ellas, si claramente no vee ser malas, y aconsejar lo malo. Mirad como Iacob no dio luego credito a las visiones de su querido hijo Ioseph: antes dize la *a* Scriptura que callãdo las consideraua, y a la Virgen quando le aparecio Sant Gabriel, no luego consintio, oyendo su embaxada

a Genes. Luca. 1.

xada, antes dize la Scriptura que pensaua que salutacion era aquella. Miré lo quedize Sãt *a* Buenauentura, que las visiones mas se han de temer que dessear, y que muchos teniendo se por dignos de que Dios les apareciesse, y reuelasse sus secretos cayeron en muchos, y diuersos errores, y assi auisa que los que tienen semejãtes visiones para que no den este baque, se ayuden de la oracion mẽtal, y echen mano del escudo de la Scriptura sagrada para vencer esta tentacion del demonio meridiano, y no quieran en la oracion alguna consolacion sensible, antes tengan se por indignos de ella dando bozes a Dios estando metidos en medio de las piedras de la secquedad. Para lo qual trae Sant Buenauentura, vn exemplo de vn mengje sancto, al qual aparecientdole el demonio en figura de Iesu Christo crucificado teniendose por indigno de tal visita, tapo los ojos diziendo, si soys Iesu Christo señor, no os merezco ver en la tierra, alla en el cielo os quiero ver, y gozar, y con esta humildad se fue el demonio confuso. Vea se acerca de lo suso dicho a Sant *b* Vicente en el tratado de la vida espiritual. De lo dicho se collige que quando estan los hombres, y mugeres atormentados por el demonio, y dizen que el anima de fulano las atormenta pidiendo, y mandando que les hagen dezir missas, y hagan por ella ciertas restituciones, no son los que los atormentan las animas de purgatorio, sino los demonios que hablan en estos atormentados. Porque muchos endemoniados vuo en tiempo de Christo nuestro Redemptor atormentados, y ninguno de los demonios oso dezir que era anima de tal defuncto como lo nota doctamente *c* Miguel de Palacios. Ni es de creer que las animas de purgatorio que estan en gracia de Dios atormenten al cuerpo humano, y aunque no se puede negar, que las animas de los defunctos aparezcan algunas vezes a los viuos como con muchos exemplos de Sanctos lo prueua *d* Soto, empero entrar las animas del purgatorio en cuerpos humanos para los atormentar aunque Dios de su potencia absoluta lo puede hazer, segun su potencia ordinaria no lo haze, y si lo ha hecho es muy pocas vezes como despues de los doctores comũmente lo tiene *e* Medina.

a B. Bonauentura in dicta dist 6.

b Vincentius de vita spirit.

c Palacius in annot. super Isaiam, & in distin. 3. disput. 1.

d Soto in. 4. d. 45. q. 1. art. 4.

e Medina 3. p. q. 44.

Capit. X. De los alimentos.

Si el padre esta obligado a dexar en su testamento alimentos a sus hijos espurios vltra del quinto. conclus. 1. numero. 1.

Si los padres pueden hazer mãdas a los hijos espurios para alimentos. ibidem.

Si bastando para alimentos del hijo espurio menos del quinto le pueda su padre mandar menos del quinto. con. 2. num. 2. y si el ordenado de orden sacro esta obligado adar alimentos a su hijo illegitimo y si es licita renunciacion de los alimentos futuros. con. 3. & 4.

1 LA primera conclusion. El padre no esta obligado a dexar en su testamento a sus hijos espurios vltra del quinto, y esto aun que no tengan hijos legitimos, y aun que el quinto no les baste para sustentarse conforme a la calidad de sus personas siendo sufficiente para la sustentacion necessaria de la vida, como se determina en vna ley de Toro. Lo qual es en tanto verdad que si

Universidad de Deusto Biblioteca

tuuiere el padre otros hijos legitimos, y no bastare la dicha quantidad para el sustento necessario de la vida de los illegitimos no pueden ellos pedir mas ni su padre dar se lo porque la educacion de los legitimos es legitima absolutamente procedente del derecho natural, y ansi deue ser preferida a la educacion de los hijos illegitimos. Empero si el padre no tuuiere hijos, o descendientes legitimos entonces se han de dar de sus bienes los alimentos necessarios para la sustentacion de la vida a los hijos illegitimos, aunque excedã la quinta parte de los bienes de su padre, porque como estos alimentos se deuã de derecho natural no se pueden disminuyr por el derecho ciuil cessando la causa de su tassa, assi lo tiene *a* Molina al qual sigue Gutierrez explicando la dicha ley de Toro, De aqui se infiere que pueden los padres hazer mãdas a los hijos spurios por razon de los alimentos, y dotar, y dexar dote en sus testamentos a sus hijas spurias, por quanto la dote succede en lugar de alimentos como lo tiene *b* Panormitano, y aun puede el padre ser cõstreñido a dotar la hija bastarda, como esta difinido en vna ley del derecho *c* Ciuil lo qual se ha de entender saluo si el padre tuuiere necessidad, y nota que el hijo a quien se deuen alimentos, tambien les son deuidos los gastos del estudio de gramatica, y rhetorica siendo noble, porque sin esto no puede viuir segun la decencia de su estado como ya diximos arriba.

2 La segũda conclusiõ. No teniẽdo el hijo spurio necessidad de todo el quinto bastandole menos atento la calidad de su persona, y el poder de su padre no le puede el padre mandar todo el Quinto porque es permitido a los padres mãdar el. 1. quinto a sus hijos spurios por los alimentos en caso q̃ ellos esten obligados a darles alimẽtos, y en este caso no esta obligado a darles tanto de alimẽtos, esta sentẽcia tienẽ cõtra Couar. *d* Tello, Molina, Matienzo, de aqui se infiere q̃ lo mismo se ha de dezir pidiẽdo el spurio alimentos a su padre estãdo viuo, como lo tiene *e* Baeça. Lo. 2. se infiere q̃ lo mismo se deue dezir si el tal hijo tiene de otra parte con que se mãtener. Empero esta conclusion se limita que no aya lugar en la madre del hijo spurio aunque tenga otros hijos legitimos, porq̃ permitido le esta por las leyes destos reynos mandar a los hijos spurios la quinta parte de sus bienes los quales podia mandar por su alma aunque no sea por razon de alimentos, ansi lo tiene *f* Matienço.

La tercera cõclusiõ. El clerigo ordenado de ordẽ sacro este obligado a dar alimẽtos a su hijo illegitimo, y assi viuo le puede hazer donacion para este effecto. Assi lo tiene Soto, porq̃ el derecho natural lo dicta. Lo qual es en tãto verdad q̃ se puedẽ estos alimẽtos pedir delante del juez ecclesiastico a los herederos del clerigo, como lo tiene *g* Antonio Gomez alqual sigue Couarruuias.

La quarta cõclusiõ. No es licita la renũciaciõ de los alimẽtos futuros como se prueua en derecho y aũq̃ se cõfirme cõ juramento es inualida como lo tiene Bartolo, y otros que alega *h* Couarruuias el qual dize q̃ esta opinion se deue tener quãdo despues de auer renunciado cayo en grã necessidad el que los renuncio, el qual deue pedir relaxacion del juramento para que los pida sin peccar, y delo mas q̃ pertenece a los alimentos en los capitulos passados queda dicho.

Cap.

a Molin. de primogen. Hispaniæ li. 1. c. 25. n. 53. Gutierrez. li. 1. Practi. quæst. q. 109.

b Pan. in c. cum haberet de eq̃ qui duxit in vxorq̃ pater naturalis. ff. de lege. 3.

c l. vxorẽ §. pater naturalis. ff. de lege. 3.

d Tellus in l. 10. Tau. n. 8. & 9. Molina de primo li. 1. c. 15. n. 54. Matiẽzo in l. 8. Tauri. tit. 8. li. 5. nouarecopil. glos. 1. nu. 13. & 14.

e Baeça de nõ melioratione dotis. c. 8. n. 31.

f Matienço vbi sup. Gutier. li. 2. pract. q. 11. in fine.

g Antonio Gomez. in l. 10. & 11. Tauri. Couar. li. 1. varia. par. 2. §. 4. vers. que. ad. 8.

i. l. cũ hi ff. de trans.

h Couarr. in c. quamuis pactum 2. p. §. 6. nu. 4.

Ca. XI. Del amor de Dios quanto a su obligacion.

Si ay particular precepto de amar a Dios. conc. 1.

Si puede el hombre en peccado. M. cumplir este precepto. con. 2. num. 2.

Si obliga en todo tiempo y lugar este precepto. con. 3. num. 3.

Si pecca el que queria perpetuarse en esta vida. conc. 4.

LA primera conclusion. Cierto es auer particular precepto diuino de amar a Dios sobre todas las cosas como cõsta de S. *a* Matheo, y lo trae Sãcto Thomas donde dize q̃ estamos obligados a amar a Dios cõ todo coraçõ, q̃ quiere dezir con toda volũtad, y cõ todo nuestro entẽdimiẽto, y cõ toda el alma, y cõ todos los sẽtidos, y cõ todas las fuerças q̃ son las potẽcias exteriores, y executiuas, y este amor ha de ser mayor quãto a la estimaciõ q̃ el amor q̃ tenemos a las criaturas porque en mas se ha de estimar Dios q̃ todas ellas: aũq̃ quãto ala intẽciõ del amor muchas vezes acaesce q̃ mas amamos a las criaturas, como lo explica *b* Nauarro cõ la comun, ni es peccado amar a Dios por la remuneracion, que del esperamos estimando esta retribucion tacita, o expressamente en menos q̃ al mismo Dios, como se define en el Concilio Tridentino. *c*

La. 2. cõclusiõ. Este precepto quanto a la substãcia del acto no se puede cũplir sin gracia, y charidad, y cũpliẽdose sin ella no se satisfaze a su obligaciõ. Esta cõclusion, es de S. *d* Thomas al qual sigue Vega, y Medina, aunq̃ otros tienẽ lo contrario, como consta de lo q̃ trae Soto, y Nauarro, y se prueua, porque debaxo deste precepto se incluye su modo. Conuiene a saber, que Dios ha de ser amado de todo coraçon, lo qual no puede el hõbre hazer estando apartado de Dios por el peccado mortal.

La. 3. cõclusiõ. Este precepto, pues es affirmatiuo, obliga siẽpre, mas no por siẽpre, sino quãdo se offrece necessidad de mostrar este amor, y es quando a vn Christiano se le offrece martyrio por la cõfession de la fe, viẽdo apostatar della, a los malos, y quando vee blasphemar el nõbre de Dios, porq̃ en este caso obligado esta el Christiano a boluer por ella, y assi deuen los confessores preguntar a los penitẽtes, si alguna vez, pareciendoles q̃ estan en estado de gracia, se han offrecido de todo coraçon a Dios, porque cõn este acto se satisfaze a este precepto, y sancto Thomas dize que esta el hombre obligado a hazer este acto so pena de peccado mortal, en el punto que llega al vso de la razon, vease acerca de lo suso dicho, *a* e Nauarro, Soto, Medina, y fray Luys Lopez.

La 4. cõclusion. Pecca M. aquel q̃ cõ deliberaciõ quiere viuir perpetuamẽte en esta vida miserable por gozar de sus riquezas, y bienes de fortuna, aunq̃ no es peccado dessear larga vida: aũq̃ aduierta q̃ desta manera se dilata el gozo de la vida eterna, como lo dize *f* Adriano, al qual sigue Nau.

Cap. XII. Del amor del proximo quanto a su obligacion en el qual se trata como se ha de auer el confessor con el penitente acerca de las obras de misericordia.

Si ay dos amores honestos del proximo natural, y sobre natural, y qual sea el amor sobrenatural. conclus. 1 num. 1.

a Mat. 14. D. Th. 2. 2 q. 44.

b Naua. in man. c. 11 n. 5.

c Cõc. Tri. ses. 6. c. 2. & can. 31

d D. Tho. 2. 2. q. 100 art. 10. ad. 2. Vega de iusti. q. 13 Med. 1. 2. q. 109. ar. 3. Sot. l. 1. de natur. c. 22. Naua. in ma. c. 1. num. 6.

e Nau. vbi sup. a n. 7. vsque ad. n. 11. Sot. li. 2. de natu. & grat. c. 15. Med. vbi su. ar. 4. Lupsin instruct. cõscientiæ. 1 p. c. 4. colũ. 36.

f Adria. in 4. de conf. q. 4. Nau. in man. c. 11. n. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si esta el hombre obligado a amar al proximo con amor natural y sobrenatural. conclus. 2. num. 2.

Si esta el hombre obligado a socorrer a su proximo. ibidem.

Si alguno le conuiene por razon de su officio, procurar la salud de los otros. c. 3. n. 3.

Si esta el hombre obligado a amar mas a si que al proximo. con. 3. nn. 4. y estamos obligados a amar mas a los bien hechores que a los que no nos hã hecho bien. con. 4. n. 5.

Quantas son las obras de Misericordia. num. 6.

Si dexar de cumplir las obras de Misericordia en extrema o graue necessidad es culpa mortal. num. 7. & nn. 10.

Si los Obispos estan obligados a rescatar los captiuos de sus obispados. nn. 7.

Si es obra de Misericordia enterrar los muertos no lo impidiendo el derecho. num. 8.

Si es licito acõsejar que se haga vn pecado menor por se euitar otro mayor. num. 9.

PAra resolucion de lo que se propone en este capitulo, y en los capitulos siguientes que tratan del amor, es de notar con Sancto Thomas alegado por Nauarro que el amor honesto del proximo, es en dos maneras; porque vno es natural, y otro sobrenatural, el amor natural es aquel con el qual desseamos al proximo los bienes naturales. Y el sobrenatural es con el qual le desseamos los bienes sobrenaturales, que son la gracia, y la vida eterna: y assi aũque el objecto material deste amor sobrenatural, sea el proximo, el objecto formal que es la razon precisa del, es la diuina bondad, y el acto deste amor assi como el acto de qualquiera virtud puede ser mandado, y guiado la charidad que es vna virtud con la qual sobrenaturalmente amamos a Dios, y a todas las cosas por su diuino amor el qual es muy raro entre los Christianos: porque aunque los Christianos vulgares, amen a sus mugeres, hijos, y amigos por fines humanos licitos, empero no los aman en quanto son capaces de la bienauenrança desseando que su capacidad se incha, y harte viendo, y gozando del summo bien que es Dios, y aun los grandes, y muy entendidos entre los Christianos consideran muy pocas vezes esto, porque si lo considerassen honrarian y meterian en las entrañas a los pobres remendados, y suzios cõsiderãdo que estan criados para aquella summa riqueza, y limpieza. Y que Christo nuestro Redemptor nos obligue a que amemos al proximo con este sobrenatural amor no ay catholico que lo dude, pues dize Sant Pablo, amaos vnos a otros, porque esta mutua charidad es vna muy perfecta atadura, que nos ata, y vñe cõ Dios, y dize Sant Mattheo que amemos al proximo como a nosotros mismos. Supuesto esto.

a D. Tho. 2. 2. q. 23. arti. 1. & q. 24. arti. 1. Nauarr. man. c. 14. n. 6.

1 La. 2. cõclusiõ. Esta el hõbre obligado a amar al proximo como a si mismo, el qual precepto nos obliga a q̃ no excluyamos de nuestro amor a nuestro hermano, aunque sepamos estar enemigo de Dios o nuestro, mostrandole señales de amor, saluo si estuuiere ya en el infierno condenado. Obliga mas este precepto so pena de peccado mortal, a que socorramos a nuestros proximos viendolos en extrema necessidad del alma, como si viessemos vn niño por baptizar, y estar boqueando para morir, obligado esta el que le vee acudirle cõ el remedio del baptismo no auiendo otro q̃ pueda socorrerle, obliga nos mas a socorrer con nuestro fauor, y cõsejo al que

que sin el entendemos q̃ moriria en peccado. Porq̃ no acudiẽdo, quebrãtase el precepto del amor sobrenatural como se quebrãta el precepto del amor natural, no socorriendo a la extrema necessidad corporal del proximo. De lo dicho se infiere segũ a Nauarro con la comun q̃ aquel q̃ passa por vn camino, y vee a vn macho metido en vn atolladero sin poder salir pecca mortalmente, no le ayudãdo a sacar porq̃ esta puesto en gran necessidad. De aqui se sigue tãbien q̃ aquel que vee al ganado de su proximo entrar en los sembrados, y no le aparta, y el q̃ vee arder las casas, y axuar de su proximo, y no mata el fuego, pudiendo lo hazer, y entendiendo q̃ no vendra otro q̃ impida este daño peccaM. y lo mismo es del que vee cortar la ropa de la vida, y honra de su hermano, y no lo impide pudiendo, yno auiẽdo otro q̃ pueda mejor acudir por ella pecca mortalmẽte, si vee q̃ el daño q̃ se haze cõ esta murmuracion es notable, y lo mismo es de los q̃ veẽ a otros q̃ comprã haziendas, y otras cosas cuyos defectos ignorã, y no los amonestã sabiendo q̃ no ay otros por entõces q̃ los puedã auisar. Lo sobredicho se entiẽde saluo sino pueden acudir a esto sin daño suyo de mayor o tãto dolor, y assi no esta obligado vno a poner a peligro su vida, por la de su hermano, ni esta vno obligado llegar donde esta vna muger mala para la conuertir entendiẽdo q̃ del tal accesso corre peligro su alma, porq̃ como dize b S. Thomas ponerse el hombre a algun peligro espiritual es cosa vituperable aũque ponerse a peligro tẽporal por los bienes espirituales, cosa es loable. Esta doctrina es de c Nauarro, y comun.

a Nauar. man. c. 24 n. 22

b D. Tho. quolibeto 3.

c Naua. in man. c. 14 n. 8.

2 La segũda cõclusiõ. Si alguno le incũbe por razon de su officio proueer a la salud espiritual de otros (como esta a cuenta de los Obispos, y de los q̃ tienen cargo de almas) y duda de su salud espiritual, presente, o futura esta obligado a morir para socorrer a esta necessidad, y esto no solamente de charidad, mas aun de justicia como lo affirma S. d Thomas, Adriano, Soto, y Nauarro, verdad es que el hõbre particular esta obligado a lo suso dicho solamente por ley de charidad.

d D. Tho. ca. 10. in secũ. lectione. 5. Adrian. de confess. q. 5. dubio. 8 Soto. lib. 10. de iust. q. 3. ar. 4. Nauar. c. 23. nu. 10. in fin

3 La. 3. cõclusiõ. Aunq̃ estamos obligados a amarnos a nosotros mas q̃ al proximo quãto a los bienes espirituales, pero en los temporales no ay esta obligaciõ, y assi licitamẽte podemos poner nuestra vida tẽporal a riesgo por la vida de nuestro proximo. Lo qual se limita saluo si somos muy necessarios a la republica, y aquel por quien ponemos la vida no lo es tãto porq̃ en este caso obligaciõ ay de no poner nuestra vida por el. Y segũ esta limitaciõ se ha de entender vna doctrina comũ q̃ affirma q̃ podemos licitamẽte quitar el pã de la boca aun que estemos en extrema necessidad del por lo dar al proximo estando en la misma, como se collige de lo que resuelue e Bañez.

e Bañez. 2. 2. q. 26. ar. 4. colu. 1034.

4 La quarta cõclusion. Aunque a todos los proximos deuemos amor empero a los que nos han hecho buenas obras tenemos mayor obligacion, tãto que si tenemos vn amigo que nos ha hecho grandes beneficios en lo tẽporal, o espiritual seria peccado. Mirãdole puesto en gran necessidad dexar de le socorrer por acudir al deudo en el tercero y quarto grado, y aũ en el segundo, y tãtos podian ser los beneficios que venciessen a la obligacion que tenemos a los hermanos. Y por muy grandes q̃ sean no vencerã la obligacion que tenemos a los padres carnales saluo si son demasiadamente crueles cõtra el tal hijo como

lo resuelue *a* Bañez concluyendo q̃ no se puede dar vna regla cierta para todos los casos como lo enseña Aristoteles, sino que es necessaria prudencia. Noten los cõfessores que a la materia deste capitulo se reduzen las obras de misericordia, las quales son 14. las siete corporales son las siguiẽtes. La. 1. visitar los enfermos. La. 2. dar de comer al hambriẽto. La. 3. dar de beuer al sediẽto. La. 4. redemir los captiuos. La. 5. vestir los desnudos. La. 6. dar posada a los peregrinos. La 7. enterrar los muertos. Las. 7. Spirituales son las siguientes. La. 1. es dar buen consejo al que lo ha menester. La. 2. corregir a los que van errados. La. 3. cõsolar los tristes. La. 4. perdonar por Dios las injurias. La. 5. suffrir cõ paciencia las flaquezas de nuestros proximos. La. 6. enseñar a los ignorãtes. La. 7. rogar a Dios por todos, aunq̃ sean nuestros enemigos.

a Bañez vbi supra art. 5. col. 1045.

Acerca destas obras de misericordia se deue notar lo primero q̃ dexar las de cũplir en extrema, o graue necessidad es culpa mortal como confiessan Alexandro de *b* Ales Sancto Thomas, Medina Complutense, y Soto: lo qual se prueua, porque todas ellas corresponden a la obligaciõ de dar limosna, y fuera destos dos casos dificultosa cosa es conocer quãdo es peccado. M. dexar de dar limosna: vease el capitulo de la obligacion de dar limosna, del qual se colligira quãdo ay peccado. M. no darlas, y quando solamente es venial.

b Alex. 4. p. q. 103. D. Thom. 2. 2. q 32 art. 3. Medin lib. 5. de pœnitẽ. Soto de doctri. Christ.

Lo segũdo se deue notar acerca de la quarta obra de misericordia corporal q̃ es redemir los captiuos que los Obispos estan obligados so pena de peccado. M. a redimir los captiuos de sus obispados q̃ estan entre Moros, o herejes, lo vno por via de limosna la qual ellos sopena de peccado. M. estã obligados a dar a los pobres de su obispado, y estos captiuos lo son no teniendo otro rescate, lo otro principal, porq̃ entre las quexas q̃ Dios puso por el prophera *c* Ezech. cõtra los pastores de Israel, diziẽdo ay de vosotros pastores de Israel, vna delas principales fue esta, *& quod perierat non quæsistis*, quiere dezir la oueja que se auia perdido nola buscastes, y cierto los q̃ estan captiuos entre estos infieles, sin esperança de rescate por su pobreza estan en gran peligro de se perder apostatando de la Fe como por nuestros peccados lo exprimentamos cada dia, y ansi estando en tal peligro obligacion tienen los Obispos de sacar los del, para que no les diga Dios *væ pastoribus Israel*, que por vuestra culpa perecio vna oueja mia q̃ estaua a vuestra cuẽta. Y q̃ pequẽ mortalmente, se collige de la palabra, *væ*, la qual en la sagrada Scriptura significa pena eterna correspondiẽte a peccado mortal. Esta opinion leyo publicamẽte en S. Francisco de Salamanca el padre fray Gaspar de Vzeda Guardian entonces del dicho conuẽto, cuyas letras en aquella illustre vniuersidad eran bien conoscidas, y los muchos hijos q̃ con sus letras, y exẽplo leyẽdo mas de veynte años Theologia, creo dan claro testimonio de su buen padre y maestro: de los quales muchos dellos viuẽ agora illustrãdo la prouincia de Sãctiago, su madre cõ libros de mucha erudicion, y entre ellos soy yo el menor hijo, y discipulo. Y dezia este mi maestro y padre q̃ S. Hieronymo en el dicho lugar de Ezech. tenia esta opiniõ, yo he visto su comentario, y aunq̃ no lo dize claramente se collige del esta doctrina, por q̃ affirma q̃ las quexas alli puestas cõtra los prelados de la Synagoga son cõtra los Obispos destos tiẽpos.

c Ezech. 33.

Lo tercero se deue notar acerca de la septima obra de misericorda, que es

es enterrar los muertos. Obra es de misericordia enterrarlos, no impidiẽdo el derecho, por alguna razon, que se les de sepultura, porque impidiendolo seria peccado no obedescer a la Iglesia: y nota, que es peccado mortal no querer enterrar los muertos, quando el hombre lo puede hazer sin daño suyo, y no ay otro que lo haga como lo prueua *a* Bañez.

a Bañez 2. 2. q. 32 art. 2. col. 1135.

Lo quarto se ha de notar, acerca de la primera obra de misericordia spiritual, que es dar cõsejo al q̃ lo ha menester, q̃ es cosa licita acõsejar a vno que haga vn peccado mortal viẽdolo determinado, y aparejado para cometer otro mayor sin q̃ le pueda estoruar, porq̃ el q̃ da este cõsejo no pide formalmẽte que peque ni da al tal consejo, sino solamente pide q̃ no haga aquel peccado mortal mayor. Assi lo enseña S. *b* Augustin, la qual doctrina sigue Cayetano, Soto, Medina, lo qual se ha de entender como lo aduierte muy biẽ Soto quãdo el mayor peccado q̃ se euita aconsejãdo el menor, es acerca del mismo tercero, cõtra el qual se ha de hazer el menor peccado, porque no es licito aconsejar a Frãcisco, que hiera a Iuã por dexar de matar a Pedro, estãdo aparejado para le matar, empero licito es acõsejarle q̃ hiera al mismo Pedro, para euitar la muerte del mismo Pedro.

b Aug. lib. q. su. exod. & refertur ca. si quod. 33. q. 2. Cai. in opusc. resp. 13 dubio. 30. col. 3. Soto li. 6. de iustit. q. 1. ar. de 1. M. 1. 2. q. 14. artic. 6.

Lo quinto se ha de notar acerca de la segunda obra de misericordia, que es corregir a los que vã errados, que dexar de enseñar al ignorante, y de dar consejo al que tiene necessidad, y no orar, ni consolar, ni suffrir al proximo que esta en graue necessidad es peccado mortal, como lo dize *c* Soto, y consta de lo que largamente se trae en el capitulo de la correction fraterna. La sexta obra de misericordia, que es perdonar las injurias, obliga a no tener odio ni rancor al proximo, mas no obliga a perdonar la satisfacion de la injuria, y affrenta, como se dira en el capitulo del amor de los enemigos.

c Soto. c. 4 de doctrina Christiana.

Cap. xiij. De la obligacion q̃ tiene el padre a amar a sus hijos proueyendo los de lo necessario, y criandolos con el castigo deuido.

Si esta la madre obligada a criar al hijo con su propria leche. con. 1. n. 1.

Si el padre esta obligado a proueer de lo necessario a su hijo aunque sea spurio. ibid.

Si el padre puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones. con. 2. n. 2.

Si son licitas las leyes de Aragon, y Nauarra permitiendo a los padres que deshereden sus hijos dexando a cada vno cinco sueldos. ibid.

Si peccan los padres no mirando como biuen sus hijos. con. 3. n. 3.

Si peccan los padres consintiendo que el que ha prometido casamiento a su hija tenga con ella tactos impudicos. ibidem.

Si puede el padre para corregir a sus hijos açotarlos y atarlos. con. 4. n. 4.

Si es licito al señor dessollar a sus esclauos con açotes. ibid.

Si el abuelo puede castigar a sus nietos, y el hermano, a su hermano menor, o hermana, y el tio a sus sobrinos. ibid.

AVnque estamos todos obligados a amar al proximo conforme lo dicho en el capitulo passado, empero con especial obligacion, estã constreñidas a esto algunas personas particulares por via de parẽtesco, como le ay entre el padre y los hijos, marido y muger, y hermanos, y assi en

Universidad de Deusto Biblioteca

este capitulo tratamos del amor que los padres deuẽ tener a los hijos, acerca de lo qual se noten las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion es. Que la madre que no cria a su hijo cõ su propria leche, o es notablemente negligente en escogerle buena ama, o en saber si lo cria bien, o en dar las cosas necessarias hasta los tres años de su edad, pecca mortalmente como lo tiene *a* Nauarro con la comun, verdad es, que en solo no querer criarle con su leche sin causa justa para ello no pecca mas de venialmente, y auiendo causa ningun peccado comete. Diximos hasta los tres años, porque passados ellos, el padre es obligado a prouerle de lo necessario, sino es pobre, y el hijo no tiene bienes ni arte ni officio decente con que se sustentar, ni es tan ingrato peccador que segun derecho merezca ser desheredado conforme lo que trae *b* Syluestro, lo qual es tanto verdad que tiene obligacion de limitar a sus hijos spurios, y naturales como lo trae *c* Molina, y resuelue. Gutierrez. De aqui se infiere que pecca mortalmẽte si por auaricia embia a sus hijos al hospital, o los echa a las puertas de la ciudad, o a otros lugares publicos, o priuados, o si pudiẽdolo hazer no quiso dotar a su hija bastarda, porque la dote sucede en lugar de alimentos, como se dira en el capitulo de la dote, y en el de los alimentos.

a Naua. in man. c. 14 n. 27.

b Syl. ver. filij. §. 21.

c Molin. de primo geniti. lib. 1. c. 15. n. 53 Gutie. l. 1. prac. qq. q. 109.

2 La segũda conclusiõ. El padre no puede disminuyr la legitima de sus hijos con verdaderas donaciones ni cõtratos oneros os fingidos q̃ realmẽte son donaciones, como lo tiene *d* Iason, y Iuã Lopez, empero puede disminuyr la legitima cõ contratos verdaderos oneros os, y condonaciones remuneratorias, y no ha de cõsistir la remuneraciõ en indiuisible, antes puede dar mas algo, vltra de los merecimientos del donatario, porque el verdadero agradescimiento, no solamente pide se remunere a vno en todo lo que se le deue, mas aun pide se le de mas algo conforme a la doctrina de S. *e* Thom. ni puede el padre sin auer justissimas causas quitar al hijo esta legitima. Verdad es, que no por esto deue ser condenada la ley de Aragon y Nauarra, permitiendo a los padres desheredar a los hijos dexando a cada vno cinco sueldos; porque aunque la legitima se deue a los hijos conforme a la ley fundada en derecho natural, empero para conseruaciõ de otro derecho natural de mayor valor que es la obediencia, y reuerencia filial, bien pueden los principes temporales hazer estatutos para la quitar, y assi vemos que las leyes humanas justissimamente, ordenaron que el padre pudiesse desheredar a sus hijos por justas causas, quitandoles lo que el derecho natural les concede para que ansi se conseruasse otro derecho natural mas importante, que es que los hijos tengã respecto, reuerẽcia, y amor a sus padres, y en aquellos reynos cõuenia hazerse las dichas leyes, porque los moços son (aunque no ordinariamente) mas atreuidos, y sueltos que los de otros reynos por la criança libre que en ellos ay nacida, y causada de los fueros, y leyes con que se sustentan, y conseruan. Quanto mas que opiniõ es de *f* Nauarro que las dichas leyes no hablan con los hijos enfermos flacos, y que no tienen remedio para se sustentar, porq̃ a estos tales no puedẽ los padres dexar de les dar su legitima por via de alimentos deuidos por derecho natural, tan preciso que no basta, la irreuerencia, y inobediencia que se teme para los quitar, a lo qual yo añado que quando la legitima fuesse pingue, y rica, no estaran

d Iaso. in l. hoc iure. ff. de iusti. & iur. Pal. Rub. in c. per vestes. §. 26 de donat. inter.

e D. Th. 2. q. 106. ar. 6.

f Naua. in man. c. 26 n. 38.

estaran obligados los padres a darsela por entero antes los pueden desheredar dexandoles vltra de los cinco sueldos lo que della les basta para alimentos, ni creo esto negara Nauarro, antes de su fundamento se saca esta verdad.

3 La tercera conclusion. Peccan mortalmente los padres faltando notablemente en proueer a sus hijos en las cosas necessarias a la vida espiritual, y ansi peccan en no les enseñar la doctrina Christiana, y no teniendo cuydado que guarden la ley de Dios, y mandamientos de la Iglesia, de aqui se sigue que si consienten a sus hijas tener enamorados para mal fin, y no las retraen de tratar con alcahuetas y personas sospechosas, peccan mortalmente, pues no guardan la fidelidad que deuen a padres conforme lo que dize Sant *a* Pablo, y lo mismo es si vee su hija ser deshonesta en viuir, y vsar de afeytes, para fin de peccado mortal, no la reprehendiendo. Dixe para fin de peccado mortal, porque si vsa de ellos para fin de andar galana, que es vna pura vanidad, assi como ella no pecca mas que venialmente, assi los padres no peccan mas que peccado venial, pudiendo commodamente retirarla de esta vanidad, y no lo haziendo. De lo dicho se sigue que los padres peccan mortalmente si consienten que con su hija desposada de palabras de futuro su esposo tenga toramientos impudicos, y enormes, como lo siente Sancto *b* Thomas, y su comentador Cayetano. Verdad es, que consentir que los tales desposados tengan besos, y abraços, no sera peccado mortal, con tanto que no los dexe estar mucho espacio de tiempo a solas en secreto, porque de la continuacion desto comunmente succeden tactos impudicos, y poluciones voluntarias.

a 1. ad Timoth. 5. ca.

b D. Th. q. 154. ar. 4. & ibi cai.

4 La quarta conclusion. Puede el padre licitamente para corregir a sus hijos açotarlos, y atarlos, como despues de *c* Syluestro, y Cayetano, lo tiene Soto, con Sancto Thomas. Porque si esto pueden hazer los ayos, y maestros, y los señores a sus siernos que razon ay para negar la misma licencia a los padres, pues no pueden gouernar a su familia ni criar a sus hijos sino es vsando algunas vezes deste rigor. El qual con tres limitaciones tenplã los Doctores communmente. La primera que no les es licito matarlos o herirlos o hazerles algun daño, irreparable, la segunda que deuen ser moderados en estas correctiones porque si salen como dizen de sus casillas peccaran mortalmente. Lo qual acaesce causando daño notable como lo confiessa *d* Syluestro. De aqui se collige que peccan mortalmente los señores dessollando con açotes a sus esclauos, de manera que quedan tales que sea necessaria muy buena culigẽcia para que sanen. Ni vale dezir que son vellacos, y ladrones y que merescen aquello, y muchos mas: porque yo lo confiesso, empero este castigo tan graue no pertenece a la potestad economica, que es gouernar a vna familia sino a la potestad publica que para ello tiene jurisdicciõ, la tercera es, que los tales castigos se hagan con buen zelo, y no procedan de animo desordenadamẽte ayrado porque no deuen los padres prouocar con sus rigores los hijos a ira, como dize el Apostol, y ansi no solamente ellos peccan segun la calidad de la ira, y coraje que muestran, mas aun peccã dãdo occasion bastãte a los hijos para q̃ la concibando qual deuen mucho reprehender los confessores. Y por desterrar los escrupulos que destos castigos pueden nascer, aduertã q̃ no solamente los pueden hazer los padres para esse-

c Syl. ver. percussio & verbo verberati. vbi Cai. D. Th. 2. 2. q. 65. art. 2. Sot. lib. 5. de iusti. q. 2. ar. 2.

d Syl. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

ira effecto de corregir, y emendar a sus hijos, mas aun para effecto de castigar sus atreuimiẽtos en lo qual no puede dexar de auer alguna ira no desordenada, sino ordenada al bien del que es castigado, y a la guarda de la ley de Dios, la qual es buena, nascida de la potẽcia irascible, como allegando a Sancto Thomas, y otros lo trae a Nauarro. Esta sentencia tiene Pedro de b Nauarra, allegando por su parte a Sancto Thomas, Panormitano, y Syluestro. Difficultad ay si el abuelo puede desta manera castigar a sus nietos, y el hermano a su hermana, y el tio a sus sobrinos, y hallo poca en ello, si los tienen en sus casas porque en este caso parece que estan a su cuenta como estã los muchachos a cuẽta de sus ayos, losquales cierto es que pueden castigar sus excessos: empero no estando en ellas, yo no hallo derecho que les de poder para lo susodicho. Verdad es, que por modo de correction, pueden poner algunos remedios, y assi pueden los hermanos hazer que su liuiana hermana, este encerrada, y aun por su liuandad le pueden dar algun golpe no por via de poder, sino por via de charidad, para ansi la ganar.

a Nau. prælud. 5. n. 11
b Nau. li. 2 de rest. c. 3 n. 463.

Cap. xiiij. Del amor que los hijos deuen tener a los padres, y con que actos estan obligados, so pena de peccado mortal a mostrarles amor.

Si estan los hijos obligados a amar a sus padres y reuerenciarlos, y obedescerlos. con. 1. n. 1.

Si el hijo que casa contra voluntad de su padre, pecca. con. 2. n. 2.

Si las penas que pone el derecho contra los hijos que se casan contra voluntad de sus padres han lugar en los hijos que se casan segun la forma del Concilio Tridentino, conclusio. 3. numer. 3.

Si el hijo que se casa sin consentimiento del padre, puede ser desheredado en estos Reynos de Castilla. conclusion. 4. num. 4.

Si peccan mortalmente los hijos que hieren o echan maldiciones a sus padres con. 5. n. 5.

Si pecca mortalmente el hijo que no socorre a su padre estãdo puesto en grande necessidad. con. 6. n. 6.

Si esta obligado el hijo a salir de la religion para socorro de sus padres, ibid. & con. 7. n. 7.

Si peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. conc. 8. num. 8.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a sus hijos que a sus padres estando en ygual necessidad. con. 9 n 9.

Si esta el hijo mas obligado a socorrer a su padre q̃ a su madre. con. 10.

Si obliga siempre el precepto de honrar los padres. n. 10.

Si los que se confiessan estan obligados a confessar como han recaydo en peccados muchas vezes perdonados, numero. 11.

DEuen los hijos amar a sus padres como principio de su ser, el qual amor deuen mostrar con actos reuerenciales, y socorriendolos en sus enfermedades, necessidades, y trabajos, conforme a lo que trata Sancto c Thomas, para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

c D. Th. 2. 2. q. 101

1 La primera conclusion. Estan los hijos obligados a amar a sus padres, obedesciendolos, y acatandolos de coraçon, con palabras, obras, y señales de amor, y ansi mirandolos, y hablandolos asperamente, mostrando en ello que les tienen aborrescimiento, y odio peccan mortalmente como lo dize a Angelo, y Syluestro. Peccã tambien mortalmente no obedeseiendo a sus padres, en las cosas graues: pertenescientes al gouierno de su casa. Saluo si por descuydo, o inaduertẽcia faltan en esto, no auiendo menosprecio y obstinacion. Dixe en las cosas graues: porque no les obedescer en cosas pequeñas, no es mas de peccado venial, como lo dizen b Soto, Victoria, y muchas vezes no sera aunpeccado venial, porque como dize Victoria: no siempre los padres quieren obligar a los hijos, mandandoles algo, de arte que vayan cõtra la obediencia a ellos deuida, no lo haziendo: como no siempre los maridos quieren obligar a sus mugeres a peccado mortal: quando les piden el debito. De lo dicho se sigue tambien, que los hijos estan obligados so pena de peccado mortal, a obedescer a sus padres, quanto a las buenas costumbres dexando las mãcebas, los juegos, y otras cosas semejantes, como lo dize Aragon. c

a Angelus verb. filius §. 30. Syl. verb filius §. 16.
b Sot. li. 1. de iusti. q. 6. ar. 2 Victor. de potest. simili. in fin.
c Arag. 2. 2. q. 62. ar. 3.

2 La segunda conclusion. El hijo, o la hija, que casa contra voluntad de su padre, pecca mortalmente, como lo dicen Aragon, y Gutierrez. Porque aunque el Concilio Tridentino, e diga que valga el matrimonio contrahido, contra la voluntad de los padres: no quita a los hijos que acudan en este caso, al consejo dellos: porque el derecho natural dicta esto, y assi los padres pueden estoruar a sus hijos, que no se casen, persuadiendolos y exhortandolos a ello, ni por esto incurren en las penas del Concilio Tridentino: aũque por obediencia, les manden que no casen cõ tales mugeres, porque el Concilio Tridentino f habla solamẽte de los señores temporales, que impiden los casamientos con dominio, y potestad tyrannica.

d Sot. in. 4 d. 18. q. 1. ar. 1. in fi. Nauar. in man. c. 14 n. 15. Gut. in. q. canonicis. c. 20 n. 3.
e Con. Tri. sess. 24. c. 1 de reform.

3 La tercera conclusion. Casandose la hija contra la voluntad de sus padres, el que se casa con ella, y los testigos son castigados con graues penas, en estos Reynos de Castilla, conforme lo ordenado en vna ley de Toro, g y el padre puede desheredar a los hijos que assi se casaren. La qual ley resuelue Gutierrez h valer aun despues del Cõcilio Tridentino, que anulla los matrimonios clandestinos, y esto quando el matrimonio se contrahe contra la voluntad del padre, delãte del parrocho: y testigos, sin denunciaciones precedentes. Lo qual prueua, pues se haze tanta injuria al padre agora como antes del Concilio, quedando su hija verdadera mente casada, principalmente, si el marido es de peor condicion que ella. Lo qual se ha de entender, si el matrimonio se haze secretamente dexadas las denunciaciones sin licencia del ordinario, porque si se dexan con su licencia, alomenos los testigos no deuen ser castigados con la pena de la dicha ley, porque justissimamente pueden presumir: que ya que dispenso en ellas el ordinario tuuo para ello justa causa, assi lo tiene i Gutierrez. El qual limita la pena de la dicha ley en caso que el padre tratasse mal a la hija, o por no la dotar dilatasse su casamiento, y ella se casasse con su ygual: la qual sentencia tiene Menochio, k mas agora despues del Concilio no ha lugar la dicha ley haziendose el matrimonio clandestinamente sin parrocho, y testigos, porque siendo el matrimonio nullo, la hija queda a su padre, y no se le haze tanto agrauio que sea digno de tan graue pena, como lo dize Gutierrez

f Con. Tri. sess. 24. c. 9 ad fin.
g Leg. 49. Tauri quæ est hodie. l. 1. tit. 1. li. 5. nouæ compilat.
h Gut. li. 2 pract. q. 1.
i Gut. li. 2 pract. q. 4 n. 8.
k Menoc. de arbitr. lib. 2. centuria. 4. casu. 398. n. 47.

Universidad de Deusto Biblioteca

rez. a Es de notar, que habla esta cõclusiõ en caso q̃ los hijos se casen cõtra voluntad de sus padres, y no quãdo se casan solamente sin su consentimiento, porque en este caso, ay gran difficultad si puedẽ ser desheredados por la dicha ley. A lo qual se responde con la siguiente conclusion.

a Gut. vbi. sup. n. 7.

4 La quarta conclusion. El hijo que se casa sin consentimiento de su padre, clandestinamente sin denũciaciones, estando el parrocho, y testigos delãte puede en estos Reynos de Castilla, ser desheredado como lo prueua con muchas leyes destos Reynos Gutierrez, b contra Soto. Y lo mismo se ha de dezir de la hija, que esta en poder de sus padres, y viue con ellos. Empero casandose publicamente, in facie Ecclesiæ, delante del parrocho, y testigos, hechas las denũciaciones, en la missa mayor, no pueden ser desheredados, aunque se casen sin consentimiento de sus padres, como lo prueua allegando muchos, Diego Perez, c y Gutierrez. Y en este caso el padre esta obligado a dotar la hija, no solamente quando ella prometio la dote, mas aun en caso queno la prometiesse quando se caso, y esto aũque se casasse con hombre de inferior condicion y estado: lo qual procede no teniendo ellos con que se puedan mãtener, conforme su calidad, porque teniendo de que, no esta el padre obligado a dotarla, como lo resuelue Gutierrez. d

b Gut. vbi sup. q. 3. Soto in. 4. d. 19. q. 1. ar. 4. ad. 4.

c Perez. Lati. 1. lib. 5 ordinamẽti. fol. 25. Gutie. vbi supra. q. 1. pag. 9.

d Gut. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Los hijos que hieren a sus padres, aunque sea pequeño el golpe, o les dizen palabras de menosprecio, de tal manera que los prouoquen notablemente a ira peccan mortalmente, y lo mismo es si les echan maldiciones de coraçon, si les acusan de algun crimen excepto el crimen de heregia, y el de trayciõ, como tambien peccan mortalmente los hijos, que de tal manera menosprecian a sus padres, que tienẽ por deshonra, ser tenidos por sus hijos, saluo si lo hazen por huyr su daño, o el de los padres, mayormẽte si ellos tacitamente consienten en ello, como lo tiene Nauarro. e

e Nau. n. 3.

6 La sexta conclusion. El hijo que no socorre a sus padres estando puestos en gran necessidad, pudiendolo commodamente hazer pecca mortalmente, aunque su padre sepa alguna arte y officio, con el qual se pueda remediar, siendo el tal officio indecente a su estado, lo qual se prueua pues el padre esta obligado a lo mismo estando su hijo en la misma necessidad. Y en tanto es esto verdad que peccan mortalmente los hijos entrãdo en religion, dexando a sus padres en la dicha necessidad, y estando ya professos, deuen proueer cõforme a su possibilidad a sus padres, guardando siempre la obediencia, y estado regular. Cerca de lo qual se ha de notar con Nauarro, f que esta obligado el hijo salir de la religion a remediar la tal necessidad, si precedio a la entrada de la religion, y si no se puede remediar sin que el salga della, y en este caso se puede tener vna opiniõ de Angles g que affirma que este hijo, por vna gran necessidad del padre [redacted] de la pobreza, sino solamente de la obediencia, y aun añade que por socorrerla puede el dicho hijo aunque este professo, salirse de la religion. La qual Doctrina se ha de entender si la necessidad precedio a la entrada de la religion, como lo aduierte fray Luys Lopez, h porque si se siguio despues de la entrada solamente le es lecito acudir a ella, no quebrantando la obediencia, y estado regular cõforme a la doctrina de Sancto Thomas.

f Nau. sup. n. 1

g Angl. flori. q. ti. 2. p. 99.

h Lupez. instit. lib. 1. p. c. 4. col. 394.

7 La

+ no esta dentro de lig. de

7 La septima conclusion. Estando los padres en la dicha necessidad si el perlado negare al hijo licencia para los proueer mandandole por santa obediencia: y sopena de descomunion que no entienda en ello, el hijo puede por modos no prohibidos por su regla secretamente, y sin escandalo socorrerles. Assi lo tiene Cordoua, a infiriendo de aqui: que el frayle menor no podria para este effecto recebir pecunia, ni para este effecto puede salir el religioso del monasterio contra voluntad de su perlado: porque causaria escandalo.

a Cord. de casibus cõsciẽt. q. 141. in. 3. pũcto quartæ opinion.

8 La octaua conclusion. Peccan los hijos no cumpliendo luego los testamentos de sus padres. Quanto al mandar dezir missas, y pagar los legados, y mandas por su alma porque estando en el purgatorio, ya se vee la necessidad que tienen de las missas, mas su peccado, y dilaciõ en ello tiene escusa si lo hazen, porque se venda mejor la hazienda, y assi con el precio della puedan mejor cumplir lo que sus padres han mandado que se haga como lo aduierte Fray Luys Lopez. b

b Lup. vbi sup. colum. 396.

9 La nona conclusiõ. Teniendo vn hijo a sus padres, y hijos en ygual necessidad como no sea estrema, a los hijos deue socorrer no pudiendo remediar a todos, porque la naturaleza comerio el cuydado de los hijos a los padres, mas si la necessidad es estrema, primero deue proueer a los padres que a los hijos, porque mayor bien esta en ellos que en los hijos, como lo dize S. Thomas. c Verdad es, que socorrer en este caso primero a los hijos, que a los padres, no seria peccado mortal, porque no es tanta la differencia destas dos obligaciones que baste para constituyr peccado mortal, como lo tienen Bañez y Aragon, d el qual affirma que lo mismo se ha de dezir del padre, y de la madre. Y aunque esto sea verdad quanto a la prouision de las cosas temporales, empero quanto a los actos de reuerencia siẽpre el hijo ha de anteponer sus padres a sus hijos, pues los padres son principio de su ser.

c D. Th. 2. 2. q. 26. ar. 9. ad. 3.

d Arag. in d. ar. 9. & Bañez ibi.

10 La decima conclusiõ. Aũque hablando absolutamente, mayor razon ay para amar al padre, que a la madre, por ser el principio actiuo de nuestra generacion, lo qual ya que concurra tambien en la madre, no es en grado tan principal. Empero puede acaescer caso, en el qual el hombre mas obligacion tenga de socorrer a la madre que al padre, estando en ygual necessidad, cõuiene a saber, haziendo la madre mas bien a los hijos que el padre: por el ser vicioso, y negligente, quanto a lo que toca al bien temporal, y spiritual dellos, y ser la madre muy cuydadosa, y solicita, como lo dize Bañez. e

e Bañez vbi sup. art. 10. colum. 105. c.

Auisos a los confessores.

Aduiertan los cõfessores, que no hazer reuerencia a los padres corporales, y spirituales, no se offreciendo opportunidad de tiempo, no es culpa, porque este precepto como sea affirmatiuo aunque obligue siempre, no obliga para siempre: y assi no ay para que se acusen los penitentes que no han reuerenciado a los dichos padres, solamente se han de acusar que offreciendose ocasion, no les tuuieron reuerencia, lo qual sera mortal, o venial, conforme lo dicho segun su calidad.

11 Aduiertan mas: que confessando los penitentes estos peccados cometidos contra sus padres: suelen confessar que no han reconocido los beneficios recebidos de la larga mano de Dios

Universidad de Deusto Biblioteca

de Dios padre suyo principal, acerca de lo qual deue notar el penitente, que si Dios le ha perdonado vn pecado, y no se ha enmẽdado del deue de consejo explicar en la confession esto. Porq̃ aunq̃ es cierto q̃ los pecados perdonados, no bueluẽ otra vez quanto a su essencia, y a la pena q̃ se les deuia, empero segun la doctrina de los Sãctos bueluẽ otra vez en este sentido, y es q̃ cometiendose otra vez, por razon de la ingratitud q̃ se tiene a Dios son dignos de mayor pena, como lo dize S. Thomas, *a* y assi se deue cõfessar esta circunstãcia de ingratitud, no porque ella sea special peccado, sino por le agrauar mucho, aunque no lo mude de su pecio. Verdad es, que si vn hombre despues de auerle Dios perdonado muchas vezes vn peccado, le boluiesse a cometer en menosprecio de Dios, y del beneficio recebido, seria ingratitud que necessariamente se ha de confessar, porque en este caso no solamente es circũstancia agrauante mas peccado special de ingratitud, como lo dize Sancto Thomas. *b*

a D. Th. 3. p. q. 8. art. 3. & 4.

b D. Th. in d. ar. 4.

Cap. XV. Del amor de los casados.

Si esta el hombre obligado a amar a sus hijos, o muger mas que a sus padres, num. 1.

Si pecca el marido açotando, o castigãdo atrozmente a su muger. con. 1. n. 2.

Si la muger esta obligada a obedecer a su marido. con. 2. n. 3.

Si esta el marido obligado a sustentar a los padres y hermanos pobres de su muger. con. 3. n. 4.

Si pecca el marido prohibiendo a su muger que salga a oyr missa en las fiestas. n. 5.

PAra explicacion de lo que se propone es de notar, que el ordẽ de la charidad, pide que primero amemos a Dios, y primero el hõbre ame a si mismo, quanto al alma que quanto al cuerpo, y mas se deue amar al padre que a la madre, pues es principio actiuo mas principal en la generacion, esto es auiendo ygualdad en entrambos, como ya queda explicado en el capitulo passado, y por razon del objecto, mas deuen los hombres amar a sus padres que a sus hijos, pues son principio de su ser, verdad es que de su parte por ser los hijos alguna cosa de su substancia con mas intenso amor se aman los hijos que los padres. Y de la misma manera, si se mira al objecto del amor, mas deuen los casados amar a sus padres pues son principio de su ser, que a las mugeres que no lo son. Empero si se mira al subjecto del amor que es el que ama, mas deuẽ los maridos amar a sus mugeres que a los padres, pues el marido, y la muger se hazen vna misma carne, y assi con mayor conato puede vno amar a su muger, que a sus padres, mas ha se de notar, que aunque aya algun excesso en amar mas a la muger que al padre, o al padre mas que a la muger, y a los hijos mas que a los padres, y a los padres, mas que a los hijos, no sera peccado mortal, como lo dize Fray Luys Lopez, *c* affirmando ser esta sentencia del padre Fray Pedro de Soto Cathedratico de prima d̃ Theologia en la vniuersidad de Salamanca, y esto tiene Aragon, *d* por la razon puesta en el capitulo passado, supuesto esto.

c Lup. vbi supr. c. 55. col. 389.

d Arag. 2. 2. q. 26. ar. tic. 9. in fi.

2 La primera conclusion. Pecca el marido mortalmente açotando, o castigãdo, atrozmente a su muger. Porque aun tratar con este rigor a vna esclaua suya es illicito, y lo mismo es diziendole palabras de infamia siguiendose la infamia, o auiendo probable

bable peligro della, aũque no tuuiesse animo de la infamar, verdad es q̃ la puede castigar y açotar, si tiene sospecha que le haze traycion, o es cabeçuda, de arte que por su cabecear, no se gouierna la casa como deue, lo qual se entiende, si amonestada no se quiere emẽdar, como lo tiene Soto. *a* Y tambien pecca mortalmente la muger prouocãdo a su marido a ira, de manera que aya en casa riñas, y el marido venga a blasphemar, y echar maldiciones.

a Soto lib. 5. de justi. q. 2. ar. 1. in. fi.

3 La segunda conclusiõ. La muger esta obligada a obedecer a su marido quanto a aquellas cosas que pertenecen al gouierno de su casa, y al acto matrimonial, como se dira en la materia de matrimonio. De aqui se sigue que pecca mortalmente, no siguiendo a su marido, queriendose cõ causa razonable mudar para otra parte, sino se hizo pacto entre ellos en contrario, porque auiendole, no esta obligada a seguirle, saluo si succedio alguna nueua necessidad, como si se halla enfermo en aquel lugar donde estan, o si sobreuinieron algunas enemistades capitales. Dixe, con causa razonable, porque no la auiendo, no esta la muger obligada a seguir a su marido, siendo vagamundo, ignorando al tiempo del casamiẽto su inquieto humor, como lo tiene con la comun Nauarro. *b*

b Nau. d. c. 24. n. 20.

4 La tercera conclusion. No esta el marido obligado a sustentar de sus bienes a los padres y hermanos de su muger estando en necessidad, ni la muger los puede sustentar, porque la administracion de los bienes, esta a cuenta del marido, y no de la muger, como lo tienen, Syluestro, *e* y Cordoua, lo qual se entiende, saluo si esta en estrema necessidad, como despues de Syluestro, lo trae Cordoua. Empero es de notar, que si los padres de la muger, y los hijos que tiene de otro marido, estuuieren puestos en tal necessidad, que les sea necessario mendigar, de puerta en puerta, cayendo de su decente estado, puede la muger pedir al marido, que le de licencia para los proueer, attento que ella fuera contentissima de que el proueyera a sus padres, y hijos estando en la mesma necessidad, y si el marido no quisiere dar la tal facultad, puede la muger, temiendo que si le compelle a ello por justicia, aura disgustos, y poca paz, tomar poco a poco secretamente de los bienes de su casa para socorrer en este trabajo a sus padres, y hijos, de manera, que el marido no lo entienda, teniendo intencion que en las partijas de los bienes, recompensara esto, tomando menos de lo que le cabe, porque la ley natural dicta esto, la qual no sufre tanta villania en los maridos que como a hermanos han de tratar a sus mugeres, como la ley diuina lo manda, y por el consiguiente deuen amar a sus padres y hijos dellas, assi lo tienen Cordoua, *d* y fray Luys Lopez.

e Syluest. verb. alimenta. q. 1 Cord. de casib. cõscie. tia. q. 125.

d Cor. vbi sup. Lup. in instru. consc. 2. p. c. 19.

5 La quarta conclusion. Pecca mortalmente el marido, si sin causa veda a su muger que en los dias Sanctos, y de guarda, no vaya a Missa, o la constriñe a quebrantar algun mandamiento de Dios, o de la Iglesia, quando es obligada a ello, sopena de peccado mortal. Dixe sin causa, porque auiendo causa, obligada esta a obedescelle, y desobedeciendole con menosprecio, pecca mortalmente, y no auiendo menosprecio no sera peccado mortal, porq̃ el precepto de obedescer la muger al marido no es mayor que el de la Iglesia, y como este no obligue siempre a peccado mortal, sino quãdo ay menospre-

nosprecio, segun la doctrina de Sancto Thomas a ꝛãpoco obliga el del marido, sino ay menosprecio formal o virtual, y sera virtual dexando de le obedecer sabiendo que para ello se ha de perder la paz en casa.

Cap. XVI. Del amor de los hermanos, y como estã obligados socorrer se vnos a otros.

Si esta el hombre obligado a dexar la herencia a sus hermanos n. 1.

Si estan obligados los hermanos a dar alimẽtos a sus hermanos pobres n. 2.

Si los patronos con buena consciencia, pueden dar algo para alimentos a la hermana del fundador del patronazgo, auiendo mandado que con la renta del, se casen huerfanas. ibidem.

1 Conclusion es muy aueriguada que el hermano que no tiene padre, ni hijos, ni herederos legitimos, y necessarios como son los de su linea ascendiente, y descendiente no esta obligado a dexar la herencia a sus hermanos, y deudos, aũque seã pobres, saluo si estan puestos en vna extrema necessidad, y pobreza, porq̃ en este caso obligados estaran a darles algo para sus alimentos, no auiẽdo otro deudo mas cercano que a esto este obligado, y lo pueda hazer. Assi lo tiene Nauarro *b* cõ la comun. Y nota que el hermano esta obligado a dar alimentos a sus hermanos, no solamente segun su necessidad natural, mas aun segun la decencia de su estado, de arte q̃ si fuere cauallero, no basta darle aquello que es sufficiẽte para sustẽtar la vida comũ como la sustenta vn hõbre plebeyo, sino q̃ le ha de dar teniendo possibilidad para ello lo q̃ es necessario para se sustẽtar como hijo de quien es, aunq̃ sea natural, porq̃ como succedio a su padre en la herencia, assi le succedio en la carga. Tanto que si fuere hijo de noble esta obligado a darle con que estudie Gramatica, y Rhetorica, porque esto pide la decencia de su estado, y a que los hijos de los otros nobles se empleen en este exercicio, y de aqui se infiere que el tutor, o curador del pupilo esta obligado a sustentar los hermanos del dicho pupilo puestos en necessidad, y aun a dotar a la hermana pues la dote se da en lugar de alimentos, ya que el pupilo esta obligado a ello como lo tiene cordoua, *c* al qual sigue fray Luys Lopez, y vna ley de la partida lo confirma. Y la misma obligacion tienen los hermanos de dar alimentos a sus hermanos legitimos necessitados, como defiende vna glossa la qual apprueua Saliceto, y Syluestro. De lo qual se collige respuesta a vn caso del qual fuy preguntado, que vn patrono a quien se dexo cierta hazienda para que con los reditos della se fuessen casando donzellas del linaje del instituydor dexando, mouido de compassion viuir en vnas casas del dicho patronazgo, a vna hermana de su instituydor que despues de su muerte vino a gran necessidad, no esta obligado en el fuero de la consciencia a pagar de su hazienda diez mil marauedis, que auia de rentar si las alquilara al tiẽpo que la dicha hermana viuio en ellas. Y por el consiguiente los que toman cuentas al dicho patrono desta memoria le podran en consciencia baxar los dichos diez mil marauedis, atento que se presume razonablemẽte que el dicho fundador dexara esto a su hermana, si supiera que auia de venir a esta necessidad. Pues renta obligacion en este caso de le dar alimentos: assi lo firmaron los principales

a D. Tho. 2. 2. q. 184. a. 1.

b Naua. in man. c. 26. n. 36. in fi.

c Cord. casibus. c. 185. In instit. negotiorum. li. 2. c. 3. p. 484. l. 3. tit. 1. par. 5.

pales maestros en Theologia de la vniuersidad de Salamanca.

Cap. xvij. Del amor que auemos de tener a los enemigos.

Si el offendido esta obligado a dexar el rancor, y pedir perdon al que le agrauio. con. 1. n. 1.

Si puede el injuriado negar al que le injurio los beneficios comunes. cõ. 2. nu. 2.

Si quando el enemigo pide perdon, esta su contrario obligado a mostrarle señales de amor. conc. 3. nu. 3. y si esta obligado a tratarle como de antes con. 4. n. 4.

Si esta vno obligado a hablar primero a su enemigo, sabiendo que hablãdo le dexara el rancor. con. 5. n. 5.

Si puede vno dessear la muerte a su cõtrario. con. 6. n. 6.

Si pidiendo el hijo perdon a su padre, esta el padre obligado a hablarle. cõclu. 7. n. 7.

Para resolucion de lo que se propone, sea la primera conclusion. Qualquiera hombre offẽdido, y injuriado, esta obligado so pena de pecado mortal a dexar el rãcor, y odio malo, aunque el que le injurio, no le quiera pedir perdõ. Dixe el odio malo, porq̃ el bueno nadie esta obligado a dexarle, y odio bueno sera quãdo dessea que el que le injurio sea castigado por el juez. Y aun algunas vezes esta obligado a mostrar este odio entendiendo que assi conuiene para la salud espiritual del offẽsor, o para gloria y honra de Dios, o del bien comun, como lo dize Nauarro con la comun, empero en este miren los agrauiados muy de veras el rincon de sus consciencias, porq̃ la maldad, y rãcor que en ellos muchas vezes reyna, no les eche dado falso, y nota que no es peccado de simonia perdonar la injuria por algun interes porque no esta vno obligado a perdonar debalde en el foro exterior los daños en la fama, y honra, y en hazienda, que de la injuria procedẽ, como lo resuelue Cordoua. *a*

2 La segunda conclusion. A penas sin peccado puede acaescer, que vno excluya al enemigo de los bienes, y beneficios comunes, y no quede algũ rãcor arraygado alla en lo intimo de su coraçõ, como despues de Sãcto Thomas lo tiene Aragon. *b* Porq̃ aũque no esta obligado a hablar a su enemigo, suppuesto q̃ no le ha offẽdido, no dexa de estar encubierto el odio muchas vezes en lo intimo, y ay obligaciõ d̃ yr a hablarle en caso q̃ de no lo hazer se cause escandalo en los que saben la enemistad, como lo tiene Fray Luys *c* Lopez diziendo ser esta opinion del padre Fray Pedro de Soto, y Cordoua, *d* dize que puede el offendido negar la habla al que le offendio, saluo si le offendio licitamente, dando le causa bastante para ello, y si le pidio perdon deuido a la calidad de su persona, y si de negarle la habla y señales de amistad nasce escãdalo, pensãdo los que esto veen no auer aun cessado la enemistad: empero si estas señales de amistad se negassen en secreto vna o dos vezes entre aquellos que fueron enemigos, no seria culpa mortal, dixe vna o dos vezes, porq̃ negandose regular frequentemente seria peccado mortal.

3 La tercera conclusion. Quando el enemigo pide perdon, al otro enemigo offendido, esta obligado a mostrarle señal es de amor, no solamente vniuersales, mas aun particulares en quanto fueren necessarias, para

a Cord. de casib. consciẽ. q. 78.

b Arag. 2. 2. q. 25. art. 9.

c Lupus in instr. cons. 1. p. c. 55. col. 408.

d Cord. li. 1. qq. 27.

Universidad de Deusto Biblioteca
TEOLOGIA Univ. de Deusto BILBAO

Universidad de Deusto Biblioteca

que los presentes entiendan estar ya verdaderamente reconciliados, esta opinion es de *a* Cayetano. La qual segun Cordoua se ha de limitar, que no se entienda quando el offendido de hablar al offensor, pierde en el foro exterior derecho para seguir su causa, pidiẽdo recompensa de la injuria, porque en este caso puede dilatar el hablarle, pues no esta obligado a perdonarle la satisfacion de la injuria, aunque le pida perdon, como dize *b* Sylueſtro.

a Caiet. 2. q. 38. ar. 8. Cor. vbi sup.

b Sylueſt. verb. charitas. §. 6.

4 La quarta conclusion. En caso q̃ aya probabilidad que el hablar con el enemigo reconciliado, sera occasion de rimas, y otros males, no esta obligado el tal enemigo su cõtrario a reconciliarse con el para effecto de conuersarle con la misma familiaridad q̃ antes: assi lo tiene *c* Cordoua y Medina. Verdad es, que pidiendo perdon esta obligado el offendido a mostrarse mas benigno con el.

c Cord. vbi sup. Medi. in summa fol. 69.

5 La quinta conclusion. Quando alguno sin causa es aborrecido de su enemigo, y sabe q̃ si le habla primero aplacara cõ esta humildad el odio y de otra manera no, obligado esta sopena de pecado mortal a hablarle primero, pues dize Dios: Consiente con tu aduersario saliendole al encuentro. Lo qual se ha de entender, quando sin su grande detrimẽto lo puede hazer, como lo dize fray Luys *d* Lopez; y ansi no se puede obligar a esto vn cauallero, y otra persona tal, en caso q̃ perdiesse su nõbre, y fama, y dello tomasse occasiõ de mofa, teniẽdole por cobarde: empero bien es amonestarle que lo haga si quiere ser mas cauallero de Christo que del mundo. Lo sobredicho se ha de entẽder, quando este cauallero no siente en su pecho rancor, porque si le siente y entiende q̃ hablandole quedara libre del, obligado estara, aunque sea con perdida de su honra a hablarle primero, porque para salir vno de peccado a qualquiera riesgo temporal se ha de poner, y lo mismo es quãdo dexa de yr a hablarle por le menospreciar notablemente, de arte q̃ el menosprecio sea peccado mortal, porque obligado esta a hablarle.

d Lup. vbi supr. colu. 411.

6 La sexta cõclusion. El que tiene vn enemigo tan poderosõ como el, del qual se puede librar, no le es licito desearle la muerte, ni otro mal alguno, saluo si este desseo fuesse ordenado al bien del enemigo, o de la republica, porque con su muerte o enfermedad se atajarian muchos males, y el viendose enfermo, caeria en la cuenta, y mudaria la vida: empero si el enemigo es mas poderoso, del qual manifiesta o probablemente no se puede librar, de arte que anda su vida puesta en vn continuo tablero, licito es desearle la muerte o otro trabajo, si entiende ser este remedio necessario para su defensiõ: porque licito es a qualquiera defenderse de la mejor manera que pudiere. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que quiere vsurpar los bienes agenos, no se pudiẽdo defender de la tal tirania de otra manera, como si vno pleyteasse con vn Principe que tiene los juezes de su mano sobre vn estado, y teme que sera injustamente condemnado, licito le sera desearle la muerte y otros males necessarios para su defension: assi lo tiene Aragon: *e* lo qual se entiende, con tanto que no proceda este desseo tambien de odio ni le procure la muerte.

e Arag. 2. 4. art. 9. q. 628. c. 1.

7 La septima cõclusion. Quando el padre es offendido del hijo, si el hijo le pidiere perdon basta que le perdone, y no tiene obligacion de mostrarle señales de amor, pues tiene poder para lo castigar. Y assi vemos que Dauid perdono la injuria que le auia hecho su hijo Absalon, *a* añadiendo que no le auia de ver la cara, y lo mismo le deue dezir quãdo la muger comete algun graue peccado contra su marido, o el hermano menor contra el mayor, cõ tãto q̃ no aya odio y rãcor. De dõde se sigue q̃ si el padre niega la habla por muchos años, o para siempre al hijo, no deue de ser absuelto: porq̃ negarle la habla desta manera, parece proceder de animo ayrado con eno, o desordenado, y no ordenado para enmiẽda del hijo: la qual se pretẽde por el castigo. Y lo mismo se ha de dezir quãdo el padre no visita a su hijo en algun grãde infortunio o enfermedad, o en algun grã regozijo dãdole el para bien, porq̃ en este caso causa escandalo graue, ansi lo tiene Cordoua *b* y Medina.

a 2. Reg. 14.

b Cord. & Medi. vbi sup.

Cap. xviij. Que cosas se pueden arrendar y alquilar.

Que cosas se pueden vender y alquilar, con. 1. n. 2.
Si es licito arrendar la pecunia. conc. 2. & 3. n. 3. & 4.
Si se puede hazer arrendamiento de las cosas ecclesiasticas por mas espacio de tres años. con. 4. n. 5.
Y si lo mismo ha lugar en los fructos de los beneficios. n. 6.
Si valen los arrendamientos de los bienes ecclesiasticos con paga adelãtada con perjuyzio de los successores. numero. 5.
Si las ordenes mendicantes pueden hazer sus arrendamientos por mas espacio de tres años. n. 5.
Si es licito al arrendatario arrendar a otro la cosa que arrendo. con. 5. n. 6.
Si es licito arrendar la cosa a otro en perjuyzio de su vezino.

PAra perfecta intelligencia de lo que en este capitulo, y en los siguientes tocãtes a esta materia se ha de tratar. Es de notar, que este contrato no es otra cosa, sino vna concessiõ de alguna persona, o cosa para vso della por cierta pecunia y precio, y ansi recebir en alquiler o en arrẽdamiento, no es otra cosa sino tomar el que alquila, o arriẽda lo que se alquila, interueniẽdo alguna pensiõ, como se trata en vna ley del derecho *c* Ciuil. Y la naturaleza deste contrato es q̃ la propriedad de lo que se alquila o arriendan, o se traspassa en el arrendatario, sino solamente el vso. Suppuesto esto resoluerse ha lo propuesto por conclusiones.

c l. 1. ff. locati.

2 La primera conclusion. Todas las cosas que se pueden vender se puedẽ alquilar y arrendar: assi lo tienen todos los Iuristas: *d* los quales declarã como se ha de entender.

d Dattio. in l. localia. ff. locati.

3 La segunda cõclusion. Hablando de la pecunia quanto a su principal vso que es gastarse en comutaciones, no es licito alquilarla y recebir della algun arrendamiento, porq̃ seria vsura paliada, pues esto en realidad de verdad, no es otra cosa sino vn contrato de mutuo por respecto del qual con buena consciencia, no se puede lleuar algun interes.

4 La tercera conclusion. Si se considera la pecunia quanto a su vso secũdario, que es la sustentaciõ y pompa del que la tiene, o para la poner en lugar de prenda, licito es arrendarla con obligacion de dar por el arrendamiento algun interes, con tanto que no aya fraude ni dolo, haziendose el tal contrato. Y aura fraude y dolo, quando el que la recibe queda obligado al caso fortuyto della, porque esto seria yr contra la naturaleza deste contrato de arrendamiento, en el qual el dominio siempre queda en

Universidad de Deusto Biblioteca

poder del que arrienda, y por el consiguiente el caso fortuyto de lo arrendado queda a su cuenta, como señor de la cosa arrendada, saluo si en el dicho caso fortuyto vuo lata y crassa culpa de parte del que recibio el dicho arrendamiento, porque entonces a su cuenta sera la perdida de la cosa arrendada. Y assi en esto es differente este contrato del contrato de la compra y venta, porque la cosa vendida, no solamente quanto al vso della, mas aun quanto a la propriedad y dominio se traspassa en el que la compra, y por el consiguiente el peligro o caso fortuyto de ella. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *a* y segun ella se ha de entender lo que dize vn moderno llamado Gracian, en vn libro que hizo de contratos. Y de aqui se infiere que se puede arrendar a vn cauallero cierta summa de pecunia para su sustentacion y gasto, guardandose las condiciones suso dichas.

a D. Th. 2. 2 q. 78. arti. 1. ad. 6. Gratiã de contra. li. 1 p. 11.

3 La tercera conclusion. El arrendamiento hecho de las rentas de la Iglesia, como son las rentas de los beneficios y diezmos, no se puede hazer por mas espacio de tres años, y haziendose por mas, sera irrito y de ningun valor, lo qual es verdad, como dizen Cordoua, *b* y Couarruuias en las prouincias donde esta recibida en vso la extrauagante ambitiosi, que lo ordena: porque no estando recebida no vale, como con Cayetano lo affirma Nauarro: *c* el qual dize, que en los Reynos de Portugal, no fue recibida, quanto a los arrendamientos de los tres años, porque muchas vezes se hazen de quatro años. Y dize mas, que cree esta recebida en pocos lugares, quanto a las penas extrinsecas de la descomunion aunque cree que quanto a la disposicion principal de los tres años esta recebida en muchas partes, en las quales son nullos è irritos los arrendamientos que se hazen por mas espacio. Y assi dize que lo juzgo en Salamanca, pronunciando por nullo vn arrendamiento hecho por mas espacio, y que el clerigo que le hizo celebrando no incurrio en irregularidad, pues no estaua descomulgado: y assi los confessores han de informarse de los juezes Ecclesiasticos, como esta en vso la dicha extrauagante para que no hagan andar los penitentes al retortero. Y nota que el Concilio *d* Tridentino, quando dize que irriten los arrendamientos de las cosas Ecclesiasticas hechas por largo tiempo, no reuoca la dicha extrauagante, en la qual se irritan los arrendamientos hechos por mas de tres años, porque el Concilio habla de los arrendamientos hechos treynta años antes por los prelados Ecclesiasticos contra los canones en daño de la Iglesia, y assi no es expressamente contrario a lo decretado en la dicha extrauagante, porque la ley que dispone que los arrendamiẽtos hechos por largo tiempo en daño de la Iglesia contra los canones, se irrité, no irrita los dichos arrendamientos: assi lo tiene Nauar. *e* al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota que los fructos de los beneficios, no pueden ser arrendados mas de por tres años, conforme la dicha extrauagante, la qual ha lugar tambien en ellos estando recebida, como lo dize Iuan Gutierrez. *f* Nota tambien del Concilio *g* Tridentino que ningunos arrendamientos de beneficios hechos con paga adelantada valen en perjuyzio de los prelados successores, ni en la curia Romana, ni fuera della, y reuoca los priuilegios en contrario. Nota mas que el dicho Concilio prohibe el arrendamiẽto de qualquiera facultad

b Cord. de casi. cõs. q. 13. Coua. li. 2. vari. c. 16. n. 7. extrauag. ambitiosi, de rebus ecclef. non alien.

c Naua. in man. c. 27 n. 150.

d Con. Trid. sess. 25 c. 11.

e Naua. sup. in institutiones li. 2. pag. 3. col. 1.

f Gut. canon. n. 14.

g Con. Trid. sess. 21 c. 11.

tad de nõbrar o de diputar vicarios en lo espiritual, prohibiendo tambien a los arrendatarios, que ni por si, ni por otros hagan semejante cosa. Nota finalmente, que la extrauagãte ambitiosi. no ha lugar en las ordenes mendicantes. En las quales por sus antiguos priuilegios vltra los dichos tres años se acostumbra arrendar las heredades y montes que tienen, los quales arrendamientos hechos por los prelados de las dichas religiones valen, saluo si el capitulo general o prouincial proximo, no quisieren consentir en ellos como lo ordeno Leon X. *a* en el Concilio Lateranense.

a Habetur in cõpend. priuileg. tit. cõuentiones. §. 3

6 La quinta conclusion. Licito es al arrendatario arrendar a otros la cosa que el arrendo. Lo qual se entiende saluo si vuo pacto en contrario, o si desto se sigue graue perjuyzio a alguno, como si alquilasse la casa que el recibio en alquiler a vna persona deshonesta o loca: y saluo tambien si los compañeros que con el hizieron el arrendamiento no quisieren que el de su parte a otro alguno, porque contra voluntad dellos, illicito es hazerle, como dizen los Doctores *b* comunmente con Nauarro.

b DD. in cap. inter electos de fide inst.

7 La sexta conclusion. La casa que esta junto a vn maestro o lector de Gramatica, o de enseñar a leer o escriuir, no se puede alquilar a vn herrador o calderero, o a otro lector porque desta manera se confundiriã con sus vozes y ruydo, y no se entẽderian, y assi se impediria el fin de leer y enseñar. De aqui se infiere, q̃ el maestro que primero huuiesse alquilado alli casa, puede hazer expeller al que despues junto a ella alquilare auiendo el dicho inconueniente, como lo tiene Bartolo. *c* Y es verdad aueriguada en derecho Ciuil y Canonico. Deuese empero notar que al arbitrio del juez se dexa qual destos dos deua ser expellido, consideradas las circũstãcias y equidad: porque no es cosa equa, que vn herrero que primero ha alquilado casa, sea preferido a vn illustre lector necessario para el bien comun de todos los de la ciudad.

c Barto. in l. 1. ff. soluto matrimonio.

Cap. XIX. De la justificacion deste contrato.

Si es licito arrendar las tierras que tienen cinco hanegas de sembradura, por treynta hanegas, la mitad de trigo y la mitad de cenada cada año. cõ. 1. num. 1.

Si es licito a vn jornalero obligarse al otro que le paga adelãtado por el precio que otros obreros en Agosto segaren sus panes. conc. 2. num. 2.

Si es licito el contrato de alquiler, en el qual se alquilaron animales con pension injusta notablemente conclu. 3. num. 3.

Si es licito alquilar animales por precio justo, cõ condicion que se ayã de voluer otros animales de la mesma edad que estos teniã en el tiempo que fueron alquilados. concl. 4. nu. 4.

Si es licito comprar de otro vnos animales sabiendo q̃ no los tiene y despues de comprados se los alquila por cierta pension. conc. 5. nu. 5.

Si es licito alquilar mulas desde medio dia solamente llenando el alquiler de todo el dia con. 6. nu. 6.

Si el que alquila vna mula por muchos dias, puede llenar el salario de los dias que la mula para y descansa. cõc. 7. num. 7.

Si el que alquila la mula ha de pagar las herraduras. conc. 8. num 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

1 LA primera conclusion. Licito sera este contrato de arrendar las tierras que tienẽ quinze hanegas de sembradura a vn labrador para que de cada año treynta hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuadatempero para justificacion suya ha de ver el señor de las tierras si el a su costa, las labrasse, si sacaria en limpio cada año las dichas treynta hanegas de pan, o su equiualencia, descontando primero las costas, solicitud, trabajo y peligro que auia de auer hasta coger el dicho fructo. Deue tambien considerar, que todos los años no acuden las tierras ygualmente, y que suele acaecer muchas vezes no sacar dellas la semilla y las costas, mayormente labrando las cada año, y haziendo estas consideraciones sera licito este contrato, y no haziendolas sera illicito e injusto, pues vemos ser en tanto perjuyzio del arrendatario, como lo aduierte Cordoua, *a* empero si a este contrato se añadiesse otro, dando el señor al labrador vn par de bueyes o ochomil marauedis con que los compre para cultiuar las dichas tierras, y por esto le ha de dar mas de veynte hanegas, la mitad de trigo, la mitad de ceuada cada año hasta ocho años no mas, y el labrador se ha de quedar con los bueyes, o con el dinero como suyo para siempre, seria el tal contrato quanto a esto injusto, porque dos bueyes, o su valor que son ocho mil marauedis como se suppone, no es justo precio de las ciento y sesenta hanegas de pan, con las quales el labrador ha de corresponder por espacio de ocho años, las quales valen mas de veynte mil marauedis: y assi esta seria vna vsura, no solo paliada, mas clara. Y mas que si el señor dio los bueyes sanos y buenos, como este sea contrato de venta se traspasso en el labrador el señorio dellos, y puede ser que mueran luego en el primero año por lo qual valẽ menos, pues mueren a riesgo del comprador: esto se collige de Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez. *b*

a Cord. de casi. consc. q. 93.

b Con. sup. 2. in index negotiat. li. 2. c. 3.

2 La segunda conclusion. Licito es vn contrato muy ordinario en España, en el qual los hombres jornaleros se obligan a otros de les segar sus panes por Agosto por el precio que entonces los obreros se concertaren pagãdoles ante mano todo el precio o parte del. Lo qual se entiende, saluo si los jornaleros pidiessen este dinero prestado a algun hombre, con el qual ni entonces, ni despues tenian proposito de se alquilar, y el no les quisiesse prestar, sino es obligandose a lo sobredicho, porque ya entonces seria vsura: la qual no se cometeria no les queriendo dar el dicho dinero prestado, sino como precio del alquiler susodicho

3 La tercera conclusion. Illicito es el contrato de alquiler, en el qual se alquilan mulas, bueyes, o otros animales con pension injusta notablemente, o es constreñido el que alquila a pagar la pension justa por el tiempo que dexa de trabajar sin culpa suya por sola la culpa del señor, o por algun caso fortuyto que acaece a el, o alos animales, o le constriñe a pagarlos muriendo en su poder y recibiendo algun daño sin su culpa leue, por que esto todo esta a riesgo del señor. Y por el consiguiente este contrato es vsurario, como lo dizen Gabr. *c* y Rosela, y no lo sera quando el labrador q̃ alquila los animales hiziesse pacto q̃ el peligro que de

c Gabr. in 4. d. 15. q. 11. ar. 1. dub. 2. Rosela. verb. vsura. 3. 13.

de qualquieramanera acaeciesse fuesse comun a entrambos haziendose la deuida diminucion de la pension y salario, que sin este pacto seria injusta y si diesse el dicho señor los dichos animales sin intencion de pedir mas de lo deuido, conforme derecho, y para q̃ no tratasse mal a los animales hiziesse en el foro exterior pacto que la mitad del daño, de qualquiera manera que acaeciesse fuesse acuenta del labrador, no disminuyendo por esto algo del precio no dexaria el señor de pecear mortalmente, porque los que no saben su intento se escandalizarian, teniendo noticia deste contrato, y mas que puede morir sin declarar la dicha intencion, y antes de su muerte la puede mudar, y assi el como sus herederos pueden molestar al cuytado del labrador. Assi lo dize Nauarro. *a* Verdad es, que no seria peccado de vsura, pues no tuuo intencion de lleuar mas de lo deuido.

a Nauar. c. 17. num. 26

4 La quarta conclusion. Illicito es alquilar à otro los animales para arar tierras por cierto precio justo con esta condicion que se han de boluer otros animales de la misma edad que estos tenian al tiempo que estos se alquilaron: porque este es contrato de renueuo, y lo mismo es esto que dezir, hulano tomad estos animales prestados paraque me deys otros de mayor precio y valor. Assi lo dize Soto, *b* Medina Complutense, y Angles. De aqui se sigue ser illicito vn contrato, segun me dizen muy acostumbrado en la nueua España, donde se da en arrendamiento vn rebaño de ganado a los pastores, con esta condicion que si el numero del se fuere disminuyendo, o por su culpa, o sin ella se rehaga de los corderos que han de nacer, porque no es licito arrendar las ouejas con condicion que se bueluan las mismas y sanas, pues el dominio dellas queda en el señor, cuya sanidad o enfermedad a su riesgo esta: assi lo tiene Medina, *c* en su summa lo qual tẽgo por verdadero, saluo si este peligro que los pastores toman a su cuenta se recompensasse con la paga, con la qual sin el tal pacto auian de acudir al señor del ganado.

b Soto. li. 6. de iust. q. 1. ar. 4. Med. de restit. q. 38. Angles de vsura ratione emptionis, artic. 3. difficult. 4.

c Medi. in summ. p. 149

5 La quinta conclusion Injusticia y pecado de vsura, comete aquel que compra de otro vnos animales sabiẽdo que no los tiene, y despues de cõprados se los alquila por cierta pension, porque la recibe de cosa que sabia no auer. Verdad es que si este tal probablemente creya que tenia los dichos animales, no esta obligado a restituyr aquello que gasto con buena fe, aunque despues conozca la verdad, ni esta obligado a restituyr lo que no gasto y esta en pie, con lo qual se hizo mas rico, en caso que quando compro los animales quisiesse comprar otros y los compro deste por se los offrecer, por lo qual no los compro de otro, y assi por razon de su interes puede lleuar la dicha pension, como dize Nauarro, *d* el qual affirma ser este parecer de Angelo y Sylueſtro.

d Nauar. cap. 17. n. 230.

6 La sexta cõclusion. Injusticia es alquilar mulas dende medio dia, solamente lleuando el salario de todo el dia como tambiẽ es injusticia lleuar vn obrero el salario deuido a vn dia entero, auiendo trabajado solamente la mitad, ni la costumbre le escusa deste peccado por ser contra derecho natural. Verdad es, que no sera peccado si por culpa del que se concierta con los obreros, succede que ellos no trabajen todo el dia

Universidad de Deusto Biblioteca

entero, ni tambien serà peccado, si el que se concierta con ellos les da de gana todo el salario por entero.

7 La septima conclusion. El que alquila vna mula por muchos meses, o dias para yr vn largo camino, no puede lleuar el salario de los dias que la mula para y descansa, para poder andar tan largo viaje, lo qual se dexa al arbitrio de vn bueno y prudente varon, y esto se entiende, saluo si en la pension de los otros dias se recompensa la pension de los dias que la mula por fuerça ha de descansar, assi lo tiene fray Luys Lopez. *a*

8 La octaua conclusion. La mula alquilada si para el camino tiene necessidad de herraduras deue las pagar el señor della, quando el camino es de dos tres o dias, porque seria hazer agrauio al que la lleua alquilada hazerle pagar por tan breue tiempo de camino luego vnas herraduras, sin auer recompensa en el salario ordinario que se da por ellas. Verdad es, que si fuesse camino largo a costa del que lleua la mula, han de ser las herraduras, porque ya se entendio quando la alquilo para tan largo camino que las herraduras se auian de acabar de gastar, y con todo esso las alquilo sin condiciõ alguna, assi lo tiene fray Luys Lopez, *b* apartandose en esto de Graciano.

a Lupus in instl. negot. lib. 2. c. 25 pagi 407. col. 1.

b Lup. vbi sup. Grat. l. 2. de contract. c. 7.

Cap. XX. Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrẽdatario, o de parte de las dichas cosas.

Si se deuen los alquileres y arrendamientos, no pudiendo vsar de las cosas alquiladas o arrendadas por el impedimento que ay de parte del arrendatario, o de parte de las dichas cosas.

Si el que no puede vsar de la cosa arrendada por culpa del señor, esta obligado a pagar el alquiler. conclusion. 1. num. 1.

Si esta la muger muerto el marido obligada al arrendamiẽto que hizo su marido. con. 2. n. 2.

Si el que alquila vna casa si sale della antes de acabar el tiempo del alquiler, esta obligado a pagar todo el alquiler por entero, conclusion. 3. numero. 3

Si puede lleuar el señor todo el precio de la casa que dexa en la mitad del tiẽpo el que la alquilo aceptandola de gana, porque halla quien luego la alquile, con. 4. n. 4.

Si puede el señor de la casa antes de acabado el tiẽpo del alquiler echar fuera della al que la alquilo. conclus. 5. num. 5.

A que esta obligado el obrero q̃ promete trabajar en vna casa tantos dias si no cumple su palabra. con. 6. n. 6. & con. 7. n. 7.

Si puede el criado pedir el salario por entero al amo que le echo fuera de casa antes de cumplir el tiempo. con. 8. num. 8.

Si el moço que prometio seruir vn año, en el qual estuuo enfermo, puede lleuar todo el salario por entero. con. 9. num. 9.

Si el moço que se concerto de seruir vn año puede lleuar la mitad del salario siruiendo la mitad del inuierno, con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion. El que toma alguna cosa arrendada y no pue-

no puede vsar della por culpa del señor, esta el señor obligado a pagarle todo el interes, como lo ordena el Derecho. *a* De donde se sigue, que si el señor de la dicha cosa por su culpa, o por algun caso fortuyto la perdio, esta obligado a remittir al arrendatario la pension pro rata del tiempo que no gozo de la dicha cosa. Verdad es, que no esta obligado a pagarle el interes del lucro cessante, o del daño emergente que le vino por no poder vsar de la dicha cosa, como lo dize Nauarro. *b*

a l. si fũdo C. locati.

b Nauar. in man. c. 17. n. 187.

2 La segunda conclusion. Quando vn marido arrienda ciertos juros o heredades, muriendo antes de acabado el arrendamiento, esta su muger o sus herederos obligados al dicho arrendamiento por los años que faltan, si quiere la muger, o ellos tener parte de lo que se gano durante el matrimonio: porque aunque se ayan de hazer las pagas suelto ya el matrimonio, basta que se hagan de los bienes communes del tal matrimonio, conforme a la ley del, en el qual los daños y prouechos han de ser communes entre el marido y la muger, como lo resuelue Gutierrez. *c*

c Gut. li. 2. practicarũ q. 130.

3 La tercera conclusion. Si el que alquila vna casa antes de acabado el tiempo del contracto de gana la dexa, no esta el señor de ella obligado a remittirle la pension entera, ni parte della. Lo contrario de esto se ha de dezir, quando por peste o otra causa vrgente constreñido la dexa antes de acabado el tiempo, porque en este caso no puede el señor pedir la pension por entero, sino solamente prorata del tiempo, que vso de la dicha casa: y lo mesmo se ha de dezir quando la necessidad no fuere tan vrgente: porque si el señor sobreueniendole alguna necessidad puede echar de la casa antes de acabado el tiempo al que la alquilo, no se pudiendo commodamente remediar de otra manera, como esta decretado en derecho Canonico, *d* explicado assi por Nauarro, porque el que la alquilo sobreueniendole semejante necessidad, aunque no sea tan vrgente, no podra dexarla antes del tiempo acabado? Y nota, que los que alquilan vna casa, en la qual hallan que aparecen visiones, terremotos, y sombras espantosas, no pueden ser compellidos a pagar el alquiler della, antes pueden libremente dexarla, solamente les pueden compeller a pagar el salario deuido al tiempo que viuieron en ella, como lo tiene Couarruuias diziendo, que assi fue sentenciado, en la audiencia de Granada. *e*

d c. propt. §. 1. de loc. Nauar. vbi sup. n. 193 & 194.

e Con. li. 4 var. c. 6.

4 La quarta conclusion. Queriendo el señor de la casa alquilada aceptarla de gana, dexandola el que la alquilo sin causa alguna, porque halla a quien la alquile, no puede lleuar con buena consciencia toda la pension al que primero la alquilo, sino solamente el daño que de esto le sobreuino, y el interes del cuydado que puso en buscar quien la alquilasse.

5 La quinta conclusion. Puede el señor de la casa antes de acabado el tiempo del alquiler echar fuera della al que la alquilo en cinco casos. El primero, quando el alquiler se hizo por largo tiempo que seran a lo menos cinco años, segun *f* Nauarro: Lo qual qual se ha de entender no acudiendo luego con la pension: la qual tardança se dexa al arbitrio del buen varon. El segundo caso es, quando al señor de la casa le sobreuie-

f Nau. vbi sup. n. 193

Universidad de Deusto Biblioteca

breuiene alguna necessidad della, como diximos arriba. El tercero quando el que esta en la casa recibe mugeres malas y rufianes, aunque al señor de esto no le venga daño. El quarto es, quando trata mal la casa. El quinto, quando juro de corresponder con la pension, y no cumple su palabra dexando de pagar la por espacio de vn año, como lo tiene Imola. a

a Imola, consi. 126

6 La sexta conclusion. Si el obrero que promete a vno de le trabajar tantos dias en su casa dexa de cumplir su palabra por su culpa, vltra del peccado que comete, esta obligado a todos los daños que de aqui se siguieron al que la alquilo, como esta ordenado en derecho Ciuil, b y lo tiene Nauarro, y fray Luys Lopez. Dixe, por su culpa, porque si por caso fortuyto fue impedido no esta obligado a pagar los dichos daños. Verdad es, que no le puede lleuar mas pension y salario del que mereco el tiempo que le siruio, ni esta el dicho jornalero obligado a pagarle el interes que perdio, pues no dexo de cumplir su palabra por su culpa, assi esta ordenado en derecho. c

b l. si. ff. ad l. Rhodiam Naua. vbi sup. n. 197 Lup. in instrm. negot. li. 2. c. 25. pagi. 405. col. 1.

c l. si vno. §. cũ quidam. ff. locati.

7 La septima conclusion. Quando el obrero dexa de cumplir su palabra por alguna cosa que sobreuino al que con el se concerto, obligacion ay en el fuero de la consciencia de pagarle el jornal prometido, porque sino se concertara con este, presume el derecho que hallara otro. Verdad es, que no auiendo de hallar otro, no ay obligacion de le pagar su jornal, como lo dize Syluestro, d saluo si para yr a seruir se aparejo y hizo algunos gastos, porque en este caso puede pedir el daño que le sobreuino.

d Syl. ver. locat. q. 12

8 La octaua conclusion. Si el moço que se concerto con alguno por vn año, fuere echado de casa por el señor antes de cumplir el tiempo, puede el tal pedir el salario que merece el tiempo que dexo de seruir: assi esta determinado por los Doctores. Lo qual se entiende, saluo si el amo le echo de casa por alguna causa legitima, como lo dize Diego Perez. e

e Perez tit. 2.

9 La nona conclusion. El moço que se concerto por vn año, no pudiendo acabar de seruirle por vna enfermedad que le sobreuino, acabado el año, no esta obligado a seruir lo que le falto, como lo dize Diego Perez. Verdad es, que no esta obligado el amo a pagarle el salario por entero, mas solamente el tiempo que le siruio, y esto computando en este salario los gastos que hizo en la enfermedad, si fueron grandes, como lo dize Bartolo, f mas no los gastos pequeños.

f Bartol. l. si cũ de te. §. sed tẽ. ff. de mat.

10 La decima conclusion. El moço que se concerto con vn labrador de le seruir vn año, dexando de seruir la mitad del año, si es el verano no puede por la otra mitad que siruio siendo el inuierno lleuar la mitad del salario prometido: porque el trabajo del inuierno es menor que el del verano, porque en el se cogen los fructos: y de aqui se sigue que si siruio la mitad del año, siendo el verano mas de la mitad del salario, segun el arbitrio de buen varon se le ha de pagar, como lo dize fray Luys Lopez. g

g Lupus inst. cõsis. p. c. 8. n. 1

(.i.)

Cap.

Cap. XXI. De la obligacion que ay de disminuyr o augmentar el precio de la cosa arrẽdada por la esterilidad o fertilidad, o otra qualquiera causa que sobreuenga.

Si el arrendador esta obligado a disminuyr la pension sobreuiniendo alguna sterilidad. con. 1. n. 1.

Si los fructos de los arrendamientos se han de acrescentar por la gran fertilidad. con. 2. n. 2.

Si el panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a ciertas personas de cierta familia, augmentandose la familia puede pedir que se le acrescente el salario. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Si acaeciere sobreuenir alguna gran esterilidad sin culpa del arrendatario, deue el señor de la cosa arrendada remitir la pension pro rata, saluo si la perdida se puede compensar con la fertilidad del año passado o siguiẽtes, assi esta diffinido en derecho Canonico, a y lo nota Nauarro, y quando sea la esterilidad grande se dexa al arbitrio de buen varon y experimentado en estos negocios. Y nota que si en alguna tierra flaca la mucha yerua y zizania ahoga la semilla, no se deue de imputar esto a esterilidad, sino a la pereza y descuydo del labrador que no la descardo, como tambien no se imputara a la tierra, si los fructos despues de cogidos y puestos en la era pereciessen por descuydo del labrador, como perecieron en el año de. 1590. en la mayor parte de España. Assi lo tiene despues de Syluestro, b Nauarro, al qual sigue la comun.

a c. propter de locato. Naua. vbi sup. n. 189

b Nau. vbi sup. n. 190

2 La segunda conclusion. Si por fertilidad o otra causa los fructos del arrendamiento fueron muy grandes, la pension se ha de acrescentar, porque si por la esterilidad fortuyta se disminuye la pension, porque no se acrescentara por la fortuyta fertilidad? Assi lo tiene Syluestro: c empero si por industria del arrendatario los fructos han crescido, no deue ser en este caso augmentada la pension. Porque si siendo negligente el labrador no se le remitte cosa alguna cogiendo pocos fructos, porque se le ha de acrescentar la pension cogiendo muchos por su diligencia? Y lo mismo se deue dezir quando los fructos son grandes por la fecundidad de la tierra arrendada, porque esta fertilidad no es fortuyta, sino muy acordada del arrendatario, el qual si arrendo la tal tierra fue, por saber que era fecunda. Y lo mismo se ha de dezir, quando por subir los fructos en el precio, aunque son pocos valen mucho, como lo dize Garcia. d

c Syl. ver. locat. q. 14

d Gar. li. 2 de cõtract. c. 46.

3 La tercera conclusion. El panadero que se obligo por cierto salario a dar pan cozido a quarenta personas de cierta familia, augmentandose la familia, licitamente puede pedir q̃ se le acreciẽte el salario, assi como por el contrario, disminuyendose el numero de las quarenta personas, se disminuye tambien el salario: empero si el numero de las personas era indeterminado, como acaesce en los conuentos de los religiosos, en los quales vnas vezes ay muchos, y otras vezes pocos, no se augmentara ni disminuyra el salario, aunque el numero se acrescente o disminuya, lo qual se entiende, saluo si el numero se acrescienta notablemẽte, porque en este caso no ay obligacion de seruir a tanta multitud

Universidad de Deusto Biblioteca

tud con el mismo salario. Assi como por el contrario no se le deue tanto disminuyendosele el numero notablemẽte, como despues de Abbad lo trae Fray Luys Lopez. a

a Lupus l. 2. negotiã. c. 25. in fi.

Cap. XXII. De la obligacion que tiene el que alquila alguna cosa pereciendo por su culpa.

Como ay tres maneras de culpa, lata, leue, y leuissima. nu. 1.

Que cosa sea dolo. n. 2.

Si los jornaleros y officiales mechanicos estã obligados a restituyr el daño q̃ por su leue culpa han hecho en la obra q̃ tomã a destajo. conc. 1. nu. 2.

Si la mula alquilada ha de perecer a cuẽta del señor della. conc. 2. num. 3.

Si la mula alquilada se pierde a cuenta del señor que embio con ella vn criado, a quiẽ acabado el camino la entrego el que la lleuaua. conc. 3. nu. 4.

A que esta obligado el que da en alquiler a sabiẽdas vna cuba inficionada. concl. 4. num. 5.

En que caso se imputa el caso fortuyto al que tiene vna cosa alquilada cõc. 5. num 6.

Si el que renuncia algunos casos fortuytos, es visto renũciar otros mayores. ibidem.

1 PAra perfecta explicacion de lo que en este capitulo se propone, se ha de aduertir que tres maneras ay de culpa. La primera se llama lata, la qual los hombres muy negligentes comunmente suelen cometer, como si vno dexasse vn libro prestado en casa junto a la puerta abierta, no considerãdo que en la area abierta, como dizen el justo pecca. Otra es leue, en la qual acostumbra caer vn hombre medianamẽte diligente, como si vno dexasse vn libro prestado en su aposento con la puerta abierta sin auer quien guarde la casa. Otra es leuissima, la qual algunas vezes se halla en hombres muy diligentes, los quales cerrando la puerta de su casa no tientan el pestillo de la cerradura para mirar si queda cerrada. Assi explica esto Medina a en su summa, Nauarro pone otros exemplos declarando esto. Notase mas, que el dolo no es otra cosa, sino vna machinacion en hecho o palabra ordenada para engañar como lo explica Nauarro, b con otros. Nota mas, que caso fortuyto es aquel que sin dolo y sin culpa acaece como son los rayos, granizos, heladas, terremotos, y ladrones. Suppuesto esto conuiene resoluer lo tocado en este capitulo en quanto pertenece al fuero interior de la consciencia que es nuestro instituto, porque quanto al fuero exterior dexolo para los que tratan pleytos.

a Med. in summ. fol. 1[illegible] Nauar. sup. n. [illegible]

b Nauar. sup. n. 7

2 La primera conclusion. En el cõtrato de alquier los que se conciertan por cierto salario, como son los obreros, los officiales mechanicos y artifices, estan obligados en el fuero de la consciencia a restituyr el daño que por su leue culpa ha acaecido. Esta conclusion contra Syluestro tiene Nauarro c y lo prueua porque quando el contrato que se celebra es en gracia de entrambos los contrahentes cada vno dellos esta obligado al daño que por su dolo lata o leue culpa acaecio, mas no si acaecio por culpa leuissima. La qual opinion tiene tambien Medina, d y Fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque la razon natural pide que a mas esten obligados los contrahentes en el contra-

c Nauar. sup. n. [illegible]

d Med. sup. fol. [illegible] Lupus sup. n. [illegible] 416.

contracto que se hazo en fauor de entrambos, como es el contracto del alquiler que en el contracto que por gracia y fauor de vna sola parte se haze, como acaece en el contrato del deposito. Por lo qual ya que en el contracto del deposito hablando regularmente, esta obligado el depositario a restituyr el daño que acaesce por su lata culpa solamente. De aqui se sigue que el que se concerto en el contracto de alquiler por cierto salario, obligado estara no solamente por razon de la lata culpa, mas aun de la leue, y sera leue culpa quando fuere venial, aunque no llegue a mortal. De aqui se infiere, que el jornalero, o el official, que toma alguna obra adestajo, o se concierta por cada dia por cierto salario, obligado esta a restituyr todo el daño por su culpa leue causado aunque la tal culpa no llegue a culpa mortal, como lo dizen los Doctores allegados.

2 La segunda conclusion. El que alquilo vna mula por quatro dias para yr dende Salamanca a Valladolid, y accelerando el camino llego alla en dos dias muriendo la dicha mula, aũque en el fuero exterior fundado en presumpcion este obligado a restituyrla: empero en el fuero interior, no auiendo de su parte algun engaño o culpa leue, no esta obligado a la dicha restitucion: porque aunque engaño al señor, diziendo, que la alquilaua por quatro dias para la dicha jornada, hablando regularmente, dos dias son bastantes para ella, dandole el mantenimiento necessario, como lo tiene Medina. a Lo qual se ha de entender, como el señor de la mula la alquilo, aũque estaua cansada, porque se dixo que en quatro dias auia de yr a Valladolid, y assi que poco hazia al caso estar cansada, lo qual se prueua, porq̃ aqui ay dolo y culpa, si va la jornada en dos dias.

a Med. vbi su. fo. 257 Lup. in instru. negoti. l. 2. c. 27 pag. 419. c. 2.

3 La tercera conclusion. El señor que alquila vna caualgadura, y embia con ella por su guarda vn criado, no esta el que la lleua alquilada obligado a guardarla, empero si juntamente alquilo la caualgadura, y el criado no le escusa al que la lleua de entregarsela, si despues de entregada huyere o pereciere, sera a cuenta de el señor, como lo dizen los Doctores b communmente. A lo que se deue de añadir, que el que embia vna caualgadura al que se la alquilo con vn mensajero fiel, por tal tenido, y auido de todos, si el mensajero se fuere con ella, no estara obligado en el fuero de la consciencia a restituyrla a su señor: porque aqui no vuo dolo ni leue culpa, pues el mensajero era de confiança, y por tal auido y tenido.

b DD. in li. vi certo §. si de mess. commodato.

4 La quarta conclusion. El que alquila vna cosa viciosa, conuiene a saber vna cuba, o tinaja, estando inficionada con vinagre, sabiendolo pecca mortalmente, y esta obligado a todo el daño que de aqui sucede al que la recibio: empero si ignora el vicio, y protesta que no sabe auerle, y si lo vuiesse le pesaria mucho de ello, no esta obligado en consciencia a los dichos daños. Assi lo tiene despues de Syluestro, Angelo, y c Nauarro. De aqui se infiere, que el que da en arrendamiento ciertos prados de yerua, ignorando auer en ellos yerua mortifera, no esta obligado a restitucion del daño, causado en el ganado del arrendatario.

c Nau. vbi su. n. 196

5 La quinta conclusion. El caso fortuy-

Universidad de Deusto Biblioteca

fortuyto no se imputa al que tiene vna cosa alquilada, o arrendada, sino es en tres casos. El primero, quando sucede el caso fortuyto de alguna culpa precedente, aunque sea leue, como quando vno lleuasse a Barcelona vna mula alquilada para çaragoça: el qual passando por Cataluña fue salteado de ladrones, y despojado de todo, y de la mula. El segundo, quando la cosa perecio en poder del que la alquilo por la tardança que tuuo en la boluer a su señor: como si vno tuuiesse vna mula alquilada en su caualleriza, y tardasse de la boluer, y en el interim cae la caualleriza y mata la mula. El tercero, si se hizo pacto del caso fortuyto, quando en este contracto es licito hazerse, auiendo recompensa en el precio de la cosa alquilada, o arrendada. Para intelligencia de lo qual se deue notar, que el que renuncia expressamente algunos casos fortuytos obligandose a ellos, diziendo en la escriptura, que renuncia a otros semejantes, acaeciendo otros mayores no es visto auerlos renunciado, como se collige del *a* Derecho, y lo tiene Innocencio, diziendo que esto procede, no solo en las cosas odiosas, mas aun en las fauorables. Lo qual es en tanto verdad, que aunque la clausula general renunciatoria sea confirmada con juramento, con todo esso no obliga, sino segun la intencion del que jura, como se collige claramente del derecho *b* Canonico.

a Clem. nõ potest de procurato. Innocẽt. in c. sedes de rescrip.

b c. quinta uallis de in reinran.

Cap. xxiij. Del ayuno quanto a su definicion, diuision y obligacion.

Que cosa sea ayuno, y como se diuide en natural y Ecclesiastico. nu. 1.

Si quebranta el ayuno el que come vna vez al dia demasiadamente, y el que entre dia come algunos bocados para beuer. ibidem.

Si pecca mas de vn peccado el que come muchas vezes en el dia de ayuno, ibidem.

Si quebranta el ayuno el que beue muchas vezes en el dia de ayuno, ibidem.

Si quebranta el ayuno el que come antes de las onze. ibid.

Si quebrantan el ayuno los que comen carne, hueuos, o leche, y viz ochos en dia de ayuno. ibid.

Si comete mas de vn peccado el que quebranta vn dia de ayuno, mandado ayunar por diuersos Summos Pontifices. con. 2. n. 3.

Si estan todos obligados a ayunar, conclus. 2.

Si el que quebranta vn dia de ayuno al qual esta obligado por precepto Ecclesiastico, y por voto tiene obligacion de confessar esta circunstancia. con. 3 num. 4.

Si pecca el padre familias no mandando ayunar a los de su familia. con. 4. num. 5.

Si peccan los bodegoneros, y mesoneros, ministrando, y combidando con la cena a los huespedes en dia de ayuno. con. 5. n. 6.

Si pecca el que pone impedimento con el qual no podra ayunar como el que anda toda vna noche buscando vna muger, y el que anda todo el dia jugando a la pelota. con. 6. n. 7.

Si peccã los caminantes, dexando de ayunar. ibid.

Si pecca peccado de blasphemia, y de homicidio el que despues de embriagado blasphema, o mata. ibid.

Si peccan no ayunando los parrochianos que estuuieron a la missa, en la qual su parrocho no echo, como se suele hazer algun dia de ayuno, conclusio. 7 num. 8.

Si es peccado hazer colacion con mucha fruita, y conseruas, vispera de Nauidad. con. 8. n. 9.

Si el Obispo puede dispensar en los ayunos. ibid.

Si es licito abreuiar la vida de proposito con ayunos, conclusion. 9. numero. 10.

Si ay obligacion de abstenerse de hueuos, y cosas de leche, en los viernes, y en los ayunos de entre año. con. 10. num. 11.

Si los pobres pueden en tiempo de ayuno comer vn hueuo que les dã por Dios. ibidem.

PAra explicacion de esta materia se deue notar, que ayuno, es vna obseruancia Ecclesiastica, por la qual se manda no comer mas de vna vez al dia a hora competente, no comiendo carne, ni hueuos, ni leche, ni cosa que de esto se haga. Dizese, es vna obseruancia Ecclesiastica, el ayuno, porque aunque el derecho diuino le aya introduzido, la Iglesia ha señalado el tiempo en que obliga. Dixe no comer mas de vna vez al dia: nota, que no quebranta este ayuno el que por alguna necessidad toma alguna cosa por via de medicina, ni le quebrantan los cozineros que prueban [illegible] manjares que guisan aunque sean de carne, verdad [illegible] quebrantan el ayuno natural, que se requiere para comulgar, ni quebrantan este precepto los que esta vez que se come al dia, comen demasiado, como con Cayetano, y otros lo defiende *a* Couarruuias. Mas que branta este ayuno Ecclesiastico el que siendo combidado a beuer, toma entre dia algunas cosas de comer algunas vezes, por guardar buena criança, y vrbanidad con el que le combida, porque la vrbanidad, y buẽ termino de los Christianos, consiste en guardar la ley de Christo, y los preceptos de su Iglesia, diga lo que quisiere Medina en su Summa. Notese mas, que si vno come muchas vezes en el dia del ayuno, no pecca mas de vn peccado, el qual comete quando come la segunda vez, despues de la comida primera de las doze, porque el precepto de la Iglesia, solo es guardar el ayuno, conuiene a saber de no comer dos vezes al dia, y comiendolas ya quebranta el precepto, por lo qual comiendo mas vezes, no pecca contra el, y esto me parece mas verdadero, aunque contra esta opinion tiene *b* Couarruuias. Verdad es, que lo contrario se tiene de dezir en el precepto de no comer carne en los dias prohibidos, porque en este precepto principalmente sin orden a otra cosa se manda no comer carne, como se manda no hurtar, y por tanto todas vezes, que vno come carne, pecca nueuo peccado, como acaesce todas las vezes que hurta. Lo qual se entiende en los ayunos de precepto Ecclesiastico, o de regla, mas no en los ayunos de voto, porque en estos se ha de mirar a la intencion del que hizo el voto, el qual si voto solamente de ayunar tal dia pecca mortalmente, la primera vez que come carne en aquel dia, mas no pecca mortalmente en las demas vezes que la comiere, pues no prometio mas que ayunar, empero si tuuo intencion de votar el ayuno, y no comer carne aquel dia, no solamente pecca mortalmente comiendola la primera vez, mas aun las demas. De lo dicho se sigue que

a Coua. li. 4. vari. ca. 20. n. 11. & 12.

b Cou. li. 4 var c. 20 n. 13.

Universidad de Deusto Biblioteca

que el frayle menor que comiere carne sin necessidad, en qualquiera dia del aduiento pecca mortalmente todas las vezes que la comiere en aquel dia, porque esta obligado a ayunar el aduiẽto, por precepto de su regla, el qual precepto obliga como los demas preceptos Ecclesiasticos de ayunar. Dixe, no comer, porque no se prohibe no beuer, y assi puede vno que ayuna ayuno Ecclesiastico, beuer antes, y despues de comer, todo lo que le pareciere, y no peccara contra este precepto. Verdad es, que caera en el peccado de la Gula, y sera peccado mortal, o venial, segun el daño que de la tal beuida succediere, siendo el dicho daño preuisto del en si, o en su causa. Dizese a hora competente antiguamente la hora de comer competente en el dia de ayuno, era a las tres de la tarde, pero agora lo ordinario es a medio dia media hora antes, poco mas, o menos, como lo resuelue a Couarruuias, y en esto no ay mucho que escrupulear, porque ya parece ser costumbre introduzida entre los Christianos, que basta comer despues de las onze, aunque sea poco despues. Y aun ay Doctores que dizen que se cumple con el ayuno si se come demañana a las ocho, o a las nueue, no se comiendo mas de vna vez, como lo affirma b Medina. Y noten los frayles menores de la regular obseruancia que Pio V. a instancia del Padre Aguilera Commissario Romano concedio en el año de mil y quinientos y sesenta y seys años, en el sexto dia de Mayo, viue voce oraculo, q̃ los frayles menores que anduuiessen a pie en el dia de ayuno pudiessen demañana almorzar, y a la noche cenar, no perdiendo con esto el merito del ayuno. La qual es muy buena concessiõ para quitar escrupulos a udiendo a las necessidades. Y hallandose en ellas caminando pueden vsar de vn priuilegio concedido por c Leon X. a los frayles menores que andan camino, que es transferir el ayuno del dia que caminan en otro dia. Dizese no comer carne, ni hueuos, ni leche ni cosa que desto se haze. Esta particula esta explicada en la declaracion de la Bulla de la Cruzada: por lo qual en este lugar no me deterne en la disputa de los casos q̃ acerca desto se suelen pregũtar, pues alli estan declarados. Y nota, que aun que algunos hã dicho que no es peccado mortal, sin Bulla comer en Quaresma bizcochos, yo lo tengo por dudoso, ni obsta que la substancia del hueuo que lleua se conuirtio ya en otra substancia. Porque tambien podriamos dezir que la substancia de la carne, ya esta conuertida en otra substancia en el manjar blanco, y assi se podia del licitamente comer, lo qual nadie osa confessar, ni obsta que la substancia del hueuo es poca, y assi no es materia de peccado mortal, porque las que hazen los buenos bizcochos affirman que cada vno de ellos lleua mas de vn hueuo, y assi me lo han certificado.

a Con.li.4 vari.c.20 n.14.

b Medi.in summ.fol. 97.pe.1.

c Hab. cõpe. nil. tres rẽtis.

1 La primera conclusion. Los que no llegã a edad de veynte y vn años cumplidos, no son obligados so pena de peccado mortal a ayunar toda la Quaresma, aunque [redacted] ayunar algunos dias della, y las vigilias de ayuno, mas o menos, segun que mas o menos llegan a la dicha edad, conforme la costumbre de la tierra como lo dizen d Sylueſtro, Angelo, Nauarro, y Cordoua, aunque los Canonistas, van por otro camino. Y quãto al no comer carne, la costumbre vniuersal interpreta que peccan

d Sylu. Angel. Nau. Cord.

+ comiere

peccã cõtra el precepto de la Iglesia, los q̃ passan de siete años, y vsan de razõ, y discreciõ sabiẽdo q̃ esta vedado, si ellos la comiessen en la Quaresma, y viernes, y vigilias, aunq̃ fuessẽ escusados de ayunar estos dias, y assi cõforme la costumbre de la tierra, se puedẽ dar hueuos, y aũ carne a los niños en Quaresma, dõde assi se vsa como lo dize a Cayetano, y lo tiene Pedraça y otros referidos por Cordoua, dõde dize que los q̃ llegan a la dicha edad, estã obligados a guardar los preceptos diuinos, y de la Iglesia.

a Caiet.2. 2.q.147. art.8. Pedraça in.3 precept. 3 §.14. fol. 34. Cord. vbi su.

3 La segũda cõclusiõ es. Quãdo vn dia de ayuno es mãdado por diuersos summos Pontifices, confirmando de nueuo los q̃ su antecessores han mãdado el q̃ le quebrãta no comete mas de vn peccado ni tiene necessidad de cõfessar la circũstancia q̃ muchos Põtifices lo hã mãdado, assi como no esta obligado el que quebrãta el voto de castidad confessar que aquel voto le hizo, y confirmo muchas vezes.

4 La tercera cõclusion. El que voto de ayunar los dias a los quales por precepto estaua obligado, quebrantando los tales ayunos, obligaciõ tiene de confessar, que quebrãto el precepto y el voto, porque la circunstancia del voto, es acto de vna virtud especial que es religiõ, y assi su quebrãtamiento añade nueua deformidad q̃ muda la specie del peccado. De aqui se sigue q̃ el que quebranta vna vigilia de ayuno qué cae en vn dia de las quatro tẽporas, en el qual tãbien ay obligacion de ayunar, obligado esta a confessar esta circũstancia pues trae consigo nueua deformidad, porque si estos dos dias no cayeran juntos quebrantando el ayuno en ellos, claro es que auia dos peccados, pues que razon ay para que digamos que no se cometan cayẽdo juntos? De lo dicho se infiere, que el que no oye missa dia de S. Pedro, quando cae en Domingo, esta obligado a confessar que no oyo missa, dia de vn sancto de guarda, que cayo en Domingo, pues quebranta quãto a esto dos fiestas, assi lo tiene b Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Verdad es q̃ lo contrario desto tienẽ los modernos contra Nauarro, como affirma Henriquez.

b Nau. in man. c.11 n.4. Lupus in inst. of. 1. pic. 39. colu. 120. Hẽriq. lib. 2. de pœn. c.5.

5 La quarta cõclusion. No pecca el padre de familias, no compelliendo a ayunar los ayunos de la Iglesia a su familia, porque solamẽte esta obligado a corregirla fraternalmente con mayor diligencia y cuydado q̃ a los estraños. Esta sentencia es de c Soto. La qual se ha de entẽder quando los tales hijos, criados, y sieruos de la dicha familia, no ayunaran, aunque se lo mande el padre de la familia, antes buscaran a escõdidas, o pidiendolo a los estraños el almuerço, y la cena, deue les empero negar la cena aũque digã que es auaro. Assi lo dize d Nauarro. Y pecca mortalmente el padre de familias, que en los dias de ayuno que pueden sus criados ayunar los compelle, y les mãda hazer obras incompatibles con el ayuno, las quales comodamente se puedẽ traspassar para otro dia, como lo tiene con Paludano, y Gabriel, e Nauarro,

c Soto de tegendo secreto membro.2.4.3 cons.3.

d Nauar. li.3.consil. de obseruat. ieiun. consil. 2.fo.355

e Nau. vbi sup. nu.27 d.c.11.

6 La quinta cõclusion. Peccã los mesoneros y bodegoneros, que en los dias de ayuno, administrã a los huespedes indifferentemente cenas, y comeres con los quales se quebranta el ayuno, si lo hazen con intencion de que se quebrante, porq̃ si los cõbidan a los sobredichos manjares cõ animo senzillo, y comedido, presumiẽdo q̃ los tales tienen escusa para no ayunar, no peccan mortalmẽte. Lo qual procede aunque ignoren si tienen necessidad, que les desobligue deste precepto; porque basta para que no peccen que presuman que no serã tan

Universidad de Deusto Biblioteca

olvidados de su salud espiritual, que quieran cenar cõ peccado traspassando el precepto Ecclesiastico. Y por la misma razõ segũ Cayetano, no peccan los sobredichos administrandola cena alos huespedes q̃ dizen q̃ quierẽ cenar vn dia de ayuno, porq̃ no esta a cuenta dellos escudriñar sus cõsciencias, y aun añado, q̃ aunque administrẽ los mãjares suso dichos al q̃ sabẽ puede, y deue ayunar, no peccan mortalmẽte, si saben q̃ esta aparejado y determinado, a quebrantar el ayuno. Porque solamẽte siruẽ a la potẽcia nutritiua destos, y a su natural sustẽto, y no cooperã al peccado del quebrantamiento del ayuno. Ni por el precepto de la correctiõ fraterna estan obligados a negarles los mãjares, porque negãdo los ellos, otros le rogarã, y ellos los buscarã, y mas que el acto exterior no añade malicia al acto interior, como dize S. Tho. Y assi estando ellos aparejados para quebrantar el ayuno, aunque no coman los dichos manjares, no cometen menor peccado para con Dios, aũque para con los hombres cometã peccado de escandalo quebrãtando cõ el acto exterior el ayuno. Y de aqui se infiere que vno que no esta obligado ayunar no pecca mortalmẽte cõbidando a cenar al que esta obligado a ello, y sabe que ha de quebrãtar el precepto, porque este no le cõbida a acto malo en el qual coopere, sino aque le haga compañia, esta opinion tiene *a* Nauarro, siguiendo a Caietano, empero lo cõtrario se deue dezir quando cõbida al que esta aparejado para ayunar, porque entõces ya coopera, a su peccado. Ni es la misma razõ del que combida a otro, que le acompañe en vna guerra injusta, aunque este aparejado para yr alla, porque este a ningun biẽ natural cõbida, sino a matar y desgarrar injustamente, como lo aduierte fray Luys *b* Lopez.

a Nanar. in man. c. 21. n. 24.

7 La sexta conclusion. El q̃ pone impedimento cõ el qual no puede cumplir el precepto del ayuno sin duda peccara no le cumpliẽdo, si quãdo le puso vio, o deuio ver que del se auia de seguir el dicho quebrantamiento, verdad es que quãdo vno pone el tal impedimento sin culpa suya, porque en ninguna manera echo de ver, ni estaua obligado a echar de ver los peccados que del tal impedimẽto se auiã de seguir, y assi no vio el quebrantamiento del ayuno, no se imputa a culpa, el dicho peccado, y si se imputa, esto es solo por modo de sequela, y acaecimiento el qual en ninguna manera se preuio. Esta sentencia es de *c* Cayetano, la qual sigue, y encomiẽda mucho Cordoua, diziẽdo ser opinion de Alexandro de Ales, y de S. Buenauentura, y es opinion de muchos antiguos, y modernos, los quales refiere, y sigue Vega. Y de aqui se sigue que se deue leer con cautela a Medina, el qual en su summa hablando de los que no estan obligados a ayunar dize, a esta cabeça se reduzen todos los que estan trabajados, como los caminantes de a pie aunque tomẽ el camino por passatiempo, y aũ por yr a ver a su amiga no estan obligados a ayunar, peccaran ellos contra otro precepto que les manda ser honestos, pero no contra el del ayuno, la razon es, porque el precepto mãda ayunar a los que puedẽ, y no estã trabajados, y estos lo estan aunque el impedirse fue malo y culpable. Lo mismo dize Medina, se ha de juzgar si vnos juegan a la pelota, de manera que a la noche se hallã muy fatigados, y quebrãtados, porque los tales puedẽ cenar por la misma razõ, pues ya no pueden ayunar buenamente. Esto es lo que dize Medina. Acerca de lo qual se deue notar, lo primero que

b Lop. in in. cons. c. 59. 48.

c Cay. 2. 2. 150. 4. 0. q. 2. 4. 0. Cord. 5. q. 15. de cat. 13. Med. 96.

q̃ los que andã camino no siendo necessario peccã, no ayunando, saluo si anda camino peregrinando vna persona tã graue q̃ su peregrinaciõ causa deuociõ y edificaciõ, porq̃ en este caso no tiene necessidad de ayunar, assi lo tiene *a* Nauar. y contra Medina, se prueua esta verdad, porq̃ los trabajadores, y los q̃ andã camino, si comodamẽte puedẽ disminuyr el trabajo no quedã libres del ayuno, como la comun lo dize *b* Angles, pues si estos no son libres del ayuno, como lo han de ser los q̃ andã camino por passatiẽpo? Lo segũdo se deue notar acerca de lo q̃ dize Medina, q̃ aquel q̃ queda fatigado por auer buscado su amiga no esta por entõces obligado a ayunar, y assi no ayunãdo no q̃branta el ayuno. Esto es cõtra la doctrina de S. Thom. y contra el mismo en su prima secũdæ. Lo qual se prueua, porque aunq̃ por entõces no puede ayunar, y assi por entõces no peque, pecca empero en su causa quãdo dio causa a esta transgressiõ preuisa en ella. De dõde se sigue que el que se fatiga buscando la amiga dexando de ayunar por esta causa no solamẽte pecca contra la honestidad, mas aun contra el precepto del ayuno, cuya trãsgression preuio, o deuio preueer quando se casò. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que por jugar la pelota se fatigo, el qual aunque no pecco jugando supuesto q̃ el juego en si es licito pecco, empero no ayunãdo, por quanto preueyo, o deuio preueer, que el juego auia de ser occasiõ de quebrantar el precepto Ecclesiastico, y assi aun despues esta obligado a confessar el peligro a q̃ se puso, como lo cõfiessan todos los Doctores, y lo affirma tambien el mismo Medina, en su prima secũdæ, como abaxo se dira. Y si Medina quiso dezir lo que hasta agora hemos dicho en aquellas palabras arriba allegadas aunque el impedirse fue malo, y culpable, por consiguiente deuia de dezir, que aquel que se fatiga buscando la amiga, por lo qual quebranta el ayuno, no solamente pecca contra la honestidad, mas aun pecca contra el precepto del ayuno, cuyo cumplimiento aunque por entonces no este en su poder por estar fatigado. Basta que lo estuuo quando puso el impedimento en el qual preueyo, o deuio de preueer su quebrantamiento, y que *c* Medina, hable contra si mismo se prueua porque en su prima secundæ explicando a S. Thomas dize conforme a su doctrina, las siguientes palabras. Quando alguno da causa al peccado claro es que pecca, quiero dezir, que quando alguno voluntariamente pone impedimento para no cumplir el precepto affirmatiuo pecca, lo qual esta claro, porque se pone a peligro de peccar. Ciertamente dize *d* Medina, si alguno de voluntad se embriaga de lo qual se sigue despues, no oyr missa quando se embriago, no solamente pecco pecado de embriaguez, sino peccado de no oyr missa, pues entonces se puso a peligro de perderla. Y assi dize Medina, en el mismo lugar mas abaxo quando el embriagado blasphema, y hiere, y dexa de cũplir algun precepto si estos peccados fueron preuisos, entonces tambien los comete. De lo dicho se collige que el que se fatiga por ver su amiga, o por jugar a la pelota, y se impossibilito para ayunar aquel dia, pecca no ayunando en el impedimento que puso al ayuno, el qual preueyo, o deuio preueer. Sigue se mas q̃ sino le preueyo ni deuio preueer, por nũca auer quebrãtado ayuno auiendo tenido semejantes ocasiones, no peccara cõtra el precepto del ayuno dexãdo de ayunar, porque el peccado para ser peccado ha de ser

a Nana. in mem. c. 21. n. 17.

b Angl. in floribus. 4. q. 6. de ieiun. dubio. 6. fol. 43. in impressione Metine.

c Med. 1. 2. q. 71. ar. 5 in. 2. con. dudij vlti.

d Med. vbi sup. con. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

voluntario en si, o en su casa, y en este caso sera verdad lo q̃ dize Medina. La qual opinió tan a la clara sin glossa, y modificaciõ aunq̃ fuera verdadera, no la vuiera d̃ escriuir en romãce.

8 La. 7. cõclusion. No auisando el cura, o su lugar teniente en la Missa mayor del Domingo como es costũbre los ayunos que ay en la semana, no peccan los q̃ estuuieren presentes dexando de ayunar, siẽdo gẽte que no puedẽ saber esto, si el prelado no auisa dello. Empero los q̃ no fueron a la Iglesia peccarõ por dos vias, la vna porq̃ no fuerõ a saber las fiestas, y los dias de ayuno q̃ en la Iglesia se suelẽ publicar, los quales si el cura no los echa, negocio accidental y extraordinario. Peccã tãbien por otra via, por el quebrãtamiento del ayuno, a cuyo peligro se pusierõ. Assi lo tiene *a* Almayn en sus morales, el qual sigue Cordoua. Lo qual yo limito q̃ no se entienda en los que estuuierõ ausentes si pregũtaron a los que estuuierõ presentes, si el cura auia echado algũ dia de ayuno en aquella semana, porque entonces quedan libres de la culpa, como quedaron los que assistierõ en la Iglesia, diziendoles que no auia echado algun dia de ayuno.

9 La 8. conclusiõ. Hazer colacion vispera de Nauidad, con todo lo que los ayunantes quierẽ cõ que sean frutas, y cõseruas, es quebrãtar el ayuno Ecclesiastico como lo dize *b* Nauarro, la qual opiniõ se ha de tener cõtra Medina, q̃ affirma no se quebrãtar cõ esto el ayuno, porq̃ ay costũbre recebida, y los prelados lo veẽ y lo cõsienten, y ellos lo hazẽ: la qual razon respõdo que no es costũbre recebida entre los temerosos de Dios, y dezir q̃ los prelados lo hazen, passe, mas no son todos, sino algunos, y essos creo lo haran por su vejez, para q̃ puedan lleuar el trabajo de los officios diuinos de aquella noche q̃ son grandes, y aunq̃ ellos lo hagã no son vistos dispensar en este ayuno, porq̃ solo el Papa puede dispensar absolutamente, y para siẽpre q̃ no se ayune tal dia de ayuno generalmente en la Iglesia, lo qual los Obispos no puedẽ hazer solamẽte pueden dispensar cõ algunos para q̃ no ayunen ciertos dias, y esto no por les estar cõcedido en derecho expressamente, sino porq̃ la costũbre lo ha admitido fundada en las necessidades, que cada dia occurren, cõ las quales tã frequẽtemente no se puede recurrir a su Sãctidad, como en semejante caso lo resuelue el mismo *c* Nauarro, y dado caso que la opinion de Medina, sea verdadera (lo qual yo no admito) solamente lo sera en los que estan obligados ayunar la vigilia de Nauidad, por precepto de la Iglesia mas no en aquellos que estan obligados ayunar por razon de algun voto. Porque aũque la costumbre tenga mucha fuerça cõtra lo que es de derecho positiuo no tiene alguna contra la obligacion de ley diuina, como lo dize *d* Panormitano, con la comun Gregorio Lopez, y Pedro de Rauena, a los quales sigue Diego Perez, y el voto de qualquiera cosa obligacion es cõcerniente al derecho diuino, como tienen todos los Doctores. De aqui se sigue que los frayles de la orden de nuestro P. S. Francisco, no puedenvsar desta opinion de Medina, dado que sea seguidera, porque tienen hecho voto implicito de ayunar desde Todos sanctos hasta la Nauidad del Señor.

10 La nona conclusion. Abreuiar de proposito la vida, con ayunos demasiados, y excessiuos, peccado es grauissimo, porque aunque no estemos obligados a procurar todos los medios licitos, para prolongar la vida, empero vsar solamente de manjares,

a Almain in moralibus tra. 1. ca. 6. Corl. 2. quæst. 21. in fin.

b Nauar. vbi sup. c. 21. n. 15. Medin. in sum. fol. 97.

c Nauar. vbi sup. 21.

d Panorm. in c. [illegible] pate. in. 1. [illegible] el [illegible] Nauar. cõsil. [illegible] n. 47. [illegible] requ. [illegible] flicto [illegible] proc. [illegible] bus. q. 11.

no

no sanos, nociuos, y de muy poco sustento, no es licito si se haze con intento de abreuiar la vida, de la qual no somos señores, como tambiẽ no es licito al enfermo tomar los mãjares que sabe le haran grande daño, dexando de comer, los que para su enfermedad le han de ser de prouecho, saluo si esta ya en lo vltimo desauziado de los medicos, y con hastio grande, de arte que no pueda passar cosa por poca que sea, y aunque no este desauziado de los medicos si vsa de manjares comunes, aunque no tan prouechosos cõforme otros que podria recebir segũ el parecer del medico, no siendo estos mãjares comunes nociuos, notablemẽte a su salud, porque en este caso no peccara mortalmente, aunque si venial, pudiẽdo auer los manjares mas prouechosos para comer, assi lo tiene *a* Victoria, Couarruuias, Nauarro, Soto, y *b* Pedro de Nauarra. De lo dicho se infiere que quando alguno esta enfermo sin esperança de viuir dado q̃ con algun medicamento precioso pueda dilatar su vida, no esta obligado a comprarle, porque basta que vse de medicamẽtos comunes. Dixe en la conclusion cõ proposito de abreuiar la vida, porque si alguno con vn zelo y deseo de yr a gozar de Dios se mouiesse hazer las dichas aspereza en penitencia de sus peccados, entendiendo que en este caso licito le era abreuiarla, no peccaria mortal, ni venialmente, como despues de Cayetano lo dize *c* Couarruuias, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere *d* Nauarra.

11 La decima conclusion. No ay obligaciõ de abstenerse de los huecos y cosas de leche en los viernes de entre año, y en las quatro temporas, y en las vigilias de entre año, si no ay costumbre en cõtrario, la qual ha de examinar el ordinario si esta prescripta por espacio de quarenta años, y fue inducta cõ animo de obligar, y recebida de gana, y assi tienen hombres doctos que en estos reynos de España, la costumbre de no comer en estos dias de los dichos manjares, no fue introduzida a sabiendas y de gana, sino por las muchas burlas q̃ casi todos toman, y assi por ignorancia piensa la gente simple que tiene obligacion de se abstener de los tales mãjares, lo qual han de examinar los Obispos, y refiere Hẽrsquez, que declaro don Gaspar de Quiroga Arçobispo de Toledo, que es licito comer dellos en el Arçobispado de Toledo. Y el Arçobispo Blãco declaro lo mismo, ser licito en el Arçobispado de Sanctiago, y Sarmiento en el de Iaẽ, y el doctor Moya, y otros dizen lo mismo del Obispado de Salamanca, y *e* Guaño affirma lo mismo del Obispado de Coria, y Plasencia, y Badajoz, y el padre maestro fray Iuã de la Peña tiene q̃ hecho es a los labradores en los pueblos donde a penas ay pescado, y tienen a mano huevos, y leche, comer dellos mãjares en los viernes de entre año, y en los ayunos de entre año a lo menos a los pobres que andan de puerta en puerta que no hallan otra cosa, sino vn hueuo no les auemos de afligir negando que no los pueden comer pues la pobreza tiene muchos priuilegios.

a Victor. de homicid. diocã. 33. c. 34. Couar. li. 1. variarum. c. 2. n. 10. Nauar. in man. capi. 25. n. 12. Soto. li. 5. de iusti. q. 1. ar. 6. ad 1.

b Nauar. de rest. li. 2. c. 3. nu. 83. cũ sequent.

c Couarr. vbi supr.

d Nauar. vbi supra. n. 93.

e Onand. in. 4. disti. 16. §. 52.

Cap. XXIIII. Porq̃ maneras se quita la obligaciõ del ayuno, y quien puede dispensar en el, y para que valga la dispensacion, que cosas han de concurrir.

Universidad de Deusto Biblioteca

Por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, por impotencia, necessidad, piedad o dispensacion. nu. 1.

Si los frayles menores que no han llegado a veynte y vn año, estan obligados a guardar los ayunos de su regla ibidem.

Si los enfermos y viejos estan libres del ayuno. ibidem.

Si por causa de piedad se quita la obligacion del ayuno. ibidem.

Si los que con licencia del Medico comẽ huevos, y cosas de leche en quaresma, ayunan. num. 2.

Si dando el medico licencia para comer huevos es visto darla para comer cosas de leche. nu. 3.

Si el Papa y los obispos pueden dispẽsar en los ayunos. con. 1. nu. 4.

Si queda libre del ayuno aquel que con dispensacion del superior sin causa dexa de ayunar. con. 1. num. 5.

Si el Obispo, o el inferior al Papa puede dispensar sin causa en el ayuno Ecclesiastico, y quando es visto hazerse la tal dispensacion. conc. 3. nu. 6. & con. 4. num. 7.

Si puede el Obispo dispẽsar sin causa en el ayuno que mãda otro su igual. con. 5. num. 8.

Si puede el superior sin causa dispensar en el ayuno votado. con. 6. nu. 9.

Si el que esta dispensado para comer carne en tiempo del ayuno puede cenar. conc. 7. num. 10.

Si aquel con quien esta dispensado en tiempo de ayuno para comer carne puede comer pescado. conclusio. 8. num. 11. Si los ayunos del jubileo basta que se hagã con huevos. vide in ver. jubileo.

Si el que tiene necessidad euidente para no ayunar pecca devando de ayunar no auiendo dispensado el prelado con el. con. 9. nu. 12.

1 PAra explicacion de lo q̃ se propone en este capitulo, se ha de notar lo primero que por quatro maneras se quita la obligacion del ayuno, cõuiene a saber por impotencia, por necessidad, por piedad, o por dispensacion. En la primera manera se comprehenden los menores de veynte y vn años aũque sean mugeres, por quanto esta determinado para el augmento y crecimiẽto natural. Verdad es q̃ si el menor de veynte y vn años por voto, se obliga a ayunar algun dia, obligado quedara a ello teniendo mas de catorze años de edad, como estan obligados los frayles menores, siendo de menor edad que veynte y vn años, ayunar ciertos tiempos y dias del año, por voto particular. Tambien los viejos no estan obligados a la ley del ayuno como no lo estan los enfermos, porque la vejez, enfermedad incurable es, y viejo se llama ordinariamente de sesenta años arriba como lo dize a Nauarro. Lo qual segun Cayetano se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, porque algunos son mas viejos, y debilitados de cincuenta años, que otros de sesenta. Por necessidad se quita esta obligacion, y ansi no estan obligados a ayunar los trabajadores, los quales no podran exercitar su officio bien, ni ganar de comer ayunando, como son herradores, herreros, caminantes, y otros de semejantes officios, porque los que no tienen officio de tanto trabajo, como son los escriuanos, abogados, y fastres, obligados estaran ayunar. Y los trabajadores que no estan obligados a ayunar, aduiertan que lo estan en los dias de ayuno, que no son de trabajo, saluo si quedan tan cansados del trabajo del dia passado que no lo puedan hazer: y tambien si ayunãdo en ellos no tẽdrã fuerças bastãtes para trabajar el dia siguiẽte. La tercera manera por dõde se quita la obligacion del ayuno, es por piedad, conuiene a saber, quando el ayuno impide otra obra de mayor charidad: como si vno estuuiesse velando toda vna noche a vn enfermo, y no pudiesse lleuar el trabajo ayunando. La quarta manera es dispensaciõ, para intelligencia de la qual pondre abaxo ciertas conclusiones.

a Nav. vbi sup. 16. c. 2. n. 147.

2 Lo segũdo se deue notar, que dãdo el medico licencia a vno para que coma huevos en quaresma, verdaderamente ayuna guardãdo en lo demas la forma del ayuno: porq̃ aunq̃ la abstinencia de la carne es de essencia del ayuno ecclesiastico, como consta del a derecho. Empero la abstinencia de los huevos, y lasticinios no es de su essencia, pues segun la comun opiniõ referida por b Couarruuias en los ayunos de las vigilias, y quatro temporas se puedẽ comer, y assi comiẽdo vno en la quaresma estos manjares cõ licencia del medico verdaderamente ayuna guardãdo en lo demas la forma del ayuno. Ni obsta que en la quaresma se prohiba comerlos, porq̃ se prohibẽ, no porq̃ el comerlos, quebrãte la essencia del ayuno ecclesiastico, sino por razon del tiempo de penitencia la qual cessa auiendo necessidad.

a c. de esu carnium de cõsi. dist. 3

b Cova. li. 4. vari. c. 30. n. 15.

3 Lo tercero nota q̃ aquel a quien el medico da licencia para comer huevos por la necessidad, que tiene puede comer queso, y cosas de leche como lo dize Henriquez, y c Medina, lo qual yo entiendo saluo si las cosas de leche son nociuas a la enfermedad, por la qual se concedio la dicha licencia, porque siendo nociuas comerlas sera peccado mortal, pues los tales manjares son prohibidos en la quaresma, y para comer los ni dio licencia el medico, pues eran contrarios a la necessidad, que se le proponia. Verdad es que no sera peccado mortal si lo que se come del tos manjares fuere en poca quantidad. Supuesto esto pongamos las conclusiones.

c Medi. in summ. fol. 102. p. 2. Henri. lib. 7. de indul. c. 103 n. 11.

4 La primera conclusion es. El Papa puede dispensar en los ayunos generalmente, y el Obispo puede dispensar para que vno teniendo justa causa no ayune, y aũ el parrocho absente el Obispo puede hazer lo mismo y qualquiera prelado de las religiones puede dispensar con sus subditos auiẽdo justa causa para ello. Y aduiertan los frayles menores de la regular obseruancia que Sixto d quarto les concedio que no pudiendo ayunar bien por enfermedad, o flaqueza no estan obligados a ello, y assi no tienen necessidad de acudir a sus prelados por dispensacion en semejantes casos, solamente deuen, y pueden acudir a ellos para mayor seguridad de sus conciencias pidiendo les declaren ser aquella sufficiente flaqueza, o enfermedad para que queden libres del ayuno. Y aduiertan a cerca desto los prelados lo q̃ dize e Cayetano q̃ quando los subditos les vinerẽ a pedir licencia para no ayunar alegando para ello causa sufficiente no les respondan, yo lo dexo en vuestra consciencia, antes se deuẽ compadecer de ellos como padres librãdolos con benignidad de sus escrupulos.

d Habetur in comp. ciuni. §. 4.

e Cai. 2. 2. q. 147. ar. 4.

5 La segunda conclusion. Quando vno esta obligado a ayunar por ley ecclesiastica, solamente dispensando el superior que no ayune sin auer causa razonable libre queda del ayuno, empero el superior que dispenso pecco, y aun el que alcanço la tal dispensacion si la pidio y alcanço sin causa razonable pues sin auer causa para ello no se quiso conformar con las costũbres honestas de aquellos cõ los quales viue. Dixe y sabe que le fue concedida sin causa razonable, porque si con buena fe piensa que el supe

Universidad de Deusto Biblioteca

rior se la concedio entendiendo auer suficiente causa para ello, mientras estuuiere con esta buena fe, no pecca. Assi lo dize a Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Lo mismo se ha de dezir de la dispensacion hecha por vn monarcha que no reconosce superior en sus leyes, porque la tal dispensacion hecha sin causa vale aũ que pecca dispensando, y pecca aquel que la pidio sabiendo que sin causa le fue concedida. Verdad es, que el pecado de este solamente sera venial, saluo si ay escandalo, y daño notable de tercero, como lo dize b Cayetano.

a Naua. in prelud. 9. nu. 11. & 12. Lup. in inst. cõf. 2. p. c. 4.

b Cai. 12. q. 96. ar. 5

6 La tercera conclusion. Quãdo se pide dispensacion para no ayunar al inferior que no hizo de la ley del ayuno, como quando se pide dispensacion al Obispo para no ayunar algũ ayuno de la Iglesia obligatorio por precepto della, no vale la tal dispensacion haziẽdola inferior al Papa sin causa razonable, porque la dispensacion hecha por el inferior acerca de la ley de su superior, sin alguna causa no vale como esta ordenado por los Canones c Ecclesiastico, lo qual entiendo yo, saluo si el inferior tiene para este caso, y otros semejantes plenitud de potestad concedida por su superior, como entiendo la tiene el Nuncio de su Sanctidad para los casos que le son concedidos, y assi deue de ser entendido lo que dize d Nauarro.

c Iudũ el 2. de elect.

d Nau. vbi sup. n. 13.

7 La quarta conclusion. No es visto el inferior hazer la dicha dispensacion sino dize expressamente que la haze aunque mande y permita hazer algo: lo qual sin su disuensacion no se puede hazer. Lo qual se ha de entẽder como dize fray e Luys Lopez, saluo si ay razonable causa para dispensar, porque auiendola mandado lo suso dicho. Es vado dispensar, y assi mandando el Obispo a vno comer carne en dia prohibido es visto dispensar con el auiendo justa causa para ello. Assi como mandando el Papa, o el que tiene autoridad para ello ordenar a vn illegitimo es visto dispensar con el en la irregularidad, como lo dize f Medina.

e Lup. vbi sup. 4. col. 33.

f Medin. summa. 54. p.

8 La quinta conclusion. Quando el ayuno del qual se pide dispensacion al inferior fue mandado por otro su igual antecessor, puede entonces el dicho inferior con causa dispensar en el. Como lo tiene g Nauarro, y entonces es visto dispensar en el quãdo con prudencia, y sabiẽdo lo manda, o concede alguna cosa cõtra la tal ley aunque no haga mencion de dispensacion alguna.

g Nau. sup.

9 La sexta conclusion. No puede el superior dispensar en la obligacion del ayuno obligatorio, por razon de voto, o juramento, sin auer causa razonable: porque las obligaciones de los votos, y juramentos son concernientes al derecho diuino, y aunque en el fuero exterior sean las dispensaciones validas, y ratas, en el interior de la conciencia no siempre ay seguridad sino vno sufficiente causa de la dispensacion, conuiene a saber, si el q̃ la pidio callo alguna circunstãcia necessaria, por tanto quanto a este fuero muchas vezes las dispensaciones en semejantes casos concernientes al derecho diuino no valen tanto quanto suenan conforme la comun opinion defendida por h Soto, y Miguel de Palicior.

h Sot. de iust. et iure. ar. 5. ins. 9. 10.

10 La septima cõclusion. Aquel con quien esta dispensado que pueda comer carne en tiempo de ayuno, no puede cenar si se dispenso con el por q̃ le haziamal el pescado, y hueuos: empero si le es concedida la carne por estar flaco para que cobre salud, y para no por cualecer puede licitamen

a Cordu. in sum. q. 143 fol. 420.

ramente cenar. Esta opinion es de Victoria la qual sigue a Cordoua, y me parece muy conforme a razon natural, y moral con la qual mas que con metaphysicas hemos de regular las cosas morales. Y assi no admito la opinion de Cayetano, el qual dize absolutamente que el dispensado para comer carne puede cenar, ni recibo la de Medina Complutense el qual absolutamente dando en otro estremo dize lo contrario. Y assi se aparta dellos Cordoua.

11 La octaua conclusion. Aquel con quien es dispensado que coma carne en tiempo de ayuno, no puede comer pescado, saluo si lo comiesse por despertar el apetito, porque en este caso ni aun sera pecado venial, quando tuuiesse necessidad de despertarle por razon de alguna enfermedad: ni condenaria yo a pecado mortal si vno dispensado para comer carne por conualecer, o cobrar fuerças, comiesse vn poco de pescado juntamente con carne, principalmente siendo persona acostumbrada a comerle, y que gusta mas del que de la carne, saluo si el medico le dixere que por entonces comiendo pescado se ponia a peligro de vna graue enfermedad. Ni tampoco condemnare yo por pecado si vno a quien se concede comer carne porque le haze mal el pescado comiesse con ella de vna trucha o de otro pescado sano. Y conforme a esto se ha de entender lo que sobre esto disputan b Cordoua, y Angles. Si los ayunos del Iubileo basta que se hagan con huevos por los que tienen la Bulla de la Cruzada: vease en la palabra Iubileo.

b Cord. vbi sup. q. 168. Angles. in sum. 4. de abstinẽtia in cibo difficultate. 6 fol. 427.

12 La nona conclusion. El que tiene necessidad euidente para no ayunar, no pecca dexando de ayunar, aunque el prelado no aya con el dispensado, como lo dize Sancto Thomas, c y Cayetano afirma que no pecca mortalmente, el que dexa de ayunar pensando con buena fe que tiene causa razonable para no estar obligado a ello, y aunque en realidad de verdad, no sea la causa sufficiente.

c D. Th. 2. 2. q. 147. ar. 3. vbi Caiet.

Acusacion, y appellacion.

De la accusacion, y appellacion se disputara abaxo en el tratado del orden judicial.

Capitu. XXV. Del baptismo quanto a su essencia y ministro, y si se puede reyterar.

Que cosa sea baptismo, y como se ha de hazer en agua natural. n. 1.
Si es verdadero baptismo diziendo el Obispo nos te baptizamus. n. 2.
Si puede vno cõ la misma forma, y lauatorio baptizar a muchos. ibid.
Si vale el baptismo diziendo, In nomine Patrias, & filias, &c. o diziendo, In nomine genitoris genitiq̃, & ab vtroque procedentis, o diziendo, In nomine Trinitatis. n. 3.
Si el secular aunque sea muger, o regular puede baptizar, conclusion. 1. numero. 4.
Si el que es inhabil para baptizar puede baptizar. ibid.
Si esta obligado el adulto en tiẽpo de extrema necessidad pedir el baptismo de manos del preciso. ibid.
Si el cura duda si vna fue verdaderamente baptizado, le puede otra vez baptizar con. 2. n. 5.

1 PAra explicaciõ de lo propuesto se deue notar, q̃ el baptismo es

Universidad de Deusto Biblioteca

vn lauatorio exterior del cuerpo hecho con cierta forma de palabras instituyda por Christo. Dixe lauatorio, el qual es necessario que haga otro, y no basta que el que se quiere baptizar se laue a si mismo, y este lauatorio ha de ser con agua natural, porque en otro licor no se puede hazer como esta diffinido en el Concilio a Tridentino. Y como sea lauatorio, es necessario que el agua con que se ha de hazer no sea mezclada con tierra, de manera, que mas sea lodo que agua, y es necessario que no este hecho yelo, ni granizo, ni nieue, porque estos son cuerpos densos, y no fluydos sino se derriten, y assi no son aptos para lauatorio, ni se puede hazer en agua rosada o sacada por qualquiera artificio, porque el agua natural es materia deste sacramento. Dixe hecha con cierta forma de palabras las quales son, Ego te baptizo, In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, como consta de sant b Mattheo, y necessariamente en esta forma ha de ser exprimida la persona del que es baptizado, aunque la persona del baptizante basta que expressa o tacitamente se exprima, y nota que opinion es de catholicos, que sera verdadero baptismo diziendo, Ego te baptizo, In nomine Patris, & Iesu Christi, & Spiritus Sancti. Nota mas, que si el Obispo dixere con authoridad, Nos te baptizamus In nomine, &c. vale el baptismo, como lo sienta Sancto c Thomas Soto, Ledesma, y todos los modernos, y Enriquez en su Suma. Nota mas, que puede vno con vna forma, y con vn lauatorio baptizar, a muchos diziendo, Ego vos baptizo, &c. Assi como puede vno absoluer a muchos diziendo, Ego vos absoluo, y assi como puede vno consagrar muchas hostias diziendo, Hoc est corpus meum: y assi vemos que el Obispo diziendo vna vez estas palabras, Accipite potestatem, ordena a muchos que tocan junto, o successiuamente la materia, veasse acerca de lo susodicho a Soto, d y Alcocer. Nota mas, que vale el baptismo diziendo, In nomine Patris, & Filias, & Spiritus sancta, porque la mutacion de las palabras de esta forma en otras palabras que tienen el mismo sentido, no vicia el baptismo, como lo trae Soto. Y aunque ay opinion si vale el baptismo diziendo, Ego te baptizo, In nomine genitoris, geniti, & ab vtroque procedentis, lo mas probable es que no vale, pues no se exprimen en esta forma las personas debaxo de sus nombres proprios relatiuos, mas por actos nocionales conforme lo que dize Sancto e Thomas, Escoto, Soto, y Bartholome de Ledesma, tanto, que no vale el baptismo diziendo, In nomine Trinitatis, como lo tiene Sancto f Thomas, Scoto, Soto, y Ledesma con la commun. Muchas cosas se podian dezir acerca de esto, conuiene a saber, si valio el baptismo hecho en algun tiempo. In nomine Christi, y otras difficultades que en esta materia traen los Theologos, las quales dexo de proposito, porque mi intencion en esta Summa es solamente dezir lo que mas ordinariamente se practica, y trae entre manos. Veasse a Enriquez g en su Summa, porque en ella dize todo lo que ay en esta materia, y allega los authores necessarios para que se entienda, vengamos pues a resoluer lo sustancial de esta materia por conclusiones.

4 La primera conclusion. El seculat puede baptizar, y otro qualquiera aunque sea religioso de nuestro Padre Sanct Francisco puede, y esta obligado

a Con. Tri. sessio. 7. de baptism. canone. 2.

b Matth. vlt. c.

c D. Tho. 3 p. q. 60. ar. 7. Soto in. 4. d. 1. q. 5. ar. 7. Led. q. 5. Henr. lib. 2. de bapt. c. 2.

d Soto d. q. ca. 1. c. 2. c. 3. q. 2. d. 3.

e D. 3. p. ar. 5. Scot. d. 3. q. 3. sup. Led. sum. baptis. f D. 4. d. 2. ad. q. ar. 1. d. 5. g Hen. sum. Dist.

gado a baptizar en estrema necessidad. Assi esta decretado en derecho canonico. La qual se entiende, no estando en la tal estrema necessidad algun sacerdote presente que pueda dar el baptismo, como lo diffinio a Vrbano Papa, de donde se sigue que el lego baptizando sin necessidad, peca si la ignorancia no le libra, porque el que ministra algun sacramento sin licencia del cura peca mortalmente, tanto que los religiosos que administran el sacramento de la Eucharistia, y de la Extrema vncion, y del Matrimonio, sin su licencia, son castigados con pena de descomunion, como esta ordenado en vna Clementina. De donde se collige mas, que la muger que baptiza en presencia del varon, y el secular en presencia del diacono o subdiacono, no peca mortalmente, porque no vsurpan en este caso h officio ageno, pues ni el varon, ni al diacono, ni al subdiacono, pertenece en este caso la administracion de este sacramento, segun derecho. Siguese mas, que el padre que baptiza a su hijo con vrgente necessidad, no peca, antes deue de ser por ello alabado: aunque si le baptizo fuera de este caso y necessidad, peca mortalmente, empero vale el baptismo, y queda inhabil para pedir el debito a su muger, como se dira en su lugar, y nota para perfecta explicacion de este punto, que en estrema necessidad los precisos, y los hereges, pueden baptizar, conformandose con la intencion de la Iglesia, como despues de otros lo resuelue i Soto, porque todos los mortales pueden ser ministros de este sacramento, no auiendo algun impedimento de naturaleza, porque el que no tiene manos, no puede baptizar, ni el mudo, pues el vno no puede hazer el lauatorio, o echar la agua, y el otro no puede dezir las palabras que son forma deste sacramento, ni el loco puede baptizar, porque le falta la intencion q̃ es necessario que aya, alomenos virtual de hazer aquello que la Iglesia, o que Christo instituyo, y assi como al loco le falta esta intencion no puede ser ministro. De aqui se infiere que queriendose el adulto baptizar estando en estrema necessidad, no auiendo catholico que le baptize, puede, y aun esta obligado a recebir este sacramento de manos del preciso, que lo quiere socorrer, como despues de Cano, y Victoria lo tiene d Nauarro, y Gutierrez.

5 La segunda conclusion. Si alguno probablemente duda si vno esta baptizado, le puede otra vez baptizar, con condicion, sino estas baptizado, yo te baptizo. Assi esta determinado en Derecho, e y assi el sacramento de la Extrema vncion se puede dar a vno del qual se duda si esta muerto, debaxo de condicion si esta viuo, como dizen comunmente los f Doctores. Dixe probablemente duda, porque no dudando probablemente, illicito sera este rebaptismo, de donde se sigue que el cura sabiendo que han baptizado vn niño en casa antes que se lleue a la Iglesia esta obligado a inquirir con gran diligencia, debaxo de que forma è intencion se hizo este baptismo, y hallando que se hizo conforme lo que esta determinado en la Iglesia baptizando al niño otra vez, aunque sea debaxo de condicion quedara irregular, como esta determinado en derecho. g Y aduierta q̃ si alguna parte minima del baptizado se baptizo que reytere el baptismo debaxo de condicion, y si alguna parte principal, como la cabeça, o la espalda, no se ha de reyterar, porque auiendo variedad de opiniones como la ay en este caso, y otro de esta ma-

Vrban. in Canone super quibus 30. q. 1.

h Clem. 1. de priuil.

i Sot. in. 4 d. 1. q. 5. art. 7. pag. 108. ca. 2 & seq.

d Naua in man. c. 22 n. 7. Gutier. in q. canonic. q. 1. p. 27. c. 1. & 2.

e cap. 2. de baptism.

f Dest. in 3. dist. 23

g c. 1. extra de baptis. & eius effect.

Universidad de Deusto Biblioteca

sta materia la mas segura se ha de seguir, y este aduertido que si el agua del baptismo llegare solamente a los cabellos se deue reyterar porque para ser baptismo ha se de baptizar alo menos vna parte integral del cuerpo en la qual esta toda anima racional, la qual no esta en los cabellos, y por esta causa si el agua baptismal solamente toca las vestiduras, y no al cuerpo no vale el baptismo.

Cap. XXVI. De la obligacion que tienen los curas de administrar este sacramento en tiempo de peste, o de otra qualquiera necessidad semejante.

Si en tiempo de peste tienen obligacion los curas de baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida con. 1. num. 1.

Si en tiempo de peste pueden ser compellidos los seculares a baptizar a los enfermos de ella por no poner a peligro los curas necessarios para la cõfessiõ. con. 2. n. 2.

Si en tiempo de peste pueden ser ministros de este sacramento los seculares. con. 3. n. 3.

Si en extrema necessidad puede baptizar vn secular estãdo presente vn sacerdote frayle menor. ibid.

Si en tiempo de peste se puede baptizar el niño en casa o en alguna capilla mas propinqua, y si en este tiempo se puede dexar la solemnidad del baptismo. con. 4. n. 4.

Si pecca el secular baptizando en peccado mortal. con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. En tiempo de peste obligados estan los curas por razõ de su officio baptizar a los niños, aunque sea con peligro de su vida. Como lo dize *a* Ripa, pues sin este remedio no se puede saluar, como lo resuelue *b* Soto.

2 La segũda conclusion. Aunque la persona del parrocho sea muy necessaria para administracion del sacramento de la confession en tiempo de peste, y baptizando se ponga a peligro de muerte, no pueden ser compellidos a administrar este sacramẽto los seculares a los tocados de peste, porque el Parrocho es proprio legitimo ministro del. Assi lo tiene *c* Soto. Verdad es, que por ley de charidad estaran obligados a librar al Parrocho de este peligro, para que no falte en la administracion del sacramento de la penitencia, en la qual solo el sacerdote tiene authoridad, como lo dize el mismo *d* Soto. Y como esten obligados a ello por ley de charidad y no de justicia no peccarã dexando lo de hazer poniendose a peligro de muerte, porque la ley de charidad no obliga cõ tãto rigor: empero si lo hizieren cõ zelo de la salud de sus hermanos dignos son de loa.

3 La tercera conclusion. En tiempo de peste pueden ser ministros de este sacramento los legos, aunque esten presentes los sacerdotes, para que la vida de los sacerdotes se conserue, y administren los otros sacramentos que los legos no pueden administrar. Lo qual se prueua porque los preceptos ecclesiasticos, como es este de que los legos no puedan ser ministros del baptismo estando presentes los sacerdotes no obligan con tanto peligro, como lo dize *e* Soto. De lo dicho infiero que el secular no puede baptizar en estrema necessidad estando presente vn sacerdote frayle de la orden de San Francisco, porque este no le esta prohibido

a Ripa de peste. ca. de priuil. contra causa pestil. num. 210.

b Soto. li. 10 de iust. q. 6 ar. 4. dubio vlt.

c Soto. in 4 dis. 4. q. vni. ar. 10.

hibido en este caso por su regla, como fue declarado en vn capitulo *a* general de nuestra sagrada religion con tanto que no este otro sacerdote que lo pueda, y quiera hazer. Y nota aunq̃ el frayle menor le este prohibido baptizar fuera de la extrema necessidad, no queda descomulgado, aunque lo haga sin licencia del Obispo, o parrocho del baptizado, como lo dize *b* Nauarro.

4 La quarta conclusion. En tiempo de peste pueden baptizar el niño en casa, o en la mas propinqua capilla, o oratorio, por el peligro de yr a la Iglesia del pueblo. Aunque segun derecho fuera desta necessidad, o otra semejante, ninguno puede ser baptizado sino es en la Iglesia, en la qual esta la pila del baptismo. Assi esta ordenado en *c* derecho, y con mayor razon procede esto agora despues del Concilio Tridentino, que para efecto de que se sepan los padrinos del baptismo manda que se assienten en el libro, como se dira en su lugar tratando de la cognacion espiritual: lo susodicho de la conclusion tiene *d* Ripa. Y tanta puede ser la necessidad en este tiempo que se pue de dexar la solennidad del baptismo con condicion que no se dexe lo essencial, porque hablando regularmente los preceptos de la Iglesia no obligan con tanto peligro no auiendo escandalo o menosprecio: como lo enseña Soto, *e* y lo essencial del baptismo es la materia, y la forma, y el ministro, con intencion de hazer lo que manda la Iglesia y todo lo demas que precede o se sigue al baptismo son solemnidades y ritos de la Iglesia: como lo explica *f* Soto. De lo dicho se sigue que el sacerdote q̃ baptiza vn muchacho que esta agonizando sin solemnidad, no pecca, porque entonces no baptiza de officio, como sacerdote, pues en este caso faltando el sacerdote podia qualquiera secular baptizar. La qual opinio despues de S. Thomas tiene Fray Luys Lopez. *g*

a Habet. in comp. prin. verb. baptizare.

b Na. c. 22 n. 7.

c Clem. 1 de baptis. & ibi glo. verb. periculi.

d Ripa de peste. ca. de priuil. contra causa pestil. num. 210.

e Sot. li. 10 de iust. q. 6 ar. 4. dubio vlt.

f Sot. in. 4 dis. q. vni. ar. 10.

5 La quinta conclusion. El secular que baptiza en estrema necessidad estando en peccado mortal, no pecca mortalmente, porque no baptiza de officio, y baptiza sin solemnidad, como lo da a entender *h* Nauarro, tanto, que dize *i* Scoto, que puede administrar este sacramento, estando descomulgado de descomunion maior, porque concurriendo dos preceptos incompossibles aquel obliga mas, cuya transgression causa mayor daño, como el no socorrer al que esta en semejante necessidad, causa mayor daño, que el administrar el baptismo, estando en peccado mortal, o descomulgado, licito le es a este secular baptizar estando desta manera.

g Lupus in instr. cons. p. c. 10. co. 100.

h Nauar. in man. c. 22 n. 5.

i Scoto in 4. d. 6. q. 1

Cap. XXVII. De los que estan obligados al baptismo.

Si puede alguno ser saluo sin baptismo de agua, sangre, o fuego, conclusio. 1. num. 1.

Si al adulto que falsamente piensa por ignorãcia que esta baptizado le aprouechan los demas sacramẽtos. conc. 2. num. 2.

Si se puede administrar este sacramento al adulto sin primero instruyrle en la fe, con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno sin el baptismo de agua, o de sangre, recibiendo martyrio, o de fuego desseando recebir el baptismo se puede saluar despues de la suficiente

Universidad de Deusto Biblioteca

ciente promulgacion del Euangelio, saluo si tiene ignorancia inuencible del como lo resueluen a Castro, y Soto. Y assi segun la ley ordinaria de Dios impossible es que el niño entre en el cielo sin el baptismo del agua, o martyrio, impossible es q̃ el adulto vaya alla sin baptismo de agua, o martyrio, o fuego, que es desseo grãde de le recebir. Dixe, saluo si tiene ignorancia inuincible, porque el que le ignora inuinciblemente se saluara con el voto implicito del, el qual voto implicito acaece quando vno ayudado con el fauor especial diuino teniendo alomenos fe implicita de vn mediador dize que le pesa de auer offendido a Dios, y haze todo lo que es en si como se collige de lo que trae Sancto b Thomas, y sant Buenauentura. De lo dicho se collige, que el baptismo es medio necessario para la salud, y assi ay precepto diuino del, y aunque es precepto affirmatiuo, obliga siempre, y para siempre, verdad es que el que vna vez o otra le dexare, y menospreciare, auiẽdo opportunidad de recibirle, si el tal muere contrito deste peccado se saluara, porque el desseo del baptismo supple esta falta, y limpia de la culpa de la negligencia.

a Cast. adversus haereses verb. bapt. haere. 1. Sot. in. 4 d. 5. ar. 2.

b D. Th. 1. 2. q. 190. ar. 6. ad. 2 & q. 112 ar. 3. D. Bonauent. in 2. d. 28. ar. 1. q. 2. q. 1.

2 La segunda conclusion. El adulto que falsamente por ignorancia piensa que esta baptizado, no lo estando, no le aprouechan los demas sacramentos aunque los reciba, porque el baptismo es la puerta de todos los sacramentos. Verdad es, que este tal esta libre del precepto del baptismo por la ignorancia que tiene, y teniendo contricion de sus peccados en la qual se incluye el desseo del baptismo se saluara, como lo resuelue c Enriquez allegando muchos.

c Henr. li. 1. sacramẽ. in genere c. 10.

3 La tercera conclusion. No deue el ministro de este sacramento ministrarle al incapaz del: sabiendo que lo esta, y assi pecca mortalmente administrandole al adulto que no esta biẽ instruydo, o esta en peccado mortal sin querer hazer penitencia, o quiere tornar a los infieles con peligro de apostatar de la fe, o vee que constreñido por miedo recibe el baptismo, y assi no puede baptizar al niño contra voluntad de sus padres infieles dexandole en su poder, y debaxo de su amparo, como lo tiene S. Thomas: del qual quanto a esto no se aparta Scoto, y esta el Parrocho obligado a mirar que ningun subdito suyo siendo alomenos vno de sus padres Christiano muera sin baptismo, como allegando muchos lo resuelue d Enriquez. Si pararecebir el baptismo es necessaria contricion, vease abaxo en la materia de contricion.

d Hen. 2. de c. 29.

Cap. XXVIII. De las bendiciones de los ornamentos Ecclesiasticos, y de las Iglesias pollutas.

Si a solo el Obispo le es concedido bendezir la Alua, y la Stola, y corporales, y si los Prelados de las religiones tienen para ello authoridad, concl. 1. num. 1.

Si los prelados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias, y monasterios, y reconciliarlas estando pollutas, concl. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Segun derecho comun a solo el Obispo es concedido bendezir la Alua, la Estola, el Manipulo, y los

y los otros ornamentos con que se dize Missa, segun opinion de a Ricardo, al qual sigue Escoto, y bien se puede dezir Missa sin cingulo bendito porque segun ellos, ni el calçado se acostumbra a bendezir. Empero los ministros Prouinciales de los frayles menores puedẽ bẽdezir los corporales, y ellos mismos, y los custodios, y guardianes, los otros ornamẽtos, para dentro de la ordẽ, y para mõjas de Sãcta Clara, y para las terceras, estando subjetas a ellos, y no mas, como se dize en el dicho b priuilegio, y lo nota el collector. Mas no pueden por este priuilegio bendezir los Corporales sino solamente los Prouinciales. Y ha se de notar, que los padres Priores de la orden de Sant Hieronymo por particular breue de Innocencio Octauo, confirmado por Pio Quinto, pueden bendezir los Corporales de sus conuentos, y todos los mas ornamentos para el ministerio del altar, y por consiguiente por participacion de los priuilegios, pueden hazer lo mismo los Guardianes de nuestra religion en sus conuẽtos solamente, como lo aduierten los padres diputados por el capitulo general de nuestra religion celebrado en el conuento de Sant c Iuan de los Reyes en la ciudad de Toledo para hazer vn ceremonial para toda la orden. Acerca de lo qual se deue notar, que aunque los dichos Prouinciales, y Guardianes no pueden bendezir los dichos ornamentos para fuera de la orden, y de sus conuẽtos, empero si mouidos de piedad hizieren limosna de alguno destos ornamentos, a alguna Iglesia fuera de la orden, puedẽ los clerigos vsar de los tales ornamentos ni en ello ay pecado alguno.

a Richa. in 4. d. 13 q. 1. ar. 3. & vbi Scotus

b Habet. in rompẽ. tit. benedicere eccles. vbi collector in fin.

c Habet. li. 6. de las reglas y ordẽ del offitio diuino. fol. 313. pa. 2.

2 La segunda conclusion. Todos los prelados de nuestra orden pueden bendezir sus Iglesias y los cemiterios, y pueden reconciliar las Iglesias pollutas con agua bendita por ellos, si la presencia del Obispo distare por dos dietas, que son catorze leguas, como se lo han concedido los Summos Pontifices, y lo nota el d Collector en el lugar allegado. Dixe si distare por dos dietas, porque no distando tanto, al Obispo pertenece bẽdezir las dichas Iglesias, o alomenos bendezir el agua, para que con ella los dichos prelados purifiquen las Iglesias, como lo aduierte el dicho Collector.

d Collector vbi sup.

Cap. XXIX. De los que son incapaces de beneficios Ecclesiasticos por no ser letrados, o legitimos, o por estar descomulgados, o ir regulares.

Si pueden los Obispos poner coadjutores a los beneficiados idiotas, conclusi. 1. num. 1.

Si el que da algun beneficio ecclesiastico al que no es letrado esta obligado a alguna restitucion, conclusion. 2. num. 2.

Si la collacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure. conclus. 3. num. 3.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener beneficios, o pensiones en las Iglesias a donde sus padres fueron beneficiados, y si se ha de dezir lo mismo de los nietos de los clerigos, con. 4. n. 4.

Si la collacion hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla. con. 5. n. 5.

Si el que impetra algun beneficio callan-

du al-

Universidad de Deusto Biblioteca

do alguna irregularidad o culpa que ha contrahido tiene necessidad de dispensacion para la tener, conclusio.6. num.6.

Si son incapaces de beneficios ecclesiasticos, y de las dignidades seculares los que descienden de Moros, o Indios, con.7.n.7.

1 LA primera conclusion. Si los Obispos hallaren rectores cõ beneficios curados, sin la sufficiencia de letras necessaria no los han de castigar siendo hombres en lo demas de buena y sancta vida: mas han les de dar coadjutores, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino. La qual determinaciõ procede en los que ya estan promouidos, porque los que no estan promouidos no teniendo la sufficiencia de letras deuida, no deuen ser admitidos como lo declara *b* Mayolo, y consta de las conclusiones q̃ se siguen.

2 La segunda cõclusion. Aquel que dio algũ beneficio, a aquel que no es letrado esta obligado a restituyr todo el daño q̃ de la tal eleccion, o presentacion procede, como despues de otros lo tiene *c* Angelo, y como admirable y espantosa doctrina, la refiere y sigue Nauarro, y Iuã Lopez. de aqui se collige que los que dan beneficio ecclesiastico al ignorante peccan mortalmente, y incurrẽ en otras penas del derecho, las quales son doze referidas por *d* Rebusso.

3 La tercera conclusion. La collacion del beneficio dada al ignorante es nulla ipso iure. Assi lo tiene Nauarro, *e* al qual allegãdo otros sigue Salzedo, *f* prouando esta verdad cõ algunos canones, la qual opinion es tan verdadera que aun color de titulo no da al tal ignorante, como lo affirma Rebusso. *g* La qual sentencia se ha de entender del que de todo es ignorante que no sabe aun Latin estando en la Iglesia Latina, ni Griego, estando en la Iglesia Griega, y no quãdo tiene alguna sciencia aunque no idonea, porq̃ aunque la collacion hecha al tal, no sea firme, segun derecho, da empero color de titulo. Esta conclusiõ para ser verdadera se ha de entender con dos limitaciones. La primera es, que solamente proceda en aquel que nunca aprendio letras, y no en aquel que las aprendio. y despues de tener el beneficio por enfermedad, o por otra causa se olui do dellas, de tal manera que de todo no sibe letra, porque para juzgar si vno es habil para vn beneficio, deue se mirar al tiempo que lo vuo. La segunda limitacion es que aunq̃ la collacion hecha al ignorante es nulla si el tal pesandole de su ignorancia, y peccado trabajare, y estudiare, y aprẽdiere no le auiendo quitado el tal beneficio la antigua collacion resucita con esta tacita collacion. Assi lo dize *h* Rebusso.

4 La quarta conclusion. El Concilio *i* Tridẽtino ordeno que los hijos illegitimos de los clerigos, no tẽgan pension sobre los beneficios que tenian, o tauieron sus padres. Y que las reciprocas resignaciones que hazian los padres clerigos en fauor de sus hijos illegitimos, o las que se hizieren con qualquiera otra cautela, no les aprouechan nada, y que todos los que reciben algun beneficio no teniendo las qualidades que piden los estatutos de su fundacion peccan, y estan obligados a resignarle como se dize en el proprio Concilio. *k* Acerca del qual Concilio se deue notar, lo primero, que solamente el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio, y no son incapaces del los nietos nacidos de este hijo, porque el Concilio, solamente dize

a Con. Trid. sess.21.c.6

b Mayol. de irreg. c. 32.n.13.

c Ange. v. rest. Nau. in.ca.1. de rescrip.excep.11. Lup. in.c per vestras.c.26 n.11.

d Rebuf. in pract. benef. de pœnis contra collatores.

e Nau. vbi sup.

f Salze. in prac. crim. c.25.p.65 col.1.

g Rebuf. de pacifi. possess.n.203.

dize que los hijos illegitimos del clerigo no puedẽ tener beneficios en la Iglesia donde su padre ministro, y como esta sea ley penal no se deue ampliar, como lo tiene vna *a* glossa comunmente recibida segun Belamera y Preposito, y assi se practica segun Gueuara, lo qual se ha d̃ tener aunq̃ lo contrario tiene *b* Rebuso. Lo segundo se deue notar que si este padre clerigo no administro en la tal Iglesia no ha lugar esta prohibicion, como lo dize *c* Salzedo en su practica criminal. Lo tercero, se ha de aduertir, que la prohibicion del Cõcilio Trid. no procede en caso que el padre muriesse antes de la prohibicion del Concilio. Assi fue declarado por los Cardenales de la reforma con las siguiẽtes palabras: Filij presbyterorum nõ prohibentur habere beneficiũ legitime obtentũ in eadem Ecclesia, in qua fuit beneficiarius eorũ pater, qui ante publicationẽ eiusdẽ Cõcilij à vita migrauit. Lo quarto se ha de notar, q̃ el hijo legitimo del clerigo auido de legitimo matrimonio antes q̃ se ordenasse de ordẽ sacro puede tener beneficio, y ser rector en la Iglesia donde su padre es beneficiado. Assi se guarda en practica como lo affirma Rebuso. Y assi puedẽ los hijos legitimos ser canonigos en la Iglesia donde su padre es Obispo, porq̃ el Conc. solamente habla de los hijos nacidos despues q̃ sus padres se ordenaron de orden sacro.

Lo quinto se deue notar que el padre clerigo puede succeder en el beneficio de su hijo, porque esto, ni el Concilio, ni otro derecho alguno lo prohibe como lo dize *d* Rebuso.

5 La quinta conclusiõ. La collaciõ hecha a vn descomulgado de descomunion mayor es nulla, aunque ignore la tal descomumon. Esta opiniõ es comun la qual sigue *e* Nauarro, y Couarruuias. Lo qual se prueua porque aunque la ignorancia libre de las penas que el derecho pone contra los descomulgados que hazen alguna cosa prohibida por derecho positiuo, no los habilita, y haze capaces contra la prohibicion del derecho, y para que pueda tener el tal beneficio no basta probar con la cedula del confessor que esta libre de la descomunion, como lo prueua *f* Rebuso. Empero para huyr las cõtrouersias, y pleytos que acerca desto pueden acontecer, costumbre es muy ordinaria, y recebida en la curia Romana, que todas las vezes que se haze colacion de vn beneficio, o se dan letras para ello, se da tambien la absolucion de la descomuniõ al impetrãte, para este effecto solamente, como lo affirma *g* Iuan Estaphileo, y Gigas, Rebuso, y Nauarro. Y aun que le absuelua de todas las censuras no es visto absoluerle de la irregularidad, porque nunca es visto el Papa absoluer de la irregularidad, o dar poder para absoluer della sino lo exprime como lo dize el mismo *h* Nauarro. Y nota que el descomulgado con descomunion menor acceptado el beneficio que le dan la sabiendas, no vale la dicha collacion, mas si la accepta ignorando la descomunion, vale la dicha collacion en el fuero de la conciencia, aunque en el fuero exterior pueda, y deua ser irritada, como lo resuelue *i* Henriquez, el qual tambien resuelue como la impetraciõ del beneficio, hecha para otro por algũ descomulgado de descomunion mayor es irrita, y no puede el beneficiado lleuar los fructos del saluo los que se deuen a su seruicio, por auer rezado las horas canonicas, y auer hecho el officio de parrocho, o canonico.

6 La sexta cõclusion. El que callã-

a glos. in d.1.56. distin. ver. præbendas & in cap. Apostolica 8.q.1. vbi dicit cõmunem Belamera.n.3. & præposit. n.20. Gue. l.7. de potestate legat. n. 313.

b Rebuf. de dispens. super defect. natali. nu. 127.

c Salzed. vbi sup. c. 28. extre. finem per Rebuf. vbi sup. p.4. c.

d Rebuf. vbi sup. n. 29.

e Nauar. ca.17.nu. 271. Con. sal. in. c. cum mater. 2. p.§.7.n.3

f Rebuf. in concordia informa mandatorum apostoli verb. absoluẽtes fol. 555.

g Estaph. de literis gratiæ fol. 82. Gig. de pensione.q.14. Rebusus in diff. cõcordia situ. de excõmunicatis non exist. Nau. in man. c. 27.n.271

h Nauar. vbi sup. n. 254.

i Henr. de excõ. li 3. c.3.n.3.

Universidad de Deusto Biblioteca

do vna irregularidad occulta, que ha cõtrahido, se ordena, y impetra vn beneficio, y toma la possession deue procurar occultamente la dispensacion dela irregularidad, y si a sabiẽdas tomo la possession claro es que por esto se inhabilito para el tal beneficio: por lo qual ha de acudir al Papa a pedir la dispensacion, de la inhabilidad, y despues acuda al ordinario a pedir la colacion, si el tal beneficio quando le vuo no le era reseruado al Papa. Assi dize a Nauarro auerlo aconsejado. Y aun tiene Henriquez que el ordinario puede dispẽsar en el fuero de la consciencia siendo el caso occulto si amenaza gran escandalo no se dispensando luego.

7 La septima conclusion, No es incapaz de tener beneficio ecclesiastico, y otra dignidad ecclesiastica, o secular, el que luego que nascio fue baptizado, y no falto ya mas en la fe, aũque descienda de padre, o abuelos, Iudios, Moros, como lo resuelue Couarruuias. b

a Nauar. vbi supra nu. 193. y Henri. lo. 2. li. 3. de excom. ca. 14. nu. 2. & 3.

b Conar. in clemen. si furiosus 1. p. §. 2. iuxta fin.

Capi. xxx. De los que no pueden tener beneficios Ecclesiasticos, por falta de edad, o por no estar ordenados de orden sacro, o por se casar.

Si se puede dar beneficio Ecclesiastico, a los que no tienen menos de catorze años de edad. Y si se pueden dar beneficios curados, a los que no han llegado a los veynte y cinco años. con. 1 num. 1.

Si vn secular menor de veynte y cinco años se puede poner a vn beneficio en la Iglesia donde ay estatuto, que dentro de vn año se ordene de missa. num. 2. ibidem.

Si vale la presentacion del beneficio hecha al que tiene edad. quãdo llega la cedula della. ibid. nu. 3.

Si por razon del estudio puede el Obispo dispensar con vn beneficiado para que dentro de siete años, se ordene de missa. ibi.

Si puede llevar los fructos del beneficio curado aquel que sin animo de ordenarse le recibe ordenando se despues dentro de vn año. con. 2. n. 4. & con. 3. 4. & 5. vbi latè.

Si el que recibio alguna Iglesia parrochial, con animo de ordenarse de missa, y despues mudãdose sin parecer no se ordeno esta obligado a restituyr los fructos por entero recebidos antes que mudasse el parecer. con. 6. nu. 8.

Si puede vno accepiar vn beneficio con animo de ordenarse dẽtro en vn año juntamente con animo que si su hermano se muriere sin hijos se casara por sustẽtar la casa de sus padres. ibi.

Si esta obligado a restituyr los fructos el que recibe vn beneficio con animo de le dexar dandole otro mas pingue. ibidem.

Si el beneficiado ordenado de ordenes menores, contrayendo matrimonio por palabras de presente pierde luego el beneficio. con. 7. nu. 9.

1 LA primera conclusion. Determinacion es del Concilio Tridẽtino c, en el qual se ordena ser siẽpre illicito dar a los que tienen menos de catorze años de edad, algun beneficio Ecclesiastico ni despues de los catorze años, les puedẽ ser dados beneficios curados, sino han llegado alomenos a los. 25. años de su edad, como se dize en el mismo d Concilio el qual ordena, que los Clerigos, idoneos, que no son menores de veynte y dos años, pueden tener Canonicatos, Dignidades, o Racionẽs, que no tienen anexa cura de almas. Del qual Concilio se collige claramente que si el Obispo hiziere collacion contra lo decretado en el, peccara mortalmente, y sera la collacion ninguna, y irrita, ni podra en esto dispensar tanto que el Padre Sãcto dispensando sin justa, y razonable causa en ello no dexara de peccar. Acerca del qual Concilio se deue notar, lo primero, que dar a los que no tienen catorze años de edad los beneficios simples que vulgarmente son llamados prestamos, es peccado de aceptacion de personas, como lo dize a Cayetano, affirmando que dar a moços algunos beneficios Ecclesiasticos auiendo otros de mas edad idoneos, no solamente es peccado inexcusable, mas aun intolerable, porque los moços solamente ydoneos en la esperança, mas los hombres, ya lo son actualmente, y mas que no pueden pagar el officio diuino deuotamente con curiosidad y attencion, la qual sentencia sigue y loa b Aragon, aduirtiendo que en tiempo de Cayetano, no estaua prohibido en derecho que los moços antes de catorze años tuuiessen beneficios simples, como agora por el Concilio Tridentino, esta prohibido, y assi tienen menos ydoneidad que antes para ellos. Lo segundo se deue notar, que alguna vez puede ser licito, hazer collacion de los tales beneficios, a los moços viendo en ellos grandes señales de buenas costumbres, y de lo demas: empero esto dize Aragon se deue hazer muy pocas vezes, y con gran cautela, porque la esperiencia nos enseña, que las buenas muestras de los moços muchasvezes se yelan, y marchitan. Lo tercero se deue notar, que vn lego puede ponerse avn beneficio en la Iglesia, donde ay estatuto, que el que tuuiere beneficio en ella se ordene dẽtro de vn año, de todas las ordenes, dado caso que este lego no tenga los veynte y cinco años para se ordenar, porque el Concilio no quiere que este tenga los veynte y cinco años cumplidos; solamente quiere que entre en ellos ni obsta que esto no podra tomar todas las ordenes en el año, por los intersticios que ha de auer en ellas, y assi no podra tener beneficio conforme su institucion, porque claro es que auiendo justa causa puede el Obispo dispensar en los intersticios, y assi puede recebir todas las ordenes dentro del dicho año, como se dize en el Concilio e Tridentino, y lo explico en el fin de la Bulla de la Cruzada, de la segunda impression, declarando no ser contrario a esto vn motu proprio de Sixto V. dado contra los Obispos, que ordenã sin guardar los dichos intersticios, el sobredicho notable tiene d Nauarro, y justa causa para dispensar el Obispo en ellos, es esta de la qual tratamos, conuiene a saber perder este secular el beneficio sino se ordena dentro del año, y notese que el patrono que presento a vn ausente para cierto beneficio, basta que en el tiempo que llega el mensagero con la cedula, tenga la edad que el derecho pide, como lo siente e Nauarro, porque el patrono siempre esta en la misma voluntad, y mientras ella se haze habil antes de hecha la collacion. De aqui se infiere que el que es elegido por Obispo, basta que antes de la confirmacion, o collacion se haga licenciado, como lo ordena el Concilio Tridentino, y assi si el Rey nombra a vno illegitimo para cierto Obispado basta que se alcance dispensacion antes de la collacion, y lo mismo es siendo irregular: assi lo tiene f Henriquez. Notase mas, que aquel con quien dispensa el Papa, para que antes de edad pueda

a Cai. ver. benefi. §. 2.

b Arag. 2. 2. q. 63. art. 2. pag. 519.

c Con. Tri. sess. 23. c. 11.

d Naua. in man. c. 25 n. 102.

3

e Nau. li. 3 con. tit. de rẽp. ordi. cõs. 43. ex li. 2. con. tit. de iure pat. con. 8.

f Hẽr. 2. tomo lib. 13 de interdic. c. 57. n. 7 scilicet.

Universidad de Deusto Biblioteca

pueda obtener vn beneficio, no le pierde si llegando a los veynte y dos años, no se ordenare de subdiacono, porque la disposicion penal de derecho no se deue estender vltra del caso expresso, y mas que la dispensacion del principe fauorable no prejudicando a algun tercero, se deue amplamente interpretar, y mas que la causa final desta dispensacion es para que hecho sacerdote por si mismo pueda seruir el beneficio ministrando los sacramentos, y no esta este obligado a ordenarse de diacono, y subdiacono, sino es por via de sequela, como lo dize Enriquez.

3 La segunda conclusion. Si los que tienen beneficio curado no se ordenan dentro de vn año, quedan luego ipso iure priuados del tal beneficio, y por el consiguiente estan obligados a restituyr los fructos: assi esta ordenado en derecho *a* Canonico, lo trae largamente Rebuffo, y vltra de lo que el dize, es mucho de aduertir, que aquel que tiene vna Iglesia parrochial no se ordenando de presbytero dentro del año, como quede ipso iure priuado del beneficio, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr todos los fructos, que lleuare passado del año. Assi lo dize *b* Nauarro, porque la restitucion de los fructos, no es pena, la qual no se deue sino despues de dada la sentencia, antes pertenece al modo, y cõdicion con que se le dio el beneficio. Y nota a este proposito vna declaracion de los Cardenales de la reforma cuyas palabras son las siguientes, *Pana canonis præscripta eis, qui intra annum sacerdotum non susceperint, non habet locum in rectore, qui intra annum à die susceptæ possessionis pacificæ, vel intra tempus comparuit & se promoueri petiit asserens quantum in eo est se paratum ad suscipiendum sacerdotiũ, sed ordinarius noluit eum propter illiteraturam, vel aliam causam promouere.* Esta declaracion trae *c* Salzedo, en su practica criminal, y nota, que no se incurriria en la dicha pena, hasta passado el año: por lo qual si el clerigo muriere en el vltimo dia del año, vaco el beneficio por su muerte, assi lo tiene *d* Paulo Parisiense, y podra en el dicho vltimo dia del año antes de su muerte permutarle, o resignarle pues aun tiene derecho para ello, como lo tiene *e* Rebuffo.

4 La tercera conclusion. Aquel que sin animo de hazerse presbytero dentro del año recibe qualquiera beneficio simple, no esta obligado a restituyr los fructos del. Como lo dize *f* Nauarro, Soto, y Angles, cõtra Gabriel, porque el Canon que priua a los tales de los fructos, habla de beneficio curado, como diximos en la conclusion passada. Verdad es, que el tal pecca, pues priua à la Iglesia de su ministerio comiendo la renta della, saluo si al ministerio deste beneficio no esta annexo el orden Sacerdotal, como con *g* Soto, lo tiene fray Luys Lopez.

5 La quarta conclusion. Puede el Obispo dispensar cõ el secular q̃ tuuiere algun beneficio curado, y estuuiere en su pacifica possession: para q̃ no se ordene de sacerdote dentro de siete años, por razon del estudio con tanto que dentro del año en el qual se auia de ordenar se haga subdiacono, assi esta diffinido en *h* Derecho la qual dispensacion no aprouecha a aquel que no se exercita en estudiar, como lo dize *i* Syluestro.

6 La quinta conclusion. Aquel que sin animo de se hazer sacerdote, tomare alguna Iglesia parrochial, esta obligado a restituyr los fructos recebidos, saluo si mudando su proposito se ordenare antes del año, como esta diffinido en *a* derecho, lo qual se entiẽde de la Iglesia parrochial, que tiene annexa cura de almas, y no de la Iglesia collegial, y la razon es, porque esta obligado este clerigo a residir en su Iglesia, y seruirla por si mismo, lo qual no puede hazer antes que sea sacerdote.

a Cauõ de elect. lib.6
Reb. in pra. tit. beneficiorũ titu. de promotis. intra annũ. p. 443
b Na. c. 25 n. 117. & de oratio. ca. 22. nn. 49.
c Sal. prac. p. 14.
d Paris. c. 119.
e Reb. sup.
f Na. 29. Sot. li. 4. q. 5. Ang. Maur. reg.
g Lop. in p. 6.
h Sot. li. 10 de iust. q. 5 art. 6.
i Sylu. sacerd. 2.

a c. Commissum. §. caterũ, de elect.

7 La sexta conclusion. Aquel que recibio esta Iglesia parrochial, con animo de se ordenar de missa, y despues mudo parescer, y no se ordeno, no esta obligado a restituyr los fructos recebidos antes q̃ le mudasse, ni estara obligado a restituyr todos los fructos, por entero recebidos despues q̃ le mudo, si en el interim por aquel año puso vn vicario ydoneo, y satisfaze cõ su obligaciõ a la dicha Iglesia, porq̃ si en este caso se vuiessen de restituyr todos estos fructos, primero dellos se auia de sacar lo q̃ auia dado a su vicario, y assi no tiene obligacion de restituyr esta parte, ni esta obligado a restituyr la demasia q̃ queda en su poder, porq̃ por auer acudido a su personal obligaciõ la merece, y por otros ministerios q̃ en el entretãto, hizo en la dicha Iglesia, y si esta obligado a restituyr alguna cosa es por el daño que la Iglesia recibio, y supponiendo que le puso vicario idoneo, fue este daño poco, o ninguno, y assi no esta obligado a restituyr todos los fructos por entero, sino conforme al daño que causo. Esta opinion tiene *b* Nauarro, contra Soto, y otros. De aqui infiere Nauarro, lo primero que puede vno justamente aceptar vn beneficio, con animo de se ordenar dentro del año, y juntamente con proposito que si su hermano se muere sin hijos, se casara por sustẽtar la casa de sus padres? Lo segũdo se infiere que si alguno acepta vn beneficio, con animo de dexarle dandole otro mas rico, no esta obligado a restituyr los fructos del, si corresponde a su seruicio deuido mientras alcança el otro, y lo mismo se ha de dezir de aquel que recibio vn beneficio, el qual para le tener no es necessario que sea sacerdote si tuuiere animo firme de cumplir con sus obligaciones, aunque no le tenga de se hazer sacerdote, o de recebir otro ordẽ sacro: porque esto ningũ derecho lo prohibe. Estos dos corolarios de Nauarro recibe fray Luys *c* Lopez, modificandolos. Primeramente en caso que el que recibe la Iglesia parrochial, con tal animo dudoso condicional, de no se ordenar corresponda al seruicio della, o ponga algun vicario ydoneo, y de tal manera prouea la Iglesia, que quede sin perdida. Porque en este caso no restituyendo la otra parte de los fructos vltra de la que se señalo para el vicario q̃ substituyo, no deue ser condenado, porque la intẽcion principal de su Sãcti dad es que no reciba la Iglesia perdida alguna, y en este caso no la recibe. Lo segundo sera verdadera la doctrina de Nauarro en los exemplos que pone, conuiene a saber en aquellos que con animo condicional han aceptado el beneficio parrochial, y no quando dudan absolutamente si se ordenaran, porque aceptando en este caso, dize que no dexarã de quedar obligados a restituyr los fructos, Como lo tiene *d* Soto, y la razon es porque el que duda no es su intento ordenarse de orden sacro: y assi con mala cõsciencia lleua los fructos. Dira alguno que el que accepta con el animo condicional arriba dicho, tambien duda si se ordenara? A lo qual respondo, que no se haze tan indifferente para ordenarse, pues tiene proposito firme dello si la condicion no

b Nauar. in c. 25 n. 118.
c Lupus in instr. conf. 2. p. c. 105
d Soto vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

nono en execucion: empero quando duda, absolutamente ningũ proposito firme, y constante tiene.

9 La septima conclusion. El beneficiado ordenado de ordenes menores contrayendo matrimonio por palabras de presente, luego pierde el beneficio, de tal manera que no le terna mas, aunque su muger antes de consumado el matrimonio, entre en religion, y assi pecca teniendo el beneficio. Como lo dize a Nauarro. Lo qual en tanto es verdad: que si el matrimonio fuere nullo por algun impedimento dirimente, pierde el dicho beneficio, si tuuo intencion de contraer por palabras de presente. Lo qual yo entiendo ser verdad, si el consentimiento fue legitimo declarado delante del parrocho, y testigos conforme lo que dize el Concilio Tridentino. Y nota que el beneficiado ordenado de orden sacro contrayendo matrimonio por palabras de presente, no pierde ipso iure el beneficio aunque por ello puede ser priuado del. Como lo tiene la comun contra Panormitano. La qual comũ tiene tambien, que por solos los desposorios por palabras de futuro no pierde el beneficio aquel que esta ordenado solamente de ordenes menores.

a Nauar. d.c. 25. n. 116.

Capit. XXXI. Si es licito tener muchos beneficios.

Si es licito tener muchos beneficios curados. conc. 1. nu. 1.

Si es licito tener muchos beneficios simples sin dispensacion del Papa. con. 2. num. 2.

Si el dosseo de hazer grandes limosnas y obras pias es justa causa para tener muchos beneficios. conc. 3. nu. 3.

Si vn beneficiado curado queda priuado luego de su beneficio alcançando otro. conc. 4. num. 4.

Si es licito tener dos beneficios curados, vno en titulo, otro en encomienda perpetua, o temporal. con. 5. nu. 5.

Si es licito agora despues del Concilio Tridẽtino tener dos beneficios curados vno en titulo, otro en potẽtia. conc. 6. num. 6.

Si vale la dispensacion del Papa sin justa causa para vno tener dos beneficios curados. Y si el que los tiene puede ser absuelto. con. 7. nu. 7. & conc. 8. num. 8.

1 LA primera cõclusion. Illicito es tener muchos beneficios curados. Como lo diffine el Concilio b Tridentino, y lo traen Soto, Nauarro, y Reluto, el qual pone doze razones desta prohibicion, ni en esto puede el Papa sin justa causa dispensar, y aquel con el qual su Sanctidad sin justa causa, dispensa, no deue ser absuelto, hasta que deze los beneficios, quedãdose cõ solo vno, como lo dize c Nauarro.

b Nau. de restitution. c. 22. nu. 54. & 67

2 La segunda conclusion. No es licito tener muchos beneficios sin dispensacion del Papa, aunque sean simples. Assi lo dize Nauarro, con la comun, y esta diffinido en el Concilio d Tridentino, y declarado por los Cardenales de la reforma, diziendo las siguientes palabras: Plura beneficia non possunt obtineri, licet sint simplicia, sine dispensatione Papæ. Acerca de lo qual aduierten los que impetran de su Sanctidad beneficios simples, que no estan seguros, aunque en la supplica offrecida al Papa, confiessen tener otros beneficios. Y el Papa les conceda el beneficio pedido, por que no es visto dispensar con ellos, y hazer mencion en la supplica que tenian otros beneficios, solamente sirue para que la gracia no se tenga por subrepticia. Lo qual con muchas razones prueua a Nauarro, declarãdo que beneficio sera competente para que no se de otro al que lo tuuiere. Deue se mas notar que aun agora despues del Concilio Tridentino, puede vno tener dos beneficios simples que no requieren residẽcia personal entrambos, o vno dellos, quãdo vno no basta para la congrua sustentaciõ y esto sin dispensacion del Papa, o del Obispo, como lo dize b Nauarro, y Angles, ni tampoco es necessaria dispensacion del Papa, ni del ordinario, para tener dos beneficios conjuntos, y annexos legitimamente cõmo dize c Nauarro, porque despues que estan anexos, ya son tenidos por vn beneficio.

b Na. c. 25 n. 127. Angles in suis Moribus.

c Nau. vbi sup. n. 129.

d Nau. vbi sup. n. 129

e Nau. vbi sup. Lupus in inst. cãs. 2. p. c. 101 in fine.

3 La tercera conclusiõ. La intenciõ de hazer mayores limosnas, y mas obras pias, reteniendo solamente lo necessario para sustento de la vida, no es causa bastante para que vno agora despues del Concilio Tridentino pueda cõ buena conciẽcia recebir muchos beneficios, como lo dize d Nauarro, porque el Cõcilio expressamẽte prohibe tenerlos, aunque sean compatibles bastando vno dellos para la congua sustentacion. Verdad es que los que tuuieron antes del Concilio Tridentino, dos beneficios con dispensacion del Papa, los pueden tener con animo de gastar mas largamente con los pobres, y obras pias, reteniendo solamente, lo q̃ es necessario para passar la vida honestamente como lo dize e Nauarro, la qual sigue fray Luys Lopez.

4 La quarta conclusion. El que recibiere vn beneficio que tiene cura de almas, queda luego priuado del que antes tenia, y si postiare diziendo q̃ ha de retener el primero, manda el derecho que luego sea despojado de entrambos. Y aquel aquien pertenece dar el primero beneficio viendo que el beneficiado acepta el segundo, licencia tiene para le dar, y hazer collacion del. Esto esta ordenado en el derecho f antiguo. Empero g Nauarro induziendo por su parte al Concilio Tridentino, en vnas palabras, *cogantur omnino*, dize que ninguno de los beneficios, vaca ipso iure, no aduirtiendo que el Concilio, alli habla en caso diferente, porque dize que sean constreñidos antes que passen los seys meses despues de la recepcion del segundo beneficio, porque en estos seys meses ha de compeler el ordinario al beneficiado a que dexe vno dellos. Empero passados, luego vaca ipso iure el beneficio, que antes tenia, como en el proprio Cõcilio se determina. Assi lo aduierte h Salzedo en su practica criminal contra Nauarro. Es tambien de notar, que quando alguno enojado, y ensadado recibe el segundo beneficio curado, no vaca el primero si luego le pesa de le auer aceptado, como lo dize i Tiraquelo, y cõsta de lo dicho. Nota mas q̃ el Cõcilio ha lugar aũ en aquellos que por justa dispẽsacion tenian dos beneficios curados antes del dicho Cõcilio porq̃ estan obligados dentro de seys meses dexar vno dellos. Como lo aduierte k Nauarro. Nota mas, que no ha lugar el Cõcilio quãdo los dos beneficios son compatibles, como es vna dignidad, y vn beneficio curado.

f c. de ual. de præbend.

g Nau. vbi sup. Concil. Tridẽ. sess. 24. c. 17.

h Salz. cap. 47. iusta finem.

i Tiraq. in tractat. de pœna causæ 1. n. 29.

k Nau. vbi sup. n. 129

5 La quinta conclusion. Illicito es tener dos beneficios curados, o que requieren personal residencia, vno en titulo, y otro encomienda perpe-

Universidad de Deusto Biblioteca

perpetua. Como esta difinido en el Concilio Tridentino. Acerca de lo qual lo primero se ha de notar que licito es sin dispensació del Papa tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro encomienda tēporal, y no perpetua, cōuiene a saber por espacio de seys meses tan solamente, como se permite en derecho, ni lo contrario se dize en el Concilio, porque habla solamente de encomienda perpetua.

Lo segundo se ha de notar. Que para vno con buena consciencia poder tener dos beneficios, vno en titulo, y otro encomienda perpetua con dispensacion del Papa, otra causa es necessaria vltra de las que se requieren para tener dos beneficios curados en titulo. Como lo dizen *a* Soto, y Nauarro, porque en este caso con color de encomienda puede auer solapadamente preuaricació de la ley, y tanto mas culpable, quanto es mas enfraude de la Iglesia. De aqui se infiere, que assi como aquel con quien sin justa causa esta dispensado, por el Papa para poder retener dos beneficios curados, no ha de ser absuelto sino dexa vno dellos, assi no ha de ser absuelto aquel, que tiene vno en titulo, y otro en encomiēda, sin auer justa causa para ello, ni puede lleuar los fructos dellos con buena consciencia, porque aunque el Papa puede dispensar sobre los tales fructos, porque puede dar como de hecho da los fructos Ecclesiasticos al Rey, para pelear contra los infieles, esto haze mouido de vna causa vrgentissima, que es la defension de la Fe: empero para los dar al que sin causa legitima alcança dispensacion para tener dos beneficios, no ay causa vrgēte, como lo aduierte fray Luys *b* Lopez, siguiendo a Syluestro contra Angles.

a Soto li. 3. de iusti. q. 6. art. 5. Naua. d. c. 25. num. 125.

b Lupus in instr. cōf. 2 p. c. 105. Syl. ver. beneficiū.

6 La sexta cōclusion. Licito es agora despues del Concilio Tridentino, tener dos beneficios curados, vno en acto, y otro en potencia, quiero dezir vno en el qual reside y sirue, y otro, el qual aunque antiguamente tenia parrochianos, agora y muchos años ha, que no los tiene, porque todos son muertos. Esta opinion alegando a Abbad, y a otros muchos Canonistas, y Theologos, tiene Gutierrez *c*, diziendo que conforme a ella fue juzgado en la metropoli de Plasencia. Y su fundamento principal es: porque los Canones, que prohiben tener muchos beneficios curados, se fundan en que el beneficiado no puede residir en todos administrando los sacramentos a los feligreses: la qual razon cessa en este caso, pues vemos no los auer. Verdad es, que si la dicha Iglesia tuuiesse barrio, y territorio limitado conuiene a saber, tal vezindad, illicito seria tener el beneficio della, porque aunque oy le falten parrochianos mañana los puede tener, a los quales terna necessidad de administrar los sacramētos. Y aduierta se que el que impetrare el dicho beneficio, en caso que le pueda tener ha de hazer mencion al Summo Pontifice, que el beneficio es curado, aunque solamente lo sea in potencia: y no se haziendo mencion desto, seran las letras surrepticias, como lo dizen Estaphileo, *d* y Rebuso.

c Cu. all. q. 1.

7 La septima conclusion. Si su sanctidad sin justa causa dispensare con vno para que pueda tener dos beneficios curados, salua la censura y reuerencia deuida a tanto pastor, la tal dispensacion en consciencia no es valida, aunque la colacion del quanto al titulo lo sera, y assi sera verdadero cura, en entrambas las Iglesias, y terna jurisdicion en entrambas. La primera parte desta conclusion se prueua

prueua: porque comun dicho es de los Theologos, que sobre las cosas, que son de derecho diuino, o natural, no puede el Papa dispensar sin justa causa, y tener dos beneficios curados, es contra derecho diuino, pues por ellos se impide la residencia en vno de ellos, lo qual es contra el derecho diuino, como se dira abaxo tratando de la residencia de los prelados. La segunda parte se prueua, porque si la colacion destos beneficios no valiere quanto al titulo y jurisdiction, sera gran daño para las almas, y les causara gran perjuyzio pues de entrambas las Iglesias acuden al beneficiado con sus diezmos. Y aunque en el derecho *a* Canonico se diga que el Papa tiene libre poder para hazer colacion de muchos beneficios, solo vno, esto se entiende no del poder dominatiuo, como señor, sino del poder dispensatiuo, como despensero, pues dize el Apostol que son los Papas y Obispos despenseros de los ministerios de Dios, y para dispensar causa ha de auer. Assi lo dize Fray Luys Lopez, *b* allegando por esta parte a fray Iuan de la Peña su maestro.

a Clem. 1. vt lite pēdente nihil innouetur.

b Lup. vbi su. c. 102.

8 La octiua conclusion. El que esta dispensado sin causa para tener dos beneficios curados que no son annexos, aunque sea solicito, y ponga toda la diligencia possible para que la Iglesia sea sufficientemente proueyda no deue ser absuelto antes que resigne vno dellos. Esta conclusion es cōtra Cayetano *c*, el qual dize, que aunque no resigne, en este caso deue ser absuelto. La qual opinion antes del Concilio Tridentino, aunque tenia alguna color de verdad, despues del no puede ser admittida absolutamente, sino es modificandose, conuiene a saber, que no deue ser absuelto antes que se trate con el ordinario, si el tal es solicito, y pone la diligencia possible para que las Iglesias sean biē seruidas. Porque dize el Concilio Tridentino *d*, que el priuilegio perpetuo o temporal de cobrar los fructos en ausencia a nadie aprouecha sino fuere concedido por causa razonable, la qual ha de examinar y aprouar el ordinario, como delegado de la sede Apostolica. Pues si los Obispos han de examinar esta causa, porque no han de examinar tambien esta, de la qual tratamos en nuestra cōclusion, pues en ella se contiene vn virtual priuilegio de cobrar los fructos en ausencia de algunos de los beneficios, atento que no podra residir en entrambos.

c Cai. ver. beneficio.

d Con. Tri. sess. 7. c. 1. de reform.

Cap. xxxij. De los que por injusta sentencia, y sin titulo retienē algunos beneficios sin tener en ellos algun derecho.

Si esta obligado a renunciar el que tiene algun beneficio por sentencia injusta, o por sentencia justa, segun lo alegado y prouado, aunque no segun la verdad, concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si el que tiene algun beneficio sin titulo canonico tiene derecho alguno en el toleradolo su prelado por lo ignorar, con. 3. n. 3.

1 La primera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio por sentencia injusta declaratiua contra otro que le pretendia, esta obligado a renunciarle si le consta que no tenia justicia, y por el consiguiente no puede con buena consciencia retenerle, aunque la parte contraria no appelle, pues la dicha sentencia sabe

Universidad de Deusto Biblioteca

cue no le dio derecho alguno. Assi lo tiene Angelo, a Sylvestro, y Soto.

a Angel. Confessiõ. 1. §. 8. Syl. eodem titulo. §. viii. Sot. lib. 3. de iust. q. 4. ar. 5.

2 La segunda conclusion. Si la sentencia fue el priuatiua è injusta, porq el juez por engaño, o por otro modo injusto, priua a vno de su beneficio, y esto consta a aquel, a quien despues le dan, este tal esta obligado a luego resignarle. Empero si el juez deuidamente segun lo que se allego y prouo, priua a alguno del beneficio, aunque despues conste que la priuacion fue injusta, aquel a quien se dio la collacion, licitamente le puede retener. Assi lo tiene Soto, b al qual sigue Aragon, contra otros que van por otro camino. El qual añade ser esta opinion verdadera en los beneficios ecclesiasticos, cuya collacion hazen los prelados, y no en otras cosas. Porque si vno falsamente es accusado de vna heregia, y segun lo allegado y probado es legitimamente condenado, y el fisco occupa sus bienes, y despues constasse el tal ser falsamente accusado, estaria obligado el fisco a restituyrle todos los dichos bienes: porque aunque fue legitimamente condenado segun lo allegado y probado, aquella sentencia se funda en falsa presumpcion. Y aunque alguno puede dezir que tambien la sentencia que se dio segun lo allegado, y prouado se fundo en falsa presumpcion, y por esso parece, que aquel a quien se hizo la collacion de el tal beneficio, esta obligado a resignarle, a esto responde Aragon, trayendo algunas razones, las quales a el no le convencen, y finalmente concluyendo dize, que los Doctores lo dizen communmente, aunque no aya texto expresso que los ayude quanto alluero de la conciencia, de el qual tratamos. Por lo qual yo tengo lo contrario por muy probable y verdadero, conuiene al saber, que el tal esta obligado a resignar el beneficio, assi como el fisco esta obligado a restituyr al hereje lo que le confisco, constandole despues de dada sentencia que se fundo en falsa presumpcion. La qual razon es efficaz no auiendo texto en contrario, ni auiendo razon de differencia en estos dos casos, como confiessa Aragon.

b Sot. vbi sup. Arag. 2.2.q. 60 ar. 1. pagi. 106. col. 2

3 La tercera conclusion. Si alguno tiene algun beneficio no canonicamente, y el prelado lo ignora, en este caso ni la tolerancia del Papa, ni del ordinario, ni su expresso consentimiento es sufficiente para le dar derecho: y assi no adquiere el beneficiado algun derecho, porque aquel que ignora no consiente. Empero si el tal prelado sabe que el beneficio no esta dado canonicamente, si el prelado es Papa, su tolerancia expressa (o de otro que tenga para esto su authoridad) es bastante para le dar derecho: porque esta es tolerancia de approbacion, por quanto el Papa no esta atado a la forma, que el derecho pone en el conferir de los beneficios, por la qual se adquiere derecho. Y si la tolerancia no fue expressa no es sufficiente para le dar derecho. Mas si el prelado, que conoce no ser el beneficio conferido canonicamente, no es Papa, sino inferior a el, en este caso su tolerancia aun expressa no le da derecho, si no ay canonica election, o prouision, porque el tal prelado esta atado a la forma que el derecho tiene ordenado de conferir beneficios.

(?)

Cap.

Capitul. XXXIII. Como los beneficiados que no residen, o estan descomulgados, o dexan de yr a sus Iglesias, pierden los fructos, y distribuciones de sus beneficios y a quien se han de restituyr.

Si los que no residen en sus beneficios lleuan los fructos con mala conciencia, con. 1. n. 1.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias cathedrales collegiales y parrochiales que los que no residen pierdã los fructos o cierta parte dellos, del primer año, y se apliquẽ a los de mas beneficiados, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se dividan entre los demas, reservandolos para hazer las honras del beneficiado, ibidem.

Si es licita la costumbre de algunas Iglesias, en las quales los nuevos beneficiados pagan doze ducados por cada prebenda, para la fabrica dellas, ibidem.

Si los que leen publicamente en escuelas Theologia o Canones pueden lleuar los fructos de sus beneficios estando ausentes con. 2. num. 2.

Si los capellanes del Papa o del Rey, pueden en ausencia lleuar los fructos. conclusi. 3. num. 3.

Si puede ser absuelto el beneficiado que tiene cura de almas, estando ausente con dispensacion, ibidem.

Si los beneficiados que estan descomulgados gozan de los fructos de sus beneficios, conclusi. 4. num. 4.

Si al clerigo depuesto o suspenso de su beneficio se le deuen alimentos. con. 5. num. 5.

Si el que esta injustamente descomulgado pierde los fructos. conclusio. 6. numero. 6.

Si el que enfermo por su culpa puede lleuar las distribuciones quotidianas no yendo a la Iglesia, ibidem.

Si el canonigo enfermo que determina entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, puede lleuar las distributiones quotidianas, ibidem.

Si las distribuciones que se pierden por no assistir se dan a los mas que assisten. con. 7. num. 7.

1 La primera conclusion. Los que no residen en sus beneficios, lleuan los fructos con mala conciencia, y estan obligados a restitucion, como lo dispone el derecho. a, y se ordena en el Concilio Tridentino: donde se manda que los Obispos, y Arçobispos, y qualesquiera otros prelados, que tuuieren cargo de animas, aunque tengan qualquiera dignidad, o preeminencia, estan obligados a residir en sus Obispados, y no pueden saltar de ellos cada año mas que por espacio de tres meses. Y teniendo necessidad de estar mas espacio de tiempo, no pueden estar sin licencia in scriptis de el Papa, o de el Metropolitano, y estando el ausente, de el Obispo mas antiguo, que tuuiere sus vezes. Y entre otras penas, vna de las que se les ponen, es que los fructos de los tales Obispados pro rata del tiempo que estuuieren ausentes no sean suyos, e ipso iure los pierdan, y esten obligados a darlos a la fabrica de las Iglesias o a los po-

a c. conquerite de cleric. non resid. C. Tri. sess. 6. de reform. c. 1. & sess. 21. c. 1. & sess. 23. c. 1. 9. si quis autem.

Universidad de Deusto Biblioteca

los pobres, sin poder auer en este caso concierto ni composicion, que por los fructos mal lleuados se suele con authoridad Apostolica hazer por virtud de la Cruzada, o de otras Bullas. Y assi quando el Obispo sin la dicha licencia esta ausente mas de el tiempo que le es cõcedido, pierde los fructos de tal manera que necessariamente esta obligado a restituyrlos a la fabrica de la Iglesia, o a los pobres, sin poder gozar del beneficio de la composicion, como lo determina el dicho Concilio, y lo nota Nauarro. *a* Y lo mismo se ha de dezir de todos los que tienen beneficios curados, y sin licencia de sus ordinarios estan ausentes mas de los dichos meses, que se dan a los Obispos: porque este tiẽpo se concede tambien a ellos auiendo justa causa: como lo declara Nauarro, *b* y Salzedo. De lo dicho se infiere, ser reprobada como cõtraria al Concilio la costumbre de algunas Iglesias cathedrales, collegiales, y parrochiales, que los que no residen pierdan los fructos, o cierta parte dellos del primero año y de otros, los quales sean aplicados a los demas beneficiados. Y assi como contraria al Concilio *c* Tridentino la irrito, y dio por ninguna Pio. V. en vn motu proprio suyo dado en el año de 1570. aunque fuesse la dicha costumbre immemorial, mandando que todos los beneficiados nueuos y antiguos residiendo en sus Iglesias ganassen los fructos ygualmente desde el tiempo que començassen a seruir sus beneficios. Por el qual motu proprio *d* Gutierrez, dize auer cierto prelado en vna Iglesia cathedral de este Reyno quitado la dicha costumbre, de cuya sentencia por via de fuerça se appello para la Chancilleria de Valladolid, en la qual se confirmo la sentencia del prelado por justa. Empero no ta Gutierrez, que no por esto es reprobada la costũbre de algunas Iglesias, en las quales esta ordenado que los fructos del primer año se quiten a los beneficiados que en el primer año residen, distribuyendose entre los demas, reseruandoles los dichos fructos de el primer año para les hazer las honras despues de su muerte, porque no es la tal costumbre contra el Concilio, ni contra el dicho motu proprio, como fue respondido a la Iglesia cathedral de Ciudad Rodrigo, embiando a Roma vno de los canonigos de ella, que pidiesse en el Consejo de los Cardenales de la reforma, declaracion de esta duda. Y nota tambien Gutierrez *e*, que no se ha de condenar la costumbre immemorial de la dicha Iglesia de Ciudad Rodrigo, por la qual los nueuamente admittidos a ella pagan doze ducados por cada prebenda para la fabrica de la Iglesia, porque la tal costumbre no solamente es valida attento el derecho comun, *f* mas aun attento el Concilio Tridentino, que manda guardar las costumbres, por las quales se conuierte algo en obras piadosas.

2 La segunda conclusion. El Concilio Tridentino *g* ordeno, que los que ensẽan la Theologia sagrada publicamente en escuelas, y los que la estudian en escuelas, pueden por espacio de cinco años lleuar en ausencia los fructos de los beneficios que tuuieren. Y dize Felino *h*, que lo mismo se ha de dezir de los que estudian o leen Canones publicamente en escuelas: por ser la tal sciencia tan necessaria para el gouierno de lo eclesiastico y espiritual, y comprehender en si la sciencia de Theologia, y leyes, la qual opinion sigue Nauarro. *i*

3 La tercera conclusiõ. Los capellanes

a Nau. 25 n. 121.

b Nau. vbi sup. Salze. in practic. crim. c. 52 pag. 144.

c Con. Tri. sess. 24. c. 14.

d Gutie. in canon. q. c. 29. n. 29.

nes de los Reyes pueden en ausencia lleuar los fructos, si tienen los priuilegios, que los capellanes del Papa. Assi lo tiene Nauarro. *a* Y notese que el beneficiado que tiene cargo de animas, si huye de estar residiendo en su beneficio aunque sea noble, y diga que tiene dispensacion para ello, no ha de ser absuelto, constando al confessor que no ay justa causa para auer alcançado tal dispensacion. Y si su beneficio fuere simple, siendo de algun momento, no residiendo en el, ni proueyendole de vicario sufficiente, deuesele negar la absolucion, queriendo estar en sus treze. Mas si al beneficio simple le substituyo vn vicario digno, aunque no queda seguro en conciencia, no se le deue negar la absolucion, porque aqui no ay culpa intrinseca, y es caso en el qual no reclamando la Iglesia, puede auer lugar la dispensacion del Papa, o del Obispo para no residir. Y nota, que vnos canonigos a otros por sus ausencias dellos se pueden remitir las distribuciones, con tanto que no lo hagan en fraude de la ley, como lo dize Nauarro. *b* Lo demas que toca a la residencia de los prelados en sus Iglesias, vease abaxo en la palabra, residencia. Y porque los que estan descomulgados pierden los fructos de los beneficios, que tienen por muchas causas, y porque no pueden residir en los ministerios annexos a ellos, conuiene que luego tratemos dellos.

4 La quarta conclusion. Los beneficiados, que estan descomulgados no gozan de los fructos de sus beneficios, o prebendas, en el tiempo que estan descomulgados, aunque appelden de la descomunion, como esta ordenado *c* en derecho. Y assi estan obligados a restituyrlos, como lo resuelue allegando otros Diego *d* Perez, y Borjas. Lo qual procede aunque el descomulgado no este denunciado en la Iglesia conforme la forma del Concilio Constanciense: porque no es intencion del Concilio reseruar en algo a los tales descomulgados suspensos, o interdichos. Y seria gran fauor suyo, si por no estar denunciados, les fuesse permitido adquirir estos fructos: como lo resuelue Gutierrez. *e* El qual añade, diziẽdo, que lo sobredicho procede, aunque en la sentencia de descomunion no se condene al perdimiento de los tales fructos.

5 La quinta conclusion. El clerigo depuesto, y suspenso del beneficio, por algun crimen se le deuen alimentos, para que no ande mendigando en opprobrio del habito clerical. Lo qual se ha de entender del depuesto, suspenso, y descomulgado, que sin su culpa, y contumacia estan atados con estas censuras Ecclesiasticas, como lo dize Nauarro, *f* fray Luys Lopez, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si alguno esta descomulgado por alguna justa causa, de tal manera, que no pueda alcançar dispensacion, aunque la pida, haziendo de su parte todo lo que en si es por alcançar la tal dispensacion, no auiendo en esto alguna negligencia, al tal se le deuen dar los alimentos. Lo segundo se infiere, que en caso de extrema necessidad estando a pique de morir de hambre el descomulgado, se le deue proueer de los fructos del beneficio, como lo trae Gutierrez. *g*

6 La sexta conclusion. Aquel que esta injustamente descomulgado no pierde los fructos ni reditos de su beneficio, o prebenda, como esta determinado por los Canones *h* de la Iglesia, y es comun de todos los Doctores

i Nau. d. c. 5. n. 12.

a Nauarr. vbi sup.

c. pastoralis. 5. verũ. de sentent. excommun.

d Perez in lib. ord. 5. lib. 8. ord. fol. 17. co. 1. ver. nihilominus Borjas de irreg. 6. p. titul. quos sunt fructus excommunicatis n. 12. n. 9.

e Gut. in qq. canon. c. 1. qu. 36. col 2.

f Nau. vbi sup. n. 124 Lup. in instr. of. 2. p. c. 97. in princ. Con. lib. 3. n. 5. in vers. 12

g Gut. in canon. qq. c. 1. p. 38. co. 2

h ca. super causa. 2 q. 4. alios. 2. q. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

ves alegados. Los quales fructos recuperara el injustamente descomulgado por via de justicia. Y esta conclusion procede tambien respecto de las distribuciones quotidianas, las quales auia de ganar el descomulgado estando presente a las horas en su Iglesia, como contra Dominico lo resuelue Diego a Perez. Lo qual se entiende, saluo si por su culpa el descomulgado no es absuelto, dexando de procurar la absolucion. De aqui se infiere, que el enfermo puede justamente lleuar las distribuciones quotidianas, aũque por su culpa aya caydo en la enfermedad, con tanto que la enfermedad sea causa de la ausencia, porque estando sano acostumbraua a estar presente. Lo qual tambien se entiende, quando esta enfermo en el lugar donde esta la Iglesia, porque si esta ausente no podra lleuar las tales distribuciones, pues la enfermedad no es entonces causa de no assistir a las horas canonicas, y ganar las distribuciones, ya que estando sano ausente no las podia lleuar, saluo si por costumbre esta introduzido, que el enfermo aunque este ausente las gane. Y lo mismo se ha de dezir, quando la costumbre ha admittido, que el enfermo presente las gane, aũque el tal teniendo salud no acostumbrasse a assistir a las horas canonicas personalmente, como lo resuelue Gutierrez. *b* Y lo mismo se ha de dezir del canonigo que cae en vna enfermedad, determinãdo el entre si no yr a la Iglesia, aunque tenga salud, porque por este mal pensamiento estando realmente enfermo, no pierde las tales distribuciones, y el tal canonigo acostumbraua yr estando sano a la Iglesia: porque si no lo acostumbraua pierde las, si no ay costumbre en contrario, como auemos dicho. Lo qual assi entendido si mirara Pedro de Nauarra, *c* no se aparta de la comun diziendo, que el canonigo enfermo gana las distribuciones, aunque no acostumbrasse yr a la Iglesia, pues las gana aquel que esta enfermo, y propone que aunque tuuiera salud no auia de yr alla.

a Perez in Lex. tit. 4. tit. 8. ord. col. 2. fol. 179.

b Gutie. de pract. qq. c. 1. pag. 47.

7 La septima conclusion. Las distribuciones que se pierden por no assistir a los officios diuinos en las Iglesias Cathedrales, collegiales, o otros no se dan segun derecho a la fabrica de la Iglesia, ni a los pobres, sino a los demas clerigos que assistieron a los officios diuinos se les acrecientan, como lo dize Nauarro, *d* y esta expressamente decretado en derecho.

c Nau. de ob. n. 24.

d Nau. n. 23. de ob. resp.

Cap. XXXIIII. De la blasphemia.

Quantas maneras ay de blasphemia y a quien pertenece su castigo, numero. 1.

Si es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre. conclusio. 1. numer. 2.

Si es blasphemia dezir pese a tal. ibidem.

Si es blasphemia dezir como Dios es verdad. ibid.

Si es blasphemia maldezir a alguna criatura. ibid.

Si es blasphemia aplicar las palabras de la escriptura a cosas de burlas, farsas o paschines. con. 2. n. 3.

Si la blasphemia es reservada al Obispo. num. 4.

Si deue ser absuelto el que tiene costũbre de blasphemar. n. 5.

Si ay obligaciõ de denunciar de los blasphemos sacãdo cartas de descomunio contra ellos. n. 6.

1 De

1 DE la materia deste capitulo tratan Couarruuias, *a* Castro, Simancas, y Menochio. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que dos maneras ay de blasphemia, vna heretical, y otra no heretical, la heretical es, no creo en Dios, reniego de Dios, y de la Fe, o de la Cruz, de la Chrisma de la frente, o reniego de la Puridad de nuestra Señora, porq̃ estas palabras tienen vna nefanda significacion de infidelidad, y opponen se a la confession de la Fe. Verdad es, que ninguna dellas es heregia, porq̃ la blasphemia cõsiste en dezir, mas lo heregia en creer cõ pertinacia lo contrario de la Fe. La blasphemia no heretical es quãdo se dize, pese a Dios, por la vida de Dios, mal grado aya Dios; la qual aunque sea grauissima porque niegan algo a Dios que le cõuiene, y dan algo a Dios q̃ no le conuiene, no es empero heretical, y assi su castigo pertenece al ordinario, como lo dize S. Thomas, *b* Castro, y Soto.

a Con. in c. quanis pactum. 3. 7. n. 8. cum seq. Cast. de iusta haret. punitione c. 12. Simanc. in instit. catho. tit. 8. Menoc. li. 2. de arbitrijs centu. 4. ca. 375.

b D. Tho. 2. 2. q. 13 ar. 1. Cast. vbi su. Sot. li. 8. de iust. q. 2. ar. 3.

2 La primera cõclusion. No es blasphemia dezir, por el cuerpo de Dios, y por su sangre, pues Dios hombre tiene cuerpo y sangre: Mas ser lo ha nombrar injuriosamente a los Santos, por sus partes vergonçosas, por sus proprios nombres, aunque lo diga burlando. Verdad es que esta no fuera verdadera blasphemia, como lo resuelue Couarruuias. *c* Dezir, pese a tal, no parece blasphemia con tanto que falte animo de dezir pese a Dios. Empero otros dizen que sera blasphemia si dizen estas palabras, leuantando los ojos al cielo, lo qual yo tengo por verdad, alomenos en el foro exterior. Y aunque Soto diga que dezir, como Dios es verdad, es blasphemia, empero Medina *d* en su instruction de confessores affirma, q̃ si falta animo de igualar la verdad humana a la diuina no lo sera. Tambiẽ es blasphemia maldezir a alguna criatura en quanto criatura de Dios: Empero si se dize simplemente sin tener este respecto no lo sera, como lo affirma fray Luys Lopez con la comun. *e*

c Con. in c. quanis pactum. 3. 7. n. 8. cum seq.

d Med. in sum. fo. 76 n. 2.

e Lup. in instr. conf. 1 p. c. 51.

3 La segunda conclusion. Tambien es especie de blasphemia applicar las palabras de la Escriptura a cosas de burlas farsas, paschines, adulaciones, detractiones, supersticiones, encantaciones, adiuinaciones, suertes, y libellos famosos. Y el Concilio Tridentino mãdo a los ordinarios, que los comprehendidos en este delicto sean por ellos grauemente castigados. Y en el nueuo cathalogo de la Inquisicion entre otras reglas, que se ponen para que las heregias sean estirpadas se prohiben los libellos famosos, y paschines. Y nota que ay muchas penas cõtra los blasphemos, de las quales trata Castro *f* y dellas principalmente de las hereticales conoscen los señores Inquisidores en estos Reynos de España, como lo dize Bañes. *g*

f Cast. de iusta haret. puni. c. 12.

g Bañes. 2. 2. q. 13. articu. 1.

Auisos a los confessores.

4 A Cerca deste peccado de la blasphemia esten aduertidos los confessores, que si es publica, esta reseruada al Obispo, no porque el derecho la reserue absolutamente, sino por razon de la solemne penitencia, que a este peccado se deue dar. Y assi el Concilio Lateranense *h* celebrado en tiempo de Leon. X. no la pone entre los casos reseruados. Por lo qual quando a los confessores viniere este caso den a los blasphemos vna penitencia, que no hagan falta los Obispos, como se manda en el dicho Concilio.

h Conc. Later. sess. 9 §. ad abolendam.

5 Deuen

Universidad de Deusto Biblioteca

5 Deuen mas notar los confessores, que si vno acostumbrado a dezir blasphemias, se viniere a confessar aunque aya prometido de se enmendar en las confessiones passadas, y en la presente lo prometa, no deue ser absuelto sino se ha hasta entonces enmẽdado antes se ha de dilatar su absolucion, para que se vaya a la mano: si despues se viniere enmendado absueluale, y no de otra manera: porque hombre que tantas vezes ha hecho aquello, y no se ha enmendado de las confessiones passadas, ha se de creer que tampoco agora trae firme proposito. Pero si entonces es la primera vez que promete enmienda, y se confiessa dello, no es necessario detenerle, como lo dize Medina *a* en su Summa. Y fray Luys Lopez añade, que esto se ha de entender, aunque diga estas blasphemias inconsideradamente, de suerte que la inconsideracion es causa de dezirlas, y no las dixera, si en ello aduirtiera, porque este peca en su causa, que es en la mala costumbre que tiene, y assi no se ha de absoluer luego, como esta dicho para que se desarraygue este mal.

a Medi. in sum. fo. 77 p. 1. Lup. in instr. conf. 1. p. c. 25. & c. 88.

6 Deuen mas notar los confessores, que si alguno se viniere a confessar, y dixere, que sabe que vno ha blasphemado, y que han sacado cartas de descomunion, que qualquiera que supiere de algun blasphemo lo diga, no le obliguen a denunciar del, antes que preceda la correction fraterna segun el tenor del Euangelio. Lo qual no han de guardar quando algun penitẽte les dixere, que sabe fulano auer dicho vna heregia, porque sin que preceda la tal correction le han de obligar a yr luego a los señores Inquisidores a denunciar del, y no le pueden absoluer sin que primero se haga la dicha denunciacion pudiendose luego comodamente hazer: porque no pudiendo poner en execucion, basta que lo prometa, dandole orden el confessor como se ha de hazer. Esto es comun de todos los Theologos, y Canonistas. Lo qual se ha de entender, conforme lo que digo abaxo hablando de la correction fraterna.

Cap. XXXV. De la caça y pesca, quanto a las personas que la pueden prohibir.

Si los Reyes y Principes, pueden applicar para si los lugares comunes de la republica para que solos ellos puedan en ellos caçar los puercos montesces con. 1. n. 1.

Si es licito a los grandes prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça hallandola en sus possessiones, concl. 2. num. 2.

Si es licito a los señores por justas causas prohibir a sus vassallos que caçen en ciertos tiempos. con. 3. n. 3.

Si es licito a los señores prohibir matar la caça que tienen recogida saliendo fuera de los cotos, haziendo daño en los sembrados. con. 4. n. 4.

Si quando los señores prohiben justamẽte la caça pueden poner penas excessiuas, con. 5. n. 5.

Si despues de prohibida la caça justamẽte, cree en tãta manera que haze mucho daño, cumple el señor con restituyrle, con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. Los Reyes, y Principes, puedẽ aplicar para si los lugares comunes de la republica, para que ellos solamẽte puedan caçar en ellos los puercos montesses, y los venados. Porque justo es que a las tales personas se les de para su recreacion alguna caça particular la qual sea prohibida a la gente comun.

2 La segunda conclusion. A ningũ grande es licito prohibir a sus vassallos caçar qualquiera caça, hallandola en sus possessiones, y heredades como lo hagan con los instrumentos cõcedidos por las leyes destos Reynos: lo qual se deue entender aunque sea caça de venados, o puercos montesses, saluo si ay algun pacto en contra del señor con los vassallos hecho sin algũ genero de fuerça y miedo, y ordinariamente le ay hecho cõ fuerça y miedo, constituiendo los pobres vassallos a mas no poder, con graue daño suyo, dando gusto a los desseos tyrannicos de sus señores, como se collige de lo que traen Soto, *a* Cordoua, y Nauarro.

a Soto. l. 4 de iust. q. 6 ar. 4. Cord. de casib. qũ. q. 119 Nauarr. in man. c. 17. n. 129.

3 La tercera conclusion. Quando por justas causas pueden prohibir los señores caçar a sus vassallos en los lugares comunes, o priuados, obligados estan a pagar todos los daños q̃ hiziere la caça, o estan obligados a concederles licencia, para que puedã matar la caça con armas no prohibidas, hallando que les hazen daño en sus campos, y no se la concediendo, estan obligados los señores a todos los daños como luego se dira.

4 La quarta conclusion. Los Reyes y los grandes que prohiben a sus vassallos que no maten a las fieras que andan fuera de sus sotos donde estan detenidas, hallandolas en sus montes, y sembrados, no dexan de pecar mortalmente, aunque tengan proposito de les restituyr el daño. Assi como no dexa de pecar mortalmente el ladron hurtando lo ageno, aunque tenga proposito de restituyr. Lo qual como nueuo y digno de notar de los prẽdicadores, y confessores tiene *b* Nauarro, los quales lo han de aduertir a estos señores, diziendoles mas, que nunca se restituye a los pobres labradores el daño que se les haze, porque primero que cobren algo andan de Herodes para Pilato, y los que le tassan, mas miran por la hazienda destos señores, y por su prouecho q̃ por los cuytados de los pobres. Esta conclusion deuẽ notar mucho los confessores destos grandes.

b Nau. c. 17. n. 12.

5 La quinta cõclusion. Quando los señores prohiben justamente la caça no deuen poner penas excessiuas, crueles, y exorbitantes, porque basta que por la primera vez castiguen al transgressor con pena pecuniaria, y por la segunda, que pague doblada pena, y por la tercera, que se le añada algo. Y miren q̃ es contra la equidad q̃ deue de auer en las leyes por el quebrantamiento destas leyes poner pena de muerte, o de cortamiento de algun miembro, o de açotes. A lo menos aunque la ley põga pena de açotes, no se deue executar por la primera vez, porque el rigor de la ley no se ha de guardar, sino contra los que por menosprecio la quebranran, vea se a *c* Nauarro, y Couarruuias.

c Cond. & Naua. vbi. supr.

6 La sexta conclusion. En caso que el señor aya prohibido la caça justamente, si ella creseio en tanta manera que pone en grã trabajo a sus subditos el defender sus heredades, viñas y panes, porque no es possible defenderse, sino con grandes gastos y ocupaciones de dia y de noche, passandolos sin sueño, cargados de granizo, y rocio y agua, con manifiesto peligro de su salud con las armas a ellos cõcedidas, y cõ todo esso passado este trabajo echan a perder los dichos panes, y viñas, no satisfaze el señor cõ pagar los daños todos, aũque

Universidad de Deusto Biblioteca

cõceda licẽcia a los labradores para q̃ puedã defender sus heredades matãdo las dichos fieras: hallãdolas en sus heredades, porq̃ tãbien esta obligado a pagarles el trabajo extraordinario q̃ pusieron en defender sus heredades, y para hazerse esta restitucio de los daños en los fructos, y en los gastos, y trabajo, y peligro de su salud, q̃ padecen los cuytãdos de los labradores, no se puede dar regla cierta sino q̃ se deue dexar al juyzio del prudente y experimentado varon. Y porq̃ esta restitucion se haze cõ mucha dificultad por la malicia de los ministros q̃ tienẽ estos grandes, y porque es cosa iniqua obligar vn señor a sus vassallos que se essen muchas noches en la mitad del inuierno guardãdo sus panes, y heredades, con tã claro peligro de su salud, obligaciõ tienẽ los confessores destos principes a no los absoluer sin q̃ cercenen esta caça, de manera que cessen los inconuenientes puestos por q̃ estando ellos en pie yo no se la Theologia en la qual se fundã para los absoluer, subiendo los clamores de los pobres labradores al cielo a vista de todos los que los oyen.

Capi. xxxvj. De la caça, quãto a las personas a las quales esta prohibida.

Si es licito a los clerigos caçar. con. 1. num. 1.

Si es licito a los Obispos caçar. con. 2. n. 2. & con. 3. nn. 3.

Si es licito a los monjes y frayles caçar con. 4. nn. 4.

Si es licito a los señores caçar en los cãpos y tierras agenas haziẽdo en ellas daños. con. 5. nn. 5.

1 LA primera conclusiõ. Prohibida esta la caça a los clerigos en derecho Canonico, *a* como lo traẽ Diego Perez, y Menochio, y neuamente se manda en el Concilio Tridentino. *b* Lo qual se entiende quãto a la caça q̃ se haze cõ estruendo, y escãdalo y vozeria, como quãdo se caça con halcones y açores y se caçã liebres, y aũ no peccan mas de venialmente, salvo si ay escãdalo, como lo dize Pedro de Nauarra. *c* De aqui se collige q̃ no peccan ni aun venialmente caçando con perdigones, porque esta caça se haze sin estruendo.

2 La segunda cõclusion. Illicito es al Obispo caçar con sus propias manos, mas no le esta prohibido ver caçar por su contento, y salud, como despues de otros lo resuelue Salzedo *d* concordando con esta resolucion algunos canones que parecen cõtrarios. El qual dize que no es prohibido, ni a el ni a los clerigos pescar.

3 La tercera cõclusiõ. Prohibido es a los Clerigos y a los Obispos caçar y pescar en los tiẽpos prohibidos, o cõ redes, o cõ otros instrumẽtos prohibidos; y attento q̃ los animales del cielo, no solamẽte siruen para sustento de los hõbres, mas aun para ornato del cielo y hermosura de la republica, justissimamente pueden prohibir esta caça los juezes seculares, haziẽdo ley para ello, cõprehendiendo tãbien a los ecclesiasticos, como lo resuelue Tiraquello, *e* Soto y Nauarro: Verdad es, q̃ el juez secular no podra multar a los dichos ecclesiasticos con las penas ordenadas por las dichas leyes, sino cõforme a la culpa q̃ tuuierẽ los ha de cõdenar su juez ecclesiastico, regulãdose con los canones ecclesiasticos, como lo dize Gregorio *f* Lopez. Es empero de notar q̃ si la justicia secular hallare a los clerigos caçando, o pescando en los tiẽpos, y lugares prohibidos, o con instrumentos prohibidos les puede tomar la caça, y la pesca, y los instrumẽtos, sin q̃ incurran en alguna censura ecclesiastica, como lo dizen Couarruuias, *a* y Salzedo.

a ex episc. 34. d. Pel. 2. tit. 22 in. l. 1. or. verse habemus iam. Meno. l. 2. de arbitr. cãturia. 5. casu. 413.

b Couar. in prac. qq. q. 3. in fin. Sal. vbi supra. pagin. 214.

c Perez in l. 1. tit. 22 li. 2. ordi.

d Sal. vbi supra.

e Couar. in reg. peccat. 2. p. §. 28.

f Couar. in prac. qq. q. 3. in fin. Sal. vbi supra. pagin. 214.

4 La quarta conclusion. Aun por causa de recreacion no es licito caçar a los mõjes y frayles, aunq̃ sea en sus mõtes, como resuelue Diego Perez, *b* en vna ley del ordenamiento q̃ lo determina assi: lo qual se entiẽde hablando de caça que se haze cõ estruẽdo, porque esta aunq̃ en los clerigos no causa muchas vezes escandalo, en los relgiosos lo causa por razon de su profession.

5 La quinta conclusion. No puede el señor caçar en los campos, y tierras agenas, aunque sean de sus subditos quando hecha la deuida diligencia, no pueden hallar aquien se ha de hazer la restitucion de los daños que se hazẽ en esta caça, pisando, y hollando los sembrados. Empero pudiendo saber a quien se ha de hazer la restitucion del daño, muy biẽ pueden caçar, como lo tiene Couarruuias, porque el daño q̃ hazen no lo pretenden sino a caso acaece viniendo muchas vezes corriendo tras la caça: por lo qual si le pretendiessen hazer no les libraria yo de peccado mortal, aũq̃ tuuiessen intencion de restituyr principalmente, porque nunca se haze esta restitucion, por entero por la culpa de los ministros destos señores, y assi se ha de entender lo que acerca deste punto trae Couarruuias. *c*

Cap. xxxvij. Si las leyes que prohiben la caça obligã en el fuero de la consciencia a su pena, y a la restitucion del daño.

Si la pena que ponen estas leyes se deue antes de dada la sentẽcia. con. 1. n. 1.

Si los que caçan, pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo estan obligados a alguna restitucion, con. 2. n. 2.

Si el que caça los animales metidos en algun cercado pecca, y esta obligado a restitucion, con. 3. n. 3.

Si el que impide que la caça o pesca, no vaya a su acostumbrada clausura pecca, y esta obligado a restituciõ. con. 4 num. 4.

Si el señor que con buena fe remitte los tributos que le deuẽ sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar pecca, y esta obligado a alguna restitucion. con. 5. n. 5.

Si pecca mortalmẽte el q̃ mata o grauemẽte hiere al animal domestico q̃ halla en sus heredades. con. 6. n. 6.

Si es licito tomar el pescado, o aue q̃ esta ya cogido por otro en la red, o lazo. cõclu. 7. n. 7.

Si quando se pesca en algun lugar justamente prohibido ay obligacion de restituyr algo. con. 8. n. 8.

Si esta el clerigo obligado a restituyr lo que gana caçando o pescando illicitamente, con. 9. n. 9.

1 LA primera conclusiõ. Los que caçan, o pescan, o cortan arboles en lugares agenos, donde por las leyes esta prohibido hazerse, estan obligados a la pena de las dichas leyes no antes, sino despues que fuerẽ condenados, porque la ley penal no obliga a la pena sino despues de la cõdenacion, como lo resuelue Castro. *d* Lo qual se entiende siendo las leyes que esto vedã justas, y para ser justas han de concurrir tres causas. La primera, que aya causa, o prouecho publico, conuiene a saber, que no perezcan las fieras, y las aues de todo, antes aya mucha copia dellas, y por esta causa justamente se prohibe caçar, o pescar en los tiempos que las hembras estan preñadas, o crian. La segunda causa es, por la recreacion que se deue a los grandes, por los muchos

d Cast. d. l. pen. lib. 1. c. 10. §. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

chos cuydados q̃ sobre ellos cargan, y por esto les es licito prohibir, que ni cacen, ni pesquen en ciertos lugares. Verdad es que estos lugares han de ser pocos, y no a todos ygualmẽte es licito esto, porque mas lugares puede prohibir el Rey, que el Duque, o Conde, y mas el Duque, o Conde, que otros de mas baxo estado. La tercera causa es, la propriedad: y assi el señor de vn monte, o de vn rio, o estãque puede licitamẽte prohibir que ninguno cace o pesque en ellos.

2 La segũda conclusion. Los que caçan, o pescan, o cortan leña, en los lugares comunes de otro pueblo cerca no al suyo, no estan obligados a restituyr lo que cogen de alli, si los del otro pueblo hazen lo mismo en los lugares comunes de su pueblo.

3 La tercera conclusion. Si el lugar en el qual vno entro a caçar es proprio de algun señor que le tiene cercado para que la caça no pueda huyr de alli, el que la cogiere pecca, y obligado esta a restitucion, como lo dize *a* Soto, y Couarruuias, porque este es vn genero de hurto. De aqui se sigue que aunque las fieras salgan del lugar cercado nadie las puede caçar teniendo ellas animo de boluer a el, como a su acogida, y aprisco, y no auiendo perdido la costũbre de boluer, como lo tiene *b* Nauarro, y entonces son vistas auer perdido esta costembre, y animo, quando dos vezes en las horas y dias acostumbrados dexan de boluer a su puesto.

4 La quarta conclusion. Las fieras de los montes, y los pescados de los estanques que tienen alguna clausura, aunque no tan estrecha que les impida salir destos lugares quando les diere gana, los que las caçan, o pescã y no impiden q̃ no vayã a estos lugares, o cõ algun arte los sacan dellos no estan obligados por via de hurto a alguna restitucio, assi lo tienẽ Cordoua *c*, y Couarruuias. Es empero de aduertir que si en el tiempo que el señor de los tales lugares fuere a caçar, o pescar, alguno diere traça cõ que la caça, y la pesca, se vaya a otra parte, o la destruyere, estara obligado no por via de reparacion del daño hecho en el rio, sino por via de restitucio a hazer alguna recompãsa al señor, no por entero, sino regulada, cõ el juyzio del prudente varon, cõsiderando la differencia que ay entre aquello que possee actualmente, y aquello que en potencia se possee, como es esta caça y pesca. Assi lo aduierte fray Luys *d* Lopez.

5 La quinta conclusion. Si el señor con buena fe remite los tributos que le deuen sus vassallos para que el solo tenga derecho de caçar, estan obligados a restituyr toda la caça q̃ matarẽ dẽtro y fuera de sus heredades, si se hizo el concierto libremente, y no sera hecho cõ libertad, haziẽdolo por ruegos del dicho señor, porque los ruegos de los señores fuerça son. Y assi los confessores deuen inquirir la libertad que vuo en este caso.

6 La sexta conclusiõ. Pecca mortalmente aquel que mata, o grauemente hiere al animal domestico, que halla en sus heredades haziendole daño, porque solamẽte tiene licẽcia para le hazer huyr, o para le encerrar, hasta que el señor amonestado del daño le satisfaga, saluo si el priuilegio, o estatuto, o costumbre, otra cosa ordenare. Assi lo tiene *e* Nauarro. Y nota que si de la herida del animal sucediere algun daño al señor, obligacion tiene de le restituyr.

7 La septima conclusion. La fiera o el pescado q̃ esta cogido en el lazo, o red de alguno, y el animal, que ya va herido de los perros de algun cazador que le sigue aunque segun derecho sea del que primero le cogiere como lo dize *a* Couarruuias, y otro bien ya estos animales son de aquellos que los hieren o enlazan con sus redes. La qual practica se deue guardar (como lo dizen *b* Cordoua, y el espejo de la conciencia) en las partes donde se vsa.

8 La octaua conclusion. Quando se pesca, o caça en algun lugar injustamente prohibido, no ay obligacion de restituyr algo, ni de pagar alguna pena en el fuero de la conciencia aun despues de dada la sentencia, pues estos caçadores, y pescadores, no han hecho en este caso injusticia alguna.

9 La nona conclusion. Lo que el clerigo gana caçando, o pescando illicitamente con escandalo, no esta obligado a restituyrlo, como lo tiene *c* Couarruuias, y Nauarro, el qual allegando a otros affirma proceder esto antes de la condenãcion del juez y no despues de la sentencia que le condena a ello.

a Soto. l. 4 de iust. q. 6 ar. 4 Con. in reg. peccatũ. 2. pa. §. 8. n. 14.

b Naua. c. 17. n. 128

a Couar. vbi sup. n. 13. Coua. de remedijs lapsorũ 1. pa. c. 19.

b Cordu. vbi sup. Speculum consc. lib. 1. cap. 7.

c Co. d. §. 1 nd. 8. n. 3. Naua. vbi sup. num. 124.

Cap. XXXVIII. Si es licito cortar leña en los montes particulares, o comunes.

Si pecca y esta obligado a restitucion el que corta y saca leña del monte comun. co. 1. nu. 1. & concl. 2. nu. 2. & conc. 3. num. 3.

Si los señores de los pueblos estando en ellos pueden cortar leña de los montes dellos para su casa. con. 4. n. 4.

Si los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos peccan, y estan obligados a restitucion. con. 5. n. 5.

Si los que compran la leña hurtada peccan, y estã obligados a restituciõ. con. 6. num. 6.

1 La primera conclusion. Pecca mortalmente aquel que corta, y saca leña del mõte comũ, pues quebranta la ley justa q̃ la prohibe, fundandole en el bien comun de la republica, a la qual importa tener copia de mõtes, y arboles. Assi lo tiene Soto *d* Nauarro, Castro, y Couarruuias.

2 La segunda conclusion. La ley que pone pena a los que cortan leña en los mõtes agenos, assi de la comunidad como de qualquiera particular, obliga a restitucion del daño, assi lo tiene Castro, lo qual se entiende saluo si de la forma del estatuto, o de la conuencion de las partes se colligе ser su intencion obligar solamente a la pena de la ley que se deue, no antes sino despues de dada la sentencia: lo qual entiende ser verdad Diego *e* Perez, diziendo que assi lo acõsejo, con tanto que los quelleuan la leña la lleuen para el proprio gasto de su casa, y no si la hurtan para vender, por quanto en este caso cessa el prouecho de la cosa comun, y succede la demasiada codicia, por lo qual estan obligados a restituyr todo el interes que sacaron de la leña vendida. De aqui se sigue, que aunque los de vn lugar puedan cortar leña en los montes de otro lugar, como se dira en la quinta conclusion, estaran empero obligados a la restituyr quando la cortaren para vender, saluo si ay costumbre en contrario.

3 La tercera conclusion. Los del pueblo haziẽdo gran destroço en los montes comunes del mismo pueblo, no solamente estan obligados a la pena de la ley, mas aun a restituyr el daño, aunque ayan cortado la leña para gasto de su casa y familia, por quanto hazen gran daño a la republica. Assi lo tienen *f* Couarruuias, y Castro. Y qual sea este grande estrago se ha de dexar al arbitrio del prudente varon

d Soto. li. 4. de iust. q. 6. art. 4. Nauar. vbi sup. Castro de lege penali li. 1. c. 10. §. 1. Couarr. in reg. pecca. 2. p. §. 8. Castro vbi sup.

e Perez in quæst. proœmia ord. q. 9.

f Cous. & Castro vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

ron, el qual ha de mirar la grandeza del monte, y lo que en el semejantes personas suelen cortar para su vso quotidiano.

4 La quarta cõclusion. En los reynos de Castilla, la costũbre ha introduzido que los señores de los pueblos estando en ellos, pueden cortar de los montes dellos todo lo que es necessario para su casa, y familia, y cortando mas haziendo notable estrago, obligados estan a restituyr el daño, no por entero, sino solamente el excesso de la leña que se corto, sacando la que era necessaria para su casa y familia. Assi lo tiene *a* Cordoua, allegando otros muchos. Dixe estando en ellos, porque teniendo sus casas en la ciudad, no lo pueden hazer. De lo dicho se sigue, que no pueden los religiosos cortar la leña necessaria para sus casas en los mõtes de los pueblos dõde está, como no la puedẽ cortar los demas vezinos, pues realmente quanto a lo que no contradize a su profession, y exempciones vezinos son del pueblo.

a Cor. de casib. con. q.118.

5 La quinta conclusion. Los que cortan leña de los montes de otros pueblos vezinos teniendo tambien en sus lugares otros montes, de los quales tambien cortan leña los dichos vezinos, ni peccan, ni estan obligados a restitucion, como lo tiene *b* Cordoua, y la comun. Porque en este caso recompensa vno con otro. Y tambien la costumbre introduxo, que los tales vezinos, con sola la pena se contentã en algunas partes cogiendo vinos a otros con el hurto en la mano, como lo dize Soto, al qual sigue fray Luys *c* Lopez, diziendo que esto no ha lugar en los religiosos. Porque los tales no pueden sin estar obligados a restitucion, y sin peccar en ello, cortar leña en los montes agenos de otro pueblo, ni les aprouecha dezir, que bastantemente les recompẽsan con oraciones, porque no se contentan los señores de los montes con esta recompensa, y si se contentan con ella, ni peccan, ni estan obligados a restitucion.

b Cor. de casib. con. q.117.

c Lupus in instru. con. 1.p.c.149.

6 La sexta conclusion. Los que compran la leña hurtada, estan obligados a restituyrla, o alomenos su valor no pudiendo restituyr los que la vendieron, porque si estos pueden restituyr, no estan obligados los compradores a ello. Dixe, o alomenos su valor, porque las cosas que se consumen con el vso, como es la leña, y la madera q̃ se gasta en edificios no estã subjetas a restitucion en su propria especie.

Cap. XXXIX. De la carcel, y encarcelados quanto a su prision.

Si es licito a las personas priuadas encarcelar los delinquentes. conclus. 1. num. 1.

Quando es licito a los juezes encarcelar los delinquentes. con. 2. num. 2.

Si son irregulares los juezes que ponen a los delinquentes en carceles tan inhumanas que vienen a morir. concl. 3. nu. 3.

Si el beneficiado preso injustamente puede lleuar los fructos de su beneficio no acudiendo a la Iglesia. con. 4. n. 4.

1 LA primera cõclusion. Ningũ hombre priuado puede cõ su propria authoridad prẽder, y encarcelar al q̃ le ha agrauiado, porque este es castigo, y vengança, cuya execucion pertenece al que tiene publica authoridad. Empero no es illicito a vn hombre particular echar mano del ladron, q̃ vee le lleua hurtada su

su hazienda, porque esto es defender sus bienes, lo qual segun la ley natural se permite.

2 La segũda cõclusion. No es licito a los juezes encarcelar a los delinquẽtes en la carcel q̃ esta diputada para castigo de los malhechores antes q̃ el processo d̃l delicto este perfectamẽte visto, porque contra razon natural es que el que no esta conuencido del delicto sea castigado por sola la sospecha que contra el ay. Lo qual se entiende saluo si probablemente se cree auer cometido algun delicto, que cõuiene ser castigado, y temen los juezes que huyra, no le poniendo luego muy a recado. Es empero de aduertir que licito es a los padres meter en vn aposento a los hijos para los castigar atãdoles a vna cadena si fuere necessario, assi como tambien es licito a los Guardianes de las religiones, y en su ausencia a sus vicarios, meter a sus atreuidos subditos, en la casa de la disciplina castigãdo los en ella como padres, no les quitando la forma del habito, porq̃ como juezes no lo pueden hazer pues no lo son segun derecho. Por quanto el juzgar, y encarcelar alos religiosos pertenece a los prelados superiores q̃ son los generales, y prouinciales. Assi lo tiene *a* Aragõ siguiẽdo a S. Thom. y a Cayetano.

a Aragon. 2.2.q. 65.art. 3. vbi D.Th. & Caiet.

3 La tercera Conclusion. Los juezes q̃ ponen al reo en vna carcel escura q̃ no tiene sufficiente respiradero y ayre, o dan al reo tan poco de comer q̃ viene a morir son irregulares como lo tiene *b* Couarruuias, Auiles, y Menochio, y es comũ opinion segun dize Nauarro que la sigue, y aũ que no mueran peccan mortalmente en hazer lo suso dicho, saluo si por sentencia esta condenado a la dicha pena. En lo qual miren mucho los juezes lo que hazen, y no los ciegue la colera y desseo de vengarse como yo lo he visto en cierta parte, y vi tã biẽ el castigo q̃ Dios por este y otros peccados segun se entendio embio a otro juez que metio con el dicho rigor en la carcel, y trato cierto delinquente no cõuencido de su pecca do.

b Couar. in clemen. si furiosus 2.p.§.5. nu.7. Auiles in c. prætorium c.18.ver. carter Me. de arbit. l. 2.centu.4 casu 305. n.3. Nau. in c. statuimus. n.65 15.q.3.

4 La quarta conclusion. El prelado de vna Iglesia cathedral, q̃ fue preso por sospecha de vn homicidio, mas despues aueriguada la verdad, fue suelto puede lleuar y se le deuen los fructos de la Iglesia, q̃ se distribuyen solamẽte entre los canonigos q̃ estan presentes a los diuinos officios, pues se hallo no auer tenido culpa de su prision, aunq̃ dio a los malos algũ genero de sospecha. Lo qual se prueua, porq̃ si la necessidad corporal haze q̃ los tales estando ausentes no solamẽte pueden lleuar los fructos q̃ llaman la gruessa mas aun las distribuciones quotidianas como se disine en derecho *c*, porq̃ este detenimiento de la carcel, no obrara lo mismo? y si el desterrado, injustamẽte de la ciudad, tiene derecho a las dichas distribuciones estando ausente, como lo determina el *d* Cardenal, al qual sigue Felino, q̃ razon ay para negar a este el mismo derecho. Y mas q̃ conclusion es muy aueriguada en *e* derecho, q̃ al descomulgado injustamẽte le han de boluer las dichas distribuciones, y fructos absuelto y declarado por Innocẽte. Esta cõclusion tiene *f* Nauarro, en vn cõsejo q̃ sobre este caso dio.

c ca. 1. de cleric. non resident.

d Cardinalis cõsi. 17. de præbendis Felinus in. c. cum omnes de constit.

e c. super causam. 2. q. 4.

f Naue. li. 3. cons. de cleric. non resid. cons. 9.

Cap.XL. Si el encarcelado puede huyr de la carcel y si le pueden a ello ayudar.

Si puede huyr de la carcel quebrantãdo los grillos, y puertas della el delinquente por algun delicto graue. concl. 1. nume. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si el dicho preso puede hazer resistencia a la justicia.ibidem. *

Si peccan los que dan limas, y otros instrumentos al encarcelado para huyr de la carcel.ibid.

Si es licito a los amigos del encarcelado hazerse motin, y yr a la carcel, y quebrar la para le sacar.ibidem.

Si es licito al religioso huyr de la carcel donde esta.ibid.

Si pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores el que suelta mouido por piedad al preso por deudas de la carcel.conc.2.nn.2.

Si esta obligado a boluer a la carcel con peligro de muerte el que juro boluer a ella.co.2.nn.3.

1 LA primera conclusion El encarcelado por algun delito del qual se puede seguir pena de muerte, o cortamiẽto de algun miembro, o sea su peccado publico, o secreto, puede huyr de la carcel licitamente. Esta opinion es de S. *a* Thomas, y la tiene Cayetano, y este tal como dize Soto, puede licitamente quebrar los grillos, y las puertas, minar la pared, porque el huyr no es resistir, ni pelear, sino solamente no dexarse estar en cierto lugar. Y assi como no esta obligado el condenado a muerte a dexarse estar alli, assi quebrar grillos, y la carcel, y romper sus paredes, no es resistir sino solamente librarse y soltarse; y el encarcelado no esta obligado a no librarse. De donde se sigue, que si el que quiere huyr haze fuerça a los ministros que le guardan, comete injusticia, mas si estãdo ellos absentes, o dormidos, quiebra los grillos, y abre la carcel, y huye, a los juezes, y officiales deue ser imputada la culpa desta huyda, pues le han puesto a tan mal recaudo. Lo qual procede, aunque otros presos ayan huydo por ver la carcel abierta, y rompida su pared, porque este preso vsa de su derecho, y no esta a su cuenta guardar a los demas. De lo dicho se sigue que los que ayudan a huyr a este encarcelado dando le lima, y otros instrumentos, no peccan, sino esta a su cuenta guardarle y fauorecer el bien comun, como esta a cuenta de los ministros de justicia, y si estos pueden dar consejo para que huya el encarcelado, yo no veo porque no le puedan ayudar con los instrumentos suso dichos? Esta sentencia contra Soto, tiene *b* Aragon. Verdad es que seria illicito a los amigos, y deudos del encarcelado hazerse en motin, y yr a la carcel, y quebrarla, y sacar el encarcelado, ya que esto no se puede hazer sin graue injuria? porque sino es licito yr a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa priuada, y particular, porque ha de ser licito yr con mano armada a quebrar los cerrojos de la puerta de vna casa publica? Y gran diferencia ay del quebrar la carcel el encarcelado en ella, al quebrarla los libres que estan fuera della, porque esto es offender a la publica potestad, de la qual es la carcel, mas lo otro es ordenado a vn huyr, y soltarse el preso, lo qual es licito como lo aduierte *c* Aragon, y fray *d* Luys Lopez añade que tal podia ser el delinquente, y tan facinoroso, que ayudarle a huyr, seria peccado, de qualquiera manera que fuesse para esto socorrido por los males que verisimilmente se esperan de su libertad, y en este caso admitiria yo de muy buena gana la opinion de Soto. Es empero de notar, que aunque el secular (aunque sea Clerigo) no haziendo violencia a los ministros puede huyr de la carcel antes de la condenacion, el religioso no puede hazer lo suso dicho sino

a D. Tho. 2.2.q.69 art. 4. ad 2. vbi Caieta. Soto li.5. de iust. q. 6. art.4.

sino que ha de estar en la carcel, aun antes de la condenacion en la qual su preelado le mando estar, como lo tiene Cayetano. *a* lo qual se ha de entender quando justamente esta encarcelado, como lo tiene Couarruuias, *b* y Nauarro. Lo segundo no se ha de entender quando la carcel es justa, e empero el modo con el qual se tiene en ella al encarcelado, es injusto quitando la comida al encarcelado, siendo la carcel cruel, como lo dize Nauarro, por tanto miren los religiosos, que ayudan a otros encarcelados a huyr, que peccan mortalmente, pues cooperan al peccado en este caso.

2 La segunda conclusiõ. Aquel que mouido de piedad suelta al preso justamẽte por deudas pecca, y esta obligado a pagar a los acreedores toda la deuda, saluo si el encarcelado es tan pobre, que ni por si, ni por otro, puede pagar, segun probablemente se entiende. Porque en este caso assi como el huyendo no pecca, assi el que es autor de su huyda, ni pecca, ni esta obligado a restituyr el daño, al carcelero que de la huyda se le siguio, como lo dize Cayetano. *c* Porque el que huye, o le ayuda a huyr, no pretende mas que librarse, y si al carcelero le viene daño es cosa accidental, y no pretendida. A Cayetano, parece que siguen Nauarro, *d* y fray Luys Lopez. Empero aunque esta opinion de Cayetano sea probable, lo contrario me parece auerse de dezir, porque aunque directamente no pretendio el que ayudo a huyr al encarcelado el daño del carcelero, indirectamente, y en su causa proxima le quiso, lo qual basta para estar obligado a restituyrle. Y aunque el encarcelado no este obligado al dicho daño huyendo, no por esso auemos de librar al que le ayuda a huyr, porque el encarcelado redime su vexacion viendose preso, y el que ayuda esta libre y fuera. Y assi vemos que es licito al preso en la carcel quebrar sus puertas, y cerraduras, para huyr: empero esto es illicito a los que estan libres fuera de la carcel aunque no sea su intento principal hazer agrauio a la justicia, y publica potestad, si no mouidos de piedad librar al delinquente.

3 La tercera conclusion. El que suelto de la carcel jura de boluer a ella, estãdo justamente en ella preso, obligado esta a boluer, aun con peligro de muerte, aunque no aya jurado con animo de boluer, segun dize Cayetano, al qual sigue Iuan de Tabiena. Armila dize, que este tal pida relaxacion del juramento, la qual alcançada puede no boluer. Ni se le deue negar en caso que boluiendo a la carcel se ponga en peligro de morir, por quanto el derecho natural quiere que cada vno conserue su vida, y mas que si este hombre huyesse sin hazer juramento de voluer a la carcel no estaria obligado con peligro de muerte a boluer a ella. Y con mas justa causa se deuria conceder esta relaxacion del juramento, a vn hombre bueno que por cierta desgracia y desastre esta encarcelado, como lo tiene Fray Luys Lopez, *e* y es opinion de Nauarro. La qual relaxacion puede hazer el Obispo segun dizen algunos, yo lo tengo por muy dudoso si de la relaxacion deste juramento viene daño al ministro de la justicia, a quien se hizo, porque no se hazen semejantes dispensaciones en perjuyzio notable del tercero, saluo si este daño se compensare con otra cosa a el proporcionada, equiualente. Y nota que lo que diximos procede quando el preso esta justamente preso, empero si esta encarcelado

a Caie.2.2 q.69.ar.4 in respõ.ad 2.concl.

b Con. li.1 var.c.2.n. 14. Naua. in.c. statimus.14.q. 3.n.63.

c Caie.2.2 q.66.ar.4

d Naua.in man.c.17. n.101. Lup. 1.p.c. 66. 63.

e Lup. vbi sup. 1. p c. 42. colum. 324. Nav. in man.c. 12.n.18.

Universidad de Deusto Biblioteca

lado injustamente por vn juez incompetente, o que procede no segun la forma del derecho, no esta obligado el tal a boluer, y si hizo juramento de boluer en este caso facilmente dispensara el Obispo, en el juramento, aunque dello venga daño al que se hizo a la promessa jurada. Es tambien de aduertir que por virtud de la cruzada no puede ser commutado este juramento porque los juramentos que por ella se pueden comutar son los juramentos votiuos, y este no lo es.

Cap. XLI. De los captiuos.

Si los captiuos Christianos que estan entre los infieles peccan huyendo de sus señores. con. 1. n. 1.

Si el captiuo que no es Christiano huye de su señor pecca, y esta obligado el que le ayuda a restituyr el daño. con. 2. num. 2.

Si el Captiuo Christiano que esta entre los infieles sale dentre ellos, jurando les que ha de boluer, esta obligado a cumplir el juramento. conclusio. 3. numer. 3.

Si esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gastio con el, sacandole de captiuerio. conclu. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. El Christiano que esta captiuo entre infieles no pecca huyendo, ni tampoco pecca el que le ayudo a huyr, como esta difinido en derecho, *a* lo qual se entiende si en tiempo de paz, o de injusta guerra de parte de los infieles fue captiuo, y lo mismo es quãdo el Christiano injustamente es detenido de otro Christiano. Dixe, o de injusta guerra de parte de los infieles porque si el Christiano, que fue captiuo en guerra justa de parte de los infieles, (lo qual acaece haziendo guerra los Christianos a los infieles, hechas treguas con ellos) huyo, esta el y losque le ayudaron obligados a hazer vna honesta recompensacion, aunque no le han de boluer la persona por el peligro de su alma. Y a ninguna restitucion estaran obligados si el señor infiel compeliesse al Christiano, a judayzar, o ydolatrar, antes los que le ayudaron a huyr hizierõ vna obra de suyo meritoria delante de Dios, como lo tiene Sylueſtro, al qual sigue Nauarro. *b*

2 La segunda conclusion. Quando el captiuo q̃ no es Christiano, huye de su señor verdadero, assi el como el que fue causa de que huyesse pecca y esta obligado a restituyr el mismo captiuo si puede, y si no puede esta obligado a restituyr otro tan bueno, y todo lo que el captiuo lleuo consigo hurtado. Lo qual se entiende no solamente quando es captiuo, porque lo compro su señor, mas aun quando fue captiuo en guerra justa como lo tienen Couarruuias, *c* Nauarro, y Aragon contra Soto. El qual solamente admitia nuestra conclusiõ en los esclauos que se auian vendido empero no en los captiuos en guerra justa, porque estos licitamente puedẽ huyr sino dieron palabra a sus señores de no huyr, la qual distinction de Soto es contra la comũ, colligida expressamente del derecho. Y contra Soto haze la siguiente razon porque no menos se traspassa el dominio por el derecho de las gentes, que por la propria voluntad del sieruo que se vende, por lo qual ya que el que se vende no puede huyr, como confiessa Soto, tambiẽ no podra huyr aquel que en guerra justa es justamente captiuo pues este tal conforme al derecho

a l. 1. C. ne Christianũ manc. c. dominus. 23 q. 1. & c. vt pridi. 23. q. 8.

b Anton. Gomez, in l. 26. Tau. n. 29. Menesius in authẽ. res quæ. C. cõmunia de legat. Ioan. nes Gar. de expõsis & meliora. c. 4. n. 12.

c Greg. Lopez per tex. ibi. in l. 7. tit. 29. p. 2. Aluarado de coniectura mãte testa. l. 2. c. 3. n. 35.

recho de las gentes quedo por sieruo del que le captiuo.

3 La tercera conclusion. Proposiciõ es muy aueriguada que el que jura alguna cosa en la qual padece injuria, o aya jurado por fuerça, o de voluntad tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la consciencia. Mas dize Cayetano, que en relaxar estos juramentos ha de auer gran cautela, de manera que no se de occasiõ de blasphemar del nombre de Dios. Por lo qual si a vno que esta entre los Moros, o Turcos, o Herejes, fuesse dada licencia para yr a su tierra jurando que les ha de embiar cierta cantidad de rescate no se ha de relaxar facilmente entonces este juramento, porque seria dar occasion a los infieles de blasphemar del nombre Christiano y de la Iglesia catholica.

4 La quarta conclusion. No esta el hijo obligado a computar en su legitima lo que su padre gasto con el, librandole del captiuerio, y por el cõsiguiente no esta obligado a traer a colla.iõ esto cõ los demas hermanos como cõ Baldo lo resuelue Antonio Gomez, *a* y Antonio de Meneses, y Iuan Garcia, tanto que el hijo legitimo que pudo redimir a su padre captiuo, y no le redimio se haze indigno de succeder a su padre. Y le ha de preferir el hijo illegitimo que trato de su rescate aunq̃ el tal hijo sea auinẽ Gregorio Lopez, *b* y Aluarado, todo lo qual se funda en ser esta obra de la Redempcion tan heroyca.

Cap. XLII. De las capellanias, y capellanes.

Que differencia ay entre el beneficio, y capellania. nu. 1.

Si puede ser electo por capellan el ordenado de ordenes menores mãdando el fundador de la capellania que sea el electo Sacerdote, con. 1. n. 2.

Si esta obligado el capellan a dezir cada dia Missa, no teniendo su capellania de renta mas de 800. y 300. sueldos con. 2. n. 3.

Si haze mal el testador instituyendo capellania, con carga de vna Missa cada dia. ibid.

1 PAra resoluciõ desta materia cõuiene saber la differẽcia que ay entre el beneficio, y la capellania. Y es de notar q̃ para ser beneficio Ecclesiastico, ha de ser instituydo cõ la autoridad de la jurisdiction Ecclesiastica. La qual no ay en la institucion de vna capellania, porq̃ se funda con autoridad priuada de algun secular, el qual por razon de su patrimonio, la instituye sin alguna autoridad ordinaria, o delegada. Lo qual acaece tambien quãdo la instituye vna persona Ecclesiastica, como vn Arçobispo, haziendolo, no con la autoridad ordinaria que tiene, sino cõ la autoridad priuada, como lo haze qualquiera otra persona secular. Esto se collige claramente del derecho, *c* por lo qual son instituydas ordinariamẽte las capellanias cõ esta condicion que el patrono pueda quitar al capellan tenidõ justa causa para ello, lo qual no acaece en los beneficios Ecclesiasticos, porq̃ estos alomenos si son seculares, no puedẽ ser quitados sino conociendo el juez Ecclesiastico, la causa q̃ para ello ay, pues los tales son perpetuos, como se dize en derecho. *d*

2 Suppuesto esto es la primera conclusiõ. En la capellania fundada por algun patrono con authoridad priuada con esta condicion, que el y sus successores nombren a quien les pareciere de su familia siendo Sacerdote, faltando Sacerdote de la dicha familia puede ser electo otro della que sea

c c. cũ dilectus de iure patron.

d c. inuãtũ 17. q. 7. c. satis peruersum. 56. d.

Universidad de Deusto Biblioteca

sea solamente Clerigo. Lo qual se prueua porque el presentado es de la familia del fundador, y tiene las calidades requisitas para ser nombrado, conforme a la clausula, y intencion de la fundacion, atento que no ay en la parentela sacerdote ni otro ordenado de orden sacro, verdad es que peccara mortalmente el tal presentado acceptando la dicha capellania sin proposito efficaz de se hazer presbytero y de residir en ella de la manera que mãdo el testador, y no basta que se ordene de orden sacro pues es contra su intencion. Assi lo tiene Nauarro, *a* en vn consejo que dio sobre este caso. De arte que ha de ser el presentado de legitima edad para se ordenar de Missa y que luego en las primeras ordenes se ordene cõforme lo decretado en derecho. *b*

a Nau. li. 3 cõsil. de prebend. & dignitat. cõs. 9.

b c. ei cuide prebẽd. li. 6. & in. c. 2. de constitutionibus eodem lib.

3 La segunda conclusion. El capellã que posee vna capellania que renta ochocientos, y trezientos sueldos para que celebre Missa, no expressando el instituydor las que ha de celebrar no esta obligado a dezir Missa cada dia pues el testador no lo mando expressamente, y aunque expressamente lo mandara no estaua obligado a ello conforme lo que se collige del derecho. *c* De arte que por la dicha institucion de la capellania solamente parece estar obligado a las Missas q̃ honesta y deuotamente puede dezir. Ni obsta contra lo susodicho si ay constitucion sinodal en el obispado donde esta la tal capellania que la que tuuiere cien sueldos de renta tenga esta carga, conuiene asaber, q̃ diga su capellan vna Missa cada semana, y si tuuiere quinientos sueldos diga cinco porque si por esta regla vuiessemos de regular la capellania de la qual tratamos, auiamos de dezir que su capellan estaua obligado a lo menos celebrar ocho Missas, cada semana, lo qual claro es que no puede ser. Obligacion tiene luego de dezir todas las que honesta y deuotamente pudiere celebrar, y assi no pecco ni pecca, no auiendo dicho ni diziendo mas que vna Missa, y algunas vezes dos en la semana, con tanto que no dexe de dezir mas por se occupar en sus gustos, y passatiempos sino por augmentar la deuocion o por otra causa semejante conforme lo que notan los *d* Doctores comunmente hablando en esta materia. Lo sobredicho procede aunque el dicho beneficiado aya veynte años que cada dia celebra por intencion de la dicha capellania, porque si celebro, no tuuo animo de se obligar a mayor carga que aquella, a la qual el testador le obliga, y mas que la possession de veynte años no basta para induzir prescripcion en las cosas ecclesiasticas. Por esta y otras razones tiene esta opinion *e* Nauarro en vn consejo que dio. Y nota que el testador q̃ instituyesse vna capellania para que vn clerigo cada dia celebre obligandole a ello haze mal, y su mandamiẽto no deue ser executado por los inconuenientes que del se siguen conforme lo que alegando muchas cosas para ello lo resuelue *f* Espino.

c c. significasti cũ ibi notatis de prebendis.

Cap. XLIII. De la clausura que estan obligados a guardar los religiosos, y religiosas.

Si puede el frayle estar fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, cõ clu. 1. n. 1.

Si el frayle q̃ sale pocos passos fuera de su monasterio sin licẽcia de su prelado es apostata

apostata. ibidem.

Si el religioso que va huyendo a presencia de su prouincial o general por los agrauios que le haze su prelado inferior es apostata. ibid.

Si las monjas que no hã prometida clausura estan obligadas a guardarla. con clu. 2. n. 2.

Si puede su Sanctidad, y los Obispos dispensar con las monjas enfermas, para que se salgan a curar fuera de sus monasterios en casas de seculares. con. 4 num. 4.

Si puede el Prouincial o el ordinario de las monjas mudar a vna de vn monasterio a otro. con. 5. n. 5.

Si puedẽ los frayles menores entrar en monasterios de monjas. con. 6. n. 6.

Si pueden los Obispos entrar en los monasterios de sus monjas. con. 7. n. 7.

Si pueden las mugeres entrar en monasterios de monjas. con. 8. n. 8.

No me alargo mucho en esta materia tratado de las religiones en particular, porque todas ellas tienen sus institutos distinctos, y diuersos, conforme los quales se han de regir los subditos q̃ en ellas militã, y assi no dire mas de lo q̃ toca a las religiones en comũ, resoluiẽdo esta materia cõ la breuedad possible, la qual plaziẽdo al señor tratare largamẽte en la explicaciõ de los priuilegios Apostolic.

1 La primera cõclusiõ. El frayle no puede quedar y estar fuera de su monasterio sino es con licencia de su prelado, dada con justa causa, como lo resuelue *a* Nauarro, y justa causa se ra viniendo de ello directe o indirecte prouecho a su monasterio, como se dize en *b* Derecho, y prouecho se ra si esta por causa de estudiar, lo qual todo se dexa al arbitrio del bueno, y religioso varon, lo qual se ha de hazer muy pocas vezes, como lo amonesta el Concilio *c* Tridentino. Y assi para vno estar con buena conciencia fuera de su monasterio fruiendo algun beneficio curado, o empleado en otro ministerio ha de mirar si vuo justa causa para alcançar licencia para ello, porque sino la vuo esta cõmala conciencia, saluo si su Sãctidad declara, que la causa porque esta fuera es justa y sufficiente. Assi lo tiene *d* Nauarro, y desta manera se ha de explicar el dicho Concilio Tridentino. Y nota, que para que vno peque mortalmente basta que salga de su monasterio sin licencia de su Guardian derecho a la presencia de su prouincial como lo determina el mismo Concilio Tridentino. Y nota mas, q̃ aquel que por algunos pocos passos sale del monasterio sin licencia del prelado, con animo de boluer luego no es apostata, porque esta salida no es peccado mortal, pues la poquedad en toda materia excusa de peccado mortal, como lo dize *e* Sancto Thomas y assi dize Nauarro *f* que no ay apostasia donde no ay peccado mortal, y assi que peccaran los prelados absoluiendo por apostatas a los religiosos que salen del monasterio sin su licencia estando ciertos que la tal salida no fue peccado mortal. Lo segundo se ha de notar que el religioso que va huyendo a presencia de su superior por los grandes agrauios que le haze su prelado inferior, para que como padre le ampare, no deue ser condenado como quien pecca mortalmente, porque el Concilio solamente prohibe que el religioso salga fuera de su monasterio sin licencia de su prelado, aunque vaya al superior, mas no prohibe que aquel que se siente muy agrauiado del inferior, por razon del grauamen, y appellacion justa pueda yr al superior a quexarse, como lo tiene *g* Baldo, porquanto esto es de derecho natural, al qual no deroga el Cõcilio como lo prueua *h* Nauarro si-

a Na. in. c. nõ dicatis. 22. q. 1. n. 4

b c. monachi. 1. & 2. 16. q. 1.

c Con. Tri. sess. 24. c. 11 de reform.

d Na. li. 3 cõsilior. de regularib. con. 67.

e D. Th. 2. 2. q. 59. ar. 1.

f Na. li. 5 cons. 111. de apostat. cõsil. 1. fol. 505. c. 2. in fi.

g Bal. in. c. ad nostram de appell.

h Na. in c. nõ licetis n. 61.

guiendo

Universidad de Deusto Biblioteca

guiendo a Baldo, verdad es que Bañez *a* tiene lo contrario, cuya opinion seguiria yo quando de su yda al superior se siguiesse escandalo, y perturbacion en la religion por se ignorar las causas que el dicho religioso tiene para recurrir al dicho superior. Notese mas, que todos los religiosos professos que salen de la religion sin animo de nũca boluer a ella dexando el habito son apostatas saliendo sin licẽcia de su superior, y tãbien lo serã aunque no dexen el habito, empero no quedan descomulgados, porque el derecho solamente descomulga a los que temerariamente dexan el habito de su religion, lo qual es en tanto verdad, que los que dexan el habito de su religion con animo de boluer a ella, tambien quedan descomulgados empero no son apostatas, como lo resuelue Bañez, saluo en las religiones donde esta ordenado lo contrario: y es de notar, que el religioso que dexa el habito para andar disfraçado por las calles sin ser conoscido, incurre en esta descomunion, aunque no ande vagueãdo por mas espacio que vna hora, mas no incurre en ella el que estando en casa de su padre quita el habito por el grã calor, o por otra causa, ni aquel q̃ solo pecca venialmente quitandole, y quãdo pecca venialmente, se dexa al arbitrio del prudente varon, y con esto se responde a muchos casos.

a Bañez. 2. 2. q. 12. ar. 1. fol. 667 Con. Trid. sess. 25. c. 14. de regularib. c. periculo de statu. regular. lib. 6.

2 La segunda cõclusion. Las mõjas tacita o expressamente professas está obligadas a guardar clausura aunque no la ayan prometido, conforme vna Bulla de Pio V. dada sobre esto declarando assi lo determinado en el Concilio Tridentino, visto que el derecho antiguo tanto lo encomendaua, y la causa de lo suso dicho es, porque las monjas por la profession regular que hizieron renunciando su propria volũtad en manos de sus prelados se obligaron a obedecerlos en todo aquello que conuiene para guarda de los tres votos essenciales que hazen, y la clausura en ellas es medio importantissimo para ello. Dixe las monjas tacita o expressamente professas, porque estas son religiosas. Para lo qual es de notar, que solamente aquellas son religiosas que hazen los tres votos essenciales en alguna religion aprobada por la sede Apostolica, en las manos del superior que para ello tiene authoridad, como lo dize *b* Panormitano con la comun. De aqui se sigue, que las beatas que viuẽ en congregacion sin regla aprobada de la sede Apostolica aunque ayan hecho los dichos votos, no son obligadas a guardar clausura: porque estas no son religiosas pues no professan cierta regla aprobada por la dicha sede Apostolica, como lo resuelue *c* Nauarro, trayendo en vn consejo acerca desto muchas cosas.

b Panor. c. 1. de religiosis domibus. n. 3.

c Nau. consil. de religiosis domibus. n. 3.

3 La tercera conclusion. Puede su Sanctidad dispẽsar con las mõjas professas, para que salgan fuera de sus monasterios a curarse de alguna peligrosa enfermedad, o por otra causa justa como lo resuelue *d* Nauarro. Y assi Gregor. XIII. dispẽso con ciertas mõjas de vn illustre monasterio, para q̃ sin escrupulo de consciẽcia pudiessen salir del a casa de sus padres, o deudos, a curarse de alguna enfermedad peligrosa, y acabada ella se boluiessen para sus monasterios.

d Nau. ubi sup. n. 48.

4 La quarta conclusion. No pueden los Obispos, ni los ordinarios, conceder licencia a sus monjas sino es por razon, de algun incendio del monasterio, o por alguna enfermedad de lepra, o de peste como lo concedio Pio Quinto, en vn motu proprio suyo, porque la intencion del Summo Pontifice fue proueer a la communidad, y a todas las otras monjas, lo qual sino concediera en estos tres casos viniera en gran detrimento. Lo qual se prueua porque la primera causa que es el incendio, claro es que si es grande, no saliendo las monjas de casa las abrasara. Y la enfermedad de la lepra es contagiosa, y no saliendo de casa la que la tiene, a todas las monjas se pegara. Y por la misma razon a la enferma de peste que se llama en Latin epidemia, ya que es enfermedad contagiosa, se da licencia para que salga del monasterio. Y considerando esto no se deue de estender la dicha constitucion de Pio Quinto a caso, ni enfermedad dissemejante que toca solamente a la vida particular de la monja que esta enferma, aunque digan los medicos que morira sin falta no saliẽdo fuera del monasterio, y assi deue ella tener paciencia considerando que prometio perpetua clausura seminario de grandes enfermedades. De aqui se sigue que la constitucion de Pio Quinto, se puede estender a otros casos semejantes, conuiene a saber, quando ay temor justo de alguna guerra, y que los enemigos vienen ya sobre la ciudad donde estan, porque por esta causa pueden salir del monasterio para que toda la communidad no sea metida a cuchillo, como en este caso lo aconsejo *a* Nauarro, fauoreciendo en ello a vnas monjas que estauan en el Reyno de Francia junto a Narbona, como el proprio lo refiere. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro que concede a los Obispos, y ordinarios de las monjas, que les puedan dar licencia para salir fuera de sus monasterios a curarse, de alguna enfermedad graue, vltra de las dichas, aunque no sea contagiosa, ni no cita a la comunidad, no deue de ser admitida, ni guardada, por ser contra la mente de la dicha cõstitucion, y assi en nuestra sagrada religion, el padre fray Francisco Gonzaga ministro general nuestro, nunca la quiso admittir, antes castigaua los prouinciales que siguiendo la dicha opinion auian dado alguna licencia, como lo refiere Iuã *b* Gutierrez teniendo la opiniõ contraria contra Nauarro. Y si mi consejo algo vale, aconsejo a los prouinciales que no den tales licencias, lo vno, porque hazen contra la mente de la dicha constitucion. Lo otro porque los visitadores que vienen a visitarlos, pueden ser de contrario parecer, por lo qual procederan contra ellos.

Nau. ubi sup. n. 48.

b Gutie. de q. can. c. 14

5 La quinta cõclusion. Puede el prouincial o el ordinario de las monjas mudar a vna, de vna casa para otra, a uiẽdo para ello alguna justa occasiõ, como es para ser Abbadessa, &c. Esta conclusion es de *c* Nauarro, y la sigue Gutierrez, porque en la constitucion de Pio Quinto, solamẽte se prohibe que las monjas no salgan de sus monasterios, para que se queden algũ espacio de tiempo visitando a sus padres, hermanos, y deudos, mas no prohibe que salgã para presidir en otros monasterios, o para los edificar, o para morar en ellos por justas causas q̃ esto no es quebrantar la clausura sino yr de vna clausura a otra para mayor bien de la religion, que es lo que se pretende.

c Nau. ubi sup. n. 48. Gutie. ubi sup.

6 La sexta conclusion. Ningun frayle menor puede entrar sin quebrantamiento de su regla en la clausura de los monasterios de las monjas, de qualquiera religion, excepto el ministro general, los visitadores, y los frayles diputados al seruicio de las monjas de Sancta Clara, en los casos que la sede Apostolica les ha concedido. Y de la manera que les esta concedido, por lo qual entrar en la

Universidad de Deusto Biblioteca

en la dicha clausura, para dar el velo, o para le ver dar, o para la profession de las monjas, o para visitar las descõsoladas o enfermas es peccado mortal, y tãbien pecca el confessor tomando ocasion para entrar diziendo que quiere renouar el sanctissimo Sacramẽto, para assi meter algũ frayle consigo, no auiendo entõces segun la verdad necessidad de le renouar, por no auer llegado el tiempo en que se fue le hazer. Y si entra con color de dar traça al edificio, o otra obra que se haze no teniendo esto por fin principal o careciendo de arte, o industria para dar orden en ello; o quãdo no es necessario que los frayles den la dicha traça, porque bastan para ello los artifices seculares, o las monjas, o se puede dar la dicha traça de fuera tambien pecca mortalmẽte, y lo mismo es vsando de qualesquiera inuenciones, fingimientos, cautelas, excusaciones, para entrar en los dichos monasterios, sin auer en realidad de verdad justa causa para ello, y cessando las causas, por las quales los Summos Pontifices le conceden que entre, porque regla es muy aueriguada en a derecho que quando alguna cosa se prohibe generalmente, lo que no se concede expressamente es visto ser negado. Y por quitar muchos escrupulos que acerca desto puede auer se han de notar dos cosas. La primera es que aunque el que entra en la sobredicha clausura con sufficiente licẽcia esta obligado a salir luego acabado el negocio, para el qual entro no pecca mortalmente, ni incurre en alguna censura, aunque por algun espacio se detẽga para ver las officinas, o hablar a algunas mõjas, con tãto que no sea con corrupta intencion, porque auiendola peccara mortalmente, alomenos. La segunda es que excepto los visitadores, y los frayles diputados para el seruicio de las monjas ningun frayle por alguna causa puede entrar en la dicha clausura, saluo en caso de extrema necessidad, como si estuuiesse vna monja cercana a la muerte, y no estuuiesse su confessor alli para la oyr de confession, o le faltasse su compañero para entrar con el: porque en este caso podra otro qualquiera sacerdote entrar: y si alli estuuiesse el confessor podra tomar otro compañero faltandole el suyo proprio y esto cessando toda fraude, y deprauada intencion. Lo susodicho pone el autor b del cõpendio de los priuilegios Apostolicos en vnas notaciones que haze en el fin desta materia diziẽdo que deste parecer han sido grauissimos padres en letras, y virtud de nuestra religion, en el qual lugar pone los casos en los quales es licito entrar en la clausura de las dichas monjas, explicando los doctamente conforme el parecer de los dichos padres, los quales no põgo aqui, porque mi intencion en estos tratados es poner la doctrina necessaria para los estados en comun, y no la doctrina que pertenece a vna religion en particular, y si puse lo susodicho, fue por entender que tãbiẽ puede seruir para las otras religiones.

7 La septima conclusion. Pueden los Obispos auiendo causa para ello entrar en los monasterios de las monjas subjetas a ellos, aunque no tengan licẽcia del Papa, o del Metropolitano. Porque el Cõcilio c Tridentino que dize, que nadie pueda entrar sin licencia del Obispo, o de su superior, no habla del Obispo a quien las dichas monjas estan subjetas, porque este, y qualquiera otro superior dellas como son los prouinciales de las ordenes que tienen monjas subjetas pueden entrar auiendo justa causa, y aquellos tienen authoridad para dar licẽcia a los demas para que puedan entrar, assi lo tiene, y prueua d Nauarro.

a Clem. exiui de paradiso de verborũ significat.

b Manar. l. 3. const. tit. de statu. Monachor. cons. 6. fol 324

b Cõc. Trid. sess. 25 c. 5

c Gregor. epist. Iermus sermorum Dei, &c. dato ã no. 1575. idibus Iulij pontif. nostri anno. 4.

d Nau. inc. statuimus 19. q. 3. n. 59. idẽ in manu. cap. 25. num. 43.

8 La octaua cõclusion. Despues del a Concilio Tridẽtino no es licito a las mugeres entrar en los monasterios de monjas, lo qual c Gregorio XIIII. en vna constitucio suya prohibe cõpena de descomuniõ, y otras penas grauissimas: conuiene a saber, que las monjas que las cõsienten en trar, quedan priuadas de los officios que tienen, y inhabiles para los por venir. Acerca de lo qual es de notar, cõ Nauarro, que las monjas que metiessen hombres locos, o bobos en la clausura de sus casas, incurren en la censura que pone el dicho Cõcilio, y la constitucion Apostolica contra las que meten hombres de buen juyzio, y cuerdos, y lo mismo es metiendo mugeres locas, o tontas y mochachas que no passan de siete años por que estas estan en edad infantil: y no teniendo juyzio para peccar, no incurren en las dichas penas, como lo resuelue el mismo d Nauarro.

a Garcia de contr. 2. p. c. 5. p. 165.

Cap.XLIIII. De los cẽsos.

Si los censos de por vida son justos. cõ. 1. num. 1.

Si los censos de por vida estan reprobados en el motu proprio de Pio V. cõc. 2. num. 2.

Acerca de la materia deste capitulo, auia mucho que dezir, si no lo tuuieramos ya explicado en vn tratado de los censos puesto en el fin de la explicaciõ de la Cruzada en la segunda impression añadida, declarãdo vn motu proprio de pio V. que habla de los censos. Y assi aqui solamente dire lo que alli no pude resoluiendolo en ciertas conclusiones.

1 La primera cõclusion: Los censos de por vida, que ordinariamente se hazẽ, son injustos, assi lo tiene e Garcia en su tractado de los contractos, lo qual se prueua, porque las pensiones son ordinariamente tan excessiuas, que no quedan los contrahentes igualmẽte subjectos a perdida, y ganãcia, y porque comunmente se da por siete vno, o tres por veynte y vno. Y para que esto mejor se entienda es de notar, que este contracto se celebra desta manera. Da vno a otro cien ducados, diziendo que nunca se los pedira para que durando la vida de alguno dellos le de cierta pension cada año, y el que compra este censo da seguridad de pagar las dichas pensiones, y assi este contracto es comparado al contracto de las suertes, porque en el cada vno de los cõtrahentes se pone a riesgo de ganar, y perder muriẽdo tarde o presto. Y assi se deue mucho guardar en el que de tal manera se haga, que conforme al arbitrio de hõbres prudẽtes se guarde la proporciõ, y ygualdad entre la suerte principal, y las pensiones, que se han de recebir, para que los cõtrahentes queden igualmẽte subjetos a perdida y ganãcia. En lo qual se deue mucho mirar, porque no se guardando esta igualdad resultara ser era prestito con ganãcia que es vsura, como lo dize f Decio, al qual sigue Nauarro, y en estos reynos de Castilla ay vna pragmatica dada en Madrid a treze dias de Iulio de mil y quinientos y ochenta y tres años, en la qual se ordena que no se puedã fundar otros cẽsos siuo es por vna vida, y que su precio justo sea a siete mil marauedis el millar, y que el capital dinero con que se comprare no se pueda dar todo, ni parte alguna del en plata labrada, ni en oro labrado, ni en tapices, ni otras alhajas ni joyas estimadas, sino que todo el dinero de la

f Decio cõ. 122. Nau. de vsurit. n. 78.

Universidad de Deusto Biblioteca

dicha suerte principal se pague, y cuenta al principio todo en dinero cõtado sin interuenir otra cosa que no sea dinero de contado, ni estimacion alguna della, y que el escriuano ante quien passa el contracto de se de la numeracion, y paga de toda la dicha suerte principal. Y las vẽtas, y contractos de los dichos censos que en otra manera, y en menor precio se hizieren, sean en si ningunos, y de ningun valor, y effecto. Y pone su magestad graue pena contra los escriuanos que dieren fe de los censos hechos de otra manera. Y manda que los censos hechos antes desta pragmatica siendo por vna sola vida se reduzgan al dicho precio, y auiendo se hecho por dos vidas, se permite que queden, y se manda se reduzgan a precio de ocho mil por el millar y los tomados por mas de dos vidas, manda que se reduzgan a dos vidas, y al dicho precio de ocho mil por el millar, y assi se haga la paga de ellos.

2 La segunda conclusion. No esta este contracto reprobado por Pio quinto en su motu proprio en el qual se reprueua todos los cẽsos personales, porque a este contracto de censo por vida le viene su justificacion de otro justissimo cõtracto que es el de las suertes, guardando se en el la deuida igualdad como tengo dicho, y mas que este no es censo redimible del qual habla Pio quinto. sino cẽso por vna vida, y dos vidas, verdad es que si a este contracto se añadiere esta condiciõ que le pueda el vendedor rescatar, y redimir quãdo le pareciere duda auria de su justificacion, si la tal condicion no se recompensasse con cosa que conforme al arbitrio de buenos, y prudẽtes varones fuesse bastãte para que se guardasse igualdad.

3 La tercera conclusion. No puede ser licitamẽte comprado el censo redimible de los pobres, los quales se entiẽde que no le podrã redemir por jũto sino por partes saluo si en el se pone esta condicion que se pueda redimir por partes. Esta conclusion es sentencia de fray Iuan de la peña, cõtra a Soto, y la sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque puesta la dicha condicion considerando la pobreza suso dicha se haze el cẽso redimible sin pleyto alguno.

4 La quarta conclusion. Quando el que vende el censo es tã hazendado que hablando moralmente tiene caudal para le redemir por entero, vale la cõdicion que no se pueda redimir sino por entero. Esta conclusion es contra b Soto, y Nauarro, lo qual tiene Gracia, y fray Luys Lopez, la qual conclusion entenderia yo ser verdadera estando siempre el que vẽde el censo rico, y hazẽdado, porque cõfiado en su riqueza puso la dicha condicion, la qual no pusiera ni admitiera si entẽdiera que auia de dar rueda la fortuna, y auia de recebir menoscabo su hazienda.

5 La quinta conclusion. Quando absolutamẽte se vende vn censo sin esta condicion que se pueda redemir por partes, no puede el vẽdedor contra voluntad del acreedor redimirlo por partes, assi lo ha admitido la costumbre, ni la constitucion de Pio quinto es cõtraria a esto como lo aduierte en su c explicacion.

Cap. XLV. De los Colegiales.

Si los ricos pueden ser admitidos a los collegios renunciando antes que entren la hazienda que tienen. conc. 1. nu. 1.

Si peccan los que fundan collegios con condicion que no sean en ellos admitidos los que descienden de Iudios, o Moros. ibid.

1 Los collegiales, q̃ entrã, y estan en el collegio cõtra los estatutos de su fundador peccã, y estã obligados a restituyr lo que se gasta con ellos delos bienes del collegio. Y vna de las condiciones que ay en los collegios puesta por sus fundadores, es que sean pobres, y algunos siendo ricos, se hazen pobres, renunciando en sus deudos, y amigos, las riquezas q̃ tienen con confiança que saliẽdo del collegio, y aun estãdo en el, se las boluerian, lo qual es grauissimo peccado y no menos que latrocinio, subjecto a restitucion, y assi los admitidos cõ esta palliada renũciacion estã en estado de condenaciõ, porque si en alguna manera se pueden defender, como lo nota muy biẽ a Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez, es haziendo la tal donacion irreuocable, y sin pacto tacito o expresso de se la boluer otra vez. Empero quien es que alomenos no quiera tacitamente q̃ se le buelua en este caso lo que da, principalmente siendo cantidad muchas vezes de mil, y dos mil ducados de rẽta, y quales seã los pobres hidalgos q̃ pueden pretender los dichos collegios se dexa a lo ordenado por los fũdadores de los dichos colegios. Y no tese que los fundadores que ponẽ la dicha cõdiciõ de Christianos viejos expelliendo a los que vienen de casta de Iudios, o Moros, no peccan, saluo si lo hazen por odio de las dichas generaciones, como lo resuelue Cordoua, b trayendo en este proposito muchas cosas diziẽdo que por otras causas pueden ser expellidos, y vna de las principales es para que su magestad tenga en ellos gente conoscida, y limpia para los officios de su republica, los quales tienen necessidad de gente de confiança, y aunque los q̃ descienden destas generaciones lo sean, empero alguna presumpciõ ay cõtra ellos, principalmente tratãdose de officios de Inquisicion.

a Naua. in man. c. 28 super cap. 170. n. 29 Lup. in instr. cõf. 2. p. c. 9.

b Cor. li. 1 qq. 54.

Cap. XLVI. Del contracto de la compañia, quanto a su ygualdad assi delas porciones, como de la perdida y ganancia.

Que cosa sea cõtracto de compañia, y las condiciones que ha de auer para que sea justo. n. 1.

Si es licito el contracto de compañia, junto con el del asseguramiento conc. 2. num. 2.

Si es licito el cõtracto de compañia, del qual resulta graue daño a alguna de las partes. con. 3. n. 3.

Si quando se haze absolutamente este contracto ha de perecer el capital de la cuenta del dante. con. 4. n. 4.

Como se ha de auer quando vno pone la industria, y otro pone el dinero. con. 5 num. 5.

Si el que pone el dinero puede tenerme nos de ganancia, que el que pone la industria. con. 6. n. 6.

Si es licito dar dinero con titulo de compañia haziendose pacto, que siẽpre ha de estar en pie. con. 7. n. 7.

Si el que pone el dinero puede obligar al otro compañero, que no compre de tal mercaduria, y en tal tiempo y lugar. con. 8. n. 8.

1 Para perfecta intelligencia desta materia se deue notar, que el cõtracto de la compañia es en dos maneras, vna quando muchos mercaderes jũtan vna suma de dineros en vn monton, y tienen ministros comunes, de tal manera que los dineros, in-

Universidad de Deusto Biblioteca

dustria y gastos, en todo seã yguales. Otro ay en el qual vno pone el dinero, otro el trabajo, otro la industria. Suppuesto esto.

1 La primera cõclusiõ es. Qualquiera genero de compañia es licito, con tanto q̃ se hallẽ en ella tres condiciones. La primera, que todas las cosas q̃ se ponen en ella, o sea dinero, o sea trabajo, o sea industria, se estimẽ conforme el arbitrio de vn bueno, y experimẽtado varõ, y destas cosas se haga quasi vna suma de dineros comũ a todos, como si son tres cõpañeros de los quales el vno pone mil ducados, y el otro pone la industria necessaria, q̃ es estimada por quinientos ducados, el otro pone el trabajo necessario q̃ es estimado en mil ducados, entonces se ha de hazer la compañia como si los tres pusiessen dos mil y quinientos ducados. La segunda condiciõ es, que todas estas porciones estẽ subjetas a perdida y a ganãcia. La tercera es, que las partes seã yguales proporcionadamẽte, quãto a la ganãcia, y a la perdida quiero dezir que la ganancia, y la perdida correspõdan a la quantidad q̃ cada vno pone, las quales cõdiciones, guardadas aprouado esta este contracto por *a* Innocẽcio Tercio, como consta de lo que traen Soto, Nauarro, y Couarruuias. De lo dicho se infiere lo primero, que el que haze compañia con el vsurario, o con el cambiador, que illicitamẽte negocia, no puede lleuar alguna ganancia del dinero que le dio, porque seria participante de su injusticia, y le faltaria a este contracto vna condicion intrinseca para su justificacion, la qual se incluye en las tres susodichas. Siguese lo segundo que el que da dineros al compañero cõ esta condicion, que no se diuida la ganancia de la negociaciõ, para que assi queden los dineros, que son el capital en pie comete vsura, porque este no es cõtracto de cõpañia, sino de emprestito, lo qual se prueua, porque assi como en el emprestito se buelue la pecunia prestada, assi se buelue en este contracto, y assi como el que recibe mil ducados prestados, para que se los bueluan con ganancia, comete vsura: Assi la comete el que haze semejante compañia, esta opinion es de Sancto *b* Thomas, Cayetano, Soto y Aragon, y comun de todos. Verdad es que este contracto de compañia seria licito quando vna biuda diesse a vn hombre de confiança, tomad mil ducados para que negocieys con ellos en vuestro trato en el qual todos saben ser cierta la ganancia, cõ condicion que me deys parte della, visto que yo los auia de poner en otro trato en que auia de ganar algo, y que si supiera que podiades perder o no ganar, nada os pidiera. En lo qual los confessores han de ser muy escudriñadores de las consciencias, las quales muchas vezes con desseo de ganar se engañan.

2 La segunda conclusion. Illicito es este contracto de compañia, en el qual vno dize, tomad mil ducados para negociar con ellos, con perdida y ganancia, y tomad cada año veynte ducados por asseguramiento, porque no me acontezca algun daño, y tomad mas diez ducados, para que me assegureys por ellos cien ducados de ganancia por los mil que os he dado. Porque estos contractos, o se hagan juntamẽte, o cada vno por si successiuamẽte siempre son illicitos celebrãdose con la misma persona, por la repugnancia que ay en ellos corrompiendo, y deshaziendo vno al otro necessariamente. Lo qual se manifiesta, porque en el contracto de la compañia el dominio de la pecunia que se deposita en ella queda con sus dueños

a Innocen. in c. peruersitatis de donati. inter virum & vxorẽ. Soto. li. 6. de iust. q. 6. a. 1. Nau. in man. c. 17 n. 21. col. 6. li. 3. Variar. c. 2 n. 2

b D. 2. q. 2. ad 2. Aragon vbi supra

ños, lo qual no acaece quando se haze el contracto de seguramiento cõ el mismo, con el qual se haze el contracto de la compañia, porque si el dominio de los dineros quedara en el q̃ los puso, a su riesgo auia de ser la perdida. Assi lo tiene *a* Aragõ cõtra Cayetano, la qual opinion aunq̃ sea probable empero no auiendo alguna fraude o engaño, o escandalo, y auiendo igualdad formal, o equiualente, en estos tres contractos, parece que son licitos como lo tiene *b* Nauarro, y Angles, haziẽdo se cõ el mismo, cõ el qual esta hecho el cõtrato de la cõpañia, y aunq̃ se hagan en el mismo tiẽpo en el qual se hizo la cõpañia, porq̃ si son licitos haziẽdo se cõ tres personas, porq̃ serã illicitos haziendose con vna solamẽte. Verdad es q̃ en ninguna manera valdra este contracto en quãto emprestito, porque el que segura la pecunia de otro no la recibe prestada, aũque a su riesgo se aya de perder pues por razõ del cõtrato del asseguramiẽto ningun dominio se traspassa, vea se a *c* fray Luys lopez sobre este punto.

3 La tercera cõclusion. Todo el cõtrato de la cõpañia en el qual se ponen pactos por los quales conforme al juyzio del prudente varon viene notable daño a alguna de las partes es illicito, esta conclusiõ se ha de tener por regla muy notable, y encomendada en esta materia, la qual pone. S. Antonino alegado, y seguido en ella de *d* Nauar. De aqui se sigue lo primero q̃ si el amigo de Frãcisco dize a Mattheo, tomad quinientos ducados cõ sus ganãcias por seys años con tanto q̃ remitayes, y perdoneys a Francisco mil ducados q̃ os deue, illicito es, y vsurario, porq̃ en este caso por cien ducados paga Mattheo mil que perdona a Francisco, y lo capital del amigo de Frãcisco conuiene a saber quinientos ducados se asseguran, y assi se haze vn graue daño a Mattheo, mas sino se assegura lo capital, y principal siendo cõtracto de compañia subjecto a perdida, y ganãcia licito es. Y es este vn buen camino para vn deudor pagar a sus acreedores alguna grande summa, haziendo con ellos contrato de compañia, poniendo alguna grande summa para que de la ganancia, se les haga pago como lo aduierte *e* Angles. Lo segundo se infiere que pecca mortalmente, aquel que pone algunos dineros en compañia de los pescadores que quieren yr a pescar, y no tienen con que hazer la costa, con este pacto que le venga tanta parte de la ganãcia quãta viniere a qualquiera de ellos, y que el peligro de la nauegacion sea a cuenta dellos, y que de la ganancia le sean primero pagados los dineros que les da, y sino vuiere ganancia, o ya que la aya si fuere tan poco, que no baste para que le sean pagados cada vno dellos prorrata este obligado a pagarselos, y assi queden los cuytados a buenas noches como dizen. Esta illacion es de *f* Nauarro, el qual añade diziendo que esta condicion se puede admitir en caso que todo el dinero, y toda la suerte que se da a los pescadores, o parte del si se perdiesse pagassen ellos la parte que del dicho dinero gastaron en gastos que hizieron en sus casas, porque en este caso como vnos pongan el dinero, y otros la industria y el trabajo, no deuen los que ponen el trabajo, y industria, sacar de la ganancia todos los gastos de su comida, mas aquellos solamente que hizieron fuera de su casa en la nauegãcion. Y assi se ha de entender lo que comũmente traen los doctores en esta materia resoluiendo muchos casos estando apoyados en la

a Arag.

b Nau. li. 1. consi. de consi. cõsi. 34. Nau. d. c. 17. n. 255. & 256. Angles in q. de societate ar. 1. difficul. 2.

c Lupus. l. 1. nego. c. 65.

d Nauar. vbi sup. n. 261.

e Angles vbi supra diffi. 3.

f Nauar. vbi sup. n. 282. & 283.

Universidad de Deusto Biblioteca

dicha regla, los quales dexo por no grauar tanto al lector, y porq̃ estando puestos en la dicha doctrina facilmente pueden dar en su verdadera resolucion.

4 La quarta conclusion. Si se haze la compañia absolutamente sin poner alguna condicion, entonces el capital que se da, ha de perecer solamente a cuenta del dante, pues en el queda el dominio, y no se traspassa en los compañeros, como tambien esta a su cuenta, quando no se pierde, lo qual se entiende antes, y despues de puesto el trabajo, y industria de los dichos compañeros. Esta conclusion despues de otros tiene a Nauarro, la qual se entiende lo primero quãdo sin culpa leue, o alomenos lata de los compañeros se pierde. Lo segundo se entiende quando el trabajo, y industria, de los compañeros es equivalente al dinero que se pone: porque si excede el valor del trabajo, y industria, obligacion ay de recõpensarles, sacando lo del dinero que es lo capital, assi como por el contrario si la industria, y trabajo fuesse de menos valor estan obligados los que pusieron la industria, y trabajo a recompensar este daño: para que assi se guarde justicia, como lo dize b Covarruuias.

a Nau. vbi sup. n. 252.

b Con. li. 3 var. c. 2. n. 4. conc. 2.

5 La quinta conclusion. Si la compañia se haze con tal condicion, que de la pecunia de vno, y industria de otro se constituya vna Summa comun a entrambos quanto al dominio, assi como la ganancia ha de ser comũ siendo ygual la suerte puesta, assi el daño sera ygual, y comun aun en lo capital, mas si otro puso menos entonces pro rata sentira el daño, y por el consiguiente si perdida la industria queda el capital, el q̃ le puso ha de recompensar al que perdio su industria, y trabajo, pro rata ygualmente: y la razon es, porque aquella summa era comun, y no ha de auer razon para que se pierda a riesgo de vno y no de otro, o que quede salua para vno, y no para otro, porque de otra manera seria injusto este contracto. Assi lo tiene c Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra, refiriendo acerca desto algunas opiniones.

6 La sexta conclusion. No es contra la ygualdad q̃ se ha de guardar en este contracto si el que pone el dinero lleua menos de ganãcia de lo que es razon, porque el que pone el dinero, cierto es que puede del hazer donacion, y por el consiguiente puede remittir parte de la ganancia que se le deue. Assi lo tiene d Nauarro, de lo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos con sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia, y industria, para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran summa de dinero, solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia, porque en este caso son vistos remitirles lo de mas que de la ganancia se les deuia. La qual opinion como dize fray Luys e Lopez, se ha de entender solamente en el caso en que habla, mas no en lo demas, porque ay algunos, los quales aunque tienen dinero ocioso metido en sus cofres son empero hombres de poca industria, o ninguna: los quales quasi constreñidos con la necessidad, para que su dinero no carezca de ganancia le dan a algun hombre de confiança, y industria, con titulo de compañia, de los quales no se ha de creer que quieré mucho menos de la ganancia que cõforme a justicia correspõde a su dinero, ni se ha de creer que hazen donacion de lo restante, principalmente si son hombres amigos de juntar, y acrecentar haziẽda. Lo qual deuen inquirir los confessores en este caso, para que la demasiada codicia no eche dado falso a la cõsciencia.

c Nau. vbi sup. n. 252.

d Nauarro, de lo qual infiere que se justifican muchas compañias hechas por algunos ricos con sus deudos, amigos, o criados de poca experiencia, y industria, para que assi los honren, den credito, y los hagan ricos, los quales dandoles gran summa de dinero, solamente los constriñen a que les den la mitad, o la tercera parte de la ganancia, porque en este caso son vistos remitirles lo de mas que de la ganancia se les deuia.

e Lopez

7 La septima conclusion. No es licito dar dinero con titulo de cõpañia, con pacto hecho en instrumento que siempre ha de estar en pie, aunq̃ este pacto se ponga para que el compañero no sea descuydado en la guarda del dicho dinero, y trate con mas facilidad el negocio de la compañia. Y la razõ es, porque en lo exterior cau si escandalo, y mas que puede el que puso el dinero mudar su parecer, y proceder contra su compañero perdiẽdose el capital sin culpa suya. Empero no sera illicito si el que recibe la pecunia con justa causa diere vna firma suya authentica, affirmando que la ha recibido, o prestada, o depositada, porque desta manera ya se mira por la honra del que puso el dinero, y no se da la occasion del escandalo susodicho. Lo qual procede si el q̃ recibio la firma luego la rompio pudiendolo hazer, y dio otra firma a su compañero, en la qual affirma que dio aquel dinero con titulo de compañia, porque no se haziendo de esta manera puede morir el que dio el dinero sin declarar su voluntad. Y pediran sus herederos la summa del dinero puesto por titulo de emprestito, o deposito sin que della se saque la perdida que se recibio. Y nota que el que dio el dinero puede pedir vna prenda assegurandole, que se la ha de restituyr no se perdiendo, porque cõ esta prenda quedara atado el compañero, y no se descuydara tan facilmẽte en la negociacion.

8 La octaua conclusion. Puede en este cõtrato el que pone el dinero obligar al compañero que pone el trabajo, y industria, que no le emplee en tal mercancia, ni compre en tal tiempo, o lugar, ni de tales personas, y q̃ no guardando estas condiciones este obligado a pagarle todo el daño que le succediere. Lo qual se prueua, por que este pacto, y los passados no son contra la naturaleza de este contracto, como lo dize Sant a Antonino, al qual sigue fray Luys Lopez con la comun.

a Anton. 2 par. c. 7. §. 38. Lupus vbi sup. c. 67. pagin. 275.

Cap. XLVII. Como se ha de hazer la diuisiõ, y partijas, en el contracto de la compañia.

Si para se hazer esta diuision es necessario que se miren las suertes que cada vno pone, y hazerse vn monton de toda la ganancia. con. 1. n. 1. & con. 2. num. 2.

Si los q̃ ponen el trabajo, y la industria perdiendose el dinero han de padecer esta perdida. con. 3. n. 3.

Si para hazerse esta diuision es necessario que se saquen primero los gastos, y las limosnas que se han dado. conc. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si los daños que el q̃ puso la industria padecio por respetto de la compañia se han de restaurar del monton della con. 6. n. 6.

1 LA primera conclusion. En el principio deste cõtracto como dize b Cayetano se ha de tassar el valor de las suertes que cada vno de los compañeros pone, de arte que si son tres, y vno pone el dinero, y otro el trabajo solamente, y otro la industria, ha se de recurrir a los mercaderes, para que ellos tassen el valor del trabajo, y industria, cõforme el qual valor, se ha de hazer la diuision de la ganãcia, para que se guarde la ygualdad de la justicia.

b Cat. 2. 2 q. 78. ar. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

2 La segunda conclusion. La ganancia que vuo en el contracto de la compañia se ha de poner en vn monton, y se ha de diuidir proporcionadamente entre los compañeros conforme lo que cada vno dellos truxo, de arte, que si vno puso mil ducados, para que se empleassen en alguna mercaduria, y el otro puso su trabajo para lleuar, o hazer lleuar esta mercaduria a las Indias, y venderse alli, el qual es estimado por mil ducados, y el otro puso la industria, y diligencia que vale quinientos, si desta compañia se sacaren quinientos ducados de ganancia, el que puso mil ducados lleuara duzientos, y el que puso el trabajo, que valia otros mil ducados, lleuara otros duzientos, y el que puso la industria que valia quinientos lleuara ciento. De arte que cõforme lo que cada vno puso lleuara de ganancia. Esta conclusion es comun de todos.

3 La tercera conclusion. Quando vno de los compañeros pone el dinero, y otros ponen solamente el trabajo, y la industria, los que pusieron el trabajo, y la industria no han de padecer la perdida de la pecunia, porque ya su trabajo, y industria se perdio, lo qual procede o fuesse el dicho trabajo, y industria de mayor, o igual valor con la pecunia. Assi esta diffinido en derecho a Ciuil, y lo enseña Sancto Thomas, Syluestro, y Nauarro, affirmando ser esta conclusion verdadera, tambien en el fuero de la consciencia.

4 La quarta conclusion. Quando se quiere hazer partija de la ganancia, que resulto deste contracto, primeramente se han de sacar del cuerpo de la compañia los gastos que hizo el que puso el trabajo, porque la ganancia se entiende sacados los gastos. Verdad es que no se han de sacar los gastos que en casa vuiera de hazer, aunque no tuuiera compañia, saluo si ay costumbre en contrario, laqual se ha de guardar, sino fuere abierta, y claramente iniqua, assi lo tiene fray Luys b Lopez, y es opinió de Nauarro, el qual en este punto habla intricadamente, queriendo concordar a Baldo con Saliceto.

5 La quinta conclusion. Las limosnas que se dieron por respecto de la compañia, para q̃ Dios le diesse prospero fin se han de pagar de la ganãcia siendo ellas moderadas y discretas, y la razon es, porque aquel que pone la industria, luego tiene derecho, aunque no tenga expressa licencia de los compañeros para ello, para hazer los gastos que juzgare ser necessarios para augmento de la cõpañia, y dar limosna para impetrar el diuino fauor, medio es muy necessario, y saludable. Assi lo tiene Pedro de c Nauarra.

6 La sexta conclusion. Los daños que el compañero que puso la industria padecio por respecto de la compañia como por causa proxima, del monton de la compañia se han de pagar. Pongamos exemplo, lleua vno de los compañeros el dinero, y fue herido en el camino de los ladrones por defenderle, y hizo gastos, y perdio algunas cosas que no lleuara consigo, sino lleuara en nombre de todos aquel dinero, todo esto del capital, y de los bienes, sobre los quales esta fundada la compañia, se le ha de pagar. Assi lo tiene d Syluestro, Angelo, y Armila. Lo qual se ha de entender primeramente si queda algo del capital, y de los bienes de la compañia, porque de los de mas bienes no esta el otro obligado a restaurar el daño, saluo quando la compañia es de todos los bienes, y de toda sus ganancias, assi lo tiene a Mercado. Lo segundo se ha de entender segun Syluestro quando el daño succedio de la cõpañia, como de causa proxima: porque si succedio de occasion remota, por quanto por causa de la compañia estuuo ausente de la ciudad, por lo qual el deudo no le instituyo por heredero, no esta el compañero obligado a restaurar este daño, assi como si por la misma ocasiõ fue al Rey y le dio cierta Alcaydia, no esta obligado a comunicar al compañero esta ganancia.

a §. de illa in fi. instit. de societa. D.Th.2.2 q.78.ar.2 Syl. verb. societas.1. n.252.

b Lopez. de iur.tit.1. c.9. propenem.

c Nauar. in man.c.1 n. 2. & 14.

d Syl. verb. societas.1. n.252.

Cap. XLVIII. De la contricion quanto a su essencia.

Que cosa sea contricion, n.1.
Si para cada peccado es necessario vna contricion. con. 1. n. 2.
Si esta contricion es necessaria por razõ del precepto y del fin, con. 2. n. 3.
Si para que sea verdadera la contricion basta proposito virtual de mas no peccar. con. 3. n. 4.
Si para ser contricion basta vn feruoroso amor de Dios sin acto formal de penitencia, con. 4. n. 5.
Si basta para ser contricion dezir vno en su corazon, no quisiera offender a Dios, con. 5. n. 6.
Si es necessario para la contricion que vno se determine antes morir q̃ peccar, con. 6. n. 7.
Si es necessario creer vno que nũca mas peccara, para tener verdadera contricion, con. 7. n. 8.
Si es necessario para vno tener contricion que propõga antes padecer qualquiera pena en general que peccar, con. 8. n. 9.
Si es buen consejo traer a la memoria los peccados ya perdonados, para tener dellos contricion, con. 9. n. 10.
Si basta para vno tener cõtricion que se de en los pechos. con. 10. n. 11.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que la contricion es vn dolor del alma, y vna detestacion y aborrescimiẽto del peccado cometido por Dios summamente amado. Esta diffiniciõ es de todos los Theologos, y se colige del Cõcilio Tridẽtino. b Y nota q̃ formal y essencialmente no es la contricion dolor sino causalmente, porque es causa del dolor, sino ay por otra via impedimento como lo explican Soto, c y Nauarro. Y nota mas, que dos maneras ay de contricion, vna perfecta, la qual auemos diffinido, otra imperfecta, que se llama attricion, la qual nace de la consideracion de la torpeza del peccado, y del temor de las penas del infierno, como se dize en el mismo Concilio. d

2 La primera conclusion. No es necessario que para cada peccado aya vna contricion, mas basta vna contricion para remission de muchos peccados: como basta vna palabra para con ella los confessar diziendo, cometi mil peccados de juramento, y ira, &c. Esta es comun opinion de todos los Doctores: los quales allega Cordoua, e en su questionario. Y basta esta general contricion, aũque el peccador no considere todos los rincones de su consciencia no dando el tiempo lugar para ello, con tanto que tenga proposito de hazer penitẽcia de todos sus peccados en particular offreciendose ocasion y oportunidad. Assi como basta al adulto tener proposito de baptizarse, quando por alguna causa no pueda luego recebir este sacramento.

3 La segunda conclusion. Esta contricion de todos los peccados morta-

b Cõc. Tri. sess.14.c.4

c Sot. in.4 d.17.q.2. Nauar. in man.c.1 n. 2. & 14.

d Cõci. vbi supr.

e Cor. li.1 qq. q.15. in fin.

Universidad de Deusto Biblioteca

ler especial, y distincta, es necessaria para la salud del alma, no solamente por necessidad de precepto, mas aun por necessidad del fin, y assi en toda ley fue necessaria, sin orden a la confession. Y esta es conclusion de todos. Y tanto mayor ha de ser esta contricion, *appreciatiuè*, & *estimatiuè*, como dizen los Theologos, quanto mayores fueren los peccados, como se collige del Concilio Tridentino. *a* Verdad es segun Nauarro *b*, que no es necessidad precisa sino consejo tener mayor contriciõ appreciatiuè de los mayores peccados, porque qualquiera contricion verdadera por muy remissa que sea, concebida aun en vn instãte es sufficiente para remitir todos los peccados mortales, segun Sancto Thomas, y la comun. Y assi se aparta de vna opinion de Escoto de la intension, y extension, de dolor hasta cierto grado. Verdad es, que Angles en sus flores del quarto, disculpa a Escoto, de lo que sus contrarios le imponen en esta parte, de lo qual no trato pues sirue poco para nuestro intento.

a Cõc. Tri. vbi sup. & canone. 5.
b Nau. vbi sup. n. 35.

4 La tercera cõclusion. Aũque sea necessaria en la contricion, que aya proposito formal de no peccar mas, empero por defecto del tiempo basta el proposito virtual, como lo dize Nauarro *c*, y confiessa Soto, la qual opinion tiene Vega. Y sera proposito virtual quando de tal manera le pesare al penitente de los peccados passados, que si el tiempo le diera lugar para aduertir en ello propusiera de nũca mas peccar. Lo qual se prueua porque el amor, que vno tiene a Dios despues de auer examinado su consciencia no le ocurriendo peccados a la memoria, basta sin penitencia actual para la remission de los cometidos, porque virtualmente en este caso ay displicencia de los peccados. Y assi de la misma manera la penitencia de los peccados, que tiene el penitente sin proposito formal de los euitar por el tiempo no le dar lugar para ello, es bastante para que aquel peccador quede justificado, pues en este caso se contiene vna virtual displicencia, y proposito de la enmienda.

c Nau. vbi sup. n. 10. Soto in. 4. d. 15. q. 1. ar. 2. Veg. de iustification. c. 21.

5 La quarta cõclusion. Basta vn feruoroso acto de amor de Dios sobre todas las cosas, sin acto formal de la penitencia, para que vno alcance perdon de sus peccados, como lo tocamos en la conclusion passada. Esta cõclusion, es de Escoto *d*, y Adriano, a los quales sigue Vega, y Nauarro, el qual la confirma contra Sancto Thomas, y otros con algunas razones. La qual conclusion se ha de entender si este acto de amor de Dios mira a lo passado, y a lo futuro, y assi se ame a Dios, que quiera el penitente en todo agradar y auer agradado a Dios, y no aya en el vna centella de complacencia de peccado. Tanto, que si por entonces todos los peccados se le viniessen a la memoria tẽdria dellos el deuido dolor, como lo explica fray Luys Lopez, *e* Y explicada esta opinion desta manera, es opinion de Sancto Thomas. La qual se ha de entender en caso que el peccado mortal hecha la deuida diligencia no venga a la memoria, porque dize bastar entonces la virtual penitencia. De aqui se sigue, que vna opinion de Angles, la qual affirma que fuera del tiempo del precepto de la penitencia sera justificado el penitente por el acto del amor de Dios, solamente deue ser entendida segun lo que auemos dicho en caso que en el acto del amor de Dios vaya encerrada vna penitencia virtual, no se pudiendo tener la actual por falta de tiempo

tiempo. Y entendida desta manera esta sentencia de Angles, no es intolerable como dize Fray Luys Lopez. De lo dicho se infiere, que quando vno es arrebatado para recebir martirio alcançara perdon de sus peccados, sin la formal penitencia, la qual no pudo tener por falta de tiempo. Y esto se prueua porque el que se aparejа con grande amor de Dios para recebir martirio en vn punto, de creer es que tiene virtual penitẽcia. Empero si se le dio tiempo para se aperejar, y recebir el martyrio, entõces es necessario tener acto formal de penitencia. Saluo si la graueda del martyrio en tanta manera ocupa las potencias, que no puede el que le ha de recebir tener esta actual penitencia, por no le venir los peccados a la memoria, porque en este caso basta la virtual, que destierra actualmente la complacencia de los peccados.

6 La quinta conclusion. No basta para ser contricion, que remitte los peccados dezir vno en su coraçon, No quisiera offender a Dios, si echa fuera de si con acto positiuo el dolor porque tiempre en toda la ley sin orden al sacramento de la confession fue necessario dolor de los peccados.

7 La sexta cõclusion. Aquel que determina antes morir que pecar deue ser absuelto, empero si no tiene este acto deliberado, aunque dude que haria viendose en algun peligro espiritual, no se le deue negar la absolucion, si tiene proposito de no peccar, aunque sea con peligro de su vida. Y assi dize Nauarro *a*, que se auiã de llorar con lagrimas de sangre aquellos que se llegan a cõfessar, y comulgar con proposito de se vengar y de no dexar la manceba.

a Nau. vbi sup. n. 10.

8 La septima conclusion. Para que vno tẽga proposito verdadero de no peccar, y assi tenga contricion, no es necessario que crea que nunca mas peccara, y que de todo este en el desterrado el temor de peccar, mas basta q̃ el penitẽte proponga firmemente de no peccar mas con la ayuda de Dios. Assi lo tiene Naua. *b* La qual opinion recibe fray Luys *c* Lopez, de muy buena gana en los hombres de temerosa consciencia. Empero en los de estragada consciẽcia, dize que no se puede compadecer el temor de caer con el proposito, de nunca peccar, con la ayuda del Señor, no quitando los tales las occasiones del peccado. Empero esta modificacion deste Padre, no es contra Nauarro, porque aun en los de muy temerosa consciencia el temor de caer con el proposito de nunca peccar con la ayuda de Dios, no quitando las occasiones proximas del peccado no es contricion, segun la doctrina del mesmo Nauarro, porque impossible es que baste para la verdadera contricion, que vno tema de peccar, y tẽga proposito de no lo hazer con la ayuda de Dios, si el que tiene este acto se queda en las occasiones proximas de peccar, en las quales de antes estaua, o sea temeroso de su consciencia, o no lo sea.

b Nau. vbi sup.
c Lup. vbi sup. c. 13.

9 La octaua conclusion. Para que vno tenga contricion actual, o virtual es necessario, que proponga antes padecer qualquiera pena en general que peccar, o auer peccado mortalmente. Porque segun dize Sancto Thomas, *d* qualquiera contrito tiene gracia y charidad, y qualquiera q̃ tiene charidad, mas quiere y ama a Dios, que a si mismos y por el consiguiente antes quiere padecer qualquiera pena en general, que perder, o auer perdido a Dios por el peccado mortal. Dixe, en general, porque como el

d. D. The. quodlibeto 1. a. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo el mismo Sãcto Thomas, *a* y antes del Innocencio dizẽ, ninguno es obligado a dezir en particular, que quiere mas padecer esta, o aquella pena que peccar. Y aũ es mejor, que los flacos no lo hagan, y locamẽte haria el confessor en dezir al penitẽte que quiera mas ser dessollado, muerto, o quemado, y auer perdido sus hijos, q̃ peccar, o auer peccado mortalmente: porque esto seria tentar grauemente al penitente sin necessidad: pues vemos que las cosas cõsideradas en particular causan muy mayor espanto, que las consideradas en general, si en si son espantables. Y podria ser que quien tuuiesse proposito en general de querer antes padecer todos los males que peccar, no tuuiesse el particular de padecer este, o aquel mal. Por lo qual basta al confessor, que le parezca tener el penitente bastante arrepentimiento de sus peccados. Y si le parece que no la tiene tal, esfuercele para le tener, trayendole a la memoria las consideraciones que a ello le pueden mouer.

a D. Tho. vbi sup. In nocẽ. in. ca. mais vtinsq; sexus de penit. & remissio.

10 La nona conclusion. No es buen consejo traer a la memoria los peccados ya perdonados, para tener dellos contricion, si los tales peccados pueden causar delectacion, o algun pensamiento illicito. Verdad es, que si alguno se vee que esta ya seguro destos peligros, cosa saludable le sera acordarse dellos para se humillar, y excitar el dolor.

11 La decima conclusion. No basta para que vno tenga contricion q̃ se de en los pechos, y diga el Psalmo de *Miserere mei*, porque estas son señales de contricion, y situen en lo exterior, para que no niegue la sepultura al muerto, que con ellas muere: aunque no se confiesse por no poder. Assi lo dize Nauarro. *b* Requiereese luego para ser cõtricion que aya dolor, detestacion, y aborrescimiento del peccado cometido, y proposito firme de no lo cometer por Dios suamamente amado.

b Nau. vbi sup. n. 17.

Cap.XLIX. En el qual se trata como deue el confessor negar la absolucion por falta de contricion al que no euita las occasiones de peccar: y que occasiones sean estas.

Si puede ser absuelto aquel que tiene proposito de hazer vna obra que duda ser peccado mortal. conclusion. 1. num. 1.

Si puede ser absuelto el que no dexa la occasion propinqua de peccar, con. 2. num. 2.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar la occasion remota, ibidem. numer. 3.

Si puede ser absuelto el que no quiere dexar de yr a las casas de los bayles y regozijos teniendo experiencia de su flaqueza, ibid. n. 4.

Si pueden ser absueltos los moços que andan dançando con mugeres, ibid. num. 5.

Si pueden ser absueltos los que estan en occasion propinqua de peccar concurriendo quatro condiciones que pone Nauarro. ibid. n. 6.

Si puede ser absuelta la muger q̃ todas las vezes q̃ recibe vn huesped en su casa le conoce. ibid. 7.

Si pueden ser absueltas las deudas, y criadas, que conocen a los deudos, y señores con quien estan, ibidem. numer. 8.

Si puede ser absuelto el marido que esta con

con su muger de las puertas adentro siendo el matrimonio nullo. ibid. 9.

Si puede ser absuelta la moça que tiene su madre recogida y la trae a confessar y comulgar para cumplir con el precepto estando en la misma occasiõ de peccar que en otras confessiones han prometido de euitar. ibid.

Si pueden ser absueltos las que comẽ cosas calientes provocatiuas a sensualidad. ibid.

Si puede la esclaua huyr de casa de su señor q̃ la solicita a peccar con. 3. n. 10

Si ay peccado en los sentimientos de la carne que succeden de tratar honestamente con mugeres. con. 4. n. 11.

Si deue el confessor acõsejar al penitẽte q̃ dexe el trato de suyo licito en el qual ordinariamente pecca. con. 5. n. 12.

1 PAra resolucion de lo susodicho sea la primera conclusiõ. Aquel que se pone a peligro de hazer vna obra dudando si es peccado mortal hazerla, no ha de ser absuelto hasta que propõga firmemẽte de no se poner al tal peligro. Esta doctrina es de Cayetano, *a* y comun de todos.

a. ver. culum

2 La segunda conclusiõ. No puede ser absuelto el penitente, sino dexa la ocasiõ propinqua del peccado, la occasion propinqua es solamente aquella que de suyo es peccado mortal, o particular, tal que deue creer el penitente o el confessor, que nunca, o pocas vezes se vsa della sin auer peccado mortal, cõsideradas biẽ sus circũstancias. Esta regla pone Nauarro, *b* y porque es notable conuiene explicarla. Dizese en ella que de suyo es peccado mortal, para dar a entender que necessariamente se deue dexar, el arte de la Nigromancia, y el trato de logros, y otros que sin peccado mortal no se puedẽ exercitar. Dizese particular, o tal que deue creer el confessor, o penitente, que nunca o pocas vezes se vsa della sin pecado mortal, para excluyr la ocasion general, que dan los officios y artes, que licitamẽte se viue en ellos sin peccado: y si en ellos ay peccado, es por culpa de los hombres: y ansi son solamente occasiones remotas del peccado: de las quales si los hombres estuuierũ obligados a huyr necessariamẽte, auian de huyr del mundo, porq̃ acaece ser occasion de peccado la salud, y la enfermedad, la riqueza, y la pobreza, la muger, y los hijos, y amigos, la paz, y la guerra, lo prospero, y lo aduerso: las quales cosas en el mundo no pueden faltar, como lo nota S. Thomas, *c* y lo trae Nauarro. Que officio ay mas occasionado a peccar que ser soldado? Y Sant Iuan Baptista no dixo a los soldados que dexassen la soldadesca, para que se saluassen, solamente les dixo, que vsassen biẽ della. Y assi basta que los penitentes metidos en semejantes occasiones propõgan de nunca mas peccar en ellas cõ el fauor diuino, para que assi puedan ser absueltos. Dizese el cõfessor, o el penitente, porque basta que vno crea o deua creer, que la occasion es tal. Dizese nunca, o pocas vezes, para excluyr las occasiones, de las quales muy pocas vezes vsamos peccando mortalmente. Dizese, miradas las circunstancias, para dar a entender que la misma occasion puede ser a vno causa de cayda y a otro no. Porque estar vn moço y vna moça delas puertas adentro solos, es occasion propinqua de peccado, y ay obligacion de euitarla. La qual no tiene esta efficacia estando solos vn viejo y vna moça. De lo dicho se sigue, que las occasiones que de suyo no son propinquas de peccados, sino remotas, no ay obligacion de dexarlas absolutamente, como esta dicho, sino solamẽte quãto a aquella parte, que son ocasion

b Nau. in ma nua. c. 3. n. 1.

c D. Th. 2. 2. q. 43. a. 1. & 4. Nau. in ma nua. c. 3. n. 5. & c. 14 d. n. 28.

Universidad de Deusto
Biblioteca

sion propinqua de peccar. Con vn exemplo se declara esto. La arte de medicina, y cirugia, no se han de dexar del todo, aunque sean occasion de peccado, sino solamente quanto a aquella parte q̃ son occasiõ de peccar, como es visitar donzellas a solas, tocarlas, allegarse a ellas con demasiado amor, apretandole los braços y manos, quando les toman el pulso con demasiada delectaciõ, porque esto se ha de cercenar pues las tales cosas son occasiõ de muchas caydas, como lo aduierte fray Luys Lopez. *a* Lo segundo se sigue, que aũque yr al lugar y compañia, donde ay peligro de peccado mortal, por los bayles, danças, y otras cosas que alli se hazen, no sea de suyo peccado mortal, aunque es peccado venial de poca cautela, como lo dize Cayetano. *b* Empero si alguno tiene experiẽcia de su flaqueza, y duda o cree probablemente, que caera yendo al dicho lugar, peccara mortalmente de tal manera, que en ninguna necessidad excusara su fragilidad y experiencia que tiene de caydas en semejantes occasiones. Assi lo tiene Cayetano, *c* probandolo con aquello de Sant Mattheo, Si tu pie te sirue de tropeçadero, cortale, y arrojale fuera de ti. La qual doctrina es contra Nauarro. el qual dize, que para este penitente ser obligado a euitar esta occasion, que de suyo no es peccado, no basta que algunas vezes aya sido occasion de cayda, sino que es necessario que siempre, o casi siempre lo sea, no considerando, que si aquel que vna vez es malo en el fuero exterior, siempre se presume lo sera en el mismo peccado, con razõ, se ha de presumir ser malo, y perseuerar en el mal aquel, que no vna vez, sino muchas cayo en vn mismo peccado, por razon de cierta occasiõ, para que por razon desta presumpciõ, que contra el ay se le niegue la absoluciõ, no dexãdo la occasiõ. Y si al q̃ promete vna vez, y otra, y otra de restituyr, y no lo haze quando viene a la quarta, le es negada justissimamente la absolucion, antes que restituya, no auiendo causas razonables de nueuo para que le absueluan, porque se ha de dar credito a vn hombre flaco, que tres, y quatro vezes, ha caydo, y prometido apartarse de la occasion de su cayda, y no lo ha hecho, antes esta en el mismo peligro, y en la misma occasion? De aqui infiere Fray Luys Lopez, *d* contra Nauarro, que no deuen ser absueltos muchos moços que andan entre mugeres comprando, trabajando, y conuersando, sin cohabitar con ellas en vna misma casa, auiendo sido muchas vezes esta cõuersacion causa de distolucion, y peccado, sino proponen que se han de abstener perpetuamente desta occasion de peccados, de palabras, pensamientos y tactos, y tocamientos, o copula. Porque aunque esta no sea occasion peculiar en si mortifera, o que haze siempre peccar mortalmente a los que della vsan, basta que a estos moços sea occasion mortifera muchas vezes, como el mismo Nauarro lo confiessa, si bien se mira, pues dize que la occasion, que no es mortifera a vno, a otro lo sera. Y de aqui se collige no ser segura vna doctrina del mismo Nauarro, el qual dize que los moços que danzan con las moças conforme la honesta costumbre de la tierra, pueden ser absueltos de sus confessores, peccando muchas vezes en estas danças con delectaciones morosas, aunque no tengã proposito de huyr destos bayles, ni aya occasion de vsar dellos concurriendo quatro condiciones. La primera, que les pese de los peccados

4 *a Lupus in inst. cõfs. 1 p. c. 25. colum. 185.*

b Cai. ver. periculum

c Cai. super Iosiũ Matt.

dos cometidos. La segunda, que aya proposito de euitar la culpa. La tercera, que aunque se hallen en occasion de peccar, no se aprouecharã de ella con la ayuda de Dios. La quarta es, que aya alguna notable razõ, por la qual no se pueden escabullir facilmente de la tal occasiõ. La qual Doctrina con mucha razon procura destorrar Fray Luys Lopez, *a* diziendo, que ni Sylueſtro, ni Cayetano, osaron dar a los moços en las danças y bayles tanta licencia. Porque Cayetano, *b* tratando desta materia dize, aunque las danças, y bayles de suyo no son occasion de peccado para que se deuan prohibir, empero por el peligro que ay en ellas de pensamientos libidinosos, mire cada vno por si, y midase con su poca virtud, y mire si se pone a peligro de peccar, porque si tiene experiencia de su fragilidad obligado esta huyr destos bayles: de la manera que esta obligado a huyr del trato de las mugeres, si por experiencia siente en si cẽrellas de peccados, aun que el trato de suyo sea licito y bueno. Y lo mismo enseña Sylueſtro. Ni obsta la razon por Nauarro trayda, conuiene a saber, que de las cosas auemos de juzgar, segun que las mas vezes acaescen, porque esto se entiende en el fuero exterior, quanto a la presumpcion del derecho. Empero en el fuero de la consciencia auemos de juzgar dellas, como dictare la consciencia del penitente, conforme su humor mal inclinado, y fragilidad ocasionada. Y mas que el mismo Nauarro tiene, que peca mortalmẽte aquel que por se alegrar cõ demasia, vsa de cantares, palabras, y gestos, pretendiendo induzir, o creyendo, o deuiendo creer, que el otro sera prouocado a peccado mortal de pensamiento, palabra, o obra, como lo explica Cayetano. *c* De lo dicho se sigue tambien, que la opinion de Nauarro, que affirma poder ser absuelto aquel que no tiene proposito de huyr vna occasion, que le haze caer, concurriendo las condiciones susodichas, es muy escrupulosa, sino se limita, que proceda solamente en caso donde concurriendo las quatro condiciones, la occasion no es tan vehemente, ni las personas tan mal inclinadas, y flacas, que se desespere de su enmienda. Y assi si dos, que estan juntos peccaren vna o dos vezes mortalmente, no se les deue negar la absolucion, aunque no se aparten, si luego arrepentidos de su peccado pusieron remedio para mas no caer. Ni se deue negar tampoco la absolucion a aquellos, que estando juntos muchas vezes peccaron, si sobreuino alguna causa sufficiente, con la qual se entiende, que no peccaran mas, aunque esten juntos. Como, si vno dellos se casasse cõ vna muger, ala qual mucho ama, y tiene celos del, o si se hizo compadre de aquella muger que conocia sacando de la pila a su hijo, para que la affinidad espiritual assi contrahida, le siruiesse de freno, para no peccar con ella, considerando la grauedad del peccado. De arte que en estos, y en otros semejantes casos concurriendo las dichas quatro condiciones bien puedẽ ser absueltos los penitentes. Y aun pueden ser en estos casos absueltos, faltando la postrera condicion, conuiene a saber, aunque no aya alguna razonable razon por la qual no se pueden facilmente apartar de la occasion. Y en estos casos buena es la sentencia de Nauarro: empero entendida generalmente seria seminario de muchos peccados vsar della, como lo affirma F. Luys Lopez. *d* Colligese tãbien de lo dicho,

6 *a Lupus in I. consf. c. 24.*

b Caie. ver. Chorea.

c Cai. 2. 2. q. 184. ar. 6. Nauar. vbi sup.

d Lup. vbi sup. c. 21.

Universidad de Deusto Biblioteca

cho, que no puede ser absuelta vna
7 mesonera, la qual siempre que reci-
be cierto huesped, tiene parte cõ el,
sino propone de nunca mas le rece-
bir, aunque dello se siga escãdalo, y
aunque prometa huyr del peccado,
auiendo las condiciones susodichas,
si muchas vezes propuso de las guar
dar, y viendo a esto su querido en
su casa, no se acuerda dellas, como
lo dize fray Luys Lopez, y lo tiene
a Cord. de casib. q. 4. corollario. lo tercero se sigue. Cordoua, a templando y limitãdo
la opinion de Nauarro, el qual dize,
que concurriendo las dichas condi-
ciones puede ser absuelta, aunque no
propõga de no le admitir en su casa.
La qual opinion sera verdadera te-
niendo ella experiencia de si, que se
enmienda. Colligese tãbien de lo di
cho, que lo que affirma Nauarro, b
8 b Na. vbi sup. 22. que pueden ser absueltas sin que se
aparten las deudas, esclauas, y cria-
das que tienen parte estando en vna
mesma casa con sus deudos, y seño-
res, concurriendo las dichas quatro
condiciones, deue ser entẽdido con
limitacion, conuiene a saber, que pro
ceda solamente en las personas que
no son libres, como son las esclauas,
los hijos, y las hijas, porque no esta
siempre en su mano euitar las occa-
siones. Lo qual se prueua, porque
aũque sea precepto diuino huyr los
peligros de pecado mortal, como di
c Matth. 18 Cai. super Matth. 18 ze Sant c Mattheo. Si tu ojo te es-
cãdaliza quitale y arrojale de ti, em
pero como noto muy bien Cayeta-
no, esto se entiende quando esta en
nuestra mano, y en nuestro poder,
euitar los dichos peligros. Por lo
qual como no siempre esto en mano
destas personas por estar en poder
ageno todas vezes euitar estas oca-
siones, no ay para que las affligir ne
d Lup. vbi sup. c. 22. gandoles la absolucion, auiendo las
condiciones suso dichas. Assi lo tie-
ne fray Luys d Lopez. El qual di-
ze, que no luego absolueria a estas
personas, auiendo en otras confessio
nes prometido enmienda, y no se a-
uiendo començado a emẽdar. Ni di
ze este padre me harian absolueria
sus lloros diziẽdo, que son enfermas
y flacas, si vuiesse en ellas vna mala
inclinacion al peccado, vna poca cõ-
fiança de los que son complices con
ellas en el peccado, aunque vuiesse
las dichas condiciones, sin primero
las hazer yr a sus señores, y amo-
diziendo, que les niegan la absolu-
cion, sino salen de sus casas, roganda-
les con fuerte y constante animo
por Dios, que dẽ traça para que sal-
gan dellas: con honestidad y honra:
porque de otra manera, aunque se
pan perder la hõra, y andar de puer
ta en puerta, no han de dexar de obe
decer a sus confessores. En este caso
pues con estas moderaciones se pue-
de seguir Nauarro. Empero en ca-
so, que las tales personas son libres,
yo no lo admitiria, ni aconsejaria,
porque basta para que esten estas per
sonas obligadas a huyr deste tropes-
çadero, saber por experiencia, que
quasi siempre tropieçan en el, como
esta dicho. Ni obsta que deste apar-
tamiento ha de nacer escandalo con
perdida probable de honra, y fama,
porque mas importa socorrer a la
conciencia manzillada, que a la fa-
ma, que esta en peligro de se manzi-
llar. Ni obsta tambien lo que dixo el
Señor a Sant Pedro, que siete veces
y muchas mas auia d hallar en el per
don el peccador: porque esto se en-
tiende cõ tanto que el peccador no
ponga obstaculo a esta misericordia
de Dios, no queriẽdo salir de las oc-
casiones del peccado. De lo dicho
se collige tambien, que no puede ser
absuelto el marido que esta de vnas
puertas adentro con su muger, fiẽdo
el matrimonio nullo por algun im-
pedimen-

pedimiento, del qual ellos tienen no
ticia, si ay en ellos probable peligro
de peccar por la fragilidad que en si
conosce, sino se aparta della, lo qual
puede hazer sin escandalo, pues es li
bre, y puede fingir, que tiene necesi
dad de yr algun camino, ni ella pue-
de ser absuelta, aunque este en poder
de su marido, saluo si la compelle cõ
tra su voluntad estar con el en vna
misma casa, y ay alguna esperança de
emendarse. Assi lo affirma fray Luys
vbi c. 23. n. in d. n. 14. Lopez a contra Nauarro. El qual di
ze, que los tales absolutamente pue-
den ser absueltos concurriẽdo las di
chas quatro condiciones. Y nota que
recibiria yo la opinion de Nauarro,
quando vna donzella recogida se vi
niesse a confessar, y comulgar con su
madre. porque esta parece que puede
ser absuelta, aunque este en la occa-
sion del peccado, cõcurriendo las di-
chas quatro condiciones por el escan
dalo y disgustos grandes, que de ne-
gar la absolucion en este caso se sigui
rian. Empero deue el cõfessor poner
le todos los medios que entiende ser
necessarios, para que esta ocasion no
vẽga a brotar, y persuadir, y obligar,
a esta donzella a que los põga en exe
cucion. Siguese mas de lo dicho, que
el que entiende de si, que el comerco
sas calientes le es causa de consentir
en graues tentaciones, y polluciones
voluntarias, aunque no las coma pa-
ra este fin, sino puede por otra via
mas conueniente cortar las crestas y
brios dela carne, no puede ser absuel
to: porque como dize Soto, el que es
tentado de la carne, con oraciones y
ayunos se ha de armar contra ella, y
tanta puede ser la necessidad, y tanta
upra in c. 23. in n. Nau. sup. n. la negligencia de su remedio, que pe
que mortalmente. Assi lo dize Fray
Luys b Lopez, apartandose de Na-
uarro. El qual affirma absolutamente
que los que comen las dichas cosas
pueden ser absueltos, aunque no ten
gã proposito de dexarlas, saluo si las
comen para prouocar la carne a pec-
car. En esta cõclusiõ me alargue, por
que la necessidad de los casos en ella
resueltos lo pedia.

10 La tercera conclusion. Si el se-
ñor de la esclaua que ha peccado con
ella perseuera en su dañada voluntad
y ella no puede resistir, o le parece
que por su flaqueza no resistira, sino
huye, podra huyr como la muger ca
sada, se puede apartar de su marido,
quando la quiere traer a peccar. Y
aun podra compeller a su señor a que
la venda a quien no la trate assi, pues
por el mal y cruel trato del cuerpo,
que es menor que del alma, le puede
compeller a ello, y aun huyr de su
casa, no teniendo otro remedio. Assi
lo tiene Nauarro, c al qual sigue
Cordoua. c Naua. in man. c. 16 n. 22. Cor. de casib. q. 4. versi. y dize Nau.

11 La quarta conclusion. Quando
de hablar con mugeres honesta y san
ctamente, no auiendo consentimien
to alguno, o obra mala nascen de
aqui algunas titilaciones dela carne,
acompañadas con humedad, no por
esso los que tratan con ellas estan
obligados a euitar esta occasion, por
que esto entre los muy espirituales,
tratando espiritualmente suele acon
tecer, como lo dize Medina d en su
Summa. d Medi. in sum.

12 La quinta conclusion. No deue
el confessor constreñir al penitente,
ni aconsejarle que dexe el trato licito
to de suyo, en el qual mucho pecca
quando ay peligro de caer en otro
estado mas occasionado para atollar
se. Y assi no es bien mandar a vn mer
cader que dexe su trato, visto que en
el engaña mucho, y no se quiere en-
mẽdar, el qual dexado caera en otros
peccados mayores, hurtando, y ro-
bando lo ageno. Solo pues le deue
aconsejar y persuadir, que dexe las
occa-

Universidad de Deusto Biblioteca

occasiones proximas de los peccados que comete en el. Assi lo tiene Nauarro. *a* Dixe trato licito, porque el ilicito, que sin peccado no se puede exercitar, se ha de mandar que se dexe, como esta dicho, porque no se dexando, claro es, que no viene el penitente con el arrepentimiento deuido.

a Nau a. in man. c. 26 n. 24 in fine.

Cap. L. En que casos obliga el precepto de la contricion.

Si es necessario por razon de precepto tener cõtriciõ en el articulo de la muerte o quando nos obliga el precepto de la confession. con. 1. n. 1.

Si ay obligacion de tener vno contriciõ todas las vezes que sus peccados le vienen a la memoria, conclusion. 2. num. 2.

Si es necessario tener contricion quãdo se hazen processiones por alguna grã necessidad. con. 3. n. 3.

Si basta la attricion para recebir el sacramento del baptismo. conclusio. 4. num. 4.

Si para recebir el sacramẽto del baptismo de la penitencia, basta que vno se duela de sus peccados por las penas del infierno, con. 5. n. 5.

Si para vno se hazer de attrito contrito basta que le pese no tener sufficiente dolor. con. 6. n. 6.

1 Cierto es que estamos obligados a tener contricion de nuestros peccados, como remedio especial de nuestra salud, cõforme lo que auemos dicho en los capitulos passados. Conuiene pues saber en que tiẽpo y occasion somos obligados a tener este acto, y si es necessario tenerle, quando algun adulto recibe el sacramento del baptismo, o el de la penitencia. Para resolucion de lo qual, sea la primera conclusiõ. Necessario es tener este acto en el tiempo de la muerte, y quando nos obliga el precepto de la confession, no auiẽdo copia de confessor, porque auiendo copia de confessor, obligado esta todo Christiano a confessarse, y para recebir este sacramento basta la attricion conoscida portal. Assi lo dizen Cano, *b* y Medina: Y parece que el Concilio Tridẽtino la aprueua. Por lo qual se ha de tener, aunque la parte negatiua despues de Soto sea seguida de Nauarro. Ni se puede dezir, que la attricion conoscida portal, es dolor fingido, pues verdaderamente se accusa el penitente. Empero es de notar, q̃ este acto de la attricion para que vno con el sea justificado con el sacramento de la penitencia, es necessario que proceda de algũ auxilio especial de Dios, como lo tiene Medina *c* con la comun de los Theologos. Verdad es, que teniẽdo vno este acto con solo el auxilio general, aunque no es idoneo para q̃ con el sacramento se reciba gracia por no ser disposiciõ para ella, empero aprouecha y es sufficiente para cumplir con el precepto de la Iglesia, si el penitente ignora inuinciblemente su insufficiẽcia, como lo tiene Soto. *d*

b D. Tho. 3. p. q. 68. ar. 4. Nau. vbi sup. n. 59. Lupus vbi supra. cap. 9.

c Nau. vbi sup. n. 22.

d Lup. vbi sup. c. 14. Medi. in. summ. fol. 294. p. 1. c. 2.

2 La segunda conclusion. No ay obligacion de tener vno contricion de sus peccados todas las vezes q̃ le vienen a la memoria, ni esta obligado a tener cõtricion dellos en el dia de la fiesta, ni en otro qualquiera tiẽpo quando no obliga el sacramento de la confession: porque en estos tiẽpos basta no tener complacencia, aunque no tenga displicencia de los peccados.

3 La tercera conclusion. Quãdo se hazẽ plegarias y processiones por alguna gran necessidad que ay en la republica, en la qual cõuiene que se haga oracion con mas heruor obliga el precepto de la contricion para effecto de se hazer con mas deuocion, y alcançar lo que se pretende. Esta cõclusion es de Nauarro *a* cõ Adrianos del qual se aparta fray Luys Lopez. Cuyo fundamento es vna doctrina de Cordoua, seguida de Medina, y es comun de los Theologos. La qual affirma, que para vno alcançar de Dios lumbre de Fe, no esta obligado debaxo de peccado mortal tener contricion de sus peccados, haziendo lo que en si es, de manera que pequeque mortalmente no haziendo esto porque este no es medio ordinario para vencer la ignorancia. Y por la misma razon no es necessaria la contricion para alcançar lo pedido, pues este no es medio ordinario. A la qual razon y fundamento respondo, que della tomo occasion para tener con Nauarro, porque en la oracion, lo q̃ se pretẽde es, que Dios libre la republica del trabajo en que esta, y el medio ordinario para esto se alcãçar es estar bien con Dios. Ni obsta que aũque estemos bien con el, no se sabe si por este medio alcançamos lo que pedimos: porque esta razon solamente concluye, que no es medio preciso è infalible: mas no prueua no ser medio ordinario predicado de predicadores y confessores, y del ciego alũbrado de Christo nuestro Redẽptor, el qual dezia, Sabemos que no oye Dios a los peccadores.

Naua. in c. 1. n. 31. sup. vbi p. c. 16. n. 135. ord. li. 2. quest. q. 2. ed. 1. 2. p. 109 ar. 1. fin.

4 La quarta cõclusion. Para vno recebir el sacramento del baptismo, basta vna attricion conocida, y esta ha de ser vn dolor general de los peccados. Y assi puede vn adulto llegar a este sacramento con consciencia de peccado mortal teniendo del attricion. Esta parece ser opinion expressa de Sãcto Thomas, *b* la qual se ha de seguir contra Nauarro, como lo prueua F. Luys Lopez, y es la mas comun de los Theologos.

5 La quinta conclusion. Si alguno queriendo recebir el baptismo, o el sacramento de la penitencia, assi se doliesse de sus peccados por las penas del infierno, que dixesse entre si con acto positiuo, sino vuiera tales penas, no me pesara de auer offendido al Señor, no se deue dar a este estos sacramentos. Porque el tal dolor en este caso y otros semejantes, aun no es attricion, pues tan desacompañado esta del amor de Dios, y en este caso seria verdadera la opinion de Soto, y Nauarro, arriba alegada.

6 La sexta cõclusion. Para que vno de attrito se haga contrito por virtud del sacramento, basta que le pese no tener sufficiente dolor. Esta conclusion es de Nauarro, *c* siguiendo a S. Thomas, y a Sant Buenauentura, y dize ser esta doctrina de mucho consuelo para todos, porque aũque este acto no sea bastante para vno con el tener formalmente cõtricion, basta para tener attricion, con la qual el penitente puede ser absuelto. Empero esta sentencia, como lo aduierte fray Luys *d* Lopez, se ha de entender en caso que el penitente tenga formalmente attricion, diziendo ser esta opinion de Medina en su summa, y realmente es de todos los Theologos, ni Nauarro creo tiene lo contrario a esto, y con la siguiente razõ se prueua y declara, porque assi como con el querer, con el qual vna muger queria salir del peccado, puede concurrir vna voluntad absoluta de se quedar en el, assi con este acto, pesame de no tener sufficiente dolor, puede concurrir vn acto absoluto de la volũtad, quiere estar

Universidad de Deusto Biblioteca

ro estar en peccado, y assi carecer de contricion. Luego ha se de dezir necessariamente, que este acto, pesame de no tener sufficiēte dolor para ser attricion, ha de yr acompañado con vn acto absoluto, pesame de auer offendido a Dios, aūque este pesar no sea mas que attricion.

Cap.LI. De la confessiō quāto a su diffinicion, si se puede hazer por escripto, o interprete.

Que cosa sea confession sacramētal, y si puede hazerse por escripto o interprete, num. 1.

Si esta obligado a confessarse el mudo si ni por señas se puede confessar, concl. 1. num. 2.

Si vno cumple con el precepto de la confession escriuiendo sus peccados, y dādo el papel al confessor mostrando dolor dellos. con. 2. n. 3.

Si la confession sacramental para que sea qual deue, ha de tener las diez y seys condiciones que ponen los Summistas. con. 3. n. 4.

1 Para resoluciō de lo susodicho es de notar que la cōfessiō sacramental, la qual otros llaman vocal y auricular, porque se dizen en ella los peccados a la oreja, es vna acusacion del peccador secreta de sus peccados, delāte del sacerdote cōfessor, para que dellos sea sacramentalmēte absuelto. Assi lo dize Gabriel, *a* y explica Nauar. Dizese secreta porq̄ no se puede hazer porcarta, o por mensajero, aunque sea encaso de necessidad, como despues de Sancto Thomas, Alexandro de Ales, y Escoto lo resuelué, Chaues *b* y Soto, porque puede ser que antes quellegue la carta, o el mensajero el penitente se aya a arrepentido, o a ya cometido otros peccados, o sea muerto. Lo qual se ha de tener aūq̄ lo contrario con Paludano, y otros, defiende Nauarro, *c* no aduertiendo, que la confession hecha por carta, o mēsajero, es irrita, nopor no ser secreta, sino por la razon susodicha, porque la cōfession sacramental para que sea valida, no es necessario que sea secreta. Verdad es que nadie ha de ser constreñido a confessar sus peccados publicamente. Y assi en el principio de la Iglesia el modo de confessar siempre fue secreto, como lo amonesta el Concilio Tridenteno *d* y trayendo muchas authoridades de Sanctos padres lo comprueua Gaspar Gallego, las demas particulas desta definicion se explicaran en la prosecucion desta materia.

2 Suppuesto lo susodicho, La primera conclusion: El mudo si por señas no es possible poder significar algun peccado, no esta obligado a confessarse, ni ha de ser absuelto sacramentalmente, como lo enseña Escoto, *e* en semejāte caso, empero si puede ser instruydo para que por señas pueda dezir algun peccado, obligacion tiene de cōfessarse. Assi lo tiene Sācto Thomas, *f* Durando, Cayetano, Soto, y Chaues: y es comū de los Theologos.

3 La segunda conclusion. Si el penitente se confiessa de tal manera, que entrega el escripto en que tiene escriptos sus peccados al sacerdote para que lo lea, dandole a entender tener dolor dellos, sera valida la cōfession: Empero no deue admitir el sacerdote esta manera de confessar pudiendo hablar al penitente, como lo aduierte Chaues, *g* y sino puede hablar, no esta obligado el penitente a confessarse por escripto, assi despues de otros lo tiene Chaues, Soto, y Couarruuias, porq̄ la tal confession de su

a Gabr. in 4. d. 17. q. 1. Nau. in. man. c. 2. num. 1.
b Chaues in sum. sacramen. q. 171. Soto. in. 4. d. 18. q. 2. art. 7.

de su naturaleza no es secreta, y puede acontecer que la escriptura se pierda, o la hieren, y assi se publican los peccados. Y en tanto es verdad lo susodicho, que aun el que tiene flaca memoria, no esta obligado a confessarse por escripto. Verdad es, que si lo quiere hazer sera bien hecho; mas esto deuelo hazer con cifras, de tal manera escriptas, que aunque se pierda ninguno entienda los peccados ni las personas ni sus circunstancias. Lo sobredicho se ha de tener aun en el articulo de la muerte, en el qual algunos piensan estar obligado el penitente a confessarse por escripto, como lo dize alegandolos Enriquez *a* en su Summa.

a Mēr. li. 2 de sacram. penit. c. 2.

4 La tercera conclusion. La confession sacramental para que sea qual deue, ha de tener diez y seys condiciones, las quales se comprehenden debaxo de estos quatro versos.

Sit simplex, humilis, confessio pura, fideliis.
Atque frequens, nuda, discreta, libēs, verecunda,
Integra, secreta, lachrymabilis, accelerata.
Fortis, & accusans, & sit parere paratus.

Estas condiciones pone y declara Sancto Thomas, *b* y Cayetano y Nauarro, y sera simple, quando se accusa el peccador del peccado mortal, como mortal, y del venial, como venial, sin mezclar historias, ni cuentos impertinentes, los quales muchas vezes sirven de descubrir peccados agenos; sera humilde, reconociendo el peccador su miseria, sera pura quando se haze con intencion de alcançar perdon de los peccados, no por cuitar pena, o alguna infamia: sera fiel confessandose la verdad, sera frequente haziendose quando ay obligacion y necessidad, como lo trae Medina *c* en su Summa, sera nuda confessandose la verdad sin afeyte de disculpa, sera discreta contandose los peccados en vna palabra: sera libens, que quiere dezir voluntaria, quando se haze principalmente por Dios, y no por miedo de la pena, sera vergonçosa, teniendo el penitente vergueça de su peccado: sera entera confessandose todos los peccados mortales que no estan confessados: sera secreta, confessandose secretamente al confessor como ya esta explicado, sera lachrymable, yendo acompañada del dolor del peccado, como en la materia de la contricion esta dicho, sera accelerada si se hiziere luego auiendo oportunidad: sera fuerte venciendo el peccador a si mismo, y diziendo con animo varonil sus peccados, sera accusadora no se escusando en ella imputando sus peccados al mundo, y al diablo, y a la carne, sino a su malicia, sera aparejada a obedescer quando el peccador estuuiere subjecto al confessor. Y nota con Soto, que quatro condiciones son necessarias para que la confession sea valida. La primera, que se accuse en ella el peccador. La segunda que se confiesse de todos los peccados por entero. La tercera, que de tal manera los confiesse, que no dexe alguna circunstancia necessaria. La quarta que este el peccador aparejado a obedecer al discreto y sabio confessor.

b D. Th. in 4. d. 17. q. 3. a. 4. Cai. in sum. Sa. Nauarr. in man. c. 2. n. 3.
c Medin. in summ. fol. 299. pa. 2

(2.)

Universidad de Deusto Biblioteca

Cap. LII. De la confession quãto al numero de los peccados que en ella se deuen explicar: y si basta vna confession general.

Si la confession general que se dize en el principio de la missa, y a prima, y completas, es sacramental. conclusi. 1. num. 1.

Si la confession general en la qual en el fin de la confession se acusa el penitente de los peccados oluidados, a prouecha para remission dellos. concl. 2. num. 2.

Sino se acordando el penitente de todos sus peccados, basta dezir que offendio a Dios tantas vezes poco mas o menos, y si despues le viniere el cierto numero dellos a la memoria, si esta obligado a confessarlos. conclusion. 3. num. 3.

Si el penitente no se acuerda del numero de los peccados poco mas o menos, basta que explique al confessor su estado, con. 4. n. 4.

Si esta obligado el penitente a confessar lo cierto por cierto, y lo incierto por incierto. con. 5 n. 5.

Si esta obligado el penitente a confessar los actos exteriores e interiores que vno en la continuacion del peccado, con. 6. n. 6.

Si el penitente que miente en la confession pecca mortalmente. con. 7. n. 7.

1 LA primera conclusion. La confession general que se dize a prima, y en las completas, y en el principio de la Missa, no es confession sacramental, ni por ella se perdonan los peccados mortales, solamente es vna ceremonia ordenada por la Iglesia para remission de los peccados veniales.

2 La segunda conclusion. La confession general en la qual el penitente en el fin de la confession sacramental se accusa de todos los peccados oluidados, yendo acompañada con la contricion, aprouecha para remission dellos auiendo precedido diligente examen de su consciencia. Assi lo tiene Sancto a Thomas, y Sylueſtro, y es diffinicion del Concilio Tridentino. Verdad es, que ay obligacion de confessar estos peccados oluidados viniendo despues a la memoria, lo qual han de auisar los confessores a los penitentes.

3 La tercera conclusion. Si el penitente no se acordare punctualmente de sus peccados, basta que diga que cometio tantos peccados diez vezes poco mas o menos, y si despues le viniere a la memoria que los cometio doze vezes, no es necessario que en otra confession los repita, porque por aquellas palabras poco mas o menos entendio el confessor vltra de las diez vezes auerlos cometido mas dos. Empero lo contrario se ha de dezir, si halla que los cometio quinze vezes, porque este numero de cinco añade muchos sobre el numero de diez, y assi no parece que se comprehende debaxo del numero de diez, aunque se diga poco mas o menos.

4 La quarta conclusion. En caso que el penitente no se acuerde del numero de los peccados poco mas o menos haziendo sobre ello la deuida diligencia basta que explique el tiempo en el qual estuuo en peccado, y la costumbre y cõtinuacion de peccar que tuuo, como lo dize Nauarro, *b* Alcocer, y Medina, y assi la muger publica que estuuo en el lugar publico por espacio de dos años aparejada para todos, basta que explique el tiempo que estuuo en aquel peccado, en lo qual no se puede dar regla cierta, porque vna destas malas mugeres conoscen mas en vna semana que otra en vn mes, y assi aqui ha de entrar la sagacidad y prudencia del cõfessor, el qual deue de estar aduertido que los que se confessian de esta manera no se acordando del numero de los peccados, poco mas o menos, hecha la deuida diligencia, aunque despues se acuerden dellos no estan obligados a confessarlos mas, porque ya tuuo al confessor dellos sufficiente noticia, como lo dize F. Luys Lopez. *a*

a Lupus in syn. confe. p. c. 32.

5 La quinta conclusion. No se deue confessar lo incierto, por cierto, ni lo cierto, por incierto y dudoso, y assi no es segura la confession de aquellos que dizen por ventura no peque mas de setenta vezes, quiero empero para mayor seguridad de mi consciencia confessar que peque ochenta vezes. Verdad es, que aquel que se confessasse desta manera con buena fe, pensando que añadir al numero dudoso algo, es cosa mas segura, no ha de ser compellido a reyterar la confession pues no tuuo animo de engañar al confessor. Y nota, que aunque sea rustico, y nunca se ha confessado a su patrocho, sino diziendo peque, jure, blasphemé, &c. deue ser compellido a que diga el numero poco mas o menos, como lo resuelue Nauarro, *b* y lo diffine el Cõcilio Tridentino.

Nauar. in man. ca. 6. n. 6. & in cõsiderez p. ex. d. 5 5. cr. 41 libr. 5. ref. tit. de n. & re. ref conf. 3 4 folio. 15. Con. 3. sef. 14 nonc. 7.

6 La sexta conclusion. Esta obligado el penitente a confessar al confessor todos los actos exteriores, e interiores interrumpidos que vno en la continuacion del peccado, como si vno destas de se vengar, o alcançar vna muger por espacio de vn año, no basta dezir que tuuo este desseo por este espacio de tiempo, sino q̃ en este espacio Dios le toco tãtas vezes y se arrepintio, y como ingrato a este beneficio torno al vomito del peccado tantas vezes renouando este mal proposito de arte que esta obligado a cõfessar los actos interrumpidos por acto contrario a los tales actos, porque si estos actos son interrumpidos naturalmente no es necessario explicarlos en la confession, como si vno anduuiesse vn año tras vna muger, y distraydo con las cosas de su casa, naturalmente desistio de su mal proposito no se arrepintiendo de auerle tenido, no tiene necessidad de confessar que desistio desta manera tantas vezes de su mal proposito, y despues le continuo, solamente tiene necessidad de confessar la continuacion en el peccado. Y assi se ha de entender lo que trae Nauarro, *c* sobre este punto. De aqui se suelta vna muy quotidiana duda, conuiene a saber, quãdo alguno por vn año entero tiene proposito de matar a vn hombre si cometio vn peccado, o tantos quãtos pensamientos tuuo deliberados de la matar. A la qual duda con lo dicho facilmente respondo, diziendo, lo primero, que si el dicho proposito cõtinuado no fue interrumpido por contrario acto no ay mas de vn peccado, como acaece quando vno quiere matar a otro: para lo qual se arma, busca ocasion, apareja las armas, porque en este caso solamẽte ay vn peccado, aunque algunas vezes distrahido con cosas differentes se oluida dello. Lo qual se ha de entender, saluo si el tal peccador se deleyta con morosidad en estos pensamientos, porque todas las delectaciones morosas y deliberadas que tuuiere en ellos diziendo entre sí, yo le tuuiera aqui, yo me vẽgara en el, deleytãdose

c Nauar. in man. ca. 6. n. 10.

Universidad de Deusto Biblioteca

dose en este pensamiẽto peccara mortalmente, como lo tiene Sancto Thomas, a y lo explica Medina, lo qual han de aduertir los confessores. Deuese mas notar acerca desto, que quãdo dezimos que todos los actos exteriores, è interiores que son camino para vn peccado solamẽte hazen vn peccado, aunq̃ graue, esto se ha de entender, saluo si estos actos de suyo cõtienen otra distincta malicia, como acaece quando vno yendo a matar a otro hurta las armas, o persuade a su amiga que le combide para tal noche, para que estando con ella durmiendo en la cama cõ mas seguridad le puede matar, porq̃ aqui otras malicias ay distincias del homicidio, como lo aduierte fray Luys b Lopez. Digo lo segundo, que si la cõtinuaciõ fue interrũpida, y por acto cõtrario renouada, como auemos explicado todas vezes q̃ acaeciò la tal interrupciõ y renouaciõ, vuo distincto y nueuo peccado, porq̃ en este caso se dize verdaderamente auerse interrũpido el acto con renouacion del.

a Med. Th. 1. 2 q. 72. ar. 7 vbi Medi.

b Lupus in inst. cõf. 1. p. c. 31. col. 250.

7 La septima conclusion. El penitente que miente en la confession en materia de peccado mortal, cierto es q̃ pecca mortalmente, y si la materia es de peccado venial, solamente sera peccado venial. Assi lo tiene Soto c contra Cayetano, y assi si vno dize confessandose que en cierto caso no cometio mas que cierto numero de peccados veniales auiendo cometido mas, y sabiendolo no pecca mortalmente. Lo contrario se deuia dezir quando negasse todos los peccados veniales de tal manera que no quiesse algun otro peccado, sobre cuya materia se pudiesse dar la absoluciõ, porque en este caso peccaria mortalmente, y cometeria sacrilegio pidiendo la absoluciõ, como lo dize Medina. d

c Sot. li. 5. de iust. q. 6 ar. 1. Caie. 2. 2. q. 69. ar. 1. ad. 3

d Medin. in sum fo. 60

Cap. LIII. De la confessiõ de los peccados quãto a sus circunstancias.

De las siete circunstãcias que trae el peccado. n. 1.

Si la muger que pecca por gran pobreza o por grande miedo, esta obligada a confessar estas circunstancias. con. 1. n. 2.

Si ay obligacion de confessar las circunstancias que agrauan notablemente al peccado, aunque no muden su especie. con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona, y si la muger q̃ pecca con vn religioso esta obligada a dezir q̃ pecco con vn religioso. con. 4. num. 5.

Si ay obligacion de confessar la circunstancia de la persona aunque no mude la specie del peccado, si notablemente le agrauia. con. 5. n. 6.

Si ay obligacion de confessar la continuacion del peccado. con. 6. n. 7.

Si ay obligacion de cõfessar el modo del peccado. con. 7. n. 8.

Si necessariamente se ha de confessar el fauor que se dio al peccado, y si es necessario declarar el cõplice para manifestacion de la circunstancia. con. 8. num. 9.

Si la muger solicitada en la confession puede descubrir al que la solicitaba. Idem. n. 10.

En que casos es necessario confessar la circunstancia del lugar. conclus. 9. num. 11.

Si es necessario confessar la circunstancia de la fiesta y del dia consagrado a oraciõ y ayuno. con. 10. n. 12. & con. 11. n. 13.

Si se ha de confessar la circunstãcia del fin. con. 12. n. 14.

Si se ha de confessar la circunstancia de la auaricia q̃ vno recibe por auer cometido pecados. con. 13. n. 15.

Si el que infama vno de ladro, o Mego, ha de nombrar la persona injuriada. consulta. 14. nu. 16.

1 PAra resoluciõ de lo que se propone, es de saber que siete son las circunstãcias de los peccados. La primera, es la persona que pecca: la segunda quanto pecca, la tercera el modo con que pecca, si pecca hurtando lo ageno, sin hazer violencia, o haziendo violencia, la quarta el lugar en que pecca: la quinta con q̃ ayuda: la sexta, con que fin pecca: La septima, en que tiẽpo pecca. Y es de notar, que vnas destas circũstancias ni agrauã, ni disminuyẽ el peccado, como matar a vn hombre antes de comer, o despues de comer, de las quales en la cõfessiõ no se ha de hazer mẽciõ, otras son q̃ de tal manera pertenecen a la confessiõ, y assi agrauan, o desminuyen el peccado que lo hazen mortal, o venial, o de todo deinudã al acto de su malicia, como si vno matasse a Pedro por defender su persona con la moderacion deuida, y estas necessariamente se han de confessar. Otras circũstãcias ay que no destruyen la especie del acto que es peccado mortal, haziẽdo le venial como si a vna muger se le hiziesse fuerça con miedo graue para consentir en vn acto carnal, y ella consintiesse en el. Otras circunstãcias ay q̃ agrauã notablemẽte el peccado, mas no le mudan de su especie, como el hurto de cien ducados es notablemente mas graue peccado, que el de cinco. Otras ay que de tal manera agrauan el peccado, que lo mudã de su especie, como hurtar en lugar sagrado. De todas estas tres circũstancias trataremos resoluiendo muchos casos en las conclusiones siguientes.

2 La primera cõclusiõ. La muger q̃ cõsintiere con miedo grande, o con gran pobreza en algũ peccado de la carne, aũq̃ pecca mortalmẽte, su peccado no es tan graue, como lo sera el peccado de aquella que sin estas occasiones consintio. Verdad es que no esta obligada a confessar esta circunstancia, antes mejor es callarla para mayor humiliacion suya, como lo dize a Medina, al qual sigue fray Luys Lopez, affirmando cõ Nauarro q̃ las tales circũstancias se hã de declarar al confessor quando pregunta dellas, o quando de callarlas tomasse alguna occasiõ para sospechar muy mal de la muger. De aqui se collige, que las circunstancias que disminuyen el peccado, de tal manera q̃ siendo mortal, por ellas no dexa de lo ser, no ay obligacion de confessarlas. Empero si de tal manera disminuyen su malicia, q̃ aunque quede en su especie de mortal, se haze venial, necessidad ay de confessarlas, como si vno hurtasse vna cosa muy pequeña, no haziẽdo notable daño a la parte, necessario es confessar esta circunstancia, porq̃ la poquedad de la materia, haze que lo que es de su naturaleza peccado mortal, sea venial.

a Medin. in sum. fol. 25. pa. 1. Lupus in instrn. confci. 1. p. ca. 18. circa fin. & ca. 29. c. 222 Nauar. in man. c. 6. nu. 6.

3 La segunda conclusion. Obligacion ay de confessar las circunstancias q̃ agrauã notablemẽte al peccado, aunque no muden la especie del, con tanto que sean faciles de conoscer, como lo es el odio del enemigo, o el amor de vna muger, cõtinuado por espacio de tiempo. Esta opinion tiene fray Luys b Lopez cõtra Nauarro. El qual dezia: q̃ bien es que se confiessen, mas no ay obligaciõ para ello. De nuestra conclusion infiere q̃ el enamorado que gasta vn dia entero, o vna noche, o parte notable della en cantos, è instrumentos musicales procurando cõ ellos traer vna muger a su perdida voluntad, esta obligado a confessar esta circunstancia

b Lup. in d. c. 29. n. 265. Nauar. vbi supra. n. 17.

Universidad de Deusto Biblioteca

por quanto manifiestamente agraua mucho al peccado, como tambien clara y manifiestamẽte agraua el peccado del hurto, hurtar quarenta ducados, respecto del hurto de diez, y assi esta circunstancia se deue confessar. Y por la misma razon la circunstãcia que ay de vno tener parte con su madre, o hermana, aũque esta circunstancia, por otra razon mas eficaz se ha de declarar como trataremos abaxo en el capitulo de la luxuria, que es incesto de arte q̃ las sobre dichas circunstancias que manifiestamente agrauan mucho de necessidad se han de confessar, porque en ellas cessa la razon de Nauarro, que tiene lo contrario, diziendo, que si huuiesse obligacion dello causaria muchos escrupulos e inquietudes de cõsciencia, porque ni los penitentes, ni los confessores atinarian con facilidad muchas vezes quales agrauauan notablemente o no. Verdad es que estas circunstancias no obligaria yo a confessarlas, si de la declaracion dellas se temiesse algun peligro en la confession, o otra cosa semejante por la diuersidad de las opiniones que en esto ay: pues vnos dizen que ay obligacion de confessarlas, otros que no, como consta de lo que trae a Nauarro Palacios, y Medina, tãto que dize Nauarro y Palacios, que despues del Concilio Tridẽtino, hablando absolutamente la mas verdadera opinion es, que no ay obligacion de confessarlas. Lo qual se confirma porque es bien, aliuiar este precepto de la confession todo lo possible. De lo dicho se infiere, que el que tiene parte con vna muger desposada por palabras de futuro con otro, obligacion tiene de confessar esta circunstancia, porque aũque no comete adulterio, pues no estaua casada por palabras de presente, empero agraua notablemente el peccado, porque por esto la puede repudiar su esposo. Al qual tambien haze gran agrauio, porque auiendo dado palabra de se casar con ella entendiendo que es virgẽ la corrompe y haze de menos valor, como tambien se haze gran agrauio a aquel q̃ auiendo prometido de cõprar vna cuba de vino fino y bueno, le echa en el interim q̃ se le haze la entrega y se effectua la vẽta tanta quãtidad de agua que sea bastante para luego despues de tenerle en su poder se enturbiar y perder. Assi lo tiene fray b Pedro de Ledesma cõ la mas comũ de los Doctores.

a Nauar. vbi supra. Palacios in 4. d. 6. disput 3. pa. 197. Medin. in summa.

4 La tercera conclusion. Las circunstancias cuya grauedad notable es difficil de conoscer no se han de confessar necessariamente, porque si se abriesse este portillo seria ocasion de mucha inquietud, assi en los penitentes como en los confessores no pudiendo atinar facilmente si las tales circunstancias agrauan mucho, o poco. De aqui se sigue que la intension y conato grande del acto del peccado, no se ha de confessar necessariamente. Visto esto en general conuiene que vengamos a las circũstancias en particular.

5 La quarta cõclusion. Quãto a la primera circunstãcia que es de la persona, esta necessariamẽte se ha de cõfessar, quando muda la especie, como si vn hombre soltero tuuiesse parte con vna muger casada, o vn hõbre casado cõ vna casada, porque este es adulterio, como lo dize c Nauarro, y si vna muger ha peccado cõ vn religioso, necessariamente ha de confessar esta circunstancia, pues este peccado es sacrilegio, y no es necessario q̃ diga auer peccado con vn religioso, mas basta dezir auer peccado cõ vno ordenado de orden sacro, si el tal religioso estaua ordenado, porque no lo

lo estando mentira en la confession, lo qual no se deue admittir. Por lo qual o sea el religioso ordenado, o no basta que diga esta muger auer peccado con vno que auia hecho voto solenne de castidad. Porque aunque no conste si el voto solenne de la religion es de distincta especie del voto que se hazẽ quando vno se ordena de orden sacro, o si es de la misma especie, conforme lo que traen a Soto, Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez, empero como aduierte b Cayetano, la tal distinction no es causa de notable grauedad del peccado, assi como no agraua notablemente adiuinar por las estrellas, o por la tierra. Verdad es que no basta dezir esta muger que peccó con vno que auia hecho voto de castidad, sin añadir solenne, porque cosa clara es, que el voto solenne de castidad que se haze quando vno professa religion, o recibe orden sacro se distingue specie del voto simple, como se dira en la materia del voto.

a Sot. li. 8. de inst. q. 2 a. 6. ad. 1. 7 in. 4. d. 1. q. 2. ad. 3. con. 7. b Nau. in ad Ist. ad. c. 9. n. 11. Cor. de cas. cõf. c. 3. Lup. vbi sup. c. 29. c. 229 c. Cai. 2. 2. q. 186. ar. 3.

6 La quinta conclusion. La circunstancia de la persona que aunque no muda la especie del peccado le agraua notable y claramente deue ser explicado en la confession, como si vn juez, o corregidor de la tierra estando puesto para castigar vicios vsurpasse las mugeres agenas, assi lo tiene c Medina, lo qual entiende ser verdad fray Luys Lopez, quando lo haze publicamente, el qual añade, que aunque esta circunstancia se deua explicar, empero segun Cano quando la persona es conocida del confessor juntamente con su estado, no ay necessidad de la declarar, y no es lo mismo de las otras circunstãcias que necessariamente se han de confessar porque aunque sean biẽ conocidas, y manifiestas al confessor, cõ todo esto se han de declarar en la cõfession.

c Medi. in sum. fo. 25 a 2 Lup. vbi sup.

7 La sexta conclusion. Hablando de la segunda circunstancia, que es quanto pecca, es de notar que se deue confessar la continuacion del peccado, como ya esta explicado, y assi es necessario que vno explique en la confession si en el peccado de que se accusa cayo muchas vezes principalmente si de tal peccado alcãço muchas vezes perdon de Dios siendo ingrato a tan alto beneficio, porque sino le explica esta circunstancia, no se dara al alma el medicamento necessario, y assi este obligado el confessor como medico espiritual a preguntarlo.

8 La septima cõclusion. Hablando de la tercera circunstancia que es el modo cõ que se pecca, Nota que esta circunstancia se ha de confessar necessariamente quãdo el modo muda la especie del peccado, o le agraua notable y claramente, como si vno no solamente hurta lo ageno secretamẽte, mas aun lo arrebata con violencia, porque en este caso deue ser confessada esta circũstancia, pues redunda en notable menosprecio del señor de la cosa hurtada: empero no deue esta circunstancia del modo necessariamente ser confessada quãdo se confiessan peccados de la carne como se dira en la palabra luxuria, antes lo deue prohibir el confessor.

9 La octaua conclusion. Hablando de la quarta circunstancia que es cõ que ayuda, Es de notar, que esta circunstancia necessariamente se ha de confessar en dos casos, como lo aduierte d Medina. El primero si cõbido alguno para se ayudar a algũ peccado mortal. El segundo, si el principe Christiano para hazer guerra a los Christianos, busco y procuro ayuda de Moros, o otros infieles. De uese mas notar q̃ se puede reuelar el cõplice al confessor q̃ necessariamẽ

d Medi. in summ. fol. 267.

Universidad de Deusto
Biblioteca

te le ha de conoscer, no auiendo ni pudiendo auer otro confessor legitimo q̃ pueda oyr al penitente, ni pudiendo el penitente dexar de confessar la especie del peccado, si de la tal reuelaciõ no se espera daño alguno al complice, antes se le sigue grande prouecho. Assi lo tiene *a* Nauarro, Cord. Medi. fray Luys Lopez, y lo resuelue Pedro de Nauarra. Y si de reuelar el complice al confessor se temiesse gran peligro y notable daño, como si se entendiesse que descubriria la cõfession, y que se vẽgara del complice, o de su hermana, si con ella se cometio el peccado, en este caso ni en vida, ni en peligro de muerte es licito descubrir esta circunstãcia del cõplice. Y notese, q̃ quando la perdida de la opinion del cõplice es pequeña, se puede confessar la circunstancia, aunq̃ de su noticia venga el confessor a saber quien es el cõplice, como si vna donzella que auia cometido vn peccado de la carne, la qual obligacion tiene de cõfessar como era dozella, aunq̃ de cõfessar esta circunstãcia vẽga el cõfessor a saber q̃ vn mãcebo la corrõpio, pues dello pequeña o ninguna es la perdida de honra que viene al dicho mancebo, lo contrario empero se ha de dezir confessandose el mãcebo, porq̃ no tiene obligaciõ de cõfessar la dicha circunstancia, q̃ dello se vendra a saber la donzella q̃ fue complice en el peccado por lo mucho que pierde principalmente estando para casar, como lo tiene *b* Cano, al qual sigue Bañez, diga lo q̃ quisiere Soto, y Henriquez que le sigue. Deuese mas notar que si el penitente quisiere nombrar en la confession algun complice, aũque sea por respecto de alguna circunstancia que necessaria mẽte se ha de confessar, no lo consienta el confessor, porque peccara grauissimamente, tãto que *c* Medina tiene por heregia afirmar ser licito dezir el complice para confessar la circunstancia que muda la especie del peccado. Y dize que si alguna persona se viniere a confessar, y dixere que vn confessor le mando que manifestasse el complice del peccado que confessaua diziendole que estaua obligada a ello, y que de otra manera no le absolueria ni podia, en este caso esta el penitente obligado a denunciar del tal confessor, porque es heregia dezir que esta el penitẽte obligado a confessar la tal circunstancia declarando el complice, y assi no ha de ser absuelto, hasta que vaya hazer la dicha denuuciacion delante los Inquisidores. La qual opinion parece muy dura a fray Luys *d* Lopez, y a Pedro de Nauarra, porq̃ aunque sea heregia dezir no ser illicito infamar al proximo, empero esta puesto en controuersia entre los Doctores si es infamar al proximo quando se dize al cõfessor el complice vn cierto peccado. Por lo qual aunque esta opinion de declarar el complice en la confession hablando especulatiuamente la tengo por falsa, y hablando practicamente vsando della la tengo por escandalosa, y offensiua de las piadosas orejas no la tengo por heretica por lo dicho. Y assi aunque se sufra disputarse en escuelas, no se sufre que se trate en los confessionarios, ni declarar el complice es medio eficaz para que se enmiende, como lo prueua doctissimamẽte el padre *e* Bañez, tanto que dize este Christianissimo padre honra de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, que hablando regularmente es negocio muy peligroso que el confessor pida al penitente le diga fuera de la confession quien es el complice, y pone nueue absurdos que se siguen

a Naua. in in ca. 7. n. 8. Cord. de cãsiq. 1. Medina vbi sup. Lupus vbi sup. c. 36. Nauar. li. 2. de resti. c. 4. à nu. 296. cum. sequen.

b Cano de pœnit. 5. p. Bañez. 2. 2. q. 33. art. 7 pag. 1275. soto in. 4. d. 18. Henriq. lib. 2. de pœnit. c. 9.

siguen de pedir el confessor q̃ le declare el penitẽte el cõplice, y concluye auiendo traydo muchas razones que pedir esto, es injurioso al sacramento de la penitencia. Deuese mas notar, q̃ la moça solicitada d̃ alguno en la confession puede licitamente fuera de la confession pidiendo cõfejo descubrir este peccado a otro para remedio de su honestidad, aunque se pa q̃ desto ha de venir daño a la parte, dixe fuera de la confessiõ, porque en la confession menos licito es para que no se haga odiosa. Assi lo tiene cõ Angelo, y Syluestro, Pedro de Nauarra, y Soto, y los señores Inquisidores en esto a Reynos de Castilla, y Aragon, por virtud de vna Bulla Apostolica obligan a estas mugeres, so pena de descomunion que denuncien delante dellos deste delicto. Como abaxo se explica en la materia del matrimonio, tratando de la cognacion espiritual.

a Nau. li. 2 de rest. c. 4 n. 279. Soto. in. d. dist. 18. q. 2. art. 5. ad. 4.

11 La nona conclusion. Hablando de la circunstancia del lugar dõde se comete el delicto se ha de cõfessar en quatro casos. El primero, quando en el lugar sagrado se comete hurto. El segundo, quando volũtaria e injustamẽte se derrama en el sangre humana. La tercera, quãdo volũtaria mẽte se comete polluciõ en el. El quarto quãdo es sacado el delinquẽte de la Iglesia injustamẽte contra lo q̃ los canones ordenarõ, porq̃ en estos casos se comete sacrilegio por la grã irreuerencia q̃ se haze al lugar sagrado, como lo resuelue *b* Cordoua. De aqui se infiere que no todo peccado, ni toda irreuerencia cometida en lugar sagrado se ha de confessar necessariamente: porq̃ si alguno murmura, o jura en el templo, basta que confiesse estos peccados, y lo mismo se ha de dezir si vno comiesse, o durmiesse en el templo: porq̃ estos solamente son peccados veniales, sino es por razon del escandalo, assi lo tiene *c* Victoria, Nauarro, y Medina.

b Cor. li. 1. q. q. 2. in. opinio. ersicu. 2. rincipalir.

12 La decima cõclusion. Hablando de la circunstancia del tiẽpo regularmẽte no es necessario cõfessarla porque aunq̃ para fin del culto de la fiesta cõuiene q̃ se abstengan de los peccados los fieles, empero el fin no siẽpre es de substancia del precepto, como lo tiene *d* Medina, y Iuã Gutierrez, cõtra Cordoua, q̃ dezia que esta circunstãcia necessariamẽte se ha de confessar. Dixe regularmẽte, porque si algun graue peccado se cometiesse en el dia solemnissimo del Viernes Sancto, esta circunstancia deuese confessar por agrauar notablemente.

c Victor. in sum. de cõfes. q. 176 Nauar. c. 6. n. 9 in fin. Medina in sum. fo. 26 p. 2.

d Medi. in sum. c 27. p. 1. Gutie. in. qq. canon. ca. 31. Cord. lib. 1 qq. q. 6. in 2. opinion.

13 La vndecima conclusion. La circunstãcia del dia cõsagrado a oraciõ y ayuno no se ha de confessar necessariamẽte si en el se cometiere el peccado: assi lo tiene *e* Soto, pleyteãdo cõtra Scoto q̃ dezia que el precepto del amor de Dios se deuia de cũplir en los dias de fiesta. Esta cõclusiõ tiene tãbien F. Luys Lopez señalando la differẽcia que ay del dia consagrado al lugar consagrado, porque el lugar consagrado es mas corporal q̃ el dia sagrado, el qual no tiene ser permanente sino successiuo.

e Soto lib. 1 de iust. c. 22 Lupus vbi supr. c. 34. col. 275.

14 La duodecima cõclusion. Hablãdo de la circunstancia del fin se ha de confessar necessariamente quando el fin trae nueua deformidad, y muda la especie del peccado. Como si vno mata al marido de vna muger para assi gozar della, porq̃ aqui ay dos malicias distinctas, vna del homicidio, otra del adulterio, y la principal es la que se toma del fin. Empero confessarse vno por vanagloria siendo solo peccado venial, no es circunstancia que necessariamente se deue confessar, pues la tal circunstancia no hace la confession de todo infructuosa

pues

Universidad de Deusto Biblioteca

pues por ella se cũple cõ el precepto. Lo contrario de lo qual se ha de dezir siẽdo la vanagloria peccado mortal, porque entõces de todo es infructuosa la confession.

15 La decimatercia conclusion. Habládo de la circunstancia de la vanagloria q̃ vn peccador recibe por auer cometido peccados mortales se ha d̃ cõfessar necessariamente porq̃ es vircunstancia que no solamente agraua el peccado mas en si es peccado, de lo que se duda es, si es necessario que diga el penitẽte los peccados en especial de que recibio vanagloria? Nauarro, *a* tiene q̃ no ay necessidad de especificar los peccados, sino q̃ basta dezir el penitente tãtas vezes he peccado, buscãdo vanagloria de mis peccados, sin especificar mas, empero F. Luys *b* Lopez, no tiene esta opiniõ por cierta. Por lo qual dize lo primero, que si la complacencia solamente es de la gloria humana adquirida de auer el que se gloria, cometido peccados mortales, y no de las obras de ellos en particular entõces basta que el penitente diga tãtas vezes he peccado buscãdo gloria y honra de mis peccados, aũq̃ no especifique los peccados, y en este caso es verdadera la opinion de Nauarro, lo segundo dize, si la cõplacencia no solamente es de la gloria mundana ganada de los peccados que aquel que se gloria cometio, mas aũ de las obras de los peccados mortales en especial, en este caso no basta dezir en la confession, tãtas vezes peque buscando gloria y alabança de los peccados mortales, mas es necessario especificar aquellos peccados que cometio. Porque assi como la luxuria que es vicio mortal, no se declara sufficientemente en la confession, quando el penitẽte no especifica con quien cometio el peccado si era virgen, o casada, assi el peccado de la vanagloria q̃ algunas vezes es vicio mortal no es sufficientemente declarado en la confession diziendo vno que tuuo vanagloria de auer peccado mortalmente, mas es necessario que especifique el peccado en particular. Lo qual deuen aduertir mucho los confessores por saber preguntar a los penitentes.

a Nau. præludio. 9. n. 4.

b Lup. vbi su. c. 5. col. 42. 43. & 44.

16 La decimaquarta cõclusiõ. El q̃ infamo a vn hombre noble, y conocido diziendo q̃ descendia de linage maculado, no tiene necessidad de cõfessar su peccado diziendo, infame a Iuliano diziendo que era Iudio, &c. Si no basta dezir que infamo a vna persona honrada, y si de dezir esto viene a noticia del confessor la nota y macula de la dicha persona calle este peccado, y confiessele a otro que no conozca al infamado. Y con mas razon esta el confessor obligado a no confessar el error que cometio en absoluer al infamador, quãdo sabe que de confessarle vendra el confessor a conoscer al infamado, como cõ otros lo dixo *c* Enriquez.

Cap. LIIII. De la confession quanto a su forma, que es la absolucion.

Qual sea la forma deste sacramẽto. con. 1. num. 1.

Si se puede absoluer con cõdicion. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si se puede reyterar la absoluciõ. con. 4. num. 4.

Si los peccados veniales son materia deste Sacramento, y si es sacrilega la confession que se haze sin proposito de euitarlos, con. 5. n. 5.

Si es bien, acabada la absoluciõ, dezir al penitente, Passio Domini nostri Iesu Christi. &c. con. 6. n. 6.

La

1 La primera cõclusion. La forma deste Sacramento es la siguiente, Ego absoluote, y aun el pronomen, ego, no es de essencia, por lo qual si vno dixesse, absoluote à peccatis tuis, verdadero seria el Sacramento, y el preambulo q̃ dize antes della el sacerdote misereatur tui omnipotẽs Deus, aunq̃ no es de essencia bien es que le diga el confessor pues del vsa la Iglesia y dicho, luego dira, Dñs noster Iesus Christus te absoluat, & ego te absoluo a peccatis tuis in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Y note que aũque en el sacramẽto del baptismo estas palabras: In nomine Patris, & filij, & Spiritus Sancti, seã essenciales de la forma del baptismo, empero en este sacramẽto de la penitencia no lo son. Note se mas que no cõuiene añadir, absoluo te à peccatis contritis: Porque es peligroso pues por la confession se perdonan, no solamente los pecados cõtritos, mas aũ los attritos. Y mas que esto es causar escrupulo de desespera cion en el penitente, principalmente estando en el articulo de la muerte, y añadir, etiã oblitis, es superfluo por q̃ si recibe la gracia sacramẽtal el penitente, ya quedan los peccados oluidados perdonados consecutiue con obligacion de los confessar viniẽdo le a la memoria: ni es necessario dezir, restituote vnitati sanctæ Eclesiæ & sacramentis eius. Porque estando absuelto ya queda restituydo como lo aduierte *a* Nauarro.

Naua. in p. 1. in fine. de nit. dimittione. n. 31.

2 La segunda conclusion. Absoluer poniendo en la absolucion cõdicion de lo passado cosa licita es, como si dixesse el sacerdote, absoluo te si nõ es absolutus, empero absoluer cõ cõdicion de presente segun Cayetano, no siẽpre es licito: como si dixesse el sacerdote, Ego te absoluo, si habes dolorẽ, & propositum emẽdæ. Porq̃ absoluer con esta condicion seria inquietar la consciencia del penitente. Dixe no siẽpre es licito, porque fuera destos casos q̃ pone Cayetano, licito es absoluer con condicion de presente como se vee en los siguientes exẽplos. El primero es, duda el confessor si el niño que se confiessa con el, tiene vso de razon, o no, licito es dezir, si habes vsum rationis ego te absoluo. El segũdo caso es cõfiessase vna persona de tã sancta vida que a penas se collige de su confession si tiene peccados, licito es en este caso absoluerle desta manera, si forte peccata habes, ego te absoluo, y puede añadir esta condicion interior, o exteriormente como le pareciere, pero mejor es dezirla interior n. cte porq̃ no lo entienda el penitente.

3 La tercera conclusion. Absoluer con condicion de futuro siempre es illicito como si dixesse el confessor, ego te absoluo si restitueris. Porque no puede el sacerdote suspender el effecto del sacramẽto, y porque esta obligado a absoluer al penitente segũ el proposito que tiene, el qual es en el acto de la confession accusador y testigo de su proposito, y se le deue dar credito, y sino le da credito no le absuelua.

4 La quarta conclusion. Quando la forma de la absolucion se da en distinctas confessiones, licito es reyterar la absolucion en todas ellas sobre los mismos peccados, porque aunque sean los mismos peccados, ellos son materia remota deste sacramento, y la materia proxima es la confession. Y assi aunque en distinctas confessiones se cõfiessen los mismos peccados, ya que ellas son muchas puedẽ tãbiẽ en ellas auer distinctas absoluciones. Empero en vna misma confession es peccado mortal absoluer muchas vezes de vnos mis-

mos

Universidad de Deusto Biblioteca

mos peccados y sera sacrilegio porq̃ aqui no ay mas que vna materia proxima que es vna cõfession acompañada con el dolor.

5 La quinta conclusion. Los peccados veniales aunque no son materia necessaria deste Sacramẽto empero no se puede negar que son materia verdadera como se difine en el Concilio Tridentino, y assi ya que no son materia necessaria, el que se confiessa sola mente dellos sin proposito firme de euitar todos ni pecca ni es sacrilego, porque para dolor y pesar verdadero de los peccados veniales ordenado para el sacramento de la confessiõ, solamẽte es necessario que el penitente tenga proposito de euitar cada vno por si, y no todos, como lo dize *a* Sancto Thomas, y es comũ opiniõ de todos los Theologos, como se collige de Nauarro, y assi dizen los Doctores comũmente que no vale la cõfessiõ sin proposito de euitar todos los Peccados mortales: empero la confession sin proposito de euitar todos los pecados veniales vale. Delo dicho se collige que con cautela se ha de leer *b* Medina en su summa, en quanto affirma que aquel que confiessa peccados veniales sin proposito de los euitar pecca mortalmente, pues es causa que se aplique la absolucion donde no ay materia, porque el peccado no es materia proxima del sacramento sino el pecado confessado y contrito. La qual opinion ha causado grande inquietud en muchas consciencias de sieruos de Dios, que de ordinario se passan muchos años sin peccar mortalmente, y vuiera de aduertir Medina que los peccados veniales confessados son verdaderamente materia proxima deste sacramento de la penitencia, aunque no tenga proposito el penitente de euitar todos pues basta que tẽga proposito de euitar alguno de los confessados, pues ya aquel es verdadera materia deste sacramento, y puede sobre el caer la forma de la absolucion. Lo qual se confirma, porque puede vno que tiene para confessar diez peccados veniales callar los nueue, y confessar el vno sin cometer algũ sacrilegio. Por lo qual quando dizen los Doctores comunmente que no se han de absoluer aquellos que no tienen proposito de se apartar de todos los peccados confessados solamente hablan de los pecados mortales como largamẽte alegãdo muchos Doctores lo trae *c* Cordoua. De aqui se collige que el confessor que entendiere del pecho del penitente que solamente se cõfiessa de pecados veniales no traer proposito alo menos de euitar alguno dellos cometera sacrilegio en le absoluer, porq̃ aplica la forma dõde no ay materia, empero si de alguno dellos tiene dolor, muy bien le puede absoluer, pues ya se da materia suficiente.

6 La sexta conclusion. Licito es segun algunos dezir el sacerdote acabãdo de absoluer al penitẽte. *Passio Domini nostri Iesu Christi, & merita Beatæ Mariæ semper virginis, & omnium sanctorum, & quidquid boni feceris, & mali sustinueris, sit tibi in remissionẽ peccatorũ, augmẽtũ gratiæ, & premiũ vitæ æternæ.* La qual doctrina sigue Nauarro *d*, empero Medina no aprueua esta manera de suplicacion y oracion quãto a aquella particula *Passio Domini nostri Iesu Christi.* Porque la passiõ de Christo tiene su virtud y effecto aplicado en el sacramento, ex opere operato, como dizen los Theologos, y assi no es necessario q̃ se aplique aqui por via de suplicacion, y assi dize que lo mejor es dezir al penitente absuelto, quidquid bon

a D. Tho 3.p.q.87. ar.1.ad.1. Naua. in man.ca.9. n.10.& c. 1.nu. 26.

b Medina in summa fol.60.

c Cordoua. de absol. sacra. alpha. 33. Ant. 2 p.tit. 10. §.3. supplement. Cabri. in. 4.d.45.q. 4.ar.n.3. dubic. 4.

d Soto in 4.diss. 18 q.ar 4. fol. 870. cera B. Soto vbi supra Cor. ar.in.ca. Alma ma. ys.p.2.§. 1.nu.8. fol. 120. Nauar. de reni. fol. 9. in im. ref. cõp.

2 Aplicos q̃ se sigue esta cosa despues de la pagina 240. tiene la letra. Y.

cõfessor absoluer al dicho muerto de la descomunion.con.26.nu.18.

1 Visto que en el peligro, y articulo de la muerte obliga el precepto de la confession, como auemos visto, cõuiene declarar que modo ha de guardar el cõfessor en la administraciõ deste sacramẽto en esto trãce, para explicacion de lo qual se ha de notar. Lo primero, q̃ hablando en rigor vna cosa es articulo d̃ la muerte, y otra peligro della, porq̃ articulo de la muerte se dize quãdo vno esta ya a pique de morir, de manera q̃ no se tiene probable esperança de su vida, empero el peligro de la muerte, se dize quãdo vno esta en tal pũto que se teme morira, o se tenga esperança de su vida, o no, o proceda el tal peligro d̃ enfermedad, o de entrar en vna nauegaciõ peligrosa, o en vna batalla, o de estar en vn lugar dõde ay peste, o de estar vna muger en vn parto difficil, y congoxoso, y las bullas y jubileos vnas vezes cõceden indultos en el articulo de la muerte, otras en el peligro dela muerte, y muchas vezes particularmẽte los legistas, y canonistas confunden los significados destos dos terminos tomãdo el articulo de la muerte, por el peligro de la muerte como dize *a* Soto: empero esto se lia de entẽder del peligro de la muerte q̃ probablemente amenaza q̃ es lo mismo q̃ articulo de la muerte: porq̃ si le amenaza probable y actualmẽte (como quando vno entra en la mar o en la guerra) entonces solamẽte es peligro de muerte, y no articulo de la muerte: por tãto en este caso no se puede dar la absolucion que se cõcede en el articulo de la muerte como lo tiene *b* Soto, Couarruuias, y Cayetano, porque como esta cõcession es por via de priuilegio deue se interpretar estrechamente, principalmente en este negocio tan peligroso como es la absolucion sacramental la qual sin jurisdictiõ es ninguna, y porque aquel que sin authoridad absuelue de los casos de la Bulla de la cena del Señor, queda descomulgado.

2 Lo segundo se deue notar. Que quãdo su Sanctidad cõcede facultad para el verdadero articulo d̃ la muerte, es claro esta q̃ se entiende solamente del verdadero articulo de la muerte, y no del presumpto. Y quando absolutamente cõcede facultad para el articulo de la muerte como se concede en la Bulla de la Cruzada, entiende del verdadero, y del presumpto, y la razon es, porque quando la ley no distingue, no se nos da licencia para distinguir miẽtras otra cosa no consta, por tanto se da la extremaunction en el verdadero, y en el presumpto articulo de la muerte, mandandose dar en el articulo de la muerte absolutamente. Esta opiniõ es de *b* Gerson, y S. Antonino, y Gabriel, supuestos esto cõuiene poner ciertas conclusiones, para instruyr al cõfessor quãdo va a confessar al que esta en peligro, o articulo de la muerte.

3 La primera cõclusion es. Que estãdo el penitẽte en peligro de muerte le deue el cõfessor acõsejar q̃ haga testamẽto cerrado, y no aguarde a la hora de la muerte, porque entonces los assõmos, della le turban y alli le molestan deudos, y cõ esta molestia y dolores, que padece, turbado trayõ do los hijos, esclauos, y testigos a su proposito para q̃ por ellos interceden quite la herẽcia a los que lo queria y deuia mandar, peccando ellos en ello con obligaciõ de restituyrla. Verdad es que no es peccado rogar por si, o por otros que les mãde la herencia si se haze sin gran importunacion. Tambien le han de auisar, que luego acabado de cõfessar haga el testamento

a Soto in 4.dist. 18 q.ar 4. fol. 870. cera B.

b Gerson de absol. sacra. alpha. 33. Ant. 2 p.tit. 10. §.3. supplement. Cabri. in. 4.d.45.q. 4.ar.n.3. dubic. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

tamento procurando estar en gracia de Dios para que assi merezca en todo lo q̃ ordenare por su alma, y sea todo lo que hiziere satisfactorio por las penas deuidas a sus peccados, como cõ los Doctores comunmente lo trahe a Nauarro, y cõfessãdo a este enfermo auisele q̃ declare sus deudas en el testamento para que se paguen cõ breuedad, y obliguele a pagarlas luego si fuere possible, y no se fie de sus herederos, y se guarde que ni ellos ni a las Iglesias, ni a otros lugares piadosos mãde loageno, y las deudas cuyo acreedor no se sabe que las manda dar a pobres cuyas son, y por cõsiguiente a los hospitales, Iglesias y monasterios en quanto son pobres como lo aconseia b Nauarro.

4 La.2. conclusion. En el articulo de la muerte verdadero, o presumpto qualquiera sacerdote catholico aunq̃ este descomulgado entredicho, suspenso denũciado por tal puede absoluer: porq̃ aunque la comũ estaua en contrario antes del Cõcilio Tridẽtino, quãto al sacerdote ligado cõ alguna cẽsura Ecclesiastica, agora despues del, lo dicho en nuestra conclusion se deue tener como lo resuelue c Nauarro: Y lo mismo se ha de dezir del sacerdote cismatico, y herege, como copiosamẽte lo trata d Nauarro, y nota que si alguno estando presente el Obispo, o parrocho docto y catholico se cõfiessa cõ vn cismatico herege ha se detener por sospechoso en la fe, y si se cõfiessa cõ el descomulgado presẽte otro sacerdote idoneo pecca participando sin necessidad en cosas sagradas con este tal denunciado, y assi la opinion que dize ser licito al penitẽte combidar, y induzir al descomulgado, o herege, para que le administre los sacramentos en este articulo se ha de entẽder quãdo no esta presente otro que no este impedido, el qual pueda, y quiera dignamẽte administrar los sacramentos como alegando muchos lo resuelue e Henriquez, el qual dize q̃ no aniẽdo otro cõfessor, aquel q̃ estãdo en el articulo d la muerte se cõfiessa al descomulgado, o herege, no temiẽdo algũ peligro en la fe vale la absolutiõ.

5 La tercera cõclusion, El absuelto por qualquiera sacerdote simple en este articulo de qualquiera peccado reseruado no esta obligado despues a cõfessarse otra vez, al que cõforme a derecho estando fuera deste articulo tenia licencia para le absoluer. Verdad es q̃ el tal absuelto si fue desatado de alguna descomunion, y no satisfaze a la parte saliẽdo de aquel peligro esta obligado a presentarse al juez. Y nota que quando se dize q̃ qualquiera sacerdote simple puede absoluer al que esta en el articulo de la muerte, esto se entiende no estando presente algun proprio, o legitimo confessor del tal penitente assi lo dize f Nauarro, y lo tiene Alcocer. Verdad es que el proprio g Nauarro, mudando en otra parte su parecer dize que atento el Concilio Tridẽtino puede qualquier sacerdote absoluer al que esta en el articulo de la muerte estando su parrocho, o superior presente, aunq̃ sea de casos reseruados, la qual opinion sigo de gana por consuelo de las animas affligidas en este trãce.

6 La quarta conclusion. Entendiendo el cõfessor algũ peccado al penitẽte que esta en el articulo de la muerte aunque sea venial absueluale, porque no se muera el penitẽte sin absolucion, y se condene si tenia sola attricion de sus peccados. Y menos inconueniente es engañarse el cõfessor creyendo que esta muy al cabo, y absoluerle, y darle la Eucharistia, y extrema vnction, que creyendo que podra cõfessar todos sus peccados boluiendo

a Nau. in cap. 1. in prin. n. 46 de præcep. & remis. 6.

b Nauar. in man. c. 26. n. 38.

c Nauarro. in man. c. 26. n. 26. & c. 27. nu. 272. con. Trid. ses. 4. c. 7.

d Nauar. in. c. 1. in princ. de penit. & rem. n. 72

e Henriquez. in Sum. c. 1. fo. 38

f Medina in Sum. 1. fo. 155. pag. 1

g Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Nauar. in man. c. 26 nu. 26. & 28. Chanet de sacramẽ. q. 164. & 165.

c Nauar. in ma. ca. 26. n. 27. & c. 27. n. 269.

d Cordu. de indul. q. 39. Alcocer vbi sup. fo. 37

uiẽdo en si morir sin alguno destos sacramentos pues por solo no los recebir se podra condenar, y yr al infierno, assi lo tiene a Alcocer, y Medina.

7 La quinta cõclusion. Si vno se comiença a confessar vn dia estando en el articulo de la muerte, y por no poder yr adelante con la confession por causa de su graue enfermedad, pide que se dilate para la tarde no lo deue admitir el cõfessor, y si lo admite perdiendo el enfermo en este interim el vso de la razon puede le absoluer, aũque no confiesse mas peccados. Assi lo tiene b Soto, Nauarro, y Chaues, y la razon dello es, porque ya este sacerdote tiene materia a la qual puede applicar la forma del sacramento, ni puede dezirse esta confession diminuta, pues no se acabo de hazer por culpa del penitente, sino por la grauedad de la enfermedad. Y si el enfermo estuuiere ya boqueando, basta que le diga el sacerdote con la priessa deuida, absoluo te, que es lo essencial de la forma sacramental.

8 La.6. conclusion. El q̃ absuelue a vno que esta en el articulo de la muerte sin le cõfessar peccado en particular pecca mortalmente. Como lo tiene c Nauarro, segun la comũ opiniõ, y segũ opinion de hombres graues, y doctos, no deue ser condenado el sacerdote que absuelue a vno estãdo en este articulo mostrandole solamẽte señales de contriciõ, la qual opinion sigue d Cordoua, respondiendo a los argumentos en contrario, y Alcocer, dize que es bien que le absuelua, ya que en ello no ay peligro de peccado mortal, siguiendo esta opinion, y el enfermo recibiendo este sacramento pudiendo ser absuelto estãdo attrito se haze contrito, y alcança la gracia que antes no tenia. Y los que tuuierẽ escrupulo de vsar desta opiniõ absuelan al enfermo condicionalmente, diziendo, si forte peccata habes ego te absoluo, ya que desta manera puedon absoluer como lo aduierto en la explicacion e de la Cruzada, empero aduiertan que no le pueden absoluer diziẽdo, si es capax absolutionis ego te absoluo, pues esta absolucion no cae sobre deuida materia, porque ningun peccado ni en general, ni en particular confessado suppone la forma de la tal absoluciõ: lo qual suppone la otra forma, si fortẽ peccata habes, en la qual se suppone, que algunas señales de peccado mostro el enfermo, como lo nota f Cayetano.

9 La septima cõclusiõ. Aquel q̃ puede absoluer de las cẽsuras, y peccados al q̃ esta en el articulo de la muerte, le puede tãbien cõceder todas las indulgencias y gracias q̃ por virtud de las Bullas, que tiene puede ganar, assi lo tiene g Soto, y Nauarro, porq̃ remitida la culpa por la penitencia se remite tãbien la pena deuida a la culpa por virtud de las indulgencias, y assi ha de preguntar el confessor al enfermo si tiene bullas, y si las tuuiere, y fuere possible mirarlas, mite lo que le conceden: para que lo otorgue diziendo al enfermo, que con deuocion pida esta merced tan alta del Señor consolandole mucho con este tan alto fauor, y cierto de no preguntar esto los confessores, acaece muchas vezes, que vno muere lleno de Bullas, y no goza del indulto de ellas. Y deuen le los confessores aconsejar que mande tomar Bullas por su alma, agora que se cree esta biẽ con Dios, lo vno, porque sus herederos despues de su muerte, aunque el se lo mande en su testamento se descuydaran, lo otro porque si ellos las toman en peccado mortal ay gran duda si le aprouecharan, y mandando las el tomar estando en amistad de Dios como se presume aunque ellos no lo esten

Alcocer sum. c. 1. fo. 38

Medina in sum. 1. fo. 155. pag. 1

b Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 5. Nauar. in man. c. 26 nu. 26. & 28. Chanet de sacramẽ. q. 164. & 165.

c Nauar. in ma. ca. 26. n. 27. & c. 27. n. 269.

d Cordu. de indul. q. 39. Alcocer vbi sup. fo. 37

e Habet. in Bulla Cruciata. §. 9. n. 41 in fine.

f Caieta. verb. absol. peccatorũ. c. 5.

g Soto in 4. di. 18. q. 2. art. 2 Nauar. in man. c. 26 n. 27.

esten le aprouecharan como lo diximos en la Bulla de la Cruzada, de defunctos en el fin della.

10 La 8. conclusiõ. El enfermo que vuiere gozado de sus bullas en el articulo de la muerte por virtud de las quales fue absuelto plenariamẽte ya en otro articulo semejãte no puede gozar dellas, saluo si el cõfessor quãdo le absoluio dixo, si desta enfermedad en q̃ estas, Dios por su misericordia te librare, seate reseruada esta indulgẽcia para el articulo verdadero de la muerte. Lo qual puede hazer si su Sãctidad manda q̃ se diga en el fin de la absoluciõ como lo nota Nauar. a y Cord. por lo qual aũq̃ en las bullas de la Cruzada antiguas se mãdaũ dezir estas palabras en el fin de la absoluciõ plenaria agora en las bullas q̃ se hũ publicado desde el año de 1590. no se da esta licẽcia atẽto q̃ la bulla plũbea no lo cõcede, como tratãdolo conmigo el licenciado Luys Maldonado fiscal de la sancta Cruzada, y rectissimo juez en los officios q̃ su Magestad le ha encomẽdado, y agora Oydor del Cõsejo de la cõtaduria de su Magestad, me dixo auerse resuelto en el Cõsejo d̃ la Cruzada de arte q̃ es necessario, q̃ el cõfessor mire la forma de la cõcessiõ de la bulla. Y aduierto le, q̃ si el enfermo tuuiere muchas bullas q̃ le cõcedan indulgẽcia plenaria para el verdadero articulo de la muerte no es necessario q̃ diga las suso dichas palabras, sino q̃ le reserue vna bulla para este articulo, ya q̃ aquella cõ que le absoluio tuuo su effecto en el articulo, en el qual pẽso q̃ auia de morir, y no murio, assi lo tiene el b collector en el compendio de los priuilegios Apostolicos de las ordenes mendicantes.

11 La nona cõclusiõ. La tal indulgẽcia plenaria no se ha d̃ cõceder antes que probablemente parezca q̃ quiere espirar el enfermo, sino quãdo, ya parece q̃ no peccara al menos mortalmẽte, porque si antes la cõcede podra peccar el enfermo, y no le aprouechara para la pena de los pecados despues cometidos, y terna necessidad d̃ otra satisfaciõ, la qual por ventura en aq̃l tiẽpo no podra hazer, y assi la pagara en el purgatorio: empero ha de tener el cõfessor mucha cuenta, solicitud y cuydado, porq̃ puede la muerte venir tan de repẽte q̃ no aya lugar de conceder la indulgencia.

12 La decima cõclusiõ. Aquel q̃ no se puede cõfessar en el articulo de la muerte se tiene por cõfessado para efecto de ganar las indulgencias q̃ las bullas cõceden a los cõtritos, y cõfessados. Assi lo tienẽ despues de Angelo, c Cayetano, y Nauarro. Lo qual se ha de entẽder cõfessando interiormente, como lo diximos en la Explicacion de la Cruzada.

13 La 11. cõclusiõ. El confessor no ha de imponer en el articulo de la muerte al penitẽte penitẽcia grande de ayunos, o de otras obras penosas, sino alguna muy pequeña declarãdole empero la q̃ sus pecados merecẽ, y ya q̃ con obras penosas satisfacturas no es possible redimirla que se aprouecche de las indulgẽcias concedidas, procurãdo hazer de su parte todo lo possible para que el fructo dellas no se le pierda. Y si fuere el penitẽte hõbre rico, mãdele en penitẽcia dar alguna limosna, y luego se de no dexãdo esto encargado a sus herederos, porq̃ muerto el, mas se acordaran de sus partijas que de repartir limosnas: assi lo dize d Gallego, apartandose de Durando, que tiene que ninguna penitencia se le deue poner. Finalmẽte al pobre, y al rico, deue mouer el confessor en semejante trance a satisfazer a la diuina justicia en quanto pudiere en este mundo si Dios le diere

a Nau. d. c. 26. n. 31. Cord. de indul. q. 38.

b Hebet. in cõpen. tit. de indulg. fol. 92.

re salud, y a que offrezca a su diuina Magestad la muerte que le esta amenazando, y a que ruegue a sus amigos le ayuden con ayunos, disciplinas, y oraciones, para que en este poco tiempo que le queda pueda aprouechar mucho.

14 La duodecima cõclusion. Aunque en el articulo de la muerte, puede qualquier cõfessor absoluer de qualesquier casos reseruados, empero no puede comutar ni dispensar en votos, o juramentos, ni puede dispensar en la inhabilidad de irregularidad, o otra qualquiera incapacidad que tuuiere el enfermo, por razon de algun impedimento, como lo estan los incestuosos para pedir el debito. Porque no le concede mas en las confessiones del articulo de la muerte, a los que estan en el, que la absolucion de todo aquello que les puede impedir la entrada del cielo, y el morir con votos, y juramentos, y con los sobredichos impedimentos no impide esta feliz entrada.

15 La decima tercia conclusion. El confessor acabãdo de absoluer a los que estan en este articulo les amoneste a recebir la Eucharistia, y la extrema vnction (si fuere necessaria) con gran aparejo, y deuocion, y que esten firmes en la Fe, y en todo lo que predica la sancta madre Iglesia: y si tuuieren alguna tentaciõ, acerca de algun articulo de la Fe, respondan, que el aueriguar esta verdad, no esta a su cuenta, sino a cuenta de los sabios, y doctos de la Iglesia, y que lo creen como siempre lo hã creydo, y que tienen otras cosas en que mas se deuen occupar: y si tuuieren tentacion, como vn peccador, como ellos, ha de parecer delãte de aquel supremo juez, al qual no se le puede echar dado falso, respõdan que van muy confiados, arrimados sobre su amado Christo, cuyos merecimiẽtos dan valor y entrada osada en los cielos, a los suyos, dizien do cõ el Apostol confiado de la misericordia de Dios, *reposita est mihi corona iustitiæ*. Y procure el cõfessor, que los deudos, y amigos que estan con el enfermo, no traten de cosas temporales, sino de los bienes que esta esperando, para que alegre diga con el propheta, *Lætatus sum in his, quæ dicta sunt mihi in domum Domini ibimus*. Y esten sus pensamientos firmes, y constantes en los atrios, y patios de aquella celestial Hierusalem, y traten le como esta peligroso, y desahauziado del medico, porque aunque este auiso le cause melancolia, y tristeza, es cifra esta pena respecto del prouecho espiritual, q̃ del se saca. Por tanto a Esaias, desseando la salud del alma del enfermo Rey Ezechias, le desengaña diziendo, cõcertad señor vuestra anima, y hazed testamento, que mañana aueys de morir. Nadie puede dezir con certidumbre infallible a Lazaro enfermo mortal, *infirmitas hæc non est ad mortem*, sino Christo que le pudo resuscitar despues de muerto, y sabia que le auia de resuscitar.

16 La decimaquarta conclusion, Quando el penitente estando en este articulo, no puede confessar algun peccado, aun en general, no solamente qualquiera sacerdote le puede absoluer de las cẽsuras: mas (aun ausente el sacerdote) qualquiera ordenado de prima tõsura tiene la misma authoridad, conforme vna opinion de muchos alega-

a Esai. 38 c.

Universidad de Deusto Biblioteca

dos por a Henriquez, el qual dize que assi se practica. Y que el tal ordenado de prima tõsura, no auiendo sacerdote, le puede oyr de confession, no para effecto de le absoluer, sino para le conceder las indulgencias de sus bullas: lo qual como pio admite b Nauarro, aunque Cordoua le repruẽua.

a Henriquez libr. 3. de pœnitentia. c. 9. n. 3.

b Nauar. de indulg. not. 30. n. 8. 9. & 14. Cord. lib. 5. qq. 9. 27 post cõclusionẽ 6.

17 La decimaquinta conclusion. Muerto el defuncto esta obligado el cõfessor a auisar a sus herederos que deuia tãtos ducados a hulano, y le encargo, que lo manifestasse, para que luego se pagassen, porque esto no es descubrir cõfession, pues el penitente le dio licẽcia para ello como despues de S. Thomas lo trata c Nauarro, dixe, esta obligado a esto: lo qual se ha de entender auiẽdo prometido al muerto, que lo hara, porque sino se lo prometiera, buscara el defuncto otro remedio para se pagar lo ageno. Y assi el confessor puede muy bien dar esta palabra al penitẽte, y no es necessario que le diga, que se lo comunique fuera de la confession, para q̃ con mas libertad lo pueda manifestar, porque seria dar pena al enfermo, que con los dolores que padece a penas se puede confessar, y mas puede acaecer en este articulo, que no aya lugar para ello.

c Nauar. in c. sacerdos de pœnit. d. 6. à n. 116.

18 La decima sexta conclusion. Llegando el confessor, ya quando el enfermo esta muerto, informado que murio descomulgado, con señales de contricion, si tiene authoridad le puede absoluer de la descomuniõ, y nota, que no qualquiera sacerdote simple, que puede a vno estando viuo absoluer de los peccados, y censuras en el articulo dela muerte, le puede absoluer de la descomunion despues de muerto, sino solamente aquel que segũ derecho en vida, no estando en el peligro de la muerte, le podia absoluer della, la qual absolutiõ aprouecha, para que le den la sepultura eclesiastica, y le hagan exequias, como lo dizẽ d Rosella y Nauarro.

Capi. lx. Del confessor quanto a su poder y jurisdiction.

Si necessariamente el confessor ha de ser sacerdote aprobado por el Ordinario. concl. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si es necessario que los Doctores, y Licenciados, se examinẽ por el Ordinario para confessar. ibidem.

Si concediẽdo los Obispos authoridad para todos sus casos es visto concederla para las censuras. ibidem.

Si concediẽdo el prelado a vn religioso toda su authoridad, es visto concederle licencia para ratificar la donacion que vn su subdito hizo. ibidem.

Si los confessores regulares approbados por los Obispos estando priuados deste ministerio por sus prelados, o impedidos con alguna cẽsura pueden cõfessar y lo mismo se preguũta de los confessores seculares impedidos con alguna censura. con. 3. nu. 3.

Si pueden los Curas confessar sus ouejas hallando las fuera del Obispado. con. 4. nu. 4.

Si el q̃ esta approbado para vna parrochia puede confessar a los de otra parrochia, y si el que esta approbado para confessar en vna aldea, puede confessar en vna ciudad, y si el que esta aprobado para confessar hombres, puede confessar mugeres. ibid.

Si es necessario que los presbiteros se confessen cõ el approbado por el Ordinario. con. 5. nu. 5.

Si los religiosos se pueden cõfessar con los religiosos approbados por los prelados de su orden. Y si basta que sean simples sacerdotes, aunque no esten deputados por confessores. conclus. 6. num. 6.

Como el Papa no quita en sus indultos las cossũbres particulares de los lugares, y singulares personas, ibid.

Si los peregrinos se pueden confessar con qualquiera approbado por el Ordinario por dõde passan. con. 7. n. 7.

Si el Obispo de Salamanca tiene la authoridad del Concilio Tridentino que tiene sobre sus ouejas para absoluer, y dispensar con los estudiantes de Salamanca, ibid.

1 LA primera conclusion. Necessariamente el confessor ha de ser sacerdote, porque por el character sacerdotal recibe jurisdiction habitual para absoluer, mas no recibe la actual, hasta que por la Iglesia se le de: la qual se da instituyendo los los Ordinarios confessores ordinarios, o delegados, como con la comun lo dize Nauarro, a verdad es, que el simple sacerdote en el articulo de la muerte, puede absoluer de qualesquiera peccados mortales, como esta dicho arriba: empero fuera del articulo de la muerte, ninguno que no tenga jurisdiction puede absoluer de los peccados mortales, saluo si estan confessados, como lo resuelue el mismo Nauarro, b contra otros que tienen lo contrario.

a Naua. in man. c. 4. n. 1.

b Nau. vbi sup. n. 2.

2 La segunda conclusion. Para vn sacerdote assi secular, como regular tener actual jurisdiction, es necessario que este approbado por el Ordinario, como lo ordena el Concilio Tridentino. Y no basta que sean Doctores, y Licenciados examinados, y approbados en alguna vniuersidad por illustre que sea, ni basta que el Cura les de licencia para confessar a sus ouejas, como largamẽte lo prueua, y declaro en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, en el §. 9. glossando aquellas palabras, Approbados por el Ordinario. Y aduiertan los confessores, que no han de salir vn pũto de los limites de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que conceden los Obispos. Y si los Obispos conceden authoridad para todos sus casos, no son vistos concederla para cẽsuras, y quando concedẽ toda su authoridad excepto tal caso reseruado son vistos cõcederla para los demas casos reseruados. De aqui parece que se deue desterrar vna opiniõ de Medina c en su Summa: el qual dando demasiada licencia a los religiosos dize, q̃ si el prelado dixere a vn religioso, yo os cõcedo toda mi authoridad, por estas palabras es visto concederle licencia para poder absoluer a otro religioso, no solamente del peccado que cometio contra el voto de la pobreza haziẽdo cierta donacion, mas aũ para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla de derecho: la qual dize, que en la concessiõ general, no se conceden aquellas cosas, las quales vno en particular no concediera, y assi tiene contra Medina fray Luys Lopez, d principalmente si la tal donacion fue de quãtidad y valor. El qual aduierte, que quando los prelados de su religion conceden la dicha authoridad, conforme la practica, y vso della, solamente conceden licencia para absoluer de casos reseruados, y approbados en alguna vniuersidad por illustre que sea, ni basta que el Cura les de licencia para confessar a sus ouejas, como largamẽte lo prueua, y declaro en la Explicacion de la Bulla de la Cruzada, en el §. 9. glossando aquellas palabras, Approbados por el Ordinario. Y aduiertan los confessores, que no han de salir vn pũto de los limites de sus licencias, saluo si por via de algun priuilegio Apostolico les es concedida authoridad para mas de lo que conceden los Obispos. Y si los Obispos conceden authoridad para todos sus casos, no son vistos concederla para cẽsuras, y quando concedẽ toda su authoridad excepto tal caso reseruado son vistos cõcederla para los demas casos reseruados. De aqui parece que se deue desterrar vna opiniõ de Medina c en su Summa: el qual dando demasiada licencia a los religiosos dize, q̃ si el prelado dixere a vn religioso, yo os cõcedo toda mi authoridad, por estas palabras es visto concederle licencia para poder absoluer a otro religioso, no solamente del peccado que cometio contra el voto de la pobreza haziẽdo cierta donacion, mas aũ para poder dispensar que valga la tal donacion, y no aduierte Medina a vna regla de derecho: la qual dize, que en la concessiõ general, no se conceden aquellas cosas, las quales vno en particular no concediera, y assi tiene contra Medina fray Luys Lopez, d principalmente si la tal donacion fue de quãtidad y valor. El qual aduierte, que quando los prelados de su religion conceden la dicha authoridad, conforme la practica, y vso della, solamente conceden licencia para absoluer de casos re-

c Medi. in summ. fol. 254. p. 2. in li. 2. c. 1. ad med.

d Lupus in inst. confes. c. 27. colu. 199.

Universidad de Deusto Biblioteca

seruados, y de las descomuniones, y de las irregularidades que nascẽ de delicto, como lo hazẽ los prelados en sus capitulos, y en nuestra orden esto mismo entiendo que se guarda.

3 La tercera conclusion. Los religiosos vna vez approbados si fueren priuados de las confessiones occultamente por sus prelados, o si se duda de su priuacion, aũque cõfessando peccan mortalmente, valen empero las confessiones de aquellos, que ignorandolo cõ buena fe se confessaron con ellos. Assi lo tiene Sylvestro *a*, y se prueua, porque tolerandose en su officio, o no publicãdose supriuacion seria confusion para las almas dezir que las confessiones hechas auian sido inualidas. De aqui infiere Medina *b*, que valen las confessiones hechas a vn cõfessor descomulgado, no estando denunciado publicamẽte, o no siendo notorio percussor de clerigo: por lo qual el religioso apostata approbado ignorantemẽte por el Obispo, absoluiẽdo a sus ouejas siendo cura dellas, porque anda en habito clerical, pecca mortalmente confessando, mas valen las confessiones, y no ay obligacion de las reyterar. De aqui infiere mas Medina, que el sacerdote q̃ esta suspẽso o irregular por se auer ordenado, y celebrando antes que entre en los veynte y cinco años, siendo ignorantemente approbado para confessar, validas son las confessiones que haze, por quanto su suspẽsion, e irregularidad estaua occulta, y seran validas aunq̃ este publica la suspẽsion, como no este nominatim suspenso, guardandose la forma de la Extrauagãte ad euitanda, porque conclusion es muy

a Sylvest. verb. confess. q. 1. n. 15.

b Med. vbi supra. fol. 39. p. 2.

averiguada de Cayetano *c*, que todo lo que se haze en el fuero penitencial por confessores ligados con algunas censuras Ecclesiasticas, o por otra via impedidos valen no se sabiendo de su impedimento. Y assi infiere Cayetano que el absuelto por algun legitimo cõfessor que tiene impedimento occulto, el qual si se supiera impidiera la absolucion, es verdaderamente absuelto delante de Dios, y de la Iglesia. La qual opinion sigue Aragon *d*, y esto se ha de tener, aunque Angles vaya por otro camino, diziendo, que lo sobredicho procederia quando el tal descomulgado tuuiere beneficio curado, y no quando careciere del, el qual vuiera de aduertir que en este caso nos fundamos en la buena fe de los que con el dicho confessor se confiessan, viendolo, o consintiendolo su Cura ignorãte de su impedimento, la qual buena fe, y pia affection, no perbien que se pierda, o restrie en alguna manera respecto de todos los confessores, por vn malo y desobediente confessor, veafe acerca desto Couarruuias *e*, y Nauarro. Verdad es que la opinion de Angles sera verdadera, quando el que no tiene beneficio curado esta publicamente suspenso, o descomulgado nominatim, conforme el tenor de la dicha Extrauagante, porque a este no puede pedir vno sino fuera de la extrema necessidad que le confiesse, sin que peque mortalmente, aun estando aparejado para confessar a todos, porque entonces se opera a su peccado, como se dira en la materia de la descomunion, y en este caso sera la confession inualida, pues llega el penitente a ella con complacencia de peccado mortal.

4 La

4 La quarta conclusion. Pueden los curas que estan approbados confessar sus ouejas hallandolas fuera de su Obispado, como con Sylvestro, y otros lo digo en la Explicaciõ de la Cruzada, *a* y el que esta approbado para vna parrochia, no puede confessar los de otra parrochia: el que esta approbado para vna aldea, puede confessar en vn Madrid, o en vn puerto de mar dõde ay negocios, y tratos, como lo resuelue Gutierrez, *b* en sus canonicas questiones, lo qual tengo por tan cierto y verdadero, que aũque el penitente de Madrid, o del dicho puerto tenga Bulla de la Cruzada, no puede elegir al dicho confessor por virtud della, porque quãdo dize la Bulla que puede elegir qualquiera confessor approbado por el Ordinario: esto se ha de entender approbado simple, y absolutamente: lo qual se prueua, porque assi como el clerigo approbado por el Obispo para confessar, no mas que por espacio de vn año: el qual acabado manda que vaya a su presencia, no puede ser electo por la dicha Bulla de la Cruzada acabado el dicho año, por le auer dado el ordinario la actual jurisdiction limitada, assi el que esta approbado para vna aldea, por ser la gente de ella sin tratos, y simple, no puede ser electo por la dicha Bulla de los penitentes indifferentemente, pues se le ha dado jurisdiction limitada, de arte que no se le diera, sino fuera para la gente de aquella aldea. Y de aqui infiero tambien, que el approbado para confessar hombres, por tener poca edad, no puede por virtud de la Bulla confessar mugeres, mandandole el Obispo que no las confiesse.

In Expl. tract. §. 9. 7.

Gutie. in cano. ca. 7. n. 18. y. 19.

5 La quinta conclusion. Los clerigos, aũque sean curas de almas, no se pueden confessar, sino es con los approbados, expressa o tacitamente por su Ordinario, como esta determinado en el Concilio *c* Tridentino. Dixe tacitamente, porque los curas, y clerigos que estan cerca, y son vezinos de los clerigos de otro Obispado, se puedẽ confessar vnos con otros, pidiendolo la necessidad, porque en esto parece que consienten los Obispos, y assi esta puesto en vso.

c Con. Trid. ses. 23. ca. 17. de refo.

6 La sexta conclusion. Los religiosos se han de confessar con los trayles approbados por sus prelados, aunque no esten approbados por el Ordinario, como lo tiene Nauarro, *d* y Angles, y aun añado, que los religiosos se pueden confessar con otros religiosos solamente confessores de frayles, aũque sean de distincta religion, teniendo licencia de sus prelados, para que se confiessen con quien quisieren, o teniendo priuilegio para poder elegir confessor, dixe solamente confessor de frayles, porque no basta que sea sacerdote simple, y la razon es, porque aunque el Concilio Tridentino, no quita la costũbre antigua que tenian los regulares de se confessar con sacerdotes no approbados por el Obispo: empero no les da licencia para que se confiessen con los que no la tienen para confessar a frayles, porque nũca el Papa en sus priuilegios, e indultos, quita las costumbres razonables, y los estatutos particulares de los lugares, y singulares personas, si expressamente no lo dize, porque estas costumbres son de hecho, y consisten en hecho, y con razon las puede su Sanctidad igno-

d Naua. in man. ca. 4. n. 2. Angl. in sum. q. de confess. art. 8. diff. 2. dub. 4. p. 296.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tar, como se dissine en Derecho, *a* de aqui infiere el padre F. Gaspar Paraielo, padre General, q̃ fue de la orden de los Minimos, benemerito en sanctidad y letras, q̃ en algunos capitulos generales de su ordẽ fue ordenado, que ningunas mugeres, por virtud de qualesquiera priuilegios, pueden entrar en los monasterios de su ordẽ, si en los dichos priuilegios no se hiziere mencio de la regla y cõstitucio de los padres Minimos que lo prohibẽ; y la razõ es, porque como esta prohibicion sea de hecho, y consista en hecho, puede probablemente el Papa tener della ignorancia, y assi no es su intencio derogarla. Y noten los religiosos esta doctrina, porque en casos semejãtes puede aprouechar, de arte q̃ no es visto el Papa derogar en sus decretos los singulares estatutos de las religiones, ordenados para su conseruacion, y ansi concediendo a los religiosos, que no esten obligados a cõfessarse con los approbados por el ordinario, no es visto concederles que se confiessen con vn religioso sacerdote simple, o sea de su religio, o de otra, porq̃ esto seria derogar la loable costumbre de la religion, que prohibe a los sacerdotes simples confessar a frayles.

a ca. 1. de constit. lib. 6. Parale. in suo compend. §. 9. fol. 174.

7 La septima conclusion. Los peregrinos, q̃ con licẽcia de sus parrochos van a peregrinar, se puedẽ cõfessar cõ qualquiera approbado por el Ordinario de los dichos peregrinos. Porque el que da licencia para peregrinar, tambien la da para se confessar con los susodichos, pues no pueden cõmodamente passar su peregrinacion sin esta refection. Y nota, que yendo a peregrinar cõ licencia de su Obispo, aunq̃ pueden elegir confessor, no pueden ser absueltos de los casos a el reseruados. Porque quãdo el Obispo da expressa licẽcia para escoger confessor: la tal licẽcia no se estiende a la absolucion de los casos reseruados, como se dize en Derecho. *b* Luego con mayor razõ ha de proceder esto en la licencia tacita, como contra Paludano lo tiene *c* Nauarro. De aqui se infiere, que quãdo los Prouincia les embian largo camino a sus subditos, aunque se puedan confessar con los cõfessores idoneos, no pueden ser absueltos de los casos reseruados, sino lleuan expressa licẽcia, o tienẽ priuilegio que les valga. Y nota, que el vagabũdo que no esta auezindado en alguna parte, se puede confessar conqualquier approbado por el ordinario donde se halla, como lo resuelue Nauarro. *d* Y es de notar, que los estudiantes de la vniuersidad de Salamanca, pueden ser absueltos por el Obispo de esta ciudad, de qualesquiera irregularidades y peccados, que puedẽ los demas subditos del dicho Obispo, como lo alcãço el padre maestro Gallo de Pio. V. embiado por la dicha vniuersidad a negocios de importãcia: lo qual algunos tienẽ que el derecho comũ lo cõcedia, como lo dize Enriquez: *e* el qual añade que acerca del parrocho, al qual deuen acudir a confessar, se ha de estar a la costũbre de la dicha vniuersidad. *f* Y dize mas, que los peregrinos se pueden confessar con los parrochos de los pueblos donde passan, aũque no lleuẽ expressa licẽcia, porque basta la tacita conforme la costumbre.

Cap. Lxj. Del cõfessor quãto à la sciencia q̃ ha de tener.

Que sciencia deue tener el confessor, y si cumple siendo regular mandado le su prelado confessar sin esta sufficiencia. con. 1. n. 1.

Como el cõfessor ha de saber distinguir el peccado. n. y. v. con. 2. n. 2.

No ay peccado sin auer consentimiẽto, y la poquedad de la materia excusa de peccado mortal. ibid.

Si pecca mortalmẽte el que ignora con probabilidad, ser peccado mortal lo que haze. ibid.

Si el confessor castellano puede confessar al Frances, con. 3. n. 3.

1 La primera conclusion. Deue el confessor tener sufficiente sciencia, para este tan alto ministerio, y por quitar escrupulos a los muy escrupulosos, y para ponerlos a los que no son tales, ha se de aduertir, q̃ ha de saber todos los peccados, que comunmente se cometẽ en todos los estados, y sus circunstancias q̃ mudan la especie, y los casos reseruados, y los que tienẽ anexa descomunion, o restitucion, y si confiessa a clerigos, cõuiene que sepa las irregularidades, o basta q̃ sepa dudar en aquellas cosas, q̃ los mediocremente eruditos entiẽdẽ biẽ, para que sepa distinguir como buẽ sacerdote del Señor entre lepra y lepra, quiero dezir, entre el peccado mortal, y venial; esta es sufficiente sciencia. Y no tienen necessidad de tanta sciencia los que confiessan en aldeas, como aquellos q̃ oyen cõfessiones en pueblos donde ay tratos y negociacion. Ni tienen necessidad de tanta sciencia, los que confiessan donde ay letrados, para preguntar, como los que confiessan dõde ninguno ay, pues aunque sepan dudar, no tienen a quien consultar. Assi lo dize Nauarro *a* con la commun. Y nota, que quando el prelado manda a vno confessar, estando dudoso de su sufficiencia, puede licitamente obedescer, si entiende que el prelado se lo manda, no por respectos humanos, sino porque le parece tener sufficiencia. Verdad es, que quando al subdito le consta no ser idoneo, de do diere, no esta obligado a obedescer.

a Naua. in man. ca. 4. n. 2.

2 La segunda conclusion. Obligacion tiene el confessor de saber distinguir entre peccado mortal, o venial. Para conoscimiento de lo qual ha de notar estas tres reglas. La primera es, si la materia es graue, o el que comete el peccado tiene intento que sea materia graue: por lo qual el hurto con el qual se haze, o dessea hazer notable daño al proximo, es peccado mortal. Y por el cõtrario haziẽdolo, o teniẽdo intẽto de hazer daño pequeño, sera solamẽte peccado venial, como se dira en la materia de los hurtos. *b* La segunda regla es, la deliberacion, y consentimiento haze, que vna obra sea peccado mortal, o venial, como lo dizen S. Thomas, *c* Nauarro, y los Sũmistas, siguiendo a los Doctores scholasticos. Pongamos exemplos, para que esto se entienda mejor. Esta vno determinado de no hazer alguna obra deshonesta mortal, aunque tenga todo aparejo, pero, huelgase cõ deliberaciõ de imaginarque la haze, este tal pecca mortalmente, empero si en este caso, y en otros semejãtes no ay deliberacion, sino solamente holgarse vno con estas morosas delectaciones, no aduirtiẽdo tãto, ni cõsintiendo en ellas perfectamẽte, entonces por falta de deliberaciõ, y cõsentimiento perfecto, sera solamẽte peccado venial. La tercera regla es, saber, o ser razon saber, ser la obra mortal, el que la haze pecca mortalmente, empe-

b cap. 147. con. 5.

c D. Th. 1. 2. q. 74. a. 4. Naua. in man. c. 11 n. 11. Sum. verb. cogitatio, & v. delecta. DD. in. 2. d. 24.

Universidad de Deusto Biblioteca

empero si lo ignora probablemente, no ay culpa mortal, sino solamẽte venial. Esta doctrina se note mucho, por la qual se escusan de muchas culpas los q̃ hazẽ, y consiẽten algunas cosas que no son notoriamente malas, principalmẽte haziendolas con buena intẽcion, como lo nota Alexãdro a de Ales, S. Tho. Ioan Mayor, y los Doctores comũmente. Y para q̃ mejor se entienda esta doctrina tan importãte, conuiene poner algunos exemplos. El primero es, vna persona simple reza ciertadeuocion tantos dias arreo, y en pie, creyendo que no alcançara lo que pide, sino la reza desta manera, a esta la escusa su simpleza de la culpa mortal, antes de ser auisada ser peccado mortal poner la efficacia en aquello. El segũdo exemplo es para escrupulosos, vna persona es fatigada de escrupulos, tãto que todo lo q̃ haze piensa, y se le figura peccado mortal, y juzgar mal de sus proximos, pẽsando que consiente en estos juyzios dize, su cõfessor que en ninguna cosa de aquellas ay culpa mortal, y muchas vezes ni aun venial, y que no haga caso dellas, este tal, si por esto dexa de confessar algun peccado mortal en que vuo consentimiento, le escusa la ignorancia, entre tanto que no conoce ser peccado mortal, y que vuo consentimiento.

a Ales. 2. p. q. 129. membr. 7. D. Th. 1. 2 q. 76. ar. 3 May. in. 4. d. 34. DD. in. 2. d. 22

3 La tercera conclusiõ. El cõfessor Castellano q̃ no sabe la lengua Frãcesa, puede cõfessar, y absoluer al Frances q̃ en su lẽgua se cõfiesa cõ el, aunque sea fuera del articulo de la muerte. Esta conclusion tiene contra Medina b fray Luys Lopez, la qual entiende ser verdadera quando el Castellano sabe alguna cosa de la lengua Francesa, y entiẽde algunos peccados suyos, aunque dexe de entẽder otros, y no puede el penitente recurrir a sacerdote q̃ sepa su lẽgua, y collige por señales exteriores q̃ trae el aparejo necessario para recebir este sacramẽto, porque en este caso vemos q̃ este Frances no puede hazer mas, para q̃ su confessiõ sea entera. Y lo mesmo se ha de dezir de los negros boçales nueuamẽte baptizados tã rudos en nuestra lẽgua, q̃ pocos peccados se les puedẽ entẽder en la confession: la qual opiniõ tengo por muy piadosa, y la de Medina, que hablando absolutamente, como suele, dize lo contrario, por muy rigurosa.

b Medi. in sum. lib. 2 c. 7. ad. p. 4 Lup. in instru. confs. ca. 27. nn. 206.

Cap. Lxij. Del cõfessor quãto a la prudencia que ha de tener en la administracion deste sacramento.

No se ha de poner el cõfessor a confessar sin pedir lumbre a Dios. n. 1.

Y ha de enseñar al penitẽte que tenga actos exteriores de penitente. n. 2.

Y le ha de preguntar si ha examinado su consciencia. n. 3.

Si puede el cõfessor absoluer a vna dõzella recogida, viniẽdose a confessar y comulgar con su madre, no auiẽdo examinado su consciencia. ibid.

Si deue el confessor preguntar al penitente antes que le confiesse si tiene algun impedimento, por el qual le deue negar la absolucion. n. 4.

Y tãbiẽ le deue pregũtar las pregũtas ordinarias, y si por verguẽça ha deuido de cõfessar algũ peccado en alguna cõfession, o si trae algũ caso reseruado o descomunion. n. 5. & 6.

Que ha de hazer el confessor diziendo el penitente que se quiere cõfessar generalmente. n. 7.

No ha de mostrar espãto el cõfessor oyendo algũ peccado graue, antes deue de atraer al penitente a confessar sus peccados, si ve que por verguença los quiere encubrir. n. 8. & 9.

Como no ha de condenar facilmente por peccado mortal, estãdo dudoso si lo es antes auiendo pareceres sobre el caso se puede conformar con el parecer del penitente. n. 10. & 11.

Si deue el confessor auisar al penitente ser peccado mortal la que en otra confession le auia dicho ser peccado venial. n. 12.

Si teniendo el penitente ignorancia inculpable del derecho positiuo le deue auisar el confessor della ignorancia, num. 13.

Como el confessor ha de auisar al penitẽte que esta obligado a confessar los peccados olvidados, viniendole a la memoria. nu. 14. y si ha de vsar desto confessando hombres doctos, ibid.

ALabando Dios a sus ministros, les pone dos prerogatiuas de las quales tienen mucha necessidad. La primera es fidelidad. La segunda prudẽcia, y vno delos principales ministros que Dios tiene en su Iglesia es el confessor: el qual para ser fiel tiene necessidad de legitimo poder y de sciencia sufficiente: la qual ha de pedir a Dios muy de veras para en todo acertar, y como su ministerio sea tratar y juzgar de cosas singulares, tiene necessidad de mucha prudencia y auiso, y assi en este tratado en las materias q̃ resuelvo doy en cada vna dellas los auisos que han de guardar los confessores: empero en este capitulo pongo vnos auisos y documẽtos generales, para que no salgan de los limites de la prudencia.

1 El primero auiso es. Que nunca se permita confessar sin pedir la lumbre de Dios, entendiendo que sin esta no puede acertar y hecha oracion recibir al penitente con suauidad y amor de la manera que aquel amoroso padre recibio al hijo prodigo, considerando que como hambriento de la diuina gracia viene a casa de su padre, animandole a descubrir su llagado pecho, diziendole, he mano dezid y confessad vuestros peccados que os confessaysa vno que puede sur ha cõmetido mas, y mas graues peccados que vos: lo qual permitio Dios, para que quãdo viniessedes a mis pies, me compadeciesse de vuestra flaqueza y necessidad auiendola experimentado en mi; como para el mismo effecto permitio la negacion con juramento de S. Pedro.

2 El segundo documento es. Enseñar al penitente que tenga actos exteriores de hombre culpado metido en la mazmorra del peccado condenado a muerte mãdandole persignar y dezir la confession con la cabeça inclinada, y gesto humilde, entendiendo que ha peccado en el cielo, y delãte de Dios, teniendose por indigno como otro hijo prodigo de estar delante del confessor, considerãdo que otros han hecho menores peccados: los quales por los justos y occultos juyzios de Dios no han llegado a este punto de lo confessar, aunque nunca Dios les faltaron el suficiente auxilio y fauor necessario para remedio de sus almas.

3 El tercero documento es. Que deue el confessor preguntar al penitente, si ha examinado su consciencia, porque si no se ha aparejado y entrado en cuenta con sigo, y con Dios no valdra la confession. Por lo qual si vn mercader se viniesse a cõfessar, y no ha puesto mas diligencia y examen que desde su casa a la Iglesia, no le deue oyr el confessor, sino auisarle charitiuamente, y darle tiempo para que se pueda aparejar. Y lo mismo es de otro qualquiera que ha dias que

Universidad de Deusto Biblioteca

que no se confiessa. Y la razõ es, porque moralmente hablado, este no podra dar cuenta entera de la vida passada por su culpa y descuydo crasso y affectado, el qual no disculpa, porq̃ es lo mismo descuydarse en esto, como si voluntariamente quisiesse quedar en sus peccados, y dar mala cuenta, por lo qual el cõfessor le ha de dar termino de algunos dias, para que examine su consciencia, y darle modo como facilmente se pueda acordar de sus peccados, conuiene a saber recurriendo por los mandamientos de la ley de Dios, y de la Iglesia, y por los peccados mortales, y obras de misericordia, acordandose de las malas compañias que ha tenido, y particularmente se examine en el peccado a que esta mas inclinado. Verdad es, que algunas vezes es el confessor tan diestro y experimentado, que aunque el penitente no aya examinado su consciencia le sabra de rayz sacar todos sus peccados del buche, y los que confiessan a labradores, es necessario que sean diestros, y experimentados en este ministerio, y sepan preguntar pues vemos el poco aparejo, y examen que traen de su consciencia. La sobredicha doctrina se collige de lo que trae Medina *a* en su Summa, y fray Luys Lopez en su instructorio de consciẽcia: el qual dize, que si vna donzella noble a la qual tiene su madre recogida en casa todo el año, la trae consigo a confessar, y comulgar, para cumplir con el precepto de la Iglesia, y preguntada del confessor si ha examinado su consciencia dize que no, no por esse se deue despedir, antes la deue oyr de penitencia, y absoluiendola haziendo de su parte todo lo possible en las preguntas: porque no la confessando ni absoluiẽdo incurriria esta donzella en graue infamia, y se siguira graue escandalo viendo su madre y los que la acompañan que no va confessada ni ha comulgado, lo qual puede ser en ella occasion de desesperar. La qual opinion tẽgo por muy acertada y piadosa, y siempre los confessores en la administracion deste sacramento han de escoger las mas suaues opiniones, siendo de hombres catholicos, pios, sabios, y prudentes, para que este yugo de la confession tan cargoso para la carne sea mas suaue. Y hablando regularmente, tengan los confessores cõstancia en despedir a los penitentes que no han examinado su consciencia, no vienen con el aparejo deuido, despidiendolos, como otro Propheta Eliseo, *b* despidio al altiuo y confiado en los fauores de los señores de la tierra, Amãn leproso, diziendo que se fuesse a lauar siete vezes en el rio Iordan.

a Medi. in summ. fol. 281. p. 1. Lupus vbi sup. c. 28. fol. 211.

4 El quarto documento. No deue el confessor antes de la confession preguntar al penitente si tiene algun impedimento, por el qual no le puede ni deue absoluer, como si tiene la mãceba en casa, y no la quiere dexar, si es logrero, sin querer dexar su logro, porque aunque despues de oyda la confession se quexe el penitente del, diziendo, que oyo sus peccados y no le quiere absoluer, mayor inconueniente es hazer al penitente descubrir sus faltas fuera de la confession. Y mas, que puede ser, que con las amonestaciones del confessor hechas en la confession o despues de auerse confessado proponga salir del peccado en el qual antes pretendia perseuerar. Y assi basta q̃ el confessor le pregunte si viene con humildad a sus pies para ser curado, como lo pide la necessidad. Esta doctrina es contra Cayetano, contra el qual tienen Nauarro, *c* y Medina.

b Nauar. in Man. c. 11. n. 42.

c Nauar. vbi sup. n. 3. in 2.

7 El quinto documento. Ha de preguntar el confessor al penitente que estado tiene, para que conforme a el le haga las preguntas: las quales preguntas no pongo en este tratado en particular. Lo vno porque consta de las materias que en el se han de resoluer, y porque no queria ser molesto al lector, y para que las sepã muy en particular, leã vn confessionario pequeño del padre Alcocer: el qual mejor que nadie las pone. Y pregunte el confessor al penitente, si las confessiones que hizo por alguna causa han sido inualidas, conuiene a saber, si ha dexado de confessar algun peccado por su culpa crassa, o por verguença, lo qual muy de ordinario acaece en las mugeres, y si es necessario reyterarlas declarele el peligro en que ha estado su alma, pues en todas ellas ha peccado mortalmente, y aduierta le que examine su consciencia, y examinada, despues le confessara. Esta doctrina tiene Nauarro, *c* con la comun.

6 El sexto documento es. Que el confessor ha de preguntar al penitente si trae algun caso reseruado, o de comunion, para lo qual como se ha de auer en la absolucion se dixo en la materia de confession quanto a su absolucion.

7 El septimo documento es. Que si el penitente dixere que se quiere cõfessar generalmente procure saber su humor si es discreto, quieto, y ageno de escrupulos, porque aunque las cõfessiones generales son en algunas personas de mucha vtilidad spiritual siendo discretas, y quietas, queriendo hazer como vn alarde general de todos sus vicios para mayor confusion suya empero a las consciẽcias inquietas, suelen muchas vezes ser causa de mayor inquietud. Y assi aunque la confession general es vtil, en las personas discretas, y quietas, quando tienen duda si las passadas han sido bien hechas, empero en las personas escrupulosas, y pusilanimes no las ha de admittir el confessor, como lo enseña Nauarro. *b*

8 El octauo documento. Oyẽdo el cõfessor al penitẽte algũ peccado grave, o torpe, no muestre luego señales de admiratiõ, y luego le abomine, antes deue dezirle, cõtad hijo vuestros peccados que peccador he sido como vos, y mas cometiera contra Dios sino me tuuiera de su bendita mano. Mire como Christo *c* nuestro Redẽptor despues q̃ los discipulos, q̃ yuan al Castillo de Emaus confessaron su incredulidad los llamo de necios, y tardos en creer. Lo qual no hizo antes, mire como Iosue *d* con palabras tiernas, llamandole hijo persuadio a Achan que confessasse su peccado, y despues de confessarle le mando apedrear y quemar toda su hazienda.

b Naua. in man. c. 11. n. 42.

c Luc. 24.

d Ios. c. 7.

9 El nono documento es. Que si el confessor viere que el penitente confessandose quiere encubrir sus peccados, o probablemente cree que se olida de ellos, o piensa no ser peccados mortales los que lo son, deue cõ cautela y prudencia atraerle a dezirlos enseñandole que son peccados mortales, y que lo dudoso confiesse como dudoso, y lo cierto como cierto, y los peccados q̃ sabe ha cometido los diga en el exterior, como lo siẽte en lo interior de su anima, y si se acordare auer cometido algũ peccado mortal, el qual no le puede venir a la memoria, basta que diga auer hecho cierto peccado mortal, y q̃ no se acuerda de que especie es, como lo dize Iuan *e* Mayor, y no le conficta declarar el complice de los peccados que confiessa, como ya queda dicho en la materia de las circunstancias.

e Mayor hic 4. d. 17. q. 3.

10 El decimo documẽto. Guardese el confessor de condenar por peccado mor-

Universidad de Deusto Biblioteca

do mortal lo que no sabe cierto si lo es, antes en las cosas dudosas lleguese a la parte mas segura, y en las difficultosas, sepa dudar, para que lo que por sino puede difinir, lo determine por el cõsejo, y parecer de otros mas doctos. Y lo mejor sera no oyr semejantes confessiones, para no hazer algun yerro, como si a vn cõfessor que no tiene sciencia ni experiencia de comutar votos, pidiesse el penitente que por virtud de algũ jubileo le comutasse vn voto de yr a Ierusalem, deue el confessor que no esta versado en semejantes casos, o remitir el penitente a otros mas doctos, o aconsejarse con ellos de lo que deue hazer. Y por esta causa es menester que tenga vistas y bien consideradas las materias, en las quales se suelen offrecer grandes dudas, aun a los muy letrados, para que topando cõ ellas no sea precipitado en su parecer. Parte deste documento trae Nauarro, *a* y le pone Medina.

a Naua. in man. c. 26 n. 4. Medi. in sum. fo. 19.

11 El vndecimo documẽto es. Que atrauessandose en la cõfession algun caso, en cuya determinacion ay pareceres cõtrarios de Doctores graues, de los quales vnos sigue el cõfessor, y otros el penitente, y el confessor cree su opinion ser euidente, y la del penitente fundarse en vna razon friuola y dudosa, no le deue en este caso absoluer: empero si las razones de entrambas las opiniones corren a parejas, o alomenos la del penitẽte tiene probabilidad, por lo qual es seguida de vn Doctor graue, puede el confessor conformarse con la opinion del penitente, aunque no sea su parocho, y confessarle, y absoluerle, como despues de Adriano lo tiene Nauarro. *b*

b Adria. in 4. de cõfes. q. 5. dub. 7 Na. de pæn. & remiss. d. 6. n. 66.

12 El duodecimo documẽto. El cõfessor que por negligencia dexo de preguntar alguna cosa notable, y necessaria al penitente, y despues se acuerda de su negligencia o oluido, o ignorancia, esta obligado a auisar de dello, si lo que se oluido es cosa necessaria para la deuida confessiõ, y saluacion del penitente, y si buenamente se puede hazer, o sin otro graue detrimento de alguno dellos. Mas si no se puede hazer sin alguno destos inconuenientes, y mayormente si al penitente le escusa su ignorancia inuencible, y buena fe, no es obligado a ello, sino duelase de su culpa, y lo demas dexelo a Dios encomendandole que de luz al dicho penitente para ver sus peccados, y dolerse dellos, como despues de otros lo dizen Soto, *c* Nauarro, y Cordoua.

13 El decimotercio documẽto. Quando viere el confessor que tiene el penitente ignorancia inculpable de lo que el derecho positiuo ordena de cierto caso y le vee estar en buena fe, y que su peccado no puede tener remedio sin escandalo, y gran difficultad, callo el cõfessor, y dexele estar cõ su buena fe, no le preguntando el penitente nada acerca desto, porque si le pregunta diziendole lo que passa, obligado esta a desengañarle. Y aũque hallando al penitente casado, siendo el matrimonio nullo por algun impedimento secreto que ignora, no se pudiendo dar remedio a esto sin escandalo, y grandes difficultades calle el confessor, y dexe estar a los casados con su buena fe. Esta doctrina pone Medina Complutense, *d* Nauarro, y Cordoua, y Medina Salmantiense. Y deuen los confessores estar muy aduertidos en este documento, porque si en el caso puesto, de los mal casados con buena fe, les dizen, no ser valido su matrimonio, no pueden dar ni pedir el debito, la qual ellos estando juntos hazen con dificultad.

c Rebuff. in praxi benefic. tit. dispon. sat. de non resid. Nauar. vbi supra.

d Nauar. c. 25. numer. 133. f. 20. & c. 24. nu. 11.

El de-

14 El decimo quarto documento. Acabando de confessar el penitente sus peccados, absoluiendole de todos ellos, el confessor le deue auisar, que si despues le viniere a la memoria alguna descomunion, o peccado reseruado, o no reseruado, que por oluido natural aya dexado de confessar no se inquiere, porque ya queda absuelto de todos ellos consecutiuamente por virtud del sacramento q̃ ha recebido. Verdad es, q̃ despues esta obligado a cõfessarlo viniendole a la memoria, y aũque sea descomuniõ reseruada, y caso reseruado, el q̃ se ha oluidado, auiendose confessado con el que tiene authoridad para absoluer dellos, quedan no reseruados, y assi puede ser absuelto dellos despues, por qualquiera cõfessor approuado por su ordinario. Y dandole este tan sudable auiso, embiele luego con la bendicion del Señor, diziendo, ve hermano en paz, y no quieras peccar mas, cariciandole, para que otras muchas vezes venga a sus pies, y se confiesse muy amenudo con el, o con otros confessores, encareciendole mucho el gran prouecho spiritual, que de la frequentacion deste diuino sacramento sacara su alma. Y note el confessor que a vn hombre doto, poco, o nada, le deue auisar, antes con vnas palabras breues, y bien compuestas le ha de exhortar a buscar la virtud, y huyr del vicio, como lo enseña *a* Nauarro, auisandole, de lo que entiende ignorar el tal penitente.

Nau. in c. 1. de sacrip. de poenit. d. nu. 13. in mar. cal. cap. n. 1.

Cap. LXIII. De la obligacion que tienẽ los confessores, de administrar este sacramento.

Si estan los curas obligados a confessar a sus feligreses en las confessiones voluntarias. nu. 1. Y si estã obligados a confessarlos estando enfermos de peste. conc. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. Obligados estan los curas a confessar a sus ouejas, aunque sea la confession voluntaria, como lo resuelue *b* Nauarro. Dixe aunque sea voluntaria, porque siendo forçosa por obligar el derecho al penitente a confessarse, no ay duda alguna sino que estã obligados a ello. Verdad es, que los curas no estan obligados a confessar los enfermos de peste en sus casas, pudiendo ser comodamente lleuados a otra parte, donde los confessores con menos peligro de la vida les puedan administrar este sacramento. Y assi no estan obligados a confessar a los tales en su cama: pudiendose leuantar, y poner a la puerta, o en otra parte donde corra el ayre, como lo nota *c* Rebuffo. Y aduiertase que estan los parochos obligados a confessar sus parrochianos en tiempo de Iubileo, como lo tiene Adriano, y no pudiendo, obligacion tienen de les buscar cõfessores: la qual obligacion no tienen en las otras confessiones de entre año, pues no estan obligados a oyrlos, estando metidos en otras ocupaciones mayores y tan necessarias, o temiẽdo vna probable conjectura que no conuiene oyrlos de confession tan frequentemente.

b Nau. in c. placuit. de pæn. d. 6. n. 152.

2 La segunda conclusion. Estan obligados los curas a confessar a sus ouejas enfermas de peste, aũque sea con peligro de su vida, como lo tiene *d* Nauarro: lo qual se prueua, porque el parocho se concerto con ellos de poner no solo el trabajo

L neces-

Universidad de Deusto Biblioteca

necessario, mas aun el vtil para su salud espiritual, y la cõfession es vtil, pues de atrito haze contrito. Esta conclusion tiene tambiẽ fray Luys a Lopez, y Medina. La qual conclusion se ha de entender, conforme lo dicho en la conclusion passada, buscando los remedios ordinarios, para que no corra tanto peligro su vida: conuiene a saber, confessando los donde corra el ayre, y vsando de otros remedios que los medicos en estas enfermedades ordenan: Y notese, que no auiẽdo curas, o otros que cõtiessen a estos enfermos, obligacion tienen los Obispos de confessar en esta necessidad a sus ouejas, con el mismo peligro que los curas, como lo dize b Soto, y obligacion tienen conforme el ordẽ de la charidad de acudir primero a los mas necessitados.

a Lup. in instr. cõfc. 1. p. c. 57. Medina in summ. fol. 114. pag. 2.

b Soto in 4. dist. 18. q. 4. ar. 5.

Cap. LXIIII. De la comunion, quanto a la obligacion que ay de comulgar.

Si obliga este precepto de comunion solamente por razon de precepto, y en que tiempo obliga. con. 1. num. 1.

Si no comulgando por pascua, ay obligacion de comulgar adelante. ibid.

En que edad obliga este precepto. con. 2. nu. 2.

Si ay obligacion por derecho diuino de comulgar en el articulo de la muerte, y la aduertencia que hã de tener los curas, quando se teme que el enfermo vomitara el sanctissimo sacramento. con. 3. nu. 3.

Y no es bien llenarle para que le adore. ibidem.

Si ay obligacion de comulgar con peligro de muerte. conclus. 4. nu. 4.

Si cumple con el precepto de pascua el que comulga en peccado mortal. cõ. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Obligacion ay de comulgar por la necessidad de la salud de nuestra alma, no realmente, mas basta que con el desseo spiritualmente se reciba, como lo dize Sancto Thomas, y resuelue c Soto. Dixe, por la necessidad de la salud del alma, porq̃ hablando de la necessidad que ay de comulgar por razon del precepto, precepto diuino es, que nos obliga a recebir este diuino pan, y realmente comulgar, como lo tiene Ledesma d, y Soto, contra algunos que dizen ser solamente esta obligacion de precepto Ecclesiastico. Acerca de lo qual vea se a Couarruuias e. Verdad es, que la determinacion del tiempo, en el quál se ha de comulgar, se dexa a la disposicion de la Iglesia: la qual obliga a comulgar por Pascua de flores cada año, y para cumplir con este precepto basta comulgar ocho dias antes de Pascua, y otros ocho despues como lo concedio Eugenio IIII. y lo trae f Nauarro, y en estas partes de España, por vna concession de Clemente VII. cumplen los fieles con el precepto, comulgãdo desde el principio de la quaresma, como lo digo en la explicaciõ de la g Cruzada. Y nota, que los que no comulgan por pascua, antes que se acabe el año, estan obligados a comulgar, como contra otros defiende h Nauarro, porque el derecho que manda comulgar por pascua, manda dos cosas: conuiene a saber, a comulgar vna vez en el año, y comulgar a la Pascua. Verdad es, que esta opinion no me parece

c Sylues. verbo. Eucharist. 3. §. 1. de Ledes. in. 4. q. 21. art. 11.

Henriq. 10. libr. de Eucha. c. 5.

rece verdadera, como lo aduierte a Henriquez, admitiendo la en caso que el confessor dilata la absolucion al penitente, o porq̃ el penitente dexa de comulgar por estar descomulgado compelliẽdole despues su pastor a la comunion. Y assi aquel q̃ por yr vn largo camino, o por vna graue enfermedad dexa de comulgar, no esta despues cessando este impedimento obligado a comulgar. Y nota q̃ los sacerdotes que dizen missa, cũplen diziendo missa dia de Pascua, aunq̃ no sea en su parrochia, porq̃ la costũbre interpreta que el derecho de comulgar por pascua en la parrochia, se entiende solamẽte quãto a aq̃llos q̃ hã de recebir la comunion de mano agena.

Sot. vbi supra.

2 La segunda conclusion. No estã obligados a comulgar los muchachos antes de los catorze años, y las muchachas antes de los doze, como lo tiene b Soto: lo qual se entiende hablando regularmente, y assi Medina c dize, que examinar esto se dexa al arbitrio del auisado confessor, el qual ha de considerar si tiene el muchacho sufficiente vso de razon, para llegar a recebir a su Dios, y para le obligar este precepto. Verdad es, que si la costumbre ha admitido, que ningun moço ni moça, antes de la sobredicha edad comulgue, esta se deue guardar, porq̃ no se guardando con algunos muchachos, o muchachas, cuyo entendimiento, y juyzio suple el defecto de la edad, seria escandalo para los que ignoran su prudencia y auiso.

Med. in summ. fol. 106. p. 2.

Soto in 4. dist. 12. q. 1. artic. 1. §. 2. dubitatur. Con. Trid. sess. 13. c. 8. & tan. de mat. eucharist.

3 La tercera conclusion. El que esta en el articulo de la muerte, obligacion tiene de comulgar realmente por derecho diuino, y por derecho Ecclesiastico, como lo resuelue d Soto, y parece que se collige del Concil. Trident. [redacted]

[illegible] deuen mucho aduertidos que el ministrarle el sacramento a los que estan muy enfermos, si le pueden bien recebir, porque tal puede ser el calor y fuego que tienen que no les de lugar para le poder consumir. Y assi auiendo dello algũ probable peligro no le administren, para que despues no le vengan a escupir mezclado con la saliua. El qual auiso es importante para los curas de labradores: los quales como son de suyo gente ruda para las cosas espirituales, y con la enfermedad esten mas tontos de lo que son, reciben muchas vezes el sanctissimo Sacramento, y no le acaban de consumir: y despuer, o le vomitan, o escupen, de lo qual yo tengo experiẽcia por los casos que me han venido a preguntar curas descuydados. El qual defecto procede segũ estoy informado, de que ellos acabando de comulgar al enfermo, mandan al sacristã q̃ le de el lauatorio: por lo qual conuiene q̃ ellos mismos, como ministros de tã alto Dios le dẽ y no se aparten del enfermo, sin q̃ primero tengan por cierto auer cõsumido, para q̃ se euite tan notable desacato, e irreuerencia. Y si acaesciere alguna vez el enfermo vomitar las especies consagradas, y vomitadas si se echan de ver se deuen consumir ellas por si, si se puede hazer, o mezclenlas con vino, o otro liquor, para q̃ assi cõ mas facilidad se reciban, mas sino se pueden recebir pongan las en algun lugar honesto cabe el altar, y sino se puede claramente ver, si lo vomitado son

Universidad de Deusto Biblioteca

especies consagradas, presumase que estan digeridas, sino succedio luego el vomito acabandose de recebir, porque en este caso es necessario que se ponga lo vomitado en algun lugar honesto: como lo dize Sylvestro *a*, al qual sigue Salzedo en su practica criminal. Y aduierto que no conuiene que en este caso trayan los curas el sacramento a los enfermos para que le adoren, porque Pio Quinto lo prohibio, y los señores Cardenales de la reforma lo vedan tambien, diziendo, *Non licet sacrosanctam Eucharistiam deferre ad ægrotantes, qui morbi granitate impediti sumere eam nõ possunt, sed venerationis gratia solẽt eam deo seculari, & si forte aliquo in loco talis sit consuetudo prorsus est tollenda.*

a Sylnest. verbo. Eucharistia 2.§.9. quæritur vers.4. Salzed. in pract. cap. 41.

4 La quarta conclusion. No ay obligacion de recebir el sacramento de la Eucharistia con peligro de la vida. Porque mientras el hõbre viue, y esta sano, puede differir la comunion para otro tiempo, en el interim, hasta que tenga desseo de comulgar. Esta conclusion es de Soto *b*, con la comun.

b Soto li. 1. de inst q.6. ar.4. dubio fin.

5 La quinta conclusion. Aunque vno comulgue en peccado mortal, y peque assi comulgando por pascua, cumple con el precepto de comulgar. Esta conclusion tiene por mas probable Medina *c*, contra otros que tienen lo contrario, y fray Luys Lopez dize, que el vso de la Iglesia ha recebido esta opinion, porque a ninguno que ha comulgado en peccado mortal obliga a comulgar otra vez, y la razon lo prueua, porque este precepto se cumplio quanto a la substancia de su acto, que es comulgar, y esto basta.

c Medi. 1. 2. q. 109. ar.4. & in summa, fol. 206. pag. 1. Lupus in instruct. conscien. cap. 11. column. nu. 17.

Capit. LXV. De la cõmunion quanto al aparejo q̃ ha de auer para ella.

Si ha de preceder la confession a la comunion. con. 1. nu. 1.

Si despues de vna pollucion entre sueños, y dela copula marital, es licito comulgar el dia siguiente. concl. 2. num. 2.

Si para comulgar se requiere actual deuocion. conc. 3. nu. 3.

Como se ha de auer el confessor con los que dexan de comulgar por humildad, y con los que quierẽ comulgar a menudo. num. 5. & 6.

1 LA primera conclusion Ninguno que tiene conciencia de peccado mortal puede llegar a comulgar, sin q̃ primero se confiesse auiendo copia de confessor; y siendo necessario comulgar, como se diffine en el *d* Concilio Tridentino: dize auiendo copia de confessor, porque en algunos casos, como lo nota *e* Soto, por falta de confessor puede vno comulgar sin confession, con sola la contricion. El primero es, si el confessor es mudo, y sordo, al qual el enfermo que esta en el articulo de la muerte no se puede confessar, ni ay otro sacerdote que lo pueda hazer. El segundo, quando el confessor esta lexos, como acaesce a los curas de los lugares que no tienẽ en ellos confessor, porque los tales vna o dos fiestas pueden comulgar sin cõfession con sola la contricion, mas no mas. Y el sacerdote amancebado, antes deue mirar por su vida espiritual, que por su honra, y vida temporal, y assi se ha de abstener de dezir missa, mientras no quita las

a Sot. vbi sup. Medi. vbi sup. fo. 199. pa. 1

las occasiones, como lo dize Soto *a*, al qual sigue Medina. Por lo qual el confessor que topare a vno destos, que continua el peccado, y no huye las occasiones, no le absuelua, aunque este reuestido en la sacristia, y le diga que ya no puede dexar de dezir missa, porque le esta todo el pueblo esperando, antes le ha de respõder, no os quiero absoluer, porque se q̃ no os aprouecha la absolucion, y basta que vos os vays al infierno sin q̃ me lleueys en vuestra compañia. Y si dixere padre agora me ha Dios tocado, y nunca tanto proposito he tenido de euitar las occasiones como en este tiempo, por tanto absoluedme, no lo haga, antes con cordura y palabras amorosas le ha de responder, padre mio si teneys esse proposito y contricion que me dezis, quanto a Dios basta para que podays dezir missa sin peccado, pues no teneys copia de confessor que os quiera absoluer. Y nota para explicacion deste caso, que entonces estara el confessor lexos del cura, o clerigo penitente, quando estuuiere distante espacio de tres leguas, y mejor es dexar esto al arbitrio de los sabios. El tercero caso es, quando vno auiendose confessado, se acuerda de vn peccado mortal, estando ya en la peaña del altar, para comulgar con los demas, no pudiendo dexar de comulgar sin escandalo, porque este con sola la contricion puede comulgar. y assi condena Soto la costumbre de algunos, que estando ya para comulgar, dizen al Sacerdote, Padre oydme vna palabra. El quarto caso es, quando ya esta cerca el precepto de comulgar, y no ay copia de confessor, y sin escandalo no puede vno dexar de comulgar. De aqui es que el religioso que tiene vn caso reseruado, y no halla quien le pueda absoluer, puede licitamente comulgar con los demas, para euitar el escandalo que resultara de no comulgar cõ sus hermanos, aunque no se confiesse, y endo con sola la contricion: lo qual se entiende, saluo si el caso trae annexa descomunion, porque en este caso ha de andar muy a tiento. Y muy graue como dize Soto, ha de ser el escandalo, por el qual se conceda al descomulgado, comulgar, principalmente si la descomunion es de las de la bulla de la Cena del Señor, y si le diere el confessor licencia, esso ha de ser vna o dos vezes, y no mas. Deue notar el prudente confessor, que vn peccador grande, que ha dias que no se confiessa, no ha de consentir que comulgue luego, sino de ay a ocho o diez dias, porque es grande irreuerencia que acabando de vomitar tanta suziedad, vaya luego a tocar el cuerpo de Christo. Deue tambien tener cuenta, que el que no se enmienda de los peccados veniales, sino que con facilidad los comete, no le dexe comulgar luego, porque aunque el peccado venial no cõtraria a la charidad, impide empero el heruor y augmento della, y siendo muy frequentados disponen a los mortales. Y assi son vna cierta indecencia para recebir tan alto Señor, como lo aduierte *b* Medina. Verdad es, que recibiendose este sacramento con solos peccados veniales, no se impide por ellos su effecto, y assi al que le recibe, causa la gracia sacramental, como dize Sancto Thomas, *c*

b Medi. in summa. fo 208.

c D. Tho. 1. p. q. 79. ar. 4. ad. 3

2 La segunda conclusion. Despues

Universidad de Deusto Biblioteca

pues de vna pollucion entre sueños, y de la copula marital, no es licito comulgar luego el otro dia, si no es aparejandose vno con algun particular, y extraordinario exercicio, como aconsejan los sanctos por la reuerencia que se deue a este sacramento. Y porque el acto carnal siempre dexa al hombre en alguna manera distraydo, y menos apto, y recogido dentro de si, de lo que es necessario para comulgar. Verdad es, que comulgãdo vno sin este aparejo, no le acusando la consciencia de peccado mortal, no sera peccado mortal, sino venial: y aunque dize a Angles, que dar la comunion al casado luego al otro dia despues de auer tenido la copula marital, es licito por quanto este acto no solamente no es peccado, mas aun puede ser merescimiento, yo no conceido ser merecimiento, mas tambien es merescimiento el juez mandar ahorcar a vn ladron, y con todo esto queda irregular por la indecencia que ay en el para representar a Christo manso cordero: por lo qual aunque sea merescimiento pagar el debito, empero trae consigo vna indecencia para luego el dia siguiente comulgar.

a *Angl. de susciip. Eucharist. 5. diff. vlt.*

3 La tercera conclusion. Para recebir este sacramento, no se requiere actual deuociõ, que es vna actual consideracion de Christo Dios verdadero que se recibe. Esta conclusion es de todos comunmente contra Cayetano: los quales dizen, que basta la virtual deuocion, auiendo poco antes precedido la actual, empero añade Medina, que si vno fuesse tan indeuoto, que nunca tuuiesse esta consideraciõ, ni se acordasse de vn acto tan alto como este, y fuesse a comulgar, como quando va a comer, peccara mortalmente: a la qual opinion fauorece mucho la authoridad de Sant b Pablo, el qual dize, aquel que indignamente recibe este sacramento, recibe juyzio, y castigo para su alma, pues llega al altar a comulgar, no haziendo differencia entre este manjar, y otro qualquier manjar corporal, y cierto el que desta manera llega a comulgar, muestra tener vna consciencia harto estragada.

¶ *Auisos a los confessores.*

NOten los confessores, que tratando gentes limpias de peccado temerosas de Dios, y de llegar a este diuino sacramento, por el qual temor humillandose no comulgan, les amonesten que comulguen, porque aunque este temor reuerencial es muy accepto delante de Dios, mas accepto es el comulgar, pues el comulgar procede de dos virtudes: conuiene a saber de la charidad, y de la confiança que el hombre tiene en Dios: y el no comulgar procede de vna que es el temor.

¶ Noten mas, que aunque dize Cayetano, que aquel que se halla tibio, y frio, bien es que se abstenga, de comulgar: la qual sentencia es de Sancto c Thomas. Empero han de andar en esto con gran auiso, y considerar, si cõ titulo de deuocion quiere el demonio engañar a las almas, q̃ no puede hazer peccar mortalmente, engendrando en ellas estas tibiezas, y frialdades, para que assi no lleguen a este sacramento, y reciban la gracia que les puede comunicar. Por lo qual dize Iuã Gerson, abstenerse vn hombre que no le agrauia la consciencia de peccado mortal, de comulgar, solamente por verse frio, es semejante al que muriendo de frio, no quiere llegarse al fuego a recebir calor.

b *Ad Ephes. 5.*

c *Medina fol. 120. pag. 1.*

¶ Noten mas, acerca de las personas que quieren comulgar cada dia, o a menudo, que hazer regla ordinaria, que todos comulguen de ocho en ocho dias, no me parece bien, porque no todas las personas tienen ygual deuocion, y aparejo: y assi confessando den en penitencia a los acostumbrados a peccar, que confiessen de ocho en ocho dias para refrenar su soltura. Empero no les manden comulgar tan amenudo, sino es en algunas fiestas principales, y por sancto que sea vn secular, no le han de dar licencia que comulgue cada dia, sino a lo summo cada semana vna vez, saluo si es vna Sancta Catalina: y aun dilatar la comunion a estas personas algunas vezes, es buena prueua. Por lo qual los confessores, para ver si merecen comulgar de ocho en ocho dias, les han de mandar que no comulguen en dos meses: lo qual si lo toman cõ humildad, es señal que les pueden dar licencia para comulgar mas amenudo: pero si responden que es quitarles su consuelo, y lloran con impaciencia, y hazen alharacas, es argumento que no merecen comulgar sino quando mucho en las Pascuas, porque esto es como luxuria espiritual, de la qual muchas vezes vsa el demonio, para que de con las almas en muchos despeñaderos, y disparates. Esto dize a Medina en su summa, conforme la doctrina de los sanctos: empero yo añado que si fuesse vna persona de bondad, y modestia señalada, bien se le puede dar licencia para que comulgue cada ocho dias, y alguna fiesta principal que en ellos cayere, y si fuere persona religiosa, se le puede en esto mas alargar la mano, considerada y prouada bien su virtud, y si fuere sacerdote religioso de vna vida sancta, y conoscida, no solamente se ha de dar licencia para dezir missa cada dia, mas aun por ello ha de ser alabado, Pues b Sant Gregorio cuenta del bienauenturado Casio, Obispo Narniense, que como dixesse missa cada dia, oyo vna voz del cielo que le dixo, *Age quod agis, & non cesset pes tuus, in natali enim Apostolorum veniet ad me*. En el qual dia passo al Señor. Algunas cosas de las dichas se colligen de lo que dize c Nauarro.

b *Greg. li. 4. Dialog. c. 56.*

c *Nauar. in man. c. 21. in fin.*

Cap. LXVI. Como ha de estar ayuno el que ha de recebir este diuino pan.

Si el q̃ no esta ayuno puede comulgar, y dezir missa. conc. 1. num. 1. Y si estando interdicho, o suspenso puede acabar la missa començada. ibidem.

Si puede el sacerdote despues de auer consumido y tomado el lauatorio cõsumir las reliquias que hallo en la patena. con. 2. nu. 2.

Si puede comulgar el que trago las reliquias del manjar que le quedaron entre los dientes. con. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. El que no esta ayuno, no puede comulgar ni dezir missa, como esta diffinido en el Concilio d Constanciense, y Carthaginense, lo qual se entiende, saluo si esta en peligro de muerte, y tambien quando el sacerdote despues de auer consagrado, se acuerda

d *Concil. Const. sess. 3. Concil. Cart. c. 8.*

Universidad de Deusto Biblioteca

a Soto in 4.d.8.q.3 Duran. q. 4.

auer comido como dize *a* Scoto: al qual sigue Durando, porque como aqui concurren dos preceptos incompossibles, conuiene a saber el precepto de recebir la Eucharistia para integridad del sacrificio, el qual es diuino: y el precepto de comulgar en ayunas, que es Ecclesiastico el diuino ha de ser preferido al Ecclesiastico. Y aunque el sacerdote no poque en este caso comulgando, pecca en la negligencia que tuuo poniendose a dezir missa, no estando ayuno, de lo qual se vuiera de acordar: y sera la culpa mortal, o venial, segun el descuydo, y negligencia que en ello vuo. Dixe, despues de auer consagrado, porque antes de auer consagrado, acordandose que ha comido, esta obligado a dexar la missa, saluo si ay escandalo, porque el precepto de euitar el escandalo es diuino, y assi ha de ser preferido al Ecclesiastico, que es comulgar en ayunas, esta sentencia por la sobredicha razon tiene *b* Angles, Nauarro, y otros, el qual estribando en esta razon añade que puede vno no estando ayuno començar la missa por euitar el escandalo. Y assi si en vn pueblo dia de Nauidad, no vuiesse mas que vn sacerdote, y este vuiesse comido, y no se pudiesse hallar otro que celebrasse la missa, no solamente la puede dezir, mas aun esta obligado a ello. Lo qual entenderia yo ser verdad no sabiendo el pueblo que ha comido, porque si supiesse que ha comido se escandalizaria notablemente viendole dezir missa, y comulgar: y assi euitando vn escandalo, caeria en otro mayor. De lo dicho infiere el mismo Nauarro, siguiendo a Angelo, y a Sylvestro, que el sacerdote que despues de auer començado la missa antes de la consagracion se acuerda, que esta suspenso, o interdicho, o descomulgado, no incurre en nueua irregularidad acabando la missa, si sin escandalo, no pudo dexarla de acabar.

b Angl. in q. de suscipien. Euchar. ar. 4. Nauar. in man. cap. 25. n. 75.

2 La segunda conclusion. Puede el sacerdote despues de auer comulgado, y tomado el lauatorio, consumir las reliquias que hallo en la patena: lo qual se entiende, aunque sea la reliquia grande, no auiendo lugar, en el qual comodamente se pueda guardar, como quando se dize missa en el cãpo, lexos de la Iglesia donde esta el sagrario, porque diziendo la missa en la Iglesia donde ay sagrario, en el se deue guardar, como lo dize *c* Angles.

3 La tercera conclusion. Por tragar vno las reliquias del manjar, que le quedo entre los dientes, no queda impedido para comulgar, porque esto no se traga por modo de manjar, sino por modo de saliua. Empero si la reliquia fuere tal, que se parta entre los dientes, tragandose, no podra comulgar: y nota, que aquel que lauando la boca trago algunas gotas de agua, puede comulgar: y mas que muchas vezes acaesce que llegan solamente hasta la garganta, y no llegan al estomago. De aqui infiere Nauarro *d* siguiendo a Sylvestro, que el que pruena la olla, vino, o otra cosa semejante, podra comulgar, con tanto que aquello de que gusta no baxe el estomago, y de aqui se sigue tambien, que aquel que despues de auer cenado se passa toda la noche sin dormir, aunque se halle el otro dia indigesto, puede comulgar, porque no ay precepto que nos obligue a comulgar despues

despues de hecha la digestion, sino que no ayamos comido despues de media noche.

Cap. Lxvij. De la comunion, quanto a su ministro, y dela obligacion q̃ tiene de la administrar.

Si el sacerdote, y el diacono, puede administrar este sacramẽto. con. 1. n. 1.
Si ay obligacion de comulgar a los enfermos de peste, con la solẽnidad de uida: y si se puede poner esse sacramento en alguna parte, para que los enfermos con la lengua le recibam: y si ẽdo sacerdotes se comulguẽ a si mismos. con. 2. n. 2.
Si los religiosos puedẽ administrar este sacramento. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El ministro deste sacramento es el sacerdote, y faltando el, el diacono, aunque no tenga manos consagradas, como se requiere para tratarle, assi lo tiene despues de S. Thomas, y Paludano, Soto. *a* Y assi aũque el enfermo este en estrema necessidad, no es licito a los legos lleuar el sanctissimo sacramẽto para comulgar, porque el lego no es bien que toque tal reliquia, sino es cayendo en el suelo, y no auiendo sacerdote que la leuante, como dize Sancto Thomas. *b*

a Soto in 4.d.13. q.1.ar.3.

b D.Th.3. p.q.82.ar. 8.

2 La segunda conclusion. Esta el cura obligado a lleuar este sacramento a los heridos de peste, si le puede lleuar con la deuida reuerencia, y sin probable peligro de la vida, y esto por razon de su officio, y por ser este sacramento necessario para la salud, y porque si el enfermo no recibio la gracia por el sacramento de la penitencia, la puede recebir por virtud deste, como lo nota Soto. *c* Dixe, con deuida reuerencia: acerca de lo qual se deue notar, que en tiempo de peste no se ha de buscar tanto aparato quanto suele, y deue lleuar este sacramento en tiempo de sanidad. Dixe, sin probable peligro de la vida, porque con peligro de la vida, no esta obligado a lleuarle, como lo dize Iuan Tabiena. *d* Lo qual se confirma, porque, como dize Sylvestro, dexar vno de comulgar por negligencia en el articulo de la muerte, no pecca mortalmente; pues porque auemos de condenar por peccado mortal, el no le administrar el parocho en tiempo de peste con probable peligro de la vida? Y assi se ha de tener con Tabiena, aunque Nauarro tenga lo cõtrario. Nota mas, que aunque cierto moderno diga, que puede el parocho poner el sacramento de la Eucharistia en alguna parte decente, donde el enfermo de peste le pueda recebir con la lengua no le tocando con los dedos para que assi huya el peligro probable de su vida que puede succeder, llegando a el, y comulgandole, yo no me atreuo a ser de este parecer, por la gran reuerencia que se deue a este tan alto sacramento, cuyo ministro, mas en este caso que en otro conuiene sea el sacerdote, porque los tales enfermos con el gran calor pestilencial que tienen muchas vezes, no lo pueden consumir, antes les quedan en la boca, a lo menos algunas reliquias pegadas al paladar, y assi conuiene que aya ministro que les de el lauatorio necessario, para que con reuerencia le acaben

c Sot. in 4 d. 12. q. 1. ar. 11. Cabio. vir.

d Tabien. verbo, episcopus. n. 5 con. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

ben de consumir: verdad es, que el sacerdote enfermo de peste se podra comulgar a si mismo, como lo tienen Cayetano, a y Armilla, porque le puede tocar, y recebir cõ reuerencia, mas si ay el peligro arriba dicho, dexe de comulgar.

3 La tercera conclusion. Ningun religioso puede administrar este sacramento el dia de Pascua, so pena de descomunion a los seculares, o clerigos, sin licencia del parocho, si estan a el subjectos, como esta determinado en vna Clementina, b dixe, si estan a el subjectos, porque al religioso exempto le pueden administrar, como lo tiene Cayetano, c al qual sigue Nauarro: d dixe tambien el dia de Pascua, porque para este dia solo no tienen los religiosos mendicantes licencia para comulgar a los fieles, sino se la da el Cura, y para los demas dias la tienen de su Sanctidad, sin que el Cura lo pueda impedir, como lo declaro Leon. X. e Y nota, que quando el cura da licencia a su oueja para recebir la communion de quien quisiere, la puede tambien recebir de qualquier religioso: como lo declaro Eugenio. IIII. Y nota mas, que esta licencia basta que sea presumpta, como lo dizen todos, hablando quanto al fuero de la cõsciencia.

a Caie. verbo, cõmunicatio. c. minister. communionis. Armilla, verb. cõmunicat. n. 8.

b Clem. 1. de priuil.

c Caie. verbo, communicatio. ca. 64.

d Nauar. in man. c. 27. n. 101.

e Habet. in compẽ. tit. communicatio. §. 9. Habet. in eod. comp. in. d. tit. 3. §. 3.

Cap.LXVIII. Si el ministro deste sacramento esta obligado a dar la comunion a los condẽnados a muerte, y a los publicos, o occultos pecadores.

Si ay obligacion de comulgar a los que estan condemnados a muerte. con. 1 nu. 1.

Si ay obligacion de negar este sacramento a los publicos peccadores. cõ. 2. n. 2.

Si ay obligacion de negarla a los representantes. con. 3. n. 3.

Si se puede negar la communion a los occultos peccadores. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Si sabiendo el parocho en la confessiõ el peccado occulto, puede negar la cõmunion al que confesso. cõ. 6. n. 6

Si puede el parocho negar la cõmuniõ a los descomulgados con peligro de muerte. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8. Y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote que no es parocho. con. 9. nu mer. 9.

Si para administrar este sacramẽto es necessario preceder la confession, y si administrarle a muchos en peccado M. es mas de vn peccado. n. 10.

Que gracia, y dones communica este sacramento. nu. 11.

1 La primera conclusion. Precepto es Ecclesiastico que obliga a dar la comunion a los que estan condenados a muerte, el qual precepto se guarda en muchas prouincias, como consta de lo que trae Iulio Claro. f Verdad es, que en España, Francia, y en el Ducado de Milan, se vsa lo contrario, la qual costũbre vnos la aprueuan, y otros la condenan, como consta de lo que traen Antonio Gomez, g Nauarro, y Couarruuias. Yo soy de parecer que no se les deue negar la confession, y confessados, estan obligados los juezes a concederles facultad para que comulguen vn dia antes de su muerte. Ni vale la costumbre en contrario, porque la

la costumbre en la administracion de los sacramentos, para que valga ha de ser en presencia del Papa, como dizen los Doctores, a y mas que esta costũbre no es razonable, y assi esta reprouada por vna pragmatica dada por el Rey Don Philippe. II. en el año de mil y quinientos y cinquenta y nueue. Y vna cõstitucion synodal del Arçobispado de Burgos, alegando en su fauor vn motu proprio de Pio. V. b la desterra, y reprueua, mandando a los juezes que hagan comulgar a los que estuuieren sentẽciados a muerte. Verdad es, que quãdo no se puede dilatar la execucion de la sentencia para otro dia, les pueden los juezes negar la comunion, por la reuerencia que se deue a este tan alto Señor.

2 La segunda conclusion. Obligados estã los Curas a negar la comunion a los publicos peccadores, no haziẽdo publica penitẽcia, pues es publico su peccado. A los quales puede reprehender el sacerdote publicamente, negandoles el cuerpo de Christo, como lo dize S. Thomas, c al qual sigue Nauarro con la comun. Y publico peccador sera en este caso el que estuuiere declarado por tal, por sentencia del juez y el que estuuiere en algun peccado escandaloso, è infame, y si el peccado cõsta por euidẽcia de hecho, como es el publico vsurario, el publico amancebado, las mugeres publicas, y el peccado que todo el pueblo, o vezindad sabe de manera que no se puede encubrir. Y no basta que aya rumor del, porque puede ser falso diuulgado por algun hombre malo, como se collige del derecho. d Acerca de lo qual se deue notar, con Cayetano, e que aunque vno cõfiesse su peccado en juyzio, mãdãdo el juez que no se publique, no sera el reo tenido por publico peccador. Y de aqui se sigue, q̃ si dada el Cura, que es vno publico peccador, no le deue negar la comunion, porque aquel peccado no es visto ser publico, y mejor es la condicion del que possee. Y notese, que para vno se dezir estar amancebado publicamente, basta que este con vna muger infamada, y sospechosa, y amonestado no la dexe, como se define en el Concilio Basiliense. f Y note el confessor, que poniendose el publico peccador en la peaña del altar para comulgar, le puede dezir que no le quiere comulgar, pues siendo su peccado publico no ha hecho publica penitencia del. Y si replicare, vos me aueys confessado, no puede dezir sin descubrir la confession. Yo no te absolui, porque no vi en ti vna publica penitencia. Porque no se puede negar que este confessor descubre que ha confessado el peccado publico, pues dize que no le puede absoluer, como lo dize contra Cayetano, Nauarro. g

3 La tercera conclusion. Obligados estã los Curas a negar la comunion a los representantes, como se diffine en el dicho Cõcilio Basiliense, porque estos son publicos peccadores. Y nota q̃ no hablamos aqui de los representãtes de farsas, y comedias, porq̃ estos no son publicos peccadores, sino de los representantes que enseñan publicamente a hazer cosas torpes, como son los q̃ boltean con arte diabolica, haziendo publicamente cosas que pertenecen al arte magica, como claramente lo da a entender el Concilio Carthaginense, h y lo declara Sãt Cypriano

DD. in vir aut. de secund. nuptijs.

b Proprius motus Pij. v. nũ extat inter proprios motus, citat tamen ipsum dictũ pragmatic. in. l. 7. tit. lib. 8. recopil. 13.

c D. Th. 3. p. q. 80. ar. 6. Nauar. c. 21. n. 55.

d c. dilectus de purgat. can.

e Caiet. 3. p. q. 80. ar. 3. in solut. ad. 3.

f Con. Basil. ses. 20. c. de concubinarijs.

g Naua. in c. sacerdos de penitẽ. d. 6. n. 66. & 67.

h Cõci. Cartha. 3. cap. 23. 1. tom. conciliorũ.

Universidad de Deusto Biblioteca

Cyprian Obispo Carthaginense, en vna Epistola que escriuio a Euaristo, la qual refiere Graciano en el decreto.

4 La quarta conclusion. Pidiendo publicamente los peccadores ocultos a su parocho les de la comunió, no se la ha de negar, porque seria infamarlos, como lo tiene Sancto Thomas, *b* al qual sigue Soto, cõ la comun. Verdad es, que se la puede negar, diziendo que le muestren cedula de como estan confessados: lo qual entenderia yo auiendo costumbre de traerla, y mostrarla los demas, porque sino ay costumbre pidiendoles cedula descubre su peccado. Assi lo tienen hombres doctos, aunque Miguel de Palacios, *c* parece yr por otro camino. Y aunque *d* Nauarro tenga q̃ el parocho puede negar la Eucharistia al peccador occulto si la pidiere en secreto, aun en tiempo que es obligado a comulgar lo contrario se ha de dezir cõ Cayetano, y Soto. lo qual se prueua, porque el Christiano tiene derecho para pedir a su parocho todos los sacramẽtos, y assi no puede ser priuado dellos, sino es por causa manifiesta.

5 La quinta conclusion. Trayendo el peccador occulto cedula como se ha confessado, esta entonces el parocho (aun fuera del tiempo obligatorio de la communion) obligado a comulgarle, porque pide lo que se le deue, y no se le concediendo se le hara agrauio en la honra y assi no puede ser priuado de este derecho, sino ay justa causa para ello, como dizen los Doctores allegados.

6 La sexta conclusion. Sabiendo el parocho en confession el crimen del que pide la comunion, no se la puede negar, porque esto seria descubrir la confession, y el saber el delicto en ella, es como sino lo supiera: por lo qual no pierde su derecho para pedir. Y assi no ay otro remedio para negarle la comunion, sino pedirle la cedula, o se via traer en semejante confession, como queda dicho en la conclusion passada.

a Apud dilectione de consecr. d. 2.

b D.Th. 3. p.q.80. ar. 6. Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 6.

c Palac. in 4. d. 9. disput. 12.

d Naua. in man. Lat. c. 21. n. 55

e Caiet. 3. p.q.80. Soto in 4. d. 12. q. 7. ar. 1. c. 6.

7 La septima conclusion. No puede el parocho negar la comunion, al que no esta nominatim descomulgado, saluo si es publico el peccado, por el qual esta descomulgado, ipso iure, y si esta descomulgado nominatim, obligacion tiene de le euitar, saluo si esta en algun lugar en el qual se ignora estar descomulgado, y no lo puede aueriguar el parocho con testigos ni conuencer al que pide la comunion, porque pudiendole conuencer, parece que le deue negar la comunion por la reuerencia de este sacramento, como se collige de lo que trae Soto, *f* empero sino tiene estos testigos, ni los puede traer sin hazer gastos, y sin peligro de la honra, permitale comulgar. Porque no ay obligacion de impedir el peccado

+ en publico

f Soto in 4. d. 12. q. 1. ar. 6.

cado de otro con tanto peligro, como lo tienen S. Thomas, *a* Lyra, Nauarro, Soto, y Cordoua, con la comun.

8 La octaua conclusion. Obligacion tiene este parrecho de negar la comunion, aunque sea con peligro de su vida al descomulgado publicamente, pidiendola en lugar donde consta estar nominatim descomulgado quando entiende que pide la comunion en menosprecio de la religion Christiana. El qual se presume en este caso, empero cessando este menosprecio, no estara con tanto peligro obligado a negarle la comunion, como consta de lo que en semejante caso diremos en la materia de la descomunion. c. 82. num. 4.

9 La nona conclusion. El sacerdote que no es cura, assi como no esta obligado a confessar, assi no esta obligado a comulgar a todos los que le piden la comunion. Y aun digo mas, que sino es cura de la oueja, que no la puede comulgar sin licencia, a lo menos tacita de su cura, como lo dize Nauarro, *b* y lo declaro en la Explicacion de la Cruzada. *c*

a D.Th. 2. q. 33. ar. 2. Lyra. Institu. naua. c. 24 n. 12. Soto in relect. sacr. q. 2. a. 3. con. 6 ibi Cord.

b Naua. in man. c. 34 n. 52. iuxta finẽ.

c In Explicatione. §. 1. n. 10.

Auisos a los Confessores.

10 NOten los ministros deste tan alto sacramento, que aunque para le recebir es necessario precedа la confession, empero para le administrar, basta que tengã contricion, porque el Concil. Tridentino, solamente diffine ser de se necessaria la confession: por lo qual quando la necessidad lo pide con sola la contricion, pueden comulgar a los fieles, sacando las formas del sagrario donde estan consagradas. Y comulgar a muchos estando en peccado mortal, solamente es vn peccado, como se dize en la palabra, Missa.

11 Noten mas, que este diuino sacramento, da al que le recibe cõ el aparejo deuido gran augmento de gracia ex opere operato, y los que se llegan a el con sola attricion, pensando que van contritos, no se pudiendo confessar por falta de confessor, siendoles forçado comulgar, alcançan la primera gracia, pues es pan de vida, que da vida, y la Iglesia santa del, que es lauatorio de las maldades, y fortaleza de los flacos, como lo nota Sancto Thomas, *d* Soto, Ledesma, y Nauarro. por lo qual los ministros deste tan alto, y vtil mysterio se deuen combidar para le administrar, como lo pide la charidad, y la necessidad que tenemos de la gracia de Dios: al qual mas en este sacramento que en otro estamos obligados a seruir con alegria.

d D.Th. 3 p.q.79. ar. 1. c. 3. Soto in 4. dist. 12. q. 1. ar. 4. ad. 5. Ledes. in 4. q. 20. ar. 3. Naua. in man. c. 21. n. 47.

Cap.Lxjx. Del sacramento de la confirmacion.

Que cosa es Confirmacion, y quien la puede administrar, y si es pecado no recebirla: y si es necessario para la recebir que assista el padrino, y si peca, è incurre en alguna censura el que se ordena sin ser confirmado. num. 1.

LA Confirmacion es vna vncion de chrisma consagrada, con la qual el Obispo vnge la cara del baptizado, debaxo de cierta forma de palabras, y es verdadero sacramento, como lo diffine el Concilio

Universidad de Deusto Biblioteca

a Concil. Tridē sess. 3. can. 13. & 24.

cilio a Tridētino, y nadie le puede administrar, sino es el Obispo, y el padre que dexa de confirmar sus hijos, y a los de su casa pecca mortalmente, si por menosprecio lo dexa, y no si por negligencia, y aquel se dize menosprecialle que pudiendole buenamente recebir, o hazer recebir a los de su casa lo dexa. Lo qual es verdad, quanto al fuero exterior, porque quanto al fuero interior de la conciencia aquel menosprecia alguna cosa, que principalmente la dexa, porque la tiene en poco, y assi aquel que dexa de recebir este sacramento, principalmente, porque le tiene en poco, aũque cree que es sacramento, y da gracia, pecca mortalmente conforme la doctrina de S. Thomas, b Cayetano, y Ledesma: y pecca tambien aquel que haze confirmar sin padrino, y pecca aquel q̃ sin auer recebido este sacramẽto se haze ordenar, pues lo prohibe el Concilio Tridentino. c Verdad es, que no incurre en alguna censura, como lo dize Nauarro. d Y aun añade Soto, e que solamente pecca venialmente aquel que antes que se confirme recibe o administra, a sabiendas otros sacramentos, porque el character baptismal es necessario para recebir, y administrar los demas sacramentos, y no el character de la confirmacion.

b D. Tho. 2.2. quæs. 186. ar. 9 vbi Caiet. Ledesm. in 4.2. p. q. 31. art. 9. in fin.

c Cõc. Tri. sess. 24. de refor. ci 4.

d Nauar. in man. c. 22 nu. 9.

e Soto in 4. d. 24. q. 1. artic. 4. pag. 25.

Cap. LXX. De la contumelia.

Que cosa sea contumelia. n. 1.

Si es peccado mortal dezir vna palabra al proximo que le de notable pena, y si ay obligacion de desdezirse, y restituyr el daño que desto se sigue. con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3.

Dos peccados comete el que dize palabras de contumelia a otro cõ animo de infamarle. ibid.

Si esta el hõbre obligado a suffrir las palabras de contumelia que contra el se dizen. con. 3. n. 4.

Si esta el injuriado obligado a dexar el rancor, con. 4. n. 5.

1 PAra explicacion de lo que se propone es de notar, que contumelia es deshonrar a vno publicamente con palabras que importa culpa, como si le llamasse en la cara ladron, y el conuicio es nombre mas general, porque acaece quando vno dize contra otro en su presencia palabras de deshonra, aũque no le eche en la cara culpa suya, como si le llamasse ciego, o confesso. Improperio es quando vno echa a otro en sa cara que es vn pobrecõ. Verdad es, que estos tres vocablos ya ordinariamente significan vna misma cosa, y assi se cõfunde su significado, como lo notan los Doctores f que escriuẽ sobre Sãcto Thomas. Deuese mas notar con Sancto g Thomas, que estos tres nombres differen de la murmuracion, porque la murmuracion es quando se dize mal de vno en ausencia, y la cõtumelia conuicio, e improperio, acaecen quando se dize en presencia, y esso basta, acerca de lo qual vease a Cayetano. h

2 La primera conclusion. Quando quiera que se dize alguna palabra en la cara al hermano sabiendo que le ha de dar pena, y tristeza, ay peccado mortal, aunque el defecto sea natural: lo qual se conocera considerando quien dixo la palabra, y a quien se dixo, y delante de quien se dixo, y el modo con que se dixo, porque si el padre llama al hijo necio, y ciego, no pecca mortalmente, aunque se lo diga con ira, mas si vno

vno con ira, y enojo hinche de necio a vn hombre letrado pecca mortalmente, porque le da occasion de gran tristeza, y parece no estar libre de peccado mortal aquel que llama a vna muger sea sabiendo que dello ha de recebir notable pena, como lo dize Medina. a Yo no lo condenaria por peccado mortal, porq̃ llamar sea a vna muger no es palabra q̃ de suyo de notable pena a las cuerdas, por lo qual llamar a vno en la cara confesso, es peccado mortal, como lo dize Medina, al qual sigue fray Luys Lopez.

Medi. in mm. fol. 32. Lup. 3. 1. instr. ms. c. 59. fin.

3 La segunda conclusion. Vltra del peccado que comete el que dize palabras de cõtumelia, esta obligado a restituyr el daño que desto se siguio, aunque no las aya dicho con animo de hazer notable injuria, assi lo tiene Sancto b Thomas, Cayetano, Nauarro, y Medina, saluo si las dixo por causa de correction, verdad es, que si dixo las dichas palabras sin intenciõ de dañar, y no por pura correction, si no solamente muestra el que las dize ira y menosprecio, si el excesso con que se dizen es leue, sera peccado venial, si es graue, sera mortal, como quando se llama a vno de hereje, y judio, o borracho, assi lo dizen Cordoua, c y Nauarro. Lo qual se entiẽde si las tales palabras se dizen con tal menosprecio, y ira que causen tristeza en el hermano, y assi dize Pedro de Nauarra, que tiene por peccado mortal dezir a vno en la cara, auiendole saltado algunas vezes con la palabra, no hago mas caso de vuestra palabra que si la dixera vn jumento, y ay obligaciõ de le restituyr el daño. Y no d en estos Reynos de Castilla, la qual manda que el que dixere a otro que es gaso, sometico, cornudo, traydor, o hereje, o a la muger, que tiene marido, puta, se desdiga delante el Alcalde. La qual ley no ha lugar quando vn hombre noble, o vn clerigo dize semejãtes palabras, como lo ordena vna ley del estilo, porque estos no estan obligados a retratarse delãte el Alcalde, como lo affirma Diego e Perez contra otros que tienen lo contrario. Verdad es, que estaran obligados a retratarse delante aquellos que estauan presentes quando las tales palabras se dixeron. A lo qual los ha de obligar el confessor. Y no tese, que el que dize algunas palabras de contumelia a otro con animo de le infamar vltra del peccado de contumelia que comete, tambien comete peccado de detractiõ, y assi no basta que confiesse auer dicho a su hermano palabras de contumelia: mas es necessario que confiesse auerlas dicho con animo de infamarle, como lo aduierte Nauarro. f

D. Th. 2. 2. q. 72. ar. 3. & ibi Caie. Nau. in man. ca. 13. n. 10. Medin. in mm. fo. 79

c Cord. de regend. sec. vera. q. 2. con. 8. Nauar. vbi supra.

d l. 2. tit. 2. n. 9. li. 8. ordinam.

e Perez in d. l. 2.

f Nauarr. vbi supra. n. 12.

4 La tercera conclusion. No esta obligado el hombre a suffrir las palabras contumeliosas que contra el se dizen, si de suffrirlas, y dissimularlas entiende que los demas le ternan en poco. Empero consejo Euangelico es muy saludable, y muy conforme a la humildad de Christo suffrirlas, por lo qual los clerigos, y religiosos, obligacion tienen a ello, pues professan esta Christiana humildad, saluo si el no dissimular las sirue para reprimir la audacia del que las dixo, porque esto es vna manera de le corregir fraternalmente, tanto que dize Aragon, g que si vno llama a otro ladron, le puede respõder que no

g Aragon 2. 2. q. 72. art. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

no dize verdad, mostrãdolo con suficientes razones para assi cõ ellas corregir, y reprimir su descomposicion de palabras, mas no para que quede deshonrado, llamandole en buen Romance mentiroso.

5 La quarta conclusion. Esta obligado el injuriado dexar el odio, y rancor que suelen causar las palabras de menosprecio: de tal manera, que no quiera, ni procure el mal del que le injurio por vengança, aũque licito le es dessearle algun castigo por zelo de justicia. De aqui se sigue, que no le puede quitar la habla, ni mostrarle señales de enemistad, mirãdole cõ malos ojos quãdo se encuentra con el, o yr per otra parte por no se encontrar viendolo los que saben el caso: assi lo dize Cordoua, a Couarruuias, y Angles. Dixe, viendolo los que saben el caso, porque no lo viendo, bien le puede mostrar las dichas señales sin odio, y rancor, pretendiendo solamente su correction.

a *Cord. de castib. cons. q. 58. Coua. li. 2. variar. c. 10. n. 7. Angl. in. q. de restit. honor. conc. 4.*

Cap. Lxxj. De la consciẽcia erronea.

Que cosa es consciencia erronea. n. 1.
Si para obrar contra la consciencia erronea basta q̃ preceda juyzio actual con. 1. n. 2.
Si esta vno obligado a seguir su consciencia erronea, con. 2. n. 3.
Si es peccado obrar contra la consciencia speculatiua. con. 3. n. 4.
Si los peccados que se hazen contra la consciencia erronea son mortales o veniales, con. 4. n. 5.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la consciencia no es potẽcia ni habito, sino vn acto que dicta que alguna cosa se ha de hazer o huyr, como lo dize S. Thomas. b Y considerase en quatro maneras, vna se llama recta, otra erronea, otra dudosa, otra escrupulosa. La recta consciencia es la que por verdadero, y legitimo syllogismo, concluye vna verdadera cõclusion, como se vee en este syllogismo, todos los mandamientos de Dios se hã de guardar, amar a Dios es su mandamiento, luego ha se de guardar: la consciencia erronea es la que dicta ser verdadero lo que es falso: la consciencia dudosa, es quando vno no consiente ni niega vna proposicion, mas queda en esta perplexo, y dudoso: la consciencia escrupulosa es la que se llega a vna parte, empero cõ temor q̃ atormenta el coraçon. Estos terminos declara c Cordoua, hablãdo largamente desta materia.

2 La primera conclusion. Para vno obrar contra la consciencia erronea, basta que aya precedido juyzio actual, y que virtualmente perseuere, como si vno tuuiesse este error no le ser licita la Theologia scholastica, y no renouando actualmente este error, oye esta sciencia pecca aunque no aya consideraciõ actual, porque haze contra el juyzio virtual, el qual virtualmente perseuera. Ni basta para que vno peque contra la consciencia erronea, que peque contra el habito erroneo, como si vno tuuiesse vn habito erroneo colligido de muchos actos, cõuiene a saber, que esta obligado a hurtar, para socorrer al pobre, y vn hombre docto a quien el moralmente esta obligado a creer, le enseñasse lo mismo, hurtãdo conformandose con la dicha doctrina, obra

b *D. Tho. in. 2. d. 39 q. 3. ar. 8. ad. 1. & in corpor. Med. 1. 2. q. 19. art. 6.*

c *Soto li. 5. de iust. q. 4. ar. 1.*

obra conforme el habito erroneo, y no pecca contra la consciencia erronea.

3 La segũda conclusion. Obligado esta vno a seguir su consciencia erronea. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, como lo trae largamente a Cordoua, para cuya explicacion se ha de aduertir que la consciencia erronea, y la recta obligan delante de Dios, mas diuersamente, porque la consciencia recta, obliga absolutamente, de la manera que obliga la misma ley diuina: empero la consciencia erronea obliga condicionalmente: porque suppuesto que yo pienso que se ha de leer, y que el precepto diuino obliga a ello, puesta esta condicion y supposicion, aunque falsa, la consciencia erronea obliga por virtud deste precepto, y assi quando la consciencia dize, que se ha de mentir por conseruar la vida del hombre, no dicta esto, porq̃ assi le parezca, sino porque le parece ser precepto diuino, esta doctrina es de S. b Thomas, la qual sigue y explica Medina.

4 La tercera conclusion. Obrar contra la consciencia speculatiua, no es peccado, sino hazer contra la consciencia practica, assi lo tiene c Soto: y assi el juez, que segun lo que legitimamente se alego, y prouo, condena al que sabe esta innocẽte no pudiendo dar traça para le librar, no pecca, porque aunque haga contra la consciencia especulatiua, la qual dicta ser innocente, no haze contra la consciencia publica, y practica que dicta, que el dicho reo ha de ser condenado pues esta conuẽcido con legitimos testigos. Y por la misma razon licito es a vno hazer contra la duda speculatiua, y no contra la practica sobre vna misma cosa: por lo qual el soldado estando en duda speculatiua, si la guerra es justa, si por mandado de su capitan pelea, no pecca, porque aunque haze contra la duda speculatiua, no haze contra la practica.

a *Cordo. vbi supra, q. 4.*

5 La quarta conclusion. Los peccados que vno haze contra la consciencia que dicta ser veniales, o no dicta quales son, si de suyo no son mortales, no dictando quales sean solamente serã veniales, assi lo tiene d Nauarro, y fray Luys Lopez tiene lo mismo, limitãdolo, saluo si el q̃ tiene tal dictamẽ de consciencia deuio de huyr el peligro de peccar mortalmente, q̃ de otra parte muchas vezes le acotecio, como la experiencia le enseña, y de aqui es, que el que jura sabiendo que pecca, no aduirtiendo si pecca mortal, o venialmente, con todo esso pecca mortalmente, si es acostumbrado a jurar, por el peligro a que se pone de peccar mortalmente.

d *Naua. in man. praelad. 9. nu. 9. Lup. in inst. cons. 1. p. ca. 3. co. 26.*

Ca. LXXII. Del deposito.

Que cosa sea deposito. num. 1.
En que casos esta el depositario obligado a restituyr el deposito perdiẽdose. conclus. 1. nu. 2. & conclus. 2. num. 3. & conclu. 3. num. 4. & cõclus. 4. num. 5.
Si quando el deposito se da por cuenta, y medida, vsando del el depositario esta obligado a restituyr algo. conclus. 5. nu. 6.
Si del deposito que tiene vso, y fruto, como es vn cauallo, ay obligacion de restituyr algo. con. 6. nu. 7.
Si puede el que deposita algun dinero pedir que el depositario vsando del acuda con algo. con. 7. nu. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si es licito depositar alguna summa de pecunia cõtada en alguna Iglesia con pacto que los administradores della compren algunos reditos para la Iglesia, y dellos den cada año al señor de la pecunia algo. conclu. 8. num. 9.

Si el que deposito la pecunia puede llevar algo del depositario dando se lo de gana. conc. 9. num. 10.

Si en el deposito puede auer recompensacion. conclu. 10. num. 11. & con. 11. num. 12.

Si esta obligado el depositario a embiar el deposito a su señor. conc. 12. num. 13.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que deposito es aquello que se entrega a vno para que le guarde, o es aquello que es entregado a vno en confiança, el qual ha lugar en las cosas muebles, y aun en las immobles, principalmente quãdo se pleytea de quiẽ sera. Y no se traspassa el dominio de la cosa depositada en el depositario, como lo tratan los *a* Doctores de entrambos los derechos. Y puede este deposito hazerse en gracia del que le recibe, y en fauor del q̃ deposita, y segun su naturaleza, cõtracto es gratuito hecho en gracia del que deposita, como se declara adelante. Visto esto.

a DD. in l. 1. ff. depos. & in c. bona fides, el. 2. extra de depos.

2 La primera conclusion. Considerada la naturaleza deste contracto, y su fin, que es hazerse en gracia del que deposita, el depositario solamente esta obligado a restituyr lo que se pierde del deposito por engaño, o lata culpa, conforme lo que dize Sancto *b* Thomas, al qual sigue Nauarro. Verdad es, que consideradas algunas circunstancias en algunos casos esta obligado a la restitucion perdiendosele, y menoscabandose la cosa depositada por culpa leue. El primero, quando el depositario recibe salario por la guardar. El segundo, quando se haze el deposito en fauor de entrambos, porque en los contractos que se hazen en fauor de entrambas las partes, cada vna dellas esta obligada por razon del dolo y de la lata, y leue culpa, como lo dize *c* Nauarro, y Medina. El tercero caso es, quando el depositario se offrece de gana a guardar el deposito, como lo dize *d* Nauarro: lo qual segun su mente, se ha de entender quando se offrecio por depositario, y fue causa para no se escoger otro mas diligente. El quarto, quando se offrecio por su prouecho, y no por gracia del que depositaua, porque en este caso no solamente esta obligado por razon de la culpa leue, mas aun por razon de la leuissima, pues se haze el deposito solamente por gracia suya, y no del que deposita. El quinto caso es, quãdo se obligo a pagar lo que se perdiesse por culpa leue, y leuissima, como lo dizen los Doctores alegados.

b D. Tho. 2. 2. q. 63 ar. 6. Nau. c. 17. nu. 182.

3 La segunda conclusion. Haziẽdose este cõtracto del deposito por respecto solamente del que deposita, no esta obligado a algo, viendo quemar su casa, acudiendo primero a sus cosas proprias (aunque mas viles) que a las depositadas, no pudiendo saluar todas, y menos obligacion terna acudiendo primero a sus cosas de ygual, o mas precioso valor, pues en este caso solamente esta obligado por razon de dolo, o lata culpa.

4 La tercera conclusion. Si este contracto solamente se haze en fauor del depositario, como este obligado aun por respecto de la culpa leuissima, como lo esta el que recibe la cosa prestada, que es vn cõtracto que se haze en fauor del q̃ recibe lo prestado, claro es q̃ el depositario puede en el caso suso dicho, acudir primero a sus cosas preciosas de mayor valor q̃ a las depositadas, quemandose la casa, mas no a las cosas de ygual, o menor valor, porque acudiendo primero a estas, obligaciõ tiene de restituyr lo que del deposito se perdio. Y es de notar, q̃ quando dezimos que el depositario puede primero acudir a sus cosas mas preciosas, que al deposito: se ha de entender, no echãdo en el fuego, o menoscabando de proposito lo depositado. Lo segundo se ha de notar, que lo suso dicho ha lugar en el fuero de la conscientia, porque hablando en el fuero exterior, no constando que no pudo este depositario acudir juntamente a todas las cosas suyas y depositadas, las pagara, porque se presume que vuo dolo. Vea se a Syluestro. *a*

a Sylues. verbo, cõmodatũ. q. 2. §. 9.

5 La quarta conclusion. Si este contracto se haze por gracia de entrambos, como el depositario este obligado solamente, por razon de la culpa leue, y no de la leuissima, como acaece en el contracto del alquiler que se haze por gracia de entrambos, claro es que esta obligado el depositario a lo que se pierde del deposito quemandose la casa, acudiendo primero a sus cosas de menor valor, mas no acudiendo a las cosas de ygual, o mayor precio, como consta de lo dicho.

6 La quinta conclusion. Quãdo lo depositado se da por cuẽta, y medida (como se da la pecunia, el pan, vino, y azeyte) aunque peque el depositario vsando destas cosas, auiendolo prohibido el q̃ las deposito, no esta obligado a restituyr algo. Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que pecca: lo qual se prueua pues vsa de la cosa contra la voluntad de su señor, lo qual es ilicito. La segunda, que no esta obligado a restituyr, se prueua, porque estas cosas que con el vso se consumen, como son las susodichas, no tienen vsufructo, como lo dize Sãcto *b* Thomas: y assi no esta obligado el depositario a mas que a restituyrlas. Verdad es que el depositario puede vsar de la pecunia depositada, no auiendo peligro que se perdera, y estando aparejado a darla pidiendose, porque otra del mismo valor puede dar en paga, como lo dize *c* Garcia, lo qual regularmente hablando, no acaece en las demas cosas.

b D. Tho. 2. 2. q. 77. ar. 3.

c Garci. li. 1. de contract. pag. 27.

7 La sexta cõclusion. El depositario q̃ vsa de la cosa depositada que tiene vsufructo, como es vn cauallo, y vn esclauo cõtra la voluntad expressa, o presumpta del señor, vltra del peccado q̃ comete, obligado esta a restitucion del valor del vso, por quanto en estas cosas el vso se distingue del dominio, y se suele vẽder, como lo dize S. *d* Thomas.

d D. Thos. vbi supra.

8 La septima conclusion. El deposito de las cosas que consisten en numero, peso, y medida con facultad, que el depositario pueda vsar dellas, acudiendo cada año con algo al que deposito, es injusto, y obliga a restitucion de todo aquello con que se acude: assi lo tiene *e* Nauarro. Lo qual se prueua, porque este contracto hecho con esta condicion es mutuo, luego que el depositario comiença a vsar de las dichas cosas, y cosa clara es, que recebir pecunia, por razon de

e Naua. in man. cap. 17. num. 181. & lib. 3. cõs. tit. de depos. con. 1. p. 162.

Universidad de Deusto Biblioteca

de algun emprestito es vsura. De aqui se infiere lo primero, que ninguno que deposita sus reditos puede pedir algo al depositario, por el poder que le da para vsar dellos: pues en effecto este deposito es mutuo, assi lo dize *a* Nauarro. Lo segundo se infiere que el Principe, pueblo o ciudad, que constituye algun depositario, el qual tenga en su poder los reditos de cierto tributo, con facultad que pueda vsar dellos, no puede concertarse con el que por este vso acuda con algo, assi lo dize *b* Nauarro. Lo tercero se infiere que quando vno deposita en casa de alguno, cierta summa de pecunia cõ facultad que vse della, no esta obligado a darle algo por la guardar, porque este no es deposito, sino mutuo, el qual debalde se haze, y mas que siendo cõtracto de mutuo, cierto es que el dominio de la tal pecunia se passo en el depositario, y por el consiguiente a su cuenta esta la guarda della: pues en realidad de verdad no es depositario, sino en el nombre. Lo quarto se infiere, que el depositario que recibe la pecunia depositada, sin facultad de vsar della, y con obligacion de la restituyr merece premio por la guardar, pues el dominio della no se traspasso en el, y no esta obligado a dar algo al señor della vltra la suerte principal, pues es contracto gratuito conforme a su naturaleza, como lo trata *c* Nauarro.

a *Nauar. vbi supra cons. 2.*

b *Nauar. vbi supra cons. 3.*

c *Naua. c. 27. num. 180.*

9 La octaua conclusion. Licito es depositar alguna summa de pecunia contada en vna Iglesia, con este pacto que los administradores de sus bienes compren algunos reditos cada año, de los quales, la quinta parte sea para prouecho de la Iglesia por la decima, y por la carga de la administracion: y las otras quatro partes, sean para el señor de la pecunia, y para sus successores. Esto parece estar diffinido en Derecho *d*, y es opinion de vna glosa comunmente recebida sobre el mismo derecho, y mas que licito es donar algo a la Iglesia, cõ pacto que acuda con alguna retribucion al donante, y el dicho deposito no es otra cosa en effecto sino vna donacion modal con la dicha carga. Ni obsta que el deposito ha de ser gratuito, porque esto se entiende hablando regularmente, y assi bien se puede en algun caso hazer deposito con el dicho pacto, como se prueua en *e* Derecho. Verdad es que mejor seria que esto se hiziesse no por via de deposito, sino por via de donacion modal entre viuos perpetua, con facultad de bolver la pecunia, o los reditos, o los bienes comprados: porque si se haze por via de deposito, parece que en alguna manera se canonizan por licitos los depositos que en estos tiempos se suelen hazer en poder de mercaderes que han de corresponder con alguna ganancia vsando de la pecunia depositada: la qual costumbre es illicita, como lo resuelue Nauarro. *f*

d *Mol. de restit. q. 2. Angles in florib. q. cui faciẽda est restitu. diffi. 9. con. 1.*

e *Nau. li. 4. de resti. c. 3. n. 14.*

f *Alcia. in tractat. de singul. certam. Nau. in man. ca. 11. n. 39. §. 34. & c. 15. n. 9. & li. 5. cõsil. cons. 1. & 2. Gre. 3. p. syn. iuris. titu. 48. c. 15.*

10 La nona conclusion. Si el depositario paga algo mas de la pecunia depositada no de gana, y libremente, sino porque teme que no pagando pedira el que la deposito se le buelua, y la dara a otro que le corresponda con lo que el quiere, no solamente pecca mortalmente el que la deposito, entendiendo que el depositario le acuda con aquellos reditos principalmente por aquel temor, mas aun esta obligado a restitu-

tucion. Y la razon es, porque el temor, aunque menor en el fuero de la conscienciа tiene mucha fuerça, y mas que si pide la dicha pecunia principalmẽte, porque se le corresponda con algun interes comerte vsura, y quiere prestar con intencion principal que se le de algo vltra de la suerte, assi lo dize Nauarro. *a*

a *Nau. li. 4. cons. cõ sil. 4. fol. 170. col. 2 ad. F.*

11 La decima conclusion. En el deposito, no ha lugar la recompensacion directa, la qual se haze quando a vno se le deue cierta summa, y no la puede tomar por via de justicia, y secretamente toma algo el depositario acreedor de los bienes de su deudor, que es el que deposito, y assi el depositario no se puede entregar en el deposito secretamente, y esto por la gran fidelidad que se requiere en el depositario a quien se dio en guarda el deposito, assi lo tiene *b* Couarruuias, y Garcia. Lo qual se entiende en el fuero exterior, porque en el de la conscienciа lo contrario se ha de dezir, como lo tiene *c* Angles, y Pedro de Nauarra.

b *Con. in c. quanuis pactum. 1. p. §. 4. nu. 9. vers. sit non. Gar. li. 1. de cõtractib. §. 27.*

c *Angles in florib. Nauar. li. 3. de resti. c. 1. num. 329.*

12 La vndecima conclusion. Hablando de la recompensacion indirecta, la qual acaece quando vna cosa viene a mis manos, y no la quiero dar hasta que se me pague lo que se me deue, puede el depositario retener la cosa depositada hasta ser pagado, siendo la deuda tan clara que luego con facilidad se juzgara ser tal, assi lo tiene despues de Panormitano, Sylbestro. Lo qual procede no solamente en el fuero de la conscienciа, mas aun en el fuero exterior.

13 La duodecima cõclusion. No esta obligado el depositario embiar el deposito a su señor que se fue del lugar donde le tenia depositado: assi lo tiene *d* Medina, y Angles, porque seria agrauiar grãdemẽte al depositario. Lo qual procede, aun que por le guardar lleuasse algun interes, porq̃ siempre (hablando segun su naturaleza) el deposito se haze en gracia del que deposita, assi como por el contrario el emprestito se haze en fauor del que recibe prestado. Y segun Pedro de *e* Nauarra: esta es la razon porque el depositario no esta obligado a embiar a su costa la cosa depositada, a donde se fue el señor della, aunque si la tuuiera en su poder la vuiera de lleuar consigo, empero el que recibe prestado, si. Verdad es, que si el depositario se fue a otro lugar, esta obligado a embiar la cosa depositada a su costa al lugar dõde quedo el señor, pues el es causa destos gastos, como dize Nauarra, añadiendo que no negara Medina esto.

d *Mol. de restit. q. 2. Angles in florib. q. cui faciẽda est restitu. diffi. 9. con. 1.*

e *Nau. li. 4. de resti. c. 3. n. 14.*

Cap. LXXIII. De los desafios.

Si es licito sacar vna verdad a limpio por desafio. con. 1. nu. 1.

Si es licito en guerra aceptar singulares peleas. con. 2. nu. 2.

Como se entiende el Concilio Tridentino, que prohibe los desafios. con. 3. num. 3.

TRatan de la materia deste capitulo *f* Alciato, Nauarro, y Pedro Gregorio Tolosano, y otros que en su resolucion se alegaran.

1 La primera conclusion. Illicito es el desafio para sacar alguna verdad a limpio, porque esto es tentar a Dios, como es tentarle, dezir, para que se vea q̃ digo verdad, pongo

Universidad de Deusto Biblioteca

la mano en este fuego, y no me quemara. Tambien es illicito quando vno prouoca a otro a desafio, o le accepta por vana gloria, o para mostrar fuerças, o para otro effecto, del qual no ay necessidad para la defension de la vida, y honra, como lo dize Soto, *a* y el que no lo accepta aunque pierda su honor delante de los perdidos, y desgarrados Christianos, no le pierde delante de los que sienten que cosa es Christiandad, delante de los quales si en algun caso le pierde, es quando no se defiende, y sin desafio se puede defender. Verdad es, que si en ninguna manera puede vno defender su vida, hazienda, y fama, sino es acceptando el desafio, no parece que sera peccado acceptarle, porque esto formalmente es defenderse, y en este caso es verdadera la opinion de Nicolao de Lyra, *b* y de Nauarro, que dizen ser licito el desafio para defender vno a si, y a sus cosas, como lo aduierte Pedro de *c* Nauarra.

a *Sot. lib. 5. de iusti. q. 1. ar. 8.*

b *Lyra 1. reg. ca. 17. Nau. c. 15 n. 9. & c. c. 11. n. 39.*

c *Nau. de resti. lib. 1. c. 3. num. 290.*

2 La segũda conclusion. Illicito es vno en la guerra acceptar vnos singulares certamines, o parciales (la singular pelea es, quando vno con otro quiere pelear, la parcial quando diez de vna parte, y otros diez de la otra prouocados llegan a pelear) lo qual se entiende, si lo hazen por mostrar fuerças, y por otros respectos humanos vanos, porque contra razon natural es escoger, y herir al proximo con peligro de la vida, por vna gloria vana, assi lo tiene *d* Nauarro. Empero si la singular, o parcial pelea, sirue para el fin de la guerra, licita sera: lo qual acontece quando de los encuentros vn exercito se haze mas valiente, y soberuio, porque en este caso conuiene para el fin de la batalla no recusar el tal desafio: por lo qual no fue peccado el acceptar David el desafio contra Goliath, vlera de q̃ mouido por Dios lo accepto.

d *Nau. c. 19. n. 9.*

3 La tercera conclusion. En el Concilio *e* Tridentino se ponen graues penas contra los Emperadores, Reyes, y otros grandes que en sus tierras entre los Christianos conceden que aya desafios: los quales dize que queden ipso facto descomulgados, y priuados del señorio de su ciudad, o castillo, o lugares, donde consienten que se hagan, si los tienen de la Iglesia, y si son feudales se adquieran a los señores directos dellos, y que aquellos que por causa del desafio fueren a verle, como patronos, y los que en su nombre fueren y estuuieren presentes en el, incurrẽ en descomunion, y perdimiento de todos sus bienes, y en vna perpetua infamia, y como a homicidas de si mismos, conforme los canones de la Iglesia se lee ha de aduertir, que muriendo en el desafio son priuados de la sepultura ecclesiastica. Y los que dieren consejo para este delicto, o le persuadieren, o le estuuieren mirando queden descomulgados, y malditos. Acerca del qual decreto se ha de notar. Lo primero que sus penas han lugar no solamente en los desafios publicos, y solemnes, quando se señala lugar, armas, patronos, y los que han de estar presentes a juzgar, mas aun en los desafios particulares, que muchas vezes acaecen sin se guardar solennidad, assi lo dize *f* Nauarro, affirmando que assi lo declaro Gregorio XIII. en vna extrauagante suya, publicada enel año de 1582. y esto se deue

e *Salzedo in practi. cri. c. 100.*

mucho notar, porque *a* Salzedo, explicando el dicho Concilio afirma, que solamente se ha de entender en los desafios solemnes, diziẽdo, que assi fue juzgado de sapientissimos varones en vna audiencia destos Reynos, cuya sentencia no se puede tener pues ay declaracion de la sede Apostolica en contrario. Lo segundo se ha de aduertir, que la pena de descomunion que se pone contra los que baxan al desafio por causa del, y contra los que dan consejo para el, no se incurre ipso facto, como consta del dicho Concilio, el qual hablando dellos dize estas palabras: *Excommunicationis ac perpetuæ maledictionis vinculo teneantur*, assi lo aduierte *b* Pedro de Nauarra. De donde se sigue, que los tales si fueren presbyteros celebrando antes que los descomulguẽ no quedan irregulares. Lo tercero se ha de notar, que la descomunion en la qual incurren los que se hallã en estos desafios, o sean solemnes, o priuados, es reseruada a su Sanctidad, conforme la constitucion supso dicha de Gregorio Decimo tercio, aunque el Concilio no la reserua: y porq̃ se vea la verdad desto, põgo aqui las palabras de la constitucion, que son las siguientes: *Authoritate Apostolica statuimus, &c. vt omnes, qui circa duella priuata peccãt, modis expressis à sua Sanctitate eisdẽ censuris, & pœnis subiaceant, quibus per constitutiones prædecessorum subiacere debebãt censuris, & pœnis, peccãtes circa duella publica, & solẽnia*, y ya que en esta constitucion se ponen estas palabras, statuimus, claro es que por ellas se haze nueua ley, conforme la doctrina de vna glossa e comunmente recebida, por lo qual, como Pio Quarto en vna bulla que dio en el año de mil y quinientos y sesenta, aya puesto a este delicto, siendo desafio solenne, pena de descomunion mayor reseruada a su Sanctidad, y Gregorio Decimo tercio la aya estendido a los desafios priuados, siguese, que los que assi se desafian incurren en la misma descomunion reseruada, esta sentencia es de *d* Nauarro, en vn parecer que acerca desto dio. Lo quarto se ha de notar, que por sola la voluntad de desafiarse vnos, no incurren en las penas suso dichas, como lo tiene el mismo Nauarro, porque el Concilio no castiga los desafios mentales. Lo quinto se ha de notar, que el clerigo que comete este crimen, no queda ipso iure suspenso, porque solamente dize el derecho que ha de ser suspenso, como lo nota *e* Nauarro contra Syluestro, y Iuan Tabien. En la qual suspension puede dispensar el Obispo saluo si vuo muerte, o quebrantamiento de algun miembro. Y la dicha pena comprehende al clerigo, o accepte el desafio de gana, o constreñido de alguna necessidad, porque ninguna puede auer que compella al clerigo para le acceptar, pues es tan ageno de su instituto, y no lo acceptando queda honrado aun delante de los hõbres, como alegando a Preposito, y a otros lo tiene *f* Salzedo.

b *Nau. li. 2. de resti. ca. 3. num. 252.*

c *Gloss. in Clemen. si. verbo, statuimus. de vesci. bul. incip. ea quæ. q. 25 inter cõsti.*

d *Nauarr. vbi supra. cons. 2. in fine.*

e *Nauar. in man. c. 27. n. 156*

f *Salzedo.*

Cap. Lxxiiij. De la descomunion quanto a su definicion, y diuision.

Que cosa es descomunion mayor, y menor. con. 1. nu. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Como ay vna descomunion, à iure, y otra ab homine, y como esta no es necessario que se de in scriptis. cō. 2 num. 2.

Porque palabras se incurre la descomunion ipso iure. con. 3. nu. 3.

Como ay vna descomuniō justa, y otra injusta, y otra injusta nulla. con. 4. num. 4.

Como el Ordinario no puede proceder con descomunion contra los regulares para que acudan a las processiones. ibidem.

Como el comissario que no quiere dar copia de su comission no tiene jurisdiction. ibidem.

Si el que cometiendo vn peccado mortal piensa que no por ello incurre en descomunion, pecca dos peccados. cō. 5. nu. 5.

Si es valida la descomunion que se pone contra los que hazē demasiados gastos en las missas nuevas y entierros. con. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion: La descomunion es vna censura Ecclesiastica que priua de la comunion de los fieles, como lo dize *a* Nauarro, Guerrero, Sebastian de Medicis, Sancto Thomas, y Rossense. Llama se censura, por que es castigo que pone la Iglesia por algun peccado. Y ay dos maneras de descomunion, vna mayor, y otra menor: la descomunion mayor es vna censura ecclesiastica que priua de la comunion de la Iglesia quāto al fructo de los sacramentos, y sufragios comunes de la Iglesia a los fieles, y de la communicacion exterior con ellos, o de otra manera, es vna censura por la qual es el hombre apartado de toda la comunicacion licita entre los Christianos, el qual apartamiento se cifra en este verso, *Os, orare vale, communio, mensa negatur.* Os, significa, que no le han de hablar, ni de palabra, ni por escripto, ni por mensajero, ni se le ha de dar beso de paz. *Orare*, quiere dezir, que no se ruegue por el en las oraciones publicas, ni aun en la missa en el momento, solo el Viernes Sancto se haze oracion publica por ellos mandandolo assi la Iglesia: pero oraciones particulares se pueden hazer por ellos, y en el memento de la missa los pueden encomendar a Dios los sacerdotes, no como ministros de la Iglesia, sino como personas priuadas, como despues de Sylvestro lo tiene Nauarro *b*, y Couarruuias. De aqui se infiere, que si el Rey, o el Obispo estuuieren descomulgados, no se han de nombrar en el Canon de la Missa, ni en la collecta que en ella se suele poner. *Vale*, quiere dezir, que no le saludemos, ni le quitemos el sombrero, porque solamēte como dize Cayetano, se les puede dezir, Dios os conuierta, o otra cosa semejante. *Communio*, quiere dezir, que no se ha de comunicar con el en sacramētos ni sufragios, ni en el culto diuino, ni en otros actos ecclesiasticos. *Mensa*, que no comamos con el a vna mesa de cōpañia. La descomunion menor, es vna cēsura ecclesiastica, por la qual el hombre es priuado de la comunion passiua de los sacramentos, y del poder ser elegido para qualquiera beneficio ecclesiastico, o dignidad ecclesiastica, y el que hiziere lo contrario desto peccara mortalmente. Puede empero absoluer o comulgar a otro, y administrarle los sacramentos, con tanto que no los reciba, por lo qual no puede dezir missa, porque por fuerça ha de comulgar.

a Naua in man. c. 27 in princip. Guerrero de re pontif. libr. 2. Medic. de defuit. 2. p. c. 33. D. Th. 1. p. q. 21. art. 1. Rossen. adversus Lutheri. art. 27.

2 La

2 La segūda conclusion. La descomunion mayor, vna es de derecho, otra se llama ab homine. La descomunion de derecho se llama aquella, por la qual generalmente en algun Canon, o constitucion, o estatuto se descomulga el que hiziere tal delicto. La descomunion ab homine, es la que pone el juez contra aquellos que hizieren tal delicto. Y entre estas dos ay gran differencia, porque la descomunion ab homine se acaba muriendo, o acabando su officio el que la puso, porque no liga a los que despues de muerto, o acabado su officio fueren desobedientes a sus mandamiētos, mas la lata a iure, no es assi. De donde se infiere, que las censuras, y descomuniones publicadas en los mandamientos de las visitas que no son estatutos, sino mandamientos generales, especiales de hombres son descomuniones ab homine, y muertos ellos, o acabando sus officios se acaban, como lo dize Nauarro, *a* con la comun. Y nota, que la descomunion ab homine, para que obligue, conuiene que affirmatiuamente diga el juez, que descomulga. De aqui se sigue, que los juezes que amonestan a los deudores, so pena de descomunion, que paguen dando les plazo, si passado el plazo no pagaren, ni comparecieren, ni dieren causas porque no pagan, es necessario para que sean descomulgados, que los juezes den vna sentencia de descomunion, en la qual expressamente los descomulguē. Y no basta, que den vna declaratoria en la qual se manda denunciar, y declarar por descomulgados, porque como estos deudores no estauan de antes descomulgados sirue de nada la declaratoria, de arte que es necessario que despues de no acudir con la paga en el plazo que se les pone siendo ya desobedientes a la primera descomunion (que es solamente comminatoria) los descomulguen expressamente los juezes, assi lo dize Nauarro, *b* afirmando por lo suso dicho, que no ternia por peccado mortal creer que estos no esten descomulgados, sino es dādo contra ellos como contumaces sentencia de descomunion: y nota, que vale la descomunion, aunque no se de in scriptis, como lo resuelue Couarruuias, *c* y Espino, pues el derecho no lo irrita.

a Naua. c. 27. n. 2.

3 La tercera conclusion. Ninguna descomunion se incurre ipso iure, si no se añade en ella, ipso iure, o ipso facto, o estas palabras latæ sentētiæ, o otras semejantes: las quales declaren ser volūtad de la ley, o del juez que la pone que se incurra luego sin alguna otra declaracion, como lo dize vna Glossa, *d* comunmente recebida, y lo trae largamēte Cordoua alegando muchos.

4 La quarta conclusion. Ay descomunion justa, y otra injusta, y otra injusta, y nulla. La descomuniō justa es la que se pone por quiē puede, y como deue, y esta no obra nada quanto a Dios, porque ya presuppone que aquel contra quien se pone esta apartado de la comunicacion de Dios, estando en peccado mortal. Pero quita la comunicaciō de los suffragios generales de la Iglesia, y el recibimiento de los sacramentos que hazen mucho para yr a la Iglesia triumphante. La injusta es la que no se pone por juez competente, y la que sin causa y modo deuido se pone, y parte se en injusta valida, y en injusta nulla, la injusta valida se parte en injusta por

b Nau. lib. 5. cons. de sentē. excō consi. 10. fol. 139.

c Coua. in cap. Alma mater. 1. p. §. 11. n. 7 Spino in Rubric. de testam. 11. p. n. 6.

d Gloss. in c. 1. de sagitta. Cordo. libr. 1. qq. q. 36.

Universidad de Deusto Biblioteca

falta de rectitud del animo del juez, o por falta de forma que no es substancial, y en injusta por falta de justa causa para descomulgar. Entre las quales ay diferencia, porque aũque las dos postreras valen, empero la primera tanto liga, quanto la justa en el fuero interior, y exterior, y la segunda vale poco mas de nada, si no es en el fuero exterior: porque no quita la comunion de todo interior, ni los suffragios que la Iglesia, y sus ministros en quanto son tales hazen, pues ella aparta de la comunion de los sacramentos, y de los hombres quanto al fuero exterior, y aun quanto al interior donde saben que esta descomulgado, y no sabẽ la injusticia, para effecto de que pequẽ sino se euitare. La injusta nulla es en muchos casos que pone vna glossa a celebre: los quales todos se puedẽ reduzir a cinco. El primero, quando el que descomulga, no es juez del descomulgado, o si lo era no estaua tolerado, como lo es el descomulgado, suspenso de la jurisdictiõ, o el entredicho, y denunciado por tal, o de tal manera notorio, que en ninguna manera se pueda encubrir, y disimular. Y assi la descomunion dada del ordinario contra el exempto, no vale nada, porque no es su juez. Por lo qual aunque el ordinario pueda proceder contra los regulares que llamados del no vienen a las procesiones b generales, no puede proceder contra ellos por censuras ecclesiasticas, sino con otras penas, como dize Gambara, c por tanto si procediere con censuras, seran nullas por falta de jurisdiction. El segundo es, quando se da contra el tenor de los priuilegios. El tercero, quando se da despues de auer legitimamente appellado. El quarto, quãdo la descomunion contiene yerro intolerable, como es la que se da cõtra alguno, porque hizo bien, como si porque dio limosna al pobre se descomulgo. El quinto, quando el descomulgador descomulga a los q̃ participan con el descomulgado por el, sin nombrarlos ni amonestar los primero con tres amonestaciones que contengan interualo de algunos dias; por lo qual pocos descomulgados son de los participantes. Diximos, con el descomulgado por el porque no ha lugar esto quãdo la descomulgo otro juez. Todo lo suso dicho trae, y prueua d Nauarro. Y nota, que otra descomunion nulla ponen Innocencio, e Felino, y el mismo Nauarro, y es la que pone el comissario, no queriendo dar copia de su comission pidiendosela, porque esta no solamente es injusta, mas aun nulla, y el vso, y practica ha recebido esto, como lo dize Nauarro: f de lo qual infiero, que los comissarios generales embiados cõ la comission del Padre General de nuestra sagrada religion a las Indias, attento que acabado aca el oficio del General quando se eligeo otro vispera de Pentecostes se acaba su comission alla conforme derecho, y el vso, y costumbre que ay en aquellas partes, mandando acabada su commission algo, so pena de descomunion precediendo las tres amonestaciones, diziendo que tiene authoridad para ello, no solamente la descomunion es injusta, mas aun nulla pidiendole la copia de la dicha comission, y no la queriendo dar. Y assi no pueden ser castigados los religiosos que nolos obedecen en este caso, ni los tales estan obligados a temer la dicha descomunion, porque siendo nulla, ya no es sentencia, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como se dira en el capitulo siguiente.

a Gloss. in c. statuimus de sent. ex com.

b Cõc. Tri. sess. 25. c. 12.

c Gãbara de offi. delegat. lib. 8. c. vlt. n. 77. Vide infr. c. 75. con. 3. & cap. 82. p. 261.

d Naua. in man. c. 27 n. 120.

e Cõc. Tri. sess. 22. in decre. de observan. & euitandis.

f Sylues. verb. statua, n. 8.

5 La quinta conclusion. Es nullo el estatuto hecho contra la libertad ecclesiastica, y por el consiguiente tambien sera nulla la descomunion puesta en el dicho estatuto: lo qual se prueua, pues segun derecho los que hazen semejante estatuto, o le hazen guardar, incurrẽ en descomunion no reseruada. Y aunque Nauarro a diga, que no hazen contra la libertad de la Iglesia los que en sus estatutos ponen modo que no se hagan los mortuorios con tãta multitud de clerigos, o de hachas, o de officios, y los que ponen modo en las offrendas de las missas nueuas, y de las bodas, atento que esto sirue mas a la pompa que a la Iglesia, empero no se puede negar, sino que los dichos estatutos son contra la libertad ecclesiastica, y assi los que les hazen, o hazen guardar, incurren en la dicha descomunion, como lo tiene Sylueſtro, b diziendo, que assi lo tiene la comun. Y aduiertase que vale el estatuto que manda que en las missas nueuas no salgan los sacerdotes del medio altar, para que alli le vayan todos a offrescer prosia, para que todos en ella le offrezcan, porque el Concilio Tridentino parece que prohibe este modo de pedir. Y los señores Cardenales de la reforma lo declararon, conforme la mente de su sanctidad diziendo, *Sanctissimus Dominus noster audita relatione congregationis Concilij declarauit litere sacerdotibus nouas missas celebrantibus vertere se tantum in medio altaris ad populum, & accipere oblationes, non autem circumire Ecclesiam hac de causa.*

6 La sexta conclusiõ. El que cometiendo vn peccado mortal, piensa q̃ por ello incurre en descomunion, no comete dos peccados mortales, aunque el pensamiento sea verdadero, pues es cosa cierta que el peccado por el qual se incurre en descomunion, no es mas que vn peccado, assi lo dize Cordoua. d

d Cord. de casib. q. 12.

Cap. Lxxv. En que casos deue ser temida la descomunion aunque injusta, y en que casos no deue ser temida.

Si la sentencia de descomunion justa, o injusta ha de ser temida. conclus. 1. num. 1.

Si la sentencia nulla se ha de temer. cõclu. 2. n. 2.

Si puede el descomulgado no guardar la descomunion en secreto delante de los que saben ser nulla cumpliendo con los que lo ignoran. conclu. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. La sentencia del Pastor justa, o injusta, se ha de temer: lo qual se entiende hablando, aun de la sentencia injusta, no auiendo alguna culpa de parte de el descomulgado. como despues de Sancto Thomas lo trae, y affirma Ledesma, e y Couarruuias, quanto al fuero exterior, pues priua de las disposiciones para alcançar la gracia, la qual comunicando con los fieles reciben los sacramentos, y oyendo los officios diuinos se puede con la ayuda de Dios con mayor facilidad alcançar. Verdad es, que si la descomunion es injusta por ser innocente

e Ledesm. in 2. 4. q. 23. art. 4. fol. 337. Cou. in ca. Alma mater. 1. p. §. 7. n. 5. versic. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

ceute aquel contra quien se pone, puede comunicar con los fieles publicamente no auiendo escandalo, y aunque celebre auiendo escandalo, no quedara irregular en el fuero interior, peccara empero mortalmente por razon del escandalo, como lo dize Victoria, *a* mas si la descomunion es injusta por alguna falta notable del orden del derecho ata no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior, como lo resuelue Cordoua. *b*

2 La segunda conclusion. La sentencia de descomunion nulla no se ha de temer, porque siẽdo nulla, ya no es sentencia, ni descomunion, ni quanto a Dios, ni quanto a la Iglesia, como despues de Paludano y otros lo dize Soto, *c* y Cordoua: lo qual se entiende, quando notoriamente consta ser nulla, porque sino constare quanto a la Iglesia, deue ser temida, y el que la menosprecia peccaria mortalmente. De aqui se infiere, que constando al descomulgado de su innocencia, no la pudiendo prouar ni defender se, puede secretamente sin escandalo no guardarla, oyendo, y diziendo missa, si es sacerdote, y aun publicamente, si esta en parte donde ay ignorancia de ella, y creo probablemente que no se sabra alli. Assi lo tiene Cordoua, *d* lo qual segun Gutierrez procede, quando cree que nunca se sabra en aquel lugar, porque si cree que se sabra (aunque tarde) peccara mortalmente, por dar causa al escandalo q̃ desto puede suceder. En que casos la sentencia de descomunion es nulla, ya esta dicho en el capiculo passado, numero quinto.

3 La tercera conclusion. Si de los sabios es notorio ser la sentencia de la descomunion ninguna por alguna de las causas suso dichas en el capiculo passado, y el vulgo lo ignora, puede el descomulgado no la guardar en secreto delante de los que saben ser nulla, mas en publico obligacion ay de guardarla, hasta que razonablemente cesse el escandalo. De aqui se sigue, que si alguno publicamente es descomulgado, y denunciado por tal, siendo la descomunion nulla por ser contra participantes, no auiendo precedido las amonestaciones, puede no obedescerle, mostrando su nullidad publicamente, y quitando el escandalo que de no obedescer se puede seguir, como lo dize Gutierrez. *e* Y que la descomunion dada en general contra los participantes no precediendo especial amonestacion hecha por el mismo juez no valga, por quanto el pueblo esta en possession de no le obedescer, consta de lo que trae Nauarro, *f* y Gutierrez. Los quales dizen que assi como los juezes estan en possession de pronunciar las dichas descomuniones contra los participantes con los descomulgados, assi los subditos estan en possession de no les obedescer como a nullas, è irritas, y de no se tener por descomulgados para effecto de no assistir en los officios diuinos, y de no procurar absolucion.

a Vict. tit. de excom. q. 7.

b Cor. li. 1 qq. q. 43. in. 2. punctu in ver. si vero.

c Sot. in. 4 dist. 22. q. 1. ar. 3. in versi. 5. Cord. vbi su. in prin.

d Cor. vbi su. in prin. Gutier. in qq. Can. c. 4.

Cap. Lxxvj. Quien puede descomulgar.

Si pueden descomulgar el Papa, y los otros prelados Ecclesiasticos. cap. 1. num. 1.

Si puedẽ descomulgar los abbades, Rectores, o Curas simples de las parrochias. con. 2. n. 2.

Si las mugeres pueden descomulgar. con. 3. n. 3.

Si peccа aquel que sin poder descomulga. con. 4. n. 4.

Si pueden los seculares hazer sus contraitos con condicion que se incurra en descomuniõ, no se cũpliẽdo. con. 5. num. 5.

Si puede el obispo descomulgar al Rector, o potestad puesto por la sede Apostolica en su diocesi, con. 6. n. 6.

Si la descomunion puesta por vn Obispo contra los que hizieron algun delitto comprehende a todos los que lo hã hecho aunque no sean sus ouejas, con. 7. n. 7.

LA primera conclusion. Puedẽ descomulgar el Papa, y todos los otros prelados, aunque sean menores que Obispos, Abbades, Prepositos, y Priores de las Iglesias regulares, y collegiales que fueren confirmados, aunque no sean benditos, ni consagrados. Porque estos por derecho pueden descomulgar a sus subditos, y a todos los otros, contra los quales por prescripta costumbre adquirieron la tal jurisdictiõ. De aqui se sigue, que el Cabildo sede vacante, y los Arçobispos, y los delegados del Papa, y los arriba dichos, pueden descomulgar a aquellos sobre quien tienen jurisdiction.

2 La segunda conclusion. No pueden descomulgar los Abbades, Rectores, o Curas simples, de las Iglesias parrochiales, ni por derecho comun ni especial, ni generalmente, porque el poder de descomulgar no sale de sola orden, antes es parte de jurisdiction del fuero exterior. La qual ellos no tienen, mas puedẽ la tener por costumbre prescripta. Ni el Obispo puede descomulgar fuera de su obispado, aũque este estado por fuerça, saluo si estuuiere en el mas cercano lugar a el, o en caso notorio que no requiere conocimiento de causa, tampoco pueden descomulgar los hombres a si mismos. Por lo qual el Obispo, o otro prelado que descomulgare en general a qualquiera que hurto, o hurtare, o jugo, o jugare si el lo hizo, o hiziere, no sera descomulgado, mas sino fuesse mas que denunciador de la descomunion del Papa, o de otro superior, incurrira en ella, assi lo resuelue Nauarro, *a* porque aqui el Papa le descomulga.

3 La tercera conclusion. Aunque conforme derecho comun, no pueda la muger descomulgar, por priuilegio de el Papa le es licito. Esta conclusion tiene Nauarro, *b* por mas segura, contra Decio, que dize que puede la muger tener jurisdiction Ecclesiastica, como se prueua en derecho, mas que no podra descomulgar, la qual opinion parece q̃ la tiene Couarruuias, y nuestra cõclusion contra ellos se prueua, porq̃ el poder de descomulgar no pertenece al que tiene las llaues de la Iglesia, y assi puede el q̃ no los tiene descomulgar, como lo dize San Thomas, *c* y el secular puede descomulgar, si tiene priuilegio para ello, como lo dize vna Glossa *d* recebida.

4 La quarta conclusion. Peccа mortalmente aquel que descomulga sabiendo, o deuiendo saber, que no tiene authoridad para ello, y el que deliberadamente descomulgo a otro injustamente, aunq̃ no fuesse por odio, o mala intencion, siendo por ignorancia crassa o supina. Tãbien pecca mortalmente el que descomulgar

a Nau. ca. 27. nu. 5. & 6.

b Nau. lib. 5. cons. tit. de sent. ex com. cons. 73. folio. 633. Dec. in reg. 1. de reg. iur. 41. c. dilecta, de maior. & obed. c. dilectæ de excep. prela. Cova. in cap. alma mater. 1. p. §. 11.

c D. Th. in 4. dist. 18. q. 2. art. 2. gloss. 2.

d Gloss. in 10. prescript. 32. dist.

Universidad de Deusto Biblioteca

descomulga con sola palabra sin escripturani amonestacion canonica, sin justa causa de dexar la tal amonestacion, es suspenso por vn mes de la entrada de la Iglesia, y de los diuinos officios. Y si dentro deste tiempo celebrare algun officio diuino, annexo a algun orden, es irregular, mas esta pena no se estiende a los Obispos, ni a los prelados de los religiosos, como lo aduierte Nauarro. *a*

a Nau.d.c. 27.n.8.

5 La quinta conclusion. No pueden los seculares hazer sus contractos con esta clausula, que sino cumplen con lo prometido hasta cierto dia queda descomulgados. Lo vno, porque no tienen jurisdiction Ecclesiastica. Lo segundo, porque los seculares conforme las leyes de muchos reynos, no pueden renunciar su fuero, y aunque confirmen la renunciacion con juramento, no valdra nada: y cierto es, que si quedauan descomulgados, ya estauan subjectos a la jurisdiction Ecclesiastica, assi lo dize Nauarro *b* en vn consejo.

b Nau.lib. 5.cõsil.iiii. de sent. ex com. cõsil. 1.fo.586.

6 La sexta conclusion. Puede vn Obispo auiendo justa causa cõ mucha moderaciõ descomulgar al Rector, o potestad, puesto de la sede Apostolica en su ciudad. Ni contra esto obsta vna Extrauagante, *c* q̃ manda a los ordinarios, que no procedan contra los officiales, y Nuncios de la sede Apostolica, porq̃ solamente habla de los officiales que immediatamẽte siruen al Papa, y no de los embiados del Papa a seruir a alguna republica, como lo explica Nauarro *d* en vn consejo.

c Extrauag. Matthens de haereticis inter cõmunes.

d Nau lib. 5.cons con sil.61.fol. 398.

7 La septima conclusion. La descomunion general q̃ pone el Obispo contra los que hizieren tal delicto, no solamente comprehende a sus subditos, mas aun a los que no lo son, cometiendo el dicho delicto en su diocesi, como lo resuelue Espino. *e* y por el contrario no comprehende a sus subditos cometiendo el dicho delicto fuera de su Obispado, como lo tienen Couarruuias, *f* y Nauarro.

Cap.Lxxvij.Porque se ha de descomulgar.

Si la causa material de la descomunion es solamente peccado mortal.cons.1 num.1.

Si la descomunion se puede poner por culpas passadas sin preceder amonestaciones.con.2.n.2.

Si es necessaria amonestacion para se incurrir en la descomunion, puesta ipso iure, por algun canon, o estatuto.con.3.n.3.

Si la ignorancia libra de la descomunion.ibidem.

1 La primera conclusion. La causa material de la descomunion mayor, es el peccado mortal, y assi ninguno ha de descomulgar, sino por mortal contumacia que tiene en no querer obedescer a algun justo mandamiento, aunque se de sobre culpa venial. Y por esto nunca se incurre en descomunion mayor puesta por Canon, o estatuto especial, o general, sino se pecca mortalmente. Por lo qual el que hurta cosa pequeña que no llega a culpa mortal, no incurre en la descomunion puesta contra los que hurtan alguna cosa, esta conclusion es comunmente recebida, y prueuase largamente en estos tratados.

2 La segunda conclusion. La descomunion mayor no se ha de poner por culpa passada, sino precedo amonestacion especial, y amonestado con contumacia no obedece, assi lo tiene Nauarro. *a* Y assi se ha de leer con cautela Cayetano, el qual dize absolutamente, que assi como antes de el peccado puede ser descomulgado qualquiera que hiziere tal cosa, assi despues de hecha puede ser descomulgado qualquiera que la hizo, porque esto es contra lo que esta decretado en los Canones, *b* confirmados por el Concilio Tridentino, por tanto tiene Soto, *c* que no puede vno ser descomulgado por la culpa passada, sin que preceda la amonestacion. Verdad es, que la tal descomunion dada sin esta amonestacion no sera ninguna ipso iure, como lo tiene vna Glossa: *d* la qual sigue Panormitano, y Decio, ampliandola que proceda tambien en la descomunion dada por el Commissario. Lo qual se entiende, saluo si en la commission se le dio particular, y especial forma de descomulgar, y la dexo, como contra Soto lo resuelue Nauarro. *e* De lo dicho se infiere, que el vicario general de el Obispo descomulgando a vn su subdito, no precediendo alguna monicion, porque no pago lo que deuia, auiendo ya passado el termino de la dicha descomunion, vale la descomunion puesta por el, saluo si la puso en alguno de los casos, en los quales dada sin amonestacion, es nulla, por tanto esta descomunion tiene necessidad de absolucion, y el que sin ella celebrasse, quedaria irregular.

Nau.ca. 7.nu.9. Cayet.2.2 q.9.ar.2

a.omnes 3.q.7.c. pro. de sent.exco. in. Trid. ss.25.de ref.c.3. Cor.in.4 d.2.q.1. ar.2.ca.

b Gloss. 2. d.cap.sa. c. Panor. Decius. Naua.in an.c.27 n.11.& Nar.5.cõs. sens. ex ma. cons. f.587.

3 La tercera conclusion. Quando por algun Canon, o estatuto se ordena, que el que hiziere tal cosa, ipso facto quede descomulgado, para se incurrir en esta pena, no es necessario que preceda canonica amonestacion, antes el que haze lo contrario, luego queda descomulgado. Y lo mismo es, quando el juez descomulga por culpas futuras: lo qual no deue hazer sino auiendo precedido ofensas que a ello le compelan, como quando es el delicto dañoso, y muy frequentado en la republica, o quando ay conjecturas que se cometera tal delicto, sino se prohibiere con esta pena. Por lo qual los que despues de amonestados en general por el juez le cometieren como desobedientes incurriran en ella, como lo resuelue Couarruuias, *f* poniendo por extenso las causas que puede auer para que el juez ponga esta descomunion. Y nota, que la ignorancia inuincible de la descomunion que añade el derecho comun contra los que hazen alguna cosa prohibida por el derecho diuino, escusa a los que le quebrantan, de manera que no incurren en ella, porque la descomunion no se pone contra la inobediencia que se haze contra Dios, sino por la que se haze contra la Iglesia, y el que ignora de esta manera la descomunion, no es desobediente a la Iglesia quebrantando el tal precepto. Esta proposicion es de Syluestro, *g* al qual sigue Panormitano, y es contra Scoto, al qual se responde con la razon suso dicha, y assi con razon tiene contra el Soto, y dize Iason, que assi se ha de practicar. De lo dicho se infiere, que si el clerigo descomulgado despues de auer appellado, creyere con buena fe, ser su appellacion valida, no queda irregular, celebran-

f Con.in.c. Alma mater. 1.p. §. 10.n.1.

g Syluestr. verb. excõmuni.2.§. 2.& verbo, excommun.vlt.§ 3. Scot. in 4.d.6.q.8 Soto in. 4. d.22.q.1. art.2. Iaf. in.l.1.nu. 30. C.de sacrosãct. Eccles.

Universidad de Deusto Biblioteca

lebrando, aunque despues se juzgue no ser la appellacion legitima, porque la ignorancia probable le escusa, como lo resuelue Nauarr. *a* Siguese lo segundo, que si el clerigo que esta ausente de su diocesi, o de la jurisdiction de su prelado fuere descomulgado, è ignorando esta descomunion celebrare, no incurre en irregularidad, ni en las penas puestas contra los descomulgados, como lo tiene Rebusso. *b* Lo tercero se sigue, que el que ignora estar descomulgado, confessando sus peccados en el tiempo deuido alcãça gracia sacramental, y sabiendo despues de la descomunion, no esta obligado a reyterar la confession, como lo tienen Cayetano, *c* Nauarro, y Soto.

a Nana. in c. cũ contingat. reme. 3. de rest. & in ca. si quãdo. n. 5

b Rebuf. in concor. tit. de excõmunic.

c Cãte. verbo, absolu. impedimẽta. Nau. in man. ca. 9. nu. 3. Soto in. 4. d. 22 q. 1. art. 1.

Cap.Lxxviij. Quien puede ser descomulgado.

Si solamente el hombre mortal, y baptizado puede ser descomulgado. con. 1. nu. 1.

Si vale la descomunion, o suspension, puesta contra vn capitulo. concl. 2. num. 2.

Si es vanidad descomulgar a la langosta. &c. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. Ninguno puede ser descomulgado, sino hombre mortal, y baptizado que tenga superior: por lo qual no puede ser descomulgado el Angel, ni la anima racional separada del cuerpo, ni el Moro, ni Iudio, o Pagano, aunque sea Catechumeno ni hombre resuscitado, porque no es mortal, ora sea glorificado, ora sea condemnado, ni los frayles Mẽdicantes pueden ser descomulgados por los ordinarios, y lo mismo es de los que gozan de sus priuilegios. Y assi concedio Clemente IIIII. a los frayles Menores que no puedan ser descomulgados, ni entredichos, ni suspensos por algũ legado, sino fuere legado a latere, de la sede Apostolica, o por algun subdelegado suyo, con la authoridad de las letras Apostolicas, saluo si las letras que traxere expressamẽte le dieren licencia para proceder contra ellos con las dichas censuras. Y nota, que quando vno muere contumaz puede ser descomulgado despues de muerto, solamente para que no le hagan honras, ni le entierren en sagrado, como allegando a algunos lo tiene Henriquez. *e*

2 La segunda conclusion. La descomunion pronunciada simple, y absolutamente contra el capitulo no vale algo. Como se collige del derecho, *f* y lo tiene contra algunos Nauarro. Dixe, contra el capitulo absolutamente, porque si se pone contra el capitulo, y los canonigos culpados cadavno por si, quedaran descomulgados los que se hallaren tener culpa mortal en el negocio que se trata, como lo tiene Hostiense. *g* Verdad es, que ninguno de estos puede ser declarado por descomulgado, si primero no fuere citado, y oydo, como dize vna glossa. *h* Y nota, que la suspension ab ingressu Ecclesiæ, se puede dar contra la Vniuersidad, Capitulo, o Conuento, como lo resuelue Nauarro, *i* y como la tal suspensiõ no se pueda poner, sino es auiendo culpa, siguese que suspenso en este caso el capitulo, solamente se suspẽden los capitulares culpados, y no los que no tienen culpa, como despues

e Nauar. ubi supra. 152.

Naua. li. 4. consil. de sent. excõ. consil. 5. fol. 187. & 188.

f D. Tho. 2. 2. q. 90 art. 3.

despues de Cayetano, lo tiene el mismo a Nauarro.

3 La tercera conclusion. Vanidad es descomulgar a los animales irracionales, como a la langosta, como lo resuelue *b* Nauarro doctamente en vn consejo, y lo prueua, porque segun *c* Sancto Thomas, vanidad es conjurar alguna criatura irracional a algun acto, pues no es libre, ni señora de sus operaciones, y si la descomunion puesta contra estos animales aprouecha algunas vezes echandolos de la tierra, esto no procede de su valor, sino del poder del Demonio, que los echa de la tierra que destruyen, o los mata subitamente para persuadir a los desseosos que es este effecto de la descomunion, y assi se effiten en sus vanas supersticiones confiando en ellas: por lo qual el remedio Catholico, y Christiano, que ay para desterrar estos animales, es acudir a la oracion, y ayuno, y que vaya el que conjura estos animales reuestido con vestiduras sagradas, rociando la tierra con agua bendita, vsando de oraciones ordenadas de la Iglesia para este effecto, teniendo firme esperança en el Señor, como lo dize Nauarro.

Cap.LXXIX. Si valen las cartas de descomunion que ordinariamente se sacan, y si ay obligaciõ de responder a ellas.

Si pueden los obispos conceder cartas contra los que detienen lo ageno. con. 1. num. 1.

Si ay obligacion de manifestar quien lo tiene. con. 2. n. 2.

Si pueden conceder estas cartas contra los testigos que sabẽ la verdad sobre algũ negocio, para que lo manifiesten. con. 3. nu. 3.

Si la muger, y los descendientes, y ascendientes estan obligados a respõder a las monitorias que se sacan contra el marido. con. 4. num. 4

Si estas monitorias solamente se han de conceder por cosas ocultas. con. 5. num. 5.

Si estas monitorias se pueden conceder por cosas de poco valor. con. 6. num. 6.

Si esta vno obligado a responder a las monitorias, quãdo sabe algo de oydas. conc. 7. num. 7.

Si esta vno obligado a respõder a estas monitorias, manifestando peccados occultos. conc. 8. nu. 8.

Si estan obligados a respõder a las monitorias, sacadas de alguna parte cõtra otra, con la qual sabe que esta concertada. con. 9. nu. 9.

Si el que no tiene con que pagar, esta obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue. con. 10. num. 10.

Si la monitoria que obliga a los que saben auerse tomado algo, ha lugar auiendo lo tomado por via de recõpensa. con. 11. nu. 11.

Si el que injustamente tiene vn beneficio puede proceder con descomunion contra los que han cogido los fructos del ibidem.

Si los que son compellidos a probar lo que manifiestan, estan obligados a responder a las monitorias. con. 12. num. 12.

Si los que no estan obligados a responder a las monitorias, pueden jurar que no saben nada. conclus. 13 numero. 13.

Si aquel contra quien se sacan estas monitorias, pidiendo que se trate el

Universidad de Deusto Biblioteca

negocio delante de su juez cumple. con. 14. nu. 14.

Si las monitorias sacadas de vna persona contra los que le tienen algo hurtado comprehende a la muger y hijos. con. 15. num. 15.

Si la descomunion sacada contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los que della tomaron poca cantidad. con. 16. nu. 6.

Si el que da al confessor lo que tiene ageno para que lo restituya, queda descomulgado, quedandose el confessor con ello. con. 17. nu. 17.

Si aquel que por estar ausente ignora la descomunion, queda descomulgado sabiendolo despues, auiendo passado el termino della. conclus. 18. num. 18.

Si las monitorias comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido y comida con. 19. num. 19.

Como se ha de auer el juez que da estas monitorias; auisandole algunos que hulano tiene lo que pretende por ellas. con. 20 nu. 20.

Si las monitorias que se intiman contra vn capitulo, es necessario que se intimen contra el Prior, y algunos de los capitulares, en el proprio lugar donde se suelen juntar. con 21. num. 21.

1 LA primera conclusion: Opinion es de todos recebida, diffinida por el *a* derecho antiguo, y agora confirmada en el Concilio de Trento, que los Obispos a instãcia de qualquiera que lo pida, pueden conceder monitorias generales contra los que detienen sus cosas, que queden descomulgados sino las restituyeren, dentro de cierto plazo señalado en las proprias letras, y contra los que saben en cuyo poder estan, obligandolos a manifestarlas. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que tambien el Nuncio Apostolico, y Legado a latere de su Sanctidad, tiene el mismo priuilegio, del qual vsa muy de ordinario. Lo segundo se ha de notar, que el Prouisor, o Vicario general de qualquier Obispo, o Arçobispo, las puede tambien cõceder. Y assi esta recebido en practica como lo affirma *b* Gutierrez, trayendo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, q̃ lo cõfirma. Y la misma authoridad tienen los Vicarios generales, nõbrados del capitulo en la sede vacante, conforme la forma del Concilio *c* Tridentino.

2 La segunda conclusion. Quando la cosa hurtada no puede ser restituyda por otra via a su señor verdadero, obligacion tienen de manifestar donde esta, o quien la tiene los que lo saben de vista, o de oydas, pues para este effecto se dan estas monitorias, como lo dize Couarruuias *d*, Cordoua, Gutierrez, y Nauarro, siguiendo a los Doctores comunmente. Lo qual se entiende, quando se pide que reuele, y atestiguen lo que saben para que se haga satisfacion a la parte lesa, y que en minguna manera se procederia a castigo, porque siendo assi, no solamente los que lo saben en secreto, mas aun el delinquente contra si tiene obligacion, a manifestar el hurto al superior, o al que puede poner remedio, no auiendo otro remedio, y no lo haziendo peccaran contra charidad, y contra justicia, y assi estan obligados a restituyr a la parte todo el daño que de callar se le sigue, saluo si el delinquente esta ya emendado, o con su secreta amo-

a *c. cum iure. vbi Abb. n. 2. de fur. Cõcil. Tridẽ. sess. 25. c. 3. de refor mat.*

amonestacion se entiende se enmendara restituyendo lo que tiene hurtado, assi lo tiene *a* Cordoua, y Nauarro, contra Soto.

3 La tercera conclusion. Pueden concederse estas monitorias, contra los testigos que saben la verdad, sobre algun negocio, para que manifiesten y declaren lo que saben como lo dize *b* Abbad, cõ la comun. Y tratandose alguna causa delante del juez secular, puede el Ecclesiastico ayudarle con sus monitorias, para effecto de que esten obligados a atestiguar lo que saben sobre la causa. Y para que exhiban las escripturas que hazen al caso, porq̃ assi como es conforme a razon, que el juez secular ayude al Ecclesiastico, assi lo es ayudar el Ecclesiastico, al secular. Por lo qual dize vn Doctor graue, que hizo Dios a la salida de Egypto dos hermanos juezes en el pueblo de Israel, el vno Moyses que presidiesse en lo secular, el otro Aaron, para que presidiesse en lo Ecclesiastico, para que hermanos hermanados se ayudassen vno a otro. Y assi lo suso dicho es receptissimo en practica en el pueblo Christiano, no ay razon sufficiente para lo condenar, como lo condena *c* Soto.

4 La quarta conclusion. La muger y los descendientes que no estan obligados a jurar contra su marido, y deudos, no estan obligados a responder a lo que se manda en estas monitorias, como lo dize Nauarro *d*, y Cordoua. Lo qual procede, quãdo el superior quiere proceder criminalmẽte, porque si quiere solamente proceder ciuilmente, no se pudiendo de la manifestacion seguir algun daño, creen los sobredichos padres que estaran los tales obligados a responder a las monitorias, porque no esta vno obligado a hazer bien temporal a otro cõ perdida suya, como lo dize *e* Angelo. Y por el consiguiente es escusado el vassallo de manifestar lo que sabe contra el señor por la perdida que de aqui le puede resultar. Y para perfecta intelligencia desta conclusion se deue notar, que los ascendientes por linea recta, no pueden ser compellidos a ser testigos por si, o contra si, en las causas criminales, como esta determinado en *f* Derecho. Ni puede vno ser compelido a atestiguar contra su suegro, ni el suegro contra el yerno, ni el entenado contra su padrastro, ni el padrastro contra su entenado, ni el tio contra sus sobrinos, o sobrinas, ni contra los hijos destos, ni contra su hermano, o hermana, ni el marido contra la muger, ni la muger contra el marido, ni el esclauo libre contra el q̃ le dio libertad, como lo refiere y comprueua *g* Angelo. Y aun en las causas ciuiles, no estan obligados a atestiguar auiendo otros, con los quales se pueda aueriguar la verdad como se dira en el tratado del orden judicial. ca. 7. nu. 13.

5 La quinta conclusion. Estas monitorias generales se deuẽ cõceder por las cosas ocultas, que de otra manera no pueden salir a luz, y no por cosas manifiestas, porque constando que hulano tiene lo ageno q̃ se busca, al ordinario se ha de acudir citandose delante del juez competẽte, y no al extraordinario sacãdo monitorias, como lo dize *h* Soto, y parece que lo confirma el Cõcilio Tridentino. Por lo qual dize *i* Gutierrez, que vn prelado docto destos Reynos, primero q̃ cõcediesse

a *Cordu. vbi supra. & de cas. q. 64. in prin. Nau. vbi supra, c. 17. n. 137. & seq. & c. 15. nu. 46. & in c. in ver verba. 11. q. 3. conc. 6. n. 18.*

b *Abb. in cap. ad nostram. 20. de iure iu.*

c *Soto. in 4. d. 23. q. 1. artic. 2. pag. 940. col. 2. ver. ad. finẽ.*

d *Nau. c. 15. nu. 48. & in c. in ver verba num. 808. Cordu. de cas. q. 64. parca finẽ. ver. el. 7. nu. 21.*

e *Angel. verbo, familia. n. 7.*

f *4. q. 3. item. in. l. Iulia.*

g *Angel. verbo, denuntiatio. n. 13.*

h *Soto in 4. d. 21. q. 1. artic. 3. Conc. Tri. vbi supra.*

i *Gutier. vbi supra. pag. 129.*

Universidad de Deusto Biblioteca

diesse alguna monitoria general, daua juramento al que la pedia, si por ventura tenia prueua plena, o semiplena, para alcançar por via de justicia lo que pretendia.

6 La sexta conclusion. Estas monitorias generales no se deuen conceder por pocas cosas, como por vna gallina, ni por vn perro, q̃ mas daño haze que prouecho, ni por respecto de algun daño pequeño, como lo dize a Soto, y lo confirma el Concilio Tridentino: lo qual se dexa al arbitrio del buen juez.

7 La septima conclusion. No esta vno obligado a responder a las monitorias generales que obligan a manifestar lo que se sabe de oydas, si oyo algo de personas no fidedignas, de tal manera que seria notado de liuiandad, si por esta noticia sola acudiere a denunciar, o a testiguar, o si cree que el juez se indignara mas de lo que deue contra el reo, como lo dize b Nauarro, y Cordoua. Ni tampoco esta obligado a responder aquel que sabe algo de otro teniendo por cierto que otro ha denunciado ya del, como lo dizen los sobredichos autores.

8 La octaua conclusion. Tampoco esta obligado a responder a estas monitorias aquel que sabe algunos peccados occultos, aunque ellas mãden manifestarlos, antes peccara el que los manifestare (saluo si son peccados nociuos a la republica) como se dira en el tratado del Orden judicial. cap. 7. num. 8.

9 La nona conclusion. No estan obligados a responder a estas monitorias aquellos que saben algo de lo que se inquiere, teniẽdo de cierta sciencia entendido que aquel a cuya instancia se concedieron hizo pacto con la parte contra quiẽ procede, diziendo que aunque hizo lacar las, su intento era, que los que algo saben no esten obligados a declararlo, porque la descomunion (regularmente hablando) pende de la intenciõ del que descomulga. Y cierto es, que si el que las concedio supiera deste pacto no las concediera, como lo dize c Cordoua. Y es de notar, que no constando de la intencion del juez, si fue no los descomulgar, no dexan de peccar dexãdo de obedescer a sus mandamientos, como lo dize d Soto.

10 La decima conclusion. El que no tiene cõ que pagar, no esta obligado a responder a las monitorias que le obligan a pagar lo que deue, y assi aunque no pague, no incurre en descomunion, porque donde no ay contumacia, quanto a Dios, no ay descomunion, como lo resuelue e Soto, Nauarro, y Diego Perez. Dixe, quanto a Dios, porque quanto al fuero exterior de la Iglesia, quedara descomulgado, sino conste euidentemente desta impossibilidad. Y añade Soto, que si puede pagar parte que la pague, aunque sea con detrimẽto de la comida y bebida. De aqui infiero, que los que saben que hulano hurto cierta cosa por la qual se saca vna carta de descomunion, no estan obligados a responder a la dicha carta, si les consta que el dicho hulano, ni puede pagar todo, ni parte de lo que hurto, porque si puede pagar algo, obligados estan a responder.

11 La vndecima conclusion. La descomunion general dada contra los que lo saben, y no lo resuelue, obliga a aquel que tomo algo sin escandalo en recompẽsa de cierta deuda liquida que se le deuia

a Soto. vbi sup. art. 2. vers. quo igitur. pa. 939. Con. Trid. vbi sup. c. 3.

b Nauar. d. c. 25. n. 46. Cord. d. q. 43. in 6. infa.

c Nauar. 27. nu. 14. & c. 25. nu. 6. Cord. q. 43. p. 48. col. 4. limitatione, & c. cas. q. 81. Lucas in tract. negot. lib. 2. ca. 5.

d Cou. de esta. fol. 5. nu. 4. Soto, li. 4. de iusti. q. 2. artic. 3. de def. in 2. p. 4. q. 12. ar. 1. Lubio. 11. Sup. in in Pruaeuisc. 2. p. c. 14. Aragõ. 2. 2. q. 62. p. 260. col. 2.

segun justicia, si por otra via licita no la pudo cobrar, sin gran detrimento suyo o sin enemistades. Ni obliga a responder a los que saben desto, estando ciertos que lo que se tomo fue en recompensa de lo que se le deuia, mas no si dudan desto. Ni basta que el que tomo lo suso dicho, haziendo la dicha recompensa le certifique dello, saluo si es persona de tanto credito, que hablando moralmente tiene obligaciõ de creerle, como lo tiene a Nauarro, Cordoua, y F. Luys Lopez. Nuestra conclusion se limita, que no proceda en el depositario tomando en recompensa del deposito que tiene en su poder, porque en este caso obligacion tiene de responder a las monitorias, restituyendo lo que se pide, o diziendo que lo detiene hasta que sea pagado de su deuda. De aqui se sigue que la muger que toma de la hazienda de su marido alguna summa en recompensa de cierto legado que le mandaua en su testamento menos solenne, no esta obligada a restituyr a sus herederos lo que tomo en recompensa, ni responder a las cartas de descomunion que sobre este caso se sacaren contra los que tomaron algo de la hazienda de su marido, ni los q̃ saben que le tenia su marido mandado en su testamento el dicho legado, estan obligados a responder a las dichas cartas, aunque sepan de la summa que ella tomo en recompensa, porque opinion es de hombres doctos que los herederos ab intestato del defuncto que murio con testamento menos solenne, estan obligados en conscienciа a pagar los legados que mando en el dicho testamento conforme lo que traen b Couarruuias, Soto, Ledesma, fray Luys Lopez, y Aragõ. Lo segundo se infiere de lo dicho, q̃ si vno tiene injustamente vn beneficio, y saca cartas de descomunion contra los que no le acuden cõ los fructos del, y contra los que saben quien los tiene, y no los reuela, ni el que coge los dichos fructos, ni quien lo sabe, incurren en descomunion no restituyendo, y no reuelando, assi lo tiene c Nauarro, y en vn consejo suyo tiene lo mismo, prouandolo con vna doctrina de Sant Antonino, y Sylueſtro: los quales dizen, que aquel q̃ sabe que el posseedor de vna Iglesia, o dignidad, no es verdadero prelado, por no tener della verdadero titulo, aunque este subjecto a la dicha Iglesia, o dignidad, no esta obligado en consciencia a obedescerle, ni deue pagar lo que deue a la dicha Iglesia, o dignidad, tanto que pagãdole respondiendo a sus mandamientos, pues sabe son inualidos, y que no se deue nada, no satisfaze, ni queda libre. Lo qual procede tambien en el que cree firmemẽte con probable razon no tener titulo, porque el juyzio concebido por cierta sciencia, y el concebido por justa causa, para creer, andan a parejas en el fuero de la consciencia, conforme lo que dize d Nauarro, declarando assi a S. Thomas y Cayetano. Dixe, con probable razon: lo qual acaesce quando vn hombre de authoridad, letras, y cõ sciencia sana, lo dize, por lo qual el que lo creyere fundado en vna razon leue, y de poca authoridad, o dudare si tenia derecho, incurre en la descomunion. Y assi meta cada vno la mano en su pecho, y haga se inquisidor de su consciencia, quando se publican estas cartas de des-

b Nauar. in cap. inter verba. ca. 11. q. 3. conc. 6. col. 65. Idẽ Naua. lib. 5. cõs. de sent. ex com. cons. 7. fo. 590

d Naua. in rub. de iudicis. nu. 47.

Universidad de Deusto Biblioteca

comunion, como lo amonesta Nauarro *a*, y considerando si sabia de cierto, o entendia con gran probabilidad, o dudaua, o se persuadia con leue fundamento, si el posseedor tenia titulo verdadero, o no, porque si dudaua dello, no tiene obligacion de responder, y assi puede ser absuelto en tiempo de jubileo, aunque no satisfaga a la parte atento que su offensa es dudosa, y no manifiesta, como se prueua en la determinacion de vn decreto *b* Canonico.

12 La duodecima conclusion. Tãbien se escusan de responder a estas cartas los que son compellidos a prouar lo que manifiestan no lo pudiendo hazer, y quando tambien padecen algun detrimento en la vida, o en sus cosas temporales, assi lo dizen *c* Cordoua, y Nauarro.

13 La decimatercia conclusion. En los casos en los quales los que lo saben, no estan obligados a manifestarlo, pueden dando los juramento responder que no saben algo, conociendo interiormẽte, que esten obligados a dezir, assi lo tiene despues de Nauarro, y otros, *d* Cordoua. Lo qual es mas comũ, y verdadero, aunque otros tengan lo contrario, como se dira mas por extenso, en el tratado del orden judicial.

14 La decima quarta conclusiõ. Quando aquel contra quien se sacan las cartas de descomunion responde a ellas dentro del termino que se señala, diziendo, y alegãdo, que lo que tiene, lo possee con justo titulo, y que esta obediente a la Iglesia, y assi pide q̃ cessen las monitorias, y que se trate deste negocio delante del juez competente para juzgar si es verdad lo que alega, deue el juez cessar con las monitorias, y remitir el negocio al juez secular, para que aueigue lo susdicho. Empero si amonestado no se presenta, no solo deue ser declarado por el juez ecclesiastico ser contumaz, mas aun le ha de constreñir con la pena de descomunió a pagar luego auiendo testigos que le condenen. Lo qual se entiende, saluo si pidiere absolucion de la descomunion pagando los gastos, alegando que esta aparejado para se presentar delante del juez competente para que aueigue, como es justo posseedor, porque en este caso deue ser oydo, no se probando contra el lo contrario, como lo dizen *e* Sylua, y Gutierrez.

15 La decima quinta conclusion. Las cartas de descomunion sacadas contra los que detienen algo hurtado, no comprehenden a la muger, y hijos que han hurtado algo del que las saca, porque no es creer que el padre quiera con esta censura castigar a su muger, y hijos. Lo qual se entiende, saluo si la cantidad es tan notable que se presuma lo cõtrario. Assi lo tiene despues de Soto, *f* Cordoua, y fray Luys Lopez. De aqui se sigue que si la muger y los hijos han tomado algo para se vestir comodamente, no estan obligados a acudir. Verdad es, que si el hijo es sufficientemente proueydo de su padre conforme su estado, y estando en su poder hurta lo q̃ puede para se vestir con põpa muy demasiada, lo mas seguro es alcançar de su padre perdon de todo lo que le ha tomado, y si antes del termino prefixo en las cartas de descomunion alcançare el dicho perdon, no incurrirá en descomunion, y si entiende, al duda

a Nauar. consil. 7.

b c. venerabilib. §. porro. de sent. excõ.

c Cor. vbi sup. cas. 5. Nau. c. 25. nu. 37. & nu. 50. Nauar. in man. c. 18 nu. 61. §. 34. & c. 12. 25. n. 43. §. Porro. & c. 12. n. 8.

d Cord. de cas. q. 63.

duda que aya incurrido en ella, ya que no se sabe de la intencion del padre, con la qual se conforma el juez que descomulga, procure al cançar el dicho perdon, y assi podra ser absuelto, pues ya la parte esta satisfecha. Assi lo tiene Cordoua *a*, al qual sigue fray Luys Lopez.

16 La decima sexta conclusion. La carta de descomunion que se publica contra los que vendimiaron vna viña, comprehende a los que tomaron poca cantidad por algunas vezes, no sabiendo vnos de otros, assi lo tiene *b* Soto, y se prueua, porque estos aunque cada vno por si, no pecearon mortalmente, el daño que destos hurtos pequeños se siguio fue notable, y assi no se pone descomunion absolutamẽte, por razon de peccado venial, mas por peccados veniales, que traen anexo notable daño del proximo, el qual de otra manera no se puede remediar. Y desta manera se responde a lo que Nauarro dize contra Soto, como lo aduierte Pedro de *c* Nauarra, el qual dize que segun su parecer no deuen los prelados dar cartas de descomunion en este caso, y otros semejantes.

17 La decima septima conclusion. Quando vno incurre en vna descomunion por no respõder dentro del termino en ella señalado, y se va al confessor pidiendole le absuelua, y que tome lo q̃ tiene agenor por lo qual esta descomulgado, para que lo de a su dueño, si el tal confessor oluidado de la fidelidad deuida, se descuyda de dar esto que se le entrego, no esta este deudor obligado a restituyrlo, si lo tenia por respecto de algun justo titulo, mas si lo tenia injustamente hurtado, obligacion tiene de lo restituyr otra vez, como lo tiene *d* Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra. Y este deudor vna vez absuelto por aquel tiempo quedo libre de la descomunion, y si es sacerdote, celebrando, no incurrio en irregularidad: mas si despues vino a su noticia que el confessor no auia pagado, proponiendo de pagar lo mas presto que possible le sea, no esta descomulgado, pues ya esta absuelto, y no cometio delicto de nueuo, para que reincida en esta censura, aunque le vuieran absuelto ad reincidentiam. Empero si propuso de no restituyr otra vez, y lo que deuia era hurtado, pecca mortalmente, y puede ser otra vez descomulgado, y no reincide en la antigua, pues fue absuelto della absolutamente, y no ad reincidentiam. Ni lo contrario tiene Soto, porque habla en caso differente: conuiene a saber, quando la descomunion fulminada contra Pedro no le comprehende por no poder pagar, el qual si despues viene a tener con que pagar, no lo haziendo cae en ella, porque, dize Soto, la descomunion siempre esta en pie, y si no haze su effecto es por algun impedimento que halla, el qual quitado luego ata, mas aqui se habla en caso que la descomunion ligo, y ato, y fue della verdaderamẽte absuelto el penitente, y assi ya no esta en pie. Y es de notar, que si lo que deuia este penitente era deuda por razon de algun justo titulo de emprestito, o deposito, visto que no esta obligado a restituyrlo otra vez, ya que lo dio al confessor (como esta dicho) no deue otra vez ser por ello descomulgado.

Cordu. de castibus cons. quæs. 75. Lugos in indu. cons. 1. p. c. 12.

Soto in d. 22. q. 1. artic. 2. pag. 940. col. 2.

Nauarra l. 3. de re. c. 1. n. 8.

d Nauar. c. 17. nu. 76. Nauarra, tit. 4. de restit. c. 1 n. 5. cum seq.

Universidad de Deusto Biblioteca

18 La decima octiua conclusiõ. Si el Obispo manda en su monitoria, que el que tuuiere cierta cosa de hulano la restituya, so pena de descomunion dentro de seys dias, y passados los seys dias, no hizo restitucion el que la tiene por estar ausente, y no auer venido a su noticia la descomunion, aũque despues sepa della, no incurre en la tal censura no restituyendo luego si fue voluntad del juez descomulgar solamente a los que con contumacia no respondiessen dẽtro de los seys dias: porque aunque despues sepa della, no luego le auemos de arguyr de contumacia. Lo qual se prueua, porque la sentencia vltra de la intencion del que la pone no tiene fuerça, como lo dize *a* Armilla. De donde se sigue, que si fue intencion del juez descomulgar a los que passados los seys dias tuuieren noticia de la descomunion, y no restituyeren, incurre luego en la dicha censura, no restituyendo y pudiendo restituyr, assi lo tiene Soto *b* en semejante caso, y *c* Nauarro.

19 La decima nona conclusion. Las monitorias generales no comprehenden a los que no pueden restituyr, sino es con detrimento de su vestido, y comida, pues no estan obligados so pena de peccado mortal a restituyr lo que deuen con el dicho detrimento, y no auiendo peccado mortal, no ... descomunion. Verdad es, que caeran en descomunion pudiendo paga por entonces alguna parte de la deuda no la pagando: lo qual han de escudriñar los confessores. Y tambien caeran en ella viniendo despues a tener possibilidad para restituyr, no restituyendo, porque siempre dura y esta en pie. Y por el contrario, si quando los descomulgan tienẽ con que pagar, aunque despues vengan a pobreza grande, no dexan de estar ligados cõ la censura, en la qual incurrieron quando pudieron pagar: lo qual se entiende quanto al fuero de la Iglesia, porque quanto a Dios teniendo contricion pueden alcançar gracia, assi lo dize *d* Soto al qual sigue fray Luys Lopez.

20 La vigesima conclusiõ. Quãdo vno tiene vna cosa, y no la quiere restituyr, ni responder a las monitorias, constando que esta en su poder, por relacion de personas que dello le han auisado, deue ser constreñido a hazer penitencia dando contra el libello, no se haziendo en el mencion de la restitucion de la dicha cosa, porque haziendo penitencia, no puede dexar de restituyr lo que deue, y este es vtilissimo remedio para la paga de lo que se pretende. Y la razon es, porque el juez dando las monitorias el principal blanco que tiene es la correccion del hermano, y assi para se vsar del remedio susodicho, no es necessario pleyto, ni orden judicial, porque quando solamente se pide la cosa basta que precedan las monitorias, guardando se en ellas la forma del Euangelio, como lo resuelue despues de otros *e* Maranta.

21 La vigesima prima conclusion. Las monitorias que se intiman al capitulo y a las personas singulares del, para que obliguen no basta que se intimen al prior, y a algunos de los Canonigos congregados, no en el lugar donde suelen acudir a capitulo, sino en otra parte. Lo qual se entiende auiendo acesso seguro a capitulo, porq̃ no se auiẽdo, y cõstando dello, basta q̃ se intime

a Armil. verbo, ex communicatio. §. 24.

b Soto, in 4. d. 22. q. 1. ar. 1.

c Nauar. in ca. 25. n. 33.

d Fel. in c. 1. de resc. n. 10. c. 11. n. 1. cũ notis, de consti. Frãc. in tract. de offi. sede vacante.

intimen de la manera susodicha, cõforme lo que resuelven *a* Felino, y Franco de Pauinis.

Cap. Lxxx. De la descomunion Papal, por poner manos violentas en clerigo.

Si incurren en esta descomuniõ los que se hazen motin, y van en seguimiento de algun Obispo diziendole palabras injuriosas. con. 1. n. 1.

Si incurre en descomunion el soldado que echa mano del Obispo para que haga paz entre el, y su capitan. con. 2. n. 2.

Si el alguazil que coge de noche a vn clerigo armado, incurre en descomunion dexandole de prender, porque le da las armas. con. 3. n. 3.

Si el que teniendo edad de diez y seys años, estando en poder de su padre pobre hirio a vn clerigo por defender a su proximo, incurre en esta descomunion, y esta obligado a yr a Roma. con. 4. n. 4.

Si incurre en esta descomunion el marido que mata al clerigo que halla con su muger. con. 5. n. 5.

Si incurre en esta descomunion el prelado que manda açotar a su subdito por vn familiar del conuento. con. 6 num. 6.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo peccando venialmẽte. con. 7. n. 7.

Si incurre en esta descomunion el que hiere leuemente al clerigo, teniendo animo de le hazer vna gran herida. con. 8. n. 8.

Si incurre en esta descomunion el padre, o el maestro que açota a su hijo o discipulo. con. 9. n. 9.

Si incurren en esta descomuniõ los muchachos que se dan de moxicones, siẽdo algunos dellos clerigos. concl. 10. num. 10.

Si incurre en esta descomunion el que hiere al clerigo, creyendo que es secular, y el que hiere algun secular, pensando ser clerigo. conclusio. 11. num. 11.

Si el que manda herir a algun clerigo incurre en descomunion, si antes que se siga la herida le pesa dello, y si se ha de dezir lo mismo del que lo acõseja. con. 12. n. 12.

Si incurre en esta descomunion el que pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio, conclusio. 13. num. 13.

Si incurre en esta descomunion el que siguiendo al clerigo le haze tropeçar y herir, o caer en el fuego, o en agua. ibidem.

Si incurre en esta descomunion la monja que procura abortar, y aquel que da ponçoña sin violencia a vn clerigo para le matar. ibidem.

Si incurre en esta descomunion el que pone las manos violentas en la vestidura del clerigo. conclusio. 14. numero 14.

Si incurre en esta descomunion el que saca espada, o echa piedras a algun clerigo, no le tocando con ellas. con. 15. n. 15.

Si lo susodicho se ha de entender hablando del clerigo degradado, herege, o apostata de la religion Christiana, descomulgado, o condenado a galeras, y del que anda metido en negocios seculares, siendo ahogado, y tratante, y soldado. conclusio. 16. num. 6.

Si gozan deste priuilegio los clerigos q̃ no tienen mas de prima tonsura, y las monjas, y sus nouicias, y las beatas. con. 17. n. 17.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si quando la percussion es leue puede absoluer el Obispo desta descomunion.con 18.n.18.

Si los confessores por virtud de la bulla pueden absoluer desta descomunion. ibid.

CLaro es que aquel que pone manos violentas en clerigos, queda descomulgado,como esta definido en *a* Derecho, donde se dize ser esta descomunion reseruada al Papa, para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a c. signis suadente. 17.q.4.c.1 de sent.ex com.

1 La primera conclusion. Los que se hazen motin, y van con animo ayrado, en seguimiento del Obispo diziendole palabras de injuria, y el se va poco a poco, recogiendo a algun lugar seguro, no incurren en esta descomunion, porque para incurrir en ella,no basta que le sigan, sino que es necessario que le hieran,como lo resuelue *b* Nauarro: empero aunque no queden ligados con esta descomunion, incurren en otra reseruada a su Sanctidad en la bulla de la Cena del Señor publicada por Pio V. la qual se estiende tambien a los Obispos,como lo dize el mismo *c* Nauarro. Y nota, que para que se incurra en ella es necessario que vayan con animo ayrado tras el Obispo, porque esto significa la palabra,*insequi*,que quiere dezir,seguir contra el,y assi los que dizen palabras injuriosas a los Obispos passando por donde ellos estan, aunque las digan con animo ayrado, no incurren en esta descomunion, pues no van en su seguimiento,diziendolas, assi lo explico *d* Nauarro.

b Naua. c. 27.n.50. & 51.

c Nau. vbi sup n.67. & 97.

d Nau.lib. 5.cons. de sent.ex cõm. consi. 37.f.614

2 La segunda conclusion. El soldado que echa mano,y prende a vn Obispo para effecto de que entre el,y su capitan no aya alguna descomposicion,amonestandole a parte, que no es licito a la dignidad Episcopal mostrar en lo exterior enojo,sino huyrle el cuerpo sufriendo, no incurre en esta descomunion, pues lo que hizo no lo puso en obra por persuasion del diablo, sino inspirandole Dios. Como tambien no incurre en ella el secular que prende al clerigo que anda de noche, para que no cometa cierto delicto, y suceda algun escandalo, como lo dizen *e* Panormitano, y Decio. Y el dicho soldado que le hizo absoluer a cautela,prometiendo con juramento que yria, o embiaria al Papa a pedir absolucion, ya que lo juro,obligado esta a procurar la absolucion, como lo dize Nauarro.

5 La tercera conclusion. El alguazil que coge denoche al clerigo armado, el qual de muy buena gana le da las armas, para que no le prenda,y presente a su juez competente, no incurre en la descomunion deste capitulo, pues no le tomo las armas con manos violentas,ni le puso mano con injusticia, pues tiene poder en este caso,para prenderle,y llevarle luego al Obispo para impedir algun delicto que se sabe,o presume ya acometer,como lo dize vna glosa *g* muy encomẽdada por Decio. Verdad es, que el dicho alguazil mando de buena gana las armas offrecidas pecca grauemente, porque auiendo de prender en este caso al clerigo, y lleuarle a su prelado se contenta con las armas,y assi es capa de sus vicios, y por esto deue ser castigado por su juez competente, y no por el juez del clerigo. Empero no esta obligado a restituyr las armas

Nau.ca. 7.n.30.

armas hasta que el juez se lo mande, conforme la doctrina de *a* Nauarro, muy aprobada de Doctores doctos y graues,que lo que se da, y recibe torpemente, auiendo torpeza de entrambas las partes,no se deue restituyr de precepto,sino de consejo,tanto,que ni el clerigo puede pedir en el fuero exterior las dichas armas, como esta determinado en *b* Derecho.

l. vbi cũ gesequẽ. de cond. ob turpem causam.

4 La quarta conclusion. El que tiene catorze años de edad, y esta en poder de su padre, y es pobre, si por defender a su proximo, a caso hirio a vn clerigo, con vna piedra que le dio en la cabeça, de la qual herida salio gran copia de sangre, incurre en esta descomunion, saluo si guardo los terminos de la moderada defension, y ya que la herida es grande, al Papa y no al ordinario pertenece la absolucion, ni del yr al Papa le escusa la tierna edad, pues se presuppone que es mayor de catorze años,escusale empero deste viaje su pobreza, y la patria potestad si sin perjuyzio della no puede acudir a Roma, y assi basta en este caso que acuda al Obispo, o al que tuuiere sus vezes,como lo dize *c* Nauarro.

Naua.d. 5.cons. de sent. ex com.consi. 9.

Ang.vers. o excom. 4.§.9.

5 La quinta conclusion. El marido que mata al clerigo que halla con su muger en fraganti delicto incurre en esta descomunion, matandole despues de le auer hallado, como lo dize *d* Angelo. De donde se sigue que el marido que se esconde en su casa,para que ignorando esto su muger venga el clerigo, y hallandole con ella le mate, incurre tambien en esta censura,porque en este caso no mata con impetu subito, causado del dolor que suelen concebir los maridos en este caso, mas precediendo juyzio maduro,como lo dize el mismo Angelo,lo qual, como lo affirma *e* Nauarro, se ha de tener, aunque lo contrario tiene Fortunio Garcia.

e Nau.lib. 5.cõsi. tit. de sent.ex com. cõs. 4 fol. 615. Fortunius Ba. de vlt. fine, illat. vers. 4.

6 La sexta conclusion El prelado de alguna religion que con buena fe pensando ser le licito haze açotar vn religioso su subdito por vn familiar de su monasterio que traya con habito de donado siendo realmente secular incurre en la descomunion deste capitulo, aunque los açotes sean por via de correccion. Esta conclusion prueua vn priuilegio de Alexandro Quinto, y de Leon decimo, en el qual se concede a los prelados de los frayles Menores de la regular obseruancia, y por el consiguiente a los que gozan de sus priuilegios, licencia para açotar y castigar a sus subditos por mano de otros, con tanto que sean frayles sus subditos, como lo dize expressamente Leon Decimo, cuyo priuilegio parece en parte mayor que el de Alexandro Quinto, porque dize que puede el dicho prelado vsar deste priuilegio, aunque no aya necessidad, mas no da licencia para que pueda hazer esta correccion por secular, aunque aya necessidad. como lo explica *f* Nauarro, y este prelado mando açotar su frayle por mano de secular. Empero podemos escusar a este prelado de la descomunion, por el error que tuuo con buena fe, en el entendimiento destos priuilegios, porque el que traspassa la ley humana con buena fe, errando en su intelligencia,no pecca mortalmente,como lo dize Innocencio, *g* cuya doctrina encomienda mucho Baldo, y tambien le podemos escusar con la costumbre de açotar los

f Nau.d.li. 5.cõs.cõs. 43.de sent. cõ.ex.com. fol.66.

g Innocẽ. in.c.per vestras.2.de sim. Bal. in.l.ab eo. c.quomo. & quãdo.

Universidad de Deusto Biblioteca

los presbyteros por manos de seculares, si este prelado viue donde la ay, la qual como dize *a* Estephano Aufrerio, ay en Italia, y Frãcia. De donde se sigue, que si este prelado con la dicha ignorancia manda açotar por el donado a su subdito, celebrãdo no queda irregular en el fuero de la conciencia.

7 La septima conclusion. Si el poner las manos en el clerigo fuere tan leue que solamente llegue a peccadó venial, no ay descomunion, porque ella presuppone peccado mortal, como lo tienen *b* Cayetano, Nauarro, y Couarruuias. De aqui se infiere que los que ponen manos en los clerigos sin animo de vengança, ni de hazer agrauio, no quedan descomulgados.

8 La octaua conclusion. Aunque el que pone las manos en el clerigo tenga animo de le hazer notable agrauio, si la injuria que haze es leue, y el nocumento muy pequeño. no incurre en esta descomunion, porque la action exterior es la que se castiga con esta pena. Verdad es, que por razon del animo dañado, auria en este caso peccado mortal. Y qual sea la percusion leue se dexa al arbitrio del prudente varon, como sera en este caso el Obispo, o el confessor que tiene su authoridad, por via de comission, o priuilegio, assi lo tiene despues de Hostiense, *e* Nauarro. Y no se pudiendo determinar si es leue, o enorme, se ha de juzgar por enorme, y assi por fuerça ha de acudir a su Sanctidad para su absolucion, conforme vna declaracion, de Iuan vigesimo segundo, que trae *d* Couarruuias. Del qual se collige lo primero, que enorme percusion sera quando se mata, o se corta algun miembro, o se haze inutil, o quasi inutil para sus operaciones, y aquella de la qual sale mucha sangre de otra qualquiera parte, que no sean las narizes, o otra parte donde suele facilmente salir, y el golpe que se da en el proprio Obispo, y Abbad, y la que se haze con gran escandalo de el pueblo, como lo resuelue *e* Nauarro. Y nota se, que aunque Nauarro affirma, que dar vn bofeton publicamente a vn Canonigo de vna Iglesia Cathedral, es lision leue, y que el Obispo puede absoluer de esta descomunion, conforme lo dicho, a mi siempre me ha parecido lo contrario, por la gran injuria que se haze en esto a la persona Ecclesiastica, ni ayuda a Nauarro la extrauagante de Iuan. 22. que dize ser lision leue el golpe que se da con la palma de la mano, porque esto se entiende que procede quando se da el golpe no en la cara, sino en otra parte del cuerpo, principalmente en el caso que pone Nauarro, que es auiendo dado el Capellan al Canonigo el bofeton publicamente, en el qual las circunstancias de las personas y lugar hazen la lision enorme, y assi concluyendo digo que el juzgar si esta lision es leue, o enorme, queda a cuenta del Obispo. como lo concluye Iuan. 22. el qual considerada las circunstancias de la lision ha de juzgar de su grauedad.

9 La nona conclusion. No es peccado, por causa de correction, y disciplina, açotar el padre, o el maestro, al hijo, o al discipulo clerigo, y assi no incurren en esta descomunion. Y nota, que el padre tiene licencia para castigar, y açotar a su hijo clerigo mientras no se ordena de

a Aufrer. in clem. 1. de offi. ordi. in regu. 1. fo. 2.

b Caie. verbo excom. cap. 10. in verf. quartus est. Nau. d. c. 27 nu. 70. & in. c. inter verb. 1. q. 3. col. 139 Cou. in. c. alma mat. 1. pa. §. 9. n. 2.

e Nau. d. c. 27. n. 91.

d Cou. vbi sup. §. 9. n. 2.

de algun orden sacro, y el maestro, despues de ordenado de orden sacro tiene esta facultad, como despues de otros lo enseña *a* Soto, y Pedro de Nauarra.

10 La decima conclusion. Los muchachos que riñendo se dan de mozinetes, y los hermanos que estando en casa de su padre riñendo, se dizen palabras malas hasta venir a las manos, regularmente hablando, no peccan mortalmente, porque por la mayor parte esto no procede de odio, ni de ira perfecta: por lo qual aunque sean ordenados de primera tonsura no quedan descomulgados. Dixe regularmente, porque algunas vezes puede acaescer lo contrario, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varon, como lo aduierte *b* Aragon.

11 La yndecima conclusion. El que hiere al clerigo, aunque cõ probable ignorancia crea, que es secular, cae en la descomunion deste canon, teniendo animo de le herir, aunque supiera ser clerigo, porque la dicha ignorancia, no es en este caso causa de algun acto inuoluntario, y assi en ninguna manera escusa de la pena del canon, como elegantemente lo dize Sancto *c* Thomas, y Couarruuias. Verdad es, que el que hiere al secular pensando ser clerigo, no incurre en esta pena, porque esta pena precisamente se pone contra el que hiere al clerigo, ni basta la voluntad è intencion, sin esta action exterior. Y nota, que el que hiere al clerigo, pensando con vna ignorancia probable no lo ser, no incurre en la pena deste canon, porque este canon pide que con dolo se haga esta herida, tanto, que Abbad con otros tiene, que la culpa lata escusa de la pena deste canon, como lo dize *d* Couarruuias.

12 La duodecima conclusion. El que manda herir, o hazer alguna affrenta al clerigo, siguiendose el effecto, queda descomulgado, saluo si antes que le hieran, o hagan el agrauio le pesa de lo auer mandado, y reuoca su mandamiento, como lo dize *e* Medina. Item, el que dio consejo, o fauor, y ayuda, o aprueua la percusion que en su nombre se hizo en el clerigo incurre en esta descomunion. Dixe, que en su nombre se hizo porque si se hizo en nombre de otro, aũque aprueue y ratifique la tal percusion, no por esso incurre en esta descomunion. Y nota, que para que el que dio consejo para lo suso dicho no incurra en esta descomunion, no basta que le pese, o reuoque su mandamiento, sino que es necessario persuada con vehementes razones, que no se deue hazer como consta de lo que en semejante caso trae *f* Nauarro, diziendo, que el que lo mando solamente basta que reuoque su mãdamiento, mas el que aconsejo no basta reuocarle.

13 La decimatercia conclusion. Aquel que sin proprio incommodo suyo pudo impedir la percusion del clerigo, y no la impidio, incurre en esta descomunion, si de officio estaua obligado a defenderle, y assi incurre en esta censura el juez Ecclesiastico, que no impidio al juez secular echar mano del clerigo, y por la misma razon incurre en ella el señor que consiente que sus criados traten mal al clerigo. Tambien incurre en esta censura aquel que sigue al clerigo que va huyendo, echandose el clerigo en el fuego, o en el agua, o mancandose tropeçando en alguna piedra, Tambien incurre

Sot. li. 1 de iust. q. 1. artic. 2. Nav. lib. 2 de resti. c. 3 n. 475.

b Arag. 2. 2. q. 40. art. 4 pag. 78. col. 1.

D. Tho. 2. 2. q. 76 ar. 1. Cou. in. c. Alma mater. 1. §. 10. n. 25.

d Cou. vbi sup. §. 10. n. 161.

e Med. t. 2 p. 71. ar. 5

f Naua. in man. c. 27 n. 233. in fin.

Universidad de Deusto Biblioteca

curre en ella el clerigo q̃ se hiere a si mismo, si lo haze como desesperado o cõ aborrecimiẽto de si mismo, saluo si lo haze con zelo de deuocion, o llorando la muerte de sus padres, o amigos, dandose de bofetones, arrancando las barbas, y haziendo otras cosas semejantes, porque no quedara descomulgado, como lo dize a Nauarro. Item la monja que procura abortar, no cae en esta descomunion, porque no haze injuria a si misma, en quanto persona Ecclesiastica, sino a la criatura, y a la naturaleza, assi lo tiene b Cayetano.

a Nau. ca. 15. n. 11.

b Caieta. verb. excõmunicatio in percutiẽtes clericũ c. 10.

14 La decimaquarta conclusion. El que pone manos violentas en las vestiduras que trae el clerigo, o en el cauallo sobre que va, o con injuria le arrebata lo que lleua en las manos, cae en esta descomunion, como lo dizen todos los que escriuen sobre esta materia, porque esto es hazer gran agrauio al clerigo.

15 La decimaquinta conclusion. El que saca espada, o echa piedras contra vn clerigo, no queda descomulgado sino le hiere, porque no pone manos violentas, sino solamente amenaza violentamente, ni incurre en esta censura la muger que hiere al clerigo con animo de defenderse, solicitandola con abraços, y osculos.

16 La decimasexta conclusion. Aunque el clerigo sea degradado, o herege, o apostata de la religion Christiana, goza del priuilegio del Canon, si quis suadente, como lo enseña Syluestro. Y assi gozan del el clerigo descomulgado, o condenado a galeras, por tanto los excõmitres que los açotan si no lo hazen por causa de castigo, y correccion quedan descomulgados. Empero el clerigo que trae armas, y habito de lego, no goza deste priuilegio, si amonestado del Obispo tres vezes no quiere mudar la vida. Y assi los que le hieren, aunque sepan que es clerigo, no incurren en esta descomunion. Ni tampoco gozan deste priuilegio los clerigos que traen negocios seculares como si abogan, y son negociantes que tienen publicas officinas, lo qual se entiende si amonestados dos o tres vezes por su ordinario no mudan la vida. Ni tambien gozan deste priuilegio los clerigos seculares que viuen deste officio, como lo dize el Derecho. Ni tambien gozan deste priuilegio, los clerigos soldados, o que hazen officio de soldados. Verdad es, que los capitanes que traen en su exercito vn religioso apostata hecho soldado açotandole, quedan descomulgados, porque aun gozan del priuilegio del foro. Por lo qual tienen obligacion de le entregar a su prelado, para que le corrija.

17 La decimaseptima conclusion. Gozan deste priuilegio todos los clerigos que no tienen mas que

primera tonsura con condicion que no sean casados, y aunque lo sean hasta que no sean bigamos, y trayã el habito clerical, y tonsura, y esten deputados por el Obispo, a seruicio de alguna Iglesia siendo sacristanes, como lo ordena a el Concilio Tridentino. Item gozan deste priuilegio los religiosos professos, nouicios, conuersos, y donados, que estan en alguna religion aprouada por la sede Apostolica. Item, todas las monjas professas en alguna religion aprouada. Item, las nouicias, y conuersas, como se dize expressamente en b Derecho: del qual se vuiera de acordar c Anglez, para no dezir que las nouicias no gozauan deste priuilegio, por quanto no estaua expressado en Derecho. Item, las beatas aunque hagã tres votos simples de obediencia, castidad, y pobreza, no gozan deste priuilegio, pues no professan religion aprouada, gozan empero del, los hermitaños, como lo tiene d Syluestro.

Cõc. Tri. c. 23. de reg. c. 6.

de monachis ex de sen. excom. Angl. de num. ar. Assi. 1.

Syluest. numer. 2.

18 La decimaoctaua conclusion. Aunque esta descomunion este reseruada a su Sanctidad, empero muy bien puede della absoluer el Obispo, quando la percussion del clerigo no fue enorme, sino pequeña, como esta decretado en Derecho, e lo qual puede hazer no solamente el Obispo del delinquente descomulgado, mas aun el donde se hizo la percussion, como lo nota f Innocencio, y lo tiene alegando otros la Capela Tolosana. Tambien puede el Obispo absoluer de la enorme, quando no se puede acudir al Papa, ni a otro que tenga authoridad para la absolucion. Ni basta que pueda embiar por la absolucion para que el Obispo no absuelua, porque no obliga el derecho a este descomulgado, a embiar a Roma por ella, mas quiere q̃ si puede vaya, y no pudiendo, que acuda a su Obispo, como lo nota g Nauarro. Y noten los confessores electos por virtud de la Cruzada, que pueden absoluer desta descomunion, y de las demas, reseruadas a su Sanctidad, aunque sean de las contenidas en la Bulla de la Cena del Señor, vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte, durãte el año de su publicacion satisfecha primero la parte.

multi. mten. m. uno. in d ele foro c. ca Tolos. 231. m. in item

g Nau. ca. 27. n. 90.

Cap. Lxxxj. De algunos casos concernientes a la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor.

Si incurre en esta descomunion el que toma algo del granero del Obispo en recompensa de lo que se le deue. con 1. num. 1.

Si el que vsurpa jurisdiction pertenecienie a las personas ecclesiasticas incurre en esta descomunion, conc. 2. num. 2.

Si incurre en esta descomunion el seglar que haze secuestrar por vn juez secular los bienes de vn clerigo que le deue cierta summa. conclusio. 3. num. 3.

Si puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia desta descomuniõ, y de otras reseruadas a su Sãtidad. con. 4. n. 4.

Si no pudiendo vno acudir al Papa necessariamente por absolucion a el reseruada, es necessario q̃ embie alla, ibidem.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca

EN el tratado de la Cruzada ya puse todos los casos contenidos en la Cena del Señor, con sus declaraciones: por lo qual aqui guardare lo prometido, no repitiendo lo que alli de proposito se trata. Y assi solamente tocare algunos casos aqui en particular, y en esta Summa van otros dellos entretexidos en sus materias.

1 La primera conclusion. No incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, aquel que deuiendole algo el Obispo, y no le queriendo pagar, toma del granero de sus rentas lo que se le deue, porque para incurrir en la descomunion que se pone contra los que occupan bienes Ecclesiasticos, es necessario que los occupen por modo de authoridad, y señorio delegado, o ordinario. Lo qual en este caso no acaesce. Por lo qual el Obispo que declarare a este por descomulgado, ignora los terminos del Derecho, y la descomunion sera nulla, pues se da sin legitima citacion, porque aunque la descomunion dada sin citacion regularmente valga, como lo ordena el *a* Derecho, y la appellacion no la suspenda, empero la declaracion, con la qual vno es declarado por descomulgado, no vale sin que se cite la parte que se declara por descomulgada. Y dado que valga, de ella se puede appellar, como lo resuelue *b* Nauarro.

2 La segunda conclusion. El que vsurpa la jurisdiction pertenesciente a las personas Ecclesiasticas, incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, y assi el juez secular, que compelle a los vassallos de cierta Abbadia, a venir a su tribunal, incurre en ella, porque aunque parezca vsurpar solamente la jurisdiction secular en este caso, basta para incurrir en ella vsurpar la jurisdiction secular, pertenesciente a persona Ecclesiastica, con tanto que la pertenezca por razon de la dignidad Ecclesiastica, como lo explica Nauarro.

3 La tercera conclusion. No incurre en la descomunion de la bulla de la Cena, aquel secular que hace secrestar por vn juez lego los fructos de vn clerigo, que lo deue citar, ta summa estando los dichos bienes en poder de vn secular, mas pertenecientes al clerigo, por razon de algun beneficio: y la razon es, porque esta pena se pone contra los que vsurpan estos fructos, y no contra los que los secrestan: assi lo tiene Nauarro.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo absoluer en el fuero de la conciencia, de todos los casos pertenescientes a la bulla de la Cena del Señor, cuya absolucion (saluo la de la heregia) puede cometer a otros, y puede tambien en el mismo fuero, absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sanctidad, siendo el delicto, por el qual se incurre en estas censuras, occulto, y no estando puesto en juyzio exterior, porque el Concilio e Tridentino le da agora esta facultad. Puede tambien absoluer en el mismo fuero de todas las descomuniones, y dispensar en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto occulto (saluo de la irregularidad que nasce de homicidio voluntario, en las quales se incurre por motu proprios, breues extrauagantes, y constituciones dadas por su Sanctidad, despues dela publicacion del Concilio Tridentino, saluo si en dos casos

a ca. sacro. de sentea. excom.

b Nan. lib. 5. consde sent. excõ. tit. 35. fo. 013.

motus proprios, extrauagantes, y constituciones, ay clausula suffi-
cientemente derogatoria de la facultad, cõcedida en el dicho Concilio. Y la razon dello es, porq̃ el Cõcilio da facultad para todo, no distinguiendo entre las reseruaciones preteritas, o futuras, y no distinguiẽdo la ley, no ay necessidad que nosotros distingamos, assi explica el Concilio Nauarro.

Nauar. 5. cõs. sent. ex. um. cõs. fol. 7.

Capit. LXXXII. Del effecto de la descomunion mayor.

Si es nulla la absolucion de pecados recebida del descomulgado ignorãdo la descomunion. concln. 1. n. 1.
Si ha de ser euitado por descomulgado, el vicario de vn Obispo, que esta declarado por descomulgado. concl. 2. nu. 2.
Si es pecado mortal conuersar politicamente el descomulgado con los fieles. con. 3. nu. 3.
Si puede dezir missa vn capellan de lante de vn Grande descomulgado compellendole a ello. conclus. 4. numero. 4.
Si puede el Obispo conceder licencia a vna descomulgada, con vna descomunion Papal para que oya missa. concln. 5. n. 5.
Si estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunio mayor, entredicho, o suspẽsion, si es nu. 6. & con. 7. nu. 7.
Si puede descomulgar a otro el juez ocultamente descomulgado y tolerado de la Iglesia. con. 8. n. 8. y si el juez descomulgado puede instituyr a otro. ibid.
Si pueden los subditos conuersar con su prelado descomulgado. con. 9. nu. 9.
Si esta el sacerdote obligado a dexar la missa començada, no queriendo el descomulgado salir fuera de la Iglesia. con. 10. n. 10.
Si quedan descomulgados los señores temporales que prohibeu que no se echen de la Iglesia los descomulgados, y entredichos. ibid.
Si el descomulgado dexada su contumacia y sentiẽdo contricion de sus pecados es participante de los sufragios de la Iglesia, antes que sea absuelto. conclu. 12. nu. 11.
Si peca mortalmente el que dize missa antes que se absuelua de vna descomunion mayor. con. 12. n. 12.
Si el descomulgado de descomunion menor peca mortalmẽte administrando los sacramentos, y conuersando con los fieles. ibid.
Si el que participa cõ el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, y en que casos no incurre en ella. con. 13. n. 13.
Si quedan descomulgados los que no se confiessan la quaresma. ibidem.
Si el descomulgado de descomuniõ mayor puede hazer contractos. con. 14. num. 14.

ARriba en el capitulo setenta y quatro, declaramos los effectos de la descomunion mayor, explicãdo sumariamente aquel verso: *Os, orare, vale, communio, mensa negatur*, en el qual verso se incluyẽ, y cifran todos sus effectos, Y assi en aquel lugar, por lo pedir la necessidad entõces, para se entẽder la differẽcia que auia entre la descomuniõ mayor y menor, declarando el dicho verso, dixe algo acerca desto, agora se pondrã algunos casos, y cõclusiones, para mayor claridad deste particular.

Universidad de Deusto Biblioteca

1 La primera conclusion. La absolucion de los peccados recebida del descomulgado, aunque sea reseruada, no es nulla por estar descomulgado, porque en ninguna parte del derecho se dize, que los sacramentos recebidos por el descomulgado sean inutilidos, sino que pecca mortalmente en recebirlos porq̃ le esta prohibido por la Iglesia la recepcion de los sacramẽtos, assi lo tiene a Medina. De aqui se sigue, que quando vno por ignorancia, o oluido inculpable recibio el sacramento de la penitencia, no precediendo primero la absolucion de la descomunion, es valido el sacramento, [redacted], y tambien es cierto segun la verdadera Theologia, que quando en esto vuiera ignorancia, o oluido culpable, valido, es el sacramento. De arte que solamente sera nullo, y inualido, quando de proposito se calla la descomunion, o permite vno ser absuelto de los peccados sin preceder la absolucion de la descomunion, o si la ignorancia fue tan crassa, y culpable, que es como quererlo ignorar de proposito lo qual han de pregũtar los confessores a los penitentes, porque siendo valido el sacramento de la penitencia, no es necessario reiterarle, y siendo nullo, por fuerça se ha de reiterar, assi lo resuelue b Couarruuias, concordando las opiniones contrarias, que acerca desto ay.

a Medina in sum. fo. 37.

b Couar. in c. alma mater. 1. p. §. 6. fol. 671.

2 La segũda conclusion. Vn vicario de vn Obispo declarado por descomulgado no ha de ser euitado, porque descomulgãdo al Obispo, no queda descomulgado su vicario como esta ordenado en c Derecho. Ni puede ser euitado, comunicando con el Obispo, si appellen de la tal declaracion, porque aũque la descomunion no se suspenda por la appellaciõ, empero la declaraciõ de la descomunion suspende se por la appellacion, como lo dize vna d glossa comunmẽte recebida, por lo qual durante el pleyto sobre la declaracion, assi como no ay obligacion de euitar al Obispo, menos deue ser euitado su vicario, aũque comunique con el durãte el dicho pleyto, assi lo tiene e Nauarro.

c ca. 1. de offi. vicarij. li. 6.

3 La tercera conclusion. Cõuersar el descomulgado con los fieles politicamente, no se tiene por peccado mortal, sino ay menosprecio, el qual menosprecio no se halla, quando el hombre assi se ha en la conuersacion humana, como sino estuuiera descomulgado, sino quando no se le da nada por la descomunion, ni por quien le descomulgo. Porque entonces pecca mortalmente, y en este caso peccaran tambien mortalmẽte los que comunicã con el, no comunicando politicamente, y en resolucion digo, que es illicito tratar con los descomulgados, no solamente en los diuinos officios, mas aun en todas las cosas humanas, que se contienen en el verso que ya queda declarado, sup. c. 74. conclu. 1. el qual declara tambien f Nauarro, y el que comunica con el illicitamente, incurre en descomunion menor, como lo dispone g el Derecho, mas no pecca mortalmente, porque hablando regularmente, el que comunica con el descomulgado, solamente peccaria venialmente, como lo trae el mismo h Nauarro, Medina, y Angles. Verdad es que el que comunica con el en los officios diuinos, oyendo su missa, y celebrando delante del, o orando con el, en vna oracion publica, o officio diuino publico pecca mortalmente. Y nota que pecca mortalmente en otros casos. El primero frequentando con el descomulgado tanta conuersacion, que parece que le da ocasion para se dexar estar en la descomunion. El segundo quando es descomulgado, con la clausula de los participantes, amonestandolos primero tres vezes. El tercero quando el Papa judicialmẽte y, *nominatim*, descomulga a vno, aunque no exprima de participantes, porque en este caso el que participa siendo clerigo, incurre en descomunion mayor, reseruada al Papa, admitiendole a los officios diuinos, por la reuerẽcia que se deue al Papa, verdad es que no incurre en ella, no le admitiendo, sino oyendo missa juntamente con el, y aunque le admita, si le admite por miedo, o temor, aunque sea de daño leue. Ni incurre en ella admitiendole, ignorando la tal descomunion, assi lo resuelue Henriquez. 4

f Nauarro, ubi supra fol. 42. p. 2. Angles ubi sup. art. 3. dis. 7.

g c. ad hæc quoniã extra de appella. vbi Andreas, Panormit. & Decius.

h Henric. lib. 13. de excom. ca. 8. n. 4. & 3.

4 La quarta conclusion. Si vn corregidor descomulgado, dize a su capellan que le diga missa, amenazandole, que sino la dize que le dara de comer, o que lo tratara mal, podra dezir missa sin peccar, porque los preceptos humanos no obligan con tanto peligro, ni aun la ley diuina positiua obliga cõ peligro de muerte, quanto menos la humana. Mandame Dios que me cõfesse, no puedo yr a confessarme, sino es passando por donde ay peligro de muerte, no estoy obligado a confessarme, y assi basta en este caso arrepentirme de mis peccados, con proposito de confessarlos quando buenamente pudiere. Esta conclusion se ha de entender, saluo si el corregidor descomulgado amenaza, y pone miedo al capellan en menosprecio de nuestra religion, diziendole, porque entẽdays que son cosa de risa, las descomuniones, y no tiene tal poder la Iglesia, aueys de dezir missa delante de mi, aunque no querays, porque en este caso ha de morir antes que dezir missa. Pues se trata de la confession de la Fe, y authoridad de Dios, y de su Iglesia: assi lo tiene b Medina, y Angles, y conforme esto se ha de entender lo que dizen Adriano, y Cayetano.

b Medina ubi supra fol. 42. p. 2. Angles ubi sup. art. 3. dis. 7.

5 La quinta conclusion. No puede el Obispo, y menos su vicario, conceder licencia a vna muger descomulgada, con vna descomunion reseruada a su Sanctidad para que oya missa, y assista en los diuinos officios, y comunique con los demas fieles, porque por via de suspension no lo puede hazer. Porque dado que las otras censuras, como es la suspension y el entredicho, puedan ser suspendidas, aũque no aya formal absolucion, empero la descomunion no puede ser suspendida, mas conuiene que aya absolucion della, como lo ordena el c Derecho, y lo tiene Joan Andreas, Panormitano, y otros que refiere, y sigue Decio. Lo qual en tãto es verdad que ay quien dude, si el Papa puede dispensar con el descomulgado, para que quedando assi ligado licitamente pueda en los ministerios diuinos, y humanos comunicar con los fieles.

c ad hæc quoniã extra de appella. vbi Andreas, Panormit. & Decius.

6 La sexta conclusion. No estamos obligados a euitar qualquiera descomulgado de descomunion mayor, aunque sea muy notorio, y publico, sino estuuiere en la Iglesia denunciado

Universidad de Deusto
Biblioteca

nunciado por tal, o si no es el publico percusor del Clerigo como lo explica a Gutierrez, y esto aunque sea herege conocido por tal, porque si lo contrario se dixesse seguir seya, que los catholicos que ay en Francia, Alemania, Ingalaterra, y Flandes, estarian obligados a euitar los Lutheranos, que entre ellos viuen, y con ellos tratan, lo qual no se ha de dezir. Y mas que los catholicos tienen necessidad de tratar con ellos: assi lo dize b Nauarro, dando a entender que por esta necessidad, mas que por otra causa, son libres de peccado, y sera descomulgado *nominatim*, aquel que por sentencia de juez esta declarado por tal, mandando que por tal publicamente le denuncien como lo dize y explica c Nauarro. La qual publicacion se haze en la ciudad, pueblo, o parrochia del descomulgado en la missa solenne, o en los sermones, o en otro lugar frequentado del pueblo; o fixando la sentencia de descomuniõ en lugares publicos, de tal manera, que facilmente venga a noticia de todos, y assi basta que aya fama de la descomunion con la denunciacion, porque assi como segun derecho antiguo bastaua la fama que ay de vno estar descomulgado para auer obligacion de le euitar como lo ordenaua el d Derecho, tambien agora basta la dicha fama con la denunciacion, pues ay la misma razon, como lo explica e Nauarro, y esta fama basta que la aya entre los vezinos del descomulgado, como lo aduierte f Couarruuias. Y deue se notar que esta denunciacion solamente se ordeno en fauor de los que pueden tratar con el descomulgado, y no en su fauor, y assi aunq̃ no esten el descomulgado denunciado, no dexa el de peccar comunicando, y exercitandose en actos prohibidos a los descomulgados, como vltra los sobredichos padres lo resuelue g Soto, y Palacios. Nota mas que el párrocho que tiene en su poder la carta de descomunion en la qual se le mãda denuncie por descomulgado a Pedro, no esta obligado a euitarle hasta que le denuncie y declare por tal, assi lo tiene con Syluestro, y Armilla, h Nauar. y Gutierrez. Nota mas que los hereticos apostatas, y scismaticos condenados por tales, y los simoniacos, y todos aquellos que fueron notados, y conuencidos publicamente de algun crimen que trae anexa descomuniõ son tenidos por *nominatim* descomulgados, y aquel que por su proprio nombre por respecto de algun delisto, fue pronunciado por descomulgado, como lo dize i Soto. Nota mas que lo mismo que dezimos del descomulgado *nominatim*, se ha de dezir del entredicho, o suspenso *nominatim*, porque aunque sea notoria su censura, no ay obligacion de euitar a los comprehendidos en ella de las cosas de que estan entredichos, o suspensos, sino estan *nominatim*, publicados por tales, como en la comun lo affirma l Gutierrez. De lo dicho se infiere, q̃ no ay agora obligacion de euitar los amonestados hasta que esten publicamente denunciados. Lo segundo se infiere que a qualquier fiel es licito en tiempo de necessidad, y fuera della recebir el sacramento de qualquier sacerdote descomulgado, como no este denunciado, o sea publico percussor de clerigo, si esta aparejado para administrar el sacramento,

a Cutier. in. qq. canonica 1.

b Naua. c. 27. n. 35.

c Nau. vbi supra. nu. 51. & cõsilio. 12. q. 24. lib. cõsil. titu. de constit.

d ca. illud de clric. excommun.

e Nauar. li. 5. consi. ti. de sent. ex com mant. consi. 61. fol. 628.

f Couar. in c. alma mater. 1. §. 2 nu. 7. ver 4. ex codẽ.

to, porque no estando aparejado es illicito induzirle a ello, como en la explicacion de la Cruzada lo resuelao, al qual lugar me remito. §. 9. nu. 28. tit. lo. 5. De lo dicho se infiere tambien que vale la absolucion que da el notario descomulgado suspenso, o entredicho, assi lo tiene a Cayetano, porque solamente en dos casos auemos de euitar el descomulgado, conuiene a saber, quando es notorio percussor del clerigo, o quando es denunciado, y assi no deue ser seguida la opinion de b Nauarro que dize que no vale la absolucion que da el notario descomulgado, suspenso o entredicho, aunque no sea notorio percussor del clerigo.

7 La septima cõclusion. Aunq̃ la extrauagante del Cõcilio Cõstanciense aya ordenado generalmẽte, que no se ha de euitar el descomulgado *in diuinis*, ni fuera no estando denunciado, esto se deue tambien ampliar en el descomulgado, especialmente sino ay sentencia publica: assi lo tiene c Nauarro Couarruuias, y Palacios, lo qual se ha de seguir aunque Adriano, y Medina Complutense tengan lo contrario, porque la dicha extrauagante parece ser expressa contra ellos.

8 La octaua conclusion. El juez oculatamente descomulgado, y assi tolerado de la Iglesia puede descomulgar a otro, y su sentencia sera valida, como con S. Thomas, y la comũ lo tiene d Gutierrez. Empero el publicamente descomulgado, y declarado por tal, y el publico percussor de clerigo, no podra descomulgar, ni instituyr algun juez, porque estos son actos de jurisdiccion. Y si despues de le auer instituydo fuere descomulgado, vale la institucion, mas el tal juez instituydo no tenra jurisdiccion, por quanto el juez instituydo, y el que le instituyo se tienen por vn mismo tribunal, y assi suspendida la jurisdicciõ del que le dio poder, queda tambiẽ suspendido su poder, lo qual vuiera de aduertir e Soto, para no dezir que valia en este caso la institucion quedando en pie la jurisdicciõ del juez instituydo, aunque la del q̃ le instituyo estuuiesse suspensa, no mirando que habla expressamente contra vn decreto del derecho Canonico, que dize que suspẽdida por alguna censura la jurisdiction del Obispo, queda tambien suspendida la de su prouisor, aunque no este ligado con semejante censura como lo trae f Maranta.

9 La nona conclusion. Pueden los subditos conuersar, y tratar con su prelado descomulgado, porque por la descomunion no queda priuado de la temporal administraciõ, y assi le pueden sin escrupulo obedecer como a padre que les administra las cosas temporales, como tambien estando el Obispo descomulgado, pueden sus criados conuersar con el, porque no ha perdido por la descomunion la temporal administracion de su familia, empero no pueden comunicar con el obedeciendolo como a su legitimo prelado, y assi deue ser entendido lo que tracn g Adriano, y Ricardo acerca deste pũto, en el qual parece que son contrarios.

10 La decima conclusion. Quãdo el descomulgado no quiere salir de la Iglesia, no esta obligado el sacerdote a dexar la missa comẽçada si ya ha consagrado, porque mayor es el precepto de acabar el sacrificio que de euitar al descomulgado.

a Caiet. v. absolutio. n. 1.

b Nauar. in summa c. 9. n. 6.

c Nauar. in man. c. 9. n. 7. & in d. ca. 1. §. laborer. n. 23. Cõuar. in. ca. alma mater. 1. p. §. 2. nuio. 7. & ver. 4. ex eodem cõsiliorum. & in. §. 6. num. 7. ver. frater de fol. 54 Palacios. vbi supra. d Gutier. vbi supra. e Soto. vbi supra.

f Marãta de ordin. iudi. 4. p. principali in. 4. dist. iudicio. n. 70. fol. 136.

g Adrianus de excommuni. q. 116. potest fortasse Ricard. in. 4. dist. 18. artic. 1. q. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mulgado, mas si no ha consagrado, en este caso dexe la missa, y lo mismo se haba dezir quando la Iglesia se viola, despuesque la missa se ha començado, saluo, si ya començaua a dezir, *qui pridie quam pateretur*, porque es visto començarse la consecracion, ya que estas palabras son tan proximas a ella, y en este caso quedando el sacerdote solo cõ vn ministro se han de salir losotros fieles, aunque sea dia de fiesta, y no aya otra missa que oyr. Y no ha de hazer el sacerdote mas que acabar el sacrificio consumiendo las especies consagradas, dexando las demas oraciones, o diziendo las en la sacristia, como lo dize *a* Sylvestro, y resuelue Henriquez. Empero aduiertase, que si de echar al descomulgado fuera de la Iglesia, se ha de seguir algun escandalo grande, licito es en este caso al sacerdote acabar la missa, aunque no aya consagrado. Porque licito es segun derecho comunicar con el descomulgado quando se teme escandalo como se define en vn *b* Canon. Y aduierta se mas que si el sacerdote que dize missa, solamente sabe que el que se la oye esta denunciado por descomulgado, peccara haziendole echar fuera de la Iglesia, pues echãdolo le infama, por lo qual puede dezir missa en su presencia, como se collige de vn decreto *c* Canonico. Y aduiertase mas que dize *d* Nauarro que incurren en descomuniõ reseruada al Papa los nobles y los señores temporales que prohiben q̃ no se echen de la Iglesia los descomulgados y entredichos quando se celebran los officios diuinos, y mas es de notar que la *e* Clementina en este caso no haze mencion de todos los officios diuinos, mas solamẽte de la celebraciõ de la missa como lo nota la glossa, y lo tiene Cayetano. Dixe, señores temporales, para excluyr los prelados saluo si tienen temporal jurisdiction como dize *f* Nauarro.

a *Sylvest. excõmuni. 5. num. 3. Henri. 2. lib. 13. de excõmuni. c. 10. n. 4.*
b *c. pred. cessor. 11. q. 3.*
c *. cum ab homine de sentent. ex cõmunica.*
d *Nau. in man. c. 27 nu. 61.*
e *Clemen. gravis. de sent. excõmuni. vbi glo. & Caieta. y excommu. c. 24. Nau. vbi sup.*

11 La vndecima conclusion. El descomulgado q̃ dexada su contumacia tiene (conforme lo que puede conjeturar) alcançado perdon de sus peccados, por el dolor que tiene, y esta aparejado para obedecer a los mandamientos de la Iglesia, antes q̃ sea absuelto no sera participãte de los suffragios de la Iglesia, assi lo tienen todos los Canonistas, y assi tiene obligacion de euitar toda la conuersacion de los fieles *in diuinis, & extra*, porque de otra manera peccara contra el precepto de la Iglesia, aunq̃ *g* Ricardo, Soto, y Ledesma cõtra Nauarro (el qual dize que podemos hazer oraciones publicas en la Iglesia, por el descomulgado, si esta yacontrito) tienẽ que no peccara, cuya opinion recibiria yo en caso que el tal descomulgado no pudiesse por alguna causa razonable alcãçar el beneficio de la absolucion sin auer de su parte culpa, o negligencia.

12 La duodecima cõclusion. El que esta descomulgado de descomunion menor, administrando a otros el sacramento de la eucharistia, diziendo primero missa, peca mortalmente, no porque administra sacramento, por quanto no esta priuado de la administraciõ dellos, sino porque le recibe diziendo missa, y esta priuado de la recepcion de los sacramentos. De aqui se sigue que administrandolos, no los recibiendo, solamente pecca venialmente, como se dize en *h* Derecho, y assi vn clerigo descomulgado de

do de descomunion menor, puede dar a los fieles sin peccar mortalmente la comunion, sacando las formas del sagrario, pues en este caso no recibe el sacramento. Sigue se, mas que el descomulgado de descomunion menor puede conuersar con los fieles *inhumanis*, y aun assistiendo en los officios diuinos sin peccar aun venialmente, porque si administrando los sacramentos pecca venialmente, es por la reuerencia que se les deue, porque en ellos virtualmente se contiene la passion de Christo nuestro Redemptor, assi lo tiene y resuelue *a* Coarruuias.

f *Nauarr. in man. alme. mater. 1. p. 5. 8. nu. 2.*
g *Coarr. & ecã. vo. Sanitate in Prin. & §. 1. de sent. excommun.*
h *Gloss. in cum de Sponsal. de sent. excõ.*

7 La decimatercia conclusion. Comunmente el que participa con el descomulgado de descomunion mayor, incurre en descomunion menor, como queda dicho, y se define en *b* Derecho, sacanse empero desta regla muchos q̃ significan por las palabras deste versiculo que pone vna *c* glossa. *Vile, lex, humile, res ignorata, necesse.* Por aquella palabra, *vile*, se saca el que comunica con el descomulgado para bien de su alma, predicandole, o aconsejandole lo que cumple a ella, aunque entremeta algunas otras palabras para mas facilmente persuadir, y tambien el que habla con el descomulgado para le pedir lo que le deue en juyzio, o fuera del, o para le pedir consejo espiritual para si, y para otros, y aun para le pedir consejo temporal muy necessario, quando no ay otra persona, a la qual comodamente se pueda acudir. Por la palabra, *lex*, se entiende la ley del matrimonio, y assi la muger del descomulgado puede tratar, y hablar con el, sin incurrir en la descomunion menor. Por la palabra, *humile*, se entiende ser escusados los hijos que estan con el descomulgado, y los esclauos y criados, y otros seruidores de casa, y campo, que antes de la descomuniõ le eran subjectos, y obligados a seruir, saluo si por su cõsejo, fauor, o ayuda, el descomulgado perseuera en su delicto. Diximos, antes, porq̃ los que despues de la descomunion, sabiendo lo, començaron a viuir con el, no son escusados. Por aquella palabra, *res ignorata*, se escusan los que por ignorancia comunican con el descomulgado, quando la ignorancia es de hecho, segun todos, y de hecho sera quando se ignora el delicto y descomunion del descomulgado, y aun quando la ignorancia es de derecho dudoso, como si vuiesse duda, si incurrio por el hecho descomunion, y quanto a este proposito ignorancia justa se dira, quando se ignora, si hulano esta denunciado, o es publico percussor de clerigo. Verdad es que quien oyo que hulano esta denunciado, o es publico percussor de algun clerigo, y probablemente lo cree, por lo auer oydo a personas graues, y dignas de fe, obligado esta a euitarle, si no depone la consciencia, pero si duda no le deue euitar, principalmente en presencia de otros, porque le haria injuria. Por aquella palabra, *necesse*, se escusan los que tratan cõ los descomulgados por necessidad grande q̃ ay, o de parte dellos, o de parte de los participantes, como si vno, o el otro, tuuiesse necessidad de la limosna de vno dellos por no se poder auer buenamẽte de otros todo esto trae *d* Nauarro en su manual de lengua Española. Y deue se mucho notar q̃ si vno esta en cõpañia

d *Nauar. in man. c. 27. n. 26. & 27.*

Universidad de Deusto Biblioteca

puña de vn descomulgado en vna misma camara comun, puede estar en la mesma camara, y comer, con tanto que no duerma con el en vn mismo lecho, ni coma en vna misma mesa, ni hablen ore con el segun a Innocencio. Deue se mas notar que quando el juez da sentencia de descomunion contra los participantes, no incurren los tales participantes en la descomunion mayor que el mismo juez dio contra ellos sin primero los nombrar, y amonestar canonicamente como queda dicho arriba b empero pecan moralmente por quebrantar el mãdamiento del juez lo qual es notable violacion de la justicia que mãda obedecer: lo qual se ha de entender saluo si los tales participan con el descomulgado licitamente, como acaece en los casos declarados en esta conclusion, explicando el verso que pusimos. Porque no prohibe el juez esta comunicacion, y si la prohibiesse haria injusticia, verdad es que puede prohibir justissimamente la frequencia de la comunicacion licita, quando la tal frequencia fuesse notable occasion para el descomulgado, no salir de su malo y infame estado, ni curar de la descomunion, como se colige de lo que traen c Panormitano, S. Buenauentura, y otros Theologos, porque dar tal occasion es quebrantar notablemente la justicia natural que veda que no ayudemos, ni demos animo de pecar a otros. Y vedando la comunicacion licita en este caso los juezes, obligacion ay sopena de pecado mortal de obedecerlos, porque aunque la tal comunicacion de suyo sea licita, por esta circunstancia illicita es. Nota mas que en algunas regiones ay costumbre de dar vna denunciatoria contra los que no se han confessado en el tiempo de la quaresma, descomulgando a los vezinos que comunican con ellos, la qual descomunion parece ser valida, porque esta no la pone el juez, que mãda denunciar por descomulgados a los que no se confessaron, poniendo pena de descomunion, a los que con ellos comunican, mas pone se contra los descomulgados, por la constitucion synodal, y no los descomulga el juez, porque el solamente declara, y pronuncia que la dicha constitucion los descomulga: assi lo tiene d Gutierrez, defendiendo por esta via la dicha costumbre, y assi lo tiene y declara e Nauarro.

a Innocẽ. in c. fi. de pani. li. 6. ver. simpl.

b ca. 74. con. 4. propè fincm. & ca. 75. con. 3.

c Panor. in c. sacris de his quæ vi. colu. 3. Bonauent. in 4. dist. 18.

14 La decima quarta cõclusion. El descomulgado de descomunion mayor, puede hazer y celebrar contractos validos, como lo resuelue f Sclua, Couarruuias, Soto, y Nauarro. De aqui se sigue, que puede el descomulgado permutar su beneficio, como lo tiene g Conano, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de tener contra h Cosmas, y Couarruuias, atento que la ley positiua no puede perjuuar a los descomulgados de los comercios, y contractos tan necessarios para el bien comun de la republica, solamente pone vn miedo, mandando que no se hagan, poniendo penas a los que contrahen con ellos, y si no obstante la tal pena contraxeren con ellos valen los tales contractos, verdad es que mientras estuuieren descomulgados no les nace alguna action, contra los que contraxeron, empero nasce a los contrahentes action, y obligacion contra ellos, de arte q̃ el dere-

derecho les quita todo lo q̃ les puede aprouechar resultante destos cõtractos, mas no quita a los contrahentes lo que les puede dañar, solamente no les quita lo que el derecho natural les concede, como es la defension natural, como lo resuelue Menochio. a

a Menoc. de arbi. li. 2. q. 77.

Cap. Lxxxiij. En el qual se instruye el confessor, como ha de absoluer de la descomunion mayor.

Como el confessor para absoluer de la descomunion ha de mirar lo substancial de la absolucion. n. 1.

Si la absolucion de la descomunion tiene palabras determinadas ibidẽ.

Como el confessor ha de mirar lo ceremonial, y judicial desta absolucion. ibidem.

Como el confessor ha de tomar juramẽto al descomulgado de obedescer a la Iglesia, y satisfazer a la parte. ibidem.

Como el que pone la descomunion puede absoluer della, aunque no tenga mas que primera tonsura. ibid.

Si se irrita la absolucion de la descomunion, no se satisfaziendo primero a la parte. con. 1. n. 2. & con. 2. nu. 3. & con. 3. n. 4.

Si el descomulgado por diuersos juezes puede ser absuelto por vn superior a ellos con vna sola absolucion. con. 4. num. 5.

Si el descomulgado por diuersas causas es necessario que sea absuelto de la descomunion contrahida por todas ellas. con. 5. n. 6.

Si el que por tres causas recibio mal los frutos de cierto beneficio, es necessario para que valga la dispensacion allegar todas estas causas, ibi.

Si el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion quedando en la irregularidad que primero contrajo. con. 6. n. 6.

Si de la descomunion puede ser vno absuelto fuera de la confession. con. 7. num. 8.

Si la absolucion de la descomunion hecha por virtud de alguna bulla o jubileo satisfaziendo ala parte aprouecha en el fuero exterior, dando de ello cedula el confessor, conclusio. 8. num. 9.

Si los descomulgados estando en partes remotas puedẽ ser absueltos por los confessores no pudiendo acudir a sus juezes. con. 9. n. 10.

Si el maestrescuela de Salamãca descomulga a vno que esta lexos, el qual no puede acudir en el termino prefixo si puede su Obispo entonces absolverle, porque no muera descomulgado. con. 10. n. 11.

Si vna muger descomulgada que no quiere cohabitar con su marido puede ser absuelta, conclusio. 11. numer. 12.

Si puede vno ser absuelto de descomunion contra su voluntad. conc. 12. num. 13.

Si el descomulgado estando ausente puede ser absuelto, conclusio. 13. num. 14.

Si puede absoluer de descomunion el secular en el articulo de la muerte. cõclu. 14. n. 15.

Si los descomulgados por deudas quedã absueltos satisfaziendo a las partes. con. 15. n. 16.

1 Cierto es, que primero ha el confessor de absoluer al penitente de la descomuniõ, y de otra qualquiera cõsura Ecclesiastica que

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los peccados, pues priua de la recepcion de los sacramentos, por lo qual importa mucho, que sepa el modo que ha de tener para absoluer della. Y la solennidad que en su absolucion ha de guardar. Para explicacion de lo qual ha de mirar que es lo substãcial della: lo qual saltãdo la absoluciones ninguna, y lo substancial son las palabras, las quales no son determinadas, porque como la absolucion de la descomunion no sea sacramental, puede el que absuelue della, vsar de las palabras que mejor le parecieren, diziendo, *Absoluo te, ò benedico te, ò restituo te vnitati, & communioni Ecclesiæ*. Lo segundo que se ha de mirar es, lo ceremonial desta absolucion, y son tres cosas, el Psalmo de *Miserere mei*, con açotes en los hombros el verso, *Sal num fac, &c.* la Oracion, *Deus cui proprium est misereri*, y luego se ha de dar la absolucion. Lo tercero que se ha de ver, es lo que ay en ella judicial, lo qual se considera en dos maneras: conuiene a saber el juramẽto de obedescer a la Iglesia, y de satisfazer a la parte lesa, y esta no es el juez, mas la persona, o comunidad a, quien se le hizo el agrauio, por el qual se pone la descomunion. Empero ay dificultad, en que casos sean estas cosas judiciales de essencia de la absolucion, y respondo que esto es dificultoso de explicar, para inteligencia de lo qual nota dos diuisiones. La primera es, o la absoluciõ de la descomunion se haze por el juez ordinario, o por su comissario que es el confessor, quando por poder, o por virtud de algun indulto absuelue al descomulgado. La segunda es, o el Canon del derecho, assi señala el modo de la absoluciõ, que la irrita no se guardando, o no irrita la absolucion, aunque señala el modo que se ha de tener en ella. Lo segundo que se ha de notar es, que qualquiera descomulgado, *ab homine*, puede ser absuelto de la descomunion del tal hombre que la puso, aunque sea secular, con tanto que este ordenado de primera tonsura, como lo tiene Couarruuias, a lo qual se prueua porque esta absolucion no es de peccados, sino de vna censura Ecclesiastica: el qual modo de absoluer de la descomunion, fuera de la confession sacramental se vsa mucho en la Iglesia. Pero nota, que tambien se vsa si es secular, cometer la absolucion della a los sacerdotes, lo qual no obliga de necessidad, suppuesto cierto, para ver como se ha de auer el confessor con el descomulgado, y qualquiera otro que tuuiere authoridad para absoluer de la descomunion se proponen las siguientes cõclusiones.

2 La primera conclusion. Quando el que absuelue es juez ordinario, o comissario, si se señala la solennidad que primero sea satisfecha la parte lesa: de tal manera, que la absolucion que assi no se hiziere sea ninguna, e irrita, no se guardando el dicho orden, sera de ningun valor: lo qual se prueua, porque el superior la irrita. De donde se infiere, que esta obligado el confessor a buscar el texto en todas las descomuniones, y hallara nueue canones del Derecho, los quales pone y explica Cayetano en su Summa, donde se ponen todas las descomuniones del Derecho.

3 La segunda conclusion, Aunque el derecho mande que se haga satisfaction a la parte, primero que absueluan de la descomunion, esto se ha

a Armil. verb. absolut. §. 48. Nauarr. in Manu. c. 27. n. 47. & 48. Cuir. in 1. qq. can. c. 5. n. 19.

b Sylues. tit. absol. 3. §. 7. q. 10. Naua. vbi sup. n. 37. Angl. de excom. fol. 53.

c Angl. vbi sup. fol. 50.

ha de entender pudiendose hazer, porque no se pudiendo hazer basta que de el descomulgado vna prẽda, o vna fiança, y si vno ni otro puede dar, basta que jure de satisfazer por si, o por sus herederos: assi lo tienen Armilla, a y Nauarro: lo qual se deue seguir, aunque Gutierrez con demasiado rigor tenga que el penitente no deue ser absuelto, sin que primero satisfaga a la parte aunque no pueda.

4 La tercera conclusion. Quando el derecho, o la bulla manda expressamente que se haga satisfaction a la parte agrauiada, dando se la absolucion de la descomunion sin le satisfazer primero, pudiendose hazer se ra injusta, mas no irrita, lo qual se prueua, pues ni el derecho, ni la bul la la irrita, assi lo tiene Sylueſtro, b y Nauarro, y Angles.

5 La quarta conclusion. Aunque el descomulgado por diuersos juezes, y por diuersas causas no pueda ser absuelto sino con muchas absolucionez quandole absueluen los mismos juezes que le hã atado a los quales segun derecho pertenece la dicha absolucion, empero si el tal descomulgado es absuelto por virtud de algun indulto, y bulla de su Sanctidad, basta vna absolucion, porque en este caso el confessor tiene autoridad, y poder del supremo juez que es el Papa: assi lo tiene Angles c cõ la comun.

6 La quinta conclusion. El descomulgado por muchas causas es necessario que se absuelua de la descomunion contrahida por todas ellas, porque si se absuelue de la que contraxo por vna causa no se haziendo mencion de las demas no es visto ser absuelto de las demas descomuniones, como esta aueriguado en Derecho, d y es comun opinion de vna Glossa, de aqui se sigue que aquel que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio Ecclesiastico: conuiene a saber, porque los recibio despues de auer contrahido irregularidad, y tambien porque los recibio, auiendo dexado de rezar el officio diuino por espacio de vn año, y la otra causa, porque los recibio estando ausente del beneficio que era curado por espacio de vn año, dispensando con el el Papa, para poder retener los dichos fructos reualidando el titulo del beneficio, cuya colacion fue en el nulla, por estar irregular no se haziendo alguna mencion de las otras dos causas: conuiene a saber del auer dexado por espacio de vn año las horas canonicas, y de auer estado ausente otro año, no vale la tal dispensacion, quanto a los fructos de los dos años, y assi no puede con buena consciencia por virtud della, retener los dichos fructos. Lo qual se confirma, porque la gracia subrepticia no vale, y en este caso la causa de la condenacion fue subreptiçia, porque no la concediera con tã ta facilidad su Sanctidad, si fuera informado que perdio los dichos fructos por tres causas, como la concedio haziendole mencion solamente de vna causa, conforme lo que se collige del argumento de vn decreto Canonico. e Verdad es, que el tal beneficiado por otra puede assegurar su consciencia, conuiene a saber, porque aquel que possee el beneficio sin algun titulo canonico, si le es por el Papa reualidado, parece que succede al que le precedio en el beneficio, y como quiera que los fructos que caen en el interim que se prouee se deuan al que primero

d c. de officio ordi. &c. cũ pro parte. de sent. excom. & vtrobique glos.

e c. postul. de respon.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ro le succede, siguese, que este beneficiado, cuyo titulo fue realidado, puede lleuar los fructos como immediato successor, pues en realidad de verdad el beneficio no se proueyo hasta la dicha realidacion, y assi estuuo vaco, assi lo tiene Nauarro *a* en vn consejo que dio sobre este particular.

a Nau. lib. 3. cons. tit. de præben. cons. 67. fol. 156.

7 La sexta conclusion. Aunque el descomulgado puede ser absuelto de la descomunion, quedando el en la irregularidad que primero contraxo, pues son diuersas, empero si la offensa por razon de la qual incurrio en la irregularidad fue manifiesta, no puede ser regularmẽte absuelto de la descomunion, aunque de fiança que obedecera al derecho, antes que satisfaga por aquella offensa notoria o manifiesta conforme lo que dize el Derecho, *b* y lo reluelue Decio, y otros. De aqui se infiere, que aquel que estando descomulgado affirma estar absuelto, no lo estando, y dize Missa publicamente, no puede ser absuelto de la descomunion, que antes tenia sin primero satisfazer por la offensa que cometio, celebrando publicamente Missa, estando descomulgado.

b c. expart. 1. de vert. sig. c. venerab. §. porro. de sent. ex com. Dec. & alij in c. qua fronte. de appel.

8 La septima conclusion. Aunque de la descomunion puede vno ser absuelto fuera del sacramento de la penitencia, empero si se haze por virtud de alguna bulla, y es la descomunion reseruada, segun la mas verdadera opinion ha de ser absuelto en el fuero sacramental, saluo si la tal bulla tacita o expressamente da authoridad para que se absuelua fuera del sacramento, assi lo tiene Couarruuias, *c* Nauarro, y Cordoua. Dixe, por virtud de la bulla, y si la descomunion es reseruada, porque sino es reseruada, y el confessor tiene authoridad para absoluer della, lo puede muy bien hazer en el fuero exterior, y lo hazen de ordinario los Curas: assi lo tiene Syluestro, *d* y los frayles menores lo pueden hazer sin guardar lo ceremonial arriba puesto en el fuero de la conciencia solamente, como se lo concedio Leon. X. por lo qual, quando a los confessores de los menores, y a los que gozan de sus priuilegios les fuere cometida la tal absolucion en el fuero exterior han de guardar la dicha ceremonia, diziendo el Psalmo de Miserere mei Deus, &c. si comodamente se puede hazer, porque de otra manera no obliga, como lo dize Nauarro, *e*

c Con. in. c. Almimat. q. 11. n. 56 in. 2. p. Nau. in man. c. 26. n. 31 Cor. de cas. q. 19. col. 60. in Ex pli. cen. §. 19. n. 55.

9 La octaua conclusion. La absolucion de la descomunion, y de las demas censuras, hechas por virtud de alguna bulla, o jubileo, libra solamente en el fuero interior, mas no en el exterior, como lo dize Couarruuias, *f* Ledesma, y Gutierrez, y Pio Quinto, en vn jubileo que dio lo declarò, assi como lo digo en la Explicacion de la Cruzada, trayendo las palabras del dicho jubileo, porque no concede su Sanctidad priuilegio que perturbe el orden judicial, y que perjudique a la parte agrauiada. De donde se sigue, que la dicha absolucion de las censuras sin que primero se satisfaga a la parte solamente aprouecha en el fuero interior, porque si se satisfaze a la parte, tambien aprouecha en el fuero exterior, como claramente lo tiene Medina: *g* el qual dize, que para no calumniar el juez al tal descomulgado absuelto, mandandole de los Officios diuinos, es necessario si este descomulgado absuelto

suelto tenga vna cedula de su confessor, la qual de fe, como esta absuelto, y ha satisfecho a la parte, ni desse parecer en semejante caso se aparta Nauarro, *a* ni yo me aparto de el por mas que gruña, y murmure Gutierrez, attento que Pio V. en su declaracion arriba alegada le parece claramente aprouar, a la qual declaracion no responde suficientemente Gutierrez, como se puede ver cotejando las palabras de Pio V. ibi, *nisi satisfecerint*, con el entendimiento que Gutierrez les da. Verdad es, que no entiendo hasta ora solamente la cedula del confessor, si no ay dos testigos mas, con que se prueue auer este descomulgado satisfecho a la parte, y estar absuelto, como se prueua en Derecho, *b* ni Pio V. en su declaracion contradize a esto, y mas que el dicho del confessor no es bastante para librar a este descomulgado absuelto contra lo que contra el se puede poner en el fuero exterior, sino ay otros testigos, como alegando el Concilio Tarraconense, y el Concilio Narbonense lo affirma con otros Salzedo *c* en su practica criminal, y assi lo tiene Rebuffo. *d* Nauarro, *e* teniendo por cosa aueriguada, que no basta en este caso la cedula del confessor, enseña como se ha de hazer el fuero exterior, diziendo, que el confessor despues de auer confessado y absuelto de la descomunion al penitente delante de vn notario y testigos, le ha de entregar la cedula cerrada, diziendo en ella, que el absolui o al penitente de la manera, y de aquello que se contenia en las descomunion, y el notario en las espaldas de la cedula escriua, que en tal mes y dia fue rogado delante de tales testigos de tal confessor, y de fulano absuelto de vna descomunion para dar se dello y poner su firma, y sello publico, de la manera que se suele, conforme derecho, hazer en vn testamento hecho, *in scriptis*: y este (dize Nauarro) es mejor orden, que traer el notario y los testigos delante del confessor, para que vean y den se como le absuelue, porque esto es peligroso, pues en alguna manera se publica el secreto de la confession, si le absuelue oyendole de confession.

Nau. d. c. 27. nu. 12. Gutierr. lib. 1. qq. can. 1.

b c. fin. de sent. ex. in. 6.

c Salzed. in pract. crim. in. 100. d Rebuf. in Concilio. in Prom. tit. de absol. n. 171. e Nau. lib. 3. cons. tit. de pen. cons. 5. n. 45

10 La nona conclusion. Quando los, *nominatim*, descomulgados, estuuieren en alguna parte tan apartados, que moralmente hablando por entonces no pueden recurrir a aquellos, a los quales pertenece segun derecho la absolucion, pueden ser absueltos de los confessores, teniendo ellos autoridad para absoluer de semejantes descomuniones, porque en este caso se presume que los juezes y las partes agrauiadas lo approbaran. Esta sentencia se confirma por otra notable de Nauarro, *f* el qual siguiendo a Felino, y a Syluestro, dize, que qualquiera descomulgado, cuya absolucion esta reseruada a la sede Apostolica, puede ser absuelto por el Obispo, quando no puede, sino es con mucha difficultad, moralmente hablando, recurrir el penitente descomulgado a su Sanctidad, con condicion que ha de procurar satisfazer conforme su possibilidad, y que jure que quitado el impedimento se ha de presentar delante de la sede Apostolica, porque no se presentando luego con la diligencia deuida se tendrà en la descomunion, de la qual fue absuelto. Por lo qual nuestra conclusion se ha de entender promesien-

f Nau. d. c. 27. n. 80. & 89.

Universidad de Deusto
Biblioteca

metiendo, y dando caucion que satisfaran a la parte, como se vera en el caso siguiente, y como se collige de lo que trae Gutierrez a, y reincide en la descomunion tardando se en hazer esta satisfaction.

a Gutierr. vbi sup.

11 La decima conclusion. El descomulgado por el maestrescuela de Salamanca por razon de algunas deudas, tiene puede comparecer dentro del termino prefixo por estar muy lexos, el remedio que tiene es acudir al Obispo, o a su Vicario que la absuelua paraque no muera descomulgado, prometiendo que lo mas presto que fuere possible se presentara pidiendo el, o otro en su nombre absolucion al juez a quien segũ derecho pertenece, cõforme lo que dize b Nauarro, y alcançandola luego de la mejor manera que pudiere ha de mandar, o embiar, o escriuir al juez que le descomulgo a quien segun derecho pertenece la absolucion, que se le mande, o ratifique la q̃ le fue dada, y desta manera absuelto puede acceptar el beneficio Ecclesiastico antes que el mensajero o la carta llegue al dicho juez, y no haziendo la tal diligencia con la presteza deuida reincidira en la descomunion, como comprobandolo con algunas authoridades lo tiene Nauarro en el dicho consejo.

b Nau. d. c. 27. n. 46 & li. 5. cõsi. titul. de sent. excõmu. consil. 6. fo. 590.

12 La vndecima conclusion. Vna muger estando descomulgada por no querer cohabitar con su marido por vn secreto impedimento, estando ya en el articulo de la muerte, attento que tiene este secreto, y legitimo impedimento, puede jurar estando en este trance que hara vida con su marido para que la absuelua, concibiendo en su animo que hara vida con el pudiendo lo hazer sin peccado, y assi viniendo despues a tener salud no cumpliendo el juramento no es perjura, assi lo tiene Nauarro. c

13 La duodecima conclusion. Puede vno ser absuelto de la descomunion contra su voluntad, si la descomunion es *ab homine*, porque como esta censura sea medicinal, si el juez teme que el ligado con ella se obstinara mas, esta el juez obligado a absoluerle della, empero si la descomunion es *à iure*, no puede el tal ser absuelto contra su voluntad de ella, porque peccando voluntariamente, libremente quiso incurrir en la descomunion contrayda por respecto del tal peccado, y assi degna, y de su voluntad ha de recebir la absolucion, assi lo tiene Ricardo. d

14 La decima tercia conclusion. El descomulgado estando ausente puede ser absuelto de la descomunion, porque esta absoluciõ es vna relaxaciõ de pena, y assi como la pena puede ser fulminada contra el ausente, assi estando el ausente se le puede remittir, porque aunque para su absolucion requiera alguna solennidad, la qual en ausencia no se puede hezer, no dexa de valer la absolucion dada sin ella, assi lo tiene Ricardo. e

15 La decimaquarta conclusion. Assi como no puede el seculat absolver en el articulo de la muerte de los peccados, assi no le es licito absoluer al descomulgado estando en el mismo articulo, porque en las cosas espirituales, ninguna cosa puede hazer el seculat, sino es concediendoselo el derecho, y no hallamos que el derecho le conceda esta facultad, como contra algunos lo defienden Nauarro f. y Couarruias.

16 La

17 La decimaquinta conclusion. La descomunion que ponen los juezes contra los deudores hasta que satisfagan, no se quita sin absolucion satisfaziendo, y contentando a la parte, de arte que aunque se satisfaga a la parte es necessaria absolucion, pues la absolucion de la descomunion no se puede dar con condicion, si el descomulgado satisfiziere, como lo defiende Nauarro, a contra Florentino: empero aunque esta conclusion sea comun, a la parte contraria se inclina Couarruias b diziendo, que no es necessaria absolucion, mas basta que declare el juez no estar el tal ya descomulgado, pues satisfizo a la parte, de la manera que los juezes Ecclesiasticos se han con los descomulgados absoluiendolos despues de muertos con señales de contricion, porque solamente declaran en el fuero exterior, que no murieron descomulgados.

a Maia. in c. 1. n. 62. de pen. d. 6.

b Couar. in cap. Alma. mat. p. 6 2. n. 5. & 7.

Cap. Lxxxiiij. En el qual se instruye el confessor quando y como ha de absoluer de la descomunion ad cautelam.

Como ay tres maneras de descomunion ad cautelam, numero. 1. Y como ha de absolver dellas el confessor, num. 2.

Si el fazerdose simple puede absolver de la descomunion ad reincidentiã, satisfecha la parte concediendo algun priuilegio que qualquier sacerdote puede absolver de la descomunion. con. 2. n. 3.

Si puede ser absuelto ad reincidentiam el que esta descomulgado por deudas con sin tiendolo la parte, con. 3. num. 3.

Si satisfecha la parte tiene necessidad de ser absuelto aquel que fue descomulgado, no satisfaziendo dentro de cierto termino. ibidem.

Y si prorogando la parte el termino de la paga que puso el juez reincide el descomulgado en la descomunion, no pagando dentro del dicho termino, ibidem.

Si queda absuelto de la descomunion el descomulgado que alcanço absolucion, dando fianças de obedecer no obedeciendo, sino despues de passado el termino, conclusio. 4. numero. 5.

Como se ha de auer el confessor dando la absolucion ad cautelam, en duda si ay descomuniõ, con. 5. n. 6. & con. 6. nu. 7.

Si el confessor que tiene autoridad para absoluer dessa descomunion ha de absolver delante de notarios, y testigos. con. 7. n. 8.

1 PAra explicacion deste punto es de notar, que la absoluciõ ad cautelam, es en tres maneras. Vna se llama dimidiada, que se da hasta cierto tiempo, y hasta que el descomulgado haga cierta cosa que se le manda. Otra se llama entera, y es la que se da en duda, si ha auido descomunion. Otra es, quando se sabe que la descomunion se puso, empero dudase si vale, supuesto esto conuiene resoluer este punto por conclusiones, para que con mayor claridad quede el confessor instruydo.

2 La primera conclusion. El confessor no puede dar la primera absolucion ad cautelam hasta cierto tiẽpo, hablãdo regularmẽte, porq̃ por virtud de bullas y confessionarios no

Universidad de Deusto
Biblioteca

no pueda, regularmente hablando, absoluer a reincidentiam, saluo si se dan licencia para ello. Verdad es, que aunque no de licencia vn jubileo para ello, opinió es de hombres doctos, que puede absoluer de la descomunion, ad reincidentiam, en tiempo de jubileo, para que se pueda ganar, y esto en el fuero de la cósciencia, dando fiança, o prenda, o jurando que luego que pueda, ha de satisfazer a la parte. Y no reincidira este tal en la descomunion, aunque no aya satisfecho a la parte hasta ser negligente en pagar. Dixe, en el fuero de la consciencia, porque hablando deste fuero ay menos duda, mayor duda ay si lo puede hazer en el fuero exterior, y muy probable opinion es, que si para effecto de ganar el jubileo, y esto no hasta que sea negligente en satisfazer a la parte, sino hasta confessar y comulgar, y hazer las diligencias que ha de auer para se ganar el jubileo, y acabado esto luego reincide en la descomunion en el fuero exterior, mas no en el interior, sino siendo negligente en pagar. Porque si assi no fuesse seguiríase ya que muchos por estar descomulgados se quedarian sin le poder ganar, aunque hiziessen interior y exteriormente todo lo possible, como si estuuiessen descomulgados, *nominatim*, no podrian, *indiuinis*, comunicar con los otros Christianos, y el cura les podria prohibir la entrada de la Iglesia, y assi no podrian ganar el jubileo, que pide que vayan a visitar las Iglesias para rezar en ellas y comulgar: por tanto por virtud del jubileo para fin de le ganar concediendo su Sanctidad lo principal, que es la absolucion, ad reincidentiam, como tengo explicado, en el fuero de la consciencia se les concede lo necessario para este fin, que es la absolucion de la descomunion en el fuero exterior, assi lo dize Cordoua, *a*

3 La segunda conclusion. El sacerdote simple no puede absoluer de la descomunion, ad reincidentia, satisfecha la parte, aunque la bulla conceda que qualquiera sacerdote pueda absoluer de la descomunion satisfecha la parte, assi lo tiene Nauarro, *b* Cordoua, y Gutierrez. Lo qual se prueua, porque aunque la descomunion dada a instancia de la parte se puede quitar con su consentimiento, antes que se incurra en ella, empero despues que se ha incurrido, no se puede suspender ni dilatar, ni absoluerse, ad reincidentiam sin consentimiéto de l juez que la puso, porque absoluer, ad reincidentiam, pertenece a la jurisdiction, y no puede el pacto, y concierto de los que no son juezes darla, como se dize en Derecho, *c* y assi la parte que es persona priuada no puede dar al sacerdote simple jurisdiction para absoluer al descomulgado ad reincidentiam, teniendo la solamente por virtud de la bulla para absoluer della absolutamente.

4 La tercera conclusion. Si la parte, a cuya instancia vno fue descomulgado por su juez competente, consintiere que este absuelto hasta cierto tiempo, ad reincidentiam, y el sacerdote que para esso no tiene jurisdiction (porque es sacerdote simple) le absoluiere por virtud de la bulla susodicha, y virtud deste consentimiento absolutamente, no quedara absuelto. Esta conclusion es contra Gutierrez, *d* el qual dize que Nauarro la presuppone, como verdadera, y se prueua contra ellos, porque la bulla dize, que se haga la absolucion, satisfecha la parte, o de consentimiento de la parte, y la parte no dio consentimiento para ello haziendo se absolutamente, y assi no la pudo dar el sacerdote, solamente dio la parte licencia para la absolucion *ad reincidentiam*, la qual no podia dar. De lo dicho se collige, que para ser vno absuelto de la descomunion *ad reincidentiam*, no solamente es necessario consentimiento de la parte, mas aun del juez que descomulgo, o del que tiene authoridad para ello. Ver dad es, que si vn Ordinario descomulgo a vno por alguna deuda, si no satisfaze a la parte dẽtro de cierto termino, si el tal antes del dicho termino satisfaze, o alcãça del juez, o de la parte mas tiempo para pagar no tiene necessidad de otra absolucion, pues no cayo ni reincidio en ella, hasta que passasse el termino, como con la comun lo tiene Cordoua *a*. Y aduiertase que passado el termino prorogado por la parte sin consentimiento expresso, o tacito del juez, no incurre el deudor en descomunion, como lo dize Nauarro *b*: mas si la dicha prorogacion se hizo con expresso o tacito consentimiento del juez, passada la prorogacion, incurre en la descomunió, como lo nota *c* Decio, al qual sigue Couarruuias, citando a muchos.

4 La quarta conclusion. El parrocho descomulgado, que alcanço absolucion dando fianças de obedecer al juez, y no obedeciendo reincidiesse en ella, si antes que obedezca dentro del termino que se le dio, hizo actos de absuelto, aunque despues satisfaga, dando fianças de comparecer y obedescer, no queda absuelto, porque la disposicion cõdicional no es efficaz, hasta que se cumpla la condicion, como lo dize el *d* Derecho, y la fiança no se dio dentro del termino prefixo. Y si quando alcanço la absolucion, tuuo intencion de nunca obedecer a los mandamientos del juez, y publicamente se mostro por absuelto administrando los sacramentos, y assistiendo en los diuinos officios authorizando estos actos, como vna persona publica, rector de vna Iglesia principal, quedo irregular, como se collige de vna *e* glossa, en quanto prueua que el Obispo descomulgado, haziendo celebrar delante de si, mandando lo con authoridad queda irregular, la qual glossa dize Nauarro *f* ser comunmente aprobada.

9 La quinta conclusion. Hablãdo de la segunda absoluciõ *ad cautelã*, quando se da en duda, si ha auido descomunion, cierto es que la pueden los confessores dar, y assi lo hazẽ comunmente, diziendo, *si teneris aliquo vinculo excommunic. &c.* Lo qual pueden hazer protestando los penitẽtes que viniẽdo a su noticia, y estãdo certificados q̃ han incurrido en ella, satisfaran a la parte lesa.

6 La sexta conclusion. Hablando de la tercera absolucion, conuiene a saber, quando se sabe que se puso la descomunion, empero dudase si vale, no pueden los confessores absoluer della *ad cautelam*, sin que primero se satisfaga a la parte, confessando el penitente auer hecho la injuria, y agrauio, por cuyo respecto esta descomulgado, pues la offensa es manifiesta: assi se diffine en Derecho *g*. Mas si dize no auer hecho la

a Cordu. de casib. q. 10.

b Nau. in c. 27. nu. 15. in man. nual.

c Deci. in c. penitentia de epis. in. 2. n. 6. Con. 4. quæ in 2. Pauli. 2. §. 11. n.

d §. omnes, 2. 4. ex condit. instit. de ver. obli.

e Gloss. in Clem. archi. de priuil. verbo celebrar.

f Nauar. lib. 5. consil. 17. fo. 597. colu. 1.

g Salat. de senten. excom.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la tal offensa puede ser absuelto, y si confiessa dudar si la hizo, o no, no puede ser absuelto *ad cautelam*, porque aquel a quien simplemente se concede facultad para absoluer de alguna censura, como comunmẽte se concede en las bullas, y confessionarios a los approbados por el Ordinario, no es visto cometer sele *ad cautelam*, como lo dize Nauarro. *a*

a *Nauar. man. c. 27 n. 278.*

7 La septima conclusion. El confessor a quien se da authoridad para que absuelua de la descomunion *ad cautelam* en el fuero exterior, e interior, ha de absoluer delante de notario, y testigos, o alomenos delante de testigos para que el descomulgado pueda probar que esta absuelto, la qual absolucion no se presume, sino se prueua, como lo ordena el Derecho *b*, y es comun de vna glossa.

b *ca. sicut nobis. de sent. excõ. tradit glo. in c. postulasti. de cler. excũ.*

Cap. Lxxxv. En el qual se instruye el confessor, como se ha de auer en las descomuniones reseruadas tratãdo de su absolucion.

Si el Obispo, y su vicario general, puedẽ absoluer de descomunion mayor a ninguno reseruada, y si los curas tienẽ la misma autoridad. conc. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si los confessores de las ordenes mendicantes puedẽ absoluer por virtud de sus priuilegios de las descomuniones reseruadas. conclus. 3. numero 3.

Si los mendicantes religiosos gozan de los priuilegios de la religion de la Compañia de Iesus. ibidem.

AQui se offrecia vna muy necessaria, y intricada materia que resoluer, mas su resolucion consta de lo que queda dicho en la materia de confession, tratãdo como se ha de auer el confessor quando le vienẽ casos reseruados, por tanto vease lo que alli queda dicho †. Y para que los confessores queden mas instruydos en este particular, era necessario poner aqui todos los casos reseruados por razon de la censura ecclesiastica, assi a su Sanctidad, como a los Ordinarios: los quales dexe de poner por extenso por no cansar al lector, y porque como en este tratado resueluo quasi todas las materias morales, en ellas hago mencion de las descomuniones reseruadas si en cada vna dellas occurren, agora para que lleuen alguna luz pondre ciertas conclusiones muy importãtes para que se sepan gouernar.

1 La primera cõclusion. El Obispo, y su Vicario general, pueden absoluer de la descomunion mayor a ninguno reseruada, porq̃ por el mismo caso que el legislador no reseruo para si la absolucion desta descomunion, dio licencia para que qualquiera que tuuiesse jurisdicion actual pueda absoluer della, como lo dizen *c* Nauarro, y Couarruuias, lo qual se amplia que procede tambien de la descomunion dada por vna constitucion de otro inferior; aunque sea confirmada por el summo Pontifice, y en la descomunion que da vn juez en general no reseruando para si la absolucion, y en la suspension dada por causa de la contumacia, y no en pena de delicto absolutamene sin algun termino, y reseruacion, o por derecho comun, o particular confirmada, no

no confirmada por el Papa, porque podra absoluer della el Obispo, y su Vicario, como con la comun lo tiene *a* Nauarro.

a *Nauar. c. 27. num. 162.*

2 La segunda conclusion. El sacerdote proprio que tiene cura de animas, puede absoluer a su oueja de la descomunion mayor de derecho pontificio, o episcopal, no estãdo su absolucion reseruada, assi lo tienẽ todos los Theologos comũmente, como lo affirma *b* Couarruuias, Nauarro, Soto, y Gutierrez, lo qual se ha de seguir, aunque Angles tenga lo contrario.

b *Couar. vbi supra. §. 12. nu. 3. Nauar. vbi supra. n. 39. Sot. in. 4. dist. 22. q. 2. art. 3. par. 961. Gutierrez in 99. can. c. 3. Angles de excom. art. 2. dist. 2.*

3 La tercera cõclusion. Los religiosos confessores de las ordenes mendicantes approbados por el ordinario, pueden absoluer en el fuero interior de las descomuniones reseruadas a los Obispos por derecho, y pueden absoluer de las reseruadas *ab homine*, que las puso, con tanto que no esten *nominatim* descomulgados, porque en este caso obligacion ay de remitir su absolucion a sus ordinarios, como mas largamente lo puse, y proue en la *e* Explicacion de la Cruzada: pueden tambien absoluer de todas las descomuniones reseruadas a su Sanctidad, excepto de las contenidas en el processo de la bulla de la cena del Señor, por vna concession de *d* Paulo III. hecha a los padres de la Compañia de Iesus, en la qual les concede esta facultad. Lo qual se entiende, si comunican de sus priuilegios. En la Explicacion de la Cruzada tratando de la dicha concession de Paulo III. dixe que los confessores de nuestra sagrada religion gozauan della, por que gozamos de los priuilegios de esta sancta religion, lo qual proue por vna bulla de Clemente VII. dada en Roma a treynta de Mayo del año de mil y quinientos y veynte y cinco, en la qual nos concede, que podamos gozar de todos los priuilegios concedidos, y por conceder a todas las demas religiones mendicantes, y no mendicãtes. Empero contra esto me han escripto de algunas partes frayles doctos de nuestra sagrada religion, que no gozamos por esta bulla de los priuilegios de la Compañia de Iesus, porque en ella nos concede las gracias concedidas, y por conceder a las demas religiones: lo qual se entiende de las que entonces en tiempo de su data estauan fundadas, y approuadas por la sede Apostolica, y en el año de 1545. a treynta de Mayo, no estaua aun fundada por la sede Apostolica esta sancta religion, como consta a todos. Al qual argumento respondo, que tiene grã fuerça, y fuera indisoluble, si despues de Clemente VII. no tuuieramos confirmacion de nuestros priuilegios, y por consiguiente desse. Por lo qual Pio V. en la confirmacion que dio de los priuilegios de las ordenes mendicantes, en el año de 1567. en el segundo de su Pontificado, no se contenta con confirmar los priuilegios dados a las dichas ordenes por sus antecessores, sino que dize que los confirma, y innoua, y de nueuo los concede, como si sin faltar palabra, alli los relatara de *verbo ad verbum*, y lo mismo hizo Gregorio. XIII. y Sixto V. confirmando nuestros priuilegios en el año de 1586. dize las mismas palabras. De arte, que conforme a esto auemos de hazer cuenta que la bulla de Clemente Septimo de *verbo ad verbum*, la pusieron estos Summos Pontifices,

c *Haberus in Explic. Cruc. §. 9. nu. 138. & 139.*

d *Bulla quæ intitulat, & si mendicantibus ordinat.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

en las bullas que concedieron confirmandola, y concediendola de nueuo, como en realidad de verdad de nueuo la concedieron, y por el consiguiente fue concedida ya quando la religion de los padres de la compañia de Iesus estaua fundada, y aprouada por la sede Apostolica, y assi queda claro, como por virtud della podemos comunicar de los priuilegios concedidos a esta sancta religion.

Cap. Lxxxvj. De la descomuniõ menor, y quiẽ puede absoluer della.

Que cosa sea descomunion menor. numero. 1.
Si se incurre en descomunion mayor, o en alguna irregularidad comunicando con el suspenso ab officio, & ab oratione. ibid.
Si el sacerdote simple puede absoluer de la descomunion menor. concl. 2. num. 2.

† c. 64. in fin. 1. con. 10.

1 DE lo dicho en los capitulos passados † se collige claramente, que cosa es descomuniõ menor, y como priua de la recepcion de los sacramentos: de manera que el que los recibiesse estando atado con esta censura, peccaria mortalmente: por lo qual lo que agora resta dezir es ver, quien puede absoluer della, para lo qual se pone vna conclusion. Y nota, que no se incurre descomunion menor por comunicar con el suspenso *ab officio*: y *ab oratione*, no se incurre en alguna irregularidad, assi lo resuelue Nauarro. *a*

a Nau. lib. 5. cons. tit. de sœnit. cons. 4. fo. 569.

Conclusion. Ningun sacerdote simple, que no tiene licencia del Ordinario para oyr de confession, puede absoluer de la descomunion menor. Esta conclusion es de Cayetano *b*, al qual sigue Soto, Angles, y Gutierrez contra Nauarro. Lo qual se prueua, porque la descomunion menor es verdadera censura ecclesiastica, y es acto de jurisdiction, y assi nadie puede absoluer della, sino tiene jurisdiction actual. Ni obsta, que el Sacerdote simple con la jurisdiction sola habitual, puede absoluer de los peccados veniales, porque a esto respondo, que ay mucha differencia de los peccados veniales a la descomunion menor, porque los peccados veniales, aunque son materia de confession, son materia voluntaria: quiero dezir, que el penitente los puede dexar de confessar. Por lo qual queriendose confessar dellos, licencia tiene para se confessar con quien le pareciere, y aunque para su absolucion se requiere poder de orden, y de jurisdiction, basta que el sacerdote tenga poder de orden, al qual anda anexa la jurisdiction habitual, a la qual se añade potestad de jurisdiction, luego que se subjecta a el legitimamente el penitente: empero no tiene el penitente licencia para dexar de confessar, y absoluerse de la descomunion menor, por lo qual no se le da facultad para subjectarse a qualquiera sacerdote, sino es aquel que tiene actual jurisdiction, assi explica este punto *c* Gutierrez.

Capit. Lxxxvij. De los diezmos quãto a su obligaciõ, y a la pena en que se incurre no se pagãdo, quantas maneras ay de diezmos, y como se deuan conforme la costumbre de la tierra.

Quantas maneras ay de diezmos, y como se deuan conforme la costumbre de la tierra. num. 1.
Si ay obligacion de pagar los diezmos predial, y mixto. conclusio. 1. numero. 2.
Aquiẽ b̃de pagar los diezmos los que mandan apacentar su ganado en tierras agenas. concl. 2. nu. 3.
Si pueden los señores de las parnas sacar los gastos del trabajo de lo que se sembro antes que las diezmen con. 3. nu. 4.
Si los clerigos estan obligados a pagar diezmo. con. 4. nu. 5.
Si las heredades de vna Iglesia estan obligadas al diezmo a otra Iglesia en cuyos terminos estan. conclus. 5. num. 6.
Si las monjas estan obligadas a pagar diezmo, la misma question es de los frayles. ibid.
Si los que morando en cierta aldea, y auezindandose en cierta ciudad, estan obligados a pagar diezmos a la ciudad. con 6. nu. 7.
Si los que no pagan diezmos pueden ser absueltos, aunque no ayan hecho restitucion dellos. con. 7. nu. 8.
Como los religiosos confessando estan obligados a exhortar que se paguen los diezmos. ibidem.

1 PAra intelligencia desta materia se ha de notar, que tres maneras ay de diezmos, predial, personal, y mixto. El predial es el que se deue de los fructos de las heredades, como es del vino, trigo, y azeyte. El diezmo personal es el que se deue de la ganancia adquirida por industria y trabajo de alguna persona, como es la ganancia del jornal, de la mercancia, de la caça, y pesca. El mixto es el que se deue del ganado, como son ouejas, y carneros, y gallinas, y de otros animales domesticos que se crian con el pasto de la tierra. El diezmo predial, y mixto es tan en vso pagarse, y assi conforme a la costumbre de las prouincias estan los Christianos obligados a pagar los diezmos. Quanto al diezmo personal, cierto es que de la ganancia illicita no se deue, y tambien es cierto, que casi en toda la Christiandad por costumbre prescripta no se deue de la licita, saluo de los salarios de los criados y criadas, en algunas partes de España, como lo nota Nauarro *a*. Por lo qual estan aduertidos los confessores, y procuren saber la costumbre que ay en los obispados, donde confiessan, como, y de que manera, y quando, y en que lugar, y de que cosas se pagã los diezmos, porque conforme a la costumbre legitimamente prescripta se hã de regir para obligar a los penitentes, porque aunque el diezmo se deua de derecho diuino, como lo dizen S. Thomas Soto, y Castro con la comun, la quota que se deue pagar pertenece al derecho positiuo, y para que mejor se entienda esta materia se siguen las conclusiones siguientes.

a Nau. in ma. c. 21. n. 31

2 La primera conclusion. Obligacion ay de pagar los diezmos, predial, y mixto, pues ay precepto que a ello obligue so pena de peccado mortal, aunque los clerigos a quien se han de pagar sean ricos, y tengan de que se puedan muy sufficientemente mantener, como lo dize Sãcto *b* Thomas, porque el deudor no queda libre de la deuda por su acreedor ser rico. Y nota, que no puede el parocho con su propria authoridad negar los sacramentos a los q̃ no le quieren pagar los diez-

b D. Tho. 2. 2. q. 87 ar. 1. Sot. li. 9. de iust. q. 4 ar 1. Castro aduersus hæres. ve. Decima. q. 10.

c D. Tho. quodli. 6. ar. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mos, porque este es castigo no con
cedido a la authoridad priuada con
forme lo que nota en *a* Derecho,
y mas que ninguno puede ser juez
en su propria causa, assi lo tiene
b Nauarro en vn consejo que acer
ca desto dio.

3 La segunda conclusion. Los q̃
mandan apacentar ouejas fuera de
las tierras donde viuen han de pa
gar el diezmo dellas regulando se
con la costumbre, como lo resuel
ue *c* Couarruuias, y la costũbre es
que ninguna decima se deue a las
Iglesias de los prados por donde
passan las ouejas pastando quando
las lleuan, o traen de pastar; assi se
vsa en España, y lo contrario seria
confusion, pues passan por diuersas
partes, y mas que es muy poco lo
que comen, y de pocas cosas no se
ha de hazer caso, y conforme la mis
ma costumbre, obligacion tiene el
señor de las ouejas a pagar la mi
tad del diezmo dellas a la Iglesia
de las heredades, donde las manda
pastar, y la otra mitad del diezmo
ha de diuidir en dos partes, la vna
ha de dar en verano a la Iglesia par
rochial donde tiene su domicilio,
la otra ha de dar a la Iglesia, en cu
yos prados se apacientan las ouej
as en el inuierno, como lo prueua
d Nauarro en vn consejo que so
bre esto dio. Lo qual se prueua, por
que la decima de los animales es
mixta conuiene a saber, predial, y
personal, como lo tiene *e* Ostiense
y Angelo, por quanto la industria
del señor, y de los pastores, aprouec
ha mucho a la cria del dicho ga
nado, y a la lana, leche y queso, por
lo qual la dicha cria se llama fru
cto industrial, de donde se sigue,
que esta decima como es mixta, se
ha de diuidir entre la Iglesia, don
de es parrochiano, el que la deue,
y entre la Iglesia, y Iglesias parro
chiales, de la qual, o de las qua
les son los prados donde se apa
cientan los dichos animales, yo
digo que en esto se deue estar a la
costumbre legitima de las prouin
cias.

4 La tercera cõclusion. No pue
den los señores de las eras sacar an
tes que se diezmen, los gastos, y el
trabajo, y lo que se sembro: assi lo
tiene *f* Soto añadiẽdo que no va
dra costumbre en contrario: empe
ro *g* Aragon quanto a esto tiene
lo contrario cõ mucha razon, por
que si la costumbre es bastante pa
ra obligar a vno a pagar la vigesi
ma parte, y para librar a otro de
pagar la decima, porque no sera ba
stante para hazer que el labrador
pueda sacar la semilla, y los gastos,
y trabajos antes que se diezme?

5 La quarta conclusion. Los cle
rigos en quanto clerigos no tienẽ
obligacion de pagar diezmo de sus
rentas Ecclesiasticas, estaran empe
ro obligados a ello de las rentas
que tienen en quanto seculares, las
quales han auido por herencia, o
compra, &c. como lo dize Sancto
h Thomas. Lo qual es tan verda
dero, que dize Sancto *i* Thomas,
y su comentador Cayetano, que a
su Iglesia parrochial donde reside,
estan obligados a pagarle.

6 La quinta conclusion. Las here
dades de vna Iglesia, no estan obli
gadas a pagar diezmo a la Iglesia,
en cuyos terminos estan, porq̃ sien
do ya de vna Iglesia tienen este pri
uilegio, como dize S. *l* Thomas.
Lo qual segun Cayetano se ha de
entender, saluo si dello viene gran
perjuyzio a la Iglesia: lo qual prue
ua con vn texto del derecho Ca
nonico.

a *c. in lit. cum ibi no tatit. de restit spol. l qui iurid ff. de iurisdictio. omniũ iudi.*
b *Naua. li. 3. consi. de decimis. cõsid. 1.*
c *Con. lib. 1. var. ca. 17. n. 8.*
d *Naua. li. 3. consi. de decimis. cõsid. 1. in fi.*
e *Hostien. in sum. de decimis. §. quot sunt species ang. in sum. verb. dect. in prin.*

a *c. suggestum extra de decimis.*

nonico *a*. Y assi estando la Igle
sia muy necessitada deuen amones
tar los confessores a los que man
dan heredades que estan en sus ter
minos a otras Iglesias, o monaste
rios que tienen priuilegio para no
pagar diezmo, que las manden, con
carga que le paguen a la Iglesia pa
rochial, porque en este caso puedẽ
los clerigos lleuar diezmos de otros
clerigos. Y nota, que las monjas
de Sancta Clara, y de la Annuncia
cion, y Concepcion, y de la tercera
orden de nuestro padre Sant Fran
cisco, no estan obligadas a pagar
diezmo de sus heredades, campos, y
animales, no siendo sufficientes sus
redditos para su sustento, como lo
concedio *b* Clemente VII. con
firmando las letras de Sixto IIII.
y Leon X. sobre esto dadas, el
qual es gran indulto, pues muy po
cas casas ay, cuyos redditos sean
sufficientes para su sustento, y nota
que los frayles de Sancto Domin
go, y de nuestro padre Sant Fran
cisco, no estan obligados a pagar
diezmos, como esta concedido por
c Clemente V. Eugenio IIII. y
Sixto IIII.

b *Habetur in compil. dict. decima §. 16.*

6 La sexta conclusion. Los que
moran en cierta aldea y se auezin
dan en la cabeça della, jurando de
guardar la vezindad, conforme las
ordenaciones de la ciudad que es su
cabeça, conuiene a saber, que han
de tener en ella posada con toda su
familia, como verdaderos morado
res, a lo menos las Pascuas, y fies
tas principales, no cumpliendo este
juramento, son perjuros, y estan
obligados a pagar los diezmos que
por esta vezindad quitaron a la par
rochia de su aldea, pues la dicha
parrochia los puede pedir por jus
ticia, y no pueden ser absueltos, si
no tienen verdadera intencion de
restituye lo defraudado, y para ade
lante hazer que estẽ verdaderamẽ
te auezindados yẽdo a la dicha ciu
dad, en los dichos tiempos, no por
huespedes, sino como moradores al
quilando casa propria para ello, co
mo lo dize *d* Cordoua.

c *Habetur in compil. dict. decima §. 7. n. 7. 8. 9.*

7 La septima conclusion. Los q̃
no pagan los diezmos pueden ser
absueltos, aunque no ayan hecho
restitucion dellos, assi lo tiene Na
uarro *e*. Lo qual se ha de enten
der, saluo si han sido amonestados
dos, o tres vezes, y como a inobe
dientes los han descomulgado, por
que en este caso no han de ser ab
sueltos hasta que paguen, y esto es
lo que quiso mandar, y mando el
Concilio *f* Tridentino, diziendo,
que los que no pagan, o impiden
que no se paguen los diezmos, no
sean absueltos hasta que paguen.
Lo qual se prueua, porque dize que
sean descomulgados, y que no los
puedan absoluer, sino es pagando,
y la razon del dicho decreto es,
porque el que amonestado tantas
vezes no acude con la paga, pre
sumese que no acudira aunque lo
prometa otra vez, empero esso se
puede entender si puede pagar,
porque sino puede pagar, claro es
que puede ser *g* absuelto. De don
de se infiere, que si vno es manda
do pagar el diezmo por su confes
sor, y no le paga, puede vna vez y
otra ser absuelto, sino le han desco
mulgado, assi explica el Concilio
Pedro de *h* Nauarra, diziendo ser
esta la mente de los padres del. No
ten empero los confessores regula
res que estã obligados a exhortar, y
amonestar a los que oyen de peni
tencia de qualquier condicion que
sean a pagar los diezmos, y qual
quiera

d *Cord. de cas. q. 162*
e *Naua. c. 17. n. 5. in man.*
f *Con. Tri. sess. 25. c. 12.*
g *Sic Nauar. in ma. ca. 21. nu. 32.*
h *Nauarr. li. 4. de restit. c. 4. n. 8.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

quiera otra quota, como son las primicias, que se acostumbra en los lugares donde estan pagar a las Iglesias parochiales, y negar la absolucion a los que recusaren pagarlas, y que si les fuere pedido esten obligados a predicarlo, y persuadirlo publicamente, porque assi se lo mãda Leon X. en el Concilio Lateranense encargandoles mucho la cõsciencia en ello. a

a Habetur in compen. priuilegiorũ. tit. 10. §. 14.

Cap. Lxxxviij. De la doctrina Christiana.

Si pecean mortalmente los moços que no aprenden la doctrina Christiana con. 1. num. 1.

Si es necessario que sepan los mandamientos, y los articulos de la Fe por su orden ibidem.

Si es necessario tener Fe explicita. ibi.

Si los clerigos estan obligados a saber los articulos de la Fe explicitamente. con. 2. num. 2.

Si los prelados pueden compeller a sus ouejas a que sepã la doctrina Christiana. con. 3. num. 3.

Si de los ministerios de la Fe puede auer ignorancia inuincible. con. 4. num. 4.

Si pueden los cõfessores absoluer a los que no saben la doctrina Christiana. num 5.

1 LA primera conclusion. Pecado es mortal no aprẽder los moços llegando a edad de catorze años, y las moças a la edad de los doze, los Articulos de la fe, o alomenos lo substãcial dellos, aunque no los digan por el orden con que los propone, y en seña la cartilla, porque no se pide mas a los que han entrado en edad, y son ya viejos, como en la comun lo dize fray Luys b Lopez. De aqui se colligue, que comunmente los Christianos de tal manera estan obligados a sabur los Articulos de la Fe, que preguntados dellos verdaderamente pueden dezir ser assi como se pregunta, como lo tienen c Syluestro, y Aragon, con los Theologos contra Altisiodorense, el qual dezia, que no esta el vulgo obligado a tener Fe explicita de los Articulos, mas que basta la implicita, con tanto que crean explicitamente en la Iglesia Catholica, y en esto articulo implicitamente todos los articulos que ella nos propone. Y assi amonesta Nauarro a los predicadores que expliquen estos Articulos en el pulpito a los fieles, como lo encomienda tambien el Concilio Tridentino.

2 La segunda conclusion. Los Curas de animas, y los demas clerigos que administran las cosas Eclesiasticas estan obligados a creer explicitamente los articulos de la Fe: de manera que los puedan enseñar a los demas, distinguiendo las razones dellos, assi lo dize Sancto d Thomas, le qual se confirma, porque el confessor como lo es el Cura, ha de saber enseñar a los demas, como lo trae e Soto, y con mayor razon el Obispo, como lo dize f Aragon, y assi peccan estos grauemente ignorando aquellas cosas que es necessario que sepan para defender la Fe, e instituyr a los demas en buenas costumbres. Por lo qual ordena el Concilio g Tridentino, que a lo menos en los Domingos y dias de fiestas esten obligados a enseñar la doctrina Christiana en las Iglesias, aquellos a los quales sor-

be enseñarla a los muchachos y que los Obispos se lo puedan mandar por descomunion.

3 La tercera conclusion. Los prelados puedẽ compeller a sus suffraganeos, y subditos, a que sepan la doctrina Christiana, y los Articulos de la Fe, refiriendolos simplemente delante otro qualquiera pues es necessario que sepan estas cosas para ser Christianos. Y pueden con graues censuras y penas, compeler a los curas, y a sus vicarios, a que pregunten a todos la doctrina Christiana, haziendosela dezir explicita y claramẽte, como lo affirma a Diego Perez, diziendo que assi fue sentencia dada en Salamanca, por el juez Metropolitano, y esto con mucha razon, porque si como dize nuestro Redẽptor, y lo trata largamente b Turcremata, los hereticos han de ser compellidos a boluerse a la Fe, con muy mayor razon han de ser compellidos los que estan firmes en la Fe a que la sepan, para que no yerren por ignorancia.

4 La quarta conclusion. De los mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique, como lo tiene c S. Thomas, al qual sigue Medina con tra Adriano, y otros muchos. Verdad es, que ningun Christiano se puede escusar del peccado de la ignorancia de los mysterios de la Fe, que la Iglesia comunmẽte predica, y solenniza, estãdo en parte donde se predican y solẽnizan, porque no estando en esta parte puede tener ignorancia inuincible dellos, lo qual puede acaescer en vn niño rezien baptizado lleuado captiuo entre infieles donde no se enseña la Fe Christiana. Y aun añade Medina que muchos rusticos Christianos los quales nũca fueron instruydos en los mysterios de la Fe, se escusan por la ignorancia aunque tengan algũ error acerca dellos, y aun estan escusados del peccado de la negligẽcia que tuuieron y tienen de saberlos, pues no tienen quien se los enseñe. Empero aquellos a cuya cuenta esta enseñar se los pagarã por entero este descuydo pues los pequeñuelos piden pan, y no ay quien se lo haga rebanadas para que le puedan comer, como lloran Hieremias. d

a Perez li. 1. ord. tit. 2. lib. 1.

b Math. 15. Turẽcrem. in c. fisiosa. colum. 1. nu. 123. q. 7.

c D. Th. 1. 2. q. 10. ar. 1. Medin. 2. 2. q. 76 art. 2.

d Hierem. Threno. 4.

Aviso a los confessores.

ACerca de esto deuen notar los confessores que no cõfiessen, ni absueluan al que no sabe la doctrina Christiana, lo qual encomienda Medina se haga con gran fortaleza: empero Fray Luys e Lopez, moderando este rigor dize, que no ha lugar en los esclauos, porque estos como no son libres no tienẽ culpa por la ignorar, y en confirmacion de su opinion trae algunas razones, no aduirtiendo que sus señores tienen culpa en no se la enseñar, los quales viendo que absueluen a sus ignorantes esclauos se descuydaran mas en el cumplimiento de su obligacion, y assi la opinion de este padre seguiria yo, en caso, que el esclauo fuesse tan boçal, que no pudiesse aprenderla, poniendo sus señores la diligencia possible en enseñarsela.

e Lup. in instru. cõf. 1. p. c. 27.

Acerca de la obligacion que tienen los casados de se pagar el debito, vease en la materia del matrimonio. Cap. 243.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Acerca de la materia del diuorcio, vease en la del matrimonio. Cap. 240.

Cap. Lxxxjx. Si los hijos que estan en poder de sus padres, o curadores, y los esclauos que estan en poder de sus señores pueden hazer donacion.

Que cosa sea donacion, y quantas maneras ay dellas. n. 1. & 2.
Si los hijos que estã en poder de sus padres, o curadores, puedẽ dar algo sin su licencia de lo que ganan negociãdo. n. 3. con. 1.
Si despues de el hijo auer hecho donacion ratificandola su padre le puede poner alguna condicion. conclusio. 2 num. 4.
Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer donacion causa mortis. con. 3. n. 5.
Si esta obligado el menor de catorze años a cumplir en el fuero exterior la donacion que hizo confirmada con juramento, conclusion. 4. numer. 6.
Si queda ratificada la donacion hecha por los menores antes de los veynte y cinco años, llegando a esta edad. con. 5. n. 7.
Si los esclauos pueden recebir los dones que les hazen, y dellos hazer donacion. con. 6. n. 8.

1 PAra explicacion de lo que se trata en este capitulo, y en los siguientes tocantes a la materia de donaciones es de notar lo primero, que la donacion es vna dadiua liberal, que no estriba en alguna recompensa, como lo dize *a* Sancto Thomas: desta definicion se infiere que quando en la donacion, interuiene otra cosa fuera de la liberalidad, mas se dize recompensa, que donacion, y esta se haze en muchas maneras. La primera absolutamente, conuiene a saber, quando vno dize a otro, yo te hago donacion desto, la segunda es condicional, como quando vno dize, yo te hago donacion desto si dexares la mala cõuersacion la tercera es modal, como quando vno dize, yo te doy esto para que luego te vistas: la quarta es causal, como quando vno dize, yo te doy cien ducados, porque me ayudaste estando necessitado, y esta postrera mas es remuneraciõ que donacion.

2 Lo segundo se deue notar, Que dos maneras ay de donaciones, vna que se llama inter viuos, y otra causa mortis, y sabiendo que cosa es donacion causa mortis, se sabe que es la donaciõ inter viuos. Por lo qual la donacion causa mortis, es quando en ella se haze mencion de la muerte, por tanto lo que vn hombre haze estando enfermo, o puesto en algun peligro no se haziendo en ella mencion de la muerte, donacion es inter viuos: saluo si fuere de tal calidad, que no pueda valer como donacion inter viuos, porque en este caso presumese ser donacion causa mortis. Lo qual acaesce quando vno dize, yo hago donacion a fulano de tal cosa, con condicion, que la pueda reuocar quando me pareciere, porque poder reuocar la donacion, es condicion que repugna a la donacion inter viuos, la qual segun derecho es irreuocable. Y quando el donador vsa en ella desta pa-

ta palabra, *relinquo*, tambien se deue presumir ser donacion *causa mortis*, como con la comun lo resuelue *a* Couarruuias.

a Cona. in rubr. de testam. 3. p. 2. 5. num. fuerm.

3 La primera conclusion. Si al hijo que esta en poder de su padre, o al nieto que esta en poder de su abuelo, dieren al padre, o el abuelo alguna cosa para negociar, ganando con ella pueden dar algo a su madre, o a alguna deuda para se remediar, y a sus maestros. Empero no valdra la donacion que hizieren a otros, ni por esto se les da licencia, para que puedan libremente dar, aunque sea causa mortis, de los bienes adquiridos por su industria, a alguno de sus deudos: porque este es peculio aduenticio, cuya propriedad aunque sea suya, tiene empero el padre el vsufructo. Lo qual se entiende, aunque vn estraño le de este peculio aduenticio, quanto a la propriedad, y vsufructo, porque estando en poder de su padre, no puede libremente disponer del, como puede del castrense, y casi castrense, esta es comun opinio, la qual siguen *b* Cordoua, y Couarruuias.

Cord. de testam. cã. 5. n. 133. Couar. vbi sup. n. 8.

4 La segunda conclusion. Si despues que el hijo hizo donacion de sus bienes aduenticios sin licencia de su padre, el padre de gana la ratificare, podra el hijo entonces añadir a la dicha donacion las condiciones que le parecieren, pues dende entonces comença a valer, hasta que el donatario la acepte, como lo dize *c* Nauarro.

c Naua. c. 17. n. 105. & 106. & 146. vers. 193.

5 La tercera conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre, hazer donacion causa mortis, consintiendolo el padre, aunque no puede con este consentimiento testar, ni menos podra hazer esta donacion al mismo padre, porque la autoridad que el tiene para la aprobar, y no le puede aprouechar en su propria causa, como lo resuelue *d* Couarruuias.

d Cona. in rubr. de testam. p. 3. n. 6. & 7.

6 La quarta conclusion. El menor que no ha llegado a catorze años, no esta obligado en el fuero exterior a cumplir la donacion que hizo, aunque la aya confirmado con juramento, como lo dize vna ley de la *e* Partida. Empero si passare de los catorze años, y hiziere alguna donacion, confirmada conjuramento, obligado esta en el fuero de la conciencia a cumplirla, porque aũque sin authoridad de su tutor no se puede obligar ciuilmente, empero naturalmente queda obligado, conforme a lo que largamente resuelue *f* Gutierrez. Esta opinion tiene *g* Tiraquello, *h* Minchaca, y Gutierrez.

e l. 17. tit. 5. part. 5.
f Guti. in l. nemo potest. ff. de legat. 1. nu. 150.
g Tiraqu. post. ll. connubia. glo. 3. n. 196.
h Minc. li. 1. cõtroue. vsufrequẽtium. c. 13. n. 2. Guti. in authen. sacra. puberum. C. si aduer. vendit. n. 119 & 120.

7 La quinta conclusion. Si los menores despues de los veynte y cinco años ratificã la donacion que hizieron antes desta edad, queda valida y efficaz. Y nota que sus curadores en su nombre auiendo justa causa, pueden hazer donacion, y assi pueden embiar presentes a sus maestros, como se vsa, pueden tambien remittir las deudas que se deuen a ellos quando no son liquidas y claras, como lo dizen los *i* Doctores. Nota mas que los menores sin licencia de sus curadores pueden hazer las donaciones que otros de su edad y condicion (estando en poder de sus padres) pueden hazer, pues pueden perder en el juego algo conforme lo que otros de su condicion, y † estado acostumbran, como se dize en la materia del † juego, y lo tiene *k* Nauarro. Pueden mas sin licencia de sus padres, o curado-

i Docto. in l. pactum curatoris. C. de pact. c. 133. n. 1.
k Naua. in sum. c. 17. n. 105.

res

Universidad de Deusto
Biblioteca

res aun siendo menores de veynte y cinco años, teniendo vso de razõ hazer donacion de los bienes castrẽses, y casi castrenses, porque destos tienen el dominio, y el vsufructo como lo dize a Syluestro, con la comun.

a Syluest. vero, pecu lium primum. q. 3.

6 La sexta conclusion. Los esclauos tomados en guerra justa, o comprados aunque no pueden huyr de sus señores, como lo diximos arriba, hablando de los captiuos, empero pueden recebir los dones que les dieren, y lo que por otro justo titulo viniere a sus manos sin que esten obligados de lo dar a sus señores. Y por el consiguiente en el fuero de la consciencia pueden hazer dello donacion a otros, y pueden tambiẽ en el mismo fuero hazer esta donacion de lo adquirido con su trabajo en el tiempo que les vaca siruiendo a sus señores. Porque la seruidũbre solamente les obliga en el fuero de la consciencia a no defraudar a sus señores en lo que toca al seruicio ordinario con el qual otros esclauos de su condicion suelen acudir. La qual razon vuiera de mirar fray Luys c Lopez, para no negar lo suso dicho a los esclauos que se vendieron por esclauos, porque vendiendose solamente se obligan a acudir a sus señores con el dicho seruicio ordinario, y assi lo pide la razon para que su miserable estado no sea con tanto rigor opprimido.

b Lup. li. 2 nego. c. 40 pag. 487. col. 2.

Cap. xc. Si los nouicios, y los religiosos pueden hazer donacion.

Si es nulla la donaciõ hecha por los nouicios. con. 1. n. 1.

Si la donacion que hazen los nouicios, antes que entren en la religiõ, es valida, ibid. n. 2. & 3.

Si la donacion causa mortis que hazen los nouicios, es valida, ibidem, & num. 4.

Si los bienes que tiene el nouicio hazido profession, se puedẽ pedir despues hallando ser irrita la dicha profession. n. 5. ibid.

Si para que valga la donaciõ de los nouicios, es necessario q̃ se siga la profession. ibi. n. 6.

Si los prelados delas religiones que tienen bienes en comun, pueden hazer donacion. con. 2. n. 7.

Si puede el religioso dar la pecunia q̃ se le manda a alguna persona secular para que compre vn censo, y le acuda con cierta limosna cada año. con. 3. n. 8. & con. 4. n. 9.

Si vn religioso a otro puede dar vn libro. con. 5. n. 10.

Si los religiosos exemptos que estã fuera de sus monasterios con priuilegio del Papa, pueden hazer donaciones. con. 6. n. 11.

1 LA primera conclusion. El Concilio Tridentino d anula qualquiera renunciacion, y obligacion, hecha por el nouicio aunque sea jurada, o en fauor de qualquiera causa piadosa si no se guarda en ella esta forma, conuiene a saber, que se haga dos meses proximos antes de la profession, y esto con licencia del Obispo, o de su vicario, y que no tenga effecto si no se sigue la profession, tanto que aunque se haga renunciando este fauor, no tenga ningun effecto no guardando la dicha forma. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que procede aunque el nouicio haga donaciõ antes que entre en la religion, y reciba el habito

to, porque la ley penal, y exorbitante se se estiende a otro caso, al qual si no se estendiera, quedara frustrada, como se dize en a Derecho, y como la intencion del Concilio sea impedir estas donaciones de manera, que quede el nouicio, o nouicia, con su hazienda, para que assi con mayor libertad professe, o dexe de professar, viendo que boluiendo al siglo, tiene con que se remediar, claramente se collige ser su intencion, y voluntad annullar no solamente las donaciones que haze despues de auer recebido el habito no se guardando la dicha forma, mas aun las que haze antes que le reciba, principalmente, porque con mayor facilidad pueden los deudos persuadir a vno antes que entre en la religiõ a que les de su hazienda, que no despues de entrado, como se dira abaxo. Por esta razon tiene b Nauarro esta opinion, declarando el dicho Concilio, la qual razon es de tanta efficacia para mi, que aunque hallo vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma en contrario, dada a los veynte y dos de Octubre, del año de mil y quinientos y setenta y tres, como lo refiere Gaspar Parafelo, en vn compendio de algunos priuilegios de su orden, no mouo apartar de la dicha opinion por la efficaz razon que auemos puesto, y la authoridad del Doctor Nauarro. Ni obsta la authoridad de los señores Cardenales, porque desta declaracion no he visto letras authenticas, ni Nauarro se acuerda della siendo tan curioso en las traer.

a Cuinitas de frat. ex num. lib. 5

b Nau. lib. 3. consil. de Bula. cõsil. 1. fol. 167

3 Lo segundo que se ha de notar, es ser nulla, y irrita la renunciacion que vno hizo de todos sus bienes con ocasion de que quiere entrar en religion antes que tome el habito, aunque se haga con pacto, y condicion que saliendose de la religion por qualquiera causa no valga la tal donacion, assi lo tiene c Nauarro, declarando el Concilio. Y la causa es porque mas agrauio es para el que quiere entrar en religion hazer donacion antes que entre y reciba el habito, que despues de entrado, y recebido, por quanto los padres, y deudos queriendo coger sus bienes, mas facilmente pueden salir con su pretension, persuadiendole antes que entre, haga donacion dellos, que despues que ha entrado, o recibido el habito, porque son entonces mas moços, y saben menos, y estan mas subjectos a sus Padres o curadores, y les tienen mayor temor reuerencial, y despues que han entrado y recibido el habito son mas libres, mas sabios, tienen menos de temor reuerencial, y tienen mas consultores religiosos, y religiosas, los quales como sean personas espirituales, y agenas de pretender hazienda, presumese que les daran mas sano consejo. Pues si estando ya en la religion, quiere el Concilio que no valga la donacion aunq̃ sea jurada sino se haze dos meses antes de la profession, y con licencia del Obispo, estando el nouicio mas libre de sus deudos, como tenemos dicho, porque auemos de consentir que ha de valer esta donacion hecha antes que vno entre en la religion sin la dicha licencia no teniendo entonces tanta libertad? Ni obsta que ya se añade a la dicha donacion que por qualquiera causa que saliere el nouicio de la religion, sea irrita y ninguna, porque a esto respondo que aunque se pone esta condicion, empero no queda

c Nau. vbi sup. cõsi. 7

Universidad de Deusto
Biblioteca

queda el nouicio con ella con tanta libertad para professar como quedara si la donacion se hiziera absolutamente sin ella, porque puede acaecer que el donatario venga en desgracia del nouicio, y por le quitar la dicha donacion, salga de la religion, lo qual no le seria necessario siendo ella en si irrita y ninguna. Y esta razon se deue mucho notar, porque con ella queda mas probable la verdad de nuestro notable. Otras razones y respuestas trae Nauarro, empero a mi no me contenta porque concluyen no valer la donacion, *causa mortis*, hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, lo contrario de lo qual tengo por mas verdadero, como se vera en el siguiente notable.

4 Lo tercero se ha de notar, que el Concilio solamente habla de las donaciones, y renunciaciones que se hazen, *inter viuos*, mas no de las que se hazen en testamento, o *causa mortis*. Ni obsta dezir el Concilio que ninguna renunciacion, ni donacion valga si no fuere guardandose la dicha forma, de las quales palabras parece que se collige que habla de todas las donaciones, assi *inter viuos*, como *causa mortis*, pues son exclusiuas, porque a esto respondo que la naturaleza del termino exclusiuo, y restrictiuo solamente excluye las cosas estrañas al termino a que se añade, y incluye todo lo que no es estraño del, quiero dezir que la diction exclusiua, nulla, puesta en el Concilio incluye todas las donaciones que son repugnantes a lo que la sede Apostolica pretende en el dicho Concilio, como son las donaciones irreuocables que seran causa de que vno professe viendose pobre, y la donacion condicional puesta en el notable passado, porque esta puede ser causa de que el nouicio dexe el habito para se reuocar: mas no incluye las donaciones absolutamente reuocables, como son las donaciones *causa mortis*, porque estas estando en la religion antes de la profession, y saliendo della las puede reuocar. Este notable se collige de lo que largamente trae *a* Gutierrez, el qual se deue notar, porque parece tener lo contrario el Doctor Nauarro. Ni tambien obsta contra esto, que si valiesse esta donacion, se podria seguir algun daño al nouicio, teniendo luego al donatario en la possession de los dichos bienes, dados *causa mortis*, y se podria defender del nouicio, pues vemos los posseedores defenderse de muchas maneras en su possession, como se collige del *b* Derecho, a lo qual respondo. Lo primero que no consienten ellos que se metan en la possession. Lo segundo respondo, que para quitarlos de su possession, poco pleyto ha menester, y de las cosas pocas poco caso se deue hazer, conforme la doctrina que trae *c* Baldo, al qual y a otros en confirmaciõ de lo dicho cita Felino.

5 Lo quarto se deue notar, que el que hizo profession antes de la edad legitima, auiendo hecho renunciacion de sus bienes conforme a la forma del Concilio, si dentro de cinco años despues de hecha la profession reclamare, assi como se declara ser irrita la profession, como lo ordena el *d* Concilio Tridentino, assi se declara ser irrita la renunciacion. Mas si dentro de los cinco años no reclamare, assi como es valida la profession, assi es valida la dicha renunciacion, assi lo resuelue *a* Espino, allegando las opiniones contrarias, que acerca deste punto antes del dicho Concilio auia.

a Gutierrez. *b* Ff. in fine de testam. *c* Bald. l. 12. de testam. *d* Trid. sess. 25. c. 19.

6 Lo quinto se ha de notar, que la donacion hecha por el nouicio con la dicha solennidad, no tiene effecto si no se sigue la profession en las quales palabras claramente da a entender su Sanctidad, la libertad que quiere que tengan los nouicios para professar, empero ha auido duda si no se siguiendo la profession, porque murio el nouicio antes que la hiziesse, terna esta donacion su effecto. Y parece que si porque la intencion del Concilio, segun lo dicho, fue poner estas palabras para que el nouicio quedasse con mayor libertad para professar, o dexar de professar, la qual razon cessa muriendo el. Mas por la contraria parte tenemos vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma, los quales declararon que la donacion no tenga effecto en este caso, mas que se aplique a los herederos que le auian de succeder, *ab intestato*, de la qual declaracion da testimonio el padre fray Gaspar Passelo, en el lugar arriba alegado, a la qual declaracion aunque no ay obligacion de dar credito, pues della no tenemos letras authenticas, empero deue ser admittida, porque el Concilio Tridentino, aunque se fundo en la dicha razon, no quiso quitar al nouicio el poder que tenia para testar por su alma, muriendose antes de la profession ya hecha la donacion, atento que el muriendo en aquel estado no podia satisfazer por sus peccados de la manera que satisfiziera estando muchos años professo en la religion, y atento mas, que no tenia necessidad del donatario para socorro de las necessidades acompañadas con la pobreza que ay en la religion: las quales puede ser, le han hecho hazerle la dicha donacion: y attento esto dize el Concilio que no tenga effecto la tal donacion si no siguiere la profession, las quales palabras generales se han de entender por las razones susodichas, no solamente quando no se sigue la profession por salir de la religion, mas aun por morir antes que la venga a hazer, y no teniendo effecto la donacion muriendo el nouicio a sus herederos se ha de aplicar. Lo demas vease abaxo en el tratado de los nouicios.

7 La segunda conclusion. Los prelados de las religiones que tienen bienes en comun, y no en particular, pueden hazer donacion dellos fuera de la orden, sin licencia del conuento, de bienes muebles, como sea poca la quantidad y aya para ello causa razonable. Y la misma donacion pueden hazer sus subditos con su licencia, y quanta deue ser esta quantidad, se dexa al arbitrio del prudẽte varon. Y conforme a esto se ha de entender lo que trae Nauarro *b* en vn consejo que en este particular dio. Y noto, que aunque al dicho prelado se le conceda que pueda hazer esta donacion, esto se entiende hablando de la donacion *inter viuos*, mas no hablando de la donacion *causa mortis*, la qual en muchas cosas es equiparada al testamento, el qual no puede hazer el prelado: assi lo tiene con la comun *c* Nauarro.

8 La tercera conclusion. Si el dominio de lo que fuere dado al religioso passo en el conuento, no puede el tal religioso darlo a alguna perso

b Nau. lib. 3. cons. tit. de dona. cõ. si. 6. f. 106

c Nau. vbi sup. col. 21

Universidad de Deusto
Biblioteca

persona secular, para que con esta summa compre vn censo, y le acuda cada año con cierta quantidad, y muriendo el se quede el secular con el dicho censo. Lo qual es en tanto verdad, que ni el General, ni su Prouincial, solos sin licencia del conuento, ni el conuento sin licencia del General, o del Prouincial, pueden authorizar la tal donacion. Y la razon es, porque ya esta summa se traspasso quanto al dominio en el conuento, y no se puede enagenar sin su beneplacito, y haziendo lo cõtrario, seria hazerle graue perjuyzio, como dizen los Doctores comunmente con a Sylueſtro. Verdad es que pueden los dichos prelados general y prouincial, dar licencia al subdito sin consentimiento del conuento, para que haga donacion remuneratoria dellos, porque de que vn frayle sea grato, tambien viene prouecho a la comunidad, y la razon natural dicta que el beneficio sea remunerado, como lo trae b S. Thomas.

a Sylueſt. verb. alienatio. q. 46. 8. & 9. 12. & 13.

b D. Tho. 2. 2. q. 106. ar. 3.

9 La quarta conclusion. Si la suso dicha summa no es recebida de manera que el dominio della se traspasse en el conuento, entonces el prelado del, o la Abbadessa della, si fuere monja, pueden dar licencia, para que se haga el tal cõcierto con el secular, y entonces no sera traspassado el dominio en el conuento, quando el que hizo la donacion de la summa dixere al religioso que disponga della a su voluntad. Empero contra esto tenemos vna determinacion del c Concilio Tridentino, el qual dize, que los redditos y censos, a los quales llama bienes estables, aun con licencia de sus prelados, no los pueden tener los religiosos. Porque a esto respondo, que yo no hallo razon sufficiente, con la qual defienda los reditos años les que me dizen tienen algunas religiosas, sino es que este decreto del Concilio no esta recebido por las muchas necessidades que tienen las dichas religiosas: las quales la comunidad no prouee tan sufficientemente. Ni ellas estan obligadas a guardar el dicho decreto, hasta que sus superiores reformen la comunidad, de manera que sean sufficientemente proueydas sus verdaderas y religiosas necessidades, como con Nauarro en caso semejante lo digo abaxo en la palabra religion. d Dixe verdaderas y religiosas, porque para necessidades fingidas y presentes extraordinarios, no es licito tener los dichos reditos.

c Con. Triſſeſſ. 25. c. 2.

11 La quinta conclusion. No es pecado dar vn religioso de las dichas religiones a otro de su conuento vn libro que valga cinco ducados sin licencia de su prelado, porque se entiende que el prelado no disgustara dello pues todo se queda en casa. Lo qual se entiende saluo si el religioso a quien se da el libro es vn desbaratado. Ni sera pecado mortal tomar el religioso algo del conuẽto para su gasto, como sea poca la quantidad por la presumpta licencia del prelado que en este caso se entiende aura. Dixe de las dichas religiones, porque hablãdo de la religion de nuestro Padre S. Francisco de la regular obseruancia, donde se professa pobreza en comun, y en particular otra cosa se ha de dezir, lo qual dexo de poner aqui por las razones que muchas vezes he dado en este tratado.

12 La sexta conclusion. Los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios, y tienen permisso

bonis fecerit, & meli sustinuerit sit ibi in remissionem peccatorum. Y esto dize Nauarro, a ser de gran prouecho. Porque los bienes satisfactorios pumas quitan de la pena que se ha de pagar en el purgatorio, que las otras obras que el penitente de su volũtad haze auiendo ygualdad.

a Na. in. c. 8. in princ. de puni. d. 6. n. 36.

Cap. L V. En el qual se instruye el confessor como ha de absoluer al penitente que traxere casos reseruados.

Si los casos reseruados al Papa traen siempre annexa descomunion. n. 1.
Que casos ay reseruados a los Obispos, y si traen annexa descomunion. n. 2.
Que casos ay reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades. n. 3.
Si los que tienen priuilegio para absoluer de los casos del Obispo puedẽ absoluer de los casos del Maestrescuela. ibi.
Si se reseruan los actos interiores. ibi.
Si absuelto vno de la censura queda el pecado no reseruado. con. 1. n. 4.
Si vn Obispo puede absoluer a vn peregrino que viene de otro Obispado de los casos reseruados a su Obispo y si puede dispensar con el en las irregularidades que concede el Con. Trid. con. 2. nu. 4.
Si el pecado reseruado dexado de cõfessar por olvido en tiẽpo de Iubileo deuia de ser reseruado, aunque el penitente se aya confessado sin bastãte dolor. con. 3. n. 6.
Si no teniendo el confessor autoridad para absoluer de los casos reseruados es obligado preguntar al penitente si tiene alguna duda que le vaya con 4 a. 7. & con. 7. n. 8.
Si puede el confessor que no tiene autoridad para absoluer de vn caso reseruado condescomunion absoluer sacramẽtalmente al penitente de los casos reseruados antes que el superior absuelua de la censura, con. 6. n. 9.
Si esta obligado a confessarse enteramẽte el penitente que se confiessa al que no tiene authoridad para absoluerle de casos reseruados, con. 7. n. 10.
Si estando el superior presente es necessario pedir su autoridad y si estando absente puede ser absuelto el penitente auisandole que auiẽdo oppartunidad esta obligado acudir al superior. conc. 8. n. 11.
Si negando vn superior licencia para casos reseruados, es justo concederla otro superior. ibid.
Si acudiendo el penitente primero al superior le puede absoluer de la descomunion del caso reseruado, y si despues esta obligado a confessar todos los pecados al inferior, con. 9. n. 12.
Si el superior quiere confessar al penitẽte es necessario confessarse enteramẽte. con. 10. n. 13.
Como el inferior viniendo el penitente primero a el, ha de alcançar licencia del superior. con. 11. n. 14.
Que ha de hazer el confessor quando por ignorancia, absoluiere al penitente de casos reseruados no teniendo authoridad para ello, y si puede absoluerle en ausencia. con. 12. n. 15.
Que hara el confessor regular quando su superior no le quisiere dar su authoridad para absoluer a cierto religioso, dandosela en parte que vsando della vendra en conocimiento del penitente. ibidem.
Si los que tienen casos reseruados al Papa, y no pueden acudir a el, puedẽ ser absueltos por el Obispo, y si el que tiene caso reseruado al Obispo no pudiẽdo acudir a el, puede ser absuelto por su sacerdote. con. 16.

este pliego sea de poner a las despues de la plana 128.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1 PAra perfecta intelligencia de lo que se propone en este capitulo es de notar: Que ningun caso ay reseruado al Papa, sino es por razon de alguna descomunion, como despues de otros lo dizen Cano, a y Nauarro y son reseruadas al Papa solas, y todas las excomuniones en que se declara ninguno otro poder absolver dellas sino el Summo Pontifice, o la sede Apostolica. Vnas dellas se ponen en la Bulla de la Cena del Señor, las quales no pongo aqui por las auer puesto, y declarado en nuestra explicacion de la Cruzada, otras ay reseruadas a su Sanctidad las quales son muchas, y por euitar prolixidad las dexo de poner aqui y de muchas dellas leyendo esta summa terna el confessor sufficiente luz para que no tropiece.

a Cano.5. par.de pænit.Nau.c. 27.n.254

2 Lo segundo se deue notar que a los Obispos ay nueue casos reseruados, los quatro de derecho, y los cinco de costumbre general como lo notan los summistas, y lo trahe Nauarro, b y en la explicacion de la Cruzada, los pusimos y declaramos. El primero es el peccado, porque se pone penitencia solenne, el segundo el peccado porque se incurro en irregularidad, el tercero, la descomunion mayor, el quarto poner fuego a alguna Iglesia, o hospital, heredades o casa. Estos son los quatro reseruados de derecho. Y es de notar que si do incēdio de alguna Iglesia, monasterio, o lugar sagrado, trae descomunion ipso facto, empero si el incendio es de lugar no sagrado no ay descomunion ipso facto, mas hase de descomulgar el incēdiario como lo nota Nauarro c y fray Luys Lopez, con la comun Menochio, y Pedro Gregorio que tratan mucho deste peccado. El quinto es el homicidio voluntario, el sexto el de los falsarios, el septimo el quebrantar la immunidad Ecclesiastica, el octauo quebrantar la libertad Ecclesiastica, el nono adulterio: otros pongo en nuestra explicacion de la Cruzada donde se pueden ver, porque alli se dizen y explican mas por agora para mayor claridad de lo suso dicho note el lector acerca del segundo caso que puede qualquiera confessor aprouado por el ordinario absolver del peccado, por el qual se incurrio en la irregularidad aunque la irregularidad pertenezca al Papa: assi lo tiene Sancto Thomas d y le sigue Armila. Acerca del tercero caso note que la absolucion de la descomunion mayor pertenece al Obispo quando es reseruada, porque de la descomunion mayor de derecho no siendo reseruada puede absolver los curas como despues de Sancto Thomas lo nota Sylueſtro, e y cōtra Couarruuias, y otros muchos defiende esta opinion Iuan Gutierrez diziendo con Nauarro que la opinion de Couarruuias aura lugar en el foro exterior.

b Nauar. in n.an.c. 27 nu.254.

c Nau.ca. 17 n.110 Lupus in inst. conf Menoch. de arbitris lib.2.cēn. 4.cas.390 P.Greg.3. p. Syntag.l. 3.c.19.in explicatione.cruciatæ §.9.n 91.

3 Lo tercero se ha de notar, que los casos reseruados a los Maestrescuelas de las vniuersidades como son de jure no se saben. Alcocer f en su tratado del juego dize que jugando vn estudiante de Salamanca dos reales Castellanos, es caso reseruado al Maestrescuela de Salamanca. No tengo noticia de otro alguno, solamente auiso a los confessores de las ordenes mendicantes que procuren saberlos porque segun g Medina que puedan por virtud de sus priuilegios absolver de los casos reseruados a los Obispos, no pueden disponer el qual no se acordo de vn priuilegio concedido por Paulo Tercio, a los confessores de la compañia de Iesus el qual trayo en el fin del tratado de la cruzada, podran los confessores de las ordenes mendicantes absolver de los casos reseruados a los Maestrescuelas attento que el dicho priuilegio concede a los dichos confessores authoridad, para absolver de todos los peccados aunque sean reseruados al Papa, excepto de los de la Bulla de la cena. Y si en las religiones, ay casos reseruados quales sean son manifiestos a los religiosos, y en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos tratare dellos.

4 La primera conclusion. Quando se reserua algun peccado con alguna censura o descomunion, absuelto legitimamente el penitente de la censura, queda el peccado por que se incurrio no reseruado, y puede del absolver qualquiera confessor aprobado. Y assi si el penitente que le viene a confessar esta absuelto de la descomunion no ay dificultad de caso reseruado que le pueda impedir la absolucion, esta conclusion es comun y cierta.

5 La segunda conclusion. El Obispo puede absolver a vn ciudadano peregrino que viene de otro Obispado de los casos reseruados a su proprio Obispo, porque parece q̄ este Obispo lo terna por bueno, principalmente estando lexos. Como si vno viniesse a Salamanca de las Indias, descomulgado, nominatim. Y si los dichos casos reseruados no son reseruados en la diocesi donde esta el peregrino el parrocho le puede absolver como con Nauarro, contra Medina lo dixe en nuestra explicacion de la cruzada, h empero no puede el dicho Obispo ageno dispensar en los casos que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, solamente para sus subditos, puede empero vsar deste poder cō los mercaderes, y estudiantes q̄ está la mayor parte del año en su Obispado. Porq̄ desta manera parece q̄ tienen domicilio en el como lo tienen Alcocer, y e Enriquez.

h Habetur in explic. cruciatæ.§ 9.nu. 94. Cō.Tr.sess. 24.c.6.

6 La tercera conclusion. El peccado reseruado que auiendo Iubileo, o authoridad de absolverse del, si se dexo de confessar por oluido, o por no le tener por peccado el penitēte queda ya no reseruado, y assi qualquiera confessor estando aprobado puede absolver del, como despues de Adriano, Gabriel, y Sylueſtro, lo tienen Cano, d Nauarro, y Couarruuias y es comun. Y assi el confessor viniendole el penitente con alguncaso reseruado le ha de preguntar si por oluido, o por no le parecer ser peccado dexo de confessarle en algun Iubileo que gano, o si le dexo de confessar confessandose cō algun confessor q̄ tenia authoridad para le absolver? Porq̄ ya este caso queda no reseruado, y assi se libra de trabajo y lo mismo puede guardar segun opinion de Sylueſtro e Iuā Tabiena y Cayet. quādo el penitēte su cōfesso por virtud de alguna Bulla, o autoridad que para ello cōcedio el superior de algū caso reseruado

e Alcoc.in sum.c.12 Hēriquez li.3. de sacra penit. c.14.n.8.

d Cano de. pænit. 5.p. Na.in c.1. §. cautur. nu.30 de pœnitētijs. d.5. Cona. in c.alma mater. §. 11.nu.12 e Sylueſt. confess.c. 9.19. Tabi en. verbo. dispensatio § 16. Cajet. verbo casus reseruat.

Universidad de Deusto
Biblioteca

seruado, o descomunion sin dolor bastãte para alcãçar del perdõ por virtud del sacramento de la penitencia, o con proposito de perseuerar en algun peccado, o en la ocasion proxima del: porque en este caso segun esta opinion, ya cesso la reseruacion, y se puede el penitente confessar con qualquiera legitimo confessor, y en la descomunion es claro pues pueden absoluer al penitente della contra su voluntad. Verdad es como dize Alcocer, a que aquel que se confesso en tiempo de Iubileo no quedara confessandose de la manera susodicha libre de la reseruacion, porque quien se confiessa con tan insufficiente dolor no se puede dezir tener voluntad de ganar el jubileo, y no le ganando quedase con los casos reseruados que en el confesso, pues por su virtud auia de ser absuelto dellos si le ganara, y assi no le ganando se queda con ellos. Visto esto vengamos a lo mas dificultoso, conuiene a saber que hara el confessor quando el penitente se viene a confessar con el vn caso o descomunion reseruada.

a Alcocer in summa cap. 12.

7 La quarta conclusion. Quando el penitente viene con algun caso o descomunion reseruada, mire el confessor si tiene authoridad por via de priuilegio, o por otra qualquiera via para su absolucion, y aduierta que teniendo authoridad para solos casos no puede absoluer, y dispensar en censuras solamẽte puede absoluer de peccados como dizen b Armila, y Nauarro y assi mire bien la authoridad que le es concedida si se estiende a censuras, lo qual sera dandole el superior toda su autoridad como dizen los doctores allegados.

b Armila verbo casus. nu. 1. Nau. c. 27 n. 142. in man.

8 La quinta conclusion. Pregunte el confessor al penitente, si tiene alguna bulla o confessionario que le valga, la qual le de licencia para poder ser absuelto de los peccados y censuras reseruadas que trae. Porque si tiene el penitẽte este indulto claro esta que el confessor le puede absoluer, no auiendo impedimento para ello por otra via. Empero no teniendo el cõfessor autoridad para los tales casos ni teniendo el penitente el dicho priuilegio ay gran difficultad como se auia el confessor en este caso para que acierte con la prudẽcia, y suauidad deuida a su officio. Acerca de lo qual ay variedad de opiniones, las quales refiere c Durãdo, Caietano, Soto, Cano, Alcocer, Medina, y Angles, yo dare lo que siento de mas acertado vsando de la breuedad que pide este tratado.

9 La sexta conclusion. Quando el caso reseruado tiene anexa descomunion si el penitente se va a confessar primero con el inferior sacerdote que no tiene autoridad para le absoluer, obligado esta a cõfessarse del caso reseruado, el qual no le podra absoluer sacramentalmẽte de los no reseruados, antes que el superior le absuelua de la censura o de su autoridad, al inferior para que le pueda absoluer. Lo qual se prueua porque la descomunion mayor priua de la recepcion de los sacramentos como esta diffinido en d derecho.

10 La septima conclusion. Quando el caso reseruado no tiene anexa descomunio, si el penitente se cõfiesa al inferior q̃ no le puede absoluer, estãdo ausente el superior obligado esta a cõfessarse enteramente de los peccados, porq̃ la integridad de la con-

fession es de derecho diuino, no auiendo alguna justa causa para dimediarla.

11 La octaua conclusion. Si el superior esta presente, primero se le ha de pedir la authoridad que el penitente sea absuelto, y si estuuiere ausente hã le de absoluer, auisandole que auiendo oportunidad esta obligado a acudir a confessarse con el superior, o alcançar licẽcia del para que pueda ser absuelto de otro. La primera parte desta conclusion se prueua porq̃ quãdo el superior esta presente no ay justa causa para diuidir la absolucion. La segunda parte consta, porq̃ estando ausente ya no ay copia de confessor para los casos reseruados, y la ay para la absolucion de los no reseruados de los quales puede ser absuelto tiuamẽte de los reseruados. Esta sentencia es de Sancto e Thomas. La qual sigue Adriano, la qual se deue limitar que solamente aya lugar quando el penitente necessariamẽte se ha de confessar por euitar escandalo, o necessariamente ha de comulgar, o celebrar. Tambien se limita quando el caso no tiene annexa descomuniõ, que si la tiene primero ha de ser absuelto della por el superior aunque este ausente, sino fuere en el articulo de la muerte, o en algun caso particular. Como si quando vno esta descomulgado con vna descomunion papal y no celebrando, o comulgando se siguiria grande escandalo, porque en este caso, puede ser absuelto por el inferior, lo qual no admite f Soto sino con mucha limitaciõ, y assi se desseo que en esto, y en lo demas, sean muy limitados los confessores, considerando vna vez, y otra, como prudentes varones la probabilidad y qualidad del escandalo, no se precipitando facilmente, antes deuen tomar consejo sobre ello, porque lo que a vno le parece difficultoso de hazer y cercado de escandalo, a otros mirãdolo con ojos mas claros parecera cosa muy facil y lleuadera, agena deste grãde tropieço. Y notese, que si el superior niega licencia para que su subdito sea absuelto de algun caso reseruado se ha de tener por alcançada de otro superior al dicho superior: porque negandola injustamente el prelado presente, se ha de juzgar del como si estuuiera ausente, o se ha de juzgar que el otro superior ausente la concede, lo qual se ha de entender saluo si el caso no es reseruado por razon de alguna descomunion porque auiẽdola, con mucho tiento se ha de andar como se collige de lo que dize e Enriquez. Hase de entender tambiẽ quando el superior injustamente niega la dicha licencia, la qual injusticia no ha de juzgar el penitente, porque ninguno en su propria causa deue ser tenido por juez sin sospecha, y assi otro cuerdo, docto, y temeroso de Dios ha de juzgar esto.

D. Tho. 4. sup. Molanus de cõfess. in 2. dec. de casus reser. c. 1.

Cajet. 4. q. 1. a. 1. Sot. 4. q. 1. a. 1. q. 1.

12 La nona conclusion. Si el penitente q̃ tiene caso reseruado al qual esta annexa descomunion acude primero al superior, solamẽte esta obligado a confessarle el dicho caso, y el superior le ha de absoluer del no sacramental, sino judicialmente, y alcançada la dicha absoluciõ esta el penitente obligado a confessar al inferior no solamente los peccados no reseruados, mas aun el reseruado para que de todos ellos sea sacramẽtalmente absuelto. Porq̃ quitada la causa de la reseruacion que es la descomunion por la absolucion del superior el tal caso ya no queda reseruado, y assi puede ser absuelto por el inferior, y esta es la costumbre de la Iglesia Romana, como lo dizen Durando, y d Cano.

e Henr. li. 3. de pan. c. 15. n. 6.

d Duran. & Cano, vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

13 La decima conclusion. Si el penitente primero acude al superior el qual le quiere confessar sacramentalmente obligado esta en este caso a confessarse enteramẽte de todos sus peccados reseruados, y no reseruados con censura o sin ella, y el superior esta obligado a oyrselos todos o concederle su authoridad para se confessar con otro, porque de otra manera la confession sera ninguna, la qual presente el sufficiente confessor como es el superior no ay causa para que se pueda dimidiar siendo su integridad de derecho diuino como lo es. Esta sentencia es de a Durando, y Adriano, la qual se ha de seguir contra Caietano y Soto. Verdad es que otros varones graues tienen que le puede absoluer sacramẽtalmente solamente de los casos reseruados que oyo, porque esta confession quanto a la intencion es entera, y dize b Henriquez que los sigue, que assi se guarda en la curia Romana, el qual añade que esta con todo esto obligado el penitente a cõfessar los con los otros.

a Durãd. Adria. Caietan. Soto vbi supra.

b Hẽriq. l. 3. de pœni. c. 15. n. 4. & 5.

14 La vndecima conclusion. Quãdo el penitente viniere primero al confessor inferior con casos reseruados, embiele al superior pudiendole auer cõmodamẽte para q̃ le pida licencia para poderle confessar, y por no passar verguença, y confusiõ mejor sera yr el confessor al superior, o escriuirle o embiarle a pedir la dicha licencia con humildad, y el superior se la deue dar con facilidad proueyẽdo en esto a la salud espiritual de las almas, no haziẽdo pesado, y intolerable el yugo de la cõfessiõ como lo amonesta Soto, c y si el prelado no la quisiere dar vse del remedio q̃ tẽgo dicho, en la cõclusion octaua.

c Soto vbi supra.

15 La duodecima conclusion. Si el confessor sin tener authoridad para absoluer de los casos, y descomuniones reseruadas, absuelue a vno de vn caso reseruado ha de procurar pedir licencia para que le pueda absoluer, la qual auida llamara al penitente, y dezirle ha, days me licencia para tratar cõ vos de la confessiõ que me hazistes ent al parte: si le dixere que se la da, ha le de dezir, yo comete en vuestra confession graue error, y por lo remediar, busque el remedio que para ello era necessario, el qual error os dire en confession, si os quereys confessar otra vez conmigo, o os lo comunicare fuera deste secreto sacramental, si dello lleuays gusto, y mirad que estays obligado a darme la dicha licencia. Si entonces el penitente no quisiere dar la tal licencia queda el confessor libre de su culpa. Empero aduierta que si el error no fuere tan graue, y creo que el penitente fue absuelto, no ay para que tratar mas de ello, como lo enseña Angles, d Empero si el penitente diere licencia para ello confessandole el confessor absueluale estando presente. f

to, a los casos, y descomuniones reseruadas al dicho Obispo, y no quanto a los peccados y descomuniones reseruadas al Papa aun en caso que el Obispo por estar el penitente impedido, y no poder acudir a la sede Apostolica, tenga authoridad para absoluer de lo susodicho, como lo da a entender el proprio b Enriquez, diziendo que puede ser que absente el Obispo puede el parrocho absoluer aũ en este caso, de lo qual yo dudo mucho, porque estas descomuniones reseruadas al Papa, aunque por no poder los penitentes acudir a su Sanctidad pertenezcan a los Obispos para poder absoluer dellas, no le pertenecen absolutamente, sino por razon del dicho impedimento en lo qual parece que se tiene respecto a su particular prudencia, y sciencia, la qual de ordinario en los parrochos no es tan auentajada, verdad es que si las descomuniones nascen de delicto occulto, y no está puestas en juyzio, aunque sean reseruadas al Papa, pertenece absolutamente a los Obispos su absolucion, como se dize en el Concilio c Tridentino, y por el cõsiguiente estando ausente el Obispo, y no se pudiendo acudir a el sin difficultad el parrocho podra absoluer dellas en el fuero de la conciencia, como en el mismo fuero puede absoluer dellas el Obispo.

b Henriq. vbi supra. c. 9. nu. 7.

c Cõc. Trid. sess. 24. c. 6. de reform.

16 La decimatercia cõclusiõ. Cierto es que el que tiene algun caso reseruado al Papa, y no puede acudir a el por algun impedimento legitimo puede ser absuelto de su Obispo, y por la misma razon tienen hombres doctos que el q̃ no puede yr al Obispo a pedir la absolucion de algũ peccado, o descomunion reseruada a el pueda ser absuelto de su parrocho, porque assi se presume razonablemẽte quererlo el Obispo, obligando el parrocho al penitente que pudiendo se presente al dicho Obispo, como alegando muchos lo tiene a Enriquez, lo qual se ha de entender quan

a Henriq. li. 3. de penitentia, c. 10. n. 4.

Cap. L VI. De la confession quanto a su tercera parte, que es la satisfaction.

Como la pena deuida al peccado se ha de pagar en el purgatorio, o en esta vida con obras satisfactorias, aunque

Universidad de Deusto Biblioteca

sean de aquellas que por precepto diuino o humano, estamos obligados a hazer.n.1.

Si puede el confessor imponer penitencia publica.con.1.n.2.

Si es bien poner penitencia que luego se ayu de cumplir acabada la confessiõ, con.2.n.3.

Si pecca el confessor dexando de poner penitencia al penitente, y si es necessario ponerse antes de la absolucion, con.3.n.4.

Como el confessor esta obligado a declarar al penitente la pena deuida a sus pecados:con.4.n.5.

Si puede el confessor compeler al penitente acceptar alguna penitẽcia. con. 5.n.6.

Si no auisando el confessor al penitente que da penitencias de ayuno, cumple cõ los ayunos a que esta por otra via obligado,con.6.n. 7.

Si puede vn confessor relaxar la penitencia que puso otro confessor,con.7 num.8.

Si pecca el penitente dexando de cumplir la penitencia aceptada. concl. 8. num.9.

Si cumple el penitente con la penitencia hecha en peccado mortal, conc.9. num.10.

1 EN este capitulo se trata como hade satisfazer el penitẽte por la pena deuida a sus peccados, y se instruye el confessor como se ha de auer en imponer las penitẽcias, para explicaciõ de lo qual se ha de aduertir, que por virtud del sacramento de la penitẽcia se nos perdona la culpa de los peccados, comutandose la pena eterna a ellos deuida, en pena temporal. La qual es tan grande, que dize *a* Nauarro que mandauan los canones antiguos a los confessores, que por qualquiera peccado mortal graue, diessen siete años depenitẽcia, y por el grauissimo, diez, y aun mas, la qual pena se ha de pagar o en esta vida, o en el purgatorio, como lo traen y explican *b* Soto, Cordoua, y Nauarro. Ya esta que en el purgatorio se ha de pagar, se satisfaze en esta vida de tres maneras, conuiene a saber, con ayunos, a los quales se reduzen las vigilias, peregrinaciones, y otras obras que afligen y mortifican la carne, con oraciones, a las quales se reduzen las obras de misericordia espirituales, que es enseñar al que no sabe, dar consejo al que lo ha menester, &c. como dize *c* Scoto, con limosnas, a las quales se reduzen todas las obras corporales de misericordia, como es visitar los enfermos, redemir los captiuos, &c. y puedese tambien hazer esta satisfaction con obras, a las quales de precepto diuino o humano, estamos obligados, como lo trata copiosamente *d* Cayetano, haziendose las dichas obras con intencion de cumplir con el precepto, y de pagar con ellas por los peccados. Y aun es comun opinion de todos los Theologos, que esta satisfaction se haze sufriendo por Dios todos los trabajos que se nos offrecen, offreciendolos actual o virtualmente a Dios, en recompensa de nuestros peccados, assi se diffine en el Concilio *e* Tridentino. Y tambien se paga esta pena en esta vida ganando indulgencias como largamente lo declaro en la Explicacion de la Cruzada, supuesto esto para instruyr al confessor como se ha de auer en el imponer de las penitencias se notan las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. No puede el confessor imponer publica penitencia al penitente, assi lo tiene *f* Nauarro, con la comun, ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual manda que los confessores pongan penitencias publicas a aquellos que con escandalo de otros publicamẽte peccaron, por que el Concilio no habla de la penitencia que se pone en el fuero sacramental, sino de la que antiguamente se mandaua hazer en el fuero mixto interior: de manera que se entendiesse hazer esto el penitente no por mandado del confessor sino de su voluntad para edificar aquellos a los quales escandalizo. Assi lo explica *a* Nauarro.

3 La segunda cõclusion Imprudente es el cõfessor que obliga al penitente acabando se de confessar a cumplir luego, o poco despues muchos ayunos, y otras penitencias graues, siendo de tal manera que commoda y secretamente no se pueden hazer sin q̃ sean vistas de otros, los quales pueden sospechar auer cometido graues peccados, por tanto han de ser los confessores muy circunspectos, y mirados en poner las penitencias al marido, y a la muger, y a las donzellas, que estan en casa de sus padres, y de se las mãdar cumplir auiendo opportunidad, por que de mandar las cumplir luego, o poco despues siendo las penitencias tales que no pueden dexar de ser sentidas como son ayunos, depan, y agua pueden nacer hartas dissensiones, malas sospechas, y celos, y peccados, esta conclusion pone *b* Nauarro.

4 La tercera conclusion. Quando el confessor no pone penitẽcia alguna en confession de peccados mortales, al penitente a sabiendas pecca M. y esta obligado a poner la conforme a las culpas, y si no la pone conforme a las culpas queriendo la el penitente acceptar comete graue peccado contra lo mãdado en el Cõcilio *c* Tridentino en el qual se dize que estã obligados los sacerdotes del Señor en quanto el espiritu, y la prudencia les enseñare imponer, y dar saludables penitencias, segun la qualidad de los delictos, y facultad de los penitentes, porque de otra manera dissimulãdo, y auiendose cõ ellos remissamente imponiendo les leuissimas satisfactiones, por peccados grauissimos se haz en participantes de sus peccados, y añade luego el Concilio, tengan delante de los ojos que la penitencia que dan no sea solamẽte para la guarda de la nueua vida, y remedio de la humana flaqueza, sino tambien por vengança, y satisfacion, y castigo de los peccados passados. De aqui se collige q̃ al confessor queda arbitrar qual sea la justa penitencia como antiguamente estaua ordenado en *d* Derecho, el qual ha de considerar la grauedad de los peccados, la qualidad del penitente si es robusto, flaco, viejo, o mancebo, si complira la penitencia, o no, si es pobre o rico: porque al pobre no le ha de dar penitencia de limosna, ni de ayuno, al q̃ perpetua mente trabaja ni vna aspera, y seuera penitencia, al delicado, ni al que esta obligado a rezar las horas canonicas le han de dar en penitencia mucho que rezar, deuepues acomodarse con todos conforme su estado y possibilidad, assi lo tiene *e* Nauarro Y nota que no haze al caso, que la penitencia se imponga antes de la absolucion, y que el confessor si se oluida la imponga despues della, tanto que aunque a sabiendas la imponga despues de la absolucion no peccara mortalmente, porque moralmente hablando poniendo se luego despues, es visto ponerse juntamente con la absolucion como allegando muchos Doctores graues

a Naua.de indul. notab.31.

a Nauar. vbisup.

b Nauar. in.c. sacerdos.n.103 & in.d.i. num.17.

c Concil. Trid. sess. 14.c.7.

d c.mensurã.c. Deus de pœnitentijs & remissionibus.

e Naua.in man.c.26 n.18.

Universidad de Deusto
Biblioteca

graues lo dize el padre a Enriquez de la religiosa compañia de Iesus, cuya doctrina deuo de venerar por ella lo merecer, y por auer sido mi padre de confessiõ estando en el siglo.

a Henr. li. 2. de peni. c. 22. n. 10

5 La quarta conclusiõ. Ha de dezir el confessor al penitente que la penitencia que deue hazer por sus pecados solamente Dios la conosce, y que los que temen a Dios desseando pagarla en esta vida, y no en la otra, hazian antiguamente siete años de penitencia por cada peccado mortal, graue, juzgando deuerse tan grande pena a vna culpa tan graue, y si dixere que quiere en esta vida hazer la tal penitencia pongasela el confessor regulandola con las que por los canones antiguos se hazian, las quales aunque no esten agora en vso, es biẽ que las traygan a la memoria, para confusion de nuestra tibieza, y para que se acepten alomenos de buena gana las pequeñas que agora se ponen, y para que no las queriendo aceptar no se quexen despues de los cõfessores, por no les auer declarado la mucha pena que les estaua guardada en el purgatorio, de cuya grauedad si ellos tuuieran noticia procuraran no solamente cumplir la penitencia impuesta en el sacramento de la penitencia, mas aun se empleará en otras muy graues, y penosas.

6 La quinta cõclusion Aunque el confessor no puede obligar al penitente a aceptar la penitencia que le pone, porque dize que mas la quiere pagar en la otra vida, empero puede le compeller a aceptar alguna aunque sea pequeña, de lo qual no quiero disputar, porque no ay penitente que se ponga en estas bachillerias cõ su confessor, diziendo que no ha de aceptar penitencia por pequeña que sea, sino quela quiere pagar en el purgatorio.

7 La sexta conclusion. No auisando el confessor al penitente al qual da penitencia de ayunos que cumple cõ los ayunos a los quales tiene obligacion por razon de voto, o precepto Ecclesiastico, no cumple ayunando los tales dias porque en duda se entiende que el confessor no quiere que se cumpla con la penitencia ayunando estos ayunos, como lo tiene b Nauarro.

8 La septima conclusiõ. No se atreua el confessor relaxar la penitencia puesta por otro su ygual, si la tal penitencia es justa, saluo si el penitente despues que la acepto vio que no la podia cumplir sin gran difficultad, y peligro de su alma, o cuerpo, porque entonces no pudiendo el penitente con facilidad recurrir al confessor que se la puso no solamente el confessor ygual, la puede commutar, o relaxar, mas aun el inferior. Y assi puede el Obispo relaxar en este caso la que da el Papa, y el parrocho la que dio el Obispo. Ni es necessario que se confiesse el penitẽte otra vez de los peccados, por los quales fue impuesta, de los quales este confessor puede tambien absoluer. Y assi deue el confessor preguntar al penitente que pide esta commutacion, y relaxacion si le fue puesta la tal penitencia por razon de algunos peccados reseruados que confesso, y si tiene poder para absoluer de los tales casos, commute, y relaxese la, y si no tiene authoridad para ello, remitale al primero que le confesso, assi lo tiene c Nauarro, aunque Angles no lo explica como este punto deue ser explicado para refrenar la soltura de algunos confessores, que con gran facilidad commutan, y relaxan las penitencias que otros han puesto no considerando lo que auemos dicho, y no ten que quando disminuyen estas penitencias supplan esta diminucion con las indulgencias de la Bulla de la Cruzada mandando a los penitentes ganarlas diziendo que auden tantas estaciones.

b Henr. li. 2. de peni. c. 20. n. 3. & 4.

c Sto. in. 4. d. 15. q. 1.

d Caldu. q. de satisfa.

9 La octaua conclusion. Pecca el penitente dexando de cumplir por menosprecio, y negligencia la pena impuesta, y del aceptada; verdad es que ni por esso la confession dexa de ser valida, lo qual se entiende, saluo si le fue puesta antes de la absolucion, y entonces la acepto menospreciando la interiormente, y sin proposito de cumplirla, porque en este caso la confession sera irrita, y uinguna, aũque despues arrepentido de su mal proposito cumpla la tal penitencia, pues quando se le impuso pecco mortalmente, y no se cõfesso deste peccado para del recebir absolucion, como lo aduierte e Nauarro. Y nota, que la pena graue puesta, y aceptada del penitente aunque sea de peccados ya confessados, y veniales so pena de peccado mortal, se ha de cũplir, mas la leue, aũque se de y acepte por respecto de algunos peccados mortales no obliga so pena de peccado mortal, a su cũplimiento, como cõ otros lo tiene f Enriquez.

e Naua. in man. c. 4. 9.

10 La nona conclusion. La penitencia que se haze en peccado mortal, es bastante para cumplir el penitente con la palabra que dio al confessor quando la acepto, y assi no esta obligado a la reyterar, como lo dize Sto, e empero no satisfaze por la penitencia deuida a los peccados, verdad es q̃ viniendo despues a estar en estado de gracia torna a reuiuir, porq̃ hablando regularmente la obra sacramẽtal mortificada por el peccado, quitado el peccado, tiene su efecto en todo, o en parte. Digo en parte, porq̃ d Caldu. y otros dize, que esta penitencia hecha en peccado mortal, quitado el peccado no tiene todo su efecto, de lo qual aqui no quiero disputar, vea se a Nauarro. e

Cap. L VII. De la confession quanto a su obligacion.

Si el precepto de la cõfessiõ obliga vna vez en el año. con. 1. n. 1.

En que edad obliga este precepto. con. 2 num. 7.

Si puede el penitente confessarse antes del año, si entiende que por todo el año ha de carecer de confessor. con. 3 num. 3.

Si esta el penitente obligado a confessar luego el peccado oluidado. con. 4. num. 4.

Si obliga este precepto de la confession en el peligro de la muerte. con. 5. n. 5

Si cũple el penitente con el precepto de la Iglesia haziendo vna confessiõ informe. con. 6. n. 5.

Si cumple el penitente cõ el precepto de la Iglesia dilatãdo el confessor la cõfession, o no le absoluiendo. con. 7. n. 7. & con. 8. n. 8.

PRoposicion auerigada es, q̃ los preceptos affirmatiuos no obligan para siempre, sino en ciertos tiẽpos determinados, y como el precepto de la confessiõ sea affirmatiuo, en el se guarda la misma regla, y assi cõuiene saber en que tiempos obliga, lo qual se resuelue con las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Obliga el precepto de la confession vna vez en el año, y assi si vno dexa de se cõfessar dentro del año passado el, esta obligado a hazer la dicha confessiõ. Assi lo tiene f Medina, y es opinião de Angles, el qual refiere variedad d opiniones en este caso. Y nota que el Papa,

e Naua. in c. 1. in prin ci. de peni. d. 6. n. 45.

f Medi. in summ. fol. 207. Angl. in q. de confes. art. 3. difficultate vlt.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Papa, esta obligado a confessar sus peccados. Mas no vna vez en el año, porque es de derecho positiuo confessarse vna vez en el año, aunque el confessarse, el que tiene peccados mortales, es de derecho diuino como lo resuelue Nauarro. a

a Nau. de penit. d. 5. in prin. n. 32.

2 La segunda cõclusion. Llegada la edad de discreciõ que es passados los siete, o ocho años, comunmente son obligados los niños, y los que tienẽ cargo dellos a hazer que se cõfiessen la quaresma sopena de peccado venial, y algunas vezes mortal, si tienẽ vso de razon bastante para esto, aunque no caeran en descomuniõ, ni en las otras penas de la Iglesia hasta los doze años, porque assi lo da a entender el derecho. Y assi lo interpreta la costumbre general de la Iglesia como con Ricardo, Syluestro, y otros lo tienen b Nauarro, y Cordoua.

b Nau. in man. c. 21. n. 33. Cor de cafib. q. 60.

3 La tercera conclusion. El que entiende que por todo el espacio del año ha de carecer de confessor obligado esta a cõfessar antes del año, esta opiniõ es de c Nauar. Al qual sigue fray Luys Lopez, y se prueua, porque este precepto obliga vna vez en el año, y no es menester que vno se confiesse en la quaresma para cumplir con el, ni ay dia determinado, y assi basta que se cõfiesse en qualquiera dia del año, pudiendo, y no pudiẽdo assi como esta obligado a cõfessarse passado el año, lo esta tãbiẽ antes q̃ entre el año como lo dize d Medina.

c Nau. in man. c. 2. n. 8. Lup. in instru. consci. 1. p. c. 26.

d Medina. vbi supra. fol. 202.

4 La quarta conclusion. El que se oluido de confessar vn peccado no esta luego obligado viniendole a la memoria a confessarle en aquel año mas puede lo reseruar para otro. Esta opinion es de e Nauarro. La qual se ha de seguir aunque tenga lo contrario f Medina, cuya opinion se puede entender en el penitente que por ignorãcia crassa se oluida de lo confessar porque en este caso esta obligado en el mismo año a cõfessar le pues la confession fue ninguna como lo aduierte fray luys Lopez.

e Nauar. vbi supra. n. 17.

f Medina vbi supra. Lupus vbi supra.

5 La quinta conclusion. Obliga el precepto de la confession en el peligro de muerte, el qual es segun todos quando en semejante trance muchos comunmẽte mueré, como acaece en vn probable naufragio, en vn eminente y graue peligro, en vna cõlẽtura aguda, y en tiẽpo de parto siẽdo la preñada muy achacosa en sus partos, porq̃ sino lo es, lo cõtrario se ha de dezir, como si tãbien la nauegaciõ de la mar es breue, y la mar esta sossegada no obliga entonces este precepto, obliga mas quando vno ha d̃ celebrar, o comulgar como lo dize g Alcocer, y se tratara en su lugar.

g Alcocer, y se tratara en su lugar.

6 La sexta cõclusion. Quãdo vno haze vna confession informe en el año en el qual esta obligado hazer la cumple con ella si la hizo con ignorãcia no affectada, y crassa, porq̃ quando su deformidad procedio de ignorãcia affectada, y crassa, o porq̃ callo algũ peccado no cumple. Lo sobredicho acaece quando alguno con alguna ignorancia hizo algun aparejo examinando su consciencia, aunque insufficientemente, y se confesso verdaderamẽte de todo lo q̃ se le acordo, porque este tal cumple cõ el precepto, aunque por defecto del examen se aya oluidado de algunos peccados. Por tanto el sabio confessor ha de amonestar a este penitente que de nueuo se cõfiesse de las negligencias que ha hecho en las confessiones passadas sin que se acuse de los peccados ya confessados, y absoluiẽdole de las dichas negligencias, y de los peccados oluidados alcãçara gracia por la presente confession, y por las passadas, porque segun la opinion de hombres doctos el sacramento de

de la penitencia que no da gracia por que el penitente pone impedimento quitado el impedimento, buelue a darla. Y nota, que el que se confiessa enteramente, aunque sin deuido arrepentimiento interior lo que confiessa en su confession, y es absuelto, cumple con el precepto, segun la substancia del acto, y no incurre en descomunion que ipso iure se pone contra los que no se confiessan (la qual se pone en muchos Obispados) como incurre aquel que a sabiendas dexa de confessar todos sus peccados enteramente, agora les absuelua agora no, no queriendo en esto obedecer al mandamiento de la Iglesia como contra a Nauarro lo tiene Cordoua.

a Nauar. c. 19. num. 19. Cord. de cafib. q. 15. & 1. q. 99. quest. 6. vbi lata.

7 La septima conclusion. Quando vno se confiessa, y el confessor dila la absolucion por algunos dias si obedece cumple con el precepto si quando llegare el plazo, y termino; pero si llegado el tiempo no se le da nada, y no se confiessa ni quiere yr a recebir la absolucion quebranta el precepto como lo tiene b Medina.

b Medina. fum. f. 64.

8 La octaua conclusion. Quando el penitente dize que le pesa de auer ofendido a Dios, mas que no se atreue a desechar el peccado por lo qual no le absuelue el confessor no cumple con el precepto, assi lo tiene c Soto al qual sigue Medina, y esto se ha de tener aunque Angles afirme lo contrario.

c Soto in 4. dist. 18. q. 1. a. 3. Medi. vbi supra f. 20. 3. Angl. vbi sup.

Cap.LVIII. De la confession quanto a la obligacion que ay de la reyterar.

Si en algun caso dexando el penitẽte de confessar algun peccado no ay obligacion de reyterar la cõfession con. 1. num. 1.

Si quando la confession mediada se haze al mismo confessor ay obligaciõ de reyterarla conclu. 2. num. 2.

Si ay obligacion de reyterar la confessiõ inualida por el poco examen. conc. 3. num. 3.

Si ay obligacion de reyterar la confession donde vno dexa de confessar vn juramento falso pensando que no era peccado. con. 4. num. 4.

Si ay obligacion de reyterar la confessiõ en la qual vno dexa de confessar vna circunstancia por oluido, conclusi. 5. num. 5.

Si ay obligacion de reyterar la confessiõ que se haze sin algũ dolor o con solo el dolor nacido del temor de las penas del infierno, conc. 6. nu. 6. & conc 7. num. 7.

Si esta obligado el confessor a auisar al penitẽte ignorante dello, que los peccados que en otra confession le ha confessado eran mortales. conclusi. on. 8. num. 8.

1 LA primera cõclusion. Quando la confession no se hizo entera por alguna de las causas, por las quales los doctores dan licencia para dexar de cõfessar algun peccado no ay obligacion de reyterar la tal confession. Empero quãdo de proposito se callo algun pecado por malicia, o por verguença, ha se de reyterar, aunque el peccado sea venial si el penitente pensaua que era mortal como lo dize d Nauarro. Y quãdo vn hombre rudo, o vn muchacho dexan de confessar algunos peccados cometidos contra los preceptos de la ley natural, y diuina, por no co-

d Nau. in man. c. 15 & 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca

conoscer ni entender ser peccados mortales, despues viniendo a edad, en la qual conoscen su grauedad, no estan obligados a reyterar la confession sino basta confessar los dichos peccados, como lo dizen Sancto Thomas, a Sylvestro Cano, y Ledesma.

a D. Th. 1. 2. q. 76. a. 3. & 2. 2. q. 79. ar. 4. & yl. cõfess. 1. §. 4. Cano de pæn. p. 5. Lede. 2. p. q. 8. ar. 1. dub. 2.

2 La segunda conclusion. Quando la confession mediada se haze al mismo confessor basta al penitente confessar el peccado que dexo, y el sacrilegio que callando le cometio, saluo si en el interim hizo alguna confession de otros peccados, porque entonces estara obligado a confessar todos los peccados que en ella confesso juntamente con los que dexo en la primera confession, y con el sacrilegio que cometio. Esta conclusion es verdadera con dos limitaciones.

La primera, si el confessor es legitimo, como lo era quando hizo la primera confession, porque si ya no tiene authoridad a otro se ha de acudir, al qual se han de confessar todos los peccados dichos en las confessiones passadas inualidas. Assi lo tiene Alcocer b con la commun. Y nota con c Nauarro, que basta que el confessor se acuerde de el estado que entonces tenia el penitente en confuso aunque no se acuerde de los peccados, ni de la penitencia que le puso.

b Alcocer sum. c. 13.
c Nauar. vbi sup. in in.

3 La tercera conclusion. Quando la confession es inualida por el poco examen de el penitente, obligacion ay de reyterarla siendo la negligencia de el examen crassa, o affectada; porque no siendo crassa, o affectada como quando el penitente puso alguna diligencia aunque no tan cumplida como pudiera, y deuiera, no se ha de reyterar la confession, como queda dicho en el capitulo passado, y nota, que el penitente en el articulo de la muerte, si por no poder mas no examina su conciencia confessandose entonces no esta obligado a reyterar la confession aunque dexo algunos peccados por oluido, pues en este caso no esta obligado a hazer mayor diligencia, y assi basta despues confessar los peccados viniendole a la memoria.

4 La quarta conclusion. No esta obligado a reyterar la confession el penitente, que dexo de confessar vn juramento falso que hizo por conseruar su vida, pensando que por conseruarla, le era licito jurar falso, esta conclusion se prueua, porque parece que fue la confession entera, quanto a la intencion del penitente. Verdad es, que sabiendo despues que es peccado mortal jurar falso por conseruar su vida esta obligado a confessar el peccado.

5 La quinta conclusion. Aunque por oluido dexa de confessar alguna circunstancia que necessariamente se ha de dezir, no esta obligado a reyterar la confession, confesso vno ciertos peccados oluidasse de confessar la circunstancia del quebrantamiento de voto, o juramento, auiendo jurado, o votado: que no auia de comerer semejantes peccados satisfaze este confessando despues que ha peccado tantas vezes quebrantando vn voto y juramento licito, aunque no exprima los peccados por razon de los quales le quebranto. Esta conclusion tiene Nauarro a contra el qual se leuanta con algunas razones muy Luys Lopez, empero la razon en que se funda Nauarro parece efficaz, porque dize que el penitente que pecco, conuiene a saber vn peccado de fornicacion teniendo hecho voto, o juramento de no fornicar, tenia dos deformidades que confessar, la vna contra la virtud de la honestidad fornicando, la otra contra la virtud de la religion quebrantando el voto o juramento, y teniendo la primera deformidad confessada no es necessario que la buelua otra vez a confessar, antes basta que solamente confiesse la deformidad que cometio contra la virtud de la religion, lo qual yo entiendo ser verdad, quando dexa de confessar la tal circunstancia, por oluido culpable, aunque no crasso, ni affectado, porque los peccados que se dexan de confessar por este oluido, se perdonan consequentiuamente en la misma confession, con obligacion de los confessar con todas sus circunstancias, viniendo a la memoria: empero en caso que el penitente dexasse de confessar la tal circunstancia affectado o por ignorancia crassa, y no queda confessado, y por el consiguiente esta obligado a reyterar otra vez la confession: pues adrede dexo de confessar vna circunstancia que mudaua la especie del peccado.

Nauar. in in. pra. lio. 9. n. 8. c. 6. ex fin. 19. vbi 7 cap. 5. 45.

6 La sexta conclusion. Quando el penitente no tiene dolor alguno, o si le tiene no tiene proposito de apartarse del peccado quando se confiessa ha de reyterar la confession, pues fue nulla, por falta de la materia que es el dolor, y proposito de la emienda, assi lo tiene Sancto b Thomas, Cayetano, Cano, y Soto, y es comun de todos los Theologos, de lo qual se sigue quantas confessiones de logreros, carnales, y enemistados, son inualidas por esta causa.

b D. Tho. in. 4. dist. 17. q. 1. ar. 1. Caiet. q. 5. de confess. Can. de pæn. p. 5. Soto in. 4. d. 18. q. 5.

7 La septima conclusion. Quando a vno le pesa de auer offendido a Dios por temor de las penas temporales solamente pensando que con esso cumple, y tiene proposito efficaz de euitar los peccados, aunque no reciba la gracia sacramental con este aparejo, no esta empero obligado a reyterar la confession por la ignorancia que tuuo, esta conclusion es contra Adriano.

8 La octiua conclusion. Si el confessor piensa que son veniales algunos peccados del penitente, y el penitente tambien, siendo estos mortales no esta obligado a auisarle despues de absuelto que se torne a confessar otra vez dellos como de mortales, aunque entrambos a dos lo ignorassen culpablemente, y despues lo supiessen si el penitente con deuido arrepentimiento se confesso de todos sus peccados mortales sabidos y ignorados ser mortales con proposito de la emienda, porque la ignorancia del penitente, o del confessor no impide el effecto de la absolucion, sino quando es mortal de parte del penitente, o quando de proposito se confesso con el ignorante, del qual verisimilmente se temia, o deuia temer que no le sabria conoscer sus peccados si eran mortales, ni entenderia el estado de su vida, y trato, porque en estos dos casos obligacion tiene de rey

Universidad de Deusto
Biblioteca

reyterar la confession. Verdad es que si el penitente esta en peligro de recaer o continuar el pecado por pensar q̃ solamente es venial, obligacion tiene el dicho confessor sabiendo ser mortal, auisarle, no para que se torne a confessar sino para le enseñar si vee que el penitente no se escandalizara dello, assi lo tiene despues de otros, a Soto Nauarro, y Cordoua.

a Sot. in. 4 d. 18. q. 2. ar. 4. & 5. Nauarr. in sum. c. 26. nu. 4.

Cap. LIX. En el qual se instruye el confessor como se ha de auer cõ vno que estando en el articulo de la muerte verdadero o presumpto se quiere confessar.

Que cosa sea articulo de la muerte verdadero o presumpto. num. 1.

Si la confession hecha para el verdadero articulo de la muerte aprouecha para el presumpto. n. 2.

Como el confessor estando el penitente en peligro de muerte le deue de aconsejar que haga testamento en estado de gracia. con. 1. n. 3.

Si en el articulo de la muerte verdadero o presumpto qualquiera sacerdote catholico aunque esté ligado con alguna censura ecclesiastica puede absolver, y si se ha de dezir lo mismo del sacerdote scismatico, o herege. con. 2. n. 4.

Si el sacerdote simplo puede absolver en este articulo aunque sea de casos reservados estando el parecho o superior del penitente presente. con. n. 3. 5.

Si entendiendo el confessor algun pecado del penitente aunque sea venial en el articulo de la muerte es bien que le absuelua. con. 4. n. 6.

Si no pudiendo vn penitente confessar con confession adelante en este articulo [illegible] ne que se dilate. con. 5. n. 7.

Si puede el confessor absolver en este articulo al que solamente muestra señales de contricion. con. 6. n. 8.

Si el confessor que puede absolver de censuras, y pecados le puede tambien conceder indulgencias, y como conuiene preguntar al penitente si tiene bula. con. 7. n. 9.

Si el que goza de la absolucion de las bulas en el articulo de la muerte, puede gozar desta indulgencia en otro semejante articulo. con. 8. n. 10.

Quando ha de conceder el confessor esta indulgencia, y si se puede cõceder si no se puede confessar. con. 10. n. 12. con. 11. n. 13.

Si en el articulo de la muerte puede el confessor commutar o dispensar votos. con. 12. n. 14.

Como el confessor esta obligado en este articulo a abando de confessar al penitente que reciba la Eucharistia, y como ha de procurar que los deudos, y amigos no le traten sino es de Dios. con. 13. num. 15.

En este articulo no se pudiendo el penitente confessar aun en comun qualquier sacerdote, y no le auiendo, qualquier ordenado de primera tonsura le puede absolver de las censuras, y aun poderse confessar, le puede oyr de confession no auiendo sacerdote, no para absolver, sino para le conceder bulas de indulgencias. con. 14. n. 16.

Si muerto el difunto esta obligado el confessor a enseñar a sus herederos la satisfaccion que estaua obligado a hazer. con. 15. n. 17.

Si despues de muerto se puede [illegible]

del Papa para ministrar, y disponer de sus reditos en vida, y en muerte, pueden donar conforme el priuilegio que tienen, como lo dize a Nauarro, al qual sigue Cordoua. Y lo mismo pueden hazer los frayles que retenro el habito viuen fuera de sus monasterios de los bienes que ganan y adquieren por qualquiera via a ellos licita, teniendo licencia de su Santidad para ello. Dixe en vida y en muerte, porque teniendo facultad para administrarlos bienes y redditos de sus beneficios en obras pias, entiendese para hazer donacion *inter vivos*, mas no para mandar algo despues de su muerte, y assi no puede hazer donaciones *causa mortis*, como lo resuelue b Nauarro.

a Nauar. de reddit. eccles. fol. 32. & 53. Cordo. de [illegible] cons. 14.

b Naua. li. 3. consil. de donat. con. 5.

Capit. xcj. De las donaciones de los Obispos, y beneficiados.

Si puede los obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo. con. 1. nu. 1.

Si pueden las curas y rectores hazer donaciones sin licencia de sus obispos. ibidem.

Si la donacion de algunos vasos hecha por el obispo antes de su muerte a alguna yglesia vale. cõ. 2. n. 2.

1 La primera conclusion. Pueden los Obispos hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo, como dellas no suceda gran detrimento a sus Iglesias. Assi esta ordenado en vna ley de la partida c, y es comun. Y pueden con licencia del patrono hazer donacion de alguna iglesia de su districto a algun monasterio, la qual sera valida, no haziendo perjuyzio al derecho cathedral que tiene de visitarla, como se determina en otra ley de la d Partida. Y no pueden sin cõsentimiento de su capitulo hazer muchas donaciones *inter vivos*, que exceden la decima parte de los reditos de su mesa, saluo si las hiziere con authoridad del Papa, ó para redimir captiuos de su diocesis, o para mantener pobres en tiempo de hambre, o para edificar vn monasterio, o para algunas cosas necessarias y prouechosas a la Iglesia, como esta ordenado en otra ley de la e Partida, o para pagar seruicios que le han hecho, porque aunque la Iglesia lleua sus despojos, como se declara f abaxo, esto se entiende sacando primero las deudas que se le deuen a los seruicios, como lo resuelue g Nauarro. De aqui se colige, que los rectores y curas de las Iglesias aunque no pueden sin licencia de su Obispo hazer donacion *inter vivos* de los bienes dellas, pueden empero hazerlas sin la dicha licẽcia para obras pias. Lo qual se prueua, porq̃ los Obispos, y los beneficiados, no solamente pueden gastar lo superfluo a su sustentaciõ en obras pias, mas aun estan obligados a ello, como lo prueua el mismo h Nauarro, affirmando que esto se entiende aunque esten enfermos quando hazen las tales donaciones, pues los canones q̃ los obligan a esto sin alguna differencia hablan de los sanos y enfermos: Affirma mas, que esto se entiende, aũque las tales donaciones sean muy copiosas como lo aprueua el mismo i Nauarro.

2 La segunda conclusion. La capilla a la qual vn Obispo, o canonigo, hizo donacion de ciertos vasos de plata, puede retener los dichos vasos siẽdo la donacion *inter vivos*,

c l. 6. tit. 14. p. 1.

d l. 4. tit. 14. p. 1.

e l. 4. tit. 14. p. 1.

f Hic. 42.

g Nauar. li. 3. cons. de donat. consil. 5. fol. 196. litt. D.

h Nauar. de reddit. eccles. q. 1. monit. 37. 38. & 39.

i Naua. d. cons. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

haziendose antes de su muerte. Ni obsta vna extrauagante de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y siete, q̃ habla de los despojos, con la qual la Iglesia del Obispo, o canonigo pretende los dichos vasos, porque no habla la extrauagante de todos los vasos destinados al vso y culto diuino, sino solamente de aquellos q̃ en el tiempo de la muerte del Obispo, o beneficiado quedan en el testamento, o *ab intestato*. Y mas que la extrauagante no quita a los beneficiados el poder que les da el derecho comun para hazer la donacion en vida de las cosas destinadas al culto diuino, aplicandolas a otras obras piadosas, sino solamente les prohibe disponer dellas en testamento, o *ab intestato*, en el tiempo de su muerte, como lo explica *a* Nauarro.

a *Nau. li. 3. consili. tit. de don. con. 4. fol. 194.*

Cap. xcij. De las donaciones de los casados.

Si el marido puede hazer donacion a la muger, y la muger al marido. con. 1. nu. 1. y si la tal donacion hecha entre ellos se confirma con juramento. con. 2. nu. 2.

Si la muger puede hazer donacion a alguno de lo que tiene adquirido por su industria, o señalado para su sustento. con. 3. nu. 3.

Si la muger casada que sabe q̃ su marido da muchas cosas suyas a de sus hijos a sus deudos, puede tambien tomar para dar a los suyos, y si puede socorrer a su padre y hijos de otro matrimonio, estando puestos en extremos necessidad. con. 4. num. 4. & con. 5. nu. 5.

Si pecan los padres que estan obligados a restitucion haziendo algunas donaciones entre vinos, con las que les sus hijos reciben grauamen. con. 6. nu. 6.

Si puede el marido en perjuyzio de la muger hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio. con. 7. nu. 7.

Si esta la muger obligada a restituyr a los acreedores de su marido todo el daño que se siguio con las donaciones prodigas y gastos superfluos que con ella se hizieron. con. 8. nu. 8.

Si vale la donacion hecha a la muger sabiendo su marido que le han de confiscar sus bienes. con. 9. nu. 9.

1 LA primera conclusion. La donacion que haze el marido a la muger, o la muger a su marido, despues de contraydo el matrimonio por palabras de presente, o antes de cõtraydo, para el tiempo que estuuiere hecho, no vale. Y assi se pueden reuocar, como se ordena en el derecho *b* ciuil. Lo qual procede, aunque la donacion sea *causa mortis*, porque aũque el legado que haze el marido o la muger, vale y se confirma con su muerte, empero la donaciõ *causa mortis* que le hazen no vale ni se confirma con su muerte sino precedio entrega della, la qual entrega no se requiere en el legado, como lo nota *c* Iason, y Hernando de Loazes, diziendo que esta comun opinion.

b *Cord. de reb. conj. c. 123.*

2 La segunda conclusion. Sea la donacion verdadera, o fingida entre ellos, se confirma con juramento, o por muerte natural, o por muerte ciuil, como alegando muchos lo resuelue *d* Couarruuias. Y muerte ciuil es quando haze el que dono profession en alguna religion aprouada. Y nota que pudiendo la religion tener algo en comun, y no en particular, aquel a quien se hizo la donacion, ha de esperar la muerte natural del que professo en ella, para que se le de la cosa donada, mas quando la religion professa pobreza, en comun, y en particular, no ha de esperar a la muerte natural del que la hizo, porque luego en professando se le ha de entregar, como lo aduierte fray *e* Luys Lopez.

c *Nauar. c. 27. nu. 115.*

d *Couarr. in rub. de testam. c. 47. n. 24. to.*

e *Lopez. l. 8. de Cortes. c. 4. n. 3.*

3 La tercera conclusion. La muger que quando se casa, vltra de la dote y arras, trae al matrimonio algo, o tiene alguna cosa adquirida por su industria, o señalada para su sustento, puede de las dichas cosas hazer donacion a los que le parecieren, no se lo prohibiendo su marido, assi lo tiene *b* Cordoua. Lo qual ha lugar principalmente en España, donde es administrador de los bienes de la muger, y assi aunq̃ la conceda algunas vezes licencia, la puede reuocar, atẽto que vsa mal dellas. Y de aqui es que muchas mugeres de los grandes, que tienen bienes señalados para su vso, puedẽ hazer donacion dellos en el interim q̃ sus maridos no se lo prohiben por ser gastadoras. Esta sentencia es tambien de *c* Nauarro. De lo dicho se sigue, que la promessa que hazeva muger casada en los reynos de Castilla, de dar a Pedro todos sus bienes, casandose con su nieta, no vale, porque la muger casada en estos *d* Reynos no puede hazer lo susodicho sin licẽcia de su marido. Ni puede Pedro pedir los dichos bienes por via de donacion *causa mortis*, porque esta se puede reuocar como se dize en *e* Derecho. Y poniendo se clausula, que no pueda reuocar, ya es donacion *inter vinos*, como lo dize el proprio *f* Derecho. Y si hizo la donacion simplemente sin hazer mencion de la muerte, se ha de juzgar ser donacion *inter vinos*, como lo dize vna *g* glossa singular comunmente recebida, de la qual dize *h* Alexandro, Iason, y Couarruuias, q̃ nadie se ha de apartar, aconsejando y juzgando. Y assi puede la tal muger reuocar la dicha donacion aunq̃ sea *inter vinos*, pues haziendola pecco. Ni Pedro se puede quexar della, pues supo, o deuia saber, que no podia ella hazer la donacion sin licencia de su marido. Verdad es, que aunque pecco haziendola, no esta obligada a reuocar la promessa pudiendo por alguna via justa y licita, secreta o publicamente cumplir lo prometido, lo qual (dize *i* Nauar.) se le deue acõsejar como a muger noble.

a *Zapat. l. 2. de usufr. nu. c. 47. n. 24. to.*

b *Cord. de reb. conj. c. 123.*

c *Nauar. c. 27. nu. 115.*

d *l. 15. Pauli.*

e *Iason. l. 1. §. de donat. tam. a mortis.*

f *l. vbi donatum ff. de donat. causa mortis.*

g *Glos. in l. apud Labeonem. §. Iulianus ff. de doli mali exceptione.*

h *Alexan. & Iason in l. quæ dotis. ff. solut. matr. Couarr. in rub. de testam. 3. p. nu. 25. in fine.*

4 La quarta conclusion. La muger casada, que sabe de cierto que su marido, en fraude suya o de sus hijos, da muchas cosas a sus deudos, o a otras personas, puede secretamente tomar de los mismos bienes vna quantidad ygual para dar a sus padres, o hijos auidos de otro marido, o a sus deudos: lo qual es licito quando por via de justicia sin pleytos, y renzillas entre ella y su marido no puede auer la dicha summa, recompensando con ella el daño que a si y a sus herederos se haze, assi lo tiene *l* Rodrigo Xuarez, y Gregorio Lopez.

i *Nauarr. lib. 3. cõsil. de dona. consil. 3. p. 194.*

l *Xuarez in l. quoniam. C. de inofficiosis. Greg. in l. 8. tit. 4. p. 3. glo. pen.*

5 La quinta cõclusion. La muger casada que tiene padres, o hijos de otro matrimonio, puestos en grauissima necessidad (aũque no sea extrema) de manera q̃ comiençen a viuir, no cõforme la decencia de su estado, rogando al marido que le de licencia para los socorrer, no queriendo

Universidad de Deusto
Biblioteca

dar licencia para ello, ni pudiendo ser cõpellido a ello sin tener poca paz y renzillas, puede la dicha muger secretamente poco a poco ayudar a los dichos necessitados, teniendo intencion de recompensar esto en el tiempo de las partijas con la parte de los bienes que le ha de caber. Porque el derecho natural dicta, que deuen ser socorridos los padres y hijos, estando puestos en tal necessidad, con la qual obligaciõ natural se entrega la muger a su marido, assi lo tiene a Cordoua, affirmando ser esta conclusion verdadera en el fuero de la conciencia, aunque muy dudosa en el exterior. Y assi en el caso desta conclusion, y de la passada, puede la muger donar sin licencia de su marido, empero en las demas donaciones no le es licito sin tener expressa o tacita licencia suya, principalmẽte en estos reynos de Castilla võde el marido tiene administracion de la dote y arras, cõ obligacion de las guardar, para que despues de su muerte se restituyan a la muger, y los bienes gananciales son comunes, y por el consiguiente se han de diuidir, dando la mitad al q̃ quedare viuo, y la otra mitad a los herederos del defuncto. De aqui infiere b Nauar. que si la muger traxere mas de dos mil ducados de dote, no puede sin licencia del marido, dar cincuenta ducados a la ama que la crio, sino tiene algunos bienes señalados para su vso, porq̃ dãdolos sin su licencia ay obligaciõ de los restituyr, vltra del pecado q̃ comete. La qual opinion sigue tãbien Pedro de Nauarra c. Dixe arriba, sin licẽcia presumpta del marido, y licencia presumpta sera quando la muger da cosas que segun la costumbre de la tierra suelẽ otras mugeres de su estado dar, viendolo sus maridos por via de limosna o gratificacion.

a Cordo. vbi sup.

b Nauar. ca 17. nu. 153.

c Nauar. li. 3. de restit. c. 1. n. 71.

6 La sexta cõclusion. Los padres que en su vida han hecho algunas donaciones con las quales sus hijos han recebido pequeño grauamẽ en sus legitimas no peccan, ni estã obligados a contarlas en el quinto, como lo tiene Rodrigo d Xuarez, porque no es razon que se quite a los padres totalmẽte la administracion de los bienes que ganaron con su sudor y trabajo. Empero si dellas reciben los hijos notable grauamen y daño, en el quinto se deuen contar, como lo tiene e Tello, Baeça, Matienço, y Gutierrez, y es opinion de Nauarro.

d Xuarez.

e Tello, Baeça, Matienço, Gutierrez.

7 La septima conclusion. No puede el marido hazer donacion de los bienes adquiridos constante el matrimonio, en perjuyzio de la muger sin que ella consiẽta, pues que acabado el matrimonio ella, o sus herederos han de lleuar la mitad: assi lo tiene f Tello, Aueneda, Gutierrez, y Nauarro. Lo qual se ha de entender de las donaciones excessiuas, porque biẽ podra hazer algunas donaciones moderadas dotando a vna su hija, y de la muger, y dando a sus deudos algunas cosas pequeñas, de cuya dadiua no se presume alguna fraude, como alegando a Molma, y a otros modernos lo tiene Gutierrez. Y tambien puede hazer sin licencia de su muger, donaciones remuneratorias, por los seruicios y beneficios recebidos, cõ tanto que no excedan notablemente los tales beneficios, y aun puede dar limosna a modo de dadiua de su querer, sin obligacion de quitar de la parte que le cabe lo que dio en remuneracion, pues es deuido

f Tello, Aueneda, Gutierrez, Nauarro.

que por ley natural se deue: assi lo dize fray a Luys Lopez. Y assi vemos, que quãdo el principe reuoca los priuilegios hechos a los officios de los regidores, o notarios, no es visto reuocar (aunque hable con toda la generalidad) los priuilegios de los officios que dio por via de remuneracion teniendo respecto a seruicios, tanto que sin justa causa no puede quitar estos officios, como lo resuelue b Gutierrez.

a Lupus li. 2. instr. negotiar. c. 41. pag. 419. colu. 2.

b Gutier. ca. 1. nume. quest. ff. delega. 1. nu. 177.

8 La octaua cõclusion. La muger q̃ fue causa principal de q̃ su marido hiziesse donaciones prodigas vltra de lo que la ley y razon dicta, o hiziesse gastos superfluos con ella, y con los de su familia, cõ gran daño de los acreedores, esta obligada a restituyr todo el daño que desto se siguio, saluo si se hizieron las tales donaciones y gastos de la dote, y de los bienes parafernales, dados y entregados a ella, y bienes parafernales son los q̃ la muger reserua para si, vltra la dote. Y nota que la muger a quien su marido dio cien ducados para q̃ los diesse a sus acreedores gastando los ella en las cargas del matrimonio esta obligada a restituyrselos de sus bienes, aũque por otra via no pudiesse entonces socorrer a la necessidad de su familia. Lo qual se entiende faltãdo bienes de su marido de los quales se haga la dicha restitucion, por quanto ella fue causa potissima de que los acreedores no alcançassen los dichos cien ducados. Verdad es que no pecco haziendo lo suso dicho, porque por la gran necessidad de su casa muy bien pudo no estando los acreedores en semejante necessidad differirla paga dellos.

9 La nona conclusion. Quando el marido haze donacion a la muger auiendo cometido algun delicto, por el qual sus bienes auian de ser confiscados, y de hecho lo fueron, y puso en el instrumento de la donacion q̃ la hazia tal dia que era antes de auer cometido el tal delicto por defraudar al fisco peccaua: y la tal donacion no vale en el fuero de la conciencia, pues a Dios todo es manifiesto. Y mas que se presume, que el marido no la quiso hazer, mas solamente busco traça para se quedar cõ sus bienes quedando en poder de su muger. Y mas q̃ aunque fuera verdadera donacion no valiera sino se confirmara con juramento pues se hizo a la muger. Dixe no la confirmando con juramento, porque confirmandola de tal manera que no la pudo reuocar, puede la muger retener los bienes como suyos, porque verdaderamente lo son mientras la donacion no se reuoca, y se deshaze por el juez, como hecha en fraude de la ley. Y no puede ni deue el fisco, o otro, en cuya fraude se hizo, ser admitido a los tales bienes, sino despues que la donacion es reuocada por el juez, como esta ordenado en c Derecho. Porque por la donacion y venta hecha en fraude de algunos passa el dominio enel donatario y comprador, como dize vna d glossa fundada en vn texto expresso, mas si la donacion no fue verdadera por le faltar al que la hizo, animo de la hazer, atento que los bienes que por ella se concedieron, siempre quedã en el dominio del que los dio: cierto es, que caen debaxo de la confiscacion general de todos sus bienes, y assi se deuen al fisco auiendo sentencia condenatoria que se le den, como lo tiene e Nauarro en vn consejo que dio.

c §. item si quis in fraudẽ instit. de actionib. d glos. in. d. §. item si quis in fraudẽ. l. si sciẽs. ff. de contrahẽda emp.

e Nauar. lib. 3. consiliorũ de donat. inter virum & vxor. cons. 1. fo. 113. & fol. 124.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. xciii. De las donaciones q̃ pueden hazer los padres a sus hijos.

Si puede el padre hazer donacion al hijo que esta para emancipar. con. 1. num. 1.

Si pueden los padres dexar a sus hijos mas del tercio y quinto. concl. 2. num 2.

Si los gastos que haze el padre para augmento de los bienes aduenticios de su hijo son vistos condonarse. con. 3. num. 3.

Si se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa. con. 4. num. 4.

Si es visto el padre hazer donacion al hijo de lo que gasta con el para librarle de la carcel. con. 5. nu. 5.

Si dos hermanos culpados en vn mismo delicto y condemnados a dozientos ducados, estan obligados a computarlos en su legitima pagandolos su padre. con. 6 nu. 6.

Si esta obligado el hijo a computar en su legitima lo que le da su padre para su fausto y regalo. con. 8. nu. 8. Y si lo q̃ gasta el padre cõ su hijo quando estudia es visto donarselo. conc. 9. nu 9. & conclu. 10. n. 10. & con. 11. n. 11.

Si puede el padre o la madre administradora de los bienes de su hija pedir lo que gasto con ella. concl. 12. num. 12.

1 LA primera conclusion. Aunque el padre no puede hazer donacion a su hijo que esta para emancipar por quanto estando assi se reputa vna misma persona con el padre empero si por razon de algunos seruicios particulares del recebidos le hiziesse alguna donacion remuneratoria tanta quanta suele hazer a vn estraño en semejante caso seria valida, como lo tiene a Nauarro: el qual añade que para en conciencia valer, basta que los merescimientos y seruicios sean verdaderos, y el padre lo diga, aunque quãto al fuero exterior es necessario q̃ se prueue para q̃ valga: en el qual fuero si consta de los merescimentos del hijo, presumpciõ ay que fue remuneratoria, como lo dize Acursio b comunmente recebido. Y nota, que para que valga esta donaciõ remuneratoria, es necessario que no exceda los merecimientos, porque de otra manera se haria fraude a la ley que prohibe el padre hazer donacion a los hijos, lo qual se entiende del excesso muy perjudicial a sus hermanos, porque como dize c S. Thomas, en la remuneracion y gratificacion conuiene que el que remunera no ande como dizen a pie con bolo, sino que ha de dar algo mas de lo recebido.

2 La segunda conclusion. Los padres ni en vida ni en la muerte pueden dar, o dexar de sus bienes a sus hijos, vltra su legitima, y el tercio y quinto, conforme las leyes del Reyno. Lo qual se entiende tambien de los fructos que de sus bienes reciben, porque dellos no pueden hazer donaciones a sus hijos q̃ excedan la legitima, y el tercio y quinto pues estos fructos son tambien bienes suyos, y entran en el monton de su hazienda, de la qual no pueden de otra manera disponer, como alegando muchos lo tiene d Gutierrez. Verdad es que no les es prohibido hazer donaciones, aunque grandes por via de limosna, tanto que en vida puedan gastar todo lo que les pareciere en obras pias, y assi pueden instituyr capellanias, como lo tiene Nauarro e, y Soto.

a Nauar. in man. c. 26. n. 39. Soto in. 4. d. 41. q. vnic. arti. 4.

b Nauar. in man. c. 27. num. 263.

3 La tercera conclusion. Los gastos que haze el padre para el augmento de los bienes aduenticios del hijo, presumese que le haze dellos donacion quando son de poco momento, empero lo contrario se presume quando son de tanto momento que passados exceden los fructos que de los tales bienes se cogen, porque en este caso esta obligado el hijo a pagarlos, o cõputarlos en su legitima, como lo tiene b Nauarro. Y los gastos que el padre haze en las bodas de sus hijos, no ay obligacion de computarlos el hijo en su legitima, porque se presume que el padre haze donacion dellos, y mas que tambien los ha de hazer en los casamientos y bodas de los otros hermanos.

4 La quarta conclusion. No se presume que el padre haze donacion a la hija de los vestidos y joyas que le da quando la casa, y assi esta obligada a computar todo esto en la legitima saluo, si el padre dixere expressamente, que le haze donacion dellas. Y aunque no lo exprima se ha de presumir que las dono, y siẽdo estos vestidos y joyas conforme a la qualidad de su persona, por ser muy noble y rica acostumbrando otros de su calidad afrentarse poniendose en duda la dadiua y donacion graciosa de las tales cosas. Como tambien acaesce ordinariamente entre la gente comun dar a sus hijos quando se casan, los vestidos ordinarios para el vso quotidiano sin querer que el valor dellos se compute en la legitima, y por la misma razon, los vestidos de luto que quedan a la muger despues de la muerte de su marido, no se han de restituyr, porque se presume conforme lo que ordinariamente se vsa, que dellos se haze donacion, como despues de otros lo dize fray e Luys Lopez, y assi se ha de entender lo que dize Nauarro en este punto.

5 La quinta cõclusion. Si el padre no compellido con alguna ley del Reyno, o de la ciudad, mas de su bella gracia, y mouido de vna piedad paternal, gasto algo por el delicto de su hijo, para assi le sacar de la carcel y librar de la pena, es visto hazerle donacion desto, de tal manera que no esta obligado el hijo a computarlo en su legitima, mas lo cõtrario se deue dezir si dio y gasto algo constreñido por la ley del Reyno, assi lo tiene Nauarro, y Cordoua, Antonio Gomez, y Rojas, y en duda lo deue el hijo computar en su legitima, como lo tiene d Espino.

6 La sexta conclusion. Siendo dos hermanos culpados en vn mismo delicto, y condenados a dozientos ducados, obligacion tienen de los cõputar en sus legitimas pagandolos su padre. Verdad es, que hablando en el fuero de la conciencia si vno dellos tuuo culpa, y el otro fue innocente, porque no trato mas hallando se en el auydo que de defender a su hermano con la moderacion deuida, esta el culpado obligado a pagar los dozientos ducados por entero, assi lo tiene e Cordoua, Grilãdo, y f Nauarro, despues de Sylueſtro.

7 La septima conclusion. Si el padre trata a su hijo cõ fausto y regalo comprandole con su propria mano, cauallos, y adereços, vestidos y ga-

c Lupus in instr. negotian. li. 1. ca. 41. in fin. Naua. d. c. 17. n. 166. Cord. de cas. q. 131. Ant. Gomez in l. 29. Tau. n. 20. Rojas in epito succes. c. 6. n. 58.

d Spino in speul. testam. glos. 1. c. 61. n. 83.

e Cordo. vbi supra Grilan. li. 5. de pœna incar. art. 5. fo 114

f Nauar. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

y galas de muy buena gana no esta obligado el hijo a computar en su legitima estos gastos, porque si diera lo suso dicho a vn estraño en vida, no estaua obligado a restituyrlo. Empero si al tiempo de las partijas tiene este hijo los dichos cauallos y galas, obligacion terna de lo traer todo a partijas, o computarlo en su legitima, queriendo se quedar con ello, como lo dize el mismo *a* Nauarro: lo qual affirma fray Luys Lopez proceder, quando la dadiua de los cauallos excede el tercio y quinto, porque no excediẽdo presumese que el padre le hizo donacion dellos mejorandole, no la auiendo reuocado en su vida.

a Nauar. vbi sup. n. 159. cap. 17. Lupus in instru. cons. 2. p. c. 20.

8 La octaua conclusion. Si el padre no hazia este gasto con su hijo, por su propria mano, sino que daua dinero al hijo, y otras cosas para q̃ el dispusiesse dellas, conforme a su estado, gastando el superfluamẽte, obligacion terna de traer estos gastos tan excessiuos, a partijas con los demas hermanos, computandolos en la parte que le cabe, teniendo se solamente respecto al excesso del gasto, no a lo moderado que sus hermanos tambien deuierõ de gastar, porque se presume que su padre no le quiso mejorar en estos excessiuos gastos, como lo determina vna ley destos *b* Reynos.

b l. 3. tit. 8. lib. 5. compi.

9 La nona conclusion. No se presume que el padre haze donaciõ al hijo estudiante de aquellas cosas q̃ compra para el, reseruandolas para si, y teniendolas en su poder, no las dando ni entregando al hijo, como lo dize *c* Nauarr. Ni el hijo, hecho ya Doctor, o soldado, puede, aplicar estos bienes para si, como castrẽses, o quasi castrenses, porque no tienen este priuilegio, sino es entregados, tanto que aunque se los entregue estando estudiando, obligacion tiene de los traer a collacion, si en el tiẽpo de la muerte del padre no estaua hecho Doctor, ni ordenado de orden sacro, ni era abogado, como lo dize vna ley del derecho *d* Ciuil, pues no tienen priuilegio de bienes quasi castrenses. De aqui se sigue que si los bienes se entregaron al hijo, estando ya hecho Doctor, o ordenado de orden sacro, o con titulo de abogado no estaua obligado a traerlos a collacion, saluo si la donaciõ fue inofficiosa, excediendo los limites del Derecho, como lo dize *e* vna ley.

c Nauar. d. ca. 17. nu. 159.

10 La decima cõclusion. No esta obligado el hijo a descontar en su legitima aquello que su padre gasto con el en el estudio, aun juzgo no llegasse a grado de Maestro, o Doctor, saluo si tenia en poder del padre algun peculio castrense, o quasi castrense, o aduenticio, porque en este caso no se presume, que si su padre le quisiesse hazer donaciõ, sino que del peculio del hijo hizo estos gastos, y assi en este caso se computados en la parte del hijo, como lo nota *f* Bartolo, y lo resuelue Antonio Gomez. De lo dicho se sigue, que el hijo a quien su padre mando estudiar, y embio dineros para libros, gastandolos con mageres, tiene obligacion de los computar en su legitima, como lo dize *g* Bartolo. Siguese mas, que si el padre escriue los dichos gastos en libro, no se presume hazerle donacion dellos, y assi queda obligado a traerlos a colacion conforme la comun, que siguen *h* Antonio Gomez, Palacios Rubios, y Gregorio Lopez.

d l. 7. titu. 12 lib. 3. fori l. 8. titul. 10. li. 5. compil.

e Naua. in man. c. 26 n. 59.

f Con. li. 3 var. c. 12. in xia fine.

g Cona. in rubr. de testam. 2. p. n. 4.

11 La vndecima conclusion. El hijo

hijo a quien su padre mando estudiar si despues de su muerte quisiesse acabar el estudio, o doctorarse, ha de ser a su cuenta, saluo si el padre ordeno otra cosa, assi lo tiene Nauarro con la comun.

12 La duodecima conclusion. El padre o la madre, que hazen muchos gastos con su hija, siendo administradora suya, si los hizo, no como administradora, sino con animo de le hazer donacion dellos, boluiẽdoselos a pedir, pecca mortalmente, y esta obligada a restituyr lo que por esta causa tomo de los bienes de la hija, empero si hizo los dichos gastos, como su administradora, y con animo de le los boluer a pedir, pueden tomar, pues en realidad de verdad no le hizo donacion. Y este auiertida, que quando le fuere pedida cuenta de la administracion no mienta, y si tuuo animo de repetir ellos gastos, responda que no deue nada, entendiendo de manera que este obligada en el fuero exterior a confessarlo, como lo enseña Nauarro. *a*

a Naua. in Enchiridio parte 2. n. 1.

Cap. xciiij. De la quantidad que vno puede donar.

Si valen las donaciones prodigas, y las donaciones de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, siendo confirmadas con juramento. conc. 1. num. 1. & conc. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Si vale la donacion que se haze passando de la quantidad q̃ pone la ley. c. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. El que hiziere donacion prodiga, no esta obligado en consciencia a cumplirla, y sera prodiga, quando haze donacion de todos sus bienes, como dize Sancto Thomas, *b* o quando no le queda con que pueda mantener a si, o a su familia, con la decencia deuida a su estado. Y assi si muda el estado metiendose religioso vale la donacion de todos los bienes, como lo enseña Sancto Thomas, *c* siguiendo a Sant Ambrosio. Y aun en el fuero exterior la donacion de todos los bienes presentes, preteritos, y futuros, es irrita, como se ordena en vna ley del fuero, *d* y en otra de la nueua compilacion se manda, que no pueda vno mandar todos sus bienes presentes, aunque no mande los futuros, las quales leyes se han de entender, quando se hazen donaciones a los seculares, mas no quando se hazen a la Iglesia, conforme lo que resuelue Nauarro, *e* diziendo, que estas no son propriamẽte donaciones, sino limosnas hechas por salud del alma, y mas que el fauor de las Iglesias las fauorece. Tãbien se han de entender las dichas leyes, aunque vno haga donacion de todos sus bienes presentes, reseruando para si el vsufructo dellos, atento que los fructos no son bienes presentes, sino futuros, como lo defiende Couarruuias. *f*

b D. Th. 2. 2. q. 32. a. 10. ad. 2.

c D. Th. 2. 2. q. 117. ar. 1. ad. 2

d l. 7. titu. 12 lib. 3. fori l. 8. titul. 10. li. 5. compil.

e Naua. in man. c. 26 n. 59.

f Con. li. 3 var. c. 12. in xia fine.

2 La segunda conclusion. La donacion de todos los bienes, aunque sea confirmada con juramento, no vale por ser contra las buenas costumbres, y contra la libertad de testar, como lo resuelue Couarruuias. *g* Lo qual se entiende como tengo dicho, saluo si el que la haze muda estado entrando en religion, yo en este caso aconsejaria por la reuerencia que se deue al juramento que no se reuoque la tal donacion sin re-

g Cona. in rubr. de testam. 2. p. n. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

laxacion del, la qual puede hazer el Obispo, saluo si fuesse la donacion tan profana e iniqua, que no fuesse necessaria la relaxacion por se ver a la clara que el juramento no la pudo confirmar.

3 La tercera conclusion. Aunque la donacion de todos los bienes no sea valida, empero aquel aquien se haze, y la recibe, queda libre de la restituyr, assi lo tiene Angles. *a* Lo qual se prueua, porque no ay cosa mas natural que transferirse el dominio en otros queriendolo su señor, principalmente, quando la tal translacion no es impedida en el fuero de la consciencia por alguna ley. Ni obsta, que las leyes prohiban esta donacion, porque solamente prohiben las formas de los contratos en el fuero exterior, y no en el interior, como nos lo enseña la costumbre que es muy buen interprete dellas.

4 La quarta conclusion. Por las leyes Ciuiles *b* esta prohibido que vno pueda hazer donacion que passe de cierta quantidad, sino se haze con autoridad del juez competente. Empero es de notar, que la que excede la dicha quantidad, y no se haze delante del juez, es valida en el fuero exterior, confirmandose con juramento, aunque por el juramento no se renuncie a la ley que lo prohibe: y la razon es por la reuerencia que se deue al juramento, assi lo tiene con la comun fray Luys Lopez: *c* y de aqui se sigue, que ni el donatario, ni el que la hizo la puede reuocar.

a Angl. in 4. q. de donatio. arti. 2. diffi. 1.

b l. penult. C. de don.

c Lup. lib. 2. inst. nego. ca. 43. pag. 520. col. 1.

Cap. xcv. Si vale la donacion hecha en ausencia y la que se haze cõ miedo, y quando se presume donacion.

Si vale la donacion hecha a vn ausente. con. 1. n. 1.

Si vale la donacion hecha cõ qualquiera miedo. concl. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Que cosas ha de auer para que se presuma donacion conclusion. 4. numero 4.

Si lo que se da a vna muger para que consienta en alguna deshonestidad es visto donarsele. ibidem.

1 LA primera conclusion. La donacion, aunque sea *causa mortis*, hecha al ausente, aunque sea en vna Iglesia con el acto interior o exterior, no obliga, porque es necessario que concurra el consentimiento de entrambas las partes, saluo si se haze delante testigos con publico instrumento, y el notario la acepte en nombre del donatario, porque en este caso valdra. Assi lo tiene Sylu. *a* y es comun de todos. Verdad es, que si antes que se entregue al primero donatario se diere y entregare a otro, el segundo a quien se hizo la entrega quedara con ella, y el que la dono quedara obligado a pagar el valor della al primero donatario. Lo qual se entiende, aunque este primero donatario ausente no aya ratificado la donacion hecha en su nombre, porque ya por la dicha acceptacion le fue adquirido derecho, de tal manera, que hablando absolutamente, no se puede reuocar la donacion, como alegando a otro lo resuelue Couarruu. *b* De aqui se infiere, que la donacion hecha al ausente y acceptada en su nombre, pues vale desde el principio, es del donatario, y la puede recebir con buena consciencia, aun despues de la muerte del donador. Ni en esto se haze perjuyzio a sus herederos, pues ya el donatario tenia derecho adquirido, como cõtra Paulo de Castro, y otros lo tiene Couarruuias, *a* atẽto que los herederos succeden al donador con las mismas obligaciones que el tenia.

a Sylues. verbo, donat. 1. q. 12. n. 16.

b Bd. & si. ibi. in. de desin. de iure.

2 La segunda conclusion. La donacion hecha con qualquiera miedo es nulla en el fuero interior, pues el miedo, o sea graue, y el que cae en varon constante, o sea pequeño, quita las fuerças de la libertad que en el donar ha de auer, assi lo tiene Nauarro, *b* siguiendo a Adriano. El qual tiene, que en el fuero de la consciencia no vale la donacion q̃ ella no se haze con libertad, aunque en quiere el fuero exterior para la anular, y assi las opiniones que acerca desto trae Cordoua, *c* se deuen entender en el fuero exterior. De aqui se infiere, que si alguno remitte a su deudor a mas no poder, parte de la deuda, puede el acreedor tomar algo secretamente de sus bienes en recompẽsa desto que le remittio, porque la donacion ha de ser libre, assi lo tiene Sylueſtro. *d*

Con. vbi p.

Nauar. 7. n. 4. & exiasat.

Cord de sibus. 5. Bo.

d Sylues. verbo, donat. 1. q. 12. n. 16.

3 La tercera conclusion. Si el que haze la donacion con miedo la confirmare con juramento, obligado queda a cumplirla, saluo si alcanço relaxacion del. Verdad es, que el donatario esta obligado a remittir esta donacion, y restituyr lo que por virtud della tenia acceptado, como lo dizen comunmente los Doctores. *e*

e Bd. & si. ibi. in. de desin. de iure.

4 La quarta conclusion. En recebir y dar dones tres cosas se deuen considerar. La primera, la qualidad del que da y recibe: la segunda, la quantidad que se da: la tercera, el tiempo en que se da. La qualidad de las personas: conuiene a saber, si da el pobre al rico, o el rico al pobre. La quantidad de lo que se da, si es de grande precio, o pequeño. El tiempo, si se da auiendo necessidad, o no la auiendo. De aqui se sigue, que el que vende vna cosa, estando puesto en necessidad, por menos mucho de lo que vale, no se presume que haze donacion de lo que del precio justo infimo se le quita, y assi ay obligacion de se lo restituyr, saluo si despues libremente se lo remittiere. Lo segundo se sigue, que lo que se da a vna muger honesta prouocandola con esto al acto carnal, y ella lo recibe, protestando que aunque lo recibe, no consentira en cosa mala, es visto donarselo, si ella es tan honesta y casta, que hablando moralmente es cierto, que por las tales dadiuas y otras mayores, no consentira en cosa mala, porque auiendo esto, y hecha la protestacion susodicha, presumese, que lo que le dio se lo dono. Empero si ella no es persona de tanto credito, y se puede presumir, que consentira, no se presume que le hizo donacion, saluo si ella vna vez y otra porfiare, diziendo, que lo recibe, mas que por todo el mundo no consentira en cosa de peccado, assi alegando otros lo resuelue fray Luys Lopez. *f*

f Lup. in instru. nego. li. 1. c. 50. fol. 188. col. 1.

Capit. xcvj. De la donacion condicional y modal.

Si vale la donacion hecha a vna muger para que consienta en algun acto

Universidad de Deusto
Biblioteca

acta torpe, conclusion. 1. numer. 1.

Si vale la donacion entre viuos, hecha a vno con condicion, que por toda su vida le ha de dar cien ducados. con. 2. num. 2.

Si esta obligado a cumplir su palabra el que prometio cierta quantidad a vna moça para se casar, conclusio. 3 num. 3.

Si esta obligado a restituyr el que recibe algo por no peccar. conclusion. 4. num. 4.

Si la donacion hecha a la muger, con condicion que no se case con otro, o no viua mal estando viuda, es reuocable, faltando esta condicion, con. 5 num. 5.

Si vale la donacion hecha a vno, porque hizo ciertos negocios hallandose despues que no los hizo. conclusio. 6. num. 6.

Si la donacion causa mortis, confirmada con juramento hecha a vno teniendo respecto que era su amigo, es reuocable, conclusion. 7. numero. 7.

1 LA primera conclusion. Illicita es la donacion que se haze por causa torpe, dando a vna muger cierta summa para que consienta en vn peccado. Y assi deue esta donacion ser deshecha antes que se tenga la copula, como lo dize Cayetano, mas si despues de la copula se da lo prometido, no es illicita, pues en esto se corresponde a la fidelidad. Esta opinion es de Cordoua, y de otros hombres doctos contra Soto, cuya opinion ha lugar en el fuero exterior, en el qual no se mira a la voluntad interior del dante, sino a la donacion hecha exteriormente, como se dira en la materia de la luxuria.

2 La segunda conclusion. Vale la donacion quando vno da a otro mil ducados irreuocablemente con esta condicion, que el donatario este obligado de le hazer donacion de cien ducados cada año por toda su vida: de tal manera, que muerto el no este obligado a darlos a los herederos del que hizo la donacion. Y que valga esta donacion se prueua porque la donacion modal es licita como lo dize el Derecho, *a* y ella no tiene injusticia alguna, pues es que dona, y el donatario se pone en peligro de que viua poco o mucho el donador. Ni contra esto obsta vna Extrauagante de Pio Quinto la qual prohibe hazerse algun censo en otra forma differente de la que en ella se pone, y la forma del censo no se pone alli: porque a esto respondo, que la dicha Extrauagante habla en el censo constituydo por via de compra, o otro contrato equiualente, y en nuestro caso no habla en censo constituydo por via de donacion modal. Ni obsta, que viuiendo el donador onze años despues de la donacion hecha, recibiera cien ducados mas de la suerte principal: porque respondo, que ya se pone a peligro de viuir mucho menos. Y mas que vsura se comete, quando se recibe algo mas de la suerte principal en el contrato del mutuo, lo qual no es assi en los demas contratos de las compras, ventas, y alquileres, y lo mismo se ha de dezir en esta donacion modal, como lo acordo Nauarro *b* en vn consejo que sobre esta duda dio.

3 La tercera conclusion. Quando vno recibe algo por no peccar, no esta en consciencia obligado a restituyrlo, saluo si se le pide, y lo tienen Soto, *c* y Nauarro, que

qual se puede repetir, no solo quando se recibio por euitar el peccado que estaua obligado a euitar, por via de justicia, mas aun quando estaua obligado a ello por via de charidad, como lo dize Nauarro. *a* Verdad es, que si solamente estaua obligado a euitar el peccado por razon de agradecimiento, lo que recibio, por le euitar no se puede repetir. Y assi no puede vno repetir lo que dio a otro, por euitar la ingratitud que queria cometer contra su amigo, la qual de honestidad solamente estaua obligado a euitar, assi lo tiene Nauarro. *b*

4 La quarta conclusion. Quando el marido en su testamento hizo donacion a su muger de cierta summa, con condicion que despues de su muerte no fuesse fornicaria, o no se casasse con otro, faltando ella en esta condicion obligada esta a restituyr lo que se le dio por su respecto, pues esta no fue pena que le puso su marido: la qual no se deue sino despues de dada la sentencia, mas fue vna condicion puesta en este pacto y concierto, la qual faltando falta tambien el pacto, assi lo tiene Nauarro. *c*

5 La quinta conclusion. Si alguno dixere yo te hago donacion demo amigo, hallandose que no hizo nada, siendo viuo el donador, y sin de la donacion *inter viuos*, a el se ha de preguntar la intencion que tuuo, y no se pudiendo saber della, quedando el negocio en duda, lo assi dado, se deue restituyr, porque se presume que por aquella causa se dio. De aqui se sigue que la moza que recibio dones, solicitada con ellos no consintiendo ella en cosa mala, obligada esta a restituyrlos, porque ruoralmente consta que por aquella causa torpe lo fueron dados la qual no se siguiendo cessa la donacion. Lo qual se ha de entender conforme lo q̃ diximos en el capitulo passado, en la postrera conclusiõ. Dixe, siendo la donacion *inter viuos* porque hablando de la donacion, por causa de la muerte, si vno dixesse, mando a Pedro ciento, porque me hizo tales seruicios, valida es la tal donacion, y legado, aun en el fuero de la consciencia, no los auiendo hecho, porque si el testador quisiera otra cosa, lo exprimiera, y mas que esta donacion es mas fauorable que la donacion *inter viuos*, assi lo tiene fray Luys Lopez. *d* Verdad es, que si vno engañado pensando Pedro ser su hijo, no lo siendo le hiziesse donacion en su testamento de cien ducados, no valdria la tal donacion, si consta que fue engañado, y que el creer que era su hijo le mouio a hazer la dicha donacion, como lo dizen Syluestro, *e* y Soto. Empero, sino se los mando engañado de alguno, sino pensando el que era su hijo, valdra la donacion, aunque no lo sea, pudiendo presumir que podria no serlo, por quanto su madre ya que con el fue mala, tambien lo seria con otro.

6 La sexta conclusion. Si vno hizo donacion a otro *causa mortis*, teniendo respecto a que era su amigo, o hijo de vna persona a quien tenia obligacion, por via de agradecimiento, puede reuocar la tal donacion, aunque la confirme con juramento, porque el juramento, quando simplemente se pone en algun acto, se ha de regular con la naturaleza de tal acto, assi lo tiene Baldo, *f* al qual sigue Segura. De aqui se infiere, que si vn testador simplemen-

Ver. ca. 1. n. 14. manda.

Nauarr. de sup.

d Lup. lib. 2. inst negot c. 45. pag. 514. col. 2.

e Sylvest. ver. dona. q. 6. Soto li. 4. de iustit. q. 7. ar. 1. 2. a nuxta finem.

f Bald. in l. 2 ff. de iureiur. Segura in. l. vnũ ex familia. §. sed si fuerit num. ff. de legat. 2. solio. 9. co. 3.

Nauar. c. 23. n. 67. manda. n. 62.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mente jura el testamento, le puede reuocar sin ser perjuro. Porque solamente es visto jurar que haze el testamento libremente: assi lo dize Couarruuias, *a* mas otra cosa se ha de dezir, quando juro de no le reuocar.

a Cond. in rubr. de testa. 1. p. n. 13. con. 5.

Cap. xcvij. De la dote quanto a la obligacion que ay de darla.

Si esta el padre obligado a dotar a su hija, aunque sea espuria. conclus. 1. num. 1.

Si esta el padre obligado a dotar a la hija que vna vez ha dotado. con. 2. num. 2.

Si es licita la ley de Madrid, que pone tassa a las dotes. con. 3. n. 3.

Si no pagando el suegro la dote, dando en prendas vna heredad, puede el yerno lleuar los fructos della sin los descontar en la dote. Y si tiene el mismo derecho su muger muerto el, conclusio. 4. numer. 4. & conclu. 5. num. 5.

Si puede el yerno pedir los fructos de la dote, concediendo a su suegro que no se la pague hasta cierto termino. con. 6. n. 6.

Si señalados los juezes para tassar la dote, puede el yerno sin pecado tomar secretamente algo en recompensa del gananmen, que entiende que se le ha hecho en la tassa. con. 7 num. 7.

Si al que se desposo con alguna muger, es visto ella prometer su patrimonio en dote, conclusion. 8. numero. 8.

Si vale en conciencia la renunciacion de la legitima hecha por la hija dotada induzida a ello con miedo reuerencial de su padre. conclusion 9. numero. 9.

1 LA primera conclusion. Obligacion tiene el padre de dotar a su hija, aunque sea espuria, pues aun a esta puede ser constreñido a dar alimentos, ya que la dote succeda en lugar de alimentos. Dixo aqui se sigue, que esta obligado a señalarsela, segun los alimentos que tiene necessidad, y dandola superflua, suelto el matrimonio puede pedir el excesso della sus herederos. Dixe, suelto el matrimonio, porque estando casados, y haziendo vida maridable, no puede pedir el dicho excesso, porque se defraudar al marido: saluo si sabia quando se caso, que se casaua con hija espuria, porque en este caso la pues pedir el dicho excesso, pues le recibio a sabiendas contra justicia, como alegãdo muchos lo resuelue Couarruuias. *b*

2 La segunda conclusion. Auiendo el padre dado dote a su hija, esta obligado a dotarla otra vez, si el o su marido la perdieron sin culpa suya. Empero si por su culpa la perdieron, no esta obligado a dotarla otra vez, assi lo dizen los Doctores *c* comunmente, y lo tiene Baldo, Nouelo, y Guillelmo Benedicto, los quales dizen, que esta obligado a traer a partijas entrambas las dotes, y restituyr a los herederos del padre lo que recibio de mas de su legitima en ellas. Empero si el hija recibiendo en vida de su padre su legitima, la perdio, o sea por su culpa, o sin ella no ay obligacion de la dotar otra, como lo tiene Baldo, y los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. La ley de Madrid, que señala cierta cantidad

la dote es tassa, y no quita la libertad del matrimonio, como lo tiene Couarruuias, a y obliga en el fuero exterior practicando se desta manera: conuiene a saber, que el marido que la recibio no esta obligado en conciencia a restituyr el excesso de ella antes que se le pida, empero despues de pedido, obligado a ottos lo tiene Cordoua. *b* El qual excesso se ha de regular con lo que valia la hazienda del que dio la dote en el tiempo que la dio, o prometio, o en el tiempo de la muerte del que la auia dado, o prometido, como se determina en vnas leyes de Toro. *c*

4 La quarta conclusion. Quando el suegro no paga la dote al yerno, dando en prendas vna heredad entera, puede el dicho yerno lleuar los fructos della sin obligacion de los descontar despues en la suerte principal de la dote, assi esta definido en Derecho Canonico. *d* Lo qual se prueua, porque tiene necessidad dellos para sustentar las cargas del matrimonio, y alimentar la hija, las quales auia de sustentar con los reditos de la dote, si luego se le diera, como lo explica Cayetano y Couarruuias, Soto, y Navarro, sustentar las cargas del matrimonio, no es alimentar a la muger, y familia solamente, sino sustentar la muger, y su familia estando siempre entera la dote. Por lo qual aunque no sea mercader, puede recebir los fructos desta heredad dada en prendas, con los quales mantenga su familia, hasta que se le de su dote, por razon del lucro cessante, el qual presume el derecho auria, porque compraria el marido algo con ella, de cuyos fructos se podria sustentar. Esta conclusion no ha lugar en caso que el padre diesse alimentos, y la hija mientras no le daua su dote, porque entonces no puede lleuar el marido los fructos de la dicha heredad, como se collige del Derecho Ciuil. *f* Y nota, que esta conclusion se deue moderar segun Syluestro: conuiene a saber, que el yerno no pueda lleuar mas fructos de los que son necessarios para mantener su muger y familia: la qual sentencia sigue Aragon. *g* Nota mas, que puede el marido tomar los fructos de la heredad, no los computando en la dote, aunque sean mas de los que vuieran de sacar de la dote, si luego le fuera pagada, con tanto que todos ellos sean necessarios para sustentar la muger, y su familia, conforme su estado, porque ordinariamente los hombres quando se casan se contentan con inferior dote de la que es necessaria para los dichos alimentos. Y mas que los padres gustan de que sus hijas sean bien tratadas de sus maridos, y assi parece que consienten, o deuen consentir, que lleue el yerno los tales fructos por entero en nuestro caso, tratando bien a su hija, assi lo tiene Fray Luys Lopez, *h* la qual opinion me parece buena, si el marido trata bien a su muger.

5 La quinta conclusion. Muerto el marido en el caso susodicho, no se le auiendo aun pagado la dote, puede la muger lleuar los fructos de la dicha heredad, mientras no se le paga, no los computando en la suerte principal, como diximos los podia lleuar su marido. Y la razon es, porque aunque el matrimonio se aya acabado por su muerte, esta muger aunque viuda queda por mu-

ger

Cond. 2. de sponsa. 3. solu. n. 3. co. 2.

Cord. de l. consc. n.

l. 18. & Cuarr.

Salubri de usu

Caiet. 2. q. 78. a. 2. con. 1. n. 7. Soto de iust. & iure. l. 5. q. 1. a. 2. Navar. c. 25. n. 37 & 13.

a Cond. in rubr. de testa. 1. p. n. 13. con. 5.

b Cond. 2. de sponsa. 3. solu. n. 3. co. 2.

c Cord. de l. consc. n.

d L. 18. & Cuarr.

e Salubri de usu

f l. si pater ff. de doli mali, & metus except.

g Aragon 2. 2. q. 78 ar. 2.

h Lup. in instr. neg. li. 2. c. 20. pag. 37. co lum. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ger del, y assi como el podia tomar los fructos para la alimentar, conforme su estado, assi ella los puede tomar para lo mismo, como lo tiene Aragon, a contra Cayetano, lo qual se ha de seguir, diga lo que quisiere Angles. Y nota, que no puede ella muger lleuar mas fructos de la dicha prenda, que los que son bastantes para sus alimentos, y si el padre la alimentare, esta obligada a computarlos en la suerte principal de la dote conforme lo que auemos dicho, hablando de su marido, que quanto a esto corren entrambos aparejas.

6 La sexta conclusion. El yerno que concede al suegro que le pague la dote tres años andados despues del casamiento, no recibiendo en el interim alguna heredad fructifera en prendas, puede alomenos en el fuero de la conciencia pedir los fructos de la dicha dote, como contra Abbad, y Syluestro, lo tiene Angles, b al qual sigue F. Luys Lopez. Y lo mismo que se dize del yerno se ha de dezir de la muger muerto el marido, coforme lo dicho en la quarta conclusion.

7 La septima conclusion. Auiendo el suegro, y el yerno hecho concierto de señalar dos juezes arbitros para tassar las alhajas, y heredades que se señalan en dote, no puede sin peccado el tal yerno tomar secretamente algo en recompensa del grauamen, que entiende que se le ha hecho en la tassa, si tuuo al principio animo, engañando a su suegro, de no estar por el parecer de los dichos juezes, sintiendo algun notable daño en la tassa, pues vuo fingimiento de su parte en negocio de notable perjuyzio. Assi lo tienen Soto, c Nauarro, y Cordoua. Y nota, que quando no consta la dicha tassa ser injusta, aunque al yerno le parezca tal, obligacion tiene de restituyr al suegro la mitad, o parte de los bienes que le tomo secretamente en recompensa, en quanto no esta cierto en que cantidad fue agrauiado, assi lo tiene Cordoua, d con su maestro Medina. Y la razon dello es, porque no se ha de dar credito al yerno en su propria causa, de arte que su parecer se tenga por cierto. Nota mas, que quando a la clara se vee auer sido el yerno notablemente agrauiado en la dicha tassa, no esta obligado a restituyr lo que tomo en recompensa del grauamen, lo qual con muy mayor razon se deue guardar en los Reynos donde las mugeres tienen action para pedir por entero su dote en daño de los acreedores, como lo tienen en los Reynos de Castilla, y Aragon, y acaece que recuperan muchas vezes mas de lo que se les deue. Por lo qual los confessores en estos Reynos deuen procuntar a los juezes arbitros, si han agrauiado en la tassa, a los yernos, porque vltra del peccado que cometen estan obligados a restituyr por el daño que de ella viene a los acreedores, assi lo tiene fray Luys Lopez. e

8 La octaua conclusion. Quando alguno se desposa por palabras de futuro con alguna muger tacitamente promete ella su patrimonio en dote, como lo tiene Nauarro. f Por lo qual no puede ser compellido a tomar la por muger, no queriendo ella señalar dote, salvo si el desposado es rico, y tiene hazienda bastante para alimentos, porque en este caso no se presume que

a Aragon, in supra, & ibi Caieta. Angl. de contractu mutui. ar. 2. diff. 7.

b Angl. de contractu mutui. art. 2. diff. 6. Lup. in instru. confe. 2. p. c. 7.

c Soto lib. 3. de iusti. q. 2. ar. 1. ad. 1. Nau. in man. c. 18. n. 3. & 9. Cord. de casib. cõsc. q. 130.

prometido el patrimonio en dote, y a si deue imputar el esposo la culpa, pues no hizo pacto expresso della, como lo tiene a Couarruuias.

9 La nona conclusion. En conscencia no vale la renunciacion de la legitima hecha por la hija, induzida de su padre con vn miedo reuercencial, a que diga que queda cõtenta, con la dote que se le dio, salvo si se hizo la renunciacion cõ juramento, assi lo tiene b Nauarro, siguiendo a Adriano. Verdad es, q̃ puede pedir relaxacion del juramẽto, para que pueda con buena conciencia pedir aquello, en lo qual fue engañada, y aun añado, que si la cantidad en la qual fue lesa es notable, podra en el fuero exterior pedirla, porque se presume que constreñida hizo la dicha renunciacion, como lo dize el mismo Nauarro.

a Cou. de sponf. 2. p. c. 1. solu. 2. 45. col. 2.

b Nauar. in man. c. 17. num. 152.

Cap. xcviii. Si los legados mandados para casa se han de tener por dote.

Si el legado mandado a vna donzella, para que se case, o para su dote es tenido por dote, y si es lo mismo quãdo se manda solamẽte para que se pueda casar. conclus. 1. numero. 1. & conclus. 2. numero. 2. & con. 3. nu. 4.

Si el legado mandado a vna donzella para que se case con Francisco, faltando Francisco, antes del casamiento. con. 4. nu. 4.

Si el legado que se manda a vna donzella, para que se case siẽdo de edad se le ha de dar antes que llegue a la dicha edad. conclus. 5. num. 5.

Si el legado dexado a vna donzella, que tiene edad para se casar, se le ha de dar en el dia que se casa. con. 6. nu. 6.

Si el legado mandado a vna donzella para se casar, puede ser comutado en otra obra pia por el Obispo. con 7. nu. 7.

Si quando vn testador manda cierta cantidad para casar huerfanas, y las mas pobres, puede ser dado por los patrones a las verdaderas pobres, auiendo jurado que le han de dar a las mas pobres. conclus. 8. numero. 8.

1 LA primera conclusion. El legado mandado a vna donzella para que se case, o para su dote, se tiene por dote señalada para este effecto. Y assi muriendo ella antes que se case, aunque le aya recebido, se ha de boluer a los herederos del que le mando, visto que este legado fue condicional. Assi lo tienen los antiguos, y modernos, como consta de lo que trae Manuel de c Acosta, y Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Quando se manda a vna donzella vn legado para que pueda casar, es legado de todo puro sin mezcla de condicion: por lo qual aunque no se case, a los herederos della, y no a los del que le hizo, se deue dar, como lo tiene d Baldo.

3 La tercera conclusion. El legado hecho para dote de vna donzella, en la prouincia donde la dote significa el patrimonio que tiene para se casar, muerta ella sin que se case, a sus herederos se deue dar. Porque lo mismo es en aquella prouincia dezir, mando a hulana cien ducados para su dote, que dezir, mando a hulana cien ducados para que teniendo esta summa se

c Acosta. li. 2. de cõditionibus appositis c. 22. Cou. de testa. c. 3. n. 11.

d Bald. cõsil. 249. lib. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

pueda casar, y assi es legado puro, y no condicional, como lo tiene a Bartolo.

4 La quarta conclusion. Conforme a la presumpta voluntad del testador, el legado que se manda a vna donzella, para bue se case con Francisco, no falta, aunque Francisco muera antes que contraya matrimonio con ella, si la dicha donzella es pobre y quiere casar cõ otro, y no si es rica, como lo resuelue Baldo b Nouello. Y lo mismo se ha de dezir, si ella se quisiere hazer monja, aunque le nombren cierta persona para se casar, como lo resuelue el mismo c Baldo. Y si la donzella muere antes que se case, en casamiento de otra donzella pobre se deue cõuertir el legado, como despues de Baldo lo resuelue d Couarruuias.

5 La quinta cõclusion. El legado que se manda para que se case vna donzella, siendo para ello, aunque prometa y de fianças que se casara, no se le ha de dar, ni tambien se le ha de dar para los gastos, que dize son necessarios para buscar marido: porque no es intencion del testador que se gaste esta cantidad en los gastos que se hazen buscandole marido, sino solamẽte que se de en dote, quando se haze el matrimonio, para que el marido tenga conque lleuar las cargas del, y muerto el, quede a la muger la dicha summa, para alimentos, esta opinion tiene Paulo de Castro e, contra Bartolo, y Baldo: los quales dizen, que luego se ha de entregar con cauciõ, para los dichos gastos. La qual opinion seguiria yo, en caso que la donzella no tuuiesse, ni pudiesse auer cosa con la qual se pudiessen hazer los gastos precisos, y necessarios: lo qual me parece se ha de tener aunque Espino f, siguiendo a otros va por otra via. De lo dicho se sigue, que el legado dexado por dote a la donzella adulta que tiene edad para se casar, se le deue en el dia que se casa por palabras de presente, y si fuere menor de doze años, no se le deue dar antes que sea para casar, y se case de hecho por palabras de presente, assi lo tiene g Bartolo, al qual defiende Acosta, y Couarruuias.

6 La sexta conclusion. El legado que se dexa a vna donzella para se casar, se le deue, y no puede el Obispo conuertir este legado en otra obra por muy piadosa que sea, tanto que no se puede dar a la donzella queriendo entrar en religion, como lo tiene h Baldo, al qual sigue Espino, lo qual tengo por verdadero quando consta que mando el testador este legado por el desseo que tenia de la cõseruacion de su familia, y linaje, empero en duda parece que se le deue este legado, pues esta donzella se desposa con Iesu Christo, tan honrado esposo. Et supra cõclusione. 4. hic.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda cierta cantidad de dinero para casar huerfanas, y las mas pobres, y tomase parecimento a los patrones que eligiran las mas pobres, y que ni por ruegos ni fauor no admitiran algunas no peccan eligiendo por ruegos, y fauor las verdaderas pobres, porque la intencion del testador que mando dar el dicho juramento parece que fue que no eligiessen algunas por ruegos, que no fuessen pobres. Y si eligiessen pobres dexando otras mas pobres mouidos por los dichos ruegos peccaran contra el jura-

a Bart. in l. Titio, cẽtum §. Titio genero ff. de condit. & demonst.

b Baldus Nouel. de dote. 6. p. priuil. 76. ad finem

c Bal. vbi sup. priuil. 76. infra con. 6. hic.

d Couar. in d. ca. 3. n. 11. illatione. 6.

e Castr. in d. §. Titio genero. & Bar. ibi. colum. vlt. Bal. in. l. sancimus. C. de nup.

juramento, mas no estaran obligados a restituciõ, y si eligiessen a las no pobres, peccarian contra el juramento, y estarian obligados a restituyelo a la misma massa, para sustento de los pobres, assi lo respondio el Doctor Medina, como lo dize a Cordoua, que le sigue.

a Cord. de restitut. q. 13.

Cap. xcjx. Como por el adulterio pierde la muger su dote.

Si la muger que comete adulterio pierde su dote, y lo que le es mandado, si viue castamente. con. 1. nu. 1.

Si la dote de la muger adultera, se adjudica al marido. conclusione. 2. numero. 2.

Si el marido que cometio adulterio puede acusar a su muger adultera para effecto de perder la dote, y si tienen el mismo derecho sus herederos muerto el. ibidem. & conc. 3 numero. 3.

Si pierde la dote la biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica. con. 4. nu. 4.

1 LA primera cõclusion. La muger que comete adulterio pierde la dote, y se adjudica a su marido mandandolo el juez, como se dize en b Derecho, pierde tambien los bienes gananciales conforme las leyes c destos Reynos, mas no pierde los bienes que son llamados parafrenales, como contra la comun lo enseña d Acosta al qual sigue Couarruuias. Y nota, que por solos los abraços, y besos, no pierde esta muger la dote, ni los bienes gananciales, aunque pierde el legado que se le manda con condicion que viua castamente, como lo tiene e Baldo. Secus Nauarr. in sum. ca. 23. n. 62. nisi realiter fornicetur.

2 La segunda conclusion. La dote de la muger adultera se aplica al marido, o la acuse ciuil, o criminalmẽte, sino tiene la muger hijos del, como se dize en vna ley de la f Partida. Mas si tiene hijos siempre han de lleuar los dichos bienes, despues de la muerte del padre, a quien la justicia los adjudico. Y aduiertase, que si el marido tambien cometio adulterio, no puede acusar a la muger para effecto de perder la dote, como se dize en g Derecho.

3 La tercera conclusion. La muger que en vida de su marido cometio adulterio sabiendolo el, no puede ser acusada de los herederos del mismo marido, para effecto de perder la dote, como comprobandolo con vn texto h expresso lo nota Bartolo. Dixe sabiendolo su marido, porque si lo ignoro, pueden la acusar, como lo resuelue Tiraquelo. i

4 La quarta conclusion. La biuda que dentro del año del entierro de su marido fornica, no pierde la dote, assi lo tiene contra Paulo de l Castro, Acosta, al qual sigue Couarruuias, donde defiende, que aun en estos reynos, no pierde la parte de los bienes adquiridos constante el matrimonio, saluo si viue muy carnalmente, aunque sea despues del dicho año, mas si pecco como flaca, vna y dos vezes no puede ser castigada con esta pena. Y nota, que no incurre en ella para effecto de estar obligada en conciencia a restituyr los dichos bienes, sino es despues de la sentencia del juez, pues es regla aueriguada que la ley penal no obliga en conciencia, si no es despues de dada la dicha sentencia.

b c. plerũque. de donat. inter vir. & vxorem.

c l. 4. tit. 4. li 5. ordin. lib. 5. tit 9. li. 5. comp.

d Acosta. in. c. si. pater. 1. pur verbo. leguit. nu. 46. Conc. 2. p. de spũsal. c. 7. §. 6.

e Bald. cõsil. 207. vol. 4.

f l. 15. ti. 17. p. 7.

g c. intelligimus. de adult.

h l. rei in dic. verbo hered. ff. solu mat. vbi Bart.

i Tiraq. in l. si vnquã C. de don inter virũ vxor. susceperit. nu. 176.

l Cast. in l. furorem C. de ist qui. vt in dig. Acosta in c. si pater, verbo, leguit. n. 41. de testam. Conc. de sponsa 2. p. c. 7. §. 6. n. 11. & 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Capitulo. C. De la obligacion que ay de boluer la dote a la muger, o a sus hijos muerta ella, despues de suelto el matrimonio.

Si despues de la muerte del marido ay obligacion de restituyr los bienes dotales, y sus fructos a la muger. con. 1. num. 1.

Si deshecho el matrimonio por alguna justa causa se ha de dar la dote a la muger. con. 2. nu. 2.

Si suelto el matrimonio esta el marido obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de los bienes dotales. conclusion. 3. numero. 3.

Si la muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote. con. 4. nu. 4.

Si los hijos que quedaron despues de la muerte de vna biuda, a la qual no se restituyo la dote, la pueden pedir. con. 6. num. 6.

Si muerto el marido puede la muger sacar su dote primero que se pague a los acreedores. conclus. 7. numero. 7.

Y si puede repetir toda su dote aunque se aya gastado con regalos, y vestidos profanos. ibidem.

Si la muger vna vez entrada en su dote despues la gasta en las cargas del matrimonio, puede secretamente tomar esta quantidad. conclusion. 8. numero. 8. & conclusion. 9. numero. 9.

Si pagandose los acreedores puede la muger recuperar los bienes que se gastaron de su dote, estando ya en ella entregada. con. 10. nu. 10.

Si vna muger que se caso con cierto hombre con cierta dote, por la qual le prometio trecientos ducados de arras, puede tomar algo de los bienes del por no se auer acordado della en su testamento. conclus. 11. num. 11.

Si la muger que no tiene dote ni bienes parafrenales puede tomar secretamente alguna parte de los bienes gananciales auiendo confiscado a su marido todos sus bienes. con. 12. num. 12.

Si la muger ha de ser preferida a los acreedores de su marido en la vsufructuaça de los bienes gananciales, assi como lo es en la de los dotales. con. 13. num. 13.

1 LA primera conclusion. Despues de la muerte del marido, obligacion ay de restituyr los bienes immuebles de la dote a la muger, mas no los bienes muebles, sino es passado vn año despues de la muerte del marido, como lo notan comunmente los Doctores *a*, y lo prueua vna ley de la Partida. Verdad es, que estan obligados los herederos a restituyr a la muger los fructos que recibieron de los tales bienes dentro del año, no le dando alimentos, porque alimentandola, no estaran obligados a ello, como lo aduierte *b* Syluestro.

2 La segunda conclusion. Deshecho el matrimonio por alguna justa causa deue se dar la dote a la muger, pues se da por las cargas del matrimonio, el qual ha cessado. Y assi apartado el marido de la muger por algun impedimento de consanguinidad, o affinidad, que ella ignorauan, se deue dar la dote a la muger.

muger: lo qual se entiende auiendo precedido las denunciaciones que pide el Concilio *a* Tridentino, o si se han dexado con autoridad del ordinario, porque sino preceden, o si se dexan sin autoridad del ordinario, no les aprouechara a lo mencia, porque se presume ser affectada. Y assi lleuara el fisco la tal dote, como la lleua casandose a sabiendas con este empedimento.

3 La tercera conclusion. El marido suelto el matrimonio, no esta obligado a restituyr a la muger los redditos que cogio de las heredades que le fueron dadas en dote, porque el marido los gana para llegar sus cargas, y assi no augmenta la dote, como lo resuelue don Francisco *b* Sarmiento.

4 La quarta conclusion. La muger en el interim que no se le paga la dote puede licitamente recebir los alimentos salua su dote, como lo tienen *c* Nauarro, Soto, y Garcia. Porque la dote en el interim q̃ no se restituye a la muger no dexa de tener su carga, aunque le tenga qualquiera otro, y la carga es que esta diputada para alimentos: por lo qual no solamente, por razon del lucro cessante puede esta biuda llegar los alimentos, quedando siempre salua su dote, mas aun por razõ especial que ay en ella, que es estar siempre señalada para alimentos de la muger.

5 La quinta conclusion. Quando los herederos del marido se tardan en pagar la dote a la biuda por su culpa, y no por negligencia della, obligacion tienen de le recompensar todo el daño que de aqui se siguio, como si por no restituyr la dote fue constreñida a tomar algun dinero a vsura, o dexo de ganar, porque con su dinero auia de tratar en cierta negociacion, y no tenia otro conque tratar. Lo qual se prueua, porque ella no estaua obligada con detrimento suyo esperar, y dar tantos plazos. Dixe por su culpa, porque sino pudieron pagar sin culpa suya, con alguna mas piedad han de ser tratados, lo qual se dexa al arbitrio del prudente varõ.

6 La sexta conclusion. Los hijos que quedaren despues de la muerte desta biuda, a la qual no se restituyo la dote, pueden pedirla a qualquiera q̃ la tuuiere, o obligarle, que la tengan siempre entera, dandoles alimentos, porq̃ con esta carga de alimentos la tenia su padre, y cõ la misma carga passa a otro qualquiera q̃ la posseyere, como lo dize fray *d* Luys Lopez contra Angles.

7 La septima conclusion. Puede la muger muerto el marido sacar la dote, enterãdose primero en ella que se haga pago a los acreedores, no la auiendo ella expressamente obligado por las dichas deudas, como lo dispone el Derecho en estos Reynos de Castilla. De aqui se infiere, que si vna muger se casa cõ vn hombre, y no le promete, ni señala dote, no puede despues sacar el patrimonio que lleuo, y ella tenia, quando se caso, segun la cantidad de la dote que auia de dar a su marido, y preferirse a los demas acreedores, porque la muger que se casa por palabras de presente, no es visto dar en dote al marido el patrimonio que ella tenia, sino lo dize claramente, como con la comun cõtra Bartolo lo resuelue *e* Couarruuias. Y el preferirse la muger a los demas acreedores del marido, es

a Concil. Trid. sess. 24. c. 1.

b Sarm. lib. 3. fol. Rer. c. 10. pertinum.

c Nauar. de vsura nu. 75. & ca. 17. nu. 213. in man. sacr. libr. 6. de iustit. q. 1. art. 1. Garcia. lib. 2. de restitu. c. 16. pag. 483.

d Lup. li. 2. inst. negot. c. 20. pag. 279. col. 1. Angles de cõtractu mutui. art. 2. dissi. 7.

e Cou. de sponsa. 1. p. c. 5. n. 5. & 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

es priuilegio que se conceda a la dote, y assi se ha de acõsejar a ellas quando se casan que se señale la dote. Y nota, que aun en el fuero de la consciẽcia puede la muger muerto el marido repetir toda su dote, aunque el aya sido prodigo en los gastos superfluos que hizo vistiendo la, y adornandola mas de lo que pedia su estado, porque cõ estas cargas se dio la dicha dote, como lo dize *a* Nauarro.

a *Nau. in man. c. 17 n. 155. & ad nouem autem.*

8 La octaua conclusion. La muger legitimamente enterada en su dote por el juez por ser su marido prodigo, o venir a pobreza quanto al dominio y possessiõ, mas no quãto a la administraciõ si ella despues la gasto en las cargas del matrimonio, puede secretamente por euitar pleytos tomar de los bienes de su marido hasta la cantidad de lo que gasto: y tambiẽ de las arras, y de los bienes paraphrenales, si los ay. Mas no puede tomar mas: porque en esto solamente vsa del priuilegio que tiene su deuda, la qual ha de ser preferida a todas las demas deudas que no tienen expressas o tacitas hipothecas sobre los bienes del marido primeras que la dote: y por el consiguiente solamẽte queda obligada a lo restante que le queda de los bienes de su marido hecha la dicha recompensa. Ni esta obligada a responder a las cartas de descomuniõ, ni al juramento cõ las quales cosas la obligan a manifestar los bienes escondidos. Lo qual es verdad, saluo si la muger renunciando el priuilegio de la dote se obliga o queda por fiadora de las deudas de su marido, como lo dize *b* Nauarro, y la comun.

b *Nau. in man. c. 17 n. 135. & 134.*

9 La nona conclusion. La muger en vida del marido apartandose del por la autoridad del juez, el qual le entrego su dote, no solamente quãto al dominio, y possession, mas aũ quanto a la administracion, si despues la gastare toda en las cargas del matrimonio no la podra repetir, ni tomar algo para recompensar este daño en perjuyzio de los acreedores. Porque estando libre, es visto gastar estos bienes con su marido prestandoselos, y por el consiguiente siendo los acreedores primeros que ella en el emprestito a ellos se ha de hazer primero la paga de los bienes del marido. Y en este caso si algo tomare en recõpensa, esta obligada a manifestarlo lãçando cartas de descomuniõ los primeros acreedores, y no los postreros a su deuda: porq̃ en perjuyzio dellos puede tomar secretamente lo que se le deue por el emprestito que hizo, pues su deuda es primera.

10 La decima conclusion. Satisfaziendo a los acreedores que son primeros que ella puede esta muger de lo restante de su marido recuperar los bienes que gasto de su dote estando ya en ella entregada: porque el marido estaua obligado a alimentarla conseruando su dote, y assi puede en este caso pedir de los herederos del marido lo que le falta para cumplimiento della, como lo tiene *c* Cordoua. El qual dize ser esto en tanto verdad, que si a la muger le diessen vna casa de la dote para su habitacion, la qual le fue quitada por los acreedores del marido, por no se auer ella oppuesto a la causa, no le satisfaziendo los herederos, puede ella de los bienes del marido satisfazerse hasta la cantidad que perdio. Dixe, sino le han satisfecho, porque si le han satisfecho por otra via, obligada estaba las

deudas del marido, y a los dadores, y gastos que hazen los acreedores en la cobrança, como lo aduierte fray *a* Luys Lopez, y el orden que se ha de tener en pagar a los acreedores se dira largamente en la materia de restitucion.

a *Lop. in Rrail. ass. 2. p. c. 11. vol. 83.*

11 La vndecima conclusion. Maria que se caso con Iuan cõ dos mil ducados de dote, y las alhajas de casa las quales no se tassaron, por lo qual Iuan le prometio trezientos ducados de arras, no puede tomar algo de los bienes del, por no se auer acordado della en su testamento, teniendo obligacion a ello por los seruicios que le auia hecho en su vida, y por las arras que le auia prometido, y por el menoscabo de su axuar, el qual en su seruicio recibio. Esta conclusion tiene tres partes que prouar. La primera, que no puede recebir algo en recompensa de los seruicios que hizo a su marido: lo qual se prueua, porque por razon del matrimonio estaua obligada a hazerlos. La segunda, que no puede recebir algo, por respecto de las arras prometidas: lo qual se prueua, porque como las arras no excedan a la decima parte de la dote, y por el consiguiente valgan conforme las leyes destos reynos, por justicia las puede pedir, y si la tal promessa no valio por exceder las arras prometidas la dicha decima parte, claro es, que no puede tomar algo de los bienes del marido, en recompensa: pues no puede pedir algo por razon de la dicha promessa, y dado caso que la promessa no exceda la dicha quantidad, sino se hizo della instrumento alguno authentico con testigos, argumento es que la tal promessa mas fue por via de gratitud, y beneuolencia, que por via de obligacion legal, como muchas vezes acontece en los desposorios, y casamientos, y si assi es, o aquellas arras no son deuidas, o no consta que se deuen, y como para hazer recompensa es necessario que la deuda sea liquida, y clara, claro esta que Maria no puede tomar nada de los bienes de su marido, en recompensa de las arras prometidas, como lo tiene *b* Medina, al qual sigue Nauarro. La tercera parte que Maria no puede tomar nada por el menoscabo de su axuar, esta manifiesta, pues quando le dio a su marido no se hizo inuentario del, ni se tasso, y assi no entro en parte de la dote, para que siempre se aya de tener guardado, y entero.

b *Med. de restitut. q. 11. Naua. in d. c. 17. n. 114.*

12 La duodecima conclusion. La muger que carece de dote, y de los bienes paraphrenales, puede tomar de los bienes gananciales la mitad que le cabe secretamente, en caso que al marido por cierto delicto ayan secrestado todos sus bienes, a esta conclusion parece fauorecer vna ley *e* destos reynos. Y nota, que si el marido temiẽdo que le han de venir a secrestar sus bienes, secretamente sabiendolo su muger los escondiere, no estara ella obligada a manifestar los, aunque se lo manden por descomunion, y aunque la obliguen a jurar si sabe dellos, porque la muger es persona priuilegiada, y assi no puede ser compellida a atestiguar contra su marido, como lo dize *d* Nauarro, con la comun. Nota mas, que quando se han de secrestar los bienes muebles, por el delicto del marido puede la muger escõder dellos todo aquello que es necessario para vso de su casa, y familia, sin lo

e *l. 10. li. 5. tit. 20. noua compilat.*

d *Nauar. in man. c. 25. n. 48.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

qual no pueden passar la vida: conuiene a saber la cama, la mesa, &c. porque segun las leyes destos Reynos, como lo dize Hugo de *a* Celso, se prohibe hazer execucion en los dichos bienes tan necessarios para la vida.

a *Hug. de Celso in suo repertorio, verbo, secretum, & verbo, executio.*

13 La decima tercia conclusion. Aunque vendiendose los bienes del marido para pagar las deudas, puede la muger pedir su dote preferiẽdose a los acreedores menos priuilegiados, empero no podra preferirse a ellos en la cobrança de los bienes gananciales, y assi no podra tomar algo recompensando cõ ello esta deuda, porque las deudas que haze el marido durante el matrimonio del monton de todos los bienes se han de pagar, como esta ordenado en vna ley del *b* fuero, verdad es, que si los bienes comunes se vẽdiessen para pagar las deudas que se hizieron antes del matrimonio podra la muger con segura conciẽcia esconder la mitad de los bienes gananciales que le caben, si entiende que no lo haziendo assi la perdera. Ni esta obligada en este caso a responder a las cartas de descomunion.

b *Lib. 3. fori. titul. 20. l. 14*

Cap. c j. De la election quanto a su essencia, y diuision.

Que cosa sea election. num. 1.
Que suias maneras ay de election. num. 2. & 3.

1 ES de notar lo primero, que la election como se collige de Sancto *c* Thomas, y del philosopho en sus Ethicas es vocaciõ de vno hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin. Y quanto a nuestro proposito es vna vocacion de alguna persona para alguna dignidad o confraternidad guardandose en ella la forma canonica, y assi differe la election de la collacion, y presentacion, porque la electiõ se haze por el collegio para dignidades, y la confirma el que tiene authoridad para ello, mas la collacion se haze para beneficio eclesiastico, y conforme el derecho comun pertenece al Obispo con el consentimiento del cabildo por toda la diocesi, y da derecho plenario sin necessidad de confirmacion, y la presentacion pertenece al patrono, y no da al presentado plenario derecho, sino que es necessaria la institucion del Obispo, como se dize en todo el titulo de *iure patronatus.*

c *D. Tho. 2. 2. q. 14*

2 Lo segundo se ha de notar, que muchas maneras ay de elecciones. La primera se haze por escrutinio, la segũda por compromisso, la tercera por comun inspiracion. De las quales dize *d* Innocencio, mandamos que quando la election se ha de hazer estando presentes todos los que quieren y deuen, y puedẽ, se tomen tres del collegio hombres de cõfiança, los quales secretamente tomen con diligencia los votos de cada vno, y puestos en escripto luego los publiquen en la comunidad sin auer replica alguna, para que sea electo aquel por quien todos o la mayor parte del capitulo votare. Y no se queriendo hazer la election desta manera cometase a lo menos poder de elegir a algunos varones idoneos, para que estos representando todo el collegio, prouean a la Iglesia biuda de pastor, y de otra manera la election hecha no valga: saluo si se hiziere de todos

dos communmente, como por inspiracion, sin auer algun fraude o engaño en ello, como muchas vezes se elige el Papa por adoracion. Y dize Innocencio, que aquel que contra las formas prescriptas tentare elegir sea priuado de este poder, y añade que reprueua las elecciones clandestinas ordenando que luego que la election fuere hecha solennemente se publique, esto dize Innocencio, y vease a Syluestro *a* cetral.

Sylu. R. 1. c. 1. num.

3 Lo tercero se deue notar acerca de la election por compromisso (porque de la election por escrutinio luego se dira) que la election por compromisso se haze de muchas maneras, como lo nota *b* Syl nuestro, mas quanto toca a nuestro proposito la mejor forma que ay de elegir por compromisso, es quando se da poder a los compromissarios para elegir quien quisieren, y quando se les da el dicho poder, necessario es que guarden la forma susodicha de Innocencio. Y hablando de la election por comun inspiracion, basta que los electores declaren su voluntad, y no basta que consienta la mayor parte sino que todos hablen por vna boca sin en ello auer pecado, ni simonia, porque haziendose de otra manera no parece ser hecha inspirãdolo Dios. Y es necessario que todos consientan en vno, porque consintiendo en dos conuiene, y es menester que se acuda a la election por escrutinio como se colige de lo que trae *c* Panormitano, Ancarrano, y los Doctores communmente.

Sylu. R. 1. c. 1. num. 7.

b Panor. Ancar. in cap. quia propter.

Capit. c ij. De la election conforme a la forma del Concilio Tridentino.

Qual es la forma del Concilio Tridentino, en las elecciones. n. 1.
Si el Concilio Tridentino deroga el derecho de Innocencio in cap. quapropter de elect. n. 2.
Que forma ha de auer para que la election sea secreta. n. 3.
Si dexa la election de ser secreta mostrando vno de los votos la cedula a otro. n. 4.
Si hecha la election se ha luego de publicar. n. 5.
Que castigo se ha de dar a los que publican por electo al que no lo es. numer. 6.
Si vale el voto que echa vna cedula blanca. n. 7.
Si vale la election votando vno por si num. 8.
Si las elecciones que hazen los diffinidores en su difinitorio han de ser secretas. n. 9.
Si el capitulo puede suplir las vozes de los vocales ausentes. n. 10.
Si puede la prouincia embiar vn voto a capitulo en lugar de otro que esta impedido. ibidem.

1 DEuese notar, que el *d* Concilio Tridentino para euitar todas las fraudes y sobornos q̃ puede auer en las elecciones de qualesquier Abbades temporales, y otros officiales generales, y Abbadessas, y qualesquiera prioressas, manda que se hagan por votos secretos de manera que sus nombres nunca se publiquen. Y añade que no sera licito adelante constituyr prouinciales, Abbades, Priores, o qualesquiera otros

d *Con. Tri. sess. 24. c. 9.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

otros titulares para effecto de que se haga la election, y que tambien no sea licito suplir los votos de los absentes. Y acaba diziendo que aquel que fuere electo contra esta constitucion, su election sea irrita, y ninguna, y aquel que para effecto de elegir permitiere que le hagan Prouincial, Abbad, o Prior, quede inhabil para todos los officios que en la religion puede tener derogádo todos los priuilegios, y concessiones que tuuieren, y si despues alcançare otras las juzga el Concilio por surrepticias, y por tales quiere que se tengã.

2 Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, q̃ no deroga el decreto de Innocencio, puesto en el capitulo passado. n. 2. porq̃ aqui habla solamente de la election que se haze por escrutinio en la qual dize q̃ se ha de guardar la forma q̃ en el se pone, la qual es conforme a la forma q̃ pone Innocencio como luego se dira. Y no quita el Cõcilio la election por compromisso, ni la electiõ por via de inspiracion, guardandose en ellas la forma canonica que antes del Concilio auia, de las quales tambien trataremos.

3 Lo segundo se nota, que la election ha de ser secreta, mas no declara el Concilio la forma que se ha de guardar para que sea secreta: por lo qual en nuestras constituciones generales hechas en el capitulo general *a* celebrado en el conuento de Sant Iuan de los Reyes de Toledo, se manda que todas las electiones se hagan por cedulas secretas. Y para que todo se haga con mayor rectitud, y sin engaño se ordena que ante todas cosas señale el presidente del capitulo con los discretos de la prouincia dos testigos por lo menos y vn secretario que sean todos de cuerpo del capitulo, porque la election hecha de otra manera es ninguna. Y se manda que estos tres religiosos que se llaman escrutadores se pongan en vn lugar patente de tal manera que si es possible puedan ser vistos de todos los vocales congregados en el capitulo, mas en ninguna manera pueden los dichos escrutadores, ni los electores q̃ a ellos llegaren ser oydos de los vocales, ni de otros ningunos religiosos, y estos tales escrutadores han de tomar los votos, guardando la forma que pone la dicha ordenaciõ la que no pongo aqui, porque otras religiones guardaran otra forma. Acerca desta ordenacion lo primero que se ha de notar es, que no es de estimar que estos escrutadores sean electos por el Presidente, y discretos de la prouincia, antes parece conforme a lo que dize *b* Innocencio, que los tales escrutadores han de ser electos por el capitulo que esta congregado para elegir, por lo qual en otras religiones puede ser que al capitulo se comete esta electiõ, y assi en ella tomando tres el officio de escrutadores viendolo el capitulo, y callando vale la election como en casos semejante lo nota vna *c* Glossa, y aun en nuestra religion entiendo que valdra la election viendolo el presidente, y los discretos de la prouincia, y callando. Dize mas la ordenacion que estos escrutadores han de ser tres por lo menos, conuiene a saber dos testigos, y vn secretario, lo qual es conforme la comun opinion de todos los *d* Canonistas, y se colige claramente del decreto de Innocencio arriba allegado. Lo qual dize Archidiacono ser verdadero, y necessario quando se pon-

a Ordinario generalis. c. 7 fo. 29. p. 2.

de guardar, porque (no pudiendo guardar por ser pocos los electores) bastan dos, la qual opinion sigue *a* Syluestro. Dize mas que sean todos del cuerpo del capitulo, lo qual es conforme el dicho decreto de Innocencio, y lo mismo es quando se elige vn guardian, o vn prior, en los conuentos huerfanos de pastor, porque haziendose la electionpor escrutinio por los conuentos, los escrutadores del cuerpo de los conuentos han de ser electos. Dize mas, que han de tomar los votos secretamente lo qual se ha de hazer dando cada vno por si su cedula rubricada, como se haze en nuestras ordenaciones, y tãbien se puede hazer en otras, tomando los votos en secreto, mas hazien dose desta manera es necessario que cada vno por si vote secretamente, porque votando publicamente viendolo el capitulo, y consintiendolo no vale la election: assi como no vale la deposicion de los testigos que se hazen, no se tomando cada vno por si, como se haze en *b* Derecho, y se dira abaxo.

4 Lo tercero que se ha de notar es, que tomados los votos de la manera susodicha no dexa la election de ser secreta mostrando vno a otro su cedula, para que vea como vota por holano, y assi vale la tal electiõ porque es cierto que fue hecha por votos secretos, como lo manda el Concilio, y el que publico su voto no pudo dañar a los demas, porque si les pudiera hazer daño, qualquiera de los electores pudiera irritar la election, lo qual fuera grande inconueniente. Y assi la mente del Concilio es que se hagan las electiones secretas en este sentido, conuiene a saber que no se permita hazerse algo de lo qual se puedan publicar los nombres de los electores, y si la tal cosa se hiziere por culpa del capitulo la election no valga. Fue mas su intencion que ninguno de los capitulares manifieste publica o secretamente a otro su voto, y si le manifestare publicamente permitiendolo el capitulo no valga la election, mas si secretamente lo manifestare a alguno sea castigado: y si la tal manifestacion fue, o se presume auer sido causa de que la election se hiziesse en hulano, no valga aquel voto, mas valgan los demas, assi explica el Cõcilio *c* Nauarro.

5 Lo quarto se ha de notar, que hecho el escrutinio de los votos, luego se ha de pronunciar la election por el secretario, diziendo. Yo hulano en mi nombre, y en nombre de todos los que comigo han consentido elijo a hulano con tantos votos. Acerca de lo qual se deue aduertir lo primero, que luego en continente se ha de publicar esta election en el lugar donde se elige, tanto que si se haze esta publicacion despues de algun internalo, parece nulla porquanto de forma substãcial suya es, que luego se publique, como lo dize *d* Ostiense, y Iuan Andres, Panormitano, y la comun alegando para ello vn decreto *e* canonico expresso. Lo qual se ha de entẽder quãdo el interualo se haze por ignorancia o pereza de los electores, o fraude del electo, mas no quando se dilata la publicacion por la malicia de los electores, porq̃ vno no puede maliciosamente dañar al otro, como lo dize el derecho. Y assi no es bien q̃ aquel a quiẽ la mayor parte del capitulo elige, sea priuado del derecho que ya tenia adquirido por malicia de los electores sin culpa suya. Y ha se de aduertir que esta publica-

c Nau. lib. 1. cõsilior. de electio. con. 4. fol. 28.

d Ostien. Andreas Panor. & cõmen. in c. cum post petitam de electione per tex. in c. quia propter eodem tit.

e Lege nõ debet. ff. de reg. iur.

Universidad de Deusto
Biblioteca

blicacion hecha luego sin interualo, no se ha de hazer de manera que no pueda auer algun interualo, antes se ha de auer por fuerça en algun caso, porque a Gregorio IX. declaro que publicado el escrutinio no pueden mudar su parecer los que han votado, y que pueden ser compelidos a elegir a aquel en quien la mayor parte consiutio. La qual compulsion no se puede hazer sin gran interualo, y assi la election hecha despues de algun interualo por malicia, y dolo de los electores, o por alguna justa causa sin fraude del electo, vale. Assi lo tiene b Panormitano, y Padro Biasio, y Sylvestro dize que el juzgar esta justa causa se dexa al arbitrio de buen varon. Y ha se tambien de aduertir que esta publicacion basta que se haga en capitulo como lo tiene Panormitano, mas no basta que sea clandestina sino que solenemẽte se ha de publicar: como claramente lo dize Innocencio en el Canon alegado c tanto que la election hecha sin esta solennidad sera de ningũ valor, como lo dizen los Doctores comunmente.

a c. publicato, &c. cũ post petitum extra de electione.

b Panor. in. d. c. publicato & in. d. c. cũ post petitã. Biasius in tracta. de electio. p. 3. c. 34. n. 2. Syl. titu. electi. 2. n. 9. Panor. in. d. c. quia propter, vbi dd. cõmũ. e sup. c. antece. n. 2.

6 Lo quinto se ha de notar, que quando la mayor parte del capitulo elige a vn prelado, y los que se constituyen para tomar los votos dizen falsamente que hulano es el electo, siendo otro, eligiendole ellos conforme a la orden susodicha, no solamente es irrita la tal election mas pecean grauemente, y como falsarios han de ser castigados grauemente con vna pena arbitraria, assi lo dize d Nauarro, comprobandolo con algunos derechos.

d Nauar. vbi supra cons. 7.

7 Lo sexto se ha de notar, que el que echa vna cedula blanca en el escrutinio no se deue computar en el numero de los electores, porque parece renunciar su voto, lo qual prueua, porque si los que salen del lugar donde todos se juntan a elegir no se cuentan en el numero de los electores, como lo dize vn e Cardenal, no comendado para esto de Panormitano, como este que no vota ha de ser del numero dellos, y mas que la f Glossa de vna Clementina determina que aquel que renuncia su voto, no es mas del numero de los electores que si estuuiesse absente, no queriendo venir llamado, y el que echa la cedula blanca, es vna renunciar su voto.

e Cardin. n. 33. 4. 35

8 Lo septimo han de notar los escrutadores si el que tiene mas votos no tiene el excesso mas que por vn voto, porque deue ser llamado el electo, y preguntado si voto por el, constando que voto por otro, puede ser electo, mas constando que voto por si, no vale la election, porque es illicito es vno immediatamente eligirse a si en esta election hecha por escrutinio como lo resuelue doctamente g Sylvestro. Dixe por escrutinio, porque en la election hecha por compromisso, y inspiraciõ otra cosa se ha de dezir como lo resolure en su lugar.

f Glossa in c. 1. de renunt. in Clem.

g Sylu. titu. electi. 2. n. 9.

6 Lo octauo se ha de notar, que las elections han de ser secretas, y que sean de diffinidores, como lo declararon los Cardenales de la congregacion del Concilio Tridentino, en el año de mil y quinientos y setenta y vno, a veynte y cinco dias del mes de Henero, y el Concilio da a entender claramente diziendo *& aliorum officialium*, y Sixto V. dize lo mismo en vna constitucion ya dada a veynte y nueue de Febrero del año de. 1587.

Lo

10 La nono se ha de notar acerca deste decreto, que no se pueden suplir las vozes de los vocales absentes, y el que en capitulo consintiere ser electo por prouincial, Abbad, Prior, o Discreto para effecto de la election que se ha de hazer dize el Concilio, que quede inhabil para todos los officios que en la orden puede tener: y diziendo estas palabras el Concilio *inhabilis existat*, da a entender claramente que en esta pena de inhabilidad incurre *ipso facto*, antes de la sentencia del juez, conforme lo que resuelue con la comun a Cordoua. Y assi en estas palabras destierra el Concilio vna costumbre que antiguamente auia en algunas religiones, en las quales se vsaua faltando algunos vocales en capitulo, nombrar el presidente otros en su lugar, lo qual podia ser occasion de malas electiones. Y para que no se haga esto los castiga el Concilio con la sobredicha pena, añadiendo que si alguna facultad tuuieren que los habilite, quede derogada: y si despues la alcanzaren que se tenga como por subreptitia. Y es de notar, que los Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y setenta, en el dia octauo de Agosto como lo afirma el padre fray Gaspar Parasolo, General que fue de la religiosa orden de los padres Minimos (trayendo la declaracion dicha arriba en vn compendio que hizo para su religion) declararon que no por esto quita el Concilio conforme los estatutos de algunas religiones, ser licito embiar a capitulo general algun frayle, como procurador de los que no pueden yr alla, estando legitimamente impedidos para que rẽga voto, y voz en su nombre en el dicho capitulo, en las elections que en el se hazen por lo qual libremente lo pueden hazer agora como de antes lo hazian, y en nuestra religion lo he visto yo practicar desta manera.

a Cordub. n. 33. 4. 35

Cap. ciij. De como la election ha de ser libre.

Si las elections han de ser libres, y si dexan de ser libres nõbrando el prelado tres o quatro para que sobre ellos elijan. n. 1.

Si vale el estatuto de cierta prouincia que no se elijan de cada nacion mas que tres. n. 2.

Si el presidente del capitulo esta obligado a confirmar el electo por la mayor parte. n. 3.

ES de notar que conforme los estatutos Apostolicos, y vna constitucion de Pio Quinto, todas las elections han de ser libres, de tal manera que si el presidente fuere conuencido auer impedido a los electores que no elijan libremente sea *ipso facto*, priuado de su officio. Y assi esta ordenado en nuestra sagrada religiõ que ninguna election se pueda coartar, y la q̃ fuere coartada sea de ningun valor y effecto. Y entonces sera coartada, quando el presidente nombrare quatro, o cinco, diziendo, quiero que sobre estos solamente voten, y no sobre los demas, porque aunque aqui que de libertad a los votos pues ay quatro de los quales pueden escoger, y elegir, empero esta libertad es coartada, y no tan libre como la quiere su Sãctidad. Y assi he visto yo que el el padre fray Antonio Manrique commissario general Cismontano de nuestra sagrada religion Obispo

b Pius V. bul. pastoralis.

Universidad de Deusto
Biblioteca

po despues de Calahorra declaro en vn capitulo de nuestra sagrada religion ser nullas, y irritas ciertas elections hechas con la dicha limitacion, por lo qual el modo que se tiene comunmente es nombrar el presidente a quatro o cinco, diziendo a la postre que elijan de ellos el que les pareciere, y que puedan elegir tãbiẽ de otros. Y nota q̃ no es coartar la election hazer estatuto en cierta religion, que en cierta prouincia no se elijan en prelados mas de tres de vna nacion, porque no dexa de ser libre la election, restringiendose a cierto genero de hombres, y assi el Papa no se elige sino de los Cardenales, y en muchas religiones no se pueden elegir los diffinidores sino es del cuerpo del capitulo. Ni obsta que en la election ha de auer plena libertad, porque de muchas maneras puede ser constreñida la libertad, de manera que quede tanta quãta es necessaria para valer la electiõ. Lo qual se prueua, porque tambien para casar es necessaria plena libertad, la qual puede ser coartada, de manera que quede la libertad necessaria, para que valga el casamiento, como lo nota *a* Panormitano. Ni el dicho estatuto construe a elegir los indignos, porque no pudiendo hallar prelados dignos de las otras naciones pueden los electores no obstante el elegir de la dicha naciõ mas de los tres, auiendolos en ella dignos, porque nunca es licito elegir al indigno, como despues de *b* Sancto Thomas lo traen Nauarro, y Soto, diziendo que auiendo estatuto de la fundacion del beneficio que se de a vno de los deudos de el fundador, no se hallando algun idoneo entre ellos se puede dar a otro estraño. Nota mas, que quando la mayor parte del conuento eligen a vno por prelado contra voluntad del que presido por lo qual no quiere que se publique la election, antes manda que elijan otra vez diziendo que si no le eligen otro en prelado, traera prelado de fuera, y con este miedo eligen a otro, no vale en consciencia esta election porque toda la election hecha por miedo, es ipso iure, nulla, como lo dize el *c* Derecho, y todo el miedo aunque sea justo hazen acto nullo en el fuero de la consciencia como lo tiene contra otros Nauarro. Dixe, en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior pleyto auria sobre esta election. De aqui se sigue segũ *e* Nauarro q̃ poco mortalmẽte el superior, queriendo aceptar la primera election de la mayor parte del capitulo, principalmente si otras vezes boluieron a reelegir al primero electo conforme lo que se collige del *f* Derecho. Dixe, principalmente si bueluen otras vezes a reelegir al primero electo, porque no tengo yo por pecado mortal, no querer el prelado aceptarla primera election si el electo segun su parecer es patentemente indigno del officio, para que es escogido, mas no dexo de condenar por pecado, hazer muchas vezes reyterar esta election, porque reyterandose muchas vezes, y reeligiendo al primero electo, se deue persuadir que se engaña, y que da mal exemplo de su persona: lo vno porque muestra en lo exterior tener alguna passion, y haze gran violencia a la libertad que el derecho quiere auer en las elections, y desta manera se ha de entender lo que dize Nauarro.

a Pano. in c. cũ terra & in c. liet. nu. 12 de elect.

b D. Th. 2 2. q. 63. a. 2. cau. de orati. mis. c. 34. n. 3. Soto lib. 3. de instit. ar. 2. co. 3

Cap. CIIII. De los que pueden, y no pueden elegir.

Si la election pertenece al collegio, y tõ gregation. con. 1. n. 1.

Si solamente los ordenados de ordẽ sacro pueden elegir, y los entrados en cierta edad ibid.

Si los descomulgados, suspensos, o entredichos pueden elegir. conclusion. 2. num. 2.

1 La primera conclusion. La election por el *a* Derecho comun pertenece al collegio, o cõgregation, sino ay costumbre, o priuilegio en contrario, como lo ordena el Derecho, y assi con sonido de campana han de ser llamados a la eleccion, los que estan presentes, o con otra señal conforme la costumbre, y los que estan absentes han de ser llamados por carta, o mensagero, como lo ordena el *b* Derecho. Y si al mando no fuere la election irrita, empero puedese irritar poniendo le pleyto, y en esta election no puedẽ tener voto los que estan priuados de voz actiua, y passiua, la qual priuacion se entiende para poder elegir en capitulo, o para poder ser electos a honras, y prelacias como lo resuelue *c* Nauarro. Ni tienen voto en ella en las Iglesias cathedrales, collegiales, seculares, o regulares, los que no estã ordenados de orden sacro, como lo dize el *d* Derecho, y lo affirma Couarruuias. Y es de aduertir que injusta, y contra derecho seria la costumbre que ordenasse q̃ solamente los prudentes, y entrados en edad tengan voto para elegir en capitulo, por quanto el *e* Derecho Canonico ordena que todo el religioso professo en alguna religion aprouada, estando ordenado de orden sacro, tenga voto en capitulo en las elections de todos los prelados, y assi esta recebido en todas las religiones como lo prueua *f* Pedro Biagio. Y para se prescribir la dicha costumbre ha de ser razonable, como lo dize el *g* Derecho, y esta no lo es, porque aunque lo parezca, dando ordẽ que elijã los mas cuerdos, por otra parte es seminario de embidia, y de zizaña, y ordinariamente quando los votos son pocos son facilmente sobornados. Y assi vemos en algunas religiones donde las elections estan reduzidas a pocos votos, auer pleytos, y quexas que llegan a las orejas de los tribunales seculares. Lo qual se cõfirma, porque aun la mayor parte del capitulo no puede dar a estos la voz actiua, que a los demas pertenece, como lo dize vna *h* Glossa comunmente recibida. Dixe, la mayor parte del capitulo, porque todo el capitulo puede comprometer en ellos, y la election que hizieren, sera por via de compromisso.

2 La segunda conclusion. Los descomulgados de descomunion mayor, los suspensos del officio, y los entredichos no pueden elegir, y si en el capitulo vuiere algunos descomulgados, suspensos, o entredichos, los quales no pueden ser expellidos sin escandalo no pueden ser admitidos a las elections, como lo dize *i* Sylueſtro, y *k* Couarruuias tratando este punto dize que el descomulgado no puede conferir beneficio, ni elegir aunque sea con otros, ni presentar siendo patrono, y dize ser esta comun opinion, y si estuuieren descomulgados occulta-men-

f Beagius indirecto-rio electio nũ. 1. p. c. 2 g ca. fin. de constitutionibus.

h Glos. in c. quia propter verbo vice omniũ de electione.

i Sylvest. v. electio. 1. n. 17.

k Coua. in c. alma mater. §. 7. n. 9.

Universidad de Deusto Biblioteca

mente, dize que valdran los tales actos si los hizieren como persona publica: porque valido es el acto del descomulgado estando tolerado en su officio publico haziendolo como persona publica, empero si le haze como persona priuada no es valido aunque el tal no este denunciado. Porque la constitucion de Martino Quinto, que ordeno que no sean euitados los descomulgados no estando *nominatim*, es en fauor de los que con ellos tratan, para que no incurriessen en descomunion menor, ni tuuiessen escrupulo de peccado: empero en quanto al mismo descomulgado no innouo nada los derechos antiguos. Por tanto quanto toca a el las priuaciones que antes tenia, tiene tambien agora por lo qual como estaua priuado de elegir, y ser elegido, tambien agora lo esta, aunque no sea denunciado, saluo si elige o nombra como persona publica, porque en este caso si la Iglesia le tolero vale su election, y nombramiento.

Cap. cv. De los que pueden ser elegidos, y de los que no pueden ser elegidos.

Si pueden ser electos los descomulgados. con. 1. n 1.

Si pueden ser electos los acusados de algun crimen. con. 2. n. 2.

Que edad es necessaria para que vno pueda ser electo en Obispo, o en alguna dignidad inferior. conclusion. 3. num. 3.

Que edad es necessaria para que vna monja professa sea electa en Abbadessa. con. 4. n. 4.

Que edad es necessaria para que vna monja tenga voto en las elections. n. 5.

Si vna monja que tiene dispensacion para poder ser electa puede ser reelecta mas de vna vez. ibid.

1 La primera conclusion. No pueden ser elegidos los descomulgados, ni el entredicho, ni aquel que quebranto el entredicho, ni el que esta suspenso, ni el illegitimo, sino esta con el dispensado, ni el infame. Y en la religion no puede ser elegido el que no es professo en ella, ni puede ser elegido el que no tiene edad, ni sufficiencia bastante, de tal manera que la election hecha en los tales es nulla, *ipso iure*. Verdad es, que el electo estando descomulgado con descomunion menor, su election no es nulla *ipso iure*, sino que despues se puede annullar, eligiendole a sabiendas, como esta claro en *a* derecho. Y nota que los electores que eligen a los tales son priuados por aquella vez de la election, y suspensos *ipso facto*, por tres años de los beneficios ecclesiasticos, como se diffine en *b* derecho, y lo trae *c* Innocencio, Cardenal, Hostiensis, y la comun.

2 La segunda conclusion. El acusado de algun crimen puede estando el pleyto pendiente ser promouido. Ni obsta vn decreto puesto en el derecho *d* Canonico en el titulo de *accusationibus*, el qual da a entender que no puede ser elegido, porque el decreto de el dicho capitulo no ha lugar en el accusado por sus enemigos que tiene buena fama acerca de los graues, y buenos varones, segun *e* Ostiensis, y Iuan Andreas, cuya doctrina comienda mucho Felino. Y con

a Wan. li. 1. consil. de monja. inuenes, &c. num. 2. &c.

b Auen. in dict. c. cum. aliqui. ca. qualis. &c. quando de accusat.

con, porque si lo contrario se diesse, se abriria vn portillo para impedir a los buenos, y doctos varones que pretenden con justo titulo alcançar las dignidades, que por concurso se prouean, echando mano de sola la acusacion de vn su enemigo, estando ellos muy acreditados: assi lo tiene *a* Nauarro. Y note se que entonces la acusacion infama para effecto de vno no poder ser elegido, quando es de algun crimẽ graue, y haze q̃ la fama del delinquente este amãzillada delãte de los buenos, y graues varones, y quãdo la tal infamia, y rumor no ha nacido de sus enemigos, como lo dize *b* Ananias, y se prueua en derecho.

3 La tercera conclusion. Pueden los electos los que son de legitimo matrimonio, y los que tienen edad legitima, que son treynta años cumplidos para Obispado, y para las otras inferiores prelacias basta que ayan entrado en veynte y cinco años. Pueden tambien ser elegidos los diguos, porque elegir los indignos es peccado vltra de que la eleccũ se puede annullar, como se dira en el capitulo siguiente. Estos son los casos, acerca de los quales acaecen dudas muy de ordinario, por lo qual dexo otras cosas tocantes a esta materia, las quales pocas vezes acaecen. Dexo tambiẽ de tratar por extẽso de las electiones por via de compromissos: solamẽte adiuerto acerca dellas a los confessores, que nunca den su sentencia, sin que entrẽ la forma del compromisso, porque conforme ella hã de juzgar del poder que tienen los compromissarios. Aduiertoles mas que en la election por via de compromisso no es necessario que los compromissarios den sus votos secretamente, porque la forma de votar por cedulas secretas de manera que nunca se publiquen los votos conforme el Concilio Tridentino solamente se guarda en las electiones por escrutinio. Y assi *c* Innocencio en la dicha constitucion que arriba traximos, haziendo mencion de las dichas tres electiones conuiene a saber por escrutinio, compromisso, y inspiracion, solamente pide que los votos se tomen en secreto enla election por escrutinio.

4 La quarta conclusion. No pueden ser elegidas las monjas en Abbadessas, o Prioressas, siendo menores de quarenta años, y no teniẽdo ocho años de professas, cõ vida loable, y no se hallando en el conuento, manda el *d* Concilio, que se traya otra de la orden del mismo conuento, saluo si al superior le pareciere auer inconueniente en esto, porque en este caso puede elegir vna del conuento que tenga cumplidos treynta años, y aya viuido cinco alomenos despues de la profession, con loable vida en la religion. Y ordena el mismo Concilio, que el que preside en la election, o sea Obispo, o qualquiera otro superior, no entre en lo interior del monasterio sino que tome los votos por la ventana que esta en la rexa. Y nota que dize que los oya, o reciba, donde da a entender q̃ la eleccion de las tales preladas para ser canonica, no es necessario que se vote, por cedulas secretas. De dõde se collige supuesto que el *e* Concilio Tridentino ordeno que las electiones de los prelados, y de las preladas se hiziessen por votos secretos, que election secreta sera segun el mismo Concilio guardandose la forma de Innocencio en el capitu-

c ca. quia propter de elect.

d Concil. Trid. sess. 25. c. 7.

e Concil. Trid. vbi sup. c. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lo *quia propter*. La qual es, que los tres escrutadores oyã los votos de los capitulares, y los escriuan, o los trayan ellos escriptos en sus cedulas, y los reciban, como lo explica a Syluestro, y assi no condenaria yo por irrita la election que desta manera se hiziesse, mãdando el prelado por obediencia a los escrutadores que no manifiestẽ los dichos votos para cumplir cõ el Concilio b Tridentino que manda a los prelados q̃ tengan cuẽta que los nombres de los q̃ votan nunca sean publicados, obligandolos a esto estrechamente. Y para esto han de tomar los votos cada vno por si, como ya tengo arriba apuntado con Syluestro. Verdad es q̃ en nuestra sagrada religion cõdenaria yo por nulla la election que cõ esta forma se hiziesse pues las ordenaciones generales della hechas cõ authoridad apostolica la irritan diziendo q̃ se haga por cedulas secretas, y Sixto V. lo ordeno assi en su constitucion arriba allegada. Y nota que en las elections donde se ha de guardar la dicha forma, si se dexare sin fraude, y engaño valdran en el fuero de la conciencia, porq̃ dize Innocencio que vale la election hecha aunque en ella no se guarde la forma introduzida por el derecho humano, si concurre en ella lo que pide el derecho diuino, y naturalissi lo tiene c Nauarro. Note se mas que aunque antiguamente la mõja que tenia doze años de edad, y era professa tacita, o expressamente podia votar en las elections del conuento donde viuia, agora hablando regularmente no pueden tener voto, sino tienẽ alomenos diez y seys años de edad: atento que el d Concilio de Trento ordena, que ninguna pueda hazer profession sino tiene la dicha edad. Dixo hablando regularmente, porque si su Sanctidad cõcediesse a alguna priuilegio particular para professar antes de la dicha edad, yo no hallo derecho nuestro del Concilio Tridentino que prohiba a esta, votar en las dichas elections siendo ya professa.

a *Sylvest. electi. 2. n. 7.*

b *Concil. Tri. d. c. 6.*

c *Nauar. li. 1. consti. tit. de electio. consi. 2 fol. 27.*

d *Concil. Trid. ses 25. de regul. c. 15.*

Nota mas que manda e Sixto Quinto en vna constitucion que el officio de Abbadessa no dure mas que por tres años, y acabado su officio no podra ser electa en nuestra sagrada religion a algun officio de Abbadessa, o Priora, o otro qualquiera officio de autoridad, sino es passados tres años, que se han de contar del dia que acabo el dicho officio, y assi se deue aduertir que trayendo alguna dispensacion para poder ser luego reelecta, siendo la dispensacion del auctor, no vale si expressamente no se euoca la dicha constitucion tenido authoridad para la reuocar, valiendo la dicha dispensacion, no aprouecha mas que para vna vez ser reelecta, porque la eleccion de vno en algun officio, saliendo es cosa odiosa, como lo dize Fuciniano, y lo trae f Azeuedo, por lo qual segun esto, la licencia para vno ser reelecto se ha de restringir a vna vez.

e *Sixtus Quintus in constitutione incipit. Romanus Pontifex.*

f *Azeuedo in l. 1. tit. 2. lib. 1. Recopilationis.*

Cap. cvj. De la obligacion que ay de elegir, y presentar, y conferir beneficio Ecclesiastico al mas digno.

Si pueden tener derecho de presentar en beneficio ecclesiastico los seculares num. 1.

Si los Reyes de España tienen derecho en los Obispados para presentar. ibidem.

Quel es el digno para beneficios. nu. 2.

Si el pecado mortal haze incapaz al hombre de las dignidades, y prelacias ecclesiasticas. nu. 3.

Si basta que los beneficios ecclesiasticos se prouean a los digno. cons. 2. nu. 4.

Si se puede elegir, o presentar al menos digno para el beneficio curado. con. 3. nu. 5.

Si al mas docto puede ser electo para el Obispado de menor renta estando vaco otro de mas renta. concl. 4. n. 6.

Si el voto puede votar por el digno sabiendo que votando por el mas digno ha de salir electo el menos digno. con. 5. n. 7.

Si puede ser electo el menos digno, dexando el mas digno de se opposes a beneficio. con. 6 nu. 8.

Si puede al que funda vn patronazgo ordenar que el beneficio del se de a vna de su familia, o de su patria, aunque sea otros estraños mas dignos. ibidem.

Si el secular q̃ funda el patronazgo puede elegir al digno, dexando el mas digno. ibidem.

Si el que esta obligado a presentar vno de su familia, tiene obligacio de presentar al mas propinquo. ibid.

Si ha de ser preferido el Theologo al Canonista, en las elections de los Obispados. con. 7. nu. 9.

Si los Reyes de España, basta que presenten a los Canonistas para Obispados. ibidem.

Si los que renuncian sus beneficios estan obligados a renunciar en los mas dignos. con. 8. n. 10.

Si ha de ser preferido aunque sea mas digno el presentado por algun beneficio patrimonial por la mayor parte de los patronos. conc. 9 num. 11.

Si es licito alguna vez presentar al indigno. con. 10 n. 12.

Si estan obligados a admitir o confirmar los que tienen derecho para ello al presentado para algun beneficio patrimonial. conclu. 11 numero. 13.

1 PAra explicacion de lo que se tiene de dezir en este capitulo es de notar, que no solamẽte los Ecclesiasticos mas aun los seculares pueden tener derecho de patronazgo en las Iglesias. Que es derecho de presentar en ellas hombres quales conuiene para los beneficios curados que tienen, como larga y doctamente lo resuelue a Couarruias, y assi los Reyes de España son patronos de las Iglesias de España, para effecto de les nombrar Obispos, lo qual se collige del duodecimo Concilio b Toledano, celebrado en tiẽpo de Agathon, y Leõ II. summos Pontifices, en el año de la Encarnacion del Señor de seyscientos y ochenta y cinco, en el año primero de Eruigilio Rey de los Godos, como lo dize c Rodrigo, Arçobispo de Toledo, y Alõso de Carthagena, Obispo de Burgos. Y deste canõ se acordo Graciano en su decreto, por razõ de lo qual visto q̃ en las Iglesias donde son patronos los seculares, no puede el legado de su sanctidad disponer algo sin consentimiẽto del patrono secular dellas como esta ordenado en derecho siguese claramente q̃ el nuncio de su Sanctidad en estos Reynos de España, no puede disponer nada en las Iglesias de España, sin consentimiento del patrono secular dellas,

a *Conar. in c. alma mater. 2. p. §. 10. à n. 5.*

b *Con. Tolet. 12. ca. 6.*

c *Roderi. li. 3. c. 12. Alphonsus de Carthagen. in anacephal ensi regũ Hispanie. ca. 4. capit. cum longe 63. dist.*

d *cum di lectus de officio delega.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

dellas, que es su Magestad. Y assi lo he visto yo puesto en practica: porque mandando vn Nuncio de su Sanctidad a los frayles obseruantes de nuestra sagrada religiõ del reyno de Valencia, que se saliessen de ciertas casas que tenian se defendieron, diziẽdo que de algunas dellas era su Magestad patrono, y de otras eran otros señores seculares del dicho reyno, los quales para si auian reseruado el patronazgo, y notese este punto.

2 Lo segundo se ha de notar, que aquel es digno para beneficio Ecclesiastico, que tiene las partes necessarias para su gouierno, como son la edad, el ordẽ sacro, la honestidad de las costumbres, la sciencia, y el ser engendrado de legitimo matrimonio, cõforme lo que se ordena en *a* Derecho antiguo, y en el moderno del Concilio Tridentino, y lo trae Lambertino, Nicolao, y Selua. Y por el contrario aquel sera indigno, al qual le falta alguna calidad de las sobredichas, y aquel sera mas digno que en estas calidades lleua ventaja a los demas, como lo dize Sancto *b* Thomas, y Soto. Y es de notar, que no por vn hombre ser mas letrado le auemos de juzgar por mas digno que otro, antes auemos de juzgar por mas digno al menos letrado, siendo mas auentajado en las costumbres, con tanto que tenga las letras necessarias para el gouierno del beneficio, a que es llamado. Por lo qual el que fuere mas charitatiuo para los enfermos y pobres, ya que en este mundo ay tantas necessidades, ha de ser preferido al mas letrado, aunque en otras virtudes sea muy señalado, esto se collige de vn decreto Canonico, donde se dize que sea elegido para ministerio y gouierno de vna Iglesia vacante, no el mas docto, sino el mas prouechoso, y ninguno es mas prouechoso que el charitatiuo, y amoroso prelado, porque muchas vezes siendo muy docto lo que auia de dar a los pobres, gasta en otras cosas de no tanta necessidad. La sobredicha doctrina es de *c* Soto, y de Gregorio Lopez, y Couarruuias. Puestos estos fundamentos, conuiene resoluer esta materia por conclusiones.

3 La primera conclusion. Cierto es segun la Fe, que el peccado mortal no inhabilita al hombre, y le haze incapaz de las dignidades, y prelacias ecclesiasticas, porque puede el tal tener verdadera jurisdiction, y ser verdadero prelado, y parrocho, como los justos: assi esta distinido contra Vvicleph, y otros en el Concilio *d* Constanciense, como lo trae Castro. Y aunque algunos Catholicos han dicho ser peccado mortal elegir a peccador estando en peccado mortal para prelado y cura de almas, yo entiendo, que esto solamente procede en el que es electo para cura de almas, y administracion de los sacramentos. Y aun añado, que en alguna parte no se halla este idoneo para la administracion de los sacramentos, sino es el que debe estar en peccado mortal, entonces se deue permitir, y tolerar por el bien comun del pueblo, como se permitẽ otras cosas malas, para que no acaezcan otras peores. Y assi que en este caso le eligiere, no peca, porque quanto es de su parte ordena la election a buen fin: assi la resuelue *e* Aragon.

4 La segunda conclusion. Bien

a c. cum in cunctis in principio. & 9. inferiora. c. E. ante. c. c. praterea de aetate & qualitate. Conci. Trid. sess. 7. de reform. ca. 1. & sess. 22. c. 2. de reform. & sess. 24. ca. 18. vers. peracto de inde. de refor. Lamb. de iure patron. 2. p. 1. partis principalis q. 10. art. 1. Nicol. Euchir. sacerd. tit. 1. c. 7. Selua de benefi. 3. p. q. 5. à n. 1.

b D. Tho. 2. 2. q. 63. ar. 2. Soto lib. 3. de iusti. q. 6. arti. 1.

los beneficios ecclesiasticos curados se prouean a los dignos, para que valga la election hablando regularmente, y conforme el derecho antiguo, dixe hablando regularmente, porque conforme los Canonistas, casos puede auer en los quales se pueda reuocar, como lo resuelue Couarruuias. Dixe tambien, conforme el derecho comun, porque aunque conforme el derecho antiguo, la election, la presentacion, la collacion, y prouisiõ hecha al digno dexãdo al mas digno valga, de tal manera q̃ no se podia tratar por apellacion, o otro remedio, como lo ordenaua el *a* Derecho, para quitar pleytos, empero agora corregido ya este derecho antiguo y declarado par el derecho nueuo del Cõcilio *b* Tridẽtino, por vn motu proprio de Pio V. si dexando el mas digno, se proueyere el digno, podra el mas digno appellar al superior, que sera el Metropolitano, y si por examen constare ser mas digno, sera reuocada la dicha presentacion, election, o collacion. Vease *c* Couarruuias, acerca desta conclusion, y *d* Aragon que resuelue este punto.

5 La tercera conclusion. Eleger o presentar al menos digno dexando al mas digno, para beneficio que tiene cargo de animas, o otra gouernacion perpetua hablando regularmente, es peccado mortal. Dixe, que tiene cargo de animas, porque sino la tiene, mas duda ay, como se dira mas abaxo. Dixe, hablando regularmente, porque en algunos casos puede acaecer que no sea peccado mortal, porque lo ignoran los electores, o porque tienen cierta experiencia, que eligen al sufficientemente digno, la qual experiencia tan cierta no tienen del otro mas digno. Y tambien no sera peccado mortal, elegir al menos digno dexando el mas digno, quando el excesso de la dignidad fuere pequeño, porque en las cosas morales lo poco se reputa pornada. En todos los demas casos preferir el menos digno al mas digno es peccado mortal, como despues de sancto Thomas lo resueluen *e* Soto, y Couarruuias, el qual refiere muchos por este parecer, y mayor peccado comete el que a sabiendas cõfiere al indigno algun beneficio, q̃ los que le han elegido pues le da mayor derecho que ellos, como lo prueua *f* Nauarro.

6 La quarta conclusion. Si aconteciere vacar juntamẽte dos Iglesias, o Obispados, vno de los quales es mas rico en rẽtas, y otro mas necessitado de cuydado pastoral, no ha de ser elegido el mas digno al Obispado mas rico, sino al mas necessitado, como lo nota *g* Soto: porq̃ en estas elections mas cuẽta se ha de tener cõ el aprouechamiẽto espiritual que con la renta, por quanto el fin principal del que elige, no deue ser enriquecer o premiar al electo, si no prouecer a la mayor necessidad delas almas.

7 La quinta conclusion. Quando son muchos los electores, y la election se haze por muchos votos, si aconteciere venir el negocio a tales terminos que vno de los electores tiene por cierto que no saldra electo el mas digno, aunq̃ el le de su voto, y por otra parte ay probable peligro q̃ votado el por el mas digno, sera electo el menos digno de todos, podra y estara obligado por entonces para impedir la ele-

c c. cum in cunctis. 2. de electis. c. cum nullus. 1. 19. de electis. cap. Ecclesias almis. 2. 9. de praeb. d Concil. Trid. sess. 22. cap. 2. sub. pen. V. de reform. pa. rochialis. Ecclesias. de anno Domini. 1566. Couarr. in regulae peccatum. 2. n. 7. ma. 3. Aragõ in 4. 7. 3. n. 2.

e Soto li. 3. de iusti. q. 5. arti. 2 con. 6. Couarrn. vbi sup.

f Nauarr. in c. si quãdo excep. 16. n. 2. de resti.

g Soto vbi sup. circa 9. conclus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ctió del indigno dar el voto al dig no, dexando al mas digno: teniendo alguna esperança que con esta traça se impedira la election del indigno. Lo qual procede aũque aya jurado de elegir al mas digno, porque siempre se ha de entender este juramento con condicion si le puede elegir sin daño de la Iglesia, cuyo prouecho han de traer siempre delante de los ojos los lectores.

8 La sexta conclusion. Donde ay estatuto que sea electo vno de los que se oppusieron al examen dentro de cierto tiempo, señalado en publico edicto, no estan obligados ni puedẽ los electores elegir al mas digno que no se oppuso, mas han de elegir al mas digno de aquellos que se han oppuesto dentro del dicho termino, pues ya estos tienen derecho por el dicho estatuto, y justo es que a ellos y no a otros se de el tal beneficio. Y assi se ha de tener cuenta para juzgar quales son mas dignos cõ las leyes estatutos, y costumbres justas del lugar donde se prouee el beneficio como en las diocesis de Burgos, y la de Calahorra, y de Pamplona, y de Palencia, y en la Abbadia de Medina, y en otras partes, donde el clerigo de la patria digno, es preferido al mas digno de otra patria como fue propuesto, cõsultado y admitido en el Concilio Tridentino, por el prouecho de las Iglesias, como lo refiere a Soto, Couarruuias, y Mendoça. De donde se infiere que el patrono que funda vna Iglesia, puede ordenar que el beneficio della, se de a vno de su familia, y generacion, y no a otros, aunque sean mas dignos, con tanto que en su familia se halle vno digno. Lo qual procede aunque el tal beneficio sea curado. Este corollario quanto a la postrera parte es contra b Soto, el qual dize que la tal institucion si es de beneficio curado es iniqua, y assi dize que si alguno con sus rentas fundare vn monasterio cõ este vinculo que el prior, o la priorella no sea sino de su generacion, no deue la tal ley ser guardada. Empero nuestra conclusion, y corollario sigue c Couarruuias, diziẽdo ser justo el dicho estatuto. Porque como presuponga el estatuto que se ha de prouecr a la Iglesia de ministro digno, y no le auiendo digno se ha de elegir vn estraño, no se le hace algun agrauio, ni a los subditos daño, principalmente auiendo la Iglesia aceptado. Y assi pueden los patronos elegir los de su familia dignos, aunque de otra parte ayan otros mas dignos, y hazo por esto porq̃ el mismo Soto alaba el estatuto que ordena, q̃ no sean admitidos a los beneficios patrimoniales, sino son los ciudadanos, o nascidos en tal lugar, aunque de otra parte pudá venir a opponerse otros de mas merecimientos. Acerca de lo qual se deue notar, que auiendose de elegir conforme los dichos estatutos los de la familia, o patria, los mas dignos se han de preferir a los menos dignos. Esto se saca del Concilio d Tridentino, y la razon natural lo dicta, porque todos los daños que se siguen de que los electores no elijan al mas digno, se siguen tambien de que los patronos no presenten al mas digno: lo qual se entiende aunque los patronos sean seculares como lo tienen e Couarruuias, y Soto. Verdad es que opinion es muy probable que los patronos seculares hasta que presenten al digno, y el Concilio Tridentino

a Soto de Iustit. lib. 3. q. 6. ar. 2. post medit. vers. annascitur autem. Couarr. prac. quæstionũ ca. 35. nu. 5. Mendoça in reg. Cancellaria de infirmis resignan. q. 15.

tino, parece que la fauorece, el qual mandando a los patronos Ecclesiasticos que presenten al mas digno, dize que los seculares presentẽ dicha, porque el patrono secular por esso tiene derecho de presentar, porque o hizo, o enriqueció la Iglesia de sus proprios bienes, y assi sin algũ peccado puede aplicar la superioridad, y reditos de la dicha Iglesia, al que le pareciere, con tanto que sea digno y idoneo, como lo tiene a Lãbertino. Dene se mas notar, que no es mas digno el de vna familia por ser mas propinquo al instituydor: y assi el que tiene derecho de presentar a alguno de cierta familia no esta obligado a elegir el mas propinquo, antes puede elegir el mas remoto, siendo idoneo: como lo tiene b Pelaez. Y aun añado que faltando los legitimos de aquella familia puede elegir a vno de los illegitimos siendo idoneo: porque aũque legitimos, ellos han de ser preferidos, aunque sean mas remotos: assi lo tiene c Gudor mandare que sea electo el deuoto deuc ser preferido al illegitimo mas propinquo.

9 La septima conclusion. Hablãdo regularmente en las tierras donde ay heregias, parece mal elegir en Obispo, a vn Canonista, deziendo vn Theologo igualmente digno, porque el principal ministerio de los Obispos, es predicar, y leer en el Euangelio, como se dize en los d Canones Ecclesiasticos, confirmados por el Concilio Tridentino. Las quales cosas no puede hazer el Canonista. Y assi antiguamente preguntauan a los Obispos, en su consagracion segun el ceremonial antiguo si sabian entrambos los testimentos como lo notan f Ricardo, y Sylueslrio: ũque despues no les preguntan mas, sino si se quieren acomodar a los sentidos de la sagrada Scriptura, y enseñar al pueblo con lo sacado de este diuino thesoro: lo qual tambien no pueden hazer, sino los Theologos. Dixe, hablando regularmente, porque puede acaecer caso que el Canonista sea con razon preferido al Theologo, estando enteradas los electores de su gran prudencia para gouernar, y zelo de saluacion de las almas, tanto que el que en esto se auentajare aunque no sea muy Theologo, o canonista, puede muy muchas vezes ser preferido: porque su prudencia y sancto zelo, supplira facilmente el defecto de la sciencia, poniendo idoneos ministros que le ayuden y arguyan contra los hereges, esto se collige de lo que traen g Hostiense, Henrico, y Preposito, y lo tiene Abbad, Felino, y Mayor. Dixe en las tierras donde ay heregias, porque dõde no las ay, no lo condeno por peccado, pues no tiene necessidad de cõuencer a hereges, lo otro por que condenar esto a peccado mortal, es condenar a los Principes Christianos, los quales con parecer de gente docta, religiosa, y temerosa de Dios prouecn los Obispados muchas vezes en Canonistas y su sanctidad los cõfirma. Y note se para los Reyes Catholicos de España, que ya que son patronos no Ecclesiasticos, sino seculares quanto a la presentaciõ de los Obispos en estos reynos de España, como queda dicho arriba, basta que

b Pelaez de matera. 1. pa. q. 2.

c Gutier. lib. 1. pre. quæstio. q. 6. nu. 3. & 4.

d Ex Ioan. 13. d. Concil. Tolet. 1. cap. 1. & 4. d. 4. Concil. Trident.

f Ricard. quodlib. et. 4. Sylues. verbo episcop.

g Hostien. Henricus. & Prepositus in c. 1. de consanguinit. & affinit. Abb. in c. tanta nota 2. de ordi. cogn. Felinus in c. cum ad ea col. penul. de rescriptis. Mayor in. 4. d. 14. q. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca

presenten el que fuere idoneo, aunque aya otro mas idoneo conforme la opinion que arriba puse. Y assi basta que nombren al canonista idoneo, aunque aya otro mas idoneo, solamente por ser Theologo, ya que no ay hereges contra los quales deuan los Obispos arguyr en estos reynos.

10 La octaua conclusion. Los beneficiados que de licencia del Papa resignan, o renuncian sus beneficios en fauor de alguno, no estan obligados a buscar el mas digno, mas basta resignar en el digno, dexando el mas digno. Esta opinion es de *a* Cayetano, y la tiene Rebuffo, y la declaro assi la congregacion de los Cardenales, a peticion del Obispo Aurienſe, en el dia tercero de las calendas de Hebrero en el año de mil y quinientos y sesenta y cinco: diziendo las siguientes palabras. *Caput. 18. sessionis. 24. de reformatione Concilij Tridentini, vbi dicitur. vacante Ecclesia parochiali, etiam per resignationem, quod examine per concursum ab ordinario facto debeat conferri ei, quem indicabit aptiorem, non habet locum in resignationibus factis in manibus Papæ, in fauorem tertij.* La razon desto es, porque la dicha renunciacion se hizo con condicion si le diesse el beneficio al dicho tercero. Mas nota, que estas renunciaciones no pueden agora ser admittidas de los Obispos, y si el Obispo por virtud de alguna resignacion hecha en sus manos, proueyesse el beneficio, seria la prouision de ningun valor, y vacaria totalmente el beneficio, como Pio. V. lo ordeno, dando sobre esto vn motu proprio, en el año de mil y quinientos y sesenta y siete. Nota mas, que estas resignaciones no deuẽ ser facilmente admittidas, principalmente con regresso despues de la vida del presente successor, porque traen consigo vna sombra de sucession hereditaria, la qual prohibe el santo Concilio *b* Tridentino.

a Caie. verbo beneficio. Rebuf. in praxi beneficiali. tit. de resigna. condi. n. 1.

11 La nona conclusion. En los beneficios patrimoniales que no se proueen por concurso, el presentado de la mayor parte de los patronos se ha de preferir al presentado de la menor parte, aunque no sea mas digno, assi lo tiene vna *c* Clausa, la qual sigue Lambertino, y Couarruuias, y la prueua vna ley de la Partida.

12 La decima conclusion. Nunca es licito elegir ni presentar ni confirmar al indigno, aunque de sus bienes quiera vno instituyr el beneficio, porque ninguno puede hazer cura de animas cõtra el derecho natural y diuino. Por lo qual no se hallando en la familia, o parentela alguna digno, no pueden los patronos presentar alguno dellos, aunque el testador aya mandado que siempre presenten vno de la parentela, porque no puede obligar la disposicion del fundador contra la disposicion del derecho, por lo qual estan obligados a presentar otro digno, aunque no sea de la familia, como lo resuelue *d* Lambertino, y el indigno que recibe el tal beneficio tambien peca mortalmente, como lo resuelue *e* Guerrero, en el thesoro de la Christiana religion.

13 La vndecima conclusion. Aquellos a los quales pertenece confirmar, instituyr, y aprouar el presentado por el patrono, si fuere digno, estan obligados a admittirle, y confirmarle, si despues de la presentacion no ha incurrido en alguna

na inhabilidad que lo impida. Y si el presentado fuere indigno, estan obligados a no le aprouar, y si los presentados fueren muchos, obligacion tienen de elegir de ellos el mas digno, assi se determina en el Concilio Tridentino, a el qual da a entender, que el patrono Ecclesiastico esta obligado a presentar el mas digno, y si fuere menos digno, no deue ser admittido, mas el patrono secular basta que presente el digno, para que aya absolucion de ser admittido. Dixe, si despues de la presentacion, no ha incurrido en alguna inhabilidad, porque el electo, o presentado, no solamente ha de ser habil en este tiempo de la election, o presentacion, mas aun en el tiempo de la confirmacion, pues entonces se le adquiere derecho, assi esta decretado en Derecho, *b* como lo trae Navarro. *e*

c Cap. 8. vbi Gra.

d Lambert. de elect. Nauar. in c. si quidem de rescript. cap. 10. n. 3.

Cap. cvij. Si estan obligados los electores a elegir los mas dignos para las dignidades seculares, y como se han de auer en la distribucion de los bienes comunes de la republica.

Si los Principes estan obligados a poner justicias, y gouernadores, en su republica. n. 1.

Que calidades han de tener los que han de ser elegidos para este ministerio. con. 1. n. 2.

Si peccã y estan obligados a restituciõ, los que dan estos officios a los indignos con 2. n. 3.

Si basta que den estos officios a los dignos, conclusion. 3. num. 4.

Si los officios de los Alcaldes han de ser añales, y si para que sean reelectos basta la mayor parte de los votos. con. 4. n. 5.

Si peccan los señores no tomando residencia a sus officiales, atento que to mandola han de elegir otros, ibidem.

Si el que distribuye los bienes comunes señalados para los vezinos de cierta republica dexando de los distribuyr por espacio de quatro años cumple con los dar a los vezinos, que passados estos años se hallan en la republica. con. 5. n. 6.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, se deue notar, como los Reyes, aunque por el derecho commun de los Romanos les pertenezca el poder de nombrar corregidores, gouernadores, y regidores, de las ciudades, y villas de sus estados como lo aprueua vna ley de la nueua Cõpilacion, *d* y otros derechos que para esto alega Auendaño, Auiles, y Couarruuias: empero no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costumbre adquirido, como lo resuelue Azeuedo: *e* los quales assi como reciben tributos y rentas para sustentar sus casas, y para conseruacion de sus estados, assi estan obligados a darles justicias que los conseruen en la misma paz. Por lo qual preguntamos aqui, si en la distribucion destos ministros ay obligacion de elegir los mas dignos: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

d l. 1. tit. 9 lib. 3. compi. Auend. lib. 1. prætorum. c. 1 n. 1. Auiles, eodem lib. cap. 1. Glo. 1. Couar. in practi. q. c. 4. n. 3.

e Azeu. in l. 3. tit. 5. l. 3. noua comp.

2 La primera conclusion. Hablando regularmente para ser corregi-

Universidad de Deusto
Biblioteca

dores y regidores se requiere scieu cia competente, prudencia en el go uierno fortaleza de animo, zelo de justicia, y prouecho comun, para lo qual ayuda tambien mucho la nobleza, como lo prueua Gregorio a Lopez. Y no es necessario, que tengan testimonio de buenas costumbres: conuiene a saber, que no esten en peccado mortal, como lo nota b Cayetano, porque acaece vno en si ser vicioso, y respecto de otros ser zelador de la justicia y del bien publico, y assi se ha de entender lo que trae Soto hablando deste punto.

a *Grego. in.l.2. ti. 9. part. 2. verbo, nobles homes, & ti. 19. l. 5. verbo, sobre los otros homes.*

b *Caieta. verbo. electio. Soto, lib. 3. de iusti. q. 6. art. 4.*

3 La segunda conclusion. Cierto es, que los Reyes y los señores dando a los indignos los officios publicos, que fueron instituydos para premio de los buenos y castigo de los malos, peccan contra la justicia, por la qual estã obligados a elegir tal ministro que sea idoneo para el exercicio del dicho ministerio para que es elegido. Porque los Reyes estan obligados por la justicia commutatiua proueer a la republica de justicia sufficiente, por respecto de los tributos que les da, y lo mismo se ha de dezir de otros particulares señores que constituyẽ en sus repubhcas ministros indignos, los quales estan obligados a pagar los daños que de proueerlos se siguieron.

4 La tercera conclusion. Los presidentes de los consejos, a los quales incumbe por mandado del Rey instituyr officiales en la republica que esta a su cuenta: estan obligados de justicia distributiua, preferir a los officios aquellos que entẽdieren ser mas dignos para ello, y no lo haziendo assi peccaran, como acceptadores de personas. Esta conclusiõ como verdadera, parece que la suppone Soto c, y la tiene expressamente Diego Perez: la qual se ha de tener contra Cayetano, y se prueua, porque la razon natural dicta, que ningun pueblo o republica da plenario poder al Rey para le dar qualesquier officiales, sino solamente aquellos que fueren mas aptos y conueniẽtes para el gouierno y prouecho della, porque de otra manera no miraria bien por la republica escogiendo Rey, y assi no es el Rey señor absoluto de los officios publicos, como lo tiene Adriano. d

c *Soto, lib. 3. de iusti. q. 6. art. 4.*

5 La quarta conclusion. Los officios seculares han de ser anuales, como son los officios de los Alcaldes: los quales quando se proueen por la republica es necessario que sean electos por la mayor parte della, como lo dize vn decreto del derecho Ciuil e. Verdad es, que quando se trata de reeligir algun oficial del año passado, no basta que sea electo por la mayor parte, sino es necessario que todos le reeligan, sin contradezir alguno, como expressamente lo ordeno el Emperador Iustiniano f en vna authentica. La qual quanto a esto llama Bartolo, Corseto, Iason, Romano, Bartolo, y Orosio, alegados por Azeuedo. Y la razon desto es, porque si la mayor parte bastasse se perpetuaria vno en el officio, con daño de la republica, acariciando la mayor parte de los votos, y assi tengo por negocio escrupuloso la que muchos señores vsan en sus pueblos, los quales no quieren conuocar residencia a sus corregidores, porque assi los puedan continuar muchos años, la qual continuacion no podria hazerse, tomando los votos

d *Azeuedo. l. 2. ti. 9. part. 2. verbo, nobles homes, & ti. 19. l. 5. verbo, sobre los otros homes.*

e *Cod. de decur. ab ordine. l. 1.*

f *Authen. de mandatis principum. in fine.*

cia, pues ay ley en estos Reynos, que manda que se les tome acabado cierto termino, y que tomandosela, no puedan ser continuados en sus officios. Lo qual deuen aduertir los confessores destos Grandes.

6 La quinta conclusion. Obligacion tienen los regidores de la republica a distribuyr los bienes comunes della, conforme justicia, y assi si en vna republica vuiesse estatuto, que ciertas rentas della se distribuyessen en sus ciudanos escriptos en ella, y aquel a cuya cuenta esta el distribuyrlos, no hiziesse la dicha distribucion por espacio de tres años, queriendola arrepentido de su peccado, hazer en el quarto año, no podra distribuyr todos los redditos de los tres años, a los que hallare escriptos en el quarto, sino que los redditos del primero año se deuen distribuyr entre los que hallare escriptos en el, y si algunos son muertos, a sus herederos se deue hazer la restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los demas años. Y si el que ha aquellos redditos a los ciudadanos del quarto año, obligacion tiene de restituyrlos a todos los ciudadanos de los dichos tres años, o a sus herederos, conforme a las partes que les cupieren. Verdad es, que si vn tyranno tomasse todos aquellos redditos, cumpliria daudolos a la republica, porque el tyranno no esta obligado a apropriar aquellos bienes distribuyendolos, y en quanto no se apropriar a los ciudanos en particular, son de la republica, y assi hasta que a ella se restituyan. Empero el distribuydor como esta obligado a repartir los dichos bienes entre los ciudadanos, y apropriarselos, claro es que les hizo daño no se los apropriando y dando, y assi a todos ellos esta obligado en particular restituyrselos, conforme a la parte que les cabe, y no cumple dandolos a la republica. Assi lo tiene Cayetano, a al qual sigue Aragon.

a *Caiet. 2. 2. q. 52. art. 1. & ibi Arag.*

Cap. cjx. De la restitucion que estan obligados a hazer los que no distribuyen como deuen los bienes comunes de la republica, y los que eligen mal.

Si es peccado dar vno sus bienes al indigno, dexando el mas digno. con. 1. num. 1.

Si es peccado repartir los bienes de vna persona dandolos a los indignos. conclu. 2. n. 2.

Si repartir con los indignos los officios principalmente ordenados para estipendio, y no para premio de los que se exercitan en ellos, como son las cathedras, &c. es alto subjecto a restitucion. concl. 3. num. 3. & concl. 4. num. 4.

Si ay obligaciõ de restituyr al mas digno dandose el beneficio al digno entendiendo que el mas digno hara muchas ausencias. con. 5. n. 5.

Si ay obligacion de restituyr algo al mas digno dando el beneficio al digno, no se proueyendo por opposiciõ. con. 6. nu. 6.

Y como se ha de hazer esta restitucion, y como tambien han de hazer la restitucion los votos de cathedras, que dexando al mas digno, votan por el indigno. ibidem.

Como

Universidad de Deusto
Biblioteca

Como se ha de auer el prelado dando el beneficio a su deudo, conclusion. 7. num. 7.

ACerca de la materia de este capitulo veaſe a Couarruuias, *a* y a Nauarro, y a Pedro de Nauarra, y a Cordoua, la qual resoluuere con las ſiguientes concluſiones.

1 La primera concluſion. Cierto es que en la diſtribucion de aquellos bienes, de los quales es ſeñor el que los reparte, quales ſon los que vn teſtador reparte en ſu teſtamento, haziendo donaciones, legados, o fideicommiſſos, dandoſe a los peores dexando los mejores, hablando regularmente, pocas vezes es peccado mortal, ſino ſolo venial. Lo qual ſe prueua, porque el tal teſtador no quebranta la juſticia diſtributiua, o commutatiua, y aſsi no eſta obligado a reſtituyr alguna coſa.

2 La ſegunda concluſion. Cierto es que los bienes de vna perſona particular, la qual manda que ſe diuidan entre otros han de ſer repartidos, preferiendo los dignos a los indignos, los mas dignos, a los dignos, y no lo haziendo aſsi el que los reparte, no ſolamente pecca mortalmente, mas aun eſta obligado a reſtituyr todo el daño que deſto reſulto a los que ſegũ derecho eſtaua obligado a darlos: porque hizo contra la juſticia diſtributiua, y no menos obliga la juſticia diſtributiua q̃ la commutatiua. Aſsi lo tiene Sancto Thomas, *b* lo qual ſe prueua, porque aunque la reſtitucion ſea acto de la juſticia cõmutatiua, bien puede tener ſu origen de la juſticia diſtributiua.

3 La tercera concluſion. Cierto es que aquel que reparte con indignos aquellas coſas que la republica ordeno, que fueſſen principalmente eſtipendio de los que exercitan cierto miniſterio, y menos principalmente fueſſen premio de merecimientos, como ſon los beneficios, y cathedras, eſta obligado a reſtituyr a la republica todo aquello en que le hizo daño, pues el que prouee y elige, eſta obligado a elegir miniſtro que ſea idoneo y apto para exercitar el cargo que ſe le da. De aqui ſe ſigue que aquel que prouee a vn beneficio o cathedra de miniſtros indignos de ſus eſtipendios y premios, obligacion tiene de les proueer de otros dignos para que ſe le haga la ſatisfaction deuida, tanto ſi no ſolamente eſtara obligado a reſtituyr a la Igleſia o vniuerſidad los eſtipendios que pagan, mas aun el daño que les vino de la mala adminiſtracion. Y por el conſiguiente tambien los electos eſtan obligados a la miſma reſtitucion, pues llevan el eſtipendio ſin le merecer, y ſon cauſa del daño que de ſu mala adminiſtracion ſe ſigue, y aſsi han de ſer compellidos a renunciar el dicho beneficio y cathedra, negandoles la ſolucion en el fuero de la conciencia, lo qual ſe confirma, porque ſon indignos per ſe, como lo dicen los Theologos, ſu election es de ningun valor, aſsi lo tiene y prueua Pedro de Nauarra. *c* Dixe, ſi ſon indignos *per ſe*, porque ſi ſon indignos *per accidẽs*, quiero dezir, no por les faltar ſufficiencia, ſino por la poca diligencia que ponen en cumplir con ſu obligacion, baſta que hagan penitencia, y propongan la enmienda, y reſtituyan el daño que de la mala adminiſtracion ſe ſiguio.

4 La quarta concluſion. Cierto es, que elegir miniſtro digno, dexando el mas digno, no ay obligacion de hazer alguna reſtitucion a la Igleſia proueyda de el tal miniſtro; porque como aya yguaſdad de juſticia commutatiua entre el miniſtro electo, y el eſtipendio que la Igleſia le da, ſigueſe que quanto a eſto no queda alguna deſyguaſdad, que por la reſtitucion ſe aya de reparar.

5 La quinta concluſion. Qualquiera que da beneficio, oficio, o cathedra al digno, dexando el mas digno por le ver metido en negocios, que probablemente cree le ſeran impedimento para poner como deue en execucion ſu miniſterio, no ay obligacion de reſtituyrle algo, porque en realidad de verdad, aunque el tal ſea doctiſſimo y prudentiſſimo para le poner en execucion, eſtando aſsi occupado ya no es digno, porque los beneficios y officios principalmente fueron inſtituydos para la Igleſia, o republica tener idoneos miniſtros, y mejor principalmente para que fueſſen premios de mereſcimientos. De aqui ſe infiere, que ſi vno es mas docto y ſancto, mas entiendeſe que no ſeruira a la Igleſia, porque no reſidira en ella, y ſi ſe ſabe que el menos docto y ſancto reſidira, eſte tal ſera mas digno, tanto que el que es digno, y el otro indigno, pues no ha de aprouechar ſu theſoro eſcondido, por lo qual no ſe le haze agrauio dexando de elegirle, y por el conſiguiente no ſe le deue alguna reſtitucion.

6 La ſexta concluſion. El que da beneficio, o officio el digno, dexando el mas digno, aunque pecca mortalmente, no eſta obligado a reſtituyr algo al mas digno. Eſta opinion es de Soto, *a* y de Ledeſma, Nauarro, y Couarruuias, la qual ſe entiende hablando de aquellos beneficios que ſin oppoſicion ſe dan, como ſon los obiſpados, y otras dignidades, porque como ſon inſtituydos para eſtipendio de los que trabajan, parece probable, que el que no trabaja no deue de llevar algo, y por el conſiguiente el elector no deue reſtituyr algo a los que no trabajan, aunque ſean mas dignos que los electos. Aſsi como el capitan que eſcoge ſoldados benemeritos para la guerra, dexando a otros mas benemeritos, no eſta obligado a reſtituyr algo a eſtos, ſino ſolamente al ſeñor de la guerra, al qual hizo el daño. Dixe, hablando de los beneficios y officios, que ſin oppoſicion ſe diſtribuyen, porque hablando de los que ſe dan por oppoſicion tengo por mas probable y cierto, que auiendo el elector elegido al digno, dexando al mas digno, ſe deue hazer la reſtitucion a eſte mas digno. Lo qual ſe prueua con eſte exemplo: conuiene a ſaber, ſi mandaſſe vn ſeñor a ſu criado, que de cierta limoſna a ſus deudos mas propinquos, dexando el criado eſte orden, obligado eſtara a reſtitucion: aſsi Chriſto nueſtro Redemptor, Señor de los beneficios, manda que ſe den a los mas dignos, por lo qual no ſe les dando, obligacion ay de les reſtituyr eſte daño, y no ſe puede negar, que algun derecho tiene mas el mas digno que ſe oppone a vn beneficio, que el menos digno: tanto, que dize Cayetano, *b* ſiguiendo eſta opinion, que el beneficio o cathedra a que ſe oppone el mas digno, es mas del, en quanto ay mas obligacion de ſe la dar. De aqui ſe ſigue, que el elector eſta obligado a hazer

a Couar. in reg. pec. 2. p. §. 7. Naua. in c. 17 n. 72. Nauarra. li. 2 de reſt. c. 2 à n. 20. cũ ſeq. Cord. de caſibus q. 21.

b D. Tho. 2. 2. q. 62 ar. 1. ad. 3

a Sot. lib. 4 de inſt. q. 6 ar. 3. in ſolut. ad. 3. Ledeſ. in 2. 4. q. 18 ar. 2. folio 253. Naua. vbi ſu. n. 69. Couar. vbi ſu. n. 6.

b Caiet. 2. 2. q. 62. circa ſolu. ad. 4. dub. 3.

+ alguna

Universidad de Deusto Biblioteca

a hazer a este alguna recompensa, la qual se ha de regular con el juyzio de el prudente varon, o darle otro beneficio, como lo dize Aragon, siguiendo a Cayetano. Y aunque a este mas digno le socorra Pio Quinto, con su motu proprio concediendole que pueda appellar para el Metropolitano, para que trate la dicha electiõ, como queda dicho, a no dexa el elector de quedar obligado de le restituyr el daño que de la tal election le vino, pues eligio contra la justicia distributiua, digan lo que quisieren Soto, b Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. Y como se aya de hazer esta restitucion haziendo la election secreta, conforme el Concilio Tridentino, y conforme la que se tiene en tomar los votos quando se prouee vna cathedra en la vniuersidad de Salamanca, lo tiene por dificultoso Fray Luys Lopez. c Lo qual no tengo por dificultoso, attenta la doctrina que se dira abaxo. d

7 La septima conclusion. Quando el prelado haze collacion del beneficio, o prelacia a su deudo, lo mismo ha de guardar, que si la diera a vn estraño: por la qual, si la quito a alguno mas digno, a este deue hazer la restitucion.

a c.4.106. con.2.n.4.

b Soto lib. 4. de iusti. ar.3. Con. vbi supra. Naua. vbi sup.n.34. ca.26.nu. 39. & in c. si quando excep.11 de rescrip. Perez in l.2.tit.6. lib.1. ord. c Lupus in inst. cõf.3. p.c.17.

d ca.152. cõc.2.n.2

Capit. cjx. De la obligacion que tienen de restituyr los que han sido impedimento de que algunos no sean electos a beneficios o a otras cosas comunes.

Si esta obligado a restituyr el daño al que impide a vno para alcançar algun benefi. io o hazienda que se le auia de dar. conc. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si esta obligado a restituyr el que busca la cathedra o beneficio sin dar algo, no por ruegos e importunaciones pidiendola a otro. con. 3. n. 3. & con. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Aquel que impide a Pedro para que no alcance vn beneficio, o otra cosa commun, la qual se le auia de dar, obligado esta a restituyrle este daño. Esta opinion es de Sancto Thomas, e Soto, Nauarro, y Medina, la qual conclusion se ha de entender, quando por fuerça, o miedo, o engaño, le es impedimento para alcançar lo que se le ha de dar, como estipendio, o como premio, o lo de al verdadero Señor, o al distribuydor. De aqui que el que dize mantiendo que hulano es muerto, o que es hijo no es deudo de hulano, o que es ilegitimo, o hombre sin letras, o hombre de mala vida, por lo qual hazen mudar el testamento, y le quitan el legado en el mandado, o le hazen quitar la colacion, o presentacion de algun beneficio, o oficio, o otra hazienda ya hecho y decretado, obligado esta a tiene de se lo restituyr: porque el tal haze injuria al dante en el derecho que tiene de instituyr, eligir, presentar, y al recipiente priua injustamente deste derecho. De aqui se infiere, que los que se oponen a vna cathedra, o auanicato, o dignidad, y falsamente se jactan de algunas cosas las quales son causa de que se haga la prouision en ellos, estan obligados a restitucion, como lo dize Medina. d Lo qual modera y limita fray Luys Lopez en caso que no sean tan dignos y esten aparejados los electores para dar las prebendas no a ellos, sino a otros, y con mentiras y engaños se las sacaron de entre las manos, porque si son tan beneficiosos como los demas, y los electores estuuieren indiferentes, e indeterminados, yo no hallo razon bastante para los obligar a restitucion. De aqui se infiere, que aquel que impide a otro con miedo, engaños, o mentiras, para que no pida alguno de los bienes susodichos, esta obligado a restituyr el daño al que no acusa que le quiten deste derecho comun, e no dos. Verdad es, que no esta obligado a restituyr tanto quanto se le deuia si ya los vuiera adquirido, mas esta obligado a restituyr tanto quanto pidieren las circunstancias, y la propinquidad que tuuieren, para que las tales cosas fuessen suyas. Lo qual se dexa al arbitrio de buen varon.

2 La segunda conclusion. Aquel que persuade al señor con ruegos sin mentiras y engaños para que de a otro lo que auia determinado dar a vno indeterminadamente, no esta obligado a restitucion, aunque aquel que lo recibe sea indigno, por que no haze injuria a alguno. No al señor, pues con ruegos solamente le persuade, ni al otro, pues no tenia al guo derecho para que aquello se le diesse, pues lo que se le dio no era cosa comun que por fuerça se auia de distribuyr y dar a vno, sino propria del señor que la daua.

3 La tercera conclusion. El digno que para si, o para otro digno, pide el beneficio, o cathedra, y su peticion es causa que la lleue, aunque haga esto con mal animo, procurando el daño de el otro, no esta obligado a satisfazelle este daño, salvo si la dicha peticion va acompañada de engaños, mentiras, o miedos que son causa de que se le de, assi lo tiene Soto, b y Nauarro contra Ricardo, y lo prueuan por que la intencion de dañar o hazer mal aunque sea peccado no trae consigo necessidad de restituyr, sino se añade a ella alguna obra exterior que sea injuriosa, o contra las leyes de la justicia: conuiene a saber, engañando o poniendo miedo. Y mas que ninguno que vsa de su derecho haze injuria a otro, aunque del tal vso se le siga daño.

4 La quarta conclusion. El que haze que el beneficio se de al indigno, o que se de al digno dexando al mas digno, con ruegos y persuasiones sin engaño ni fraude alguna, no esta obligado a restituyr el daño por entero, aunq̃ el distribuydor ya tenga decretado de le dar al mas digno. Esta conclusion es de Soto, c El qual dize que no auiendo engaño, no ay obligacion de restituyr el daño por entero, y se prueua, porque la prebenda de la qual hablamos aun estando ya determinado el elector de la dar al mas digno, estando firme en esta determinacion, para este particular mas digno, y no para el mas digno en comun sea tenida como ya propria, no se puede negar si no que no lo es; ni en ella tie-

d Medina. vbi supra. c.189. n.1. La Rosa inst. cap. 2. p. 7.

b Soto lib. 4. de iusti. q.6. art. 3 ad.6. arg. Nau. c.17. n.70.

c Soto vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tiene el mas digno derecho aquirido, por lo qual no se le ha de hazer la dicha restitucion por entero, mas basta q̃ se le haga vna arbitraria. De aqui se infiere, en quanto peligro andan metidos los que con fraudes y engaños impiden las gracias y mercedes que los Principes han ya decretado hazer a ciertas personas, y como diuirtiendolos deste proposito con ruegos, aun sin engaños, estan obligados a restituyrles el daño. Lo segundo se infiere, quan prudentes y cautos deuen ser los notarios, y los que assisten al escriuir de los testamentos, porque si el enfermo pide consejo estando ya determinado de mandar cierta manda a vna persona, y con fraude y dolo impiden que se le haga la dicha manda, o con ruegos sin fraude y dolo se la quitan de entre manos, obligacion tienen de se la restituyr, conforme lo dicho.

Cap. cx. De la embidia.

Si la embidia es tristeza del bien ageno. n. 1.
Si es peccado mortal. ibid.
Si es peccado mortal pesarle a vno del bien espiritual de el proximo, numero. 2.

† 1 EMbidia es tristeza del bien ageno espiritual o corporal, porque yo no le tengo, o porque disminuye mi propria estimacion, y es peccado mortal de su naturaleza, como lo dize Sancto Thomas. a Empero puedese escusar de mortal, o por imperfection del acto, o por la poquedad de la materia. Y aun no es peccado entristecerse de el bien ageno, porque entre vno que el proximo se haga peor con el o me persiguira injustamente, como lo dize Sancto Thomas. Dixe, injustamente, porque de su naturaleza peccado mayor tal sera entristecerme de este bien, porque temo que me ha de perseguir justamente, porque aunque vno pueda temer licitamente el mal que justamente se le haze, no puede por esto entristecerse de el bien del proximo, quando el le persiguiere justamente, o da justa sentencia contra el. Y aduiertase, que si alguno temiesse mas la ira de los hombres que la de Dios, peccaria mortalmente, y seria peccado venial, si temiesse con alguna demasia la ira de los hombres, como lo dize Cayetano. b Y no es peccado pesarle a vno del bien ageno solamente porque le falta, y no porque el proximo le tiene, como lo dize Cayetano, salvo, si el dolor fuere demasiado, porque entonces sera peccado venial. Y lo mismo se ha de dezir de la tristeza de vno no tener ni valer, salvo si esta tristeza fuere de no tener cosas espirituales, porque esto es virtud.

2 Ni es peccado pesarme del bien espiritual del proximo por el ser indigno del, como se collige de Sancto Thomas, mas no quando me pesa del bien temporal del proximo, por el ser indigno del, como lo dize Sancto Thomas, porque es arguyr a Dios de injusto distribuydor de los tales bienes. †

a D. Tho. 2.2 q. 36 ar. 3.

Cap. cxj. Del emprestito de las cosas que no se consumen con el vso q̃ es llamado cõmodato.

Dos maneras ay de emprestito. numero. 1.
Quien puede prestar. con. 1. nu. 1.
Quando se ha de repetir la cosa prestada. conclu. 2. num. 3. & con. in. 3. nu. 4.
Si comete hurto el que vsa de la cosa prestada. con. 4. n. 5.
Si esta obligado el commodatario a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada. con. 5. num. 6. & . con 6. num. 7.
Si esta el commodatario obligado a guardar las cosas prestadas para q̃ no perezcan juntamente con las suyas. con. 7. n. 8.
Si esta el commodatario obligado al caso fortuito conclu. 8. n. 9.
Si esta libre el cõmodatario de restituir lo prestado, y sus intereses, no teniendo possibilidad para ello, conclu. 9. n. 10.
Si esforçar el commodatario obligado a satisfazer el daño que viene al señor de la cosa prestada. conclu. 10. numero. 11.
Si es lícito al que presta hazer pacto que suo le pagan para cierto tiempo, y si le de cierta pena. conclus. 11. nu. 12. & con. 12. nu. 13. & con. 13. nu. 14.
Si puede el cõmodatario retener las cosas prestadas para que le pague el señor vna deuda liquida. conclu. 14. num. 15.
Si esta obligado el que presta vna cosa viciosa, a pagar el daño que della viene al commodatario. conclu. 15. num. 16.

† PARA perfecta inteligencia de lo que en este capitulo y los siguientes se ha de tratar, es de saber, que el emprestito llamado cõmodato, es vna gratuyta concessiõ de alguna cosa para algun vso especial. Dize se, gratuyta, para que entendamos que no es contrato oneroso, como lo es el alquiler, y la venta, assi lo dize a Syluestro. Dize se, para vso especial, porque ninguna cosa se puede prestar para vso incierto, porque ya no seria emprestito sino otro contrato, que se llama precario, del qual ay vn titulo en el derecho Ciuil. Y por este contrato, no se traspassa el señorio en el que recibe la cosa prestada, porque por el solamente se concede el vso de lo que se presta, lo qual procede, aunque el que la presta la haga tassar, y assi el que recibe la cosa, no esta obligado a pagarla, si se pierde por su culpa leuissima, como lo dizẽ b Panormitano, y Iuã Andreas. Y dos maneras ay de emprestito, vno que en derecho se llama cõmodatũ, y acaesce prestando se cosas, que no se consumen con el vso, otro se llama mutuo, que es quando se prestan cosas, que se consumen con el vso, como es, dinero, pan, azeyte, &c. Del primero trataremos en este capitulo, del segundo en el siguiente.

2 La primera conclusion. Todos los que pueden enagenar, pueden prestar. Por tanto el menor no puede con su propria authoridad prestar, ya que no puede enagenar. Y assi el que recibio del la cosa prestada, quedara con obligacion de bolverla, como esta decretado en derecho c Ciuil, y el menor que recibiere alguna cosa prestada, obligacion tiene a restituyrla, no se haziendo por esto pobre, porque si la ha gastado mal, y para la pagar

a Syluest. verbo, cõmodatum. §. 1.

b Panor. & Ioan. And. in. c. vni. de cõmod.

c L. Iuliãus. ff. de actionibus empt.

Universidad de Deusto Biblioteca

le ha de salir como dizen, de las costillas, vendiendose su hazienda, no estara obligado a ello, y tome lo q̃ hallare el que se la presto, y si el emprestito fue mutuo esta libre de le pagar solamente en el fuero exterior, mas no en el interior, porque aunque el pupilo no se pueda obligar sin authoridad de su curador civilmente, para que se le pueda pedir en juyzio lo que prometio, empero naturalmente queda obligado, como lo nota a Bartolo, y es comun opinion, segun Alexandro, Iason, y Antonio Gomez. Y aunque Gutierrez diga que ni naturalmente queda obligado, lo sobredicho se ha de tener como lo resuelue b Conarruuias.

3 La segunda conclusion. Si la cosa prestada no se dio para cierto vso y para cierto tiempo sino hasta el beneplacito del que la presto, puede el que la dio repetirla quando le pareciere, lo qual se entiende, saluo si la quiere repetir sin auer causa para ello, y con daño grande del q̃ la recibio. Assi lo tiene c Syluestro Nauarro, y Garcia, porque en este caso no solamente peccara contra charidad, mas aun contra justicia, y la razon dello es, porque el derecho proueyo al que tiene la cosa prestada de vna excepcion de engaño en este caso, contra el que se la presto, y assi esta obligado a restituyrle el daño que por este engaño le vino, prestandole vna cosa de gana para su prouecho, sacãdosela despues de entrambos con gran daño suyo, sin tener necessidad della pudiẽdo sino la huuiera prestado proueerse de otra parte.

4 La tercera conclusion. Teniendo el que presta, y el que recibe prestado necessidad de lo que se presto hasta cierto tiẽpo, puede el que la dio repetirlo antes que se acabe este termino, porque más obligado tiene vno de socorrer a su necessidad, que a la agena. Lo qual se entiende, saluo si al principio vio que la auia de tener adelante, y no obstante esto, le hizo aquel beneficio hasta que cierto tiempo, el qual si lo hiziera de otra parte se pudiera proueer, o alomenos no intentara este negocio con la cosa prestada, la qual si se la quitan de entre manos, le es necessario salir con daño suyo. Dixe, si al principio vio que la auia de tener, porq̃ si al principio no prouyo esta necessidad, el commodatario por ninguna otra via se podia por entonces remediar, licencia tiene para reuocar el dado emprestito.

5 La quarta conclusion. El commodatario que vso de la cosa prestada contra la voluntad del señor, aprouechandose della en otro vso, para el qual no le fue dada, comete hurto, y esta obligado a restituyr el daño que de aqui se sigue, como diffine el d Derecho, mas si con causa razonable que el señor gustaria dello, no le cometera, como se diffine en el proprio derecho, por el consiguiente recibiẽdo el daño la cosa por caso fortuyto, no esta entonces obligado a satisfazerle, saluo si de su parte ay culpa, aunq̃ leuissima, como lo dize e Syluestro. De aqui se sigue, que si alguno presta su cauallo para yr de Salamanca a Valladolid, debaxo de condicion que ande el camino en quatro dias si fuere, como acaece de ordinario, en dos dias este camino muerto el cauallo en el, aunque fortuitamente le aya proueydo de otra, y de lo demas, obligacion ninguna

2 Bart. in l. 1. nu. 7. ff. de dona alex. l. si pupilus. n. 2. ff. a. le. falci. Iasõ in l. eius qui in pro nunctia. §. quas vero ff. si certum pet. Ant. Gom de contractib. capit. 14. nu. 1. Gutierrez in l. nemo potest. ff. de leg. 1. n. 150.

b Conarr. in c. quanuis pactũ. 2. p. §. 3 num. 3.

c Syl. verbo cõmodatũ q. 4 Naua. cap. 17. numer. 182. Garcia. lib. 1. de cõtract. c. 106.

de pagarle, no solamente en el fuero exterior, mas aun en el interior de la consciencia poniendo el que le presto la dicha condiciõ, porque vea que estaua fatigado, o flaco, y no podria andar el camino en dos dias sino en quatro, y assi se ha de entender lo que absolutamente sin alguna modificacion, dize Medina en este punto. a

6 La quinta cõclusion. El cõmodatario no esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada, si acaeció sin culpa suya vsando della en el vso, para el qual la recibio, como esta ordenado en b derecho. De aqui se sigue, q̃ si el cauallo prestado para el correr la posta, o para jugar cañas, o torneos, le sacan vn ojo andando en este exercicio, o le passan con vna lança, no ay obligaciõ de restituyr algo por esto al señor que le dio sino huuo alguna culpa de parte del commodatario, como lo dize c Garcia.

7 La sexta conclusion. En el fuero de la consciencia no esta obligado el commodatario a pagar y restituyr el daño que se siguio de la perdida y menoscabo de la cosa prestada, si es cierto que lo mismo le auia de acaecer estando en poder de su señor, como lo dize Nauarro d alegando a Thomas.

8 La septima conclusion. Si el cõmodatario no puede saluar juntamente sus cosas y las prestadas por se quemar la casa, o por razõ de vn caso fortuyto que le acaecio, puede en este caso preferir sus cosas aunq̃ sean de menor valor, si el emprestito se hizo en fauor del q̃ presto, y si se hizo en fauor de entrambos no podra preferir sus cosas mas vales, empero podra preferir sus cosas de igual o mayor valor, y quando se hizo en fauor solamente del commodatario, como se suele hazer de ordinario, no podra preferir sus cosas siendo de igual valor, pues perdiendose las prestadas por su culpa, aunque leuissima, tiene obligacion de las restituyr: ha se empero de aduertir en este punto, que no es nuestro intento dezir ser licito poner a peligro positiuamente las cosas prestadas echandolas en el fuego, o en la mar en tiempo de tormenta para saluar las proprias, porque esto es illicito, como lo resuelue e Garcia. Lo que pues queremos dezir es, que estando las cosas prestadas, y las proprias del commodatario en ygual peligro quemandose la casa, o auiendo vna gran tormenta en la mar, no pudiendo juntamente saluar sus cosas, y las prestadas, podra en este caso poner en seguro las proprias, dexando alli las prestadas. De aqui se sigue que viniendo ladrones a robar al commodatario, no podra poner en sus manos lo prestado, quedandose con lo suyo, porque esto seria cooperar al hurto; mas solamente le sera licito esconder las proprias dexando las prestadas, no pudiendo esconder vnas y otras. Siguese tambien que el cõmodatario que va por la mar viniendo vna gran tempestad, no podra echar positiuamente las cosas prestadas en ella por saluar las proprias.

9 La octaua conclusion. No esta obligado el cõmodatario a caso fortuyto, saluo si vuo pacto en contrario, obligando se a ello generalmente. Verdad es, que en el fuero de la consciencia seria injusticia obligar al commodatario al caso fortuyto de la cosa prestada, sabiendo el señor della que esta subjecta a pe-

Medina. Ia. 17.

Lez. eu. ... ...

Garcia. lib. 1. de conc. c. 115.

Nauarr. c. 27 n. 83.

o Garc. li. 1. de conc. p. 128.

Universidad de Deusto
Biblioteca

a peligro verisimil, como si prestasse vn cauallo enfermo. Y no auiendo el commodatario hecho obligacion al caso fortuyto, no estara obligado en consciencia al dicho caso, aunque la cosa prestada perezca despues que tuuo negligencia de la boluer a su señor, si estando en su poder de la misma manera auia de perecer, solamente estara obligado al interes del daño emergente si perdio algo el señor por causa de la dicha negligencia, como lo dizẽ Angelo a, Syluestro, y Nauarro. De aqui infiere Nauarro, que pecca mortalmente el commodatario que presta a otro lo que se le ha prestado con daño notable del señor. Y nota, para que se diga auer tenido el commodatario mora y negligencia en no boluer la cosa prestada, basta que no acuda con ella al tiempo señalado expressa o tacitamente: como quando se presta vn libro para se trasladar, tacitamente se entiẽde que le presta por aquel tiempo que se requiere para se poder trasladar, y en los demas contratos no se señalando tiempo, es necessario que aya amonestacion para que aya mora y tardança.

a Ange. verbo cõmodato. Syl. verbo mora. q. 4. Nana. c. 17. num. 183.

10 La nona conclusion. Si el cõmodatario por su culpa precedẽte, o subsequente viene a estar imposibilitado para poder restituyr lo que se le presto, porque perecio por su culpa, obligacion tiene no solamente de lo restituyr, mas aun el interes y daño que al señor de aqui se siguio. Mas si vino a esta pobreza sin culpa suya, no estara obligado por entonces a restituyr la cosa prestada que se le perdio, estara empero obligado despues a pagar los alquileres, los quales rentara la dicha cosa si se le diera en tiẽpo señalado, por lo qual quando Syluestro b dize q̃ el deudor descuydado esta obligado al interes del daño emergente, y del lucro cessante habla del deudor moroso culpable, y no del inculpable, y luego añade, dando la razon de lo dicho diziendo, porque mora y culpa por lo misma se tienen, y notese que esta obligado al lucro cessante quando el acreedor fuesse persona que huuiesse de ganar con su hazienda, si le fuera pagado a tiempo.

11 La decima conclusion. Si alguno no prestare y padesciere daño por causa del emprestito, no se hazendo pacto de se pagar, no esta obligado el commodatario a satisfazerlo. Esta conclusion es, como dizen algunos, de Victoria, la qual estiende c Mercado a otros deudores que por culpa suya se han hecho impotentes para acudir con la paga a su tiempo, porque los tales pueden vsar de las dilaciones concedidas, para que assi viniendo a estar mas hazendados, no esten obligados a reibir algun interes, o daño causado de tales dilaciones, sino solamente de su suerte principal.

b Syl. verbo mora. q. 8. [illegible] num.

12 La vndecima conclusiõ. Licito es a qualquier acreedor para se pagar sin daño hazer pacto, que [illegible] le pagare lo que presta dentro de cierto tiempo este el deudor obligado a pagar le cierta pena: la qual puede pedir, como lo dize d Syluestro. Mas deue se notar. Lo primero, q̃ esta pena en este, y en otros contratos semejantes tiene mala fama, y es notada de vsura en el foro exterior primeramẽte quando el acreedor es acostũbrado a dar a vsura. Lo segundo, quando la pena excede al interes que pierde el acreedor

d Garcia. de [illegible] cap. 1. n. 164.

dor no se le restituyendo la cosa al tiempo señalado. Lo tercero, quando por cada año, o mes, que se tardare en la paga se dize en el contrato que incurre en ella. Empero hablando en el fuero de la cõsciencia sera ilicita esta pena conuencional en el contrato al fiado, quando el acreedor mas quiere que el deudor pague la pena que no que acuda con la paga a su tiempo, sera tambien illicita quando el acreedor que la pone, cree que el deudor incurrira en ella por no poder pagar, y tambien quando se pone en fraude de la ley, conuiene a saber para recebir assi algo vltra de la suerte deuida.

13 La duodecima conclusion. Si el dicho pacto fuere puesto debaxo de nombre e intencion de pena para castigo del descuydo que puede tener el deudor en acudir con la paga, sino acude con ella por mas no poder, sera vsura pedirse la dicha pena, como lo dize e Syluestro, porque donde no ay culpa, no puede auer pena, mas si el pacto se hizo por compensar el interes cessante: o el daño emergente, si dexa de pagar el deudor sin culpa suya no sera pecado pedirle la dicha pena, porque el pacto valio en consciencia conforme a la intencion del que le hizo, si fue por lo suso dicho, assi lo tiene f Garcia. Y en cõsciencia no constando que intencion huuo en poner el dicho pacto, al que le hizo y puso se deue recurrir. Y nota, que quando el deudor por mas no poder, o sin culpa suya no paga en el tiempo señalado, no puede el acreedor pedirle el interes doblado, conuiene a saber el interes de la pena puesta, y el interes del lucro cessante, y del daño emergente, como consta de lo dicho, porque no auiendo culpa, nada desto se deue. Verdad es que quando el deudor se tardo por culpa suya puede el acreedor segun rigor de derecho pretender el dicho interes doblado, mas hablando segun la equidad, y en consciencia, cosa es muy conforme a razon, que pagando al acreedor su suerte principal con los interesses del lucro cessante, y del daño emergente, no pida la dicha pena, porque no se puede negar q̃ puso el acreedor la pena por no le venir daño alguno, por lo qual no le viniendo no la deue pedir, aunque el deudor aya tenido tardança, pues este daño de la tardança le es sufficientemente pagado. Lo qual se deue guardar principalmente por ser este pacto de la pena cõuencional muy sospechoso. De lo dicho se sigue, que los nobles que gastan sus rentas profanamente, por lo qual no pagan a los mercaderes lo que deuen, estan obligados a pagarles el lucro cessante, y el daño que desto se les siguio, pues la tardança en la paga procede de su culpa, lo qual les deuen aduertir sus confessores.

e Nauarro. de [illegible] c. 1. n. 5.

f Garcia. de [illegible] cap. 1. n. 164.

14 La decima tercia conclusion. Esta pena conuencional puesta con consentimiento de las partes, no obliga en consciẽcia, antes de la sentencia del juez, assi lo tiene Nauarro g. Lo qual se prueua, porque es contra la inclinacion natural hazer a vno executor de su pena: lo qual se ha de limitar, saluo si la pena que se deue es en satisfacion del interes, porque esta antes de la sentencia del juez se ha de pagar, pues hablando propriamente no es pena sino paga del interes.

g Nana. in man. c. 23 nu. 67. & 68.

Universidad de Deusto Biblioteca

15 La decima quarta conclusion. Biẽ puede el cõmodatario retener la cosa prestada para que ansi le pague el señor vna deuda liquida que le deue, asi lo tiene *a* Nauarro. De donde se sigue, que puede vno retener el cauallo que le prestaron por razon de los gastos que hizo, curandole y buscandole, mas no por razon de los pequeños gastos. Nuestra conclusion se entiende, saluo si el cõmodatario juro de boluer la cosa prestada luego que se le pida, porque no podra en este caso retenerla en recompẽsa de la dicha deuda, como lo dize Panormitano *b* lo qual se ha de tener aũque otros tengan lo contrario.

a *Nauar. vbi sup. c. 17. num. 186. §. 65.*

b *Panor. in. c. ad nostrã de iure iurand.*

16 La decima quinta conclusion Obligado esta el que presta vna cosa sabiendo ser viciosa a pagar el daño que del vicio se siguio al comodatario. Dixe, sabiẽdo que es viciosa, porq̃ no lo sabiendo, no esta obligado a ello, como tambien no lo esta manifestandole el dicho vicio, assi lo ordena el Derecho *c*. Y nota, que estando obligado el que presta a pagar el dicho daño, basta que pague el que se causo proximamẽte del dicho vicio, y no otros daños extrinsecos y remotos, lo qual cõ vn exemplo se declara. Este presta vno a otro vna cuba viciosa sabiẽdo su vicio, obligado esta a pagar todo el daño que este vicio causo como causa proxima: conuiene a saber, la perdida del vino, y no el daño que se le siguio por no tener buen vino, el qual pudiera vender y pagar sus deudas, y no tomar dineros a vsura pagando dellas interes, porque este daño procedio del vicio, como de causa remota. Y assi esta ordenado en Derecho *d* Ciuil, que el que enseña a vn esclauo algun vicio, esta obligado al daño que de aqui como de causa proxima se siguio al señor del mismo esclauo, como si por esto huyo y lleuo huttadas algunas cosas, mas no estara obligado por los hurtos que despues andando huyendo hizo, porque esso se sigue del dicho vicio, como de causa remota, y desta manera se ha de entender lo que trae *e* Syluestro.

c *l. in rebus. ff. cõmodati.*

d *l. Neratius. ff. de seruo corrupto.*

Cap. cxij. Del emprestito de las cosas q̃ se consumen con el vso llamado mutuo en Latin.

QVE cosa sea mutuo. nu. 1.

Si es obligacion de prestar vna cosa es estimable, y si el que presta dinero puede lleuar algo por la fuerça que le hara. con. 1. num. 2.

Si el que presta dinero a vn estranero para se restituir, con condicion que le ha de seruir mientras no le pagare, comete vsura. con. 2. nu. 3.

Si el que presta temiendo que se ha de vengar del, puede poner condicion, con tanto que no es vengança de mi. con. 3. nu. 4.

Si comete vsura el que presta dineros a vno, con condicion que le tiene su tierra por justo precio. conclu. 4. nu. 5.

Si comete vsura el que presta dineros a otro, con condicion que los pague a otro quãdo se los pidiere. ibidem.

Si comete vsura, dezir al que presta dos mil ducados, que ha de pagar dentro de dos años, pagad los mil, y los otros mil pagaredes en espacio de tres años. ibidem.

Si comete vsura el que da a vna en las Indias mil ducados, con condicion que se los pague, donde quiera que se los pidiere. ibidem.

Si comete vsura, el que presta a otro cierta quantidad, con condicion que haga cierto contrato. ibidem. y aqui se veran otros casos semejantes.

Si es vsura esperar ganancia del emprestito. conclu. 5. num. 6.

Si quando vno presta su dinero con tra su voluntad, es licito pedir algo por razon de interes. conclus. 6. numero. 7. & conclus. 7. numero. 8. & conclus. 8. num. 9.

Si es licito al mercader que da prestado, añadir que se le ha de pagar el interes de lo que auia de ganar. conclus. 9. num. 10.

Si el que tiene en su poder vna prenda, por razon de algun emprestito, puede lleuar los fructos de la dicha prenda, y si puede quedar con ella no pagando el deudor dẽtro de cierto tiempo. conclus. 10. num. 11. & conclus. 11. num. 12.

Si puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo, o lugar, donde mas valga. conclu. 12. num. 13.

Si es licito prestar el trigo, para que en el fin del año se restituya en dinero. conclu. 13. num. 14.

Si es vsura prestar el trigo viejo, con condicion que se de para la cogida otro nueuo. conclus. 14. num. 15.

1 ES de notar, que ay en Derecho vn contracto que se llama mutuo, el qual se dize desta manera, porque de mi cosa se haze tuya, y assi acaesce quando se emprestan cosas que con el vso se consumen, como es el dinero, pan, vino, y azeyte, el dominio de las quales passa en el que las recibe. Y difiere del emprestito que se llama commodatum, en el qual el dominio de las cosas prestadas, queda en el que las presto, como resuelue Nauarro *a*, por tanto, ya que tratamos del contrato que se llama commodatum en el capitulo passado, conuiene agora tratar de este, en el qual muchas vezes se comete vsura clara, y paliada. Para resolucion de lo qual se pondran ciertas conclusiones, en las quales tocare lo principal desta materia.

a *Naua. c. 17. num. 186.*

2 La primera conclusion. La obligacion de vno prestar lo que tiene es cosa que se puede estimar cõ precio, porque de la tal obligacion puede venir daño al que lo promete: por lo qual licito es por esta obligacion pedir algun precio. De donde se sigue, que no se poniendo a algun peligro, no puede lleuar algo por esta obligacion, y assi si Pedro, y Iuan prestan su dinero, y no reciben daño alguno por no tener sus dineros en su poder, no podran pedir ni lleuar algun precio, por el detenimiento corto, o largo del. Y tanto es esto verdad, que si Francisco por ser hombre pobre recibiesse alguna descommodidad, por prestar su dinero por espacio de vn año, podra lleuar el precio desta descõmodidad, el qual no podra lleuar Pedro hombre rico, aunque le preste por mas años, no recibiendo alguna descomodidad deste emprestito. Todo esto se collige de lo que resuelue elegante y claramente *b* Aragon. Y nota, que quando dezimos q̃ el q̃ presta puede lleuar algo, por razon de la descomodidad, que se entiẽde por descomodidad, no solamẽte el daño emergẽte, o lucro cessante de la pecunia, mas aun qualquier acto de liberalidad, o magnificencia q̃ conuenia hazer, y

b *Arag. 2. 2. q. 78. art. 1.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

qualquier obra necessaria, o conueniente, la qual no podra hazer por prestar su dinero, porque todo esto es estimable, y se tiene en mucho.

3 La segunda conclusion. El que presta a vn esclauo quarenta ducados, para se rescatar, con condicion que despues de libre le tiene de seruir mientras no se los pagare, comete vsura: porque pide por el emprestito algo, vltra de la suerte principal. Ni vale el tal contrato, como cõlo, porque el censo personal està reprouado, empero valdra este contrato si se hiziere como venta, con pacto de retrouendendo, comprando el que da los quarenta ducados el esclauo por este precio, con condicion q̃ se pueda rescatar dãdolos, y no los dando se este en su poder, como esclauo suyo, y como suyo le sirua. Assi lo tiene *a* Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez.

4 La tercera conclusion. Si el que presta teme que se ha de vengar del, alguna injuria, licito le es poner esta condicion, yo os presto esto con condicion que no os aueys de vengar de tal injuria que os he hecho, y lo mismo es, quando teme que por via de justicia se ha de pedir la dicha vengança, empero con modos injustos, y con calumnias, y maldades, assi lo tiene *b* Sylueſtro, Mercado, Soto, y Medina, porque en este caso no gana algo el que pide se le remita la injuria, sino solamente redime su vexacion, la qual con el emprestito licito es euitar. Empero quando el injuriado justamente pide se le haga justicia, como muchas vezes de ordinario acaesce, illicito, y vsurario es el dicho pacto, lo qual se ha de tener, aunque *c* Nauarro, y Soto, tengan lo contrario, porque aunque la pena de la injuria, no se deue antes de la sentencia del juez, la qual confessamos a Nauarro, empero no se puede negar, que el injuriado tiene action para pedir vna pena, la qual es estimable, y de valor. Verdad es, que si el que presta, pide esto por modo de buena crianca, vrbanidad, y gratitud dando a entender al injuriado, que no lo quiere obligar a ello, licito sera prestarle, cõ esta condicion, acompañada destas circunstancias, y esto es verdad, principalmente entre gente noble, que tiene por grãdeza perdonar injurias por dadiuas, y assi perdonando en este caso lo hazen libremente, aunque como gente noble, gratificando el seruicio que se le haze, como lo aduierte Pedro de *d* Nauarra.

5 La quarta conclusion. El q̃ presta a vno diez ducados, con condicion que cultiue su heredad por justo precio, assi como suele cultiuar otras tierras, no comete vsura, en caso que todos los demas labradores hizieron monopolio, y no le cultiuar las heredades, aunque les diesse justo precio, porque esto redime su vexacion, sin amenazas, y lo mesmo sera quando se pone la dicha condicion, no como obligaciõ, sino por via de amistad, y gratificacion: sera empero vsura, quando se pone por via de obligacion, no auiendo el dicho monopolio, porque la tal obligacion es de valor, y assi pide algo vltra de la suerte principal, por el presto, assi lo tiene *e* Gabriel, y los Canonistas comunmente, y Narruuias, y fray Luys Lopez, y con esta resolucion se concordan las opiniones encontradas que

a Cordo. de casib. q.122.
Lupus in instru. cõf. 2.p.c.91.
b Sylnester verbo vsura.1.q 8.&.11. Mercado de vsuris. c.10. Soto lib.3. de iustitia q.1.art.2. Medina in summa li. 1.c.18.§ 24.
c Nauar. ca.17.nu. 237. Soto vbi sup

sobre este punto entre los Doctores, como consta de lo que traen Soto, Nauarro, y Medina, y el mismo fray Luys Lopez. De aqui se sigue lo primero que es vsurario el que da a otro dineros prestados con condicion que los preste a otro quando dellos tuuiere necessidad, porq̃ esta condicion estimable es. Siguese lo segundo, que es vsura dezir al que deue dos mil ducados, que ha de pagar de aqui a dos años, pagad dentro deste año los mil, y los otros mil, pagareys por espacio de tres años, porque no es esto otra cosa si no prestar al acreedor mil, anticipando la paga vn año antes, para q̃ espere por mas vn año al acreedor, lo qual es vsura, porque el esperar vn año es cosa estimable. Puede empero hazerse este contracto licitamente reuocando el primero, y su plazo haziendo este de nueuo, y señalando estos plazos, como lo aduierte *a* Aragon. Infierese lo tercero vsurario, en el qual da vno en las Indias mil ducados, con condicion que los pague donde quiera que le fueren pedidos, porque por razon de mutuo, se toca desta manera vna obligacion de mucho valor. Verdad es que no serian vsurario, si se pusiessen en el pacto que se saquen los gastos hechos en la paga, como lo dize *b* Nauarro, y Pedro de Nauarra. Siguese lo quarto, ser injusto el emprestito con esta condicion, que el que le recibe haga luego cierto contracto, como si vno dizesse, yo os doy prestado esto con condicion, que luego me vendays cierta cosa, porque vltra de la suerte principal el que presta recibe esta obligacion estimable, assi lo tiene despues de Medina Complutense Soto y otros que alega *c* Nauarra. Siguese lo quinto ser vsura prestar a otro con pacto que le pague para tal tiempo, y no antes, y en tal lugar, por ser este pacto de valor, empero no pecca el que no pide al deudor el trigo que se le deue hasta el principio del año, o hasta que valga mas, saluo si impide la paga directa, o indirectamente como segũ Nauarro, *d* lo haze el rico, que no quiriendo que el labrador le pague por Agosto, siendo año fertil le dize, que vse del para su prouecho, y no tenga pena, para que de esta manera le venga a pedir quando valiere mas caro: por lo qual dize, que esta ordenado muy prudentemẽte en Portugal, que el que no pidiere el trigo nueuo que se le deue antes del dia de nuestra Señora de Agosto, no le puede pedir el año siguiente. Siguese lo sexto, que el que presta para Francia, o para Italia, con condicion q̃ se lo assegure con justo precio, comete vsura, porque pide algo, vltra de la suerte principal, verdad es que si libremẽte prestare, y despues hiziere el dicho pacto, licito sera el cõtracto porque lo que ganare entonces no sera por razon del emprestito, sino del asseguramiento, que es vn contracto vtil para la republica: assi lo dize Nauarra. *e*

6 La quinta conclusion. Esperar ganancia del emprestito, o se pretenda principal, o menos principalmente, siempre es vsura, si se pretende por via de obligacion ciuil: assi lo tiene *f* Cayetano, al qual sigue Soto, aunque parece andar en esto vario, porque la vsura es ganancia de emprestito, y no haze al caso que esta tal ganancia se pretenda primaria, o secundariamente,

a Aragõ. 2.q.78. art.1.
b Nau. vbi sup. q.23. Nau. li.4. de restit. 4.n.12.
c Nau. li.3 de rest. c.2 n.242.
d Nau. ca. 17. nume. 225.
e Naua. d. c.27. nu. 221.
f Caiet. de vsur. q.2. Soto. lib.6 de iustitia q.1. ar.2. & 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

porque aunque ſe pretenda menos principalmente, baſta que ſe pretenda. Dixe, por via de obligacion ciuil, porque eſperar eſta ganancia no como deuda ciuil, ſino como vna correſpondencia gratuyta, y beneuolencia, no es peccado, lo qual ſe prueua porque la vſura eſſencialmente es injuſticia, y hurto y es impoſible que ſe haga injuſticia a vno en aquello que el de gana, y liberalmente concede, hazien do amiſtad al que en ley de buen comedimiento eſta obligado a hazerla, eſta opinion es de Nauarro.

a Nauar. d. ca. 17. nu. 209.

a Empero eſten aduertidos los cõfeſſores, y no crean facilmente a los penitentes, principalmente ſiendo mercaderes que ganan con ſu dinero, ſi dixeren que le han preſtado con eſperança de alguna ganancia no por via de obligacion deuida, ſi no por via de vna gratificacion, y agradecimiento, porque los tales ordinariamente no ſuelen tener ſemejante intencion como lo aduierte Aragon. b Y aunque es il licito preſtar dineros teniendo ojo a la ganancia, no lo ſera preſtarlos por ganar vn amigo, porque aunque la amiſtad ſea coſa muy tenida y de mucho valor, no es coſa que ſe vende, pues es vn acto de voluntad libriſſimo, el qual no puede ſer conſtreñido ni compelido con alguna obligacion, y lo miſmo ſe ha de dezir de las ſeñales exteriores de amiſtad.

b Aragon. vbi ſup.

7 La ſexta concluſion. Quando vno preſta ſu dinero contra ſu voluntad de lo qual ſe le ſigue no ganar, y perder algo, licito ſe es pedir algun interes en recompenſa. Y lo miſmo ſe deue dezir de aquel q̃ rogado preſta, porque eſte tal puede pedir recompenſa del daño que teme ſe le ſiguira como ſi temieſſe que por preſtar ſus dineros no reparara ſu caſa, por lo qual vendra a caer: aſsi lo tiene Sancto Thomas. c Y la razon dello es, porque ninguno eſta obligado a padecer, vn tan graue daño por hazer bien a otro preſtandole ſus dineros. Dixe rogado, porque ſi el ſe offrece a preſtar, y no auiſa dello al que lo recibe, no podra recibir algo vltra de la ſuerte principal, porque ſi le auiſara puede ſer no le tomara cõ eſta carga, y aſsi ſe le haze injuria llevandole algo vltra de la dicha ſuerte principal ſin ſu volũtad. De aqui ſe ſigue que ſi el daño no fue preuiſto ni ſe temia, ſino que deſpues del empreſtito hecho acaecio, no eſta obligado el que recibio el dinero a ſatisfazerle, porque no ſe obligo ſino ſimplemente a pagar la ſuerte que le preſtaua.

8 La ſeptima concluſion. Para que ſea licito hazer pacto de pagar el daño que ſe ſigue del empreſtito es neceſſario que ſe ſiga del, porque de otra manera ſera vſura paliada como lo aduierte Cayetano. d Y ſi requiere mas que el que preſta no eſte por otra via obligado al dicho daño, y aſsi el que preſta al Rey para no pagar tributos deuidos, eſtara vſurario, como el que preſta a ſu acreedor, para no pagar lo que deue, pues los daños que euita por otra via eſta obligado a padecerlos, y aſsi recibe algo eſtimable vltra de la ſuerte principal.

9 La octaua concluſion. Quando el mercader quiere recoger ſus dineros, y no negociar con ellos, preſtandolos no puede pedir algo porque la pecunia no tiene mayor precio de ſu valor, ſino es por eſtar puesta a negociacion, y eſtando

puesta en ella no puede el mercader que la preſta pedir toda la ganancia que con ella auia de ganar, por quanto eſta ganancia aun eſta en potencia; y por muchas vias ſe puede impedir, aſsi lo dize a Medina. Empero puede pedir todo el daño emergente, porque el que padece daño, no pierde lo que auia de tener, mas lo que tiene ya, como lo dize Angles. De aqui ſe infiere ſer falſo lo que algunos dizen, que puede vno vender por tanto precio las mercadurias en eſte lugar por quanto los vendiera ſi las lleuara a otro, quitando los gaſtos, y el valor del trabajo con que las auia de lleuar, porque eſto es falſo, attento que las coſas en potencia, no valen tanto, como ſi ya eſtuuieſſen en acto. Lo qual ſe deue limitar ſaluo ſi el tal lucro ceſſante es certiſſimo y ſin peligro ſe alcãçara, de tal manera que ſe tiene por tan cierto como ſi eſtuuieſſe en la mano, como lo aduierte Angles. b y deſta manera entendida no ſera falſa la opinion q̃ dize arriba.

Medi. in rem. fol. 13.

b Angl. de usura. Nauar. ca. 17. diff. 2. nu. 1.

10 La nona concluſion. Licito es al mercader que da preſtado ſin ſer conſtreñido a ello ſino rogado auiſar vn pacto con el qual ſe obligen los que reciben el empreſtito que le hã de pagar la ganancia que por preſtar dexa de ganar, aunque no ſe deſcuyden y tarden en la paga, guardando las condiciones que luego dire. Eſta ſentencia es de Cayetano c la qual alegando a muchos por ſu parte ſigue Couarruuias, Nauarro, Mercado, Cordoua, y otros que refiere, y ſigue Aragõ. La qual concluſion ſe prueua porque ninguno eſta obligado con ſu daño preſtar a otro ſus dineros, y ſi el mercader que auia de negociar con ellos, los preſtaſſe ſin poner el dicho pacto, cierto es que ſe ponia a ventura de perder, y aſsi es juſto que le ponga. Dixe arriba, guardadas ciertas condiciones. La primera, que el lucro ceſſante, y intereſſe ſea veriſimil en el tiempo que ſe haze el contracto, aunque deſpues ſuceda lo contrario. La ſegunda que el empreſtito ſea cauſa de ſe perder la ganancia, lo qual no acaece quando al mercader queda otro dinero en la arca cõ el qual ſi quiſiere puede negociar, lo qual ſe ha de entender como nota Nauarro, quando la pecunia que tiene guardada en el rincon del arca no es neceſſaria para otras neceſſidades, que cada dia acaecen en eſta vida tan rellena dellas. La tercera que la ganancia no exceda al interes, porque por razon del exceſſo ſera vſura, y aun ſegun lo que diximos arriba d con Medina, la ganancia no ſe ha de pedir por entero, por quanto el interes no eſta en acto ſino en potencia ſubjecto a no ſalir a luz. La quarta condicion que lo que ſe pide por razon del lucro ceſſante, no ſe pida que luego ſe pague quando ſe haze el empreſtito, eſta condicion ſiguiẽdo a Conrado, tiene por muy importante, y neceſſaria Aragon e contra Medina Complutenſe, la qual ſe prueua, porque aquel que recibe la pecunia con pacto de pagar el intereſſe del lucro ceſſante, la recibe teniendo della neceſſidad, y aſsi ſi recibe preſtados quinze, y luego da cinco no la remedia, pues pierde ſu dinero y ſus prouechos. La qual razon no me parece de tanta efficacia, porque con los diez que le quedan puede ſer que la remediara, por cuyo remedio no es mucho perder luego algun dinero, y

d Concl. 8 antecedẽt.

e Aragon vbi ſup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y su interes, y prouecho, por lo qual la opinion de Medina Cõpluteuse conforme mi opiniõ, es muy probable, y assi no tengo esta quarta cõdicion por tan necessaria y importante, como la haze Aragõ. Verdad es que con ella se euitã muchas mohatras, y assi es bien aconsejarla. Esten empero aduertidos los cõfessores que los que prestan o venden al fiado hasta tal termino, poniendo el dicho pacto, pocas vezes acaece hazer esto concurriendo las dichas condiciones, por lo qual deuen persuadir que no se haga, y despues de hecho mirenle de pies a cabeça, para que precipitadamente no le condenen o justifiquen. Y por esta razon me parece que los Summos Pontifices dissuaden estos contractos en sus canones, *a* tanto que dize Castro, que bastan liuianas cõjecturas para que estos contractos sean notados de vsura a lo menos paliada.

a c. in ciuitate. c. nauigãti de vsuris.

11 La decima conclusion. Aquel que por razon de algun emprestito tiene en su poder prenda fructifera como es vna viña, obligado esta a descontar los fructos en parte de lo que se ha de pagar, y si algun pacto en contrario se hiziere sera vsurario, por recebir desta manera algo vltra de la suerte principal por respecto del emprestito. Assi lo dize Sancto Thomas *b* Canisio, Palacios, el Cardenal de Araceli, y Nauarro. Y no solamente esta obligado a descontar los fructos mas aun todos los prouechos que se siguieron de la prẽda, como de causa proxima. De aqui se sigue que si recibio vn monte en prenda donde esta la caça guardada cogiendo alguna della esta obligado a descontar su valor en la suerte principal que presto, porque en este monte guardado, y defendido se tiene la caça por fructo, la qual no se tiene por tal en vn monte, en el qual es lícito a todos caçar, y assi lo que coge el coge no tiene obligacion de descontarlo en la suerte principal. Seguese lo segundo, que si recebio vna villa en prendas esta obligado a descontar en la dicha suerte el prouecho de la jurisdiction della, finalmente todos los prouechos que de la prenda se sacan, como cosas anexas a ella, como causa proxima, esta obligado a descontar: y assi no esta obligado a descontar el prouecho que della procedio, como causa remota. Por lo qual si por razon del monte gano amigos por respecto de los quales succedio alcançar alguna dignidad, o otro algun interes, no esta obligado a descontar esto, porque este interes succedio de la prenda, como de causa remota. Y nota que por razon del trabajo que lleua en guardar la prenda puede lleuar algun interes, como esta diffinido en derecho, y lo trae Angles.

b D. Tho. vbi su. ar. 2. ad. 1. Soto. 10. vbi sup Canis. in Catechismo de vsur. Cardin. §. 9. Pala. in prax. Theolog. lib. 4. c. 1. Cardina. Araceli in Compend. Theolog. c. 59. Naua. vbi sup c. 17. n. 216. & 217.

12 La vndecima conclusion. Illicito es recebir prenda por lo prestado, con condicion que si el que la recibe, no pagare dentro de cierto tiempo, pierda la prenda quando el que presto, puso la tal condicion con mala intencion sabiendo que el que recibio prestado no podia pagar para aquel tiempo, o que do señalo tiempo, dentro del qual es impossible acudir con la paga, porque en este caso su intencion es recebir algo vltra de la suerte principal, y aunque no tenga tal mal animo, si la pena es grande sera el contracto illicito, por ser la pena mayor que la culpa, mas si la pena

es moderada, y la puso el que presto para que assi estuuiesse el q̃ recibio su dinero, o hazienda, obligado a guardar la palabra que le dio, no es el contracto illicito, ni vsurario. Lo qual se ha de entender como dize Nauarro, *a* saluo si en este pacto se pusiere que todos los fructos, o parte dellos que se cogiessen hasta el dicho dia, fuessen suyos y no si se hizo pacto que fuessen del deudor, o se descontasse en la suerte principal o en su interes.

a Naua. c. 17. n. 217.

13 La duodecima conclusion. No puede vno prestar a otro vna hanega de trigo, con condicion que se la de en tiempo, o lugar, donde mas valga, empero sino se pone la dicha condicion, el que la recibe queda libre para la pagar quando le parecie, aduiriendo la paga para tiempo que mas valga, y esta entonces obligado a restituyr o el trigo, o su valor, conforme al precio por el qual entonces se vende: assi lo dize Fray Luys Lopez. *b*

b Lupus in instr. nego. lib. 1. c. 3. in fine. ad 2.

14 La decimatercia conclusion. Illicito es prestar el trigo para que en fin de el año se restituya en dinero, como entonces valiere, assi como es illicito vender al fiado por mas que a luego contado, porque esto es pedir por la cosa prestada algo mas de lo que ella vale, por se diferir su paga. Lo qual es verdad, saluo si el que presta, y el que recibe lo prestado se pone a ventura, entendiendo que puede ser, valdra el trigo mas, o menos en el fin del año que en el tiempo que se presto. Limitase tambien la sobredicha conclusion, quando el que presta el trigo le auia de guardar para aquel tiempo, entendiendo que entonces valdria mas caro, porque en este caso no seria illicito el dicho pacto pues por el solamente pretende el que presta que se le pague lo que podia ganar guardando su trigo si no le prestara, como lo tiene Angles. *c*

c Angl. de minuo. ar. 1. dis.

Limitase tambien quando el que presta el trigo en tiempo de carestia le da tasado conforme lo que vale por entonces, con pacto que este precio despues se le pague por entero, porque esto realmente es vẽder el trigo, y esperar la paga de el, lo qual es licito, como dize *d* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez. Y es de notar, que si da el trigo prestado en tiempo de carestia con condicion que le ha de dar otro, cõforme el precio que corriere en tiẽpo de la paga, aunq̃ no es vsura, como esta dicho, por quãto esto no es otra cosa sino vender el trigo, y differir la paga del: empero sera peccado, porque esto realmente es comprar trigo anticipando la paga, lo qual en estos Reynos de Castilla esta prohibido, no solamente quando se compra el trigo para vender, mas aun para la casa, sino se compra por el precio que valiere veynte dias antes, o despues de nuestra Señora de Septiembre, en la diocesi donde se compra, como se contiene en vna ley en Madrid *e* promulgada en el año de mil y quinientos y veynte y ocho, la qual alega Nauarro, y entonces sera peccado mortal, quebrantar esta ley, quando el que compra para su casa la quebranta por menosprecio, y quando compra cantidad de trigo para reuender anticipando la paga, porque si comprasse dos cargas, yo no lo condenaria por peccado mortal, saluo si este se juntasse con otros, y cada vno dellos comprasse para reuender, porque en este caso, aunque cada vno

d Naua. c. 17. n. 225 Lup. in instru. nego. li. 1. c. 39. in fine.

e l. 13. & 14. legum Madrid. Naua. vbi su. n. 225

Universidad de Deusto Biblioteca

da vno dellos compre poca cantidad, peccara mortalmente, como tambien peccan mortalmente los que se hazen en motin, para robar y vendimiar vna viña, hurtando cada vno dellos poca cantidad della.

15 La decimaquarta conclusion. Vsura comete el que presta trigo viejo, a alguno con condicion, que para la cogida se le de otro nueuo, en la misma cantidad, sabiendo que valdra mas entonces, y quita al que recibe el trigo la libertad que tiene de le pagar quando le pareciere. Lo sobredicho es verdad, saluo si principalmente le presta, para que no se corrompa, y si entiende que valdra en la cogida del trigo nueuo, tanto como en el tiempo del emprestito. Y nota conforme lo dicho, *a* que, no peccaria el que hiziesse pacto, q̃ se le diesse mas del trigo nueuo, que la cantidad del viejo que presta, teniendose por cierto que el nueuo ha de valer mucho menos, o estando aparejado el que le presta para le vender luego, quando el trigo va le mucho, porque en este caso, solamente pretende el interes del lucro cessante, o de el daño emergente, ni el que recibe el trigo pierde algo. Ni obsta que el que le presta euita el daño que le podia suceder corrompiendose el trigo: porque tambien podia euitar este daño, vendiendolo luego, como lo dize *b* Sylvestro, al qual sigue Nauarro.

a con. 13. antecedenti, in limitationibus eius.

b Sil. ver. vsur. 1. q. 15. Naua. vbi sup. n. 224.

Capit. cxiij. Del contracto emphyteutico quanto a su naturaleza y a las obligaciones que de el nacen.

QVE Sea contracto emphyteutico. n. 1.
En que casos pierde el emphyteuta el dominio vtil. con. 1. n. 2.
Si el pensionario que acude con vna pension, deue de hazer alguna recompensa dello, pereciẽdo la mayor parte de la cosa emphyteutica. con. 2. n. 3. & con. 3. n. 4.
Si el emphyteuta de la Iglesia deuido de pagar por dos años: puede purgar su tardança. con. 4. n. 5.
Si siendo muchos los emphyteutas, pagando todos sus pensiones, pierde el derecho por vno que deua de pagar la suya, con. 5. n. 6.
Si pierde su derecho el emphiteuta, si se deficude con buena fe, diziendo que no deue la pension, y cumpliendo la paga. con. 6. n. 7.
Si toda la casa emphyteutica perece por caso fortuyto, si se deue la pension reparandose con las piedras de la misma casa. con. 7. n. 8.
Si vale el concierto, que no pagando el emphyteuta, no pueda ser constreñido a pagar. con. 8. n. 9.
Si vale el pacto, que si toda la cosa emphyteutica pereciere, este obligado el emphyteuta a pagar toda la pension. con. 9. n. 10.
Si esta el emphyteuta obligado en conciencia, a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez. con. 10. num. 11.

1 PAra perfecta intelligẽcia de lo que se ha de dezir, es de notar que esta palabra, emphyteusis, es palabra Griega, la qual en Romance quiere dezir mejora, porque por este contracto algunas tierras esteriles, y viles se encomendauan a vno, para que las mejorasse cultiuandolas, mas despues fue recebido en vso, que se dan las fertiles. Y assi este contracto es por el qual se dan a vno cosas immobles teniendo en ellas derecho hereditario, para que sean mejoradas, y cultiuadas, acudiendo con cierta pension. Y nota, que essas tierras se dan a tiempo, conuiene a saber hasta la segunda, o tercera generacion, o hasta diez o veynte años, lo qual consta de todo vn titulo de el derecho emphyteutico, encorporado en el Codigo del Derecho Ciuil, y este contracto tiene parte del contracto de alquiler, y parte de el contracto de compra y venta, empero differe de la venta, porque por ella se traspassa assi el dominio vtil, como el directo de lo que se vende, en el comprador, mas por este contracto sola mente se traspassa el dominio vtil, quedando el dominio directo en el señor de la cosa que se da, como lo nota a Panormitano. Y es differente del contracto de alquiler, porque por el no se traspassa algun dominio en el que recibe la cosa alquilada, como dixe tratando del, *b* empero por este contracto se traspassa el dominio vtil en el que recibe la cosa con obligacion de acudir con cierta pension. Suppuesto esto resolu amos esta materia.

a Panorm. in c. fin de locat.

b cap. 18. dist. 43. n. 1.

2 La primera conclusion. En muchos casos pierde su derecho, que es el dominio vtil el emphyteuta. El primero quando el hijo, o el nieto no quieren la herencia, en caso que se de la cosa para hijo, y nieto, y no quando se da para sus herederos. El segundo quando el emphyteuta muere sin legitimos herederos dezindo solamente hijos naturales, siendo la cosa que se le dio de la Iglesia, porque se presume que ella no quiso fauorecer dando el dominio vtil a los hijos, que con peccado fueron engendrados, y assi no procede esto quando la cosa fue dada de alguna persona particular, porque en este caso suceden los illegitimos. El tercero, quando el emphyteuta no paga la pension en el termino señalado, y no esta el señor obligado a pedirla, ni puede con su propria authoridad echar mano de la dicha cosa emphyteutica, auiẽdo caydo en comisso el que la tenia, si no que es necessaria la authoridad del juez, como lo dize *c* Sylvestro, contra algunos. Y si el no lapidiere ni declarare que la quiere pedir, y en el interim muriere, no es visto perder el derecho q̃ tenia, y lo mismo es si muriere el emphyteuta antes q̃ se le pida algo, como despues de otros lo tiene *d* Fray Luys Lopez. De donde se infiere que la descomunion dada contra el pensionario que no pagare dentro de cierto termino, passado el, no incurre en ella, hasta que el acreedor a quien se ha de pagar declare ser su voluntad, que incurra en ella, y declarandole despues de vn mes, y año entonces tambien caera en ella y correra esta descomunion desde el termino puesto, y passado, y si antes q̃ declare muriere el, o muriere el pẽsionario, núca cayo en descomuniõ, y assi se pratica. *e* El quarto caso en el qual pierde su derecho es quãdo se menoscaba la cosa que se da, aunque la de vna persona priuada, lo qual se entiende si el menoscabo es notable, y perpetuo, como sino se podasse vna viña, de donde viene a perderse de todo, y no quando el menoscabo solamente redunda en perdida de los fructos: como si por

c Syl. ver. emphiteusis. §. 2. dist. 7.

d Lupusin instr. negot. li. 2. c. 32. pa. 447. col. 1.

e Nau. 23. n. 104.

Universidad de Deusto
Biblioteca

por no se cultiuar la tierra no da tanto fructo. Y tambien se ha de entender quando el menoscabo notable, y perpetuo procede de dolo, y gran culpa, porque si viene de culpa leuissima, no perdera su derecho. El quinto quãdo el emphiteuta niega la pension al señor que se la pide, y assi dexando de la pagar por espacio de tres años pierde su derecho, porque tacitamente niega a su señor, lo que le es deuido, y cõ muy mayor razon le perdera quando expressamente le niega este vassallaje. Lo qual todo se entiende quando le niega asabiendas, y no quando con ignorancia, pensando ser assi teniendo para ello razones aparẽtes, y justas le niega, como lo dize *a* Innocencio. El sexto caso es quãdo vende la cosa y la entrega, porque si la vende solamente, y no la entrega, no pierde su derecho, y aũque la aya entregado no le pierde, si la dio con condicion que si el señor directo la quisiere por el tanto, que luego se la de, y si la entrego con condicion que el señor quiera consentir en ello, como lo dizen todos los Doctores con Innocencio. Y potese, que vendiendola, o entregandola sin ninguna condicion, aunque despues la redima pierde su derecho, como lo dize *b* Nauarro, y aunque venda, y entregue vna parte, y no toda ella pierde su derecho. Y si son dos los señores directos, y vno consiente en la venta, y entrega, y otro no consiente, no pierde el emphiteuta el dominio vtil que tiene, sino es quãto a aquella parte que era del señor directo que no consintio, como lo dizen todos comunmente.

a Inno. in c. ceterum de iudicijs.

b Naua. in man. c. 23 n. 104.

2 La segunda conclusion. Si el pensionario paga vna pension pequeña mas para reconocimiento del dominio directo, que para pagar fructos, aunque perezca la mayor parte de la cosa emphiteutica por caso fortuyto, con tanto que no perezca toda, no se deue hazer alguna remission de la pension, empero si la pension es tan grande que en alguna manera se yguala con los fructos que se cogen de la dicha cosa, entonces pro rata se deue hazer la remission, aunque no perezca toda ella, y pereciendo por caso fortuyto, y no por culpa del pensionario. Y quando la quarta parte de los fructos que se solia coger perece, la quarta parte de la pension se deue quitar, como lo tiene *c* Syluestro, y Nauarro.

3 La tercera conclusion. Si el señor directo deuia al pensionario vna ta o mayor quantidad de la pension con la qual estaua obligado a acudirle, no pagando el pensionario, no cae de su derecho, porque aunque segun derecho no se haga ipso iure recompensa, si el hombre se la oppone, empero puedese hazer para effecto de euitar la penay comiso en nuestro caso se trate de euitar la pena del commisso, aunque la recompensa no se opponga de parte del deudor antes del tiempo cumplido no dexa de valer, como lo tiene Imola. *d*

4 La quarta conclusion. El Emphiteuta de la Iglesia, si dexare de pagar por espacio de dos años, puede purgar su tardança satisfaziendo con breuedad: empero el emphiteuta de alguna persona priuada, no pagando dentro de tres años, no puede purgar su tardança con satisfaction alguna por acelerada que sea, porque este tiene mas tiempo, son tres años, y la Iglesia mas breue

damente se ha que la persona priuada, y qual sea la satisfacion con breuedad, se dexa al arbitrio del juez.

5 La quinta cõclusion. Si son muchos los emphiteutas, y todos pagaron sus pensiones, saluo vno de ellos, solo este pierde su derecho, aunque pague menos de la pension saluo si por error pagare menos: ni pierde su derecho dexando de pagar viniendo a pobreza, como lo dize a Bartolome Fumo, lo qual se ha de tener en fauor della principalmente si succede por caso fortuyto, aunque Syluestro parezca que en alguna manera duda desto.

a Fumus verbo emphiteu. §. 10. dist. 2. n. 5. 10

6 La sexta conclusiõ. Si el emphiteuta con mala fe se defiende, diziendo, que no deue la pension, y constreñido la paga protestãdo que no la da como pension, pierde su derecho, porque realmente por la dicha protestacion no paga como pensionario, assi lo tiene *b* Syluestro, mas si con buena fe, y con razon aparente tiene pleyto con su señor directo, aunque no salga con el, no pierde su derecho, haziendo la dicha protestacion, porque si la hizo fue para no alegar el señor directo posseysiõ, assi lo tiene fray Luys *c* Lopez, probandolo con muchas razones.

b Syluest. vbi supra. §. 10. dist. 2.

c Lopez, vbi supra. c. 10. pag. 448.

7 La septima conclusion. Si toda la casa emphiteutica perecio por caso fortuito, aũque despues se repare con las piedras della misma, no se deue la pension, porque aquella casa ya es otra: assi lo tiene *d* Barcelo. Mas si la casa no perecio del todo sino que poco a poco van derribando della, y rehaziendola vn año vn poquito, y otro año, otro poquito no se pierde la obligacion de pagar pues no se pierde la forma antigua della conforme lo que dize Sancto Thomas.

d Barcelo. de dominio. §. 11. q. 8. n. 8. dominio directo.

9 La octaua conclusion. Aunque no vale en este cõtrato el pacto que el emphiteuta no este obligado a pagar la pension, porser contra naturaleza del, assi como es contra naturaleza del contracto de la venta, poner pacto, que no se pague el precio, empero bien valdra el concierto que no pagando el emphiteuta, no pueda ser constreñido a pagar, porque esto no es contra la naturaleza del contracto.

10 La nona conclusion. Hablando regularmente no vale el pacto que si toda la cosa emphiteutica pereciere este obligado el emphiteuta a pagar toda la pension. Dixe, regularmente, porque para justificar este pacto en consciencia es necessario, que por otra via se haga recompensa al emphiteuta, porque no la haziendo seria iniquo obligando al señor vtil a pagar pension no recibiendo alguna vtilidad, y dar fructos sin auer donde se coger. Y assi en el contracto del censo esta este contracto condenado por vsurario, y illicito, como largamente lo dixe en el contracto de los censos, puesto en el fin de la explicacion de la Cruzada de la segunda impression hecha en Salamanca.

11 La decima conclusion. Obligado esta el emphiteuta en consciencia a pagar el laudemio, antes de la sentencia del juez, porque este laudemio no es tanto pena como interes del señor directo, el qual vendio la cosa por menor precio, porque le auia de yr despues recibiendo poco a poco, acudiendo con este laudemio. Assi lo tiene *e* Nauarr. al qual sigue fray Luys

e Naua. c. 23. n. 65. Lop. vbi sup. c. 22. pag. 449. col. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Lopez. Y quando se duda si se deue esta pension, que llaman laudemio, y ay opiniones por entrãbas las partes, no deue ser compellido el emphiteuta a pagarlo, assi como no deuen los penitentes ser compellidos a pagar los tributos, quando se duda si se deuẽ o no, acerca de la cota del laudemio se ha de estar a la costumbre, los notarios le entienden, y ponen en la escriptura del contracto, por tanto lo dicho sobra para que con prolixidad no sea pesado a los lectores.

Cap. cxiiij. Del entredicho quanto a su diffinicion, y distinction.

QVE cosa es entredicho, y como vno es local, y otro personal, y vno es ab homine, y otro à iure. n. 1. & 2.

Si quã lo se pone entredicho a alguna persona particular si le puede prohibir algun acto. nn. 3.

Que differencia ay entre la descomunion y entredicho. nn. 4.

Si entredicho el clero de alguna ciudad es visto estar ella entredicha, & è contra. nn. 5.

Si entredicha la ciudad son tambien entredichos los arrabal es. nn. 6.

1 ES de notar que el entredicho es vna cẽsura ecclesiastica, la qual priua de la administracion de los sacramentos, y de la sepultura ecclesiastica, el qual se diuide en local, y personal, y en local, y personal juntamente: local se dize, quando se pone entredicho a algun lugar, como si se pusiesse a las Iglesias de Salamanca: personal es, quando se pone a las personas, como si se pusiesse al corregidor, local, y personal juntamente es el que se pone a las Iglesias, y a las personas. Diuidese mas, porque entredicho local puede ser particular, o vniuersal, y la misma diuision ay en el personal: local particular, es quando se pone entredicho a vna Iglesia: vniuersal, quando se pone a todas: personal particular, es quando se pone a alguna persona particular: vniuersal quando se pone a todas las personas de vna ciudad. Pero ay differencia entre el entredicho local y personal, porque si ay entredicho en vna Iglesia, puede se dezir missa en otra, y si en toda la ciudad los moradores della si son presbyteros la pueden dezir fuera, y si no lo son pueden la oyr: mas el entredicho personal va cõ la persona, demanera q̃ si esta vn hombre entredicho en este lugar, ni en el ni fuera del, puede ser admitido a los diuinos officios, ni a la ecclesiastica sepultura.

2 Lo segundo se ha de notar que ay dos maneras de entredicho, vno ab homine, y otro ipso iure: el entredicho local, general, o especial, se incurre ipso iure en muchos casos, y el personal especial, o general se incurre ipso iure en otro, como lo nota *a* Angelo, porque se general ipso facto contra la vniuersidad, que haze pagar pontagos illicitos a los clerigos, y contra la que haze algo, por lo qual se prenda, hiera, o destierre su Obispo, y contra aquella cuyo Obispo impide la entrada, o negocios del Nuncio apostolico, y aun en todos los casos en que se pone por derecho, o por el juez interdicto local general por el delicto del pueblo, y en los mismos se pone pueblo general cõtra su pueblo, verdad es que no se pone por solo el delicto del señor sino se exprime. Tambien se pone especial local de Iglesia quando la clerezia, o conuento de vna Iglesia no quieren restituyr los cuerpos o prouechos de aquellos q̃ enterraron en ella, por auer sido induzido dellos a jurar q̃ alli se enterrarã, como se dize en el *a* Derecho, y lo trae *b* Nauarro.

a Ba. 1. de sepulturis n. 6.

b Nauar. n. 27. nn. 19. & n. 27.

3 Lo tercero se ha de notar, que el entredicho ecclesiastico dado contra alguna persona particular se puede dar, y poner prohibiendo le algun acto, o alguna action de orden. Y assi puede vno ser prohibido por esta censura, que no diga missa, que no entre en la Iglesia, q̃ no administre el sacramento de la penitencia, como despues de otros lo aduierte Couarruuias *c* diziẽdo que se ha de considerar esto mucho para que sepamos distinguir el entredicho simplemente, del entredicho de la entrada de la Iglesia, o de otra particular action de sacerdote, porq̃ si Pedro esta entredicho simplemente, todo lo que el entredicho veda, le es prohibido, y si es entredicho de la entrada de la Iglesia, bien puede dezir missa fuera de ella, y puede tambien exercitar la jurisdiction ecclesiastica dõde quiera que se hallare. Verdad es que si fuera irregular si dentro de la Iglesia celebrare los officios diuinos, ni podra ser sepultado en ella, salvo si muriere pesandole de la contumacia q̃ ha tenido en no obedecer, como lo resuelue *d* Couarruuias. Y puede esteral entrar en la Iglesia, y orar en ella en el tiempo que no se celebran los officios diuinos porq̃ celebrãdose no puede entrar en ella a oyrlos, verdad es q̃ oyẽdolos aũque pecca mortalmente, no incurre en irregularidad, y aun segun *e* Nauarro no peccara passando por la iglesia quando se dizen, porque esto no es oyr: y el vedamiẽto de la iglesia a los tales es para q̃ no digan el officio diuino en la iglesia ni le oyan. Y el que es entredicho del ministerio del altar solamẽte, todo lo que no es ministerio del altar puede hazer.

c Cou. in. Salamanc. tit. 2. p. §. 1. num. 3. dazia fin.

d Couar. vbi supra.

e Nauar. vbi supra.

4 Lo quarto se ha de notar q̃ ay gran differencia entre el entredicho, y la descomunion mayor, porque la descomunion mayor, priua de la comunion de los fieles assi interior como exterior, mas el entredicho solamente priua de la celebracion de los officios diuinos; y del oyrlos en la Iglesia, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, y de la ecclesiastica, sepultura, la qual priuacion esta por muchas vias limitada de tal manera que directamente no daña el alma como la daña la descomunion. De donde se sigue que la descomuniõ menor differe del entredicho, porque no priua de oyr o celebrar los officios diuinos, ni de la ecclesiastica sepultura, solamente conuiene con el entredicho, que veda la recepcion de los sacramentos como lo explica y resuelue *f* Couarruuias.

f Couarr. vbi supra.

5 Lo quinto se ha de notar, que entredicho el clero de alguna ciudad no es visto estar ella entredicha ni entredicha la ciudad es visto estar entredicho el clero, y assi vno destos entredicho, el otro puede ser admitido a los officios diuinos, y a los sacramentos, como esta ordenado en *g* Derecho. Por lo qual deue auer mucha aduertencia considerando el sentido, y las palabras del entredicho para que cõforme a ellas

g c. si sentẽ. in princi. de sentẽ exco.

Universidad de Deusto Biblioteca

ellas juzguemos si el entredicho que se pone es local, o personal, porque entredicho el clero de vna Iglesia solamente, no es visto quedar entredicha la Iglesia, y su lugar, antes se pueden celebrar los officios diuinos dentro de la Iglesia, como lo dize vna *a* glossa comunmente recebida, y entredicho el clero quedã entredichos no solamente los clerigos seculares mas aun los religiosos, o religiosas, como despues de otros lo nota *b* Syluestro. Y entredicha la Iglesia cathedral no es visto quedar entredichos los canonigos, tanto que fuera della no solamente cada vno por si puede celebrar los officios diuinos con alta voz, y solemnidad, mas aun todos ellos juntos como collegio lo pueden hazer, como lo nota *c* Calderino, cuya sentencia alaba *d* Couarruuias. Y assi parece por el contrario que no es visto quedar entredicho el lugar, donde su comunidad, o el collegio, o vniuersidad fuere entredicha conforme el parecer de muchos doctores alegados por *e* Couarruuias, de los quales el se aparta diziendo que si esta opinion fuera verdadera, se haria facilmente fraude al entredicho ecclesiastico, no se pudiendo commodamente guardar celebrando los officios diuinos, echando fuera los entredichos, los quales por ser toda la comunidad con mucha difficultad pueden ser excluydos.

a glos. in d. ca. si. fẽ ten.

b Sylvest. verbo. interdictum. 2. q. 8.

c Calderinus. in ca. vlt. de excessib. prælatorum.

d Couar. vbi supra. nu. 8.

e Couar. vbi supra nu. 7.

6 Lo sexto se ha de notar que quãdo se pone entredicho a Toledo, o Salamãca tãbien quedã entredichos los arrauales q̃ estan pegados a ella fuera de sus muros, empero quando se pone entredicho a la ciudad de Toledo, o a la ciudad de Salamãca solamente queda entredicho lo que esta dentro de los muros desta ciudad, y no los arrauales que estan fuera, saluo si otra cosa se colligiere de la intencion del que pone el entredicho conforme lo que doctamente resuelue *f* Couarruuias. El qual dize que en este punto, y otros semejantes se ha de mirar a la intencion susodicha, y a la comun manera de hablar, por las quales cosas se han de regular las palabras que se dizen, y assi vemos que entredicho el pueblo, o sus ciudadanos, quedan entredichas las singulares personas del pueblo, y de la ciudad, porque la comun manera de hablar esto significa.

Cap. cxv. Quien, y porque se puede poner entredicho.

Si quien puede descomulgar, y suspender puede poner entredicho. con. 1. n. 1.

Si el entredicho se puede poner sobre los innocentes. con. 2. nu. 2.

Si se puede poner entredicho general en algun lugar, por la contumacia del señor, o del Obispo del concilio. 3. nu. 3.

1 LA primera cõclusion. Comũmẽte quien puede descomulgar, y suspender, puede tambien poner entredicho, y el que puede ser descomulgado, y suspenso puede tambien ser entredicho, y por el contrario, el que puede ser entredicho, puede ser descomulgado, porque la vniuersidad, y lugar no pueden ser descomulgados, como queda dicho *g* empero pueden ser entredichos, como lo dize el

derecho *a* & Nauarro in manuali c. 27. n. 168.

a c. si iuratus. c. si fecerit. de sent. excom. lib. 6

2 La segunda conclusion. El entredicho ecclesiastico se puede poner contra los innocẽtes, y en su daño y perjuyzio, por culpa de otro, por que aunque esta censura sea pena ecclesiastica, no es pena espiritual pues no priua de la communion de los sufragios de la Iglesia, sino solamente del oyr los officios diuinos, y de la administracion, y recepcion de los sacramentos, la qual suspension directamente, no toca al alma ni le haze daño, como lo resuelue *b* Couarruuias. Verdad es, que por la culpa de vno no puede ser entredicha la ciudad, ni todo el pueblo, saluo si esto se hiziere con authoridad especial de su Sãctidad, la qual con gran difficultad se suele conceder, y concediendo se, se executa con este orden. Primeramente se pone entredicho en la Iglesia parrochial del aduersario, y juntamente en otra parrochial, o collegial, y creciendo la cõtumacia en dos monasterios, o dos Iglesias collegiales, y no queriendo el aduersario obedecer a la Iglesia, estadose siempre en sus treze, como dizẽ, se pone entredicho a toda la diocesi, y no bastando esto para ablandar su duro pecho, se pone en la Iglesia cathedral como lo afirma Iuan *c* Staphileo, diziendo, que aunca es visto estar entredicha la Iglesia Cathedral, aunque toda la diocesi, y Iglesias de la ciudad esten entredichas, cuyo parecer sigue Couarruuias.

b Couarr. vbi supra. n. 1. vers. 8. n. 10.

c Stafphil. de iur. [illegible] gratia. q. [illegible] fol. 156. [illegible] ca. [illegible] ca. [illegible] el [illegible] mater. [illegible] n. 1. 4.

3 La tercera conclusion. No se puede poner ecclesiastico entredicho general por la contumacia del señor, o del Obispo de aquel lugar y no pagar la deuda pecuniaria a la qual estan obligados, saluo si para esto ay particular cõmission de su Sanctidad. Dixe, general entredicho, porque el especial se puede poner segun *d* Nauarro: verdad es q̃ *e* Couarruuias dize que ni aun especial se puede poner, porque tiene por cosa muy acertada, que no se pongan censuras ecclesiasticas sino con mucha moderacion, y a mas no poder, alegando en su fauor vna constitucion del Concilio *f* Basiliense, cuyos decretos en quanto toca a las cosas de Fe, y a las censuras ecclesiasticas, y a las causas beneficiales fuerõ despues aprouados por Nicolao V. cuya opinion me parece que se deue seguir. Y es de notar, que ya que se pueda poner particular entredicho en alguna Iglesia no ha de ser la parrochia, como lo aduierte *g* Nauarro.

d Nauar. d. c. 27. n. 168.

e Couarr. vbi supra. n. 5.

f Cõci. Basiliẽse. ses. 20.

g Nauar. vbi supra.

Cap. cxvj. De lo que se veda, y permite en tiempo de entredicho.

Si se vedã en tiẽpo de entredicho todos los exercicios deputados, o apropriados a qualquier ordẽ. cõ. 1. n. 1.

Si en tiempo de entredicho es vedada la administracion de todos los sacramentos. con. 2. nu. 2.

Si se pueden dezir dos missas cada semana en tiempo de entredicho. con. 3. numero. 3.

Si se pueden celebrar los officios diuinos en el lugar especialmente entredicho. con. 4. nu. 4.

Si en tiempo de entredicho general pueden dos, y tres, rezar el officio diuino. con. 5. n. 5.

Si en la Iglesia, especialmente entredicha, se pueden celebrar los officios diuinos con la modificaciõ del capitulo alma mater. con. 6. n. 6

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si aquel que fue causa del entredicho puede assistir a los diuinos officios con la modificacion del dicho capitulo con.7.nu.7.

En què fiestas se leuanta el entredicho con.8.n.8.

Si en los dias en los quales se suspende el entredicho, se puede hazer mas que aquello, para que fue suspendido.con.9.nu.9.

Si auiendo entredicho personal puedē los clerigos, y religiosos, celebrar con las puertas abiertas. conclusio. 10.nu 10.

Si quando se suspende el entredicho en la fiesta de la resurrection, se puede dezir el officio diuino con alta voz, tañendo las campanas en el Sabbado Sancto. con.11.n.11.

Si ay obligacion de guardar el entredicho que no esta denunciado. conclus.12.nu.12.

Si los seculares quebrantan el entredicho, assistiendo a los officios diuinos en el lugar entredicho, diziendo los alguno peccando, o estando en compañia de alguno personalmente entredicho.con.13.nu.13.

Si el que dize missa a sabiendas en vna Iglesia polluta peca mortalmente, y queda irregular. ibidem.

1 LA primera conclusion. Por todo el entredicho general y especial, local, personal, y mixto, se vedan todos los officios diuinos, sacramentos, y ecclesiastica sepultura excepto los que expressa, o tacitamente se permiten, como se dira a abaxo: Y assi regularmente se vedan todos los exercicios deputados, o apropriados, a qualquier orden, mayor o menor, como el dezir de la epistola solennemente con manipulo al subdiacono, y al diacono, el dezir el Euangelio, al acolito offrecer las vinageras, al presbitero, dezir missa, o ser hebdomadario quando se dizen las horas canonicas, al obispo el ordenar, porque todos estos exercicios son diuinos, de arte que son prohibidos los officios diuinos ordenados en el pontifical, missal, o breuiario para el vso de las ordenes, o otros sacramentos, o para horas canonicas, o cosas sacramentales, como lo dize *b* Naruarro. De aqui se sigue que no se veda la Ave Maria a la tarde, ni el tañer de la campana a ella, ni la bendicion de la mesa, ni la que los Obispos dan quando van camino, ni se veda el leer ni declarar Psalmos, o Euangelios, o otras cosas semejantes, ni en los diuinos officios se haze, ni se veda el predicar, ni el tañer a sermon, ni se veda hazer oracion priuada en la Iglesia, aun los mismos por cuya causa se puso el entredicho, puesto que esten en ella entredichos personalmente, ni se veda dar o tomar agua bendita a la puerta de la Iglesia, ni el cantar de los legos en la Iglesia, la Letania, o otros Psalmos, ni el descomulgado, ni el absoluer al descomulgado, ni estola y solemnidad sacerdotal, y que esto, y otras cosas semejantes no son officios diuinos, como lo dize *b* Nauarro. El qual dize que los clerigos pueden cantar la Letania sin la solemnidad acostumbrada, que es lleuando sus sobrepelizes en modo de procession con la Cruz leuantada.

2 La.2.cōclusiō. No toda la administracion de todos los sacramentos es prohibida en el tiempo de entredicho, porque en el se puede administrar el sacramento de la confirmacion, y el del matrimonio, y el

a n.2.o. 8.

del baptismo para niños, y el de la penitencia, sino vuieren dado causa al entredicho, ni vuieren dado consejo, fauor, y ayuda para el delisto por el qual se puso, porque estos no han de ser admitidos al sacramento de la penitencia, sino satisfaziendo antes, si pueden, o dando caucion bastante, no pudiendo satisfazer, y no lo pudiendo dar jurando de procurar fielmente, que haran la dicha satisfacion por si, o por otros. Y tambien se puede lleuar el sacramento de la eucharistia a los que estan para morir, mas no se pueden administrar los otros sacramentos, ni recibirlos, como son el sacramento del orden, y el de la extrema vnction: ni es licito recibir el sacramento de la eucharistia excepto en el articulo de la muerte, saluo si ay priuilegio para ello como lo tienen los frayles mendicantes, y yo lo trato en la *a* explicacion de la bulla de la Cruzada. En el qual lugar pongo muy extensamente todo lo que a los religiosos mendicantes es licito en tiempo de entredicho, por los priuilegios que tienen para ello de la sede apostolica, los quales defiendo en aquel lugar contra Nauarro, q̄ no estan reuocados por el Concilio Tridentino, donde se puede ver esto, y otras cosas tocantes al entredicho. Las quales no põgo aqui, lo vno por cumplir con lo prometido, y lo otro por tener muchas cosas no tan comunes que dezir en estos tratados. Y nota que aunque el matrimonio es licito hazerse en tiempo de entredicho, esto se ha de entender no se celebrando con velaciones, y bendiciones nupciales, porque estas son officio diuino prohibido en tiempo de entredicho.

a In explicatione crucisate. §.5.

3 La tercera cōclusion. Puede se dezir vna missa cada semana, y aun dos, si la necessidad de los enfermos lo pide, para renouar el sacramento que se guarda para los enfermos, y esto en la Iglesia aun particularmente entredicha, cerrando la puerta con voz baxa sin tañer campana, echando fuera los que no tienen priuilegio, para la oyr, como en *b* derecho esta ordenado.

4 La quarta conclusion. Pueden se celebrar todos los officios diuinos, en el lugar generalmente entredicho, con la dicha modificacion, conuiene a saber, a puerta cerrada, con voz baxa, sin son de campanas echando fuera los descomulgados, y entredichos, y aun a todos los que no tienen priuilegio para este tiempo. Dixe, lugar entredicho generalmente, porque en el entredicho particularmente no ha lugar lo suso dicho, ni menos en los entredichos personales segun la comun que trahe *c* Nauarro, verdad es que los frayles mendicantes tienen priuilegio para lo susodicho. Dixe, y aun a todos los que no tienen priuilegio, lo qual se ha de entēder del priuilegio que concede tambien el derecho comun, el qual concede a los clerigos ordenados de mayores, o menores ordenes, aunque sea de prima tonsura, para que puedan ser admitidos en el tiempo de entredicho, para dezir, y oyr missa: si los tales no son casados, porq̄ estos no gozā deste priuilegio saluo si ay costumbre en contrario, como lo dize el proprio *d* Nauar. Y nota q̄ la voz ha de ser tan baxa, q̄ no se oya fuera de la Iglesia, o alomenos se ha de dezir cō intenciō q̄ no se oya, y cō la deuida cautela, aunq̄ ha de ser la voz

b c permitimus de sentēt. excom.

c Nauarr. in man. c. 27.n.173. 174.

d Nauar. vbi supra.

Universidad de Deusto Biblioteca

de manera que vnos a otros se puedan oyr en el choro, puesto que algunos que estan fuera lo oyan contra su intencion.

5 La quinta cõclusion. En tiempo de entredicho general no solo vno mas aun dos, y tres, y mas pueden rezar sus horas canonicas en el campo, y en casa, y en el aposento, cerradas sus puertas, y aunque no las cierren, haziẽdo esto de manera que no los oyan los que no tienen priuilegio, sino fuere de passada, y a caso. Y aun dentro de la Iglesia, puede vno solo sin estar cerradas las puertas rezar baxo, de manera q̃ no le oyan, y aun dos o tres apartados en alguna capilla, o con voz tã baxa, o tan apartados de la gente q̃ no los pueden oyr. Porque la intencion de los capitulos que permiten los officios diuinos, cõ la dicha modificacion en las Iglesias, no es de excluyr los otros lugares, antes dan a entender que por mas fuerte razon se ha de permitir en ellos, pues comunmente no los oyen los otros ya que se permiten.

6 La sexta conclusiõ. En la Iglesia, y lugar especialmente entredicho, no es licito celebrar los officios diuinos, aunque se guarde la dicha modificacion. Acerca de lo qual se ha de notar que todo lo que los frayles a mendicãtes puedẽ hazer por sus priuilegios en tiempo de entredicho les es concedido por Iulio II, que se haga en el entredicho especial, la qual es vna notable concession, porque segun derecho comun los dias enque se quita el entredicho no se quita para las Iglesias, ni para las personas que particularmente estan entredichas, que en estas si celebrassen serian irregulares. Y segun esta concession en los lugares, o Iglesias, especialmẽte entredichas, se podra celebrar y hazer lo q̃ en entredicho general, mas las personas especialmente entredichas por esta cõcession no lo podrã hazer, ni delãte dellas se podra hazer.

7 La septima cõclusion. El priuilegio de oyr missa en tiempo de entredicho, y los diuinos officios con la modificacion susodicha del capitulo alma mater, no aprouecha para aquel que fue causa del entredicho, o por cuya culpa o engaño fue puesto, o que impide el quitarse, empero aprouecha a todos los demas. Y si es persona singular no solamente a el, mas aun a sus familiares aprouecha, y por familiares en este caso son entendidos los que le suelen acompañar, porque de otra manera si estos no pudiessen ser admitidos a los officios diuinos seria el priuilegio que tienen inutil, atento que muchos dellos no pueden honestamente yr a la Iglesia, y celebrar en ella, o oyr los otros officios diuinos sin el acompañamiento ordinario. De aqui se sigue que el clerigo q̃ tiene vn muchacho para le ayudar a missa, le puede ayudar a ella, o le aya recebido antes del entredicho, o despues, y no le pudiendo llevar cõsigo, puede tomar otro para le ayudar, con tanto que no le reciba en fraude de la ley, como lo resuelue *b* Nauarro.

a Habet. in cõpẽ. §. 18.

9 La octaua conclusion. En tiempo de entredicho se puede dezir todos los officios diuinos en la fiesta de Nauidad, y de la Pascua, y de Pentecostes, y de la Assumpcion de nuestra Señora, y no en sus octauas sin se guardar la dicha modificacion, assi se pueden celebrar abiertas las puertas tañendose las campanas, o voz alta echando fuera a los desfeuzados, y admitiendo los entredichos, de tal manera que los que fueron causa del entredicho no ilegen al altar. Y lo mismo esta concedido por Martino. V. y Eugenio IIII. en la fiesta de corpus Christi y todo su octauario, y en el dia de la Concepcion de nuestra Señora, y su octauario, en las Iglesias donde se reza su officio, ordenado por Leonardo Nogarol, y se dize la missa Egredimini, &c. tanto que dize Nauarro que en las Iglesias donde no se dize el dicho officio, y missa, no se puede alçar el entredicho. Empero yo tengo esta aduertencia por sospechosa, y lo contrario hevisto guardarse en nuestra religion, y sullo que *b* Leon. X. concedio que en esta festiuidad, y en su octauario se leuantasse el entredicho, y que todos los fieles no estando descomulgados ni nominatim entredichos, pueden en ella licita y libremente ser admittidos a los diuinos officios absolutamente sin lo limitar a los officios del dicho author como lo auia limitado Sixto IIII. Y si el collector entendiera que solamente podian ser admitidos a los officios diuinos ordenados por el dicho author lo aduirtiera en el dicho lugar, como lo suele hazer con harta curiosidad. Y nota que en las sobredichas solemnidades se leuanta el entredicho en las visperas, y dura su suspension hasta acabadas las completas destos dias solennes como despues de otros lo tiene *c* Couarruuias, y Nauarro, aunque otros tienen que se acaba la solemnidad destos dias solemnes en las visperas dellos, y assi no se pueden dezir completas con solemnidad. Nota mas, que en las dichas festiuidades no se pueden dezir los officios diuinos en Iglesia poluta, como lo resuelue Villadiego, *d* y la pollucion de la Iglesia se estiende ipso iure al cemiterio, mas no se estiende la del cemiterio a la Iglesia, como con la comun lo resuelue *e* Nauarro.

b Nauarr. in cõpẽd. de sententiis de d. 1. nu. 10. et 16.

b Habetur in cõpẽdio Nauarr. in Concilio. Tridentino. §. 12.

a Couarruu. in cap. peccatum. 2. §. 5. 1. Nauarr. in cap. 27. nu. 153.

d Villadiego de irregul. c. 5. n. 10.

e Naua. c. 27. nume. 253. in fi.

9 La nona conclusion. En los dias en los quales el juez suspende el entredicho, solamente aquello para lo qual fue suspendido se puede hazer. Y assi si fue suspendido solamente para enterrar vn muerto, y dezirle su missa, esto solamente, y no mas se puede hazer, por lo qual aduiertase como se alça, y para que, y si para todo vn dia se leuantare, o para mitad de vn dia absolutamente sin alguna limitacion todos los officios diuinos se pueden hazer como se hazen en las dichas festiuidades, y en el dia de Corpus Christi, y de la Concepcion, y en sus octauarios se ha de hazer lo mismo.

10 La decima conclusion. Quando el entredicho es solamente personal muy bien pueden los clerigos, y los religiosos celebrar cõ las puertas abiertas euitando solamente los entredichos, porque el capitulo Alma mater, que pone la modificacion sobredicha solamente habla del entredicho local, y no del personal. Assi se dize en vn libro que se intitula *f* Suplemẽto de los priuilegios de las ordenes mendicantes, auer sido determinado en Salamanca, aunque algunos tuuierõ lo contrario.

f Habetur in supplemento in tract. dubiorum fo. 3 col. 2.

11 La vndecima conclusion. Quando se suspende el entredicho en la fiesta de Resurrection se pueden començar a tañer las campanas, y dezir el officio diuino a alta voz, en el Sabado Sancto començando el

Universidad de Deusto Biblioteca

sacerdote a dezir en el altar, Gloria in excelsis Deo. Assi se dize en el dicho *a* suplemento auer sido determinado en Salamanca, y la misma opinion tiene *b* Soto diziẽdo que desde aquel punto se leuanta el entredicho hasta acabadas las completas del dia de Pascua.

a Habetur in supple. mihi fol. 6
b Sot. in. 4 d. 21. q. 3. arti. 1. pa. 667. ad fi.

12 La duodecima conclusiõ. Ninguno esta obligado a guardar agora el entredicho sino esta denunciado, assi como no estamos obligados a euitar los suspensos, y descomulgados no estando denunciados. Ni ay obligacion de guardar el entredicho nullo, cuya nullidad esta sufficientemente publicada *c* y sera nullo entredicho en los mismos casos que la descomunion es ninguna, hablando regularmente, los quales ya quedan puestos arriba en la materia de descomunion. *d*

c Nau. vbi sup. n. 187

d Sup. cap. 74. a. n. 4.

13 La decimatercia conclusiõ. Los seculares no quebrantan el entredicho valido denũciado oyendo missa, o otros officios diuinos en el lugar entredicho, aunque los oyan de aquel q̃ pecca diziendo los, y aunque los oyan estando en compañia de alguno, que esta personalmente entredicho, como lo dize *e* Cayetano, excepto en quatro casos en los quales peccara, aunque no incurre en irregularidad. El primero quando el tal esta entredicho personalmente, aunque el entredicho sea general de su lugar, como lo dize *f* Nauarro contra Cayetano. El segundo quando expressa o tacitamente es causa de que estos officios diuinos se digan peccando en ello. El tercero quando dizen tales officios, que diziendo los se violaran los eclesiasticos, porque este es delicto y peccado. El quarto quando no teniendo priuilegio para oyr los, miente, diziendo, que le tiene, y assi es admittido a ellos. Y nota, que quando las personas de vn pueblo estan entredichas, y no el lugar, tambien lo estan los muchachos que tienen vso de razon, mas no los que no le tienen, y assi pueden los tales oyr los diuinos officios, pero no en lugar entredicho, porque esto el derecho no lo consiente, antes lo prohibe, como lo dizen *g* Syluestro, y Couarruuias. El qual añade que los niños que no passan de siete años, aunque no sean capaces de razon si entienden que la missa, y diuinos officios son ceremonia, que pertenece al culto diuino, y a la religion Christiana no pueden ser admittidos a ellos en el lugar entredicho, mas pero los que no tienen tanta capacidad, pueden ser admittidos a los officios diuinos, mas no a la sepultura Ecclesiastica, porque esta generalmente esta vedada a todos en el dicho tiempo, como lo dize Syluestro, y lo trae Cordoua en su Summa. Y nota, que aquel que dize missa a sabiendas en vna Iglesia poluta pecca mortalmente, mas no queda irregular, como con Syluestro lo resuelue *i* Nauarro, y puede el Obispo auiendo justa causa para ello dispensar, para que se haga missa en la Iglesia poluta como con los modernos lo tiene *k* Henriquez.

e Caie. verbo interdict. vi. 1. tio. § pen.

f Nau. d. c. 27. n. 187

Cap. cxvij. Del entredicho que se llama cessacion a Diuinis.

Que cosa sea cessacion a Diuinis. n. 1. Si en tiempo de cessacion a Diuinis, pueden dezir los officios diuinos cõ las solemnidades que se dizẽ en tiẽpo de entredicho. n. 2.

Si el que puede oyr missa en tiempo de entredicho, la puede oyr en tiempo de cessacion a Diuinis. n. 3

NOta que cessacion a Diuinis es vn dexar los officios diuinos, y vn abstenerse de la administracion de los sacramentos. La qual es en dos maneras, vna general, como es en toda la ciudad, otra particular, que se pone en alguna, o algunas Iglesias, la qual no es censura Ecclesiastica, y assi el que celebra en este tiempo, no queda irregular aunque la cessacion a Diuinis sea general, como lo dizen *a* Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez, y Henriquez.

a Cõuarr. in. c. peccatum. 2. p. 10. n. 3. Nau. c. 27. n. 188. Gutierr. 1. de iur. dis. 7. n. 188. Cõuar. in. c. peccatum. 2. p. 10. n. 3. 1. 2. Henriq. 1. 2. de iur. dis. 7. n. 4. n. 3.

2 Nota mas, que en este tiempo de cessacion a Diuinis se pueden celebrar los officios diuinos en las fiestas susodichas en el capitulo passado con la misma solemnidad que en tiempo de entredicho. Ni obsta que el derecho que concede el priuilegio a las dichas festiuidades, habla solamente del entredicho general, porque es de creer que el Summo Pontifice concede lo mismo en la cessacion a Diuinis, por reuerencia de las dichas festiuidades para que los fieles Christianos alentados con este diuino consuelo se inclinen con mayor facilidad, a buscar la diuina gracia, reconciliando se con Dios. Y assi tiene esta opinion por mas piadosa *b* Couarruuias, y Gutierrez, diziendo que assi se auia practicado en el claustro de la vniuersidad de Salamanca, en el año de 1584. en la fiesta de Corpus Christi. Verdad es, que en los demas tiempos, auiendo cessacion a Diuinis, no se podran celebrar los officios diuinos cerrando las puertas de la Iglesia, sin tañer campanas con voz summissa, y baxa, conforme la medificacion del dicho capitulo Alma mater, como lo confiessa el mismo Couarruuias *c* El qual dize que todos los sacramẽtos, que conforme a derecho comun se podrian administrar a los fieles antes del dicho capitulo Alma mater se pueden tambien manifestar en tiẽpo de cessacion a Diuinis, y añade que el sacramento de la penitencia se puede administrar en este tiempo, no solamẽte a los enfermos, mas aun a los sanos.

b Cõuar. in. c. peccatum. 2. p. 10. n. 3. Gutierr. 1. de iur. dis. 7. n. 4. n. 7. Gutierr. 1. de iur. dis. 10.

c Cõuar. vbi sup. in. fin.

3 Notese mas, que el que tiene priuilegio para oyr missa en tiempo de entredicho, no lo tiene para tiempo de cessacion a Diuinis, ni el que le tiene para tiempo de cessacion general, lo tiene para tiempo de cessacion especial, como lo dize Nauarro. *d* Otras muchas cosas ay acerca desta materia, tocantes a los religiosos, acerca de las quales vea se el nuestro tractado de la Cruzada en el. §. quinto.

d Nau. d. c. 27. n. 189

Cap. cxviij. De los falsarios.

Si estan obligados a alguna restituciõ los que falsifican la moneda, o vsan della a sabiendas, o por ignorantia. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si pecca mortalmente el notario que haze vna escriptura falsa. concl. 3 num. 7.

Si esta descomulgado el q̃ falsifica las letras del Papa, o sus supplicationes, ya despachadas o las del Nuncio. con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si es falsario el que publica reliquias falsas, con. 6. n. 6.

Que es necessario para vno ser condēnado por falsario. con. 7. n. 7.

Si son falsarios los que rompen, o queman las escripturas, y estan obligados a restituyr los daños. concl. 8. num. 8.

Si esta el Rey obligado a restituyr algo poniendo mayor valor a la moneda de lo que ella pesa, conclusi. 9. num. 9.

1 LA primera conclusiō. Los q̄ falsifican la moneda en la substancia, y peso, o los que vsan della assi falsificada, sabiendo que lo es, obligados estan a restitucion vltra del peccado que cometen, mas si la falsifican solamente batiendola sin tener poder para lo hazer, obligacion tienen de restituyr al Rey el daño que le hazen, y si por esto prēden a alguno hallandole con la moneda falsa en las manos, obligados estā a todos los daños, que de aqui le vinieren, el qual daño se ha de restituyr a los que le recibieron, si de ellos se puede saber, hecha la deuida diligencia, y no se sabiendo dellos a los pobres se ha de restituyr, como se collige de lo que trae *a* Nauarro.

a Nana. in man. c. 17 n. 167. & 168.

2 La segunda conclusion. El que vsando de moneda falsa con ignorancia la da a otros con la misma ignorancia, no pecca ni esta obligado a restitucion. Empero faltando la ignorancia, si la da a otros en pago de lo que compra pecca, y esta obligado a restitucion de todo el daño, porque su error no deue dañar a otro. Y deuese aduertir que aquel que dio ignorantemente la moneda falsa pensando ser verdadera, si el q̄ la recibio la dio a otro, y no pago el daño que della le vino esta obligado a restituyrle, siendo su ignorancia culpable no mudando la moneda que recibia. Empero esta restitucion no la ha de hazer a aquel, a quien primero la dio, sino al que recibio despues el daño aunque sea vltimo, y le aya venido la moneda a sus manos, despues de auer passado por muchos, y nota que aquel que cercena la moneda peca mortalmente, y esta obligado a pagar esta falta, al que de ella recibio daño.

3 La tercera conclusiō. El notario que haze vna escriptura falsa peca mortalmente, y si la hizo despues de condenado por falsario, sera de ningun valor. Empero si la hizo antes de dada la sentencia, valida sera como lo affirman *b* Panormitano y Bartol.

4 La quarta conclusion. El que falsifica las letras del Papa, pecca, y esta descomulgado con la descomunion de la bulla de la cena, y quanto al fuero exterior basta que mude de vna letra, o vn punto aunque no mude la substancia, como lo dize Nauarro. Empero quanto al fuero interior, si hizo esto sin dolo alguno, no succediendo de aqui daño al proximo, no aura peccado mortal mudando vna letra, o punto, quando la substancia en pie y por consiguiente no incurrira en descomunion. Y nota que no incurre en esta descomunion, el que falsifica las letras del Papa, en tiempo que ya no son validas, ni incurre en ella el que abre las letras Apostolicas no les poniendo, o añadiendo algo contra su substancia, como lo dize *d* Armila.

5 La quinta conclusion. El que falsifica las supplicaciones, ya dadas por el Papa, o por su mandado, incurre

n. vbi n. 62.

n. v. n. 12.

c. tit. de crim. falsi. Tiraq. de priu. n. 15. Ioan. Lopez. Vener. Bonacos. Mon. c. 6. n. 169.

Cord. de casi. q. 114

incurre en la descomunion de la bulla de la cena, como lo dize *a* Nauarro, no incurre empero en ella el que falsifica las letras del Nuncio, porque estas no son letras Papales, ni incurren en ella los que impetran subrepticiamente letras del Papa, ni los que solamēte vsan de las letras falsas, aunque sepan que son falsas, como lo dize *b* Caietano.

6 La sexta conclusion. Falsario es el que vsa de reliquias falsas por causa de ganancia, y lo mismo quando vsa de milagros falsos, no approuados por el ordinario para efecto de ganancia, como se dize en el Concilio *c* Tridentino, y tambien comete este graue peccado de simonia como lo dize *d* Nauarro.

7 La septima conclusion. Para vno ser condenado por falsario, es necessario que concurran tres cosas. La primera, que mude la verdad. La segunda, que lo haga con dolo. La tercera, que cause daño, y assi el que haze vna escriptura que no haze fe, no comete crimen de falsario. De aqui infiere Cordoua *e* q̄ el notario que a peticion de la parte en el mandamiento dado al procurador de parte de la justicia para começar el pleyto contra vna biuda tutora de sus hijos sobre cierto negocio, añade en el mandamiento y contra los menores, no deue ser condenado como falsario, attento que si la justicia lo aduirtiera, assi como manda dar la dicha procura contra la madre, mandara tambien se diera contra sus hijos menores, y mas que la dicha addicion se puso sin prejudicar a alguno. Lo segundo se sigue que aquel que pide por virtud de vna escriptura que tiene duzientos ducados de los quales le han pagado ya ciento, no es falsario, si los ciento que pide mas le deue el deudor por otra via, y no se los quiere pagar negando tal deuda, porque en esto ningun prejuyzio haze a la parte, pues pide lo que es suyo: assi se colige de lo que trae Cordoua, *f* y es opinion de Nauarro.

8 La octaua conclusion. Falsarios son los que rompen escripturas, o las queman, y deuen restituyr todos los daños que dello se siguen, y assi miren lo que hazen los notarios, secretarios, oficiales, y mercaderes, y en quanto peligro estan sus almas rompiendo los libros de las cuentas, y escondiendo los testamentos, y otros instrumentos, porque son en el fuero exterior falsarios, y tienen obligacion de restituyr todo el daño, como lo dize *g* Syluestro. Dixe, en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia no lo son, porque la falsedad, es mudar la verdad con dolo y con daño, y estos no mudan algo, solamente se han negatiuamente encubriendo, escondiendo, o quemando las escripturas, y assi solamente hazen contra la fidelidad a ellos deuida, y contra la justicia comutatiua, y aun contra el juramento, y assi peccan mortalmente, y estā obligados a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra, *h*

f Cord. de casi. q. 111 Nau. in. c. inter ver. 2. q. 3. con di. 5. coro. 24. n. 87.

g Syl. ver. falsarius. q. 3.

h Nau. lib. 3. de resti. cap. 1. in. 340.

9 La nona conclusion. No esta el Rey obligado a restitucion poniendo mayor valor a la moneda de lo que es el peso, y materia della estando puesto en necessidad, y siendo el valor subido poco. Porque por razon del sello publico, como tenga aquella materia fuerça de moneda, y se haga dema, alto ordēn por la publi

Universidad de Deusto Biblioteca

publica intencion, no es marauilla que tenga mas valor, y valga mas que otra tanta, y semejãte materia sin el dicho sello aunque este muy bien labrada. Ni a los estraños de otros reynos se les haze agrauio, pues no los compelle el Rey a tomar esta moneda. Dixe, con tanto que sea pequeño el valor subido, porque si es grãde, y notable no lo podra hazer sin licencia de su reyno, y entonces consiente el reyno, quando consiente la mayor parte de los grandes, y de los procuradores de Cortes, como con Sylueſtro a lo dize Nauarra, de aqui se sigue que no es peccado comprar reales en Castilla, donde valen a treynta y quatro marauedis, y lleuarlos a Portugal, donde valen a quarenta marauedis, solamente lo sera quebrantandose alguna ley que prohiba passar esta moneda de vn reyno a otro, si en este caso la ay, y sera peccado mortal, si desto viene gran perjuyzio al reyno.

a Syl. verbo. falsar. q. 7. Nauarr. bi sup. n. 337.

Cap. cxjx. De la Fe Christiana, quanto a su profession.

Si es licito a los Christianos negar la Fe por saluar la vida, conclusio. 1. num. 1.

Si es licito al Christiano encubrir la Fe, no siendo preguntado della, o siendo preguntado tacita, o expressamente, con. 2. n. 2. con. 3. nu. 3. & con. 4. n. 4.

Si es licito al Christiano, estãdo entre los infieles vsar de las señales instituydas para hõra de su secta. con. 5 num. 5.

Si puede auer agora de los ministerios de la Fe, ignorancia inuiucible aun entre algunos Christianos. con. 6. num. 6.

Si aquellos a quien se haze la collacion de algun beneficio estan obligados a professar publicamẽte la Fe. con. 7. nu. 7.

Y si no haziendo la dicha professacion pierden el beneficio. ibid.

Si la Iglesia puede cõpeler a los principes infieles, que nunca recibieron la Fe, a que no blasphemen della. con. 8. n. 8.

Si el declarado por hereje, pierde el reyno. con. 9. n. 9.

1 LA primera conclusion. Illicito es a los Christianos negar la Fe por saluar la vida sino preguntados si son Christianos, porque tienen verguença de confessar a Christo, el qual dize por Sant Matheo, b que por esto tãbien los negara delante de su padre. Y lo mismo es si preguntado de algun tyrano si es Christiano, con miedo de la muerte callare de manera, que los demas piensen no lo ser, como lo dize Sant Gregorio, y se refiere en el Decreto. c

b Matth. 10. 33.

2 La segunda conclusion. El Christiano, no siendo preguntado de la Fe, la puede callar, y encubrir sin peccar mortalmente, saluo si de no confessarla se teme daño espiritual de el proximo, porque en este caso es obligado esta a responder por ella, aunque no sea preguntado. De aqui se sigue que si algun Christiano viesse, o oyesse, que los infieles dizen palabras de contumelia contra Christo, y que huellan su Cruz, y las Imagines de los Sanctos, y entendiesse que callando el, pensarian los infieles, no tener la Fe no ser verdadera, o renegarian los fieles, estara sin duda obligado a co-

fessar la Fe, aunque no sea preguntado si es Christiano, como lo dize Sancto Thomas. d Y assi si estando muchos Christianos cautiuos, y entre ellos ay vno mas noble, y sabio, obligacion tiene este de confessar publicamente la Fe, aunque sea con manifiesto peligro de la vida, si aduierte que de su confession esta colgada la Fe de los demas, y callando el peligra tan en ella.

d 4. Sent. d. 5. q. 1. a. 3. q. 2.

3 La tercera conclusion. El Christiano preguntado de aquel que persigue a los Christianos, si es Christiano? no en odio de la Fe Christiana, sino porque juzga ser los hombres Christianos immanissimos, y ladrones, no pecca mortalmente, negando ser Christiano, porque en realidad de verdad conforme la intencion del que le pregunta, y la suya, no responde sino que no es hombre immanissimo y ruin.

4 La quarta conclusion. Promulgando el Turco vna ley, en la qual manda que los Christianos vsen de cierta señal, con la qual sean distinctos de los Turcos: no estan obligados a vsar de ella, aunque la ley se haga solamente para conocer los Christianos, y matarlos por la confession de la Fe. Esta conclusion es contra Cayetano, y se prueua, porque aunque la ley tenga fuerza de pregunta, empero la respuesta por via de señal, es muy equiuoca, pues la señal es equiuoca, y no instituyda propriamente para significar. De donde se sigue que sin mentira puede vno vsar de ella, significando por ella otra cosa diferente de aquella, para la qual fue instituyda, y assi aunque justissimamente este ordenado que las mugeres no anden vestidas de traje de varones, ni los frayles de traje de seculares, empero auiendo necessidad, y por euitar la muerte ninguno dira que peccan mortalmente la muger y el frayle, haziendo lo contrario: assi lo tiene contra Cayetano, b Palacios. El qual dize, que si la dicha ley no fuera promulgada con la intencion susodicha, sino porque assi conuiene para el buen gouierno de la republica, no peccaria mortalmente el Christiano, que traxesse la dicha señal por euitar el peligro de la muerte; y desto ni Cayetano, ni otro alguno duda, porque la ley humana no obliga con tanto peligro.

b Palat. in 3. d. 25. disput. 4.

5 La quinta conclusion. Illicito es al Christiano que esta entre los infieles vsar de señales que son instituydas para honrar al author de la secta dellos, porque protestan su falsa religion, assi lo tiene c Sylueſtro, Cayetano, y Nauarro. Empero vsar de las señales que entre los infieles no son instituydas para hõrar al author de su secta, si no para que sean distinctos de los demas, no es peccado mortal, porque por ellas no honran la falsa religion, como lo tienen los Doctores allegados. Ni contra esta conclusion haze vn lugar del quarto libro de los d Reyes, donde Eliseo concedio a Naaman leproso, bracero de su Rey que pudiesse en el templo adorar al ydolo Remon, attento que adorandole el Rey, no podia dexar de le adorar, pues se arrimaua a el. Del qual lugar colligia cierto varon doctissimo, y catholico ser licito al Christiano estando entre los infieles, vsar por miedo de la muerte de algunas señales exteriores orde-

c Syl. verbo fides. §. 5. & verbo infideles. §. 9. Caiet. 2. 2. q. 3. ar. 6. Nau. c. 11. n. 25.

d 4. Regũ 5. c.

Universidad de Deusto
Biblioteca

ordenadas, y instituydas para protestar la Fe de su secta, entre las quales vna de las principales, era la adoracion: porque a este lugar respondo (dexando lo que Nicolao de Lira dize sobre el) que Naaman confessò por verdadero Dios al Dios de Israel, y no pidio a Eliseo licencia para adorar al Idolo enel dicho caso, como lo aduierte Burgense, si no diziẽdo que no podia hazer menos por temor de la muerte, y sabia que con todo esto peccaua mortalmente adorando al idolo, en este caso pide con humildad a Eliseo que pida al Dios de Israel en el qual el creya, le perdone como verdadero Dios este peccado.

6 La sexta conclusion: De los mysterios de la fe, y de nuestra religiõ Christiana puede auer ignorancia inuincible, sino ay quien los enseñe y predique, assi lo tiene Sancto Thomas, *a* y esta conclusion es cõtra Adriano, y otros muchos. Dixe sino ay quien los enseñe, y predique, porque auiendo quien los enseñe y predique no ay ignorancia inuincible, y assi a ningun Christiano puede excusar la ignorancia de los articulos de la fe, que la Iglesia comunmente predica y solemniza, si esta en parte donde se celebrã y predican, y no lo estando puede tener ignorancia inuincible: como puede acaecer en vn niño que acabado de baptizar fue captiuo, y lleuado a tierra de infieles, donde no se los enseñan. Y aũ añade Medina, *b* que muchos rusticos Christianos, los quales nunca fueron instruydos en los mysterios de la Fe son escusados por su ignorancia, aunque tengan algun error acerca dellos, y aun estan escusados del pecado de la negligencia, que tienen de saberlos porque no tienen quien se los enseño. Andando en Gaitope vn muchacho de mas de catorze años de edad, en vnas montañas guardando puercos, y le preguntaron si era Christiano, y nunca me supo responder, ni entender, si era Christiano, o no: haziendole yo la pregunta deuida por entender que era baptizado. De arte que no tienen estos quien les enseñe lo que professan, por lo qual son escusados de la ignorancia: empero aquellas a cuya cuenta esta procurar con solicitud sean instruydos pagaran por entero este descuydo, pues los pequeñuelos piden pan, y auiendo obra del, no ay quien se lo haga ganadas para que lo puedã comer, como lo llora Hieremias. *c*

7 La septima conclusiõ. Aquellos a los quales se haze collacion de algun beneficio, estan obligados a professar la Fe publicamente, prometiendo de permanecer en obediencia de la Iglesia Romana, la professión han de hazer dentro de dos meses despues del dia que alcançaron la possession en adelante, al Obispo o de su vicario, o estando el impedido. Y los proueydos en las Iglesias Cathedrales o algun Canonicato, o dignidad, solamente han de hazer la dicha profession delante el Obispo, o su official, mas aun en su capitulo, y no haziendo esto pierden los frutos, y no les aprouecha la profession. Assi lo ordena el Concilio Tridentino. Acerca del qual dicho, Lo primero que se ha de aduertir es, que peccan mortalmente, que a sabiendas dexan de hazer dicha profession, porque de la que pena que pone esta ley se colige obligar a los transgressores de

a D. Tho. 2.2.q. 10 art. 1.

b Medi. 1. 2.q.76.a. 2.

lla a peccado mortal. Lo segundo que se ha de aduertir es que los que por ignorancia, y inaduertencia del precepto no le cumplieron, no se pueden escusar en el fuero exterior, porq̃ esta ignorancia de derecho comun muy clara la qual no escusa, y aun tiene Nauarro *a* que no les escusaria de peccado en el fuero de la consciencia, por quanto esta ignorancia, y inaduertencia no es sin alguna culpa, de no querer saber: o dexar con negligencia de saber, lo que estauan obligados saber segun su estado. Y assi los tales pierden los fructos, conforme lo que dispone este decreto, ni les escusa de restituyr los auerlos cogido por espacio de tres años, possiendo los beneficios pacificamente, porque el possicer pacificamente, por espacio de tres años el beneficio con buena fe, solamente aprouechan, para que de ay adelante tengan verdadero titulo del, mas no para hazer suyos los fructos cogidos en los tres años, como lo aduierte Nauarro. Lo tercero que se ha de aduertir es, que los que no hazen profession, sino despues de passado el dicho termino, entendiendo que cumplen professando la Fe que luego han de professar recibiendo grado de Doctor, o professando en el capitulo no peccan mortalmente, ni estan obligados a restituyr los fructos, porque si dexan de cumplir con su obligacion, no es por la ignorancia que tienen deste decreto, sino por le entender mal, y la ley humana mal entendida no obliga en el fuero de la consciencia. Y mas que el que la traspassa cõ buena fee, pensando que tiene justa causa para ello no pecca mortalmente, despues de otros lo resuelue *c* Nauarro. Lo quarto que se ha de notar es, que el que alcanço vn beneficio curado, y no professo la fe dentro del dicho termino, passando el la deue hazer lo mas presto q̃ pudiere, porque el que es obligado a hazer vna cosa dentro de cierto tiempo, a dos cosas parece que se obliga, conuiene a saber a hazerla dentro del dicho termino si puede, y hazerla passado el tiempo lo mas presto que pudiere como se collige del derecho Ciuil *d* y Canonico, y lo trae largamente Panormitano y la tal profession hecha despues de passado el tiempo no aprouecha nada para lleuar los fructos que cogio en el tiempo passado, sino solamente para los que de ay adelante ha de coger. Porque regularmente lo que vna vez, ipso iure se pierde, no se alcança ipso jure, como se collige del derecho Canonico, y *e* Ciuil. Lo quinto que se ha de aduertir es, que la misma profession de la fe estan obligados hazer los prelados regulares, dentro de los dichos dos meses, despues de auer alcançado la possession de sus prelacias, como lo declaro el Papa Pio † Quarto, y lo trae *f* Nauarro: y la razon lo dicta, pues milita tambien en ellos, conuiene a saber, para que con esta profession como medio tan importante, se destierren las heregias estando el corazon del pueblo Christiano, que es el estado Ecclesiastico, y regular fuerte en la fe, y obediencia de la Iglesia Romana. Lo vltimo se ha de aduertir, que por este decreto no se pierde el titulo del beneficio, no haziendo la dicha profession, y assi aquellas palabras, *nec illis possessio suffragetur*, se entienden solamẽte quanto a los fructos, y no

a Nauarro. ubi supra.

c Nav. in man. c. 23 nu. 43. & in comm. super alie. rerũ. eccle. n. 9. & 19

d L. celsus ff. de rece. arb. c. cum dilect. de dolo, & cõtumac. vbi Panor. nu. 12.

e c. quam pericu. 7. q. 1. le. quæres. §. arc. ff. de solutio. & libertatis.

† In bull. que incip. inuenit. nobis, anno. 1564. vbi ponitur forma professionis.

f Nau. d. lib. 1. consil. consil. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

quanto a la propriedad, y titulo del beneficio. Assi lo explica Nauarro. *a*

8 La octaua conclusion. Poder tiene la Iglesia para compeller a los Principes infieles, que nunca recibieron la Fe, a que no blasfemen della, como consta de lo que dize S. *b* Thomas, y todos sus cõmentadores, y aunque no los puede priuar del dominio que tienen sobre sus subditos infieles, empero puede los priuar del dominio que tienen sobre sus subditos fieles, como lo resuelue *c* Bañes.

9 La nona conclusion. Declarando a vno por descomulgado por auer apostatado de la Fe, queda priuado del dominio que tiene en sus subditos, y los subditos quedan desobligados del juramento que le hizieron de le ser leales, como esta definido en *d* derecho. Tanto que los descomulgados manifiestos por otros crimines quedan priuados del dicho dominio como esta diffinido en el mismo *e* derecho, referido por Sancto Thomas. Lo qual se ha de entender mientras no se enmiendan. Dixe manifiestos, porque estando occultamente descomulgados, no pierdan la dicha jurisdicion como esta diffinido en *f* Derecho, y lo resuelue contra Abbad, y Felino, Bañes. Y nota que siendo el crimen de la heregia oculto, necessidad ay de sentencia declaratoria del juez declarando ser herege, y dada esta sentencia, injustamente el Principe possee el reyno. Y estan obligados sus vassallos a eximirse de su obediencia pudiendo lo hazer, y quando el crimen de la heregia es muy manifiesto, licitamente pueden los vassallos eximirse de la obediencia de su superior, antes que se declare por sentencia ser herege, como lo tienen *g* Panormitano, y Felino, y Cayetano, y es mas comun sentencia de los Theologos, como lo affirma el mismo Bañes, verdad es que antes de la sentencia declaratoria no tienen obligacion, aunque puedan quitarse el reyno, y eximirse de su dominio.

a Nau. li. 5. cons. ii. de verborum significat. cons. 5 folio. 656 b D. Tho. 2.2. q. 10 ar. 10

c Bañes. 2.2. q. 12 arti. 2. col. 683.

d c. absolutos de hereticis extra. e c. nos sã ctorum. 15 q. 6. D. Tho. 2.2. q. 12. ar. 2 in arg. sed contra. f L. Barbarius. ff. de offici. pref. Bañes vbi su. colu. 684.

Capit. cxx. De la obligacion que tienen los fiadores.

Si esta el fiador obligado en conciencia a pagar la deuda, antes que sea condemnado a pagarla. conclusion. nu. 1.

Si peca el acreedor acudiẽdo primero al fiador, que al deudor principal. con. 2. nu. 2.

Si esta obligado a la deuda el fiador prolongando el acreedor el termino de la paga. con. 3. nu. 3.

Si el fiador puede pedir algo por razon de la fiança. conclusion. 4. numero. 4.

1 LAprimera conclusion. Obligado esta el fiador en conciencia a pagar la deuda, antes que le sea pedida delante del juez, y condenado a pagarla, porque el fia, la deuda agena la haze propria, assi esta en conciencia obligado a pagarla, y mas que no diera el deudor su hazienda, sino fuera auentado tal fiança.

2 La segunda conclusion. Peca el acreedor acudiendo primero al fiador que al deudor principal, y no amonestando primero a entrambos, que le paguen antes que los execute, pudiendo le hazer facilmente, porque executar a vno se tiene por deshonra, por quanto pierde su credito en la republica, y recibe turbacion, y dolor no pequeño, y se quexa mucho del acreedor mandandole executar, sin primero le auisar, poniendole en ocasion de pagar la decima no acudiendo con la paga, dentro de vn dia natural, como lo tiene *a* Nauarra. Lo qual yo entenderia ser verdad, saluo si amonestando al deudor, se temiesse que huyria, y esconderia su hazienda, porque ninguno sopena de peccado, esta obligado a euitar el mal temporal de su proximo sin perdida de su hazienda.

3 La tercera conclusion. El que fio a vno que pagaria dentro de vn año, passado el año prorogando el termino, el acreedor no esta obligado el dicho fiador, y assi el que fio a vno que alquilo vna casa por vn año, si la alquila por mas tiempo, cessa la fiança, mas si se obligo absoluramente el fiador no diziendo, que pagaria el deudor dentro de cierto tiempo, si se dilato la paga, no cessa la fiança: porque antes se le haze seruicio al fiador pudiendo luego, si quisiere cobrar su alquiler el acreedor. Verdad es, que no siempre se le hazo seruicio al fiador esperando al acreedor, porque puede venir andando el tiempo a tal pobreza, que no aya cosa suya de que echar mano: y assi sera necessario acudir al fiador, sin el entonces tener remedio para reparar el daño. Por tanto el fiador puede constrefiir, y compeler al deudor principal que le libre, y no lo hazendo esta obligado a todo el daño que de aqui le viniere, como lo dize *b* Sylueſtro.

4 La quarta conclusion. El fiador puede pedir algo por razon de la fiança como tienen todos, y aunque no aya peligro alguno, y trabajo, como lo tiene *c* Cayetano, Soto, y Nauarro. Porque la obligacion que haze es estimable. Lo qual consta, porque si no fuesse estimable, y tuuiesse valor seguirseya que si yo diesse prestado a vno cien ducados, con obligacion de me fiar en cierto negocio quando no ay peligro alguno no seria peccado, lo qual nadie concedera: porque vltra la suerte principal lleuaria entõces el que presta alguna cosa que se estima en algo, como lo resuelue *d* Sylueſtro, Couarruuias, y Cordoua.

a Nauar. 1. de re. c. 4. n. 13.

b Sylu. vbi su. c. 1.

c Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 2. Sot. li. 6. de iusti. q. 1. ar. 2. Nau. c. 17. nume. 283. sub. lit. A. §. in n. 6.

d Sylu. ver. vsura. 7. q. 6. Cou. li. 3. vari. c. 1. Cõra. de contra. q. 40.

Cap. cxxj. Del fideicommisso que se dexa al incapaz.

SI el padre fuera del testamẽto, puede dar a vn amigo toda su hazienda careciendo de hijos legitimos para que la de a su hijo adulterino. conclusio. 1. nu. 1.

Si pueden ser herederos de sus padres o deudos, los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, o de los religiosos. con. 2. nu. 2.

Si los dichos clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo con confiança que los dara a sus hijos. ibid.

Si vale el juramẽto que hizo este amigo de no manifestar como le fue hecha esta manifestacion con tacita condicion de la dar a los hijos sacrilegos. con. 3. nu. 3.

Si los hijos de los ordenados de orden sacro pueden suceder a sus madres. conclusion. 4. numero.

Universidad de Deusto Biblioteca

1 LA primera conclusion. El padre fuera del testamento puede dar a vn amigo toda su hazienda, careciendo de hijos legitimos, para que la de a su hijo adulterino, y el amigo esta obligado de derecho natural a darla, y el hijo adulterino la puede en consciencia retener, porque la ley solamente prohibe que sea heredero, lo qual se haze por testamento, tanto que dize a Soto, que si el padre careciere de hijos legitimos, y por su propria mano en su vida, diere al hijo adulterino todos sus bienes, el tal hijo antes de la condenacion del juez, los puede retener, por quanto esta ley es penal, y se deue restringir, y assi teniendo los dichos bienes, no esta obligado a restituyrlos al fisco, antes de la condemnacion, la qual sentencia de Soto, como piadosa, y muy probable sigue fray b Luys Lopez.

a Soto. in 4. d. 41. q. vni. art. 4.

b Lupus in instr. nego. li. 2. ca. 46 pagi. 519. & in inst. conscien. 2. p. c. 18.

2 La segunda conclusion. Los hijos de los clerigos ordenados de orden sacro, y de los religiosos, no pueden ser herederos de sus padres ni de los consanguineos de parte de sus padres, ni pueden gozar de qualquiera legado, y action, que les ayan hecho sus padres, o los dichos consanguineos, como esta ordenado en vna c ley de la nueua compilacion. Y dize d Soto, que esta ley no es meramente penal, respecto de los hijos de clerigos, sino que los inhabilita, y haze incapazes de los bienes paternos. De donde infiere que no les pueden mandar los tales bienes, ni ellos con buena consciencia los pueden retener. Verdad es, que los tales clerigos pueden dar sus bienes a vn amigo haziendo le donacion dellos sin alguna condicion, con confiança que los dara a sus hijos, el qual amigo, aunque con buena consciencia pueda retenerlos, empero si es fiel y verdadero amigo probablemente se puede creer que los dara a los dichos hijos sacrilegos: lo qual con buena consciencia puede hazer, y con la misma pueden ellos recebir lo que les diere: porque verdaderamente no reciben bienes de su padre, mas del dicho donatario cuyo dominio se le adquirio, por recebirlos sin condicion alguna los recibe por titulo de donacion. Esta conclusion tiene e Soto, Diego Perez, Salzedo, Rojas, y Nauarro. Dize porque si sin condicion alguna, porque si se dan al amigo con condicion que los de al hijo, no puede el amigo recebir la tal donacion, ni darlos al hijo, porque seria esto quebrantar vna ley justa que obliga en consciencia en materia graue, mas deue darla al fisco con sus fructos, la qual se deue antes de la sentencia del juez, porque esto no es pena que se deue solamente despues de la sentencia, mas es vna incapacidad e inhabilidad: por respecto de la qual son los tales hijos incapaces de los dichos bienes aplicandolos luego la ley al fisco, por lo qual a el luego se deuen restituyr como lo dize Gregorio f Lopez contra Soto, Rojas, y Salzedo, contra Couarruuias, y otros. De lo dicho se sigue, que como esta ley habla solamente de los hijos, no parece que se deue estender a los nietos de los dichos clerigos nascidos de legitimo matrimonio, y assi pueden auer y retener los dichos bienes, porque aunque los mismos nietos en materia fauorable sean tenidos por proprios hijos, mas en materia odiosa, como esta de que tratamos, no son tenidos por tales: esta sentencia tiene fray Luys a Lopez.

c L. 6. l. 5 tit. 18. noue compil.

d Soto vbi supra.

3 La tercera conclusion. No vale el juramento que este amigo de los clerigos haze de no manifestar, como les fue hecha esta donacion con tacita condicion de la dar a sus hijos sacrilegos, assi despues de otros lo tiene b Nauarro. Lo qual procede quando es preguntado del juez, o le toma por testigo precediendo infamia, o indicios clamorosos contra el, de la tacita confiança que de su persona tuuieron los dichos clerigos, porque si el crimen es oculto, y solamente se trata de la pena, y no de la restitucion del daño, no puede ser constreñido a testificar, no auiendo precedido infamia, y no estando obligado a ser testigo, de tal manera ha de responder siendo preguntado que conste dezir verdad, vsando de palabras amphibologicas, como en el tratado del orden c Iudicial se dize tratando de los testigos. Assi lo dize d Couarruuias, al qual sigue Matienço.

a Lupus in instr. nego. li. 2. c. 46. pag. 520. ...

b Nauarr. ...

c In trac. ... ind. ...

d Couar. in 4. ... Matienço in l. 6. glo. 8. ...

4 La quarta conclusion. Los hijos de los presbyteros, o ordenados de orden sacro, no pueden suceder a sus madres, como lo dize el Derecho y es comun opinion de todos, y lo trae Syluestro e despues de Palomarejo, y Xuarez, y lo prueua vna ley de Toro, y assi no les puede mandar nada por via de legado, o fideicommisso, sino es de la manera que tenemos dicho acerca de los padres, supra in hoc cap. conclus. 2.

e Syl. ...

Cap. CXXI. De las fiestas quanto a su guarda.

Si la ciudad, o villa esta obligada a guardar las fiestas sopena de peccado mortal, y si fuera della sus vezinos son obligados a guardarlas estando en parte donde no se guardan. conclus. 1. nu. 1.

Si los vezinos de vn pueblo estã obligados a guardar las fiestas votadas. ibidem.

Si por piedad se puede trabajar en las fiestas. ibidem.

Quando comiença la fiesta. ibidem.

Si es licito en dia de fiesta vestir al desnudo, y trasladar quadernos por ganar algo. con. 2. nu. 2.

Si ay algunas obras que no son seruiles prohibidas en dia de fiesta, y si son licitas en los tales dias las justas, torneos, y el correr de los toros. con. 3. nu. 3.

Si la pequeñez de la obra seruil escusa de peccado mortal. con. 4. numero 4.

Si es licito en las fiestas hazer la barba, moler en atahonas, cernir la harina, &c. con. 4. n. 4.

Si es licito a los çapateros tener sus tiendas abiertas en dia de fiesta. ibidem.

Si es peccado en los dias de fiesta pescar atunes, surdas, y sardinas, y cozer hornos de vidrio, cal, y ladrillo, y de xabon. con. 5. nu. 5.

Si es peccado trabajar por necessidad en dia de fiesta. conclusion. 6. numero 6.

Si los criados que se conciertan con los officiales para que les enseñen el officio, pecan trabajando en los dias de fiesta por se lo mandar sus amos. con. 7. nu. 7.

1 LA primera conclusion. Qualquiera ciudad o villa esta obligada a guardar las fiestas como y quando se mandan guardar, sopena

Universidad de Deusto Biblioteca

pena de peccado mortal, y no tiene vno obligacion de guardar la fiesta de su tierra hallandose por huesped en otra donde no se guarda: ni por el contrario puede trabajar en vn dia de fiesta de vn pueblo donde se halla por huesped, no siendo fiesta en su partida donde mora, como lo dize *a* Nauarro cõ la comun. De aqui se sigue, que no pecca aquel que se parte vn dia de fiesta de su pueblo a trabajar a otro pueblo donde no se guarda la tal fiesta, con tanto que saliendo el dia de fiesta de su pueblo oya missa antes que se vaya, porque no la oyendo pecca mortalmente: assi lo tiene *b* Nauarr. Lo qual se ha de entẽder quando no ay costumbre, o constitucion en contrario como la ay segun estoy informado en muchas partes de los Reynos de Portugal. Y los religiosos, aunque sean exemptos, estan obligados a guardar las fiestas del pueblo donde viuen, como lo manda el Concilio *c* Tridentino. Lo qual procede aũque las fiestas sean por via de voto confirmado por el ordinario, porq̃ ellos son tenidos por vezinos del pueblo, y assi como los demas vezinos estan obligados a guardarlas, assi lo estan ellos. Lo qual procede, aunque aya cien años que se hizo el dicho voto, porque este pueblo, y los vezinos todos passados y presentes, son tenidos por vn mismo pueblo. Ni por razon de piedad pueden ellos en sus casas hazer trabajar en officios seruiles en las dichas fiestas a los seculares, porque la obra de suyo seruil, por respecto de piedad, no dexa de lo ser, ni yo hallo priuilegio que los de licencia para ello, y puse, para ver si le auia, diligencia: por lo qual deuen procurar licencia del ordinario para lo suso dicho, porque no la teniendo peccaran los prelados mortalmente, consintiendo que los seculares en dia de fiesta trabajen en sus casas, sino ay otra causa vltra la de la limosna y piedad que los escusa, como es la necessidad. Lo qual tambien ordenado en la sancta prouincia de Sanctiago, de la qual yo soy indigno hijo. Y nota, que comunmente la fiesta de la media noche, hasta la otra media noche: y assi pueden los officiales trabajar toda la vigilia de las fiestas, hasta media noche sin tener necessidad de algũ priuilegio para ello, porque la costumbre lo ha admitido que tiene fuerça de Derecho como lo tiene *d* Nauarro.

a Nauar. c. 13. n. 5.

b Nauar. vbi sup.

c Concil. Trid. sess. 24. c. 12.

2 La segunda conclusion. Licito es en vn dia de fiesta vestir al desnudo, dar de comer al pobre, porque estas obras de suyo son piadosas, empero no es licito por titulo de piedad, edificar puentes, arar las tierras y viñas de los pobres, trabajar en las Iglesias debalde, porque estas obras de suyo son seruiles, y la intencion del que las haze no le quita su naturaleza, como lo dize *e* Nauarro, assi como la intencion de ganar no haze que la obra que de suyo no es seruil, lo sea, como lo dize el proprio *f* Nauarro, y Medina con la comun. Y assi el estudiante que trasslada quadernos dia de fiesta por ganar algo, no quebranta, porque el escriuir quadernos de suyo no se tiene por obra seruil, aunque trasladar vn tratado processos en dia de fiesta, tengo por quebrantamiento de fiesta por lo auer assi admitido el vso, y la costumbre que no condena a los estudiantes trasladando sus quadernos

e Nauar. c. 13. n. 5. Med. de restit. c. 21. fol. 70.

f Nauar. c. 13. n. 5. Med. fol. 5. 7.

g Cov. de usur. q. 3. n. 10. Med. fol. 5. 7.

nos por ganar algo, y condena a los notarios escriuiendo sus processes. De lo dicho se infiere, que no quebrãta la fiesta el que caça en ella, por no ser esta obra seruil, y siguese mas que no quebranta la fiesta el que camina, oyendo primero missa, porque la costumbre lo ha admitido. La qual tambien ha introduzido que los arrieros no quebrãtan la fiesta, saliendo de sus casas el proprio dia, oyendo con todo primero que salgan missa, saluo si ay costumbre en contrario.

3 La tercera conclusion. Algunas obras ay que no son seruiles y son prohibidas en dia de fiesta. La primera es el mercado, y feria. La segunda, El juyzio ciuil, o criminal, porque no es licito hazer processes, y dar sentencia en estos dias, saluo si la necessidad lo pide, como se pide en los labradores, porque en el dia de trabajo por sus occupaciones no se pueden juntar ni hallarse en el los testigos necessarios para auerigua sus pleytos. La tercera. Tomar juramentos, saluo si se hazen por razon de la paz, o de otra necessidad.

Y nota, que hazer justas y torneos en dias de fiesta, siendo fuera de la Quaresma, no tiene comunmente por peccado mortal, como lo dize *a* Sylueſtro, aunque Ricardo, y Summa Angelica digan lo contrario. Ni dize *b* Cordoua, que tiene por peccado mortal hazer las dichas justas, y torneos, en tiempo de aduiento, porque no es tiempo de penitencia, como la Quaresma, aunque Sylueſtro digan lo contrario, mas jugar a la pelota, y hazer otros semejantes juegos publicamẽte en Iueues, y Viernes Sancto, todos dizen ser peccado mortal, por ser este vn tiempo tan Sancto. Y por la misma razon tengo yo por peccado mortal contentir que se corran toros en tiempo que se gana algun Iubileo, y por la misma razon los que van a tales justas, o torneos, en Quaresma, y a ver los juegos sobredichos en semejante tiempo, peccan mortalmente, holgandose de los ver, y de que se hagan, sabiendo ser peccado hazerlo: assi como el que huelga que vno sin necessidad quebrante el ayuno, y se harte de carne en Quaresma, assi lo dize *c* Medina, y lo tiene Cordoua.

a Sylu. in. sacerd. q. 2. n. 10. Med. fol. 5. 7.

b Cov. de usur. fol. 5. 7.

c Med. de restit. cap. 21. fol. 70. Cord. vbi supra.

4 La quarta conclusion. La pequeñez de la obra seruil prohibida en dias de fiesta escusa a vno de peccado mortal, y assi vender en estos dias gastando en ello poco tiempo no es peccado mortal, saluo si el ordinario lo prohibe por la gran rotura que ay en su republica. Por tanto no pecca mortalmente el barbero haziendo vna barba, mas pecca mortalmente haziendo muchas. Y por la misma razon no es peccado mortal moler en molinos de rio, o de viento, por el poco trabajo que en ello se pone, principalmente auiendo costumbre, y no auiendo mandamiento en contrario: lo contrario se ha de dezir del moler en atahonas, porque moler en ellas es gran trabajo, y ocupacion, saluo si la necessidad lo escusa. De lo dicho se sigue, que preparar la materia en los dias de fiesta para hazer la obra en el dia siguiente, es peccado mortal, o venial, segun el trabajo y ocupacion que en ello se pone. Y assi peccan los que massan en el dia de fiesta el barro, para hazer ladrillo en el dia

Universidad de Deusto
Biblioteca

siguiente, y lo mismo es cernir la harina dia de fiesta, para amassar el dia siguiente, saluo si la costumbre lo haa admitido; y no lo contradizẽ los superiores: como se collige de lo que se nota en a Derecho. Ni tẽgo por pecado alomenos mortal que los caperos tengan abiertas sus tiendas en los dias de fiesta, y se ocupen en vender mas que en el dia del trabajo, porque la costumbre justamente lo ha admitido, porquanto los labradores en aquellos dias suelen acudir. Y si vno dexasse de vender vendiendo los demas recibiria grã daño, y el precepto de guardar las fiestas no obliga con tanto peligro, assi lo tiene b Nauarro.

a c. fin de consec.

b Nauar. li. 2. consil. de feriis consil. 1. fol. 101.

5 La quinta cõclusion. No peccan los que en dias de fiestas pescan atunes, sardas, sardinas, y otros pescados que a ciertos tiempos acudẽ, y passados ellos no ay cogerlos, ni los que cuezen hornos de cal ya comẽçados a cozer, porque començando a cozer no se les echando leña hasta que se acaben de cozer, todo se perdera, y por la misma razon no peccan los que en los dias de fiesta cuezen hornos de ladrillo, y calderas de xabon començados a cozer.

6 La sexta conclusiõ. No peccan los que trabajan en el dia de fiesta, por causa de necessidad: conuiene a saber por sustentar su familia que se muere de hambre, haziendo esto secretamente, auiendo primero oydo missa: para que assi no aya escãdalo, ni estos incurran en la pena de descomunion, por la qual prohibe el ordinario trabajar en los dias de fiesta, porque esta sentencia general solamente prohibe lo que no es concedido, porque si otra cosa dictara, dixeramos que contenia intolerable error, como lo dize Nauarro c. Los que trabajã en las fiestas de S. Miguel de Septiembre, y de la S. Cruz del mismo mes, y en la de los Iunocentes, y de S. Silueztro no peccan, saluo si cada vna fiestas en Domingo, como lo concedio Eugenio IIII.

7 La septima cõclusion. Los criados que estan concertados con los amos para les enseñar el officio, no dexan de peccar trabajando en dia de fiesta mandandose lo sus amos, aunque nadie los quiera receber: no es con este contrapeso, porque mas obligacion tienen de obedecer a Dios, y a la Iglesia. Lo qual se entiende saluo si la necessidad que tienen sus amos de trabajar fuerte tanta que los escusasse de guardar la fiesta, como lo dize d Nauarro. Y assi el criado que ayudasse a su amo a bajar en dia de fiesta a su amo, no peccando el amo, no pecca el criado bien, empero peccaria si trabajasse no auiendo necessidad por le enseñar su amo el officio, y por no le echar de casa: lo qual es verdad, aunque no halle otro que le quiera enseñar, sino es el. Lo qual entiendo ser verdad, saluo sino aprendiendo el officio no hallare otra manera de viuir honestamente. Por la qual esten en esto muy aduertidos los confessores, y pregunten a los amos y criados si peccan en lo sodicho: y no absculuan a los amos que compellen trabajar a sus criados en los dias de fiesta no les dando para ello licencia la necessidad, sino proponen firmemente, de no hazer la dicha violencia, y constrãiendo a los criados, no los absuelua si no propusieren firmemente de salir de casa de sus amos, salvo si la necessidad, de aprender el officio los forçare a estar con ellos, como tengo dicho: vease a Nauarro. e

c Nauar. vbi supr. c. 21. n. 10. 11.

d Nauar. vbi supr. c. 21. n. 12.

e Nauar. vbi supr.

Capitulo. cxxij. Como ay obligacion de oyr missa los dias de fiesta, y de que manera se cumple con este precepto.

Si estan todos los Christianos obligados a oyr missa entera en los dias de fiesta. con. 1. n. 1.

Si el que oye missa por deuociõ en dia de fiesta cumple con el precepto y si para cumplir con ella es necessario q̃ la oya con acto humano, rezando sus deuociones, o horas canonicas. conclu. 2. num. 2. & conclus. 3. numero. 3.

Si esta la muger obligada a oyr missa aunque sepa probablemente que sa liendo su publico ha de ser desseada con amor lasciuo, con clusion. 4. num. 4.

Si pecca dos pecados el q̃ dexa la missa por vn amor desordenado de estudiar. con. 5. n. 5.

Si satisface a este precepto el que oye missa fuera de su parrochia. con. 6. num. 6.

Si es obligacion de oyr missa en el Sabado Santo, y en otros dias solemnes que no son de guarda, conclu. 7. num. 7.

Si tienen obligacion de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera del pueblo, conclusion. 8. numero. 8.

Porque causas vno esta desobligado de oyr missa. con. 9. n. 9.

Si los arrieros peccan dexando de oyr missa por se quedar fuera de posada dando pasto a sus animales ibid.

Si los pastores por no dexar a su ganado pueden dexar la missa. ibidem.

Si las viudas y las donzellas estan obligadas a oyr missa en los pueblos donde no ay costumbre de no salir, ibidem.

Si peccan oyendo missa del publicamẽte descomulgado, amancebado, o suspenso, con. 10. n. 10.

1 LA primera conclusion. Obligado esta todo Christiano llegando a edad de discreciõ a oyr missa todos los dias de fiesta de guarda en el lugar donde se halla. Y cumple con esto precepto oyendola desde el Euangelio, mas oyrla acabado el Euangelio, no es cosa segura. Assi lo tiene b Sant Antonino, y parece que consiente Soto: lo qual se ha de tener aunque Nauarro c diga que quien comença a oyr la missa dicha la Epistola pecca mortalmente, y los que en el fin de la missa despues de auer consumido el sacerdote se salen, no peccan mortalmente. Y cumple vno con este precepto oyendo la mitad de vn sacerdote, y la otra mitad de otro, conforme el parecer de hombres doctos, aunque lo contrario es mas llano y seguro, como lo dize d Medina. Y notese que aunque diga c Nauarro que satisfaze al precepto aquel que despues de acabada la missa lee o oye leer desde el principio hasta la Epistola, lo contrario se ha de tener (estando en su opinion que satisfaze aquel que oye la missa acabada la Epistola) porque despues de la missa lo que se lee, o oye della no pertenece ya al sacrificio lo qual se requiere para satisfazer al precepto.

b D. Anto. 2. p. ti. 9. c. 10. versic. dicit. Soto. in. 4. q. 2. art. 1.

c Nauar. in man. c. 21. n. 2.

d Medi. in sum fo. 95 pag. 2.

2 La segunda conclusion Si alguno por deuocion oye missa en dia de

Universidad de Deusto
Biblioteca

de fiesta de guardar, ignorando que entonces estaua obligado a oyr la cumple con el precepto. Esta conclusion es contra fray Martin de Ledesma el qual dize que no cumple, porque para que el acto de virtud que obliga debaxo de precepto satisfaga al precepto, es necessario que se haga con eleccion y consideracion, pretendiendo cumplir con el, como lo dize Sancto Thomas: y no basta que se haga por otro fin. Empero nuestra conclusion es verdadera, y se prueua, porque ninguno ay que oya missa en los dias de fiesta de guardar, que no tenga intencion a lomenos virtual de cumplir con ella, si supiera que aquel dia era de fiesta, y assi contra Ledesma tiene fray Luys Lopez *b* aunque responde a su argumento de differente manera, diziendo que para cumplir con este precepto es necessario que antes aya el Christiano hecho vna actual intencion de cumplir con la missa que oye aũque ignore, o no aduierta si es dia de fiesta para la oyr con actual intencion de cumplir con ella. La qual respuesta tan limitada en la materia de que hablamos, pone escrupulos en aquellos que por no aduertir en ello no se acuerdan auer tenido actual intencion. Y obligacion ay en las cosas morales de hablar, de manera que no quede entrada a escrupulos, particularmẽte en este precepto que tan de ordinario obliga.

a D. Th. 2. 2. q. 100. ar. 9.

b Lupus in instr. neg. lib. 1. c. 53 fo. 159. col. 1.

3 La tercera conclusion. Para cumplir con la obligacion de oyr missa es necessario que se oya con acto humano, el qual puede auer aũque aya otro siniestro proposito, y se mezclan algunas platicas tan breues que no interrumpan la intencion. Verdad es, que tãta parte puede auer que se cometa pecado de irreuerencia, y escandalo. Y basta estar presente a la missa con vna presencia moral, aunque no se oya. Sacerdote, y cumple con este precepto el clerigo oyendo missa, y rezando juntamente las horas canonicas, las quales tiene obligacio de rezar, porque con vn mismo acto se cumple con dos preceptos, como acontece al deudor que viendo a su acreedor puesto en extrema necessidad le paga lo que deue, assi con vn mismo acto satisfaze al precepto de la charidad y de la justicia, assi lo enseñe Med. *c* Y con esta razon se deshacen los argumentos de los que tienen la contraria opinion, entre los quales es Cordoua, *d* siguiendo a Scoto, y a Syluestro. De aqui se infiere, que ya que el clerigo pueda prestar attencion a la missa y a las horas canonicas, y assi cumple con estas dos obligaciones, que cãpliria el penitente rezando la penitencia que le puso el cõfessor estando oyendo missa.

4 La quarta conclusion. Obligada esta la muger a oyr missa, aunque sepa probablemente que sabiendo en publico ha de ser desfrentada por alguno con amor lascriuo, porque entonces puede salir no aueyendo a vista de todos, mas cubierta la cara con honestidad, de manera que ninguno, quanto es de su parte, pueda tomar, como flaco, occasion para la cobdiciar: assi lo enseña Medina *e* y si con todo esto conocer de que hara el demonio su oficio, ayudandose de la flaqueza humana, no estara obligada a oyr missa por dos o tres fiestas, y no mas, porque por la malicia de vn carnal enemigo deue esta muger priuar de su libertad encerrandose como monja, aunque estaua obligada a oyr missa, ya que puede salir en publico, pues el precepto de oyr missa obliga a los que la pueden oyr.

c Med. in summa tit. 1. par. q. 7 n. 4. ad. fin.

d Cordoua. 2. quæst. tit. 1. ar. 1. q. 3.

5 La quinta conclusion. Aquel que por el amor desordenado del estudio dexa de oyr missa, no comete mas de vn peccado hablando formalmente, aunque el amor desordenado de las letras, y el dexar de oyr missa hablando materialmẽte sea dos peccados distinctos. Nuestra conclusion se prueua, porque quando vno dexa de oyr missa por amor de el estudio en este caso si es desordenado es, porque por el se dexa la missa, y assi hablando formalmente, no tiene otra malicia sino el dexar de oyr missa, assi lo tiene Medina *a* disputando contra otros que tienen ser dos peccados, diciendo que necessariamente se han de conciliar, mas attenta nuestra opinion basta que aquel que no oyo missa diga confessandose, no ay missa, sin añadir por estudiar, porque añadir esta aliuia el peccado, pues menos peccado es dexar vno de oyr missa por causa del estudio, que porque le parecio, pues este no tiene excusa y el otro si. Lo contrario de esto seria si dexasse de oyr missa por hazer vn peccado mortal.

a Med. 2. 2. q. 100. ar. 9. fo. 150.

6 La sexta conclusion. Satisface con este precepto, el que oye missa fuera de su parrochia, aunque no aya causa razonable para ello. Verdad es, que peccara aquel que por menosprecio de el parrocho lo hiziere, el qual menosprecio acaece quando le offende notablemente con palabras injuriosas, como lo explica Alisiodorense. *b* y sera peccado mortal, porque el menosprecio en qualquiera materia trae consigo culpa mortal, como lo dize Couarruuias, *c* y es nuestra conclusion tan verdadera que mandando el Obispo por descomunion que nadie oya missa, sino es en su parrochia, sera el tal mandamiento de ningun valor, porque el oyr missa y cumplir cõ ella fuera de la parrochia es costumbre general, la qual el Obispo no puede quitar, assi como no puede limitar el derecho comun, como lo resuelue, y declara Gutierrez. *d* Y notese que en las Iglesias de los frayles Menores se puede oyr missa en los dias de guarda satisfaziendo con el precepto, como lo concedio Leon Decimo. El qual segun lo dicho no es priuilegio, sino vna declaracion para quitar escrupulos de gente que no lo entiende, y tambien para euitar pleytos, los quales algunos curas ignorantes podian leuantar. Vease a Nauarro, *e* y a Medina: el qual añade que peccara mortalmente el Obispo que mandasse lo contrario con pena de descomunion.

b Alisf. 2. quæst. tit. 1. ar. 1. q. 3.

c Couar. in c. Alma ma. 1 par. §. 7 n. 4. ad. fin.

d Gutie. in qq. canon. c. 30.

e Nau. c. 21 n. 5. Medi. in summa fol. 201.

7 La septima conclusion. Attento que el precepto de oyr missa solamente obliga en los dias de guarda, en los demas dias, aunque sean muy solemnes, como el viernes sancto, Sabbado Sancto, y Miercoles de Ceniza, no ay obligacion sopena de peccado mortal de oyrla, assi lo dize Medina. *f*

f Med. vbi supra. fol. 220.

8 La octaua conclusion. Obligacion tienen de oyr missa los jornaleros que estan trabajando fuera de poblado vna legua apartados de la Iglesia donde la pueden yr a oyr, porque estos son hombres robustos, y assi puedõ yr alla. Verdad es, que en esto no se puede dar regla cierta

Universidad de Deusto
Biblioteca

cierta sino que se ha de dexar al arbitrio del sabio y prudente varon mirada s las circunstancias del tiempo y lugar, assi lo tiene Nauarro. *a*

9 La nona conclusion. Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa. La primera: Si el oyrla es detrimento de su vida, honra, o hazienda, como si teme que le daran puñaladas yendola a oyr, y como si el hombre honrado no tuuiesse capa, o calçado, &c. y como si vna muger no tuuiesse buen manto, &c. La segunda por causa de piedad, y assi el que cura los enfermos no esta obligado a oyrla, si dello se teme que les verna detrimento en su cura. Tambien se escusan los que van camino, y lleuan buena compañia, y la perderá por oyr missa, quedando por esto desacomodados. Tambien se escusan los arrieros que no quieren llegar a poblado donde aura missa, porque les es gran commodidad quedarse en despoblado donde ay mucha yerua o aparejo que les cuesta menos, y assi ganan algo: attento que si fuessen a poblado se haria el gasto muy mayor y no ganarian de comer: assi se collige de lo que trae Nauarro. *b* Tambien no pecca la muger dexando de oyr missa quando su marido no quiere que salga de casa, y si sale riñe y ay poca paz. Tambien no pecca dexando la missa el pastor de ganado siendo vno solo, porque apartandose del, o haria algun daño, o yendria el lobo y cogeria alguna oueja: empero auiendo dos pastores, y dos missas en el territorio donde estan estarian obligados el vno a oyr la vna, y el otro la otra. Y dize Nauarro *c* que los confessores han de obligar a los señores del ganado que tengan sufficientes criados pudiendolo hazer para que no pierdan la missa, aunque la costumbre dize que puede inducir que cumplan oyendo missa algunos diz principales, y no quien dexandola de oyr en otros dias de guarda. Y añado yo que siendo dos los pastores, y no teniendo mas de vna missa, estan obligados a concertarse que vno oya vna fiesta y el otro la otra, porque aquel que no puede cumplir el precepto por entero, obligado esta a cumplirle por la parte que puede. Tambien se escusa la biuda que anexa de oyr missa en ciertos tiempos por la costumbre que ay en la tierra, y lo mismo se dize de los madres que dexan a sus hijas en casa hasta cierta edad, porque assi lo vsa en la tierra. Empero los prelados y ores auian de reprehender esta costumbre, y los confessores deuen resistir mucho a las madres por los que de quedar solas en casa (permitiendolo Dios) suelen hazer las hijas, y auian de auisar a los ordinarios que desterrassen estas, y otras semejantes costumbres. Y adunque se que no tengo por cosa segura que las biudas se esten en sus casas vn año despues de la muerte de los maridos sin yr a oyr missa a la Iglesia, porque aunque Syluestro y otros graues Doctores conceden que vale la costumbre de algunas partes, conuiene a saber que esten en casa hasta vn mes, no por esto auemos de conceder que sea valida la costumbre de que esten vn año como arguye Nauarro, porque por la misma razon podriamos decir, que seria valida la costumbre de que esten dos años, y aun toda su vida, lo qual nadie deue dezir, y mas que la razon de Nauarro contra Syluestro, y los demas Doctores parece que tiene muy poca fuerça, porque no vale, es valida la costumbre de vn mes, luego la de dos, y la de tres y la de vn año, attento que la de vn mes es razonable, y la de dos, y vn año es irracionable, y gentilica, y para la costumbre escusar de pecado siendo contra la ley positiua ha de ser razonable y entonces es razonable quando la ley que ordenara lo que la costumbre admitte fuera tenida por razonable como lo refuelue doctamente Syluestro: y cierto es que si alguna ley Eclesiastica mandara que las viudas estuuiessen en casa tres y quatro meses y vn año sin yr a la Iglesia se tuuiera por irracionable y gentilica, por lo qual la deuen desterrar los Obispos en las diocesis donde ay estas y otras semejantes costumbres poniendo penas graues contra los que las guardan. Y nota que en tiempo de entredicho nadie puede oyr missa, sino es por razon de algun priuilegio, y los que le tienen, obligacion tienen de oyrla, como lo explique en la declaracion de la Cruzada.

10 La decima conclusion. No puede vno sin pecar oyr missa de el q̃ esta publicamente amancebado, assi lo tienen Syluestro, *k* Nauarro y Couarruuias, tanto que aquel q̃ combida a algun sacerdote que sabe estar en pecado mortal para que haga algun officio ecclesiastico, peca mortalmente, como lo dize Nauarro contra otros. Lo qual se ha de entender del sacerdote desechado de la Iglesia por descomunion, o suspension notoria, o nominatiua, o que no esta aparejado, ni obligado a dezirla, o si pecca por ignorancia, o flaqueza y no por malicia y si la dize por mal fin, o si le induze a ello menospreciando la salud espiritual del dicho sacerdote, como lo dize el mesmo Nauarro *e* por lo qual pocas vezes dize Cordoua que peccan los hombres por rogar a los tales que les digan missa, o les administren los sacramentos, y assi absolutamẽte el derecho solamente prohibe oyr missa de los publicamente amancebados, como contra Antonio de Butrio lo tiene Castro *d* al qual sigue Gutierrez: lo qual se entiende saluo si los que oyen la missa de estos ignoran esse derecho, porque la ignorancia probable del derecho positiuo escusa, como lo dize Nauarro. *e*

a Naua. in man. c. 21. nu. 4.

b Naua. c. 13. & c. 22. n. 3 & tit. 2. consi. tit. de feriis. consi. 3.

c Nau. d. li. 2. consi. 5.

k Syla. v. malicia. n. 2.

l Nauar. in man. c. 27. n. 78. Co. in c. 1. de sent. excom. n. 21. Nauar. 3. p. q. 1. n. 20.

e Nau. vbi sup. Cor. de cas. q. 5. corol. 6.

d Castr. li. 1. de lo. pena. ca. 7. n. 5. Guti. de qq. tam. c. 2. fo. 23.

e Nau. vbi sup. n. 79. & 80.

Cap. cxxiij. De las guardas quanto a su obligacion.

Si las guardas estan obligadas a rehazer el daño que de su descuydo sucedio. con. 1. n. 1.

Si el que guarda vna carcel esta libre de la obligacion poniẽdo el juez hõbres que guarden los prisioneros, con. 2. n. 2.

Si las guardas de los montes estã obligadas al daño que se haze en ellos no denunciando de los que le hazẽ, con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4.

Si estã obligadas las guardas a pagar la pena que por denunciar de los linquẽtes no se lleno. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si peccan las guardas escondiendose para que entren algunos en los dichos montes y los cosan. concl. 7. num 7.

Si las guardas que estan puestas en los puertos, estan obligadas a pagar los tributos

Universidad de Deusto
Biblioteca

tributos que por no denunciar se perdieron, y si estan obligados a restituyr lo que se les dio por este respeto? concl. 8. n. 8. & con. 9. num. 9.

Si el criado deputado para guarda de vna casa dexando salir de noche a alguno esta obligado a restituyr el daño que se hizo con esta salida cõclu. 10. n. 10.

Si vno da otro duzientos ducados a guardar, y se los hurtan sin culpa suya si puede el señor dellos con buena conciencia pedirselos por justicia con. 11. n. 11.

Si basta el juramento de las guardas para condenar a los delinquentes. con. 12. n. 12.

1 LA primera conclusion. Si la guarda por el cuydado que tiene no recibe algun salario sino solamente lo toma a su cuenta por dar contento a aquel de quien es lo que guarda, no esta obligado al daño que de su descuydo succedio, sino fue por dolo o lata culpa suya causado, assi lo tiene a Syluestro. Mas si recibio salario obligado esta a restituyr el daño que de su leue culpa nascio. De aqui se infiere, que el artifice que recibio oro, plata, y perlas preciosas, para hazer de ello todo vn relicario, si por guardar estas cosas recibe algun salario, obligado esta al daño q̃ de su descuydo succedio en ellas, aũque sea por culpa leuissima. Porque a esta obligacion que tiene de guardar las dichas cosas por auer recebido por ello interes, se añade otra que nasce del contrato que hizo con el que las dio, conuiene a saber de le hazer el relicario por cierto precio, el qual contracto como sea en gracia de entrambos obliga-

a Syl. verbo. cultos.

al daño que de su descuydo succede, aunque este daño proceda de culpa leue.

2 La segũda cõclusion. El q̃ guarda vna carcel no esta libre de la obligacion que tiene de guardarla quãdo el juez por no cõtar mucho de su cuydado pone hombres para que tambien guarden los prisioneros q̃ estan en ella, assi como no excluyen del officio y cuydado que esta a cuenta de cierta persona dando le coadiutor en su administracion, assi lo tiene Bartolo. b

3 La tercera conclusion. Las guardas de los mõtes dõde ay caça y leña q̃ no manifiestan los q̃ caçan y cortan leña en ellos, ni les lleuan la pena, no estan obligados a restituyr, aunque ayan jurado que lo han de hazer. Lo qual se entiende quando el cortar de leña, y la caça fue injustamente vedado, porque los que si prohiben estas cosas peccan contra justicia, y por el consiguiente peccaran las guardas pidiẽdo la pena, y el juramento no ha de ser vna dura de maldad, assi lo tiene Nauarra c el qual se ha de ver acerca de esta materia.

4 La quarta conclusion. Qualquiera guarda de ciudad, o de los puertos de los reynos, o de los montes, o de la caça justamente vedada que juran, y se obligan de guardar estos lugares dissimulando y no denunciando de los delinquentes, peccan mortalmente, porque quebrantan la fidelidad y el juramento justo, como lo tiene Nauar. d De la qual culpa y restitucion son excusadas las guardas que dissimulan contra lo que a ellos esta encomendado con personas muy necessitadas, como lo resuelue el mismo Nauarro. e Lo qual se entiende si

ben que son necessidades, porque si dudan dello, y assi consienten que corten leña en los dichos montes, no dexan de peccar mortalmente, no denunciando de las tales personas. Son tambien las guardas libres de culpa, quando consienten pescar o caçar a los que saben que son deudos, o amigos del señor de la pesca, o caça, entendiendo que sabiendolo gustara dello, assi lo tiene Nauarro. 4

5 La quinta conclusion. Estan obligadas las guardas a restituyr la pena que auian de pagar los que entraron en los montes vedados si denunciaran dellos, porque aunque antes de la condenacion no estan obligados los delinquentes a la pena, empero las guardas lo estan, porque no pagan esta pena como cosa deuida de los delinquentes, sino como cosa que las mismas guardas deuen. Assi lo tiene Aragon b contra Syluestro, y Nauarro. Los quales dexan, que no estan obligados a pagar la dicha pena pues los delinquentes no estan condenados en ella, no considerando, que si no fueron condenados, procedio de la malicia de las guardas que no guardaron fidelidad manifestandolos, y assi su infidelidad causo daño a los señores, y como causa de el daño estan obligados a restitucion de la pena, con la qual los señores se contentan. De aqui concluyo que la razon de Syluestro, y Nauarro solamente libra en conciencia a los delinquentes de restituyr la pena, antes que esten condenados en ella, pues no estan obligados a manifestarse, ni ser en si mismos executores della.

6 La sexta conclusion. Dado caso que las guardas esten libres de pagar la dicha pena, no denunciando de los delinquentes, como lo dize Syluestro y Nauarro, empero no estan libres de pagar la leña, y daños que se hizieron en los dichos montes, dissimulando con los que entraron en ellos, principalmente no teniendo derecho alguno en los dichos montes, como lo tienen los de vn pueblo cortando leña en los montes de otro, cuyos vezinos se aprouechan tambien de sus prados o aguas. Porque el vso ha recebido en algunas partes que se contentan los de estos pueblos con sola la pena, no queriendo que se les restituya el daño. Y en este caso contentandose con sola la pena, obligados estan las guardas a restituyrla, no manifestando a los que cogen, porque en el fin algun genero de duda, no se deue la pena, como pena, sino como interes, pretendido en recompensa del daño hecho. El qual daño, aunque sea mayor, tambien se recompensa con la leña, y otros muchos prouechos q̃ de los pueblos comarcanos (donde son los delinquentes) sacan los señores de los dichos montes guardados.

7 La septima conclusion. Las guardas que se esconden para que entren en los montes, y entrados cogen los delinquentes no peccan haziendo esto solamente para que cogidos, se guarden de entrar otra vez, ni estan obligados a restituyr el daño que permiten hazer, porque este daño pequeño permittido resulta en gran prouecho del señor porque prendidos los delinquentes quedan escarmentados para no entrar otra vez. Lo qual no sucederia queriendo echar mano de ellos luego que entran, antes que ha-

Universidad de Deusto Biblioteca

bagin el daño, porque no estando occupados en cortar huyrian facilmente, y mas que al principio entran recatados, y sienten la guarda que los quiere coger, mas despues occupados ya no tienen tanto recato, assi lo tiene Nauarro. a

a Nauar. in man. c. 17 n. 124.

8 La octaua conclusion. Las guardas de las mercadurias que esta puestas en los puertos dexando passar los mercaderes sin denũciar dellos para que paguen los tributos, obligados estan a pagarlos, porque dado caso que no estẽ obligados a pagar la pena como lo dizen Syluestro, y Nauarro, estã obligados a pagar los tributos, pues estos no se deuen como pena, sino como interes, assi lo tiene Nauarro. b

b Naua. c. 25. n. 34. in man.

9 La nona conclusion. Probable es que estas guardas no estan obligadas a restituyr aquello que les dieron los mercaderes por no denunciar, antes lo pueden tener con el titulo que se retiene vna cosa dexada de su señor, como lo prueua Nauarro. c Lo qual se confirma, porque lo assi recibido dado caso que se aya de restituyr se deue restituyr a los pobres, como todo aquello que se recibe por causa torpe, auiendo torpedad de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr al dante, sino a los pobres. Y la restitucion que se haze a ellos, como sea de consejo no obliga. Dixe probable, porque lo contrario que esten obligados a restituyr tienen Doctores graues, la qual opinion se ha de aconsejar a las guardas, y sino la quisieren seguir defendiendose con la opinion de Nauarro, no se les deue negar la absolucion, como lo dize fray Luys Lopez. d

c Na. in. c. 17. n. 32.

d Luy. in inst. cõf. 1. p. ca. 106.

10 La decima conclusion. El criado deputado para guarda de vna casa dexando salir de noche alguno, no esta obligado a restituyr el daño que este hizo con su señor a los de fuera de casa, assi lo tiene Aragon e contra Soto, y se prueua porque el officio de esta guarda no obliga quanto al daño que dize a los estraños, sino quanto al daño que se haze a los domesticos, y assi solamente esta obligado a restituyr el daño que por su culpa sucediere en las cosas domesticas, y respecto de los estraños y vezinos, no esta más obligado que otro qualquiera que no tiene officio.

11 La vndecima conclusion. El vno da a otro duzientos ducados a guardar y se los hurtan sin culpa, ya puede el señor dellos con buena conciencia pedirselos por justicia, y adjudicandoselos retenerlos, y estando enterado de la poca o ninguna culpa que tuuo en guardarlos. Porque sabiendo dello no puede hazer con buena conciencia, pues el que tiene la cosa guarda, solamente esta obligado a restituyrla, si su perdida succede del lo, y lata culpa que tuuo. Y el que sin culpa alguna perdio esto, y fue compelido apagarlo en el fuero interior puede tomar secretamente de los bienes del señor, otro tanto valor, assi como el innocente condenado segun lo alegado y precedido a alguna pena, puede con buena conciẽcia huyr el cuerpo a ella, y compensando su perdida, assi lo tiene Cordoua. f

12 La duodecima conclusion. Las guardas puestas por la republica para impedir daños que los particulares pueden hazer en los lugares dados tienen estos Reynos a su

authoridad que su juramẽto basta para que los delinquentes sean condenados.

Cap. cxxiiij. De la guerra quanto a su justicia, y obligacion que ay de pelear los soldados ãun que sean clerigos, y si los Principes en ella estan obligados a cumplir lo prometido.

COMO ay dos maneras de guerra, justa e injusta, y que condiciones ha de tener la justa. nu. 1.

Si es licito al Principe Christiano en la guerra justa ayudarse de soldados infieles. con. 1. nu. 2.

La obligacion que tiene el principe de examinar la guerra si es justa. con. 2. num. 3.

Si es licito en la guerra justa matar indifferentemente a los del vando contrario. con. 3. nu. 4.

Si pecan mortalmente los soldados peleãdo en guerra injusta estãdo apa rejados para pelear en la justa, e in justa. con. 4. nu. 5.

Si es justo pelear contra los infieles por razon de su infidelidad. conc. 5. num. 6.

Si es licito a los clerigos pelear en la guerra. conclus. 6. numme. 7. & conc. 7. nu. 8.

Si esta el principe en la guerra obligado a cumplir su palabra. con. 8. nu. 9. y si puede pelear en los dias de fiesta ibid.

PARA entendimiento y perfecta explicacion desta materia de la guerra, cõuiene a saber que dos maneras ay de guerra, vna justa, y otra injusta, saber se ha qual es la injusta, explicando y declarando qual es la justa, y para ser justa son necessarias tres cosas. La primera authoridad en el que la mueue, conuiene a saber que sea principe, y supremo en lo temporal, porque sino es superior, no puede licitamente mouerla, pues tiene superior delante quien por via juridica se trate el pleyto. Dixe mouerla, porque muy bien puede vsar de guerra defensiua contra los enemigos, sin esperar primero la facultad del supremo Principe, como lo resuelue a Baños. La segunda que aya causa para pelear, que es injuria hecha de la parte contraria. La tercera que aya recta intencion, que no se acometa por odio, sino por zelo de la justicia, porque no auiendo recta intencion, sera peccado mortal pelear. La qual mala intencion, como no sea peccado de injusticia, no obligara a alguna restitucion ella por si sola, y faltando alguna destas calidades seria la guerra injusta, acerca desta materia vea se a S. b Thomas, Couarruuias, Cordoua, Nauarro, y Pedro de Nauarra, y a Gabriel, con los demas sentenciarios.

a Baños. 2. 2. q. 40. artic. 1.

b D. Tho. 2. 2. q. 40. arti. 1. & q. 41. art. 1. & q. 66. art. 8. Cou. in regula peccatum. 2. p. § 9. 10. & 11. Cord. li. 1. q. 39. Castr. aduersus haereses verbo bellum. Nau. in man. nu. c. 15. nu. 15. Naua libr. 2. de rest. c. 3. à nu. 159. Gabr. in. 4. d. 15. quæ 4.

2 La primera conclusion. Licito es hablando absolutamente al Principe Christiano en guerra justa ayudarse de soldados infieles, empero teniendo respecto a algunas circunstancias puede acaescer ser cosa illicita por el escandalo que dello nasce en la republica Christiana, y por las irreuerencias que estos cometen en los templos, y lugares consagrados, como lo resuelue Baños. c

c Baños vbi sup. dubio. 3.

3 La segunda conclusion. Obligacion

Y

Universidad de Deusto
Biblioteca

gacion tiene el principe de poner mucha diligencia en examinar si la guerra es justa, la qual hecha si aun queda dudoso de su justicia, por auer por la parte contraria iguales razones no puede pelear contra el posseedor, porque mejor es (auiendo igualdad) la condicion del posseedor, mas auiendo mas probabilidad de parte del que no possee, contra el que possee, pidiendo le concierto conforme la calidad de la duda, no queriendo aceptarla el que possee, entonces puede mouer guerra contra el, como lo resuelue Bañes. a

a Bañes vbi. u. dubio. 4.

4 La tercera cõclusiõ. En la guerra justa licito es pelear, y matar indifferentemente a los del bando contrario, ya que sustentan guerra injusta estando en el actual conflicto de la guerra: assi lo tiene Victoria b. Dixe estando en el actual conflicto: porque alcançada ya la victoria estando las cosas fuera de peligro, entonces no es licito matar a todos solamente para vengar la injuria passada, mas licito es matar aun a los innocentes para quedar el negocio adelante seguro. Lo qual puede acaescer facilmente en la guerra que se tiene contra los infieles, porque como son enemigos de la Fe, no ay seguridad de su parte: mas no acaesce quãdo la guerra se tiene contra los Christianos, porque si alcançada la vitoria fuesse licito matar a los innocentes seria hazer desierta la poblacion del Christianismo. Ni es licito matar a los captiuos infieles alcançada ya la victoria, y estando el negocio seguro, saluo si han huydo. Ni es licito matar los q̃ estando en vna fortaleza se dieron con cõdicion que les perdonarian la vida, porq̃ no auiendo puesto esta condicion no es cosa iniqua matar a los que hizieron mayor resistencia, aunque vencidos de la fuerça de la parte contraria se ayan dado de gana entregando la fuerça.

b Vict. de bello. q. 45.

5 La quarta cõclusion. Los soldados que pelean peccan mortalmente, aunque sea en guerra justa, estando aparejados para pelear en qualquiera guerra, o sea justa, o injusta, y los aparejados solamente para pelear en guerra justa, pueden licitamente seguir su capitan, entendiendo que es hombre Christiano. Y los soldados inferiores que sabe de cierto que su capitan dudo de la justicia de la guerra que acometen, peccan peleando, aunque sean sus subditos y salariados, mas si no dudan de la justicia de la guerra pueden licitamente pelear, siguiendo a su general, que no duda de la justicia: porque no esta a su cuenta examinar esto sino presumir que la guerra es justa, porque aunque especulatiuamente duden de su justicia, estan ciertos practicamente que obedeciendo no peccan.

6 La quinta cõclusion. No es licito pelear y poner guerra cõtra los infieles por razon de su infidelidad, y idolatras, o peccados q̃ cometen contra natura, saluo si impiden la predicaciõ del Euãgelio cõ blasfemias, y con falsas persuasiones, como contra muchos Canonistas y Theologos siguiendo a S. Thomas lo prueua c Soto, y Couarruuias.

7 La sexta cõclusion. Estando la republica en vna extrema, o grauissima necessidad, licito es al clerigo pelear en guerra defensiua, sin licencia del summo Pontifice: y aun si pueden los clerigos licitamente pelear contra los enemigos que

Caiet. 2. vbi Bañes. dub. 3.

ten cercada vna ciudad, auiendo probabilidad que peleãdo ellos no se tomara como lo tiene d Caietano, tanto que estan en este caso obligados a ello, como lo prueua Bañes.

8 La septima conclusion. No es licito al clerigo en la guerra offensiua pelear hablando regularmẽte solo para effecto de alcançar victoria. Verdad es que si su ayuda es precissamente necessaria para la alcançar, y no se alcançando peligrara la salud de muchos, y la honra, y fama del Principe, el qual quedando vencido pierde su honor, podra en esse caso pelear con la licencia presumptiua del Principe, y aun añade Bañes b que estaria en este caso obligado a ello.

b Bañes vbi supra.

9 La octaua conclusion. El clerigo que tiene dominio temporal en alguna republica perfecta, puede mouer guerra justa, y hazer capitan que guerree en ella por su parte, como lo tiene e Sylueſtro, y aunque no tenga dominio temporal puede conuocar vn Principe secular, que haga guerra por defender a su Iglesia, como esta diffinido en d Derecho. De aqui se infiere, que pueden exhortar a sus soldados, para la victoria antes del conflicto, mas no les pueden dezir que maten, solamente les es licito dezir que lo hagan animosamente, aun antes del conflicto, como lo tiene e Nauarro, al qual sigue Bañes contra Sylueſtro, y si los tales por esto incurren en irregularidad vea se en la ma teria de la f irregularidad.

e Sylueſt. verbo sacerdos. 3. q.

d 23. q. 3. Nauarr. consil.

e Nauarr. cons. 27. num. 4. 11. Bañes vbi supra. tractat.

10 La octaua conclusion. Si cũplido el Principe lo que prometio a su concrario es en gran daño de la republica, no esta obligado a cumplirla, como si le prometiesse por miedo dar vna ciudad, por librarse de su tirannia, y injusticia, no tiene obligacion de se la dar. Saluo si confirmo su promessa con juramento, porque en este caso obligacion tiene de la cumplir no viniendo deste cumplimiento daño a los innocentes, porque entonces no esta obligado a cumplir la promessa, o deue procurar relaxacion del juramento. Y nota que lo que promete el Principe que haze guerra injusta, obligacion tiene de lo cumplir, con tanto que no exceda la justa satisfacion que el otro puede recebir: assi lo resuelue g Bañes, coligiendo lo de Sancto Thomas, el qual dize, que no es licito engañar a los enemigos con insidias diziendo alguna mentira, o no guardando lo prometido, mas es licito engañarlos con insidias, encubriendo les los secretos que han tratado. Y nota, que no solamente es licito pelear en los dias de fiesta en la guerra defensiua, mas aun en la offensiua, si entonces ay opportunidad de alcançar victoria, como lo dize h Caietano, del qual se collige, que pelear sin necessidad en los tales dias es solamente peccado venial.

g Bañes. d. q. 40. art. 3. vbi. D. Thom.

h Caie. 2. 2. q. 40. art. 4.

Cap. cxxv. De la guerra quanto a su sueldo.

S I peccan, y estan obligados a restitucion los capitanes, que presentan mas soldados de los que tienen para llenar mas salarios. conclu. 1. num. 1.

Si los soldados pueden pedir mas salario de lo que se les fue prometido por razon de los daños que en la guerra recibieron. con. 2. nu. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si a los que van ala guerra de su voluntad esta el Principe obligado por via de justicia hazer les merced, y pagarles el salario deuido, y los daños que por occasion de la guerra recibieron. con. 3. nu. 3. & con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5

Si pecca y esta obligado a restitucion el capitan que con vna cedula real puede meter cierto numero de soldados en vna ciudad metiendo menos, y lleuando los salarios que se auian de pagar al dicho numero. cõ. 6. nu. 6.

1 LA primera conclusion. Peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion los capitanes que presentan mas soldados de los que ay en su capitania, para que se queden con los salarios de los que meten a escondidas. Lo qual hazen diziendo a sus criados que salgan como soldados, no lo siendo, o diziendo a otros soldados que se presenten dos y tres vezes en la reseña que se haze delante del pagador general, engañando le desta manera. Los quales criados, y soldados tambien peccan mortalmente: y estan obligados a la misma restitucion, no pagando los capitanes, pues son compañeros en el peccado: y son causa de muchos daños. El primero es que lleuan mas salario de lo que son los soldados. El segundo, porque el Rey, y el general, confiados en el numero de los soldados, por ser sufficiente acometen la batalla, y siendo muy menor el numero suelen acaescer muchos infortunios, y perderse el exercito. El tercero conceden los officios a sus criados, y mochilleros haziendo los soldados, y cabos de esquadra, reseruando para si parte de sus salarios, lo qual es peccado, pues se reparten los officios de honra entre gente vil, y cobarde, y indigna dellos. Por lo qual piensa a Mercado, que estan obligados a restituyr, no solamente lo que reseruan para si de los dichos salarios, mas aun lo que estos indignos recibieron: pues lo tienen contra voluntad del Principe, y estan obligados a los daños que de aqui se siguieron. Lo qual tengo por verdadero, aunque a estos capitanes les sabe mal esta vianda, diziendo que ni peccan ni estan obligados a la dicha restitucion, porque el Rey, y el general saben que lo hazen. A la qual respondo, confessando que lo saben, mas no consienten en ello, antes castigan grauemente a los que hallan comprehendidos en este delicto, ni es de creer que consienten en ello, por los muchos y grandes males que de aqui se siguen.

2 La segunda conclusion. Si la guerra es justa, y reciben los soldados el salario que se les prometio, o sean subditos, o no, no pueden pedir mas al Principe por los daños que por occasion de la guerra recibieron: porque concertandose libremente por aquel salario se offrecieron a los daños y peligros que les podian acaescer en la guerra. Y si son subditos, y constreñidos a yr a la guerra, satisfaze les el Principe pagandoles los salarios ordinarios, sin que este obligado a darles algo, por los dichos daños. Porque el derecho que le obliga a obedescer a su Principe, en este caso los obliga tambien a ponerse a los peligros, y infortunios de la guerra, principalmente, porque nũca estos son cõstreñidos sino

es siendo gran necessidad, en la qual ellos de su voluntad se auiã de offrescer a la guerra. Empero si el Principe cõstriñe cõ miedo, y amenazas, yr a la guerra justa a los que no son sus subditos, obligado esta a pagarles todos los daños que del tal camino se les siguieron. Y lo mismo se ha de dezir si fueron a la guerra constreñidos con miedo reuerencial, lo qual acaesce quando el Principe les ruega que vayan alla, y temen que sino fueren no los terna por tan suyos como de antes. De aqui se infiere, que si rogados y llamados libremente sin mezcla de temor van a la guerra, no se les han de satisfazer los daños, que en este viage les suceden, como no se deue de justicia restituyr algo a la moça que consiente libremente en el stupro con ruegos, y persuasiones, assi lo tiene a Nauarra.

3 La tercera conclusion. Si los subditos van a la guerra de su volũtad no cõstreñidos ni rogados ni assalariados, teniendo solamẽte ojo a los despojos, y a la gloria y honra cõ intencion de hazer seruicio al Principe de sus personas, y bienes, no les deue recompensa alguna por via de justicia, sino por via de merced. Assi lo tiene b Cordoua. Verdad es q̃ si van con animo de pelear por el Rey, y pelean a su costa sin tener ojo a los despojos gloria, y honra, obligacion tiene el Rey, de justicia, de les satisfazer los daños: porque dando el Rey licencia para yr a los que quisieren, consiente que ellos hagan su negocio a su costa. Y cierto es que la ratificacion se compara a mandamiento, y assi esta obligado a satisfazerles como a hombres mandados por el a tratar negocio suyo.

a Nauar. lib. 2. de restit. c. 1. n. 170.

b Cor. lib. 1. quæst. 7. tendulla 3.

4 La quarta conclusion. Al soldado que no es subdito, vaya rogado a la guerra, o con licencia del Rey, o contra la voluntad del Rey, para le ayudar, obligado esta el Rey, en conciencia a pagar el salario justo, y los daños que por ocasion de la guerra recibio, si tenia gran necessidad de su ayuda, como lo dize c Cordoua, porque en este caso, obligado estaua el Rey a admitir esta ayuda, assi como esta obligado el enfermo teniẽdo salud a pagar al medico lo que se deue al trabajo, y gastos que hizo en su cura, aunque le aya curado contra su voluntad, porque obligado estaua el enfermo a consentir en ello.

c Cor. vbi supra.

5 La quinta conclusion. Quando la guerra es injusta no esta obligado el Rey a pagar todos los daños a los soldados que induze yr alla, o sean sus subditos, o no: assi lo tiene Gabriel d, y Sylvest, a los quales sigue Nauarra, contra Cordoua, de aqui se sigue que los que assi pelean, y padecen daños de parte de los enemigos, y han hecho gastos en el camino: no pueden dezir con razon q̃ los padecen contra su volũtad: pues ellos libremente se ponen a ellos, porque consintiendo en la guerra injusta, consienten tambien en los daños y peligros que nacen della. Lo qual se entiende saluo si el Principe les prometio, y juro de les satisfazer los dichos daños, porque en este caso, obligado estara a la dicha satisfacion.

d Gabr. in 4. d. 15. q. 4. consi. 6. Sylvestro. verb. bellũ q. 10. Na. vbi sup. n. 27. Cord. vbi sup. 2. puncto.

6 La sexta conclusion. Quando vn capitan cõ autoridad Real puede meter sesenta y quatro soldados en vna villa, y darles salario a costa della concertandose cõ ella que no metera mas de sesenta y vno, y mete solamente treynta, in

Universidad de Deusto Biblioteca

justamente recibe los salarios de los que estan absentes. Porque el dicho concierto no fue justo, lo vno por el gran daño que haze a la guerra, disminuyendo el numero de los soldados, lo otro porque estaua obligado el pueblo a sustẽtar los sesenta y quatro, porque el Rey le pudo obligar a ello, y mas que sin algun justo titulo cogio el estipendio de los absentes, y el Rey, o general de la guerra puede castigar este delicto. Y si de parte del pueblo vuo tambien injusticia en este pacto no se le deue hazer a el la restitucion, sino a los pobres: y esto de consejo, porque quando ay torpedad, y injusticia en algun contracto de parte del dante, y del recipiente no se ha de restituyr nada al dante, sino a los pobres, como lo resuelue *a* Nauarro. De aqui se infiere que si de parte del capitan vuo alguna torpedad, y no de parte del pueblo, al pueblo se deue hazer restitucion. Lo qual acaesce quando el capitan sin mostrar cedula real, les haze pagar los dichos salarios, y ellos por redimir su vexacion hizieron el dicho pacto. Assi lo tiene *b* Nauarro, en vn consejo.

a *Naua. in man. c. 17. à. n. 30.*

b *Nau. li. 2. cons. ti. de pactis. consi. 3.*

Capit. cxxvj. De la guerra quanto a los despojos, y restitucion de los daños.

5 1 los capitanes, o soldados sin licencia del general pueden tomar algo en la guerra justa, y si es licito esto en saco franco con. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

1 los soldados pueden saquear vna ciudad en la guerra injusta. con. 4. n. 4. & con. 5. nu. 5.

Si los fieles que compran a los Moros los despojos que tomaron a los Christianos por menos precio de lo que valian estan obligados a alguna restitucion. con. 6. nu. 6.

Si esta el Principe obligado a restituyr todos los despojos que toma en la guerra injusta por se le auer offrecido de la parte contraria congrua satisfacion. cũ. 7. nu. 7.

1 LA primera conclusion. Los capitanes o soldados que sin el consentimiento del general toman algo en la guerra justa pecan mortalmente, y estan obligados a restitucion. Porque no auiendo autoridad del Principe, son auidos como gente particular, la qual peca tomando lo ageno. Assi lo dice *c* Mercado, con la comun, y Sylueestro *d* añade que si se pusiesse de comuniõ, que ninguno tomasse ago, incurrian en ella todos los que lo tomassen, y la misma opinion tiene *e* Bañes, infiriendo de lo dicho que los que pelean sin authoridad del Principe estan obligados a restituyr los daños que hizieron en la guerra, y los que por su causa acaecieron: y segun el mismo *f* Bañes los frayles apostatas que estan en la guerra obligacion tienen de restituyr todo lo que toman, porque otros hablando regularmente pelean sin authoridad del Principe: y siempre manda el capitan general que los tales sean expellidos de el exercito, y si les consta de que el Principe tacita, o interpretatiuamente gusta de que ellos pelean en su guerra, podran lleuar los despojos, y los despojos de los enemigos: y peccan tambien mortalmente, y estan obligados a restituyr los que acabada la victoria, tomaran

c Mercado

d Sylueestro

e Bañes

f Bañes

las cosas muebles, porque estas se han de poner en vn monton, para que las repartan los capitanes entre los soldados. Lo qual se entiende saluo si ay costumbre que cada vno tenga lo que cogiere, como lo dize *a* Gabriel. Y se entiende tambien, saluo si el general ha concedido saco franco, porque en este caso, no ay peccado ni obligacion alguna. Tambien limita Sylueestro lo suso dicho quando los soldados toman los dichos bienes muebles despues de alcançada la victoria, porq̃ lo que se toma antes que se alcance en la guerra, es del que lo cogio.

2 La segunda conclusion. Pueden los soldados, si la guerra es justa, en el saco franco que se haze con la authoridad del Principe, despojar los captiuos, y lleuarlos consigo, porque este es el derecho de la guerra. Y assi no estan obligados a alguna restitucion como lo enseña *b* Sylueestro, al qual sigue Couarruuias. Y teniendo la guerra justa entre Christianos, no se guarda esto quito a la seruidumbre, como queda dicho.

3 La tercera conclusion. Quando se da saco franco, no pueden ser saqueadas las Iglesias, ni menos los monasterios, y los que los saquean quedan descomulgados, como se dize en el Derecho. Lo qual se entiende si la guerra se haze contra el señor temporal, y no quando se haze justamente contra el prelado de la Iglesia: porque en este caso los clerigos pueden ser despojados, pues son subditos del q̃ injustamente peleo, y le fauorecen: y nota que acogiendose los clerigos a las Iglesias, o monasterios, para que de alli peleen, licito es en la guerra justa combatir los estando alli, y aun quemar los dichos lugares, si es necessario, verdad es que si se acogen a la Iglesia ya rendidos, no es licito matarlos, ni despojarlos alli, porque gozan entonces de la immunidad de la Iglesia, como gozan los demas reos, saluo si se teme, que dexando los viuos corre peligro la republica, como lo resuelue *d* Bañes.

4 La quarta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, peccan mortalmente, y estan obligados a restituyr a sus proprios dueños lo que les han tomado, si puesta la deuida diligencia los pueden hallar, y no se hallando, al Obispo se puede hazer esta restitucion, para que la gaste en bien comun de la ciudad: que recibio el daño en sus vezinos, o recurra se a la bulla de la composiciõ.

5 La quinta conclusion. Los soldados que en la guerra injusta saquean vna ciudad, no estan obligados a restituyr in solidum todo lo que se tomo, sino cada vno esta obligado, pro rata, a restituyr lo que cogio. Esta conclusion es contra *e* Angles, y la tiene Nauarra. Lo qual se ha de limitar, saluo si todos van juntos excitandose, y ayudandose en el dicho saco, porque en este caso verdadera sera la opinion de Angles, conuiene a saber, que cada vno estara obligado a restituyr el daño insolidum. Y antes de Angles, esta opinion tuuo *f* Couarruuias.

6 La sexta conclusion. Quando los Christianos pelean contra infieles justamente, y vencidos los fieles los despojan de vestidos, y perlas preciosas (como acaecio en la guerra del Rey don Sebastian, principio de muchos males en estos rey-

a Gabriel. n. 4. d. 15. q. 4. cũ. 1.

b Sylueestro

c Mercado

d Bañes. 2. 2. q. 40. a. 2. dubio. vltimo.

e Angles in florions quarti. q. de restitutio. Naua. lib. 3. de restitutione. c. 3. n. 54.

f Coua. in reg peccatum. 2. p. §. 12. n. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

nos de España) los fieles que comprã estas joyas a los Moros por menos mucho de lo que valen, y las traen a sus tierras, obligados estan a restituyrlas a los señores, cuyas eran, antes que fuessen a la guerra. Pues aun agora son suyas attento que fueron tomadas en guerra injusta, conforme lo que dize Sancto 4 Thomas, ni contra esto obsta lo que trahe b Nauarro, diziendo que ay tacito concierto entre los Principes infieles, y fieles, que las cosas muebles que se toman en la guerra que ay entre ellos, sean de los que las cogen, attento que nunca se piden. Porque a esto respondo que si no se piden es, porq̃ los subditos de los principes infieles no seran obligados por sus juezes a restituyrlas, y los subditos de los Principes fieles no estan obligados a restituyr las que toman, pues pelean en guerra justa, como se presupone. Diga lo que quisiere Nauarro, mi parecer es que se han de restituyr a los señores, empero estan obligados a dar a los que las han comprado el precio que dieron por ellas, porque aunque las dichas cosas erã suyas impossible era cobrarlas, y assi los que las han traydo, y comprado, les han hecho mucha merced, trayendolas, donde a poca costa las pueden cobrar.

a D. Tho. 2.2 q. 66 art. 8.
b Nau. li. 5. consi. ti. de iniurijs & damno dato.

7 La septima conclusion. Quando la guerra es injusta, por el Principe que la mueue no querer acceptar vna justa, y congrua satisfacion que se le offresce, obligacion tiene el dicho Principe de restituyr todos los despojos q̃ toma, y los daños, de los quales es causa no acceptando la dicha satisfacion, pues tenia obligacion de la acceptar, y no es licito mouer guerra sin vrgente necessidad, verdad es que si la guerra esta començada, y han acaecido muertes no esta el Principe obligado a acceptar la satisfacion, aunque se le offrezca, mas puede seguir la guerra como lo tiene c Cayetano, y como mas probable que otras opiniones, que caminan por diuersas verdades la sigue d Bañes.

Capitulo. cxxvj. De la Gula.

Que cosa es gula. num. 1.
Quando es peccado mortal. ibidem.
Si la borrachez es peccado mortal. n. 2.

† NOTA que el vicio de la Gula inclina a comer, y beuer desordenadamẽte, y regularmente es peccado venial, y sera mortal quando en ella se pone el vltimo fin, y se quebranta algun precepto que obliga a peccado mortal como es el precepto de no comer carne en la quaresma ni en los tiempos vedados, y el precepto de no comer cosa de menudos en los sabados saluo en los reynos de Castilla donde los moradores y los que passan por ellos, aunque sean de reynos donde no se comen, los pueden comer, mas los Castellanos no los pueden comer estando o passando de camino por los reynos donde no se suelen comer, vease a Navarro que tiene esto. Y aduiertase que aquel que por su voluntad, se embriaga pecca mortalmente por priua de su juyzio, dixe por su voluntad, porque el que no lo procura de no pecca mortalmente aunque echo de ver que el vino era demasiado, con tanto que pensasse que no le haria daño, ni si beuiesse por medicina para vomitar no auiendo

d D. Tho. 2.2. que. 150. ar. 2. ella. verbo ebrietas. Nau. in manu. c. 23. num. 119

do otro remedio; y la costumbre de emborrachrse es peccado mortal, quando vno conosce de si que le ha ze mal el vino, y la emborrachez imperfecta, solamente es peccado venial, la qual acaesce quando vno queda muy alegre, y se le turba la tantaña de manera que la casa le parece andar al rededor, y el que es causa de la borrachez pecca mortalmente, o venialmente, conforme al peccado que se hiziere, y assi el que pretende emborrachar a otro peccatorio mortalmente, y lo mismo es quã do le combida a beuer sabiẽdo, que se ha de emborrachar, y quando la borrachez es culpable los peccados que della nascen no carecen de culpa, si el que beuio, los preuio, o deuio preuer, mas quando es inculpable carecen de culpa, porque todos son inuoluntarios, lo dicho se colige de Sancto Thomas, a Syluestro, y Nauarro. †

e D. Tho. 2.2. que. 150. ar. 2. ella. verbo ebrietas. Nau. in manu. c. 23. num. 119

Cap. cxxvij. De la Heregia quanto a su diffinicion, y penas.

Que se requiere para ser vn hõbre herege, y si ay obligacion de denũciar. n. 1. & con. 1. n. 2.
Si el herege pierde ipso iure el beneficio, y la hazienda que tiene con. 2. numer. 3.
Si los hijos de los hereges pierden ipso iure los beneficios que alcançarõ desde el tiempo de la heregia de su padre, y si basta para incurrir en estas penas que sean concebidos antes de la dicha heregia, con. 3. nu. 4. & con. 4. n. 5.
Si los inquisidores pueden tomar algunas dadiuas de los hereges con. 5. num. 6.
Si el secular puede disputar de la fe, y si incurre en descomunion disputando della, ibidem.

1 PARA entendimiento de lo que en este capitulo se deue dezir es de notar, que el herege es vn hombre baptizado que tiene error en el entendimiento acerca de las cosas de la fe estando asido a el con deliberacion y pertinacia, como se collige de Sancto Thomas. b y lo trae Diego Perez. Acerca de lo qual se deue notar, que se dize con deliberacion, y pertinacia, porque no auiendo pertinacia, no ay heregia, y para vno ser pertinaz, no es menester que este mucho tiempo en su error, mas basta que a sabiendas deliberadamente cõsienta en el alguna vez, aunque sea por pequeño espacio, porque assi como para creer vna proposiciõ de fee, no son necessarios muchos dias pues en vn punto puede vno creer assi para se apartar con deliberacion de la tal proposicion vn instante basta, como con S. Thomas, y otros lo tengo declarado en la explicacion de la Cruzada. c

b S. Tho. 2 2. q. 11. art. 2. Perez. li. 1. ordin. ti. 1. l. 1. verbo. con animo pertinaz.

2 La primera conclusion. El heretico que a sabiendas dixo vna heregia para corromper a otros luego ha de ser denunciado delante de los señores Inquisidores por los q̃ supieren auerla dicho, como lo resueluen Soto, d Castro, y Cordoua, y lo mismo se ha de dezir del q̃ a sabiendas con pertinacia cometio el dicho delicto, aunque no sea para enseñarlo a otros, ni aqui obliga la correction fraterna, porque es de creer que el que no da credito a toda la Iglesia menos le dara a vn hõbre particular. Empero si alguno ignorantemente dixere vna hereg-

c §. 9. pa. 114. in prima impressio. Cõplaten.
d Soto de segẽ secre. membr. 2. q. 4. con. 2 vbi Soto. n. 2. Castr. li. 2. de iusta hereti. punitio. c. 25.

Universidad de Deusto Biblioteca

gia sin pertinacia no deue luego ser denunciado antes que sea corregido, como lo dize Sancto Thomas *a* y lo tiene Gabriel, y Sylvestro. Lo qual procede, aunque la ignorancia sea crassa, porque aunque el tal pecca mortalmente, no es su peccado de heregia de cuya essencia es la pertinacia, la qual no puede auer cõ ignorancia aunque sea crassa, como lo dizen *b* Castro, Nauarro, y Cano, verdad es, que si este ignorãte rustico oyo el error de otro que se le enseño, obligado esta a denunciar del delante de los señores Inquisidores, y la misma obligacion tiene el que sabe que lo han enseñado al rustico, para que assi se impida el mal que de esta mala semilla puede nacer, como lo dize Castro, *c* al qual sigue Aragon que allega a otros.

a S. Th. 2. 1. q. 33. a. 7. Gabr. in ca. nõne. q. 74. lit. S Syl. v. correctio q. 5
b Castr. de iust. hæret. punitio li. 1. c. 1. Nauar. in præ. man. prel. 1. n. 10. n. 11 & 12. & c. 11. n. 17 Cano. de loci. c. 5.
c Castr. li. 2 de here, punit. ca. 25. Arag. 2. 2 q. 33. a. 7. pag. 825. col. 1.

4 Los bienes de los hereges no pierden ipso iure de los beneficios que alcançaron del tiempo del crimen de la heregia cometida por sus padres como lo resuelue Simancas, *g* diziendo que assi fue sentenciado por los señores Inquisidores de Valladolid, la qual opinion como mas benigna, dize *h* Iulio Claro, que se deue seguir, la qual tengo por verdadera.

5 La quarta conclusion. Para que los hijos delos hereges incurran en las penas que contra ellos pone el derecho, es necessario sean concebidos despues que sus padres cometieron el delicto, y no basta que sean engendrados antes, como lo resuelue allegando muchos Autores Gomez, *i* y Molina la qual opinion, como muy conforme a derecho, y a la piedad Christiana se ha de tener, aunque Couarruuias tenga lo contrario, y nuestra conclusion se confirma, pues el Obispo de Simancas, que tantos años fue Inquisidor en estos Reynos de Castilla, la sigue, y conforme ella se ha juzgado en muchos tribunales deste Reynos.

d Mot. propri. Pij. V incipit cũ ex Apostol. habet. in literis Apostol. offi. Sãctæ. Inquisitionis fo. 115.
e Salze. in pract. c. 114 pag. 383.
f Meno. li. 2. ccatu. 5 cas. 416. n. 64. Cord. li. 1. q. 7. q. 36. Bañ. 2 2. q. 12. ar tu. 2.

6 La quinta conclusion. Para desterrar las heregias ordeno la Sede Apostolica que los Inquisidores y

juezes de los hereges no tomassen dellos presentes ni otras dadiuas, descomulgandolos por ello, y nota que solamente descomulga a los que toman estas dadiuas, como precio y salario de su officio, y no a los que las reciben por otro respecto, aũque sea illicito, como claramente lo da a entender el contexto de la Clementina, *a* donde esto se manda y lo declara alli la glossa. De donde se sigue que si las reciben por dar consejo al herege no incurren en esta descomunion, ni en la menor comunicando con el aũque este denũciado yendo este consejo endereçado para salud de su alma. Assi lo explica *b* Navarro, y para desterrar tambien las heregias orde na el derecho que el secular no dispute de la fe, como lo tiene *c* Nauarro, diziendo que el derecho lo prohibe so pena de descomuniõmas mayor, y el mismo Nauarro *d* lo prisiuo que el derecho no pone con tal descomunion ipso facto. Lo segundo nota, que el que no su pere desta descomunion, y prohibicion no peccara mortalmente, disputando de la fe: y con esto templa el rigor de la opinion, que tiene en el manual, donde dize que el dicho secular pecca mortalmente, sin poner alguna modificacion.

a Clem. 2. de hæret. lib. 6.
b Na. Ma. c. 27. n. 18. Sanch. de matr. li. 7. d. 94 n. 2 & 4. Bañ. 1. 2. q. 19. a. 5. dub. 3. Gutierr. 5 pract. c. 1. n. 4 & 5. Mon. ag. l. mismo Nauarro d. lo prisiuo. Sanch. de matr. li. 6.
d Nau. li. 5 cons. tit. de heret. n. 27. fol. 301.

Cap. cxxviij. De la heregia quanto a su absolucion.

Si los obispos pueden absolver a sus subditos de la heregia occulta en el fuero de la conciencia, y si pueden absolver deste pecado a los religiosos que moran en su diocesis, y si pueden en algun caso cometer esta autoridad, y si pueden en ausencia absolver de la descomunion de la heregia para que quede el caso no reseruado. n. 1. 2. 3. 4. 5. & 6.

NOta que el *e* Concilio Tridentino ordena, que de la heregia occulta puedan absolver los Obispos a sus subditos en el fuero de la conciencia, lo qual no es concedido a sus vicarios. Acerca de el qual decreto lo primero que se ha de notar es, que la heregia occulta reseruada a su Sanctidad, de la qual pueden absolver los Obispos, no es la mental, porque esta no es reseruada sino la que es significada con algun acto exterior deliberado con pertinacia, aunque no se pueda prouar, como lo resuelue Iuan Gutierrez *f* en sus practicas questiones.

2 Lo segundo se ha de notar, que pueden los religiosos ser absueltos del Obispo de la diocesis donde viuen desta heregia occulta, porque aunque no sean subditos suyos, quanto a esto se pueden subjetar a el renunciando el priuilegio de la exempcion, conforme vna doctrina de Federico Senense, allegado por *g* Nauarro, el qual tiene esta opinion.

3 Lo tercero se ha de notar, que no esta este decreto reuocado por la bulla de la cena del Señor, como lo probe en la Explicaciõ de la Cruzada, y lo tiene agora *h* Gutierrez y lo defiende en vn consejo *i* Nauarro diziendo contra algunos que no cree que la congregacion de los señores Cardenales de la reforma ha declarado lo contrario por muchas razones muy efficaces, y christianas que alli alega, por las quales dize, que si en la Bulla de la Cena del

e Con. Trid. sess. 24. de refor. c. 6.
f Gutie. in practi. qq. c. 13. n. 28 p. 155.
g Nau. li. 2 cõsil. tit. de offi ordinarij consi. 8
h Gut. vbi sup. p. 151 n. 29.
i Nau. li. 5 cons. tit. de sent. excõmun. cons. 5 fol. 595.

Universidad de Deusto
Biblioteca

del Señor dada por Gregorio XIII y por los demas pontifices esta derogado este decreto, esto se entendera quanto a los Obispos que viuen junto a Roma: y no quanto a los que viuen apartados, como son los de Castilla la vieja y nueua, &c. De donde no se puede recurrir al Papa tan facilmente por la absolucion deste peccado.

4 Lo quarto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer de la heregia tan solamente en el fuero de la consciencia, quiero dezir que la absolucion dada, y hecha por el ninguna cosa aprouecha quanto al fuero exterior, en el qual assi juzgaran al herege segun el rigor del derecho, como si no estuuiera absuelto, assi declaran todos el Concilio.

5 Lo quinto que se ha de notar es, que no pueden los Obispos cometer esta authoridad a sus vicarios, como lo dize el Concilio, y que assi como el vicario general de el Obispo por solo el officio de vicario no tiene authoridad para hazer colacion de beneficios, como se dize en el *a* Derecho, assi no tiene poder para vsar de esta facultad. Empero es de aduertir, que puede el Obispo cometer esta authoridad en caso particular a vna persona tal qual conuiene, como lo defendi con Cordoua en la Explicacion de la Cruzada diziendo, que no tiene vn Obispo poder para cometer esta absolucion a sus vicarios en general, como al canonigo penitenciario, se le da poder para los demas casos reseruados al Obispo. Mas agora hallo que *b* Gutierrez tiene lo contrario fundado en vna palabra deste decreto ibi, *Aut vicarium ad id specialiter deputandum*, en las quales palabras da a entender el Concilio, que el Obispo para los demas casos ha de criar vn vicario de nueuo, luego para la heregia en la qual se manda guardar lo contrario, no puede ser diputado algun vicario, lo qual concedemos diziendo, que no puede ser criado algun vicario para que tenga en vna especial facultad general para este caso, mas no niega el Concilio que pueda criar algun vicario para algun caso particular, auiendo vrgentes causas para ello, como es para absoluer vna monja, la qual por el voto de la clausura no puede venir al Obispo, ni el Obispo puede ayr a ella, donde ella esta, por estar muy lexos. Y assi tiene nuestra opinion *c* Nauarro diziendo, que puede el Obispo cometer esta authoridad dando al dicho vicario authoridad para solamẽte absoluer del peccado señalandole la penitencia que ha de dar, la segunda dandole simplemente authoridad para absoluer, mas aun para arbitrar la penitencia, porque aquel a quien compete absoluer por razon de su officio puede hazer lo mismo absolutamente por otro, como se dize en *d* Derecho, y el Obispo en este caso tiene poder para absoluer por privilegio concedido a su dignidad y officio episcopal, por lo qual segun derecho podra cometer esta facultad a sus vicarios, y assi se la niega el Concilio, porque sino se la negara, claro es, que la tenia. De donde se sigue que como en este caso particular, del qual tratamos no se le niegue la dicha authoridad, puede cederla absolutamente al que la pediere.

6 Lo sexto se ha de notar, que el Obispo puede absoluer de la excomunion

a ca. fin. de officio vicarij.

b Gutierr. vbi sup.

munion incurrida por la heregia fuera del sacramento de la penitencia, como puede absoluer de las demas descomuniones: assi lo tiene Nauarro, *a* De donde se sigue que puede absoluer a la monja estando absente (de la qual hablamos en el notable passado) de la descomuniõ y absuelta della la puede absoluer del peccado de la heregia qualquiera confessor approuado por el ordinario, no estando legitimamente impedido, porque si este peccado es reseruado a la sede Apostolica, es por razon de la descomunion que trae aneza, la qual quitada, ya queda no reseruado.

a Nau. vbi sup.

Cap. cxxjx. De los hijos y herederos quanto a su succession.

Quantas maneras ay de hijos auidos por generacion natural. n. 1.
Hijos son sacrilegos. ibid.
Si los hijos nasidos de legitimo matrimonio en lo exterior, siendo el matrimonio nulo por algũ secreto impedimento, son legitimos. n. 2.
Si los hijos naturales y adulterinos, se hazẽ legitimos por el matrimonio que se sigue. n. 3.
Si tienen los padres obligaciõ de instituyr por herederos a sus hijos, y si tienen licencia para les entregar su legitima en su vida, con. 1. n. 4.
Si esta el padre obligado a restituyr al hijo la legitima que renuncio con miedo reverencial, con. 2. n. 5.
Si puede el padre mandar a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima en que se le dexe, y del tercio, y quinto que se le mejora la legitima que su hijo en el renuncio. ibid.
Si puede el padre dar facultad al hijo que tiene en su poder para testar de la legitima que despues de su muerte auia de auer, ibid.
Si los hijos naturales pueden suceder por testamẽto, o ab intestato a su padre o madre que tiene otros hijos legitimos. Y si puedẽ los dichos padres mandarles sus bienes en el testamẽto, aunque tengan herederos ascendientes. con. 3. num. 6. & conclu. 4. num. 7.
Si puede el padre y la madre mejorar en el tercio y quinto a vno de sus hijos, aunq̃ sea indigno. con. 5. n. 8.
Si pueden los padres con buena consciencia fundar mayorazgos. con. 6. num. 9.
Si cumple el padre instituyẽdo a la hija por heredera en su testamẽto dexandole solamente su dote conc. 7. num. 10.
Si puede el padre dexar a su hijo adulterino o sacrilego la hazẽda en su testamento. con. 8. n. 11.

1 PAra resolucion de lo que en esta materia se ha de tratar es de notar, que los hijos auidos por via de generacion natural se consideran en muchas maneras: vnos son legitimos naturales, otros son naturales, otros son espurios, como lo trata S. *b* Thomas. Los hijos legitimos naturales son auidos por legitimo matrimonio, los hijos naturales son los que nasciero de padres que en el tiempo de su concepcion podian contraer Matrimonio, conosciendo los sus padres por tales como lo resuelue *c* Couarruuias, Sarmiento, y Molina, y Tello Hernandez, y estos en los Reynos de Castilla, gozan de la nobleza de sus padres, conforme vna ley de Toro, como lo traen los Doctores allega-

b D. Th in 4. d. 41. c Con. in. 4 2. p. c. 8. § 2. nu. 30. Sarm. li. 1 Sele. c. 5. n. 8 & c. 6. & 7. per totum Molin. de Hispa primo. li. 5. c. 1. Tell. in l. 11. Tau. n. 1. Cona. d. c. 8. §. 5 n. 17. Ser. vbi sup à nu. 7 Tell. vbi sup. n. n. 36. 37.

Universidad de Deusto Biblioteca

allegados, y son hijos naturales, aũque sus padres sean ordenados de ordenes menores, y tengã beneficio Ecclesiastico, no estando ordenados de orden sacro, pues pueden casarse, y vale el matrimonio, como lo resueluen Couarruuias, Sarmiento y Tello Hernandez. Y nota que los hijos auidos de los caualleros de Sãtiago, y de Alcantara en estos Reynos de España son hijos naturales, y gozan de la nobleza de sus padres si fueron auidos dellos siendo solteros o pudiendose casar con las mugeres de las quales los tuuieron en el tiempo de su concepciõ, como lo resuelue doctamente Iuan *a* Gutierrez, porque ya su Sanctidad ha dispensado cõ estos para que puedã casarse, y mas que los tales no son propriamẽte religiosos, para que digamos que sus hijos son sacrilegos como lo son los hijos de los comendadores de la orden de S. Iuan, los quales son verdaderamente religiosos, como lo resueluen *b* Soto, Aragon, Molina, y Azeuedo, y attento esto defendi yo, que vn hijo de vn comendador de Sanctiago siendo frayle, se podia ordenar de orden sacro, attento que su padre le auia auido de muger con la qual entonces se podia casar, no obstãte el motu proprio de Sixto. V. que prohibia que los hijos sacrilegos no se ordenassen, pues este no era sacrilego. Otros se llaman espurios los quales son auidos de padres que no se conoscen. Otros son incestuosos, como son los hijos de los deudos que no se pueden casar por impedimento de la consanguinidad, o affinidad. Otros son sacrilegos como son los que nacen de padre religioso, ordenado de orden sacro, o de alguna monja professa.

a Gut. li. 2 practicar. q. c. 11. pag. 246.

b Sot. li. 7 de iust. q. 5 ar. 3. ad. 2 Arag. 2. 2 q. 88. art. 11. col. 5. Mol. ca. de primogen. Hispaniæ. li. 1. c. 13. n. 98. Azeuedo in. l. 14. tit. 5. n. 3. lib. 3. nouæ compilat.

2 Lo segundo se ha de notar, que los hijos nascidos de matrimonio hecho guardada la forma del Concilio Tridentino, si despues de engendrados se viene a saber, que el matrimonio no valio, no dexan de ser legitimos, porque se haze fe, y la ignorancia de los casados hazẽ la prole legitima: como esta difinido en *c* Derecho, y lo tratan Couarruuias, y Sarmiento. La qual buena fe, o ignorancia basta que la tenga vno de los casados, y para que sean legitimos ha de durar esta buena fe y ignorancia, hasta la concepcion o nauidad dellos, como lo dize vna ley *d* de la Partida, y lo trae Paleoto. Y es de aduertir, que aqui hablo de la ignorancia del hecho, porque hablando de la ignorancia del derecho lo contrario se ha de decir, y assi los deudos que se casan ignorando que el impedimento de la consanguinidad o affinidad anula el matrimonio no engendran hijos legitimos de el tal matrimonio, como lo resuelue *e* Paleoto, y Couarruuias.

3 Lo tercero se ha de notar, que los hijos naturales se legitiman por el matrimonio subsequente, y assi dos que se pueden casar tienen hijos vno de otro casandose despues quedan legitimos los hijos que han auido antes de el matrimonio, mas no quedaran legitimos los hijos auidos antes del matrimonio si son espurios, aunque despues se siga el matrimonio. Por lo qual vn hombre casado siendo casado, cançare vn hijo de vna muger soltera, con la qual despues embiudado se casare, no queda el tal hijo legitimo por el dicho matrimonio, como lo resuelue *f* Couarruuias, Sarmiento, y Molina. Y esta legitimacion, que el derecho introduze por el matrimonio subsequente procede aunque el matrimonio se haga estando el que se casa en el articulo de la muerte, casandose entonces con su amiga, de la qual tuuo hijos en el tiempo que con ella se podia casar, como lo resuelue a Couarruuias, Molina, y Sarmiento, y Minchaca, contra otros muchos que tienen lo contrario no mirando que aquel que en este articulo va de su derecho, que tiene para se casar. Lo qual procede aunque el que se casa sea vn hombre tan viejo que es impossible poder engendrar, como alegando otros lo resuelue *b* Rojas, y dize ser esta opinion mas comun, y verdadera Couarruuias.

Con vbi p. n. 10. Bart. vbi p. li. 2. c. 2. n. 26. Arm. vbi p. c. 6. n. 3. Mincha. Couarruu. Molina. li. 2. c. 10. n. 3. Sarmiento. Fragosius c. 6. n. 4.

b Rojas in suis tripho. mo. c. 2. n. 21. et 22. Cou. in. d. c. 2. n. 3. 2. n. 10.

c Tellus in d. 2. 3. Tem. n. 11.

d Baldus l. 1. pathum de iust. & iur. & de ed. c. Cou. in. c. quãuis pa. n. 3. Tell. d. 2. 3. n. 11.

e Na. c. 17 n. 152.

4 Suppuesto lo dicho sea la primera conclusion. Obligacion tienen los padres de instituyr por herederos a sus hijos legitimos, y tienen licencia para les entregar la legitima en su vida, como alegando otros lo prueua Tello *e* Hernandez y si despues se augmentare la hazienda pueden los tales hijos pedir el suplemento de su legitima, y por el contrario si se disminuyere estã obligados a traer al monton lo que llevaron mas, para que no se haga fraude a los otros hijos. Porque la legitima se los hijos se deue conforme los bienes que el padre tuuiere en el tiẽpo de su muerte, y no conforme los bienes que antes tuuiere, assi lo tiene *d* Baldo, y es comun opinion segun Couarruuias, y Tello Hernandez. Verdad es, que si el hijo q̃ recibio la dicha legitima, renuncio la herencia que podia auer aunq̃ se augmẽte la hazienda de su padre, no puede pedir mas, ni a el le pueden pedir algo si se disminuyere, como lo dizen los Doctores alegados.

5 La segunda conclusion. Al hijo legitimo que renuncia en su padre su herencia y patrimonio, por miedo alomenos reuerencial, dolo, o engaño, esta el padre obligado a restituyr todo lo que se le quito de su legitima, aunque jure que quedo contento, verdad es, que si juro a sabiendas y de gana, aunque con engaño fraude, y miedo, esta el dicho hijo obligado en el fuero de la consciencia a guardar el juramento aunque no en el fuero exterior, probandose el dicho miedo y engaño. Assi lo resuelue *e* Nauarro diziendo que por ventura con esta distinctiõ quedan apaziguadas las opiniones que ay acerca deste punto. Y nota que si el hijo o hija renunciaron su legitima que les cabia del padre, y de la madre con licencia de su padre en el mismo padre, puede este padre con buena cõsciencia dar esta legitima a qualquiera de sus hijos vltra de la legitima que se le deue, y del tercio, y quinto, en que le mejora, attento que el padre tenia facultad para dexar la legitima del hermano que la renuncio, y assi quando las leyes destos Reynos dizen que no puede el padre dar al hijo mas que la legitima, y el tercio y quinto mejorãdole en el, esto se ha de entender hablando de los de el mismo padre, mas no hablando de los bienes, que otro renuncia en el con facultad, que los pueda mandar a quien le pareciere libremente, como la dio, y podia dar el hijo a su padre en nuestro caso respecto de su legitima. Assi lo resuelue *f* Gutierrez diziendo que esta renunciacion no ha lugar quando el hijo o hi-

f Gut. in. c. quãuis pa. lib. fo. 123 & c. 124.

Universidad de Deusto
Biblioteca

o hija tiene herederos ascendientes, o descendientes legitimos, a los quales por fuerça muriendo ha de dexar su herencia, porque en este caso en perjuyzio de estos no vale la tal renunciacion. Y nota mas, que el padre aunque tenga otros hijos puede en perjuyzio suyo conceder licencia, y facultad al hijo, que quiere hazer testamento, para testar, y libremente mandar los bienes que ya son suyos, a qualquiera de sus hermanos, o a otros estraños, pues vemos probado en derecho *a* que el verdadero deudor puede repudiar la herencia que ya es suya aunque sea su legitima en perjuyzio de sus acreedores ni los acreedores puedé reuocar la dicha repudiacion, y pueden reuocar el legado, el qual luego que muere el testador passa en el legatario: por lo qual si el dominio ya adquerido y atraygado en la persona del deudor puede ser repudiado del en perjuyzio de los acreedores, no es marauilla que pueda el padre renunciar el derecho que esta por acquirir en perjuyzio de los hijos? Esta opinio (aunque no en sus proprios terminos) tiene, y comprueua *b* Palacios Rubios, y la defiende Gutierrez.

a l. qui autē versic. proinde. ff. quæ in fraud. cred. l. a. Titi. ff. de furtis.

b Palat. Rub. in repetitione Rub. de donat. int. vir & vxor. § 47. nu. 2. & seq. vs que ad fin. Gut. in ca. quamuis pact. n. 20 de pact. li. 6.

6 La tercera conclusion. Los hijos naturales no succeden ni pueden succeder al padre ni a la madre por via de testamento o ab intestato teniendo hijos legitimos, verdad es, que no solamente a estos mas aun a los hijos sacrilegos, y incestuosos, y adulterinos pueden el padre, y la madre mandar la quinta parte de sus bienes aunque no tengan otros hijos legitimos como lo dize *c* Soto: porque si pueden mandar esta parte a los estraños, porque no la podran mandar a los hijos a lo menos por via de alimentos que se deuen de derecho natural.

c Soto lib. 4. de insti. q. 5. ar. 1.

7 La quarta conclusion. Assi el padre como la madre, careciendo de hijos legitimos aunque tengan herederos ascendentes que son los padres, y abuelos, &c. pueden mandar a los hijos naturales todos sus bienes en el testamento. Y quanto a la madre, es negocio muy recebido en estos reynos de Castilla, porque vna ley de *d* Toro lo aprueua, porque la madre esta cierta que el hijo es suyo. Y tambien quanto al padre es cierta, como se contiene en esta ley de *e* Toro, y la tiene Cordoua, aunque Angles por no auer visto esta ley tiene lo contrario. Verdad es que ab intestato no succederia el padre, aunque carezca de hijos legitimos, mas sucederia la madre careciendo de ellos, y la razon de la differencia es, porque el padre no esta tan cierto que este es su hijo como lo esta la madre. Y nota que por esta causa la madre esta obligada en conciencia aunque tenga padre, y madre, no teniendo hijos legitimos, instituyr por heredero de todos sus bienes a su hijo natural, en cepto de la quinta parte, como en vna ley de la *f* nueua compilacion se contiene, y lo tiene Cordoua, lo qual no esta obligado el padre, porque la ley attento que no tiene tanta certidumbre que es su hijo como la madre no le quiere cõstreñir a ello, aunque le da licēcia para que lo pueda hazer.

d l. vnum ex fim. §. 1. ff. de legit. 1. Nota tine. in consuetudine Parisi. tit 1 §. 8. glo. 3 q. 3.

8 La quinta conclusion. Puede con buena consciencia el padre, y la madre mejorar a vno de sus hijos en el tercio y quinto en estos Reynos de Castilla aunque el hijo mejorado sea indigno, respecto de los

demas por auer menos seruido a sus padres, y lo mismo se ha de entender en los demas reynos conforme la mejora que permiten sus leyes. Esta sentencia tiene *a* Couarruuias, Molina, y Nauarro, lo qual se ha de tener aunque lo contrario es de hombres doctos no aduirtiēdo que el padre no elige como administrador sino como señor.

a Couarr. in rep. pecat. 2. p. §. 7. Molin. 1. primo. tom. 2. disp. 160. Nauar. in addit. ad ma. 26. n. 23. l. 1. ti. 1. a. 2. Xuar. in. leg. quinta de prima de. Lanc. leg. regni. nouis. 2. Palac. Rub. 1. per Pedras n. 3. § 24 n. 7. Spec. ti. de instru. edi. § cum prudisse. n. 32. Gai. ver. in ca. 1. ti. 1. n. 1. Gut. ca. 1. n. 1.

Capit. CXXX. De los herederos quãto a la obligacion que tienen de cumplir los legados, y deudas.

Si el padre puede poner algun gravamen a su hijo mayorazgo. cō. 1. nu. 1

Si se puede dexar cierta renta cada año a las iglesias de los frayles menores, y sau los dichos frayles capaces de recebir algunos legados. con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

Si el padre puede mandar a los estraños la quinta parte de sus bienes. con. 4. n. 4.

Si los legados mandados en testamento menos solemne se deuen en conciencia. con. 5. nu. 5.

Si esta obligado el heredero a pagar los legados mandados en testamento solemne, y las deudas que se hallan del difunto. con. 6. nu. 6.

Si lo que se manda a vna donzella cō condicion que no se case sin consentimiento de su padre se le deue, aū que no se cumpla la dicha condiciō ibidem.

Si antes de acabado el año del entierro estan los herederos obligados a cumplir el testamento. con. 7. nu. 7.

Si padecera el anima del difunto en el purgatorio no se pagando los legados pios que mando. conclu. 8. nu me. 8.

Si estan obligados los mayorazgos a pagar las deudas de sus antecessores. con. 9. nu. 9.

Si el padre puede mandar a vno de sus hijos por via de deuda mas que el quinto. con. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. El hijo q̃ hereda de su padre vn mayorazgo no puede recebir gravamen alguno que aya de pagar del mayorazgo como esta difinido en *d* derecho, y despues de otros lo trahe Molineo. De aqui se infiere que el hijo mayorazgo que no mando cumplir el testamento de su padre quanto a los legados pios dẽtro del año despues de la muerte del padre, aunq̃ al juez le amonestes

a Tena in rep. pecat. 2. p. §. 7. Molin. 1. primo. tom. 2. disp. 160. Nauar. in addit. ad ma. 26. n. 23. l. 1. ti. 1. a. 2. Xuar. in. leg. quinta de prima de. Lanc. leg. regni. nouis. 2. Palac. Rub. 1. per Pedras n. 3. § 24 n. 7. Spec. ti. de instru. edi. § cum prudisse. n. 32. Gai. ver. in ca. 1. ti. 1. n. 1. Gut. ca. 1. n. 1.

Z que

Universidad de Deusto Biblioteca

que lo haga, no pierde el derecho del mayorazgo como lo concede Molineo, salvo si prometio de los cumplir, y amonestado del juez no los quiso pagar teniendo en ello demasiada pertinacia, y contumacia, porque en este caso pecca como esta ordenado en *a* derecho, y lo aduierte Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Puede se dexar a las Iglesias de los frayles menores cierta renta cada año para su fabrica, vino, cera, azeyte, y ornamentos del altar, porque no se manda esto a los frayles ni a su collegio, ni a alguno de los frayles del dicho collegio, mas a la Iglesia, y fabrica della, la qual es del Papa, y no esta prohibido recebir esto, ni en el capitulo *b* exiuit, ni en alguna parte de la regla de nuestro padre Sant Francisco se prohibe que se dexe alguna renta a sus yglesias como lo aduierte Bartolo, y lo trahe *c* Nauarro, probãdo lo con muchas razones, y assi estan los herederos obligados a pagar este legado, y el Syndico del dicho monasterio, pues es mayordomo del Papa, ha de pedir la dicha mãda.

3 La tercera conclusion. El legado dexado a los frayles menores incapaces del, no solamente no se deue en el fuero exterior, mas ni aun en el interior de la conciencia, porque lo que se dexa al incapaz que en ninguna manera lo pue de recebir sin ciertas modificaciones se juzga por no escripto, como se dize en *d* Derecho. De aqui se infiere, que si vn testador manda a cierta persona vna renta con obligacion que de cierta cantidad a vn monasterio de nuestro Padre Sant Francisco de la obseruancia, porque celebren alli ciertas missas, y diuinos officios, no solamente no vale en el fuero exterior el tal legado dexado al monasterio, mas aun en el fuero de la conciencia no ay obligacion de pagarle, porque los frayles son incapaces del: verdad es que la persona a quien se mando la dicha renta esta obligada a dezir las missas, y los diuinos officios, donde se entiende los mandaria el testador dezir, como lo resuelue e Nauarro. Y assi esta ordenado en nuestras constituciones *f* generales, que esto se reciba por via de limosna, protestando delante del que tiene la obligacion, que no se acepta la dicha manda, por fuerça de legado sino como limosna. la qual puede si quisiere. Acerca de lo que se tratara, plaziendo a Dios nuestro Señor en nuestro libro de la aplicacion de los priuilegios Apostolicos.

4 La quarta conclusion. El padre y la madre teniendo ascendientes o descendientes en la muerte pueden disponer no mas del quinto de sus bienes, como quisieren, mas dando lo todo por su alma, y el remanente de su quinto, mas a vno, o a muchos, a quienes como quisieren, aunque sean otros, y del tercio de sus bienes del remanente del dicho quinto pueden mejorar a vno, o a muchos de sus hijos, y nietos como quisieren, como lo resuelue *g* Couarruuias, mas quanto a esto de dexar quinto a los estraños, se ha de entender, dexando a sus hijos con que se puedan sustentar decentemente conforme a su estado, como en semejante lo apunta fray *h* Lopez, y noten los casados que no tienen hijos ni en vida ni en muerte

a *c. licet de voto. Con. in c. si hæredes in fine extra. de testa.*

b *Clẽ. exiuit dever. sig. lib. 6. Bartolus. libro. 1. minoritarum. d. 4. c. 1.*

c *Nauar. li. 3. consilior. tit. de testamen. consi. 13.*

d *l. si in metallum ff. de ijs quæ pro non. scrip. haben.*

te pueden el vno al otro dar ni más dar mas del quinto, y si no tienen hijos, y dieren el vno al otro para despues de la muerte vale, mas antes dela muerte se puede reuocar no auiendo jurado de no lo reuocar.

6 La quinta conclusion. Los legados pios mandados en testamento menos solemne delante de los testigos han de ser pagados no obstante qualquiera estatuto en contrario como se dize en *a* Derecho, y lo trae Nauarro. Tanto que el que juzgare, y escriuiere lo contrario queda descomulgado, como hó eclesiastica. Empero hablando de los legados no pios, no osaria yo condenar al heredero, diziendo que esta obligado en consciencia a pagarlos, ni osaria yo condenar al legatario diziendo que esta obligado en consciencia a restituyr los tales legados, antes que el juez, vista la nulidad del testamento los adjudique, al heredero que succede ab intestato, como lo tiene *b* Antonio Gomez. Lo qual se confirma, porque como en este punto ay dos opiniones de hombres doctissimos, vna affirmatiua, conuiene a saber que el heredero ab intestato, esta obligado a pagar estos legados, y otra negatiua, como lo traen *c* Couarruuias, y Gutierrez, qualquiera dellas se puede seguir con buena consciencia, como lo dize *d* Aragõ ni menos osaria yo obligar a restituyr los bienes que vno adquiere por virtud del contracto nullo por le faltar la solennidad del derecho pues hombres doctos referidos por Couarruuias tienen que no ay obligacion de los restituyr, y la abrasan por comun.

7 La sexta conclusion. Lo que se manda en testamẽto solenne se deue en consciencia, como despues de muchos lo resuelue don Antonio de *e* Meneses, y Gutierrez, y aunque la herencia no sea sufficiente despues de acceptada del heredero sin beneficio de inuentario esta obligado el heredero a pagar las deudas del difuncto en el fuero exterior, empero en el fuero de la consciencia, aunque no aya hecho inuentario, no estara obligado a ello segun *f* Paludano y Syluestro, porque no es justo que del beneficio de la herencia reciba daño, no auiendo culpa alguna de su parte, la qual opinion sigue *g* Couarruuias quãto a los legados que manda el testador, mas no quãto a las deudas que deuia, cuyo dicho me parece conforme a razõ, ni se puede dezir que el heredero no tuuo culpa alguna, pues fue descuydado en dexar de hazer el inuentario. Y nota que el legado que se manda a vna, con condicion que no se case, sin consentimiento de su padre se deue, no se haziendo caso de la dicha condicion como impeditiua de la libertad. Empero si se dixere que se case con consejo, y parecer de su padre: obligacion tiene de se casar con su consejo, como lo tienen *h* Acosta, y Minchaca. Y aunque esta obligada a pedir su consejo, no esta obligada a seguirle, verdad es, que si le mandare algun legado con condicion que se case con gente noble, la tal condicion vale, y no se cũpliendo pierde el legado.

7 La septima conclusion. Aunque en el fuero exterior no estã los herederos obligados a poner en execucion las mandas del testamento segun algunos dizen antes de acabado

a *Menes. in. l. cum quis. nu. 7. ff. de iuris & facti ignorantia*

Gutierr. vbi supra. n. 159.

f *Paludano. in. 4. d. 15. qu. 2. arti. 5. Syluestre. verbo hæreditas. 3. q. 5.*

g *Con. in re. peccatũ 2. p. §. 3. n. 9.*

h *Acos. in l. cum iste. §. receptum. ff. de conditio. Menchaca controuer. freq. c. 5. n. 15.*

Universidad de Deusto Biblioteca

bado el año, empero hablando en el fuero de la conciencia estan obligados a ello lo mas presto que pudieren, principalmente quãto a las deudas que deuia el difuncto, porq̃ en estas, ni el testador pudo dar dilacion de la paga, ni el testamentario ni herederos las puedẽ differir, porque seria retener lo ageno cõtra voluntad del señor.

8 La octaua cõclusion. No padesce el anima del difuncto en el purgatorio, no se pagando aca los legados pios que mãdo se diessen luego por su alma, porque el merecimiẽto tiene su origen de la voluntad del difuncto prompta, y endereçada a Dios, y la negligencia de los testamentarios no daña al difuncto quanto al merecimiento, en este caso, como lo tiene S. a Thomas. Daña empero al difuncto quãto a la satisfaciõ, no porq̃ por la tardança dellos sea castigado, porque este castigo ellos le pagaran, sino porque no se pone remedio a la pena satisfactoria, haziendose suffragios que le ayuden a esto, como lo dize S. b Thomas, y Sylueestro. De aqui se collige q̃ peccan mortalmẽte los herederos executores del testamento por esta dilacion si es grande, y deuen ser descomulgados por esto, como consta de los cantones q̃ trae c Graciano en el decreto, en lo qual veo que peccan grauemente muchos, y no se si los confessores, y predicadores son tan descuydados en los reprehender, como ellos en correspondcr a su obligacion: vease a Pedro de d Nauarra a cerca deste punto, que disputa lo suso dicho.

9 La nona conclusion, El successor de vn mayorazgo, esta obligado a pagar las deudas q̃ hizo el primer instituydor, aunque sea de los bienes del mayorazgo no auiendo otros bienes libres, o fructos del mayorazgo con q̃ se puedan pagar, lo qual se entiẽde, saluo si el mayorazgo fue instituydo por donacion inter viuos que es irreuocable.

10 La decima conclusion. El successor de vn mayorazgo, no esta obligado a pagar las deudas que hizo el postrero posseedor de los bienes del mayorazgo, sino de los bienes libres si succedio en ellos, o de los bienes del mayorazgo que decogidos el postrero posseedor, y si sucedio en todos, y pidio inuentario, y renuncio la herencia, a no esta obligado pues no succede en el mayorazgo a este sino al primer instituydor, verdad es que esta obligado a las deudas que hizo el postrero posseedor en prouecho del mismo mayorazgo, y para su conseruacion, como lo resuelue e Antonio Gomez, Molina, Peralta, Villalaez, y Iuã Garcia, y Gregorio Lopez, tambien estara obligado a pagar los gastos que se hizieron en el entierro de su predecessor no dexando cõ que se pudiesse pagar, que no suffre la piedad humana el cuerpo deste predecessor quede por enterrar, y por la misma razon estara obligado a pagar algunas deudas pequeñas, que para descargo de su anima conuiene que se pague, lo qual se entiende no dexãdo bienes libres con los quales se puedan pagar, como lo tiene f Antonio de Meneses, y los doctores alegados.

10 La decima cõclusion. Supuesto que el padre no puede mandar por via de deuda mas del quinto, y no vale la manda, no prouando el legatario ser le deuida, no estan obligados sus hijos en el fuero de la

a D. Tho. quodli. 6. ar. 13.

b D. Tho. vbi su. Silnest. test. 2 q. 9.

c c. qui cũ duob. sequ. 13. q. 2.

d Nau. li. 3. de restit. ca. 4. num. 309.

conciencia a pagarla, saluo si sabe de cierto que se deue: porque en este caso obligacion ay de descontarla en sus legitimas, como lo dizen a Sylueestro y Cordoua.

a Sylues. hered. 3. q. 7. Cordob. tract. 4. q. 16.

Capit. CXXXI. De los herederos, quanto a las partijas.

Si esta obligado el hijo a comunicar cõ los demas hermanos los bienes que por solo respecto del padre le han dado. con. 1. num. 1.

Si lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena se ha de cõputar en la legitima. con. 2. num. 2.

Si el hombre casado muerta su muger esta obligado a computar en los bienes gananciales que se han de repartir la quantidad de bienes que gasto durante el matrimonio. concl. 3. num. 3.

Si un hijo obligado a computar en su legitima la q̃ hurto a su padre para jugar, y para gastar con mugeres. con. 4. num. 4.

1 La primera conclusion. Obligado esta el hijo a comunicar con los demas hermanos los bienes que por solo intuyto y respecto del padre le han dado, porque estos son profecticios, cuya propriedad, y fructo pertenece al dicho padre. Dixe por respecto de su padre, porque los que no se dan por respecto del padre, los quales en derecho se llaman aduenticios no los deue traer a las partijas, porque destos solo el viuo fructua en su vida tenia el padre y la propriedad era del hijo. Y entonces se dizen profecticios, quando le son dados para que los tenga viuiendo el padre y seran aduenticios quando se manda que los tenga despues de su muerte.

2 La segunda cõclusion. Lo que paga el padre por el hijo estando condenado a cierta pena por algun delicto se ha de computar en la legitima si lo pago por auer salido por su fiador mas si lo pago de gana sin ser compellido a ello no se deue computar, porque parece que mouido de piedad le hizo donaciõ dello. Lo qual se entiende saluo si lo que dio fue en gran quantidad, porque en este caso no se presume donacion. Assi lo tiene b Bartolo, Antonio Gomez, Mẽchaca, y Ayora, y se prueua en vna ley de Portugal. Verdad es que Gutierrez limita lo sobredicho, quando el padre ha hecho la mejora del tercio, y quinto en alguno de los hijos, o hijas irreuocablemente, porque en este caso es visto hazer le donacion del, empero si ha hecho la dicha mejora reuocablemente no es visto hazerle donacion de la pena que pago por el, sino reduzirla al tercio, y quinto, y assi es visto reuocar la manda que auia hecho del tercio, y quinto.

3 La tercera conclusion. El hombre casado, que poco a poco gasto gran cantidad de sus bienes no esta obligado a computar esta parte quãdo se vienen a partir los bienes gananciales, y comunes, porque el marido es administrador dellos, y puede gastar los desta manera, sin hazer injusticia. Assi lo tiene c Nauarro, Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual se prueua, porque bienes communes son aquellos que en el tiempo del diuorcio se hallan ganados, y assi los que estan ya gastados no lo son, porque aunque la mitad dellos sera dela muger, esto se

b Bart. in l. Titius. n. 2. ad finẽ de peculio legato. Anto. Gom in l. 29. Tauri. nn. 20. Menchaca de succes. crea. §. 20 num. 220 Ayora in tra. de partitione. 2. p. c. 17. ordinati. Lusitana lib. 4. §. 77. n. 6. Guti. in. §. sui tust. de hæredum qualita. n. 93.

c Nau. c. 17. numer. 155. §. ad alterum. Cor. de casib. q. 124 Lupus in instructor. conf. 2. p. c. 124.

entiende reuocablemente, de tal manera que el marido, a cuya cuẽta esta su libre administracion, pudo quitarlos a su muger gastando los bien, y mal, no haziendo en esto contra justicia aunque si contra la charidad. Lo sobredicho se entiende, saluo si los gasto con fraude para su muger perder su parte, porque en este caso a los herederos de la muger se deue hazer restitucion desta parte como lo dize fray Luys a Lopez, y en este caso la muger estando enterada que su marido da los dichos bienes a sus padres, y deudos en fraude della y de sus hijos, podra ella tambien tomar secretamente dellos, y dar a sus padres, y deudos o a sus hijos auidos de otro matrimonio. Porque si el marido esta obligado a restituyrlos a la muger o a sus herederos, porque ella no se podra entregar en ellos no hallando otro remedio mas acomodado para euitar este fraude? &c. Assi lo tiene b Cordoua, y es opiniõ de Xuarez, y de Gregorio Lopez. Lo que mas toca a esta materia vea se en la materia de la dote, y de las donaciones entre el marido, y la muger, padre, y hijos.

a *Lupus vbi sup.*

b *Cor. vbi sup. Xuarez in leg. quoniã. C. de inoff. testament. Gregor. in leg. 8. glo. pen. tit. 4. par. 4.*

c *Spin. in specu. test. glo. 18. n. 84.*

4 La quarta conclusion. Lo que el hijo en vida de su padre hurta para jugar, y gastar con mugeres, y amigos no esta obligado de lo cõputar en su legitima, porque tambien los otros hermanos hurtan para lo mismo, y para otras cosas semejantes, como se collige de lo que trae c Spino allegãdo a otros.

Capit. cxxxij. Del homicidio que se haze con publica authoridad.

Que solemnidad ha de auer para q̃ con publica authoridad se pueda cõdemnar vno a muerte nu. 1.

Si puede el juez condemnar vno a muerte no le pudiendo aueriguar auer sido reo. con. 1. nu. 2.

Si puede el juez condemnar a vno sin citacion, y testigos, siendo su delicto publico. con. 2. nu. 3.

Si puede el juez condemnar vno a muerte sin que sea llamado a juyzio. con. 3. nu. 4. & con. 4. n. 5.

Si puede el juez condemnar vno a muerte sin aueriguar su delicto. co. 5. n. 6.

Si esta el juez obligado a librar al reo de la muerte no se queriendo confessar, sabiendo que ha de morir en peccado. con. 6. n. 7.

Si esta el juez obligado a dar licencia al condemnado a muerte para que comulgue. con. 7. n. 8.

1 PARA explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo se nota que ay ciertas solemnidades que el derecho humano introduxo, para proceder rectamente el juez en causa criminal, conuiene saber acusacion, instrumentos publicos, y escripturas, y termino para responder, y otras solemnidades que son de derecho natural, conuiene saber dar lugar a la parte para que se defienda citandola, y oyendola, y comprobar con testigos la causa. Y en las solemnidades q̃ solamente son de derecho positiuo, aunque el supremo juez pueda dispensar, al inferior le es negada esta facultad, como lo resuelue d Couarruuias. De aqui se infiere quan mal hazen los juezes inferiores que ocultamente hazen informacion tomando testigos contra alguno, y no le oyendo le condenan a muerte, mandando [...]

llar su alma sin algun genero de duda, como con la comun lo dize Alcocer. a

a *Alca. in summa c. 26. §. & tulitur ad resp.*

2 Supuesto esto, la primera conclusion. Si el crimen es de todo improbable, no puede el supremo juez condenar a muerte al delinquẽte no se defendiendo, assi lo tiene b Caietano, Soto, y Nauarro, y Cordoua. Y la razon es, porque la defension del reo, y la cõprobaciõ de testigos son dos cosas necessarias de derecho natural, en el qual el principe no puede dispensar.

b *Caie. in summa verbo homicid. [...]*

3 La segunda conclusion. Si el crimen es publico, sin citacion, y testigos puede ser el reo condemnado, y castigado, porque este no se puede librar justamente negando el hecho o por otra via licita. Y assi no se deuen condenar los juezes si cogiendo algunos en el fragante delicto, como a los ladrones en los caminos, luego los mãdan ahorcar porq̃ no hazen contra justicia: empero hazen contra charidad, no les dando lugar para se confessar.

4 La tercera conclusion. Si el reo es tan poderoso que no ay poderle coger, puede ser condenado a muerte aunque no le llamen ni se defienda, assi lo tiene c Siluestro, porque si no se puede llamar este seguramente, y si sabe que llamado no acude, claramente dize que no quiere la justa defension.

c *Silues. verbo homicid. [...]*

5 La quarta conclusion. En caso q̃ el crimen es secreto, y que solamẽte el juez sepa del, y el reo no es poderoso, ni rebelde, mas si fuera llamado aparecera, si se teme daño en lo por venir, puede ser condenado a muerte sin ser oydo, y sin auerse defendido, siendo su crimen graue: como lo seria queriendo acometer a vna Reyna, y procediendo contra el juridicamente sera infamada la reyna, o se figura alguna turbacion en la republica, o daño, como si el reo fuesse hijo del Rey, o de algun supremo Principe de la republica, el qual no se puede castigar sin grande escandalo, assi lo tiene d Couarruuias, y Cordoua.

d *Cou. & Cordo. vbi supr.*

6 La quinta conclusion. El juez q̃ manda matar a vno, por saber que cometio el peccado, el qual con testigos no pudo aueriguar no solamente pecco mortalmente, mas aun esta obligado a restitucion: porque aunque al delinquente, conforme la ley se deuia esta pena, no podia en el ser executada, si no es probado primero el crimen. Y assi no esta subjeto a la dicha pena, mientras su delicto es occulto, y no esta prouado, como lo tiene e Nauarra contra Alcocer, que dize en este caso el juez peccar mortalmente, mas no estar obligado a restitucion. Verdad es que en las causas ciuiles licito es al juez mandar pagar la deuda que sabe vno deue, aunque con testigos no lo pueda aueriguar, porque si en caso que juridicamente no puede vno cobrar lo que se le deue, se puede secretamente entregar en los bienes del deudor, y qualquiera puede tomar para dar al innocente lo que se le ha tomado, con tanto que lo haga secretamente, y sin escandalo, porque no sera licito al juez mandar que se restituya al acredor su deuda sabiendo el en particular que le es deuida aunque no este aueriguado por testigos ser esto assi? Ni obsta que vsa en este caso de poder coartiuo constriñendo al deudor, para execucion de lo qual no parece q̃ basta su sciencia priuada, porque a esto respondo, que procede principalmente

e *Nau. li. 2. de rest. c. 2 num. 103. Alcoc. in summa. c. 26 verbo, y no basta.*

gera-

Universidad de Deusto Biblioteca

guiado de la fuerça de la ley natural, y diuina, que nos enseña a defender al proximo innocente: para lo qual, como de cosa accessoria se ayuda del poder publico que tiene, y assi en este caso no pecca, ni esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de a Nauarra.

a Nauar. vbi sup.

7 La sexta conclusion. No esta obligado el juez a librar de la muerte al reo que no quiere confessarse, ni comulgar, aunque sepa cierto que ha de morir en peccado mortal tanto que segun b Soto peccara mortalmente librandole del todo, mas deue entonces dar le tiempo para se confessar, como queda arriba dicho. Y esto aunque entienda que en el interim le han de hurtar de la carcel, porque no menos inconueniente es que le hurten, que dexar de le dar tiempo para se confessar poniẽdo su saluacion en peligro, atento que turbado cõ los assomos del tormento de la muerte no terna la contricion que es necessaria, para remission de sus peccados, no se confessando. Lo qual se limita saluo si el delinquente es vn hombre facinoroso, y nociuo notablemente en la republica, porq̃ en este caso puede el juez negarle el tiẽpo para que se confiesse, si entiende que dilatandolo le hã de sacar de la carcel, pues su officio es defender la republica, y esta en este caso su amparo a su cuenta. Y no auiendo escandalo ni peligro que le sacaran de la carcel, auiendo alguna esperança que passados dos o tres dias, el condemnado hara la deuida penitẽcia, obligado esta el juez aunque el delinquente aya peccado de malicia, differir la execucion de la sentencia, hasta este tiempo: porque la ley de charidad le obliga socorrer a la cayda espiritual de su proximo, principalmente siendo irreparable, como es esta, pues luego el delinquente ha de morir, y muriendo en peccado mortal yra al infierno, de donde segun la ley ordinaria de Dios, no ha de salir.

b Soto. li. 8. de iusti. q. 1. ar. 2. ad. 2.

8 La septima conclusion. Si no se teme que sacaran de la carcel al delinquente, ni otro notable daño, procura el juez, negandole licencia para que comulgue vn dia antes de la muerte, assi lo tiene c Pedro de Nauarra, contra Nauarro, y quanto dicho en el d capitulo de la comunion, y de la intencion que ha de tener el juez en dar las sentencias se tratara en la instruction judicial. c. 12. con. 3.

Capit. cxxxiij. Del homicidio que se haze para defension de la vida, virtud, honra, y hazienda.

Si es licito matar al acometedor antes que reciba del injuria el acometido. con. 1. nu. 1.

Si puede vno matar al q̃ le acomete no pudiendo de otra manera librarse, aunque le aya dado occasion para le acometer. conclu. 2. nu. 2.

Si puede el que se defiende pretender de proposito la muerte del offensor. con. 3. nu. 3.

Si es licito al clerigo defenderse contra el secular, y el secular contra el clerigo. con. 4. nu. 4.

Si es licito al que va huyendo a vn castillo, de su enemigo, hallar a vn hombre que esta en la mitad del camino no pudiendo de otra manera huyr. con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6.

Si es licito por defenderse del acometedor matar vn muchacho que el acometedor tiene delante concl. 7. nu. 7.

Si es licito al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar concl. 8. number. 8.

Si es licito al reo o probado por tal sin da inuocẽte, defender su vida de la justicia. con. 9. n. 9.

Si es licito al que viene a poner paxes entre dos que estan riñiendo ayudar al que desiste de la riña contra el que no quiere resistir. concl. 10. num. 10.

Si es licito al que riñendo con otro se halla herido, herir incontinente a su contrario, que desiste de la pelea con. 11. n. 11.

Si es licito herir al que le amenaza cõ vn palo o con vn boseton. conc. 12. num. 12.

Si es licito a los clerigos por defender su vida herir o matar, a los que les acometen. con. 13 n. 13.

Si es licito matar por defension de la castidad al que acomete, conclu. 14. num. 14.

Si es licito por defension de la hazienda matar los seculares, y clerigos a los que la quieren tomar. conclusi. 15. number. 15. & conclusion. 16. num. 16.

Si es licito a vno dexarse matar de el que le acomete. conclusion. 17. number. 17.

LA primera conclusion. Licito es matar al acometedor antes q̃ reciba del injuria el acometido, viendo que le viene acometer y que aparejа armas, y arma çancadillas para mas seguramente le coger y no tiene otro remedio, para se poder librar dellas lo tienen Soto, a Antonio Gomez, Nauarro, y Pedro de Nauarra, los quales allegan otros muchos. De aqui se sigue que la muger que halla debaxo del cabeçal de la cama vn puñal cõ el qual su marido la quiere matar estando ella dormida puede la tal matarle con el sino puede de otra manera librarse del. Siguese lo segundo que puede vn hombre matar con poçoña al q̃ sabe le anda por esta, y otras vias aparejado la muerte si de otra manera no se puede defender de el, como lo dizen Couarruuias, b y Cordoua, los quales aduierten que se ha de mirar en este caso si el peligro de la muerte es imminẽte porque sino lo es no se puede dezir q̃ defiende su vida para lo qual mata al agressor con la moderacion que pide la defension inculpable. Dixe, en la conclusion, antes que reciba alguna injuria del acometedor; porque recebida ya la injuria no puede el tal matalle con titulo de defension, pues ya su vida no esta puesta en el peligro que antes estaua, y si el peligro della aun despues de recebida la injuria, esta pendiente, porque vee que el acometedor no se contenta, sino que de quiere acabar de matar, licito le sera para defension de su vida matarle primero. Esto me parece mas seguro, aunque Cordoua c proceda de differẽte manera.

b Cova. de homi. 3. p. §. vnico. n. 3. Cord. li. 1. q. 48 dub. 1.

c Cord. vbi sup.

2 La segunda conclusion. Puede cada vno matar al que le acomete no pudiẽdo de otra manera librarse, aunque le aya dado occasion para le acometer, llamandole couarde, o desafiandole con palabras de affrenta. Esta conclusion tiene Mercado, d contra Nauarro. La qual se prueua porque aunque el acometedor tuuo occasion para salir, empero

d Merc. de restit. c. 4. §. que diremos. Nau. c. 15. n. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca

pero injusticia, y peccado comete en ello. Y aunque la parte acometida hizo mal en le dar ocasion tãvrgente, empero justamente se defiende: y assi si el q̃ acomete lo haze justamente, como lo hazen los ministros de justicia acometiendo a los delinquentes que dieron occasion con sus delictos para ello, no es licito al acometido defenderse. Y note se esta razon porque es eficaz, y no respondo a lo que trae Nauarr. *a* porque se funda en vna authoridad de Cayetano mal entendida de el, como lo aduierte Nauarra. Ni mi intento aqui es gastar tiempo en declarar a Cayetano, sino en declarar las razones que dan luz al confessor.

3 La tercera conclusion. El acometido no solamente licitamente puede tener intencion de se defender, mas aun puede licitamente estando en peligro, riñendo con su contrario pretender de proposito su muerte, no como fin principal, sino como medio ordenado para defensiõ de su vida. Assi lo tiene Soto, *b* al qual sigue Nauarro. Assi como el juez a cuya cuenta esta defender la republica, no puede pretender la muerte del delinquente, sino es en quanto es medio ordenado para cõseruar la paz de la republica que esta a su cuenta: y si otra cosa quisieró dezir muchos alegados por Cordoua affirmãdo no ser licito al acometido matar al acometedor directamente de proposito, sino contra su voluntad, yo no los admito. Antes digo que voluntariamente puede pretender su muerte, como medio ordenado para su defensiõ, y esto entiendo quiere dezir Cordoua. *c* Y nota que para que vno se defiẽda cõ la moderaciõ deuida sin culpa alguna son necessarias dos cosas. La primera q̃ no se pueda defender el acometido de otra manera, para el conocimiento de lo qual basta vna probable conjectura, y no es necessario examinar si de otra manera podria huyr del peligro, porque en semejantes encuentros falta de ordinario la consideraciõ que se requiere para examinar esto. La segunda que no ponga mayor diligencia de la que probablemente es necessaria para defenderse.

4 La quarta conclusion. Como la defension sea de derecho natural, es licita al clerigo contra el secular y al secular contra el clerigo. Y por ella se incurre en alguna deformunion, o alguna irregularidad. Y tan permitida es de derecho natural que entre los brutos ha lugar, assi si vn buey de Pedro mata a vn de Iuan, que le acometio, no esta Pedro obligado a hazer alguna satisfaction, assi lo tiene Antonio Gomez, *d* probandolo en derecho. Y notese, que el que se defiende de el acometedor no lo haze con autoridad publica, como algunos han dicho, sino con la prouada, que el derecho natural la da a las bestias, para defenderse, como lo dice Cordoua. *e*

5 La quinta conclusion. El que va huyendo corriendo en vn caualo por librarse de su enemigo, y por el derecho por donde esta vn hombre en la mitad de el camino, y le pisa, peccа mortalmente, y es homicida matandole aunque de otra manera no pueda defenderse del enemigo que le persigue. Mas si passa no derecho, sino apartando vn poquito el cauallo sobre que va o le aplicando las espuelas para que saltando el cauallo salue la vida del dicho hombre y la suya no es homicida. Esta conclusion tiene Cordoua, *a* y aunque Pedro de *b* Nauarra reprueua esta distincion, a mi me parece ser muy conforme a razon, y aun a lo que el proprio Nauarra dize. La qual distinction se prueua, porque apartandose de la manera susodicha con el cauallo, o apretando las espuelas para que de vn salto, ay alguna esperança de que se librara la vida de entrambos como lo confiessa el mismo Nauarra. Y assi teniendo el que va huyendo alguna esperança que no matara al hombre, aunque la tal esperança le aya engañado, no sera reo del homicidio. Y en este caso habla *e* Cordoua, como consta claramente de lo que dize en el mismo lugar. Y si he entiende, que no aura esperança probable de no matar al hombre, antes ay certidumbre moral de su muerte, entonces es cierto ser homicida, y la allegacion de Syluestro que trae Cordoua por su parte es contra el mismo Cordoua, como pienso. *d* Nauarra, porque aunque dize Syluestro, e ser illicito a vno matar a otro, para que se le mate el acometedor, esto se puede entender directamente, no indirectamente, conforme a la distinction que se pone en la conclusion.

6 La sexta conclusion. Si este que huye a cauallo de su contrario, no puede de otra manera huyr de sus manos, sino pisando al muchacho o hombre que esta durmiendo en la mitad del camino real, puede indirectamente matar al dormido como esta explicado. Y en este caso ay menos duda que en el de la conclusion passada, porque el tal hombre dormido (aunque sea innocente) impide el camino comun a todos, al qual el que huye tiene derecho, y assi vsa del, repeliendo la fuerça que le haze el que occupa el camino. Ni obsta que assi como el que huye tiene derecho al camino, assi le tiene el que esta dormido en el, y tiene la possession, por lo qual parece que assi como es illicito tomar el pan al que esta puesto en extrema necessidad, assi parece illicito querer tomar el camino al que esta en possession del, de tal manera que occupado de el sueño es impossible por entonces apartarse de el, y por el consiguiente parece que ni directe ni indirecte puede ser hollado del que va huyendo. Porque a esta razon respondo concediendo, que el camino es comun a todos, y el que le tiene no puede ser justamente despojado de su possession con la authoridad priuada, empero es comun para andar, y correr por el, y no para dormir, por tanto el que dormiendo en el tiene possession, puede ser despojado della en el caso que tenemos entre manos, y si le despoja matandole, esto es a mas no poder, vsando de su derecho que tiene al camino hecho, y desembaraçado por la republica para que todos anden y corran por el sin hallar tropieço alguno, huyendo de semejantes infortunios. Y esto vuiera de aduertir Pedro de *f* Nauarra para no se apartar de nuestra conclusion.

7 La septima conclusion. El que estando riñendo con vno que le ha acometido, y le quiere matar, entendiendo que le matara sino mata a vn muchacho que tiene el agressor delante de si escudandole con el para que pueda offender y no ser offen-

a Nau. vbi sup.

b Sot. li. 5 de iust. q. 1. ar. 8. Nau. c. 15. n. 2. post medii

c Cord. lin 99. q. 38. in solut. ad 4.

d Nau. vbi sup. n. 33. e Cord. vbi sup. dezia q. 38. n. 3. vers. fed. sup. fin.

f Nau. vbi supra.

Universidad de Deusto Biblioteca

ofendido, puede matar al muchacho, si el muchacho sabe que es puesto por escudo para lo susodicho y pelea contra el acometido. Lo qual procede aunque el muchacho por ser loco, o estar borracho no peque en este acto, porque por el derecho de la defension natural, licito es matar al que acomete, como lo enseña *a* Cordoua, cuya opinion prueua Nauarra, allegando variedad de opiniones, y cosas acerca de este puncto. Y aun añado que aunque el dicho muchacho no pelee, ni ayude al que con el se escuda, sino puede ser vencido el acometedor, por estar el puesto delante como escudo, licitamente le puede matar el acometido, para su defension, porque el acometer en este caso al muchacho, mas es defension que acometimiento.

a Cor. vbi supra. d. q. 38. su. 4. ratione. 2. opin. Nau. li. 2. resp. c. 3. d nu. 145. cum sequen.

8 La octaua conclusion. Licito es al hombre particular por su defension matar al Rey que le acomete para le matar, si el Rey es tyranno o possee el Reyno tyrannicamente, o le administra tyrannicamente. Esta conclusion es de todos y la tiene *b* Soto, al qual parece q̃ se llega Nauarro. Mas si es buẽ Principe, y con vn impetu arremete, no es licito matarle por defensiõ de la haziẽda, la qual se ha de perder por ganar vn buen Principe a la republica. Mas por defender la vida, licito es matarle, porque aunq̃ los vassallos deuẽ anteponer la vida de el Principe a la suya propria, esto se ha de entender quando esta el Principe puesto en estrema necessidad, no pudiendo huyr el peligro en q̃ esta, empero pomiẽdose de su volũtad a este peligro, del qual si quiere se puede librar, no estan sus vassallos obligados a poner su vida al tablero por la suya. Verdad es, que si el Principe no solamente es bueno, mas aun es muy necessario para el Reyno tanto que de su muerte probablemente se seguirá muchos males, en este caso haria vna obra heroyca el vassallo no se defendiẽdo como lo dize *c* Cordoua cõtra Soto q̃ le obliga a no matarle por defension. Porq̃ poner obligacion a vn hombre que viendo la muerte al ojo, no se defienda della, es negocio graue.

b Soto vbi sup. art. 8. ad mediũ. Nau. de defensione proxim. n. 24.

9 La nona conclusion. Ninguno innocente, prouado nocente, y delinquente en el fuero exterior, se puede defender de la justicia por defender su vida, haziendole fuerça, y resistiendole con armas, porque si este se pudiesse defender se daria vna guerra justa de entrambas las partes: pues es cosa cierta, que la justicia justisimamente le acomete en este caso. Por tanto se ha de dezir que puede el innocente para su defensa hazer todo lo que no es fuerça ni resistencia cõ armas, y no puede hazer violencia, aunque della no succedan heridas: assi lo tiene Aragon, *e* probandolo con muy buenas razones contra Soto. El qual dize que puede el tal hazer qualquiera violencia para su defensa no auiendo escandalo ni hiriendo al juez, o a sus ministros. Y en este caso viniendo algun particular a confessarse conmigo: no le condemnaria a peccado mortal, allegandome ser innocente, y que tiene por cosa cierta que su delicto no puede estar prouado, de manera que el juez con justicia le pueda prender: y esto defendiendose y haziendo resistencia sin escandalo, y procurando no hazer mal al juez ni a sus ministros. Y en este caso

d Sylu. li. 5. sum. q. 1. ar. 4.

lo entiendo ser la opinion de Soto a verdadera.

10 La decima conclusion. Quando vno viene a poner pazes entre dos que estan riñendo, el que se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, y no se quiere apartar, y el que viene a poner pazes puede ayudando al que desiste de la riña opponerse contra el contumaz, mas si ninguno desistir quiere desistir de la pelea, en este caso el tercero solamente puede pelear en defension del acometido viendolo muy acossado del acometedor. De aqui se sigue que el hermano viendo a su hermano acuchillarse cõ otro solamente puede trabajar de poner paz, mas no puede ayudar a su hermano contra el aduersario, si no es en caso que se aparte de la riña, y con todo esso le siga su contrario. Assi lo tiene Cor.

b Cor. d. cap. q. 1. 9.

11 La vndecima conclusion. El q̃ teniendo conuerto se halla herido puede herir incontinente al que le hirio por defension de su hõra, aunque el que le hirio desista de la pelea, porque esto mas parece defensa de la honra, que acometimiento contra el que desiste. Verdad es, que si el que hirio despues de auer hecho el mal recaudo huye, ilicito será seguirlo, porque esto ya es acometer, y no es defender la honra perdida, sino querer recuperarla y rehazer el daño que en ella se causo: lo qual no es licito a persona priuada, sino solamente a la justicia publica. Y cierto si se diesse licencia para acometer a vno que ha herido a otro yendo huyendo por defension de la honra perdida en la herida, se abriria vn portillo a los vengatiuos, por el qual entrarian de rõdon en la ciudad de Babylonia, porque dirian los heridos que podrian acometer a los que le auian injuriado passada vna hora, y aun vn dia despues de hecha la injuria. Assi lo tiene despues de Soto, y Couarruuias, fray Luys Lopez, *c* apartandose de Nauarro, el qual parece dar en esto mucha licencia diziendo ser licito seguir al que huye despues de auer hecho alguna injuria, por defender el injuriado su propria honra.

c Lup. in instru. cõf. 1 p. c. 62. co. 44. Nauar. in man. c. 15. n. 3.

12 La duodecima conclusion. Licito es herir al que amenaza con vn palo en la mano, o leuantando la mano para dar vn bofeton para que assi defienda el injuriado su hõra no pudiendo de otra manera cõmodamente defenderla. Esta conclusion es de Syluestro, *d* al qual siguen Soto, Nauarro, y Antonio Gomez: porque si es licito por defender la hazienda hazer esso, como se dira abaxo, *e* tambien lo será por defender la honra que es de mayor estima. Y assi no tenia que dudar Couarruuias *f* desto, diziendo que parece iniqua commutaciõ quitar la vida al proximo por la honra, pues la vida es de mas alto orden, lo qual confiesso, empero respondo que en esse caso le puede quitar la vida, pues quitandole la honra pone el contrario su vida al tablero, y en alguna manera de gana haze señor della al que recibe la injuria. Y nota que aunque pueda el amenazado huyr, si por huyr pierde la honra, licito le es hazer rostro y matar al que le amenaza, saluo si le dio occasion sufficiente para le amenazar, porque en este caso no le puede matar, antes ha de huyr, aunque sea con deshonra suya. Porque quando vno prouoca a otro

d Syl. ver. homi. 1. q. 2. dist. 1. Nau. c. 15 n. 3. & c. 27. n. 121 Soto lib. 5 de iust. q. 1 art. 8. Gomez. 3. to. varia. c. 3 n. 511.

e Inf. n. 15

f Cou. 3. p. de homi. § vni. o. n. 4

Universidad de Deusto Biblioteca

a otro, ya le injuria, y le da licencia para boluer por su honra, y boluiendo por ella no es acometedor, sino defensor, como lo aduierte Mercado. *a* Cuya opinion en este caso tengo por verdadera, mas no se deue tomar occasion della para dezir que el que le da ocasion para que le injurie pierde absolutamente el derecho que tiene para defenderse despues que le acometen ni yo hallo razon sufficiente para general, y absolutamente defender esta doctrina, sino es en el caso particular, del qual tratamos.

a Merc. de resti. c. 14.

13 La decimatercia conclusion. No es licito a los clerigos herir, o matar a los que les acometen por defender su honra antes o despues, que han recebido la injuria, assi lo tienen los authores allegados affirmando que no solamente peccan contra la religion de su estado, mas aun contra la justicia: y assi estan obligados a restitucion, como verdaderos homicidas, porque en ellos no ay ni milita la razon de la defension de la honra, pues huyendo no la pierden, antes la ganã, ya que professan humildad conforme su estado.

14 La decimaquarta conclusion. Por defension de la castidad, licito es matar al que acomete: assi lo tienen Cordoua *b* y Mercado. Verdad es, que la muger acometida esta obligada a resistir por otra via porque no resistiendo sino con mucha tibieza y floxedad, illicito le es matar al acometedor, porque aunque peque no pecca contra justicia, pues ella consiente no resistiendo, como deue. Y Pedro de Nauarra añade, que si esta muger calla, y no resiste, porque teme que resistiendo lo que es secreto, se hara publico, aborreciendo con todo esto la carnalidad le sera licito matar al acometedor. Lo qual tengo por muy probable, porque aunque por conseruar su fama consiente en lo exterior en el acto, empero en lo interior se le haze grande violencia, por ella lo aborrece y por causa desta violencia se puede defender. De aqui se infiere que puede vn hombre matar a otro aunque sea clerigo, o frayle, acometiendole con el peccado nefando, no se pudiendo defender de el de otra manera.

b Cord. de casi. q. 89. Merc. vbi sup. c. 5.

15 La decimaquinta cõclusiõ. Lícito es a cada vno por defension de su hazienda siendo de gran valor matar al que injustamẽte se la quiere tomar como esta difinido en derecho. *c* Y assi puede seguir al ladrõ que le lleua sus cosas hurtadas hasta que llegue a alguna casa a recuperarlas, porque si las tiene escondidas, no es licito matarle por la fuerza, porq̃ seria esto abrir la puerta a heridas y muertes, lo qual la justicia puede remediar cogiendo al ladron. Y assi quando diximos arriba *d* que es licito seguir al acometedor por defension de la honra, esto se ha de entender saluo si esta metido y recogido dentro de alguna casa. Assi lo tienen *e* Soto y Couarruuias. Y nota, que no es licito matar al ladron por defension de las cosas temporales, que estando las hurtar de dia pues dando el señor dellas vozes se puede defender, lo qual se entiende, saluo si el ladron hurta en lugar tan remoto que aunque se den vozes ningun podra acudir soccorriendo al despojado, porque en este caso licito es es matarle.

c D. Th. 2. 2. q. 64. a. 5. ad. 2. Soto. li. 5. de iust. q. 1. art. 5. ad. 2.

d Soto vbi su. q. 2. ar. 1. con. 3. Nau. c. 14 n. 8. & 11

e D. Th. vbi su. ad. 3.

16 La decimasexta conclusion. No

No solamente es licito a los seculares por defender su hazienda matar al aggressor, mas aun a los clerigos: assi lo tiene despues de Syluestro a Couarruuias. Y se prueua, porque si aquellos por defender su vida pueden esto, tambien lo podran hazer por defension de su hazienda tan necessaria para conseruacion della: y no corre la misma razon en la honra, porque aũque sea de mayor estima que la hazienda no es honra de los sacerdotes defenderse, sino imitar aquel que afrẽtado callaua.

a Cou. vbi sup.

17 La decimaseptima conclusion. Licito es a vno dexarse matar de el que le acomete. Esta conclusion parece tenerla *b* Cayetano, y es de Syluestro, al qual siguen Victoria, y Mexia. Y se prueua, porque en este caso no se entrega a la muerte, por la vida corporal del aggressor, mas por la espiritual, y es constia estar en peccado mortal, y si le matare en la aggression, nadie se condenara. Lo qual Christo nuestro Redemptor nos predico con palabras, y exemplo, el qual por nuestra salud espiritual, y por la de aquellos que le salieron al encuentro para le matar, se dexo poner en vna Cruz.

b Caiet. q. 64. a. 7. Syluest. q. 64. n. 7. Victo. q. 3. Mexia. q. 3. Soto. q. 2. ar. 1. con. 3. Nau. c. 14. n. 8. & 11.

Cap. cxxxiiij. Del homicidio que se haze cõ authoridad priuada, y si es licito a vno poner la vida por su honra, y consentir, que le corten algun miembro por conseruar su vida.

Si pecca el que se mata o corta algun miembro. con. 1. n. 1.

Si es licito tomar vno veneno para experimentar la triaca. con. 2. n. 2.

Si es licito matar a otro cõ priuada authoridad, y aun dessearle la muerte con. 3. n. 3.

Si es licito a vno cortarse la mano mãdandosele vn tyranno amenazãdole con la muerte. con. 4. n. 4.

1 La primera conclusiõ. El que se mata o corta algun miembro suyo, pecca mortalmente. Esta conclusion es de Sancto *c* Thomas, al qual sigue Soto con la comun. Lo qual es en tanto verdad, que el juez que sabe ser digno de muerte no se puede condenar a si mismo a muerte, y assi si alguno, aũque sea con buen fin, mas no sufficiente, se corta algun miembro cõ coraje, o ira que concibe contra si pecca mortalmente. Dixe, no sufficiente, porque los que por ignorancia y buen zelo, mas no segun sciencia, lo hazen, no se deuen condenar a peccado mortal, como lo enseña *d* Soto, y Nauarro poniendo exẽplo en Origenes. Verdad es, que por la sanidad del cuerpo, no solamente es licito a vno permitir que le corten algun miembro, mas tambien el le puede cortar, assi lo dize S. *e* Thomas, y los Doctores alegados, porq̃ derecho tiene el todo para conseruarse, aunque sea con perdida de la parte, como lo dize Pedro de *f* Nauarra, añadiendo que el tal por esto no quedara irregular. Y no solamente por la necessidad corporal del todo es licito esto, mas aun por la necessidad que succede en vn caso fortuyto, como quando viene el enemigo que le ha de matar, o se quema la casa, porque

c D. Th. 2. 2. q. 64. a. 5. ad. 2. Soto. li. 5. de iust. q. 1. art. 5. ad. 2.

d Soto vbi su. q. 2. ar. 1. con. 3. Nau. c. 14 n. 8. & 11

e D. Th. vbi su. ad. 3.

f Nau. li. 2 de resti. c. 3 n. 97.

Universidad de Deusto Biblioteca

que en estos casos licito es echarse de vna ventana, aunque sepa que ha de quebrar algun miembro, para assi no se acabar de todo muriendo. Ni de aqui se ha de tomar occasion para dezir, que es licito a vno matarse para defender la republica, porque el derecho que tiene la republica, en quanto es todo respecto de sus miembros que son los moradores della, es ciuil, mas el derecho que tiene el todo respecto de sus manos y pies es natural. Tambien es licito al Christiano poner su vida al tablero por conseruar su fama, si es necessaria para gloria de Dios, y edificacion de su Iglesia: porque ponerla para honra y gloria del mundo no es licito, como lo resuelue *a* Nauarro, y Soto. De donde se sigue que no es licito al desafiado salir al desafio por su honor mundano, porque harto honrado queda diziendo al que le desafio, andad que yo no soy Gentil, sino Christiano, a quien no permite la ley de Christo semejante vanidad. Siguese mas, que es pecado mortal, no querer vn hombre huyr a su enemigo con cierto peligro de su vida, puede empero por su honor ponerse a peligro de recebir alguna herida liuiana, como parece que lo siente *b* Nauarra.

a Naua. in man. c. 18 n. 48. Sot. li 4. de iusti. q. 6. ar. 2.

b Nau. li. 2 restit. c. 4. n. 17.

2 La segunda conclusion. No es pecado mortal tomar vno veneno, o consentir que le muerda vna biuora, para experimentar la virtud de la triaca, y esto concurriendo estas condiciones. La primera, que el que la compone se tenga por hombre que la sabe bien hazer. La segunda, que se prueue primero su virtud en vn bruto, y que el que la toma crea ser buena, y que no se pone a peligro, assi lo tiene *c* Nauarro, porque si esta en duda si se pone a peligro ilicito es tomarla.

c Naua. in man. c. 51 n. 8.

3 La tercera conclusion. Illicito es matar a otro con priuada autoridad, y aun desearle la muerte. Verdad es, que desear la muerte a vno si Dios se la quisiere dar, no es pecado endereçando este deseo a algun buen fin. Y aun es illicito matar al tyranno, aunque sea Rey, como lo resuelue Castro, *d* diziendo estar difinida esta verdad en el Concilio Constanciense. Lo qual se entiende quando es tyranno en gouernar, porque si es tyranno, por posseer su Reyno tyrannicamente, y estar admitido en el por fuerça, licito es a qualquiera del pueblo matarle, porque como siempre, esta haziendo violencia al Reyno a qualquiera del Reyno por derecho de la guerra le es licito matarle, como lo dizen *e* Cayetano, y Soto. La qual procede, aunque los del Reyno no ayan prometido de le obedecer, porque esta promessa fue viciada, como lo dize S. *f* Thomas. Y procede aunque la promessa fuera jurada, si se juro sin intencion de jurar, y de se obligar solamente por redimir su vexacion, mas si se juro con intencion de jurar, y de se obligar deue guardarse el juramento, como esta determinado en *g* Derecho. Verdad es, que facilmente se dispensara relaxacion del, atento que fue hecho con violencia y su obseruancia es dañosa.

4 La quarta conclusion. Illicito es a vno cortarse la mano, mandado vn tyranno, diziendo que lo matara si no lo haze: empero licito es estenderse la para que lo hieran, assi lo tiene Soto, empero Nauarro *h* dize ser vno y otro licito, atento que lo hazo para conseruar

del todo, lo qual me parece probable.

Capi. cxxxv. Si es licito a vno poner su vida al tablero, o dexar se cortar algun miembro por defender la vida temporal y espiritual, y la honra de su hermano.

1 Si es licito al que esta en la tabla en la mitad de la mar salirse della, para que otro se ponga en ella, y se salui esta obligado vno a defender la vida del proximo que esta en extrema necessidad ab extrinseco cõ mucha perdida de sus bienes. cõ. 2. n. 2. Si es licito poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo con. 3. nu. 3. Si es licito por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. con. 4. nu. 4.

1 La primera conclusion. Si alguno esta puesto en vna tabla en la mitad de la mar no es licito salirse della para que otro se ponga en ella, y se salue, mas sino esta metido en ella, sino que la tiene para aquella necessidad, puede la dexar a otro, aunque sepa que de alli certamẽte le ha de succeder la muerte: porque en este caso solamente es vna causa negatiua respecto de su muerte. Esta sentencia es de *a* Soto, y quiere dezir, que no es licito salir de la tabla estando metido en ella, porque esto es matarse positiuamente, mas es licito no tomarla, teniendola delante delos ojos, porque esto es solo auerse negatiuamente, y no cooperar de su parte para su muerte. Lo qual es licito por hazer bien a su proximo, principalmente si es persona, a la qual deue mucho: y si esta razõ penetrara *b* Nauarra, no se apartara de la opinion de Soto.

a Naua. in man. c. 18 n. 48. Sot. li. 4. de iusti. q. 6. ar. 2.

b Naua. li. 2. de restit. c. 3. n. 66. & 67.

2 La segunda conclusion. En extrema necessidad ab extrinseco, nadie esta obligado a defender la vida del proximo con mucha jactura de los bienes que son necessarios para sustentar decentemente su estado: como si vn tyranno estando para matar a vno, dixesse a vn mayorazgo, dad me los reditos de vuestro mayorazgo, y no le matare: porque en este caso no esta el mayorazgo obligado a dar se los por librar a su proximo, y si esta obligacion se admitiesse, tomarian della occasiõ los tyrannos para oprimir tyrannicamente a los buenos. Esta conclusion es contra *c* Nauarro, Empero fray Luys Lopez dize, que la opinion de Nauarro procedera, quando la necessidad extrema viene ab intrinseco, conuiene a saber de hambre, o enfermedad, porque en este caso obligacion ay de defender la vida, aunque sea con detrimento de lo que pertenece a la decencia del estado, y vemos que en el cessa la razõ del caso passado.

c Naua. in man. c. 24 num. 17. Lupus in instru. cõf. c. 68. col. 45.

3 La tercera conclusion. Licito es poner la vida al tablero por el bien espiritual del proximo, como lo tiene *d* Soto, antes es obra de mucha perfection, fortaleza, y charidad: y los prelados estan obligados a ello por via de charidad y justicia. Y de aqui se sigue ser licito y loable yr a poner pazes entre

d Soto lib. 5. de iusti. q. 1. ar. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

los que se andan acuchillando, aũ que sea con peligro de la vida, porque en esta riña no solamente ay peligro corporal, mas aun espiritual: pues es cierto que vno, o por ventura entrambos acuchillando se peccan mortalmente, y por euitar vn peccado mortal, y componer a los enemistados, no solamente es licito ponerse en algun peligro, mas aun offrecerse a la muerte, assi lo dize Nauarra *a* disputãdo largamẽte contra Soto.

a Nauarr. li. de rest. num. 43. vsque ad num. 60.

4 La quarta conclusion. Illicito es por la salud temporal del hombre priuado entregarse vno a la muerte. Esta conclusion es de Sant *b* Augustin, la qual se pruebua, porque esta el hombre obligado a amar a si, y al proximo, de manera que no pierda su vida. Ni obsta que puede amar mas vn hombre la hazienda del proximo, que la suya propria, porque a esto respondo que el hombre es señor de sus cosas temporales, empero no lo es de su vida, y assi es licito a vno perder su fama y honra por conseruacion de la fama, y honra de su proximo por ser el hombre señor de su honra, como lo es de su hazienda. Lo qual se entiende, saluo si el hombre es vna persona principal en la republica, el qual de precepto esta obligado a cõseruar la fama por amor de otros: porque en este caso no le sera licito perderla por conseruar la agena por no ser señor della, como lo tiene S. Buenauentura *c* al qual defiende Nauarra contra Cordoua, y otros muchos que alega.

b Aug. li. de mendacio. c. 6.

c D. Bon. in 3. d. 29. q. 5. Nau. de rest. li. 2. c. 3. nu. 43. Cor. li. 1. q. 3. qu. 38 in. solio. ad 4.

Cap. CXXXVI. Del modo q̃ se ha de tener en la restituciõ del daño causado de la muerte o herida de algun hõbre.

S I se ha de hazer restitucion por la vida o cortamiẽto de algun miembro humano, y como se ha de hazer esta restitucion, y si los herederos del homicida ahorcado estan obligados a hazer lo. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & 3. con. 3. nu. 3.

Si ay obligacion de recompensar los alimentos que el muerto estaua obligado a dar. con. 4. n. 4.

Si el que mata a otro con ignorancia concomitante, esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 5. nu. 5.

Si el que estando borracho mata a otro esta obligado a hazer alguna restitucion. con. 6. nu. 6.

A que esta obligado el que mata vno secretamente sabiendo que este delicto se ha de imputar a otro. con. 7. nu. 7.

Si ay obligacion de mandar decir misas por el muerto cõclusio. 8. nu. 8. y si ay obligacion de restituyr lo q̃ se gasta en su entierro. con. 9.

Si el que mata a vn esclauo esta obligado a pagar el valor a su señor. conclus. 9. n. 9.

A que esta obligado el que mata a su criado que le guardasse vna puerta matando alli a vn hombre por defender la entrada. conclus. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. Si el daño corporal q̃ se hace quitando la vida, o cortando algun miembro de vn hombre, necessariamente se ha de hazer alguna restitucion, aunque del daño corporal no se siga algun daño en los bienes temporales. Esta conclusion es comun, la qual dessen de Sylueſtro y Cayetano tiene Soto, *a* y se ha de seguir contra Couarruuias y Nauarro, y se pruebua, porque la parte lesa por la injuria recebida puede conuenir en juyzio al homicida, pidiendo por ello algun precio temporal.

a Soto. li. 4. de iusti. q. 6. ar. 3. Cor. li. 1. q. 3. n. 7. Nau. in man. c. 23. n. 6.

2 La segunda conclusion. Si antes de la muerte del muerto, o de el herido fue condenado el reo a pagar alguna cantidad por el daño corporal que causo, necessariamente se deue restituyr a sus herederos por quanto por esta sentencia ya el muerto, o herido auia adquirido de derecho, en el qual succeden sus herederos. Y nota, que el homicida, o el que hiere, estan obligados a restituyr todas estas cosas en el fuero exterior, aunque sea con graue detrimento de sus bienes. Verdad es, que en el fuero de la consciencia por esta restitucion no han de ponerse a los tales en alguna graue necessidad. Mas resta ver que se deue restituyr. A lo qual respondo, que los gastos que se hizieron en la cura del muerto, o herido, como esta diffinido en derecho, *b* y el daño temporal que de la tal muerte, o herida se siguio, porque la justicia cõmutatiua pide, que aquel que injustamente damnifico restituya por entero todo el daño que causo, y en esto no ay differencia entre los Doctores, solamente se pleytea entre ellos que cantidad se deue señalar. A lo qual respondo, que para esto es necessaria la prudencia del confessor, el qual segun Cayetano, *c* deue considerar la qualidad del damnificante, y del damnificado, porque quando el homicida es vn hombre rico mayor restitucion se le ha de mandar hazer, que si fuesse pobre, y si el muerto era inutil para los suyos, menor satisfaction se deue hazer, que si fuera vn hombre muy prouechoso a ellos, y si era prouechoso en officio mecanico, se han de descontar los dias de fiesta en los quales no auia de trabajar, y tambien se ha de descontar el trabajo que su muger y hijos tenian, y auiã de tener en le regalar y seruir, porque deste trabajo ya quedan libres por su muerte. Finalmente han de considerar que aquello que solamẽte esta en esperança, no vale tanto como lo que ya se tiene, y assi no vale tanto el trigo que comiença a granar, como el que esta ya cogido, por los peligros que puede auer antes de su cogida por tanto no se deue restituyr todo lo que el muerto, o herido podia ganar con su trabajo e industria, principalmente pudiẽdo morir presto o enfermar, o impedirse su ganancia con muchos otros modos. Y assi se ha de considerar si es hombre que muchas vezes cae enfermo, y si dexa de ganar por sus enfermedades, y los gastos que en ellas suele hazer: y assi se deue entẽder y pacticar lo q̃ sobre este punto traen *d* Soto, Couarruuias, y Nauarro. Y aunque pecca menos el que defendiendose mata a otro excediendo en el modo de la defensiõ que aquel que voluntariamente le mata, con todo esto tanta restitucion esta obligado a hazer vno, como otro, a lo menos si vuo peccado mortal en el excesso, como lo tiene Nauarro. *e*

b Cajetan. in summ. cap. de homicid.

c Cajetan. in summ. cap. de iusti. q. 4.

d Sot. li. 4 de iusti. q. 6. ar. 6. Cona. li. 2. varia. c. 10. n. 7. Naua. in man. c. 25. n. 23.

e Nau. vbi su. n. 24.

3 La tercera conclusion. Quando el homicida fuere ahorcado por el delicto no estan obligados sus herederos a hazer restitucion de el da-

Universidad de Deusto Biblioteca

daño por entero tan estrechamente, como el proprio delinquente matador, porque con mayor rigor se ha de hazer la restitucion que se deue por respecto dela injusta acception, que aquella que se deue por respecto de la cosa que se recibio con justo titulo como es la que deuen hazer los herederos por razon de la herencia acceptada. Y assi se deue entender lo que trae *a* Nauarro acerca desto. Esta conclusion se entiende, saluo si la parte lesa quiere que el delinquente pague con la pena de la horca, no solamente a la republica, mas aun a si mismo, lo qual acontesce en los hijos de los nobles, porque estos aunque dessea vengar la muerte de sus padres empero deshonranse, y affrentanse de pedir algo por el daño que les causo: porque parece que vēden la sangre de sus padres, empero otros que no miran tanto en estas cosas, bien gustan de recebir qualquiera recompensa del daño causado: Assi lo dizen *b* Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

a Nau. vbi sup. n. 22. §. interrogatus.

b Cona. li. 2. vari. c. 10. nu. 7. Naua. vbi sup. n. 22. Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2

4 La quarta conclusion. Los alimentos que por justicia estaua obligado a dar el muerto, perdiendose por su muerte, deuen ser recompensados en algo, conforme la doctrina que pusimos en la segunda conclusion empero si de liberalidad tan solamente el defuncto sustentaua sus hermanos, ninguna cosa se les ha de restituyr de justicia: porque si lo contrario se admitiesse a todos los criados y amigos que el defuncto recibia en su casa les deuian dar y proueer de los alimentos, con los quales el defuncto les acudia, assi lo tiene fray *c* Luys Lopez, concordando desta manera *a* Mercado, y a Soto.

c Lupus in instr. consc. 1. p. c. 72. pag. 487. Merca. de contract. c. 6. fo. 281.

5 La quinta conclusion. Aquel que con ignorancia concomitante mata a otro, no esta obligado a restitucion. Antes que prouemos esta conclusion conuiene explicarla. Y nota que ignorancia concomitante en este caso sera quando alguno haze alguna cosa con ignorancia inuincible, la qual hiziera aunque no estuuiera de por medio la dicha ignorancia, por quanto ya estaua determinado: lo qual acaesce quando vno esta enemistado con Pedro, y dessea, y procura matarle, y vn dia andando a caça ve vna cosa que le parece fiera, y realmente es el Pedro su enemigo, y tira, y matale, este tal no esta obligado a restitucion, como lo dize Pedro de Nauarra *d* lo qual prueua, porque sola la voluntad iniqua y mala no es causa de restitucion, pues no es causa del daño, ni la obra exterior en este caso tampoco es causa de restitucion, pues nascio de vna ignorancia inuencible como supponemos. Cuya opinion me parece mas probable que la contraria de *e* Medina. Ni obsta que verdaderamente hizo daño, aunque no vuo culpa, porque esta razon si fuesse de algun momento obligaria al que por caso fortuyto sin culpa alguna de su parte hiziesse algun daño, lo qual no se deue admitir.

6 La sexta conclusion. El embriagado q̃ mata a otro peccó mortalmente, y esta obligado a restitucion si tiene experiencia de si, que beuiendo mucho pierde el juyzio y haze semejantes locuras. Empero si no tenia tal experiencia, ni esta obligado a restitucion, ni pecca, por ser este homicidio todo casual, en el qual caso no incurrira en irregularidad: porque

aunque pecco beuiendo demasiado no pecco matando pues no previo, ni deuio de preueer el homicidio ya que nũca otro tanto le auia acontecido, assi lo tiene *a* Castro y Nauarra.

a Castr. li. 2. del. 7 c. 14. ... clas. 1. ... Nauarr. ... c. 27. n. 231.

7 La 7. conclusiõ. El que mata y sabe q̃ este homicidio se ha de imputar a Paulo innocente, y le han de prender por ello obligando le a restituyr el daño causado de la muerte esta obligado a restituyr a Paulo innocente las costas que hizo en la carcel, y lo que podia ganar no estando preso, y estando desocupado, porque si esta obligado en consciencia a pagar todas estas cosas al muerto, o a sus herederos ya q̃ Paulo innocente por ellas pago a el se deuen restituyr, pues pagando sucede en el derecho que tenia el dāmnificado. Assi lo tienen despues de otros Nauarro, *b* Pedraça, Soto, Cordoua, y Nauarra. Verdad es, que la pena pecuniaria, y el destierro, y los daños que padescio Paulo preso y condenado no esta Pedro homicida obligado a restituyr, porq̃ dize Pedraça q̃ la intencion distingue las obras, y su intenciō no fue damnificar a Paulo innocente sino a aquel que mato. De dōde infiere q̃ si fue su intento de dāmnificar a Paulo, estara obligado a restituyrle todo esto, assi lo tiene Pedraça, *c* Soto, y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual me parece verdadero y no la opinion de Pedro de Nauarra, q̃ dize no estar en este caso obligado a restituyr por entero a Paulo los dichos daños aunque tenia intencion de dāmnificarle, si ignoraua que su delicto se le auia de imputar.

b Naua. ... c. 17. ... Pedra. in ... ... Soto ... de iust. ... 6. artic. ... Cord. ... Naua. ... de rest. ... lib. 3. c. ... n. 77. ...

c ... Soto ... Cordoua ... Lupus ...

8 La octaua conclusion. Al muerto se le deue hazer alguna recōpensa mandando por el dezir missas, y haziendo bien por su alma porque aunque se hizo injuria a su cuerpo, mas principalmente se hizo al alma, y assi a esta deue ser la principal satisfaciō. Verdad es que dize *d* Soto que no se deue de justicia, sino de cōsejo. Y notese que no parece buena la opinion de Nauarro *e* que dize que esta el homicida obligado a restituyr lo que se gasto en el entierro moderado del muerto, attento q̃ este gasto se auia de hazer en el enterramiento del muerto el qual tarde, o temprano auia de morir. Verdad es que si de hazerse mas presto por causa del homicidio se siguio algun daño en el dinero del muerto, que estaua puesto a ganancia, o en otra cosa semejante justo es q̃ este daño se restituya.

d Sot. vbi sup.

e Naua. in man. c. 15. n. 20. in fine.

9 La nona conclusion. El que mata a vn esclauo, obligado esta a pagar a su señor el valor del, pues injustamente lo damnifico, y si le hirio esta obligado a pagarle todos los gastos que hizo en su cura, y lo que podia ganar con lo demas que por esta herida perdio, y assi si queda con alguna fealdad por lo qual vale menos, obligacion ay de satisfazer este daño, assi como esta obligado el que da vna cuchillada en la cara a vna muger a pagar todo el daño, que de la fealdad de la cuchillada le queda: y assi sino la quieren con la dote que tenia, obligacion tiene de acrecentarsela para que la quiera otro su ygual.

10 La decima conclusion. El que mando a vn moço su criado que le esperasse a vna puerta de vna casa a donde entraua a peccar con cierta muger, y guardasse la puerta para que nadie entrasse, y vienen dos

Universidad de Deusto Biblioteca

hombres y riñen con el, de la qual riña salio el moço muerto, y los hombres heridos, esta obligado a hazer alguna compensacion al moço muerto mandando por el dezir misas, y haziendo biẽ por su alma, como con Soto lo diximos arriba. a atento que le puso a peligro de muerte mandando le illicitamente guardarla puerta el qual peligro deuio preueer, y esta obligado a satisfazer a sus padres, o hermanos pobres si con su trabajo los alimentaua. Y a los moços heridos esta obligado a restituyr el daño que de las heridas les sucedio, si segun derecho les pertenescia saber quien era el moço que guardaua la puerta, como son los ministros de justicia, y el padre y los hijos y otros domesticos de aquella casa, porque deuio preueer el amo este daño que de semejantes casos suele succeder, y assi fue causa del, como en causa semejante lo dize Nauarro. b Ni estos heridos estan obligados a alguna restitucion a los herederos del muerto. Empero si los moços heridos por curiosidad loca, o porque illicitamente querian entrar en aquella casa hizieron fuerça al dicho moço, no tiene el amo obligacion de les hazer alguna restitucion, pues no estaua el dicho amo obligado a preueer este daño, antes si succedio, fue por culpa de los moços heridos, que sin tener para que, quisieron reñir.

a sup. con. 8.

b Naua. in sum. c. 15. n. 7. & 8.

Capit. CXXXVIJ. En el qual se ponẽ los auisos que son necessarios para los confessores acusandose los penitentes de homicidios, y heridas.

COMO el homicidio es caso reseruado a los Obispos segun la costumbre. nu. 1. Y como tiene anexa irregularidad reseruada a su Sanctidad. nu. 2.

Si estan los cõfessores obligados a preguntar a los penitentes en que lugar se cometieron estos delictos, y el tiempo que anduuieron para hazerlos, y si aconsejarõ, y mandaron que se hiziessen. & c. n. 3. & 4.

Si en este mandamiento de no matar se han de confessar los odios y palabras injuriosas n. 5. & 6.

1 NOta lo primero, que en el quinto mandamiento de la ley de Dios, que es no matar, se prohibe que no hagan los hombres ningũ mal a sus proximos quitandoles la vida, cortandoles algun miembro, procurando y desseando dellos vengança, o injuriandolos. Acerca del qual aduiertan los confessores. Lo primero, que el homicidio voluntario, aunque es reseruado a los Obispos segun costumbre, y segun derecho, qualquiera confessor aprouado puede absoluer del: porque solamẽte es reseruado a los Obispos quanto al fuero exterior. Verdad es, que quanto al fuero interior se suele reseruar, y bien es que se remita la cura del al superior, como lo dize S. Thomas por la grauedad del delicto, y por la restituciõ que va anexa. Lo qual para se hazer como conuiene, es necessaria la prudencia no de qualquiera confessor, sino la sciencia, y experiencia del superior.

a Sotis in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. & in 4. de iust. q. 4. ar. 4. Cano. c. 7. de pen.

2 Lo segundo han de notar, que este delicto trae annexa irregularidad reseruada a su sanctidad, y trae annexa descomunion, hiriendo, o matando a algun clerigo, para que auisen a los penitentes dello y remedien sus almas.

3 Lo tercero han de notar, que estan obligados a preguntar a los penitentes confessandoles alguna muerte, o herida hecha por ellos en que lugar mataron, o acuchillaron, porque si mataron o acuchillaron en la Iglesia, o en algun lugar sagrado, o lo dessearon, intentaron, mandaron, o aconsejaron, es necessario confessarlo, porque la circunstancia del lugar sagrado haze que este peccado mude su especie, y sea sacrilegio, como lo resuelue Soto, y Cano.

4 Lo quarto han de notar, que en este mandamiento de no matar han de mirar el tiẽpo que anduuieron para matar, o herir, o injuriar a alguno, y si lo aconsejaron, o mãdaron, o leuaron compañia, o ayudaron, o se ofrecieron a ello, o platicaron como lo harian, y assi han de preguntar la continuacion que hauo en esto, y quantas vezes interrumpieron estos desseos, y malos propositos, con actos contrarios pedidos despues a renouar. Porque si miran en esto, y hazen anatomia, de todo esto desmenuzandolo, hallaran moncones de vicios, y pecados mortales, los quales muchas vezes por la poca experiencia, y mucha pereza del confessor, y rudeza del penitente quedan entre rẽ-glones.

5 Lo quinto se ha de notar que en este mandamiento suelen confessar los penitentes los odios, y rancores que han tenido a sus enemigos, de los quales peccados proceden otros muchos. Y assi deuen tener los penitentes gran cuenta de se acusar del mal que les dessearon, y de la embidia que contra ellos concibieron, y en estos casos declaran el tiempo que les duro esta mala preñez, porque confessandose a carga cerrada en general, que les tuuieron odio, y dessearon mal, y les peso de su bien, sin declarar el tiempo que duro este mal proposito, ni las vezes, ni el mal de que se holgaron, ni el bien de que les peso, no declaran si el peccado fue mortal, o venial, ni se confiessan, como deuen, para que el confessor entienda sus peccados perfectamente. Y assi miren los penitentes que quando les preguntaren los confessores, si han desseado mal alguno, o se han holgado dello, o pesandoles de su bien, no respondan que se huuieran holgado si les huuiera succedido algũ daño, y pesado si les huuiera venido algun bien si no han tenido este acto, holgara de que a hulano le viniera tal daño o algun daño, o pesarame que alcançara tal, o alguna cosa, porque solamente se han de acusar del peccado que hizieron en dessear o holgarse del mal, o pesarles del bien, y no se han de accusar del peccado en que pudieran caer, si succediera la tal cosa. Assi lo dize b Alcocer, y es comun de todos los Theologos. Lo qual há de notar los confessores, para enseñar a los penitentes.

6 Lo sexto se ha de notar, que en este mandamiento de no matar se suelen accusar los penitentes de las palabras injuriosas que han dicho al proximo de lo qual auemos ya tra-

b Alco. in sum. fo. 69 p. 2. c. 19. §. acerca desta materia.

tratado. Y noten, que quando de las palabras injuriosas se siguio affrenta o deshonra ay obligacion de satisfazer: como se dira abaxo, *a* y tã bien aqui se suelen confessar de las maldiciones, en lo qual, como se ayã de auer, se dira abaxo. c.196. n.5.

a Inf. 249 c. 1. tom.

Cap.cxxxviij. De los que estan obligados a rezar las horas canonicas.

Si las horas canonicas son siete o ocho num.1.

Si los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar las horas canonicas, con.1.n.2.

Si los que tienen beneficios ecclesiasticos, curados o simples estan obligados a rezar las horas canonicas, aũque no lleuen los fructos dellas ni esten ordenados. con.2.n.3. & con.3 num.4.

Si el q̃ tiene vna capellania esta obligado a rezar, aunque no este ordenado, con.4.n.5.

Si los que tienen pensiones estan obligados a rezar el officio de nuestra Señora, con.5.n.6.

Si los que tienen prestamos estan obligados a rezar las horas canonicas. con.6.n.7.

Si estan obligados a rezar aquellos a quien se encomiendan los beneficios, y los coadjutores. conclusio.7. num.8.

Si los comendadores seculares de la orden de Santiago estan obligados a oyr o rezar las horas canonicas. conclu.8.n.9.

Si los nouicios estan obligados a rezar el officio diuino. conclusion.9. num.10.

Si los frayles y mõjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad y fuera de la comunidad. con. 10.n.11. & con.11.n.12.

Si los religiosos legos estan obligados a rezar el officio diuino. conclu.12. num.13.

Si los religiosos, que estan fuera de la orden con dispensacion del papa, estan obligados a rezar el officio diuino. con.13.n.14.

Si los descomulgados estan obligados a rezar el officio diuino. conclu.14. num.15.

Si peccan los que estan obligados a rezar el officio diuino dexando alguna hora o parte della. conclusio.15. num.16.

Si pecca el que estando dormido oye el officio diuino, y el que estando despierto le reza estando ocupado en cosas que repugnan a la deuida attencion. con.17.n.18.

1 PAra explicacion de lo q̃ en esta materia se ha de dezir es de notar, que aunque es comun opinion que son siete las horas canonicas, empero no dexa de ser opinion de hombres graues que son ocho, conuiene a saber los nocturnos, los Laudes, la prima, la tercia, la sexta, la nona, las visperas, y completas, cual opinion tiene Guiliel. Durando, *b* Cosmas Gumier, y Sancto Antonino. Y pareceque la razon lo pide, porque auiendo los hijos de Israel recebido vn beneficio salidos del cautiuerio de Babylonia a Hierusalem, el qual es cifra respecto de el beneficio de la redempcion del genero humano por la muerte de Christo hijo de Dios verdadero, ordeno Esdras, *b* que ocho veces en el dia se empleassen en alabanças de Dios, las quatro de dia, y las otras quatro de noche. Y los Christianos sacados de Babylonia por

por Christo nuestro Redemptor, conuiene que hagamos lo mismo, y assi parece lo ordeno la Iglesia Catholica, mandando rezar las ocho horas canonicas, las quatro de las quales, que son visperas, completas, nocturnos, y Laudes, se atribuyen a la noche: las otras quatro, que son Prima, Tercia, Sexta, y Nona, se atribuyen al dia, como lo dixo Guihel. *a* y Archidiacono. Y esta y otras razones de consuno razon Soto de dezir tan absolutamente, que no deuen ser oydos los que constituyen ocho horas canonicas.

a Guiliel. in Rat. c. 1. n. 1. Archidiac. in c. fin. 21. dist. Ioan. de Ioan. q. 5. n. 4.

b Rauan. in Esdr. c. 8. Ioan. de Ioan. q. 5. n. 4.

2 Suppuesto esto, la primera conclusion es. Los ordenados de orden sacro estan obligados por precepto Ecclesiastico a rezar cada dia las horas canonicas, y es opinion de Sancto Thomas, y de todos los Canonistas, lo qual se prueua porque los tales estan dedicados para el culto diuino, Empero los que solamente son ordenados de ordenes menores no tienen obligacion de rezarlas, ni ay costumbre que tal obligacion ponga, ni el Obispo puede obligar a ello. Assi lo tiene Cordoua, y Soto.

c Nauar. de orat. c. 7. n. 1. Sylu. verb. Officium. n. 1. Cord. de cas. reg. q. 186. n. 3. Soto. lib. 10. de iust. q. 5. ar. 3.

3 La segunda conclusion. Los que tienen beneficios curados, o simples, estan obligados a rezar el officio Diuino. La misma obligacion tienen los que tienen prestamos. Y verdad es, que el beneficiado que tiene pequeño beneficio, no esta obligado a dezir el officio diuino, no estando ordenado de orden sacro, porque el beneficio pequeño, como confiessan todos, no se tiene por beneficio, y assi puede vno tener muchos dellos sin dispensacion de el Papa. Lo qual se confirma, porque la obligacion que tienen los beneficiados de rezarle, procede de el premio que reciben, y aquel que tiene beneficio tenue, hablando absolutamente, no se ha de dezir que recibio algun premio. Assi lo tiene Soto *d* contra Medina Complutense. Lo qual se deue tener por la razon susodicha, y otras que pone Soto, aunque Nauarro *e* siguiendo a Medina tenga lo contrario, y qual sea beneficio tenue se ha de dexar al arbitrio de el prudente varon, el qual deue considerar el tiempo, lugar, y persona, empero esto se deue tener por cierto, que aunque el tal beneficio no sea sufficiente para sustentarse congruamente si le ayuda el dicho sustento grandemente no se escusa de rezar las horas canonicas, por tanto nuestra sentencia procede en los beneficios tan tenues, que apenas merecen nombre de beneficios, como lo aduierte *f* Aragon.

d Soto lib. 10. de iust. q. 5. ar. 3. e Naua. de orat. ca. 7. n. 27. & c. 21. à n. 8.

f Aragon. 2. 2. q. 83 art. 2. pag. 851.

4 La tercera conclusion. El que tiene beneficio quanto al titulo, cuyos fructos lleua otro por concession de el Papa, no esta por razon de el obligado a rezar el officio diuino. Lo qual se entiende quando por alguno queda el tener solamente el titulo, porque si por el no quer no tiene mas que el titulo, obligado esta a rezarle: assi lo tiene Soto, *g* aunque otros tienen lo contrario, como lo notan Nauarro *h* y Cordoua. Nota para mayor claridad, que no esta obligado el que solamente tiene el titulo del beneficio a rezar las horas canonicas, quando por si, o por otro no puede recebir los fructos del, ni por su culpa, los dexa de recebir ni adelante los

g Soto lib. 10. de iust. q. 5, ar. 3. h Naua. in man. c. 25 n. 103. & 104. Cord. de cas. reg. q. 186. Naua. de orat. c. 7. n. 28. & c. 20. n. 15.

Universidad de Deusto Biblioteca

te los ha de recebir, como cosa deuida, aun quanto a aquella parte que no ha cogido dellos. Las quales limitaciones dize Cordoua se han de aduertir, porque siruen para responder a muchos casos. Y assi della se infiere lo primero, que los muchachos que tienen titulo de beneficio, en cuyo nombre reciben sus padres los fructos estan obligados a recitar las horas canonicas, como si los recibiessen luego, y si por falta de edad son inhabiles para rezar, estan obligados a rezarle de la misma manera que estan obligados a seruir el beneficio por substituto. Lo segundo se sigue, que el que tiene o ha alcançado beneficio quanto al titulo, aunque no reciba mas de las distribuciones quotidianas, esta obligado a rezar el officio diuino. Lo tercero se sigue, que los que estan impedidos con censuras, y por su culpa no salen dellas, estan obligados a rezar el officio diuino pues por ellos esta, que no reciban los fructos. Siguese lo quarto, que si el beneficiado pleyteasse sobre los fructos y vuiesse de alcançar por sentencia los fructos, secrestados o recibidos del aduersario, aunque no aya recebido la possession, ni la pueda recebir, esta obligado en el interim a rezar las horas canonicas. Lo quinto se sigue, que no se escusa de rezar aquel que consiente que lleuen todos los fructos en vna pension por quanto por el esta, que no le den parte dellos. Y entiendese aqui por fructos, todos los que se cogen del beneficio, sacados los gastos. Verdad es, que aquel que con authoridad del Papa tiene solo el titulo, de arte que quede el que renuncia en el con todos los fructos, y con todo el seruicio y administracion del beneficio, no esta obligado a rezar. Lo qual se ha de notar, por ser quotidiano.

4 La quarta conclusion. El que tiene vna capellania, aunque no este ordenado de orden sacro, esta obligado a rezar el officio diuino, o se reciba la capellania por via de colacion, o por via de eleccion y colacion, o por via de presentacion, confirmacion, o por via de presentacion e institucion, siendo la capellania instituyda con authoridad del ordinario, para que sea de alli adelante vn derecho espiritual perpetuo: porque en este caso se tiene por beneficio ecclesiastico, mas si la capellania es instituyda solamente por el testador sin la authoridad del ordinario, no esta el capellan obligado a rezar el officio diuino, sino solamente mandar dezir las missas della conforme su obligacion: pues la tal capellania no es beneficio ecclesiastico. Assi lo tiene Nauarro *a* al qual sigue Cordoua.

5 La quinta conclusion. Los que tienen pensiones estan obligados so pena de peccado mortal a rezar el officio pequeño de nuestra Señora, y restituyr los fructos recebidos pro rata todas las vezes que no le recitan, como lo ordeno Pio Quinto en vn motu proprio suyo, y lo trae *b* Nauar. Lo qual se ha de tener contra algunos: los quales, no obstante este motu proprio, han tenido lo contrario, diziendo, que no fue solemnemente promulgado, aduirtiendo que basta se fixe a las puertas de Sant Pedro, o en la chancilleria de Roma para que se diga solemnemente promulgado. dizen mas que no esta recebido en vso. A lo qual responde Aragon *c* con el vso de muchos que lo han admitido, y que no ha visto viarse lo contrario. Y nota que el secular pobre que con dispensacion de su Sanctidad tiene alguna pension sobre algun beneficio, no esta obligado a rezar el officio de nuestra Señora por virtud del dicho motu proprio, como lo aduierte fray Luys *d* Lopez ni esta obligado a rezarle el cauallero pensionario professo en alguna orden militar, porque la intencion de Pio V. fue obligar a los pensionarios a rezar, y este a quien el Papa concedio la pension ya conforme al instituto de su regla reza: assi lo tiene *e* Nauarro.

a Lopez in sum. conf. cap. 95.

7 La sexta conclusion. Los que tienen prestamos por razon dellos estan obligados a rezar el officio diuino por vna extrauagante de Pio V. la qual refiere *e* Nauarro: attento lo qual ya cessa la duda muy altercada que sobre esto auia, de la qual trata *d* Cordoua. Y assi estos dexando de rezar Maytines han de restituyr la mitad de la porcion del prestamo si cabe en aquel dia y por las demas horas todas, otra mitad: Y por cada vna dellas la sexta parte de los fructos. Lo qual limita *e* Cordoua, saluo si el tal prestamo se da a vn secular con autoridad apostolica auiendo para ello justa causa porque en este caso no estara obligado a las horas canonicas.

e Cor. li. 1 q. 21.

8 La septima conclusion. Obliga dos estan a rezar aquellos a los quales se encomiendan los beneficios pues tienen titulo de beneficio, y pueden recebir los fructos. Y la misma obligacion tienen los dados por coadjutores para rezar las horas canonicas en nombre del beneficiado la qual no tienen si son dados para otros ministerios, pues no tienen beneficio ni en titulo ni encomienda. Y assi dexando de rezar, no estan obligados a alguna restitucion, assi lo resuelue *f* Nauarro.

9 La octaua conclusion. Los comendadores seculares de la orden de Sanctiago, no estan obligados so pena de peccado mortal a oyr rezar las horas canonicas en la Iglesia, porque aunque su regla se lo mande, y no esté este precepto dispensado, no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio, como lo aduierte Ayala *g* sobre el compendio de la misma regla. Ni estan obligados so pena de peccado mortal, a rezar las oraciones, que su regla les manda, como lo declaro Martino Quinto, y Innocencio Octauo, saluo si de tal manera son negligentes, que parezcan mas ser menospreciadores que negligentes, como lo aduierte el mesmo *h* Ayala, de la qual negligencia no pueden ser condenados quando estan enfermos, o quando estan en la guerra peleando.

f Naua. de orat. c. 20 n. 16. cum seq.

g Ayala in cöp. fo. 15

h Ayal. vbi sup. fol. 16.

10 La nona conclusion. Los nouicios no estan obligados a rezar el officio diuino, ni alguna parte del. Esta conclusion es contra *i* Paludano, el qual dize que estan obligados a ello ya que comen de limosna, como los demas religiosos: empero nuestra conclusion tiene S. *k* Antonino, y se prueua, porque verdaderamente no son religiosos, y las limosnas que comen, no les ponen quanto a esto alguna obligació, basta que encomienden a Dios los bié hechores.

i Pal. in 4. d. 15. q. 5.

k D. Anto. 3. p. tit. 13 c. 4.

11 La decima conclusion. Los frayles y monjas estan obligados a rezar el officio diuino en comunidad por solamente ser religiosos, y no es justo que los monasterios esten desobligados desta tan justa,

y

Universidad de Deusto Biblioteca

y sancta carga. Y de aqui se infiere que los prelados de los monasterios peccan mortalmente, no teniendo cuydado de que el officio diuino se diga publicamente en communidad, auiendo opportunidad para ello.

12 La vndecima conclusion. El frayle choristа que no esta ordenado de orden sacro dexando de rezar el officio diuino priuadamente pecca mortalmente. Esta conclusion es comun de todos los Doctores, assi Theologos, como Canonistas, y la tiene Sylvestro, *a* Sãt Antonino, Soto, y Nauarro, la qual se ha de tener aunque otros tengan lo contrario. Y cierto yo no osaria librar de peccado mortal a los tales, principalmente si lo dexassen de rezar por mucho espacio de tiempo, y por negligencia muchas vezes. Y lo mismo digo de las monjas, por quanto el comun sentido, y juyzio de los sabios y prudentes varones, el qual en las cosas morales es de mucha estima lo esta predicando. Y nota que no hablo aqui de los religiosos de la orden de nuestro Padre S. Francisco donde por precepto particular de nuestra regla estan todos los choristas obligados a rezar el officio diuino, segun el orden de la sancta madre Iglesia, aunque no esten ordenados de orden sacro, ni hablo de las demas religiones que tienen semejante precepto obligante a peccado mortal.

a Syl. ver. hora. q. 2. Anto. vbi sup. Sot. li. 10. de iust. q. 5. art. 3. Nau. de orat. c. 7. n. 2. & 5.

13 La duodecima conclusion. Los religiosos legos no estan obligados a rezar el officio diuino, porque su ministerio no es vacar a las cosas ecclesiasticas mas ministrar a las mesas, cauar, y occuparse en trabajos corporales que ay en la religion. Y assi en las religiones en las quales los legos estan obligados a rezar algo, no tiene esta obligacion otra fuerça de precepto, mas de la que se exprime en su regla, y por esta causa nuestro Padre S. Francisco les obligo a rezar ciertas vezes el Pater noster, y el Aue Maria. Y es tan verdadera nuestra conclusion, que los legos que sin licencia de su prelado se ordenan, no estan obligados a rezar el officio diuino, como lo estan los demas religiosos ordenados, y assi lo declaro *b* Leon decimo, diziendo, que el lego que sin licẽcia de su prelado se ordenare aunque sea de sacerdote, sea priuado de toda la honra clerical, ni le permitan rezar el officio diuino, aunque venga de su buelua a la orden, dexada la apostasia. Lo qual se manda guardar en nuestra sagrada religion como constaste de las ordenaciones generales de Toletanas.

14 La decimatercia conclusion. Los religiosos que estan fuera de la religion dexando el habito, o retento, con dispensacion de el Papa inualida, por falsa informacion, estan obligados a rezar el officio diuino, porque su culpa no los deue fauorecer, ni dar libertad. Lo mismo dize *c* Nauarro se ha de dezir de aquel que constreñido por sus culpas, o sin ellas, justa o injustamente es echado de la religion, porque el tal siempre queda frayle, y no puede casar, y queriendo puede boluer a la religion, por muchas vezes como se collige de vna decretal de Gregorio. IX. *d* y lo trae largamente el mismo Nauarro. Lo mismo se ha de dezir de aquel que con vna dispensacion a cierto tiempo, y para siempre se sale de la religion, con tanto que la dicha dispensacion no se estienda a los votos sublimes, dandole su Sanctidad licencia para se casar, la qual puede dar en caso de gran necessidad, conforme a lo que traen los Canonistas *a* y la comun de los Theologos, con Scoto contra Sancto Thomas, porque este tal no esta obligado a rezar las horas canonicas casandose, porque dexa de ser religioso casandose, y no se casando teniendo solamente facultad para casarse no dexa de lo ser, como lo resuelue Nauarro, *b* por tanto siendo religioso, esta obligado a las cargas de la religion, y assi, como pecca contra el voto de la castidad conociendo alguna muger no suya, pecca tambien contra el precepto anexo a su estado dexando de rezar el officio Diuino, como lo dize el mesmo Nauarro. *c*

Cassall. de officio diuino. Tolet. in sum. q. 3. art. 3. Nauar. in Manual. de reg. c. 7. n. 11. & 12. Nauar. de orat. c. 7. n. 20.

15 La decimaquarta conclusion. Los descomulgados estan obligados a rezar el officio diuino, porque la descomunion no quita el ordẽ sacro, ni el beneficio, ni la profession de la religion. Verdad es, que no lo deuen rezar en la Iglesia, ni acompañados, ni diziendo Dominus vobiscum. Y lo mismo se ha de dezir si son depuestos y actualmente degradados de su orden, como lo dize Alexandro *d* con la comun. Porque assi como la descomunion y suspension no quita el ordẽ sacro, assi la deposicion y degradacion no le quita ni libra de las cargas del orden sacro, pues el charactes que tiene es indelebil, por cuya virtud verdaderamente consagrarian si se pusiessen a ello, aũque pecarian grauemente, como lo dizen todos los Theologos, y Canonistas, assi lo tiene Nauarro. *e*

d Alexan. in 4. prima. q. 18. d.

e Nau. c. 7. n. 17.

16 La decimaquinta conclusion. Peccan mortalmente todos los que estan obligados a rezar el officio Diuino, dexando de rezar todas las horas vn dia entero, o dexando de rezar vna hora, o parte notable de ella. Y nota, que dexando vno vn dia de rezar las siete horas canonicas no comete mas de vn peccado mortal, segun Gerardo Cartusiano, *f* y lo tiene Nauarro. Verdad es, que el que propone firmemente de no las rezar en vn dia con deliberacion: todas las vezes que auiendole pesado de su mal proposito renueua esta intencion y proposito en aquel dia pecca mortalmente, aunque despues las reze. De aqui se sigue, que aquel que por espacio de vn dia, o mes, o año, dexa de rezar las horas canonicas acordandose muchas vezes de esta obligacion, y proponiendo de no las dezir, no satisface confessando, que por espacio de vn dia, o mes, o año, dexo de las rezar. Porque no solamente esta obligado a especificar el tiempo, en que no las rezo, mas aun el numero verisimil de las vezes, las quales propuso de no las rezar. Lo qual se ha de notar como quotidiano e importante, y se prueua de lo que largamente trae Nauarro *g* despues de Sancto Thomas, y otros.

f Carthus. in tract. de horis q. 8. Nau. d. c. 7 n. 6.

17 La decimasexta conclusion. Assi como aquel que solamente oye la mitad de la Missa en dia de obligacion, con animo de no oyr la otra mitad pecca mortalmente, aunque despues la oya: assi pecca tambien el que durmiendo no oye la mitad, no teniendo animo de despues oyr la otra mitad, como lo dizen todos: por lo qual aquel que durmiendo recita parte de las horas canonicas, sin tener proposito

g Naua. in c. cõsideres n. 6. & latius n. 41. & seq. de pœn. d. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

sito de suplir esta falta pecca mortalmente. Verdad es, que aquel que rezando resiste al sueño pronunciado las dichas horas no pecca, aunque grauado de sueño no tenga attencion a la significacion de las palabras, ni medite ni contemple en Dios, porque muchas vezes acaesce que no puede vno resistir al sueño, y vencer su pesadumbre. Y aun añado que no peccara a lo menos mortalmente el que rezando grauado del sueño, no supiere si yerra en vn verso, o si le ha dicho, con tãto que tenga proposito de supplir este defecto. Mas lo seguro es conforme lo que dize Nauarro *a* dexar de rezar en este caso differiendo esta obligacion para otra hora si las occupaciones dan lugar para ello, durmiendo, y dãdo lugar por entonces al sueño. Y para resolucion de lo dicho, es de notar, que parte notable del officio diuino sera conforme el arbitrio del prudente varon, quando se dexa la mitad de vna hora, porque dexando parte de vn Psalmo no lo tengo por parte notable, y assi no especcado mortal, sino solamente venial, porque en todas las materias, la poquedad de la materia escusa de pecado mortal, como lo tiene Sancto Thomas *b* y refiriendo muchos, lo resuelue Nauarro.

a Naua. de orati. c. 9. n. 9.

b D. Th. 2. 2. q. 59. a. 4. Nan. in c. inter verba. 11. q. 3. & in mã. c. 11. n. 4.

18 La decimaseptima conclusion. No cumplen con la obligacion de rezar el officio diuino aquellos que se occupan en cosas que repugnan a la deuida attencion, distrayendo los della, lo qual acaesce occupandose en sellar, y cerrar cartas, o instrumentos, y haziendo otras cosas agenas del officio diuino, assi lo dize Nauarro. *c*

c Naua. de orat. c. 10. n. 12. 13. 14.

Cap. cxxxix. Del orden que se ha de tener en rezar el officio diuino, y lo que se ha de rezar.

Si los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano. con. 1. n. 1.

Si el priuilegio concedido a vno para rezar por otro breuiario, o para dezir las horas no a sus tiempos, es visto concederse al que le ayuda a rezar, ibidem.

Si los religiosos menores estan por su regla obligados a rezar el officio diuino segun el vso de la Iglesia Romana, y si peccan rezando vn dia de feria no auiẽdo de rezar della. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si el espacio legitimo en que se han de rezar las horas canonicas es de vn dia noche hasta la siguiente media noche. con. 4. n. 4.

Si se pueden rezar los nocturnos a prima noche dexando las Laudes para la mañana. con. 5. n. 5.

Si estan los clerigos obligados a rezar el officio diuino en la Iglesia. con. num. 6.

1 LA primera conclusion. Los clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino, como se contiene en el breuiario Romano confirmado por el Concilio Tridentino, y en las Iglesias, en las quales auia costumbre de se decir en el choro el officio pequeño de nuestra Señora, obligacion ay de dezirle como lo ordena el breuiario conforme a sus rubricas, y lo declaro Pio. V. en vna constitucion suya que esta en la bulla del dia del breu-

breuiario. Y los que dexan de rezar el officio de defunctos, y los siete Psalmos penitenciales, y el canticum graduum en el choro, y fuera de el no cometen peccado alguno, porque ni en comun ni en particular obliga el breuiario a rezar estas cosas, sino solamente se cõceden indulgencias a los que las rezan. Assimesmo lo tiene Aragon, *a* y no es que si vno tiene priuilegio para dezir las horas por otro breuiario mas breue, o para las dezir no a su tiempo, es visto concederse el mismo priuilegio al que le ayuda a rezar, como lo tiene Enriquez, *b* lo qual entenderia yo en caso que el priuilegiado no pudiesse commodamente rezar sin compañero, porque si en este caso no se entendiesse el priuilegio seria inutil, mas de otra manera yo no admittiria esta opinion.

a Aragon. 2. q. 83. a. 4. q. 85. c.

b Henr. li. 3. de indulg. c. 18. n. 4.

2 La segunda conclusion. Los religiosos menores por su regla estan obligados a rezar el officio Diuino, segun el vso de la Iglesia Romana, como se contiene en el dicho breuiario reformado. Deuen empero aduertir que *c* Innocencio Quarto, los concedio que por razon del camino, o de otra justa causa, estando fuera de sus conuentos pueden rezar cõ otros o por si solos el officio Diuino, no conforme al orden del breuiario Romano, y con esto cumplen con su obligacion. El qual priuilegio entiendo que no esta reuocado por Pio Quinto, en el dicho breue, porque aunque manda que todos rezen las horas canonicas conforme al rito del dicho breuiario, no obstante qualquiera priuilegio en contrario, esto se ha de entender dexando el dicho rito, y rezando siempre, mas no quando lo dexan por priuilegio particular en algunos dias auiendo justa causa para ello: como la ay en nuestro caso. De aqui se sigue que lo que concedio Martino *d* Quinto a los padres de la orden de Sant Geronymo estando enfermos, o siendo viejos, conuiene a saber que satisfazen con la obligacion de rezar, rezando algunos Psalmos, no esta reuocado por el dicho breue. Ni esta reuocado lo que concedio Leon Decimo a los frayles Menores estando enfermos dexando a la disposicion de sus prelados lo que para cumplir con el officio diuino, deuen rezar. Infierese mas que vn priuilegio que concedio Leon Decimo a nuestra sagrada religion, para que pudiessen en capitulo General declarar las dudas que occurren acerca del officio Diuino, ordenando o añadiendo o quitando lo que a los frayles parece que conuiene, en parte esta reuocado por el dicho breue de Pio Quinto, en el qual manda expressamente que ninguna cosa se pueda mudar, quitar o añadir al officio Diuino contenido en el dicho breuiario, reuocando qualquiera priuilegio en contrario.

c Maberta. cõp. 11. of. Pio Quint. li. 1. §. 4.

d Habe. in cõp. vbi supra. infirm. fratr. §. 8. 9. 11. 12. & 13. tit. offi. Diuin. 1. § 10. & 11.

3 La tercera conclusion. De tal manera mando Pio Quinto, en su bulla, y Gregorio Decimotercio, en otra que viene con los officios de España, que se guarde el orden del Breuiario reformado, que aunque no tengo por peccado mortal mudar este orden vna o dos vezes, rezando de feria, no auiendo de rezar della, pecara empero mortalmẽte, el que muchas vezes en esto fuere defectuoso como contrario a la vnidad y conformidad que su Sanctidad quiere que todos tengã en el modo de rezar. La qual vnidad fue tam-

Universidad de Deusto Biblioteca

tábien mandada en el a Concilio Toletano quarto, y vndecimo, y conforme a esto se ha de glossar lo que trae Medina en su Summa. El qual aunque docto tiene mucha necessidad de glossa en muchas cosas que dize.

4 La quarta conclusion. El tiempo legitimo en el qual se ha de pagar el officio Diuino, es espacio de veynte y quatro horas, conuiene a saber desde media noche de vn dia, hasta la media noche del dia siguiente. Verdad es, que los maytines de mañana se pueden dezir oy a la tarde poniendose el Sol, como lo tiene Sancto Thomas b y dezir los antes que se ponga, es licito auiendo causa alguna para ello, como lo resuelue Nauarro c Lo sobredicho se entiende quando se reza en particular, porque quando se dizen las horas canonicas en comunidad, necessario es que se digan en las horas acostumbradas por la Iglesia guardada la costumbre de los lugares. Y el prelado que consintiesse peruertir este orden de contino sin auer justa causa para ello peccaria. Dixe de contino sin auer justa causa para ello, porque auiendola se puede peruertir este orden en algunos tiempos, segun la disposicion de los lugares, sin en ello auer peccado. Y desta manera se ha de concordar el pleyto que en este particular ha auido entre Angelo, y Syluestro, de el qual haze mencion Nauarro. d Y es de notar q̃ auiendo se de mudar los tiempos apropriados a las dichas horas, mejor es anteponer que posponer: y assi aunque se pueden dezir maytines despues de medio dia, y aun a las diez y a las onze antes de media noche, sin auer en ello peccado mortal, como lo dize Nauarro, e mejor es dezirlos el dia antes, quãdo se pone el sol, como esta dicho en esta conclusion.

a Tolet. 4. c. 1. & in conc. Tole. 11. cap. 3. Med. in Sũma fo. 105

b D. Tho. quodli. 6. ar. 8.

c Naua. de ora. c. 3. n. 45.

d Naua. de ora. vbi su.

5 La quinta conclusion. Licito es rezar los nocturnos a prima noche hasta las Laudes dexando las Laudes, para de mañana, lo qual en tanto es verdad que lo tiene Nauarro por muy acertado, porque ansi se dizen los maytines, y las Laudes con mas deuocion. Y deziendose los nocturnos de esta manera, se ha de dezir con ellos el Te Deum laudamus, el qual acabado se ha de dezir el Pater noster, como se suele dezir en el fin de las otras horas. Y en el principio de las Laudes, se ha de dezir el Pater noster, y Aue Maria como se dizen antes que se comiencen las otras horas, saluo Maytines, y Completas. Esta conclusion es certissima teniendo que los nocturnos es horas distincta de las Laudes, como queda dicho. g

6 La sexta conclusion. Aunque Innocencio, y otros que alegan Syluestro ayan tenido, que los clerigos estan obligados a rezar el officio diuino en la Iglesia: empero aunque sean beneficiados cumplen con esta obligacion rezando a solas. Verdad es que no ganan las distribuciones quotidianas, que se dan a los que rezan el officio diuino en la Iglesia con forme a la fundacion y institucion del beneficio o capellania.

Cap. cxl. De la voz con que se ha de rezar el officio diuino.

SI es necessario que se diga el officio diuino con voz que se exprima sin comer syllabas, &c. con. 1. numero. 1.

Si los que oyen el officio diuino diziendo se en el choro cumplen aunque se occupen en algunas cosas del culto diuino. con. 2. n. 2.

Si es peccado interromper el officio diuino. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiõ. Necessario es que el officio Diuino se diga con voz que se exprima porque los clerigos estan obligados a rezarle por precepto ecclesiastico, y la Iglesia no manda los actos interiores desnudados del acto exterior, de los quales no puede ser cierta. Y aquel que con voz baxa reza en particular, satisfaze con su obligacion, porque quando se dize el officio Diuino en particular, no se dize para que sea oydo de los circũstantes. Y aduiertan los q̃ rezan, q̃ no comã las palabras, ni las silabas, por q̃ peccaran venial mente y aun mortalmente, segun su defecto, y continuacion en la mala costumbre. Aduierta mas el que reza en compañia de otro que por ser balbuciente, y tener mala pronunciacion, no le entiende alguna palabras, no se inquiete por ello ni las mande repetir otra vez, porque mayor peccado es inquietar y turbar el officio Diuino, mandando pronunciar otra vez las palabras, dando muchas vezes pena al compañero, que no oyrlas, ni entenderlas. Y ansi los que en el choro gruñen a qualquiera yerro que se haze, inquietando la comunidad, peccan algunas vezes mas, q̃ los que hazen los dichos defectos.

2 La segunda conclusion. Los q̃ estan en el choro, diziendo su parte con voz baxa, y summissa, aunque hazen mal, mostrãdose floxos, y remissos en las Diuinas alabanças, cũplen empero con el precepto que les obliga a rezar. Esta conclusion es contra a Caietano, y Nauarro, la qual se prueua, porque paraque se diga que vno reza, basta que estando en vn choro, oya la voz del otro choro, y el en su choro diga su parte, de tal manera que pueda ser oydo de los que estan con el. Verdad es que si todos los de vn choro hablan con voz tã baxa, que no pueden ser oydos de los del otro choro, peccan pues son ocasion que los del otro choro no satisfagan con su obligacion: y hazẽ contra el orden de la yglesia q̃ manda que a choros se cumpla cõ el officio Diuino, como combidandose vnos a otros a las Diuinas alabanças, y assi se ha de entender lo que en este caso dize b Aragõ, por tanto basta para cumplir cõ el officio Diuino en el choro, oyr lo q̃ dize el hebdomadarios, y los cantores a solas, y es señal de ignorãcia si lo que dizen los cantores, y hebdomadarios lo estan diziendo entre si los assistentes. Y nota que los que tañen los organos, ponen los libros, y van al altar mayor, y vienen a turificar, no dexan de cũplir con el officio diuino, succediẽdo de aqui, que no oyen alguna parte del, porque estãdo ellos ocupados en estas cosas ordenadas para la solemnidad del dicho officio esta occupacion suple la parte que no oyen. Y realmente sufficientemente rezan los que administran y siruen a los que rezan. Verdad es que Nauarro c dize que siendo mucho lo q̃ por esso se dexa, se deue despues reyterar. Fuera destas occu-

a Caie. in summ. Naua. de ora. ca. 19. nu. 81.

b Arag. 2. 2. qu. 83. ar. 12.

c Nau. de orat. c. 10. & c. 21. n. 11.

Universidad de Deusto Biblioteca

ocupaciones qualquiera que en el horo, o fuera de el, dexe de dezir, o oyr por negligencia alguna gra de parte del officio diuino pecca mortalmente, y siendo pequeña peccara venialmente como lo dize Aragon. *a*

a Arag. in 2. art. 12. circa finē.

3 La tercera conclusion. Qualquiera que sin causa interrumpe el officio Diuino pecca venialmēte, como se determina en el Concilio Toletano Quarto, y ansi aunque la interrupcion sea por gran espacio, y sin legitima causa basta suplirlo que falta al officio diuino, y no ay obligacion de reyterar otra vez lo que esta rezado, porq̃ no ay razon efficaz que persuada lo contrario, principalmente siendo este precepto de rezar el officio diuino carga penosa, y por el consiguiente se ha de restringir, esta opinion tiene *b* Aragō cōtra Medina Cōplutense el qual dize que esta obligado el que assi reza a dezir el officio Diuino, desde el principio.

b Ara. vbi sup.

Cap. cxlj. De la intencion, y attencion que se ha de tener en rezar las horas canonicas.

Si para rezar basta la intencion y attencion virtual. num. 1.

Si cumple con el precepto de rezar el que reza el officio diuino con attencion, sin intencion de satisfazer al precepto, arrepintiendose en el mismo dia desta intencion. con. 1. n. 2.

Si tiene verdadera intencion de cumplir con este precepto el que toma el breuiario para rezar. conclusi. 2. num. 3.

Si cumple con este precepto el que reza el officio diuino oyendo missa. 1. num.

1 ACERCA desto es de notar que *c* Innocēcio III. presidiendo en vn Concilio general mando a los que estan obligados a rezar el officio diuino en vna [illegible] tud de obediencia, y sopena de [illegible] pension que le rezē estudiosa y de [illegible] uotamente, y la glossa explicando estas palabras estudiosa, y deuotamente, dize, estudiose quiere dezir con cuydado, y atencion de arte y no se dexe vn versiculo por dezir. Y deuotamente quiere dezir que tenga intencion el que reza de cumplir con su obligacion, no pensando en otra cosa. Acerca de lo qual se ha de notar, que quatro maneras de attencion puede auer en el que reza, como lo nota *d* Cayetano, [illegible] su summa. La primera es la attencion quanto a las palabras solamente. La segunda quanto al sentido dellas juntamente con la oracion vocal. La tercera quanto a aquello que por la oracion se pretende como medio. Lo qual acaesce quando vno rezando alguna hora canonica piensa como Dios le ha de perdonar sus culpas, y como ha de enmendar su vida, y ha de aprouechar en la perfection, alcançando las virtudes, las quales cosas pretendemos alcançar por medio de la oracion. La quarta es quando vn hombre rezādo se emplea en la contemplacion de la misericordia de Dios, y en la passion de Christo nuestro Redemptor, y dize Cayetano, que teniendo vno qualquiera attencion destas, cumple con el officio diuino. Suppuesto esto sea la primera conclusion. Obligados estan los ministros, de Dios, a rezar el officio diuino, con alguna destas attenciones, y faltandole ellas el que adrede no las quiere tener, no merece estipendio alguno, pues no cumple substancialmente el precepto de la Iglesia, y assi no solamente pecca, mas aun esta obligado a restitucion assi lo tiene Nauarro, *a* al qual sigue Pedro de Nauarra, lo qual se ha de tener, aunque Soto, al qual sigue Cordoua, tenga que el tal pecca mortalmente, mas no esta obligado a restitucion alguna, y a nuestra conclusion parece que fauorece Medina en su Summa diziendo, que de substancia del precepto de rezar las horas canonicas es rezarlas con deuida attencion. Y assi defiende Nauarro, que aquel que reza sin attencion y deuocion, esta obligado a rezar otra vez, y dize ser esta opinion de Sancto Thomas, y Cayetano. Dize, el que adrede no la quiere tener, porque si alguno la tiene, mas con notable negligencia admitiendo pensamientos varios aunque pecca mortalmente, esta obligado a restitucion la qual opinion es de Nauarra, que no opinion, aunque la tiene por probable, yo la tengo por muy escrupulosa, porque aunq̃ en realidad de verdad este tal tenga intencion de cumplir con el officio Diuino como el affirma, empero esta intencion se quita por otra intencion virtual contraria, que tiene el que rezando no despidiendo de si los pensamientos que le quitan la intencion que tiene de cumplir. Verdad es, que aquel que no mirando en ello se distierre en otros pensamientos que le distrahen, no estara obligado a alguna restitucion, pues cumple con el officio diuino aunque pecca venialmente.

a Nauar. de oratio. 13. n. 7. Nauar. de re. c. 2. n. 2. 3. 4. 5. Pedro de Nauar. de re. c. 2. n. 2. 3. 4. 5. Soto de iust. de re. l. 5. ar. 6. Cordo. de re. c. 2. n. 2. 3. 4. 5. Medina de restit. q. 3.

2 La segunda conclusion. El que dize el officio Diuino con deuida attencion mas sin proposito de satisfazer al precepto de la Iglesia, no cumple, y assi esta obligado a rezalle otra vez: assi lo tiene Medina, *b* y Aragon, diziendo ser esto lo mas seguro, no condemnando lo contrario por improbable. Lo qual es en tanto verdad, que si en el mismo dia que rezo sin la intencion sobredicha se arrepiente, y dize que quiere cumplir con el officio que ha dicho, no cumple y tiene necessidad de le dezir otra vez, porque no basta que tenga attencion, y intencion en el mesmo dia, sino que es necessario que la attencion, y intencion se tengan quando actualmente se reza, lo qual se prueua porque aquel que deue a vno cien ducados, y se los da, no con animo de pagar la deuda sino debalde, haziendole donacion dellos, no queda libre de la deuda, aunque despues de dados mude el animo diziendo que quiere que situan de paga. A la qual razon no responde sufficientemente a mi parecer *e* Aragon, ni yo queria en cosas morales demasiadas subtilezas, sino razones y respuestas, que desmarañen las consciencias.

b Med. vbi sup. Arag. in 2. q. 83. ar. 13

e Arag. vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno pide y toma el breuiario, con proposito expresso de satisfazer a su obligacion, o de recitar las horas canonicas, como lo manda la Iglesia, sufficiente proposito tiene el tal de cumplir, y tener attencion: y aun le tiene sufficiente si con animo deliberado toma el breuiario, y va a la Iglesia, y haze otra cosa semejante, de tal manera, que preguntado para que pide el breuiario, y

Universidad de Deusto Biblioteca

va a la Iglesia, verdaderamente responderia que haze las dichas cosas para rezar el officio diuino, y cumplir con su obligacion. Porque este tal tiene intencion virtual de cumplir, la qual basta acompañada con la virtual attencion. Esta cõclusion tiene Nauarro, *a* la qual se ha de notar por ser quotidiana, y necessaria para quitar escrupulos.

a Nau. de ora. c. 13. n. 16.

Aqui se auia de tratar si vno oyendo missa de obligacion, puede juntamente rezar el officio Diuino, cumpliendo con entrambas las obligaciones, empero esto queda ya resuelto en el capitulo de las fiestas. *b*

b c. 122. n. n. 3.

Cap.cxlij. En que casos esta vno escusado de rezar el officio diuino.

Si por enfermedad y ocupacion repentina, falta de breuiario, y por dispensacion, y por tener beneficio sin fructos esta vno desobligado de rezar el officio diuino. n. 1.

1 La primera conclusion. Por cinco causas puede vno, que esta obligado a rezar, dexar el officio diuino, como lo dize Nauarro, *c* La primera es la enfermedad entendiendose que directe o indirecte hara daño a la salud del enfermo el rezar, lo qual se ha de entender del daño notable que puede tener el enfermo, no solamente rezando a las horas deuidas, mas aun despues hasta la media noche, aunque reze con compañero, como lo prueua Nauarro. *d* De donde infiere que la callẽtura que no es continua, como las tercianas, y quartanas, no escusa de esta obligacion, al que antes venga, o despues de ya puede commodamente rezar. Y por el consiguiente no desobliga vna tan liuiana callentura que no impide tratar negocios, y placas de cosas graues, y assi no dexan de pecear los que por qualquiera chaque dexan de rezar. Y nota primero acerca de esta causa, que si como no es necessario repetir las horas que vno dexo de rezar estando enfermo, assi no es necessario oyrlas de otro que las rezia en tiempo de la enfermedad, si de oyr las recitar, se puede segun dicho. Nota mas, que el que puede estando enfermo rezar con compañero sin peligro de su salud, y commodamente le puede tener, obligado esta a ello, como lo dize Nauarro. *e* Y assi dize que peccan mortalmente los Canonigos, y beneficiados que sin peligro de su salud pueden rezar con compañero estando enfermos, y no le mandan buscar para este effecto, aunque cueste algo: pues gastan en otras cosas no de tanto momento la renta Ecclesiastica, y lo mismo dize de los religiosos, que commodamente pueden tener compañeros que les ayudan a rezar. Nota mas, que diendo los enfermos rezar la mayor parte del officio diuino sin peligro de su salud estan obligados a rezarle, aunque no rezen lo demas, porque el precepto Ecclesiastico no se puede cumplir en todo, es obliga a cũplirse en la parte que se puede cumplir: y assi vno que no puede ayunar toda la Quaresma, pero solamente la mitad obligado a ayunar la mitad. Esta opinion parece que tiene Nauarro, *e* aunque confusamente responde a este punto. Pero yo soy de opinion que se

c Nauar. in Enchir. c. 25 n. 100.

d Nau. de oratione. c. 20.

le vte con el enfermo deste rigor, sino quando claramente se ve que lo puede hazer, lo vno porque esto seria inquietarle, y ponerle escrupulos, los quales en tiempo de enfermedad con el humor melancolico suelen ser mas penosos: lo otro porque en las cosas morales no se deuen admitir opiniones que causan perplexidad, y cierto es que si esta opinião se admitiesse por cierta, seria causa de perplexidad, y cõfusion, pues no se puede facilmente determinar si puede el enfermo rezar la mitad, o la tercera parte del officio Diuino. Y por quitar esta perplexidad y confusion concedio *a* Leon Decimo, los frayles enfermos que cumplan con lo que sus prelados les señalaren diciẽdo el medico corporal si como mal rezar. La segunda causa es la ocupacion repẽtina, la qual sin escandalo, o sin peccado no se puede dexar, como si fuesse necessario dexar las horas para aplacar vna gran pelea, y riña, que ay en vna republica, o para la predicaciõ que sin escandalo, o sin gran daño no se puede dexar. Y lo mismo se ha de dezir quando ocurre necessidad de tener vna repeticion, o tener vna lection de opposicion en concurso de vna vniuersidad, como lo dize *b* Henrique de Gandauo, y Syluestro. La tercera causa es la falta de breuiario, o acaezca por su culpa, o sin ella, porque aunque peque no comprando breuiario, o echandole en vn pozo, no peccа dexando de rezar, pesando de no le comprar, o de le auer echado en el pozo, y nota q̃ no es peccado mortal rezar el officio Diuino alguna vez por otro breuiario, aunque el clerigo, o frayle que reza pueda auer su breuiario, porque esta mutacion, como sea rara no parece que notablemente contrauiene a la mẽte del que instituyo el breuiario, para que afirmemos, que pecca mortalmente. Assi lo tiene *c* Nauarro, afirmando no ser peccado mortal, ni venial, auiẽdo causa para ello rezar de vn sancto en lugar de feria no se pudiendo recurrir al superior facilmente por dispensacion. La quarta causa es la dispensacion, la qual el Sũmo pontifice puede dar para que vno no este obligado a rezar, como lo resuelue *d* Nauarro. Y el Obispo la puede conceder en algũ caso particular, para que algunos dias vno no reze auiendo causa para ello, pues en casos semejantes tiene authoridad para dispensar, como lo resueluen los Doctores comunmente: attento que las necessidades de la humana flaqueza occurren muchas vezes, y seria vn yugo muy pesado recurrir por qualquiera dellas a su Sãctidad. La quinta causa quando vno no tiene mas que el titulo del beneficio sin esperança de coger los fructos del como queda ya *e* explicado.

a Vbaldus in summa. Angelica. Sylu. Ioan. 1. 1. 1.

b Gandauo. quodl. 1. c. 1. a. 3. n. 1. Sylu. verb. Peccatum.

c Nau. de oratio. c. 20. n. 217.

d Nau. de oratio. ca. 11. n. 31.

e sup. ca. 138. n. 4.

Capit.cxliij. De la restitucion que estan obligados a hazer los beneficiados que sin legitima causa dexan de rezar el officio diuino.

Si los que tienen beneficios curados, o simples pierden los fructos dexãdo de rezar aunque sea por espacio de

Universidad de Deusto Biblioteca

vn dia, y aunque no tengan pacifica possession dellos, y lo que estan obligados a restituyr por cada hora y a quien se ha de restituyr, y si es lo mismo del pensionario. conc. 1. n. 1. & conc. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

Si los dichos beneficiados pierden todos los fructos no rezando teniendo sus beneficios algunos ministerios principales annexos en que se exercitaron. con. 4. n. 4.

Si cumplen los canonigos para effecto de ganar los fructos y distribuciones rezãdo el officio diuino en sus casas, assistiendo solamente en el choro. con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusiõ. Qualquiera clerigo que tiene beneficio curado, o simple, si passados seys meses, despues que tuuiere el beneficio, no dixere el officio diuino, cessando algun legitimo impedimiento, pierde todos los fructos pro rata de la dicha omission, los quales se deuen aplicar a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio, o a los pobres, y si passados los seys meses precediẽdo la legitima amonestacion estuuiere contumaz en no rezar sera priuado del beneficio, como se determino en el *a* Concilio Lateranense en tiempo de Leon Decimo. Del qual Concilio haze mencion Nauarro diziendo contra Soto q̃ esta recebido, y que el que dexa de rezar vn dia o dos esta obligado a restitucion conforme vna constitucion expressa de Pio Quinto: y assi cõtra Soto prueua Pedro de *b* Nauarra estar el dicho decreto recebido. Y nota que los clerigos beneficiados que estan estudiando en las vniuersidades estan tambien obligados a dezir las horas canonicas, como lo resuelue Menochio contra algunos que han querido en su fundamento tener lo contrario. Y mas se note q̃ ningun beneficiado esta obligado a recitar las horas canonicas por razon del beneficio si no tiene del ya pacifica possession, como lo prueua *c* Nauarro, y mas dize que si el obispo quitare a vno el beneficio, y le diere a otro, este tal no estara obligado a rezar, sino el que primero lo tenia, y pidiere de la dicha prouision, y posseyere.

2 La segunda conclusion. La restitucion que han de hazer los beneficiados q̃ no rezan es que si dexan los maytines, estan obligados a restituyr la mitad de los frutos que caen en aquel dia, si dexan las demas horas la otra mitad, si dexan vna dellas la sexta parte, como Pio V. lo declaro en su cõstitucion. Donde dize que lo mismo han de hazer en los ordenados de ordenes menores que tienen pension sobre algun beneficio no rezando el officio menor de nuestra Señora, como lo trae Nauarro. *d*

3 La tercera conclusiõ. Esta restitucion se ha de hazer a la fabrica de la Iglesia donde es el beneficio o pension, y aunque auia duda si podia hazer a los pobres, Pio V. declaro que si. Y assi si el beneficiado es pobre, o su madre, o hermanas, o hermanas, a si, o a ellos podra hazer esta restitucion, como lo dize Nauarro para consuelo de muchos. Empero es de notar que no se deuen restituyr a la fabrica, sino los pobres las distribuciones quotidianas que se deuen a los que assisten en el officio diuino, y sin excusa legitima estan absentes, porque estas son de los demas que assisten

a Con. Later. c. 9. de refo. Nau. in c. quãdo de conf. d. 1. nota. 8. nu. 31. & in man. c. 25. n. 122
b Na. l. 2. 2. de rest. c. 2. n. 185 cũ seq.

en el. Y lo mismo se ha de dezir de los fructos de las Iglesias donde ay estatuto, que los fructos mal lleuados, se den a las demas obras piadosas, porque a estas, y no a otras se deuen applicar.

4 La quarta conclusion. El beneficiado que tiene beneficio, el qual tiene algunos officios principales annexos, por cumplimiento de los quales principalmente lleua los frutos (como acaece en el que tiene beneficio curado, o capellania cargada de missas) con el se deue auer el confessor desta manera, que si la capellania tiene de redditos trezientos ducados dexando de rezar el officio diuino por espacio de vn año, restituya a los cien ducados, quedandose con los duzientos, por la carga de las missas que estan a su cuenta, y lo mismo se ha de dezir proporcionadamente dexando algunos dias de rezar, y si el beneficiado tiene cargo de almas, con obligacion a muchos ministerios en su cura necessarios, haziendolos bien, faltando solamente en el rezar del officio diuino, puede en este caso diuidir los reditos del beneficio en tres o quatro partes, aplicãdo a si las tres por los ministerios principales que hizo bien, con tanto que restituya la otra parte por el officio diuino, que dexo de rezar por vn año entero. Y si dexo de rezar por espacio de medio año basta que restituya la mitad desta quarta parte, y assi se ha de auer proporcionadamente conforme el tiempo que dexo de rezar. De aqui se colligen, quando Pio Quinto en su constitucion dize que por dexar de dezir las horas se han de restituyr todos los fructos del beneficio, se entiende de la cura solamente que respondio a la obligacion de rezar, y no de todos los fructos, los quales se lleuan no por respecto del titulo clerical como son los diezmos. Assi lo aduierte *a* Aragon, attento que estos fructos se lleuan por otros respectos distinctos, como los lleuan los Reyes por authoridad apostolica, y por el consiguiente no se deue entender la dicha constitucion de la cota de los fructos q̃ lleuan los beneficiados por otros ministerios que no son rezar, y notese esto mucho para entendimiento deste motu proprio.

5 La quinta conclusion. Los canonigos que en su casa rezan el officio diuino assistiendo tambiẽ en el choro despues con los demas canonigos no le rezando ni cantando alli, estan obligados a restituyr las distribuciones que lleuan, como lo dize *b* Medina, y fray Luys Lopez, y lo mismo quiso dezir Nauarro, y Pio Quinto parece que lo quiso dezir en la dicha constitucion, y la razon lo prueua, porque los dichos canonigos aũque ayan en sus casas cumplido con la obligacion de rezar en quanto clerigos ordenados de ordẽ sacro, no cumplen con la obligaciõ que tienen en quanto canonigos, que es de estar y yr al coro personalmente a rezar el officio diuino si estan en el parlando con descomposicion, inquietando, y turbando a la comunidad, de manera que mas parece casa de conuersacion, que de oracion. Ni es semejante a esto lo que se vsa entre los mismos canonigos, y eclesiasticos, los quales quando van acompañando algun muerto cantando los responsos van hablando y reyẽdose vnos con otros, y no obstante esto lleuan su ordinario y nadie les obliga

a Arag. 2. 2. q. 83. arti. 12. pag. 605. col. 2
b Medi. in sum. fo. 15 p. 2. Lupus in inst. cõf. 2. part. ca. 95. Na. li. 3. cõsi. tit. de celebr. missa con. 15. fo. 549

Universidad de Deusto
Biblioteca

, a restituyrle, porque este caso es muy differente, por quãto los que combidan a los canonigos ecclesiasticos para yr a estas exequias, parece que miran solamente a la pompa funeral temporal, como tambien miran a esta pompa lleuando vestiduras de luto, y haziendo tumulos grandes, y costosos, y assi parece que se contentan solamente con el acõpañamiento de los tales canonigos, y clerigos aunq̃ vayan hablando, y reyendose. Principalmente q̃ esto ya por nuestros pecados esta en vso, y los que los llaman veen como cantan, y assi procuran mas esta pompa, que pagar las deudas secretas del defunto: empero nuestra madre la santa Iglesia no se contenta, ni con razon se deue contentar que los canonigos hagan el choro casi de cõuersacion muy al talle del mundo, estando dedicado para las diuinas alabanças. Y assi concluyendo digo que estan obligados en este caso a restituyr casi todas las distribuciones. Dixe quasi: por que por auer rezado en sus casas, con alguna mas blandura se han de tratar que si no huuieran rezado en ellas, lo qual se dexa al arbitrio del prudente confessor. Y dixe tambien quasi, porque algunas vezes conforme el instituto de las Iglesias sirnen en el altar, por lo qual lleuan señaladas distribuciones, las quales no han de restituyr, pues no se dan por el ministerio del rezar, como lo aduierte a Nauarra disputando contra Cordoua.

a Nau. li. 2. de res. c. 2. n. 203. Cor. li. 4. que. q. 13. vlti. dubio in fine.

Cap. cxliij. Del hurto quanto a su difinicion y quando es peccado mortal, y quando los hijos peccan hurtãdo de los bienes de sus padres estando en su poder.

Que cosa sea hurto. num. 1.
Si el hurto de su naturaleza es peccado mortal, y si hurtar en extrema necessidad es peccado mortal, y si se ha de dezir lo mismo de hurtar en qualquiera necessidad. conclu. 1. numero. 2.
Si puede vno tomar secretamente lo que se le deue. ibidem.
Si pecca el que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no la contradiziendo. con. 2. nu. 3.
Si es licito hurtar al hombre christiano que esta captiuo entre los infieles. con. 3. num. 4.
Si peccan los hijos estando en poder de sus padres tomando algo de los bienes de sus padres, y de los bienes aduenticios y profecticios. con. 4. nume. 5. & conclu. 5. nu. 6. & con. 6. nu. 7.
Si pecca aquel que da occasion de hurtar con. 7. nu. 8.
Si es circunstancia que necessariamente se ha de confessar retener lo ageno, estando su señor en gran necessidad. con. 8. nu. 9.
Si los estudiantes de Salamanca pueden lleuar las patentes con buena consciencia. con. 9. nu. 10.

DESTA materia disputan gran ga y doctamente los b Penitenciarios, Alexandro de Alexandro, Nauarro, Aluaro Pelagio, Medina, Compluten se, y Soto. Para inteligencia de la qual se deue aduertir que hurto es vna vsurpacion secreta de la cosa agena contra la voluntad de su señor. Dizese occulta porque la rapina es tambien vsurpaciõ de la cosa agena contra voluntad del señor, mas no es occulta sino publica quando se arrebata vna cosa con violencia de la casa de su señor. Dizese vsurpacion, y no contractacion porque muchas vezes acaece tener vn hombre vna cosa agena sin real contractacion della, vsurpandola solamente. Dizese de cosa agena para que copiosamente comprehendamos todas las cosas agenas que se toman. Dizese contra voluntad del señor, porque si el señor consiente a vno que tenga sus cosas ya no ay hurto. Vease a S. a Thomas, y a Couarruuias, y a Soto que declaran esto más por extenso.

a D. Th. 2. 2. q. 66. a. 5. Couarr. in c. peccatum. 2. p. c. 1. n. 3. Soto. li. 5. de iust. q. 4. a. 2.

b D. Th. 2. 2. q. 66. a. 7. & quod lib. ar. 17.

La primera conclusion. El hurto de su naturaleza es peccado Mortal. Dizese bien notable la quantidad hurtada. Dize de su naturaleza porque por razon de alguna circunstãcia no lo sera, como si vno puesto en extrema necessidad tomasse lo ageno para remediarse, al qual el derecho natural le da poder contra el derecho de las gentes que introduxo la diuision del dominio, como lo dize S. Thomas. Y la extrema necessidad sera el peligro de la muerte, al qual no puede ser socorrido sino es tomando lo ageno, como lo dize el propio S. Thomas. De aqui se infiere. Lo primero que aquel que tiene bienes para sustentarse, no esta en extrema necessidad. Lo segundo se infiere que aquel que por saluar la vida echa su hazienda, y la agena en la mar (auiendo tormeta) no peca, ni esta obligado a restitucion, de lo ageno que echo. Y a un añado q̃ en otra necessidad grande, aunque no sea extrema, puede vno ser escusado de peccado tomando lo ageno, conuiene a saber quando aquel a quien hurta es rico, y esta por ley de charidad obligado a socorrer al dicho necessitado, conforme lo que trataremos en la materia de la limosna. La qual opinion tiene c Angelo, Syluestro, y Nauarro, y por probable la tiene Couarruuias aunque tiene la contraria por mas verdadera, a cuyos argumentos y razones responde sufficientemente Pedro de Nauarra. Y tambien no sera peccado tomar lo ageno de aquel que lo deue, y no se le puede pedir por via de derecho, tomando de el su acreedor secretamente lo que se le deue sin escandalo, porque aunque es tomar lo ageno contra voluntad del señor que lo possee, no es tomarlo contra voluntad del señor superior que le concede esta licencia, para que no pierda lo que se le deue, como lo dize d Cayetano. Y para que esta compensacion sea justa se requieren ciertas condiciones. La primera, que la deuda sea cierta, liquida, y no dudosa. La segunda, que el que la toma este cierto que sin gran incommodo suyo no la podra alcançar por via juridica. La tercera, que el deudor no la restituya otra vez, y assi es necessario que el acreedor de orden como entienda que esta satisfecho. La quarta, que no se tome por fuerça haziendo violencia, como lo tiene e Couarruuias, y Nauarro. Verdad es, que aunque la tome con violencia no incurriria quanto a Dios en la descomunion sacada del señor de la tal cosa tomada, porque aunque peque haziendo la dicha violencia, no retiene lo ageno para que digamos que esta obligado a acudir. Assi lo tienen f Cordoua, Na-

c Ang. ver bo furt. q. 36. & 37. Syl. q. 13. tit. 2. Nau. c. 17. nu. 4. Couar. in reg. pecca. 2. p. §. 1. n. 3. Nau. lib. 3. de rest. c. 1. n. 375.

d Cai. 2. 2. q. 66. ar. 5.

e Cou. li. 2. var. c. 6. n. 14. Nau. in c. inter verba. 11. q. 3. cõc. 6. Cor. 66. num. 294.

f Cor. decaf. lib. q. 111. Na. vbi sup. Arragõ. vbi sup. D. Th.

Universidad de Deusto Biblioteca

Nauarro, y Aragon. Y nota que quando lo que se deue es por via de pena, no se puede el acreedor entregar dello con su propria authoridad, aunque concurran las dichas condiciones, sino es despues que se da la sentencia en la qual es condenado el deudor, como lo dize Pedro de Nauarra. *a*

a Na. li. 3. de rest. c. 1 n. 405.

3 La segunda conclusion. El que toma vna cosa agena viendolo el señor della, y no lo contradiziendo por miedo, o verguença, o por otra causa semejante, pecca, y esta obligado a restituyrla, porque realmente el señor no consiente de gana. Assi lo tiene *b* Syluestro, y Nauarro, mas si tuuiesse por cosa probable q̃ el señor no lo auia de tomar mal por lo qual la toma no pecca ni esta obligado a restituyrla pues no tomo lo ageno contra voluntad de su señor. Desta conclusion se infiere q̃ los muchachos que estan en seruicio de la cozina a los quales embia el cozinero algunas vezes a lleuar fuera de la casa algunas cosas de la cozina secretamente, estan obligados a no le obedecer, si entienden q̃ pecca el cozinero, embiãdolos, porque lo que mandan es en quãtidad, y entienden que si su señor lo sabe lo prohibira. Ni obsta que su señor les mande obedecer al cozinero, y si no lo hazen en este caso los echaran de casa, porque mas obligacion tienen de obedecer a la ley de Dios conforme lo que trae el mismo Nauarro. *c*

b Syl. ver. furtũ. q. 1. Nau. c. 17 n. 4.

c Nau. vbi sup. n. 19. & ca. 24. n. 31.

4 La tercera conclusion. Licito es hurtar al hombre Christiano que esta captiuo entre infieles, y ayudarle para que alcance su libertad, o le hurten occultamente, o por modo de rapina, haziendo violencia en tiempo de guerra, o en tiẽpo de paz, porque el tal esta injustamente posseydo, y assi tiene justa guerra cõtra el infiel, el qual le esta de contino haziendo violencia.

5 La quarta conclusion. Los hijos que estan en poder de sus padres cometen hurto tomando algo della hazienda de sus padres, y siendo cosa notable peccan mortalmente, y estan obligados a restituyrlo a ellos o a sus herederos de su peculio castrense, o quasi castrense, si lo tienen, saluo si sus padres les perdonan esta quantidad.

6 La quinta conclusion. No pueden los dichos hijos estando en poder de sus padres licitamẽte tomar y retener los bienes aduenticios sin licencia dellos, y aquellos se dicen bienes aduenticios, los que heredan de su madre, o deudos, o amigos, o los alcançan por su trabajo y industria, excepto los que les el Rey en pago de seruicios, porque estos a lo menos son quasi castrenses. Nuestra conclusion tiene Nauarro, *d* y se prueua porque aunque los tales bienes quanto a la propriedad sean de los hijos, los empero del padre quanto al vsufructo, saluo si el que se los dio puso esta condicion, que el padre no auiesse el vsufructo dellos, porque mandolos en este caso no peccarian ni estarian obligados a restituyrlos, pues toman lo que es suyo quanto a la propriedad, y vsufructo como lo dize el mismo Nauarro. De aqui se infiere que lo que los hijos ganan con su trabajo, y industria estando fuera de casa de sus padres, estan obligados a restituyrselo, sacando aquello de que tienen necessidad para se tratar como quien son. Por lo qual los hijos que van a las Indias y otras partes donde ganan hazienda con su industria, y trabajo, no la pueden gastar haziendo donaciones, y excessiuos gastos sino tienen licencia expressa o presumpta de sus padres para ello. Lo qual procede aunque sea illicitamẽte adquirida, porque desta tienen tambien los padres el vsufructo miẽtras que los hijos no la restituyen, a aquellos a quien injustamente la tomaron. Assi lo tiene *a* Nauarro con Gregorio Lopez.

d Na. li. 3. de rest. c. 1 n. 405. & Greg. Lop. l. 3. tit. 7. par. 4.

7 La sexta conclusion. Cometen los tales hijos hurto, tomando a sus padres de sus bienes profecticios, y son bienes profecticios, los que el hijo adquiere de su padre. Assi lo tiene *b* Nauarro despues de Syluestro, y se prueua porque el padre segun derecho tiene la propriedad y vsufructo destos bienes y lo mismo se ha de dezir de los bienes adquiridos con los bienes del padre, y industria del hijo, porque estos son profecticios, como lo dexan Syluestro, y Nauarro, *c* y esta determinado en vna ley de la partida.

b Nau. vbi sup. Lop. tit. 27. par. 4.

8 La septima conclusion. Aquel que da ocasion alguna de hurtar, pecca, si lo haze con animo inique, puesto da materia de escandalo a su hermano, mas no peccan los que no quitan a los niños la ocasion de peccar, para que cogidos en el hurto sean castigados, y assi se enmiendan. Porque vna cosa es ayudar a hurtar, y otra cosa es permitir las ocasiones de hurtar para mayor bien, como lo tiene *d* Cayetano, y Nauarro.

d Cai. a. 2. q. 78. a. 4. Na. ca. 18 n. 1. 4. n. 16. 8. 169.

9 La octaua conclusion. Tener alguna cosa contra voluntad del señor de ella no estando el señor puesto en graue necessidad, aunque sea por mucho espacio de tiempo, no muda la especie del peccado, y assi no se deue confessar esta retencion. Saluo si notable, y claramente le agraua, como auemos dicho en la materia de las circunstancias. *e* Verdad es, que si el que tiene la cosa agena contra la voluntad del señor propone de no la restituyr, o no la dar, pidiendosela legitimamente, pudiendo la dar esta obligado a confessar esto, sin diuersidad de opiniones, porque renueua con nueuos peccados la injusta retencion.

e Su. c. 53. n. 3.

10 La nona conclusion. Los estudiantes de Salamanca no estan obligados a restituyr las patentes que lleuan a los que de nueuo entran en su compañia, porque aunque se las dan por miedo, empero los que las dan despues de dadas parece que se huelgan de las auer dado, lleuando ellos con los otros las patentes de los que despues de ellos entraren, y por el consiguiente esto purga el miedo passado. Ni obsta que el estatuto de la dicha vniuersidad prohibe las tales recepciones de patentes, porque la costumbre parece que interpreta que no obliga si no que se entienda solamente quanto al fuero exterior, o quanto a la pena quando a ella sentenciare el juez, assi lo tiene *f* Cordoua.

f Cor. de casi. q. 160.

Capitulo. cxlv. Si los que toman lo que hallan en las playas de la mar, y si los que sacan de las minas plata, o otro metal, cometen hurto.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si cometen hurto los que tomã las perlas preciosas que hallan en las playas con. 1. n. 1.

Si los Reyes de Castilla son señores, del oro, y plata, &c. y de las aguas saladas, y dulces. con. 2. n. 2.

Si puede vno comprar vn campo donde sabe que ay vn thesoro sin significar al vendedor este secreto. conc. 3. n. 3.

Si pueden los de vna nacion, yr a naciones estrañas, y cogerles sus minas de oro. &c. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Los q̃ toman las perlas preciosas q̃ hallan en las playas de la mar, no cometen hurto porque estas playas por el derecho de las gentes quedaron communes, como se dize en a derecho. Y lo mismo se ha de dezir del oro, y de la plata, y de otros metales hallados en las entrañas de la tierra. Verdad es, que los Reyes, y Principes, pueden por justa causa conceder priuilegios a algunos para que ellos solamente puedan coger las dichas perlas preciosas, porque como sean communes por el bien comun, pueden concederlas a alguno en particular. Ni por este priuilegio, y licencia son priuados de todo lo demas porque cogiendo las no estan obligados en conciencia a restituyrlas, porque solamente se manda en el priuilegio a los juezes que castiguen y no consientan que otros las cojan.

a §. Iapilli inst. de rerũ diuisione.

2 La segunda conclusion. En los Reynos de Castilla las minas de oro, y plata, y de qualesquiera otros metales, y del azogue, y las aguas saladas de las fuentes y pozos perten, cen al patrimonio real, salvo si otros las posseen por priuilegio, o costumbre immemorial, como se dize en vna ley b de la nueua compilacion, que da licẽcia a los que hallaren las tales minas, que las saquen con condicion, que sacados los gastos den al Rey dos tercios, y assi en estos Reynos no ha lugar lo que trata c Soto, conuiene a saber, que la quinta parte destas minas se ha de dar al Principe. De aqui se collige que los que sin su autoridad hurtan algo dellas peccan, pues el Rey por justas causas ha aprogeado esto a si.

3 La tercera conclusion. Aquel que sabe que en vn campo ageno ay vn thesoro, o vna mina de qualquier metal, puede comprar el dicho campo sin significar o declarar a su dueño la mina que en el ay, y tomar la mina para si sin cometer hurto. Esta conclusion es de Sancto Thomas, a la qual tiene Soto, Nauarro, y Medina. Ni obsta que aquel que compra vna piedra preciosa, cuya virtud occulta ignora el vendedor, esta obligado a amonestarle desta virtud, para que no venda por menos lo que vale mucho mas, porq̃ a esto respondo que las cosas se venden segun las virtudes que tienen y el precio solamente se vende por respecto del suelo, y no por razon del thesoro en el contenido mas la piedra quando se vende siendo preciosa se vende, teniendo respecto a ella, no en quanto piedra solamente, sino en quanto piedra preciosa, y si se descubre su precio, y valor, ya no ve el engaño.

4 La quarta conclusion. Illicito es a otras naciones, y prouincias yr a buscar el oro, o plata, que estan en las venas de la tierra de otras naciones y prouincias, saluo si los moradores dellas consienten en ello, y las tienen por cosas dexadas, porque

que aunque a las gentes de aquellas partes sean estas cosas comunes, respecto de los estraños no lo son. Assi lo tiene d Soto Mercado, y fray Luys Lopez. De aqui se infiere que los Indios de las partes occidẽtales, ya que eran señores de lo que teniã no podian ser priuados de sus minas, y de las demas cosas que estauã en su poder, saluo si las tenian como cosas dexadas, pues los tales erã Gentiles, y no auian oydo ni recebido el nombre de Christo, ni auiã hecho guerra, ni tomado algo a los Christianos, como o han tomado los Moros, y Turcos. Lo segundo se infiere que despues que estos Indios se han conuertido a la Fe, ya que por esto no han de ser de peor condicion no pueden ser priuados de estas cosas, como lo difinio Iuan. XXII. hablando de los Iudios conuertidos, cuya extrauagante ha luego se inferir que es illicito a los Españoles que viuen en las Indias priuar a los Indios conuertidos de sus minas, y possessiones, no cõsintiẽdo ellos en ello tratandolos como esclauos, y haziendolos cauar en las dichas minas contra su voluntad, donde como son flacos de su natural, y sin fuerças para tantos trabajos, acontece que cansados caen de su estado y mueren.

Capit. cxlvj. Del hurto en quanto sacrilegio.

Que cosa sea sacrilegio, conclusion. 1. num. 1.

Si los que despojan las Iglesias, o quiebran sus puertas quedan ipso facto descomulgados, con. 2. n. 2.

Si el hurto de si venial se haze mortal por razon del sacrilegio. conclus. 3. num. 3.

Si el hurto en quanto sacrilegio, es caso reservado a los Obispos, conc. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. La especie de hurto que se llama sacrilegio es quando vno toma las cosas depositadas, o puestas en la Iglesia aunq̃ no seã de la Iglesia, perteneciẽdo su guarda a ella, y quãdo se hurta vn caliz consagrado aunq̃ este fuera de la Iglesia siendo el caliz della, porque sino es della, aunq̃ este consagrado, no sera sacrilegio, y tambiẽ es sacrilegio tomar las cosas posseydas de la Iglesia para sustento suyo, y de sus ministros y no pagar los legados ni los diezmos, como esta determinado en derecho. b Y si alguno tomare del clerigo alguna cosa q̃ possee por via de ecclesiastico, probable es ser sacrilegio esto, mas lo cõtrario q̃ no lo sea no carece de probabilidad, aunque tomar de sus bienes patrimoniales, no es sacrilegio, como lo tuuo el padre maestro fray Iuan de la Peña, y lo affirma fray Luys c Lopez. Saluo si las hurtan haziendo violencia a los dichos clerigos porque como estan consagrados al culto diuino se les haze injuria como se nota en d derecho, y lo tiene Cordoua. Finalmente sacrilegio es tomar las cosas q̃ gozan del priuilegio de la Iglesia, pues en cosa graue se quebranta su immunidad, como lo dizẽ los Doctores e comũmẽte, y assi lo sera hurtar vna cosa que esta prestada a la Iglesia para su culto, y ornato, mas no parece que lo es hurtar vno vna bolsa de dineros, estando en la Iglesia, ni lo sera hurtar las sillas, y alhombras que se traen a ella para

b 12. q. 4. c. sacr. & c. 16. q. 7 c. decimas.

c Lupu. in str. cons. 1 par. ca. 35 &c. 144.

d ca. certũ de iudicijs tradit Cordo. de casi. q. 13.

e Doct. 17 q. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

para que se asilenten los hombres y mugeres, como consta de lo q̃ trae a Nauarro.

a Naua. in c.17.n.95

2 La segunda conclusion. Los que despojan las Iglesias, o quiebrã sus puertas quedan ipso facto descomulgados, como lo dize el b derecho, y para incurrir en esta descomunió se requieren dos cosas, la primera, que quebranten las puertas de la Iglesia, la segunda que hurten della, como despues de Abbad, y Cayetano lo tiene Nauarro c por lo qual dize que el que quebranta la cruz, o el sagrario, y haze otros semejantes desafueros, sino hurta algo, no incurre en esta descomunion y lo mismo se entiende tambien en los monasterios, hospitales, y otros lugares piadosos consagrados con authoridad del Obispo, como despues de Abbad, y Nauarro lo tiene d Salzedo en su practica criminal. Y acerca desto ay vna cõcession de Leon decimo, el qual descomulga ipso facto reseruando para si la absolucion a los que hizieren alguna notable violencia en los monasterios de los frayles menores, de la qual trataremos en la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos.

b c. Cõque. de senten. excom.

c Naua. in man. c.27 n.94.

d Salzed. in pract. cri. c. 86. in fin.

3 La tercera conclusion. El hurto de si venial, no se haze M. por razõ del sacrilegio, sino quando el tal sacrilegio fuesse mortal, como seria hurtar vna parte del sanctissimo sacramento, vn poco de chrisma, o vn poco de cera con notable violencia, o injuria del lugar, o persona sagrada, y por la circunstancia de la manera con que se hurta, como si el penitente cõfessandose hurtasse al cõfessor vn quarto, o al que dize missa, o le comulga, o por razon del lugar, como si hurtasse vna cosa poca de la custodia, o del altar estãdo alli el sanctissimo sacramento, por la injuria notable que alli se haze, tomando con animo furtiuo, y de lado del dicho lugar, assi lo tiene Condoua. e

e

Aviso a los confessores.

4 Noten los confessores que el sacrilegio en este caso es caso reseruado a los Obispos, empero el deseo de le hazer, no se haziendo aunque es sacrilegio mental, y peccado mortal, no es caso reseruado a los Obispos, porque nunca la Iglesia reseruaua para si los peccados interiores meramente: Digo meramente, porque si van acompañados con algun acto exterior como es mãdando, o procurando que se haga el sacrilegio, aunque no se siga, puede ser caso reseruado: vease Sancto f Thomas, y los summistas.

Cap. cxlvij. De hurto de poca quantidad.

Si es peccado mortal hurtar poca quantidad. con. 1. n. 1.

Si el frayle q̃ se halla muerto con real puede ser priuado de la sepultura ecclesiastica, ibid.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña con intencio de tomar vna notable. con. 2. n. 2.

Si pecca mortalmente el criado que toma de los bienes de su señor para dar limosna. con. 3. n. 3.

Si es peccado mortal hurtar vna cosa pequeña sabiendo que el señor deue ha de recebir gran perdida, y dolor. con. 4. n. 4.

Que circũstancias ha de auer para que el hurto de vna cosa sea venial. con. 5. nn. 5.

Si dos o tres ducados son materia de peccado mortal aunque se hurten al Rey. con. 6. n. 6.

Si se pecca mortalmente quando muchos destruyen vna viña hurtando cada vno dellos poca quantidad. cõcla. 7. n. 7.

Si pecca mortalmẽte el q̃ de vna misma persona hurta poquitas cosas cõ frequencia. con. 8. n. 8.

Si pecca mortalmẽte el q̃ hurta poquitas cosas de muchos, con. 9 n. 9.

1 La primera conclusion. El que hurta vna cosa pequeña aunque lo haga con malicia, y con animo de hazer daño pecca V. Assi lo tiene a Sancto Thomas, Nauarro, y Couarruuias, porque en todos los preceptos la poquedad de la cosa (saluo si ay menosprecio) libra de peccado mortal. De aqui se infiere que el frayle que muriere con donaciones maraudis, o otra quantidad pequeña no se puede dezir morir proprietario, sino que se le niegue la sepultura ecclesiastica, porque no deue ser priuado de vn bien tan alto como este, por solo peccado V. que se comete en este caso contra el precepto de su regla, como se colige del b derecho, el qual significa que los aquelles han de ser priuados de la sepultura ecclesiastica, que se conoce claramente morir en peccado mortal. Assi lo resuelue largamente c Nauarro en vn su consejo prouandolo con razones eficaces.

a 23. q. 3. c. 1. b Clementin. de sepult. c. ex. de sepult. c Naua. fi. cons. nu. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.

2 La segunda conclusion. El hurto de cosa pequeña es peccado mortal quando se haze con animo de tomar quantidad notable teniendo voluntad actual dello, porque no sera peccado mortal, estando solamente aparejado para tomar mucho, o poco, pues sola preparacion del animo no basta para constituir algun peccado. Y assi la muger que esta puesta para peccar, no pecca siempre, si no quando con algun acto expresso, o virtual determina de peccar: porque de esta manera si dixessemos lo contrario seguirse ya que en todos los instantes pecca, pues en todos ellos esta aparejada para consentir en la fornicacion. Verdad es, que hablando moralmente esta mala preparacion de animo siempre contiene algun acto elicito de la voluntad, y assi se ha de cõfessar del, como lo dize Cayetano d al qual explica desta manera Pedro de Nauarra contra Couarruuias.

d Cai. 2. 2. q. 66. ar. 6 n. 3. Naua. li. 3. de restit. ca. 1. n. 40. Cond. vbi sup.

3 La tercera conclusion. El criado que toma algo de los bienes de su señor para hazer limosna, no pecca mortalmente, porque ordinariamente lõ que toman para este effecto son cosas de comer, y mas que pocas vezes lo toman. Assi lo siente e Nauarro: y mas que no es de creer que el señor desguste de que los criados tomen estas cosas pequeñas para lo susodicho. Empero aunque esto sea assi deuen amonestar los confessores que no lo hagan, porque no se alarguen en el tomar mas de lo que conuiene. Dixe, y mas que no es de creer, &c. Porque si los señores son de tal condicion, que si se les pidiesse licencia para ello, no la darian, aunque los criados no pequen mortalmente en tomar las dichas cosas, estan empero obligados a restituyrlas so pena de peccado venial, y no mortal, como lo dize el proprio Nauarro. f

e Nau. dist. c. 17. n. 140 & li. 5. cõsil. titul. de iur. cõsi. 1.

f Na. in. d. li. 5. cõsil. consi. 2.

4 La quarta conclusion. El que toma alguno alguna cosa pequeña sabiendo que el señor deue por esto re-

Universidad de Deusto Biblioteca

sto recebir gran pena o daño, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero con la qual el gana de comer, pecca mortalmente: empero si este çapatero sacasse carta de descomunion contra los que le han hurtado algo nò estaria obligado el que hurto la lesna à manifestarlo, porque en la general descomunion por hurtos, solamente se comprenden aquellos que hizieron hurtos, los quales de su naturaleza son mortales, y no por respecto del daño que causaron, como lo dize *a* Nauarro y Aragon.

a Nauar. in man. c. 17 n. 3. lit. B. Arag. 2. 2. q. 66. ar. 6

5 La quinta conclusion. Para saber quando la materia es leue cuyo hurto es peccado. V. se han de considerar las circustancias de las personas, Reynos, prouincias, y lugares, cõuiene a saber, si la persona a quiẽ se hurta es rica o pobre, y assi segun Nauarro, Soto, y la comun si alguno hurta vna cosa pequeña a vn pobre cuya falta le haze graue daño, o le causa grauẽ pena peca mortalmẽte, como si vno hurtasse vna lesna a vn çapatero, y vnas peras de vn arbol, las quales su señor tenia guardadas para dellas hazer vn presente. Y en este caso aquellas cosas, aũque pequeñas, hurtãdose es pecado mortal, quando ordinariamente los hõbres de poco pecho se angustian cõ demasia, tomandoselas, mas no quãdo son tales que si vno recibiesse pena con su perdida seria hablando ordinariamente materia de risa, porque en este caso no es mas que peccado venial. Assi lo dize *b* Soto con el qual consiẽte Medina, y fray Luys Lopez. Attento lo qual sin suficiente razon es reprehendido Soto de Aragon. De lo dicho infiere fray Luys Lopez, que hurtar dos reales en la nueua España, de vn hombre que no es de todo pobre, antes mas repite para pobre que para rica, porque en el dia que no trabaja, ni el ni su casa tiene q̃ comer, es peccado mortal, por quanto la gente comun de aquellas partes no padece menos necessidad que la de España, tanto q̃ todo vale alli mas caro, sino es la carne, la qual opinion me parece miradas las dichas circunstancias, que es muy conforme a razon.

b Sot. li. 5. iustit. q. 3. ar. 3. ad. 3 Med. in Sũma Lup. in instr. cons. 1. p. c. 92. Arag. 2. 2 q. 29. art. vlti. iuxta finem.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmẽte sin tener respecto a las circunstancias susodichas, dos o tres ducados es materia de peccado mortal, aunque se tomen al Rey porque el Rey aunque sea rico tiene necessidad de mas para sustẽto de su reino, y por el contrario hablando regularmente sin tener respecto a las circunstancias susodichas, vno o dos reales de plata no sera peccado mortal, no solamente en esta nuestra España, mas aun en la nueua España donde la gente comun padece tanta miseria como aca. Y alli en la gente commun quatro o cinco reales es sufficiente quantidad bastandose, para constituyr peccado mortal, y a los pobres vno o dos reales, como lo tiene *c* Arag. con otros.

7 La septima conclusion. Quando muchos hurtan de vna vina vna vna vno dellos tan poca quantidad de vuas que no basta para hazer materia de peccado mortal, pecca mortalmente, si todos a vna se juntaron a cogerlas, y hazer el daño notable, de tal manera que vno sin otros no fueran, y assi obligado vno destos en este caso esta obligado a restituyr in solidum, todo el daño que causaron. Assi lo tiene *d* Cordoua, Nauarro, Soto, Luys, Lopez, y Nauarra. Empero si los tales no se ayuntaron a hurtar, y no sabiendo vno de otros lo deuiendo saber, no peccaron mortalmente, estaran empero obligados a restituyr su parte sabiendo del daño notable que se hizo, y la descomunion promulgada contra ellos los obliga a responder, como lo concede Nauarro, y restituyendo vno insolidum autendo obligacion de restituyr, estan los demas obligados a restituyr a este sus partes. Dize no sabiẽdovnos de otros, porq̃ si sabian como otros auiã de yr a hazer semejantes hurtos en la dicha viña peccã M. pues cada vno dellos supo del notable daño que se auia de hazer, y tuuo cõplacencia della. Y verdad es q̃ en este caso esta cada vno por si obligado a restituyr in solidũ el daño, q̃ se hizo sino solamente la parte q̃ tomo.

c Med. de restit. q. 10. ca. 6. & Cor. vbi sup. q. 4. ar. 4. 1. 46.

d Med. de restit. q. 10. ca. 42. Cor. vbi sup. q. 4. ar. 4. 1. 13.

8 La octaua conclusion. Pecca mortalmẽte, el que de vna misma persona hurta poquitas cosas con frequencia, y entonces sera peccado mortal quando estos hurtos pequeños llegaren a vna notable cãtidad. Assi lo tiene *a* Medina Cõplacense, Soto, y Cordoua, lo qual se ha de tener aũque Nauarro tẽga lo contrario, diziendo que este tal no pecca mortalmente, aunque esta obligado a restitucion, y dize que no es inconueniente q̃ de peccados solamẽte veniales nazca obligacion de restituyr la dicha quantidad so pena de peccado mortal, a la qual razõ responde *b* Pedro de Nauarra diziendo, que no puede auer obligacion de restitucion so pena de peccado mortal, sin precedir culpa M. y injusticia, y assi el que tiene alguna cosa prestada obligacion tiene de boluerla: mas esto no es propriamente restituyr, porque la restitucion presupone injusta detencion. La qual doctrina yo no aprueuo, porque no solamente se restituye lo mal lleuado, mas aun lo que con justo titulo se detiene, como es lo que se ha prestado. Y assi digo resoluiendome en este punto, que los que hurtan de vna misma persona muchas cosas frequentadamente peccan mortalmente, aunque las cosas que se toman sean de poco valor, llegando a notable quantidad, por la complacencia que los que frequentan estos hurtos tienen de hazer este notable daño, y estan obligados a restituyr so pena de peccado mortal, la dicha notable quãtidad, pues en hurtarla vuo peccado mortal, por la dicha complacencia, y por querer hazer el dicho daño interpretatiuamente los que frequentan los dichos hurtos: y los q̃ hurtan las dichas cosas sin peccar mortalmente, estan obligados a restituyrlas, porq̃ la restitucion no estriba en el peccado, sino en el daño causado.

a Med. de restit. q. 10. ca. 42. Cor. vbi sup. q. 4. ar. 4. 1. 13.

b Nauar. de restit. ca. 42. Cor. vbi sup. q. 4. ar. 4. 1. 13.

9 La nona cõclusion. Hurtar poquitas cosas de muchos con intento de hazer de todas ellas notable monton es peccado mortal, y obliga a restitucion. Esta conclusion es de *c* Soto, y Cordoua. Y no obsta que de muchos se toma vn poquito, porque la quantidad en si es notable, y este tuuo intento de la hurtar: y mas si todos los de vn pueblo hiziessen vn monton de todo el trigo que esta repartido en las eras, cierto es que el que hurtasse del tal monton la dicha quantidad peccaria mortalmente, y estaria obligado a restituciõ, pues porque no estara obligado a lo mismo

c Soto, & Cordu. vbi sup.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el que de todas las eras toma la misma quantidad? y cierto si lo contrario se admitiesse se abriria vna puerta muy ancha a los taueneros, y a los demas q̃ venden por menudo, porq̃ podrian hurtar de vna medida vn poquito sin peccado mortal, y sin obligacion de restituyr, lo qual no se deue dezir, quãto mas tener. Y nota que lo sobredicho ha lugar aunq̃ el q̃ comete el hurto sea pobre, porque la pobreza que no es extrema, o grande no da lugar para tomar lo ageno, como lo dizen *a* Soto, y Cordoua.

a Soto li. 5. de inst. q. 2. art. 3. ad. 3. & in. 4. d. 22 q. 1. art. 2. Cordo. vbi su. circa. 32 punctum.

Cap. cxlviij. De la restitucion que se deue hazer de la cosa hurtada.

S I los bienes hurtados en extrema necessidad estan subjectos a restitucion. con. 1. n. 1.

Si los bienes tomados fuera de la extrema necessidad gastandose en extrema estan subjectos a restitucion. con. 2. nu. 2. & con. 3. n. 3.

Si el ladron esta obligado a restituyr no solamẽte lo q̃ hurto mas aũ lo q̃ gasto el señor en buscarlo. c. 4. n. 4.

Si el que tomo lo ageno con mala fe, esta obligado a restituyr todo lo que valio, despues que la tomo con. 5. nu. 5.

Si el ladron puede sacar de la cosa hurtada los gastos que con ella hizo. con. 6. nu. 6.

1 LA primera cõclusiõ. Los bienes hurtados en extrema necessidad estãdo por gastar, esta obligado a restituyrlos aũq̃ los tomo porq̃ la causa, por la qual licitamẽte los pudo tomar, hacessado. Dixe estãdo por gastar, porq̃ estando ya gastados no tiene obligaciõ de restituyrlos. Esta conclusiõ quãto a la segũda parte es cõforme a la mente de *b* Soto la qual sigue Tostado, y es opinion de Scoto, y de pruena porq̃ aũq̃ en la extrema necessidad suya o de otro, tome necessario para cõseruar la vida, toma cosa agena sino vna cosa comun, la qual recibiẽdola el necessitado o otro para el necessitado, estandose, ya se haze propria, y no ay obligacion de restituyrla que venga a estar rico, empero que en extrema necessidad se gastando no huuo extrema necessidad, y assi quando de las cosas son comunes, esto se ha de entender quando la extrema necessidad no cessa, antes que las comunes tomadas se gasten.

b Soto li. 5. de inst. q. 2. art. 3. ad. 3. & in. 4. d. 22 q. 1. art. 2. Cordo. vbi su. circa. 32 punctum.

2 La. 2. conclusiõ. Si alguno tomo de la extrema necessidad cosa ageno, y estando en extrema necessidad lo gasta no esta obligado a restitucion, aunque despues venga a tener con que restituyr. Esta conclusiõ se prueua de las finales palabras de la conclusion passada, y la tiene *c* Soto cõtra Scoto, y se prueua porq̃ la cosa comũ se haze propria del que la toma gastãdola en extrema necessidad, como lo aduierte *d* Aragõ, respondiẽdo cõ estos argumẽtos de Scoto, y de los mas, y assi no ay obligaciõ de restituyr aunq̃ injustamente la tomo sin extrema necessidad, hasta que justamente la gasto estando en ella.

c Soto li. 5. de inst. q. 2. art. 3. ad. 3. & in. 4. d. 22 q. 1. art. 2. Cordo. vbi su. circa. 32 punctum.

d Aragõ. vbi su. q. 140. §. ad. dubium.

3 La tercera conclusion. El q̃ esta puesto en extrema necessidad de manera que de presente no tiene de que poderse remediar, aunque tiene esperanças ciertas que podrà lo terna, obligacion tiene de restituyr teniendo con que se pueda remediar. Y assi la sentencia de Scoto arriba puesta es verdadera, porque

hablando del necessitado tan misera ble que ni actualmente, ni en potẽcia propinqua moral tiene de q̃ se remediar: que entiende moralmente hablando que no terna presto cõ que pueda pagar, y restituyr lo que toma, como lo aduierte fray Luys Lopez. De aqui se infiere que el soldado que esta puesto en extrema necessidad tomãdo lo ageno esta obligado a restituyrlo, teniẽdo por cierto que de aqui a vn mes, o dos, le han de pagar su sueldo, y lo mismo se ha de dezir del official mecanico, el qual puesto en extrema necessidad tomo lo ageno teniendo esperanças que por su arte se podra presto remediar, porq̃ este tal no se puede dezir que esta puesto en extrema necessidad: y assi si llegando a tener con que pagar esta el tal obligado a restituyr, y con esto se responde a vn argumẽto del qual haze gran caso *b* Nauarro teniendo contra la doctrina puesta en la conclusion passada.

e Luys Lopez. vbi su. q. 4. nu.

b Nauarr. in man. n. 610.

4 La quarta conclusion. El ladron esta obligado a restituyr no solamente las cosas que hurto, mas aun los gastos que hizo el señor de la cosa en buscarla pues fue causa de ellos, y quantos sean estos gastos se dexa al arbitrio del prudente señor, como dize *c* Nauarro.

c Nau. vbi su. n. 140. §. ad. dubium.

5 La quinta cõclusion. El q̃ toma lo ageno cõ mala fe, esta obligado a restituyrlo, o su valor, y el valor ha de ser todo lo de mas que valio despues q̃ lo tomo aunque aya perecido sin culpa suya, porq̃ aquel que tomo con mala fe lo ageno siempre esta en mora, y es muy negligente en no lo restituyr, y assi a su cuenta perece: assi lo tiene *d* Nauarro. Verdad es que el ladrõ que offreció al señor la cosa hurtada sino la quiso recebir, no estara obligado a restituyr la dicha cosa si perecio sin culpa del dicho ladron, porque por el offrecimiento que hizo al señor, purgo la mora, como consta del *e* Derecho, y assi si despues perece sin culpa suya, perece a cuenta del señor, assi lo dizen *f* Syluestro, Angelo, y Couarruuias. Y es de notar que segun opinion de hombres graues la cosa hurtada consumiendose con el vso si en el tiempo que fue hurtada la auia de vender su señor, y no la auia de guardar para adelante quãdo podria valer mas, o valga despues mas, o menos, cõforme lo que valia en el tiempo que se hurto ha de ser restituyda pues por el dicho precio la auia entonces de vender su señor. Y por el contrario dizen hombres graues, que si vno hurta vn cauallo el qual consta que su señor no le ha de vender, antes es cosa muy cierta que auia de morir en su poder, si estando en poder del ladron sin culpa suya perecio no esta obligado a restituyr algo por el al señor, auiendo de morir de la misma manera, y en el mismo tiempo en su poder, porque no tiene el señor menos de lo que tenia, empero quando no consta que auia de perecer en poder del señor, de la misma manera que murio en poder del ladron, obligacion tiene de restituyr su valor, porque se presume que el señor lo vuiera vẽdido: assi lo tiene fray Luys *g* Lopez. Y yo añado que esta tambiẽ obligado a restituyr todos los interesses que el señor pudiera auer en todo el tiempo que el cauallo vinio, sacando lo que con el auia de gastar, y esto no solamente en caso en el qual el ladron esta obli-

d Nau. vbi su. q. 140.

e l. in re furtiua. ff. de furtis.

f Sil. ver. rest. 3. Ange. verb. restitu. vers. 1. Cou. 2. pe. reg. peccatũ. 9. 6.

g Lupus in instr. cons. 1. p. c. 95. iuxta finẽ.

Universidad de Deusto Biblioteca

bligado a restituyr su valor, mas aun en caso, en el qual no esta obligado a ello: lo qual, por ser claro, no curo de prouarlo.

6 La sexta conclusion. Aunque las leyes humanas manden que el ladron quando restituye la cosa hurtada, no pueda sacar los gastos que hizo con ella y las mejoras, empero en el fuero de la consciencia, lo contrario se deue dezir, como lo nota Medina, *a* pues ya se presuppone que restituye al señor todo el interes del daño que le causo, como lo dize Couarruuias. *b*

a Medi. de restit. q. 6. p. 2.
b Con. in regu peccat. 2. p. §. 6. n. 3

Cap. cxljx. Si fuera del ladron estan otros obligados a restituyr lo hurtado, y mal lleuado.

Si el que manda hurtar, esta obligado a restituyr lo hurtado. n. 1. & conclusio. 1.
Si el que aconsejo el hurto esta obligado a restituyr. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3. & con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5.
Si el que vee que vn ladron esta aparejado para hurtar vna gran quantidad esta obligado a alguna restitucion, aconsejandole que hurte otra menor. con. 6. n. 6.
Si el que consiente que se haga algun daño o hurto, esta obligado a alguna restitucion. con. 7. n. 7.
Si el que recibe en su casa al ladron, o a la cosa hurtada esta obligado a alguna restitucion. con. 8. n. 8.
Si el que aboga por el ladron esta obligado a alguna restitucion. concl. 9. num. 9.
Si el participante en el crimen del hurto esta obligado a alguna restitucion. con. 10. n. 10. & con. 11. n. 11.
Si estos tales estan obligados insolidum a la dicha restitucion. con. 12. n. 12. & con. 13. n. 13.
Si el que ratifica el hurto o daño que se hizo en su nombre esta obligado a alguna restitucion. conclusio. 14. num. 14.
Si el que no impide el hurto, o daño esta obligado a alguna restitucion. con. 15. n. 15. & con. 16. n. 16.
Si el que remittio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas puede pedir el dicho daño a estos induzidos. con. 17. n. 17. & con. 18. num. 18.

1 NOta para explicacion, que no solamente el que hurta lo agenoy sus herederos pues representan su persona, estan obligados a restituyrlo, mas aun qualquiera que es causa de que el hurto o el dicho engaño se haga. Esta conclusion es de Sancto Thomas, la qual siguen todos. Y nota, que quando alguno es causa del hurto de manera que aunque no se hallara en el con todo esso se hurtara, esta tambien obligado a restituyr. De donde se sigue, que aquel que mata, y hurta, de tal manera, que aunque no hiziera el dicho delicto, otro lo pusiera en execucion, porque no estando maradores, y ladrones, por esso es escusado de la restitucion hurtando el realmente, o siendo causa que se hurte. Assi lo tiene Sancto Thomas, *d* y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarro, lo qual se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario, y para que esto en general mejor se entienda poniendo en particular es de saber, que todos los que pueden ser causa del hurto, o daño, se comprehenden en estos versos.

Iussio, consilium, patpo, recursus, participans.
Mutus, non obstans non manifestans.

Los quales versos conuiene q̃ en particular los expliquemos, pondo las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La persona que manda se haga el hurto significada por aquella palabra, iussio, hablando regularmente, esta obligada a restituyr in solidum lo que se hurto, y damnifico por su causa, aunque no reciba algo de lo ajeno tomado, como esta difinido en Derecho. *a* Lo qual se ha de entender con las cõdiciones siguientes. La primera, que el daño se siga. La segunda, que el mandamiẽto sea causa eficaz del, o probablemente se crea lo sera, y si se duda dello no ay para que le obliguemos a restituyr, porque auiendo igualdad y duda, mejor es la condicion del que possee. La tercera, que no reuoque el mandamiento antes que se haga el dicho daño, que si le reuoca aunque despues se haga, ya no es causa eficaz del, sino solamente lo es la malicia del que hurto, y hizo el dicho daño. La segunda conclusion. El que con su consejo (significado por aquella palabra, consilium) mouio a otro a hurtar, no estando apareja do para ello, esta obligado a restituyr todo el daño in solidum, porque este que aconsejo, verdadera mente fue causa dello. Y lo mismo se deue dezir de aquel que cõ fraude y engaño aconseja que se haga algo, con lo qual el proximo reciba daño, aunque no sea por via de hurto, o rapina. Y la misma obligacion tienen los que aconsejados hazen el dicho daño, como lo tienen los Doctores arriba alegados, con los quales consiẽte *b* Medina Verdad es, que el que aconsejo, o persuadio, esta primero obligado a restituyr el daño in solidum.

a Iuliz. 1. q. 3.
b Medi. in summ. fol. 159.

3 La tercera conclusion. Los que dan consejo en algun contrato, o quasi contrato para vender, o alquilar vna casa, si le dan aquellos a los quales de officio les incumbe dar el tal consejo, como son los Theologos, abogados, y confessores doctos y otros a los quales por razon del officio que tienen se les suele dar credito, si de su consejo viniere a alguno, daño notable, a ellos se deue imputar, les ayan primero pedido consejo, o ellos se offrezcan a darle, porque los tales primero que den su parecer le han de mirar muy bien.

4 La quarta conclusion. Los idiotas y las mugeres sin experiencia que dan consejo antes que se lo pidan para que se haga algo, estan obligados a los daños que del sucedieren: ni los libra desta restitucion su buena fe, porque donde ay culpa, negligencia, y poco saber, no ay escusa, como se dize en *c* Derecho. Dixe antes que se lo pidan, porque si ellos no se offrescen a darle, sino preguntados le dan, su buena fe los escusara, y el daño a los que se lo pidieron se ha de imputar, los quales tienen su merecido, pues dexados hombres doctos y de experiencia se van a aconsejar con los idiotas, y con mugeres sin ella, saluo si estos dieron mal consejo cõ fraude y dolo, porque en este caso estaran obligados a restituyr el dicho daño.

c c. Eua culpa de in in.

5 La quinta conclusion. No queda desobligado el que aconseja de

Universidad de Deusto Biblioteca

satisfazer el daño que por su consejo se causo, diziendo al principal damnificador que le restituya, porque assi como no esta obligado el q̃ aconseja a restituyr antes que el hurto se cometa, assi no queda desobligado de esta restitucion, sino despues que lo q̃ se hurto se restituye a su señor. Ni por reuocar su consejo antes que se cometa el hurto esta desobligado de restituyr lo que por su consejo y mandado se hurto, sino le reuoca efficazmente persuadiendo lo contrario con razones muy efficaces: lo qual no es necessario, quando manda solamẽte y no aconseja, porque en este caso basta que reuoque su mãdamiento, como queda dicho en la primera conclusion.

6 La sexta conclusion. Quando el ladrõ estaua aparejado para hurtar de Pedro cierta summa grande, si Iuan le aconseja que hurte otra menor del mismo Pedro, no esta este Iuan obligado a restituyr este daño, pues con su consejo le hizo prouecho, atento que estaua el ladron aparejado para hurtarle mas. Dixe, del mismo Pedro, porque si le aconseja que hurte otra cosa menor de otro, pecara y estara obligado a restitucion, attento que no es licito dañar a vno para impedir el daño de otro, saluo si el daño del vno es muy grande, y del otro es pequeño, porque en esto caso sera licito induzir a vno q̃ tome alguna cosa pequeña de algũ hombre rico, estando aparejado para hurtar vna grande quantidad de vn hombre pobre, porque es de creer, que el rico aprouara el tal consejo, pues en ley de charidad el lo auia de hazer assi.

7 La septima conclusion. El q̃ consiente en el hurto, o daño que se haze, obligado esta a restituyrlo, y esto significa aquella palabra del verso, Palpo, que quiere decir adulador. Esta conclusion es de S. Thomas, y de todos, y el que consiente es aquel que tacita o expressamente aprueua el dicho hurto, de la qual aprobacion se sigue que el tercero se mueua a hurtar, o dañificar como de causa efficaz, y para efficaz quando consiente aquel cuyo beneplacito basta para que se haga, como lo es del Rey, o General para darse vna batalla. De aqui se sigue, que el adulador, que es causa con su adulacion de que se haga algun daño incitando con sus alabanças y aplausos a que se haga, pecca mortalmente, y está obligado a restitucion in solidum, si entiende que de su adulacion se mouio el tercero a hazer el daño, mas si entiende no auer sido su adulacion causa del, aunque pecca mortalmente adulando y prohibãdo la culpa mortal, no esta obligado a restituyr el daño, pues no fue causa del, assi lo dize S. Th.

8 La octaua conclusion. Aquel que recibe en su casa al ladron, y la cosa hurtada, esta obligado a restituyr in solidum todo el daño que deste recibimiento cree seguio, como lo dize S. [b] Thomas con la comun. Y nota, que no basta recebir al ladron, si no le recibe en quanto ladron, y en quanto le fauorece, porque si le recibe en quanto su deudo o amigo, o por caso de necessidad, para que se mate, no esta obligado a hazer restitucion, lo qual se entiende saluo si puede restituyr y dar a su dueño lo que en su casa tiene hurtado, sin peligro de la vida de su

ladron, y con todo esso le esconde, por quanto ninguno tiene derecho para retener o esconder la hazienda agena, sino en quanto es necessario para defender la vida propria, o la agena, o la fama, o la honra, de muy mayor estima, que la hazienda, y assi se ha de entender lo que trae Medina. [a]

9 La nona conclusion. Qualquiera que aboga por el ladron, o sea notario, o sea procurador, y es causa de que el juez no le condene a que pague el hurto y los gastos que hizo el señor de la cosa hurtada queda obligado a restituyr el daño no le restituyendo el ladron. Lo qual se entiende quando aboga por el contra el orden de justicia mas si aboga por el en el fuero exterior, alegando conforme a justicia que no ay indicios, ni prueua sufficiente para que el juez le pueda condenar, no esta obligado a restitucion, pretendiendo solamente librar al reo en el fuero exterior segun las leyes dexando a su conciencia que haga la restitucion si alguna deue hazer: lo qual se prueua, porque en este caso no le defiende en quanto ladron, si no en quanto mal accusado. Assi lo tiene fray Luys Lopez, [b] y en estas dos conclusiones se declara la palabra, *recursus*, puesta en el verso.

10 La decima conclusion. El que es participante en el hurto significado en la palabra, *participans*, puesta en el verso, pecca mortalmente, y esta obligado a restituyrle. Y nota, que aquel que tiene la cosa agena sin participar en el crimen, estando con buena fe, esta obligado a restituyrla por solo auerla recibido, teniendo noticia ser agena, y si ya no tiene la cosa en su poder obligado esta a restituyr aquello cõ lo qual es hecho mas rico, empero el q̃ con mala fe participa del hurto, o sabiendo la cosa ser injustamente auida, la detiene por via de qualquiera donacion, y contrato, o lo ignora cõ vna ignorãcia crassa, y culpable no solamẽte esta obligado a restituyrla por ser cosa hurtada, mas aun por la auer injustamẽte recebido. Y assi aunq̃ perezca o se gaste sin su nueua culpa siẽpre queda obligado a la restituyr, como lo dize S. [c] Thomas. De aqui se infiere, que no es licito recebir algo de las cosas furtiuas, aun por via de limosna sabiẽdo q̃ lo son, y assi ni las mugeres ni los hijos se puedẽ sustentar cõ los bienes q̃ saben q̃ sus maridos ganarõ a vinras, ni los criados sabiẽdo lo mismo pueden lleuar los salarios destos bienes sin q̃ quedẽ obligados a restitucion, mas otra cosa se ha de dezir, si los tales logreros, y vsurarios tienen otros bienes, y las cosas injustamente adquiridas son de aquellas que se consumen con el vso, como es la pecunia, y el trigo, porque en este caso despues que estos bienes fueren mezclados licito les es a los vsurarios, y a los ladrones dar limosnas y alimentos y estipendios, con tãto que desto no queden impotentes para restituyr, como lo dize [d] Aragon.

11 La vndecima conclusion. Quãdo muchos concurren a hurtar vna cosa ayuntandose todos ellos para que mejor y con mas seguridad puedan hazer el daño, cada vno dellos esta obligado in solidum a restituyr todo el daño, mas si todos ellos concurrieron en el hurto no de proposito sino a caso, ninguno esta obligado a restituyr in solidũ, sino cadavno quanto a la parte que lleuo

a Medina trac. Mercatura, q. 3.

b Lopez in 4. dist. 2. c. 7.

c D. Thom. vbi sup. art. 6. c. 7.

d Arag. 2. 2. q. 32. art. 7.

lleuo. Lo qual se ha de entender quando muchos a caso concurren y toma cada vno su parte, porque si acontece que todo el daño proce de de cada vno immediatamente de tal manera, que las actiones de todos ellos concurren indiuisiblemente en todo el effecto, estan todos ellos obligados a restituyr in solidum, aunque a caso y sin pensarlo concurran, y assi si dos toman vn caliz, o queman vna casa agena, o matan a vn hombre, qualquiera dellos estara obligado a restituyr in solidum el daño, aunque alguno de ellos no aya mouido ni induzido a que se hiziesse este delicto, antes le peso de que vuiesse compañia, porque solo el queria hazer todo el daño, assi lo tiene *a* Medina. De aqui se infiere que cada vno de los canonigos que votan en la prouision de algun canonicato haziendo agrauio a alguno de los opositores, estan obligados in solidum a restituyr el daño que de la tal prouision se siguio, porque todos ellos estribando en vna indiuisible causa hizieron todo aquel daño, saluo si la mayor parte del capitulo voto mal, y los demas viẽdo que no podian remediar el daño se conformaron con ellos para no offenderlos, porque estos tales no estan obligados a restitucion, porque aunque votaron mal, no fueron causa del daño, pues la mayor parte del Capitulo estaua determinada a votar por el indigno. Assi lo tienen Cayetano. *b* y Nauarro. Y lo mismo en semejante caso tiene fray Luys Lopez, contra Cordoua, y esto se ha de tener contra Aragon, que siguiendo a Medina Complutense, tiene lo contrario, y lo mismo proporcionadamente se puede, y deue tambien decir de los votos de los estudiantes en las prouisiones de las cathedras. Lo segundo se infiere, que los que acompañan a los ladrones, no con animo de dañar, sino de impedir el daño que pueden hazer, no estan obligados a restituyr algo, pues no los acompañan para dañar sino para conseruacion de la justicia.

a Medi. in summ. fol. 259.

b Cai. vet. resti. Nau. vbi. sup. c. 17. n. 21. Lup. in instr. conf. 1. pa. c. 100. col. 617. Cor. de casib. q. 161 Arag. d. art. 7.

12 La duodecima conclusion. Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum, pagãdo el que los incito a hurtar, no estan obligados los otros a restituyrle algo, pero si este no paga, los otros estan obligados in solidum a ello. De donde se sigue, que el esclauo que mata a otro por mandado de su señor, restituyendo el señor quedabre, mas sino restituye esta obligado a hazer la satisfaction possible a la parte lesa. Assi lo tienen Soto, y Cayetano de Sylueſtro, *c* Soto, y Cayetano. Y nota, que si los compañeros en el hurto cogieron algo de mas con lo qual quedaron mas ricos, aunque el que los incito a ello restituya, a el deuen restituyr lo que han tomado, saluo si les hizo dacion dello, ni pueden lleuarlo por via de estipendio que merece el trabajo, porque el trabajo como este no merece otro estipendio sino castigo.

13 La decima tercia conclusion. Quando muchos juntos consentiran igualmente al hurto, si vno restituye por entero, estan los demas obligados pro rata a restituyr a este todo lo que recibieron del hurto, porque si otra cosa viessemos, diriamos que aquel que primero restituyo estaria de peor condicion que los demas. Assi lo tiene *d* Sancto Thomas, y si los compañeros no lleuaron algo tambien estan obligados a restituyr pro rata al primero que restituyo. De donde se sigue, que si quatro quemaron la casa de Pedro, restituyendo vno dellos todo el daño, estan los demas obligados a restituyrle sus partes, lo qual parece mas verdadero, que lo contrario q̃ tiene Cayetano. *a*

c Cai. vbi. sup. a. 12. ex. 1. Soto. l. 5. de iust. q. 1. a. 3. ar. 3. concl.

14 La decimaquarta conclusion. Aquel que ratifica, y agradece el daño que se hizo a otro en su nombre obligado esta a restitucion, pues el tal es participante del crimen, y es equiparado al que manda principalmente si el que cometio el delicto no le cometiera, sino estuuiera confiado que el otro se lo auia de agradecer. Assi lo tiene Nauarro *b* siguiendo a Angelo. Verdad es, que si el que ratifica no impide que el damnificante restituya, ni por la ratificaciõ le mueue a retener injusta mente la agena, aunque aya peccado en ratificar lo malo, no esta obligado a alguna restitucion, pues no es santa de injusta accepciõ, lo qual me parece muy verdadero, como lo dize *c* Medina, porque el derecho que dize que la ratihabiciõ es equiparada al mandamiento no se entiende respecto de la restitucion sino solamente del peccado. De los mas participantes en los delictos se trata en sus materias particulares: para que mas facilmente lo entiendan los confessores.

b Nauar. vbi. sup. n. 13.

c Medi. de restit. q. 71 ar. 4. n. 4.

15 La decimaquinta conclusion. El que calla, y no impide el daño que se quiere hazer estando obligado de officio a impedirlo, necessariamente ha de restituyr este daño, y lo mismo se ha de dezir del que no manifiesta el daño que se hizo, estando obligado a ello por razon de su officio, como lo dize Sancto Thomas. *d* De aqui se infiere lo primero, que el testigo compelido legitimamente a testiguar, y qualquiera otro que de precepto esta obligado a denunciar o accusar, si calla y dissimula la verdad, esta obligado a restituyr todo lo que el ladron auia en conseciencia de restituyr, mas no la pena, porque esta no se deue antes de dada la sentencia, assi lo dize Nauarro. *e* Lo segundo se infiere, que si por negligencia del principe crecen los ladrones y salteadores, esta obligado el principe a restituyr todo el daño que hazen estas malas bestias, porque la renta que tiene, es como salario que les dan sus vassallos para que haga administrar justicia, como lo dize Sancto Thomas. *f* Y aunque segun Nauarro no este obligado el Rey a pagar este daño, quitando de su mayorazgo, empero esta obligado a ello cercenando gastos superfluos, y mercedes extraordinarias. Ni esta el principe obligado en algun caso particular con peligro de la vida salir al encuentro a estos malhechores, mas estan obligados a ello sus ministros, creyendo que aprouecharan creciendo estos ladrones, como lo dize fray Luys Lopez. *g* Lo tercero se infiere, que los jurados y officiales de la republica, a cuya cuenta esta examinar vn priuilegio de hidalguia, que libra de pechos y tributos, estan obligados a restituyr el daño, siẽdo el tal priuilegio subrepticio y nullo, si le admitten por no le examinar. Lo quarto se infiere, que el criado que vee a otro criado hurtar callando, no esta obligado a restitucion, pues no esta obligado de justicia a manifestar el hurto, saluo si por razon de su officio est

d D. Th. d. ar. 7.

e Nau. vbi sup. n. 134 & 135.

f D. Th. d. ar. 7.

g Lup. in inst. conf. 1. p. c. 10. col. 615.

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto Biblioteca

obligado a guardar la casa: assi lo tiene Nauarro. a Verdad es, que esta este criado obligado a amonestar al que hurto que le pese de lo hecho y restituya lo lleuado, si entiende que su auiso ha de aprouechar. Lo quinto infiero que aquel que no esta obligado de officio a clamar y manifestar el hurto, aunque reciba algo del ladron por callar, no esta obligado a restituyrlo, b saluo si le dixere, ten animo, yo no te manifestare dando me tu algo, con lo qual haze tomar brios al que no los tenia tan azerados para hurtar porque en este caso claro es que no solo no impide, ni manifiesta, mas aun ayuda a hurtar. Dixe, que no esta obligado, porque si esta obligado por razon de su officio a impedir el hurto (como lo estan los juezes, y los ministros de justicia, y los tutores, y curadores de los menores) estos tales no impidiendo el mal, estan obligados a restitucion.

a *Naua. c. 27. n. 16. & c. 17. n. 139.*

b *Naua in sum. c. 17 n. 20. §. 4*

16 La decima sexta conclusion. El que impide a alguno que va a impedir el daño que vn hombre queria hazer a otro, aunque no ayude de otra manera a hazerle, obligacion tiene de restituyrle, porque impidiéndo al que quiere ayudar, indirectamente parece ayudar al que quiere hazer el dicho mal, como lo prueua c Nauarro.

c *Na. c. 17. n. 140. §. 43.*

17 La decima septima conclusion. El que remittio el daño al principal que induzio a hurtar a los demas, quedan los demas del todo libres, porque si estos estan obligados in solidum, es faltando el principal, y assi quedando el libre quedan los demas pues faltando lo principal falta lo accessorio. Mas si todos son yguales en el hurto perdonando el señor a vno, no quedan los demas desobligados. Y nota que en el fuero exterior muy bien puede el señor remittir a vno de ellos sin hazer la dicha remission a los demas, empero no podra con buena conciencia librarle de mas de la que se tiene cõtra el principal, como lo resuelue d Soto.

d *Sot. li. 4 iust. q. 6 art. 5.*

Capitul. cl. Si la cosa agena por fuerça se ha de restituyr al señor della.

Si la cosa hurtada recebida por via de donaciõ, o otro titulo gracioso o onroso, venta, alquiler, o emprestito, es obligacion de la restituyr al verdadero señor. con. 1. n. 1. & conc. 2. num. 2. & con. 3. nu. 3. & concl. 4. num. 4

Si la que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor, conclusion. 4. num. 5.

Si la cosa hurtada se ha de restituyr en su propria especie. conclusion. 6. num. 6.

Si las cosas tomadas a los ecclesiasticos se han de restituyr a ellos. con. 7 num. 7.

Si los que tienen vna cosa hurtada tiene obligacion de la restituyr a su señor quando le pide para peccar con ella con. 8. n. 8.

LA primera conclusiõ. El que recibio por via de donacion, o otro qualquier titulo gracioso alguna cosa hurtada, si la possee es obligado a restituyrla al verdadero señor; y tambien la puede dar a aquel de quien la recibio si la tiene por via de compra, o de otro qualquiera contracto oneroso, no esta el posseedor obligado a restituyrla al señor, si puede antes de la restituyr cobrar el precio del que se la vendio, porque auiendo inocencia en el que possee la cosa, y en el señor della, mas obligacion tiene el que la possee mirar por su prouecho, que por el ageno. Y mas que si el señor perdio la cosa sin culpa suya tambien el posseedor perdera el precio sin culpa; por lo qual no le auemos de obligar a que le pierda para conseruar al señor sin daño. Y cierto la ley de la restitucion no obliga a que yo guarde al proximo del daño cõ ygual daño mio. Y mas que este posseedor no detiene la cosa, sino ponela dandola al ladron en aquel estado, en el qual ella estaua antes que la comprasse, y si antes estaua en manos del ladron, ninguna culpa tuuo el en esto, pues en ninguna cosa coopero a su peccado: y assi vsa de su derecho mirando por su prouecho: ni el señor se puede quexar del con razon, pues no le hizo agrauio. Esta conclusion tiene b Nauarro contra Cayetano, y es opinion de Soto, Couarruuias, Medina, y Pedro de Nauarra, los quales dizẽ que si este posseedor puede auer el precio del ladron, no le entregando la cosa esta obligado a restituyrla luego al señor verdadero, pues en este caso haze el negocio del sin daño suyo. Y nota que si vn simple rustico con buena fe la restituye en este caso primero al ladrõ, no esta en conciencia obligado a restituyr mas algo al señor como lo aduierte fray Luys Lopez c attento q̃ este lo hizo con buena fe, sin animo de dañar al señor.

b *Naua. c. 17. n. 8. & 9. Sot. li. 4 de iust. q. 7 art. 2. post prin. Con. lib. 1. vari. c. 3. Medi. in sum. fol. 296. col. 2. Na. de rest. lib. 3. c. 4. nu. 129. cum sequent.*

c *Lupus in inst. conf. c. 1. p. c. 95. col. 598.*

2 La segunda conclusion. Aquel q̃ cõpro la cosa sabiendo, o presumiendo probablemente no ser del vendedor, como si la comprasse de vn esclauo, no puede boluerla al ladron para que reciba el precio que le dio, saluo si tiene por cierto que

Universidad de Deusto Biblioteca

que la boluera a su señor. Esta conclusion se prueua, porq̃ este es posseedor de mala fe, y como tal esta obligado a restituyr in solidum la cosa a su señor por razon de la injusta acepcion, y por el consiguiente todos los fructos de ella por lo qual si algun daño padeciere perdido el precio tiene su merecido. Esta conclusion es de todos como consta de a Couarruuias.

a Coua. in reg. peccat. 3. p. n. 2.

3 La tercera conclusion. Aquel que compra la cosa sabiendo ser agena, con animo de la dar a su señor, puede pedirle el precio que dio por ella, y no se la ha de dar de otra manera, porque en la comprar le hizo seruicio attento, que no la podia cobrar de otra manera. Lo qual procede si la compro por menos precio de lo que ella valia porque si la compro por lo mismo que ella valia no esta obligado el señor a darle todo por entero. Assi lo tiene b Syluestro, Couarruuias, y Medina, el qual dize que esta el señor obligado a pagar los gastos que hizo en comprar su cosa del ladron por menos de lo que valia, para se la dar aunque la dicha cosa perezca antes que venga a su poder, pues el comprador hizo su negocio, y assi no deue ser defraudado de su trabajo.

b Syl. ver. frutt. q. 7. dict. 4. Coua. vbi su. n. 5. Medi. vbi sup. fo. 162. reg. 2.

4 La quarta conclusion. Si vna cosa fue tomada de aquel en cuyo poder estaua por titulo de alquiler, emprestito, o prenda, o administracion, a este y no al señor de ella se deue restituyr: porque como la possee con buena fe, titulo honesto y tiene derecho para vsar de ella, y la puede pedir en juyzio a el y no al señor se deue restituyr: Lo qual procede aunque ay a passado el tiẽpo del emprestito, alquiler, prenda, o administracion, por quanto es esta obligado a dar cuenta della. Verdad es, que en el fuero de la conciencia se puede restituyr esta cosa a su señor pidiendole caution porque no padezca algun daño el que tenia la dicha possession. Lo que procede con mayor razon quando se entendiesse que este que tenia la possession no la auia de restituyr a su verdadero señor, sino es con dificultad, por ser trampista prodigo, o mal pagador: assi lo tiene Soto, y Nauarro.

5 La quinta conclusion. Lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor si tiene libre administracion de sus bienes, y muerto a sus herederos, como lo dize Santo Thomas, d y estando autorizado el verdadero señor esta obligado el ladron a embiarsela a su casa, si commodamente se puede hazer, y no lo pudiendo hazer commodamente ha la de guardar en vn lugar seguro donde este depositado para el. Y entonces se dira que se puede embiar commodamente a su señor quando correra peligro, o no llegara a poder de su señor, como lo nota Soto. e Y aunque el posseedor de mala fe, si el lugar quando se fue de aquel lugar auia de lleuar consigo, a costa del dicho señor la ha de embiar, pues esto no se le haze agrauio, aunque por fuerça auia de hazer vn dicho gasto en lleuarla consigo. Verdad es, que si pereciere en el camino, aunque ponga toda la diligencia en embiarla, obligado esta a restituyr el valor, porque aquel injustamente possee lo agena, y quedo libre hasta que con effecto lo restituye a su señor, mas lo contrario se ha de dezir, quando el que

Arrag. 1. 2. q. 66. a. 6. 2. 2. q. 62. a. 5. 6.

la embia era posseedor de buena fe, como lo explica d Aragon.

6 La sexta conclusion. Si la cosa hurtada no se auia de restituyr en su propria especie, sino en su precio y valor, si el precio embiado en el camino pereciere, no queda el que le embia libre de restitucion, porque, como el dicho precio no aya llegado al poder del señor de la cosa, cierto es que esta aun en el dominio del que le embia, y assi ha de perecer a su cuenta. Lo qual se entiende saluo si el acreedor embio al dicho mensajero para que lleuasse el dicho precio, o dio traça, como se le embiasse, diziendo que con esto quedaua por pagado, porque en este caso a su cuenta perecera, y no a cuenta del deudor, lo qual procede no solamente en el posseedor de mala fe, mas aun en el posseedor de buena fe, que embia el dicho precio.

7 La septima conclusion. Las cosas mandadas a los ecclesiasticos a estos se han de restituyr y no a los seculares, siendo las dichas cosas patrimoniales o quasi patrimoniales (y quasi patrimoniales son los reditos ecclesiasticos que ahorran los beneficiados no tomando todo lo que pide su decente y honesta sustentacion) por quanto destas cosas son verdaderos señores, y si lo hurtado son bienes ecclesiasticos immuebles se deuen restituyr, si son buenos despojos, porque no lo siendo se han de reseruar para la Iglesia o para su sucessor (como lo dizen b S. Thomas, y Ang.) si verisimilmente se cree que los disiparan. Lo qual se entiende saluo si sin escandalo no se le puede hazer esto porque auiendo escandalo a ellos se ha de hazer la restitucion, como lo dize Cayetano, el qual entendido desta manera no es contrario a Nauarro. Mas si son bienes muebles de los redditos ecclesiasticos, a ellos se deuen restituyr aunque los gasten prodigamẽte, porque aunque peccan gastando los tales bienes desta manera, son empero verdaderos señores dellos: assi lo tiene c Nauarro, al qual sigue Pedro de Nauarra.

c Nau. c. 17 n. 29. Na. lib. 4. de restit. c. 2. nu. 15.

8 La octaua conclusion. Quando vno pide su cosa a vno que la tiene en su poder por via de hurto si se la pide para matar o hazer algun mal al proximo, no tiene obligaciõ el ladron de la restituyr a el, mas terna obligacion de se la dar aunque se la pida para gastar en juegos y carnalidades, como despues de Adriano lo tiene Soto. d Lo qual se ha de tener, aunque Cayetano parezca tener lo contrario, attento que el señor la pide para peccar, y no tiene derecho para echar a perder lo que es suyo sin en ello peccar. A la qual razon respondo que tiene derecho para pedir la dicha cosa, y si la ha de gastar mal, como no sea en perjuyzio de tercero no esta obligado el que la tiene euitar este peccado, y assi admittiria yo de buena gana la opinion de Cayetano, en caso que pidiesse el señor su cosa, para con ella agrauiar a algun tercero conforme lo dicho. De aqui se infiere que el que ha ganado algo al hijo que esta en poder de su padre no le ha de restituyr esto, sabiendo que luego lo ha de boluer a jugar, y assi ha de prejudicar a su padre que es verdadero señor del dinero, y si se lo restituye no queda libre, antes queda obligado a restituyrlo a su padre, y si esta ausente depositelo en poder de alguno para se lo embiar

d Sot. li. 4 de iust. q. 7. art. 1. Caiet. 2. 2. q. 62. art. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

biar. De aqui se infiere lo segundo, que el que da la cosa hurtada o depositada a su señor con lo qual sabe ha de hazer daño al proximo no solamente pecca, mas aun esta obligado a restituyr este daño, pues no solamente pecca contra charidad, mas aun contra justicia, pues es causa positiua del dicho daño, dandole la espada con la qual sabe ha de matar a otro: assi lo tiene *a* Cayetano, Soto, y Aragon. Verdad es, que si el juez le manda dar la dicha espada, no pecca dandosela, aun que sepa q̃ con ella ha de matar a otro pues obedece a aquel, a cuya cuẽta esta euitar estos daños, entendiendo que si no se la da, le ha de venir graue daño, pues ninguno con tanto detrimento suyo esta obligado a impedir la muerte de su proximo. Ni obsta que el homicidio es intrinsecamente malo, y por ningun miedo se ha de hazer, porque este que da la espada no mata, sino solamẽte da la espada, y assi es causa accidental de la muerte, y no principal. Y si alguna malicia tiene este acto se quita obedeciendo al juez a mas no poder. Y nota, que aunque pecca contra charidad aquel que da el dinero para comprar vna espada cõ la qual sabe se quiere matar vn hombre, empero no pecca contra justicia, como tambien no pecca contra justicia aquel que presta dineros los quales sabe se han de dar vsura, por lo qual el que dio el dicho dinero para comprar la espada, ya que no pecca contra justicia no esta obligado a restituyr el daño que con la dicha espada se hizo, y mas que fue causa muy remota deste daño, porque biẽ podia el que recibio el dinero dexar de comprar la espada mudando su mal proposito. De arte que despues de recibidos los dineros podia este no comprar la espada, y despues de comprada podia no hazer el dicho daño, dõde se vee claramẽte la causa remota del. Lo q̃ mas pertenece para esta materia de restituyr en este caso, vea se en el tractado de la restitucion. *b*

a Caj. 2.2 q. 62. ar. 5 vbi Arag. Soto. lib. 4 de iusti. q. 7. ar. 1.

Cap. clj. De la Iglesia polluta, y de su reconciliacion.

Que cosa es Iglesia polluta. n. 1.
Si se haze la Iglesia polluta enterrando se en ella algun descomulgado. con. 1. n. 2. O consagrando algun descomulgado, con. 2. n. 3.
Si se haze la Iglesia polluta quando en ella se entierra algun infiel. con. 4. num. 4. O algun herege. con. 4. num. 5. O algun cathecumeno. conclusion. num. 6.
Si se haze polluta la Iglesia por el homicidio en ella cometido. conclusion. num. 7.
Y por el derramamiento injusto de sangre humana. con. 7. n. 8. con. 8. n. 9. & con. 9. n. 10.
Si se haze polluta la Iglesia derramandose en ella sangre humana. con. num. 11.
Si por la occulta fornicacion en la Iglesia se cõtrahe este impedimento. con. 11. n. 12.
Si basta para q̃ la Iglesia quede polluta q̃ este solamente bendiziendola. n. 13. Y si polluta la Iglesia quedara polluto el cimiterio. ibid.
Si destruyda la Iglesia queda polluta su consagracion. con. 13. n. 14.
Si es pecado dezir missa en Iglesia polluta. con. 14. n. 15.
Que ceremonias ay para consagrar y bendezir las Iglesias, y quien las puede hazer. con. 15. n. 16. & con. 16. num. 17.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que no se dize la Iglesia polluta en los casos que luego se han de explicar, porque ella en realidad de verdad sea polluta, pues es capaz de alguna macula de pecado corporal, y por el consiguiente incapaz de alguna macula de pecado como lo reuelue fray *a* Alonso de Castro. Mas dizese polluta tenendo respecto a los hombres q̃ pecean en ella: los quales con sus pecados la contaminan y hazen q̃ este impedida para que en ella no se puedan celebrar los officios diuinos, como se colige de vna glossa *b* comunmente approbada y de lo que reuelue Nauarro.

Lo segundo se ha de notar, que este impedimento no es propriamente irregularidad, que si lo fuera el q̃ cegare en ella polluta quedara irregular, lo qual no se ha de conceder como consta del derecho *c* y lo tiene Angelo *d* y Syluestro, con los Doctores comunmente. Verdad es que en otra parte *e* Angelo ha dicho ser entredicho. Supuestos estos fundamentos conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

1 La primera conclusion. La Iglesia se haze polluta quando en ella se da sepultura a algun descomulgado nominatim o al manifesto percussor del clerigo porque solamente a estos ay obligacion de euitar despues del Concilio Constanciense, y por el consiguiente a estos solamente ay obligaciõ de negar sepultura ecclesiastica, como lo nota *f* Victoria, y en este caso el cuerpo del descomulgado sabiendo qual es se ha de desenterrar y echar fuera de la Iglesia, o del cimiterio, como lo reuelue *g* Syluestro, y es opiniõ comũ de todos los Doctores lo qual se ha de entender quando el descomulgado no se ha de absoluer luego para que con breuedad possible sea la Iglesia reconciliada la qual reconciliacion no se puede hazer sin que primero se eche el cuerpo del descomulgado de la Iglesia, o de su cimiterio o sea el descomulgado absuelto de la descomunion; la qual absolucion se da muy de ordinario muriendo el dicho descomulgado con señales de contricion, como lo reuelue *h* Nauarro.

3 La segunda conclusion. Tambiẽ se viola la Iglesia si la cõsagra o biẽ dize algun Obispo descomulgado. Assi lo tienen los Doctores allegados y es comun opinion, cuyo fundamento es lo que se dize en la conclusion passada, conuiene a saber, que ya que se haze polluta enterrando en ella algun descomulgado con mas razon quedara polluta cõsagrando o bendiziendola vn Obispo descomulgado: empero este argumento por via de semejança en materia de censuras ecclesiasticas o impedimentos semejantes, no es de mucha fuerça. Y assi se aparta con razon desta opiniõ Xuarez. *i* Quãto mas, que si el argumento por via de semejança en este caso fuesse eficaz seguirseya que assi como la Iglesia se haze poluta por en ella se sepultar vn descomulgado, tambiẽ se haria polluta si algun sacerdote descomulgado solemnemente sepultasse en ella a alguno, lo qual segun todos es falso, y assi por la misma razon parece falso quedar ella polluta por la consagrar, o bendezir algun Obispo descomulgado quanto mas que ay mucha differencia de

a Caj. 2. q. 62. ar. 5. *b* Glos. pontif. 1. vi. *c* Cap. 1. de sent. excom. in 6. *d* Ang. verb. consecr. §. 2. *e* Ang. verb. consecr. §. 3. *f* Victor. de sacram. n. 1. *g* Syl. verb. consecr. §. 1. *h* Nauar. in sum. c. 27. n. 171. *i* Xuar. 3. p. q. 83. a. 3. disp. 81. sect. 4. pag. 1220. col. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

cia devn caso a otro porque mayor injuria se haze a la Iglesia sepultando en ella algun hombre descomulgado para que alli sea guardado y honrado, que bendiziendola o consagrandola algun Obispo descomulgado: y assi vemos definido en derecho *a* que no se haze polluto el altar o la Iglesia por auer en ella celebrado vn cismatico descomulgado, y parece que se haze mayor injuria a la Iglesia celebrando en ella vn sacerdote cismatico, o descomulgado de la que haze consagrandola vn Obispo de la misma infamia notado, verdad es que recibiria yo la opinion comũ en caso que el dicho Obispo estuuiesse declarado por descomulgado, y se dexasse estar por espacio devn año entero en esta descomunion. Porq̃ en el Concilio Tridẽtino *b* se difine que los tales sienten mal de la fe, y assi son notados de hereges presumptos, y en el *c* derecho esta difinido que se ha de reyterar la consagraciõ de la Iglesia que primero fue consagrada por algun Obispo herege.

a c. à nobis de sacramentis nõ iterandis.

b Trid. ses. 25. c. 5. in fine de reform.

c c. ecclesijs de cõs. d. 1

4 La tercera conclusion. Hazese la Iglesia polluta quando en ella se entierra algun infiel como se determina en derecho, *d* y en este caso no solamente, se ha de reconciliar la Iglesia echando fuera el cuerpo del infiel, mas aun se han de raer las paredes de ella, la qual ceremonia no se haze quando en ella se entierra algun descomulgado porque en este caso basta la reconciliacion, como lo resuelue, Syluestro, *e* y Nauarro. Y nota que por infiel en este caso se comprehenden qualesquiera paganos, y aun los niños que mueren antes de recebir el baptismo, porque estos a lo menos son infieles negatiuos, y añaden Syluestro, *f* y otros que esto procede quando el mismo infiel es enterrado, y no quando es enterrado en otro, conuiene a saber, quãdo la muger preñada es enterrada, porq̃ en este caso la criatura que tiene en el vientre animada con anima racional se reputa parte de la misma madre, y assi como a la misma madre se ha de dar la sepultura ecclesiastica, assi se ha de dar a la criatura. lo qual acaesce quando ella muere antes o juntamente con la misma madre. Porque si se entiende q̃ ella viua se ha de abrir la madre para sacar la criatura y baptizarla, la qual si por malicia o negligencia se dexa enterrandose la madre con la criatura que lleua en el vientre claro es que se haze polluta la Iglesia por razon del homicidio que se comete en la Iglesia enterrando en ella la criatura. Porque quanto a esto se reputa la criatura por parte de la madre como no se reputa por parte della quando la hazẽ abortar, y el aborso se sigue la muerte de la dicha criatura y assi se comete verdadero homicidio. Empero si pretenden que muera la criatura fuera de la Iglesia no se haze polluta la Iglesia aunque la madre se entierre en ella atrẽto que en este caso no se pulta en ella la criatura por si sola con la madre.

d c. Ecclesiae. 1. & 2. de cõs. d. 1.

e Syln. vb. sup. Nauar. d. c. 27. n. 251.

5 La quarta conclusion. Tambien queda polluta la Iglesia enterrando en ella vn herege, pues este muere descomulgado, y aun queda pregunta mente entredicha no simplemente absoluta mente, mas solamente la sepultura ecclesiastica, como lo resuelue *g* Paludano, y consta de derecho.

6 La quinta conclusion. Si vn catechumeno muere antes de recebir el

baptismo de agua, aunque no se le ha de dar sepultura ecclesiastica, empero si se entierra en la Iglesia no ha de ser tenida por poluta por que este no es tenido por infiel antes se cree que tuuo el baptismo flaminis, y aun no falta quien diga que si la Iglesia cree verisimilmente que tuuo el dicho baptismo y por el consiguiente murio en gracia que no solamente no puede ser desenterrado de la sepultura ecclesiastica, mas aun puede licitamente ser en ella sepultado, y razon sufficiente paraque Paludano niegue esto porque ya que la Iglesia quiere que por este se haga oracion publica en su nõbre, y se le diga alguna missa como consta *a* del derecho, de creer es que la concede la sepultura ecclesiastica constando verisimilmente que muere en la Fe de Christo, y en estado de gracia como consta del *b* indino, y de aqui se infiere, que aquel que muere sin baptismo de agua puede ser enterrado en sagrado auiendole primero pedido, y no se lo dando por algun estorbo si muere en confession de la fe, y de la Iglesia, y entendiẽdose que no muere en algun peccado mortal como lo tiene vna *c* glossa por que si se tiene entendido que muere en peccado mortal no es bien que se le de la sepultura ecclesiastica, verdad es que si se le da no por esto queda la Iglesia poluta ni su cuerpo ha de ser desenterrado de ella, y aun añade la misma glossa q̃ quando quiera que se duda del baptismo de algun muerto, se ha de presumir que fue baptizado, y que murio en gracia de Dios, para que no sea priuado de los suffragios de la Iglesia, y de la sepultura ecclesiastica, si el tal murio en la confession de la Fe perseuerando en ella hasta la muerte, y se cree verisimilmente que no murio en peccado mortal.

a c. de presumptione. de regul.

b c. 1. de consecr. d. 4.

c glos. in c. 1. de cõsecr. d. 4.

7 La sexta conclusion. Tambiẽ se haze poluta la Iglesia por el homicidio voluntario y injurioso, cometido con injuria como consta del *d* derecho. En el qual derecho solamente se haze mencion del homicidio injurioso, y de aqui se infiere que no se haze poluta la Iglesia por el homicidio catual ni por el homicidio cometido por vn hõbre loco, porque estos no son homicidios voluntarios, ni por el homicidio causado por puta defensiõ porque este no es injurioso ni tampoco por el homicidio cuya causa fue injuriosa si se dio fuera de la Iglesia, aunque la muerte aconteciesse en la Iglesia, como si a vn hõbre le diessen vna cuchillada fuera de la Iglesia y despues viniesse a morir en ella, porque en este caso no se comete el homicidio en ella, y aun añade vna glossa *e* que para quedar violada la Iglesia basta que sea ahogado vn hombre en ella aũque no se derrame gota de sangre, porque realmente este es verdadero homicidio. Y aduiertase que para quedar poluta la Iglesia no basta q̃ se aya dado a vn hombre vna cuchillada mortifera en ella, sino q̃ es necessario que muera, o que se derrame su sangre. Y de aqui se infiere, que el juez que ahorca a vno en la Iglesia, la haze poluta, porq̃ aunque hizo acto de justicia, hizo injuria al reo ahorcandole en este lugar pues tenia justicia para poder pedir que le ahorcassen fuera de ella, y tambien hizo injuria al lugar sagrado, y por la misma razon el que se mata en la Iglesia la

d capi. praeposuisti de cõsecratione ecclesiae & c. si mouum de cõsecrat. dist.

e glo. in c. vnico de cõsecratio. ecclesiae in sexto.

haze poluta pues haze a la Iglesia injuria, y aduiertase que no se haze poluta la Iglesia ahorcando al hombre del techo de la Iglesia, o de las paredes de fuera porque es necessario para quedar poluta que se haga el homicido dentro della. De lo dicho se infiere tambien, q̃ queda poluta la Iglesia donde algu no es martirizado, porque aunque la sangre del martyr, y su martyrio la consagran, el peccado que los tyrannos cometen haziendo este sacrilegio la contaminan pues es verdadero homicidio.

8 La septima conclusion. Tambiẽ se contamina la Iglesia por el derramamiento injurioso de sangre humana como se dize *a* en derecho, y lo notan comunmente los doctores, y lo trae Sylueſtro. Lo qual se ha de entender hablando del derramamiento de sangre por el qual al hombre se haze injuria, o se comete irreuerencia al lugar sagrado como cõ la comũ lo resuelue Castro. *b* De aqui se sigue lo primero que no quedara poluta la Iglesia derramandose en ella sangre de algun hombre para su salud como acaesce sangrandole, assi lo tiene *c* Castro, y Guillelmo, cõ la comun. Ni queda tambiẽ poluta la Iglesia derramandose tambien en ella la sangre humana por algũ bruto animal atento que no es esta injuria voluntaria que se haze al templo como lo resuelue *d* Castro. Ni queda poluta derramandose la sangre humana a caso en ella como tambien no queda polluta por el homicidio casual, ni tampoco queda polluta quãdo se derrama por via de defension justa, como lo resuelue *e* Soto, Ledesma, Sylueſtro, y Nauarro. Ni queda poluta la Iglesia por se derramar en ella sangre humana en algun juego o regozijo, y añade Nauarro q̃ se ha de entender del juego, o regozijo licito el qual acaece representandose en ella algunas cosas piadosas, atento que en este caso sera el tal derramamiento casual.

9 La octaua conclusion. No queda poluta la Iglesia derramandose en ella poca sangre como lo tiene *f* Sylueſtro con los Doctores comunmente, y lo prueua *g* Castro coligiendo lo de vn decreto Canonico. Donde se dize que no se ha de reyterar la consagracion de vn altar sino es quando la tabla del, o su mesa principal se quita, o se haze en ella vna notable quebradura porque no basta la pequeña, y ansi parece que no se ha de reconciliar la Iglesia por pequeño derramamiento de sangre, y aduiertase que dize *h* Victoria que quando la percusion es leue, no queda violada la iglesia aunque la sangre que se derramare sea mucha, y de aqui infiere *i* Xuarez vna regla general, conuiene a saber, que no siendo la percusiõ graue: y peccado mortal no basta para q̃ la Iglesia quede poluta aũq̃ se derrame copia de sangre porq̃ este derramamiẽto de sangre sera como material, y casual, por el cõsiguiẽte dize q̃ quedara la Iglesia poluta siẽdo la percusiõ graue, y derramãdose mucha sangre.

10 La nona conclusion. No se haze poluta la Iglesia derramandose sangre de vn hombre del techo, o del campanario della, o en la casa edificada jũto a ella, o en el subterraneo della: porque assi como para se hazer poluta es necessario que el homicido se haga dentro della, assi es necessario q̃ el derramamien-

a De cõse crat. eccle. Silueſtro ver. inter. 4. q. 5.
b Cast. li. 2. de potest. legis penalis. c. 7. documẽ. 1
c Cast. vbi su. Gut. li. 1. rationalis diuinorum officiorum in rubr. de eccle siæ dedica. versus finem.
d Cast. vbi sup.
e Soto in 4. d. 13. q. 2. ar. 3. in medio. Led. 2. 4. q. 26. art. 2. tit. de irregularit. ad finem. Sil. verbo consecrat. 2. q. 5. Nau. in man. c. 27 n. 251.

to de la sangre se haga dentro della y no basta que se haga fuera.

11 La decima conclusion. Tambiẽ se haze polluta la Iglesia derramandose en ella la simiente humana cõ algun peccado alomenos de irreuerencia porque quando se derrama sin peccado alguno no se haze polluta, como lo dizen comunmente los Doctores, y lo muestra *a* Castro. Lo qual se ha de entender de qualquiera derramamiento de simiente hecho con qualquiera ayuntamiento, aunque sea sometico, bestial o de molicia, como lo explica Abulense, *b* y se entiende de qualquier derramamiento de clerigo herético gentil, o muger como dizen los doctores allegados, dixe con algun peccado porque no queda polluta la iglesia por el derramamiento de la simiente in somnis. Ni por el derramamiento de la simiente en el coyto conjugal que se tiene en la iglesia sin peccado, y entonces se haze sin peccado, quando los casados estan contra su voluntad mucho tiempo en la iglesia y no pueden facilmente euitar el peligro de la cõtinencia sino es pagandose el debito, y se tiene este coyto en secreto de manera que no se pueda publicar como lo dize *c* Soto. Porque haziẽdose publicamente se haze grande injuria a la iglesia, y esto basta para quedar poluta en este caso. La qual razon huuiera de mirar *d* Xuarez para no se apartar de Soto, el qual aunque refiere tres opiniones sobre este caso, esta me parece mas conforme a razon. Y aduiertase q̃ para que el derramamiento de la simiẽte cause esta violacion ha de ser en cantidad, y no basta q̃ se derramen vna o dos gotas porq̃ aũque en este caso se comete peccado mortal empero no se haze a la iglesia notable injuria, ni injuria consumada.

12 La. 11. cõclusiõ Por la occulta polucion, o fornicacion, o por otro semejante acto no se haze polluta la Iglesia. Ansi lo tiene Sylueſtro, *e* Nauarro, y Soto, Gregorio Lopez, Iacobo de Gafres, y es comun de todos, los quales dizen que ha de ser notorio el delicto y publico para q̃ la Iglesia quede polluta, y entõces sera el delicto notorio quando juridicamente esta probado, y ansi quando dos, o tres lo saben no queda polluta porque aũ el delicto queda occulto respecto del pueblo, y entonces sera tambien publico quando conforme la calidad del negocio del hecho se tiene sufficiente noticia del en el pueblo, o en la parrochia, y assi dize Soto que si publicamente cõsta que vn hombre, y vna muger cohabitan en la Iglesia en vna misma cama es sufficiente prueua para que se entienda quedar la Iglesia polluta, y añade Nauarro q̃ aunq̃ por el delicto se hazer delãte de dos no queda la Iglesia polluta mientras se callan quedarlo ha despues publicandose el delicto, y aun ha tenido el padre fray Iuan de la Peña cathedratico de Visperas de Theologia, de la vniuersidad de Salamanca, que ansi como despues del Concilio Constanciẽse, no ay obligacion de abstenerse de los descomulgados, y guardarse del entredicho hasta la juridica denunciacion, saluo en el caso de la publica percusion del clerigo ansi parece que no ay obligaciõ de se abstener vno de celebrar o hazer los officios diuinos en la Iglesia polluta hasta q̃ este declarado por sentencia del juez estar polluta. La qual opinion, como muy probable la recibe Xuarez, *f* ni

a Castro ... li. ... q. ... principio.
b Abul. q. ... 1. Mat.
c Soto in 4. d. 13. q. 2. a. 3.
d Xuarez ... supra.
e Syl. ver. cõsec. 2. q. 5. & ver. missa. 1. q. 3. & v. infe. 3. q. 18 Nau. c. 27 n. 251. So. in. 4. d. 13 q. 2. art. 3. ad. 1. & d. 32. art. 3. Lup. in. l. 10. tit. 10 p. 1. Gafres lib. 2. q. 7. n. 25.
f Xuarez vbi su. pa. 219. co. 2

Universidad de Deusto Biblioteca

ni yo me aparto della por ser tan conforme a razon, y por la auer tenido vn hombre a quien todos los que conocimos sus prendas tenemos gran deuocion.

13 La duodecima conclusion. En todos los casos contados queda la Iglesia poluta, aunque no este consagrada, porque basta que este bendita como se colige del a derecho, y lo mismo se ha de dezir de los cimiterios que se bendizen como la Iglesia, como cõsta del b derecho, el qual añade, q̃ violandose la Iglesia queda violado el cimiterio annexo a ella, aunq̃ violado el cimiterio no queda violada la Iglesia. Dixe annexo a ella, porque si esta remoto no queda violado, y lo mismo se ha de dezir quãdo dos cimiterios estan diuididos con vna pared q̃ tienen en el medio aunque tengan vna puerta comun por la qual se passe del vno al otro, porq̃ violado vno no queda violado el otro, attento q̃ no son annexos aũque entrãbos esten lexos de la Iglesia, y si el delicto se comete en la puerta comun tan cõtigua a vn cimiterio como a otro, entrambos quedaran polutos, quedando toda la puerta poluta. Verdad es que si la puerta, y su pared toda pertenece a vn cimiterio por se hazer en su suelo, este solo quedara poluto, y lo mismo se ha de juzgar quãdo se viola la puerta de la Iglesia porque violandose lo interior de la puerta que esta dentro de los vmbrales queda poluta la Iglesia, mas si se violan los vmbrales de la puerta no queda poluta. De lo dicho en esta conclusion se sigue q̃ no quedan polutos los oratorios ni otros lugares semejantes cometiendose en ellos los casos suso dichos, no estando estos oratorios, o lugares consagrados, o benditos porque los derechos hablan de las Iglesias las quales significan el templo consagrado, o bendito.

a c. cõsulnisti, &c. c. si eccles. de consecrat. ecclesiæ.
b c. vnico de consecr. eccle. in. 6.

14 La decima tercia conclusion. Quando las paredes de la Iglesia de tal manera se destruyen que es necessario reedificarla toda de nueuo deue se otra vez consagrar porque la consagracion se pierde deshecha la cosa consagrada, lo qual se ha de entender destruyendose juntamente las paredes, porque si poco a poco se van cayendo y reparando no se pierde la consagracion attento que queda la misma Iglesia. Verdad es que si la mayor parte della cae, y se repara es necessario que toda ella se consagre pues lo mayor trae a si lo menor y si el techo todo cayere quedando las paredes todas enteras no se pierde la consagracion pues en ellas principalmente esta como consta del e derecho, y lo resuelue Syluestro, mas este caso no ha lugar en la Iglesia, o cimiterio bendito porque solo el se bendize, el qual siempre queda el mismo: mas la consagracion se haze en las paredes y ansi este caso no pertenece propriamente a la polucion de la Iglesia consagrada sino al perdimiento de la consagracion, y ansi no es necessario que se reconcilie la Iglesia que de nueuo se haze, porque basta que se restaure, y otra vez se consagre.

15 La decima quarta conclusion. Segun su naturaleza peccado mortal es dezir missa en la Iglesia poluta como lo dizen todos los doctores d Paludano Syluestro, y Nauarro pues la Iglesia lo prohibe, verdad es que con licencia del Obispo se puede dezir missa en ella como lo dize S. a Thomas lo qual Soto entiende ser verdad auiendo graue causa para lo conceder, porque esto no es otra cosa sino dispensar en la ley Ecclesiastica, y graue, y tanta puede ser la necessidad que sin su facultad se pueda celebrar en ella quando a el no se puede recurrir attento que este es vn precepto ecclesiastico y no obliga cõ tanto rigor, y por esta causa no peccan los que en Inglaterra, Alemania, y otras partes donde ay hereges, celebran sin licencia de los Obispos donde los dichos hereges estan enterrados. Y aduiertase que los que celebran en la Iglesia poluta, no quedan suspensos, como lo tiene b Dominico Franco, y los Doctores comunmente, y ansi no se han de seguir los que con Syluestro tienen lo contrario attento que este impedimento no es censura ecclesiastica.

16 La decimaquinta conclusion. Para cõsagrar la Iglesia ay muchas ceremonias de las quales, y como se distingue la consagracion solenne de la bendicion simple se trata largamente en el Põtifical Romano, y de la significacion de las dichas ceremonias trata largamente c Hugo de S. Victore Durando Sant Antonino Turrecremata.

17 La decima sexta conclusion. La Iglesia consagrada estando poluta no se puede reconciliar sino es por el Obispo: mas la bendita no se puede recõciliar por qualquiera sacerdote simple como lo dizen los doctores allegados, y los perlados de las religiones pueden bendezir sus Iglesias y cimenterios polutos como queda dicho en esta summa. d

Capit. c l i j. De la immunidad y reedificacion de las Iglesias.

S I la justicia puede prender al que se acoje al sanctissimo Sacramento que va por la calle. conclu. 1. numero. 1.

Si el juez que saca vn hombre por fuerça o engaño de la Iglesia queda descomulgado. conclusion. 2. numero. 2.

Si vale a los deudores la Iglesia. conclu. 3. nu. 3.

Si vale la Iglesia a los ladrones. conclu. 4. nu. 4.

Si vale la Iglesia al homicida. concl. 5. nu. 5.

Si puede el juez secular sacar de la Iglesia vn ecclesiastico delinquente con. 6. nu. 6.

Si vale la Iglesia a los esclauos, que huyen de la crueldad de sus señores. con. 7. nu. 7.

Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia. conclus. 8. nu. 8.

Que orden ha de auer agora conforme vn motu proprio de Gregorio. X I I I I. de sacar los presos de la Iglesia. ibidem.

A que esta obligado el juez que saca a vno de la Iglesia, prometiendole que no le ha de castigar. con. 9. nu. 9.

Si los Obispos, y beneficiados estan obligados a reedificar las Iglesias. con. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. El delinquente que se acoge al sanctissimo Sacramento quãdo lo lleuã por las calles a los enfermos o en procession, goza de la immunidad de la Iglesia de tal manera

que

que no le puede el juez prender sacandole de alli. Assi lo tiene Diego a Perez alegando a Archidiacono y a Remigio, la qual opinió tiene tambien Nauarro: b la qual se ha de tener, aunq̃ Couarruuias c tenga lo contrario.

2 La segunda cõclusion. El juez que con dolo, y fuerça saca a vn reo de la Iglesia q̃ le vale comete sacrilegio, y deue ser descomulgado y aun es descomulgado ipso facto, si le saco quebrantando las puertas della, y esta obligado a pagar todos los daños que sucedieron al reo, y ponerle en su honra y fama, pues hizo contra la justicia comutatiua priuando a este reo del derecho que tenia para gozar de la immunidad. Assi lo tienẽ despues de Durando y otros, Medina, d y Fray Luys Lopez. Y nota q̃ qualquiera Iglesia constructa con authoridad del Obispo goza desta immunidad, aunque no este consagrada, ni en ella se ayan celebrado los officios diuinos, como lo resuelue e Couarruuias.

3 La tercera cõclusion. El deudor huyẽdo a la Iglesia deue gozar de la immunidad della, y assi no le puede el juez sacar della si es deudor solamẽte porq̃ si es ladron escondiendo sus bienes, o trayendo los consigo a la Iglesia, (como son los mercaderes que de ordinario quiebran en los pagos) estos tales pueden ser sacados de la Iglesia, como lo dispone vna ley f destos reynos, la qual dize Gutierrez que assi se ha de platicar, ni conuiene platicarse de otra manera, porque seria contrauenir a lo decretado en el Concilio Tridentino, el qual no puede ser derogado por las leyes de los reyes. Y assi se han de entender y concordar las dos opiniones contrarias, que sobre este punto refiere g Couarruuias.

4 La quarta conclusion. El ladron que solamente cometio vn hurto goza de la immunidad de la Iglesia. Verdad es que la costumbre esta en contrario, la qual vale si es legitimamente prescripta, y el ladron famoso: que es aquel que cometio dos o tres hurtos, saliendo de caminos o andãdo de noche robando quemando mieses, o haziendo otra violencia ni por costumbre ni por derecho goza de la dicha immunidad: y desta manera se concuerdan las contrarias opiniones que acerca deste punto refiere Bartolo Claro, Antonio h Gomez y Couarruuias.

5 La quinta conclusion. Vno que vee reñir a otro con su deudor, y amigo, si acude, y sin pensarlo, mata luego por detras al contrario, goza de la immunidad de la Iglesia, porque este aunque mato por detras, no fue traydor, pues no mostro vna cosa delante y otra detras, y aquel homicidio fue hecho a caso con animo lleno de ira que muchas vezes ciega. Y aun añade Panormitano i que aunque la riña no fue precedido vn poco antes, gozara el homicida deste priuilegio aunque el dolor impetuoso della dure, y assi es homicidio casual. La qual opinion defiende l Gutierrez, y mando que assi fue sentenciado por vn juez ecclesiastico. La qual sentencia fue cõfirmada en la Chancilleria de Valladolid, y parece que la tiene m Bocio en su practica criminal, el qual defiẽde con la comun que el que mata de proposito, y de pensado no goza deste priuilegio.

6 La sexta conclusion. Cierto es que ningun juez puede sacar de la Iglesia a vn ecclesiastico delinquẽte, sino es su juez ecclesiastico, lo qual dize a Nauarro q̃ procede aũque en el ordenado de ordenes menores, no obstante q̃ el Concilio Tridentino concede al juez secular jurisdiction sobre el tal, la qual opinion sigue Salzedo. Verdad es que el ordenado de orden sacro en los casos, en los quales de gradado se entrega al juez secular no puede ser sacado del juez ecclesiastico de la Iglesia.

7 La septima conclusion. Los esclauos huyendo a la Iglesia por la crueldad de sus señores gozan de su immunidad, queriendolos açotar tyrannicamente, y assi deuẽ ser entregados a ellos con caucion de que no les han de hazer mal. Dixe tyrannicamente, porque si los castiga Christianamente no vale la Iglesia como lo dize b Panormitano con la comun.

8 La octaua conclusion. Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia, aunque esten descomulgados, entredichos, o suspensos, como lo resuelue c Couarruuias: goza tambien della el preso q̃ huye de la carcel, aunque aya hecho juramento al carcelero de no salir. Y goza tambien aquel que trayendole preso a ahorcar le pasa la justicia por junto a vn lugar sagrado, y huye de sus manos metiendose en el, y con muy mayor razon el q̃ huye de la justicia. Y no ta q̃ el percussor notorio del clerigo goza deste priuilegio saluo si le hieren en lugar sagrado, gozã tambien los encartados, condenados a muerte. Empero no goza del el infiel, ni el blasphemo, aunque d Nauarro tiene que si, sino es blasphemo herege. Y para se guardar esta immunidad, y reprimir la soltura y desafuero de algunos juezes seculares, ordeno Gregorio XIIII. en vn motu proprio que dio en el año primero de su Pontificado de la encarnaciõ del Señor de 1591. que ningũ juez secular saque al delinquente secular de la Iglesia sin expressa licencia del Obispo, o de su vicario, y si algunos fueren sacados de las dichas Iglesias, o lugares sagrados, o monasterios se repongan en las carceles del juez ecclesiastico con prisiones y guardas sufficientes puestas por el juez secular, y que no puedan ser sacados de alli, y entregados a la justicia secular, sino es conosciendo el Obispo, o su vicario, de la causa, juzgando no les valer la Iglesia, y castiga su Sanctidad los que esto no guardaren cõ las penas que los sacros canones ordenã cõtra ellos. Verdad es que este motu proprio no fue recebido en algunas prouincias, y en el reyno de Portugal fue supplicado del, segun me lo certifico cierto juez graue de aquel Reyno.

9 La nona cõclusion. El juez que prometiẽdo al reo q̃ no le castigara le constriñe a salirse del lugar sagrado, y le lleua consigo no esta obligado a cumplir esta palabra, si podia conforme a derecho sacar al delinquente del dicho lugar, como lo dize e Fortun Garcia, cõ la comun. El qual piensa que si el juez no le promete perdõ de su delicto, porque sabe que pecca prometiendoselo por el daño que haze a la republica, mas saca al delinquente de la Iglesia, prometiendole q̃ le boluera a ella esta obligado a bol-

a Perez in l. 3. lib. 1. tit. 1. ordi. b Nau. in man. c. 25 n. 18. c Con. li. 2 vari. c. 20 n. 5.

d Medi. in sum. fol. 26. p. 2. Lupus in instru. cõs. 1. p. c. 53 colu. 261 e Cova li. 2. vari. c. 20. n. 4.

f l. fin. ti. 2 li. 1 nouæ. compil. Gutie. li. 1. practic. qq. q. 1 et idẽ in l. nemo potest. de leg. 7. nu. 181

a Nauar. c. 25. n. 20. Con. Tol. c. 2. 3. Salzed. de priuil. crimin. c. 2. 3. n. 5.

b Panor. in c. inter. alia de iure iurando.

c Couar. li. 2. vari. c. 20. n. 11.

d Nauar. c. 25. n. 20.

1. Motus proprius in cipit cum alias nonnulli prædecessores nost.

e Fortunius Gar. in l. cõuentionũ col. 4. ff. de pactis.

Universidad de Deusto Biblioteca

boluerle a ella, de lo qual dudaCouarruuias, a en caso que el juez le pueda sacar conforme derecho dela Iglesia. Y por el consiguiente admite su opinion en caso que segun derecho no puede sacar.

a Con.li.6 var.ca. 2. in fine.

10 La decima conclusion. Ordena el Concilio Tridentino b que los Obispos hagan reedificar las Iglesias parrochiales, aunque sean de patronazgo de los fiuctos y rentas que en qualquiera manera pertenecen a las dichasIglesias, los quales sino fueren sufficientes los patronos y los demas que tienen rentas dellas, y faltando ellos sus parrochianos sean compelidos a lo susodicho por los ordinarios. Y si fueren todos tan pobres que no puedan acudir con sus limosnas sean todos traspassados y hechos parrochianos de la Iglesia matriz, o de otra mas cercana, y que puedan los dichos ordinarios conuertir las dichas Iglesias parrochiales ya caydas en vsos profanos, como no sean infames y suzios, leuantando empero en ellas vna Cruz. Acerca de est: decreto, nota Gutierrez, c que es conforme al derecho canonico antiguo de el qual trata Abbad Panormitano. Y assi deue ser entendido conforme los terminos de el, conuiene a saber que los patronos y otros que lleuan rentas de las Iglesias estan obligados a su reparo faltando fabrica a la Iglesia dexandoles su sustento necessario, porque sin alimentos no pueden ellos seruir a la Iglesia, y en caso que los seculares ayan de acudir cõ sus limosnas para esta obra, tambien los hidalgos pueden ser a ello compellidos, pues es concerniente a la authoridad del prouecho publico y saluacion de las almas, como lo tiene, allegando otros d Auendaño.

b Con. Tri. sess 21. de refor. c. 7.

c Gut. alle gation i. 9. Panor. in c. 1 de eccle si. ædif. vel repar.

Cap.cliij. De la immunidad de los Ecclesiasticos quãto al priuilegio del fuero.

Si los ordenados de primera cosura y ordenes menores gozan deste priuilegio, conc. 1 num. 1. & conclusion. num. 2.

Si el q̃ se ordena sin fraude de la ley, auiendo cometido vn delito quedaria libre de la jurisdiction secular. conclusion. 3. n. 3.

Si las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprehenden a los clerigos, conclusion. 4. numero. 4.

Si en tiempo de carestia de trigo pueden los juezes seculares tomar el trigo de los clerigos. conclusion. 5. num. 5.

Si los estantes que mandan que no lleue vino fuera del territorio, y otros lugares, y se muere el palogo, la langosta, comprende a los Ecclesiasticos, y si los estatutos que mandan que no hagan daño a los animales, comprenden a los animales de los ecclesiasticos. conclusion. 6. numero. 6. & conclusion. 7. numero. 7.

Si por via de fuerça pueden los Ecclesiasticos acudir a los juezes seculares, conclusion. 8. numero. 8.

Si puede el testador mandar en su testamento que su testamentario obligue a la fuerça a ser compellido delante de los juezes seculares. conclusion. 9. num. 9.

1 La

1 La primera conclusion. El ordenado de prima tonsura y de ordenes menores, no goza del priuilegio del fuero, saluo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, o alguna pension, la qual oy muy de ordinario se da en titulo, y si tuuiere algun prestamo que se da en titulo, como se vsa en España, y si tuuiere alguna capellania por via de collacion en perpetuo titulo, como alegando muchos lo resuelue Salzedo, a y saluo tambien si traxere habito clerical, con corona abierta, como se dira en la siguiente conclusion.

Salzedo de Decim. quæst. 1. num. 1. pag. 1. n. 1.

2 La segunda conclusion. Los ordenados de ordenes menores, estando casados si siruen a alguna Iglesia deputados por el Obispo vsando del habito clerical, y trayendo corona abierta, gozan del priuilegio del fuero, como lo ordena el Concilio Tridentino, b Acerca del qual decreto se deue notar, que en ordenados de ordenes menores, que tienen canonicamente algun beneficio Ecclesiastico, goza del priuilegio del fuero, principalmente en las causas criminales, aunque no traygan habito, ni corona clerical, y dicen, que por esto puede ser castigado de su juez Ecclesiastico, assi lo ordena en el dicho Concilio, porque dize, que no goza del priuilegio del fuero, el ordenado de ordenes menores, salvo si tuuiere beneficio Ecclesiastico, o si traxere habito clerical, y tonsura. La qual disjunctiua vno otro dize que basta, como lo nota Burgos de Paz. Y assi el Concilio requiere solamente habito, y corona clerical en los ordenados que no tienen beneficio Ecclesiastico: los quales ordenados que no tienen beneficio vltra de la corona, y habito clerical que han de tener, es necessario que siruan en alguna Iglesia por mandado del Obispo o esten en algun seminario de clerigos, o en alguna escuela, o vniuersidad, de licencia del Obispo, como ya de camino para recebir las ordenes mayores. Empero al ordenado que tiene beneficio Ecclesiastico no se le impone esta carga, porque teniendole ya esta de camino para se ordenar de ordenes mayores, por quanto dentro de vn año tiene obligacion de ordenarse de presbytero, assi explica el Concilio Gutierrez. d

b Con. Tri. sess. 23. c. 6.

d Gut. li. 1 pract. qq. q. 7.

3 La tercera conclusion. Despues que vno comete vn delicto si se ordena sin fraude alguna, queda libre de la jurisdiction del juez secular. Esta conclusion es comun segun derecho Canonico, como lo dizen Couarruuias, e y Plaça, y esta approbada por vna Bulla de Alexandro Sexto, y por vna pragmatica de estos Reynos de Castilla. Dixe, sin fraude alguna, porque recibiendo ordenes, con este fraude puede ser castigado por el juez secular, no con pena corporal, sino pecuniaria, segun la qualidad del delicto. Y nota, que se presume auer fraude quando vno despues de cometido el delicto, y antes de recebido el orden sacro, fuere accusado, denunciado, o infamado, como lo dizen los Doctores allegados, y lo trae Gutierrez. f

e Couar. in pract. qq. c. 3. Plaça de delict. li. 1 c. 35. n. 5.

f Gut. li. 1 pract. qq. q. 5.

4 La quarta conclusion. Las leyes ciuiles promulgadas contra los que traen armas comprehenden a los clerigos, porque en las cosas concernientes a la publica authoridad

Universidad de Deusto Biblioteca

son comprehendidos los clerigos: Assi lo resuelue Couarruuias, *a* y Mexia. Y assi el clerigo que traxere armas contra la prohibicion de las leyes de estos Reynos queda priuado de el priuilegio clerical quanto al fuero, y qualquiera juez secular se las puede sacar sin incurrir en descomunion, mas no le puede castigar con pena alguna, antes le deue remittir al juez Ecclesiastico, porque queriendole castigar, incurre en descomunion, por tanto le puede solamente detener sin le castigar, y presentarle a su juez para que le castigue, como lo dize Iulio Claro, *b* Perez y Gutierrez, Acerca de lo qual se deue notar, que si los dichos clerigos traen las armas con justa causa, no peccan contra las dichas leyes, ni incurren en la descomunion que pone el derecho contra los clerigos que traen armas, como lo dize Couarruuias, *c* y las leyes de la nueua Compilacion lo approuuan. Por lo qual el estudiante de Salamanca, al qual manda el Maestre escuela sopena de descomunion que no entre con armas en escuelas, no pecca si las trae secretamente, porque tiene vn enemigo grande de quien se teme, y assi las trae para defender su persona del verisimil peligro en que esta puesto.

a Cova. in prac. qq. c. 33. nu. 7. Mexia in prag. taxe pan. 5. cõ. n. 58.

b Claruz libro. 1. sententia. 6. fin. q. 82. stat. 6. de delatiarmorũ. Gut. lib. 1 pra. qq. q. 82. Perez in l. 17. ti. 24. lib. 2. ordin.

c Cou. li. 2 var. c. 20. in fin. col. fin. l. 4. 5. 6. 7. & 9. tit. 9. li. 6. nouæ cõpi.

5 La quinta conclusion. Los juezes y los corregidores y los gouernadores seculares pueden justamente en tiempo de carestia de trigo sin miedo de descomunion alguna secrestar el trigo, y cenada, de los diezmos y de las otras rentas Ecclesiasticas, para prouision de la republica, con tanto que en executar esto guarden por entero la forma puesta en vna ley *d* de la nueua compilacion, sin que por ello incurran en la pena de la descomunion de la Bulla de la Cena del Señor: assi lo tiene Mexia. *e* Y para esto se han de guardar las condiciones que pone la dicha ley. La primera que aya o se espere grande falta de trigo. La segunda que se tenga cuenta con lo que ha menester el clerigo para su sustento, y de su familia, y de las mas personas, a las quales esta obligado a dar de comer, como son sus deudos, pobres y huespedes. La tercera, que se le offrezca verdaderamente precio justo, conforme la tasa de la pragmatica. Lo quarto, que antes de estas cosas ha de preceder requiriendo los dichos clerigos con el dicho trigo antes que se les quite o secreste, diziendoles que asegurenta la gran necessidad de la republica, es necessario que den lo superfluo del trigo que tienen pagandoles su precio: porque no dize la ley de estos Reynos que luego se les quite el trigo, sino que les mandenden y compellan que le vendan. Y no guardando los dichos Reyes este termino, mas tomando por tropelladamente el trigo de los clerigos e Iglesias incurririan en descomunion de la Bulla de la Cena del Señor. Y dize Gutierrez, *f* que assi fue sentenciado en la chancilleria de Valladolid. Verdad es, que podran los juezes secrestar este trigo por espacio de breue tiempo para que mientras se tratare de executar la dicha ley conforme sus terminos, no se esconda.

d l. 1. tit. 25. lib. 5. nouæ com.

6 La sexta conclusion. Los estatutos que mandan que no se lleue el vino fuera del territorio a los lugares comarcanos comprehenden las personas Ecclesiasticas, y assi estan obligadas

obligadas a cumplirlos, porque ya que gozan de los priuilegios de los ciudadanos, bien es que gozen tambien de sus penas tratandose del prouecho comun, principalmente porque estos estatutos estan aprobados con costumbre immemorial en la qual vuo alomenos tacito consentimiento de los clerigos seculares, como lo aduierte Couarruuias, *a* y Thomas Gramma dize, que los tales estatutos deuen ser guardados en los vinos que cogen los clerigos de sus viñas, empero Menchaca, *b* Mexia, y Salzedo, defienden que deuen ser guardados aun en los vinos de los diezmos, y de las rentas Ecclesiasticas. De aqui se sigue lo primero, que los clerigos pueden ser compelidos por los juezes seculares a que metan el pulgon, langosta, y otros animales nociuos que ay en sus heredades, para que no hagan daño a la republica, y esto no por virtud de la potestad ciuil, sino por virtud del derecho natural que lo pide. Verdad es, que no los obligando solamente su juez Ecclesiastico los puede castigar por ello, como lo resuelue Salzedo. Siguese lo segundo, que a la guarda de los montes, prados, y heredades, obligan tambien los clerigos por el prouecho comun. Siguese lo tercero, que los estatutos que ponen penas contra los señores de los animales que hazen daño en los campos, comprehenden a los animales de los clerigos de tal manera, que los pueden prender las guardas, con tanto que por la pena no sea el clerigo conuencido delante del juez secular, mas delante de su juez Ecclesiastico. Verdad es, que el juez secular sin temor de descomunion

a Couarruuias in l. 12. titu. 3. lib. 1 ordin. n. 2. Salze. vbi sup.

puede hazer que la pena que se deue por el daño hecho sea pagada de los bienes de los clerigos sacandoles prendas si fuere necessario, como despues de otros lo resuelue *c* Azeuedo diziendo, que assi fue sentenciado en la audiencia de Granada. Empero Salzedo dize, que mas seguro le parece que los pastores de estos animales sean citados ya que estan obligados a la paga del daño que por su descuydo sucedio, y assi dize lo aconsejo algunas vezes.

c Azeuedo in l. 12. titu. 3. lib. 1 ordin. n. 2. Salze. vbi sup.

7 La septima conclusion. Los estatutos que mandan que los animales que andan pastando sean escriptos, y no lo estando queden perdidos, como lo ordena vna ley de la nueua Compilacion, *d* comprehenden a los animales de los religiosos, mas no pueden los tales ser conuenidos delante del juez secular, porq̃ aqui se trata de la culpa de los religiosos: la qual no puede ser castigada sino por su juez principalmente no auiendo hecho los animales daño alguno. Assi lo dize *e* Gutierrez affirmando, que por su parecer fue elegido vn juez conseruador por ciertos religiosos contra vn juez secular que quiso conocer de esta causa contra ellos, y siendo el caso por via de fuerça lleuado a Valladolid, fue en aquella audiencia remittido al juez conseruador.

d l. 13. tit. 12. lib. 6. nouæ cõpi.

e Gut. li. 1 practi. qq. q. 4.

8 La octaua conclusion. Por via de fuerça pueden acudir los Ecclesiasticos a los tribunales seculares allegando agrauios q̃ les hazẽ sus juezes, como ordinariamẽte lo vemos vsar en estos Reynos de Castilla, y lo resuelue Salzedo, *f* en su practica criminal. Ni los juezes seculares adjudicando estas causas a si, incur-

f Salze. in prac. crim. ca. 62. pa. 188.

Universidad de Deusto Biblioteca

incurren en la descomunion de la Bulla de la Cena, porque la Bulla no quita la defension natural, que es concedida a todos, y estos juezes no quieren mas que repeller y quitar la violencia, e injuria que los juezes Ecclesiasticos hazen a sus clerigos: por tanto lo primero que conocen es, si les hazen fuerça verdadera, y hallando ser asi, visto que no pueden acudir a su Sanctidad sin gran difficultad tratan de defender en su derecho al que esta destituydo de fauor. Ni contra esto obstan vnas palabras de la Bulla de la Cena, dada por Gregorio Decimotercio, que se leyo en el año de mil y quinientos y setenta y cinco, en la qual descomulga a los seculares que conocen de las causas del fuero Ecclesiastico aduocandolas a si, *etiam sub prætexta violentiæ*: porque respondo que no descomulga a los que conocen de estas causas sabiendo, y estando enterados que ay violencia, sino a los que aduocan estas causas a si con color de violencia, sin primero con mucha consideracion aueriguar si la violencia que se allega, y propone es fingida, o verdadera. Y asi como tengo dicho en los tribunales seculares primero que conozcan los juezes de estas causas, aueriguan si la violencia es verdadera, o fingida, y de esta manera fueron entendidas en la vniuersidad de Salamanca, otras palabras semejantes de Sixto Quinto, puestas en la Bulla de la Cena del Señor, que en su tiempo se publico, las quales causaron alguna inquietud en los tribunales de estos Reynos, por respecto de la qual fueron consultados los principales letrados Theologos, y Canonistas del.

9 La nona conclusion. No puede mandar el testador en su testamento que el clerigo no cumpla como lo que el manda, puede ser conuenido delante del juez secular, porque en esto haze contra la decretado en las leyes Canonicas, *a* y Ciuiles. Lo qual es tan cierto, que no tenia razon para dudar de ello Menchaca, y mas que es de derecho Diuino que el clerigo no sea conuenido delante del juez secular, como consta de lo que trae Nauarro *b* Alciato, y Couarruuias, y asi se irrita y declara por ninguna la renuncia-cion de los clerigos quanto al priuilegio de el fuero aunque sea confirmada con juramento, pues es de derecho Canonico, y Diuino, que no comparezcan delante del juez secular, como lo resuelue contra muchos *c* Medina, y Gutierrez. Attento lo qual muchos tienen que el Papa no puede subjectar los clerigos a la jurisdiction secular, la qual opinion si es verdadera, ha de entender cometiendolos como a jurisdiction ordinaria, pero como a jurisdiction delegada no lo puede hazer, pues en este caso los juezes delegados, no juzgaran como juezes seculares, sino como juezes Ecclesiasticos, como lo aduierte *d* Menchaca.

Cap. cliiij. De la irregularidad en comun.

Que cosa sea irregularidad. n. 1.
Si la irregularidad es de derecho diuino. n. 2.
Si deue el juez en duda juzgar por vno irregular. n. 3.

1 PARA explicacion de lo que en este y en los siguientes capitulos de esta materia se ha de dezir, es de notar, que irregularidad es vn canonico impedimento, que prouiene de derecho, o de hecho, con el qual vno es prohibido ser promouido a los ordenes Ecclesiasticos y ministrar en ellos, como lo resuelue *a* Couarruuias. La qual definicion en la profecucion de la materia se declarara.

2 Lo segundo se ha denotar, que la irregularidad no fue introduzida por derecho natural, ni por derecho positiuo diuino, mas solamente, por el derecho canonico, y asi no se contrahe si no es en los casos expressados en derecho, como lo notan todos los Doctores, *b* y si los irregulares que celebrã antes de alcançar la dispensacion, no incurren en otra irregularidad porque esta asi determinado en derecho, y porque la irregularidad, no es censura, y no se quebrantando algun censura no se incurre en irregularidad, como lo resuelue Nauarro. *c*

3 Lo tercero se deue notar acerca de este impedimento dos reglas importantes. La primera que ninguno juez, ni Maestro, ni Doctor, deue en duda juzgar ser alguno irregular, como se dize en Derecho. *d* La segunda, que cada qual en duda se ha de juzgar por irregular. Estas dos reglas pone Hostiense, *e* y las explica Couarruuias. De aqui se sigue, que en el fuero contencioso, en el qual se trata de la pena, no deue alguno ser tenido por irregular, empero lo contrario se ha de dezir en el fuero de la conciencia, aconsejando el confessor al penitente que en duda se tenga por irregular.

Cap. clv. De la irregularidad que se comete por la bigamia.

Si los bigamos son irregulares, y quantas especies ay de bigamias, numero. 1.
Si es bigamo el que tiene muchas mãcebas. con. 1. n. 2.
Si es bigamo el que casa con vna muger choarrera, esclaua, o publica representante, ibidem. con. 1. n. fin. 2. num. 3.
Si los bigamos son irregulares, ibidem conclus. 3. num. 4. & conclusio. 4. num. 5.
Si el Obispo, y los prelados regulares puedẽ dispensar en la bigamia, con. 5. n. 6.
Si por el baptismo se quita la irregularidad. con. 6. n. 7.

1 PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que la bigamia es estado de casado con dos mugeres, o antes, o despues del baptismo, como se dize en derecho, *e* la qual es impedimento para las ordenes, porque el dos vezes casado no puede representar aptamente la vnion de Iesu Christo con la Iglesia su vnica esposa, y porque ser vn hombre dos vezes casado es señal que es incontinente, y asi no terna authoridad para predicar castidad.

1 Lo segundo se ha de notar, que tres maneras ay de bigamia, conuiene a saber verdadera, interpretatiua, y similitudinaria, como lo dize vna

e c. dentius 26. distin.

Universidad de Deusto Biblioteca

vna glossa *a* comunmente recebida la verdadera es de aquel que tuuo y conoscio dos mugeres suyas con las quales estuuo verdaderamente casado, porque muriendole vna se caso con otra, la interpretatiua es en la qual incurre aquel que se finge auer tenido dos mugeres, lo qual acontece en aquel que contraxo con vna sola, mas biuda, o con alguna muger corrompida por otro, y lo mismo es si caso con vna virgen, la qual conoscio despues de auer cometido adulterio, aunque el ignore el dicho adulterio, y la misma bigamia acontece en aquel que contraxo con vna valida, y con otra inualidamente, y con dos de hecho, mas con ninguna validamente por algun impedimento que ay viuiendo ellas entrambas, o por el que ay con vna siendo la otra muerta. La similitudinaria es la que incurre el ordenado de orden sacro, o el que ha hecho voto solemne casandose, y consumando el matrimonio con alguna sola aunque sea virgen, como se dize en derecho. *b* Suppuesto esto pongamos algunas conclusiones, para declaracion de esta materia.

a Glo. in. 2 de bigam.

b ca. quot-quot. 27. q. 1.

2 La primera conclusion. No incurre en esta irregularidad aquel que tiene muchas mancebas no se auiendo casado con ellas de hecho, o de derecho, aunque las aya conoscido estando casado con vna sola virgen, como se dize en derecho *c* ni incurre en ella aquel que se caso con vna virgen que estaua desposada por palabras de futuro con otro, ni aquel que se caso con muchas virgines, sino tuuo copula mas que con vna, como lo prueua Nauarro. *d*

c c. penult. de bigam.

d Naua. in man. c. 27 n. 195.

3 La segunda conclusion. El que caso con vna muger chocarrera, esclaua, o publica representante de farsas, no es bigamo, si estaua virgen. Verdad es, que muerta ella no se deue ordenar, como se dize en derecho, *e* y aduiertase, que es bigamo aquel que se caso con vna muger corrupta la qual conoscio despues de el auer perdido el juyzio, pues este viniendo despues a cobrar juyzio, no puede entrar en religion, attento que verdaderamente consumo el matrimonio. Ni es tambien bigamo, aquel que conoscio vna muger virgen, y la qual despues caso, attento, que esta muger no dio su cuerpo a muchos, pues vno solo la conoscio, como lo resueluen Sylueftro, y Couarruuias. *f* †

e Syl. ver. bigamia q. 3. §. 4. Naua. ca. 27. n. 196.

f Couar. in cle. si furiosus 1. p. ca. 2. D. Tho. in. 4. d. 37. q. 3. Soto. d. 41. 3.

4 La tercera conclusion. Ciertos es que los bigamos que son los que se han casado dos vezes son irregulares, como allegando los decretos Canonicos lo resueluen Soto *g* y Driedo. Y es irregular el marido que conoscio a su muger despues de auer cometido adulterio contra el, aunque la aya conoscido despues de auer ella hecho penitencia de su pecado reconciliandose con el marido despues de Ancharrano lo tiene Felino. *h* Y procede aunque el marido conozca su muger adultera ignorando el adulterio: porque esta irregularidad no se contrae por razon de alguna culpa, sino por defecto de la significacion del sacramento del orden: y assi es irregular aquel que se casa con vna muger ya corrupta, como lo resueluen Soto *i* con la comun. Verdad es, que la contraria sentencia es mas equa, y esta approuada por vna ley de la Partida. Y nota, que el

g Naua. in man. c. 27 n. 195.

h c. 2. q. 1. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam.

marido a quien manda el juez que receba su muger adultera, y le pague el debito conoscienda queda irregular, como lo resuelue Driedo, y fray Luys Lopez con la comun.

† La quarta conclusion. El secular que contraxo matrimonio siendo nullo por algun legitimo impedimento no incurrio en esta irregularidad, porque en ninguna parte del derecho se halla tal irregularidad, y mas que toda la bigamia, o es verdadera, o interpretatiua, o similitudinaria, y este no incurrio en la irregularidad verdadera, pues no contraxo con dos mugeres sucessiuas, y validamente: no interpretatiua, porque no contraxo con dos inualidamente, o con vna validamente, y con otra inualidamente: ni con muger corrupta validamente: las quales son tres especies de la bigamia interpretatiua, como lo dize Nauarro. *b* Ni incurria en irregularidad similitudinaria, porque no contraxo con alguna valida, o inualidamente despues del voto solemne de religion, o de orden sacro: en los quales casos, y no contrae espiritual matrimonio con Christo, como se dize en Derecho. *c* Y assi el clerigo ordenado de ordenes menores con contrayendo matrimonio, no queda irregular bigamo, porque por recebir vno ordenes menores no contrahe matrimonio espiritual con Christo, como lo dize *d* Nauarro.

† Y aduiertase, que no es bigamo el que se caso con vna muger donzella que conoscio, y muerta ella se caso con otra donzella que no conoscio ni el que contraxo con vna corrupta la qual no conoscio, ni el que contraxo con vna donzella que fue primero casada con otro, mas no la conoscio, porque para incurrir en la bigamia se requiere copula, assi lo resuelue e Sylueftro, y Nauarro, y otros Doctores comunmente.

a Naua. in man. c. 27 n. 195.

b c. 2. q. 1. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam.

c c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam. c. 1. de bigam.

d Naua. in man. c. 27 n. 195.

6 La quinta conclusion. No puede el Obispo dispensar con los bigamos para que se ordenen de orden sacro, ni aun para que se ordenen de ordenes, menores, como lo resuelue Couarruuias, *f* y despues de Sancto Thomas tiene Soto, que puede dispensar para dos ordenes menores, lo qual se ha de entender para vsar de las recebidas, como lo explica Nauarro. *g* De aqui se sigue que se deuen guardar los superiores regulares: como son los Generales, Comillarios generales, Prouinciales, y Vicarios prouinciales de la orden de los menores, y de las demas religiones, que no den licencia a sus subditos para que se ordenen de ordenes menores, hallando que estando en el mundo incurrieron en esta irregularidad, porque aunque por virtud de sus priuilegios pueden dispensar en otras irregularidades, no tienen para esta autoridad. Y assi deuen acudir a su Sanctidad por la dispensacion, la qual en la bigamia propria y verdadera suele conceder con dificultad, aunque en la similitudinaria, auiendo justa causa dispensa, como lo dize Couarruuias, *h* y Nauarro. Y notese que Enriquez *i* tiene, que pueden los dichos padres dispensar en la irregularidad que nasce de bigamia verdadera, diziendo que assi lo concedio la sede Apostolica en vn priuilegio a los padres Augustinos, y allega el Compendio, verbo dispensatio. §. 4. en el qual

f Couar. in cle. si furiosus 1. p. ca. 2. D. Tho. in. 4. d. 37. q. 3. Soto. d. 41. 3.

g Naua. ca. 27. n. 197. §. 6.

h Couar. & Naua. vbi su. §. 5.

i Henr. to. 2. li. 12. de impe. matrim. ca. 6. n. 11.

Universidad de Deusto Biblioteca

qual no se dize nada de esto, antes en el §. 12. se dize lo contrario, conforme vna concession hecha a nuestra sagrada religion. Verdad es, que podrian los tales prelados dispensar en la bigamia similitudinaria que acaece, casandose vno occultamente, estando ordenado de orden sacro, auiendo hecho profession en alguna religion, attento que por vn priuilegio de Pio Quinto, que yo refiero en la Explicacion de la Cruzada tienen los dichos prelados poder para dispensar en toda la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos, porque segun Nauarro *a* ellos pueden dispensar en esta irregularidad, pues es pena por razon de culpa, y es cierto que en toda la irregularidad, que prouiene de delicto occulto dispensa el Obispo por el Concilio de Trento. *b*

a Naua. vbi sup. num 197. §. 7.

b Con. Trident. sessi. 24. de refor. c. 6.

6 La sexta conclusion. Pleyto ay entre Sant Augustin, y Sant Hieronymo si por el baptismo se quita la irregularidad. La mas comun y verdadera opinion es, que no, porque el baptismo quita los peccados, y esta irregularidad no es peccado, sino impedimento e incapacidad q̃ sin peccado se contrae, Como se colige de lo que traen Couarruuias y Nauarro.

c Con. vbi sup. Naua. c. 27. nu. 291.

Cap. clvj. De la irregularidad que nasce de algun vicio corporal.

Si los que tienen algun vicio o deformidad corporal pueden ser ordenados, con. 1. n. 1.

Si el que pierde los dedos de entrambos los pies, es irregular. conclus. 2. num. 2.

Si los leprosos, y Hermaphroditos son irregulares, ibid.

Si es irregular el ciego del ojo derecho con. 3. n. 3.

Si es irregular el que tiene cortada vna oreja. ibid.

Si es irregular el sordo. conclusion. 4. num. 4.

Si es irregular el que estuuo endemoniado y enfermo de morbo caduco con. 5. n. 5.

Si es irregular el sacerdote que no puede dezir missa por la flaqueza de su cabeça sino la tiene cubierta, con. 6. num. 6.

Si es irregular aquel que se castra. conclu. 7. n. 7. y el buboso, ibid.

Si el Papa puede dispensar en la irregularidad de la deformidad. con. 8. num. 8.

Si el que siendo muy deforme alcanza del Papa commission, para que el Obispo dispensasse con el para ordenar y tener beneficio, puede ser de dispensado obtener vn breue que su Sanctidad le concedia si el Obispo le hallasse idoneo. con. 9. num. 9.

† Si puede dispensar el obispo que es poca la deformidad. conclusion. 10. num. 10.

Si los que luego vomitan el vino son irregulares ibid. conclusion. 11. numero. 11.

Si los infames son irregulares. ibid. con. 12. n. 12. †

1 LA primera conclusion: Los que tienen algun defecto corporal, no pueden ser ordenados, mas si los ordenaren reciben el caracter, como lo resuelue *d* Couarruuias, Plaça, y Menochio, Mayolo, y oy solamente la deformidad que impide tratar los mysterios de los sacramentos causa irregularidad, como si vno fuesse ciego, o manco, porque si la deformidad es pequeña, no causa este impedimento. Lo qual se entiende para recebir orden, porque para vsar de las ya recebidas, solamente sera la deformidad impediméto para el ministerio que con ella no se puede exercitar, y assi el que carece de dedos para poder tomar la hostia consagrada, tomandola solamẽte se ha de abstener de celebrar, mas muy biẽ puede leer la Epistola, y el Euangelio, y puede tambien confessar: assi lo dize la comun. † Y note se que el manco que puede en el altar mistrar sin baculo no es irregular, principalmente quando este defecto le acaesciò sin culpa suya, assi lo tienen *e* Sylueſtro, y Nauarro, atento que este defecto no induze notable deformidad ni escandalo en exercitar las ordenes. †

d Naua. c. 27. nume. 103.

e Nau. vbi su. d. c. 27. nu. 199. Sal. in practic. cri. ca. 17. n. 46.

f Meno. li. 2. de arb. cen. 3. cas. 226. n. 8.

g Nau. vbi su. n. 200.

h Mayol. li. 1. de irreg. c. 2. in princ.

i Nau. lib. 5. cons. tit. de sen. excom. cons. vlti.

2 La segunda conclusion. El que ordenado de ordenes menores por vna enfermedad pierde todos los dedos de entrambos los pies, excepto los polices, no es irregular, y assi se puede ordenar de orden sacro, y tener beneficio, por quanto este defecto no induze gran deformidad, ni haze impotente a vno para vsar de las ordenes: assi lo dize *h* Nauarro. † Y nota que los leprosos son irregulares, no solamente para recebir ordẽ sacro mas aun para vsar de las recebidas como lo resuelue *e* Sylueſtro. Verdad es que si la deformidad no es grande no le sera prohibido celebrar en algun lugar priuado, y aũ en publico delante de otros leprosos, mas no delante de los sanos si para ello tuuiere fuerças principalmente en los dedos. Y nota mas, que los hermaphroditos son irregulares con los quales solo el Papa puede dispensar, aunque tengan mas de hombre que de muger, como lo resuelue *d* Nauarro, y si tiene tanto de hombre como de muger incapaz es del sacramento del orden. †

3 La tercera cõclusion. Aunque el ciego es irregular, empero el que carece de la vista del ojo derecho, que parece sano, y vee bien con el yzquierdo, no es irregular, como cõtra otros lo defiende *e* Nauarro: diziendo, que muchas vezes dio este parecer, al qual sigue Salzedo. Finalmente, qual sea esta deformidad que induzga irregularidad, se dexa al arbitrio del ordinario, como lo resuelue *f* Menochio, y los prelados regulares no tienen poder para arbitrar, y juzgar esto, como lo dize *g* Nauarro: aunque no falta quien tenga lo cõtrario, a losquales sigue *h* Mayolo. Y nota, que aquel q̃ carece de vna partezilla de la oreja, no es irregular, aunque lo sera teniendola toda cortada, assi lo dize *i* Nauarro en vn consejo.

4 La quarta conclusion. Aunque el que oye mal se puede ordenar de sacerdote: empero parece que no se puede ordenar aquel que de todo es sordo, como lo dize *l* Mayolo: y assi apenas se puede defender de peccado aquel, que con esta falta se ordeno. Dixe apenas, porque en algunos casos se puede ordenar, por quanto el derecho no prohibe que el tal se ordene, pues puede dezir missa a solas, y sin ministro que le responda, al qual tenga necessidad de oyr: assi lo tiene vna *m* glossa en caso semejãte, y lo

l Mayo. li. 1. de irre. c. 25.

m glo. in. c. hoc quoque de cons. d. 1. Nau. li. 1. tit. de tẽpo. ord. cõsi. 36. fol. 53.

Universidad de Deusto Biblioteca

tiene Nauarro en vn consejo, diziendo, que lo mas seguro es alcançar licencia del Papa para celebrar algunas vezes missa en algun lugar secreto sin ministro que le responda, por quanto el ordinario manda que se diga missa delante de dos, y por la costumbre general, que pide que alomenos vno este presente.

* 5 La quinta conclusion. El que estuuo endemoniado aũque conste por mucho espacio de tiempo que esta sano no se puede ordenar, y mas si ya quando le tomo este mal estaua ordenado, puede vsar de los ordenes recebidos si consta por espacio de vn año que le ha dexado este mal, lo qual ha de juzgar el ordinario, como consta del *a* derecho, y el loco, y el enfermo de morbo caduco, sino consta por mucho espacio de tiempo, que estan libres deste mal, no se pueden tambien ordenar, y si despues de estar ordenados les tomo esta enfermedad, y frequentemente les acude, no pueden celebrar, mas si les acude, pocas vezes pueden celebrar en compañia de otro sacerdote que este aparejado para acabar la missa tomãdoles este mal; saluo si quando les toma, echan espumas por la boca, y hablan locuras, porque en este caso ni con el dicho compañero pueden celebrar. Y en estas irregularidades solo el Papa puede dispensar, como lo dize *b* Nauarro. * Y nota que el que estuuo loco, y frenetico, no se desconcertando los organos de los sentidos, porque la tal locura, y frenesi procedio de alguna enfermedad, sin desorden de los sentidos perdiendo el juyzio, no quedan irregulares para se ordenar estando ya en su juyzio, como tambien no es irregular el que perdio el juyzio por breue tiempo, con alguna passion grande, mas luego boluio en si. Assi lo tiene *c* Nauarro diziendo auer communicado este punto con hombres muy graues, y doctos de la ordẽ de Sancto Domingo, y assi se ha de entender lo que sobre este caso escriue el mismo *d* Nauarro en vn consejo que dio.

a c. siquis. 15. q. 1.

b Naua. c. 27. nume. 205.

6 La sexta conclusion. No es irregular el sacerdote que no puede dezir missa, por la flaqueza de la cabeça sino la tiene cubierta, pues es licito es, no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano dellas dezir missa cõ el amicto sagrado puesto en ella para con mayor attencion y religion celebrar. Y tambien es licito a vn hombre flaco de la cabeça, en tiempo de frio dezir missa con la cabeça cubierta con vna ternete honesto, principalmẽte hasta la consecracion. Y si ay doctos causa es sufficiente, pida se dispensacion al Obispo, como lo acostumbra el mismo *e* Nauarro, y los Prouinciales de las religiones deben dispensar en esto con sus subditos, pues q̃ tienen jurisdiction quasi episcopal.

c Naua. d. 27. nume.

7 La septima conclusion. Si se corta a si mismo vn miembro o parte del queda irregular, aunque esta falta no induzga algun impedimento para los ministerios ecclesiasticos, y lo mismo mandado el a otros que se le corten, y tambien si otros se le cortan en pago de su delicto, principalmente si fue el miembro genital, como despues de *f* Nauarro, y *g* Salzedo, se resuelue. Y si fue el delicto (por el qual le cortaron el miembro) publico, y notorio. Porque si es secreto no incurre en irregularidad. Y assi se puede ordenar, y administrar en las ordenes recebidas, como lo siente Couarruuias. El qual añade que en este caso el no libraria de todo a este tal de esta irregularidad, y assi no le consintiria ordenarle, ni administrar en los ordenes recebidos sin dispensacion, alomenos del Obispo. Y si este defecto le acaesscio sin culpa suya, porque los medicos le mandaron cortar, o sus enemigos por se vengar de el, puede el tal ordenarse, y assi estando ya ordenado si le acaescio este caso, puede ministrar en las ordenes recebidas. Ni el que carece de algun miembro por su defecto no induze irregularidad, esta obligado a traerlo consigo, alguna parte del. Porque esto es cosa de risa, como lo dize Nauarro. *h*

f Naua. d. 27. nume.

g

Y aduiertase que es irregular aquel que conosscio a vna muger en sarna de bubas, que le pego la enfermedad, y de ella vino a perder el miembro genital, attento que de esto suele muy de ordinario sucedes semejante mal. Empero quando por yerro inuincible conoscio a vna muger que tenia por sana, y era enferma de bubas, no queda irregular, aunque le aya succedido el dicho mal, porque ni expressamente, ni en su causa quiso este perder el dicho miembro. Aduiertase mas, que aquel que por su culpa tiene el miembro, o alguna parte del no cortada, mas solamente, flaca, tuerta, o en alguna manera fuera de su lugar natural, como el que es manco de vn pie, o tiene parte del brazo seco, no es irregular, si con todo es idõneo para celebrar: assi se collige de vna *e* Glossa, y Sylueſtro, y Turrecremata, y Geminiano: los quales dizen que el que se corta alguna cosa superflua de el cuerpo, como es el que tiene seys dedos en vna mano porque nascio assi, este tal cortandose el vno, no queda irregular. †

e Glo. in. c. qui pariẽ d. 58. Syl. verbo corpore viti. q. 3. §. 4. Turrec. & Geminia. in. d. c. qui pariem.

8 La octaua conclusion. Solamente el Papa puede dispensar en esta irregularidad, conforme la comun opinion, contra algunos que trae *d* Couarruuias. Y aun dize Iuan Estephano, que quando la deformidad es notable, no suele el Summo Pontifice dispensar en ella por el escandalo que causaria en el pueblo Christiano, pueden empero los Obispos dispensar en ella teniendo para ello particular authoridad. Como parece la tienen los Generales de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia, pues Iulio segundo les concedio *e* que pudiessen dispensar en todas las irregularidades, excepto la de la bigamia, y la de el homicidio voluntario, y de la que procede del ayudar, o fauorecer al dicho homicidio. Y como en esta concession solamente se haga excepcion de estas irregularidades, parece que les concede su Sanctidad, authoridad para las demas, y por el consiguiente para esta, de la qual tratamos. Porque, como dizen los juristas el caso excepto firma la regla en contrario, empero los prouinciales y sus vicarios no hallo que tengan semejante authoridad, sino procede la tal irregularidad de algun delicto occulto cometido por los irregulares.

d Con. vbi sup. nu. 7. Stephan. de literis gratia. 2. p. c. 193.

e Habet. in compẽ. priuil. tit. dispen. §. 20.

9 La nona conclusion. El hombre

Universidad de Deusto Biblioteca

que siendo muy disforme alcanço del Papa commission para que su Obispo dispensasse con el para se ordenar y tener beneficio, si este antes de dispensado alcanço de su Sanctidad vn beneficio parrochial de otra diocesi, si el Obispo della le hallasse idoneo, si este Obispo constreñido con ruegos se le dio, pecco mortalmente, pues mas obligacion tenia de obedecer a Dios, que a los hombres, y Dios quiere que a los tales no se les de beneficio, y gusta el Papa que sus mandamientos no se pongan en execucion quando ay justa causa para suplicar dellos, como dize el derecho. Por lo qual y por otras razones concluye *a* Nauarro, que por el escandalo q̃ aura en este seruir la Iglesia, puede el Obispo pleytear contra el por la salud de las almas, y de la suya para que euite este escandalo, y aun el fiscal del Obispo por el bien publico puede meterse en lo suso dicho.

a Nau.li.1 consi.tit.de corp. viti. consi.1.

† 10 La decima conclusion. Si el defecto corporal no fuere grauemente deforme ni haze al hombre inhabil para celebrar, como si tuuiesse algun miembro occulto cortado, como queda dicho en la septima conclusion, si el cortarse este miembro o parte del procede de algun delicto occulto cometido por el, puede el Obispo dispensar saluo si esta irregularidad fuere ya puesta en juyzio, como consta del Concilio Tridentino. *b* tanto, que aun que la culpa porque se corto parte del dicho miembro fuesse del proprio irregular, y fue notoria, publica, y muy enorme no faltan hombres doctos que dizen que aun despues del Concilio Tridentino puede el Obispo dispensar. Porque lo del Concilio es priuilegio y no constringe el poder que antes del tenian los Obispos, antes le amplia, y segun derecho *c* como assi mismo Hostiense, y Abbad tenian los Obispos para esto authoridad, mas si el defecto corporal fuere no solamente de la parte del miembro occulto mas de todo el miembro cortado, si se le por algun delicto publico en este caso, ni antes, ni despues del Concilio Tridentino pueden los Obispos dispensar, porque esta mutilacion de miembro la qual es reseruada a su Sanctidad, como queda dicho en la septima conclusion, y se prueua del Concilio Tridentino. *d* †

b Con. Trid. ses.24.c.6 de reform.

† 11 La vndecima conclusion. Aquel que no puede beuer vino que luego le vomite es irregular, como lo dizen Syluestro, *e* y Nauarro porque este es impotente para celebrar, pues necessariamente ha de celebrar, *sub vtraque specie*, mo esta determinado en derecho. Y si alguno cayere en esta enfermedad, despues que ya esta ordenado, aunque no puede celebrar, y empero exercitarse en otros oficios del orden sacro, y cessando el defecto podra celebrar sin dispensacion, y lo mismo se ha de hazer quando la irregularidad se conuirtiere por razon de algun defecto del cuerpo, o del anima, porque cessando de todo el dicho defecto podra vsar de las ordenes ya recibidas, y aun ordenarse de nuuo, aunque vno tenga este defecto, no se podra ordenar de ordenes menores sin dispensacion, como lo dize *g* Nauarro attento que estas ordenes, no se suelen recebir tan primaximamente respecto del orden sacerdotal, como se acostumbra recebir el orden del diaconato, y subdiaconato.

Capi.clvij. De la irregularidad que nasce de defecto del anima.

Si los que descienden de los nueuamente conuertidos de la gẽtilidad o del Iudaysmo, o de la Morisma se pueden ordenar de orden sacro. con.1.nu.1.

Si los hijos de los hereges pueden ser ordenados con.2.nu.2.

Si es irregular el publico peccador administrando publicamẽte en los ordenes sacros. con.3.nu.3.

† *Si puede el Obispo dispensar con los neophitos.con.4.n.4.* †

1 LA primera conclusion. Prohibido esta que los nueuamente conuertidos de la gẽtilidad, del Iudaysmo, o de la Morisma no se ordenen, por el Cõcilio *b* Niceno, como lo dize Couarruuias, y Mayolo. Verdad es que tan aprouechado puede vno destos estar en el Christianismo, que no solamente pueda ser ordenado, mas aun pueda ser admittido a los beneficios ecclesiasticos, como esta ordenado en *c* derecho, y lo nota Romano. Y nota que los que procedẽ de Moros, o Iudios, nueuamente conuertidos, no estan priuados de poderse ordenar, y tener beneficios ecclesiasticos, como lo resuelue *d* Couarruuias, y Otalora.

b Concil. Nicenum. Habetur in.c. quoniam.48. dist. Coua. vbi sup.§. 2.nu.7. Mayol. li. 1. de irregula. ca. 3. c. c.1.57. distin. Rom. singul. 416.

d Couar. vbi sup. Otalora de nobilit. 2. p.3.p. principa. ca.7. per totum.

2 La segunda conclusion. Los hijos de los herejes no pueden ser ordenados, assi esta ordenado en el Concilio Hispalense, lo qual se ha de entender, muriendo sus padres en la heregia no se reconciliando con la Iglesia. Y de parte del padre son excluydos hasta el segũdo grado inclusiue, y de parte de la ma

Universidad de Deusto Biblioteca

madre hasta el primero grado inclusiue, como se colige del a derecho, ponderado para este proposito por Iacobo Septimacense, y assi segun derecho no pueden los demas ser repellidos de los ordenes sacros. Y conforme esto deue ser explicado el Concilio b Tridentino que manda a los Obispos, que antes que ordenen a vno sepan de la generacion donde procede, como lo aduierte c Salzedo, Por quanto el Concilio no pone nueuo impedimento, mas solamẽte manda guardar lo que el derecho auia ordenado. Y assi dizen d Syluestro, Couarruuias, Borgasio, y otros, que refiere Espino que los que nascen de casta de Moros, o Iudios se pueden ordenar de ordenes sacros.

3 La tercera cõclusion. No es irregular el publico pecador administrando en los ordenes sacros publicamente, antes que haga penitencia, porque este solamente es irregular quanto a si, y no quanto a los otros, y lo mismo se ha de dezir del notorio concubinario celebrãdo publicamẽte, como cõtra otros lo resuelue e Couarruuias. Verdad es que añade teniendo respecto a la opinion cõtraria que es comun que el aconsejaria al dicho cõcubinario que alcançasse dispensacion, y absolucion del Papa, pues tantos y tan graues hombres tienẽ que es ipso iure suspẽso, y por el consiguiente celebrãdo cõtrae irregularidad.

† 4 La quarta cõclusiõ. El obispo puede dispensar con los nueuamẽte conuertidos paraque reciban los ordenes sacros: y puedan alcançar beneficio ecclesiastico, teniendo experiencia de sus costumbres, y Christiandad de manera, q̃ parezcan Christianos viejos como se collige del derecho f y lo resuelue Couarruuias. †

a c. statutũ felicis recor. de hæret. li. 6. septima cõs. in insti. catholi. ii. 29 nn. 15.

b Con. Trid. ses. 23. ca. 7. de refo.

c Salze. in pract. crit. ca. 22. pa. 77.

d Syl. ver. neophitus. Con. in clement. si furio. 1. p. §. 2. Espino in specul. teñ. 3. p. n. 48. & 49.

e Coua. in cl. em. si furiosus.

Cap. clviij. De la irregularidad que procede de seruidumbre, y de lisgamen del matrimonio.

Si los esclauos pueden ser ordenados con. 1. nn. 1.

Si el marido que professa en alguna religion, por el adulterio de su muger, puede recebir ordenes sacros con. 2. nn. 2.

1 LA primera conclusion. Ninguno esclauo puede ser ordenado sin que primero sea liberado, mas si alguno fuere ordenado recibira character, como lo resuelue Soto g sera empero depuesto, y entregado a su señor, como dize de otros lo trae Mayolo, h el qual trae de que manera se quita esta irregularidad. Lo qual dexo de hazer pocas vezes, como de otras cosas por nunca se practicar.

2 La segũda conclusiõ. El marido por el adulterio de la muger puede entrar en la religion y professar en ella sin que la muger pueda por adultera lo pueda impedir, y puede estando en ella recibir ordenes sacros, y aun quedandose en el mundo puede hazerse sacerdote contra voluntad de su muger, como lo dize Soto, i Palacios, y Gutierrez, el qual afirma que vio vn hombre casado, viuiendo su muger adultera, ordenado de presbytero con vn beneficio

g Soto. de iust. et iure. li. 5. q. 1. ar. 3. in fine.

h Mayolo. de irregu. c. 71. n. 3.

i Palacios. de sacramentis de matrimonio. q. 3. p.

rado, y despues canonigo doctoral de vna Iglesia cathedral destos reynos de Castilla. Verdad es que esto no se deue conceder por el escandalo, y muchas cosas que andando el tiempo suelen succeder. Y esto prueuan las razones que se allegan en contrario.

3 La tercera conclusion. El casado que se ordena de orden sacro fuera de los casos que le concede el derecho queda irregular como lo dize a Soto, y se collige de vna extrauagante de Iuan vigesimo secundo y dura esta irregularidad aun despues que muere la muger, y podra dispensar con este irregular el Obispo, si professare en alguna religion approbada como lo dize Soto.

Cap. clix. De la irregularidad que procede por defecto de illegitimidad.

Si los illegitimos son irregulares aunque sean muy occultos. conclusio. 1. nn. 1.

Si los expositos son irregulares. ibidẽ. 2.

Si puede el Obispo por el Concilio Tridentino dispensar en esta irregularidad aunque sea occulta, y si puede a menos dispensar para que reciban ordenes menores. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si los illegitimos se hazen legitimos y regulares por el matrimonio de sus padres con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. Los illegitimos son irregulares, y assi aunque ordenados reciban character no reciben la execucion del orden, como esta determinado en b Derecho, y lo trae largamente Rebusso, lo qual procede aunque el defecto del nascimiento sea occulto, y el que le padesce sea tenido por legitimo quales son muchos q̃ casados auian auido de adulterio, como lo aduierte Nauarro. c Y aũque la madre diga al hijo que es illegitimo no esta obligado a creerlo, como lo resueluen muchos allegados por Salzedo, d el qual dize que lo mas seguro es en este caso no ordenarse, mas si ya esta ordenado mire lo que su consciencia en lo interior le dicta, y conforme a ella se regule, y assi lo tiene Mayolo. e De aqui es que el hijo del presbytero auido de vna muger casada engendrado tan occultamente que no se puede prouar si no es con el dicho de su madre, diziendoselo ella, no se puede ordenar, como lo tiene Nauarro f siguiendo a otros contra Castro, del qual siguiendo a Nauarro se aparta Cordoua. † Esto se ha de entender si la madre fuere muger de honra, y de buena consciencia, y no acostumbrada a mentir, principalmente manifestandole esto en el articulo de la muerte, o en la quaresma, o en otro tiempo que se confiessa, y si no obstante el dicho de su madre se ordeno teniendose por irregular conforme lo dicho, y impetro algun beneficio ecclesiastico, y tomo possession de el, claro es que queda inhabil para le tener, y assi ha de pedir dispensacion de la irregularidad, haziendo mencion en la supplica de como tomo possession del dicho beneficio, y alcançada dispensacion de la irregularidad, y de la inhabilidad el Obispo le podra dar occultamente la collacion del beneficio. †

b c. 1. de filijs pres. Rebuss. in pract. beneficij. in parte de dispen. su. de fest. natal. fol. 407.

c Nau. c. 27 n. 201.

d Salze. in pract. crit. c. 14. p. 33

e Mayo. de irreg. c. 71 n. 3.

f Nau. d. c. 27. n. 192 Cast. de. l. pœna. c. vl. cõc. 3. Cor. lib. 1. qq. q 35. pagin. 279. co. 2 verbo ex dict.

Universidad de Deusto Biblioteca

Y nota que los niños echados a la puerta de la Iglesia cuyos padres se ignoran no son tenidos por illegitimos, porque muchos legitimos fueron assi desechados de sus padres, como se lee de Semiramis, Paris, Cyro, y Moyses, como lo defiende cõtra muchos *a* Paleoto, y Menochio. Verdades que los tales no deuẽ ser promouidos por la sospecha q̃ ay de su illegitimidad, empero siendo ordenados no deuen ser priuados del vso de las ordenes como lo resuelue *b* Salzedo cõcordando con esto los diuersos pareceres que ay sobre este punto. Nota mas que los illegitimos ordenados no incurren en otra irregularidad, celebrando antes de auer alcançado dispensacion, como lo tienen despues de otros *c* Couarruuias, y Nauarro. † Nota mas q̃ los hijos que nascierõ de matrimonio inualido por vn impedimento que despues se vino a saber, no son irregulares antes son tenidos por legitimos como se diffine en *d* derecho. Lo qual se ha de entẽder auiẽdo ignorancia inuincible deste impedimento, porque los engendrados cessando la ignorancia de sus padres, y madres son illegitimos como se dize en *e* derecho, y lo son tãbien los hijos engẽdrados de los que se casaron en grado prohibido clãdestinamente, aunque ignoraron el impedimento como consta de lo que se diffine en el Concilio Tridentino. *f* †

2 La segunda cõclusion. No puede el Obispo por el Concilio Tridẽtino dispensar en esta irregularidad aunq̃ sea occulta, porq̃ no procede de delicto occulto del mismo illegitimo irregular, porque si procediera de delicto occulto del pudiera el Obispo o sus vicarios dispensar en ella conforme el poder que le da el *g* Concilio Tridentino, y lo trae Nauarro. Mas los padres Generales prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion, y los que gozan de sus priuilegios, no tienen necessidad de dispensar con sus subditos professos, porque por la profession quito esta irregularidad, porque se presume q̃ no imitaran a sus padres en la incontinencia, como diffine en *h* derecho, y lo resuelue *i* Soto.

3 La tercera cõclusion. Puede el Obispo dispensar con los illegitimos, para que reciban ordenes menores, como se dize en derecho, y lo mismo puede el capitulo seculare, pues succede al Obispo en todo lo que es jurisdiction ordinaria hablando regularmente, excepto los casos expressados en derecho, como lo resuelue *l* Frãcisco Sylueuino: lo qual consta, porque la dispensacion de los illegitimos pertenece a la jurisdiction ordinaria del Obispo, assi lo tiene Nauarro. *m*

† 4 La quarta conclusion. Los hijos auidos de dos solteros que pudieron casar, si despues de casados se hazen legitimos, por el consiguiente no quedan irregulares como lo resuelue *n* Sylueuestro: lo qual es verdad, aunque vno dellos se casasse primero con otras, porque muertas ellas casandose con la dicha soltera cõ quien en el tiempo que engendro los hijos podia casar quedan los dichos hijos legitimos. Dixe con quien podia casar, porque sino podia casar con ella por algun impedimento, aunque despues se quite el impedimento por dispensacion, o por otra via casandose no quedan los dichos hijos legitimos, y por el consiguiente son irregulares, como lo dize *a* Sylueestro, y no basta que el derecho ciuil, o los Principes seculares, los hagan legitimos para que no queden irregulares, porque essa legitimacion solamente los haze habiles para las cosas que el derecho ciuil, y las leyes de los tales principes les vedan.

a Paleo. de notis, & spuriis ca. 63. nu. 3. Menoc. de arbi. li. 2. cent. 4. casu. 96.

b Salzed. vbi su. ca. 34. p. 35.

c Coua. in clem. si furiosi. §. 1. n. 3. Nau. in c. si quando exc. 11 de resti. & in man. ca. 27. n. 194

d c. 2. qui filij sint leg.

e c. cũ prohibitio. §. si quis vero de clandest. despõ.

f Conc. Tridenti. ses. 24. de refor. matri. c. 1.

Cap. clx. De la irregularidad por defecto de la sciencia.

Si los que no tienen sufficiente sciẽcia pueden ser ordenados, con. 1. n. 1.

Si los religiosos que saben leer bien, y cantar, pueden ser ordenados, aunque no sepan tanto como otros. ibidem.

Si para vno ser ordenado de presbytero es necessario que sepa confessar, con. 2. n. 2.

1 LA primera conclusion. Los q̃ no tienen sufficiente sciencia no pueden ser ordenados, como esta definido en Derecho, y lo traen *a* Soto, Mayolo, y Nauarro. Y la sciencia necessaria, pone el Concilio Tridentino *c* diziendo, que no se de la primera tonsura sino es a los confirmados, y que saben la doctrina Christiana, y que sepan leer, y las ordenes menores no se den sino a los que supieren la lengua Latina, como lo trae despues de otros Nauarro *d* lleuando testimonio de su parrocho, y del maestro de la escuela de sus letras y costumbres. Y que las ordenes mayores no se den sino a los que estan bien exercitados en las menores, y el presbyterato no se de sino a aquel que supiere enseñar al pueblo lo necessario para su saluaciõ. Verdad es, q̃ aquel que sin algun genero de letras fuere ordenado recibira el character, como lo dizen *e* Soto, y Mayolo, empero deue el tal ser castigado cõ vna pena arbitraria, como se dize en el Cõcilio *f* Toletano. VIII. Y para que esto se cũpla manda el Cõcilio Tridentino *g* q̃ no solamente los clerigos seculares, mas aũ los regulares sean examinados del Obispo el qual examen se ha de hazer en el miercoles antes de las ordenes, y los Obispos que dan dimissorias han de examinar primero al que las dan si estan presentes, y estando ausentes pertenece el examen al Obispo que ha de ordenar, como se collige del mismo Concilio *h* el qual examen puede sin peccado alguno ser remittido de los Obispos, quando el que se ha de examinar fuere persona de mucha fama, virtud, y letras, como lo apunta el *i* Cõcilio Cartaginense. III. y lo traen Sylueestro, y Rebusto. Nota que es licito al Obispo ordenar de los ordenes sacros al religioso que lee bien, y canta, aunque no sepa tanto, porq̃ exercitandose en compañia de los demas, parece idoneo, como lo tiene *k* Mayolo, y otros alegados por Enriquez.

† 2 La segunda conclusion. Para ordenar a vno de presbytero no es necessario que le examinen si es sufficiente para oyr de confession al pueblo. Ni obsta que el Concilio *l* Tridentino ordene que sea sufficientemente examinado si es sufficiente para enseñar al pueblo las cosas que son necessarias para salud del alma, y para administrar los sacra-

a Soto. in. 4. d. 25. q. 1 ar. 2. Mayo. l. 1. de irre. c. 32. n. 11

b Con. Tri. vbi su. c. 5 & ca. 12.

c Con. Tri. vbi su. c. 3 & 7.

d Con. Cartha. 3. cap. 22. habet. in c. nullus ordine iuncta glo. ibi. 24. q. d. Syl. verb. ordo 2. q. 2. Rebuf. de cle. ad sacros ordi. malè prom. glo. 4. n. 11.

e Soto. in. 4. d. 25. q. 1 ar. 2. Mayo. l. 1. de irre. c. 32. n. 11

f Con. Tol. 8. c. 8.

g Con. Tri. vbi su. c. 5 & ca. 12.

h Con. Tri. vbi su. c. 3 & 7.

i Con. Cartha. 3. cap. 22. habet. in c. nullus ordine iuncta glo. ibi. 24. q. d. Syl. verb. ordo 2. q. 2. Rebuf. de cle. ad sacros ordi. malè prom. glo. 4. n. 11.

k Mayo. li. 1. irreg. c. 31 n. 5. & 10

Hẽri. de sacra. ord. li. 10. c. 16. in fine.

l Con. Tri. vbi sup. c. 14.

Universidad de Deusto Biblioteca

ficatamentos, pues vemos que despues se vsa lo contrario entre gente docta, y religiosa, y mas que el mismo Concilio a ordeno que ningun presbytero aunque sea regular confiesse a seglares sino fuere examinado, y approuado por el ordinario, lo qual no ordenara el Cócilio si entendiera, que el presbytero antes de se ordenar de Presbytero, auia de ser examinado para poder oyr confessiones de seculares. Ni obsta el b Concilio Bracarense que ordena que los tales han de saber confessar a seculares, porque solamente habla de los que se ordenan de presbyteros a titulo de algun beneficio curado, como consta de las notaciones, que estan en el principio del dicho Concilio Bracarense, y aduiertase que solo el Papa puede dispensar en esta irregularidad, y esto aun indirectamente dispensando con vno en la edad porque creciendo en ella se entiende que estudiara, veafe a Nauarro. c †

a Con. Tri. ibid. c. 15.

b Concil. Brach. ac. 2. c. 10.

c Na. c. 27 n. 250.

Cap. clxj. De la irregularidad por no auer dado cuentas.

Si los que estan obligados a dar cuentas pueden ser ordenados. numero. 1.

1 Cierto es que los que estan obligados a dar cuentas no pueden ser ordenados, quando los tales estan obligados por razon de alguna publica administracion, porque si la administracion fuere priuada no es impedimento alguno, sino es quando estuuiesse contra el ordenante pleyto pendiente arguyendole de algun engaño hecho en la administracion porque ordenando se es digno que sea depuesto, aunque despues salga con el pleyto, como lo resuelue d Salzedo. Y esta irregularidad no dura mas que mientras no da cuentas. Verdad es, que si en ellas le han cogido en alguna falsedad el Obispo, como a criminoso le puede repeller, como lo resuelue Alberto e Trocio.

Cap. clxij. De la irregularidad, o impedimento que prouiene por defecto de la edad.

Si los que no tienen la edad que pide el derecho pueden ser ordenados. numero. 1.

Si los que son ordenados antes de legitima edad se pueden exercitar en las ordenes recibidas, ibidem.

Y si quedan suspensos y pierden los fructos del beneficio que tienen. numero. 2.

Si los ordenados de ordenes menores antes de edad, exercitãdose en ellas quedan suspensos. ibid.

Si los Obispos, y los cõfessores pueden dispensar en esta suspension, y en la irregularidad que della nasce. ibidem. n. 3.

Si los frayles mendicantes se pueden ordenar sin la dicha edad. n. 4.

1 Nota, que el f Concilio Tridentino ordena que no se de vno recebir el orden de subdiaconato entrando en los veynte y dos años de edad. Y del diaconato entrando en los veynte y tres, y del

presbyterato entrãdo en los veynte y cinco, porq̃ en este caso el año começado se juzga por cumplido, como lo resuelue a Nauarro. Acerca de este decreto se deue notar, lo primero, que no puso termino de edad para las ordenes menores, sino que esto se dexa al arbitrio de los ordinarios.

2 Lo segundo se deue notar, que el sacerdote ordenado antes de la legitima edad no solo no puede dezir misa, mas aun no puede exercitar esto deputado a otro orden sacro. Y assi no puede dezir, Dominus vobiscum, porq̃ esto dizelo el diacono, ni tampoco puede dezir la Oracion, quãdo la suelen dezir los sacerdotes: assi lo dize b Nauarro por quanto esta irregularidad le fue dada por su culpa. Lo tercero se ha de notar, que los ordenados de orden sacro sin legitima edad o fuera de los tiempos ordenados por la Iglesia, o sin letras dimissorias que suelen suspensos, y durante la tal suspension ministrando en las tales ordenes quedan irregulares vltra de las penas con las quales pueden ser castigados priuãdolos el ordinario de sus beneficios por vna extrauagante de Pio Segundo, de la qual se aduarton c Couarruuias, Soto, y el Doctor Nauarro, y agora nuestro santo la confirmo Pio Quinto, atenta la qual constitucion el ordenado antes de la legitima edad no puede ministrar en los ordenes recebidos llegando a la edad legitima, pues estan ipso iure suspensos, y assi es necessario, que primero sean absueltos de la suspension. Y acerca de esta extrauagante se ha de notar lo primero, que esta suspension no comprehende aun quanto al fuero de la consciencia a aquel que con buena fe, y probable ignorancia de su edad fue ordenado, como lo dize d Nauarro. † Y assi este, llegando a la edad legitima, en la qual puede recebir este orden, puede exercitarle sin dispensacion alguna, mas el que con mala fe se ordeno antes de legitima edad, de algunos ordenes sacros, no solamente esta suspenso de la execucion de estos ordenes recebidos, mas aun del que despues recibe, quando ya tiene legitima edad para le recebir porque esta suspension parece que priua de todo vso de orden sacro absolutamente, como se collige de lo que dizen los Doctores en la extrauagante que habla de esta materia. † Lo segundo se ha de notar, que aquel que cayo en esta suspension ministrando en el orden recebido con buena fe, pensando que le era licito no es irregular no solamente quãto al fuero interior, mas ni aun quanto al exterior prouando su ignorancia. Y aunque estos ordenados antes de legitima edad queden suspensos no dexan de gozar del priuilegio del capitulo, Siquis suadente, y del priuilegio del fuero, como lo resuelue. e Nauarro, y aduiertase, que el que se ordenare con buena fe, pensando que tiene edad, luego que supiere que no la tiene no puede vsar de las ordenes recebidas, y si vsare dellas q̃da irregular, como lo dize Medina f y se collige de Soto. Lo tercero se ha de notar, que la dicha extrauagante solamente se ha de entender de los que se ordenan de orden sacro, y no de los que se ordenan de ordenes menores, porque estos no incurren en esta suspensiõ, como lo resuelue Nauarr. g en vn consejo. Lo quarto se ha de notar, q̃ este ordena

d Nana. in ca. accepta oppositione. 8. nu. 32. de restit. spolia.

e Na. c. 27 n. 203.

f Medin. in sum. ca. de disp̃. Sot. in. 4. d. 25 q. 1. ar. 2. ad finem.

g Nau. li. 5 cõs. de sen. exco. consi. 28. folio. 608.

Universidad de Deusto Biblioteca

denado antes de la legitima edad aũque queda suspẽso del ordẽ no por ello pierde los fructos del beneficio como lo nota Nauarro, *a* porq̃ por esta transgression solamente queda suspenso del officio.

a Nauar. c. 27. n. 160 in fin.

5 Lo quinto se ha de notar, que attento lo ordenado oy en el Concilio Tridentino la irregularidad contrahida en los casos de la dicha extrauagãte si fuere oculta, el Obispo puede en ella dispensar, mas los confessores approuados por el ordinario por virtud de la Cruzada no pueden absoluer de la dicha suspension porque ni aun al commissario General de la Cruzada es concedida authoridad para ello, como consta de la commission que su Sanctidad da en particular al dicho comissario, y assi attento esto, mudo el parecer que cõ Medina tuue en la Explicacion *b* de la Cruzada. Donde dixe que podian los confessores absoluer de esta suspension, no aduirtiendo entonces a lo que dezia la plumbea. Lo sexto se ha de notar, que de la irregularidad, por auer administrado estando en la dicha suspension no pueden absoluer los dichos confessores por virtud de la Bulla de la Cruzada, attento que Gregorio. XIIII. en vn Iubileo que dio en el año primero de su Põtificado nego a los confessores licẽcia para absoluer della, approuando con esto la sentencia de Nauarro *c* que affirma que los confessores que tienen poder para absoluer de qualquiera censura Ecclesiastica, no tienen para absoluer de irregularidades, aunque sean contrahidas por peccado, porque la irregularidad no es contada en derecho en el numero de las censuras. Y dize que esta es practica de la curia Romana, y bien se echa de ver, porque Clemẽte Octauo, q̃ agora rige la Iglesia de Dios en vn Iubileo plenissimo que concedio en el año primero de su Pontificado nego a los confessores expressamente authoridad para absoluer de la dicha irregularidad. Y assi esta opinion tengo por mas verdadera y segura que la contraria que tienen hombres doctos como en la Explicacion de la Cruzada lo dixe. Deuese mas notar, acerca del dicho decreto del Concilio Tridentino que los religiosos de las ordenes mendicantes ordenados de orden sacro sin tener la legitima edad que pide el Concilio Tridentino quedan suspensos, porque los priuilegios por los quales se podian ordenar antes del Concilio estan ya reuocados por el mismo Concilio. Ni para esto les ayuda vn *viuæ vocis oraculo*, de Pio. V. en el qual confirmo todos los priuilegios concedidos a nuestra sagrada religion de la regular obseruancia quanto al fuero interior solamente; aunque fuessen contrarios al Concilio Tridentino, porque respondo, que esto *viuæ vocis oraculo* aunque este en vso quanto a otras cosas, quanto a esto no esta en vso en nuestra religion, antes se vsa por mandato del capitulo General de Toledo, que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio Tridentino, y los padres generales de nuestra sagrada religion le hazen guardar con gran rigor castigando los que por sueños han querido intentar lo contrario, y mas que Sixto. V. en la confirmacion de nuestros priuilegios confirmo todos los *viuæ vocis oraculos*, concedidos a nuestra sagrada religion, y aun

b Exp. Cruzada. §. 9.

c Naua. ca. 27. n. 250 §. 9.

frayles no siendo contra el Concilio Tridentino, y aunque por esto no es visto reuocar los que son contra el, sino dexarlos en su fuerça, como hablando en semejante caso, dize en la Explicacion de la Cruzada, empero no se puede negar que deuer esto Sixto Quinto, fue darnos a entender que es su volũtad, que no se vse destos viuæ vocis oraculos, siendo contra el Concilio Tridentino, y este es mi parecer en este caso. Ni vale dezir, que el capitulo general de Toledo solamente manda que ningun religioso se ordene de orden sacro sin tener la edad que pide el Concilio, y no dize que no se vse de nuestros priuilegios porque a esto respondo, que en no dezir que se vse dellos es visto renunciar los pues hablando de los entredichos el mismo capitulo dize, que se guarden los priuilegios que acerca dellos ay. Y nota que el padre *a* Enriquez affirma, como Gregorio Decimosexto, concedio a los Padres Generales de su sagrada religion, que puedan mandar ordenar a sus subditos, extra tempora, y no teniendo la edad que pide el Concilio Tridentino, de la qual concession dize, que vsan muy pocas vezes, y parece que por comunicaciõ tienen el mismo poder los Padres Generales de las otras religiones. Empero ya en el fin de la Explicacion de la Cruzada declarando el motu proprio de Sixto Quinto, que habla de los interstiticios, dixe como en el se reuoca este, y otros semejantes priuilegios, por lo qual no es licito vsar agora del, como me affirmarã como cosa indubitable los doctissimos varones, y maestros mios el Doctor Sahagũ, y el Doctor Bustos el vno cathedratico de decreto, y el otro cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca.

a Enriq. l. 4. de Iubil. c. 4. de irregul. c. 3. n. 2.

Cap. clxiij. De la irregularidad q̃ nasce de exercitar vno el orden que no tiene.

Si el religioso que esta suspenso del sacerdocio, o no esta ordenado queda irregular tomando en la communidad officio de sacerdote, y teniendo en las eleciones voz actiua, y passiua. con. 1. n. 1.

Si el que ministra en el orden que no tiene, incurre en alguna irregularidad. con. 2. n. 2.

Si el diacono que estando su parrocho presente baptizo vn niño, incurrio en irregularidad, y si el Obispo puede dispensar en ella, ibidem, & con. 3. n. 3.

Si el clerigo religioso que dize missa, no siendo sacerdote ha de ser entregado a braço secular, y si el castigo de este delicto es del santo officio. ibidem.

Si el que no es sacerdote baptiza cõ solemnidad, queda irregular. con. 4. num. 4.

Y si el sacerdote baptiza con solemnidad, o comulga, no siendo cura, queda irregular, ibidem.

Si el diacono que comulga a otro, queda irregular. ibi.

Si queda irregular el diacono que no siendo sacerdote dize el Euangelio sobre los enfermos, conclusion. 5. numer. 5.

1 LA primera conclusion. El religioso que se ordena antes de legitima edad, queda suspenso

Universidad de Deusto Biblioteca

so y no incurre en irregularidad tomando en la communidad el asiento de sacerdote, y teniendo la voz actiua, y passiua en las electiones, y otros actos que sin orden sacro no se pueden celebrar, porque aunque estos sean actos deputados al orden sacerdotal por los estatutos de la orden, empero no son officios diuinos: y segun los Doctores comunmente dos cosas se requieren para que el ordenado suspenso o descomulgado incurra en irregularidad, exercitando algunos actos, vna es que el acto sea officio diuino, la otra que sea diputado a algun orden cierto, como lo trae *a* Nauarro. Y los sobredichos actos no son officio diuino, assi lo dize Nauarro *b* en vn consejo.

a Na. c. 27 n. 244.

b Na. li. 1. con. tit. de etate, & qualit. ordin. con. 7.

2 La segunda conclusion. El que solemnemente ministra en el orden que no tiene, incurre en irregularidad, assi lo dize *c* Nauarro: empero para incurrir en ella es menester lo primero que exercite el acto de la dicha orden que no tiene. Lo segundo que le exercite como si estuuiesse del ordenado, como si el diacono exercitasse como sacerdote el officio de sacerdote. De aqui se infiere, que el diacono que estando su parrocho presente, y dandole licencia para ello baptizo a vn niño solemnemente pensando con buena fe que le era licito, no incurrio en esta irregularidad, porque aunque el baptizar con solemnidad es officio de sacerdote, conforme lo que trata *d* Nauarro, cierto es que este no le exercito como sacerdote, sino como diacono, pensando que le era licito: assi lo dize *e* Nauarro en vn consejo: affirmando que esto es verdad, no solamente en el fuero de la consciencia mas aun en el fuero exterior, presumiendo el dicho diacono que auia oydo de cierto sacerdote, que le era licito baptizar con solemnidad con licencia del cura.

c Na. c. 27 n. 242.

d Nauar. de ora. c. 6. n. 4.

e Na. li. 5. cons. tit. de sent. exco. cõs. 70. fo. 632.

† Lo segundo se infiere que es irregular el diacono que haze la hebdomada solamente como sacerdote en el choro, y tambien lo es el que haze el officio del Viernes Santo, sacando la hostia del sagrario, y comulgando no siendo sacerdote, porque aunque ninguno de estos actos sea missa, son actos empero de sacerdote, y no es irregular el que exercita solemnemente los actos de las ordenes menores, porque la costumbre ha admitido que los seculares los exerciten. Lo tercero se infiere que el diacono aunque sea Cardenal que baptiza con solemnidad queda irregular, como lo resueluen *f* Nauarro, Soto, y Ledesma diziendo, que aunque baptize sin solemnidad queda irregular.

3 La tercera conclusion. El diacono que baptiza solemnemente delante de muchos, exercitando este acto como sacerdote, no sabiendo ellos que le esta prohibido, y alguno sabe que le esta vedado, y sabe de la irregularidad, en la que incurrio con este acto, puede el ser dispensado en esta irregularidad por el Obispo. Ni obsta que nazca de delicto occulto, conforme lo que esta ordenado en el Concilio *g* Tridentino, donde se dize que solamente puede dispensar el Obispo o sus vicarios en las irregularidades, o suspẽsiones que nazcan de delicto occulto, porque respondo, que no auiendo alguna fama de esta irregularidad, se tiene por occulta, y mas que el acto de dispensar

aunque se aya de interpretar estrechamente, como se dize en *a* derecho, empero el poder para dispensar es fauorable, y se ha de interpretar amplamente, conforme la doctrina que resuelue *b* Felino, y nota que el que no siendo sacerdote diga missa, ha de ser entregado al brazo secular, como lo ordeno Paulo, III. a siete de Hebrero del año de mil y quinientos y cinquẽta y nueue, y lo trae *c* Mayolo, y la sancta Inquisicion reserua ya este delicto para le castigar.

4 La quarta conclusion. El que no es sacerdote baptizando con solemnidad en extrema necessidad, es irregular, como lo tiene Soto *d* y parece que Nauarro es de esta opinion, y se prueua attento que en derecho *e* no solamente se pone pena de irregularidad contra los que vsurpan el officio de baptizar, mas aun contra los que no estando ordenados exercitan algun officio diuino, y baptizar con solemnidad, di *f* Thomas. Y de lo dicho se collige con *g* Ledesma, que no queda irregular el sacerdote que no siendo cura, y careciendo de jurisdiction, sin alguna necessidad baptizar por que en derecho solamente es irregular el que exercita acto de orden que no tiene, y no el que exercita actos de jurisdiction que no tiene, y el que baptizo ya se suppone que era sacerdote, y por la misma razon no es irregular el sacerdote q̃ sin tener jurisdiction exercita el sacramento de la penitencia, y el del matrimonio, y de la Eucharistia, y de la Extrema vnction. Verdad es, que los religiosos que administran estos sacramentos sin licencia del ordinario quedan ipso facto descomulgados, y administrandolos estando descomulgados quedaran irregulares. De lo dicho se collige que el diacono que con licencia del parrocho tacita, o expressa, comulga a algunos sin necessidad, aun que peque no queda irregular porque exercita el acto del orden que tiene segun el derecho diuino, aun que el derecho positiuo aya vedado que el diacono no administre la Eucharistia y aun Sylueſtro *h* quiere librar al diacono en este caso de peccado, del qual yo no le libraria pues traspassa vn derecho de todos tan sabido, y que el por razon de su orden, esta obligado a saber. †

h Syl. ver. diacon. n. 4.

† 5 La quinta conclusion. El subdiacono que dize el Euangelio sobre los enfermos no queda irregular, porque no se incurre irregularidad por exercitar vno que esta ordenado de orden sacro algun acto deputado a orden sacro de qualquiera manera que sea, mas por exercitar este acto en orden a la celebracion de la missa con manipulo, y cõ las demas ceremonias que el ordinario pone en los actos de qualquiera orden, como lo dizen Angelo, *i* y Sylueſtro. †

i Ang. ver. irregu. nu. 38. Syl. eo dẽ verb. q. 12. ad fin.

† 6 La sexta conclusion. Incurre irregularidad, aquel que ministra en el orden que no tiene quanto a la substancia porque si en la recepcion de algun orden sacro se dexo algo que no era de substancia no quedara irregular ministrando en este orden antes que se suppla lo que se dexo, como lo tiene Sylueſtro *k* y Nauarro. Y deue se aduertir con Soto, que quando se dexa algo de momento, y principal (como es el poner las manos el Obispo, y la vnction de las manos del

k Syl. vbi sup. Naua. ca. 27. nu. 224. in la tin. & in vulgar. n. 243.

Universidad de Deusto Biblioteca

del sacerdote) entonces es necessario supplirse, empero quãdo lo que se dexa es cosa de poco momento, como si vn sacerdote no recito juntamente con el Obispo el canon, aunque pecco dexandole no ay obligacion de lo supplir, como lo affirma Soto. *a*

a Sot. in. 4 d. 1. q. 5. a. 6. §. quoniam & di sim. 24. q. 1. ar. 4.

7 La septima conclusion. Con los irregulares que se ponen en este capitulo pueden los Obispos dispensar para que vsen de las ordenes recebidas, lo qual parece que procede aunque el delicto cometido sea manifiesto: mas no podra dispensar con ellos para que recibã las demas ordenes que les faltan, como lo dizen Sylvestro *b* y Nauarro, y agora despues del Concilio Tridentino podran los Obispos dispensar con sus ouejas en este caso siendo el delicto occulto, y no estando deduzido en juyzio.

b Syl. vbi sup. q. 12. in fi. Nau. c. 21. num. 43. in Vtroq; manual.

Capit. clxiiij. De la irregularidad q̃ nasce del rebaptismo.

Si los rebaptizados son irregulares. con. 1. n. 1.

Si es irregular aquel que sabiẽdo que vna esta baptizado, le baptiza otra vez. con. 2. n. 2.

Si es irregular el que baptiza debaxo de condicion. con. 3. n. 3.

Quien puede dispensar en esta irregularidad. con. 4 n. 4.

Si es irregular el que recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion, con. 5. n. 5.

1 LA primera conclusion. Los rebaptizados son irregulares, y assi no se pueden ordenar, como esta definido en *c* derecho, y no solamente al principio quando se rebaptizan incurren en esta irregularidad, mas aun despues que viene a su noticia, y ratifican, y tienen por bien que los ayan dos vezes baptizado, como lo dize *d* Syluestro, y Iuan Tabiena. Y tambien es esto verdad, que aunque vno sea rebaptizado poniendole miedo que caya en varon constante atados los pies y manos, queda irregular, como despues de otros lo tiene *e* Mayolo.

c c. quibus de consec. d. 4.

2 La segunda conclusion. Irregular es aquel que sabiendo que vno esta baptizado le baptiza otra vez, y los que le siruen en este ministerio, (como los que hazen officio de acollyto, subdiacono, o diacono, y los padrinos señalados conforme al Concilio Tridentino) como lo tiene *f* Mayolo, y no puede nadie dispensar en este impedimento sino el Papa, o el que para ello tiene su authoridad, como lo dize Iuan Tabiena. *g*

3 La tercera conclusion. No incurre en esta irregularidad el que rebaptiza debaxo de condicion (sino que tas baptizado, yo te baptizo) assi como dize Nauarro, *h* affirmando que aquel que haze esto, sin primero hazer la diligencia deuida, y necessaria para saber si esta baptizado, no pecca mortalmente, mas no queda irregular, entendiendo que no es baptizado. El qual se engaña en esto porque solamente la inculpable ignorancia puede escusar a vno en este caso de irregularidad, como dize *i* Soto, cuya opinion cõtra Nauarro, dize ser comun Cordoua y mas de notar que el rebaptismo con condicion, para que sea licito es necessario que aya muy grande dobda si fue baptizado aquel a quien

ren baptizar: y aun dizen hombres doctos, q̃ aquel q̃ despues de auer hecho diligente inquisicion, quedã do con esto dudoso si el niño esta baptizado, le rebaptiza illicitamente sin condiciõ, no queda irregular porq̃ no deue ser tenida vna cosa por reyterada dudãdo se si esta hecha: y mas que en el fuero de la conciencia basta que interiormẽte baptize con la dicha condicion, aunq̃ no la exprima con palabras, lo qual acaesce en este caso. De donde se sigue, que el cura que sabe que el ni no fue baptizado sin solẽnidad en casa de su padre, por auer necessidad para ello, no le puede otra vez rebaptizar debaxo de la dicha cõdicion: y haziendo lo contrario sera irregular, como expressamẽte se dize en el Cathecismo *a* de Pio. V. Siguese mas q̃ aquel que rebaptiza debaxo de condicion a los hijos de los infieles, no queda irregular ignorando si estã baptizados: lo vno porque esta ignorancia es justa, de manera que ay duda bastante para reyterar este sacramẽto, como despues de otros lo tiene Mayolo. *b*

a Pio. V. Cath. de Sacr. bap. b Mayolas vbi sup. q. 24. nu. 4.

4 La quarta conclusiõ. En esta irregularidad, por culpa del baptismo solẽne, y aũ priuadamẽte reyterado, solo el Papa dispẽsa como lo dizen los doctores comunmente, o rebaptize a sabiendas, o por ignorancia culpable, como lo dize Soto, y los modernos; empero si esta culpa procede de delicto occulto, tambien dispensa el Obispo por el Concilio Tridentino, y se tiene por occulto aunque el rebaptismo se tenga por publico si la razon de la culpa es occulta: y assi si el descomulgado occultamente, celebra publicamente delante del pueblo, queda irregular por razon del delicto occulto: y por el consiguiẽte la irregularidad es occulta, por tanto si vn clerigo justamente es accusado que rebaptizo, empero salio libre porque se defendio con testigos falsos, puede en este caso el Obispo dispensar como lo siente *c* Nauarro y Couarruuias, y dize Henriquez auer tenido esta opinion Guerrero Arçobispo de Granada, consultando sobre ella a hombres doctos.

c Naua. c. 27. n. 241 §. 1. ad finem. Con. in cle. si furiosus par. 1. §. 3. n. 4. versic. hoc ipsum. Henri. 2. to. lib. 14. de irre. c. 4 n. 5.

5 La quinta conclusion. Aquel q̃ recibe dos vezes el Sacramento, de la confirmacion, o le administra, no queda irregular como lo tiene Scoto *d* al qual sigue contra otros Couarruuias, y dize ser comun opiniõ Nauarro: y Salzedo aduierte que en caso tan graue en el qual se trata de pena, no cõuiene apartarse de sta opinion, la qual con Scoto defiẽ de doctamente el Padre fray Alonso de Castro.

d Sco. in. 4. d. 7. q. 5. Con. in cle. si furio. 1. p. in princ n. 8. Naua. d. c. 27. n. 247. Sal. in pra. cri. c. 15. p. 39. e Cast. li. de le. pen. c. 7.

Cap. clxv. De la irregularidad que nasce de administrar algun sacramento estando descomulgado, suspenso, o entredicho.

Si el que esta descomulgado, suspenso, o entredicho, celebrando incurre en irregularidad. con. 1. nu. 1.

Si el que celebra con el Obispo quando le ordena estando suspenso queda irregular. con. 2. nu. 2.

Si el descomulgado en España absuelto por el Nuncio que dixo tener authoridad para ello, no la teniẽdo q̃da irregular celebrando. con. 3. n. 3.

Si el clerigo descomulgado recibiẽdo el gr̃ ordẽ sacro q̃da irregular. cõ. 4 n. 4

Si es irregular el pẽsionario descomulgado por no auer pagado la pension.

Universidad de Deusto Biblioteca

conc.5.numero.5.

Si el clerigo descomulgado occultamente queda irregular administrando los sacramentos a sus parrochianos. con.6.nu.6.

Si mandando vn prelado regular a su subdito que no se ordene, o no administre en las ordenes recebidas, queda irregular contraueniendo a este precepto con.7.nu.7.

Si el clerigo descomulgado justamente queda irregular rezando el officio diuino fuera del choro, o diziendo la epistola sin manipulo, o recibiendo algun sacramento, o administrando el sacramẽto de la Eucharistia. con. 8.nu.8.

Si el clerigo que esta descomulgado absoluiendo a vno en el articulo de la muerte queda irregular. conclus.9. num 9.

Si el clerigo descomulgado cõ vna descomunion nulla, o con vna descomunion valida, auiendo appellado della, queda irregular. ibidem.

Si el Obispo que da licencia a vn descomulgado, para que diga missa delãte del, queda irregular con.10.nu.10.

Si el clerigo descomulgado de descomunion menor celebrando queda irregular con.11.nu.11.

Si queda irregular el clerigo celebrando los diuinos officios en la iglesia, cuya entrada le esta prohibida. con. 12.nu.12.

Si el que celebra en tiempo de cessaciõ à diuinis queda irregular. con. 13. num.13.

Si el que dize missa estando suspenso por razon de algun vicio corporal incurre en nueua irregularidad. con.14 nu 14.

Si para se incurrir la irregularidad de auer celebrado estando descomulgado basta la ignorancia crassa. conc. 15.nu.15.

Si el Obispo puede dispensar en la irregularidad, que nasce de administrar sacramento estando descomulgado. con.16.nu.16

1 LA primera conclusion. El que esta descomulgado, o entredicho por dos causas, celebrando incurre en vna irregularidad por dos causas, y assi paraque sea absuelto conuiene que haga mencion de entrambas ellas, porque haziendo mencion de vna sola no quedara absuelto, y menos lo quedara si incurre en dos irregularidades, como lo tienen algunos. porque vna irregularidad no se puede quitar sin la otra, lo qual tiene por mas verdadero, y seguro, *a* Nauarro en vn consejo.

2 La segunda conclusion. Cierto es que vno que celebra sabiendo que esta descomulgado queda irregular y en la misma irregularidad incurre aquel que ordenado de ordenes sacro antes de legitima edad, o fuera de los tiempos ordenados por el derecho, o sin letras dimissorias administra en el ordẽ que recibio, lo qual procede aunque celebre con el obispo quando le ordena. Esta opinion quanto a su postrera parte, dize *b* Medina en su summa, y Salzedo diziendo que assi lo afirmaron en la vniuersidad de Alcala hombres grauissimos entre los quales fue el padre Deça, y el padre Ribadeneira Vazquez Padres de la religion de la compañia de Iesus, lo qual se prueua porq̃ verdaderamẽte este q̃ celebra cõ el obispo sin sagra y haze vn acto q̃ sin ordẽ de presbitero no se puede hazer como lo dize S. Tho y Couarruuias, el qual ministerio, no puede exercitar por estar suspenso conforme a derecho, ni obsta que si no celebra con el

a Nauar.c. 27.n.14. de orega. 8.5.n.c.

b Medin. de ordin. q.6.a.1. Salzedo. in pra. crimi. c.13.p.31. col.1.

el Obispo causara escãdalo, porque a si deue imputar esto, pues llego a recebir orden sacro sabiendo, y deuiendo saber que recibiẽdo lo, que daua suspenso. Empero *a* Hẽriquez defiende a Medina, diziendo que es verdad q̃ este q̃ celebra cõ el Obispo no queda irregular, attento q̃ celebrando con el Obispo ya tiene pena de suspension del orden, y por vn acto, aunque tenga dos malicias morales, no se incurre en dos penas y assi aquel, a quien se manda por descomunion *late sententiæ*, que no diga Missa, celebrando la primera vez, aunque queda descomulgado no incurre en irregularidad, como lo tiene *b* Syluestro, y Mayolo, y ello me parece se deue seguir por la dicha razon, y por librar de las penas, lo qual en el fuero exterior se puede pretender, y aun enel interior auiendo para ello razon.

a Henr.c. 14.n.1.

b Mayol. de irregu. q.1.n.18.

3 La 3. conclusion. El descomulgado en España por vn oydor dla Rota por respecto de cierta deuda cõ q̃ el Iuez absoluiendole de la dicha descomunion diziendole que tenia autoridad para ello no queda irregular celebrãdo: porque los legados de la sede Apostolica suelẽ tener esta autoridad a lomenos limitada *ad effectum* en semejantes casos por la auiendo de aquel que descomulgo, al qual segũ derecho pertenece la absolucion, como se collige del *c* derecho, y lo trae Nauarro, y mas q̃ el Nuncio affirmo tener la dicha facultad al qual se ha de dar credito, lo qual se cõfirma, porq̃ los Obispos q̃ no tienẽ tãto poder, como los legados apostolicos acostũbrã absoluer de la descomuniõ *à iure vel ab homine* reseruadas a la sede Apostolica, quando por enfermedad, o por otra causa legitima, no puedẽ los descomulgados yr al Papa por la absoluciõ, como se collige del *d* derecho y el q̃ esta en España tiene muy justo impedimẽto por el grã peligro q̃ ay en el camino de Roma: assi lo dize *e* Nauarro en vn consejo.

c d.c.ea. in prin. de sent. exco. e Nau.li. 5.consi. ti. de sent. ex com. consilio. 18.fo. 597.

4 La quarta conclusiõ. El clerigo descomulgado recibiẽdo algũ ordẽ sacro queda irregular, y siẽdo publico su pecado, y irregularidad, solo el Papa puede dispensar cõ el, lo qual procede si sabe que esta descomulgado, o alomenos si por ignorãcia crassa lo ignora, porq̃ si la ignorãcia no fue crassa sino probable, el Obispo puede dispensar cõ el: y aun dize *f* Castro, que en este no es necessaria dispensaciõ la qual opinion como falsa reprueua *g* Salzedo dixe de algun ordẽ sacro, porq̃ el que estãdo descomulgado, se ordena de ordenes menores no queda irregular, como lo defiende *h* Nauarro. La qual opiniõ tiene *i* Soto, y se ha de tener, aunq̃ Nauarro tenga lo contrario en el manual, y esto procede cõ mas efficaz razon en la primera tõsura, porque la primera tõsura no es ordẽ como se dira en el titulo, ordẽ. Dixe siẽdo publico el delicto, y la irregularidad, porq̃ oy, o aya sciẽcia, o aya ignorancia el Obispo puede dispẽsar siendo el delicto oculto, como se dize en el Cõcil. *l* Triden. Y sera el delicto oculto, quando la descomuniõ es secreta, aunq̃ el celebrar sea publico, assi se declaro en el sacro pretorio penitenciario, como lo affirman *m* Nauarro, y Salzedo.

f Castr.li. 2. de le. pena.c.15. g Salze. in pra. crimi. c.13.p.31 col.1. h Nau.li. 5.consi.ti. de sent. ex com. consilio. 28.fo. 608. i Sot. in 4 d.25.q.2. ar. 3.co.7 in fine. Naua. in ma. c.25.nu. 72. l Con. Trid. sess 24.ca. 6. m Nau.c. 27.n.141 Salze. vbi supra.

5 La quinta conclusion. No es irregular el pensionario descomulgado si no pagare la pension dentro de cierto termino, si celebrare antes de pagar, passado el termino ya. Porque antes que el que descomulga

declare, que quiere que incurra en ella no es visto incurrir en ella, y declarando que es su voluntad que incurra, incurre enella desde el termino passado, y assi si antes que declare recibio la pensiõ, o murio el, o el pensionario a quien se deuia la pension, no es visto incurrir en ella como lo dize *a* Casiodoro, cõfessando q̃ assi se guarda en Roma, cuya opinion sigue Nauarro. *b*

a Casio. decis. 2. n. 3. tit. de loca.
b Naua. in man. c. 23 n. 104.

6 La sexta conclusion. El clerigo descomulgado occultamẽte, puede administrar los sacramẽtos a sus parrochianos sin peccado, y sin incurrir en irregularidad, estando probablemẽte cierto que no los administrãdo se descubrira su peccado occulto: assi lo resuelue Nau. *c* lo qual se entiende haziendo primero penitencia de sus peccados por el miedo de la contriciõ como abaxo se dira.

c Nau. d. c. 27. nume. 239. & de orat. ca. 22. nu. 7. Et infra c. 166. n. 1.

7 La septima conclusiõ. Si vn prelado regular manda a su subdito cõ vn notorio precepto q̃ no se ordene, o no ministre en los ordenes recibidos por cierto delicto occulto suyo q̃ sabe fuera de cõfessiõ, aunq̃ algunos han dicho que por esto q̃do suspenso, o entredicho, y por el consiguiẽte que recibiendo los ordenes sacros, o ministrãdo en ellos, queda irregular, empero lo contrario se ha de dezir sino es en caso q̃ por censura se lo mande, como lo resuelue *d* Nauarro al qual sigue Enriquez, porque en este caso por el primero acto que ministrare, quedara suspenso, y despues reyterando otra vez el mismo acto quedara irregular, como lo tiene Medina, y es opinion de Syluestro.

d Nau. li. 5 consf. tit. de sent. exco. consi. 62. Henriq. 2. to. li. 1. de irreg. c. 5. n. 2. Med. in sum. c. 11. n. 8.

8 La octaua conclusion. El que fuere descomulgado justamente, celebrando queda irregular como despues de otros lo tiene Cayetano, *e* Driedo, Soto, y Couarruuias, y lo mismo es, si celebrare otro acto competẽte, al ordẽ sacro, como despues de otros lo trae Salzedo, *f* y Nauarro: de donde infiere que no contrae esta censura el que reza las horas canonicas, y los responsos en las sepulturas de los muertos, porque estas tambien lo hazẽ los q̃ no estan ordenados de ordẽ sacro: infiere mas, q̃ diziendo vn subdiacono estãdo descomulgado, la epistola sin solemnidad, quiero dezir sin el manipulo, no queda irregular, porque tambien la dize, y puede dezir [illegible] vno que no esta ordenado. Ni es irregular el que estando descomulgado, entredicho, o suspẽso, recibe algũ sacramẽto, porq̃ tãbiẽ los [illegible] res reciben los sacramentos, [illegible] irregular el sacerdote que estando descomulgado, o suspenso administra el sacramento de la Eucharistia, aunq̃ no diga missa, porque este es acto deputado a orden sacro. De lo dicho se infiere, que el suspenso [illegible] recebir los sacramentos aunque [illegible] que mortalmente recibiendolos [illegible] queda irregular: lo qual procede [illegible] que diga missa para comulgar, [illegible] no esta suspenso de celebrar, [illegible] poder comulgar. Y aduiertase q̃ [illegible] ordenado de ordenes menores [illegible] citando algun acto de las dichas [illegible] denes aunque lo haga con solemnidad no queda irregular, como lo tiene Nauar. *g* con otros, y la costumbre lo ha assi admittido.

e Cai. 2. 2. q. 70. ar. 4 Drie. de liber. Christ. pag. 239. Soto in. 4 d. 22. q. 1. ar. 2. Cou. in c. Alma mat. 1. p. § 6. n. 9. & 6. 2. n. 11.

9 La. 9. cõclusiõ. El clerigo q̃ estando absoluiẽdo a vno [illegible] descomulgado [illegible] el articulo de la muerte, no es irregular coma despues de otros lo [illegible] *h* Nauar. y Salze. Ni es irregular [illegible] q̃ celebra estãdo descomulgado [illegible] na descomuniõ mayor nulla, como lo tiene cõ la comũ Couar. y Nau. [illegible] verdad es q̃ peccara mortalmente celebrando, con gran escandalo, como despues d otros lo dize *a* Salzedo. Ni es irregular el clerigo q̃ despues de auer appellado de la sentencia declaratoria de descomunion dada contra el celebrare pensando que la appellacion es valida aunq̃ despues se sentencie contra el.

10 La decima conclusion. Irregular es el que da licencia paraque vn descomulgado celebre, y assi queda irregular el Obispo que oye missa de vn descomulgado, sabiendo que lo esta, como lo dizẽ *b* Couarruuias y Nauarro, y lo mismo affirma Nauarro, que se ha de dezir de los señores temporales, quando oyen missa de alguno que saben esta denunciado por descomulgado. Verdad es que hombres doctos dudan desto, attento que en ningun decreto canonico se pone pena de irregularidad, a los obispos, y señores temporales en este caso no estando los [illegible] obispos descomulgados.

11 La vndecima cõclusion. El clerigo descomulgado de descomuniõ menor celebrando no incurre en irregularidad, porque al tal no esta prohibida la administracion actiua de los sacramentos, y si la passiua le esta prohibida esto no pertenece a algun acto de orden sacro, porque tambien al secular atado con la misma censura, esta prohibido lo mismo, y assi digo que solamente peccara mortalmente recibiendo el sacramento, y comete peccado venial administrandole, como lo dizen *c* Couarruuias, Soto y Nauarro.

12 La duodecima cõclusiõ. Aquel a quien es prohibida la entrada en la Iglesia, por el consiguiente le es tambien prohibida la celebraciõ de los officios diuinos en ella, por lo qual celebrãdolos cõforme el ordẽ q̃ tuuiere queda irregular como esta definido en derecho. *d* Lo qual procede, aũque celebre en la Iglesia no cõsagrada, como lo tiene Syluest. *e* mas si celebrare en oratorio q̃ no es Iglesia no queda irregular, y con muy mayor razon, si celebrare fuera de la Iglesia, como lo dize *f* Innocẽcio seguido de muchos. Y el entredicho de la entrada en vna Iglesia, puede celebrar en otra, como con la comun lo tiene *g* Couarruuias, y nota que assi, como el que celebra en la Iglesia entredicha queda irregular, assi lo queda el que celebra en altar entredicho, como lo resuelue *h* Nauarro en vn consejo.

d ca. is cui de sent. ex co. li. 6.
e Syl. verbo interd. 6. c. 3.
f Inno. in c. sacro de sent. exco.
g Cou in c. alma mat. 2. p. §. 1. n. 3.
h Nau. li. 5. con. tit. de sen. excom. conf. 2.

13 La. 13. conclusion. Por celebrar vno en tiẽpo de cessacion a diuinis aũque sea general, no incurre en irregularidad, como despues de Siluestro lo resuelue doctamente *i* Soto, y Nauarro. Empero si celebra cõ las puertas abiertas no le escusaria yo desta pena por los muchos peligros, que ay en este impedimento considerando tambien la mente de los canones que prohiben el quebrãtamiento de las censuras ecclesiasticas, aunque la cessacion à diuinis no lo es, como lo resueluen *l* Couarruuias, y Mayolo.

i Sot. in. 4 d. 22. q. 3. ar. 2. ad finem. Nau. d. c. 27. n. 188.
l Cou. vbi sup. §. 2. n. 30. Mayol. lib. 3. de irreg. c. 11. vers. hæc anit.

14 La. 14. conclusion. El suspenso del officio, y acto de algun ordẽ ecclesiastico aunq̃ sea por el derecho por razon de algun vicio corporal y no por algun delicto, diziẽdo missa no incurre en alguna nueua irregularidad, vltra de la q̃ le comprehẽde por su defecto corporal, de aqui se infiere q̃ aquel que siendo illegitimo se ordena, y despues de ordenado celebra no incurre en nueua irregularidad, como con otros lo tiene *m* Couarruuias encomendãdo esta doctri

m Cou. in cle. si furi. 1. p. §. 1. n. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

doctrina, y nota que aquel que celebra en Iglesia polluta no queda irregular como lo dize con la comun a Nauarro, y Couarruuias.

a Naua.c. 27.n.34. Cou.in.c.alma mater.1.p.§.6.n.9.

† 15 La decimaquinta cõclusion. Paraque el descomulgado exercitando algun acto de orden sacro incurra en irregularidad basta q̃ lo haga cõ ignorancia crassa supina o erronea porque desta manera administra este acto, con menosprecio material, y interpretatiuo, el qual para le auer basta esta ignorancia como lo resuelue b Couarruuias.†

b Con.in.c.alma mater.1.p.§.7.n.6.

16 La decima sexta cõclusiõ. Aunque el Obispo puede dispensar en la irregularidad que nasce de delicto occulto, conforme a lo que ordena el Concilio Tridentino, y por el consiguiente puede dispensar en estas irregularidades, siẽdo el delicto occulto, empero esto se ha de entender, saluo si este delicto occulto despues se puso en juyzio aunque el te castigado, y la parte este satisfecha por quãto el cõcilio generalmẽte veda a los Obispos que dispensen en ellas estando ya puestas en juyzio, y no distinguiendo la ley no tenemos licẽcia para distinguir sin auer sufficiente fundamento para ello, como lo aduierte c Gutierrez cõtra algunos Theologos que dezian que estando el delicto puesto en juyzio ya castigado, y la parte satisfecha, podia el Obispo dispensar.

c Gutie.in quæ.cano.c.3.in fin.

Capitulo. clxvj. De la irregularidad, que prouiene por defecto de la perfecta blandura, o significacion de la mansedumbre de Christo.

Qual sea el cortamiento de algun miẽbro para que vno incurra en irregularidad.num.1.&c.2.

No quedo irregular el que dio a vno vna cuchillada en la cara.ibidem.

El que corta a alguno vn dedo no queda irregular.num.2.

Aunque el que deforma no queda irregular, queda el deformado.num.3.

1 POR quanto la irregularidad desta specie se incurre por homicidio, o por mutilacion, de miembro humano veamos la significacion destas palabras. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar lo primero que mutilacion de miembro se entiende en esta materia el cortamiento total de miembro, y si quando vno a otro debilita algun miembro no incurre en irregularidad porque aunque el miembro debilitado quede inutil para exercitar sus operaciones no deza de ser miembro, y vtil para ornato de su cuerpo, y cierto es que las penas se han de interpretar benignamente, por lo qual como el derecho haga irregular a aquel que cortare algun miembro no se deue estender este derecho a aquellos que le debilitan, y assi aquel que afea la cara de vno, o hizo lesion en sus ojos no los quitando del todo no es irregular, diga lo q̃ quisiere d Sylueste, veasse Couarruuias, en este caso, e Nauarro, el qual defiende en vn consejo que aquel que dio vna cuchillada en la cara publicamente a vn hombre, de manera que quedo el herido feo, no incurre en irregularidad. Verdad es que

con Sylueſtro tiene Salzedo en su practica criminal de los quales me aparto por la razon susodicha. Lo segundo se ha de notar para entendimiẽto de la irregularidad en que se incurre por cortar vn miembro cõuiene a saber que por miembros en este caso se entienden aquellos con los quales el cuerpo se mueue, y se ayuda teniẽdo cada vno dellos diuersos y distinctos officios, como es el ojo para ver, los pies para andar, los oydos para oyr, las manos para palpar, las narizes para oler, la lengua para formar la voz, assi lo explican Couarruuias a Nauarro, y Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que el que se corta vn dedo no es irregular: este corolario es cõforme a la Cayetan. b al qual sigue Soto. Los quales, estãdo apoyados en esta doctrina que miembro en esta materia significa no solo la parte que tiene su particular, y distincto officio como esta dicho, mas aun las partes parciales que ayudan a estas partes principales como son los dedos que ayudan las manos, pues sin ellos no podria ellos hazer sus operaciones, piensan que el que corta vn dedo queda irregular: empero la sentẽcia de nuestro corolario se ha de seguir como mas comun, y benigna, a cual siguen Couarruuias, y Nauarro, c porque el dedo no es propiamente miembro, ni tampoco es miembro qualquiera otra parte que solamente ayuda al acto principal, para cuyo exercicio se destina el miembro aũque estas partes menos principales tengan sus particulares officios, por lo qual no es miembro el articulo, ni el diente que ayuda a cortar el manjar, y con muy mas razon no lo son las otras partes que solamente siruen para orna-

a Naua.c.27.n.34. Cou.in.c.alma mater.1.p.§.6.n.9.

b Soto.de iust.et iure.lib.5.q.1.a.1.

c Nauarro.c.27.n.34.

to, decẽcia, y custodia del miembro y assi cortar la oreja no causa irregularidad: porque aunque la oreja sea miembro, empero la carne della quedando el organo sano, mas pertenesce a la hermosura de la oreja, que a la potẽcia auditiua della. Verdad es que el que quedare con la oreja cortada, sera irregular, por quedar feo. Ni cõcluye la razon de Cayetano, y Soto diziendo, que cada vno de los dedos tiene su particular ministerio que exercita, porque tãbien las extremidades del police, y del indice siruen para tañer y pintar y confiessa el proprio Cayetano que no son miembros, y por el consiguiente que el cortarlos no causa irregularidad, ni se puede dezir que el tañer es proprio ministerio delos dedos mas de las manos que se ayudan de los dedos. Ni obstan los derechos que Cayetano por su parte alega, porque lo que en ellos esta definido es, que los que tienen cortados los dedos o las orejas, son irregulares porque esto yo se lo confiesso de muy buena gana, y assi digo que puede vno hazer a otro irregular no lo quedando el, como acaece en vno que corta a otro los dedos, o le da vna cuchillada en la cara, o le debilita notablemente la mano, porque el que esto haze, no queda irregular, y el que queda con la deformidad, queda irregular, por razon del vicio corporal, con el qual queda affeado, y por el contrario puede acaecer que el que corta el miembro sea irregular, y no lo sea aquel que queda con el miembro cortado como acaesce en aquel que corta a otro el miembro genital sin culpa alguna del paciẽte, pues queda irregular no lo quedando el paciẽte, ya que carece del miẽbro sin

Universidad de Deusto Biblioteca

su culpa ni por esto qda disforme. Lo segundo se infiere cõtra Couarruuias, y Salzedo que los pechos en las mugeres son miẽbros, assi lo tiene Baldo, *a* y se prueua porque cada vna destas partes tiene su particular y proprio acto conuiene a saber dar la teta, el qual perfectamẽte exercita como qualquiera de los ojos exercita el acto de ver la qual opiniõ sigo agora en esta impressiõ por la razõ susodicha aũq̃ en las impressiones passadas he tenido lo cõtrario no aduirtiendo tan de rayz a la razon susodicha, y assi solamente recibiria yo la opinion de Couarruuias *b* y Salzedo quando se cortan las tetas de los pechos, porque estas siruen al acto principal que es dar de mamar.

a Bal. in. l. data opera nu. 75. qui acusare nõ possunt.

b Coua. & Salze. vbi sup.

Cap. clxvij. De la mutilaciõ, o homicidio que se haze por via juridica.

Si se incurre esta irregularidad sin pecado. n. 1.

Si los ministros de justicia, condemnãdo a muerte quedan irregulares. cõ. 1. n. 2. & con. 17. n. 18.

Si los q̃ vẽden instrumẽtos cõ los quales matã son irregulares. con. 2. n. 3

Si es irregular el cõfessor, o hõbre docto q̃ dize que no ha de absoluer al juez sino condena a cierto delinquẽte a muerte con. 3. n. 4.

Si son irregulares los ecclesiasticos que constituyẽ en sus jurisdictiones juezes seculares para que conozcan de causas criminales, con. 4. n. 5.

Si queda irregular el juez que pensando que condemna a muerte a Pedro condena a Iuan, ibid. con. 5. n. 6.

Si son irregulares los clerigos que denunciã, y acusan en causas criminales. conclus. 6. num. 7.

Si para no incurrir en esta irregularidad es necessario se haga luego la protestacion. ibid. & con. 7. n. 8.

Y si basta que sea fingida. ibid. y si pecan los que no la hazen. ibid.

Si el clerigo que acusa a alguno en causa ciuil queda irregular. con. 8. num. 9.

Si queda irregular el que acusa en causa criminal que no merece pena de sangre cõdẽnandole despues el juez injustamente con esta pena, con. 9. num. 10.

Si incurre en esta irregularidad el que denuncia en causa criminal obligandole la ley diuina o natural. con. 10. n. 11.

Si los que abogaron contra el reo que ahorcaron quedan irregulares. con. 11. n. 12.

Si los clerigos pueden ser testigos en causa criminal. con. 12. nu. 13. & con. 13. n. 14.

Si queda irregular el que dixo simplemente algo que fue ocasion de condenar vno a muerte. con. 14. nu. 15.

Si son irregulares los q̃ hazen andar a los presos que despues ahorcan. con. 15. n. 16 & con. 16. n. 17.

Si los que lleuan leña para quemar los hereges quedã irregulares. con. 18. num. 19.

Si los que exortan a padecer martyrio quedan irregulares. con. 19. n. 20.

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, q̃ esta irregularidad no se incurre por algun pecado, sino por el defecto de la representacion de la mansedumbre de Christo, porque parescio cosa indecente a los Sumos Pontifices, que se ordenasse de orden sacro aquel que no la representa pues Christo nuestro Redentor derramo su sangre por sus enemigos, y de quatro maneras puede vno ser licitamente muerto, o ser cortado su miẽbro. La primera por razon de algũ delicto que cometio. La segunda por razõ de alguna me dicina q̃ se le aplico. La tercera por razõ de alguna guerra en q̃ se exercito. La quarta por razon de su propia defension. Agora traremos de lo primero, y luego en otros capitulos trataremos delos demas. Para reuocion de lo qual se siguen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion es. Qualquiera hõbre Christiano baptizado es causa propinqua para que vno Catholico, o infiel sea muerto, o se le corte algun miẽbro, o se le accelere la muerte aunq̃ el cortamiẽto deste miembro sea por via juridica queda irregular como cõsta del derecho, *a* porque qualquiera Christiano baptiza seculares, y qualesquiera seculares, y ecclesiasticos. Para explicaciõ desta conclusiõ se ha de aduertir que aquellas causa propinqua destas deposiciones, o acceleraciones que concurren a este acto, o mandando, sentenciando sentencia, o executandola, obrando, obrando, aconsejãdo, tratando, y fauoreciendo con pecuniaria industria humana, eseriuiẽdo sentencia, testificando, como lo hacen los fiscales, o promotores de la justicia, los abogados y los notarios que escriuẽ sus dichos, o los de otros y los que pronuncian la sentencia condenatoria, y el criado del notario que lleua la sentẽcia al señor, y aquellos que juzgan ser justo prender al reo que ha cometido crimen digno de muerte, o de cortamiento de algun miembro. Finalmente son causa propinqua todos los ministros de la justicia que cooperan a esta condenacion, y execucion, como son los corchetes, y aquellos q̃ lleuan al reo a ahorcar, o a cortar algun miembro al lugar del supplicio y aquellos que auctoritatiuamente assisten a este castigo, y aquellos que administran la soga para que vn hombre sea ahorcado, o ahogado, y aquellos que administrã o aplican las escaleras, y los que administran el cuchillo, o le amuelan para este castigo como se collige de Sylueſtro, *b* y Couarruuias, y Nauarro, y assi todos estos quedan irregulares excepto algunos cuya protestacion los escusa, como diremos abaxo.

a Syl. ver. homici. 3. n. 3. Coua. 2. p. relectionis. de homic. §. 5 Nau. c. 27 à n. 209.

3 La segunda conclusiõ. Aquellos que hazen o venden sogas o cuchillos o amuelan otros instrumentos, ignorando que se las piden y se las comprã para matar o cortar el miẽbro de alguno, no quedan irregulares aunque se siga la dicha muerte, o mutilacion, por que estos son causa remota destos hechos, como lo dizen Sylueſtro *c* y Nauarro, pues hazer, y vender las dichas cosas son actos de suy o ordenados para el vso humano. Y de aqui se sigue que el criado del notario q̃ lleua la sentencia al juez para que el reo sea muerto ignorando esto no queda irregular pues lleuar papeles en comun a los juezes de suyo es obra ordenada al vso humano, como en semejãte caso lo defiende Castro, *d* y de aqui se sigue que quando vno haze naypes para jugar, con losquales jugãdo otros vienẽ a reñir, de la qual riña se sigue alguna muerte no queda irregular, pues no pretendio esta muerte en hazer los dichos naypes mas solamente pretendio el vso humano dellos.

c Sylu. & Naua. vbi supr.

d Cast. lib. 2. de leg. pen. c. 14. ver. hic ia mẽ amaye.

Universidad de Deusto Biblioteca

4 La tercera conclusiõ. No queda irregular el confessor o el varõ docto el qual pregũtado de otro, si esta obligado a denunciar de vn delinquente en causa criminal digna de muerte, o de mutilacion de algun miembro responde, que si echando de ver que de la tal respuesta ha de tomar occasion para denũciar, y de hecho denũcia, y se sigue la muerte del delinquẽte, loqual procede quãdo aquel que denuncia esta obligado a denunciar sopena de peccado mortal, por ser el delicto pernicioso a la republica. Y aũque la denunciacion no sea obligatoria basta que sea cõuenientẽte para que el confessor que la aconsejare pregũtado no incurra en irregularidad, y la razõ de lo susodicho es porq̃ no haze mas q̃ responder lo que siente segun derecho, y assi no es causa proxima del homicidio sino remota, y sera proxima quando incitare a denunciar al que le pregunta. Lo susodicho se prueua tambien, porque los que escriuen commentarios, y libros en los quales tratan y aueriguan, que por tales delictos se deuen condemnar los delinquentes a pena de sangre, no quedan irregulares, como lo dizen Syluestro, *a* y Mayolo. Ni tampoco quedan irregulares aquellos que denunciada alguna guerra justa, venden, y dan armas a los soldados, y los exhortã para que vayã a pelear no los exhortãdo a matar, porque estos todos son causa remota delos homicidios que en la dicha guerra se hazen. Ni tampoco es irregular el varon docto ecclesiastico que preguntado de algun juez (embiado a cierta ciudad con potestad absoluta para matar, y hazer justicia de algunos facinorosos, que entonces en ella estauã encarcelados) si ha de ser castigado con pena de muerte, o mutilacion de miembro, cierto delinquente destos que ha de juzgar, responde, que conforme las leyes del Reyno esta subjeto a esta pena, viendo que luego se ha de executar en el, y de hecho se executa, porque este solamente fue occasion desta muerte, y no causa proxima. Empero si con su consejo, truxo al juez a este parecer, o approbo, y hizo la sentencia de muerte que ha dado contra el, lo qual le mouio a ponerla en execucion con mas breuedad, la sentencia, es irregular, como se colige de Panormitano, y Hostiensis, los quales refiere y sigue Sylueſtro. *b* y aun digo mas, que si vn juez acusso en confession que no quiso dar sentencia de muerte contra vn delinquente estando obligado a darla no es de peccado mortal a darla no sera irregular el confessor si le persuadere la absolucion, y le persuadiere que conciba vn firme proposito de no se apartar de las leyes, las quales sopena de peccado mortal esta obligado a guardar aunque vea que ay se ha de mouer el juez a dar sentencia de muerte, porque el no le incita directamente para que dé la sentencia, sino solamente para que haga bien su officio enseñandole la verdad.

a Syl. ver. homi. 3. q. 5. versi. 4. Mayol. lib. 2. de irreg. c. 9. n. 9.

4 La quarta conclusion. Los Obispos, y prelados de las religiones, y qualesquiera personas ecclesiasticas que tienẽ temporal jurisdiccion, o annexa a su patrocinio, o dignidad ecclesiastica constituyendo jueces seculares que juzgan de causas criminales, no quedan irregulares, y en virtud de esta commission, le sigan muertes, y mutilaciones de miembros, porque aũque los ecclesiasticos por si mismos no pueden juzgar semejantes causas ni cooperar en su execucion, empero sin peccado mortal, y sin peligro de irregularidad, puedẽ constituyr vn juez secular que ponga en execuciõ lo susodicho, como se colige del derecho *a* y no solamente, en general pueden cometer tales causas al juez secular, mas aũ en particular mãdando que haga inquisiciõ sobre tal negocio, y guarde justicia con diligẽcia, tanto que pueden deponer los juezes por ellos diputados, y constituyr otros de nueuo para que conozcã de la dicha causa, lo qual han de hazer con inocencia, y moderacion de arte, q̃ ni por obra, ni por palabra, mueuan al juez a condẽnar a muerte, o a corta miento de miẽbro a alguno, ni con sentencia hã de auctorizar la tal sentencia, o execucion, porque hazien dolo sin esta cautela quedaran irregulares como quedo cierto Obispo secuto del qual se haze menciõ en vn capitulo del derecho. *b*

5 La quinta conclusion. Queda irregular el juez, el qual pensando cõ buena fe, y con ignorancia inuencible que condenaua a muerte a Pedro, de hecho condeno a Iuan, al en ninguna manera deuia condenar, y la razon desto es porque la irregularidad desta especie se contrae por matar, o cortar el miembro de algun hombre voluntariamente o sea Pedro, o Iuan, y en este caso consta que el juez quiso matar y de hecho se siguio la muerte, como tambien queda descomulgado aquel que creyendo inuenciblemẽte que hiere a Pablo clerigo, de hecho hirio a Pablo, sino a Pedro clerigo. Y deuese notar, que si algun o sea Cardenal, o sea Obispo o sacerdote que en el tribunal de la santa inquisicion enel qual se trata de condemnar a muerte a los delinquẽtes que tienen presos aconsejare, o diere voto para que se les imponga semejante castigo no incurren en irregularidad. lo qual en fauor de la fe concedio Paulo IIII. a este santo tribunal a. 28. de Abril del año de. 1557. como lo refiere el *c* judicial de los Inquisidores, y lo trae Mayolo, y assi cessa la disputa que sobre este caso haze Couarruuias. Deuese mas notar, que el sacerdote puede conocer por commission del principe de las causas criminales cõtãto que no cõdene alguno a muerte, o a cortamiento de algun miembro, como allegando los decretos q̃ lo dizen lo trae Couarruuias. *d*

c Iud. Inq. 4. dec. Ma 70. vbi su. n. 8. Cova. vbi su. n. 6

d Cova. in cle. si iuri. 2. p. §. 5. n. 8.

7 La sexta conclusion. Son escusados de esta irregularidad los legos, y los clerigos si accusan o denunciã de algun reo haziendo protestacion que no es su intento querer que le maten, o le corten algun miembro, aunq̃ veã segũ la calidad del crimẽ que dela accusacion, y denunciaciõ ha de ser el reo castigado con semejãte castigo, como cõsta del *e* derechoimas es de aduertir que esta protestacion no libra de la irregularidad aqualquiera accusador, como lo aduierte *f* Couarruuias, mas solamente aquel que accusa por la injuria que contra el se hizo, o a su muger, o a sus deudos esclauos, y criados, o por el hurto que se le hizo, principalmente, no pretendiendo mas que recuperar su hazienda, y los clerigos pueden justamente accusar a aquellos que hizieron daño en sus Iglesias, como se dize en derecho *g* y lo affirma Antonio Gomez attento que la causa de sus Iglesias pertenece a ellos, y es mas de aduertir q̃ la dicha protestacion libra de la irregularidad al clerigo quãdo d̃ nun-

e c. 2. de homi lib. 6.

f Cov. 2. p. citat. rele. c. 5. n. 4.

g c. cum sit general. de fore cõpet. Gom. 3. 10. vari. resol. 1. n. 33.

Universidad de Deusto Biblioteca

nuncia de alguno, de algun delicto de gran detrimento de la republica o que redũda en gran daño del proximo. Denũciando del mas para enmienda que para castigo, viendo q̃ de otra manera no puede remediar este mal, assi lo tienen Couar. *a* y Nauarro, y aũ dize Nauarro *b* en otro lugar que el clerigo no puede hazer prender al ladron con la dicha protestacion sopena de quedar irregular si despues le ahorcã, o cortan algũ miembro, saluo si es ladrõ fugitiuo al qual sino le prendiessen aprouecharia poco la sentencia que contra el se diesse, porque en este caso puede mostrar el lugar dõde esta para que le cojan, y prendan, haziẽdo la dicha protestaciõ, y haziendo esto para recuperar su hazienda, o de sus deudor, o criados, y familiares, o de su Iglesia si es clerigo, y no es necessario que esta protestaciõ se haga en escripto publico, y conforme lo dicho se ha d̃ limitar la comũ opiniõ que dize que el que accusare por la injuria, o daño a otros hecho, no se escusa de la irregularidad aunq̃ haga la dicha protestaciõ, porque esto se entiende saluo si el delicto de que se accusa es en graue daño de la republica, o del proximo como queda dicho.

8 La septima cõclusiõ. Para q̃ vno quede libre desta irregularidad no parece necessario que luego quãdo accusa o denũcia haga la dicha protestaciõ mas basta q̃ la haga en qualquiera tiempo antes que se pronuncie la sentencia de muerte, o de cortamiento de miembro, y quãdo esta protestacion es fingida haziendose solamente en lo exterior quedando otra cosa cõtraria en el coraçõ no aprouecha para huyr de la irregularidad como lo resuelue cõtra otros Nauar. *c* y Salzedo, y dize Nauarro que a muchos que auiã hecho semejantes protestaciones fingidas ha acõsejado que pidã dispensacion de la irregularidad. Y aunque Couar. *d* tenga que ni en el foro de la ciũciencia, ni en el foro exterior los reles son irregulares haziẽdo la dicha protestacion solamente en lo exterior desseãdo en lo interior la muerte del accusado, o denunciado, no digo esta opinion principalmente yendo diẽdome cõsejo. Verdad es, que no se puede negar ser la dicha opinion muy probable. Y aduiertase q̃ es irregular assi en el foro de la cõsciencia como en el foro exterior el accusador, o denunciador, que no hare la dicha protestacion exterior aũq̃ en lo interior de su alma no quiera q̃ el reo sea muerto o se le corte algun miẽbro, pues el acto exterior fue acusar, y querellar, el qual de suyo es ordenado a la sentẽcia de muerte, y assi es contra el acto interior susodicho del qual la Iglesia no pueda poniendo esta, y otras semejantes censuras, y assi como el animo deprauado no induze irregularidad tampoco libra della el animo bien ordenado sin la protestacion exterior. Aduiertase mas q̃ assi los clerigos como los legos que accusan, o denuncian sin la dicha protestacion quedan irregulares, como queda dicho, mas ay differencia entre ellos porq̃ solamẽte los clerigos son prohibidos accusar, o denunciar en causa de sangre o mutilacion, sin la dicha protestaciõ como colegẽ los autores del derecho, e por lo qual dexãdo esta protestaciõ vltra de la irregularidad en q̃ incurrẽ pera tal caso uno lo affirmo Nauar. *f* mas los legos no peccã dexãdo de hazer la dicha protestaciõ. Verdad es, que los clerigos haziendo la protestacion fingidamente peccaran, porque en esta cometen fraude y mentira, y es cosa indecente al estado clerical dissearse pretender la muerte, o mutilacion de alguno: mas si con el animo solamente pretendẽ que los reos sean castigados, no pretendiendo que el castigo sea muerte, o mutilacion, de algun miembro siẽdo digno desta pena, no peccaran, aunque pretendã que se les ha de dar, y esto sin de guardar los que se quieren librar, no solamẽte de la irregularidad en este caso mas aũ del pecado.

a Cou. in. c. si fur. §. 5. n. 4. Nau. in. c. inter eos corol. 1. Cal. 2. q. 5. 3. art. 1. 7.

b Naua. in man. c. 20 n. 226. & li. 5. cõsil. 1 1. de homi. Consil. 10. fo. 510

9 La octaua cõclusion. Aquel que accusa o denuncia de alguno delante de juez secular en causa meramẽte ciuil, no queda irregular aunque sea clerigo, y no aya hecho alguna protestacion, y acaezca que el accusado, o denunciado por alguna otra causa vega a ser sentẽciado a muerte como sivan a prender al reo, y hiriere resistẽcia a la justicia y resistiẽdo se hiziesse muerto, o cortado algun miembro attẽto q̃ la accusacion fue hecha en causa ciuil, y no pretẽdiendo el accusador el castigo q̃ despues sucedio, assi lo tiene Couar. *a* y es de todos. De aqui se sigue q̃ si alguno me deue ciẽ ducados los quales quiere pagar, y para q̃ me los pague pedi al juez le metiesse en la carcel no quedo irregular aũque despues estando Pedro encarcelado pudiese auer cometido algun crimẽ digno de muerte por razõ del qual luego le ahorcen.

10 La nona conclusion. Aunq̃ vno aunque sea clerigo accuse, o denuncie en causa criminal a la qual segũ el derecho no se deue pena de muerte, o mutilacion, no queda irregular condenandole el juez injustamente a muerte aunque no aya hecho protestaciõ alguna, assi lo tiene Couarruuias, *b* y Nauarro, y la razon desto es porq̃ el tal castigo fue muy accidentario no pensado del accusador, por lo qual dexo de hazer la dicha protestacion.

b Cou. vbi sup. n. 3. Naua. in man. ca. 27. nu. 214.

11 La decima conclusion. Quãdo alguno acusa, o denuncia, o testifica en causa criminal grauissima delante del juez ecclesiastico, el qual sabe que no puede proceder a derramamiento de sangre, no queda irregular aunque no haga alguna protestacion, y sepa que el delinquente a la postre ha de ser entregado al braço secular para ser quemado como de ordinario acaece en los que denuncian, o atestiguan en el tribunal del sancto officio porque estos son causa muy remota de la muerte de los delinquentes.

12 La vndecima conclusion. Quãdo alguno esta obligado sopena de peccado mortal a denunciar al juez secular algun delicto que redunda en graue daño de la republica, o de alguna persona particular, el qual por ninguna via puede cuitar aunque no haga protestaciõ alguna no incurrira en irregularidad aunque de la tal denunciacion se siga muerte o mutilacion de algun miembro lo qual se prueua porq̃ el derecho natural nos obliga a reuelar semejãte delicto, y las leyes ecclesiasticas, ni pueden ni es su intento perjudicarle, y assi en ninguna parte del derecho canonico se pone pena de irregularidad cõtra aquellos q̃ en semejãtes casos no permitẽ la protestaciõ ordinaria, prueuase mas porque si vno para defender su vida puede matar al aggressor, y no incurre en irregularidad como esta definido en derecho pudiẽdo este tal algunavez cõ gran merescimiento suyo permitir

c d. clem. si furiosus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tir q̃ le matẽ, porq̃ auemos de cõdenar por irregular avno reuelãdo el crimen susodicho de algun reo por euitar la muerte del alma, q̃ es el pecado mortal, el qual de otra manera no se puede euitar, sino es reuelãdole. Y cierto si esta opiniõ no se admitesse seruiria la irregularidad de espãtar a los hõbres, apartandolos cõ su temor del cũplimiẽto de los preceptos naturales y diuinos: lo qual de la Iglesia en ninguna manera se ha de presumir. Verdad es, que escosa muy decẽte, principalmẽte a los clerigos hazer la sobredicha protestaciõ diziendo que no reuelã los dichos criminosos para que los justicien, maten, o corten algũ miẽbro, sino para soccorrer a la republica, y al proximo cuyo daño veen delante de los ojos, y conforme lo dicho se ha de entender lo que trae Cayetano, Soto, *a* y Nauarro, los quales en este caso y otros semejantes piden que se haga protestaciõ. Ni de aqui se ha de inferir que los juezes, y los demas ministros de justiciano quedan irregulares matando los agressores, y otros semejantes malhechores por defender a los innocentes, y los bienes del proximo attẽto que estã obligados sopena de pecca cado M.a defenderlos porque a esto respõdo que los ministros de la justicia luego que aceptan el officio, y recibẽ auctoridad para matar, y cortar miembros por el cõsiguiente de su voluntad quieren matar, y hazer las dichas justicias, y por tanto haziendolas aunque sea por defender la republica son auidos por irregulares: lo qual no acaece en la gẽte particular que por defender la republica, y el proximo denuncian, o accusan al delinquente como esta dicho porque estos no tomaron esto por officio. De lo dicho se infiere que aquellos que por su culpa se meten en tales angustias que para librar su propria vida les fue necessario matar al agressor, son irregulares, porq̃ aũq̃ el derecho natural les da licencia para defenderla, la qual el derecho positiuo no quita ni puede quitar, basta que ellos de gana se ayan puesto en la dicha ocasiõ, de la qual se siguio que para defender su propria vida, fue necessario matar a otro, y assi en su causa han querido su muerte. Y de aqui se infiere que el adultero que estãdo cõ la adultera mata al marido della, por defender su vida, queda irregular, porque entrãdo en casa della quiso la muerte del: como se dira abaxo.

a Caiet. 2. 2 q. 33. ar. 7 Soto. 5. de iust. q. 5. a. 2. ad. 3. & de legen. secreto. mẽb. 2. q. 4. cõ. 2. §. sed dubiũ est Nav. c. 27. n. 213. Con. vbi sup. n. 4. in fine.

12 La 12. conclusion. Los abogados contra el reo, que de hecho han muerto, o cortado algun miembro suyo, quedan irregulares, aunque permitã la protestacion. Esta conclusion es comũ de los Doctores, como affirma Couarruuias. *b* Y la razon desto es, porque estos no procuran en causa propria, sino en la agena, y los derechos solamente libran de la irregularidad a aquellos, que hacen la protestaciõ acusan o denũcian en causas proprias. Y nota que si acaeciere que no muera, o no sea cortado algũ miembro del accusado, por culpa del acusador, porque se hallo q̃ contra derecho le accuso en este caso el que primeramente fue accusado, pide vengança y recompensa hecha la protestacion ordinaria suso dicha, no queda irregular mas quedara el abogado abogando contra el accusador en esta parte aunque permita la protestacion.

13 La decimatercia conclusion. Si alguno fue falsamente accusado, y no pide vengança del accusador, no

solamẽte se dehẽde, y el juez de su voluntad, y por razon de su officio, sabida esta falsedad le manda ahorcar, o cortar algũ miembro en este caso ni el q̃ es accusado injustamẽte, ni su abogado caen en irregularidad, aunque sean ecclesiasticos, y no haga la protestaciõ ordinaria. Y la razõ desto es, porque cõ el processo solamẽte se pretende la justa defensiõ del innocente, y la muerte del iniquo accusador no se pretende de proposito, antes acaecio accidentalmẽte hallada la innocẽcia del accusado, como lo resuelue Cõpiuadores, y abogados q̃ quãdo son notablemẽte negligẽtes, de arte que por su culpa vienẽ a ahorcar, o cortar algũ miẽbro de los reos que defienden a su cuenta, incurren en la irregularidad de la siguiente especie.

14 La 14. conclusion. Interdicho a los clerigos en causas criminales los testigos: porq̃ ninguno es de mayor eficacia para castigar al delinquente q̃ el testigo cõdenãdole a muerte, y assi siguiẽdose la muerte por el dicho de qualquiera testigo clerigo, o ecclesiastico q̃da el dicho testigo irregular, aũq̃ haga la dicha protestaciõ, como lo dizẽ *b* Couarruuias, y Claro cõ la comun. Y la razon desto es, porque el derecho hallandose la dicha protestacion sola excusa de la irregularidad a los accusadores, o denunciadores, y no a los testigos, ni a los procuradores, ni a los abogados, ni a los juezes ordinarios, ni a otros qualesquiera que estan obligados de officio a cõdenar al reo, o a concurrir proximamente a su condemnacion, como lo dizen los Doctores communmente. Pues obsta que constreñidos del juez acusiguen, porque aũque esta fuerça los libre de peccado no los libra desta irregularidad que se contrahe sin peccado, como lo dize con otros Mayolo *c* y si de sus dichos no se sigue la dicha pena de muerte, o mutilacion sino otra menor no incurriran en irregularidad: empero si fueren clerigos deuen ser condenados del juez cõforme a la culpa q̃ tuuierõ en atestiguar, lo qual dize Salzedo *d* auer visto, recebido en vso, y no se les ha de dar alguna pena quãdo la causa sobre q̃ juraron era de tal calidad q̃ no se tratana enella causa de sangre, mas buen consejo es no ser los clerigos testigos en causas criminales, aunque en ellas no se trate la dicha pena.

c Mayo. de irreg. li. 2. c. 8. n. 2.

d Salze. in pra. cri. cc. 98. pagin. 345.

14 La 14. cõclusiõ. Lo q̃ auemos dicho procede quãdo se traẽ los sobre dichos por testigos en fauor del accusador, y no quãdo se traẽ en fauor del reo aunq̃ de la defensiõ del reo, se siga q̃ el accusador sea castigado cõ la pena del talio a pena de sangre, porque en este caso no incurriran en irregularidad, no pretendiendo los testigos el dicho castigo sino solamente defender con su dicho al innocente, lo qual como nueuo, y pensado del encomienda mucho Salzedo. *e* De aqui se collige que en la causa criminal contra el reo no deue ni puede el juez ecclesiastico dar licencia al clerigo para que atestigue, y si de hecho la diere o lo mãdare no le deue obedecer. Y aduiertase q̃ si occurriere caso en el qual algũ testigo cõpelido no delos ministros d̃ la justicia sino de su propria cõsciencia atestiguare cõtra alguno no incurrira en irregularidad aũque de su dicho se siga muerte o mutilaciõ porq̃ este por derecho natural esta obligado a hazer la dicha testificacion, y en este caso y otros seme-

e Salz. vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

semejãtes no ha determinado algo en contrario el derecho humano, verdad es, que esto se ha de templar con grano de sal, como se dize siendo el testigo prudente auiendo primero tratado con hombres doctos si el derecho natural le obliga a hazer lo susodicho.

14 La decima quarta conclusion. Aunque no es irregular el testigo q̃ dize Fulano auer muerto a Pedro, si el dicho fulano auia ya cõfessado su delicto, y por su confession le auiã de cõdemnar a muerte, empero no dexa de ser irregular si por su dicho se le accelero como lo dize Nauar. a en vn consejo, el qual aduierte q̃ harta biẽ este testigo acudir al juez y notario preguntãdole, si por su dicho fue condemnado el delinquente à muerte o le condemnaron mas presto, porque si halla ser assi queda irregular.

a Nau. li. 5 cons. tit. de hom. consi. 37.

15 La decima quarta conclusion. El religioso que dixo a vnos que estauan tratãdo de vna muger, que se auia hallado muerta en el campo si es essa la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad cõ su marido? no q̃da irregular, aunque de lo susodicho se tome occasion para inquirir contra el dicho marido, por lo qual le vinieron a justiciar, porque este tal no fue causa propinqua de su muerte ni su dicho sufficientemente dirigido a ella de su naturaleza, ni de la intencion del dicho religioso, assi lo dize Nauarro.

16 La decimaquinta conclusion. Si el reo aũ no es cõdenado a muerte no parece que es irregular aquel q̃ le fuerça a andar mas presto al lugar para oyr la sentencia, y assi no son irregulares aquellos que hazen andar a los hereges entregados de los inquisidores al braço secular en cuyo tribunal han de ser condẽnados a muerte, y con muy mas fuerte razon no seran irregulares aquellos que los hazen yr de prissa al theatro de la fe quando luego salen de la carcel: porque si esto no sucediera assi se siguiria que el que cõpelia a andar mas de prissa al ladron que lleuan preso delante del juez que le ha de condenar a muerte incurriria en irregularidad, lo qual nunca no concede, porque assi este como los demas son causa muy remota de la acceleracion de la muerte.

17 La decimasexta conclusion. Los que fuerçan yr muy de prissa a los ya condemnados a muerte al lugar del supplicio son irregulares si hazen esto con acto humano y deliberado, y de hecho se sigue la acceleracion de la muerte, o mutilacion. Esta conclusion se collige de Sylvestro, b y Nauarro, y de otros, por lo qual aquel que exorta al condenado que con paciencia ponga la priessa su cabeça en el tablero para ser degollado, o que suba las escaleras, y aquel que amuela el cuchillo o apareja las cuerdas, o otros instrumentos para que desta manera con mas presteza, y con menor dolor se haga la execucion es irregular si lo haze con acto humano, y deliberado, y assi si el mentecapto, o el embriagado, o el muchacho antes del vso de la razon, haze yr a prissa los que lleuan a ahorcar, picando al momento en que le lleuan, o por otra via no sera irregular, puesto que arriba hablando no fue causa. Y adelante se escusan de irregularidad aquellos que son causa de alguna breuissima acceleracion, en la qual de ordinario no se da tãta deliberacion que sea acto absolutamente humano, o se ha en ella esta deliberacion no se ha de juzgar por irregular el que es causa de la dicha acceleracion porque lo poco se reputa por nada como lo aduierte a Soto riendose de algunos que en este, y otros casos semejantes escrupulean, no auiendo razon para escrupulear. Y requierese tambien para incurrir en esta irregularidad, que de hecho se siga la acceleracion de muerte, o mutilacion: porque la irregularidad no se impone si no por el effecto realmente seguido. Y de aqui se sigue que si alguno con palabras o de otra qualquiera manera mueue al que lleua a matar paraque llegue mas presto al lugar del suplicio, o persuade al verdugo para que le mate mas presto, para que no incurra en irregularidad, ha de vsar deste remedio: conuiene a saber, que haga differir la muerte por tanto espacio de tiempo quanto fue el tiempo que la hizo acelerar: porque en este caso no se puede dezir con verdad que de hecho acelero la muerte.

b Nau. li. 5 cons. tit. de hom. consi. 37. Sylu. Pr.

18 La decima octaua conclusion. Los que acompañan estos delinquẽtes para dar ayuda, o fauor, o autoridad a la execucion de los dichos delinquentes, como son los ministros de justicia que por esta causa estan presentes incurren en irregularidad: mas los demas, o sean clerigos, o legos no incurren en ella, ni peccan hallandose presentes, aunque sea por curiosidad, porque aunque generalmente estaua prohibido a los que tenian orden sacro, o tenian beneficio ecclesiastico, estar presentes en estos espectaculos por curiosidad, como lo prueuen b Sylvestro, y Nauarro, ya agora en nuestra edad la costũbre legitima ha admitido no ser peccado lo suso dicho.

19 La decima nona conclusion. Quando los hereges son primero ahogados, y despues los queman, no quedan irregulares los que lleuan leña para que muertos sean quemados. Y si viuos los han de quemar, y alguno echare leña en el lugar de la quema despues que ya estan muertos, no quedara irregular. Lo contrario de lo qual se ha de dezir si la dicha leña cõcurre a la muerte, o a la acceleracion de la muerte de aquellos que viuos se queman. Assi lo dize Nauarro. c

c Nauar. in manu. lat. c. 27. nu. 217. & in vulgari. n. 216.

20 La vigesima conclusion. El que exhorta a otro para padecer martyrio siguiendose el martyrio no queda irregular, como lo dize d Couarruuias. Lo qual se prueua, porque este no es causa proxima de la muerte, porque no le aconseja, que se mate a si o a otro, mas aconseja le que padezca todos los tormentos, y no dexe la Fe de Christo, la qual exhortacion catholica, y piadosa es, ni de su naturaleza se ordena a muerte.

d Couar. 2. p. tit. rele. §. 5. n. 6.

Capitulo. clxviij. De la mutilacion que se haze por respecto de medicina.

Si es irregular el que corta vn miembro a otro por razon de medicina. conclu. 1. num. 1.

1 LA primera conclusion. Puede vno cortar licitamente vn miembro a otro, por razon de medicina, como lo hazen los cirujanos de ordinario cortãdo vn miembro para q̃ no se pudra todo el cuerpo,

Universidad de Deusto Biblioteca

po, y aun cortando el miẽbro sano para q̃ no muera, los quales, ni los q̃ le ayudã no incurrẽ en la irregularidad desta species: porque aqui no parece que ay defecto de la blandura de Christo ni indecencia alguna: la qual ay en los ministros de la justicia sentenciando a vno a muerte, o cortamiẽto de algun miembro: y assi quedan irregulares por parecer crueles como lo dize *a* Nauarro. Esta conclusion es de Panormitano y Nauarro *b* cõ la comũ. Y aduiertase que quando los medicos, y cirujanos por su culpa hizieron lo sobre dicho siguiendose la muerte, o cortamiento de algun miembro del enfermo, quedan irregulares de la especie de la irregularidad, que se sigue donde se tratara.

a Naua.c. 27.n.217 Panor. in c. sentẽ. n. 23. ne clerici. l. vouẽ. b Naua. li. 5. consi. ti. de homici. cõsi. 9. fol. 510.

Cap. CLXX. De aquellos q̃ en la guerra justa matã, o cortã miẽbros.

Si pecan los ecclesiasticos entrãdo en vna batalla. nu. 1. y si les esta prohibido ser capitanes. nu. 2.

Si son irregulares aunque no maten. con. 1. nu. 3.

Si les es licito en guerra justa exhortar a los soldados. con. 2. nu. 4.

Si quedan irregulares dando armas a los que estan en el conflito de la batalla. con. 3. nu. 5.

Si concediendo el Summo Pontifice q̃ peleen es visto dispẽsar. con. 4. n. 6.

Si el clerigo que mata en guerra justa para su defension queda irregular. conclu. 5. nu. 7.

Si el poder que se da a los clerigos para exhortar en las batallas se da tambien a los religiosos. con. 6. nu. 8.

1 PAra explicacion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir es de notar, que de la misma manera que a los ecclesiasticos esta interdicho meterse en causas criminales, como queda dicho arriba de la misma manera leses interdicho entrar en alguna batalla armados, como soldados a pelear con sus proprias manos como del *c* derecho. Por lo qual *d* los ordenados d̃ ordẽ sacro pecca mortalmẽte peleãdo cõ sus proprias manos, aunq̃ sea cõtra los infieles, y lo mismo se ha de dezir de los ordenados d̃ ordenes menores, q̃ tienẽ beneficio ecclesiastico. Mas sino le tienẽ aunq̃ andẽ cõ el habito clerical y tõsura o estẽ deputados al ministerio de alguna Iglesia solamente cometerã pecado venial, y si no tienẽ el dicho habito, ni tonsura, ni estan deputados al ministerio de alguna Iglesia no cometeran algun pecado. Y assi se ha de entender lo q̃ sobre este pũto trae *d* Couarruuias diziẽdo absolutamẽte, q̃ el clerigo ordenado de ordenes menores puede sin peccado alguno pelear cõ sus proprias manos en la guerra justa. Y segun esta distinction se ha de entender la prohibicion, que haze el derecho a los clerigos y personas eclesiasticas, mandandoles que no se metan en causas criminales. De lo qual trata Soto *e* diziendo q̃ los ordenados de ordenes menores, que se meten en ellas no cometen mas que pecado venial, cuyo dicho se ha de entender, si traxeren habito clerical, y tonsura, y estuuierẽ deputados por el obispo en el ministerio de alguna Iglesia porque sino tuuierẽ mas que las ordenes menores, ni aũ pecado venial cometẽ, y assi lo ha admitido la costumbre, pues se meten en semejantes causas sin escrupulo alguno.

2 Lo segundo se ha de notar, que esta prohibido a los clerigos ser capitanes en guerras justas, otener alguna presidẽcia sobre los soldados, y sobre aquellos que entienden en las cosas de la guerra, aunque los dichos clerigos no peleen por su propria mano, como lo explica Panormitano, *a* y para conocer si cometẽ pecado mortal, o venial se ha de mirar a la distinction susodicha. Verdad es, que en algunos casos puedẽ pelear en la guerra justa como que da dicho en la materia de la guerra, y vno dellos es que pueden socorrer a los que justamẽte peleã exhortãdolos, y cõfessãdolos y ayudandoles espiritualmẽte, como no peleã con sus proprias manos. Assi lo dize *b* S. Thom. el qual da a entender ser illicito a los Obispos y clerigos yr a la guerra sin licencia de sus superiores. Y en el derecho *c* se dize ser esto illicito a los Obispos, si no es cõ licencia del Summo Pontifice. Empero bien puedẽ hazer esto sin peccado, cõ consentimiento presumpto de los prelados, principalmente dõde ay costũbre antigua en esta parte sera quãdovã a la guerra sin detrimẽto de sus proprias oueja por socorrer los proximos spiritualmẽte: y su yda por la autoridad de sus personas, es de gran provecho para la defension de la Iglesia, y de sus proprias ouejas, o del bien comun, y el acudir al Papa fuesse cosa difficultosa, y el acõtecimiẽto de la guerra fuesse repẽtina. Y la razon desto es porque en estos casos el cõsentimiento presumpto se tiene por expresso, pues el ministro de la Iglesia no se haze en ellos inhabil para la seruir. Y esto parece q̃ quiso S. Thom. *d* y si en derecho parece que se diffine lo contrario se ha por otras circunstancias, que en el caso, que en el se propone se hallarõ como lo pueden ver los curiosos. Supuesto esto para claridad de lo que esta por dezir, cõuiene resoluer esta materia por cõclusiones.

a Nauarr.

b Sum. 2. 2. q. 40. a. 6. ad 3. c. Con. vbi sup. d. Sylu. vbi sup.

3 La 1. conclusiõ. Aũque los clerigos pequẽ mortalmẽte o porque peleã cõ sus proprias manos en la guerra justa, o porque aũque no peleen cõ ellas, tomã officio de capitanes, o presiden a los que lleuã los tiros, y otros instrumẽtos para rõper los muros, no caen en irregularidad, si no matã o cortã algunos miembros cõ sus proprias manos, aũque ayudẽ a la batalla, aũque sus cõpañeros maten a alguno: assi lo tienẽ Couar. *e* y Nauar. y parece ser Sylues. desta opinion: la qual se colige del derecho, como lo nota Panor. y los Doctores comũmẽte. Ni obsta q̃ parece la guerra injusta pues pelea en ella aquel, a quiẽ es illicito pelear: porque a esto respõdo, que no obsta ser la guerra injusta por pelear, y no cõtra la honestidad de su habito para effecto de que se incurra en irregularidad, mas es necessario que sea injusta, por falta de autoridad, y causa legitima para se hazer.

e Con. vbi sup. 2. p. d. relect. §. 3 n. 2. Naua. in man. latin. ca. 27. n. 215. Sil. ver. homi. 3. q. 6. n. 8 pronũciato 2. & Clarius pronũcia. 6. c. petitio de homi. Panor. & Doctor.

4 La 2. conclusion. Licito es a los clerigos en la guerra justa, o sea defensiua, o offensiua, ayudar a los soldados aconsejãdolos, y exhortãdolos para que enprẽdan la batalla cõ animo y brio: y aũ pueden en el mismo conflicto della exhortarlos diziendo pelead, vẽced, para que la fe sea exaltada, y siruays a Dios, y a vuestro Rey, y puedẽ dezir otras semejãtes palabras: y aũque desta cooperaciõ se siga muerte, o mutilaciõ de miembro no incurren en irregularidad. Esta conclusion es de Nauarro, *f* Couarruuias, y de Sylvestro, y consta estar difinida en derecho,

f Naua. vbi sup. Coua. vbi sup. & Syl. vbi sup. pronũt. 4. & 6. c. quicunque ex clero. c. horta. c. igitur. 23. q. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

recho,y la razon potissima della, y de la primera es,porque como quiera que la irregularidad sea de derecho positiuo, pudieron los summos Pontifices ordenar lo suso dicho en fauor de la guerra justa,en la qual la Iglesia se defiende,y los opprimidos son libres, y los enemigos de Dios son vencidos.Y si otra cosa ordenara,casi todo el exercito quedara irregular,y quedara enlazada casi infinita gente, y se retiraran los hombres de ir a pelear semejantes batallas. Por lo qual si en *a* derecho pareco dezirse lo contrario se ha de respondet que habla solamente en guerras justas.Y aduiertase que esta facultad que se da a los clerigos no se ha de estender quando pelean en guerra justa que se haze por respecto de alguna cosa temporal. porque los derechos que dan esta licencia solamẽte hablan de la guerra justa, en la qual se defiende la Iglesia de Dios, y los opprimidos son libres, y los enemigos de Dios salen con las manos en la cabeça.

a c.Quoties dubijs de penis.

b Sylues. vbi supra. Innocẽ. & Hostien. in ca. de sentẽt. ne clerici vel monachi. Nauar. ca. 27. n.212. in vulga. & in latin. n. 215. Tabien. verb. irreg. 3 n. 21. pronũciata. 14. Angel. eodem verb. n. 15.

5 La tercera conclusion. Si el clerigo diere armas a los que van a la guerra justa,o seã ballestas,o saetas, o otra qualquiera municion,y aunque las de en el conflicto della, no quedara irregular, aunque con las dichas armas, alguno de los enemigos sea muerto,creyendo probablemente quando da las dichas armas, que ninguno de los enemigos con ellas moriran, ni saldra herido, sino solamente cobrara miedo, y huyra, aunque despues acaezca,que alguno muria,o quedo manco. Esta cõclusion es contra *b* Sylueſtro,la qual tiene Innocẽcio,y Hostiẽse, y la sigue Nauarro,y Iuan Tabiẽ, y Angelo,y otros muchos. Y la razon de ella es, porq̃ estos son causa remota desta muerte,porq̃ assi como es especial en esta irregularidad, q̃ nace de homicidio, por defecto de blandura y piedad,q̃ se impõga por acto auns sea justissimo, assi es especial en ella que se requiere para se incurrir vna causa tan propinqua,y vna intencion tã especial, como la auemos pintado en otras cõclusiones. Y assi no basta la virtual: la qual parece que tienen los que exortan, y los que ayudan con las dichas munciones en la dicha guerra. De aqui se sigue lo primero,que no son irregulares los prelados,y clerigos, que no solamente suelen estar presentes a las guerras justas con sus subditos, y soldados, mas aun los exhortan a pelear,y los ayudan con las dichas munciones sin que tengan intencion especial de cortar miembro, o matar a alguno, aunque tengã la dicha intenciõ virtual. Lo qual deuio de considerar Aluaro *c* Pelagio,q̃ dezia no hallar razon sufficiente para escusar a clerigos de la irregularidad. Sigue se mas, que no tienen necessidad de dispensacion de la irregularidad aquellos que estã presentes a guerra justa, en la qual fuerõ muchos muertos,y heridos de la parte contraria tirãdo de su parte tiros,y bõbardas, como lo dize *d* Nauarro en vn cõsejo.Dice en esta conclusion,y en estos consejos, en guerra justa, porq̃ en guerra injusta no se ha de dezir lo sus dicho attẽto q̃ el *e* derecho solamẽte habla en guerra justa limitando otro *f* derecho que hablando generalmente ordena,que aquel q̃ es causa del homicidio,es irregular.Y notese, que siẽpre hablo en estas conclusiones de la guerra justa,que se haze por defension de la Iglesia como digo dicho,y no de la que se haze por respecto de alguna cosa temporal.

6 La quarta conclusion. Si el summo Pontifice concediere a los clerigos que peleen con sus propias manos en guerra justa, aunque no diga otra cosa, no incurren en irregularidad,aunque maten a algunos, como lo dizẽ *a* Sylueſtro,y Couarruuias con la comun, porque visto que les da esta facultad, parece que dispensa en la irregularidad.

a Silu. ver. homic. 2. n. 5. Couar. vbi supra. p. 5. n. 2.

7 La quinta conclusion.Si el clerigo matare,o cortare algun miẽbro, a algun enemigo en la guerra justa, para su necessaria defension no incurre en irregularidad. Y lo mismo se ha de dezir en los casos, en los quales por derecho natural,esta obligado a pelear.Y esto se ha de entender en la guerra justa defensiua,mas no en la offensiua, ni en la agressiua,conuiene a saber quãdo los nuestros por las injurias que han recebido, las quales los aduersarios ya no hazen los acometen, y prouocan a pelear, y matarse, estando los aduersarios quietos. Porque en este caso si alguno de los nuestros mata, o cortare algun miẽbro de los aduersarios, aunque sea en su necessaria defension,y en los casos,por los quales por derecho natural estan obligados a pelear,y aũque la guerra sea por causa especial y necessaria para alcançar la victoria,queda irregular.Lo qual se prueua,porque este de su voluntad se puso en ellas auguste,y assi como el juez que por derecho natural esta obligado a guardar justicia, y cõ todo esto le cõdenan por irregular condenando a muerte,attento q̃ le gana acepta la judicatura, assi se deue esto tener por irregular,pues de gana quiso ser por irregular,pues de gana fue el acometimiẽto. Verdad es q̃ para defension de la Iglesia, porq̃ se entendio que sino acometian vendria los enemigos de la fe con gran furia y harian gran estrago en ella lo contrario me parece que se ha de dezir, porque ya en este caso no seria guerra offensiua,sino defensiua.

6 La 6.cõclusion. El poder que se da a los clerigos para estar presentes en la guerra justa acõsejando, exhortando, y ayudãdo a los soldados sin temor de irregularidad, se ha de estender tãbien a los religiosos; porq̃ por nõbre de clerigos en las cosas fauorables son entendidos los religiosos:mas enlas odiosas no,como lo dize *b* Sylueſtro,y es opiniõ de Panormitano.Y cõ muy mayor razon no son irregulares los seculares, que exercitan las dichas cosas:porque en fauor de la guerra justa a todos generalmente esta esto concedido. Y qualquiera,o sea secular,o sea clerigo,que fuera destos casos que quedã contados, y de los q̃ se han de cõtar en el capitulo q̃ se sigue, que cõcurriere como causa proxima a la muerte,o mutilaciõ de algũ miẽbro,quedã irregular,como se dize abaxo.

b Sil. ver. clericus. 1 in princip. Pan. in c. 1. ne clerici vel monachi. n. 7

Capit. clxx. De la muerte, o mutilacion justa por razon de la propria defension.

Si queda irregular el que mata por defenderse con. 1. nu. 1 & con. 2 n. 2.

Si por defender la mutilacion que se le quiere a vno hazer, es licito matar con. 3. nu. 4.

Si es irregular el que para defenderse conuoca a otros que le ayudan a matar. con. 4. nu. 4.

Si queda irregular el que mata a otro para defender la vida del proximo.

Universidad de Deusto Biblioteca

con.5.nu.1.& con.6.nu.6.

Si el que mata por defender la hazienda es irregular.con.7.nu.7.

Si el que mata a otro por defender su vida queda irregular matandole cõ odio.con.8.nu.8.

1 LA primera conclusion. El que mata a otro por defender su propria vida, no queda irregular, si de otra manera no la puede defender, como esta difinido en *a* derecho y lo tratã Cayet. Soto, Coua. y Naua. Ni cõtra esto obsta el Cõc. Tridẽt: *b* q̃ dize ser necessaria dispensaciõ en este caso, y por el consiguiente presuppone auer irregularidad, porq̃ respõdo que el Concilio habla quãdo en la defansion huuo alguna culpa como lo explica Pedro de Naua. *c* trayẽdo otra declaraciõ, empero yo respõdiera de otra manera cõuiene a saber, q̃ no dize el Cõcilio q̃ la dispẽsacion la deue dar el Papa, o el obispo. Mas solamẽte dize en alguna manera se deuedispensaciõ poniẽdo las siguiẽtes palabras: *dispensatio quodãmodo debetur*: que quiere dezir q̃ el derecho natural, q̃ da facultad a cada vno para se defender, en alguna manera esta pidiendo, que en este caso dispẽse el derecho humano moderãdo su rigor. Porque aũque el tal homicidio fue hecho de proposito, empero por ser hecho como medio necessario para la defension de la vida, justo es que se dispẽse en el, y que no trayga annexa esta censura. Y assi se dispẽso en la Clemẽtina *si furiosus*. Y aũ dizen algunos de los Doctores allegados, que fue dispensado en esto por otro derecho mas antiguo, y assi que la dicha Clementina solamẽte declarò, y interpretò el derecho, que antes auia, poniendo esta palabra: *censemus*, porque si quisiera ordenar derecho nueuo, dixera esta palabra: *statuimus, o constituimus*, como lo aduierte *d* Nauarro.

2 La segunda conclusion. Aunque vno sea clerigo, el qual huyendo no queda deshõrado, si por huyr ay peligro de muerte por el aggressor y le siguiẽdo detras, y cõ la huyda cobra osadia, no estara obligado el clerigo a huyr, ni sera irregular, si por defender su vida matare al aggressor no huyendo. Assi lo dizen los Doctores comunmente.

3 La tercera conclusion. No solamente por defender la vida es licito matar al agressor sin pena de irregularidad, mas aun por euitar la mutilacion de algun miembro propriо, lo qual de otra manera no se puede euitar, sino es matando, o cortando algun miembro al aggressor. Esta es opinion comun, la qual tiene e Syluestro, Nauarro, y Couarruuias, y otros que el refiere. Y la razon dello es, porque el miembro es parte de la vida, y facilmente del cortarse alguno se sigue la muerte, y en el derecho la mutilacion, y muerte andan a parejas respecto de la irregularidad, como lo affirman los Doctores. Y es de notar, que es opinion muy probable incurrir vno en irregularidad, matando, o cortando algun miembro al aggressor por euitar vn daño corporal, mas leue que la muerte, y mutilaciõ, conuiene a saber por huyr vn bofetõ como se dira abaxo.

4 La 4. conclusion. Aquel que en al ojo la muerte, o cortamiẽto de algun miẽbro, cõ lo qual vno le estuuiere amenazando, y no lo puede euitar sino es matandole, y cõueca a estos que le ayuden, los quales matan al acometedor, no sera irregular el que los conuoco. Tãbien en esta cõclusion cõcuerdã los doctores, y la razõ della es, porque assi como el que

a d. Cle. si furio. Cai. 2.2. q. 64 ar. 7. ad. 3 Soto li. 5. de iust. q. 1 ar. 8. §. 9. Con. in. d. cle. 3. p. §. 2. Naua. in c. 27. nu. 211.

b Con. Trid. ses. 24. ca. 7. de refor mat.

c Naua. li. 2. de restit. c. 3. num. 367.

d Nauarro.

q̃ mesmo puede matar al aggressor, sin peligro de irregularidad tambiẽ le puede matar con ayuda de otros, sin el mismo peligro.

5 La quinta conclusion. Quando alguno sopena de peccado mortal esta obligado a matar, o cortar el miembro de alguno en defension de alguna tercera persona, o de la republica, y esto no por officio publico, que aya tomado, ni porque se haya metido en estas angustias por su culpa, no incurre en irregularidad matando, o cortando miembro. Esta conclusiõ es contra vna *a* glossa, y cõtra Syluestro, y Nauarro. Ni obsta la razon que contra ella traen sacada de la Clementina *si furiosus*. En la qual solamente se exime de la irregularidad el que mata, o mutila a su aggressor, y no el q̃ mata al aggressor ageno, porque este argumento respondo, que ni la Clementina, ni otro texto Canonico en quanto toca a la irregularidad trata de aquellos que por el derecho natural precisamente estan obligados a poner alguna cosa en execuciõ: porque como diximos arriba, la necessidad de matar para conseruar la salud del cuerpo, no es tã ineuitable como la necessidad de matar para conseruar la salud del anima, y de no offender a la diuina Magestad. Y assi si aquellos libra de la irregularidad con mayor razon librara esta, pues la salud del alma es de mayor valor que la del cuerpo, y en ningun caso se puede dexar, como se puede dexar la del cuerpo en muchos casos con gran merecimiento.

6 La sexta conclusion. Quando alguno por defension del proximo, o de sus cosas no esta obligado a matar, o cortar algun miembro al injusto aggressor, aunque licitamente le mate, guardando la moderacion de la defension inculpable, aunque sea por defender a su padre, o a su patria, con todo queda irregular. Esta conclusion es comun de los Doctores, y en ella corre bien la razon alegada de la Clementina, *Si furiosus* en la conclusion passada.

7 La septima conclusion. Aquellos que por conseruar su hazienda, o su honor, matã al injusto aggressor incurren en esta irregularidad, aunque por ninguna otra via puedan conseruar sus bienes, y honra: y aunque en la defension no aya excedido el modo. Esta cõclusion se prueua, porque esta irregularidad se contrahe por sola la indecencia, y defecto de manchẽdũbre, la qual se halla en este caso. Assi lo dize vna *b* glossa, y los Doctores comunmente con Panormitano, Syluestro, y Nauarro. La qual opinion se ha de tener aunque Couarruuias *c* tiene lo contrario, no aduirtiendo, que basta la indecẽcia para se contraher la irregularidad en este caso, aunque no aya peccado. Ni obsta vna razon que trae diziendo que en semejante caso matando algũ ecclesiastico no se incurre en descomunion, porque a esto se responde que ay mucha differencia de la descomunion a la irregularidad, pues suppone peccado mortal, y la irregularidad no. Por lo qual dõde no ay peccado mortal, no puede auer descomunion, y ay irregularidad aunque no le aya.

8 La octaua conclusion. Aunque vno pueda matar a otro licitamente por su defension, pecca, si le mata o corta algun miembro con odio y rancor: empero no incurre en irregularidad: porque el odio, que se mezcla con la causa, que le da licencia para le matar, es accidental,

b glo. in. d. clem. si. furiosus Panor. in. c. si cui dignũ de homic. n. 14. Syl. verb. bellũ 2. q. 7. nu. 12. Naua. vbi supr. num. 211. & 213.

c Coua. 3. p. d. rele. 4 vlt. nu. 4. & 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

y no le quita lo que el derecho natural le da para se defender.

Cap.clxxj. Quien puede dispensar en la irregularidad desta especie que procede por defecto de mãsedũbre.

Si puede el Obispo dispensar con vn homicida para recebir ordenes menores, con.1.n.1.

Si pueden dispensar cõ los irregulares para que puedan obtener vn beneficio simple.con.2.n.2.

Si pueden dispensar para que reciban, o vsen de los ordenes sacros ya recebidos.con.3.n.3.

Si pueden los padres generales, o prouinciales de las religiones dispẽsar con los homicidas iustos.con.4.n.4

YA diximos arriba, como los juezes, y ministros de justicia sin pecado pueden matar, y cooperar a la muerte de los delinqüentes, y los medicos y cirujanos puedẽ cortar miẽbros humanos: y los soldados pueden matar a los enemigos en guerra justa: y cada vno puede por defension de su persona matar a su injusto agressor: empero incurren algunos destos en irregularidad que nace por defecto de blandura sin pecado alguno, resta agora ver quien puede dispensar en esta irregularidad. Para resolucion de lo qual se siguen estas conclusiones.

1 La primera conclusiõ es. Para recebir las ordenes menores solo el Sũmo Põtifice puede dispẽsar: empero para vsar de las ordenes menores ya recebidas, autoridad tiene el Obispo para dispẽsar. Esta cõclusiõ se collige del derecho, *a* y la tienẽ Nauarro, y Couarruuias, y otros q̃ llos refieren.

2 La 2. cõclusiõ. Puede el Obispo dispẽsar cõ estos irregulares para q̃ puedã obtener vn beneficio simple, como cõsta del derecho. *b* Y por la misma razõ para q̃ puedã retener el beneficio simple, q̃ tenia antes q̃ incurriessen en esta irregularidad, empero no puede dispẽsar para q̃ obtẽgan algun beneficio curado, como lo tienen Couar. *c* y Nauar.

3 La 3. cõclusiõ. Aũ agora despues del Cõci. Trid. *d* no puede los Obispos dispẽsar cõ estos irregulares para q̃ vsen de los ordenes sacros recebidos, ni para q̃ recibã otros qualquiera auiẽdo incurrido en esta irregularidad en algũ caso occulto. Porq̃ aũq̃ el Cõcilio cõceda facultad para q̃ dispẽsen en la irregularidad, q̃ nace del homicidio casual, esto se ha de entẽder, quando en el homicidio ay alguna culpa, q̃ haga a la irregularidad, q̃ del nace procedẽr de delicto, mas en esta cõclusiõ tratamos de la irregularidad q̃ nace de delicto, sino de defecto de blãdura. Y assi el Cõcilio no tocaua nada en ella. Por lo qual tratãdose de la dispẽsaciõ della nos auemos de regular por los terminos del derecho comun, el qual se encierra en las dos conclusiones primeras.

4 La quarta conclusion. Los priuilegios concedidos a las religiones para que los padres generales, y prouinciales dellas puedã dispensar en todas las irregularidades excepto la que nace de homicidio voluntario, o bigamia, o mutilacion de miembro, parece que dan facultad para q̃ puedan dispensar con sus subditos en la irregularidad de q̃ tratamos. Porque el homicidio voluntario en la materia de su dispensacion solamente significa aquel que es culpable, y delicto, como lo tiene *e* Cayetano, al qual siguen Couarr. y Nauarro. Y este homicidio, de que tratamos, aunque sea voluntario, no es culpable. Y assi tiene Bañez *f* fundado en otra razon no tan sufficiente, como la dicha, que los dichos padres puedẽ dispensar en la irregularidad que contraxeren sus subditos matando de proposito a algun hombre en guerra justa, cuya opinião no sigue en la impression passada, alegando al *g* Collector de los priuilegios Apostolicos, que tiene lo cõtrario. Empero estando apoyados en el fundamento de Cayet. es muy probable su opiniõ: de lo qual plaziẽdo al Señor tratare largamente en el libro de la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos, dõde dire, q̃ siẽdo el homicidio occulto, puedẽ dispensar, como tambien lo digo en nuestra Explicacion de la Cruzada. *c*

a c.ad audientiã de homic. Na. in vtroque nau. c.27 n.217. & 240. in fi. Con.2. p. tit. relig. §.3.n.5.

Cap.clxxij. De la irregularidad que procede de homicidio injusto por razon del delicto.

Que cosa sea homicidio.n.1.

Como el homicidio justo se cõsidera en quatro maneras.n.2.

Como ay homicidio voluntario, casual, mixto. ibid.

Si es irregular el que de hecho ni mandado.n.3.

Si es irregular el que manda desquartizar vn hombre ya muerto.n.4.

Si es pecado venial para que se incurra en esta irregularidad n.5.

Si incurre a los bautizados.n.6.

PARA resolucion deste que en esta materia se ha de dezir, es de notar con S. Augustin, *d* que el homicidio en su lata significaciõ, o sea justo, o injusto, no es otra cosa, sino matar a algun hõbre. Porq̃ aunque la voluntad mala de matar, sea homicidio interior, cõtra el quinto precepto del Decalogo, con todo esso el homicidio absolutamente pronũciado, denomina el acto exterior cũsummado, con el qual el hombre es priuado de la vida: assi como el hurto significa el comer de hecho alguna cosa agena contra la voluntad del señor della.

2 Lo segundo se ha de notar, que el homicidio de que tratamos, se diuide en el homicidio licito, por respecto del objecto: como quando el juez licitamente mata a los malhechores, o quando los soldados matã a los enemigos en la guerra justa: y quando vno mata a otro defendiendose. De los quales homicidios ya tratamos en los capitulos passados. Y tambiẽ se diuide en el homicidio illicito, respecto de su objecto, como quãdo vno mata a otro, no le dãdo el derecho facultad para ello. Y a este homicidio illicito objectiue diuide Nauarro *e* cõ la comũ en homicidio puramente voluntario, y puramente casual y mixto. El homicidio puramẽte volũtario, es aquel q̃ de proposito y directamẽte fue pretẽdido de la volũtad, o lo haga vno por si, o por otro mãdãdolo, o aconsejãdo, o cooperãdo cõ armas, veneno, patrocinio, testimonio, o d otra qualquiera manera. El homicidio puramẽte casual, es aquel, q̃ ni en si, ni en alguna causa sufficiẽtemẽte es denada a el fue intentado. Lo qual acaece quando vno yendo de su voluntad, o embiado de otro va al cãpo, dõde le mata vn rayo: porq̃ este homicidio, ni en si, ni en su causa fue pretẽdido. El homicidio mixto es aquel, q̃ no fue intentado, ni querido en si, mas fue pretendido en su causa sufficiẽtemẽte, a el ordenada: como acaece en el que mãda dar de palos

e Nau. d.c. 27.n.218

Universidad de Deusto
Biblioteca

palos avno, o herirle amonestádo q̃ no le mate. Porq̃ si eneste caso le mata, llamarse ha homicidio mixto, attento que fue querido en vna causa sufficientemente ordenada a el.

3 Lo tercero se ha de notar, que no basta para vno incurrir en esta irregularidad, que haga qualquier acto exterior, ordenado a matar: mas es necessario, que d̃ hecho mate, como lo resuelue Soto. a Por lo qual aq̃l que hiere a otro, aunque sea la herida mortal, no queda irregular, si de hecho no muere, o si de hecho no queda cõ algũ miẽbro cortado, porque segũ derecho, aun en la especie desta irregularidad, el homicidio, y la mutilacion andan a parejas, como despues de otros lo aduierten Nauar. b y Couar.

4 Lo quarto se hade notar, que aũ en la irregularidad, q̃ nace por defecto de blãdura, no se incurre quãdo mãda vn juez desquartizar vn hombre ya muerto, si antes que muriesse, no coopero a su muerte, y de la misma manera no queda irregular el que halla a su enemigo muerto, y hartãdo su mala volũtad, le haze pedaços. Porq̃ para incurrir en la irregularidad q̃ nace de homicidio, o mutilacion, es necessario que estas obras se hagã en hõbre animado. Y de aqui se coligeque el q̃ da vn golpe a vna muger preñada, o le applica alguna medicina, o pocion para que aborte, no sera irregular, aũque se siga el aborso, si la criatura aũ no estaua animada cõ anima racional: como lo tiene Cayet. c Couar. Soto, y Nauar. con la comun. Empero si la criatura esta animada con anima racional, en este caso sera irregular el q̃ fuere causa del aborso. Y nota, que se infunde el anima racional en los niños a los quarenta dias despues de su concepciõ, y a las niñas a los ochenta, como lo dize vna Glossa d comũmẽte recibida. Y el que dudare si estaua animada la criatura, de cuyo aborso fue causa, rẽgase por irregular, como se dize, que tener aquel, que duda si su figura la muerte de alguno, por le auer hecho, o por otra causa. Assi lo tiene Sylvest. e y los Doctores comũmente. De lo dicho se sigue, que no es irregular aquel que dio vna bebida a vn hõbre, o a vna muger, impidiendoles la potẽcia de engendrar: porque aqui no quita la vida a criatura alguna animada con anima racional. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Pio. V. q̃ dize lo contrario, porq̃ Gregorio. XIIII. reuocó lo ordenado en el, reduziendolo a los terminos del derecho comun, como ya queda dicho arriba en la palabra aborso, verdad es, que estos tales pecan mortalmente, y son homicidas imperfectamente, pues impiden que se infunda el anima racional en la criatura informe, o impiden la fecundidad de engendrar, como dize Cayet. f lo dize Soto.

5 Lo quinto se ha de notar, q̃ para se incurrir en esta irregularidad, por qualquiera otra que nace de delicto, tienen hombres doctos, q̃ basta vn peccado venial. Y desta opinion es Cayet. g y Couar. Verdad es, que Soto, al qual sigue Nauarro, tiene que no basta peccado venial, mas que es necessario que aya mortal, teniendo por cosa dura, que vna pena como esta se de por sola culpa venial. Yo en las impresiones pasadas, siempre me arrime a la opinion de Soto, por parecerme mas seguro: empero agora considerando los Decretos Canonicos en que se funda la parte contraria, me arrimo a ella

a Sot. li. 5. de iust. q. 1 ar. 9. paulo post initiũ

b Nan. vbi sup. Cou. 3 p cit. relect. in initio. n. 8.

c Cai. ver. aborsus Cou. 2. p. cit. relec. §. 3. n. 1. Sot. in 4. d. 25. q. 1. ar. 3. cõclu. 4. Nad. c. 27. nu. 28. in fi.

como mas segura, cõfessando que con violencia se responde a ellos. Ni obsta la razon de Soto, y Nauarro, porque en este caso no se incurre irregularidad por solo peccado venial, sino por la indecencia que se halla en aquel que de hecho mata a otro, para llegar al altar del Cordero manso Christo.

6 Lo sexto se ha de notar, que esta irregularidad no se estiende sino a solos los baptizados, como lo aduierten Nauarro. a Por lo qual, aquel que antes del baptismo mata a otro, o le corta algũ miembro, no tiene necessidad de dispensaciõ, para que despues hecho Christiano se pueda ordenar, pues no es irregular. Y suppuesto esto, conuiene primero tratar del homicidio casual, o mutilacion, y despues trataremos del homicidio voluntario: lo qual todo se hara en los capitulos siguientes.

Cap. clxxiij. Si el no tener vso de razõ el q̃ mata, le libra desta irregularidad.

Si el que sin culpa es priuado del vso de razon, queda irregular matando. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que por culpa suya perdio el vso de la razon, queda irregular matando. n. 3. n. 3.

LA primera conclusion. Quando alguno sin culpa suya carece del vso de la razon, no sera irregular, matando, o deformando a alguno: porque para se incurrir en esta irregularidad, es necessario acto humano: el qual no ay en los que carecen del vso de la razon, como son los furiosos, y los muchachos, y los que estan dormidos o borrachos, como esta diffinido en derecho. b En el qual dize su glossa, que sera tenido por muchacho, el que no llega a siete años. Y notase, que el niño aũque passe de siete años de edad, no incurre en irregularidad por matar o deformar, sino es, *doli capax*, q̃ entiẽda el mal que haze, como lo dize Sylvest. c y lo tiene Cordo. Y si es *doli capax*, incurre en ella, como lo dize Couar. d y lo resuelue tratando deste punto Nauarr. Y en duda siempre deue ser fauorecido el muchacho juzgãdo, q̃ no tuuo vso de razõ para le librar desta pena, assi como juzgamos del q̃ no tuuo vso de razõ para le librar del voto q̃ hizo. Notase mas, que el niño que antes de los siete años, siẽdo *doli capax*, mata, o corta miẽbro de alguno, queda irregular, como lo afirmã Panormi. e y Couar. attento que el derecho que ordena, que incurra en irregularidad solamente el que tiene cumplidos siete años de edad, se funda en presumpcion, entendiendo q̃ tiene capacidad de razon en esta edad, y no en otra mas tierna, la qual presumpcion cessa eneste caso.

2 La segunda conclusion. Aquel, que cayo en alguna borrachez, o frenesi sin culpa suya, o perdio el vso de la razon, por qualquiera otra via inculpable, matando entonces, o deformando a alguno, no queda irregular. Assi lo tienen todos los Doctores. f Mas si por su culpa se emborracho, o perdio el vso de la razon, queda irregular, haziendo el dicho delicto, teniendo juntamente experiencia de si, que la borrachez le suele poner en peligro de le cometer. Y con mayor razon queda irregular si se emborracho con animo de matar. Y lo mismo se ha de dezir de qualquiera otro, que se priua del vso de la razon, por qualquiera otra via; tenien-

c Syl. ver. homic. 3. q. 1. §. 1. & q. 2. §. 3. Cord. de casi. casu. 60

d Couar. in Clem. si furios. 3. par. in princ. n. 5. Nan. li. 4. cõsi. tit. de cognatione spirituali. cõs. 1

e Panor. in c. 1. de delictis puerorum. Cou. vbi sup.

f Dotto. in d. Clemẽ. si furio.

Universidad de Deusto Biblioteca

tenidō de si la experiēcia arriba dicha. De aqui se sigue, q̄ aquel que sabe, que estādo durmiēdo, o soñando suele leuantarse de la cama, y tomar armas, y arremeter a otros, queda irregular matādo a otro, o deformandole, pues tenia esta experiēcia de si y no puso la guarda para impedir estos disparates, como se colige de S. Thomas. a

a D.Th. 1. 1 q.71.a. 6.m.2.2 q.30.a.4.

3 La tercera conclusiō. Si alguno por su culpa perdio el vso de la razō no experimētado, que puesto en este estado se ponia a peligro de matar, o deformar notablemēte a alguno, matādo entōces, o deformando, no sera irregular. Assi lo tienen Nauar. b y Couar. y Castr. Y la razō dello es, porque aqui no ha auido culpa alguna. Y de aqui se infiere q̄ no es irregular aquel, que auiendo cōcebido proposito de matar a vno se echa a dormir, y sueña q̄ le mata, y de hecho se leuanta entre sueños, y le mata, no auiēdo experimētado en si semejātes locuras, estādo durmiēdo, ni haze al caso, que el sueño procedio del proposito que tuuo de matarle estādo despierto, porque este proposito fue causa remota desta muerte, y insufficiente para se contraer esta irregularidad, como lo nota Castro, c ampliādo la Clementina, *Si furiosus*, en este caso. Verdad es, que nuestra cōclusiō no se ha de entēder en el, que muy cargado cō el vino, o cō el sueño, echādo de ver lo q̄ haze mata, o deforma notablemēte a alguno: porq̄ este sera irregular, pues aū tiene sufficiente vso de razō, para q̄ del podamos dezir, q̄ cometio homicidio voluntario. Y aduiertase, que el q̄ tiene perfecto vso de razō, y cōstreñido de otro cōtra su voluntad, hiere a alguno, de la qual herida viene a morir, no incurre en esta irregularidad. Como si no estando cō la espada en la mano desēbaynada, fuesse echado de otro, o cayendo sobre otro hōbre le matasse, attento que aqui no vuo actu humano de parte deste homicida.

b Na.in.c. 27.n.230 Con.3.p.d. relectio. in initio.n. 4 Cast. li. 2. de.l. pena. c.14.§.1. prin.con. fol. 245.

c Cast. vbi supra. fol. 297.

Cap. clxxiiij. De la irregularidad que nalce de homicidio, o mutilaciō casual, o mixta.

Que sea homicidio puramente casual, o mixto.n.1.

Si los que haziēdo alguna obra illicita matan, o mutilan quedan irregulares.con.1.n.2.

Si incurre en irregularidad el agressor q̄ despues le pesa de matar.con.3.n.3.

Si esta irregularidad desta especie incurre por homicidio, o mutilacion casual.con.3.n.4.

Si queda irregular el que hiere a otro, y viene a morir por culpa del herido.con.4.n.5.

Si queda irregular el q̄ tiene vn humor, con el que mata a vn hombre, con.5.n.6.

Si queda irregular el sacerdote, que con arcabuz atacado mata vn niño a vn caso, con.6.n.7.

Si queda irregular el que deja la vna vn hombre enojado, y saliēdo matar a otro, con.7.n.8.

Si son irregulares los clerigos ordenados de ordē sacro, si se entremetieren en la cirugia, con.8.n.9.

Si q̄da irregular el clerigo q̄ abre vn postema al necessitado q̄ en vna vrgencia que le socorra, y despues muere, con.9.n.10.

Si quedā irregulares los sacerdotes q̄ abren las postemas de postemados los enfermos.con.10.n.11.

Si q̄dā irregulares los q̄ exercitan la medicina despues de ordenados, muriendo alguno de los q̄ curā, con.11.n.12.

Si quedan irregulares los Medicos, muriendo por su culpa los enfermos.cō.n.12.n.13.

Si los que sirven a los enfermos quedā irregulares meneandolos, donde vienen a morir, con.13.n.14.

Si los que sacan de vn cuerpo humano vna saeta, dōde se acelera la muerte del enfermo, quedan irregulares.ibidem.

PARA explicacion desta materia nota q̄ aquel sera homicidio, o mutilacion puramente casual, que ni en si, ni en su causa fue querido, de arte que se siguio sin culpa mortal, o venial, del homicidio, aunque de la operacion, de la qual se siguio vuo alguna culpa Theologica contra algu precepto (como si vn fray de S. Francisco yendo a cauallo contra el precepto de su regla, tropezando a caso, y sin culpa suya el cauallo en algun muchacho le matasse) en el qual caso, y en otros semejantes, preguntandose si se incurre en irregularidad, ay dos opiniones contrarias. La primera es negatiua, la qual siguen Couarruuias a Medina. La segunda es affirmatiua, la qual se attribuye a S. Thom. y la tiene Cayetano; y es comun de Doctores, como lo affirman Doctores, que tienen la parte contraria: y la fundan de muchos Decretos Canones, a los quales con difficultad se respōde, como lo muestra cō Doctor Nauarro, c prouando cō los demas, que del homicidio meramente casual, se sigue irregularidad. Prouando aquel que mata, o deforma alguna cosa illicita. Para la resolucion de lo qual, y de lo que en esta materia se ha de dezir, pondre algunas conclusiones.

1 La primera conclusion. El q̄ estando haziēdo alguna cosa illicita, la qual de suyo es peligrosa, y occasionada a homicidio, o mutilaciō queda irregular, si a caso sin pētarlo mata, o deforma a alguno. Y notese q̄ dos cosas ha de auer, para que se incurra en este homicidio meramēte casual, irregularidad. La primera q̄ la actiou, de la qual se sigue, sea peligrosa, y muy occasionada a muerte o mutilaciō. La segūda q̄ la actiō sea illicita al que la haze, o porque le es prohibida por ser peligrosa, como es prohibido al ordenado de ordē sacro, vsar officio de cirujanos, cortando, y haziendo algunas heridas enel cuerpo humano, o porq̄ de su naturaleza la cosa que se haze es prohibida, y tiene anexo el mismo peligro de matar, o mutilar. Y de aqui se sigue lo primero, que aquel que por su culpa se emborracho, no teniēdo experimētado en si, q̄ puesto en este estado, suele matar, o mutilar, no incurre en irregularidad, aunq̄ de hecho mate, o deforme: porq̄ aunque hizo vna cosa illicita, emborrachandose, no es empero esta actiō de suyo peligrosa, y ordenada para homicidio o mutilaciō. Lo segūdo se sigue, que aquel q̄ jugando a los naypes illicitamēte mata a otro, por vna riña q̄ a caso se leuanto, defendiēdo su vida con la moderaciō deuida, no q̄da irregular. Ni menos queda irregular aquel, q̄ cortādo leña enel mōte ageno, cayēdo se el machado de las manos mata a vn hōbre q̄ va por vn camino harto remoto. Ni menos queda irregular aquel, q̄ haze vna espada de vn hierro hurtado, cō la qual otro mata a vn hombre, attēto q̄ estas actiones, y otras semejantes illicitas no son de suyo peligrosas, ni ordenadas a semejātes desastres. Y aū añado, q̄ si la action de suyo es peligrosa,

Universidad de Deusto
Biblioteca

sa, como es la cirugia, y jugar los torneos, y exercitarse vno en otros spectaculos de guerra, o caça de venados, ossos, o puercos monteses, la qual se haze con armas, o perros feroces, aun siguiendose la muerte, o mutilacion de alguno, no quedara irregular: porq̃ aunq̃ estas actiones de suyo sean peligrosas, empero no son illicitas al secular, pues ningun derecho se las prohibe. Verdad es, q̃ si las exercita vn clerigo, no quedara excusado de la irregularidad, matãdo, deformando a alguno, pues se exercita en obras de suyo peligrosas, y illicitas a su estado: las quales dos cosas se requieren, para q̃ se incurra en esta irregularidad, como auemos dicho. Y esto parece q̃ se colige de la doctrina de Caye. *a* Soto, y Nauar. y es opinió del padre fray Alõso de Castr. De lo dicho se sigue lo tercero, q̃ es irregular el frayle q̃ exercita acto de cirugia, del qual se sigue la muerte de algũ hõbre, aũq̃ d̃ parte del dicho frayle no aya ninguna culpa, attento q̃ se empleo en acto prohibido a su estado y peligroso, y apto, para q̃ del se siguiesse homicidio, o mutilaciõ, como se diffine en derecho. *b* El qual Soto entiẽde, si el dicho frayle curò al otro por dinero, y no si le curo mouido de piedad. La qual explicaciõ no se deue admitir, pues del dicho Decreto no se colige tal distinctiõ. Y vuiera de aduertir Soto, q̃ el recebir dinero por la cura, no es actiõ peligrosa, ni de si ordenada a homicidio, por la qual sola el cõcedio q̃ se incurria en irregularidad. Siguese lo quinto, q̃ el q̃ manda dar de palos a otro, de los quales se le siguio la muerte, queda irregular, aunq̃ amonestasse al mãdatario, q̃ no le matasse, ni deformasse: attẽto q̃ mãdo vna cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a semejante desastre, al si esta diffinido en derecho. *c*

a Caie. vbi sup. Sot. li. 5. de iust. q. 1. ad. 9. Naua. vbi sup. n. 237 & sequẽt. Castro. vbi supr. prope fin. versic. Sic admoneo.

b Capit. tua ad nos, de homicid.

Lo quarto se infiere, que no es irregular aquel, q̃ estãdo cõ vna muger agena, mata a su marido, q̃ viene a deshora, no pudiẽdo hazer otros para defender su vida. Lo qual se ha de entender, quãdo este adulterio entrãdo en casa desta muger, cometo todo el peligro de matar, certificãdose, que no estaua su marido en la tierra, o poniẽdo guardas, y otros remedios para obuiar este peligro. Porq̃ si se puso a peligro d̃ matar, y no guardo la moderacion deuida, cierto es q̃ incurrio en esta irregularidad, matãdo de hecho al marido. Esta opinion tiene Couar. *d* y Castro, diziẽdo, que quãdo alguno por ser adultero cõ vna muger agena, fue occasiõ para q̃ el marido la matasse, no queda irregular, no auiendo otra ocasiõ mas q̃ el adulterio, para la dicha muerte. Y lo mismo Soto, *e* y Medin. quãdo el adultero para se defender mata al marido, como auemos dicho. Y la razõ desto es, porque el llego a esta opinió es, porque el llego a vno a vna muger agena, no es acto tã peligrosa, ni tã ordenada al homicidio del marido, o della, q̃ sin culpa alguna cometida en el hombre se deua cõtraer. Y lo mismo se ha de juzgar que aquel q̃ entra en casa agena a hurtar, y para se defender illicitamẽte mata al agresor, atẽto que esta actiõ de entrar en casa a hurtar, quitado el probable peligro que al señor della podia venir, no es ocasiõ de su naturaleza propinqua, para que de esto se siga la muerte, o mutilacion.

Lo quinto se infiere, q̃ queda irregular aquel que acomete a otro, palabras injuriosas, dãdole de palos sin animo ni peligro de le matar, o deformar notablemẽte: y toda via acaso vino el negocio a tales termi-

nos, q̃ queriẽdo el aggressor desistir de la injuria q̃ hazia por la resistencia, y mismo valeroso cõ q̃ peleaua, la cõtrario, se fue necessario para defensiõ suya matarle, guardãdo la debida moderaciõ. Y la razõ dello es, porque este obraua vna cosa illicita y peligrosa, y de su naturaleza apareiada a muerte, o mutilacion. Lo qual se collige de vn capitulo del Derecho Canonico. *a* Y assi lo que esta diffinido en derecho, conuiene a saber, que el que mata al agressor por defender su vida, no queda irregular, se entiẽde solamẽte de aquel que obrãdo cosa illicita, o peligrosa y apareiada para homicidio, matasse al agressor, conforme lo dicho. Lo tercero se infiere, no parecer ver dadera la opiniõ de Nauarro, *b* el qual absolutamẽte dize, que el que se anda burlãdo, o baylãdo, cõ vna muger preñada, por lo qual vino a parir, no es irregular, si licitamẽte la seruiua, y baylaua cõ ella, por ser hermano propinquo, o honesto amigo della. Mas si lo hazia illicitamẽte, por ser su enamorado libidinoso, o clerigo, o frayle, a los quales es prohibido el dicho bayle, queda irregular, si se siguio el aborso d̃ la criatura animada cõ anima racional. La qual opiniõ, por lo arriba dicho, no admito. Porque, o este queda irregular, porque en realidad de verdad cometio el homicidio en el bayle atẽto que auia de aduertir, que del se auia de seguir el aborso. Y en este caso tãbien el hermano, o deudo desta muger queda irregular, porque el partẽsco no quita el pecado del aborso, ni la culpa del homicidio. Y sino auia peligro, no auemos de dezir, que queda irregular el dicho enamorado o frayle, que se empleaua en el bayle prohibido: porque los bayles semejãtes no son prohibidos a los clerigos, y religiosos como actiones peligrosas, y endereçadas al homicidio, mas como actiones escãdalosas, y muy indecẽtes al habito clerical, y monechal. Verdad es, q̃ podia ser el bayle de manera, del qual se podia presumir ser vedado a las dichas personas, como peligroso y endereçado al aborso: y en este caso recibiria yo de muy buena gana la opinion de Nauarro. *c*

a Caie. vbi sup. Sot. li. 5. de iust. q. 1. ad. 9. Naua. vbi sup. n. 237 & sequẽt. Castro. vbi supr. prope fin. versic. Sic admoneo.

b Capit. tua ad nos, de homicid.

c Nau. vbi supr.

Lo septimo se infiere, que el muchacho, que jugando cõ otros a las pedradas, siẽdo el juego licito, mata a alguno dellos, no es irregular, como tãpoco lo es el cauallero q̃ mata a otro jugando a las cañas, y exercitandose en exercicios militares licitos, poniendo la acostumbrada diligencia para no matar, como lo resuelue Nauarro *d* en vn consejo: pues estos no se empleauan en obra illicita, ordenada al homicidio.

Lo octauo se infiere, que el religioso que dixo a vnos que estauan tratãdo de vna muger, q̃ se auia hallado muerta en el cãpo, si es esta la que yo vi ayer salir fuera de la ciudad con su marido? no queda irregular, aunque de su dicho se tome occasiõ para inquirir cõtra el marido, por lo qual le vinieron a ahorcar. Porque este tal no fue causa propinqua de su muerte, ni su dicho fue de su naturaleza sufficientemente dirigido a ella, ni de la intencion del dicho religioso: y assi fue homicidio. quãto a el meramente casual, como lo resuelue el mismo Nauarro. *e*

d Nau. li. 5 cons. tit. de homi. consil. 7. & in man. c. 27. n. 211.

e Nau. li. 5 cons. tit. de homi. cons. 13. fo. 517

Lo nono se sigue, q̃ no es irregular el

Universidad de Deusto
Biblioteca

el religioso que escriue a vn su amigo. No dexe V. m. tal negocio sin vengança, y el amigo le mato, si ignora que de la tal carta tomó occasion para le matar, porque las dichas palabras no erã de su naturaleza inductiua, a semejãte vengãça, diziendolas, o escriuiendolas vn religioso, antes significauan escriuiendolas el, que tomasse vengança por justicia, con la moderacion que pide la ley de Dios. Lo qual se entiende, saluo si el religioso por ellas pretendio la dicha muerte: como lo resuelũe el mismo Nauarro. *a*

a Nau. vbi sup. cons. 6 fol. 509.

3 La segunda conclusion. Incurre en irregularidad aquel, que acometio a otro para le matar, y despues pesandole por amor de Dios de lo que auia hecho, matò al acometido contra su volũtad, porq̃ de otra manera no se pudo defender del, atento que la culpa precedente del acometimiento, fue sufficiente causa de la muerte, que de hecho se siguio: y el auer querido desistir deste acometimiento, y el matar al acometido por su defension, solamente le libro del nueuo peccado del homicidio que cometiera, si le matara, no se auiendo seguido las dichas cosas.

4 La tercera conclusiõ. La irregularidad del homicidio casual, mixto no se incurre, sino por el homicidio o mutilacion injusta, alomenos obiectiue. Y assi, el homicidio q̃ se haze en la guerra justa, es licito, y justo, alomenos obiectiue. Por lo qual no incurrẽ en esta irregularidad, assi aquellos que ayudã exortãdo en la guerra, dõde este homicidio se comete, como auemos dicho arriba. Lo qual si aduirtiera Nauar. *b* no dixera que el frayle, o clerigo, o beneficiado ordenado de orden sacro el qual viendo al ladrõ tomar alguna cosa, clama, por la qual causa fue preso y cõdenado a muerte, ser el dicho clerigo o frayle, irregular de especie. Lo qual no es assi: porque para vno incurrir en esta irregularidad, se requiere que la muerte, o mutilacion que se haze, alomenos respecto de su objecto sea injusta. No incurrẽ en la irregularidad que nace del defecto de ablãdura, si cõ sus clamores pretẽden solamẽte defender los bienes del proximo. Y la razõ es, porque el clerigo de derecho natural es obligado a impedir el daño del proximo, quãdo buenamente puede. Y el derecho positiuo no puede ordenar cosa contra el derecho natural. Lo qual se entiende, saluo si este frayle, o clerigo, pretendiesse con sus clamores la dicha cõdenaciõ a muerte: o si creyã que los que auian de acudir a las bozes, auian de deformar al ladron, o le auiã de guiar a la justicia, para le deformar: porque en este caso incurrẽ en la irregularidad que procede del defecto de blandura, como incurren los seculares, dando estos clamores pretẽdiendo cõ ellos lo susodicho. Lo qual confiessa el mismo Nauarro, *c* diziẽdo, que los clerigos son irregulares de la especie delle capitulo, y los seculares lo serian de la especie de la irregularidad de la blandura. No aduirtiendo, como tengo dicho, que en este caso no comprehenden los dichos clerigos, ni ayudan a homicidio injusto, aun de parte del objecto, (pues si pretendian homicidio) pretendian homicidio justo y juridico. De lo dicho se infiere, que el clerigo beneficiado, o ordenado de orden sacro, que para recuperar su hazienda prende al ladrõ, que se la lleua y le detiene hasta que llegue el juez, y le prende, no es

b Na. c. 27 n. 236.

accusa al ladron por el hurto que le hizo, viniendo por esto el dicho ladrõ a morir, no queda irregular de la irregularidad, de q̃ tratamos en este capitulo, aũque no haga la protestacion q̃ se suele hazer, lo qual se ha de tener, aũque *a* Nauarro tẽga la contrario: cõtra el quil haze la siguiente razon. Conuiene a saber, porque aunque el clerigo aya peccado no haziendo la protestaciõ que manda el derecho, que se haga, este peccado no es de homicidio injusto, mas de inobediencia, ni basta que la obra de accusar, q̃ hizo fuesse illicita, por ser ordenada a homicidio, o mutilacion, porque a esto respondo que ha de ser ordenada a homicidio injusto: y este no lo es porque condemnandolo el juez, justo es el homicido, por tãto este clerigo incurre solamente en la irregularidad, que procede por defecto de blandura.

a Nauar. vbi sup. cons. 6 fol. 509. n. 3.

5 La quarta conclusiõ. El que hiere a otro, el qual viene a morir por culpa del medico, que le cura, o por el mal regimiento, queda irregular auiendose injustamente. Porque assi que la herida no fue mortifera: de mas pero succedio la dicha muerte. En este caso lo mismo sõ matar injustamente quando de la herida se sigue la muerte. Assi lo dice Nauarro *b* y Couarruuias. Diziendole injustamente, porque si le hiere justamente por se defender no queda irregular. Y quãdo el herido muere por culpa de los medicos, o de su mal regimiento se ha de estar al parecer de otros medicos, los quales han de juzgar, si fue la herida mortal, o no. Porque si la herida era mortal, de la qual comunmẽte suelen morir los hombres, no obstante qualquiera negligẽcia que aya auido de parte de los medicos, o enfermo, el tal homicidio se ha de imputar al q̃ le hirio, y cõtrahera por el la irregularidad del homicidio voluntario, cuya dispẽsaciõ es mas difficultosa, que la dispensacion del homicido casual, del qual tratamos, y si la herida de suyo no era mortal, y se siguio la muerte por negligencia del enfermo, o del medico, entonces solamente incurre en la irregularidad, q̃ nasce de homicidio casual, de la qual aqui tratamos. Esto se colige de lo diffinido en Derecho. *c*

b Nau. vbi sup. n. 11. Nau. vbi supr. num. 227.

6 La quinta conclusion. El que tiene vn osso, o vn leon, o Alano brauo, no queda irregular, matando alguno destos animales a algun hombre, teniendo los dichos animales atados, de manera que no pueden dañar: sino a los que llegan a ellos, saluo si los tienen atados en algun camino, o parte, por dõde todos suelen passar, porq̃ en este caso queda irregular, matando a algun niño, porq̃ auia de considerar los niños que por alli passauan no se guardarã como los que tienẽ perfecto vso de razon, y sera irregular de la irregularidad que procede de homicidio casual como lo tiene con otros Couarruuias *d* y Nauarro.

c c. pref. c. ad audientiã de homicidio.

7 La. 6. cõclusion. Irregular es desta especie el sacerdote que cõstreñido por justicia por los enemigos, q̃ ay en la tierra, a traer armas, pone vn arcabuz atacado, y apũto encima de vn escaño de su casa, si llegãdo vn muchacho a el, y tocando le, le desarma, por lo qual se mata vn hõbre. La causa desto es porque este sacerdote tuuo culpa en dexar alli aquel arcabuz assi armado, como lo resuelue doctamẽte Nauar. *e*

d Con. vbi sup. n. 11. Nau. vbi supr. num. 227.

8 La septima conclusion. Si vno viendo a su hermano enojado con-

e Na. lib. 5. cons. 11. de sent. ex commu. cõsi. 68. fol. 631.

Universidad de Deusto Biblioteca

tra cierta persona, por lo qual le impide la salida de casa, mas despues a mas no poder la consintio, de la qual salida succedio, que su hermano mato al que le auia injuriado, no queda irregular, porq̃ este homicidio succedio a caso, sin de su parte auer culpa, ni ayuda para ello: mas solamẽte se vuo meramẽte negatiue en este caso, como lo resuelue a Couarruuias. El qual nota contra Villadiego, que aquel que es causa de vna riña con otro, no queda irregular, si riñiendo el llegan los enemigos de aquel, cõ quien riñe, y por razon de la enemistad, que tienen, y no por le ayudar, le matan.

a Conarr. vbi sup. §. 2. n. 8.

9 La. 8. conclusiõ. A los clerigos ordenados de orden sacro esta prohibido exercitar la arte de Cirugia, que se haze abriẽdo postemas, o dãdo botones de fuego, por el peligro de la mutilaciõ, o muerte que de aqui se puede seguir, como esta definido en b Derecho: donde lo nota Panormitano, attẽto que en el exercicio desta arte puede auer error, y q̃ los ordenados de orden sacro tienen otro mas alto ministerio, que es curar las almas, y no los cuerpos. Y aduiertase, q̃ el Derecho en este caso solamẽte habla de los subdiaconos, diaconos, y presbyteros: y assi no ay para que estẽdamos su prohibiciõ a los q̃ tienẽ ordenes menores: aunq̃ tengã beneficio, pues las penas se hã de restringir. De aqui se sigue, que los seculares, y los ordenados de Ordenes menores puedẽ exercitar el officio de cirujano, cortando, y dando botones de fuego, sin temor de esta prohibicion: y por el consiguiente, si exercitaren este officio, no quedan irregulares, aunq̃ alguno muera, si en essa muerte no vuo alguna culpa de su parte, pues no se empleanã en cosas illicitas, como dize c Sylueſtro, aduirtiendo q̃ el consejo de Hostiense, y Godofredo, que los q̃ se han de ordenar, se abstengan de la practica de la Medicina, y principalmente de la Cirugia, que se emplea en cortar carne, y dar botones de fuego: porq̃ la consciencia del ordenãte no ha de tener escrupulo alguno. Y mas q̃ parece cosa indecente al ordẽ clerical, principalmente si se exercitan en esto sin necessidad los ordenados de ordenes menores, que traẽ habito y tonsura clerical, o son beneficiados.

b Cap. Sententiam ne clerici, vel monachi.

Lo segundo se infiere, que no quedan irregulares los ordenados de orden sacro, si se emplean en la practica de Cirugia, cortando, y dando botones de fuego, y sin culpa suya muere, o queda alguno notablemente deforme, pues se empleaban en cosa illicita, y de suyo peligrosa, y occasionada a homicidio, o mutilacion.

Lo tercero se infiere, que no quedan estos irregulares, si applicando vn emplastro de yeruas, o otro qualquiera mollificatiuo, con el qual viene a abrir por si la postema, el enfermo, aunque venga a morir, porque en este caso no se empleaban en cosa illicita, ni entre los actos de la Cirugia prohibimos (como es el cortar, y dar botones de fuego) hã de cõtar estos de que hablamos, pues en rigor no son cortar, ni dar los dichos botones, y las penas no deuen restringir.

Lo quarto se infiere, que no incurren los dichos en irregularidad, no haziendo por si mismos los actos dichos ministerios, sino mandando por otros hazer. Porque hablando propriamẽte, no es exercitar el arte de la Cirugia que consiste en

tar, y abrir, y quemar: mas es mandar, y aconsejar el dicho acto, y las penas no se deuẽ ampliar. Y nota, q̃ por cortar carne en este caso, no se entiende el sangrar, porq̃ este no es proprio acto de Cirujano, sino de sangrador, aunq̃ sea mãdado, y acõsejado de los Medicos, y Cirujanos, por causa de sanidad. Y por el consiguiente no sera irregular el clerigo que exercitare este acto sin pecado de homicidio, pues no se empleo en obra illicita.

Y es de notar, q̃ Eugenio. IIII. cõcedio auiendo necessidad, q̃ los frayles de nuestra Señora de Guadalupe, no estãdo ordenados de orden sacro, siendo doctos en la facultad de Cirugia, o Medicina, antes de la entrada en su religion, puedã despues de professos estudiar las dichas facultades, y exercitarse en ellas curando los frayles del dicho monasterio, y los enfermos del hospital, teniẽdo para ello licẽcia, y mãdato de sus superiores. Lo qual Nicolao. V. estẽdio a los cõuersos del dicho monasterio, doctos y experimentados en las sobredichas artes: como mas largamente lo trataremos en su explicacion de los priuilegios Pontificios. Y ansi no seran irregulares los dichos religiosos, y cõuersos, exercitando las dichas artes sin pecado de homicidio.

10 La. 9. cõclusiõ. Quãdo vno esta en tal estrecha necessidad de la vida, que si vn sacerdote no le socorriesse, abriendole alguna postema, o dãdole algunos botones de fuego, vẽdria a ponerse en lo vltimo, sino vuiesse otro, q̃ le socorriesse, y el sacerdote le pudiesse socorrer sin su peligro y daño: puede el dicho sacerdote hazer los dichos actos, attẽdiendo q̃ la ley natural lo obliga en este caso a socorrer a su proximo necessitado: y la ley Ecclesiastica que mãda lo contrario, no obliga en este caso, y mas que la epicheya que ablanda el rigor de las leyes, esta pidiendo esto en esta, y en otras semejantes necessidades. Y por el consiguiente no quedara el dicho sacerdote irregular, aunque el enfermo, cuya postema abrio, o cauterizo, muera: pues no se empleo en obra a el por entonces prohibida, ni el enfermo murio por culpa suya, attento que sabia medianamente la Cirugia, y puso la deuida diligencia en la cura.

11 La. 10. cõclusiõ. Aunq̃ vn sacerdote no este obligado so pena d̃ pecado mortal, a socorrer al enfermo de peste, en el qual caso no esta obligado a poner su vida al tablero por la vida corporal del proximo: empero si mouido de charidad quisiere hazer esta obra de caridad: abriẽdo al enfermo la postema, licitamẽte lo puede hazer, y aũ merecera en ello: porq̃ en este caso no ha lugar el precepto de la Iglesia. Y lo mismo se ha de dezir, si estuuiere puesto en vna vrgẽte necessidad. Por lo qual, aũq̃ deste caritatiuo socorro vẽga a morir, no incurrira el sacerdote en irregularidad, no auiendo culpa alguna d̃ su parte, pues no se empleo en obra illicita. Y si en b Derecho se dize en otro caso quedar el sacerdote que abrio vna postema irregular, veniendo el enfermo a morir, fue porque no auia la necessidad, de la qual aqui tratamos, y auia Cirujano que la pudiera remediar: y assi se empleo el dicho sacerdote en vna obra illicita a su estado.

b Cap. tuæ ad nos, de homicid.

12 La. 11. cõclusion. No incurre en irregularidad aquel q̃ despues d̃ ordenado de ordẽ sacro exercita el ar-

Universidad de Deusto Biblioteca

te de la Medicina, aunq̃ muera el enfermo q̃ cura, como no muera por su culpa. Lo qual se prueua, porque no se emplea en acto illicito, y prohibido, assi como cosa peligrosa. Y aunq̃ en Derecho a son descomulgados los religiosos que salẽ de sus monasterios a oyr leyes, o Medicina o de hecho oyẽ estas sciencias, y dentro de dos meses no bueluẽ a su clausura, y son tambien descomulgados los clerigos que tienẽ dignidades, o personados aunque no seã presbyteros y los presbyteros aun que seã religiosos, aunque no tengã alguna dignidad, ni iglesia parrochial oyendo las dichas sciencias por espacio de dos meses, como lo resuelue Nauarro b no por esso auemos de dezir q̃ el exercicio de la medicina es prohibido a todos aquellos a quiẽ esta prohibido oyr esta sciencia, porque aunque el precepto de no oyr medicina fue puesto a las dichas personas paraque no se exercitassen en ella, no por esso auemos de dezir como lo dixo Panormitano c q̃ el exercicio les fue tambien por el consiguiente prohibido attẽto q̃ el fin del precepto no cae debaxo del mismo precepto, pues vemos que manda la sancta madre Iglesia ayunar para refrenar los appetitos, y el espiritu se leuante a Dios nuestro señor: y vemos tãbiẽ, q̃ no cae debaxo del mismo precepto la eleuacion del espiritu a Dios nuestro señor. Y mas q̃ el sumo Põtifice parece q̃ da otra razon, por la qual prohibe q̃ oyã esta sciencia, cõuiene a saber, paraque se den a la Theologia, a lo qual impide el oyr esta sciencia, y no tanto el vsar della, finalmente nuestra conclusiõ parece q̃, se collige del derecho. d Verdad es que porque puede acaecer

a Super Specul. & c. non mag no opere, ne clerici, vel monachi. & c. 1 eodem tit. lib. 6.

b Naua. c. 27. n. 116 in latino.

c Pano. in c sentẽ. ne cleric. l. vnũc. n. 22.

d c. ad aures de eta te. & qualitate ordin.

auer en las curas alguna culpa de homicidio, los temerosos de cõciencia no acostumbran exercitarse en estos ministerios sin priuilegio Apostolico, que los libre de escrupulos. Y aun digo mas que aunque los sobredichos puedan exercitar esta sciencia sin peligro de irregularidad, como queda dicho no es empero decẽte a su estado principalmente exercitandola de ordinario, y sin alguna causa razonable: y visitando de la medicina alguna vez por alguna razonable necessidad, y charidad, y por amistad, o parentesco aplicando alguna medicina a vn familiar suyo, o amigo, o deudo probable es que no peccan.

13 La duodecima conclusion. El medico que pone toda la diligencia posible en la applicacion de las medicinas siẽdo en todo circunspecto aunque de aqui se sigue la muerte del enfermo, no por esso auemos de dezir que queda irregular, mas si auuo alguna culpa en la dicha cura, lo contrario se ha de dezir como se colige del Derecho. e Y lo mismo se ha de dezir del cirujano: attẽto que estos curando no se emplearan en cosa illicita. Assi lo tienẽ Nauarro f Couarruuias, y Syluestro.

14 La decima tertia conclusion. El medico que lleua estipendio, queda irregular dexando de curar al enfermo, auiendo necessidad, por la qual vino a morir, o quedar notablemente deformado, como lo dize Mayolo g Lo qual dizen algunos que tambien se ha de dezir quando cura al enfermo sin estipendio, compeliendole el Obispo, o la justicia, que no desampare el pueblo por auer en el peste, ni se sabe si el que comiença a curar en emmo no se hallando otro medico, a

e Pano. in c sentẽ. ne cleric. l. vnũc. n. 22.

f Couarruuias, y Syluestro.

g Mayolo.

riendo que el enfermo no quiso seguir su regimiento, o que no se quiso confessar, por lo qual le dexo, y vino a morir, como lo aduierte Henriquez. a

14 La decima tercia conclusion. Los que tienen cuydado de los enfermos, o los siruen, attento que en esto, aunque sean sacerdotes no se emplean en cosas illicitas, antes se exercitan en obras de gran charidad sino peccan mouiendo los en la cama, o passandolos de vna parte a otra como regularmente no peccẽ (sino son los que no siguen el regimiento, y orden de los medicos dado a los enfermos lgũa medicina, manjar o beuida contra voluntad, y precepto del medico, de lo qual veen, o estan obligados auer que se ha de acelerar la muerte del enfermo) no incurren en irregularidad. Empero en este caso mejor es no admittir escrupulos como lo afirman los Doctores, saluo si la culpa, o negligencia fuere tan notable, y euidente, que no se pueda hazer menos, porque en este caso se ha de acudir a los medicos, los quales han de juzgar, si la muerte se siguio, o acelero de la dicha negligencia, cuyo juyzio ha de seguido. Y si dudaren dello se deue presumir que la dicha muerte se siguio del descuydo, como se colige de lo que dize a Syluestro, Couarruuias, y Nauarro, los quales ambos sienten que lo mismo se ha de dezir de aquel que no siendo medico, o cirujano saca del cuerpo de otro vna saeta, o cuchillo: que se entendiendo: si desto se le acelerado hecho la muerte. Verdad es que si lo hizo mouido de compassion con buena fe, lo contrario affirman, que se ha de tener. Quien puede dispẽsar en la irregularidad, que nasce de homicidio casual y misto se vera abaxo.

a Henriquez. c. 14. n. 4. de regul. n. 10.

Capit. CLXXV. De la irregularidad, que nasce del homicidio, o mutilacion voluntaria.

QVE se entiende por homicidio voluntario, cuya dispensacion es reservada al Papa. nu. 1.

Si quando muchos acometen a vno al qual matan quedan todos irregulares. con. 1. nu. 2. & con. 15. n. 16. & con. 16. n. 17.

Si todos los que pelean en guerra injusta, donde se matan algunos quedan irregulares. con. 2. n. 3.

Si los que accusã falsamente, al inocente que muere son irregulares. cõ. 3. nu. 4.

Si los que no socorrẽ al que esta en extrema necessidad son irregulares muriendo el necessitado cõ. 4. n. 5. & con. 5. nu. 6.

Si es irregular el que persuade, que no se socorra al que esta necessitado dõde viene a morir. con. 6. n. 7.

Si los que mandan matar son irregulares. con. 7. n. 8.

Si el q̃ mãda a Pedro q̃ mate a Iuã estãdo ya determinado de lo hazer q̃da irregular. con. 8. nu. 9.

Si es irregular el que no auisa a Iuan que le quieren matar. con. 9 nu. 10.

Si es irregular el que aprueua el homicidio hecho en su nombre. conil. 10. nu. 11.

Si el que aconsejo, que mataſſe es irregular. con. 11. nu. 12.

Si es irregular el que aconsejo el aborto dẽtro de. 30. dias, q̃ no estaua animada la criatura, y despues de animada se hizo el delito. con. 12. n. 13.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si el que aconsejo matar a vno estãdo ya determinado de lo hazer queda irregular. con. 13. n. 14.

Si queda irregular el que no impide el homicidio q̃ por su respecto se quiere hazer. con. 14. nu. 15.

Si es irregular el que riñe con alguno, y acudiendo sus criados lo matan. con. 15. nu. 16. & 16. nu. 17.

Si son irregulares los señores, que en sus tierras consienten desafios. conc. 17. nu. 18.

Si es irregular, el que effundit semen en la Iglesia. conc. 18. n. 19.

1 PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el homicidio voluntario, cuya irregularidad siempre se reserua al Papa, en todas las facultades que se dan para dispensar sobre las irregularidades, assi al protopenitenciario, como a los Commissarios generales de la Cruzada, y a los padres generales, y prouinciales de las religiones, es el homicidio illicito pretendido en si, o intentado alomenos equipolentemente, y entonces sera querido equipolentemente quãdo aunque no es querido en si, ni en si intentado, es empero querido en causa tã propinqua a la muerte, que hablando moralmente a penas es cõpatible querer la tal causa, y no querer matar, como es dar a beuer ponçoña, y no queret matar con ella, y herir con vn puñal junto al coraçon o en la cabeça llegãdo al cerebro, y no q̃rer matar. Assi lo explica *a* Nauarro. De lo dicho procede, que el clerigo, que da a vna muger preñada ciertos remedios para abortar vna criatura animada con anima racional es irregular desta especie siguiendose el aborso. Lo qual procede, aũque despues de los auer dado antes que se siga el dicho effecto pesandole de lo dicho le diga, que no lo haga, porque tambien en este caso quedara irregular, atento que le enseño los dichos remedios, y se los dio, y ella vso dellos, y puso la causa tan propinqua del aborso, que a penas es compatible quererla, y no querer matar con ella. Lo qual como nueuo y de nadie dicho en esta materia se deue notar. De lo qual se infiere, que si solamente mando, que vsasse delos dichos remedios, sin reuoque su mandato antes q̃ los dichos remedios se põgan en execucion, paraque no incurra en irregularidad, aunq̃ le siga el aborso, atento que en este caso solamente fue causa remota deste delicto, pues reuocando su mãdato, quanto fue de su parte impidio la execuciõ de la causa propinqua. Verdad es q̃ sino solamente mando, mas aconsejo, q̃ vsasse de los dichos remedios, tomando beuidos, no basta que le diga que no las tome, reuocãdo su consejo, sino que se ha de persuadir esto con causas mas efficaces que las razones cõ las quales le persuadio lo contrario, para que quede libre de la irregularidad, como lo dizẽ *b* Nauarro, y Cordoba cõ la comũ, y se declarara abaxo. La dicha doctrina se infiere respecto a muchos casos que de ordinario acaecen cõuiene a saber q̃ es irregular aquel q̃ durmiendo de noche en vna cama teniendo vna criatura de teta muy llegada a si se mueue cõ poca cautela, y tã inconsideradamẽte, q̃ la ahoga pues es impossible totalmẽt. hablãdo q̃ter el dicho homicidio, y no querer la muerte del niño. Y tãbiẽ por la misma razõ es q̃ echa piedras en vna calle publica en tiẽpo q̃ passa gẽte por ella, y mata a alguno, y aquel que echa las piedras o otros instrumẽtos en el lugar de

a Nau. d. c. 27. nume. 240.

de hõbres se suelẽ juntar. Y tãbien es irregular el marinero, q̃ se embarcha en la naue llena de escopetas de lo qual se siguio algũ naufragio, y vno alguno a morir, o a quedar notablemente deformado. Y lo mismo se ha de dezir en otros casos semejãtes, considerãdo cõ atenciõ las circũstãcias dellos para echar de ver la propinquidad de la causa de la muerte, o mutilaciõ, y juzgar si son suficiẽtes las dichas circunstãcias para condenar por irregulares a los q̃ ponẽ la dicha causa. Acerca dlos quales casos se vea a Syluestro, q̃ pone algunos semejantes a los passados. Puesto este sũdamẽto cõuiene resoluer esta materia por suscõclusiones.

2 La primera cõclusiõ. Quãdo muchos acometen a vn hõbre, el qual consta, q̃ de sola vna herida murio, todos ellos quedan irregulares, no cõtando qual dellos le hirio. Y quando vn hõbre recibe vna herida mortal de otro hõbre, y otro le da otra herida cõ la qual le acaba de matar luego, no dexa el q̃ le dio la primera de incurrir en esta irregularidad, cõtando auer sido la dicha herida mortal mas no constando ser mortal no incurre en ella. Y no se pudiẽdo auerigiar, de qual herida murio el dicho hõbre, todos los que le hirierõ quedã irregulares, como doctamẽte lo resuelue a Couarruu. Y ni la vna ni la otra herida fue mortal por si solas quedaran irregulares si vna jũtamẽte con la otra fuerõ causa destas muerte. Y nota, que aquel que hiere a otro con animo de le matar mas no le dio herida mortal, no queda irregular, aunque despues assi herido le matẽ otros, pues su herida no fue mortal, y el animo de matar segun derecho no induze irregularidad. Verdad es, que sera irregular, si dio fauor y ayuda a los otros, para que le mataſſen, y si pudo impedir esta muerte, y de justicia estaua obligado a ello, y no lo hizo: porque el impedir en este caso la muerte pudiendolo commodamente hazer, es matar, como lo resuelue el mismo *b* Couarruuias.

b Cou. vbi sup. nu. 6. & 7.

3 La segunda conclusion. Todos los que en guerra injusta son causa de muerte mandando aconsejando, preparando y haziẽdo armas determinadamẽte, y a sabiendas para este conflicto, exortando a los soldados, y poniẽdo miedo a los aduersarios, todos estos quedã irregulares, pues todos ellos en este caso son causa proxima de las dichas muertes, y mutilaciones. Verdad es q̃ los q̃ son causa remota dellas no incurren en esta irregularidad, como son los que hazẽ armas, o las venden, o las dan a los que se los piden no sabiẽdo que las quierẽ para esta guerra injusta, y assi, aquel que paga al Rey el dinero q̃ le deue no es irregular, aũque sepa q̃ lo ha de gastar en la dicha guerra: porq̃ hablãdo moralmẽte no es causa proxima sino remota de las muertes y mutilaciones q̃ se siguẽ, porq̃ lo q̃ pretẽde principalmẽte es pagar lo q̃ deue, tãto q̃ si prestasse estos dineros al Rey, no sabiẽdo, si los auia de gastar en la guerra injusta, no incurriria en irregularidad. Verdad es q̃ si lo sabia, y si los offrecia prestados para pelear, y para aparejar lo necessario para la guerra, no se podria librar desta irregularidad, porq̃ en este caso no se puede negar auer sido causa proxima offrecientose de gana, y de volũtad al dicho emprestito porq̃ si rogado, y importunado presta los dichos dineros no le cõdenaria yo, atento q̃ los ruegos de los Principes fuerça son como lo dize

Universidad de Deusto
Biblioteca

a *glo. le. 1 ff. qxo. di. iussu.*

vna *a* Glossa comunmente recebida, y siendo constreñido no supiere dezir que concurrio voluntariamente a las dichas muertes, y mutilaciones. Y aduiertase, que no son irregulares los que van a la guerra injusta, no a pelear sino a poner paz entre los contrarios, aunque los de la parte contraria cobraron algun miedo y los de su parte tomaron algun brio, y animo, atento que estos tales han sido causa muy remota de las muertes y mutilaciones que en ella acaecen como se collige de lo que traē *b* Syluestro, Couarruuias, y Nauarro.

b *Syl. verbo mili. 3. n. 8. Con. vbi su. p. 2 §. 3. nu. 2. ver. quod si bellū in iustum sit. Nau. vbi. su. n. 224 in lati. & in vulg. n. 225.*

4 La tercera conclusion. Son irregulares. 2. ha especie todos aquellos que con sus acusaciones falsas, y dichos falsos, y modos illicitos son causa, que vno en juyzio sea castigado con pena de muerte, o mutilacion. Y lo mismo se ha de dezir de todos los ministros de justicia, que injustamente concurren a este castigo, como lo dizen *c* Nauarro, y Ledesma.

c *Na. vbi. sup. in lat. & in vulgari. num. 226. cum seq. Led. in 2. 4. q. 26 artic. 2. in tractatu. de irregul.*

5 La quarta conclusion. Todos aquellos, que no socorren al que esta puesto en extrema necessidad aū que pequen mortalmēte, y en su manera se llamen homicidas, permitiēdo que su proximo muera, no incurren en irregularidad, si solamente estuuiē obligados a socorrerle por charidad, y no por justicia; porque aunque la charidad les obliga en semejante caso no se incurre en pena de irregularidad, dexandola de exercitar muriendo por su culpa el necessitado, como lo resuelue *d* Nauarro, y Ledesma. Dixe, y no por justicia, porque si por justicia estuuan obligados a socorrerle, quedan irregulares, como lo dixe en el capitulo passado hablando del medico assalariado, que dexa de curar al enfermo.

d *Nauar. vbi su. nu. 231. in lat. & in vulga. nu. 231. Ledes. vbi su col. 11.*

6 La 5 conclusiō. Los q̃ solamēte por charidad estan obligados a socorrer al necessitado, q̃ muere por falta de su socorro no quedā irregulares, aunq̃ por engaño, odio, o otra mala volūtad, q̃ tenia cōtra el necessitado, le dexē de socorrer, como lo resuelue *e* Nauarro, y Ledesma. Y si en alguna parte del *f* derecho se ordena que son declarados los q̃ con engaño permiten que sea herido el clerigo pudiendo impedir esta percussiō, hale de entender q̃ habla solamente de los que no le defienden estando obligados a ello de justicia, como son los prelados, y los juezes, y otros q̃ tienē potestad priuada en los q̃ le hieren, como son el padre, y el señor respecto de sus hijos y criados, como lo explican Nauarro, *f* y Couarruuias.

e *Silu. verbo. exco. 6. n. 5. casu. 3.*

7 La 6. conclusiō. Irregular es desta especie aquel q̃ persuadio a otro, q̃ estaua en estrema necessidad, q̃ no le socorriesse, de lo qual vino a morir, si aquel q̃ le queria socorrer estaua obligado de justicia a ello, y si de sola charidad estaua obligado, y leuādo falso testimonio al necessitado fue causa de q̃ no se le diesse este socorro, aū en este caso queda irregular, pues pecco cōtra justicia leuādo falso testimonio al necessitado, por el qual fue desamparado. Y en este sentido se ha de recebir lo q̃ dizen *h* Nauarro, y Ledesma sobre este punto. Y si ni el q̃ impidio no le dexo de socorrer, peccaron cōtra la justicia, sino solamēte cōtra la charidad no q̃dara irregular el q̃ impidio, como lo dize *i* Angelo poniēdo exemplo en aquellos q̃ para q̃ no vayan deudos metidos en malas leguas, se apartā de socorrer a los oprimidos.

f *Lara. 5 ff. de iniuriis.*

g *Nauar. vbi su. nu. 232. in lat. & in vulga. nu. 232. Ledes. vbi su col. 11.*

h *Nauar. vbi su. nu. 232. in lat. & in vulga. nu. 232. Ledes. vbi su col. 11.*

i *Angel. verbo. homicidium. 1. n. 3.*

8 La septima conclusion. Irregulares son los que mandan matar o cortar algun miembro de alguno, o se siga luego la muerte, o mutilacion, o despues. Assi lo tienen despues de otros Nauarro, *a* y Couarruuias. Lo qual se entiende, o este mandamiento sea expresso, o tacito. Como si vn injuriado dixesse a su hijo, o a su criado, no me tornes a casa hasta que acerca desto que ha passado, oya de ti alguna nouedad, o si dixere, veremos, si alguno de vosotros me venga: o si dixere, tengo en mi casa quien coma mi pan, y no quien me vengue, porque estas palabras son equiparadas al imperio tacito: por lo qual si el sieruo, o el hijo, mouido por ellas, matare, o deformare al adulterio de su padre, o señor, quedara el padre o el señor, irregular, como lo muestra Couarruuias. *b* Mas es de aduertir, que si este que mando, reuocare su mandato, amonestando al mandatario que no le ponga en execucion, queda libre de la irregularidad, aunque se siga la dicha muerte, o mutilacion, pues no se pone en effecto por su mandamiento, sino por la malicia de el que la executo. Y basta que el que mando expressa o tacitamente reuoque su mandato. Y expressamente lo reuoca, quando por palabra, o por carta, o por mensajero auisa de ello al mandatario. Y tacitamente le reuoca, quando manifiestamente se reconcilia, o contrae parentesco de nueuo con el adulterio, sabiendolo el mandatario. Aduiertese mas, que esto no ha lugar, quando el mandamiento no va acompañado con el consejo, porque si va acompañado con el consejo, no basta la reuocacion sobredicha, como se dira abaxo: *c* lo qual acaece quando el padre injuriado con vna injuria muy graue, manda al hijo que la vengue, diziendo: Si no tomares vengança desto caeras en perpetua deshonra: porque esta razon acompañada con el mandamiento, tiene gran fuerça para persuadir al hijo la vengança, aunque se reuoque el mandamiento: dixe, sabiendolo el mandatario: porque, aunque vno aya reuocado expressa, o tacitamente el mandato, antes que el homicidio o mutilacion se siga, si el mandatario con todo esso lo ignora, no dexa el que mandò de quedar irregular, siguiendose el delicto, como se collige de lo que trae Syluestro *d* siguiendo a otros que dizen lo mismo, hablando de la descomunion.

a *Nauar. vbi su. nu. 232. in lat. & in vulga. nu. 232. Couarruuias. 2. p. §. 1. n. 1. in fine.*

b *Nauar. vbi su. nu. 232. in lat. & in vulga. nu. 232. Couarruuias. 2. p. §. 1. n. 1. in fine.*

c *Infra cō. 12. n. 13.*

d *Silu. verbo. exco. 6. n. 5. casu. 3.*

9 La octaua conclusion. El que mando a Pedro, que matasse a otro lo qual el auia de hazer, aunque no se lo mandara, no queda irregular si Pedro por el dicho mandamiento no se mouio a ello, o si lo mouio, fue muy poco. Esta conclusion es contra Couarruuias, *e* y se prueua, porque moralmente hablando, el que mando no fue causa de el homicidio que se hizo. Mas si Pedro se monio notablemente a hazer el dicho delicto por el mandamiēto, quedara el q̃ mando irregular. Y si se duda, si se mouio poco, o mucho, ni po resso le auemos de librar della. Y si consta, que por su mandamiento se accelero la muerte, tambien le auemos de tener por irregular, como consta de lo que en otras muchas partes esta dicho.

e *Silu. vbi sup. n. 12. casu. 5. Con. vbi su. 2. p. §. 1. n. 1. in fine. e Con. vbi sup. versi. sed si quis*

10 La nona conclusion. El que sabe q̃ hā mandado matar a Pedro, y se trata dello, no queda irregular,

Universidad de Deusto Biblioteca

no le auisando dello, siguiendose la muerte: porque este no esta obligado a auisarle por ley de justicia, sino por ley de charidad, como tẽgo dicho arriba. De aqui se sigue, que si este por ser ministro de justicia, esta ua obligado a defenderle no le defendiendo, siguiendose la muerte, o mutilacion de miembro, queda irregular, como lo tiene Nauarro. *a* Siguese mas, que el padre a quiẽ dize vna muger que esta preñada del, q̃ quiere tomar beuidas para abortar la criatura que del ha concebido, queda irregular por solamente callar, siguiendose el aborso, no selo impidiendo, sabiendo, o deuiendo saber, que persuadiendola el a lo contrario, no se haria este mal recado: por quanto de justicia esta este a ley de padre obligado a defender la criatura, con todos los modos posibles. Siguese mas, que el señor, en cuya presencia tratan sus esclauos, criados, hijos, o deudos, de matar a su enemigo, queda irregular por solamente callar, siguiendose la muerte: porque este callar llega a consentimiento, pues por su respecto se trata de dar la muerte a este delante de el, y no lo impide, tanto, que aunque no este presente, basta que lo sepa, y no lo impida para quedar irregular: por quanto esta obligado de justicia por la mejor manera possible impedir este mal, como lo resuelue Couarruuias *b* diziendo ser esto verdad, principalmente si con mal zelo dexare de lo impedir.

a Naua. in man. c. 24 n. 22.

b Cou. vbi sup. 2. p. §. 2. n. 8.

11 La decima conclusion. Quando el homicidio, o mutilacion se haze en nombre de alguno por le dar contento, aunque el lo ignore, incurre en irregularidad, si despues lo ratifica, y lo tiene por bien hecho. Esta conclusion tiene Nauarro, *c* siguiendo a Syluestro, y a Felino. Empero Couarruu. *d* siguiendo a otros muchos, tiene lo contrario, cuya opinion me parece muy probable. Porque, aunque el Derecho e ordeno que el que ratifica, y tiene por bien vna herida que se ha dado a vn clerigo en su nõbre quede descomulgado, no hallamos Derecho que expressamente nos diga, q̃ se ha de dezir lo mismo en la irregularidad: y es regla *f* muy aueriguada, que no se contrae la irregularidad, sino es en los casos expressados en derecho. Mas el que quisiere seguir la opinion de Nauarro, ha de aduertir, que no se incurre en descomunion, ni en irregularidad, por solamente ratificar lo que se haze: mas es necessario q̃ se haga en su nombre. Lo segundo, que se ratifique, sabiendo que esta hecho. Lo tercero, que la ratificacion se haga con acto exterior. Lo quarto, que quãdo se hizo la dicha percussion, tuuiesse el que la ha de ratificar libre aluedrio, con el que le pudiesse mandar, y su mandato se imputasse a culpa. Porque, si la percussiõ se hizo en nombre de vn furioso, o de vn niño, que no tienen vso de razon, aunque despues tuuiendo vso de razon la ratifiquen, no incurre en descomunion, ni en otras penas del Derecho, como consta de los Doctores allegados. De lo dicho se infiere, que si vno solamente se alegra de la mutilacion, y en su nombre se hizo, no le hemos de condenar por irregular, porque esta complacencia hablando en rigor, no es ratificacion.

c Syl. ver. excom. 8. q. 8. n. 12. & excom. vlti. n. 5. casu. 4. Cou. vbi sa. 2. p. §. 2. n. 1. in fin.

12 La vndecima conclusion. El acõseja, y con su cõsejo es causa de algũ homicidio, o mutilaciõ, incurre en

re en irregularidad, aũque el homicidio, o mutilacion, se haga mucho despues que el consejo se dio, como esta diffinido en derecho. *a* Y no hasta que se reuoque el consejo, antes que se siga el effecto: mas requiere, que de tal manera lo dissuada, que de hecho no se siga: o requiere le que el que recibio el consejo, deponga todas las razones que le mouieron a tomarle, y confiesse, que no por el consejo que se le dio, sino por otras causas, quiere poner en execucion el homicidio, o mutilacion: porque, si por otra via mouido comctiere el dicho delicto (lo qual en este caso se ha de creer) no se puede negar, sino q̃ la reuocaciõ deste consejo fue sufficiẽte, y que el q̃ acõsejo queda libre de la irregularidad, aunque se siga el dicho effecto. Y si el q̃ acõsejo no pudiere cõ las razones reuocar su cõsejo, deue amonestar a aquel, cõtra quien dio el cõsejo, que se guarde: y esto guardando todo lo possible con la prudencia, y cõsideracion deuida, la falta de aquel q̃ trata de le matar, y procure q̃ no le venga dello algun mal. Y si despues desta amonestaciõ aquel quisiere mirar por si aquel, cuya muerte se trata, quedara libre de la irregularidad el que dio el cõsejo, aunque se siga la muerte, o mutilacion, como lo dizen Syluestro, *b* y Nauarro en el manual vulgar. El qual en entrambos los manuales afirma q̃ incurrio en irregularidad el clerigo que acõsejo el aborso a vna muger preñada, para gozar de ella, estando su marido ausente, aunque despues, pesandole deste consejo, lo reuoco: attento q̃ despues se siguio el aborso, sabiendo que venia su marido, fundandose en el consejo solo dicho.

a Syl. ver. excom. 8. q. 8. n. 12. Nauarr. in man. c. 27. n. 22. Cou. vbi sup. 2. p. §. 2. n. 8.

b Syl. ver. excom. 8. q. 8. n. 12. Nauarr. in man. c. 27. n. 22. Cou. vbi sup. 2. p. §. 2. n. 8.

13 La duodecima conclusion. El clerigo que aconsejo el aborso dentro de treynta dias, temiendo que si despues abortare, estara ya la criatura animada, procurando el aborso passados los treynta dias, y abortando de hecho la criatura animada, no queda irregular, porque con su consejo no concurrio al dicho aborso, pues puso el dicho termino para no quedar irregular. Verdad es, que si aduirtio, o deuio de aduertir, que la muger por su consejo haria el aborso despues de los treynta dias, estando ya la criatura animada cõ anima racional, queda irregular abortando, pues concurrio a la muerte, a lo menos en su causa.

14 La decimatercia conclusion. Aquel que dio consejo a vno que estaua aparejado para matar, no le mouiendo a ello mas de lo que estaua, o si lo mouio, fue muy poco, no queda irregular, pues moralmente hablando, no fue causa del homicidio. Y por la misma razon dizen hombres doctos, que no esta el dicho consejero obligado a restitucion del daño que causo la muerte. Empero si con su consejo le mouio notablemente, en este caso sera verdadera la opinion de *c* Syluestro, que dize lo contrario de nuestra conclusion, la qual opinion sigue Couarruuias.

15 La decimaquarta conclusion. Quando alguno sabe o sospecha, q̃ cierta persona quiere vẽgar vna injuria que se le hizo, queda irregular, no lo prohibiendo con todos los modos possibles, siguiendose despues la muerte, o mutilaciõ del injuriador, lo mismo, y cõ mas fuerte razon se ha de dezir, tratandose en su presencia desta vengança, y callando,

Universidad de Deusto
Biblioteca

llando, y no lo prohibiendo podiendolo hazer. Lo qual se prueua, porque de justicia esta obligado a ello, pues por su respecto se trataua desta vengança, como lo dizẽ a Angelo, Syluestro, y Couarruuias, que alega a otros. Mas si el estaua ignorante desto que se trataua, o si lo sabia, y hizo lo possible para impedillo, en este caso siguiendose la muerte, o mutilacion, no incurre en irregularidad.

a Ang. verbo homic. 1. nu. 20. Syl. eodem verbo. nu. 14. versi. 3. Cou. vbi sup. n. 8.

16 La decimaquinta conclusion. Quando alguno injustamente fue causa de alguna riña, y sus deudos, y amigos, y criados acudiendole, mataron a su contrario que con el reñia, queda irregular, aunque esta muerte aya acaecido contra su voluntad, prohibiendolo el, pues se siguio de se emplear el en vna cosa illicita, la qual de su naturaleza es ordenada, y aparejada para homicidio, o mutilacion, como lo dizen los *b* Doctores comunmẽte, y lo refiere Couarruuias, y Nauarro. Y aun sera irregular por la mesma razon, acudiẽdo a caso los enemigos de su contrario, y matãdole por respecto de la enemistad que con el tenian, y no por respecto de aquel, cõ quien reñia: y por la misma razon sera irregular, acudiẽdo por su parte, y por la parte del aduersario muchos: y saliendo de la riña muerto vno destos que acudierõ a la mesma riña, o sea de la vna parte, o sea de la otra, y esta irregularidad no sera desta especie si no de la del homicidio causal.

b Docto. in c. petrus de homic. Cou. vbi su. n. 8 in initio. Naua. n. 27.

17 La decima sexta cõclusiõ. Quãdo alguno no fue causa injusta de alguna riña, y vinieron otros a ayudarle, y mataron, o mutilaron al aduersario, o a otro que por el peleaua en este caso, aquel que no fue causa injusta de la riña, no pudiendo impedir esto, o si lo podia impedir, era necessario para su defension, o de sus cosas, o del inocente pelear, no quedara en este caso irregular, pues defendia su derecho, y no fue causa culpable del tal effecto: y ansi no se le deue imputar el hecho de los otros, como lo dize Angelo, y se prueua de lo que trata Nauarro. Empero si esta defension no era necessaria, y otros por su respecto la tomaron a su cuenta, y de hecho mataron a su aduersario, quedara irregular no los impidiendo, podiendolo hazer, pues de justicia esta obligado a hazerlo. Mas si los otros no hazian esto por su respecto, sino por la enemistad que tenia cõ su aduersario, en este caso no quedara irregular, aunque no lo impida, pues sola la charidad le obliga a impedirlo en el.

18 La decimaseptima conclusion. Sõ irregulares los señores rẽporales, q̃ en sus tierras dã lugar para q̃ se haga desafio, en el qual se haze muerte, o mutilacion, pues son causa propinqua deste effecto: empero los padrinos, y los que estan mirando, no parece que quedan irregulares, si los que se desafiaron estauan aparejados para se matar, o acuchillar, y de hecho no fueron mouidos de los padrinos, o de los que los mirauan, aunque con su presencia aya tomado alguna audacia, conformandose a lo que auemos dicho, hablando de los que aconsejan.

19 La decimaoctaua conclusion. No es irregular aquel que estando presente en la Iglesia. Esta conclusion es contra *d* Soto, el qual dice sin fundamẽto alguno que sustentaste sea, que es tan irregular como el que mata a vn hombre. Empero Aragon cõ mucha razon se aparta del diziẽdo, q̃ tal pena como esta no se halla en Derecho, ni *a* Syluestro se acordo della, auiendo cõ grã diligencia jũtado todos los casos, por los quales segũ Derecho se incurre en irregularidad. Y nunca la irregularidad se incurre, sino es en los casos espressados en Derecho, como lo dize el mismo *b* Derecho.

Cap. clxxvj. De la irregularidad que nace de el homicidio quanto a su dispensacion,

Cap. 1. homicidio voluntario n. 2.
Los Obispos puedẽ dispensar con el homicida casual. n. 3. & con. 3. n. 8.
No pueden los Obispos dispensar con el homicida occultissimo. n. 4. & 5.
El Sumo Pontifice puede dispensar cõ todos los homicidas, con 1. n. 6.
Si mata por su defension no guardan la moderation. con. 4. n. 9.
Dicen q̃ dispensado el que solamente mato a vn hõbre auiẽdo muerto a vn presbytero, con. 5. n. 10.
Confessandose puede dezir missa el homicida. con. 6. n. 11.

Acerca dela materia deste capitulo, ay vn Decreto del Concilio Tridẽtino, el qual quiero poner aqui a la letra, porque de su exposicion verdadera quedara resuelto lo principal q̃ ay en esta materia. *Cum etiam qui per industriam occidit proximum suum, & per insidias, aliis homicidium perpetrauit, etiam si id, neq; ordine iudiciario processerit, nec alia ratione publicum, sed occultum fuerit, nullo tempore ad sacros ordines promoueri possit, nec illi aliqua Ecclesiastica beneficia (etiã si curam nõ ha beat animarum) conferri liceat, sed omni ordine, ac beneficio, vel officio Ecclesiastico perpetuo careat. Si verò homicidiũ nõ ex proposito, sed casu, vel vim vi repellẽdo, vt quis se à morte defenderet, fuisse commissum narretur, quã ob causam etiã ad sacrorũ ordinũ, vel altaris ministeria, vel beneficia, quæ ũ que ac dignitates iure quodãmodo dispensatio debeatur, cõmittatur loci ordinario, aut ex causa Metropolitano, aut viciniori Episcopo, quia non nisi causa cognita, vel probatis precibus, ac narratis, neq; aliter dispensari possit. Hæc Concilium.*

d Con. Tri. sess. 24. c. 6. de refor.

2 Para perfecta explicacion deste decreto, es de notar, que el homicidio puramente voluntario, de que aqui se habla, es aquel, que directamente procede del intento de la voluntad del matador: el qual se considera en dos maneras. La primera, quando vno mata a otro de proposito, por algun enojo que contra el tenia de antes. La segunda, quando vno mata a otro no de proposito, si no a caso riñendo con el: y esta llama el Concilio, a caso, en aquellas palabras, *non ex proposito, sed casu.* Y ansi no se hã de entender del homicidio casual, q̃ no es querido en si, si no en su causa: mas del homicidio, que acaso acaece a differencia del q̃ se hazede proposito: lo qual se prueua, porque el Concilio trata de los homicidios, occultos, cuya dispensacion pertenece a la sede Apostolica. Y cosa es muy aueriguada que despues del dicho Concilio no pertenece la dispensacion del homicidio casual occulto solamente a la sede Apostolica, mas puedẽ los Obispos en el dispensar, como consta del dicho Concilio. *d*

3 Lo segundo se ha de notar, que este Decreto da facultad a los Obispos,

Universidad de Deusto
Biblioteca

pos, para que puedan dispẽsar en la irregularidad, que procede de homicidio casual, y por legitima causa cõcede lo mismo al Metropolitano, o al mas vezino Obispo del ordinario, cuya oueja es irregular: los quales no puedẽ dispensar, sino es examinando la causa, prouãdose ser el homicidio casual. Homicidio casual sera, quando vn hõbre mata a otro, no de proposito, ni a caso, sino por que haziẽdo vna cosa illicita, vino el negocio a tales terminos, q̃ mato vn hombre sin quererlo, como esta explicado largamente arriba.

3 Lo tercero se ha de notar, que este Decreto no solamente se entiẽde en los homicidios, los quales aũque sean occultos, toda via se pueden prouar, mas aun en los homicidios occultissimos, los quales por ninguna via se pueden prouar, sino es por la confession del que mato, porque tambien en este caso es necessario recurrir al Papa por dispẽsacion, siendo el homicidio volũtario. Assi lo tiene a Mayolo, al qual sigue Salzedo, y Couarruuias. Y se prueua del Concilio, en el qual se concede a los Obispos, que puedan dispensar en el foro de la conciencia en todas las irregularidades, y suspensiones que nascen de delicto occulto, saluo la que nasce del homicidio voluntario. Las quales palabras exceptiuas se han de entender conforme a los casos arriba puestos. Los quales como hablan de las irregularidades que nacen de delicto occulto, cierto es, que esta de la qual en las dichas palabras exceptiuas se trata, es del homicidio voluntario, o occulto.

4 Lo quarto se ha de notar acerca de la facultad que da a los ordinarios para dispensar en la irregularidad que nasce del homicidio hecho para defension, guardando la moderacion que pide el derecho, que de ya tenemos tratado arriba largamẽte: por lo qual aqui no trato dello tan largamente.

5 Lo quinto se ha de notar, que el Concilio reuoca la facultad que tenian los Obispos, para poder dispensar en el homicidio voluntario para ser administrar en el altar, aunque fuera recebido las ordenes, siendo el homicidio de todo occulto. La qual opinion no solamente para las ordenes recebidas, mas aun para las por recebir tuuo *b* Angelo, y Cayetano. Supuesto esto conuiene para mayor claridad resoluer esta materia por conclusiones.

6 La primera conclusion. El Sanctissimo Pontifice puede dispensar con qualquiera homicida voluntario para se poder ordenar de ordenes sacros, y para exercitar las que tiene ya recebidas, attento que las irregularidades son de derecho positiuo, y el Papa es sobre todo derecho positiuo. Verdad es, que le toca hazer con difficultad, principalmente siendo el homicidio hecho de proposito, como consta *c* del Tridentino.

7 La segunda conclusion. Los inferiores Prelados del Papa, antes del Concilio Tridentino no podian dispensar con homicida, aũque fuesse casual, y secreto, para se ordenar de ordenes sacros, o para administrar en ellos, como lo resuelue *d* Couarruuias, Syluestro, y Villadiego.

8 La tercera conclusion. Los Obispos agora despues del Cõcilio Tridentino pueden dispensar con el homicida occulto casual, para ordenar de todas las ordenes, y para vsar de las recebidas, como

a Mayo. de irreg. c. 48 in fine. Salze. in prax. ca. 95. p. 329. Co. as. vbi su. 2. p. §. 3. n. 4.

consta de el dicho *a* Concilio.

9 Y qual sea el homicidio voluntario, ya queda arriba explicado: y tãbien lo sera aquel, que de tal manera es querido en su causa, que a penas es probable querer la causa, y no querer la muerte. Como si vno diesse vna puñalada a otro junto el corazon, dõde viniesse a morir con la voluntad del q̃ le hirio: pues hablando moralmente, es impossible querer la dicha herida, y no querer la muerte.

De aqui se sigue, que tienen agora los Obispos facultad para poder dispensar con el homicida casual occulto, o aya contrahido la irregularidad, solamente por auer hecho alguna obra illicita, de la qual se siguio el homicidio, o la aya contraydo por culpa suya, por auer dado vn golpe pequeño en vna muger preñada, o por le auer puesto miedo, de lo qual vino a abortar, no auiendo este peligro, porque todos estos son homicidios casuales, los quales puede dispensar el Obispo, como se collige de lo que dicen *b* Nauarro, y Enriquez dize auer tratado este puncto con hombres doctos en Salamanca, los quales fueron deste parecer, conuiene a saber, que pueden los dichos Obispos dispensar en la irregularidad, que nasce del homicidio casual, siendo culpable y occulto. Y es de aduertir, q̃ no puede el Obispo dispensar en esta irregularidad, y en otras, estando ya puestas en juyzio.

10 La quarta conclusion. No pueden los Obispos absolutamente dispensar con aquel, que directa, y formalmente quiso matar a otro por se defender, excediendo la moderacion deuida. Esto consta del Concilio *c* Tridentino, ni Nauarro quiso otra cosa. Porque lo q̃ quiso dezir Nauarro es, q̃ en este caso pueden dispẽsar aquellos, q̃ para esto tuuierẽ especial facultad del Papa. Verdad es, q̃ si vno solamente trabaja por se defender, y por respecto precisamente desta defensiõ mata a su aggressor, excediendo en algo la dicha moderacion, parece que los Obispos pueden dispensar con el, siendo homicida occulto, attento q̃ aqui no quiso matar, y la culpa que vuo es pequeña, y de ordinario nũca falta en semejantes encuẽtros algun excesso pequeño en la moderacion, del qual si se vuiesse de hazer caso para negar la dispensaciõ, seria causar muchos escrupulos, y la facultad dada a los Obispos en este caso, siruiria de poco.

De lo dicho se collige, como dize Nauarro, que mas dificultosa es la dispensaciõ, quãdo el homicidio es justo, y occulto, q̃ quãdo es casual, injusto, y occulto: porque aquella solamente el Papa la concede: mas esta puede ser cõcedida de los Obispos. Y aduiertase q̃ los padres Prouinciales de las Ordenes mẽdicãtes puedẽ dispẽsar en la irregularidad que nasce de homicidio occulto, como lo digo en la Explicacion de la *d* Cruzada, y pueden tãbien dispensar en la irregularidad que nace de homicidio justo, que se haze conduando vn hombre a muerte con autoridad publica, como lo refiero en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos de las religiones, al qual lugar me remito.

10 La quinta cõclusiõ. Aquel que voluntariamente mata a vn presbytero, y pide dispẽsacion a su Sanctidad de la irregularidad, en la qual incurrio, diziendo en la supplica, q̃ mato

b Nauar. c. 27. n. 74. Enri. l. 14. c. 4. n. 3.

c Con. Trid. d. c. 7. Nauarro vbi sup. n. 240.

d Explica. Cruciat. §. 55. n. 133 & 134.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mato a vn hõbre, sin specificar que era presbytero, no queda dispensado, porque callo lo que conforme a derecho auia de exprimir. Ni obsta, que no toda la verdad que se calla, (la qual exprimida, hiziera mas dificultoso al Principe para conceder lo que se le pide) haze que la gracia sea subrepticia, como lo nota Nauarro *a* en muchos lugares, sino solamente quando se calla la verdad, que el Derecho manda que se exprima. Porque a esto respondo, que el Derecho mãda exprimir el delicto, del qual nace la irregularidad, de la qual se pide dispẽsacion: lo qual no se hizo en este caso, porque solamẽte se exprimio el peccado en su genero, y no en su especie, como lo aduierte Nauarro *b* en vn consejo.

a Naua. in extrau. de dat. & accep. n. 48. & in ma. ca. 22. nu. 86.

b Na. li. 5. con si. titu. de homic. consi. 4.

11 La sexta conclusion. Quando vno teme q̃ su homicidio se manifieste, y assi quede infamado, dexando de celebrar, y administrar, por causa de la irregularidad, puede el dicho clerigo precediẽdo la cõfession de sus peccados, con la deuida contricion celebrar durando el dicho peligro, y no mas. Y haziendo esto no peccara, ni incurrira en alguna cẽsura Ecclesiastica, cõ condicion que no aya de su parte tardança en pedir la dispensacion, y absolucion a aquel que tiene derecho para absoluer de la tal censura, y dispensar en la irregularidad. Porque ninguno esta obligado a manifestar su peccado occulto, ni hazer cõfide donde se venga a publicar, o tener del vna vehemẽte sospecha, sino si por otra via esta obligado a ello, por euitar otro pecado, o otro daño de tercero de ygual grauedad como lo tiene Castro, *c* Nauarro, y otros q̃ allega y sigue Gutierrez, el qual tiene esta opiniõ por mas verdadera, contra otros que han querido con demasiado rigor tener lo contrario, los quales vuieran de aduertir, que la ley diuina y natural de conseruar la fama, y defenderla, y de huyr el peligro de la muerte, tiene mas fuerça que la humana, q̃ obliga a vno a no celebrar estando irregular.

c Naua. in mau. c. 27 nu. 239. Gut. in qq. canõ. c. 13 p. 149. co. 1. & 2.

Cap. clxxvij. Quien puede dispẽsar con los homicidas, para q̃ puedan tener beneficios ecclesiasticos.

Si el clerigo homicida q̃da ipso facto priuado del beneficio. con. 1. n. 1.
Si puede el Obispo dispensar con el homicida para que pueda tener beneficio simple. con. 2. n. 2.
Si vale la renunciaciõ que hace el homicida del beneficio antes q̃ sea prouisto del. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusiõ. El clerigo homicida no queda por el delicto priuado *ipso facto* de su beneficio, mas ha se de priuar por sentencia del juez: y ansi hasta que se priue puede lleuar los frutos del beneficio cõ buena consciencia. Nauarro, Concilio Tridentino trata de esto, como lo aduiertẽ *d* Nauarro, y Couarruuias. Porque solamẽte dize el Concilio, que no podra este tal de nueuo obtener otro beneficio despues de auer cometido el dicho delicto, porque el derecho que tenia para le adquirir, espira por la irregularidad q̃ cõtraxo, como lo dezia el mismo *e* Nauarr. Verdad es q̃ si despues de cometido el delicto se hizo la colacion del beneficio en Roma, el estilo d'la Curia Romana

ha preualecido que se dispense juntamente en la censura para que valga la colaciõ del beneficio, y hazien do la colacion desta manera, queda libre de la irregularidad el homicida, y por el consiguiente seguro en conciencia. De lo dicho se infiere que dispensando el Papa con vn homicida para que se pueda ordenar de todos los ordenes sacros puede aceptar qualquier beneficio aunque sea Obispado y el tal puede ser consagrado en Obispo, porq̃ el Obispado no es diuerso orden del presbyterado. Ansi lo tiene el Padre *e* Enriquez diziendo que deste parecer fueron los Doctores de Salamanca tratandose de ciertos electos Obispos que auian sido Oydores en ciertas Chancillerias donde condenarõ a algunos a muerte y q̃ consultado el doctissimo Datario del Papa sobre ello respõdeo lo mismo.

2 La segunda cõclusion. El Obispo puede dispensar con qualquiera homicida aunque fuesse voluntario para poder tener beneficio Ecclesiastico simple. Assi se colige d'l *b* derecho comun Syluestro, y Couarruuias, y otros: y por la misma razon puede dispensar el Obispo cõ el mismo para retener el beneficio simple que tenia antes que incurriesse en la irregularidad, mas no para obtener de nueuo beneficio curado, mas si para retener el que auia alcançado antes de la irregularidad como lo affirman *e* Nauarro. Empero agora despues del Concilio Tridentino ninguna de las sobredichas cosas puede aunque el homicidio sea occulto como consta del mismo *f* Concilio. Verdad es que puede cõceder todo lo sobredicho al homicida casual, porque quanto a este no ha innouado cosa el Concilio.

3 La 3. conclusion. Si el homicida tuuiere algũ beneficio antes de auer cometido el delicto, y le resignare antes que del sea priuado por sentẽcia del ordinario, vale la tal renũciacion, y le puede tener cõ buena cõsciencia, aquel a quiẽ se hizo la resignacion, aũque el que resigno supiesse que la hizo quando otro auia alcançado del summo Pontifice el dicho beneficio, y en este mismo caso sera valida la dispensacion que el Obispo hiziere al homicida casual para retener este beneficio assi se colige de *g* Rebuffo, y de Couarruuias lo qual se ha de tener aunq̃ otros digã lo cõtrario, y la razõ dello es porque el derecho q̃ este adquirio quando impetro este beneficio de su Santidad no era absoluto sino cõdicional y incierto, y ansi no se le haze perjuyzio renunciandole quãdo aũ no estaua priuado del beneficio, o alcanço dispensaciõ del Obispo para le tener en los casos en que le puede dispensar. Ni de aqui se ha de inferir aquella renunciaciõ ser ninguna por la auer hecho el resignante despues q̃ supo q̃ estaua ya impetrado, y ansi parece q̃ fue hecha en fraude del q̃ impetro el beneficio: porque a esto respondo q̃ el resignante vsa de su derecho renunciando, y no comete fraude pues procura su prouecho y de sus amigos y deudos solamente, y no procura el daño de nadie. Verdad es q̃ si en las letras de la impetracion del beneficio pusiere el Summo Põtifice esta clausula q̃ la renunciacion pendiẽdo la lite sea en prouecho del impetrãte, en este caso si pẽdiendo la lite el resignãte renũciare en fauor de algũ tercero la tal renunciacion no aprouechara a este tercero sino al dicho impetrante. Mas esta clausula como lo dize Staphilao, y lo refiere Couarruuias. No

g Rebuf. in pra. benef. p. 3. n. 56. & 51. tit. de modo retin. benef. Coua. vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la suele poner el Papa sino es despues que el beneficiado esta priuado del beneficio por sentencia del Ordinario de la qual el ha apellado.

Cap. clxxviij. Quien puede dispensar en la mutilacion injusta.

Si pueden los Obispos dispensar en la mutilacion de miembros. con. 1. n. 1.

Si vale la dispensacion del homicida que solamente dize que auia cortado miembros. con. 2. nu. 2.

Si vale la dispensaciõ del que dixo ser homicida, auiendo solamente cortado miembros. ibi'em.

Si vale la dispensacion del que mato y corto miembros haziendo mencion solamente del homicidio. ibidem.

1 LA primera conclusion. Antiguamente solamente el Papa podia dispensar con los que cortauan miembros, o manos. Assi lo sentian comunmente los Doctores como lo refieren *a* Couarruuias, y Nauarro, y consta del Derecho.

Empero agora despues del Concilio Tridentino tienẽ los Obispos facultad para dispensar con ellos en todas las ordenes y beneficios si el delicto fuere oculto aũque ellos de voluntad y de proposito auian hecho la dicha mutilacion: porque el Cõcilio da poder a los Obispos para q̃ dispensen en todas las irregularidades que procedẽ de delicto oculto excepto las que estan puestas en el fuero cõtencioso, y la q̃ procede de homicidio volũtario por la qual palabra no es entẽdida la mutilaciõ voluntaria como lo aduierte *c* Nauarro. Ni obsta que parece andar a parejas el homicidio voluntario, y la mutilacion voluntaria porq̃ esto se ha d̃ entẽder en este sentido, cõuiene a saber, q̃ assi como por el homicidio volũtario se incurre en irregularidad, assi se incurre por la mutilacion, y assi como vno sin temor de irregularidad puede matar a otro por su defensiõ assi le puede cortar sus miembros: mas no hã de andar a parejas de manera que lo q̃ se dize del homicidio se diga generalmẽte de la mutilacion, ni en Derecho se guarda esta regla pues en el vemos que ay particular titulo de *d* Homicidio, y particular de los q̃ tienẽ vicio corporal, y la Clementina *furiosus*, del homicidio y de la mutilaciõ se acuerda: dando a entender que quiẽ dize homicidio no dize mutilacion, y mas que agena es de la lengua latina significar el homicidio volũtario la mutilacion, y assi *e* Alexandro tercero dando facultad a cierto Obispo para dispensar con vn clerigo que entro en vn desafio hizo luego esta excepciõ, *dummodo ex ipso duello homicidũ sequatur, membrorum diminutio non fuerit secuta*, y cosa superflua fuera *membrorum diminutio*, que quiere dezir mutilacion si la palabra homicidio voluntario lo significara todo. Y mas que los padres que se hallaron en el Cõcilio eran doctissimos en derechos y entendian que por la palabra homicidio voluntario no se entẽdia la mutilacion por lo qual ya que solamente exceptaron el homicidio voluntario no auemos de dezir que exceptaron la mutilaciõ. De aqui se infere que los padres Generales y Prouinciales de las ordenes mendicantes puedẽ dispensar con sus subditos en la mutilacion voluntaria, pues Quinto concedio a los padres Prouinciales de la prouincia de Castilla de la orden de sancto Domingo para sus subditos la facultad q̃ el Concilio Tridentino da para con los seyos de la qual facultad trato en la Explicacion de la Cruzada, y lo resoluere largamente plaziendo al Señor en nuestra Explicacion de los priuilegios Apostolicos.

a Con. vbi sup. 1. p. n. 7. Na. dicto. c. 27. in latino nu. 200. in fi. c. 1. de cle. pugnãtib. in duello.

b Con. Tri. sess. 24. c. 6. de refor mat.

c Nau. ca. 27. in lat. n. 194. in fin. notab.

2 La segunda conclusion. El homicida que pidiere dispensacion de su irregularidad no basta que diga en la suplica que ha cortado miembros o manos, mas es necessario q̃ declare q̃ ha sido homicida: y si solamente vuiere cortado miembros o manos poniendo en la suplica que ha sido homicida vale la dispensacion y si vuiere cometido homicidio y vuiere tãbien cortado miembros, o manos no valdra la dispẽsaciõ, sino explicare vno y otro, mas no deue nadie pẽsar tomãdo ocasiõ de aqui q̃ cõtrae dos irregularidades aquel que mata a vno y le corta algunos miembros porque vna sola irregularidad contrae attento que la dicha mutilacion fue preambula y disposicion para el homicidio, por lo qual en este caso basta pedir dispensaciõ de la irregularidad del homicidio: y assi lo que digo es que el q̃ mata a vno, y corta los miẽbros de otro es necessario que en la suplica haga mencion destos dos distinctos delictos como el que mata dos hõbres es necessario que haga mencion de entrambas las muertes.

Cap. clxxix. Si los que cometen muchas vezes vn delicto q̃ trae anexa la irregularidad incurrẽ en ella todas las vezes que le cometen.

Si el que es irregular celebrando incurre en esta irregularidad, con. 1. n. 1.

Si el que esta ligado con muchas descomuniones celebrãdo incurre mas que en vna irregularidad. con. 3. n. 3.

1 LA primera conclusion. El que es irregular por ser illegitimo, o por vicio corporal no incurre en nueua irregularidad celebrando sin dispensacion porque este no era irregular por delicto que aya cometido, ni en derecho se halla esta irregularidad.

2 La segunda conclusion Aquel q̃ es irregular por auer muerto a vn hombre injustamẽte, o por auer rebaptizado, o porq̃ celebro estãdo ligado con alguna censura matando otra vez, o rebaptizando otravez y celebrando tãbien otra vez incurre en otra segunda irregularidad, no porque reitero el homicidio y baptismo y la celebracion, sino precisamente porque segunda vez reitero estos actos, y assi todas las vezes q̃ comete el delicto por el qual se incurre en irregularidad incurre tambien en la dicha irregularidad, assi lo tiene *a* Nauarro el qual confiessa que es estylo de la Curia Romana, quitando vna irregularidad quitar las demas, lo qual se ha de entender auiendose hecho relaciõ de los crimines cometidos attento que no suele el Summo Pontifice quitar vna irregularidad sin quitar las demas. Y aduiertase que es necessario explicar el numero de los dichos crimines porque no se explicando la dispensacion sera subrepticia.

a Naur. in addit. cap. 28. ad ca. 27. n. 32.

3 La tercera conclusion. Aquel que esta ligado con muchas descomuniones celebrando la primera vez no incurre mas que en vna irregularidad, porque no comete mas de vn delicto, como no comete mas de vn peccado mortal el que comulga estando en muchos peccados mortales, de lo dicho se infiere que el secular descomulgado q̃ dize la epistola, y el Euãgelio,

Universidad de Deusto Biblioteca

y la missa con estola y manipulo no comete mas de vna irregularidad porque si dize la epistola y el Euangelio no dize esto como partes por si sino como partes q̃ tienẽ respecto al todo que es la missa, y assi no comete mas de vn peccado.

Cap.clxxx. De la irregularidad que se contrae por algunos crimines notorios.

Si es irregular vno que cometio vn crimen notorio, con. 1. n. 1.

Si los notorios amancebados son irregulares, con. 2. n. 2.

Si el que celebra durando esta irregularidad queda inhabil para tener beneficios Ecclesiasticos. con. 3. n. 3.

Si para dispensar en la irregularidad son necessarias determinadas palabras. con. 4. n. 4.

1 LA 1. conclusion. Es irregular el clerigo que cometio vn crimen tan graue y enorme que merece le depongan de las ordenes fiẽdo el dicho crimen notorio y aunque aya hecho penitencia del dicho crimen assi lo tiene *a* Nauar. y en esta irregularidad solo el Papa puede dispensar siendo los delictos mas graues que el adulterio porq̃ siẽdo los delictos no tan graues como es el adulterio y otros menos graues q̃ este, podra el Obispo dispẽsar como lo tiene el mismo *b* Naua. y Sylue. Y notese que los delictos enormes de los quales aqui hablamos son la heregia, la blasphemia, y el perjurio alomenos en juyzio sodomia, incesto, stupro, y rapto, continuado amãcebamiento, y embriaguez cõtinuada y otros semejantes. Y serã notorios quando constan por sentencia o por euidencia de hecho tan manifiesta que no se puede encubrir.

a Naud. c. 27. nume. 248.

b Nau. vbi su. n. 250. in lati. & in vulg. n. 249. Syl. ver. irreg. q. 14.

2 La segunda conclusion. Los notorios amancebados, como son los que estan amigados cõ vna y los notorios fornicarios como sõ los q̃ cõ muchas mugeres se ajũtan vltra de la irregularidad en q̃ incurre ẽ dicho ipso facto sulpẽsos de las ordenes q̃ tienẽ, alomenos hasta que hagã penitencia: y assi celebrando antes de hazer penitencia o haziendo algun acto deputado a orden sacro quedan irregulares con otra nueua irregularidad pues quebrantan la censura Ecclesiastica y en esta solo el Papa puede dispẽsar, verdad es, que en la que se incurre por el amancebamiento notorio precisamente puede el Obispo: dixe hasta que hagan penitencia, porque celebrando ya hecha la penitẽcia no incurrẽ en esta nueua irregularidad celebrando: verdad es que peccarã mortalmẽte por el escãdalo que causarã a los q̃ no sabẽ de su secreta penitẽcia como lo refueluen e Nauarro, y Couarru.

3 La tercera conclusion. Durando la irregularidad no solamente vno peccea recibiendo ordẽ y vsando de las recibidas mas aun queda inhabil para obtener de nueuo algun beneficio ecclesiastico y la colacion del sera nulla y desta manera se entiende lo que comunmente dizen los Doctores que la collacion hecha al criminoso conuiene a saber al clerigo que cometio algun crimen que trae anexa irregularidad es nulla, tẽto que aquel que es inhabil para vna cosa queda tambien inhabil para las cosas que son anexas a la tal cosa, y assi como el irregular queda inhabil para ordenarse y para vsar de las ordenes recebidas tambien lo queda para tener beneficio, assi lo tiene *d* Nauarro.

4 La quarta conclusiõ. Para dispensar en la irregularidad no son necessarias

determinadas palabras: y assi ordenãdo el Obispo a vno que esta irregular es visto dispensar con el si tiene poder para ello, como lo tiene Nauarro. Verdad es, que es cosa conueniente que la dispensacion se haga con cierta forma de palabras como lo dize Syluestro.

Cap.clxxxj. Iubileo.

Que cosas son jubileo. nu. 1.

Que diferencia ay entre indulgẽcia plenaria, y jubileo. nu. 2.

Como se han de visitar las Iglesias en los dias señalados y si se pueden hazer en vn dia dos visitas. nu. 3.

Si puede el penitente al qual se manda que cada semana diga los siete Psalmos Penitenciales en siete semanas, dezir los todos juntos en vna. ibidem.

Si la limosna que se manda en el jubileo hazer en tres dias se puede hazer toda junta en vno. ibid.

Si la oracion que se mãda hazer en los dias es necessario que se haga sin cometer peccado mortal, y venial. nu. 4.

Si es necessario que se cumpla todo lo que se manda en el jubileo. nu. 5.

Si pudiendo entrar en las Iglesias hasta que se haga la oracion de fuera. nu. 6.

Que intencion han de tener los que visitan las Iglesias. nu. 7.

Si los que guardan perpetua clausura pueden ganar el jubileo sin visitar las Iglesias. nu. 8.

Que quantidad de limosna, y que oracion se ha de rezar para ganar el jubileo. nu. 9.

Si los que tienen bulla de la Cruzada ganan el jubileo comiendo hueuos, y cosas de leche. nu. 10.

Si es impedimento la falta de edad para que se dispense en el ayuno del jubileo. ibi. nu. 11.

Si la comutacion deste ayuno, y de las demas cosas que manda el jubileo se ha de hazer en principio de la semana. ibidem.

Si el peccado reservado confessado es el jubileo en vna confession irrita queda no reservado. ibid. nu. 13.

Si antes que se comulgue esta vno obligado a confessarse en el proprio tiempo que se gana el jubileo, y si tiene obligacion de confessar los peccados veniales, no teniendo mortales. numero. 14.

Si los peccados confessados en tiempo de jubileo, de los quales no absuelue el cõfessor, por ciertos respectos quedan no reservados. ibidem.

Si el que se confiessa en el domingo de la comunion gana el jubileo. numero. 14.

Si el que se absuelio por virtud del jubileo, no le ganando despues, queda absuelto. ibidem.

Y si vale la comutacion de los votos que se hizo. ibidem.

Si en tiempo de jubileo no solamente los seculares mas aun los regulares se pueden confessar con los confessores aprouados por el ordinario. numero. 15.

Si el que gana la primera semana el jubileo, pueden en la segunda semana ser absuelto por virtud del jubileo, de algun caso, en el qual despues cayo. nu. 16.

Y si passado el jubileo pueden ser comutados los votos que por oluido se dexaron de comutar. ibidem.

Si gana el jubileo aquel que no comulga el domingo, auiẽdo he ho las mas diligencias comulgando el dia siguiẽte. nu. 17.

Si el que oye publicar el jubileo fuera de su tierra puede esperar hasta que se publique en la suya. ibidem.

Universidad de Deusto
Biblioteca

A Cerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, empero no tratare dello, por quanto en nuestro libro de la explicacion de la Cruzada esta largamente disputado todo lo principal que toca a la materia de las indulgẽcias, en el qual tambien toco algunos puntos q̃ pertenecen a algunas clausulas de los iubileos que su sanctidad suele conceder para consuelo de las almas, y assi aqui resoluere cõ la breuedad possible lo que toca a todas ellas repitiendo con la misma breuedad algunas cosas de las que dixe en la dicha explicacion.

1 Para perfecta intelligencia de lo que se ha de dezir es de saber, que iubileo segun la significacion del vocablo, no es otra cosa sino vna indulgencia que se concedia antiguamente en la ley vieja de cinquẽta en cinquenta años, dicho desta palabra Hebrea (*Iobel*) que significa cinquenta, de donde en la Iglesia Romana se ha introduzido con mucha razon que la indulgencia plenissima a culpa y a pena, q̃ su Sanctidad suele conceder se llame iubileo por la semejança que ay desta indulgencia al iubileo que en la ley vieja se solia conceder, porque assi como aquel tocando vna bozina se pronunciaua, assi este con la voz Apostolica se pronuncia, y assi como en aquel iubileo cessaua el trabajo de arar las tierras, assi en este cessa el trabajo proprio de nosotros açotando y matando de hambre las tierras de nuestros cuerpos en remission de nuestros pecados, comunicandonos su Sanctidad para satisfacion de ellos los trabajos y merecimiẽtos de Christo nuestro Redemptor, y de los sanctos, depositados en el thesoro de la Iglesia: en el año de aquel se remitiã todas las deudas temporales, mas en este se remieten todas las deudas espirituales: en aquel se dauã libertad temporal, en este se nos da la espiritual, en aquel se recuperauan las possessiones terrenas vendidas, mas en este se recuperan las virtudes y merecimientos por el pecado mortificados, en aquel los desterrados bolauan a su patria, en este los desterrados del cielo que es nuestra patria estando llorando en este valle de lagrimas, nos hazemos habiles para yr a gozar de Dios al cielo. De arte que el año del iubileo de la ley vieja era figura del iubileo de la ley nueua, como lo tengan todos los Doctores en la extrauagante *a vnigenitus*.

2 Lo segundo se ha de notar que ay gran differencia entre la indulgencia plenaria y iubileo, porque la indulgencia plenaria conforme a la curia Romana que agora se practica no es otra cosa, sino vna remission de todas las penitencias de los peccados veniales, y mortales confessados, y no confessados, puestas por el confessor, o en qualquiera manera deuidas, como lo declara *b* Covarruuias: mas el iubileo vltra de la indulgencia plenaria, concede su Sanctidad, que se puedan absoluer los sacramentalmente de todos los reservados, aunque sean de los reservados a la Sede Apostolica, y de los vnidos en la bulla de la cena del Señor, saluo de la heregia. Porque en caso esta cometido en el fuero interior, y exterior, a los señores reyes y dores destos reynos de España por vn breue particular. Supuesto esto fundamentes conuiene explicar como se han de visitar las Iglesias, y como se ha de rezar, y luego explicaremos lo demas.

Vna

Visitar Iglesias, y orar, y dar limosna.

HAn de visitar las Iglesias en los dias señalados, de arte q̃ si se mãda cada dia visitar tres Iglesias, no se pueden visitar dos, y el otro dia siguiente quatro, como respondio Gregorio. XIII. preguntado desta duda, y lo refiere *a* Nauarro infiriendo de aqui que no se pueden en vn mismo dia hazer dos visitas visitando seys Iglesias, para effecto de cumplir con dos dias de la visita. Y de aqui se infiere que no obsta que vno reze en vn dia todo lo que en los tres dias esta obligado a rezar, sino que en cada dia ha de rezar la parte que le cabe al dia, porque se ha de guardar la forma del Iubileo el qual mãda que los que le han de ganar, visiten en tres dias las Iglesias, conuiene a saber, el Miercoles, Viernes, y Sabado, y mas porque aunque lo que se ha de dar o hazer en algun tiẽpo puede ser dado, o hecho antes del dicho tiempo, quando el tiempo se puso en fauor del deudor: empero esto no ha lugar quando el tiempo se pone en fauor de otro, como lo resuelue *b* Nauarro. El qual dize q̃ el penitente al qual se manda, que diga siete vezes los Psalmos Penitẽciales en siete semanas no satisfaze dixendolos siete vezes en vna semana, si este tiempo no fue puesto en su fauor para que con menos pena los recitasse, sino en fauor de su animo para que en estas siete semanas llorasse sus peccados, y en nuestro caso parece que esta oracion de tres dias fue puesta en fauor delas almas que han de ganar el jubileo, para q̃ mas tiempo, y mas vezes se empleassen bien obrar. Por lo qual el que gana el Iubileo, no puede lo que ha de rezar en tres dias, rezarlo en vno, pues este tiẽpo no se puso en fauor de su cuerpo para no se cãsar tanto, sino en fauor de su alma. Assi lo resuelue *c* Nauar. de dõde infiere que lo mismo se ha de dezir acerca de la limosna, conuiene a saber que la limosna q̃ se ha de dar en tres dias, no se puede dar en vno, y assi los predicadores quando publican los Iubileos han de auisar desto porque ay muchos que por negligencia o por inaduertẽcia dilatã la limosna y oracion hasta el Sabbado. Empero auiso a los confessores, q̃ si algunos penitentes vinieren a sus pies, y dixeren que por ignorancia, oluido, o inaduertencia sin culpa y negligencia alguna han dexado la oracion, y la limosna hasta el Sabbado, y dixeren que estan aparejados para en el Sabbado hazer la oracion y limosna notablemente mayor de la que en los tres dias estan obligados a hazer, no los desconsuelẽ porque opinion es probable, que no dexaran por esto de ganar la indulgencia. La qual opinion se funda en vna equidad, y en la tacita intencion del que concede la indulgencia, attento que en este caso no vuo culpa, a la qual responda esta pena, y attento que ay vna opinion de vna *d* Glossa singular, la qual dize que se ha de tener por ley lo que verisimilmente respondiera el legislador si dello fuera preguntado: y verisimil cosa es, que si el Papa fuera preguntado en este caso respondiera lo mismo por su gran piedad y equidad, como lo dize *e* Nauarro: y *f* Enriquez tiene hablando de la limosna, que en el vltimo dia, o despues de la comunion se puede dar pues se cũple la intencion del Papa que es que se remedie la necessidad de los

a Nauar. in miscel. de orat. misc. c. 9.

b Nauar. vbi sup.

c Nauar. in miscel. de orat. misc. c. 9.

d Glo. in c. 2. de cons. tit. in l. iu le pra. §. fi. ff. de pa.

e Nau. vbi sup.

f Henr. li. 7. de indul c. 10. n. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de los pobres, y lo mismo afirma que se ha de dezir de las obras en las quales se cõmuta el ayuno, y el visitar de las Iglesias: porque estas obras se pueden hazer en el vltimo dia del jubileo, o luego despues de la comunion, y aduierto q̃ el Papa Gregorio decimotercio preguntado por vn padre de la Cõpañia de Iesus en el año de 1579. respondio que solamente el ayuno por ser carga destos dias se ha de hazer en los dias señalados, mas el rezar, y dar limosna se puede hazer en qualquier dia como queda dicho en esta opinion fundada en equidad.

4 Lo segũdo se ha de notar acerca de la oracion q̃ se ha de hazer en los dias q̃ se visitã las Iglesias, y se mãda dar limosna q̃ basta q̃ el acto que se mãda hazer piadoso sea moralmẽte bueno. Y para ser obra piadosa si de su naturaleza lo es, poco haze al caso q̃ se haga en pecado mortal, como lo dizẽ todos, haziẽdose la dicha obra piadosa en pecado mortal ageno, y distincto della, y no dexa el acto d̃ ser bueno haziẽdo se en pecado venial siẽdo el pecado venial ageno y distincto del dicho acto, como lo resuelue a Nauarro, para explicaciõ de lo qual nota que de dos maneras puede ser hecho el dicho acto (como es la oracion y lymosna) del q̃ pecca venialmente, vna es q̃ todo el acto, o parte del sea malo venialmente haziẽdose por fin malo venial, por vna vana gloria, o por injustamente cõplazer, o desplazer, o ganar, o dañar alguno en poco, o con defecto de alguna circunstancia que se requiere para su bondad moral, como por se hazer en tiempo, o lugar no deuido con habito o vestido indecente, causando risa, y escandalo venial. De otra manera se puede hazer el dicho acto, haziendose algunos peccados veniales, que no conciernen a el, o parte del, como si vno visita la tercera parte del, como si vno visita la tercera Iglesias estando en estado de gracia, o en peccado mortal con sin buena modo, lugar y tiempo oportuno, empero durante todo el tiempo en que visita las Iglesias pecca venialmente, enojandose con alguno, o desseando la gloria humana, y assi cometer peccados veniales agenos del acto principal, con q̃ se gana la indulgencia como despues de *b* Sanctho Thomas lo traẽ Almain, y Nauarro, supuesto esto digo lo primero, que aquel que con vn mismo acto visita las Iglesias, o da limosna peccaca venialmente auiendo defecto en alguna circunstancia anexa a la bondad moral del mesmo acto, no hazẽ obra piadosa sufficiente para ganar indulgencia. Digo lo segundo, que el que visita las dichas Iglesias, o da limosna peccando venialmente en acto distincto, haze obra de suyo sufficiente para ganar la indulgencia. Digo lo tercero que si vna parte del acto con que se gana la indulgencia, es mala venialmente por defecto de alguna circunstancia, y la otra buena (como si vno començasse a visitar las Iglesias por fin de vanagloria, y las acabasse de visitar por buen fin) parece que hazẽ obra sufficiente para alcançar la indulgencia, principalmente si la mayor parte del dicho acto fue hecha por buen fin, y a la postre, assi lo tiene Nauarro *f* en lugar alegado. Por lo dicho infiere Nauarro resuelue a vna duda, la qual dize que le puso vn eruditissimo confessor, y es si vno para ganar vna indulgencia ha de visitar cinco o seys Iglesias, y parte dellas visita estando en pecado mortal, o haziendo pecados mortales distinctos del acto de la dicha visita, esta obligado a visitar otra vez las dichas Iglesias, para effecto de ganar la indulgencia? y respõde que no, cõ tãto que acabe de visitar las otras, estãdo en estado de gracia, auiẽdose de alcançar la dicha indulgencia en el pũcto que se acabã de visitar: y lo prueua, porque no es de substãcia, q̃ se hagan todas las dichas obras en estado de gracia, y menos es de substãcia no cometer algun peccado en todo el tiempo que se hazẽ las dichas obras: assi lo tiene Nauarro. Lo qual se deue notar por ser muy quotidiano, aduirtiendo q̃ no se dize esto, para q̃ de aqui se tome occasion de relaxar el modo q̃ se ha de tener en ganar las indulgencias, y para aflexar, o quitar la preparacion del animo q̃ en estos negocios deue auer, sino para q̃ por estos escrupulos no dexen los fieles de ganar las indulgencias.

5 Lo tercero se ha de notar, que es necessario que se cumpla todo aquello que manda su Sanctidad para se ganar el Iubileo: y no basta cumplir parte de la obra para effecto de ganar vna parte de la indulgencia, sino que todo sin faltar algo, se ha de cumplir. Por lo qual si vno para ganar vna indulgẽcia esta obligado a ayunar tres dias, y rezar, y ayuna los dos, no gana la dicha indulgẽcia, ni parte della. Verdad es, que quando se dexa de hazer vna parte muy pequeña por legitimo impedimento, pesandole mucho al que gana la dicha indulgencia, que en tal occasion le vinitile, parece conforme a la equidad, piedad, y epicheya, con que se han de interpretar los fauores, particularmente quando son de las almas, que lo contrario se ha de dezir, por lo qual haze lo que en Derecho *b* Ciuil esta ordenado, que el esclauo a quien es mandada la libertad, con condicion que sirua por espacio de cierto tiempo: si por algun caso fortuito dexare de seruir parte del tiempo sin culpa alguna suya, no dexa de alcãçar la libertad acabado el dicho espacio: assi en nuestro caso parece q̃ no dexara de alcançar la libertad del anima q̃ concede vn Iubileo plenissimo, aquel q̃ auiendo cumplido todo lo demas, dexa de ayunar vn dia, o de comulgar el Domingo por le sobreuenir vna enfermedad, o impedimento legitimo sin culpa suya: esta opinion tiene Pauinis, *c* al qual sigue Curiel, y yo consiento con ellos, saluo si su Sãctidad determinare otra cosa, a cuya declaracion se ha de estar.

6 Lo quarto se ha de notar, q̃ no pudiendo entrar los que visitan las Iglesias en ellas, por estar llenas de gente hasta los portales, basta que se haga la oracion de fuera, para que se gane la indulgencia que se concede a los q̃ las visitan, y hazẽ oraciõ en ellas. Esto se collige de la doctrina que trae la Sũma *d* Rosselæ, diziẽdo, q̃ quando se concede indulgẽcia a los que assistieren en vna Iglesia a los officios diuinos, si por alguna necessidad se celebra fuera della en algun altar portatil, puesto en vna cabaña, o por la mucha gẽte no se puede entrar en ella, los que estã presentes fuera della oyẽdo los officios diuinos, ganã la dicha indulgẽcia, porq̃ parece q̃ el Prelado la concede en caso no pensado: lo qual tiene por mas verdadero *e* Cordoua, que lo contrario que tiene vna glossa del Derecho Canonico.

7 Lo sexto se ha de notar, que los que visitan las Iglesias, es necessario que las visiten con la intencion actual,

a Nau. de indulg. no. 20. n. 44. 45. 46.

b L. cũ hæ re. §. pichut. ff. de statu liberis. l. fin. C. eõd. insert.

c Pauinis in extrauagant. malitarum. de pœnit. & remis. pagin. 90. & 91

d Rosel. tit. de indulg. §. 22.

e Cordo. de indulgent. q. 22.

Universidad de Deusto
Biblioteca

actual, o alomenos virtual de ganar el Iubileo: porque si principalmẽte las visitã por otro fin distincto, por recreaciõ, o por tratar negocios seculares, no le ganã. Y assi aquel que va a visitar las Iglesias, principalmẽte por ver cierta señora, a la qual quiere bien, o por se recrear, no le gana: empero si va principalmente por le ganar, y menos principal por otros fines, de tal manera que no dexara de yr, aunq̃ no vuiera aquellos fines, ganara el dicho Iubileo, no aũq̃do falta en lo demas necessario para le ganar: y si va tanto para vn fin como para otro, tãbien le gana, porque no siẽdo contrarios, vno no impide al otro. Y son contrarios, si va a ganar la indulgencia, tan principalmẽte por este fin, como por le ver alli con cierta persona, la qual cobdicia, y quiere alli festear cõ peligro de peccado mortal, todo esto se colige de Nauar. *a* y de Cordo.

8 Lo septimo se ha de notar, q̃ los que guardan perpetua clausura no ganan el Iubileo, ya que no pueden salir a visitar las Iglesias, saluo si su Sãctidad otra cosa dixere: por el cõsiguiente no le puedẽ ganar los encarcelados, ni los enfermos, saluo si otra cosa su Sãctidad dixere: y assi Clemente VIII. que agora rige la Iglesia de Dios, en el Iubileo que concedio en el primer año de su Põtificado, y se publico en España, en el año de. 1592. concedio que los q̃ guardan clausura, y estã impedidos para no poder visitar las Iglesias, y ayunar: pudiessen ganar el dicho Iubileo, cõmutãdole su cõfessor estas obras, en otras equiualẽtes. Y es de aduertir, que los que guardã perpetua clausura, son las monjas, y no los frayles mẽdicantes, y otros que salen de ordinario de casa: porque estos no ganã el Iubileo, sino es visitando las Iglesias: ni yo hallo priuilegio Apostolico q̃ los exima desta obligacion, queriendole ganar.

9 Lo octauo se ha de notar, que la oracion y limosna, aunque sea pequeña, es suficiente causa para que se gane la indulgencia del Iubileo: porque en el dar de las indulgencias mas mira su Sanctidad a la sangre de Christo, y merecimientos de los Sanctos, que a lo que se manda hazer, aunque siempre mãda hazer alguna obra que de su naturaleza es penal: como con la comun lo tienen Palacios. *b* Empero deuese mucho notar, que ay vna opinion de auiguos y graues Doctores, cõuiene a saber, de S. Thomas, y de S. Buenauentura, y de Sancto Antonio, y de otros que refiere Nauarro, *c* y de Cordoua, el qual los sigue: los quales dizen, que quando su Sanctidad cõcede indulgencia cõ obligacion, que los que la quisieren ganar den limosna, sin poner tassa en lo q̃ han de dar: si el rico la quisiere ganar, ha de dar segũ su estado, cõuiene a saber, el Rey como Rey, el rico como rico, y el pobre como pobre. Porque de otra manera, si tanto da el pobre como el rico, no ganara tãta indulgencia el rico como el pobre, auiendo ygualdad en lo demas. Y Sixto Quinto, en vn Iubileo que concedio, publicado en España el año de mil y quinientos y ochenta y ocho, siguiendo y aprouãdo esta opinion, mãdò que la limosna que se auia de dar, fuesse conforme a la calidad de cada vno, dexando esto al arbitrio de los prudentes y doctos confessores. Y assi refiero esta opinion, para que los predicadores y confessores amonesten a los penitẽtes que quieren ganar el Iubileo, que no se contenten

a Na. in. c. si quando de conse. d. 1. ca. 6. §. 14. Cord. vbi sup. q. 25.

tenten con orar poco, y de priessa, y no se contente el rico de dar tã poca limosna como los pobres, porque aũque de ordinario en los Iubileos no se ponga tassa a la limosna, cõforme a la posibilidad de cada vno: y aunq̃ conforme a la contraria opinion, no esta obligado a dar mas el rico que el pobre, para efecto de ganar la indulgencia, no dexan de ganar mas, quanto al merecimiẽto de la obra meritoria, si en lo demas anda a parejas con el pobre.

Ayunar.

10 Mandase en los Iubileos q̃ se ayunen tres dias. Acerca de lo qual, lo primero que se ha de notar es, que los que tienen Bulla de la Cruzada, basta que los ayunen comiendo hueuos, y cosas de leche, como la Bulla las concede, porque estos tales verdaderamente ayunan, y cumplen con el precepto del ayuno, porque el Iubileo no pide mas, sino que ayunen, assi lo tiene Medina *a* y Angles. Y aun añado yo, que en los Reynos y Prouincias donde se vsa en los ayunos de la Quaresma comer hueuos, y cosas de leche, pueden los de aquellos Reynos estando en ellos (y los hueuos pedes que a ellos vinieren) ganar el Iubileo comiendo los dichos manjares sin Bulla, porque verdaderamente ayunan. Y la Bulla aunque suspende los priuilegios y facultades concedidas por otros Summos Pontifices (como en ella se dize) no la tomando, no suspende la costumbre que tiene fuerça de la ley, y de Derecho comun. Empero es de aduertir, que Nauarro *b* en vn consejo se aparta de la opinion de Medina y Angles, atento que la Bulla de la Cruzada solamente concede el priuilegio de poder comer hueuos, y cosas de leche en el ayuno Ecclesiastico. Y como quiera que esta sea dispensacion exorbitante del derecho comun, y por el consiguiente odiosa, se deue restringir al ayuno Ecclesiastico del qual habla, que son los ayunos que manda la Iglesia se ayunen: y no se deue estender a los ayunos que conforme su propria y vulgar significaciõ no son Ecclesiasticos, como son los ayunos que se deuen por razon de voto, y los ayunos q̃ se deuen por los auer el confessor puesto en penitencia, o por otro respecto ordenados por el Papa, como para effecto de se ganar algũ Iubileo. La qual opiniõ aunque la han tenido algunos, a mi me parece muy nueua: y guardando el respecto q̃ se deue a este docto y sancto varon, es demasiado de escrupulosa: porq̃ hablãdo del ayuno que se deue por razon de voto (aunque no es propriamente Ecclesiastico) empero el que le vota es hijo de la Iglesia, y como hijo della se obliga a ayunarle como la Iglesia lo mãda se ayune los tiempos y dias que ella señala. Y cierto es que el Papa, como cabeça de la Iglesia, dispensa con los que tienen la Bulla de la Cruzada, que satisfagan al ayuno comiendo los dichos manjares. Y quanto al ayuno puesto por el confessor, se ha de mirar a la intencion que tuuo el confessor quando le puso: y en duda cierto es, que no obligara cõ mayor rigor a ayunar los ayunos impuestos por el, de lo que obliga la Iglesia a ayunar los suyos. Y quãto al ayuno del Iubileo pruuo ser verdad lo que tengo dicho con Medina, porque aunque no es ayuno Ecclesiastico (como Nauarro lo dize) hablando propriamente, de creer es, que si el Papa fuera

pre gun-

Universidad de Deusto Biblioteca

preguntado, si los que tienen Bulla de la Cruzada cumplen con el comiẽdo hueuos, y cosas de leche, respondiera que si: pues lo auia concedido. Y cierto es, que se ha de tener por ley, lo que el legislador respondiera si dello fuera preguntado, cõforme vna glossa *a* comunmẽte recebida: quanto mas que tengo yo el ayuno del Iubileo por Ecclesiastico, pues le manda hazer el Principe de la Iglesia, que ordenò tãbien los ayunos Ecclesiasticos, por lo qual se llaman Ecclesiasticos: y si manda ayunar en tiempo del Iubileo, por respecto del Iubileo: tambien quando manda ayunar los ayunos Ecclesiasticos, tiene diuersos respectos en cada vno dellos. Y aun es de notar, que sin bulla pueden los q̃ quieren ganar el Iubileo, ayunar, comiẽdo hueuos, y cosas de leche, como el Iubileo se gane fuera de la Quaresma, porq̃ ayunar desta manera, basta para subsistẽcia del ayuno en este tiempo, aũque fuera de la Quaresma no prohibe la Iglesia comer hueuos y cosas de leche, en tiẽpo de ayuno. Assi lo tiene Enriquez, *b* alegando por su parte hombres graues. Lo segũdo se ha de notar, que quãdo el Iubileo da licẽcia para que los que no pueden dar limosna, la ganen dãdo otra cosa equiualẽte, como es rezar a arbitrio de su confessor, tambiẽ es visto dar licencia a los trabajadores, para que no pudiendo ayunar, cũplan haziendo otra cosa equualente a arbitrio de sus cõfessores, como lo defiẽde Nauarro. *c* En lo qual no me detengo, porque los Iubileos que agora ordinariamente se conceden, nos quitan desta difficultad, pues mãda su Sãctidad en ellos, q̃ los que no pudierẽ por algũ justo impedimento hazer lo que en ellos se pide, se commute en otras obras a arbitrio de sus confessores.

a Glo. in. l. vale peccatũ. §. fin. ff. de pact.

b Henr. li. 7. de indulg. c. 10. n. 4.

c Nauarr. misc. 44.

Acerca de lo que toca al ayuno se deue notar lo segundo, que no parece causa legitima la falta de edad para poder el confessor commutar el ayuno, porque moços ay de diez y siete años que tienen tantas fuerças para poder ayunar, como los que tienen veynte y vn años: y assi no podra el cõfessor por virtud del Iubileo commutar el ayuno de los tales, sino entendiere que de ayunarles, sino entendiere que de ayunarles ha de succeder algun notable detrimento.

Lo tercero se ha de notar, que la commutaciõ del ayuno, y de las demas cosas, se ha de hazer por el confessor, no en el Viernes, ni en el Sabado, sino en el Miercoles, porque la commutacion es de cosa que vna persona deue hazer, y esta obligada a ello, para effecto de ganar el Iubileo: y porque no puede hazerla, ay cõmutacion en otra que puede hazer, y por esso no se dize commutar lo ya passado, y que no se puede hazer: por tanto dizen hombres doctos, que si el penitente tuuiere casos reseruados a la Sede Apostolica y fuere la postrera semana del Iubileo, que no es cierto que se puede absoluer, no le auiẽdo hecho la dicha commutacion, empero no teniendo casos reseruados bien le pueden commutar, pues en este caso no ay peligro. Y no obsta vn inconueniente que algunos ponen, conuiene a saber, que puede el confessor commutarle el ayuno en el Miercoles, y despues no le poder confessar: porque a esto respõdo, que basta auerle dirigido para este effecto. Y si despues no pudo, o no quiso cõfessarse, esto fue cosa accidẽtal. Mas es de aduertir, q̃ aunque esta es opiniõ de hombres, tengo la contraria por muy probable y aun verdadera, attento, que en las grandes ciudades no se puede hazer esta commutacion con facilidad en el Miercoles, o antes de el. Y mas que no solamente puede ser commutado lo por hazer mas aun lo que se auia de hazer, y no se hizo.

Cõfessar, y comulgar.

PIDE el Iubileo que se confiessen: Acerca de lo qual se ha de notar, que no basta q̃ se ayan confessado antes, sino que es necessario que se confiessen en el tiempo que manda el Iubileo, como tiene con Cayetano, y otros lo dizen en la Explicacion *a* de la Cruzada. Y no es necessario que se confiessen de los peccados ya confessados, como piensan algunos simples, assi lo dize Nauarro. *b* Y si no tiene mas que peccados veniales, piensan que no es necessario confessarse para effecto de ganar el Iubileo, como lo toque en la Bulla de la Cruzada, *c* empero yo tengo lo contrario: porque, aunque no ay Derecho que nos obligue a confessar los peccados veniales, empero para effecto de ganar el Iubileo puede el Summo Pontifice obligar, y parece que obliga a cõfessarse, porque vno que sabe que tiene peccados veniales, puede tener algun peccado mortal occulto, del qual puesta la diligencia deuida no se acuerda y cõfessandose de los peccados veniales absuelto dellos, que consecutiuamente absuelto del peccado mortal occulto, y assi alcanza vna indulgencia tan alta, como esta, la qual pretende su Sanctidad en tanta manera que todos ganen. Y nota, que es opinion de hombres muy doctos, que aunq̃ no concede authoridad a los confessores para absoluer en el fuero exterior de la descomuniõ *ad reiuciduentiam*, pueden los confessores absoluer della en el dicho fuero, a los que no pudieren pagar las deudas, por las quales estan descomulgados, y esto para effecto de ganar el Iubileo, y acabado de ganar, luego reincidirã en ella, como lo digo en la explicacion de la Cruzada. *d* Y la razon de lo susodicho es, porque quiere su Sanctidad que todos ganen vna indulgẽcia, como esta: la qual no pueden ganar los descomulgados nominatim, porque no los admitiriã los Curas a los officios, ni a la comunion necessaria para la ganar, sino estan en el fuero exterior absueltos. Y si vno ya quando se acaba el tiempo del Iubileo se viniere a cõfessar, no le pudiendo el confessor oyr todos sus peccados por la breuedad del tiẽpo, porque trae muchos y varios casos que requieren mucho estudio: puede el confessor dentro del tiempo del Iubileo absoluerle delos peccados reseruados, y de las censuras, diffiriendo la absolucion de los demas peccados para adelante, en el qual le pueda absoluer de todos, pues ya los dichos casos no son reseruados. Ni obsta que ya se acabo el tiempo del Iubileo, porque a esto respondo, q̃ la jurisdiction vna vez començada a poner en execucion, no espira hasta que la causa se acabe, assi lo tiene Enriquez, *e* alegando muchos.

d Habet. in bul. crucia. §. 9. n. 57

e Hen. li. 7 de indulg. c. 11. n. 5.

13 Lo segundo se ha de notar, que quando vno se confiessa por virtud de algun Iubileo de casos reseruados,

Universidad de Deusto
Biblioteca

dos, y dexa vno no reseruado, por tener verguença de le confessar, la reseruacion de los dichos casos no quedo quitada, porque el confessor solamente tenia poder en el fuero sacramental, para quitar la reseruacion, por virtud de la absolucion: y siendo nulla en este caso la absolucion, no fue quitada la reseruacion. Y assi esta el penitente obligado a confessar estos casos reseruados con confessor que tenga authoridad para absoluer dellos, lo qual no ha lugar quando se confesso dellos con su superior, callando el dicho peccado. Porque como el superior pueda quitar la reseruaciõ fuera de la confession, tanto que si el la quiso quitar luego queda quitada, aũque no valga la confession. Y lo mismo dizen hombres doctos que se ha de dezir, quando los casos reseruados tienen annexa descomunion, por la qual son reseruados: attento que la absoluciõ de las cẽsuras no depende de la absolucion de los peccados, ni para ella se requiere la disposicion del penitente, pues puede ser absuelto de la descomunion aquel que no quiere la tal absolucion. Y assi quitada la descomuniõ, queda quitada la reseruacion de los casos, la qual opinion es probable. Empero como la descomunion sea tan grande pena, y priue de tantos bienes, la contraria opinion tengo por mas segura: porque de ordinario por virtud de los Iubileos, la absolucion de las cẽsuras anda muy annexa a la absolucion de los peccados. Y siendo la absolucion de los peccados nulla, tambien la sera la de las censuras. Y põr el consiguiente los peccados no quedaran en nuestro caso libres de la reseruacion: y assi es necessario que se confiessen cõ aquel q̃ tuuiere authoridad para absoluer dellos.

14 Lo tercero se ha de notar, que el que ayunare el Miercoles, Viernes, y Sabbado, ẽ hiziere las mas diligencias necessarias, no se cõfessando hasta el Domingo de mañana, y na el Iubileo, confessandose Domingo de mañana antes que comulgue, como lo tiene Nauarro, a dizido que assi lo ha visto guardar en Esp ña con consejo de hombres doctos. Y la razon principal en que se funda, es, porque la confession no se requiere principalmente por si en el jubileo, sino como medio necessario para comulgar justamente, por la qual basta que se confiessen Domingo demañana los penitentes, antes de la comunion.

15 Lo quarto se ha de notar, que vno se confiessa Lunes, o martes, de la semana en que se gana el Iubileo con proposito de hazer todo lo que manda, y despues por algun impedimento no puede ayunar, ni comulgar, por lo qual no gana el Iubileo, aunque por virtud del se aya confessado, y absuelto de casos reseruados, no dexa de valer la absolucion, y assi no es necessario confessarse otra vez dellos. Ni por esso damos occasion a los malos, para que se absuelua de sus peccados grauissimos por virtud del Iubileo, y alcancen la absolucion no procuren ganar la indulgẽcia, haziendo lo que para ganarla se requiere. Porque hablando en caso que vno se absuelue con intencion y proposito firmissimo de ganar el Iubileo, y hazer todo lo necessario para ello: que si no tiene tal proposito, y engaña al confessor para le sacar la absolucion, cierto es que pecco mortalmente, y pues obstaculo a la gracia sacramẽtal, y esta obligado a confessar todos los peccados que

que hizo en aquella confession, como lo aduierte a Nauarro, y los reseruados se han de confessar al que tiene authoridad para absoluer dellos, como se collige de lo que trae Enriquez. b

De lo dicho se infiere, que auiẽdo el confessor commutado los votos por virtud del Iubileo, quando el penitente se confesso con proposito de le ganar, quedan los tales votos commutados, aunque despues no gane el Iubileo, mas no vale la tal commutacion, quando sin proposito de le ganar se hizo. Infiere se mas, que el que se confiessa de casos reseruados con intencion de ganar el Iubileo, oluidandose de confessar vn caso reseruado, puede despues confessar este caso con qualquiera confessor approuado, porque auiendo hecho sufficiente examen, y valiendo la confession hecha por virtud del Iubileo, ya este caso dexado de confessar por oluido queda no reseruado, aunque despues este penitente por su culpa no quiera ganar el Iubileo, como se collige de lo que dize Nauarro. c

16 Lo quinto se ha de notar, que en tiempo del Iubileo, o de otra indulgencia semejante para effecto de ganarle, no solamente se pueden los seculares confessar con los confessores seculares, approuados por el ordinario, que es el Obispo, mas aun los regulares queriendo ganar el Iubileo, como lo defiende Nauarro, y la razon dello es, porque es vtil cosa al pueblo Christiano, que se de authoridad para confessar algunas vezes con confessores que no sean los ordinarios. Por lo qual el Concilio Tridentino exortando a las monjas que comulguen cada mes, manda a sus prelados que les den cada año dos o tres vezes confessores extraordinarios, con los quales se confiessen. Y para esto traere aqui vnas palabras del angelico Doctor Sancto Thomas, f las quales queria que los Prelados Ecclesiasticos y regulares estampassen en sus coraçones. Dize pues Sancto Thomas comunmente recebido segun Nauarro. g (*Peccarent sacerdos, si non esset facilis ad præbendã licentiam confitẽdi alteri, quia multi sunt adeò infirmi, qui potius sine confessione morerentur: quam tali sacerdoti confiteri vellẽt vnde illi, qui sunt nimis soliciti, vt conscientias subditorum per confessionem sciant, multis laqueum damnationis inijciunt, & consequẽter sibi ipsis, hæc D. Thomas.*) Y cierto yo confiesso mi enfermedad, y poca humildad, que los peccados veniales que ordinariamente confiesso, tengo verguença de los confessar con vn mismo sacerdote. Por lo qual algunas vezes ando mudando puestos: y de aqui colijo (vista la humana flaqueza) que aunque por las constituciones Apostolicas se ha prohibido confessarse los regulares con confessores seculares, que esta prohibicion no ha lugar, conforme a lo dicho en las cõfessiones de los Iubileos, en las quales su Sãctidad da (en fauor de las almas) vna gran libertad espiritual. Principalmente estando los regulares, y morando en algunos conuentos dõde a penas con su prelado ay tres cõfessores regulares, ni puede auer mas por la pobreza dellos.

17 Lo sexto se ha de notar, que ya que se concedẽ dos semanas para se ganar vn Iubileo, si vno se cõfiessa en la primera semana, y le gana, se puede cõfessar en la semana siguiente, y

f D. Th. in 4. d. 17. q. 3. quæstiũ cul. 4.

g Nau. vbi sup. n. 9.

Universidad de Deusto Biblioteca

te, y ser absuelto por virtud de el, de algun caso reseruado en la Bulla de la Cena, en el qual cayo despues de la primera confession, porque como este sea fauor, no se deue restringir, assi lo tiene allegando por su parte a Nauarro *a* Enriquez: añadiendo que assi se platica, y añade mas, que puede ser absuelto de este peccado, y de otros cometidos despues de publicado el Iubileo.

a Henr. li. 3. de pæni. c. 16. n. 3. & li. 7. de indulg. ca. 41.

18 Lo septimo se ha de notar, que ni el confessor que confiessa a vno por virtud de algun Iubileo, ni otro qualquiera, podra commutar los votos despues de passado el Iubileo, quando se oluido de pedir commutacion, porque la absolucion que le dio el confessor, no cayo sobre la commutacion de los votos oluidados, mas solamente sobre los peccados, y sobre las censuras, por tanto no le puede commutar ya los votos, mas puedele absoluer de los peccados y censuras que le oluidaron, porque de todos quedò ya absuelto, quanto a su reseruacion, diziendo el confessor *Ego te absoluo ab omni censura.*

19 Lo octauo se deue de notar, que el que gana el Iubileo en la postrera hebdomada, haziendo las diligencias, no dexa de le ganar, no comulgando el Domingo luego proximo al Sabbado de aquella hebdomada, porque basta que el Lunes siguiente comulgue: assi lo tiene Enriquez, *b* diziendo ser opinion del maestro Sancho, que despues fue Obispo de Segorbe, teniendo sobre ello consulta con los mas sabios de Salamanca. Y Gregorio Decimoquarto, en el Iubileo q̃ concedio en el año de mil y quinientos y nouenta y vno, añadio que la comunion se haga en el Domingo, o en otro dia de la semana siguiente.

b Henr. in margine, litera. S. lib. 7. de indulgen. c. 10.

20 Lo nono se ha de notar, que el que estando fuera de su patria, oye publicar el Iubileo, luego en ella le puede ganar, o esperar que se publique en su patria para yr a ganarle alla, ni obsta que diga el Iubileo, que luego despues de publicado le ganen la primera, o segunda semana: porque esto se dize, para que luego le puedan ganar, y no para que no puedan esperar hasta que se publique en su tierra: porque de otra manera los que saben que fue publicado el Iubileo en Roma, no podrian esperar que se publicasse en su tierra donde moran. Y aduierto que no trato agora en esta impression, si los qne traen la corrección de nuestro padre Sant Augustin, ganan la indulgencia de la Porciuncula, y las demas de nuestra sagrada religion, visitando las Iglesias de este Sancto Doctor. Porque en la Explicacion de los priuilegios Apostolicos lo trato largamente.

Cap. clxxxij. De los juezes conseruadores, que to a su valor y obligacion.

Que personas pueden ser nombados para juezes conseruadores. num. 1.

Si los juezes conseruadores pueden conocer de casos que perjudican a la jurisdiction secular, conclusion. num. 2.

Si pueden los religiosos conseruadores proceder contra seculares, y por que causas pueden proceder. ibidem.

juez conseruador, solamente por librar al delinquente de la jurisdiction secular. ibidem.

Si pueden los juezes conseruadores proceder contra seculares, y por que causas pueden proceder. ibidem.

1 La primera conclusiõ. Mando Sixto IIII. *a* a qualesquiera personas constituydas en dignidad en alguna religion, o Iglesia cathedral, siendo requeridos por los guardianes, y frayles menores, o por su Publico diputado por la Iglesia Romana, para effecto de que se publiquen, y guarden los priuilegios cõcedidos a ellos, o a sus casas, los hagan publicar y guardar, donde, y quando fuere necessario, para que estas sean los dichos frayles y casas conseruados en justa possession defensor, no permitiendo que se les haga alguna molestia indebita y injusta la qual cõstitucion cõfirma Iulio II. y Leon X. Ni es prohibido a los dichos juezes conocer de otras causas, aunque no sean violẽtas y manifiestas injurias, si en las letras Apostolicas les esta permitido, porq̃ el Summo Pontifice puede aduocar a si las causas pertenecientes al Tribunal Eclesiastico, y cometerlas a otro, para q̃ las juzgue, como lo resuelue *b* Corrunitas. Mas si no les es concedida ampla jurisdiction, sino solamente limitada, passando la raya de la forma que se les pone, quedan suspẽsos por vn año, como esta diffinido en el derecho, y lo trae Salzedo en su practica criminal. De dõde se infiere, que como el juez conseruador por virtud de nuestros priuilegios, (conforme lo ordenado por Leon X. en el Concilio Lateranense) no puede compeller a nadie, a que venga a su presencia al lugar donde viue no estando dentro del districto de veynte leguas, trayendo le estando fuera deste districto, quedara suspenso por vn año, conforme lo dicho.

a Con. Trid. sess. 24. c. 20. de reform.

2 La segunda conclusion. Estos juezes conseruadores no pueden conocer de los casos que perjudican a la jurisdiction secular, quando ay pleyto entre los seculares, como esta ordenado en vna *d* ley del Ordenamiento, en la qual se ordena que puede conocer del pleyto que ay entre los seculares y religiosos, como lo dize Salzedo. De aqui se infiere lo primero, que si vn juez secular echasse mano de vn secular que hizo cierto agrauio a los frayles, y por razon de su officio, no por via de accusacion, le prendiesse para le castigar no pueden con buena consciencia los tales religiosos criar en fauor del delinquente vn juez conseruador para le librar de la jurisdiction del juez secular: porque sus priuilegios les son concedidos para su mayor cõseruacion, quietud, y paz, y no para que sean capa de malhechores. Y aduierrase esto, porque con titulo de charidad vi yo en cierta parte hazerse lo contrario: y vi tambien al superior del religioso castigar al que lo hizo. Lo segundo se infiere, que los juezes conseruadores de los religiosos pueden proceder, no solamente contra otros religiosos, mas aun contra los seculares, no obstante el Cõcilio e Tridentino por razon de manifiestas injurias, y violencias hechas a sus personas, porque en esto no se quita nada a la jurisdiction Real, ya que los dichos delictos son de entrambos los fueros, Ecclesiastico y secular. Y entonces se haze manifiesta injuria a los religiosos, quando ellos, o sus monasterios son turbados

d L. 1. tit. 8. li. 1. ordinamen. Salzc. vbi sup.

e Con. Trid. sess. 24. c. 20. de reform.

Universidad de Deusto Biblioteca

hados en su possessiõ, y se haze fuerça a sus priuilegios, immunidades, y exempciones, y no quando les tocan en cosas pocas, o los turban en sus casas con vna colera extraordinaria, diziendo que han de entrar en lo interior dellas, aunque les pese, y dexadolos luego, passado este impetu en su pacifica possession, no auiendo quebrantado alguna puerta o cerrojo, ni auiendo hecho otra violencia semejante, como despues de Iuan Lopez *a* lo dize Salzedo, affirmando que assi fue sentenciado en la Chancilleria de Valladolid. Y nota que los juezes conseruadores Apostolicos, pueden ser los Canonigos de alguna Iglesia cathedral, porque aunque no esten constituydos en alguna dignidad, son cõparados a las dignidades Ecclesiasticas, para effecto de ser juezes conseruadores legados del Papa, como se dize en *b* Derecho. Nota mas que los juezes conseruadores de las vniuersidades, pueden conocer de todas las causas en fauor de todos los Doctores, y estudiantes matriculados en ellas contra los seculares como esta determinado en vna ley del *c* Ordenamiento, y lo tiene Salzedo.

a Lupus in repet. c. per vestras. Salzedo vbi supra. pag. 10.

b C. statuũ, in principio. de rescrip. li. 6.

c L. 8. tit. 7. lib. 1. ordinamẽti. Salzedo. vbi sup.

Cap. clxxxiij. De los juezes quanto a su stipendio, y a la obligacion que tienen de restituyr al fisco, no condenando a los Reos.

Si los juezes o sus mugeres pueden recebir dones. conclu. 1. num. 1.

Si los señores de los pueblos pueden adiuitar para si, o para sus ordinarios las primeras instancias. conclu. 2. nu. 2.

Si los juezes Ecclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes, vltra del seruicio acostumbrado. conclu. 3. num. 3.

Si los visitadores de los Obispados pueden recebir lo necessario para la comida, y lo que pueden recebir los Obispos visitando. con. 4. num. 4. & conclu. 5. nu. 5.

Si esta obligado el juez que no condena al Reo, a restituyr al fisco las penas deuidas. conclu. 6. nu. 6. & conclu. 7. num. 7.

1 LA primera cõclusiõ. Los Oydores, Corregidores, Relatores, Escriuanos, Procuradores, y Fiscales, ni por si, ni por interpuesta persona pueden recebir dones, ni tampoco los pueden recebir sus mugeres, hijos, o hijas, como tampoco los pueden recebir los abogados, y procuradores de los pobres, ni los officiales que se llaman contadores, como se mãda en muchas leyes de la nueua recopilacion. Las quales leyes obligan con tanto rigor, que lo que reciben estos officiales, estan obligados a restituyr a las partes, antes que sean condenados por el juez, porque ya su Magestad les da salario, y acceptãdo sus officios, hazen vna cierta conuencion, con la qual se obligã a administrarlos por el salario que se les da, diziendo que no quieren mas, como despues de Soto, Nauarro, y Medina, lo resuelue fray Luys Lopez, y Aragon. Y assi los Gouernadores, y Corregidores, siendo sufficientemente salariados de su Magestad, o del Principe que los pone, no pueden recebir vltra del salario alguna presente, por mirar los processos que han de sentenciar, mas los que no son sufficientemente salariados, pueden recebir algo, conforme la costũbre introduzida en el lugar donde estan: la qual da a entender que no estan recebida la ley que manda lo cõtrario, y que esta ya derogada por el vso contrario, como lo tiene *a* Sylueiro, y Adriano.

2 La segunda conclusion. Los señores de los pueblos no pueden tomar, ni adjudicar para si, o para sus juezes ordinarios, las primeras instãcias, saluo si tienen titulo, priuilegio, o ay costumbre immemorial, porque peccaran mortalmente hazien do lo contrario. Verdad es que segun *b* Cordoua, y fray Luys Lopez, no estaran obligados a restituyr los estipendios que lleuaron por dar las sentencias en la primera instancia, porque muy pocas vezes las reciben, y mas que lleuan el estipendio de la trabajo, haziendo officio de juezes, principalmente si vsaron rectamente de su officio.

3 La tercera conclusion. Los juezes Ecclesiasticos delegados, estan obligados a restituyr lo que recibieren de las partes vltra del seruicio acostumbrado, y de los gastos que se hazen sin malicia, y sin dilaciones impertinentes, y sin ydas sin necessidad, a aueriguar la causa a otras partes. Y lo mismo se ha de dezir, si participan de la ganancia de su acessor y notario, como esta ordenado en *c* Derecho. Acerca de la qual determinacion se ha de notar, que tanto que se funda en derecho natural al todo lo que se recibe vltra de lo concedido por ella, esta subjecto a restituycion, y recibiendose contra la de dar sentẽcia justa, antes que el juez sea condenado ay obligacion de restituyrlo a las partes, y despues de cõdenado lo ha de dar a quien la sentencia lo adjudicare: y si la parte antes de la cõdenacion lo remitiere, no lo queriendo recebir, no obstãte esto se ha de dar a los pobres: mas si la parte lo recibiere, y despues lo diere al juez de muy buena gana, entonces lo puede retener por via de donacion, como lo resuelue fray Luys *d* Lopez contra Angles.

d Lup. in inst cõs. 2 p. c. 1 10.

4 La quarta cõclusion. Los visitadores de los Obispados pueden recebir lo necessario por la comida de aquel dia de arte que no tomẽ mas, aunque visiten muchas Iglesias, y si recibieren mas estã obligados dẽtro de vn mes a restituyr doblado a la Iglesia de la qual lo recibieron: y si fueren Patriarchas, Arçobispos, y Obispos, quedan ipso facto entredichos de la entrada de la Iglesia, y los inferiores quedan suspensos del officio, y del beneficio, mientras no restituyen doblado, ni les aprouecha remitirse lo las partes, aunque sea de gana, para que queden libres de la restitucion, como se ordena en Derecho, *e* y lo trae Cordoua, y Fray Luys Lopez. Y nota que vltra deste salario pueden tomar algunos presentes para comer en el lugar que visitan: porque tomar presentes para lleuar fuera es negocio escrupuloso, como dize *f* Sylueiro.

e C. felicis de rescrib. lib. 6. Cor. libr. 1. qq. q. 26. Lupus vbi supra.

f Sylueist. verb. visitatio, circa finem.

5 La quinta conclusion. Los estipendios de las visitas, entonces los reciben licitamente los Prelados, quando ellos mismos visitan, y no tienen otra cosa cõ que se sustentar, y assi pueden recebir lo que es necessario para su sustento, y de los criados, considerada la calidad de su persona, y la necessidad de los tiempos. Y en mano de los que dan este estipendio esta darles de comer, o pagarles conforme la tassa que an

Universidad de Deusto
Biblioteca

tes solia auer. Y en las prouincias donde de balde se visita, guardese esta costumbre, finalmente todo lo que recibe el visitador no se le deuiendo, esta subjeto a las penas que ordena el derecho, a cõfirmado en el Concilio Tridentino.

6 La sexta conclusion. El juez que no cõdena al reo en la sentencia, cõ las penas deuidas al fisco, esta obligado a restituyrlas, como lo dize *b* Syluest. no le siẽdo cõcedido el perdõ dellas: y assi si tiene licẽcia para las disminuyr, no esta obligado a alguna restitucion disminuyendolas. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar, q̃ licencia tiene el juez inferior para acrescentar, o disminuyr la pena en algunos casos. El primero es, quando procede por via de inquisiciõ. El segundo, quãdo el acusado de gana confiessa su delicto, no amenazado peligro espiritual, o de la Iglesia el tal acrescentamiento, o disminucion. El tercero, quando la pena se dexa al arbitrio del juez, y como se ha de auer en este caso, se dira en el tratado del ordẽ judicial, *c* y con Syluest. lo dize *d* Angles. Desta cõclusiõ se infiere, que el notario que escriue la sentencia falsa, y los testigos falsos, y el abogado y procurador que defiẽden al malhechor contra orden del Derecho, de la pena de la ley, estã obligados a restitucion desta pena, y esto no en castigo deste delicto (porque este no se deue sino es dada la sentencia) sino por el daño q̃ hazẽ al fisco aũ llos, q̃ por razon de su officio estan obligados a procurar que este daño no succeda, empero el reo no esta obligado a esta restituciõ, aunq̃ niegue la verdad, porq̃ vsa de su derecho, no pagando la pena antes q̃ sea cõdenado en ella; y assi puede acaescer q̃ el delinquente no deua la pena, y la deuã aquellos que le ayudaron a no pagarla, como lo dize *e* Aragõ. Verdad es q̃ no estara el juez obligado a restituyr la ciudad, y los demas obligado a restituyr la dicha pena, quãdo es de poca cãtidad, como la costũbre lo ha introducido.

7 La septima conclusion. Quando el juez no condena al malhechor en la pena corporal que merece su delicto, pecca mortalmẽte, mas no esta obligado a restitucion alguna al fisco, porque ay gran differencia de la pena pecuniaria a la corporal: porque dela pena pecuniaria resulta daño al fisco, mas de la corporal no, si no solamente se haze agranio a la Republica no se poniendo: y mas que no ay costumbre de restituyr aquellas injurias, de las quales no se sigue algun daño temporal, como lo dize *f* Aragon.

a C. exigit, de censib. li. 6. Conc. Trid. sess. 24. c. 3. de reform.

b Syl. ver. index. 1. q. 11, dist. 5

c C. 2. n. 12 & 13

d Angl. in florib. 4. q. quis, à rest. sit liber. arti. 1. difficul. 10.

Capit. clxxxiiij. Como el juez ordinario, o delegado, esta obligado a restituyr a la parte lo que por sentenciar injustamente, o dilatar la causa en su perjuyzio ha lleuado.

Si esta obligado el juez a restituyr a la parte lo que le dio, con condicion que auia de sentenciar por el interdicto. concl. 1. num. 1. & condicionalmente. num. 2.

1 Acerca de esto vease a Sotto, Thomas, & Adriano, Navarro, y para perfecta explicaciõ desto, sea la primera conclusion. Aunque aya corrupcion de parte del juez, o del que da algunas cosas

cosa para se dar sentencia injusta, al que se da la dicha cosa se ha de hazer la restitucion antes que se cometa el peccado porque se dio. Y la razon desto es, porque el ministro de la justicia, antes de cometido el peccado, por el qual recibe dinero, esta obligado a deshazer el contracto cõforme el consejo de S. Isidoro, que dize. En las illicitas y malas promessas falta con tu palabra, ya que con ellas no te pudiste obligar: y no puede el juez faltar con su palabra, y deshazer el mal contracto que hizo, si no restituye la pecunia que recibio al que la dio: porque dandola debaxo de condicion torpe, o honesta, no pierde el sesiorio, si no se cũple. Esto parece mas verdadero, aunque no falta quien tenga lo contrario, como lo refiere *a* Medina.

2 La segunda conclusion. El juez, y qualquier otro ministro de la justicia q̃ recibe algo por dar vna sentencia injusta, o por qualquiera otro hecho injusto y torpe: si el tal acto se quiere en execucion, cumpliendose la condicion no esta obligado a restituyrlo al que lo dio, pues de su parte tambien vuo torpedad, y se cumple la condicion del contracto, aunque illicito y malo. Esto se prueua por muchos Decretos del *b* Derecho Ciuil, y Canonico, los quales dizen que lo que se da por hazer alguna obra mala, haziendo se la tal obra, no lo puede repetir el dante: y como las leyes prohiban la repeticion, y el dante lo aya dado de gana, no estara obligado el q̃ lo ha recibido a restituyrlo a pobres. *c* Navarro dize que solamente esta obligado de consejo. Soto dize que como esta ley sea penal, y no obligue sino que el juez lo condene, aunque la condicion se cumplio, no esta el dante priuado de su cosa, y assi a el se ha de hazer la restitucion. Y no mira Soto que el tal se priuo de la dicha cosa que dio, cumpliendo se la condicion del contrato, aunq̃ illicito: lo demas que toca a esta materia, vease en la materia de la restituciõ.

Cap. clxxxv. De los juyzios temerarios.

Que cosa sea juyzio temerario, y si es peccado mortal, o venial. conclu. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si es peccado mortal juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios. con. 3. nu. 3.

Si es peccado mortal suspender el juyzio del defecto natural de alguno. con. 4. nu. 4.

Si ay obligacion de echar positiuamente lo dudoso a la mejor parte. ibidẽ.

Si se ha de juzgar mal de vna muger, de quien se dize ser adultera. con. 5. num. 5.

Si ay obligacion de restitucion diziendo de alguno lo que se juzga, o sospecha del. conc. 6. num. 6.

1 La primera conclusion. Iuyzio temerario es, quãdo echamos a mala parte la obra del proximo indifferente, no teniendo para ello indicios sufficientes, lo qual es contra la charidad, y buena opiniõ que del proximo estamos obligados a tener. De aqui se sigue, que si ay sufficientes indicios, no es juyzio temerario, ni peccado mortal. Como si viesledes a vn hombre con vna muger a solas, de los quales se tiene mala sospecha, y en lugar sospechoso, recatandose para que no sean vistos. Y el que sospecha, o duda, o suspende el acto, teniendo estos indicios sufficientes, ni pecca mortalmente, ni venialmente, aunque la sospecha

Universidad de Deusto Biblioteca

sea de peccado venial, que no peque mortalmente, lo tiene a Nauarra y todos, que no sea peccado venial aunque la sospecha sea de peccado venial, lo tiene el proprio Nauarra contra Medina. Y lo prueua, porque si el juyzio determinado de peccado venial, es solamente peccado venial, como la sospecha de peccado venial auiendo sufficiẽtes indicios, ha de ser peccado venial? y mas si el juyzio determinado d̃ peccado mortal, auiendo sufficiẽtes indicios, no es peccado como lo ha de ser la sospecha de peccado venial.

a Nauar. lib. 2. de restit. cap. 4. num. 448. Medina in sum. fol. 196.

2 La segunda conclusion. No solamẽte es peccado mortal juzgar mal del proximo en materia graue, no auiendo indicios bastantes, mas aun tener de mala opiniõ: no auiẽdo los mismos indicios, como si vno sospechasse que otro duerme con su madre, o hermana, o que es herege. Esta conclusion es contra b Cayetano y otros, y la tiene Aragon, y se prueua: porque, mas querria vn hombre que se juzgasse del auer tenido parte con vna muger casada, no auiendo sufficiẽtes indicios para ello, que no que se sospechase del, o q̃ del se tuuiesse alguna opinion que ha dormido con su madre, o hermana por lo qual, ya que lo primero es peccado mortal, tambien lo sera lo segundo. Y no solamente tener mala opinion en semejantes casos, mas aun dudar con deliberaciõ, no auiendo sufficientes indicios, sera peccado mortal: porque, mas querria vn hõbre perder veynte ducados, que del se tuuiesse tal duda. Pues, si es peccado mortal priuar a vn hombre de veynte ducados, porque no sera priuarle de vna buena opinion. Empero en esto han de tener aduertencia los confessores, y apaziguar las conciencias temerosas, que no andã mirando las vidas agenas, y son tentadas de juyzios y sospechas contra su proximo, diziendoles, que no tienen que temer si los tales pensamientos les dan pena, porque señal es que no consienten en ellos.

b Caiet. 2. 2. q. 60. art. 3. & ibi Aragon.

3 La tercera conclusion. Juzgar interiormente ser vno de casta de Iudios, no es peccado mortal, porque desto no le viene daño alguno: assi lo dize c Nauarro el qual sigue a Pedro de Nauarra contra Medina, y Alcocer. Cuya opinion me parece acertada, no perdiendo este audiencia delante del que le juzga, y no lo dizziendo a otro, porque si lo dize sera murmuracion, y por el consiguiente peccado mortal, pues es de cosa graue: porque ser tenido vn hombre por limpio, es negocio de mucha estima. Y juzgar mal de vn religioso, sin auer sufficiẽtes indicios para ello, sobre vna cosa muy pequeña, siẽdo de mucha estima entre los religiosos, sera peccado mortal: como si vno juzgasse de vn religioso q̃ no haze caso de ceremonias, y de la seruãcia exterior de su profession, cuydãdose en hablar, y salir del monasterio muchas vezes, peccara mortalmẽte, no auiẽdo sufficiẽtes indicios para ello, porq̃ estas cosas aunque seã pequeñas, y en ellas no aya peccado mortal, desdoran mucho a vna persona religiosa, para lo q̃ se pretende en la religion.

c Nauar. lib. 2. de restit. cap. 4. num. 448.

4 La quarta conclusion. Sospechar el juyzio del defecto natural de vno, no es peccado mortal. Esta conclusion es contra d Medina, y la tiene Nauarro, porque no ay precepto que obligue a vno tener de otro buena opinion, basta que no la tenga mala. Ni obsta que la buena opinion deste hombre, ya se la quiten por alguna manera, suspendiẽdo el acto por leues indicios, lo qual no se puede hazer: porque a esto respondo, q̃ aunque se la quite, no le haze injuria: porque si tuuo al principio buena opinion del, fue entendiendo q̃ no estaua obligado, y assi en suspender el acto, no le quita nada que le sea deuido, sino solamente suspende el acto, sin lo dezir a alguna persona, lo qual nadie le puede quitar. De aqui se infiere, que hablando ordinariamente, no ay obligacion de reducir lo dudoso a mejor parte positiuamente, como si vno viesse a Pedro comer bien, y beuer mejor, no esta obligado a juzgar q̃ haze esto por necessidad, basta que suspenda el acto: porque aũque no viera esta obra dudosa, que es comer y beuer, no esta este obligado a formar este acto nueuo, con el qual juzgue ser Pedro hombre templado, luego me estoy obligado estara a formarse, viẽdole comer y beuer, como a los demas. Dize hablando ordinariamẽte: porque si vno fuesse muy inclinado a echar a mala parte las obras q̃ de suyo son indifferentes, obligaciõ tendra en este caso, no solamente a suspender el acto, mas aun a hazer acto positiuo en contrario. Esta opinion es de e Cayetano, la qual se ha de tener contra Soto, el qual dize absolutamente que siempre en se la obra indifferente la mejor parte: lo qual entẽderia yo ser verdad, teniendo el hombre se quisiesse determinar a juzgar la obra indifferente, porque en este caso suppuesto que quiere juzgar, a la mejor parte la ha de echar.

d Medina in sum. fol. 196.

5 La quinta conclusion. Quando vn hombre de credito dize de vna muger que es adultera (teniendo ella fama de honestissima) para no juzgar mal della, se ha de cõsiderar, que razõ, y causa mouio a aquel hõbre a dezir mal desta muger, y si cõstare que le mouio a ello odio, o alguna otra afficion, sin duda no ha de juzgar mal della. Y constando lo contrario, conuiene a saber que lo dixo para poner remedio a tanto mal, o por la pena que semejãte peccado le suele dar: si el q̃ le oye puede por entonces suspender el acto, no creyendo vna cosa ni otra, bien hara, porque assi a ninguno haze injuria, ni a la muger formando della mal concepto, ni al hombre teniendo por mentira lo que dize, y si de proposito quisiere juzgar esto, ha de ser echando esta duda a la mejor parte, juzgando que la muger es honestissima, porque quando el derecho de las partes esta dudoso, el reo ha de ser mas fauorecido que el Actor, y en este caso la muger es el reo, y el q̃ dize mal de ella es Actor, assi resuelue este pũcto b Aragon, dexadas muchas cosas que acerca del se acumulan.

b Arag. 2. 2. q. 60. ar. 4. pag. 545

6 La sexta conclusion. Quando el juyzio temerario, o sospecha procede en acto exterior, como este acto sea contra justicia, y cause daño al proximo, ay obligacion de restitucion: empero si solamente queda en el acto interior, aunque sea essencialmente injusticia, como lo es el proposito interior de matar, no ay obligacion de restituyr alguna cosa, pues realmente el proximo no es damnificado, como lo dizen Sancto Thomas, c Cayetano, y Cordoua.

c D. Th. 2. 2. q. 60. ar. 3. ad. 2. & 1. & ibi Caiet. Cor. mẽbr. 4. de secrẽ. secret. q. 7. con. 8

Cap. clxxxvj. De los juegos.

Si el que pierde dinero en el juego le pue-

Universidad de Deusto
Biblioteca

puede repetir, y si el que le gana esta obligado a restituyrle.con.1.n.1.

Si se puede ganar al frayle, y al menor y a la muger.ibid.

Si lo que se gana a los estudiãtes de Salamanca se puede retener cõ buena conscieucia.con.2.n.2.

Si lo que se recibe del ladron se ha de restituyr necessariamẽte a su señor verdadero.ibid.

Si lo que ganan los menores a los que pueden jugar, estã obligados a restituyrlo.con.3.n.3.

Si los religiosos que tienen licencia de sus Prelados para jugar, puedã perder algo en el juego.con.4.n.4.

Si ay obligacion de restituyr lo que se gana por engaño.con.5.n.5.

Si el que es perito en el arte del juego. esta obligado a restituyr lo q̃ gana al imperito.con.6.n.6.

Si esta obligado a restituyr el q̃ gana a vno forçandole a jugar.con.7.n.7.

Y si el forçado a jugar esta obligado a restituyr lo que gana al que le compelio.con.8.n.8.

Si el que juega al fiado esta obligado en consciẽcia a pagar lo que se le gana, y si el que lo gano esta obligado en consciencia a lo restituyr.con.9. num.9.

Si el voto de no jugar obliga, y se puede dispensar en el.con.10.n.10.

A Cerca de la materia del juego veaſe a Alexandro de Ales, *a* y a S. Thomas, y a Ricardo, a Medina, a Soto, Nauarro, y Alcocer.

1 La primera conclusion. El que pierde dinero en el juego prohibido, le puede repetir, y el que le gana cõdenãdole el juez, esta obligado a restituyr la tal ganãcia, porque las leyes q̃ prohibẽ el juego dan action en juyzio a los que pierden en el, para repetir lo perdido, y no puedẽ los tales entregarse secretamente deste dinero, no lo queriendo repetir por verguença, assi lo tiene fray Luys *b* Lopez con Soto, y Medina, la qual opinion tiene Aragon. Y la razon desto es, porque la tal ganãcia se traspasso quanto al dominio, en el que la gana, y assi solamẽte da licencia el Derecho al que la perdio para la repetir: por lo qual si los bienes que se pierden en el juego no passan quanto al dominio en el que los gana, puede el que los pierde con su propria autoridad recuperarlos secretamente, no auiendo escandalo, si cõmodamente no los puede recuperar con authoridad del juez. De donde se sigue que el frayle, o el hijo de familias menor, o la muger que perdierõ en el juego los bienes que no podian enagenar, los pueden secretamente tomar cõ su propria autoridad. Y aunque pequen mortalmente tomandolos, no estan obligados a restituyrlos, pues tomaron lo que no era del que lo tenia, sino del monasterio, padre, o marido, a los quales se deue hazer la restitucion. Esto se entiende, saluo si juegan poca cantidad: y el hijo, tiene padre rico que tacitamente cõsiente que su hijo juegue esta quantidad, como sus yguales, y en este caso esta obligado a consentir el padre. Tambien se limita esto, en caso que el hijo ganãdo bienes castrenses, o casi castrenses: porq̃ en estos casos no podia el hijo entregarse de lo que le ha ganado cõtra voluntad del q̃ lo tiene, pues el dominio passo en el, y le tiene con muy buena consciencia.

2 La segunda conclusion. Los que gan los estudiantes en las vniuersidades, siẽdo mas de lo q̃ les es licito conforme su estado no se puede restituyr a ellos, principalmẽte si conf

a Alens 3.p.q.83.n.3.D.Th.22.q.32.Richar.ar.5.q.8.Medi. de resti.q.21.Sot.li.6.de iust.q5.Naua.in sum.c.29.n.5.Alcoc. de ludo per totũ tract.

que lo desperdiciaran, como lo dize *a* Alcocer. Y aunque se crea que lo han de desperdiciar, a ellos se puede restituyr quando no se sabe donde son, y si lo saben, no lo pueden embiar a sus padres sin peligro de sus personas, porque los estudiantes entendiendo que sus padres han sabido de los tales que han jugado, enojados con furia de se ver priuados de su ordinario, y malquistos con sus padres o curadores harã algun mal a los que han sido causa de su disgusto descubriendo su distray da vida. Esto se prueua de lo que en semejante caso trae *b* Nauarro en su summa, diziendo, que vno que recibe algo del ladron no se sabien do del señor verdadero, o ya que se sepa, no se pudiẽdo restituir sin grã peligro y escandalo, al ladrõ se puede y deue restituyr.

3 La tercera conclusion. Quando la persona, a la qual es prohibido enagenar (como son los menores q̃ estan en poder de otros) gana algo del que puede enagenar, esta obligado a restituyr todo lo que con el juego, aunque tenia authoridad para enagenar. Esta conclusion es de Gabriel *c* Soto, Castro, y Alcocer, los quales dizen que el menor no puede tener lo que gano del que puede jugar sin obligacion de restitucion: porque la naturaleza de los contractos juridicos pide q̃ entrambos los contrahientes se puedan obligar. Lo qual se ha de limitar, saluo si el que pudo jugar supo que aquel cõ quiẽ jugaua era menor, a quien esta prohibida la enagenacion de sus bienes: porque en este caso no esta el menor obligado a restituyr lo que le gano. Y la razõ es, porque a aquel q̃ quiere y consiente no se le haze injuria: y aunque el menor le sea prohibido enagenar, no le es prohibido recibir lo que de gana se le da. Assi lo aduierte *d* Angles, ni Castro tiene lo cõtrario, aunq̃ Angles dize q̃ si. Y nota, que el que perdio con el menor se puede en aquel juego, o en otros desquitar, como con Syluestro lo tiene fray Luys Lopez cõtra Armilla.

4 La quarta conclusion. Aunque los religiosos tengan licẽcia de sus prelados para hazer las donaciones que les pareciere, no pueden perder en el juego la quãtidad q̃ se les permite enagenar. Por tãto los que les ganaren algo, al monasterio estan obligados a restituyr, porque no es de creer que sus prelados les ayan dado licẽcia para vna enagenacion tã contraria a su estado, como es la del juego. Lo qual procede con mayor razõ en los religiosos de nuestra sagrada religion, a los quales es prohibido todo genero de enagenacion. Pues professan pobreza en particular, y en comun. Esta conclusiõ es de *e* Alcocer, la qual tiene tãbiẽ fray Luys Lopez, el qual no se como allega Alcocer por la parte contraria con Medina.

5 La quinta conclusion. Quando ay engaño entre los jugadores, lo q̃ se gana por respecto del dicho engaño y fraude esta sujeto a restitucion y este engaño se comete quando no se guardan las leyes del juego. Esta conclusion es de todos. Por lo qual si el que acepta en el juego el embite auisado de los naypes que tiene su cõtrario, no le puede ganar mas de lo que antes estaua embidado, saliẽdo de cierto por el auiso que le auia de ganar. Empero si aun duda ua dello, y cõ esta duda quiso embidar, o recibio el embite no esta obligado a alguna restitucion, assi le

d Angl. in fiori.4.de ludo.dubi.1.Lup.vbi sup.p.254.

e Alcoc.de Ludo.c.12 & 14.Lup. vbi supr.c.33.pagin.148 Med. in sum.fo.153.

Universidad de Deusto Biblioteca

dize F. *a* Luys Lopez: al qual añade que si auisado dudido si aceptara el embite, y cõ todo esto le aceptara, ganãdo esta obligado a restituyr algo del, mas no todo, lo qual yo no admito, porque si dudo, y le acepto ya no estaua cierto de la ganãcia, y assi le pudo cõ buena consciẽcia ganar, pues aun pensaua que podia perder.

a Lupus in inst. negot. li. 2. c. 20. pagi. 392. col. 1.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los jugadores es peritissimo en el arte del juego que se juega, o excede mucho al otro que juega cõ el, y lo entiende assi, obligado esta a restituyr todo lo que le gana, pues aqui ay engaño. Esta conclusion limitã algunos, saluo si aquel que poco sabe dixere al mas perito, jugad y acabad, que todo lo que ganaredes yo os lo doy: y lo mismo dize Medina que se ha de dezir quando el que sabe poco de juego entiende la ventaja que le lleua su cõtrario, y cõ todo esso de buena gana se pone a jugar con el, porq̃ en este caso parece que renuncia su derecho, como en el caso passado expressamẽte lo renuncio, diziendo las dichas palabras, y al que quiere y consiente, no se le haze injuria alguna, ni a grauio. Esta opinion es de *b* Nauarro, la qual tambien sigue fray Luys Lopez, lo qual se ha de tener aunq̃ *c* Alcocer dize, que si expressamẽte no renuncia su derecho diziendo, jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes, esta obligado a restitucion, porque la ceguedad del tahur le ciega, para que no eche de ver cõ ojos claros la ventaja del aduersario, a lo qual respondo, que si esta razon fuesse de algun momento, tãbien podiamos dezir que la ceguedad le haze dezir, jugad, que yo os doy todo lo que ganaredes. Ni obsta que no se ha de presumir q̃ quiera vno de gana perder su hazienda. Porque en este caso no presumimos que la quiere perder, antes affirmamos que la quiere perder, pues se pone a jugar con aquel que sabe le lleua tanta ventaja.

b Nau. c. 19 n. 18. Lup. in inst. cõs. 2. p. c. 35. pag. 262.

c Alco. d. c. 19. f. 113

7 La septima conclusion. Quando vno dize, yo te matare sino jugares conmigo, o dize no te pagare lo que me has ganado sino jugares conmigo, o dize delãte de otros a vn hombre de honra, sino jugares conmigo seras tenido por apocado, este tal estara obligado a restituyr todo lo que ganare. Esta conclusion es de todos y se prueua, porque el que assi jugar es contra su voluntad, compelido a jugar. Dixe ayn hombre de honra, porque tal puede ser la persona, y tal el que lo dize, que bastien las dichas palabras para que le tenga por apocado no jugando, y assi le faltara la libertad necessaria para dexar de jugar: y assi se han de entender todos los casos puestos en esta conclusion. Conuiene a saber que las dichas palabras y otras semejantes son bastantes para quitar en alguna manera la libertad del que es trayido y pronocado a jugar como lo aduierte *d* Castro. Por tanto los consiliarios deuẽ mirar en estos casos la qualidad de las personas, y las circunstancias para que obliguen, o dexen de obligar a restituyr lo ganado, y informarse de los penitentes, si las palabras les han quitado la libertad, y aunque en el acto de la confession en todo se les deue dar credito, empero quando se trata de sacar dineros de la bolsa, muchas vezes la desmasiada affecion que les tienen los engaña.

8 La octaua conclusion. El que forçado y compelido a jugar, ganare al-

go del que le compelio, no esta obligado a restitucion, porque el que compelio de gana se puso a jugar, y assi traspasso el dominio de lo que se le gano, assi lo tuuo el padre Vzeda maestro y padre mio, al qual siguen *a* Angles contra Alcocer y se prueua, porque aunq̃ la ley del juego pida ygualdad entre los jugadores, y el compelido sea muy mas perito que el que compelio, el que cõpelio se priua del fauor que le da la dicha ley de la ygualdad, para que pueda ganar algo el mas perito, y esta opinion contra Alcocer, tiene fray Luys Lopez *b* diziendo ser sido de hombres doctos.

9 La nona conclusion. El que juega al fiado aunque de prenda, o fiado no esta obligado en consciẽcia a pagar lo que se le gana jugando en estos Reynos de Castilla, por vna pragmatica de su Magestad, en la qual se prohibe jugar al fiado anulando todos los contractos, escripturas y promessas que jugando de esta manera se hizieren. Esta conclusion es de Castro, Soto, Couarruuias, Nauarro, Alcocer, y Cordoua. Si el que lo gana lo puede tener con buena consciencia, ay diffiscultad: los authores sobredichos dizen que no, sino que esta obligado a restituyrlo, empero fray Luys Lopez con el padre maestro Bañes tienen que lo puede retener con buena consciencia, y que assi se vsa en la corte los nobles y que los del consejo Real lo veen y lo consienten, y dize que la dicha pragmatica de su Magestad, solamente esta recebida quanto a dos cosas. La primera que el que pierde al fiado en apuestas o en juego, no esta obligado a pagar lo perdido. La segunda es, que si lo paga lo puede en juyzio repetir, mas quanto a la tercera, que el que gano este obligado a restituyr lo que lleuo, no esta recibida. La qual opinion me parece muy probable, como lo resolui en la Bulla de la composicion, *d* donde se puede ver lo mas que toca a esta materia, y nota, que el que juega al fiado *juramento* de pagar lo que se le ganare esta obligado a cumplir el *juramento*, como lo tiene *e* Gutierrez, verdad es, q̃ despues de pagado lo puede repetir, como lo dize Nauarro, y es comun. Y si quisiere no pagar pida relaxacion del juramento al Obispo, el qual le puede relaxar sin que cite a la parte a quien se deue lo perdido, como allegando a algunos modernos lo tiene *f* Enriquez, de donde se sigue que tambien puede comutarse este *juramento* por la Bulla, o por otro priuilegio como lo tienen los confessores mendicantes para comutar votos, pues aqui no se haze perjuyzio a la parte, la qual no tiene derecho justificado para pedir.

a Angles.

b Lopez.

d Haber. in Bull. compos. cas. 10. n. 42. & 43.

e Gutie. de iuram. confir. c. 53. n. 2. Nau. ca. 19. n. 17.

f Henr. li. 7 de indul. c. 35. n. 6.

10 La decima conclusion. El voto de no *jugar*, no obliga quãto al juego, que se exercita por respecto de alguna honesta recreacion del que *juega*: esta conclusion es de Sancto Thomas, y Nauarro, por quanto es contra las buenas costumbres. Empero el voto de no *jugar* juego en el qual solamente, se pecca venialmente, es valido y el ordinario puede dispensar en el, y tambien podra dispensar en el voto de no *jugar* juego, que se exercita con peccado mortal, porque attento que el que voto, siempre fue muy inclinado a jugarle, peccando mortalmente, conuiene que dispense en el voto, para que el peccado mortal que comete jugando carezca de la de-

g D. Th. 2. 2. q. 168. ar. 3. & 9. Nau. c. 20. post principium.

Universidad de Deusto Biblioteca

la deformidad, y circunstancia que por razon del voto se le añade, assi lo tiene a Nauarro, y es tambien opinion de fray Luys Lopez.

a Nau.li.1 cõsil.tit.de voto.cõ.16 fol. 312. Lup.in instru. confe. 2.p.c. 35. in fin.

Cap. clxxxvij. Del juego que en Castellano es llamado apuestas.

Que condiciones ha de tener este juego de apuestas para ser valido.con.1.n.1

COmo este contrato de las apuestas consista en ventura, es semejante al contracto de el juego, por lo qual quise tratar del en este lugar.

1 La primera conclusion. Conuiene que este cõtracto de las apuestas se haga sobre cosa dudosa, y para ser dudosa basta que tengan entrambas las partes miedo de perder, dudãdo de la ganancia. Verdad es que si el que esta cierto que ha de ganar por que tiene euidencia, que es verdad lo que apuesta, auisare al que con el apuesta desta euidencia y certidumbre, y no obstãte esto quisiere apostar con el, puede cõ buena consciẽcia lleuar lo que gano. Esta sentencia se collige de la mente de Sancto Thomas, diziendo que el que lleuo la virginidad a vna dõzella no esta obligado a restituyrle algo mostrãdole alguna señal euidente que la engañaua, porq̃ se presume, que la tal dõzella no fue engañada, mas q̃ fingio que era engañada. Esta conclusion se prueua de lo que trae b Medina en su Summa, y basta esto quanto a esta materia.

b Medi.in sum ca. 4. de rest.fol. 168. pag. 2. & 5.18 de ludis pagi.151.

Cap. clxxxviij. Del juramento quanto a su definicion y valor.

Que cosa sea juramento y quantas maneras ay de juramentos, numero.1. & 2.

Si jurar por mi vida, y en mi vida es juramento.n.3.

Si es licito y sancto jurar en caso de necessidad, juramdose la verdad con consideracion, y lo que es justo.con.1. n.4. & con.2.n.5.

Si es licito induzir a jurar al que se sabe y esta aparejado para jurar falso con.3.n.6.

Si esta el testigo obligado a jurar conforme la mente del juez que le preguntа.con.4.n.7.

Si es blasphemia jurar por los miembros de Dios.con.5.n.8.

Si el que dize, a fe yo os dare esto, es perjuro no cumpliendo su palabra. con.6.n.9.

Si pecca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia.con.7.n.10.

1 PAra explicacion desta materia lo primero que se ha de notar es, que el juramento es traer a Dios por testigo de lo que se jura, como lo dize S. c Thomas. Lo qual acaece de dos maneras. La vna quãdo expressamente por palabras que significan esto le traemos por testigo. La otra quãdo tacitamẽte se haze esto, como quando se trae por testigo alguna cosa sagrada: lo qual acaece quãdo se jura por la Cruz, por los sanctos Euãgelios, por el Baptismo que recebi, &c. Porque siempre en estas cosas tacitamente se inuoca a Dios, y lo mismo acaece, quando las cosas no sagradas se traen por testigo, como dezir, por el agua, por Dios, por el fuego de Dios, &c. Como lo dize d Syluest. Y aunque no se añada el nombre de Dios sera juramento, si las criaturas por los quales se jura, son de tal qualidad que

que tienẽ en si vn excitar la memoria para q̃ nos acordemos de Dios. Como el jurar por el cielo por ser trono de Dios. De donde se infiere que jurar por las criaturas mẽtiendo respecto a Dios del cual procedẽ, no es peccado mortal como cõ la comũ lo tiene e Nauarro. Verdad es que jurar por las criaturas dãdoles reuerencia, y referiẽdo a ellas este acto de religiõ, siẽdo juramẽto promissorio obliga, porque aunque este juramẽto este reprobado por el derecho, no pierde la fuerça del juramento promissorio, el qual por la ley natural y diuina obliga a cumplir lo prometido. Y aũque q̃ cõ el juramẽto affirmare alguna cosa, el qual juramento se llama assertorio, jurãdo por las criaturas, reuerenciandolas con este culto del juramẽto, no solamente pecca mortalmente, jurando desta manera, porq̃ comete peccado de idolatria, mas tambien pecca mortalmente, si jurare affirmando lo dudoso por cierto, o lo falso por verdadero, como lo resuelue f Couarruuias.

2 Lo.2. se ha de notar, que dos maneras ay de juramẽtos, vno es assertorio, como quãdo vno dize juro a Dios que hui no es muy buẽ hidalgo. Otro promissorio, como quãdo vno dize, yo juro de os dar cierta cosa. Y ay diuersas maneras de jurar estos juramẽtos. La.1. viue Dios, la qual palabras si se dizẽ enfaticatiua o ẽfaticamente, no ay juramẽto alguno, porq̃ solamẽte significa el que las dize q̃ habla delãte de Dios, y q̃ el sabe la verdad, y entõces serã juramento, quãdo por ellas es intento del q̃ las dize traer a Dios por testigo. La.3. Dios me es testigo. La.4. quãdo se dize, juro por Dios, o quãdo se dize simplemẽte, por Dios. La.5. quãdo vno sin dezir palabra rogãdole que jure, pone la mano en la Cruz, o en los Euangelios. La.6. es, voto a Dios, y descreo de Dios que simboliza cõ blasphemia. La.7. quãdo vno dize, mala muerte muera si no digo verdad. Vease a S. c Thomas, y a sus expositores.

c D.Th. 2. 2.q.49.a. 1.in corpo re.ar.& in sol.ad.3.

3 Lo.3. se ha de notar, q̃ jurar por mi vida, o en mi vida, es juramento, porque significa, Dios haga mal a mi vida, si lo que digo no es assi. Y poco haze al caso que se põga en este juramento la proposiciõ, *por*, o la preposicion, *en*, porq̃ entrãbas hazẽ el mismo sentido, como lo dize Syluest. d aũque Soto va por otro camino, diziẽdo q̃ dezir por mi consciẽcia sera juramẽto, y no dezir en mi cõsciẽcia. De aqui se infiere que como no es juramẽto dezir, por mi fe, entendiẽdo de la fe humana, assi no lo sera dezir en mi fe. Infierese mas que jurar por Dios, y en Dios, por los Euãgelios, y en los Euangelios, sera juramẽto, porque todas estas maneras de hablar tienẽ vn mismo sentido como lo dize e Aragõ. Suppuestos estos notables.

d Sylu.vbi sup. Sot.l. 8. de iust. q. 1.ar.2.

e Arag.2. 2. q. 89. ar.1. pagi. 150. col. 1.

4 Sea la primera conclusiõ. No solamente es licito jurar en caso de necessidad, mas aun es sancto, como lo resuelue S. Thomas, y Soto, y para que sea licito ha de tener estas tres condiciones. La.1. que se haga con madurez y consideracion. La 2. que se jure verdad. La.3. que se jure lo que es justo, y conforme a la equidad. Para que se haga con madurez y consideracion, son necessarias tres cosas, la primera que no se jure aquello que sin juramento se puede creer: la segunda, que no se jure por qualquiera occasion, sino por alguna causa vrgente: la tercera que

f D.Th.2. 2.q.89. Soto.li. 8. de iust.q.1 ar.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

ra que preceda consejo mirando si juro verdad. Y no solamente se ha de jurar lo que es justo en el juramẽto promissorio mas aun en el assertorio. Y assi es peccado mortal descubrir con juramento los criminos ocultos del proximo, por ser esta injusticia, la qual no ha de auer en este juramento assertorio. De aqui se infiere lo primero q̃ el q̃ juro hazer algo que es peccado mortal, pecca mortalmẽte, pues ni se jura lo q̃ es justo, y quãdo jura de hazer algo q̃ es peccado venial, pecca venialmẽte, y assi pecca venialmẽte aq̃l q̃ jura hazer algo que impide la execucion de los consejos Euãgelicos, pues la injuria que se haze en este juramento es leue, y el que juraque ha de hazer alguna obra indifferente, o inutil no esta obligado a cumplir el tal juramento, verdad es que licitamente le puede cumplir, porque si antes del juramento pudo hazer la dicha obra inutil, y indifferẽte, con muy mayor razon podra hazerla despues del juramento. Infierese lo segundo, que aquel que con juramento confirma las cosas verdaderas sin causa, y sin necessidad, pecca venialmẽte. Lo tercero se infiere que si vno jura con consideracion pensando que jura verdad, aunque despues halle que juro mentira, no pecco, y por el contrario el que jura pensando que es mentira, aunque sea verdad, pecca mortalmente. Y es de aduertir que no es necessario en todos los casos poner ygual diligẽcia para escudriñar la verdad, y jurarla: porque mayor diligencia se deue poner en las cosas graues, que en las no tales, y de tan poco momento puede ser vna cosa, que sin algun examen y aueriguaciõ se puede jurar. Y assi la culpa de jurar lo cierto por lo incierto se ha de regular con la diligencia deuida a lo que se jura, lo qual se dexa al arbitrio del buen varon. Lo quarto se infiere que aquel que jura con engaño sin alguna intencion de se obligar, aunque no esta obligado a cumplir este juramento, pecca mortalmente, porque confirma exteriormente, trayendo a Dios por testigo, lo que en su pecho no tiene proposito de cumplir.

5 La segunda conclusion. Es necessario para que valga el juramẽto que no sea contra justicia y charidad. Nota que quando se jura contra justicia diziendo: Iuro de adulterar, o cometer tal peccado mortal, es peccado de perjuro, no porque el que hizo este juramento dexo de cumplir lo prometido, sino porque juro aquello que no era licito cumplir, como lo resuelue Couarruuias, *a* el qual defiẽde que no deue ser este castigado en el fuero exterior, ni en el fuero penitencial con pena de perjuro, y assi los confessores no han de dar tan graue penitencia por este peccado, como por el peccado del juramento falso. Y no es tan mas, que el juramento que es contra la charidad, como es de no hablar vno a su padre, o madre, o hermana, o hermano, y de no los socorrer, en tanto es inualido que no ay necessidad de authoridad del Prelado que dispense en el, como lo defiende *b* Couarruuias.

6 La tercera conclusion. A nadie es licito induzir a jurar al que sabe que esta aparejado para jurar falso, sino al juez, pidiendoselo la parte, verdad es que si vno esta aparejado para jurar, y se offrece a ello auiendo necessidad de su juramento, no peccaria el que le recibe, aunque sea hombre

hombre particular no le induziendo a ello, como lo dize *a* Syluestre y Nauarro, ni aun le condenaria yo a ello pidiendole juramento sabiendo que esta aparejado para jurar por los falsos dioses, como lo dize *b* Couarruuias.

7 La quarta conclusion. Esta el reo obligado a jurar conforme la mente del juez que le pregunta siẽdo competẽte, y pregũtado segũ derecho, o se offrezca a jurar, o no. Empero si alguna persona priuada por ruego, o por ser importuna, haze jurar a vno, entonces el que jura puede jurar segun su mente, aunque se sea la mente del que pregunta no verdad, assi lo dize *c* Nauarro con la comun, segun la qual opinion no esta obligado a cumplir el juramento. Mas aunque esta opiniõ se puede tener la contraria (conuiene a saber q̃ es perjuro) tienẽ *d* Syluestre, Cordoua, y fray Luys Lopez, porque segun el comun modo de hablar, esta respuesta es mẽtirosa, pues que solamente es licito vsar de amphibologia de palabras, y responder segun la mente del que pregunta, quando segun derecho, y se el vso en la tal materia el tal sentido de palabras se tiene por verdadero, saluo si se haze alguna violencia, como la ay quando vn juez no pregunta al reo juridicamente, mas la opinion de Nauarro sigo, como mas probable. De aqui se infiere, si se tiene esta opinion como mas probable, q̃ el que jura a vno q̃ no tiene en casa tal cosa entendiendo interiormente, para presstarsela no es perjuro, si tiene en casa la dicha cosa, aunque no responde al que se la pide prestada segun su mẽte y segũ el comun vso. Infierese lo segundo, que el pregũtado de las guardas en tiẽpo de peste, si passo por tal lugar de peste no es perjuro, jurando que no, auiendo passado por el, porque se vee sano. Por quanto aunque responda segun la intencion remota de las guardas ordenada a la intencion proxima de los que toman el dicho juramento lo qual confiessa Syluestro. Infierese lo tercero que no son perjuros los estudiantes que votan en las cathedras, jurãdo que mientras la vacante no entraron en casa de los oppositores dellas auiendo entrado, entendiẽdo para ser sobornados, ni recibir dadiues de los oppositores.

8 La quinta conclusion. Iurar por los miembros de Dios, como si Dios fuesse corporeo, es blasphemia, como lo dize Sancto *e* Thomas, y jurar tambien por los miembros deshonestos de los Sanctos, es vn genero de blasphemia. Y es vn genero de blasphemia dezir qualesquiera palabras, aunque sean por risa, en diminucion de la honra y excellencia diuina, como lo dizen *f* Cayetano, y Cordoua. Y jurar por los miembros honestos de Christo, y de los Sanctos, regularmente hablando, es peccado y sera mortal, o venial, segun la irreuerencia con la qual estos juramentos se hizieren, y trataren los miembros tan reuerenciados de Dios, y sera ningun peccado, quando estando presente el sanctissimo Sacramento y algunas reliquias de Sanctos jurare vno con verdad, discrecion y necessidad por el cuerpo de Christo, y por las reliquias de los Sanctos.

9 La sexta conclusion. El que dize a fe q̃ yo os dare esto, no cumpliendo su palabra, es perjuro si entiende de la fe diuina y Theologica, empero no sera

e D. Thom 2.2.q.13. ar.1

f Cai. ver. blasphem. Cordu. lib. 1.qq.q.17 n.13.

Universidad de Deusto Biblioteca

no sera perjuro si entendio de la fe humana, y moral, q̃ es la fidelidad, q̃ aun los infieles guardã en sus promesas, como lo resuelue Couarru.

7 La septima conclusiõ. No pecca mortalmẽte aquel que jura falso sin aduertẽcia cõ tal condiciõ q̃ tenga tal affecto habitual q̃ no dexara de jurar si lo aduirtiera, assi lo tiene *a* Soto attẽto q̃ por los habitos ni merecemos ni desmerecemos, y no se dize pecar aq̃l mortalmẽte que esta de tal manera dispuesto acerca del enemigo que le matara q̃ le hallara, y assi no deue ser seguido Nauar. *b* que tiene contra nuestra conclusiõ allegando por su parte a Cayetan.

a Sot.li. 8 de iust.q.2 ar.3.

b Naua.in man.c.12. n.6.

Cap.clxxxjx. Del juramẽto quanto a su obligacion, dispensacion, ycõmutacion.

Si el que jura con miedo de dar cierta cosa, esta obligado a darla, con.1.n.1

Si el que por miedo de la muerte juro de dar algo al ladron y de no se lo repetir, ni denũciar del, aunq̃ sea pregũtado del juez, esta obligado a cũplir su palabra.con.2.n.2.

Si el que jura de dar algo cũ cierta cõdicion retenida en su alma esta obligado a cũplir el juramento absolutamente.con.3.n.3.

Si el q̃ jura cũ animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cumplir el juramẽto.con.4.n.4.

Si el que jura de pagar a Pedro cierta quãtidad, cũple diziendo que se compense esta deuda cõ otra que le deue. ibidem.

Si es siempre peccado mortal no dar lo prometido.con.5.n.5.

Si el menor teniendo vso de razon jurando algun contrato sin licencia de su tutor, esta obligado en cõscientia a cumplir el juramento.con.6.n.6.

Si el contracto delos menores usando por falta de edad se haze valido no solamente jurando, mas aun dando solamente su fe que no yran contra el, ibidem.n.7.

Si es perjura la ciudad que contraueniere al contracto jurado q̃ haze su procurador.con.8.n.8.

Si puede el Obispo relaxar los juramentos, en los quales el q̃ jura recibe injuria. Y si los juramentos assecuratorios pueden ser cõmutados o dispensados, con.9.n.9.

Si los que tienen priuilegio para cõmutar votos, pueden cõmutar juramentos.con.10.n.10.

Si han de ser absueltos los que tienen mala costumbre de jurar, y como los confessores han de agrauar este pecado.n.11.12.& 13.

1 LA primera conclusiõ. Obligado esta el que jura a cumplir lo prometido, aũque con miedo prometa, assi lo tiene Sãcto *c* Thomas, Cayetano, y Soto. De aqui se infere que aquel que promete con jura mento de dar ciẽ ducados al ladron, porque no le matasse, esta obligado a cumplir esta promessa, pues tuuo proposito deccũplirla quãdo jurò, y pecara mortalmente no la cumpliendo siendo la promessa de cosa graue. Esto se entiende aunque lo que se promete sea cosa la qual haziendo por miedo es malo, como si voto jurasse por miedo d̃ casarse cõ tal muger, por que no es esto tã intrinsecamẽte malo, que no se pueda prometer debaxo de juramento por huyr de algũ peligro, como lo dize Angelon, y lo trataremos en la materia del matrimonio: verdad es q̃ el Obispo puede facilmente dispensar en estos juramentos, como lo dize

c Tho.2.2.q.89.ar.8. Sot.li.8 de iust.q.2.ar.3. Cayet.

Couarruuias

2 La segunda conclusion. Si alguno forçado juro de dar algo al ladrõ y juro que no se lo auia de repitir ni denunciar del delante del juez, aũque dello sea pregũtado pecca mortalmente, jurando, ni esta obligado a cumplir este juramento, antes, no obstante el juramento, puede y esta obligado a denunciar del, preguntado del juez competẽte que conozca de la causa con sufficientes indicios. Esta conclusion es conforme la mẽte de S. *a* Thomas, el qual dize en este caso q̃ puede repetir del lo que le dio por via de justicia, y denunciar del, porque la guarda deste jurato seria para mayor mal contra la justicia publica y biẽ comũ. Verdad es, que si simplemente juro que no repetiria la pecunia, ni denũciaria del de su voluntad, el juramento es valido y obligatorio, y assi no puede offrecerse a denũciar, porque se obligo en este caso de no repetir lo que da, es acto de virtud, pues remite su vexacion con esto, y no demanda no auiendo obligacion para ello, es tambien acto bueno.

a Tho.2.2.q.89.ar.8. Sot.li.8 de iust.q.2.ar.3.

3 La.3.conclusion. El que promete algo con juramento, mas con cierta condiciõ la qual no exprime: como si jurasse de dar a alguno cierta cosa entendiendo en su interior, si me plugiere, o a ver de ojos, no esta obligado a guardar el juramento, porq̃ el juramento no obliga, sino conforme el animo del que jura. Y regla es muy comun q̃ el juramento promissorio solamente obliga a guardar aquellas cosas, q̃ son subjetas al tal juramẽto como materia del, y la materia deste juramento, no es q̃ ha de cumplir simplemente, sino que ha de cumplir si le pareciere. Emperoaunq̃ este sea obligado a guardar este jura

4 La.4.conclusion. El q̃ jura con engaño teniẽdo animo de jurar, mas no de se obligar por el juramẽto, esta obligado a cũplir lo prometido, o jure de gana, o forçado. Esta conclusion es cõtra *c* Syluestro, el qual dize, q̃ esse juramento no obliga. Y se prueua nuestra sentẽcia, porq̃ aquel que haze voto con animo de votar mas no de cumplir lo votado, queda obligado a el, y la misma razõ ay en el juramento, quãto a esto, como lo dizen los Doctores comunmente, y vltra de la obligacion suso dicha, pecca mortalmente, pues confirmo exteriormente con juramento lo q̃ en su pecho no tenia proposito de

b Syl.ver. iuramẽtũ. 4.n.7.

c Syl.ver. iuramẽtũ. 4.§.19.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cũplir, y nota que el que jura de pagar a Pedro cierta cantidad cumple su juramento diziendo que se compense esta deuda con otra que le deue, porque aunque la compensacion sea vna fingida paga no dexa de ser bastãte para librar al que juro de pagar: como contra los Canonistas lo defiende a Couarruuias.

a Couar. c. quãuis pact. n. 6. pa. 1. n. 9.

5 La quinta conclusion. Quando vno no cũple lo que con juramento prometio con animo de obligarse, pecca mortalmẽte si lo q̃ juro de dar es de gran valor: y quãdo es de poco valor, pecca solamẽte venialmẽte y cierto si lo contrario se dixesse seguir se ya que los padres y madres que juran muy de ordinario q̃ han de açotar a sus hijos, o hazer otra cosa semejante peccarian infinitos peccados mortales, no cumpliendo despues estos juramentos, lo qual no se deue dezir, porque el cũplir estos juramentos, es de poco momento, assi lo dize despues de Syluestro b Soto contra otros q̃ tienen lo contrario.

b Sot. d. li. 8. q. 2. ar. 3.

6 La sexta conclusion. Attento el derecho canonico (al qual se ha de estar en materia de juramẽtos) el menor de edad de veynte y cinco años llegado a los catorze, teniẽdo ya vso de razõ, y jurãdo algun contrato sin licẽcia de su tutor, o curador, obligado esta en cõsciencia a cũplir el juramẽto, como lo resuelue c Couarruuias, Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Dixe attento el derecho Canonico, porq̃ attento el Ciuil, lo cõtrario se auia d̃ dezir: y assi estã obligados los menores cumplir sus cõtratos nullos, cõfirmados con juramento: porq̃ aunq̃ sean nullos no los haziẽdo con authoridad de su tutor, o curador, si los jurã teniendo catorze años se cõfirman. Y la misma obligaciõ tienẽ sus herederos, como allegãdo muchos Doctores, pro & contra, lo resuelue d Gutierrez, el qual dize q̃ el menor ha de jurar q̃ no ha de venir contra el cõtrato nullo, por razon de la falta de edad, o por otra qualquiera causa, porq̃ si dize q̃ no ha de cõtrauenir a el por razõ de la edad, biẽ puede cõtrauenir a el fiẽdo nullo, por razon de otra causa: como lo resuelue e Tello Hernandez, y Gregorio Lopez. Lo qual se ha de entender, saluo si es nullo el cõtrato por razõ del daño q̃ a algun tercero se sigue, por lo qual el contrato que hazze la muger sin licencia de su marido nullo, conforme derecho, no puede ser confirmado cõ juramẽto, porque su nullidad procede del perjuizio que al marido, que es administrador legitimo, se le puede seguir, assi lo tienẽ f Mẽchaca, Palacios Rubios, Couarruuias, Auẽdaño, y Antonio Gomez, lo qual se ha de tener, aunque lo contrario, conuiene a saber, q̃ el juramento ratifique este contrato, tengan otros. Lo segundo, se infiere q̃ no puede el marido dar a la muger arras que excedan la decima parte de sus bienes, aunq̃ lo prometa con juramento, porque las leyes destos reynos de Castilla, que lo prohiben, son hechas no en fauor del dicho marido, sino en fauor de sus deudos, a los quales se traspassa el derecho de sus deudos, por los poder pedir estas arras: y assi prometiendo arras excessiuas, se les hazer grã perjuyzio, como lo tienẽ g Couarruuias, y Mexia.

c Coua. in c. quamuis pact. 3. p. § 1. num. 3. Grego. in l. 6. tit. fin. p. 6. gloss. mayor de 14. años. Gom. 2. to. c. de restitu. min. n. 18.

7 La septima conclusion. El menor dicho contrato de los menores nulo por falta de edad, se haze valido no solamente jurandole, mas ẽ dando ellos su fe, que no yran contra el, entendiendo de la Fe Christiana, porque prometer por la Fe Christiana es juramento, mas si entendiẽdo la fe

humana, que es la que se da por solo titulo de hidalgo, y hombre de su palabra, no haze el contrato nullo, valido: porq̃ este no es juramento, pues no se refiere a Dios, ni a cosa sagrada, assi lo tiene a Couarruuias al qual sigue Pinelo. Y en duda quando da el menor su fe, entiende de la humana, o quãdo haze pleyto homenage, porque estas palabras, si no se añade alguna palabra a ellas q̃ significuẽ que se refierẽ a Dios, no son juramentos como consta de lo que trae Antonio de h Meneses, y Auendaño.

8 La octaua conclusion. Si vna ciudad constituye vn procurador para hazer vn contracto con juramento, y el procurador le hiziere en nombre de ella, aunque la ciudad contrauenga al contracto jurado por el en su nombre, no por esso es perjura. Porque el jurar es acto personal quanto a este effecto. Ver dad es, que por razon del juramento no puede ella pedir restitucion in integrum, assi lo tiene i Baldo, y muchos de otros lo resuelue Gutierrez.

9 La nona conclusion. Qualquiera que juro alguna cosa en la qual hazer injuria, o aya jurado por razõ o no, tiene legitima causa para pedir relaxacion del tal juramento en el fuero de la cõsciẽcia, y puede relaxarle el Obispo, porq̃ como cosa espiritual al juez Ecclesiastico pertenece, como lo resuelue d Couar. y Gutier. Cayetano dize q̃ para relaxar estos juramentos ha de hazer gran cautela, de manera que no sea de occasion de blasphemar el nombre de Dios, porque si a vno que está captiuo entre los Moros, o Turcos, fuesse dada licẽcia para dexar esta tierra, jurando que les ha de embiar cierta cantidad, no se ha de relaxar facilmente este juramento, porque no se de occasion a los infieles de blasphemar el nombre de Dios. Notese mas que los juramentos assertorios, no pueden ser commutados ni dispensados ni irritados, pues su materia pertenece al acto ya passado, el qual o sea mentira, o verdad, no puede dexar de ser, como lo dize Sancto e Thomas.

e D. Tho. 2. 2. q. 89. ar. 9.

10 La decima conclusion. Los confessores de las ordenes mendicantes que pueden comutar los votos, pueden tambien comutar los juramentos de la misma materia, quiero dezir que ya que pueden comutar todos los votos estando expuestos conforme el tenor de sus priuilegios, excepto el voto de la Religiõ, Castidad, Vltramarino, Roma, Sanctiago de Galizia. Pueden tambien comutar todos los juramentos excepto el juramento de ser religioso, de guardar Castidad perpetua, de yr a Ierusalem, a Roma, o a Sanctiago de Galizia. Esta conclusion es de f Soto, la qual sigue el Directorio Curatorum, la qual se ha de seguir aunque Nauarro tenga lo cõtrario, y como los dichos confessores puedan dispẽsar en todos los votos que pueden los Obispos, excepto de los dietas de peregrinacion q̃ son catorze leguas, por vna concession de g Innocencio. VIII, hecha a los confessores de la orden de nuestro serafico padre Sant Francisco dela regular obseruancia, de la qual gozan los confessores de las otras religiones, que comunican de sus priuilegios, como lo dize h Nauarro, siguese que podran tambien dispensar en los juramentos de la misma materia.

f Sot. li. 8. de iust. q. 1 ar. 9. folio. 688. Director. Cura. c. 15. folio 182.

g Habetur in cõpend. tit. absolu. quo ad seculares. 1. §. 2.

h Naua in mis. c. 12 n. 80.

Universidad de Deusto Biblioteca

Avisos para los confessores.

11 NOten los confessores lo primero que los q̃ tienen mala costũbre de jurar, les deué encarecer, y exagerar el grãde peccado q̃ cometen teniẽdo esta costũbre, y de la muchedũbre de peccados que sobre si acumulan cada dia y hora, tãbien les deuen encarecer la graue dad del peccado del perjurio, y del desacato grãde que se haze a la honra y nombre de Dios, trayendole el hõbre por testigo de su mẽtira, y fautor, y cõfirmador de sus engaños, q̃ aũ traer a vn hõbre principal por testigo de vna mẽtira es grã afrẽta. Por tanto dize *a* Medina, q̃ si el q̃ se viene a confessar ha jurado muchas vezes por la costũbre q̃ tiene mala, y se ha confessado muchas vezes pero nunca se ha emẽdado, no le hã de absoluer sino embiarlo a q̃ por algunos dias ande cõ aduertẽcia procurando quitar esta mala costumbre, y de encomendarse a nuestro Señor para este effecto poniendo algunos remedios para ello, dando alguna limosna quãdo jurare, o haziẽdo alguna señal de la Cruz en su pecho o haziẽdose confrade de la cõfradia de Iesus con proposito de hazer lo que alli se manda trayendo (si es necessario) alguna señal exterior para memoria desto. Esten empero aduertidos los cõfessores q̃ lo dicho se entiende quãdo el que jura tiene costũbre de jurar mentira y verdad, porq̃ este aũque jure verdad pecca mortalmente por el peligro, en el qual por su mala costumbre esta puesto: empero si teniendo esta costumbre anda siẽpre sobre auiso, por no jurar mẽtira, porq̃ sabe ser peccado mortal, aunque no se aya emendado della no se le deue por ello negar la absolucion, pues ya euita el mortal peligro, por el qual se le niega la absolucion: assi lo tiene fray *b* Loya y Lopez diziendo ser este parecer del padre fray Iuã d'la Peña su maestro.

a Medi. in sum. fol. 83. p. 1. c. 2.

12 Noten lo segundo los confessores que si vno tuuo costumbre de jurar, y verdaderamente ha hecho penitencia dello, aunque despues pare(no cõsiderando, o aduertendo lo que dize) no pecca, porque jura desta manera, no es acto humano voluntario. Por quanto el habito y costumbre mala escusa de todo, del peccado, quando el hombre ha hecho verdadera penitẽcia della, como dize *c* Medina.

13 Noten lo tercero que si dos o tres vezes ha confessado el penitente este peccado y muestra grã dolor del, y esta aparejado parã poner quanto quiera remedio, deue ser absuelto, porque este peccado esta mas en la lengua que en el corazon, y alli facilmente se remedia si ay medios y attencion, pero el que es tã desatento en esta mala costumbre q̃ aun en la misma confession jura a cada palabra, no deue ser absuelto por muchas vezes, veasse a *d* Soto el qual pone otros remedios, mas estos son los principales, de los quales deue vsar el confessor, para desarraygar alos penitentes desta mala costumbre.

Cap.clxxxix. Del incesto, y indulgencia, y ignorancia.

ACerca del incesto veasse abaxo en la materia de la luxuria, y acerca de la indulgencia veasse en nuestra explicacion de la Cruzada. Acerca de la ignorancia no digo nada aqui porque mejor se entiende en los

en los casos particulares. Y assi lo q̃ pertenece a su intelligencia, se hallara en muchos casos que pongo en estos tratados.

Capi.cxc. De la ley quanto a su obligacion.

Si la ley Ecclesiastica obliga en el fuero de la consciencia a peccado mortal con.1.nu.1.

Si las leyes Ecclesiasticas concernientes a la administracion de los Sacramentos, y a su recepcion obligan a peccado mortal, y si obligan tambien a el las leyes ciuiles que añaden graues penas. con.2.nu.2.

Si obligan a peccado mortal las leyes ciuiles que ponen tassa en el pan, y prohiben sacarle de vn reyno a otro. ibidem.

Si obligã a peccado mortal las leyes humanas que se fundan en presumpciõ. con.3.nu.3.

Si la ley humana obliga a su obseruancia con peligro de muerte. con. 4. nu. 4. & con.5.nu.5.

Si obliga el estatuto de vn señor de vn pueblo, el qual manda que sus vezinos vayan a moler a su molino, y cozer pan a su horno. con. 6. nu. 6.

Si es necessario que esten promulgadas las leyes humanas para que obliguẽ. con.7.num.7.

Si las leyes de los Concilios generales obligan antes que esten confirmados por el papa. con.8.nu.8.

Si es necessario, que este la ley recebida para que obligue. con. 9. num. 9. & con.10.nu.10.

LA primera conclusion. Las leyes Ecclesiasticas obligan en el fuero de la consciẽcia a culpa mortal, y dezir el contrario es heregia, como esta definido en el *a* Concilio Constanciense, y las leyes ciuiles obligan tambien en el fuero de la consciencia a peccado mortal, y dezir lo contrario es temerario como contra Lutero lo dize Rofense *b* y Castro. Y pues las tales leyes son subordinadas a la ley diuina y eterna, como lo dize sancto Thomas, *c*

b Rofe. 27. cõtr. Lute. Castro aduer. heresis ver. Eccl. heres. 2. c. D. Tho. 1.2.q.96 ar.4.

2 La.2.cõclusion. Todas las vezes q̃ las leyes Ecclesiasticas ordenã algo como necessario para la administraciõ de los sacramẽtos, y para su recepciõ, obligã a peccado mortal. Porq̃ parece que tratã de cosa graue. Por lo qual peccã mortalmẽte los deudos que se casan dentro del quarto grado, contra la prohibicion de la ley Ecclesiastica. Obligan tambien a peccado mortal las leyes que mandan por obediẽcia, y las que añadẽ pena de descomunion, y las q̃ ponẽ pena de muerte, o destierro, o otra pena graue, y las que aunque no se pongan con estas penas, cõforme el comũ sentido de todos obligan a peccado mortal, como la ley del ayuno Ecclesiastico, y de no comer carne en los viernes, y las leyes que importã grãdemẽte al bien comũ. De dõde se infiere que la ley que se pone contra los q̃ sacã pan, o armas de la republica que esta puesta en trabajo de hambre, o de guerra, obliga a peccado mortal. Y lo mismo se ha de dezir de la ley que prohibe sacar pan, y otras cosas de vn Reyno a otro, auiendo falta dellas, o amenazando esta falta en el Reyno de donde se sacã. Lo segundo se infiere que las leyes de la tassa del trigo, o vino por la mayor parte obligan a peccado mortal, pues tanto pertenecen al bien publico, como con la comun lo tiene *d* Nauarro, y Aragon.

d Naua. in ca. 23. nu. 48. Arag. 2.2.q.62 ar.3. pag. 222.

3 La tercera conclusion. Las leyes humanas que no se fundan sobre lo cierto, sino sobre presumpciõ, no obligan a peccado mortal, cessando la

Universidad de Deusto
Biblioteca

do la presumpcion, como es la ley q̃ manda que el heredero que no haze inuentario este obligado a pagar las deudas acceptando la herēcia, aunq̃ seã las deudas de mas quãtidad que ella, porque esta ley no obliga en el fuero interior a peccado mortal, por quãto se funda en la presumpciõ q̃ tiene que el heredero que accepta la herencia sin beneficio de inuẽtario, sintio auer en ella caudal bastãte para las pagar, como lo explican a Bartolo, y Felino, y assi es opiniõ de hõbres doctos, q̃ el dicho heredero no esta en el fuero interior obligado a pagar las deudas, no auiendo en la herēcia caudal para las pagar.

4 La. 4. conclusion. Quando la obseruancia de la ley anda intrinsecamente acompañada con el peligro de la muerte, obliga su obseruancia con el dicho peligro: y assi el capitã puede mãdar a sus soldados q̃ arremetã contra los cõtrarios, y los soldados estan obligados a obedecerle con peligro de muerte. Y tãbien estan obligados los parrochos obedecer a los Obispos, mandandoles que assistã en sus Iglesias, y administren los sacramentos en tiẽpo de peste a los enfermos deste mal, aunque de la guarda deste precepto se le siga la muerte como lo dize b Soto.

5 La quinta conclusion. Obliga tambien la guarda de la ley humana con peligro de muerte, quãdo el tyranno en menosprecio de la religiõ Christiana, mandasse a vn Christiano que quebrantasse la tal ley, porq̃ en este caso, obligado esta el Christiano a morir antes que quebrãtarla, empero en todos los mas casos, fuera este, y el de la conclusion passada, no obliga la ley humana con tanto peligro. Porque los legisladores que hazẽ las leyes, aunque su intento es mirar por el bien comũ no se oluidan del bien particular, como es de la vida de cada vno, como lo resuelue c Medina, y Aragon.

6 La sexta conclusion. Aũque la ley ha de ser justã, no obliga el estatuto hecho por el señor de vassallos, que reconoce superior en lo temporal, con el qual obliga a sus vassallos que vayã a moler su trigo a sus molinos, y a cozer su pan a sus hornos: lo qual procede, aunque el prouecho destas moliendas se gaste en las necessidades de la republica, porque no es esta sufficiente causa para que vna ley iniqua se admita, y aunque este estatuto por esta causa se admitiesse, como algunos se han admitido, empero en perjuyzio de los molinos, y hornos de las Iglesias, no se deue admitir, como contrario a la libertad Ecclesiastica, y assi peccaria mortalmente el señor que le pusiesse, y mandasse guardar, como lo resuelue d Couarruuias, dõde dize que seria justo recibiendole de gana todo el clero y pueblo secular, por razon de alguna comun vtilidad de su republica.

7 La septima cõclusion. Para que las leyes humanas obliguen en conciencia, es necessario que esten suficientemente promulgadas. Y guardado la ley irrita el hecho, basta que en la corte del Principe legislador della, se promulgue, para que todo lo que despues se hiziere sea irrito y nullo, aunque lo haga el que la ignora inuinciblemẽte como esta determinado en e derecho: verdad que no peccaria quebrãtandola porque tiene della ignorancia inuencible. Empero si la ley no irrita el hecho, mas solamente le prohibe, entonces sera sufficientemente promulgada quando se publica en todas las ciudades de la metropoli, assi lo tiene f Abbad, y los Canonistas cõ Scoto y Soto tienẽ que basta que se publique en la corte del Principe, o en la metropoli. r Nauarro acerca desto punto dize, que la costumbre ha introduzido que la ley obliga a todos despues de dos meses de la publicacion hecha en la corte del Principe, y que no peccan los que la quebrantan teniendo della ignorancia inuincible, lo qual por ser conforme a la costumbre se ha de seguir, aunque conforme a derecho, la opinion de Scoto es mas verdadera.

8 La octaua cõclusion. No basta q̃ en el Concilio general se haga vna ley, y se promulgue en el, para que obligue a su guarda, antes q̃ el Papa especial o generalmente confirme la dicha ley, o todo lo decretado en el Concilio assi, y acabado el Cõcilio estando ausente el Papa pidẽ a su Sãtidad confirmacion dell: por lo qual pidio a Pio IIII. cõfirmacion del Concilio d Tridentino como cõstituciones del proprio Concilio: Ni obsta q̃ algunas constituciones del Cõcilio Tridentino antes que estuuiesse por el Papa, se guardaron en España: porque a esto respondo, que se guardaron como leyes obligatorias, porque eran acceptadas de los prelados q̃ tenian authoridad para las hazer, y obligar con ellas en sus diocesis, como lo aduierte e Nauarro.

9 La nona conclusion. La ley sufficientemente promulgada, no obliga antes que este recebida por la mayor parte de la prouincia donde se publica, porq̃ parece q̃ se promulga para obligar con condicion, si se recibiere por la mayor parte, como lo dize f Dominico, recebido de todos los modernos, al qual sigue Felino, y Nauarro. Y assi los transgressores della no peccan mortalmẽte, lo vno por no estar recebida, lo otro, porq̃ la transgression de la ley humana es causa de peccado, auiẽdo causa justa como lo dize Sancto g Thomas. Lo sobredicho procede principalmente si el que hizo la dicha ley ve que no la guardan, y lo disimula pudiendo constreñir a ello, como despues de otros lo trae h Nauarro.

10 La decima conclusion. La ley no recebida de los que no la sabẽ no obliga, porq̃ mas justa es la causa de los que no guardan la ley por la ignorar, que de aquellos que teniendo noticia della no la guardan por no la recebir. Pues si los que teniendo noticia della por solo no querer la recebir, no estan obligados a guardarla, porq̃ lo estaran aquellos que la ignoran: assi lo tiene i Nauarro: el qual nota que para quitar las fuerças a la ley, no se vsando della, no se requiere q̃ los subditos no la quierã recebir con actos positiuos contrarios, mas basta q̃ no vsen della como se colige del l derecho. Y nota mas q̃ no es lo mismo, no ser vna ley promulgada, y ser promulgada y no recebida, porq̃ la promulgada puede recebirse en algun tiempo, o estar en otras partes ya recebida, como muchos Canones del Concil. Trid. pertenecientes a las costumbres, aunque agora no obliguen en Polonia, obligaran adelante recibiendose.

a Bart. in rubr. ff. de acquiren. h. ered. nu. 3. Feli. in ca. audiri. num. 1. de simonia.

b Soto. li. 1 de iusti. q. 5. ar. 4. & in. 4. d. 22. q. 1. ar. 4.

g D. Th. 1. 2. qu. 96. ar. 6 & 2. 2. q. 14. ar. 11. 3.

h Nau. li. 1 cons. tit. de const. cons. 1. q. 5.

i Nau. li. 1 cõs. vbisu. cons. 1. q. 6

l C. de qq. ff. de legib.

Capit. cxcj. De la ley penal quanto a su obligacion.

Si la ley penal obliga a culpa mortal, o venial. cou. 1. n. 1.

Si las penas q̃ se pueẽ ipso facto obligã antes de la sẽtẽcia del juez. cõ. 2. n. 2

Universidad de Deusto
Biblioteca

Si las leyes que ponen pena ipso facto sine aliqua declaratione, obligan en el foro interior antes de la sentencia declaratoria. Y si los opositores de Salamanca que han sobornado, estan obligados en el fuero de la conciencia a dexar sus cathedras, antes que los condenen, con. 3. n. 3.

Si el deudor q̃ niega la verdad en juyzio, por la qual no le condenan a la pena deuida, esta obligado a pagarla antes que le condenen. con. 4. n. 4.

1 LA primera conclusion. La ley penal, no solamente obliga a la pena, mas aun a la culpa venial, o mortal (si la pena q̃ se pone en ella, es de tal qualidad q̃ no se suele poner sino por q̃brãtamiẽto mortal) y quãdo la pena se suele poner por peccado venial, sera venial, saluo si el legislador dize que no es su intẽto obligar a culpa como lo tiene S. Thomas, Soto, y Castro. Mas es de notar, que quãdo la ley penal es perteneciente a las buenas costumbres, aunq̃ en ella se añade pena, no dexa de obligar a la culpa, como lo resuelue Castro. Por lo qual, como las pragmaticas deste reyno, q̃ ponen tassa al trigo, no sean meramente penales, mas mistas, porque tienẽ dos partes, vna que constituye precio justo al trigo. La otra, que manda q̃ nadie le vẽda mas caro so cierta pena, obliga la tal ley, a no vẽder mas caro, y a la paga de la pena, despues de la cõdenacion del juez, porque el poner de la pena, no quito la culpa que se comete contra la justicia comutatiua, vendiendo la cosa por mas de lo que vale, antes se pone la pena tẽporal, porque por nuestros peccados, es mas temida de muchos, que la culpa que contra Dios se comete, assi lo dizen *b* Gutierrez, Aragon, y Cordoua.

a D.Th.2.2.q.106.art.4.Soto li.1.de iust.q.6.art.5. pagina 5. Castr.de l. penal.li.1.c.5.n.4. capi.12.in princip.

b Gut. lib.2.pract.c.180. Arag.2.2.q.62 ar.3 part.225. Cor. li.1.q.36

2 La segunda cõclusion. Los transgressores de algunas leyes que ipso facto condenan y ponen sus penas, deuẽ estas penas, y incurrẽ en ellas antes de la cõdenaciõ del juez y aun sin vn juez Ecclesiastico mãdasse algo so pena de descomuniõ *latæ sententiæ* el q̃ quebrãtasse esta ley, antes de la cõdenaciõ del juez queda ris desfomulgado, y lo mismo es de la pena de irregularidad, o suspension. Esta conclusion tienen muchos que cita *c* Soto, y Nauarro. De aqui se infiere que la ley penal que priua de la voz actiua, o passiua, a sus transgressores, el que la quebrantare queda ipso facto priuado, assi lo tiene Aragõ, *d* cõtra Soto. El qual dize que solamente esto es verdad, en la ley q̃ priua de la voz passiua, y no en la que priua de la voz actiua. Pero contra Soto haze esta razon. Porque esta pena de la voz actiua consiste en vna primera priuacion, como la otra. Empero es de aduertir que para lo dicho ser verdad cõuiene que en la ley se diga que la pena se incurre ipso facto, o ipso iure, porque se pone ipso facto, o ipso iure, mas aunque no se diziendo esto auuque mande so pena de descomunion, no se entiende ipso facto, sino de descomunion que se ha de poner. De aqui se infiere q̃ los estatutos de la vniuersidad de Salamanca, y otras vniuersidades que inhabilitan a los votos que fueren sobornados, o recibiere algo de los opositores, obligan a los estatutos de la sentencia del juez, si los estatutos ponen esta pena ipso facto: porque consiste en vna mera priuacion, como la ponẽ los estatutos nueuos de la vniuersidad de Salamanca confirmados con autoridad Apostolica. Empero si esta pena no se pone ipso facto, no se incurre en ella, antes de la cõdenacion del juez,

juez, y assi quedan los dichos estudiantes habiles antes q̃ sean cõdenados, sino ay otras cosas, por las quales no lo esten, como lo dize Medina, *e* y Aragon, tanto que añade Medina, que los tales inhabiles votando, no solamente peccan mortalmente, y son perjuros en la vniuersidad de Salamanca, mas aun estan obligados a restitucion de la cathedra, si por su voto la perdio aquel que la merecia mejor, porque come te injusticia, como la comete aquel que vota dos veze: de la qual opinion no se vuiera de apartar Aragõ, diziẽdo, que no esta obligado a restitucion. Lo qual hablando absolutamente, no se puede dezir.

3 La tercera conclusion. Quando la ley dize, que quede vno priuado de su officio, y beneficio, y otros bienes *ipso iure, sine alia declaratione*, se ha de entender que solamente habla en el fuero exterior, y no en el fuero interior de la conciencia, porque hablando generalmente, todas las leyes penales rigurosas que tienen las dichas palabras, se hã de moderar, que no obliguen en el fuero de la conciencia, para que su rigor sea templado, como alegando muchos, lo resuelue Enriquez, *b* el qual allega a Nauarro por su parte, el qual tiene, que la ignorancia excusa de la descomunion puesta por respecto de algun delicto: ni obsta que el rustico, y la muger, y los que probablemente ignoran la pena de la ley, en ninguna cayeran: porque a esto respõde Nauarro, *c* que cae ran en la ordinaria, que conforme al juyzio del prudente varon, corresponde a la calidad del dicho delicto, mas no en la extra ordinaria, absolutamente, y correspondente, no a la calidad del delicto en si, sino a su frequencia, y a otras circunstancias. Y assi muchas extrauagantes puestas con grauissimas penas cõtra algunos crimines, publicadas en las Diocesis vltramontanas, no obligã en el fuero de la conciencia, quanto a sus penas, a los que viuen en estas Prouincias citramontanas de España. De aqui se infiere, que yo no hallo por donde libre los oppositores de Salamanca que sobornã a los votos, de la pena del perdimiẽto de la cathedra, y de los fructos della, pues los tales oppositores no ignoran esta pena, y el dicho estatuto dize, que obliga en el fuero exterior, y de la conciencia. Verdad es, que no obligaria yo a dexar sus cathedras por la infamia que de dexarlas se les puede seguir, descubriendose su delicto, como lo resueluen en semejante caso, *d* Castro, Nauarro, Soto, y Cordoua.

d Cast.lib.2. de lege pena.c.15. Nau.c.23 n.63. Soto lib.5.de iust.q.6.ar.2. Cord.li.1.qq.q.36

4 La quarta conclusion. El Reo que niega la verdad en juyzio, la qual esta obligado a confessar, por lo qual no le condenan a la pena deuida, no esta en conciencia obligado a pagarla, antes que sea en ella condenado: porque es contra la ley natural, que vno sea accusador de si mismo, y se presente delante de el juez, y assi no le obliga la ley humana a esto, como con la comun lo tiene Aragon. *e* De aqui se infiere que los que passan de vn Reyno a otro algunas cosas prohibidas, no incurren en la pena de la ley, antes que sean condenados, verdad es que peccan mortalmẽte, si la tal ley esta ordenada en bien del Reyno, como es sacando trigo del en tiempo de necessidad, o quando se tiene por cierto q̃ la aura: mas si la ley es ordenada en prouecho proprio (como es la ley que no saque sal, ni saquen

e Arag. 2.2.q.62.ar tic.3.pagi. 228.

Universidad de Deusto Biblioteca

fuera del Reyno) no obliga a peccado mortal, porque la ley q̃ no esta ordenada para el bien comun, no es ley, como lo dize S. *a* Thomas, y Soto, y desta manera se deue entender lo que trae *b* Nauarro acerca deste punto.

a D.Th.1.2.q.90.ar.2. Sot.li.4 de inst.q.6 ar.4.
b Naua.in man.c.23 n.61.

Cap. cxcij. En que casos escusa la ley de peccado mortal.

Si quando ay justa causa para no se guardar vna ley, obliga a peccado mortal, y si pecca mortalmente aquel que quebranta la ley humana, pẽsando que no obliga a pecado mortal, en el caso cuẽ la quebranta.con.1.&.2 n.1.&.2.

Si obliga la ley a peccado mortal, en caso que cesse su razon.con.3.n.3.

Si se quita la obligaciõ de la ley, dispẽsando en ella el superior.con.4.n.4. Y quiẽ, y porque causa puede dispẽsar.

1 LA primera conclusiõ. Todos, aunque seã clerigos, estã obligados a guardar la ley Ecclesiastica y secular justa, ordenada para bien comun: por lo qual tambien los clerigos estan obligados a vẽder el trigo conforme a la tassa de la pragmatica de su Magestad, como lo dizen Soto, *c* y Victoria, empero en muchos casos escusa su obseruancia, como se resoluera en las siguientes cõclusiones.

c Sot.in.4 d.25.q.2. a.2. Vitto. de potestate Eccles. q. vlt.

2 La segunda conclusiõ. Escusa la ley de peccado (alomenos mortal) quando ay razon, y causa justa para no guardarse, como lo dize *d* Nau. y fray Luys Lopez. Y sera causa justa quando el Legislador si estuuiera presente, escusara de peccado al quebrãtador de su ley, y sera tãbiẽ causa que escuse de peccado (alomenos mortal) la que aunque de suyo no es justa, parece justa al q̃ por ella dexo de guardar la ley, como lo dize *e* Cayetan. al qual sigue Nauarro, alegando muchos en su fauor, y confirmando esta doctrina, diziẽdo q̃ se ha de traer en las materias morales delãte de los ojos, para quitar escrupulos, vna regla muy importante, colligida desta doctrina, conuiene a saber, que en las cosas que son de derecho positiuo, no auiẽdo menosprecio, si algũo faltare por ignorancia, entendiendo que no pecca mortalmente, queda escusado de culpa, aunque no de culpa venial. Porque no es intencion de la santa madre Iglesia enlazar las almas, y assi no incurre en este caso en delicto: munion: verdad es que *ad cautelam*, bien es que se absuelua della, como lo dize *f* Cayetano.

e Sot.in.4 d.25.q.2. a.2. Vitto. de potestate Eccles. q. vlt.
d Nau. vbi sup. n. 42. Lup. in instru. conf. 1 p. c. 4. col. 35.&36.

3 La tercera conclusiõ. Quãdo la razon de la ley cessa en algun caso particular, empero no ay inconueniente alguno en la guarda, no cessa su obligacion, ni es licito el subdito hazer cõtra ella. De aqui se sigue que el que tiene su carne flaca, y anda briosa, esta obligado a ayunar, aũque en el cesso el fin de la ley del ayuno, que es enflaquecer la carne, pero quando cessa la razon de la ley en algun caso particular, y guardando la entõces, seria contra la intencion del Legislador, puede el subdito conociendo esto de cierto, hazer contra las palabras de la ley, guardando la epicheya, sin que este obligado a recurrir al superior. Manda la ley ayunemos no ay otros mãjares, y carne, no ay obligacion de ayunar. Dixe, conociendo esto de cierto, porque auiẽdo duda, obligacion ay de acudir al superior, y no pudiẽdo acudir, obligaciõ ay de acudir a vn hombre

hombre prudente, docto, y temeroso de Dios: cuyo parecer puede seguir en este caso, como lo dize *a* Cayetan. al qual sigue Medina, y esta de parecer, entendiendo que de guardar la ley se pone a peligro de pecar mortalmente, no obliga en esta a su guarda, porque el mayor peligro se ha de euitar.

4 La quarta conclusiõ. No obliga la ley a su guarda, quãdo el superior la dispensado en ella. Y es de notar, que el Papa puede dispensar en las leyes hechas por sus antecessores, y en todos los Decretos de los Concilios, como esta diffinido en el Cõcilio de Tridẽtin. empero no puede el superior dispẽsar en la ley hecha por el superior, saluo en algunos casos, primero, auiendo costumbre en contrario. El segundo, los Obispos pueden dispẽsar en negocios pequeños, no pudiẽdo auer recurso al Papa. Tercero es cõ difficultad, y assi puede dispẽsar cõ vno, a que no ayune el tiempo de ayuno Ecclesiastico, por que de ordinario sobreuienẽ causas que pidẽ esta dispensaciõ, y seria justo intolerable recurrir al Papa por vna cosa destas. El tercero, puede el gouernador (consintiẽdolo el pueblo) dispensar en los estatutos ordenados para su prouecho particular. Y assi puede dispẽsar, q̃ se trayga a vender vino de fuera de la tierra, cõtra el estatuto del pueblo, auiẽdo justa causa para ello: porq̃ no auiẽdo, pecara dispẽsando, y se hara pecado mortal, o venial, segũ el fin q̃ causare la dispẽsaciõ, y aun el Papa no puede dispẽsar sin causa en las cosas cõcernientes al derecho diuino y natural, de tal manera que ligadamẽte peccara mortalmẽte dispensando, mas aũ no valdra la dispẽsaciõ, y assi no vale la dispensacion hecha del voto y juramẽto sin que aya causa suficiẽte, ni la dispẽsaciõ hecha sin causa al Obispo, para poder testar de los bienes, los quales segũ derecho diuino se auiã de repartir entre los pobres. Empero dispensando sin causa en las leyes q̃ son de derecho positiuo, aũque pecca, vale la dispẽsaciõ: por tãto, si dispẽsa cõ vno sin causa para no ayunar, o para no rezar las horas Canonicas, siẽdo ordenado de orden sacro, vale la dispẽsaciõ, aunq̃ pecca mortalmẽte en concederla a sabiendas: digo a sabiendas, porq̃ si los q̃ piden estas dispensaciones engañan a su Sãctidad, alegando causas fingidas, sera la dispensacion nulla, y subrepticia.

Cap. cxciij. De los libreros.

Si los libreros pueden vender, ni meter en estos Reynos libros de Romance, impressos en Reynos estraños.numero.1.

Si pueden imprimir libros sin licencia del que tiene autoridad para la dar num.2.

Si pueden imprimir Diurnales, Missales, &c. o traerlos de fuera de estos Reynos.n.3.

Si los que imprimẽ, o vendẽ libros sin licencia de su author, peccã, y estan obligados a restitucion.n.4.5.6.

Si peccan los que tienen estos libros para vender.n.7.

Si peccan los que imprimen libros que no tienen priuilegio n.8.

1 LA primera conclusiõ es. Que la Princesa doña Iuana siẽdo Gouernadora destos Reynos en lugar de el Rey Don Philippe el Segundo deste nombre, ordeno en Valladolid, en el año de mil y quinientos y cinquenta y ocho, a siete dias de Septiembre, que ningun librero, ni

Universidad de Deusto
Biblioteca

ni otra persona alguna traya, ni meta en estos Reynos libros de Romãce impressos fuera de ellos, aunque seã impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, de qualquiera materia, calidad, y facultad, no siendo impressos con licencia, firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo, so pena de muerte, y perdimiento de bienes. 4

Cerca desta conclusion y pragmatica se ha de notar lo primero, que las palabras desta pragmatica, ibi, *no siendo impressos con licencia firmada de nuestro nombre, y sellada de los de nuestro Consejo*, se han de entender de licencia particular, para que los puedan imprimir en los dichos Reynos de Aragon, y meter en estos. Y no de la licencia y priuilegio que su magestad y Cõsejo cõcede, para que se impriman en estos Reynos de Castilla; porque, si esto fuesse ansi, seguirseya que los libros que se imprimen con licencia y priuilegio de su Magestad, para estos Reynos de Castilla solamẽte, se podrian imprimir en los dichos Reynos de Aragon, &c. y impressos se podriã traer, y meter en estos de Castilla, lo qual es absurdo, y la costũbre y practica esta en contrario, la qual es muy buen interprete de la ley, como lo tiene *b* Abbad, Ioãnes Andræas, y se trata en muchas partes del Derecho Canonico, y Ciuil, y lo resuelue Syluestro, y como comun opinion lo abraça Cordoua.

Lo segũdo se ha de notar cerca de aquellas palabras: *so pena de muerte, y perdimiento de bienes*, que esta ley obliga a peccado mortal, attento que la pena que se pone en ella es graue, como adelante se dira en la quarta conclusiõ. Verdad es, que no haziendo daño en estos Reynos los libreros, metiẽdo algunos libros de Romance impressos en los Reynos susodichos, donde son examinados por el sancto Officio, impressos con licencia suya, no me atreuere yo a condenarlos a peccado mortal quebrando esta ley: y en esto caso abraçare yo de muy buena gana la opinion de *c* Nauarro, que habla en estos propios terminos.

Y la razon en que me funda es, atento que esta ley como justa obliga a peccado mortal, fundandose en la presumpcion del daño que se puede seguir en perjuyzio de la Fé, metiẽdo en estos Reynos libros de Romance, impressos en reynos estraños: la qual razon cessa en nuestro caso particular, pues lo que se imprime con authoridad del sancto Officio se mira, y remira, y cosa cierta es recebida de Theologos, y Canonistas, que la ley q̃ se funda en presumpcion cessa quãto al fuero de la conciencia, quando la verdad es en contrario, como se dize en *d* Derecho, y lo resuelue Nauarro.

De lo dicho se sigue, q̃ peccã mortalmẽte los libreros, q̃ traen y meten en estos Reynos libros impressos en Romãce de fuera destos Reynos de España, pues por nuestros peccados vemos a los demas Reynos muy llenos de heregias, y de estrãgeros impressores criados en Frãcia, Flandes, y otras partes, de los quales se tiene poca cõfiãça, en las cosas q̃ pertenecẽ a la Fé, y ansi ay peligro que por sus peregrinas impressiones puedan hazer mucho daño a estos Catholicos Reynos: tãbien eũdenaria yo en pecado mortal los libreros que tuuiessen estos libros, aunque fuessen impressos en Portugal, meriendolos con tan poca cautela, que se pusiesse

a Habetur lib.1.nouæ compil.tit. 7.c.24.

b Abb. in c.1.de iudiciis. Andr. in.ca.quod dilectio de cõsanguinitate. & affinita. l. eñ in testamẽto.ff. de rebus dubijs.l.cum qui. ff. de verb.significa.c.quod cõsuenit.8 dist.Syl.titu.interpretatio.q. 4. & 5.& titu.priuilegium.q. 3. Cord.li.5. questionũ quæst.9.p. 372.

en peligro de ser castigados con la pena de esta pragmatica, como lo da a entender el mismo a Nauarro, tambien los condenaria yo a peccado mortal, metiendolos con intencion, o proposito de dar cohechos a los iuezes, y a sus ministros, para dissimular cõ ellos, o para los cõdenar cõ vna pena muy liuiana, porq̃ ya peccã mortalmente en tener intencion y proposito de hazer peccar mortalmente a los dichos ministros, o a lo menos se ponẽ a peligro de peccar mortalmente dando los dichos cohechos, ni vale dezir q̃ en esto procurã redimir su vexacion, y assi son excusados de peccado mortal. Por q̃ a esto respõdo, q̃ quando vno redime su vexaciõ respecto del derecho, q̃ tiene justamẽte adquirido, entõces se libra de peccado mortal, mas no quãdo redime su vexaciõ respecto del derecho por adquirido, como lo enseña S. Thomas, *b* y todos los Theologos, y lo resuelue Aragon, y lo enseñan tãbien los Canonistas, y lo tiene Syluest, y estos autores no tienẽ en este caso derecho adquirido, el qual le quitã, y para que no se lo quiten redimẽ su vexacion dando los dichos cohechos, ni tienẽ derecho q̃ pueden licitamente adquirir, antes quieren adquirir algo, y ganar contra derecho, y cõtra la pragmatica expressa de su Magestad. Tambien peccan mortalmẽte estos libreros, metiendo estos libros en estos Reynos de Castilla, teniendo los authores dellos priuilegio de su Magestad, para que nadie los pueda imprimir, ni vender, en estos Reynos de Castilla, como se dira abaxo en la quarta conclusion.

La segunda conclusion. Peccan mortalmẽte los libreros, o impressores que imprimen, o mandan imprimir en estos Reynos de Castilla, libro, ni obra, de qualquiera facultad q̃ sea en Latin, ni en Romance, ni otra lẽgua, sin que el tal libro, o obra sea presentada en Cõsejo, y visto por personas doctas, y alcançada licẽcia, firmada del nõbre de su Magestad, y sellada de los de su Consejo, auiendo precedido el examen y approbacion, so pena de muerte, y perdimiẽto de todos sus bienes, y q̃ los tales libros y obras sean publicamente quemadas, assi se determina en las leyes *c* de la nueua compilaciõ. Acerca desta conclusion se deue notar lo primero, que en el Concilio Lateranẽse *d* se descomulgã los q̃ imprimen, o hazẽ imprimir algũ libro, o otra qualquiera escriptura sagrada, y sin estar primero examinada, y approuada. Y affirma Nauarro, *e* q̃ Cayetano y cierto varõ, tãbiẽ tuuierõ por opinion q̃ las censuras del Concilio Lateranense no fuerõn recibidas, mas parte de la solennidad que pone el dicho Concilio se guarda en España en las impressiones de los libros, como lo affirma el mismo Nauarro. *f* Y dize q̃ el Cõcilio Tridẽtino *g* renueua las mismas penas del Concilio Lateranense: y manda que ninguno imprima, o haga imprimir libro de cosas sagradas sin el nombre del author, ni le venda ni le tenga, sino el tuuiere examinado por el ordinario, y con facultad del superior del author si fuere regular. Y lo mismo ordena de aquel que sea vn libro escripto de mano, y ordena que el que le tuuiere sea tenido por autor del, sino diere otro. Y ordena que la approbaciõ se de en escripto, la qual se ponga en principio del libro, la qual solẽnidad en algunos Reynos esta recibida, mas en estos de Castilla

c In noua cõpila. vbi sup.

d Con. Lateranense. sub Leon 10.ses.10

e Naua. in man.c.27. n.11 b.

f Nau. vbi sup.n. 148

g Con. Tri. ses.4. Decreto de edition. & vsu sacro libr. §. sed & impressoribus.

Universidad de Deusto
Biblioteca

lla vemos que esta recibido en vso la pragmatica q̃ pusimos en el principio desta conclusion. Y assi basta (como affirma Nauar.) y a q̃ se imprimen los libros con la dicha licencia de su magestad, estando primero examinados por algun docto varõ, lo que tambien se vsa en Francia. Y assi da a entender Nauarro, que no en todas las partes esta recibido el Concilio Tridentino quãto a esto, y que no incurre en las penas q̃ pone el que con authoridad de su Magestad imprimiere en estos Reynos de Castilla. Lo segundo se ha de notar, que en las partes de los Reynos de Castilla, donde aun despues dela dicha pragmatica se imprimen algunas cosas con approbacion, y licencia del ordinario solamente, no condemnaria yo a peccado mortal el impressor que lo hiziesse, si assi se vsa. Y atento esta costumbre necessariamente auemos de dezir, que la pragmatica sobredicha, solamente esta recebida quanto a esto en el foro exterior, y no en el interior dela consciencia: porque no es de creer, que los señores Obispos den la dicha licencia, si la dan, sin entender q̃ tienen authoridad para ello en el foro de la consciencia.

a Nau. vbi supr.

3 La tercera conclusion. El Rey don Philippe el II. deste nombre, en vna pragmatica dada en Madrid a veynte y siete del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y nueue, ordenó que no se imprimiessen en estos Reynos Missales, Diurnales, Pontificales, Manuales, Breuiarios en Latin, ni en Romance, ni otro algun libro del choro, sin que primero se trayan al Consejo Real y le examinen las personas a quien lo cometieren, y se les de licẽcia firmada del nõbre de su Magestad, para que en ello no pueda auer algun vicio cõtrario ordenado por su Santidad. Ni se pueda vẽder, ni meter en estos Reynos los que estuuieren impressos fuera dellos, sin el dicho examen y licencia, aunque estẽ impressos en los Reynos de Aragon, Valencia, Cataluña, y Nauarra, sin embargo de lo cõtenido en la pragmatica de Valladolid. Lo qual cumplan los libreros, y impressores, y otras qualesquiera personas de qualquiera calidad que seã, so pena de incurrir en las penas que por la dicha ley está puestas, y las justicias los embarguẽ, y no los cõsientan vẽder, ni distribuyr, ni vsar dellos, y procedan cõtra los que lo contrario hizieren, so pena de priuaciõ perpetua de oficios, y de cinquẽta mil marauedis por cada vez. Y so la dicha pena mande a las dichas justicias, q̃ de los libros q̃ assi se hallaren, embien relaciõ a su Consejo dentro de veynte dias. b Cerca desta conclusion no ay mas que notar en quanto a nuestro proposito, que lo que esta notado, y aduertido en la coclusion primera.

b Nau. vbi supr.

4 La quarta conclusion. Los libreros que imprimen, o venden libros, y los que los mandan imprimir, o vender, aora sean en Latin, aora en Romance, contra el priuilegio que tiene el author dellos, que dize que no los pueda imprimir, ni vender persona alguna sin licencia, so pena de que, el q̃ los imprimiere pierda todos qualesquiera libros, moldes, y aparejos q̃ el dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis por cada vez que lo contrario hiziere, peccã mortalmẽte todas las vezes que imprimieren, o mandaren imprimir, vendieren, o mandaren vender los dichos libros

sin licencia del dicho autor, y estan obligados a restitucion del daño que se sigue deste al dueño del priuilegio.

Esta conclusion tiene dos partes que prouar. La primera, que peccan mortalmente. La segunda, que estã obligados a restitucion. Para prouar la primera parte se ha de suppo nir, que el priuilegio es vna ley priuada como se prueua en a Derecho Ciuil y Canonico, y en vna ley de sus Reynos: por lo qual siendo ley se suppone que es justa. Y assi como la ley justa obliga en el fuero de la consciẽcia so pena de peccado mortal, siendo la materia graue, o sea mortal, o penal solamente, como dessen pues de Cayetano, lo resuelue el padre fray b Alonso de Castro, y otros muchos que allega y sigue Covarruuias. Assi este priuilegio como ley diuina y justa, siendo la materia que prohibe graue (como lo es) esta obliga a peccado mortal. Y aunque c Nauarro tiene que las leyes penales no obligan a peccado mortal, cuya opinion es communmente reprouada, no dexa de conceder que obligan a peccado mortal quando son tales que presuppongan peccado mortal, quebrantandose la ley diuina natural, o sobrenatural: como es la ley Ciuil penal, que prohibe los homicidios, lo pena de muerte: porque el que la quebranta es claro es que pecca mortalmente. Assi obsta ser ley humana y penal, pues su quebrantamiẽto es cõtra la ley diuina natural, que prohibe este delicto, lo qual atẽto se ha de dezir, q̃ ya que los priuilegios justos cortan a pareias con la ley humana justa, que assi como la ley humana justa penal obliga a peccado mortal, quando su quebrantamiento es tambien cõtra la ley diuina natural, como lo confiessa Nauarro. Assi este priuilegio justo y penal, obliga a peccado mortal, pues su quebrantamiento es contra la ley diuina y natural: y que su quebrantamiẽto sea contra la ley diuina, y natural, lo prueuo, pues por virtud del priuilegio se adquirio derecho al author, para que nadie, sin su licẽcia pudiesse imprimir, y vender su libro, ni mandar imprimir, ni vender: el qual derecho se le quita y reba, haziendo lo contrario, donde se viene grauissimo daño, lo qual de prohibe hazer en el septimo mandamiẽto del Decalogo. Y desqui infiero, que los que por mandado de otro imprimẽ o mandan imprimir, vendem, o mandan vender los dichos libros sin licencia del author, peccan mortalmente, pues cooperã el peccado del hurto que se comete, y daño grauo que se haze.

a Ca. fin. §. priuilegia. 25. q. 1.

b Doctores in c. fi. per text. ibi. de iniurijs & dãno dato.

5 La quinta conclusion. Obligados estan los sobredichos libreros que imprimen, o hazen imprimir, venden, o mandan vender los dichos libros, a restituyr el daño, que se hizo al author del priuilegio sin su licencia: porque, como tenga por su priuilegio derecho adquirido, como se dize en d Derecho, obligado esta el que contrauiniere a este priuilegio, a restitucion del daño que haze al author, impidiendole su ganancia, como lo resuelven todos los e Doctores, y la misma obligacion tienen todos aquellos que por su mandado hazen semejante daño. Y este parecer tienen por indubitable todos los principales Doctores, y Maestros de la vniuersidad de Salamanca, la qual digo, porque estoy informado que algunos confessores ignorantes absuel-

d Ca. fin. §. priuilegia. 25. q. 1.

e Doctores in c. fi. per text. ibi. de iniurijs & dãno dato.

Universidad de Deusto Biblioteca

absueluen a estos libreros sin escrupulo alguno, dexãdolos estar en pecado mortal, y sin los obligar a restitucion, y cõforme opinion de hõbres doctos, obligados estan los confessores a restituciõ de aquello que por su ignorancia crassa no restituyeron los penitẽtes vltra del pecado que cometen, no temiendo dõde ay tanto que temer.

6 La sexta conclusiõ. No està obligados estos libreros quebrantando el priuilegio a restituciõ de la pena en el cõtenida, porque a esta no està obligados antes que juridicamente seã cõdenados en ella, como despues de vna *a* glossa comunmẽte recebida por Canonistas, y Theologos lo tienen Couarruu. y Gutierrez.

7 La septima conclusion. Los libreros que tienẽ en su casa libros para vender, contra lo contenido en el priuilegio del author dellos peccan mortalmente, aunque actualmente no los vendan, porque estan cõ proposito de hazer el dicho daño, y aun si no deuen de ser absueltos hasta q̃ dexen este proposito, y aun en el foro exterior son castigados con la pena puesta en el priuilegio, porq̃ ay presumpciõ certissima cõtra ellos, que tenẽdolos en su casa, los tienẽ para vender, y està aparejados para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad. Y sino fuessen castigados cõ la dicha pena se abriria no vn portillo, sino vna puerta muy ancha, de cuya anchura tomariã ocasiõ para quebrãtar las leyes justas, y priuilegios de su Magestad que prohibẽ hazerse daño a los authores de los libros benemeritos a la Republica, cõ el fruto que en ella se haze en el gouierno espiritual y temporal cõ sus escriptos. Y ansi parece que lo da a entender *b* Cepola hablando en semejante caso. Y ansi me afirmo el Doctor Gabriel Enriquez, Cathedratico de prima de Leyes en la vniuersidad de Salamanca, que se auia sentẽciado en la Chancilleria de Valladolid.

8 La octaua cõclusion. No auiẽdo ley humana, ni priuilegio de Prinpe en contrario, qualquiera puede licitamẽte imprimir en este Reyno, o fuera del qualquiera libro impreso ya, y venderle a quiẽ quisiere, sin licencia de su proprio author, pues no ay ley diuina, natural, ni positiua q̃ se lo estoruen: ni ay mas razõ para que sea licito trasladar vno de estos libros, y vender el traslado que imprimirle, y vẽder la impression, ni por ser vno author del libro le da el derecho natural, derecho para q̃ ninguno lo pueda estãpar, y cõprado vender, antes parece que el author da licẽcia para q̃ se haga, pues a tã poca costa suya podia sacar por uilegio, para que nadie cõtra su voluntad le pudiesse imprimir: y aun contentandose solamente con la licencia para imprimirle, es visto renunciar este derecho que podia tan licitamente adquirir. Verdad es, q̃ no dexaria yo de condenar a peccado mortal, y a obligacion de restituir a los impressores, que yendo imprimiẽdo vn libro sin priuilegio la primera vez que se imprime dan con mucha diligencia y cuydado los pliegos que se imprimen cada dia para que se estampen en otra parte, y salga otra impression estampada juntamente con la del author: pues en este caso se vee el daño que en este embuste se le haze: lo qual obligados los confessores a preguntar a los impressores, porque dan informado que es peccado: que algunas vezes acaece entre ellos.

a Glo. in c. fraternitatem. 12. q. 2. verbo cum augmento. Cõmunis in. c. 1. de cõstitutionibus. Couar in. 4. 2. p. c. 6. §. 8. n. 10. & in regul. peccatũ. 2. part. c. §. 8. n. 6 Gutierr. in questionibus canon. c. 1. n. 23.

b Cepol. in l. quis sit fugitiuus. §. idẽ Celsus ait. n. 6 & 7. ff. de ædilicio edicto.

Cap. CXCIIII. de la limosna quanto a su obligacion.

Hay obligacion de dar limosna a los que estan en extrema necessidad. con. 1. num. 1.

Si los ecclesiasticos y seculares estan obligados a dar limosna de lo superfluo a los que estan en graues necessidades. con. 2. num. 2.

Si ay obligacion de dar limosna en las necessidades communes conclusio. 3. num. 3.

Si cumple el rico prestando al probre estando en extrema necessidad. con. 4. num. 4. & con. 5. num. 5.

Si en algun caso ay obligacion de dar limosna, y tener en su casa a la que se sabe que quiere viuir mal. con. 6. num. 6.

A la limosna que manda vn testador que se de a sus deudos se ha de dar a los mas propinquos aunque aya otros remotos mas pobres, y si los legitimos han de ser preferidos a los illegitimos. conclusio 7. num. 7.

Si puede vno aplicar a si, y a sus deudos pobres la limosna que ha de repartir entre pobres. conclusion. 8. num. 8.

LA primera conclusion. Todos estan obligados a dar limosna al que esta en extrema necessidad, no estando ellos en la misma, y esto no solamente por el precepto de charidad, mas aun por via de justicia, no simplemente justicia commutatiua, sino justicia subsidiaria: assi lo tiene *a* Caietano conforme la mente de Sancto Thomas, Couarruuias, y Sarmiento contra Soto, y Nauarro, y otros de su classe, los quales dizen, que solamente ay obligacion que mana de charidad en este caso. Empero nuestra conclusion se prueua, porque aunque los ricos sean verdaderos señores de sus bienes, quanto a lo superfluo a su naturaleza y estado, no dexa el que esta en extrema necessidad de tener derecho contra ellos durando ella, y por esto dizen los sanctos padres que son los ricos en este caso despenseros de sus bienes, no negando que son verdaderos señores.

2 La segunda conclusion. No solamente los ecclesiasticos, mas aun los seculares, està obligados a dar limosna de lo superfluo a su estado, a vno q̃ esta en extrema necessidad: assi lo tiene *b* Cordoua, Couarruuias, y Bañes. Y se ra graue necessidad, quãdo vno esta en vna graue enfermedad, o en otra necessidad que le pone a punto de caer de su estado. Y nota que no està obligados a dar limosna en semejantes necessidades de lo necessario a su estado. Y assi como para vna necessidad ser graue, no consiste en vn punto indiuisible, assi lo necessario al estado, no consiste en el mismo punto, por lo qual esto se deue dexar al juyzio y prudencia Christiana del rico, el qual si quisiere mudar, o acrecentar su

a Caiet. 2. 2. q. 118. ar. 4. ad. 2. Conar. li. 3. var. c. 14 nu. 5. Sarmiento. de redditibus ecclesiast. 3. p. c. 4. n. 5. Soto. li. 4. de iust. q. 7. art. 1. ad. 4. Nauar. ca. 24. num. 7.

b Cord. li. 1. q. 26. Conarr. li. 3. var. c. 14. Bañes. 2. 2. q. 32. art. 6 dubio. 1. & 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

estado, no por auaricia, ni en fraude de los pobres, mas por que entiende le conuiene por algunos buenos y honestos fines, no tiene que escrupulear, porque todo lo que le es necessario para se tratar con mas pompa y authoridad, no es superfluo a su estado: y como ay pocos que no quieran acrecentar sus casas, o viuir con mas authoridad para honra suya y de sus hijos, assi ay pocos seculares que esten obligados a dar limosna en vna graue necessidad de lo superfluo a su estado, como lo nota *a* Cayetano. Y nota para mayor claridad de lo sobredicho, que el hombre que por su pobreza no puede sin verguença estar y tratar con los hombres de su condicion, y qualidad, se dize estar en graue necessidad, y aun en extrema: porq̃ quanto a la materia de la qual tratamos, no solamente se ha de juzgar por extrema necessidad, la que pone a vn hombre a punto de morir, mas aũ aquella q̃ pone a vn hõbre a pũto de tener verguença de viuir assi: de donde se sigue que quando el testador mãda a vno cien ducados, para que los distribuya entre los pobres puede dar dellos a vn noble, el qual, aunque tiene que comer, no puede segun su estado y pobreza, cõseruar la qualidad de la nobleza y assi parece verguẽça, como lo tiene *b* Baldo, al qual sigue Palacios Rubios.

a Caiet. in summa.

b Bald. in l. si quis ad declinãdũ. c. d. episc. & cle. Rubios in rubric. §. 11. nu. fin.

3 La tercera conclusion. En las comunes necessidades esta el hõbre obligado a hazer limosnas: assi lo dize sancto Thomas *c* la qual conclusion con la authoridad de la escriptura, y de los Sanctos cõprueua Aragon, y se prueua con la siguiente razon, porque no ama al proximo aquel que sin detrimento suyo le puede ayudar y no le ayuda. Lo qual es en tãto verdad, que los pobres pueden pedir en semejantes necessidades a los juezes que compelan a los ricos a socorrerlos, y esto no por via de deuda particular deuida a alguno dellos, sino por el bien comun para que se guarde la justicia en las riquezas, lo qual parece que apuntan Sãcto *d* Thomas, y Cayetano.

4 La quarta conclusion. No cumple el rico con el precepto de dar limosna al que esta en extrema necessidad, prestandole algo con que la pueda remediar. Esta opinion es de *e* Soto, y Sarmiento, Bañes, y Cordoua contra Navarro, y Couarruuias: lo qual se entiende lo primero quando el pobre esta en extrema necessidad, sin tener bienes en otra parte, ni fuerças, ni arte para ganar, ni esperança proxima que los tendra. Entiende se lo segundo dando cosas que con el vso se consumen, como es el pan, vino, azeyte, y dinero, porque dando cosas que no se consumen en el vso basta que las preste quando la propriedad haziendo al necessitado limosna del vso dellas, y

c Thom. 2. 2. q. 32. ar. 5. ad. 2.

d D. Tho. 2. 2. q. 23. ar. 5. ad. 2. Cor. de casti. q. 56.

si basta que le preste la casa en la qual more, la vestidura con que se vista, la cama en que duerma, teniendo necessidad de estas cosas para estos vsos, porque si ha menester la casa, o el vestido, o la cama, para que vendiendolas, no se muera de hambre, obligacion ay de le dar absolutamente alguna limosna en lugar destas. * Y aduiertase que no es licito compelir vn hombre libre si esta en extrema necessidad para que desta manera sea socorrido, porq̃ no dijo Cõristo por Sant Lucas *a* cõpelad al hombre necessitado, o constralde, sino dad: que significa dadiua liberal, y assi somos obligados a socorrerle dandole, y no comprandolo. Assi lo tienen comunmente los Doctores, por tan qual parece que tiene lo contrario. *

5 La quinta conclusion. Si el necessitado tiene en alguna parte bienes, no ay obligacion de hazer limosna, basta que le presten lo necessario, porque ya este no esta en extrema necessidad. Y lo mismo es quando, aunque no tenga bienes en otra parte, tiene fuerças y arte, con que puede ganar de comer, y esperança proxima y probable de algũ remedio, empero el que presta para esta necessidad lo ha de hazer de manera que no pida obligacion al necessitado, obligandose en ella que ha de procurar tener y auer con que le pagar porque basta se obligue a pagarle teniẽdo con que, y esto, como dize *e* Medina, es mas llegado a la equidad.

e Med. in. c. de eleemo. de rest.

6 La sexta conclusion. Obligada es vna persona so pena de pecado mortal (con algun poco de detrimento de su persona, honra, y hazienda) remediar a otra que viue mal, teniendola consigo en su casa, viendo que desta manera, y no de otra, se remediara que no viua mal, y la muger lo dessea porque se vee tan combatida que no piensa de otra manera tener el remedio de su alma que dessea. Lo qual se prueua, atento que le remediara con muy poco que haga sin gran detrimento de su honra, o hazienda, o quietud. Mas si no estuuiesse cierta dello, aunque tuuiesse alguna esperança, que le aprouecharia tenerla consigo, fino la tuuiesse, peccaria solo venialmente, como lo dize sancto Thomas *d* y lo resuelue Cordoua cõtra otros que dizen que peccara mortalmente, y otros que dizen, que ni aun venialmente.

7 La septima conclusion. Quando vn testador manda que cierta quantidad se de a sus parientes pobres, que se presentaren a esta limosna, siempre el pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas, aunque estos sean mas pobres y de mayor edad, saluo si otra cosa cõsta de la mente del testador. Lo qual se prueua porque el mas pro

Universidad de Deusto Biblioteca

pinquo se presume ser mas amado del testador, como con Lamberto y otros lo tiene a Cordoua. Verdad es, que tales circunstãcias puede auer, que el menos propinquo se aya de admitir, siẽdo todos ellos ygualmente pobres: como si estuuiesse vna deuda en el quinto grado del testador para casar, y se encontrasse con otra deuda en el quarto, porque en este caso vista la necessidad presente de la primera y que la ventaja del parentesco es poca, no es mucho que sea preferida la menos deuda, como lo prueua b Cordoua. Y notese que las legitimas han de ser preferidas a las illegitimas, y legitimas son las que proceden de legitimo matrimonio; aunque sea por via de bastardia, como con Sylueſtro lo dize el mesmo Cordoua.

a Cord. de casib. q. 72.

b Cor. vbi sup.

8 La octaua conclusion. Aquel a quien se da poder para repartir cierta limosna entre pobres, la puede aplicar a si y a sus deudos pobres segun su pobreza, guardando el orden que con los demas pobres. Esta conclusion es de Sancto Thomas c y Cayetano, porque por ser despensero no ha de ser de peor condicion que los demas pobres. Verdad es, que si a vn pobre manda el testador de cierta limosna a pobres, no la podra applicar a si, y si su gran pobreza pidiere que se le aplique, esto ha de ser con consejo del confessor, como lo dize Aragon. d

c D. Tho. 2.2. q. 32. artic. 9. & ibi Caiet.

d Arag. in d. ar. 9. D. Tho. iuxta finem.

Cap. CXCV. De la obligacion que tienen los ecclesiasticos de hazer limosna.

Si puedẽ los ecclesiasticos gastar de sus bienes patrimoniales lo que les pareciere. con. 1. nu. 1.

Si pueden los ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias de los bienes ecclesiasticos. con. 2. nu. 2.

La obligacion que tienẽ de hazer limosna de las rentas ecclesiasticas los ecclesiasticos. con. 3. n. 3.

Si estan obligados los ecclesiasticos a inquirir si ay pobres para que les prouean. con. 4 nu. 4.

Si no dando limosna los ecclesiasticos estan obligados a restituyrla a los pobres. con. 5. n. 5. & con. 6. n. 6.

Si estan obligados los comendadores de Sãtiago, y de las demas ordenes militares a dar limosna de los bienes ecclesiasticos. con. 7. nu. 7.

Si puede el Papa dispensar con los beneficios para que gastẽ los bienes ecclesiasticos en vsos profanos. con. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Pueden los ecclesiasticos que tienen renta ecclesiastica gastar en lo que les pareciere de los bienes de su patrimonio aunque sea haziendo donaciones profanas, assi lo dize e Nauarro, y entre estos bienes se cuentan los que a ellos se dan por razon de missas, confessiones, y prédicaciones y administracion de los sacramentos, y lo que ganan siruiendo a la Iglesia, no estando obligados a este seruicio por razon de sus beneficios, y lo que les sobra de las rentas de sus beneficios por sustentar, y dar limosna de los bienes patrimoniales auidos por via de herencia, o donacion, por que los tales bienes Ecclesiasticos por esse respecto ya son patrimoniales.

2 La segunda conclusion. Licitos es a los beneficiados de sus bienes Ecclesiasticos hazer donaciones remuneratorias a sus deudos, y criados en recompensa de seruicios que les han hecho: y hazer donacion de los mismos bienes para obras pias, aunque sea en el articulo de muerte, y aun reseruar alguna quantidad para que despues de su muerte la destribuya en ellas, como dize a Nauarro. Lo qual Fray Lopez entiende ser verdad siendo de presente graues y urgentes necessidades que tienen necessidad de socorro de presente.

3 La tercera conclusion. Mayor obligacion tienen los beneficiados por derecho diuino (empero dispeniable) a dar limosna a los pobres de los fructos de sus beneficios, que los demas Christianos de su hazienda, lo qual se entiende, sacando de los dichos fructos lo que es necessario para su congrua y decente sustentacion, y de su familia: y si en esto fueren muy defectuosos, peccan mortalmente como con la comũ lo resuelue b Cordoua. Y sera decente sustentacion dellos, y de su familia el sustento honroso y honesto, acompañado de recreaciones y combites moderados hechos a sus amigos, y conocidos, dones y presentes moderados, no a truhanes, sino hechos a otras personas honestas en señal de remuneracion y gratificacion o vrbanidad. Lo qual todo para no salir del limite deuido por excesso, o defecto se ha de tassar cõforme la dignidad de la persona del beneficio, y cõforme la costũbre de la tierra dõde viuẽ los tales beneficiados que se tratan honradamẽte, para corresponder a lo q̃ representa la honra de sus officios sin pompa y aparato de seculares, los quales vanos y atollados en la vanidad del mundo, andan (por ser excessiuos en sus gastos de ordinario) con la soga arrastrãdo cargados de deudas. De aqui se sigue que mas ha de gastar vn canonigo que vn simple beneficiado: y mas vn illustre de casta real, que otro no tal: como se aduierte en el c Concilio Basiliense celebrado en el año de mil y quinientos y treynta y ocho. Y el excesso pequeño en estos gastos, no sera mas que culpa venial, y el grande, sera culpa mortal: y para que las limosnas que han de dar los Ecclesiasticos sean tales quales se deuen dar, se ha de considerar la renta del beneficio que tienẽ, porque mayores limosnas ha de

b Cord. li. 1. qq. q. 18.

c Con. Basilien. ses. 31

Universidad de Deusto
Biblioteca

de dar el que tiene vn pingue beneficio, que aquel que tiene vn pequeño. Y tambien se ha de considerar la necessidad de los tiempos, porque auiẽdola, mas limosna se deue dar conforme el juyzio del prudente varon, como lo dize *a* Soto.

a Soto lib. 10. de iust. q.4. art. 4.

4 La quarta conclusion. Aunque los seculares no esten obligados a inquirir que pobres ay, mas basta que den limosna a los que se la piden: empero los Ecclesiasticos por razon de su estado obligacion tienen a ello, principalmente los prelados como lo tiene *b* Abulense. De aqui se sigue que los Ecclesiasticos que solamente dan limosna a los que se la pidẽ reseruando lo demas que les sobra, para lo dexar despues de su muerte a la Iglesia, no lo hazen bien: porque mejor fuera distribuyrlo en su vida: atento que haziendolo desta manera no auria differencia entre ellos, y los seculares, sino es en la muerte. De aqui se sigue que pueden dar de comer a sus deudos pobres, como a otros pobres, y socorrerlos para que no caygan de su estado, dãdoles algo para que se conseruen en el que tienen decentemente; mas no los pueden hazer ricos, ni fundar en ellos mayorazgos, porque de otra manera no auria differencia entre los Ecclesiasticos y seculares. Y assi Pio Quinto de loable memoria, honra de la orden de sancto Domingo, siendo principe de la Iglesia no quiso a peticion de los señores Cardenales dotar a vna su sobrina con mas de mil ducados porque dezia este Sancto varon que como a pobre la casaua, y para su estado era muy sobrada aquella dote. Este exemplo nos dexo escripto para perpetua memoria Nauarro en su tratado de las rentas Ecclesiasticas. Verdad es, que no condenaria yo a los Obispos que hizieren algunas donaciones moderadas a los deudos, quitando del gasto decente a su estado, cessando el escandalo y no fundando mayorazgos principalmente siendo el Obispado que tienen rico, con cuya renta pueden tambien acudir a los pobres, como lo dize *c* Cayetano.

b Abulensis super Matth. 74. & 75.

5 La quinta conclusion. No dando los Ecclesiasticos las limosnas las quales estan obligados a hazer, aunque peccan mortalmente, no estan obligados a restitucion. Esta conclusion es de Soto contra Nauarro, de la qual no osso apartar, aunque por otra parte veo, que los sanctos Padres dizen, que los Ecclesiasticos no son señores de las rentas Ecclesiasticas, mas despenseros, lo qual como se aya de entender queda ya dicho en el cap. passado. num. 3.

6 La sexta conclusion. Los deudos que reciben donaciones grandes de los Ecclesiasticos de la renta Ecclesiastica, atento lo que dize Soto no estan obligados a restituyrla a los pobres, porque

renta ella son verdaderos señores desta renta. Empero contra esta tenemos el *a* Concilio Tridentino, el qual dize, *omnino interdicimus*, a los Obispos y beneficiados acrecentar y enriquecer a sus deudos. Por las quales palabras (*omnino interdicimus*) tiene Fray *b* Luys Lopez, que los Obispos no estan obligados a restituyr a los pobres lo que les quitan, dandolo a sus deudos o a otros, empero los que reciben estas cosas estan obligados a restituyrlas, la qual opinion a mi no me parece bien, porque segun su opinion, los Obispos no està obligados a hazer la dicha restitucion, porque son verdaderos señores, y assi attento esto no estaran obligados a hazerla los donatarios, pues lo que tienen lo han recebido de los verdaderos señores. Y a lo que dize que lo que dan los Obispos a sus deudos, va con la carga y obligacion que tenia, quando estaua en poder dellos, esto es dezir que no son los Obispos verdaderos señores de los tales bienes, ni esto los libra de la obligacion que tienen de restituyr (si la tienen) mientras no restituyen aquellos a quien han hecho la donacion: assi como no esta el ladron libre de restituyr lo que hurto, hasta que aquel a quien dio lo hurtado haga esta restitucion. Por tanto contra mi es responder al Concilio Tridentino; al qual respondo, que en el solamente se prohiben con rigor, las tales donaciones, y es lo que significan sus palabras (*omnino interdicimus*) mas no se irrita ni se impide la translacion del dominio en los donatarios: y aun *e* Soto piadosamente explica el derecho positiuo humano que irrita los contractos y donaciones, que se entienda solamente en el fuero exterior ser nullos: mas que no impide en el fuero de la conciencia, haziendose lo contrario la translacion del dominio, la qual doctrina muchas vezes he visto en los tratados del dicho padre muy encomendada, y assi della se ouiera de acordar para no tener vna opinion tan singular por vn argumento cuya solucion cõforme esta doctrina de Soto es tã patente.

e Soto. li. 4. de iust. q.5. ar. 5.

7 La septima conclusion. Los Comendadores de Sanctiago estan obligados a dar limosnas a los pobres de los bienes ecclesiasticos, que tienen como lo aduierte don Martin de *d* Ayala en vn compendio de esta orden militar, cuyas palabras pondre aqui que son las siguientes; ay otra cosa en que ay mucho descuydo en muchos Comendadores desta orden que tienen encomiendas gruessas, que es no tener cuenta como gastan los bienes dellas, siendo, como son, bienes de decimas, y algunos de primicias, y por el consiguiente bienes ecclesiasticos, q̃ no se puede

d Mar. Ayala in compen. fol. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

esto negar, porque aunque el Papa justamente hizo gracia destos diezmos por la defension de la Fe de la Iglesia, y pueblos, donde son Comendadores: no por esso dexan de ser bienes en alguna manera ecclesiasticos, ni les quito las obligaciones que a los tales bienes estan annexas, y assi estan obligados (principalmente no se empleando en pelear cõtra los infieles) a repartir destos bienes con los pobres, y en quanta quãtidad seã obligados a dar, su regla lo dispone: de manera que ay obligacion de gastarlos con tiẽto, no en restos de dados, y naypes, ni otras vanidades, como algunos lo hazen: Y por la misma razon (no auiendo guerra) estan obligados en alguna manera a socorrer las necessidades de las Iglesias, y de los ministros dellas en sus encomiendas, no teniendo las Iglesias fabrica, ni los ministros renta con que se passen por otra via, pues los tales bienes q̃ tienen son de diezmos y rentas sacadas de las Iglesias para ellos. Con otras razones prueua lo suso dicho a Ayala, las quales dexo por no cãsar al lector, y aduiertase que la misma obligacion tienen los Comendadores de Alcãtara, Calatraua, y Sant Iuan, y de las mas ordenes militares, pues en ellos ay la misma razon, como lo dize b Nauarro.

6 La octaua conclusion. Puede el Papa dispẽsar cõ los beneficiados q̃ gastẽ los dichos bienes ecclesiasticos en otros differentes vsos, aunque sean profanos concurriendo estas dos causas. La primera q̃ se haga con causa razonable, y serlo ha quando fuere vn hõbre noble y benemerito de la Iglesia, o que se tenga por cierto q̃ aprouechara mucho a la Iglesia. La segunda que no se le conceda que pueda distribuyr los tales bienes en notable quantidad en perjuyzio de la Iglesia, y diminuciõ del culto diuino, o en perjuyzio notable de los pobres, de tal manera que quede impotente para acudir a estas necessidades. Y puede su Sanctidad tambien mandar que los tales bienes se den al Rey, para defension de la Fe, auiẽdo dello necessidad, por que vna obra tan piadosa como esta ha de ser preferida a la necessidad de los pobres, como lo dize c Soto, Horcala, y Victoria.

a vbi sup.

b Nau. in apolog. de red. eccles. q. 1. monito. 38. & monito. 55 n. 5.

Cap. CXCVI. Si puedẽ dar limosna los q̃ estan en poder de otros, o tienen hazienda mal ganada.

Si puede la muger dar limosna sin licencia de su marido: concl. 1. nu. 1. y la misma que si tiene es si puede los hijos hazer limosna de los bienes de su padre.

Si puede el vsurario dar limosna de los bienes adquiridos por vsura: concl. 2. nu. 2.

1 LA primera cõclusion. La muger casada puede dar limosna, si tiene algo vlos bienes, que llaman parafernales, saluo si ay costumbre en contrario como la ay en España, donde el marido es administrador de todos los bienes, y puede dar tambien de lo que gana con sus manos hilando, y cozien do (auiendo traydo sufficiente dote) y no faltando en el seruicio de su casa, y no teniendo su familia necessidad, puede tãbien (aunque no tenga mas que la dote) dar limosnas pequeñas que las otras mugeres de su condicion suelen dar, como lo dize a Cordoua, despues de Sãcto Thomas. Puede tambien dar limosna siendo su marido hombre sin juyzio, porque entonces el gouierno de la casa esta a su cuenta, y por la misma razon la puede dar, quando su marido le entrega el gouierno de la casa: puede tambien dar limosna de lo que le sobra del ordinario que su marido le señala para sus gastos, como lo dize b fray Luys Lopez. Puede tambien sin consentimiento del marido dar limosna al que esta en extrema necessidad, como lo dize c Cordoua. Puede tambien dar limosna estando su marido ausente, no dexando administrador de su hazienda en su lugar, porque estando el marido ausente, no dexando otra cosa ordenado, ella queda por administradora, como lo defiende Pedro de d Nauarra contra Nauarro,

2 La segunda conclusion. El vsurario que no tiene otros bienes de que pueda hazer limosnas, sino aquellos que son necessarios para restituyr lo mal ganado, no puede de los tales bienes hazer limosna. Assi lo dizẽ todos comunmente, como lo affirma Torquemada e. Y es de notar q̃ aunque no se haga impotente para pagar lo recebido por vsuras, no puede dar limosna de los bienes que no se consumen con el vso, que por ellas gano, por quanto el dominio destas cosas no passo en el, como lo dize Sancto f Thomas, y Cayetano; mas de los bienes adquiridos por vsura que se consumen con el vso, bien puede hazer limosna de tal manera que no se haga impotente para restituyr, y lo mismo es de los bienes comprados con la pecunia vsuraria teniendo otra haziẽda con la qual pueda pagar, como lo dize Sancto g Thomas.

d Nauarra lib. 3. de restit. c. 1. n. 87. Nauar. 17. n. 154.

e Turrecrema. in. c. nolite. 14. q. 5.

f D. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 3. Caiet. de vsuris. q. 1.

g D. Tho 2. 2. q. 78. ar. 3. ad. 2.

Cap. CXCVII. De los que pueden pedir limosna.

Si los que piden limosna con titulo de pobreza fingida, estan obligados a restituyrla. con. 1. num. 1.

Si las mugeres pobres que dissimuladamente piden limosna para alguna donzella pobre, tomãdo la para si hã de ser absueltas. con. 2. num. 2.

Si es bien que se pida limosna por me-

Universidad de Deusto Biblioteca

dio de gente noble para que se de mas quantidad.con.3.nume.5.

Si las questas que se piden para los hospitales y monasterios, por via de limosna, estan prohibidas por el Concilio Tridentino.con.4.nu.4.

Si las indulgencias concedidas con cargo de limosna estan quitadas por vna extrauagante de Pio V.concl. 5.nume.5.

Si el pobre que puede trabajar puede pedir limosna.conc.6.num.6.

1 LA.1.cõclusiõ. Los verdaderos pobres puedẽ pedir limosna, y no lo siendo y pidiẽdo la, cometẽ hurto. Por lo qual si algunos alcãçarẽ algunas limosnas fingiendo ser pobres o sanctos aũque seã tenues estã obligados a restituyrlas, si la tal pobreza fingida fue causa final de las limosnas, empero si la pobreza fue solamẽte caula impulsiua, y no final, no ay obligacion de las restituyr, como lo resueluo en la bulla d la a cõposiciõ. Y no a los pobres sino al dãte se hã de restituyr, por que se presupone que Pedro no quiere dar limosna en comũ sino a este pobre en particular, y no siendo para este en particular, es inefficaz, y inuolũtaria, y sacada por via de engaño, y assi no quito de si el señor el dominio. Mas si esta limosna fue dada no la pidiẽdo este pobre fingido, sino solamẽte cõbidando al señor della q̃ ya que la ha de dar a otros pobres la de a el, pues lo es, entõces lo q̃ se recibio, no al señor que lo dio, sino a los pobres en cuyo nõbre en comun se recibio, se deuo restituyr, assi lo tiene b Medina, al qual sigue Aragon, porque en este caso el que dà, la da de ganas, y la auia de dar a otros pobres.

2 La.2.conclusiõ. Las mugeres pobres q̃ dissimuladamẽte piden limosna para alguna pobre dõzella, y toman lo q̃ se les da, para su sustẽto necessario, no han de ser absueltas sin q̃ desistã deste engañoso trato, porq̃ estas tales peccãdos mintiẽdo, y retenidõ lo que se da para la pobre dõzella. Verdad es que si las tales pidẽ para los pobres en general, cõ animo de buscar y retener para si esta limosna, ya q̃ son pobres, no peccarã, ni estarã obligadas a restitucio, porque aũque a nadie es licito dezir mẽtira, empero licito es callar vna verdad sin perjudicar a tercero, como se prueua en derecho, assi lo resuelue c Nauar.

3 La.3.cõclusiõ. No peccã los que auiẽdo alguna grãde causa procurarã, que se pida alguna limosna para alguna obra pia, por medio de alguna persona principal, entẽdiẽdo q̃ por esta via se sacara mas, q̃ si secretamẽte por medio de algunas personas de baxa suerte se pidiesse, cõ tanto q̃ en el dar deste limosna se pretẽda menos principalmẽte el loor de se dar mayor por ser publica, referiẽdola en algũ fin deuido. Dize auiẽdo alguna grande causa porq̃ no la auian de dize d Nauarro que no acõtecia, porq̃ como la mayor parte de los hom-

a Bul.cõposito. cesa. 11.nu.47. cũ sequen.

bres esten pobres, y sean muy desseosos de la gloria humana, facilmẽte se puede creer que por la dar publicamẽte, y por medio de la dicha persona darã mas, que si la diera secretamente, y con otro medio, y esto por vanagloria, o verguẽça, y por temor de deshõra, y sin la alegria que el Apostol pide que aya en darla, por lo qual dize Nauarro, que quando cãto la primera missa, no quiso que alguno fuesse cõbidado a ella, para q̃ ofreciesse, y por esto quãdo Dios mãdo pedir para hazer el taberna culo señalo la limosna, q̃ se auia de dar, diziẽdo que no diesse mas el pobre, que el rico, porque, como era esta limosna publica, sabia Dios los peccados de vanidad, q̃ en darla se auia de cometer, si no la limitaua, para que se ordenasse formal, o virtualmẽte a gloria y contra de su diuina Magestad.

4 La.4.cõclusiõ. Aunque el Cõcilio Tridentino quita general y generalmẽte todas las questas que pidẽ por via de limosna, empero no quita q̃ los hermanos de la orden de S. Antõ anden pidiẽdo para los pobres que tienẽ a su cuẽta, porque la ley que habla generalmẽte se limita por razon de esta ley, como lo nota h Baldo comunmente recebido, y en nuestro caso, no vna razon sola, mas muchas se hallan, por las quales, los dichos hermanos deuẽ ser exceptos de la ley general del dicho Cõcilio. La.1. porq̃ la ley humana nunca quita la ley natural y diuina, la qual mãda algunas vezes buscar mendigando para los pobres enfermos, y aũ para los sanos que no pueden viuir si no se les pide mẽdigãdo de comer, como le dize en e derecho: y los dichos hermanos, y los enfermos, que estã a su cuẽta, no tienen de que se puedã sustentar y curar, si no es mẽdigado. La segũda razon es porque si el dicho Concilio no se limitasse desta manera, seguirseya, que los frayles de las ordenes mẽdicantes no podriã hazer sus questas, lo qual es absurdo, pues la Iglesia los canoniza por mendicantes, principalmente los de nuestra sagrada religion, que ni en comun ni en particular pueden ser señores de algo. Por lo qual el Concilio se ha de entender solamente de los questeros que predicando, o publicando indulgencias a ellos concedidas, o a los que ayudaren a sus casas cõ limosnas, las andan pidiendo. Lo qual se collige del fin del dicho Concilio, donde se mãda, que no se prediquẽ indulgencias por los questeros, y permite que las prediquen los deputados por los ordinarios, lo qual estaua mandado en los d Canones antiguos, assi explica el Cõcilio e Nauarro.

5 La quinta conclusion. Por vna extrauagãte reuoco f Pio V. todas indulgencias y remissiones de peccados, concedidas, y por conceder a qualesquiera personas, monasterios y lugares piadosos, si para las ganar han de

c Ca.quiescant.42.d. c.1.§.1.de relig.domibus libr.6.

d Clemen. abusionibus de pœnit. & remiss.

e Nau.lib. 3.consil.tit. de regul. consi. 79. fo.281.

f Incip. & si dominici & est. 30. inter ipsas cõstit.

Universidad de Deusto
Biblioteca

de ayudar con limosnas a la fabrica y necessidades de los dichos monasterios, o personas, por quãto estas indulgencias parece que son questuarias, prohibidas en el Concilio Tridentino. De aqui se sigue que estan reuocadas las indulgencias concedidas a los que visitan las dichas Iglesias, y monasterios, en ciertos dias dandoles alguna limosna conforme su deuocion, porque estas indulgencias en alguna manera son questuarias, lo qual se deue notar, porque he visto yo algunos predicar estas indulgencias estando ignorãtes desta reuocacion.

6 La sexta conclusion. El que verdaderamente es pobre, aunque tenga salud para trabajar y lo pueda hazer segun su cõdiciõ y estado solamente pecca venialmente mendigando, como lo dize *a* Cayetano. Ni cõtra esto obsta vna ley *b* que pone pena a los que mendigan pudiendo trabajar, y no les prohibe mendigar, y siendo ley que solamente pone pena, no obliga en el fuero dela consciencia, no prohibiendo algo, porque a esto responde Cayetano, que si obliga es como moral, y no como penal, y como mendigar de suyo el pobre por ociosidad, o cobdicia solamente sea peccado venial, el que quebranta la dicha ley solamente peccara venialmente, como lo dize Nauarro. *c*

a Caiet. 2. 2. q. 187. ar. 5. ad. 5.
b l. 1. C. de mendican. valid. li. 6
c Nauar. in c fraternitas. 1. q. 2. nu. 24.

Cap. CXCVIII. De la luxuria en quanto simple fornicacion.

Que cosa sea fornicacion simple, y si es prohibida por derecho diuino, natural y positiuo, de arte que nadie sea de consentir en ella aunque le pongã vn puñal en los pechos. conclus. 1. numero. 1.

Si es licito cometer tactos impudicos, y padecerlos, y si son illicitos los abraços, y osculos entre los hermanos. conc. 2. num. 2.

Si los abraços y osculos entre los que se conoscen carnalmente constituyen distinto peccado. ibidem.

Si deuen de ser absueltos los que tienen baños, y mandan a sus criados que lauen las mugeres. con. 3. num. 3.

LA primera cõclusiõ. La fornicaciõ simple q̃ es quãdo vn hõbre soltero tiene parte cõ vna muger soltera y esta prohibida por el derecho diuino, natural, y positiuo, como lo reuelo Cauarruuias, y Auendaño. Y tal es esto verdad q̃ cõsentir en el acto de la fornicacion, y en la delectacion es peccado mortal, aunque por fuerça hagan que consienta vna persona acometida, tanto que dize *e* Soto, que aunque vna muger no esta obligada a defenderle con sus manos, y dando voces entendiendo que si clamasse la mataran, esta empero obligada a no acomodarse al dicho acto malo, y del mismo parecer es Nauarro *f* De arte que es illicito por euitar la muerte consentir vna muger

muger en este acto, y con muy mayor razon es illicito a vn hombre consentir en el aunque vna muger prendida de su amor le amenaze cõ la muerte, si no cõdesciende con su voluntad, porque no puede el hombre tener este acto sin que actiuamente cõcurra en el, aunque la muger puede de tal manera ser forçada que no consienta en el acto, porque se puede auer en el meramẽte passiue, sin hazer nada de su parte, en el qual caso no peccara como lo dize *a* Soto.

2 La segunda conclusion. Illicito es cometer tactos impudicos, y aun es illicito a la muger padecerlos, y esta obligada a euitarlos sintiendo que se hazen con mal animo, saluo si los tales tocamientos, son segun la costumbre de la tierra, como son los abraços. Lo qual se entiende quãdo se hazen en parte publica donde es costumbre hazerse, y no quando se hazen en secreto, y en partes sospechosas, porque en este caso no se han de suffrir: si no fuere entre hermanos, o deudos muy cercanos, entendiendo que no ay algun animo libidinoso. Y los tocamientos impudicos en las partes secretas, ni en publico, ni en secreto, deuen ser admitidos, aunque sea entre los hermanos: saluo si la necessidad de aplicar alguna medicina lo pide. Los osculos, de suyo son peccado mortal ordenados al acto carnal, o libidinoso, saluo entre los casados. Dixe ordenados al acto carnal, porque si no se ordenan a esse acto, no son de suyo peccado. Y assi se acostumbran en Francia, y en otras partes. De aqui se infiere que los osculos que ay entre los hermanos no son peccado mortal, ordenandose a vn amor natural que entre ellos ay, aunque dellos padezcan en la carne algunos sentimientos, como despues de Sancto Thomas lo tiene *b* Nauarro, y Cordoua, y los tactos, y abraços, y otras cosas deshonestas que passan entre los que se conoscen carnalmente estando en el mismo acto, o intentandole cometer, no son peccados distinctos del acto principal, y assi no ay necessidad de los confessar.

3 La tercera conclusion. No deuen ser absueltos los que tienen baños vnos para hõbres, y otros para mugeres, y mãdan a sus criados mancebos llenos de sangre que estando desnudas las mugeres las lauen teniendo ellas cubiertas las partes vergonçosas, por el gran peligro que ay en tocarlas. Ni vale dezir que ay costũbre dello, porque esto no es costumbre, sino corruptela, como lo dize *c* Nauarro.

b Naua. in man. c. 16. n. 11. Cor. de tegẽ. secreto. mẽb. 2. q. 2. conclu. 2.
c Nau. li. 5 cõs. 11. de pœnis. & remis. cõs. 7. fol. 573.

Cap. CXCIX. De la luxuria en quanto amancebamiento.

Si pierden los beneficios y sus fructos, y distribuciones quotidianas los clerigos

Universidad de Deusto
Biblioteca

rigos amancebados, aunque solamẽte esten ordenados de ordenes menores. con. 1. num. 2. & 3.

Si la manceba del clerigo comete con el peccado de incesto. num. 4.

Si los clerigos que tienen hijos de mancebas pueden subir a otra dignidad mas alta. n. 5.

Quien puede castigar a los seculares amancebados, y que penas ay contra ellos. conci. 1. nu. 6.

Como los confessores han de agrauar este peccado a los penitẽtes, y en que casos los pueden absolver, o negarles la absolucion. nu. 7.

Como los confessores han de compeler a los amancebados que no traten cõ las mancebas, y como han de negar la absolucion a ella, no queriendo dexar de le visitar en su enfermedad. num. 9.

1 LA primera conclusion. Los clerigos amancebados deuen ser priuados de los fructos de su beneficio, quanto a la tercera parte, si amonestados de sus superiores no se quieren apartar de sus mancebas, y si amonestados perseueraren con las mismas mancebas, o con otras, deuen ser amonestados segunda vez, y si amonestados no dexan su vicio, no solamente pierden todos los fructos de sus beneficios, y pẽsiones, mas aun serã priuados por el ordinario de la administracion de los dichos beneficios por todo el tiẽpo que le pareciere. Y si estando assi suspensos no se apartaren de sus mancebas, o de la conuersacion de otras mugeres, seran priuados de todos los beneficios, porciones, officios, y pensiones ecclesiasticas perpetuamente, y quedaran inhabiles para las tener mientras no ouiere en ellos manifiesta enmienda, por la qual los ordinarios dispẽsen cõ ellos, y si enmendados tornaren al vomito, vltra de las sobredichas penas seran por el ordinario castigados con pena de descomunion, y si no fueren beneficiados, o no tuuieren pensiones, deuen de ser castigados por el Obispo conforme la perseuerancia y qualidad de su peccado cõ pena de carcel, suspẽsion del orden y inhabilidad para los officios que puedã tener, y con otras penas que pone los sacros Canones. Si fuere Obispo el amancebado, y amonestado del synodo, no se emendare quedara suspẽso ipso facto. Y perseuerando en su vicio fuerado necessario se remitira su causa al summo Pontifice, assi se dize en el Concilio *a* Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es que el clerigo que fuere priuado de los fructos de su beneficio, no se le ha de dexar dellos aun aquello con que se sustente, porque conuiene que el que lo deuengo no padezca pobreza conforme lo que dize vna ley *b* del derecho Ciuil, lo qual es verdad, salue el clerigo fuere tã pobre que no tenga otra cosa de que se sustentar, porque en este caso la justicia y equidad dicta q̃ de los fructos de su beneficio le den alimẽtos, assi como se dan alimentos al clerigo pobre del beneficio, del qual esta suspenso, como lo dize el Derecho, donde lo nota el Prepósito, assi explica el Concilio a Salzedo. Y nota que no solamente pierde este clerigo los fructos, mas aun las distribuciones quotidianas, como lo tiene *c* Nauarro, explicando el Concilio.

2 Lo segundo se ha de notar acerca deste decreto que el clerigo amonestado que se aparte de cierta conuersacion, no se aparte della pierde la dicha tercera parte de los fructos como tenemos dicho. Por lo qual parece que quiere el Concilio que sea priuados destos fructos el clerigo se prouare auer tenido parentesco vna muger sola vna vez. Pues los Canones antiguos ordenaron que el clerigo fuesse depuesto por sola vna fornicacion, lo qual se confirma, porque el Concilio Tridentino, no quiso menos prohibir este peccado q̃ el derecho antiguo, lo qual consta de la pena que de nueuo añade, y conforme al *d* Derecho antiguo prohibido era a los clerigos, no solamente tener concubinas, o otras mugeres sospechosas, en casa, o fuera de casa, mas aun llegar a ellas, y tener con ellas alguna conuersacion.

3 Lo tercero se ha de notar acerca del Concilio, que no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores, porque estos tales por la notoria fornicacion no quedã suspensos de los actos de sus ordenes, y por el consiguiente exercitando los, no quedan irregulares, como despues de otros defiende *e* Nauarro, Couarruuias, y Salzedo. Los quales dizen que por la authoridad de la comun opinion que tiene lo contrario, en los ordenados de ordenes menores publicamente amancebados, se les deue aconsejar que acudan al Papa a pedir dispensacion.

4 Lo quarto se ha de notar que la manceba del clerigo aunque sea casada, no comete peccado con el de incesto, mas de sacrilegio, y adulterio si es casada, assi lo defiende despues de otros *f* Sarmiento, y Salzedo, contra algunos que sin razon sufficiente dizen cometer incesto, y esta manceba aunque sea casada siendo publico su delicto deue de ser castigada, aun de los juezes seculares, conforme su culpa.

5 Lo quinto se ha de notar acerca del dicho decreto que los clerigos que tuuieren hijos de mancebas, no puedẽ subir a otro grado de dignidad mas alta de la q̃ tienen, antes han de estar perpetuamẽte en la dignidad y grado que tienẽ aunque se enmiẽden, y ha-

a Nauar. in cap. si quando excep. 11. col. 53. de rescrip. Couarr. in Clemen. si furiosus 1. p. §. 1. n. 5. Salzedo. vbi sup. p. 264.

f Sarmiẽ. li. 1. Sel. ca. 5. nu. 9. Salzedo. vbi supr. pag. 262. Con. Trid. ses. 24. c. 8. de refor.

Universidad de Deusto Biblioteca

y hagan vna vida exẽplar, assi lo diffinio Pio V. en vn motu proprio suyo, como lo refiere a Rojas en su epitome.

9 La segunda conclusion. Los seculares amancebados de qualquiera condicion que sean si despues de amonestados del ordinario de officio tres vezes, no dexaren las mancebas, han de ser descomulgados, de la qual descomunion no podran ser absueltos hasta que obedezcan, y si descomulgados perseuerareu por espacio de vn año en el amancebamiento, menospreciando las cẽsuras ecclesiasticas, ha de proceder contra ellos el ordinario con seueridad y rigor, conforme la qualidad de su delicto: assi esta ordenado en el Concilio b Tridentino. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es q̃ el juez puede proceder contra los amancebados por otras vias, y poniendo otras penas vltra de la pena que se pone en este lugar. Porque aunque en el solamente se manda que proceda cõtra los tales por via de inquisiciõ no dexa d̃ dar a entẽder en aquellas palabras, (*etiam ex officio*) y en aquellas (*nullo etiam requirente*) que pueda proceder por otra via. Porque aquellas palabras implican caso menos dudoso conforme la doctrina notada por todos en vna ley del derecho c Ciuil, y mas que dize d Panormitano q̃ muchas penas estan ordenadas contra estos concubinarios, por lo qual el juez conosciẽdo de su causa puede echar mano de la graue, o de la blanda conforme la qualidad del delicto. Lo segundo se ha de notar que la esclauitud a la qual tiene el señor por mancebo, o conosce, puede compellerle a su señora que la venda, si por su flaqueza no se atreue a resistirle, assi lo tiene e Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez: lo qual se prueua, pues puede compellerle a su señor, a que la venda por le dar mala vida, açotandola con crueldad, y cierto es que mayor persecucion es la que se haze cõtra el alma, que la que se haze cõtra el cuerpo.

a Rojas in epito. succes. ac. 27. n. 19.

b Con. Trid. Sess. 24. c. 8 de reform.

c l. etiam §. de minor.

d Panor. in c. & si clerici. c. 1. n. n. 3. c. de indi.

Auiso para los confessores.

Aduierto a los confessores que viniendo los amancebados a confessarse con ellos les agrauẽ este peccado, pues trae de ordinario por las cõstituciones synodales d̃ muchos obispados annexa descomunion, reseruada al Obispo, y son castigados con las penas susodichas, y sus mancebas se mandan desterrar conforme lo que ordena el Concilio f Tridentino, y otros Nauarro. Lo. 2. miren si tienen autoridad para les absoluer desta descomunion que contra ellos se fulmino, y auisoles que no se queriendo apartar de su peccado si ay peligro de que han de boluer a caer, no deuen ser absueltos, porque los tales no querien-

do quitar la occasion, cierto es q̃ no traen el arrepentimiento deuido, como lo dize a Syluestro. Y aunque los amãcebados traygan verdadera contricion, y segun el parecer del confessor, ya cesse el peligro de boluer a caer, si el peccado es notorio, y tienen todos vehemente sospecha de la inconstancia por el escandalo, no deben ser absueltos, si no se apartan de todo de sus mancebas: pues se q̃ ley natural y diuina, estamos obligados a euitar el escandalo, assi lo dize b Syluestro, al qual sigue F. Luys Lopez. De donde se sigue que si el amãcebado esta en pecado, y cessa el peligro, y el pecado es occulto, y assi no aura escandalo estando junto con ella, no puede ser absuelto saluo si los tres saben de su delicto, y se escandalizaran viendo los juntos, porque en este caso, aunque amonestados, no puedẽ ser absueltos, como dizen los authores obligados: pues c Christo nuestro Redemptor manda que se le de escandalo a vn pequeño.

Aduierto mas, q̃ para impedir este vicio y desarraygar la rayz de la mala yerua, es necessario q̃ compellan a los penitentes q̃ dejen las malas conuersaciones y practicas de mugeres. Y noten que muchas les dirã que no lo puedẽ hazer, y q̃ se les haze muy aspero no visitar, ni hablar, ni escriuir a las personas con quien han tenido conuersacion, por lo qual dizen, que no haran alguna destas cosas con mala intencion, y assi piden licencia para las ver y tratar, como de antes con buena y llana intencion: a los quales han de desengañar, diziendo les que no salen assi de peccado mortal, porque en quererlas visitar y seruir, como de antes, tienen proposito virtual de se poner en peligro de peccar mortalmente, y esta en este caso el confessor obligado sopena de peccado mortal a no los absoluer si tienen volũtad de no dexar la conuersacion deshonesta, y peligrosa, todo lo qual se entiende aunque pequen solamente de pensamiento, como lo aduierte d Alcocer, verdad es que si conuersassen con las dichas personas con auiso, y cautela que cessasse el peligro y escandalo, no haran bien en les negar la absolucion,

Aduierto mas a los confessores, q̃ no puedẽ absoluer a la mãceba q̃ no quiere dexar de visitar al amãcebado en su enfermedad, ni dexar de le tener la cãdela en la mano estãdo en la agonia de la muerte, sabiendose q̃ es su manceba, porque esto todo causa escandalo, y no se sabiendo si es su mãceba, tãbien no puede ser absuelta, sino es concurriendo quatro condiciones. La. 1. es que le pese de sus peccados cometidos en esta occasion. La. 2. que tenga firme proposito de nunca boluer a ellos. La. 3. que cõciba vn proposito firmissimo de no peccar con

d Alcocer in summa. ca. 7. iuxta finem. c. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

el amancebado con la ayuda de Dios, aũque se halle en occasiõ para ello. La 4. que aya alguna causa notable de no se abstener de esta occasion, todas las quales dize a Nauarro, no bastan si ella no cõcibe firme proposito de exhortar a lo menos general, y sinceramente al que con ella esta amancebado a hazer penitencia de sus peccados, para q̃ la memoria dellos renouada haliãdose presentes cõ esta exortacion sirua de triaca cõtra la carne, y preualezca contra el sentimiento carnal, y desseo malo, la qual doctrina aprueua fray Luys Lopez.

a Nauar. in man. c. 3. n. 5. lit. E. & G. §. 6. Lupus in instru. conf. 1. p. c. 21. colu. 167.

Capit. CC. De la luxuria quanto a las mugeres publicas, y cantoneras.

Si es licito en alguna parte de la ciudad aya casas para estas mugeres malas, y tengan patronos para las defender. conc. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si las criadas de las cantoneras pueden ser absueltas llenando recaudos a algunas personas, abriendoles la puerta, y haziendoles la cama. con. 3. nu. 3.

1 LA primera conclusion. Licito es a los que rigẽ permitir que en alguna parte de la ciudad esten mugeres malas, como despues de Sant Augustin lo tiene Sancto *b* Thomas. Con condicion que el lugar donde estan, sea conforme lo que ordena el derecho, como lo tiene *c* Nauarro: en el qual lugar deputado para ellas, licito es alquilarles casas, no con intencion principal de que en ellas se offenda a Dios, sino para que viuan en ellas, teniendo los que las alquilan displicencia de su mal trato, como lo dize el mismo *d* Nauarro.

b D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2.

c Naua. in man. c. 17. n. 195. lit. A. & c.

2 La segũda conclusiõ. Licito es permitir q̃ estas mugeres tengan patronos, no para las fauorecer en sus peccados, sino para que las defiendan de sus rufianes, y para ver si tienen enfermedad cõtagiosa. Los quales estando alli pueden recebir licitamẽte su salario, pues ya hecho el peccado lo que llevan estas mugeres maias les es deuido, y assi lo puedẽ recebir, como no vsen de engaño, y recebido pueden pagar a sus patronos con el. Y si estã obligados en algunos casos a restituyrle, vea se en la bula de la composicion, donde dize lo que basta para tan ruyn mueble como esta.

3 La tercera conclusion. Puede las moças, y moços, seruir a las mugeres cãtoneras y malas, abriendo la puerta a sus galanes, quando ellos vienen a peccar con ellas, y quando ellas van a casa de ellos a peccar, bien las pueden acompañar, tambien les pueden hazer la cama, donde saben que han de peccar, y lleuar cartas de los galanes, en las quales les ruegan que vengan a verlas, sabiendo que viniendo han de peccar con ellas, y pues tambien lleuar recaudos, diziẽdo

les mi señora os espera para que coneyseis esta noche con ella, sabiendo que acabando de cenar haran lo que suelen. Lo qual se prueua porque todo esto puedẽ hazer estas moças, y moços sin peccado mortal, no les plaziẽdo de los peccados que sus señoras hazẽ, pues puedẽ hazer las dichas cosas por algun buen fin, conuiene a saber porque siruen y les pagã salario, como lo resuelue a Nauarro en su consejo. Mas aũque Nauarro tiene esta opinion absolutamẽte, entiẽdo que los cõfessores hã de vsar de ella con mucho auiso, porque dado caso q̃ el hazer los criados, y criadas las dichas cosas de su naturaleza, hablãdo especulatiuamente, no sea peccado, mas pero practicamẽte, muchas veces peccan los criados, y criadas de las tales mugeres en hazerlas, no porque ellas de suyo inciten, mueuẽ al peccado pues son pegajosas, lo otro porque ordinariamente los criados, y criadas destas mugeres no son honestos, y nadie siendo honesto y de vergüença se precia y osa a ser de Nauarro yo la admitiria de mejor gana en los criados de algunos hombres honrados, a los quales suelen embiar con semejantes recaudos, attento que los tales muchas vezes se siruen de gente muy honesta, a los quales no les apegan tanto los malos pensamientos, que de aqui nascẽ. Y assi me parece que se pueden concordar con Nauarro los que cõtra el se han leuantado entre los quales es *b* Angles porque vnos y otros hablan absolutamente, y aqui hablo con la modificacion deuida a esta materia que es harto ruyn, y tal que aũque muchos por ser ella materia tan ruyn y pegajosa aun han murmurado de mi modificacion. Diziendo que no se pueden Methaphificar donde ay tanta materialidad.

b Floret in 24 fo. 304

Cap. CCI. De la luxuria en quanto adulterio.

Que cosa sea adulterio, y si es peccado mortal, y si por razon deste acto esta el adultero obligado a restituyr algo al marido. con. 1. nume. 1.

Si esta obligado el adultero a dar todo lo que gasta el marido con los hijos adulterinos. ibid.

Si estan los adulteros obligados a recẽpensar el daño que causaron a sus hijos legitimos por la legitima que lleuaron los adulterinos. con. 2. n. 2.

Si restituyendo primero por entero la adultera a su marido los dichos daños esta obligado el adultero a pagar su parte. con. 3. num. 3.

Si esta obligada la adultera a manifestar a su hijo que es auido de adulterio, no teniendo con que recompẽsar el daño que causo. conclu. 4. nu. 4. & conclu. 5. num. 5 & concl. 6. nume. 6. & conc. 7. num. 7.

Si esta el hijo adulterino obligado a creer a la madre que le dize no ser legitimo. con. 8. num. 8.

Si es licito al marido matar a la muger

Universidad de Deusto Biblioteca

que comete adulterio. conclusio. 9. numero. 9.

Si la muger adultera viuiendo el marido, o despues de su muerte viue luxuriosamente, pierde los bienes gananciales y la dote. con. 10. nu. 10.

Si es licito al marido tomar lo q̃ le da el adultero por q̃ calle. cõc. 11. nu. 11.

Que hara la muger quando su marido le pusiere vn puñal en los pechos para que confiesse el adulterio. conclu. 12. num. 12.

Si pecca jurando que no es adultera auiendo hecho penitencia de su pecado. con. 13. num. 13.

PAra explicaciõ de lo que se ha de dezir, es de notar que el adulterio acaesce quando vn hombre soltero tiene parte cõ vna muger casada, o vn hombre casado con vna soltera, o vn casado con vna casada, supuesto esto resoluamos lo que toca a esta materia por conclusiones.

1 La primera conclusiõ. El adulterio es peccado mortal, y por razon del acto del, no esta obligado el adultero a restituyr algo al marido. Assi lo tiene *a* Medina: porque este peccado aunque es injusticia, no es tal que se acostũbre a recompensar. Empero si el adultero entiẽde que el hijo que nascio, y cria el marido de la adultera es suyo, esta obligado a restituyr todo lo que se gasta, y todo lo que gastare el hospital que le cria, saluo si la pobreza del adultero, y de la adultera fuere tanta que los escuse desta obligacion. Y esta obligado a restituyr a los hijos legitimos del marido toda la herencia que su hijo adulterino lleuo, y por la misma razon esta obligado a restituyrle la dote, y todo lo que gastare en las bodas de su hija adulterina, como despues de Sãcto Antonino lo tiene *b* Nauarro, y Medina, contra Soto, que lo niega, no auiendo hecho que este adultero fue causa hartto propinqua deste daño, y que para vno estar obligado a restituyr, basta que sea causa muy propinqua del, y mas que el acto del adulterio de su naturaleza es ordenado para generaciõ, y por consiguiente es medio y camino para el daño que el hijo engendrado suele causar, el qual el adultero ha de satisfazer, no por entero sino cõforme al arbitrio de buen varon: el qual ha de obligar a mayor, o a menor restituciõ segũ el mayor o menor certidumbre que tuuiere el adultero de que la criatura es suya, como lo tiene *c* Cordoua al qual sigue fray Luys Lopez. Lo sobre dicho se entiende quando el adultero tiene alguna certidumbre que la criatura es suya, porque dudando dello por causas sufficientes, conuiene a saber si supiesse que la madre ha conoscido otro hombre, a nada estara obligado, como lo dize *d* Nauarro.

2 La segunda conclusion. El adultero, o adultera auiendo dignificado a sus hijos legitimos, estan obligados en el articulo de la muerte, a mejorarlos, no en todo como la legitima que lleuo el hijo adulterino, les valiera, si la adquirieran, mas mucho menos conforme el arbitrio del buẽ varon, y si en el articulo de la muerte la adultera restituyere su parte, menos estara obligado a restituyr el adultero, porque puede ser que el hijo adulterino muera primero que su padre putatiuo el qual segun Derecho ha de heredar su hazienda.

3 La tercera conclusion. Restituyendo primero por entero la adultera a su marido, no estara obligado el adultero a pagarle su parte, porque todo lo que ella restituye a su marido, redunda en prouecho de sus hijos legitimos, pues han de venir a heredar a su padre, y restituyendo primero el adultero, no esta ella obligada a restituyrle su parte, supuesto, como acaesce de ordinario, que ella cometio este adulterio persuadida y importunada del adultero.

4 La quarta conclusion. No esta la adultera obligada a manifestar su adulterio, si tiene con que recompensar el daño que causo, mas si no tiene con que recompensarle, y cree que reuelando se al hijo, o a otros de confiança se hara la deuida compensacion, obligada esta a ello, saluo si de manifestarle se pone en peligro de perder la vida, o honra, y aun añaden hombres doctos que esta obligada a descubrirle con notable detrimento de su fama creyendo que aprouechara, siendo ella vna muger baxa, y auiendo de venir al hijo adulterino vn mayorazgo muy gruesso: porque aunque lo contrario este diffinido en *e* Derecho, deue el tal Derecho ser entendido, hablando regularmente, y no en este caso particular, como lo dizen Soto, Couarruuias, Cordoua, y Medina. Y aun añaden algunos que con peligro de su vida esta la adultera obligada a manifestar su delicto, quando de no manifestarle viesse que vn Reyno ha de venir al hijo adulterino: verdad es que quanto a esto todos tienen lo contrario, porque ninguno con perdida de su vida esta obligado a restituyr la haziẽda que a otro injustamente robo, saluo si por descubrir la verdad se euitassen pleytos, guerras, y sediciones en el Reyno, porque en este caso obligacion tiene de manifestarla, anteponiendo la paz, y el bien comun del Reyno a su bien particular.

5 La quinta conclusion. En caso que la adultera no tenga con que restituyr, y manifestando su delicto se hara la restitucion, no estara obligada a manifestarle cõ gran detrimento de su fama aun que sepa que la herencia gruessa ha de venir a su hijo adulterino, si el hijo legitimo que la ha de heredar es tambiẽ hijo suyo por quanto el hijo por honra de su madre esta obligado a perder esto, y mucho mas: como lo dize

a Med. in summa fo. 119.

a Cap. officij de pœn. & remiss. Soto vbi supra. art. 2. ad. 1. Cuna. in reg. peccatum. 1. par. fol. 40. Cordu. li. 1. q. 13. Medin. in sum. folio. 121.

a Cordoua con otros muchos. Lo qual limita fray Luys Lopez, que no aya lugar en caso que la herencia fuesse vn gruesso mayorazgo, y ella fuesse vna muger de no muy buena fama, y el marido antes de se casar con ella la ouiesse conoscido. Lo qual me parece muy conforme a razon cō la qual se han de regular las cosas morales aunque b Gutierrez en este punto vaya por otra via.

6 La sexta conclusion. Si esta muger estaua ya infamada de adultera, y cree que sin algun peligro puede reuelar su delicto, y que el marido y el hijo le han de dar credito, obligacion tiene de manifestarselo, para que se haga vna competente satisfacion. Assi lo dize c Nauarro, y Couarruuias. Y lo mismo se ha de dezir, creyendo esta muger, que su hijo por ser virtuoso, y por tener su madre por muger de mucha verdad, entiēde que le ha de dar credito, y no querra la herencia, como lo dize d Nauarro, y Cordoua.

7 La septima conclusion. En caso que la adultera no este obligada a manifestar su crimen por recompensar el daño, obligacion tiene de satisfazerle por otras vias. La primera induziendo al hijo que se entre en religion que no herede, o en otra que herede, mas de manera que renuncie su legitima en el tiempo señalado por el Concilio Tridentino, como lo aconseja e Soto. Lo qual esta obligada a persuadir con las razones possibles, como lo affirma Cordoua contra Soto, pues esta obligada por todas las vias possibles, dar traça para que los hijos legitimos queden sin daño. Tambien esta obligada, a persuadirle que se haga de la Iglesia, para que assi teniendo beneficio ecclesiastico, para su congrua sustentacion dexe la legitima que le cabe a los hermanos legitimos, y no pudiendo acabar con el hijo nada desto, de los bienes paraphrenales que tiene vltra su dote, de al marido y a los hijos legitimos lo que esta obligada a dar en recompensa del dicho daño, y si no tiene bienes, cercene de la comida, bebida, y vestidos contentandose con lo necessario, y esse muy limitado, y procure augmentar con su industria y trabajo los bienes de su marido, y si esto no pudiere hazer, dexe a los hijos legitimos aquella parte que conforme a derecho puede dexar para su alma, y mandar a los estraños, y assi puede mandar a los legitimos, el tercio y quinto que la ley destos Reynos de Castilla le concede, y no teniendo possibilidad para alguna cosa de tas segun Scoto basta le la contricion.

8 La octaua conclusion. No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre que le dize no ser legitimo, attento que nacio en casa de su padre putatiuo como los demas. Y assi no le deue el confessor aconsejar a que crea a la madre. Porque dandole credito estara obligado en conscien cia a restituyr la herencia a los hermanos legitimos, y quedando dudoso la puede retener con buena consciencia por ser mejor la condicion del que possee, assi lo dize a Medina. La qual Doctrina tan absoluta para ser verdadera se ha de explicar conforme la de Soto, el qual aunque concede que este no esta obligado a creer a la madre, aunque se lo jure, empero si tiene noticia que quando fue concebido estaua su padre putatiuo absente, y que no pudo conoscer entonces a su madre, o si tiene otros indicios tā vrgentes que le hagan entēder que su madre dize verdad, estara obligado en el fuero interior a creer a y renunciar la herencia, aunque en el fuero exterior le sea adjudicada por el juez. Lo qual tengo por verdadero porque creer el hijo en este caso a la madre, no es necedad, ni liuiandad, y de aqui se infiere que no se podra en este caso este hijo ordenar de orden sacro sin dispensacion de aquel que puede dispensar en la irregularidad de la illegitimidad, como lo resuelue b Nauarro en vn consejo.

9 La nona conclusion. Licito es al padre y al marido matara la hija, y a la muger que cometē adulterio, como esta determinado en Derecho hallando las en el fragante delicto, y guardādo las solemnidades, que pide el derecho. Y assi si el marido con authoridad del juez, prouado legitimamente el adulterio, matare a los adulteros entregados a el, no pecca, como despues de otros lo tiene d Soto, y Veracruz, lo qual procede aunque los adulteros se acojan, porque condenados en ausēcia a muerte por el juez, puede el marido matarlos donde quiera que los hallare, saluo si el marido fue tambien conuenido de adulterio: porque en este caso no podra el juez condenar la muger a muerte. Lo sobredicho se entiende si el marido los mata con zelo de justicia, y no con odio que les tiene, porque entonces peccara mortalmente, como lo dize e Gutierrez, como tambien pecca mortalmente el marido matando a la muger con su propria authoridad, hallando la en el fragante delicto del adulterio, aunque lo haga con zelo de justicia, sin odio alguno, porque aunque la ley ciuil permita que lo pueda hazer sin castigo, esta permission no le libra del peccado, como lo tiene Sācto f Thomas, y otros muchos que refieren Couarruuias, Nauarro, y Gutierrez.

10 La decima conclusiō. La muger que comete adulterio, viuiēdo el marido, o despues de su muerte, viue luxuriosamēte, pierde no solamēte los bienes ganan

a Cor. vbi sup. Lupus vbi sup.

b Gutier. q. 1. can. c. 38.

c Nau. c. 16. nn. 46. Couar. in regn. peccatū in prin. nn. 6.

d Nauar. vbi sup. n. 47. Cor. de casibus. q. 302.

e Soto in 4. d. 15. q. 2 art. 4. & li. 4. de iust. q. 7. ar. 2. a l. 1. Cord. vbi sup.

d Soto. in 4. d. 37. q. vnica. art. 3. cō. 3. & li. 5. de iust. q. 1. ar. 3. versic. subsequitur de viro. Veracruz in suo speculo cōiugat. 1. p. artic. 24. lite. C. pagi. 150. e Guti. li. 1. pract. q. 1. nn. 23.

f D. Thō. in 4. d. 37. q. 1. Coua. despon. 2. p. c. 7. §. 7. n. 9. Naua. c. 15. n. 13. in fine. Gutier. lib. 2. pract. q. 1. nn. 22.

Universidad de Deusto Biblioteca

ciales adquiridos durante el matrimonio, mas aun la dote, y assi lo dize a Perez, y Antonio Gomez, Soto, y Couarruuias, y vna ley de la nueua Recopilacion lo confirma. Lo qual procede aunque el matrimonio sea putatiuo. Empero para esto es necessario que el marido proceda cõ authoridad de la justicia, porque si mata la muger con su propria authoridad hallando la en fragante delicto, no lleuara los dichos bienes, como expressamente se determina en vna ley de b Toro, y la razõ dello es porque la dicha pena no se incurre ipsofacto, sino auiendo sentencia con legitima prouança, como lo dizen los Doctores alegados.

11 La vndecima conclusion. El hombre que halla dos o tres vezes a su muger con otro hombre, y por cierta cosa que le da el adultero los perdona, no pecca quitando el escandalo, y la occasion de boluer otra vez el adultero a peccar con su muger, y no tiene obligacion de restituyr la dadiua que del adultero recibio, porque le renuncio el Derecho que tenia para accusar el peccado cometido, y no el peccado que podia despues cometer. Y aunque renũciara al Derecho que le queda para accusar el adulterio que andando el tiempo podia cometer con su muger por alguna summa de reales, no tiene obligaciõ de restituyrla al deudor, sino a los pobres, como lo tiene Syluestro, e y Nauarro. Verdad es, que si del perdõ por el dicho precio, entiende el marido que el adultero ha de tomar occasion para conoscer con mas libertad a su muger, pecca mortalmente, perdonãdo por el dicho precio. Y condenado el marido por el juez como hombre que por dineros da a su muger occasion para ser adultera, estara obligado en el fuero de la consciencia obedecer a la sentencia, como lo tienen d Cordoua, y fray Luys Lopez.

12 La duodecima conclusiõ. La muger adultera preguntada de su marido si cometio adulterio, para que confessando, le dẽ de puñaladas, puede responder que no la cometio, entendiendo que no la cometio ayer, y entendiendo desta manera, no miente, como lo defiende neruosamente e Nauarro contra Soto, donde dize que con juramento puede affirmar lo susso dicho, alegando por su parte a S. Hieronymo, y a S. Gregorio, y a S. Thomas, Ricardo, y Scoto, y otros graues Doctores.

13 † La decimatercia conclusiõ. Pecca mortalmẽte la muger adultera que despues de cõfessada de su adulterio, jura al marido que esta libre deste crimen pensando que ya le es perdonado, assi lo tiene f Nauarro, y es opinion de Syluestro, y se prueua porque conforme la opiniõ d todos los Theologos, ninguno puede en esta vida tener certidumbre moral que esta en gracia, y que sus peccados

a Perez in l. 4. ad fin. §. viuiere, & latius verb. mau tuniers ti tu. 6. lib. 8. ordina. Gomec. in. l. 52. Tau. n. 80. & in. l. 81. ar. n. 46. Sot. li. 8. de iustit. q. 1. art. 2. ad. 2. Con. de sponsal. 2. q. §. 6. n. 1. 2. & 4. l. 2. tit. 20. li. 8. recopila.

b l. 82. Tau.

se son perdonados, y no auiendo certidumbre moral, no puede auer juramento. †

Capitu. C C II. De la luxuria en quanto es sacrilegio.

Se comete sacrilegio el que en la Iglesia solamente tiene actos interiores libidinosos. con. 1. num. 1.

Es sacrilegio conoscer a vna monja, o vna muger conoscer a vn religioso o otro ordenado de orden sacro. con. 2. num. 2.

Es sacrilegio conoscer a vna muger en vn dormitorio del monasterio. cõcla. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. El que estando en la Iglesia tiene actos interiores libidinosos, mas no quiere cũplir su appetito en la Iglesia, sino fuera, no comete sacrilegio, y assi no es necessario cõfessar esta circunstancia. Mas sacrilegio cometen los q̃ fuera de la Iglesia tuuieron estos pensamientos con proposito de cumplirlos en la Iglesia. Por lo qual se ha de confessar esta circunstancia, como dize a Nauarro. De aqui se sigue que el que estando fuera de la Iglesia tiene pensamiẽto de matar, o robar en la Iglesia obligado esta a confessar esta circũstãcia; y no esta obligado a confessarla, si estando en ella tuuo proposito de robar, o matar fuera della. Siguese lo segũ do que ni las palabras, ni las vistas deshonestas tenidas en la Iglesia son sacrilegio, cuya circunstãcia necessariamente se deue de confessar. Verdad es, que si ay tocamientos en las partes secretas en la Iglesia, aunque no aya derramamiento de simiente, es circũstancia que necessariamẽte se deue cõfessar, como despues de Syluestro lo tiene b Nauarro.

2 La segunda conclusion. Sacrilegio es tener parte con vna mõja, o vna muger secular, cõ vn religioso, o con vno que esta ordenado de orden sacro, assi lo dize c Nauarro, y es de notar que quãdo los Obispos reseruan para si el sacrilegio, no son vistos reseruar el ayuntamiento cõ vna mõja, o religioso, o ordenado de ordẽ sacro, como lo dize Fray Luys Lopez d, y tambiẽ se deue notar, que la monja que antes de profession ha tenido algun acto carnal, o polucion voluntaria, pecca tomando el velo de la consecracion sin dispensaciõ del Obispo, o sin otra honesta cautela como lo dize e Syluestro. Tambien se ha de notar, q̃ el acto carnal tenido en la Iglesia la haze poluta, como se dira abaxo.

3 La tercera conclusion. No es sacrilegio conoscer vna muger en vn dormitorio de algun monasterio, porque el dormitorio es de la quarta especie de las cosas sagradas, y si lo contrario se dixesse seguirseya que el acto carnal cometido en las heredades y casas de la Iglesia, seria sacrilegio, porque estas cosas tam-

b Nau. vbi sup. n. 17.

c Nau. vbi sup. n. 21.

d Lup. instr. conscie. 1. p. co. 73. colu. 494.

e Syluest. verb. cõsecrat. virginum. q. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

bien son de la quarta especie de las cosas sagradas. Y no obsta que el acto carnal que se comete en los cemiterios es sacrilegio, porque el cemiterio y la Iglesia son cosas sagradas de la tercera especie como despues de Sancto Thomas lo tiene a Nauarro, al qual sigue Cordoua.

a Naua. in man. c. 16. nu. 3. §. interrogati. Cordoba de casib. cõ scientiæ.

Cap. c c i i j. De la luxuria en quanto estupro.

Que cosa sea estupro, y como se comete solamente con el acto interior, y si està la donzella obligada quando se accusa de algun acto interior libidinoso a manifestar que està virgen. con. 1. nu. 1.

Si esta obligado el clerigo que corrompe vna donzella a dotarla. conclu. 2. nume. 2.

Si ay obligacion de dotar a vna donzella consintiendo ella en el estupro. con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de dotar la donzella que resiste al estupro, hallando despues de corrompida vn marido tan honrado y tan rico como le hallara estando virgen. con. 4. nu. 4.

Si no queriendo la donzella forçada casar con el que la corrompio esta obligado a dotarla. con. 5. nu. 5.

Que orden se ha de tener en hazer la restitucion a la donzella corrompida. con. 6. num. 6.

Si esta obligado ratificar el casamiento delante del parrocho y testigos, el q̃ se caso solamente con vna donzella para la auer, y la vno sin animo de la tener por muger, y si sera lo mismo quando solamente le prometio de casarse con ella sin intencion de cũplir su palabra. con. 7. nu. 7. & con. 8. nu. 8. & con. 9. num. 9.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella diziendo que aunque le prometio casamiento, la hallo sin su virginidad. con. 10. nu. 10.

Si esta vno obligado a casarse con vna donzella a la qual prometio casamiento para effecto de la auer y la vno auiendo auier prometido de entrar en religion. con. 11. nu. 11.

A que esta obligada vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aun la doto en mucha cantidad. con. 12. num. 12.

PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir. Nota que stupro es quando se conosce vna muger virgen, y assi por razon del quebrantamiẽto del sello virginal es peccado especial, y no basta que el varõ sea virgen, como despues de S. Thomas b lo tiene Cayetano.

1 La primera conclusion. No solamente es stupro quando vna muger virgen consiente en el acto exterior carnal, mas aun quando interiormente consiente en el: y assi quando se confiessa de algun consentimiento interior carnal, esta obligada a confessar esta circunstancia que es virgen, como lo tiene Nauarro c Medina, y Fray Luys Lopez, la qual opinion speculatiuamente no se puede

negar ser verdadera, porque de la misma specie es el acto interior que el exterior: y siẽdo el exterior stupro, tambien lo sera el interior. Empero quanto a la practica de la confession desta circũstancia ay diuersidad de pareceres, porque Soto a dize, que peccando cõ el acto exterior obligada estara a declarar la tal circunstancia, mas si solamente peccare con el acto interior, no estara obligada a declararla. Alcocer b siguiendo a Soto tiene que no esta obligada a confessarla, porque si la tal muger esta en possession de virgen, aunque no explique la tal circunstancia ya explica sufficientemente su peccado, y si no es virgen, no es necessario que lo declare, porque diziendo que no es virgen, es escusar en parte su peccado, empero contra esta doctrina obsta la siguiente razon, porque aunque las circunstancias que disminuyen el peccado, no se han de confessar de necessidad, empero las que disminuyẽ de tal manera el peccado que mudan su specie, no se pueden callar, y assi si no està esta muger virgen lo ha de declarar, porque esta declaracion disminuye el peccado de manera que no es stupro. De aqui se sigue que la opinion de Nauarro segun lo dicho deue ser en todo seguida y practicada, empero compadeciendome de la flaqueza humana, visto que las mugeres por ser vergonçosas se les haze muy cuesta arriba declarar que no son virgines quando confiessan algun consentimiẽto interior carnal, porque cõfessando que no son virgines confiessan los peccados que han hecho, y los tienen ya otras vezes confessado, auiso a los cõfessores que no constrisian a confessar la dicha circunstãcia a las mugeres que no la confiessan; porque opiniõ es de Cayetano, c que el quebrantamiento del sello de la virginidad en la muger solamente muda la specie quando esta debaxo del poder de sus padres: por quanto en este caso se haze menos idonea para casar, y tiene necessidad su padre de le dar mayor dote. De aqui se sigue segun esta opinion que solamente a las mugeres que estan en poder de su padre para se casar han de preguntar en este caso esta circũstancia, y no a las monjas y a otras de semejante estado que no estan en poder de sus padres. Y ansi han de preguntar los cõfessores a las penitentes si estan en poder de sus padres, y aun en este caso conuiene no preguntar lo suso dicho quando se entiende que la donzella por verguença no dira la verdad, como muchas vezes acaesce, y en esto vse el confessor de la prudencia deuida, pues ay diuersidad de opiniones de hombres doctos, y segun viere puede vnas vezes vsar de vna opiniõ, y otras vezes de otra.

c Caiet. 2. 2. q. 154. articu. 6. in resp. ad. 5. dubium.

2 La segunda conclusion. El clerigo que corrompe vna donzella

Universidad de Deusto Biblioteca

lla cõsintiendo ella, obligado esta en el fuero exterior a dotarla, como despues de otros lo dize Naua. *a* y Cor. Mas si alguno cõ ruegos blandos y vehementes persuasiones engañare a vna muger tenida comunmente por virgen, y la conosciere carnalmente (padesciendo ella en esto no pequeña injuria) aunque en el fuero de la consciencia no este obligado a darle algo por razon de la virginidad, empero por razon del gran daño que causo en su fama, obligacion tiene de le hazer alguna recompensa, conforme al parecer del prudente varon, como lo tiene Nauarro *b* y Cordoua, y dize Salzedo que assi se ha de guardar.

3 La 3. cõclusion. Quãdo la donzella cõsiente en el stupro no ay obligacion de le hazer alguna restitucion, como lo tiene Soto, *c* al qual sigue Salzedo contra Medina: el qual dize que no solamẽte le ha de restituyr el daño, mas que esta obligado a casarse con ella, aunque ella le aya rogado cõ su cuerpo. Empero contra Medina haze que al que consiente no se le haze alguna injuria. Y nuestra conclusion procede aunque esta donzella esse debaxo del cuydado de sus padres, como lo dize Soto, *d* y Veracruz, empero ha se de entẽder esto quando ella pierde su virginidad tan oculta y secretamente que no padesce alguna infamia ni perdida para se casar, porq̃ si padesciere algun daño, obligaciõ terna el que la corrõpio, de le hazer alguna satisfactiõ, conforme el juyzio del prudẽte varõ, y la razon dello es, porque estãdo esta dõzella debaxo del cuydado de sus padres aũque ella consienta, no dexa de se les hazer algun agrauio, pues la hã de dotar, y la dote que le tienẽ no bastara para la casar conforme a su estado publicãdose su liuiãdad, sino se la acrecienta el q̃ la corrõpio, assi lo tiene Salze. *e* alegando a otros, cuya opiniõ se deue seguir, aũque Pedro de Naua. *f* sin razon sufficiẽte diga que en este caso no esta obligado el que la corrõpio a alguna satisfaction. Lo sobredicho procede quando la donzella, o se combido o fue rogada con ruegos muy liuianos y no quando fue persuadida con ruegos muy importunos: porque para effecto de se le dar la dote fiẽdo muy importunada se tiene por cõstreñida, assi lo tiene *g* Salzedo: lo qual es verdad fiẽdo estos ruegos importunos de persona, la qual ella sin gran incommodo suyo no podia contradezir, como si fuesse señor y ella su vassalla, o fuesse otro, del qual espera recebir grandes beneficios, y no si fuesse importunada de otro, porque no tiene estas calidades: porque no ay muger aũque sea corrupta que cõsienta en este esto si no es rogada, como lo aduierte Pedro de *h* Nauarra. Verdad es que si cõ estos ruegos fuere engañada (o sea el q̃ la engaña sui le sea o otro

a Nau. vbi sup. ca. 16. nu. 16. & 18. Cord. li. 1. qq. q. 13.

b Nau. vbi sup. nu. 19. Cord. vbi sup. versicu. quinti. Salz. in pract. cri. c. 83. pagi. 283.

c Sot. in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. Salz. vbi sup. Medin. in sum. folio. 160.

d Soto lib 4. de iusti. q. 7. art. 1. Spec. cõin. 3. p tit. 19.

o otro qualquiera) obligacion ay de le hazer satisfacion, como queda dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que corrompe vna donzella esta obligado a casar con ella, o dotarla sufficientemente siendo ella forçada del, saluo si despues de corrompida: hallo vn hombre tan honrado y rico por marido, como le hallara estando ella virgẽ. Esta opinion despues de otros tiene a Antonio Gomez, Nauarro, y Cordoua. La qual se prueua, porque ningun daño vino a esta muger, y si despues de sabida la verdad por el marido le diere mala vida, entonces para le aplacar le deue dar alguna cosa conforme el arbitrio del prudente varon, como lo tiene *b* Cordoua, al qual sigue Salzedo. Y si esta muger que fue forçada recibio la dote del que la forço, aunque despues halle vn marido tan bueno y honrado, como le hallara estando virgen sin tener respecto a la dote que sabia tener, no esta obligada a restituyr la dote al que se la dio. Porque assi como vno que esta obligado a dar alimentos a cierta persona, no los dando a ella, estando en esta necessidad, no esta obligado a darselos cessando despues la necessidad, ni a sus herederos muerta ella, por ser esta vna deuda personal y subsidiaria, empero vna vez dados y recibidos estos alimentos, no tiene obligacion la persona necessitada de restituyrlos, aunque cesse la necessidad por alguna via, assi este corrompedor obligado esta a dotar la tal muger por justicia subsidiaria, y casando ella con otro tan honrado, como si estuuiera virgen, o muriendose ella cessa la obligacion pues no ay necessidad del subsidio, mas vna vez prometida la dote y recibida aunque cesse la dicha necessidad, muriendo ella, o entrando en vn monasterio que sin dote la reciba, o casando con vn muy honrado hombre, que sin dote la quiere, no ay obligacion de la restituyr: assi lo dize Pedro de Nauarra. *c*

5 La quinta conclusiõ. No queriendo el padre desta donzella forçada, ni ella casar con el que la corrompio y forço, no esta el obligado a darle aquello que es necessario para hallar vn hombre de ygual condicion, si este que la forço es honrado, è injustamente es repudiado, mas si justamente es repudiado por ser de muy baxa suerte, o por otros respectos, obligado estara a darle lo que es necessario para casar con otro su ygual como si estuuiera virgen. Porque no es razon que ya que el padre y la muger son offendidos por culpa del que hizo la fuerça reciban otra injuria casando su hija con vno que no la merece. Y conforme esta distinction y manera de responder, concuerdan Couarruuias *d* y Gutierrez dos opiniones que ay entre Panor

c Nau. vbi sup. n. 458

d Coua. in 4. 2. p. c. 6. §. 9. n. 11. Gutier. in qq. canõ. c. 37. in fine.

Universidad de Deusto Biblioteca

normitano, y Iuan de Anania, acerca deste punto.

6 La sexta conclusion. En caso que vno este obligado a dotar la donzella que corrompio, este orden ha de guardar, si el padre de lla es pobre le ha de dar la dote entera conforme la calidad della, y la costumbre de la tierra, y conforme los bienes que tuuiere el que hizo la fuerça, mas si el padre es rico, no parece razon que deste mal recaudo gane el toda la dote para su hija, basta que se le de aquello, de lo qual agora tiene mas necessidad el padre para la casar, sin lo qual la casara cõforme su estado, estando ella virgẽ, porque en esto padescio daño. Y si el padre quisiere mas alguna satisfaction por la injuria que se le hizo, tambien se le deue hazer segun la mente de S. *a* Thomas Caietano y Couarruuias.

7 La septima conclusion. Pecca grauissimamente aquel que sin intencion de se casar, se casa con palabras de presente delante del parrocho, y testigos con vna dõzella para effecto solamente de le lleuar su virginidad, vltra de que le obligará en el fueto exterior a hazer vida maridable con ella, y en cõsciencia esta obligado a ratificar el matrimonio, como lo dize *b* Nauarro, y consintiendo el de nueuo, no es necessario que la muger cõsienta otra vez, ni son necessarios el parrocho, y los testigos, como lo dize el proprio Nauarro, y si se casare con otra con animo de contraer antes q̃ ratifique el primero matrimonio, sera tan valido este segundo, que ni con censuras, ni por otra via le podran compeler a morar con la primera, pues no es su muger, y assi no tiene otro remedio sino yrse a reynos muy remotos, o sino esta cõsummado el matrimonio con la segunda meterse religioso, como lo dize Paludano *c* procurãdo por todas las vias possibles rehazer el daño que hizo a la primera, como lo dize Couarru. *d* con la comun.

8 La octaua conclusion. Si vno promete a esta muger de se casar con ella sin animo de cumplir su palabra, y la muger le prometio lo mismo con intencion de cumplir lo prometido, y assi la conoscio, que era lo q̃ pretendia, obligado esta a casarse con ella, aunque no sea virgen, sabiẽdo el que no lo era, como lo dize Soto *e* y Nauarro. Porque donde ay contrato y mutua obligacion, o ligado esta qualquiera de los contrahentes hazer verdadero lo q̃ prometet. Dixe, sabiendo q̃ no lo era, porque teniendola por virgen, si conosciendo la despues la hallare corrupta, no estara obligado por la palabra q̃ dio, a casarse con ella, como lo dizen Cordoua *f* y Veracruz, y algunos de los Thomistas mas modernos. Verdad es, q̃ Sotos estara obligado a restituyr el daño, si alguno padecio, por estar en possession de virgen. Tambien no estara obligado a casarse con ella

a D. Tho. 2.2.q.154. arti.6. & ibi Caieta. Couar. vbi sup. n. 15.

b Naua. in man. c. 22. num. 76.

ella aunque la halle virgen y este en possession dello siendo el hombre noble, y ella de baxa condicion, porque aunque le dio palabra, auia ella de entender que no se la auia de cumplir, y assi parece que virtualmente consintio. Lo qual yo imitaria, saluo si esta muger de baxa suerte, dixesse al varon noble e illustre, señor no consintire en nada, si no me days vna firmada de vuestra mano, en la qual me prometays como Christiano y noble, que os aueys de casar conmigo, porque en este caso no quiso esta muger virtualmente ser engañada. Assi fue respondido por hombres doctissimos en cierto caso que acaecio a vn cauallero de los nobles destos Reynos de España. Ni esta obligado este noble casar con la tal muger baxa que no le pidio la dicha firma, aunque ella quando cõsintio cõ su voluntad estuuiesse ignorante de su nobleza, mas basta que la dote: porque no se deue dar este noble mas dote de lo que ella merece, conforme su estado. Y cierto es, que obligãdole a casar con ella, le obligan tambien a dar mayor dote de lo que ella merece, pues alcança vn marido, que sin gran dote, otra muy noble no le pudiera auer, y la dote que le deue dar ha de ser a arbitrio de vn bueno y prudente varon, conforme lo arriba dicho. Ni esta obligado el hombre, aunque sea de ygual cõdicion, a casarse con la muger por el corrompida prometiendole casamiento, para effecto de la auer, quando se teme que el casamiẽto parara en mal, por auer conoscido ser vna muger facil y liuiana, como lo dize *a* Nauarro, porque en este caso aunque los desposorios fuerõ verdaderos, no ay obligacion de cumplirlos.

9 La nona conclusion. Quando no se hizieron desposorios, sino que el hõbre nudamente prometio de casarse con ella, para effecto de la conocer sin intencion de cumplir su palabra, aunque algunos dizen que ni por razõ de la promessa precisamente, ni por razon del daño que le causo, esta obligado a casar con ella, empero que esta obligado a dotarla en aquello que le es necessario para alcançar vn marido, qual ella hallara, antes de la perdida de su virginidad y fama. Empero la opiniõ, que tiene que el tal esta obligado cũplir su palabra casandose con ella, sigo como muy probable, y mas piadosa y fauorable a la parte lesa, a la qual conuiene ayudar mas que al engañador: la qual opinion se ha de entender lleuãdo le su virginidad, porque si ya estaua sin ella no deue ser obligado a casarse cõ ella prometiẽdole casamiento para cũplir su voluntad, teniẽdo parte cõ ella, y alcançãdo la de hecho como lo tienẽ *b* Cord. y Verac. y de lo dicho cõsta, porq̃ si algun daño recibio en su fama, por otra via se puede reparar. La 10. cõclusion. En caso que

a Nau. vbi sup. ca. 16. nu. 18.

b Cord. de casib. q. 49 Speculum cõiug. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

que vno ha alcãçado vna muger donzella, y auida la copula le prometio casar con ella, y ella alegue que le lleuo su virginidad, y el dize que la hallo corrupta, esta obligado a casarse con ella, queriendo ella, si del casamiento no se teme algun inconueniente, o le ha de dar alguna honesta passada, atento que ay duda si le lleuo su virginidad: assi lo tiene *a* Cordoua, Nauatro, y Soto, aunque Adriano va por otro camino. De aqui infiere Cordoua, que si vno juro a vna muger que se casaria con ella, dandole su cuerpo, hallandola virgen, y despues la conocio muchas vezes, no esta obligado a casarse con ella, sabiendo el de vna su amiga que le engaño diziendo que estaua virgen no lo fiẽdo. Verdad es, que en el fuero exterior visto que la conocio, y consta del juramento otra cosa se juzgaria, como lo dize *b* Soto y fray Luys Lopez. Lo qual se entiende, si este hombre pensaua que era virgen, porque si tenia sospecha que no lo era, por saber que auia tenido amistad con otro hombre, obligado esta a cumplir el juramento, como tambien estara obligado a ello, si despues de auer entendido no ser virgen la conocio, porque teniendo con ella copula, es visto confirmar su promessa aunque della le vuiesse pesado, por auer sabido no ser virgen.

a Cor. vbi sup. q. 47. Nauarr. in sum. c. 16. nu. 18. Sotus in. 4. d. 29. q. 2. artic. 3.

b Soto vbi supr. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 77. colum. 520.

11 La vndecima conclusion. Aquel que despues de auer prometido entrar en religion, prometio a vna donzella de casarse con ella para effecto de la auerten lo qual ella luego consintio, y quedo infamada, mas obligacion tiene a cumplir el voto que a casarse con ella, como se collige del Derecho *c* Ni obsta que la tal moça queda infamada, porque esta infamia se puede recompensar con la restitucion del daño. Ni tambiẽ obsta que el que ha de entrar en religion, ha de pagar primero sus deudas, porque la obligacion de restituyr lo que se deue, puede differir la entrada de la religion hasta que se haga, mas no quita el voto, ni obliga a contraer matrimonio al que ha hecho el dicho voto: assi lo resuelue *d* Nauatro en vn consejo: lo qual tengo por mas juridico que lo contrario que respondieron ciertos Maestros graues en Salamanca, constante el voto se podia casar con ella sin peccar.

12 La duodecima conclusion. Vna muger noble que engaño a vn rico biudo diziendo ser virgen, no lo siendo, por lo qual no solamente se caso con ella, mas aun la doto en dos mil ducados, obligada esta a restituyr todo esto a sus herederos, aueriguando que el biudo defuncto se casaro con ella solamente por ser virgen, y por la misma causa la doto, aueriguando tambien, que nunca el marido conocio este engaño, por que si le conocio, y despues hizo con

con ella vida maridable, parece que ya perdono este engaño, y de nuevo le hizo merced de la dote. Empero si este biudo aunque supiera el defecto se casara con ella, y la dotara por ser noble y hermosa, obligaciõ terna de restituyr solamente aquello en que la doto mas pensando ser virgen, la qual restitucion se ha de hazer a los herederos, y no los auiendo a los pobres, como lo dize *a* Cordoua, el qual sigue fray Luys Lopez.

Cap. cciiij. De la luxuria en quanto incesto.

Que cosa sea incesto, y si se comete teniẽdo ayuntamiento con vna hija del baptismo, y con las demas, con las quales se contrahe cognacion spiritual. con. 1. num. 1.

Si es incesto conoscer vn hombre vna donzella fuera del segundo grado de consanguinidad a quien fornicariamente ha solicitado. con. 2. num. 2.

Si el incesto cometido con la madre se ha de confessar necessariamente diziendo, cometi incesto con mi madre, y si se ha de dezir lo mismo del incesto cometido con la hermana. cõ. 3. num. 3.

Si los incestuosos pueden pedir el debito. ibidem.

EL incesto es ayuntamiento carnal entre los deudos, por via de consanguinidad o afinidad en los grados, en los quales no puede auer entre ellos matrimonio, como lo difine Sancto Thomas cõ los Theologos, y Panormitano cõ los Canonistas. *b*

1 La primera cõclusion. Incesto es tener ayuntamiento cõ vna hija de baptismo, y cõ las mas, cõ las quales se contrae cognacion espiritual, como despues de otros lo dize *c* Nauarro. Y assi se ordenan penas grandes cõtra los que le cometen, como cõsta del *d* Derecho. Y aunque no comete incesto el que conosce a su hija de cõfession, deue empero esta circuncia ser confessada, si es verdadera la opinion que las circunstancias agrauantes notablemente el peccado, necessariamente se han de cõfessar, pues esta, notablemente le agraua. Y esten aduertidos los cõfessores que en estos reynos de Castilla solicitar vna muger en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, es caso reseruado a los señores Inquisidores, de tal manera que pueden absoluer al que solicito, mas no a la muger solicitada, aunq̃ vna vez sola sea solicitada, sinque primero vaya delante de los señores Inquisidores a denunciar del solicitador, porque so pena de descomunion ipso facto, esta ella obligada a esto, y el confessor que lo contrario hiziere vltra de que su absolucion no vale por falta de jurisdiction sera grauemente castigado. Acerca de lo qual se deue notar, que no puedẽ los señores Inquisidores attento el Derecho comun conoscer del crimen del incesto, cometido fuera del acto

a Cordoua.

b D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 6. Pan. vbi DD. in. ca. 1. de eo qui cognouit.

c Naua. in man. c. 16. num. 3.

d c. si quis sacerdos. c. non debet. 30. q. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

de la confession, con la hija de la confession, porque no pueden conoscer sino de la heregia y de otras cosas annexas a ella, como lo resuelue el Direct. a Inquisi. Y este crimen es contrario no a la Fe, sino a la continencia, como lo dize Sancto Thomas. b Dixe attento el Derecho comun, porque por priuilegio, o por costumbre legitimamente prouada pueden conoscer del, como lo resuelue Nauarro: c empero yo no he oydo que tiené tal priuilegio, sino solamente quando la solicitan en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella. Lo segũdo se deue notar, que aun en los Reynos donde este peccado no es reseruado al sancto officio, se deue necessariamẽte cõfessar esta circunstancia, pues el que acomete a su hija de cõfession en el acto de la confession, o en el acto proximo a ella, no solamente pecca contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la religion, pues no tiene el deuido respecto al sacramento purissimo de la confession, y quebranta su seguridad, y entonces se dira cometer en el acto proximo de la confession quando se haze de manera que se tẽga gran irreuerẽcia a este sacramento, miradas todas las circunstancias del acto, assi lo tiene Ledesma, d al qual añade q̃ aunque solicitar a la hija de la cõfession fuera deste acto, no sea circunstancia que necessariamente se ha de confessar, esto no ha lugar quando su Obispo, o cura la solicita, porque estos obligados estan a confessarla, pues hazen no solamente contra la virtud de la continencia, mas aun contra la virtud de la fidelidad.

a Direct. inquisit. 3. p. q. 45.
b D. Tho. 2. 2. q. 81. arti. 5.
c Nau. l. 5. cons. tit. de hære. cõs. 1 fol. 489.
d Ledes. in additio. ad 3. q. 56. ar. 2.

2 La 2. cõclusiõ. No es incesto conoscer vn hõbre vna deuda fuera del segũdo grado de aqlla aunq̃ fornicariamẽte ha conocido, porq̃ assi como el Cõcilio Tridẽtino quito el impedimento de la afinidad, que nascia dela copula fornicaria en el tercero y quarto grado, de tal manera que el que conosce a vna muger fornicariamente, se puede casar con vna su deuda en el tercero y quarto grado, assi quito tambien el incesto que auia antes, teniẽdo parte con la dicha deuda dentro del tercero y quarto grado, como lo tiene Gutierrez, e y se dira mas por extenso abaxo en la materia de matrimonio.

e Nau. l. 5. cons. tit. de hære. cõs. 1 fol. 489.

3 La tercera conclusion. El incesto cometido con la madre se ha de confessar, diziendo, cometi incesto con mi madre, porque esto tiene vna particular deformidad contra la virtud de la piedad, que no tienen los demas incestos cometidos con deudas: y por el consiguiente deue el padre confessar el incesto que cometio con su hija, o nieta, las quales tenia en su poder para casar, diziendo, cometi incesto con mi hija o nieta, porque este hizo contra el precepto dela fidelidad paternal, la qual obliga a los padres enseñar buenas costũbres a sus hijos. Tãbien se deue expressamẽte cõfessar el incesto que se comete cõ la hermana, diziendo, cometi incesto con mi hermana, porque es peccado contra el Derecho natural especial que haze irrito el matrimonio entre los hermanos. Verdad es, que auiendo peligro grave de infamia de la madre, cosa segura es que el penitente diga, tuue parte cõ vna deuda mia dentro del primer grado, assi lo dize Enriquez a alegãdo a Ange. porque tener parte con la madre, o cõ la hermana, se reputa por incesto de vna misma specie, pues es vno conforme el Derecho natural se puede casar con su madre o hermana. La qual Doctrina aunque no caresce de duda por la gran de la piedad lo qual no es el incesto cometido con la hermana, muy bien se puede seguir, y el confessor como impertinẽte e importunare al penitẽte a que declare si tuuo parte con su madre respõda padre ya dixe lo que estaua obligado † De lo dicho se entiende que habla muy largamente Nauarro k en esta materia, porque dize, que la diuersidad de los grados de la consanguinidad ha de diuersas species de incesto, lo contrario de lo qual tiene Cayetano, a alqual sigue Soto conuiene a saber, que vna sola specie de incesto se comete con las consanguineas de todos estos grados, a lo menos conforme lo dicho, ya que digamos que el incesto del hijo con la madre, y del padre con la hija, o nieta, y del hermano con la hermana, conforme lo dicho tengan particular deformidad, que mudan la specie de los demas incestos, no ay razon para dezir que el incesto cometido cõ otras consanguineas sea de dissemẽte specie cõforme los grados. †

Cosa clara es que los incestuosos que tienen parte con las deudas de su muger por via de consanguinidad, o affinidad no pueden pedir el debito. Y tambien es cosa clara que el incesto es impedimento de matrimonio, aunque no dirime, de lo qual todo se tratara en la materia d matrimonio.

Ca. ccv. Dela luxuria en quãto sodomia y bestialidad.

Si el sodomita occulto queda irregular y suspenso de las ordenes que tiene. Y si es lo mismo del sodomita manifiesto, y quiẽ puede dispẽsar cõ el. cõ. 1. n. 1

Si los seculares, o regulares, q̃ se exercitan en este vicio quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad y beneficio ecclesiastico por vna cõstitucion de Pio V. la qual se declara largamente. con. 2. n. 2

1 LA primera conclusion. El sodomita occulto no queda irregular, ni suspẽso de la execucion de las ordenes que ya tiene: y por el consiguiente, celebrando no queda irregular, como despues de Aretino lo defiende d Nauarro. Verdad es

d Naua. c. 27. n. 249. Cou. in. clemen. si furiosus. 1. p. c. 1. nu. 6. Clar. in practi. crimin. §. sodomia versic. itẽ clericus.

Universidad de Deusto Biblioteca

que la comun tiene lo contrario, defendida por Couarruuias y Iulio Claro, la qual no recibio por no auer lugar en derecho que induzga esta irregularidad. Dixe, sodomica oculto, porque siendo publico y notorio queda irregular: y la razon dello es, porque aquel q̃ es notado de crimen enorme y digno de deposicion queda irregular, como lo resuelue *a* Nauarro, y el notado deste crimen merece ser depuesto, y al Papa se deue acudir para se poder ordenar, o para poder celebrar, saluo si fuere religioso de los mẽdicantes, porque su Prouincial tiene authoridad para dispensar con el como lo concedio *b* Sixto. IIII.

a Nauar. *in man.ca.* 25. *nu.*73 77. *&* *ca.* 27.*n.*248.

b Habetur *in compen dio priuile giorum ii. dispẽsatio.* §. 9. *cum seq.*

2 La segunda conclusion. Todos los presbyteros assi seculares como regulares, de qualquier grado, o dignidad que sean, que exercitaren este peccado nefando, quedan priuados de todo el priuilegio clerical, y de todo el officio, dignidad, y beneficio ecclesiastico, por vna constitucion de Pio V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y ocho, en el tercero año de su pontificado. Acerca de la qual nota lo primero *c* Nauarro, que no trata de qualquiera sodomita, sino de aquel solo que exercita ordinariamente este peccado, diziendo: que assi le respondio (siendo dello preguntado) Gregorio XIII. Y por esta causa en la dicha constitucion se puso aquella palabra *exercentes*. La qual se ha de tener aunque *d* Salzedo dize, que con la misma pena ha de ser castigado otro qualquiera sodomita que no continua y exercita este peccado, y lo prueua por otra constitucion del mismo Pio *e* V. dada en el año de mil y quinientos y sesenta y seys, en el primero de su Pontificado, de la qual hizo mencion Pio V. en su segunda constitucion en la qual primera constitucion no haze mencion Pio V. desta palabra *exercentes*, solamente dize, *quis perpetrauit*. Mas cierto maruillome que este tan docto varon se por vn tan flaco argumento se aparte de vna opinion tan piadosa, como la de Nauarro, confirmada con authoridad de Gregorio XIII. que assi lo declaro publicado facilmente responder a este argumento, conuiene a saber que la segunda constitucion poniendo la dicha palabra (*exercentes*) declara la primera, que solamente pone la palabra *perpetrauit*, la qual en derecho es muy ordinario, conuiene saber, que las leyes postreras limitan y declaran las primeras. Lo segundo se deue notar, que la constitucion de Pio V. no comprehende todo el peccado contra natura, porque peccado contra natura, es la polucion extraordinariamente derramada fuera del vaso, y no comprehende los que haze semejante peccado, lo qual se prueua porque solamente son castigados los que exercitan la copula sodomitica

c Nauar. *d.c.*27.*nu.* 249.

tica que es quando se consuma dentro en el vaso contra natura, como lo declara *a* Nauarro. Verdad es que en estos reynos de España, queman a los que procuran cometer este peccado, aunque impedidos no consuman la copula, como lo dize *b* Antonio Gomez. Lo qual se guarda tambien en las mugeres quãdo ellas entre si a solas tienen actos venereos (no simplemente delectandose, y tocandose,) sino poniendo algun instrumento material de palo, o de vidrio para assi se delectar, como si tuuiessen copula con vn varon, assi fue juzgado en la Chancilleria de Granada, y le parecio muy bien a Iulio Claro, seguido en esto de fray Luys *c* Lopez. Lo tercero se ha de notar, que aunque la dicha constitucion habla solamente en el sodomita, tambien ha lugar, en el que comete el vicio de la bestialidad, pues este es peccado contra natura, y muy mas graue que el de la sodomia, y cierto es segun derecho, como lo dize la *d* Glossa, que la ley penal se estende de vn caso a otro mas grande, quando en el ay la misma razon. Y noten los confessores que este peccado de la sodomia, y bestialidad es reseruado a los Obispos, y no qpeden absoluer del, si no tienen authoridad. Lo quarto se ha de notar que en estas penas no incurren los dichos presbyteros ipso facto en el fuero interior, sino solamente en el fuero exterior, como contra Nauarro lo defiende *e* Iacobo de Grañis, y no tiene lo contrario Nauarro. Porque solamente dize que ipso iure quedan los tales presbyteros priuados de sus dignidades empero no dize Nauarro que estan obligados a dexarlas luego sin que preceda sentencia declaratoria de su delicto, como lo tiene *f* Castro, y el proprio *g* Nauarro dize, que quando el Legislador pone penas graues ipso facto a los transgressores de su ley, no estan obligados los tales transgressores, a ser executores dellas, porque seria occasion de grandes peccados, si estuuiessen obligados a executar las en si, y el proprio *h* Nauarro tiene q̃ la collacion del beneficio hecha al infame, con infamia de hecho no es ipso iure nulla, hablando regularmente, sino es tambien notado cõ infamia del derecho, saluo en los casos siguientes. El primero quando esta infamia nace de peccado notorio graue. El segundo quando esta infamado de la perseuerãcia en el tal peccado, y se prueua con verdad auer cometido el dicho delicto, por que esta infamia assi qualificada haze que el delinquente sea inhabil para tener beneficio. El tercero quando este infamado estuuiesse ya acusado, y estuuiesse puesto pleyto contra el. El quarto quando la colaciõ se haze por virtud de algun mandato Apostolico del Papa, o de su Nuncio

a Nauar. *in c.* 23. *n.*65.

b Ant. Gom. *l.* 2. *tit.* 19. *n.* 8.

c Lop. *l.* 1. *tit.* 19. *part.* 2. *n.* 1.

d Glossa. *in c. fin. de reg. iur. in* 6. *Bal. in l. fin. C. de reb. creditis. Ant. Gom. l.* 2. *tit.* 19. *n.* 8.

e Iaco. de Grañis. *li.* 2. *decis. curi. consil. c.*89.

f Cast. *li.* 2. *de pen. c.* 11. *&* 15. *fol.*634.

g Nauar. *c.*23.*n.*66.

h Naua. *in c. si quando de referi. excep.* 17.*n.*9.

Universidad de Deusto Biblioteca

la qual collacion de ordinario se haze fundado, el que la manda hazer en las buenas costumbres, y honestidad de aquel a quien se haze.

Cap. ccvj. De la luxuria en quanto pollucion.

Si la pollucion voluntaria es peccado mortal, y si pecca mortalmẽte el que la tiene por estudiar especulatinamẽte en cosas de las quales algunas vezes procede. con. 1. nu. 1.

Si la pollucion entre sueños es peccado mortal. con. 2. nu. 2.

Si es licito dessear la polluciõ entre sueños, o delectarse en la ya tenida, por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza. con. 3. nu. 3.

Si la pollucion voluntaria toma la especie del obiecto que se tiene delante. con. 4. nu. 4.

Como los confessores han de preguntar destas polluciones con mucho tiento. num. 5.

1 LA primera conclusion. La pollucion voluntaria es peccado mortal pues que dize Sant a Pablo que el que la comete no posseera el Reyno de los cielos, y sera peccado mortal, aunque sea por sanidad del cuerpo, y preuista en su causa sera peccado mortal, o venial, segun la malicia de la causa de donde sucedio, porque si la causa es peccado mortal, tambien la pollucion preuista en ella lo sera; y si es peccado venial, tambien la pollucion sera venial. De aqui es que vno que anda a cauallo, poniendo se de manera que le succeda la pollucion, peccara mortalmente; y lo mismo es quando vno come cosas calientes para esse fin, mas no pretendiendo esto no sera peccado mortal, pues el andar a cauallo, y el comer cosas calientes de suyo no es peccado. Sigue se mas que el que disputa de cosas venereas, ó consesando padece contra su voluntad pollucion, no pecca: porque para vna cosa ser querida en su causa tres cosas han de concurrir. La primera que pueda vno euitar la causa. La segunda que este obligado a ello. La tercera que no lo haga como lo dize Sãcto b Thomas, y en nuestro caso aunq̃ vno pueda dexar la disputa de las tales cosas, y el oyr de las confessiones, no esta obligado a ello, pues estas cosas de si son licitas y no ay consentimiento en la pollucion. Lo qual se confirma, porque aquel que sin causa vrgente se pone en peligro de pollucion: sin duda pecca mortalmente: mas si con causa vrgente se pone en el, no consintiendo en ella, no pecca, como la muger, la qual si sale de su casa (no auiendo causa para ello, quando sabe que ha de ser desseada de los carnales) pecca, empero auiendo causa vrgente para salir, no pecca, por lo qual como para disputar de cosas venereas y confessar por causa vrgente, claro es, q̃ aunque

a 2. ad Cor. 5.

de aqui se siga la pollucion, no cõsintiendo en ella no ay peccado. De aqui se infiere que el marido que de abraçar y besar a su muger siente que viene a polucion, pecca mortalmente, porque para besar y abraçar no ay causa vrgẽte, como lo dize c Cayetano. Infiere se mas que vna regla que pone d Cayetano, conuiene a saber (que la polucion que en si no es procurada no tiene otra malicia sino la de su causa, y si la causa es licita, la polluciõ no es illicita) no es de todo verdadera, porque licito es al hombre abraçar y besar a su muger, empero la polucion que de aqui se sigue es illicita, deue ser luego entẽdida esta regla, conuiene a saber, si la causa es licita y vrgente, como lo explica e Medina.

La segunda conclusion. La pollucion que comiença entre sueños y acaba estando vno despierto, y no consintiendo deliberadamente en ella, no es peccado como dize d Nauarro: y aunque no es peccado estando en este punto, permitirla a mas no poder para que no succeda del calor alguna enfermedad: y si entre sueños le acaeciere estãdo como medio despierto, no sera peccado mortal, pues no tiene el hombre entonces su juyzio entero: porque Doctrina es muy comun de todos los Theologos, que el defecto de la deliberacion en los que estan medio dormidos, haze que lo que de suyo es peccado mortal no lo sea, empero sera peccado venial, como lo resuelue e Nauarro, contra el qual se leuanta fray Luys f Lopez diziendo, que ninguno que esta medio dormido tiene juyzio para peccar venialmente, no aduirtiendo que Nauarro no dize que tiene juyzio para peccar venialmente, sino que se puede dar caso, en que le tẽga estãdo medio dormido, porque los que estan desta manera, son inspirados de Dios, y visitados del Angel de la Guarda, contra las phantasmas que el Angel malo les pone delante para que assi caygan en alguna pollucion, las quales inspiraciones ellos siẽten y echan de ver, a las quales no acuden por falta de deliberacion, en lo qual ay peccado venial y le vuiera mortal, si de todo estuuieran despiertos. Y note se, que para que la polluciõ entre sueños no sea peccado mortal por proceder de causa mortal: vse el hõbre deste remedio, y es, que antes que se acueste le pese de la causa que ha dado para que le vẽga, porque pesandole con el dolor deuido della, aunque despues se siga la pollucion no sera peccado, como lo tiene g Medina, y la causa dello es, porque la pollucion entre sueños no tiene otra malicia sino es la de su causa, por lo qual quitada la malicia de la causa, por la penitencia, queda tambien quitada la malicia de la pollucion. Y notese mas que la pollucion que nasce de causa mortal

c Naua. in manu. Latino prælud. 9. nu. 10.

f Lupus vbi sup. c. 1. colu. 11. cũ sequẽt.

g Medi. 1. 2. q. 71. ar. 1. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

tal, por lo qual tambien ella es mortal, confessandose della con deuida contricion, no impide la comunion del dia siguiente sopena de peccado mortal, y tanto aparejo puede auer de parte del penitente, que aun no peque venialmente: assi lo tiene a Soto, y siendo ella en si peccado venial, puede vno llegar a este Sanctissimo Sacramento, como lo dize b Nauarro, y Ledesma, mas bien es que se confiesse por reuerencia deste Sacramento.

a Soto in 4. d. 12. q. 1. art. 7.

b Naua. in sum. Hispanica. c. 21. nu. 51. Ledesma. in. 1. 4. q. 21. arti. 7. dub. 2.

3 La tercera conclusion. No es licito dessear la polución entre sueños ni deleytarse en ella ya auida, aunque sea por euitar vna enfermedad, o aliuiar la naturaleza, porque lo que es licito dessearse, es licito procurarse, y en ningun caso es licito procurar esta polucion. Verdad es, que es licito dessear el effecto della, q̃ es la salud corporal, y que la naturaleza ande descargada por no dar pena: y es licito gustar del effecto de la polucion ya auida, assi lo tiene c Cordoua, Medina, y Soto. De aqui se infiere, que no es licito gozarse vno de la polucion auida entre sueños, porque aunque ella en si no sea peccado, gozarse della sera peccado mortal. Empero es de notar, que aunque la opinion de Cordoua, y de los demas padres sea verdadera hablando especulatiuamẽte, empero hablando moralmente la contraria opinion de Cayetano, y Nauarro me parece muy probable, en hõbres temerosos de Dios: los quales (si se huelgan de la polución tenida por la sanidad del cuerpo, o por aliuiar la naturaleza) formalmente no se huelgan della, ni la dessean sino solamente se huelgã del effecto della, y la dessean: porque si se huelgã della y la dessean como medio necessario para este fin que pretenden, no parando en ella ni la queriendo en si, mas que a Satanas.

c Cor. li. 2. questionũ. q. 30. Med. 1. 2. q. 74. art. 6. Soto vbi supra.

4 La quarta conclusiõ. La polucion voluntaria, vltra de ser peccado contra natura, se haze por otra via de la especie del objecto que se tiene delante quando se comete, por lo qual si vno teniendo objecto vna muger casada, sera adulterio; si vna virgen, sera estupro; si vna deuda, sera incesto; si vna mõja, sera sacrilegio; las quales circunstancias necessariamente se han de confessar, pues muda la especie del peccado.

Auiso a los confessores.

A Cerca deste peccado de las poluciones voluntarias, pregunté los cõfessores con cautela, y sepan entender lo que ay en esto: porque ay muchos que no entienden bien este peccado, y otros que de verguença no lo quieren dezir, y hazese a muchos tan connatural este vicio que se buelue en costumbre, y despues sienten grandissimo trabajo en lo quitar, y para esto tengan los confessores, particularmente para los niños, algunas preguntas cautelosas, para que les sepan dissimuladamente sacar la verdad sin descubrirles, ni enseñarles el peccado que por ventura no lo saben. Y quando viniere vno a confessarse perdido en este vicio, digan le que ayune, que sea muy deuoto de nuestra Señora, que se discipline, que se confiesse muy menudo, mas no le dexen comulgar, sino muy pocas vezes, por la reuerencia de tan alto Sacramento: y pongã le otros remedios que conuengan segun la natural condicion y estado suyo, cõ la prudencia que vn muy buen medico suele curar vna enfermedad antigua y arraygada estando la naturaleza debilitada. Algunos destos documentos pone a Medina en su Summa.

a Medi. in 1. 2. q. 74. art. 6.

Capit. ccvij. De la luxuria cometida en el pensamiento con delectaciõ morosa.

El es peccado vn mal pensamiento no consintiendo en el, y si es peccado delectandose en el con alguna morosidad, sabiendo por experiencia que no ha de consentir en el. conclusio. 1. numero. 1.

El pecca mortalmente el q̃ dexa de peccar solo por temor de la infamia. conclu. 2. numero. 2.

Si es licito dezir, quisiera tener copula con bulana si fuera mi muger, y si es licito delectarse vno en la copula que ha de tener con su muger. con. 3. numero. 3.

1 LA primera conclusion. Quando vno siente vn mal pensamiento, y luego (como centella que le da en la niña del ojo) le echa de si, no pecca aunque este pensamiento dure mucho, y sea muy importuno, antes merece en ello vna gran corona de gloria. Mas si se detiene en el con vna imperfecta deliberacion, no pecca mortalmente, sino solo peccado venial, y sera mayor o menor segun el detenimiento, y puede ser peccado mortal, si no se puso por obra por no auer occasion, y tambien quando se deleyta con morosidad y aduertencia en el pensamiento, aunque sea sin proposito de peccar por la obra, porque este tal, aunque no beua en la tauerna huelga se en ella. Dixe, con aduertencia, porque si se deleyta sin aduertencia, sera solamente peccado venial, (como tambien lo es, siendo negligente en sacudir de si el mal pensamiento no consintiendo en alguna delectacion, o teniendo experiencia de si, que no consiente) porque si entiẽde de su flaqueza que se pone a peligro de cõsentir pecca mortalmente, siendo negligente en le desuiar de si, tambien no pecca el que no aparta de si estos malos pensamientos sabiendo

Universidad de Deusto Biblioteca

do por experiencia que no ha de consentir en ellos con la ayuda del señor, y teniendo tambien experiencia que peleando cõtra ellos, como pertillos ladran mas, no haziendo caso dellos callan. Lo qual no ha lugar en los pensamientos carnales, porque estos son muy pegajosos, por lo qual no conuiene admitirlos vn punto, ni dexarlos entrar en casa.

2 La segunda conclusion. Quando vno dize entre si, yo cometiera este peccado, si el temor de la infamia, o de la pena no me siruiera de freno, pecca mortalmente si el pensamiento es de peccado mortal, y pecca venialmente, si el pensamiento es de peccado venial, mas no comete peccado diziendo entre si, hiziera este acto sino fuera offensa de Dios. Todo lo suso dicho se collige de lo que trae Sãcto Thomas, *a* Nauarro, Cordoua, Medina, y fray Luys Lopez.

3 La tercera conclusion. Licito es dezir, quisiera tener copula con hulana si fuera mi muger, mas deleytarse en este pensamiẽto es peccado mortal, porque aũque aquel querer condicional no ponga nada en acto, empero la delectacion causada deste querer, (aunque condicional) es delectacion morosa de presente, como lo dizen *b* Cayetano, y Medina con todos los Theologos. Y assi es illicito deleytarse vno de la copula que ha de tener con hulana quando fuere su muger, porque aunque la tal copula sea licita, la delectacion de presente es illicita, principalmente si della se sigue polucion, y consentimiento de peccado mortal, lo qual ordinariamente acaesce en los hombres deshonestos, en los quales es verdadera la opinion de *c* Nauarro que dize ser la tal delectacion illicita; empero en los hombres honestos, y de temerosa conciencia, no osaria yo dezir, que la tal delectacion es peccado mortal, pues es de cosa licita, y porque estos tales si admiten estas delectaciones, es no consintiendo de presente en ellas, y assi mas pecdecen, que consienten; y no expimentando en si peligro alguno, menos ay que escrupulear, porque segun Cayetano seguido de muchos, no esta vno obligado (cessando el peligro del consentimiento) repeler los movimientos sensuales, hallando dificultad en los reprimir, y en este caso tengo por verdadera la opinion de *d* Medina, el qual con Sylueftro, y Victoria dize ser las tales delectaciones de la copula licita futura licitas, como lo aduierte fray Luys Lopez, de lo dicho se sigue que es illicito a las mugeres casadas y a las biudas delectarse de presente de la copula que han tenido con sus maridos, si en la delectacion ay consentimiento, o peligro dello porque si no ay cõsentimiento, o peligro no ay peccado.

a D.Tho. 1.2.q.74. art.5. ad.6 Naua. d.c. 16.à.n. 11. Cord. li.1. quæst.q.23 Medina in sum. folio. 233. & 234. Lupus vbi sup. 1.p.c. 2. colu.15.
b Caiet.2. 10. de delecta. morosa. Medi 1. 2.q.74.ar. 8.

Cap.ccviij. De como se ha de auer el confessor con vn penitente confessandose del peccado de la carne.

Las preguntas que el confessor ha de hazer al penitente quando se confessa del peccado de la carne. numero.1. & 2.

Si en el penitente concurren diuersas circunstancias que mudan la especie del peccado no le sabiendo el confessor se las tiene de preguntar, y si hasta dezir vn hombre casado que ha tenido copula con vna muger sin dezir que es casada, y si corre lo mismo en los peccados que se cometen cõ el dessea. num.3.4. & 5.

Como han de auisar a los incestuosos los confessores que no pueden pedir el debito a sus mugeres y que le pueden pagar. num.6.

Como han de auisar los confessores al que ha arrebatado vna donzella. num.7.

Como han de auisar los confessores a los penitentes que declaren estos peccados en vna palabra, si es possible. num.8.

Como los confessores han de tener mucha prudencia en preguntar a cada vno conforme su estado tratando se de peccado. num.9.

Como los confessores es bien que amonesten a los penitentes que se conuertan de los pensamientos malos, aunque no esten ciertos si consintieron en ellos. nume.10.

1 Confessando el sacerdote al penitente acusandose de algun peccado carnal, le ha de preguntar si la muger que conocio era soltera, donzella, o no tal, si era casada, si era parienta suya dentro del quarto grado, si era muger de algun su deudo dentro del quarto grado, si es deuda de su muger, si ha sido desposada, o lo es por palabras de futuro con algun deudo en el primer grado, y si es deuda en el primer grado de su esposa de futuro, presente, o passada. Porque en estos casos ay impedimento de publica honestidad, y assi es circunstãcia que necessariamẽte se ha de confessar, como se collige del *a* Concilio Tridentino, y se declara en la materia de matrimonio, explicando el impedimento *b* de la publica honestidad. Assi mismo ha de preguntar si la tal muger auia tenido ayuntamiento illicito con algun su deudo, dentro de segundo grado, o si es deuda dentro del segũdo grado de alguna muger, con quien el ha tenido ayuntamiento illicito y vedado, porque de la copula illicita se contrae affinidad con todos los deudos de la muger, dentro del segundo grado: y la muger con quien se tiene la copula illicita contrae tambien affinidad con todos los deudos, dentro del segundo grado del hombre, como se diffine en el Concilio *c* Tridentino, y se dira en la materia del matrimonio

a Con. Tri. sess.24.c.3. de reform.
b c.215. num.1.

c Con. Tri. vbi sup.ca. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

a inf. capi. 210. nu. 4.

monio a. Assi mas ha de preguntar si la muger es religiosa o professa, o tiene hecho voto de castidad. Assi mas ha de preguntar si baptizo o confirmo a la muger a quien llego, o algun hijo, o hija suya por el impedimento de la cognació spiritual que cõ ella cõtraxo, conforme lo ordenado en el Concilio b Tridentino, o si fue padrino en el baptismo, o confirmació de la tal muger, o de algun hijo, o hija suya, pues por esta causa contrae tambien con ella cognacion spiritual, como se determina en el proprio Concilio. Assi mismo ha de preguntar si la muger a quien llego es su hija adoptiua, o descendiente de su hijo, o hija adoptiua, o su madre adoptiua, o muger de su hijo, o padre adoptiuo, por el impedimẽto de la adopcion legal, que ay en este caso, como se declara en la materia c de matrimonio, lo qual se ha de explicar aunque aya cessado la adopcion. Tambien ha de preguntar si la tal muger era hija natural de su padre o madre adoptiua, y esto dura por solo el tiempo de la adopcion.

b Con. Tri. vbi sup. ca. 2.

c inf. cap. 208.

2 Deuen aduertir los confessores, que si alguna muger se viniere a confessar con ellos, tambien le han de hazer las mismas preguntas, conuiene a saber si el hombre con quien pecco era soltero, o casado, o ordenado de orden sacro (porque no es necessario que diga que es religioso) por quanto tan solenne voto de castidad haze el que el que haze profession en religió aprouada, y para que el confessor no venga a caer en el religioso, confessandole vna muger en vna villa donde no ay mas que vn monasterio, es buen consejo que confiesse este peccado, solamente diziendo, digo mi culpa que le cometi con vn ordenado de orden sacro, y no diga con vn religioso (saluo si el religioso no es ordenado) porque mentiria en la confession, la qual mentira aunque sea venial, a nadie se ha de aconsejar, como ya queda dicho arriba en la materia de la confession, tratando de las d circunstancias. Tambien ha de preguntar a la muger, si el hombre que conoscio era su deudo, por via de consanguinidad carnal, spiritual, o legal, o por via de affinidad, como tenemos explicado, mas no es necessario que diga que el hombre era virgen, porque esta circunstancia aunque muda la especie en la muger, no la muda en el hombre.

d Con. Tri. sess. 24. ca. 6. de refor.

3 Noten mas los confessores, si en el penitente concurren diuersas calidades y circunstancias que mudan la especie del peccado, todas ellas se han de declarar, como si la muger era parienta del hombre que conoscio, casada, y auia votado castidad, porque todas estas circunstancias se han de dezir, pues todas estas mudan

mudã la specie del peccado, y tienen distincta deformidad.

4 Noten mas que la misma persona que se confiessa, no solamente ha de declarar la circunstancia de la persona con quien pecco, mas aun la suya si el confessor no la sabe, y si entre ambos son casados, no satisfaze con dezir, tuue accesso con vna muger, siẽdo yo casado, sino que es necessario dezir, yo siendo casado tuue parte con vna muger casada, como dessiene Soto. e

e Soto in. sent. lib. 4. q. 41. a. 4.

5 Noten mas, que las circunstãcias susodichas, no solamente se han de declarar en el peccado de la obra, mas tambien quãdo vno deseo, intento, procuro, o se holgo del peccado mortal q̃ hizo, o le alabo del, o dio consejo, o lo mando, o ayudo para el, y tãbien se ha de confessar en este peccado de la carne el lugar donde se hizo, si era sagrado, conforme lo que arriba queda largamente dicho. f Tambien ha de preguntar el confessor al penitente si la persona a quien incito, prouoco, o aconsejo que cometiesse este peccado, estaua aparejada para lo hazer, porque si no tenia proposito de peccar este peccado, incitando le a el, no solamẽte comete peccado carnal mortal, mas aun peccado de escandalo.

f Sanchez. lib. 1. de. matrim. d. 10. n. 8. &c.

6 Deuen mas notar los confessores, confessando a hombres que han tenido parte con deudas de sus mugeres dentro del segundo grado, que no les puedẽ pedir el debito, sin que alcancen dispensacion del ordinario, o del que tuuiere authoridad para ello, como declaro en la materia de matrimonio, e empero que estan obligados a pagarselo, pidiendolo ellas.

e Inf. cap. 224. nõ. 12.

7 Notẽ mas los cõfessores, que confessando el penitente que ha arrebatado vna muger, contra voluntad del padre della, para effecto de se casar con ella, le amonestẽ como ha incurrido en descomunion Papal (en la qual tambiẽ han incurrido los que le ayudaron y fauorecieron) y auitele tambien, como no puede casar con la dicha muger estando en su poder, como se dispone en el Concilio Tridentino. d Dixe, para effecto de se casar con ella, porque el que la saca y los que le ayudan para otro fin, no incurrẽ en las dichas penas, como lo declara Salzedo. e

d Con. Tri. sess. 24. ca. 6. de refor.

e Salzedo in pract. c. 78. in fine.

8 Noten mas los confessores, que han de aduertir a los penitentes, que quando los peccados de la carne se pueden declarar en vna palabra lo hagan assi, diziendo en summa las simples fornicaciones, los adulterios de obra, y voluntad, y no los cuenten cada vno por si, diziendo, que con vna muger casada peccaron tantas vezes, y con otra tantas, &c. Porque basta dezir que a mugeres casadas llegaron, y enseñenles tambien que quando fuera del peccado principal

Universidad de Deusto Biblioteca

pal vuiere otro acto mortal (como embiando terceros, passeandò la puerta, auiendo occupado vn mesn dos en la procurar, embiandole presentes, y hablandole diuersas vezes, &c.) que lo declare breuemente para que el cõfessor entienda sus peccados, no contando el modo y estilo que tuuo en estos buenos ratos, porque siruen muchas vezes de reuelar y declarar al confessor con quien ha peccado, y los que le hã ayudado.

9 Noten mas los cõfessores, que fuera de las pregũtas ordinarias, no pregunten particularidades escusadas, ni tampoco a los demas, sino fuere con gran auiso y prudencia, porque muchas vezes con estas preguntas despiertan a los dormidos enseñandoles a peccar, y prouocandoles a tentacion, y quãdo cõfessaren este mal acto, no les cõsientã explicar las particularidades, los modos, y tactos que de suyos son anexos al vicio de la carne, ni a todas las mugeres se ha de pregũtar todo lo que en este precepto se pregũta, sino a cada vna segun su vida. Y assi primero el confessor ha de tomar el pulso a la honestidad de su vida, y segun ella haga sus diligencias ordinarias con la honestidad de palabras deuidas a padre spiritual. Vna vez se quexo cierto hombre casado de vn confessor que auia confessado a vna honestissima muger que tenia, el qual le pregunto tantas cosas del peccado de la carne, que puede auer entre casados, que vino escãdalizada y espantada de que tales peccados auiesse entre casados. Y aun no truxo por esto buen cõcepto del confessor, algunos destos auisos pone a Nauarro.

10 Aduiertan mas los cõfessores acerca deste peccado de la carne, que por quanto en los pensamientos carnales siempre ay algun peligro, por razon de la naturaleza corrupta, conuiene que el que los tiene, y no es cierto si consintio en ellos, o si sufficientemẽte les hizo rostro, se acuse dellos en la confession, diziendo que esta en duda si les resistio todo lo possible, y se acuse dela mororosidad, cõ la qual por su negligẽcia se detuuo en ellos con peligro de consentimiento, o sin el. Y Medina b dize, que si es hõbre muy tentado de la carne, y ẹ muchas vezes cae, si duda auer consentido en ellos se ha de presumir que vuo consentimiẽto. Como se aya de auer el confessor cõ los amancebados, y con los que caen muchas vezes en polluciones voluntarias, ya queda arriba dicho, y como se ha de auer confessando a mugeres publicas.

Capi. CCIX. De la maldicion.

Que cosa es maldicion, y quando es peccado mortal, y si el que maldize a toda su casa comete mas de vn peccado con. 1. & 2. & 3. nu. 1. & 2. Si maldezir a las criaturas irracionales es peccado. concl. 4. nu. 4. como se ha de auer el confessor con los que tienen costumbre de echar maldiciones. num. 5.

1 LA primera conclusion. Maldicion es vn pedimiento de algun mal cõtra alguno con desseo de que le venga, como si vno dixesse, mala muerte venga por ti, el Diablo te lleue. Y sera formal, quando con este desseo se dixere, y sera peccado mortal, no lo diziendo con demasiada turbacion, de arte que el que la dize no considera como habla. Y sera solamente maldicion material quando no se dize con desseo de que succeda, assi como acaece ordinariamente a los padres, quando maldizen a sus hijos, o criados, saluo si el modo de dezir las tales maldiciones nascera escandalo, como se ay, quando los hijos maldizen a sus padres, los subditos a sus prelados, y los prelados a sus subditos. Y para que sea la maldicion material, no basta que luego passada la passion, y enojo, aya pesar de auerla dicho, porque tanto podia predominar la passion en el, que le haga dessear la maldiciõ, como acaesce al que con vna passion dessea vna muger, la qual passada luego le pesa de auer tenido tal desseo, el qual por esto no dexa de ser peccado mortal: assi se collige de lo que trae Sancto a Thomas.

2 La segunda conclusion. No es peccado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo, como si vno dixesse, plega a Dios, que mueras antes que offendas a Dios: plega a Dios que te prendan por herege, para que assi puedas acabar mejor, assi lo tiene Aragon b despues de Sancto Thomas.

3 La tercera conclusion. El que maldize a toda su casa, no comete tantos peccados, quantas son las personas que ay en ella, porque aunque este nombre casa, y familia, significa muchos, significa los collectiuos, como si no fuessẽ mas de vn cuerpo: y assi el que blasphema de Sant Pedro, y de los doze Apostoles, dos peccados solamente comete, como lo dize c Nauarro.

4 La quarta conclusion. Maldezir a las criaturas irracionales en quanto son criaturas de Dios, es peccado mortal grauissimo, aunque sea con vn subito enojo, como no dexa de ser peccado mortal matar a vn hombre con subito enojo: y sera peccado mortal maldezir las criaturas irracionales, en quanto se ordenan al seruicio del hõbre, como quando vno de gana maldize al dia en ẹ nascio, porque no es otra cosa sino maldezir a su Natiuidad, y si no lo dize de gana sera peccado venial. Y no sera peccado maldezir vn hombre al dia en que nascio, no desseãdo que no aya nascido, sino que no vuiera sido causa y prin-

b Aragon 2. 1. q. 83. art. 6. pag. 793.

c Nauarr. in manu. c. 6. n. 18. col. 4. & 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

principio de tanto mal, como no pecco Iob, maldiziendo el dia en que nacio, desseando con la parte inferior que no vuiera sido causa de tantos males, estando con la superior muy subiecto a todo lo que Dios del ordenaua. Esta Doctrina es de Sancto a Thomas conforme la qual se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota que es vanidad echar maldiciones a las criaturas irracionales segun su ser consideradas, por ser maliciosas y nociuas.

a D.Tho. vbi su. art. 2. Naua. c. 23. n. 117.

Auisos al confessor.

5 A Cerca deste peccado y vicio esten aduertidos los confessores que si viniere a sus pies alguna persona que tenga por costumbre maldezir, saliendo de sus casillas, y juyzio de puro enojo, y assi maldizen a los hijos, y a las hijas (como muchas vezes acaesce a algunas mugercillas que maldizen a sus hijos, y muerden la tierra, y hazen otros desatinos como estos) que sin duda peccan mortalmente, aunque no tengan intencion de que estas maldiciones succedan assi. Porque segun la verdad, virtualmente la tienen en su mala costumbre, nũca emẽdada, y assi a estas mugeres les deuen dar muy buenas penitencias, y reprehenderlas por las maldiciones que echan a los hijos que salieron de sus entrañas. Noten mas que han de aconsejar a los penitentes que no tomẽ el Diablo en la boca, sino es para escupirlo, y no como algunos hazen que en lugar de saludarse, dizen: Dios os guarde, Dios os ayude, dizen, valga te el Diablo, y aca estas, &c. Reprehẽdan pues esto los confessores mucho, para que las palabras del Christiano sean de hombre Christiano hijo de Christo, el qual echãdole maldiciones no maldezia, este auiso trae b Medina en su summa.

b Med. de restit. q. 1. de maledic. c. 1. q. 1. n. 1.

Capitu. CCX. Del martyrio.

Quando es licito el martyrio, y si por la defension de la fe es licito matarse vno a si mismo. conclu. 1. & 2. numero. 1. & 2.

1 LA primera cõclusion. Heregia es affirmar ser licito negar a Christo con la boca teniendole en el coraçon, como lo dize Sant c Pablo, y lo resuelue Castro. La qual heregia aparta a los hombres de la coronа del martyrio, siendo acto tan licito y meritorio, si va acompañado con las reglas deuidas, ofreciendose a el quando ay necessidad, porque no la auiendo, vicio y peccado es. Assi leemos que muchos sanctos con espiritu de Dios metidos en persecuciones se escondian no se querian dar por entonces al martyrio, por no auer necessidad, como lo nota d Nauarro, por tanto solamente esta el hombre obligado

c 1. Ioan. 4.

d Naua. c. 23. n. 117.

gado a offrecer la vida por Christo, quando de no offrecerla, seria el nombre de Christo blasphemado delante de los infieles, como lo nota el mismo e Nauarro. Y es de aduertir, que no solamente es de razon del martyrio suffrir la muerte por Christo, y por su fe, mas aun es proprio el martyrio que se padece por defension de qualquiera virtud, y assi celebra la iglesia la degollacion de sant Ioan. Baptista, como martyrio, el qual consta que no fue degollado por odio de la fe, sino por reprender al adultero Herodes, como lo dize Sancto f Thomas Padano, y los sentenciarios, Sylueiro, y los Summistas.

e Naua. c. 23. n. 117.

f D. Tho. vbi su. art. 2.

2 La segunda conclusion. Illicitos matarse vno por la fe, saluo para ello tiene special reuelacion, e impulso diuino, como se de Sampson, y de algunas sanctas Martyres. Ni es licito hazer por pena del peccado cometido, y el dezir lo contrario es heregia, como lo resuelue Castro, el qual error se condena con el hecho de Iudas, que pesando de auer vendido a Christo se ahorco, como lo dize S. Mattheo, y lo mismo es quando vno se corta algun miembro viendose confuso de sus peccados oponiendosele delante el amor de Dios, saluo si haze esto con impulso diuino, como se cree auer hecho vnas sanctas mugeres, las quales estando en el martyrio, mouidas de Dios mostrando su fortaleza partiã la lengua cõ los dientes por la mitad, y otras rogauan a los carniceros tyrãnos que las matassen por Christo, y S. Lorenço dezia al tyranno que le tenia puesto en las parrillas, ya tengo vn lado de mi cuerpo assado, comele, y buelueme del otro, que de todo mi cuerpo desseo hazer vn holocausto, y esto para mostrar la fortaleza de Christo, que en el estaua, y no para incitar a los tyrannos a peccar. Y assi Christo N.R. dixo a Iudas, lo que hazes, hazelo presto, lo qual dixo no aconsejandole que le entregasse a la muerte, sino mostrandole y mostrandonos su fuerte è inuincible animo, con el qual desseaua alcançar victoria contra la muerte, y assi dezia Christo nuestro Redemptor, otro baptismo tengo con el qual he de ser baptizado, y ay que estoy, como vn hombre encarcelado desseando salir al monte Caluario para en el le poner en execucion.

Cap. CCXI. Del matrimonio quanto a su essencia, institucion y obligacion.

Que cosa es matrimonio, y si es sacramento de la ley nueua, aunque se haga por procurador. con. 1. n. 1.

Si es proprio de la naturaleza del hombre casarse para conseruar su specie, y si es precepto natural, y quando obliga. con. 2. num. 2.

Si las palabras q̃ dize el sacerdote, ego vos coniungo, son forma deste sa-

Universidad de Deusto Biblioteca

cramento, o el mutuo consentimiento de los casados. conclusi. 3. num. 3.

Si la copula carnal es de essencia del matrimonio, conclusio. 4. numero. 4.

Si las señales exteriores que exprimen esse consentimiento, son de essencia del matrimonio. con. 5. num. 5.

Si estas palabras y otras semejantes, quiero me casar contigo, significan matrimonio de presente. conclusi. 6. numero. 6.

Si esta promessa hecha con juramento, no terne otra muger sino à vos, o no sera otra mi muger sino vos, significa matrimonio de presente o de futuro. con. 7. num. 7.

Si para que valga el matrimonio, es necessario que el consentimiento de entrambos se explique incontinente. con. 8. num. 8.

Si es sufficiente señal de que vna donzella se quiere casar no responder nada por verguença, o por miedo reverencial que tiene a los presentes. con. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. El matrimonio es vn consentimiento exterior que se haze entre el marido y la muger, y es vn nexo, vinculo y connencion que ay entre ellos nascido de vna mutua tradicion de sus cuerpos, que contiene en si vna mutua è indiuidua conuersacion, como se collige del a Concilio Tridentino, y lo trae despues de otros Soto. Y es sacramento de la nueua ley, como se diffine en el mismo Concilio, aunque se haga entre ausentes por procurador como lo resuelue b Soto, Cuco, y Bartholome de Ledesma contra b Caietano. Verdad es, que si se haze por cartas, no es verdadero sacramento, porque (conforme el Concilio Tridentino) es clandestino, è inualido, y el que se contrae entre infieles, no es mas que contrato, y sera sacramento conuirtiendo se ellos despues a la fe, y consintiendo de nueuo por palabras exteriores, porque no puede de nueuo hazerse sacramento, si no ay nueua materia y forma.

2 La segunda conclusiõ. Es muy propria a la naturaleza del hombre la inclinacion a casarse para conseruacion de su especie, assi como tiene el hombre la inclinacion natural al manjar, para conseruacion del indiuiduo, como lo dize c S. Thomas, y Soto, y fue instituyda de Dios en quanto, contrato, por aquellas palabras (*non oportet hominem esse solum*) fue mandado por Dios en aquellas palabras (*crescite et multiplicamini*) tuo su naturaleza indissoluble significada en aquellas palabras dichas por Adam de parte de Dios (*hoc nunc os ex ossibus meis, et caro de carne mea*) como parece lo apunta d Soto, y el Theologo sacerdotal, y se colige del Concilio Tridentino, y como el precepto del matrimonio sea precepto natural, de manera que si Dios no le mandara, nos obligara la naturaleza a el para su conseruacion, siguese que

a Con. Trid. sess. 24. c. 1 Soto in 4. d. 27. q. 1. ar. 2. c. 3.

que obliga a todos los hombres no siempre, mas en cierto lugar y tiempo determinado, como los demas preceptos affirmatiuos que obligan siempre, mas no para siempre, como lo dize Ricardo. e

3 La tercera conclusion. Las palabras que dize el sacerdote [ego vos coniungo] no son forma essencial deste contracto, y sacramento, ni el sacerdote es su ministro, como lo dize despues de Sancto f Thomas, Soto, y defiende lo contrario es temeridad, porque se siguiria que los matrimonios clandestinos, antes del Concilio Tridentino (donde no auia sacerdote ni semejante forma) no eran sacramentos, lo qual es contra el dicho e Concilio, pues diffine que eran verdaderos sacramentos. Ni obsta el dicho Concilio el qual manda que el sacerdote diga las dichas palabras: por respondo que si las manda decir, no como a ministro del sacramento, sino como a ministro de la Iglesia, juntando los entre ambos matrimonialmente, para que conste a todos que ya estan casados por el mutuo consentimiento que ellos auian manifestado por palabras exteriores como quando vno esta ocultamẽte absuelto de la descomunion, puede publicamente ser absuelto, para q̃ conste a todos su absolucion. De donde se sigue que aunque el parrocho no diga las dichas palabras, el matrimonio sera valido, auiendo mutuo consentimiento de entre ambos, estando el presente solamente, con vna presencia moral, como abaxo se dira, y lo dize d Ledesma, Segura de Aualos, y el tratado sacerdotal. Siguese mas q̃ el ministro deste sacramento son los proprios cõtrahentes y su mutuo cõsentimiento es la materia y forma, como lo tienen e Ferrara, Soto, y Couarruuias, aunque Nauarro, quanto a este corollario, va por otra via.

4 La quarta conclusion. La copula carnal no es de essencia del matrimonio en quanto es contracto natural, porque antes de la copula, es el matrimonio vn vinculo marital entre legitimas personas para effecto de engendrar, ni es la copula de su essencia en quanto sacramento porque ya por el consentimiento de los contrahentes tiene su materia y forma; es pues la copula vna perfection accidental del matrimonio porque la operacion y acto segundo es cosa accidental a la cosa que esta constituyda en su acto primero, assi lo tiene Sancto Thomas f Vvaldense, Turrecremata, Soto, y Ledesma, y esto baste, dexadas muchas metaphysicas que fray Miguel de Medina trae acerca desta difficultad, de las quales algunas son tenidas de hombres doctos por fictiones: porque en esta materia no pretende leuantar questiones scolasticas, pues dellas los confessores no tienen necessidad.

d Ledesm. vbi supra difficult. 21. Aualos in directo ca. 15. n. 52. Tractat. sac. 1. p. fo. 118. e Ferra. 4. cõtra gen. c. 78. Soto vbi sup. q. 2. ar. 1. Cou. 2. p. de spõs. c. 1. n. 8. Nauar. c. 22. nu. 20. f D. Thom. in addit. ad 3. p. q. 43. ar 4 Vvaldẽ. de sacram. c. 150. Turrec. in ca. nõ est dubiũ 28. q. 2. Soto vbi sup. q. 2. artic. 4. Ledes. vbi sup. differ. 7 Medi. de sacram. homin. continent. à ca. 58. permulta capita.

Universidad de Deusto Biblioteca

5 La quinta conclusion. Aun en los que pueden hablar, las palabras no son de essencia del matrimonio, porque basta las señales exteriores que expriman el consentimiento de los contrahentes, assi lo tiene Paludano, a Soto Couarruuias, y Nauarro. Los quales dizen ser esta comun opinion de los Doctores Theologos, y Canonistas, lo qual se entiende no solamente para ser contrato, mas aun para ser sacramento, aunque b Cano tiene que para ser sacramento son necessarias palabras, cuya opinion se confunde, porque Christo nuestro Redemptor quiso que el matrimonio, que fuesse verdadero contrato, fuesse sacramento entre los fieles y para ser verdadero contracto, basta que se exprima el consentimiento de los contrahentes por señales exteriores. Verdad es que las palabras, en los que saben hablar, son necessarias por el precepto de la Iglesia, como se collige del c Derecho mas no son necessarias de necessidad del sacramento.

6 La sexta conclusion. Estas palabras (quiero casarme contigo) significan matrimonio, si son proferidas con deliberacion respondiendo con ellas a la pregunta del otro contrahente, como lo dize d Couarruuias, y Salzedo. Lo qual se entiende, guardada la forma del Concilio Tridentino. Y lo mismo se ha de dezir destas palabras (yo te quiero recibir por mia) constando que por ellas se quiere casar de presente, porque no constando, han de ser tenidas por desposorios de futuro: saluo si preceden palabras que muestren ser matrimonio de presente, segun Adriano al qual sigue Siliere e Veracruz, y esto, guardando se en lo demas la forma del Concilio. Y con mayor razon, por estas palabras (yo te quiero tener por muger) se contrahe el matrimonio: porque denotan ellas en si vna execucion del acto perfecto, lo qual se ha de entender, saluo si precedieren palabras que denoten ser desposorios de futuro, como si dixera, prometo que te he de tener por muger, porque es lo mismo que dezir, prometo, que te tengo de tener por muger, las quales palabras significan matrimonio de futuro, saluo si otra cosa constare por la mente de los contrahentes, como lo dize despues de otros f Couarruuias.

7 La septima conclusion. Esta promessa hecha con juramẽto (yo te terne otra muger sino a ti, o no sera otra mi muger, sino vos) no es matrimonio de presente ni desposorios de futuro absolutamente, vuiere de casar no terne otra muger, assi no se casando no es obligado a cumplir este juramento, assi lo tiene g Couarruuias, y es comun opinion conforme a lo trae Gutierrez, lo qual por claro dexo de probar.

a Soto vbi sup. arti. 3. Cano. in. c. quãuis patrum. 1. p. in prin. n. 4 Naua. c. 22 num. 20.

b Cano. li. 8 de locis. c. 5. ad. 3.

c c. inter virũ desposã.

d Cona. in. 42. p. c. 4. n. 4. Salzedo in practi. cri mi. c. 775.

8 La octaua conclusion. No es necessario que se explique el consentimiento de entre ambos juntamente, de manera que acabado vno de dezir, el otro en el mismo punto responda lo mismo: sino basta que entrambos los consentimientos se expriman juntamente, moralmente, y assi basta que el consentimiento del vno no se interrumpa por acto contrario, porque assi quede virtualmente. Y assi consintiendo el otro, se entiende que entre ambos los consentimientos estan juntos, assi lo tiene a Nauarro, y Couarruuias despues de otros. De aqui se infiere que si el primero mientras el otro consiente reuocasse su mandamiento, no vale el matrimonio. Siguese mas que quando vno se casa por procurador, si antes que en su nombre el procurador de consentimiento, le reuocare, no vale el matrimonio, aunque ignorandolo el otro le reuoque, y aunque aya jurado el procurador de no le reuocar, por la gran libertad que quiere el derecho que aya en este sacramento, como lo dize b Couarruuias, y esta decretado en derecho.

9 La nona conclusion. El silencio de la donzella que, por vergueça no responde, estando presente su padre que la casa, es suficiente señal de que quiere casar respondiendo su padre que si, no contradiziendo ella, y lo mismo es estando, no el padre, sino otro estraño presente, porque con mas libertad puede dezir ella de no, estando su padre ausente, assi lo dize c Soto, y lo tiene Angles. Empero si consta, que dexo de contradezir por miedo reuerencial, que tenia a su padre, no es verdadero matrimonio, como lo dize d Couarruuias. Y nota que aunque por razon deste silencio no dexe este matrimonio de ser contrato, empero parece que no sera sacramento, porque para lo ser, es necessario que el consentimiento se exprima con alguna señal practica sensible. Y claro es que el silencio no es señal sensible, como lo nota e Gabriel, y Angelo.

c Soto vbi sup. Angl. in floribus 4. q. de matrimonio. ar. 2. diffi. 4. d. Cou. in 4. 2. p. c. 3. §. 6. n. 5. in fine.

e Supplementũ Gabrie. q. 1 artic 4. Ang. verbo matrimonium 2. §. 4 & 5.

Cap. CCXII. Del matrimonio quanto a las denunciaciones.

Como ay muchas maneras de matrimonios clandestinos, y como de dos solamente haze mencion el Concilio Tridentino. num. 1.

Si las denunciaciones se han de premitir necessariamẽte so pena de pecado mortal, y en que casos se peca o no se pecca dexãdo de se hazer. con. 2. nu. 2.

Como el Obispo, y en que casos puede dispensar en ellas. Y como pueden tambien dispensar en ellas los que tienen jurisdiction ordinaria para conoscer de causas matrimoniales. con. 3. nu. 4.

Como los parrochos ni antes de cõtrahido el matrimonio, ni despues puedẽ dispẽsar en estas denũciaciones. cõ. 4. n. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si solo el parrocho o su lugar teniente puede hazer estas denunciaciones. con. 5. num. 6.

Si esta obligado a manifestar el impedimento el que le sabe en confession, o en otro secreto natural. con. 6. nu. 7.

Si para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo. con. 7. num. 8.

Si el que oye el impedimento de personas fidedignas esta obligado a manifestarle. con. 8. num. 9.

Si hallando el parrocho algun impedimento esta obligado a auisar dello al ordinario. con. 9. num. 10.

Si hechas las denunciaciones no se hallando impedimento alguno puede el parrocho casara los que se quieren casar. con. 10. num. 11.

PAra explicacion de lo que en este capitulo, y en los dos siguientes se ha de dezir es de notar, que ay muchas maneras de matrimonio clandestino, empero de dos maneras propriamente se llama matrimonio clandestino, de las quales solamente aqui hare mencion por no dar al lector hastio con la prolixidad el qual, si quisiere ver por extenso esto, vea al maestro *a* de las sentẽcias, y a F. Pedro de Soto, y a Veracruz, y a Couarruuias, Nauarro, y Diego Perez. La primera manera de matrimonio clandestino es, quando se hazen sin testigos legitimos. La segunda quando ya que se haga con testigos, no se guarda la solennidad del derecho, porque no preceden las denunciaciones y otras cosas que pide el derecho, y estas dos maneras nos pone agora el *b* Concilio Tridentino. Para cuya declaracion nota, que algunas cosas, y solennidades se contienen en el Concilio Tridentino de necessidad de precepto, otras de necessidad de sacramento, de necessidad de precepto son las siguientes. La primera que antes que el matrimonio se contraya por palabras de presente, se hagan tres denunciaciones en tres dias de fiesta publicamente en la missa mayor, diziendo, como Pedro y Maria se quieren casar, &c. La segunda, que el parrocho cierto del consentimiento de los contrahentes, proceda diziendo delante de todos: yo os junto en matrimonio, &c. o diziendo otras palabras equivalentes conforme a la costumbre de la prouincia. La tercera, manda al parrocho que tenga vn libro en el qual se escriuan los nombres de los testigos, y de los casados, y el dia, y hora en el qual el matrimonio se celebro, el qual libro con diligencia deue guardar. De necessidad del sacramento son las siguientes cosas. La primera es, que el parrocho esse presente al contrato del matrimonio, o otro de su licencia, o con licencia del ordinario. La segunda que a lo menos esten con el dos testigos, y no se guardando esta forma es nullo el matrimonio, y los que son comprehendidos en esta culpa son castigados

a Magi. in 4. d. 28. Soto in sua pastor. lectio. 14. Veracruz in speu cõing. 1. par. art. 10. & in append. Con. in 4. 2 parte ca. 6. Nauar. vbi sup. nu. 68. Perez. li. 5. ord. ti. 1. li. 2. pa. 25.

b Con. Trident. de ref. cap. 1. sess. 24.

gados con graues penas puestas en el dicho Concilio. Supuesto esto conuiene q̃ expliquemos lo q̃ agora es de necessidad de precepto, y luego trataremos de las cosas q̃ son de necessidad del sacramento. Y dexado a parte lo q̃ acerca de lo primero antiguamente estaua ordenado, como consta del Concilio Lateranense, cuyas pisadas sigue el Concilio Tridentino: digamos lo que agora acerca desto determina el mismo Concilio, lo qual conforme mi costumbre resoluere con la breuedad possible por conclusiones.

1 La primera conclusion. Necessariamente, sopena de peccado mortal, se han de permitir estas denunciaciones, porque aunque no sean de necessidad del sacramento, son de necessidad de precepto, lo qual consta del Concilio Tridentino *a* porque castiga con graues penas a los que se casan en grado prohibido (aunq̃ sea con ignorancia) si dexaren de hazer las denunciaciones, dando la causa dello, porque no es digno de la indulgencia y benignidad de la Iglesia aquel, que con osadia presumptuosa dexa de cũplir sus preceptos, y en dezir, con osadia presumptuosa, da a entẽder claramente, que no peccan mortalmente los que con buena fe dexan de los cumplir. Por lo qual el parrocho que dexa de hazer las denunciaciones, pensando q̃ estan hechas, no pecca mortalmente. Ni tampoco los contrahentes peccan mortalmente pensando con buena fe que estan hechas, por se lo auer certificado el parrocho, casandose sin las hazer, assi lo dizen *b* Segura, y Salzedo. Y tambien es licito algunas vezes dexar estas denunciaciones, en los casos que de hazer las se siguirian grandes daños, porque no es intencion de la Iglesia obligar con sus preceptos auiendo este peligro, assi lo dizen comunmente los *c* Doctores con Soto. El primer caso es quando el matrimonio fue celebrado conforme a la forma del Concilio, y por algun secreto impedimento es ninguno, porque alcançada dispensacion secretamente del impedimento, pueden los assi casados casarse sin q̃ de nueuo precedan las denũciaciones, porque de otra manera se siguiria gran escandalo. El segũdo caso es quando vna dõzella, que esta en poder de su curador, se quiere casar a su gusto sin su licencia, porque la quiere casar con vn hombre baxo, en el qual caso no es necessario que precedan las denunciaciones como lo cõcede *d* Diego Perez. El tercero caso es. Si alguno en el articulo de la muerte se quiere casar con su manceba, para que queden legitimos los hijos auidos della, porque en este caso sin denunciaciones se puede casar, como lo concede *e* Gregorio Lopez, Couarruuias, Soto, y Diego Perez. Otros casos

b Segu. in direct. 2. p. c. 15. n. 40. Salzed. in practi. cri. c. 73. pag. 235.

c Soto in 4. d. 28. q. 1. art. 2. ad 1.

d Perez vbi sup. p. 27. col. 1.

e Greg. in l. 3. ti. 3. p. 4. versic. e no serã legitimos. Coua. vbi sup. nu. 36. Soto vbi sup. art. 2. Perez vbi sup. pa. 29.

Universidad de Deusto Biblioteca

casos cuentan los Doctores, pero estos son los mas ordinarios, y en estos puede el cura casar los contrahentes sin que precedan las dichas denunciaciones, aunque el ordinario no dispense en ellas; porque el derecho natural da licencia para esto. Saluo en el segundo caso, en el qual, si el curador no la quiere casar con algun apressuramiento, que no de lugar para acudir al ordinario, no podra el parrocho hazer el casamiento, sin antes el ordinario, dispensado en las denunciaciones.

3 La segunda conclusion. La facultad de dispensar en estas denunciaciones es cometida a los Obispos por el a Concilio Tridentino, dandoles en ello plena facultad; como fue respondido de los señores Cardenales del cõsejo de la reforma, al Cardenal Borromeo Arçobispo de Milan a los veynte y cinco dias del mes de Abril, del año de mil y quinientos y setenta y tres, cuya respuesta es la siguiente, *Denunciationes Episcopi arbitrio remitti, nõ solùm si de occultata impedimento suspicetur, sed etiam propter quamcunque causam, Episcopi arbitrio iustam, scilicet, si in Rector obtineatur, vel quadragesima.* Y tambien fue respondido los señores Cardenales, que basta se haga vna denunciacion dispensando el Obispo, y assi interpretan el Concilio b Diego Perez, Navarro, y Sarmiento. De aqui se colligeolb primero, que no puede el Obispo dispensar en ellas sin alguna causa, como contra algunos lo defiende c Gutierrez. La segunda se infiere que no solamente quando por malicia quieren impedir el matrimonio, puede el ordinario dispensar en ellas, mas aun por otras justas causas, como consta de la dicha declaracion, lo qual se ha de tener aunque d Menochio cuuo lo contrario. Asten empero advertidos los Obispos, que no pueden dispensar en estas denunciaciones sin auer causa razonable, quando los hijos familias se quieren casar clandestinamente, porque dispensando en ellas sin auer causa razonable, parece que cooperaran al peccado que estos cometẽ casandose sin voluntad de sus padres, como lo apuntan los Doctores alegados.

4 La tercera conclusion. La potestad de remitir las denunciaciones, no es cometida señaladamente al Obispo, sino al ordinario, y el ordinario propriamente es el Obispo, y por el mismo derecho, qualquiera que tenga jurisdiction ordinaria para conocer de causas matrimoniales: como es el oficial general, el Provisor, y el Maestrescuela de Salamanca, quanto a los estudiantes matriculados en la vniuersidad, assi lo dize e Cuco, afirmando que assi fue respondido de los señores Cardenales de la reforma, y lo tiene f Salzedo reprobando a Menochio, el qual dezia que solamente a los Obispos era cometida esta

a Con. Trid. vbi sup. c. 1 vers. quod si aliquando.

b Perez vbi sup. n. 2. p. ordi. fo. 35. Navar. vbi sup. n. 69. Sarm. lib. selectarum. 6. c. 1

d esta licencia, de aqui infiere a Navarro, a que el comendador de vna abbadia puede remitir estas denunciaciones, pues es ordinario en las Iglesias de su abbadia. Y de aqui se infiere que los vicarios de la orden de S. Iuan pueden remitir las dichas denunciaciones, pues son ordinarios de las Iglesias subjetas a sus vicarios. Infierese mas que los vicarios inferiores que se llaman foraneos, de los quales trata b Covarruuias en sus practicas querelaciones, no tienen authoridad para dispensar en ellas, como lo tienen despues de otros c Veracruz, y Gutierrez.

5 La quarta conclusion. Los parrochos, ni antes de contrahido el matrimonio, ni despues de contrahido, pueden dispensar en estas denunciaciones, como lo defienden Gutierrez, y d Segura affirmando que esta sentencia ha admitido la practica; por lo qual habiendo el parrocho lo contrario, sera castigado, como lo enseña Gutierrez. Pues el Concilio no se lo concede, porque aunque remita las denunciaciones en los tres casos arriba dichos, no hace esto porque el decreto expressamente le conceda dispensar, sino porque la epiqueya lo dicta; y assi erraria el parrocho dispensando authoritatiuamente en los dichos casos. Y assi se ha de interpretar el Concilio quando dize, que basta vna denunciacion, quando se teme que el matrimonio se ha de impedir maliciosamente, y que el parrocho con dos testigos esten presentes al dicho matrimonio, porque destas palabras no se colligе, que da el Concilio authoridad al parrocho, para dispensar en ellas, antes que el matrimonio se contraya, sino que el Concilio proprio dispensa en este caso, lo qual se ha de tener, aunque el muy docto padre fray Pedro de Ledesma e diga que el Concilio da authoridad al parrocho para dispensar en las denunciaciones, antes que se contraya el matrimonio.

6 La quinta conclusion. Solo el parrocho que es beneficiado de la Iglesia parrochial, o su lugartiente puede hazer las dichas denunciaciones, pues a su cuenta esta auisar al prelado, si ay algun legitimo impedimento, como lo dize el Concilio f Tridentino, y lo resuelue Diego Perez, Albornoz, y fray Luys Lopez. Y si los que se quieren casar son de diuersas parrochias, en entrambas las parrochias se han de hazer las denunciaciones para que si vuiere algun impedimento de entre ambas las partes, sea manifiesto. Lo qual consta del Concilio Tridentino, el qual manda sean hechas las denunciaciones del parrocho de entrambos los contrahentes, assi lo tienen los Doctores alegados, y se platica.

e Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 46. ar. 5. p. 185.

f Con. Trid. vbi supra. Perez. 2. ord. fo. 37. Albornoz li. 4. de art. contract. folio. 150. Sup. in instruct. conscientiae. 2. p. c. 86. numero. 87.

Universidad de Deusto Biblioteca

esta obligado a manifestar el impedimento que sabe solamente en confession: assi lo tienen todos, tanto que quando el parrocho solo sabe el impedimento en confession, puede casar los contrahentes hechas las denunciaciones, no se pudiendo escusar, porq̃ esto no es cooperar a su peccado, sino hazer su officio, assi lo tiene a Soto despues de Paludano. Y fuera del caso, de la confession, qualquiera que sabe el impedimento es obligado a manifestarle, aunq̃ se sepa en secreto, y no le pueda prouar: assi lo tiene b Couar. y Nauarro. Mas ha se de aduertir que si el impedimento nasce de algun peccado oculto: primero ha de ser amonestado el que quiere casar, que desista del matrimonio, y si no quisiere desistir, denuncielo al superior que le puede impedir, porque obligacion ay de obedecer al precepto del superior que manda reuelar algun crimen el qual no se manifestando causara graue daño.

a Soto vbi sup. dub. 5. post. 5. cõcl.

b Cou. vbi su. 2. p. c. 6. §. 10. n. 21. Nau. in ca. sacerdos. n. 27. & in maxu. cap. 22. nu. 86.

7 La septima conclusion. Para impedir el matrimonio, basta vn solo testigo que reuele algun impedimento, como lo tiene c Nauarro, despues de Angelo y Sylnestro, y lo tienen Couarruuias, y Gutierrez. Y esta ordenado en vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez. De aqui se infiere que para impedir el matrimonio en este caso, basta sola la fama, por quanto es equiualente a vn testigo. Y nota que el testigo que supiere que de denunciar el impedimento ha de nascer algun graue escandalo no esta obligado a ello, aunque se lo manden por descomunion, como despues de Adriano lo tiene d Nauarro.

c Nau. in d. c. sacerdos. n. 27. Cou. vbi sup. n. 10. Gutier. vbi sup. ca. 11. pa. 113. n. 21. l. 18. tit. 9. pa. 4. vbi Greg.

9 La octaua conclusion. El que oye el impedimento de personas fidedignas, obligado esta a manifestarle, porque esto basta para impedir el matrimonio que no se haga, como lo dize e Couarruuias. Y nota que en algunos Obispados se pone descomunion contra los que no reuelan el impedimento que saben, como esta puesta en el Arçobispado de Santiago. f

10 La nona conclusion. Hallando el parrocho algun impedimento, esta obligado auisar dello al ordinario, como lo manda el Concilio, y sin hazer las dichas denunciaciones los casare, sera grauemente castigado, como lo manda el proprio Concilio. Mas valdra el matrimonio no auiendo algun impedimento que le dirima, como lo declararon los sefiores Cardenales de la reforma, y lo dize Salzedo. g

11 La decima conclusion. Hechas las denunciaciones, no se hallando impedimento alguno, puede el parrocho casar delante de testigos a los que quisieren contraher matrimonio, ni es necessario que los case a la puerta de la yglesia, basta que los case delante de algunos, como lo explica Die-

go a Perez, y Nauarro, y esta obligado a escreuir los contrahentes y testigos, y el dia y hora que se casaron en vn libro, porque no lo haziendo peccara mortalmente, pues dexa de cumplir el precepto de la yglesia en cosa graue, como lo tiene b Veracruz y Bartholome de Ledesma.

Cap. C C X I I I. Del matrimonio quanto a las cosas que son de nenessidad del contracto, y sacramento, las quales son el parrocho y los testigos.

Si la assistencia del parrocho y testigos es de necessidad deste contracto y sacramento. con. 1. num. 1.

Si los christianos Franceses que biuen en las partes donde no esta recebido el Concilio Tridentino pueden casarse sin parrocho y testigos. ibi. num. 2.

Si los peregrinos se pueden casar sin parrocho y testigos, y qual sera su parrocho. con. 2. nu. 3.

Si el parrocho que ha de assistir ha de ser el proprio sacerdote, y si basta que sea el del desposado, o desposada. con. 3. & 4. num. 4. & 5.

Qual sera el parrocho para los que se van a otra diocesi sin animo de morar en ella, queriendo se casar. con. 5. num. 6.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, estandolos contrahentes con el fuera de su parrochia. con. 6. num. 7.

Si vale el matrimonio hecho delante del parrocho, que alcança vn segundo beneficio incompatible. con. 7. numero 8.

Si el parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio. con. 8. num. 9.

Si puede assistir en el matrimonio el parrocho que por defecto de sciencia le es dado coadiutor. conclu. 9. numero. 10.

Si vale el matrimonio estando el parrocho constreñido, viendo como se haze. con. 10. num. 11.

Si puede el parrocho dar licencia a qualquiera sacerdote, aunque sea simple para que assista, y si puede dar la misma licencia al diacono, y subdiacono. con. 11. num. 12.

Si basta que este sacerdote tenga licencia general del parrocho para exercitar todas las cosas que pertenecen a la cura de las animas para que con ella assista. con. 12. num. 13.

Si queda suspenso el sacerdote secular o regular que casare a las ouejas agenas, o hecho el matrimonio les diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho. con. 13. num. 14.

Si los ordinarios que conoscen de causas matrimoniales pueden dar esta licencia. con. 14. num. 15.

Si el Arçobispo puede dar esta licencia a los subditos de sus suffraganeos. con. 15. num. 16.

Si por virtud de la cruzada o de otro jubileo pueden los sacerdotes assistir a los matrimonios. con. 16. num. 17.

Si los testigos que han de assistir al matrimonio han de tener vso de razon. con. 17. num. 18.

Si el matrimonio hecho delante del par-

Universidad de Deusto Biblioteca

parrocho y testigos con vna condicion licita es necessario que otra vez se haga con. 18. num. 19.

Si peca mortalmente, y ha de ser castigado el clerigo, o secular que impide se haga el matrimonio delante del parrocho y testigos. con. 19. num. 20.

1 LA primera conclusion. La assistencia del parrocho, y de los dos testigos es de necessidad deste contrato y sacramento, tanto que sera nullo el matrimonio que no fuere celebrado con esta forma, y assi yerran los juezes ecclesiasticos que irritan el matrimonio que no se celebra con esta forma, pues el *a* Concilio expressamẽte le irrita: por lo qual conosciendo de su nullidad, solamente le es dado declarar ser ninguno, como los señores Cardenales de la reforma lo explicaron, de la qual explicacion da testimonio *b* Salzedo. Gran difficultad ha auido entre los Theologos y Canonistas, como el Concilio pudo irritar el matrimonio clandestino, quiero dezir el matrimonio que se haze sin la dicha forma, a lo qual se responde, que no irrito immediatamente el matrimonio (porque la yglesia no tiene poder sobre lo essencial de los sacramentos) mas solamente irrito lo que precede al matrimonio, haziendo a los contrahentes inhabiles para se casar no estando delante el parrocho y los testigos: assi como la yglesia no irrita el sacramento de la penitencia, que consiste en la confession dolorosa de los peccados y absolucion dellos, sino lo que precede a este sacramento, que es la habilidad de los ministros, haziendo los inhabiles y quitandoles la jurisdiction, como lo explica *c* Scoto en semejante caso, y nota que inhabilita a las tales personas para casarse sin parrocho y testigos, por lo qual si se quisieren casar guardando la forma del Concilio, quedan habiles, como lo declaran *d* Veracruz, Diego, Perez, y Soto. Y nota que los Christianos Franceses que viuen en Francia, y en otras partes donde no esta recebido este decreto del Concilio Tridentino, casandose sin el dicho parrocho, y testigos, vale aun agora el casamiento, porque el Concilio no irrita la essencia del matrimonio, pues es (segun derecho diuino) contrato indissoluble, y por el consiguiente no irrita el consentimiento de entrambos los contrahentes, que es su materia y forma, solamente inhabilita las personas para casarse clandestinamente: la qual inhabilidad es del derecho positiuo ordenada por el dicho Concilio por lo qual no comprehende a los de las prouincias, y Reynos donde no esta recebido, y que esta solenidad sea del derecho positiuo se prueua, pues todos confiessan que el Papa puede dispensar q̃ valga el matrimonio hecho sin parrocho, y testigos, como lo tie-

a Con. Tri. vbi supra verbo qui aliter.

b Salz. vbi sup. c. 57. pagi. 214. col. 2.

c Scot. in. 4. distinct. 27. quæstion. vnica. §. 5. n. 4.

lo tiene *e* Nauarro. Y noten este punto, porque in facti contingẽtia, me acaecio cõfessando a cierto Frances en estos Reynos de España, el qual en cierta prouincia de Francia donde no estaua publicado este decreto, se auia casado clandestinamente, al qual declare, como no se podia casar viuiendo aquella muger, y le obligue a yrla a buscar, como a su muger, por las causas que para ello auia. De lo dicho se infiere que los captiuos que estan entre los infieles donde tienen proposito de permanecer, y se hazen vezinos, se pueden casar sin parrocho y testigos, porque si bien se mita (como aduierte *b* Henriquez) el concilio no començo a ligar, ni a limitar immediatamẽte por razon de las personas, mas teniendo immediatamente respecto a la parrochia, o prouincia en la qual con authoridad del ordinario, es legitimamente promulgado, y hecha la dicha promulgacion, se estiende a las personas de aquella prouincia, por lo qual como en las partes donde estan estos captiuos, no este promulgado este decreto, cierto es que no los obliga ya que alli tienen domicilio: y esta razõ vuiera de mi el padre fray Pedro de *c* Lerma, cuya opiniõ recibiera yo de buena gana, hablãdo de los captiuos que tratan de su rescate, y esperan q̃ presto saldran del captiuerio. De aqui se infiere que el Castellano, o Portugues que va a habitar a las partes de Francia donde no esta promulgado este decreto, y mora en ellas, se puede casar sin parrocho y testigos, saluo si se va alla solamente para se casar desta manera en fraude desta ley, como lo cõfiessa el proprio *d* Ledesma.

e Nauarr. in. c. Nouerint. de sponsal. num. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10.

f Con. Trid. sess. 24. c. 7.

g Greg. in. l. 1. tit. 3. pe. 3. vers. en la Iglesia.

h Sot. in. 4. d. 18. q. 4. art. 2.

d Ledes. vbi supra. fo. 198.

e Salzed. in practi. crim. c. 73.

3 La segunda conclusion. Los peregrinos no se puedẽ casar sin parrocho y testigos, y aquel sera para esto su parrocho, que segun la costũbre de la tierra les administra los sacramentos, assi lo declararon los señores Cardenales de la reformaciõ, como lo aduierte *e* Salzedo, deuese empero de aduertir q̃ el Cõcilio *f* Tridẽtino mãdo a los dichos parrochos q̃ no casen los estrangeros sin sufficiente examen, y alcançado primero licẽcia del ordinario tanto que dize Syluestro que no deuen los Obispos admitir estos al matrimonio sin letras testimoniales, y lo mismo tiene *g* Gregorio Lopez.

4 La tercera conclusion. El parrocho que ha de assistir al sacramento es el proprio sacerdote, q̃ es el Cura, como cõsta de lo q̃ en semejante materia trae *h* Soto, y nota que aũque el Obispo mãda al parrocho q̃ no este presente, el matrimonio no dexa de ser valido, hallandose presente, como lo declararõ los señores Cardenales de la reforma diziendo. *Congregatio Concilij respondit, valere matrimonium contractum coram parocho,*

Universidad de Deusto Biblioteca

elbo, cui interdictum est ab Episcopo, ne interueniat, esta respuesta trae Salzedo.a

a Salz. vbi supra.

5 La quarta conclusion. Aunq̃ comunmente se halla presente al matrimonio el parrocho de la desposada, segun rigor, basta que se halle el del desposado, quãdo son de diuersas parrochias, como lo tiene b Segura. Esta conclusion es contra c Nauarro, que dize ser necessario que assista el parrocho de la esposa, si se celebra el matrimonio en su parrochia, y por el contrario, si se celebra en la parrochia del esposo, es necessario que assista el parrocho del esposo. Ni obsta lo que Nauarro dize que conforme su parecer fue declarado de los señores Cardenales de la reforma en tiempo de Pio Quinto, y Gregorio decimo tercio. Porque a esto responden varones doctissimos ser impossible, y que Nauarro fue engañado. Antes el mismo d Nauarro en vn consejo dize que lo cõtrario declararõ los señores Cardenales, y tiene nuestra conclusion, y el mismo en otro consejo haze mencion de la misma declaracion, y muestra no estar cierto que lo declararon: y assi tiene nuestra conclusion, diziendo que assi cree lo declararon los señores Cardenales por ser muy conforme a la mente del Concilio. Y esta claro, porque el parrocho del desposado tiene poder ordinario de administrar a su feligres todos los sacramentos, como lo dize el e derecho cõfirmado por el Cõcilio Tridentino, luego puede casar sus feligreses con qualquiera estraña, verdad es que en algunas partes la costumbre quãto a esto admitio, que los parrochos comuniquen sus vezes.

b Segu. in directo. 2. p. c. 15. nu. 47.

c Nau. c. 25. n. 144.

d Nau l. 4. cons. tit. de sponsalib. cons. 1. et cons. 52. fol. 395.

6 La quinta conclusion. Si el desposado y la desposada se passan a parrochia agena, o a otra diocesi sin animo de morar alli, pueden ser casados por el parrocho de aquella parrochia, con licencia del parrocho donde tienen su vezindad, y domicilio, porque aunque del parrocho ageno puedan recebir el sacramento de la penitencia, y Eucharistia por parte, empero no pueden recebir este sacramento del matrimonio, por quanto no es forçoso, sino libre: esto se collige de lo que trae f Syluestro. Mas si se van con animo de permanecer puedẽ ser casados por el parrocho de aquella tierra donde de nueuo van amorar, como consta de lo que trae g Syluestro.

e Nau. c. 9. nu. 8. Ledes. dis. 8. q. 3. ar. 3. Nau. c. 9. nu. 8. Ledes. dis. 22. Sper. conin. in appendice. fol. 25.

f Syluest. verb. matrim. 1. q. 8. nu. 4. Cõcil. Trid. sess. 24. de reform. matrim. c. 1.

g Syluestro.

7 La sexta conclusion. El matrimonio hecho delante del proprio parrocho (estando los contrahentes con el, fuera de su parrochia donde se casan) es valido, haziendo se delante de los testigos, porque claro es que el proprio parrocho, estando fuera de su parrochia puede administrar los sacramentos a sus ouejas, donde quiera que las hallare, assi lo tiene h Salzedo, y assi administrando este sacramento

h Salz. vbi supra.

to sera valido. Verdad es que puede el ordinario castigarle con pena arbitraria, assistiendo a este matrimonio sin licencia del parrocho donde esta, y se celebra, como lo aduierte a Salzedo, y lo tiene Segura. Lo qual se ha de tener aunque b Nauarro tiene lo contrario, diziendo que el parrocho proprio no puede casar sus ouejas hallandolas fuera de su parrochia, porque el tal parrocho fuera de su parrochia, y el ordinario fuera de su diocesi, son auidos como personas particulares alomenos para exercer su poder, como se dize en c Derecho, al qual argumento respondo, que son tenidos por personas particulares fuera de su parrochia, y diocesi para effecto de exercitar su potestad, lo qual ya tengo confessado, mas no son tenidos por personas particulares para effecto de authorizar el matrimonio, porque si el derecho assisten en el con los testigos, valido es el matrimonio, pues el Concilio no pide mas sino que este el parrocho delante, o otro sacerdote de su licencia, o de licencia del ordinario y mas que assistiendo en este sacramento no son sus ministros. Y nota que los que tienen heredades, y se van a ellas al tiempo del año, teniendo su domicilio, casa, y familia en la ciudad, casandose cõ el parrocho de las heredades, y campo, no vale el matrimonio si no ay licencia de su proprio parrocho de la ciudad, o de su ordinario, pues alla tienen su domicilio, como consta de lo dicho, assi lo tiene d Nauarro.

a Salz. vbi supra.

b Nau. l. 4. cons. tit. de clandes. desponsa. cons. 2. fol. 398.

c C. multa de praben.

8 La septima conclusion. El parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible, assistiendo en el matrimonio vale, porque aunque pierde ipso iure en este caso, el beneficio curado que tiene, y le pueda el Obispo proueer, como lo ordena el e Derecho, empero mientras no fuere en juyzio legitimamente despojado de la possession del, puede assistir a los matrimonios, attento que llamado a juyzio podra alegar alguna causa bastante para retener el tal beneficio, como lo dize el f Derecho, y assi en el interim es tenido por parrocho. Y lo mismo se ha de dezir del parrocho que tiene injusto titulo, porque mientras se tolera por parrocho se ha de tener, y assi puede estar presente al matrimonio, como consta de lo que traen Soto, g Nauarro, Ledesma, y Veracruz.

d Nau. l. 4. cons. tit. de clandes. desponsa. cons. 2. fol. 398.

e C. multa de praben.

f C. licet episcopus in fine de praben. li. 6.

g Soto in 4. d. 18. q. 3 ar. 3. Nau. c. 9. nu. 8. Ledes. dis. 22. Sper. conin. in appendice. fol. 25.

9 La octaua conclusion. El parrocho que no esta ordenado de missa puede estar presente al matrimonio, y con su presencia sera valido, assi lo tiene h Nauarro en vn consejo, empero el mismo Nauarro en otro consejo duda mucho desta conclusion diziendo auer entendido que la congregacion de los señores Cardenales se inclino al contrario

h Nau. l. 4. cons. tit. de clandes. desponsa. cons. 2. fol. 398.

Universidad de Deusto Biblioteca

rin parecer, fundada en aquellas palabras del a Concilio. *Qui aliter quam præsente parocho, vel alio sacerdote de ipsius parochi seu ordinarij licentia, &c.* Porque aquella palabra, *vel alio sacerdote*, es relatiua, y se refiere al parrocho, y assi da claramente a entender, que el parrocho ha de ser sacerdote, por lo qual dize b Nauarro. Que aunque la opinion affirmatiua es probable, no osaria apartarse de la declaracion de los señores Cardenales: por tanto dize que mejor haria el vicario del Obispo cometer a otro que sea sacerdote, el estar presente al matrimonio.

a Cõc. Trid. sess.24. c.1 de reform.

b Nauar. d. cons.1.

10 La nona conclusion. El parrocho al qual por defecto de sciencia le es dado coadiutor, no solo puede estar presente al matrimonio, mas aun vale el dicho matrimonio, authorizado con su presencia, pues es parrocho; y aunque le esta prohibida la administracion de los sacramentos, no le es prohibido estar presente al matrimonio, pues en este caso estando presente no es ministro deste sacramento, como tenemos dicho arriba, c solamente sirue su presencia de authorizar el consentimiento de los contrahẽtes, que son ministros deste sacramento. Verdad es, que si le dan coadjutor por ser loco o mentecapto, no valdra el matrimonio, en el qual estuuiere presente, pues en este caso no assistiesse en el con su presencia moral, quiero dezir con acto humano, como se declara en la siguiente conclusion.

c cap.198. num.3.

11 La decima conclusion. El parrocho deue estar presente al matrimonio con vna presencia moral y modo humano aduirtiendo y viendo lo que se haze, porque su presencia es necessaria para poder ser testigo de vista, assi fue declarado de los señores Cardenales de la reforma, como lo dize d Salzedo. De aqui se sigue lo primero, que si esta presente a caso, aunque no sea llamado para ello, oyendo que dos se casan y viendo los casar, vale el matrimonio como lo dize e Nauarro. Porque para que valga el matrimonio no es necessario que interponga su authoridad a lo que se dize, o haze, sino que solamente assista, y vea lo que passa, aunque este cõ peligro, y le hagan assistir poniendole vn puñal en los pechos, porque como el no sea ministro deste sacramento, no depende la substancia del de su voluntad, como pẽde la substancia de los mas sacramentos de la intencion del ministro dellos, assi dize Salzedo f auer sido declarado por los señores Cardenales de la reforma.

d Salzed. vbi sup. p. 243.

e Nauar. vbi sup. cap.41. n.39.

f Decius de rebus dub. consilium.

12 La vndecima conclusion. Puede el parrocho dar licẽcia a qualquiera sacerdote aunque sea simple, y no este approbado por el ordinario, porque la approbacion del ordinario, solamente se requiere para la administracion del sacramento de la penitencia, visto que es necessaria jurisdiccion para

ra con valor le administrar, como con la comun lo dize a Nauarro, assi explica el Concilio Segura, y Ledesma, y lo tienen todos los modernos. Y no puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote, por lo qual si con su licencia estuuieren presentes el Diacono, o subdiacono, no vale el matrimonio, porque el Concilio dize que ha de dar licencia al sacerdote: segun la comun manera de hablar el Diacono, y Subdiacono, no son sacerdotes, lo qual se confirma, porque el proprio b Concilio Tridentino en muchos canones suyos, haze siempre distinction del orden Sacerdotal, al orden del Diaconato, y Subdiaconato, y desta manera fue siempre entendido el Concilio, por ser en materia tan grave, aunque en otras materias por sacerdote, algunas vezes son entendidos el Diacono, o Subdiacono.

a Nauar. in man. c. 27. n. 1. Segura vbi sup. n. 98. Ledesm. vbi sup. q. 4.

b Conc. Trid. sess.23.

13 La duodecima conclusion. Para que valga el matrimonio, no es necessario que este sacerdote tenga licencia especial del parrocho, para este effecto: mas basta la general que tiene para que pueda exercitar todas las cosas, que pertenecen a la cura de las almas que estan a su cuẽta, como lo prueua c Nauarro. Ni es necessario q̃ se le de la licẽcia *in scriptis*, como lo defiẽde el proprio d Nauarro, porque para essencia, y valor de la gracia, no es necessaria escriptura como lo dize e Decio.

c Nauar. vbi sup. cap. 41. n. 39.

d Nauar. vbi sup. cap. 41. n. 39.

e Decius de rebus dub. consilium.

14 La decima tercia conclusion. El sacerdote (o sea secular, o regular) que casare a los que no estan a el subjectos: o hecho el matrimonio, diere las bendiciones sin licencia del proprio parrocho, queda *ipso jure* suspenso, como se collige del f Concilio Tridentino. Ibi *coniungere aut benedicere autem sit*, y lo nota Salzedo: dixe sin licencia, la qual ha de ser expressa, y no basta la presumpta y tacita, para que valga el matrimonio, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma, en el año de mil y quinientos y setenta y tres, a doze de Nouiembre: de lo qual da testimonio g Menochio. Y para el matrimonio ser valido delante del dicho sacerdote, y para que sea libre de la pena, ha de preceder licencia del proprio parrocho, y no basta que despues de hecha, la de, ratificando lo hecho, porque quando en algun acto es necessaria licencia para se hazer, deue ella preceder, assi lo tiene h Salzedo despues de otros. Y nota i Nauarro, que el religioso que assistiere al matrimonio sin licencia del parrocho, no solamente queda suspenso, como lo ordena el Concilio Tridentino, mas aun descomulgado ipso iure, como lo ordenaua el k derecho antiguo porque las leyes posteriores no quitan las primeras si no lo dizen expressamente, o si no les son contrarias: conforme lo que se nota

f Con. Trid. sess.24.c.1. Salze. in d.c.73. pa. 242.

g Menoch. li.2.de arbit.cent.5. casu.453. n.14. idem consi.181. n.7.vol.2.

h Salzed. vbi sup. p. 243.

i Nau.l.5. tit.de pœnis cõsi.1. fo. 668.

k Clemen. 1.de priui. capit.1.de cons.li. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

traen el derecho, y no es mucho que los religiosos sean castigados con doblada pena, porque atento que son exemptos suelen los Papas contra ellos poner mayores penas, que contra los seculares, como lo nota vna glossa a cõmunmente recebida.

a Glos. communi. recepta in ca. 1. verbo, ingressum de priuileg. libro. 6.

15 La decima quarta conclusion. Para que valga el matrimonio, ya diximos que era necessario assistir el parrocho, o otro sacerdote de su licencia, y añade el Concilio (o de licencia del ordinario) y sera ordinario en este caso aquel a quien esta subjecto el parrocho, cuya presencia es sufficiente para el matrimonio se hazer: de arte que basta la licencia del Obispo, o de su vicario general, o de otro prelado que tiene iurisdiction quasi episcopal, con la qual es superior al parrocho, cuyo parrochiano es aquel, o aquella que se quieren casar, como son los señores Cardenales en sus titulos, los Abbades en sus Abbadias, los vicarios de las ordenes militares en sus vicarias.

16 La decima quinta conclusion. El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus suffraganeos para que se casen, ni los puede casar, porque sino es en grado de appellacion, no son sus subditos: y assi si vn Obispo sin causa legitima, no quisiere casar algunos, ni dar licencia a otro para que lo haga, appellando dello, conosciendo la causa, puede el Arçobispo concederla a qualquiera presbytero de sus suffraganeos, conforme vna doctrina de vna b Glossa approbada por Panormitano. Y su assistencia bastara para que valga el tal matrimonio.

b Glos. in ca. 1. verbo, ingressum de priuileg. libro. 6. Panor. ibi. Fran. Ant. Ioan. Imol. Ioan. Andr. Card. Ioan. de Imola.

17 La decima sexta conclusion. No es concedida licencia por virtud de la Cruzada, o de otro qualquiera jubileo, para que los sacerdotes puedan assistir a los matrimonios: porque aunque les conceda el summo Pontifice, que puedan administrar otros sacramentos mayores, como es el de la Penitencia, y el de la Comunion: no es visto concederles licencia para este sacramento, por los muchos inconuenientes que de aqui podian nascer, porque conuiene que aquel solo assista que puede conoscer de los impedimentos del Matrimonio: y mas que ningun presbytero puede bendezir los desposados que son de su parrochia, aunque tenga qualquiera priuilegio, saluo si tiene licencia del Ordinario, o del parrocho para ello, como lo ordena el sacro sancto Concilio c de Trento, luego mucho menos los podra casar. De aqui se infiere, que aunque en el articulo de la muerte qualquiera sacerdote simple, puede absoluer al que esta en semejante peligro, no le podra empero casar, aunque sea con su muger ceba, para effecto que los hijos

c Concil. Trident. sess. 24.

della queden legitimos, assi lo tiene d Espino.

d Espin. in Glos. ref. fol. 13. de filiis legit. numer. 34. & 35.

18 La decima septima conclusion. Los testigos que han de assistir al matrimonio han de tener vso de razon. Esta conclusion es cierta, y la explica Veracruz, porque se requiere que vean, y attiendan a lo que se haze: y los testigos que se requieren en causas fauorables, tambien aqui bastan, pues la causa matrimonial es fauorable. De aqui se sigue que los padres y deudos, pueden ser testigos, como despues de otros lo traen e Couarruuias, Soto, y Veracruz, y por la misma razon pueden ser testigos los eclianos, y familiares, y los descomulgados, aunque esten notados de otra infamia de derecho, y mas que el defecto de los testigos se suple con la presencia del parrocho que en su libro escriue como se casaron, assi lo dizen, Veracruz, y Lessma.

e Couarr. in ca. 2. p. 1. de desponsat. impub. Soto in 4. d. 29. q. 2. Veracruz. Lessm.

19 La decima octaua conclusion. El matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, por palabras de presente con vna condicion licita, no es necessario que otra vez se haga por palabras de presente delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue f Nauarro en vn consejo porque la disposicion condicional cumpliendose la condicion, queda purificada, y sin condicion alguna, de tal manera que desde aquel tiempo queda perfecta, como si desde el principio fuera puramente hecha, como se dize en e Derecho: y en ningun Canon, o Derecho se halla que esta regla tan comun no aya lugar en matrimonio, y comun opinion es de los Canonistas que no se ha de apartar de la regla comun sin texto, o efficaz razon, que a ello nos conuença, conforme lo que dizen Iuan f Andreas comunmente recebido, y Couarruuias. g Y assi me parece deue ser seguida esta opinion, aunque Soto g con los Theologos comunmente tengan, que para ser valido este matrimonio, es necessario que al tiempo que se cumpla la condicion se declare el consentimiento por palabras de presente. *

e §. omnis adiecto. §. ex conditionalis inst. de ver. obligation.

f Andreas in ca. 1. de cõs. Cou. in 4. 2. p. ca. 3.

g Soto in 4. d. 29. q. 2 articulo. 1

20 La decima nona conclusion. El clerigo que impide maliciosamente que no se haga el matrimonio que se pretende hazer guardada la forma del Concilio, pecca mortalmente, y deue ser castigado por el ordinario con la pena puesta en el derecho, y el seçular que en esto maliciosamente peccare, ha de ser castigado por el juez ecclesiastico con pena arbitraria: los quales estan obligados a restituyr a la parte lesa el daño que le causaron, como lo dizen h Gregorio Lopez, y Diego Perez, lo qual se note porque muchas vezes acaesce.

h Grego. in l. 4. verbe. denen auer pena. tit. 3. p. 4. Perez. in l. 1. tit. 1. li. 5. ord. fol. 33.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Cap. ccxiiij. Si del matrimonio clandestino nace alguna obligaciõ, y si el matrimonio hecho por el procurador es clandestino, y nullo despues del Concilio Tridentino.

Si los que se casan con palabras de presente sin parrocho y testigos quedan obligados, como si prometiessen casamiento por palabras de futuro. con. 1. numero. 1.

Si los moços de menor edad que se casan por palabras de presente delante del parrocho, y testigos quedan casados llegando a la legitima edad, y si es necessario nueuo consentimiento delante del parrocho, y testigos, y la misma question es quando el matrimonio nullo por algun secreto impedimento se rectifica. conclusi. 2. numero. 2.

Si el matrimonio hecho por procurador delante del parrocho, y testigos, es verdadero contracto y sacramento. con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. Si los contrahentes sin parrocho y testigos, por palabras de presente pretendẽ prometer de se casar adelante, quedan obligados a casarse, porque los desposorios de futuro, no los quita el Concilio. Y no obsta que contrayan por palabras de presente, porque aqui mas se ha de mirar a le intencion que a ellas. Empero si es su intento casarse de presente, ni en el fuero exterior, ni en el interior, quedan obligados a casarse: porque el Concilio irrita este contracto, y del contracto irrito no nasce alguna obligacion, y mas que estos son inhabiles, *ad sic contrahendum*, como dize el Concilio, quiere dezir para contraher clandestinamente: como son tambien inhabiles para contraer absolutamente los que tienen algun impedimento impediente, y dirimente, los quales casandose delante del parrocho, y testigos, ni en el fuero exterior, ni en el interior quedan obligados a casarse. Verdad es, que quando vno engaño a vna muger casandose clandestinamente con ella, para effecto de la alcaçar, y de hecho la vno, estara obligado a casarse con ella, no por razon del contracto, sino por razon del engaño, y daño que hizo, como queda largamente explicado en la materia del stupro. *a* Confirmase mas porque el matrimonio clandestino no vale, aun como desposorios de futuro, como se dira abaxo en la materia del matrimonio de futuro, *b* donde probare mas esta verdad. Deuen empero aduertir los juezes Ecclesiasticos que ay presumpcion, que estos que se casaron por palabras de presente clandestinamente, se quisieron en alguna manera obligar, por lo qual con la prudencia deuida los deuen

a Sylu. verb. stupr. num. 1.

b Sylu. verb. matrimonio. num. 1.

compeller a que se casen guardando la forma del Concilio, como parece tener lo *a* Couarruuias.

2 La segunda conclusion. El matrimonio hecho por palabras de presente, delante del parrocho y testigos, por dos moços que aunque tienen mas de siete años (no han llegado a los catorze, ni ella a los doze) no vale como esta ordenado en derecho, por falta de la edad: y despues para que valga es necessario que aya nueuo consentimiento de entre ambos manifestado delante del parrocho y testigos. Ni basta que llegada la legitima edad para contraher, esten entrambos juntos, y se traten como marido y muger, porque ya estan derogados los matrimonios presumptos como lo dizen todos, y mas que el tal matrimonio se resuelue conforme derecho en desposorios de futuro, como se dira en su lugar, luego necessario es nueuo consentimiento de presente, assi lo tiene *b* Mainfiere, y Gutierrez. De aqui se infiere que los que contrahen en grado prohibido, alcançada dispensacion, no basta que esten juntos, como marido y muger para que se ratifique el matrimonio, sino que es necessario que aya nueuo consentimiento, y en este caso, no sera necessario que el consentimiento se exprima delante del parrocho, y testigos, por el escandalo que puede auer sabiendose el impedimento secreto, como lo declaro Pio Quinto, y lo trae *c* Nauarro, y aunque fray Luys Lopez dize, que no se halla tal declaracion, antes lo contrario consta porque todas las dispensaciones que se dan a los casados, hallando algun impedimento secreto, vienen con esta addicion y clausula que si ay escandalo se celebre el matrimonio secretamente sin parrocho y testigos, lo qual dize ser señal de que tal declaracion no ha emanado de la Sede Apostolica, a esta razon respondo, que assi como su Sanctidad concede a los religiosos muchos priuilegios sobre cosas que les estan concedidas por derecho comun, como consta del mare magno, assi aqui conceden las dispensaciones lo que ya les estaua concedido. Quantimas que la tal declaracion, no esta encorporada en el cuerpo del Derecho, y es y puede ser de muchos ignorada, y aun algunos no le daran la authoridad deuida, como a las letras authenticas con el sello Apostolico: y assi podian dezir en nuestro caso algunos lo contrario, y compeler con graue escandalo casarse estos tales, guardada la forma del Concilio, y para euitar esto, vsa su Sanctidad en las bullas de las dispensaciones de la dicha clausula, y Henriquez *d* nueuamente tiene con Nauarro alegando muchos hombres doctos consultados sobre este punto, los quales fueron de la misma opinion, aunque la decla-

a Cou. t. 2. cap. 2. n. 5. vers. 5.

b Mainf. in ma. lib. de mat. cap. 1. num. 1. Gutierr. lib. 1. can. 27. cons. 2. de mat. cap. 22.

c Naua. c. 22. nu. 70. Lupus in instru. cõf. 1. p. cap. 8.

d Henrq. lib. 11. de mat. 2. 10. cap. 3. n. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

declaracion alegada por Nauarro no se halla, y aun de que la opinion de fray Luys Lopez sera verdadera, quando se teme que se sabra el impedimento en el fuero exterior, como lo affirmaron tambien los dichos padres: y añade, alegando a muchos, que sabiendo la muger ser el matrimonio nullo, no auiendo peligro que se ha de saber el impedimento, alcance ella dispensacion del tal impedimento, y a solas estando con su marido mostrandole caricias de amor, le diga, señor quereysme por muger, y sin le manifestar algo (porque no le de alguna sospecha) basta que el consenales le muestre que consiente, basta que entienda, tiene con ella entonces copula marital para que queden casados. Empero si no teme peligro alguno de le reuelar el impedimento, procure que su marido sepa en alguna manera que esta libre, y que el matrimonio no valio aunque no le manifieste la causa de su nullidad: en confirmacion desto trae muchos Doctores Henriquez, y conforme a esto se ha de entender vna declaracion de los Cardenales, la qual dize *a* Ledesma auer visto, los quales declaraton, que el matrimonio vale en este caso sin el parrocho, y testigos.

a Ledesm. in addi. ad 3. d. q. 45. arti. 5. fol. 295.

3 La tercera conclusion. Entre los absentes se hazia antiguamente el matrimonio por cartas, o por procurador, ni el procurador podia substituyr, saluo si para ello lleuaua authoridad particular, y era necessario durar siempre la voluntad del que daua la procura, porque si vn momento antes de contrahido el matrimonio se reuocaua, era el matrimonio ninguno, aũque de la tal reuocacion no supiesse el procurador, ni el otro contrahente, como lo notan los *b* Doctores, y lo trae Couarruuias, y Ledesma, y el matrimonio hecho antes del Concilio, era verdadero sacramẽto, como ya arriba esta dicho, y antes y despues del Concilio es verdadero contrato, humano, obligatorio por el bien natural, como contra Albornoz lo defiende *c* Cordoua, Sarmiento, y Segura, con la comun, ni en quanto contrato de matrimonio, y sacramento esta reuocado por el Concilio Tridentino, como despues del lo han tenido los modernos: y como cosa sin duda lo tiene *d* Nauarro, y el thesoro sacerdotal dize, ser agora vinculo indissoluble, como de antes lo era. Ni Ledesma tenia que dudar dello, contra el qual hago la siguiente razon, conuiene a saber, que nunca el derecho nueuo deroga al antiguo, sino lo dize expressamente, principalmente siendo el derecho antiguo muy patente, estando y muy vsado, y no hallamos en el Concilio Tridentino annullado expressamente este matrimonio. Ni obstan las palabras del

b Pedro de Ledesma. Couarruuias. Cordoua. Sarmiento. Segura. Nauarro.

c sup. cap. 4.

del que dize, *interrogatis viro atque muliere, mutuoque eorum intellecto consensu*, las quales dan a entender que han de estar los contrahentes presentes, y presentes han de ser preguntados del parrocho, porque estas palabras tienen vna facil explicacion, conuiene a saber (*interrogatis, &c.*) por si, o por su procurador, como lo disponia el derecho antiguo. Ni obsta el versiculo, *qui aliter*, del dicho Concilio: del qual haze mucho caso Ledesma para estar en su duda, porque en esta clausula general, solamente se dize que los que se casaron sin parrocho, y testigos, no queden casados, y sean castigados; y los que se casaron sin denunciaciones sean castigados ellos, y los que estuuieron presentes al casamiento, como se dira abaxo, *a* y regla es comun de los Doctores de entrambos los Derechos, que la clausula general se ha de limitar conforme lo que procede; y assi esta clausula general solamẽte annulla, y prohibe lo suso dicho en quanto toca a los matrimonios clandestinos, de los quales antes auia hablado. Y nota que para que este matrimonio hecho por procurador sea valido, es necessario que se haga delante del parrocho y testigos, quando el procurador, y la desposada dã su consentimiento por palabras de presente, y para esto basta el parrocho de la desposada, hazienduse el casamiento en su tierra, como queda dicho. *b* Nota mas q̃ aunque antes del Concilio Tridentino valia el matrimonio hecho por cartas o mensagero sin procurador para ello, y agora no vale, antes como clãdestino parece que esta quitado por el Cõcilio Tridentino, en este caso admitiria yo de buena gana la opiniõ que Ledesma intẽto, pues en esta manera de contraer no se guarda la forma del Concilio.

a sup. cap. 4.

b sup. c. 200. nu. 5. can. 4.

Cap. ccxv. De las penas en que incurrẽ los que contraen clandestinamente, y los que estan presentes al matrimonio clandestino.

Como el ordinario tiene authoridad para castigar los que se casan clandestinamente. con. 1. nu. 1.

Si puede el parrocho casar de nueuo a los que se casaron clandestinamente sin su presencia, y consummaron el matrimonio. con. 2. nu. 2.

Si los hijos de dos dendos que se casaron sin preceder las denunciaciones ignorando el parentesco son legitimos. con. 3. nu. 3.

Las penas que pone el derecho contra los que se hallan presentes a los matrimonios clandestinos. conclusion. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Los que clandestinamente contrahen matrimonio

nio han de ser gravemente castigados por el ordinario, como se manda en el a Concilio Tridentino, y en algunos Obispados (como en el de b Salamanca y Palẽcia) se les pone pena de descomunion, y no incurren en esta pena los que despues de auerse desposado con palabras de futuro, se conocen, porque despues del Concilio no son vistos casarse, pues estan quitados los matrimonios presumptos, lo qual a mi parecer se ha de limitar, saluo si ellos por la copula, se quisieron casar de presente, pues quisieron realmente hazer matrimonio clãdestino, como despues de Adriano lo tiene c Couarruuias.

2 La segunda conclusion. Los que se casaron de hecho clandestinamente sin parrocho y testigos, y consumaron el matrimonio pueden ser de nueuo casados del parrocho: y sin dispensacion alguna, como lo declararon los Señores Cardenales de la reforma, de la qual declaracion da testimonio d Salzedo, y si por la synodal estan descomulgados, o el tal matrimonio fuesse publico, mal haria el parrocho alomenos por razon del escandalo casandolo sin que primero fuesse declarado por nullo del ordinario, el primero matrimonio; y por esso deue ser castigado con vna pena arbitraria, y no con la pena puesta en el capitulo final de clandestina desponsatione, como lo aduierte e Salzedo contra Mayolo, el qual absolutamente dezia que no podia el parrocho casar a los tales aunque cessasse el escãdalo, so pena de caer en las penas del dicho capitulo.

3 La tercera conclusion. Los hijos auidos del matrimonio clandestino solamente por falta de las denunciaciones son illegitimos, hallandose despues, que sus padres eran deudos, ignorando ellos el tal impedimento (porque esta ignorancia no es probable, la qual en semejante caso fauorece a los tales hijos, si no ignorancia affectada y querida en su causa) por auer dexado las denunciaciones que manda hazer el derecho las quales si se hubieran se manifestara este impedimento. Lo qual se confirma, porque mas efficaz medio es, hazerse las amonestaciones tres vezes en las fiestas en la missa mayor, para effecto de descubrirse el impedimento, que contraer secretamente con el parrocho y testigos, y cierto es que los que dexan este segundo medio a los visos tener ignorancia affectada, por lo qual sus hijos no son legitimos, finalmente esto parece, que nos significa el Concilio f Tridentino, poniendo las mismas penas a los que contrahẽ sin denunciaciones, en grado prohibido ignorantemente, que a los que contraen a sabiendas; y cierto es que los hijos destos son illegitimos.

4 La quarta conclusion. El parrocho

a Con. Tri. vbi sup.

Salmanti. b Synod. num. 42. Synod. Palẽt. tit. 4. tit. 1. num. 1.

c Con. vbi sup. 2. p. c. 6. n. 9.

d Salzed. vbi sup. c. 73. p. 239.

e Salzed. vbi supra. Matel. de irregul. li. 3. cap. 25. ver. circa crimina.

rocho, y qualquiera otro sacerdote que se hallare presente a estos matrimonios clandestinos, sea de ser suspendidos por tres años del officio, y el parrocho que sabiendo que los quieren celebrar no lo prohibiere, incurre en la misma pena, como esta ordenado en el a Derecho: del qual consta que los tales no quedan suspensos ipso facto, ni el Concilio Tridentino por las penas que añadio qui to esta pena, como lo nota y tiene b Salzedo. Y suspendiendo el juez en este caso al parrocho del officio, no es visto suspẽderle del beneficio, como lo dize c Nauarro, y Diego Perez, verdad es que le podra suspender tambien del beneficio, lo qual agora despues del Concilio es mas verdadero, pues al parrocho, ni a los testigos se pone pena señalada, antes se dexa al arbitrio del juez conforme la qualidad del delicto, como lo dize d Veracruz. Y los contrahentes con mayor pena han de ser castigados consummando el matrimonio, que sino se consummaran, conforme vna declaracion de los Señores Cardenales referida por e Salzedo. Y pecean los ordinarios no castigando este delicto del parrocho, y testigos, como aduierte Veracruz, y Salzedo, pues el Concilio les impone precepto que lo hagan.

***

a Matrim. clandest. c. 1.

b Salzed. vbi sup. c. 73. p. 239.

c Nauar. in man. c. 16. num. 36.

d Veracruz. in expos. de dec. 11. Sanchez vbi supra. lib. 7. disp. 38.

e Salzed. vbi supra.

Cap. CCXVJ. Del matrimonio clandestino por falta de denunciaciones, quanto a su vso.

Si vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos, antes de las denunciaciones, es peccado mortal. con. 1. num. 1.

Si pecca mortalmente el que se caso sin denunciaciones, no queriendo publicar el matrimonio. con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusiõ. Vsar del matrimonio hecho delante del parrocho y testigos antes que se hagan las denunciaciones, es peccado mortal, pues en cosa graue se quebranta vn precepto ecclesiastico del Concilio Tridentino el qual dize que antes que se consuma el matrimonio se hagan las denunciaciones, assi lo dize fray Luys e Lopez, affirmando que parece tener Nauarro lo contrario, lo qual yo no hallo en Nauarro en el lugar por el alegado, ni en otros lugares adonde desto podia tratar, y esta opinion tiene f Espino, prouãdola por quanto hechas las denunciaciones se puede descubrir algun impedimento, con el qual si consummaran el matrimonio, cierto es que cometerian los contrahentes peccado mortal de fornicacion, y atenta esta razon, no solamente cometen los contrahentes peccado mortal consummando la primera vez el matrimo-

e Lop. in instru. cõf. 1. p. c. 87.

f Spino in speculo testa. glo. 15. de filijs legitimat. n. 30.

Universidad de Deusto Biblioteca

monio antes de las denunciaciones, mas aun todas las vezes que se conoscieren carnalmente antes dellas: pues se ponen a peligro de fornicar; lo qual por esta razõ me parece se deue seguir, aunque tenga lo contrario a Enriquez, diziendo que la primera vez pecca mortalmente, mas no las demas, assi como el que prometio voto de religion pecca mortalmente pagando el debito la primera vez, y no las demas, no aduirtiendo que sino pecca las demas, no es por auer acquirido perfecto poder en su muger despues de la consumacion, sino porque si pecco la primera vez, fue, porque se hizo inhabil para entrar en religion la qual razon cessa ya consumado el mattimonio, y nota que quando b Ledesma y Nauarro dizen que no es peccado mortal consumar el mattimonio antes de las denunciaciones, saluo si ay escandalo, se ha de entender en caso que los contrahentes con el parrocho han inquirido con diligencia, si ay algun impedimento, y saben de cierto con vna certidumbre moral, que no le ay, como lo explica el padre fray Pedro de c Ledesma.

2 La segunda conclusion, El que se caso clandestinamente delante del parrocho, y testigos, no precediendo las denunciaciones, y no quiere vsar del tal matrimonio ni publicarle, pecca mortalmente, pidiendo la otra parte que se publique, o auiendo peligro de incontinencia, no le publicando. Porque segun Victoria, si vno de los casados esta en peligro de incontinencia, esta el otro obligado sopena de peccado mortal, a pagarle el debito: ni puede dilatar esta paga por largo tiempo. Y aunque entrambos cõsientan que no se publique el matrimonio, peccaran mortalmente, si de no le publicar se temen verisimilmente los daños que de los tales matrimonios suelen succeder. Esta conclusion es de d Nauarro, la qual tiene fray Luys Lopez.

a Hen. lib. 11. de matri. 2. to. c. 16. num. 1.

b Ledes. de matr. diffi. 147. Nau. cap. 16. nu. 38. & cap. 22. nu. 68.

c Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 45. art. 5. pag. 168

d Nau. [illegible]

Cap.CCXVIJ. Del impedimento del error.

Si el error de la persona impide y dirime el matrimonio. con. 1. & 2. num. 1. & 2.

Si la seruidumbre impide el matrimonio no sabiendo. con. 3. num. 3.

Si vale el matrimonio casandose vno con vna esclaua pensando ser libre. con. 4. num. 4.

Si vale el matrimonio casandose vno con vna muger pobre pensando ser rica. con. 5. num. 5.

PAra explicacion deste impedimento se ha de notar que en el matrimonio se puede errar por tres vias, en la persona, y en la qualidad, o en la condicion. En la persona se yerra, casandose vno con Iuan, pensando que se casa con Maria. En la qualidad se yerra, casandose vno con vna muger, pensando ser virgen, no lo siendo: o pensando ser rica, siendo pobre. En la condicion se yerra casandose vno con vna, pensando ser libre, siendo esclaua. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El error de la persona impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en a Derecho, pues aqui no ay consentimiento libre, sin el qual no puede auer matrimonio, empero el error de la qualidad, o de fortuna, no impide ni dirime el matrimonio, porque ser virgen, o corrupta, rica, o pobre, todo esto es cosa accidental al matrimonio, como el consentimiento sea libre de casar con ella, assi lo dize vna ley b de la partida, donde lo tiene Gregorio Lopez, y lo tiene Nauarro, Martin de Ledesma, y Veracruz, Conarruuias, y Bartholome de Ledesma.

2 La segunda conclusion. Si vna hija del Rey, o de otro grande, que piensa que casa con otro de semejente condicion, le ponen vno muy inferior a ella, y engañada se casa con el, no vale el matrimonio, assi lo tiene Santo Thomas, porque aunque el error de la qualidad de suyo no irrite el matrimonio, esto falta quando el tal error se refiere al error de la persona lo qual acontece en este caso. Por lo qual si la hija del grande se casa con esta señaladamente, aunque lo haga pensando ser hijo de otro grande, vale el matrimonio: porque en este caso, el error no fue en la persona, sino en la qualidad: mas si no tiene intencion de se casar, si no era con aquel hijo del grande no vale el matrimonio: porque en este caso erro en la persona, de donde infiere d Soto que si vna teniendo intencion de casarse con Pedro mayorazgo, y casa con vn hermano del mayorazgo con engaño, no valdra el mattimonio, aunque se halle que Pedro era muerto quando ella se caso, y que su hermano ya era successor del mayorazgo: la qual opinion sigue e Ledesma.

3 La tercera conclusion. Aunque la seruidumbre no quita el derecho de vno se poder casar, y assi es valido el matrimonio de los esclauos, aunque sus señores no quieran, tanto que dando les sus señores licencia para ello, aunque no sean vistos darles libertad, estan obligados a dexarlos cohabitar para que se paguen el debito, y assi no los pueden vender a tierras remotas, como lo tratan f Soto, Nauarro, y Ledesma: empero la condicion de la seruidumbre ignorada, es impedimento que dirime el matrimonio, como esta diffinido en g derecho: porque assi como la impotencia para engendrar, es impedimento que dirime el matrimonio, assi la seruidumbre por ser impedimento para pagar el debito libremente, le dirime en este caso. Y por la misma razon, si vn hom-

a Soto vbi sup.

b Decretal. [illegible]

d Soto in dictis d. 30 q. 1. art. 1.

e Ledesm. diffin. 30.

f Soto vbi sup. Naua. vbi sup. n. 24. Ledes. diffi. 31.

g Cap. ad nostram de coniugio. seruorum.

Universidad de Deusto Biblioteca

vn hombre libre se casa con vna esclaua, que tiene libertad hasta cierto tiempo, es impedimento dirimente si el que se casa con ella no sabia que su libertad era temporal: y para que este matrimonio quede deshecho es necessario que el juez declare que no es libre. Y nota que quando vno se casa con vna esclaua pensando ser libre, ignorando su seruidumbre, con vna ignorancia leuissima sin fundamento bastante, es valido el matrimonio: lo qual acontece casandose con vna muger, la qual vee que su señor la trata como esclaua: pues es cierto que ay algunos hombres de tan baxa suerte que aun a sus mugeres tratan, como esclauas, y con muy mayor razon valdra el matrimonio quãdo sabe que es esclaua, como lo resuelue Martin de *a* Ledesma, Couarruuias, y Veracruz.* Y note se que dize *b* Nauarro *q̃* es valido el matrimonio que el libre haze con la esclaua, pensando que es libre, si de tal manera le es aficionado que aũque supiera que era esclaua se casara con ella, mas lo contrario desto se deue dezir con Soto. *

4 La quarta conclusion. Si vn señor casa a su esclaua con vn hombre libre, aunque el desposado piẽse que es libre, vale el matrimonio: porque casandola de su voluntad cõ vn hombre libre, es visto darle la libertad, assi lo tiene vna *c* glossa, y Abbad, y esta decretado en vna authentica. La qual con mayor razon procede quando el señor se casa con su esclaua, como esta ordenado en vnas leyes de la partida. *d*

5 La quinta cõclusion. Aunq̃ el error de la qualidad, y de la fortuna no impide, ni dirimen el matrimonio, como lo resueluen Couarruuias *e* y Nauarro, empero si vno tuuo esta intẽcion, no quiero casar con esta si es pobre, seria nullo el matrimonio, par falta de intencion de casar con esta, como lo aduierte *f* Ledesma.

a Ledesm. vbi sup. q. 54. Canar. vbi sup. 2. p. c. 3. n. 7. specul. conig. 1. p. artic. 30.

b Nauarr. in man. c. 22. nu. 33. Soto in 4. d. 35. q. 21 art. 2. post 3. conc.

c Glos. in d. c. ad nostram vbi Abb. authenti. de nuptiis. 6. si vero abinitio collat. 4.

Cap. CCXVIII. Del impedimento del voto.

Si el voto simple y solemne impide, y dirime el matrimonio. conclusi. 1. & 2.

DE la materia deste impedimento trata *g* Soto, y Canisio.

1 La primera conclusion. Aunque pecca mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de castidad no alcançando primero dispensacion del empero casando valido es el matrimonio, y lo mismo es auiendo hecho voto de ser clerigo, o religioso, porq̃ el voto simple impide el matrimonio, mas no le dirime, assi esta diffinido en *h* Derecho. Si el que ha hecho voto de castidad, o religion, se puede casar con intencion de se meter en vna religion antes

antes que se consuma el matrimonio, se dira abaxo.

2 La segunda conclusion. El voto solemne de la religion aprouada, (o tca la profession expressa, o tacita) impide y dirime el matrimonio, assi esta diffinido en *a* derecho, y esta confirmado por el Concilio Tridentino, y lo trae Soto, y Nauarro. Y si le dirime por el derecho diuino, o solamente por el derecho positiuo, dexo a las escuelas para que lo disputen: como tambien dexo otra question, si el Papa pueden dispensar en el voto solenne de la religion: acerca de la qual question ay dos opiniones contrarias, entre ambas probables, vease *b* Cordoua, y fray Miguel de Medina que lo disputan.

Cap. CCXIX. Del impedimento de la orden.

Si las ordenes menores impiden el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si las ordenes sacros impiden el matrimonio. con. 2. num. 2.

Si es pecado mortal ordenarse vno despues de casado, no auiendo consummado el matrimonio, con intencion de entrar en religion, y si puede ser compelido a esso. con. 3. nu. 3.

Si el marido que se ordena contra voluntad de su muger despues de auer consummado el matrimonio, puede pedir el debito. con. 4. num. 4.

Si se puede casar vn mancebo, que se ordeno de orden sacro contra su voluntad por dar contento a su padre, exercitando se despues en el, no reclamando por ignorar tener recurso. con. 5. num. 5.

Si los que se casan a sabiendas con religiosas, y los religiosos y ordenados de orden sacro que se casan quedan descomulgados: ibidem.

A Cerca de la materia deste impedimento vease a Soto, *c* a Canisio, y a Couarruuias.

1 La primera conclusion. Ninguna de las ordenes menores impide el matrimonio, como esta diffinido en Derecho, *d* tanto que teniendo beneficio ecclesiastico puede casarse. Verdad es, que perdera el beneficio, como esta ordenado en Derecho, y lo trae Gutierrez. *e* Y no le pierde luego que se casa, como lo dize Nauarro, *f* sino que el juez le ha de compeller a dexarle, como lo aduierte Couarruuias. *g*

2 La segunda conclusion. El orden sacro, o sea subdiaconato, o diaconato, o presbyterato, por derecho positiuo impide y dirime el matrimonio: y los que despues de casados se ordenan, no por esso quedan descasados porque el orden sacro no dirime el matrimonio ya rato, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. *h* Y nota que la Iglesia tolera que los sacerdotes en la Iglesia Griega se casen, lo qual pueden muy bien hazer, auiendo causas bastantes para ello, como lo resueluen Soto, *i* y Ledesma.

3 La tercera cõclusion. Hablãdo absolu-

c Soto li. 7. de iusti. q. 6. per dnos ar. & in 4. d. 38. q. 1. Canisi. in catech. de matrim. c. 4. & 5. Cona. vbi supra 2. parte c. 6. §. 3. d c. 1. & 2. de cle. cõiu. e Gut. lib. 2 pract. q. 104.

f Nauar. in man. c. 25. num. 120.

g Con. 2. p. de spon. c. 6 §. 3. nu. 4.

h Cõc. Tri. sess. 24. can. 9.

i Soto vbi sup. Ledes. diff. 34.

Universidad de Deusto Biblioteca

absolutamente, peccado mortal es, ordenarse vno de orden sacro, despues de se auer casado, no auiendo consummado el matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, porque la intencion de la Iglesia, es prohibir que no aya orden sacro con el matrimonio rato, luego peccado mortal es, ordenarse vno de orden sacro despues del dicho matrimonio, aunque se ordene con animo de entrar en religion, assi lo tiene *a* Ledesma, entendiendo esta conclusion, ordenando se contra la voluntad de su muger. Y nota, que esta este ordenado obligado en el fuero de la consciencia a entrar en religiõ, empero no conuiene que sea cõpellido a ello por censuras, sino vuiere alguna gran necessidad, o causa manifiesta que lo pida, antes le puede compeler el juez que consumme el matrimonio, si dentro de cierto tiempo no entrare en religion, y muerta la muger no podra el tal exercitar el acto del orden recebido, si no entrare y professare en alguna religion approuada, como esta diffinido en *b* Derecho. Y nota que si este se ordena consintiendolo su muger, el y ella quedan priuados del vso del matrimonio, y si ella fuere moça, de cuya incontinencia se duda, obligacion tiene de hazer voto de continencia, como se diffine en *c* Derecho.

a Ledesma in addi. 3. p. q. 53. art. 4. fol. 380.

b Decre. li. 3. tit. 32. cap. 9.

c c. 1. 4. & 6. de conuersi. coniugat.

4 La quarta conclusion. Recibiendo el marido ordenes sacros contra la voluntad de su muger, despues de auer consummado el matrimonio, aunque esta obligado a pagar el debito, empero no se le puede pedir, ni ella esta obligada a pagarle, pidiendole, porque ordenando se el marido contra su voluntad, fue visto renunciar el derecho que tenia, como lo resuelue *d* Ledesma con Sancto Thomas.

5 La quinta conclusion. Puede se casar vn mancebo, el qual con miedo justo, y que cae en varon constãte que su padre le puso, se ordeno de subdiacono *y* diacono, mas nunca despues ratifico este consentimiento, antes mucho tiempo callo, y canto algunas vezes en vida de su padre, y aunque despues de su muerte la epistola en la Iglesia solennemente, forçado con el mismo miedo, y porque pensaua que lo podia hazer justamente, y que no podia con justicia reclamar. Ni obsta que se le imprimio el character, porque no toda la impression del character haze a vno inhabil para se casar. Y assi vemos que si ordenan al nino de orden sacro, no esta obligado a guardar continencia, porque la continencia es de voto, y no de precepto, como lo dize *e* Innocencio, Sant Thomas, y Scoto, y mas que todo lo, que se haze con miedo, *est ipso iure nullo*, empero esto falta en el voto, y en el matrimonio. Ni obsta que este despues de la muerte de su padre quando ya cessaua este miedo

d Ledesma ibi.

e Innocen. Sant. Thom. Scot. in 4. dist. 38. q. 1. a. 4. q. 3. in fine.

do, aya cantado la epistola, porque si la canto, era porque pensaua que estaua obligado a la obseruancia y exercicio del orden, no obstante el dicho miedo, porque hablando regularmente el que padeciendo miedo haze algun acto, es visto ratificarle, si cessando el dicho miedo le exercita con animo de ratificarle, sabiendo que es ninguno. La qual todo falto en el caso de nuestra conclusion, como lo resuelue *a* Nauarro en sus consejos. Y noten los confessores, que el que se casa a sabiendas con vna monja, y los que ordenados de orden sacro se casan, quedan descomulgados ipso facto, en la qual pena incurren tambien los religiosos que se casan, como se dize en vna *b* Clementina.

a Nauar. in cons. de his. cap. 3. & 4.

b Clement. vnica de consanguin. & affin.

Cap.ccxx. Del impedimẽto de la cognacion carnal.

Que cosa es cognacion carnal, y en quãtas maneras se considera, y como impedida dirime el matrimonio hasta la 1. & 2.

1 PAra explicacion desta materia es de notar, que la cognacion carnal es vn vinculo de los que descienden del mismo tronco por via de carnal propagacion, como lo dizen comunmente los *a* Doctores, Soto, y Lezana. La qual cognacion carnal se haze por tres maneras, o por via de ascendientes, o descendientes, o collaterales. Ascendientes, como es la que ay del hijo al padre, y al abuelo, madre y abuela, &c. Descendiẽtes como la que ay, del padre a los hijos, y nietos. Collaterales, es la que ay entre los hermanos, y primos hermanos, &c. Para perfecta intelligencia de lo qual se han de notar estas tres reglas. La primera es; en la linea de los ascendientes, y descendientes cada persona cõstituye vn grado, quitada vna que no haze grado, y assi ha menester q̃ aya quatro generaciones, para que aya quatro grados, excepto siempre el tronco donde estas quatro generaciones proceden, el qual es principio del grado, mas no haze grado, como se vee en el exemplo que se sigue: Adam es principio, el hijo de Adã es primer grado el nieto es el segundo, el bisnieto es el tercero: el tartaranieto, es el quarto: y por el contrario subiendo desde el tartaranieto hasta Adam. La segunda regla es, en la linea collateral en el grado, en el qual distã las personas del tronco donde proceden, distan entre si, como dos hermanos distã en el primer grado, porque entrãbos distan del padre en vn grado solamente. Y assi se ha de dezir de los demas. La tercera regla es: En esta linea collateral desigual, conuiene a saber, quando vno dista del tronco comun en grado mas remoto que el otro, en el grado q̃ dista el mas remoto del tronco comun,

a Soto. de iust. & iure. q. 4. a. 1. Lezana. tom. 2. cons. 1. num. 33.

Universidad de Deusto Biblioteca

comun, distan entre si mismos, y assi quando vno dista del tronco en el tercero grado, y el otro en el segundo, distan entrambos entre si en el tercero grado, como esta diffinido en a Derecho. Supuesto este tan necessario fundamento pondre vna sola conclusion, con la qual se resuelue lo q̃ en este capitulo se propone.

a c. fi. de consan. & affini.

2 La segunda conclusion. Prohibido esta que se casen los deudos por via de cõsanguinidad dẽtro del quarto grado inclusive: el qual impedimento dirime el matrimonio, como esta decretado en b Derecho. Y si por el derecho natural, y diuino, esta entre algunas personas por razon de consanguinidad, y affinidad, prohibido contraer matrimonio, de tal manera que el Papa no puede dispensar con ellas para que se casen, ay gran disputa entre los Doctores Theologos, y Canonistas, como consta de lo que trae c Cayetano, y Soto: los quales dizen que no puede el Papa dispensar para que el padre se case con su hija, ni la madre con su hijo, aunque dize Cayetano, que puede dispensar para que se casen dos hermanos, auiendo para ello vrgentissima causa, conuiene a saber la paz y conseruacion de vn reyno, pues Abraham se caso cõ su media hermana que era Sara, como consta de vn lugar del Genesis, al qual con difficultad responden los cõtrarios, a d Cayetano sigue Ledesma. Y aduierta se, que dize e Nauarro, que no es matrimonio el que haze vno con aquella que piensa ser su deuda no lo siendo, lo mismo tiene Sylvestro, y Soto. Verdad es que sino ay impedimento, y el realmente le quiere casar con ella es probable ser valido el matrimonio, como lo prueua f Couarruuias, alegando otros.

b c. non debet de cõsang. & affinit.

c Caiet. 2. 2. q. 154. art. 5. Soto in. 4. d. 40. q. vni. art. 3.

d Caieta. vbi sup. & super Genes. ca. 70. Ledes. dif. ficul. 37.

Cap. ccxxj. Del impedimento de la cognacion espiritual.

Como, y en que casos la cognacion espiritual impide, y dirime el matrimonio. con. 1. nu. 1.

Si es necessario para se contraer este parentesco, que los padrinos toquen al baptizado sacandole de la pila. ibidem.

Si entre el padrino, y la madrina, siendo marido y muger, se contrae este parentesco. nu. 2.

Si no señalando el parrocho algun padrino contraen este impedimento algunos de los que tocan al baptizado. num. 3.

Si el parrocho admitiere tres padrinos señalandolos pecca, y si contraen este parentesco. nu. 4.

Si es necessario que el padrino sea de mayor edad que el que se baptiza. num. 5.

Si se contrae este parentesco en el sacramento de la confirmacion, y confession. nu. 6.

Si la cognacion espiritual que se contrae entre el baptizante, y el baptizado, se contrae entre el baptizado, y la muger q̃ despues tuuiere. nu. 7.

Si el que baptiza en estrema necessidad contrae este parentesco, y si el marido que baptiza a su hijo en extrema necessidad puede pedir el debito. con. 1. numer. 8.

Si se contrae la cognacion espiritual por procurador. conclu. 3. num. 9.

Si el que no esta baptizado contrae este impedimento. conclu. 4. num. 10.

Si el que baptizo a su hijo auido por copula fornicaria contrae este impedimento. conclu. 5. num. 11.

Si el christiano, que baptiza al hijo del infiel, contrae este impedimento. con. 6. num. 12.

De la materia deste capitulo vease a Nauarro, a y el Concilio Tridentino. 1 La primera conclusion. La cognacion espiritual impide y dirime el matrimonio, antecediendo el matrimonio, porque si se sigue despues que el matrimonio esta ya hecho, no le dirime: porque el matrimonio rato no se dirime, sino entrando vno en religion. Verdad es, que la tal cognacion impide el pedir del debito, como se dira b abaxo. Y solamente se contrae esta cognacion espiritual en dos sacramentos, que es en el Baptismo, y en la Confirmacion, y esta este parentesco espiritual ya muy limitado en el Concilio c Tridentino, donde se ordena que a lo summo vn hombre y vna muger solamente, sean padrinos del baptizado, entre los quales y el baptizado, y el padre y madre del baptizado solamente, y entre el que baptiza y el baptizado, y padre y madre del baptizado, se contrae parentesco spiritual, y lo mismo ordena en el sacramento de la confirmacion, conuiene a saber, que entre el que confirma y el confirmado, y su padre y madre, y el que le tiene se contrae este parentesco. De arte que entre otras personas, ya no ay este impedimento, y es quitada de toda la confraternidad que antiguamente auia, y assi se puede casar el baptizado con la hija del que le baptizo, y con la hija del que fue su padrino, o madrina, y tambien se puede casar el confirmado con la hija del que le confirmo, y con la hija de su padrino. Y para quitar escrupulos manda el Concilio a los parrochos, que pregunten a aquellos a cuya cuenta esta responder a quales quieren por padrinos del que se ha de baptizar, y señalados los escriua en vn libro que para ello ha de tener, enseñandoles el parentesco que han contrahido, e impedimento que ha causado esta cognacion spiritual para que se puedan casar, y assi no aleguen despues ignorancia. Acerca deste decreto, lo primero que se ha de notar es, que para se contraher este parentesco, es necessario que los padrinos sacando el baptizado de la pila le toquen, porque no le tocando, no contraen los dichos padrinos este parentesco, como lo declararon los señores Cardenales de la reforma a peti-

a Nauar. c. 23. n. 37. Conclusiones. Sylvest. v. desposat.

b cap. 20. num. 6.

c Con. Trid. vbi supra.

Universidad de Deusto Biblioteca

cion del Obispo de Auila, y lo refiere a Ledesma, diziendo, que la vio. Lo segũdo que se ha de notar, es, que entre el padrino, y la madrina, aunque sean marido y muger, no se contrahe este parentesco, y assi pueden pedir y pagar el debito, como lo nota b Nauarro, explicando el Concilio, y fue declarado por Pio V. en vna constitucion. Lo tercero que se de ne notar, es que los que antes del Concilio contraxerõ el parẽtesco de la confraternidad, o por auer tocado al baptizado contraxeron cognacion spiritual, fueron por el Concilio Tridentino libres des te parentesco, como lo affirma c Gallego, diziendo que assi lo declaro Pio V. en el año de 1566. cuyas palabras refiere. Lo qual conforme esto se ha de tener, aunque d Ledesma con algun temor se allega a este parecer ignorando la dicha declaracion. Lo tercero se ha de notar, que no señalando el parrocho algun padri no por descuydo, ninguno de los que le tocaren contrae este impedimento, porque el Concilio dize, que si alguno vltra de los señalados le tocare, no le con traya. Lo qual se prueua, porque quando vna ley dispone alguna cosa condicionalmente, la condicion es forma substancial de la di cha disposicion, como lo compruena e Felina, y assi se ha de tener, aunque Nauarro tenga lo contrario. Lo quarto se ha de notar, que si los padres del q̃ se quiere baptizar, nombraren y señalaren tres padrinos, si el parrocho los admitiere contraen parentesco spiritual, aunque el parrocho peccara en ello mortalmente, admitiendolos a sabiendas, sabiendo que le esta prohibido por el Concilio: assi lo resuelue f Nauarro. Lo quinto se ha de notar que el padrino no es necessario que sea de mayor edad que el que se baptiza, como lo defiende g Nauarro contra Archidiacono: el qual dize que es necessario que sea mayor en edad. Verdad es, que el mochacho que no tiene vso de razon, ni puede peccar ni obligarse a algun voto, no contrae este parentesco con el baptizado siendo su padrino, porque los que no tienen vso de razon, no peccan quebrando las leyes ecclesiasticas, y mas que segun sancto h Thomas, y la comun el que no tiene vso de razon, no puede contraher matrimonio, ni aun desposorios de futuro, y por la misma razon, no se podra obligar a hazer las cosas que pertenecen al oficio de padrino, enseñando y amonestando al que se baptiza. De aue, y ya que aya de ser menor, que el que se baptiza, es necessario que tenga vso de razon, para que contrayan este parentesco, como lo resuelue: Nauarro. i Lo sexto se ha de notar, que despues del Concilio Tridentino la cognacion spiritual que nace del Catechismo, esta restricta y limitada, como la que

a Ledes. in addit. ad. 3 p. quæst. 96 art. 3.

b Nau. vbi sup. nu. 38. Cõst. Pij V. qui incipit Cũ nullus vicem, habetur inter cæsth. apost. fol. 25.

c Galleg. de cognat. spiritual. c. 7. num. 27.

d Ledes. dissp. 46.

e Felin. in c. cum dilecta. in 2. §. g no formæ de rescri. Naua. vbi sup. n. 39.

f Nau. vbi sup. nu. 72. Ledesma. dissp. 46. n. 1. Cou. dissp. 3. p. c. 6. §. 4. n. 7. Soto lib. 4. dist. 42. q. 1. art. 2.

g Soto vbi sup. q. 1. ar. 1. Galle. de cogn. spiri. ca. 13. numero. 311.

que nace del baptismo y confirmacion, assi lo tiene a Nauarro, Ledesma y Couarruuias. Lo septimo, que se ha de notar es, que no se contrae este impedimento por razon de los otros sacramentos, sino por razon del sacramento, del Baptismo y Confirmacion, como lo resuelue b Soto. Lo octauo se ha de notar, que la cognacion spiritual que se contrae entre el baptizante y el baptizado, no se contrae entre el baptizado, y la muger que despues conocio, como lo tiene Nauarro, y lo declaro Pio V. en vna bulla que promulgo en el año de 1566. diziendo que este parentesco no se deriua de vno en otro, y assi la dicha muger puede casar con el baptizado, assi lo tiene c Ledesma.

8 La segunda conclusion. El que baptiza en extrema necessidad el niño que esta para morir sin solennidad, contrae este parentesco spiritual, que impide y dirime el matrimonio, como lo tiene d Nauarro, y Ledesma, ni obsta, que si su padre le baptiza en esta necessidad, no queda priuado del derecho que tiene para pedir el debito, porque ya el matrimonio esta hecho y tiene el padre este derecho, el qual los canones no le quieren quitar, y el que tiene al infante no incurre en este impedimento, porque donde no ay solennidad, el que le tiene en el baptismo, no es dicho propriamente susceptor, por quanto a la solennidad del baptismo pertenece sacar de la pila, y señalar los que le han de sacar, como lo ordena el e Concilio. Ni es necessario para que los padrinos contrayan este impedimento, que respondan en nombre del baptizado, mas basta que le tengan, o saquen de la pila, como con la mas comun lo tiene Couarruuias, f y Soto. Verdad es, que para contraer la cognacion que nace del Catechismo, no solo es necessario que tenga el niño quando le catechizan, mas es necessario que por el responda, porque quando los que se baptizan no son adultos, officio de los padrinos es professar por ellos la Fe, y abrenunciar al mundo y al diablo.

9 La tercera conclusion. La cognacion spiritual no se contrae por procurador, porque tener y sacar el que se baptiza de la pila, es action personal, que no se puede hazer por otro: por la qual action se contrae la cognacion spiritual. y si los prelados han tolerado, que los principes Christianos por procuradores puedan ser padrinos de los hijos de otros principes, esto es por darles gusto, y para que por esta via se comience y conserue la amistad, que tanto conuiene aya entre ellos, como lo dizen Soto, g y Gallego: el qual refiere variedad de Doctores, los quales dizen, que el procurador cõtrae la cognaciõ spiritual, lo qual estan obliga-

e Con. Trid. sess. 24. c. 2 de matri.

f Cou. vbi sup. 2. p. c. 6. §. 4. nu. 7. Soto in. 4. di. 42. q. 2. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

dos auisar los prelados. Esta conclusion tiene Nauarro *a* con Archidiacono, diziendo que por la costumbre se puede introduzir, que por el procurador se contraya espiritual cognacion, pues tiene fuerça de ley, empero que no cree, auer tal costumbre, y lo que diximos arriba obsta contra esto, porque para que se contraya este parentesco, es necessario que los padrinos toquê al baptizado.

a Nau. li. 4. consi. ti de cogna. spiri. consi. 2 fol. 406. Arch. in. c. 1. de cogn. spiri. li. 6.

10 La quarta cõclusion. El que no es baptizado, no contrae esta cognacion spiritual, como lo dizen Soto *b* y Nauarro. Verdad es, que el herege o apostata de la fe, la contrae: porque aunque ayan dexado la fe, quedan con el character, como esta diffinido en el Concilio Tridentino. *c* Por lo qual, el no confirmado, q̃ tiene la fe, y el character baptismal, siendo padrino de otro que se confirma, contrae esta cognacion y parentesco spiritual, como lo dize Soto. *d*

b Soto, vbi sup. art. 3. Naua. vbi sup. n. 36. c Conc. Tri. sess. 23. c. 4 de sacram. ordinis.

d Soto, vbi sup.

11 La quinta conclusiõ. Aquel que baptiza a su hijo auido por copula fornicaria, no puede casar con su madre, como lo tiene *e* Nauarro: lo qual procede aunque le baptize en caso de necessidad, como lo defiende Ledesma, *f* porque aunque este acto sea meritorio, no es marauilla que por su respecto, se contraya este impedimiento, ya que la irregularidad se contrae por razon de acto meritorio.

e Naua. c. 16. n. 34.

f Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 56. ar. 2. fol. 417.

12 La sexta conclusion. El Christiano que baptiza al hijo del infiel, no contrae este parentesco cõ el infiel, assi lo tiene *g* Soto, porque ya que de parte del infiel no puede auer este parentesco, tambien no le ha de auer de parte del fiel.

g Soto, d. 2. art. 3.

Cap. ccxxij. Del impedimento de la cognacion legal.

Que cosa sea este impedimento, y en que casos impide y dirime el matrimonio, y si entre los hijos adoptados estando en poder del que los adopto ha lugar n. 1. & con. 1. n. 2. & con. 2. n. 3.

PAra explicacion deste impedimento es de notar, que el parẽtesco legal, es aquel que procede de adopcion, y adopcion es quando el que tiene potencia para engendrar, prohija a vno teniendo bienes de que pueda disponer. Dixe teniendo potencia para engendrar, para excluyr los capones, que carescen della. Dixe teniendo bienes de que pueda disponer para excluyr los menores de veynte y cinco años, que hasta esta edad no tienen la administracion dellos, salvo si tienen bienes castrenses, o quasi castrenses: porque destos tienen la administracion, y este parentesco legal se contrae entre el adoptante y adoptado, y assi baxando, y entre el adoptado y los hijos naturales, y los legitimos del que adopta, y entre la

muger del que adopta, y el adoptado: y entre el que adopta y la muger del adoptado, el qual impedimento es solamente ecclesiastico, como se determina en derecho. *a* De donde se infiere, que si acaeciere este parẽtesco entre los infieles no impedira, para que no se puedan casar las personas señaladas, ni conuirtiendose a la fe, se aura de deshazer el matrimonio pues quando se casaron no estauã de baxo del poder de la Iglesia, supuesto esto resoluamos por conclusiones esta materia.

a Cap. vbi supra. de eo.

1 La primera conclusion. El parentesco legal que nace entre el adoptante y adoptado, y entre la muger del adoptante y del adoptado, y entre el que adopta y la muger del adoptado, impide y dirime el matrimonio: como esta diffinido en Derecho, *b* y lo tiene S. Thomas. Mas el parentesco q̃ nace entre la hija natural y legitima del que adopta, y el adoptado, impide y dirime (no perpetuamẽte) sino mientras cohabitan entrambos juntos en poder de su padre, como esta determinado en Derecho, *c* y lo tiene Sylueſtro despues de S. Thom. y otros. Por lo qual el que adopta a alguno por hijo queriendole casar con su hija legitima le deue emancipar. Dixe hija natural y legitima, porque el hijo adoptiuo puede contraer matrimonio con la hija illegitima del adoptante, como lo tiene Innocencio, e Hostiense, y Sancto Antonino.

b Doctores in 4. d. 40. q. 1. ar. 2. q. 2. ar. 2. Sylu. vbi sup. q. 8. dicto. c. q. 57. ar. 3.

c Sylu. vbi sup. q. 8. dicto. c. q. 57. ar. 3.

3 La segunda conclusion. Entre los hijos adoptados, estãdo en poder del que los adopto, no puede auer matrimonio dentro del grado prohibido por la ley. Porque el mismo peligro de incontinencia ay entre estos que ay entre el hijo adoptado, y la hija natural y legitima del adoptante, como lo dize Ledesma, *f* assi lo tiene Sylueſtre. Empero esta razon a mi no me haze fuerça, porq̃ tambien ay el mismo peligro entre el adoptado y la hija illegitima del adoptante, entre los quales puede auer matrimonio, como con Sylueſtre lo diximos en la conclusiõ passada, y assi tengo por muy probable la opinion contraria de Hostiense: la qual como mas probable sigue nueuamente F. Pedro de Ledesma. *g*

f Led. vbi sup. Sylu. vbi sup. q. 8. dicto. c. q. 57. art. 3

g Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 57. ar. 3. fol. 509.

Cap. CCXXIII. Del impedimento de la affinidad.

Que cosa sea este impedimento, y como dirime el matrimonio, y como los q̃ tienen este impedimento contrahiendo quedan descomulgados, y aunque interiormente no consientan, saluo si consienten exteriormente forçados con miedo que cae en varon constante con. 1. num. 1.

Si los que se casan dentro de los grados de affinidad que nascen del matrimonio rato y no consumado incurren en esta pena. ibidem.

Si los que se casan ignorando la affinidad, y los otros impedimentos que pone la Clementina, incurren en l-

Universidad de Deusto Biblioteca

dicha pena perseuerando despues casados, ibidem.

Si incurren en la dicha pena los que se casan por procurador, y el mismo procurador, y el sacerdote que asiste al matrimonio, ibidem.

Si incurren en esta pena los que no tienen noticia della casandose con los dichos impedimentos, ibidem.

Si vn hombre que se casa con vna muger contrahe affinidad con los deudos della & è contra. con. 1. num. 2.

Si se contrahe este impedimento dirimente aunque se muera vno de los casados con. 2. num. 3.

Como la affinidad que prouiene de la copula fornicaria impide, y dirime el matrimonio hasta el segundo grado y si en el tercero y quarto grado le impide solamente. con. 3. num. 4.

Si vno antes del Concilio Tridentino contraxo affinidad con alguna por razon de la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, se puede a hora casar con ella, ibidem.

Si la copula fornicaria en el tercero y quarto grado, dirime los desposorios de futuro, ibidem.

Si de la copula que vno tiene con otra nasce algun impedimento entre ellos con. 4. num. 5.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir acerca deste impedimento es de notar, que la affinidad es vna propinquidad de personas nascida de copula carnal, que carece de todo parentesco, dizese que nasce de copula carnal, lo qual se ha de entender siendo consumada, haziendose mezcla *ex semine viri* con el de la muger *intra vas naturale*, y aunque ella no cumpla con el, se cõtrahe: pues segun el Philosopho puede auer generacion de la sangre de la muger sin que ella con el varon *effundat semen*: y aunque el *semine extra vas*, si la virtud atractiua de la matriz, atraxere al semen del varon (pues del tal ayuntamiento puede auer generacion) como lo explican Sancto Thomas, a Syluestro, y Soto. Dizese, que carece de parentesco, porque si la affinidad va da mezclada con la consanguinidad, no sera puramente affinidad, sino sera affinidad y consanguinidad, por lo qual vn hombre que se casa con vna deuda suya de parte de su madre, queda deudo de los parientes por parte de su madre, por via de consanguinidad por dos vias: la vna por via de affinidad, y la otra por via de la consanguinidad antigua. Por lo qual queriendose casar con alguna dellas, es necessario que piguna dellas, es necessario que piga dispensacion de la affinidad y consanguinidad, y casandose sin ella, sera el matrimonio nullo, pues entrambos estos parentescos precediendo al matrimonio, le impiden y diriman, y los contrahentes quedan ipso facto descomulgados, como lo tienen con la comun b Nauarro, y Couarruuias. Lo qual procede quanto al fuero exterior, aunque interiormente no consientan, y en el interior no incurren en ella, como parece lo siente c Ledesma que

que resuelue este punto. Verdad es que si vno dellos consiente, aũque el otro no consienta, no dexa de quedar descomulgado in vtroque foro. Y nota que los que casan dentro de los grados prohibidos por razon de miedo que cae en vn varon constante, no incurriran en esta descomunion: porque no obliga la ley positiua con tanto peligro, y esto es cierto, como lo resuelue el proprio Ledesma. Y es de aduertir que los que se casan dentro de los grados de affinidad, que nascen del matrimonio rato, y no consumado, no incurre en esta descomunion: porque de tal matrimonio no nasce impedimento de affinidad, sino de publica honestidad, como se dira abaxo. Y a este impedimento no se pone esta pena. Deue se mas aduertir, que los que se casaron ignorando la affinidad, o los otros impedimentos que pone la Clementina, aunque despues perseueren casados teniendo copula, y sabiendo de los tales impedimẽtos, no incurren en la dicha descomunion: atento que despues del Concilio Tridentino la copula marital, no ratifica el matrimonio, y assi para que incurran en ella es necessario que se casen de nueuo delante del parrocho, y testigos, como lo resuelue el mismo Ledesma. La qual opinion tiene tambien a Nauarro. La qual doctrina no es conforme la que tiene el mismo Nauarro b, diziendo que el tal matrimonio es valido despues del Cõcilio Tridentino, y aunque el Concilio annule el dicho matrimonio no haze al caso para que estos contrahentes incurran en descomunion, porque el matrimonio que se contrahe scientemente con la consanguinea, es nullo, y toda via quedan descomulgados los que assi contrahen, por tanto no me parece bien la opiniõ de Ledesma, y Nauarro. Deue se mas aduertir que en la dicha descomunion incurren los q̃ se casan por procurador, sabiendo del impedimento, mas no incurre el procurador, incurre empero en ella el sacerdote, que de officio assiste al tal matrimonio diziendo las palabras acostũbradas, como con Cayetano, y Syluestro, lo resuelue el proprio Ledesma, el qual tambien resuelue que no solamente los que no saben el impedimento, mas aun a los que ignoran esta pena, no caen en ella, aunque sepan el impedimento.

2 Supuesto lo dicho, sea la primera conclusion. De casarse vn hombre con vna muger, se contrahe affinidad entre el y los deudos della, y entre ella, y los deudos del. Como lo resueluen c Couarruuias, Nauarro, y Soto, y se prueua: porque como por la copula carnal se hagan el marido y la muger vna carne, sigue se que la sangre del vno, toca a la sangre del otro. Y assi el no puede casar con los consanguiñeos della, ni ella

b Nau. vbi sup. ca. 22. n. 26

c Conar. de sponsal. 2. p. ca. 6. §. 1 n. 3. Nau. d. c. 22. nu. 42. Soto in 4. d. 41. q. vnica. ar. 1 cum seq.

Universidad de Deusto Biblioteca

ella, con los de el Empero los affines della se pueden casar cõ los affines del, y por el contrario los affines del se pueden casar cõ los affines della: y tãbien los consanguineos della se pueden casar cõ los consanguineos del, y los consanguineos del, cõ los cõsanguineos della. Y assi vemos que se casan dos hermanos con dos hermanas sin dispensacion. Assi se collige del *a* Derecho, y lo tratan los Doctores comunmente en el.

a c. ver. co. 35. q. 3.

3 La 2. cõclusion. El impedimento de la affinidad dirime el matrimonio, y aunq̃ muera vno delos q̃ se casaron, dura para siẽpre, de manera q̃ el marido, muerta su muger, no se podra casar con alguna consanguinea della dentro del quarto grado inclusiue, y por el cõtrario, muerto su marido no se podra ella casar con algũ consanguineo del, dẽtro del mismo grado, cõforme lo ordenado en el Concilio Const. Si el Papa puede dispẽsar q̃ vno se case con dos hermanas, muerta vna dellas? Pleyto es muy reñido entre los Scolasticos, la mas comun opiniõ es que si, porque el derecho natural y diuino, no lo prohibe como lo defienden *b* Cayetano, Soto, y Ledesma.

b Cajet. in opusculo de matri. Regis Angiæ Soto in 4. diß. 41. q. vni. art. 3. Ledes. diß. 42 e Con. Trid. sess. 24. c. 4. de reform.

4 La 3. cõclusion. La affinidad q̃ prouiene de la copula fornicaria hasta el 2. grado impide, y dirime al matrimonio, como lo ordena el *c* Cõcil. Trid. El qual corrige en esto al derecho antiguo, q̃ ordenaua q̃ este impedimento dirimia el matrimonio hasta el 4. grado inclusiue, como le dirime el impedimento de la affinidad que nasce desta copula licita. Y tanto es esto verdad que la affinidad nascida de copula fornicaria, no solamẽte no dirime el matrimonio en el 3. y 4. grado, mas aun, no le impide, y assi se puede casar el hombre fornicario con las deudas de la muger, con la qual tuuo copula fornicaria, siendo deudas suyas en el 3. y 4. grado como lo declaro *d* Pio V. en vna declaracion que sobre esto dio, y lo tiene Veracruz de lo qual Nauarro dudo mucho antes que saliesse ella cõstituciõ: diziẽdo que ya que no dirimia en el 3. y 4. grado, alomenos impidiria. Acerca deste decreto se ha de notar lo primero, que si vno antes del Cõc. Trid. contraxo affinidad con alguna por razõ de la copula fornicaria en el 3. o 4. grado, puede casarse con aquella con la qual contraxo la dicha affinidad, y sera valido el dicho matrimonio, como lo declaro el mismo Pio V. Lo segũdo se ha de notar q̃ assi como la affinidad que nace de copula fornicaria en el 3. y 4. grado no dirime el matrimonio de presente, assi no dirime los desposorios de futuro, aunque los declararon los señores Cardenales de la reforma, apeticion del Obispo Tornacẽse diziẽdo las siguientes palabras. Canon. 4 decret. Trident. *de reformatione matrim. Qui ait impedimentum quod propter affinitatem ex fornicatione contractam induitur, & matrimonium postea factum dirimit, &c. habet locum & comprehendit etiam sponsalia de futuro contracta.* Esta declaracion trae el padre fray Pedro de *a* Ledesma.

d Illustrat. in cap. epistolæ. 44. c. de Vrsin. in append. ad fin. tom. Bull. Rom. de matrim. n. 4.

a Ledes. dis. 42. c. 1. n. 3.

5 La quarta conclusion. De la copula que vno tiene con otra, no nace impedimento de affinidad, para que no se puedan casar entrambos, porque aquel que conoce carnalmente a vna muger, no le haze su affine, antes le haze vna carne: lo qual no impide el vinculo del matrimonio, antes (estandose) aquella vnion de vna carne, se perficiona, como despues de S. Thomas lo tiene *b* Soto.

b Soto in 4. dis. 41. q. 1. art. 3.

Cap. CCXXIIII. Del impedimento del crimen del sacrilegio incesto, y adulterio, y de la cognacion espiritual contrahida en fraude del consorte.

Si el que se casa con vna monja queda impedido para se casar. conclu. 1. n. 1.
Si el que tiene parte con vna deuda de su muger despues del matrimonio rato y consumado, se puede casar con otra, muerta la muger que por la copula se hizo deuda suya. con. 2. nu. 2.
Si el que cometio incesto con sus deudas se puede casar con otra qualquiera. con. 3. num. 3.
Si el que mata a su muger adultera se puede casar con otro. conclu. 4. n. 4.
Si la muger adultera con consejo del adultero mata a su marido si puede casar con el. con. 5. num. 5.
Si dos no solamente cometieron adulterio mas de hecho se casaron por palabras de presente se pueden casar precediendo el adulterio a las dichas palabras. con. 6. num. 6.
Si se puede Pedro casar con la muger de Antonio prometiendo le de casar con ella despues de la muerte del dicho Antonio, permitiendo ella que la conozca. con. 7. num. 7.
Si el que con malicia baptiza a su hijo, para contraher parentesco espiritual con su muger, puede muriendo ella casarse con otra. conclusion. 8. numero. 8.

1 LA primera conclusion. El que se caso con vna monja queda impedido para no se casar. El qual impedimento no es dirimente, como se orna en el *e* Concilio Triburiense.

e Habetur in c. hi ergo, &c. si quis 25. quæst. 2.

2 La segunda conclusion. El crimen del incesto, que es quando vno conosce la deuda de su muger antes de contraydo el matrimonio con ella, dirime el matrimonio por razon de la affinidad contrahida, como queda dicho en el *d* capitulo passado. Empero el incesto que se sigue despues del matrimonio rato y consummado, no dirime el matrimonio solamente impide, que esse hombre, muerta su muger, se pueda casar con otra que por la dicha copula se hizo deuda suya, en el qual

d Num. 2. 3. &c.

Universidad de Deusto Biblioteca

qual impedimento puede dispensar el Obispo, como lo afirma a Nauarro, Veracruz, y Couarruuias, y aun se puede casar sin dispensacion en los dos casos siguientes. El primero, si esta en edad, que se teme, sera incontinente. El segundo donde ay costumbre de no pedir dispensacion, como lo dize b Nauarro: aunque Cordoua tiene que lo mas seguro sera pedirse secretamente por tercera persona, y assi lo tiene Ledesma. Y donde ay costumbre de pedir dispensacion, aunque es peccado mortal, contraher sin ella, empero hecho el matrimonio, no ay necessidad de pedir dispensacion, para pedir el debito a la muger con la qual se casa: porque estos incestuosos no estan priuados de este derecho, como lo dize c Soto.

a Nau. d.c. 22. nu. 75. & 76. Veracr. in speculi. cōin. 1. p. 23. Com. vbi sup. 2. p. c. 7. n. 6. b Nau. vbi supr. Cord. libr. 1. q. q. 12. dissp. 3. Ledes. dis. fic. 59.

c Sot. in 4. d. 37. q. vnica. art. 2.

3 La tercera conclusion. El que cometio incesto con sus proprias deudas, aunque pecca casandose con otra qualquiera sin dispensacion: Empero si se casare sera valido el matrimonio, como despues de otros lo dizen d Castro, y Nauarro, la comun dize, que pecca mortalmente, Cayetano dize, que solo pecca venialmente: yo digo que ni aun pecca venialmente, auiendo costumbre de no pedir en este caso dispensacion al Obispo, conforme lo que diximos en la conclusion passada, y este tal incestuoso casandose, puede sin dispensacion pedir el debito como se dira abaxo.

d Castr. lib. 1. de lege penal. c. 7. in fine. Nauar. vbi supra. nu. 74. & 75.

4 La quarta conclusion. El que mata a su muger adultera con publica authoridad, puede casarse con otra, pues en este caso, no comete peccado, mas si la mata con authoridad propria, peccara casandose con otra, mas vale el matrimonio: porque este crimen impide el matrimonio, mas no le dirime, como esta ordenado en e Derecho.

5 La quinta conclusion. Si la muger adultera, con consejo del adultero trata de matar a su marido, para effecto de casarse con el, y del tal consejo se sigue el homicidio, no puede el adultero casarse con ella, porque de este delicto nasce vn impedimento que dirime el matrimonio como lo resuelue f Nauarro. Y aunque la muerte no sea ordenada a este fin, como dicho es, en el fuero exterior, que se funda en presumpcion, dirimira el matrimonio, mas en el fuero interior de la consciencia, siendo el homicidio secreto, y no estando puesto en juyzio, ni ordenado al dicho fin, no dirime el matrimonio: como lo dize g Soto, concordando desta manera a Syluestro, y a otros, los quales a primera vista parecen contrarios. De aqui se infiere que si el marido anda para matar a su muger adultera, y adultero: los quales sabiendo esto, procuran de matar primero a el, y de hecho le matan, si despues de muerto se casan vale el matrimonio, pues el homicidio

e Nau. vbi supra. nu. 75.

f Nauar. vbi supra. nu. 76.

g Sot. in 4. d. 37. q. 1. art. 2. Silu. verb. Matrimonio. 1. q. 6. Nauar. vbi supra. nu. 74. & 75.

cidio no fue ordenado para fin de casarse, sino para librarse de la muerte, y darse con mayor libertad al vicio de la carne, assi lo tiene a Nauarro. Infierese lo segundo que el que comete adulterio con vna muger casada, la qual le pidio que se casasse con ella, diziendo que lo podia hazer atento que auia siete años que su marido estaua ausente, y no sabia del a lo qual se respondio que el lo hazia de muy buena gana, prometiendo ella que se podia casar con el, y sin mas auer cosa perseuerasse en el adulterio, y despues muerto el marido se casaron, no vale el tal matrimonio, porque aqui interuino vna promission condicional de se casar con ella prometiendo que lo podia hazer, por que aunque la promessa condicional no tenga effecto de obligar al que promete antes que se cumpla la condicion, tiene empero effecto quanto a esto para que se diga verdaderamente auerse dado la fe, la qual con el adulterio basta para dirimir el matrimonio, como se dize en b Derecho, assi lo tiene Nauarro. Lo qual se prueua mas por las conclusiones que se han de poner abaxo.

a Nau. vbi supra. nu. 75.

b Sylu. verb. Matrimonio. 1. q. 6. Nauar. vbi supra. nu. 74. Silu. verb. Matrimonio. 1. q. 6.

6 La sexta conclusion. Quando dos no solamente cometieron adulterio, mas de hecho se casaron por palabras de presente, o preceda el adulterio, o le siga este contrato matrimonial, no pueden estos despues casarse, aunque queden libres para ello, como lo ordena el c Derecho. Lo qual se entiende quando la persona soltera sabia quando se casaua, que la muger cō que se casaua era casada, o si despues lo supo y cometio con ella adulterio, porque sino supo que era casada puede casar con ella despues de la muerte de su marido, porque este formalmente no cometio adulterio.

c c. significauit, de eo qui duxit in matri.

7 La septima conclusion. Quando la muger de Pedro dize a Antonio que despues de la muerte de su marido Pedro, se casara con el, y dada esta palabra permite que la conozca, o preceda la promessa, o se siga el adulterio, nunca estos dos, muerto Pedro, se pueden casar, tanto que aunque interiormente muden el parecer, no dexan en el fuero exterior de incurrir en este impedimento, por que la Iglesia que le puso, juzga que no mudaron el parecer, assi esta ordenado en d Derecho. Mas si no dio la tal palabra, o aunque la dio, no se siguio el tal adulterio, despues de la muerte de su marido, puede este Antonio casarse cō la dicha muger, como lo dize vna e Glossa

d c. si quis cum vxore de eo qui duxit.

e Glo. in c. nullus. 31. que.

8 La octaua conclusion. Aquel que con malicia baptiza a su hijo para effecto de contraer parentesco espiritual con su muger, no puede, muriendo ella, casarse con otra sin dispensacion, como lo ordena el f Derecho. Lo qual se entiende quando por este fin particular lo haze, porque si lo haze por otro fin (aunque no pue-

f c. de eod.

de pe-

Universidad de Deusto Biblioteca

le pedir el debito a su muger, sin dispensacion) muriendo ella, se puede casar con otra. Y este impedimento no dirime el matrimonio, como no le dirime el impedimento que nasce de matar a vn presbytero, conforme lo que dize el *a* Derecho.

a c. si quis presbyterũ de pen. & remis.

Cap. CCXXV. Del impedimento de la disparidad de la religion.

Si entre los infieles ay verdadero matrimonio. con. 1. num. 1.

Si puede vn fiel casar con vna infiel con dispensacion del Papa, y si vn fiel puede casar con vna herege conclusion. 2. num. 2.

Si el marido conuertiendose a la fe, esta obligado a cohabitar con su muger infiel. con. 3. num. 3.

DE la materia deste impedimento tratan *b* Soto, Nauarro, Couarruuias, y Ledesma, y dire poco della, porque muy pocas vezes se pone en practica, principalmente en estos Reynos de España.

b Sot. in 4. d. 29. Nau. c. 22. n. 48. Couar. 2. 9. ca. 6. §. 11. Ledes. dif. 53. cum. 3. sqq.

1 La primera conclusion. Entre los infieles ay verdadero matrimonio, no en quanto sacramento, mas en quanto contrato natural y remedio contra la concupiscencia como esta diffinido en derecho. *c* Y assi el Iudio, y Iudia, que se casaron siendo Iudios, conuirtiẽdose a la fe, no han de reyterar el matrimonio conforme la forma del Concilio Tridentino, porque aunque entre los infieles ay verdadero matrimonio y indissoluble, al qual no dirime el baptismo. Verdad es, que quedando vno dellos en su infidelidad, puede el fiel casarse con otra, conforme la sentencia de S. Pablo *d* Y aunque los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley contrahiendo libremente, no deuen reyterar el matrimonio. Lo vno porque no se lee en las diuinas letras alguna ceremonia, sin la qual el matrimonio era nullo antes de la venida de Christo, y dado que la vuiesse, ya la cerimonial que pertenecia a sus bodas, fenecio, como lo dize *e* Soto. Ni ellos despues de la venida de Christo pudieron hazer en su republica estatuto, que se guardasse cierta ceremonia en los matrimonios, la qual no guardada fuessen nullos, como lo ordeno el Cõcilio Tridentino en la Republica Christiana, porque ellos no tuuieron Republica libre, ni Principe, ni Rey, ni Summo Pontifice, que ordenasse esto. Verdad es que las demas Republicas que tienen Reyes lo pueden mandar, como lo tiene *f* Nauarro, y Soto. Y assi los destas republicas conuertiendose a la fe, no auiendo guardado la dicha ceremonia, es necessario que otra vez se casen.

c c. gaudemus de di-

d 1. Paul. ad Cor. 7.

e Soto vbi sup.

2 La segunda conclusion. Por el Derecho ecclesiastico esta prohibido que se case vn fiel con vna infiel, en lo qual el Papa puede dispensar. Y aunque el proprio derecho en vn Concilio Toletano 4. IIII. prohiba que vn fiel se case con vna herege, empero casandose vale el matrimonio, pues el herege tiene el character baptismal. Y assi el fiel no puede casar con otra, cayendo su muger en alguna heregia, mas obligacion tiene de la recebir en su casa auiendose reconciliado con la Iglesia secretamente antes que contra ella se de sentencia, mas si fue condenada y apartada de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia, puede el marido contra voluntad della entrar en vna religion approuada y professar en ella. Y el mismo derecho tiene la muger si su marido fuere herege, como lo ordena el derecho, *h* mas si no quiere ser religioso, obligado esta a recebirla en su casa, y a hazer vida maridable con ella, estando ella tan penitẽte de su pecado que pueda el marido sin peligro de la Fe cohabitar con ella, y puede tambien el marido en este caso hazerse sacerdote, pues en el sacerdocio se haze voto de castidad, como lo dize *i* Ledesma. Y nota que la muger recõciliada a la Iglesia no tiene licencia para entrar en religion si el marido no entra tambien en ella, como lo dize Soto.

d decretal. de heret. cap.

h c. mulier de conuers. coniug.

i Ledes. vbi sup. Soto vbi sup.

3 La tercera conclusion. El marido conuertido a la Fe, no esta obligado a cohabitar con su muger infiel, principalmente agora que estan los infieles, Iudios, Moros, y aun los Gentiles, mas obstinados, que en el tiempo de los Apostoles. Por tanto lo que dize Sant Pablo, *d* escriuiendo a los Corinthios, que el marido que tiene la muger infiel, y consienta ella (sin peligro de la Fe) que este en su compañia, no la dexe: durò por espacio de seys ciẽtos años en la Iglesia primitiua porque cada passo se conuertian a la Fe, los Iudios, y Gentiles, y no estauan tan obstinados, como agora, assi lo dize Soto. *e* Por tanto agora si el infiel amonestado, no se quisiere conuertir, esta obligado el fiel a apartarse del, y puede casarse otra vez: porque el matrimonio se dirime luego que el infiel no se quiere conuertir, como lo dize *f* Scoto, aunque Soto, *g* y Ledesma siguiendo a Sancto Thomas tienẽ, que no se dirime luego, sino en casandose el fiel segunda vez.

f Scot. in d. 39. ar. 2. dubio. 2. lit. c.

g Soto in d. art. 2. Ledes. diff. 54

Cap. CCXXVI. Del impedimento de la fuerça y miedo.

Si el miedo que procede de vna causa intrinseca o exterior natural irrita el matrimonio. conclus. 1. numero. 1.

Si el que con miedo dize que se casa con bulana sin intencion de contraher el matrimonio pecca. conclusion. 2. numero. 2.

Si el miedo que cae en varon constante injustamente y uesto para por fuerça sacar el consentimiento, irrita el matrimonio. con. 3. num. 3.

Si el

Universidad de Deusto Biblioteca

Si el que por miedo de muerte se casa por palabras de presente, o de futuro esta obligado a cumplir su palabra. con. 4. nu. 4.

Si los vassallos que se casan mandando selo, o rogandoselo su señor tyranno temiendo su tyrannia, quedan casados. con. 5. nu. 5.

Si puede el padre absolutamente compeller a sus hijos que se casen cõ ciertas mugeres. con. 6. nu. 6.

Si incurre en las penas del Concilio el padre que manda por obediencia a su hijo que se case con tal muger. con. 7. num. 7.

Si puede el Papa mandar a vn Rey que se case con cierta muger. ibidem.

Si vale el legado dexado a vna moça para que se case con consentimiento de su padre. ibidem.

DE la materia deste impedimento tratan a Soto, Couarruuias, y Nauarro, y Veracruz.

1 La primera conclusion. El miedo de qualquiera mal, que tiene su causa intrinseca, o exterior natural, no irrita el matrimonio, y assi si vno viendose en vn gran peligro de la mar: o de sus falsos hermanos, se casa con vna muger por bien de su alma, vale el matrimonio, como vale el voto hecho en semejantes casos, pues aqui ay deliberacion plena. Y lo mismo se ha de dezir del miedo, justa, o injustamente causado en vno, sin intencion que contraya el matrimonio cõ alguna. De donde se sigue q̃ el preso del juez, que le puede justamente condenar a muerte, casandose con su hija, para que le perdone, queda casado, y vale el matrimonio, como lo tiene Couarruuias b, y lo mismo es quando injustamente le quisiere condenar a muerte: lo qual se entiende, saluo si le pone miedo injustamente para sacar del, el consentimiento del matrimonio, porque en este caso siendo el miedo grave, irrita el matrimonio, como esta diffinido en c Derecho, y esto no solamẽte en el fuero exterior, mas aun en el fuero interior de la consciencia, pues falta la plena libertad que se requiere para hazerse vn vinculo indissoluble, como lo dizen d Ledesma, Couarruuias, Nauarro, Soto, y Veracruz.

a Soto in 4. d. 29. q. 1 vbi DD. Coua. 2. p. ca. 3. §. 4. Nana. d. c. 21. nu. 50. Spec. coniug. 1. p. ar. 8.

2 La segunda conclusion. Aquel que con miedo profiere las palabras exteriores, sin intencion de contraher matrimonio, pecca venialmente, saluo si confirma esta mentira con juramento, porque en este caso pecca mortalmente, como lo dize e Couarruuias, porque aquel que con miedo saca el consentimiento de vno, no tiene derecho para ello, y assi fingiendo aquel a quien hizo miedo, no le haze injuria, y por el consiguiente la mentira no sera perniciosa.

3 La tercera conclusion. El miedo graue injustamente puesto, para por fuerça sacar el cõsentimiẽto, irrita el matrimonio, como esta dicho, si el miedo cae en varon con-

stante. Para declaracion desta conclusion se deue notar, que dos maneras ay de miedos, vno es graue, y otro pequeño, el pequeño es, como quando se teme algun mal pequeño que esta por venir, el graue se considera en dos maneras, vno que cae en varon constante, otro que cae en varon inconstante, el que cae en varon constante, es aquel por respecto del qual el hombre sigue menos mal, por huyr el mayor mal que le esta amenazando, assi lo dize despues de otros a Nauarro, y Couarruuias. El qual acaesce quando vno vee que le estan para matar, no casando con cierta muger, y elige casarse con ella. El miedo que no cae en varon constante, es quando vn rico por no perder cien ducados se casa con Maria, lo qual es liuiandad. Y assi el temor de la muerte, del tormento corporal, de açotes, de cortamiento de miembros, de carcel larga, de prisiones atroces, siendo la carcel y las prisiones injustas, el miedo de seruidumbre, el temor del stupro en vna doncella, y aun en biuda honesta, y el temor de perder la mayor parte de sus bienes, son miedos que caen en vn varon constante, no solamente quando se ponen a su persona, mas aun quando se ponen a sus hijos y muger: assi lo dizen los Doctores alegados, y Gregorio b Lopez, y lo mismo es quando se amenaza con alguna infamia del derecho, descubriendo vn delicto suyo, o con infamia de hecho, diziendo que le ha de leuantar vn falso testimonio, del qual entiende que con difficultad se purgara, como lo dize c Soto, y menor miedo basta para la muger, que para el hombre, por ellas ser de su naturaleza mas flacas, y temerosas, como lo dize d Couarruuias, y Nauarro, siguiendo la comun.

b Greg. l. 2. t. 19. n. 4.

c Soto vbi sup. art. 2. ad. 2.

d Cou. vbi supr. nu. 9. Nana. vbi supr. n. 51.

4 La quarta conclusion. Aquel que por miedo de la muerte se casa por palabras de presente, o de futuro, sacandole por fuerça su consentimiento, no esta obligado en rigor a cumplir su palabra, aunque sea con juramento confirmada, como lo resuelue, despues de otros, Couarruuias e, porque no valiendo el matrimonio, ni los desposorios, no vale el juramento, conforme vna regla del derecho que nos enseño, que no valiendo lo principal, no vale tambien el accessorio. Verdad es, que por reuerencia del nombre de Dios se deue pedir relaxacion del juramento; y el Obispo le puede relaxar; y aun el confessor, por virtud de la Cruzada le puede commutar, porque comutandole no haze agrauio a la parte a quien se hizo, pues por fuerça y miedo, que cae en varon constante, le saco este consentimiento; y assi no adquirio derecho alguno justificado, como lo dize f Ledesma.

e Cou. 1. p. c. 3. §. 5.

f Ledesm. diff. 13.

5 La quinta conclusiõ. El matrimonio,

Universidad de Deusto Biblioteca

no lo, que se contrahe, mandandolo, o rogandolo el Rey, o qualquiera otro señor temporal que suele tratar los subditos tyrannicamente no le obedeciendo, o no le dando gusto, es ninguno ipso iure, pues el tal miedo causado deste imperio y ruegos cae en varon constante, assi lo tiene Panormitano, *a* y parece que el Concilio Tridentino lo prueua. Verdad es, que la fuerça, que se haze conforme a derecho, no irrita el matrimonio: lo qual acaesce compeliendo a vno que tome por muger a la que lleuo su virginidad.

a Panor. in c. vnic. qui cleri. vel vouēt. cō. Tri. c. 9. de reform.

6 La sexta conclusion. No puede el padre absolutamente compeler a sus hijos que se casen con ciertas personas, por la summa libertad que se requiere en el matrimonio: empero puede con ruegos y amonestaciones, y aun con precepto, induzir al hijo para que se case con la que el quiere, y el hijo esta obligado so pena de peccado mortal, a obedescer, si el padre ha dado su palabra, y juro de cumplirla, y no ay causa para la repudiar: y aura causa para la repudiar, auiendo el hijo dado a otra primero su palabra, vease a Couarruuias. *b*

b Con. vbi sup. c. 3. §. 6. num. 3.

7 La septima conclusion. El padre que manda al hijo por obediencia, que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Concilio Tridentino, porque en el, solo se habla de los señores temporales y magistrados que constriñen a sus vassallos muy ricos o que tenian gran espectatiua de lo ser, con amenazas y penas, para que se casen con quien ellos gustan, assi explica el Concilio Tridentino Gutierrez contra Albornoz. Y nota que el Papa puede mandar a vn Rey que se case con cierta muger, entendiendo que es necessario para el bien comun de la Iglesia, como lo resuelue *d* Enriquez, si vale el legado dexado a vna moça con condicion que se case cō consentimiēto de su padre, vease en la palabra herederos.

Cap. CCXXVII. Del impedimento que nasce del rapto.

Si el que arrebata la desposada agena puede sin dispensacion casar con ella, y si incurre en algunas penas. num. 1.

Si incurre en estas penas el que recibe la donzella que sale de su casa, y la va a buscar. ibidem. num. 2.

Si valen los desposorios entre el que arrebata, y la arrebatada, mientras la tiene en su poder, ibidem. numero. 3.

Si vale el matrimonio entre el que arrebata, y la arrebatada, en las premisias dondeno esta prescrito el Concilio Tridentino, ibidem. num. 4.

Si quando vna muger robada arrebata a vn hombre, vale el matrimonio que contrahen. ibidem. numero. 5.

Si las penas del Concilio puestas contra los que arrebatan las donzellas preceden, casando se con ellas. ibidem numero. 6.

1 LA primera conclusion. El que arrebata la desposada agena, no puede sin dispēsacion casar con ella, ni con otra, como esta ordenado en el Concilio *a* Toledano, y este impedimento dirime el matrimonio. Y si no arrebatare la desposada agena, sino otra muger soltera, o biuda, ordena el Cōcilio *b* Tridentino, que no puede casarse cō ella, miētras la tuuiere en su poder; mas si puesta ella en lugar seguro, dizere, que le quiere por marido, entonces podra tomarla por muger, quedando el subjecto a las penas puestas en el dicho Concilio Tridentino. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que para que vna donzella se diga arrebatada, basta que se saque de casa de su padre, contra la voluntad del aunque ella consiētas en el arrebatamiento, como lo dize Sancto *c* Thomas. Lo segūdo se ha de notar, que las penas puestas en este decreto, contra el que arrebata la muger, no comprehēden al mancebo, que visto de vna donzella enamorada del, se sale de casa y le va a buscar a la suya, donde carnalmente la conoscio, y lleuo su virginidad: porque vna cosa es stupro, y otra rapto, como lo dize Sancto *d* Thomas, y este stupro es, y no rapto: y mas que comun opinion es de todos, que aquel que lleua la virginidad a vna donzella consintiendo lo ella, no la lleuando a otro lugar, no es visto cometer rapto, ni deue ser condenado con la pena de rapto, sino con la de stupro, q̄ es muy menor, assi lo resuelue *e* Nauarro en vn consejo.

a Con. Tol. 11. c. 6. dist. 36. c. 1. num. 37. q. 1.

b Cō. Tri. sess. 24. c. 6. de ref. matr.

c D. Tho. 2. 2. q. 154. art. 1.

d D. Tho. vbi sup.

e Nauar. lib. 5. consilia. de rapti. consil. vni. folio. 522.

3 Lo tercero se ha de notar, que assi como no vale el matrimonio entre el que arrebata y la arrebatada, mientras ella esta en su poder: assi no valen los desposorios de futuro. Porque la razon, por la qual el matrimonio no vale, es porq̄ el consentimiēto della miētras no alcança plena libertad, no es sufficientemente libre, para cōtraer matrimonio: el qual para ser valido, requiere plena libertad: la qual razon tambien milita en los desposorios, como lo resuelue *f* Nauarro. Ni obsta que este decreto del Cōcilio exorbitante del Derecho comun, por lo qual ya q̄ habla en el matrimonio, no se deue de estender a los desposorios; pues es regla muy clara en *g* Derecho, que las leyes exorbitantes no se han de estender de vn caso a otro. Porque esta regla se limita, auiendo semejante razon en el caso, al qual se estiende, como lo resuelue *h* Decio, y en nuestro caso, no solamente ay semejança de razon, mas aun ay la misma razon: y auiendo la misma razon, no solamente los Derechos exorbitantes, mas aun los penales se estien-

f Nauarr. li. 4. consilia. de consangui. & affi. cons. 3. fo. 410. n. 58. cum seq.

g c. quæ à iure de regul. iur. li. 6.

h Dec. in c. cum dilecta. de confirma. vtili. lit.

Universidad de Deusto Biblioteca

entiende de vn caso a otro, conforme la doctrina de vna a glossa singular, declarada largamente por Dominico, y Antonio de Butrio, y Philippo Franco.

4 Lo quarto se ha de notar, que en las prouincias, donde agora por espacio de diez años no esta recebido el concilio Tridentino, para que valga el matrimonio, basta que la donzella arrebatada libremente consienta, aunque no este del apartada en lugar seguro, y si antes del arrebatamiẽto precedio el mutuo consentimiẽto de matrimonio en entrambos, parece que vale el matrimonio, como de antes conforme derecho valia; como lo tiene b Henriquez alegando graues Doctores de la vniuersidad de Salamanca por su parte. Lo quinto se ha de notar, que esse decreto ha lugar tambien quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças, pues ay la misma razon. Lo sexto se ha de notar, que el que arrebata vna muger queda infame, sino se casa con ella, mas casando se con ella no: porque si quedara infame seria constreñida la arrebatada casar con vn infame, lo qual es contra la libertad del matrimonio, assi se collige de la intencion del Concilio, y lo tienen los modernos Canonistas, y c Couarruuias en semejante caso parece tener lo mismo. De aqui se infiere, que casandose este hombre con ella, queda libre de las demas penas que el derecho pone contra los raptores, y assi todos los bienes del han de ser dados a la desposada, porque confiscandose se haria cõtra la libertad del matrimonio.

a Glos. in c. 1. verbo, Italiæ de temp. ordinan. in.

Bi Domi. Butrio. & Fran. cus in c. 5. de cõstitu.

b Henrili 12. de imped. matri. c. 14. n. 4.

c Coua. 2. p. desponf. c. 7. §. 4. n. 10.

Capi. cc xxviij. Del impedimento del ligamẽ.

Que cosa sea impedimento de ligamen, y si es derecho natural, y si dirime el matrimonio. con. 1. nn. 1.

Si puede ser castigada por adultera la muger que se casa segunda vez, ignorando que viuia su marido, haziendo se las denunciaciones del Concilio Tridentino. con. 2. nn. 2.

Si haziendose las denunciaciones se opusiere a esta muger que es casada si al ordinario se deue acudir. con. 3. num 3.

Si haziendose este matrimonio con la authoridad del ordinario, y hallandose despues su marido ser viuo, y obligacion de boluer a el. ibidem.

Si para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, basta vna certidumbre moral, de que el marido es muerto. con. 4. nn. 4.

PAra explicacion deste impedimento es de notar, que el impedimento del ligamen, es de ley natural, diuina y positiua, el qual impide que vno que esta casado viuiendo la muger, no case con otra, del qual impedimento se trata en el Cõcilio d Tridentino, y le explica Nauarro, Couarruuias

uias, Soto, y Ledesma. Supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

1 La primera conclusion. El impedimento del ligamen dirime el matrimonio, y el casado, casandose otra vez, viuiendo la primera muger, es castigado con graues penas, las leyes destos Reynos le castigan con destierro perpetuo del Reyno, y cõfusiõ publica, y pena de galeras. Las quales penas se practicã en los varones, y no en las mugeres, a las quales no se pone pena de galeras, como lo dize Gutierrez a, y los señores Inquisidores le castigã, por quãto el que comete este crimẽ, parece que siẽte mal del Sacramento del matrimonio. Por la qual razõ dize Couarruuias b, Si mueres este crimen, puede ser castigado por el sancto officio, como por la misma razon, es castigado el confessor en estos Reynos de Castilla, y Aragõ, que solicita a la muger en el acto de la confessiõ, como ya queda dicho arriba.

2 La segunda conclusion. Si hechas las denunciaciones en la Missa solemne, conforme la forma del Concilio Tridentino, a la muger que se quiere casar segunda vez, no se pusiere algun impedimento diziendo que es casada, y que no se sabe ser muerto su marido, el qual realmente viue, no deue ser castigada por adultera, casandose con otro marido, auiendo mensajero que la certifique de la muerte del primero: y otras conjecturas que lo comprueuen, lo qual se deue dexar al arbitrio de los prudentes, como despues de otros lo resuelue c Couarruuias, y Soto. Y assi se ha de entender lo que sobre este punto trae Nauarro, y se prueua en Derecho. Dixe, y otras conjecturas que lo comprueuen: porque la muger que en caso tan graue sin cierto mensajero se casa aunque aya fama que su marido es muerto, no se puede presumir que casa con buena fe. Y nota, que si ay mensajero cierto y conjecturas, y hechas las denunciaciones, no se pone algun impedimento, puede el parrocho proceder a hazer el matrimonio sin dar parte al ordinario, empero hara cuerdamente la muger para mas purgar la culpa que le pueden poner, pedir licencia al ordinario, como lo aduierte d Gutierrez.

3 La tercera conclusion. Si hechas las denunciaciones se oppusiere a esta muger el impedimento, que es casada, al ordinario se deue acudir, y si el hecha diligente inquisicion concediere licencia, quedara libre del adulterio, y de las otras penas, y en este caso deue ser entendido lo que trae e Palacios: y aunque ella no peco casandose, empero viniendo a su noticia, que es viuo el primer marido, estando certificada dello, esta obligada a dexar el segundo, pues el primero matrimonio

c Con. vbi sup. c. 7. §. 3. n. 3. Soto. in 4. d. 27. q. vni. art. 5. con. 4. Nana. d. c. 22. n. 54. ca. in præsentia, de sponsalib.

d Gutier. d. q. 8. in fine.

e Palat. in 4. d. 17. disput. 3. p. 60.

Universidad de Deusto Biblioteca

nio valio, como esta diffinido en a Derecho, aunque ella con mala fe, y graue culpa se casasse segunda vez, sospechando ser el primero viuo, auiendo consentimiento verdadero de entrambos los contrahentes, guardada la forma del Concilio Tridentino, es verdadero el matrimonio segundo, hallãdose despues que quando se casaron era el primero marido muerto, pues vuo todo lo necessario para contraher, assi lo dizen Nauarro, b y Ledesma.

4 La quarta conclusion. Para se hazer este segundo matrimonio sin culpa, es necessaria vna certidumbre moral, que el primero marido es muerto, como esta dicho, y auiendo duda, por vna parte, y por otra, no se puede hazer el matrimonio: y lo mismo es quando ay duda, si vno es professo, auiendo entrado en la religiõ, antes de consummado el matrimonio, porque no es licito a su muger casarse hasta que este certificada de la professiõ. De lo dicho infiere c Nauarro, que la muger q̃ tiene nueuas de su marido que estaua a la muerte, aura siete o ocho años, estando paralytico en vna cama, y nunca despues tuuo nueuas que su marido era viuo, no se puede casar: porque podia este sanar desta enfermedad, como otros han sanado de otras mayores: mas si estuuiesse casada, dize que no osaria el apartarla de su marido, hasta que vuiesse certidũbre de la vida del primero.

a c. cum. in capt. & c. si virg. 34 q. 2.

b Nau. vbi sup. n. 56. Ledes. vbi sup.

c Nau. li. 4. cons. tit. de spon. cõsi. 15. fol. 374.

Cap. CCXXIX. Del impedimento de la publica honestidad.

Si este impedimento dirime el matrimonio, y si nace de los desposorios nullos, por defecto de edad, y por defecto secreto del consentimiento. con. 1. 2. & 3. num. 1. 2. & 3.

Si nace este impedimento de los desposorios de los hijos menores hechos por sus padres. con. 4. num. 4.

Si siendo validos los desposorios, passa este impedimento del primer grado. ibidem.

Si del matrimonio rato y no consummado nace este impedimento. con. 5. numero. 5.

ACerca de la materia deste impedimento, vease a S. d Thomas, Soto, Couarruuias, Martin de Ledesma, y Bartholome de Ledesma.

1 La primera conclusion. El impedimento de la publica honestidad dirime el matrimonio contraydo entre el que se desposo por palabras de futuro con vna muger, y antes que se casasse murio ella, o murio el: porque en este caso por razon deste impedimento no puede el quedando viuo, casarse con los deudos della, ni ella quedando viua, con los deudos del, como esta diffinido en e Derecho. Lo qual se entiende aunque entre ellos no aya auido copula carnal.

2 La segunda conclusion. Este impedimento nace de los desposorios

d D. Thom. in 4. d. 41. q. 2. ad. 3.

sorios legitimamẽte contraydos despues de los siete años de edad, porq̃ los desposorios hechos en edad de siete años, no teniendo los contrahentes vso de razon, no causan impedimẽto alguno, pues no valen por defecto de cõsentimiento saluo si despues de los siete años expressa; o tacitamente lo aprobarẽ, cohabitãdo entrambos, o de otra manera. Y assi dize S. a Thomas, con la comũ, que quãdo los desposorios son nullos, no nace dellos impedimento: la qual opiniõ esta probada en el Concilio b Tridentino. De aqui se sigue que los desposorios hechos entre los deudos en grado prohibido, como son de ningun valor, no causan este impedimento.

3 La tercera conclusion. Aunq̃ los desposorios, por defecto del consentimiento, que tuuo secretamente vno de los contrahẽtes, no valen: empero dellos nace este impedimento, porque la Iglesia presume que aquel verdadera mente consintio, la qual no juzga de lo occulto; porque tanto escandalo causaria el desposado, q̃ no consintio, si despues se casasse sin dispensacion con vna hermana de su esposa, como si consintiera. Assi lo tiene cõ Sylueſtro, y Paludano, c Ledesma. Y assi quando el Concilio Tridentino dize, que no nace impedimento de publica honestidad de los desposorios inualidos, se ha de entender de los inualidos, no por falta del cõsentimiento en lo interior, sino por otros impedimentos de derecho, y por falta de consentimiento en lo exterior, la qual se presume en los que no tienen edad para se desposar: y mas que de los desposorios nullos, por defecto del consentimiẽto, no se sigue alguna vnion, aũ imperfecta, entre los desposados, como lo tiene el padre fray d Pedro de Ledesma. Deue se empero notar, que de los desposorios condicionales antes de cumplida la condicion, no nasce este impedimento, mas cumplida ella nasce, porque entonces ya son puros, como lo determino e Bonifacio VIII. cuyo decreto no quita el Concilio Tridentino, pues solamente determina, que de los desposorios nullos, no nace este impedimento; como lo aduierte f Ledesma. De aqui se infiere, que, si alguno contraxere con Maria por palabras de futuro, con cierta condicion, y antes de cumplida casare con otra deuda della vale el matrimonio.

4 La quarta conclusion. Si los padres prometen casamiento por sus hijos menores de siete años, o lo sepan, o lo ignoren los dichos hijos, no nasce desta promesa impedimẽto de publica honestidad: pues falta la edad necessaria, para que valgan los desposorios. Mas si prometen por sus hijos mayores de siete años estando ellos presentes, y no contradiziendo, nasce este impedimento

b Con. Tri. sess. 24.

e Ledes. d. disp. 43.

d Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 45. ar. 4. p. 425.

e c. ex spõsalibus de spons. lib. 6.

f Ledes. vbi supra. fo. 426.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mento, como eſta ordenado en *a* Derecho. Y lo miſmo es quando otros deudos reſponden por ellos, eſtando preſentes, y no contradiziendo, o eſtando auſentes, notificandoles como eſtan deſpoſados, y no contradiziendo, como lo dize *b* Syluestro. Y ſi no ſe acordaren los padres auerlo notificado a los hijos, y no ſaben ſi lo han ſabido por otra via, entonces deuen ſer preguntados los hijos con cautela. Y ſi dixeren que ſi, deue ſe les de dar credito. Principalmente, ſi muerto vno dellos, el que queda viuo deſſea caſar con la hermana de la defuncta, porque en eſte caſo ya que habla contra ſi, ſe le deue dar credito, como comunmente lo notan los *c* Doctores. Y nota que ſiendo validos los deſpoſorios, no paſſa el impedimento del primer grado como lo ordena agora nueuamente el Concilio *d* Tridentino, tanto que en los grados inferiores, no ſolamẽte no dirime, mas ni aun impide, y eſto, o ſea en la linea aſcendiente, o en la deſcendiẽte, o tranſuerſal. De aqui ſe infiere que la deſpoſada, que queda viua, con tres generos de perſonas no ſe puede caſar, conuiene a ſaber, con el padre, hijos y hermanos del deſpoſado, y con las demas licitamente ſe puede caſar.

a c. vnico de despon. impub. li. 6

b Syluest. ver. matr. §. 7.

c Docto. in c. attestante de spons. lib.

d Cõ. Tri. d. c. 3.

5 La. 5. concluſiõ. Del matrimonio rato y no conſummado nace el impedimento de publica honeſtidad, y no de affinidad, porque no auiendo copula, no ay affinidad, aſsi lo tiene *e* Scoto, y Panormitano, cõ el qual parece que cõcuerda Syluestro, diziendo que deſte matrimonio ſe contrae affinidad inchoatiuè. Y eſte impedimẽto dura haſta el quarto grado incluſiuè, y no ſe limita al primero grado, como ſe limita en los deſpoſorios de futuro: aſsi lo declaro Pio V. en vna conſtitucion ſuya, de la qual haze mencion *f* Ledeſma, y Veracruz, y a eſto ſe ha de reduzir lo que trae Soto, y Gregorio Lopez, y ſi algunos cõ eſte impedimento ſe caſaren, han de ſer apartados con authoridad del juez, prouandoſe el dicho impedimento.

Capitu. ccxxx. Del impedimento de la impotencia.

Si la impotencia perpetua y temporal para la copula impide y dirime el matrimonio. con. 1. num. 1.

Si la impotencia en los Capones para engendrar dirime el matrimonio. con. 2. num. 2.

Si el maleficio perpetuo dirime el matrimonio, y que tiempo da el derecho para ſe prouar eſta impotencia, y la differencia que ay entre ella y el maleficio. con 3. num. 3.

Si la impotencia, que andando el tiempo ſe puede quitar naturalmente, o por arte, impide el matrimonio y ſi puede el Papa diſpenſar con vn moço que no tiene catorze años para que ſe caſe con vna moça que no tiene doze. con. 4. nu. 4.

Si el viejo impotente por ſu vejez, ſe puede caſar. concluſio. 5. num. 6.

Si la que no puede parir ſin gran peligro ſe puede caſar, y ſi vale el matrimonio. con. 6. num. 6.

Si eſtan obligados los caſados dar credito, al que dize auer impedimento. cõ. 7. numero. 7.

Acerca de la materia deſte capitulo, vea ſe *a* Soto *a*, y *a* Ledeſma.

1 La primera concluſion. La impotencia perpetua para la copula, impide y dirime el matrimonio: o ſe conozca eſta impotencia, quando ſe haze el matrimonio, o no ſe conozca, y ſi entrambos conocieron el impedimento, el qual no obſtante ſe caſaron, ſe pueden apartar, y el ydoneo ſe puede caſar otra vez, y ſi quiſieren viuir entrambos puedẽ eſtar en la miſma caſa; no ſe tratando como marido y muger, pues el matrimonio es nullo, ſino como hermanos, y eſto de conſejo y no de precepto, como lo aduierte *b* Ricardo. De aqui ſe ſigue, que no ſe pueden beſar, ni abraçar libidinoſamente. Siguefe mas, que como no ſea verdadero matrimonio, el que es potente ſe puede caſar, eſtando primero eſpacio de tres años (como lo manda el *c* Derecho) juntos, procurando de conſummar el matrimonio, para experimentar, ſi el impedimento es perpetuo, o temporal: porque ſi es temporal, y ſe puede remediar por via de medicina, no impide, como ſi la muger es muy cerrada y eſtrecha, y con algun beneficio puede ſer abierta, aunque ſea con graue dolor, el qual ha de ſuffrir para pagar el debito, ſaluo ſi ſe pone a peligro de muerte: tanto que aunque pueda tener copula con ſu marido, no eſta obligada a pagarle el debito: ſi entiende que concibiendo del, no podra parir ſin peligro de muerte.

2 La ſegunda concluſion. La impotencia en los capones para engẽdrar impide el matrimonio, y le dirime, aſsi lo declaro Sixto Quinto a petició del Obiſpo Nouarienſe nuncio Apoſtolico y legado a latere en eſtos Reynos de Eſpaña en vn breue que para eſte effecto dio en Roma en S. Marcos a. 27. de Iunio del año de 1587. en el tercero año de ſu Pontificado: mandando en el, que los capones, que eſtuuieſſen ya caſados, fueſſen apartados, hallando ſe que tienen ayuntamiento carnal, como marido y muger, pues no lo ſon: y el dicho Nuncio Apoſtolico mando intimar eſte breue en todos los Reynos de Eſpaña declarando con authoridad Apoſtolica, que los matrimonios de los tales capones eran nullos y irritos, pues eran inhabiles para contraher, como ſu Sanctidad lo auia determinado. Y a los que de hecho ſe caſaſſen, puſo pena de cien ducados, y de deſcomunion,

Universidad de Deusto Biblioteca

nion, y otras penas reseruadas a su arbitrio, y que teniendo noticia de las dichas letras Apostolicas, luego se apartassen, mandãdo a los ordinarios debaxo las mismas penas, que no los consientan casar, y estando ya casados, los aparten, constando que se tratan como marido y muger. Fue este mandamiento, y letras executorias del breue de su sanctidad dado y publicado en Madrid a. 17. de Nouiembre del año de 1587. en el tercero año del Pontificado del mismo sanctissimo Papa Sixto V. attento lo qual ya cessa la gran disputa que auia entre los Theologos, y Canonistas, si el matrimonio destos era nullo, de la qual trata largamente Soto, a y Gutierrez en sus questiones canonicas, y Nauarro en sus consejos. Acerca del qual breue se deue notar, que si este impedimento, o sea intrinseco o extrinseco, sobreuiene al matrimonio ya hecho, aunque no este consummado, no le dirime, y assi pueden estar los tales juntos, como se collige del b Derecho antiguo, al qual no deroga el breue. Y notese mas, que los que tienen impotencia imperfecta, porque pueden seminare, mas no es perpetua, no se pueden casar, antes casandose es nullo el matrimonio, lo qual parece, que quiso tambien Sixto V. assi lo tiene c Ledesma.

3 La tercera conclusion. El que no puede tener copula con su muger por razon de algun maleficio, siendo el maleficio perpetuo, impide y dirime el matrimonio, y no si es temporal, como esta determinado en Derecho. Para explicacion desta conclusion se deue notar. Lo primero, que permitiendolo Dios, pueden los demonios hazer, que el marido no pueda llegar a su propria muger, aunque para las demas sea potente, y esto se llama maleficio, el qual puede ser perpetuo y temporal, y para prouar si es perpetuo da el Derecho espacio de tres años, como auemos dicho arriba, y si aun durare, presumirse ser perpetuo, no se pudiendo remediar por arte de medicina, sino con otro maleficio y arte del demonio, lo qual no es licito, aunque el malefico esse aperejado para ello, como lo prueua d Cayetano. Es empero licito segun los Doctores llamar al malefico y rogarle y hazer con el dandole dineros, que las ataduras que tienne sepultadas, o aligadas, o juntas en alguna parte las saque de alli, porque estas atadoras pueden ser sueltas con industria natural, y es virtud hazerlo, tanto que esta el malefico obligado a ello, y puede por el juez ser compellido a ello, y ay gran differencia de la impotencia, al maleficio, porque si vno despues de apartado de vna muger por ser impotente se halla habil para otra, deue boluer a ella, porque hablando regularmente el que es habil para vna, es habil para todas: empero el

a Sot. in. 4. d. 34. q. 1. ar. 2. Guti. in. 4. cano. Naua. li. 4. cons. titu. de frigid. & malef. cons. 3.

b c. is qui. 32. q. 3.

c Ledesma in addit. ad. 3. p. q. 58. arti. 1. fol. 515.

d Cayet. 3. p. q. 58. ar. 1.

so el que se aparta de vna muger por el maleficio, hallando se habil para otra, no ha de boluer a la primera, porque puede ser perpetuamente atado respecto de vna, y desatado respecto de otra, assi si despues tiene parte con la primera, y halla que puede conoscer la, obligacion tiene de boluer a ella, pues se prueua no ser el maleficio perpetuo, como lo resuelue Ledesma. a De lo dicho se infiere respuesta a vn caso de que suy preguntado, conuiene si vna muger puede ser absuelta la qual no quiere habitar con su marido por le hallar impotente, al qual respondo, que de licencia de su marido puede ser absuelta conseguiendo el que este ella apartada del, y no auiendo escandalo mas no lo consintiendo en ninguna manera puede ser absuelta, pues al marido es concedido espacio de tres años para se prouar que es impotente.

4 La quarta conclusion. El impedimento de la impotencia, que andando el tiempo se puede quitar naturalmente, o por arte, no es contra la substancia del matrimonio, segũ S. Thomas b comunmente recebido, y de aqui defiende Nauarro, que su Sãctidad puede dispensar, para que se case vn moço que no tiene catorze años, con vna donzella que no tiene doze, siendo nobles y rezios, criados en regalos, porque aunque los moços, que no pueden pagar el debito, no se puedan casar, como lo resuelue c Soto, esto se ha de entender hablando regularmente, de los que no son aptos para pagarse el debito: empero hablando de algunos particulares, que teniendo la dicha edad, suelen tener potencia para ello, (como son los nascidos de padres rezios y criados en regalos) no deue auer lugar esta regla, y assi refiere Sant Gregorio d que vn muchacho de nueue años hizo preña da a su ama, y Sant Hieronymo escriuiendo a Vital presbytero, dize que oyo lo mismo de vn muchacho de diez años, y Salomon de edad de diez años engendro a Roboan.

5 La quinta conclusion. No toda la impotencia perpetua impide y dirime el matrimonio segũ la ley humana, porque el viejo por impotente que sea puede casarse, lo qual vsa toda la Iglesia, como lo dize Soto, y comprueua esta verdad fray Miguel de Medina, e alegando a Sancto Thomas, y librãdo a Scoto de vn falso testimonio que sobre esto le leuantan, como le suelen leuantar otros, aquellos que enfadados de su intricada Doctrina, no le quieren leer, ni entender, sino solamẽte alegar.

6 La sexta conclusion. Quando la muger assi es cerrada que aunque puede recebir la simiente y concebir, empero no puede parir sin peligro de vida, no es valido el matrimonio, esta opinion, dize f Ledesma, tuuo Victoria

a Tolet. in addit. ad 3. p. q. 58. ar. 1. p. 528.

b D. Th. in 4. d. 34. ar. 2. in corpore.

c D. Sot. in 4. d. 34. q. 1

d Greg. li. 4. dialog. vela. à glo. 20. q. 1. in summ. Hieron. y. epist. 132.

e Medi. de sacramentum homin. consentia. c. 74.

f Ledes. in addit. ad. 3 p. q. 58. art. 1. in fine.

Universidad de Deusto Biblioteca

ria y otros hóbres graues, la qual el sigue tambien, y se prueua; porque con tanto peligro, ni puede, ni esta obligada a pagar el debito, tanto que peccaria mortalmente poniendose a tãto peligro, empero segun el mismo Ledesma, esta opinion ya que sea verdadera se ha de limitar que no proceda quando se tiene por cierto ser la dicha muger esteril, pues en este caso cessa la razon.

7 La septima conclusiõ. Obligados son los casados a dar credito al testigo digno de fe, o al parrocho, que dize auer entre ellos impedimento dirimente, esta conclusion es contra *a* Nauarro el qual parece que contradize a si mismo, porque dize que pecca mortalmente la casada que paga el debito despues de oyr nueuas del primero marido, y mas vale a nuestro parecer el dicho de las tales personas, que la nueua de lexos recebida, por tanto si da credito al mensajero que viene de lexos, tanto, o mas credito deue dar a los testigos q̃ estan cerca, pues hazen certeza moral conforme lo que se dize en Derecho. *b*

a Naua. in man. c. 22. nu. 82. & ibidẽ. nu. 54.

b c. Dũs. de secundis nupt. c. inquisitioni de sent. excõmunic.

Cap. ccxxxj. De la dispensacion sobre el impedimento del matrimonio quanto al poder de dispensar.

Si puede el Papa dispensar sobre todos los impedimentos que impiden, y dirimen el matrimonio. concl. 1. nu. 1.

Si puede el Obispo en el fuero interior dispensar en el impedimento ecclesiastico que impide y dirime quando es occulto y aura escandalo apartandose los casados. con. 2. num. 2.

Si puede el Obispo dispensar en todos los impedimentos Ecclesiasticos que impiden y no dirimen. conclusio. 3. nume. 3.

Si expira la facultad que da su Sanctidad a dos para que cierto Obispo dispense con ellos, para que se casen en grados prohibidos, muriendo su Sanctidad antes de hecha la dispensaciõ. ibidem.

Si los prelados inferiores al obispo pueden dispensar en estos impedimentos. con. 4. num. 4.

Si el Vicario general del Obispo puede dispensar en estos impedimentos. cõ. 5. nume. 5.

Si los que por derecho pueden dispensar en estos impedimentos pueden delegar esta facultad conclusio 6. n. 6. & si el delegado esta obligado a guardar la forma de la delegacion, y examinar la causa summaria y extrajudicialmente. con. 7. num. 7. & con. 8. nume. 8.

Si los confessores de la compañia de Iesus pueden examinar los breues cõcedidos, acerca desto cometidos a los Doctores y Maestros en sacra Theologia. ibidem.

1 LA primera conclusion. El Papa puede dispensar sobre todos los impedimentos que impidẽ y dirimẽ el matrimonio, siẽdo los tales ordenados por la Iglesia: porque en el impedimento que es de derecho natural y diuino, no puede el Papa dispensar: como es casarse el padre con la hija: y el hijo con la madre: conforme lo dicho, y el impedimento del error, y de falta del juyzio, los quales impedimentos induzen defecto de consentimiẽto legitimo, el qual el Papa no puede supplir, por ser este consentimiento de derecho natural y diuino necessario, como lo dize *a* Nauarro.

a Naua. c. 22. nu. 34.

2 La segunda conclusion. El Obispo puede dispensar en el fuero de la consciencia, en el impedimento Ecclesiastico que impide y dirime quando es occulto, y el matrimonio publico, y auria gran escandalo si se apartassen, y no se pudiessen recurrir a su Sanctidad, ni a su Nũcio; teniendo para ello authoridad, por la gran pobreza, y otros legitimos impedimentos, assi lo tiene *b* Nauarro, y como piadoso y probable lo sigue Cordoua. Principalmente haziendose el matrimonio delante de los fieles, con buena fe, pensando no auer algun impedimento dirimente, del qual despues de hecho el matrimonio se supo. Esta opinion tiene *c* Soto, aunque no assertiuamente, y assi pueden los señores Obispos vsar sin escrupulo della para consuelo espiritual de las almas que tienen a su cuenta, y mas que donde ay diuersidad de opiniones, siempre ha de ser preferida la mas benigna, como se dize en *d* Derecho, y la mas benigna es, que fauorece al juramento, testamento, y a la libertad del matrimonio, y a la religiõ; y la que absuelue, es mas benigna, que la que ata, como lo dize el mismo Derecho, y lo trae *e* Sylueſtro, y assi tiene nueuamente esta opinion *f* Enriquez, diziendo que della vsan muchos Obispos, y tambien la tiene nueuamente *g* Ledesma, diziendo ser verdadera quando contraxeron el matrimonio con buena fe, y no quando le contraxeron con mala fe, y lo mismo tiene Enriquez.

b Naua. vbi sup. c. 22. nu. 85. & Cordo. lib. 12. de impedim. c. 2. dubio.

c Sanch. de dub. 27. nu. 3. & in 4. dist. 7. q. 2. Sotus.

d c. de rerũ permut. libro. 6.

e Sylueſt. verb. opinio. q. 2.

f Henr. lib. 12. de imped. mat. c. 3. num. 2.

g Ledes. in addit. ad. 3 q. 59. ar. 4. fol. 196.

3 La tercera conclusion. El Obispo puede dispensar en todos los impedimentos Ecclesiasticos, que impiden y no dirimen el matrimonio, aunque en la misma persona concurran dos y tres dellos; aunque no pueden dispensar en los votos simples de castidad o religion, como lo dize *h* Nauarro. Y el mismo poder tienen los legados de su Sanctidad en la prouincia de su legacion, porque concurre con qualquier ordinario, aunque sea Patriarcha estando en su diocesi, como lo dize el *i* Especulador, seguido en esto de Vela, lo qual se confirma, porque el legado del Papa en su prouincia puede todo lo que no es especialmẽte reseruado al Papa, como lo resuelue Sylueſtro. Y el mismo poder tienen los Patriarchas, Primados, y Arçobispos en sus diocesis, y no

h Nau. vbi sup. nu. 85.

i Spec. tit. de legatis. §. nũc ostẽdẽdũ vers. legatos. Vela in. c. pastoralis de offic. ord. n. 46. Syl. ver. legatus. n. 22.

Universidad de Deusto Biblioteca

y no en las de sus suffraganeos, porque sino es en grado de apellacion, o visitacion no tienen jurisdiction sobre las ouejas de sus suffraganeos, saluo en ciertos casos que les da el Derecho, de los quales tratan *a* Angelo, y Syluestro. Y notese que quando su Sanctidad da facultad a dos, para que cierto Obispo dispense con ellos, porque se casaron en grados prohibidos, no expira esta facultad por la muerte del que la concedio, porque la gracia hecha no expira por muerte del que la hizo, como se dize en *b* Derecho, y como lo resuelue *c* Nauarro.

a Angel. & Syluest. ver. Archiepisco.

b ca. super gratia de. offi. deleg. li. 6. c. relatum de offic. deleg. c Naua. li 5. con. tit. de priuile. conf. 1. fo. 554.

4 La quarta conclusion. Los prelados inferiores al Obispo, si no tienen subjecto algun pueblo, sobre el qual tengan jurisdiciō plena equiualēte a la de los Obispos, no pueden dispensar en estos impedimentos. Y aquellos tienen jurisdicion Episcopal, la qual tuuieran los Obispos, si el tal pueblo no estuuiera eximido de su jurisdiciō, como lo dize vna *d* Glossa, dixe jurisdiction plena, que es en el fuero interior, y exterior, estos son los Abbades en sus Abbadias; los vicarios de la orden de Sant Iuan en sus vicarias, y los mas vicarios de las ordenes militares.

d Gloss. in c. Abbatē de priuile. lib. 6.

5 La quinta conclusion. Conforme Derecho, el vicario general del Obispo, no puede dispensar en los dichos casos; saluo si para ello le da el Obispo particular comission: como lo dize Paludano: e o quando de la comission general se collige claramente que se la concede, lo qual acaesce, quando le da en ella poder para muchos casos, que tienen necessidad de especial comissiō, y a la postre añade que le da tambien en todos los demas casos q̄ el puede, aunque se requiera para ello mandato y comission especial, porque en este caso, la comission para los casos no exprimidos se estiende, como consta del *f* Derecho, saluo si los exprimidos, son mayores y mas graues, como dize el proprio Derecho, y Sant Antonino *g* lo tiene Angelo, y Syluestro. Y tambien de aqui se infiere que yendo el Obispo a partes remotas, constituyendo vn vicario general, aunque no especifique en la commissiō que le dexa algun caso especial, el tal vicario puede dispensar todo lo que puede el Obispo segun *h* Hostiense y la verdad: puede tambien dispensar en estos casos el que tiene la administracion del Obispado estando vaco, como lo dize Paludano.

e Paludan. in 4. dist. 40. q. 3.

f ca. super gratia de. offi. deleg. li. 6. c. relatum de offic. deleg. g Ant. 3. p. tit. 17. c. 3. h Hostien. in summa de. offi. deleg. c. 2. n. 7. Ioan. de Imola in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Panorm. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Felin. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Anan. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Imola in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Panorm. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Felin. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Anan. in c. 2. de offi. deleg. n. 3.

6 La sexta conclusion. Los que pueden en los dichos casos por Derecho proprio y ordinario dispensar, pueden tambien delegar este Derecho pues el juez ordinario puede delegar aquellas cosas que son de jurisdiction, como lo dize el *i* Derecho, y el poder de dispēsar pertenece a jurisdicion, deuen empero aduertir los

los ordinarios, que este poder de dispēsar en el matrimonio no deue ser cometido a qualquiera y a cada passo, sino pocas vezes, y a vn varon circunspecto y de mucha confiança en letras y virtud, como lo amonesta S. Antonino. *a*

a Ant. 3. p. tit. 17. c. 3.

7 La septima conclusiō. Si el summo Pontifice delegare a vno que dispense en cierto caso debaxo de cierta forma, no guardādo el delegado la forma, no vale la dispensacion, y assi ha de mirar con attēciō al tenor dela cōcession, como esta ordenado en Derecho. *b*

b Panorm. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Felin. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Anan. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Imola in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Panorm. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Felin. in c. 2. de offi. deleg. n. 3. Ioan. de Anan. in c. 2. de offi. deleg. n. 3.

8 La octaua conclusiō. Aquel a quien el Summo Pontifice da facultad para dispensar en algū impedimento, como despues del *c* Concilio Tridentino se comete regularmente al ordinario, primero ha de examinar la causa sumaria y extrajudicialmente, que dispense, si el impedimento es secreto. Por lo qual si es cometida en el fuero de la consciencia, a vn confessor Maestro en Theologia, o en Canones, el tal ha de guardar la forma de la facultad para dispēsar, ni es necessario, que reciba testigos sobre el impedimento, y sobre las causas que ay para dispensar, porque dandole facultad en el fuero de la consciencia, deue dar credito a la cōfessiō del penitente, y guardarse el penitente no diga mentira, ni calle cosa que de necessidad se ha de exprimir, porque sera irrita la dispēsacion, y si el confessor dudare de la verdad de la suplica, induzgale con cautela a que diga la verdad, y hallando ser la supplica falsa, procure saberlo fuera de la confession, para que con mayor facilidad le niegue la dispensacion. Y nota que los confessores de la compañia de Iesus, approbados por sus prelados, y por el Obispo pueden abrir y examinar los breues cerrados de la sacra penitenciaria que son cometidos a los Doctores, y Maestros, en sacra Theologia, aunque los dichos cōfessores no ayan recebido algun grado en Vniuersidad approuada, como se lo cōcedio Gregorio. XIIII. y lo trae *d* Enriquez, del qual priuilegio gozan los religiosos assi approuados, que gozā de los priuilegios desta sagrada religion. Nota mas que para vno gozar de la dispensacion que se le concede, no basta que el Papa se la conceda, *viuæ vocis oraculo*, sino que es necessario que las letras Apostolicas se despachen, porque de otra manera, esta dispensaciō, ni en juyzio ni fuera de juyzio le aprouechara, como consta de vna regla de la Chancilleria despachada por Gregorio XIII. Lo qual se ordeno, como aduierte *e* Ledesma, por los inconuenientes que pueden nascer de sola la dispensacion verbal.

d Hēr. lib. 7. de indul gen. ca. 28. nu. 6.

e Ledesm. in addit. ad. 3. p. q. 56. arti. 4. fol. 501.

Cap.ccxxxij. De las causas que ha de auer para dispensar.

Si pecca el Principe o inferior dispensando

Universidad de Deusto
Biblioteca

fando en la ley sin causa, y si puede el Obispo dispensar en las constituciones sinodales. num. 1.

Si para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causas, y si en el segundo grado, auiendo causa, puede auer dispensacion. cap. 1. num. 2. & cap. 2. num. 3.

Si ha de auer mayor causa quando se dispensa en grado mas propinquo. cap. 3. num. 4.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que pecca el Principe dispensando sin justa causa en su ley, y tambien pecca el subdito, en pedir sin justa causa dispensacion: y alcançandola pecca vsando della. Verdad es, que solamente pecca venialmente si no ay escandalo, menosprecio, o notable daño del tercero, como despues de Cayetano lo dize Nauarro *a*, acerca de lo qual vea se a Soto, y a Couarruuias, y a Medina. Y en la materia de la ley ya tenemos dicho algo acerca desta. Solamente auiso, que ay gran differencia del superior al inferior en el dispensar, porque el inferior al qual por el Derecho, o por comission es cometida licencia para dispensar, si dispensare sin justa causa sobre el Derecho comun, la dispensacion es ninguna en el fuero exterior y interior, assi lo tiene con la comun *b* Nauarro, y Rebusso, porque con esta limitacion es concedida licencia al inferior para dispensar, por quanto la absoluta potestad de hazer contra la ley, o dispensar en ella sin causa, es reseruada al Principe legislador della. Otra differencia ay muy notable entre el Papa y los ordinarios, quanto al dispensar. La qual differencia se collige de lo dicho, porque quando el Papa da facultad a vno para se ordenar, sabiendo que es illegitimo, es visto dispensar con el sobre el defecto, y irregularidad, aunque no aya permitido el examen de la causa: empero los ordinarios aun en los casos donde pueden dispensar, no son vistos dispensar con los tales, dando les licencia para se ordenar, si expressamente no dispensan con ellos, o alomenos no permiten el examen de la causa, como lo resuelue *c* Panormitano con la comun. Otra differencia ay notable, porque el Papa, como es sobre el Concilio, y sobre el Derecho positiuo, dispensando sin causa sobre los decretos deste Derecho, vale la dispensacion: empero el Obispo, como no es sobre el Synodo, y no se pide que la confirme, como se pide al Papa, que confirme el Concilio, no parece que puede quitar, ni derogar sus constituciones, como lo apunta *d* Gallego contra Soto, y Nauarro, que tienen que el Obispo puede dispensar en el fuero interior, y exterior, en las

a Naua. in præludijs. man. prælu. 9. n. 11 Soto li. 4. de iust. q. 7 ar. 5. & in 4. d. 21. q. 2. ar. 2. Conar. in. 4. 2 p. c. 6. §. 9. n. 9. Medi. 1. 2. q. 97. ar. 4.

b Nauar. vbi sup. n. 13. & in c. 15. n. 74. Rebuf. in praxi. benefi. 1. p. tit. n. dispens. ad plura. nu. 52. cũ seq.

c Panor. in cap. cum ex officio. de rescript.

las constituciones Synodales, cuya opinion se puede defender porque la costumbre, o el consentimiento tacito del Synodo, le da para ello facultad, la qual segun Derecho parece que no tiene cõforme lo susodicho, supuesto esto resoluamos lo principal que se pretende en este capitulo.

2 La primera conclusion. Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa, como lo ordena el Concilio *a* Tridentino, el qual dize que en el segundo grado no se dispense, si no fuere entre los grades Principes y por publica causa: y en los demas grados que se de muy pocas vezes la dispensacion, y esto graciosamente y auiendo justa causa. *b* Nauarro refiere quatro causas. La primera por impedir algun grande delicto. La segunda por se acabar vn gran pleyto. La tercera por el defecto de la dote, conforme la qualidad de la muger, y aũque sea sufficiente conforme la qualidad della, basta que sea insufficiente respecto del varõ, que se quiere casar con ella. La quarta es la estrechura del lugar, conuiene a saber quando por su estrechura, o porque estan en el muy aparentados los que se quieren casar, no se halla fuera de los deudos vgual con el qual se puede contraer. Otra causa se suele entre estas contar, que es la conseruacion de las riquezas en la misma familia, para que no passen en otra familia estraña.

3 La segunda conclusion. Aunque el Concilio *c* Tridentino dize que en el segundo grado nũca se dispense, si no fuere entre los grandes Principes, y por publica causa, empero negocio es muy aueriguado que vna ley se ha de declarar por otra, y hallamos que el proprio *d* Concilio Tridentino, tratando del modo de la dispensacion de las leyes Ecclesiasticas encomendando q̃ se guarden mucho, añade que si alguna causa justa, y vrgente, y de mayor prouecho espiritual lo demandare, se deue dispensar en ellas, y esto examinada la causa, y con suma madureza, y haziendo se de otra manera se juzgara ser subrepticia. Por lo qual Nauarro *e* dize, que su Sanctidad mirando mas a su benignidad, que al rigor del dicho Concilio Tridentino, puede dispensar con algunos, aunque no sean Principes; estando en el segundo grado, auiendo las siguientes causas. La primera es, auiendo se ellos casado ignorando el rigor de la prohibicion. La segunda teniendo el ya algun hijo della, y no auiendo consumado el matrimonio para alcançar mas facilmente la dispensacion. La tercera, auer mucho tiempo que estan mal casados. La quarta, el escandalo que se siguira de que se aparten. La quinta, la misericordia de su Sanctidad, atẽto que la moça es pobre y su primo la quiere dotar. La sexta ser ella

a Tri. sess. 24. c. 5. de refor.

b Naua. vbi sup.

c cõ. Tri. vbi sup.

d cõ. Tri. sess. 25. c. 18. de reform.

e Nau. li. 4. cõsi. tit. de consanguin. & affini. consi. 6 fo. 412.

ella menor de diez y ocho años, la qual edad combida para que la pena no se execute en ella con rigor, y mas, que assi como no tiene numero la misericordia de Dios, ninguno puede poner limite y termino en la misericordia que ha de tener su vicario quanto a lo que pertenece al Derecho positiuo.

4 La tercera conclusion. Para dispensar sobre el impedimento de la consanguinidad, y affinidad, mayor causa se requiere, quando el grado es mas propinquo, y mayor causa se requiere para dispensar en la consanguinidad, que en la affinidad en el mismo grado, y mayor para dispensar en la linea recta, que en la transuersal. Y para concluyr cō la materia deste capitulo quiero referir vn auiso del bienauenturado Sant Gregorio Papa, escripto a Augustino Obispo de Inglaterra, el qual trae Graciano en su *a* Decreto, cuyas palabras son las siguientes. Por experiencia auemos aprendido de los casamientos en los grados prohibidos, aun con dispensacion, no poder crescer su generacion, y lo mismo escriuio Sant *b* Ambrosio en vna Epistola, por lo qual amonesto a todos que impidan semejantes casamientos, todo lo possible.

(:)

a c. quadā lex. 35. q. 3.

b Ambro. ad Paternum. li. 8. episto. episto. 66. in fin.

Cap. ccxxxiij. De las cosas que necessariamente se han de poner en la supplica para que valga la dispensacion.

Si los que se quieren casar tienen dos impedimentos dirimentes, es necessario que los expriman. conclus. 1. numero. 1.

Si quando se pide dispensacion para vn impedimento basta que se haga en la supplica mencion del grado mas remoto. con. 2. num. 2.

Si vale la dispensacion que se pide para el segundo grado hallandose despues que son deudos en el tercero. con. 3. nume. 3.

Si vale la dispensaciō que dio su Sanctidad a vno para se poder casar con vna su deuda auiendo primero dispensado con el, para se poder casar por auer sido ordenado de subdiacono, aunque no se haga en la supplica mencion desta primera dispensaciō. con. 4. num. 4.

Si es necessario hazer mencion en la supplica del incesto que cometieron los que se quieren casar antes de effectuado el matrimonio, por palabras de presente. conc. 5. nume. 5. & con. 6. num. 6. & con. 7. nume. 7. & con. 8. num. 8.

Si vale la dispensacion que se hizo por se alegar en la suplica, que vno copula, y concibio la muger, siendo falso lo alegado. con. 9. nu. 9.

1 LA primera conclusion. Si en dos que se quieren casar, ay dos impedimētos, vno

de affinidad, y otro de publica honestidad alcançando dispensacion para el impedimento de la affinidad (no se auiēdo hecho mencion del impedimento de la publica honestidad) vale la dispensacion, quanto al impedimento de la affinidad. Assi parece sentirlo *a* Panormitano, y Preposito despues de la glossa, en el arbol de la affinidad, a los quales sigue *b* Nauarro en vn consejo diziendo ser este vn acto y singular exēplo de vna doctrina, puesta en la decisiō de la rota, la qual dize: que el callar la verdad, la qual alegada hiziera mas difficultoso al principe para conceder la gracia, no haze la dicha gracia subrepticia, saluo si el Derecho manda, que la tal verdad se exprima. Y si *c* Henriquez tiene lo contrario, diziendo: que es necessario que en la suplica se haga mencion de entrambos los impedimentos: no soy de su parecer, y nota que los que por dos titulos son affines, no es necessario que hagan mencion de entrambos. Y assi el que se quiere casar cō cierta persona, no es necessario que diga que ha conoscido a dos hermanas suyas.

a Panor. [illegible] b Prepo. [illegible] b Naua. lib. [illegible]

c Henriq. li. 12. de im. pe. matri. [illegible]

2 La. 2. cōclusiō. Quando se pide dispensacion para vn impedimēto de consanguinidad, o affinidad distando vno de los contrahentes del tronco, en el segundo grado, y el otro, en el tercero: basta que se haga mencion en la suplica, solamente del tercero grado (como lo declaro Pio Quinto, a los veynte de Agosto, en el año de. 1566.) alcāçando despues sobre el segundo grado letras declaratorias: de tal manera que las primeras letras no puedan ser notadas por subrepticias, por no se auer hecho en ellas mencion del grado mas propinquo, de la qual declaraciō dan testimonio *d* Gallego, y Ledesma, y con ella cessa la variedad de las opiniones que auia en este punto, como cōsta de lo que trae *e* Couarruuias.

d Gallego. vbi supr. & Ledes. art. 2. magistr. addi. ad 3. p. q. 54.

e Couar. 2. p. de sponsa. c. 6. nu. 12.

3 La tercera conclusion. Quando vno pide a su Sanctidad dispensacion, para se casar con vna su deuda, en el segundo grado, hallando se (despues de alcançada la dispensacion) que son deudos en el tercero grado, vale la dicha dispensacion. Porque la gracia que se alcanço del Summo Pontifice para vn beneficio, diziendose en la supplica que era curado, vale hallando se despues que es simple: attento que ningun dolo se cometio en la alegacion de la falsa causa, que se propuso, como lo defiende *f* Couarruuias.

f Coua. li. 1. varia. c. 20. nu. 6.

4 La quarta conclusion. La dispensacion que su Sanctidad dio a vno para se poder casar con su deuda, auiendo primero dispensado con el, para se poder casar, por auer sido ordenado de subdiacono ocultamente, y estando mal ordenado, vale: aunque no haga en la suplica mencion

Universidad de Deusto Biblioteca

de la primera dispensacion, sino solamente se pide que dispense para que pueda casar con su deuda, porque aunque no vale la dispensacion del segundo homicidio, no se haziendo mécion de otra dispensacion primera hecha sobre otro homicidio (segun Guillelmo de Cugno referido por a Baldo) esto es, porque estas dos dispensaciones son acerca de vna misma causa, por lo qual si la segunda dispensacion no es acerca de vna misma cosa, parece que no es necessario que le haga mencion de la primera, como lo aduierte b Couarruuias. Y assi la gracia que se haze a vn illegitimo, para que pueda tener muchos beneficios, no requiere para su valor que se haga en ella mencion de la gracia que se hizo para no ayunar. De aqui se sigue que la gracia que se hizo a este para poder casar con vna deuda suya, no es subrepticia por se callar en ella la dispensacion que primero se hizo, para se casar (estando secretamente mal ordenado de subdiacono) por quanto estas gracias son sobre cosas differentes, como lo dize c Nauarro en vn consejo.

a Bald. in l. 2. C. de episcopali aud.

b Cou. li. 1 var. c. 20. n. 8.

c Nau. li. 5 cons. 1. de priuil. cõs. 12. fo. 561.

5 La quinta conclusion. Quandose quieren casar dos en grado prohibido por via de consanguinidad, o affinidad, auiendo entrambos cometido incesto, antes de se auer tratado el casamiẽto, no es necessario que en la suplica se haga mencion de la copula incestuosa que entre ellos ha auido, y assi valdra la dispensacion hecha sobre el dicho grado prohibido, assi lo tiene d Nauarro en muchas partes de sus consejos. Lo qual prueua, porque en ningun derecho se ordena, que la dispensacion sobre vn impedimento, es irrita, no se alcançando dispensacion sobre otro impedimento, que tiene la persona dispensada, y mas que el estilo de la curia parece que tiene, que la dispensacion hecha sobre vn impedimento vale antes que se dispense sobre el otro: verdad es que hasta que se alcance dispensacion sobre el, no terna justo effecto: como el descomulgado con dos descomuniones muchas vezes es absuelto de vna, antes que le absueluan de la otra, y vale la primera absolucion, aunque le es vedada la comunion de los fieles, hasta que sea absuelto de la otra, como se dize en e Derecho. Ni obsta que la impetracion de la gracia, por el segundo homicidio cometido, no vale, si en la suplica no se hizo mencion del perdon, que el homicida auia alcançado por otro homicidio (como lo notan f Guillelmo, Baldo, y Felino) porque a esto respondo, que el impedimento del homicidio dos vezes contrahido por la misma persona, es impedimento de la misma qualidad, castigada con la misma pena, y su irregularidad es reseruada a su Sanctidad, mas aqui hablamos del impedimento de incesto, que nace de la dicha copula, el qual no es de la misma qualidad, que el impedimento de la consanguinidad, y affinidad: porque el impedimento de la consanguinidad y affinidad impide y dirime el matrimonio, mas el impedimento del incesto solamente lo impide y no dirime, el vno es reseruado al Papa, y el otro al Obispo. Y aun si aunque los que contrahen peccan contrahendo, no alcançando primero dispensacion del Obispo, mas vale el matrimonio. Y aun añade Nauarro, que siendo incesto secreto no se ha de reuelar en las letras Apostolicas, porque peccaria el que le reuelasse, infamando a los contrahentes; y assi basta que secretamente se pida dispensacion al penitenciario, o al Obispo.

d Nau. d. cõs. 5. con. 2. p. c. 16. §. 10. n. 13 & 14. Sar. li. 1. select. c. 10. n. 3.

e Cord. de cas. q. 45. in. 5. & vl ti. punct.

f Cu. ti. 1. ad leg.

6 La sexta conclusion. Si estos affines, o consanguineos publica, o clandestinamente se casaron de hecho, y despues, mientras embiauan a su Sanctidad por la dispensacion, tuuieren copula sabiendo el impedimento que tenian, no valdra la dispensacion, si no se hiziere menció della. Assi lo ordena el Concilio g Tridentino, tanto que casandose clandestinamente sin que precedan las denunciaciones, aũque ignoren el dicho impedimento, y tengan copula con la misma ignorãcia, no valdra la dispensaciõ, si no se haze mẽcion de la dicha copula, por quanto esta ignorãcia fue affectada, por no auer precedido las denunciaciones, como lo ordena el proprio Concilio Tridẽ. assi lo dize h Nauarro, y lo tienen Couarruuias, y Sarmiento.

g Cc. Tri. ses. 24.

7 La septima conclusion. La copula carnal auida entre los consanguineos, o affines, alcançada ya dispensacion en Roma, antes que se ponga en execucion, y se casen legitimamente, no irrita la tal dispensacion, si se tuuo despues de examinada la causa por el ordinario, y alcançada licencia para casarse, porque ya estos estan declarados ser habiles para se casar, aunque en la copula peccaron, y assi no es necessario recurrir al Papa otra vez, como lo dize c Cordoua, mas basta recurrir al ordinario, donde ay costumbre de recurrir a el, por la dispensacion del incesto, mas si despues de alcançada la licencia del Papa, cometida la dispensacion al ordinario, examinando la causa, como se suele hazer despues del Concilio, vuiere copula entre ellos antes que el ordinario delegado dispense, otra vez se ha de recurrir al Summo Pontifice, y se le ha de hazer menció en la suplica de entrambos a dos impedimentos, conuiene a saber de la consanguinidad, o affinidad, y del incesto que cometieron despues que se casaron publicamente, sabiendo el impedimento, o despues que se casaron

h Nau. d. cõs. 5. con. 2. p. c. 16. §. 10. n. 13 & 14. Sar. li. 1. select. c. 10. n. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

ron clandestinamente, no sabiendo antes que fuessen habiles para contraer, porque la facultad para dispensar no tiene fuerça de dispensacion, hasta que el delegado dispense, como lo trata a Couarruuias. Esta opinion tiene b Gutierrez, diziendo que assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma, y que preguntado el Nuncio Apostolico destos Reynos de Castilla respondio, que en este caso se auia de boluer al Papa, la qual respuesta afirma auer visto con sus proprios ojos embiada al Obispo de ciudad Rodrigo. Empero en caso, que el Papa no de licencia al ordinario, o al confessor para dispensar, sino que el mismo dispensa, cometiendo a ellos la execucion de la dispensacion, examinada primero la causa, teniendo los sobredichos copula, alcançada la dispensacion, antes que se alcance licencia del ordinario, para que se casen, no es necessario recurrir otra vez al Papa, porque en realidad de verdad, estos ya eran habiles para contraher, y aunque su copula fue illicita, no fue incestuosa, y assi, hablando en rigor, no causo impedimento de incesto.

a Cou. vbi su. c. 6. §. 9 in fine.

b Gutier. de quæstionibus canon. c. 15. n. 23.

8 La octaua cóclusion. Los deudos que trataron de se casar, no se casando de hecho, ni prometiendo de se casar, si despues de embiada la informacion a Roma, y impetrada cõmission para se dispensar, antes que se hiziesse la dispensacion, tuuieron copula y despues tomandoles juramento el Comissario, si la auian tenido, juraron que no, por lo qual dispensando con ellos contraxeron matrimonio publicamente, y viuieron muchos años casados no es necessario que impetren otra dispensacion de nueuo, sobre el parentesco, porque realmente valio el matrimonio: attento que en la suplica no se alego cosa falsa, pues no auian tenido copula, y attento, como auemos dicho, que se puede alcançar dispensacion sobre vn impedimento, no se haziendo mencion del otro, y attento mas, que el impedimento del incesto no dirime el matrimonio. Verdad es, que estos contrahentes peccaron grauissimamente, lo vno en el incesto que cometieron. Lo segundo en el perjurio. Lo tercero porque se casaron sin dispensacion del incesto, y assi el remedio que tienen, es hazer penitencia destos peccados. Assi lo dize c Nauarro, y Henriquez. Y Nauarro añade vna cosa de la qual yo dudo, y es que impetren dispensacion del Obispo, para que se puedan pedir el debito, yo digo que no es necessaria tal dispẽsacion, porque no todo incesto impide la peticion del debito, si no solamente aquel, por el qual se contrahe affinidad, como abaxo se dira, y vn deudo que tiene copula consummada con vna deuda suya, aunque comete in-

c Nauar. de penit. d. 3. n. 16. ex d. Sylu. Henr. Sylu.

incesto, no contrahe affinidad con ella, como lo diximos en el capitulo del impedimento del crimen. De lo dicho se collige, que el dicho comissario no esta obligado a preguntar, si han tenido copula, quando embiando por la dispensacion trataron solamente de se casar, empero si no solamente trataron de se casar, mas de hecho se casaron, y embiando por la dispensaciõ tuuieron copula, obligado esta a preguntar si la tuuieron, y ellos estã obligados a confessar la verdad, y no la confessando sera la dispensacion subrepticia, y de ningun valor, como consta de lo dicho en esta conclusion, y en la passada, mas deue se notar, que si el Papa cometio la dispensacion al ordinario con condicion si no han tenido copula, dispensando el ordinario, callando los que se quieren casar la tal copula, la dispensaciõ es nulla, pues la dà cõtra la intencion del Papa, y en este caso obligacion tiene el ordinario de preguntarles si tuuieron copula, y negando la verdad, aunque sea sin juramento, peccan mortalmẽte, attento que el Obispo pregunto juridicamente, mas si el Papa no puso la dicha condicion, negando la verdad, solamẽte es peccado venial no jurando, assi lo dize a Ledesma.

a Ledesma d. 3. q. 16. ex d. Sylu.

9 La nona conclusion. Si el Sũmo Pũtifice delegare a vno, que dispense con dos primos hermanos, attẽto que intentaron cõtra her, y consumaron el matrimonio, de tal manera que de la copula puede ser, que concibio la prima, y puede auer peligro de escãdalo, no vale la dispensacion en este caso hecha por el cõmissario por virtud de la facultad, no auiẽdo interuenido la copula, quando la facultad le fue dada para dispẽsar, mas interuino despues, antes que dispensasse el cõmissario, porque la dispẽsaciõ fue subrepticia, pues a sabiendas se hizo relacion falsa, conforme lo que se dize en b Derecho. Y mas porque si el Papa supiera que no auia auido copula, en este caso, ya cessaua el escandalo alegado, y en ninguna manera, o con mas difficultad dispẽsara en el segundo grado. Y sea lo que fuere, no haze al caso, que la copula sea causa final, o impulsiua, mediata, o immediata, total, o parcial de la dispensacion, lo que haze al caso es, que en la suplica y impetracion se alego mentira, porque esto basta para la dispensacion ser nulla, cõforme lo que auemos dicho, por lo qual es necessaria dispensacion, para que los tales puedan hazer vida maridable, la qual el Obispo no puede conceder, y assi por fuerça se ha de recurrir al Papa, como lo dize c Cordoua. Y note se, que si el curial, y los procuradores y escriptores en la suplica escriuieron, y refirieron de otra manera lo que supieron de las partes, quanto a lo essencial y circunstancias

b ca. super literis de rescrip. l. & si il. c. si contra ius & vtilitatem publicam.

c Cord. de casi. q. 45.

que necessariamēte se deuē exprimir, mudando algo para que la dispensacion mas facilmente se alcançe, han de ser castigados cō pena d falsarios, como lo ordeno Pio.V. a en vna su cōstitució Por lo qual los que procuraron esta dispensacion, diziendo, que auia precedido la copula, no siendo assi, antes allegando los contrahentes lo contrario, incurrieron en la dicha pena.

a Habet. in cōstitu. Pōtificum nouissimè impressis. fol. 74.

Cap.cccxxxiiij. De la soluciō del matrimonio quanto al vinculo por dispensacion, y por la professiō de la religiō.

Si muriendo vno de los casados se desata el matrimonio. con.1. nu.1.

Si antes del matrimonio consummado puede qualquiera de los contrahētes entrar en religion, y assi haziēdo profession en qualquiera de las religiones de la penitencia, o de las militares se desata el matrimonio quanto al vinculo. con.2 nu.2.

Si pecca el desposado, forçando a la desposada, para que se consume el matrimonio antes de passados dos meses, y si forçada ella se consummare, puede entrar en la religion. ibidem.

Si la muger, que esta en vn monasterio y professa en el, por auer fingido su marido ser muerto, puede compeller a su marido viniendo despues para que habite con el conclus. 3. numero. 3.

Si el que contra voluntad de su muger professa en vna religion, saliendo se a hazer vida cō ella se puede casar cō otra, muerta ella. con.4. nu.4.

Si puede el Papa dispensar en el matrimonio rato, y no consummado. con. 5. nu.5.

1 LA primera conclusion. Muriendo vno de los casados se desata el matrimonio quanto al vinculo, y assi el que queda puede libremente casar, y la muger viuda que se casa segunda vez, no incurre en algunas penas, como esta decretado en b Derecho canoniço, el qual corrige en esto al Derecho ciuil, como lo trata Gregorio Lopez, Couarruuias, y Antonio Gabriel. Lo qual se ha de entender, no respecto de las penas, que se son puestas en fauor de sus hijos casandose dētro del año, despues de la muerte de su marido: porque estas penas quedan en su fuerça, como dizen los Doctores alegados.

b c. final. de secundis nuptiis. in 6.

2 La segunda conclusion. Despues del matrimonio rato, no cōsummado, licito es a qualquiera de los casados entrar en la religion, aunque el otro no quiera. Assi esta diffinido c en derecho, y para que esto se pueda hazer, da el Derecho dos meses de espacio, en los quales qualquiera de los casados puede no pagar el debito para este effecto. Y nota que parece, que peca mortalmēte el desposado, que fuerça a su desposada para que consume el matrimonio antes de passados estos dos meses, pues la priua del Derecho, que tiene para entrar en religion, ya que por este acto, aunque violento, se consuma el matrimonio, como con Paludano lo tiene a Diego Perez, alegando otros mas Ledesma b tiene que puede entrar en religiō, mas que no se desata el matrimonio por la profession della, y assi el q̄ quedo en el mundo, no se puede casar segunda vez hasta que muera la que professo. Y attento esto no condenaria yo por peccado mortal, hazer el marido la dicha fuerça dentro de los dichos dos meses, pues es su muger, y puede entrar ella en religion, aunque el no quiera, de arte q̄ si haze agrauio es a si mismo, pues quedando en el mundo, no puede casar, antes que ella muera muerte natural. Y nota q̄ el que queda en el mundo, no puede casar, hasta que haga profession el que entro en religiō, y assi por fuerça ha de esperar vn año, porque segun el Concilio c Tridentino no puede el nouicio hazer profession antes de acabar el dicho año, aūque sea por esta causa, so pena que la tal profession sera nulla, como lo resuelue d Nauarro, y Henriquez, y nota mas que entrando vno en la religion militar de S. Iuan, professando en ella antes de consumar el matrimonio, se desata tambien el vinculo del, porque esta es verdadera religiō en la qual se professan los tres votos essenciales, como en las demas. Assi lo resuelue e Nauarro. Y nota que siēpre digo, antes de cōsumar el matrimonio, porque si el matrimonio esta consumado, ninguno de los casados puede entrar en religion contra voluntad del otro, como lo dize el f Derecho alegado, y sera consumado, quando a este effecto por la copula imperfecta, y sin seminacion dentro del legitimo vaso conforme lo que resuelue g Ledesma, diziendo ser esta opinion muy mas probable.

b Perez in l. 1. tit. 1. lib. 1. ord. Petr. n. 5. & Ledes. in cit. cap. 3. dub. 1. nu. 1. fol. 582. vbi cum sequitur.

c Con. Trid. sess. 25. c. 10. Ioannes Gerson. de monastic. disciplina. consid. 10. folio. 302. Henriquez. lib. 12. de impedimentis matr. c. 1. n. 8.

e Nau. li. 3. consi. titu. de conuersione coniuga. cons. 1. folio. 296. f d. c. ex publico.

g Ledes. vbi supr. folio. 583. & 584.

3 La tercera conclusion. La muger, que entra en vn monasterio y professa en el, por auer fingido su marido que era muerto, estando en partes remotas mandando le su testamēto, boluiendo el marido que realmente era viuo, no le puede ella compeller a que hagan vida maridable, aunque ella, si creyera no ser muerto, no entrara en religion. Porque esta muger professo solenne y justamente, creyendo justamente ser su marido muerto, y parece que el h Derecho nos lo dicta claramēte, pues ordena que la muger que entra en vn monasterio y professa en el, sin consentimiento de su marido que viue, esta obligada a perseuerar en su profession, hasta que pidiendo la su marido sea sacada del monasterio. Ni obsta el engaño del marido, porque el engaño en las cosas espirituales no vicia al acto, assi lo resuelue Nauarro, i verdad es que pidiendo el

h c. consulnit. de sponsal.

i Nau. li. 5. cons. tit. de conuersione coniuga. cons. 2. fol. 297.

Universidad de Deusto Biblioteca

el marido que salga por experimentar su incontinencia, aunque ella no pueda salir con su propria authoridad, podra salir mandandoselo el Obispo, como lo dize el proprio Nauarro, lo qual se entiẽde aujendo ya cõsummado el matrimonio.

4 La quarta conclusion. El que entra contra voluntad de su muger, en vna religion approbada, y professa en ella, si despues le pide su muger y haze con ella vida maridable, no puede muriendo ella sin dispensacion casarse con otra, porque aunque aquel voto de la professiõ no valio como solenne, en quanto prejudicaua a su muger que tenia poder en el, ni le obligo a la religiõ: tiene empero fuerça de voto simple de continencia, como lo dizen *a* Panormitano, Syluestro, y Soto. Ni obsta que el voto del hijo familias, hecho en perjuyzio de la patria potestad no le obliga durando ella, ni aun despues cessando, porque a esto responde Nauarro, que el voto del menor, desde el principio no valio en perjuyzio de la patria potestad: y lo que desde el principio no vale, andando el tiempo no conualesce: empero el voto q̃ hizo el marido en la religiõ, desde el principio valio en su perjuyzio, y assi no pudo desde el principio pedir el debito, por lo qual aunq̃ despues cessa la causa, porq̃ no valio en perjuyzio de la muger, muriendo ella, no es mucho que valga como simple.

a Panor. in c. quidã de cõuersione coniugatorũ. Syluc. verbo dimortiũ. q. 16. Soto in 4. d. 27. q. 1. ar. 4. col. penul. Naua. vbi supra. cõs. 4.

5 La quinta conclusion. No puede el Papa dispensar en vn matrimonio rato, y no consummado, pidiendoselo los contrahentes, para q̃ quedẽ libres, y se puedã casar con otros, esta opinion es casi de todos los Theologos, como cõsta de lo que traẽ *b* Soto, y Cordoua que la tienẽ: verdad es que la contraria opinion tienen los Canonistas, la qual sigue Cayetano, y fray Miguel de Medina, y *c* Nauarro que los alega, el qual dize que estando en Roma hizo cõ su Sanctidad que dispensasse en este caso tres o quatro vezes, compadeciendose del peligro espiritual de ciertos casados bien arrepentidos. Por lo qual vna y otra opiniõ se puede seguir. Lo demas que ay acerca deste punto dexo para las escuelas.

b Sot. 4. d. 27. q. 1. ar. 4. Cordo. 4. Cons. 89. n. 7. c. Naua. 22. nu. 22.

Cap. CCXXXV. De la absolucion del matrimonio quanto al thoro y cohabitacion.

Si puede la muger pedir diuorcio del marido por ser cruel. con. 1. nu. 1.

Si es licito al marido apartarse de su muger adultera quanto al thoro. cõclu. 2. nume. 2.

Y si tiene la misma licencia la muger adulterando su marido. ibidem.

Si puede el marido dexar a la muger q̃ halla auer conocido a otro antes de se casar con ella. ibidem.

Si ay algunos casos en los quales el marido no se puede apartar de su muger adultera, ni la muger se puede apartar de su marido adultero. conclu. 3. nu. 3.

Si puede el marido que hizo penitẽcia de su adulterio apartarse de su muger adultera obstinada, y meterse en alguna religion. ibidem.

Si puede el marido negar el debito a su muger adultera. con. 4. nu. 4.

Si el que se caso cõ vna muger publicamente amancebada, y luego casada boluio al vomito, puede meterse frayle en alguna religion, y ordenarse de orden sacro. con. 5. num. 5.

Si esta el marido obligado en algun caso apartarse de su muger adultera. con. 6. num. 6. & con. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. La muger puede pedir diuorcio del marido, por ser cruel, como esta diffinido en *a* Derecho. Y nota que hallãdo ser cruel, no ha de permitir el juez, que buelua hazer vida maridable con el, aũque jure que no le ha de hazer daño, sin que de fianças bastantes; como despues de otros lo affirma Antonio *b* Gomez, y aun que en otros casos, no pudiendo vno hallar fianças por ser pobre y estãgero, basta que jure de hazer lo que se le pide, como lo resuelue Antonio *c* Gomez; en este caso yo no admitiria esto, porque no dando fianças bastantes estaria la muger con vn continuo recelo y temor, lo qual no se suffre entre casados, pues dello pueden suceder muchos males contrarios al matrimonio, y a la ley de Dios. La qual razon vuiera de mirar *d* Gutierrez, para no abogar en este caso por cierto marido estrangero y pobre, diziẽdo que no hallaua fianças, por lo qual bastaua jurar, que no haria mal a su muger.

a Clem. in suo. in. c. ex transmissa. extra de diuortijs.

b Gom. Co. mu. 3. 3. variar. c. 6. n. 16.

c Gom. vbi supra.

d Gut. in. l. nemo potest. ff. de leg. 1. nu. 367.

2 La segũda conclusion. Licito es al marido apartarse de su muger adultera, quanto al thoro, como lo dizen Sant *e* Mattheo, y Sant Pablo, y nota, que tambien la muger tiene esta libertad, siendo su marido adultero, como lo tienen todos, excepto vno *f* Cayetano. Y no puede el marido dexar a su muger, por auer hallado, que antes que casasse con el auia conocido a otro, como lo resuelue *g* Nauarro, tanto que esta obligado el marido, aunque ella calle, a boluerse a ella, y pagarle el debito: porque el deudor esta obligado a pagar de gana al acreedor, lo que se le deue, aunque no se lo pida expressamente, sabiendo, o deuiẽdo saber, que el acreedor quiere ser pagado, y lo que es suyo no se le detenga, pues lo mismo es tomar lo ageno, que retenerlo contra la voluntad del señor, como lo dize S. *h* Thomas. Ni obsta, que el marido diga, que estando cõ ella la matara: porque en su mano esta resistir a esta tentacion pidiendo ayuda a Dios. Verdad es, que el temor de matarla, le escusara de estar con ella algun poco de tiempo, mientras le dura la colera. Ni esta la muger obligada a seguir al marido fuera de su patria a tierras estrañas si te

e Matt. 19. 1. Corint. 7. c.

f Cat. sup. Matth. 16. ca.

g Nau. lib. 4. cons. tit. de diuortijs cons. 2. fol. 421.

h D. Tho. 2. 2. q. 62. art. fin.

Universidad de Deusto Biblioteca

me que la matara alla, aunque el marido diga que es deshõra suya viuir en su patria dõde le conocẽ por paciẽte, porque ser paciẽte de lãte de Dios, y de sus sieruos, honra es, y no affrẽta. Y assi no obstãte todo esto obligado esta a habitar con ella en su patria, o en otra parte, dõde ella viua cõ la misma seguridad, aũque ella no la pida, principalmente si ella es moça, y el es incontinente, la qual por su mocedad, aunque por verguença o por miedo, no pida la dicha cohabitacion, se entiende que interiormente la esta pidiendo, assi lo resuelue *a* Nauarro.

a Nau. vbi supra.

3 La tercera conclusion. Algunos casos ay en los quales el marido no puede apartarse de su muger adultera, ni la muger de su marido adultero. El primero quãdo el varon es tambien adultero, o aya peccado primero la muger, o aya peccado primero el marido, y aũque el adulterio del marido sea tan occulto, que no lo pueda prouar la muger. Y assi pecca en este caso el marido pidiendo el diuorcio. Y si no obstante esto alcançare sentencia de diuorcio el marido, pidiendo la muger el debito y reconciliacion, obligacion tiene de se lo conceder, como lo dize Sancto *b* Thomas, y si concediendo esto, ella boluiere al vomito, puede la dexar el marido, como si nunca el vuiera cometido adulterio, assi lo dize *c* Ledesma. Acerca deste caso, lo primero se ha de notar que si la muger apartada del marido esta con el adultero, y el marido tomo vna manceba, puede el juez de su officio por la salud de sus almas, y por el bien comun, cõpellerlos a que se junten y hagan vida maridable, no auiendo temor, que el marido la matara, o ella le dara ponçoña; tanto que dize Panormitano *d* que el juez de su officio, puede impedir al marido, que no professe en alguna religion por euitar peccados. Lo segundo se ha de notar, que siendo entrambos adulteros, pidiendo el marido ya enmendado y auiẽdo hecho penitencia, estando la muger obstinada en su peccado, que sean entrambos apartados se le deue conceder, porque realmente en este caso tiene el marido derecho para la dexar, como lo tiene *e* Ostiense, y Turrecremata, los quales alegan a Sancto Thomas. Verdad es, que no se podra en este caso el marido yr a partes remotas, y meterse en vna religion sintiendose incontinente, porque entrãdo en la religion le haze gran agrauio. Lo primero, porque por su penitencia, no dexa la muger de tener su derecho en el fuero exterior para pedir que habite cõ el, y assi le puede sacar del monasterio, principalmente no se pudiendo prouar el delicto della. Lo segundo porque la religion antes que le admita le pregunta si es casado, y no puede el con buena conciencia responder que no tiene muger (entendiendo que le pueda impedir su entrada en la religiõ) pues en el fuero exterior le puede prouar, que cometio adulterio, por lo qual no se puede apartar della, assi lo dixo *a* Nauarro. El segundo caso es quando el marido dissimulo el adulterio de su muger pudiẽdole impedir, conociendola carnalmente, sabiendo que le comete traycion, admitiendola publicamente al consorcio marital, como lo ordena el *b* Derecho, lo qual se entiende, saluo si por fuerça compelido de la Iglesia la conoce, y haze vida maridable con ella.

b D. Tho. in. 4 d. 35. q. 1. arti. 6. ad. 5.

c Ledesm. diss. 63.

d Panor. c. 1. de conuersione coniugatorum.

e Ostien. c. 1. de conuersione coniugatorum. Turrecrem. de conuersione coniugatorum. c. 1. de conuersione coniugatorum.

4 La quarta conclusion. Hablando regularmente luego que constare al marido del adulterio de la muger siẽdo innocente, le puede negar el debito y apartarse de ella, quanto al thoro con su propria authoridad, mas biẽ le puede pedir el debito si se quisiere reconciliar con ella, como mas por extenso se declara abaxo. nu. 67. Dize, quanto al thoro, porque quanto a la cohabitacion no se puede apartar della, si no es con authoridad del juez Ecclesiastico, como lo manda el *e* Derecho. Y si el marido publicamẽte tuuiere la manceba en casa cõ escandalo, puede la muger con su propria authoridad apartarse del, quanto a la cohabitacion, como lo ordena el *d* Derecho, y no se pudiendo probar el adulterio de la muger, aunque en el fuero de la consciencia, el marido ni le deue el debito, ni los alimentos, empero en el fuero exterior puede el juez cõpellerle a que le pague estas deudas, como lo resuelue *e* Soto, y Ledesma.

e Sot. in. 4 d. 36. q. 1. 3. Ledesm. diss. 67.

5 La quinta conclusion. El que se casso con vna muger publicamente amancebada, y luego despues de cõsummado el matrimonio, ella boluio a su peccado antiguo, por lo qual en sintiendo mucho esta deshonra se fue a partes remotas, y se metio frayle, y se ordeno, y dixo Missa, y siẽdo cõfessor absoluio, pecca grauissimamẽte: porque su professiõ no valio, si la tal religion no le recibiera, sabiẽdo que estaua casado. Verdad es si ay duda si le recibiera o no, auemos de presumir, que tuuo intenciõ de le recebir, porque quãto para entrar y professar en la religion, lo mismo es (atento el derecho comun) vno no ser casado, que ser casado, si tiene libertad para se apartar de su muger: porque conforme a *f* Derecho de las cosas equipolentes ay el mismo juyzio, como se dize en *g* Derecho, y attẽto esto valdra su professiõ, y no estara obligado en el fuero de la consciencia, boluer a su muger, ni podra ser compellido en el fuero exterior a ello, como cõsta de lo que esta diffinido en *h* Derecho, y lo resuelue Cayetano. Pecco mas en se ordenar, porque no ritamẽte ordenado, pues era bigamo, por se auer casado, con vna muger corrupta, en la qual irregularidad no pudo su Pre-

f l. fin. ff. mandati.

g ca. licet. ex quadã de festibus

h c. agatho sa. 27. q. 2. Caietan. 1. tom. opuschlo. tract. 31. resolu. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

Prelado dispensar, sino solamente el Papa, y assi es necessario que recurra a su Sanctidad, y pida dispensacion de la bigamia, y de la execucion de las ordenes que recibio mal, y de la suspension en que incurrio por auer administrado estando irregular: verdad es que en esta suspension puede su prouincial dispensar, y estando habilitado puede celebrar licitamente, no obstante que alguno se escandalize, por quãto este escãdalo no es actiuo sino passiuo, y si alguno se escandalizare de ignorancia, puede ser auisado como puede celebrar y administrar los sacramentos, no obstante que su muger esta viua, pues ella olui dada del beneficio que le hizo, cometio adulterio contra el, assi lo resuelue *a* Nauarro.

a Naua. li. 3. cõsi. tit. de conuer. coniugatorum consi. 6. fol. 299.

6 La sexta conclusion. Hablando regularmente en ningun caso esta el marido obligado apartarse de su muger adultera, como lo dize *b* Caietano, saluo si para curar esta llaga, conuiene esta medicina: porque en este caso auiendo esperãça de la enmienda, obligado esta a ello, como esta tambien obligado a corregirla. Lo qual se entiende hablando de la muger adultera: porque siẽdo el marido adultero, no esta obligada la muger apartarse del. Lo primero, porque se hara peor dando se mas al vicio. Lo segundo, porque por viuir cõ el no se escãdalizaran los que saben el delicto del marido, antes alabaran su virtud, porque en las mugeres la virtud es muy alabada (aun de los hombres mundanos) ser pacientes en este caso, no pudiendo hazer otra cosa, assi lo tiene *c* Soto, y Ledesma.

b Caie. opusculo. 27. responf. q. 26.

7 La septima conclusion. Obligado esta el marido dexar la muger quando ella perseuera de tal manera en el adulterio, que no quiere admitir correction, si el delicto es publico, y ay testigos sufficientes, por los quales puede ser conuencida. Esta sentencia es de Sant *d* Ambrosio, referida en el decreto. Dixe, si el delicto es publico porque si es oculto, ni se puede probar, no la ha de dexar, y aunque sea publico, no la ha de dexar, si entiende que (apartando se della) se hara peor, saluo si ay escandalo estando cõ ella pensando que consiente en el peccado, y aun en este caso no esta obligado a dexar la, viendo se cercado de tentaciones, de la carne, y entendiendo que esta en probable peligro de incontinencia, mas esta obligado auisar al pueblo de ello mediante su parrocho, o otra persona para que no sea tenido por patrono desta maldad, como se dize en *e* Derecho, y en este y en otros casos semejantes, basta que el marido reprehenda y castigue a su muger, de manera que toda la vezindad entienda, quanmal lleua esta maldad como lo dize *f* Soto.

c Soto sup. Ledesma. d Ambros. in c. fideli. 32. q. 1. c. Ecce. de diuortiis.

e Si vir sit adulterus.

f Soto sup.

10. Cap.

Capit. ccxxxvj. De los peccados que se cometen quãdo se contrahe el matrimonio.

Si los que se quieren casar primero se han de cõfessar y recibir el sanctissimo Sacramento. conclusio. 1. numero. 1.

Si es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o vtil. conclu. 2. nume. 2.

Si peccа mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religion, castidad, o de orden sacro. concl. 3. nume. 3.

Si es peccado contraher el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia. con. 4. num. 4.

Si es peccado bendexir las segundas bodas. ibidem.

LA primera conclusiõ. Los que se quierẽ casar primero se han de confessar, y recebir la Eucharistia alomenos tres dias antes, que se casen, o antes que cõsumen el matrimonio, como se ordena en el Concilio *a* Tridentino, lo qual no obliga a peccado mortal, saluo si ay menosprecio. Verdad es, que si estuuieren en peccado mortal, estan obligados a tener contricion, y aun a confessarse si quieren comulgar, como lo tiene *b* Veracruz, Nauarro, y Ledesma, y si estã descomulgados, aunque sea descomunion menor, han de procurar la absolucion, pues la descomunion menor priua de la recepcion de los sacramentos.

a Con. Trid. sess. 24. de reform.

b Syno. con. fol. 13. Naua. c. 22. n. 3. Ledes. disp. 62.

2 La segunda conclusion. No es peccado casarse por respecto de algun bien delectable, o vtil. Verdad es, que casarse con vna muger por ser hermosa y rica, indicio es de algunos peccados venia les, y casarse vno por fin mortal, peccado es mortal, como si vno se casasse con vna muger por hurtar, y casarse por fin venial, peccado es venial, lo qual se entiende haziendose el matrimonio principalmente por estos fines: porque casarse põr ellos menos principalmente, con tanto que principalmente se refieran en Dios, o en algun buen fin, no ay peccado, como lo dize *c* Nauarro.

c Nau. vbi sup. n. 79.

3 La tercera conclusion. Peccа mortalmente el que se casa auiendo hecho voto simple de religiõ, o castidad, o de ordẽ sacro, y muriendose la muger casando otra vez comete nueuo peccado, y este aduertido el confessor quando este tal pregunta si se puede casar deue responder con cautela, considerando la prudencia y fin del que se lo pregunta, diziendole, que cumpla lo que ha prometido a Dios, y que esta obligado a ello, para que de su respuesta no tome occasion de quebrantar el voto, casandose. Y si le viere incontinente y inclinado a casar amonestele que no se case, antes de alcãçar dispẽsacion del voto, porque casandose sin dispensacion peccara mortalmente, y no podra pedir

Universidad de Deusto Biblioteca

dir el debito a su muger, auiendo hecho voto de castidad: y assi estara su alma en grã peligro. Desta manera pues ha de proceder, porque diziendole absolutamente, que casandose valdra el tal matrimonio, de la respuesta tomara el penitente occasion, para quebrantar facilmente el voto, y peccara, † no porque con su respuesta le de occasion de peccar, porq̃ diziendo la verdad al penitente que la pregunta, no da el confessor occasion de peccar antes el penitente la toma sino porque le puede responder con cautela y respondio sin ella conforme lo dicho, assi lo tiene Syluestro y Nauarro. †

4 La 4. conclusion. No es peccado mortal cõtraer el matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia, saluo si reciben las bendiciones, como esta determinado en *a* Derecho, y lo tiene Caietano. Los quales tiẽpos estã limitados por el Concilio Tridentino conuiene a saber desde el Aduiẽto del Señor hasta la Epiphania, y desde el Miercoles de ceniza hasta el dia de Pasqua inclusiuè, y los que dan y reciben las bendiciones en estos tiempos hã de ser castigados cõ pena arbitraria, como lo dize *b* Salzedo, y es de notar que en estos tiempos solamente son prohibidas las solennidades de las bodas so pena de peccado mortal, y estas solennidades son las bendiciones de la Iglesia, y traer la desposada a casa del esposo, y el bãquete de las bodas assi lo declara tambiẽ *c* Caietano, y Nauarro, y Caietano añade, que no dexa de quebrantar este precepto aquel, que el Sabbado antes del primero Domingo del Aduiẽto recibe las bẽdiciones, y el Domingo lleua la esposa a su casa, y haze vn solẽne cõbite, attẽto que las bẽdiciones estan prohibidas, juntãdose cõ las otras dos cosas: las quales principalmente estan prohibidas en estos tiempos, por ser carnales, y las bẽdiciones son espirituales, y esta opinion sigue *d* Ledesma. Y nota que bendezir las segũdas bodas es peccado, aũque vno de los casados nũca aya sido casado, saluo si ay costumbre en contrario, porque como esto sea de Derecho positiuo, por la costumbre puede ser quitado, como lo dize *e* Salzedo. Y assi se ha de entender lo que dizen *f* Nauarro, y Couarruuias. Y los sacerdotes que las bendizen no quedan suspensos, solamente deuen ser castigados con pena arbitraria, como lo tiene *g* Nauarro, y Iulio Claro.

a c. capellã. de ferijs. Caiet. in summ. verbo nuptiarũ peccata. Con. Tri. vbi supra. ca. 10. *b* Salz. in practi. cri. ca. 74. pag. 239.

Capitu. CCXXXVII. De los peccados cometidos despues del matrimonio rato, y no consummado, y en la consummacion del.

Si pecca el que hizo voto de castidad, consummando el matrimonio. conclu.

clusion. 1. numero. 1.

Si puede el Papa o el Obispo, y los confessores mendicantes dispensar para que este pueda consummar el matrimonio, pidiendo el debito. conclu. 2. numero. 2.

Si el que hizo voto simple de castidad, o de orden sacro despues de consummado el matrimonio, puede pedir y pagar el debito. con. 3. nu. 3.

Si es peccado mortal consummar el matrimonio antes de las bendiciones. conclu. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. El que ha hecho voto simple de castidad casandose pecca, no solamente en pedir el debito a su muger despues de consummado el matrimonio, como se dira abaxo, mas aun pecca tambien pagando lo en este caso para consummar el matrimonio, porque, como segun *a* Syluestre, se ha obligado despues de casado entrar en religion para poder guardar la castidad prometida, antes que consumma el matrimonio, consummandole se inhabilita para poder entrar en religion, y por el consiguiente para cumplir a Dios lo prometido, como lo tiene Anguest, *b* Nauar. y Cordona, a cuyo parecer me arrimo por esta razon, aunque otros tienen lo contrario. De aqui se sigue, que viniendose a confessar este tal antes de auer consummado el matrimonio, no deue ser absuelto, si no entra en la religion, dexando su muger, pues esta obligado a esto so pena de peccado mortal, ni satisfaze recibiendo algun orden sacro, porque este no dirime el matrimonio rato, como definio Iuan XXII, y lo trae Soto, *c* y esta obligado al voto simple de castidad o religion, casandose tiene dos meses, en los quales no esta obligado a pagar el debito para consummar el matrimonio, o segun Panormitano, *d* el juez ha de tassar o limitar este tiempo cõforme su parecer.

2 La segunda conclusion. El Papa o el Obispo puede dispensar con este para que pida y pague el debito, aunque sea para consummar el matrimonio, y aũ los confessores de la orden de los Menores de la regular obseruancia aprobados por el ordinario, cõforme la forma del Cõcilio Tridẽtino deputados de sus prouinciales para esto, puedẽ lo mismo en el fuero de la cõsciencia, porque como para dispensar les este concedida licencia por la sede Apostolica, para que puedan pedir el debito los que se casaron, auiẽdo antes hecho voto de castidad, como se dira en el siguiente capitulo, y esto sin alguna limitacion, deuemos entẽder que tienẽ esta facultad que puedan dispensar en el pedir del debito para effecto de cõsummar el matrimonio, pues donde la ley no distingue, principalmente, siẽdo fauorable, no auemos nosotros d̃ distinguir. Y mas q̃ dispẽsando en este caso no

a Syluest. verbo matrimonio 7. §. 5. de sponsal. in fin. mod. 2.

b Nauar. in man. lib. 3. cap. de cons. dist. 4. n. 136.

c Soto in 4. d. 27. q. 1. art. 4.

d Panor. in c. ex publico de conuers. coniug. 4. post gloss.

Universidad de Deusto Biblioteca

no dispensan en el voto de castidad o religion: pues no obstãte el matrimonio queda obligado el que hizo el voto, muriendo su consorte, a cumplirle, lo qual ha de auisar el confessor, o el que hiziere esta dispensacion.

3 La tercera conclusion. El obligado con voto simple de religion, o de orden sacro casandose, aunque no puede pedir el debito, ni pagarle para consumar el matrimonio, como auemos dicho, empero vna vez consummado el matrimonio, puede pagar y pedir el debito sin alguna dispensacion, porque no prometio formalmente castidad sino solamente ser religioso, o clerigo, y assi no esta obligado a ser casto por razon de algun voto, sino es haziendo profession en la religiõ, o ordenandose de orden sacro, porque estos casos promete castidad, como lo dizen Soto, *a* Nauarro, Veracruz, y Cordoua contra Couaruuias, y otros que con demasiado rigor han dicho que aun despues de consummado el matrimonio no pueden estos pedir el debito sin dispensacion.

a Sot. li. 8. de iust. q. 2 art. 1. & in 4. d. 38. q. 2 art. 1. in fine. Spec. conin. fol. 120. & 121. Nau. & Cordu. vbi. supr. Couar. vbi sup. 2. p. c. 7. nume. 2. b Victor. q. 297. Nau. c. 16. n. 39. & c. 22. n. 83. Concil. Trid. in. d. ca. 1.

4 La quarta conclusion. No es peccado mortal consummar el matrimonio antes de las bendiciones, si no ay menosprecio. Assi despues de Angelo y otros lo tienen Victoria, *b*, y Nauarro, con la comun, y se prueua del Concilio Tridentino, el qual no pone precepto, que no se consumme el matrimonio antes de las bẽdiciones, sino solamẽte exhorta a ello. Verdad es, que en algunos Obispados se pone pena de descomunion contra los que antes de recebir las bendiciones estan debaxo de vn techo, el qual estatuto obliga a peccado mortal, atento la pena que pone. Y nota, que hablando regularmente es peccado venial, consummar el matrimonio antes de las bendiciones, saluo si se haze por euitar las polluciones que ay peligro de auer entre los contrahentes, porque en este caso ni aun es peccado venial, como lo dize Soto, *c* y Ledesma.

Cap. CCXXXVIIII. Del vso del matrimonio despues de vna vez consummado quanto a la obligacion de pedir y pagar el debito.

Si tienen obligacion los casados de se pagar el debito. con. 1. num. 1.

Si los leprosos pueden pedir el debito. con. 2. num. 2.

Si vno de los casados que sabe de cierto o cree probablemente, que el matrimonio no vale, puede pedir y pagar el debito. con. 3 nu. 3. & concl. num. 4. & con. 5. nu. 5.

Si quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intention de se casar, ay obligacion de le dar credito. con. 6. num. 6.

Si peca la muger pidiendo el debito al segundo marido, viniendo le vn mensagero que le dize ser viuo el primero. con. 7. nu. 7.

Si es licito al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito. con. 8 n. 8.

Si puede el marido pedir el debito a su muger, hallando que non recepit semen. con 9. nu. 9.

Si la cognacion spiritual que acaece ya contraydo el matrimonio impide pedir y pagar el debito. conclusion. 10. num. 10.

Si el incestuoso puede pedir el debito a su muger. con. 11. nu. 11. & con. 12. num. 12.

Si el que hizo voto simple de castidad puede pedir el debito casandose. con. 13. nu. 13

Si quando vno de los casados con consentimiento del otro promete continencia, puede el que consintio pagar el debito, y si quando juntamente hazen voto de cõtinencia, tienẽ la misma licencia. con. 14. nu. 14.

Si peca el marido pidiendo el debito, por euitar la fornicacion en si, o en su muger. con. 15. nu. 15.

Si el adultero esta priuado de poder pedir el debito. con. 16. nu. 16.

Si puede el marido en tiempo de menstruo, o en lugar sagrado pedir el debito. con. 17. nu. 17. & con. 18. num. 18. & con. 19. nu. 19.

Si la copula marital es acto meritorio, y si peca el marido llegando se a su muger por deleyte, o por causa de su uidad, o infundiẽdo semẽ extra vas, o conociendo a su muger estando se supra. con. 20. nu. 20.

1 La primera conclusion. Obligacion tienen los casados de pagarse el debito, como dize S. *a* Pablo, la qual obligacion obliga a peccado mortal: pues es en materia graue, saluo si no se puede pagar sin detrimento de la propria salud. No deuen empero los casados con este color defraudarse, porque cõ detrimento pequeño de la salud no estan libres desta obligacion. Y por quitar escrupulos se deue notar, que no siempre los casados piden el debito con intencion de obligar a peccado mortal, porque muchas vezes hazen algunos halagos para atraer de gana a su voluntad, en el qual caso negar al debito quando mucho sera peccado venial, como no siempre el acreedor pide su deuda con intencion de obligar a peccado, no se pagando: lo qual acaesce quando con blandas palabras mueue al deudor a que le pague. Y aunque vno de los casados pida el debito con efficacia e importunacion, puede el otro, auiendo causa, ablandarle con palabras, pidiendole, que no sea importuno, tanto que quando alguno dellos fuere demasiado pesado, y molesto, en pedir muchas vezes el debito, no es luego el otro obligado a pagarselle, porque ha de auer limite en pedirle. Y quando vno dellos no quiere acudir con esta deuda, si no con grande difficultad, y muy pocas vezes peccara mortal.

a 1. Cor. 7. cap.

Universidad de Deusto Biblioteca

talmente; principalmente si siẽte en el otro peligro de la incontinencia, y pecca grauissimamente el que no quiere pagar esta deuda, por no tener generacion del consorte, atento que no es de casta limpia: empero si dexa de pagarle por tener muchos hijos, no ay peccado, alomenos mortal, principalmente no auiendo peligro de incontinẽcia, y no pudiendo con su pobreza sustentar tantos hijos: lo de suso es de a Soto, al qual sigue Ledesma.

a Soto. in 4. d. 32. q. 1. ar. 1. Ledes. diff. 71.

2 La segunda conclusion. Quando pidiendo los leprosos el debito se ponen a peligro de que apegaran el mal, licito es negarles el debito. Assi lo dizẽ Durando b y Palud. lo qual se entiẽde, saluo si se teme pequeño daño, o incõtinẽcia, como despues de S. Thomas, y S. Buenauẽtura, lo tiene c Ledesma. Y temiẽdo esta incontinencia, no comete peccado el que esta sano pagando el debito, aunque tema de pegar el mal a la criatura que deste ayuntamiento se puede engendrar: porque mejor es que la criatura nazca leprosa, que no que dexe de nacer: mas que de tal ayuntamiento necessariamente no se sigue generacion. Y nota, que el que se casa con vna persona q̃ sabe que esta leprosa, obligado esta a pagarle el debito, principalmente si la vee en peligro de incontinencia, porque casandose con ella, sabiendo ser leprosa, se obligo a las leyes del matrimonio: lo contrario de lo qual se ha de dezir quando ignorando su enfermedad se caso con ella, porque en este caso no ay obligacion de le pagar el debito, y si desto recibe agrauio tenga paciencia, pues no descubrio su enfermedad.

b Durã. & Palud. in dd. 32.

c Ledesma vbi sup.

3 La tercera conclusion. Si vno de los casados sabe de cierto que el matrimonio no vale, por auer vn inpedimiento que le dirime, no puede pagar, ni pedir el debito, aunque se lo manden por defunto, aunque se lo manden por defcomunion. Esta conclusion en parte es contra el Maestro d que dize, que si se lo mandan por defcomunion no pecca pagandolo: empero nuestra conclusion esta definida en e Derecho, y se prueua. Porque si la opinion del Maestro fuera verdadera, licito seria fornicar mandandolo el juez, lo qual es erroneo: y cierto es que este fornicaria, pues el casamiento es nullo, como contra el Maestro lo resuelue f Couarruuias, siguiendo a Ostiense. Mas sino sabe de cierto el impedimiento del matrimonio, sino solamente le cree por lo auer oydo de algunas personas de poco credito, podra dexando este escrupulo mandandoselo su juez, no solamente pagar el debito, mas aun pedirles, pues en este caso no esta obligado a creerles, como con la comun lo tiene g Soto, afirmando que en este caso ha de dexar el escrupulo, y no lo dexando peccara cõtra conciencia, pagando y pidiendo el debito.

d Nauar. in 4. d. 32. q. 1. ar. 1. n. 4.

e Cordoua. in dd. 32. q. 1. ar. 1. n. 4.

f Cou. in Clem. Matrimonium. 2. part. §. 1. n. 3.

g Soto. in 4. d. 32. q. 1. ar. 1. in fin.

4 La

4 La quarta conclusion. Si vno destos casados cree probable, aunque no euidentemente el dicho impedimiento puede pagar el debito, mas no pedirle. Y probable credulidad sera si viesse antes del matrimonio a su marido solo con vna deuda della, dentro del segundo grado, en lugar y hora sospechosa a solas. La primera parte desta conclusion se prueua, porque auiendo duda, mejor es la condicion del que possee, y ninguno antes del cierto conocimiento de la causa ha de ser priuado de su derecho. Y assi teniendo el marido derecho legitimo para pedir el debito, en duda no deue ser despojado del. La segunda parte se prueua, porque estando la muger en esta duda pidiendo el debito se pone a peligro de peccar, pues se pone a peligro de llegarse al que no es su marido: assi se detiene en a Derecho. Ni es marauilla que esta muger este obligada a pagar el debito, y no lo pueda pedir: porque aunque duda especulatiuamente del valor del matrimonio, no tiene duda practica. Para explicacion de lo qual se deue notar, que ay dos dudas, vna especulatiua, y otra practica, la especulatiua no trata de operacion en particular: como quando se duda si el tal contracto es licito: si hulano es legitimo marido de hulana. Duda practica es quando se trata de la operacion en particular: conuiene a saber, si pecca hulana pagando el debito. Lo segundo se ha de notar, que puede auer duda especulatiua, auiendo certidumbre practica sobre vna misma cosa, como se collige deste exemplo, vn soldado duda especulatiuamente si la guerra es justa o no, empero con esta duda especulatiua, se compadece que mandandoselo su capitan, es cierto que no pecca peleando: mas ay dos opiniones probables sobre cierto negocio, de las quales la vna se puede seguir con buena consciencia, porque aunque su verdad no este cierta especulatiuamente no pecca el que la sigue por la certidumbre practica que tiene que seguir vna opinion probable no es peccado. Supuesto esto lo mismo se ha de dezir en nuestro caso, conuiene a saber que aunque esta muger dude especulatiuamente, si aquel con quien esta casada, es su verdadero marido, esta empero cierta practicamente, que pagando el debito no pecca, pues de pagarle nace menos peligro que de negarle, assi explica este puncto Nauarro, b Soto, y Cordoua.

a Ead. in Clem. Matrimonium.

5 La quinta conclusion. Si la dicha muger despues desta duda probable, procura de aueriguar cõ diligencia la verdad conforme el parecer de los prudentes, y no puede saber cosa cierta, puede no solamente pagar el debito, mas aun pedirle: assi lo tiene

b Nauar. c. 16. nu. 41. Soto. in d. arti. 3. col. 1. in fin. Cord. li. 1. qq. q. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Soto li. 4. de inf. q. 1. art. 4. in fine. & in 4. d. 27. q. 1. ar. 3. & d. 37. q. vnic. ar. 5. in fine.

b d. c. inquisitioni.

a Soto, y dizen que Victoria, Cano, Peña, y Gallo lo tuuierõ por probable, como lo affirman algunos modernos que lo siguen, y se prueua, porque esta muger hecha diligente inquisicion tiene justa causa para deponer el escrupulo, y assi ya no esta dudosa, ni especulatiua ni practicamente. Y no obsta lo ordenado en b Derecho alegado en la conclusion passada, porque se ha de entender que no puede la muger pedir el debito estando probablemẽte dudosa del valor delmatrimonio, antes que haga diligente inquisicion de la verdad, empero haziendola le puede pedir, pues su ignorancia, por esto se hizo inuincible, e inculpable, y assi me parece esta opinion por estas razones muy probable.

6 La sexta conclusion. Quando vno de los casados dize al otro que no tuuo intencion de se casar, no esta obligado a darle credito, aunque con juramento se lo certifique, y assi puede licitamẽte pedir y pagar el debito no le dando credito, como despues de la comun lo dize c Soto, y Nauarro, y se le da credito, aunque sea sin sufficiente fundamẽto, no esta obligado a pagarle el debito, porq̃ el se prejudico a si mismo, saluo si da de nueuo consentimiẽto como lo dizẽ d Angelo, y Syluestro. Y si ella probablemente cree que su marido tuuo intencion de casar cõ ella, para lo qual tiene probables conjecturas conforme el parecer del prudente varon, ni le puede pedir ni pagar el debito, lo qual puede acaecer, diziendo el marido antes que le casasse con ella, que no era su intencion tenerla por muger, por ser su desygual, y para la alcançar vsaua de la dicha fraude. Ni es licito en este caso a la muger casarse con otro auiendo se casado cõ este delante del parrocho y testigos, porque como el matrimonio fue publico, con publica authoridad se ha de deshazer, como lo tiene e Couarruuias.

c Soto in d. 17. q. 1. ar. 3. col. 8. Nauar. ca. 22. nu. 82.

d Ang. verb. matrimonio. 2. q. 14. & ibi Sylue. q. 2.

e Couar. vbi sup. p. 2. c. 2. n. 4.

7 La septima conclusion. La muger que cree probablemente ser su marido muerto, por lo qual se casa con otro, y despues viene vn mensagero que le dize ser viuo, y cree, o deue creer que dize verdad, pecca mortalmente pidiendo el debito al segundo marido, y aun pagandoselo, assi lo dizen f Nauarro, y Ledesma. Y quando las razones son leues, que no hazen credito, puede pedir y pagar el debito, y quando son mediocres y probables, de tal manera que en perjuyzio del segũdo marido no es bien que les de credito, auque se les de en perjuyzio puede con buena conscienciapagar el debito, creyendo quanto a este effecto que su primero marido es muerto, mas no le puede pedir dudando de su muerte, como lo resuelue g Nauarro.

f Nauar. vbi sup. n. 82. Ledes. de diff. 4. q. 3.

g Nauar. vbi sup. n. 82.

8 La octaua conclusion. Ilicito es al casado hazer voto de no pedir ni pagar el debito, como lo dize

a 2. 2. q. 32. a. 4.

b Cap. in lit. cons. 3. q. 18.

Sãcto a Thomas, y assi el otro que no le hizo, le puede irritar, empero valdra quando promete de no pedir ni pagar el debito, sino fuere quando conuenga dar contento al otro casado, como lo tiene fray Luys b Lopez. Y nota se para explicacion de lo dicho, y de lo que esta por dezir, que la muger honesta pocas vezes pide el debito por palabras, sino con señales conocidas de su marido; y algunas vezes el marido por pusillanimidad suya, o por la dura condicion de la muger, o por su grã authoridad, no osa expressamente pedir el debito, y assi en estos casos basta que muestre señales que le pide, para que entendiendolas, este obligada a acudir con la paga.

9 La nona conclusion. El que despues de auer consummado el matrimonio halla que su muger, aunque *recipias semen*, no la retiene, y no por esso esta impedido de pedir el debito, porque muchas vezes la matriz suele retener la sua necessaria echando fuera la superflua. Empero si halla el marido que su muger tenia antes del matrimonio algun impedimento, de tal manera, que no puede tener copula consummada con ella, no se puede pedir el debito, pues no vale el matrimonio. Lo qual se entiende siendo el impedimento notorio, mas si este impedimento succede despues que el matrimonio esta vna vez consummado, y los casados procuran con buena fe tener copula, no los deuen inquietar en esto, y en este caso habla c Nauarro, quando dize que el verdadero marido que no puede tener copula perfecta con su muger, puede pedir el debito, porque licitamente puede trabajar por la tener, como en semejante caso lo tiene d Cayetano, hablando de vn hombre que tuuo dos mugeres, y de vna tuuo hijos, y de la segunda no los tenia, por no poder effundere semẽ; y finalmẽte passados seys años vino a tener hijos della. De aqui es, que el que tiene vna muger estrecha, que naturalmente tiene remedio, mas no quiere ella recibirle, y assi no es apta para copula, puede sin peccado mortal su marido tocarla, como lo tiene Angles, al qual sigue fray Luys e Lopez. Lo qual se entiende tocandola sin peligro de pollucion extra vas. Lo segundo se sigue, que estando el marido cierto que la impotencia de su muger es irremediable, que no tiene esperança de tener copula cõsummada con ella intra vas, no podra trabajar por la consummar, como lo dize f Soto.

c Naua. c. 12. n. 60.

d Caiet. 2. 2. q. 154. ar. 1. colu. 6.

e Lup. vbi sup. c. 79.

f Soto in 4. d. 34. q. 1. art. 2. in fin.

16 La decima conclusion. La cognacion espiritual que acaece ya contraydo el matrimonio no priua de pedir el debito, ni de pagarle, quando se contrae por ignorancia de hecho, o de derecho: porque en este caso el que tuuo ignorancia inuincible, puede pedirle, y pagarle, como lo dize el

Universidad de Deusto Biblioteca

a ca. si vir. de cognat. spirit.

Derecho, a attento que esta ignorancia inuincible escusa de la culpa, y de la pena, que pone el derecho humano, por razon de algun peccado; como lo tiene b Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del padre que baptizo a su hijo estando para morir, como lo dize el Derecho, empero si la cognacion espiritual fue causada por ignorancia culpable, malicia, o dolo, o engaño del otro casado, esta este tal obligado, a pagar el debito al innocente, mas no le puede pedir: como despues de otros lo tienen c Soto, y Nauarro cō otros que dizen lo contrario. Y quando este parentesco espiritual es causado por culpa de entrambos, entrambos estan priuados de pedir el debito conjugal; empero obligaciō tienen de le pagar si le piden como lo dizē d Cayetano en caso semejante, Victoria, y Nauarro.

b Naua. c. 26. nu. 33. 34. c. ad limina. 30. q. 1.

c Soto in d. 42. q. 1. arti. 1. Nauar. in manu. ca. 22. nume. 50.

d Caieta. verbo, matrimoniū. 3. c. de vsu matri. Victoria de matrimo. q. 276. Nauar. in manu. c. 16. n. 34.

11 La vndecima conclusion. El incestuoso que a sabiendas tiene parte con las consanguineas de su muger, no puede pedir el debito, porque por este incesto quedo deudo de su muger, en grado de affinidad. Verdad es que esta obligado a pagar el debito pidiēdo se le. Y lo mismo se ha de dezir, si la muger tuuiera parte con algun consanguineo de su marido, porque no le podra pedir el debito, estara empero obligada a pagarle, como lo ordena el e Derecho, y lo trae Couarruuias. Dixe a sabiendas, porque si ignoraua que era cōsanguinea de su muger, licito le es pedir le el debito, como despues de Paludano lo tiene f Soto, y Veracruz. Verdad es, que si sabia que era consanguinea de su muger, mas ignoraua el Derecho que le castigaua con la dicha pena, no dexa de caer en ella: y assi no podra pedir el debito: porque el que peca contra ley diuina y natural es castigado cō la pena que el derecho humano, o constitucion Papal pone al dicho delicto, aunque ignore el dicho Derecho, como despues de Adriano lo tiene g Driedo, Cordoua, y Medina, y es opinion de Soto: y en la materia de la luxuria en el capitulo. 192. queda explicado.

e cap. duo pueri. de despon. impuberum. Couarru. vbi sup. 2. p. c. 6.

f Soto d. q. 2. a. 1. Veracruz de matrimonio. q. 1. Medina. in epist. 5.

12 La duodecima conclusion. Para que el incestuoso no pueda pedir el debito a su muger, es necessario, que la deuda de su muger con la qual tiene parte, sea deuda della en el segundo grado, porque fuera del segundo grado, no contrae este impedimento: como alegando Veracruz, y a Iuan Gutierrez, lo resolui en la Explicacion de la Cruzada. § 15. num. 8. y a este parecer se inclina h Nauarro en vn consejo, diziendo auer sido esta duda tratada en el sacro consistorio penitenciario, donde no se resoluio la verdad della: empero nuestra conclusion se prueua con la siguiente razon: porque el incestuoso, que tiene parte con alguna deuda suya, puede pedir el debito a su

g Driedo. de sacr. ecclesiast. c. 4. de reform.

h Nauar. in manu. c. 16. nu. 34. cap. si quis. de cognat. spiritu. Vitoria. de matrimo. q. 276. Medina. in epist. 5.

su muger, o se aya cometido el incesto antes o despues de se auer casado, como lo tiene a Paludano, Castro y Nauarro, y no ay derecho que ponga esta pena a estos incestuosos: lo qual vuiera de aduertir Angelo, que tiene lo contrario. De donde se sigue, que el marido que tiene parte cō la deuda de su muger, no le puede pedir el debito por razon del incesto precisamente: porque el incesto en quanto incesto, no es castigado con esta pena, attento que el que tiene parte con su hermana, o prima, y comete incesto puede pedir el debito a su muger, como esta dicho; luego si le esta prohibido pedir el debito, es por razon de la affinidad nacida de incesto contrayda con su muger; y como esta affinidad no nazca, sino tiene el marido copula con la deuda de su muger dentro del segundo grado; claramente se collige, que teniendo parte con alguna consanguinea de su muger dentro del tercero y quarto grado, puede pedir el debito, porque aunque cometio incesto, no contraxo affinidad. Ni obsta que el Concilio Tridentino dize, que no se cōtrahe affinidad por razon de la culpa fornicaria, sino es dentro de segundo grado, para effecto de impedir y dirimir el matrimonio, el qual Concilio no trata nada del pedir el debito: porque a esto respondo con la razon que auemos puesto, que definiendo el Concilio que no se contrae affinidad fuera del segundo grado: da licencia al marido para que pueda pedir el debito, ya que el impedimēto para le pedir, que es la affinidad, esta quitado, y en esta nueua razon ha de estar firme el que quisiere tener esta opinion contra algunos que no la pueden arrostrar. Y nota que con estos incestuosos, para que puedan pedir el debito pueden dispensar los Obispos, y los confessores de los menores de la regular obseruancia, aprobados por el ordinario, estando deputados para esto por sus prouinciales, y la misma authoridad tiene el comissario General de la Cruzada. Nota mas, que para vno ser incestuoso en este caso, y para no poder pedir el debito, es necessario, q̄ *Effundat semen intra vas naturale*, porque derramandola fuera, no se recibiendo intra vas, no se incurre en esta pena, pues no se cōtrae affinidad. Esta opinion sigue agora c Henriquez, diziendo, que los Doctores de Salamanca, y Alcala, consultados sobre ello, fueron del mismo parecer, y que el Arçobispo Guerrero la tuuo tambien, y que Sarmiento se llega a ella, aunque con este incesto se cometa adulterio, stupro, y copula sacrilega.

i Concil. Trid. sess. 24. c. 4. de refor.

c Henriq. 2. to. li. 12. de impedi. matrim. c. 2. nume 2. Sarmi. fa. lect. c. 9.

13 La decimatercia conclusion. El que despues que hizo voto simple de castidad, se caso no puede pedir el debito, assi lo tiene S. d Thomas. Y si el varon le hizo, le

d D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

le puede pagar, y aun esta obligado a ello (quando entiende que quiere la muger, mas por verguẽça no le pide) porque tacitamente le pide, como lo tienen comunmente los Doctores, de donde se ha de huyr vna opinion de Veracruz, el qual dando demasiada licencia, dize que este tal puede pedir el debito absolutamente en su fauor, porque de otra manera viuiria con gran peligro, y sigue en esto algunos Doctores Canonistas. Tambien se ha de guardar de otra opinion que affirma, que este tal, aunque pecca consummando el matrimonio, empero despues de consummado le puede pedir libremente, contra los quales tratan este punto *a* Soto, y Ledesma. Y notese que alcançada dispensacion, puede este tal pedir el debito.

a Sot. in. 4. d. 3. q. 2. arti. 1. Lede. diffi. 32.

14 La decima quarta conclusiõ. Quando vno de los casados con consentimiento del otro, promete continencia, el que consintio, puede pagarle, porque no coopera al peccado. †Attento que la paga del debito se refiere a buen fin que es el cumplimiento de la fe, lo qual no es consentir en el peccado del otro, esta opinion es de *b* Soto, y Couarruuias: la qual se ha de seguir contra Syluestro, y Nauarro, los quales dizen, que pecca pagandole el debito, mas no pidiendole, porque este no voto continencia, mas aqui dezimos que le puede pagar, y pedir, por quanto esto de pagar se refiere a buen fin. Y assi dize el proprio Nauarro, que quando los casados se hazen compadres vno del otro maliciosamẽte, para que vno al otro no pueda pagar el debito, quedan con todo obligados a pagarle, y porque esta paga se ordena a buen fin, y assi no consiẽte vno en el peccado del otro. Y nota que en el caso de nuestra conclusion puede el Obispo dispensar con el que prometio continencia, † para que pida el debito: mas no pueden dispensar los confessores de los Menores, porque ellos estando approbados por el ordinario tienen authoridad (diputandolos para esto su Prouincial) para dispensar en caso, que el voto de la castidad se hizo antes del matrimonio: mas yo no hallo que tengan ellos authoridad quando el voto se hizo despues del matrimonio, como consta de vna concession a ellos hecha, de la qual haze mencion Veracruz, y yo la traygo en la explicacion de la Cruzada. §. 9. nu. 143. Y nota que quando dos casados hazen juntamente voto de continencia ninguno puede pagar el debito, antes les es licito, ni el marido puede irritar en este caso el voto de la muger, porque entrambos haziendo este voto, renunciaron a su derecho, ni les es licito quebrantarle por temor de la fornicacion, o de otro qualquiera peligro, en el qual solo el Papa dispensa, como con la comun lo tiene *c* Nauarro, y no puede el Obispo dispensar en el, si no se hizo cõ miedo, o se teme incontinencia, y no se puede acudir al Papa facilmente, y si sin voto hizieron pacto de ser continẽtes pueden pedir, y pagar el debito, como lo resuelue el proprio *a* Nauarro.

b Sot. in. 4. d. 31. q. 1. art. 3. Cou. 2. par. epithom. c. 3. §. 1. nu. 7.

c Nauar. ... 22. nu. ...

15 La decima quinta conclusiõ. No pecca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en su muger: ni la muger pecca, pidiendole tambien por euitar la fornicacion en el marido: antes merecen en este acto, esta sentencia es de *b* Sant Augustin, y la tiene Sancto Thomas, Soto, y Ledesma. Y tambien es licito al marido por euitar la fornicacion en si pedir el debito, no hallando otro remedio, con el qual sin grã difficultad pueda vencer su tentacion, assi lo tiene despues de Soto, Durando y Cayetano, Soto, y Ledesma, y parece que Sant Pablo hablãdo de los que no se pueden contener, claramente fauorece a esta opinion: aconsejandoles que cada vno reciba su muger, para que no forniquen: y assi se ha de tener, aunque otros tengan lo contrario. Cuya opinion recibiria yo (hallando ellos otro remedio con el qual defiendan su flaqueza) porque pidiendo el debito en este caso, solamente por euitar la fornicaciõ, en si no dexa de ser peccado venial.

16 La decima sexta conclusion. El adultero esta priuado de poder pedir el debito, y para que su muger en este caso le pueda negar, es necessario que este cierta deste adulterio: y no bastan indicios pequeños para ello, como lo dize *c* Soto, y si entrambos son adulteros, no se pueden negar el debito, como lo ordena el Derecho. *d*

c Soto in 4. d. 35. q. 1. art. 3.
d c. penul. de adulte.

17 La decima septima conclusion. En tiempo de menstruo, si el marido le sabe, y con todo esso pide el debito; deue la muger con palabras y ruegos blandos apartarle de si, saluo si teme en el peligro de polucion: mas si ignorandolo, le pide: puede alegar otra occasion o enfermedad si la tiene, mas no esta obligada a manifestar al marido su immundicia, para que no le cause horror. Y si el con todo esto no se quitare, esta obligada a pagarle, assi lo dize Sant Buenauentura, *e* Paludano, y despues de otros lo tiene *f* Chaues, y Nauarro. Y si el marido sabe del menstruo no pecca mortalmente pidiendo el debito, y tal puede ser la tentacion de la carne que tiene, que aun no peque venialmente, lo qual se ha de tener, aunque Scoto *g* diga que es peccado mortal pedir el debito en semejante tiẽpo: porque no ay ley que obligue a los casados con tanto rigor a huyr los incommodos que pone Scoto, conuiene a saber que no nazca la criatura lisiada, ciega o leprosa, de manera que por esto esten obligados a ceder de su derecho, principalmente

e D. Bonauentura in d. 23. ar. 5. q. 1. vbi Palud. q. 1.
f Chaues de matrimo. q. 266. Nau. c. 16. num. 32.
g Scotus in 4. d. 32. litera. I.

Universidad de Deusto Biblioteca

acaesciendo estos incommodos pocas vezes.

18 La decima octaua conclusiõ. Ningun tiempo sagrado impide pedir o pagar el debito de necessidad; para que queden los casados mas aptos para la contemplacion. Assi lo tienẽ todos los Thomistas. Dixe (de necessidad) porque hablando segun vna Christiana congruencia, cosa decente es en ciertos tiempos se abstengan: porque si la noche antes de la comunion se ha pagado el debito, bien es que nieguen al que la pide la comunion: no porque aya peccado mortal o venial (porque puede auer ayuntamiento en el qual los casados puedẽ merecer) sino porque pedir el debito en tal tiempo es señal que no viene con la deuocion deuida para recebir a tan alto Dios.

19 La decima nona conclusion. Pedir o pagar el debito en lugar sagrado, (de su naturaleza) es peccado mortal; quando la copula es publica: porque entonces se contamina el lugar sagrado, y no se puede en el celebrar hasta que se purifique, como lo dize Soto. Y para que sea publica, basta que duerman en el tal lugar en vna misma cama publicamente, o por largo espacio de tiempo, lo qual por ninguna causa se ha de cõsentir. Y auiendo necessidad, duerman en la torre, o en las officinas adherentes a la Iglesia, porque por lugar sagrado, en este caso, es entendido el cuerpo de la Iglesia consagrada o bendita, y no el cimiterio, ni las camaras juntas a la Iglesia, ni el campanario, assi lo dizen a Couarruuias, y Gregorio Lopez, y Salzedo. Y quando el ayuntamiento es occulto, de tal manera que no se pueda publicar, puede ser que no peccar los casados mortalmente teniendo copula en lugar sagrado, por quãto no queda contaminado, como lo dizen Soto, y Nauarro.

20 La vigesima conclusiõ. La copula marital es acto meritorio, teniendose en estado de gracia, y ordenandose virtualmente alomenos a Dios, como lo dize Sancto. Thomas, *b* y lo resuelue Soto, y Castro, y tenida esta copula solamẽte por deleyte (aunque sea el principal fin della) no es de suyo peccado mortal, saluo si otra circunstancia le haze, como si vn hombre tuuiesse parte con su muger de tal manera que tuuiera parte cõ ella aunque no lo fuera, como lo dize S. Hieronymo, referido por Grac. e porque en este caso peccara mortalmente peccado de adulterio. Y notese que el fin de la copula marital es para auer generacion: por lo qual saliendo esta copula deste blanco no carece de alguna culpa. Verdad es que llegarse vno a su muger principalmẽte por el fin de generaciõ no ay peccado alguno, aunque le mueua tambien el deleyte a ello porque esta delectacion es natural. De aqui se infiere lo primero que tener esta copula por causa de

de sanidad, es peccado venial, como lo dizen S. Thomas *a* y Soto, pues el matrimonio no se ordena para sanidad del cuerpo, sino para la generacion, y para remedio contra la concupiscencia, empero no auiendo otros remedios faciles para alcançar salud, constando ser este necessario, no aura peccado alguno, no excediendo los fines del matrimonio, porq̃ tener copula por sanidad del cuerpo, no excluye el fin de la generacion, como no excluye el fin de celebrar, dezir Missa por sanidad. Siguese lo segundo que peccan mortalmẽte los casados *effundendo semen extra vas*, pues se impide el fin de la generacion, lo qual segũ Soto se ha de entender, quando el derramamiento fuere notable, porque siendo destilacion, no sera peccado mortal, ni lo sera tambien quando queriendo llegar a sus mugeres, con algun apressura violento de naturaleza, *effundunt semen extra vas*, porque esto a la festinacion de la naturaleza se ha de attribuyr. Lo tercero se infiere que el marido que conosciere a su muger estando sentado, o en pie, o a tergo, o teniendo su muger *super se*, pecca mortalmente, auiendo peligro de, *effundere semen extra vas*, porque no le auiendo no sera peccado mortal, *effundendo semen intra vas*, assi lo dizen *b* Cayetano, Soto, y Ledesma, aunque amonestando a los confessores que reprehendan grauemente semejantes copula.

a D. Thom. 4. d. 32. q. 1. a. 1. Soto. d. 3. q. 1. a. 4.

b Cayetan. de matrim. Soto. & Ledesm. vbi sup.

Cap. ccxxxix. Del matrimonio hecho por palabras de futuro quanto a su obligacion.

Que cosa es matrimonio por palabras de futuro, y si obliga a peccado mortal su cumplimiento, y en que edad se puede hazer. con. 1. nu. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si esta obligado vno a cumplir los desposorios de futuro jurados con miedo de muerte. con. 4. num. 4.

Si despues de los desposorios validos jurados puede vno, antes que cumpla el juramento, entrar en religion. conclu. 5. numc. 5.

Si por estas palabras, no recibire otra muger sino a ti, se haze matrimonio de futuro. con. 6. num. 6.

Si valen estos desposorios, yo te prometo casamiento si cometieres tal burro. con. 7. num. 7.

Si vale esta promessa, yo me casare contigo si fueres virgen. conclusio. 8. numero. 8.

Si valen los desposorios hechos entre los dendos. con. 9. num. 9.

Si valen los desposorios clandestinos. con. 10. numc. 10.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que el matrimonio de futuro (que son los desposorios) es vna promessa de bodas futuras, como con la comun lo resuelue *c* Nauarro, y para que valga como desposorios, no basta que vna de las partes prometa,

c Nauar. c. 22. nu. 25.

Universidad de Deusto Biblioteca

meta, sino que es necessario que entrambas prometan que se han de casar. Y vnas vezes se hazen estos desposorios jurados, otras vezes auiendo precedido el prometimiento de entrambos dando a la desposada vna sortija, o arras, otras vezes se hazen debaxo de alguna condicion. Supuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones.

La primera conclusion. Estos desposorios obligan a peccado mortal, como despues de la comun lo resuelue *a* Conarruuias. Y aunque la promessa no sea mutua, basta que vno prometa, y el otro le acepte, para que el que prometio quede obligado, como despues de Sancto Thomas lo tiene *b* Soto, y Nauarro: tanto que puede ser compellido en el fuero exterior a cũplir su palabra, quedando la otra parte con alguna infamia agrauiada, mas no quedando agrauiada solamẽte deue ser del juez amonestado a casar, y no cõpellido, como lo resuelue *c* Gutierrez, Principalmente si de tal casamiento se espera algun fin desastrado, y assi se han de explicar los derechos que acerca de este punto se allegan, como contrarios, de los quales trata *d* Conarruuias.

a Cona. in 4.1.p.c.4.

b Soto.lib. 2. de iusti. q.2.arti.1. Naua.c.18 num.6.

c Gutier. de iuram. confirm.1. p.c.51.n.4

d Conarr. vbi sup.c. 4.nu.4.

2 La segunda conclusion. Para que obliguẽ los desposorios, se deuen de hazer teniendo los desposados siete años de edad, como lo ordena el *e* Derecho. Y assi los hechos antes de los siete años no obligan, aunque sus padres los hagan por ellos, porque para que obliguen, es necessario consentimiento libre, el qual en la dicha edad (hablando regularmẽte) no puede auer; como lo resuelue *f* Conarruuias. Verdad es que estos siete años de edad, no se han de tomar tan puntualmente, que si les faltare vn dia, o vna semana, sean inualidos los desposorios, como despues de Panormitano lo resuelue *g* Soto. Y aunque los que cõtrahen matrimonio antes de la legitima edad, peccan mortalmente (porque contrauienen al precepto de la Iglesia, y hazen injuria al sacramento) empero los que se desposan por palabras de futuro, antes de la legitima edad, y los que se lo aconsejã, no peccan mortalmente: porque aqui no se haze injuria a la persona, ni irreuerencia al sacramento: pues ninguna ay, ni lo contrario a esto dize *h* Soto, ni Nauarro. De aqui se infiere que aunque el parrocho, que casa por palabras de presente a los que no tienen legitima edad, incurre en pena de descomunion, y suspension de officio y beneficio, conforme lo ordenado en el *i* Concilio Bracharense: no incurrira empero en estas penas casandolos por palabras de futuro, saluo en las diocesis, dõde ay constitucion en cõtrario: porque entonces incurrira en las penas della.

e c. veniẽs. de sponsa.

3 La tercera conclusion. Quando en los moços se acelera el vso de

de la razon, y la malicia (como dizen) suple la edad: pueden los moços antes de los siete años celebrar los desposorios, como (despues de los Theologos, y Canonistas) lo resuelueu *a* Soto, y Conarruuias: porque si para celebrar matrimonio de presente, la malicia suple la edad, con muy mayor razon la suplira en los desposorios de futuro, como lo dize *b* Gregorio Lopez.

4 La quarta conclusion. El que con miedo de la muerte, juro los desposorios: no esta obligado a cumplir el juramento: como lo resuelue *c* Conarruuias: por quanto el juramento recibe su firmeza del acto, al qual se ayunta, como lo resuelue *d* Pinelo, y assi faltando los desposorios por falta de libertad, no vale el juramento. Mas por reuerencia del nombre de Dios, bien es que se pida relaxacion del: y los conjuramentos por virtud de la Cruzada se pueden comutar, pues no se haze agrauio a alguno que tenga legitimo derecho, como lo aduierte *e* Ledesma.

5 La quinta conclusiõ. Despues de los desposorios validos jurados, puede vno antes que cũpla el juramento, entrar en religion, como lo resuelue Soto: mas si despues de los desposorios jurados, vno haze voto de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio: porque, aunque antes de consumarlo, puede cumplir el voto, pone se a peligro de quedar en el mundo con los halagos, y ternura de su desposada. Y aũque no aya hecho voto, sino solamente aya tenido proposito de entrar en religion, no es cosa segura contraer el matrimonio cumpliendo el juramento: antes es peccado, contraer con intencion de entrar en religion, antes de consummar el matrimonio, por el agrauio que se haze de proposito a la muger, engañandola en cosa graue, prometiendole perpetuamente el debito, teniendo en lo interior proposito de nunca le pagar: y parece que haze injuria al sacramento del matrimonio, recibiendole sin intencion de exercitar el acto, al qual se ordena. Por estas razones dize *f* Ledesma ser esto peccado mortal, las quales me parecen vrgentes, a las quales vuiera de mirar *g* Scoto, para no tener, que lo mas seguro en este caso es, que el que assi juro, se case con intencion de entrar en religion, antes de consummar el matrimonio: contra el qual disputa largamente *h* Soto, y Conarruuias. Y nuestra opinion se confirma con la siguiente razon, porque el que jura de casarse con vna, no cumple el juramento, si se casa con ella con animo de luego entrar en religion; porque el juramento de casarse con alguna, implicitamente es de consummar el matrimonio con ella, haziendo con ella vida maridable, pues en los juramentos y votos mas se deue

a Soto vbi sup. c.4. vbi sup. 1. 3.

b Greg. de Lopez. 1. p.4.

c Conar. vbi sup. 3.4.5.

d Pinel. l.2. c.6. de sponsal. verdad. 3. p. num.3.

e Ledesm. disp.23.

f Ledesma in.4.q.55. arti.2.

g Scoto. in.4.d.30. q.2.arti.2. vbi supra. Conar. vbi sup.1.p. c. 5.nu.11.

h Soto in 4.d.29.q. 2.ar.3. du bio vlti. Conar. vbi sup.p.1. §. 14.num.6. Naua.c.22 n.27.§.10

Universidad de Deusto Biblioteca

deue mirar a la intencion que a las palabras. Verdad es, que en algun caso puede contraer vno, con intencion de luego entrar en religion por euitar algun mayor mal. Como si vn padre amenazasse con la muerte a vno, que tiene hecho voto de religion, no casando con su hija, a la qual aui prometido con juramento de tener por muger: porque en este caso, puede contraer matrimonio con ella, para huyr este peligro, y antes de consumarle, entrare en religion.

6 La sexta conclusion. Por estas palabras (no recibire otra muger sino a ti) no se haze matrimonio de futuro. Porque este no se contrae con promessa negatiua, sino affirmatiua. Verdad es, que el tal si quisiere casar por fuerça la ha de recebir por muger, assi lo tiene *a* Soto, Couarruuias, y Nauarro.

7 La septima conclusion. Valen en el fuero exterior estos despoſorios; yo te prometo casamiento si cometieres tal hurto, o hizieres vna cosa torpe, aunque no se cumpla la condicion: porque condiciones torpes, como impossibles son como si no estuuieran puestas: como lo dize el *b* Derecho, Mas en el fuero interior, siempre se ha de recurrir al consentimiento de las partes, las quales si no se quisieron obligar, sino debaxo de aquella condicion, no valen los tales desposorios, visto que la condicion no se puede cumplir sin offensa de Dios.

8 La octaua conclusion. El que promete a vna muger que se casara con ella, si fuere virgen (siendo su intencion dezir) yo te prometo casamiento, si ayuntandome contigo te hallare virgen, en el fuero exterior, valen los tales desposorios, porque esta condicion, como torpe, es, como si no estuuiera puesta, mas si la tal condicion se pone, como honesta, diziendo, yo me casare contigo, si gente de credito me certificare, que estas virgẽ, obligan los tales desposorios, assi lo tienen Soto.

9 La nona conclusion. Los desposorios hechos entre aquellos, que no puedẽ casar, por razon de algun impedimento dirimente, con esta condicion (si el Papa dispensare) valen, porque poniendose esta condicion, ya el contracto se dilata para el tiempo que sera licito hazerse, assi lo tiene *d* Couarruuias, Molina, y otros, que refiere y sigue Gutierrez. Verdad es q̃ aunque despues venga la dispensacion, estan estos deudos en su libertad, de tal manera, que vno se puede apartar de la promessa, aunque el otro no consienta, porq̃ no se puede negar que el contracto (aunque sea hecho debaxo de la dicha condicion) es menos firme que el que se cõtrae entre personas habiles para se casar; porque este es valido irreuocablemente desde el principio, pues no ay impedimento en las personas; mas en el de los que tienen

a Soto in 4.d 29 q. 2.ar.3.dubio vlti. Couar. vbi sup p.7.n.14 num.6. Nana.c.22 n.27.§.10

b c.fin. de conditionibus appositis.

nen algun impedimẽto dirimente, ay gran difficultad y variedad de opiniones, por la inhabilidad de las personas, y el que prometio alcançar la dispensacion esta obligado a procurarla con vna diligẽcia mediocre, queriendo se casar, assi lo tiene *a* Nauarro.

10 La decima conclusion. Los desposorios clandestinos son validos aun despues del Concilio Tridẽtino, como lo tiene *b* Nauarro, Veracruz, Sarmiento, Diego Perez, Gutierrez, Ledesma, y Segura, y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma a veynte y siete de Septiembre de 1570. diziendo las siguientes palabras. *Decretum Concilij Tridentini annullat tantummodo matrimonium per verba de præsenti, desponsalia autem de futuro reliquit in dispositione iuris communis, præterquam quòd non transeunt in matrimonium per copulam subsequentem*, esta declaracion traen *c* Salzedo, y Gallego.

a Nau. l.1. c.15. n.12. de sponsa. conc. 25. fol. 174. b Nau. ibi n.14. Sarm. ibi n. 1. Diego Perez in oppus. dubio fol. 22. n.3. Gutierr. ibi n.3. Ledesma. ibi n.1. Segura. ibi n.1. c. Salzedo. de desp. disp. 18. Gallego. in rem. c. 5. n.1. qui alios allegat. c. Sanchez. in prolog. 75 n.40. Gallego. ibi n.1. Sarm. ibi n.1.

Cap.CCXL. De los desposorios de futuro quãto a su absolucion.

Si queda vno desobligado de los desposorios de futuro entrando en religion. conc.1.num.1.

Si el voto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita. conc. 2.num.2. & con.3.num.3.

Si yendo vno de los desposados a prouincias estrañas esta el otro obligado a esperarle. concl.4.nume.4.

Si la pobreza que se sigue a los desposorios los deshaze. con.5. nume.5.

Si la fornicacion q̃ se sigue a los desposorios los deshaze. conclusion. 6. numero.6.

Si los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años llegando vno al vso de la razon pueden dexar de casarse. con.7.num.7.

Si el matrimonio dirime los desposorios de futuro. con.8.num.8.

Si los segundos desposorios confirmados con juramento se deshazen por los primeros. con.9.num.9.

Si los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos. con.10 num.10.

Si Pedro con juramento se desposo con Maria, y tuuo con ella copula secreta sin nota de infamia puede entrar en religion. con.11.num.11.

Si el que se desposo con Maria sin animo de cumplir la promessa puede delante del juez jurar que no prometio tal. con.12.num.12.

1 LA primera conclusion. Queda vno desobligado de los desposorios de futuro, entrando en alguna religion approbada, como esta diffinido en *e* Derecho. Lo qual se entiende ann antes que ella haga profession, como lo tiene *d* Nauarro, y Cordoua, despues de otros. Verdad es que si vno entrasse en religion, con intencion de luego salir della, (para por esta via, se librar de la obligacion de los desposorios) no

e de sponsal. & c. de creta 27. quæst.

d Nana.c. 22.nu.26. Cor. de casib.q.136.

Universidad de Deusto Biblioteca

no quedara desobligado dellos: quedara empero desobligado entrando en ella con animo de professar (aunque en el año de la probacion se salga) y assi la que queda en el mundo luego puede casar; como lo dizen los sobredichos padres. Verdad es, que si la desposada que queda en el mũdo, quisiere esperar hasta la profession, obligacion tendra saliendose de la religion a cumplirle la palabra que le dio, como lo aduierte con la comun Fray Pedro de a Ledesma.

a Ledes. in addit. ad. 3. p. q. 43. arti. 3. p. 117.

La segunda conclusion. El voto simple de castidad hecho antes de los desposorios los irrita; y pecca mortalmente el que auiendole hecho promete casarse, como lo resuelue b Soto, Couarruuias, y Nauarro. Y el voto de castidad simple hecho despues de los desposorios vale, y es licito, porque aunque vno prometa casarse con juramento, siempre va este pro metimiento acompañado con essa condicion implicita (si no busca otro estado mas perfecto) como lo dize c Cordoua. Y el que hizo el voto no esta obligado a entrar en religion, porque quedãdo en el mũdo puede guardar el voto que prometio, no se casando: y esto se ha de tener acerca deste punto, sobre el qual ay variedad de opiniones y maneras de dezir, como cõsta de lo q̃ trae d Soto y Nauarro.

b Soto in 4. d. 27. q. 2. art. 5. & d. 38. q. 2. ar. 1. Cous. in practi. qq. q. 6. nu. 8. Nauar. vbi sup. n. 73. Conar. vbi sup.

c Cordoua vbi sup. c. 2. de reg. & transgr. voto.

d Soto vbi sup. Nauar. vbi supra. n. 27. §. 10

3 La tercera conclusion. La desposada, que no hizo el voto en el caso de la conclusion passada, luego que conosciere y supiere del voto de su esposo, puede licitamente casarse con otro, porque haziẽdo su esposo el voto luego fue visto renunciar a su derecho. Esta conclusion se ha de entẽder hablando en el fuero de la consciencia, porque en el fuero exterior, no se puede casar hasta que publicamente conste del voto hecho, como aduierte e Cordoua despues de Syluestro.

e Cordoua vbi sup. c. 2. de reg. & transgr. voto.

4 La quarta conclusion. Atento el f Derecho Ciuil, quando vno de los desposados se va a prouincias estrañas, esta el que queda, obligado a esperarlo por espacio de tres años, y si se va a alguna parte fuera de la prouincia y Reyno, obligacion ay de esperarle por dos años, como lo define el derecho, y lo confirma vna ley g de la partida, la qual dize Gregorio Lopez, que se ha de guardar, saluo si alguna causa vrgente persuadiere lo contrario, mas como en el Derecho canonico no se señale tiempo alcançada licencia del juez Ecclesiastico puede casarse con otro, como h Alexandro III. parece que lo determina, y lo tiene Couarruuias, y Soto.

f Cordoua vbi sup. c. 2. de reg. & transgr. voto.

g Lopez vbi sup. l. 2. tit. 5. part. 4.

h Alex. III. c. 2. de reg. & transgr. voto.

i Soto vbi sup.

5 La quinta conclusion. La pobreza que se sigue despues de los desposorios los deshaze, assi lo tiene i Nauarro contra vna glossa. Lo qual se ha de entender quando al desposado se prometio dote señalada, mas no quando vno se

se desposo con vna muger rica, la qual no le prometio nada, y despues vino ella a pobreza siendo el desposado hombre tã rico que tiene sufficientemente para si y para ella. Assi lo afirma Couarruuias, a porque en este caso a si mismo deue imputar el desposado la pobreza de la dote, pues no hizo pacto expresso della, confiado en su riqueza.

a Con. vbi sup. c. 2. n. 45. calumn.

6 La sexta conclusion. Tambien se deshazen los desposorios quando despues de hechos se halla vno dellos auer fornicado, y aunque la desposada por fuerça sea corrompida de otro, no esta el desposado obligado a casarse con ella, por la bigamia que contrae, y aun la fornicacion precedente a los desposorios ignorandolo probablemente el desposado, por la misma razon de la bigamia, los deshaze. Verdad es, que si el con todo esso la quiere recebir por muger, obligacion tiene ella de le recebir por marido, porque por la fornicacion no quedo desobligada.

7 La septima conclusion. Los que se desposan por palabras de futuro antes de los siete años, llegando al vso de la razon pueden dexar de casarse. Verdad es, que si vno dellos tenia los siete años quando se desposo, obligado esta a esperar que el otro tenga la misma edad para ver si quiere consentir, y confirmar lo prometido, como lo tiene Couarruuias. b

b Con. vbi sup. n. 5. n. 2.

8 La octaua conclusion. El matrimonio dirime los desposorios, aunque sean jurados, pues es mas fuerte vinculo que ellos. Verdad es, que el que se casa auiendo prometido de se casar con otra, pecca mortalmente, pues falta con su palabra en materia graue: mas casado puede licitamente consumar el matrimonio, y pedir y pagar el debito. Ni muerta la muger con quien se caso esta obligado a casarse con la que prometio se auia de casar, pues ya los desposorios de todo fueron deshechos, aunque ayan sido jurados, como lo dize Gabriel c y Paludano, y esto se ha de tener, aunque Ledesma tenga lo contrario. Lo qual se entiende aunque ayan sido los tales desposorios consumados con la copula, porque agora despues del Concilio Tridentino los desposorios de futuro no se hazen matrimonio de presente siguiendose la copula con animo marital. Verdad es, que si por razon destos desposorios lleuo la virginidad de la desposada, estara obligado a pagar el daño, conforme lo dicho en la materia del stupro.

c Gabr. in 4. d. 28. q. 1. ar. 2 con. 2. & Palu ibi. q. 1. ar. 1. Ledes. in addi. ad. 3. p. q. 46. ar. 1. fol. 201. Con. Trid. sess. 22. c. 5. & can. 7.

9 La nona conclusion. Los segundos desposorios confirmados con juramento no deshazen los primeros aunque no sean jurados, porque el juramento no les da mas fuerça de la que ellos tienen, y como los segundos son inualidos, tambien lo es el juramento en este caso, como despues de Paludano lo tiene Soto. d

d Soto vbi sup. art. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

10 La decima conclusion. Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos los desposados, como lo diffine el Derecho. a De aqui se sigue, que si el desposado no quiere casar con la desposada sin que le augmenten la dote: ni ella con el, con el dicho augmento, son visto soltarse la palabra, y el juramento como accessorio della, y no ay necessidad en este caso de alguna absoluciõ, como lo resuelue Nauarro, b en vn consejo.

a c. preterea de spõsali.

b Nau. li. 4 cons. tit. de sponsat. impub. consi. fin. in fine, fol. 398.

11 La vndecima conclusion. Pedro con juramento se desposo con palabras de futuro con Maria, aunque no vuo entre ellos copula, entendiose lo contrario (como acaece auerla muchas vezes entre los desposados) podra entrar en religion si no ay notable infamia. Y aunque la aya podra entrar en ella, si la tal nota no tiene fundamento por auer estado muy poco tiempo desposados, como lo tiene Sylueſtro. c Empero en este caso, lo mas seguro es que no entre en religion, o entrando le haga vna congrua satisfaction, como despues de Gabriel, y Medina Complutense, lo tiene Cordoua. d Otros casos ponen los Doctores alegados, en los quales se deshazen los desposorios, los quales dexo por euitar prolixidad, y para que los confessores tengã luz dellos reciban esta regla general: conuiene a saber que quando despues de los desposorios sobreuiene alguna cosa de nueuo, la qual si precediera, y fuera entẽdida, no se hiziera, se deshazẽ los tales desposorios, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon, o al arbitrio del juez ecclesiastico, en caso que para deshazerse sea necessaria su authoridad, y si de deshazerse, no nace escandalo, no es necessaria su authoridad, como si la causa fuesse notoria, y manifiesta a todos, y los desposorios eran clandestinos, assi lo tienen los Doctores alegados, como consta de lo que trae Nauarro, y Gregorio Lopez.

c Syl. verbo relig. 7. q. 57.

d Cordub. de casib. q. 282.

12 La duodecima conclusion. El que en secreto dize a vna muger, yo os prometo de me casar con vos, sin animo de se obligar: preguntado del juez si dixo las dichas palabras, jurare que no las dixo, entendiendo en su mente, con animo de me obligar, ni miente ni queda perjuro delante de Dios. Porque aunque hablando regularmente, aquel a quien se toma juramento, ha de responder al que se le toma que es el juez: esto falta quando se le toma juramento con otra mente distincta de aquella con la qual segun la verdad y justicia se deue preguntar; porque en este caso basta que el que jura, jure segun el sentido, conforme el qual deue ser preguntado con tanto que responda verdad. Y en este caso el juez auia de preguntar, prometistes a esta muger casamiento con animo de os obligar:

obligar: y aunque no pregunte desta manera, sino absolutamente segun este sentido se han de regular sus palabras, como lo prueua doctamente Nauarro a y Couarruuias en otro caso semejante. Y esta doctrina se ha mucho de notar, porque sirue para responder a muchos casos. La sobredicha conclusion se entiende, saluo si por otra via esta obligado a casarse con esta muger.

a Nauar. in c. humanæ quæst. 22. n. 8. 9. 10. 11. 12. Con. li. 1. tit. 2. n. 1. 2. 3. 4.

Cap. CCXLI. De los medicos y çirujanos.

Si los que no estan examinados y aprobados pueden curar. conclusio. 1. numero. 1.

Si estan obligados a persuadir a los enfermos que se confiessen, conclus. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. Los medicos no pueden curar sin ser graduados en vniuersidades approbadas, y sin ser examinados y aprouados, y auer practicado dos años, y los çirujanos quatro, con medico y çirujano aprouado, como se contiene en vna pragmatica b destos Reynos de Castilla, tanto que dize Alcocer c que peccan mortalmente quebrantando esta ley. Empero si vno curasse sin este examen y approuacion sin lleuar salario, yo no le cõdenaria a pecado mortal, pues vemos en la vniuersidad de Salamanca, y en otras muchas partes destos Reynos a los graduados sin las dichas calidades curar a los pobres sin les lleuar salario, y nadie que sea docto los condena a peccado mortal y condenar a peccado mortal lo que se vsa entre gente graue, y no se reprehende, es negocio que cõ atencion, y mucha consideracion se ha de mirar, como lo aduierte Sancto d Thomas con vnas palabras harto encarecidas. Verdad es, q̃ esto se ha de entender procurando los dichos medicos en todo acertar, estudiando de veras, y siendo tenidos y acertados en sus curas, y aun en este caso no los condenaria en el fuero de la consciencia a peccado mortal, aunque por sus curas lleuassen el salario deuido a su trabajo, porque el fin de la pragmatica que pide las dichas qualidades, es para que los medicos tengan esta sufficiencia, assi como no se condenan a peccado mortal, los que con cursos faltos se graduan, y exercitan sus officios procurando todo lo possible estudiar, y siendo tenidos por hombres acertados en sus artes, mas en el fuero exterior seran los tales castigados, constando que no guardan la dicha pragmatica: y en esto han de andar muy a tiento los confessores considerando las partes, sabiduria, credito, y zelo de los tales medicos, para no los condenar con facilidad, en el fuero de la conciencia, de la qual ellos solamente son juezes.

b L. 1. tit. 24. año 1593. c Alcocer in summa. cap. 18.

d D. Tho. quodlib. 9. q. 7. art. 15

2 La segunda conclusion. Pecca el me-

el medico que no persuade al enfermo la confession antes que le cure, como se dize en Derecho: *a* lo qual se entiende quando la enfermedad es manifiestamente peligrosa, y aunque sea peligrosa, basta que le auise por su parrocho, o por otra persona discreta y prudente que se confiesse, como lo hazen los medicos honrados y prudentes, entendiendo que si ellos auisan a los enfermos, recebiran pena, y se augmentara su mal, y si el enfermo no se quisiere confessar, no por esso le ha de dexar el medico, como lo resuelue Nauarro: *b* otras cosas, que tocan a los medicos, se veran en la tabla.

a c infirmitas ed pœn. & remiss.

b Naua. in man. c. 25. num. 62.

Cap. ccxlij. De la mentira.

En que cosa la mentira es peccado mortal, o venial, conclusion. 1. numero. 1.

Si pecca el que jura que le quemen si fulano cometio tal delicto, conclusion. 2. numero 2.

Si Pedro pide a Francisco cien ducados que le presto, puede negar y jurar que no le deue nada, auiendoselos ya Francisco pagado en secreto, conclusio. 3. num. 3.

Si la arte de dissimulacion es mentir. conclusion. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. Toda mentira (aunque no se jure) es peccado mortal, siendo perniciosa, o se diga en juyzio, o fuera de juyzio, y quando no es perniciosa, aunque se diga en juyzio (no se tomando juramento) no es mas de peccado venial, como lo defiende Nauarro. *c* Y es tan mala intrinsecamente la mentira, aunque sea venial, que es illicito dezirla: aunque sea por huyr la muerte corporal, o vn graue escandalo, por librar la republica, estando opprimida de vn tyranno, como lo tienen los Doctores *d* comunmente con S. Thomas, y esta diffinido en derecho. *e* Tanto que no es licita, aunque sea por euitar vn peccado de otro, o por la conuersion de los infieles, o por guardar la honestidad, y castidad, y assi aquella regla, que dize (que de dos males el menor se ha de escoger) se deue entender, quando el mal menor, puede ser desnudado de su malicia: como puede desnudarse el homicidio, mas la mentira es intrinsecamente mala, y no puede desnudar se de su maldad. De aqui se infiere, que como la fornicacion no puede desnudarse de su malicia, no es licita aunque sea para defender a vno de la muerte corporal, o por huyr vn graue escandalo, o por librar la republica, estando tyrannicamente opprimida, como lo resuelue doctissimamente Cordoua. *f* Dixe en la conclusion, siendo perniciosa, porque siendo jocosa, o officiosa, no es mas que peccado venial, saluo si fuesse jurada.

2 La segunda conclusion. El testigo, que jurado, y preguntado de vn encarcelado por cierto delicto, dize, que de tal manera cree ser innocente que si no fuere hallado por tal, quiere que le quemen, no pecco, aunque despues se halle nocente, y delinquente, porque dezir alguna cosa falsa por encarecimiento, no es mentira, ni peccado, como lo dize sancto Thomas, *a* despues de S. Augustin. Ni el juez por esto le puede quemar, porque ninguno se puede obligar a pena de fuego, muerte, o mutilacion de miembro, porque no es señor de sus miembros.

3 La tercera conclusion. Si Pedro pide a Francisco ciento, que le presto los quales Francisco le ha ya en secreto pagado: puede negar y jurar, que no le deue nada, porque en la dicha peticion dize virtualmente Pedro que le deue los dichos cien ducados lo qual es falso, y si replicare el actor Pedro, diziendo que responda Francisco simplemente confessando, o negando auer los recebido prestados, puede el dicho Francisco sin peccado dezir, que es falso de zir auer recebido del ciento, y si con esso replicare Pedro que simplemente confiesse si los recibio prestados, puede Francisco sin mentira responder, no auer recebido los dichos ciento prestados pues injustamente pide Pedro esta summa estando ya pagado: y assi injustamẽte es preguntado, Por lo qual puede Francisco vsar

de vna respuesta mañosa, para vender su diabolica astucia, negando simplemente, no auer recebido el dicho emprestito, entendiendo no le auer recebido, de manera que este obligado a pagarle: pues ya le ha pagado. Y mas que quando Pedro pide, que le pague los cien ducados que le presto, el sentido desta peticion puesta adelante del juez, es: que pida cien ducados que no le ha pagado, la qual peticion es falsa en este sentido, assi lo resuelue Couarruuias. *c* De lo dicho se sigue, que el reo preguntado simplemente de parte del actor, si le deue ciento, deuiendole solamente cinquenta: puede simplemente negar que le deue ciento, pues injustamente le piden ciento, y assi injustamente es preguntado: y diziendo que no deue ciento, no niega que deue cinquenta, como lo defiende contra algunos el mismo Couarruuias. *d* Y esto en semejante caso defiende doctissimamente Nauarro. *e*

c Cou. li. 1 var. c. 2. num. 4.

4 La quarta conclusion. Hablando con arte de dissimulacion se euitan peccados: los quales por no saber vsar della, de ordinario se cometen, porque muchas vezes somos preguntados, donde vamos, que comemos? que dineros tenemos? que auemos prestado? que nos dixo fulano? que sabemos del, &c. Y podemos responder, entendiendo algunas cosas, con las quales sera verdad lo que dezimos, o negamos, co-

d Cou. vbi supr. n. 5.

e Naua. in c. humanæ aures. 22. q. 5. q. 2. & in Mã. c. 12. n. 8. & 18. §. 19. & c. 18. n. 61. §. 34. & c. 25. num. 43. §. porro.

mo si vno respondiesse al que le pide vna cosa, o si sabe alguna nueua que no tiene la dicha cosa, ni sabe algo nueuo: entendiendo en su coraçon, de manera que este obligado o conuéga darsela, o manifestarsela como lo dize a Nauarro la qual doctrina se deue notar.

a Nau. vbi sup. q. 3. n. 13.

Capitulo. ccxliij. De los mesoneros.

Si estan obligados a vender la cenada conforme al aranzel. conclus. 1. numero. 1.

Si lo que se hurta en sus mesones tienē obligacion de restituyrlo, y la misma question es del daño que se haze a los caminantes. conclu. 2. num. 2. & conc. 3. num. 3.

1 LA primera cōclusiō. No auiendo tassa por alguna pragmatica, pueden vender los mesoneros la cenada, conforme el aranzel, en el qual aranzel se les deue de dar alguna ganancia vltra de la tassa comun, por el cuydado que tienē de proueer cōtinuamente de lo necessario a los caminantes.

2 La segunda cōclusion. El mesonero que entrando los caminātes en su meson luego les da vn aposento y llaue del, diziendo, q̄ alli han de guardar lo que traen, y que no toma a su cuēta la guarda dello, si se pierde o se hurta queda excusado de la restituciō: como lo dize vna glossa, b comūmēte recebida, mas si al principio no les dio la llaue, dandosela despues (aunque diga que no quiere obligarse a la guarda de la dicha hazienda) con todo esso queda obligado en el fuero exterior: porque pudo auer hurtado algo antes de dar la llaue: como lo dize vna ley, c y esta obligado el mesonero a culpa leuissima en el fuero exterior: como esta decretado en vna ley, d porque se presume poder auer en el engaño, empero en el fuero interior, solamente esta obligado por razon de la culpa leue: saluo en dos casos, en los quales esta obligado por razon de culpa leuissima. El primero, quando recibe algo, especialmente por la guarda de la dicha hazienda. El segundo, quando la hazienda es de grā valor, y pide que sea guardada con mucha diligencia, y el a sabiendas toma la guarda della a su cuenta. Y nota, que ni en el fuero interior ni exterior, esta obligado a culpa leue, o leuissima (quādo recibe los huespedes, no como mesonero pagādole alguna cosa, sino debalde por via de amistad) o quādo el Rey passa por aquel lugar, y le echā huespedes: como a qualquiera persona particular del pueblo assi lo resuelue fray Luys Lopez.

b Glos. in l. debet. §. si predixerit. ff. nauic. caupo. stabula.

3 La tercera conclusion. Si los criados del mesonero sin culpa suya hieren, o injurian a algun huesped, no esta obligado a alguna satisfacion, mas si los damnificanen la hazienda que traen: obligado esta a la dicha satisfacion, porque no se puede negar que de su parte vuo alguna culpa en la guarda de las dichas cosas. Assi lo tiene Iuan a Andreas, y lo resuelue fray Luys Lopez.

a Andreas conf. 2. decisionis in Christi no minor. cupr. vbi in pre. pag. 48 num. 1.

Cap. ccxliiij. De la missa quanto a los ministros que la celebran, y del aparejo, del tiempo, lugar y vestiduras, con que se ha de celebrar.

Que cosa sea missa. concl. 1. nu. 1. y quien la puede dezir, y si el hijo del clerigo puede dezir alguna missa priuada en la Iglesia en que su padre ministrò. ibidem.

Si puede dezir el sacerdote missa sin que tenga quien le ayude, y si en algun caso le puede ayudar alguna muger. ibidem.

Si el que se ordena de missa por Obispo ageno, puede en el dicho Obispado dezir luego missa acabado de ordenar, sin licēcia de su proprio Obispo. con. 2. nu. 2.

Si es licito al sacerdote celebrar cada dia, y si le esta esto prohibido algunos dias. con. 3. nu. 3.

Si el sacerdote simple esta obligado a dezir missa. con. 4. nu. 4.

Si pueden los sacerdotes seculares, y regulares, dezir dos missas en vn dia. con. 5. nu. 5. vbi latè.

Si esta el sacerdote simple obligado a celebrar en los dias de fiesta, no auiendo quien diga missa. conclu. 6. num. 6.

Si es licito reyterar la missa començada dicho el Euangelio, a peticion de algun grande que la quiera oyr. con. 7. nu. 7.

Si pecan y quedan suspensos los sacerdotes que dexan la missa començada. con. 8. nu. 8.

Si esta obligado a dezir en secreto la Epistola, y Euangelio, el que dize la missa cantada con diacono y subdiacono. con. 9. nu. 9.

Si el que esta obligado a dezir missa de mañana, o a las onze en cierto lugar, cumple con dezir a otra hora, o en otro lugar. ibidem.

Si el sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si pēsando que son diez, hallandose despues onze, consagra todas las onze. con. 10. nu. 10.

Si puede el sacerdote consagrar las hostias, que sabe estan guardadas en la custodia sin las tocar ni las ver. ibidem.

Si ay obligacion de celebrar estādo ayuno. conc. 11. nu. 11.

En que penas incurren los que dizen missa sin agua, y sin candela, y con pālendado, y en caliz de palo, sin vestiduras, y sin corporales benditos. con. 12. nu. 12.

Si estan obligados so pena de pecado mortal, los sacerdotes dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras. ibidem.

Si es licito dezir la missa con el amicto puesto, o con la cabeça cubierta. con. 13. nu. 13.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si es licito dezir missa en los lugares priuados, y oratorios. conclu. 14. numero. 14.

Si es necessario altar para dezir missa. con. 15. nu. 15. Y si ha de ser consagrado. ibid. & con. 16. n. 16.

Si el altar ha de ser adereçado con ciertos ornamentos. con. 17. nu. 17.

Si ay obligacion de celebrar con hijuela bendita. con. 18. nu. 18.

Si ay obligacion de dezir missa cõ missal. con. 19. nu. 19.

Si es peccado celebrar con ornamentos sagrados. con. 20. nu. 20.

Si es necessario celebrar con caliz, y patena consagrada. con. 21. nu. 21.

Si se puede dezir missa sin primero auer rezado maytines. conclus. 22. num. 22.

Que vestiduras son necessarias para dezir missa. con. 23. nu. 23.

Si tienen obligacion los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa. conclu. 24. nu. 24.

Si pueden añadir nueuas collectas. con. 25. nu. 25.

Si pecca mas de vn peccado el que dize missa en peccado mortal, sin primero se confessar. conclusio. 26. numer. 26.

Si el que comulga a muchos en peccado mortal pecca mas de vn peccado. ibidem.

PAra explicaciõ de lo que en este capitulo, y en el siguiente se ha de dezir es de notar que missa es vna actiõ en la qual por la institutiõ de Christo nuestro Redemptor, en memoria de su passiõ, se consagrã el pan, y vino, en su cuerpo y sangre, en la qual se offrece al padre eterno el mismo cuerpo y sangre, debaxo de especies de pan y vino. Y los padres antiguos le han puesto este nombre, deriuandole de vn nombre Hebreo, y Chaldeo, que es Missach: del qual se haze mencion, en el a Deuteronomio. El qual nombre significa vna oblacion espontanea, assi lo explica eruditamente b Antonino de Mochares. Suppuesto esto resoluamos la materia por sus conclusiones

1 La primera conclusion. Ninguno puede dezir missa, sino es el sacerdote, que no esta impedido: como son los que estan descomulgados, o ligados con censura ecclesiastica: y los que estan degradados y priuados de poder dezirla. Acerca de lo qual es de notar vn caso que muy de ordinario puede acaecer. Y es que assi como el hijo illegitimo del clerigo no puede tener beneficio en la Iglesia donde su padre le tuuo y ministro (como se ordena en el c Concilio Tridentino) assi no puede dezir missa en ella, ni rezada ni cantada, ni puede dezir epistola ni euangelio, ni tener officio de sacristan, o cantor, porque haziendo estos ministerios, no se puede negar, sino que en alguna manera ministra en la dicha Iglesia, lo qual prohibe el Concilio, lo qual es en tanto verdad que no le sera licito dezir en ella vna missa priuada para su cõfessor

a Deut. 16. c.

b Antonin. part. 2. tit. 8. cap. 4. §. 1.

c Concil. Trident. sess. 23. de reform.

lo, como la dize otro qualquiera particular, porque aunque parece en esto mas seruir a su consolacion que a la Iglesia: empero no se puede negar, que en alguna manera ministra en ella el ministerio del altar: trae a la memoria la incontinencia de su padre, que en ella ministro: lo qual fue razon de la prohibicion de la ley, assi lo tiene a Nauarro. Empero esta opinion me parece rigurosa, y la costumbre esta en contrario. Y no le puede ayudar muger, saluo si ay priuilegio, como le tienen las monjas para ayudar desde la reja; diziendole por vrgente necessidad la missa en algun altar propinquo. Lo qual no auiendo esta necessidad, no se puede hazer, como alegando muchos lo resuelue b Enriquez. Y tambien quando el muchacho que començo a ayudar la missa se fuere, y esperandole gran rato no bolaiere, no deue el sacerdote dexar la missa: mas puedese responder a si mismo. * Y tambien se puede responder a si mismo en vna gran necessidad, como lo sera en vna fiesta solennissima como queda dicho, y quando se quiere comulgar vn enfermo y no ay quien le ayude a missa, como lo dize c Soto alqual sigue Suarez diziendo, que aunque tenga muger que le ayude, mejor es responderse a si mismo pues ay precepto ecclesiastico que la muger no pueda ser ministro, y dize mas, que no condenaria el a peccado mortal al sacerdote que dixesse missa sin ministro en alguna fiesta, aunque no fuesse muy solenne.

a Nau. li. 3. consil. tit. de consecratione consilia. 1. n. 33.

b Enriq. 1. tom. lib. 9. de missis. c. 10. nu. 1.

c Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 2. concl. 2. Suarez. de sacrif. Missæ. d. 13. sect. 2. n. 3. Lugo. d. 26. sect. 2. n. 1. Lugo. d. 26. sect. 2. n. 1.

2 La segunda conclusion. El que se ordena de presbytero por Obispo ageno con letras dimissorias, no puede dezir missa en el obispado donde se ordena, acabandose de ordenar: si despues de dadas las letras dimissorias, vuo algun interualo grande, antes que se ordenasse: no porque celebrando sin nueua licencia de su prelado, incurre en alguna irregularidad o censura, sino porque en el interim podria acaecerle alguna cosa, por la qual justamente su Obispo le pudiesse impedir dezir missa. Empero si luego recibiendo las dimissorias para se ordenar, se ordeno, bien puede dezir missa sin nueua licencia de su Obispo: porque dandole licencia para se ordenar, dio testimonio que no tiene impedimento, para poder celebrar luego acabãdo de ordenarse: assi lo dize d Nauarro.

d Nau. li. 3. cõs. titu. de celebratione missarũ consi. 5. fõlio 345.

3 La tercera conclusion. Aunque es licito al sacerdote celebrar todos los dias, empero en el viernes y sabbado Sancto le esta prohibido: como lo ordena el e Derecho. Y assi pecca mortalmente haziendo lo contrario en viernes Sancto, como lo dize f Soto, aunque diga la missa en secreto: porque ni en publico ni en secreto se dize missa en aquel dia: solamente se reci-

e ca. sacro de consecratione. d. 3.

f Sot. in 4. d. 13. q. 2. ar. 2. pag. 267. col. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

be la hostia que se consagro el Iueues, como lo dize a Nauarro. Mas aunque es costumbre no dezir missa los sacerdotes comunmente en el Iueues y Sabbado Sancto, no sera peccado mortal dezirla en estos dias aun sin licencia del prelado: conforme la costumbre de los Obispados, como lo dize b Gutierrez contra Nauarro, que piensa que para ello es necessaria licencia de los prelados. * Y sigue a Nauarro, Suarez, allegando a otros. Y es de aduertir que en el Sabbado Sancto puede vn sacerdote dezir missa priuada por ser dia de guarda como acaescio en el año de 1595. que el dia de la annunciacion de nuestra Señora, cayo en el Sabbado Sancto, esta opinion tiene c Soto al qual sigue Suarez contra Nauarro, y Marcello de Francolin, y dize Suarez, que a Soto siguen los modernos, y varones doctos, y de temerosa conciencia, y la razon de ello es porque aunque en el derecho d se manda que no se celebren los sacramentos en este dia assi como prohibe que no se celebren en el Viernes Sancto, y parece que assi como los sacerdotes so pena de peccado mortal no pueden dezir missa priuada en el Viernes sancto, assi no la pueden dezir en el Sabbado Sancto excepto la publica y solenne que la yglesia nos pone, empero este derecho antiguo ya cesso por auer cessado la causa de su prohibicion no solamente en particular, mas aun en general. Para explicacion de lo qual se ha de notar que antiguamente por todo el dia del Sabbado la yglesia representaua la sepultura de Christo en el sepulchro, y su soledad, y assi estaua toda quasi enlutada esperando la resurrection de Christo, por lo qual por todo aquel dia hasta la media noche, y al principio del Domingo cessaua todo el sacrificio, mas agora la yglesia anticipo este tiempo, y desde aquella hora en la qual el officio del Sabbado Sancto se celebra, comiença con gozo y alegria a regozijar la resurrection de Christo, y assi desde esta hora ya cesso la razon por la qual se prohibia dezir missa, y cessando esta razon parece que priuadamente se puede dezir desde aquella hora alguna missa auiendo necessidad, y cessando el escandalo, dixe desde aquella hora, porque dezir la antes tengolo por peccado mortal, pues en este caso aun esta en pie la razon de la prohibicion. Mas luego occurre otra duda, y es que missa se ha de dezir porque si ay obligacion de dezir en este caso la missa Solenne del Sabbado Sancto, parece que se han de dezir las prophecias, y la letania, pues esta missa no tiene introitu, para las missas priuadas como le tiene la missa de la vigilia del Spiritu sancto, y de-

a Nauarr. cap. 25. numero. 88.

b Gutie. in qq. cano. in a. 36. Nauarr. vbi supra. Suar. 3. par. q. 83. art. 2. disp. 80. sess. 2. pag. 1197 col. 1

c Sot. in 4. d. 13. q. 2. art. 2. Suarez. in 3. p. q. 83. disp. 8. sess. 2. pa. 1198. Nauar. c. 25 n. 8. Marcellus de horis Cano. c. 30

d cap. sabbato de con secr. dist. 3.

y dezir las prophecias, y letania en vna missa priuada es gran carga, y sin ministros no se puede esto comodamente hazer, a esto respondo que attento que a esta missa no pone la yglesia introitu, y no tiene el sacerdote licencia para poner otro en su lugar, que se diga vna missa votiua del sancto de guarda que cayere en este dia, y esto parece que dan a entender Soto, y Suarez.

4 La quarta conclusion. El sacerdote simple no esta obligado a dezir missa, saluo si por razon de alguna capellania esta obligado a dezirla: como lo tiene e Sant Buenauentura, Caietano, y el espejo de la conscien- cia, y Florentino contra otros que tienen que pecca mortalmente nunca diziendo missa; ni el Concilio Tridentino dize lo contrario: porque solamente manda que celebren, a lo menos en los Domingos, y en los dias solennes. Y no dize que peccan no lo haziendo, sino solamente encomienda a los prelados que lo hagan cumplir. Ver- dad es, que en los tres dias de Pascua, estan obligados a celebrar: como lo tiene expressamente f Nauarro, attento que Christo mando a los sacerdotes en semejante tiempo, que celebrasen en su memoria, como lo dize Sant Lucas. * A mi en este caso me parece que para condemnar al sacerdote que dexa de celebrar se deue mirar al escandalo que causa, y al daño que haze a su alma, porque por esta causa viue con mayor libertad, y auiendo esto se puede condenar a peccado mortal, aunque comulgue los dichos tres dias, dexando de comulgar los demas, como lo aduierte Suarez. c *

5 La quinta conclusion. Puede el sacerdote celebrar dos vezes en el dia auiendo necessidad, y gran penuria de sacerdotes: como se diffine en d Derecho. Esta necessidad se dexa al arbitrio del varon prudente: el qual ha de mirar las circunstancias della, y aduertir que por el prouecho de la yglesia se puede dispensar en semejantes casos, como lo nota e Nauarro, y lo tiene expressamente en vn consejo, diziendo, que en Inglaterra pueden los sacerdotes dezir dos vezes missa, por la mucha falta que ay dellos, y en el Reyno de Valencia tienen los padres Dominicos vn priuilegio del qual haze mencion fray Vicente Iustiniano en el libro de la vida del biena uenturado fray Luys Beltran, para que puedan sus sacerdotes dezir tres missas en el dia de la commemoracion de los difunctos. El qual priuilegio esta en vso en aquel Reyno, y los que gozan de sus indultos por via de comunicacion,

e Sant. Bonauent. in 4. d. 13. p. 1. q. 1. Caiet. in 3. p. q. 80. art. 5. Florent. 2. part. tit. 9. c. 3. §. 10. Florent. 3. p. tit. 1. §. 3. n. 4. Concil. Trident. sess. 22. cap. 12.

f Nauar. in man. c. 25. n. 88. Luc. 22. c.

c Suarez. 3 p. q. 83. ar. 2. disp 80. sect. 1. in. fine m.

d. c. cõsulusti de celebratio. missar.

e Naua. c. 25. nu. 87.

Universidad de Deusto Biblioteca

cacion, gozan tambien del, y assi hallando me yo en aquel dia en el conuento de nuestro padre Sant Francisco de Valencia, dixe tres missas, como dezian los demas sacerdotes del qual indulto no se puede vsar en estos Reynos de Castilla, y Portugal, pues en ellos no esta en vso.[a] Empero por quanto Paludano, a Sant Antonino, Soto, Turrecremata, Durando, y Nauarro, ponen algunos casos en los quales es licito a vn sacerdote celebrar mas de vna vez en vn mismo dia, no quiero dexar de los poner aqui, y lo que acerca dellos me parece. El primero es dia de Nauidad, en el qual se puedé dezir tres missas, la primera se dize acabados los nocturnos de los maytines conforme la costumbre de la yglesia, y la otra se ha de dezir quando quiere amanecer, y la otra ya de dia de arte que segun la opinion comun no se pueden dezir todas de noche, la qual dize[b] Suarez que procede en las missas solennes porque la institucion de la yglesia en la comunicantes da a entender ser esta su intencion, empero en las missas priuadas dize que no obliga esto antes afirma q̃ en qualquiera tiempo que se acabare de dezir la missa primera se pueden luego dezir las otras dos, porque no ay precepto en el derecho que nos obligue a lo contrario, ni costumbre que lo aya admitido, antes affirma que regularmente se dizen todas tres sin escrupulo antes que amanezca, de arte que assi como en comunidad publica serta peccado dezir primero la prima que los maytines, mas no lo sera quando cada vno en particular quisiesse cumplir con la obligacion de rezar diziendo primero prima que maytines, assi sera peccado si la comunidad quisiesse dezir estas missas todas de noche solennemente no haziendo la distribucion sobredicha, mas no lo sera quando se dixessen en particular, y aun añade Suarez que quando alguno por alguna causa no pudiesse dezir la missa primera desta festiuidad esta noche, podria por su deuocion dezir la missa de la Virgen Maria, que es la segunda y la podria dezir de noche, y por la misma razon el que no pudiesse dezir las tres, mas solamente vna, podria por su deuocion dezir la tercera, porque el priuilegio no esta limitado al officio de la primera missa, y por el consiguiente qualquiera de las tres puede dezir de noche, y no es inconueniente que en la segunda, y tercera missa se diga celebrandose de noche, *&* *dicen sacratissimum celebrantes*, porq̃ desde la media noche comiença todo aquel dia natural. Lo segundo porque las palabras no todas las vezes se refieren al tiempo en que se dizen, porque muchas vezes se

a Palud. in 4. d. 12. q. 1 art. 4. Antoni. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4. & 5. Soto in 4. d. 15. q. 2. art. 2. Turrecrem. in c. sufficit de conse. d. 1. Duran. in rationa. lib. 4. ca. 1. Nauar. in man. c. 25. num. 87.

b Suarez 3. p q. 39. disp. 8. sess. 4. pa. 1202.

se refieren al tiẽpo que en las festiuidades se representa, y mas que segun todos, estas missas se puedẽ dezir todas de dia, y no se han de dezir las palabras de la primera missa. *Et nostrem sacratissimam celebrantes*, y a Nauarro en vn consejo resuelue q̃ no ay obligaciõ de dezirlas todas tres, saluo si por razon de algun voto, juramento, o estatuto particular, o obligaciõ especial estan obligados algunos a dezirlas.

El segundo caso es quãdo vno dize la missa del dia, y acaesce q̃ despues muere vno, porque en este caso dize vn b decreto, como del lo collige vna glossa que puede vno auiendo dicho vna missa dezir otra por el dicho defunto. Empero c Suarez no admitte este caso, afirmando que no ay necessidad para que se diga, y se reytere otra vez este sacrificio, pues se puede hazer el enterro differiendo la missa para el dia siguiente. El tercero caso es quando acaesce venir alguna persona principal, que no ha oydo missa, y no ay otro que la diga, el qual caso no admitte el mismo Suarez siguiendo a Turrecremata, y a Durando, porque menos inconueniente es que se quede la dicha persona sin missa no auiendo quiẽ la diga. El quarto caso es si en el mismo dia occurrẽ dos officios, conuiene a saber, vno de la fiesta, y otro de defunctos, y no ay mas que vn sacerdote, porque en este caso este puede celebrar dos vezes, este caso no admitte Suarez, sino es cõcurriendo vna fiesta muy solenne de la qual no se podria dexar de dezir missa, y que en este caso se ha de entender el decreto de d Alexandro Papa, que da la dicha licencia. El quinto caso es quando el sacerdote tiene dos Iglesias parrochiales, y no puede comodamente tener coadjutor, y en entrambas ay parrochianos que han de oyr missa, y este caso esta en vso de tal manera q̃ no solamente dos, mas aun tres missas puede dezir el mismo sacerdote, auiendo en tres parrochias la misma necessidad, assi lo dize Suarez e contra algunos autores, que sin fundamento sufficiente dizen, que en este caso solamente dos missas le sera licito dezir, y aun affirma el mismo Suarez que no solamente en este caso, mas aũ en otro qualquiera auiendo graue necessidad, y causa para que se digan tres missas, puede el dicho sacerdote dezirlas, y aun añade el proprio Suarez, que podra dezir las dichas missas, no solamente en los dias de fiesta, en los quales ay obligacion de oyrla, mas aun en los dias feriales, en los quales no ay esta obligacion, porque harto graue causa es que el pueblo que esta a su cuẽta no sea priuado deste tan alto sacrificio, y de la oportunidad de oyr missa, empero en esto conuiene guardar la costumbre que ay en semejantes oca-

d Alexan. Papa. c. sufficit de consecra. d. 1.

e Suarez vbi sup. p. 1200.

Universidad de Deusto Biblioteca

casiones, y queriendo vno salir desta costumbre conuiene tratar lo con el prelado si comodamente se puede consultar. Y aduierte mas el mismo Suarez, que si el sacerdote que tuuiere muchas parrochias no deposite en el sagrario el sacramento el Iueues Sancto en todas ellas, sino en vna sola, y alli se juntē los pueblos anexos, porque como en el Viernes Sancto no consagra la sangre si no toma el vino con la particula de la hostia consagrada, reponiendo el sacramento en todas ellas el Iueues, consumiendo el Viernes en vna, tomando el vino ya no podra consumir en las demas, por no estar ayuno. Y si no mirando a este inconueniente repusiere el sacramento en todas ellas, conuiene que el Viernes consuma la particula en vna de ellas, y no reciba el vino porque el recebir el vino no es ceremonia tan essencial. Y assi estando ayuno podra recebir la particula de la otra parrochia. Y auiendo recebido el vino en la primera, conuiene que en la otra parrochia no haga el officio del Viernes, antes deue guardar el sacramento en el sacrario. El sexto caso es si ay costumbre en vna Iglesia que digan dos missas dos sacerdotes, y acaeciere caer vno enfermo: porque en este caso el que quedo sano puede dezir dos missas, este caso admite *a* Sylnestro, Angelo, y Victoria, empero Suarez no admite este caso por le parecer esta causa leue para dar esta licencia, cuya opinion tengo por acertada. El septimo caso es, si la Iglesia, o el sacerdote es pobre, empero este caso no le admite *b* Alexandro Papa, diziendo, *qui verò propecunia, aut adulationibus secularium vna die presumunt plures celebrare missas, non æstimo euadere damnationem*, assi lo aduierte Suarez, empero este decreto no es contra los sobredichos padres, porque alli no habla del sacerdote pobre que no se puede sustentar con la pitança de vna missa, sino del que no constreñido con necessidad, sino por ganancia, y cobdicia dize dos missas sabiendo que peca en ello, como lo significa aquella palabra *præsumunt*, la qual conforme los Doctores denota temeridad, y presumpcion, por lo qual con otra razon auemos de condemnar este caso en el sacerdote pobre, porque mejor sera cumplir diziendo vna missa con la obligacion de dos pitanças, conforme la opinion de graues doctores que tienen que el sacerdote pobre puede hazer lo suso dicho quando cō la pitança de vna missa no se puede sustentar de la qual opiniō trataremos abaxo, y desta manera secretamente se satisfara a la pobreza, y necessidad del dicho sacerdote, la qual no se podia remediar diziendo dos missas sino es publicamente, y con escandalo de aquellos que ignorā la dicha pobreza. El octauo

a Sil. ver. missa. 1. q. 7. Ange. § 46. Victor. n. 96.

b Alex. de pœn. dist. 1. c. Lata.

uo es quando ay tanta multitud de gente que no puede caber en la yglesia, porque en este caso dize *a* Durando allegando a Leon Papa se pueden dezir dos missas para que todo el pueblo la oya, y aun dize allegando a vn graue autor *b* el mismo Leon Papa auer dicho missa en vn mismo dia siete, o nueue vezes por esta causa, el qual caso admite de buena gana *c* Suarez, aduirtiendo que Leon Papa no habla claramente del mismo sacerdote. Empero yo supuesto que Leon Papa no ha dado la dicha licencia en este caso, no la admitiria porque en el puede el sacerdote dezir missa fuera de la yglesia en vn altar portatil conforme la opinion de Nauarro, al qual sigue Gutierrez, de la qual se dira abaxo en la decima quinta conclusion, y diziendola fuera de la yglesia, todos la pueden ver, y mas que puede ser la yglesia tan pequeña, que aunque el sacerdote diga quatro missas en ella, quede mucha parte de la gente sin oyr missa, como lo aduierte el mismo *d* Suarez en otra parte moderando el parecer sobredicho, y assi solamente admitiria yo la dicha licēcia quando como modamente no se puede dezir la missa fuera de la yglesia en altar portatil. Y es de aduertir que diziēdo el sacerdote dos o tres missas en el mismo dia, solamēte en la primera ha de tomar lauatorio porq̄ tomādole en la primera no puede dezir otra por no estar ayuno.*

a Durand. de mis. eccles. 4. Leo in epist. ad Theod.

b Leo ut supra de reb. ecclesiast.

c Suarez. ubi sup. n. 3.

d Suarez. ubi sup. n. 3. Gutierrez. ubi sup. n. 3.

6 La 6. conclusion. Por razon del escandalo o de la fiesta del precepto de oyr missa (no auiendo otro que la diga) esta el sacerdote simple obligado a celebrar, sopena de peccado mortal, empero excepto estos tres casos dexar vno de celebrar por toda su vida, por la mucha reuerencia que tiene a este sacramento, no es peccado mortal, pues de S. Marcos se dize q̄ le corto vn dedo por se hazer inhabil para celebrar, mas dexarla por toda su vida de dezir, por su negligencia y tibieza, a lo menos es peccado venial: pues esconde el talēto q̄ Dios le ha comunicado como despues de S. Thomas *e* lo tiene Caietano, delo qual ya queda dicho arriba. *f*

7 La 7. conclusion. Reyterar la missa ya començada, dicho el Euāgelio, a peticion de algun grande principe, o porque la oyan los jornaleros que entonces entran, y assi no queden sin missa, ni pierdan su jornal, es peccado mortal, assi lo tiene *g* Salzedo contra Nauarro. Porq̄ no es justo, ni cosa decente, tratar assi vn ministerio tan alto, reyterādo le por dar gusto a particulares, y mas q̄ los que la auiā comēçado de oyr desde el principio, se escandalizarian deste hecho, como no acostumbrado.

8 La octaua conclusion. Los sacerdotes que dexan la missa començada, sin vrgentissima causa peccan mortalmente, y quedan suspensos, como esta ordenado en *h* derecho, mas no incurren

e D. Th. 3. par. quæst. 82. art. 10. & ibi Cai.

f sup. hoc cap. con. 4. num. 4.

g Salze. in pract. cri. cap. 41. p. 127. Nauar. ora. miscel. 87. 633.

h c. nullus de consec. d. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

ren en descomunion mayor o menor, como lo dizen a Nauarro, y Salzedo: Dixe su vrgentissima causa porque si la dexan, estando començada por justa causa, no pecca mortalmente, y sera justa causa quando al clerigo començada la missa le viene de repente vna enfermedad, y quando se acuerda que ha comido, o que esta suspenso, entredicho, o irregular, como lo dize b Nauarro. Lo qual se entiende no auiendo escandalo: porque si ay escandalo de dexar la missa auiendo comido o estando irregular, obligado esta a no la dexar, puede tambien dexar la missa començada, entrando vn descomulgado denunciado que no quiere salir de la yglesia, aconteciendo esto antes de començado el canon, porque acaeciendo començado el canon, llegando a las palabras de la consagracion ha se de acabar. Y lo mismo se ha de dezir quando despues de començada la missa, se pone entredicho, o cessacion a diuinis, antes que llegue el sacerdote a las palabras de la consagracion: porque en este caso, puede dexarse la missa, saluo si se puede dezir con las puertas de la yglesia cerradas, como la puede dezir en tiempo de entredicho el clerigo. Y los religiosos por virtud de sus priuilegios, de las quales hize larga mencion en la explicacion de la dicha Cruzada.

a Nauar. in oratio missæ c. 42. Sal. vbi sup. c. 45. pa. 126.

b Naua. in man. c. 25. num. 75.

9 La nona conclusion. El que dize la missa cantada con subdiacono, y diacono, no esta obligado a dezir por si en secreto la epistola, y el euangelio antes que se canten, como lo dize c Nauarro, porque no ay derecho que obligue a ello, ni el missal de Pio V. pone tal cerimonia, y si de necessidad se vuiesse de dezir: diziamos que la passion que se canta en la semana Sancta la auia de dezir en secreto el sacerdote, otras razones pone Nauarro.* Empero lo contrario se colige claramente de las Rubricas del missal, y todos los que tratan de entender las Rubricas tienen lo contrario a los quales se deue en esto dar mas credito que a Nauarro, pues su estudio particular se señala en esto, y no andan diuididos en otras cosas, en las quales Nauarro y otros se emplean muy de ordinario. * Y nota que el que esta obligado por razon de algun anniuersario o capellania a dezir missa de mañana o a las onze, obligacion tiene de la dezir a estas horas, y en los lugares que se manda dezir, y el que esta obligado a dezir missa de requiem, o otras votiuas; obligaciõ tiene de las dezir, saluo en doble porque entonces cumple con la missa del Sancto doble, conformandose con el missal y con la costumbre, y la fuerça impetratoria de las dichas missas se suple con la deuocion del sancto, como lo dize d Henriquez.

c Concil. Carthagi. habetur in c. sacramẽta de consec. d. 1.

10 La decima conclusion. El sacerdote que tiene intencion de consagrar todas las hostias que tiene delante de si, pensando que son diez: hallando despues onze consagra todas las onze, porque el effecto de la consecracion no se sigue de su opinion, sino de su intencion. De aqui se infiere que si ignorando el numero de las hostias tuuiere intencion de consagrar diez, y hecha la consagracion halla onze, ninguna de las quedara consagrada, y assi no conuiene, que tenga intencion de consagrar numero señalado, sino que tenga intencion actual, o a lo menos virtual, de consagrar toda la materia que tiene delante. Lo segundo se sigue, que si el sacerdote en su mente señalare diez, que quiere consagrar, y hallando onze, las diez señaladas quedaran consagradas, y no la que halla se escondida debaxo de las otras, lo dizen a Ricardo, Duranto, y Syluestro a los quales sigue Angles. Y nota que el sacerdote que tiene presente la materia que ha de consagrar, la consagra, aunque no la vea ni la toque, y assi puede consagrar las formas que tiene encerradas en la custodia, o de otra manera cubiertas, como antiguamente se consagraua el caliz que estaua cubierto, assi lo dize b Henriquez con la comun, y basta para consagrar la intencion virtual, por la qual el que tocare tantas formas para consagrar, oluidandose dellas en el tiempo de la offrenda, o consecracion quedan consagradas.

a Ricard. in 4. d. 10. q. 2. art. 7. vbi Durand. Syl. verbo Eucharistia, §. 3. Angel. de Eucharist. c. 3. Hieron. de Ramis. c. 3. lib. 3. de Sacram. c. 1. v. 1.

11 La vndecima conclusion. Obligacion ay de celebrar la missa estando ayuno, como se diffine en el c Concilio Carthaginense, y si despues de la consagraciõ se acordare, que ha comido algo, o beuido, ha de recebir el sanctissimo Sacramento, y si antes de començada la missa se acordare auer comido, no la diga, saluo si della ha de nascer grande escandalo, porque euitar el escandalo, es precepto diuino, el qual ha de ser preferido al precepto humano de dezir missa estando ayuno, assi despues de Angelo, y Syluestro lo tiene d Soto. Y nota que el sueño no es necessario para la digestion, por lo qual el que come antes de las doze, aunque despues no duerma sueño, puede dezir el dia siguiente missa. Verdad es que si se siente indigesto, bien es que se abstenga de la comunion, como lo dize e Soto.

d Soto in 4. d. 12. q. 1. artic. 8.

12 La xij. conclusiõ. El q̃ dize missa sin agua, y sin candela pecca mortalmente.* Y nota que la candela ha de ser de cera, como lo acostumbra la Iglesia, y es illicito celebrar con sola candela de azeyte: y aun en tiempo de necessidad, no auiendo candela de cera no seria licito, saluo en vn caso muy particular, cessando el escandalo y menosprecio, como lo da a entender f Suarez, mas en ninguna manera es licito celebrar con candela de seuo, o de

e Soto in 4. d. 12. q. 1 artic. 8.

f Suarez 3. p. q. 83. art. 3. disp. 81. sect. 9. pag. 1126. co. 2.

otra materia baxa, y basta que se ponga vna candela en el altar como dize a Iacobo de Grassis: y no se pongan cierto numero dellas por supersticion como lo ordena el Concilio b Tridentino, y pecca mortalmẽte el q̃ consagra en pã leudado, y en caliz de palo, y ha de ser depuesto de su officio, y beneficio, la qual pena le deue poner el ordinario segun la calidad del lugar y menosprecio del tal sacerdote, como lo tratan los c Doctores comunmẽte cõ Scoto, y pecca hablando regularmẽte el clerigo que dize missa sin vestiduras sagradas, y queda subjeto a descomunion mayor, como esta ordenado en el d Concilio Bracharense tercero, y en el Concilio Tridentino se condena por heregia, dezir, que estas vestiduras de las quales vsa la Iglesia, quando se dize missa, no son sanctas y deuotas: y que sea peccado mortal celebrar sin ellas lo resueluen y tienen e Soto, y Couarruuias. Verdad es que no incurre el sacerdote descomunion ipso facto, saluo si amonestado no quiere cessar, porque en este caso ha de ser descomulgado, y suspenso conforme al arbitrio del ordinario, como lo dize f Bernardo Diez de Lugo. Noten mas q̃ estan obligados los sacerdotes a dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras sagradas: quando se visten, pues la Iglesia manda que se digan, y assi dexandolas de dezir por menosprecio peccarã mortalmente, como lo dize g Nauarro, el qual desta manera se ha de entender, porque dexarlas de dezir, sin menosprecio, no es peccado mortal, como lo tiene Henriquez. h

13 La decima tercia conclusion. Licito es no solamente al flaco de la cabeça, mas aun al sano della, dezir missa con el amicto consagrado puesto en ella, para con mayor atencion, y religion celebrar, no auiendo escandalo, y tambien es licito a vn hombre flaco de cabeça dezir missa en tiempo de frio con la cabeça cubierta con vn bonete honesto, principalmente hasta la consagracion. Y si ay duda si la causa es sufficiente, si es sacerdote seglar, pida dispensacion a su ordinario: y si es regular, pida la a su prouincial, que tiene jurisdiction quasi episcopal, como lo dize i Nauarro, y assi se ha de entender lo que dize Suarez. k

14 La decima quarta conclusion. El Concilio l Tridentino ordeno que los ordinarios no consintiessen dezir missa en lugares priuados, o de todo fuera de la Iglesia, sino es en la Iglesia, o oratorios tan solamente dedicados al culto diuino señalados, o visitados por el ordinario, el qual decreto comprehende tambien a los presbyteros regulares, no obstante sus priuilegios. Acerca del qual, lo primero que se ha de notar, es que aunque antes del Concilio Tridentino se podia de-

a Grassis lib. 1.c.42. num.1.
b Con. Trid. sess.22. de obseruan.
c Doctores in 4.d.9. vbi Scot. q.1.art.1.
d Con. Bracha. 3.c.3. Con. Trid. sess.22.c.5 & can.7.
e Soto in 4.d.13.q.1 art.2. Cou. in c. alma mat. 1.p. §.9. nu.1.
f Lug. Regula.58.
g Nauar. li.3. [illegible]
h Henr. [illegible]
i Nauar. [illegible]
k Suar. [illegible]
l Con. Trid. [illegible]

zir missa fuera de la Iglesia en vn altar portatil con su ara y con las demas cosas necessarias, como esta determinado en a Derecho, agora no pueden los Obispos despues del Concilio dar licencia para ello, ni el Papa la concede a los Obispos, y a otras personas señaladas que estan en Roma, excepto a los Cardenales. Empero tiene b Nauarro por cierto, que assi como antes del Concilio podian celebrar sin licencia del Obispo fuera de la Iglesia en vn altar portatil, por respecto de alguna necessidad, assi es licito agora, porque esto no lo deroga el Concilio, lo qual se deue notar por las tierras donde se hazen muy de ordinario processiones, yendo cõ ellas a algunos oratorios pequeños, fuera de los quales, a la puerta se suele dezir missa, para que todos la oyan y tambien por las missas nueuas de los sacerdotes, q̃ se dizen en Iglesias pequeñas, donde todos los que acuden a ellas no pueden oyr missa dentro de la Iglesia: a Nauarro sigue c Gutierez trayendo vna declaracion de los Cardenales de la reforma, los quales declararõ tãbien que no se ha de dezir missa en casas particulares, sino por causa de necessidad, en las quales se ha de dezir en vn oratorio, o en altar dedicado al culto diuino, de donde se cõdena la costumbre de algunos varones q̃ sin necessidad, quieren que se les diga missa en casa, y mas se condenan los ordinarios q̃ con facilidad conceden la dicha licẽcia. De aqui se collige que no es bien dar licencia los ordinarios para le dezir missa en casa de qualquier enfermo, porque dize el Concilio Tridentino que esten obligados a guardar lo que ordena: entre las quales cosas manda q̃ no se digan missas en casas priuadas, lo qual se prueua, porq̃ antes del Cõcilio podian los Obispos en sus obispados dar esta licencia, como lo notan d Iuã Andreas, y Panormi. y si ellos pudiessen agora dar la misma licencia, seria frustratoria la prohibicion del Cõcilio, y mas q̃ assi han interpretado la costũbre deste decreto, como lo aduierte e Nauarro. De arte q̃ quando los señores Cardenales declaran q̃ se puede dezir missa por causa de necessidad en casas particulares, de necessidad se ha de dezir en algun oratorio, o en algũ altar dedicado al culto diuino para ello, muy de atras visitado por el ordinario, mas no se puede dezir hablando generalmente en el altar hecho para ello, quando se concede la licencia mientras dura la necessidad de la enfermedad, porque como los enfermos son muchos, y los altares portatiles se pueden leuantar facilissimamente dando se licencia para se dezir en ellos missa por causa de enfermedad, redundaria en gran irreuerencia de aquel alto Dios que se offrece en ella.

Lo segundo se ha de notar, que los Obispos pueden aun agora des-

a [illegible] c. concedimus de consecratione. d.1.
b Nauarr. c.21.n.10. & c.25.n. 88. & 12.
c Gutier. [illegible] c.10. num.8.
d Andreas & Panor. in c. cũ ij͂ʒ de priuile.
e Nauar. lib.1. cons. tit. de consitr. consi. 1.q.77.

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

despues del Concilio Tridentino, estando en sus Obispados auiendo justa causa de dezir missa en altar portatil, si tenian licencia para ello, porque el Concilio no veda directamente dezir missa en altar portatil, sino solamente dize que no lo consientan los Obispos en sus obispados, y mas que por la dicha modificacion parece que quiso el Concilio ordenar que no se diesse licencia prohibito para dezir missa, y sin alguna justa causa en altar portatil, mas que auiendo causa la pudiesse el dezir, o dar licencia para ello, conforme lo decretado en el Concilio Triburiense referido en el a Decreto, assi explica el Concilio Nauarro. Lo qual yo entiendo conforme lo dicho poniendose el altar portatil en parte decente muy remitida por los señores ordinarios, quando la missa en el se haze. Dize estando en sus obispados, porque estando fuera no podra dezirla auiendo el Obispo de la diocesis donde esta prohibido lo suso dicho conforme al Concilio Tridentino. Lo tercero se ha de notar, que los priuilegios Apostolicos que tienen los frayles menores concedidos por b Sixto Quarto, Honorio Tercio, y Clemente Quarto, para que puedan dezir missa en qualquiera lugar decente de sus casas fuera de la Iglesia sobre altar portatil sin licencia de los ordinarios, estan derogados por el Concilio Tridentino, pues el Concilio habla tambien con los regulares y deroga todos los priuilegios y costumbre en contrario, assi lo tiene c Nauarro. Cuya opinion tengo por verdadera en el fuero exterior, porque en el fuero de la conciencia, biẽ pueden vsar de los dichos priuilegios, pues Pio Quinto en vn viuae vocis oraculo confirmo los dichos priuilegios, solamente en el fuero de la conciencia, aunque sean contra el Concilio Tridentino, y mas que el Concilio (como tengo dicho) no quita directamente que no se diga missa en altar portatil, sino que no lo consientan los Obispos, aunque los religiosos aleguen sus priuilegios en contrario, y vemos que los Obispos no impiden a las religiones lo suso dicho. Lo quarto se ha de notar que quando se da priuilegio o licencia para dezir missa en oratorio particular o en Iglesia nueuamẽte edificada ha de ser concedida con esta clausula, conuiene a saber sin perjuyzio de la Iglesia parrochial, ni vna vez dada no se puede sin causa reuocar, como lo dixo d Salzedo afirmando que assi fue declarado por los señores Cardenales de la sacra. Lo quinto se ha de notar, que ni con priuilegios ni con licencia es licito celebrar en lugar indecente como la sala en q̃ se come o donde se duerme, porque es cosa indecentissima, que vien destos priuilegios y licencias en semejantes lugares, sino fuere por vna

a Nauarr. num. 80.

a c. cum sedib. de cons. sacrat. de 1. Nauar. lib. 5 consil. tit. de priuilegi. consil. 10. folio 362.

b Habetur in cap. priuilegio. ti. missa. 1. p. §. 1. & 6.

vna graue necessidad de vna enfermedad, assi lo dize a Soto añadiendo que mas queria que vno quedasse sin oyr missa (quando por alguna causa no pudiesse yr a la Iglesia a oyrla) que hazerla dezir en su casa para la oyr, sino fuesse alguna persona muy illustre.

a Soto in 4. d. 13. q. 1. art. 3. p. 572. col. 2.

15 La 15. conclusion. Necessidad ay de altar para se dezir missa, y este ha de ser de piedra, como se diffine en el Concilio Hypponẽsi, y lo trae b Graciano acerca de lo qual se ha de notar que no es necessario que el altar fixo sea todo de piedra, porque puede ser de madera, o de tierra quanto a sus partes mas remotas, y assi basta que la mensa superior del sea de piedra, y basta que la ara sea de piedra, y sea tan ancha y larga que pueda en ella caber el caliz, y la patena con la hostia, ni ay en esto que escrupulear no cabiendo todo el caliz y patena, y hostia en ella: porque basta que la mayor parte del caliz, y patena con la hostia quepa en ella sin peligro de caer, assi lo dizẽ los c Doctores communmẽte Paludano Soto Alexandro de Ales Sylueſtro, y Nauarro, el qual altar, o ara, ha de ser consagrada, y nadie la puede consagrar sino es el Obispo como cõsta del derecho, saluo si ay priuilegio en contrario como le tienen los presbyteros de la religion de la Compañia de Iesus, para los luteres remoritissimos de los infieles en los quales no ay Obispos Catholicos, concedido por Paulo III. en el año de 1549. y le tiene nuestra sagrada religion, y la de los predicadores para las dichas partes, de lo qual trato largamente en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Y aduierta se que esta consagracion dura mientras esta entera la piedra que se consagra, y si se quiebra de manera que puede caber el caliz, y la patena cõ la hostia en vna parte della, esta parte queda con su consagracion, como lo enseñan d Sylueſtro, Paludano, y Nauarro, y no pudiendo caber, ya queda perdida la consagracion, y tambien queda perdida quando quitan del altar fixo la piedra que esta encima del consagrada, porque la consagracion del altar, principalmente consiste en la consagracion de la piedra superior del altar estando vnida con su parte inferior como lo tiene e Paludano, Sylueſtro, y Nauarro, entendiendo desta manera vn decreto Canonico que parece que lo dize y la razon desto es, porque el altar fixo parece q̃ se cõsagra como immobile y permanẽte, por lo qual no es lo mismo hablando del altar portatil, porque este se consagra como portatil, y assi apartando la piedra superior de la mesa donde esta encaxada para poner la en otra parte no por esso pierde su consagracion, y mas que de ordinario se consagran estas piedras sin el dicho encaxe: esta opinion

b Graciano. c. 1. de consecr. dist. 4. c. 1. c. 2.

c Dd. in 4. d. 13. q. 1. Palud. q. 2. art. 4. Soto ubi sup. art. 4. Sylu. ver. Alt. §. 1. n. 1. Nauar. c. 21. n. 1. Ioannes Gerson. de consecra. dist. 1.

d Sylu. ver. Alt. §. 1. n. 1. Nauar. c. 21. n. 1. Ioannes Gerson. de consecra. dist. 1.

d Sylueſt. Palud. & Nauar. vbi sup.

e Palud. in 4. d. 13. q. 2. art. 4. con. 2. Sylueſt. & Nauarro. cap. si mortum. de consecra.

Universidad de Deusto Biblioteca

tiene *a* Sylvestro, y Angelo aunque vsa de vnas distinctiones poco necessarias en esta materia, y esta opinion se ha de tener contra *b* Paludano, Astiense, a los quales sigue Duranto.

16 La decima sexta conclusion. Obligacion ay de dezir missa en altar fixo, o portatil, consagrado, y pecca mortalmente el que quebrantare este precepto, ni el Obispo puede dispensar en el y aunque el Papa puede dispensar en el auiendo graue causa para ello, empero no se lee auerlo hecho, y el altar fixo nunca se consagra sino en la Iglesia consagrada, o bendicta, verdad es que se puede en algun caso dezir missa en vn altar consagrado, no estando la Iglesia bendicta, o consagrada: como si la Iglesia se cayesse quedando el altar entero, puede se dezir missa en el altar reedificandose la Iglesia, la qual por su destruction perdio la consagracion: Empero el altar portatil como anda de vna parte para otra, en qualquier lugar bendicto, o no bendicto se puede consagrar. Y assi se vsa con particular priuilegio, o necessidad, como arriba en la conclusion decima quinta queda largamente explicado.

17 La decima septima conclusion. Es necessario que se diga missa en altar aderecado, con ciertos ornamentos, lo primero es necessario que sobre el altar consagrado, o ara, se estienda vn paño de lienço, con el qual se cubra la parte superior del mismo altar, y assi se vsa, y luego se ha de poner vna palea de lienço, sobre la qual immediatamente se estiendan los corporales, de arte q̃ antes de los corporales ha de auer dos lienços, o vno doblado, assi esta determinado en *c* Derecho, y assi lo tienen Sylvestro, y Paludano, y el Directorium curatorum contra Angelo, el qual dize que basta vna palea, y estas paleas han de ser de lienço, ni es necessario quesean bendictas, y vltra destos dos lienços, necessarios son los corporales, los quales han de ser de lienço, y consagrados del Obispo, como esta determinado en *d* Derecho, tanto que añade el Concilio Rhemense, que no se mezcle con el otro genero de materia aunque sea mas preciosa, o mas vil lo qual se ha de entender quanto a la parte interior dellos donde se pone la hostia consagrada, y el caliz, porque sus exteriores: no es inconueniente que sean labradas con oro y plata: y la bendicion dellos ya que se haze sin Chrisma puede ser cometida a los simples sacerdotes, y assi tienen authoridad para los bendezir los prelados de las religiones como lo digo en la explicacion de los priuilegios Apostolicos y queda dicho arriba en la palabra bendizir, y dura esta bẽdiciõ mientras no se rompen los corporales, como sea la rotura notable de manera que en lo sano no

a Sylvest. v. *altare* §. 19. & ibi *Angelus* §. 2.
b Paluda. *vbi supra.* Astien. lib. 4. *sum.* tit. 14. art. 4. Duran. lib. 1. *ration.* c. 45.

no quepa el caliz, y la patena con la hostia como lo dize *a* Sylvestro, y de aqui se sigue que es peccado mortal segun su naturaleza dezir missa sin estos corporales, porque este precepto acompañado con la costumbre de la Iglesia es muy graue y muy pertenecientе a la reuerencia deste sanctissimo sacramento como lo dize S. *b* Thomas: y a duiertase que el que celebrasse sin la palea, estando el altar cubierto solamente con el paño de lienço que esta inmediatamente puesto en la superficie del altar, no lo condenaria yo a peccado mortal, sino se haze por menosprecio, o si no ay escandalo, por quanto el precepto de celebrar con los dichos dos lienços, no es tan graue y inuiolable, mas si celebrasse sin ellos entrambos, aunque se celebre sobre los corporales, graue peccado cometeria, porque esto es contra la vniuersal costumbre de la Iglesia saluo si huuiesse causa que lo pidiesse como se dira abaxo, assi lo tiene *c* Suarez.

18 La decima octaua conclusiõ. Obligacion ay de celebrar con hijuela con que se cubre el caliz dõde no ay costumbre de cubrir el caliz con los proprios corporales como antiguamente se solia hazer, y siẽte *d* de Soto que no es de essencia esta hijuela de los ornamentos del altar, por lo qual affirma que no es mucho escrupulo ser de seda, o de oro, empero Suarez *e* tiene que ya que succedio en lugar de la parte del corporal, con q̃ antiguamente se cubria el caliz que es necessario q̃ sea bendicta, como lo son los corporales, y que ha de ser de lienço. Empero aunque la opinion deste doctissimo varon se funde en vna authoridad de *f* Innocencio, que parece lo dize claramente, el vso esta en contrario entre personas doctas y religiosas, y assi vemos que se vsa de hijuelas de red, y de otra materia que no es lienço, el qual vso no me atreuo a condemnar, y me parece que ha nascido de no tocar la hijuela las especies consagradas como tocã los corporales

19 La decima nona conclusion. Obligacion ay de dezir missa con vn missal en que se lea, porq̃ aunque el sacerdote la sepa de memoria, puede ella faltar, y assi diziendo missa sin el missal se pondria a peligro de peccar dexando della alguna parte notable, assi lo enseña *g* Sylvestro, y Nauarro con la comun: Verdad es que no condenaria yo a peccado mortal al sacerdote que en alguna gran necessidad dixesse missa sin missal siendo el dicho sacerdote muy versado y experto, y teniendo mucha experiencia de su memoria, como lo da a entender Suarez *h* lo qual recibo de buena gana cessando el escandalo, o menosprecio.

20 La vigesima conclusion. Grãde irreuerencia es la que cometen los sacerdotes del Señor, celebrãdo con los dichos ornamentos suzios,

a Sylvest. v. *corporale* §. 2.
b S. Thom. 3. q. 83. art. 5. ad 8.
c Suarez 3. q. 83. art. 5. disp. 81. sect. 6. pag. 1226. col. 1.
d Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 3.
e Suarez *vbi supra.*
f Innocen. lib. 2. de myste. missa. c. 56.
g Sylvest. v. *missa* 1. Nauar. ca. 25. nu. 84. & 85.
h Suarez *vbi supra.* pag. 1227. col. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

suzios, porque quebranta vn precepto ecclesiastico que mãda que esten limpios, significando la limpieza del cordero sin macula, que en este sacrificio se offrece, como lo dize *a* Paludano, y assi Cayetano dize, que no guardar esta limpieza es peccado intolerable, y de su naturaleza mortal, y lo mismo siente Syluestro, quando los ornamentos estã muy suzios, lo qual es verdad en los corporales pues tocan las especies consagradas, empero hablando regularmẽte quando la inmũdicia no es muy enorme no sera mas que peccado venial, cessando el escandalo, y el menosprecio.

a Paluda. in.4. d.13. q.2.art.6. con.6. Caiet. v. missæ celebratio. Syluc. v. missa. 1 q.2.

21 La vigesima prima conclusion. Obligacion ay de celebrar con caliz, y patena consagrada, y el Obispo los ha de consagrar como lo resuelue *b* Syluestro y los demas summistas, y se nota en derecho *c*, y ninguno otro lo puede hazer, sin priuilegio apostolico como lo tienen algunos presbyteros religiosos para las tierras remotas de los infieles, y lo declaro en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos, y acabase esta cõsagracion quebrando se el caliz y la patena, demanera que pierdã su forma, y quando la copa del caliz, o la patena son dorados, dorandose de nueuo tambien se pierde la consagracion dellos, y assi es necessario, que otra vez se consagren, pues en estos vasos se repone la hostia consagrada, y la sangre de Christo nuestro bien. Verdad es q̃ aunque se quite el oro del caliz no por esso pierde la consagracion, y assi se puede celebrar en el, si otra vez no le doran, porque como toda la materia del caliz aya sido consagrada, aunque se pierda el oro, no dexa de quedar consagrada la plata: dezirse ha que si queda la plata consagrada tambien queda cõsagrado el oro que despues le pone, pues es muy menor quantidad, y lo que es mas trae a si lo que es menos, a esto respondo, que aunque en este caso la parte de plata quanto a la quantidad de la materia parezca mas principal, empero quanto al vso, lo q̃ se añade dorandole mas principal es, no solo por su materia ser mas noble, mas aun porque en ella toca el cuerpo y sangre del Señor, y es como forma respecto de lo de mas. Aduierta se empero que pierde el caliz su consagracion si se aparta la copa del pie quebrandose, porque en este caso pierde el caliz figura deste vaso, el qual todo fue consagrado, como vna sola cosa, aunque tenga dos distinctas, conuiene a saber la copa, y el pie, assi lo tiene *d* Paludano, y Syluestro: verdad es que Syluestro vsa de vna distinction y limitacion, la qual haze poco al caso: lo sobredicho no ha lugar en el caliz tornatil, cuya copa se aparta artificiosamente del pie, porque aunque la copa deste se aparte de su pie, no perdera su consagracion, porque en

b Syluest. & alij summistæ. v. calix & benedictio c cap. vnico de sacr. vnct. §. vltim.

d Paludan. in.4. d.13. q.2. art.6. conc.3. Syluest. v. missa. 1 q.2.

en este caso parece que el caliz se consagro como tornatil, y assi se consagro la copa necessaria absolutamente para recebir la sangre: y no su pie pues no sirue de mas que de sustentar la copa. De lo dicho se infiere, que la caxa donde se guarda el sanctissimo sacramento ha de ser consagrada, o alomenos bendita, ya que en ella se guarda el cuerpo de Christo, y le toca, como le tocan los corporales, por lo qual se bendizen, y assi en el Pontifical Romano se pone la bendicion con la qual se ha de bendezir, dando a entender, que basta que se bendiga, y no es necessario que se consagre, como lo tiene *a* Soto, lo qual se ha de entender, aunque *b* Paludano, al qual sigue Syluestro, dize que no es necessario que esta caxa se bendiga.

a Soto in.4. d.13. q.1. a.1.
b Paludan. vbi sup. q.1. a.1. Syluest. v. calix. 1. q.6.

22 La vigesima segunda conclusion. No pecca mortalmente el sacerdote que dize missa sin primero auer rezado maytines, esta cõclusion tiene *c* Soto a la qual se inclina Syluestro, aunque con alguna duda, empero Suarez defiẽde con muchos argumentos la opinion de Soto ser indubitable respondiendo a los argumentos de Nauarro q̃ tiene lo cõtrario: y aun Nauarro si bien se mira tiene que hablando segun rigor no estã los sacerdotes obligados a rezar maytines antes q̃ digã missa, porque no ay precepto q̃ obligue a ello: y el oficio diuino no tiene respecto preciso, y necessario al officio de la missa, ni la costumbre que ay de primero rezar maytines que dezir la missa, es de creer que se introduxo con animo que este orden se guarde debaxo de obligacion, y si desta opinion tomã los sacerdotes ocasion para celebrar cõ poca deuocion sin auer rezado maytines, por lo qual se deue desterrar, a esto respondo, que tambien toman los malos ocasion de peccar de la misericordia de Dios. Y tiene Suarez esta opinion por tan verdadera, que aun entiende que no pecca venialmente el sacerdote que dize missa antes de auer rezado maytines, aunque para ello no tenga causa que le de motiuo, pues no ay precepto que obligue a ello; verdad es que peccara venialmente, porque sin causa dexo de rezar maytines a su hora. De lo dicho se infiere lo primero que auiendo causa legitima sin duda alguna no pecca aun venialmente, pues vemos que dezir auiendo legitima causa para ello primero Prima que Maytines, no es aun peccado venial: y legitima causa sera, si inclina la hora en que se ha de dezir la missa, y la esta esperando el pueblo, o alguna persona graue, o quando passa el tiempo acomodado para dezir missa, porque en estos casos y otros semejantes se puede dezir antes que se rezen los maytines: verdad es que peccara venialmente en auer dilatado el rezar los maytines hasta esta hora sin

c Soto in.4. d.13. q.1. a.1. Nauarr. c.12. n.37. Syluest. v. calix. 1. q.6. Suarez. p.3. disp. 80. sect. 3. p.1. Nauarr. c.12. n.37. Suarez. p.3. disp. 80. sect. 3. p.1. Nauarr. de ora. c.3. n.72.

Universidad de Deusto Biblioteca

causa legitima, Lo segũdo se infiere, que menos pecca el sacerdote que dize missa sin auer rezado Prima lo qual hablando del peccado mortal concede el mismo *a* Nauarro, y hablando del peccado venial, aunque algunos lo pongan en duda yo lo tengo por cierto, porque ni precepto ni costumbre ay, que diga lo contrario. Lo tercero se sigue, que rezar Maytines y todas las horas hasta las completas inclusiuè antes de dezir missa, segun su naturaleza no es peccado, si por legitima causa el officio diuino todo se antepone. Mas deuese notar que dezir la missa solenne del dia antes de se auer rezado maytines, y prima en el choro, es graue peccado, porque en este caso se peruertiria el orden solenne de la Iglesia, y hablando absoluta y generalmente, seria cosa escandalosa acaesciẽdo esto en Iglesias, en las quales ay costumbre de dezir en el choro el officio diuino, porque en Iglesias dõde no ay tal costumbre ni obligaciõ no sera peccado. Dixe hablando absolutamente, porque auiẽdo causa legitima, la qual pocas vezes puede acaecer, no sera peccado mortal celebrar sin auer rezado el dicho officio diuino.

a Nau. d. c. 25. n. 79.

23 La vigesima tercia conclusiõ. Para dezir missa ay obligacion de yr el sacerdote reuestido cõ seys vestiduras, conuiene a saber, Amicto, Alba, Cingulo, Manipulo, Stola, Casulla, las quales se cuentan en el Concilio *b* Rhemense, assi lo tiene *c* Soto, y Syluestro, y Nauarro los quales dizẽ que de necessidad hã de ser estas vestiduras benditas, verdad es, que dize *d* Scoto, q̃ en algunas prouincias ha introduzido la costumbre no se bẽdezir el Cingulo, cuya opinion sigue Ricardo. Empero Nauarro se aparta della, attento que en el Pontifical Romano se pone bendicion para el Cingulo, como se pone para las otras vestiduras. Y note se, que dize *e* Cayetano que obliga este precepto con tanto rigor que ni aun por peligro es licito celebrar sin estas vestiduras lo qual *f* Nauarro tiene por cosa dura, y assi solamente admitiria yo la opinió de Cayetano en caso que fuesse constreñido el sacerdote a celebrar en menosprecio de los ritos ecclesiasticos, y de la Iglesia q̃ los ordeno porq̃ en este caso obligaciõ tiene de morir. Y recibiria yo tãbien esta opinió quãdo el sacerdote fuesse compellido a celebrar faltãdo todas las vestiduras, como lo apũta Enriquez, y lo tiene expressamente Suarez, por la grã irreuerẽcia q̃ se comete cõtra Dios en este caso, sentandose vno a su mesa en su nõbre a consagrar y offrescer su sanctissimo cuerpo sin vestiduras que representen al grã sacerdote Christo. Y no sera peccado mortal dexar alguna destas vestiduras en alguna legitima necessidad, principalmente siendo de las menores, como la Stola

b Concil. Rhemens. c. 4. dist. Rand. 2. c. 59.
c Sot. d. 13. q. 2. ar. 1. dub. 2.
d Scot. in 4. d. 13. q. 1. ar. 1. dub. 2.
e Caiet. ver. hemit. celebratio. d. 13. q. 2. ar. 1. dub. 2.
f Nau. c. 25. n. 79.
g Hieron. 3. p. q. 83. ar. 5. lib. 3. de missa. in mag. 3. p. q. 83. ar. 5. p. 2.

Stola o el Cingulo, como lo tienen varones graues, mas dexar alguna de ellas sin esta necessidad, todos lo condenan a peccado mortal. Verdad es, que si este defecto acaescio por oluido no sera mas que peccado venial como lo dize *a* Soto, ni aun sera peccado venial, si el oluido fue natural, como lo affirma Suarez, *b* y si la negligencia q̃ en esto vuo fue relue, sera peccado venial, mas si fuere crassa y supina, sera peccado mortal, como lo tiene Cayetano *c* y desta manera se ha de entender lo que sobre este caso trae Victoria. *d*

a Sotus d. 13. q. 2. ar. 1. dub. 2.
b Suarez vbi sup.
c Caiet. ver. hemit. celebratio.
d Victoria in summa. n. 78.

24 La vigesima quarta conclusion. Obligacion tienen los sacerdotes de guardar todo el rito de la missa como esta en el missal puesto y determinado, lo qual se prueua del Concilio Tridentino, *e* y de vn motu proprio de Pio Quinto que esta puesto en el principio de los missales, y quando el dexar algo destas ceremonias sera peccado mortal, o venial, no se puede facilmente aueriguar, por tãto mirese la grauedad de la materia, el menosprecio, y negligencia, cõforme la attencion que se tiene en los demas preceptos morales, y assi si se dexa vna parte notable de la missa, como es la epistola, o el euangelio, o otras partes principales della, cometerse ha peccado mortal, y si se dexa alguna cosa pequeña sera peccado venial, aunque sea del canon, como si se dexasse de dezir el nõbre de algun Sancto, y si se dexasse de dezir en el tiempo de Pasqua lo q̃ se dize en la oracion, Communicãtes, o en la oracion, Hanc igitur oblationem, y se dexassen de poner vna o dos collectas que manda el ordinario que se añadan. Y aduiertase lo primero, que dexando vno por oluido natural de dezir en la missa el Credo, o la Gloria, o vn Prefatio proprio, no tiene obligacion hablando regularmente de lo repetir, acordandose de ay a poco que lo ha dexado como lo aduierte Syluestro. *f* Aduiertase mas que no estan obligados los sacerdotes diziendo missas priuadas a dezir la missa de la feria, o fiesta que en aquel dia se celebra porque pueden dezir otra por su deuocion, atento que no tienen obligacion de dezir missa, tal dia determinadamente, y assi no los auemos de obligar a dezir la de la feria, o Sancto que en ella se celebra. Dixe las missas priuadas porque mayor obligacion ay de conformarse en las solennes con el ordinario, y dezir las del proprio dia en las parrochias, y en las Iglesias conuentuales, como consta del derecho. *g* Aduiertase mas, que quando alguno por razon de alguna Capellania, o pitança, esta obligado a dezir cierta missa, deue cumplir con su obligacion, mas no peccara si sin escandalo la dexare de dezir por se conformar con el orden del missal; final-

e Con. Trid. sess. 22. c. 6. de obser. mandatis circa sacr. missa.
f Syluest. verb. Missa, 2. q. 5. ar. 4. & 5.
g ca. quia c. cũ creatura de celebra. mis.

Universidad de Deusto Biblioteca

finalmente deue se aconsejar hablando generalmente, que no se dexe el orden del missal sin causa razonable, como lo dizen Sylvestro *a* Soto, Nauarro, y Victoria: y conforme lo sobredicho se han de explicar lo que dize Pio Quinto en su motu proprio, en las palabras que se siguen. *Mandantes & strictè omnibus & singulis in virtute sanctæ obedientiæ præcipientes vt missam iuxta ritum, modum ac normam, quæ per missale hoc à nobis nunc traditur, decantent, atque legant.*

a Sylvest. v. missa. q. 1. 4. 7. 8. & 10. Soto in 4. d. 13. q. 2. art. 1. in fine. Nauar. c. 21. n. 7. Victoria in summa nu. 95.

25 La vigesima quinta conclusion. Obligados estan los sacerdotes a no añadir nueuas collectas por su deuocion, o nueuas palabras, vltra de las que el rito de la Iglesia determina como Pio V. lo ordeno en su constitucion añadiẽdo a las palabras arriba puestas essas que se siguen. *Ne in missæ celebratione alias ceremonias vel preces, quam quæ in hoc missali continentur addere, vel recitare præsumant.* Y el Concilio *b* Tridẽtino mãda lo mismo, y conforme esto se reuocan los *c* Canones antiguos que dauan licencia para añadir algunas cosas tratadas con hombres doctos, o approuadas en algun Synodo, porque ya la Iglesia ha puesto cierto orden, al qual ninguna cosa se puede añadir. Y aduierta se q̃ segũ su naturaleza, mayor peccado es añadir que dexar, porq̃ el dexar, es omission, mas el añadir es comission, y assi puede acaescer culpa graue, no esto si lo que se añade es de momẽto como lo sienten *d* Sylvest. o, y Soto, y los summistas principalmente si se añade en la missa en publico, mas no si en secreto dixere el sacerdote por su deuocion alguna oraciõ, aunque no dexara de peccar venialmente por interrumpir el rito deste altissimo mysterio, y aduierta se que para auer peccado mortal en este caso es necessario atento la constitucion de Pio V. que se añada con malicia y presumpcion, como lo denota la palabra *præsumant*, y no quando con simplicidad, inconsideracion, o inaduertencia se añade, y lo mismo se ha de dezir quando alguno por su deuocion dexa o añade alguna ceremonia, no guardando lo que el missal manda en las ceremonias que pone, porque si lo hizo por aluido, o inaduertencia, no sera mas que peccado venial, y si lo hizo por malicia, o menosprecio sera peccado mortal, y si la ceremonia que dexo es pequeña tãbien sera peccado venial, mas si dexa todas las ceremonias, o la mayor parte dellas, por no las querer mirar, no dexaria yo de condenar a peccado mortal. ✠

b Con. Trifess. 22. ca. de obseruand. in celebr. missa.
c Concil. Carthagi. 3. can. 23. Concil. Milenit. c. 12.
d Sylvest. v. missa.

26 La vigesima sexta conclusiõ. El q̃ dize missa en peccado mortal sin primero se cõfessar, no peca mas de vn peccado mortal, porque aunque (segun algunos) dezir la epistola o el Euangelio en peccado mortal, es peccado mortal: esto se entiende, quando se dizen

dizen por si, empero diziendo se por el sacerdote que dize la missa (como se enderecen a celebrar este diuino sacrificio) no constituyen peccado distincto del que se comete en la dicha celebracion: y assi dezir la epistola y Euangelio, consagrar y recebir el sanctissimo sacramento, solamente es vn peccado: pues todos estos actos se ordenan a la perfection deste altissimo sacrificio, que se acaba y perficiona quando se comulga el cuerpo y sangre de Christo nuestro señor. Verdad es, que aquel q̃ despues de auer cõsumido comulga alguna persona, comete otro peccado mortal distincto, pues este es differente acto: y aunque comulgue a mil personas, no sera mas de vn peccado, como lo tiene *a* Enriquez contra Sylvestro. Ni obsta que en essas mil comuniones, ay mil actos distinctos en numero: y assi parece auer distinctos peccados: porque aunque sean distinctos quanto a su entidad, no se reputan por distinctos, hablando moralmente, antes in genere moris, se tienen por vn mismo acto: como tambien hablando desta manera se tiene por vn mismo acto confessar veynte personas, sin se tenantar del confessionario: o lenantandose con intencion de luego boluer, mas no es lo mismo quando vno se pone a vna puerta con intencion de matar todos los que passan: y porque si mata a diez hombres, comete diez peccados mortales por diez injusticias distinctas que comete: no solamente quanto a su entidad, mas aun quanto a su malicia moral.

a Henr. de peccatis. lib. 3. c. 5. Sylvest. v. missa. q. 1. n. 4. Nauar. c. 21. n. 7. Victoria in summa nu. 95.

Cap. CCXLV. De la missa, quanto a la hora en que se ha de dezir.

Si se puede dezir missa antes que amanezca. con. 1. num. 2.
Hasta que hora se puede dezir la missa. con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.
En que hora se puede dezir missa. con. 4. num. 4.

1 La primera conclusion. No se puede dezir missa antes que comience a amanecer, y assi lo tiene Sancto Thomas, *b* Gabriel, y todos los summistas, y la cestubre nos lo enseña, y en las reglas del missal se manda, como lo dize Sant *c* Antonino. Y por amanecer no se entiende el tiempo en el qual comiença a salir el Sol sobre este Horizonte debaxo del qual viuimos, sino la primera aluorada, antes que la luz comiença a echar suys rayos. Y de aqui tomo occasion *d* Gabriel con Scoto a dezir ser licito començar la missa vna hora y dos quartos antes que salga el Sol. Empero Suarez *e* dize, que no se hã de medir las cosas morales cõ las reglas de la Mathematica, de manera, que en ellas se estreche tanto el negocio que consiste en indiuisible, principalmente saliendo essa luz vnas vezes mas temprano que otras

b D. Tho. in 4. d. 13. q. 1. art. 2. vbi omnes Doct. Gab. lect. 14. in cano.
c D. Anto. 3. p. tit. 13. c. 6. §. 4.
d Gab. vbi sup. Scotus dist. 13. q. 2.
e Suarez. 3 p. disp 80. sect. 4. pag. 1121. col. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

otras, y assi dize que no es peccado estando en el rigor del derecho comun, celebrar hora y media antes que salga el sol, y aun añade *a* Paludano, y Victoria, que sera licito celebrar media hora antes que salga el alua, de manera que se acabe la missa quãdo ya amanece, poco mas o menos, y esto se practica. Deuese empero aduertir que en algunas religiones ay priuilegios para celebrar vna o dos horas antes que amanezca los quales no estan derogados en el fuero de la consciencia, como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios Apostolicos. Ni contra esto obsta vn motu proprio de Sixto V. publicado en España en el año de 1587. donde mando que se guardasse el Cõcilio derogando todos los priuilegios en contrario, porque este priuilegio hallo que no fue publicado en muchas diocesis de España, y assi entiendo que no esta recebido, por lo qual no obliga, y procure con la possible diligẽcia verle en la villa de Madrid donde se publico para saber si derogaua a los viuæ vocis oraculos, y no le pude dar alcãce: y cierto si supiera q̃ no se auia publicado en las diocesis de España, no hiziera del mencion en nuestra explicacion de la Cruzada por no poner escrupulos a religiosos q̃ por justas causas dizen muchas vezes missa antes que amanezca lo qual no obstante la dicha reuocacion pueden hazer por justas causas, y vna dellas es quando han de yr camino, porque la oyã los trabajadores como lo dize *b* Henriquez, y para comulgar a los enfermos que estan para morir: ni para este caso es necessaria la licencia del Obispo: si esta ausente, porq̃ esto el derecho comũ la cõcede cõforme la comũ, assi a los religiosos como a los presbyteros seculares, ni el Cõci. Tridentino deroga esto. Y quando los priuilegios conceden que se pueda dezir missa vna hora antes que amanezca se puede dezir conforme la doctrina arriba puesta tres horas antes que salga el sol pues sin priuilegio se puede comẽçar la missa dos horas antes que salga el sol, y la razon desto es porque el priuilegio tãto obra quanto suena.

a Palud. d. dist. 13. q. 2. Visto. in summa. n. 97.

2 La segunda cõclusion. El legitimo tiẽpo dẽtro del qual se puede dezir missa, es hasta medio dia, inclusiue, de arte q̃ se puede comẽçar antes que el relox de el medio dia, esta conclusion es mas recebida, y comun la qual tiene *c* Gabriel, Iuã Mayor, Soto, y otros q̃ allegã Marcelo, y Durãto. Ya q̃ el Cõcilio *d* Tridentino ordeno y mãdo a los sacerdotes no dessen missa, sino es en los tiempos y horas ordenadas por la Iglesia claro es q̃ en este tiempo se puede dezir, pues en el missal esta assi mandado. Es empero de aduertir que no faltã Doctores graues que dizen que conforme derecho comun se puede començar la

b Hen. [illegible]

c Gab. [illegible]

d Trid. [illegible]

la missa a las tres despues de medio dia entre los quales es Scoto *a* Durãdo, Nauarro, y Salzedo: la qual opinion no se puede agora tener, atento vn motu proprio de *b* Pio V. que mãda que en ninguna manera se pueda començar la missa a esta hora. Acerca del qual motu proprio, se ha de notar lo primero, que habla quando alguno regularmente sin auer causa legitima dize, o haze dezir missa a esta hora, mas no habla en algunos casos particulares, como quando se celebra vna fiesta solemne, y no se acaba la missa y el sermon sino es a las dos despues de medio dia, porque en este caso se podra dezir acabado este solenne officio, principalmente por no quedar alguna parte del pueblo sin missa, y lo mismo si yendo caminando ocurra necessidad de celebrar en algun dia de fiesta, porque en este caso se podra dezir vn poco despues de medio dia, demanera que no se comience la missa ya dada la vna, lo qual parece que da a entender *b* Soto, y la costumbre en semejante caso lo admite, y aun la regla del missal lo da a entender, en el qual no sin causa se añade aquella particula *communiter*, y las reglas morales en casos particulares no estando declaradas, o limitadas por ley, no deuen consistir en indiuisible, principalmente porque el negocio de celebrar missa a esta hora, no es tan graue, y tan importante, para la honestidad, que no se pueda ampliar auiendo causa razonable que lo pida. Ni contra esto obsta la constitucion de Pio Quinto, *ibi quotunque pretextu*, de las quales palabras parece que se colige, que ni aun por razon de las dichas causas es licito començar la missa despues de medio dia, porque a esto respondo, que las dichas palabras se entienden conforme la materia de que se trata: conuiene a saber, que nadie con color de qualquiera priuilegio, o costumbre, osẽ de ordinario sin auer causa legitima para ello, celebrar en el dicho tiempo, como mas largamente lo declãro en la explicacion de los priuilegios Apostolicos donde defiendo que no reuocar la dicha constitucion el poder que tiene el Obispo para dispensar en esto en algũ caso particular, mas no generalmente como lo nota *d* Suarez.

a Durãd. [illegible]

b Pio V. [illegible]

b Soto [illegible]

d Suarez 3. p. disp. 80. sect. 4. pag. 1203. conc. 2.

3 La tercera conclusion. Los que celebran con osadia y presumpciõ a hora de las tres peccan mortalmente, y quedan perpetuamente suspensos *à diuinis*: Dixe con osadia y presumpcion, porque si lo hazen con inaduertencia, inconsideracion, o simplicidad no incurren en las dichas penas, ni peccan mortalmẽte, porq̃ la dicha cõstitucion pone vna palabra *presumant*, que significa osadia y presumpcion: como lo digo en la explicacion de los priuilegios

Apos-

Universidad de Deusto Biblioteca

Apostolicos, en la qual se vera, plaziẽdo al Señor, lo de mas que pertenece a la declaracion destas constituciones, que aqui no me quiero detener mas de lo que permite el estylo de los que escriuen summas.

4 La quarta conclusion. Las missas priuadas se pueden començar desde el principio de la mañana, como queda declarado, hasta las dize del dia, inclusiuẽ, como lo resueluen los a Doctores, y Alexãdro de Ales, Gabriel, Sant Antonino, y todos los summistas, y Nauarro, los quales affirmian que las missas solennes se han de dezir a las nueue del dia, empero ya la costumbre ha admitido que se digã a la hora que fuere mas acomodada a las ocasiones que suelẽ acaecer como lo aduierte b Suarez, y por missa solenne se entiende la missa que se llama del dia, y no las otras que se cãtan algunas vezes con solennidad, porque estas se han de dezir como lo pide la costumbre, y la deuocion de su institucion.

a DD. in 4. disti. 13. Alex. 4. q. 3. Gabriel. lect. 14. in cano. Antonin. 3. p. tit. 13. c. 6. omnes summistæ. v. missa. Nauar. de oratione c. 21. n. 31. & in summa. ca. 25. n. 85.

b Suarez 3. p. disp. 80. q. 3. iuxta finẽ.

Capi. CCXLVI. De la missa quanto a los defectos que en ella pueden acaescer.

Que hara el sacerdote despues de auer consumido la hostia hallando que no era vino el q̃ se cõsagro. con. 1. nu. 1.

Que hara quãdo dexo alguna cosa essencial. con. 2. n. 2.

Que hira quãdo halla q̃ auia venido en la materia de la cõsagracion. n. 3.

Y si este defecto puede ser supplido por otra. con. 4. nu. 4.

1 LA primera conclusion. El sacerdote q̃ despues de auer consumido la hostia halla que no era vino lo que auia consagrado en el caliz, no tiene necessidad de consagrar de nueuo otra vez la hostia, y el vino, y començar de nueuo desde el verso que dize *Qui pridie quam pateretur*, prosiguiẽdo la missa hasta el fin della como lo dize c Sancto Thomas, mas basta que se llegue a vna parte del altar como que va a tomar el lauatorio, y tome el vino y le consagre, començando desde el verso *simili modo*, hasta el verso, *vnde et memores*, como lo dize d Scoto, al qual sigue Nauarro, y agora nueuamẽte Suarez, para q̃ assi el pueblo no sienta la falta del sacerdote, y el que turbado no consagre el vino, no considerando que esta obligado a cõsagrar *sub vna q̃ specie*, no peccara mortalmente como lo tiene e Adriano. Verdad es que si despues de auer cõsumido la sangre halla el dicho defecto en la hostia, porque hasta que era de ceuada, o porque la hallo con otro defecto semejante, ay mayor difficultad, lo que hara el sacerdote en este caso, porq̃ si formalmente cõsagra la hostia pareceria q̃ ex peruertir el orden consagrando primero el vino que la hostia, el qual orden es de gran momẽto por lo qual dize a Suarez que en este caso se ha de boluer a consagrar la hostia y el vino si se puede con facilidad auer a mi me parece que basta cõsagrar la hostia, como lo tienen b Paludano, y Angelo, porque aunque el dicho orden sea de gran momento esto se ha de entender no acaesciendo semejante caso, enel qual si se quiere guardar seria sentido del pueblo y causaria turbacion.

c Suarez vbi sup. pag. 1291. colu. 2.

d Palud. in 4. d. 11. q. 1. a. 2. de cons. misse. n. 13.

2 La segunda conclusion. Hallãdo el sacerdote que no ha consagrado la hostia, o el vino, porque dexo de dezir alguna palabra essencial, o se mudo alguna, con lo qual se mudo el sentido necessario de la forma, basta que buelua a consagrar la hostia, o el vino, y lo mismo es acaesciendo el defecto en la consagracion del pan y del vino, y se prueua porq̃ esto es necessario para perfection del sacramento, y lo mismo se ha de dezir conosciendo el sacerdote este defecto despues de auer consumido la hostia, lo qual procede aunque cometiesse este defecto por su malicia, porque aunque por su malicia cayo en este defecto, no ha ella de ser occasiõ para dexar de tratar de perfectionar el sacramento pesandole de la culpa que tuuo. Lo qual es verdad, quando el defecto acaesce en vna de las species, porque si acaescio en entrambas, y esta ya consumido el pan o el vino, no se ha de supplir el defecto en la otra materia porque en este caso no fue hecho ni perfecto, ni imperfecto el sacrificio, antes todo fue ficticio, y assi no obliga el precepto de hazer entero el sacrificio, como lo aduierte e Suarez, el qual dize que quãdo no se acuerda q̃ cometio el dicho defecto, no ha de reyterar la consagracion, si no tiene algunas cõiecturas probables que le hagan probabilidad, que no cõsagro la dicha materia, y dize mas, q̃ basta para supplir el defecto de la forma repetir las palabras de ella como en el missal Romano se manda.

e Suarez vbi sup. pag. 1291. colu. 2.

3 La tercera conclusion. Quando despues de auer consagrado halla el sacerdote que en la materia de la consagracion auia venenno, no deue cõsumir las species consagradas, porq̃ el sacramento de la vida no se ha de recebir cõ peligro de la vida, las quales especies se han de guardar hasta q̃ se corrumpan, y despues las han de echar en la piscina sagrada, porque estando corrumpidas ya Christo no esta en ellas sacramẽtalmẽte, y si fuerẽ las especies de vino hã de ser empapadas en vn lienço, o estopa, el qual se ha de guardar hasta q̃ se seque, y seco se ha de quemar, como se dize en el missal Romano, y desta manera se han de explicar d Paludano, y Sylueſtro, y los otros Summistas, los quales dizẽ ser sacrilegio quemar estas especies, lo qual es verdad, quando debaxo de ellas se entiẽde que esta Christo, acerca de lo qual vease a

d Palud. in 4. d. 9. q. 1. in fin. Syl. ver. eucharist. 1. §. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

Altisiodorense *a*. Y aduiertase q̃ si solamente en la sangre ay veneno, aunque algunos digã que entrambas las species se han de consagrar, como lo tienẽ *b* Paludano, y Sylueſtro, y Victoria. Empero lo contrario se ha de dezir, porque aunque ellos tẽgan que quando se halla defecto de la forma en la consagracion del pan se ha de repetir la consagracion de entrambas las especies, no se deue dezir lo mismo en el caso del qual tratamos, pues en el se hizo ritamente la consagracion dellas, y assi solamente falta especie consagrada que este apta para se recebir, por lo qual basta que esta se consagre, auiendo sentido esta falta antes o despues de auer consumido la otra especie como claramente lo tiene sancto *c* Thomas, y Soto.

4 La quarta cõclusion. Quando el defecto substancial que se halla en la consecracion no puede ser supplido por el mismo sacerdote que diziendo la missa le cometio, por otro deue ser supplido como esta definido en el Concilio *d* Toletano y lo explica S. Thomas, Soto, Sylueſtro, Paludano, y Nauarro, y los demas Summistas, lo qual se entiende aunq̃ no aya consagrado mas que vna materia, conforme lo que arriba queda largamente explicado, dixe, no puede ser supplido del que le cometio, porque si le puede el mismo supplir cometera sacrilegio no le perficionando; lo demas que pertenece a esta materia de los defectos, vease en el missal Romano, porque en el se ponen reglas importantes y resoluciones claras, en las quales deue estar el sacerdote para huyr los defectos que en este sacrificio infinito pueden acaecer por nuestra culpa y negligencia, o por otros acaecimientos que algunas vezes pueden acontecer.

a Altisio. lib.4.sum. tract. 5.c. 3.
b Palud. in 4.d.11.q.1 ar.1.cõ.5. Sylues. eucharist. 2. q.9. Vittoria in summa dubio. 101. de eucharist.
c D. Tho. 3.p.q.83. artic.6.ad 3. Soto in 4.d. 13.q. 1.ar. 4.ad 3.& 4.& 2.art.6.ad 3.
d Habet. in ca. Nihil. 7 q.1. D. Th. vbi sup. ad 1. Soto vbi sup. Sylu. ver. eucha. 2.q.8. ver. missa. 1.q. 2. Palu. d. 2.q.3. Naua. c.25. n. 87.

Capi. ccxlvij. De la missa quanto a su estipendio.

Si los parrochos estan obligados a dezir cada dia missa por sus feligreses con.1.nu.1.

Si cumple el que recibe pitança applicandole el valor personal que le cabe por dezirla.con.2.nu.2.

Si esta obligado a mãdar dezir las missas de su capellania el capellan que no las puede dezir por estar enfermo con.3.nu.3.

Si pecan los sacerdotes que con vna missa quieren cumplir con muchas tomando por todas ellas pitança.con. 4.nu.4.

Si es licito el estatuto de los Obispos que manda que no se de ni reciba por vna missa mas de cierta quantidad ibidem.

Si puede el sacerdote con vna missa cũplir con tres, teniendo necessidad para sustentarse de las tres pitanças ibidem.

Si esta seguro en conciencia el sacerdote que promete con animo de obligarse dezir vna missa, aunque no recibe limosna alguna, dexando de dezirla.con.5.nu.5.

Si es licito al sacerdote que prometio dezir vna Missa applicar a la intencion de aquel que la pidio, vno de los fructos della solamente.cõ.6.n.6

Si peccan mortalmente los que dexan Missas atrassadas por dezir.cõ.7.n.7.

Si es licito al Sacerdote dezir Missa teniẽdo algunas anticipadas.cõ. 8.n.8.

Si el sacerdote que no tiene limosnas puede dezir Missas anticipadas por la intencion que despues se le ha de encomendar.con.9.nu.9.

Si es licito al sacerdote dar las Missas que tiene de dos reales por vn real de limosna.ibidem.

Si pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos que digan la Missa por su intencion, y irritar la intencion de sus subditos y applicar la Missa a la suya.con.10.num.10.

Si puede el parrocho tomar pitãça por las Missas que esta obligado a dezir por sus parrochianos.con.11.nu.11.

Si el que reparte las Missas puede de la limosna applicar alguna cosa para si.con.12.nu.12.

Si pueden los Obispos reduzir las Missas a menos numero.con.13.nu.13.

1 LA primera cõclusiõ. Ordena el Cõcilio *a* Tridẽtino, vt curet episcopus vt presbyteri saltẽ dictis dominicis, & festis solemnibus, si autem curam habuerint animas, tam frequenter vt suo munere satisfaciant Missas celebrent, de las quales palabras se collige que no estã obligados los curas de almas por razon del beneficio curado q̃ tienen a dezir cada dia Missa por sus feligreses, como lo tienen *b* Paludano, Nauarro, y Cordoua, y lo defiende Suarez contra Soto, y se confirma porque en el Derecho no se halla precepto ni costũbre ni razon sufficiente que obligue a lo suso dicho, pues en el solamente le dize que estan obligados los beneficiados que tienen cura de almas a celebrar, o hazer celebrar en los dias, en los quales sus ouejas concurren a oyr Misa por via de obligacion, y aun en estos dias no ay Derecho que los obligue a celebrar por ellos, y assi se deue mirar en este caso la costumbre, y las constituciones Synodales que sobre ello se hizieron.

2 La segunda conclusiõ. Aquel q̃ esta obligado a dezir vna Missa por cierta persona no satisfaze a esta obligacion offreciendo por el generalmẽte, porque esta manera de offrescer es comun a todos los fieles, y assi no procede de algũ estipẽdio q̃ por celebrar se recibe, sino de la comun ley de la Iglesia, ni satisfaze applicando a esta persona el fructo que de la Missa se le applica, porq̃ opinion es muy probable que no puede el sacerdote applicar este fructo a otro, y mas que el sacerdote diziẽdo Missa en peccado mortal no tiene fructo personal que pueda applicar a otro, y assi esta obligado a satisfazer a la dicha persona, cõ el fructo que en quanto ministro publico le puede applicar, como lo resuelue *c* Suarez, y de aqui se infiere que peccan mortalmente y no satisfazen a su obligacion

a Trid. sess. 23. c. 4. de reform.
b Palud. in 4.d. 45.q. 1. dub. 3. Naua. c. 25. nu. 140. Cordu. lib. 1. de 1.q.4.Sotus 1.2.q.2.de iustit. q.3. artic.1. & 2.ad. 12. q.Suarez. 2. Tom. vers. 1. disp. 16. sect. 1. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9.
c Suarez vbi sup.

gacion los que estando obligados a dezir Missa por vna persona, cumplen diziendo la por otra applicando a ella el valor que les cabe y a la otra el valor ministerial, porque la persona a quien applican el valor y fructo personal que les cabe, queda notablemente defraudada, y segun la noticia que tengo de casos que cada dia se me preguntan, ay ignorantes que por ganar dan en este desuario, fundados mas en su poco temor de Dios que en razon sufficiéte que para ello aya. Auiendo de llegar a este sacramento con el temor deuido a tal Señor.

3 La tercera conclusion. El capellan que por estar enfermo, no puede dezir las Missas de su capellania, esta obligado a mandar las dezir a su costa: si en la fundacion della se le manda expressamente, que no lleue la renta, si no las manda dezir, mas si no se dize esto en la fundacion, si no solamente se manda, que se digan tantas Missas en la semana: si la enfermedad es breue de dos o tres dias, no esta obligado a mandarlas dezir, porq̃ no es de creer que el fundador quisiesse tan estrechamente obligar a este capellan. Lo qual se prueua, porque el Concilio Tridentino, no tiene por largo termino el de dos meses, para que los curas cada año puedan en ellos estar ausentes, y en algunas capellanias esta expressamente ordenado, que estando sus capellanes enfermos dos meses, se les lleuen en cuenta, como si vuieran seruido. Mas si la enfermedad es mas larga, estara obligado a mandar dezir las Missas, o restituyr pro rata a los herederos de su fundador la limosna dellas, no hallando quien las diga: porque no es de creer que el defuncto aya querido lo contrario: ni aya querido que por otra causa, aunque justa, puedan librarse los capellanes de sus obligaciones. Assi lo tiene *a* Pedro de Nauarra.

4 La quarta conclusion. Peccan mortalmente los sacerdotes, que con vna Missa cumplen con muchas, auiendo tomado por todas ellas pitança, y estan obligados a restitucion destas pitanças. Esta conclusion es comun, como lo refiere *b* Cordoua, que la sigue refiriendo cinco opiniones, y como lo dize tambien Pedro de Nauarra *c* que resuelue este puncto con mucha erudicion cótra Cayetano, y otros, que en esto han dado mas libertad de la deuida en semejante materia, no aduirtiendo muchos dellos, que la limosna y pitança, no se da por aplicar el fructo de la Missa, porque este es espiritual, y dando se por el se cometeria simonia, sino da se como estipédio téporal: attento que el que sirue en el altar, bié es que reciba stipendio, con que se sustentar. El qual estipédio esta tassado en vn real, y en otras partes, en mas quantidad, conforme

[illegible]

me la caristia de las cosas, que el sacerdote ha de comprar para se sustentar, y assi recibiendo veynte reales de limosna por vna missa, cometera el sacerdote injusticia, y estara obligado a restitució pues lleua mas stipendio del que merece. De aqui se infiere que el sacerdote rico no es priuado de lleuar la pitança ordinaria: porque aunq̃ para se sustentar, no tenga necessidad della, no pierde por esso el derecho que tiene para viuir del altar, haziendo officio de sacerdote. Y esto basta acerca deste puncto, que no querria dezir mas en el en romance de lo q̃ conuiene. De aqui se infiere (atento q̃ lo que se da por la missa, no se da por via de limosna, sino de estipédio) q̃ vale, y es licito el estatuto de los Obispos, q̃ mandan por descomunió, que no se de, ni reciba mas que cierta cantidad por cada missa: como lo tiene *a* Cordoua, al qual sigue Aragon, cótra Soto, y Nauarro, y el tal estatuto y pena de descomunion, no comprehende a los religiosos exemptos. Verdad es que no puede mandar con descomunion a los clerigos, que no lleuen menos estipendio que el tassado, como lo aduierte Aragon. Y es de notar, que no puede el sacerdote lleuar de limosna por la missa, mas de aquello que es necessario para sustento suyo, y de vn criado, y no para sustentar sus hermanos y familia con honra, y estado, y assi si a vn sacerdote pobre, le dieren dos pitanças pequeñas por dos missas o tres, las quales son necessarias para sustento de vn dia, satisfaze diziendo vna missa por las dichas pitanças: como aquel que tiene vn beneficio tenue (que apenas renta cada año ocho ducados) no esta obligado a rezar las horas canonicas todas: assi lo tiene *b* Soto, Honcala, Cordoua, Cano, y Pedro de Soto, a los quales sin sufficiente razon reprueua Nauarro no considerando lo que dize sant Lucas, y S. Pablo que merecer el q̃ trabaja la comida. Verdad es que si a vn sacerdote rico, le dieren las dichas pitanças y prometio de dezir las dichas missas no cumple diziendo vna missa: sino que ha de dezir las tres ya que las prometio, y no tiene necessidad de todas las pitanças para su sustento, y assi es visto renunciar prometiendolas al derecho que tenia siendo pobre, para cumplir con vna missa, y en este caso sera verdadera la sentencia de Nauarro, como lo aduierte *d* Henriquez.

5 La quinta conclusion. No esta seguro en consciencia, aquel que promete (con animo de obligarse) dezir vna missa: aunque no aya recebido limosna alguna, pues la simple promessa obliga quando se haze con este animo: porque si se haze por cumplimiento, por no dar pena al que pide la missa, o por no parecer missero, puede dexar de la dezir: porque esta promesa nasce de vn miedo

a Cord. li. ... [illegible]

b Soto vbi supra, & in 4. d. 14. 13. quæst. 1 colum. 14. Hōcala opusculo de voto. e missæ art. 11. & 15. Tabien. restitutio. § vlt. Cordu. vbi su. Cano de locis lib. 12. cap. 13. Petrus Soto de Euchar. lect. 7. Nau c. 25. n. 92. & 93. § 4. c Luc. 10. & 1. Cordoua 9. d Hen. 2. tom. li. 10. de missa. c. 12. num. 5

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto Biblioteca

reuerencial: el qual en el fuero de la consciencia quita la obligacion. Lo qual es verdad, saluo si sabe, o entiende que el que la pidio la deuia, y se descuyda de cumplir con su obligacion, por la palabra que le dio.

6 La sexta conclusion. Mal hazen algunos que prometiendo vna missa libremente, o por pitança: aplican a la intenciõ de aquel que la pidio vno de los fructos della: conuiene a saber, el fructo impetratorio, o el satisfactorio: diziendo, que quando vno pide vna missa por alguna necessidad de enfermedad, o otra qualquiera, solamente pide el fructo impetratorio, y no el satisfactorio, y quando la pide por vn difuncto, solamente pide el satisfactorio, y assi dizen que con vna missa pueden satisfazer a dos, al vno que la pidio por vn difuncto, aplicandole el fructo satisfactorio, y al otro que la pidio, por vna necessidad que en esta vida tiene, aplicandole el fructo impetratorio. Y su engaño procede de que no consideran que la pitança no se da por el fructo del sacrificio, sino por via de estipendio, como esta dicho, vease a Nauarro sobre este punto, el qual tiene nuestra conclusion.

a Nauar. c. 25 num. 92.

7 La septima conclusion. Los q̃ dexan missas atrassadas por dezir pecean mortalmente (si notablemente se descuydan en ello) porque si la missa se manda dezir por alguna necessidad espiritual, o corporal de alguna persona, o por algun buen successo: puede acaecer que diziendo se la missa presto alcançara este necessitado su peticion, y que por negligencia del sacerdote, no la alcança, o si la alcança, es tarde: lo qual es gran perjuyzio que se le haze. Y si la missa se manda dezir por vn alma que esta en purgatorio, bien se echa de ver el perjuyzio, que esta negligencia le causa, pues puede ser que no salde de aquellas penas, por falta deste sufragio, y assi estan los sacerdotes obligados a mandarlas dezir luego, saluo si son sacerdotes mercenarios, porque estos no estan obligados a dezirlas, y a no tomar otras, hasta que estas se digã: porque si esto hiziessen, les podrian faltar missas muchas vezes y assi pueden tomar algunas limosnas anticipadas, no muchas, ni por largo tiempo. Lo qual se deue dexar al arbitrio del buen varon, como lo dize b Nauarra, y desta manera se ha de entender lo que acerca desto traen Syluestro, y Cordoua.

8 La octaua conclusion. Licito es al sacerdote dezir missas (no teniendo algunas anticipadas) de aquellas que esta obligado a dezir adelante por cierta intencion. Y assi faltando missas al capellan, puede dezir las de su capellania: las quales adelante esta obligado a dezir, pues dize missa por cierta intencion, y paga la deuda antes que la deua. Y si algun sacerdote dixere por intencion de vno missas, q̃ sabe q̃ se las ha de encomendar: puede llenar el estipẽdio dellas, sin que el otro sepa que las dize, auisandole que ha dicho tantas missas, de las q̃ ha de embiar a dezir: porque ya las dize por cierta intencion: y el no saber dello el que las ha de encomendar, no impide el effecto deste sacrificio, como lo dize c Cordoua.

b Nauar. c. 25 num. 92.

9 La nona conclusion. El sacerdote q̃ no tiene limosnas, puede dezir missas anticipadas: para que viniendo alguno, a encomẽdarle despues missas, le satisfaga con las dichas, aplicandole su valor. Esta conclusion es contra b Cordoua, la qual tiene Nauarra, y la sigue Aragon. La qual se entiẽde, quando diziendo estas missas anticipadas, tiene expressa o tacita voluntad, de reseruar la aplicacion dellas para adelante, por cierta intẽcion, o aplicandolas luego, por aquel que Dios sabe, se las hade encomendar. Y se prueua esta conclusion con la siguiente razõ: porq̃ aunque esta aplicaciõ de la missa, respecto de nosotros se aya passado, quando se viene a encomendar, empero respecto de Dios y en su diuina aceptacion, siempre esta presente en su eternidad. De arte que tan reziente es, como si en el momento que se encomiendan las missas, se offreciesse: finalmente (respecto de Dios) lo prescrito no ha passado, y lo futuro, no esta por venir. Y assi la passion de Christo nuestro Redemptor, passada respecto de nosotros, tan reziente y presente esta en la diuina aceptacion, como en el punto en que padecio, pues aquel punto esta siempre presente en aquella eternidad. Con esta razõ harto efficaz prueua Nauarra esta opinion, la qual yo no se responder. Y entiendo que si Cordoua la penetrara, no se apartara della. Y assi tiene esta opinion c Henriquez, diziendo que de la misma son los Theologos, y Canonistas de Salamanca consultados en este caso. Y nota que parece illicito recoger muchas missas, para despues las mandar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas ha recebido: porque no es este sacrificio, materia de negociacion temporal, sino espiritual: ni es tal la intenciõ de Christo, ni de la yglesia. Y si ay Doctores graues que condenan arrendar las limosnas que su Sanctidad o el Rey concede por sus letras que se pidan (como consta de lo que trae d Cordoua) porque no sera grauissimo peccado negociar con missas, pretendiendo como mercaderes esta ganancia temporal? Verdad es que no lo condenaria yo por peccado, quando vno esta muy pobre y no las puede dezir, o con gran difficultad, y tarde las ha de dezir: porque en este caso licito sera vsar de semejante traça, consintiendo libremente el que las recibe: para que se cumpla con la deuida obligacion. La qual principalmente se

b Cord. vbi sup. Nauar. vbi sup. c. 25. Aragon. tom. 1. q. 8. ar. 3. p. 917.

c Henri. 2. tom. lib. 9. de missa. c. 21. num. 2.

d Cord. de casi. q. 908. folio. 205.

Universidad de Deusto Biblioteca

pretende en este caso, y no ganancia. Y lo mismo se ha de dezir del capellan que no puede dezir las missas de su capellania, porque las puede mandar dezir por la limosna acostumbrada, aunque se quede con alguna limosna dellas por ser pingue, porque esto no lo lleua, sino por titulo del beneficio, como lo dize *a* Henriquez.

a Hen. vbi sup. ca. 22. in fine.

* Y lo mismo se ha de dezir del parrocho, que junto muchas missas, y despues las da a dezir por menor estipendio del que ha recebido por ellas con tanto que el estipendio que da sea justo, como lo tiene *b* Soto, al qual defiende Suarez contra Cordoua.

b Soto li. 9 de just. q. 3. art. 1. Sua. 3. p. disp. 86. sect. 3. pag. 1303. Cord. lib. 1. qq. q. 4. dubio. 1.

10 La decima conclusion. Pueden los prelados mandar por obediencia a sus subditos, que digan las missas por cierta y determinada intencion, y estan los subditos obligados a obedecerles. Y no diziendo missa por su intencion, no solamente peccan, mas aun estan obligados a restitucion, diziendo, o mandando dezir otras missas, como lo declara y proue en la bulla de la *c* Composicion, Mayor difficultad es si pueden ellos aplicar la intencion de las missas que dizen sus subditos, irritando la intencion dellos, contraria a la suya. *d* Cordoua dize que si, alegando a Honcala de su parte. Empero en la vniuersidad de Salamanca, se ha ventilado este punto entre los maestros della, y la mayor parte dellos resoluio, que no: porque aunque ellos pueden irritar los votos de sus subditos, y aplicar sus buenas obras, como largamente lo resolui en la bulla de la *e* Cruzada: empero irritar la intencion de la missa dicha, o que se dize, y aplicarla, esto no esta a su cuenta, sino a cuenta del que dize missa, cuya intencion siempre vale, y este es acto tan personal del sacerdote reuestido que dize la missa, que por otro no puede ser hecho. Yo en este punto entiendo, que muy bien pueden los dichos prelados, antes que se diga la missa, irritar la intencion, no yendo la intencion dellos regulada con la suya: lo qual se prueua, porque los dichos prelados son señores de las operaciones de sus subditos, y esta intencion, por mas que me digan, es operacion subjecta a su poder: mas no pueden aplicar aquella missa a algun particular, porque aplicarla, es proprio acto del sacerdote, que la dize, y no de los prelados que no la dizen. Y si dixeren que desta manera, no valdra la missa quanto a aquel particular y especial valor que se aplica? Respondo que si valdra, porque aunque los prelados han irritado la dicha intencion, por la qual se aplicaua el dicho valor, Dios que es muy buen despensero le comunicara: pues vemos conforme nuestra fee, que haze lo mismo aplicando se este valor a vn anima que entendemos que esta en purgatorio, estando en la gloria: reseruando el

c Habetur in bulla cõpositionis casu 11. num. 50.

d Cord. vbi supra.

e Habetur in bulla cruciatæ. §. 11. num. 12. cum sequentibus.

el dicho valor en el thesoro de su Iglesia, aplicandole a aquellos que del tienen necessidad. * Empero el padre *a* Suarez doctissimo religioso de la religiosa orden de la compañia de IESVS, cuya doctrina por su claridad distinction y erudicion, deue de todos ser muy estimada, tiene agora nueuamente, que no pueden los dichos superiores irritar la dicha intencion, cuyo argumento principal es, porque el sacerdote obra como ministro de Christo, ansi en administrar este sacramento, como en le offrecer en quanto sacrificio, por lo qual ansi como en la administracion deste sacramento, su intẽcion es tã propria suya, que aũque el superior la irrite no dexa de quedar hecha la consagracion, ansi el offrecer y aplicar esse sacrificio, es tã proprio suyo que aũque el superior irrite esta intencion no dexara el sacrificio de ser valido, y de aprouechar.

a Suarez 3. p. q. 83. art. 1. disp. 79. sect. 4. pag. 1177. vsq.

* Al qual argumento respondo concediendo que no puede el superior irritar la intencion que el sacerdote tiene de consagrar y esto no tanto por ser el sacerdote ministro de Christo, mas porque valiendo esta irritacion no quedaria hecha la cõsagracion, pues la intencion del ministro que consagra es de su essencia, como se dissine en el Concilio Florentino, y lo declara *b* Soto, y lo especial de los sacramentos no es sus sugetos a la Iglesia ni a algun superior, y por la misma razon concede que no puede el dicho superior irritar la obligaciõ deste diuino sacrificio, de manera que no sea sacrificio cuyo ser cõsiste en la consecracion, como lo tiene el proprio *c* Suarez, y es opinion muy probable que la consecracion y offrenda son vna misma cosa, y si son cosas distinctas son tan annexas la vna a la otra q̃ puesta la vna no puede el proprio ministro, aunque quiera quitar la otra, como lo tiene el proprio *d* Suarez. Empero puede el superior irritar la intencion con la qual se applica cierto valor a aquel por quien se dize la missa, porque desta irritacion no se sigue que el sacrificio dexa de ser sacrificio y missa, pues en ella ay tres valores, como con Scoto lo resuelue *e* Nauarro, y assi respecto del valor general que se applica a toda la Iglesia, y del special que se comunica al que la dize y offresce, no dexa de ser sacrificio, y nadie hasta agora ha dicho que la missa dexe de ser missa y sacrificio diziendose por vn defuncto, para que Dios le libre de las penas del purgatorio estando este defuncto en la gloria, y por el consiguiente no se le applicando el medio valor q̃ se le applica por el sacerdote, que la dize por no tener del necessidad.

b Suarez vbi sup. disp. 75. sect. 5.

c Suarez vbi sup. disp. 76. sect. vlt. iux. finem.

d Suarez vbi sup. disp. 76. sect. vlt. iux. finem.

e Nauar. c. 25. nu. 91. & n. 111.

11 La vndecima conclusion. El parocho que esta obligado a dezir ciertos dias de la semana

Universidad de Deusto Biblioteca

missa por los parrochianos, no puede por aquellas missas tomar pitanças: como el capellan suficientemente salariado, no puede tomar nueua pitança por las missas que esta obligado a dezir: lo qual se ha de limitar, saluo si el beneficio del parrocho es tan tenue, que no se puede congruamente sustentar con el: ni los parrochianos le proueen por otras vias: como se colige de lo que dize el Concilio Tridentino, y de lo que comunmente dizen los Doctores hablando en esta materia.

12 La duodecima conclusion. Si el parrocho, o el vicario del Obispo (por estatuto, o costumbre) tomo a su cuenta el repartir de las missas, puede de las pitanças dellas (principalmẽte siendo mayores de lo acostumbrado) retener alguna cosa poca para si, conforme la costumbre, por su trabajo, como lo tiene a Soto, y Nauarro, y otros que alega Enriquez, empero no se puede quedar con mucho, porque no ay justo titulo para ello, ni es esta la intencion del que encomienda las missas.

13 La decimatercia conclusion. Ordeno el b Concilio Tridentino, que los Obispos en sus concilios prouinciales, pueden reduzir las missas a menos numero como les pareciere que conuiene. Acerca de lo qual lo primero que se ha de notar es, que el Concilio habla solamente de la carga de las missas q̃ tienen las iglesias, o monasterios antes del Cõcilio Tridentino: porque esta carga se puede disminuyr: assi lo respondieron los Cardenales de la reforma, como lo affirma el padre fray Gaspar Parafelo, en su compendio. Lo segundo se ha de aduertir, que los dichos prelados han de tener mucho auiso en esta diminucion, considerando que tratan de mudar y diminuyr la disposicion que el señor de la cosa ordeno: lo qual pertenece a solo el Papa, por ser negocio dificultoso: y assi para se hazer han de tener justa causa: y han de diminuyr el numero de las missas, de manera que lo menos que fuere possible se agrauie a la voluntad del instituydor dellas, por lo qual conuiene que hagan esta diminucion, auiendo en otra cosa compensacion: y assi justamente pueden obligar a los que auia de dezir las missas, diminuyendo se les: que encomienden a Dios en las missas que han de dezir por las animas de los difunctos, a quien se aplican: aplicandoles el valor de tres maneras. El primero teniendo intencion de celebrar por ellas. El segundo, haziendo memoria dellas en el Memento de los difunctos. El tercero, poniendo por ellas algunas collectas de difunctos: las quales muy bien se pueden mandar poner en las fiestas solennes en las missas priuadas: porque en ningun derecho se manda lo contrario: assi lo dize a Nauarro. Lo tercero se ha de notar, que pueden los dichos Obispos sin consejo del Concilio Synodal, instando la necessidad, diminuyr el numero de las missas de las capellanias collatiuas: como lo affirma Enriquez alegando a algunos: y que Vera, y Nauarro consultados sobre este caso, respondieron lo mismo: por ser caso de necessidad.

a Sot. li. 9. de iust. q. 3 ar. 1. Nau. c. 25. n. 91. 5. 24. Henriq. in summ. li. 9 de missa. c. 21 iuxta fin.

b Cõc. Trid. sess. 25. c. 4. de reform.

Nau. li. 3 Consil. de celebrat. missarũ. 26 n. 5. 6.

b Vera. li. 6 de missis cap. 2. n. 6.

Cap. CCLXXVIII. De la murmuracion.

Quantas maneras ay de murmuracion. con. 1. num. 1.

Si peca mortalmente el que murmura de su hermano con intencion de dañarle. con. 2. num. 2.

Si peca mortalmente vn hombre que se infama a si mismo. conclusi. 3. numero. 3.

Si es peccado mortal murmurar de los pecados notorios del proximo delante de aquellos que saben, o no lo saben. conclu. 4. num. 4. & conclusion. 5. num. 5.

Si es peccado llamar a vno confesso estando ya olvidada esta mancha. con. 6. num. 6.

Si es peccado descubrir algunos defectos corporales, o del entendimiento. con. 7. num. 7.

Si descubrir algunos peccados venialeso de alguno es peccado mortal. conclusi. 8. num. 8.

Si descubrir algun peccado infame de alguno es peccado mortal. conclusi. 9. num. 9.

Si es peccado mortal dezir de vno vn peccado menor, estando infamado de otro mayor. conclusi. 10. numero. 10.

Si es peccado contar vn peccado infamatorio de otro diziendo, que no lo sabe de cierto porque lo oyo. conclusi. 11. numero. 11. & conclusi. 12. num. 12.

Si es peccado descubrir los peccados agenos a dos o tres personas muy secretas. con. 13. num. 13.

Si peca el que oye al murmurador, y si esta obligado a alguna restitucion. conclusi. 14. numero. 14. & conclusi. 15. num. 15.

Si es peccado mortal infamar a vno que falsamente alcanço buena opinion en la republica, conclusi. 16. numero. 16.

Si es peccado callar las virtudes del proximo, y alabar a vno, de lo qual se sigue infamia a otro conclusion. 17. num. 17.

Si es peccado contar la injuria que otro le hizo. con. 18. num. 18.

Si es peccado mortal murmurar de los muertos. con. 19. num. 19.

Si es peccado murmurar los hijos de sus padres, y subditos de sus prelados, y los criados de sus amos, y si se ha de explicar esta circunstancia. conclu. 20 num. 20.

Si los que murmuran de algunas religiones en particular peccan mortalmente, y quedan descomulgados. con. 21. num. 21.

Si peca mortalmente el que oyendo algun defecto de alguno procura de le cometer. con. 22. num. 22.

Si es peccado murmurar para deshazer la amistad perjudicial, y no espiritual

Universidad de Deusto
Biblioteca

tual. conc.23.numero.13.

Si es licito diziendo mal procurar que vno sea amigo de otro por proprio provecho del maldiziente. conc. 24. num.24.

1 LA primera cõclusion. Muchas especies ay de murmuracion, vna se dize con intencion de quebrar la amistad que ay entre algunos: y el q̃ la dize se llama chismero: otra se dize con intencion de poner en verguença a otro, y esta es llamada mofa. Otra se dize con intencion de dañar en la fama, y esta se llama contumelia. Y la murmuracion, y detraction, es vn deshazer en ausencia la honra del proximo, como consta de lo que tiene Sancto *a* Thomas, Sylvestro, y Cordoua.

a D.Tho. 2.2.q.73. ar.2. Sylvestr. ver. detractio. Cord. de tegendo secre. q.1.

2 La segunda conclusion. El que murmura del proximo, con intencion de dañarle en cosa grave (leuantandole vn falso testimonio, o reuelando algun peccado oculto suyo) pecca mortalmente, aunque no se le siga desto algun daño: o porque no fue creydo, o porque ya lo sabian los oyentes, o porque aquel de quiẽ se murmura, es tan val, que no pierde nada, y esta se dize murmuracion formal. Otra ay material, quando se dize algo contra el proximo, sin intencion de dañarle, la qual en cosa grave, tambien sera peccado mortal, como lo trae *b* Cordoua, Gerson, y Nauarra. Y nota que el que leuanta a vno falso testimonio, o sea en juyzio, o fuera de juyzio siempre pecca mortalmente, como lo resuelue *c* Nauarro.

b Cor. vbi sup. q. 2. cõ 5. Gerson alfabe. 29. lite. E. Nau. lib. 2. de rest. c. 4. n. 106.

3 La tercera conclusion. Infamar vn hombre a si mismo (auiẽdo justa y razonable causa para ello) no es peccado mortal: antes puede ser acto meritorio, haziendo lo para edificacion: assi lo tiene *d* Soto cõtra Caieta. Nauar. y Couar. con la comun. Y si el hombre sin causa razonable, se infamare, pecca venialmente assi como pecca venialmente aquel que es prodigo de su hazienda. Verdad es, que por razon de alguna circunstancia, sera peccado mortal: como si vn hombre dixesse de si vn gran crimẽ infamatorio: como ser herege, o ser traydor. Por el graue daño q̃ haze a su generaciõ como lo dize *e* S. Thomas, aũque no es peccado cõtra justicia, como lo tiene *f* Soto: contra el qual tiene Nauarra, cuya sentẽcia sigo, por el grã daño que el que se infama haze a su generaciõ: pues queda inhabil para los officios, y otras cosas, de las quales los priua el derecho. Tãbien pecca mortalmẽte, el que con juramẽto dize de si algũ crimẽ, no le auiẽdo cometido. Tãbiẽ pecca mortalmente, el que dize de si vn crimen secreto: por razõ del qual, le han de quitar la vida, o quitarle algũ miẽbro sin auer causa sufficiente, por la qual confiesse esto de si. Tambiẽ pecca mortalmẽte, el religioso,

d Soto de iust. q. 6. ar. 3. ad. 4.

e Cordoua vbi sup. cap. 2.

f Soto vbi sup. ad. 4. Angl. de religion. c. 2. me dabia. 4.

so, que se infama con daño de su religion: y algunos piensan que pecca contra justicia, y assi esta obligado a restitucion, como se dira en el capitulo siguiente.

4 La quarta conclusion. Murmurar de los peccados notorios del proximo, con aquellos que lo saben, no es peccado mortal: sino se haze con intencion de dañar, y aun no sera peccado venial, cõtando se para buẽ fin, conuiene a saber, para q̃ huyamos dellos considerãdo su paradero, antes es cosa loable: si por ociosidad, o curiosidad, o liuiandad, se tratare dellos sera peccado venial: como lo dize *a* Cordoua, lo qual muchas vezes acaece, aun entre gente de cõsciẽcia temerosa. Ni sera peccado mortal dezir el peccado publico de vno, que con publica sentencia fue condenado en el mismo pueblo o en otro lugar donde verisimilmente ha de ser luego sabido: y si verisimilmente ha de ser luego sabido, no sera peccado cõtra justicia que obligue a restitucion: principalmente siendo intenciõ del juez que condeno este peccado, que se publique para mayor castigo del que le hizo: como lo dizen *b* Soto, y Angles. Verdad es, que sera peccado venial contra la charidad, reuelarme la intencion del que le dixere: y el daño que causare infamando al condenado donde su delicto no se sabia, ni se podia saber tan presto, y desta manera se ha de entender lo que sobre este pũto trae *c* Soto.

a Cordoua vbi sup. cap. 2.

b Soto vbi sup. ad. 4. Angl. de religion. c. 2. me dabia. 4.

c Sot. li 4. de iust. q. 6. ar. 3. ad. 4.

5 La quinta conclusion. Si vno no esta infamado conforme derecho aunque su peccado sea notorio, no es licito dezirle a los que no le saben. De donde se infiere, que aquel que confesso de si vn crimen preguntado, y atormentado no conforme Derecho, no puede otro publicarle, donde no se sabe, porque assi como fue infamado con injuria contra Derecho, assi diuulgar esta infamia es hazerle injuria: lo qual se entiende, quando este que descubre este delicto sabe como contra Derecho fue infamado. Verdad es, que no sera peccado mortal, murmurar de vno infamandole delante del que no lo sabe, dando el ocasion para ello por cõtinuar mucho vna casa, y conuersar con demasia en ella, saluo si de dezirlo se diuulga mucho el peccado, y succede algun daño graue: porque en este caso, aura peccado cõtra charidad, mas no contra justicia, estando ya aquel contra quiẽ se murmura muy notado de la mayor parte de la vezindad, o a lomenos puede ser facilmẽte notado. Mas si no lo puedẽ tan facilmente saber, por ser en parte remota cometido el peccado, peccara el que lo publica donde no se sabe, contra justicia, y estara obligado a restitucion. De aqui se sigue que es falsa la sentencia de los que dizen, que lo que sabẽ diez hombres, se puede tratar de

llo

llo entre otros porque la ley de charidad y justicia, obliga que no se trate d los peccados de los proximos, saluo si son notorios por sentēcia del juez, o por la noticia que todos o la mayor parte del pueblo tienē del hecho, como lo resuelue a Couarruuias. Y nota que si vno dixesse de otro, que huyendo se libro del delicto, por razō del qual fue presso, pecca contra charidad, y contra justicia, y por el consiguiēte, esta obligado a restitucion, porque aunque merecia ser condenado por el delicto, y perder la fama, no la perdio de hecho, mas si dize que salio libre por sentencia del juez no pecca, como lo dize b Medina.

6 La sexta cōclusion. Los que dizen que hulano es cōfesso (no se acordando ya dello los oyentes, por auer mucho tiempo que sus antepassados se conuirtieron a la fe) peccā mortalmente contra justicia y charidad, asi lo dizen c Mercado, y Medina. Mas dezir que vno fue condenado por Herege, o Iudio, siendo assi, no es peccado contra justicia: empero es peccado mortal contra charidad, diziendosele en la cara, como lo dize d Mercado, y Medina, empero dezirlo en ausencia por algun buen fin, aconsejando a vn amigo, que no se mezcle con el: no sera peccado, como despues de otros lo dize Nauarro. e

7 La septima conclusiō. Aūque la murmuracion y obligacion de restitucion, principalmente se incurra, por reuelar alguna torpeza en las costumbres, tambien se incurre por descubrir otros defectos corporales o del entendimiēto, como si de vno se dixesse, que es xiboso, y ignorāte, y indiscreto, lo qual regularmente no es peccado mortal, saluo si de aqui succediere algun daño notable, principalmente porque estos defectos suelē ser manifestos, como lo dize f Nauarro. Y lo mismo es dezir de vno ser hijo de clerigo, callando su padre, o adulterino, callando su madre, porque por estos no pierde la fama, saluo si dello le succede daño notable, como si por se saber este defecto, pierde algo de lo que tiene, y pierde el Derecho que tenia para otras cosas, lo qual no se entiende quando se haze dello juridica informacion para algun officio: porque en este caso obligacion ay de dezir la verdad, aunque se descubra algun peccado, y dezir que vno es enfermo de bubas, no es peccado mortal, porque muchas vezes succede esta enfermedad, no de vicio carnal, sino de auer dormido en alguna cama suzia, sera empero peccado mortal, por el daño que de se manifestar semejante enfermedad, suele de ordinario succeder al que la tiene. Y no sera peccado, quando se dize para buen fin, conuiene a saber, quādo se dize a vno para que no le de su hija por muger, o para que no conuerse con el, para que de su conuersacion no se le peguen

a Cons. de tegendo secreto. q. 2. con. 4.

b Medi. in summ. fol. 188.

c Mer. d. c. 11. verso item son. Medi. vbi su. fol. 18.

d Mer. vbi sup. ca. 11. vers. item son. transgressores. Medi. vbi sup.

e Naua. li. 2. de restit. c. 4. n. 302.

f Naua. vbi sup.

guen las bubas. Y notese que inquirir de los vicios de los proximos sin fin mortal, es solamente peccado venial, assi parece que lo da a entender a Nauarro, empero esta opinion no contenta si hablamos de la Inquisicion que se haze preguntando a otro para que descubra el peccado mortal del proximo, porque esto es peccado mortal, por razon del escandalo, y de la injusticia, y por hazer que el otro descubra el peccado ageno, y por esta causa mudo su parecer Nauarro en el Manual Latino, dize mas el mismo Nauarro, b que es acto de virtud inquirir de la vida del proximo para imitaciō de sus obras, y cita a S. Thomas, c lo qual no se deue dezir, porque no se haze comunmēte sin escandalo y infamia del proximo, y la opinion de S. Thomas es verdadera solamente, quando por probables conjecturas se teme daño de la republica, porque entonces por euitar el dicho daño es licito inquirir de la vida del proximo.

8 La octaua cōclusiō. Para que la murmuraciō sea peccado mortal, ordinariamēte ha de ser de peccado mortal, y no de venial, como lo tiene d Sylueſtro y otros muchos, a los quales sigue Nauarro, y Pedro de Nauarra. Dixe ordinariamente, porque en algunos casos sera peccado mortal, como si vno dixesse de otro, que le auia cogido en muchas mētiras venia les, porque es grā nota tener a vn hōbre por mētiroso. Por lo qual peccan mortalmēte, los que dizē de religiosos, que son amigos de salir a cōuersar, y parlar fuera de casa, soberuios, y mal inclinados, diziēdolo a quien no lo sabe, porque aunque estas cosas no sean mas que peccados veniales, empero en las religiones, suelen escurecer estas faltas mucho la fama de los religiosos. Lo qual se entiende, saluo si estos defectos son notorios a todos. Y cōforme lo dicho se ha de templar vna sentencia de e Medina, el qual dize ser peccado mortal, dezir en ausencia de vno, que es mentiroso. Porque esto se ha de entender si se dize que tiene costūbre de mētir, y la costumbre no es nosoria.

9 La nona cōclusiō. Entonces es tambiē peccado mortal, descubrir el peccado del proximo: quando por el cobra alguna infamia (como si dixesse de vno, que cometio vn stupro: que es adultero: o sometico) saluo si dizē estos peccados al padre, o a la madre, o hermanos del culpado. Porque entōces no se le haze notable agrauio: si estos son prudētes, y lo callarō. De lo dicho se infiere q̄ dezir de vn moço, que es fornicario, o que hirio: o injurio a otros: no es peccado mortal. Porq̄ los moços se suelē alabar de semejantes peccados, como lo dizē f Pedraça, Soto, y Angles. Tanto que aunque esto se diga con falsedad: no ay obligacion alguna de restitucion. Pues no se le haze agrauio. Ves-

Vitor. de Mata. 16. q. 1. a. 30. & in Lessius. n. 26.

a Naua. vbi sup.

b Naua. vbi sup.

c D. Thom. 2. 2. q. 60. a. 4. ad. 1.

d Sylues. verb. detractio. q. 1. Naua. vbi sup. c. 18. n. 24. Mata. li. 2. de restit. c. 16. n. 314.

e Med. vbi sup. folio. 182.

f Pedra. q. 2. Soto. li. 5. de iusti. q. 10. ar. 2. con. 4. Angles de restit. fama dubi. 3. dif. fi. 2. con. 4.

Verdad es, que si dixeren de vno, que es acostumbrado a fornicar: a herir; è injuriar: peccaran mortalmente: por el daño que se le haze: pues no aura quien le quiera dar su hija: saluo si esto se descubre por via de consejo al padre q̃ sabe se la quiere dar, pensando ser hombre de bien. De aqui se infiere, q̃ dezir de vno q̃ ha hecho vn hurto: y no ha sido fiel a su amo: es peccado mortal (si el hurto es de peccado mortal) saluo si esto se descubre al q̃ le quiere tomar por criado preguntando si es hombre de bien.

10 La decima conclusion. Dezir de vno que esta infamado de vn delicto graue que cometio otro menor: es peccado mortal. Como dezir que vno es fornicario, estando infamado de homicidio. Porque aunque este manzillada su fama en vn peccado, en el otro no lo esta: assi lo tiene *a* Adriano al qual sigue Nauarro. Lo qual se ha de tener contra Cordoua, el qual siguiendo a Syluestro affirma, ser licito dezir vn peccado menor de vn hombre, estando infamado de otro mayor. Nuestra conclusiõ se limita, saluo si los tales peccados anden de ordinario juntos porque descubrir el peccado occulto en este caso, no sera peccado mortal: como si vno dixesse de vn gran jugador que tiene costumbre de jurar: y de vn infame perjuro, que no oyo Missa en los dias de fiesta. Y tambiẽ si vno esta infamado de muchos hurtos, no es peccado mortal descubrir vno o dos hurtos occultos, que ha hecho, como lo confiessa *b* Cordoua.

a Adrian. quodli. 11 Nau. d. ca. 18. nu. 26. Cord. in. d. q. 2. con. 5. & q. 3. cõnc. 6.

b Cord. [illegible] Lecc. [illegible]

11 La vndecima conclusion. El que cuenta como oyo vn peccado mortal de otro infamatorio (no lo certificãdo) no pecca mortalmente, porque muchas vezes se oyẽ estas cosas de algunos que las dizen, porque hablan mas de lo necessario; a los quales no se deue dar credito: y el que les diere credito, es de poco caudal: pues cree sin sufficiente testimonio. Se ra empero peccado mortal, añadiendo algo para ser creydo, diziendo mas de lo que oyo affirmãdolo de veras: assi lo dize *c* Nauarro, y Cayetano, y desta manera se ha de entender lo que dize *d* Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel que dudando si es verdad, descubre vn crimen del proximo; como despues de Gabriel, y Scoto, lo tiene *e* Cordoua. Y aunque diga estas cosas con mala intenciõ, peccando mortalmẽte: no esta obligado a restituyr: porque si efficazmente no daña, no haze al caso la intencion de dañar: y si alguna vez succediere algũ daño, mas procede de la liuiãdad del que lo creyo, que de la fuerça de las palabras: pues solamente el que las dixo, las dixo cõtando, no lo affirmando por cierto; antes dudando dello.

c Nau. [illegible] Cay. [illegible] d Soto [illegible] e Cord. [illegible]

12 La duodecima conclusion. Quando el murmurador refiere los peccados agenos a personas faci-

les de creer faltas agenas, y inclinadas a ello, diziendo que lo sabe de oydas: pecca mortalmẽte (aduirtiendo, que acerca de aquellas personas por ser tan faciles pierde el otro su fama) y lo mismo es quando la persona que cuenta los dichos peccados, es tã graue, que no acostumbra a contar, sino lo que es verdad, y cierto; porque sabiendo este el credito que se tiene de su persona, virtualmente quiere dañar al proximo contando sus peccados, como despues de Gabriel, y Scoto, lo notan *a* Nauarro, y Cordoua. Y deuẽ los predicadores, y cõfessores reprehẽder vn muy ordinario abuso que ay entre algunos, los quales auiendo oydo algo de personas no fidedignas, luego lo cuentan, diziendo auerlo oydo: y aunque informandose dello los juezes lo affirman con juramento: los quales (aunque digã verdad, porque lo han oydo) peccan mortalmente siguiendo se graue daño al proximo: porque aunque lo han oydo, auian de aduertir que era de personas de poco credito, y assi aun de oydas, no podian en este caso atestiguar.

a Nauar. vbi sup. n. 36. 48. & in cap. inter verba. [illegible] Cor. d. [illegible] pra. conf. 7. & q. 3. conf. 7.

13 La decima tercia cõclusion. Dezir vn delicto ageno a dos o tres personas tan secretas, que es como si nunca se dixera, solamente es peccado venial: pues desto no viene a la parte notable detrimento. Assi lo tiene *b* Cayetano al qual sigue Cordoua contra Soto que dize ser peccado mortal, cuya opinion es verdadera, quando el que hizo el delicto sintio mas estar infamado delante de las dichas personas secretas honradas y prudentes: que si se publicara delante de muchos no tan hõrados: y quãdo por dezirse a estas personas le puede succeder gran daño. Lo qual se dexa al arbitrio de los prudentes.

b Caiet. [illegible] Cordo. vbi supra q. 2. [illegible] Soto lib. 4. de iu. [illegible] conf. 4.

14 La decima quarta conclusiõ. El que oye al murmurador ayudandole, o incitandole, o dandole occasion, para que murmure, pecca mortalmente: si fuere grande el daño que de la murmuraciõ resulta. Mas si oye, a mas no poder, y por entẽder que con su reprehension no aprouechara; no pecca. Mas si dexa de resistir al murmurador por su negligencia, aunque ella sea causa, por la qual los demas oyen, no pecca mortalmente: saluo si tiene complacencia de su murmuracion: porque en este caso peccara mortalmente siendo graue el daño que de la murmuracion resulta, como lo dize *c* Nauarro, y Medina, con la comun. Verdad es, que hombres Doctos tienen indistinctamente, que oyr de buena gana sin hazer resistencia alguna, mal notable de su proximo, es peccado mortal, cõtra la charidad; porque si es peccado mortal, no impedir, que se queme vna casa; como no sera peccado mortal, no impedir al murmurador, que no queme la fama del proximo, principalmẽte obligandonos el precepto de la

c Nau. c. 18. nu. 37. & 41. Medin. in summa versi. 184.

correction fraterna a ello pudiendose facilmente hazer. Esta opinion es de a Alcocer, y assi colligen los Doctores comunmente tres casos, en los quales oyr al murmurador, es peccado mortal. El primero, si por razon de su officio esta obligado a corregirle, y lo dexa por negligencia. El segundo, si lo dexa por vn temor humano, que en si es peccado mortal. El tercero, quando ay necessidad de impedir algun notable daño, que se vee al ojo nacer de la tal murmuracion.

15 La decima quinta conclusiõ. Aquel que de gana oye murmurar de su hermano solamente pecca contra charidad: y assi no esta obligado a restitucion, saluo si por razon de su officio esta obligado a resistirle: porque en este caso, obligado [illegible]ra a restituyr todo el daño p[illegible] pecca contra justicia, como lo tiene Sancto b Thomas, y Cayetano.

16 La decima sexta cõclusiõ. Peccado mortal es infamar a vno, que falsamente, y con mentira ha alcançado buena fama en la republica: porque de otra manera seria licito infamar todos los peccadores ocultos, assi lo tiene c Cordoua, contra Adriano que dezia no ser peccado mortal.

17 La.17 conclusion. No es peccado mortal, callar las virtudes del proximo no auiendo necessidad de manifestarlas: y auiẽdo necessidad dello, peccado es callarlas: y tãbien es peccado loar demasiadamẽte a vno, siguiẽdo se dello infamia a otro: como si vno dixesse de otro: a hulano han quitado el officio, el que agora le tiene es muy acertado, y integerrimo juez sin genero de tyrãnia: este tal pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues virtualmente infamo al primero juez, assi lo tiene d Nauarro cõ Adriano.

18 La decima octaua cõclusiõ. El que cuenta la injuria, y agrauio que otro le hizo, pecca mortalmente, porque le infama de hombre de mala consciencia. Mas si lo cuenta por llorar sus duelos con vn amigo suyo; no es peccado mortal, porque vsa de su derecho, tomando algun aliuio para su trabajo; y si por esta via se descubre el crimen del otro, esso es cosa accidentaria.

19 La decima nona conclusion. Peccado mortal es murmurar de los muertos. Porque no es licito despues de la muerte del penitẽte, descubrir sus peccados, y si desta infamia se sigue daño a sus descendientes (como se sigue diziendo, que ha sido traydor a su Magestad; o a la republica; o que venia de casta de confessos) obligacion tiene el que murmuro, de hazerles alguna satisfacion, como lo tiene e Angles, al qual sigue Nauarro.

20 La vigesima cõclusion. Peccado es murmurar los hijos, subditos, y criados: de sus padres Prelados, y amos: mas no ay obligacion

a Alcocer in summa c. 12. ver. oyr de buena gana.

b D. Tho. in. 4. d. 15. ar. 3. quæstiuncula. 3. Caiet. 2. 2. q. 72. ar. 2.

c Cordo. vbi supra. q. 2. con. 4. ad. 1. Adrian. quodlibet. 31. q. 1.

d Nau. [illegible]

gacion de explicar en la confession esta circunstancia: saluo si en ella vuo alguna irreuerencia mortal contra ellos: porque entonces sera peccado mortal. Como lo es quãdo de la murmuraciõ se sigue algun daño notable: y no auiendo esto, solamẽte sera peccado venial murmurar dellos: como no es peccado mortal, toda la ingratitud que cõtra Dios y los hombres se comete; como lo dize S. a Thomas. Y despues de otros lo resuelue Cordoua, y fray Luys Lopez.

21 La vigesima prima conclusiõ. Murmurar de la religion en comũ, no solamẽte es peccado mortal, mas aũ es cosa peligrosa en la Fe: y peccan mortalmẽte los que infaman algunas religiones en particular, y son descomulgados, como lo dize b Medina. En la qual descomunion incurren los que murmuran de la religion de nuestro padre S. Francisco: y de nuestro padre S. Domingo: o poniẽdo libellos infamatorios contra ellas, como lo ordeno Alexandro. IIII. y lo trahe c Sylueſtro. Y peccan mortalmẽte, los que infaman a toda vna religion, o parte della: diziẽdo, que en ella no se guarda la regla: saluo si esto es de todos notorio: como lo dize d Soto. Y assi no escusaria yo de peccado mortal, al que dixesse yo halle vn frayle de tal orden, o de tal monasterio (no nombrando quien es) con vna muger: porque esto redunda en infamia de todo el monasterio: aunque no condenaria yo al que dixesse lo mismo de algun collegial de cierto collegio, callando el nombre, porque en el collegio no se professa tanto la castidad y honestidad, como en la religion.

22 La vigesima segũda cõclusiõ. No pecca el que oye algun notable defecto de alguno, o de culpa, o de nascimiento; y procura conocer la persona por algun buẽ fin; para proueer cierta prebenda bien; o hazer cierto casamiento; con tanto que se informe de los que diran solamente la verdad; y no le podran dañar en algo. Mas si procura saber esto con mala intenciõ, sera peccado mortal, o venial: segun fuere la intencion. Y assi si el fin fuere mortal, por dañar a la persona, sera peccado mortal, como lo dize Cordoua: y si lo pretende saber por curiosidad; y porque gusta y tiene inclinaciõ a ello: solamente sin pretender otro fin, sera peccado venial: principalmente procurando lo saber leyendo algunas escripturas; o los san benitos que estan colgados como lo dize e Cordoua, y Nauarr. referiẽdo a Sancto Thomas. Dixe, leyendo algunas escripturas, porque procurando saber esto de otros, no lo escusaria yo de peccado mortal; por quanto por esta via, muchas vezes se despiertan los dormidos, y se renueua lo que con el tiẽpo se va oluidando, y tambien porque da occasiõ a que se descubra esta falta,

a D. Tho. 2. 2. q. 103. a. 5. 22. Cordo. de castis. q. 14. Lopez in instruct. euang. 95. ranzo. ca. 56. colum. 392.

b Medina in summa. fol. 184.

c Sylues. verbo excommunicatio. 7. nu. 41.

d Soto lib. 4. de iust. fol. 61. ar. 3.

e Cord. de cast. q. 57. Naua. c. 23 nu. 29. D. Tho. 2. 2. q. 167. art. 2. ad. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

falta, lo qual es peccado mortal.

23 La vigesimatercia cõclusion. Murmurar para deshazer la amistad prejudicial en lo espiritual, es virtud, diziẽdose la verdad, y no infamando a nadie: como si vno para apartar a otro de su amiga, le dixesse que es sea y muy liuiana: empero dezir algun peccado, o defecto de alguno, aunque sea cõ verdad, para deshazer vna amistad honesta y virtuosa: siẽpre es peccado, y sera mortal, quando vno pretende hazer a estos amigos enemigos: mas si procura que no tengã tanta familiaridad, quedando empero amigos; sera solamente peccado venial, como lo dize *a* Aragon.

a Arag. 2. 2.q.75. ar. 2.

24 La vigesima quarta cõclusiõ. Illicito es diziendo mal, procurar que vno no sea amigo de otro por proprio prouecho del maldiziente, mas no sera peccado mortal pretender esto, diziẽdo la verdad, como lo dize *b* Soto, porque qualquiera puede procurar su prouecho sin fuerça, y engaño, siendo digno del, la qual razon a mi no me quadra, porque basta para ser este acto mortal, que prejudique notablemente al proximo: ni obsta que cada vno puede procurar su prouecho: porque esto se entiende no le quitando a otro que le tiene ya adquirido, y assi aunque *c* Aragon siga a Soto, yo en esto me aparto de su opinion: solamente la recibire en caso que vno de los amigos fuesse infiel: porque en este caso, serià hazer bien al amigo innocente y fiel, el qual bien qualquiera esta obligado a procurar, aunque sea con detrimento del nocente y infiel: corrigiendole primero fraternalmente, y no se aprouechando de la correcion.

b Soto lib. 5. de iusti. q.11.ar.1.

c Arag. 2. 2.q.75. ar. fin. in fine.

Cap.cclxxix. De la restitucion de la fama perdida por razon de la murmuracion, o de los testigos falsos.

Que cosa sea fama. numero. 1.

Las cõdiciones que ha de auer para vno estar obligado a restituyr la fama a otro. con. 1. num. 2.

Si esta obligado el que falsa o verdaderamente infamo a otro, a dezir que mintio. con. 2. nu. 3. con. 3. nu. 4.

Si esta obligado el que robo la fama a vno a restituyrsela diziendo le alabado en otras cosas demasiadamente. con. 4. num. 5.

Si en la restitucion de la fama puede auer recõpensaciõ directa. con. 5. n. 6.

Si tiene tanta obligaciõ de restituyr la fama aquel que con verdad la quita, como aquel que la quita con mentira. con. 6. num. 7.

Si el que infama a otro basta que se desdiga, y si conuiene algunas vezes callar. con. 7. nu. 8. & con. 8. num. 9.

Si esta obligado a alguna satisfacion el que ha injuriado remitiendo la injuria el que la recibio. n. 9. num. 10. & con. 10 num. 11.

Si el que infama algun religioso quedo libre remitiendole el religioso la injuria. con. 11. nu. 12.

Para

1 Para explicaciõ de lo q̃ en este capitulo se ha de tratar, es de saber, que la fama es vna buena opinion que se tiene de cierta persona: conuiene a saber que es virtuosa, sabia, noble: y assi aqui tratamos d̃ la obligacion que ay de restituyr esta buena fama, y opinion, quãdo injustamẽte fue quitada: de la qual materia trata Sancto *a* Thomas, y Nauarro, y los authores que abãxo se alegaran.

2 La 1. cõclusion. Para vno estar obligado a restituyr la fama a otro, tres cõdiciones se requierẽ. La primera, que la fama sea dãnificada: y nota q̃ muchas vezes parece q̃ la fama se dãnifica, y en realidad de verdad, no ay tal: lo qual acaece en quatro casos. El primero quãdo vno dize de vn cortesano q̃ desafio a otro, o que siruio a vna dõzella noble. El segũdo quãdo se dize algo de vn hõbre publicamẽte infamado en aquella materia de q̃ se trata. El tercero, quãdo la infamia es leue. El quarto, quãdo el que infama es hõbre de poco ẽcredito, o se entiẽde que lo dixo burlando, como lo tiene *b* Nauarro. La segunda cõdiciõ es, que aya quitado la fama injustamente: y assi el que accusa a otro guardãdo la forma del Derecho, de algũ delicto infamatorio, probãdole cõ testigos sufficientes, no esta obligado a alguna restituciõ: y no tiene obligaciõ de restituyr la fama al hypocrita, aquel, q̃ manifesto su fingida sanctidad; porq̃ no le quito nada de lo que era suyo, y aũ algunas vezes, ay obligacion de manifestar esto, para que cõ color y sombra de sanctidad, no haga algũ daño. Y por la misma razõ no esta obligado a restituciõ aquel q̃ manifiesta ser Pedro hõbre baxo, alabãdole de generoso, y estando por esto en esta possessiõ: y aun conuiene muchas vezes manifestar esta mentira, para que no engañe lleuãdo lo ageno a algunos con titulo de noble y rico: como tãbien conuiene amonestar a vn amigo, q̃ no reciba cierta persona por criado en su casa, auisandole, q̃ se le apegã las manos; mas no es licito dezir esto a todos, para que se guardẽ del porq̃ el peccador occulto tiene derecho para que su peccado no sea publicado. La tercera cõdicion es que el que es infamado no aya recuperado por entero la fama perdida: porque si la ha recuperado, no ay obligaciõ de se la restituyr. De aqui se infiere que aquel que acuso falsamente a alguno de algũ crimen, no esta obligado a restituyrle la fama; probãdo el accusado ser falso lo que contra el se puso, siendo notorio a todos la falsedad: solamẽte estara obligado a restituyr los daños que por este falso testimonio padecio en el interim que no se descubrio la verdad: Los quales daños se hã de pagar por entero, siendo de los bienes acquiridos: porque los daños que recibio en los bienes por acquirir, no los ha de pagar por entero

a D. 7 ha. 2. 2.q.62. ar. 2. ad. 1. & ad. 3. cõtra. verba. n. 8. 9. & in sum. ca. 18. nu. 9.

b D. 7 ha. 2. 2.q.62. ar. 2. nu. 9.

Universidad de Deusto Biblioteca

tero sino conforme al arbitrio del prudente varon: ha de pagar tambien los gastos que hizo el accusado en aueriguar la verdad, como lo dizen *a* Soto, Nauarro, y Mercado.

2 La segunda conclusiõ. El que robo la fama agena leuantando falso testimonio, esta obligado a dezir que mintio: y hazer otras diligencias para que sea creydo, conforme el parecer del prudente varon: pues los hombres son mas inclinados a creer lo malo que lo bueno. Verdad es, que si vn hombre principal que esta cõstituydo en alguna grã dignidad (como es vn Obispo) hiziesse la sobredicha vileza, leuantando vn falso testimonio a vn hombre baxo: no esta obligado a dezir que mintio, mas puede por otra via restituyrle esse daño. Y el hombre plebeyo esta obligado a acceptar la tal satisfaction, porque ay muy grande ventaja de la fama del hombre principal: y assi por le restituyr la fama, no esta obligado a perder la suya, que es de mayor valor: como vn hombre que hurto cien ducados, no esta obligado a restituyr dozientos, como lo dizen Soto *b*, Cordoua, y Mercado: y notese, que quando vno esta obligado a restituyr la fama jurando que mintio, no es necessario para cõprobar esto que traya testigos: como lo dize Nauarro, vease acerca desto en el tratado del Orden judicial.

3 La tercera conclusion. Tambiẽ el que roba la fama injustamẽte diziendo verdad, obligaciõ tiene de la restituyr, no diziẽdo que mintio (porque vna mentira por todo el mundo no se deue dezir, como lo affirma Sancto Thomas *c*, y Cayetano) mas loando al infamado, procurãdo por todos los modos licitos acreditarle: verdad es, que puede dezir que mintio, entendiendo que salio fuera de los terminos de la ley diuina y natural: como aca solemos dezir, a hulano se le mintio el braço: que quiere dezir desconcertole, y salio de su natural encaxe. Esta cõclusion assi explicada, vi yo defender publicamente en vn acto mayor, al padre fray Luys de Leon, presidiendo en el en la Vniuersidad de Salamanca: contra el qual arguyerõ todos los Maestros que estauan presentes, principalmente, el padre fray Bartholome de Medina, el qual conuencido del presidente, confesso publicamente que tenia razon: y la puso en su *d* summa, y agora nueuamente la sigue Pedro de Nauarra, confirmando la con algunas razones muy doctas, y la tiene el padre Enriquez en su summa.

4 La quarta conclusion. Obligado esta el que infamo a otro de cierto peccado, a restituyrle la fama, aunque tratando del, de cierta virtud le aya alabado demasiadamente, como lo tiene *f* Nauarro, porque aunque por otra parte le honro, no por esto se le restituyo lo quitado de su honor: verdad es que si le infamo de algun defecto natural le puede hazer restituciõ en otra cosa, como si vno dixesse de otro que es sordo, y corto de vista (siẽdo falso) puede restituyr le esta fama, diziẽdo del a los mismos ser hombre muy letrado y prudẽte para los officios que pretenden darle.

5 La quinta cõclusiõ. En la restituciõ de la fama no puede auer recõpẽsaciõ directa con las demas cosas tẽporales: porq̃ esta acaece en aquellas cosas q̃ tienen vso en su genero: cõuiene a saber, quando vnas pueden seruir por otras: como son las cosas q̃ cõsisten en numero, peso, y medida: y assi ay cõpẽsaciõ directa, dandose vn trigo por otro, o trigo por azeyte, o vino. Verdad es, que puede auer recõpẽsaciõ indirecta, dãdo al injuriado vna cosa equualẽte cõforme el arbitrio del sabio varõ: como lo dize S. *e* Thomas. Y assi quando vno no puede restituyr la fama (o porq̃ entiẽde q̃ no le creeran, aunque se retracte, o por peligro de la vida, o por otra causa) obligado esta a recõpẽsar este dano cõ pecunia, o otra cosa q̃ lo val: como lo tienẽ *b* Soto, Couar. y Cordoua, lo qual se ha de tener cõtra algunos que refiere y sigue Nauarra. Y no puede auer cõpẽsaciõ de la infamia, llamãdo el infamado, al otro q̃ le infamo de hereje, o infamãdole de otro crimen: porq̃ esta no es justicia, ni ygualdad deuida a la cõpensaciõ Christiana, como lo dize *c* Cayeta. Y nota, que esta el heredero obligado, por la fama que quito el difuncto, a quien sucedio, hazer alguna recompensacion de pecunia conforme el daño que causo, como lo dizen *d* Cordoua, Pedraça, y Nauarro.

7 La sexta conclusiõ. El que verdaderamente infama a vno, tiene obligacion de restituyrle la fama tanto como aquel que falsamente le infama, Esta conclusiõ es de *e* Nauarro contra Soto, porque la obligacion de restituyr no mira tanto a la calidad del peccado, como al nocumento.

8 La septima conclusion. El que infama a otro, basta que se desdiga delante de aquellos, delãte de los quales le infamo, si eran tales que lo callaron: y si estos lo han comunicado a otros, estan obligados a dezirles, como el que infamo se retrãcto delante de ellos; assi lo tienẽ *f* Mercado, Medina, Pedraça y Alcozer: mas si eran tales que se tiene por cierto que lo han publicado, obligacion tiene de se retractar publicamente; diziendo al predicador, o al cura que lo publique en el sermon, o en la Missa mayor, para que assi se restituya la honra, como lo explica Nauarra.

9 La octaua cõclusiõ. El que falsa o verdaderamente ha dicho algun crimen infamatorio de alguno, de la qual infamia ay oluido: no esta obligado a restituyrla: antes peccara en ello, renouando lo oluidado. Assi lo tienen despues de

a Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. Nau. c. 18. nu. 43 Mer. de resti. c. 9. ver sic. esto se extiende.

b Sot. li. 4. de iust. q. 6 ar. 3. ad. 4. Cord. li. 2. qq. q. 33. art. 2. Mercad. vbi supra. c. 9. & 10. Nauar. vbi sup. n. 45. Cord. de casib. q. 17.

c D. Tho. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2.

d Sot. li. 4. de iust. q. 7. art. 2. Cou. in reg. peccatum. 2. p. §. 7. n. 2. Nauar. c. 18. n. 46. Medina de restit. c. 9. Mercado. vbi sup. Medina. vbi sup. q. 16.

e Cayet. 2. 2. q. 62. ar. 2. ad. 2.

d Cordo. vbi supr. con. 3. & 13. Pedra. 8. cap. §. 1. Nau. 18. n. 46.

e Nau. vbi supr. n. 22. Sot. lib. 4. de instit. q. 3. art. 6.

f Mercado Medin. & Pedr. vbi sup. Alcoc. in sum. ca. 22.

Universidad de Deusto Biblioteca

de Syluestro, *a* Nauarro, y Cordoua. Lo qual se entiende estando cierto que esta oluidada la infamia: mas si duda dello, deue hazerle alguna satisfactiõ, no haziẽdo mencion del crimen, porque puede ser que esta oluidado.

10 La nona conclusion. Si la persona priuada injuriada remite la infamia causada de la injuria, no esta obligado el que le injuria a alguna satisfactiõ: verdad es que peccara el que remite la restitucion de su fama, siendo ella necessaria para alcançar la salud espiritual: conuiene a saber, porque quedando infamado, no sera admittido en la religion: en la qual el pretendia entrar. Y lo mismo es, si los pequeños, viendo que vn hombre tan graue no se purga de vn pecado grauissimo, que le han puesto, antes remite la infamia: toman dello occasion de peccar: viendo que vna persona tan calificada ha sido notada de semejante delicto.

11 La decima conclusion. Pecca mortalmente vna persona publica remitiendo la restitucion de su fama: pues la fama del, es de los subditos que estan subjectos a el: por lo qual siendo esta remission inefficaz, el que infama esta obligado a la restitucion, como lo dize *b* Aragõ contra Soto: empero entrambos dizen verdad explicando sus opiniones: conuiene a saber, que la opinion de Aragon proceda en caso, que el prelado por razon de la infamia, quede inutil, para gouernar a sus subditos conforme su obligacion, porque quanto a esto la fama del prelado es dellos mientras le tienen por prelado: mas la opinion de Soto *c* procede en caso que la infamia del prelado no quita a los subditos este derecho que tiene: lo qual pocas vezes acaecera, assi lo tiene *d* Nauarra.

12 La vndecima conclusion. Si alguno infamare a algun religioso, no basta que el religioso le remita la satisfaction desta infamia, para que quede seguro: mas es necessario que se retracte, pues hizo daño con esta infamia a los demas religiosos: y assi es necessario que todos remitan esta satisfaction. De aqui es que el religioso que se infama a si mismo, esta obligado por ley de justicia a restituyr la fama a si mismo: pues con su infamia hizo daño a su religion teniendo ella buena fama de suyo, como la tienen todas las religiones. Assi lo tiene *e* Cordoua, y segun esto se ha de entender lo que sobre este punto trae Angles.

a Nau. vbi sup. nu. 47. Cord. de legend. secre to. 10. q. 3. cons. 5. in p. 1.

b Arag. 2. 2. q. 62. ar. 2. pag. 194

c Sot. de iust. et iure lib. 4. q. 4. ar. 2. in fine.

d Nau. de restit. c. 4. n. 4.

e Cord. vbi sup. q. 3. cons. 5. in p. 1.

Fin del primer tomo.

SEGVNDO TOMO DE LA SVMMA DE CASOS DE CONSCIENCIA.

Compuesta por el Padre Fray Manuel Rodriguez Lusitano, frayle menor de la regular obseruancia del Seraphico P. N. S. Francisco, hijo de la prouincia de Sanctiago, y Lector de Sagrada Theologia.

Con Priuilegio.

En Salamanca, en casa de Iuan Fernandez.

Año M. D. XCVI.

Universidad de Deusto
Biblioteca

CAP. I. SI LOS CLERIGOS pueden negociar.

Si los clerigos negociadores y mercaderes incurren en alguna censura.cõ c.1.nu. 1.& conc.2.num.2.

Si pueden negociar por interpuestas personas y testar de los bienes adquiridos por vía de negociacion, conc.3.num 3.& conc.4.nu.4.

Cerca desta materia de la negociacion, no trato aqui por extenso, porq̃ en la materia de las ventas y compras se trata largamente della. Y para resoluciõ de lo que se propone reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Los clerigos negociadores y mercaderes son castigados con pena de suspension, y descomunion, y assi peccan mortalmente. Lo qual se entiende estãdo ordenados de orden sacro, y teniendo algun beneficio ecclesiastico: porq̃ no estando ordenados de orden sacro y careciendo de beneficio puedẽ sin temor de las dichas penas exercitar todo lo que es permitido a los seglares, como lo dizen Panorm. a y Nauarro: y assi pueden negociar, vender, cõprar sin temor de alguna pena, como lo resuelue Nauarro b en vn consejo. Y nota, que el que tiene beneficio ecclesiastico pecca vsando del arte de Medicina para ganancia, por quãto este es officio de seculares, y los negocios seculares estan prohibidos a semejantes personas por el c Cõcil. Trid. Lo qual yo entenderia procederquando el beneficio no fuere tenue, porq̃ siẽdo muy tenue, pareceme que no estara obligado cõ las dichas penas a no se exercitar en negociaciones, pues que segun opinion de hõbres doctos este tal no esta obligado a rezar el officio diuino. Y nota mas, que para q̃ el clerigo ordenado de orden sacro que tiene beneficio Ecclesiastico incurra en las penas susodichas, es necessario q̃ se exercite y emplee en comprar y vender y trocar para effecto de ganãcia, como los demas mercaderes, como lo nota Rebufo, d y se collige de lo que dize sancto Thomas. De aqui se sigue que no es negociante, ni mercader el clerigo que vende el trigo o azeyte de sus proprias herodades, ni lo es tambien aquel que cõpra estas cosas para sustento de su familia por el precio que entonces corre, y despues las vende por mas caro de lo q̃ le costarõ, como lo dize Nauarro. e Y assi no es castigado cõ las dichas penas, ni tiene obligaciõ de pagar alcauala desta vẽta, como lo dize Salze. f la qual deuẽ los clerigos negociadores y mercaderes, y se les deue pedir delante del juez ecclesiastico. Si los clerigos pueden cõprar trigo para reuender se dira abaxo en su lugar, tratando de las ventas.

a Panor. [illegible] de [illegible] Nauar. [illegible] b Nauar. [illegible] c Concil. [illegible] d Rebuff. de mercatorum iuur. art.1.glos. 1.num.10. tom.2. D. Tho.2.2. q.77.ar.4.

e Nau.ca. 25.numer. 110.

f Salzed. in pract. crim. in c. 55.pa.167. [illegible]

Universidad de Deusto
Biblioteca

2 La segunda conclusion. Probable es que los clerigos beneficiados y ordenados de orden sacro puedẽ negociar sin peccar mortalmẽte, como la negociaciõ no sea torpe, y no aya escandalo, crueldad, contumacia, o menosprecio, pues el arte de negociar de si es licita, segun Arist. a y vtil y necessaria, segun Cicero, quando se dirige a honesto y buẽ fin, como lo dize S. Thõ. b Esta cõclusion con estas modificaciones tiene Nauarro, y fray Luys Lopez, c De donde infiero q̃ peccã mortalmẽte, si amonestados tres vezes de su juez continuan la negociacion, aunque sea honesta, y estan obligados a pagar los tributos deuidos, como los de mas mercaderes seculares, pues por la negociacion pierden el priuilegio clerical en este caso, como le ordena el derecho. d

3 La tercera conclusiõ. Los clerigos pueden negociar por interpuestas personas, y assi pueden dar a vn su deudo, o amigo sus dineros para que traten con ellos estando subjectos a la perdida y ganancia, porque la negociacion esta prohibida a los clerigos personalmente, como lo da a entender vna Clementina, e y lo tiene Salzedo y Aragon.

4 La quarta conclusion. Los clerigos pueden testar de los bienes adquiridos por via de negociacion, y los legatarios los pueden lleuar siendo la negociacion licita de suyo quiero, dezir, no cõtraria a las leyes de la justicia especial, aunque sea illicita por razon de la circunstancia de la persona lugar y tiempo, o de otra cosa que haze la negociacion viciosa por ser contraria a otras virtudes morales. Para explicacion de lo qual se deue notar q̃ dos maneras ay de negociacion, vna es justa y honesta, otra es illicita y torpe. La illicita os en dos maneras, vna es cõtra las leyes de la justicia especial, otra es cõtra las leyes de las otras virtudes morales, entre las quales dos ay gran diferencia, porq̃ la q̃ es cõtra las leyes de la justicia especial, como es vender por mas del justo precio, o cometer vsura, no solo induze pecado, y mas aun obligaõ a restituyr el daño que se hace al tercero, como lo trata Sanct. Thom. f mas la otra solo induze a pecado, mas al o como tengo dicho arriba, no induze restitucion, como lo colige del mismo Sancto Thomas, lo tienen Gregorio Lopez, Diego Perez, y Nuñez. El Diego le sigue, que quando el clerigo vende por justo precio y en [illegible] peccã excessiuamente, no [illegible] cancia, pues la circunstancia de la persona, no esta obligado a restituyr la ganancia, y por el consiguiente puede testar de ella.

Cap. II. De los Notarios.

Si pueden los notarios lleuar mas de los derechos de aquellos que se les deuen. con. 1. num. 1.

Si es licito a los notarios recebir algo en lugar de estrenas despues de alcãçada la victoria del pleyto. con. 2. num. 2.

Si es licito a los notarios recebir de lo que se les ofreciesse de gana con. 3. num. 3.

Que preguntas han de hazer los confessores a los notarios. num. 4.

1 LA primera cõclusion. No puedẽ los notarios lleuar mas derechos de los q̃ el derecho les concede. Verdad es, que si por ruegos importunos son cõuencidos a desuelarse trabajando mas de lo necessario por dar a la parte el processo por espacio muy mas breue de lo acostũbrado, pueden lleuar algo mas por este extraordinario trabajo. como lo tiene fray Luys Lopez.

2 Podran tambien por la misma razon lleuar mas de la tassa, si por hazer la escriptura fueron fuera del pueblo por distancia de tres leguas, cõforme lo ordenado en vna pragmatica destos Reynos, donde se pone la cantidad que por este trabajo han de lleuar. Pueden tambien recebir lo que les dan algunas personas, no como a notarios, sino como a nobles y amigos; y lo que les da tãbien algun hombre de gran autoridad, porque la ley solamente veda que se reciba algo, aunque sea graciosamente, por razon del officio, y lo que les da esta persona principal lo da por su respecto, considerando que otros de su calidad acostumbran hazer lo mismo, y que sera notado de apocado no los imitando. Assi lo dize Pedro de Nauarra. b

3 La segunda conclusion. Illicito es al notario recebir algo en lugar de estrenas despues de alcançada la victoria del pleyto. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez c contra Mercado, lo qual en estos Reynos de Castilla se deue guardar, pues manda vna pragmatica de la Reyna doña Isabel hecha en Alcala año de 1503. que el notario publico todo el stipendio que lleuare, lo escriua patentemente en la parte posterior de la escriptura, o processo, y que no pueda lleuar mas que el stipendio tassado, con qualquier color que aya. Ni lo puede pedir ni recibir, ni a los notarios les aprouecha alguna costumbre en contrario que acerca desto entre ellos ay, pues el que hallan en esto falto es castigado con la pena de la ley. De donde se infiere, que el principe, ni expressa, ni tacitamente la aprueua, como lo dize Aragon. d y assi estan obligados a restituyr todo lo que lleuan injustamente como notarios, vltra del stipendio. Dixe como notarios, porque lleuandolo por otros respectos, como queda dicho, no estan obligados a restituyrlo. Veamos agora si ay obligaciõ de restituyr lo susodicho quãdo el pleyteãte da mas de lo deuido sabiendo q̃ no lo deue.

a Arist. 1. poly. Cicer. li. 1. offic.
b D. Thom. 2. 2. q. 77. ar. 4. ad. 1.
c Lupus libr. 1. instr. nego. c. 10. colum. 2.
Naua. d. c. 25. n. 100. folio. 34.
d l. ex litteris. de vita & honest. cleric. e Clemẽ. 1. de vita & honest. cleric. Salzedo in pract. tract. ex. 55. pag. 156.
Aragõ. 2. 2. q. 67. ar. sicu 4. fol. 644.

a Lupus in instr. confess. 2. q. 12. n. 2. en instrucciones. lib. 1. cap. 18. folio. 42.

b Nau. lib. 3. de restit. c. 3. n. 22.
c Lup. vbi supra.
d Aragon. 2. 2. q. 62. art. 3. pag. 341.

Universidad de Deusto
Biblioteca

3 La tercera conclusion. Quando el pleyteante sabe muy bien los salarios que le deuen, aunque peecan los notarios recibiendo del mas de lo dauido, y ofrecíendosele degana, no estaran empero obligados a restituyrlo. Esta conclusion es contra Medina, a en su summa, lo qual se prueua. Porque aunque la ley prohiba, que no puedan lleuar mas que el stipendio tassado, aunque graciosamente se les ofrezca, no les esta impedida la translacion del dominio, ni quedan incapaces para tener lo que de gana se les da, como quedan incapaces para recebirlo ofrecido los officiales de la camara del rey, por quanto estos conuiene que esten muy agenos de codicia, para que los que de muy lexos vienen a negociar a la corte, no sean constreñidos por salir con la suya a gastar toda su hazienda: principalmente porque el Rey señala salarios a estos, como los señala a los oydores de sus consejos: lo qual todo cessa en los notarios ordinarios y publicos: por lo qual la ley no los quiso inhabilitar para poder recebir mas de sus stipendios. Esta parece ser sentencia de Nauarro, b como lo admitte Pedro de Nauarra, diziendo que no obsta contra esto el aranzel, en el qual se les manda que pague quatro vezes mas de lo recebido, porque en el no se les manda que restituyan lo que han recebido, sino solamente se les pone pena la qual dio se deue sino despues de la sentencia del juez.

a Medi. in sum. lib. 1. c. 19. §. 6.

b Nau. c. 25. nu. 52. Nauar. lib. 2. de res. 3. num. 155. usq. seq.

Aviso para los confessores.

Vltima de lo sobredicho. Deuen los confessores que han de preguntar a los nouicios las cosas siguientes. La primera, si hazen alguna cosa contra lo que juran. La segunda, si inuentaron alguna escriptura, o quitaron della sellos. La tercera, si inuitaron a las partes de las leyes y privilegios que renunciaran, lo qual deuen de mirar muchos confessores, porque muchas vezes engañan ingenios simples, y personas simples en las escripturas que hazen. La quarta, si ordenaron estamentos, o otras semejantes escripturas, entendiendo o creyendo por probable no estar en su poder quien les otorgó. La quinta, si han ordenado algun testamento o otra escriptura para dexar alguna solemnidad efficiaz o otra cosa semejante. La sexta, si escriuieron algunas escripturas en fauor de vsuras, o contra la libertad ecclesiastica, y notar que este pecado tiene gran daño comunion. La septima, si compieron algunas escripturas, o las condieron, o no las leyeron, o dieron el dar la tenienda su parte della necessidad. La octaua, si quitaron de los processos alguna escriptura o auto, o le añadieron de su autoridad, y si dexaron de poner lo que dizen los testigos o lo pusieron de otra manera que ellos

ellos lo dizen. La nona, si confiaron el processo a personas no concedidas por el peligro que dello puede resultar. La decima, si no tienen registros en que esté assentadas todas las escripturas que ante ellos se otorgan, co los nombres de las partes, año, mes, y dia. Otras preguntas ay que se les pueden preguntar, las quales ellos saben muy biẽ. Y assi basta que los confessores les digan, si han faltado con la obligacion q̃ tienen a su officio, la qual pregunta sirue para todos los demas estados, pues todos los hombres estã obligados a saber las obligaciones que piden sus estados como lo resuelue los Doctores comunmente, de lo qual tratan Sancto Thomas 2. 2. y Cord-

Cap. III. De los nouicios quanto a sus calidades, conforme las constituciones de Sixto V. Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Las preguntas que se han de hazer y pruebas conforme la constitucion de el Sixto V. y Gregorio XIII. y Clemente VIII.

Aviso para el habito los que passen de diez y seis años han de prouar que han sido honestos. num. 2.

Sixto V. excluye de las religiones. num. 3. los sacrilegos que excluye Sixto V. los incestuosos que excluye Sixto V. de las religiones. num. 4.

Como Greg. XIII. L. I. prohibe que los hijos illegitimos auidos de algun frayle antes de ser frayle, o despues de lo ser, no sean admittidos a la religion donde su padre tiene el habito, y si el pecado mortal, o venial admittirlos a la dicha religion, y si el padre puede recibir el habito donde su hijo illegitimo es religioso. num. 5.

Como no todos los criminosos son excluydos, sino aquellos cõtra los quales los juezes seculares han procedido por via de Inquisicion, o accusacion. num. 6.

Si el que hizo voto de ser frayle, puede ser admitido en la religion, huyendo el cuerpo a la justicia que le quiere castigar por cierto delito, ibidem.

Como los cargados de deudas no pueden ser admittidos a la religion, sin que den cuentas, o satisfagan a sus acreedores. n. 7. et. 8.

Si los de prouincias estrañas pueden ser admitidos sin informacion. n. 9.

A Cerca desta materia es de notar, que de Sixto Quinto aca ha auido gran variedad en como se han de recebir los nouicios, porque Sixto V. ordeno que los sacrilegos incestuosos no fuessen admittidos a la religion, sino es para ser donados. Y los adulterinos y naturales illegitimos no fuessen admittidos a ella, sino es, examinando su vida y costumbres con diligencia en algun capitulo general, o prouincial, como consta de vna constitucion suya, dada en el año de 1588.

Universidad de Deusto
Biblioteca

1588. a diez y seys de Nouiembre en el año 4. de su Pōtificado, mas despues ordeno, q̃ pudiessen ser admitidos, haziendo su primero vna informaciōn juridical, visto y examinado por dos superiores, almenos de la religiō, señalados para ello en el capitulo, en la cōgregaciō, como largamēte se contiene, en cierta modificacion, que el mismo Sixto V. hizo a su constitucion. De la qual cōstitucion no hago ya mencion, porq̃ todo lo que en ella se ordeno esta reduzido a los terminos del dicho comū por Gregorio XIIII. en vna constitucion que dio en el año de 1590. en el primero año de su pontificado, en la qual ordeno, que no dessen los illegitimos, o fuessen sacrilegos, o incestuosos adulterinos, o naturales pudiessen ser admitidos a la religion, haziendose la informacion de las cosas necessarias que Sixto V. pide en su constitucion: añadiendo otra pregunta que pone el mismo Gregorio XIIII. y para que se sepa hazer la informacion, pongo lo que se ha de preguntar.

La primera pregunta es, si son legitimos.

La segūda, siendo illegitimos si son sacrilegos, o incestuosos, y las calidades y habilidades q̃ tienen.

La tercera, si ēdo incestuosos en q̃ grado eran sus padres deudos por via de consanguinidad o affinidad.

La quarta, si son hijos illegitimos auidos de su padre antes o despues de auer professado en la religion donde quieren tomar el habito, y viue el dicho padre aun en ella.

La quinta, si pide el habito los que passan de diez y seys años, los que ha de preguntar si han sido homicidas, o infamados de algun delito, o otro crimē, auiēdo cometido la justicia del antes que entrassen en la religiō, y por lo qual fuessen condenados, o porque no los prēdiessen se acogieron a ella. Y si estuuieren cargados de deudas, de manera que su hazienda no basta para las pagar, y si tienen cuentas que dar y no las dando, sucedera alguna pleyto, o alguna molestia a su Sto. pedo lo que se deue preguntar, informarse quiry, y examinar, conforme a las dichas constituciones. Y no haziendo desto inquisicion, y admitiendolos a la profession algunos sin ella, sera la dicha profession ninguna, expressa, irrita y nulla en derecho, determina Sixto V. en su constitucion, lo qual no deroga Gregorio XIIII. con la suya. Acerca de la primera pregunta no ay que dezir, sobre la segunda, es de notar lo primero, Que son hijos de monjas y frayles o clerigos ordenados de orden sacro, los quales han hecho voto solenne de castidad, y otros de la qual casan sobre, el matrimonio no vale nada, y no son sacrilegos los hijos de los comēdadores de Sāctiago y Alcātara en vistos Reynos de España, porq̃ aunque estos ayan

ayan hecho voto de castidad cōjugal, ya la sede Apostolica ha dispēsado cō ellos y para q̃ se puedan casar, como queda resuelto a la ciudad de sus Ordenes, lo qual hizo firmar de muchos hōbres doctos en la vniuersidad de Salamāca para librar a vn hijo destos comēdadores de las penas de Sixto V. que excluye a los sacrilegos de la recepciō, como queda dicho. Segundo se ha de notar, que incestuosos son los que se hū ayuntado con los deudos por via de affinidad o consanguinidad.

Acerca de la tercera pregūta se ha de notar, que no todos los incestuosos son excluydos por Sixto V. sino solamēte aquellos que nacē de deudos en tercero grado por via de cōsanguinidad o affinidad de modo que los que nacē de deudos en tercero grado podian ser admitidos. Por lo qual ordena Gregorio XIIII. que admitiēdo a los illegitimos hā de examinar diligētemēte su vida y costumbres, y dālo buenas esperanças, y dālas quales suplā su defecto, son admitidos, y no es necessario auer tantas cautelas, y esperāças de legitimos, y no incestuosos, y en el quarto grado auidos, como en los incestuosos auidos del deudo en tercero grado, y en los sacrilegos, que no son necessarias las mismas esperāças del aprouechamiento espiritual en la religiōn en los mas atrabiliarios y adulterinos, como en los incestuosos y sacrilegos.

Acerca de la quarta pregūta es de notar que no la ponia Sixto V. mas Gregorio XIIII. la añadio, y cō mucha razō, conformādose en esto cō lo decretado en el Cōcilio b Triden. dōde se ordena que los hijos illegitimos del clerigo no puedā ser beneficiados, ni administrar en las yglesias dōde sus padres hā administrado, porq̃ no traygā a la memoria en ella la incōtinencia de sus padres, y assi no quiere Gregorio XIIII. que sean admitidos a la religiō los hijos del frayle donde su padre ha professado, y viue, porq̃ no traygā a la memoria su incōtinēcia tā cōtraria al habito regular. Y es de notar, que recibiendose y professando estos hijos de los frayles vale la profession, porque Gregorio XIIII. no la anulla, solamente prohibe su recepcion, el qual precepto no entiēdo yo que obliga a pecado mortal pidiēdo el hijo illegitimo el habito en la religiō dōde su padre es frayle professo, morādo el padre en provincia distāte de la provincia dōde el hijo pide el habito, pues en este caso cessa la razō de la ley. Lo tercero se ha de notar que el padre puede ser admitido en la religiō donde su hijo legitimo es professo, porque no ay derecho que lo vede, ni Gregorio XIIII. lo prohibe, y Rebusso defiēde que el padre puede ministrar en la yglesia dōde su hijo illegitimo administra, o ha administrado, como arriba queda declarado en la materia de los beneficios eclesiasticos, y lo mis-

a Lap. to. 1. cap. 1. num. 1.

b Concil. Trident. sess. 15. ca. 19. de reform.

Universidad de Deusto
Biblioteca

mo se ha de dezir en nuestro caso, pues ay la misma razon.

6 Acerca de la quinta pregunta es de notar, que mãda Sixto V. q̃ los q̃ passan de diez y seys años de edad pidiendo el habito hã de ser examinados, si son homicidas o han cometido algun delito o otro crimen infamatorio, por lo qual fueró juridicamente condenados y infamados, o porque no les prediessen se acogieron a la religion, porque su profession sera irrita. Y pueden los juezes seculares contra ellos proceder como contra meros seculares: lo qual solamente ha lugar quãdo los dichos juezes antes que recibiessen el habito conocieron de sus delictos por via de acusacion, o inquisicion como lo declara el mismo Sixto V. en su constitucion modificate, porque no auiẽdo conocido de sus delictos, no se les da la dicha facultad, pues su profession vale. Y es de notar que aquel que antes de auer cometido vn delicto hizo voto de ser clerigo o frayle, y cometido el delicto de hecho cumplio el voto, no puede ser castigado por el juez secular segun Baldo comunmẽte aprobado como cõsta de lo que trae Couarruuias, a porque en esto caso ay grã presumpcion que ello al tomo el habito, no por huyr el cuerpo a la jurisdictiõ secular, sino por cũplir lo que a Dios auia prometido, por lo qual aun siẽdo nouicio esta libre d la jurisdictiõ. Y attẽto esto parece que nuestra constitucion se deue limitar, que no se entiẽda de aquellos en quienes los quales antes de cometer el delicto hizierõ votos de ser religiosos, pues no se presumen estos por huyr el cuerpo a la jurisdictiõ secular entrarõ en la religiõ, en la qual cazõ se funda Sixto V. para mãdar que no sean admitidos, como cõsta de su constitucõ (*illi sem hi habitum pro fuga delicti illi pauci in religione accedunt, quorum delicta ad eos non pertinent, nunc demum quærunt & religione accedunt, quorum delicta ad eos non pertinent*) sino por cumplir lo que auia prometido a Dios tomarõ el habito. Y assi parece que la profession dellos no es anulada por la dicha constitucion. Y para se saber si hizieron el tal voto, basta que lo juren, y para qualquier para aueriguar lo que consiste en lo interior de la alma, no basta el juramento de las partes, quãdo se trata de negocio graue, como lo resuelue Couarruuias, b. el emperador en fauor de la religion, y execucion del voto, parece ella suficiente, se presume faltando otros testigos, y porque mintiendo no valdria la profession.

7 Acerca de la misma quinta pregunta conuiene a saber si los nouicios cargados de deudas, es de notar, que el que es obligado a muchas deudas ciertas, y precũ mutuamente entrando en religion sin primero las pagar, o sin hazer cession de sus bienes con buena fe, no teniẽdo remedio cõ que puedan satisfazer a sus acreedores, como lo dize S. Thomas, y Angelo y Nauar. Ni obsta que haziendo cessiõ de sus bienes, no quede el deudor libre de todos, porq̃ esto se entiẽde quãto al fuero exterior, mas no quãto al interior. Empero destas angustias nos ha quitado Sixto V. en este motu proprio, mãdando que los cargados de deudas, no sean admitidos a la religiõ, y que su professiõ sea irrita y ninguna, como lo dize Aragõ. b. y a las cosas ya lo q̃ sobre este punto tratan Soto, Nauarro, Podiera, y fray Luys Lopez. Verdad es, q̃ si con lo q̃ les queda suficiente hazienda para que se pagen puedan ser admitidos, lo qual da a entender la constitucion. c. *Incongruum non videtur, si pauperes, facultatem suorum granarum, & illi non sunt ordinandi, quia non habent unde ordinentur, & illi ordinandi, quia habent unde ordinentur.* Y a esta pregũta, si tienen obligaciones de notar, que los obligados a dar cuentas, no pueden ser ordenados de orden sacra, estando obligados a dar las por razõ de alguna administraciõ publica, o priuada, no es impedimento alguno para lo tal, dicho, si no tienen los casos. Lo primero, que yo pediere, largo y dolerse de lo que se ha hecho en la administraciõ, para que por el tan no bien dispuesto, sin que estan de quedos, mas que mas le ha de un Salzedo. E. Esgundo, temiendose que se porna pleyto, y esta irregularidad no durara mas q̃ mientras no da cuentas, verdad es, que si en ellas se hã cogido en alguna falsedad, el Obispo como criminoso, le puede repeler, como lo resuelue Alberto Trocio. d. Y segun esta doctrina se ha de entẽder lo que Sixto V. ordena en este caso, conuiene a saber, que no pueden ser admitidos a la religion, los que tienen cuentas que dar por razon de alguna administracion publica, o por razon de alguna priuada, estãdo ya el pleyto pendiente contra ellos, o temiendo se cõ vna certidubre moral que se pondra, porque sino ay temor que se pondra, bien parece que puede ser admitidos. Y aduiertase que Sixto V. modificando y declarando su constitucion en el año e del señor de mil y quinientos y ochenta y ocho declaro que los q̃ se hallan en provincias muy remotas de su patria, y aquellos cuya patria fuere occupada de los hereges, o infieles, queriendo ser religiosos puedan ser admitidos a la religion, y professar en ella aunque no conste claramente de todas las cosas de las quales manda que se haga inquisiciõ porque basta que no se halla cosa en contrario auiendo sobre ello hecho diligente inquisicion. Y notese que los que de vna religion se pasan a otra, porque el derecho, o priuilegio les da licencia para ello, para que sean admitidos a

a Conli. 1. Var. ca. 22. circa finem.

b. Tho. 2.2.q.189. ar.6.ad.3. Aragõ. ver bo religio sus. 6. Nauar. in ca. nõ dicitis commentario. 2. de reg. n. 40.

b. Aragõ 2.2.q.88. art.11. ad 1.du. lib. 2.dist.19. q.1. ar.4. Nauar. ubi sup. Podera pa pregũt. 107. fol. 1000. Lopez in instr. cõf. lib. 3. par. 1. cap. 9.

c. Adpodera la pregũta. 107. fol. 1000.

d Trocius de voto & perfecto cleric. cap. 6. num. 3.

e Anno Domini 1588 12. Calendas Nouembris Pontif. sui anno 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca

la religion no es necessario que se haga la dicha informacion, attento que estos ya son religiosos. Y la constitucion de Sixto V. y las de mas solamente hablan de los seculares, o ecclesiasticos que nueuamente vienen a ser religiosos.

Cap. IIII. Quien ha de examinar estas preguntas, y quando se han de examinar.

Como Sixto V. ordeno que dos o tres superiores de las religiones nõbrados para ello examinassen estas preguntas, lo qual no reuoco Gregorio XIIII. n. 1.

Como Clemẽte VIII. concedio que quatro difinidores, o quatro viejos diputados puedan examinar estas preguntas en las casas donde los nouicios piden el habito. num. 2. La qual constitucion se declara largamente en el num. 3. y en el. 4. y en el. 5. y 6. y en el. 7.

Como basta que esta informacion se haga antes que el nouicio professe despues de auer tomado el habito. numero. 7.

1 A Cerca deste puncto, es de notar que Sixto V. en su constitucion modificante, ordena lo siguiente, diziẽdo, *Vt in qualibet prouincia, saltem duo, vel si commodè fieri poterit, tria, aut plura monasteria, seu domus regulares deputentur, quarum, seu quorum superiores infra annum saltem ad inquisitionem super nouitijs faciendam, & ad ipsos religiosos iuxta formam præfatæ constitutionis recipiendos, & ad alia, quæ in ipsa constitutione cõtinentur peragenda in simul congregentur*, de las quales palabras se colige, que los que hã de examinar estas preguntas han de ser dos, o tres guardianes, o presidẽtes de las casas donde se recibẽ los nouicios juntandose para esta consulta, dixe presidẽtes porque faltando los guardianes de las dichas casas (lo qual muchas vezes acaesce) los presidentes dellas puedẽ ser llamados para la dicha cõsulta, pues son superiores. Y nota que los difinidores no pueden ser admitidos para ella: porque aũque sean padres de la prouincia, no son superiores de las casas donde viuen, sino subditos del prelado dellas. Nota mas. Que Gregorio XIIII. no reuoco la cõstitucion de Sixto V. quanto a esto como cõsta de su constitucion. Ni Clemẽte VIII. en vna que dio en el primero año de su Põtificado a catorze de Abril de 1592. la quito, porque solamente concedio para las prouincias de España de nuestra sagrada religion, q̃ los padres Generales, Comissarios generales, y ministros prouincia les en estas prouincias, puedan fuera de Capitulo recibir nouicios, quando les pareciere, con consentimiento de quatro difinidores, o de quatro frayles los mas antiguos de la casa, donde se han de recebir, concediendoles que puedan, y deuen llamar testigos, y tomarles juramento, para hazer examen, y informacion conforme las dichas preguntas, delante de vn notario. Por lo qual como

como esta sea concession y priuilegio, no quiere a los prelados que puedã recebir los nouicios como antes se recebian, trayendo los que piden el habito la informacion hecha por mano de notario, conforme las preguntas susodichas. Verdad es, que haziendose la informacion segun la constitucion de Clemente VIII. estan obligados los que la hazen llamar testigos y tomarles juramento, porque el testigo a quien no se toma juramento, no vale, como se dize en derecho, a lo qual se entiẽde aunque sea Cardenal, como lo dize la glossa b comũmente aprobada, y aũque sean mil testigos, c como lo resuelue Dominico, c Augustino de Ancona, y Felino, haziendo ser esta vna doctrina esquisita y incognita, la qual dize Hippolyto, y aunque d segũ opinion de algunos, las partes pueden remitir este juramẽto, los padres no lo podran remitir en este caso, porque el dicho juramento no se toma a los testigos en su fauor, sino en fauor de la religion, y assi no pueden remitir el derecho, porque remitiendolo, estan admitidas a [illegible] gentes que con sus costumbres [illegible] informaciones [illegible] Clemente VIII. obliga [illegible] hazer la informacion [illegible] aunque la palabra [illegible] pues [illegible] constitucion segun algunos no induze precepto, como se nota en derecho, d empero de la pena que pone a los padres susodichos que no llaman testigos, ni les toman juramentos, cũtã quo la dicha palabra induze precepto, porque dize que los tales queden priuados de voz actiua y passiua perpetuamente ipso facto, y de los officios, grados, hõras, y dignidades que han alcançado, y queden inhabiles para los que puedan alcançar, y queden ipso facto descomulgados: las quales penas nunca se ponen sino por quebrantamiento de algũ precepto, que obliga a peccado mortal, como comũmente resuelven los Doctores, y en la materia de la ley queda explicado.

3 Acerca desta constitucion de Clemente VIII. Lo primero que se ha de notar es, que esta concedida a las prouincias de España solamente subjectas al Catholico Rey don Philippe, y assi las prouincias de Francia, Flandes, Inglaterra, Alemaña, y las pertenecientes a la familia vltramontana de nuestra sagrada religiõ, no pueden gozar deste priuilegio, por via de communicacion, como fue declarado en el capitulo general de nuestra sagrada religion celebrado en Sant Francisco de Valladolid, en el Año de 1595. Y del mismo indulto puedẽ gozar los padres Dominicos en las prouincias de España por vna bulla de Leon X. e a ellos concedida: y los padres de la orden de Sant Augustin por otra concession

a Cap. [illegible] per [illegible] de testi[illegible] b Cl. [illegible] c [illegible] Augustino de Ancona, y Felino, haziendo ser esta vna doctrina esquisita y incognita, la qual dize Hippolyto, y aunque d segũ opinion de algunos, las partes pueden remitir este juramẽto, los padres no lo podran remitir en este caso, porque el dicho juramento no se toma a los testigos en su fauor, sino en fauor de la religion, y assi no pueden remitir el derecho, porque remitiendolo, estan admitidas a [illegible] gentes que con sus costumbres [illegible] informaciones [illegible] Clemente VIII. obliga [illegible] hazer la informacion [illegible] aunque la palabra [illegible] pues [illegible] constitucion segun algunos no induze precepto, como

d Clemẽt. exiuit de paradiso. extra de verb. sign.

e In cõpil. tit. cõmunicatio. priuileg. habetur. §. 20

Universidad de Deusto
Biblioteca

a habetur, ubi supra. §.27.

sion semejãte de Iulio I I. a. porq̃ estos padres por los dichos priuilegios comunican de los priuilegios concedidos, y por conceder a las ordenes mendicantes: mas las de mas religiones aunque tienen priuilegios, por los quales comunican de los de las ordenes mendicantes hablan de los priuilegios concedidos, y no por conceder, esto digo hablando de los priuilegios concedidos a las dichas religiones, hasta Clemente V I I. inclusiue: porque despues de Clemente V I I. no tengo noticia de lo que la Sede Apostolica les ha concedido, ni en el compendio delos menores le los priuilegios delas religiones se haze mencion de los priuilegios que les han concedido los Pontifices despues de Clemente VII. aca.

4 Lo segundo se deue notar a cerca del dicho indulto de Clemente V I I I. que los dichos padres a quien esta cometido el examen de las dichas preguntas pueden ver las informaciones que los proprios que piden el habito, traen consigo hechas o mandadas hazer a sus tierras conforme a las preguntas susodichas. Y no es necessario que las dichas informaciones sean vistas por dos, o tres superiores, conforme la constitucion de Sixto V. Pues con su sanctidad de Clemente. VIII. juzga a los dichos padres en su constitucion, por sufficientes juezes deste examen. Ni obsta que Clemente VI I I. solamente les concede este poder quando ellos mismos hazen las informaciones llamando testigos y dando les juramento, porque a esto respondo que la ley se estiende de vn caso a otro, auiẽdo la misma, o semejante razon, como lo dize el derecho. b Por lo qual ya que su sanctidad les da poder para que delante del notario llamen a los testigos, y les den juramento haziendo las informaciones tambien la tendran para examinar las informaciones hechas por el notario publico que traen, o mandan hazer los nouicios: pues ay la misma razon. Y por el consiguiente, tendran poder hallando las calificadas conforme a las que ellos auian de hazer para poder recebir los nouicios. Y mas que si Clemente V I I I. no concediera esto, no correspondia a la intencion que tuuo para conceder este indulto, la qual fue como consta del para que con la tardança no se entibiassen los buenos desseos, y se impidiesse el buen proposito de los que vienen a pedir el habito. Lo qual se prueua porque ordinariamente, los mancebos pidẽ el habito fuera, y muchas vezes lexos de sus tierras, dõde no tienẽ testigos cõ los quales puedan prouar delante destos padres su sufficiencia y capacidad, y si las prouanças que traen hechas no les valiessen, o si les valiessen si se vuiessen de mirar por

b Lib. 1. tit. 1. Leg. 1. de Indis de Cod.

rar por fuerça por dos o tres prelados congregados, les seria necessario esperar algunos meses hasta la junta, y assi se vendria a entibiar su espiritu y se impidiria su buen proposito: pues estos padres en algunas partes viuen en casas muy apartadas vnas de las otras, y no se juntan, sino quando ay copia de informaciones.

5 Lo tercero, se ha de notar que manda Clemente VIII. que estos padres hagan las dichas informaciones delante del notario, y no dize notario publico, apostolico o real, por lo qual basta que las hagan delante de vn frayle de la misma casa, constituydo por ellos por notario y secretario: porque las palabras absolutamente pronunciadas sehã de explicar, conforme el estado y condicion de aquellos a los quales se comete la disposicion del negocio, como se dize en derecho c, el qual induze Nauarro para prouar, que gana la indulgencia que conceden agora los Papas a los que rezan ciertas Aue Marias, aunque no las rezen conforme el breuiario Roma no aprouado por el Concilio Tridentino, a ſiadiendo aquellas palabras, (*nũc & in hora mortis nostræ. Amen*) sino diziẽdo las como antiguamẽte antes del dicho breuiario se las auiã enseñado. Por la sobre dicha razon explico desta manera las palabras de Clemente VIII. suso dichas el doctissimo Doctor Solis Maestro mio cathedratico de prima de leyes jubilado en la vniuersidad de Salamanca, comunicando yo cõ el esta difficultad,

c L. 1. tit. 1. §. 1. de ver. sig. ff. de vsu & habit. Nauar. de orat. mis. c. 5. fol. 166.

6 Lo quarto se ha de notar, que no haziendo los dichos padres la informacion conforme al orden susodicho, recibiendo se los nouicios, y haziendo profession sera su profession nulla y irrita: por quanto dize la constitucion de Clemente VIII. que las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. quedan en pie en todas las cosas que fuera desto disponen: y entre las cosas que disponen, es que la professiõ de los tales nouicios sea irrita.

7 Lo quinto se ha de notar, que ha auido gran duda quando se han de hazer las dichas informaciones, si antes que les den el habito de nouicios, o si basta hazerse en el año del nouiciado, antes que hagan la profession. Quanto a las ordenes monachales donde ay filiacion perpetua en las casas donde los nouicios hazen profession, ya esta duda esta declarada por Gregorio XIIII. en su constitucion, diziendo que basta antes que tomen el habito en las dichas casas se haga vna informacion sumaria, con tanto que antes de la profession se haga la plenaria. Y informacion sumaria es, quando llaman dos o tres testigos y se informã dellos sin las solenidades que pide el derecho. La plenaria es, quan.

Universidad de Deusto
Biblioteca

es, quando esta informacion la hazen los dichos Padres como juezes de la causa delante del notario, tomando juramento y examinando los testigos: conuiene a saber, si son deudos o enemigos del nouicio, &c. Ni pueden alegar las demas religiones que por via de communicacion pueden vsar deste priuilegio: porque Gregorio XIIII. en la dicha constitucion dize que las demas religiones guarden lo ordenado por Sixto V. y que las ordenes monachales, principalmente donde ay filiacion perpetua gozen deste indulto. Por lo qual conuiene examinar si Sixto V. obligaua a hazer la informacion plenaria antes, y yo no hallo esta difficultad claramente aueriguada en la constitucion de Sixto V. porque aunque diga que antes que sean recibidos se hagan las dichas informaciones, esto se puede glossar, conuiene a saber, antes que sean recibidos a la profession. Y parece que nos fauorecen las palabras de la dicha constitucion, diziendo, *Approbati ad habitum regularem admissi exiterint: & infra, plena, & indubitata fide facta tam superioris generalis, vel prouincialis quam diffinitorum consensu approbati, & ad habitum regularem admissi fuerint.* Las quales palabras mas significan la recepcion que se haze en la professiõ, pues entonces se da al nouicio el habito regular, y es hecho verdaderamẽte religioso, que la recepcion que se haze quando se le da el habito de nouicio, pues el habito de nouicio no es habito regular, ya que propriamente no es religioso. Ni obsta que Gregorio XIIII. concede esto particularmente a las ordenes monachales, porque esta concession Sixto V. la auia hecho a peticion de las dichas ordenes, como yo la vi en el collegio de sant Bernardo de Alcala, y recebi vn trasumpto della firmado del reuerendissimo padre Abad fray Iuan Diaz del dicho collegio, que despues fue general de la orden, y del muy docto padre fray Ignacio de Biuero lector del dicho conuento (q̃ despues fue cathedratico de Theologia de la dicha vniuersidad, y agora es Abad nombrado por su Magestad, para vna Abadia de las principales de su orden del Reyno de Nauarra.) Y como estaua concedido por Sixto. V. lo confirmo Gregorio XIIII. poniendole en su constitucion. Y el muy docto y reuerendo padre Abbad del collegio de sant Bernardo de la Ciudad de Salamanca, me certifico como el padre procurador general de su orden, y el padre procurador general de la orden de Sant Hieronymo pidieron la dicha bulla à Gregorio XIII. y ellos la escriuierõ añadiendo en ella la declaracion de Sixto. V. a sus religiones monachales cõcedida para que a todos fuesse por esta via manifiesto lo que les estaua cõcedido por Sixto V. a su peticion

cion lo qual fue pedido a Sixto V. No porque claramente mandasse lo contrario en su constitucio, sino por la duda que en ello auia, lo qual los procuradores generales de las ordenes suelẽ muy de ordinario pedir, auisados de los padres dellas para se quitar de perplexidades y escrupulos. Y mas q̃ dado caso que Sixto V. en su constitucion mande que se haga la plenaria informacion antes que los nouicios sean recebidos a la religion: quãto a esto su constitucion no esta recebida en muchas religiones, por la gran difficultad que ay en hazer estas informaciones antes, pues de hazerse lo que es secreto se haze publico y assi se impidẽ los buenos propositos de los que quieren tomar el habito, no consintiendo sus padres deudos y amigos que le reciban. Y cierto es que vna constitucion aunque sea recebida, quanto a alguna parte della puede ser no recebida, y no obligar como lo resuelue *a* Nauarro despues de Felino.

Cap. V. Si los descendientes de Iudios, Moros, o Herejes pueden ser admitidos a la religion.

Si los descendientes destos linajes por odio de la generacion pueden ser excluydos con. 1. num. 1.

Si los padres de la religion pueden hazer estatuto q̃ se haga vna protesta ciõ a los nouicios que descendẽ de linaje maculado, que no los admitten a la religion, y consintiendo ellos en esta protestacion quando hazen profession si es valida su profession si descienden deste linaje. con. 2. nu. 2. & con. 3. nu. 3.

1 LA primera cõclusion. Los descendientes de Iudios, o Moros no pueden ser inhabiles para la religion (siẽdo ellos Christianos tenidos por tales) solamente por odio de la generaciõ donde proceden, como lo resueluen *b* Cordoua, trayendo para ello muchas authoridades de la sagrada Escriptura, y respuestas y determinaciones de muchos Põtifices. Empero por otras causas que los padres de las religiones por su larga experiencia han hallado sufficientes, pueden ser excluydos de la recepcion del habito, haziendo ordenaciones para ello. Mas esto no lo pueden hazer cõ su propria authoridad, porque haziendolo por su propria authoridad sera la ordenaciõ nulla, por quanto ningun inferior al Papa puede hazer estatuto, o ordenacion alguna contra el derecho Canonico, como lo ordena el mismo *c* derecho, y la dicha ordenacion es contra el derecho comun canonico, por el qual todos los Christianos son aptos para entrar, y professar en las religiones aprobadas por la sede Apostolica, no teniendo algun impedimẽto canonico. Tã-

a Nauar. c. 23. nu. 62. Felin. de Rescript. de Iudæis.

b Cor. lib. 1. qq. quæs. 54.

c ca. quod super his. de maio. & obedie.

Universidad de Deusto Biblioteca

to q̃ los muchos pueden ser recebidos, como lo resuelue S. a Thomas, y descender vno desta casta de Iudios, o Moros, no es impedimẽto para lo susodicho pues no se halla en ninguna parte del derecho canonico, antes no se tiene por inconueniente q̃ los hijos de los hereges sean admittidos a la religion, como consta del mismo b derecho, y se confirma, porque el mismo derecho c Canonico no los priua deste bien, si no mueren sus padres pertinaces en sus heregias condenados por herejes, como se dira abaxo: con estas razones y otras tiene d Nauarro, que la dicha ordenacion es ninguna, sino se haze cõ authoridad Apostolica. Y respõde doctamente a los argumẽtos en cõtrario, ni haze al caso q̃ la sede Apostolica de a las religiones algunas vezes licẽcia para hazer ordenaciones en sus capitulos generales, para q̃ digamos q̃ si en ello se hiziere la dicha ordenacion sea valida, porque quando su Sanctidad da authoridad a los generales para lo susodicho, confirmando lo con su authoridad Apostolica, solamente confirma y authoriza lo que es licito y honesto, y no es contra el derecho comun, ni contra los sacros canones, como es la dicha ordenaciõ: la qual para ser valida ha menester que sea aprobada, con especial licencia y confirmacion de su Sanctidad, y no basta la general, como lo dize el mismo e Nauarro.

a D. Tho. 2.2.q.189. ar.5. & 7.

b c. recurrat. 32. q. 4. cap. 2.

c c. statuũ de here. li. 6.

d Nau. lib. 3. cõsil. tit. de regulari. cõsil. 4. fol. 224.

e Nau. vbi sup. n. 10.

2 La segunda conclusion. Aunque los dichos padres no puedan hazer de su propria authoridad la dicha ordenacion, haziendo inhabiles a los que proceden de linaje maculado para sus religiones: empero indirectamente los pueden excluyr, haziendo estatuto que se haga vna protestacion a los tales que si descienden de linaje maculado, que no los admitirá a la religion, cõsintiendo ellos en esta protestacion quando hazen profession. Porque la profession es vn contrato reciproco obligatorio de vna parte y otra, en el qual el que professa se obliga seruir a la orden segun su regla, y la orden promete de le tratar segun la misma regla, y assi para que la profession valga, es necessario cõsentimiento de entrambas las partes, conuiene a saber del prelado que le recibe a ella, y del q̃ professa: y en este caso falta el cõsentimiento del prelado, y de la orden, pues se dio debaxo de condicion, si no descendia de linaje maculado: y assi faltando la condicion, la profession es ninguna: pues la disposicion condicional, faltando la condicion no vale nada, como se nota en el f derecho. Y esta cõclusion tiene g Nauarro, el qual dize que para salirse de la religion el que professa desta manera, es necessario q̃ pida a su prelado vn instrumento hecho delante del conuento, presente el notario del monasterio, y todo el conuento, y algunos

f c. cum dilectus. de renunt.

g Nau. vbi sup. n. 11.

nos testigos, en el qual se contenga que por la dicha causa no es verdaderamente professo, y que puede viuir en el mundo con la libertad que tenia antes que entrasse en la religion. Ni a este tal le aprouecha alegar, que despues de la profession nulla, ha estado muchos años en la religion con el habito de professo, con voz actiua y passiua: con la qual muchas vezes ha concurrido en los actos de los professos, porque durando el impedimento o la ignorancia de los professos, los tales actos no hazen a alguno tacitamente professo, conforme vn dicho de Cayetano a seguido de Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y mas que la profession nulla no es visto ratificarse por el consentimiento del que professa, ni por ser admittido de la orden a los actos solamente de professos, si los tales no aprueuan la tal profession tacita, sabiendo que la primera no valia, conforme lo que despues de Cayetano b resuelue el mismo Nauarro. Mas deue se notar que los tales siendo ya professos, aunque su profession sea ninguna, se deuen tratar con mucha charidad dando les el remedio que mas dize con la charidad de Christo nuestro señor, abraçandolos como hermanos, que con desseo de aprouechar han professado, aunque con fallacia y engaño, y assi los pueden admittir de nueuo en la religion, y los deuen admittir para edificacion de todos, mandandoles que tengan vn año de nouiciado, y acabado el, hagan su profession sin la dicha protestacion, y si el professo le pareciere cosa aspera ser otro año nouicio, alcance de su Sanctidad facultad para que pueda de nueuo professar, lleuandole en cuenta el año de nouiciado que ha tenido antes de la profession nulla: lo qual su Sanctidad concedera facilmente para quitar el escandalo y inquietud que de ser expellido este de la religion succedera: assi lo dize Nauarro c en el dicho lugar.

a Cayet. 2. 2. q. 189. ar. 5. Nau. c. 22. n. 32. & c. litterarum. n. 72. & 73.

b Cayetan. vbi sup. ar. 5. Nau. c. 22. n. 32. & in dict. cap. litterarum.

3 La tercera conclusiõ. En la orden de nuestro padre Sant Francisco de la regular obseruancia se ordena lo siguiente en las ordenaciones generales de Toledo d. Y para que mejor se guarden los estatutos Apostolicos acerca de los descendientes de linaje maculado para tener officios en la religion, ordenamos y declaramos que si alguno de aqui adelante hiziere profession en la orden, siendo descendiente dentro del quarto grado de Iudios, o de Moros, o de Herejes condenados a fuego, que la tal profession sea en si irrita y nulla. Por tanto todas las vezes que constare auer alguno hecho profession contra lo contenido en este estatuto, sea luego el tal religioso expellido y echado de la orden: por lo qual se manda, que todos

c Mana. dicto. c. cons. 5. num. 19.

d Ordinat. Tole. fol. 1

Universidad de Deusto
Biblioteca

los nouicios antes de hazer profession, se les haga vna protestacion escripta en el libro del Conuento, que siendo descendientes, como dicho es, dentro del quarto grado del linage de Moros, o Iudios conuertidos, o de Herejes, condenados a quemar sus cuerpos, o estatuas, que la professiõ es nulla, y que en sabiendo se este defecto, seran echados de la orden. Acerca desta potestacion que se pone en esta ordenacion, lo primero que se ha de notar, es, que ya que se pone para mayor guarda de los breues Apostolicos, de los quales se saca lo que en ella se protesta, deue ser entendida conforme el entendimiento de los dichos breues, porque la clausula y constitució que se haze, conformandose cõ otra, se ha de regular segun los terminos della, conforme lo que se nota en derecho *a*, y lo trae Nauarro. Lo segũdo se ha de notar, que Paulo IIII. cuya constitucion confirmo Gregorio XIII. ordeno, que los que descienden de Moros, de Iudios, o de Herejes, quemados hasta la quarta generacion inclusiuè, tomando el habito en la orden de N. P. S. Francisco de la regular obseruancia, en las prouincias de España, haziendo profession en ella sen iri ta y ninguna, y sean inhabiles para los officios de la orden, y no pueden ser promouidos a la dignidad de predicadores. Acerca de la qual constitucion, ha auido gran duda en la orden, si se ha de entender de los descendientes de Iudios, o Moros dẽtro de la quarta generacion absolutamente, o si se ha de entender de los descendientes destos, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemadas, muriẽdo en su heregia sin se reconciliar a la Iglesia. De la qual duda fuy muchas vezes preguntado y cõsultado, y sobre cierto religioso di vn parecer, que la dicha constitució se auia de entẽder de los que desciẽdẽ de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o estatuas fueron quemados. Pues la dicha cõstitució dize, que los que desciẽdẽ de Herejes incurren en la misma pena, siendo los cuerpos de los dichos Herejes, o sus estatuas quemados, atento que la clausula general puesta en el fin mira a todo lo passado: y assi aquellas palabras (cuyos cuerpos o estatuas fueron quemados) no solamente apelan sobre los Herejes, mas sobre los Moros, y Iudios, atento mas, que esta constitució es exorbitante, y sale de los quicios del Derecho comũ. Por lo qual deue ser restringida, segun los terminos del dicho Derecho *b*, en el qual se ordena, que los hijos de los Herejes, no sean priuados de los beneficios Ecclesiasticos, sino que auiendo sus progenitores sido condenados a fuego, y no se auerẽ do reconciliado a la Iglesia de parte del padre hasta la segunda generacion inclusiuè, y de parte de la madre hasta la primera inclusiuè.

a Auth. cõstitutio quæ innouata. §. vnde versic. in illis. coll. 3. tradit post alios Nau. in extrau. de datis & premissis notab. 3. n. 6. in fin.

Y si dixere alguno que en el dicho derecho solamẽte se trata de los descendientes de Herejes quemados, y no de los descendientes de Iudios, o Moros quemados: A esto respondo, que los Iudios, y Moros que se quemaran, herejes son, porque no mãda quemar la Iglesia a ningun Iudio, o Moro, sin que primero sea Christiano baptizado, y despues se haga Apostata de la Fe: y assi por estas, y otras efficaces razones explico el Doctor Grado que aya gloria, cathedratico de prima de leyes de Salamanca, y canonigo Doctoral de la Iglesia mayor de la dicha ciudad, la dicha constitucion de Paulo IIII. siendo consultado sobre ello, como nuestro padre fray Antonio de Aguilar, Commissario general de nuestra sagrada religion me lo certifico, diziẽdo, que el de parte del conuento de S. Francisco de Salamanca, fue a consultar esta duda cõ el, y con otros Doctores y Maestros de la vniuersidad de Salamãca: los quales todos fueron deste parecer, y nuestro padre fray Antonio Mãrique, cõmissario que fue de nuestra sagrada religion, y despues Obispo de Calahorra, en letras, sangre y virtud muy señalado, tenia la misma opinion, y la hize yo firmar estando en Salamanca de muchos padres de la orden, y Maestros, y Doctores desta vniuersidad. Verdad es, q̃ hallo agora nuevamente a Nauarro *a* en vn consejo que tiene lo cõtrario, diziendo que los tales, aũque no desciẽdan de progenitores quemados, no puedẽ ser prelados en nuestra religion: y por el consiguiente no pueden ser nouicios, porque la constitucion de Paulo IIII. vno y otro prohibe de la misma manera, y dize que assi se ha de entender la constitució de Paulo IIII. aunque la opinion contraria no la condena, antes dize ser mas cierta, y mas verdadera hablando segun la equidad. Y el fundamẽto de Nauarro es, porque si assi no se explicasse, no denotaria este motu proprio de Paulo IIII. algun mysterio, repitiendose tantas vezes en el estas palabras, *Ex Iudæis, vel Sarracenis* y seria el dicho motu proprio frustratorio, pues solamente por el son exclusydos los que descienden de quemados. A lo qual respondo con tener el dicho motu proprio mysterio, y no ser frustratorio, porque segun derecho los que descienden de quemados de parte del padre hasta la segunda generacion, y de parte de la madre hasta la primera, son excluydos de los beneficios ecclesiasticos: empero segun el dicho motu proprio los que desciendẽ, assi de parte del padre, como de parte de la madre de quemados hasta la quarta generacion, son excluydos de los dichos beneficios y Prelacias, mas dexado esto de las Prelacias, digo que quanto toca a nuestro proposito, que es si los

a Nau. lib. 1. cons. 11. de Iudæis & Sarracenis, & solutis.

Universidad de Deusto Biblioteca

que hazẽ profesſiõ deſcendiẽtes de linaje maculado abſolutamente en nueſtra religion ſon verdaderamente profeſſos, del qual pũto no trata [a] Nauarro, parece ſer ſu profeſsiõ valida, porque dize el miſmo Nauarro, que los tales pueden ſer predicadores en nueſtra ſagrada religion, porque aunque Paulo IIII. lo prohibe en ſu conſtitucion, quanto a eſto la dicha conſtitucion no fue recebida de la religion, porque los que antes de Paulo III. eſtauã ya admitidos a la religion, hechos predicadores no fuerõ priuados de ſus predicaciones, y los que deſpues de Paulo IIII. fueron admitidos a la religion, y profeſſaron en ella teniendo ſufficiencia fueran hechos predicadores, pues ſi la dicha cõſtituciõ no tiene fuerça quanto a eſto, porque no fue recebida, tambien no terna fuerça quanto a la profeſsion que los tales han hecho y hazen en la religion, naciendo de linaje maculado, no auiendo ſido alguno de ſus deſcendiẽtes dẽtro de la quarta generacion quemado, porque nunca los tales deſpues de profeſſos han ſido echados de la religion: antes ſu profeſsion, ſe ha tenido por valida. Viſto pues que la dicha cõſtituciõ de Paulo IIII. que irrita la profeſsion de los deſcendientes del linaje maculado, habla ſolamente de los que deſcienden de Iudios, o Moros, cuyos cuerpos, o eſtatuas fueron quemados, ſigue ſe claramente que la dicha proteſtacion que ſe pone en nueſtras conſtituciones generales, ya que es ſacada de la mente de la conſtitucion de Paulo IIII. ſe deue entender conforme ſus terminos: y aſsi que ſolamente proteſta nueſtra ſagrada religion, que no recibe a los que deſcienden deſte linaje, cuyos cuerpos y eſtatuas fuerõ quemados, y ſi el que profeſſa tiene ſemejante mancha, ſu profeſsion es ninguna, mas ſino tiene ſemejante mancha, aunque deſciendã deſta generacion, ſu profeſsion es valida.

[a] Nau. vbi ſup. n. 7.

Cap. vj. De otras qualidades que hã de tener los nouicios, para poder ſer admitidos en la religion.

Si los que han contraydo matrimonio, pueden ſer admitidos en religion. conc. 1. nu. 1. & conc. 2. nu. 2.

Si aquel que callo la enfermedad de la bas que tenia, profeſſando, es verdadero frayle. conc. 3. nu. 3.

Si los que tienen ſus padres neceſsitados pueden entrar en religion. conc. 4. num. 4.

Si los Obiſpos, y beneficiados pueden ſer admitidos en la religion. conclu. 5. num. 5.

Si el que deſpues que hizo voto de religion accepto vn obiſpado, eſta obligado a dexarle. conc. 6. nu. 6.

Si los religioſos de ordenes mendicantes pueden paſſar a otras ordenes, y la pena en que incurren los prelados que los reciben. con. 7. num. 7.

Si vn religioſo mendicante ſe puede paſſar con licencia de ſu Prouincial a otra religion mas relaxada. con. 8. num. 8.

Si el frayle menor ſe puede paſſar a la religion de la Cartuxa, y ſi el Cartuxo ſe puede paſſar a otra religiõ. cõ. 9 num. 9.

Si el que profeſſo en vna religion, paſſando ſe a otra, ha de profeſſar por fuerça en aquella, en la qual profeſſa, y ſi ſu antiguedad ſe ha de contar deſpues de la ſegunda profeſsion, y ſi es neceſſario que ſea vn año nouicio. con. 10. num. 10.

Si el echado por incorregible de vna religion, profeſſando en otra es verdadero profeſſo, con. 11. num. 11.

Si pecca mortalmente el religioſo que ſe paſſa con licencia del Papa alcançada con fraude y engaño a los canonigos reglares ſiendo frayle menditãte, con. 12. num. 12.

Si los impotentes para guardar algun precepto no eſſencial de la religion, pueden ſer admitidos a ella, conclu. 13. num. 13.

Si los Hermafroditos puedẽ ſer admitidos en la religion. concluſ. 14. numero. 14.

1 LA primera cõcluſiõ. Aunque el que ha contraydo matrimonio rato no cõſumado, puede pedir el habito de religion aprouada, y profeſſar en ella, como lo ordena el Concilio [a] Tridẽtino, empero auiendo conſumado el matrimonio, no puede ſer en ella recebido, ſin que conſienta ſu muger, porque conſintiendo ella con licencia del obiſpo podra entrar en religiõ, como ſe ordena en derecho, [b] y lo miſmo q̃ dezimos del marido, ſe ha de dezir de la muger.

[a] Concil. Trid. ſeſſ. 24. can. 6.

[b] c. cũ ſit. & cap. ex parte abbatis, de cõuerſi. coniug.

2 La ſegunda concluſiõ. El que profeſſo en alguna religion aprobada ſiendo caſado, y auiendo cõſumado el matrimonio, eſtando apartado d̃ ſu muger por auer cometido adulterio, callando que era caſado, es verdaderamẽte profeſſo, como parece que ſe collige del Derecho, en el qual ſe dize, que el marido puede profeſſar no queriẽdo ſu muger adultera, porque auiẽdo cometido adulterio ſiendo ſu pecado publico, no tiene derecho para lo impedir, aſſi lo tiene Nauarro. [c] Lo qual ſe entiende, aunque le pregunten ſi es caſado, porque puede reſponder, que no, entendiendo que no tiene muger que le pueda impedir la profeſsion, cõforme lo que ya arriba tenemos declarado.

[c] Nau lib. 3. cõſi. conſil. 8. fol. 228.

3 La tercera concluſion. Aquel que callo que era buboſo, y profeſſa, es verdaderamente frayle, ſaluo ſi en la religion, donde profeſſa ay eſtatuto confirmado por el Papa que anulla la profeſsion de los que tienen ſemejante enfermedad, porque no le auiendo, eſta enfermedad no anulla la profeſsiõ. Verdad es, que el ſuperior puede juridicamente proceder contra el, caſtigandole por el peccado que cometio callandola:

Universidad de Deusto
Biblioteca

dola, y en pena del quitarle el habito, y echarle fuera de la religion. Y aunque este professo, y de mucha pena a los frayles con su contagiosa enfermedad, no esta obligado a pedir licencia al Papa para salir de la religion, porque harto satisfaze a su consciencia pesandole de su peccado, y subjectandose a la pena que por el se le diere: assi lo tiene Nauarro. [a]

a Nau. lib. 2. cõsil. tit. de regularibus, cons. 25. fo. 245.

4 La quarta conclusion. Los que tienen sus padres necessitados pueden entrar en religion si la necessidad es pequeña, como lo tiene Sancto Thomas [b], Alexandro de Ales, y Angelo, empero no podran entrar estando sus padres actualmente muy necessitados de su ayuda. Dixe actualmẽte, porque sino estan actualmente assi necessitados, sino que probablemente se entiende lo estaran andando el tiempo, pueden muy bien ser recebidos, porque no esta a cuẽta de los hijos proueer a las necessidades futuras de los padres, como lo dize Sancto [c] Thomas, alegando a Sant Pablo en su fauor. Y el voto que los hijos hazen de ser religiosos estando sus padres en gran necessidad, es nullo, e illicito en perjuyzio dellos, y lo mismo se ha de dezir, succediendo la necessidad despues de hecho el voto, porque la obligacion de los hijos a sus padres, es natural, y primera, y en nada les puede prejudicar el voto. La qual necessidad, no es necessario que sea extrema en los casos susodichos ni basta que sea pequeña, mas basta que sea vrgente, como si entendiesse que entrando en religion andarian mendigando de puerta en puerta, pidiendo limosna, o vendrian a seruir cayendo de su estado. Verdad es, que aunque el voto sea nullo como esta dicho entrando ellos en religiõ, su profession sera valida, pues el voto solenne tiene mas fuerça que el voto simple: assi lo tiene Nauarro [d] en vn consejo. Y nota que siendo la necessidad extrema, esta obligado a salir de la religion a remediar la, con licencia o sin ella, mas siendo la necessidad vrgente si precedio a la profession esta obligado a salir della para la remediar, mas si succedio despues de hecha la profession, no esta obligado a ello, como se collige de Sancto Thomas, [e] y de otros que alega Nauarro, concordando las contrarias opiniones que sobre ello ay. Verdad es: que puede el hijo pedir licencia y facultad para salir de la religion a soccorrer esta necessidad, la qual le puede conceder el Papa, y aun para que este sin el habito. Y tambien se la puede conceder su Prouincial estando con el habito, porque para estar sin el, no le puede dar licencia, ni la congregacion de los señores Cardenales puede dispensar en este caso, pues solamente tienen autoridad para declarar, y

c D. Tho. d. q. 101. art. 2. ad. 2.

d Nauar. c. 27. n. 18. t. 1. n. 48. de libr. 3. cons. tit. de reg. fol. 24. fo. 2. n. 2.

e D. Tho. 2. 2. q. 101. art. 2. ad. 2.

no para dispensar: assi lo tiene Nauarro, [a] y los prelados en esto han de ser faciles y benignos a sus subditos, teniendo mas espiritu de charidad, que de otros respectos humanos que pueden auer en algunos, impidiendo esta buena obra con titulo que no se de enfado y pena a los seculares, y consideren, que no dando enfado a los seculares dexando de les pedir, dan enfado a Dios amigo de charidad, y padre de misericordias, y Dios de toda consolacion.

5 La quinta conclusion. Las personas Ecclesiasticas pueden ser admittidas a la religion, conuiene a saber, los Obispos, los beneficiados, aunque sus beneficios sean curados, los sacerdotes simples, y los religiosos, de otra religion. Mas es de notar, que los Obispos, no lo pueden hazer sin licencia del Papa, y los beneficiados curados antes que entren en religion estan obligados a proueer a sus ouejas de pastor, pidiendolo al Obispo, el qual si fuere negligente en las proueer, pueden libremente entrar en religion, porque no prometieron ser siempre curas, como lo aduierte Sancto Thomas [b]. Quanto a los religiosos si pueden entrar en otra religion ay mucho que dezir: para lo qual se proponen otras conclusiones.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de ser religioso, haziendole Obispo y acceptandole, no esta obligado a dexar el Obispado y entrar en religion. Esta conclusion es contra muchos que alega y sigue Cordo. [c] la qual se prueua, porque el vinculo del Obispo, es mayor y mas perfecto que el simple voto de la religiõ. Ni contra esto obsta vna Decretal [d] que parece dezir lo contrario, porque vltra de que Innocencio III. alli aconseja al Obispo, que no accepte el Obispado antes que cumpla lo votado, y no le compelle a ello, como lo aduierte Cardenal, en aquella Decretal se dize como el dicho Obispo auia hecho dos votos, vno de tomar el habito en la Iglesia Garopolitana. El segundo voto, en el qual prõmetio en las manos del prelado de la misma Iglesia, a la qual se obligo, que dentro de dos meses recibiria en ella el habito. Y aunque este Obispo cumplio con su obligacion del voto que hizo a Dios, obligando se a estado mas perfecto que la religion: empero no auia cumplido con el otro voto, el qual auia hecho a la dicha Iglesia y al prelado della, la qual ya tenia este derecho adquirido. Por lo qual le aconseja Innocencio Tercio, que cumpla este voto, y assi el que haze voto de ser religioso, no pecca acceptando el Obispado por Dios, assi fue respondido en la Vniuersidad de Salamanca, por los principales Maestros y Doctores della: lo qual se confirma con lo que traen Sanct.

b D. Tho. 2. 2. q. 101. art. 7.

c Cordou. de casib. q. 153.

d cap. per tuas de voto. vbi Cardinal.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Thomas, [a] y Cayetano, y Panormitano, y agora nueuamente lo tiene Enriquez. [b]

7 La septima conclusion. Los religiosos de las ordenes mendicantes, no pueden passarse aun a otras ordenes mendicantes, y los prelados que los reciben quedan descomulgados, como esta ordenado [c] en Derecho, y yo nunca daria parecer, que vno se passasse de vna religion a otra, aunque sea mas estreena y regular, porque aunque los que se passan vengan con espiritu de mas reformacion, y penitencia, siempre se acuerdan de la primera leche que han mamado, y estando criados con ella, con qualquiera cosilla se desconsuelan. Por lo qual Pio Quinto mouido con espiritu de Dios, mando en vn motu proprio suyo, que ningũ religioso se passasse de su religion a otra, y puso graues penas a los que los recibiessen, el qual motu proprio no lo veo estar en vso.

8 La octaua conclusion. Vn religioso aunque sea de las ordenes mendicantes, puede passarse con licencia de su Prouincial a otra religion mas relaxada, verdad es, que no podra dar esta licencia sin auer justa causa para ello, ni aun el Papa quanto al fuero interior, sin peccado lo puede hazer, como lo resuelue [d] Nauarro. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, nemo regularis cuiuscunque facultatis vigore transferatur ad laxiorem religionem: porque esto se entiende, saluo si el tal tiene facultad de su Prouincial, dada con justa causa. Y assi solamente quita el Concilio las facultades alcançadas sin justa causa, y sin consentimiento del conuento, y sin conocimiento de la causa, como lo explica el mismo Nauarro. [e]

9 La nona conclusion. El frayle menor de la regular obseruancia de N. P. S. Francisco, se puede passar a la religion de la Cartuxa, como esta ordenado en [f] derecho, empero el frayle de la Cartuxa, no ay derecho que le de licencia para que se pueda passar a otra religion, aunque sea mendicante. Syluestro dize que fue determinado en Paris, que se podia passar a la orden de predicadores, que guardan perfectissimamente su regla, y yo seria de parecer, que si este se sale con buen zelo, y con alguna buena causa de mejor seruir a Dios, y sin escandalo y infamia de la religion de la Cartuxa, y sin temor de pleyto alguno, se puede passar a qualquiera de las ordenes mendicantes, y professar en ella, y estar con buena cõsciẽcia como lo dize Nauarro [g] en vn consejo, saluo si esta sancta religion tiene priuilegio en contrario.

10 La decima conclusiõ. El que professo en vna religion aprobada, y se passa a otra, esta obligado a professar en ella, porque ordinariamente se passa vn religioso a otra religion de mas rigurosa obseruancia, a la qual la profession primera no se estendia, y si no professa nueuamente en la segunda, por ningun derecho puede ser obligado a la obseruancia della, assi lo tiene [a] Nauarro, y lo vemos platicar. Y no puede este religioso renunciar al año de la probacion, porque la mente del Concilio Tridentino que manda que ninguno pueda professar antes del año de la probacion cumplido, es que ninguno pueda renunciar sopena de q̃ no valdra la dicha profession, tanto que si el nouicio, y el monasterio quisieren renunciar este año de probacion professando el nonicio sera irrita y nulla la profession, assi lo resuelue [b] Nauarro, en vn consejo. Y nota que el religioso que se passa a otra religion, professando en ella no se le ha de contar su antiguedad, sino desde el tiempo que en ella professo, pues desde entonces es frayle en aquella religion, donde tiene nueuos actos legitimos, respecto de los quales ay preferencia, y assi segun la profession segunda, se le ha de dar el assiẽto: lo qual se entiende, saluo si se passa a essa religion a ser prelado, porque entonces se sentara en el lugar del prelado, como cõno. [c] Y nota mas, que segun la Doctrina que trae Felicio, para q̃ la professiõ valga que mente del Concilio, es necessario, sea vn año nouicio, saluo si fuere proueydo por Abbad de otra Iglesia de canonigos regulares de la ordẽ de S. Benito, porq̃ para poder ser Abbad dellos, ha de hazer profession en aquella religion, y basta que dentro de seys meses professe, o dexe la dicha Abbadia, como lo manda el mismo Concilio [d] Tridentino. Y si esto no se admitiesse, diriamos ser el Concilio Tridẽtino quãto a esto contrario a si mismo, como lo aduierte Cordoua. [e]

11 La vndecima conclusion. El echado por incorregible de vna religion, priuandole legitimamente su superior del habito y del orden, professando despues en alguna orden como dize [f] Nauarro, callando como auia professado en otra, vale la professiõ attento el Derecho comun, porque segun vn priuilegio de Innocencio Quarto, los que son echados de la orden de los Menores, no pueden passarse a la orden de S. Augustin. Y los q̃ se passan a las otras religiones hã de traer letras testimoniales de su General, Prouincial, o licencia especial de la sede Apostolica, que haga mencion de su trabajo, y sin esto en ninguna manera, pueden ser recebidos. De suerte que peccan ellos en professar, y los que los reciben sin la dicha licencia, o letras testimoniales. Si vale la professiõ de los tales se dira en el libro de la explicaciõ de los priuilegios Apostolicos y nota, que los que hazen profession en nuestra

a D. Tho. vbi Cai. 2. 2. q. 189. art. 3. ad. 1. Pano. in. d. capi. per suas.

b Enriquez 2. to. li. 10. de sacra ord. c. 32. num. 4.

c Clemen. 1. de regularibus.

d Naua. in ca. statuimus. 19. q. Conc. Trid sess. 25. ca. 19. de regularibus.

e Naua. li. 3. consiliorum tit. de regulari. consi. 3. fo. 261.

f Eximitur. [illegible]

b Nau. vbi supra. consi. 33 fol. 250.

g Nau. vbi supra. [illegible]

a Vel. in. c. statuimus de reliqui. & abdic. [illegible]

d Con. Trid. sess. 25. ca. 15. & 23.

e Cordo. de casib. q. 38.

f Naua. li. 3. consi. de regu. cõsi. 32. fo. 261.

g Habetur in compenti. eiscere seu expelle re ab ordine. §. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

stra sagrada religion, callando cõ dolo y fraude cosas graues, por las quales no serã recebidos de los frayles, ni harian profession, si dellas tuuiessen noticia, pueden ser expellidos de la religion por los generales, o prouinciales, assi lo concedio [a] Leon Decimo, el qual encarga alos dichos prelados, que no hagan esto sin auer justissimas causas para ello, ni ellos lo pueden hazer, sino es en caso que estos despues de professos sean vna carcoma de la religion, por el habito de los vicios en los quales andauan metidos en el mũdo, o por enfermedades contagiosas que trayan.

a Habetur in compen. vbi supra. §.5.

12 La duodecima conclusion. Pecca mortalmente el religioso que se passa de alguna de las ordenes medicantes a los canonigos reglares con dispensacion del Papa, la qual alcança con fraude y engaño, porque entendiendo que no la alcançara, si primero no dexa el habito de su religion, y se viste de habito secular le dexo para este effecto, y despues pidiendo la dispensaciõ callo esta diabolica astucia, assi lo dize [b] Nauarro, por lo qual dize que a este se le ha de aconsejar que se buelua a su antigua religion, o supplique a su Sanctidad, que no obstante la dicha taciturnidad ratifique la dispensacion q̃ auia dado.

b Nauar. in manua. cap. 12. n. 72.

13 La decimatercia conclusion. Los impotentes para guardar algun precepto, no essencial de la religion, no deuen ser admitidos a ella, saluo si son personas tan calificadas que de su recepcion y profession se edificaran mucho todos porque en este caso, aunque no puedan guardar algun precepto que no es essencial, pueden ser admittidos. Y la razon desto es, porque los preceptos essenciales, como es el de la religion castidad, y obediencia, se pueden guardar con solo el acto de la voluntad, ayudada del diuino fauor, mas los otros que no son essenciales, como es, ayunar en Aduiento, andar a pie en la orden de nuestro padre Sant Francisco, para que se guarden son necessarias, fuerças corporales, y los que prometen estas cosas se obligan guardarlas, de la manera que ellas obligan, conuiene a saber, si es possible cumplirlas. Y aunque quando las prometen guardar, sepan que son inhabiles para ello, no es la promessa infiel, lo qual se confirma, con vna doctrina muy recibida de todos segun Couarr. [c] conuiene a saber, que el hombre cõstituydo en el articulo de la muerte y tã viejo q̃ sabe no podra pagar el debito se puede casar, visto que no es essencial del matrimonio el pagar el debito actualmente, por lo qual aunque los sobredichos sepã q̃ no puedẽ ayunar, ni andar acauallo, no pecan prometiẽdo estas cosas, visto que no son essenciales a la religion, y se prometen con la dicha con-

c Couarr. 4. part. §. 2. n.

condicion virtual, y assi lo he visto yo practicar in facti contingẽcia en el conuento de S. Francisco de Salamanca, cõ parecer de hombres graues de la Vniuersidad.

14 La 14. conclusion. No deuen ser admitidos a la religion los Hermafroditos, los quales si hazen profession en alguna religiõ de varones, predominando en ellos la potencia mugeril, no son professos, porq̃ se ha de juzgar q̃ son mugeres, y la professiõ de las mugeres hecha en el monasterio de varones, no vale, y por el cõtrario, si predomina en ellos la potencia varonil, vale la profession. Mas si entrambas son yguales, es nulla la profession, porque el tal no se puede ordenar como lo dize Sylu. [a] y mas que se juzga hombre y muger, y la muger no puede professar en monasterio de varones, ni por la misma razon podra professar en monasterio de mõjas pues es juzgado ser varon. Empero si se duda que potencia predomina, a su dicho, y al de los medicos se ha de acudir, y valiendo su profession con dispensacion del Papa se puede echar fuera de la orden por razon del escãdalo, y por los malos pensamientos que de su compañia pueden nascer, como lo dize Nauarro. [b] Yo pienso que en este caso los padres Generales y Prouinciales, sin licencia de su Sanctidad le pueden echar fuera de la orden, auiendo el cayado en su profession este defecto, conforme el priuilegio de Leon X. arriba alegado, y tambiẽ le pueden echar fuera del monasterio sin licencia del Papa, constando que su profession fue nulla, porque no esta el monasterio obligado a tener aquel que no pudo professar su regla, conforme la determinacion del Concilio Tridentino. [c]

a Sylu. verbo hermaphrodita. n.

b Nauar. in manual. cap. 27. n. 75.

c Cõc. sess. 25. de regularibus. ca. 16.

Capi. VII. De las donaciones que pueden hazer los nouicios, antes y despues que entren en la religion, estando en el año de la probacion.

Si para que valga la donacion y renunciacion del nouicio, es necessaria la licencia del Obispo, o de su vicario, y si el nouicio por fuerça antes de dos meses de la profession ha de renunciar el beneficio Ecclesiastico que tiene. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si los nouicios por fuerça, passados los dos meses antes de la profession, han de hazer los contratos onerosos cõ la solennidad del Concilio Tridentino. num. 4.

Si vale la deuocion hecha por el nouicio sin la dicha solennidad, con condicion que sea irrita no haziendo profession solenne, num. 5.

Si siendo la profession nulla vale la donacion hecha con la dicha solennidad. num. 6.

Si el que passa de. 16. años de edad ha de do-

Universidad de Deusto Biblioteca

ze donacion sin la dicha solennidad, si vale la tal donacion.num.7.

Si vale la donacion y el testamẽto que el nouicio hizo de sus bienes quando queria entrar en religion num.8. & 9.

Si es simonia el que da algo a la religion para que le admittan. concl.1. nume. 10.

Si el monasterio puede recibir algo de los nouicios.con.2.num.11.

Si el monasterio de monjas puede recebir la dote antes que professe la monja.con.3.num.12.

Si es illicita la cosumbre de recebir nouicias en los monasterios pobres de monjas con dote sufficiente. conc. 4.nume.13.

A Cerca de la materia deste capitulo ay mucho que dezir, attẽto q̃ el *a* Concilio Tridẽtino ordena que no vale la renũciaciõ, y obligacion alguna, hecha por el nouicio antes de la profession, aunque sea jurada, o en fauor de alguna causa pia, si no se hiziere con licencia del Obispo, o de su Vicario dẽtro de dos meses proximos antes de la profession, y la tal renunciacion, aunque se haga con la dicha solẽnidad, no tenga su effecto si no se sigue la profession.

a Cõc. Tri. sess.25. ca. 16. de regularibus.

Acerca deste decreto, auemos puesto cinco declaraciones arriba, tratando de las donaciones, donde el lector las puede ver, y agora põdre en este lugar otras.

1 La primera declaraciõ es, que para que valga esta donacion, es necessaria la licẽcia del Obispo, o de su Vicario, y la razon dello es, porque en el voto solenne, y en la renunciacion y obligacion que se haze para su effecto, ha de cessar todo genero de fuerça, y engaño, como cõsta del proprio *b* Concilio Tridentino, y la licencia del juez quita toda la sospecha de miedo o engaño, como lo dize el *c* Derecho, y lo trata Menochio. Y requiere se esta solennidad y madureza en hazer esta renunciacion, o obligacion, para que el nouicio despojado de sus bienes sin la deliberacion deuida no professe a mas no poder, como lo dize el mismo Concilio Tridentino, y assi quiere que la tal renunciacion sin la dicha solennidad no valga, aunque sea jurada, y en fauor de qualquiera causa pia, y aunque sea jurada con expressa renunciacion del fauor deste capitulo, como lo dize nuestro Decreto, y lo resuelue *d* Menoch. Rojas. Gutierr. Marco Anto. y Espino. Verdad es, que en algunas religiones no esta en vso pedir la licencia al Obispo, en las quales vale la donacion hecha sin ella, y aun me parece q̃ es necessaria la licencia del Obispo solamente quando haze la dicha renunciaciõ alguna nouicia en monasterio subjecto al Obispo, y no quando hazẽ la dicha renunciacion los nouicios exemptos de la jurisdiciõ episcopal por estar en religiones exẽptas saluo hazẽ profession en monasterios inmediatos al Papa porq̃ en este caso

b Cõc. Tri. sess. 25. d. reform. ca. 19.

c Menoch. in rep. Rerum mutu. 60. & 61. & Gutierr. de pueri. mutab. cap. 8. n. 6.

d Menoch. in rep. Rerum mutu. 60. & 61. & Gutierr. de pueri. mutab. cap. 8. n. 6.

cho relicto. un. 50. diff. cap. querimonia de iure patronatus. cap. cum pridem de pactis. & quæ de rerum permutationes.

caso aunque este exẽpto de la jurisdicion del Obispo parece que es necessaria su licencia para que valga la dicha renunciaciõ como en semejãte caso explicãdo otras palabras deste talle del Concilio lo dize Nauarro. *a*

a Nauar. in cap. Rerum mutu. 60. & 61. & Gutierr. de pueri. mutab. cap. 8. n. 6.

2 La segunda declaraciõ es, que nuestro decreto no procede en la renunciaciõ de algũ beneficio Ecclesiastico, hecha dos meses antes de la profession con la dicha solennidad, porque aunque el nouicio renuncie su beneficio Ecclesiastico con ella, la tal renũciacion parece simoniaca, pues en ella ay vn expresso o tacito pacto que se haze con el que recibe el beneficio, conuiene a saber, q̃ no se siguiendo la profession se lo ha de boluer a dar. Quãto mas que aunque la dicha renunciaciõ no sea simoniaca es inualida, por que el que recibe el beneficio, no le recibe del que renuncia, sino del que se lo confiere, y la colacion del beneficio ha de ser perpetua y no temporal, como lo dize el Derecho. Y tambien la renunciacion ha de ser perpetua, a la qual, ni a la colacion se puede poner tacita o expressa condiciõ, conuiene a saber, que si no hiziere profession, se restituya el beneficio, porque esta condicion como tengo dicho, huele a simonia, como se collige del Derecho.

3 La tercera declaracion es, que assi como no vale la renunciaciõ del patrimonio hecha por el nouicio antes de los dichos dos meses, assi no vale la renunciacion del beneficio Ecclesiastico cõ cuyo titulo se ha ordenado, ni vale la renunciacion del patrimonio con cuyo titulo se ordeno: saluo si tiene con que poder viuir comodamente saliendose de la religion no haziẽdo profession, empero vale la renunciacion del beneficio y del patrimonio con cuyo titulo no se ordeno, del beneficio aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, del patrimonio guardandose su solẽnidad, y por esta declaracion haze vn expresso decreto del Concilio Tridentino. *b*

b Cõc. Tri. sess. 21. d. refor. ca. 2

4 La quarta declaracion es, que los nouicios no pueden hazer la dicha renunciacion, y obligaciõ sin la dicha solennidad, hablando de la renunciacion y obligacion que nasce de contracto gratuyto, o mera liberalidad, mas no se entiende nuestro decreto de la obligacion o renunciacion que nasce de contracto oneroso, conuiene a saber, del contracto de la venta o permutacion, y de otros semejantes, porque aũque este nombre obligacion, signifique tambien la obligacion que nasce de contracto oneroso, como lo dize el *c* Derecho, empero ello se ha de limitar, saluo si de la subjecta materia se collige significar solamente la obligaciõ que nasce de cõtracto gratuyto. Y el caso de nuestro decreto, claramente se echa de ver que se trata solamente desta obligaciõ, por

c l. Labio. §. contractum. ff. de verborum significat. & textores de iureiurando.

Universidad de Deusto
Biblioteca

porque por la obligacion que nace de contracto oneroso no queda el nouicio priuado de sus bienes, y patrimonio, para que la pobreza le constriña a professar. Y assi como en este caso cesse la razon de nuestro decreto, cessara tambien su disposicion, y valdra la tal obligacion: sino se haze en fraude de la ley, porque haziendose en fraude de nuestro decreto, attento que no se puede hazer la obligacion, que nasce de contracto gratuyto si se haze en su fraude la que nasce de contracto oneroso, no valdra tambien la obligacion que procede deste contracto, no se haziendo con la solēnidad de nuestro decreto, como se collige del Derecho. a

5 La quinta declaracion es, que no vale la dicha renunciacion o obligacion aunque se haga con esta condicion, conuiene a saber que si no hiziere profession solenne, los tales bienes donados se le restituyan. Y la razon dello es, porque la renunciacion hecha absolutamente con la solennidad de nuestro decreto trae consigo esta tacita condicion como consta de nuestro decreto, y con todo esto quiere que aya esta solennidad. De lo qual se collige que lo mismo se ha de dezir quando se exprimiere, pues lo mismo se ha de juzgar de lo tacito que de lo expresso, como se dize en Derecho, y de balde se exprime lo que tacitamente se entiende como se dize en el proprio Derecho. b

6 La sexta declaracion es, que aunque se haga la dicha obligacion o renunciacion, con esta solennidad professando el nouicio siendo la profession nulla, ser lo ha tambien la dicha obligacion, y renunciacion: y assi podra cobrar todos los bienes que por via dellas dio. Lo qual se prueua porque nuestro decreto para valor de la renunciacion pide que se siga la profession, y ha se de entender de la professiō valida por argumento de vn texto del Derecho Canonico. Y mas, que a parejas corren el no se hazer la renunciacion y obligacion, y hazerse sin ningun effecto, como se collige de algunos decretos del Derecho Ciuil, y d Canonico, y dize ser comun doctrina Iason. Deuese empero notar, que si la profession es nulla por defecto de la edad, conuiene a saber, porque no tenia el nouicio diez y seys años cūplidos para hazer la profession, si despues la ratificare, o estuuiere en la religion por espacio de cinco años, la renūciaciō, o la obligacion valdra, porq̄ passados estos cinco años, ya no puede alegar ser su profession inualida, como lo determina el Concilio Tridentino. e

7 La septima declaracion. Esta renunciacion y obligacion que se haze sin la solennidad deste decreto, no solamente no vale haziendo la vno que no tiene los diez

a l. fraus. l. non dubiū in principio. C. de leg.

b l. si quis. ff. si mens. falsum. l. hæres. ff. de leg. 3. l. fideicommissum. ff. de leg. 3.

c Menoch. vbi sup. d. ratio. 416. numero 8.

d Cicerij vbi sup. n. 15.

diez y seys años cumplidos, mas aun haziendo la el que los tiene cumplidos, pues no ay razon para limitar nuestro decreto en este caso, antes ay razon para le estender a el, pues en el tambien ay la misma causa: Esta sentencia es cōtra a Menochio. Ni contra esto obsta el b Concilio Tridentino que difiine ser nulla la professiō del que no tiene diez y seys años de edad cumplidos, y assi parece que nuestro decreto que se cōtinua con aquel diziendo, nulla quoque renuntiatio (la qual palabra quoque denota continuacion a lo precedente, anulla la renunciacion y obligacion que haze el que no tiene la dicha edad cūplida) porque a esto respondo que la continuacion de nuestro decreto con el precedente significa solamente esto, conuiene a saber, que assi como es ninguna la profession sin la solēnidad del capitulo precedente, assi es ninguna la renunciacion, o obligacion sin la solēnidad de nuestro decreto, y assi como en el capitulo precedente se trata del que ya entro en la religion, y es nouicio en ella, assi en nuestro decreto se trata de la donacion que haze vno, auiendo ya entrado en la religion, y es nouicio en ella.

8 La octaua declaracion, es que aunque la donacion que hizo el nouicio antes que entrasse en la religion es nulla, dando sus bienes con occasion de que quiere entrar en ella, como lo resolui ya arriba, c empero el testamento que hizo antes que entrasse en ella vale, y assi pertenece la herēcia que en el mando, no al monasterio, sino al heredero por el instituydo, como se prueua en Derecho d y lo tienen Abbad, Felino, y Beroyo, y dize ser comū de los Canonistas Alciato, y Aretino, y dizē ser mas verdadera Iasulio Claro, Nauar. y Greg. Lopez, y Couar. Ni obsta que el monasterio sucede en lugar de hijo, porque esto es falso, ni el Derecho lo dize absolutamente, pues solamente ordena que el fideicōmisso mandado debaxo de condicion, si el que le manda muriere sin hijos cessa entrando y muriendo en alguna religion aprobada, porque se presume que el que le mando, si pensara que auia de entrar en alguna religiō, no al fideicōmissario sino al monasterio mandara el dicho fideicōmisso, como lo resuelue e Manuel de Costa, y despues de otros Couarruuias. y Caldas Pereyra. Mas ha se de notar que entenderia yo ser verdadera nuestra conclusion, saluo si hizo el testamento, mandando todos sus bienes, en fraude de nuestro decreto que prohibe a hazerse donacion o obligacion entre viuos.

9 La nona declaracion. El testamento que haze el nouicio vale, aunque no se haga con la solennidad de nuestro decreto, pues es reuocable como diximos arriba en el tratado de la do

c sup. verbo donat. c. 9. o

d Anth. de monachis. §illud quoq; collatione. 1. anth. nūc autē. C. de episcopis & clericis. Abbad n. 52. Felin. n. 54. Bero n. 113. inc. in præsentia de probatio. Alciatus in rubrica de liberis & posthu. in fine dicit veriorē Iaf. in anth. si qua mulier n. 27. C. de episcopis & clericis. Nauar. in c. non dicatis 11. q. 1. nu. 71. & 77. Greg. in l. 20. t. par. 6. Con. in c. qui ingreditur 2. de test.

Tom. 2. c

na Clar. receptarū sententiarū. §. testamentū. n. 28. e Acosta. in c. si p. 1. par. verbo si absque liberis de testamen. in 6. Con. li. 1. Var. c 19. Pereira in repetit. le. si curatorem habens verbo non iurauerit. n. 59. de in integrū rest. & de nomine emphiteuta. quæst. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca

nacion, hablando de las donaciones causa mortis, affirmando que las telas valen, aunque no se hagan con la solennidad de nuestro decreto. Mas deue se notar, que la donacion causa mortis, y la donacion inter viuos hecha cõ esta solennidad, haziendo profession el nouicio, luego tiene su effecto, porque luego acabada ella de hazer el donatario, alcança el dominio, y el vsufructo de las cosas donadas: empero haziendole la profession, no puede gozar el heredero de los bienes que le mãdo el nouicio en el testamento, hasta que muera su muerte natural, porque el monasterio siendo capaz de bienes, goza desta herencia mientras viue el religioso que la mando, como lo tienen a Bartolo, Iason, Abbad, Decio, Xuarez, Couarruuias. Y assi conuiene explicar el decreto de nuestro Concilio. Y hase de notar, que haziendo este nouicio testamento, le deue de hazer con la solennidad que pide el derecho, porque antes que sea professo, es comparado a vn mero secular, y no goza del derecho militar. Y assi como el secular esta obligado a hazer testamento con la solennidad del derecho, si quiere que sea valido, assi esta obligado el nouicio: como lo affirma b. Nauarro, y Tello Hernandez. Visto esto acerca de la explicacion del Concilio Tridentino, conuiene poner tres conclusiones para satisfazer a todo lo que pide la materia deste capitulo.

10 La primera conclusion. El que da dineros para que le admitan a la religion es simoniaco, como esta difinido en Derecho. Verdad es que le sera licito, dar sus bienes o parte dellos al Monasterio, con tanto que no lo haga constreñido, ni por razon de algun pacto tacito o expresso, sino degana; porque assi como los frayles pueden recebir limosna de otros para el Monasterio, assi las pueden recebir destos, conforme lo que traen S. Thom. c Soto, y Nauarro. Y nota que si recibe el Monasterio lo susodicho, no por via de limosna, aũque se applique a algun vso piadoso del Monasterio, siempre sera simonia. Ni la costumbre en contrario valdria en este caso, porque ella no puede de introduzir simonia tan condenada en el derecho diuino.

11 La segunda conclusion. Si el monasterio es pobre licito es recebir algo delos que entran en el para su congrua sustentacion, porque esto no es vender alguna cosa espiritual, sino proueer al monasterio para que comodamente pueda alimentar al nouicio, como lo dize S. Thom. d y Nauarro. De aqui se sigue, que si el nouicio es flaco, como se inutil para los trabajos de la religion, podra el monasterio pedirle algo mas, porque las personas semejantes hazen mayores gastos y son

a Bartolus & Iesus in dict. cathē. si qua mulier. n. 26. Abb. in dicto capi. in presentia. nu. 58. & ibi Decis. n. 60. Xuar. allegat. 10 Conar. vbi sup. nu. 6. b Nau. in dict. c. nõdicatis num. 84. Tellus in l. 3. Tauri. n. 11. c. quãpio. 1. q. 2. de regul. de simonia.

y son de menos prouecho, y siẽdo el monasterio rico pedir algo por la comida y sustento del nouicio tambien no es simonia, porque si lo fuesse en monasterio rico tambiẽ lo seria en monasterio pobre, pues la pobreza o riqueza del monasterio no haze que lo que se recibe para sustento del religioso este subjecto a simonia, como lo dize Syluestro. a Verdad es, que el recebir alguna cosa rica para este sustento es vna clara auaricia, y vna sombra de simonia. De aqui se infiere quan mal parece que los monasterios de las monjas quanto mas ricos son, mayores dotes piden, pues las dotes se dan en lugar de alimentos, salvo si los piden por los mayores gastos que las monjas hazen en los tales monasterios, como lo aduierte Aragon, b y assi se ha de glossar lo que Nauarro escriue hablando dessas dotes. Infierese mas, quan odioso es que los frayles sean solicitos de las cosas temporales de los nouicios, la qual solicitud prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla sopena de pecado mortal, y Vrbano Quinto, y Greg. XI. lo prohiben en sus Extrauagantes c a los de mas religiosos, y lo traen Cayetano y Nauarro. Y assi qualquiera solicitud para que los nouicios dexen algunos legados particulares al conuento haziendo fraude, es prohibida. Y lo hagan estos legados, prometiẽdoles estudio o otra cosa semejante, porque la tal promessa es illicita e inualida, como con Bartolo lo tiene Molina. d De arte que la solicitud que acerca desto prohibe nuestro padre Sant Francisco en su regla, y prohibe el derecho a los demas regulares es, que no se quite por ella a los nouicios su libertad: por lo qual prohibiendo nuestro Padre esta solicitud da luego la razon dello, diziendo para que libremente dispongan de sus cosas como el señor les inspirare, y assi no ay que escrupulear si manifestandoles la necessidad del conuento le mandaren algo, pues en este caso no se les quita la libertad para disponer de sus bienes como el señor les inspirare. Mas estẽ aduertidos los maestros de nouicios y los prelados que no les rueguen, porque el ruego del principe fuerça es, y assi con esto les quitarã la libertad que han de tener para disponer de sus bienes. Ni tienen obligacion los religiosos en nuestra sagrada religion de mandar los nouicios a algunos que teman a Dios para que les aconsejen lo que deuen hazer en este caso, porque esto es vna circunstancia del precepto que les obliga a no tener la dicha solicitud, y no obliga con el mismo rigor la circunstancia del precepto, con el qual obliga el precepto, conforme la doctrina de Sancto Thomas, e y de los Doctores comũmente. La qual dize, que quando

d Moli. tr. 2. de primogenit. n. 76

e D. Tho. 2. 2. q. 33. art. 2. vbi Cai. in sol. ad 3. & in Summ. verbo, praecepium.

a Syluester, verbo simonia. §. 15.

b Aragon. 2. 2. q. 100. art. 3. ad 2. Nauar. in c. 21. de decim. Lin. de decim. Sylu. verbo, simonia. §. 15. Gamach. de simon. Lauer. tract. de simon. Cayetan. in 2. 2. q. 100. art. 3. Nauar. in c. 21. de decim. Cai. in 2. 2. q. 100. art. 3. Tolet. in 2. 2. q. 100. art. 3. Lanuza. in 2. 2. q. 100. art. 3. Cayetan. in 2. 2. q. 100. art. 3. Nauar. in c. 21. de decim. Cai. in 2. 2. q. 100. art. 3. Tolet. in 2. 2. q. 100. art. 3. Lanuza. in 2. 2. q. 100. art. 3.

c 2

Universidad de Deusto Biblioteca

do el quebrantamiento no es cõtra el fin y substancia del precepto, sino cõtra alguna circunstancia del, no es peccado mortal.

3 La tercera conclusion: Pone el Concilio Tridentino a pena de descomunion contra los que dan algo al monasterio donde la monja es nouicia, antes que haga profession, y donde el nouicio esta antes que haga profession, saluo si se da aquello que es necessario para su comida y vestido, como tengo dicho. Acerca del qual decreto se ha de notar, que no incurre en esta descomunion el padre o deudo, o curador del nouicio, o nouicia, dando alguna cosa al monasterio por via de emprestito con prendas o fianças bastãtes, sin auer dolo ni engaño, aunque se preste casi toda la dote que se ha de dar haziendo profession, porque el emprestito es acto de liberalidad reuocable de su naturaleza con facilidad, y muy necessario para remedio de los necessitados, y assi es de creer que no le quita el Concilio Tridentino. Por lo qual hazen sus palabras, ibi, *ex bonis eisdem tribuatur, & ibi, nec facile si decesserit id recuperare possit*, &c. De las quales palabras se collige, que la razon porque se prohibe que se de algo al monasterio antes de la professiõ es porque si possee el monasterio su dote o la mayor parte della, queriendo se salir del monasterio, y hazer profession, no podra cobrar con facilidad lo que por su respecto le han dado. Y de aqui se infiere, que no prohibe el Concilio Tridentino el dicho emprestito, pues con facilidad se puede recuperar, attento que se dan prendas o fianças. Ni aqui se comete simonia, porque este emprestito ordinariamente se haze por razon de gratitud, y assi como no comete simonia el que presta al obispo nuevamẽte proueydo vna gran summa de pecunia principal e immediatamente por le haxer buena obra y seruicio viendose obligado a su señoria, aunque deste emprestito entienda que le ha de cobrar voluntad y dar a su hijo algun beneficio, como se collige de lo que largamente trae Nauarro, b assi no incurre en esta descomunion el que presta algo al dicho monasterio por via de remuneracion principal e immediatamente, aunque deste seruicio entienda que le han de cobrar voluntad, y tratar su nouicia con la charidad que dessea, dandole la profession. De lo dicho se sigue, que la prelada que recibe el dicho emprestito no incurre en la descomunion que contra ella pone tambien el Concilio. Verdad es, que aunque esta conclusion tenga color de verdad, como por las razones susodichas lo han firmado doctores graues en la vniuersidad de Salamanca, empero consideradas las palabras del Concilio, ibi, *quocumque pretextu*, yo no me atreuo a ser deste parecer, ni por esto le condeno del todo. Antes me inclino mas a el. Porquãto las dichas palabras *quocũque pretextu* tienẽ vna explicacion muy clara cõuiene a saber que no se de ni reciba lo dicho cõ color de emprestito fingido paliando la dadiua con color de emprestito, de la misma manera que comunmente se explican otras palabras de la bula de la cena del Señor, la qual veda que no se metan los consejos reales en juzgar las causas ecclesiasticas, *etiam pretextu vis*, quieren dezir con color de quitar la fuerça no se haziendo realmente fuerça alguna como queda explicado en el primer tomo desta Suma en el cap. ciento y cinquenta y tres.

a Con. Trid. sess. 25. de regu. c. 16.

b Nau. in c. porrectum.

Cap. VIII. De los nouicios quanto a su profession.

Como ay dos maneras de professiõ vna tacita y otra expressa. nu. 1.
Si es necessario para que la profession sea valida que el nouicio este en la religion donde professa vn año continuo, y como se ha de entender esto. con. 3. n. 2. & con. 2. n. 3. & cõ. 3. n. 4.
Si se puede dilatar la profession del nouicio, con. 2. nu. 3.
Si el q̃ passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo es visto tacitamẽte professar. cõ. 4. n. 5.
Si se puede renunciar el año de la aprobacion. con. 5. nu. 6.
Si el año de la aprobacion se cuẽta desde el dia que se recebe el habito hasta el dia siguiẽte del otro año. cõ. 6. n. 7.
Si para que valga la profession es necessario que consienta la mayor parte del conuento, con. 7. nu. 8.
Si el conuẽto que recibe alguno con euidente deformidad le puede despues echar. concl. 8. n. 8.
Si la profession hecha por miedo es irrita y si los que persuaden a las donzellas para que entren en los monasterios incurrẽ en descomunion. concl. 9. nu. 10.
Si la profession que hizo el descomulgado vale, ibidem.
Si es valida la profession de la muger condenada a muerte, si le dã vida con condicion q̃ sea monja. con. 10. n. 11.
Si se quitan los votos simples por la profession solenne. con. 11. nu. 12.
Que cosas se requieren para que la profession valga, con. 12. nu. 13.

1 PAra explicaciõ de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir es de notar q̃ dos maneras ay de professiõ, vna expressa, y otra tacita. La expressa es, quando el nouicio haze los tres votos essenciales solẽnemẽte en alguna religiõ aprobada, en manos del q̃ le puede incorporar en aquella religiõ y tiene poder para recebir su profession, como comprobãdolo cõ authoridades claras del Derecho canonico, lo dizẽ el Cardenal, a y Panormitano, y trae Nauarro, b La professiõ tacita se hazia antiguamẽte en dos maneras. La primera era, si dentro del año de la probacion recibia el nouicio el habito de los professos cõ ciertas condiciones que trae Angelo, c explicando el canõ que esto orde naua

a Cardi. & Panor. in c. porrectum. de regul.

b Nau. in ca. cui portio. 12. q. 1. cõmen. 1. de regul. n. 118.

c Angelus verbo nouitios. §. 12. c. consti. de regular. li. 6. Cõ. Trid. sess. 25. de regul. c. 15

nauaa, las quales condiciones dexo, pues el Cócilio Tridétino quito esta manera de professar irritãdo la profession que se haze antes q̃ se acabe el año de la probaciõ. De otra manera se hazia la profession tacita, cõuiene a saber, trayẽdo el nouicio de mano del prelado que le podia recebir a la religiõ por vn año entero el habito de los nouicios, que no era patentemente distincto del habito de los professos en el color, corte, y forma. Assi estaua ordenado en vna Clemẽtina, a y siendo patẽtemẽte distinctos aũque se traxesse por veynte años, no induzia tacita profession. Y este modo de professar segũ opinió de hombres doctos no la quita el Concilio Tridentino, pues el nouicio esta en probacion todo el dicho año entero que pide el Cócilio Tridentino, como cõsta de lo que largamente trae Nauarro, b en sus cõsejos. Suppuesto este fundamento, cõuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Clemen. cus. de reg.

b Nau. li. 3. cons. tit. de regu. cõ si. 41. & cõ si. 42. & cõ si. 44.

2 La primera conclusion. Para que la profession sea valida es necessario que los nouicios esten vn año entero en la religion admittidos a la profession, tãto que haziendo profession antes de el año cumplido, es irrita y ninguna, como lo ordena el Concilio Tridentino, c Lo qual procede en todas las religiones mendicantes y no mendicantes, y aun en las religiones militares, y en la religion de Sant Iuan esta claro, pues en ella se prometen los tres votos essenciales, y en las demas religiones militares se prueua, porque aunque su Sanctidad aya dado a los comendadores dellas licencia para que se puedan casar, no dexan empero de ser verdaderas religiones, como contra Soto lo prueua Nauarro, d y en propios terminos tiene nuestra opinion en vn consejo contra algunos que sin fundamento sufficiẽte dezian que nuestra conclusion no auia lugar en las religiones militares, no aduirtiendo que el Concilio Tridentino dize, in quacunque religione, y las religiones militares son verdaderas religiones.

c Cõc. Tri. c. 15.

d Sotus [illegible]

3 La segunda conclusion. La nouicia que ha cumplido todo el año entero de la probacion en vn monasterio donde se promete perpetua clausura, en el qual año cumplido cayo en vna graue enfermedad, por la qual con licencia de su Obispo o prouincial se fue a curar a casa de sus padres puede boluiendo hazer profession, sin que de nueuo tenga otro año de probacion. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, e el qual dize, finito tempore nouitiatus superiores nouitios, quos habiles inuenerint ad professionem admittant aut à monasterio eijciant. Por lo qual parece que no pueden los prelados dilatar la profession de los nouicios, y assi no pudo este prelado dilatar la profession a esta nouicia, y

e Cõc. Tri. [illegible]

por

por el consiguiente no le pudo dar licencia para salirse a curar acabado el dicho tiempo: porque a esto respondo, que el Concilio Tridẽtino habla de los nouicios y no de las nouicias, como cõsta de sus palabras, ibi, nouicios, y si quisiera tambien hablar de las nouicias dixera, vel nouicias, como luego abaxo dize en otro decreto, ibi, excepto victu vel vestitu nouitij, vel nouitiç. Y consta mas porque el proprio Cõcilio a ordena que las monjas no professen, sin que primero sus prelados o otros en su lugar examinen la occasion que las mouio a escoger esta sancta vida, y si ella es apta para el monasterio, y el monasterio para ella, y para se hazer este examen, obliga a la Abbadessa de la nouicia que auise a su prelado vn mes antes de la profession, tãto que pecca mortalmente ella y el prelado dexando de hazer lo susodicho, como lo dize Nauarro. b El qual examen muchas vezes no se puede hazer sin dilatarles la profession. Y la practicanos enseña esta verdad, pues vemos que muchas vezes los Obispos y Prouinciales dilatan la professiõ de ellas, hasta que tengan la dote con que se han de recebir a profession. Tanto que no solamente pueden los prouinciales auiendo justas causas dilatar la profession de las dichas nouicias, mas aun de los nouicios. Y assi dize el padre fray Gaspar Paraselo, General, que fue de la religiosa orden de los padres Minimos en vn compendio de algunos priuilegios que hizo para su orden, como los señores Cardenales de la reforma en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, a ocho dias de Nouiembre, declararon que pueden los tales prelados dilatar la profession de los nouicios, por no auer cumplido diez y seys años de edad, o porque por su rudeza no han deprendido los preceptos de su regla, y como han de rezar el officio diuino, teniendo esperanças probables que dentro de seys meses deprenderan lo susodicho. Y no solamente por estas dos causas pueden dilatar la profession ya que assi lo declararon los señores Cardenales, mas aun por otras causas tan justificadas como estas. Porque tambien hallamos ordenado en derecho, c que no es licito al padre desheredar a su hijo sino es por catorze causas, y con todo esto opinion es communmente recebida, que por otras causas semejantes le puede desheredar. Y tambien hallamos, que por solas cinco causas se puede vna donacion reuocar, no obstante lo qual licito es por otras semejantes hazer la dicha reuocacion, como largamẽte lo resuelue Ripa. d Y assi quãdo se prohibe en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion, q̃ los guardianes so pena de priuaciõ de su officio no puedã dilatar la professiõ de los nouicios

c. Authen. vt cum de appel. cognoscitur. § aliud quoq; capitulũ

d Ripa in l. fin. C. de reuocãdis donationibus. à nu. 158.

c. 4 por

Universidad de Deusto Biblioteca

por mas de ocho dias,es de notar que solamente habla la ordenaciõ de los guardianes,y no de los padres prouinciales, porque a mas se estiende su authoridad. Y es tambien de notar, que incurriran los guardianes en la dicha pena,haziendo lo susodicho autoritatiuamente, mas no quando con cõsejo de sus discretos acabado el año de la aprobaciõ, auiẽdo justa causa para dilatar la professiõ por mas de los ocho dias, escriuẽ luego a su prouincial, dãdole cuẽta del caso, pidiendole authoridad para la dilatar, ni cõtra lo susodicho obsta vna regla muy comun de todos los Iuristas, la qual dize,que cessando la causa, cessa el effecto, y la causa de hazerse validamente la profession es el prouar el nouicio, y nouicia el rigor de la regla, y el monasterio sus costumbres, como se dize en Derecho, a y en nuestro caso aunque esta nouicia aya estado vn año y mas entero, y cõtinuo encerrada, saliendo luego acabado este tiempo de la clausura, parece que no da esperãças que es para la religion, en la qual conforme su instituto ha de professar perpetua clausura, y assi buelta ella parece que no se le puede dar la profession, sin que este otro año encerrada, porque a este argumento respondo, que en ningun derecho se prueua ser necessario que el nouicio y la nouicia experimenten todas las asperezas del monasterio en particular, mas basta que las experimenten en general, estando por espacio de vn año debaxo de la obediencia de sus perlados. Lo qual se prueua, porque estando el nouicio,o nouicia todo el año enfermos en la enfermeria, nadie niega que acabado el año del nouiciado pueden professar, aũq̃ no ayan experimentado las asperezas de la religion, como lo tiene Nauarro b en vn consejo. Y assi aunque esta nouicia aya de prometer perpetua clausura, no es necessario que de todo experimente su rigor. Esta conclusion hize firmar en Salamanca, *in festi contingentia* por el Doctor Solis mi maestro, y por el doctor Sahagun cathedratico de prima de Canones en la vniuersidad de Salamanca, y por el doctor Gabriel Henriquez cathedratico de prima de Leyes, y si me alargue en la prouar fue por la doctrina que de la respuesta a los argumentos en contrario se saco a luz, para explicacion desta materia. Y aduiertase conforme lo que queda dicho que en cierto monasterio de nuestra sagrada religion se dilato la professiõ de vn nouicio que no tenia veynte años cumplidos porque no podia testar de ciertos bienes hasta tener esta edad attento que con ellos auia de dexar remediada a su madre, lo qual parecio muy sancto y juridico a los principales letrados de Salamanca considerando que este nouicio despues

a c.cum ad apostolicã de regulari.

b Sim. de Pa. filat. de reg.

pues de professo tenia obligacion de derecho natural a buscar remedio para su necessitada madre,como arriba queda ya dicho.

4 La tercera cõclusiõ.El año de probaciõ ha de ser entero, como lo dize el derecho antiguo, y el moderno del Concilio Tridentino a, el qual no pide mas sino q̃ sea entero. Por lo qual si dentro del año de la probacion el nouicio saliere fuera del monasterio con el habito con licẽcia de su prelado, que es el prouincial, a curarse a casa de sus padres, o otra necessidad semejante, boluiendo al monasterio puede professar, lleuãdole encuenta el tiempo que auia estado en el. Dixe con licẽcia de su perlado, porque aun q̃ algunos hombres doctos han tenido que saliendose con el habito o sin el sin licencia de su prelado, boluiendo, despues se le podia lleuar en cuenta el tiempo que auia estado en el monasterio empero la mas comun, y recebida sentẽcia es, la qual segun dize Nauarro b se guarda oy en el sacro Penitenciario, que para el año de la probacion ser entero, ha de ser continuo, de manera q̃ el nouicio este por todo vn año continuo en el monasterio, debaxo de la obediencia de su prelado y no salga del, alomenos sin licẽcia suya, como lo tiene c Domini co y otros despues de Abbad. Por lo qual las ordenaciones generales, e de nuestra sagrada religiõ, hechas en Sant Iuã de los Reyes de Toledo: las quales dizen, que saliendo el nouicio fuera del monasterio en el año dela probacion con el habito, o sin el, boluiendo despues, no se le lleue encuẽta el tiẽpo q̃ haestado, se hã de entẽder quando sale el nouicio, sin licencia de su perlado, porque saliẽdo y estando fuera con sulicencia, y con el habito esta debaxo de su obediẽcia, como lo pide el derecho, Y no sin causa reito tantas vezes con el habito porque estando cõ el tiene habito de probaciõ goza delas exempciones del capitulo, si quis suadẽte y es nouicio mas estãdo sin el no es nouicio, y assi no sele ha delleuar en cuẽta el tiẽpo q̃ auia estado en el monasterio antes de la enfermedad y aũ digo mas que saliẽdo el nouicio a curarse en casa de sus padres cõ el habito, y cõ licẽcia de su prelado le hã de lleuar en cuẽta el tiẽpo que estuuo fuera del monasterio curãdo se pues cõforme lo dicho entõces es nouicio y tiene el habito de la probaciõ, lo qual recibiria yo debuena gana estando vn mes o dos mas estãdo mucho espacio de tiẽpo en ninguna manera lo recibiria, porq̃ aunq̃ no es necessario que los nouicios experimentẽ todas las asperezas dela religiõ para que su profession sea valida acabado el año de la probaciõ, pues estando todo el año en la enfermeria del conuento puede professar, no se puede negar q̃ es necessario q̃ los

a Con. Tri. 4.c.15.

Universidad de Deusto Biblioteca

los frayles experimenten el humor de los nouicios, el qual estã do mucho tiempo enfermo en casa de sus padres, no se puede experimentar. Dixe en la conclusion, que es el prouincial, porq̃ si el guardian le da la licencia para se curar en casa de sus padres parece me q̃ no basta, porq̃ su prelado para este effecto es el prouincial. Verdad es, q̃ si sus padres o deudos dõde se va a curar, estã y viuẽ seys o siete leguas fuera del districto de su guardania, y no se puede acudir al prouincial con facilidad, puede darle la dicha licencia, principalmente con cõsejo de los discretos de su casa, y boluiendo despues se le ha de lleuar en cuenta el tiempo que ha estado en el monasterio, porque en este caso ha estado debaxo de la obediencia de su prelado: lo qual se prueua, porque los guardianes en este caso cõforme la costumbre de la religion suelẽ dar las tales licencias, entendiendo q̃ sus prouinciales sabiendolo gustaran dello, como de hecho gustan siendo discretos y no literales. Y cosa es muy aueriguada en derecho a, que la costumbre da jurisdicion a quien no la tiene: y costumbre es muy recibida en la y glesia de Dios, que los Obispos pueden dispensar en muchos casos reseruados a su Sãctidad por las ordinarias necessidades q̃ cada dia occurren, por las quales si se vuiesse de recurrir a la sede Apostolica, seria negocio pesado

a c. si duo. & ibi glo. de offi. ordi. tradit Nauar. in sum. c. 27 nu. 255.

Y nota q̃, dixe, estando sus padres o deudos dõde se va a curar el nouicio seys o siete leguas fuera del districto de su guardania, porq̃ si esta veynte o treynta leguas, no acostumbran los dichos guardianes alomenos en nuestra sagrada religion dar las dichas licencias, y assi no osaria yo defender en ella, en estas partes de España, al nouicio q̃ fuesse con la dicha licẽcia, para effecto de que se le lleue en cuẽta el tiẽpo que antes de su ydа estaua en el monasterio.

5 La quarta conclusion. El que passado el año de nouiciado trae vn año entero el habito de professo, es visto tacitamente professar, la qual profession tacita vale aun despues del Concilio Tridentino, y para que valga, es necessario, que sabiendo que no es professo trayga el habito, mas si le trae pensando q̃ lo es, y no lo es, por algun impediměto que vuo quando hizo expressa profession, el qual la anullaua, no es visto reualidarla, como lo dizen Cayetano b y Nauarro. Lo qual se prueua, porque a este que pẽso su profession ser valida, y hallo despues no lo ser, le dan termino de cinco años para poder reclamar delante del ordinario, pidiendo se declare su profession ser irrita, como lo ordena el Cõcilio c Tridentino. Y de aqui es, que ordeno sanctamente el Concilio Tridentino, que acabado el año de la probacion, luego el nouicio fuesse admitido a la profession, o

b Cayet. 2. 2. q. 88. ar. 11. cap. 1. 9.

c Concil. Trid. sess. 25. cap. 15. de regul.

fession, o echado de la religion y los señores Cardenales de la reforma, no dieron licencia a los prelados para dilatar la profession, mas que por seys meses como queda dicho arriba, porq̃ dilatandose la profession por vn año, trayendo los nouicios habito de professos podiã alegar esta tacita profession.

6 La quinta conclusion. No puede renunciar el nouicio el año de la probacion, ni el prelado puede recebir la tal renunciacion, porque el año de la probacion es ordenado para bien comun de la religion, al qual derecho no pueden los particulares renunciar, como tambien el clerigo no puede renunciar su fuero, como lo resuelue Nauarro. a

a Nauar. lib. 3. consil. de offi. ordi. consil. 11.

7 La sexta conclusion. Para que el año de la probacion sea entero no deue ser contado desde el dia que tomo el nouicio el habito: conuiene a saber, desde el dia de veynte y nueue de Agosto, hasta el mismo dia del año siguiente, sino que el dia siguiente que son a treynta de Agosto ha de hazer profession, porque aunque en las cosas fauorables, el año secuente de dia en dia, y de momento a momento, como se dize en Derecho. b Empero obligarse vno como acaesce en la profession, no se deue contar el año desta manera. Mas no juzgaria yo por irrita la profession de aquel que tomo el habito a onze de Henero a las onze horas del dia haziendo profession en el mismo dia del año siguiente a las dos despues de medio dia, porque en muchos casos semejãtes admitte esto el derecho c ciuil. Y notese que siendo el año biñesto han de correr entrambos los dias, porque siendo dos son repurados por vno, como se dize en derecho. d

b L. 3. §. nouem. ff. de minor. 25. annis.

8 La septima conclusion. No es necessario que la mayor parte del conuento consienta para que la profession del nouicio que mora en el sea valida, antes es valida la profession dada por el prelado, tomando primero los votos del conuento, aunque no consiẽtan, porque obligacion tiene el de tomar el parecer de su conuento, mas no tiene obligacion de le seguir, como lo dizen Panormitano, e Syluestro, y Nauarro. Verdad es, que dando la profession sin tomar los votos del conuento sera nulla, y peccara grauissimamente.

c Notant. DD. in l. qua ætate. ff. de rest.

d l. cum bi sextus. ff. de verb. signif.

e Panor. in c. ad apostolicã. de regul. Syluest. verb. religio. 3. n. 13. Naur. in c. alma mater. 189. 2. numero. 5.

8 La octaua cõclusiõ. El cõuẽto q̃ recibe a alguno, o alguna al año de la probaciõ, cõ alguna euidente y notoria deformidad, aũq̃ peccarã en ello mortalmẽte los q̃ le dierõ el habito teniẽdo proposito d̃ no le admitir a la profession pueden sin peccado despues mudar el parecer y despedirle, antes harã acto meritorio de suyo, pesandoles del peccado q̃ cometieron en no mirar al principio por lo que

lo q̃ importaua a su religiõ: assi lo tiene Iason al qual refiere Cordoua a empero los que recibẽ a estos tales deuen ser castigados por sus prelados cõ seueridad por el grã agrauio que se les hizo en los recebir, viẽdo su insufficiencia, y q̃ despues los auiã de echar, lo qual principalmente siendo nobles no es pequeña nota.

a Cor. sup. regul. fratrũ minorum ca. 2. §. 11.

10 La nona cõclusion. Cierto es q̃ la professiõ hecha por miedo y fuerça es nulla, siendo el miedo q̃ cae en varon cõstãte, como se collige del b Cõcilio Tridentino: y q̃ cosa sea miedo que cae en varõ cõstante, queda dicho arriba. c Y nota q̃ la profession hecha con miedo reuerencial tãbien es nulla en el fuero de la consciẽcia, como lo resuelue c Nauarro despues de otros, affirmando q̃ todo el miedo aunq̃ menor que el justo, excusa en el fuero de la consciencia, tanto quanto el justo excusa, si el tal miedo fue causa, sine qua non. Nota lo segundo, que el q̃ persuade o aconseja a vna para q̃ entre en el monasterio cõtra su volũtad, o persuade o aconseja a otra para q̃ la cõstriña, no incurre en la descomuniõ q̃ pone el Cõcilio Tridentino, sino es entrando ella contra su voluntad, como lo dize d Nauarro: ni incurre en ella el que persuade y aconseja no para constrẽhir sino para q̃ de gana tome el habito, porq̃ esta es obra sancta. Ni incurre en ella el padre que con licencia del ordinario procura meter la hija huerfana de madre en vn monasterio hasta que sea para se casar. Ni cõtra esto obsta el Concilio que dize, que incurre en esta pena, el q̃ la persuade, *ad ingrediendum vel habitum suscipiendum vel ad professionem faciendam*, donde da a entender, que el que solamente la mete en el monasterio, incurre en la dicha descomunion, aunque no tome el habito, como consta de las disjunctiuas, que luego se siguen, *vel ad habitum suscipiendum, &c.* porque la dicha palabra *ad ingrediendum*, se ha de entender, entrando ella contra su voluntad, pretendiendo principalmente el que la haze entrar que estando dentro la fuerce a ser monja no la querien do de alli sacar, rogando a las otras que la persuadan, y no quãdo sola, y principalmente pretende de la tener alli recogida, pues no tiene madre que mire por ella hasta que sea para casar, y esto se ha de tener cõtra e Nauarro, el qual en este punto habla con algun escrupulo, el qual escrupulo pudo tener no respecto de lo que dize el Concilio, sino por lo que dizen los motus proprios de Pio V. y Sixto V. que en ningun monasterio de monjas este muger seglar, sino fuere a titulo de nouicia, y con intencion de hazer professiõ d lo qual tratare mos plaziẽdo al Señor en nuestro tratado de la explicaciõ de los priuilegios apostolicos. Y nota mas que la professiõ hecha por el descomul-

b Con. Tri. d. c. 19. con clu. vbi supra. ca. 18.

c supra. 1. 10. titul. mat. c. 226

e Nau. in manu. ca. 22. nu. 51. idem. c. 16 n. 5. & 30.

d Nau. li. 1 cõsiliorũ con. 53. tit. de senten. excõ. fol. 624. Nau. vbi supr. con. 56. fo. 626.

comulgado vale como lo dize el mismo a Nauarro fundãdolo en derecho, affirmando que el matrimonio del descomulgado es valido. Verdad es, que el dicho descomulgado aunque professo, no tiene derecho para pedir la porciõ que se suele dar a los professos, hasta que alcance absolucion de su descomunion.

f Nau. in. n. Batui. nar. n. 15.

11 La decima conclusion. Sera valida la profession de la muger condenada a muerte si le dan vida con condicion que sea monja, porque el miedo que juntamẽte le pone a vno, no basta para anullar y rescindir el acto, como lo dize el b Derecho, y lo nota Bartolo. Y mas que el clerigo o monja puede ser cõstreñido por el crimen de la simonia a passar a otra religion mas estrecha, dõde ha de hazer nueua profession, como lo dize el Derecho. c

b L. si mulier. ff. de Bartol. ff. quod metus cauſa.

c c. de regularibus. de simonia.

12 La vndecima conclusion. Todos los votos personales y mixtos, como son las peregrinaciones, cessan, professando en alguna religion aprobada, como lo dize Sancto Thomas d y Soto con la comun, aunque sea voto de yr a visitar la tierra sancta. Diga lo que quisiere Sylueſtro, lo qual se prueua, porque professando vno que se haze profession solemne, y assi cessando la vida passada, tambien cessan los votos hechos en ella. Y de aqui se infiere, que tambien cessan los votos reales, pues para gouierno espiritual de la primera vida fueron hechos, como lo tiene e Couarruuias.

d Tho. in 4. d. 38. q. 1. ar. 3. q. 3. Soto li. 4. de iust. q. 1 ar. 4.

e Cou. in c. quãuis pactum. 3.

13 La duodecima conclusion. Resoluiendo lo principal de lo dicho en este tratado de los nouicios, digo que para que la profession sea valida, se requieren ocho cosas. La primera, que el nouicio, o nouicia tenga de edad de ziseys años cumplidos. La segunda, que se haga la professiõ en manos del que le puede incorporar en la religion, que es prouincial, guardian, o su presidente en su ausencia. Y nota, que puede el guardian dar poder a otro para que en su nombre reciba a la religion al nouicio, y vale la profession hecha en manos deste, a quien este acto se comete, como lo tiene Innocencio, f y con otros lo tiene Sylueſtro, tanto que si vno recibe la profession de alguno, entendiendo que el prelado gustara dello, y lo ratificara sabiendolo, vale la dicha profession ratificãdola, mas antes, antes q̃ la ratifique no sera valida, ni sera voto solemne dirimente el matrimonio, como lo dizen los Doctores alegados. La tercera, que se haga en alguna religion aprobada, como se dize en g Derecho, y basta que se haga en casa del que professa. La quarta que el prelado pida el parecer de su conuento, y aunque no le siga vale la professiõ La quinta, que se haga simplemente de los tres votos essenciales, conuiene a saber, obediencia, pobreza y castidad, porque q̃ prome-

f Inno. in c. porrectũ extra de regu. Sylueſt. religio. 3. n. 16

g c. vn. de voto li. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

promete obediencia, diziendo que no es su intencion obligarse a los demas votos no vale la profession. Y nota que vale la profession de aquel que solamente haze voto de obediencia añadiẽdo, segũ tal regla, porque en este caso implicitamente promete los demas votos essenciales con lo demas contenido en la regla. Ni es necessaria forma determinada de professar, porque bastan qualesquiera palabras, professando se lo contenido en la regla, como lo dize a Sylueſtro. La sexta, que el año del nouiciado sea continuo, como queda explicado. La septima, que se haga informacion juridica de las qualidades que ponen Sixto, y Gregorio XIIII. en sus constituciones, y estas sean vistas, y aprobadas por los padres deputados, cõforme las constituciones de Sixto V. y Gregorio XIIII. conforme la constitucion de Clemente VIII. para estas partes de España. La octaua: que los que professan en nuestra sagrada religion no desciendan de Moros, Iudios, o Herejes quemados.

a Sylueſ. vbi ſup. n. 18.

Cap. IX. De la obediẽcia.

Si el religioso en todo esta obligado a obedecer a su prelado. n. 1. La desobediencia se toma en dos maneras, ibi. Si puede el prelado mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte. con. 1. nu. 2.

Si consta al subdito que su prelado le manda algo contra derecho, esta obligado a obedecer. con. 2. num. 3.

Si esta obligado el subdito obedecer a su prelado quando probabilissimamente duda, y cree que lo que le manda es pecado mortal. con. 3. n. 4. y si la misma duda es auiendo duda probable por entrambas las partes. con. 4. num. 5.

Si puede el general de nuestra sagrada religion y de las otras mandar con obediencia a sus subditos que vayan a las Indias Occidentales, y si les pueden dar ser curas de los Indios. concl. 6. num. 7.

Si obliga a pecado mortal el mandamiento, sub pœna præcepti iuramenti, que intiman los Rectores de las Vniuersidades. con. 7. nu. 8.

1 PAra explicacion de lo que se propone en este capitulo, es de notar que aunque se diga comunmente en b Derecho que el religioso no tiene querer ni no querer, empero no quitamos al religioso que libremente quiera y no quiera alguna cosa, porque no en todo esta obligado a obedecer a su prelado, antes puede y esta obligado a no obedecerle quando le manda alguna cosa contra su regla, o contra la ley de Dios. Y aun puede no obedecerle quando le mãda alguna cosa, la qual aunque no es contra su regla, es muy agena de lo que pertenece a la obseruancia regular, como lo resuelue Sanctho Thomas c comũmente recebido. Declaro esto cõ vn exemplo. Diz vn subdito a vn perlado, padre enmen-

b Cap. Cum omnes. 2. 2. q. 104. a. 5. ad 3.

c D. Thom. 2. 2. q. 104. a. 5. ad 3.

enmẽdaos deste defecto, porque cierto secular me ha dicho que se escandaliza de vos, manda el perlado al subdito por sancta obediencia que le diga, quien es el secular, no esta obligado a obedecerle, porq̃ no pertenece saber el perlado esto a la obseruãcia regular q̃ su subdito ha prometido. Y aun la dicha obediẽcia puede ser contra la ley Diuina, auiendo comunicado el secular al dicho subdito el negocio en secreto, para que auisasse a su prelado, o pudiẽdo venir al secular algun daño de tal reuelacion: empero el prelado como ignorante insta con su obediencia, leuanta se otro subdito en publica comunidad, y dize alborotandola: que no puede mãdar tal: mandale por obediencia que calle, esta en este caso obligado a obedecerle, porque esta obediẽcia pertenece a la obseruãcia regular, que es la conseruacion de la paz en vna comunidad, y que los negocios de la religion se traten sin estruendo y alboroto della. Dixe en publica comunidad, porque si se lo dize en particular, por redimir la vexacion de su hermano oprimido con la dicha obediencia, aunque el prelado se mande por sancta obediencia que calle, no peccara aunque replique, como lo haga con la deuida humildad. Y advierte se que la desobediencia contraria a la obediencia se toma en dos maneras. La primera formalmente, conuiene a saber quãdo vno no quiere obedecer a su prelado solamente por le no obedecer, y esto es peccado mortal, assi en cosas graues como en cosas leues como lo dizen a Caieta no y Nauarro, y la razon es porq̃ esta desobediencia incluye en si desprecio del prelado, o de su precepto, el qual siempre es peccado mortal. La segunda manera es materialmente, y acaesce quando el subdito no dexa de obedecer por no se sujetar al prelado, o a su mãdamiento, mas dexa de obedecer por ira, o tristeza, o molestia, o otra qualquiera cosa, y entonces sera peccado mortal, si el precepto fuere de cosas graues, y venial, si fuere de cosas leues como lo dize b Caietano. Y notese que aquel que no obedece en cosas leues, por respecto de ser leues no comete desobediencia formal, ni desprecio, y assi solamente pecca venialmẽte, como lo dizẽ c Caietano y Nauarro, como si el superior mandasse por obediẽcia abrir la puerta, y el subdito por le parecer q̃ es cosa de poca importancia lo dexasse de hazer. Supuesto este fundamento acerca desta materia ay mucho q̃ dezir, mas dire poco, porq̃ en la materia de la ley quanto a su obligaciõ y obseruãcia que dan muchas cosas dichas pertenecientes a ella, y en el tractado del orden Iudicial q̃ se pone en el fin desta suma, tocare otras muchas cosas, remitiendome en aq̃l tratado a vn capitulo q̃ pose en la materia de las descomuniones, en el qual

a Caiet. verb. in obediẽtia. Nau. in. c. 23. nu. 35.

b Caiet. vbi ſup.

c Caiet. & Nau. vbi ſup.

Universidad de Deusto Biblioteca

el qual se trata de las monitorias generales. Y para resolucion de lo que aqui tengo de dezir, propongo las siguientes conclusiones,

2 La primera conclusion. Regularmente el prelado no puede mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, como cõsta de lo que trae Sancto Thomas a cõ la comun, y lo resuelue Tabien. Dixe regularmente, porque en algunos casos lo puede mandar primeramente, por causa de publica y gran vtilidad, en el qual caso el Rey y el Capitan pueden mandar al ciudadano, y al soldado que se pongan a peligro de muerte peleando, como lo dize b Soto El segũdo, si por razõ del officio, o voto esta obligado a ello, como lo tiene Tabien. Cayet. y Pedro de Nauarra. Y assi el Obispo puede mãdar por sancta obediẽcia al cura que resida en su parrochia en tiempo de peste, administrando los sacramentos a sus feligreses, pues acepto officio que trae cõsigo annexa esta obligaciõ. Y la misma obediencia puede poner el prouincial al guardian auiendo la misma occasion en su casa, pues los guardianes respecto de sus subditos son comparados a los curas

3 La segunda conclusion. Si cõsta que el prelado manda cõforme a derecho, obligacion tiene el subdito de le obedecer, cõmo por el contrario si cõsta que mãda contra derecho, no esta obligado a ello, como lo resuelueu despues de Syluestro c Soto, y Cordoua, mas si el subdito duda si esta obligado a obedecer, o le parece que manda contra derecho mouido de causas leues, no tiene obligacion de obedecerle, quando de su obediencia se teme mayor peligro, como en el tratado del orden d judicial se declara, poniendo vn exemplo harto importante.

4 La tercera conclusion. Si el subdito duda probabilissimamente, y cree ser peccado mortal lo que su prelado le manda hazer por obediencia, no solamente no esta obligado a obedescer, mas aun peccara obedesciẽdo. Como si mandasse vn prelado de nuestra sagrada religion de la regular obseruancia por obediencia a vn subdito suyo que tome dinero contra el precepto de nuestra regla. Assi lo tiene e Adriano, y es comun opinion de todos segun Cordoua,

5 La quarta conclusion. Auiendo duda probable por entrambas las partes, y variedad de opiniones de Doctores graues, puede el subdito mandando selo su superior hazer contra su opinion, con condicion que entiẽda, que obedesciendo en este caso no pecca, assi lo tiene f Cordoua. Lo qual se prueua, porque el juez contra su propria opinion puede juzgar al innocente por reo, segun lo q̃ contra el se prueua y alega. Y el medico

a D. Tho. 2.2.q.108. ar. 5. Tabiã verbo episcopus conc. 6. numero. 5.

b Soto li. 4. de iust. q.2. art. 3.

c Soto. de leg. secre. in. 3. q. 2. con. 2. Medin. q. 1. 2 19. art. 6. Cor. li. 3. 44 q. 5.

d Input in instructor. conscien. 1. p. c. 56. column. 494.

medico contra su propria opinion puede dar vna medicina al enfermo, siguiendo la opinion de otros medicos que dizen ser la tal medicina en semejante enfermedad saludable. Y assi puede el subdito en nuestro caso obedecer sin peccado contra su propria opinion, mandandoselo y aun aconsejandoselo su prelado; porq̃ aunque tẽga duda especulatiua, conuiene a saber, si esta obligado a obedecer o si pecca obedeciendo practicamente esta cierto que obedeciendo o siguiẽdo el parecer de su superior no pecca. Lo qual deuen mucho notar los subditos para dexar, no digo yo boberias, sino dudas probables que puedẽ tener. Dixe cõtãto que el subdito conforme su conciencia juzgue que haziendo la dicha obra no pecca, porq̃ es tan bachiller que aun mandandoselo su prelado o aconsejãdoselo, obedeciendole tiene escrupulo que pecca, no dexa de peccar si le obedece, porque en ninguna manera es licito a alguno hazer alguna cosa contra su propria conciencia, aunq̃ se lo mãde el superior, pues dize Sant Pablo a que lo q̃ no es conforme a conciẽcia es peccado, y lo prueua Cordoua trayendo muchas autoridades para ello.

5 La quinta conclusion. No pueden los generales de nuestra sagrada religiõ, ni de las otras mãdar a sus subditos por obediẽcia q̃ vayan a morar de España a las Indias: assi lo tienen c Soto Medina, y Cordoua, porque no es intento del religioso obligarse por voto de obediencia a cosas difficultosas vltra de la comũ obligacion de los otros religiosos de su estado, sino hazen voto especial dello. Portãto los padres de la cõpañia de Iesus hazẽ voto especial de andar estas largas peregrinaciones, por lo qual pueden ser obligados a ellas mandandoselo su prelado, como lo aduierte fray d Luys Lopez. El qual infiere de aqui q̃ no puede el subdito ser cõstreñido de su General o Prouincial a acceptar algũ obispado, por quanto el prelado segun S. Bernardo no puede augmẽtar el voto y obligacion de su subdito, y cierto es que aceptandole se augmenta grandemente, pues sube a vna obligacion de mas alta perfection, y es sacado de la compañia de sus hermanos fuera de la orden, lo qual muchos lleuã mal por los peligros que ay fuera desta sancta conuersacion. Verdad es que el Papa puede cõpeller al tal religioso que accepte el Obispado, por estar a su cuẽta y cuydado el bien comun y vniuersal de toda la yglesia.

6 La sexta conclusion. No solamente no peccan los religiosos haziendo officios de curas entre los Indios de la nueua España, como Pio V. lo ordeno a peticiõ del Rey don Phelippe segundo deste nombre, mas aun pueden ser constreñidos a ello por sus

Universidad de Deusto Biblioteca

prelados, y assi se vsa en las Indias. Lo qual tambien pueden hazer los frayles de nuestra religion aunque por su regla les este prohibido baptizar, que es proprio officio de curas, como Pio Quinto lo cõcedio. Ni obsta que en este exercicio de curas ay grã peligro espiritual, por lo qual parece que sus prelados no los pueden compeller a ello: porque a esto respondo que tambien ay gran peligro que los frayles anden questeando por montes y valles, y cõ todo esso pueden sus prelados obligarlos a ello por obediencia, pues su instituto es viuir de limosnas, y tambien es instituto, principalmente de la orden de nuestro padre Sancto Domingo, y de nuestra sagrada religion andar apostolicamente predicando y cultiuando espiritualmente la viña del señor y no dexan algunos de poco espiritu de tomar ocasion de peccado de semejantes ocupaciones, y con todo esso estan obligados a obedecer a sus prelados, mandandoselo, porque no por esso dexan de ser sanctas y buenas. Y mas que cosa ay por sancta que sea, que la fragilidad humana no pueda conuertir en mal ya que de la misericordia y bondad diuina toma ocasion muchas vezes de peccar, como lo dize el Apostol alegado por sancto Thomas, a esta cõclusiõ tiene fray Luys Lopez.

a D. Tho. in. 3. p. Lupus vbi supra colũ. 405.

7 La septima conclusion. Quando los rectores en las vniuersidades mandan a los matriculados, sub pœna præstiti iuramẽti, que vayã a rezar a vna yglesia por vn estudiante, o que le vayan a acõpañar, y quando los rectores de las cofradias mandan a los cofrades que hagan lo mismo sopena de dos ducados o de otra pena pecuniaria, cõuiene a saber, que acompañen a vn cofrade defuncto, es de creer que no obligan a peccado mortal, porque estos mandamientos se han de explicar ya que son por necessidades comunes cõ la epicheya deuida, y assi se ha de presumir de la pia intencion de los que mandan, que con estos mandatos comunes, y por causas comunes no de mucho peso solamente quieren traer a la memoria a los matriculados y a los cofrades el juramento que han hecho, para que sus mandamientos no sean menospreciados. Y si los sobredichos rectores tuuieren intencion de obligar a peccado mortal con estos mandamientos, y que sus quebrantadores queden perjuros, a esto se ha de responder, que las intenciones temerarias de los que mandan por quanlesquier cosas de poco momento no obligan a los subditos, de manera que esten obligados a obedecer debaxo de la dicha culpa, y no obedeciendo incurren en ella, aunque tengan intencion de los obligar a ello. De manera que la intencion de los que mandan ha de ser razonable, cõforme la intencion que han tenido los prelados discretos, mandando cosas indifferentes: de arte que solamente es de creer que obligan a peccado mortal, quando por menosprecio quebrantaren los dichos mandamientos. Y assi vemos que manda el Derecho Canonico que el clerigo q̃ dexa crecer el cabello de la cabeça y barba, ha de ser descomulgado, empero no por esso auemos de juzgar, que pecca mortalmente si le dexare crecer, de manera que parezca vn puro seglar. Verdad es que si amonestado no quisiere obedecer, entonces peccara mortalmente y se descomulgara. Lo sobredicho no ha lugar quando los dichos rectores llaman a los dichos matriculados, o cofrades cada vno por si para negocios y causas graues que se quierẽ tratar en el claustro o en su capitulo, para los quales negocios ay necessidad de consejo y deliberacion de todos ellos, porque en este caso dexando de acudir sin auer legitima causa peccaran mortalmẽte, como lo dize a Medina. De aqui se infiere q̃ las obediencias que algunas vezes ponen los prelados en las religiones por qualquiera cosilla indifferente no obligan a peccado mortal, aunque tengan intencion de obligar a peccado mortal con ellas, porque su intenciõ ha de ser cuerda y regulada con los terminos de la prudencia cõforme lo dicho. Y esten aduertidos, que si por menosprecio de exaré de cumplir sus subditos las obediencias, peccan mortalmente, por lo qual miren como las ponen, y no den occasion para que sean menospreciadas.

a Medina. qu. 36. art. 4.

Cap. X. De los Obispos.

Si es peccado dessear vno y procurar ser Obispo, y si despues de Obispo puede licitamente procurar otro obispado. conc. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si es licito a vn Obispo renunciar su obispado. conc. 3. num. 3.

Si el frayle hecho Obispo queda libre de los tres votos essenciales. conclu. 4. num. 4.

Si los bienes que adquirio el Obispo son del monasterio o de su yglesia. conc. 5. num. 5.

Si los Abbades exempios pueden absoluer y dispensar en el fuero de cõsciencia como pueden los Obispos por el Concilio Tridentino. con. 6. nu. 6.

Si los Obispos despues de consagrados pueden obtener algun beneficio con. 7. num. 7.

Las preguntas que los confessores han de hazer a los Obispos. nu. 8.

YA en la materia de electiõ tengo dicho si es masacertado elegir en Obispos a Theologos q̃ a Canonistas. Agora conuiene tratar aqui otras cosas tocantes a ellos, lo qual resoluere conforme mi costumbre en ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. No es peccado, antes virtud dessear y

Universidad de Deusto Biblioteca

ſear y procurar vno ſer Obiſpo, ſi lo deſſea y procura por ver a la republica neceſsitada de vn zeloſo paſtor, y entiende y tiene por cierto que no ſe hallara otro que mejor, ni tan bien lo pueda hazer, yendo eſte deſſeo acompaſiado de humildad, y de medios muy licitos para eſte fin. Porque ſi vno eſta obligado no ſolamente a deſſear, mas aũ a procurar la ſalud corporal del proximo, porque no podra deſſear y procurar el bien comun eſpiritual de toda vna dioceſi: principalmente ſi deſſea y procura eſte Obiſpado con conſejo de ſu ſuperior o de otro ſabio y temeroſo de Dios, como lo dize a S. Tho. y Caye. porque ſi lo haze por ſu parecer, aunque no lo condeno, no lo tẽgo por ageno de preſumpcion: ni tengo por ageno de peccado procurar vno ſer Obiſpo no auiẽdo neceſsidad de ſu perſona, aunque lo procure con medios licitos, y ſin eſcandalo, y con algun buẽ fin, porque no dexa de auer en eſto alguna ambicion y preſumpcion: y aſsi ſe haze indigno de ſer electo el que le procura conforme lo que dizen b Cayetano y Soto. Ni tampoco dexa de auer peccado deſſear vno y procurar ſer Obiſpo para algun prouecho ſuyo particular o de otros aunque le procure por medios licitos y humanos fauores honeſtos, porque el tal ordena lo que es inſtituydo para el bien comũ, al bien particular. Verdad es que no peccara mortalmente, como lo dizen los miſmos padres, de los quales no ſe vuiera de apartar c Medina diziendo, que el tal comete peccado mortal: y entonces ſe dira vno procurar el Obiſpado para ſu prouecho particular o de otros, quando le procura para ſocorrer a ſu pobreza, y de otros.

a D. Tho. 2.2. queſt. 185. art. 3. & ibi Caietanus.

b Caie. vbi ſupr. ar. 1. con. 4. Soto lib. 10. de inſt. q. 2 ar. 1. verſi. ſecũdo autem.

c Medin. ſum. lib. c. 10. §. 1.

2 La ſegunda concluſion. Los q̃ ya ſon Obiſpos no peccan mortalmẽte ſi pretẽdẽ otros obiſpados, mas pingues. Eſta concluſiõ es cõtra d Medina, la qual ſe prueua, porq̃ procurar otro obiſpado de ſu naturaleza no es peccado, antes muchas vezes paſſar de vn obiſpado a otro es coſa vtil y neceſſaria por eſtar el Obiſpo malquiſto en el que tiene, o por ſe hallar cõ poca ſalud, o por ſer limoſnero y tener poca renta. Empero no dexa de auer muchas vezes muy de ordinario en eſto ambicion, moſtrando los que eſto pretẽdẽ mas amor a la rẽta que a las almas, no cõſiderãdo que quãdo Chriſto nueſtro Redẽptor ſalio al encuentro a S. Pedro, queriendole paſſar del obiſpado de Antiochia al de Roma, no le dixo, porque huyes y dexas eſte obiſpado de mas renta calidad, y honra que el de Antiochia, mas dixo le voy a Roma a padecer otra vez, dandole a entender, que no ſe paſſaua del obiſpado de Antiochia al de Roma por ſer mas honrado y de mayor renta, ſino porque auia neceſsidad de ſu perſona en

d Medin. vbi ſupr.

na en el, para edificacion de la Igleſia Romana, y ſaluacion de las almas. Y para eſto y otras cauſas juſtas y neceſſarias conuiene que vn Obiſpo paſſe de vn obiſpado a otro, y no para ſe mejorar en la renta, pagando ſe en el los ſeruicios de ſu padre: y aſsi e Nauarro no eſcuſa a los tales de peccado de todo.

e Nauar. in epitit. de reditibus eccleſiaſt. q. 1. num. 2. & 3. n. 2.

3 La tercera concluſion. Illicito es a vn Obiſpo renunciar ſu obiſpado, teniendo fuerças para le gouernar, aprouechando mucho en el, predicando, aconſejando, viſitando, y adminiſtrãdo los ſacramentos, como ſe collige de la mente del Papa Alexãdro III. y de Innocencio III. en ſus f canones: porque aunque es licito a vno vſar de ſus coſas a ſu guſto, empero obligacion ay de derecho natural, diuino y humano, no diſminuyr el bien publico, o ageno, como ſe dize en derecho, g y por la dicha renunciacion, puede ſuceder q̃ reciba perdida el pueblo, dandole otro paſtor, aſsi lo tiene d Nauarro.

f c. ſi diligenti de ſententia & re iudicata. c. ſuſcepti. de renunciatione. c. de multis. c. ſi quis. c. ſi quis. 16.

4 La quarta concluſion. El fraile quien hazen Obiſpo no queda libre de los tres votos eſſenciales, mas queda eximido de las reglas y eſtatutos de la religion, quanto a ſu obligacion, legal, y coarctiua, porque queda libre de la pena de los tales eſtatutos y reglas, y por el conſiguiente tambiẽ del peccado mortal. Verdad es, que no queda libre deſta obligacion quanto al vinculo mortal, porque coſa de mucha edificacion ſeria, teniendo la mitra y baculo, preciarſe de ſer frayle, guardãdo lo q̃ los otros frayles guardan, aſsi lo tiene e Cayetano, explicando deſta manera a Sancto Thomas. De donde infiere Cayetano, que el frayle hecho Obiſpo, ſiendo de la orden de Sant Franciſco, no pecca mortalmente ſi cayendo la Nauidad en viernes comiere carne, la qual opinion ſigue f Soto, y Couarruuias dize ſer mas verdadera, y eſtar muy recibida. Infiriẽdo de lo dicho, q̃ el Obiſpo frayle, no pueda teſtar, porque eſto repugna al voto eſſencial de viuir ſin proprio, del qual ſegun la comũ, por ſer Obiſpo no es libre.

e Caiet. in opuſc. 27. qq. ca. 22. D. Thom. 2. 2. q. 85. art. 8.

f Soto lib. 10. de juſti. q. 5. ar. 7. Cenar. in ca. 1. de teſtam. n. nu. 18. ni fine.

5 La quinta concluſion. El frayle hecho Obiſpo, los bienes que adquirio antes que lo fueſſe los adquirio para el monaſterio: mas los que adquirio deſpues por ſu induſtria, ſon de la Igleſia de donde es Obiſpo, como lo dize el g derecho, y es comũ de todos. Si pueden teſtar deſtos bienes ſin autoridad del Papa, ſe dira abaxo en ſu lugar, en la materia de los teſtamentos.

g c. ſtatu. 18. q. 1. ſenẽt omnes n. c. 1. de teſtamen vbi Cena. num. 19.

6 La ſexta concluſiõ. Los Obiſpos pueden abſoluer por ſi, o por ſus vicarios de todos los peccados reſeruados al Papa naſciendo de delicto oculto, ſaluo de la heregia, porque deſta ſolamente ellos y no ſus vicarios puedẽ abſoluer, y eſte poder ſolamente ſe lo concede el h Concilio Trid-

h Concil. Trid. ſeſſ. 24. cap. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

dentino en el fuero de la consciencia. Y el mismo poder se concede a los Abbades exemptos, como vemos que se practica, porque criando el Summo Pontifice a vno en Abbad de todo exẽpto, luego le concede toda la jurisdiction episcopal, y si del se appella para el Obispo, tambien se appella del Obispo al Metropolitano, y assi dispensa el Abbad en los votos como el Obispo, y pudiera dar reuerendas, y ordenar de ordenes menores, si el Concilio Tridentino no se lo prohibiera, como lo prueua alegando a otros *a* Enriquez.

a ...de sacramen. penit. lib. 3. c. 16. n. 1

7 La septima conclusion. Los Obispos despues de consagrados, ya que segun derecho no pueden tener los beneficios simples que antes tenian, con muy mayor razon no podran obtener otros despues de cõsagrados. Assi lo tiene *b* Panormitano, a cuya opinion se inclina Nauarro.

b Panormi. in. c. eccle. vestra. nu. 2. de elect. Nauar. in addit. ad lib. 3. cõsi. tit. de concessio. prebend. consil. 3.

Auiso para los confessores.

Confessando a los Obispos les deuen preguntar lo siguiente. Lo primero, si tienẽ cuydado de apascentar sus ouejas, con palabras, obras y exemplo, y doctrina de predicacion. Lo segundo, si residen en sus Iglesias. Lo tercero, si visitan a todo su obispado. Lo quarto, si dan los beneficios simples, o curados a personas no ydoneas. Lo quinto, si molestan a sus ouejas con nueuos tributos, pleyteãdo cõ ellas aun sobre lo que deuen, principalmente en tiempo de necessidad. Lo sexto, si ordenan a hombres indignos, no los examinando personalmente si es menester. Lo septimo, si estan aparejados para dar beneficios a sus deudos, o familiares no auiendo ygualdad de merescimientos en ellos: porque siempre a su parecer la aura estando en este proposito, aunque el estraño sea Maestro en Theologia, y su deudo, o criado vn pobre bachiller. Lo octauo, si en tiempo de necessidad dexã de socorrer a los pobres que estan nacidos, edificando hospitales para los por nacer. Lo nono, si de las rentas del obispado hazẽ mayorazgos, y casas sumptuosas, pa ra conseruar su memoria. Lo decimo, si hazen excessos en la comida, casa, y familia. Lo vndecimo, si hazen que en sus tribunales, y audiencias se despachen, y concluyan mas presto las causas de los pobres. Lo duodecimo, si redimen los captiuos de su obispado, que estã entre los hereges y infieles. Las otras preguntas se colligen de lo que se dixo en las conclusiones.

Cap. XI. De las offrẽdas.

Si es mas accepto a Dios fundar capellanias que dar limosnas, o mandar dezir muchas missas. conclus. 1. nu. mer. 1.

Si se deuen las offrendas por costumbre o por derecho. con. 2. nu. 2.

Si pueden los Obispos applicar para si las offrendas que se hazen a los religiosos. con. 3. nu. 3.

Si estan obligados los monasterios donde se entierran los defunctos, pagar la quarta funeral a la Iglesia cathedral o parrochial. con. 4. nu. 4.

1 La primera conclusion. Si tenemos respecto al objecto, del qual nuestras obras morales reciben perfectiõ, cosa cierta es, que las offrendas sagradas, y los sacrificios que se offrecen a Dios, son muy mas excellentes q̃ todas las demas limosnas, porq̃ son actos de la virtud de la religion, que tienen por objecto la reuerencia de Dios, y las limosnas tienen por objecto, socorrer a las necessidades del proximo, lo qual todo pertenece a la virtud de la misericordia, que es menor quanto a su objecto, que la virtud de la religiõ. Assi lo tiene S. Thom. Empero si considera mos la perfection de la obra, teniendo respecto a la necessidad, puedẽ acaecer muchos casos, en los quales la misericordia puede y deue ser preferida al culto diuino: porque Dios no tiene necessidad de nuestros sacrificios, los quales solamente quiere que offrezcamos para su gloria, y honor, y para despertar nuestra sotholente deuocion. Y mas, que es tanto el cuydado que Dios tiene de nuestras necessidades, que anteponẽ muchas vezes la charidad que con nuestros hermanos necessitados deuemos vsar, a lo que pertenece a su diuino culto. Y assi no tengo por acertado lo que algunos ricos en sus testamẽtos ordenan, conuiene a saber, q̃ toda su hazienda distribuyen en missas, fundãdo Capellanias, no se acordando de los pobres presentes que piden pan, y no hallã quien se lo de. Las quales capellanias, aunque en principio de la Iglesia eran muy necessarias, y tambien agora lo son en algunas Iglesias pobres, por lo qual se deue aconsejar que se funden en ellas: empero agora que el culto diuino y sus ministros estan sufficientemẽte proueydos en Iglesias, y tienen lo necessario, mejor consejo es ayudar a los pobres, que vemos al ojo tan necessitados. Por lo qual Christo nuestro Redemptor, pobre de los pobres, nos amonesta mas vezes la virtud de la misericordia a que demos limosnas, que a gastar nuestros bienes en sacrificios: por quando siempre de las limosnas ay necessidad, pues Dios nos hizo merced, siempre auer pobres entre nosotros, y de los sacrificios no. Y assi reprehendiendo a los Phariseos, que no atinauan con esta verdad, ciegos de la codicia, y auaricia les dixo. Yd y aprended que es, misericordia quiero y no sacrificio: como si dixera, aunque el sacrificio es acto mas heroyco de suyo, que el acto de la misericordia, muchas vezes quando no ay necessidad de sacrificios, quiero se exercite

a D. Tho. 2. 2. q. 81. a. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

la misericordia, y se prefiera al sacrificio. Y sino quereys aprender esto de mi, yd y reuolued las escripturas, y reuolued vuestra cõsciencia, y hallareys aueriguada esta verdad. Esto se collige de lo que docta y Christianamẽte trae *a* Aragon.

a Aragon 2.2.q. 86. art.3.

2 La segunda conclusiõ. Las offrendas se deuen por razon de la costumbre, offreciendo siempre la mayor parte del pueblo, verdad es, que no es peccado mortal dexar algunos algunas vezes de offrecer. Y notese que la costumbre de offrecer, o de dar algo a la Iglesia vna vez introduzida, no puede ser quitada por estatuto del pueblo donde esta introduzida: como lo dize *b* Panormitano. Lo qual se deue entender, salvo si consta otra cosa de la intencion de los que la introduxerõ, porque si se introduxo para la fabrica de alguna Iglesia acabada ella, licito es al pueblo quitarla, no obstante qualquiera prescripcion, como lo dize *c* Couarruuias, Nauarro, y Aragon.

b Panor. in c. abolẽd. de sepulturis.

c Cona. li. 2. var. c. 17. nu. 3. Nau. in manua. c. 13. n. 19. Aragen. 2 2. q. 86. ar. 1. in fin.

3 La tercera conclusion. No pueden los Obispos applicar a si, o a sus clerigos las offrendas que se hazen a los religiosos en sus Iglesias, assi lo tiene *d* Panormitano. Y los frayles de la orden de los predicadores, tienen para ello priuilegio de Clemente IIII. Y assi en algunas partes salen a la missa mayor al offertorio a pedir, como lo dize *e* Iuan Tabien.

d Panor. in c. 1. de stat. monachorum.

e Tabien verb. oblatio. § in fine.

4 La quarta conclusion. El Concilio *f* Tridentino ordeno, que los monasterios, o hospitales donde se entierra los defunctos con sus offrendas, esten obligados a pagar la quarta funeral a la Iglesia cathedral, o parrochial, acostumbrandose a pagar de quarenta años a esta parte, reuocando en esto las costumbres, y priuilegios en contrario. Acerca del qual decreto, lo primero que se ha de notar es, que no se acostumbrando de pagar, sino de treynta o veynte años a esta parte, no se deue, conforme el Concilio. Lo segundo se ha de notar vna duda que he visto yo muy reñida, acerca deste decreto, si se deue pagar esta quarta al monasterio nueuamente edificado en vna villa, donde nunca vuo otra monasterio, y assi nunca se auia acostumbrado a pagar la quarta a la Iglesia parrochial, porque todos los del pueblo se enterrauan en su parrochia. A la qual duda respondo. Lo primero, que los religiosos del dicho monasterio no se pongan en semejante pleyto, porque entrar en vna villa pleyteando con clerigos sobre negocio de interes, es entrar con mal pie, pues nuestro intento es entrar mas para edificar espiritualmente al pueblo como Apostoles de Christo, que para edificar monasterios materiales, y pretender interes temporal. Lo segundo digo,

f Cõcil. Tridẽt. sess. 25. c. 13. de refor.

digo, que el Concilio se deue entender hablando de los pueblos particulares, en los quales enterrandose los diffunctos fuera de la parrochia en monasterios, o hospitales no era costumbre pagar la quarta funeral, porque en este caso enterrandose fuera de la parrochia, en los dichos monasterios y lugares piadosos no acostumbrando pedir la quarta quarenta años ha, parece que la parrochia ha cedido de su derecho, y se ha prescripto cõtra ella por espacio de los dichos quarenta años, por el qual espacio se prescriue contra las Iglesias, como se dira en la materia de las prescripciones. Mas en el pueblo donde no vuo monasterio, y no se solia enterrar nadie fuera de su parrochia, por lo qual no se pedia la quarta, no es visto la parrochia ceder de su derecho, y remitir la quarta acostũbrada a pagar quarenta años ha en el obispado dõde ella esta, ni se puede por el consiguiente alegar contra ella prescripcion.

Cap. XII. De la Oracion.

Que cosa sea Oracion. nu. 1. Y en que tiempo obliga. con. 1. nu. 2. & conc. 2. num. 3.

Si podemos hazer oracion por los desemulgados. con. 3. nu. 4.

Si ay obligacion de orar a Dios por aquel que desde lexos vemos que se va a horcar, para que Dios le libre del tal peligro. con. 4. nu. 5.

Si esta vno obligado sopena de peccado mortal a orar estando oyendo missa. con. 5. num. 6.

Si es licito cantar en el officio diuino los hymnos y sonetos, compuestos cõ ingenio humano. con. 7. num. 7.

1 PAra intelligẽcia desta materia, es de notar, que esta palabra Oraciõ tiene muchas diffiniciones, como consta de lo que trae *a* Alexandro de Ales, sancto Thomas, y vna glossa del derecho canonico: empero quanto a nuestro proposito, Oracion es vna peticion hecha a Dios, abierta o encubiertamente. Dixe peticion, porque toda la Oracion es peticion, y no toda la peticion es Oracion, porque pedimos al Rey, y no oramos. Y assi peticion es genero desta diffinicion, por lo qual luego se aña de su differencia, diziẽdo, hecha a Dios. Dixe abierta, o encubiertamente, porque orando a Dios manifiestamente le pedimos, empero haziẽdo Oracion a los sanctos, tomandolos por abogados encubiertamente hazemos Oracion a Dios. Assi explica esta diffinicion *b* Nauarro.

a Ales in q. pa. 1. 88. & D. Tho. 2. 2. q. 85. ar. 3. & latius in. 4. d. 15. q. 4. art. 5. glos. magna in clemen. 1. de reliquijs & venera. sanctorũ.

b Naua. de oratio. c. 1. notabili. 1. preludio. 6 cũ suis corollarijs.

2 Supuesto esto, sea la primera conclusion. La ley natural q̃ obliga a hazer Oracion a Dios en tiẽpo que no ay otro remedio para salud del que ora o de su proximo, como resuelue *c* Syluest. el sa mesma obliga en vna graue tẽtacion de impaciencia, o de la carne a acudir a Dios, no auiendo

c Syl. verbo, oratio. §. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

otro remedio, para la poder vencer, de la manera que vno esta obligado a atormentar y disciplinar su carne para la vencer, quando vee que no podra con otro remedio salir victorioso contra ella. Assi lo tienen despues de Soto *a* Aragon, y fray Luys Lopez.

a Aragon. 2.2.q. 83. art 3. Lup. in instruct. cõfci. 1. pa. ca. 52. in xta fuem.

3 La segunda conclusion. Pecca mortalmente el que passa toda la vida, o gran parte della sin hazer Oracion a Dios: porque como despues del baptismo queda aun el fomes peccati, necessaria es vna continua Oracion para vno ser libre del. Assi lo dize S. Thomas, *b* y Aragon.

b D. Tho. in. 4. d. 15. q. 4. art. 1. Aragõ. 1. p. q. 39. art. 5. Aragõ vbi sup.

4 La tercera conclusion. Aunq̃ segun la naturaleza de la Oraciõ ningun peccador puede ser excluydo della, pues dize *c* Santiago, Orad vnos por otros para que os salueys, supuesta empero la determinacion de la Iglesia que priua a los descomulgados de las Oraciones publicas della, ninguno puede por ellos orar publicamente como ministro en nombre de la Iglesia en la oracion publica della, empero priuadamente licito es a cada vno orar por ellos, como queda dicho y declarado en la materia de la descomunion.

c Iacobi. 5

5 La quarta conclusiõ. Ay obligacion de orar a Dios por aquel que dende lexos vemos que se va a ahorcar, para que Dios le libre de tal peligro espiritual, pues es ella muerte injusta. Empero no ay obligaciõ de orar por vno que por sus delictos justamente le lleuan a ahorcar para que no muera, aunque presumamos que ha de tomar occasion de la muerte corporal para morir espiritualmente: assi como no esta obligado el juez a perdonar a este la muerte, por no morir espiritualmente, pues justamente le puede condenar a ella, como lo dize *d* Nauarro. Nuestra conclusion quanto a su segunda parte se entiende, saluo si vno entiende que no ay otro remedio para librar a este que lleuan a ahorcar del peligro espiritual en que le va puesto, sino es su oracion, como lo aduierte el mismo *e* Nauarro.

d Nau. [illegible]

e Nau. [illegible]

6 La quinta conclusion. No esta vno obligado sopena de peccado mortal, a orar estando oyẽdo missa en algun dia que le obliga el precepto de la Iglesia a oyrla, porque el orar en la missa el que la oye es fin del precepto, y cierto es segun todos los Theologos que el fin del precepto no cae debaxo del precepto. Assi lo tiene *f* Nauarro contra Syluestro.

f Nau. [illegible]

7 La sexta conclusion. Los hymnos, y oraciones compuestas cõ ingenio humano guiado cõ prudencia y con vna pia afficiõ, biẽ se pueden dezir en los diuinos officios, como se determino en el Concilio 8. Toletano quarto, y assi vsa la yglesia en sus oraciones publicas cãtar los hymnos q̃ S. Hilario, y S. Ambrosio cõpusieron. Empero los hymnos, y oraciones indiscretas en las palabras, o sentencia, no se deuen dezir en los officios diuinos, como lo ordeno el Concilio Laodicense, y mezclar en el officio diuino de la missa versos no muy honestos, profanos, y de risa, como algunos que se dizẽ en la fiesta de Nauidad, peccado es mortal, segun su naturaleza: mas muchas vezes no es mas que peccado venial por razõ de la poquedad de la materia, o por la pia afficiõ cõ la qual estas cosas se dizen para regozijar la festiuidad. Y que sea peccado venial se prueua, porq̃ estas cosas no solamẽte hazen perecer el fructo de la deuociõ, mas aun son occasion que los q̃ estan con ellas se descompongan con alguna risa, y salgan de los officios diuinos con menos deuociõ de la que tenian quando entraron en ellos, como lo dize a Aragon. Acerca de la attencion que estamos obligados a tener en la oracion ya queda dicho en la materia de las horas canonicas.

g Concil. [illegible]

8 La septima conclusiõ. La Oracion se ha de hazer a Dios como autor y causa principal de todo nuestro bien, y a los sanctos como a nuestros abogados delante de Dios, cuyos priuados son. Y como quiera que las animas que estan en purgatorio esten en gracia y amistad de Dios, conforme la fe, probabilissimo es, que se puede hazer oracion a ellas, y assi como opinion probable la reciben *h* Gabriel, y Medina, y Bernardo Diaz de Lugo aunque la comun de sancto Thomas, Alexandro de Ales, Abulense y S. Antonino esta en contrario, la qual sigue Nauarro. Ni obsta que esten fuera del estado en que pueden merecer, porque tambiẽ los sanctos estan en estado que no pueden merecer, y les hazemos oracion. Ni obsta que esten en penas, porque aunque esten en ellas, basta que esten en gracia de Dios. Ni obsta que no sabẽ ellas quien, ni como se les pide fauor para cõ Dios, porq̃ esto lo pueden saber reuelandole lo los Angeles custodios. Y mas que muchas animas tienen su purgatorio en esta vida en partes en las quales hizieron algunos peccados, y defectos, y ordenando lo Dios permite que muchas salgã del purgatorio a nosotros, cõforme algunos exemplos que trae sant Gregorio en sus dialogos. Y en este caso no ay impedimento, para que no puedan oyr nuestras oraciones.

h Gabriel in canone lect. 58 Medi. de oratio. Bernardus à Luco in li. auiso de curas. ca. 35. pa. 5. Naua. de cõsecratione. d. 1. præludio. 7 & de oratio. c. 1. notab. 2. li. 1. num. 22.

9 La 8. conclusiõ. No pecca el peccador orãdo aunq̃ este en la cõplacencia d̃ su peccado obstinado en su mala vida, porq̃ ninguna obra de suyo buena le haze mala, solo por se hazer en peccado mortal, como se diffinio en el *c* Concilio Trid. Assi lo tienen Cor. y Nau. Y assi no deue ser oyda la opinion de Medina Cõpluense, el qual dezia q̃ el peccador q̃ esta en actual cõplacencia y obstinacion de su peccado, orando pecca. Cap.

c Concil. Trid. sess. 6. de justificatio. canone 7. Cord. li. 3. qq. q. 50. Nauar. in c. si quãdo de cõsecra. d. 1. c. 20. n. 12. vsq. ad n. 16 & præcipue. nu. 32. & de oratio. c. 20. à num. 25. vsque ad. n. 28.

Cap. XIII. Del sacramẽto de la orden, quanto a su essencia, diuision y ministro.

Que cosa sea sacramento del orden. n. 1.
Quantas son las ordenes mayores y menores. num. 2. & 3.
Si puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es obispo para que pueda ordenar. con. 1. num. 4.
Si puede el Obispo ordenar de sacerdote al diacono que fue echado de la religion por incorregible. concl. 2. num. 5.
Si hazen mal los obispos haziendo ordenes generales diziendo interior o exteriormente que no tienen intẽcion de ordenar a los inhabiles por delictos occultos. conclus. 3. numero. 6.
Si el que alcanço vn breue para se ordenar de la primera tonsura y de las quatro ordenes menores, cõ qual quiera Obispo, si puede aprouechar se deste rescripto despues del Concilio Tridentino, que manda que ninguno se ordene sino es con su Obispo. concl. 4. num. 7.
Si puede el Obispo ordenar a alguno fuera de su diocesi sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesi. con. 5. num. 8.
Si el sacerdote simple que ordene a vno queda irregular. con. 6. num. 9.

1 PAra explicaciõ de lo q̃ en este capitu. y en los de mas se ha de dezir es de notar, que el sacramento del orden, es vn sacramento, en el qual se imprime el character, y se da poder de consagrar el cuerpo y sangre de Christo, o de administrar en esta consagracion. Esta diffinicion pone y declara *a* Soto y Nauarro. Y es de notar que se pone en ella character y poder, no porque sean sacramento, sino porque son effectos del sacramẽto, lo qual acaece en muchas otras diffiniciones, las quales diffinen el diffinido por sus effectos formales y primarios.

a Soto 4. dist. ... art. ... in ma... ca...

2 Lo segundo se deue notar, que segun los Canonistas, las ordenes son nueue, conuiene a saber. La primera tonsura, ostiario, exorcista, lector acolyto, subdiacono, diacono, presbyterate, y Obispo. Mas segun la comũ opinion de los Theologos solamente son siete, porque la primera tonsura y el orden de Obispo niegan ser ordenes, affirmando solamente ser officios, ni el Cõcilio *b* Tridentino diffine qual destas opiniones sea verdadera, sino que lo dexa indecito, como de antes estaua. Antes si con aduertencia se mira el *c* Concilio parece que sigue la opinion de los Theologos quanto a la prima tonsura. Porque dize el Cõcilio en vna parte las siguientes palabras. *Vt qui iam clericali tonsura insigniti sunt per minores ad maiores ascendant.* En las quales palabras distingue el Concilio a la prima tonsura de las ordenes menores. El vn a capitulo trata particularmẽte de la prima tõsura y en otro *b* siguiente trata de las ordenes menores y mayores, y en otro capitulo dize *c* *nullus prima tonsura initiatus aut etiam in minoribus ordinibus constitutus ante. 14. annum beneficium possit obtinere.* de arte que nunca el concilio llama orden a la prima tonsura, y si en derecho *d* se dize que la prima tonsura da orden clerical, esto es no porque la prima tonsura sea orden absolutamente, sino porque los que la tienẽ son del numero de aquellos que pertenecen al estado ecclesiastico.

b Cõ. Trid. sess. ... c ... Cõ. Trid. sess. 23. ... in princip.
a Cõ. Tri. sess. 23. cap. 2. in princip.
b Conci. sess. ... ca. 4. & 5.
c Cap. 9.
d Cap. cũ contingat de etat. & quali. ordinãdo.

3 Lo tercero se ha de notar que las tres ordenes mayores, conuiene a saber, el subdiaconato, diaconato, y presbyterato se llaman ordenes sacros, no porque los demas no lo sean, sino porque ellos tienen consigo annexo el voto solenne de castidad, no como essencial, sino como accidental ordenado, assi por la Iglesia, como se dize en *e* derecho. Supuesto esto sea.

e ... d. ... ordi... ...

4 La primera conclusion. No puede el Papa conceder priuilegio a vno que no es Obispo para que pueda ordenar de ordẽ sacro, como lo tiene *f* S. Thomas, Soto, y Nauarro, y parece que el Cõcilio Tridẽtino lo dize. Verdad es, que pueden los Abbades regulares ordenar a sus subditos de las ordenes menores, sin que sea necessario que el obispo los examine, como lo concede el derecho comun confirmado por el Concilio *g* Tridentino.

f D. Tho. ...

5 La segunda conclusion. A solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas, por lo qual si vn frayle ordenado de subdiacono fuere por sus defectos echado fuera de la ordẽ, el Obispo de donde el es vezino le puede ordenar de las demas ordenes, constandole que sea ordenado de subdiacono no en la religion, y teniendo las partes necessarias. Verdad es que no le podra ordenar, si el delicto por el qual fue echado, trae consigo irregularidad, cuya dispensacion esta reseruada al Papa, saluo si antes que le echassen estando aun en la religion, su prouincial dispenso con el teniendo auctoridad para ello, como la tiene para toda la irregularidad reseruada a la sede Apostolica, excepto la que nace de homicidio voluntario, mutilacion de miembro, o bigamia. Assi lo resuelue *h* Nauarro en vn consejo. Dixe en la conclusiõ que a solo el obispo pertenecẽ ordenar sus ouejas no negando por esto que con su licencia las puedẽ ordenar otros Obispos, como se dira abaxo.

g Cõ. Tri. vbi sup. Con. Tri. vbi sup. cap. 12.

h Na. li. 1. cons. ii. de ætate & qualitate ordinãdorũ. cons. 9

6 La tercera conclusion. Ha de tener el obispo intencion de ordenar. Y assi haze muy mal el obispo, y pecca grauemente haziendo ordenes generales, si expressa o tacitamente delante de Dios propusiere que no es su intencion, ordenar aquellos que

por

Universidad de Deusto Biblioteca

por crimines occultos son indignos, los quales el ignora, porque los crimines ocultos no esta a su cuenta castigarlos. pues no es juez de lo secreto, ni el esta obligado a saber los, pues son secretos, y no los puede prouar. Y dando ordenes desta manera, teniẽdo la sobredicha intencion, es causa de grãdes delictos no quedando los sobredichos ordenados en el fuero interior, por lo qual no se ha de presumir en el fuero exterior que el Obispo no tiene intencion de ordenar a los que traen semejantes defectos occultos, aunque mintiendo los callen. Lo qual parece prouarse en *a* Derecho: donde la glossa con la comun dize, que el ordenado del Obispo auiendo le prohibido debaxo de pena de descomunion latæ sententiæ, que no se ordenasse, quedo ordenado, aunque incurrio en irregularidad. Ni obsta que qualquiera Obispo se presuma ser bueno, y assi se ha de presumir que no es su intencion cooperar, ordenando al que estando inhabil se viene a ordenar callando su defecto. Porque a esto respondo, que no pecca ordenando le en el fuero exterior: en el qual fuero solamente es juez para castigar lo publico, y lo que se puede prouar, y no para castigar los defectos, y inhabilidades secretas. Assi lo dize *b* Nauarro. De aqui se colligе, que aquel que se ordeno sin legitima edad, mintiẽdo al Obispo que le pregunto si la tenia no constando otra cosa, queda ordenado, aunque el Obispo no quiera ordenar a los que tienen semejante defecto, porque bien puede querer el Obispo que vno no se ordene, y querer que ordenandose de hecho reciba el character por los grandes inconuenientes que de no quedar ordenado se pueden seguir. Dixe, no constando otra cosa: porque constando que no le quiso ordenar, ni tuuo tal intencion, no quedara ordenado en el fuero interior. Assi lo resuelue el mismo Nauarro. *c*

a c.1. de eo qui furtim ordines suscepit vbi glo. Panor. & communis.

b Nauar. d. lib.1. consiliorũ de ꝛẽporibus ordinãdorũ. consi.1.

7 La quarta conclusion. El que antes del Concilio Tridentino alcanço vn breue del Papa para tomar la prima tõsura, y las quatro ordenes menores de qualquiera Obispo que quisiesse, y despues que se ordeno de prima tonsura se publico el Concilio conformado por su Sãctidad no puede por virtud del dicho rescripto ordenarsecõ qualquier Obispo, sino es con su proprio Obispo. Porque aunque hablando regularmente la constitucion nueua no se estienda a la passada, esto falta quando se trata del effecto futuro que no puede estar sin lo passado, como lo dize vna *d* glossa, y lo trae Nauarro en muchas partes de su doctrina. Y cierto es, que ordenarse despues del Concilio con qualquiera Obispo no puede estar sin nue-

c Nauar. supra folio 4.

d Glos. clemen. vnica de rescriptis. & Nauar. d. cap. 9.

nueua licencia de su Sanctidad para ellos, pues la antigua por el dicho Concilio esta reuocada, y assi tiene necessidad de nueua licencia de su Sanctidad, o de su ordinario.

8 La quinta conclusiõ. No puede el Obispo ordenar alguno fuera de su diocesi cõ color de qualquiera priuilegio, sin expressa licencia del ordinario de la dicha diocesis, y en este caso solamẽte puede ordenar a las personas subjectas al Obispo que da la licencia, como lo ordena el Concilio *e* Tridentino. Y si sin ella fuere alguno ordenado, quede suspenso ipso facto de la execucion y exercicio del orden recibido. Y nota, que por las personas subjectas al Obispo son tambien entendidos los religiosos que estan en su Obispado, porque quanto a esto de recebir ordenes estan subjectos a el para los ordenar, aunque sin sus reuerendas se pueden yr a ordenar a otros Obispados como se dira abaxo. Y nota, que Leon decimo en el *b* Concilio Lateranẽse ordeno que los frayles menores no puedan ser ordenados en sus Iglesias, o casas, o lugares sino es del diocesano donde moran, o con licencia pedida con la deuida reuerencia a su vicario estando el absente, reuocando en estos otros priuilegios concedidos por Clemente IIII. y Sixto. IIII.

e Concil. Trid. sess. 23. de reformat. c. 5.

b Nauar. de exempt. distinct. 20. n. 9.

9 La sexta conclusion. El sacerdote que ordena a vno de orden sacro queda irregular porque el ordenar es proprio acto de obispo, y segũ los Canonistas el obispado es distincto ordẽ sacro del sacerdocio, y aunque no sea distincto del orden sacerdotal como dizen los Theologos basta el orden episcopal, añada sobre el orden sacerdotal vna dignidad y grado mas alto y tenga anexos ministerios mas altos para que digamos que el dicho sacerdote simple ordenando a alguno queda irregular, pues vsa del ministerio para el qual no tiene authoridad como lo resuelue *c* Soto, y lo mismo, se ha de dezir del sacerdote que confirmare a alguno. Verdad es que con comissiõ del Papa podran los sacerdotes simples ordenar de subdiaconato y diaconato, mas no del sacerdocio como lo resuelue el mismo *d* Soto y Victoria.

c Soto in 4. dist. 24. q. 2. art. 2. con. 2.

d Soto in 4. d. 25. q. 1 ar. 1. Villaria in summa in sacramento ordin. nu. 254.

Cap. XIIII. Del sacramento de la Orden, quanto a las letras dimissorias.

Si puede vn clerigo secular ser ordenado en vn Obispado ageno sin letras dimissorias. con. 1. num. 1.

Si los Abbades, y los demas prelados exemptos, y el capitulo estando el obispado vaco, y los que succeden en la jurisdicion del obispo muerto, pueden conceder estas letras dimissorias. con. 2. num. 2.

Si

Universidad de Deusto Biblioteca

Si puede el Obispo ratificar las ordenes que recibio vna su oueja sin letras dimissorias.conc.3.nu. 3.

Si vno que tiene licencia del Papa para se ordenar por su ordinario solamente fuera de los tiempos se puede ordenar por qualquier Obispo concl.4.num.4.

Si las letras dimissorias cõcedidas por vn Obispo expiran muerto el. conc. 5.num.5.

Si el Obispo descomulgado puede cõceder dimissorias a sus ouejas. ibidẽ.

Si el que alcanço del nuncio dimissorias para se ordenar enla sede vacãte llenando testimonio del ordinario de su idoneidad, pecca ordenandose con el testimonio del capitulo sede vacante. con.6.nu. 6.

Si el Obispo que haze ordenes en diocesis agena, con licencia del Obispo della puede ordenar a todos los que con dimissorias de sus ordinarios se vienen a ordenar, aunque en las dimissorias diga que se ordene con qualquier Obispo que residiere en su propria diocesis.concl.7.num. 7. & conc.8.nu.8.

Si basta la licencia de los prouinciales para que se ordenen los religiosos, o si son necessarias las dimissorias de los ordinarios.con.9.nu.9.

Si ay algunos casos en los quales vnos se puedẽ ordenar sin dimissorias de su Obispo con.10.nu.10.

Si vn criado de vn Abbad exempto se puede ordenar con las dimissorias del dicho Abbad.con.11.nu.11.

Si el que se ordena sin dimissorias de su ordinario, y fuera de los tiempos queda suspenso, y quien puede dispensar en esta suspension.conc.12. num.12.

Si el que se ordena de ordenes menores sin dimissorias queda suspenso. conclu.13.num.13.

Si es irregular el que recibe ordenes del obispo que renuncio su obispado concl.14.num.14.

1 LA primera conclusion. Ningũ clerigo secular se puede ordenar en obispado ageno sin letras dimissorias, y el ordenado sin ellas queda suspẽso ipso jure, como lo ordeno Pio II. en vna extrauagante, la qual abaxo se declara, y que aya obligacion de lleuar letras dimissorias, esta decretado en el Concilio a Tridentino. Para explicaciõ de lo qual se deue notar, que algunas vezes se dan estas letras para que sean ordenados de tal Obispo, y no de otro, y en este caso no puede ser de otro ordenado, suelen tambien concederse para que vno pueda ser ordenado de qualquiera Obispo, como lo nota b Rebuffo. Tambien se deue notar que el Obispo que da estas letras dimissorias, es necessario que diga en ellas la causa porque no puede ordenar a estos que son sus ouejas, como lo ordena el Concilio c Tridẽtino confirmando en esto el derecho antiguo.

2 La segunda conclusion. Solo el Obispo puede conceder estas letras dimissorias a los clerigos seculares, lo qual no es licito al Abbad,

a Ci. Trid. de ref. c. 4.

b Rebuf. in praxi beneficia. tit. de formul. litterarũ dimissoriarũ. num. 9.

c Ci. Trid. sess. 23. de ref. c. 4.

Abbad, ni a los demas prelados exemptos con color de sus priuilegios, o de costumbre immemorial, como lo diffine el Concilio a Tridẽtino, y se declara abaxo. Ni es licito esto al capitulo estando el obispado vaco. Ni es licito a los que succeden en la jurisdiction del Obispo auiẽdose muerto, y los que hizieren lo contrario quedã ipso iure suspensos del officio y beneficio. Verdad es q̃ el capitulo sede vacante puede conceder estas letras dimissorias estando el obispado vaco por vn año. Y quando vno por razõ del beneficio que ha alcãçado, o esta para alcançar, le obligan a luego se ordenar, como lo dize el Concilio. b Y es de notar que vacãte la sede Apostolica no prohibe el Concilio al sacro collegio que las pueda conceder dentro del año de la vacãte, como lo aduierte c Maiolo. Las dimissorias dadas antes de la confirmacion del Concilio dentro del año de la vacãte, por el capitulo de qualquiera Iglesia Cathedral valen, porque la constitucion no se trae ni tiene respecto a lo passado, sino a lo por venir, como lo aduierte d Nauarro. Es mas de notar que el capitulo viniendo el Obispo, no puede dar las dichas dimissorias a los de los pueblos, en los quales tiene el capitulo jurisdicion contenciosa, y voluntaria, como lo alcanço por via de pleyto el Obispo de Salamanca contra el cap. de su Iglesia, en el año de 1581. y lo refiere e Hẽriquez.

3 La tercera conclusion. Puede el Obispo ratificar las ordenes q̃ recibio vna oueja suya sin sus letras dimissorias. Esta conclusion es contra f Rebufo, y se prueua, porque el Obispo puede absolver de qualquiera suspension à iure, no estando reseruada a la sede de Apostolica, y la suspension en que incurren los que se ordenan sin letras dimissorias, no es reseruada a la sede Apostolica, y la ratificacion del Obispo en este caso no es otra cosa sino tener por bien hecho lo que se hizo en su injuria, absoluiendo de las penas que el derecho pone al que lo hizo. Y assi vemos que el Concilio Tridentino suspende a algunos mal ordenados, hasta el arbitrio del ordinario, que es hasta que el ordinario aprueue lo hecho.

4 La quarta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo a vna su oueja para se ordenar de qualquier Obispo aunque sea fuera de los tiempos ordenados por el derecho canonico, si el Papa concediere que se pueda ordenar extra tempora por su ordinario, aprouechan: porque por virtud dellas se podra ordenar de qualquier Obispo, aunque no sea su ordinario. Porque la diction exclusiua no excluye las cosas semejantes, y semejante es ordenarse vno de su Obispo, que recebir ordenes de otro con su licencia. Y en este

b Ci. Trid. sess. 23. de ref. c. 18.

c Maiolus de irregularitate. tit. 4. n. 9.

d Nauarro. in cap. si de reg. ordinandis. de reg. iur. in 6.

e Hẽri. lib. 10. de ordin. 2. tom. c. 12. in fine.

f Rebuf. in praxi beneficia. tit. de formul. litterarũ dimissoriarũ. num. 9.

caso ya tiene el ordenante licencia de su ordinario para se ordenar de qualquiera Obispo, como lo aduierte a Nauarro. Y mas que si el Papa añadio que se pudiesse ordenar de su ordinario solamente fue por no le prejudicar, y consintiendo su ordinario que se pueda ordenar de otro qualquiera Obispo, ya no se le haze perjuyzio.

a Nau. lib. cõs. tit. de tẽporibus ordin. con. sil. 34.

5 La quinta conclusion. Las letras dimissorias concedidas por vn Obispo no expiran y se acaban muriendo el, assi lo tiene el b Cardenal, al qual siguen Rebuffo y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir de las dimissorias concedidas de la sede vacante, en caso q̃ las pueda conceder, porque aunque venga nueuo Obispo no se acaban, ni se acaban ipso jure, descomulgando al que tiene las dichas letras dimissorias para se ordenar, como se collige del c derecho, donde lo nota la glossa, Porque ninguna pena se incurre ipso jure, si no la pone el derecho, como lo dize vna d glossa comunmẽte recebida. De aqui se sigue que el tal siẽdo absuelto de la descomunion, puede vsar de las dichas dimissorias aunque estando descomulgado no puede vsar dellas, porque aunque no perezcan por la descomuniõ mayor, empero su vso se impide: assi como se impide el vso de qualquiera communicacion, como lo aduierte e Nauarro. Lo qual procede aunque los Obispos conceden las dichas dimissorias a los que estan descomulgados, pidiẽdo las ellos, como lo defiende el proprio Nauarro. Y nota que el Obispo descomulgado puede dar licencia a sus subditos para que se vayan a ordenar con otros Obispos, porq̃ este acto vale sin jurisdictiõ, y assi valdran las licẽcias que diere para se confirmar de otros Obispos, y valdrã las approbaciones que diere approbãdo confessores y predicadores, como se collige de lo que trae f Paludano y Syluestro.

b Cardinalis in clem. fin. q. 5. de elect. Rebuf. vbi sup. n. 40. Nauar. in c. placuit. nu. 35. & nu. 161. de panit. dist. 6.

c cap. 1. & ibi glos. de exceptionibus. lib. 6. cap. 1. de rescrip.

d Glos. in c. fin. de iure patron.

e Nau. lib. 5. consilio.

6 La sexta conclusion. El que dentro del año de la vacante de su Obispado alcança dimissorias del Nuncio para se ordenar con el Obispo que quisiere, lleuando testimonio de su idoneydad del Prouisor, y recibe la primera tonsura lleuando el dicho testimonio de vn Obispo ageno, pecco ordenandose con el testimonio de la sede vacante, por quanto el Concilio g Tridentino ordena, que no se puede vno ordenar por virtud de qualquiera rescripto, sino lleua letras testimoniales de su ordinario, las quales den testimonio de su buena vida, y costumbres, y este no lleuo testimonio del ordinario. Ni vale dezir que aquel testimonio era del ordinario, pues era del prouisor, estando la sede vacante: porque aunque sea testimonio del ordinario, quanto a esto no lo es el prouisor dentro del año de la vacante,

y la mente del Nuncio fue guardar la mente del Concilio, que ordena, que ninguno reciba ordenes sin consentimiento de su ordinario, quanto a esto de recebir ordenes. Ni obsta que el Nuncio por ventura sabia estar la sede vacante, y con todo esso dio sus dimissorias diziendo en ellas, que se ordenasse dentro del dicho año de la sede vacante, lleuando testimonio del Prouisor. Porque a esto respondo, que el Nuncio no pudo derogar al Concilio Tridentino, como lo dize vna a glossa singular, y comunmente approbada cuya mente es, que el dicho Prouisor no puede dar el dicho testimonio sede vacante, verdad es, que el dicho ordenado en el fuero de la consciencia tiene muy buena escusa de su peccado, pues con buena fe se ordeno con el testimonio, principalmente dandoselo vn hombre docto y curial, del qual no podia sospechar la ignorancia, y error que cometio en las dar. Mas entendiendo despues este error hara muy bien de acudir al Obispo nueuo o al Papa pidiendoles con humildad ratificacion de sus ordenes. Y si vltra de la primera tonsura que recibio, le fue dada alguna pẽsion valio su collacion, porque aunque aya peccado en recebir la primera tonsura sin testimonio legitimo, no incurrio en alguna censura por ello. Y mas que la extrauagante de Pio Segundo que suspende a los ordenados sin dimissorias, solamente incluye a los que se ordenan de orden sacro, como se dira abaxo. Lo suso dicho se collige de lo que trae b Nauarro en vn consejo.

b Nau. lib. 1. consiliorũ, cõsi. 18. fol. 46.

7 La septima conclusion. Haziendo ordenes vn Obispo en diocesi agena con licencia de su Obispo, no solamente puede ordenar a los subjectos al Obispo de aquella diocesi que concedio la licencia, mas aun a los de otros obispados que traen letras dimissorias de sus Obispos. Porque cierto es, que toda la jurisdiction aunque sea contenciosa puede vno exercitar en la diocesis agena, con licencia del juez della, y de las partes a las quales toca, como lo tiene c Alexandro, Iason, y Decio. Y mas que el Concilio d Tridentino, donde se dize que ningun Obispo puede ordenar alguna persona en la diocesi agena, sino es con licencia del proprio Obispo della, solamente habla de los que quieren ordenar fuera de sus diocesis, por razon de los priuilegios que tienen de la Sede Apostolica, como antes del Concilio ordenauã los Obispos titulares donde querian, sin consentimiento de los Obispos de aquellos lugares, teniendo para ello priuilegio apostolico. Por lo qual no se ha de estender el Concilio a aquel que ordena en dioce-

c Alexan. Iason, & Decius in l. fin. ff. de iurisdictione omniũ iudicum. num. 9.

d Cõ. Tri. sess. 6. c. 5. de reform.

Universidad de Deusto Biblioteca

dioceſis agena, con conſentimiẽto del Obiſpo della, el qual puede ordenar a todos los que vienen de otros obiſpados con dimiſſorias para que reciban ordenes de qualquiera Obiſpo catholico. Porque en eſte caſo a nadie ſe haze perjuyzio, y en el otro, no ſolamẽte ſe haze perjuyzio al Obiſpo, mas aun a la republica, ordenando a los inſufficientes. Ni obſta el miſmo Concilio, el qual dize, que ni con licencia del Obiſpo en cuya dioceſi celebra las ordenes, puede ordenar a los que no ſon ſubditos ſuyos, porque reſpondo concediendo que no los puede ordenar con ſu licencia ſin que traygan dimiſſorias de ſus prelados. Y aſsi no niega el Concilio que los puede ordenar trayendo las dichas dimiſſorias, como lo aduierte *a* Nauarro. Lo qual ſe confirma con vna declaracion de los Cardenales, la qual traygo en la ſiguiente concluſion.

a Nau. li. 1. cõſi. tit. de tẽporibus ordin. conſil. 20. fol. 47.

8 La octaua concluſion. Quando en las letras dimiſſorias ſolamente ſe concede licencia para vno ſe ordenar de qualquiera Obiſpo catholico, que reſidiere en ſu propria dioceſi, no añadiendo, o de otro que en ella hiziere ordenes, no puede vno por virtud de las dichas letras ordenarſe en cierta dioceſi por vn Obiſpo que alli haze ordenes, con licencia del Obiſpo della, y ordenandoſe quedara ſuſpenſo de la execucion de las ordenes haſta el beneplacito de ſu prelado, conforme la forma del Concilio *b* Tridentino. Eſta concluſion tiene Gutierrez, la qual prueua con muy buenas razones, confirmando la con vna declaracion de los ſeñores Cardenales de la reforma, que es la ſiguiente. Epiſcopus in alterius Dioeceſi de licentia ordinarij loci non poteſt ordinare perſonas, quæ non ſunt ſubiectæ illi ordinario, niſi habeant dimiſſorias generales à ſuis ordinarijs.

b Cõc. Trideſ. ſeſ. 23. cap. 8. de reformatione.

9 La nona concluſion. Los prouinciales pueden dar las letras dimiſſorias a ſus religioſos, porque quanto a eſto ſon ſus ordinarios, y verdaderamente tienen jurisdiction ordinaria, como lo dize el *c* derecho: y tienen pues ſon exemptos de la jurisdiction Epiſcopal, y jurisdiction quaſi Epiſcopal ſobre ſus ſubditos, como lo dize vna *d* gloſſa comunmente aprobada, eſta concluſion es de *e* Nauarro, la qual prueua colligiendo la del Concilio Tridentino, en el qual prohibe a los Abbades, y a los mas prelados exemptos que no puedan dar letras dimiſſorias a los clerigos ſeculares. Y ſi quiſiera el Concilio prohibirles dar letras dimiſſorias a los clerigos religioſos ſus ſubditos lo dixera claramente, pues era coſtumbre muy ordinaria ſuya darlas. Y aſsi ſe ha vſado ſiempre deſpues del Concilio Tridentino: y la coſtumbre es muy buẽ interprete de la ley.

c c. 1. de ſtatu regularium. d Gloſſa in c. 1. de ſtatu regularium. e Nau. de li. 1. conſi. tit. de tẽporibus ordinãdorũ. conſ. 23. fol. 47.

Y para

Y para quitar eſcrupulos Gregorio XIII. lo concedio a la Compañia de Ieſus, en el año de 1584. del qual priuilegio por via de cõmunicacion, gozan las demas ordenes, ſi por algun priuilegio gozan de los indultos deſta ſagrada religion. Aſsi lo refiere *a* Henriquez. Y agora lo concedio Clemente Octauo a los religioſos padres de la orden de S. Bernardo, ventilandoſe primero en el conſejo de los Cardenales de la reforma, ſi era contra el Concilio Tridentino, los quales reſoluieron que no era contra el. De la qual reſolucion, y conſejo haze ſu Sanctidad mencion en el dicho Breue.

a Henr. 2. tom. li. 10. c. 23. n. 4.

10 La decima concluſion. En tres caſos puede vno ſer ordenado de Obiſpo ageno ſin dimiſſorias el proprio. El primero quando el proprio eſta ſuſpenſo por ager ordenado a los eſtraños, y eſta ſuſpenſion ha de prouar el que ſe quiere ordenar lleuando teſtimonio del Metropolitano. El ſegundo caſo es quando el Obiſpo ageno ordena al que no es ſu ſubdito, confiando que ſu proprio Obiſpo lo terna por biẽ y aſsi de hecho lo ratifica deſpues, como lo tiene *b* Mayolo, al qual ſigue Salzedo cõtra otros. El tercero, quando vno morare tres años con algun Obiſpo porque le puede entonces ordenar luego le diere vn benificio eccleſiaſtico, como lo determina el Concilio *c* Tridentino. Lo qual ſolamente ha lugar, como conſta ſolamente del Concilio, en los criados que moran con los Obiſpos, y los ſiruen eſtando preſentes: porque ſi eſtan abſentes en regiones remotas ſiruiẽdo a los dichos Obiſpos, aunque les den alla ſu ſalario no pueden ſer ordenados ſin letras dimiſſorias. Porque no puedẽ ſaber los Obiſpos a quien ſiruẽ en eſte caſo ſus coſtũbres, y para que las conozcã les ſon dados tres años, como lo aduierte *d* Salzedo. El qual nota que los Obiſpos titulares no pueden ordenar ſus criados (aun de ordenes menores) ſin licencia de ſus proprios Obiſpos, y ordenandolos quedan ſuſpenſos por vn año del exercicio del Pontifical, y los aſsi ordenados quedan ſuſpẽſos de la execuciõ de las ordenes, haſta el beneplacito de ſu Obiſpo, como ſe dize en el miſmo Concilio. Acerca de eſte decreto ſe ha de notar. Lo primero, que ſi el dicho Obiſpo no diere benefício a ſu criado no le puede ordenar aũque ſea de primera tonſura, como lo aduierte Nauarro *e* en vn conſejo. Lo ſegundo ſe ha de notar que el Obiſpo que ordenare a eſte ſu criado conforme el poder que le da el Concilio, no podra diſpenſar cõ en ellos interſticios como lo dize el proprio *f* Nauarro. Ni le podra habilitar ſiendo illegitimo, porque eſta faculdad del cõcilio es priuilegio, el qual no ſe eſtiende fuera de la perſona, y ca

b Mayolus de irregularitate. c Cõc. Trideſ. ſeſ. 23. cap. 9. d Salzedo vbi ſup. e Nau. de li. 1. conſi. tit. de tẽporibus. ordinãdorũ. conſ. 23. f Nau. d. vbi ſup. cõſil. 26.

Universidad de Deusto Biblioteca

so en que habla. Ni obsta que ya que le concede el Concilio que le pueda ordenar, es visto concederle aquello sin lo qual no lo puede hazer, porque a esto respõdo, que esto se entiende quando no se puede alcançar de otro, y quãdo vna cosa no se puede apartar de otra: empero el poder de ordenar y el poder de legitimar se puedẽ apartar, porque el Obispo cuyo criado es, le puede ordenar, y el Obispo de cuya diocesis es, le puede legitimar, como lo dize a Nauarro.

a Naul. lib. 1. de tempo ribus ordinãd. consi. 17. fol. 60.

11 La vndecima conclusion. El Abbad exempto que dio letras dimissorias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro, incurrio en suspension de vn año, porque el concilio b Tridentino, solamente concede que las puede dar a sus subditos regulares, y este era secular, y si celebro y no se abstuuo a diuinis estando suspẽso quedo irregular, y el moço ordenado, esta obligado a restituyr los fructos de su beneficio que para su sustento no son necessarios, la qual restitucion se ha de hazer a la Iglesia, como lo resuelue c Nauarro.

b Cõc. Tri. vbi sup. cap. 10.

c Naua. li. 1. cõsil. tit. de tempor. ordin. cõsi. 23.

12 La duodecima conclusion. La suspension que se induze por recebir ordenes sacros del Obispo ageno sin letras dimissorias, o fuera de los tiempos señalados, queda al arbitrio del ordinario, el qual la puede quitar quando le pareciere, como lo determina el Concilio d Tridentino. El qual Concilio quanto a esto modera la extrauagante de Pio Segundo, que dezia que el ordenado sin letras dimissorias, ipso iure es suspenso, como lo nota Gutierrez. e El qual aduierte, que si antes que el Obispo quite la dicha suspension el ordenado ministrare en la orden recebida, queda irregular, y aunque no administre, si el Obispo quando le ordena prohibiere sopena de descomunion que ninguno se ordeñe que no estuuiere aprobado, ni tuuiere letras dimissorias ordenandose no podra subir a otro orden mayor sin dispensacion del Summo Pontifice, como lo traen despues de otros f Mayolo y Gregorio Lopez. Y siendo el crimen oculto no estando puesto en el fuero exterior, puede el Obispo dispensar en este caso, mas no los confessores por virtud de la cruzada, porque los tales no pueden absoluer de la suspension de los mal promouidos a ordenes sacros, pues aun al Cõmissario general de la Cruzada, esta facultad como consta de su poder es negada.

d Cõc. Tri. sess. 23. c. 8

e Gutierrez. lib. 1. pract. quæst. cap. 6.

f Mayolo de irregularitate. tract. 5. cap. 8. Greg. 18. num. 1. Lopez. 1. part. tit. 1. cap. 1. num. 1.

13 La decima tercia conclusion. No queda suspẽso el secular que sin letras dimissorias se ordena en Italia por algun obispo ageno de ordenes menores y recibe alla vn beneficio. Assi lo tiene Archidiacono, g Monacho y Ancharrano, a los quales sigue Rebusso, porque aquel que sin letras dimissorias se ordena de ordenes

g Archid. in d. cap. 1. Ancharr. in d. cap. 1. Rebuf. prax. cãcord. tit. de ordin. num. 6.

menores, no queda suspenso ipso iure, como lo queda el que se ordena de orden sacro. Verdad es que puede ser suspenso por su obispo, por lo qual conuiene que procure que el Obispo tenga por ratas sus ordenes, y alcançando esto no solo quedara habil para recebir las otras ordenes, mas aũ para recebir otros beneficios. Y para mayor seguridad si otro Obispo le dio el beneficio puede yr a el, y pedirle nueua colacion del, attento que su ordinario le hizo habil para le tener.

14 La decima quarta conclusiõ. Queda irregular el que (aunque lea con licencia de su obispo) recibe ordenes sacros del obispo q̃ renuncio el obispado quanto al lugar y a la dignidad, y aunque no le renunciasse sino quanto al lugar queda irregular si se ordena sin licencia de su obispo, mas si con licencia, no quedara irregular. Dixe ordenes sacros, porque ordenandose de ordenes menores no lo quedara como se colige del derecho. a Y en esta irregularidad por derecho comun podra dispensar el Obispo con tãto que no se aya contrahido a sabiendas, o por ignorancia crassa, o supina, verdad es que agora despues del Concilio Tridentino podra el obispo dispensar cõ estos aunque ayan recibido las dichas ordenes sabiendo que el obispo auia renunciado si el delicto fuere occulto, y no deduzido en el fuero exterior. Y aduierrase que aquel Obispo se dira auer renunciado su obispado quanto al lugar y dignidad que vuiere renũciado no solamẽte al derecho que tiene de ordenar sus subditos, mas aun a los que viniessen a ordenarse con reuerendas de sus Obispos, como se collige de los Doctores, y quando renuncian simplemẽte, son vistos renunciar al lugar y no al orden episcopal, como lo dizen los Doctores. b

a Cãc. Tri. sess. 23. c. 4.

b Doct. in d. cap. 1.

Cap. XV. Del sacramento del orden quanto al titulo de patrimonio y beneficio.

Si los seculares que se ordenan sin titulo de patrimonio quedan suspensos. con. 1. num. 1. Y si es necessario que esten libres de deudas. concl. 2. nu. 2. y si el que se ordena sin titulo sufficiente diziendo que le tiene queda suspenso. con. 3. nu. 3.

Si queda suspenso el clerigo que despues de ordenado vende el patrimonio con cuyo titulo se ordeno. concl. 4. num. 4.

Si queda suspenso el que se ordeno con titulo de patrimonio haziendo pacto antes que se ordenasse, que despues de ordenado no le pidiria. concl. 5. nu. 5.

Si basta agora despues del Concilio Tridentino titulo de patrimonio para vno se ordenar. conclusio. 6. numero. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si esta obligado a restituyr mil ducados el que los recibio prestados para se ordenar, diziendo al Obispo que le auian hecho donacion dellos. con. 7. num. 7.

Si lo q̃ da el padre al hijo en titulo de patrimonio para se ordenar se deue contar en su legitima. conclus. 8. numer. 8.

Que beneficio es necessario para vno se ordenar con titulo del, y si es necessario tenerle el pacifica possession, conclus. 9. numer. 9. & conclus. 10. num. 10.

Si el que se ordeno con buena fe con titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia possession por se lo impedir vn juez injustamente, incurrio en alguna censura. concl. 11. num. 11.

Si vale la renunciacion del beneficio con reservacion de pension de cien ducados, no teniendo el renunciante otra cosa de que se mantener, ni haziendo mencion en la renunciacion que se ordeno a titulo del. conc. 12. num. 12.

Si el titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo. con. 13. nu. 13.

Si puede vno ordenarse con titulo de capellania. con. 14. nu. 14.

Si vn collegial de los collegiales mayores de Salamanca o de Alcala, o otros semejantes collegios, siendo graduado y docto se puede ordenar sin titulo de patrimonio. conclu. 15. num. 15.

Si para se vno ordenar de ordenes menores, tiene necessidad de patrimonio o beneficio. conclus. 16. numero. 16.

1 LA primera cõclusion. No se puedẽ ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio, y ordenandose quedan suspensos, y celebrando incurren en irregularidad, como se diffinio en el Cõcilio Chalcedonẽse, *a* y en el Concilio Tridentino, y lo dizẽ Mayolo, *b* Nauarro, y Medina. Dixe, clerigos seculares, porque los regulares professos en alguna religion aprobada no tienẽ necessidad de titulo de patrimonio, como lo ordeno nouissimamente Pio V. en vna constitucion suya que se dio en el año de 1568. en la qual ordeno que los clerigos seculares ordenandose antes de la profession solemne en alguna religion sin titulo de patrimonio, quedan suspensos, y celebrando, y administrãdo sus ordenes, quedan irregulares. Es empero de aduertir, que esta constitucion no comprehende los religiosos de la Compañia de Iesus: los quales despues de auer hecho tres votos simples antes de la profession solemne, pueden sin titulo de patrimonio ordenarse con licencia de su Preposito general de todos los ordenes sacros, y aun del presbyterato, como lo concedio Gregorio XIII. a la dicha religion en el dia vltimo de Hebrero en el año de 1573. en el año primero de su pontificado, la qual concession refiere Salzedo. *c*

2 La segunda conclusiõ. Aquel que

a Hab. in c. non. de cons. dist. 1. Tol. lib. 3. cap. 211. *b* Mayol. de irregul. p. 1. q. 3. n. 2. *c* Sal. de reg. p. 1. c. 2.

que despues de auer recebido el patrimonio para se ordenar de orden sacro, se obligo al que le dio este patrimonio de le dar cierta pecunia, ordenandose con titulo deste patrimonio no incurrio en suspension, porque este no remitio la promessa antes de estar ordenado, y auer recebido el patrimonio, sino despues de le auer recebido sin alguna condicion, y entõces hizo la obligacion de dar la dicha cantidad. Y conforme la mente del Concilio *a* Tridentino no se le podia pedir este patrimonio, antes de estar ordenado, pues para se ordenar le fue adjudicado. Ni despues de estar ordenado se le puede pedir algo, pues no le pudo enagenar, tenficiar, o vẽder, saluo si alcanço algun beneficio ecclesiastico, o otra cosa equiualente con que se sustentar. Assi lo resuelue Nauarro. *b*

3 La tercera conclusion. El que dixo que tenia titulo sufficiente no lo siendo notablemente, injustamente se ordena: y assi incurre en la suspension que pone el derecho contra los que sin titulo se ordenan. Lo qual se prueua, porque el derecho pide que el que se ha de ordenar tenga patrimonio sufficiente con que comodamente se pueda sustentar. Y mas que assi como se requiere para essencia del matrimonio vn consentimiento de los cõtrahentes, no simple, sino calificado, libre, y espontaneo delante del parrocho y testigos, assi quãdo el derecho pide que el que se ha de ordenar tẽga patrimonio, no habla del patrimonio simplemẽte, sino calificado, bastante para vno se sustentar. Y entonces sera falto notablemente, quando siendo sufficientes quinientos ducados si le quitan los duzientos, como se collige de lo que trae Nauarro *c* Y assi lo explico Pio V. en vna su constitucion.

4 La quarta conclusion. El clerigo puede despues de ordenado vender el patrimonio, con cuyo titulo se ordeno, como lo resuelue despues de otros Couarruuias. *d* Mas ha de ser con licencia del Obispo. Porque el Concilio *e* Tridentino ordeno que el patrimonio de los clerigos con cuyo titulo se ordenaron, no pue de ser vendido ni extinguido, ni de otra manera enagenado sin licencia del ordinario, hasta que tengan algun beneficio sufficiente, o otra cosa equiualente. Acerca del qual decreto se ha de notar, que el que enageno, remitio, o extinguio el dicho patrimonio no teniendo beneficio sufficiente, y sin licencia del Obispo, no queda ipso facto suspenso. Porque el Concilio Tridentino no le pone esta pena, pues solamente dize que le hagan el ordinario de castigar con pena arbitraria, y como lo aduierte Nauarro, *f* Gutiersez y Salzedo, el qual reprueua a Medina

a Cõc. Tri. sess. 23. de reform. c. 2.

b Nau. lib. 1. cõsil. de tempo. ord. cõs. 13.

c Nau. lib. 1. cõsil. cõs. 17. fol. 46. tit. de tẽp. ord. habetur inter cõs. fol. 3. *d* Cou. in c. Rainal. §. 2. n. 7. de test. & li. 1. Variar. cap. 4. num. 4. *e* Cõc. Tri. sess. 21. c. 2. de refor.

f Nau. in man. c. 27. num. 158. Gut. lib. 2. pract. q. 65. n. 11. Salz. in practic. ca. 18. pag. 55. Me. in summ. folio. 49.

Universidad de Deusto Biblioteca

dina, que tiene el dicho clerigo quedar suspenso, y celebrando irregular. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino que renueua las penas antiguas de los canones. Porque Nauarro *a* en vn consejo responde al Concilio diziendo que habla de otras penas. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que antiguamente el que se ordenaua engañando al Obispo, diziendo que tenia titulo sufficiente quedaua suspenso ordenandose. Tambiẽ estaua ordenado antiguamente por Innocencio III. *b* que el Obispo, que a sabiendas ordenaua a alguno sin titulo de patrimonio tuuiesse obligacion de le alimentar, mas ignorandolo, no tuuiesse obligacion a ello, como lo resuelue Nauarro. *c* Estas son pues las penas antiguas que renueua el sancto Concilio Tridentino.

a Nau. li. 1. cons. tit. de cẽs. ord. cons. 14. c. neminem, & c. sanctor. d. 7.

b c. cũ secũdũ. de pras.

c Nau. li. 1. cons. tit. de cons. cons. 14. q. 16.

5 La quinta conclusion. En caso que el que se ordeno con titulo de patrimonio hizo pacto antes que se ordenasse que despues de ordenado no pediria el patrimonio que se le auia prometido, y que restituyria lo que se le auia entregado, queda suspenso porque el tal sin duda se ordena sin titulo. Assi (dizẽ) lo tiene Nauarro. *d* Empero esta opinion quanto a su postrera parte no parece verdadera, conuiene a saber, que el tal queda suspenso prometiendo de restituyr lo que se le auia entregado auiendo lo assi prometido, porque este no esta obligado a restituyrle aunque lo aya prometido, como lo dize el Concilio *e* Tridentino. Y lo mismo es no auerlo prometido que prometerlo de manera que no quede obligado. Assi lo tiene Nauarro *f* en vn consejo, ni Nauarro en el Manual tiene lo contrario.

d Nauar. d. c. 27. nu. 158.

e c. cũ secũdũ. vbi sup.

f Nau. 1. cons. tit. de cons. cons. 14.

6 La sexta conclusion. Aunque segun los canones antiguos bastaua qualquiera titulo de beneficio ecclesiastico o titulo patrimonial secular para vno se ordenar, agora despues del Concilio es necessario que el titulo sea beneficio ecclesiastico sufficiente para sustento del ordenado, y no basta titulo de pension o patrimonio secular. Saluo si el Obispo juzgare que el que se quiere ordenar es necessario y prouechoso a sus Iglesias. Assi lo tiene Nauarro, *g* diziendo que vio en Valladolid al Obispo de Palencia no querer ordenar a vno que tenia tres mil ducados de patrimonio secular.

g Nau. 1. cons. tit. de cons. cons. 14.

7 La septima conclusion. El q̃ recibio mil ducados prestados para los presentar al Obispo por patrimonio, diziendo que le auia hecho donacion dellos para con ellos se ordenar a titulo de patrimonio siendo mentira, porque solamente se los prestaron, esta obligado a restituyrlos al señor dellos que hizo la donacion fingida siendo emprestito. Porque aunque en el fuero exterior pro-

probandose este fingimiento cõ razon seria priuado dellos, empero en el fuero de la conciencia visto que el señor no le hizo donaciõ dellos, ni traspasso en el el señorio dellos, sino solamẽte los presto, obligacion tiene de se lo restituyr. Assi lo tiene Fray Luys Lopez *a* siguiendo a Cordoua. La qual opinion me parece bien. Ni contra ella obsta el Concilio Tridentino, *b* el qual dize que el que se ordena a titulo de patrimonio, no le puede enagenar, ni dar, ni remittir sin licencia del Obispo. Y assi parece que este no puede restituyr este patrimonio porque el Concilio habla quando el patrimonio passa en el dominio del que se ordena, mas quando el tal patrimonio no passo en su dominio, obligacion tiene de le restituyr, como acaece en este caso.

a Lopez in instruccion. sacerdot. cap. 45. p. 11. col. 1. & Gut. Tract. de sponsal. & matrim. 2.

8 La octaua conclusion. Lo dado o donado al hijo por su padre para que con ello se ordene de orden sacro a titulo de patrimonio se deue imputar al hijo en su legitima, porque como de su naturaleza sea vendible se deue imputar en la dicha legitima. Assi lo tienen Couarruuias, *c* y otros que alega Salzedo contra Tello Hernandez. La qual conclusion procede quando el padre que hizo esta donacion para lo suso dicho no mejoro expressamente al hijo en el tal patrimonio, y no si se collige auer tenido voluntad de lo mejorar en el, porque en este caso deue ser su voluntad cumplida, ni la tal mejora para effecto de que el hijo se ordenasse con ella, pued despues de ordenado ser reuocada de su padre, como despues de Couarruuias, y otros *d* tiene Salzedo *d* y Tello. Y los gastos que hizo su padre ara que el hijo alcançasse algũ beneficio no se imputan en la legitima, porque el beneficio es como peculio quasi castrense, conforme la comun que resuelue Ayora. *e* Lo qu procede aunque los gastos e ayan hecho en pleytear el beneficio para traer las bulls, como lo dize Gutierrez *f* siguiendo en esto la comun, a que Ayora en esto postrero no le admitte.

c Couarr. in c. 2. p. 2. de testam. 2. n. 7. & 8. Salzed. vbi sup. Tell. vbi sup. n. 57.

d Salzed. vbi supra. Tellasiu. l. 13. Taurin. col. 2. n. 22.

e Ayora in tra. de partitionib. 2. p. cap. 18.

f Gutierrez lib. 2. pract. quæst. 65. nu. 12.

9 La nona conclusion. El que no tiene patrimonio, tiene empero beneficio ecclesiastico sufficiente para mantenerse, puede ordenarse como esta diffinido en el Concilio Tridentino. *g* Y qual sea beneficio sufficiente se dexa al juyzio del ordinario, el qual ha de mirar la condicion y calidad del que se quiere ordenar, porque el beneficio que basta para sustento de vn clerigo de baxa suerte, no basta para sustento de vn noble o grande letrado, como lo dize Salzedo *h* cõtra Nauarro, el qual tiene que basta vn beneficio tenue y pequeño para q̃ vno sin patrimonio se

g Cõc. Trid. vbi sup.

h Salzed. vbi sup. Nauar. de orat. c. 21. num. 11.

Universidad de Deusto Biblioteca

se pueda ordenar. La qual opinió de Salzedo me parece bien, considrando la intencion del Concilio, y considerando tambien q̃ respõde sufficientemente a los argumentos y razones de Nauarro.

10 La decima conclusion. Para que vno sin titulo de patrimonio, o con titulo de beneficio ecclesiastico se pueda ordenar, es necessario que tenga del dicho beneficio pacifica possession. Assi lo tiene Salzedo, a probando lo del Concilio Tridentino: el qual dize que ningun clerigo secular, aunque sea en lo demas idoneo se ordene, si no constare primero tener el tal possession pacifica de algun beneficio ecclesiastico. Y como el Concilio quiera que tenga pacifica possession, claramente se collige que no basta que este postulado o nombrado, sino que es necessario que su beneficio este colado, porque sin la colacion no puede vno tener pacifica possession del, como lo dize el Derecho. b Visto lo qual no deue ser seguida la opinion contraria de vna glossa, c la qual tiene Mayolo, d la qual dize que por titulo de beneficio no solamente se entiende el que se tiene de presente, mas aun el que se espera tener, y assi basta segũ esta glossa para vno se ordenar de orden sacro que este postulado o nombrado para algun beneficio ecclesiastico.

a Salz. vbi sup. p. 53. col. 1.

b Regul. beneficiũ. de regu. iuris. lib. 6.

c Gloss. in c. Osius. 65 d. Mayolus li. 4. de irregula. ca. 15. nu. 3.

11 La vndecima conclusion. El que teniendo edad sufficiente para se ordenar, se ordeno con buena fe a titulo de beneficio ecclesiastico, del qual no tenia possession por se lo impedir vn juez secular injustamente, no incurrio en alguna suspension: porque este tal tiene titulo y beneficio, y por su culpa no dexa de tener la possession del, antes siempre estuuo y esta aparejado para la tener, y la tuuiera, si el dicho juez secular injustamente no se lo impidiera. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, el qual dize, que no solamente ha de tener el beneficio mas aun la pacifica possession del y assi parece que incurrio en la pena que pone el derecho. Porque a esto respondo que en el fuero de la consciencia, este no queda suspenso, porque para caer en esta pena es necessario que aya menosprecio, como lo dize Panormitano d y Dominico, y este tuuo buena fe, y assi no tuuo menosprecio verdadero, o presumpto. Y mas que el que quebranta la ley humana con buena fe, no pecca mortalmente, como lo dize Innocencio e comunmente recebido, y no auiendo peccado mortal no ay suspension en este caso. Y mas que el Concilio Tridentino no pone pena alguna al que se ordena sin titulo de patrimonio, porque solamente innoua las penas del derecho antiguo, y el derecho antiguo sola-

solamente ponia pena de suspension al que se ordena sin titulo, y sin algun derecho adquirido, y este se ordena con titulo de beneficio en el qual tiene derecho adquirido, y si no tiene la possessió no es por su culpa.

12 La duodecima conclusion. El que se ordeno a titulo de vn beneficio, y no teniendo otra cosa de que se mãtener le renũcio, reseruando para si vna pensió de cien ducados, no haziendo mencion en la renũciacion que se ordeno a titulo de aquel beneficio, valio la tal renũciacion en el fuero de la consciencia. Ni contra esto obsta el Concilio Tridentino, a porque para satisfazer a la mente del Concilio, y para q̃ valga la renunciacion, basta que quede al clerigo vna honesta passada para no mendigar, y cien ducados cada año sufficientes son para esto. Dixe en el fuero de la consciencia, porque quãto al fuero exterior sera de algunos juzgada por inualida la dicha renunciacion, pues no se hizo en ella mancion que se auia ordenado a titulo de aquel beneficio, y que le quedaua lo que era necessario para viuir decentemente, como lo manda el Concilio. Assi lo dize Nauarro. b

13 La decima tercia conclusió. El titulo de patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo para que vno con el se pueda ordenar, como se collige claramente del Cõcilio Tridẽtino, el qual dize que no es licito al ya ordenado por titulo de beneficio resignarle, ni la tal renũciació deue ser admitida, si no consta que puede viuir comodamente de otra cosa, y la renunciacion hecha de otra manera es de ningũ valor. De aqui se sigue que la vicaria temporal no basta por titulo. Verdad es que la perpetua induze legitimo titulo, como despues de Abbad c lo trae Rebusso. De aqui se infiere mas, que no basta titulo de coadjutoria para vno se ordenar por titulo de beneficio, porque lo primero no es beneficio, lo segundo puede ser temporal. Verdad es, que se puede ordenar con ella si es perpetua, en quanto le puede sustentar decentemente, como lo dize Nauarro. d

14 La decima quarta conclusion. Puede vno ordenarse con titulo de capellania dada por colacion por quanto esta se tiene por beneficio, lo qual se entiende, quando se funda con authoridad del obispo y se da en titulo perpetuo, porque de otra manera no es beneficio ecclesiastico, assi se guarda en la Rota, y lo tiene Bermon. e Y aunque en la primera institucion de la capellania no aya interuenido authoridad del ordinario, si despues no haziendo resistencia el fundador, diere el ordinario la collació della a vno llamado por el fundador, podra este tal ordenarse a titulo de beneficio con ella, como lo tienen todos. Y con mayor razon

c Abb. in c. constitut. & in c. Michael. de filijs presbyte. Rebu. in tract. congrue portio. n. 110. & 112.

d Nau. de ord. c. 20. nu. 18.

e Bermõ. in comment. tit. de publi. concubina. verbo. Papa. nu. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

zon se podra ordenar teniendo vn prestamo, dando se el prestamo a titulo perpetuo, y teniendo anexa alguna carga espiritual porque no se dando a titulo perpetuo, ni teniendo anexa alguna carga espiritual no se podra ordenar con el a titulo de beneficio, ni patrimonio, pues no es perpetuo, como lo resuelue despues de otros Salzedo. *a*

a Salze. vbi sup.

15 La decima quinta conclusiõ. Vn collegial de los collegios mayores de Salamanca o de otros semejantes, siendo graduado y docto, como se suppone, se puede ordenar sin tener otro patrimonio o beneficio, porque estando en este puesto, cierto es moralmente hablando que no le faltara con que viua decentemente conforme el estado sacerdotal, y assi se cumple con la intencion del Concilio Tridentino, *b* como lo dize Cordoua, *c* y Henriquez. Y aun tienen hombres doctos consultados en Salamanca, Alcala, y Toledo, sobre ello, que puede vn Obispo ordenar sin patrimonio a vn buen estudiante de Theologia, o Canones, que esta graduado de bachiller, y dessea de se graduar de licenciado, porque este tal ay probable esperança que opponiendose a vn beneficio le lleuara. Assi lo dize Henriquez, *d* confirmandolo con vna doctrina de Abbad. Empero yo soy de cõtraria opinion por lo que dixe arriba en la conclusion decima.

b Concil. Tri. ses. 21 c. 2.

c Cord. de casi. q. 36. Henriq. de ordi. li. 10 2. tom. ca. 27. in fin.

d Et lib. 14. de irregu. c. 5. n. 3.

16 La decima sexta conclusion. Para vno se ordenar de ordenes menores no es necessario titulo de beneficio, ni titulo de patrimonio. Esta conclusion se colligе del Concilio Tridentino, el qual para los ordenes sacros pide estos titulos. Y cierto es que las ordenes menores no son ordenes sacros, sino solamente vn ministerio para ellos, como despues de Sancto Thomas, y Caietano, y otros lo tienen Nauarro, *e* y expressamente esta ordenado en el Catechismo *f* para los parrochos. Y trayendo muchas cosas lo cõprueua Mayolo, *g*

Cap. XVI. Del sacramento de la orden quãto a la edad del que se quiere ordenar, y quãto a la intenciõ que ha de tener, y quanto al tiempo y lugar en que se ha de recebir.

Si el religioso al qual faltan quarenta dias de tiempo para se ordenar de Missa queda suspenso. consl. 1. num. 1. & 2. conc. 2. num. 2.

Si la primera tensura se puede dar en qualquiera dia fuera de la diccesis, y la misma duda es de las ordenes menores. con. 3. n. 3.

En que tiempo se han de dar el subdiaconato, diaconato, y presbyterato. con. 4. nn. 4.

Si el que se ordena por la reuerencia que tiene a su padre, y de otra manera no consentiera queda ordenado con. 5. n. 5.

Los intersticios que ha de auer entre los ordenes sacros. con. 6. nu. 6.

Si pueden dispensar los obispos con los q̃ recibiẽ mal las ordenes. cõ. 7. n. 7

A Cerca de la edad que ha de tener el que se ordena de orden sacro, ya queda dicho en la materia de la irregularidad, donde lo puede ver el lector. Lo que resta agora es resoluer lo mas que se propone en este capitulo, para resolucion de lo qual reciba el lector las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusiõ. El religioso que le faltan quarenta dias para entrar en los veynte y cinco años, si se ordenare de missa no queda suspenso mandandolo su prelado ordenar, diziendole que aunque le falten los dichos quarenta dias, muy bien se puede ordenar: porque la extrauagãte de Pio II. suspende ipso facto a los que a sabiendas con mala fe se ordenan de ordenes mayores, no teniendo legitima edad, y no a los q̃ con buena fe se ordenan, como ya lo explique en la materia de las irregularidades: y este religioso se ordeno cõ buena fe, pues su prelado le asseguro, diziẽdu que lo podia hazer con buena conscientia dudandolo el, y cõforme derecho, iustè possidet qui authore prætore possidet. La qual razõ vuiera de mirar Naua. para no condenar a este religioso por suspenso, e irregular por auer celebrado. Verdad es que si este religioso despues viniere a saber que su prelado no supo lo que dixo, celebrãdo antes de entrar en los veynte y cinco años, aunque no incurre en irregularidad, peccara mortalmente todas las vezes que celebrare.

e Nau. in ca. accepta oppos. 8. de rest. spoliat.

f Nau. in ca. accepta oppos. 8. de rest. spoliat.

g Cuchus Maio. insti. li. 4. tit. 12. n. 18. Nau. in addit. ad li. 1. const. tit. de tempor. ordin. consil. 50. Medina in sum. fo. 45

2 La segũda conclusiõ. El q̃ con testimonio de sus padres se ordeno antes de la legitima edad, pẽsando cõ buena fe, q̃ la tenia por el dicho testimonio, no queda suspenso, ni celebrando queda irregular, como lo defiende Nauarro. *b* Verdad es, que si despues antes que entre en la edad legitima para se ordenar de Missa, celebrare, pecca mortalmente todas las vezes que celebrare sabiendo que no tiene la dicha edad, mas no incurren irregularidad, pues el tal no incurrio al principio en suspension ipso facto, sino que el juez le puede suspender: como con Sylueſtro lo resuelue Marco Antonio *c* Cucho. Y assi quando Nauarro en vn consejo dize que este puede celebrar sin peccado, se ha de entender durando su buena fe. Y quando Medina dize en su summa que el absuelto desta suspẽsiõ por la bulla de la cruzada por se auer ordenado antes de tiempo, no puede celebrar antes que entre en los veynte y cinco años, se ha de entender q̃ no puede celebrar sin peccar mortalmẽte, mas no incurrira en irregularidad, pues ya esta libre de la suspẽsion. Y nota que este ordenado

Universidad de Deusto Biblioteca

do podra sin peccado, y sin temor de irregularidad dezir la epistola, y Euangelio auiendo entrado en la edad legitima que piden estos ordenes.

3 La tercera conclusion. La primera tõsura se puede dar en qualquier dia, mas ha de ser en la diocesi del Obispado, conforme lo que determina el Concilio Tridentino, lo qual ya queda declarado arriba. Y los ordenes menores pueden dar los Obispos quãdo, y donde les pareciere, en Domingo, y en otros dias de fiesta en su diocesi, como lo ordena el Derecho, *a* y notese que es irregular el que en vn mismo dia recibe diuersos ordenes sacros como se dize en derecho *b* lo qual procede tambien en los religiosos, porque a ellos espressamente lo prohibe el Cócilio Tridentino, reuocando todos los priuilegios en contrario, y no sera irregular el que en el mismo dia recibiere todas las quatro ordenes menores, porque estas ordenes todas juntas se pueden recibir en el mismo dia como lo dize vna glossa, *c* y el vso lo ha assi admitido. Ni el Concilio Tridentino *d* ordena lo contrario porque aunque dize que se han de dar por sus intersticios a los ordinarios remite este negocio. Mas es irregular el que en el mismo dia recibe las ordenes menores con el subdiaconato como lo tienen Nauarro, *e* Ledesma, y Rebuso. Y si ay costũbre de dar las juntas, no es irregular, porq̃ el Concilio no reuoca la costumbre, antes parece ser conforme su mente, porque dize *f* que sean ordenados de ordenes menores aquellos de los quales ay esperãça que seran aptos para recebir las mayores.

4 La quarta conclusion. Los ordenes sacros, conuiene *a* saber, el subdiaconato, y diaconato, y presbyterato, no se puedẽ dar si no en los sabbados de las quatro temporas, o en el sabbado Sancto, o en el sabbado antes de la Dominica in passione. Verdad es que su sanctidad puede conceder que fuera destos tiempos se den las dichas ordenes, y este es el estilo de la curia, como lo dize *g* Mayolo. Y el ordenado fuera destos tiempos sin duda incurre en irregularidad, si antes que sea absuelto de la suspension que le pone la extrauagante, cum ex sacrorum, administrare en el orden recibido, como lo dize Innocencio. *h*

5 La quinta conclusion. El que consiente que le ordenen por la reuerencia que tiene a su padre, y de otra manera no consintiera, queda ordenado: porque verdaderamente consintio aunque condicionalmente. Assi como el que se dexa baptizar alomenos condicionalmente por miedo: pues la voluntad constreñida voluntad es, como lo dize Sancto Thomas, *i* y lo trae Nauarro. Verdad es que aquel que contra su voluntad contradiziendo lo expressamente, es baptizado o ordenado, no recibe el character, como lo resuelue *a* Nauarro en vn consejo.

a c. de eo de tẽpore ordinand. b cap. fin. de eo, qui fungitur ordines suscep. Conc. Trid. sess. 23. c. 13. de reform. in fin.

a Gloss. in c. de eo, de temporib. ord. verb. adminores d Con. Tri. sess. 23. c. ij de refor. e Nana. in manna. c. 25. n. 71. in fin. & c. 27 n. 241. Ledesma. 24. q. 26. ar. 2. fol. 366. Rebuf. in pra xi. benef. 2 p. tit. de clric. mala promot. glo. 1. n. 19

f Con. Tri. sess. 23. cap. 2.

a Nauarr. in manu. tit. de temporib. ordinãd. cons. 40.

6 La sexta conclusion. No puede vno ser promouido de subdiaconato al diaconato sin que alomenos passe vn año, ni del diaconato al presbyterato puede passar sin que alomenos passe vn año. Verdad es que los Obispos pueden dispensar en esto, como largamente lo resolui en vna duda postrera que puse en el fin de la explicacion de la Cruzada, diziendo que Sixto Quinto en vn motu proprio que dio acerca de los intersticios, no manda mas sino que se guarde el *b* Concilio Tridentino que ordena lo suso dicho, dando facultad a los Obispos para que auiendo causa puedan dispensar en essos intersticios. Y nota, que los Obispos que dan las reuerendas para que sus subditos se vayan a ordenar a otra parte han de dispẽsar en los dichos intersticios, y no el Obispo que ordena, como lo dize *c* Salzedo. Y nota mas, que los generales, y los cõmissarios generales, y los prouinciales y vicarios prouinciales, aunque tienen jurisdiction quasi episcopal, y dan reuerendas a sus subditos para que se ordenen, no pueden dispensar en estos intersticios, como lo dixe en el dicho lugar. Lo qual agora confirmo con vna declaracion de los señores Cardenales de la reforma dada a siete de Hebrero de 1573. La qual trae el padre Fray Gaspar Parasolo en vn compendio que algunas vezes alego. Los quales declararon que solo el Obispo o su vicario pueden dispensar. Por lo qual los dichos padres dando licencia a sus subditos para que se vayan a ordenar, deuen declarar en las dichas licencias las causas que ay para que se dispense en los intersticios, pidiendo a los Obispos, a los quales piden ordenen a sus subditos que dispensen con ellos en los intersticios. Y noten que las causas para que dispensen no son el prouecho de los ordenantes sino el prouecho y necessidad de la Iglesia, como lo digo en el dicho lugar.

b Con. Tri. sess. 23. de refor. c. 14.

c Salzed. in praxi cons. fol.

7 La septima conclusion. De derecho comũ puede el obispo dispensar con sus subditos que tomaron las ordenes en vn mismo dia para que vsen de las ordenes que primero recibieron, o sean las dichas ordenes menores (como acaesce en el que recibio las quatro ordenes menores con el subdiaconato) o sea las ordenes sacras (como acaece en el q̃ recibe subdiaconato, y al diaconato jũtamente) lo qual se ha de entender saluo si a los que se ordenarẽ les esta prohibido con pena de descomunion ipso facto, que no se ordenen de la dicha manera porque en este caso no podra el Obispo dispensar cõ ellos para q̃

Universidad de Deusto Biblioteca

vsen de las ordenes q̃ primero recibierõ como lo tiene a Soto, y se collige de lo q̃ dizẽ Sylvestro b y Nauarro, y si los sobredichos entrarẽ en alguna religiõ approuada, podra su Abbad dispensar con ellos para q̃ vsen de las ordenes q̃ recibieron la segunda vez, mas no para que puedan recebir otras como cõsta del derecho. c Y notese que despues del Concilio Tridentino, d quando el delicto q̃ vno cometo recibiẽdo muchas ordenes fuere occulto, y no fuere deduzido al fuero exterior puede el Obispo dispensar, aunq̃ se aya puesto descomunion ipso facto contra los que assi se ordenaren, y aunq̃ no entrẽ en religion, y por virtud de la dicha dispensacion podrã no solamẽte vsar de las ordenes recebidas, mas aũ podrãn recebir las demas.

a Soto in 4 d. 25. q. 1 artic. 3. §. aliud suspẽsionis casus est.

b Sylvest. ver. irregularitas. 3. n. 5. Nau. c. 27. n. 243

c cap. 2. de eo qui suscepit furtiuè.

d Concil. Tridẽ. sess. 24. c. 6. de reform.

Cap. XVII. Del sacramento de la orden quãto a las ordenes menores, y quanto a los que se ordenan per saltum.

Si pecca el que estando ordenado de ordenes menores no se ordeno de ordẽ sacro. conc. 1. num. 1.

Si pecca el que se ordena de prima tonsura solamente por se librar de la jurisdicion secular. con. 2. num. 2.

Si el ordenado de primera tonsura trayendola abierta, y los ordenados de ordenes menores pecean trayendo qualesquiera vestidos, y lo mismo se pregunta de los ordenados de orden sacro. concl. 3. nu. 3. & concl. 4. num. 4.

Si los que con buena fe se ordenan de ordenes menores, y dudan probablemente si las recibieron ordenandose despues de ordenes mayores incurrieran en alguna censura. conclu. 5. num. 5.

Si quedo ordenado el que recibio la prima tonsura, no diziendo con attencion aquellas palabras, Dominus pars hæreditatis meæ. conclusio. 6. numero. 6.

Si los que reciben primero los ordenes sacros que los menores quedan suspensos. con. 7. num. 7.

Si el que recibe primero el diaconato que el subdiaconato queda suspenso. conc. 8. num. 8.

Si puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum. con. 9. n. 9.

Si el que se ordena no estando baptizado incurre en algunas censuras. con. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. El que estãdo ordenado de ordenes menores dexa de recebir el orden sacro no pecca mortalmente, saluo si de otra parte prouiniere el peccado, conuiene a saber, de la mala intencion o del menosprecio cõ que recibio los tales ordenes. Ni pecca mortalmente aquel que ordenado de ordenes menores dexo el beneficio ecclesiastico, antes no pecca ni aun venialmente si dexo el beneficio por causa razonable, conuiene a saber por se casar con vna viuda rica, o tratar vn pleyto criminal. Assi lo tiene Caietano en su suma corrigiendo en esto la sentencia que tuuo en las partes.

a Caiet. in summ. ver. apostata.

Caiet. 2. 2. q. 12. art. 1

2 La segunda conclusion. El q̃ recibe la primera tonsura no teniendo intencion de seruir a la Iglesia, sino para gozar del priuilegio clerical o para se eximir de la jurisdiction secular, pecca mortalmente, pues haze injuria a la Iglesia. Mas si se ordena cõ buena intencion no pecca, ni esta obligado a tener intencion de se hazer sacerdote, mas basta que quiera seruir a la Iglesia, como lo tiene b Nauarro, y es opinion comun de los Theologos, como se collige de lo que dize Bañes. c

b Nau. in cap. Ecclesiastici. 27. n. 108. Sylvest. 2. 2. q. 100. Cajet. 2. 2. q. 100. a. 1. Bañes. 2. 2. q. 100. a. 1. dub. 1. concl. 6. n. 4.

3 La tercera conclusion. El que es ordenado de prima tonsura, y la trae abierta, si esta solamente ordenado de ordenes menores no pecca mortalmente trayendo qualesquiera vestidos, pues trae la principal q̃ ay en el estado clerical, mas pecca mortalmente dexando el habito y tonsura teniẽdo algũ beneficio pingue, o dignidad ecclesiastica, attẽto que en este caso obligacion tiene de rezar las horas canonicas, y assi tiene la misma obligacion de traer habito clerical, pues entrambas estas dos cosas son anexas al beneficio. De aqui se infiere que aquel que solamente tiene el regresso del beneficio o dignidad, no tiene necessidad de traer el dicho habito, pues no esta obligado a rezar las horas canonicas, como lo resuelue Bañes. d

4 La quarta conclusion. Los ordenados de orden sacro, si dexan de tal manera el habito clerical, que con ninguna señal exterior se pueda conoscer su estado peccan mortalmente, aunque no lo hagan con animo de encubrirse. Lo qual se entiende saluo si lo hazen por no perder su vida o hazienda, attento que las leyes ecclesiasticas no obligan con tanto peligro. Y saluo tambien, si lo dexan por algun breue spacio. Saluo tambien, si con algun acto exterior se conosce su estado, porque en este caso no auiendo escandalo no peccan mortalmente, y peccaran mortalmente si conforme el traje de los demas clerigos naciere algun escandalo de su traje, como lo resuelue Bañes. e El qual tambien prueua, que el ordenado de orden sacro, si con intencion de andar vagueando, encubriendo quien es, para con mayor libertad hazer algun peccado, dexa el habito clerical, pecca mortalmente, aunque le dexe por poco tiempo.

d Bañes vbi sup. colum. 677.

e Bañes vbi sup. colum. 677. & 678.

5 La quinta conclusion. Los que con buena fe se ordenaron de ordenes menores, y dudan probablemente si las recibieron ordenandose despues de ordenes mayores, no tienen necessidad de dispensacion, porque no han incurrido en alguna censura: empero deuen ordenarse de ordenes menores con condi-

Universidad de Deusto Biblioteca

cion, assi como quando vno duda si esta baptizado puede otra vez ser baptizado con cõdicion. De aqui se sigue que la collacion del beneficio ecclesiastico que se les hizo estando ya ordenados de ordenes mayores valio, y assi no es necessario que se renueue, mas la collacion del beneficio ecclesiastico que se les hizo antes que fuessen ordenados de ordenes sacros, es necessario que se renueue, pues desde el principio no valio, attento que los tales eran seculares, y por el consiguiente incapaces de beneficio ecclesiastico, como se dize en Derecho. *a*

a c.2. de cõstitutionib. c. D. Tho. in 4. d. 34. Nau. in manua. ca.22. num. 18.

6 La sexta conclusion. El que recibiendo la prima tonsura no dixo alomenos con attencion aquellas palabras: Dominus pars hęreditatis meæ, &c. No deue tener escrupulo. Y assi se deue tener por ordenado parapoder passar a las de mas ordenes. Lo primero porque la prima tonsura propriamente no es orden, como lo dizen sancto Thomas *b* y Nauarro. Lo segundo, porque dado que sea ordẽ, las dichas palabras no pertenecen a su substãcia, mas basta que el Obispo haga las cosas que son necessarias para que le aparte del pueblo, y le allegue al clero, quedando como medio entre estos dos estados, como queda el catechumeno entre el baptizado y el que no se quiere baptizar. Y no obsta que diga el pontifical que el que se ordena ha de dezir aquellas palabras, miẽtras el Obispo haze las dichas cosas, porque no manda que las diga como cosa substancial y mas que pocos ay q̃ se acuerden auer dicho las dichas palabras, como lo resuelue Nauarro. *c*

b Nau. lib. 1. consiliarum tit. de tẽporibus. ordinand. cõs.12. fol. 42.

7 La septima conclusion. Los que reciben primero los ordenes sacros sin auer recebido las ordenes menores, peccaron y estan suspensos, mas no irregulares, como lo tiene *d* Nauarro, y Soto, lo qual se ha de tener aunque el mismo Nauarro *e* tenga que es irregular. Verdad es, que si recibidas las ordenes menores *r* ecriben otra vez las mayores, incurrieron en irregularidad, segun Sant Antonino, al qual sigue *f* Nauarro, segun el qual el no solo dos vezes baptizado a sabiendas queda irregular, mas aun el que recibe dos vezes qualquiera sacramento que imprime character, y no es reyterable, como lo resuelue Nauarro en vn consejo.

c Nau. manua. c. 25. nu. 25. Soto in 4. d. 25. q. 1. art. 3. [illegible]

8 La octaua conclusion. Los que reciben primero el diaconato que el subdiaconato, reciben el character, empero no reciben la execucion del tal orden, pues quedan suspensos, y el orden que se dexo de recebir con cautela se deue suplir, como se diffine en *g* Derecho. Verdad es, que si por descuydo o negligencia fue vno ordenado per saltum, no queda ipso jure suspenso, empero si fue ordenado a sabiendas queda ipso jure

re suspenso, y celebrando en el orden recebido o en el dexado queda irregular. Assi lo dizen *a* Gregorio Lopez, y Salzedo. Conforme lo qual se deue entender lo que acerca deste punto trae Sylvestro. *b*

a Gre. l. 28 tit. 6. p. 1. verbo. no deue. Sel. 3. [illegible] crim. c. 24 [illegible] b Syl. ver. irregularitas. [illegible]

9 La nona conclusion. Puede el Obispo dispensar con los promouidos per saltum, auiendo legitima causa, si el ordenado no ha administrado, como lo dize el *c* Concilio Tridentino, de cuyas palabras consta manifiestamente, que no es licito al Obispo dispensar quando el assi ordenado per saltum ha administrado, ni en el dicho Concilio se haze distinctiõ del que administra a sabiendas o con ignorancia. Y assi attento este decreto se puede tener conforme dereccho, que el ordenado per saltum celebrando de hecho, o sea con ignorancia o a sabiendas, siempre tiene necessidad de la dispensacion del summo Pontifice, como lo aduierte *d* Salzedo. Y conforme esta doctrina se deue entender lo que *e* Nauarro, y Gregorio Lopez traen acerca deste punto. Lo qual se entiende, saluo si esta suspension procede de delicto occulto, y no esta deduzida en el fuero exterior, como lo dize *f* Henriquez, porque entonces el Obispo podra dispensar en ella conforme el Cõcilio Tridentino.

c Con. Trid. ses. 23. c. 4. de ref. d Salz. [illegible] e Nau. [illegible] f Hen. [illegible]

10 La decima conclusion. Cosa cierta es, que aquel que se ordena, no estando baptizado, no recibe el character del orden, y assi no queda ordenado, como esta diffinido en *g* Derecho, por lo qual no incurrio en las penas, en las quales incurren los que se ordenan per saltum: empero si despues de auer recebido el baptismo, antes de recebido el sacramento de la confirmacion se ordena, recibe el character, y aũque pecca, no incurre en alguna censura ecclesiastica. Por tanto el *h* Concilio Tridentino solamente dize que ninguno se ordene sin primero estar confirmado, mas no añade alguna pena contra el que se ordena sin estar confirmado. Antes dize *i* Soto que no pecca mortalmente, al qual sigue *k* Nauarro. Cuya opinion (dize *l* Salzedo) no se puede agora tener attento que el Concilio Tridentino pone precepto, y como sea en cosa graue obliga a peccado mortal. Y muestra *m* Nauarro ser contrario a si mismo en este punto, porque dize en otra parte que solamente sera libre de culpa mortal, teniendo legitima causa.

g c. veniẽs de presbytero non baptizato.

h Cõ. Tri. ses. 32. c. 4. de reform.

i Soto in. 4. d. 24. q. 1. ar. 4. ad finem. k Naua. in manua. c. 22. n. 9. l Salze. in pract. cri. ca. 24. pag 18. m Nau. c. 25. nu. 69.

Cap. XVIII. De los ordenados por Obispos descomulgados, suspẽsos o entredichos.

Si quedan suspensos o irregulares los ordenados por estos Obispos, y quien puede dispensar en estas censuras concln. vnica.

Universidad de Deusto Biblioteca

1 COnclusion es muy auerigua da que los ordenados de Obispos descomulgados reciben verdaderamẽte el sacramento del orden, si los tales Obispos guardan la forma del sacramẽto, como despues de otros lo resuelue a Soto, y Mayo io Verdad es que no puedẽ exercitar los actos de las ordenes recebidas, como lo resuelue b Couarruuias, y Nauarro, y Ledesma. Y lo mismo es hablando de los ordenados del Obispo suspenso, y el Obispo descomulgado queda irregular ordenandolos. Mas si con ignorancia culpable fueron ordenados, el Obispo puede dispensar con ellos en la suspension en que incurrieron, quanto a las ordenes recebidas, y por recebir: mas si esto se hizo a sabiendas solo el Papa puede dispensar con los tales. Difficultad ay como el Obispo estando descomulgado, si ordeno a los tales, ignorantes de su descomunion, puede dispensar con ellos, porque seria dispensar en su proprio delicto, por lo qual dizen q̃ necessariamente se deue recurrir al Papa o al metropolitano. Yo pienso que el proprio Obispo estãdo absuelto puede dispensar con los tales, porque aunque dispense en su defecto, no dispensa en el en quanto pertenece a su persona, quiero dezir que no dispensa en la irregularidad que incurrio ordenãdo estando descomulgado: sino en la suspensiõ en que incurrieron los que con el se ordenaron. Y si fuere la suspension del ordenado occulta no deduzida en juyzio, sin duda alguna podra dispẽsar en este caso, conforme la autoridad que el c Concilio Tridentino concede a los Obispos. Y conforme esto se ha de entẽder lo q̃ trae Naua. Y notese que aquel q̃ con ignorancia inuincible se ordenare del obispo descomulgado no queda suspenso, pues no tuuo culpa, y lo mismo es ordenãdose por miedo que caya en varon constante como lo dize Nauarro, y Ledesma, arriba allegados. Notese mas que lo susodicho tambien ha lugar en los entredichos, simoniacos, hereticos, depositos y degradados: porq̃ los que dellos reciben ordenes quedan irregulares, y el depuesto sera aquel q̃ es priuado dela execucion legitima de los officios y beneficios ecclesiasticos sin sperança de restitucion, mas retiene el priuilegio clerical en lo qual differe del degradado porque a este le priuan tambien del priuilegio clerical con cierta solennidad, como lo dize Syluestro. d Y noten los que entraron en religion estando ordenados de Obispos descomulgados a sabiẽdas o con ignorãcia, que pueden ser dispensados y absueltos por sus prelados de la censura en que incurrieron, como lo cõcedio e Sixto IIII. a los padres generales y ministros prouinciales, y vicarios prouinciales de nuestra sagrada religion de la regular observancia. Otras cosas auia que dezir acerca desta materia, mas dexolas porque parte dellas estã dichas en la materia de las irregularidades, y muchas estan tocadas en la explicaciõ de la Cruzada, y algunas se tocaran en la materia de la suspension, y otras no se platican sino muy raro, o nunca, y mi intencion es poner en esta summa lo mas practicable por no hazer grande el volumen.

a Soto in 4.d.25.q.2.artic.1. Maio.de irregular. lib.4.c.25. b Coua. in c.alma mater. 1.q.c.6.n.6. Nauar. c.27. nu.241. in Latino & vulg. nu.242. & c.25.n.69. Ledesma in 4.in tract.de irregulari.

c Concil. Trid. sess.23. c.6.

d Syluest. verb. sacerdos. 1.q.4.

e Sixtus IIII. in bulla Cruciatæ. c.27. Bonacina de Cruciata. q.1.p.6. n.4. Ledesma in 4.in tract.de irregulari. Lopez in 4.d.25.n.49.

Cap. XIX. De los palomares y palomas.

Si pecean aquellos que hazen palomares en lugares prohibidos. conclusi. 1.nu.1.

Si pecean los que echan semillas en su palomar para traer a el las palomas de otro.con.2.n.2.

Si pecean los que caçã palomas del palomar ageno fuera del termino de vna legua.con.3.n.3.

1 LA primera conclusiõ. No peccã regularmẽte aquellos que tienen palomares en lugares dõde no ay ley q̃ lo prohiba, y ay costumbre que xa, ni se haze notable daño. Esta conclusion es de a Nauarro. El qual mejor que todos a mi parecer resuelue esta materia: de la qual tratan Soto, Syluest. Armilla, Angl. y fray Luys Lopez, el qual anda vario en su resoluciõ. Y se prueua esta conclusion attẽto que pertenecen al mantenimiento del pueblo, y aunque hagan algun daño comiendo la semilla que esta en la tierra, mucho mas es el prouecho que hazen con su estiercol. Y los Reyes toleran estos palomares, en los quales si no vuiesse estas palomas domesticas, auria otras aues como son las codornices y otras palomas silueſtres que harian el mismo daño, como da muy bien a entender Syluestro. b

2 La segunda conclusiõ. El que echa en su palomar ciertas semillas, y vsa de algun arte para traer a el las palomas de otro palomar pecca, con obligacion de restituyr. Verdad es que la poquedad dela materia le escusara de pecca do mortal, como lo dize c Medina Complutense. Lo qual limita d Nauarro que proceda en aquel que con este arte pretende traer a su palomar las palomas agenas: mas aquel cuyo principal intento es dar pasto y retener las suyas para que no se vayan a otro palomar, no incurre en la dicha culpa y pena.

a Nauar. c.27. nu.27. Bonacina de Cruciata. q.1.p.6. n.4. Ledesma in 4.d.25. c.6. Lopez in 4.d.25.n.49.

b Syluest. verb. restit. 3.q.4.

c Medin. de rebus restituẽ. col.12.

d Nau. vbi sup. n.128.

Universidad de Deusto Biblioteca

cado y restitucion. La qual aunq̃ diga fray Luys Lopez ser ley permissiua, y auer lugar en el fuero exterior solamente, yo entiendo que es ley concessiua y que ha lugar tambien en el fuero interior de la consciencia, porque ordinariamente la ley que escusa de peccado, ley es concessiua, y no solamente permissiua.

3 La tercera conclusion. Aũque muchos Doctores ponen en duda si los que las tomã dentro del espacio que la ley manda, que no se puedan coger, estan obligados a restituyrlas, mas probable es que lo estan. Empero no los han de obligar a ello con tanto rigor como si del proprio palomar las vuieran cogido. Y notese, que los que tienen sembrados dentro del termino que pone la ley prohibiendo que en el no puedan coger las dichas palomas, las pueden coger licitamẽte sin obligacion de restitucion alguna, hallando las en sus sembrados comiendo la semilla, porque la ley natural da licencia al damnificado para impedir su proprio daño, el qual cõmodamente no se puede impedir, sino se cogen las dichas palomas. Acerca desta materia veanse algunas cosas arriba donde se trata de la caça.

Cap. X X. De los pastos.

Si es licito a los Señores apacentar sus ganados en los pastos vedados de la republica. con. 1. nu. 1.

1 LA primera conclusion. Illicito es a los señores apascentar su ganado en los pastos vedados señalados para que los carniceros que estan obligados a dar carne a la republica pastẽ en ellos sus ganados, por razon de lo qual se obligan a vender la carne por menor precio. Porque si a las personas particulares es esto vedado por razon del bien comun, porque sera cõcedido al señor de la republica? Vn cierto señor de villas en estos reynos haziendo semejante daño en los pastos de sus villas me dezia serle esto licito, porque assi como no ay prado vedado para los toros, ni para los cauallos y jumentos de casta, por el bien comun que hazen a la republica echandose a las vacas, y a las yeguas: assi no deue auer prado ni pasto entredicho a los señores de los lugares en los mismos lugares, por el prouecho que ellos hazen a sus republicas gouernãdolas. A lo qual respondo que los dichos cauallos y toros no tienen tantos mil ducados de rẽta, como a ellos les dan sus vassallos, por los gouernar. De donde se sigue que los tales señores estan obligados a restituyr este daño a los carniceros, o a la republica, constando que los carniceros ya no quieren dar la carne tan barata por el daño que se haze en los dichos pastos. Y estã obligados tambien estos señores a restituyr los daños que causan pastando su ganado en las heredades y campos de sus vassallos particulares, aunque los dichos particulares no pidan que se les restituya, porque si callã es a mas no poder, como lo resuelue a Cordoua, Nauarro, y Couarruuias. El qual añade, que puede el señor del pueblo pastar su ganado en los pastos comunes de los pueblos donde viuen, de arte que paste tanto como dos de los principales y mas ricos moradores de los dichos pueblos. Y esta es opiniõ del autor del espejo de la consciencia. Acerca de los particulares de las republicas como pueden pastar vnos en los pastos de vna republica, y otros en los pastos de la otra republica vease lo dicho en la materia del cortar de la leña en los montes comunes, porque lo mismo se ha de dezir en este caso.

Acerca de la pobreza vease abaxo tratando de la religion.

1 Cor. l. de rapinis. q. 1. Nauar. in summ. c. 17. num. 118. vbi ad num. 118. Couar. in pract. c. 2. num. 3. consil. 37

Cap. X X I. De las pensiones.

Si puede el Papa sin justa causa señalar pension sobre vn beneficio. con. 1. num. 1.

Si comutandose dos beneficios se puede poner alguna pension sobre alguno dellos. con. 2. num. 2.

Si los hijos illegitimos de los clerigos pueden tener pensiones sobre los beneficios de las Iglesias donde sus padres tienen o tuuieron otros beneficios. con. 3. num. 3.

Si la renunciacion del beneficio en fauor de otro, es causa sufficiente para que se pueda poner pension sobre el tal officio. con. 5. nu. 5.

Que pension se ha de señalar quando se quiere poner. conclusio. 5. numero. 5.

Si quando se renuncia vn beneficio en fauor de algunos pensionarios, es necessario que se exprima el valor del beneficio. con. 6. num. 6.

Si puede vno que tiene cierta pension sobre vn beneficio con facultad de la transferir, reseruarla para si mẽtras viuiere quando la transfiere. concl. 7. num. 7.

Si se puede redimir sin authoridad del Papa la pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio. con. 8. num. 8.

Si se puede pagar y recebir la pension sin letras apostolicas. conclusio. 9. num. 9.

Si esta vno obligado a viuir y tratar se como clerigo teniendo vna pension tenue. conc. 10 n. 10.

Si esta el pensionario obligado a los gastos de la fabrica de la Iglesia. conc. 11, n. 11.

Si los casados pueden tener pensiones. con. 12. n. 12.

Si puede ser absuelto el que tiene sin justa causa muchas pensiones y prestitos. con. 13. n. 13.

1 LA primera cõclusion. Como quiera que el Papa no es señor de las rentas ecclesiasticas, sino solamente dispensero, no podra instituyr que el que tiene beneficio ecclesiastico de a otro parte de sus frutos

Universidad de Deusto Biblioteca

que es vna pension, sino ay alguna causa legitima de aquellas por respecto de las quales estas pensiones son instituydas, las quales son las siguientes. La primera, que al beneficiado que esta enfermo, o viejo, o menos idoneo para seruir su beneficio se le de vn coadjutor, como lo ordena el Derecho: *a* lo qual agora en el Concilio Tridentino *b* se manda. La segunda es que aquel que siruio muchos años vna Iglesia, siendo Obispo o beneficiado, resignando estas prebendas, se le de cierta pensiõ. La tercera causa es quãdo vno augmenta el negocio temporal, o espiritual de la Iglesia, o la puede augmentar cõ doctrina o sanctidad, o haziendo rostro a los enemigos della, y por esta causa conoce de su sanctidad a nuestro Catholico Rey dõ Phelippe el escusado. La quarta quando algũ clerigo es opprimido con pobreza. La quinta es, quãdo andãdo dos clerigos pleyteando sobre vn beneficio por escusar pleytos se conciertan, que vno tenga el beneficio, y otro lleue cierta pension. Y es de aduertir, que el Cõcilio Tridẽtino mãda que no se señale pensiõ en algun obispado, cuyos reditos no exceden dos mil ducados, ni se señale pension en la Iglesia parrochial, cuyos reditos no exceden cien ducados. De lo dicho infiere Aragon, *c* que las pensiones que alcançan los Reyes para sus criados, y dan los Papas a los que les siruen, pueden ser justificadas quãdo los merecimientos de los Reyes, y Principes fuerẽ tales en defension, y seruicios, que hazẽ a la Iglesia, q̃ parece estan pidiendo q̃ el summo Põtifice como padre vniuersal, y vicario della, los ayude a lleuar las cargas y grandes obligaciones que tienen. Y aquellas serã mas justas pẽsiones que se dan a estudiantes pobres, y a gente noble, de los quales se tiene esperança q̃ seran vtiles a la Iglesia. Empero siẽpre en este negocio se ha de huyr del excesso, como lo dize Aragon. *d*

a c. quãnis 7. q. 1.
b Cõc. Trides. 21. c. 6.
c Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 4.

2 La segunda conclusion. En la comutacion de los beneficios, si vno excede al otro en el valor de los reditos, se puede constituyr pension por razon de aquel excesso. Assi lo tiene Abbad, *e* y despues de otros Couarruuias, Soto, y Victoria, lo qual se ha de tener aunque con Adriano tengan lo contrario algunos referidos por Gigas *f* y Gomez.

3 La tercera conclusion. Los hijos de los clerigos no pueden tener pensiones sobre los beneficios q̃ sus padres actualmẽte tienen, o en algun tiempo tuuierõ, como lo ordena el sancto Concilio *g* Tridẽtino. Verdad es, que pueden los tales tener pensiones en las Iglesias, donde sus padres tienen algun beneficio, cõ tãto q̃ no estẽ cargados sobre el beneficio que tuuieron en algun tiempo sus padres. Porque el Concilio no les compelle resignar la pẽsion

d Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 4.
e Abbad. in c. 1. de rer. permut. n. 3.
f Gigas de pens. q. 1. n. 3.
g Cõc. Tridẽt. sess. 21. c. 6. de ref.

sion, sino solamente el beneficio en la Iglesia donde sus padres tienen beneficio. Y mas que teniendo pension, no son obligados a administrar en la misma Iglesia, por razon de la qual administracion les esta prohibido tener beneficio en ella, como se collige del Derecho. *a*

a c. clerici. 21. extrãdẽ. sess. 7. reform.

4 La quarta conclusion. Sola la resignacion, o renunciacion del beneficio en fauor de otro, no es causa razonable y sufficiente para que licitamente se ponga alguna pension sobre el tal beneficio, para se dar al resignante, de arte que otra causa ha de auer mas, para que se ponga. Assi lo tiene Soto, *b* al qual sigue Cordoua. De aqui se sigue ser illicito vn pacto muy frequentado: conuiene a saber, que vno resigne su beneficio en fauor de Pedro, con condiciõ que Pedro consiẽta que el resignante reserue para si cierta pension, cõ la qual cada año le ha de acudir: porque no se poniendo esta pẽsiõ por otra causa sino por resignar el beneficio solamẽte, es especie de simonia. Lo segundo se sigue ser illicito, y pernicioso a la Iglesia resignar vno su beneficio en fauor de Pedro cõ pactõ que Pedro consiẽta en la reserua cion de todos los fructos del beneficio para el renunciante por toda su vida. Porq̃ deste pacto se sigue que vno tẽga el titulo de beneficio, y sus cargas, y el otro tẽga el prouecho sin trabajo alguno y sin causa razonable que justifique esta tan excessiua pensiõ.

b Soto lib. 3. de just. q. 6. art. 2. Cord. lib. 1. de q. 22. pag. 191.

5 La quinta conclusion. No se puede dar regla cierta que pẽsiõ se deua señalar: sino es dezir, que aquella sera justa pension, la qual no haga falta al beneficiado que queda con el titulo y carga del beneficio, para que con los reditos que le quedan se pueda mantener decentemente. Y assi parece que no deue la pension exceder la tercera parte de los reditos del beneficio.

6 La sexta conclusion. Aunque quãdo de nueuo se impetra algũ beneficio del Papa no valga la prouisiõ del, sino se hizo relaciõ de lo que rentaua cada año, conforme vna constitucion de Pio V. *c* empero en las renunciaciones, y resignaciones de los beneficios que se hazẽ en fauor de algunos pensionarios, conforme lo que entre ellos se concierta vale la prouision, y concessiõ del Papa, aũque no se exprima el valor del beneficio, pues ellos consienten en su perjuyzio, lo qual affirma Cordoua, *d* que assi se platica en la curia Romana entre los curiales.

c Habetur regul. 58. & 68. fol. 22. & 25. apostolic. sanctionũ.
d Cord. de casib. q. 166. folio 459.

7 La septima conclusion. Quãdo vno tiene cierta pẽsion sobre vn beneficio con facultad de le trãsferir, no la puede trãsferir reseruando la para si mientras viuiere, porque seria simonia: lo qual se prueua, porque aunque la dicha pensiõ no sea beneficio, no se puede negar ser vna cosa espiritual o anexa a lo espiritual, mucho

Universidad de Deusto Biblioteca

mucho mas que el derecho de patronazgo, por lo qual la dicha translacion sera ninguna. Y para que sea valida, es necessaria authoridad del Papa, pues el dicho pensionario solamente tiene licēcia para trāsferir la pension, y no para la transferir con cierta reseruacion, porque no se la dio el Papa ni otro se la pudo dar: y para que vn acto valga se requiere poder, y querer, como se dize en Derecho. *a* Y assi se ha de guardar este pensionario que no de la dicha pension con la reseruacion susodicha, sin licencia de su Sanctidad, porque alguno le podra acusar del vicio de la confidencia, y aquel a quiē la transfiriere sera despojado della, instando el beneficiado que la paga. Verdad es, que aunque la dicha renunciacion sea simoniaca no se incurre por ella en la descomunion dada en la extrauagante segunda de simonia, porque segun la sentencia recebida, esta extrauagante no descomulga, sino los simoniacos en orden y beneficio, y este no cometio simonia en el beneficio sino en la pensiō. Assi lo resuelue Nauarro *b* en vn consejo.

8 La octaua conclusion. La pension legitimamente constituyda sobre algun beneficio ecclesiastico, no se puede redimir sin authoridad Apostolica: y la razon es, porque la pension no se puede constituyr sin authoridad Apostolica: y si el inferior al Papa la constituyere ha de auer justa causa para ello, conforme lo que resuelue Felino. *c* Y mas que la pension es mas anexa a lo espiritual q̄ el derecho de patronazgo segun Sancto Thomas, *d* y assi no se puede redimir sin authoridad de su Sanctidad, pues lo anexo a lo espiritual no se puede comprar ni vender sin vicio de simonia, como se dize en Derecho. *e* Lo qual se ha de tener contra Caietano, el qual piensa que la pension es cosa mera temporal, porque es cosa anexa a lo espiritual no antecedentemente, como el patronazgo, sino dependientemente, como el beneficio. Y assi como el beneficio no son los fructos que se recieben del, mas vn derecho de los recebir: assi la pension no es cierta pension de fructos de la mesa o beneficio, mas vn derecho de los recebir, como lo resuelue, y prueua Nauarro *f* en vn consejo contra Cayetano.

9 La nona cōclusion. No se puede pagar ni recebir pension sin letras Apostolicas, tanto que los que las reciben sin ellas son priuados de los beneficios que tienen, y quedan inhabiles para los por tener, como Pio V. lo ordeno en vna su constitucion *g* dada en el año de mil y quinientos y sesenta y nueue, y lo tiene Cord. *h* Empero despues q̄ el Papa dixo fiat, se puede recebir la pension dentro de seys meses siguiētes, aunq̄ las bullas no esten despachadas, y passado este tiēpo, no es licito esto, saluo si las bullas o letras se despacharen, como lo tiene Cordoua *a* diziēdo que assi oyo de los curiales practicar se en la curia Romana. De donde infiere, que passados los seys meses no despachando las letras Apostolicas, aunque el Papa aya dicho el fiat, no puede lleuar la dicha pension, y assi el que la recibe como el que la paga incurren en descomunion papal, y en otras censuras del motu proprio de Pio V. arriba alegado.

10 La decima conclusion. El clerigo que por tener vna pension tenue, se va a la guerra, boluiendo de alla andando en habito de soldado, esta obligado a viuir como clerigo, dexando este habito, como lo prueua Nauarro *b* contra Soto: empero no esta obligado a restituyr los fructos recebidos rezando el officio de nuestra Señora, assi como no se pueden negar los fructos del beneficio al beneficiado que reza las horas canonicas aunque no viua como clerigo y sea homicida, y caya en irregularidad, porque no pierde ipso iure los fructos del, como lo tiene Innocencio *c* comunmente recebido; antes los puede justamente pedir para viuir decentemente, y dar limosna a los pobres, como lo resuelue Nauarro. *d*

11 La vndecima conclusion. El clerigo pensionario que tiene la pension sobre cierto beneficio eclesiastico y lleua sus fructos, esta obligado a pagar los gastos hechos en reedificar la yglesia, saluo si la pēsiō fue puesta de manera que quedasse libre de toda la carga. Assi lo dize Gigas. *e*

12 La duodecima cōclusion. No peccan los casados tomando con authoridad Apostolica pēsiones sobre beneficios, con tanto que las gasten para sustentar su estado, y no para pompas y gastos profanos. Assi lo tiene Nauarro *f* contra Soto, empero añade Nauarro, que nunca, o pocas vezes ha de conceder el Papa estas pēsiones por el escandalo que de aqui se puede seguir. A Nauarro sigue fray Luys Lopez.

13 La decima tercia conclusiō. El pensionario que tiene muchas pensiones o muchos prestamos sin justa causa, puede ser absuelto, con condicion que efficazmente proponga no recebir mas, y que en la distribucion y gastos de los fructos se ha de auer Christianamente. Assi lo dize Cordoua. *g*

Cap. XXII. De la pereza.

Que cosa es pereza, y quando es peccado mortal. num. 1.

1 LA pereza es hastio y tristeza de las cosas espirituales en quāto son bienes diuinos, y de su naturaleza es peccado mortal, como lo dize S. Thomas, *h*

a c. cū super de offi. deleg.

b Nau. li. 3 cons. cōs. 46. titul. de prebend.

c Cordo. vbi supra. q. 266. fol. 112.

d Nau. vbi supra. de vsu. off. cap. 17.

e Gigas in tract. resp. ad quæstiō. q. ei propositas super pensionib. q. 8.

f Nau. in man. c. 25. num. 117. Lup. in instrn. confc. 2. p. c. 106.

g Cord. li. 1. qq. q. 21. iuxta finē.

h D. Tho. 2. 2. q. 35. art. 3. Cei. verb. acedia.

Universidad de Deusto Biblioteca

mas y Caiet. empero quãdo vno por pereza dexa de hazer lo que es obligado pecca mortalmente, o venialmente segun la materia del precepto que quebrãtare como lo dize Sylvestro, a y Nauarro, y pecca mortalmente aquel que le pesa de ser cõcebido y nascido, y quisiera antes viuir como bruto.

a Sylvest. verb. accidia. cap. 2. Nau. c. 23 num. 138.

Cap. XXIII. De la pertinacia.

Quando sea la pertinacia peccado mortal. num. 1.
Si es peccado porfiar, ibidem.

1 LA pertinacia en el proprio parecer contra el parecer del superior, o de la Iglesia, es mortal, o venial, segun la materia, si la materia es graue, es mortal, si es leue es venial, esta doctrina es de b Caietano y Nauarro, y puede ser tambien la pertinacia peccado mortal, por razon del escandalo, si della se sigue que otro no obedezca como lo enseña Sylvestro. De aqui se sigue que la discordia en las palabras que nasce de la porfia sera peccado mortal, quando della se sigue daño notable, o deseruicio de Dios, o algun escandalo como lo dizen c Cayetano y Nauarro, los quales affirman que la porfia de palabras solamente por causa de exercicio y disputa no es peccado mortal y sera solamente venial, quando se passa de los limites de la razon, como lo dizen Caietano d y Nauarro.

b Caietan. ver. pertinacia. Nauar. in manual. ca. 23 num. 33.

c Caiet. vbi sup. & Nauar. vbi sup. n. 34.

d Caiet. Nau. vbi supra.

Cap. XXIIII. De los predicadores.

Si pueden predicar los que no tienen orden sacro, con. 1. num. 1.
Si es necessario que los religiosos se presenten al ordinario para que puedan predicar, y si el parrocho les puede dar licencia para que prediquen dos o tres sermones sin que esten presentados. conclus. 2. numero. 2.
Si el predicador que predica en pecado mortal, pecca. con. 3. num 3.
Si es licito al predicador reprehender peccados occultos. conclusio. 4. numero. 4.
Si es licito reprehender publicamente a los prelados eclesiasticos y a los comendadores de la orden de Sant Iuan. conclusio. 5. numero. 5.
Si queda descomulgado el predicador que predica a sabiendas algun milagro falso. conclusio. 6. numero. 6.
Si el predicador suspenso de predicar queda irregular predicando, concl. 7. num. 7
Si pecca los predicadores vsando de Rhetoricas y modos de hablar extraordinarios. concl. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Pues de el Obispo, o el que tiene authoridad para ello dar licencia a vno q̃ no tenga orden sacro para que predique, porque por ningun derecho natural, ni diuino, ni humano canonico, alo menos escripto esta esto vedado. Y aunque en cierto Canon a se diga, q̃ ninguno si no fuere sacerdote del Señor ose predicar, esto se entiende que no ose predicar por su authoridad, porque no puede predicar sino tiene licencia para ello y authoridad. Y aũq̃ en otros Canones b se diga q̃ al diaconato pertenece la predicaciõ, esto se entiẽde de la predicaciõ del Euãgelio, el qual predica y publica, y cãta el diacono en la missa mayor, como lo dize alli la glossa. Otras cosas trae en comprobacion desto Nauarro. c

a adjiciens. c. 16. quæst. 1.

b 1. Pedr. Bla. 15. d. 1. dubium. dist. 25 dig.

c Nau. lib. 1. consil. de Sup. quæst. dub. 36.

2 La segunda conclusion. Ningun religioso puede exercer el oficio de la predicacion en las Iglesias parrochiales, ni en los conuentos de su religion, sino estuuiere primero examinado de sus superiores de la vida, costumbres, y sciẽcia, y sino le fuere cõcedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se han de presentar delante de los señores Obispos, y tener su bendicion antes que comiencen a predicar. Assi esta ordenado en el Concilio Tridentino. d Y assi se manda en las ordenaciones generales de nuestra sagrada religion a los predicadores della que no prediquen, ni aun en nuestros conuentos contradiziendolos los Obispos, como lo ordena el mismo Concilio. e Lo qual los dichos padres en la dicha ordenacion dizen q̃ se deue entender segun la determinacion del Concilio Viẽnense, y es quãdo el Obispo predicare o liziere predicar en su presencia, como se dize en vna Clemẽtina. f Y nota q̃ el parrocho puede dar licẽcia a vn varon docto o regular: para q̃ prediq̃ dos o tres vezes en su parrochia, como lo tiene Enriquez g affirmando ser esta opinion de Mancio y de otros Theologos consultados sobre ello. Empero no puede dar licencia para que confiesse, sino la tiene del Obispo. Nota mas que los predicadores de la Compañia de Iesus approbados vna vez por vn Obispo, pueden predicar quãdo caminan dõde quiera q̃ se hallaren no lo cõtradiziẽdo el parrocho, como se lo cõcedio Gregorio XIII. y lo dize Enriquez: saluo en el lugar donde esta el proprio Obispo. Y de la misma concession gozan los predicadores regulares que comunicã de sus priuilegios.

d Concil. Trid. sess. 5. c. 2. Ordin. Ro. Sist. 20.

e Cõc. Trid. sess. 4. c. 4.

Cle. dudũ de sepul.

g Henriq. li. 7. de indulgen. ca. 26. iuxta finem.

3 La tercera cõclusiõ. El predicador siendo sus peccados occultos predicando no pecca mortalmente pues el predicar no es acto sacro, q̃ se exercita immediatamẽte, quando se offrece el cuerpo de Christo siruiendo en aquel ministerio tan alto. Assi lo tienẽ Cayetano h y Soto contra Sylvestro, al qual sigue Nauarro. Verdad es que pecca venialmente por la

h Caiet. 3 p. q. 64. art. 6. Soto in 4. d. 1. q. 5. art. 6. Sylvest verbo confessio. n. 15. Nau in man. ca 26. num. 42. Caiet. in sum. verb. predicatorũ pecca.

Universidad de Deusto Biblioteca

por la dignidad y sanctidad del officio de predicar, como lo dize Cayetano. Dixe, siendo sus peccados ocultos, porque siendo publicos por razon del escandalo peccaran mortalmente, como lo resuelué Cordoua *a* y fray Luys Lopez.

a Cor. l. 1. q. 4. 50. 2. puncto. Lupus. in instru. cõf. 1. p. ca. 10. col. 99.

4 La quarta conclusion. No es licito al predicador reprehender publicamente de peccados occultos. Verdad es, que del peccado de la heregia siendo publico publicamente deuen reprehender a todos aunque sean prelados, y lo mismo es de qualquiera otro peccado publico, del qual se escãdalizã sus subditos, y les es occasion de cometer otros semejantes. Assi lo tiene Cayetano, *b* y parece expressa sentencia de Sãt Gregorio referido por Graciano en el decreto. *c* Lo qual se entiẽde aũque tenga por cierto el predicador que no ha de auer enmienda en los delinquẽtes, pues en esta reprehension se pretende el bien comun: por lo qual Sant Iuan Baptista *d* reprehendia asperamente a los Phariseos, aunque sabia que no se auiã de aprouechar. De donde se sigue, que quando de reprehender publicamente los peccados publicos, no se espera algun prouecho particular o comun, deue el tal predicador cessar de la tal reprehension. Assi lo dize expressamente S. Hieronymo, *e* y lo trae Turrecremata.

b Caie. 2. 2. q. 33. ar. 4. ad. 2.

c c. Paul. dicit. 2. q. 7

d Ioan. 3. c.

e Hiero. super Amos c. 5. Turre. in. c. nõ est ita. 2. q.

5 La quinta conclusion. Pecca mortalmente el predicador reprehendiendo publicamẽte a los prelados ecclesiasticos y sacerdotes, haziendolo principalmente por dar contento a los seculares, como lo dize vna Clementina: *f* la qual se ha de entender, como lo dize la glossa alli, reprehendiẽdolos y nombrandolos expressamente, o con palabras equiualentes señalandolos, como lo dize tãbien Nauarro, *g* porque licito es en general reprehẽder los peccados de los tales, vsando de prudencia. Y aunque la Clementina habla de los religiosos lo mismo quanto al peccado se ha de entẽder de los predicadores seculares, aunque no quanto a las penas que alli se ponen. Lo qual se confirma por el Concilio Lateranense confirmado por Leon X. q̃ añade pena de descomunió a los tales predicadores regulares. Duda es grande si incurrẽ en la misma pena los que reprehenden a los comendadores de la orden de Sant Iuan? parece que no, porque aunq̃ sean juezes de los clerigos cõforme sus priuilegios, empero no tienen authoridad para ordenar, ni dar reuerendas, ni pueden descomulgar, ni pueden dispensar, porque para este effecto tiene la orden de Sant Iuan puestos vicarios los quales tienẽ jurisdiction casi episcopal en sus vicarias.

f Clem. §. [illegible]

g Nau. [illegible]

6 La sexta conclusion. Pecca mortalmente el predicador predicando algun milagro falso sabiendo

biẽdo que lo es, e incurre en descomunion reseruada al Papa, como lo dize Caietano, *a* por quãto la mentira que se dize en semejãte materia en vn lugar tan grande, no quita en alguna manera la authoridad deuida a los milagros de los sanctos.

a Caie. 2. 2. q. 169. ar. 2. 1. dil. 2. q. 1. 1. ver. fãce materia. 2. ca. 1. 2. sub fin.

7 La septima conclusion. El predicador suspenso de predicar predicando no queda irregular, esta conclusion es contra Nauarro, *b* añadiendo con Caietano, que quando predica con solennidad como sacerdote es cosa mas cierta quedar irregular, mas yo tengo lo contrario como se dira en la materia de la suspension. *c*

b Nau. ca. 27. n. 165.

c Lopez. de suspens. q. 88. [illegible]

8 La octaua conclusion. Peccan granissimamente los predicadores que se precian de hablar en el pulpito Romance muy affeytado, trayendo muchas authoridades de poetas, y Gentiles, para mostrar erudicion, y hazer cozquillas a las orejas corporales, principalmente de los que no quieren ser reprehendidos, los quales de ordinario no solamente no aprouechan con sus sermones, mas aun dañan apartando los oyentes de oyr los sermones de predicadores espirituales que predican la verdad, y los hazen andar embaucados tras la mentira, y vanidad de la gentilica curiosidad y rhetorica, mas humana que diuina, a los quales el padre fray Phelippe predicador Apostolico (cuyos sermones tãto prouecho han hecho en toda España, y cuyos sermonarios hã sido tã recebidos de toda la Christiandad) llama con mucha razõ a boca llena verdugos del Euangelio de Dios. Y si me dizen que Sant Pablo principe de los predicadores tambien traya authoridades de poetas en sus sermones. A esto respondo que predicaua a los gentiles, que estauan casados con estas vanidades, mas nosotros agora predicamos a los Christianos que estan casados con la fe, y creen en la sagrada escriptura, del qual thesoro bien entendido pueden sacar cosas que no solamente den gusto al espiritu, y enamoren la volũtad para que ame a Dios, mas aun pueden sacar cosas muy curiosas y delicadas, con las quales den gusto al entendimiento de los curiosos, cuyo objecto es la verdad que en ellas se contiene. Empero por lo dicho no condeno a los predicadores que en sus sermones traen algunas cosas de los Gentiles, como aya en ello moderacion conforme lo que se collige de lo que trae Graciano *d* en el decreto.

d Grat. 37. d. per totũ.

Cap. XXIII. De la prescripcion.

Que differencia ay de la prescripcion a vsucapion. con. 1. n. 1.

Si el que compra la cosa hurtada con buena fe la puede prescriuir. con. 2. nu. 2.

Si el heredero que tiene con buena fe y titu-

Universidad de Deusto Biblioteca

y titulo la cosa agena hallada del difuncto en su casa la puede prescribir.con.3.num.3.

Si la duda quita la buena fe para prescriuir.con.4.num.4.

Que tiempo es necessario para prescribir las cosas mobles y immobles.con clu.5.num.5.

Si lo que se deue de medicinas a los boticarios, y lo que se deue a los mercaderes de merceria se puede prescribir por espacio de tres años. concl. 6.num.6.

1 LA primera conclusiõ. Hablando juridicamente la possessiõ con buena fe assi de las cosas muebles como de las immuebles se llama en derecho vsucapio, y la excepcion que nace desta cosa que se llama vsucapio se llama prescripcion, como lo declara a Alciato, y para prescribir se requieren las cosas siguientes. La primera buena fe, como esta determinado en *b* Derecho Canonico corrigiendo en ello al Derecho Ciuil antiguo. La segunda vna possession continuada por todo el tiempo ordenado por la ley. Y nota que el heredero continua la possession del difuncto cuya persona representa, como se dize en vna ley de la *c* Partida, donde lo nota Gregorio Lopez. La tercera, titulo con el qual vno piensa que la cosa es suya, y assi el ladron no puede prescribir, ni el que tiene vna cosa prestada o alquilada, como lo resuelue Aragon. *d*

a Alciatus in.l. vt sit ff. de verb. sig.

b ca. fin. de præscrip.

c l. 19. tit. 29. part. 3. vbi Greg.

d Arag. 2. 2. q. 72. de dominio. pag. 164.

2 La segunda conclusion. No puede el q̃ compro la cosa hurtada con buena fe prescribirla, como esta diffinido en Derecho *e* Ciuil, porque donde quiera que se hallare la cosa hurtada va con esta carga de que no puede ser prescripta, como lo dize *f* Angles contra Soto. Verdad es que segun Sylueſtro, si el heredero de la cosa hurtada con buena fe acepta la herencia, y con la misma buena fe vendiere la dicha cosa a otro, este tal la puede prescribir por espacio de treynta o quarenta años, porque aunque la mala fe del defuncto dañe al heredero para el no poder prescribir, empero no daña al que compra con buena fe del.

3 La tercera conclusion. El heredero que tiene con buena fe y titulo la cosa agena hallada por el defuncto en su casa, muy bien la puede prescribir, porque la dicha cosa no es hurtada, y aunque el defuncto no tenia titulo, empero su heredero le tiene. De aqui se sigue que si alguno le adjudicaron ciertos bienes por sentencia, la qual creyo con buena fe ser justa, si por legitimo tiempo los prescriuio, aunque despues de prescriptos entienda que injustamente le fueron adjudicados los puede licitamẽte retener, como lo dizen *g* Soto, y Ledesma. Verdad es que aunque en conciencia no este obligado a restituyrlos, empero el señor podra pedir en el fuero exterior restitucion

e §. fin. de vsucapionib.

f Ang. in [illegible]

g Soto vbi sup. q. 3. art. 3. [illegible]

tucion in integrum, hasta quarenta años siguientes, el qual tiempo passado mientras no se pide la cosa, no esta aunque despues la pida obligado en conciencia a restituyrla, saluo si el aduersario o el juez impidio q̃ no la pidiesse, como lo resuelue Fray Luys Lopez a contra Medina Complutense.

4 La quarta conclusion. Aũque la duda y escrupulo leue no quita la buena fe para prescribir, empero quita la, la duda probable con conjecturas probables, de que la cosa posseyda no es propria. Y no solamente se interrumpe la prescripciõ por la duda practica, mas aun por la especulatiua. Lo qual se prueua de lo que trae *h* Cordoua diziendo esta proposicion ser verdadera, que aquel que duda especulatiuamente, esta tambien obligado a dudar practicamente, saluo si por alguna causa se escusa de no tener duda practica. Como el soldado mãdando le su capitan que pelee dudando especulatiuamente ser la guerra justa, puede con todo esso pelear estando cierto practicamente que no pecco obedeciendo. Empero en nuestro caso no ay razon bastante para que vno dude especulatiuamente ser su titulo verdadero, y este cierto practicamente q̃ lo es, lo qual quiera de aduertir *i* Medina Complutense. De lo dicho se infiere que quando vno razonable mente duda si vna cosa que possee es suya, aunque ninguno se la pida, esta obligado a poner toda la diligencia para sacar a limpio la verdad. Y si no le puede dar alcance, no por esso esta obligado a dexar toda aquella cosa, sino conforme a la duda que tuuiere, dando la mitad al que piensa ser su señor, y no pudiendo aueriguar quien es el señor deue dar alguna parte a los pobres, y este quedara seguro en conciencia, como lo tiene Aragon. *d*

5 La quinta conclusion. Para prescribir las cosas muebles seculares, si el señor esta presente se requieren tres años, y si esta ausente se requieren seys mas, para prescribir las cosas immuebles estando su señor presente se requieren diez años, mas estando ausente veynte. Assi esta ordenado en vna ley de la *f* Partida, y vease a Sylueſtro confirmando el derecho comun. Empero hablando de las cosas ecclesiasticas immuebles no se prescribe contra la Iglesia señora dellas estando en la misma ciudad, sino es por espacio de treynta años, y estando fuera de la ciudad ausente, sino es por espacio de quarenta años cumplidos, y contra las cosas de la Iglesia Romana, no se prescribe sino por espacio de ciẽ años, y el mismo espacio se requiere para se prescribir la jurisdiction ciuil o criminal del Rey, como lo dize vna ley del ordenamiento *g* donde la trata Diego Perez.

h Cordob. [illegible]

i Medin. [illegible]

d Arag. vbi sup. pagin. 165. col. 1. fol. 8. & 19. tit. 29. par. 3. Sylueſt. tit. prescriptio. 1. n. 6. & tit. vsucapio.

f Habet. 16. q. 3. ca. multis.

g l. 6. tit. 13. li. 3. ordi. vbi Didac. Perez.

Universidad de Deusto Biblioteca

Perez. Y las cosas que no se pueden prescribir pone *a* Sylvestro, de lo qual aqui no trato porque no querria hazer el volumen grãde. Y mas que esta materia tiene difficultades, en las quales las cõfessores no se deuen meter sino remitir los penitentes a los juristas, y lo que ellos dixerẽ conforme sus leyes fundadas en verdad deuen ellos tambien dezir. Solamente pondre aqui vn caso ordinario que es el siguiente.

a Sylu. verbo prescriptio. 2.

6 La sexta conclusion. Vna prematica ay en estos Reynos de Castilla hecha en Madrid en el año de 1567. La qual esta puesta agora en la nueua *b* Compilacion, en la qual se ordena que lo que se deue a los boticarios por razõ de medicinas, y las demas cosas que se deuen a los mercaderes de mercerja, se prescriban por espacio de tres años. Esten empero aduertidos los deudores que no pueden ayudarse desta prematica, y deste espacio de tiempo en perjuyzio de los dichos boticarios, y mercaderes, sino auiendo ya pagado sus deudas, y boluiẽdose las despues de los dichos tres años a pedir otra vez. Lo qual se prueua porque para que les valga esta excepcion y prescripcion, es necessario que tengan buena fe, y sino han pagado, cierto es que no estan en buena fe. Assi lo resuelue *c* Rebusso contra Cifuentes, y otros, explicando otra semejante ley de Francia. Y dize ser esta comun opinion. De donde dize que si estos deudores estãdo enfermos pensauan que los dichos acreedores estauan pagados ha lugar la dicha prescripciõ teniendo esta buena fe fundada en alguna certidũbre moral probable. Assi lo tiene el mismo *d* Rebusso en otra parte, infiriendo de aqui que los salarios de los criados que se prescriben por espacio de tres años conforme las leyes destos Reynos, no se prescriben sino es auiendo buena fe, conforme lo dicho. Assi lo tiene *e* Gutierrez, el qual luego abaxo concluye, que en caso dudoso no conuiene que se alegue la prescripcion desta deuda, y assi ignorando el heredero del diffunto si la deuda esta pagada, no pudiendo aueriguar la verdad, a lo mas seguro se deue arrimar, que es no estar pagada, y assi se deue componer con el acreedor, la qual opinion tiene Castro. *f*

b l. 9 ti. 15. lib. 4. noua compilat.

c Rebussus 2. tomo supra regum cõst. in tractat. de merc.

d Rebus. 2. tomo in tractat. de salarijs famulorum. n. 9. 10. e Gutierr. l. 1. num. 9. ti. 1. lib. 3. Gutierr. practic. q. 2. de pignor. n. 1. f Castro 2. de pignor. 1. num. 5. addit.

Cap. XXIIII. De las prendas quanto a su definicion y vso.

Que cosa sea prenda y hypoteca. con. 1. num. 1.

Si el acreedor puede vsar de la prenda sin licencia del deudor, y si la puede vender sin su licencia, y dado caso que la puede vender, si la puede vender por menos de aquello que se le deue. con. 2. num. 2. con. 3. num. 3. con. 4. num. 4.

Si el acreedor puede dar la prenda, en prenda a otro. con. 5. num. 5.

La

1 LA primera conclusion. La prenda no es otra cosa hablando generalmente, sino vna obligacion de vna cosa q̃ se puede dar en prendas por razon de alguna deuda para seguridad del acreedor. Dixe en la diffinicion de vna cosa que se puede dar en prendas, porque las cosas de la yglesia, conuiene a saber los vasos y ornamẽtos no se pueden dar en prendas, como se dize en *a* Derecho, saluo si la yglesia los tiene sobrados, y la necessidad es vrgente, la qual no puede ser remediada dandose en prendas otras cosas muebles, como se dize en el proprio Derecho. Finalmente aquellas cosas se pueden dar en prendas que segun derecho se pueden vender, y por el contrario las cosas q̃ no se puedẽ vender no se pueden tan facilmente dar en prendas, como lo dize el proprio *b* Derecho. Y para perfecta intelligencia desta diffinicion es de notar, que es comun a la prenda y a la hypotheca, aunque entre estas dos maneras de prendas aya differencia segun se collige de las significaciones de sus nombres, porque la prenda que se llama pignus en latin, se deriua desta palabra pugno, y quiere dezir vna cosa q̃ se da de vna mano a otra, notando ser mueble, como se dize en *c* Derecho, mas la prenda que se llama hypotheca se deriua desta palabra hypo, que quiere dezir sub, y desta palabra theca que quiere dezir, puesto: y assi segun su significacion significa la cosa que se pone debaxo del poder del acreedor, por lo qual la prenda llamada pignus, propriamente es de la cosa mueble, empero la llamada hypotheca es de la cosa immueble, como se dize en Derecho. *d*

a l. sentimus. c. de legat. q. 2. alias.

b l. qui q. libus. q. que pignori dari possunt.

c l. pignus. 9. pignus. de verbor. sig. quæ.

d §. inter pignus inst. de actio. & obligat.

2 La segunda conclusion. Sin consentimiento tacito o expresso del deudor, no puede el acreedor vsar de su prenda so pena de peccado por el grande daño que de aqui le puede venir, segun el qual siendo grande sera peccado mortal, siendo pequeño sera venial. Y aunque vse de la prenda con su consentimiento tacito o expresso, no dexa de cometer vsura, no cõputando en la suerte principal el valor deste vso, sabiendo o presumiendo que el deudor no le concedera este vso debalde. Y entonces puede presumir que se lo concede debalde, quando el vso de la cosa que le fue dada en prenda se suele con mucha facilidad dar debalde, como es el vso de vn libro para se leer, como lo enseña sancto Thomas. *e* Y como es tambien vsar en algunas fiestas principales de algunos vasos de plata dados en prendas. Y no por vna cosa dada en prendas, no recebir detrimento alguno en si vsando della queda libre el acreedor de peccado, porque puede acaecer que aunque no recibe ella detrimento le reciba el deudor en su honor. Lo qual puede

e D. Tho. 2. 2. q. 77. art. 1. ad. 6

Universidad de Deusto Biblioteca

acaecer quando por la mucha necessidad de su casa, y familia, la qual quiere tener en secreto, pide prestado algo dando en prendas las joyas de su muger, porque en este caso si el acreedor vsa destas joyas publicamente en alguna festividad donde las joyas son conocidas de muchos, y se viene a publicar la gran necessidad secreta del deudor, por lo qual pierde su credito, estima y valor, no dexa de peccar el acreedor, como despues de la comun lo resuelue Fray Luys Lopez. a

a Lupus in instruct. negoti. li. 2. c. 19. p. 372. col. 2.

3 La tercera conclusion. Illicito es al acreedor vender la prenda, empero quando haze pacto que si no se le paga la deuda dentro de cierto tiempo que la pueda vender, licito le es venderla, ni tiene obligacion de auisar primero al deudor, saluo si otra cosa se concerto, porque al concierto se deue estar, conforme lo que dize b Nauarro citando a Angelo. Verdad es, que sino se hizo pacto alguno de venderse o no venderse la prenda, passados dos años, licencia tiene el acreedor auisando vna sola vez al deudor, para venderla, mas dentro de los dos años no lo puede hazer sin autoridad del juez, como se nota en c Derecho, y aunque se aya hecho concierto de no se vender muy biẽ la puede vẽder el acreedor auisandole tres vezes, auiẽdo interuallo de tres dias en cada vna de las denunciaciones, como se nota en el proprio Derecho. d

b Nau. ca. 17. nu. 23. Aug. verbo pignus §. 7.

c l. si conuenerit. ff. de pignoribus.

d l. fin. C. de iure datium.

4 La quarta conclusiõ. El acreedor que con buena fe vendio la prenda por menos de aquello q̃ se le deuia, puede pedir lo restante de la deuda al deudor, y por el contrario vẽdiendola por mas de lo que se le deuia, esta obligado a restituyr lo restante al deudor, como se dize en e Derecho. En el qual derecho tambiẽ se ordena que mientras el deudor no pagare toda la deuda por entero, aunque aya pagado la mayor parte della, no esta obligado a dar su prenda al acreedor.

e l. q̃ credit. C. de pignoratitia actio.

5 La quinta conclusion. Vna cosa que se recibe en prenda la puede dar a otro en prenda el acreedor que la tiene, mas no la deue de dar en prenda por mayor deuda de aquella, por razõ de la qual primero fue dada, porque contra justicia es que vna cosa este subjeta a dos obligaciones, no siendo equiualente a ellas.

Cap. XXV. De la prenda quanto a la obligaci onque tiene el acreedor de la boluer sin algun detrimento al deudor.

Si esta el acreedor obligado a rehazer al deudor el daño que se hizo en la prenda, y si vale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor conclusion. 1. numero. 1. & con. 2. numero. 2.

1 La prima conclusion. Obligado esta el acreedor a restituyr al deudor el daño que se hizo en la prenda por su culpa grande o leue, y con muy mayor razon el que por su malicia acaecio, como se dize en a Derecho: empero no esta obligado a la perdida que sucedio por su culpa leuissima, ni ala que sucedio por algun caso fortuyto, saluo si tuuo tardança en restituyrla.

a l. q̃ credit. C. de pignoratitia actio.

2 La segunda conclusion. No vale el pacto que de qualquiera manera que pereciere la prenda perezca a cuenta del deudor, como despues de Syluestro lo tiene b Nauarro. Lo primero, porque no puede vno hazer pacto, que no este obligado a pagar el daño que por su malicia en la prenda se causa. Y cierto es, que puede perecer por malicia del acreedor. Y mas, que el tal pacto, es muy contrario al deudor, por lo qual si su grauamen no se recompensa con otra cosa se han de tener por injusto. Como son injustos los pactos y conciertos que se hazen entre el acreedor, y el deudor, que no pagando para cierto tiempo la deuda el deudor, sea la prenda del acreedor, o sino la redimiere dentro de cierto tiempo, passado el no la pueda redimir. Assi esta ordenado en Derecho c Canonico, y Ciuil. Lo qual se ha de entender quando estos pactos son ordenados para ganancia del acreedor, empero si se ordenan para mayor seguridad de deuda, justos y licitos son, assi como lo dize Panormitano, Syluestro, y S. Antonino. Y de aqui se infiere, q̃ aunq̃ el pacto de la ley comissoria se entiende por injusto en las prendas cõuiene a saber, q̃ no pagando el deudor dentro de cierto tiempo, cayga en comisso perdiẽdosu prẽda, empero esto se entiende quãdo el dicho pacto se pone para ganancia del acreedor, mas no quando se pone para enfrenar la contumacia que puede tener el deudor en no pagar.

b Nau. ca. 17. nu. 32.

c l. fin. C. de pignoratitia actione. Panorm. cap. cum. [illegible] Anton. 2. p. tit. 4. c. 2.

Cap. XXVI. De las prẽdas quanto a la obligacion que tiene el acreedor de computar en la suerte principal el vso fructo dellas.

Si esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prẽda en la suerte principal, y los fructos de la heredad dada en feudo por razon de alguna deuda, y la misma question es quando alguna cosa emphiteutica se da en prenda. con. 1. n. 1. & con. 2. num. 1. & con. 3. nu. 3. & con. 4. n. 4.

Si el que recibe las cosas en prẽdas puede coger los fructos dellas, aunque el señor no los coja por no las cultiuar. con. 5. nu. 5.

Si esta al acreedor obligado a restituyr al deudor no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir. conclusio. 6. num. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

MVchas cosas de la materia que se toca aqui está ya resueltas en diuersas materias, conuiene a saber en la materia de los emprestitos, y en la materia de la dote, agora dire algunas cosas q̃ dexe para este lugar, para resolucion de la qual se siguen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy notoria en *a* Derecho, que esta obligado el acreedor a computar los fructos de la prenda en la suerte principal. Empero esto se ha de entender pagando el deudor al acreedor los gastos que hizo con buena fe en la conseruacion y adereço de la dicha prenda si eran necessarios, cõuiene a saber, arando la tierra, y dãdo pasto a los animales dados en prendas, como se dize en el proprio Derecho. *b* Lo qual se entiende aunque los dichos gastos sean voluntarios, con tanto que sean necessarios, y redunden en prouecho del deudor.

2 La segũda conclusiõ. Los fructos de la heredad dada en feudo no se han de cõputar en la suerte principal, como esta diffinido en *c* Derecho. Lo qual se ha de entẽder en caso que el señor directo en el entretanto que recibe el dicho feudo en prenda por razon de alguna deuda no pida el vassallaje, porque no pidiẽdo algo podra lleuar sus fructos no los computando en la suerte principal. Y la razon dello es, porq̃ siendo señor directo de aquel feudo, recibiẽdole en prẽda, segũ derecho, es visto no serle restituydo el señorio vtil, del q̃ le faltaua, y por el cõsiguiente puede recebir los fructos del dicho feudo, no los cõputãdo en la suerte principal. Y lo mismo se ha de dezir quãdo al señor directo de alguna cosa dada en emphiteusi se da en prẽdas la dicha cosa, como lo resuelue *d* Nauarro, Couarruuias, Soto, y Aluaro Vaz. Empero esto se entiẽde concurriẽdo tres condiciones. La primera q̃ el señor directo no lleue otra pẽsion, por razon del contracto emphiteutico vltra de los fructos. La segũda q̃ el emphiteuta no aya mejorado la dicha cosa, como lo dize Syluestro, al qual sigue *e* Nauarro, porq̃ contra derecho natural es q̃ el señor vtil no lleue los fructos causados de las mejoras q̃ hizo en la cosa emphiteutica, porq̃ aũq̃ en este caso el emphiteuta es libre de cultiuar, arar y adereçar el campo q̃ dio en prendas al señor, empero por dos razones el señor vtil ha de lleuar los dichos fructos. Lo primero, porque no quede defraudado de su industria. Lo segũdo, porq̃ no fue releuado de la obligacion de pagar los gastos q̃ en este trabajo se hizieron, como cõtra Soto y otros lo resuelue fray *f* Luys Lopez. La tercera cõdiciõ es, q̃ el emphiteuta aya alcançado el dominio vtil sin costa ninguna suya, o alomenos cõ muy poca costa, como de ordinario acaece en el feudatario. Empero esta condiciõ, se examinara mas en las conclusiones, tercia, quarta, y quinta, q̃ se siguẽ.

3 La tercera conclusion. Quando debalde el señor directo, dio y concedio la possession emphiteutica o feudal, si el señor vtil que la recibio, se la dio en prendas de alguna deuda, claro es que aqui no ay propriamente emphiteusi ni feudo, conforme la naturaleza destos contractos, los quales siempre traen anexa obligacion de alguna pension o seruicio. Y si el emphiteuta o el feudatario para alcançar este dominio vtil, pagaron gran suma de pecunia, en este caso el señor directo teniendo estas cosas en prendas, no puede dexar de computar los fructos dellas en la suerte principal de la deuda, por la qual fuerõ dadas en prendas, porque ya las auia comprado el señor vtil por su justo precio.

4 La quarta conclusion. Si el tal dominio vtil, fue alcançado por algun seruicio añal, lo qual propriamente acaece en el feudo, puede el señor directo dandole el señor vtil la cosa en prendas tomar los fructos para si, no recibiendo el dicho seruicio de los vassallos, como lo dize vna Glossa *a* comunmente recebida. Empero si el contracto emphiteutico se constituye en alguna possession, cuyo dominio vtil se concede al emphiteuta, con condicion que acuda al señor directo con cierta pension cada año, o la dicha pension sea menor que el valor de los fructos, o sea mayor, el señor directo que recibe la dicha pension en prẽdas puede coger para si los fructos della, como lo tiene *b* Syluestro. Ni desto se puede quexar el señor vtil, pues no tiene obligacion de acudir en este caso con la pension prometida, mas si el emphiteuta que es el señor vtil para alcançar este dominio vtil, no solamente se obligo a pagar la dicha pension cada año, mas dio cierto precio, en este caso el señor directo, recibiendo la dicha cosa en prendas, no puede coger para si los fructos della. Assi lo tiene Syluestro. Saluo si dize al señor vtil que no este obligado a lo que le prometio de dar, que es la pensiõ de cada año: porque en este caso, remitiendo esta pension, no puede coger todos los fructos para si. Dixe, todos, porque no puede coger para si los fructos que corresponden al precio que el señor vtil luego le pago, como concordando la variedad de sentencias que ay en este caso, lo resuelue fray Luys Lopez. *c* Con esto queda resuelto lo q̃ toca al feudatario y emphiteuta.

5 La quinta conclusiõ. Si el que recibe la cosa en prendas siendo esteril, porque el señor no la cultiuaua, por estar tenida en esta cuenta, no puede appropriar a si los fructos della cultiuandola, y arãdola. Assi lo tiene Nauarro *d* resu-

a c. cũ cõtra, de pigno. & c. cõquestus de vsuris.

b l. si seruos. ff. de pignorat. actione.

c d. ca. conquestus.

a Glossa. de feudis.

b Syluest. verbo feudũ. §. 10.

c Lupus li. 2. instruct. negoti. ca. 20. pagin. 376. col. 1.

d Nau. d. c. 17. n. 216. Soto lib. 6. de iusti. q. 1. ar. ad. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

refutãdo a Soto. Lo qual se prueua, porque si dixessemos lo contrario, necessariamente se auia de cõceder que el acreedor que por su gran industria cogiesse tres vezes doblados fructos, que el señor de la prenda no estaria obligado a restituyr aquello que cogio de mas. Empero esta sentencia de Nauarro se ha de entender que no proceda quando los fructos son muy pequeños, y los gastos y trabajos con que aquella heredad cultiuo, eran de tanto momento, que le quedo al acreedor que tenia la prenda muy poco dellos, porque lo poco se reputa por nada, y este nada bien es que se atribuya a su industria, como lo resuelue *a* Garcia. Lo segundo se ha de entender, que en caso que el emphiteuta este obligado a dar los dichos fructos, saque primero los gastos que hizo en los coger, como arriba queda dicho.

a Garcia li. 2. de cõtract. c. 16.

6 La sexta conclusion. Esta el acreedor que tiene la prenda en su poder, auiendole satisfecho ya el deudor, obligado a restituyrle no solamente los fructos que recibio de la prenda, mas aun los que pudo recebir, porque auiendole pagado el deudor, ya retiene la prẽda con mala fe. Verdad es, que no le auiendo pagado, no esta obligado a computar en la suerte principal, sino solamente los frutos que dexo de coger por auerdexado de cultiuar la heredad prendada por su malicia y grande culpa, como lo resueluen los Doctores cõ vna *b* glossa del derecho canonico.

b Glos. in c. cum contra exacta de pignorib. vbi Doctores. Andreas in c. 1. de usu.

Cap. XXVII. De las promessas.

Si obliga la simple promessa, y la simple obligacion hecha a algun hõbre con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que promete alguna cosa con fingimiento, esta obligado a cumplirlo con. 3. nu. 3.

Si la promessa hecha al absente obliga con. 4. nu. 4.

Si lo que prometen los caualleros a los rufianes obliga a su cumplimiento con. 5. nu. 5.

1 La primera conclusiõ. La promessa simple hecha a algun hombre obliga de su naturaleza a peccado mortal, saluo si la poquedad dela materia haze cõ que sea peccado venial, assi lo tiene *c* Soto con la comun cõtra Cayetano. Y se prueua, porque si no vuiesse obligacion de cumplir estas promessas, todo el comercio y trato entre los hombres se desbarataria. Lo qual se ha de entender saluo si se promete alguna cosa illicita, porque el que la prometio, pecco y en no çumplir la promessa haze bien, y saluo tãbien si las cosas se mudarẽ de arte que no estan como quãdo se hizo la promessa. Assi lo dize S. Thomas. *d* Esto se declara con el siguiente exemplo, cõuiene a saber, quando vno despues de auer

c Soto de iust. art. 1.

d D. Thom. 2. 2. q. 1. ar. 3. ad.

de auer prometido vna cosa le causa gran daño y peligro cumplir su palabra, o quando aquel a quien se hizo la promessa, mostro señales de ingratitud, y no ha lugar esto, si la tal promessa fue confirmada con juramento, porque en este caso aunque no esten todas las cosas enteras, obligacion ay de cumplir el juramento, y assi lo mas seguro es por la reuerencia que se le deue, que se pida dispensacion del al Obispo, como lo tiene Fray *a* Luys Lopez contra Caietano. De lo dicho se sigue, que si la parte a quien se promete no cumple aquello por cuyo respecto se hizo la promessa, no ay obligacion de cumplirla. Dixe, por cuyo respecto se hizo la promessa, porque si despues que vno liberalmente promete a vno cierta cosa sin tener respecto a lo que se ha prometido, no queda libre de la tal obligacion, ni el otro que auia prometido quedara tãbien libre de la suya, como lo dize *b* Nauarro.

a Lupus in Sylo. cons. 2. qu. 30.

b Nauar. in manual. c. 18. nu. 7.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a cumplir la simple affirmacion, como si vno dixesse, hare oracion por ti, encomendarte he a Dios: porque esto solamente es vna affirmacion del proposito, del qual facilmente puede ser mudado: y assi vemos que quando vno dize, señor yo os ayudare en tal negocio, luego el otro le pide la palabra diziendo, que se lo prometa, entendiendo que no queda obligado: assi lo dize con la comun *c* Nauarro, y Angles. De aqui se infiere, que no es sufficiente forma de prometer, quando alguno pide a otro algo si responde, yo lo hare, porque esto formalmente no es prometer que lo hara, sino solamente exprimir el proposito que tiene de lo hazer, como lo dize *d* Soto, y se collige de lo que trae Cordoua.

c Nau. in c. nõ reuertebaris de pœnit. d. 2. nu. 2. Angles de voto ar. 2. dif fin. 3. in floribus quarti.

d Soto lib. 7. de iusti. q. 2. art. 1. Cor. de casib. q. 156.

3 La tercera conclusion. El que promete alguna cosa con fingimiento no esta obligado a cumplirla, sino solamente a pesarle de la mentira que dixo, lo qual procede aunque con juramento lo aya prometido, porque la rayz de la obligacion nace del consentimiento, y no auiendo consentimiento no ay obligacion, y por el consiguiente cessa el juramento pues es acessorio a ella. Y assi el confessor en esta materia ha de sacar del animo del penitente, si se quiso obligar, como lo aduierte Fray *e* Luys Lopez. Y aun yo añado que conuiene pedir relaxacion del juramento, por la reuerẽcia que le es deuida, como queda dicho en la primera conclusion.

e Lupus vbi sup.

4 La quarta conclusion. La promessa hecha a vno que esta presente, sino la acepta no vale, como lo dize Angles, porque aunque aquel que calla parece que consiente en las cosas fauorables

empero

Universidad de Deusto Biblioteca

empero callando el que esta presente en este caso, dio a entender al que prometio que no hizo caso de su promessa, porque moralmente hablãdo auia de dezir, yo os lo agradezco, sino era algun tocho y cerril, como yo los he visto, lo qual vuiera de mirar Fray a Luys Lopez, para no se apartar de Angles. De las promessas hechas al absente, queda dicho en la materia de la donacion.

a Lupus vbi sup.

5 La quinta conclusion. Lo que prometen a los truhanes porque estando se holgando con ellos consientan que les den bofetones, y los açoten, se deue mandar pagar por los juezes, porque se les deue (no obstante que hazer semejantes pactos algunas vezes sea peccado mortal) attento que esta arte de truhanear es licita en si para la delectacion humana exercitandose sin perjuyzio del proximo, y sin lesion de la honestidad, como lo explican Sancto b Thomas, Caietano y Sylvestro. Esta conclusion tiene c Couarruuias diziendo que deuen ser amonestados los nobles que no hagan estos pactos como contrarios a su nobleza, pues de otras maneras sin nota de vicio se pueden holgar con estos truhanes.

b D. Tho. 2.2.q.168. artic.3. & precedent. vbi Caiet. Sylvest. artic.5.q.7.

c Conar. in regu. pecc. 2.q.§. 2.n. 5.

Cap. XXVIII. Regidores.

Si se descuydan notablemente del prouecho comun, y sustentan parcialidades, y si dexã de pedir limosnas para los pobres, y si tienen cuydado de saber de los peccados de su parrochia, y si vsan de officios de jurados antes de diez y ocho años, y si han guardado secreto de lo que entre si tratan y si han dado mas salario del ordinario a los procuradores de cortes. num. 1. Vease lo demas en el cap. de la residencia.

DE lo que se ha de dezir en el cap. d de la residẽcia se colligẽ algunas preguntas que se han de hazer a los regidores y a los que gouiernan la republica, agora põdre otras. La primera pregunta es, si se descuydan notablemente del prouecho y negocios del comun, no guardando sus ordenanças, proueyendo mal los officios de la Republica. La segunda si sustentan parcialidades en sus ayuntamientos, y en votar, y concertarse de contradezir lo que votare, o hiziere hulano, o los de su vando, aunque sea justo: y si son obligados a restituyr el daño que desto viene a la ciudad y tierra. La tercera pregunta es, si dexan de pedir limosna por las Pascuas para los necessitados, lo qual aunque Pedro de Nauarra no se atreue a condenar a peccado mortal, porque aunque aya costumbre dello no toda costumbre obliga a peccado mortal, aunque sea loable, sino solamente aquella que es introduzida, guardada, y entendida obligar a peccado mortal, de los hombres doctos y buenos.

d Cap. 5.

a Afflm. in Lucillum. 2.n. 6. & de Ly. g. 8. cons. lib. 2. resp. 9.

nos. Yo soy de parecer que se pregunten desto los regidores, y hallandolos defectuosos seã reprehendidos de los confessores al tanto de su descuydo. La quarta es si tienen cuydado de saber los peccados publicos que ay en la parrochia, donde viuen, pidiendo a los curas que los auisen de todas las necessidades espirituales y temporales que en ella ay, para que las hagan remediar, assi lo tiene a Atienço, porque la ley natural les obliga a esto, sopena de peccado mortal, pues son padres de la republica: assi como al padre de vna familia le obliga la misma ley a mirar como viuen los della. Y por esso en las leyes deste reyno se les manda a los jurados que viuan en sus parrochias, o alomenos cerca dellas, aunque estas leyes no obligan a peccado mortal, no se guardando. La quinta si han vsado del officio de jurados antes de diez y ocho años de edad porque esto les esta prohibido por las leyes destos reynos, empero bien pueden tener el titulo y possession deste officio antes desta edad, con tanto que no juren antes de tener el vso de razon. La sexta, si han guardado secreto de lo que se trata en el ayuntamiento. La septima, si han dado a los procuradores que embian a las cortes mas salario, de lo que mandan las leyes. Y las leyes destos reynos de Castilla mandan que se den por cada dia doze reales: verdad es que si entre ellos no vuiere mas de vno, cuya yda a las cortes es importante a la republica, a este tal siendo viejo, y enfermo pueden dar mas salario, conforme el gasto que sus continuas enfermedades causan, por quanto esto redunda en mayor prouecho del bien comun, porque quãdo la pragmatica destos reynos dize, que no se den mas de doze reales, esto se entiende embiãdo a vna persona, a la qual pueden obligar a ello, y este regidor por su enfermedad y vejez, no puede ser obligado, assi explica esta pragmatica, Fray b Luys Lopez. La octaua, si han elegido por suertes los procuradores para las cortes, lo qual esta prohibido, porque puede ser electo el menos idoneo cabiendole la suerte, como lo dize c Nauarra.

b Lupus in strict. negot. lib. 1. c. 20. in fine.

c Nau. lib. 5. de restit. c. 3. n. 33.

Cap. XXIX. De la religion quanto a los prelados, y a su differencia y poder.

Quantas maneras ay de prelados, y quales dellos pueden ser legados apostolicos. con. 1. n. 1.

Si los prelados de las religiones tienen poder para gouernar sus subditos de derecho diuino. conclus. 2. numero. 2.

Si los generales, y prouinciales que tienen jurisdiction episcopal, o quasi episcopal tienen el mismo poder para sus subditos que tienẽ los Obispos para

Universidad de Deusto Biblioteca

para con los suyos, y si pueden absoluer en el fuero exterior de la suspēsion no reseruada a la sede apostolica. con. 3. nu. 3.

Si pueden los dichos prelados castigar el crimen de la heregia de sus subditos. con. 4. nu. 4.

Si solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesis a otra, y si el General puede mudar vn Prouincial de vna prouincia a otra. concl. 5. numero. 5.

Si los Generales y prouinciales puedē eximir a vn frayle morador en cierto conuento de la obediencia del prelado del. con. 6. nu. 6.

Si pueden los dichos Generales, y Prouinciales restituyr a los degradados y depuestos del orden sacro. con. 7. num. 7.

Si puedē los dichos prelados declarar diffinitiua, y judicialmente los breues apostolicos. con. 8. nu. 8.

Si pueden los prelados de los mendicātes recebir de nueuo algū conuento, o passarle de vna parte a otra sin authoridad del Papa o del Obispo. con. 10. num. 10.

Si pueden los Generales fundar o diuidir prouincia de nuzuo, o subjectar vna prouincia a otra concl. 11. num. 11.

Si assi como vno illegitimo haziendo profession queda legitimo para se ordenar, queda tambien habil para ser prelado. con. 12. nu. 12.

Y si auiendo dispensado su Santidad con el estādo en el mundo para se poder ordenar de orden sacro y ser beneficiado, tiene necessidad de otra nueua dispensacion para ser prelado en la religion. ibid.

Si se puede hazer esta dispensacion en la congregacion intermedia, y si eligiendo el prouincial y diffinidores a vn illegitimo en prelado, son vistos dispensar con el. ibidem.

Si es necessario que se dispense cō vna monja illegitima para que pueda ser Abbadessa. ibidem.

1 LA primera conclusiō. En los regulares ay muchas maneras de prelados, porque vnos son Generales, otros Prouinciales, otros son custodios de ciertas casas subjectos a vn Prouincial de los quales ay algunos en nuestra religion, otros se llaman Guardianes en nuestra sagrada religion, y en las otras religiones se llaman Priores conuentuales, los quales son verdaderos prelados, y verdaderos curas de almas, y tienen dignidad ecclesiastica, como se dize en *a* derecho confirmado por el Concilio Tridentino, por lo qual todos ellos pueden ser legados apostolicos, como lo dize vna glossa comunmente recebida, y lo tratan Syluestro, *b* Soto, y Nauarro diziendo que pueden descomulgar a sus subditos, digamos primero de los Generales, y Prouinciales.

2 La segunda conclusion. Cierto es, que los dichos prelados tienen authoridad para dispensar por el derecho canonico, porq̄ como quiera q̄ el Papa confirme su religion, y ninguno otro la pueda confirmar, como lo prueua *a* Bañes despues de los Theologos comunmente, siguese de aqui, que quando el Papa confirma alguna religion, por el consiguiente da poder a los prelados de la dicha religion para la gouernar, como lo prueua *b* Bañes, tanto que dizē algunos, que por el derecho diuino tienē este poder, y assi *c* Soto dize, que la subjection de los religiosos a sus prelados es diuina, la qual opinion tiene el padre fray Miguel de Medina. *d*

3 La tercera cōclusion. Los Generales y Prouinciales q̄ tienen jurisdictiō episcopal, o quasi episcopal, tienē el mismo poder para cō sus subditos q̄ tienē los Obispos para con los suyos, pues son yguales en el poder, lo qual se entiende no auiendo alguna prohibicion que les coarte este poder. Y assi como los Obispos pueden todo lo q̄ no les esta prohibido por el Papa: assi los dichos prelados pueden todo lo q̄ no les esta prohibido especialmente: assi lo tiene *e* Panormitano. Por lo qual quando dize *f* Syluestro que los Abbades no pueden dispensar sino es en ciertos casos, esto se ha de entender de aquellos que son subjectos a los Obispos, o de los prelados locales, como son los Guardianes, y Priores, los quales no tienen jurisdictiō quasi episcopal, como lo nota *g* Panormitano, y assi pueden los padres Prouinciales absoluer de la suspension que pone el derecho, no la reseruando el Papa para si, por lo qual puedē absoluer a sus subditos de la suspension en que incurrieron, metiendo mugeres en lo interior del conuento, y esto no solamente en el fuero interior, mas aun en el fuero exterior, attento que ni el motu proprio de Pio V. ni el de Gregorio decimotercio, reseruan la absolucion desta suspension para la sede Apostolica, como lo aduerti en la postrera impression que se hizo en Salamanca de la explicacion de la Cruzada, en el año de 1593. diziendo que assi lo auia declarado nuestro padre Reuerendissimo fray Francisco de Tolosa, siendo General de nuestra sagrada religion. Veamos pues que casos son estos, en los quales los Generales, y Prouinciales no se pueden meter, a lo qual respondo con las siguientes conclusiones.

4 La quarta conclusion. No pueden los dichos prelados castigar el crimen de la heregia que sus subditos cometen, porque aunq̄ para esto tenian priuilegios *h* de la sede Apostolica, ya estos breues estan derogados por los priuilegios que tiene la sancta Inquisicion, principalmente en estos reynos de España, en la qual vemos q̄ los señores Inquisidores hā adjudicado a si esta causa, y castigan a los prelados regulares q̄ en ella se quieren meter, por

a Concil. Trid. sess. 24. c. 21. de reform. cap. 5. in fine. Vbi glossa verbo monachorum.

b Soto 4. d. 22. q. 1. a. 1. in marg. c. 27. 9. 9.

c Bañes. 2. 2. q. 1. ar. 10. dubio. 8. conclu. 2.

d Reuerti sup. cō. fo. 6.

e Soto lib. 1. de iustit. q. 4. ar. 1. & Medina. lib. de indulgent. c. 29.

f Syluester. verbo Abbas. 3. n. 10. & 2. Panorm. ibi sup.

g Panormitanus. in cap. de elect. de electis. in. 2. de iuramento. 2. Panorm. ibi sup.

h Habetur in compēd. ver. haereses.

Universidad de Deusto Biblioteca

por lo qual aunque no tuuieran priuilegios para ello (quãto mas que le tienen de Pio IIII.) la costumbre bastaua para les dar jurisdiction. Si en el fuero de la cõciencia pueden absolner della a sus subditos, es duda muy reñida, algunos hã dicho q̃ si, pues tienen jurisdiction episcopal, y los Obispos por el Concilio Tridentino tienen este poder. Yo tengo la contraria opinion, porque si los Obispos tienẽ este poder no le tienen como Obispos sino como Inquisidores, pues lo son, como antiguamente lo eran, tanto que segun estoy informado no pueden dar tormento a sus ouejas, ni sentenciarlas sin que estẽ presentes otros en su nõbre, empero los Generales y Prouinciales, aunque tengan jurisdiction quasi episcopal no son Inquisidores, y assi no tienẽ quando se sentencian sus subditos en la Inquisicion, otros en su lugar.

5 La quinta conclusion. Solo el Papa puede passar vn Obispo de vna diocesi a otra, como se dize en *a* derecho, los quales derechos estienden los doctores, como lo dize Sylueſtro, a la translacion de los Abbades regulares exemptos, y por el consiguiente a las translaciones de todos los prelados regulares, por lo qual no pueden los Generales de las religiones mudar vn Prouincial de vna prouincia a ser Prouincial en otra prouincia, ni mudar vn Guardian, o Prior de vn conuento, a ser Guardian en otro cõuento, sin que tengan authoridad especial de su Sanctidad para ello. Y para mayor guarda desto esta ordenado en nuestra sagrada religiõ (conforme vn motu proprio de Pio V.) que ningũ General puede ser electo otra vez por General, o comissario General sin que passen dos hebdomadas, que son dozeaños y conforme lo que en otro motu proprio ordeno Sixto V. ningun comissario General, y procurador General de la ordẽ puede ser electo para General, sin que passen dos hebdomadas que son seys años, porque sus officios no durã mas que tres, y ningũ prouincial puede ser reelecto en Prouincial sin que passen dos hebdomadas que son seys años, y ningun Guardian puede ser reelecto conforme nuestras constituciones sin que passe vn año.

6 La sexta conclusion. No pueden los dichos Generales y Prouinciales eximir a algun religioso morador en cierto conuento que no obedezca a su Guardian, o Prior, ni pueden los Generales eximir algun Guardian que no obedezca a su Prouincial, assi lo colligen los doctores de vn decreto de *b* Gregorio Papa, como lo trae Sylueſtro.

7 La septima conclusiõ. No pueden los dichos Generales y Prouinciales restituyr a los degradados del sacro orden y depuestos del, como se colige de vn decreto de Iulio primero, y lo trae Sylueſtro. Para explicaciõ de lo qual se ha de aduertir, que dos maneras ay de degradaciõ, vna verbal y otra solẽne, de la solẽne degradacion cierto es, que ningun degradado puede tener remedio si no es del Papa: mas hablando de la degradacion verbal, que es quando solamente dize el prelado, ego depono te, vel deijcio ab ordine, duda ha auido si los Obispos pueden restituyr a los desta manera degradados, empero la mas comun opinion es, como lo refiere *a* Sylueſtro, y Nauarro que tienen este poder, y por el consiguiente parece que tambien le tienen los prelados de las religiones, que tienen jurisdicion quasi episcopal, como son los ministros Generales, y prouinciales, verdad es, que los tales prelados no podran restituyr a la religion al frayle echado fuera della y despojado de su habito por sus delictos, porque esto es mas que la degradacion verbal del orden sacro, y mas que echando a vno por sus delictos fuera de la ordẽ siendo los delictos graues, y notorios, luego queda irregular, y depuesto de la execucion del orden sacro: pues de la notoriedad del delicto nace esta irregularidad. Y assi Sixto Quinto en vn motu proprio que dio, deputo tres cardenales para juzgar destos frayles echados fuera de la orden, quitando esta authoridad a los demas, aunque fuessen legados à latere, y assi se prohibe esto en las ordenaciones *b* generales de nuestra sagrada religion, y so pena que el prelado que los admitiere quede priuado de los actos legitimos.

8 La octaua conclusion. No pueden los dichos prelados, General, y Prouincial, declarar diffinitiua y judicialmente los breues apostolicos, porque esto esta reseruado al summo Pontifice, como se dize en *c* derecho. Dixe diffinitiua y judicialmente, porq̃ como maestros, y doctores bien los pueden declarar, de arte que la declaracion, como juezes les esta prohibida. Y assi quando en los motus proprios de su Sanctidad se pone esta clausula, que ninguno otro los pueda declarar, y su declaracion sera ninguna, esto se entiende de la declaracion judicial, y no doctrinal, empero si de las letras apostolicas nacieren algunas dudas entre los subditos, y principalmente si pertenecieren a toda la comunidad, podran los dichos prelados declararlos y exhortar a sus subditos a que sigan la tal declaracion, hasta que se recurra a su Sanctidad, porque esto no esta prohibido en derecho, antes pertenece al buen gouierno, y si los subditos vsan mal de los breues apostolicos, pueden los Generales de nuestra sagrada religion suspenderlos mientras se consulta a su Sanctidad, como lo concedio *d* Sixto Quarto. Y aun concedio Inno-

a ca. 1. & 2. de translatio. episcop. c. 3. de offi. delegati. Sylues. verbo. casus. 8. casu.

b Ordinatio Toletana. c. 6. de la correcciõ de los delinquentes tit. de los incorregibles.

c cap. cum venissent de judicijs

d Habetur in compendio verbo priuilegio. §. 9. & 13.

Universidad de Deusto Biblioteca

cencio Octauo, que auiendo duda sobre los dichos priuilegios, tengã authoridad los Generales, y Prouinciales para los declarar, en compañia de alguna persona constituyda en dignidad, y de otros dos Iuristas, *a* y Leon decimo concedio al General en su capitulo, y al Prouincial en el suyo authoridad con consentimiento del capitulo, o de la mayor parte, para declarar si es bien que se abstengan de alguna concession concedida por algun, viuæ vocis oraculo. Y nota que todo el capitulo general puede limitar, o de todo quitar el vso de los priuilegios concedidos a la orden, porque el priuilegio no se concede al que no le quiere recebir, verdad es, que no pueden los Generales hazer esto, si para ello no tienen special authoridad de su Sanctidad, o de la mayor parte del capitulo.

a Habetur in cõpend. verbo oraculum. §. 3

9 La nona conclusion. No pueden los prelados de las religiones mendicantes dexar de todo qualquiera monasterio aceptado, o passarle de vn lugar a otro, como se collige del *b* derecho, y lo trae Syluestro so pena de descomunion, contra los que esto hizieren, si para ello no tienen licencia del Papa. Empero Sixto Quarto concedio al General de nuestra sagrada religion authoridad para dexar los monasterios recebidos, siendo desacommodados para su orden, renunciando los en manos de los Obispos de los lugares. Y assi se ha de notar, que ni toda la prouincia, *c* ni los Prouinciales tienen authoridad para ello sin licencia especial del padre General, o del padre comissario General, estando el monasterio en su familia.

b c. vnico de religiosis domibus Sylu. verbo casus casu. 8. & verbo ex. ōmu. 8. §. 20.

10 La decima conclusion. No pueden los prelados de las religiones recebir de nueuo algun conuento sin especial authoridad apostolica, como lo ordeno Bonifacio Papa *d* y Gregorio Decimo, en el Concilio Lugdunense, y el Concilio *e* Tridentino añade que es necessaria licencia del Obispo. Acerca deste decreto se nota lo primero, que aunq̃ el concilio manda que no se leuante monasterio sin licencia del Obispo, no quita por esso la disposicion del derecho comun, el qual manda que no se pueda edificar sin licencia del Papa de arte que lo que de nueuo haze el concilio es, que vltra la licencia del Papa, aya tambien licencia del Obispo. Assi fue respondido por los señores Cardenales de la reforma en esta manera, Monachi non possunt ædificare monasterium in parochia, in qua id non habent, sine cognitione & licentia Papæ. Lo segundo se ha de notar, que esta declaracion no quita los priuilegios que tienen los regulares, ni los que pueden tener para fundar monasterios sin licencia del Papa, como lo cõcedio *f* Iulio Segundo, y Vrbano Quarto, a nuestra sagrada religion, y Sixto *g* Quarto lo concedio tambien a los padres Carmelitas, de las quales concessiones pueden vsar los demas religiosos que tienen comunicacion de los priuilegios. Verdad es, que los priuilegios que concedieron, que puedan tomar casa aunque contradiga el ordinario, estan reuocados por el Concilio Tridẽtino, y assi no las puedẽ tomar sin su licencia, como lo ordena el dicho concilio, reuocando todos los priuilegios en contrario. Lo tercero se ha de notar que no solamente se requiere licencia del Obispo, para edificar de nueuo monasterio, mas aun es necessario para se passar de vn lugar a otro. Assi ha declarado la costumbre el Concilio Tridentino, y assi conforme a esta declaracion nos podemos, y deuemos gouernar en esta materia, en todos los casos que succedieren.

c Habetur in cõpend. verbo ex. §. 3.

d c. 1. de religiosis presbyterorũ Soto in. 4. d. 25. q. 1. a. 3.

e Panor. in c. 2. de apostatis. Nauar. in. cap. nõ dicatis. n. 92. Soto vbi sup.

f Dominicus & Frãcus. in. c. cũ de beneficio vltimo notab. de prab. li. 6.

g Habetur in cõpend. vbi sup. §. 3. & n. 18.

11 La vndecima conclusion. No pueden los Generales ni prouinciales fundar, o leuantar prouincia de nueuo, ni pueden diuidir la fundada, ni subjectar vna prouincia a otra, porq̃ el *b* derecho que veda no se hazer algun obispado de nueuo, ni diuidirse, ni subjectarse a otro obispado sin facultad del Papa, ha tambien lugar en las prouincias, pues en su manera son obispados, y assi lo determino el summo Pontifice *i* Nicolao Quarto, como mas largamente se contiene en el cõpendio.

b c. vnico de religiosis domibus Sylu. verbo casus casu. 8. & verbo ex. ōmu. 8. §. 20.

i Sylu. verbo casus casu. 8. §. 20.

12 La duodecima conclusion. Aunque entrando vno en religion si es illegitimo, luego queda legitimo para que con licencia de su prelado se pueda ordenar de todas las ordenes, como se dize en *d* derecho, y lo trata Soto, y queda ya dicho en el sacramento de la orden, empero no queda legitimo para poder ser prelado en la religion, como lo resueluen *e* Panormitano, y Nauarro, y lo tienen todos los Theologos, como lo affirma Soto, y tanto que aunque su Sanctidad, y el Nuncio apostolico aya dispensado con algun secular illegitimo para se poder ordenar de ordenes sacros, y tener beneficio ecclesiastico, entrando despues esse en religion y professando en ella, segun Nauarro tiene necessidad de otra nueua dispensacion para ser prelado en su religion, siguiendo en esto vna doctrina de *f* Dominico, y Franco, de la qual opinion aunque en las demas impressiones me aparto, agora la sigo, como lo prueuo en nuestra explicacion de los priuilegios apostolicos, y en esta inhabilidad y irregularidad no pueden dispensar los prelados de la religion, sin authoridad, y sin licencia de su Sanctidad, como la tienen para lo susodicho, como consta de sus priuilegios collegidos en el compendio, la qual agora

Universidad de Deusto Biblioteca

cõfirmo Gregorio Decimo quarto, en vna bulla q̃ dio en el año de mil y quinientos y nouenta en el primer año de su pontificado añadiendo, que no pueden hazer la dicha dispensacion, sino es en capitulo, o en capitulo intermedio, irritando qualquiera otra dispensacion hecha fuera de capitulo, o capitulo intermedio, por virtud de los priuilegios antiguos. Acerca de lo qual se ha de notar que las Abbadessas simples que no son benditas, ni perpetuas, ni tienen jurisdictiõ episcopal no tienen necessidad de dispensacion para ser Abbadessas, siendo illegitimas, y auiendo hecho profession en religion approbada, porque realmente no son propriamente preladas, ni tienen algun poder espiritual sino solamente tienen vna administracion ciuil, y politica, de la manera que la tienen las madres en sus familias, como lo resuelven todos los Theologos, y lo dize *a* Soto. Y aunque concedamos que professando no quedan legitimas, mas no por esto quedan inhabiles para ser Abbadessas, porque el derecho prohibe que los illegitimos sean prelados, y las Abbadessas susodichas no lo son: verdad es que las Abbadessas benditas, y perpetuas, que tienen jurisdiction casi episcopal, son verdaderamente preladas, como se collige del derecho. *b* Por lo qual para que lo puedan ser es necessario, que sus superiores las hagan legitimas siendo illegitimas, si para ello tienen priuilegio, la qual legitimacion no es necessario que se haga en capitulo, o en capitulo intermedio, como lo manda y ordena el summo Pontifice Gregorio Decimo quarto en su breue, porq̃ Gregorio Decimo quarto solamente habla de los varones religiosos, y no de las mugeres. Y Sixto Quinto en su motu proprio prohibiendo a los prelados que no pudiessen hazer por virtud de sus priuilegios las dichas dispensaciones, solamente hablaua de los varones, y no de las mugeres. Duda ha auido entre padres graues de nuestra sagrada religion, si se puedẽ hazer estas dispensaciones en las congregaciones intermedias que se suelen hazer en ella. A lo qual respondo que si, attento que las congregaciones intermedias tienen fuerça de capitulo intermedio, como se dize en las constituciones *c* generales de Toledo. Y regla es may comun del derecho, q̃ lo que se subroga a otro ha de seguir su naturaleza, y para mayor explicaciõ desto, se ha de notar q̃ ay differencia de la cõgregaciõ intermedia, al capitulo intermedio, porq̃ al capitulo intermedio, son llamados todos los vocales de la prouincia, y en el eligẽ nueuos diffinidores, y tratã estos vocales en su descritorio las cosas concerniẽtes al gouierno de la prouincia, q̃ en el definitorio se

a Soto in 4. d. 20. ar. 4.

b c. indẽnitatibus de elect. lib. 6. § sunt.

c [illegible]

se suele diffinir cõ cõsejo del padre Prouincial, y diffinidores, mas a la congregacion intermedia no son llamados los vocales, pues en ella no se eligen diffinidores, solamẽte son llamados los diffinidores, y padres de la prouincia, para proueer y diffinir lo que en los capitulos se suele proueer y diffinir. Lo segundo se ha de notar que en nuestra sagrada religiõ, para dispensar cõ los illegitimos en los capitulos para q̃ puedan ser prelados, no se trata deste negocio en el descritorio de los vocales, sino en el diffinitorio. Supuestos estos notables, nuestra sentencia (conuiene a saber) q̃ se puedẽ hazer las dichas dispensaciones en la congregaciõ intermedia, se prueua, porq̃ aũque entre el capitulo intermedio, y la cõgregaciõ intermedia aya differencia, conforme lo que dixe en el primero notable, quãto al negocio de q̃ tratamos no ay differencia alguna, pues estas dispẽsaciones no se hazẽ con parecer del descritorio de los vocales, sino con parecer del diffinitorio, y semejante quãto a esto es la cõgregaciõ intermedia al capitulo intermedio. Y cierto es, que la ley se estiende de vn caso a otro, auiẽdo la misma, o semejãte razõ como se dize en *a* derecho. Y si el Papa fuera pregũtado desto, de creer es q̃ respondiera lo mismo, y assi se deue tener por ley, conforme vna *b* glossa comũmente recebida. Y no se deue de aqui inferir, a q̃ se pueden hazer las dichas dispẽsaciones en las demas jũtas q̃ suelẽ hazer el Prouincial y Diffinidores, porq̃ estas no se suelẽ llamar congregaciones intermedias, ni lo son, pues en ellas no renunciã los Guardianes sus guardianias, ni ellas se subrogan al capitulo intermedio, como se subroga la cõgregaciõ intermedia, y deste parecer son los principales Canonistas, Legistas, y Theologos cathedraticos de la vniuersidad de Salamãca. Y nota q̃ eligiẽdo los padres Prouincial y diffinidores a vn illegitimo para alguna prelacia en capitulo, o en cõgregacion intermedia, no son vistos dispẽsar en su illegitimidad, sino q̃ cõ causa han de dispẽsar primero cõ el, porq̃ aunq̃ el Papa dãdo vna dignidad a alguno q̃ sabe ser inhabil para ella, es visto dispẽsar cõ el, empero el inferior q̃ tiene facultad para dispẽsar, no es visto por esto dispẽsar, si expressamente no dispensa, como lo tiene *c* Nauarro. Otras muchas cosas son prohibidas a los dichos prelados generales y prouinciales, cuya dispensacion esta reseruada a su Sanctidad, las quales dexo, porque en sus materias quedan resueltas, y no querria ser prolixo al lector.

a [illegible]

b [illegible]

c Nau. in addit. ad li. 4. cõsil. tit. qui filij sint legitimi. consil. 2. n. 4.

Cap. xxx. Del poder de los Guardianes y Priores y sus Vicarios, y de los Vicarios de mõjas.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si los Guardianes y Priores son verdaderos prelados, y si penden con pena de descomunion obligar a sus subditos a guardar la obseruancia regular perteneciente à sus conuentos y el poder que tienen los Abbades regulares, y las Abbadessas, numero. 1. & conclusio prima, numero. 2.

Si la authoridad de los Guardianes es delegada o ordinaria. concl. 2. numero. 3.

Si los guardianes pueden dar poder para que absueluan a si, o a otros de casos reseruados. con. 3. nu. 4.

Si los Vicarios de los Guardianes puestos por sus Guardianes, pueden descomulgar, y absoluer de casos reseruados, y si pueden serlo los illegitimos, y si los diffinidores pueden ser electos siendo illegitimos, y la misma question es de los visitadores de las prouincias. con. 4. nu. 5.

Si muerto el Guardian cessa el officio del Vicario. conc. 5. num. 6.

Si los confessores de monjas han de ser instituydos por el prouincial, y si son prelados ordinarios respecto de las monjas, y sus compañeros. conc. 6. num. 7.

1 PAra resolucion desta materia es de notar, que los Guardianes, y Priores, y los prelados conuentuales son verdaderamente prelados y tienen dignidad ecclesiastica. Verdad es, que conforme al derecho comun, y los priuilegios de las religiones no tienen plenario poder en el gouierno de sus subditos, como lo tienen los padres Generales, y Prouinciales, para con los suyos, pues no tienen jurisdiction quasi episcopal. Y assi como los curas y los priores de los lugares, y parrochias tienen su poder limitado, como consta del *a* derecho, pues no tienen jurisdiction episcopal, assi los Guardianes, y Priores regulares tienen su poder limitado, pues son semejantes a los dichos Priores, y vicarios de los pueblos, y visto esto conuiene que sepamos que les concede el derecho comun, y los priuilegios de la orden: para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Todo lo que pertenece a la obseruancia de la disciplina regular de sus conuentos, y a su ordinaria gouernacion esta subiecto a su jurisdiction, y assi pueden mandar a sus subditos que lo pongan en execucion, so pena de descomunion. Verdad es que las cosas mas graues que precisamẽte pertenecen a la jurisdiction episcopal no estan subjetas a su jurisdiction, y assi no pueden dar licencia a los mancebos para que se ordenen, ni instituyr predicadores, ni confessores, ni absoluer de los casos reseruados, ni aprobar, ni reprobar los contractos, ni vender las cosas temporales, ni poner graues castigos a sus subditos. Verdad es, que los Abbades regulares que tienen jurisdiction quasi episcopal, como son regularmente los Abbades de Sant Benito, y de Sant Bernardo, tienen poder plenario para lo susodicho, como esta decretado en *a* derecho, donde lo resuelue Nauarro, y el mismo poder tienen las Abbadessas, q̃ tienen jurisdiction quasi episcopal para suspender a los clerigos que estan a ellas subjectos, como se dize en *b* perecho.

a. cap. nullum 18. q. 2. vbi Nau. nu. 4.

b cap. diletta. de maioritate & obedientia.

3 La segunda conclusion. Los Guardianes, Priores, y otros prelados conuentuales que tienen comunicacion de los priuilegios, tienen tanta authoridad por los priuilegios apostolicos (respecto de sus subditos conuentuales) quanta tienen los Prouinciales ministros para los subditos de toda la prouincia. Esta conclusion se colige del *c* compendio y de lo que trata Cordoua, y la tiene el *d* collector que escriue sobre el dicho compendio, y parece que corrige su opinion, pues en otra parte auia tenido lo contrario, como lo aduierte *e* Cordoua, y es de notar que su authoridad es ordinaria, y no delegada, porque aunque le sea cometida por el Prouincial, basta que sea perpetua para que se diga ordinaria, como con la comũdad lo prueua el collector. *f* Verdad es, que los Generales y Prouinciales, y los capitulos que tienen authoridad especial apostolica les pueden limitar el vso de los dichos priuilegios, como en

c. Nauarr. in compil. verb. quae dicunt. vt. Cordu. in conuentu. [illegible]

d. collector verb. [illegible] verb. [illegible] dicunt. q. 4. e Cordoua. [illegible]

f. collector in [illegible] absoluit. ordinaria. [illegible] Nau. q. 5. fin. [illegible] 2.

nuestras constitutiones hechas con authoridad apostolica en la congregacion general de Toledo, les esta limitado. Y assi en esta materia me determine poco, solamente auiso a los Guardianes, y Priores, que miren las constituciones de su religion, y por ellas se rijan, mas no dexare de poner algunas conclusiones acerca de algunas cosas concernientes a su prelacia.

4 La tercera conclusion. Pueden los Guardianes dar facultad a sus subditos para que con ella los absueluan de los casos reseruados, y aquellos tienẽ poder para dar la misma facultad a sus subditos, para q̃ sean absueltos de los dichos casos. Esta conclusion tiene. *g* Cordoua contra el Collector, y se prueua, porque el q̃ tiene authoridad ordinaria, o delegada respecto de otros, la tiene tambien respecto de si mismo, y assi tiene Caietano *h* que el que tiene authoridad para dispensar con sus subditos, puede tambien dispensar consigo mismo.

5 La quarta conclusion. Los Vicarios de los Guardianes y Priores puestos por los mismos Guardianes, y Priores, como el *i* derecho, y la costumbre les da el poder para ello, segun *k* Nauarro y los doctores, comunmente no son verdaderamente prelados, solamente son vicarios de prelados, y no tienen mas authoridad estando sus Guardianes presen

g Cordu. in a ditionibus ad compend. verbo accedere tit. 13. vbi collector Cordu. in regula. 7. q. 2.

h Caiet. 2. 2. q. 69. ar. tit. 5.

i cap. 1. t. licet. 1. vlt. de offi. vicar.

k Ut. 6. Nauar. in cap nullum numero. 22.

Universidad de Deusto Biblioteca

sentes que la que les dá sus Guardianes, y Priores, y entonces en nuestra sagrada religion, segun sus constituciones, se dize que estan presentes, quando su presencia se puede auer dentro de veynte y quatro horas. Mas estando absentes tienen la misma authoridad que sus Guardianes y Priores, y assi pueden absoluer de los casos reseruados sobre los quales tienen los Guardianes comission, por razon de su officio, como lo dixe en la explicacion de la a Cruzada, por lo qual pueden dar profession, y hazer todo lo mas que podian los Guardianes, estando presentes: ni pueden los Guardianes limitarles esta authoridad, pues Iulio b Segundo se la ha concedido, y en vn capitulo general de nuestra sagrada religion se recibio, y mando guardar este decreto. Verdad es que no podran mandar por d excomunion, pues no son prelados, mas podran mandar por obediẽcia, como presidentes y mayores de la familia donde estan. De aqui infiero, que los tales pueden ser puestos por sus Guardianes, o Priores, aunque sean illegitimos, y no ayan dispensado con ellos, pues el Presidente y Vicario no es prelado ni personado, las quales dignidades no pueden tener los illegitimos, sin que con ellos se aya dispensado, como se dize en e derecho. Assi lo tiene d Syluestro, y se infiere mas, que siendo Hebdomadarios faltando el Guardian o los Vicarios que suelen presidir en el choro, o en la comunidad, pueden ellos en la dicha comunidad hazer señal, como se acostumbra en algunas religiones, porq̃ esto no es ser prelado, ni son estas las honras de las quales los priua el derecho, y Sixto Quinto en su motu proprio, porque Sixto Quinto solamente los priua de las honras y dignidades que son prelacias o personados, porque el derecho comun no los priua de mas. Y no es de creer que Sixto V. quanto a esto, vaya contra el derecho comun, como yo lo hize firmar de hombres doctos defendiendo, q̃ no obstante su motu proprio cõtra los illegitimos, podian los tales illegitimos, ser electos para discretos de capitulo general, o prouincial, porq̃ ser discreto no es ser prelado: y Sixto V. los priua de la voz passiua respecto de las prelacias, y dignidades. Infiere se mas, que los tales puedẽ ser maestros de nouicios, y confessores de mõjas, sin que con ellos se dispense, porque estos officios no traen consigo jurisdiction ordinaria, por electiõ, o comission, como lo dize Syluestro. Y nota que personado es vna preeminencia sin jurisdiction, y assi aquel que en las Iglesias cathedrales, o collegiales precede a los canonigos, se dize personado y dignidad, como lo nota vna e glossa: y semejantes a estos son los diffinidores en las religiones, porq̃ ordinariamente

a Habetur in explicatione cruciatæ. §. 9. n. 17. cll sequentibus.
b Habetur in cõpend. verbo vicarius. §. 5
c cap. 1. & fin. de filijs presbyterorum.
d Syluest. verb. prelat. n. 3.

mente tienen preeminencia sin jurisdiction, por lo qual los illegitimos no pueden ser diffinidores sin que ayan alcançado dispẽsaciõ de su irregularidad, pues el a derecho veda que no puedan ser personados, ni pueden ser visitadores de prouincias, o de algun conuento, porque aunque no seã propriamente prelados, ni tienen jurisdiction ordinaria sino delegada, empero esta jurisdiction delegada que tienen, aunque no sea ordinaria como digo, es sobre verdaderos prelados, como lo dize b Syluestro.

6 La quinta conclusion. Muerto el Guardian, o el Prior luego segũ derecho el Vicario dexa de ser Vicario, como se collige de vna c glossa comunmente recebida segun Panormitano y Nauarro, por lo qual luego esta obligado el Vicario a escriuir al Prouincial que prouea de Vicario, y en el entretãto, ni en el fuero de la consciencia, ni en el exterior tenga authoridad alguna, mas cõforme la costumbre presidira en el conuento para que no aya en el alguna discordia, mas hasta q̃ el Prouincial responda y le mande presidir, no podra absoluer de los casos reseruados, ni tener capitulo ni dar profession. Verdad es que vacando la Guardiania por capitulo hasta que venga nuebo Guardian, es verdadero y legitimo presidente del conuento, como la costumbre lo ha introduzido en nuestra religion, y en este caso puede absoluer de los casos reseruados, y dar professiõ y hazer lo demas que su Guardian solia hazer. Y por quitar escrupulos los visitadores de nuestra sagrada religion suelen hazer presidentes para mientras vã a capitulo, hasta que venga nueuo Guardian.

7 La sexta conclusion. Los vicarios de las monjas en nuestra sagrada religion ha de ser instituydos en capitulo por el ministro Prouincial y diffinidores, como esta mãdado en el capitulo general d Lugdunense cõfirmado por Leon X. Verdad es, que si fuera de capitulo vacaren los dichos Vicarios solo el ministro Prouincial los puede instituyr, como la costumbre lo ha admittido. Los quales hablando simple y absolutamente no son prelados ordinarios, pues no tienen poder ordinario de jurisdiction para gouernar las monjas y sus compañeros, y assi no los pueden obligar con obediencia y censura. Empero en alguna manera son prelados respectiuamẽte, porque tienen authoridad en nuestra sagrada religion para absoluer a sus monjas en el fuero de la consciencia de los casos reseruados, y censuras, como fue determinado en vn capitulo e general nuestro, y pueden dar licencia a sus compañeros para que vayan, fuera del pueblo donde estan, ofiendo la absencia notable, y entonces no lo será sino excede

a cc. fin. de filijs presbyt.
b Syluest. verb. prelatus.
c Glos. in clem. fin. de rescript. verbo monasterio. Panor. Imol. Ias. n. 2. vers. 3. Nauarr. de officio vicarij.
d Habetur in cõpend. verbo monialis. §. 12.
e Habetur in cõpend. verb. vicarius. §. 5.

vno o dos dias, porque como dize el Concilio a Tridentino el que esta absente por poco espacio de tiempo, no es visto estar absente. Lo demas que toca a esto dexolo a la costumbre, la qual siendo razonable se ha de guardar.

a Cõc. Tri. sess. 24. ca. 5. de refor.

Cap. xxxi. De los religiosos, quanto al voto de la obediencia, castidad, y pobreza.

Si puede su Sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos votos essenciales, y si dispensando con vn religioso para que sea clerigo, esta obligado a guardar estos votos. conclu. 1. num. 1.

Si pueden los religiosos tener cierta porcion de pan y vino y dineros para sus necessidades sin obligaciõ de boluer lo que les sobrare. con. 2. n. 2.

Si pueden los religiosos acceptar con licencia de sus prelados alguna limosna para vsos indifferentes. con. 3. num. 3. y si basta para esto la licẽcia presumpta de sus prelados. ibidem. num. 4.

Si los sobredichos prelados pueden hazer algunas limosnas de los bienes del monasterio. ibidem. n. 5.

Si los religiosos pueden recebir algunas conseruas, y alguna cosa de vestuario aunque su prelado no de licẽcia para ello. ibi. nu. 6.

Si pueden los religiosos tener pecunia en sus celdas sin licencia de sus prelados. ibid.

Si puede el religioso andando fuera de su monasterio dar alguna cosa de notable quantidad. ibid. nu. 7.

Si peccan los religiosos que reciben el estipendio de las missas, predicaciones y confessiones, auiendo estatuto general en su religion que no se recibia con. 4. num. 8.

Si los bienes que adquiere el frayle siendo professo son del monasterio. con. 5. nu. 9.

Si la herencia que viene al frayle es del monasterio donde es hijo, o donde mora. con. 6. nu. 10.

Si mudando vn frayle a vn monasterio a hazer penitencia por cierto delito ha de llenar consigo los bienes que adquirio, conclusio. 7. numero. 11.

1 LA primera conclusion. No puede su sanctidad dispensar con los religiosos en alguno destos tres votos essenciales que prometẽ a Dios en su profession solenne, de tal manera que quedando religiosos verdaderos, puedan tener proprio, y casarse, y no estar subjectos a alguno en particular, como despues de todos los Theologos lo resuelue Soto, b y Cordoua, y fray Miguel de Medina. Porque estos votos son essenciales e intrinsecos segun derecho diuino a la verdadera y propria religion. Y de aqui colligen Doctores grauissimos, que las religiones militares de Calatraua, Alcantara, Sanctiago, y otras semejantes, no son simple y absoluta y verdaderamente religiones, ya que los comendadores dellas pueden casarse por dispensacion de su Sanctidad, porque si fueran verdaderamente religiosos, no podria su Sanctidad dispensar en este caso, como lo resuelue Sarmiento. a Y assi los que ponẽ manos violẽtas en ellos no son descomulgados por el capitulo *si quis suadẽte*, y si Alexãdro Tercero concedio que los que ponen manos violẽtas en los de la orden de Sanctiago incurren en la dicha descomunion, como consta de la bulla de la confirmacion de la dicha orden, y se contiene en su regla, entiendo yo este decreto, que habla de los clerigos y monjas de la dicha ordẽ, porq̃ estos son verdaderamente religiosos, y no de los comendadores della. Lo segundo se infiere, que los comendadores de la orden de sant Iuan son verdaderos religiosos, pues hazen los dichos tres votos essenciales, y su Sãctidad hasta agora no ha dispensado q̃ puedan casar. De lo dicho se infiere, que dispẽsando el summo Pontifice con vn religioso para que se haga clerigo, obligacion tiene de tener proposito de guardar los tres votos solennes que prometio, porq̃ no teniendo este proposito, esta en peccado mortal, pues el Papa no puede dispensar en estos votos. Y lo mismo se ha de dezir de los religiosos de la ordẽ de Sant Iuã, y de los clerigos de las otras ordenes militares. Y lo mismo se ha de dezir de los Canonigos regulares de Sant Augustin, como lo afirma Bañes. b

a Sarmiẽt. in hypolog. de reddit.

b Sot. iustit. et iure lib. 2. quæst. 5. art. 3. Cor. 1. qq. 5. lib. 4. Sarmiẽto 7. c. 28.

La segunda conclusion. Licito es el estado de los Canonigos regulares, o de los monjes, en el qual estado a cada vno por si se señala cierta porcion de pan y vino, y de otras cosas necessarias para comer, y cierta porcion de dineros para su vestido: la qual porciõ se les da cada dia, o cada mes, o cada año, de tal manera, q̃ no este obligado el monasterio a darles mas algo para sus necessidades, ni ellos esten obligados a boluer lo que les sobrare. Esta conclusion defiende Nauarro, c por quietar la consciencia de muchos religiosos, respondiendo a los argumentos que ay en contrario. Ni contra ello obsta el sancto Concilio Tridentino, del qual ordena, *vt omnes regulares, tam viri, quàm mulieres ad regulæ, quam professi sunt, præscriptum vitam instituant, et tempernant*. Y cierto es, que en todas las religiones han de viuir los religiosos sin proprio, no solamente quanto al dominio, mas aun quanto al vso peculiar, porque todo han de tener en comun, como esta ordenado en Derecho. e Porque a este decreto respondo, que los subditos estan obligados a viuir segun su regla, dãdoles su superior lo necessario en comũ para que puedã sustentarse y viuir, por lo qual los religiosos a los

b Bañes. 2. 2. q. 12. art. 1. col. 668.

c Naua. in c. nullũ. 18 q. 2. à n. 25 vsq; ad. n. 36. exclusiuè.

d Cõc. Tri. sess. 25. c. 5 de regul.

e cap. quod Dei timorẽ. de statu monachorum.

Universidad de Deusto Biblioteca

a los quales son señaladas las dichas porciones, y se les dá cōforme el instituto de su religiō, no está en estado de cōdenacion hasta q̃ sus superiores reformē, y reduzgan su manera de viuir para q̃ guardē su regla. Y esto quierē dezir aquellas palabras: *Omnes regulares vitam suam instituant, & componant.* Porque el componer a los religiosos, y reformarlos, pertenece a los superiores, dando les modo, con q̃ teniendo lo necessario para su honesta passada, guardē lo q̃ han prometido a Dios. Y esto quiso dar a entender el sancto Cōcilio Tridentino, en otras palabras q̃ dize: *Omnis cura & diligentia à superioribus adhibeatur.* Y assi los prelados estan obligados a reformar sus religiones con el zelo y prudēcia deuida. Considerando, que assi como el camino del cielo no se anda volādo, sino passeando, ganando tierra contra la carne y la sangre, assi la reforma no se puede hazer, sino muy poco a poco. Y considerādo, que assi como es difficultoso constreñir, entrar el mar en vn rio estrecho, assi es difficultoso constreñir a los religiosos metidos en la mar de la relaxacion, entrar en el rio estrecho de la reforma. Como lo escriuio el Cardenal Caietano a cierto prouincial, q̃ queria reformar su prouincia, y lo trae Nauarro en el dicho lugar. Ni cōtra lo suso dicho obsta otro decreto del sancto Cōcilio Tridentino, a el qual dize las siguientes palabras: *Et mobilia vndecunque quaesita statim superiori tradantur.* Porque respondo, que esto se entiende, componiēdo primero los prelados su manera de viuir, dādo les lo necessario cōforme lo dicho. De aqui infiero intelligēcia a otro decreto del sancto Cōcilio Tridētino: b el qual ha causado escrupulos a algunos religiosos, dōde se māda, q̃ en todos los monasterios, assi de hombres, como de mugeres, se guarde todo lo cōtenido en el sancto Cōcilio Tridentino, tocāte a los regulares, puesto en la sessiō veynte y cinco, reuocando todos sus priuilegios dados en qualquiera forma, y todas las costumbres y prescripciones aunq̃ sean immemoriales. En la qual session c se manda, que viuan segun la pureza de su regla y perfectiō. El qual decreto se ha de entender, conforme lo dicho, reformando los prelados (a cuya cuenta esta) los monasterios, y poniendo les ordē de viuir: para que puedan seruir a Dios en ellos, sin se aprouechar de los priuilegios apostolicos. Y assi se manda en el dicho decreto a los prelados y superiores, que pongan en execucion lo ordenado en la dicha session. De arte q̃ si los prelados no dan de comer, ni de vestir a los frayles, ni los proueē de comunidad de todo lo que es necessario para passar la vida, como pobres de Christo, trabajadores en su viña, predicando, y cōfessando, y siguiendo el

a Cōc. Tri. vbi sup. c. 2

b Cōc. Tri. sess. 25. [illegible]

c [illegible]

el peso de vn choro y communidad, bien pueden vsar de los dichos priuilegios, buscando y pidiendo con licencia de sus prelados, todo aquello que es necessario para el dicho sustento, vsando para ello de sus priuilegios.

3 La tercera conclusion. Puedē los religiosos tener algo diputado para sus vsos con licencia de su prelado, aunque sea para vsos indifferentes. Y assi puedē tener para este effecto con su licencia, cierta limosna cada año mandada en el testamento, para hazer della lo que les pareciere, mientras su prelado no reuoca la licēcia. Assi lo tiene Syluestro, a Nauarro, y Cordoua, y Pedro de Nauarra. Verdad es, que esta conclusion no reciben los dichos padres, quanto a los frayles menores de regular obseruancia, por su estrecha pobreza de que vsan. Empero contra ella obsta vn decreto del sancto Concilio Tridētino, donde se manda, que ningū regular, o sea muger, o varō, pueda tener bienes muebles o immuebles, de qualquiera manera adquiridos, como proprios: ni los pueda posseer en nombre del conuento, antes se han de incorporar luego en el. Ni es licito a los superiores conceder estos bienes estables e immuebles, aū quāto a su vsofructo, vso y administracion, o encomienda: porque la administracion de los dichos bienes, manda que este a cuenta de los officiales de los conuentos, puestos por los dichos prelados. Porque a este decreto, vltra de lo dicho en la materia de las donaciones, en el capitulo 90. respondo con los siguientes dichos. El primero dicho es, que el religioso o religiosa, pueden ser executores de testamentos, cō licencia de sus superiores: la qual administraciō no prohibe el sancto Concilio Tridentino, como se dira abaxo en la materia de los testamentos.

a Syluest. [illegible] Nauar. [illegible]

Lo segundo digo, que la costumbre que ay entre las monjas, y entre los frayles, de que aya vna monja, o frayle depositario constituydo por el prior o Abbadessa, para tener las limosnas que les dan, no es contraria al sancto Concilio Tridentino, aunque se depositen, para que el depositario les de la dicha limosna para sus vsos y necessidades.

Lo tercero digo, que el peculio diputado para vsos indeterminados, aunque sea reuocable por el prelado, y el religioso tenga el dicho peculio, estando desapropriado, si el tal peculio es de cosas immuebles, como son los censos y reditos: esta prohibido a los religiosos, tener le en su poder, sin licencia particular de la sede Apostolica. Y esto es lo que ordena el sancto Concilio Tridentino. Vease en la materia de las donaciones, en el capitulo nouēta, donde se explica el sancto Cōcilio Tridentino.

Lo quarto digo, que si el religio-

Universidad de Deusto Biblioteca

giosо, al qual el prelado da licencia, para gastar el peculio en sus necessidades, estando depositado en poder del bolsario del conuẽto, diputado para esto, gastare el dicho peculio en vsos no necessarios ni piadosos, engañando a su prelado, o al depositario para q̃ se le entregue el dicho peculio, diziendo que le quiere gastar en cosas necessarias, pecca mortalmente cõtra el voto de viuir sin proprio, porque el prelado no da licencia para que se gaste en semejantes necessidades ni se la puede conceder con buena conscienciа. Porque assi como no es señor, mas solamente despensero de los bienes del monasterio, assi no es señor, sino solamente despensero destos bienes, pues son del monasterio, y estan en el incorporados y como despensero ha de dar licencia para que se gasten los dichos bienes en vsos necessarios, licitos, y honestos: como lo affirma Nauarra, a y fray Luys Lopez alegando otros authores. Lo quinto digo, que los religiosos que reciben alguna cosa notable, o la retienen a escondidas, no lo sabiendo su prelado, peccan mortalmente, aunque digan estar aparejados para dexar la dicha cantidad mandandoselo su prelado: porque no se puede dezir con verdad estar aparejado para la dar y resignar aquel que pone diligencia para que el superior no tenga noticia de la dicha cosa recebida. Mas deuese notar, que si el religioso con vna presumpta licencia del superior toma y retiene la dicha cantidad para alguna necessidad, para la qual verisimilmente su prelado diera licencia para que la recibiesse, no peccaria mortalmente. Lo qual se ha de notar para consuelo espiritual de los dichos religiosos, los quales muchas vezes mas por ignorancia, o inconsideracion, que con animo depraua do, y cobdicia extraordinaria reciben y retienen algunas limosnas, y las gastan mas liberalmente de lo que conuiene entendiendo que sus prelados gustarian dello si lo supiessen, porque los tales segun esto no peccan mortalmente. Mas esten aduertidos como fieles de Dios que no los engañe el amor proprio, o alguna extraordinaria cobdicia para pensar que su prelado gustara de lo susodicho. Assi lo tiene Nauarra b alegando a otros. Esto digo hablando de la cantidad notable. Lo sexto digo, que quando el subdito tiene por cierto que el prelado le dara licencia para gastar el dicho peculio, aun en poca cantidad, mas juntamẽte con esto tiene por cierto que sin su licencia expressa, no quiere se haga lo susodicho, no puede gastar el dicho peculio, aunque sea en poca cantidad. Lo qual se prueua con el siguiente exemplo. Si el subdito sabe de cierto que su prelado le dara licẽcia para salir fuera

a Nau. vbi sup. n. 182 Lup. in instru. cõf. 2. p. cap. 6.

b Nau. lib. 2. consil. 171.

fuera de casa pidiendosela, saliendose sin la dicha licencia peccara: porque aunque entiende que se la concedera, tambien entiende que no quiere su prelado que salga fuera de casa, sin que expressamente se la conceda. Por lo qual lo mismo se ha de dezir en nuestro caso. Assi lo tiene fray Luys Lop z. a Lo septimo digo, que puede el subdito cessando el menosprecio, comutar sus libros con otros libros, aunque se haga la comutacion con seculares, con tanto que al conuento no le venga alguna perdida desta comuta: porque si le viene perdida, no se presume que el prelado concederia la dicha licẽcia. Esto no ha lugar en los frayles Menores de la regular Obseruancia, a los quales esta prohibida qualquiera comuta, o vẽta de las cosas que tienen para su vso, sin authoridad de su prelado, y Syndico Apostolico. Lo octauo digo que los prelados conforme a la costumbre, pueden dar algunas limosnas como prudentes administradores de los bienes del monasterio. Y la misma licencia tienen los procuradores en su manera, pues son administradores de la dicha hazienda, y los frayles particulares no peccã mortalmente tomando alguna cosa pequeña del cõuento para dar a los pobres, ni les prohibe el sancto Concilio Tridentino esta administracion. Ni yo querria que los prelados, y procuradores, y fray les particulares, en esto fuessen escrupulosos, porque donde ay charidad, y amor de Dios, no ay que tener escrupulo. Lo nono digo, que el religioso que va caminando fuera del Conuento, de los bienes que se le dan en el camino puede gastar cõ sus deudos aunque sean ricos como no sea la dadiua excessiua, porque se presume que el prelado gustara dello, sino es algun apocado: lo qual no se ha de presumir. Ni el sancto Concilio Tridentino veda esto, pues no quita la administracion razonable fundada en agradescimiento que se deue a los deudos por otras cosas, que dan al religioso para sus necessidades, Empero los frayles Menores de la regular Obseruancia no pueden hazer lo susodicho sin authoridad y licencia de su prelado, y Syndico, siendo la dadiua grande, y haziendose en vtilidad del conuento, y siendo pequeña, basta licencia de su prelado. Y qual sea la dadiua grande y pequeña, en sus constituciones Prouinciales esta declarado. Lo decimo digo, que el religioso que gasta de los bienes de la comunidad con licencia de su prelado, de tal manera, que los demas religiosos padecen necessidad, pecca grauemente. Y no menos peccado comete el que le da la tal licencia, pues los bienes de la communidad, son para todos cõforme sus necessidades, y esta constituydo por despẽsero fiel

a Cap. vbi sup. c. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

fiel y prudẽte, sobre todos ellos. Lo vndecimo digo, que pueden los religiosos recebir sin peccado algunas conseruas, o cosas de comer de los seculares, y alguna cosa de vestuario, no prohibido por su regla, teniẽdo de todo esto necessidad. Y si manifestando esta necessidad al prelado, el no la quisiere cõceder, pueden ellos recebir las dichas cosas sin peccado, y sin obligacion de dar esto a la comunidad, atento que el superior en este caso esta obligado de administrar muchas cosas destas, auiendo necessidad, y assi parece que dandose las alguno no puede impedir que las reciban. Lo duodecimo digo, que mandando el prelado por obediencia que ninguno tenga dinero en su celda, pecca mortalmẽte el religioso que lo tuuiere, no lo queriendo manifestar luego a su prelado. Lo decimotercio digo que dãdo el frayle fuera del monasterio alguna cosa de notable cantidad, o sea mueble, o immueble, o sea cosa que se gaste con el vso, o que no se gaste con el vso, pecca mortalmente dandola sin licencia del prelado y ay obligacion de la restituyr al monasterio, y como quiera que el que la da y el que la recibe comeran in justicia, entrambos estan obligados a la dicha restitucion. Verdad es, que el que la recibe con buena fe, solamente estara obligado a restituyrla teniendola en su poder, o auiendose hecho cõ ella mas rico. Y por quanto el religioso no tiene q̃ restituyr porque no tiene cosa propria, basta en este caso que amonestar al que la recibio que la restituya, y que se abstenga del vso de algunas cosas para las quales tiene licencia de su prelado, para que assi satisfaga en alguna manera, como lo dize Pedro de Nauarra. a Lo decimo quarto digo, que todo lo sobredicho se ha de entender para ser verdadero con la moderacion deuida a la obseruancia regular, porque en las religiones muy estrechas, donde los superiores y los capitulos prouinciales ordenan mandãdolo por obediencia para guarda de su estrecha profession, que los subditos no pueden recebir algo ni gastar lo sin licencia expressa de sus prelados, peccan mortalmente los subditos de la dicha religion recibiendo o gastando algo sin expressa licencia suya, aunque les pareaca que dãdo parte a sus prelados les darian la dicha licencia y la razon dello es, porque si la licencia presumpta se admitiesse en este caso en estas religiones tã estrechas, y reformadas, se abriria vn portillo por el qual entraria la relaxacion en ellas, y se viniessen a acabar como se han acabãdo otras, en las quales en sus principios auia vna muy estrecha obseruancia regular. Mas si la necessidad fuesse vrgẽte, y no se pudiesse auer licencia expressa del prelado, por estar muy lexos,

a Nauar. c. 25. n. 182.

xos, no condenaria yo por peccado mortal el tomar o dar en esta necessidad algo sin la dicha licencia expressa, porque los estatutos han de ser razonables y mas llenos de caridad que de rigor, y assi se ha de presumir que estos lo son. Lo decimo quinto digo, que lo suso dicho quanto al vso de la pecunia no se entiende en nuestra sagrada religion, en la qual no puedẽ los religiosos tratar, ni tener pecunia.

2 La quarta conclusion. La religion donde ay constitucion que ningun religioso della reciba el estipendio acostumbrado y licito por las missas que se dizẽ, por las predicaciones, y confessiones, y otros ministerios, si los religiosos de la dicha religion tomaren el dicho estipẽdio peccã mortalmente, assi lo dize Pedro de Nauarra, a y lo prueua, porque haziendo los tales religiosos voto de viuir sin proprio tomando el dicho estipendio cõtra la voluntad de sus prelados, cometen acto de propriedad, aunque no tengã el dicho estipendio en su poder. Empero yo entenderia ser esta cõclusion verdadera teniendo intẽcion los que han hecho la dicha cõstitucion de obligar con ella a peccado mortal. Tãbien sera peccado mortal con la misma modificacion si vn religioso de la dicha religion dixesse a vno, yo os dire cien missas con condiciõ que aueys de dar a cierta persona pobre, o a vn mi deudo la limosna dellas, porque por la obseruancia regular de la dicha religion pueden los prelados hazer estatuto, que obligue a peccado mortal que no se reciba estipendio alguno por esta via, y mas q̃ esto es acto de propriedad y administracion de bienes prohibidos por el Concilio b Tridentino a los religiosos. Verdad es, q̃ prometiendolos dichos religiosos a vno de le dezir cien missas dandoles este cien reales libremente sin pacto expresso o tacito del dicho estipendio, sino solamente en señal de gratificacion, no peccarian mortalmente. Y nota, que aunque estos religiosos tengan licencia de sus prelados para recebir algunas cosas, y gastarlas en las necessidades que tuuieren, no les sera licito aũ en este caso recebir algo por las Missas y sacrificios, porque harian cõtra el voto de la pobreza: la qual ellos estan obligados a guardar regulandose con las constituciones de la religion, en la qual esta constitucion se ha hecho muy apossa para se guardar el voto de la pobreza. Y mas que en la general concession no es visto cõcederse en especial lo que si se pidiera no se concediera. Y cierto es que los prelados de la dicha religiõ no concedieran lo susodicho. Assi lo dize Nauarra. c El qual añade, que aũque los dichos religiosos pequen mortalmente tomando el dicho estipendio, no estan obligados a restituyrlo.

a Nauar. c. 25.

b Cõc. Tri. sess. 25. ca. 2. de regul.

c Nauarr. vbi sup. n. 184.

Universidad de Deusto Biblioteca

9 La quinta conclusion. Los bienes que adquiere el frayle estando professo en el monasterio, de tal manera son del dicho monasterio, que aunque por virtud de algun priuilegio se passe a otro de otra religion, la propriedad de los tales bienes no se passa en el monasterio segundo, sino fuere quanto a aquello que es necessario para sus alimentos en quanto viuiere. Y assi la monja professa en vn monasterio que se passa a otro, o sea de la misma religion, o de differente, no puede pedir su dote, sino solamente quanto a aquello que es necessario para sus alimentos, pues ya estos bienes estauan adquiridos al primero monasterio. Esta opinion contra Abbad y otros tiene Couarruuias *a*. Y si en algunos reynos se vsa lo contrario por leyes particulares que ay en ellos no lo trato, porque no es mi instituto. Vease a Rebuffo, *b* que lo resuelue.

10 La sexta conclusion. El monasterio segundo donde se passa este religioso, aunque se passe a el por via de priuilegio, adquiere la herencia que este frayle estando en el primero monasterio auia de adquirir. Y assi si su padre o su madre mueren despues que el se passo al segundo monasterio, a este se adquiere la herencia. Y la razon es, porque no estaua aun adquirida la herencia al primero monasterio. Esto se prueua en *c* Derecho, y lo tiene Corneo en vn consejo. De aqui se infiere que el legado hecho al monje que esta en vn monasterio debaxo de cierta condicion se adquiere a otro monasterio al qual se passa, si estando en el se cumple la condicion, porque en las vltimas voluntades la esperança no se passa a los herederos. Assi lo tiene Couarruuias despues de otros.

11 La septima conclusion. Quando vn monasterio es compelido a recibir vn frayle o vna monja que professaron en otro monasterio de otra religion, para que alli haga penitencia de cierto crimen que cometio, aunque el dominio de los bienes que adquirio al dicho monasterio queda en el, empero el vsufructo de los tales bienes passa en el monasterio, donde haze penitencia mientras biuiere en el, para que con esto se pueda sustentar y alimentar. Assi lo tiene *d* Imola probando lo con algunos decretos.

a Cena in c. 1. de test. iuxta fine.

b Rebuf. in preamiore gloss. num. 21.

c c. statuim

Cap. xxxij. Si los religiosos pueden hazer testamento.

Si los religiosos aun prelados pueden hazer testamento o alterar el hecho antes de su profession. concl. 1. num. 1. & conc. 2. num. 1.

Si los comendadores de la orden de Calatraua, Santiago, y Alcantara pueden testar. con. 3. num. 3.

Si los vinculos y las cosas destinadas para el culto diuino por los comendadores, y otros beneficiados, muriendo ellos son de sus yglesias. concl. 4. num. 4.

1 Conclusion es muy aueriguada que los verdaderos religiosos aunque sean prelados, no pueden hazer testamento, como se dize en *a* Derecho, y lo resuelue Couarruuias. Si el Papa puede dispensar con ellos para que le puedan hazer, questiõ ay entre los Theologos, y Canonistas, y la comũ opiniõ resuelue que si. Pues para hazer testamento no es necessario que el religioso tenga dominio o propriedad, que esta repugna al estado de religioso, mas basta q̃ tẽga administracion, la qual no repugna al dicho estado. Y aunque este prohibido en el Derecho Canonico, el Papa es sobre todo derecho positiuo. Assi lo tiene *b* Nauarro, despues de otros.

2 La segunda conclusion. El verdadero religioso professo aun cõ licencia de su prelado no puede irritar, ni alterar el testamento hecho antes de su profession. Assi lo resuelue Nauarro *c* alegando a Panormitano y a otros. Lo qual se prueua en vna *d* Authẽtica en la qual se concede al religioso professo que tiene hijos que pueda diuidir sus bienes entre ellos, y distribuyrlos, donde se collige que no puede hazer testamento, pues solamente se le concede la dicha distribucion. Y si no tiene hijos, ni esta ni otra puede hazer, por lo qual algunos son de parecer, que no podria el dicho religioso despues de la profession succediendo alguna duda en su testamento declarar su voluntad, porque lo que no se concede, es visto negarse. Y como en la dicha authentica no se conceda mas, que la dicha disposicion, es visto negarle que pueda dar esta declaracion. Empero yo soy de parecer contrario, porque en la dicha authentica solamente se concede la dicha disposicion, y por el consiguiente se le niega otra disposicion y distribucion, mas auiendo duda no se le niega la dicha declaracion, porque el declarar no es disponer, ni es dar ni distribuyr, sino solamente es ateftiguar la intencion que tuuo quando hizo el testamento, para que conforme ella hagan ellos alla su disposicion. Y ansi como otro qualquiera en esta duda sabiendo de su intencion podia della dar testimonio, no ay derecho que prohiba el professo ser testigo della, y tomarle juramento con licencia de su prelado.

3 La tercera conclusion. Los Comendadores de la orden de Calatraua, Sanctiago, y Alcantara, tienen muchos priuilegios Apostolicos, para poder testar, y la costumbre y sus estatutos han admitido esto. Los quales aunque fueron

a c. Perlat. 18. q. 3. c. 1. de test. c. 2. num. 4.

b Nauar. de redditib. q. 3. num. 6. & 7. & in man. di. c. 27. num. 1.

c Nauar. ad decretal. c. 1. de testam. num. 1. & Panor. c. de testam.

d Authẽ. de ecclesiis. c. 1. de testam. c. 1. de testam.

Universidad de Deusto Biblioteca

reuocados por Pio Quinto, fueron confirmados de nueuo por Gregorio XIII. como consta de vna bulla que tienen en las constituciones de la orden de Sanctiago. Lo qual el Papa pudo muy bien hazer, lo vno, porque para hazer testamento no es necessario que el que le haze tenga la propriedad, porque basta que tenga la administracion, lo otro, porque estos no son verdaderamente religiosos. Portanto de sus bienes patrimoniales no ay duda sino que pueden instituyr vn mayorazgo, como lo resuelue *a* Molina. Empero de las rentas de sus encomiendas, no pueden los tales instituyr mayorazgo hablando en el fuero de la consciencia si para ello no tienen dispensació del Papa, como se collige de lo q̃ trahe *b* Nauarro, resoluiendo que no puedan los tales en su vltima voluntad disponer de los tales bienes, ni los puedan gastar en su vida, si no fuere en vsos piadosos. Empero como su Sanctidad les aya cócedido q̃ puedã casarse, del qual matrimonio ordinariamẽte tienẽ hijos, aunque les neguemos q̃ puedan instituyr algũ mayorazgo de los dichos bienes, no osaria yo affirmar serles illicito dexar en la muerte y dar en la vida algunos bienes a sus hijos, guardando las constituciones de su religiõ. Porq̃ no poderles dexar nada en la muerte, ni darles algo en la vida es negocio duro, y la costũbre esta en cõtrario.

a Melina de primo genitis Hispania. li. 2. c. 9. n. 69.

b Nau. in c. fin. 16. q. 1. in 3. quaest. num. 29. & seq.

4 La quarta conclusion. Ay vn motu proprio de Pio Quinto promulgado en el año de mil y quiniẽtos y sesenta y siete, en el qual se manda que todos los ornamentos, paramentos, vasos, missales, graduales, libros de canto, todas las cosas sagradas de oro, plata, y todas las cosas destinadas por qualesquiera prelados comendadores, y otros qualesquier beneficios, para el culto diuino, hallandose en su poder enel tiempo de la muerte, muriendo con testamento o sin el, pertenezcan a las yglesias, y monasterios, y beneficios, donde los sobredichos prelados, comendadores, y beneficiados tienen su titulo, y cogen sus rẽtas, aunque tengã qualquiera facultad para testar. El qual motu proprio se ha de entender pagandose primero las deudas destos señores. Y si todas las dichas cosas son necessarias para pagar sus deudas no pueden las dichas yglesias y monasterios echar mano dellas: como lo explica *c* Gutierrez. Acerca del voto de la obediencia y castidad, que prometen los religiosos, no trato aqui, porque en sus lugares proprios se resoluera esta materia. Ni trato aqui otras cosas particulares tocantes a ellos, porque en la materia de los nouicios, y en la de los legados, y en otras trato dellas.

c [illegible]

Cap. XXXIII. De la residencia de los prelados y curas de almas y de las penas en que incurren no residiendo.

Si estã obligados los prelados a residir por el derecho diuino, y si cũplen poniẽdo vn buẽ vicario, con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & conc. 3. num. 3.

Si esta obligado el canonigo regular q̃ alcanço vna yglesia parrochial, residir en ella, conc. 4. nu. 4.

Si los beneficiados no residiendo, incurren en algunas penas. con. 5. nu. 5.

1 La primera cóclusiõ. Estan obligados por el derecho diuino los prelados q̃ tienẽ cura d̃ almas residir en sus prebendas, como lo prueua sufficiẽtemente *a* Caietano, Sóto, Nauarr. Couar. y Cord. Y parece q̃ los padres del Cõcil. Tridẽ. fuerõ deste parecer. Y la razõ lo esta predicando. Porque ya q̃ el prelado es luz a los presentes ha de alumbrar, y mas q̃ es guia, dispẽsador, pastor, guarda, espia, vela, ayo, y ama que cõ su leche mãtiene sus hijos, los quales nõbres todos estã pidiẽdo presencia corporal del pastor. Y es de notar, que esta presencialidad y residẽcia para ser qual conuiene se requieren dos cosas. La primera, que este presente corporalmẽte, y habite enel lugar del beneficio. La segũda, que haga lo que esta a su cuẽta para el gouierno de la yglesia, y para el culto diuino, y para la cura de las almas, como lo tienẽ los dichos padres. Porque si solamẽte estuuiesse obligado a la residencia corporal, de poco o de ningun prouecho seria el estar presente, atento que obra es esta que otro aunque sea mercenario la puede hazer por el, lo qual es contra lo decretado en el Concilio Tridentino. *b*

a [illegible]

2 La segunda cóclusiõ. No es escusado el Obispo, y el parocho de esta personal residẽcia por proueer a sus yglesias de vn buen vicario, aũque el dicho vicario tenga mas sufficiencia para regirlas. Y la razõ dello es, porq̃ estã obligados por si mismos gouernar sus yglesias con doctrina, exemplo, y administracion de los sacramentos, siendo como atalayas muy cuydadosos de la guarda de su grey, las quales actiones son personales, y las actiones personales no se puedẽ suplir por otros. Por lo qual no esta libre de rezar el officio diuino el sacerdote mandãdolo rezar por otro, por quãto esta es actiõ y deuda personal. Lo susodicho aprueua el *c* Concilio Triden. y assi lo tiene Caietano.

3 La tercera conclusiõ. La insufficiencia del Obispo, y la sufficiencia de su vicario no escusa al Obispo de la personal residẽcia, porque si es insufficiẽte renuncie el Obispado, o busque coadjutores ydoneos. Ni es razõ que de auer el aceptado injustamẽte el Obispado, le hagamos de mejor cõdiciõ que a los buenos Obispos, librãdole desta personal residencia como lo dize Sancto Thom. *d* y

b Cõc. Tri. vbi sup. & sess. 6. c. 1.

c Cõc. Tri. sess. 23. c. 1. de reform. Caieta. vbi sup.

d D. Tho. in 4. d. 24. q. 2. art. 1. ad. 3. & in additioni. ad 3. p. q. 10. art. 5. ad. 3. Hostien. in sum. tit. de cleric. excom. minis. §. 1. nu. 2. Caieta. vbi sup. Sot. li. 10. de iust. q. 3. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

Hostiense: y nuestra conclusiō tiene Cayetano, y Soto.

3 La quarta cōclusiō. Obligado esta el canonigo regular que alcāço vna Iglesia parrochial residir en ella, como se dize en a Derecho, en el qual derecho expressamēte se māda que no se permita a los monjes que tienē beneficio estarse en el monasterio. Ni obsta que tienē hecho voto de estar en Iglesia regular, porq̄ teniēdo justamēte el dicho beneficio, ya el dicho voto esta relaxado. Ni este regular dexa su estado por esta residencia, pues estādo fuera de su monasterio cō justa causa, no dexa de ser frayle, ni dexa la vida cōtēplatiua, que es mejor que la actiua, pues residiēdo en su beneficio todo esto puede hazer. Assi lo resuelue b Nauarro en vn consejo.

4 La quinta conclusiō. Las penas en que incurrē los beneficiados que tienē cura de almas, pone el c Cōcilio Tridētino, no residiendo de las quales quanto a las distribuciones que pierden se dira en el capitulo siguiente, è ya quedado dicho en la materia de los beneficios Ecclesiasticos, en el capitulo treynta y tres.

a c. si quis trāslatus. 21. q. 2. & clem. ut in agro. §. sane. 2. de statu monachorum.

b Nau. li. 3. consilior. tit. de clerico non residente consil. 5.

c Cōc. Tri. vbi supra.

Cap. xxxiiij. De como estā obligados a residir los canonigos y capellanes, para lleuar las distribuciones quotidianas.

Que tiempo pueden estar ausentes, las dignidades, canonigos, y racioneros, y si les puedē remitir los otros canonigos las distribuciones, que por su ausencia han perdido. con. 1. nu. 1.

Si vale la costumbre, que pueda vn beneficiado lleuar las distribuciones deuidas no assistiendo a las horas, y no yendo a maytines. con. 2. nu. 2.

Si el que tiene vna capellania, cō obligacion de tantas missas, y de assistir a las horas canonicas, la puede seruir por otro. con. 3. nu. 3.

1 LA primera cōclusiō. Ordena el d Cōcilio Tridētino, que los que alcāçā dignidades, canonicatos, prebēdas, o raciones en alguna Iglesia Cathedral, o collegial, no puedan estar ausentes mas que tres meses cada año: reuocando en esto qualquiera estatuto, o costumbre en contrario. Y haziendo mayor austencia ordena el Concilio, que sean priuados en el primer año, de la mitad de los fructos que cogierō estando presentes en aquel año. Y si en el proprio año vsaren de la misma negligēcia sean priuados de todos. Y creciendo su contumacia, proceda el Obispo contra ellos, conforme los canones. Y que los demas que estuuieren presentes a las horas canonicas, lleuē las distribuciones, que estos si estuuieran presentes auiā de lleuar: y que no les puedan remitir estas distribuciones.

d Cōc. sess. 23. de reform.

2 La segunda conclusion. Illicita es la costūbre que vno que va a maytines gane, no solamēte las distribuciones que estan señaladas para esta hora, mas aū las que estan señaladas para las otras, a un que no assista en ellas: porque esta costumbre es contra a derecho, y por el consiguiente contra el Concilio Tridentino, que le innoua. Verdad es, que se puede ordenar, que solo los que se leuantan a maytines, lleuen las distribuciones de los que faltan en ellas.

a cap. 1. de clericis non resid. lib. 6. Conc. Trid. vbi supra.

3 La tercera conclusion. El que tiene vna capellania con obligacion de dezir tantas missas, y de estar personalmente a las horas canonicas que se cātan en la Iglesia, siendo sacerdote puede por otro idoneo seruirla, si se vsa assi en las otras capellanias de la tierra, y los capellanes dellas se escusan siruiendolas por otros. Y segun Panormitano b y otros alegados por Felino es comun opiniō, que esta costumbre vale, con uiene a saber, que aquel que tiene beneficio simple, no este obligado a seruirle personalmente, sino aun por otro quando ay copia de ministros. Ni obsta que en esta capellania se mande que la siruan personalmente, lo qual en las otras no se manda. Porque a esto respondo, que en las otras aunque no se ponga esta palabra, assistan personalmente: empero ponense otras equiualētes semejātes. Mas dize c Nauarro q̄ en este caso lo mas seguro es, que el Obispo, con consentimiento del patrono de la capellania, dispense que pueda ser por otros seruida.

b Panor. [illegible]

c Nau. [illegible]

Otras cosas auia que dezir acerca desto, empero en la materia de los beneficios ecclesiasticos queda dicho algo.

Cap. XXXV. Si los Obispos y curas de almas son escusados de residir por razō de la peste.

Si puede el Obispo salirse de la ciudad donde tiene su cathedral auiēdo peste en ella, y si tiene obligacion de proueer a las otras ciudades, y villas de su diocesis estando contaminadas de peste. con. 1. num. 1. & con. 2. nu. 2.

Si puede el parrocho en tiempo de peste renunciar su beneficio. conc. 3. nu. 3.

Si pueden los Obispos y parrochos recibir en tiempo de peste coadjutores idoneos. con. 4. num. 4.

Si puede el parrocho en tiempo de peste estar ausente en los dos meses que le concede el Concilio. conclu. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusiō. Auiendo peste en la ciudad donde esta la Iglesia cathedral, no deue el Obispo salirse della, como se manda en d derecho, pues alli tiene el Obispo su silla y capitulo. Lo qual se entiende principalmente en el tiempo del Aduiento, y de la Quaresma, y de la Nauidad, y de la Resurrection, de Pentecostes, y en la fiesta de Corpus Christi. En los quales tiempos manda el Concilio Tridentino e a los Obispos que assistan en sus Iglesias cathedrales, saluo si otras Iglesias de sus diocesis estan muy necessitadas de su presencia.

d cap. placuit. 7. q. 1.

e Cōc. Tri. sess. 23 c. de refor.

Universidad de Deusto Biblioteca

2 La segũda conclusiõ. Auiendo peste en otros lugares de sus diocesis estã obligados los Obispos a ser muy circũspectos, solicitos, y diligẽtes, en la prouision necessaria para la salud corporal, y espiritual de sus ouejas. Y si entiẽdẽ ser su presencia muy necessaria en los dichos lugares estan obligados a acudir a ellos como estan obligados los capitanes a acudir cõ peligro de su vida a las necessidades de las fuerças, q̃ estã a su cuenta. De donde se infiere q̃ los Obispos que antes q̃ vẽga la peste a la ciudad de la yglesia cathedral se salen fuera, estã obligados a boluer a ella auiendo peste, saluo si las causas de su absencia son de mayor valor q̃ su residencia, las quales causas ha de calificar el Pontifice o el Metropolitano en escripto, y estando el ausente, el Obispo mas antiguo q̃ reside en el Arçopispado, como lo ordena el Concilio Trid. a Y lo mismo se ha de guardar cõ los curas en semejante caso, como se dira en el capitulo siguiente. Y assi hablãdo regularmente la peste no escusa al Obispo, y a los q̃ tienen cura de almas de la personal residẽcia de sus beneficios. Lo qual se prueua, porque las causas porque pueden estar ausentes, no tienen respecto a sus personas, pues estan obligados a poner la vida por la salud espiritual de sus ouejas, pues las han tomado a su cuẽta, mas tienẽ respecto al prouecho de sus yglesias, a las quales hã dado palabra de seruir, como despues de otros lo muestra destamente Soto. b

a Cõc. Trid. ses. 23. c. 1. de reform.

b Soto in sup. art. 2.

3 La tercera conclusiõ. Si el parrocho en el tiẽpo de la peste por el peligro en que se vee quisiere renunciar el beneficio que tiene en manos de su Obispo, no deue la tal renunciacion ser admitida, assi como el capitan no dexa salir de la batalla al soldado que en tiempo de la paz se puso debaxo de su vandera. Y mas que la tal renunciacion es cõparada al huyr, el qual es illicito al parrocho en semejante tiempo.

4 La quarta conclusion. Puede el Obispo y los parrochos en tiẽpo de peste recibir coadjutores ydoneos y aprobados para la administracion de los sacramentos, por los muchos enfermos que ay, y por el gran peligro de los ministros, mas huyendo el Obispo y el parrocho el cuerpo a este peligro, no puedẽ ellos constituyr vicarios ydoneos para q̃ quedẽ desobligados de su residencia. Porq̃ si el proprio pastor visto el lobo dexa las ouejas y huye, no es de creer que el mercenario quiera tener cuydado de las defender, y si la madre dexa a su hijo en el peligro de la muerte, que hara la q̃ le cria por quatro maranedis q̃ le dãi

5 La quinta conclusion. No es licito al parrocho en tiẽpo de peste estar ausente los dos o tres meses q̃ el c Concil. Trident. le concede cada año, porque estos dos meses concede en caso que pueda

c Cõc. Trid. ses. 23. de ref. c. 1.

da estar ausente sin detrimẽto de sus ouejas. Y assi fue declarado por los señores Cardenales de la reforma que los dichos dos meses no fuessen del tiempo del Aduiẽto, ni Quaresma, ni Pascua, ni Natiuidad, ni de otras solẽnidades grãdes, en las quales la presencia del pastor da contẽto a las ouejas, administrandoles los sacramentos, cuya administracion en estos tiẽpos es necessaria. Y si esto se dize en esta occasiõ con mayor razõ se ha de dezir en el tiẽpo de la peste.

Cap. XXXVI. De las causas por las quales los Obispos y parrochos pueden no residir.

Como por quatro causas los Obispos pueden estar ausentes de sus Obispados. con. 1. num. 1.

Si puede el beneficiado estar ausente leyendo o estudiando Theologia o Canones. con. 2. num. 2.

Si puede el parrocho estar ausente por vna enemistad que le sobreuiene en el pueblo. con 3. num. 3

Si puede vno dar vn beneficio curado a otro que sabe que ha de estar ausente. conclu. 4. num. 4.

Si las causas por las quales los prelados no pueden residir han de ser aprouadas in scriptis. con. 5. num. 5.

LA primera conclusiõ. Muchas causas ay por las quales los Obispos no peccãdo estãdo ausentes de sus Obispados y los curas de sus beneficios, las quales se colligen del a Concil Tridentino y son quatro. La primera causa es, la charidad Christiana. La segunda, vrgẽte necessidad. La tercera, deuida obediencia. La quarta, la euidẽte vtilidad de la yglesia o de la republica. Y nota que no dize el Concilio absolutamente que la charidad escusa de la residencia a los prelados sino la charidad Christiana, por lo qual aunque es charidad cõseruar la propria vida, y socorrer a los proximos no auiẽdo para ello obligaciõ de justicia, no pueden los prelados estar ausentes por esta charidad, porque la charidad Christiana los obliga a poner la vida por sus ouejas, y socorrerlas cõ su presencia por la obligacion que les tienen de justicia dexãdo de socorrer a los demas, a los quales no tienen esta obligaciõ de justicia. Y es Christiana charidad, la qual los escusa de la residẽcia quãdo contra sus personas particulares se leuanta alguna borrasca de persecuciõ, porque en este caso a exẽplo de b Christo nuestro Redẽptor, y de S. Pablo, y de Sant Athanasio, proueyẽdo de todo lo necessario a sus yglesias, pueden los dichos prelados ausentarse, saluo si sus yglesias todas estã en semejante peligro, como lo comprueua sancto Thomas. c Y nota mas, que dize el Concilio que la deuida obediencia escusa a los dichos prelados de la residẽcia, y no dize la obediẽcia absolutamente. Por lo qual haran mal los prelados superiores de las religiones mãdando visitar algunas prouincias

a Cõc. Trid. ses. 23. c. 1.

b Ioan. 7. Matthæ. 9. & 2. Corinthiorũ. 11

c D. Thom. super Matthæ. c. 10. explicãs illa verba. Si persequentur vos in ciuitate ista fugite in aliam.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cias a los prouinciales de otras prouincias, o los Priores, Abbades, y Guardianes, q̃ tienen cura de almas, pudiendo hazer las dichas visitas por otros q̃ no tienen semejãtes cargos y assi harã muy biẽ los dichos prelados no aceptãdo con deuida humildad y reuerẽcia las dichas visitas, pues tienẽ a cuẽta las visitas de sus prouincias y monasterios. Y si me dizen que le lo mandan por obediẽcia, a esto les respondo q̃ no qualquiera obediẽcia los libra de la residẽcia, sino la deuida obediencia, como lo apunta el Concilio.

2 La 2. conclusiõ. Tãbien se escusa el beneficiado de la residencia personal leyendo publicamente Theologia o estudiandola por espacio de cinco años, como se dize en a Derecho, ni en este caso es necessaria la licencia del Obispo, como lo tiene b Rebuffo, y Nauarro, pues el derecho lo cõcede. Ni puede el Obispo dar licencia por mas tiẽpo, como lo declararõ los señores Cardenales de la reforma diziẽdo. *Licencia, vt quis abesse possit causa studij à seruitio suæ Ecclesiæ vel sui canonicatus non suffragatur vltra quinquennium impetrata à die quo cœpit studere.* De la qual declaracion se collige, que no solamente el obispo no puede dar la dicha licẽcia, mas si la diere no vale nada. Y nota que esta conclusion ha lugar en los q̃ leen publicamente en vniuersidad aprouada los sacros canones, y en los que los estudian, pues esta sciencia es tan necessaria para el gouierno ecclesiastico. Assi lo tiene Salzedo. c

3 La 3. conclusiõ. Tãbien se escusa el parrocho de la personal residẽcia quando le sobreuiene alguna enemistad en el pueblo donde tiene el beneficio, de tal manera que no puede viuir en el sin gran peligro: mas para esto ha de alcançar licencia de su Obispo, y en el entretanto q̃ durare la enemistad se ha de poner vn vicario sufficiẽte, como fue declarado por los señores Cardenales de la reforma cuyas palabras refiere Salzedo. d

4 La 4. conclusiõ. Puede vno dar vn beneficio curado a otro q̃ sabe ha de estar ausente, teniendo por cierto q̃ ha de poner vicario sufficiẽte, y q̃ ha de visitar su ygleſia algunas vezes en el año, principalmente en las fiestas principales, entendiendo q̃ con su authoridad por ser noble y muy priuado de todos la aprouechara mas q̃ otro q̃ este residiẽdo, porque en este caso ay justa causa para dexar de residir conforme la mente del Concil. e Trid. Y mas que aũque la residencia obligue de derecho natural o diuino, auiendo justa causa puede el Obispo dispensar, ni es necessaria licẽcia en scriptis en la prouincia donde no esta recibido el Concil. Assi lo tiene f Nauarro en vn consejo.

5 La quinta conclusion. Las causas para no residir los prelados han de ser aprobadas en scriptis del Romano Pontifice o del Metropo

a ca. fin. de magistris. b Rebuffus 2. prattico beneficio. tit. de dispensatione de nõ resid. n. 25. Nau in manuali cap. 25 num. 120.

c Salzedo in prat. cerim. cap. 9. pag. 1.

d Salzedo vbi sup.

e Trid. vbi sup.

f Nau. vbi sup. num. 120. de reg. vbi sup.

trop olitano, y estãdo el ausente del Obispo sufraganeo mas antiguo residiendo en su Obispado, como lo ordena el a Concil. Tridentino. El qual sufraganeo ha de aprobar la ausencia de su Metropolitano, saluo si la dicha ausencia fuere por alguna obligaciõ, y officio annexo a su obispado, cõcerniente al biẽ comũ porque esta es causa notoria, y muchas vezes viene tã de repẽte que no ay lugar para acudir al que ha de aprobar la dicha causa. Verdad es, que pueden los Obispos estar fuera de sus Obispados dos o tres meses cada año por las causas que les pareciere, lo qual se comete a su cõsciẽcia. Y tãbien el parrocho puede sin licencia de su Obispo estar ausente dos meses, por la causa que le pareciere, pues el derecho antiguo le daua esta licencia, y el nueuo no se la quita, antes parece que se la concede, pues la cõcede al Obispo que tiene mayor obligacion de residir. Assi lo tiene b Nauarro, y Salzedo. Acerca desta materia vease lo de mas en el capitulo ciento y treynta y tres de los beneficios Ecclesiasticos.

a cõc. Trid. vbi sup.

b Nau. vbi sup. num. 120. de reg. vbi sup.

Cap. XXXVII. De la obligacion que tienen los prelados regulares de residir en sus prouincias y monasterios.

Si los superiores de las religiones pueden dar licencia a los prelados subjetos a ellos para no residir. con. 1. num. 1.

En que lugares deuen residir los generales de las religiones, y si pueden a la instancia de los Principes christianos ir a partes remotas. con. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

Si pueden los cõmissarios generales, y Prouinciales de nuestra religion hazer absencia de sus prouincias sin licencia del padre General y si la pueden hazer los commissarios de prouincias estrañas, y la misma a questiones de los guardianes, con. 4. num. 4. & con. 5. num. 5. & con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. No puedẽ los prelados de las religiones dispensar en la residencia personal de los prelados que les estã subjetos, por quãto los prelados que tienẽ cura de almas estan obligados por el Derecho Diuino a residir personalmente entre sus ouejas, como ya queda arriba prouado, y aunque los decretos del c Concilio Trident. y los canones antiguos hablando de la residẽcia de los prelados solamente hablã de los Obispos, Arçobispos, primados, y curas de almas, no ay duda sino que estos decretos cõprehendẽ en su manera los prelados de las religiones por la entidad de la razõ, y por los dichos prelados ser verdaderamẽte curas de almas. Y assi no residiẽdo conforme el decreto del Conc. Tri. sin duda pecca mortalmente, y si tuuierẽ alguna rẽta tẽporal por razõ de su officio ipso facto sin alguna otra declaracion

c cõc. Trid. vbi sup. & sess. 6. c. per totum & cum multis seq. & c. 7. q. 1. de clerici. nõ residẽti. per totum.

Universidad de Deusto Biblioteca

ciõ la pierdã, y en ninguna manera puedẽ hazer los fructos suyos.

2 La segũda cõclusiõ. No ay decreto en derecho que señale determinado lugar, en el qual los generales y prouinciales ayã de residir, por lo qual obligaciõ tienẽ de guardar los estatutos de sus religiones si algo determinã acerca desto. Y no auiẽdo estatuto que lo determine (como le ay en nuestra sagrada religiõ) estã obligados a residir en el lugar y monasterio dõde ay mayor necessidad de su presencia, y cessãdo esta necessidad, estã obligados a escoger vn conuento acomodado, al qual cõ mayor facilidad puedan sus subditos acudir. Por lo qual si los dichos prelados porq̃ les diogana, se vã a estar en algũ pueblo o ciudad por mucho espacio de tiẽpo, en el qual no ay cõuẽto ninguno de su religiõ, aunque la dicha ciudad este en los limites de su prouincia y ordẽ: verdaderamente no se puede dezir que residẽ entre sus ouejas, pues no puedẽ en ellas acudir a el cõ la facilidad y cõmodidad con que acudirian estando en algũ monasterio suyo, y mas que el dicho detenimiento causaria escandalo.

3 La 3. cõclusiõ. No puedẽ yr los generales embiados a instãcia de los principes a negocios graues y arduos a partes remotas fuera de los limites de su religion, si la ausencia ha de ser mas de los tres meses que cõcede el *a* Cõc. Trid. a los Obispos. Por lo qual es necessaria licencia del summo Põtifice para poner en execucion la tal legacia, la qual los principes Christianos tienen de su Santidad para semejantes casos.

a Cõc. Tri. vbi sup.

4 La. 4. cõclusiõ. Los cõmissarios generales, y los ministros prouinciales de nuestra sagrada religiõ, puedẽ hazer las ausencias de sus prouincias, q̃ pidẽ las obligaciones annexas a sus dignidades y prelacias sin licẽcia del padre General. Como es yr a capitulo General, e yr a tratar fuera de su familia y prouincia las cosas cõcernientes al biẽ comũ della, pues esta facultad da el Cõcil. Trid. a los Obispos, por razõ de las obligaciones annexas a sus dignidades como queda dicho en el cap. passado. Empero si vuiere otra causa que no sea annexa a su prelacia, mas sea propria cõjũta a sus proprias personas, como es la enfermedad e yr a ver sus padres y deudos, podrã salir fuera de sus prouincias y familias por dos o tres meses, sin especial licencia del ministro general, pues esto se concede tambien a los Obispos, cuyo estado es mas perfecto.

5 La 5. conclusiõ. Si la causa de la ausẽcia q̃ occurre no es annexa a la prelacia, es empero muy cõcerniẽte a la charidad, o al biẽ comũ como es la visita de otras prouincias a ellos cometidas, y otras causas semejãtes, q̃ pidẽ espacio de tiẽpo mas q̃ de tres meses d̃ ausencia: no puedẽ los dichos prouinciales sin licẽcia del Papa, o d̃ sus generales, salir de sus prouincias. Y por quanto en el *a* Concilio Trientino se dize que al capitulo Prouincial pertenece juzgar de las licencias dadas por los Metropolitanos a los Obispos, para salir de sus obispados, confiando que desta manera se veran mejor las causas que para ello ay. Por tanto conuiene que los padres generales no saquẽ a los Prouinciales de sus prouincias, ni a los Guardianes de sus conuentos para visitar otras prouincias si la necessidad no lo pidiere: y quando los sacaren no ay que murmurar dello, porque ellos saben las causas que tienen para lo hazer.

a Cõc. Trid. vbi supra.

6 La sexta conclusion. Los prelados locales como son los Guardianes los Priores y los Prepositos estan debaxo de la misma culpa y pena obligados a residir en sus conuentos, como lo da a entender el *b* Concilio, pues son curas de almas. Y assi no pueden salir de sus casas con su propria autoridad, sino fuere por poco espacio de tiempo, y esto no saliendo de sus guardianias, y districtos. Porque como dize el mesmo Concilio aquellos que se apartan por poco espacio de tiempo conforme los canones antiguos no son vistos apartarse. En lo qual no me detengo, por que el tiempo que pueden estar ausentes dexo al parecer de los prelados superiores, y a la costumbre de las prouincias.

b Cõc. Trid. vbi supra.

Cap. XXXVIII. De la residencia de los señores temporales, y de los regidores en los lugares de sus regimientos.

Si estan obligados a residir en sus tierras los señores temporales. concl. 1. num. 1.

Si los regidores estan obligados a residir en sus regimientos: y si tienen obligacion de restituyr el daño que de su ausencia succede. concl. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusiõ. Obligados estan los señores temporales a residir por algun espacio de tiempo en sus lugares, y a visitarlos auiendo necessidad, y a ponerles buenos juezes quitando los malos, como despues de otros lo resuelue fray Luys Lopez. *c*

2 La segunda conclusion. Los regidores estan obligados tambien a residir en sus officios. Verdad es, que pueden estar ausentes por algunos tiempos tratãdo sus negocios, saluo si de su ausencia se sigue graue detrimento a la republica. Dixe, graue, porque no estã obligados so pena d̃ peccado mortal a euitar el daño pequeño de su republica, como se collige de lo que traen *d* Cordoua y fray Luys Lopez. Verdad es, que menos culpa terna el noble regidor por estar ausente algunas vezes con al-

c Lupus 2. p. c. 100. in instructor. conf.

d Cord. de casibus. q. 55. Lupus vbi supra.

Universidad de Deusto Biblioteca

con algun detrimento de la republica que el plebeyo, porque este noble cõ la authoridad de su persona puede ayudar por otra via a la republica rehaziendo el dicho daño: lo qual se collige tambiẽ de lo que trae *a* Nauarra, y de lo que se dize en vna ley de la nueua recopilacion donde se manda, que los regidores en estos reynos no tengan otras occupaciones, para q̃ por razõ dellas no dexen de acudir de ordinario a sus ayuntamientos.

a Nau. lib. 3. de restit. c. 3. n. 29. l. 10. titu. 7. lib. 3. nouæ compilat.

La tercera conclusion. Estan obligados estos regidores a restituyr a la republica el daño notable que se siguiere de ausencia, por su culpa leue, el qual daño se euitara, si euitaren tambien esta negligencia. Assi lo dize *b* Nauarro. Y comun opinion es, que aquel, que por su culpa aunque leue, y solamente peccado venial es causa de algun daño, esta obligado en el fuero de la consciencia a restituyr el dicho daño, estando obligado de justicia a euitarle, lo qual se ha de tener contra *c* Soto. Las preguntas que el confessor ha de hazer a los regidores se ponen en otra parte.

b Nau. cap. 17. n. 184.

c Soto lib. 5. de inst. q. 7. art. 3.

Cap. XXXIX. De la restitucion quãto a su essencia y necessidad.

Que cosa sea restitucion, y en que differe de la satisfacion. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2.

Si la restitucion es necessaria para la salud del alma. con. 3. num. 3.

Si ay obligacion de restituyr auiendo solamente precedido peccado venial con. 4. num. 4.

1 LA primera conclusion. La restitucion, es vna recompensacion de lo que se ha a alguno quitado, y es acto de la justicia commutatiua, aun quando vno restituye a otro lo que deuia darle segun la justicia distributiua. La razon dello es, porque el distribuydor de las cosas comunes, esta obligado a darlas a los dignos, haziendo las suyas proprias segun la calidad de cada vno, por tanto a todos y a cada vno dellos en particular esta obligado a recompensar con la ygualdad de la justicia comutatiua, todo lo que no les dio de la porcion que se les deuia. Y assi aunque no les quita cosa propria suya, quitales empero la apropriacion, la qual esta obligado hazer, como lo explica Cayetano. Y aunque Nauarra por otro camino hablando docta y subtilmente, la opinion de *d* Cayetano me parece que en este caso se deue seguir.

2 La segunda conclusion. La satisfaction y restitucion conuienen en esto, que entrambas pertenecẽ a la justicia commutatiua, empero differen en dos cosas. La primera, que la restitucion es respecto de las cosas exteriores, mas la satisfaction es respecto de las actiones y passiones injuriosas,

a D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 5.

b Soto lib. 5. de inst. q. 1. art. 1.

las, como lo dize Sãcto Thomas. *a* La segunda, porque la restituciõ propriamente se haze solamente a los hõbres, mas la satisfactiõ no solamente se haze a los hombres, mas aun a Dios. Otras differẽcias ponen los sumistãs y Soto. *b*

3 La tercera cõclusiõ. La restituciõ es necessaria para la salud del alma no por modo de aplicacion como los sacramentos, mas por modo de execucion solamente. De arte que assi como supuesto el peccado mortal, es necessario el sacramento de la penitencia por modo de aplicacion *in re*, pudiendo se administrar y recibir, y en desseo sino se puede administrar ni recibir: assi supuesta la injusta retenciõ es necessario de necessidad de precepto restituyr lo ageno, como lo tiene S. Thomas, *c* y es cõclusiõ de se como lo resuelue *d* Castro, y Soto. Y si la restituciõ se incluye debaxo de aquel precepto negatiuo, no hurtaras, o si es precepto affirmatiuo, ay diuersidad de opiniones, la mas probable es ser precepto affirmatiuo, como lo resuelue Soto. *e*

c D. Thom. 2. 2. q. 62. art. 2. ad 2.

d Castro de legib. tract. 2. de restit. q. 4. dub. 1.

e Soto lib. 5. de inst. q. 1. art. 1.

4 La quarta cõclusiõ. Aunque este vno obligado a restituyr so pena de peccado mortal siendo la cosa deuida notable, empero esta obligacion de restituyr muchas vezes procede y mana de culpa venial, segun la naturaleza de los contractos, porque aquel que causa daño teniendo vna cosa prestada, esta obligado a restituyr el daño que por su leuissima culpa acaece en la dicha cosa, y el que la tiene alquilada, esta obligado a restituyr el daño que acaece en ella por su leue culpa. Y aquel que la ha tomado en deposito, y recibe por su guarda algun salario acaesciendo en ella algun daño por su leue culpa, obligaciõ tiene de restituyrle, y aquel que la ha hurtado esta obligado a restituyrla, aũque perezca sin culpa suya, la qual no puede auer, pues siempre es negligente en restituyr, como queda tratado en estas materias particulares. En las quales quanto a la restitucion he tratado y resuelto en sus lugares, lo que toca a ellas, y resoluere (plaziendo al señor) en las materias que estan por ventilar. Por lo qual aqui no sere largo, sino solamente tocare lo que no tengo tocado, ni trate en las dichas materias. Vna cosa aduierto, que la obligacion de restituyr puede nacer de algun contracto sin auer culpa alguna de parte de aquel que esta obligado a restituyr. Como acaece en el que deue algo que le han prestado, el qual obligado esta a boluerlo a su dueño acabado el tiempo de su emprestito. Y cierto es que en este caso no ha cometido peccado alguno. De arte que para vno estar obligado a restituyr vna cosa, no es necessario que injustamente la aya recebido y detenido, como lo dize Nauarro, lo qual ya queda arriba tocado.

Capi.

Universidad de Deusto Biblioteca

Cap. XL. Como ay obligacion de restituyr lo ganado cõ alguna obra peccaminosa.

Si segun derecho natural diuino y positiuo ay obligacion de restituyr en el fuero de la consciencia lo ganado cõ alguna obra peccaminosa, y a quien se ha de hazer esta restituciõ. con.1. num.1. & con.2.num.2.

Si tiene obligacion la muger deshonesta de restituyr lo que con palabras blãdas saca del varon.con.3.nume.3. & con.4.num.4.

Si alguno promete a la muger deshonesta alguna gran quantidad esta obligado a pagarsela.con.4.num.4.

Si lo que recibe la muger casada por el acto del adulterio esta obligada a restituyrlo, y lo que recibe el hombre por matar a otro.con. 5.num.5.

Si lo que recibe vno por lo que esta obligado a hazer, esta obligado a restituyrlo.con.6.nu.6.

Si es licito a la parte dar algo al juez por redemir su vexacion. conclus.7. nume.7.

Si lo que se da a alguno por no cometer vn peccado contra justicia o contra otras virtudes esta subjecto a restitucion.conclu. 8.nume.8.& conclu.9. nume.9.

Si lo que lleua el juez por dexar de hazer alguna injusticia esta subjecto a restitucion.con.10. num.10.

Si esta subjecto a restitucion lo ganado comprando y vendiendo por el precio justo en tiempo y lugar prohibido.con.11.num.11.

1 LA primera cõclusiõ. Estando en solo el derecho natural lo q̃ se gana cõ obras malas y peccaminosas no ay obligacion de restituyrlo, mas es de aquel que recibe esta ganancia. De arte, que lo que se da a vno por matar a vn hombre, o por dar vna sentencia injusta, no ay obligacion de restituyrlo estando en el dicho derecho. Porque aunque estas obras sean contra el precepto diuino, empero ninguno esta obligado a hazerlas debalde. Y mas que estas cosas son prouechosas a aquellos que las mãdan hazer, y asi son estimables. Dixe, atento el derecho natural, porque attento el derecho positiuo lo que se da por hazer algunas obras malas, de las quales se sigue agrauio a algun tercero, necessariamẽte se deue restituyr, como se dize en *a* Derecho, dõde se determina, que todo lo que se adquiere desta manera se applique al fisco. Y la razon desta ley es, porque no pudiendo lleuar estos delinquentes el precio, no los combidara su maldad tanto a hazer injurias y agrauios a sus proximos. Acerca de lo qual se duda, si esta restitucion se deue al fisco antes que sea condenado el delinquente y que se pida. *b* Soto, Cordoua, y Medina, tienen que si, porque la ley haze inhabiles a los delinquentes para recebir el dicho precio: y aunque la ley penal no obligue en consciẽcia, antes de la condenaciõ, la ley penal

penal no obligue en consciencia antes de la condenaciõ, la ley penal que inhabilita, obliga en consciencia antes della. Y asi el que esta inhabil para votar, votando pecca mortalmente antes que le condenen en juyzio por inhabil porque ya la ley le inhabilita en este caso. De aqui se infiere, que no solamente el pacto y el concierto para que se hagan semejantes delictos, no vale como pacto, mas aun no vale como vna virtual donacion, o como vn acto, con el qual vno dexa vna cosa como que no la quiere, como lo aduierte *a* Cordoua contra Nauarro: porque la ley que irrita algun acto o pacto, lo que se da por razon del dicho acto y pacto, ne se puede retener, antes se ha de restituyr, pues falta titulo con que se tenga. Verdad es que si de se hazer esta restitucion los delinquentes, ay peligro que su pecado se ha de descubrir, siendo secreto, no los obligaria yo a restituyr la dicha cantidad, pues ninguno esta obligado a manifestar su delicto.

2 La segunda conclusion. Aunque es probable la opinion susodicha, conuiene a saber, que al fisco se ha de hazer la restitucion antes de la sentencia, empero como la contraria opinion sea de hombres doctissimos, no deuen los confessores negar la absolucion a los delinquẽtes, sino principalmẽte siendo pobres, sino restituyen el precio susodicho al fisco, antes que se lo pidan en juyzio, y sean condenados, como lo aduierte fray Luys Lopez. *b* Y no quedaran estos delinquentes libres de hazer la dicha restitucion, antes que pongan en execucion lo q̃ les han mandado hazer, como es matar a fulano, o dar vna sentencia injusta, porque obligados estan en consciencia a rescindir esto contracto y restituyr el dicho precio a los que les han dado, como lo dize *c* Cord. y lo tiene Nauarro. Mas haziendo la dicha obra illicita y poniendola en execucion, auiendo de hazer restitucion no al fisco, ay duda a quien la deuen hazer. Porque Caietano *d* dize q̃ se ha d̃ hazer la restituciõ a aquel a quien se hizo el agrauio o a los pobres de Christo, no aduirtiendo q̃ al que se hizo el agrauio, ya le satisfazen pagandosele el daño que del agrauio se siguio. Ni aduirtiendo que la restitucion q̃ se haze a los pobres, es quãdo falta el verdadero señor, y aqui le ay, que es el que dio el dicho precio pues no se passo el dominio del en aquel que le recibio. Nauarro *e* en este particular siguiẽdo a Angelo dize, que a ninguno se ha de hazer la restitucion. *f* Couar. va por otro camino. Yo en esta variedad resoluiendome digõ que no ay obligacion de hazer alguna restitucion en el fuero de la consciencia, aun attento el derecho positiuo. Empero porque no es razon q̃ los malos sean fauorecidos en sus maldades y ha-

a Cordoua supra.

b Lupus in instruction. conse. 1. p. c.106.

c Cord. vbi sup. Nau. c.17. n. 30. & 31.

d Caiet. in summa verbo restitut. c.4.

e Nau. c.17 num.30.

f Couar. in reg. peccatũ. 2. par. § 2. n.7.

Universidad de Deusto Biblioteca

hallamos en este caso torpedad de parte de los que han dado el dicho precio, y de los que le han recibido, la dicha restitucion se ha de hazer a los pobres, no de obligacion sino de consejo. Lo qual se prueua, porque la restitu ciõ q̃ se haze a los pobres, como lo dize Nauarro, es deconsejo. Ni obsta que aqui aya señor verdadero, que es el que dio el dicho precio, porque bien es que por su delicto en el fuero de la consciencia le quitemos este derecho, aunque en el fuero exterior tenga action para le pedir. Y assi los modernos alegados por Henriquez, a que dizen, que se puede quedar este tal con la co sa que le dio, sin obligacion de la restituyr, hablan de la obligacion de precepto, no de la obligacion de consejo, la qual no es propriamente obligacion. De aqui se infiere, que el herrero q̃ haze vn cuchillo o vna espada pa ra matar a otro por mandado de vn hõbre que le da por ello cierto precio, esta obligado no de precepto sino de consejo a restituyr el dicho precio a los pobres sabiendo que hazia el cuchillo para el dicho effecto, como en el concierto se le auia dicho. Y lo mismo se ha de dezir en otros ca sos semejantes. Lo susodicho se entiende hablando del precio que se da al delinquẽte para que cometa algun delicto, del qual se ha de seguir agrauio a algun tercero. Agora conuiene que tratemos de lo que se da a vna muger mala por consentir en el acto de la fornicacion, atẽto que este acto no es en perjuyzio de al gũ tercero. Acerca de lo qual ya auemos dicho algunas cosas en el capitulo de las mugeres malas, b donde diximos como podian lleuar el precio que se les da por el dicho acto. Mas no tratamos en el dicho capitulo cosa q̃ tocasse a restitucion, guardando lo para este. Para resolucion de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

a Hẽriquez in sum. 1. tomo. li. 7. de indul. c. 35. nu. 4.

b Nauar. in suma. c. 17. nu. 187.

3 La tercera conclusion. Si la muger deshonesta con palabras blandas, y amorosas, saca del varon el precio mayor del acostum brado, no esta obligado a restituyr este excesso, mas estara obligado a restituyr si con engaño y fallacia le sacare, porque donde ay fallacia y engaño cessa la voluntad de dar y transferir el dominio, la qual no falta antes se acrescienta, quando ay las dichas palabras amorosas. De aqui se sigue, que si finge ser virgen, por lo qual saca del varon gran precio, no lo siendo esta obligada a restituyrlo. Y lo mismo es, quando mintiendo le promete que no ha de admitir otro que la quiera.

4 La quarta conclusion. Si algu no prometiere a la muger deshonesta alguna gran cantidad, la qual segun el parecer de prudentes

tes varones, es prodigalidad dar la, no estara obligado a cumplir esta promessa, aunque la aya jurado, porque el juramento de alguna cosa illicita, no se ha de cũplir, y la prodigalidad alomenos es peccado venial. Verdad es, q̃ si de hecho cumpliere la promessa, quedara señora de la dicha dadiua. Saluo si es menor, y no tiene segun la ley poder para enagenar sus bienes, y la dadiua excedio la summa que los menores suelen gastar en juegos, y vanidades, segun la costumbre de la tierra, porque no excediendo no tiene obligacion de restituyr: tiene empero obligacion de restituyr qualquiera cantidad que por este acto recibe de algun religioso, porque aunque tenga licencia de su prelado para gastar el peculio que le esta cõcedido en lo q̃ le diere gusto, no es de creer que el prelado le da licencia para semejantes gustos, antes sabiẽdo dellos le castigara con el zelo deuido a su religiosa Christiãdad. Y assi esto se ha de restituyr al monasterio si es capaz de bienes, y sino lo es, desele por via de limosna al dicho monasterio.

5 La quinta conclusion. Lo que recibe la muger casada por este acto, no esta obligada a restituyr lo a su marido siendo en poca cãtidad, porque lo puede gastar en los vsos necessarios a su persona. Ni contra esto obsta, que no es ella señora de su cuerpo, porque aunque no lo sea, es señora de su libre action, y assi aunque pecca adulterando, no pecca tomando para si el precio que se le da por el adulterio. Dixe, siendo en poca cantidad, porque siendo la cãtidad mucha a su marido la deue dar para vsar della, pues miẽtras viue con el, no tiene ella la administracion de los bienes que se ganan. Empero nadie deue inferir de aqui que no es la muger señora desta quantidad aunque sea grande, porque realmente lo es pues es señora de la dicha actiõ, y assi si digo que esta obligada a darla a su marido es por el tener conforme derecho la administracion de todo lo que se gana, y cõ esto cessa vna murmuracion que contra mi ha auido de parte de vn doctissimo varon, al qual no supieron referir lo que de mi cõclusion claramente se colligia. Hasta agora auemos tratado de lo que se da por razon de peccado, quando ay torpedad de entrambas las partes: resta que veamos de lo que se da por razon del peccado, auiendo torpedad de vna sola parte.

6 La sexta conclusion. Aquel q̃ recibe algo por aquello que esta obligado a hazer de justicia, esta obligado a restituyrlo. Y assi los juezes, los testigos, los ministros de justicia, a los quales se da sufficiente stipendio, no pueden tomar mas de aquello que les es concedido. Esta conclusion es de todos, y la tiene Nauarro, a y Medina. Y assi no tuuo

a Nauar. c. 17 nu. 34. Medi. in instru. fo. 169

Universidad de Deusto Biblioteca

razon Angles de dar licencia a los juezes para tomar algo de las partes, para que assi mas facilmente juzguen mejor, pues de justicia estan obligados a hazerlo debalde, como disputando cõtra Angles lo aduierte fray Luys Lopez. a

a Lupus in instru. cõf. 1. p. c. 29.

7 La septima conclusion. Es licito a la parte dar algo al juez para redimir su vexaciõ. Assi lo tiene Cordoua contra Soto. Ni contra esto obsta que otros remedios tiene para la redimir, conuiene a saber, recusandole o appelando del, porque puede acaecer que con difficultad le recuse, y que las causas de su appellacion no sean admitidas. Ni contra esto obsta, que por esta via de redimir la vexacion se podria abrir vna puerta muy ancha, por la qual pudiessen entrar los pleyteantes sobornando y corrompiendo a los juezes con dadiuas diziendo querer redimir su vexacion, pensando que tienẽ justicia no la teniendo, porque esta razon concluye en el fuero exterior: mas en el interior estando cierta la parte de sus letrados q̃ redime su vexacion por pleytear contra vn hombre poderoso o gran amigo del juez, yo no le cõdenaria a peccado mortal, y assi obligaria al juez a restituyrle lo que le dio.

8 La octaua conclusion. Quando alguno da alguna cosa a otro por euitar vn peccado, que es contra justicia: conuiene a saber, para que no mate, y para que no hurte, en el fuero exterior tiene derecho para lo repetir. Esta conclusion es de Nauarro. b El qual dize contra Soto, que lo mismo se ha de dezir quando se da algo para que no se cometa el peccado que es contra las demas virtudes: conuiene a saber, para que no se fornique, y a Nauarro sigue Cordoua. c Y la razon es, porque la misma torpeza milita en aquel que quiere hazer vn peccado contra las demas virtudes, que milita en aquel que quiere quebrãtar la ley particular de la justicia. Y assi ya que el derecho concede que se pueda repetir lo que se da para euitar vn peccado, que se quiere cometer contra la virtud particular de la justicia, tambien se ha de conceder la misma action para repetir lo que se da para impedir los peccados que se quieren cometer contra las demas virtudes. Por lo qual Nauarro teniendo respecto a Soto, dize que su opiniõ sera verdadera en aquellos que toma algo, por dexar de hazer aquello que haziendolo serian notados de ingratos y oluidados de los beneficios recebidos.

b Nau. vbi sup. n. 35.

c Cord. 1. qq. q. 2. in 2. princ. tract.

9 La nona conclusion. Lo que se da a vno para que no cometa vn peccado contra justicia: conuiene a saber, para que no hurte o mate, y vn peccado cõtra otras virtudes: conuiene a saber, para no fornicar, para no cometer vna carnalidad en la Iglesia, antes q̃ se

se lo repitan, no esta obligado en conscieciа a restituyrlo, porque la ley que da action para repetirlo, no impide la traslacion del dominio en el que lo recibe. Lo qual cõ mayor razon procede si alguno recibe algo, para q̃ no haga algunas cosas malas por dar contento al que se lo da. Conuiene a saber, si vno tiene costumbre de tratar con Maria, y Pedro le da algo para que no trate con ella, diziendo que en esto le dara gran contento, no esta obligado a restituyrselo de necessidad. Porque aunque la ganancia es torpe, empero el dexar de tratar con Maria le fue penoso, por lo qual por este gusto que perdio, puede lleuar algo. Assi lo tiene Cordoua. a Lo qual procede aũ que este recibiesse la dicha pecunia por no fornicar por amor de Dios, o por se abstener de la conuersacion con Maria, principalmẽte por su prouecho. Assi lo tiene Soto, y Nauar. b a los quales sigue fray Luys Lopez c contra Medina, y Cordo. Lo qual se prueua porque segun Medina, y Cordoua, lo que se recibe por dexar de hazer el dicho peccado, por dar gusto al que lo dio, no ay obligacion de restituyrlo, y puede acaecer que dexe vno de cometer este peccado por salud de su alma, y por Dios principalmẽte, y por dar tambien contento al dicho dãte, pues este fin no es contrario al otro, como no es contrario rezar las horas canonicas acudiendo al choro por lleuar las distribuciones, al fin principal que es el amor de Dios, y la salud del alma que con este acto se pretende.

a Cordo. vbi sup.

b Nau. vbi sup.

c Med. de restit. q. 2. Cord. vbi sup.

10 La decima conclusion. La persona publica, la qual por razon de su officio esta obligada de justicia a euitar cierto peccado, obligada esta a restituyr todo lo que por razon desta omission toma de alguno. Y assi el juez que toma algo por dexar de hazer alguna injusticia, y por dexar de dar vna sentencia injusta, obligacion tiene de restituyr esto al dante: por lo qual las sobredichas conclusiones proceden en las personas priuadas, las quales no estan obligadas por razon del officio a defender la justicia. Assi lo tiene fray Luys Lopez, concordando desta manera a Soto, Nauarro, y Cordoua, los quales como diximos arriba en la octaua conclusion son contrarios. De aqui se infiere, que el fisco que de parte de la republica esta obligado, a acusar a vno, si a escondidas le defiende o haze torcer la justicia, o dexa de hazer lo que puede, pecca. Y si la causa es ciuil, esta obligado a restituyr a la republica no solamẽte lo principal que se pretendia, mas aun las expensas, y la pena pecuniaria, en la qual el reo auia de ser condenado, si conforme a derecho fuera denunciado. Y si la causa es criminal, esta obligado a los gastos y al daño q̃ se

Universidad de Deusto Biblioteca

siguio de no hazer lo que estaua obligado, pues su officio es denunciar de los crimines notorios, e instar en los casos que le concede el Derecho, para que probados los delictos se ponga remedio en euitarlos, y la republica se limpie desta zizaña, como lo resueluen comunmente los Doctores.

11 La vn decima conclusiõ. Lo adquirido torpemente de la voluntad del que lo recibe, no se cometiendo injusticia, no esta subjecto a restitucion, y assi lo ganado vendiendo y comprando por el precio justo, empero injustamente, por se vender en lugar sagrado, o en dias de fiesta, o por se ganar rezeiãdo, y cosiẽdo, o haziẽdo otras obras seruiles en dias de fiesta, no ay obligaciõ de restituyrlo: porque aunque se comete peccado en esta ganancia no se comete injusticia, ni se haze injuria al comprador. Y lo mismo se ha de dezir, quando vno vende alguna cosa auiẽdo jurado que no la ha de vender, y el q̃ juro que no auia de recebir aquella ganancia, pecca contra el juramento recebiendola mas no esta obligado a restituyrla, porque no juro que la auia de restituyr, sino que no la auia de recebir, y aũque aya jurado de no la retener, no esta obligado a restituyrla al dante, pues el dante se la dio de gana, y no le hizo alguna injuria, como lo dize Nauarra a contra Nauarro y otros. Verdad es, que ya que juro no retenerla, si tuuo intencion en el juramento de darla al dante, y cuyo esta intencion tambien debaxo del juramento, obligacion tenia de boluerla, no porque le ha hecho injusticia, sino por el juramento que ha hecho a Dios. Mas sino tuuo intencion de jurar que se le auia de dar, sino solamente que no la auia de retener, cũple con el juramento dandola a quiẽ le pareciere.

a Nau. lib. 4. de restit. c. 2. num. 126.

Cap. XLI. De la restitucion de las cosas halladas, y de las que no se sabe quien es su señor.

Si pecca el que no tiene animo de restituyr vna cosa hallada aunque halle al señor. conc. 1. nu. 1.

Si ay obligacion de restituyr los mostrencos al principe de la republica. concl. 2. num. 2.

Si se pueden retener las cosas halladas no hallando el señor dellas. concl. 3. num. 3.

Si hallandose el señor de la cosa perdida se le puede pedir algo por el hallazgo. conc. 4. nu. 4.

Si pecca y queda descomulgado con obligacion de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar. con. 5. nu. 5. & con. 6. nu. 6. & con. 7. nu. 7.

Si las cosas cuyo señor no se sabe se han de dar a los pobres o al obispo para que disponga dellas. concl. 8. n. 8. & con. 9. n. 9. con. 10. num. 10.

Si el que posee las dichas cosas las puede tomar para si siendo pobre. concl.

conclusio. 11. numero. 11.

Si despues de restituydas a los pobres hallandose el verdadero señor estan obligados a darselas. con. 12. nu. 12.

1 LA primera conclusion. El q̃ halla vna cosa, y la tiene con tal animo que aunque hallara su verdadero señor no se la restituyera, pecca mortalmente, si es materia de peccado mortal lo que retiene. Y lo mismo se ha de dezir del que posee lo hallado no poniendo la deuida diligencia en buscar su señor verdadero. Assi lo tiene a Soto. con la comun.

2 Soto. 4. de iust. q. 5. a. 3.

2 La segunda conclusiõ. Las cosas perdidas q̃ se llaman vulgarmente mostrencos, como son los bueyes, y otros animales que andan perdidos, conforme las leyes destos Reynos de España, y la cosa hombre, a la republica o al principe se han de restituyr, las quales leyes no estan recibidas, como obligatorias en consciencia, como lo aduierte Aragon, b y aũ muchos dudan de su valor, como consta de lo que trae Couarruuias.

b Aragon. 2. 2. q. 62. a. 5. dub. 3. n. 4.

3 Latercera conclusion. Las cosas halladas si hecha la diligente inquisicion del señor, no se puede saber del, con muy buena consciencia pueden ser retenidas del que las halla: porque parece que ya el señor las ha dexado por perdidas, por loqual ya que no tienen verdadero señor, el que primero las coge es señor dellas, atento que en el derecho por lo mesmo se reputa ignorarse el señor de la cosa, que no tener ella verdadero señor. Esta sentencia defiende Sarmiento, d y muchos de los modernos Thomistas, como consta de lo que trae Pedro de Nauarra, e y fray Luys Lopez, por lo qual no se deuen seguir otras opiniones que acerca desto ay. La primera es, que el que las halla esta obligado a restituyrlas a los pobres, como lo tienen Nauarro, y Couarruuias. La segunda, que pertenecen a la republica, o al principe della

d Sarm. li. 6. selecta. c. 10.

e Nau. de restitu. lib. 4. c. 2. nu. 9. Lup. in instru. cis. c. 2. p. c. 2. Nau. c. 17. num. 170. Cova. vbi sup.

4 La quarta conclusion. El que halla vna cosa y halla su dueño cierto, no le puede con buena consciencia pedir algo por el hallazgo, obligandole a ello, mas solamente le puede pedir los gastos que hizo en la buscar, y inquirir y los que hizo por guardar la dicha cosa. Verdad es, que si el señor, como hombre honrado le quisiere dar algo, lo puede con buena consciencia recebir, assi lo tiene Sarmiento. f

f Sarmiẽ. vbi sup.

5 La quinta conclusion. Pecca con obligacion de restituyr aquel que toma las cosas que se pierden en la mar, no siendo de piratas, o de infieles. Lo qual procede: o las tome de la naue, o de la mar echadas en el, o de la playa donde van a parar. Y trae esse peccado anexa descomunion, ipso facto, como consta del derecho. g Y procede tambien aunque las dichas cosas vuiessen de pere-

g c. excom. de rapto l. si quis. ff. de incend. ruina, & naufrag.

perecer, no las tomando para si, como es la harina, el trigo, y el papel: y si fuere negligente en las restituyr, aunque no le ayan amonestado, quanto a Dios queda descomulgado ipso facto: empero quãto a la Iglesia, no lo queda sino precede la amonestaciõ.

6 La sexta conclusion. Si este q̃ cogio las dichas cosas por las guardar del peligro se puso a peligro de muerte, aunque no sea probable, puede con buena consciencia retenerlas, auiẽdo ellas de perecer, pues no estaua el en este caso obligado a poner su vida al tablero, como lo dize Nauarro. a Mas si el señor dellas tiene esperança muy probable que por otro medio ha de recuperar sus cosas: conuiene a saber, echãdolas la mar a la playa, o dando a algunos cierto precio para que las saquen del, no podra cõ buena consciencia retenerlas, el que por las coger se puso a peligro: solamente podra obligar al señor dellas a que le pague su trabajo, el qual ha de ser tassado por el arbitrio de los prudentes: como lo dize S. Anto. b y Syluest. Y esta el señor dellas obligado a pagar este trabajo, aunque no se le pida.

a Nau. vbi sup. n. 98.

b D. Anto. 2. p. titu. 1. c. 15. Syluest. ver. naufragiũ. quæst. 2.

7 La septima conclusion. El que simplemente toma vna cosa destas, creyẽdo que le es licito por alguna razon apparente, aunque esta obligado a restituyrla: empero no pecca mortalmente, ni incurrio en la descomunion. Verdad es q̃ esta obligado a respõder a las cartas de descomunion que acerca desto se sacaren como lo prueua F. Luys c Lopez, y parece e que lo siente Pedro de Nauarra.

8 La octaua cõclusiõ. Las cosas, cuyo verdadero señor no se sabe hecha diligente inquisiciõ en le buscar se hã de dar a los pobres, o para otras obras pias, porque por esta manera se dan a su señor verdadero de la mejor manera que ser puede, como lo dize S. d Thomas. Para explicaciõ de lo qual se ha de aduertir que de dos maneras se ignora el verdadero señor. De vna manera en particular, y no en vniuersal, lo qual acõtece quãdo alguno sabe de cierto que deue vna cosa a vno de dos o tres, mas ignora qual dellos es en particular. Y en este caso cosa cierta es que se ha de diuidir la cosa entre aquellos de los quales se duda, de manera que se de mas a aquel del qual menos se duda ser verdadero señor. Y assi diximos en la bulla de la composicion e siguiendo a Soto, que en este caso no puede auer cõposiciõ. De otra manera acaece que se ignora el verdadero señor: cõuiene a saber en vniuersal, por no se poder saber quien es, y entonce sin duda se deue hazer la restituciõ a los pobres, o aplicar se a otras obras piadosas, para que desta manera se restituyã a su señor verdadero de la mejor manera que ser pueda. La qual licencia parece que da el derecho natural, el qual

c Lopez vbi sup. c. 141. [illegible]

d D. Tho. 2. 2. q. [illegible] ar. 5. [illegible]

e [illegible] in [illegible] com[illegible]

qual manda que las cosas sean restituydas a sus dueños, de la manera que mas les aprouechen. Y assi no deue de ser admitida la opinion de Soto a. El qual dize que las cosas injustamente adquiridas ignorandose su señor verdadero deuẽ ser restituydas a los Pobres solamẽte por el derecho positiuo, contra el qual tiene Couarrunias b y Aragon, siguiẽdo la mente de Sancto Thomas, diziendo, que no solamẽte por derecho positiuo, mas aun por derecho natural se deuen restituyr estos bienes a los pobres, o conuertirse en otras obras piadosas,

a Soto li. 4 [illegible]

b Couar. vbi sup. [illegible] D. Thom.

9 La nona cõclusion. La restitucion sobredicha se puede hazer a los pobres sin que sea necessaria la authoridad del Obispo. Esta opinion es de Scoto c la qual sigue Ricardo, y Syluestro, Soto, y Nauarro contra Sancto Thomas. Y se prueua, porq̃ si el señor verdadero se hallara a el sin authoridad del Obispo se auia de hazer la restitucion, luego no es necessario que se haga a los pobres, pues a el en ellos se le haze la restitucion de la mejor manera que en su prouecho se puede hazer. Es nuestra conclusion tan verdadera, que dize Nauarro que el Obispo no puede mandar lo contrario, ni la costumbre contraria a esto valdra: lo primero por ser contra la ley natural sobredicha: lo segundo por ser irracionable. Verdad es, que en algunos casos puede mandarlo el Obispo. El primero es, quando el obligado a restituyr muere sin heredero y sin executor de sus bienes. El segundo, quando el que esta obligado a restituyr no lo quiere hazer, porque le puede compeller a ello. El tercero, quando el que destribuye sale de los terminos de la justicia distributiua. El quarto quando estas cosas que se han de restituyr las tiene o las tuuo vn manifiesto vsurario, y logrero. Empero aunque esta restitucion se puede hazer *ad libitum*, bien es que quando la suma que se ha de restituyr es grande se haga con authoridad del Obispo, o alomenos con la del prudente confessor, principalmente quando el que la tiene diziendo ser pobre la quiere applicar a si toda o parte della, porque ninguno se presume ser recto juez en su propria causa. Assi lo tiene fray Luys Lopez. d

c [illegible]

10 La decima conclusion. El que possee las dichas cosas, cuyo señor se ignora puede las distribuyr entre los pobres, no solamente del pueblo donde se hizo la injusticia, con la qual se ganaron mas aun de los otros pueblos. Y aunque es muy buen consejo darla a los mas pobres y mejores no es de necessidad de precepto, basta que las de a pobres. Y por pobres se entienden no solamente los mendicantes y vergonçantes, mas aun aquellos que por razon de su estado padecen necessidades, y

d Lop. vbi sup. c. 104

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto Biblioteca

aun las Iglesias, y monasterios necessitados de ornamentos, ianparas, y edificios, y de otras cosas semejantes, como lo enseña Syluestro *a* y Nauarro.

a Syluest. vbi sup. q. 3. Nauar. vbi sup. n. 93. & in apolog. de reddit. eccle. q. 5. mo pitio. 28.

11 La vndecima conclusion. Si el que possee las dichas cosas fuere pobre puede tomar todasellas o parte conforme su necessidad, siendo patente y clara, y puede differir la restitucion dellas estando puesto en la dicha necessidad. Lo qual ha de hazer con authoridad alomenos de su cura y confessor si es hombre de confiança. En el qual caso ha de mirar si ay otros pobres en la republica de muy mayor necessidad, porque auiendolos razon es que se mire por ellos, y el que con cõsejo de su confessor vniere recebido parte destos bienes, no tiene que escrupulear, ni esta obligado a hazer alguna restitucion viniendo a estar rico. Y noten los confessores, que si este que esta obligado a restituyr las dichas cosas a los pobres las vuo hurtando las o ganandolas con fraudes y engaños no es bien aunque este pobre, aplicarle estas cosas, tratenle como quien el es. Verdad es, que si viniere a ellos con mucha humildad y pusiere y entregare las dichas cosas en sus manos bien le pueden dar algo dellas para sobrelleuar su necessidad.

12 La duodecima cõclusion. Si el que tiene las dichas cosas en su poder y hecha diligẽte inquisicion no hallo al verdadero señor dellas, por lo qual las distribuyo dandolas a los pobres, no tiene obligacion de las restituyr al señor, si despues se halla, saluo si le quedo algo dellas por distribuyr porque este obligacion tiene de lo dar a su verdadero señor. Lo susodicho no procede en caso q̃ por el priuilegio de la bulla de la composicion se ha compuesto, porque hallãdose despues el verdadero señor tiene obligaciõ de restituyr aquello en que se compuso como lo dixe tratando de su declaracion. *b*

b Nide in bulla publicata. c. 2. n. 8.

Cap. XLII. Si el que esta obligado a restituyr vna cosa tiene obligaciõ de restituyr los fructos della.

Si el possedor de buena fe esta obligado a restituyr los fructos de la cosa que tiene en su poder. con. 1. n. 1. & con. 2. nn. 2.

Si el que compra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, queriendo boluerla al vendedor, esta obligado a restituyr los fructos della, y el justo y licito interes que podia ganar el vendedor. con. 3. nn. 3. & con. 4. num. 4.

Si el possedor de mala fe esta obligado a restituyr las cosas con sus fructos. con. 5. n. 5.

Si el que compro vn collar de oro del que no era verdadero señor, esta obligado a restituyr los interesses con el dicho collar. con. 6. nn. 6.

Si ay obligacion de restituyr los daños

ños que por dillatar la restitucion, se causaron. con. 7 nn. 7.

1 LA primera conclusion. El posseedor de buena fe, no esta obligado a restituyr los fructos desta cosa que tiene en su poder, aunque sea furtiua, porque el que se la dio la auia hurtado, solamente estara obligado a restituyr aquello en que se augmento su hazienda por razõ de los dichos fructos, como se prueua en derecho, y la razon lo dicta, porque no esta obligado a ello, por razon de la iniqua accepcion, pues con buena fe la recibio: ni por razon de la dicha cosa, porque la recibio con sus fructos con buena fe. Siguese luego que solamente estara obligado a restituyr aquello, por lo qual se hizo mas rico, saluo si lo prescribio por el espacio que pone el derecho *a* que son tres años, como en la materia de la prescripcion queda dicho. De aqui se sigue que esta obligado a restituyr todos los fructos, y todo lo que tuuiere en su poder de la cosa hurtada sabiendo que lo es, y no lo auiendo prescripto. Siguese mas que aquel que fue combidado a comer alguna cosa hurtada, y comio cõ buena fe della, no esta obligado a restituyr mas que aquello que auia de gastar cenando en su casa, porque en esto que ahorro recibio prouecho.

a Iuan. g. de Ayala. Ioan. Ayala. Ioan. Ayala.

2 La segunda conclusion. Probable es la opiniõ que aquel que recibe con buena fe alguna cosa prestada del ladron de aquellas que se consumen con el vso, como es el pan, vino, y azeyte, no esta obligado a restituyr los fructos desta cosa, aunque con ellos se aya hecho mas rico: saluo si el ladron esta impossibilitado para restituyr. Lo qual se prueua, porque el señor de la cosa hurtada no tiene derecho para pedir del ladron la misma cosa por estar gastada, solamente puede pedir otra cosa semejante, o su valor, y como se suppone esta cosa semejante, o su valor, la tiene el ladron para la poder restituyr. Ni de aqui se sigue que si Pedro sabe quãdo recibe la pecunia del ladrõ, ser la misma pecunia hurtada, y la recibe del, por via de donacion, o por via de contracto de venta, que puede con buena consciencia retener la dicha pecunia, porque sabiendo de cierto que aquella pecunia fue hurtada, y la toma en pago de su mercaduria, ya en este caso tomando la cometio peccado, y por razon de la injusta accepciõ esta obligado a restituyrla.

3 La tercera cõclusiõ. El que cõpra vna cosa por menos de la mitad del justo precio, rescindiẽdose el cõtracto como lo mãda el derecho ciuil, el cogiẽdo restituyr al res la cosa q̃ su justo precio, no esta obligado a restituyr los fructos q̃ recibio d̃ la dicha cosa, porq̃ las leyes no obligan a este a restituyr los tales fructos, antes parece

b l. 2. c. de rescinden. vendi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

parece esta conclusion estar definida en *a* derecho. Y la razon lo prueua, porque en el interim que no se rescinde el contracto, este comprador es verdadero señor, por lo qual haze los fructos de la cosa comprada suyos. Ni cometio mora alguna en no dar la dicha cosa al vendedor, sino despues que por sentencia se mando rescindir el contracto, como despues de otros lo resuelue *b* Pinelo, Antonio Gomez, y Couarruuias. Lo sobre dicho no ha lugar quando el cõprador fue engañado, y pidio q̃ el contracto se rescindiesse, porque en este caso obligacion tiene de restituyr la cosa cõ sus fructos, queriẽdo lo aceptar el vẽdedor, como lo aduierte Matienço *c* diziẽdo, que solamente ha de restituyr los fructos de aquella parte en la qual fue engañado.

a C. ad nostram de rebus ecclesiæ.

b Pinelus in d. l. 2. 2. p. c. 4. per totum. Gomez var. resolu. c. 2. n. 23. art. 4 n. 21. Con. li. 1. var. c. 3. num. 9.

c Matiẽço in. l. 1. tit. 11. li. 5. nouæ recopi. glos. 5. nu. 16.

4 La quarta conclusion. Si el comprador restituye la cosa con los fructos por razon del engaño de mas de la mitad del justo precio, puede pedir el justo y licito interes que podia ganar con el precio que luego dio, y assi se ha de hazer en este caso cõpensacion de los fructos con el justo y licito interes del precio que se dio al vendedor, porque dando el comprador los fructos, justo es que el vẽdedor le pague el interes del dicho precio. Ni preẽder este interes es vsura, principalmente si el cõprador correspondia con algunos censos añales, y podia redimir todos, o parte dellos cõ el dicho precio: pues en este caso a la clara trata de cuitar el daño que recibio. Verdad es q̃ no podra lleuar el interes del dicho precio, sino es quãto a aquella parte, en la qual acaecio el engaño. De arte que si el vendedor recibio cien ducados, no valiendo la cosa que dio mas de treynta, el interes de los sesenta ducados cabe al comprador, y el te interes se ha de cõpensar con los fructos, attẽto que tambiẽ no se restituyen los fructos, sino es de aquella parte en la qual acaecio el engaño. Y nota que queriendo el comprador mas restituyr el justo precio que la cosa que compro rescindiendo se este contracto a peticion del vendedor, esta obligado a suplir el interes deste precio que suple, pues es licito. Como contra algunos lo resuelue *d* Gutierrez.

5 La quinta conclusion. Cierto es que el posseedor de mala fe esta obligado a restituyr la cosa cõ sus fructos, y interesses, sacando lo que gasto en los coger, y adquirir. Lo qual procede aunque el señor por su negligencia no los vuiera de coger, acostumbrandose ellos a coger, poniendo la ordinaria diligencia, porque los dichos fructos sacados los gastos son del señor de la cosa, y assi a el se han de restituyr aunque esten gastados. Lo qual se entiende segun dizẽ algunos, haziendo se la restitucio cõ suauidad, y no por entero, pues al señor verdadero le podiã acaecer cosas, por las quales fuesse impedido, y no pudiesse coger toda esta quantidad, como lo resuelue Couarruuias. *a*

d Gutierrez. pract. q. 1. n. 14. Gloss. 1. n. 1. Gloss. 2. n. 1. Gloss. 3. n. 1. Gloss. 4. n. 1. Gloss. 5. n. 1. Gloss. 6. n. 1. Gloss. 7. n. 1. Gloss. 8. n. 1. Gloss. 9. n. 1. Gloss. 10. n. 1. Gloss. 11. n. 1. Gloss. 12. n. 1. Gloss. 13. n. 1. Gloss. 14. n. 1. Gloss. 15. n. 1. Gloss. 16. n. 1. Gloss. 17. n. 1. Gloss. 18. n. 1. Gloss. 19. n. 1. Gloss. 20. n. 1. Gloss. 21. n. 1. Gloss. 22. n. 1. Gloss. 23. n. 1. Gloss. 24. n. 1. Gloss. 25. n. 1. Gloss. 26. n. 1. Gloss. 27. n. 1. Gloss. 28. n. 1. Gloss. 29. n. 1. Gloss. 30. n. 1. Gloss. 31. n. 1. Gloss. 32. n. 1. Gloss. 33. n. 1. Gloss. 34. n. 1. Gloss. 35. n. 1. Gloss. 36. n. 1. Gloss. 37. n. 1. Gloss. 38. n. 1. Gloss. 39. n. 1. Gloss. 40. n. 1. Gloss. 41. n. 1. Gloss. 42. n. 1. Gloss. 43. n. 1. Gloss. 44. n. 1. Gloss. 45. n. 1. Gloss. 46. n. 1. Gloss. 47. n. 1. Gloss. 48. n. 1. Gloss. 49. n. 1. Gloss. 50. n. 1. Gloss. 51. n. 1. Gloss. 52. n. 1. Gloss. 53. n. 1. Gloss. 54. n. 1. Gloss. 55. n. 1. Gloss. 56. n. 1. Gloss. 57. n. 1. Gloss. 58. n. 1. Gloss. 59. n. 1. Gloss. 60. n. 1. Gloss. 61. n. 1. Gloss. 62. n. 1. Gloss. 63. n. 1. Gloss. 64. n. 1. Gloss. 65. n. 1. Gloss. 66. n. 1. Gloss. 67. n. 1. Gloss. 68. n. 1. Gloss. 69. n. 1. Gloss. 70. n. 1. Gloss. 71. n. 1. Gloss. 72. n. 1. Gloss. 73. n. 1. Gloss. 74. n. 1. Gloss. 75. n. 1. Gloss. 76. n. 1. Gloss. 77. n. 1. Gloss. 78. n. 1. Gloss. 79. n. 1. Gloss. 80. n. 1. Gloss. 81. n. 1. Gloss. 82. n. 1. Gloss. 83. n. 1. Gloss. 84. n. 1. Gloss. 85. n. 1. Gloss. 86. n. 1. Gloss. 87. n. 1. Gloss. 88. n. 1. Gloss. 89. n. 1. Gloss. 90. n. 1. Gloss. 91. n. 1. Gloss. 92. n. 1. Gloss. 93. n. 1. Gloss. 94. n. 1. Gloss. 95. n. 1. Gloss. 96. n. 1. Gloss. 97. n. 1. Gloss. 98. n. 1. Gloss. 99. n. 1. Gloss. 100. n. 1.

a Couarr. variar. c. 1. n. 6.

6 La sexta conclusion. El que compro vn collar de oro del que no era verdadero señor, y le alquilo muchas vezes, esta obligado a restituyr este interes, porque el vso deste collar es en su manera fructo del, y el precio deste vso se ha de restituyr a aquel de quien es el vso, y lo mismo se ha de dezir de los alquileres del cauallo comprado del ladron, porque alquilandole el que a sabiendas le compro, obligacion tiene de restituyr tambien sus alquileres pues esta es ganancia que se suele restituyr. Puede empero sacar los gastos que con el dicho cauallo hizo en el interim que le tuuo en su poder. Assi lo tiene *b* Nauarro, al qual sigue fray Luys Lopez.

b Nauar. in. c. 17. n. 1. Lopez. in. l. 1. tit. 11. li. 5. nouæ recopi. glos. 5. nu. 16.

7 La septima conclusiõ. El que esta obligado a pagar vna deuda para cierto tiempo, no acudiendo con la paga, no satisfaze pagando la dicha deuda sino restituye tambien el daño que de su negligencia se causo al acreedor. Mas no le ha de restituyr por entero, pues la ganancia no estaua cierta, sino solamente ha de restituyr lo que dixere vn prudente varon, pensadas todas circunstancias que vuo en esta culpable dilacion. Assi lo dize Santo Thomas, *c* y es comun de los Theologos. De aqui se infiere quan mal hazen los nobles, y los grandes que por espacio de muchos años tienen en su poder lo que deuen a los mercaderes no consintiendo ellos en esto, atento que con su dinero podian ganar mucha cantidad. Y assi los deuen obligar los confessores a restituyr este daño causado por su negligencia, y por tener faustos demasiados, a los mercaderes que les hã hecho buena obra y no queriendo hazer esta restitucion no deuen ser absueltos. Y aũ no obligaria yo a estos nobles a restituyr el dicho daño, si entẽdiesse, moralmente hablando, que los mercaderes se contentaran con la paga de lo principal, solamente por se congraciar con los nobles, a los quales muchas vezes occupan en negocios graues, y tienen necessidad de su fauor.

c D. Tho. 2. 2. q. 62. art. 4.

Cap. XLIII. Donde se ha de hazer la restituciõ, y a costa de quien.

Si el posseedor justo no auiendo auido tardança de su parte, esta obligado a embiar la cosa a su costa. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2.

Si el que deue, esta obligado a embiar la deuda a cosa del acreedor viniendo en el mismo lugar. conclusio. 3. num 3.

Si el que duda si deue algo esta obligado a

Universidad de Deusto
Biblioteca

do a offrecer al deudor esta deuda con cln.4.num.4.

Si el que deue alguna cosa posseyda con mala fe, esta obligado a embiarla a su señor donde quiera que estuuiere. conc.5.nu.5. & con.6.num.6.

Si embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado fiel, no la dando esta obligado a restituyr sela, y la misma question es si la embia por su confessor. conclu.7. num. 7. & con.8.num.8.

1 LA primera conclusion. El posseedor justo no auiendo auido de su parte tardãça en pagar, no esta obligado a embiar a su costa lo que quedo en su poder, verdad es, que si el se aparto del lugar donde recibio la dicha cosa q̃ possee, esta obligado a embiar a su costa al q̃ se le entrego, sino le auiso, primero q̃ se apartasse del, q̃ viniesse a cobrar lo que tenia en su poder, mas si el acreedor se aparto, no esta obligado el posseedor a embiarsela a su costa sino a costa del acreedor. Y si entiẽde que no ha de pagar lo q̃ se gastare, no esta obligado tambien a embiarlo a su costa. Esto es hablando en general, mas vengamos a hablar en algun caso particular: para lo qual pongo la siguiente conclusion.

2 La segunda conclusiõ. El mercader que dio en las Indias prestados cien ducados, y pide que se le paguen en Toledo, no tiene obligacion el deudor de embiar estos ciẽ ducados a su costa, sino a costa del que los presto, si el mercader que los presto, los auia de traer consigo a España y auia de hazer los dichos gastos en el porte, mas sino auia de hazer los dichos gastos, o auiendo los de hazer auian de ser menores, obligaciõ tiene el deudor de no computar en la suerte principal lo que gasto mas de lo que auia de gastar el señor de la pecunia, como lo dize *a* Medina.

3 La tercera conclusion. El deudor morando en la ciudad donde mora el acreedor, no esta obligado a embiar la deuda a su casa quando la deue por razon de algun delicto, y como pena. Y assi no esta obligado el delinquente aun despues de dada la sentencia contra el en la qual es condenado a la dicha pena embiarla a casa del fisco, o juez, a quien se ha de dar porque ninguno es obligado a ser executor de la pena q̃ contra el se pone.

4 La quarta conclusion. Quando vno duda si deue algo no esta obligado a offrecer al acreedor esta deuda, hasta que le sea pedida, y en el juyzio y fuera del sea certificado que la deue, porque en duda la condiciõ del que possee es mejor. Empero si sabe de cierto deuer esto y lo deue por justo titulo, conuiene a saber por razon de deposito, o emprestito, vẽta, o otro contracto semejante, y no se puso pacto q̃ para tal tiempo se pagasse, legitimamente lo puede retener hasta q̃ le sea pedido.

do. Y aunque por largo espacio de tiempo lo tenga en su poder, no esta obligado a lleuarlo a casa del acreedor, pues no se auiendo puesto termino no puede ser culpado de negligente: antes puede justamente presumir q̃ el señor ya que esta presente, y no le pide nada, quiere que lo tenga en su poder, como lo dize *a* Medina. Lo qual con mas efficaz razõ se ha de tener, quando vno tiene en su poder alguna cosa depositada con publica authoridad. De aqui se sigue que si el dicho deudor tiene vehementes y probables conjecturas que el señor no consiente que retenga su deuda, y si la dexa de pedir es por oluido, ignorancia, o temor obligacion tiene de offrecer la dicha deuda, o significarle como se la deue para que alli haga della lo que mejor le estuuiere, y no haziendo esta diligẽcia tenerla ha contra voluntad del señor. De aqui se sigue tãbien q̃ si tiene la dicha deuda en su poder: passado el termino en q̃ estaua obligado a pagarla, pecca mortalmẽte no la pagãdo, aunque el acreedor no se la pida, porque passado el dicho termino siẽpre esta en mora y negligẽcia, y con mala conciencia, sino tiene alguna causa justa q̃ le libre desta culpa. Assi lo tiene *b* Sylueſtro, Caietano, Soto, Nauarro, y Medina.

5 La quinta conclusiõ. Lo que se deue por se auer hurtado, o adquirido contra justicia, engañando, y lo q̃ se deue por razon de algun contracto licito, y es passado el termino en q̃ se auia de pagar, obligaciõ ay de embiarlo al acreedor a costa del deudor, porq̃ equiparado es en alguna manera el deudor negligente en pagar al ladron. Dixe en alguna manera, porque el deudor por respecto de cõtracto licito, empero negligente en pagar, bastara que diga al señor q̃ embie a cobrar su deuda, si otro cõcierto no vno entre ellos. Y no queriendo por la negligencia q̃ tuuo en no le acudir con la paga, entõces obligaciõ tiene de embiarla a su costa a casa del dicho acreedor, no siendo la costa mas que el interes que perdio el acredor por la dicha negligencia y tardãça, porq̃ siẽdomas, puede quitar aquello q̃ excede al dicho interes cõputãdolo en la suerte principal de la deuda. Empero el ladrõ obligaciõ tiene absolutamente de embiar lo q̃ ha hurtado a su costa a casa del señor, y desta manera se ha de entender y explicar lo que Pedro de *c* Nauarra dize sobre este punto.

6 La sexta cõclusion. Quando el acreedor se va a morar a otra parte el q̃ injustamẽte retiene su deuda, no esta obligado a embiarsela a su costa si no auia de lleuar la dicha deuda consigo, porque el posseedor injusto solamente esta obligado a la restitucion de la cosa tomada, y del daño que se siguio al señor por auersela tomado, y en este caso no le vino daño. De donde se sigue que si la

a Medina. 1. de restit. q.2. tract. de dilat. quæst. quæ. 10.

b Sylu. restit. 1. q. 4. Caiet. 2. 2. q. 62. art. 5. dub. 3. Soto de iust. & iure. lib. 5. q. 3. art. 3. Nauar. cap. 17. n. 15. Medin. de restit. q. 3. art. 3. dub. 3. Lessius de iust. & iure. lib. 2. cap. 9. dub. 9. n. 61.

c Naua. lib. 4. de restit. c. 3. n. 10.

Universidad de Deusto Biblioteca

la auia de lleuar consigo sin gastos, esta el deudor obligado a embiarla a su costa, mas si con gastos la auia de lleuar, no esta obligado a embiarla a su costa, basta que pague lo que se gastare mas de lo que el acreedor auia de gastar lleuandolo consigo, y si este posseedor injusto no tiene possibilidad para embiar la cosa hurtada a su costa, muy biẽ se puede ayudar de la bulla de la composicion en este caso, como lo diximos en su declaraciõ, y teniendo possibilidad, para la embiar, obligado esta a ello: porque su necessidad no le quito la obligacion, sino solamente la suspendio por entonces, ni la composicion la quito, porque solamente sirue para seguridad de su consciencio, mientras no tiene possibilidad para hazer la dicha restitucion, embiando la cosa a su costa. Verdad es que embiandola, puede sacar la limosna que dio por la bulla de la composicion.

7 La septima conclusion. Embiando el deudor la deuda a casa del acreedor por vn criado suyo de cuya fidelidad se dudaua, no la dando el criado, obligacion tiene de la restituyr, pues no se dio por su gran culpa. Verdad es que si el acreedor embio algun criado suyo de poca confiança, por la deuda a casa del deudor, no mandola el criado, y no la dando a su señor, no esta otra vez obligado a restituyrla, pues si perecio, y si se perdio el dinero que auia embiado, huyendo el criado, el señor que le embio tuuo la culpa dello.

8 La octaua conclusion. Si el deudor embia la deuda por vna persona de confiança, principalmente si es su confessor, queda libre de la deuda, aunque el confessor no la de. Esta conclusion es contra Nauarro, la qual tiene Padre de [a] Nauarra diziendo ser opiniõ de hombres doctissimos y religiosissimos con los quales lo auia comunicado. Y la prueua, porque no es de creer que el señor gusto poco de que entregasse esta deuda a su confessor, principalmente sabiẽdo que personalmente sin infamia suya no la podia pagar, en el qual caso como hõbre Christiano y de razon, de creer es que consintio, o deuia cõsentir que el deudor embiasse la dicha deuda por su confessor, o por otra persona de semejante credito; la qual opiniõ por ser tan piadosa y tan razonable me parece deue ser seguida.

Cap. XLIIII. Si lo que se deue ay obligacion de luego se restituyr.

Como ay obligacion de restituyr luego lo que se deue, y si se puede dilatar por alguna justa causa la paga, y si puede el deudor pagar poco a poco, y que hará el confessor en este caso, y si el que es notoriamente rico puede pedir dilacion. con. 1. num. 1. con. 2. num. 2. con. 3. num. 3. con. 4. num. 4. con. 5. num. 5.

Si puede vno tratar con el acreedor que su deudor le pagara cierta quantidad perdonandole lo demas. concl. 6. num. 6.

Si esta vno en estado de condemnacion pudiendo restituyr, dilatando la restitucion hasta la muerte. conclu. 7 numero. 7.

1 LA primera conclusion. Obligado esta el que deue a pagar luego, no auiendo algun concierto de por medio, conforme lo que tratan Sancto Thomas, [a] Caietano, Soto, Couarruias, y Cordoua, y assi el que tiene la cosa cõtra voluntad del señor comete injusticia, y pecca mortalmente no la queriendo restituyr, como pecca aquel que persuera en vn actual proposito de fornicar y tanta puede ser la tardança en restituyrlo, que sea necessario confessarla, porque aunque el peccado cõtinuado no es de differente especie quanto a su naturaleza y entidad del peccado no continuado, empero differe del, quanto a las buenas costũbres, a las quales es contrario, por ser mas graue que el no continuado. Y segun Doctores graues la circunstancia que agraua notablemente, necessariamente se ha de confessar. Verdad es, que en este proposito continuado de no restituyr puede auer muchos peccados mortales distinctos, lo qual puede acuecer de dos maneras. La primera es, quando vno directa y expressamente renueua el proposito de retener vna cosa agena, diziendo y proponiendo entre si, aunque nunca vuiera determinado de restituyr agora me determino en ello, que no lo quiero hazer. Porque si simplemente propone de no restituyr sin esta reflexion, mas se ha de dezir continuacion del primero proposito, que acto nueuo, y peccado mortal distincto de la continuacion del peccado. La segunda es, quando vno propuso de restituyr, y despues auiendo oportunidad no restituye. Porque en este caso alomenos indirectamente ay vna nueua voluntad, y por el consiguiẽte vn nueuo peccado, mortal, el qual necessariamẽte sin diuersidad de opiniones se ha de confessar. Soto, y otros añaden otros casos, conuiene a saber quando el acreedor pide legitimamente, y quando aunque no pide padece graue necessidad, y quando se offerece nueua comodidad al deudor para restituyr, y no restituye, y quando se mete en negocios con los quales entiende verisimilmente que se ha de impossibilitar para pagar. Empero [b] Aragon dize que en estos casos, y en otros semejantes regularmente no ay nueuo peccado, sino solamente nueua circunstancia que agraua al peccado cõtinuado, porque en la voluntad absoluta de retener la cosa agena, y de no la restituyr, se incluyen

[b] Aragon. 2. 2. q. 62. artic. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca

cluyen todas estas cosas, y assi no se renouando este proposito con algun nueuo y especial acto, no ay distincto peccado. Y esta doctrina es de *a* Cayetano, Ledesma, y Nauarro.

2 La segunda conclusiõ. El que por ganar dilata restituyr lo que deue para assi poco a poco pagar a todos sus acreedores, a los quales no puede pagar juntamente sin gran cayda de su estado, como se dira abaxo, no pecca, porque en esto haze el negocio de los acreedores, como lo dizen *b* Medina, y Cordoua. Mas si no lo haze por este fin, sino solamente por ganar, pecca grauemente en ello, porque no puede ningun deudor ganar con la deuda haziendo agrauio al acreedor, como lo notan Nauarro, y Cordoua.

3 La tercera conclusion. Si el deudor no puede pagar toda la deuda junta, por alguna causa razonable, licito le es pagar la poco a poco. Mas si puede pagar sin su daño grande de vna vez todo lo que deue, y no quiere hazerlo pecca restituyendo poco a poco, y se le deue negar la absolucion, saluo si el acreedor gusta que le pague desta manera. Assi lo tiene *d* Nauarro, y Cordoua, alegando a otros muchos.

4 La quarta conclusion. Si el penitentie dixere que aũque no tiene causa para no restituyr luego todo lo que deue q̃ no quiere restituyr de presente mas que cierta parte, y que de ay a vn año, o mas restituyra la otra, y el confessor no le pudiere persuadir que restituya todo, deuele tambiẽ negar la absolucion. Assi lo tiene *e* Soto, y Nauarro, despues de Adriano y Syluestro. Y esto se ha de tener aunque *f* Nauarra tenga lo contrario. Ni obsta la razon que trae, conuiene a saber, que si el acreedor supiera intimamente la consciencia del penitente, claro es que le concediera la dicha dilacion, luego tambien el confessor ya que la conoce intimamente haziendo el negocio del acreedor puede conceder la dilacion y absoluer al penitente. Porque a esto respondo, que en el acto de la confession no solamente esta constituydo el confessor en este caso para hazer el negocio del acreedor, mas principalmente esta puesto para hazer el negocio espiritual perteneciente a la amanzillada conciencia del penitente: el qual segun derecho Diuino y Canonico pudiendo restituyr todo lo que deue luego, no restituyendo, esta en estado de condenacion: por lo qual no se ha de absoluer teniendo respecto al prouecho temporal del acreedor. Y si el penitente por se ver sin absolucion desesperare, a su cuenta esta esse pecado, y no a la cuenta del confessor, el qual en semejante occasion siendo riguroso es piadoso.

5 La quinta conclusion. El que no pue-

a Caiet. lib 17. responsionũ resp. 1. 15. ad 2. dubium. Ledesma in 2. 4. q. 8. art. 2. dubio 2. Naua. in summa c. 6. nu. 16.

b Medina de restitutione. q. 5. folio. 30. ver. dixi notanter. Cordoba de casibus. q. 78. 3. puncto.

c Nau. c. 17 n. 59. Cordoba vbi supra puncto. 1.

d Nau. vbi sup. n. 76. Cord. vbi sup. 2. puncto.

e Soto q. 7. art. 4. Nau. supra.

f Nau. de restitutione.

no puede pagar, y es patente a todos su impotencia, no esta obligado a pedir al acredor dilacion. Empero si esta dudoso si puede pagar, o no, obligacion tiene de pedir la dicha dilacion.

6 La sexta conclusion. Quando algun hombre honrado trata cõ el acreedor y le dize, yo hare con que Pedro vuestro deudor os pague cierta cantidad, si vos de vuestra libre voluntad le perdonays lo demas, haziendo esto sin fraude, ni engaño, ni miedo, ni otra cosa que quite, o disminuya la libertad del acreedor, y sin le meter en cabeça que nunca alcançara su deuda, queda el deudor libre de restituyr lo que deue, pagando lo que por el prometio la dicha persona: aunque quando hizo la promessa, y quando pago la dicha cantidad el deudor, tenia animo de nunca le pagar. Assi lo dize Nauarro. *a* Mas adelante Mercado, que no puede el deudor alcançar remission de la parte de la deuda por pagar la otra parte, antes de auer llegado el plazo concertado, saluo en dos casos. El primero es, quando el deudor fue euidentemente engañado en el precio, y dio engañado al acreedor. Porque me aueys engañado, yo os quiero pagar antes de auer llegado el plazo esta parte, y me quedare con la otra. El segundo es, quando por le pagar antes del plazo dexo de ganar con sus dineros, o perdio algo de su hazienda, empero es necessario que auise al acreedor desto, y consintiẽdo el, se puede quedar con la dicha parte. La qual sentencia sigue Fray Luys *b* Lopez. De aqui se sigue segun Mercado que los mercaderes que quiebran, y esconden sus haziendas para se componer con sus acreedores alcançando dellos dilacion de los plazos o remission de alguna parte de las deudas (como cada dia acaece) vltra de que peccan mortalmente quedan obligados en conciencia a restituyr la deuda por entero, y los daños que de auerse alçado se siguieron a los acreedores, pues podian pagar aunque quedassen pobres: saluo si auian de venir a tanta pobreza que darian consigo en vn hospital. Y estan tambien obligados a recompensar la ganancia que los acreedores con el dinero auian de ganar, si les pagaran quando estauan obligados a ello mientras no se lo pagan. Y aunque muestren estos mercaderes a los confessores vna cedula, donde se contenga, que libremente y de gana se les ha remitido parte de la deuda, por lo qual no les puede negar la absolucion, no pagando ni queriendo pagar la dicha parte remitida, respondan, que esta remission no fue voluntaria, sino violenta, porque los acreedores a mas no poder viendo la violencia que ellos les hazian estando en vna Iglesia con sus bienes escondidos hizieron la dicha

b Lupus. i. p. c. 109. in instru. cõf.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dicha remission. Mas es de notar que si estos mercaderes dexan de pagar, porque no tienen con que, licitamente pueden vsar de las dilaciones concedidas, que les conceden, y en el interim negociando con el caudal que les queda, ganar para pagar la deuda principal por entero a sus acreedores, dandoles Dios con que.

7 La septima conclusion. El que esta obligado a restituyr y no tiene causa legitima que le escuse, peca mortalmente dilatando la restitución hasta la muerte, aunque tenga proposito de restituyr o de mandar en su testamento a los herederos que la restituyan, pues en todo aquel tiempo cometio injusticia reteniendo lo ageno. Assi lo dizen a Cordoua, Soto, Nauarro, y Angles. Y añade Angles, que no basta dexar vna cosa señalada para que se pague la dicha deuda. Por lo qual si en el articulo de la muerte pudiere restituyr, y no restituyere, no deue ser absuelto, aunque prometa que ha de restituyr: porque el que estando en aquel trance no restituye pudiendo, presumese que teniendo despues salud no restituyra, pues entonces suelen los hombres acordarse menos de sus almas, y estan mas arraygados en los dessios de retener su hacienda, que en el articulo de la muerte. Y si dixere que el heredero, o su testamentario hara mejor que el esta restitucion: respondale el confessor. Si vos hermano teniendo vida os oluidauades de vuestra alma, como creys que vuestros herederos, muerto vos, se acordaran mejor della.

a Cord. vbi sup. pũcto. 1. ad fin. Soto vbi sup. art. 4. Nau. vbi sup. n. 68. Angles in. q. de res. arti. 2. dis. 4.

Cap. XLV. Con que peligro y detrimento ay obligacion de se hazer la restitucion.

Si ay obligacion de restituyr la honra y fama con perdida de honra y vida, conc. 1. num. 1. con. 2. num. 2. conc. 3. num. 3.

Si tiene vno obligacion de pagar las deudas con perdida de la decencia de su estado. conc. 4. num. 4. & con. 5. num. 5. & con. 6. num. 6. & conclu. 7. num. 7.

Si esta obligado a restituyr luego el hurto por quantidad, haziendo pueco daño al señor, con alguna perdida de su estado. con. 8. num. 8.

Si ay obligacion de restituyr con perdida de libertad. con. 9. num. 9.

Acerca de la materia desta question veale a b Cordoua, y a Couarruuias, Soto, y Nauarro.

1 La primera conclusion. No ay duda sino que aquel que injustamente quito la honra a su hermano no tiene obligacion de reparar esta lesion, aunque sea con detrimento de su propria fama, como lo resuelue c Cordoua. Lo qual limita Soto, salvo quando vn hombre principal o vn prelado de gran estima injustamente quitase la hóra a vn hombre particular, porque este no está obligado con perdida de su estimacion que es de mayor valor, reparar la fama del tal diziendo, que ha mentido, o haziendo otras cosas, con las quales muestra que se desdize, mas basta que con otras cosas equiualentes le recompense este daño.

2 La segunda conclusion. Ninguno esta obligado a restituyr la fama que injustamente quito con detrimento de su vida, assi lo tienen los Doctores communmẽte, excepto Adriano, y Soto. Los quales dizen, que esto no procede quando vno quitando la fama a otro infamo vna illustre familia, porque en este caso a costa de su vida, esta obligado el infamador a reparar este tan graue daño. Y aunque tiene esto por nueuo y duro Nauarro, tambien es duro negocio leuantar a vno falsamente que es herege, o traydor a su Magestad, de la qual infamia quedan notados todos sus descendientes, ascendientes y collaterales. Y aunque es nueua el, es muy cõforme a derecho, y a razon, como es patente a todos, lo qual de lo dicho en la materia de la restitucion de la fama queda claro. Y mas, que destos falsos testimonios no se sigue solamente la infamia a los particulares, mas figuese vn escandalo a toda vna ciudad y reyno, viendo a vna persona noble notada de herege, y traydor, y succeden perdimientos de hazieda y muertes por las riñas que se leuantan: y succede tambien que queman a los notados hereges, y deguellan a los infamados por traydores. Innumerables son los males que desta mala semilla brotan, y vistos ellos para la arrancar ay necessidad del duro açadó de la opiniõ de Soto, como lo aduierte Fray Luys Lopez b. Y assi es opinion muy probable, que la reyna esta obligada aunque sea a costa de su vida, y honra, a declarar que el hijo mayor que tiene es auido de adulterio auiendo sospecha dello, entendiendo que si no lo declara ha de auer grandes rebueltas en el reyno de las quales han de succeder muchas muertes, y otros males grauissimos que de los tales vandos suelen nacer.

3 La tercera conclusion. Esta vno obligado a rescatar la vida de su hermano con el detrimento de su propria vida quando injustamente la puso en el tablero leuantando le vn falso testimonio. Lo qual se entiende si ha de aprouechar, porque no aprouechando el nada, desdiziendo se publicamente, sino que ha de morir el reo, no le auemos de poner en estas angustias, obligandole a desdezirse. Esta conclusion tiene Cordoua c La qual conclusion se prueua, porque assi como para yo defender mi vida, no puedo procurar la muerte del innocente, assi este por defender su vida no ha de permitir q̃ muera su hermano auiendo el sido causa de

b Lup. in inst. consc. 1. p. c. 116.

c Cord. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

la de su muerte. Verdad es, que Cordoua limita esto que proceda quando maliciosamente este leuanto el falso testimonio, el qual es causa de la muerte del innocente, y no quando con inaduertencia pensando que de su dicho no auia de venir tanto mal, hizo el dicho peccado. La qual opinion me parece muy conforme a la piedad. Empero aduierto, que aunque este con desdezirse no pueda librar al innocente de la muerte, sin mucha consideraciõ no le libraria yo de la obligacion que tiene de desdezirse, quando fuesse vna persona baxa, y la infamia que falsamente causo, redundasse en graue daño de toda vna familia, y casa. Conuiene a saber, leuantando que es herege el innocente, o traydor a su Magestad: por lo qual siendo padre de familias fue condenado a muerte, si de la tal infamia se tiene por cierto verisimilmente hablando que han de succeder vandos, muertes, y graues peccados conforme lo dicho en la conclusion passada.

4 La quarta conclusion. El que deue algo por razõ de algun contracto illicito, auiendo perdido su haziẽda por algunos desastres que le han acaescido, de manera que no puede pagar sin perdida de la decẽcia de su estado, no esta obligado a luego restituyr, antes puede dilatar la restitucion. Esta conclusion es de Soto *a*, y se prueua, pues esta impossibilidad no nascio de su culpa: verdad es, que si el acreedor por razõ de la dilaciõ padece la misma necessidad, y perdida de su decente estado, obligado esta el deudor a la dicha restituciõ, aunq̃ pierda el suyo. Y assi si el acreedor ha de mendigar, obligado esta el deudor a pagarle, aunque pagando le aya tambien de mendigar, porq̃ fuera de la extrema necessidad mejor es la condicion del acreedor, pues tiene derecho a su deuda. Assi lo tiene Soto *b*, Nauarro, Cordoua, y Medi. y Nauarra.

5 La quinta conclusion. Quando el deudor de buena fe y inculpable padece de restituyr luego vna total perdicion de su estado, no esta obligado a luego restituyr, aunque el acreedor aya de padescer notable daño de la dilacion, con tanto que no padezca luego el dicho daño de presente, y que el deudor este aparejado para rehazer este daño que amenaza adelante, quando viniere y succediere. Para que esto mas claro se entienda, põgamos vn exemplo. Tiene agora el acreedor con que remediar a si y a su estado, casa, y familia, y pagandole luego lo que se le deue, puede comprar mercadurias, cõ las quales de ay a año y medio gane mucho caudal. En este caso basta que el deudor este aparejado a pagarle toda aquella ganancia en el tiempo que auia de ganar, sacados los gastos, y haziendose la tassa della considerando, que mas vale lo que realmẽte esta ganado, que lo que se puede ganar. Y lo mismo se ha de dezir quando el acreedor por la dicha dilacion toma dineros en el cambio para supplir sus necessidades, porque en este caso basta que el deudor este aparejado para pagar a su tiẽpo este dasio que recibio el acreedor. Empero quando el daño notable de presente amenaza al acreedor, dilatãdo el deudor la paga, porque sus acreedores le sacan los ojos, si el daño desta necessidad es equiualente, o quasi equiualente al daño que succede de perder vn hombre su estado, obligacion tiene el deudor en este caso a restituyr luego al acreedor todo lo que deue, aunque sea con perdida del suyo, si de otra manera no puede socorrer a la necessidad de su acreedor, como despues de otros lo resuelue Fray Luys Lopez *a*. Y para que lo sobredicho quede mas claro, es de notar, que ay gran differencia entre la perdida de la fama, y del estado: porque la fama es vna cosa que se sigue a la virtud, la qual es cosa inestimable: mas el estado, y la fama del, no es propriamente fama de bondad, mas es vna fama alcançada de obras grãdiosas: conuiene a saber, la fama del ingenio de las fuerças, ligereza, riquezas, y otras cosas temporales las quales tienẽ precio. Por lo qual, aunque la fama del estado parezca mas alta que las riquezas, pues la fama del estado se sirue dellas, poco o casi nada excede el valor dellas. Porque assi como la fortuna se señorea con las riquezas, assi acaece muchas vezes, que quitando las riquezas a los hombres, luego caẽ de sus estados, y visto esto aunque el deudor no esta obligado a pagar al acreedor, aunque padezca graue daño en sus riquezas con perdida de su fama, empero hablando regularmente, perdiẽdo el deudor la fama de su estado, esta obligado a pagar al acreedor que padece graue daño en sus riquezas, sino se da caso en el qual de tanto valor sea el estado como la fama, porque en este caso assi como no esta obligado cõ la perdida d'la fama a restituyr luego, assi no esta obligado con la perdida del estado. De aqui se sigue segun Soto, y Cordoua, que no esta obligado el noble a hazerse jornalero, y mendigar por restituyr lo que deue por via de emprestito, o otro contracto licito, mas basta que viua con mas moderacion, cercenando los gastos de su casa. Sigueſe lo segundo, que los nobles que detienen villas, y otras possessiones para que no cayan de la grãdeza de su estado, estan metidos en el atolladerо del estado de la condenacion, no las restituyendo, porque de lo ageno no han de viuir con pompa y aparato. Lo qual se entiende, saluo si ay alguna causa que los escuse: la qual han de mirar mucho sus con-

a Soto. d. q. 7. art. 4.

b Fran. Sotos. d. q. 7. art. 4.

a Luys Lopez. c. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

confessores. Y de aqui se sigue mas, que aunque no siempre este obligado el deudor a restituyr con perdida de su estado, empero siempre se deuẽ estrechar en los gastos superfluos, porque nunca el gran acompañamiento de criados, y los muchos cauallos en la caualleriza, escusan de la restitucion a estos señores nobles con perdida de sus acreedores, pues es cierto que la fama de su estado con menos pompa se puede conseruar, lo qual los predicadores, y confessores estan obligados a predicar, y aconsejar. Visto pues como el deudor que tiene lo ageno por algun titulo justo esta obligado a restituyr con perdida de su estado, biẽ es que agora tratemos del deudor que tiene lo ageno hurtado, y mal ganado: lo qual se resuelue en las siguientes conclusiones.

6 La sexta conclusion. El que deue lo ageno por le auer cogido cõ fraudes y engaños, hurtos y rapiñas, obligacion tiene de restituyr por entero aunque sea cõ perdida de su estado, y lo mismo se ha de dezir de aquellos que con justo titulo tienen lo ageno, auiendole despues gastado prodigamente jugando, andando con mugeres, y haziendo banquetes y gastos profanos. Esta conclusion es de Soto, y Cordoua, la qual se prueua, porque no son dignos los tales vsurpadores de las cosas agenas q̃ les sea concedida alguna dilacion. Y assi dize Medina, que si vn ladron se viniere a confessar, y dixere que no puede restituyr, no le deue absoluer luego el confessor, antes le deue preguntar si tiene dos capas, o dos mantas, y si dixere que si, mande le que venda vna dellas para restituyr lo que deue. Y si dixere q̃ no tiene mas que vna capa, mas que es muy buena, mandele que la venda, y que se contente con otra mas vil. Y si dixere que tiene hijos respondale, no quiero que los mantengays con lo ageno, si por otra via los podeys remediar.

7 La septima cõclusion. El que possee injustamente y ha vsurpado lo ageno, por lo qual siendo hombre de baxa suerte, mudo el estado y puso casa, obligacion tiene de restituyr luego, aunque sea con perdida deste estado, pues no es suyo, y con modos illicitos y extorsiones le adquirio, por lo qual no podemos escusar de restituyr luego con perdida del estado que tiene aquel que no le teniendo fingio que lo tenia. Por tanto a estos tales no les queda otro remedio sino pedir a los acreedores vna espontanea y liber dilacion, y no pudiendo saber dellos hecha la diligente inquisicion, vayan al comissario de la Cruzada, y ayudense con el indulto de la composicion.

8 La octaua conclusion. Quãdo la quantidad que ha de restituyr este deudor no es grande, porque lo que hurto es en poca cantidad, y el acreedor recibe poco detrimento de dilatarse la paga, no esta obligado a luego restituyr con alguna perdida de su estado. Esta conclusion tuuo Victoria, como lo resuelue Fray a Luys Lopez, y la equidad parece que la prueua.

9 La nona conclusion. Ningun deudor esta obligado a pagar lo que deue cõ perdida de su libertad. Esta conclusion se prueua, porque ni el derecho Ciuil, ni el derecho Diuino que es suaue, obliga a vno que se venda para restituyr lo que deue, antes el derecho veda que el hombre libre se de en prenda por su deuda. Y no solamente por ser la libertad inestimable, y ser de mas alto orden que los bienes de fortuna, como son las riquezas, por lo qual no se deue perder para pagar la deuda dellos, mas tambiẽ por ser la libertad y su desseo y apetito, tan natural a nuestra naturaleza.

a Lopez Obispo.

Cap. XLVI. Del orden que ha de auer en restituyr auiendo muchos acreedores.

Si ay necessidad de guardar orden en restituyr teniendo el deudor con que pagar a todos con. 1. num. 1.

Si las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas, y si las ciertas pueden ser preferidas a otras ciertas con. 2. num. 2. & conc. 3. nu. 3.

Si el que compra vna casa al fiado tiene obligacion de pagar primero esta deuda que otras. con. 4. num. 4.

Si han de ser preferidos los acreedores que tienen action real en los bienes del deudor. con. 5. num. 5.

Si entre los acreedores que solamente tienen action en la persona del deudor se ha de guardar alguna antiguedad. con. 6. num. 6.

Si esta seguro en conciencia el mercader que se alça, y deue deudas antiguas pagando primero a vna su suegra vna deuda no tan antigua. conc. 7. num. 7.

Si primero que se paguen las deudas se han de pagar los gastos del entierro, y si han de ser preferidas las deudas que hizo el heredero a los legados del defuncto. con. 8. nu. 8 conc. 9. n. 9.

Si han de ser preferidas las deudas que se deuen por algun contracto legitimo a las que se deuen por vsuras, o hurto. conc. 10. num. 10. & conc. 11. num. 11.

Si se puede por algunas causas mudar el orden de la restitucion. conclu. 12. num. 12.

Si los acreedores que reciben toda su deuda estan seguros en conciencia no teniendo el acreedor con que pagar a los de mas. con. 13. nu. 13.

1 LA primera cõclusiõ. Quãdo el deudor tiene hazienda cõ la qual puede pagar a todos sus acreedores, llegando el plazo no ay necessidad d̃ guardar orden en la restitucjõ, pagando primero a los mas antiguos, q̃ a los modernos: porq̃ poco haze al caso que primero pague a estos

Universidad de Deusto Biblioteca

que a los otros. Esta conclusion es comun de todos sin algun genero de duda. Lo que se duda es, que se hara no teniendo el deudor con que pagar a todos, a quales dellos deue pagar primero. De la qual duda tratan *a* Sylvestro, Medina, Nauarro, y Aragon. Y para clara resolucion desto se ponen las conclusiones siguientes.

2 La segunda conclusiõ Las deudas ciertas han de ser preferidas a las inciertas. Esta conclusion es de todos. De la qual infieren *b* Sylvestro y Cayetano que peccã grauemente los mercaderes que se componen por virtud de algũ indulto apostolico sobre las deudas inciertas para se quedar con ellas antes que restituyã las ciertas, no pudiendo satisfazer a todas: y vltra del peccado que cometen, obligacion tienen de restituyr las deudas, cuyos señores se saben, o pueden saber.

3 La tercera conclusion. De las deudas ciertas aquellas se han de restituyr primero a sus señores, que no se passaron en el dominio del deudor, mas quedaron en el dominio de su señor, como son las cosas prestadas y depositadas, y lo que se hurto hallandose aun en su propia especie, porque todo esto luego se ha de restituyr a su señor, ni dello ni de su valor pueden ser satisfechos los otros acreedores. Esta conclusion es de *c* Baldo comunmente recebida, y sin prueua, pues el deudor queda tu no dominio de las dichas cosas.

4 La quarta conclusion. El que vende vna cosa a otro cuyo precio aun no le esta pagado, o la vẽde al fiado, obligacion tiene el comprador, en cuyo poder esta la dicha cosa pagar primero el dicho precio que qualquiera otra deuda: porque aunque el dominio della se passo en el cõprador, empero este dominio queda obligado a la paga, mientras la cosa esta en su propria forma. Y lo mismo es de todo lo de mas que se da a alguno por via de algun titulo onetoso, como es la permutacion, porque el que recibio la cosa esta obligado a primero pagar su permuta, que a los otros acreedores. Esta conclusion es tãbien de *d* Baldo, y la tiene en parte Sylvestro.

5 La quinta conclusion. Entre los acreedores aquellos han de ser preferidos que tienen action real en los bienes del deudor, o sea por razon de prenda, o de hypotheca general, o especial expressa, o tacita. Assi esta ordenado en el derecho. Y los bienes que estan tacitamente hypothecados, son los siguientes. Conuiene a saber los bienes del marido por la dote de su muger entregada al dicho marido, como consta del *f* derecho: y la misma obligacion tiene a los bienes parafernales de su muger, auiendo passado en poder de su marido. Y quando esta hypotheca se deua, se refiera los demas es lo

a Sylue. restit. 6. q. 5. Medina de restit. q. 2. ar. 5. Nauar. c. 17. n. 47. Aragon. 2. 2. q. 62. art. 8.

b Sylvest. vbi supra. Caietan. in summa verbo restitutio.

c Baldus in l. pro debito

d Baldus in l. pro debito

e Cou. lib. 1. c. 3. n. 3. ant. fin.

ca a Couarruuias. Lo segundo, los bienes de aquel que se concierto con el fisco, los quales luego quedan hypothecados. Lo tercero, la casa o la naue que se hizo o reparo o se guardo con el dinero prestado para este effecto, porque luego estas cosas quedan hypothecadas por el dicho dinero, como se dize en *b* derecho. Y lo mismo se ha de dezir, quando alguna cosa se compra con algun dinero prestado para se comprar, como se dize tambien en derecho. *c* Y notese que entre los acreedores a los quales los bienes del deudor estan hypothecados auiendo ygualdad, y hablando regularmente los mas antiguos han de ser preferidos, como se dize en derecho, *d* y esta antiguedad se ha de contar desde el tiempo que el contracto, o la hypotheca fue hecha. Dixe auiendo ygualdad, y hablando regularmente, porque en algunos casos particulares la postrera hypotheca a la primera ha de ser preferida, y assi la casa y naue hecha, reparada y guardada con el dinero prestado, y qualquiera otra cosa comprada y trayda con el ha de ser preferida a los otros acreedores, a los quales las dichas cosas antes fueron hypothecadas, aduno si fueron hypothecadas en fauor del fisco, o de la dote que se deue, porque en este caso estas siendo mas antiguas han de ser preferidas, como lo nota Couarruuias. *e*

6 La sexta conclusion. Entre los acreedores que no tienẽ alguna action real en los bienes del deudor, sino solamente en su persona, no se ha de guardar alguna antiguedad de tiempo, mas simplemente se hã de diuidir los bienes pro rata, segun lo que se deue a cada vno, como se dize expressamẽte en *f* derecho, y es comun de los Doctores, aunque Medina diga, que los mas antiguos han de ser preferidos. De aqui se infiere que no puede el deudor cõ buena cõsciencia pagar a vno de sus acreedores no teniendo con que pagar a todos, pues con esso haze fraude y injuria a los de mas, por lo qual segun *g* derecho en el fuero exterior se reuocara esta paga. Verdad es que si alguno de los acreedores fuere mas solicito en pedir su deuda en juyzio o fuera del, a este segun derecho se puede pagar por entero, tanto que no cometera algun peccado el deudor que pagare por entero a vno de los acreedores pobre y necessitado, aunque el no pida su deuda, como lo dizen *h* Sylvestro, y Medina, aunq̃ en el fuero exterior cõforme derecho sera reuocada.

7 La septima conclusion. El mercader q̃ antes que se alçasse deuia algunas deudas antiguas, pagãdo a su suegra vna no tã antigua, no le quedando para pagar las demas, esta seguro en consciencia, porq̃ antes q̃ se alçasse, o se determinasse de alçar, o estuuiesse en estado

f d. l. pro debito. Medin. vbi supra.

g l. 1. & 2. ff. quæ in fraudẽ creditorum.

h Sylvest. & Medin. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

estado que no podia dexar de se alçar, pudo pagar a quien le pareciesse, no estando sus bienes hypothecados. Empero si le pago despues de alçado, no lo pudo hazer con buena cõsciencia, porque entonces los primeros tuuieron primero derecho a su hazienda que su suegra, por lo qual a ellos se auia de pagar primero. Y lo mismo es, quando le pago estãdo determinado de alçarse, o en estado que no podia hazer menos, porq̃ en este caso claro es q̃ paga a su suegra en fraude de los otros acreedores, a los quales no puede pagar por entero. Y assi se ha de entender lo que trahe *a* Medina en su instruction.

a Med. in instr. folio 175. pag. 2

8 La octaua cõclusion. Quando muerto vno dexa su haziẽda cargada con tantas deudas que no basta para pagarse, aunque su hazienda este tacita, o expressamente hypothecada, primero se han de pagar los gastos del entierro, y los demas gastos q̃ se hizieron para se aceptar la herencia, como lo dize *b* Syluest. Lo qual se entiende, saluo si los dichos bienes agenos estan aun en su especie, porq̃ en este caso no se puede pagar los dichos gastos sin licencia de los acreedores, saluo si no ay otro remedio para poder enterrar al defuncto, porque en este caso ay extrema necessidad, y auiendola, licito es tomar lo ageno para la socorrer. La qual necessidad no puede acaecer en los lugares de algun momento, pues en ellos ay cofradias, las quales entierran a los pobres.

b Syluest. vbi sup. q. 5. restit. 6.

9 La nona conclusion. No han de ser preferidos los legados a las deudas que hizo el heredero. Esta conclusion es contra Syluestro *c*. Ni obsta que el Derecho Ciuil *d* aya ordenado lo contrario, porque la tal ley no tiene fuerça para obligar a peccado mortal, y assi qualquiera deuda ha de ser preferida a los legados. Y si los bienes del defuncto, como puede dezir alguno, son generalmente hypothecados por los legados: sigue se de aqui, que han de ser preferidos a qualquiera deuda personal por antigua que sea, lo qual ni Syluestro *e*, ni hõbre de juyzio concederá, y el proprio Syluestro tiene lo contrario. Y assi las deudas que hazen el heredero despues de la muerte del defuncto de las quales hablamos en la conclusion passada, han de ser primero pagadas que los legados, como lo dize Nauarra. *f*

c Syluest. restit. 6. d L. 1. ma. de

e Syluest. vbi sup. q. 5. restit. 6.

f Nau. vbi sup.

10 La decima conclusion. Quando vno deue muchas deudas han de ser preferidas las que se deuen por respecto de algun contracto licito a las que se deuen por se auer ganado con vsuras, porque aunque la restitucion tẽga mas cuenta en allanar la desigualdad que ay en lo que se toma, que en mirar la injuria que se haze en el modo de tomar, esto se ha de entẽder quanto a la restitucio, mas no quãto al ordẽ q̃ se ha de tener en el restituyr, y aunque a la desigualdad que prouiene del contracto vsurario, la qual por la restitucion se ha de rehazer, sea cosa extrinseca y accidẽtaria que el vsurario aya recebido prouecho, o no lo aya recebido para effecto de estar obligado a restituyr lo que deue, empero no es accidentario quanto a esto, para que la deuda que se deue del contracto licito se aya de preferir a esta deuda.

11 La 11. conclusion. Lo que se deue por razon de hurto, primero se ha de restituyr que las otras deudas deuidas por razon de algun contracto licito. Esta conclusion es contra *a* Syluestro, la qual tiene Medina diziendo ser conforme a la mente de S. Thomas. Y se prueua porque esta el ladron obligado a restituyr lo hurtado por dos vias, la vna por lo auer tomado injustamẽte, la otra por la injusta retencion. Empero el que deue vna cosa por contracto licito solamente esta obligado a restituyrla, por la illicita retencion. Ni obsta que tambien el que lleua las vsuras esta obligado a restituyrlas por las auer tomado injustamẽte, y por las auer retenido injustamente, y con todo esso dezimos, que la deuda deuida por respecto de algun contracto licito ha de ser preferida a la restitucion dellas. Porque a esto respondo, que mayor injuria se haze a aquel a quien se hurtan sus bienes, q̃ a aquel de quien se reciben las vsuras, pues vemos que las pago de gana. Y de aqui se infiere, que la deuda que se deue por razõ de la rapina, ha de ser preferida a la q̃ se deue por razõ del hurto, pues mayor injuria se haze a aquel del qual con violencia se arrebata vna cosa, que a aquel de quien se hurta sin el lo saber.

a Med. in instr. folio 175. pag. 2

12 La 12. conclusion. Todo lo susodicho se ha de entender regularmẽte hablando, porque puede muchas vezes acaecer, que sea necessario mudarse el orden de la restitucion, por las muchas y varias circunstancias, las quales el prudente deudor ha de considerar, y por las muchas y distinctas ordenaciones de las prouincias, las quales no repugnando claramente al derecho natural y Diuino, se han de guardar en cõsciencia, quanto al orden de restituyr: como lo dizen los Doctores comunmente. Y si alguno sin auer circunstancia, ni ordenaciõ justa en contrario, contra el ordẽ puesto hiziere la restitucion no solamente peccara mortalmente, mas aun estara obligado a rehazer todos los daños, que de aqui se han seguido a los acreedores. Verdad es, que si con buena fe, y ignorancia sin malicia no guardare el dicho orden, no ay que ponerle culpa, pues Doctores graues no se la ponen, a los quales refiere, y sigue *b* Nauarra.

b Nau. vbi sup.

13 La 13. conclusion. Los acreedores que reciben del deudor toda

Universidad de Deusto Biblioteca

toda su deuda, aun quando no tiene possibilidad para pagar a los demas, no tienen que escrupulear no la auiẽdo recebido en fraude de los otros acreedores, ni estan obligados a hazer alguna restitucion, porque los tales no reciben mas de lo que han dado, ni tienen mas de lo que deuen tener, y si el deudor pecco en pagarles por entero, esta culpa, esta a su cuenta, y no a cuenta dellos. Empero esto se ha de entender, quando los demas acreedores, que no fueron pagados, no tienen derecho a la haziẽda del deudor, por razon de prenda, o de hypotheca, porq̃ en este caso no sera licito a los acreedores recebir su deuda, quedando estos por pagar, pues en ello se quebranta la justicia, la qual manda que primero se satisfaga a estos que a los demas. De aqui se infiere que peccan grauemente los yernos, y las nueras tomando y recibiendo de los bienes de sus suegros aquello que se les deue, sabiendo que los dichos bienes se deuen a otros acreedores mas priuilegiados, como lo enseña *a* Nauarro, al qual sigue Fray Luys Lopez.

a Nan. ca. 17. nu. 52. Lupus vbi supra. 1. p. ca. 111.

Cap. XLVII. Porque causas vno esta libre de restituyr.

Si queda vno libre de restituyr. 100. que deue pagar a Francisco, deuiẽdo le Francisco otros. 100. con. 1. nu. 1.

Si las deudas que se deuen de justicia se pueden recompensar con beneficios gratuytos con. 2. nu. 2.

Si pagãdo el deudor a vn acreedor de su acreedor, queda libre. con. 3. nu. 3.

Si el que tiene alguna cosa agena permitiendolo el juez, esta libre en conciencia de restituyr la. con. 4. num. 4.

Si ay obligacion de pagar a los descomulgados lo que se les deue. cõ. 5. n. 5 Y si queda libre el deudor descomulgado de pagar. con. 6. nu. 6.

Si la ignorancia probable con la qual vno tiene lo ageno escusa de restituyrlo. cõ. 7. n. 7. & con. 8. n. 8. & con. 9. num. 9.

Si esta el heredero obligado a pagar vn legado a cierta persona certificãdole otra que se lo mando el testador. con. 10. num. 10.

Si queda libre de restituyr aquel que deue vn cauallo o otra cosa en general pereciendo por algun caso fortuyto. con. 11. num. 11.

Si el que deue alguna cosa señalada queda libre de la restituyr pereciendo la dicha cosa. con. 12. nu. 12.

Si queda libre el deudor, remitiendole el acreedor la deuda. conclusio. 13. nume. 13.

Si por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr. conclusio. 14. num. 14.

Como los confessores estan obligados a restituyr lo que por su negligencia no se restituye. num. 15. Y como han de estar firmes en obligar a restituyr negando la absolucion en su tiempo y lugar, num. 16. & 17. Y como se ha de auer quando muchos han hurtado vna cosa. num. 18.

De

De lo dicho en los capitulos passados, y en las materias que tratan de la restitucion, colligira el prudente confessor muchos casos, en los quales los deudores estan libres de restitucion empero no dexare de poner aqui algunos en particular, por corresponder a lo que pide este capitulo, para resolucion de lo qual se proponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. Cosa es muy aueriguada que si Pedro deue a vno ciento, los quales ha de pagar a Francisco, el qual Francisco le deue otros ciento, que se quita la obligacion de la restitucion quando ellos quieren que se quede vno por otro. Empero ay gran duda si esta recompensacion se puede hazer contra voluntad, o ignorando lo alguno dellos, mas la verdad es, que si vno de los acreedores sin su dafio no puede recuperar su deuda puede en el fuero de la conciencia auer lugar la dicha recompensacion, aunque las deudas sean desemejantes, con tanto que el que se aprouecha desta recompensacion, satisfaga al deudor, recibiendo de aqui algun dafio. Lo qual se ha entender siendo las deudas yguales, porque si la vna dellas es cierta, y la otra dudosa, no es licito recompensar vna por otra. Ni es licito recompensar lo que se deue de presente, por lo que se deue de futuro. Ni es licito al depositario entregarse del deposito por razon de lo que se le deue, como queda explicado en la materia del deposito.

2 La segunda conclusion. Las deudas que de justicia se deuen, no se pueden recõpensar con los beneficios gratuytos, porque el que da algo a su acreedor gratiosamente, no es visto con esto quererse librar de lo que le deue por justicia, porque si se quiere librar desta deuda, ya la dicha dadiua no seria donacion y beneficio gratuyto. Verdad es, que si quando le hizo aquel beneficio se oluidaua de la deuda, quedara libre della porque se presume que si se acordara della no fuera tã liberal. De aqui se infiere, que el que deue a vno alguna cosa temporal, no queda libre de la restituyr por auer dado al acreedor algun beneficio ecclesiastico, como lo resuelue *a* Nauarro contra algunos Iuristas, porque el beneficio ecclesiastico, debalde se da, y no vendido. Mas si despues de dado al acreedor el beneficio en señal de gratitud remite la deuda, libre quedara de la obligacion de restituyr el deudor, y lo mismo se ha de dezir de todos los officios y ministerios, que sin peccado y sin simonia no se pueden vender. Empero lo contrario se ha de dezir de los officios q̃ licitamẽte se vendẽ y cõprã, como son los officios seculares. Porque el dar y procurarlos para el acreedor, es vna idonea paga de su deuda, como se collige del *b* derecho.

a Nana. ca. 17. n. 81.

b cap. 10 tã 1. q. 3.

Mas

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mas es de notar, que si vno conoce deuer secretamente cierta quãtidad a otro, haziendo pacto el acreedor con el, que le procure cierta prebenda, puede recompensar todo lo que gasto en procurarla, con la deuda que le deue. Lo qual procede aunque por intercession de sus amigos la aya alcãçado debalde sin gasto alguno. Porque aunque ellos debalde ayan tomado este trabajo, no dexa este deudor de quedar obligado a tomar semejãte trabajo por ellos, el qual trabajo estimable es y vale mucho. Lo qual procede, saluo si el acreedor en otras cosas semejantes, y en otros beneficios equiualentes ha seruido al deudor, porque en este caso, ya no puede auer recompensacion. Mas si conoce que no deuenada al acreedor, por no le auer hecho semejantes seruicios, licito le es hazer la dicha recompensacion, quando de otra manera sin quebrar con el la amistad, y sin otros gastos, no puede recuperar su deuda: como lo dizẽ Nauarro, *a* Cordoua, y fray Luys Lopez, los quales alegan otros.

3 La tercera conclusion. Pagando el deudor, no a su acreedor, sino a otro a quien el acreedor deue la misma deuda, libre queda de la restitucion della, en el fuero de la consciencia, aunque la aya pagado ignorando lo, o con tradiziendolo su acreedor. Esta conclusion es de Medina *b* lo qual sigue Aragon, y se prueua porque lo que hizo el deudor en este caso, estaua obligado a hazer su acreedor, para salud de su alma. De aqui se infiere, que el que deue a Pedro diez secretamente porque se los ha tomado, o hurtado a escondidas, y sabe que este Pedro deue otros diez a Iuan, los quales no puede alcançar por falta de prouança, de los herederos de Pedro, muy bien y con muy buena consciencia los puede pagar al dicho Iuan, y cõ esto queda libre de los restituyr a los herederos de Pedro.

4 La quarta conclusion. El que tiene alguna cosa agena, o a otro deuida, con authoridad del juez permissiua no esta libre en consciencia de restituyrla. Como parece claro en aquel que vende su hazienda engañando al comprador en mas de la mitad del justo precio, el qual segun derecho en el fuero exterior, seguramente retiene el excesso deste precio, mas en el fuero de la consciencia no lo puede retener. Porque la ley *c* que ordena que esta tal esto ga el dicho execesso, es permissiua, por euitar otros muy mayores males que se pueden seguir. Empero si la authoridad publica con que tiene la dicha cosa, no es permissiua, sino concessiua, porque el legislador se la quiso applicar, en este caso seguro esta en consciencia, pues el legislador y principe que hizo la ley tuuo poder, auiendo justas causas para le aplicar este señorio. Verdad es,

a Nauar. in summa Hispan. c. 17. nu. 108. cũ sequentib. Cord. de casibus. q. 99. Lupus vbi sup. c. 150.
b Medi. de restit. q. 3. cap. 5.
Aragõ. 2. 2. q. 62. ar. 6.

es, que si este señorio y dominio le fue aplicado con la sentencia del juez, dada conforme a derecho, y segun lo alegado y prouado no quedara libre de la restitucion, estriuando la sentencia en alguna falsa prueua y presumpcion. Assi lo tiene *a* Aragon con la comun. De aqui se infiere como deue ser entendida vna regla general muy practicada por el padre Victoria, como me lo certifico el padre Alcocer. El qual quando le yuan a pregũtar algun caso perteneciente al derecho ciuil, o canonico, o concerniẽte a la medicina respondia. Andad y pregũtad a los Iuristas, y a los Medicos, lo que ordena el derecho ciuil y canonico, sobre esse caso, y la recepta que da su arte de medicina, porque lo que ellos dixeren segun sus leyes, y segun su arte, esso mismo respondo yo. La qual regla sirue para resoluer muchos casos, en los quales precipitadamente se meten los confessores, y aun hombres doctos en Theologia: y responden muchas veces mal, por la sciencia de las leyes, y de la Medicina, en las quales se ventilan los dichos casos, tan muy agenas de su profession. Empero para que esta regla sea verdadera se ha de litimar necessariamẽte, que no aya lugar en la ley permissiua ciuil, la qual permite muchas cosas en el fuero exterior, las quales en el interior son illicitas. Ni por esso auemos de dezir ser la tal ley injusta, porque si permitte estas cosas, es por euitar otras peores, como auemos dicho. Tambien no ha lugar en la ley que se funda en alguna presumpcion. Y assi vemos q̃ del testamento menos solenne en el fuero exterior, no nace alguna obligacion, ni se deuen los legados en el mandados: porque se presume que faltando la solennidad del derecho vno dolo y engaño. Empero en el fuero de la consciencia, nasce action, y no auiendo en realidad de verdad engaño alguno, y segun opinion de hombres doctos, se deuen los dichos legados, como queda dicho arriba.

5 La quinta conclusion. No ay dudda, sino que estan obligados los deudores, a pagar lo que deuen a los acreedores generalmente descomulgados, pues pueden con ellos licitamente communicar, y aunque esten *nominatim* descomulgados, no queda libres de les pagar. Porque aunque aquel que prometio o juro, de darles cierta quantidad, libre y voluntariamente se obligo a ello, empero despues que hizo la dicha promessa, tanta obligacion tiene de cumplirla, conforme a derecho diuino, y natural, como la tiene de pagar lo que alguno deue por via de emprestito, como lo tiene *b* Sylueſtro. Y la razon susodicha yuiera de auertir Medina, para no dezir, que por la descomuniõ del acreedor no queda escusado el deudor, de restituyr las cosas q̃ se de-

a Aragõ. vbi sup. q. 62. ar. 6.

b Sylues. verbo excõmun. 5. nu. 21. Medina vbi sup. q. 3. cap. sup. 9.

Universidad de Deusto Biblioteca

se deuen por derecho natural y Diuino. Empero queda libre de pagar, las que por razon de promessa, o juramento son deuidas.

6 La sexta conclusion. Descomulgado el deudor no queda libre de pagar la deuda, tanto que priuadamente se le puede pedir, aunque no publicamente en juyzio, por razon del escandalo, como se dize en *a* derecho. Esta conclusion se prueua en derecho, y la razon la dicta, porque dando lo contrario se siguiria prouecho al descomulgado de la descomunion: y mas que comunicar con el para esse effecto, priuadamente pidiendole la deuda, es vna comunicacion leue. Assi lo tiene *b* Couarruuias despues de Medina, Syluestro, y otros.

7 La septima conclusion. La ignorancia probable del hecho, con la qual vno cree que lo que ha de restituyr es suyo escusa de la restitucion, y lo mismo es hablando de la ignorancia del derecho obscuro, quando hombres de credito en sciencia, y conciencia, aconsejan al deudor, que no esta obligado a restituyr. Empero lo contrario se ha de dezir, si se va a aconsejar con los que sabe le han de responder a su gusto, y si no estuuiera satisfecho dello, no les pidiera consejo, porque este tal, ni queda libre del pecado, ni de la restitucion, conforme lo que trata *c* Adriano, y fray de Luys Lopez, con la comun.

8 La octaua conclusion. La ignorancia probable mientras dura escusa de la restitucion del qual effecto esta priuada la crassa y supina. La qual acaece quando vno cópra de vn soldado vn missal, y vn caliz, y de vn moço que sirue vn candelero, y salero de plata, y de vn pobre andrajoso vn poco de paño muy fino, o seda de valor, las quales cosas auia de creer, o alomenos auia de dudar, como hombre de razon, si eran hurtadas, o no. Y tambien la ignorancia del derecho claro, no escusa de la restitucion. Y assi el que cópra a sabiendas lo hurtado, no queda libre de restituyrlo, por pensar quando lo compro que el derecho no le obligaua a la restitucion. Assi se prueua en *d* derecho, y lo tiene Syluestro.

9 La nona conclusion. Si el heredero esta certificado por vn testigo sin excepcion ninguna de mucho credito, auer el testador mandado vn legado a cierta persona, no esta con todo esso obligado en conciencia a restituyrlo. Esta sentencia contra Angles tiene fray Luys Lopez, *e* y la prueua con la siguiente razon. Porque aunque vno pueda dexar de poner el escrupulo de su conciencia, con el dicho de vn testigo sin dedigno, empero no esta obligado a creerle, principalmente quando de darle credito le viene notable detrimento: por lo qual siendo el legado grande, no esta obligado el heredero a restituyrle en conciencia aunque el legatario

a c. intelleximus de indicijs. c. si vero de senten. ex communi.

b Couar. in regul peccat. 1. p. nu. vlti.

c Adria. de restitu. col. 88. fray Luys Lopez. cap. 131.

legatario le alegue con el dicho testigo.

10 La decima conclusion. El que deue algo en general, conuiene a saber vn cauallo, vn buey, tantas hanegas de trigo, tantas cantaras de vino, o azeyte, no queda libre de pagar esta deuda aunque perezcan estas cosas por incẽdio, o otro caso fortuyto, lo qual procede aunque todos los bienes del deudor se pierdan, como se dize en derecho. *a* De aqui se sigue, que si vno tiene vn rebaño de mil cabeças de ganado, y a luego pagar vendio ciento y tres del mismo rebaño, sin las señalar, las quales el comprador dexa en el mismo rebaño hasta cierto tiempo pereciẽdo trezientas del mismo rebaño, el peligo dellas no pertenece al cõprador, sino al vendedor, porque el que deue alguna cosa en general, no queda libre pereciendo su specie. Y vno de los casos en los quales el peligro esta a cuenta del vẽdedor, es quando vende vna cosa incierta y indeterminada. Como si dixesse, yo te vendo destos negros vno, y destos cauallos vno, y en este caso ya suponemos q̃ estas ouejas, o carneros no fueron señalada, o determinadamẽte vendidos. Esta conclusion tiene Hostiense en su suma, la qual siguen *b* Syluestro, y fray Luys Lopez.

11 La duodecima conclusion. El que deue alguna cosa señalada, queda libre de la restituyr pereciendo sin culpa, dolo y engaño suyo, y no auiendo tenido tardança en la restituyr. Tanto que alomenos en el fuero de la conciencia aunque aya tenido tardança, no esta obligado a restituyrla, si le constare de cierto que de la misma manera que perecio en su poder auia de perecer en poder del acreedor, como se collige del *c* derecho. Lo qual procede o se deua por razon de contracto, o por razon de algun delicto, como lo tiene *d* Syluestro. Empero lo contrario se ha de dezir, si constare, o alomenos si dudare que el señor auia de vender la cosa, o vsar della antes que pereciesse, como se dize en derecho. Porque en este caso vendiendola pereceria a cuenta del comprador, y vsando della, estara obligado alomenos al prouecho que del vso auia de sacar. Y para que claramente se entienda lo susodicho es de notar, que aquel tarda en restituyr, que no paga en el termino concertado, o quando puede, o quando sabe que la cosa es agena, y no tiene justa causa para dilatar la solucion: y justa causa sera, deteniendo la deuda en su poder para que antes que se restituya le sean pagados los gastos que en ella hizo con buena fe, como lo dize Syluestro. *e*

13 La decima tercia conclusion. El deudor q̃ se pone cõ humildad en las manos de su acreedor, y significãdole su miseria pide remission de la deuda, alcançada ella no esta

c l. fin. 6. fin. ff. ad l. Rodiam. d Syluest. restit. 7. §. 5

e Sylue. restitu. 7. d. §. 5. diff. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

no esta obligado a restituyr, aunque pida la dicha remission con proposito que aunque no se la conceda, no pagar a porque aunque pecco en este mal proposito, empero no alcanço la dicha remission con fraude y engaño, sino libremente, y de voluntad. Y de aqui se infiere, que si el deudor pudiendo pagar alcança la dicha remission por dezir que no puede, no queda desobligado de la restitucion, pues aqui con fraude y engaño saco la dicha remission. Esta conclusion es comun, la qual contra Sylvestro y otros tiene *a* Couarruuias. Y nota que si la mayor parte de los acreedores remitte dos partes de la deuda a vn mercader que quebro para que los deudos del pagassen alguna parte y hizo pacto de no pedir lo que se remitia, no esta este mercader obligado aunque venga despues a estar rico en el fuero de la consciencia a restituyr a sus acreedores aun a la menor parte que no consintio, aquello que se le remitio. Esta conclusion contra Sylvestro *b* tiene Nauarro. Ni contra esto obsta lo primero, que la mayor parte en aquellas cosas que son comunes no puede prejudicar a la menor parte como se dize en derecho, *c* porque esta regla falta en muchos casos. Vno de los quales es quando la mayor parte remite parte de la deuda al que por pobreza no puede pagar, como se dize en derecho, *d* el qual derecho ha lugar en el fuero interior, pues no se funda en presumpcion sino en equidad y piedad, que dicta socorrer al pobre. Verdad es, que si a este deudor se le remiten estas partes no por su gran pobreza, si no por su malicia, porque determino de no pagar, obligado esta a restituyr esto que se le remitio teniendo caudal para ello, pues mas por miedo que por ganar de hazer limosna se le remitio y en este caso recibiria yo d muy buena gana la opinion de Sylvestro como lo resuelue Nauarro. *e*

14 La decima quarta conclusiõ. Cierto es que por la prescripcion queda libre el deudor de restituyr lo que deue, como queda explicado en la materia de la prescripcion.

a Couar. in regul. peccatum 2. p. in princip. nu. 5. Sylvest. vbi supra. q. 2. dist. 3.

b Sylvest. ver. restit. 6. §. 3. Nauar. in addit. ad lib. 3. consil. tit. de pact. consil. 6.

c l. per fundum. ff. de seruit. rustic. praed. d l. iuris.

Auisos a los confessores tocantes a esta materia de la restitucion.

EL primero auiso es, que viniẽdoles algun caso que traya annexa restitucion miren lo que hazen, porque si por ignorancia crassa no queriendo adrede mirar lo que han de mandar no constriñen al penitente que restituya, estando aparejado para ello mandandoselo, obligacion tienen de hazer la dicha restitucion. Lo qual procede quando saben de cierto, y creen, que sino les mandan restituyr no lo harã. Empero lo contrario se deue dezir quando por vn oluido natural, o porque pienian que los penitentes aun-

a Nauar. in cap. 22.

b Nauar. in cap. 22.

tes aunque no se lo manden haran la restitucion, dexan de se lo mandar. Esta doctrina es de *a* Nauarro, y assi segun Victoria supuesto, que el Cura hablando comunmente se tenga por perito en la arte de confessar, aunq̃ yerre en alguna cosa, no solamente no pecca, mas aun no esta obligado a restituyr lo que el penitente auia de dar, poniendo la diligencia ordinaria en considerar la consciencia del penitente, que los otros confessores suelen poner. Lo qual se prueua, porque el confessor solamente se pone a confessar por respecto del penitente, como lo dixe *b* Nauarro, con la comun, por lo qual solamente esta obligado quando de su parte ay la tal culpa. Verdad es, que si por su prouecho tambiẽ se pone a confessar, no dexara de quedar obligado auiendo solamente de su parte culpa leue en el yerro que cometio.

16 El segundo auiso es, como de ordinario los penitentes mas facilmente dizen sus peccados, que restituyan, aunque se lo manden sus confessores, deuen estar constantes y firmes los dichos confessores, y no crean facilmente a los que dizen que luego restituyran, auiendo prometido en otras confessiones lo mismo, y auiendo faltado con su palabra. Y assi dize *c* Aragon que aunque el precepto de la restitucion tenga esto comun con los demas preceptos affirmatiuos q̃ obligando siempre, no obligan *pro semper*, y assi este precepto de la restitucion aunque obliga siempre, no obliga *pro semper*, sino quando ay comodidad y ocasion de restituyr. Tiene empero esto particular, conuiene a saber, que el que no restituye pudiendo, siempre va continuando el peccado mortal de la injusta retencion. De donde infiere que de otra manera se han de regir los confessores en este precepto, que en los demas affirmatiuos. Porque los demas preceptos si se dexan de cumplir, el peccado contra ellos cometido, con sola la penitencia se puede taer, por quanto passo ya el tiempo en que obligaua. Y assi el que dexo de rezar las horas canonicas en vn dia, estando obligado a ello, no es necessario que el dia siguiente se las mande el confessor rezar, porque ya passo su obligacion, y lo mismo es en los preceptos de oyr missa, y del ayuno. Empero en el precepto de la restitucion, lo contrario se ha de dezir, porque aunque passe el tiempo, en el qual obligaua, siẽpre queda la obligacion: por lo qual dize q̃ pe hagan los confessores hazer la restitucion, si es possible antes que den la absolucion.

17 El tercero auiso es, que han de mirar los confessores la circunstancia del lugar, tiempo, persona, y comodidad q̃ ay para restituyr conforme su prudencia. Por lo qual aunque dixe en el auiso passado

Universidad de Deusto Biblioteca

sado que auian de negar la absolucion a los que no restituyeron, auiendolo prometido muchas vezes a sus confessores, agora declarando mas en particular esto, digo, que auiendolo prometido vna vez y dos, y auiendo sido negligentes en cumplirlo no deuen ser tratados con este rigor, porque de ordinario los hombres son negligentes, vna, dos y tres vezes en otras cosas muy essenciales a la obligacion de su estado, y assi digo, que pueden absolver al que ha prometido, dos y tres vezes de restituyr, y no ha cũplido su palabra, teniendo proposito firme, y prometiendo de lo hazer. Assi como es licito al confessor absolver al penitente, que dos o tres vezes ha prometido quitar cierta occasion de peccar, y no lo ha hecho, teniendo firme proposito de se emendar, como lo tiene a Paludano, Nauarro y Medina. Lo sobredicho se entiende, quando el penitente se confiessa estando sano, porque si se confiessa en el articulo de la muerte, y no restituye pudiendo, no deue ser absuelto, como ya queda arriba dicho. De aqui se sigue, que deuen los confessores huyr de vna opinion de Angles, el qual dize tener por probable, que ha de ser absuelto aquel que prometio muchas vezes de restituyr, y no lo ha hecho porque de lo dicho se echa de ver ser esta opinion muy ancha y muy illimitada.

a Palu. in 4. d. 15. q. 2. a. 6. con. 2. Nauarr. vbi sub. n. 9. Medi. in instruct. li. 2. cap. 11.

18 El quarto auiso es, como se han de auer los confessores, quando muchos han hurtado vna cosa, para que se haga la restitucion. Pongamos vn caso muy ordinario, y quotidiano. Tres personas cometieron cierto hurto, o hizieron cierto daño, y todas ellas tuuieron ygual culpa, porque ninguna dellas fue el principal que incito a los demas, lo que auian de hazer, antes de venir a la confession, era restituyr cada vno su parte al señor, pero llega el vno antes de restituyr. Entonces aunque cada vno esta in solidum, obligado a restituyr todo el daño que causaron por auer sido todos ygualmente causa del, basta que el confessor le auise que de orden como todos hagan la restitucion, y que si los otros no restituyeren sus partes, el esta obligado a restituyr todo el daño por entero. Y si alguno dellos se quedo con la cosa hurtada, por lo qual es principalmente obligado, mas no puede restituyr por ser hijo familias, que no tiene mas que lo que su padre le da, siendo la cosa hurtada del mismo padre con ayuda de vn criado, q̃ lo vendio a quien sabia ser hurtado, obligados estan el criado y el comprador, hablando segun rigor, a restituyr luego la dicha cosa al padre. Empero atento que su mismo hijo se quedo con ella, y que comunmente los tales hurtos son de cosas caseras, y de poco valor: parece que

ce que basta que el confessor encomiende al hijo, y le encargue que pida perdon a su padre de lo que le ha tomado, quando viniere oportunidad, y auise al criado y al comprador como toma a su cargo la restitucion. Y si vinieren el criado y el comprador, auiseles el confessor que traten con el hijo que satisfaga a su padre o le pida perdon, para que salgan de la obligacion de restituyr, y encargandose dello siendo personas de consciencia, con esto se pueden assegurar. Y lo mismo se ha de dezir, si otra qualquiera persona de consciencia, a la qual ayudaron a hazer algun daño, les dixere que descansen, porque el toma la restitucion a su cargo. Esta doctrina trae a Alcocer en su summa: la qual los confessores han de notar mucho, para dar salida a casos que muy de ordinario suelen en esta materia acontecer. Otros muchos auisos hallara el confessor en este tratado de la restitucion, y en otras materias donde toco lo annexo a ellas de restitucion.

A cerca del reo, vease en el tratado del orden judicial.

Cap. XLVIII. De los salarios deuidos a algunos de los ministros de la justicia y de los criados.

Si pueden applicar para si algo los jueces que no tienen sufficiente stipendio. con. 1. n. 1.

Si los ministros de la justicia que van a hazer vna execucion con cierto salario, pueden llenar salario por otras que hazen en el camino. conclusi. 2. numero 2.

Si peccan los principes temporales que constriñen a sus vassallos no estando obligados a ello, a edificar sus casas. con. 3. num. 3.

Si pueden llenar salario por entero los criados que no siruen a sus señores sino a ciertas horas. conclusi. 4. numero 4.

Si estan obligados los señores q̃ tienen necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los siruen por necessidad. con. 5. num. 5.

Si los criados que siruen a los grandes, pueden llenar mas salario de lo concertado, aunque sea pequeño, y si estos grandes estan obligados a hazerles mercedes. conclusi. 6. numero 6. & conclusi. 7. n. 7.

De que edad han de ser los criados, para q̃ se les de salario. con. 8. num. 8.

Si lo que se deue a los criados, se les ha de pagar antes de acabado el seruicio y si el padre esta obligado a pagar salario al hijo del seruicio que le haze. con. 9. nu. 9.

Si cumplen los señores, pagando los salarios a sus criados con paños comprados al fiado de casa de los mercaderes. con. 10. num. 10.

Si peccan los officiales mechanicos, tomando muchachos para enseñarles el officio, no se lo enseñando, y si estan obligados a pagarles el salario deuido a su trabajo. conclusi. 11. num. 11.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si pueden los criados recompensar secretamente el salario que se les deue, tomando algo a sus señores. concl. 12. num. 12.

Si los mayordomos estan obligados a restituyr a sus señores lo que granjean con lo que les dan. conclus. 13. num. 13.

1 LA primera conclusion. Los juezes gouernadores que no tienen sufficiente stipendio, en recompensa de su trabajo, pueden aplicar para si cinco marauedis por cada hoja del processo criminal, y tres por cada hoja del processo ciuil, como lo tiene a Cordoua, al qual sigue fray Luys Lopez. Porq̃ la razon natural dicta, q̃ la republica de sufficiẽtes stipendios a sus ministros, y no se los dando, auiendo costumbre de tomar vltra del salario la quantidad susodicha para sus alimentos, no se deue condenar. De aqui se sigue, que en los lugares, en los quales se toma, no ay q̃ poner escrupulo a los juezes, si la costumbre lo ha introduzido, porque parece que los pueblos han consentido en ello, por ser releuados de sus señores en otras cosas. Verdad es, que si los señores de la republica les dan sufficiente stipendio, no pueden tomar esta quantidad, que vulgarmente llaman accessorias. Y conforme a esto se ha de entender vna ley del b ordenamiẽto que prohibe a los juezes tomarlas.

a *Cord. de casibus. q. 9. Lupus in instrucio. nego. li. 1. c. 21.*

b *l. 3. tit. 16. li. 2. ordinamen.*

2 La segunda conclusion. Los ministros de la justicia que van de Valladolid a Toro, a peticion de vna persona a hazer vna execucion, por la qual tienen ya tassado stipendio cada dia conforme las leyes de los reynos, si de camino cogen otras execuciones que se han de hazer en la misma ciudad, o cerca della lleuando los salarios todos por entero, pecan grauissimamente, y estan obligados a restitucion. Porque aunque parezca, que no hazen daño a los que piden las execuciones, y pagan estos salarios, pues auian de embiar otros a los quales los auian de dar, empero cometen peccado de injusticia, pues lleuan mucho mas por su trabajo de lo que ellos merecen, por lo qual los que les dan los salarios con razon se los pagarian de mala gana, y no se los pagarian si supiessen su marafia. Y no es mucho que obliguemos a estos a restitucion, porque tambien obligamos a ella a los que se hazen ricos, hurtando a cada vno de la ciudad vn poquito, atẽto que todos ellos lleuan muy mal, que estos se hagan ricos cõ su hazienda, aunque ninguno en particular aya sido damnificado. Esto se collige de lo que en semejante caso dize c Aragon con los Doctores comunmente. Empero hase de aduertir, que no estã estos ministros obligados a restituyr todos los salarios enteros que lleuaron sigera del principal que les

c *Aragon. 2. 2. q. 62. a. 2.*

les encomendaron, sino solamente lo que lleuaron mas, vltra de lo que se deue a su trabajo. Porq̃ si por auer puesto diligencia en hazer las execuciones, pusieron mas trabajo del que auian de poner si solamente se hiziera vna, no se puede negar, sino que a este cuydado y solicitud se deue al gun stipendio, y juzgar quanto se deue, se dexa al juyzio del prudente varon. Y es de notar, que si por poner la dicha diligencia y cuydado gastaron mas dias en la execucion, de los que auian de gastar, si vna sola se hiziera, y los salarios della se pagaron por entero, estan obligados a dar a este que los pago el stipendio que lleuaron por la dicha diligencia, pues ella fue causa de su daño. Lo sobredicho se entiende, saluo si lleuã authoridad para en el camino hazer estas execuciones, la qual authoridad se les da algunas vezes.

3 La tercera conclusion. Peccan los Reyes, y Principes temporales que constriñen a sus vassallos no estando obligados a ello, a edificar sus casas, arar sus heredades, y hazer otras obras semejantes, no les pagando el salario debido a su trabajo, como lo dize d Nauarro, citando en su fauor a Santo Antonino, que dize, que peccan dos vezes los tales, mandandoles hazer esto en los dias de fiesta sin especial licẽcia para ello del ordinario, y la misma sentencia tiene fray Luys b Lopez.

4 La quarta conclusion. Los criados que siruẽ a sus señores a ciertos tiempos y horas del dia acõpañando a ellos, o a sus mugeres, no pueden lleuar el salario que se les deue, sino conforme la ocupacion y la qualidad del seruicio en que se emplean, lo qual se ha de dexar al arbitrio del prudente varon.

5 La quinta conclusion. Estan obligados los señores que tienen necessidad de criados, pagar por entero el salario deuido a los que los siruẽ, aunq̃ los siruã por necessidad, y aunque quando se cõcertaron cõ ellos no les ayan prometido tanto salario. Mas lo cõtrario se ha de dezir, si los señores no teniã necessidad de su seruicio, porque tenian muchos criados, porque en este caso, no estan obligados a pagarles el salario por entero, sino solamente el concertado, como lo resuelue e Nauarro, Soto, Cordoua, y fray Luys Lopez. De aqui se infiere, que los criados que toman los Grandes, rogados de los mismos criados para su seruicio, si los enseñan a buenas costumbres, y les dan comida y vestido semejante al que ellos trayan, tratandolos bien, y los despiden bien tratados despues de algun tiempo, no estan obligados a mas, pues no ay concierto tacito, o expresso que obligue a dar mas a estos pages, atento que ruegan con su seruicio, el qual no merece mas estipendio que este.

d *Nauar. in sum. ca. 17. n. 109. Soto lib. 9. de iust. q. 3. ar. 3. Cord. de casib. cons. q. 3. & li. 1. qq. q. 34. Lup. in instruct. neg. lib. 2. c. 25. pag. 410. col. 1*

e *Nauar. in sum. ca. 17. n. 109. Soto lib. 9. de iust. q. 3. ar. 3. Cord. de casib. cons. q. 3. & li. 1. qq. q. 34. Lup. in instruct. neg. lib. 2. c. 25. pag. 410. col. 1*

Universidad de Deusto Biblioteca

6 La sexta conclusion. Hablando de los criados, los quales se conciertan con sus señores de seruirlos por menor precio del que merece su seruicio, lo qual hazen de buena gana porque tienen por gran ganancia seruir a señores semejantes, por la honra y fauor que siruiendolo ganan con todos, no pueden lleuar mas de lo concertado, pues el dicho concierto no fue puro contracto oneroso, sino vn concierto mezclado con vna liberalidad, y donacion, por las causas susodichas.

7 La septima conclusion. Hablãdo de los criados los quales aunque aceptan el stipendio menor del que se deue a sus seruicios, es empero por confiar que sus señores le recompensaran este salario, con algunas dadiuas equiualentes, a los quales no siruieran, sino tuuieran esta intencion, estan obligados los señores a pagarles el salario por entero deuido por sus seruicios, no les correspondiendo con las dichas dadiuas, las quales tacitamente fueron prometidas, y si dellas no se hizo expresso pacto, es porque se affrentan los dichos señores de que se haga en este caso. Y assi estten aduertidos los grandes que se siruen de gente noble con muy poco salario, confiando que corresponderan a quien son, haziendo les las mercedes que semejantes señores suelen hazer, porq̃ de justicia estan obligados a ello.

8 La octaua conclusion. Pueden los criados pedir el salario que se les deue, teniendo diez años y medio, aunque no sepan alguna arte, o officio, porque los de semejante edad pueden seruir en algo, y su seruicio merece a lo menos comida y vestido, como despues de vna a glossa lo resuelue Diego Perez, infiriendo contra los tutores, y curadores que tienen en sus casas a los menores que tienen esta edad, y despues quando dan cuentas computan la comida, y el vestido que les dieron, y sin temor de Dios alcançan mucha parte de su hazienda, no aduirtiendo que su seruicio merecia la dicha comida y vestido.

9 La nona conclusion. Acabado el seruicio, obligacion ay de pagar a los criados su salario, y no antes, porque puede acaecer que pagandoles ante mano se les yran de casa, o no les seruiran con la gana deuida. Empero si tienen necessidad, pueden pedir stipendio cada mes. Porque en este caso auiendo seruido el mes precedente, no les pueden sus señores negar el salario deuido, saluo si ay pacto costumbre y estatuto que mande que no se pague sino es acabado el año, como lo tiene *b* Rebuffo al qual sigue Diego Perez. Deue el padre pagar al hijo mancipado el salario deuido a sus seruicios, pues no esta obligado a ellos mas que otro qualquiera criado estraño, y por

a Glos. [illegible]

b Rebuf. de stipend. [illegible]

y por ser hijo no ha de ser de peor condicion. Empero no le haziendo el padre alguna remuneracion por los dichos seruicios, ni auiendo protestado en la vida del padre que ha de pedir algun stipendio por ellos, ay duda si despues de su muerte puede pedir algo a los herederos de su padre. A lo qual responde a Navarro diziendo. Lo primero, que si el hijo siruio al padre por le sustentar, visto que no auia de que sustentarle, no puede pedir algun stipendio, aunque lo aya protestado. Empero siruiendo le no por sustentarle protestando que le ha de pagar el salario deuido a sus seruicios, assi como se auia de pagar a vn estraño si le siruiera, muy bien puede en este caso pedirle. Y de aqui se sigue que aunque peque el hijo que no quiere traer a collacion muerto su padre la hazienda que ha ganado con los dineros del dicho padre, esta obligado a restituyrla, empero parte desta ganancia que se deue a su trabajo, y industria no esta obligado a restituyrla auiendo hecho la dicha protestacion, tacita o expressamente, la qual parte hablando regularmente, es la mitad de la ganancia, como lo dize fray *b* Luys Lopez siguiendo a Navarro. Y nota que hablo del hijo emancipado, porque lo que gana el hijo estando en poder de su padre con su industria y trabajo obligacion tiene de lo traer a partijas atento que por el no le deue el padre salario alguno, como lo dizen los Doctores alegados.

10 La decima conclusion. Los nobles que pagan los salarios, o otras deudas a sus criados con paños preciosos tomados de casa de los mercaderes, por mas de lo que ellos valen, porque los compran al fiado, estan obligados a restituyrles todo aquello que costaron mas los paños de lo que valian, y la misma abligacion tienen los dichos mercaderes, si cooperauan a sabiendas al peccado del engaño cometido, por los señores en este caso, lo qual se note por ser muy quotidiano. Assi lo tiene *c* Angles.

11 La 11. conclusion. La mayor parte de los maestros de las artes mechanicas, como son los çapateros, sastres, y otros semejantes officiales, peccan mortalmente tomãdo en sus casas muchachos para les enseñar sus officios, por lo qual no les pagan nada por su seruicio, y si les dan algo es muy poco, y aũ algunas vezes por la comida, y vestido que les dan lleuan algo, y despues los occupan en otras cosas contra su voluntad, de tal manera que no pueden aprender sus officios. Y no solamente peccan mortalmente, mas aun estan obligados a restituyrles el daño que recibẽ, quitandoles el tiempo en que han de aprender. Y si los occupan querien-

c Angles in floribus. 4. q. de vsura ratione emptionis. art. 2. diff. 1. in fine.

Universidad de Deusto Biblioteca

querieндo ellos, estan obligados a darles lo que darian a otros por este seruicio. Y lo mismo se ha de dezir de los estudiantes de Salamanca, y de otras vniuersidades, los quales por muy pequeño salario son seruidos de algunos moços, para que les den tiempo para estudiar, y no se lo dan ocupandolos en otras cosas, porque estos tales si los ocupan contra su voluntad peccan, y estan obligados a restituyrles todo el daño q̃ les viene por el tiempo que les quitan. Y si los ocupan no contra su voluntad, estan obligados a pagarles el salario q̃ darian a otros recibiendolos sin condicion, que les darian tiempo para estudiar, como lo dize Nauarro. *a*

a Naua. c. 17. n. 109.

12 La duodecima conclusion. Pueden los criados recompensar secretamente el salario que se les deue tomando algo a sus señores, los quales les dan el salario pequeño, y muy menor del deuido, como lo tiene Cayetano *b* Syluestro, Medina, Soto, y Nauarro. Empero para que esto se haga con buena consciencia, se deuen guardar las siguientes condiciones. La primera es, que este salario les sea deuido por justicia, y no por ley de charidad solamente, o de agredescimiento. La segunda, que no reciban mas de lo que se les deue de justicia. La tercera, que esta deuda sea liquida y cierta. La quarta, que no se pueda cobrar por via de justicia, sin escandalo, y sin algun daño de tercero. Y estan aduertidos los q̃ hazen semejantes recompensaciones, que auisen por si, o por otros, a los acreedores que no estan obligados a darles mas algo, para que no los obliguen despues a restituyr lo que no deuen. Y haziendose la recompensa, guardadas estas condiciones, aunque se publiquen descomuniones contra los que han algo tomado de los bienes de los acreedores, no tienen obligacion de responder a ellas, pues la recompensacion que hizieron es tan justificada, como lo dizen los Doctores alegados.

b Caiet. 2. 2. q. 66. ar. 3. & 5. Syluest. verbo furtum. q. 12. & 13. Med. de. restit. q. 1. fo. 43. Soto vbi supra Naua. vbi sup. n. 112. cum seq.

13 La decima tercia conlusion. Los mayordomos, o despenseros de algunos Grandes que reciben mil ducados de sus señores para comprar lo necessario para sus familias, no estan obligados a restituyr a los dichos señores lo que les dan los mercaderes, a los quales piden guarden los dichos dineros, los quales de ordinario suelen darles algo por el prouecho que les viene de tener en su poder el dinero. Y la razon es, porque ninguno esta obligado en el fuero de la consciencia a dar mas de lo que en el fuero exterior se le puede pedir con verdad clara y prouada: y cierto es, que estos señores no pueden pedir a sus mayordomos mas de lo que les entregan, o su valor, assi lo resuelue Nauarro *c* en vn consejo.

De Stupro queda dicho en la materia de la luxuria.

Cap.

Cap. XLIX. Del Scandalo.

Que cosa sea scandalo, y como ay dos maneras, y como vno es actiuo, y otro passiuo, y como vno es peccado mortal, y otro venial. num. 1. & conclus. 1. numero. 2. & conclus. 2. numero. 3.

Como el que da a otro occasion de peccar mortalmente esta obligado a confessarlo con. 3. n. 4.

Si los prelados de la Iglesia pueden repetir los bienes della sin euitar el escandalo que algunos pueden recebir. con. 4. num. 5.

PAra explicacion desta materia es de notar, que el escandalo es vn dicho o hecho segun su naturaleza malo, o que tiene specie de mal: el qual da occasion a otro para caer spiritualmente, assi como la da vn tropieço q̃ se halla en vna calle para la cayda corporal. Esta diffinicion se colligie de la glossa *a* sobre Sant Matheo, la qual nota el Cardenal.

Lo segundo se ha de notar, que dos maneras ay de escandalo, como lo nota Sancto Thomas *b*, vno se llama actiuo, y otro passiuo, el actiuo es quando el dicho o el hecho de alguno es causa de per se de peccar a otro, conuiene a saber, por pretender, e induzirlo a peccar: y aunque no lo pretenda, basta que el hecho de su naturaleza induzga a peccar. Lo qual acaesce, quando vno haze publicamente vn peccado o cosa que tiene semejança de peccado. El passiuo es, quando el dicho o el hecho de vno causa accidentalmente el peccado de otro: conuiene a saber, quando vno sin lo pretender haze vna obra que de suyo no es peccado, ni tiene semejança de peccado, y otro por estar mal dispuesto toma occasion desta obra para peccar. Supuesto esto sea la primera conclusion.

1 La primera conclusion. El escãdalo actiuo que da a otros ocasiõ de peccar mortalmente, es peccado mortal, empero puede ser peccado venial, dando ocasion de peccado venial. Esta conclusion es comun de todos los Theologos, lo qual se entiende, no pretendiẽdo el que da el tal escandalo, que sea occasion de peccado mortal, ni siendo obra de suyo inductiua de peccado mortal, como lo explica Nauarro. *c* De aqui se infiere, que el que pecca mortalmente delante de otro, no deue ser absuelto sin que proponga de no dar la tal occasion. Siguese mas, que no deue ser absuelto el que visita, habla, o enseña, o da limosna con intencion de prouocar a peccado mortal, aunque las dichas obras en si sean buenas. Siguese mas, que no deue ser absuelto el que passea por la puerta del otro que cree que por esto peccara mortalmente por ira, o amor malo mortal.

c Na. in. c 14. nu. 30. in man.

2 La segunda conclusion. El escã

de

Universidad de Deusto Biblioteca

dalo passiuo siempre es peccado en el que se escandaliza, y sera venial quando por razon del pecca venialmente, y sera mortal quando del toma occasion para cayda mortal. Las quales caydas veniales o mortales, no son especiales y distinctos peccados del dicho escandalo passiuo, como lo nota a Syluestro. Empero para que lo dicho se entienda mas en particular pondre otras conclusiones.

a Sylvest. verb. scandalũ. n. 2.

3 La tercera conclusion. Todo aquel q̃ da occasion a otro de peccar mortalmente, cierto es, que pecca mortalmente. Y assi esta obligado a confessar esta ocasion que dio y quitarla, y assi el que da limosna a vna muger, o la visita, o la enseña para que con estos actos la atraya a peccar: obligado esta a confessar esta intencion, y quitar esta occasion como queda largamente explicado en la materia de la confession. Por lo qual el padre de familias que comete algun peccado mortal delante de sus hijos, del qual peccado toman ellos, o pueden tomar occasion para peccar mortalmente, no solamente ha de confessar el dicho peccado, mas aun la occasion q̃ con el dio de peccar. Y quando la obra de suyo era indifferente teniendo empero especie de mal, basta que confiesse la dicha circunstancia que es la ocasion que ella con su apparencia dio de peccar. Y aunque la obra sea indifferente y no tenga de suyo especie de mal, basta para que obligue a la confessar la persona que la haze, que las personas delante de quien la haze son de tal condicion que verisimilmente se crea dellas que tomarã occasion de peccar, lo vno porque estan con animo dañado, lo otro por la mala opinion que tienen del que hizo la dicha obra. Y assi se ha de entender lo que dize Sancto b Thomas, y Nauarro, sobre este caso.

b D. Thom. 2. 2. q. 43. ar. 3. Nauar. cap. 23. n. 4.

4 La quarta conclusion. No pueden los prelados repetir los bienes de la Iglesia, sin que primero procuren de euitar el escandalo que por ignorãcia o flaqueza nasce en algunos de ver hazer con rigor la dicha repeticion, el qual escandalo ha de quitar amonestando los en su tiempo y lugar antes de la repeticion, mas si el escandalo nace de malicia, deue hazer la dicha repeticion no obstante el dicho escandalo, pues es accepto y no dado, como lo nota Sancto c Thomas. Verdad es, que deue differir la dicha repeticion, si della entiende que puede succeder algun grande mal spiritual, o temporal: conuiene a saber dexar la fe, y leuantar alguna gran discordia en su republica: como lo explica d Conarruuias.

c D. Thom. 2. 2. q. 32. ar. 8. ad 3.

d Conarr. reg. peccat. in 1. part. c. 4. n. 4.

Cap. L. Si el daño que se sigue del escandalo, ha de ser restituydo.

Si

Si el que hizo daño a otro en los bienes espirituales esta obligado a alguna restitucion, aunque haga penitencia el escandalizado. cont. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2.

Si el que enseña falsa doctrina esta obligado a quitar al proximo deste error. con. 3. nu. 3.

A que esta obligado el que saca a vno de la religion, o impide que no entre en ella. conclus. 4. num 4. & conclu. 5. nu. 5. & concl. 6. nu. 6. & conclu. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Cierto es, que el que hizo daño a otro en los bienes espirituales, no esta obligado a restitucion, por la razon de la cosa recebida, pues no recibio la gracia, ni las virtudes, en las quales damnificó a su hermano. Y aunque el peccado que con su graue escandalo hizo cometer, sea grauissimo, y aya causado grauissimo detrimento, y le aya pretendido, no esta obligado a alguna restitucion. Saluo si este peccado y detrimento trae annexa alguna injuria. Como acaesce en la donzella noble: la qual sin engaño, y sin fuerça, fue trayda a perdor su virginidad, porque el que la induzio a peccar, aunque no esta obligado a restituyrle algo por razon del peccado que cometio, y de la gracia que perdio: empero estara obligado a restituyr algo segun opinion de hombres doctos, por la injuria que hizo a los que la tenian en su poder para la casar (como queda ya dicho en la materia del estupro). Como tambien esta obligado a casar se con ella, o a dotarla sufficientemente, auiendo la alcançado por engaño, o por fuerça, por la injuria que le hizo.

2 La segunda conclusion. Aunque por razon de la gracia que perdio el que pecco, no esta obligado el que le induzio a peccar, restituyrle algo, empero esta obligado a amonestarle, y exhortarle que haga penitencia de su peccado, vsando para esto de los mejores medios que supiere. Lo qual es en tanto verdad, que con peligro de la vida esta obligado a buscar estos medios, entendiendo que con ellos le sacara del peccado. Porque si solo la charidad obliga en la extrema necessidad a poner vn hombre su vida por la salud espiritual de sus proximos, con muy mas fuerte razõ obligara, quando no solamente ay obligacion de charidad, mas aun de justicia, como la ay en este caso. Assi lo dize y resuelue Aragon a, y conforme esto, se ha de limitar, y entender lo que trae Ledesma, Pedraça, Soto, y Mercado.

a Aragon. 2. 2. q. 62. ar. 2. Ledes. 2. 4. q. 18. artic. 2. §. sed quid dicendo. Pedra. praecep. 5. §. 7. Soto. li. 4. de iust. q. 6 art. 3. Cõcl. 3. Mercad. tracta. vltimo de rest. c. 2

3 La tercera conclusion. El que enseña falsa doctrina por ley de justicia, esta obligado a quitar al proximo deste error, y la misma obligacion tiene el maestro de qualquiera sciencia, y arte,

Universidad de Deusto Biblioteca

arte, sacando por su negligencia algun discipulo ignorante. Ni basta que restituya los daños que de aqui se siguen, porque obligacion tiene de enseñar vna doctrina vtil y verdadera, con diligencia y cuydado, y desarraygar la mala semilla del error que ha sembrado en los entendimientos de los discipulos que tenia a su cargo. Empero el que dexa de enseñar a sus hermanos las cosas que les son necessarias para su saluacion, no estando por razon de su officio obligado de justicia a ello, tan solamente pecca contra la charidad, y contra el precepto de la correction fraterna, como lo resuelue Nauarra. a Y ningun peccado comete aquel que dexa de enseñar la arte natural y sciencia que tiene, ya que no esta obligado a ello por razon de su officio, ni por la ley de justicia, ni charidad: antes prudentemente la puede encubrir manifestando solamente a sus hijos, y herederos, para que con ella siruan a la republica, saluo si la arte es tal que ateuto la necessidad de la republica, es simplemente necessaria, suppuesto que la dicha necessidad no puede socorrerse por otra via con los remedios comunes. Y conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Medina b en este caso.

a Nau. lib. 2. de rest. c. 2. n. 4.

b Med. de rest. q. 30.

4 La quarta conclusion. El que por fuerça o por engaño saco vno de la religion, a la qual causaua con su presencia gran prouecho temporal por ser religioso industrioso, o por la herencia de su padre auer de venir a la dicha religion, esta obligado a restituciō de todo este daño: lo qual se prueua, pues se hizo este detrimento a la religion. Mas es de aduertir, que no siempre en este caso se ha de hazer ygual satisfaction, antes quanto mayor derecho tuuiere adquirido la religiō, tanto mayor ha de ser la restituciō que se le ha de hazer, porque si era professo, y por se auer salido, no puede alcançar la religion la herencia, obligacion tiene de la restituyr toda el que le saco: empero si era nouicio, no esta obligado a restituyrla, pues la religion no tenia derecho a ella de presente.

5 La quinta conclusion. Aquel que por fuerça o engaño impidio a vno que entrasse en religion, obligacion tiene de restituyr este daño en las cosas spirituales, quanto humanamente pudiere. De arte, que no solamente esta obligado a persuadirle y acōsejarle que entre en la religion, y quitarle los impedimētos que se lo pueden estoruar, mas aun esta obligado a orar y pedir a Dios que buelua a plantar en su coraçō aquel antiguo proposito.

6 La sexta conclusion. Aquel que con engaño y con fraude, y por fuerça impide a vno que entrado a entrar en ella, o hazer entrar otro en ella en lugar de aquel cuya

cuya entrada impidio, porque el entrar en la religion es negocio dificultoso: por lo qual con ningun miedo puede vno ser compelido a ello. Verdad es, que si de impedir esta entrada succedio a la religion algun gran detrimento tēporal, obligacion tiene el que fue causa deste daño de hazer alguna satisfaction: la qual se dexa al arbitrio del buen varon, mas no estara obligado a entregarse al monasterio por esclauo: pues el valor de la libertad excede en muchos quilates al valor de qualquiera cosa temporal.

7 La septima conclusion. Aquel que sin fraude y sin engaño impide a otro que entre en religion cō mal animo, y con el odio que tiene a aquella religion en particular, no esta obligado a alguna restitucion, pues en este caso solamente pecca contra charidad, y no cō tra justicia. Y assi los padres y las madres y hermanos carnales que impiden a su hijo y hermano que entren en religion persuadiendolo cō ruegos importunos, y muchas lagrimas peccan grauemente. Por lo qual miren por si los que no solamente impiden la entrada, mas aun despues que hā entrado y son nouicios alcançan cō falsas informaciones letras del cōsejo real, para que los saquen del monasterio, y pongan en su libertad en casa de algun secular, donde puedan salir con su intento. Los quales, como dixe, peccan mortalmente. Saluo si lo hazen con tan Christiano y fincero animo que no pretenden sacarlos de su buen proposito, sino solamente conocer que entraron libremente en la religion, o si lo hazen viendo que quedan pobres y necessitados, para persuadirles que libremente hagan vna libre renunciacion de su herencia antes que entren, para que assi sea socorrida la gran necessidad que tienen; y no lleue el monasterio esta herēcia tan deuida a esta obra de charidad y amor que los hijos han de tener a sus padres, como lo dize Nauarra. a Y las sobredichas conclusiones que tratan deste punto tienen Soto, b y Aragō despues de Scoto que tambien trata del.

a Nauarr. libr. 2. de resti. ca. 2. num. 16.

b Soto lib. 4. de iusti. q. 6. art. 3. per quinq; cōcl. & in solutio ad. 2. Aragon. 2. 2. q. 62. art. 2. pag. 178. Scot. in. 4. d. 15. q. 3. art. 1.

Cap. L I. Del Scrupulo.

Que cosa sea escrupulo y que differencia ay dela la duda. nu. 1. & 2. nu. 2.

Si puede vno hazer contra el escrupulo o dudando si pecca. conclu. 1. numero. 3. & conclus. 2. numero. 4. & conclus. 3. nume. 5. & conclu. 4. numero. 6.

PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir es de notar, que el escrupulo no es otra cosa sino vn temor y sospecha que atormenta el alma, si cierta cosa es licita o illicita, como acaece en este caso. Cree vno que es licito comer carne en quaresma porque se lo dize el medico, empero por su

Universidad de Deusto Biblioteca

necessidad no ser euidente tiene vn temor que le atormenta si pecca o no pecca, el qual temor se llama escrupulo, no segun propriedad, sino metaphoricamente. Porque el escrupulo no es otra cosa sino vna china que se mete dentro del çapato y da pena al pie. Y este escrupulo nace de tres causas. La primera es justa y vrgente tanto que haze opinion, como quando vno tiene escrupulo de tener muchos beneficios. El segundo nace de causas leuissimas y muchas vezes de la condicion, y humor natural del escrupuloso: el qual escrupulo mas se ha de dezir pusillanimidad de conscien cia. El tercero suele nacer de causas justas mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan la opinion cõtraria improbable, y este propriamẽte es llamado escrupulo, como lo dize a Medina.

a Med. 1.2 q.19. ar.6. circa fin.

2 Lo segundo se ha de notar, que ay gran differencia del escrupulo a la duda. Porque la duda es no consentir, ni dissentir sino vn mouimiento indeterminado de la razon, el qual no sabe a que parte se arrimar, por los motiuos que de todas las partes halla, y assi vna duda ay mayor que otra, cõforme los motiuos que cada vna tiene mayores o menores. Supuesto esto resoluamos la materia del escrupulo, y de la duda en sus cõclusiones.

3 La primera conclusion. No se ha de hazer cosa contra el escrupulo que nace de causas justas, y muy vrgentes, porque ya se echa de ver a la legua que es peccado. Empero es licito hazer contra el escrupulo que nace de causas leues, y de causas justas, mas no muy vrgentes, de tal manera que hagan improbable la sentencia cõtraria, como lo resuelue b Medina. Lo qual se entiende deponiendo el escrupuloso su escrupulo, como se dira en el capitulo siguiente.

b Med. supra.

4 La segunda conclusion. El q̃ haze alguna cosa dudando grandemente si es licito hazerse, pecca sabiendo de cierto que haziendo lo contrario no peccara, y assi pecca mortalmente aquel que duda grandemente si esta obligado a cumplir el voto del ayuno en cierto tiempo dexãdo de ayunar sabiendo de cierto que ayunando no peccara. Esta conclusion tiene S. c Thomas: lo qual se entiende quãdo duda por causas razonables y justas, pues el q̃ dexa de ayunarse pone a peligro de peccar, mas no quando duda por causas leuissimas, como siguiendo al mismo S. Thomas lo tiene d Cordoua.

c D. Thom. quodlib. 8. a. 14.

d Cordoua. 1. p. q. 14. ar. 4.

5 La tercera conclusion. El que speculatiuamente duda si vn cõtrato es licito, obligado esta a dudar si lo puede hazer sin peccado, saluo si alguna justa causa le escusa. Y assi vemos que la muger que duda si el marido que tiene, es su verdadero marido le puede pagar licitamente el debito, aunque no se lo pueda pedir, porque aunque duda speculatiuamente si esta casada con el, ay causa bastante para pagar el debito pidiẽdoselo su marido, sin que aueriguc si es verdadero o no. Mas no ay causa para que lo pueda pedir sin que primero haga la dicha aueriguacion, como se dize en Derecho, e y arriba tenemos declarado.

e Cap. 1. de Iudi. Iudic. in mult.

6 La quarta conclusion. Quando vno duda ygualmẽte que parte sera licita, o illicita, deue acostarse a la parte mas segura. Para explicacion de lo qual se deuen notar las reglas siguientes. La. 1. regla es, quando vno haziendo o dexando de hazer vna cosa esta perplexo si pecca, no pecca haziẽdola, ni dexandola de hazer: porque no quiere Dios que en su ley aya perplexidad: empero mire a la parte que esta mas afficionado porque puede ser que la afficiõ le engañe, fingiendo perplexidad donde no la ay. La. 2. regla es, quando probablemente parece que haziendose, o dexandose de hazer vna cosa, aura peligro con ygual certidumbre, entonces el mas cierto peligro se ha de euitar, y el contrario se ha de escoger. Y assi el medico que esta cierto, que morira el enfermo si no recibe vna medicina, y tiene por otra parte probabilidad, no tan cierta que si la recibe, podra acaecer que muera con ella, deue en este caso dar la medicina. La tercera regla es, quando haziendose vna obra esta amenazando ygual mal, con ygual certidũbre, el mayor mal se ha de euitar como se dize en Derecho. f La quarta regla es, quando de entrãbas las partes amenaza algun mal desygual con ygual certidumbre de su acaescimiento: entonces el que excede muy notablemente se ha de euitar, aũque de su acaescimiento no aya tanta certidumbre, como la ay del menor mal. Y assi quando vno, o ha de dezir vna mentira venial, o necessariamente ha de matar a vn hombre, aunque el peligro de matar al hombre probablemente, no este tan cierto como el de mentir, mas ha de querer peccar venialmente que matar al hombre. De aqui se sigue, que si Pedro inuinciblemente duda si esta obligado a dezir vna mentira liuiana por defender a vno de la muerte, esta obligado deponiendo la duda, antes mentir. Y por el contrario, si el mal que esta amenazando es poco mas graue que el otro, y muy menos cierto: entonces el mas cierto se deue huyr, y el contrario, aunque vn poco mas graue se deue abraçar, porque el excesso de la certitudumbre del acaecimiento que trae annexo el menos graue supple el excesso del mas graue. Y assi la muger que duda si el marido que tiene es suyo esta obligada a pagar el debito: porque en la tal duda, mas cierto peligro ay del peccado de la injusticia que cometera no pagãdo el de-

f c. duo mala. 13. d.

Universidad de Deusto Biblioteca

el debito, que del peccado de la fornicacion que se comete llegãdo se a hombre que no es su verdadero marido.

Cap. LII. De como se ha de auer el confessor cõ los escrupulosos.

Como se ha de auer el confessor con los escrupulosos en las confessiones, y en los consejos, conforme la tentaciõ que cada vno dellos tuuiere.

HAllando el confessor al penitente escrupuloso, amoneste lo siguiente para cura de su enfermedad. Lo primero, que pida a Dios su diuina luz para limpiar sus tinieblas, que muchas vezes el demonio suele causar en los entendimientos, y para esto se ayude tambien de las oraciones de sus hermanos, como despues de Sant Antouino lo trae Iason. *a* Lo segundo, que no haga caso de los escrupulos, antes obre contra lo que ellos le dictan, para que assi vaya ganando tierra contra ellos: lo qual ha de hazer con consejo de los Sabios, considerando de que fuente manan. Y si su origen es vna imaginacion sin fundamento, arrojelos de si con presteza, y si proceden de alguna razon probable, echelos de si, con otra mas probable, comunicada si fuere possible con los Sabios. Y si viere que ay yguales causas para los tener o dexar, mejor es entonces inclinarse a la parte mas segura, como lo dize Medina. *b* Lo tercero, auisele que muchas vezes nacen los escrupulos de la cõplexion apta para ellos, y si la tiene, no ay que hazer caso dellos. Para explicacion de lo qual se deue notar, que muchas vezes los escrupulos nacen de vna complexion fria y melancolica, por esta enfermedad, como dizen Galeno, y Auicena, hazer daño a la imaginatiua, y algunas vezes a la razon. Nacen tambien de la tentacion del Demonio: otras vezes del mal regimiento del cuerpo, quitandole de la comida, y del sueño, otras vezes de tratar con escrupulosos: otras de la ignorancia que haze temer donde no ay para que: otras del demasiado cuydado y solicitud que el escrupuloso pone en euitar todo aquello que le puede hazer mal. Y assi ha de procurar saber de que rayz proceden estos ramos, porque conforme la raya de la enfermedad ha de applicar el medico espiritual la medicina, al qual el enfermo ha de estar subjecto. Por lo qual procediendo de poco comer y dormir, no conuiene darse a los ayunos y demasiadas vigilias, sino tomar su necessidad con la cordura y humildad deuida, y si procede de la complexion que tiene apo rejada para semejante mal, no de lugar a los pensamientos. Y assi he hallado y sabido por experiencia que a los escrupulosos de su natural melancolico, y imaginatiuo, no se les deue persuadir con razones sus escrupulos ser locuras y deuaneos, porque de las razones que les dan, toman occasiõ imaginãdo en ellas para escrupulear. Y assi lo mejor es dezirles con prudencia y modestia, que son vnos tontos, y locos, y que tengan verguenza de tener tales necedades en su pecho, siendo hombres de razon. Verdad es, que para decir esto, han de tener mucha satisfaction de los que les dizen semejantes cosas. Tambien les han de dezir, que no los confessaran sin que les esten obedientes. El qual es singular remedio, porque muchas vezes estos escrupulosos con su enfermaimaginatiua, son tan amigos de su parecer, que le prefieren al de los doctos y experimentados, teniendolos por relaxados, y assi no obedeciendo echan mano de las crines de su ignorancia, y boueria. Por tanto conuiene que vsen de la epicheya que es vna justa interpretacion de la ley diuina natural y humana, mezclada con la dulçura de la misericordia, de la qual es tan rico nuestro Dios autor de toda buena ley. Y consideren que ni Dios, ni la yglesia nos quiere obligar de manera que en el cumplimiento de sus preceptos parezcamos bouos, por lo qual no acepta Dios los votos indiscretos. En confirmaciõ de lo qual les puede traer el sabio confessor algunos exemplos auisandoles que dexando vno de cumplir lo que manda la ley con buen animo, pareciendole que en tal caso no le obliga, aunque obligue no ay peccado mortal, como despues de Florentino lo tiene *a* Caietano. Y si son los escrupulosos religiosos, que esten rendidos al parecer de sus prelados, y aunque no los tengan por doctos y sanctos, para que les den credito en todo, confideren que estan como lugar tenientes de Dios, y que obedeciendo a ellos obedecen a Dios, como nos lo dexo escripto por Sant Lucas *b* nuestro Redemptor y maestro Christo. Lo qual se entiende quando lo que ellos mandan no es patentemente illicito contra la ley diuina o humana, o preceptos de su regla, como lo dize *c* Gerson. Y porque segun dize Aristoteles descendiendo de lo vniuersal a lo particular se aprouecha mas, pondre aqui algunos remedios para particulares tentaciones de escrupulosos. El primero es, si alguno reytera las confessiones, pensando que no esta sufficientemente confessado con demasiado escrupulo, deue cessar de reytera las, y si se inquieta confessando peccados veniales con demasiado escrupulo, no menudee mucho en confessarlos, basta que confiesse los mas graues, y los de mas

a Iaf. 3. p. summæ de remediis pusillanimitatẽ alphabet. 59. lit. Q. cap. de diuersis diaboli tẽtatio. alphabet. 7. litera. Q.

b Medi. de confess. c. 55.

a Caiet. in iciunii. tiõ temptus iii. præceptum.

b Lucæ. 10

c Gerson de vita spirituali. 3. p. lectione. 4. corollario. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

mas digalos en general, como lo amonesta a Gerson. El segundo es, si alguno quiere estar muy atento a las horas canonicas, por lo qual escrupuleando reytera muchas vezes las palabras y oraciones, pensando que no ha cumplido con el officio diuino, no repita las oraciones y palabras, cõsiderando que basta la virtual atencion, y que el hombre no la pierda de proposito, o tenga notable negligencia, como lo dize Sancto Thomas. b Y lo mismo deue cõsiderar el que reytera las palabras de la consagracion. El tercero, si alguno fuere tentado del espiritu de la blasphemia contra Dios, y contra nuestra Señora, o contra la fe, aduierta que no ay peccado mortal sino quando la voluntad consiente, y si el tentado recibe pena de que le vẽgan, señal es muy cierta que no consiente, por lo qual pelee contra ellas, no haziendo caso dellas, estando muy alegre y confiado en Dios que se las embia para su merecimiento, ni cure cõ solicitud congoxosa de las confessar. Y si las confessare sea pocas vezes, y essas a vn sacerdote discreto, y experimẽtado en ellas como son comunmente los religiosos. Y no cure confessandolas de particularizar todo lo que en ellas ay, basta dar a entender al sacerdote su trabajo en general. Y si con demasia las tales tentaciones le fatigan, encomiende se con confiança a Dios, offreciẽdole su bueno, puro, y limpio desseo; como lo enseña c Gerson. El quarto es, si alguno entiende que en todo lo que haze offende a Dios, procure saber a lo que esta obligado so pena de peccado mortal conforme su estado, y para esto bastele vna moral certidumbre segun el juyzio de los prudentes, y no sea demasiado en confessar los peccados veniales, basta que de su parte los euite cõ solicitud. Considere la misericordia de Dios, por la qual no por nuestros merecimientos nos auemos de saluar, y diuierta el pensamiento a otras cosas, no haziendo caso desta illusion como lo enseña el mesmo Gerson. d El quinto es, que si vno es tentado que las confessiones que ha hecho son inualidas por falta de contricion, considere la gran misericordia de Dios humillãdose cõ cõfiança debaxo de su poderosa mano, el qual no quiere que sepamos de cierto si tenemos verdadero dolor. Y considere que para valer la confession, basta la attricion conocida por tal como queda dicho en la materia de la contricion. El sexto es, que si alguno es tentado de que esta prescito y reprobado no cure disputar con el tentador principalmente en la hora de la muerte, arroje de si este pensamiento, estando siẽpre firme en la fe, considerando que qualquiera cosa que Dios ordena de el, esta muy bien hecha, haga el lo que en si fuere, procurando

a Gerson alphabeto. 70. litera. b.c. &. de diuers. diabo. tentatio. alphabeto. 70. litera. y.

b D. Tho. 2.2.

c Gerson de discretis exercitijs deuotis. c. 10. tra spiritu blasphemie. 10. m. 8. p. cer. dilata. tentationibus. 10. g. 1. d Gerson de discretis spiritibus. 10. g. 1.

do con el fauor diuino el effecto de la predestinacion, y empleese en buenas obras. Quantimas que de su reprobacion, o predestinacion, no puede tener certidumbre por ser este secreto reseruado a Dios. Lo cierto es que Dios no puede mentir, el qual dize q̃ dará su gracia a todos los que se conuierten a el, y assi la dara a el caminando por el camino real de los justos. Lo septimo. Si alguno es tẽtado del desseo de la dulçura espiritual, y se para triste viẽdo se seco, e indeuoto por su falta, por lo qual entiẽde no esta biẽ con Dios, considere que esta dulçura y sensible deuocion, no es señal infalible de la gracia, ni aũ trae della certidumbre moral, ni por el contrario la sequedad es señal del peccado. Y cõsidere tambien q̃ aunque esta dulçura ayuda muchas vezes a perseuerar en la sancta vida, tambiẽ muchas vezes acaece q̃ nuestra naturaleza corrupta toma della ocasion de soberuia. Y la sequedad vitra de ser ocasiõ de mucha humildad el q̃ la sufre con paciẽcia, y perseuera en el bien comẽçado gana grã corona, de los sanctos. Dize Dauid q̃ del medio de las duras y secas piedras auiã de dar vozes. Vozee pues el hombre, y clame a Dios metido en ellas, q̃ el le sacara de entre ellas y le dara la verdadera dulçura.

Cap. LIII. Del secreto.

Si los regidores estan obligados a guardar secreto natural cõ peligro de su vida de lo que se trata en sus consistorios. conclu. 1. num. 1. & concl. 2. num. 2.

Si el que promete a otro secreto esta obligado a cumplirle. con. 3. num. 3.

Como se deue guardar y con que peligro el secreto de la confession. con. 4. num. 4.

ES de aduertir q̃ ay dos maneras de secreto: vno natural, y otro sacramental, primero tratemos del natural, y despues del sacramẽtal, del qual dexe de tratar en la materia de la confession por ser este lugar proprio suyo y assi me remiti para el.

1 La primera conclusion. Hablando del secreto natural, los q̃ tienen lugar y officio publico estan obligados a guardar el secreto que tratan en sus consistorios y comunidades aunque sea con peligro de su vida y segun la grauedad del secreto porque tan grave puede ser, que de reuelarse, vẽga mucho daño a la republica, Por la qual razon, no solamente los dichos officiales, mas aun qualquiera otro ciudadano antes ha de escoger la muerte que descubrirle. Verdad es, que los dichos officiales tienen mayor obligacion a ello pues especialmente se les comete el dicho secreto, y se obligan con juramento a guardarle, y por esta causa reciben su estipendio. Dixe segũ la grauedad del secreto, porq̃ si fuere negocio de poco momento

Universidad de Deusto Biblioteca

no estan obligados con tanto peligro a guardarle ni quando jurá es su intenciõ obligarse en semejantes casos a guardar el secreto con el dicho peligro.

2 La segunda conclusiõ. Los que con violencia han venido a saber algun secreto que otro tenia biẽ guardado en su pecho, obligados estan a guardarle con peligro de la vida, si de descubrirse pueden succeder males. Y assi aquel que con mala intencion abre las cartas cerradas pecca mortalmente, y esta obligado a guardar el secreto, pues con violencia le supo. Y sera peccado venial si pensó o deuio de pensar que de saber aquel secreto no auia de succeder algun daño a algun tercero. Verdad es, que *a* Medina en su instructiõ dize que pecca mortalmente absolutamente, aunque despues de abierta la carta halle que lo que se dezia en ella era negocio de poco momento, por quanto se pone a peligro de saber indeuidamente el negocio de otro cõtra su voluntad. Saluo si por razon de la amistad o de otras causas cree que no le pesara de que el lo aya entendido. De la qual opinion no se aparta *b* Nauarro, diziendo, que puede ser que no peccara mortalmente abriendo las dichas cartas, aunque en ellas venga algun crimen oculto, sabiendo que ni el ni otros por su occasion haran daño al delinquente secreto. La qual opinion siguiria yo de buena gana en caso q̃ el que escriuio la carta, y el que cometio el delicto escripto en ella no han de tener noticia de como se la abrieron, y se supo el delicto. Porque si lo han de saber ya se echa de ver que dan de proposito al proximo notable pena, y assi peccan mortalmente, como se collige de lo que trae *c* Nauarro en caso semejante.

a Medi. in instruct. li. c. 14. §. 6.

b Nau. l. 1. de cest. c. 4 nu. 449.

3 La tercera conclusion. El que promete a otro de guardar vn secreto, no esta obligado el que le recibe guardarle con riesgo de su vida o con otra gran perdida de su honra y bienes, porque segun Soto ninguno se presume prometer con tanto peligro lo que por otra via no estaua obligado a hazer. Y aquel que a caso vino a saber algun secreto ageno de algun momento, aunque so pena de peccado mortal esta obligado a guardarle, empero por guardarle no tiene obligaciõ de padecer mucho, atento que solamente por ley de charidad esta obligado a ello, la qual ley nos obliga a guardar las cosas de nuestros proximos pudiendo lo hazer sin graue daño nuestro, como se collige de lo que trae *d* Soto, y fray Luys Lopez con la comun.

4 Quanto al secreto sacramental es de notar que como despues del naufragio del peccado para remedio de nuestras almas ordenasse el reparador dellas Christo nuestro Redemptor el sacramento de la penitencia, en el qual se manda a los fieles que confiessen todas sus culpas a los sacerdotes, fue cosa muy importante, y necessaria assegurarlos de que los tales sacerdotes, no descubririan estos sus peccados, aunque fuessen muy graues, como se dize *e* en Derecho Canonico. El qual secreto obliga en tanta manera que aunque el confessor entienda en la confession que se han cometido o se han de cometer peccados grauissimos en daño de toda la republica no los puede descubrir por impedir este mal, como despues de todos los Theologos los resuelue *f* Nauarro, Conarruuias, y Salzedo: el qual dize que este confessor esta obligado a impedir este daño por otra via, si puede ser no descubriendo la confession. Empero en esto ha de andar muy atento, y regirse con prudencia aconsejandose con hombres santos, doctos, y cuerdos, para que el penitente no se quexe que le han descubierto la confession. A tanto obliga este secreto que el crimen de heregia sabido en la confession no se puede descubrir, aunque sea poniendo en los pechos vn puñal al confessor. Y assi si vn hombre tyrannicamente pusiesse vn puñal a los pechos del confessor, obligandole a descubrir el adulterio que su muger le ha confessado, le puede mostrar que nunca su muger le ha confessado adulterio alguno, entendiendo de manera que este obligado a dezirle, como lo aduierte *c* Nauarro: y si el tyranno no le quiere creer, esta obligado a morir antes que descubrir el adulterio. Ni lo que se sabe en confession se puede descubrir confessandose el que lo sabe a otro sacerdote: aunque para que se confiesse enteramente, sea necessario descubrir lo. A tanto obliga este secreto, que aun el secular que a caso oye los peccados que se confiessan, y el interprete, haziendo se la confession por este medio, no pueden descubrir este secreto, ni le puede descubir el que confiessa diziendo ser sacerdote, y no lo siendo: porque haziendose la confession aunque sea nulla, siempre los peccados confessados van con esta carga, y obligacion de les guardar secreto, como con la comun lo resuelue *d* Nauarro. Y assi el Prelado a quiẽ el penitente pide que le conceda licencia y facultad para que le absuelua de casos reseruados, y el maestro a quien pide parecer el confessor como se aura cõ cierto peccador, estan obligados a callar y no descubrir este peccador, si a su noticia viniere quiẽ es. Y aun el que passeando halla vn papel de Pedro, en el qual auia escripto sus peccados para los confessar, esta obligado a lo mismo. Verdad es, que no estan obligados a ello los susodichos con tanto rigor, como el confessor,

c Nauar. in manua. ca. in fine.

d Nau. l. c. sacerdos. nume. 42.

Universidad de Deusto Biblioteca

fessor, y assi no son castigados con las mismas penas, descubriendole, como alegando muchos lo resuelue *a* Enriquez. De lo dicho se sigue como se ha de regir el confessor con vn penitente, que es publico auerse confessado con el, dilatandole la confession, no le queriendo dar la cedula, por lo qual no puede comulgar, y de cierto le descomulgarã, porque se deue auer el confessor con mucho auiso, atento que dar la cedula es mal caso, porque comulgara con ella, y no boluera mas a sus pies: y dezir al Cura que no le absoluio, es descubrir la confession del penitente. Ni conuiene que le pida licencia para que diga al Cura que no le ha absuelto, porque aunque con su licencia puede dezir esto el confessor, conforme la opinion de Sancto Thomas: empero deue vsar deste termino, sino con gran auiso, por quanto puede despues negar el penitente que le dio la dicha licencia, y nascer algun escandalo: por lo qual el mejor remedio es, remitir la cura deste penitente a su parrocho, diziendo que se vaya a confessar con el, principalmente si el confessor es religioso, porque en el interim que anda dilatando la absolucion, le puede mudar su Prelado tan de repente, que no pueda auisar dello al penitente, y no le hallando, auiendo oydo sus peccados, bien se echa de ver lo que dira quando le fuere a buscar, y mas que de las ydas y bueltas que haze al monasterio, viene el portero a entender que no esta absuelto, y se descubren alomenos *indirecte* sus peccados, los quales aunque sean veniales, no es licito descubrirse. Deuese empero aduertir que quando el confessor dize, yo confesse a hulano, y no le absolui, aunque reuelo la confession atento que no reuelo los peccados confessados no deue ser castigado con la pena ordinaria, como lo enseña *b* Nauarro. Y es tambien de notar, que en dos casos se permite descubrir la confession. El primero, quando el penitente da licencia para ello, conforme la opinion de Sancto Thomas. Este empero aduertido el confessor, que no ha de hazer esto a cada passo, ni por qualquiera occasion, sino quando entendiere que dello viene al penitente, o a otro tercero gran prouecho, como lo aduierte *c* Salzedo. Y por ninguna via es licito sin la dicha licencia hazer lo susodicho. El segundo caso es, quando el confessor lo sabe por otra via, o despues de la confession, tanto que el Prelado le puede obligar a ello, preguntandole juridicamente, como despues de Sancto Thomas lo affirma *d* Nauarro. Y notese lo siguiente, porque importa mucho saberse, que solamente

a Henriq. lib.3. de sacram. penitentia. c.20. n.24.

b Naua. de sacrament. c. 4.

c Salzed. in prim. sent. c. 20.

d Naua. loc. cit. n. 30.

mente aquello se dize descubrir se en este caso, quando se sabe en confession sacramental, o por via de la confession sacramental. Por lo qual aquel que descubre algun secreto que se le ha comunicado como amigo diziendo: esto os digo en confession, aunque se lo diga de rodillas, y se persigne con la cruz, y diga la confession, no se puede dezir que descubre confession, pues en este caso no vuo confession sacramental, como lo dize *a* Nauarro, y Soto con la comun. Lo qual han de auisar los predicadores en los pulpitos. Porque en cierta parte vino a mi vn confessor harto afligido, porque le auian acusado y condenado que auia descubierto la confession, no siendo verdad. Y viniendo a mi el penitente que le acuso, queriendo sacar la verdad en limpio por me lo auer encomendado el dicho sacerdote, auerigue que no se auia descubierto el dicho negocio en confession sacramental, sino en secreto natural diziendo que esto dezia en confession. Por lo qual los juezes Ecclesiasticos quando les viniere semejante caso, han de inquirir muy de veras la verdad. Y es de notar, que no descubre la confession, el que dize confesse a hulano, absoluile de sus peccados. Saluo si vn penitente se confiessa a vn confessor tan secretamente que no quiere, nadie sepa que le confesso, lo qual muy de ordinario acaece a los que tienen peccados secretos, los quales no se quieren confessar a sus parrochos por ser sus deudos, y assi se van a cõfessar cõ otros por virtud de sus priuilegios, o bulas. Porque en este caso dezir delante de los parrochos o en parte donde ellos puedan tener noticia dello, yo confesse a hulano, o a hulana, es darles occasion de sospechar que algunos peccados graues le han confessado, como lo aduierte Nauarro. *b* El qual asia de que en este caso peccaria el confessor no contra el secreto de la confession, sino contra el secreto natural que le encomendo el penitente expressa, o tacitamente confessandose con el, con habito differente no se le queriendo dar a conoscer. Ni tampoco descubre la confession el que dize, tal peccado oy en confession, no reuelando *directe* ni *indirecte*, quien la descubrio, aunque de dezir semejantes palabras se han de guardar los confessores como lo encomienda *c* Sant Antonino.

a Naua. in c. sacerdos de pœn. distin. 6. numer. 71.

b Naua. in c. sacerdos de pœn. distin. 6. numer. 71.

c Anton. 3 p. tit. 17. c. 22. §. 3. dd. 1. q. 1. per totum.

Cap.LIIII. De la sepultura Ecclesiastica.

Si al vsurario manifiesto se deue negar sepultura Ecclesiastica y si al frayle que muere proprietario y al que se mata deue tambien ser negada numero.1.

A cer-

Universidad de Deusto Biblioteca

ACerca desta materia se dira algo en la materia de simonia, agora resta resoluer lo siguiente. Lo primero que al manifiesto vsurario se le ha de negar la sepultura Ecclesiastica hasta que se restituya lo que ha mal lleuado como se dira en la materia de las vsuras. Lo segundo que al frayle que muriere proprietario se le deue negar la sepultura Ecclesiastica, saluo si muriere con vno o dos reales como con Nauarro en sus consejos defendimos arriba.

1 Lo tercero que aquel que se mata no deue ser enterrado en sepultura Ecclesiastica, como lo ordena el derecho, saluo si quando se vio agonizando se cree auer tenido dolor de su peccado, o si por algunas conjecturas se presume auer tomado la muerte por sus manos estando fuera de si. Y assi no se deue negar la sepultura Ecclesiastica al hombre que se halla muerto en vn pozo porque no se presume que se echo el. Todo lo susodicho resuelue Couarruuias comprouãdo lo bastantemente.

Cap. L V. De la simonia quanto a su diffinicion y differencias.

Como la simonia es dicha de Simon Mago, y que cosa sea. con. 1. n. 1.

Como ay dos maneras de simonia, vna mental y otra real, y como vna es perfecta y otra conuencional. conclusio. 2. numero. 1. & conc. 3. nu. 3. & conc. 4. num. 4.

Como se conocera quando ay simonia, conc. 5. numero. 5.

ES de notar que esta materia de la simonia es intricada por las muchas differencias que ay della y por las muchas inuenciones inuentadas de aquellos que pretenden con ambiciõ lo que se ha de pretender sin ella. Y assi largamente tratan los Doctores desta materia y trata della Beroyo, b Bernardo Diaz de Lugo, Iulio Claro, Nauarro, Diego Perez, Gutierrez, y los Theologos la tratan con Sancto Thomas como consta de lo que largamẽte traen Cordoua, y Nauarro, Soto, y Victoria. Y para resolucion de lo que se pone en este capitulo se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera conclusion. La simonia dicha de aquel Simon Mago que con dineros quiso cõprar de Sant Pedro la gracia de conferir el Spiritu Sancto, como se dize en los actos de los Apostoles, no es otra cosa, sino vna voluntad deliberada de vender o comprar alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual. Dizese voluntad, para significar que la simonia es especie de injusticia, la qual se pone en la voluntad, dõde como en vn subjecto se pone la virtud contraria a ella. Y dizese mas voluntad, para significar que la simonia solamente mental es verdadera simonia como se dira abaxo. Dizese deliberada para significar que no auiendo deliberacion en ella, no se comete en el fuero interior. Dizese de vender o comprar alguna cosa espiritual o annexa a lo espiritual: para significar que el obiecto, y materia de la simonia, es alguna cosa espiritual. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que aunque en esta diffinicion se pone vender o comprar, empero en esta generalidad se comprehende qualquiera otro contracto oneroso, con el qual vno pretende dar o recebir alguna cosa espiritual, y aun es comprehendido el contracto gratuyto, como es la donacion y dadiuas que se dan para este fin, las quales en este caso no son dadiuas sino precio. Deuese mas notar, que las cosas espirituales son de dos maneras, vnas son naturales como es el entendimiento, las sciencias, y virtudes acquisitas, otras sobrenaturales, las quales son de quatro maneras, vnas son sobrenaturales por essencia, como es la gracia justificante, y como son las gracias gratis datas, y el don de lenguas, el de profecia, y otras cosas semejantes, y como son los siete dones del Spiritu Sancto. Otras son espirituales causalmente, porque causan cosas espirituales, y como son los sacramentos, y los effectos de las virtudes sobrenaturales, y los ministerios de los sacramentos. Otras son espirituales por el estatuto de la Iglesia, como son las cosas sacramentales, y las annexas a lo espiritual. Y las annexas a lo espiritual son las cosas corporales que necessariamente andan asidas a cosas espirituales lo qual acontece de dos maneras. La vna quando andan annexas necessariamente y como cosas antecedentes para administracion de lo espiritual, como son los vasos consagrados, y los instrumentos, con los quales los sacerdotes dizen Missa, y hazen officios y ministerios diuinos. La otra, quando casi necessariamente y como cosa consequente se siguen de las cosas espirituales, como es el derecho de coger los diezmos, y otras rentas Ecclesiasticas, y otras cosas semejantes que se siguen de la potestad del orden o de la jurisdiction.

2 La segunda conclusion. La simonia es en dos maneras, vna se llama mental, y otra real, la mental es vn proposito interior, y vna intencion de dar o recebir alguna cosa temporal por lo espiritual: y esta conforme lo que se collige de Soto a, Gomez, y Nauarro, contiene tres grados. El primero consiste en sola la intencion desnudada de toda la obra exterior, la qual acaece quando vno determino de vender o comprar alguna cosa espiritual, y no lo hizo. El segundo es, quãdo vno exteriormente offrece dones cõ vna

a Soto, vbi sup. a. 1. Gomez in regula. de triennali possessore. q. 12. Nau. vbi supra. nu. 102.

Universidad de Deusto Biblioteca

vna intencion deprauada oculta de recebir alguna cosa espiritual por ellos. El tercero es quando se haze algun concierto, mas no se pone en execucion, antes entrambas las partes desisten del. La simonia real es aquella que con pacto tacito, o expresso, señales, o nouimientos que le significan se haze, dando alguna cosa temporal para alcançar vna espiritual o annexa a lo espiritual. La qual acaece en dos maneras, la vna es verdaderamente real, y es quando con lo que se haze exteriormente cõcorda lo interior: otra es fingida, la qual acaece quando vno exteriormente promete que ha de dar alguna cosa por lo espiritual, mas interiormente no tiene proposito de cumplir esta promessa.

3 La tercera conclusion. La simonia real aun se considera en dos maneras. La vna es quando de entrambas las partes se cumple lo prometido, porque el que promete lo espiritual lo da, y el que promete lo temporal tambien entrega lo prometido. Lo qual acaece no solamente quando da lo prometido, mas aun quando le haze remission y le quita y le perdona la deuda que por otra causa le deuia, y le haze vna escriptura, la qual da se que lo ha recebido, porque quanto a esto lo mismo es dar que remittir lo deuido, conforme lo que nota vna glossa *a* singular comunmente recebida. La otra es, quando de vna sola parte se cumple lo prometido, y esto quando se dexa de cumplir lo prometido, no solamente de parte del que promete lo espiritual, mas aun de parte del que promete lo temporal. Verdad es, que si dexa de cumplir el que promete lo temporal auiendo dado vna cedula firmada de su nombre que lo pagara, o auiendo dado su palabra que lo pagara no dexara de concurrir en las penas que pone el Derecho contra los que cometen simonia real, como lo dize Soto, *b* aunque Nauarro tiene que las dichas penas no comprehenden a los tales, sino se cumple la promessa de entrambas las partes: la qual opinion guarda el estilo de la curia Romana, por lo qual deue ser seguida.

4 La quarta conclusion. La simonia conuencional no solamente es la real hecha con pacto tacito o expresso de dar, de la qual auemos hablado, mas tambien es aquella que se llama de confiança, de la qual tenemos dos estrauagantes, vna de Pio III I. y otra de Pio V. la qual refiere Nauarro *c* trayendo su letra. Para intelligencia de la qual es denotar, que la confiança es vna cierta esperança de alguna cosa: conuiene a saber que assi ha sido, es, y sera. Y esta confiança beneficial es de dos maneras, vna licita, cõuiene a saber, quando vno justamente espera y cõfia en otro que ha de hazer colacion de vn beneficio

a Glos. in ca. veniens. 1. de test.

ficio en su hermano por ser digno. La illicita es, quando vno injustamente confia que vno ha de dar vn beneficio a su hermano indigno del. Y esta illicita se considera en dos maneras. Vna es simoniaca: lo qual ha lugar quãdo vno confia que ha de dar vn beneficio a otro por razon de cierto precio, con cierto modo, y condiciõ, expressa o tacita, o sea aquel que ha de recebir el beneficio digno, o indigno del. Otra es no simoniaca: la qual acaece quando vno confia que vno ha de dar beneficio a otro por ser su deudo y amigo. Y las conjecturas que ay en el fuero exterior para poder presumir ser vna confiança beneficial simoniaca pone Nauarro *a*: las quales toco en el capitulo siguiente para que tengã luz los confessores, con la qual atinen a preguntar.

5 La quinta cõclusion. Para conocer quando ay simonia, tres cosas se requierẽ. La primera que aya de por medio alguna cosa spiritual, o annexa a lo espiritual. La segunda, que aya de por medio alguna cosa temporal, como es el precio, la dadiua, y el seruicio no deuido por otro titulo, y qualquiera otro humano fauor, y ayuda q̃ se estima con precio dirigida a este fin, por el que es para alcançar lo espiritual. La 3. que esta cosa temporal que se offrece se offrezca por modo de precio. Y concurriendo estas tres cosas es simonia mas faltando vna dellas, no lo es porque se puede dar algo al que da lo espiritual, no por modo de precio, sino por modo de sustento suyo, como se dize en derecho, donde lo nota Abbad, diziendo que el estipendio que se da al clerigo, y el derecho que tiene para pedir la renta del beneficio, es vn estipendio que se le da por su trabajo.

Cap. L VI. Porque derecho esta prohibida la simonia, y que penas se ponen contra ella.

Como ay simonia prohibida por el derecho diuino, y otra por el derecho humano. conc. 1. num. 1. conc. 2. nume. 2.

Si son simoniacos los que sin licẽcia del Papa commutan los beneficios. concl. 3. num. 3.

Si el Papa puede vender el officio de sacristia, procurader y sacerdocio. conc. 4. num. 4. & con. 5. num. 5.

En que penas incurre el simoniaco en orden y beneficio, lo qual se declara largamente. con. 6. num. 6.

En que penas incurren los que en confiãça de los beneficios Ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pension. concl. 7. nume. 7.

En que penas incurren los que renũcien sus beneficios en manos del Papa, con intencion que por esto se les de otros. conc. 8. num. 8.

Como el Concil. Tride. repruena la recíproca renunciacion de los beneficios, conc. 9. num. 9.

Si la renunciacion de beneficio confirmada

Universidad de Deusto Biblioteca

mada, por su Sanctidad, se ha de publicar dentro de seys meses despues de su prouision. con. 10. num. 10.

1 VAriedad ay entre los Doctores qual es el derecho q̃ veda la simonia, de lo qual tratan Sylueſtro *a*, Nauarro, Victoria, Soto, y Couarruuias despues de Sancto Thomas. Para resolucion, de lo qual pongo las siguientes conclusiones.

La primera conclusion. Vender aquellas cosas que son espirituales por lo auer ordenado el derecho humano, como son los calices, y los ornamentos, despues que estan consagrados, simonia es contra el derecho diuino y natural: lo qual se prueua, porque aunque por el derecho humano aya acaescido que las tales cosas esten benditas, y cõsagradas: empero suppuesto que ya estan consagradas, el derecho diuino, y natural, prohibe que se vendan, empero no es simonia quando por la materia y hechura del caliz se da su valor, y lo mismo se ha de dezir de las otras cosas consagradas al culto diuino.

2 La segunda cõclusion. El que vende los officios temporales pertenescientes al ministerio de la Iglesia, como es el officio de sacristan, y del procurador, es simonia prohibida por derecho *b* positiuo, y hablando juridicamente, no es propriamente simonia, lo qual se prueua, porque puesta la ley que prohibe que se vendan, aun estos officios son verdaderamente temporales.

3 La tercera conclusiõ. Los que hazen comutacion de beneficios con su propria authoridad, sin licencia del summo Pontifice, castigados son en el derecho canonico con pena de simonia, mas propria y verdaderamente no son simoniacos: saluo si hazen esto teniendo respecto a alguna cosa tẽporal. Lo qual se prueua, porque no comutan cosa espiritual por temporal, sino espiritual por espiritual. Y cosa cierta es, que si fueran verdadera, y propriamente simoniacos, y su simonia fuera prohibida por el derecho diuino, que ni con licencia del Papa se podian hazer estas comutaciones, pues su Sanctidad en la verdadera y propria simonia no puede dispensar, pues toda la verdadera y propria simonia es contra el derecho natural y diuino (digan lo que quisieren los Canonistas) en la qual el Papa no puede dispensar. Y assi puede el Papa incurrir en la simonia propria y verdadera, vendiendo alguna cosa espiritual, pues esta es contra el derecho diuino y natural: empero no incurrira en las penas de descomuniõ, ni en las demas que pone el derecho positiuo, a las quales el no esta subjecto.

4 La quarta conclusion. El Papa con razonable causa puede vender el officio de la sacristia, y procurador, pues estas cosas tienen condicion de cosas espirituales, solamente por lo auer assi ordenado el derecho positiuo. Dixe con razonable causa, porque si lo haze sin causa pecca, por quanto el principe segũ sancto Thomas, 1.2.q.90.a.3. esta obligado a guardar sus leyes, quanto a la fuerça directiua: quiero dezir, esta obligado a seguir el modo de viuir que propone a sus subditos para que le sigan.

5 La quinta conclusion. El Papa que vende el sacerdocio a vno comete el pecado de simonia, mas no incurre en las penas que contra el pone el derecho, como esta dicho. Ni incurre en ellas el comprador, porq̃ es visto el Papa dispensar con el, de tal manera q̃ ni queda descomulgado, ni esta obligado a renunciar la prebenda, como contra algunos lo tiene Couarruuias. *b* Y aunque Soto en esto no se aya determinado, mas se inclina a este parecer. Mas veamos que penas pone el derecho contra los simoniacos, para resolucion de lo qual, pongo las siguientes conclusiones.

6 La sexta conclusion. Solo el simoniaco real en orden y en beneficio esta obligado a resignar el beneficio y restituyr los frutos del, e incurre ipso facto en vna descomunion reseruada al Papa, por las extrauagantes de Martino, Eugenio, y Paulo II. confirmadas por otra de Pio Quinto, y celebrando queda irregular. Incurre tambien en vna inhabilidad para los beneficios adelante. Y los medianeros en esta simonia tambien quedan descomulgados. Y aunque el derecho tambien descomulgaua a los testigos que en el a sabiendas se hallauan: empero ya por el vso esta derogado quanto a esto, como lo dize Sylueſtro. *c* Y solo el Papa, o el sancto Concilio dispensa en la simonia cometida en el orden, o beneficio a sabiendas. Lo qual procede tambien en la simonia que se comete en la entrada de la religion, como Martino Qunito en su extrauagante lo dize, y el vso ha admitido esto, como lo dize Soto. *d* De aqui se collige, que esta pena solamente ha lugar en dos casos, conuiene a saber, quando la simonia se comete en beneficio ecclesiastico, o en orden sacro como lo dize Paulo Segundo en su Extrauagante, *e* con tanto que sea perfecta y no conuencional, como se dira abaxo. Y los que cometen simonia en otros casos peccan mortalmente, y en el fuero exterior pueden ser castigados con rigor, y estan obligados a restituyr el precio, como se dira abaxo.

Y para que mas claridad aya acerca de lo dicho, se aduiertan los siguientes notables. El primero es, que ninguna simonia ni mental, ni conuencional, sino fue hecha real, induze ipso facto priuacion del beneficio, y sus fructos, ni la pena de descomunion, como despues de otros lo traen

a Sylueſt. simonia. §. 2. Nau. ca. 23. n. 100. vers. 2. Victor. in relect. de simonia. nu. 12. Soto. libr. 9. de iust. q. 5. a. 2. Couarr. in regul. peccatũ. 2. p. c. 8. n. 6.

b c. Saluat. 1. q. 3.

c Sylueſt. verbo, simonia. nu. 19. vers. 4. pen.

d Soto d. lib. 9. q. 9. ar. 2. col. 1

e Extrauag. cum de re stable. de simonia.

Universidad de Deusto Biblioteca

Couarruuius, *a* y Nauarro. Lo qual aunque Pedro de Nauarra *b* con algunos argumentos procura deshazer, no osa empero apartarse desta opinion, confessando ser comun, y que el vso la tiene recebida. El segundo notable es, que si la simonia conuencional real se hiziere sin voluntad interior de comprar, sino solamente con el pacto exterior, atento que esta no es simonia, no aura obligacion de restituyr, ni se incurrira en las penas que se ponen en la dicha extrauagante, contra los simoniacos. Y assi el que recibio el beneficio por virtud deste concierto, no esta en consciencia obligado a resignarle antes que le condenen. Lo qual se prueua porque la simonia es vna voluntad deliberada de comprar, o vender, y en este caso no vuo voluntad deliberada de comprar, y assi no vuo simonia. Esta opinion es de Cayetano *c* la qual sigue Soto, y la defiende Nauarra contra Nauarro, el qual dezia ser peccado mortal, y obligar a restitucion de los fructos adquiridos, y a resignar el beneficio. Mas en este notable concedemos cometer el dicho comprador peccado mortal: empero eximimos le de las dichas penas. Lo tercero se ha de notar, que no ha lugar la dicha extrauagante contra todos los que cometé simonia, dando o recibiendo. Y assi no procede sino es en la simonia, en la qual succede darse y recibirse, de tal manera que solo el dar del precio no basta para se incurrir en las penas della, sino se da el beneficio, como lo declara Nauarro *d*: de arte que ha de ser real de entrambas las partes. Lo quarto se ha de notar que las penas de la dicha extrauagante, no comprehenden los que permutan los beneficios sin licencia del superior: porque estos no quedan descomulgados *ipso iure*, ni priuados *ipso iure* de los beneficios, pues strictamente no son simoniacos, ni propriamente se pueden llamar tales: y las penas de la extrauagante ponense contra los simoniacos, y assi no comprehenden a los que son simoniacos impropriamente, como lo tienen Couarruuias *e*, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Lo quinto se ha de notar, que las palabras de la dicha extrauagante, *ibi, officijs ecclesiasticis*, se han de entender solamente de los officios que son beneficios. Por lo qual aquel que compra vna vicaria que tiene jurisdiction espiritual, no queda descomulgado *ipso iure*, ni inhabil para los beneficios ecclesiasticos, pues la dicha vicaria no es beneficio, como lo dize Nauarro. *f* Y en tanto es esto verdad, que aunque se cometa simonia en la compra y venta de alguna pension, no por esso se incurre en la descomunion de la dicha extrauagante, pues ella solamente descomulga al simoniaco

a Cou. vbi sup. Naua. in c. si quã do 4. excep tione de re scrip. & in c. vlt. n. 24 de simonia

b Nauarra de rest. lib. 2. c. 2. nn. 422.

c Caiet. de simonia q. 2. tom. 3. opusc. Soto libr. 8. de iust. q. 1. ar. 1. vers. dubiũ hinc autẽ. Naul. lib. 2. de restit. ca. 2. n. 413. Naua. c. 23. n. 106

d Nauarr. sup. n. 422.

e Couarr. in c. peccatum 2. part. n. 3. Pet. Nauarr. in c. si quis 1. de simonia n. 3.

f Nauarr. sup.

moniaco en orden y beneficio, como lo dize el proprio *a* Nauarro, y la pension no es beneficio. Verdad es, que quando la pension se vende, o compra, como medio para adquirir algun beneficio, o recebir algun orden, se incurre en las dichas penas, como lo dize *b* Nauarro.

Lo sexto se ha de notar, que las penas de la dicha extrauagante, comprehenden oy a los que dan y reciben algo por dar ordenes, aunque sean menores, o por las letras dimissorias, o testimoniales, o por el sello, o por otra qualquiera causa, en la qual penas incurren, no solamente los que dan las ordenes, mas sus ministros, aunque lo reciban offrecido de voluntad, como lo ordena el Concilio *c* Tridentino. Verdad es, que para que se incurra en las dichas penas, es necessario que la dadiua preceda a la collacion de las ordenes, y no basta que despues de ellas dadas, se offrezca y reciba, como lo declara *d* Nauarro. Lo septimo se ha de notar, que aunque entre el simoniaco occulto y publico aya algunas differencias, como consta de lo que traen *e* Panormitano, y Rebusso: empero attenta la dicha extrauagante, no ay differencia del simoniaco manifiesto y occulto, quanto al valor de la colacion hecha por simonia, como lo aduierte el mismo Rebusso. Lo octauo se ha de notar, que la dicha extrauagante que suspende al ordenado simoniacamente, no solamente le suspende del orden recebido por esta via, mas aun de los otros recebidos, y por recebir: como lo prueua *f* Innocencio, comunmente recebido, segun Abbad, y Annania, y consta de la dicha extrauagante, *ibi, suorum ordinum*. Lo nono se ha de notar, que el que adquiere el beneficio por simonia, no solamente queda priuado *ipso iure* del, mas aun queda priuado, de los que tenia, y puede tener, como diximos del ordenado con simonia. Verdad es, que ay gran differencia entre las ordenes y los beneficios, quanto a esta priuacion, porque en el beneficio adquirido por simonia, la priuacion que acaece es *ipso iure*, mas en los beneficios antes recebidos, no se induze la priuacion *ipso iure*, sino dada la sentencia por el juez, como elegantemente lo aduierte *g* Boerio. Para explicacion de lo qual, se ha de aduertir, que la ley Ciuil, o Canonica, que induze pena *ipso iure* por algun delicto, o induze priuacion del beneficio, o de bienes: en los quales el delinquente tiene adquirido derecho perpetuo, no induze la dicha pena, sin que primero, alomenos, aya sentencia declaratoria, por lo qual antes de la dicha sentencia, en consciencia, no es deuida la tal pena, segun la mas recebida opinion, como cõsta de lo que traen

a Nauarr. sup. n. 422.

b Nauarr. sup. n. 422.

c Trid. sess. 21. c. 1. de ref.

d Nauarr. sup. n. 422.

e Panorm. in c. 1. de simonia n. 3. Rebuff. in c. 1. de simonia n. 3.

f Innoc. in d. c. tacta. Abb. & Annania ibi n. 9.

g Boer. decisio. 117. n. 3.

a Castro de l. pen. li. 2. t. 19 Cauarr. in c. cũ non ner. n. 9. de test. & in Reg. 1. p. c. 6. §. 8. num. 10 Nav. in Man. cap. 13. num. 50.

a Castro, Couarruulas, y Nauarro. Empero la ley que ipso iure, pone pena en odio de algun delito, impide la primera acquisicion del beneficio, o de los bienes, en los quales el delinquente no tiene derecho adquirido, haziendole inhabil para ellos el que en este caso adquiriere algo contra la prohibicion desta ley, esta obligado a restituyr antes que se de sentencia contra el, porque en este caso no es ley penal, sino prohibitoria. De aqui se colige, que el que adquiere symoniacamente algũ beneficio, queda priuado ipso iure por la dicha extrauagante del beneficio assi adquirido, y esta en consciencia obligado a renunciarle antes que contra el se de sentencia declaratoria, pues por la dicha extrauagante no adquirio titulo del. Empero aunque quede tambien priuado de los beneficios q̃ antes tenia, no esta obligado a renunciarlos antes que aya sentencia declaratoria, porque quanto a esto la extrauagante es ley penal, y no prohibitoria, y assi no obliga en consciencia antes de dada la sentencia. Lo suso dicho se ha de entender hablando en el fuero de la consciencia, porque hablando en el fuero exterior no es compellido el symoniaco a renunciar el beneficio que adquirio por symonia, antes que aya sentencia declaratoria contra el por razon de su possession. Y assi conforme a esto se ha de entender lo que dize el santo Concilio Tridentino hablando desta materia. Lo decimo se ha de notar, que aunque hablando regularmente, la apellacion suspenda la execucion de la sentencia, como se dize en b Derecho, empero lo contrario acaesce en la sentencia que se da contra el symoniaco, porque luego no obstante la apellacion se ha de executar. Y la razon dello es, porque la pena que contra el se pone es ipso iure, como consta de la dicha extrauagante, y en las penas que se ponen ipso iure la sentẽcia declaratoria es dicha cosa juzgada, y como tal se ha luego de executar, comolo resuelue c Ananias y Felino, y la practica lo ha recibido. Tanto que dize d Maranta que no se ha de acceptar appellacion en este caso.

b l. 1. vers. de iure

c Ananias Felin. d Maranta

7 La septima conclusion. Los que en confiança de los beneficios ecclesiasticos reciben algunos fructos, o pension de los dichos beneficios incurren en grauissimas penas. Porque los Obispos, Patriarchas, y Cardenales que cometen este crimen, quedan entredichos de la entrada de la Iglesia, y entrando en ella que dan irregulares, y los inferiores a estos, quedan descomulgados ipso iure, con vna descomunion Papal, y la colacion del beneficio es nulla, y estan obligados, a restitucion de todos los fructos que vuieren cogido desde el dia que

que le acceptaron con la dicha confiança. Este vicio y crimen se comete de muchas maneras. La primera quando vno resigna su beneficio en alguno haziendo pacto que se le de cierta pension sin consentimiento del Papa. La 2. si vno no queriendo ordenarse, como lo pide el beneficio, o no queriendo estar constreñido a residir en el le resigna en fauor de alguno sin el dicho consentimiento. La tercera, si algun criminoso irregular resigna su beneficio, para que despues de alcançada dispensacion de la irregularidad le irrecupere. La quarta, si alguno impetro vn beneficio vaco con este pacto y condicion, que mandandoselo cierta persona lo dexara para que se de a otro. La quinta, si alguno tiene poder de colar, presentar, o instituyr algun beneficio, le colo, presento, e instituyo para que de los fructos del se le diesse algo. La sexta, si alguno para effecto del pleyto que estaua pendiẽte sobre cierto beneficio le resigno en algun hombre poderoso, entendiendo que con su poder alcançaria victoria para que alcançada le resignasse en otro o restituyesse a el. Los quales casos son notables, y antes de la extrauagante de Pio V. se frequentauan mucho: de los quales vease Mayolo. 4 Acerca destas extrauagantes: lo primero que se ha de notar es, que esta simonia que se comete con titulo de confiança, no solamente se comete de parte del que haze collacion del beneficio o le resigna, y presenta, mas aun de parte de los medianeros y de los que en esta manera la reciben, como fue declarado por Pio V. en la dicha constitucion promulgada en el año de 1569. Lo segundo se ha de notar que esta simonia conuencional de confiança es peor que la simonia real beneficial, porq̃ en aq̃lla no se anulla lo hecho, ni se induze cẽsura sino se cũple de entrambas las partes, como esta dicho arriba. Mas en esta luego q̃ vno recibe vn beneficio en confiança antes que cumpla lo que prometio, queda ipso iure descomulgado, y la collacion es nulla ipso iure, y ella obligado a la restitucion de todos los fructos que cogio desde el dia que le accepto.

Lo tercero se ha de notar vna nueua y ampla reseruacion, con la qual todos los beneficios colados y acceptados en confiança simoniaca, luego quedan reseruados a la sede Apostolica, para que haga la collacion dellos. Por lo qual esta simonia es peor que la simonia real perfecta, porque en aquella no se quita al ordinario el poder de colar los beneficios por ella dados, y recebidos. Por lo qual los q̃ han recebido los beneficios con la dicha cõfiança necessariamẽte han de yr al Papa a pedir la collacion dellos, haziendo mẽcion de la dicha reseruaciõ en la supplica que le han de dar.

Universidad de Deusto Biblioteca

Lo quarto se ha de notar, que no solamente las collaciones hechas por esta confiança son nullas, mas aun todos los excessos, regressos, pensiones, y todo lo demas que para si reseruan en estas confianças. Lo quinto se ha de notar, que los fructos destos beneficios y pensiones se reseruan a la camara Apostolica desde el dia de la collacion, e institucion dellos: lo qual se ha de notar para aconsejar aquellos que en esto han peccado. Todo lo suso dicho pone Nauarro, a lo qual se ha de notar para resoluer muchos casos que en esta materia ay.

a Nau. d. c. 23. n. 100.

8 La 8. conclusiõ. Vno rogo a otro que renunciasse en su fauor vn beneficio q̃ tenia en manos del Papa, no haziendo pacto alguno de dar o recebir. Verdad es, que en su mente tenian entrambos este proposito. Y assi hecha la renunciacion y alcançadas las letras, dio el que recibio el beneficio cierta remuneracion, y el que renũcio de gana la accepto, por lo qual duda ha auido si estos estan obligados a dexar el beneficio y hazer alguna restitucion, a la qual se respõdio, que no, como se prueua expressamente en derecho. Ni obsta que aqui vuo pacto, alomenos tacito, de dar y recebir esta remuneracion. Porque a esto respondo que no le vuo, porque ay gran differencia de esperar alguna cosa de alguno si en cierto negocio se le diere gusto, y del que ter alguno que le le de aquello que espera de otro dandole gusto en otra cosa, y del pacto tacito que se haze de dar o recebir la dicha cosa. Porq̃ el querer dar o recebir, no es dar ni recebir: assi como el querer comprar no es cõprar, ni el querer confessar, es cõfessar. Y mas que no toda la esperança de dar o recebir alguna remuneracion, es simoniaca, y illicita, porque si lo fuera, todos los q̃ dan beneficios serian notados de este vicio de confiança, pues casi todos ellos tienen esperança que los beneficiarios seran gratos corrispondiendo con algunos seruicios, conforme la ley natural que nos obliga a todos hazer bien a los que nos hazen bien. Y mas q̃ no es simonia renunciar vn beneficio aun en manos del ordinario, con intencion que se de a cierta persona, aunque el renunciãte tenga animo de no renunciar, si no esperar a que se le auia de dar, saluo si haze pacto expresso o tacito con el ordinario q̃ se le de, como lo dize Sancto Antonino, b al qual sigue Nauarro.

b Ant. 2. p. tit. 1. c. 9. §. 11.

9 La nona conclusiõ. Cõdena el Concilio Tridentino, e la renunciacion reciproca de los beneficios. Acerca del qual decreto se deue notar, que si vn rector renũcia vna rectoria en fauor de vn hijo de otro rector sin reseruacion de fructos algunos, y este rector cuyo hijo alcanço el beneficio, renũcio su rectoria despues de seys meses en vn hijo del primero rector, no incurrieron estos en

en las penas que pone el Concilio contra los que hazen la renunciacion reciproca en el fuero de la consciencia, pues en la renunciacion primera no se puso algun pacto con el qual se obligasse el rector segundo a renunciar su rectoria en el hijo del primero. Ni incurren en las dichas penas tãbien en lo exterior, porq̃ la reciproca renũciacion reprobada en el Concilio es, quando muchos se conciertan para q̃ vno renuncie en fauor del amigo del otro, y el otro renuncie en fauor de otro amigo del que renuncia: lo qual claramente da a entender el Concilio, y aqui no vuo tal concierto. Y mas que aunque aya alguna remuneraciõ reciproca, esta no se dio por via de concierto, sino por via de remuneracion, lo qual no es reprobado como esta dicho en la conclusiõ passada. Ni obsta que aya auido la dicha intencion, pues no vuo pacto tacito o expresso, como queda dicho en la conclusion passada. Lo qual se confirma pues es licito al Obispo dar vn beneficio al amigo de otro Obispo con vna mental intencion que el otro Obispo mostrando se grato de a otro amigo suyo benemerito otro beneficio, como lo defiende. Nauarro. a

a Nau. d. c. 23. n. 100.

10 La decima conclusion. Renunciãdose vn beneficio sacadas letras de su Sanctidad conforme a supplica, es necessario q̃ esta expedicion se publique dentro de seys meses despues de la prouision, conforme vna regla de la chancilleria, y vna extrauagante de Pio V. Por lo qual el q̃ alcanço vn beneficio por vna renunciacion que en el se hizo, y tuuo la possessiõ del cogiẽdo sus fructos por espacio de cinco años, no se publicando las letras de su expedicion dentro de los seys meses, no tiene con buena conscięcia el tal beneficio, ni lleua sin peccado los fructos del, porque por no estar publicada la expedicion de la renunciacion, parece que la dicha renunciacion es de ningun effecto. Lo qual se entiende saluo si el padre del impidio que se tomasse la possession, y hiziesse la publicacion, por euitar la discordia que auia de auer entre el y los deudos del resignante. Atento que el dicho termino de los seys meses no obliga quando ay justo impedimento, y este justamente fue impedido de su padre a tomar la possession, y hazer la publicacion, al qual el conforme la ley de Dios estaua obligado de obedecer, principalmente si su padre detenia las letras, y no las queria entregar para las publicar y acceptar la possession, pues no le era licito leuantar pleyto cõtra su padre para se las dar, deteniendo las con tan justa razon. Y mas que este no dexo de publicar la expedicion de la renunciacion en daño de algun tercero, ni en daño de la camara Apostolica, pues que de hecho

Universidad de Deusto Biblioteca

saco las letras, ni escandalizo a nadie con esta tardança: y assi no tiene necessidad de nueua collacion para tomar despues de passado el dicho termino la possessió, pues las dichas letras, si se dexaron de publicar no fue por su culpa, ni esta obligado a restituyr los fructos que despues de tomada la dicha possession cogio. Assi lo defiende Nauarro, a en vn consejo.

a Nau. li 1 cons. tit. de renun. cons. 3.

Cap. LVII. De la Simonia que se comete comprando las cosas espirituales naturales.

Si es simonia vender o comprar la sciẽcia natural, y la pura Theologia, y si el maestro que esta obligado a leer dos vezes leyendo vna lleuando el stipendio por entero comete simonia con. 1. num. 1. & con. 2. numero 2. & conclusi. 3. num. 3.

Cierto es y sin controuersia alguna, que vender los dones del Spiritu sancto, y la gracia justificante, y los consejos que los hombres dan a los peccadores que se quierẽ conuertir a Dios para que se conuiertan, es simonia y peccado grauissimo, por lo qual no tratare della: solamente tratare de otras simonias que se cometen en otros casos que acaecen en la materia que esta subjecta a simonia, que es lo spiritual, o lo annexo a lo spiritual. Y assi primero trataremos de la simonia q̃ ay en lo spiritual natural: y luego en los capiculos siguientes se tratara de la simonia que pertenece a lo spiritual sobrenatural.

1 La primera conclusiõ. Vender, o cõprar la sciencia natural no es simonia. Esta conclusion es contra muchos Canonistas, y Theologos: la qual tiene S. Thomas, b y resuelue Ripa. Y se prueua porque Christo diziendo a sus Apostoles. Lo que debalde recebistes, debalde lo aueys de dar: cierto es que hablando de aquello que Dios sin auer merecimiento de nuestra parte nos suele conceder, y no de las sciencias naturales, las quales con gran trabajo y estudio se alcançan. Ni vale dezir que aqui no se vende mas que el trabajo que se pone en enseñar la dicha sciencia: porque si esto fuera verdad, el stipendio se auia de tassar, no conforme a la dignidad del arte, sino cõforme al trabajo. Y vemos que la republica a qualquiera arte constituye stipendio conforme la dignidad della, y no conforme la cantidad del trabajo.

b p. Th. 3. 2. q. 100. ar. 3. ad. 4. Ripa ibi. q. 1. in principio num. 1.

2 La segunda conclusion. Simonia es vẽder la verdadera y pura Theologia, la qual enseña todo lo que es necessario para saluacion de las almas. Empero no lo es, vender la Theologia Scolastica, en la qual los Doctores para se entender, tratan de muchas questiones de la Dialectica, Physica, y Metaphysica, y mezclan conclusiones de otras sciencias na-

turales, las quales cierto es que se pueden vender. Assi lo resuelueu a Nauarro, Victoria, Soto, y Ripa.

3 La tercera conclusion. Licito es al que esta concertado de leer cada dia, dandose le vn publico stipendio, lleuar mas deste estipendio, si lee dos vezes cada dia estando concertado a no leer mas que vna. Y aunque no lea dos vezes, no pecca peccado de simonia, lleuando mas estipendio, sino peccado de injusticia. Y assi se ha de entender lo que trae Sancto b Thomas, hablando desta materia.

Capi. LVIIIj. De la simonia que se comete por respecto de los dones sobrenaturales, y otras cosas annexas a lo espiritual como es la sepultura, y los actos de los sacramentos.

Si es licito profetizar, y orar por precio. conc. 1. nu. 1.
Si es licito vender la sepultura. con. 2. num. 2.
Si es licito al obispo lleuar algo por dispensar en la ley, y castigar a los delinquentes. conc. 3. nu. 3.
Si es licito pedir algo por la absolucion de la descommunion, o por administrar algun sacramento. conc. 4. num. 4. & conclus. 5. num. 5. & conclu. 6. num. 6.
Si es licito a vno dar alguna cosa para que el beneficio que se le deue como a digno no se le quite. conclus. 7. num. 7.
Si es licito dar algo a vn clerigo para que baptize a vn niño, que esta para morir, no lo queriendo de otra manera baptizar. conclusio. 8. num. 8.
Si es licito recebir algo por bendezir las bodas. con. 9. nu. 9.
Si es licito a los clerigos, y a sus ministros, recebir algo por ordenar. conc. 10. nu. 10.
Si es licito a los predicadores recebir algun estipendio por sus sermones. conclus. 11. nu. 11.
Si es licita la costumbre de pedir a los Canonigos nueuamente electos, vna comida. conclusion. 12. num. 12.

1 La primera conclusion. Por la action de prophetizar, y por la action del orar, es licito recebir algo, no como precio sino como sustentacion. Mas es de aduertir, que muchas vezes en estas actiones ay muchas cosas que no se pueden escusar para que se hagan como deuen conforme el ornato necessario, las quales no se pueden hazer sin mucho trabajo. Como se echa de ver bien quando se sepulta vn hombre, lo qual no se puede hazer sin pompa de musica, y entierro conforme al vso de la Iglesia, y ansi el trabajo en estas cosas se puede alquilar por cierto estipendio sin nota de simonia. De aqui

se infiere que el clerigo que va a
la iglesia a rezar el officio diui-
no principalmente por Dios, y
menos principalmẽte por el esti-
pendio delas distribuciones, las
quales sino esperara no fuera
alla, no solamente no es simonia-
co, mas aun no comete peccado
alguno, como lo dize a Cayeta-
no, con la comun.

a Caiet. 2. 2. q. 78. ar. 1. quem ibi sequitur. Aragon.

2 La segunda cõclusion. No se
puede vender el derecho de la se
pultura sin simonia, como se dize
en derecho, y lo prueua Innocẽ-
cio b. Por lo qual los q tienẽ de
recho para sepultar sus muertos
en algunas sepulturas, no puedẽ
venderle a otros. Verdad es, q si
la sepultura quiere dezir, la tier-
ra en la qual ninguno esta sepul-
tado, ni esta deputada para sepul-
tarse alguno, se puede vender co
mo se dize en derecho, pues la tal
tierra es como otro qualquiera
lugar priuado, el qual se puede
vender. De aqui se infiere q sera
simonia vender la sepultura que
esta deputada para ello con auto-
ridad del Obispo, aunque en ella
no se aya sepultado alguno. Lo se
gundo se infiere que aunque no
este deputada por el Obispo no
se puede vender, estando en ella
enterrado alguno, como se dize
en c Derecho. Y nota, que la
Iglesia puesta en necessidad pue-
de vender la sepultura aunque
este deputada por el Obispo, co-
mo puede vender los demas va-
sos. Y nota mas q pueden las Igle
sias lleuar lo que se acostumbra

b Innocen. in c. adabolenda.

c l. quae religiosa. ff. de reiuendicatione.

dar por las sepulturas, mas no lo
pueden pedir alegando costum-
bre, diziendo: pedimos esto por
la sepultura, sino dad nos esto
pues auemos enterrado vuestro
muerto en nuestra casa, cõforme
la costumbre que ay de dar cier-
ta cantidad por este respecto, co-
mo lo aduierte d Syluestro. Y en
esto no se comete simonia. Vease
a Sancto e Thomas, y a Grego-
rio Lopez, y a Molina, y a meno-
chio, y a Soto.

3 La tercera conclusion. No pue
de lleuar algo el Obispo por dis-
pensar en la ley, ni por corregir
a los delinquentes, ni por dexar
de los castigar, porque estas y
otras cosas semejantes son an-
nexas a su officio pastoral. Ver-
dad es, que por el trabajo que
en estos ministerios algunas ve-
zes acaecen, puede lleuar al-
gun estipendio. Y assi el Obispo
por visitar su Obispado, puede
recebir algo conforme la cos-
tumbre, aunq la renta del Obis-
pado sea muy grande como se
dize en f Derecho. Y tambien
puedẽ lleuar algo sus ministros,
por razon de estipendio, ayu-
dando los en los dichos minis-
terios. Saluo si ay costumbre
que no sea introduzida por ra-
zon de alguna fuerça, que han
hecho sus antepassados, pidien-
do lo que conforme Derecho no
se les deuia. Porque doctrina es
de g Panormitano, comunmen-
te recebida que la costumbre pue
de introduzir que se de algo, por
respe-

respecto de alguna cosa annexa
a lo espiritual, y por alguna espi-
ritual, quando no procede esta
costumbre de alguna action vio
lenta con q se pidio, sino de vna
mera deuocion y liberalidad del
pueblo. Porque si procede y fue
introduzida por respecto de al-
guna peticion, y violencia, ya
que su principio fue vicioso, tam-
bien ella lo es, como lo explican
e Syluestro, y Nauarro. De lo
que a los visitadores es concedi-
do en derecho para su susten-
to quando visitan, ya queda
dicho arriba en la materia de los
Iuezes.

4 La quarta conclusion. Aun-
que el descomulgado por mani-
fiesta contumacia, no puede ser
absuelto hasta que pague los gas-
tos, y de sufficiente caucion de
estar por la sentencia que contra
el se diere, conforme lo q resuel-
ue b Couarruuias: empero por la
absolució no se puede pedir algũ
precio: pues es acto q procede de
jurisdiction espiritual, como des-
pues de Panormitano lo dize
c Couarruuias. Verdad es, q por
razon de su delicto se le pue-
de poner alguna pena, como lo
dize d S. Thomas, Soto, y Nauar-
ro, y se dize en vna ley de la nue-
ua recopilacion, y conforme esta re
solucion se ha de entender lo que
se dize en el Concilio e Tridenti-
no sobre este puncto.

5 La quinta conclusion. Illici-
to es, y simoniaco tomar algun
dinero como precio, por admini-
strar algun sacramento: y tambiẽ
es simonia recebirle por el traba-
jo que necessariamẽte ha de auer
en la dicha administració, como
despues de Sancto f Thomas, lo
tiene Soto. Y tambien es simo-
nia recebir algo por la materia
del sacramento, como es el pan,
el vino, y el azeyte, pues estas co-
sas son conjunctas necessariamẽ-
te a los sacramentos. Como tam-
bien es simonia tomar algo por
el trabajo que se lleua en dar or-
denes, como lo dize el proprio
g Soto. Empero no es simonia
tomar algo, y pedirlo por los tra-
bajos que anteceden a la admi-
nistracion de los sacramentos. Y
assi el sacerdote que ha de yr al-
gun camino lexos a administrar
los, puede vender el trabajo des-
te camino sin nota de simonia:
porque aunque esta obligado a
administrarlos debalde, no esta
obligado a hazer este camino
debalde. De donde se infiere,
que los capellanes que se obli-
gan en ciertos dias, y en ciertos
lugares, a dezir ciertas missas,
pueden pedir algo por este tra-
bajo, porque aunque esten obli-
gados a dezir missa sin precio al-
guno, no estan obligados a de-
zirla en ciertos dias, y lugares,
como despues de otros lo resuel-
ue h Gutierrez.

f D. Tho. 2. 2. q. 100. art. 2. Soto vbi supra art. 1.

g Soto vbi supra.

6 La sexta conclusion. Licito es
a los ministros de los sacramen-
tos recebir por la administra-
cion dellos aquello que les dan
los pueblos para su sustento,
aun

h Gutierr. de qq. can. c. 24. n. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca

aunque seã ricos: como lo resuelue Soto, *a* despues de Gabriel. Lo qual en tanto es verdad, que pueden quando les encomiendã missas, o la administracion de otros sacramentos, dezir que lo haran, con tanto que les han de dar lo acostumbrado para sustento de su persona, como despues de Soto, y otros, lo trata Gutierrez. *b* De aqui se infiere que es licito dexar cierta renta a vna yglesia, con este gravamen que los clerigos della estẽ obligados a dezir tantos anniuersarios, aunque se haga pacto y concierto, haziendose para sustento de los dichos ministros, como lo notan Caietano, *c* Soto, y Nauarro. Verdad es, que el que no administrara los dichos sacramentos, sino se le diera el estipendio para su sustento, poniendole por vltimo fin de la dicha administracion, no dexa de cometer simonia, y conforme su mente vender los sacramentos, como lo dize S. Thomas, *d* y Sylueſtro. Dize, poniẽdole por vltimo fin: porque bien puede vno administrar los sacramentos por razon del estipendio (los quales no administrara sino se le diera) sin cometer simonia. Porque muchas causas ay tan solamente motiuas, y no vltimas y finales: las quales faltando, falta tambien la action que por ellas se haze, y del numero destas puede ser el dicho estipendio.

a Soto vbi supra. Gabriel fa. per canonẽ lectione. 28.

b Gutier. vbi sup. à n. 4. vsque ad nu. 11.

c Caie. 2. 2 q. 100. art. 3. Soto vbi supra. Naua. vbi sup nu. 101. in princip.

d D. Tho. quodlibeto 8. Sylueſt. verb. simo. §. 9.

7 La septima conclusion. Redimir con precio la vexacion que consiste en la negacion de alguna cosa espiritual, que aun no se tiene, es simonia, como se dize en derecho, *e* donde se dize que dar dinero al elector que quiere negar el beneficio al digno, y dar dinero al confirmador que no quiere confirmar al electo para efecto que le elija, o confirme, es simonia. Empero redimir con dinero la vexacion que se haze a vno quitando le la cosa que ya tiene en su poder, para que no se la quite, aunque la dicha cosa sea espiritual no sera simonia, pues por la tal redẽpcion de la vexacion no se compra la dicha cosa. De aqui se infiere, que el beneficiado que sabe de cierto que el Obispo ha decretado de le quitar injustamente el beneficio que possee, puede sin nota de simonia dar algun dinero al Obispo para redimir esta vexacion. Siguese mas, q̃ el que pleytea con otro sobre vn beneficio, cuya possession tiene, sabiẽdo q̃ tiene justicia, puede redimir esta vexacion dando le algun dinero para q̃ no le despoje de la possession que tiene, y no comete alguna simonia pues redimir la vexacion en este caso es defender su haziẽda, lo qual es de derecho natural, y no lo quita el derecho positiuo, como lo dize vna glosa, *f* donde lo notan Abbad y Felino, y es comun opiniõ segun Rebuso, y Nauarro.

e Cõcil. Tri. sess. 21. c. 1 de reform.

8 La octaua conclusion. Estando vn niño para morir, y no le que-

queriendo baptizar el sacerdote sin que se lo paguen, el que le diere algun precio para que lo haga comete symonia, pues no es licito redimir con dinero la vexaciõ que acaesce respecto de la negacion de la cosa espiritual, que se puede alcançar. Ni se puede dezir que este niño esta en extema necessidad, pues el que da el dinero al sacerdote para que le baptize, le puede baptizar. Y si el que se ha de baptizar fuere adulto, y estando para morir pidiere el baptismo al sacerdote, puede sin cometer symonia dar dinero al dicho sacerdote para que lo haga, no lo queriendo de otra manera hazer. Porque aunque el tal tenga remedio para alcançar la salud de su alma muriendo con el deseo del baptismo, empero el baptismo recibido in re, es de muy mayor fuerça. Y assi como haze de atrito, a vno contrito lo qual no haze el sacramento recibido in voto: assi calificara el doctor de los peccados deste, para q̃ alcançe la vida eterna, la qual no alcançara cõ el baptismo recibido in voto por falta deste dolor. Y desta manera defendida, y entẽdida es verdadera la opinion que *g* Aragon, sobre este puncto tiene contra Soto.

9 La nona conclusion. Aunque es licito dar dote al marido para que se case con vna muger, porque no se da por el matrimonio en quanto es sacramento, sino por las grandes cargas que trae consigo de sustentar vna muger como lo explica *h* Nauarro, empero pedir algo, o recebirlo aunque de gana se offrezca como precio por bendezir las bodas es symonia, como se dize en *i* Derecho. Mas no sera symonia si el cura a cuya cuenta esta bẽdezir las, no quisiere dar licencia para que otro las bendiga, sino le dan algo en lugar de aquello que bendiziendo las, le auian de offrecer, porq̃ esto no es vender la licencia, sino lleuar algo por el daño que de darla le sucede como despues de Panormitano lo dize *d* Sylueſtro.

10 La decima conclusion. El Cõcilio *e* Tridentino veda a los Obispos, y a los que dan ordenes y a sus ministros que reciban algo aunque sea offrecido. Y tambien veda que los notarios que tienen salario, que puedan recebir algo por las letras dimissorias o testimoniales; mas los que no tienen salario pueden recebir la decima parte de vn ducado conforme la tassa, lo qual antes del Concilio no estaua tassado. Y assi las palabras que dize el Concilio, *ibi, aut eorum ministri, quouis pretexta accipiant*, donde prohibe que los ministros de los Obispos no puedan lleuar lo susodicho, se han de entender necessariamente no de todos los ministros mas solamente de los ministros necessarios, para que se den las dichas ordenes, del numero de los quales no es el notario, como lo no-

f Aragon, sobre este puncto tiene contra Soto.

g Naua. in Apologia de redditibus moni. 10. 84. n. 3. & 4.

h c. tu eccle sia extra de simonia

i Sylueſt. verb. simonia. §. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

nota Panormitano. a Por lo qual el Concilio hablando de los notarios haze la dicha distinction, conuiene a saber, si tienen sufficiente salario, o no. Acerca de lo qual se ha de notar, que el notario aunque tenga sufficiente salario puede tomar lo que le offreciere el ordenado, auiendo ya recibido las ordenes, y recibido el testimonio y instrumento dellas porque el tal offrecimiento no procede de lo auer procurado tacita, o expressamente el dicho notario. Assi lo explica nouissimamente el Concilio Altamirano, b al qual sigue Salzedo.

11 La vndecima conclusion. No comete simonia el predicador si despues de acabado el sermon pide el estipendio del trabajo que puso en la predicacion de la palabra de Dios. Tãto que antes que la predique puede dezir, que no lo hara sino le dan el dicho estipendio. Lo qual procede quando su principal intencion fue predicar para saluacion de las almas y despues pretendio segundariamente este estipendio para su sustento. Assi lo tiene Caietano, c y Soto, y consta de lo dicho arriba.

12 La duodecima conclusion. No pueden los Canonigos por titulo de costũbre pedir vna comida al canonigo que nueuamente han elegido, como lo dize el derecho, d porque no vale la costumbre como simoniaca, por virtud de la qual los clerigos pidan de los otros clerigos alguna cosa concerniente a su regalo y prouecho solamente. Mas vale la costũbre, por la qual se pide vna casulla o vna patena, o otra cosa concerniente al culto Diuino, y a la fabrica de la yglesia, como lo resuelue Antonio de Butrio. e

a Panorm. in c. 1. nu. 3 de simonia.

b Altamiranus in tract. de visitatione in verbis concilij ibi quouis pretexta. nu. 26. Salzedo in practic. crim. c. 27. in fi.

c Caiet. vbi su. ar. 2. in princ. Soto li. 9. de iust. q. 6 artic. 1.

d c. Taco. de eleff.

e

Cap. LIX. Como se comete simonia en alcançar los beneficios Ecclesiasticos, por via de colacion.

Como el Obispo tiene poder para dar los beneficios vn mes, y otro el Papa num. 1.

Si el Obispo que da vn beneficio recibiendo cierto dinero comete simonia y si la collacion sera valida. cũ. 1. n. 2.

Si comete simonia el que da prestados 100. ducados a vn Obispo para que le de vn beneficio Ecclesiastico, concl. 2 num. 3.

Si puede vno tener el beneficio que otro ignorandolo el, le alcançe por simonia. concl. 3. num. 4. & concl. 4. numero 5. & concl. 5. num. 6.

Si es simonia dar el beneficio por amistad, y parentesco, o para ganar amistad o loa humana. conclus. 6. n. 7. & conclus. 7. n. 8. & concl. 8. num. 9.

Si es simoniaco el criado que sirue a vn Obispo para captar su benevolencia, y por esta via alcançar del algun beneficio con. 9. num. 10.

Si se pueden vender los frutos de los prestamos, las encomiendas que se dan a los caualleros militares, concl. 10. num. 11. & conclusio 11. num. 12.

Para

PAra resolucion de lo que se propone en este capitulo, es de aduertir que de muchas maneras en su materia se puede cometer simonia. Lo primero en la collacion del beneficio. Lo 2. en la resignacion. Lo 3. en la eleccion. Lo 4. en la confirmacion. Lo 5. en la presentacion. Lo 6. en la institucion. Lo 7. en la inuestitura. Lo 8. en la permutacion. Lo 9. en la pension. Lo. 10. en la confiança.

Lo 2. se ha de notar que el beneficio si es reseruado al summo Pontifice, no puede ser dado de los Obispos, mas no siendo reseruado a la sede Apostolica, si el Obispo reside en su diocesi tiene vn mes, y otro el Papa, de arte que alternatiuamente tiene seys meses el Papa, y seys el Obispo, y el primero mes del Papa es Henero, y el de Febrero es del Obispo, y assi de los de mas. De arte que los beneficios que vacaren en el mes del Papa, son del Papa y los que vacaren en los meses del Obispo, son del Obispo. Mas no estando el Ordinario en su diocesi, no terna mas en el año que quatro meses. Supuesto esto conuiene resoluer la materia de este capitulo en sus conclusiones.

3 La primera conclusion. Pedir lleno de ambicion, que offrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio, cierto es que comete simonia, mas la collacion del beneficio sera valida, saluo si quando dio este dinero, hizo algun pacto tacito, o expresso que se le daua en precio del beneficio, porque en este caso no valdra la dicha collacion, como simoniaca, y estara subjeta a las penas que contra la simonia real y perfecta pone el derecho. Verdad es, que si da el dicho dinero, o offrece otros seruicios de palabra, y de obra, para cobrar amistad con el Obispo, y con sus criados y priuados principalmente, no cometera simonia alcançando el dicho beneficio, aunque segundariamente tenga ojo y respecto que despues como amigos suyos le daran, o alcançaran este beneficio auiendo ocasion, como lo dize Nauarro, a y consta de lo dicho en esta materia.

4 La segunda conclusion. El que presta cien ducados al Obispo cõ esta condicion, que le de algun officio ecclesiastico debalde, ya que a otro le ha de dar, no solamente comete simonia, como dize Nauarro, b pues el emprestito trae prouecho temporal, y prometer de dar lo espiritual por qualquiera prouecho temporal, es simonia como lo aduierte Aragon. c Mas aun este contracto es vsurario, porque como este beneficio no sea deuido, claro es que del dicho emprestito se saca alguna ganancia, lo qual pertenece a vsura, como lo dizen Mercado, d y Medina.

5 La tercera cõclusion. El q̃ recibe

a Naua. d. cap. 23. nu. 106.

b Naua. ca. 17. n. 207.

c Aragon 2. 2. q. 78. art. 2. fol. 683.

d Mercado de vsuris. c. 7. Medina in sua instructione. lib. 2. c. 14. §. 24

Universidad de Deusto Biblioteca

be vn beneficio que otro, ignorãdolo el, procuro, para el por simonia auiendolo el contradicho, porque no lo queria por esta via no pecco mortalmente, acceptandole, ni quedo inhabil para le poder tener, como se prueua en Derecho, *a* y lo tiene sancto Thomas, y Nauarro. Lo qual no procede, quando, despues que lo sabe no lo contradize, porque en este caso la simonia le dañara. Saluo si el que le procuro esta prebenda, vso deste termino para le hazer mal, como lo dize fray Luys Lopez *b* diziendo ser esta opinion conforme la mente de Sancto Thomas, y Nauarro. Y en este caso no esta obligado a resignar el beneficio.

a c. sient de simonia D. Th. 2. 2 q. 100. a. 7. 6. ad. 3. Nauar. c. 25. n. 112.

b Lupus in instruct. cõfession. 2. p. cap. 106

5 La quarta conclusion. Si este tal tiene adquirido entero y cumplido derecho en el beneficio, assi por election, como por confirmacion, o presentacion, o institucion, juntamente fuere impedido tomar la possession del, no sera simoniaco, si para la tomar diere por si, o por otro algun dinero: porque despues del derecho adquirido, ya no trata mas que de redemir su vexacion, quanto toca a la possession, por lo qual no estara obligado en el fuero de la consciencia a resignar la prebenda, y a restituyr los fructos recebidos. Verdad es, que en el fuero exterior por auer presumpcion contraria contra el puede ser, sera compelido a resignarle y restituyr los fructos. Empero si aun no tenia este derecho perfecto adquirido, sino solamente vn derecho imperfecto por estar solamente electo, dandose algun dinero para que le confirmen, prohibiendolo o ignorandolo el, no sera tenido por simoniaco, como lo aduierte Nauarro. *c* Verdad es, que sabiendo que por simonia le adquirio, tiene obligacion de se renunciar, y si el dio el dicho dinero para que le confirmen, comete simonia, como se dira abaxo en los capitulos siguientes.

c Nauar. sup.

6 La quinta conclusion. Quando la simonia agena no es causa de que vno adquiera el beneficio, porque no obstante la dicha simonia, otros del cabildo, con los quales no se ha cometido, siendo la mayor parte le auian de elegir, o presentar, no pierde el electo y presentado el titulo, y los fructos del dicho beneficio assi adquirido. Tanto que dize Nauarro, que puede ser que lo mismo se aya de dezir en el fuero de la conciencia, quando con todo el cabildo se comete la simonia, si por razon della los electores no fueron mouidos a elegirle, porque sin auer el dicho soborno, y dadiuas le auian de elegir.

7 La sexta conclusion. No es simonia dar el beneficio por amistad y parentesco, pues aqui no ay precio, y mas que lo que en las cosas temporales no es vsura, en las espirituales no es simonia, y dar

y dar prestado al deudo por razõ del parentesco, no es vsura, como lo affirman todos, luego no sera simonia dar el beneficio por razon del parentesco, como lo tiene *a* Sancto Thomas, y Alcisiodorense, y Victoria. Verdad es, que alguna especie tiene esta accion de simonia, conforme lo que se trata en derecho, por lo qual S. Buenauentura, Durando y otros han tenido ser simoniaca.

8 La septima conclusion. Dar vn beneficio para effecto de ganar amistad, o loa humana apetecendo el que da estas cosas por ser vn hombre de poco seso, y desseoso de que todos lo estimen, y alaben, no es simonia, como despues de Innocẽcio lo tiene *c* Caietano, y Soto, contra Adriano, y otros, porque dar el beneficio por este fin, no es auaricia, sino ambicion, y la simonia presupone auaricia. Ni obsta que no da el beneficio debalde, pues le da por estas causas, porque para no ser verdaderamente simonia, basta que le de sin precio. Y tambien no es simonia dar el beneficio, porque teme que no le dando perdera alguna amistad, y caera en desgracia de alguno, por la causa suso dicha. Verdad es que el que le diere por estas causas a algun digno del solamente peccaria, y no sera el peccado mortal, sino venial, pues la circunstancia no es mas que venial. Empero siendo la circunstancia mortal conuiene a saber dandole al indigno peccara mortalmente, porque haze contra justicia, y estara obligado a restitucion, como queda dicho en la materia de la election.

9 La octaua conclusion. Dar el beneficio para captar gracia y fauor, como precio, de lo qual espera el que le da que ha de alcançar algũ prouecho tẽporal, es simonia, pues en este caso no se pretende la amistad y fauor por si solamente, sino en quanto ha de ser causa del dicho prouecho. Y assi dar el beneficio por algun seruicio temporal que con dinero se auia de pagar, es simonia. Por lo qual miren lo que hazen los Reyes, y Principes en la prouision de los Obispados, y beneficios, porque si los dan a hijos de grandes, por respecto de los seruicios que sus padres les han hecho, los quales de justicia estan obligados a remunerar, cometen simonia. Mas notese, que si dã los dichos beneficios a algun digno teniendo tambien respecto en alguna manera al seruicio temporal, no sera simonia, pues en este caso este seruicio no es reputado como precio, sino como causa en alguna manera motiua de darse el beneficio a este.

10 La nona conclusion. Seruir a vn Obispo para captar su beneuolẽcia y priuãça para despues alcãçar vn beneficio, no como remuneracion deuida a los seruicios, y como precio dellos, mas como cosa dada de vn amigo,

Universidad de Deusto Biblioteca

a Caiet. & Victoria. vbi sup.

no es simonia, como lo tiene a Caietano y Victoria. Porque assi como dar el beneficio por via de amistad no es simonia, assi dessear que se de no lo seria.

11 La 10. conclusiõ. Bien se pueden vender los fructos de los beneficios patrimoniales sin nota de simonia, pues son cosa temporal. Empero es contra el derecho natural y Diuino, vender los dichos beneficios: ni el Papa lo puede hazer sin cometer simonia. Lo qual se prueua, porque el derecho que se contiene en los tales beneficios es espiritual, atento que la causa donde nace es espiritual. Para explicacion de lo qual es de notar, que la causa dõde nace el derecho de pedir estos reditos, en el qual derecho consiste el ser de los beneficios, no solamente es el officio en el qual los beneficiados se exercitan, mas aun todo aquello, a lo qual tuuieron respecto sus instituydores, lo qual no solamente fue el estudio de las letras, mas aunque los mas doctos en estos estudios augmentassen con sus letras, el culto ecclesiastico y Diuino, y fuessen de mas prouecho a la yglesia. Por lo qual no los pueden alcançar sino son clerigos y gente consagrada a Dios la qual se pueda emplear en el ministerio de la saluacion de las almas. De donde se sigue, que la causa de la qual nacen estos beneficios, es totalmente, o alomenos por la mayor parte espiritual y por el consiguiente el derecho que nasce desta causa sera tambien espiritual.

12 La 11. conclusiõ. Vender las encomiendas que se dan a los caualleros militares en premio de sus trabajos es illicito, y peccado, porque los que las han instituydo, no las han dado para que se vendan, y mas, que venderse seria contra el bien comun de la republica, porque desta manera vendrian a posseerlas no los caualleros esforçados, sino los ricos holgazanes. Verdad es, que no sera simonia, porque la causa y fin de la institucion destas encomiendas, es la guerra, la qual es temporal, y por el consiguiente vendiendose, no parece que se vende alguna cosa espiritual, sino temporal. Ni obsta que estas ordenes militares son religiones en las quales los caualleros hazen profession, lo qual se ordena al culto Diuino: porque a esto respondo, que el proprio y immediato fin destas religiones, es la milicia, la qual es temporal, y aunque vltimadamente se ordene al culto diuino, para juzgar si es simonia, o no, del proximo y immediato fin auemos de hazer caso, porque si se vuiesse de hazer caso del vltimo fin, todas las vẽtas serian simonia, pues si bien se mira todo lo que ay en la Christiana republica vltimadamente se refiere al culto Diuino, como lo aduierte b Aragon.

b [illegible]

Cap. [illegible]

Cap. LX. Como se comete simonia alcançando los beneficios por via de renunciacion y resignacion.

Si es simonia resignar el beneficio en manos del Obispo, o en manos del Papa, nombrando cierta persona en la qual se ha de proueer. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2.

Si es licito resignar el beneficio puesto en pleyto en Pedro, con condicion q̃ alcançando Pedro el pleyto concierta pension. con. 3. num. 3.

Si es licito al Rey y al Obispo dar cierta renta y beneficio ecclesiastico a vna con condicion que se rebuelua o renuncie libremente quando le diere otro beneficio mas pingue. con. 4. num. 4.

Si es simonia resignar vno su beneficio para se dar a vn idoneo con intencion menos principal que el que le recibiere le sea grato. con. 5. num. 5.

Si el que renuncio el beneficio es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el consentimiento. con. 6. num. 6.

Si aquel en quien se renuncio el beneficio con la esperança de acudir con los fructos al renunciante esta obligado en el fuero exterior y interior a dar se los. con. 7. nu. 7.

LA primera conclusion. Simonia es resignar el beneficio en manos del Obispo nombrando cierta persona, en la qual le ha de prouer, como lo tiene a vna glossa, la qual es comunmente recebida y admitida, en pratica, como lo dize Gomez, y Rebuso, lo qual se ha de tener contra Soto y Duardo, y Couarruuias, los quales vuieran de aduertir, que aunque en esta resignacion y en otras semejantes no ay venta, empero no es gratuyta esta renunciacion, antes es hecha contra la forma del b derecho, el qual ordena que se haga puramente.

2 La segunda conclusion. Estas resignaciones hechas en manos del Papa, son validas por el summo Pontifice dispensar en su fauor, como largamente lo explica Rebusso, y es de notar que la resignacion hecha en manos del Papa en fauor de Pedro, si este Pedro quiere hazer alguna limosna pura y graciosamente al renunciante por ser hombre pobre, y tener necessidad della, para pagar la annata, no comete simonia en el fuero interior, empero cometerla ha en el mismo fuero, si tambien le hizo esta limosna principalmente para que renunciasse en su fauor, attento que en este caso no es limosna, dixe en el fuero interior, porque en el fuero exterior entrambos seran juzgados por simoniacos, el vno dando la annata y el otro recibiendola, como lo dize c Nauarro en vn consejo.

3 La tercera conclusion. El que resigno su beneficio puesto en pleyto en Pedro con condicion

a Gloss. in ca. exp. 1. verbo dimittere versicu. dũ ramè suis terminis sit cõtenta de offi. de leg. Gomez in rub. de trie. posse. q. 16. n. 3. & 4 Reb. in praxi. benefi. de resignatione pura in principio & in c. de resig. cõditionali n. 4 Soto de iustit. li. 9. p. 7 ar. 2 Duar. de sacris ministr. li. 2. c. 2 Cou. lib. 1. var. cap. 5.

b c. Ordination. 1. q. 1. c. tua de simonia c Naua. li. 3. cons. tit. de simonia consi. 5. fol. 43.

Universidad de Deusto Biblioteca

que alcançando Pedro el pleyto, consintiesse en cierta pension, la qual auia de pagar al resignante, si alcançado el pleyto consintio en ella, mas no la pago, cometio simonia real, como lo resuelue Nauarro, por la qual para tener el beneficio conuiene acudir a su Sanctidad dando le cuenta de como ha recibido el beneficio con sus fructos y del tiempo que los ha lleuado. Ni la sentencia del ordinario en este caso le aprouecharа, auiendo resignado en sus manos el beneficio, como se supone porque auiendo hecho el dicho pacto ningũ inferior al Papa puede hazer que la simonia real conuencional no la sea, como lo resuelue el proprio *a* Nauarro. Y aunque la dicha simonia al principio solamente fue conuencional, empero alcançada despues victoria, y consintiendo en la renunciacion con la reseruacion de la pension fue hecha real. Y haziendose la dicha simonia por algun tercero, ignorandolo el que resigno, y aquel en quien se resigno no estan subjectos a las censuras que pone el derecho contra los simoniacos, como ya queda arriba declarado. Assi dize *b* Nauarro, y auiendo el dicho renunciante renunciado en manos del Obispo el dicho beneficio sin hazer pacto, sino solamente con intencion de que le de a Pedro, y de hecho recebida la resignacion le da a Pedro, seguro esta el dicho Pedro conforme lo que trata *c* Nauarro despues de sant Antonino, por quanto aqui no se comete simonia aun mental, y la misma opinion tiene el mismo *d* Nauarro en vn consejo.

a Naua. in manuali c. 23. n. 104. Nauar. vbi sup. n. 107.

b Naua. li 5. consi. tit de simonia cõsi. 11. fo.

c Naua. in manuali c. 23. n. 105. & refert. d Nauar. vbi sup. fol. 11.

4 La quarta conclusion. Quando el Rey, o vn Obispo da a vn clerigo cierta renta, o beneficio ecclesiastico con condicion que se la buelua, o renuncie libremẽte quando el le diere otro beneficio mas pingue, o dignidad, no es contrato illicito, lo vno porq̃ por respecto desta renunciacion no dexa de ser libre la tal renunciacion, de manera que no dexa de ser voluntaria, como no dexa de ser libre la profession, o matrimonio de aquel que juro ser fray le, o casarse con hulana, professando en alguna religion o casandose con la dicha hulana, ni es illicito por parecer simonia renunciar el dicho beneficio, porque le den otro mayor, y tambien darlo por la renunciaciõ porque suponemos en este caso q̃ no se haze desta manera, sino q̃ la haga libremẽte quãdo le dieren otro beneficio mas pingue por sus merecimientos, principalmẽte, y porque sera para mayor vtilidad de la yglesia, de arte que aqui no se da ni se recibe, lo vno por auer lo otro principalmẽte, ni como precio, o paga lo vno por lo otro, ni es illicito por razon del pacto, porque la yglesia repruena como simoniacos todos los pactos que se hazen en los beneficios ecclesiasticos quando se hazen para

para que se den por otras cosas, principalmente como precio y satisfacion dellos, lo qual no ay en nuestro caso, sino que se supone q̃ a este clerigo se da, principalmente beneficio mejor por sus merecimiẽtos, y menos principalmente por renunciar el que tiene, assi lo tiene *a* Cordoua alegando muchas cosas.

5 La quinta conclusion. No es simoniaco el que resigna su beneficio principalmente para que se de a vn ydoneo con intencion menos principal que aquel en cuyo fauor renuncia le sera grato, la qual renunciacion no hiciera, si assi no lo entendiera, y por el consiguiente no sera simoniaco el que recibe el beneficio por virtud de la tal renunciacion, pues la intencion del renunciante teniendo ojo a vna obligacion grata, y no a alguna obligacion legal, no induze simonia, pues no tiene fuerça de precio como se colige de sant *b* Thomas, lo qual consta de lo dicho arriba.

6 La sexta conclusion. El que renuncia vn beneficio, es necessario que viua veynte dias despues de auer dado el consentimiento, como lo dize vna regla de la *c* chancilleria, lo qual se ha de entender quando vno que estando enfermo renuncio: mas si resigna estando sano no es necessario que viua estos veynte dias. De aqui infiere *d* Nauarro vn caso notable y es, que vno que esta absente dando vn mandamiento a cierta persona para que renuncie su beneficio en fauor de Iuan, poniendo luego en execucion este mandamiento renunciandole, y alcançandose el si del Papa en fauor del dicho Iuan, no consintiendo despues que se saquen las letras, si acaecen que passados veynte dias y mas despues de hecha la dicha renunciacion y alcançado el si del Papa, murio el que mando renunciar el dicho beneficio, lo qual sabido del mandatario luego consintio que se sacassen las letras, haziendose desto vn instrumento por mano de notario, el qual escriuio la data del consentimiento que se dio, diziendo en ella que antes de la muerte del resignante se auia dado, y assi se sacaron las letras con la data de la suplica sellada, dadas antes muchos dias de la muerte del resignante. Ni el dicho mandatario, ni el notario estan obligados a hazer alguna restitucion en este caso a otro, a quien el ordinario dio el beneficio, (porque vaco en su mes) quitandosele por virtud de las dichas letras apostolicas, porque aunque estos han mentido en poner la data del consentimiento antes de la muerte del defunto dandose despues, empero en el fuero de la conciencia estan seguros, pues ningun derecho han quitado a este que proueyo el ordinario, atento que antes de la muerte del resignante, ya se te

Universidad de Deusto Biblioteca

nia el si del Papa, y el derecho del beneficio estaua adquirido a aquel en cuyo fauor se auia resignado. Y si se auia dilatado para despues de su muerte la data del consentimiento, y por el consiguiente la expedicion de las letras, esto fue por culpa del mandatario, por lo qual estaua el obligado en consciencia remediar todo el daño que desta culpa se podia seguir.

7 La septima conclusion. Si Pedro renuncio su beneficio en Iuan con esperança de lleuar los fructos, y que Iuan se los daria, ni en el fuero exterior, ni en el de la consciencia esta el dicho Iuan obligado a darle los, si possee el beneficio sin pension puesta por el Papa, y le sirue por si, o por otro, pues por este seruicio tiene derecho a los dichos fructos. Ni obsta que pedro renuncio por la dicha confiãça, porque esta confiança no se expresso delante del Papa, por lo qual su Sanctidad confirmo la dicha renunciacion absolutamente como ella se hizo. Y si se expresso la dicha confiança, y sin licencia del Papa se contrato la resignacion del beneficio, entonces fue simoniaca, o alomenos fue equiualente a pẽsion, o enfraude della, la qual sin licencia del Papa no vale, ni obliga en vtroque foro, y es reprouada en derecho Canonico, como lo trae a Soto. Ni contra esto obsta que por el derecho natural esta Iuã obligado a ser agradecido a Pedro, porque a esto respondo, que en otras cosas le puede ser agradecido, y si tiene necessidad, para decencia de su estado, basta que le socorra mas que a otro. De aqui se infiere, que ni Pedro resignante, ni otro por el, pueden con buena consciencia lleuar los dichos fructos por via de la dicha confiança, sino es por via de vna gratitud liberal, o por via de otra qualquiera causa justa y pia, como se collige de lo que dize b Nauarro. Y notese, que ya segun vn motu proprio del Papa Pio V. ni el Iuan los puede dar, ni el Pedro lleuar por via de confiança, o de pacto solo, aunque no fuesse simonia real, sopena de descomunion Papal, y si Pedro los recibe es obligado a restituyrlos, como lo aduierte c Cordoua.

a Soto li. 3. de iust. q. 6. ar. 2. li. 4. q. 1. ar. 2

b Nauar. [illegible]

c Cordoua [illegible]

Capit. Lxj. Como se cõmete simonia alcançando el beneficio por via de election.

Si es licito dando alguna cosa tratar con los electores que no elijan al indigno, y redimir la vexacion que se quiere hazer al que tiene derecho adquirido en algun beneficio quando otros fuera de los electores por fuerça y engaño lo quieren quitar. conclusion 1. nu. 1. & con. 2. num. 2.

Si es simonia alcançar por via de dinero que vno defienda con ruegos y dadiuas delante de los electores la causa con la qual el clerigo pide el beneficio. con. 3. nu. 3.

1 La primera conclusion. Licito es, dando algun precio tratar con los electores que no elijan alguna persona indigna y perniciosa a la Iglesia, dandole algun beneficio Eclesiastico, porque esto no es adquirir para si, o para otro alguna cosa espiritual por via del dicho precio, mas es defender la Iglesia de la injuria que se le quiere hazer. Por la qual razon tambien es licito dar algũ precio a los electores, para que elijan vn hombre digno entre todos los oppositores, porque en realidad de verdad, esto no es otra cosa sino dar les algo para que elijan al digno. Mas darles algo para que elijan vna cierta persona, aunque sea digna, simonia es, porque no es otra cosa sino adquirir con pecunia, vna cosa espiritual para aquella persona. Esto es contra Soto, a el qual dize ser licito, quando ay gran necessidad dar algo para que sea electa la dicha persona no aduirtiendo que a esta necessidad puede Dios socorrer de otra manera, haziendo de la piedra elegida vn hijo de Israel. Vea se a Caietano b sobre este punto, y no aduertiendo, que estos electores pueden dañar y aprouechar a la dicha persona en la election, y alcançar por via de dinero, que los que pueden dañar y aprouechar en estas electiones no hagan daño, virtualmente es cõprar el beneficio: mas dar dinero para que no hagan daño, los que solamente pueden dañar y no aprouechar, no es simonia, pues aqui solamente se redime la vexacion.

2 La segunda conclusion. Quando vn clerigo en el tiempo que ha de pedir el beneficio le tiene otro recluso en su casa para que no salga, en este caso viendo que injustamente se le haze esta vexacion, puede dar algun dinero sin cometer simonia, al que le tiene recluso, para que assi pueda salir a pedir lo que se le deue, atento que esto no es alcançar con dinero alguna cosa espiritual, sino solamente redimir la vexacion corporal. Y si alguno impide a otro, no por fuerça, ni por engaño, que alcançe el beneficio que pide, licito le sera en este caso, darle algun dinero, para que desista de la ambicion que le mueue, y rogarle, y ponerle intercessores, para que no pida el beneficio, que segun derecho se le deue. Lo qual se prueua, porque como este ambicioso con los dichos ruegos e intercessiones, solamente pueda dañarle en la collacion del beneficio, y no aprouechar, dandole alguna pecunia que desista de su ambicion, no es comprar el beneficio, sino redimir la vexacion que le haze, y por el consiguiente es licito, como lo dize c Aragon contra Soto.

c Aragõ. 2. 2. q. 100. art. 2. contra Soto vbi sup. ad 5. argum.

Universidad de Deusto Biblioteca

3 La tercera conclusion. Alcançar por via de dinero que vno defienda con ruegos y dadiuas la causa delante de los electores, con la qual el clerigo pide el beneficio es simonia: porque esto no solamente es repeler la injuria que se haze al clerigo de parte de otros que dizen no ser la dicha causa justificada, mas aun es aparejar el camino para que se le de el beneficio, y assi es aprouecharle, y desta manera se ha de entender lo que trahe *a* S. Thomas hablando deste punto.

a D. Tho. vbi supra. ar. 2. ad. 3.

Capit. Lxij. De la simonia que se comete en los beneficios por razõ de la confirmacion.

Si vno despues de electo puede con dadiuas adquirir la confirmacion y possession del beneficio, y a quien se han de restituyr estas dadiuas. conclu. 1. num. 1. & conclu. 2. nu. 2 & conclu. 3. num. 3.

1 La primera cõclusion. Aquel que esta electo cõforme derecho *b* para algun beneficio, no puede comprar la confirmacion desta election con algun dinero, como esta diffinido en derecho, porque aquel que conforme derecho esta elegido antes de la confirmacion, no tiene pleno ni perfecto derecho adquirido, y en la confirmacion adquiere vn cierto derecho espiritual. Esta conclusion es contra *c* Mayolo, la qual se ha de entender quanto al fuero exterior, mas quãto al fuero interior, si el que da el dinero no pretende con el comprar la confirmacion, como causa principal, sino ganar la amistad del que le ha de confirmar, y escusar pleytos, y escandalos que pueden suceder, no se ha de condenar por simoniaco.

b ca. sicut de simonia

c Maiolus in. 4. d. 25.

2 La segunda conclusion. Despues que vno esta electo y confirmado, no comete simonia alcançando por via de dineros la possessiõ que le faltaua, por quãto en la confirmaciõ ya tiene adquirido el perfecto derecho de la cosa espiritual, y la possessiõ que de nueuo se le da, no es adquirir algun derecho espiritual, sino vna aprehension del derecho que ya tenia adquirido. Assi lo tiene *d* Aragon contra Soto, la qual opinion me parece que se puede seguir, aunque hallo que *e* Nauarro no se quiere apartar de Soto, vease sobre este pũto a Selua, y a Rebusso.

d Aragon vbi supra. e Nauarro in. c. 27. nu. 53.

3 La tercera conclusion. La pecunia que recibe el que injustamente impide el adquirir esta possession, aunque despues de recibida no moleste al possessor injustamẽte la retiene, y assi esta obligado a restituyrla a aquel de quien la recibio, como lo dize vna *f* glossa comunmente recibida segun Abbad, Felino, y Rebusso, attẽto q̃ se la dio por redimir su vexacion, y no ay torpedad de su parte.

f Rebus. in. c. 1. de simonia. nu. 1.

Capi. lxiij. De la simonia que se comete en la presentacion de los beneficios.

Si es simonia vender el derecho del patronazgo. conc. 1. nu. 1.

Para explicacion de lo que se propone en este capitulo se ha de notar que ay muchos beneficios, los quales proueen algunos patronos presentando a aquellos que segun derecho pueden presentar, la qual presentacion, aunque no quieran ha de confirmar el superior siendo el presentado y doneo, supuesto esto para resolucion desta materia se pone la siguiente conclusion.

1 La primera conclusion. Vender este derecho de padronazgo es simonia, porque aunque el padronazgo directamente no sea alguna cosa espiritual, pues le puede tener vn mero secular, empero no dexa de ser vna cosa annexa a lo espiritual, pues por via del se alcança el beneficio ecclesiastico, como lo dize *a* S. Thomas, y assi el que le comprare con intencion de dar el beneficio a quien le pareciere, deue ser desposeyado deste derecho, y quedar la Iglesia con libertad de presentar, mas el que comprare cierta hazienda con la qual anda el padronazgo, no comete simonia, segun Innocencio, y Calderino. Lo qual limita *b* Panormitano, saluo si compra aquella hazienda principalmente por alcançar el dicho derecho, porque entonces el que la compra cometera simonia, y saluo tambien segun Iuan Andres quando en la dicha venta expressamente se vende este derecho, diziẽdo el vendedor, yo os vendo tal viña, y el patronazgo que tengo della, porque no ha de dezir para no cometer simonia, sino, yo os vendo tal viña con todo el derecho que tengo en ella.

b Panor. in c. quia clerici de simonia. Andreas de simonia in cap. vnico lib. 6.

Capit. lxiiij. De la simonia que se comete en los beneficios, respecto de la institucion, inuestitura, y permutacion.

Que cosa sea institucion, inuestitura, y permutacion. num. 1.

Si es simonia dezir a vno rogad a Dios por mi, porque yo ruego por vos. con. 1. nu. 2.

Si es simonia comutar vn beneficio por otro sin authoridad del Papa. con. 2. num. 3.

Si es simonia offrecer a vn patrono vn beneficio simple para que le presenten en vna dignidad ecclesiastica. cõclu. 3. nu. 4.

Que proporcion se ha de guardar en la comutaciõ de los beneficios para que aya ygualdad. con. 4. num. 5.

Si los que permutan dos beneficios incurren en algunas penas entregan-

Universidad de Deusto Biblioteca

dose dellos sin licencia del Papa. con.5.num.6.

Si es simonia permutar dos beneficios con authoridad del ordinario, con condicion que el que estuuiere cargado con alguna pension antes de la permuta la pague el que le tenia.

1 PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar, que quanto a nuestro proposito la institucion propriamente es vna translacion del derecho, hecha por el superior, la qual acaece quando vno despues de presentado por los patronos es instituydo por el superior. Lo qual aunque no quiera lo ha de hazer, y assi en esto differe de la collacion por ser ella vna translacion libre del derecho, como se dize en derecho *a* canonico: y la inuestitura propriamente se ordena para solamente se traspassar la possession del derecho adquirido. La qual haze el superior tomando vna sortija, y poniendola en el dedo del beneficiado, o tomando vn bonete y poniendolo en su cabeça diziendo. Yo te enuisto de tal beneficio conforme lo que tratan Antonio de *b* Butrio, y Imola. Y acerca de la simonia que en estos ministerios se puede cometer, no trato, por que de lo dicho arriba se collige la verdad de las dudas que pueden occurrir: solamente tratare de lo que tocan la permutacion. Para explicacion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

a ca. relatum de præbendis.

b Butrius & Imola per text. in c. literas de cõcessione præbendæ

2 La primera conclusion. Hazer permutaciõ de las cosas espirituales a las quales no ay alguna cosa temporal annexa, no es simonia, pues no es simonia dezir a vno rogad vos a Dios por mi, que yo rogare a Dios por vos. Y *c* Christo nuestro Redemptor por santo Mattheo despues que dixo: Lo que debalde aueys recebido dado debalde: luego añadio. No querays posseer oro, ni plata, ni traer dineros en vuestra bolsa. Dando a entender que por estas cosas temporales, no es licito dar las espirituales solamẽte, mas no ser illicito, que vna cosa espiritual se de por otra espiritual.

c Naua. d. c. 23. num. 101.

3 La segunda conclusiõ. Hazer comutacion de aquellas cosas spirituales, a las quales esta annexa alguna cosa temporal, conniene a saber, comutando vn beneficio por otro sin authoridad del Papa, simonia es subjecta a suspenas, como se dize en derecho. *d* Dixe, sin authoridad del Papa, porque conforme el derecho natural, y diuino, las tales permutaciones sin authoridad del Papa, no son simoniacas de su naturaleza, saluo si se hazen teniendo respecto a algun derecho temporal, y assi si son prohibidas, es por el derecho canonico, en el qual el Papa tiene authoridad para dispẽsar. Dixe, sino hazen teniendo respecto a algũ prouecho temporal.

d Aragon. 2.2.q. 100 vers. 4. e c. ad quæstiones de rerum permutatione

Porque

Porque si dos clerigos conciertan entre si de comutar dos prebendas, y vno dellos por razõ de alguna dignidad, o jurisdiction annexa, pide al otro alguna cosa temporal; en este caso seria verdaderamente simonia contra el derecho natural y Diuino. En la qual simonia el Papa no puede dispensar, porque esto seria vender vna cosa espiritual por otra temporal, lo qual es intrinsecamente malo, como lo dize S. *a* Thomas.

4 La tercera conclusion. Quando vno pide a vn patronõ que le presente en alguna dignidad eclesiastica, q̃ vaco perteneciente a su patronazgo, y para mas facilmente alcançar su intento le offrece vn beneficio simple, que renta cien ducados, el qual de hecho renuncia en manos del ordinario libremente, para le dar por el patrono le auer presentado en la dicha dignidad, con condicion que hiziesse la renuncia: no ay duda sino que en el fuero exterior se cometio simonia real y perfecta, prouando se que precedio el dicho pacto. Empero en el fuero de la conciencia dize *b* Nauarro, que se puede defender no se auer cometido, si el dicho pretendiente no ofrecio la renunciacion de su beneficio simple, principal y immediatamente, por adquirir por via della como precio la presentacion que pretendia, fino como causa impulsiua, y incitatiua, para que mediante ella fuesse presentado licito. Y es dar o recebir alguna cosa temporal como causa impulsiua y excitatiua para adquirir alguna cosa espiritual, como lo resuelue el mismo *c* Nauarro, y q̃da dicho muchas vezes arriba.

c Naua. d. c. 23. num. 101.

5 La quarta conclusion. En las comutaciones de los beneficios se ha de tener atencion, no a la dignidad dellos, sino a sus rẽtas. Esta conclusion es contra algunos, los quales tuuieron que se ha de tener atencion, no solamente a la quantidad de las rentas, mas aun a su dignidad. Por lo qual dizen que el Arcedianazgo y la dignidad de Dean de vna illustre Iglesia Cathedral, son de tanta authoridad, que auiendo se de permutar vna destas dignidades por vn beneficio simple aunque sean yguales en la renta, se ha de dar alguna pension mas por respecto de la dignidad. Mas *d* Aragon dize que no halla razon sufficiente para tener esto, por quanto en *e* Derecho se manda, que no se mezcle la permutacion de las dignidades, con la pension de los fructos, sino que simplemente vn beneficio se permute por otro, y vna dignidad por otra, sin se dar alguna recompensa de pecunia, y que los fructos del beneficio mas pobre se compensen con los fructos del beneficio mas rico, saluo si esta recompensa se haze a parte, y no por via de precio, como lo dize *f* Nauarro.

f Nau. d. c. 23. n. 100.

6 La

Universidad de Deusto Biblioteca

6 La quinta conclusion. Dos q̃ permutan los beneficios que tienen, entregãdose dellos sin licencia del Papa, no quedan descomulgados, ni priuados dellos ipso jure. Y lo mismo es de los que reseruan para si alguna pension sin la dicha authoridad. Porque ningun derecho que habla de la permutacion de las cosas espirituales, tiene anexa alguna pena ipso facto, como puede ver el que con consideracion leyere los derechos canonicos, que de sto hablan, como lo aduierte a Aragon. Ni contra esto obsta el Concilio Constanciense referido en vna extrauagante: porque como es decreto penal, y hable de los simoniacos, no se deue estender a los que permutan los beneficios, atento que estos no son verdaderamente simoniacos pues la verdadera simonia es vna compra, o venta de alguna cosa espiritual por otra temporal: lo qual no se halla en la permutacion de los beneficios, pues son cosas espirituales, como lo tiene b Couarruuias.

a Aragon. vbi sup. ar. 6. extrauag. 2. de simo.

b Con. lib. 1. var. c. 9. nu. 3. infin. & n. 5. versi. item.

7 La sexta conclusion. Los que permutaron dos beneficios con authoridad del ordinario con este pacto, que el beneficio que estuuiesse cargado con alguna pension antes de la permuta la pague el que le tenia, hallandose que vno de los beneficios estaua cargado con pension de quinze ducados cada año, cometieron simonia, alomenos conuẽcional, y no real, pues este pacto fue medio para se hazer la dicha permutacion. Ni obsta que la permutacion se hizo para que digamos q̃ es simonia real, porque la permuta no induze simonia, sino la promessa de pagar la pension, la qual no se cumpliendo no llego a ser simonia real, como lo resuelue c Nauarro. Y assi conuiene que el que ha de pagar la pension no la pague hasta que alcance de su Sanctidad facultad para ello.

c Nau. c. 3. n.

Cap. LXV. De la simonia que se comete en las pensiones de los beneficios.

Si las pensiones que se dan por respecto de algun ministerio espiritual o temporal y las que ay en las permutaciones de los beneficios, y las injustas que sin causa se han puesto se pueden vender. con. 1. nu. 1. & cõ. 2. num. 2. & con. 3. num. 3. & con. 4. num. 4.

Si es peccado resignar el beneficio quedando al resignante todos los reditos, y si es peccado comutarle con pacto de recebir alguna pension sin hazer mencion al Papa deste pacto. con. 5. num. 5 & con. 6. num. 6.

Si recibiendo vno vn beneficio del que tiene authoridad para ello para que le renuncie con cierta pension en dero, renunciando en otro que le puso pleyto, si comete simonia. conclusi. 7. num. 7.

Si es simonia dar cierta pension a vno que se quiere opponer a vn beneficio patrimonial, para que no se opponga, y assi lleue el beneficio el que promete dar la dicha pension. con. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Las pensiones que se dan por razon de algun ministerio espiritual, como son las que se dan por razon de la predicacion en que vno se emplea, ni se pueden vender, ni comprar sin simonia, pues el derecho de recebir estas pensiones es alguna cosa espiritual, que procede de causa espiritual. Y por la mesma razon no se pueden vender las pensiones q̃ se dan a vn clerigo pobre, o enfermo, solamente por razon del orden sacro que tiene, pues el titulo desta pension es espiritual, conuiene a saber el clericato.

2 La segunda conclusion. No se pueden vender las pensiones que ay en las permutaciones de los beneficios sin nota de simonia, Esta conclusion tiene Victoria a contra Caiet. La qual se prueua, porq̃ estas pensiones se dan por los beneficios, luego alguna cosa son espiritual. Lo qual consta por que si fuessen cosa temporal, no se podrian dar por los beneficios sin simonia.

3 La tercera conclusion. Las pẽsiones que se dan por el ministerio temporal, el qual vno exercita sirviẽdo a la Iglesia, como son las que se dan a los soldados, se pueden vender y comprar sin simonia: y por el consiguiente se pueden redemir, pues el derecho de recebir estas pensiones, es meramente temporal, ya que su causa tambien lo es.

4 La quarta conclusion. Las pẽsiones injustas que sin causa se hã puesto, venderlas no sera simonia, pues no fueron concedidas por algun titulo especial justo. Verdad es, que el que las vendiere peccara otro peccado, como lo dize Aragon b cuya sentencia se puede seguir enel fuero interior, mas en el fuero exterior, no se ha de admittir, porque en el no se presume auer sido puestas sin justa causa, sino se prueua lo contrario.

b Aragon vbi sup. artic. 4.

5 La quinta conclusion. Resignar el beneficio, o la prebenda quedando al resignante todos los reditos por pension, es grauissimo peccado, y gran injusticia, principalmente en los beneficios curados, porque es contra el derecho diuino y natural, que no lleue stipendio aquel q̃ actualmente sirue en la Iglesia, y le lleue aquel q̃ duerme a sueño suelto en su casa sin cuydado alguno. Y de aqui es, que ordena el Derecho c que las pensiones no excedan la tercia parte de los fructos del beneficio.

c c. ad quæstiones de rerũ permutatione.

6 La sexta conclusion. Resignar, o comutar el beneficio cõ pacto de recebir alguna pension, sin hazer mencion al Papa deste pacto, es simonia, pues no se puede poner pension en los beneficios, si no es por el Papa: por tanto el, que

Universidad de Deusto Biblioteca

que la pone sin consentimiento suyo, no es vitio ponerla como pension, sino como precio del beneficio, y assi comete simonia, como lo dize a Aragon.

a Arag. 2. 2. q. 100. ar. 4.

7 La septima conclusion. El cardenal que tiene licencia de su Sanctidad para proueer los beneficios de cierta Iglesia, dando vno dellos a vn su criado noble, diziendole que le de luego a otro, y reserue para si cierta pension: el qual criado lo acepto, y luego le renuncio con la dicha pension, mas no en aquel que el Cardenal quisiera, sino en otro que le puso pleyto: pecco grauemente, porque no se puede negar que en este caso se cometio simonia conuencional, pues se hizo el dicho pacto. Y como quiera que de parte del Cardenal fue en todo cumplida, y de parte del criado se cumplio en parte, porque realmente renuncio y reseruo para si la pension, aunque no renuncio por la razon susodicha en aquel que queria el Cardenal, no se puede negar que fue real, como lo resuelue b Nauarro. Por lo qual el remedio que tiene este para lleuar esta pension es, que acuda al Penitenciario, y le diga, que atento que la dicha simonia es tan subtil, que muchos no la alcançan, y que el no juzgo ser tal, y atento que no es simonia prohibida por el derecho natural, y diuino, sino por el derecho positiuo: y atento que el error en lo que pertenece al derecho positiuo, obscuro y dificultoso de entender, no es peccado mortal: y atento mas, que este consentimiento entre los señores y sus criados, ordinariamente son vnos hazimientos de gracias, agenos de simonia, alcance el remedio necessario para se librar desta simonia, la qual ha cometido, como lo aduierte c Nauarro.

b Nau. d. c. 23. n. 105.

8 La octaua conclusiõ. El sacerdote irregular oculto, que se opone a vn beneficio patrimonial, y promete a otro q̃ se quiere opponer contra el, para que no le opponga esta excepcion, que no puede prouar, que alcançando el beneficio, le acudira con cierta pension cada año, el qual de hecho le alcança: y para le tener cõ buena consciencia, alcança de su Sanctidad dispensacion de la irregularidad, no haziendo mencio del concierto arriba dicho, por muchas vias esta enlazado. Lo primero, por la simonia conuencional que cometio, atẽto que el pacto de no opponer la dicha excepcion por alguna promessa pecuniaria, es simonia, como lo resuelue d Nauarro. Verdad es que la tal simonia no es real, sino conuencional, no auiendo pagado la pension, porque aunque vno cumplio el concierto, no poniendo la excepcion, el otro no le cumplio, pues no le pago la pension. Y mas, que este pacto no fue causa de que el beneficio se diesse al dicho sacerdote, pues se supone

c

d

porque su irregularidad no se podia prouar: por lo qual no incurrio este sacerdote en descomunion *ipso iure*, y por el consiguiẽte celebrando, no incurrio en irregularidad. Lo segundo, la collacion del beneficio no valio, pues estaua irregular, como lo resuelue e Innocencio. Y visto que este sacerdote era incapaz del beneficio, esta obligado a restituyr al otro oppositor que le auia de lleuar, todo lo que el, que impide a alguno que alcance algun beneficio, o officio esta obligado a restituyr cõforme lo que diximos en la materia de electiõ, pues el oppositor tenia derecho acquirido de Iuanse de Dios en el fuero de la cõsciencia. Por lo qual bien es q̃ lo satisfaga, por respecto de la conuencio, y promessa simoniaca. Assi lo dize f Nauarro en vn cõsejo.

e

Cap. LXVI. De la restitucion que ha de hazer el simoniaco, y a quien la ha de hazer.

Si el simoniaco mental esta obligado a alguna restitucion. con. 1. nu. 1.

Si el simoniaco real esta obligado a alguna restitucion. con. 2. n. 2.

Los que estã obligados a resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos estan obligados a alguna restitucion. con. 3. nu. 3.

Si el que recibe alguna pecunia por dar beneficios o ordenes cometiendo simonia real, antes de la condenacion del juez esta obligado a alguna restitucion, y a quien se ha de hazer. con. 4. nu. 4. & con. 6. nu. 6.

Si quando el Papa dispensa con vn simoniaco para que pueda tener el beneficio que con dinero ha comprado ay obligacion de restituyr este dinero al que tiene el dicho beneficio. con. 7. nu. 7.

Si puede el confessor obligar al penitente simoniaco a que amoneste al su cõplice en el pecado, para que haga penitencia, y que remedios ha de dar a los simoniacos que incurrierõ en las penas del derecho. nu. 8.

1 La primera conclusion. El simoniaco mẽtal no esta obligado a restitucion, como se prueua en e derecho. Esta opinion es de Cayetano, la qual defiende Nauarro contra Soto. Y en esto differe del vlurario mental, porque este tal esta obligado a restitucion, attento que lo que se da por vlura se da de mala gana, y lo que se da por via de simonia se da de muy buena gana, pues se da por razon de compra, y venta. Y si me dezis que mas quisiera el que alcança el beneficio por simonia alcançarle debalde, por lo qual parece que se le ha de restituyr, como se restituye la vsura. A esto respondo que el cõsentimiento del dante, que mas se holgara de alcançar la cosa debalde que por via de precio no basta para induzir restitucion, porque si esto fuera verdad todo el vendedor

e c. vlti. de simo. Caie. 2. 2. q. 100 ar. vlt. Nauar. d. c. 23 n. 101. ver. 5. quod nõ obstat. Soto. lib. 6. de iusti. q. 8. artic. 1. ad. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

dedor estaria obligado a restituyr el precio al comprador, atento q̃ mas quisiera que el comprador se le diera la cosa debalde que por precio. Assi lo dize Nauarro, a sobre este caso que habla doctamente, Aragon, y Pedro de Nauarra y Medina.

2 La segunda conclusion. Solamente esta obligado a restitucion el simoniaco que con pacto expresso vendio el beneficio, o las ordenes, o la religion, porque a este solamẽte manda el Derecho Canonico restituyr como lo dize Panormitano b Lo qual como notable encomienda Angles aduirtiendo que los simoniacos en otras cosas espirituales no estan obligados a lo susodicho. Si lo recibido por via de simonia conuẽcional esta subjecto a restitucion, queda dicho arriba.

3 La tercera conclusion. Que en los casos en los quales ay obligacion de resignar sus beneficios por la simonia que otros en su prouision cometieron ignorandolo ellos, no estan obligados a restituyr todos los fructos que de los tales beneficios han cogido con buena fe, sino solamente los que tienen en su poder quando resignan, como lo dize Sancto Thomas. c Empero los qu. estan obligados a resignarlos por respecto de la simonia que ellos cometierõ, estã obligados a restituyr todos los fructos, aunq̃ esten gastados, porq̃ en el primer caso posseyeron cõ buena fe, y en el segundo con mala. Verdad es, que en entrambos los casos estan obligados a renunciar los beneficios, luego que sepan auer sido la collacion de ellos simoniaca como queda dicho arriba, y lo tiene Sãcto Thomas. d

4 La quarta conclusion. El que recibe pecunia por dar beneficios, o ordenes esta obligado a restituciõ cometiẽdo simonia real, antes que el juez le condene, porque el Derecho Canonico le hazo incapaz del dominio de la dicha pecunia. Lo qual se ha de tener con Sancto Thomas e Medina, y Soto aunque otros tengã lo contrario. Y no ha de dar la dicha pecunia al que la dio, porque se priuo de su dominio, sino a la Iglesia, o a los pobres. Lo qual se ha de entender despues de la condenacion del juez, porque antes de la cõdenacion se ha de dar este dinero al que le dio, como lo resuelue f Aragon.

6 La sexta conclusion. Quando el que da el dinero por engaño, inuincible ignoro que cometia simonia, en este caso, antes y despues de dada la sentencia a el se deue hazer la restitucion como esta diffinido en g derecho, por lo qual quando en el recebir de la pecunia, solamente vuiere torpeza de parte del recipiente, al dante se deue hazer la restitucion.

7 La septima cõclusion. Quãdo el Papa dispensa con vn simoniaco para que pueda tener el beneficio

a Nau. vbi sup. Aragõ 2.2.q.100. Nau. lib. 2. de rest. c. 2. à n. 384. vsq. ad nu. 410. Medi. in summa. lib. 2. c. 14. §. 21.

b Panor. in vlti. de simo. Caiet. in summa ver. excommun. c. 27. Ang. in stribus 4. in q. quis a restit. sit liber. art. 2. dis. 5.

c D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 6. in solut. ad. 3.

d D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 6. in solut. ad. 3.

e D. Tho. 2. 2. q. 100. ar. 6. in solut. ad. 3.

ficio que cõ dinero ha comprado a el deue el que recibio el dinero, hazer la restituciõ del, atẽto q̃ despues de la dispensaciõ no por razon de la pecunia que se le dio, sino por legitima collacion del Papa, tiene el beneficio, ya que la dicha dispensaciõ en realidad de verdad fue collacion. Lo qual con vn exemplo queda mas claro: el que compra vn vaso de plata hurtado, y despues le pide el señor verdadero de el, y de hecho leda, en este caso a este, y no al señor, esta el ladron obligado a restituyr el precio que le dio, pues no retiene el dicho vaso, por razon de la venta injusta sino por se lo auer dado ya su señor.

Auisos a los confessores.

NOtẽlos cõfessores que no estã obligados a imponer penitẽcia al simoniaco que amoneste a su complice en el peccado para que haga penitencia del, y restituya lo que tuuo por razon de ella, como lo aduierte Nauarro, a porque en ningun derecho se manda hazer esto, y no ay razõ para que en este peccado se haga, no se haziendo en los demas que traen anneras censuras mas graues, como traen los casos de la bulla de la cena del Señor. Ni el que induze a vno a peccar esta obligado de ley de justicia induziendo le a penitencia, restituyrle todos los bienes en los quales espiritualmente le daño, saluo si por fuerça, miedo, o engaño le hizo peccar. Y aunque este obligado por ley de charidad a auisarle, y a amonestarle mas que a otros peccadores, no pecca mortalmente, no lo haziendo, si no es en caso que la correction fraterna obligue a peccado mortal. Verdad es, que el confessor que mandare lo suso dicho entendiendo segun la calidad de las personas, y la circunstancia del negocio, que auisando el penitente a su confessor se aprouechara, no peccara obligandole a ello. Noten mas los confessores, que el remedio que han de dar a los simoniacos que incurrieron en las penas dichas arriba, es que se vayan al Nuncio de su sanctidad, y le pidan la collaciõ de los beneficios en el fuero de la consciencia, si el nuncio tuuiere auctoridad para ello, y se compongan con el collector por razon de los fructos mal lleuados, y si dispensare en todo esto quedan seguros. Empero si el Nuncio no tiene facultad, acudan al summo Pontifice, y si su sanctidad concediere la dicha dispensacion hecha de su parte verdadera relacion en todo quedan seguros en conciencia. Y en el interim si los confessores vieren que no se tardan en embiar por la dispensacion podran los absoluer de la descomunion por la bulla si la tuuieren, y les valiere. Y si los confessores fuere de las ordenes men

Universidad de Deusto Biblioteca

dicantes los podran absoluer de las censuras que se cometen por razon de la simonia por vna concessiõ de Paulo III. hecha a los padres de la compañia de Iesus, de la qual hago mencion en nuestra *a* explicaciõ de la cruzada si las tales ordenes mendicãtes gozan de los priuilegios de estos religiosos padres. Mas esten aduertidos que no pueden dispensar con ellos en la inhabilidad que se incurre por razon de la simonia perfecta, y real, porque no hallo priuilegio que se lo conceda, ni los confessores por virtud de la bulla de la cruzada electos tienen esta facultad, pues al comissario general de la cruzada le esta negada como lo digo en la propria explicacion. *b* Y aduiertan los absueltos de la descomunion en el fuero de la consciencia que si son sacerdotes podran dezir Missa, mas esto ha de ser en secreto, porque si despues constare en el fuero exterior que la han dicho castigar los hã, y declararlos han por irregulares. Aduierto mas, que si los simoniacos se tardan en pedir la dispẽsacion, que no los absueluan de la descomunion, hasta que la traygan como lo aduierte Medina *c* en su instrucciõ.

a In explicatione cruciatæ. §. 9. n. 140.

b In explicatione cruciatæ. §. 13. nu. 3.

c Medin. in instructio. folio. 129. pag. 2.

Cap. LXVII. De la suspension quãto a su ser y differencia.

Que cosa sea suspension y si se incurre por pecado venial, y como vna es perpetua, y otra temporal, y como vna es del orden, otra del officio, otra del beneficio. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si la suspension del officio es mas general que la suspension a diuinis. cõclu. 4. nume. 4.

DE la materia de la suspension, vease a Borja, *d* y a Mayolo, y a Nauarro, y a Couarruuias. Y para resolucion de lo que se propone en este capitulo, se ponen las siguientes cõclusiones.

1 La primera conclusion. La suspension es vna censura Ecclesiastica por la qual esta entredicho el officio, o el exercicio competente a alguna persona Ecclesiastica, la qual algunas vezes pone el derecho, y otras vezes pone el juez: y los casos en los quales se incurre la suspension por el derecho son los siguientes. El primero es, quando vn clerigo esta amancebado publicamente, la qual suspension se quita ipso iure, por la penitencia, como lo resuelue Nauarro. *e* Y notese que dize Medina que esta suspension ya no esta en vso, por lo qual, ya esta quitada, y assi el clerigo publicamente amancebado celebrãdo no queda irregular pues no esta suspenso. El segundo caso, quãdo vno se ordena fuera de los tiẽpos ordenados por la Iglesia, o no teniendo edad, o quãdo se ordena con Obispo descomulgado, o cõ el Obispo que no es proprio suyo sin licencia de su Obispo. El tercero, quãdo el procurador clerigo del monasterio gasta las cosas del desbaratadamẽte. El quarto, quãdo el clerigo desafia publicamẽte, o acepta el desafio. El quinto, quãdo vno se ordena en titulo de patrimonio fingido. El sexto, quãdo vno comete simonia, y la suspensiõ que pone el juez ha de ser por razõ de algun delicto, y no es necessario q̃ amoneste primero al delinquẽte, mas quando la pone por razon de alguna cõtumacia no la puede poner sin q̃ preceda amonestacion, como tambiẽ no se puede poner la descomuniõ. Assi lo resueluẽ despues d̃ otros, *a* Sylueſtro, Tiraquelo, y Couarruuias. Y notẽ los juezes que ay gran differẽcia de la suspension por razon del delicto, o por razõ de la contumacia. Porque quando suspẽden a vno por razon de algun delicto, si es beneficiado, hãle de proueer del beneficio para q̃ no sea constrifiẽdo a mẽdigar, mas si le suspẽden por razon de la contumacia no le denẽ proueer, pues el se puede proueer satisfaziendo y obedeciẽdo como lo nota Abbad. *b* Y no ha que para se incurrir en esta cẽsura puesta del hombre basta peccado venial, mas la suspensiõ del derecho nũca se incurre sino por peccado mortal: assi como la pena de la irregularidad *à iure* presupone peccado mortal, como lo dize *c* Nauarro, Soto y la comun contra Caietano.

2 La segunda conclusion. La suspension es en dos maneras, vna es tẽporal y otra perpetua. La tẽporal no obra fuera del termino que se pone en ella, y assi passado este termino se quita sin absolucion alguna, empero la perpetua es equiparada a la deposiciõ como se nota en derecho, *d* y lo dize Imola, el qual affirma que la suspension perpetua de officio tiene fuerça de priuacion, y assi el suspenso desta manera es visto ser priuado del beneficio, y por el consiguiente por esta suspension vaca su beneficio. Por lo qual no se puede poner esta suspension sino por cosa graue, atẽto que la deposicion no se pone sino por cosa graue, como se dize en derecho.

3 La tercera conclusion. En tres maneras acaece la suspension, vna es del orden, otra es del officio, otra del beneficio. Y si la suspension se haze simplemente del orden, entiẽde se que queda suspenso de todo el orden, y si se haze solamente del orden del subdiaconato, el assi suspenso queda tambien suspenso de todas las ordenes superiores, como es del diaconato, y presbyterato. Mas si la suspension solamente es del orden sacerdotal puede el assi suspenso exercitar los officios de las ordenes inferiores, y el que es suspẽso del beneficio que es de los fructos del beneficio, y no de la facultad de exercer en lo spiritual como lo dize Sylueſtro, o sea por derecho o por

d Not. in c. siquis. 83. d. Imola in c. cum dilectus de consue. col. 8.

Universidad de Deusto Biblioteca

por el juez, no quada suspenso del officio, pues el officio no es cosa accessoria al beneficio. Lo qual se ha de entẽder quãdo vno se suspende del beneficio simplemente o del beneficio añadiendo esta palabra, solamente. Y el suspenso del officio añadiendo esta palabra, solamente, cosa clara es que no queda suspenso del beneficio, pues la sentencia solamẽte quito esto. Empero suspẽdiendo se del officio simplemente sin se añadir, esta palabra, solamẽte, ha se de mirar si esta suspẽsiõ es del derecho o del juez, y si es del derecho, si se pone por razon de algũ crimẽ o por razõ de infamia o por razõ de contumacia. Si por razon de crimen graue, y no leue queda suspenso del beneficio, mas si por razon de infamia o cõtumacia, o de algũ crimen leue, no lo queda. Empero si la suspensiõ es puesta por el juez y es del officio por razon de algũ crimen graue tambien lo sera del beneficio, mas si se pone por razõ de algũ crimẽ leue o infamia o contumacia no sera suspension del beneficio, y si alguno fuere suspendido del officio, y beneficio suspendiendole el juez o el derecho desta manera suspendemos a fulano del officio, y beneficio, cosa clara es q̃ queda priuado de la facultad de exercitar jurisdiction spiritual, y de collar beneficios, y de elegir, y de los fructos del beneficio. Mas si la suspẽsion se haze desta manera diziendo suspendemos a tal delinquente del officio, o beneficio, no vale la dicha suspension por razon de la incertidumbre que consigo trae, como lo nota Sylvestro, a y Couarruuias.

4 La quarta conclusion. La suspension del officio es mas general que la suspension a diuinis, de donde se sigue que el suspenso a diuinis estando en los officios diuinos no incurre en irregularidad, porque por la suspension a diuinis solamente esta prohibido el assi suspenso hazer su officio, como de antes hazia exercitandose en el, como se nota en derecho, b donde lo dize vna glossa expressa. Y mas que entonces el suspenso a diuinis incurre en irregularidad quando exercita algun acto deputado a su orden especialmente prohibido por la suspension, segun Innocencio, communmẽte recibido, como lo resuelue Philippo Franco. Y mas que la suspension en quanto censura Ecclesiastica, es por la qual a alguna persona Ecclesiastica se prohibe el exercicio de su officio o beneficio Ecclesiastico, en todo o en parte como lo resuelue Nauar. d Y ansi al assi suspenso no esta prohibido que se pueda confessar, y comulgar, y oyr Missa, y assistir en los officios diuinos, pues no se exercita en estas cosas por razon de su officio, ya q̃ otro qualquiera secular los puede tambiẽ hazer. Tãto que el dado Obispo puede mandar dezir Missa

a Sylvester. v. Sacrificium. §. 1. n. 4. Couarruuias. 4. de sacrifi. cap. 4. n. 4.

b cap. 1. de sent. excom. li. 6. d Nauar. lib. 5. cõsi. cõsi. 62. ii. de sent. excomm. fol. 627.

Missa delãte de si no lo mandãdo autoritatiuamẽte, porq̃ mãdando lo autoritatiuamente, no lo podra hazer pues haze acto cõcerniente a su orden, y dignidad, assi queda irregular, como lo da a entender Nauarro. a Mas el que esta suspẽdido del officio, de algunas destas cosas esta priuado, attẽto que no puede hazer su officio, sin exercitar algunas de ellas.

Cap. lxviij. Quien puede suspender, y del effecto de la suspension.

Si todos los que pueden descomulgar pueden suspender. con. 1. num. 1.
Si el suspenso de algunos officios queda suspenso de los demas. con. 2. nu. 2.
Si queda suspenso el Obispo exercitando el Pontifical del diocesis ageno. cõclu. 3. num. 3.
Si estãdo el capitulo suspẽso puede hazer collacion de beneficios. cõ. 4. n. 4.
Si el suspenso, y entredicho del officio queda irregular diziendo Missa. conclu. 5. nu. 5.
Si la suspension de entrar en la Iglesia y de assistir en el officio Diuino se suspende por la appellacion. concl. 6. nume. 6.
Si el canonigo suspenso simplemẽte de su officio puede lleuar estãdo presente en los officios Diuinos, los fructos que lleuan los demas. con. 7. nume. 7.
Si el suspẽso del officio de predicar queda irregular predicando. con. 8. n. 8.
Si el suspenso del beneficio haziendo cõtra la suspension queda irregular. cõ 9. num. 9.

1 LA primera conclusiõ. Hablando regularmente todos, y solos aquellos que puedẽ descomulgar, puedẽ tambien suspender, y aunque todo Christiano pueda ser descomulgado empero no pueden ser suspendidas sino es las personas Ecclesiasticas, como consta de la diffinicion de la suspension arriba puesta. La qual suspension se ha de hazer por escripto como la descomunion. Y assi quando el prelado en scriptis prohibe a su subdito que no celebre, es visto suspenderle de la Missa, mas prohibiendose lo solamente de palabra, no es visto suspenderle, porque ninguno es visto hazer acto de manera que peque, y el que suspende de palabra sin escriptura comete delicto, y queda suspẽso como se dize en derecho. b Assi lo tiene Nauarro. Tambien es de notar que puede vno ser suspendido por razon de crimen por qualquiera peccado mortal, o venial. Verdad es, que auiendole de suspender por razon de alguna contumacia ha de preceder amonestacion, como arriba queda apuntado.

2 La segunda conclusion. El suspenso de algunos actos no queda suspenso de los otros, que no estã annexos a estos, por lo qual el suspenso de la jurisdiction, no queda suspenso del orden, ni el suspenso del orden queda regularmente suspenso de la jurisdiction, ni el suspenso del beneficio

Universidad de Deusto Biblioteca

cio queda suspenso del orden, ni de la jurisdiction, ni el suspenso del officio queda suspenso del beneficio, respecto de aquellas cosas que se dan a los que no assisten en los officios diuinos, saluo si la suspension es perpetua, porque entóces tiene fuerça de priuacion. Por lo qual dize Nauarro, *a* que el beneficiado suspenso por se auer ordenado de Missa antes de auer entrado en los. 25. años no perdio los fructos de los beneficios, atento que por este peccado solamente quedo suspéso del officio.

a Naua. c. 27. n. 161.

3 La tercera conclusion. Illicito es al Obispo en la diocesis agena aunque sea con color de algũ priuilegio exercitar la pontifical consagrando calices o corporales, tanto que queda suspenso del dicho exercicio. Y el que ordenare en la diocesis agena sin licencia de su proprio Obispo queda suspenso de la execucion de las ordenes, como lo dize el Concilio *b* Tridentino. Y nota que incurre el Obispo en esta suspension, a lo menos en el fuero exterior, aunque inaduertentemente exercite la pontifical pensando que no haze cosa illicita: por lo qual exercitando la despues queda irregular como lo tiene *c* Nauarro.

b Cõc. Trides. 6. ca. 5.

c Naua. lib. 5. cons. cõs. 69. titu. de sent. excõ. fol. 63.

4 La quarta conclusion. Estando el capitulo suspenso puede hazer colacion de los beneficios de su prebenda, atento, que es vniuersidad, y no singular persona, y aura causas para no ser condenada la tal colacion pues la hizo como persona publica, cuyos hechos valen mientras se tolera, como lo resuelue Nauarro. *d*

d Naua. ubi sup. cap. 5. fol. 61.

5 La quinta conclusion. El suspenso, y entredicho solamente del officio diziendo missa queda irregular, mas no lo queda vsando de las otras ordenes menores, quanto a los actos deputados propriamente a ellas, como lo defiende Nauarro contra la comun, diziendo que los decretos que se alegan por ella no lo prueuan, lo qual muestra respondiendoles. Y mas, que las ordenes menores no son propriamente sacramento: por lo qual las penas que se estiẽden contra los que administran en orden sacro, no se estiendẽ cõtra los que administran en ordenes menores. *e*

e Naua. ubi sup. cap. 5. fol. 61. Lamar. de sacr. ordin. c. 1. n. 3.

6 La sexta conclusion. El suspéso de la voz actiua, y passiua puede alcançar el beneficio por otra via, que no sea election, porque la suspension segun *f* Panormitano, Decio, y la comun, no obra fuera de sus limites. Y la suspension se limita quanto a la concucion del beneficio por electiõ, en la qual solamente ha lugar la voz actiua, y passiua, y assi no se estiende a la pretension del beneficio por via de presentaciõ, institucion, o collacion, como se dize en Derecho, *g* atento que son diuersos.

f Panorm. in c. 1. de rescr. n. 3. & 4. Decius in c. 1. de rescr. n. 3. & 4.

g Naua. ubi sup. cap. 5. fol. 61. Lamar. de sacr. ordin. c. 1. n. 3.

7 La septima conclusion. Atento que el suspenso del officio no es

es visto quedar suspenso del beneficio, respecto de lo que se da al que assiste en los officios diuinos, por tanto el beneficiado, o el canonigo, suspenso simplemente de su officio, assistiendo en los officios diuinos, puede lleuar los fructos que lleuan los demas beneficiados, que estan presentes: con tanto que la tal suspension no sea tan larga, que tacita, o expressamẽte tenga fuerça de priuacion, como lo tiene Bonifacio. *a* Porque muchas cosas que pertenecen al beneficio puede hazer el suspenso del officio clerical, como son regir, y gouernar, lo que esta a su cuẽta, y hazer otras cosas que no son officios diuinos, las quales no son annexas al orden clerical. Nota, que el suspenso del officio, o beneficio no dexa de hazer los fructos suyos, pues la tal suspension es inualida por la incertidumbre, como queda dicho arriba.

8 La octaua conclusion. El suspenso immediatamente de solo el officio de predicar, pecca predicando, mas no queda irregular, como despues de otros lo tiene Nauarro, *b* y Cordoua, y Enriquez, reprobando a Nauarro en la summa Latina que tiene incurrir en irregularidad, porque el acto de predicar solẽnemente tomada la bẽdicion, y puesto el rocquete puede competir al secular dispensando el Obispo en ello. Y por ley humana o costumbre, el acto de predicar conuiene al diacono, esto es cosa accidental. Y assi el secular que predica sin licencia solẽnemente, pecca, mas no queda irregular, como exercitando acto del ordẽ sacro, que no tiene.

9 La nona conclusion. El suspẽso del beneficio, si haze contra la suspension no queda irregular porque no se dize en derecho, q̃ queda este irregular, sino solamẽte los que quebrantan la suspension a diuinis annexa a alguna orden, como con Innocencio cõmunmente recebido lo aduierte Nauarro. *c*

c Naua. lib. 1. cons. tit. de tẽp. ord. consil. 39.

Cap. Lxjx. De la suspension quanto a su absolucion.

Si la suspension acabado el termino della queda quitada, y si puede el obispo absoluer della no se auiendo acabado el termino, y si son necessarias ciertas palabras para su absolucion con. 1. num. 1. & 2. conc. 2. num. 2. & concl. 3. num. 3.

1 LA primera cõclusiõ. La suspẽsiõ puesta assi del derecho como del juez q̃ tiene su termino, acabado el termino sin otra absoluciõ se quita luego por el derecho. Y la suspẽsiõ q̃ se pone por razõ de alguna cõtumacia absolutamẽte sin termino, y sin reseruaciõ por el derecho comũ, o por el derecho particular

Universidad de Deusto Biblioteca

no se confirme o no se confirme por el Papa puede ser absuelta por el Obispo o por su Vicario. Y la que se pone en pena de algun delicto, aunque sea de derecho, o sea temporal, o perpetua, no puede ser absuelta del Obispo, saluo si el delicto es pequeño. Dixe, aũque sea de derecho, porque hablando de la suspension absoluta mente puesta por el juez, el que la pone la puede quitar o su superior, como lo resuelue Nauarro, *a* y lo tiene Couarruuias, si el delicto por razon del qual se pone la dicha suspension es publico, porque si es occulto, el Obispo tiene authoridad para absoluer della, aunque sea reseruada al Papa, como lo dize el Concilio Tridentino. *b* Lo qual se ha de entender no estando fuera de su Obispado, como lo dize el mismo Concilio, y lo declara Enriquez *c* porque estando fuera no lo puede hazer: assi como no puede exercer el pontifical estando fuera del.

2 La segunda conclusiõ. No puede el Obispo absoluer de la suspension que tiene su termino prefixo dentro del dicho termino, como lo tiene vna glossa comunmente recebida, segun Couarruuias. *d* Y lo mismo es hablando del entredicho que tiene su termino prefixo, y passado el dicho termino, y tiempo luego se quita por el mismo derecho la misma suspension y entredicho. Empero lo contrario se ha de dezir de la descomunion puesta por cierto tiempo, porque el Obispo puede absoluer della dentro del dicho tiempo, como cõtra Alciato lo tiene Couarruuias e siguiẽdo la comun.

3 La tercera conclusion. Para absoluer de la suspension no ay palabras ciertas, ni determinadas, porque por qualesquiera se puede absoluer, diziendo. Yo te absueluo del vinculo de la suspension, o otras palabras equiualentes. Y nota, que no puede vno por virtud de la bulla de la Cruzada ser absuelto en el fuero interior de la suspension que incurrio por se ordenar antes de tener legitima edad. Esta conclusion es contra Medina *f* en su Summa. Ni obsta que la suspension es censura y la bulla da facultad para absoluer de censuras. Porque a esto respondo, que la bulla no da authoridad a los confessores para que puedan absoluer de esta suspension: lo qual se prueua, porque da al Comissario general de la cruzada authoridad para dispensar en qualquiera irregularidad que procede de delicto oculto, empero quitale quatro casos. Y vno dellos es la irregularidad y suspension de aquel que se ordena mal de ordenes sacros, como es aquel que se ordena sin tener legitima edad. Y ya que niega esto al commissario general de la bulla con mucha mas razon auemos de dezir que lo niega a los dichos cõfessores. Lo qual

a Naua. in man. c. 27. n. 142. Cou. in 4. de sponsal. 2. p. cap. 8. in prin. n. 15.

b cõc. Trid. sess. 24. c. 6. Cõci. Trid. sess. 6. de reform. c. 5.

c Henriq. 2. to. li. 14. de irregula. c. 20.

d Cou. vbi sup. n. 15.

e Cou. vbi sup.

f Med. in Sum. fol. 3.

qual vuiera de aduertir Medina. Y aunque en la explicacion dela Cruzada a tuue con el, agora mirando mejor en ello tengo lo contrario.

Cap. LXX. De los testamentos.

Que cosa sea testamẽto y si el descomulgado le puede hazer, y si el testador puede mudar la forma de los testamentos que pone el derecho. num. 1. & con. 1. num. 2.

Si el testador puede mandar en su testamẽto que se den a los que tiene en obligacion, mayores alimentos de lo que pide su hazienda. con. 2. num. 3.

Si esta el testador obligado a dexar su hazienda a sus hermanos y deudos pobres. con. 3. num. 4.

Si pueden los Obispos testar de las rentas Ecclesiasticas sin licencia del Papa. con. 4. num. 4.

Si los bienes adquiridos por el frayle antes que sea Obispo muriendo ab intestato son del monasterio. conclu. 5. num. 6.

Si por via de testamento o ab intestato se puede succeder a los clerigos. conclu. 6. num. 7.

Si los beneficiados pueden testar de las rentas de su beneficio en vsos profanos. con. 7. num. 8.

Si puede el Papa y los Obispos alterar las vltimas voluntades. con. 8. nu. 9. & con. 9. num. 10.

Si esta obligado el heredero a creer al confessor del testador mandandole que haga lo que su confessor le dixere. con. 10. num. 11.

Si puede el patrono dar cierta limosna que se manda en el patronazgo para casar huerfanas de cierto Obispado a vna criada suya que no es del dicho Obispado, mandando que su criada sea preferida a las demas, y no entre en suertes con ellas. concl. 11. num. 12.

Si los frayles menores obseruantes pueden ser albaceas con. 12. num. 13.

1 Muchas cosas que toca a los testamentos quedã dichas en el capitulo de los fideicõmissos, y en el de los herederos, y herẽcias, y en el de los legados, y en otras partes destos tratados, por lo qual aqui no seretã largo como la materia lo pide. Para explicaciõ de la qual es de notar, q̃ el testamẽto es vna justa sentẽcia de nuestra voluntad de aquello que vno quiere que se haga despues de su muerte, como lo diffine Vlpiano, *b* y lo declara Couarruuias, y es tan libre la voluntad del testador que aunque jure de no reuocar el primero testamento, le puede con todo esso reuocar. Verdad es, que peccara mortalmente por razon del juramento, no auiendo alcançado relaxacion del, como lo resuelue el mismo Couarruuias, *c* y otros referidos por Spino. Y nota que el descomulgado denunciado puede hazer testamento, como lo resuelue Nauarro: *d* supuesto esto cõuiene resoluer lo que se ha de dezir en este capitulo por ciertas conclusiones.

b Vlpia. in l. 1. ff. de testa. Cou. in rub. de testa. in princip.

c Cou. vbi sup. 2. p. n. 15. iuxta finẽ. Spino in specul. testa. in 1. p. glo. rub. nu. 1.

d Nau. in man. c. 27. num. 26.

Universidad de Deusto Biblioteca

2 La primera cõclusion. No puede el testador quitar la forma que el derecho manda que se põga en los testamentos, ni puede excusar a los tutores que dexa en su testamento, que no esten obligados a dar cuenta de su administracion. Y assi aunque les mande que no den la dicha cuenta, estan obligados a darla por los fraudes, y dolos que puede auer como se dize en derecho, *a* porque ninguno puede remitir la forma que el derecho ordena, como lo resuelue Bartolo, *b* y con la comũ Gutierrez. Y assi no puede el testador hazer que valga el testamento disminuyendo el numero de los testigos, que pone el derecho, y que no sean libres, y que sean menores de edad.

3 La segunda cõclusiõ. No puede el testador mandar en su testamento, que se den a los que tiene obligacion mayores alimentos de lo que pide su haziẽda, como se dize en Derecho: *c* ni puede mandar que se gaste mas en su entierro de lo que es concedido por las leyes. Lo qual se entiẽde, saluo si el testador no dexa herederos ascendientes, o descendiẽtes legitimos, y necessarios, como lo resuelue Anton. *d* Gom. Greg. Lopez, y Gutier. Y el mismo Gutierrez, *e* nota en otra parte, que si el testador no tiene descẽdientes mas tiene ascendiẽtes que son padre y madre, &c. que se han de sacar los gastos del entierro de la tercera parte de los bienes, en la qual puede perjudicar a los ascendientes dexãdola a los estraños, y no de todo el cuerpo de la hazienda, aunque mande el testador lo cõtrario, la qual opinion tiene Rojas. *f*

4 La tercera conclusiõ. No esta obligado el testador que no tiene herederos legitimos, y necessarios que son su padre o madre, sus hijos, o nietos, dexar su haziẽda a sus deudos, aunque sean pobres y hermanos, saluo si està en extrema necessidad, y no tienen otro deudo mas cercano que los pueda y deua socorrer, porque ninguna ley natural diuina ni humana obliga a mas de precepto. Verdad es, que se les deue aconsejar lo contrario, no siendo los deudos malos, è indignos. Y aunque yo por peccado no dexar la hazienda a sus deudos pobres, y dignos que no estan en extrema necessidad della, si de hazer esto entiende que causara escandalo en el pueblo, mas no sera peccado mortal, porque este escandalo mas es passiuo que actiuo, saluo si ay algunas circunstancias que le agrauan.

5 La quarta conclusion. Los Obispos para testar de las rentas Ecclesiasticas tienen necessidad de la licencia de su Sanctidad, la qual puede dar, y dandosela solamente es visto concedersela para el primero testamento, y no para el segundo, saluo si otra cosa contiene la bulla. Ni puede sin dispensacion el frayle consagrado en

a l. quidã decedẽs. ff. de administratorum.
b Bart. in l. nemo potest. ff. de leg. 1. Gutier. ibi. n. 2. vsq, ad nu. 14.
c l. 2. vers. sed si pater. ff. vbi pupili educari debeant.
d Gomez in l. 50. Tauri. vers. sic. hodie. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 6. glo. magna colu. 2. Gut. lib. 2. pract. qq. 4. 7.
e Gut. lib. 9. pract. q. 7. idẽ in. l. nemo potest. ff. de le. nu. 93.
f Rojas in epit. c. 34. nu. 51.

en Obispo hazer testamento de los bienes adquiridos, que no son de la Iglesia, como lo dize Sancto Thomas *a* Soto, y Couarruuias: el qual dize ser comun opinion. Empero muchos otros tienen la contraria sentencia por muy mas probable, atento que consagrado en Obispo queda libre del voto de la pobreza. Y mas que para vno hazer testamento no es necessario tener dominio de las cosas, basta que tenga libre administracion dellas, la qual no falta al Obispo. Verdad es, que de los bienes Ecclesiasticos, ni el Obispo regular, ni el secular pueden hazer testamento sin licencia del Papa, como lo dize Nauarro. *b*

6 La quinta conclusion. Los bienes adquiridos no por via de la Iglesia sino por otra via alguna por el Obispo regular que muere sin testamẽto seran de su monasterio, si los vuo antes de la consagracion o confirmacion. Mas los adquiridos despues de consagrado, o confirmado, a su Iglesia pertenecen: y si fuere Obispo titular pertenecen a su monasterio, como lo resuelue Soto. *c*

7 La sexta conclusion. Atento que ay costũbre en España aprobada por vna ley de la nueua cõpilacion, *d* que pueden succeder en los bienes de los ordenados de orden sacro por via de testamento, o ab intestato, aunque los ayan adquirido por respecto de las Iglesias o beneficios. Y de las rẽtas Ecclesiasticas ha auido grãde duda si los tales clerigos pueden testar seguramente de los tales bienes, assi como testan de los bienes patrimoniales, y si con buena consciencia, y sin peccado mortal les pueden succeder por via de testamento ab intestato, aunque no mandẽ los dichos bienes para vsos piadosos, sino a sus deudos, y otras personas que dellos no tienen necessidad, porque son ricas. De la qual duda trata Matienço, *e* diziendo poderlo hazer con muy buena consciencia, tanto que dize Rojas, *f* que le parece ser la mas verdadera opinion. Y Diego Perez *g* no se arrojando tanto dize que no osa condenar esta costumbre. Empero la cõtraria sentencia tienen muchos que sigue Molina, *h* Couarruuias, y Salazar, diziendo que en el fuero exterior vale esta costumbre, mas no en el fuero de la consciencia. Yo considerada la mente del Cõcilio Tridentino tengo esta opinion por mas verdadera, y la contraria por muy sospechosa. Principalmente si estos señores clerigos en sus testamentos dexã esta hazienda a los deudos, y amigos ricos, no se acordando de los pobres, y necessitados, a los quales segun derecho se deuen los bienes Ecclesiasticos, diga lo que quisiere Sarmiẽto *i* cõtra Nauarro. Esta sentẽcia se collige de lo que trae vn docto moderno Auendaño. Y que sea esta opiniõ verdadera se

a Matien. in d. l. fin. glo. 1. n. 1. & glos. 4. num. 4.
f Rojas in epit. c. 34. nu. 39.
g Perez in l. 1. titu. 3. lib. 1. ordi. colu. 115. versic. est & aliud & col. seq. per totam.
h Moli. de primo. li. 2 c. 10. n. 53. Coua. in. c. eũ in offi. n. 3. ver. 4. de testam. Salaz. de vsu & cõsue. c. 3. n. 12. cũ. seq. Cõc. Tridẽ. sess. 25. c. 1. de reform.
i Sarmiẽ. de reddit. eccles. 2. p. c. 6. nu. 15. Auẽ. resp. 19. num. 8. ver. venit ẽperanda.

Universidad de Deusto Biblioteca

ra se prueua, porq̃ los que tienen la contraria le ponen tantas limitaciones, que dan a entender tener tan flaco fundamento, como lo tiene vna casa, la qual porque se quiere caer la cercan de ponto nes. Vease a Nauarro. *a*

8 La septima conclusion. Solo el Papa puede alterar la vltima voluntad del testador, como se dize en vna Clementina, *b* lo qual haze por la plenitud de poder que tiene, y no por la potestad ordinaria, como lo dize Baldo. *c* Y no se puede hazer esta comutacion sino ay justa y necessaria causa para ello, y primero que se pōga en execuciō el Obispo, como legado de la sede Apostolica summaria, y extrajudicialmente deue conocer no se auer callado la verdad, ni dicho alguna cosa falsa en la suplica, como se ordena en el Cōcilio Tridētino, *d* y lo declara Spino. Y nota, que pueden los testamētarios con cōsejo y licencia del Obispo comutar vna mādа en otra, auiēdo causa para ello. Como si mandasse el testador hazer vna Iglesia en tal lugar, no siendo lugar opportuno para el tal edificio, puede hazerse la Iglesia en otro lugar. Y si mandasse ciertos calices a vna Iglesia que tiene copia dellos, puedē los testamentarios con licencia del ordinario mandar hazer otras cosas equiualentes, de las quales la Iglesia tiene necessidad. Assi lo tienē Bertachino, *e* y Palacios Rubios. Verdad es, que pudiendo se cumplir la voluntad del testador sin algun impedimēto del derecho, o de la naturaleza, se deue cumplir en todo. Ni sin authoridad especial del Papa se puede en todo alterar, como queda dicho arriba. Y assi lo que dezimos en este notable es, quando se quiere alterar parte de lo que manda el defuncto.

9 La octaua cōclusiō. La voluntad del testador se ha de cūplir dētro del tiēpo que el testador da para ello, el qual corre desde el dia que la herēcia se accepto, como lo nota Abbad. *f* Y no poniēdo tiempo dase vn año a los testamētarios para pagar qualesquiera legados, el qual passado se passa este derecho al Obispo, saluo si el testador ordenare otra cosa, cōforme lo que resuelue Couar. *g* Y es de aduertir que pone Couarruuias muchos casos, en los quales se deuen los legados pios antes que se acepte la herencia, y assi no hablo dellos en esta conclusion. Y es tambien de aduertir que antes que se acabe el dicho año se quita a los testamentarios la execucion de las vltimas voluntades, y se trasp assa en el Obispo si les amonesto dos vezes que la cumpliessen, y no quisieron obedescer. Lo qual procede en los legados pios, entre los quales es cōtado el legado de los alimentos, como lo tiene Couarruuias, *h* siguiendo a Saliceto. Y aun añado, que puede el Obispo dentro de cinco meses o otro espa

a Naua. in Apolog. de reddit. eccle. q. 3. moni. 1. 2. 3. & 4.

b Clemen. quia eōtingit de reli. domi.

c Bald. in. l. si testamēt. c. de testam.

d Cōc. Trid. de ref. c. 6.

Spino in speccal. in. 1. p. rubr. nu. 24.

e Bertach. in tract. de epis. 4 p. li. 4. nu. 52. Pal. Rub. in rub. §. 47. colu. 4.

f Abbad. [illegible]

g Couar. [illegible]

h Couar. [illegible]

espacio que queda a su arbitrio constreñir a los herederos y testamentarios, para que cumplan el testamento, a vn respecto de los legados profanos, poniendoles cōsuras, y otras penas. Ni obsta que el derecho les conceda tiempo de vn año para ello, como auemos dicho arriba, porque esto les cōcede para que passado el seā castigados passando se la execucion en el Obispo. Mas no quita al Obispo, que auiendo justa causa los pueda compeller a que le cumplan antes que se acabe el año, como lo aduierte *a* Couarruuias.

11 La decima conclusion. Quando el testador instituyo a vno por heredero, y le manda que haga lo que su confessor le dixere, si muerto el, el confessor le dixere que le mando dar quatrocientos ducados, no esta obligado a creerle, solamente lo estara quanto a aquellas cosas que por conjecturas se collige ser la voluntad del testador que le den. Assi lo tiene Bartolo, al qual sigue *b* Couarruuias, porque no consta que esta manda fue hecha para obras pias, ni el confessor las exprime. Y mas que parece vna disposicion puesta en voluntad de otro, quanto a su substancia, la qual se presume ser *fideicōmisso* tacito en fraude de la ley, y que el confessor queria coger alomenos parte desta manda. Assi lo tiene Nauarro.

12 La vndecima conclusion. El testador que tiene vna gruessa hazienda en la qual succede vn su hermano, o deudo, y le mādа que della case perpetuamēte seys huerfanas cada año, las quales han de ser de cierto Obispado, y que entren en suertes con las demas deste Obispado, y que vna de sus criadas teniendo las qualidades destas huerfanas sea preferida a las demas, y la pueda casar sin que sea necessario entrar en suertes, no puede el dicho heredero dar esta limosna para que se case vna criada suya que no es del dicho Obispado, aunque tenga las demas qualidades que las otras hā de tener, principalmente si los bienes deste patronazgo eran de renta ecclessiastica cogida en el dicho Obispado. Empere esto se limita, saluo si ay alguna persona principal de confiança, y credito, que se diga que la voluntad del testador fue, que el pudiesse escoger a esta su criada, aunque fuesse de differente Obispado teniendo las demas calidades, porque aunque no aya obligacion en el fuero de la conciencia de creer a vn testigo, aunque sea fidedigno, el que quisiere le puede dar credito, y con el assegurar su consciencia, quando fuere tal como auemos pintado en este caso. Assi lo tienen los Doctores comunmente. Y mas que la licencia que le dio el testador de poder nōbrar a vna su criada fue en su fauor, y no es de creer que vuiesse de querer q̃ la criada por fuerça fue!

a Couar. [illegible]

b Bartol. [illegible]

Universidad de Deusto Biblioteca

ça fuesse del mismo obispado. Ni obsta que lo que se da de limosna a estas huerfanas es renta del mismo Obispado, y assi parece, q̃ esta criada ha de ser del. Porque a esto respondo que esta merced que le hizo de poder nombrar vna su criada le fue puesta por el trabajo que auia de tener en tener aquella renta en pie perpetuamente, y por la solicitud que auia de poner en acudir con la obligacion de su patronazgo, y mas que no por fuerça ay obligacion de dar por via de limosna la renta ecclesiastica a los pobres necessitados del Obispado, porque bien se puede dar a los de los otros Obispados. Finalmente para tener nuestra conclusion lo principal q̃ ayuda es el dicho de la persona que da fe de la mente del testador, la qual basta para que este patrono quede seguro, pues basta para pagar los legados dexados en el testamento menos solẽne que esten enterados los testamentarios, y los que succeden ab intestato de la voluntad del testador, como lo dizen grauissimos Doctores, y ya arriba queda tratado, y en el tratado de la religiõ dixe como era illicito a los religiosos hazer testamento, por lo qual aqui nõ lo trato.

13 La duodecima conclusion. Los frayles menores obseruantes pueden ser abaceas con licencia de sus prelados quanto a lo que pertenece a nombrar los que han de executar lo que mando el testador, y escoger clerigos que digan las missas de las capellanias q̃ dexo el testador, y escoger las huerfanas y pobres, a los quales se han de dar las limosnas. Empero no pueden juridicamente pedir en juyzio la hazienda del testador, ni tomar cuentas juridicas a los deudores della, sino solamẽte a vna cuẽta natural para experimentar la fidelidad dellos, assi como la pueden los guardianes tomar a sus sindicos. Esto todo se collige de lo que resuelue *a* Couarruuias. Y los executores del testamento nõbrados por ellos pueden en juyzio pedir las deudas, no en virtud del nombramiento, sino en virtud del poder que tienen del testador, attento que dio authoridad a sus abaceas para los nõbrar, como se collige de lo que trae *b* Serena *Conscientiæ*. Dixe no en virtud del nombramiento, porque assi como esta prohibido a los dichos frayles pedir en juyzio: assi esta prohibido que en virtud de su nombramiento se pida.

De los testigos y tormentos, vea se en el tratado del Orden Iudicial.

Capit. lxxj. De los toros si es licito correrlos, o ver torneos.

Si se pueden correr toros en los domingos y dias de fiesta aunque sean de voto, y si se pueden correr por las calles de la cindad con las puertas cerradas. con. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. 3.

Si se pueden correr en los dias que no son de fiesta, y verlos los regulares y ordenados de orden sacro. con. 1. 3. nume. 3. & con. 4. nume. 4.

PAra explicaciõ de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir es de notar, que esta prohibido correr Toros por vna constituciõ de Pio V. dada en Roma en el año de. 1567. confirmada y en parte modificada por Gregorio XIII. en el año de. 1575. a veynte y cinco de Agosto, en la qual quito todas las penas y censuras que ponia Pio Quinto quãto a los seculares, con condicion que en los dias de fiesta no se corran los tales Toros, y que los gouernadores de las republicas dẽ traças las mejores que pudieren para que los Toros no maten algunos hombres. Empero todo lo demas que Pio Quinto ordeno tocante a los Ecclesiasticos queda en su valor, pues Gregorio XIII. no lo muda. Y de la intelligencia destas constituciones trata Nauarro, *a* Gutierrez, y Pedro de Nauarra. Para resolucion de lo qual se notan las siguientes conclusiones.

1 La primera cõclusion. Prohibido es correr los Toros en el cosso o en la plaça en los Domingos, y dias de fiesta, e incurrẽ en pena de descomunion *latæ sententiæ*, assi los Ecclesiasticos como los seculares, comunidades y republicas, y sus rectores q̃ lo permittẽ cõforme las cõstituciones de Pio V. y Gregorio XIII. Ni es permittido a los soldados, o a otras personas a pie o a canallo salir al cosso dõde se corrẽ estas bestias esperãdolas de proposito para las matar en estos dias, y si alguno dellos muriere alli, deue carecer de la Ecclesiastica sepultura. Empero es de notar, q̃ si la fiesta no es de derecho, sino de voto especial del pueblo donde se corrẽ los Toros, comunmẽte sin algun genero de escrupulo se corrẽ en ella, como lo dize Nauarra. *b* El qual vso no parece seguro, ni verdadero, porq̃ la ley absolutamẽte excepta los dias de fiesta, y mas q̃ la razõ en que se funda esta cõstitucion milita en los tales dias, pues estando ellos consagrados y dedicados a Dios por razon del voto, no es razõ que se profanen con semejantes gẽtilidades. Verdad es, que no osaria yo cõdenar por peccado mortal corriendo se en las fiestas que se guardan por razon de algun voto: las quales el ordinario ha quitado por le parecer conuenir assi. Porque en este caso aunque por su deuociõ guarden las dichas fiestas, esto es porque quieren, y no porque estẽ obligados a ello. Y nota, que lo sobredicho procede aunque se corran los Toros en las dichas fiestas con mucha moderaciõ, de tal manera que sea cosa probable que no succedera algun daño de muertes, heridas, y otros estragos que los toros suelẽ hazer, porque corriendose ellos sueltos no se puede dar traça para que

b Nau. vbi sup. n. 305

Universidad de Deusto Biblioteca

que no le sigan los daños que comunmente suelen acaecer. Assi lo tiene Gutierrez a contra Nauarro. Lo qual prueuo, porque aunque les assierren los cuernos estan ellos tan feroces puestos en el cosso, y con la ferocidad tienẽ tanta ligereza que cogen a los hombres, y cogidos los pueden leuantar en alto y echarlos en el suelo, y pisarlos con los pies y cõ las manos, y molerlos con los cuernos, de tal manera que queden muertos o medio muertos, de arte que los mismos daños se siguen cortandoles los cuernos, que se siguen sino se los cortaran.

a Gutier. vbi supra Naua. vbi supr.

2 La segunda conclusion. Prohibido es en los dias de fiesta correr los toros por las calles del lugar o de la ciudad con las puertas del dicho pueblo y ciudad cerradas, de tal manera que no puedan huyr, porque realmente esto no es sino correrlos en el cosso, aunque mas ancho: y la constitucion los prohibe correr en el cosso, o en la plaça. Y mas, que mayores daños succeden de correrse desta manera, por muchos viejos, muchachos, y mugeres que estan en las calles, los quales no puedẽ euitarlos, como se euitan en el cosso o en la plaça. Por lo qual ya que en este caso milita la razon de la ley, tambien ha de militar su disposicion, y prohibicion, como se collige del derecho b. Verdad es, que se pueden correr en los dichos dias, lleuando los pies atados con cuerdas fuertes, o estãdo las puertas del pueblo o ciudad abiertas, para q̃ puedã huyr, porque en este caso cessan los inconuinientes susodichos, como lo tiene Nauarro. c

b l. 4. §. totles. ff. de damno infecto.

c Naua. supra.

3 La tercera conclusion. En los dias que no son de fiesta se permite correr los toros, como lo ordeno Gregorio XIII. aunque sea en el cosso o en la plaça, auiendo en ello la cautela y moderacion deuida, mas los clerigos, assi seculares como regulares, que tienen beneficios Ecclesiasticos o los q̃ estan ordenados de orden sacro, ni en estos dias, ni en otros pueden ver estos spectaculos, so pena de peccado mortal, y descomunion, como lo ordeno Pio V. lo qual no quito Gregorio XIII. Verdad es, que no quedan descomulgados ipso facto, sino que el ordinario los puede descomulgar, como lo resueluen Nauarro y Gutierrez, y assi diziendo Missa sin se confessar, aunque peccan mortalmente, no incurren en alguna irregularidad. Y es de notar, que tambien peccan mortalmẽte poniendose en algunas vẽtanas secreta o publicamente, cõ habito decẽte y honesto por causa de delectacion, aunque no gusten de los daños que succeden en semejantes spectaculos, como lo dizen Nauarro y Gutierrez, pues siendo gente consagrada a Dios se ponen de proposito a ver los toros en el cosso, lo qual es tã ageno de la charidad Christiana, y re-

y representando a Christo manso cordero se ponen de proposito a mirar spectaculos de tanta ferocidad, y crueldad. En la qual razon principalmente se funda su sanctidad a prohibirles lo suso dicho, y assi affirma Gutierrez como a peticion del cabildo de la cathedral de Plasencia, respondio el cabildo de la cathedral de ciudad Rodrigo, consultado sobre ello, como los sobredichos peccauan mortalmente viendo los dichos toros, y ya en estos tiẽpos no ay duda en ello, porque Sixto V. a peticion de don Geronymo Manrique obispo de Salamanca electo de Cordoua, declaro ser peccado mortal, y le hizo comissario suyo para proceder contra los seculares y regulares que enseñassen lo contrario. La copia del breue trae Gutierrez. Acerca del qual nota, que no quita a los ordinarios en sus diocesis la authoridad que tenian concedida por Pio V. y Greg. XIII. para poder proceder contra los clerigos que cometiessen semejante peccado, antes estan obligados a proceder contra ellos, amonestandoles primero, fixando en las puertas de la yglesia cathedral vn edicto general. Mas es de notar, que si los clerigos estan en sus casas sentados, o en otra parte fuera de la plaça o cosso donde se corren, viẽdo los toros quãdo passan, no peccan mortalmente, como lo dize Gutierrez, y tan añade que morando los clerigos en la plaça, o en el cosso dõde se corren los toros, y estando metidos en su casa vna vez y otras ven los toros, como no lo hagan de proposito, y con morosidad no peccan mortalmente, aunque sean negligentes en euitar estas vistas, porque vsan de su derecho estando en sus casas, y no estan obligados a cerrar alli los ojos, o esconderse para que no vean aun los pies de los toros.

4 La quarta conclusion. Los religiosos estan prohibidos por la dicha constitucion ver los toros, y assi peccan mortalmente viendolos, lo qual procede aunque sean ordenados de prima tõsura, o ordenes menores, como lo tiene Pedro de Nauarra, explicando las palabras de la constitucion de Pio. V. *vbi, clericis quoque tam regularibus, quam secularibus beneficia ecclesiastica obtinentibus. l. in sacris ordinibus constitutis.* Las quales palabras no se han de entender de manera que aquella palabra, *vel in sacris*, se aplique a entrambas las palabras precedẽtes: conuiene a saber, *regularibus, & secularibus*, de tal manera que se entienda que los regulares y seculares clerigos ordenados de orden sacro, solamente son comprehendidos en la dicha prohibicion, mas solamente se ha de referir a aquellas palabras, *quam secularibus.* De arte que lo que quiere su Sanctidad es, que los seculares ordenados de orden sa-

Universidad de Deusto Biblioteca

cro sean comprehendidos en la dicha prohibicion, y no los ordenados de ordenes menores, saluo si tienen beneficio ecclesiastico. Y tambien son comprehendidos los clerigos regulares, pues la cõstitucion solamente habla de los clerigos regulares. Y aduiertase, que esta constitucion no esta reuocada por Clemente VIII. aunque algunos desseando su reuocacion han affirmado lo contrario: y assi con este color van con mucha libertad a ver estos spectaculos sin temor de Dios. De los quales alguno he sabido yo que se ha castigado con rigor por alegar que con el dicho color los tuo a ver, y preguntado el Nuncio Apostolico, respondio que no tenia noticia de la tal reuocacion.

5 * La quinta conclusion. No peccan mortalmente los frayles sacerdotes que van a ver los torneos, de los quales comũmẽte se siguen muertes: esta cõclusiõ es cõtra a Nauarro, y se prueua porque en ningun derecho les esta esto prohibido y aunque los seculares vayan a ver estos spectaculos a imitacion de los frayles, no se sigue de aqui que peccan mortalmente, pues los seculares no peccã mortalmẽte viẽdolos *

a Nauarr. 12. n. 19.

Cap. LXXIJ. De los tributos quanto a su diuisiõ y justificacion.

Quantas maneras ay de tributos, y como son necessarias tres cosas para q̃ sean justos. concl. 1. n. 1. & con. 2. num. 2. y si es licito el tributo que se llama general en los reynos de Aragon con. 3. n. 3. y la misma question es de otro tributo que llaman portazgo, y de otros tributos que ay en aquellos reynos. con. 3. num. 3.

Si peccan mortalmente los ordenadores que ponen injustos tributos. con. 4. num. 4.

Si los señores temporales, que reconocen superior pueden poner algun grauamen a sus vassallos queriendo ir al principe a tratar del prouecho dellos. con. 5. num. 5.

Si tienen obligacion los vassallos de vender a sus señores las gallinas y cabritos por menos de lo que valen. con. 6. num. 6. Y si los que han alcançado del Rey las alcaualas las pueden leuar por entero el mismo Rey. con. 7. num. 7.

Si pueden los señores temporales leuar los tributos que se pusieron para guardar las fortalezas, y atalayas cessando necessidad de la guarda con. 8. num. 8.

1 LA primera conclusion. Aũque los Sũmistas multiplique muchos nombres de tributos sacandolos de los juristas, como lo refiere Sylueſtro, b empero dexando todos ellos con sus interpretaciones, digo que el tributo algunas vezes se paga de los bienes posseydos, conforme lo que cada vno dellos tiene, y esta se llama collecta. Otras vezes se paga de los bienes vendidos, el qual paga el vendedor, y se llama alcaualas: otras vezes se paga de los

las cosas que se compran para comer y beuer, y este paga el comprador, y se llama sisa: otras vezes se paga de los bienes que se traen de cierto lugar, y passan por otros, y este se llama portazgo: otras vezes se paga de los bienes que se adquieren de la mar, y este se llama telono: otras vezes se paga de los bienes hallados, o en otra manera adquiridos que tienen varios nombres.

a La segunda conclusion. Para q̃ los tributos sean justos alomenos se requieren tres cosas, conuiene a saber, authoridad, causa, y fortiene authoridad para poner tributos el Papa, el Concilio, el Emperador, y el Rey, y los señores que no reconocẽ superior en lo temporal, y la muy antigua costũbre de cuyo principio no ay alguna memoria, como lo declara Innocẽcio Papa. De aqui se sigue q̃ muchas ciudades y pueblos, y señores temporales que reconocen superior, pueden poner tributos por la costumbre antigua, y no la auiendo peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion poniendolos, y pidiendolos. El segũdo requisito es, la causa por la qual se da, que es la necessidad o prouecho publico, porque no se puede poner el tributo por el prouecho priuado de los principes saluo si no tiene con que se sustentar sufficientemente su estado. Y es de aduertir que los tributos se han de poner proporcionados con su causa, por lo qual si la causa es pequeña, y el tributo es grande sera injusto, como se dize en derecho. b El tercero requisito es la forma, y es que los tributos se proporcionen con las haziendas de los particulares, y assi sera injusto el grande tributo poniendose, estando los vassallos pobres, y necessitados. Assi lo tiene Aragon, c Y Fray Luys Lopez cuenta ocho causas en particular, por las quales los tributos se pueden poner. Y nota que quando el tributo es antiguo y recebido por la costũbre, aunque aya duda de su justicia se deue en consciencia, como lo resuelue y tiene Castro d Y la razon dello es, porque el Rey esta en possession del dicho tributo y en las cosas dudosas mejor es la condicion del que possee, empero si el tributo es nueuo y se duda de su justicia, no estan obligados los vassallos en consciencia a pagarle, como lo dizen Gabriel e y Medina. Porque en este caso los ciudadanos estan en possession de sus cosas, y auiendo duda, mejor ha de ser su condicion. Y mas, que los nueuos tributos siempre se tienen por sospechosos en derecho, sino consta lo contrario, y auiendo duda en esta parte, no ay obligacion de estar a la sentencia, y mandado del superior, pues aqui se trata de su interes. De aqui se sigue, que quando el tributo antiguo de nueuo se acrescienta, y ay duda si este

b ca. quia plerique. de immu. eccles.

c Aragon 2. 2. q. 62. art. 3. pag. 232. Lup. in instruct. consc. 2. p. cap. 35.

d Castro de l. pœna. li. 1. c. 10.

e Gabr. in 4. d. 15. q. 5. ar. 2. Medi. de rest. q. 13.

Universidad de Deusto Biblioteca

augmento es justo, no estan los ciudadanos obligados a pagarle, basta que paguen lo antiguo, como lo dize Aragon. a

a Aragõ. 2 2. q. 62. ar. 3. pag. 234.

La tercera conclusion. Licito es el tributo que se paga en el reyno de Valencia llamado general, y estan obligados a pagarle sopena de peccado mortal con obligacion de restitucion, tanto que los Castellanos q̃ tratan en aquel reyno, tienen tambien obligaciõ a ello, y los demas tributos que ay en aquel reyno (conuiene a saber, la quema que fue introduzida para reedificar las casas quemadas en el tiempo de las communidades entre Castilla y Aragon, y otro tributo que se llama la fisa, el qual fue introduzido para edificar la lonja, que es vna casa principal y grande, que esta en la plaça de Valencia, aparejada para los negociantes) no se deuen hasta que se pida, attento que las causas destos tributos ya cessaron, y assi se duda de su valor quanto al fuero de la conciencia. Verdad es, que otro tributo que ay en aquel reyno llamado Portazgo, ay obligacion, de le pagar subjecta a restitucion, attento q̃ es antiguo, ni se puede aueriguar si ha cessado la causa porq̃ se puso. Y lo mismo se ha de dezir de vn tributo nueuo que se ha introduzido en aquel reyno para pagar las galeras, porque se presume ser justo. Empero es de aduertir, que si los tales tributos son dados a los grandes por titulo de venta, si son justos se deuen pagar empero si se duda de su justicia, o porque se ayã comprado ay mayor obligacion de pagarlos, que si os tuuiera el principe que los impuso. Todo lo susodicho se collige de lo que trae Cordoua. b

b Cordoua. c. 4. 4 La quarta conclusion. Peccan mortalmente los que gouiernan la republica poniendo injustos tributos en ella, y estan obligados a restituyrle el daño que le hazen siendo ellos causa del echo daño, empero si el daño se auia de hazer, porque la mayor parte de los del consistorio auian votado que se pusiesse el dicho tributo, los que despues votaron no estan obligados a restitucion, pues ya la mayor parte auia votado, y eficazmente auian dado causa del. Por lo qual la sentencia que tiene Cordoua c tratando deste punto: cõuiene a saber, que estos que votaron a la postre no solamente peccaron mortalmente, mas aun estan obligados a restitucion, se ha de entender quando si ellos contradixeran, la mayor parte no osara poner en execucion lo que auia votado. De aqui se collige, quan grauemente peccan los procuradores de las cortes votando, y consintiendo que se ponga algun tributo nueuo injusto. Y se collige tambien, como estan obligados a restitucion, si con su authoridad, y fauor contradiziendo entendian que no se pondria en execucion lo que el principe con

c Cordoua. c. 4. d. 15. q. 5. con. 2. 3. & 4.

con la mayor parte de los procuradores de las cortes auia concertado, reuocando su parecer.

5 La quinta conclusion. Quando los señores temporales que reconocen superior quieren yr al principe por su prouecho, y de sus vassallos, y no tienen con que commodamente puedan yr, podran poner algun grauamen a sus vassallos para este effecto, y para otra causa semejante, como se collige del d derecho. Y miren no saquen esto para juegos, pompas, y vanidades, porque peccan mortalmente, y estaran obligados a restitucion, como lo dice b Armilla. Y note se, que conforme las leyes de España licencia ay para poner a la republica vn grauamen que se llama derrama, el qual no ha de exceder de tres mil reales sin auer vrgente causa para ello, porque auiendo la, y no pudiendo acudir al principe a pedir licencia para se augmentar este grauamen, en el fuero de la conciencia a lo menos le pueden augmentar (como lo tienen e Medina, y fray Luys Lopez) ni por esto incurriran en la censura de la bulla del Señor.

d Cor. c. 4. b Armilla.

6 La sexta conclusion. Gran duda ay si los vassallos estan obligados a vender a sus señores las gallinas y cabritos por cierto precio tassado muy menor de lo que ellas suelen valer, como se vsa en el Reyno de Valencia, la qual difficultad dexa indecisa f Garcia, y tratan della Cordoua, y fray Luys Lopez, a la qual duda segun los dichos padres, digo que si los señores piden a los dichos vassallos, los derechos y rentas que segun las leyes les son deuidos, y ellos se los pagan estã obligados a restituyr todo lo que valian mas las dichas gallinas, y cabritos, ni se pueden defender con titulo de prescripcion, pues no tienen buena fe, mas si los derechos y rentas que les piden son muy menores que los que se deuen conforme las leyes, entonces lo que les remitten destos tributos deuidos, lo pueden compensar con las gallinas, y cabritos que se les venden tan baratos. Assi lo sienten los Doctores comunmente, como lo refiere e Gabriel. Yo muchos años he estado en el Reyno de Valencia leyendo Theologia por mandado de los padres de la orden, en la prouincia de los Descalços de S. Iuan Baptista (la qual Dios quiso honrar en estos nuestros tiempos con la sanctidad del padre Fray Iuan Pascual lego y hijo della, y mi especial amigo, al qual Dios despues de su muerte ha illustrado con muchos milagros) y estando en el dicho Reyno conforme lo que en el vi, sospecho que los señores temporales no remitten a sus vassallos algo de los tributos que se les deuen conforme las leyes, antes vi a los nueuamente conuertidos subjectos a ellos cargados de muchos, y varios tributos, que no

e Gabriel. 4. d. 15. q. 5. con. 2. 3. & 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

pagan los que estan subjectos al Rey. Por lo qual vean el derecho con que lleuan esto: que yo no lo entiendo, ni tambien oso condenar los de proposito, porque seria condemnar casi a todos los señores de aquel Reyno, en los quales he conocido mucha virtud y sanctidad.

7 La septima conclusion. Los señores que han comprado o alcançado por via de donacion del Rey las alcaualas de sus pueblos, no las pueden lleuar con buena consciencia por entero, como el Rey las lleua. Assi lo tiene Soto, *a* y Fray Luys Lopez. Y la razon dello es, porque el Rey si lleua de diez vno, es por la gran necessidad en que esta puesto: la qual necessidad si cessasse no podria lleuar el Rey el dicho tributo con tanto rigor. Y aun no obstante esto vemos que el Rey se compone con sus vassallos en este caso. Y mas, que los señores compraron estas alcaualas en tiempo que rentauan menos, porque no se pagauan con este rigor, por la qual causa las compraron por menos precio del que agora les costaran, si se vendieran, pues han subido tanto como vemos. Y mas, que si las alcançaron del Rey, no tienen dellas pleno derecho, pues solamente son collectores, como lo confiessa Cordoua *b* que tiene lo contrario. Y assi se diffine en vna ley de la nueua Compilacion, *c* como lo aduierte Fray Luys Lopez que los señores que por via de merced o remuneracion deuida a sus seruicios alcançaron del Rey los derechos de las alcaualas, que las pueden recebir, y lleuar de la misma manera, y no de otra que el Rey las podia. Y lo mismo pueden hazer otros que succedieron en las dichas alcaualas, conforme la costumbre antigua, de tal manera que estas donaciones no sean prejudiciales a los demas.

8 La octaua conclusion. No pueden los señores temporales lleuar los tributos, que se solian pagar por guardar las fortalezas y las atalayas q̃ en ellas se ponian auiendo cessado la necessidad de su guarda, porq̃ las fortalezas ya estan por tierra, y no se ponen en ellas guardas mucho tiempo ha, y assi ha cessado la causa de la dicha imposicion. Mas estando las fortalezas en pie teniendo el Rey puesto en ellas alcaydes, o guardas, licito sera en este caso pedir los tales tributos, aunque de hecho no se gasten en la paga de los atalayas, y velas sino en otras cosas. Lo qual para ser verdad limita Cordoua, *d* y fray Luys Lopez. Lo primero, quando ay probabilidad que en algun tiempo tendrã estas fortalezas necessidad de velas y atalayas. Lo segundo, quando auiendo necessidad de ponerlas no obligan los señores a los vassallos a pagar mayores tributos por ellas aunque les sea necessario poner mas

a Soto lib. 3. de iustit. q. 6. Lup. in instit. conscient. 1. p. c. 38. & in instr. negot. lib. 1. c. 20. fol. 66.

b Cor. decaf. lib. q. 115. c. l. 16. tit. 10. li. 5. nouæ compil. Lup. li. 2. instr. negot. c. 49. pa. 310. col 1

mas de lo acostumbrado. Mas si no ay probabilidad que aura esto, illicito, dize Cordoua, sera pedir los dichos tributos. Empero fray Luys Lopez duda mucho desta opinion, particularmente en estos reynos de Leon, en el qual ay fortalezas, las quales hablando moralmente estan seguras de los enemigos, y sin temor que adelante les aura, y quando cessa la causa moralmente, por la qual los tributos fueron puestos, pecca el Principe pidiendolos, aũque aya costumbre de pagar los immemorial, como lo dize *a* Sylvestro. Yo en esto no osaria cõdenar al Principe si lleua los dichos tributos, porque aunque aya cessado la dicha causa, no se si ay otras que justifiquen agora esta imposicion.

Capit. lxxiij. Como los vassallos estan obligados a pagar los tributos, y de los que estan eximidos deste pecho.

Si estan obligados los vassallos a pagar los tributos que se ponen para las cosas necessarias para sustento de su familia, y si estan obligados a pagar la alcauala de las cosas pequeñas que venden. con. 1. n. 1. & con. 2. nu. 2.

Si se puede lleuar alcauala de lo que se vende no se effectuando el contrato. con. 3. nu. 3.

Si los que deuen alcauala estan obligados a manifestar lo que deuen dexandolo el cobrador en su consciencia, y si les puedẽ forçar a que lo jurẽ, y lo mismo se pregunta del portazgo. con. 4. nu. 4. & con. 5. nu. 5.

Si el que ha recebido algun daño del Rey puede dexar de pagar las alcaualas. con. 6. num. 6.

Si es illicito comprar de los que defraudan las alcaualas. con. 7. nu. 7.

Si estan obligados los herederos y legatarios en consciencia a pagar la alcauala de las cosas del defuncto que se toman apreciadas. con. 8. nu. 8.

Si es licito a los Christianos que compran a los infieles defraudarlos en sus pechos. con. 9. nu. 9.

Si pueden los señores temporales hazer exemptos de los tributos a las guardas de su caça. con. 10. nu. 10.

Si estan los ecclesiasticos obligados a pagar tributos de alcauala, y portazgo y sisas. con. 11. nu. 11. & cõ. 12. n. 12. & con. 13. nu. 13. & conc. 14. nu. 14. & con. 15. nu. 15.

Si los nobles y graduados estan obligados a pagar tributos. con. 16. nu. 16. & con. 17. nu. 17.

Si puede el Rey vender el priuilegio de hidalgnia. con. 18. nu. 18.

1 LA primera conclusion. Obligados estan los vassallos cõforme la costũbre de toda la Christiandad a pagar los tributos que estan puestos sobre las cosas necessarias para sustẽto de la vida y familia, ni se puede negar q̃ por causa vrgente y muy necessaria a la republica se pueden poner sobre las dichas cosas, como lo tiene *b* Gabriel, Sylvestro con otros

b Gab. in. 4. d. 15. q. 5 art. 2. Sylvest. verbo gabella. q. 3. cum alijs. Castro. deleg. pen. 1. c. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

otros muchos: y assi de hecho vemos que se pone sisa sobre la carne y pescado, vino, y azeyte, quando ay necessidad. Y aunque Castro tenga este tributo por injusto, porque por el no paga mas el rico que el pobre, empero no se deue condenar, porque apenas se puede hallar otro modo mas acomodado para socorrer a las publicas necessidades, como lo enseña Medina, *a* y Nauarra, y assi no auia de dezir Ledesma *b* generalmente ser este tributo injusto.

Cast. de le. pen. 1. c. 5.

a Medina de restit. q. 15. Nana. de resti. li. 3. c. 1. à nu. 235.

b Ledesm. in 4. pag. 4. q. 18. ar. 2. dub. 10.

2 La segunda conclusion Los seculares estan obligados a pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, como es vna cosa que vale dos o tres reales. Esta conclusion es contra Soto *c* el qual dize que no fue intencion del legislador obligar a vn pobre labrador a pagar alcauala de vna gallina, porque a esto respondo negando que no tuuo tal intencion, pues de no tenerla sabia que gran cantidad deste tributo se perderia, pues tantos vendan estas cosas muy de ordinario: lo qual procede con mayor razon en los recatones que venden por menudo, porque estos tales obligacion tienen a pagar alcauala de las cosas pequeñas que venden, atento que en el fin del año es grande la summa y cantidad que han vendido.

c Soto lib. 3. de iusti. q. 6. a. vlt.

3 La tercera conclusion. Quando algunos mercaderes hazen algun contrato de compra y venta, si luego se arrepienten de auer le hecho, y se deshazen, no les pueden pedir la alcauala que se deue por razon del, quando lo vendido no se entrega al comprador, ni el comprador ha pagado el precio, porque la ley que obliga a pagar las alcaualas por razon de la venta, se ha de limitar que solamente se entienda quando la venta es consumada, atento que es ley odiosa, y por el consiguiente se ha de restringir. Esta conclusion tiene fray Luys Lopez *d* y consta de lo que largamente trae Pedro de Nauarra *e* empero vendiendose la cosa al fiado y entregandose al comprador, atento que de parte del vendedor ya esta consumada la venta, y el peligro de la cosa vendida esta a cuenta del comprador, puede el cobrador de las alcaualas pedirla en este caso, y la pueden tambien pedir quando el comprador da alguna cosa al vendedor en señal de precio, aunque despues quiera apartarse de la venta, saluo si ay algun vso en contrario. Lo qual no se ha de entender quando se da alguna prenda no en señal de paga, sino solamente como prenda, y el comprador arrepentido de la cosa, quiere mas perderla, que estar por el contracto hecho, attento que quando se da alguna señal en prenda, perdida ella facilmente se puede dexar de consumar el contracto.

d Luys Lopez 1. part. c. 1. de Nauarra 3. de restit. c. 1. à nu. 248.

4 La quarta conclusion. Quando el cobrador de las alcaualas dexa a

dexa a la conciencia de los que las deuen, que manifiesten lo que deuen, no manifestando todo peccan, pues mienten: ni les es licito en este caso perjurarse para no pagar el tributo deuido, esta conclusion es de todos, y aun estan los deudores obligados a restituyr, como lo dize *a* Nauarro, Medina, y Cordoua, y estan obligados a jurar tomandoles juramento: como lo tiene *b* Cordoua, y fray Luys Lopez, apartandose en esto de Nauarro, el qual tiene que no estan obligados a jurar fundado en este principio, que la ley penal obliga a sola pena, y no a la culpa, y que la ley d pagar los tributos es penal, como la opinion contraria tenga que la ley de pagar el tributo no es meramente penal, sino vna ley fundada en derecho natural, el qual dicta deuerse los tributos justos al Rey para socorro de sus grandes necessidades, por lo qual obliga a peccado mortal y a restitucion dellos si no se pagan, necessariamente auemos de confessar que juridicamente se les pide el juramento, y por el consiguiente estan obligados a jurar verdad.

a Nauarro 3. de restit. c. 1. à nu. 248.

5 La quinta conclusion. Puede el que deue el portazgo dezir al que lo cobra dexandolo en su cõciencia, que le de tanto deuiendole mas: confiado en la amistad que tienẽ entrambos, la qual muchas vezes ay entre los arrendadores destos portazgos, y los mercaderes que frequentan el camino donde se paga portazgo, atento que podrian yr por otra parte y van por alli, y assi causan ganancia a los dichos arrendadores. Verdad es, que para euitar el peccado venial de la mentira que en este caso cometen diziendo que deuen tanto deuiendo mas, mejor sera dezirles, señor tomad esto y contentaos, sin dezir, no os deuo mas.

6 La sexta conclusion. El que ha recebido algun daño del principe, puede no pagarle las alcaualas que le deue, recompensando el dicho daño que le hizo con ellas, sino ha arrendado o vendido estos pechos, antes los manda cobrar por sus administradores, verdad es, que la recompensaciõ para que sea valida es necessario que tenga las condiciones necessarias para su justificacion: de las quales ya queda dicho arriba en la materia de los salarios. De aqui se sigue, que quando los tales pechos estan arrendados, no puede el dicho damnificado hazer la dicha recompensacion, pues no le causaron el daño los arrendadores, sino el Rey. Este corollario es contra *c* Syluestro, y contra Nauarra, los quales dizen que puede hazer la recompensa, porque los arrendadores compran por menor precio estas alcaualas, por los muchos engaños que en su cobrança suelen succeder, por lo qual no se puede dezir que son damnificados. A la qual razon respondo concediendo que com-

c Sylu. Gabella. 3. q. 9. Nan. li. 3. de restit. ca. 1. à. nu. 248.

Universidad de Deusto Biblioteca

pran las alcaualas por menor precio por razõ de los engaños, mas no dexan de peccar los que cometen estos engaños, pidiendo les juridicamente las alcaualas. Y mas, que aunque las compren por menor precio por respecto de los engaños, y que consienran ellos, que los engañen, remitiendo este agrauio, esto se ha de entender no del engaño que se comete por razon de la recompẽsa hecha por lo que deuia el Rey a los q̃ auian de pagar las dichas alcaualas, sino por razon de los engaños que se cometen por falta de la diligencia y inquisicion de los cobradores. Y de aqui se sigue, que si los cobradores han causado el daño a los que deuen las alcaualas, pueden estos recõpensar su deuda cõ el dicho daño, pues los dichos cobradores le han causado. Ni obsta otra razon q̃ traen Sylueestro y Nauarra para prouar su intẽto: cõuiene a saber, que el principe a nadie puede vẽder lo que es mio y mio es lo que se me deue. A lo qual respondo, que las alcaualas q̃ el Rey vende son suyas, y no de sus acreedores. Y dezir que aquello es mio, que yo podia con buena consciencia retener, y deuerlo al Principe, si el no me lo deuiera, es verdad, hablãdo de aquello q̃ yo tengo en mi poder, o esta en poder del dicho principe, mas no de aquello cuyo dominio y derecho tiene ya el Principe vendido Porq̃ si esto se pudiesse dezir mio para le poder retener por lo que me deue el Principe, seguiriale q̃ vno que tiene alguna cosa prestada de alguno que la compro del Rey, se podia secretamente quedar con ella deuiendosela el Rey.

7 La septima conclusion. Comprar de los que defraudan las alcaualas licitas y moderadas, no es illicito, ni los tales compradores estan obligados a hazer alguna restitucion al Rey, ni a los arrendadores, ni a los mercaderes encabeçados. Lo qual se entiende aun que ayan prometido de callar. Y se prueua porque los tales no defraudan, ni peccan por auer callado porque ninguno esta obligado a manifestar semejantes crimines que se hazen en la republica, saluo si su officio les obliga a ello, ni esta alguno obligado a euitar el daño de los alcaualeros con daño suyo proprio, y si manifestassen esto, claro es que ninguno les querria vender su hazienda. Y mas que aunque estuuiessen obligados a esta manifestacion primero auia de preceder la correction. Ni los tales cooperan al peccado que cometen los que defraudan las alcaualas, por que no son officiales publicos. Y mas, que comprar de suyo destos defraudadores, no es obra mala, sino indifferente. Y quando vno da a su hermano occasion de la qual puede bien y mal obrar, aũque sepa que ha de vsar mal della, no se puede dezir que cooperas con su peccado, como no cooperaa al peccado del Gentil, el que le

le vende vn cãpo sabiẽdo que en el ha de sacrificar a su ydolo. Esta conclusion tiene Nauarro. a

8 La octaua conclusion. No estan obligados los herederos, y legatarios en consciẽcia a pagar la alcauala de las cosas del difuncto, que se toman estimadas. Para que mejor se entienda esta conclusiõ pongamos el caso. Ha mandado vn difuncto a vno cien ducados: se pone su hazienda en almoneda, en la qual se venden cosas que valen los cien ducados, pide las el legatario, no se deue en este caso alcauala. Otro caso. Dexa el difuncto vna casa que vale quinientos ducados, son cinco los herederos, dase a cada vno vna quinta parte de la casa, que vale cien ducados, no se deue desto alcaualas. Mas si el heredero o legatario vltra de lo q̃ les viene de la herencia o legado toman otra cosa estimada y apreciada, obligaciõ tienen, en este caso el testamentario o el que la vende a pagar la alcauala. La razõ de lo suso dicho es, porque en los primeros dos casos no ay venta ni cõpra, sino vn partirse al heredero y al legatario las partes que se les deuen de los bienes del defuncto, lo qual mas es partija, y diuisiõ de bienes que cõpra y venta. Mas en el postrero caso lo q̃ se les da no es por via de partija, sino por via de venta, como lo aduierte Nauarro. b

9 La nona conclusion. No pueden los Christianos que comprã alcaduzias, o venden a los infieles hurtar las alcaualas, y tributos, que se deuen a los principes infieles, por razon de la dicha compra o venta, porque aunque ellos tyrannicamente possean las tierras de los Christianos, no esta a cuenta de los particulares recuperar estos bienes, sino a cuenta del Papa, y de los Principes Christianos, con cuya authoridad se haze. Y si los tales infieles no tienen las tierras de la Christiandad, ni hazẽ daño a los Christianos, ni con authoridad del Papa, ni con licencia del Rey los podemos defraudar en los tributos que segun justicia se les deuen: como lo resueluen despues de Soto, y Victoria, Cordoua, c y Fray Luys Lopez. Y ninguno puede defraudar al infiel particular en las cosas que se venden por cuenta, peso, y medida, y el que le defrauda queda obligado a restituyrle este daño, por que esto es vsurpar lo deuido a otro por su trabajo especial. Lo qual procede aunque el infiel defraudado no sea del numero de aquellos que pagan parias a los Christianos y aunque sea del numero de aquellos que posseen la tierra de los Christianos tirannicamente, assi dize Fray d Luys Lopez que lo respondio Victoria.

10 La 10. conclusion. No pueden los señores tẽporales hazer exemptos de los tributos a los que se emplean en la guarda de la caça, que ellos han ordenado para

c Cord. li. 1 qq. q. 17. Lupus li. 1 instrucc. negoi. c. 20. ocium. 3.

d Lupus in inst. cõscie. 1. p. c. 39.

Universidad de Deusto Biblioteca

para su recreacion, saluo si libran a los demas vassallos, diziendo que no esten obligados a pagar la quãtidad que las dichas guardas, y caçadores auian de pagar porque no pueden estos señores por sus recreaciones poner grauamen no deuido a sus pueblos. Assi lo tiene *a* Gabriel, Syluestro, Soto, Nauarro, y Cordoua. Verdad es, que el Rey tiene autoridad para hazer absolutamente la dicha exempcion, segun Soto, y Nauarro.

11 La vndecima conclusion. Los ecclesiasticos no estan obligados a pagar tributos, y assi los cobradores dellos si se los piden quedan descomulgados por la Bulla de la cena del Señor, y estan obligados a restitucion, y a vna competente satisfaction, por respecto desta transgression, como despues de otros lo resuelue *b* Salzedo. Empero es de notar, que no gozan deste priuilegio los clerigos ordenados de las ordenes menores que no tienen actualmente algun beneficio ecclesiastico ni los demas clerigos que cõpran, y venden exercitando se en la mercancia como consta *c* de vna ley de la nueua recopilacion, y de otra ley nueua que hizo el Rey don Phelippe segundo, conforme a vnas leyes de la Partida, donde se ha de ver Gregorio Lopez, assi lo tiene *d* Nauarro, y Medina. Mas es de notar q̃ los ecclesiasticos negociantes, no estan en conciencia obligados a pagar estos tributos antes que se les pidan, y aun no estan obligados a pagar los antes que los amonesten tres vezes que se abstengan destas negociaciones seculares como lo tiene Fray Luys Lopez *e* probandolo con vn decreto del derecho canonico.

12 La duodecima conclusion. Quando la necessidad, o piedad de imminente es concerniente, no immediatamente, sino por vna consequencia remota al prouecho publico de la Iglesia, no estan los ecclesiasticos obligados a contribuyr los tributos que suelen para esta necessidad contribuyr los seculares, saluo si de gana lo quieren hazer aprobandolo el Obispo con el clero, y consultando el Papa sobre ello como se dize en *f* derecho, y lo afirma Nauarro, y Medina, verdad es, que tanta puede ser la necessidad que no de lugar para acudir a su Sanctidad sin gran peligro, y escandalo, en el qual caso basta que los clerigos con el Obispo consientan en ello, como lo tiene *g* Gregorio Lopez al qual sigue Gutierrez.

13 La decimatercia conclusion. Si la necessidad o piedad es concerniẽte directa y principalmẽte al prouecho de las Iglesias, y de los seculares, como quando se pone fuego a algunas heredades entre las quales muchas de ellas son de la Iglesia, en esse caso la Iglesia deue contribuyr deliberando no solamente el pueblo, mas aun todo el clero, en la contribucion que se ha de hazer porque lo que a todos toca, de todos hade ser aprouado, y no queriendo el clero sin legitima causa consentir en ello pueden los seculares implorar el auxilio de su superior ecclesiastico, para q̃ los compela, como se dize en derecho, *a* y en este caso no ay necessidad de consultar al Summo Pontifice, pues este gasto no solamente es para la publica vtilidad mas aun para la vtilidad priuada de las Iglesias. De aqui infiere Fray Luys *b* Lopez, que los ecclesiasticos en el tiempo de la pestes estan obligados a contribuir para los gastos que se hazen en sacar los enfermos de la ciudad, atento que estando en ella inuadiran a los demas.

14 La decimaquarta conclusiõ. Sin recurrir al Papa puedẽ, y deben contribuir los clerigos, quãdo el obispo y el clero vieren que ay tanta necessidad, y es tanta la pobreza de la republica, que sea necessario acudir ellos con su contribucion, atento que no bastan las haziendas de los seculares para suplir la gran necessidad en q̃ esta puesta la republica, de cuyo socorro resulta gran prouecho, y vtilidad en ella, como se dize en *c* derecho, lo qual no han de juzgar el Obispo, y los clerigos, sino otros juezes de confiança, como lo aduierte *d* Gutierrez. De lo dicho se sigue q̃ no estã obligados los clerigos a pagar las sisas que se ponen en el vino, carne, y otras cosas semejantes, quando se pone principalmente por el prouecho de los seculares: el qual prouecho indirectamente pertenece a los clerigos, atento que la prosperidad de los ciudadanos redunda en prouecho de los ecclesiasticos, ni los regidores les pueden poner este tributo. Y auiendo causa para que pongan estas sisas, no le pueden poner sino es teniendo authoridad de su Magestad, teniendo cõsideracion a la moderacion deuida, de tal manera que no se ponga sobre aquellas cosas que mas de ordinario son compradas de los clerigos, que de los seculares. Ni desto se pueden quexar los clerigos, pues pueden comprar estas cosas en sus carnicerias, y tauernillas, y officinas, particularmente diputadas para ellos, donde commodamente las pueden tener, como con Syluestro lo dize Fray Luys *e* Lopez. Verdad es, que donde commodamente no puede auer estas officinas particulares, ternia yo por muy sospechosas las dichas imposiciones, respecto de los ecclesiasticos, y en este caso es verdadera la opinio de Nauarro, que las condena indistinctamente, en quanto tocan a los clerigos ordenados de orden sacro, porque los ordenados de ordenes menores, no ay duda sino que estan obligados a pagar todos los tributos que los de-

a Gabr. in 4.d.15.q.5 dub.2. Syl. ver. dominii & ver. exactio. Soto li.3. de iust.q.9. art. vlt. Naua. in summa c.15.n. 6. & 7.

b Salzedo in pract. crim.c. 59. p. 176.

li.9. titu. 28.li.6. & 7.noua cõp. li.1.ti.4. l. 2.l.6.& 7. par. 5. vbi Greg. ver. clerigo.

d Naua. in mann.c. 17 n.201. Medi. de restit. q.15.

e Lupus in instruct. cõscie. 2. par. c.40. colu. 306. Naua. c.17.num. 201. & 202.

Universidad de Deusto Biblioteca

demas seculares, saluo si son solteros, y actualmente tienen beneficio eclesiastico, como esta ordenado en vna ley de la Compilacion a, y lo tienē Couarruuias, y Matienzo, y Couarruuias dize, que los ordenados de prima tonsura, son libres de pagar alcauala, segun derecho Canonico, mas que se deue estar a la costumbre prescripta.

a *l.2.tit.4 li.1. Conc. pra.qq. c 21. in fin. n.9. Matienz. l.11.tit. 10.li. 5.nou. compil. glos. 1. n. 4.*

15 La decima quinta conclusion. Los clerigos lleuando a vender las cosas de la Iglesia a otro lugar, no estan obligados a pagar portazgo, ni alcauala, aunque las lleuen por via de negociacion, porque el delicto que cometen en este caso no ha de dañar a la immunidad de la Iglesia. Empero si las cosas que lleuan a vender por via de negociacion, son de su patrimonio, y no de la Iglesia, obligacion tienen de pagar estos derechos. Dixe, por via de negociacion, porque si las venden como suelen otros seculares vender su vino, y pan, y azeyte, y otras cosas que cogen de sus heredades, no estan obligados a pagarlos, como lo dize Panormitano. b

b *Panor. in c. fin. de vita & honesta. cleri*

16 La decimasexta conclusion. Los nobles son exemptos de pagar tributos por razō de los preclaros hechos que ellos, o sus antepassados han hecho en defension de la republica, como lo dize c Soto. Y por la misma razon puede el principe hazer exempto dellos a vno bien merecido de la republica, porque aunque esse priuilegio parece que redunda en grauamē della, mirando le de rayz le es prouechoso para que otros se animen a hazer obras grandiosas en su prouecho.

c *Soto li.3 de iust. q.6. art.1.*

17 La decimaseptima conclusion. No admite la costumbre en estos reynos de España que los graduados por solo ser abogados esten libres de pagar los tributos Reales, aunque estan libres de los officios, y cargas personales, antes el derecho ordena que estos tales, y los doctores que no leen, no gozen de los priuilegios de la exempcion de los tributos patrimoniales, sino solamente de los oficios y cargas personales, como lo gamente lo prueua d Baeça, Siluano, y Azeuedo.

d *Baeça, Siluano, y Azeuedo.*

18 La decima octaua conclusiō. Auiendo alguna gran necessidad en el reyno, puede el Rey vender el priuilegio de hidalguia, y exempcion de los tributos, a gente de baxa suerte, concurriendo dos cosas, conuiene a saber, no teniendo el dicho priuilegio annexo algun officio de justicia, o otra administracion, o gouernacion de la republica. La segunda, que no se hagā esto, haziendo agrauio a los de mas, como lo dize Soto. e

e *Soto*

Cap.

Capit. lxxiiij. Si estan obligados los vassallos a pagar los tributos, antes que se los pidan, y los condenen en ellos, y si los q̄ los tienē arrēdados merecen alguna quita por las guerras, y otros casos fortuytos que succeden.

Si estan obligados los vassallos a pagar los diezmos, y el portazgo antes que se les pida, y la misma question es de otro tributo que pone el Rey por causas justas. con.1.nu.2. & con.2.nu.2. & con.3.nu.3.

Si ay obligacion de pagar alcauala antes que se pida. conc.4.nu.4. & conc. 5.num.5.

Perdiendo mucho los alcaualeros por casos fortuytos que succeden, ay obligacion de les hazer alguna quita. conclus.6.nu.6.

LA primera conclusion. Estan los vassallos obligados a pagar los diezmos antes que el juez aya declarado que los deuen, y si la costumbre lo ha admitido, obligacion tienen de los lleuar a casa de los cobradores.

La segunda conclusion. No estan obligados los passageros a pagar el tributo q̄ se deue por passar por vna puente, o por cierto lugar, sino se lo piden, porque no es cosa obligar a los tales a estos estatutos: lo mismo se ha de dezir de los tributos q̄ se llaman puertos secos. Acerca de lo qual se ha de aduertir, q̄ aunq̄ segū a Nauarra no ay obligaciō de pagar estos tributos de aquellas cosas, q̄ lleuā estos caminantes para necessidad suya, y de su familia, ha se de tener empero grā atēciō a vna limitaciō de b Driedo, cō el qual cōsiente Cordoua, los quales dizē visto que en estos tiēpos los tributos e imposiciones de los portazgos acaesce muchas vezes, q̄ carecen de justicia, porq̄ faltan las causas requisitas para su justificacion, por tanto no han de ser faciles los confessores en condenar a los que los defraudā, principalmēte si fiēdo pobres son constreñidos de los señores a pagar tanto como los ricos, pues el derecho ciuil, y canonico reprueuan pedir portazgos, por razon de las cosas que se lleuan para el vso necessario de sus casas, por lo qual fray c Luys Lopez affirma q̄ no se hā de culpar estos escondiēdose, o apartandose del camino, si por redimir su vexacion lo hizierē, mas haziēdolo comūmēte por que se les antoja, no tiene por cosa segura no condenarlos, conforme lo que trae d Syluestro, saluo si entiende que el señor a quien se deue el tributo se contenta cō sola la pena, como se dize en vna ley de la e Partida, y en otra del ordenamiento, porq̄ en este caso no sera peccado esconderse, aunq̄ puede ser necedad ponerse a peligro de perder la mercaduria.

a *Naua. c. 17. n. 202.*

b *Driedo de libertate christia. c.5. fol.62. Cordu. de casib. q.99.*

c *Lupus in instruct. cōscien. 2. pa. c.36.*

d *Sylua. bellum. q.5*

e *l.96. & 97. tit. 7. par. 1. li. 6. ordin. tit. 9. cap. 10.*

3 La

Universidad de Deusto Biblioteca

3 La tercera conclusion. Estan obligados los subditos a pagar el tributo que pone el principe, teniendo causas justas y honestas para le poner, y siendo tolerable aunque no se lo pida el cobrador, porque las leyes que mandan pagar estos tributos con las dichas condiciones son justas, y no son puramente penales, pues el tributo que se manda pagar se puso fundandose en razon natural. Por lo qual obligacion ay de pagar los en consciencia, como lo tiene Medina, *a* Soto, Couarruias, Cordoua, y Nauarra, aunque Nauarro tiene lo contrario. Verdad es, que algunos tributos no ay obligacion de pagarlos, como es el portazgo, segun queda dicho en la conclusion passada, ni ay obligacion de pagar el pecho antes que se pida, porque ninguno esta obligado a manifestar que no es hidalgo: y lo mismo se ha de dezir de la sisa.

4 La quarta conclusion. El tributo del alcauala ay obligacion de pagarle, y a ninguno es licito defraudar a los alcaualeros, saluo donde ay patentissima injusticia deste pecho, comolo dize Soto, *b* el qual añade que pidiendose estas alcaualas con grande rigor, basta que quando se pide el tributo se pague, principalmente quando la deuda no es de grande momẽto. Lo qual declara Medina, *c* diziendo, que segun Soto no se ha de pedir de diez vno, sino solamente de veynte, o treynta vno, mas si se pide de diez vno que no se de sino se pide. Y assi tiene contra Cordoua que dize que esta obligado el que paga esta alcauala a buscar los alcaualeros, para pagarles. Ni desta sentencia se aparta Aragon, *d* diziendo que no son escusados de pagar la alcauala, sino se pide por razon de la costumbre, sino por la grauedad e injusticia del tributo, porque quando el tributo es injusto aunque con fraudes y engaños vno se libre de pagarle, a ninguna restitucion estara obligado. Mas no determina si este tributo es injusto, ni yo tampoco me determino en ello, antes la presumpcion esta por su parte por le auer impuesto el Rey cõ los de su consejo tratado en las cortes, y assi se presume ser justo, y deuerse antes que se pida.

5 La quinta conclusion. Aunque quando se venden las cosas que no son de grande precio, estan obligados los vendedores a buscar los alcaualeros para les pagar alcauala siendo ella justa, y no se pidiendo con gran rigor, y no basta que esten aparejados sin vsar de fraudes y engaños escondiendose, para la pagar pidiẽdo se les. Esta conclusion es contra Soto *e* y se prueua, porque quando el tributo es justo, no se pueden los vendedores escusar cõ la poquedad de la materia que venden, porque tanto puede ser el daño que se siga desta venta, que por razon del esten obligados a restituyr,

a Medina de rest. q. 13. Soto. li. 3. de iust. q. 3. art. vlt. Coua. in regu. peccatũ 2. par. §. 5. Cord. vbi sup. Nauarra de restit. li. 3. c. 1. à n. 227. Nauar. in manua. ca. 25. num. 54.

b Soto vbi sup. art. 7.

c Medina. 1. 2. q. 96. artic. 4.

d Aragon. 2. 2. q. 77. artic. 234.

tuyr, de la manera que lo estan vẽdiendo vna cosa de gran precio, como se suele dezir de aquellos que tomando cada vno vn razimo, vendimian vna viña, los quales estan obligados a restitucion, por el gran daño que causaron, como lo aduierte *a* Aragon contra Soto.

6 La sexta conclusion. Los que arriendan estas alcaualas, y aduanas merecen que les quiten algo del arrendamiẽto auiendo guerras que se esperauan por las quales no pueden las mercadurias venir de fuera para se vender, y llegarse a otra parte. Verdad es, que segun rigor no se les deue esta remission, pues auia yà rumor que las guerras se yuan aparejando. Mas no auiendo sospecha dellas, sucediendo despues, como caso fortuyto y muy extraordinario, justamente pueden pedir remission y se les deue dar, como despues de *b* Sylueſtro lo resuelue y Luys Lopez, aunque en alguna manera se aparta de su sentencia.

Cap. LXXV. De la vanagloria.

Desear gloria humana de aquello que vno no tiene, es peccado. nu. 1. con. 1. num. 2.

Alabarse vn religioso que es hijo de Duque, es peccado. con. 2. nu. 3.

Que exercita algun officio que no sabe predicando, juzgando, ahogando, y aconsejando, pecca. concla. 3. num. 4.

1 PAra que se entiẽda lo que se ha d̃ dezir es de notar q̃ la gloria importa claridad, y manifestaciõ, y noticia de algũ bien corporal, o espiritual, y assi dessear, o procurar esta manifiestacion para algun buen fin, conuiene a saber para que Dios sea glorificado, o para exemplo de los proximos, o para prouecho proprio conuiene a saber, para crescer en la virtud, viendo que todos lo tienẽ por bueno, no es peccado, mas cosa loable como lo enseña S. *c* Thomas, mas gloriarse desta gloria y manifestaciõ sin algun buen fin es solamente peccado venial como dize S. *d* Thomas, y lo trae Nauarro, y este es el vicio de la vanagloria, y de tres maneras puede vno dessearla. La. 1. buscãdo gloria en lo que no tiene, o en lo que no es digno de gloria como de cosas vanas y caducas. La segunda buscando esta gloria, y queriendola solamente de los hombres y no de Dios. La. 3. no referiendo esta gloria a algun buen fin, lo qual todo es venial, mas puede ser mortal de quatro maneras. La. 1. quãdo vno vanagloriandose vsurpa la diuinidad de Dios, o no reconosce la dependencia que tiene del. La. 2. quando antepone lo que tiene a Dios estimandolo mas q̃ a Dios. La. 3. quando estima mas el testimonio de Dios q̃ el de los hombres. La. 4. quando haze de la gloria humana su vltimo fin, para resolucion de lo qual se ponen

c D. Tho. 2. 2. q. 132 art. 1.

d D. Tho. vbi su. ar. 3. Nauar. c. 23. n. 15.

las

Universidad de Deusto Biblioteca

las siguientes conclusiones.

2 La primera conclusion. Aunque buscar vn hombre la gloria delante de los hombres, no es cosa mala de suyo, empero dessear gloria de aquello que vno no tiene, illicito es, y malo, como tambien lo es dessear gloria de aquello que de suyo es malo, por ser contra la ley de Dios, y contra el amor que se deue al proximo, como lo resuelue Sãcto *a* Thomas. Y sera peccado mortal, o venial segun el objecto della, y sera peccado venial, quando solamente la malicia que tiene esta gloria desseada, es por no se referir en Dios, o en prouecho de la salud espiritual, o en algun fin vtil y honesto pues es contra la naturaleza del hombre racional tener actos aunque sean interiores que no se refieran en algun fin razonable, como lo resuelue *b* Nauarra. Y sera peccado mortal, quando en esta gloria humana se pone el vltimo fin, lo qual no puede acaecer sino es quando vno por la gloria humana haze alguna cosa, la qual hiziera sin alguna duda, aunque fuera contra algun precepto Diuino, o natural, lo qual pocas vezes acaece.

a D. Tho. 2.2.q.132. & de malo. q.9.ar. 1.

b Nau. li. 3. de rest. c. 4. nu. 58.

3 La segunda conclusion. Alabarse vn religioso con verdad q̃ es hijo de vn Duque o Cõde, no es de suyo peccado mortal, porque aunque pierde su religion algo en ello, viendo los seculares que vn religioso della se precia desta altiuez, y vanidad alabando se de aquello, a lo qual no corresponde alabança alguna, no viene dello tanto daño a su religion para que digamos que lo que de suyo es peccado venial, se haze mortal, por razon del dicho daño. Y assi no deue ser seguida la opinion de *c* Medina que tiene que este pecca mortalmente, contra el qual disputa Pedro de Nauarra.

4 La tercera conclusion. El que presume con notable irreuerencia de Dios, o con notable daño espiritual del proximo, o corporal de honra, o pecunia, exercitar algun officio que no sabe, predicando, juzgando, abogando, aconsejando, y curãdo pecca mortalmente, como lo resuelue Sancto *d* Thomas, y lo trata con la comun Nauarro. Verdad es que solamente peccara venialmente exercitando el dicho officio, a lo menos sin daño notable del proximo.

5 La quarta conclusion. El que oye dezir de si que es buen tacedote, o buen confessor, o buen maestro, o buen predicador no lo siendo, y vee claramente que por se callar, se sigue notable daño del seruicio de Dios, o del proximo, pecca mortalmẽte porque en este caso es obligado a impedir estos loores con algun buen desuio, assi lo dize *e* Nauarro.

Cap. lxxvj. De la venta quanto a su essencia y materia vendible.

que cosa sea venta y si se puedẽ vender los fructos de la tierra, y las cosas agenas, y los hombres libres, y si ay obligaciõ de librar de manos de los barbaros los que tienen en su poder para comer. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. nu. 3. & con. 4. nu. 4. & con. 5. num. 5.

Si es licito vender, y comprar los negros. con. 6. num. 6. & con. 7. nu. 7.

A quien se ha de restituyr la cosa agena cõprada sabiẽdo que es de vno de dos no pudiendo aueriguar quien es. con. 8. num. 8.

Si es licito a los principes vender los officios publicos. con. 9. nu. 9. & con. 10. num. 10.

Si es licito en España vender y comprar el officio de procurador de corte. con. 11. nume. 11.

Si los prelados Ecclesiasticos pueden vender el officio del procurador, y fiscal. con. 12. num. 12.

Si es licito vender naypes y affeytes. con. 13. nu. 13. & con. 14. num. 14.

Si es licito vender vino a los flacos de cabeça. con. 15. nume. 15.

Si es licito vẽder armas a los q̃ quieren exercer en guerra iusta. cõ. 16. n. 16.

Si es licito vender ponçoña al que se entiende que la cõpra para hazer mal. con. 17. num. 17.

LA primera conclusion. La vẽta no es otra cosa, sino dar vna cosa por precio, y por el cõtrario la cõpra, es tomar vna cosa por precio, recibiendo della el dominio. Y de essẽcia del contracto de la venta, es el precio, de suyo que si no le ay no se puede dezir venta, como se consigue de lo que largamente trae *a* Soto.

a Soto lib. 6. de iusti. q. 2. art. 2.

2 La segunda conclusion. No solamente lo que ya esta en acto se puede vender, mas aun los fructos de la tierra, el ganado que esta por nacer y la pesca que esta por hazer en la mar quando se echan las redes, los quales fructos aunque no nazcã, ni se engẽdren los animales, ni se tome la pesca todos estan a cuenta del cõprador, y esta obligado a pagar el precio por ellos prometido, saluo si vuo pacto tacito, o expresso en contrario. Lo qual procede con mayor razõ en la cõpra de la pesca, la qual muchas vezes falta aũq̃ los pescadores andẽ toda la noche trabajando, y echando sus redes, y assi el que la compra, ya se subjeta a estos acaescimientos.

3 La tercera conclusiõ. La cosa agena no se puede vender, y el que la cõprare, obligacion tiene de la restituyr al señor verdadero della, si le hallare hecha la deuida diligencia. Empero no le hallando quedando en duda si es agena, o del que la vẽdio cõ muy buena cõciẽcia la puede retener cõ condicion que constando despues qual es su verdadero señor la restituya, pues por hurto se la han tomado, y los que cõpran de Gitanos, los quales todo lo que tienẽ se presume que es hurtado, obligacion tienen de restituyr algo a los pobres, no s hallando su verdadero señor, porque hallandose a el se ha de restituyr. Assi lo tiene *b* Cordoua. Otras

b Cord. de casibus in addit. q. vlti.

Universidad de Deusto Biblioteca

cosas que tocan a las cosas hurtadas que se venden, constan de lo dicho en la materia del hurto.

4 La quarta conclusion No pueden ser vendidos los hombres libres, como consta del *a* derecho Ciuil donde lo tratan los Doctores. Verdad es que vn hombre libre se puede vender para yr en lugar de otro a remar en las galeras, lo qual es vn genero de seruidumbre, y assi se ha de entẽder lo que se dize en vna *b* ley de la Partida.

5 La quinta conclusion. Obra es de charidad librar de las manos de los barbaros a los que tienen presos para los comer, como acaece entre los negros que comen carne humana. Empero no estan obligados a ello los que los redimen deste peligro a redimir los del cõ perdida de sus bienes, porque no ay obligaciõ de recebir esta perdida, pues por redimir la vida del proximo puesta en necessidad por malicia de algun tyranno no ay obligaciõ de perder vno sus bienes, como ya queda dicho en la materia del homicidio. Empero pueden los dichos negros destinados ya a la muerte ser cõprados y reduzidos a seruidumbre, para que queden con la vida pues es mas preciosa que la libertad, y ellos teniendo con que se pueden redimir de su seruidumbre se pueden redimir, como lo resuelue *c* Nauarro, y fray Luys Lopez. Y es de aduertir, que no se pueden estos hechos esclauos redimir computando en el precio de su redempciõ el valor de los seruicios, con los quales siruieron a sus señores, a los quales deuian esta seruidumbre.

6 La sexta cõclusion. Presupuesta la fama que ay de q̃ estos negros con engaños, y con dadinas de cosillas los traen en las naues embarcados para España, y otras vezes son captiuos por barbaros y infieles, injustamente, parece que los que los traẽ a vender peccan mortalmente, y estan en estado de condenacion perseuerando en esta maldad, como lo dize Soto, *d* Nauarro, y Mercado. Ni vale dezir que harta honra les hazen en los traer al Christianismo. Porque a esto respondo que aunque les hagan honra en ello, empero esta honra no se vende por dinero, ni por cosa que lo valga, como es la seruidumbre, porque esto seria simonia. Y mas que aunque les hagan honra a ellos, es graue la injuria que hazen al Christianismo, y a la predicacion Euãgelica, la qual se ha de enseñar, y predicar sin vna paca de interes. Y assi estan obligados estos mercaderes q̃ los traen de alla a poner mucha diligencia en aueriguar, si la seruidumbre de los esclauos que compran, es auida tyrannicamente, porque si lo es, obligados estan a no los comprar, y comprandolos tienen obligacion de los poner en su libertad, como lo resuelue fray Luys Lopez, alegando a vn Obispo

a l. liber homo. ff. de cõtrahẽ. emptione.

b l. 1. titu. 21. par. 4.

c Naua. c. 23. nu. 95. Lupus. lib. 1. instruct. regõr. c. 4. col. 6.

d Soto. li. 4. de iust. q. 2. ar. 2. Medi. in inst. confes. fo. 163.

Obispo de tapon que tiene la misma opinion en vn tratado que hizo de la libertad de los Indios. Empero para quietar las conciencias de los que en España cõ buena fe compra por sus dineros los dichos negros para se seruir dellos, no obstãte la dicha fama los pueden retener con muy buena conciencia. Porque aunque en general aya preualecido la dicha fama, no pueden los que comprã estos negros en particular aueriguar aunque pongan mucha diligencia en ello, si fueron justamente captiuos, o no, Porque opinion es de *a* Scoto muy recebida de todos los Theologos, que aquel que se casa con buena fe, dudando despues de su matrimonio fue valido examinando el negocio, y no pudiendo dar alcance a la verdad, puede licitamente, no solamẽte pagar el debito a su muger, mas aun pedirle, lo qual tambien en nuestro caso acaece.

7 La septima cõclusion. Peccado es cõprar de los negros las cosas que se cree, o se duda no ser suyas, y el que las compro, obligacion tiene de las restituyr a su señor. Verdad es, que si vende algũ poco de pan, vino, o azeyte, para con ello se vestir, y tratar decentemente, no ay que escrupulear en ello, en el fuero de la conciencia, pues esto con que se viste, y trata, honra y prouecho es de su señor. Dixe en el fuero de la conciencia, porque en el fuero exterior los que compran las dichas cosas de los esclauos son castigados como encubridores de ladrones, como se dize en vna ley de la *b* compilacion.

8 La octaua conclusion. Quando vno compra vna cosa agena, y no puede aueriguar de quiẽ es, si es de hulano, o de otro, sabiendo que es de vno dellos basta que la reparta con entrambos, como lo dize *c* Soto, y Medina.

9 La nona conclusion. A ningũ Principe, aunque sea Rey, es licito vender los officios de su reyno por tan demasiado precio, o a tales personas que probablemente crea, o deua creer que con sus abusos han de oprimir a sus vassallos, pues estos officios son ordenados para bien comun, y publico, como lo tiene Sancto *d* Thomas, y la comun, y vendiendo los, obligacion tiene de poner vna moderada tassa en sus salarios, y venderlos a los que son dignos dellos, como lo resuelue *e* Cayetano, Soto, Nauarro, y Cordoua, y Garcia, y Fray Luys Lopez. Y para que se vendan estos officios es necessaria la authoridad del Rey, o de la republica libre que no reconoce superior en lo temporal, y con la misma authoridad se les pueden señalar los salarios ordinarios. De aqui se infiere que quando vn regidor renuncia su regimiento en su hijo el mayor, dexandole en su testamento despues de su muerte, obligacion tiene de traer el valor deste regimiento a las par-

b l. 5. ti. 20 li. 6. recop.

c Sot. li. 4. de iust. q. 2. ar. 2. Medi. in inst. confes. fo. 163.

d D. Tho. in opus. 2. ad Ducissã Brabantiæ q. 1.

e Caiet. in sum. verb. venalitas. Soto li. 9. de iust. q. 6 art. 4. ad. 2 Nauar. in sum. c. 25. nu. 7. Cor. de casi. q. 117. Garcia. 1. p. de cõtra. c 18 Lupus in instru. cõfesi. 1. p. pa. 794. cap. 130.

Universidad de Deusto Biblioteca

tijas pues el dicho regimiento es cosa vendible, como lo resuelue a Cordoua, y Couarruuias. Los quales dizen que aunque las partijas no se hagan sino despues de treynta años de la muerte de su padre se ha de traer el dicho valor a las partijas, mas no lo que gano entonces por razon del dicho oficio, vendo por procurador a las cortes.

a Cord. de casibus. q. 134. Couar. lib. 2. var. c. 19. nu. 6. fol. 7. tit. 7. lib. 3. noue compilat.

10 La decima conclusion. Muy peor es vẽder se los officios que tienen annexa jurisdiction para juzgar, y administrar la justicia, pues a la clara se vee la occasion que de aqui se tomara para quebrantar todos los derechos, como lo dize b Soto. Por lo qual a los que venden estos officios, manda vna ley de la c nueua compilacion castigar con grauissimas penas. Verdad es que los Duques, Condes, y Marqueses destos reynos, licitamente pueden vender los officios de escriuanias, pues esto se vsa en ellos, y el Rey lo vee y no lo cõtradize, como lo dizen los authores alegados. Lo qual se ha de tener aunque Soto tenga lo contrario, y las personas particulares que los posseen los pueden vender con licencia del Rey, y solamente estaran obligados a restituyr el daño que se causa en la republica, vendiendo estos officios a personas no ydoneas como lo dize d Nauarro, Cordoua, y Fray Luys Lopez.

b Soto vbi sup. c l. 7. tit 7. lib. 3. noue compilat.

d Nau. & Cord. vbi sup. idẽ li. 2. 34. q. 31. Lupus lib. 1. instruct. uego. ca. 6. col. 5.

11 La 11. conclusion. Prohibido esta por vna ley e de la nueua compilacion vender y comprar por si, o por otro el officio de procurador de cortes, y el que le vendiere queda priuado del, y el que le comprare queda inhabil para le tener. f Nauarro añade vna cõstitucion de Pio Quinto la qual castiga con perdimiento de bienes, degradacion, y perdimiento de officios, aunque sean seculares, y con vltimo supplicio, a los que procuran en la corte Romana officios que tienen administracion, y jurisdiction con pecunia, o promessa della.

e l. 7. tit. 3. li. 3. noue compil.

f Nau. vbi sup.

12 La 12. conclusion. Los prelados Ecclesiasticos deuen se guardar de no arrendar el officio del procurador fiscal, pues esto es en gran perjuyzio de la republica, como lo dize g Caietano, Soto, Nauarro, y Salzedo. Y assi ni los que arriendan los tales officios, ni otros por ellos los pueden exercitar, tanto que aunque tengan concession para ello de la sede Apostolica se ha de juzgar por surrepticia, como se dize en el Concilio h Tridentino. Verdad es que los Obispos que tienen jurisdiction secular sin reconocer otro superior en lo temporal, auiendo necessidad pueden vender los dichos officios seculares, a personas dignas, tasandoles sus salarios. Mas no pueden vender los officios de la jurisdiction Ecclesiastica, como es el officio del notario, y otros semejantes, atento que en alguna manera son anexos a las cosas espirituales, como lo resuelue a Aragon, probando lo con muchos decretos del Concilio Tridentino.

g Caiet. Soto. Nauarro. Salzedo.

h Concil. Trid. sess. 24. c. 20. de reform.

13 La decimatercia conclusion Los artifices que hazen naypes para jugar, y los que los venden no peccan mortalmente, vendiẽdo los a aquellos que los compran para jugar con ellos, aũque sepan que han de peccar mortalmente jugando. Saluo si el peccado mortal que han de cometer redunda en daño de tercero, conuiene a saber, porque han de jugar la hazienda agena, attento que esto no es otra cosa sino dar armas para matar al que esta aparejado para ello. Esta conclusion es de b Caietano, Fray Luys Lopez, y Aragon, contra Medina, y Nauarro. Los quales dizen absolutamente sin distinction alguna, que los dichos artifices y vẽdedores peccan mortalmente haziendo, o vendiendo los dichos naypes a personas que saben que han de peccar mortalmente, jugando con ellos.

b Caiet. Lopez. Aragon. Medina. Nauarro.

14 La 14. cõclusion. No es el vso de los affeytes de suyo mortal, porque puede vna muger sin peccado mortal vsar dellos solamente para effecto de encubrir su fealdad, o para dar contento a su marido, o para que alguno la quiera para se casar con ella sin auer en esse querer peccado mortal. Y assi vender los dichos affeytes no se deue de condenar absolutamente, como lo dize c Nauarro. El qual añade que se puede defender que no pecca el criado siruiendo a su señor y a la manceba que tiene, ni la que ayuda a la manceba a affeytarse, ni los artifices que hazen, y venden calçados, y vestidos curiosos a las mugeres publicas, no consintiendo ellos en el peccado. Lo qual se limita, saluo si la muger mala pidiere que le vendan cierta gala aparejada para escandalizar a algun mancebo innocente: porque en este caso peccara el vendedor vendiendo le esta gala, no porque coopere al peccado desta mala muger, sino porque no impide el peccado del proximo innocente, a lo qual esta obligado por ley de charidad, como lo dize d Aragon.

c Nauar. c. 19. n. 16.

d Aragon vbi sup. folio 643.

15 La decimaquinta conclusion. Vender vino a los que son flacos de cabeça, de los quales se tiene experiencia que con poca quantidad se embriagan, es peccado mortal, si se les vende en quantidad, que les pueda hazer daño: porque esto es darles vn cuchillo con que hieren su entendimiento, turbando los organos corporales, y de aqui succeden algunas vezes daños a los terceros. Por lo qual los confessores han de preguntar a los bodegoneros muy en particular desto, principalmente en la nueua España y en el reyno de Aragõ y de Valẽcia en los

Universidad de Deusto Biblioteca

quales los Indios y los Moros bautizados nueuamente, con poca cãridad de vino caẽ de su estado.

16 La 16. conclusiõ. Peccan mortalmente los que dan armas vendidas a los que quierẽ entrar en guerra injusta, queriendose ya acometer, como lo dizen Sant Antonino, y Nauarro, pues son causa efficaz de muchos daños que con ellas se han de hazer. Dixe, queriendo se ya acometer, porque si la guerra es injusta y no se espera que se hara luego vẽdiẽdo se las armas al que se cree que ya a ella, no parece illicito, porq̃ muchos hombres tienẽ proposito de matar a sus enemigos quando compran las armas, y no esta a los artifices prohibido vendérselas. Y nota, que quando el que vende las armas no esta cierto del fin para que se compran, no pecca mortalmente vendiendo las al vassallo del Principe, a quien el esta subjecto, principalmente si le manda el Principe q̃ las venda para la dicha guerra, pues por razon del mandamiento de su Principe puede deponer el subdito su escrupulo.

17 La 17. conclusion. Illicito es vender ponçoña, o rejalgar a aquel que probablemente se entiende que la pide para con ella hazer algun notable mal. Y lo mismo es si se duda probablemẽte que la pide para este fin, porq̃ ni quando ay duda probable, es licito poner a peligro la vida del innocente, empero no se presumiendo que se pide para este fin, licito es venderla. Ni tambien es licito vender a los infieles las cosas que no aprouechan para otra cosa, sino para culto de su falsa religion. Empero bien les pueden vender las cosas, que les pueden seruir en otros vsos, quitado este. Y assi les pueden vẽder el cordero Pascual, aunque sepan que han de vsar mal del, pues pueden vsar bien, como lo tiene b Caietano y los Doctores comunmente. Acerca de las ventas de las cosas Ecclesiasticas ya queda dicho en otra parte.

a D. Anto. 2. p. tit. 1. c. 24. § 11. Nauar. in sum. c. 23. num. 90.

b Caiet. vbi sup.

Capitu. lxxvij. De la venta quanto a su precio y en comun.

Como las cosas tienen tres precios, riguroso, medio, y infimo. con. 1. num. 1.

Como las cosas gratiosas tienen el precio en el qual se conciertan los que las quieren. con. 2. num. 2.

Si lo que vale en Salamanca ocho reales y en Toledo doze se puede vender en Salamanca por doze, con obligacion que se ponga en Toledo. con. 3. num. 3.

Si es licito vender la cosa por mas de lo que vale segun su ser, con tanto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vendedor. con. 4. n. 4. & con. 5. num. 5.

Si puede el vendedor vender la cosa por mas de lo que vale, creyendo inuencible mente que vale lo que se da por ella. con. 6. num. 6.

Si puede la cosa ser vendida por mayor precio de lo que corre comunmente haziendo el comprador donacion de la mas, que de por ella, y quando se presume esta donacion. con. 7. num. 7.

Si puede vno comprar por mayor precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla. con. 8. num. 8.

Si puede tomar secretamente alguna cosa del comprador el vendedor que se la vedio por menos de la mitad del justo precio. con. 9. num. 9.

De la materia deste capitulo tratan S. a Thomas Caietano, Soto, Medina, Gabriel, Syluestro, Angelo, Mercado, Nauarro, Soto, Castro, y Couarruuias, para resolucion de la qual conuiene poner ciertas conclusiones.

1 La primera conclusion. El precio de las cosas no se ha de estimar segun la natural perfection dellas, sino en quanto aprouechã mas, o menos al vso humano, y es cosa cierta que poniendo les la republica precio, este se ha de entẽder ser justo no constando claramente que los que pusierõ la tassa se engañaron en ponerla, y no auiendo tassa aquel se ha de entẽder ser precio justo, que corre comunmente en el lugar dõde se vende la cosa. Y aunque el precio tassado por authoridad publica consiste en indiuisible, tanto que venderse la cosa por mas, es peccado mortal, o venial, segũ la materia, si aquello mas, es notable, o pequeño, empero el precio que comunmente corre no cõsiste en indiuisible, porque tiene su anchura, y assi le diuidẽ los Doctores en precio, infimo, medio, y supremo, los quales todos son justos. Por lo qual vna misma cosa se puede vender por nueue reales, y por diez, y por onze, de arte que sera el precio supremo della (que otros llaman riguroso) los onze reales, y el precio infimo que otros llaman piadoso sera nueue reales, y el medio q̃ otros llamã moderado sera diez reales. Y es de notar que quando los mercadores ruegan con la mercaduria hazen que el precio della sea menor como por el cõtrario, quando ay copia de compradores se augmenta el dicho precio. Y tambien se augmenta quando se venden las cosas por menudo por auer mas copia de compradores, y por el mayor trabajo y industria que se pone en la venta dellas, como por el contrario, quando se venden por junto se suelen dar por menos precio.

2 La segunda conclusion. Hablãdo de las cosas, las quales no estan tassadas con authoridad publica, ni con la comun estimaciõ de los hombres, porque se venden pocas vezes, como son las piedras preciosas, y otras cosas que traen de las Indias, y otras cosas artificiales que se hazen, el justo precio dellas sera aquel en el qual se concertaren los contrahentes sabiendo lo que

Universidad de Deusto
Biblioteca

que venden, y lo que compran.

3 La tercera conclusion. Vna cosa que vale en Salamanca ocho reales, y conforme la ley vale en Toledo doze, el que esta en Salamanca la puede vender por doze con obligacion de la poner en Toledo por razon de la ganancia que pierde vendiendola en Salamanca, teniendo determinado de la lleuar a Toledo, y por razon del peligro a que se pone a lleuar a su cuenta a Toledo la dicha cosa, porque todo esto se estima en los quatro reales que lleua de mas. Mas si el vendedor no auia de lleuar la dicha cosa a Toledo, no puede venderla por el precio ygual que alla corre, sino por el precio que corre en Salamanca adonde la vende. Y en este caso es verdadera la opinion de *a* Mercado, la qual sigue Medina y Aragon, y dezir lo contrario seria dar occasion de hazer fraudes y engaños. Verdad es, que el vendedor se puede concertar con el comprador que le porna la dicha cosa en Toledo a su cuenta, y que alla se hara la venta, y haziendo esto puede con buena cõsciencia vender la dicha cosa puesta en Toledo por el precio de alla, pues alla se haze y cõsumma la venta.

4 La quarta conclusion. Licito es vender la cosa por mas de lo q̃ vale segun su ser con tãto que no se venda por mayor precio de lo que vale al vẽdedor que lo ha menester: assi lo tiene Sancto *b* Thomas, y es comun. La qual opinio se verifica (segũ Garcia) en vn libro muy necessario y prouechoso para vn medico, el qual aunque en si no tenga tanto valor, empero algo mas se puede recebir por el por razõ del daño q̃ al dicho medico vendedor se sigue de le vender. Tambien se verifica con otro exemplo que trae *c* Medina de vn hortolano que tiene vn jumento viejo y coxo, que le aprouecha tanto para sacar agua de vna cisterna, como otro sano, el qual poniendose à vender no hallaria comprador. Empero si alguno le importunare que le venda sabiendo la falta que tiene, puede lleuar el dicho hortolano lo que a el le vale, aunque segun su ser no valga tanto.

5 La quinta conclusion. Si alguno se ayuda mucho de vna cosa agena la qual compra porque le viene della gran prouecho si aquel que la vende no recibe daño careciendo della, no la puede vender por mayor precio de lo que vale segun su ser: porque el prouecho que al otro viene no procede de la venta, sino de la necessidad que tiene della, y ninguno puede vender a otro lo que no es suyo, aunque le puede vender el daño que puede padecer vendiendola, como queda dicho en la conclusion passada. Verdad es, que el comprador ya que tanto prouecho le viene de tener esta cosa, puede dar algo mas

a Merc. de contract. c. 6. Medi. in summ. lib. 1. tit. 14. §. 25. Aragõ. 2. 2. q. 77. art. 1. fol. 615.

b Tho. vbi sup. Garcia 1. de contract. num. 2.

c Medi. supr. 141.

mas al vendedor, como hombre honrado, y comedido. Assi lo tiene Sãcto *a* Thomas, al qual sigue fray Luys Lopez respondiendo sufficientemente a los argumentos de Conrado.

6 La sexta conclusion. El vendedor que inuẽciblemẽte cree que la cosa que vende vale aquello que pide por ella, conuiene a saber, quinze reales, no valiendo mas de doze, licitamẽte puede retener los dichos quinze reales, como lo dize Sancto *b* Thomas. Y assi como durando la ignorancia es libre de la culpa: assi es libre de la restitucion. Verdad es q̃ conosciendo despues la verdad, obligacion tiene de restituyr los tres reales que lleuo de mas, como lo dize *c* Aragon. Saluo si este excesso que lleuo de mas le tuuo tanto tiempo con buena fe que basta para que le aya prescripto, porq̃ en este caso no estara obligado a restituyrlo, como lo dizẽ comunmente los Canonistas alegados por *d* Gutierrez: y lo dizen comunmente los Theologos alegados por *e* Soto. Y de aqui se infiere, que si el testador manda restituyr los bienes mal lleuados, hallandose en ellos algunas cosas agenas prescriptas con titulo de buena fe, no se deuen restituyr. Y lo mismo es quando se descomulgan los que tienen algunas cosas mal lleuadas, porque estos no estan obligados a restituyr lo que con titulo de buena fe han prescripto.

7 La septima cõclusiõ. Puede la cosa ser vendida por mayor precio del, que corre comunmente por razon de alguna donacion que se mezcla en este contracto, pues esta no es pura venta sino mezclada con la liberalidad de la qual quiere vsar el que da por la cosa mas de lo que ella vale. Empero es negocio difficultoso juzgar quando se presumira en este caso donacion. Para explicacion de lo qual reciba el lector las siguientes reglas. Las quales se colligen de lo que trae *f* Conrado. La primera es quando el comprador por necessidad compra la cosa por mayor precio de lo que vale, y quando el vendedor con la misma necessidad vende la cosa por menor precio del que vale, no se presume donacion, como lo tienen *g* Nauarro, y Couarruuias. La segunda regla es, quando alguno compra alguna cosa a sabiendas, y sin tener necessidad della, por mas del justo precio, y el que la vende es amigo o deudo muy cercano, presumese que haze donacion de lo que mas da, principalmente si acostumbraua a hazer a las dichas personas algunas donaciones, aunque por hazerlas fuesse notado de liuiano, como lo dize Aragon. *h* Empero si el vendedor es vna persona estraña no se presume donacion, y assi no puede retener el dicho excesso con buena consciẽcia, sino tiene otro titulo mejor que le ayude.

Assi

f Cõradus vbi sup. q. 57.

g Naua. c. 23. nu. 88. Cou. lib. 2. varia. c. 4. nu. 8. 9. & 11.

h Aragon vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

Assi lo tienen a Medina alegando fielmente de Aragon, aunque de otros no es alegado cõ la misma fidelidad.

8 La octaua conclusion. Aũque no es licito por razon del officio lleuar algo vltra del precio justo de la tassa, por quãto la republica que le puso, tuuo respecto al trabajo del mercader, y a otras circunstancias, como lo dize b Soto, empero bien se puede comprar por menos precio la cosa de aquel que no tiene por officio venderla, que de aquel que lo tiene por officio, porque el justo precio de la cosa, no es en mano deste de tanto valor, como en mano de aquel que lo tiene por officio. Y esto quiso dezir c Medina, porque el trabajo, industria, y solicitud de los mercaderes, vale algo para augmẽtar el precio de las cosas que venden, no estando tassadas justamente por la republica, y mas que ellos no ruegan a los compradores como ordinariamente ruegan los que no lo tienen por officio, como lo dize Pedro de d Nauarra.

9 La nona conclusion. Aquel que despues de auer vendido, o cõprado vna cosa, halla que fue engañado en la mitad del justo precio, lo qual es claro, y manifiesto, y tambien es claro que por via de justicia no lo puede recuperar, puede sin duda alguna tomar del deudor secretamente, aquello en que fue engañado, guardando las condiciones de la justa recompensacion: como quãdo el engaño no fue tan exorbitãte, solamente puede compensar secretamente aquello en lo qual fue engañado. Y por quanto los compradores muchas vezes se quexan que han sido engañados mouidos mas del amor proprio de su interes que de la verdad del contracto, porque en realidad de verdad no lo han sido, y porque muchas vezes no consta manifiestamente auerse hecho el dicho engaño, segun e Medina y Cordoua, deuen los confessores andar muy attentos tratando se destas secretas recompensaciones, como lo dize el mismo Cordoua, f y Fray Luys Lopez.

a Medi. de rest. q. 32. §. 2. esto Aragõ vbi sup. Conar. vbi sup. n. 11. ad fin.

b Soto lib. 6. de instit. q. 2. art. 3.

c Medi. vbi sup. q. 32. §. & proceditur.

d Nau. lib. 3. de rest. c. 2. n. 40. & 41.

e Medina vbi supra cap. 78. q. 3. conclusion. 8.

f Cordoua lib. 4. de rest. cap. 53. in fine.

Cap. lxxviij. Del precio de las cosas que se venden en almoneda y de las que venden los corredores.

Si lo que se vende en almoneda tiene tres precios, riguroso, medio y infimo. con. 1. num. 1.

Si el justo precio de lo que se vende en almoneda es aquel que corre entre los mercaderes que fuera della venden. con. 2. num. 2.

Si estan obligados los criadores a alguna restitucion, vendiendo las cosas de los pupilos en almoneda por mas de lo que valen. con. 3. num. 3.

Si puede el corredor quedarse cõ lo que le dan por su industria mas de lo que la cosa que vende se suele vender. con. 4. nu. 4. & con. 5. num. 5. & con. 6. nu. 6. & con. 7. nu. 7.

Si puede el corredor lleuar algo del precio que le dan por la cosa auiendo significado que no se contentaua con el stipendio que se le daua conclu. 8. nume. 8.

1 LA primera cõclusion. En las cosas que se vendẽ en almoneda ay tambiẽ precio riguroso, medio, y infimo. Empero deuese notar que aũque los grados extremos en el precio natural de las cosas distan poco del precio medio, empero el precio de las cosas que se venden en almoneda, los grados extremos tanto distã del precio medio quãto abraça la mitad deste precio medio. Lo qual para se entender es de saber, que vna heredad fuera de la almoneda vale cien ducados conforme su infimo valor, la qual puesta en almoneda su precio medio sera toda la quantidad de los cien ducados, y su infimo precio sera cinquenta ducados, y el supremo sera ciento y cincuẽta, como lo dize a Cordoua, y Mercado, y Garcia.

2 La segunda conclusion. Las mercadurias que se venden en almoneda no seran injustamente vendidas, y compradas sino se da por ellas el precio que corre si las vendieran los mercaderes fuera della, porque vendiendose en aquel lugar no valẽ las cosas mas de aquello que se da por ellas. Y lo mismo se ha de dezir de las cosas que los corredores venden por las plaças, y calles discurriẽdo no auiendo alguna fraude y engaño en discurrir buscãdo los compradores. Y nota que los rompeiros no puedẽ comprar las cosas que se venden en almoneda, como se lo prohibe vna ley de la b nueua compilacion. Y assi los confessores les han de preguntar si hã comprado las dichas cosas por si o por otro: porque peccan grauemente en ello por lo prohibir esta ley, y por el daño que succede a la republica comprando estos por junto las dichas cosas. Verdad es, que no se hallando quien las compre en almoneda sino por muy menos de lo q̃ valen, no ternia yo por peccado, si ellos las comprassen por su justo valor, pues de aqui no se sigue daño a algun tercero.

b l. 22. tit. 8. lib. 2. folio. 81.

3 La tercera conclusion. Los vẽdedores, como son los tutores y testamentarios, que vendẽ en almoneda los bienes de los menores por mas de lo que valen, constandoles esto clara, y patentemẽte estã obligados a acudir al juez, manifestãdole este excessiuo precio para que se reduzga a vna igualdad deuida. Y si el juez no lo quisiere hazer, no estan obligados a mas. Dixe, constãdoles clara, y manifiestamente del excessiuo precio, porque si no les cõsta depongan el escrupulo. Tambiẽ satisfazen a su obligacion, amonestando a los compradores del excesso del dicho precio, para que

Universidad de Deusto Biblioteca

que reclamando ellos, el juez prouea lo que mas conuiene.

4 La quarta conclusion. El corredor que absolutamente no le señalando el señor de la cosa algun precio, recibe la dicha cosa para la vender, no puede tomar para si alguna parte del precio, que le dan por ella, pagandole el señor el justo salario que se le deue. Tanto que si le prometio que debalde la venderia, no puede despues tomar algun estipendio de la cosa vendida, como no puede pedir algo por criar vn muchacho expuesto aquel que mouido de charidad, y debalde le toma a su cuenta para le criar, como lo dize a Nauarro, y Fray Luys Lopez siguiendo a Angelo.

5 La quinta conclusiõ. Si el corredor recibe algo para vẽder por cierto salario que le prometen, y lo entrega a otro, al qual ruega que le venda, no le dãdo por esto algun salario, vendiẽdole puede lleuar el salario que le hã prometido, porque aunque no puso trabajo en venderlo, basta que le puso su amigo, por el qual el hara, o ha hecho lo mismo otras vezes, como consta de lo que en semejante caso trae b Cordoua, y Medina.

6 La sexta conclusion. El corredor que recibio algo para vender diziendole el señor que por tanto le podia dar, si lo vende por mas, puedese quedar con ello, saluo si el excesso fuere mayor que el precio riguroso. Lo qual se entiende quando tacita, o expressamente se haze pacto que se quede con ello, y tacitamente es visto el señor concederse lo quando no le da algo por el trabajo, y el excesso que recibe del precio no excediere notablemente al estipendio que se le deue. Dixe sino excediere al precio riguroso, porque este excesso, como dize c Angelo al cõprador se ha de restituyr.

7 La septima conclusion. Quando expressa o tacitamente no se trata que reciba el excesso del precio por el estipendio, vendiendo le mas que por el precio señalado, en ninguna manera puede apropriar a si aquel excesso, y en este sentido es verdadera la opinion de Sant d Antonino, y de Iuan Tabiena, y Mayor. Por lo qual el que da a su criado que tiene assalariado vna cosa para la vẽder por cierto precio, si la vẽdiere por mas, obligacion tiene de restituyr al señor, lo que excede al dicho precio, saluo si por su industria, y trabajo, la vendio por mas, como lo dize e Gabriel.

8 La octaua conclusion. Si el corredor, o otro no contento con su estipendio significo al señor de la cosa, no auer hallado alguno que quiera dar por ella mas de cien ducados dandole licencia para la vender por ellos, y la vende por ciento, y veynte y cinco, peccara reteniendo los veynte y cinco, y assi esta obligado a restituyrlos, como lo dize a Caietano.

a Nauar. ca. 23. nu. 97. Lup. in instru. nego. lib. 1. c. 53.

b Cord. de casib. q. 99 Medina de rest. q. 3. n. causa libe rãte à rest. fol. 24. &. q. 11. fol. 43.

Capit. lxxix. De la venta del trigo, y de otras cosas, las quales tienen su precio tassado por la regla.

Si se puede vender trigo, y otras semillas por mas del precio tassado por la ley. concl. 1. num. 1. & conclu. 2. nume. 2.

Si se puede vender el trigo, y vino malo, y corrupto por el precio tassado por la ley. con. 3. nu. 3.

Si se puede vender el trigo en tiempo de esterilidad por aquello que cuesta puesto en casa. conclusio. 5. numero. 5.

Si se puede vender el pan cozido por el precio que corre. con. 6. num. 6.

Si los arrieros pueden lleuar por el trigo vltra del precio tassado los gastos del porte. con. 7. nu. 7.

Si se puede vender el trigo por la tassa valiẽdo menos por auer mucho. con. 8. num. 8.

Si estan obligados los Corregidores y justicias a hazer promulgar la pragmatica de la tassa del pan. con. 9. numero. 9.

Si se puede vender el trigo por la tassa lleuando muchos terrones, y poniendole en lugar humido para que entre menos en la hanega. conclusio. 10. nume. 10. & conclusio. 11. numero. 11.

Si los regidores pueden con buena consciencia poner menor precio al pan cozido traydo de fuera que al de la tierra. con. 12. num. 12.

Si peccan mortalmente y estan obligados a restitucion los mercaderes que se juntan y compran mucho pan para le reuender por mas de la tassa o para le dar por otras cosas por menos de lo que ellas valen. con. 13. n. 13. & con. 14. nume. 14.

Si pueden los clerigos vender el trigo por mas de la tassa, y si ellos y los nobles pueden vender pan cozido. con. 15. num. 15. & con. 16. nume. 16.

Si los que no tienen por oficio ser panaderos pueden vender pan cozido. con. 17. num. 17.

1 LA primera cõclusion. En ninguna manera aunque sea por razon de esterilidad, o necessidad de trigo se puede vẽder con buena consciencia el trigo, ceuada, y otras semillas por mas del precio tassado por las pragmaticas Reales. Lo qual se entiende en todos los lugares destos reynos de Castilla aunque sean de la sierra, donde de ordinario se coge poco pan, excepto los lugares del reyno de Galizia, porque su Magestad en su pragmatica haze expressa excepciõ dellos, como consta de la pragmatica de la tassa del pan, publicada en el año de. 1558. la qual agora esta encorporada en las leyes de la nueua b compilacion. Assi lo tiene Castro, Soto, Couarruuias, Mexia, y Matienço, Cordoua, y Palacios.

2 La segũda conclusiõ. No basta para

b l. 1. titu. 25. li. 5. nouæ recõpi. Castro. lib. 1. de lega. pœn. ca. 12 Soto li. 1. de iusti. q. 6. a. 5. arg. 5. pa. 58. colu. 1. & pag. 66. colu. 2. & li. 4. q. 8. arti. 4 pag. 464. col. 2. Con. lib. 3. var. c. 14. n. 3. Mexia & Matienço. d. l. 1. Cor. de casibus. q. 78. per totum Pala. lib. 2. de contractibus. c. 2. p. 9. 55. &. 66. &. 68.

Universidad de Deusto Biblioteca

para vender por mas de la tassa el trigo, y la ceuada, ver que los Corregidores, y la justicia le permiten no teniendo especial licencia, o facultad del Rey, o del consejo Real para ello, como la tienen para poner tassa del pan cozido. Porque los corregidores y la justicia estan puestos para hazer guardar las leyes de los Reyes, y no para las derogar, y assi no pueden mandar generalmente que vendan el pan cozido, el trigo, y harina, o como les pareciere. Y mandandolo no obstante este mãdamiento si alguno quebrantare la dicha pragmatica Real vendiẽdo el trigo por mas de la tassa no solamente peccara mortalmente, mas aun estarà obligado a restitucion. Y entonces le vendera por mas, quãdo vltra de la tassa, y los portes que mandan las pragmaticas Reales que se paguen, se lleua algo mas. Y el excesso del pan cozido sera quando se vẽdiere por mas de la tassa puesta por la justicia que para ello tiene authoridad. Y si por negligencia suya, o para que tenga la tierra mayor abundancia de pã no se quiere puesto la dicha tassa al pan cozido, o si se le diere plena facultad a todos los que le quisieren vender para que le vendan por el precio que pudieren, no lo podran vender en este coto, sino es teniendo consideracion a las palabras, y la mente de la pragmatica Real, y assi no podrà lleuar mas que vna ganancia moderada, regulada cõ el precio de la dicha tassa, pues la ley que manda a los juezes que moderen el dicho precio, tambien es vista mandar a los que le venden que le moderen conforme el parecer de vn bueno y prudente varon. Y lleuando mas deste precio moderado, peccan y estan obligados a restitucion, como lo prueua largamente a Mercado, y Mexia.

3 La tercera cõclusion. Los que venden trigo y vino malo, y corrompido, que vale poco por mas del justo precio notablemente, aunque el dicho precio sea muy menor que el precio de la pragmatica, peccan mortalmente, por quanto quebrantan la ley natural, y Diuina, como lo dize b Navarro. Y por el consiguiente estan obligados a restitucio del excesso, como lo prueua c Mexia. Porque la pragmatica del rey no que permite vender el trigo por menos de la tassa, habla del trigo q̃ es para recebir y corre comunmente, como lo aduierte Mexia. Lo sobredicho en las conclusiones passadas se ha de limitar si el Cordoua, quando el Rey, o el Consejo Real, o su Presidente, o el Corregidor en nombre de su Magestad, manda que tales personas, o en tales lugares se puedan vender el trigo, o harina, o pan cozido por tal precio: o como pueden, y por ello no sea castigador, o si el Rey, o su consejo castiga, y no castigare a los transgressores de la dicha pragmatica, puesto

do los compeler a traerle y venderle conforme la tassa. Porque si los dexa de castigar por no poder, y por el escandalo que dello sucederia, no ay duda sino que peccan, y estan obligados a restituyr vendiendole por mas de la tassa, como consta de lo que resuelue a Gutierrez.

4 La quarta conclusion. En tiẽpo de hambre no obliga la tassa de las dichas pragmaticas. Porque si por necessidad del frio es licito hurtar leña, como lo resuelue Sotb Thomas, y Soto, porque por la necessidad de la hãbre no sera licito quebrantar las dichas leyes. Y si la ley ecclesiastica no obliga con peligro de muerte, porque obligar a la ley meramẽte secular?

5 La quinta conclusion. No puede vender el labrador el trigo por aquello que le costo puesto en su casa, excediendo el precio de la pragmatica. Esta conclusion es contra Mexia. El qual dize que el labrador vendiendo su trigo costandole cada hanega, puesta en su casa treynta reales la puede vender por mas de la tassa, lleuando lo que merece su industria, y trabajo personal, y los gastos que ha hecho en su cogida, mesmo que trata aqui de euitar el daño. Y no aduierte q̃ dõde no la tassa puede vno tratar de euitar su daño, mas donde la ay no le sera lecito tratar dello, porque si le fuesse licito abrirse ya vn portillo por el qual a cada passo se quebrantaria la tassa q̃ pone la la ley como lo tiene e Cordoua Mercado y Palacios, el qual anda vacilando sobre este punto, como lo aduierte d Gutierrez. Ni al labrador sele haze agrauio, porque con la abundancia de la cogida de vn año recompensa la esterilidad del otro. Y cierto falsa es la regla de algunos que dizen, que siempre vno puede vender ganando algo, porque si esto fuera verdad, siempre los mercaderes en sus negocios auian de ganar, lo qual muchas vezes por los desastres y esterilidad de la tierra, o de la mar no puede acaecer, como lo dize e Soto. De aqui se infiere que el que compra vna hanega de trigo por veynte reales no la puede vender por el mismo precio sin cometer peccado subjeto a restitucion, lo qual se ha de limitar saluo si el que compro la dicha hanega de pan por veynte reales antes que se la entreguen concede a otro la mitad por el mismo precio, pidiendo se la cõ encarecimiento, porque en este caso no le vende nada, antes solamẽte le haze compañero de la cõpra q̃ hizo.

6 La sexta conclusion. Si el labrador, o otro que coge pã de sus heredades le vende en pan cozido no le puede vender sino conforme al precio comun que corre en la plaça, y si excede el dicho precio obligado esta a restituyr este excesso, aunque la hanega de trigo puesta en casa le cues-

c Cord de cas. q. 84. vers. xãiũ de lo susodicho Mercado super istã pragmati. c. 54. per totũ. Palat. vbi sup. fo. 30 col. 1.

d Gutier. vbi sup. n. 30.

e Soto li. 6 de inst. q. 2 art. 3. pag. 533. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

te mas de lo que saco della vendiendo la desta manera, assi lo tiene el Mercado, y Gutierrez contra Mexia.

a Mercado vbi su. Gutier. vbi su pra. q. 181 n. 11. Mexi. vbi su. con. 6. n. 11

7 La sepeima conclusion. No solamente los arrieros mas aun los señores del trigo puede vltra de la tassa lleuar por el trigo, o por la cenada los gastos del porte, los quales gastos está tassados a diez marauedis por cada hanega por cada vna de las leguas, de arte q el que trae a vender trigo de Toro a Salamanca, que son doze leguas de camino, si trahe doze hanegas, puede lleuar vltra dela tassa ciento y veynte marauedis de porte, lo qual se ha de entender guardandose las diligencias que se pondu en la pragmatica hecha en el año de 1502. trayendo testimonio del precio y del lugar do de se saco. Acerca de lo qual es de aduertir como lo nota Gutierrez, que aunque no se guarden las dichas diligēcias puede el dicho vendedor lleuar con buena conscienciā el dicho porte de las hanegas y leguas en el fuero de la conscienciā, y no peccara en ello, si estara obligado a restitucion. Desta conclusion se infiere que vn cauallero puede vender el trigo de sus eras lleuando los portes que le ha costado cada hanega de pan puesta en su casa, y sino ha pagado los dichos portes porque sus labradores se ha obligado a ponerle en su casa tambiē los puede lleuar, porque por se auer obligado a esto los dichos labradores, les quita otras cosas y les haze equiualencias que los de tanto valor como los portes que les auia de pagar.

b Gutier. vbi sup. d. q. sit.

8 La octaua conclusion. Quando ay mucha abundancia de trigo, y vale por menos de la tassa no se puede vēder sopena de pecado mortal y de restitucion por mas precio del que comunmente corre, aunque no llegue a la tassa como lo tiene el Mercado probandolo, porque la ley natural y diuina obliga que no se venda la cosa por mas del justo precio. Como lo dize el Castro, y lo tiene Cordoua, y Medina en los terminos de nuestra conclusion, y fray Luys Lopez añade, que el vendedor cometera vltra peccado al hado el dicho trigo por la tassa en este caso pues vale mucho menos. Nuestra conclusion tiene tambien, Arias, en la pretendiendo a Medina en esta distincion que haze sobre este punto y assi afirma que nuestra conclusion es verdadera, si se ponga la tassa, en fauor del comprador, o en fauor del vendedor.

9 La nona conclusion. Obligacion tienen los corregidores y justicias de las ciudades y pueblos, hazer promulgar esta pragmatica del pan, y assi si auiendo el trigo por mas de la tassa o lo vendieren, obligacion tienen de restituyr lo que de ho, pues por su negligencia y descuydo y ygnorauan los vecinos esta pragmatica, assi los

no a Nauarro, y fray Luys Lopez.

10 La decima conclusion. El hombre particular, que vende ciertas hanegas de trigo, con los terrones, con los quales de ordinario se suele traer de las eras no pecca mortalmente, pues aqui no vuo fraude, empero teniendo ya el trigo limpio mezclandole alguna poca de tierra para le vender, dize el Medina, que es contracto igualado, y esta obligado a restituyr este daño al comprador. Y fray Luys Lopez, tiene que no esta obligado a restitucion apartandole de Medina en este caso, pero en esta parte digo, que el contrato es valido, pues quando no ay engaño en la mitad del justo precio vale el contracto, y es necessario que se rescinda como lo dize el derecho, empero obligacion ay de restituyr el dicho daño, principalmente si despues que se hizo la vēta se echo la tierra. No obstan las razones de fray Luys Lopez, porque en semejante caso no es bien que ayudemos a los engaños con razones aparentes, sino con razones claras y manifiestas, las quales dicta la razon natural.

11 La vndecima conclusion. Si el que vende el trigo de industria le pone en lugar humido para que con la humidad se hincha y entre menos en la hanega, de arte vna hanega se haga hanega y media, o poco menos pecca y tiene obligaciō de restituyr el daño, y mas que el trigo humido mas facilmente se corrompe, y si alguno pesiere el dicho trigo en este lugar, no de industria sino a caso, hallando despues que por causa de la humedad no esta tan bueno, y se ha hinchado, obligacion tiene de venderle por menos del precio que corre como consta de lo dicho, y declarar esto al vendedor entiende el compra para guardar, pues tan facilmente se corrompe.

12 La duodecima cōclusion. Los regidores de los pueblos que ponen mas alta tassa al pa cozido de los vezinos de sus pueblos que al pan cozido, y a otras cosas q̄ traē los arrieros, o otras personas de fuera no peccan, si de hazer esto se sigue mas prouecho a la republica en comū de lo que es el daño que se sigue a los pobres, y aū que se dude desto, si ay costūbre de hazerse la dicha tassa desta manera, no ay que escrupulear en ello como consta de lo que traen e Cordoua, y Nauar. y fray Luys Lopez.

e Cord. de casi. q. 18. Nauar. cap. 17. n. 92. Lupus in instru. rego. lib. 1. cap. 19.

13 La. 13. conclusion. Los mercaderes conuiene a saber de Salamanca que cogen todo el trigo que pueden, con animo de despues le vender por mas de la tassa a todos los que vinieren a su casa aunque sean de fuera a comprarle peccan mortalmente, y obligacion tienen de restituyr a la republica del daño q̄ deste monopodio se causa, y a la misma restitucion estā obligados los q̄ vienen

Universidad de Deusto Biblioteca

nen a Salamança de fuera a vender el trigo vendiédolo por mas de la tassa, sabiendo que si le venden mas caro es por el monipodio que se ha hecho, porque si no lo saben, su ignorancia los libra de la dicha restituciõ. Assi lo tiene a Medina, al qual sigue fray Luys Lopez, y acerca desto veasse el capitulo abaxo donde se trata de los monipodios de los mercaderes cap.82.n.2.&c.

14 La decima quarta conclusiõ. Illicito es el contracto de aquellos que venden trigo a los que vienen a Salamanca a comprarle, dando en su lugar otras mercadurias que traen por muy menor precio de lo que ellas valen tassadas, diziendo los vendedores que no le venden por mas de la tassa. Porque claramente se echa de ver en este caso el engaño que ay, pues se vende el trigo claramente por mas de la tassa, y assi estan los vendedores obligados a restituyrlo que mas han lleuado a los compradores, y lo mismo se ha de dezir quando vẽdẽ otras mercadurias, diziendo, que las venden por el precio justo que valen, tomando por ellas a los compradores las mercadurias que traen, por muy menor precio de lo que valen, aunq̃ el engaño no sea en la mitad del justo precio, como consta de lo que con la comun resuelue b Nauarro, Couarruuias, y Mexia, el qual la limita quãdo el daño que se haze es pequeño, empero en nuestro caso qualquiera lesion por pequeña que sea obligara a restitucion, atento que la cantidad en la qual el que dio sus mercadurias por el trigo fue engañado, se acrecienta al justo precio tassado por la ley, al qual por consistir en indiuisible no se puede añadir alguna cosa por pequeña que sea, y aunque el dicho engaño sea en poca quantidad, por lo qual libra de peccado mortal, empero no libra de la restitucion, pues la razon natural dicta que lo ageno por pequeño que sea, se ha de restituyr a su señor, y mas que aunque el excesso sea pequeño puede en nuestro caso cometerse peccado mortal. Lo primero vendiendo muchas hanegas de trigo. Lo segundo vendiendo vna sola teniẽdo proposito de vender muchas mas con el dicho excesso pequeño, el qual por razon de la quantidad de las hanegas se haze grande, y notable. Assi lo tiene c Gutierrez, y Palacios. Verdad es que esta conclusion se ha de moderar con dos limitaciones. La primera que no procede quando el comprador en señal de amistad y gratificacion da mas del precio al vendedor, o quando le remite liberal y espontaneamente sin auer fraude ni engaño en este excesso, q̃ le ha dado, como lo prueua d Medina, y assi los confessores han de estar muy aduertidos escudriñando las consciencias de los que compran las mercadurias por menos precio

a Med. vbi sup. Lupus li.1. instr. cons. c. 32. fo.155.

b Naua. in c. qualitas de præni. d. 5. n. 45. cũ sequen. & latinin. c. nonnide in dicijs notabili. 6. corolla. 9. Cuar. lib. 2. var. c. 4. n. 21. Mex. in prag. panis 66. 1. n. 126

c Gutierr. li. 2. pract. qq. 9. 181. Lupus lib. 1. instruct. nego. cap. 15. fol. 54.

precio de lo que valen a trueco de otras que dan por el precio que valen. La segunda limitacion es quando se dan las dichas mercadurias por el trigo por su justo precio, no auiendo algun fraude, ni engaño porque en este caso no solamente el contracto sera licito, mas aun el que da el trigo por las dichas mercadurias merecera en ello socorriendo al proximo en la necessidad en que esta, como lo dize Palacios a y Gutierrez. El qual aconseja a las personas Ecclesiasticas que no vsen de estas limitaciones, sino es con gran cautela, y aviso, por el buen olor y exemplo que estan obligadas a dar. Y ha se de notar que la tassa del trigo obliga aũque se vẽda en al moneda, como lo tiene fray Luys Lopez contra Garcia.

15 La 15. conclusion, Obligacion tienen los clerigos sopena de peccado mortal, y de restitucion de vender el trigo conforme la tassa, y esto no por razon de la ley, y pragmatica Real, sino por razon de la ley natural que les obliga a vender las cosas que tienen por su justo precio, y el justo precio dellas sera el comun, y tassado por la republica que tiene para ello authoridad: assi lo tienen Soto, c Nauarro, y Salon.

16 La decima sexta conclusion. Los clerigos, y los nobles y ricos que en estos Reynos de Castilla son prohibidos a vender pan cocido por si o por otros, como consta de vna pragmatica hecha en Madrid en el mes de Septiembre del año de 1566. y otra hecha en el año de 1571. peccan mortalmente exercitandose en este trato pues quebrantan vna ley justa de su Principe, verdad es que no estan obligados a alguna restitucion vendiẽdo le por el precio comun tassado por la republica, o si no esta tassado, por el precio que corre y se vende en la plaça, como lo tiene el doctor Gutierrez d diziendo que assi lo tienen muchos padres graues de la orden de los Predicadores consultados por el en la vniuersidad de Salamanca, y assi lo tienen fray Luys Lopez padre de la misma orden. Verdad es que esto no ha lugar quando la republica pone tassa al pan cozido que se trae de fuera poniendole diuerso precio del q̃ pone al pan cozido del mismo lugar en caso que lo pueda hazer, porq̃ en este caso las dichas personas estan prohibidas vender pan cozido, y vendiendo le, obligacion tendran en conciencia de guardar la variedad, y la tassa destos precios, y assi no podran vender su pan, sino es conforme la tassa del precio que se pone a los vezinos del pueblo, siendo las dichas personas vezinas del, y si son estrangeros mandando vender el dicho pan al dicho pueblo, obligacion tienen de le vender conforme a la tassa de los estrangeros. De aqui se infiere que el panadero, o panadera que com-

Universidad de Deusto Biblioteca

pra el trigo mas barato de lo que cuesta el trigo que se vende del alhondiga publica vendiendo el pan cozido deste trigo conforme la tassa que se pone al pan cozido que se haze del trigo del alhondiga, o conforme el precio que corre en la plaça faltãdo la dicha tassa, no esta obligado a alguna restitucion pues no hizo algo contra la justicia commutatiua, como lo tiene *a* Gutierrez contra Mexia. Lo segundo se infiere, que los clerigos que venden el pan cozido que se les offrece en la missa o entierros, pueden con muy buena consciencia venderle conforme la tassa susodicha. Porq̃ las pragmaticas que prohiben que ellos vendan pan cozido, esso se entiende quando toman officio de panaderos, por causa de negociacion y de gananeia, lo qual no ay en nuestro caso. Y assi no condenaria yo a peccado mortal a los nobles, y a los ricos q̃ no tienen officio de panaderos, si diessẽ a algun panadero pobre algunas hanegas de pan para las hazer pã cozido, y vender las por el precio q̃ corre en la plaça, cõ condicion q̃ sacados los gastos, y lo q̃ se deue a su trabajo se les diesse la demas ganãcia q̃ sobrasse, si los mouiesse mas a esto el remediar la pobreza y necessidad deste panadero que su interes y ganãcia. Dixe algunas hanegas porque siendo muchas parece que aqui entra la cobdicia reuestida con titulo de charidad, quebrantando la pragmatica justa q̃ prohibe panadear a los tales. Y quanta sea la quãtidad de las hanegas que en esse caso pueden dar, se dexa al arbitrio del prudente y sabio cõfessor, porq̃ como este sea caso particular fundado en la dicha circunstancia no se puede dar regla cierta.

a Gutier. vbi sup.

17 La decimaseptima conclusion. No obstante la dicha pragmatica los que no tienen por officio ser panaderos si son pobres puedẽ cozer algun pã para vender, y sustẽtar su familia vendiendole cõforme la tassa, o saltando ella conforme el precio que corre, y no estan obligados a alguna restitucion, atẽto que la pragmatica prohibe esto a los ricos, los quales si se exercitã en este officio es por codicia, y no por socorrer a su pobreza como lo hazen los pobres. Assi lo tiene *b* Palacios. La qual opinion no solamente me parece piadosa, mas aũ verdadera, no obstante la murmuracion de Gutierrez contra ella, atento q̃ estas cosas morales mas se deuẽ interpretar segũ la equidad y benignidad, y q̃ segũ el rigor, quando no ay ley del Principe expressa en contrario.

Cap. LXXX. Si el contracto de la vẽta hecho con miedo vale.

Si pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos a vender su pan, y vino. con. 1. nu. 1.

b Palac. de [illegible]

Del miedo que no cae en varon constante irrita la venta, y si despues de gana recibe el vendedor el precio, de gana ratifica la venta. con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusiõ. Pueden los juezes en tiempo de hambre compeller a los ricos no solamente a que vendan su pan y carne, &c, a los que estan oprimidos con vna graue hambre, mas a que les hagan debalde donacion del, no teniendo con que lo comprar, pues esta obligado el Principe a conseruar la vida de sus ciudadanos conforme a lo que resuelue *a* Panormitano, y Sylueſtro. Tanto que por causa del bien comun pueden los juezes compeller a sus subditos vender sus cosas para edificar muros y fortalezas con que se defiendan, y la tal venta sera valida como lo resuelue *b* Garcia.

2 La segunda conclusion. Para rescindir el contracto de la venta, hecho por miedo en el fuero exterior, es necessario que este miedo caya en vn varõ constãte, como lo dize *c* Soto. Verdad es, que si el contrato fuere jurado para que se rescinda, es necessario relaxaciõ del juramẽto, cõforme la mas verdadera y comũ opinion colligida de vn decreto del ꝯ derecho Canonico. Dixe en el fuero exterior, porque en el fuero de la consciencia, para que este contracto sea inualido basta vn temor por leue que sea, y el temor reuerencial como lo resuelue *e* Soto y Nauarro: atento que las leyes que hazen differencia del miedo q̃ cae en varon constante, y de otro miedo no tan graue se fundan en presumpcion, y la ley q̃ se funda en presumpcion delante de Dios no ha lugar, si en realidad de verdad no ay lo que se presume, como se dize en derecho. *f* Y note se esta doctrina, porque sirue para respõder a muchos casos. Y della se sigue, que el abogado que con buena fe se concierta con vna persona pobre que no tiene caudal para seguir vn pleyto de interesse, diziẽdole. Dadme cierta parte de este interes que yo le siguire a mi costa, no pecca mortalmẽte siguiẽdo le con el dicho pacto, porq̃ aũque el derecho prohiba a los abogados hazer semejantes pactos, como diximos en la materia de los obligados, este derecho fundase en presumpciõ, conuiene a saber, presume q̃ el abogado *per fas* y *per nefas* q̃rra salir cõ el pleyto, la qual presumpciõ falta en este caso, pues se supone q̃ este abogado lo haze cõ buena fe, y que la parte es pobre, y q̃ su justicia se tiene por cierta.

a Panorm. in c. 1. de [illegible]

b Garc. de [illegible]

c Soto. lib. 4. de just. q. 4. ar. 4. ad. 2. Nauar. in manu c. 17. nu. 29. & c. 22. n. 51.

f c. is qui, & c. tua de sponsal.

3 La tercera conclusion. El q̃ vẽde alguna cosa por miedo, no por despues recebir el precio della de gana, es visto ratificar el contrato de la venta, y transferir el dominio de la cosa vendida en el que la compro. Como tan poco la donzella constreñida a professar en alguna religion, ẽs vista ratificar la dicha professiõ entregãdo

Universidad de Deusto Biblioteca

su dote al monasterio, ni la dicha dote se traspasso quanto a su señorio en el monasterio. Porque para se transferir el dominio, es necessario vn libre absoluto y directo consentimiento, el qual no vuo en este caso, porque si se dio la dote fue atento que ya auia professado constreñida, y estando en el monasterio tenia necessidad de alimentos. De aqui se infiere que aquel que compra sin tener animo de pagar, no puede con buena consciencia retener la cosa cõprada, ni lleuar los fructos della: atẽto que por engaño la saco del señor della, y para se transferir el dominio es necessario vn consentimiento libre y absoluto. Empero no se ha dezir lo mismo del que compra fiado creyendo de cierto que no podra pagar, atẽto que este puede tener animo de vender la cosa comprada, no teniendo en el tiempo de la paga con que pagar el precio della, y por el consiguiente quiso obligar a su persona. Assi lo tiene Fray Luys Lopez a contra Victoria.

a Lup. li. 1 instruct. nego. cap. 52. fol. 195.

Cap. LXXXI. De los engaños que se cometen en las ventas no se descubriẽdo a los compradores el defecto de las cosas compradas.

Si pecca mortalmente, y estan obligados a restitucion los que venden cosas defectuosas en su substancia, quãtidad, o qualidad, por el precio que valen sin estos defectos. con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & cõ. 3. n. 3. & con. 4. n. 4. & con. 5. n. 5. & con. 6. nu. 6. & con. 7. num. 7.

Si no queriendo el comprador cõprar el vino por lo que vale le puede vender el vendedor mezclado con agua. con. 8. num. 8.

Si es licito a los plateros echar liga en los vasos que hazen vẽdiendolos por lo que pesan. con. 9. num. 9.

Si es licito engañar a los infieles en el peso y medida de las cosas que se les venden. ibidem.

Si es licito al mercader vender alguna mercaduria por lo que vale sabiendo de cierto que presto ha de valer mucho menos por la mucha copia q̃ ha de auer della. con. 10. nu. 10.

Si sabiendo el comprador el valor de la cosa que compra ignorando el vendedor esta obligado a manifestarselo. con. 11. num. 11.

Si estan obligados los compradores a declarar en special a los vendedores que lo que les compraron valia mas. con. 12. num. 12.

Si tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor como ay vn thesoro, o mina en el campo que le vende. con. 13. num. 13.

Si el que jura de no contrauenir a algũ contrasto por razon de qualquier engaño puede en consciencia pedir que le sea restituydo el daño auiendose hecho algun engaño a sabiendas. con. 14. num. 14.

1 LA primera conclusiõ. El q̃ vende vna cosa defectuosa o sea en

o sea en la substancia, o en la quãtidad, o en la calidad, diziendo q̃ no lo es, pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion del daño causado deste engaño: assi lo tiene Sancto Thomas a Soto y fray Luys Lopez con la comun, lo qual se entiende, o el defecto sea occulto, o sea manifiesto. Verdad es, que si el vicio fuesse manifiesto de tal manera que facilmente se puede conocer, no esta el vendedor obligado a declararle al comprador, saluo si echa de ver que no le conoce por no ser muy discreto o por ignorancia inuincible: porque en este caso, obligacion tiene so pena de pecado mortal, y de restitucion a manifestarle el defecto de la dicha cosa que vende, como lo tiene b Aragon, lo qual se ha de tener, diga lo que quisiere Soto.

a Tho. 2. 2. q. 77. a. 2. Soto li. 6. de iust. q. 2. a. 2. Lop. ibi sup.

2 La segunda conclusion. El que no manifiesta los vicios occultos de la cosa vendida, vendiendola por justo precio no pecca contra justicia, ni esta obligado a restitucion, porque no damnifica en el precio al proximo. Verdad es, que si el comprador conociendo el dicho defecto no comprara la cosa, el contrato es ninguno, diga lo que quisiere Soto, pues se aparta de la comun, solamente sera el contracto valido, si no obstante el dicho vicio comprara la cosa aunque no por el dicho precio, atento que encubrir el vicio en este caso no fue causa de que la cosa se vendiesse, sino de se vender por mayor precio de lo que fuera comprada. Y nota, que aunque no pecco contra justicia, no dexo de peccar contra la charidad. Y assi esta obligado el vendedor a manifestar al comprador el vicio de la cosa que le vendio, porque no le descubriendo, vendiendola a otro con este defecto por el precio que ella vale como sino le tuuiera, no sea causa del daño que desto le viene, como lo dize Nauarro c Soto, y Cayetano.

b Aragon ibi sup.

3 La tercera conclusion. Pecca contra justicia, y esta obligado a restitucion, el que vende algunas mercadurias encubriendo el defecto dellas, del qual se sigue al comprador algun daño temporal o peligro, como lo tiene d Sancto Thomas. De aqui infiero, que el que vende vino, o trigo, o otra cosa que sabe que presto se ha de corromper, y sabe verisimilmente, o probablemente duda, que el comprador la compra para la guardar, obligacion tiene de le manifestar el dicho vicio diziendo que no se puede conseruar. Y no se le manifestando, no solamente pecca, mas aun esta obligado a restitucion. Verdad es, que si conoce que luego la quiere gastar, con muy buena consciencia puede recebir el precio que se le da por ella, como lo dize e Aragon. Y

c Nau. c. 23 n. 89. Soto ibi sup. q. 3. art. 2. Caieta. 2. 2. q. 77. art. 2.

d D. Tho. ibi sup. artic. 3.

e Aragon ibi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

nota, que el vendedor que ignora el defecto de la cosa que vende, vediendola con buena fe por el precio que ella vale si careciera de tal defecto, no pecca. Empero viniendo a su noticia el defecto, obligacion tiene de restituyr al comprador lo que lleuo mas de lo que le valia con el dicho defecto, o de rescindir el contracto si lo pide el comprador.

4 La quarta conclusion. Todo lo que auemos dicho del que vende alguna cosa defectuosa a sabiendas a algun comprador que ignora el defecto, se ha tambien de entender del comprador que sabe el valor de la mercaduria que se vende, ignorandolo el vendedor, porque obligacion tiene de le dar el precio sabido que vale la dicha mercaduria, atento que el vendedor ignorando este valor no le quiso hazer donacion alguna al comprador. Lo qual se ha de entender hablando del valor comun de la cosa, y no del valor particular della sabido del comprador por razon de alguna virtud que tiene escondida, la qual comunmente no se conoce, como se dira abaxo en la conclusion decimatercia.

5 La quinta conclusion. Ignorando el vendedor, y el comprador el valor de la mercaduria, pensando que el vidrio siendo alguna piedra preciosa, la tal ignorancia libra de la culpa al comprador que la compro por menos de lo que valia. Verdad es, que sabiendo el valor della no queriendo supplir el defecto del precio, obligacion tiene de rescindir el contrato, principalmente si en el vno engaño vltra de la mitad del justo precio, y conforme esto se ha de entender lo que trae Medina en su summa. a

6 La sexta conclusion. Quando la differencia, o sea en la substancia, o en la cantidad, o en la calidad, es muy pequeña, y las cosas que se venden parece que son yguales teniendo respecto al vso y prouecho humano, no parece que ay peccado vendiendo vnas por otras. Y assi quando se vende el vino de Medina, por el vino de Sant Martin, siendo vno tan bueno como el otro, valida es la venta. Verdad es, que si vno destos vinos se busca por ser medicinal, vender el otro que no tiene esta virtud por el, peccado es. De donde se collige, que peccan grauemente los que venden vino aguado, y los boticarios que venden medicinas no puras, o hazen otras cosas semejantes, ignorandolo los compradores, los quales estan obligados a restitucion del daño que dello se sigue a los compradores, aunque no lleuen por estas cosas mas de lo que valen con su occulto defecto. Y lleuando lo que valen, como sino tuuieran este defecto bien se echa de ver el peccado que cometen, y la restitucion a que estan obliga

a Medina summa fol. 144.

dos. Empero no peccan ni estan obligados a restituyr algo, vendiendose las dichas cosas por su justo precio, quando por razon de la dicha mezcla son de tanto prouecho a los compradores como sino la tuuieran, y quando el menos valor y el poco prouecho que por razon de la mezcla se esuia, es tan pequeño que los hombres no hazen caso del, o alomenos segun razon no deuen hazer caso del. Y assi los boticarios que no teniendo vna agua dan otra por ella que tiene casi el mismo effecto, lleuando el precio deuido no peccan, como se collige de todos los Doctores comunmente, y lo dize Aragon. a Y assi parece todo esto mas verdadero, aunque Medina proceda de otra manera, del qual se apurta fray Luys Lopez. b

7 La septima conclusion. Quando probablemente se cree, y aun se tiene por cierto que el comprador lleuara muy mal dandole vn vino por otro, o vna mercaduria por otra que tiene el mismo effecto, tanto que si el supiesse esto pediria que la venta se desbaratasse, pecca mortalmente el que le engaña. Assi lo tiene fray Luys Lopez c recibiendo en este todo la opinion de Medina. (Lo qual se entiende quando se sabe que el comprador ha de sabor deue engaño, y con razon puede tomar, y tomara gran pena, pues por razon desta pena solamente condenamos al vendedor a peccado mortal.

8 La octaua conclusion. Algunas vezes sin se hazer injusticia puede el vendedor disminuyr la medida: conuiene a saber, quando los que compran no quieren tomar el vino por lo que vale, o por auer hecho monipodio, o por el grauamen del juez que puso la tassa el qual no la puso conforme el precio justo que vale, como lo dizen Soto, d y Fray Luys Lopez. Lo qual se ha de entender, quando la injusticia de la tassa es patentissima. Lo qual otros hombres de virtud, y buena consciencia han de juzgar, y no el vendedor, porque ninguno en su propria causa se presume ser desapassionado juez.

9 La nona conclusion. Los plateros que echan liga en los vasos que hazen conforme la necessidad de su arte puede lleuar el justo stipendio de su trabajo, no cõputando el peso de la dicha liga en el dicho stipendio. Assi lo tiene Cordoua, e al qual sigue fray Luys Lopez. Y nota, que no es licito engañar a los infieles en el peso, numero, y medida, y tassa, de las cosas que les venden, como lo dize el proprio Cordoua, f al qual sigue fray Luys Lopez.

10 La decima conclusion. El vendedor que sabe que en breue tiempo ha de auer tanta copia de mercaduria que la que el tiene ha de baxar mucho en el precio, no esta obligado a manifestar

d Soto, vbi sup. Lupus vbi sup. ca. 15. fol. 48. colum. 2.

e Cor. de casti. q. 80. Lupus vbi sup. ca. 19. folio. 63.

f Cor. vbi supr. q. 96. Lupus vbi sup. ca. 20. colum. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

feitar esto a los compradores, y disminuyr el precio que vale quãdo se vende, si luego los compradores la han de gastar. Empero si no la han de gastar luego, sino q̃ la compran para la guardar, o para vender a otros, peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion, no de toda la baxa del precio, sino solamente estan obligados a restituyr lo menos que valdrian las dichas cosas en el tiẽpo que auian de ser vendidas, si se supiera de la gran copia que dellas auia luego de auer. Assi lo tienen Conrado, a Gabriel, y Medina, Soto, Couarruuias, y Cordoua. La qual opinion me parece mas segura, aunque no faltã hombres doctos q̃ dizen no estar el dicho vendedor obligado a restitucion, aunque peccara en algũ caso contra charidad. Y entiendo que peccan contra justicia, pues a sabiendas callan vna cosa de la qual tanto daño puede succeder a los compradores. Verdades, que si el vendedor, y los compradores no sabian de la variedad del precio que auia de succeder vendiendose la cosa por su justo precio, no ay obligaciõ de restituyr, pues ninguno se engaño en este caso. Y por la misma razon sabiendo entrambos la copia de las mercadurias que auian de venir, no ay obligacion de hazer alguna restitucion, pues a los compradores no se les hizo agrauio, atento que sabian lo que auia de succeder.

a Conr. de contract. q. 66. Gab. in 4. d. 15. q. 1. art. 3. dub. 6. Medi. de rest. q. 35. Soto li. 6. de iust. q. 3. art. 2. in solu. ad vl. Cona. in rem. pecca. 2 p. §. 4. n. 5. & 6. Cord. de cãs. lib. 1 qq. q. 24.

12 La vndecima conclusion. Quando el comprador sabe el valor de la cosa que compra, y lo ignora el vendedor, aunque esta obligado a manifestarlo, el dicho valor basta que le manifieste en confuso, y no distinctamente diziendole que la dicha cosa vale mas de lo que le pide, y para tener con buena cõsciencia quiere dar mas por ella. Assi lo tiene Caietano, b a cuyo parecer se llega Medina en su suma. La qual opinion de Caietano aunque segun Palacios, c no es muy probable, yo la tengo por probable por razon de la graciosa donaciõ q̃ se presume en este caso hazer el vendedor. Y para conjecturar quando se presumen estas donaciones gratuitas, conforme lo q̃ tratan los Doctores comũmente se han de considerar las personas que hazẽ la donacion, y la cantidad del que la recibe, y la cantidad, y el lugar y tiempo en que se haze. Y hallando que ay conjecturas para q̃ se presuma esta donaciõ parece q̃ el dicho vẽdedor le haze remittiẽdo el precio que valdria mas estando auisado desse valor. De donde se sigue, que si el vendedor es rico, y los compradores son pobres, o amigos suyos y deudos parece que les haze la dicha donacion, de lo que mas vale lo que les vende. Empero no concurriendo estas conjecturas no se puede negar, sino q̃ es verdadera la opinion de Palacios, y assi no tiene el cõprador con

con buena cõsciencia las dichas cosas sino manifiesta distinctamẽte el valor dellas al vẽdedor, que lo ignora, como lo aduierte Fray Luys d Lopez. Y nota, que si el vẽdedor auisado que su cosa vale mas, aunque no se persuada a ello, dize expressamente que se contenta con lo que le dan, y remite lo mas, no tienẽ los compradores que escrupulear, como lo aduierte Fray Luys Lopez. b

13 La duodecima conclusion. Si despues oyendo dezir el vendedor que las mercadurias que vendio valian mas de lo que el pensaua y pregunto a los compradores si valian mas, obligaciõ tienen de justicia de declararselo en especial, no auiendo otro que selo declare. Empero no se lo preguntando, solamente estã obligados a manifestarselo de charidad como dizen algunos. Empero yo entiendo que estan obligados tãbien de justicia, principalmente si al principio sabiã lo q̃ mas valian, y engañosamente lo encubrieron, saluo si secretamente le quieren pagar aquello en que le engañaron, porque queriendolo pagar, no ay obligacion de manifestarselo, pues no pretendẽ que el vendedor les perdone, lo que ordenen.

14 La decima tercia conclusion. Quando se vende vna casa, o vn campo donde esta vn thesoro, o vna mina escondida, no tiene obligacion el comprador de descubrir al vendedor ignorante de esto el valor de la casa, o campo, porque el precio destas cosas solamente se regula segun la superficie dellas, como lo dize e Soto. Y como lo explica Medina, no se cõpran y venden teniendo respecto a la virtud occulta, sino ala apparẽte que se vee delãte de los ojos. Tanto que dize d Mercado que el que compra vna piedra precio sa, por aquello que vale comunmente, en quanto piedra, no esta obligado a restituyr lo que mas vale teniendo respecto a alguna virtud oculta medicinal que ella tiene para dolor de ijada, o para otra semejante enfermedad, aunque no descubra al vẽdedor esta virtud por el ignorada.

14 La decima quarta cõclusion. El que haze vn contrato cõ otro, y jura de no venir contra el por razon de algun engaño, haziendose despues el dicho engaño de proposito, y a sabiẽdas puede en consciencia pedir que le sea restituydo aquello en que le han engañado, o que se rescinda el contrato. Porque segun e derecho, ninguno puede renunciar de no cõtrauenir al dolo y engaño que en el contrato se ha de hazer. Y si este engaño se hiziere no de proposito, y a sabiendas, siendo tal que si el contrahente lo imaginara y supiera, no hiziera el dicho contrato, ni se obligara, no obliga en este caso el juramento, y assi puede el contrahente venir cõtra el, como le dize f Sylvestro, pues el juramento no se estiende a aque

c Soto & Medin. vbi sup.

d Merc. li. 1. de cont. c. 8.

e l. si vnus §. illud nulla. ff. de pac.

f Sylvest. juramentum. 4. q. 8.

a aquellas cosas que no se imaginan. Baste esto acerca deste capitulo, porque de lo dicho en el se colige respuesta para muchos casos que pueden acaecer.

cap. lxxxij. De los monipodios de los mercaderes.

Si puede el principe en daño de la republica mandar que ninguno venda cierta mercaduria sino ciertas personas. conc. 1. num. 1.

Si es licito a los mercaderes concertarse, que no vendan las mercadurias sino es por tal precio. con. 2. n. 2.

Si es licito a los mercaderes impedir que no vengan las mercadurias a la ciudad para que vendan las suyas mas caras. con. 3. num. 3.

Si es licito a los mercaderes guardar sus mercadurias para que las vendan mas caras. con. 4. nu. 4. & con. 5. num. 5.

Si es licito a los mercaderes comprar mercadurias y trigo para revender. conc. 5. num. 5.

Si obligan las leyes que tassan la carne y el pescado. con. 6. num. 6.

1 LA primera conclusion. Aunque es cosa llana que el principe puede mãdar que ninguno venda cierto genero de mercadurias, sino es Pedro o Iuan siendo esto en veilidad de la republica poniendo el principe o la republica el justo precio a la dicha mercaduria, como se pone de ordinario en la carne que venden los carniceros, y en el azeyte y pescado y otras cosas q̃ venden los Auaceros, como lo dize Nauarro, empero no es licito dar el dicho priuilegio en daño de la republica, y el que lo alcançare no puede vsar del, como lo dize Medina.

2 La segunda conclusion. Cosa iniqua es y contra justicia concertarse los mercaderes entre si de no vender sus mercadurias sino por cierto precio tassado a su gusto, pues desto conseguiria el precio a augmentar, y se introduziria vna gran carestia. Assi estan estos monipodios prohibidos por las leyes, o siquiera por vna ley de la Partida. Verdad es que no se augmentando el precio, ni succediendo dellos la dicha carestia no se ha de condenar el dicho monipodio, como lo aduierte Aragon, en el qual dize que no es el monipodio de los mercaderes injusto, si en el se trata que no se vendan las cosas mas de por el justo precio, siendo el precio que ellos ponen justo, para que desta manera todos puedan vender sus cosas. De aqui se sigue, que vno puede rogar a su amigo, o amigos que no echen en la cosa que le vende en almoneda mas, para que la lleue por el justo precio, y valor, lo qual de ordinario acaece, quando se arriendan las alcaualas, o otras rentas que se ponen en precio con acerto, que estos no hazen daño injusto con estos ruegos, sino vsan de su industria y diligencia para que lleuẽ los dichos arrendamientos por justo precio y no los lleuen por vno tan subido, que les sea necessario dessolar a los que han de acudir con la paga dellos.

3 La tercera conclusion. Quando para que las mercadurias no vengã a la ciudad algunos se juntan impidiendo esta venida para que assi vendan sus cosas mas caras, y compren las dichas cosas mas baratas pecean mortalmente, y estaran obligados a restituyr el daño que desso se sigue a la republica, y el daño que se siguio a los que por esta causa han comprado mas caro, como lo dize Sylvestro; lo qual se ha de entender si estos con fuerza, o con engaño han impedido q̃ estas mercadurias vengan, porque si lo han impedido con persuasiones, no tienen obligacion de hazer alguna restitucion a aquellos, que por sus persuasiones han de dejado de venir. Ni tienen obligacion de hazer alguna restitucion a los que por esta causa han comprado mas caro, atento que no se les ha quitado el derecho en las dichas mercadurias, como lo aduierte el Aragõ, y assi se ha de entender lo que dizen Medina, Nauarro, Soto, Sylvestro, y fray Luys Lopez. De manera se sigue, que los mercaderes que compran muchas mercadurias, no de vna especie, o de muchas, para que ganandoles por ellas, no dexen de vnos que las vendan, sino que se le precio, pecean gravemente, y estan obligados a restituyr el daño que causan: empero el que compra algunas cosas y las guarda en su casa, sin las querer vender luego, sino para las guardar y vender en otro tiempo mas opportuno, no pecca mortalmente, aunque el precio dellas se augmẽtasse por las auer guardado, atento que desta caritiana no es causa proxima, pues vsa de su prouidencia solamẽte guardando las dichas mercadurias. Verdad es, que si la hambre y necessidad fuesse en tanto crescimiento que el dicho precio se augmentasse al doble, y aun mas, no los escusaria yo de peccado, y de alguna restitucion arbitraria, atẽto que la republica en esta occasiõ tiene derecho para vender las dichas cosas por justo precio.

4 La quarta conclusiõ. Los mercaderos que traẽ mercadurias para vender luego, y las ponen en su casa, o en el mercado para este effecto, el que dellos despues las escondiere para las vender por mas caro precio, pecca mortalmente, y esta obligado a restituciõ, porque ya la republica ha adquirido derecho para las vender por el precio que entonces corria. Y nota que no negamos que aquellos que traen las cosas para vender y las ponen en la plaça para ello, no las pueden despues esconder: empero lo que afirmamos es, que si las vendieren no pueden pedir mas precio del que auian de lleuar por ellas, si o las escõdierã, porque injustamente son

Universidad de Deusto Biblioteca

te son causa de la carestia, pues escondiendo las dichas cosas las hazen subir mas de precio, y assi cõ razon son vistos hazer violencia a la republica.

5 La quinta conclusion. Aquel que compra toda la cantidad de vna mercaduria sin hazer algun fraude, y sin animo de acrecentar el precio della, antes se pone a peligro de valer despues mas, o menos, no comete algun peccado, sino ay alguna ley que prohiba comprar para tornar a vender como la ay en estos reynos de Castilla a y de Portugal: la qual prohibe que ninguno compre trigo para tornar a vender, la qual ley no ha lugar en los arrieros, y en otros que le compran para lleuar a vender a otros lugares, con tanto que le repartã en los pueblos, y no le encierren en algunos sylos para despues le reuender. Y nota, que si en alguna parte ay alguna ley como la ay en los reynos de Portugal, la qual prohibe que ninguno compre el trigo en mas cantidad de la que es necessaria para sustento de su familia, si vno compra lo que es necessario para vn año creyendo que ha de estar todo aquel año en su tierra, si despues le vende por no le ser necessario, pues no le puede lleuar consigo a otra tierra donde se va a morar, no cae en la pena del dicho estatuto, ni se puede decir reuendedor, porque no le compro con animo de defraudar la dicha ley, como lo dize Bartolo b: al qual alegando otros siguen Tiraquello y Auiles. Y por esto haze lo que trae Cordoua en semejante caso: conuiene a saber, que el que tiene trigo de sus reditos, o de su cogida que le sobra para sustento de su familia compran do otro para el dicho sustento puede vender el que tiene de su cosecha, porque esto no es comprar para reuender, ni dello viene daño a la republica, al qual quiere impedir la ley.

a l. 19. tit. 11 li. 5. nouæ compil.

b Bart. in

6 La sexta conclusion, Los que quebrantan las leyes que pone el gouernador de la republica, tassando la carne, y el pescado, y todo lo demas que se gasta en ella, peccan mortalmente, y cometen engaño, porque aũque en lo que engañã de cada vez es poco, empero tienen intencion de vender a menudo muchas vezes, y assi vienen a hazer vn daño notable, lo qual principalmente ha lugar quando estos recatones hazen entre si monipodio que viniendo los alguaziles a tomarles juramẽto encubriran las fraudes que entre ellos ay en este particular. Y si me dizẽ que la justicia lovee y lo cõsiente y no toma el dicho juramento, ni haze las diligencias deuidas. A esto respondo, que lo dissimula, porque no se pone en juyzio, ni se prueua esta maldad, y tambiẽ si la permite no es con permission aprobatiua, sino tolerratiua, la qual no escusa del peccado, conforme vna glossa d singular, la qual para este proposito enseña

d Cornel. sed si quis rudibus de lo. Tiraquel. fac. 8. quæ vna. A. Auil. ai. fin. ra. gl. la. vna. ra. cõsil. 33.

comien-

comienda Nauarro en vn consejo.

Capitu. lxxxiij. De algunas vsuras que en este contrato de venta se suelen cometer.

Si es licito comprar la cosa por menos de lo que vale por se dar el precio adelantado. con. 1. num. 1.

Si es licito vender la cosa por el dinero adelantado por su infimo precio diciendola comprado el vendedor al fiado o al luego contado por el precio supremo. con. 2. num. 2.

Si es licito vender mas caro al fiado q̃ a luego contado. concl. 3. nume. 3. & conc. 4. num. 4.

Si es licito vẽder al fiado las mercaderias que valen cien ducados con condicion que vendidas por el cõprador sea la ganancia comun. con. 5. nu. 5.

Si es licito vno vender la cosa por el mismo precio que le costo pagãdo los gastos que haze en su compra, y dandole alguna moderada ganancia. concl. 6. num. 6.

Si es licito vender por menor precio de lo que valen las deudas que se hã de pagar dos años adelante. con. 7. n. 7.

Si es licito dar dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia. cõcl. 8. num. 8.

Si es licito el monte de la piedad. concl. 9. num. 9.

Si es licito a los mercaderes comprar muchos lienços, y despues de traydos a su casa venderlos con ganancia de diez vno. con. 10. nu. 10.

1 LA primera conclusion. Si alguno comprare menos del justo precio por pagar el precio adelantado comete vsura, porque esta paga adelantada tiene fuerça de emprestito, empero si a instãcia del que vẽde comprare y por pagar adelantado dexare de ganar o perdiere algo, licito es por razon deste lucro cessante y daño emergente comprar la cosa por menos de lo que vale, con tanto que esta baxa no exceda al daño q̃ de dar el dinero anticipado se le puede seguir: lo qual se entiende, saluo si el comprador tenia tambien necessidad de comprar las dichas cosas por el dinero adelantado, porque en este caso se deue desmenuzar mas el daño que desta compra se le puede seguir, como consta de lo que trae Sancto Thomas, a y Aragon.

a D. Tho. 2. 2. q. 78. art. 2. ad. 7 vbi Aragon.

2 La segunda conclusion. Tiene vno vna heredad cuyo precio infimo son cien ducados y el medio son ciento y cinco, y el supremo son ciento y diez, cõprase cõ pecunia adelantada, diziẽdo que la entrega della se haga en el fin del año, licitamente se cõpra por el precio infimo que son cien ducados, aunque si se le entregara luego se auia de vẽder por el precio supremo que son ciento y diez ducados, porque aunque en este caso se de la cosa por menos de lo que se daria por ella si se entregara, empero no se paga por menos precio de lo que ella vale

Universidad de Deusto Biblioteca

conforme derecho, como lo dize Iuan Mayor *a*, y lo resuelue Nauarro. Empero es de notar, que si solamente se hizo pacto de se vender la dicha heredad despues de cinco o seys años, no es licito comprarse por menos precio del que ha de valer quando se vendiere, pues que hasta los dichos diez años el señor de la heredad ha de tener la possession della, y lleuar sus fructos, lo qual es mas que vsura paliada. Mas no sera vsura dandose el dinero anticipado por la cosa que se ha de vender, diziendo al vendedor que se la de por el precio que corriere quando se hiziere la venta della, pues aqui se pone el comprador y el vendedor a ygual peligro. Verdad es, que sera vsura si por darse el dinero adelantado quedare obligado el que le recibe de no vender la cosa a otro, sino es a el, por quanto esta obligacion es de valor: saluo si esta oblicion se pone en recompensa del lucro cessante, o del daño emergente que recibe el señor del dinero dandole adelantado. De lo dicho se sigue lo primero, que peccan los que compran o arriendã las rentas de los Obispados y de los beneficios, y de los mayorazgos por muy menor precio infimo de lo que ellos valen por pagar el dinero de la renta de vn año dos o tres anticipada, si no se escusan los tales compradores diziendo, que si compran estas cosas por menos de lo que valen, es por razõ del lucro cessante, y del daño emergente que se les sigue de pagarlas con dinero adelantado. Lo segundo se sigue, que es licito el trato de los mercaderes, los quales compran en España lanas para embiar a Flandes o a Italia, por menos de lo que ellas valen por pagarlas con dinero adelantado, atento que estos mercaderes con su dinero podian ganar en el interim, como lo tienen Soto *b*, y Cordoua, aunque Nauarro, y Garcia, no tienen este trato por licito. Y assi este trato aunque por su parte tenga graues authores, deuen los Theologos y confessores dissuadirlo todo lo possible (como lo enseño publicamente en la Vniuersidad de Salamanca el padre Fray Iuan de la Peña honra en sanctidad de la orden de los padres Predicadores, y Cathedratico de Visperas de la dicha Vniuersidad, y si quisierẽ dissimular cõ el esten aduertidos que los compradores destas lanas no pongan otros algunos grauamines a los vẽdedores dellas: conuiene a saber, que se obliguen a dar la cantidad comprada, aunque por algun caso fortuyto no se saque de su ganado, porque poniendo este grauamen y otros semejantes, no ay duda si no que este contrato es ilicito, y vsurario, y no le poniẽdo no es bien condenarle a carga cerrada, pues es comun este trato y se rolera en la Republica, y los passores señores del ganado por razõ de este

a Maior in 4. d. 15. q. 40. c. 7. Nauar. in. manual. c. 23. num. 82.

b Soto [illegible]

este cõtrato son socorridos en muchas necessidades, y por el consiguiente es prouechoso a la Republica: y Doctrina es de Sancto Thomas, *a* muy alabada de Gerson que los contratos que se toleran en la republica y le son prouechosos, no deuen ser facilmente condenados.

3 La tercera conclusion. Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado que a luego contado, como lo resuelue Medina *b*, Soto, Cordo. Couarruuias, y Nauarro en su Summa Hispanica, y esto por muchas razones. La primera por el peligro a que se pone el vendedor, pues se pone a peligro de perder su dinero, o cobrarle haziendo gastos y recibiendo pesadumbre. La segunda, por razon del interesse del lucro cessante, y del daño emergente: lo qual todo para que el contrato sea muy ageno de vsura se ha de hazer con discrecion, consultandose si este peligro a que se pone el vendedor con razon se teme por ser el deudor estrangero, o hombre de poco credito. Tambien se ha de tener consideracion si el daño emergente es probable, como es este quando vn hombre tiene dineros para reedificar vna casa, o para comprar trigo en el verano quando vale menos, y por vender sus cosas al fiado dexa de comprar el trigo, de donde viene que despues con la estrissia le compre muy mas caro y dexa de reedificar su casa: de donde procede que tiene necessidad de alquilar otra en que viua. Tambien se ha de tener consideracion a la certidumbre del lucro cessante, lo qual acaece quando vn mercader vende al fiado, y si vendiera a luego contado pudiera comprar otra mercaduria, cõ la qual era cierto que auia de ganar mucho.

4 La quarta conclusion. Supuesto que el dicho contrato es licito por razon del dicho peligro, licitamente se puede lleuar y retener lo que se lleua por virtud del, aunque en realidad de verdad al vendedor no se le aya dado pena alguna en la cobrança del dicho precio, pues se puso a peligro de la pena que podia recebir, y aunque por razon del lucro cessante concedemos ser licito este contrato, empero deuese considerar que mas vale lo que ya esta ganado, que lo que esta por ganar, y assi el que vende al fiado ha de vender la cosa por el precio que corresponde al valor del lucro cessante que se espera. De aqui se infiere hablando de las mercadurias que muy raramente se venden al fiado, y muy frequentemente a luego contado no las auiendo de guardar el señor dellas, si las vende rogado al fiado pudiendo las vender a luego contado, puede el dicho vendedor por razon del lucro cessante venderlas mas caro, vendiendose las dichas mercadurias en mucha cãtidad

Universidad de Deusto Biblioteca

dad, porque si se venden en poca cantidad illicito es vẽderlas por mas caro, pues en este caso no cessa ganancia que sea de momẽto. Lo segundo se infiere que el que vende algunas mercadurias al fiado por mas que al contado, diziendo que el precio dellas sea conforme al precio que corriere quando se hiziere la paga sino las auia de guardar para entonces comete vsura, porque entonces no ay lucro cessante del qual se puede hazer caso, como se diffine en Derecho Canonico, *a* mas si las auia de guardar lo contrario se ha de dezir, como se diffine en el proprio Derecho. Lo qual se ha de entender quando el vendedor duda si en el tiempo de la paga ha de valer la cosa mas o menos, porque si sabe de cierto que ha de valer mas, y no la auia de guardar, o alomenos no auia de guardar toda su cantidad, no se puede negar sino que comete vna vsura paliada, como lo resueluẽ Couarruuias, *b* Nauarro, Soto, Araceli, Cordoua, y fray Luys Lopez.

a c. nauigãti. de vsuris.

b Couar. li. 2. var. c. 3. n. 6. Nauar. in c. 1. n. 3. & 26. ca. 4. 3. Soto li. 6. de iusti. q. 4. ar. 2. Arac. in compend. ca. 60. Cordo. de cas. q. 84. Lup. in instr. cõfes. 2. p. ca. 68.

5 La quinta conclusion. Illicito es vender al fiado las mercadurias que valen cien ducados, con condicion que el comprador dellas las venda a otros, y la ganancia sea comun, porque el que las compro ya tiene el dominio dellas, y assi como todo su peligro esta a su cuenta, y assi toda la ganancia ha de ser suya, y mas que el vẽdedor vltra de la suerte principal recibio la dicha obligaciõ, la qual es estimable, y assi en realidad de verdad este contrato es equiualente al contrato del mutuo en el qual lleuar algo por via de ganancia es vsura, assi lo resuelue fray Luys Lopez. *c*

c Lup. ubi sup. q. 1. ca. 1. pag. 1. colum. 2.

6 La sexta conclusion. Illicito es en muchos casos a vno vẽder lo que ha comprado por el precio con que le compro pagando le los gastos que hizo, y dandole alguna moderada ganancia. Esta conclusion es contra Soto, *d* la qual se prueua, porq̃ puede acaecer, como aduierte Nauarro, que los gastos ayan sido demasiados, y el vendedor aya sido engañado comprando mas caro de lo que la cosa valia, cõforme el precio que corria, y mas que puede acaescer que quando se reuendan las dichas cosas aya mucha abundancia dellas, y assi valgan menos. De aqui se infiere, que sera licito el dicho contrato quando los gastos no fueron demasiados, y el vendedor no fue engañado, y lo que se vende tiene el mismo precio que de antes tenia.

d Soto li. 6. de iust. q. 4. ar. 2. Nauar. in c. 1. n. 3. & 26. ca. 4. 3. Cordo. de cas. q. 84. Lup. ubi sup. q. 1. ca. 1. pag. 1. colum. 2.

7 La septima conclusion. No pueden justamente ser vendidas las deudas que se han de pagar de aqui a vn año, o de aqui a tres años por menor precio de lo que ellas valen, si luego se vuiessen de pagar. Esta conclusion tiene Medina, *e* Gabriel, y otros que sigue y alega Aragon, lo qual se prueua, porque si el Derecho que Pedro tiene de cien ducados que le

e Medin. de restit. q. 3. Gabr. li. 4. de contract. q. 1. ar. 1. Aragõ. 2. 2. q. 78. ar. 4. Soto ubi sup. q. 1. ar. 6. Nauar. in mũ. ca. 23. 77. n. 2.

le deue Paulo se pudiesse vender por nouenta ducados pagados de presente seguir se ha que el mismo Paulo deudor de los cien ducados los podia tãbien comprar por los nouenta, lo qual es vsura, porque en realidad de verdad no es otra cosa sino prestar Paulo nouenta ducados para que le dẽ por ellos de aqui a vn año ciento. Y assi atento esto se ha de tener cõtra *a* Cayetano, que quiso lo contrario al qual sigue Nauarro: los quales no aduierten que aunque este contracto sea venta segun su forma, en realidad de verdad emprestito es como esta dicho; y no aduierten tambien, que aunque este contracto no sea formalmente contrato de emprestito, virtualy interpretatiuamẽte lo es, y aunque no tenga alguna actiõ el que dio los nouenta ducados contra Pedro a quien los dio, tiene empero action contra el que los deue al dicho Pedro que en razon de deudor es vna misma cosa con Pedro.

a Caiet. in summ. verb. vsura.

8 La octaua cõclusion. El que da dinero de plata, por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura, si la ganancia se da por razon de emprestito, empero si se da por razon de venta vendiendo la plata por el oro no ay vsura lleuandose alguna ganãcia moderada, pues acaesce algunas vezes que la moneda del oro por la necessidad q̃ ay de la plata vale menos que la moneda de la plata, assi lo dize Sylueſial qual sigue Nauar.

9 La nona conclusion. El monte de la piedad que es vn thesoro que junta el pueblo para socorro de las necessidades de los pobres, con esta condicion, que los que lleuaren dinero prestado de allí den por cada mes que le tuuieren en su poder cierta cantidad, no por razon de emprestito, sino para conseruacion del dicho monte, y paga de sus ministros, es frequentissimo en Italia, y aunque *c* Aragon, Soto, Nauarro, y otros autores graues tratan de su justificacion, empero hablando de su justificacion en general, ninguno lo trata con mas claridad que el mismo *d* Nauarro en vn consejo, diziendo, que los que ponen dinero en el dicho monton pueden con buena consciencia lleuar quatro por ciento, concurriendo las condiciones que Iulio III. añadio para su justificacion. Conuiene a saber, que la intencion, y fin principal sea ayudar al monte, y a los pobres q̃ del lleuan prestado, y no sea el fin principal querer los que deponen la pecunia en el, ganar con ella, y que por poner su pecunia en este monte dexen de comprar alguna mercaduria que se vende, la qual compraran por ser este su officio, y si no tienen por officio ser mercaderes auian de comprar la dicha mercaduria y assi dexan de ganar los quatro por ciento por razon del dicho deposito. De arte que por razon del lucro cessante licito es lleuar la dicha ganancia, y tambien es

c Aragõ. 2. 2. q. 68. ar. 4. Soto ubi sup. q. 1. ar. 6. Nau. in mũ. ca. 23. d Nau. li. 5. cons. tit. de vsuris cons. 17.

Universidad de Deusto Biblioteca

licito por razó del ſtipendio que ſe da a los miniſtros deſte monte, y viſto eſto no es neceſſario que los que deponen eſta pecunia o dinero en el dicho monte para q̃ ſe preſte a los pobres renuncié el dominio deſtas coſas en la comodidad de los pobres, pues ſiendo ſeñores del puedé por las dichas razones lleuar la dicha ganancia.

10 La decima concluſion. Licito es vn contrato muy vſado entre los mercaderes, los quales embian a las ferias por muchos paños de lienço, y los traen a ſu peligro y coſta a ſus caſas, donde vienen otros mercaderes pobres y los compran dandoles de ganancia de diez vno, eſperandoles muchas vezes por la paga, mientras poco a poco los venden en ſus caſas, y otras vezes ſe les pague luego. Verdad es, que para ſer licito conuiene que eſte precio y ganãcia no exceda notablemente a lo que ſe deue al trabajo, y gaſtos q̃ los dichos mercaderes hã hecho en traer a ſus caſas los dichos liẽços, porque ſi excede notablemẽte ſera illicito por el gran daño que ſe ſigue a los pueblos donde eſtos mercaderes pobres embian a vender los dichos lienços poco a poco, attento que han de pretẽder ganar algo, y aſsi ſe venderã eſtos paños por mucho mas de lo que ellos valen, eſto ſe collige de lo que trae Cordoua. a

(:)

a Cord. de ſaſib. q. 36

Cap. LXXXIIII. Si en el contrato de la compra y venta que ſe haze al fiado ſe puede poner alguna pena para que la paga ſe haga a ſu tiempo.

Si ſe puede poner eſta pena con animo de cometer vſura, o con animo de q̃ ſe haga la paga a ſu tiẽpo por euitar los daños q̃ de dilatarla ſe pueden ſeguir, y ſi ſe deue eſta pena antes de la ſentẽcia con. 1. n. 1. & con. 2. n. 2. & con. 3. nu. 3.

1 LA primera concluſiõ. Los que vendẽ al fiado diziẽdo que ſe ha de pagar el precio dentro de vn año, no pueden poner pena a los vendedores que no pagando ſean condenados en tantos ducados ſi la dicha pena ſe pone con animo de cometer vſura paliada, y entonces ſe pone con eſta intencion quando los que ponen eſta pena mas quieren que los compradores ſe obliguen a ella, que no que ſe les pague luego, como lo dize Nauarro. b Y lo miſmo es quando los vẽdedores veen al principio que es impoſsible que puedã acudir con la dicha paga en el termino q̃ ſe pone, como lo dize c Scoto, y es comun opiniõ ſegun fray Luys Lopez. Empero quando ſe pone eſta pena no con animo de palear vſuras, ſino por razon del lucro ceſſante, y del daño emergente que de no pagarſe la deuda a ſu tiempo puede auer, licito es el dicho contracto. Verdad es, que no pagando no ſe ha de lleuar toda la pena por entero, ſino ſolamente conforme la cantidad del daño que ſe cauſo, o de la ganãcia que ſe impidio, como lo dizen los Doctores alegados.

b Nau. vbi ſup. n. 67. & 68. Lupus. lib. 1. inſt. neg. c. 31. fo. 102 colu. 2.

2 La ſegunda concluſion. Licita es la dicha pena conuencional aunque no ſe tema alguna perdida del lucro ceſſante, o del daño emergente, ſino ſolamenre para effecto que los deudores acudan con la paga a ſu tiempo conforme el contrato, y ſe euiten pleytos. Eſta concluſion es de Nauarro, a la qual tiene Conrado, y es opinion de Syluestro contra otros que tienen lo contrario. Y noteſe, que quando eſta pena ſe pone por razon del lucro ceſſante, o del daño emergente ſe deue en conſciencia, aunque el deudor no pague por mas no poder, porque en eſte caſo eſta pena mas es recompenſa que pena, como lo aduierte Medina, d empero quando eſta pena ſe pone no por recompenſa del dicho daño emergente y del lucro ceſſante, ſino ſolamente por pena para que anſi por temor della el deudor acuda con la paga no ſe deue en conſciencia ſi dexa de acudir cõ ella por mas no poder, aſsi lo tiene Syluestro, e y aſsi ſe ha de entender Angles, d que parece en eſte punto hablar muy abſolutamente.

3 La tercera concluſion. La pena conuencional que los contrahentes ponen en ſus contratos ſi ſe puſo por razon del lucro ceſsãte, o daño emergente ſe deue en conſciencia antes de la ſentencia del juez, empero la que ſe pone ſolamente para caſtigar la negligẽcia del deudor en pagar, no ſe deue ſino deſpues de la ſentencia del juez, y deſta manera ſe concuerdan las dos opiniones contrarias que ſobre eſte punto alega Nauarro, e y fray Luys Lopez. Mas es de notar, que la negligencia culpable que en el fuero exterior obliga a pagar al deudor la pena conuencional no conſiſte en indiuiſible, porque no luego paſſado el termino le han de dar el garrote, antes el juez ha de proceder en le hazer pagar eſta pena con la moderacion deuida al lugar, tiempo, y perſona.

Cap. lxxxv. Del pacto de retrouendendo.

Que coſa ſea pacto de retrouendendo, y ſi eſta el comprador en el obligado a reſtituyr al primero vendedor los fructos que recibio de las coſas que compro, y que coſas ſean neceſſarias para ſu juſtificacion, y las conjecturas que ay para entender ſi es verdadero o fingido. nu. 1. 2. 3. & 4.

Si es licito en eſta venta ponerſe pacto que la coſa no ſe pueda redimir ſi no es haſta cierto tiempo. con. 1. num. 5. & con. 2. num. 6.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si es licito vender vn hombre su heredad con pacto de retrouendendo alquilandola luego el comprador al mismo vendedor por cierto precio. con.3.num.7.

Si es licito en este contrato añadir que la cosa se redima despues con mayor precio. con.4.num.8.

Si es licito comprar las moatras. con.5. nume.9.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar que el pacto de retrouendendo, es vn cõcierto en el qual el cõprador promete al vendedor que le ha de boluer a vender la cosa que le compro dentro de cierto tiempo, o quando el lo pidiere, el qual contrato es licito, como lo tratan todos los Theologos *a* y se resoluera abaxo.

2 Lo segundo se ha de notar, que el comprador no esta obligado a restituyr al primero vendedor los fructos que recibio de la cosa que compro miẽtras la tuuo en su poder, sino solamente los fructos que recibio despues que le offrecio el precio della, en lugar y tiẽpo conuiniẽte, y no quiso dar la dicha cosa al vendedor.

3 Lo tercero se ha de notar, que para justificacion deste pacto han de concurrir estas cosas. La primera, que a lo menos de parte del comprador no aya algun fingimiento, sino que verdadera y principalmente tuuo intento de la comprar. La segunda, que no se haga pacto para que se redima la dicha cosa con menor precio que aquel con el qual fue cõprada. La tercera, que el comprador no tenga solamente animo de prestar, y llame a este empresti to venta con pacto de retrouendendo para effecto de lleuar los fructos vltra de la suerte principal, porque en este caso comete vsura. La quarta, que en este contrato no se pueda poner pacto q̃ la cosa ha de perecer a cuenta del vendedor, y no del comprador, porque en este caso se cometera vsura paliada, pues el dominio de la cosa comprada es ya del comprador, y assi ha de perecer a su riesgo, como lo notan Gabriel *b*, Syluestro, Nauarro, y fray Luys Lopez. Lo qual en las conclusiones siguientes se declara mas por extenso.

4 Lo quarto se ha de notar, que dos conjecturas ay por las quales se entiẽde q̃ este pacto de retrouẽdẽdo no es fingido, sino verdadero. La primera es si el vendedor esta puesto en alguna necessidad, la qual no puede remediar si no es desta manera. La segunda, si persuadido con los ruegos del comprador vende la dicha cosa, la qual no quiere el comprador tomar sino es desta manera.

5 Lo quinto se ha de notar, que las cosas compradas con el pacto de retrouendendo valen menos que si absolutamente se vendiessen por esta carga que se pone al comprador: conuiene a saber que este obligado a reuenderla al vendedor quando lo pidiere, la qual obligacion vale mucho al vendedor. Verdad es, que nunca el precio ha de baxar tanto que sea mas la mitad del justo precio que la cosa vale, como se nota en Derecho *a*, suppuesto esto conuiene resoluer esta materia por sus conclusiones.

a Theologi in.4. d.15.

b Gabr. in.4. d.15. q.1. Syluest. verb. vsura. q.8. Nauar. in man. Lopez in Exod. 22. c.

La primera conclusion. Illicita es la compra con este pacto poniendose en el que no se pueda redimir la dicha cosa si no es hasta cierto tiempo, porque esto es lleuar vna ganancia segura, quiero dezir recebir el comprador seguramente los fructos que cogio en el interim que no se acaba el termino de la cosa comprada, lo qual es vsura paliada. Verdad es, que no se puede cõdenar este pacto poniendose el dicho pacto cõ buena fe, y pagando el justo precio que se deue teniendo respecto a la cosa que se compra, y al dicho pacto que en la compra se pone en fauor del cõprador, porque cierto es que vale mas la cosa de lo que valiera si simple y absolutamente se hiziera el contrato de retrouendendo sin obligar al vendedor a no redimirla si no es de cierto tiempo, y conforme esto se ha de entender lo que trae Nauarro *b*, y lo que trae Angles sobre este punto.

6 La segunda conclusion. Este pacto de retrouendendo algunas vezes es muy cargoso al comprador: conuiene a saber quando algunos venden sus prados por sembrar, y sus viñas vendimiadas con este pacto de que dentro de vn año, o quando le pareciere al vendedor le pueda redimir, attento que le suele redimir vn poco antes de la siega o vendimia; pagando al comprador los gastos que ha hecho en cultiuar, y arar, y sembrar los dichos prados, y viñas, lo qual es gran daño para el comprador: y assi es iniquo este pacto: sino se haze alguna recompensacion en el precio quando el vendedor vende estas cosas. Y por euitar los engaños que en esto puede auer, dize Nauarro *d*, que esta ordenado en el Reyno de Nauarra que el que no redimiere las dichas heredades, y viñas antes de la Pascua no las pueda redimir sino despues de la cosecha de sus fructos.

d Nau. vbi sup. ca.17. nu.249.

7 La tercera conclusion. Licito es vender vn hombre su heredad cõ pacto de retrouendendo arrendandola luego el cõprador al vẽdedor por cierto precio, como lo dize Syluestro *e* no auiẽdo en ello algun fraude: y sera illicito este contrato, si por razon deste pacto el prouecho y la perdida pertenecieſſe al vendedor, excepto el comodo y prouecho de los fructos desta possession que arrienda, pues es naturaleza del cõtrato de la vẽta que el prouecho y peligro de la cosa comprada pertenezca al comprador, saluo si la pension que paga el

e Syluest. verb. vsu. q.15. dist. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

vendedor por razon del arrendamiento, es tan pequeña que por razon della se recompensa el grauamen que se le haze con el dicho pacto. Tambien sera illicito el dicho contrato haziendose pacto, con el qual el vendedor no se pueda librar quando le pareciere del dicho arrendamiento, y de la paga de su pensiõ, la qual se prueua por ser esta obligacion de mucha estima, tanto que vale parte del justo precio que el comprador dio por la cosa quando la compro, y assi no ay ygualdad entre el precio y la cosa comprada. Y para que mejor se entienda lo que en esta question y conclusiones se ha de dezir: Es de notar, que la venta que se haze con pacto de retrouendendo en fauor y prouecho del vendedor, y no del comprador su precio justo sera a la medida del precio y valor de la cosa que se vende con el dicho pacto, sacando del dicho precio lo que vale, y se estima el pacto, empero quando se haze la venta con el dicho pacto a instancia del cõprador, y en su prouecho con algun detrimento del vendedor, por quanto no tiene necessidad de la pecunia que se da en precio, y assi casi contra su voluntad haze la vẽta y se priua de los prouechos de la cosa vendida, por el pacto de retrouendendo puesto por el, no tiene obligacion de remittir algo del precio que vale la cosa, como si absolutamente y sin algun pacto la vendiera. Lo qual se prueua, porque por razon del daño que de la dicha venta recibe el vẽdedor vale la cosa tanto como si fuera vẽdida sin el pacto aunque se venda cõ el, y aun puede ser que valga mas por el daño ser de mayor valor q̃ el valor del pacto, como parece lo da a entender Cayetano, a vease a Nauarro.

8 La quarta conclusion. No es licito en la venta que se haze con este pacto añadir que la cosa ha de ser redimida despues con mayor precio que aquel por el qual fue vẽdida, porque puede acaescer que la cosa valga mas o menos en el tiẽpo que se ha de redimir, y por la misma razon no valdra el pacto añadiendose en el q̃ la cosa se redima por menor precio, pues puede acaescer que valga mas quando se ha de redimir, como cõsta de lo que trae Nauarro, b y fray Luys Lopez.

9 La quinta conclusion. Question es muy reñida si es licito cõprar vna moatra, para explicaciõ de lo que se ha de dezir, nota que moatra es quando vn mercader verdaderamente vende vna misma cosa fiado, con pacto tacito, o expresso que luego la misma cosa se ha de vender al contado, y para resolucion de la variedad que ay entre c Nauarro, Angles, Mercado, y Cordoua. Digo lo primero, q̃ el mercader que vende sus mercadurias con animo que luego las ha de redimir, y no las vendiera si no tuuiera por cierto que por menor precio las auia de redimir

a Cajet. q. 77. a. 4. Nauar. c. 17. n. 8.

b Nauar. c. 17. n. 9.

dimir de aquel al qual las vendio comete injusticia, como lo dize Mercado, pues en realidad de verdad no es este contrato otra cosa sino vn emprestito que tiene anexa alguna ganancia vsuraria: empero si el mercader vẽdio su mercaduria al fiado, sin animo de la redimir, y a caso andando el comprador buscando quien se la comprasse la offrecio al dicho mercader que la vendio, porque encontro con el, o porque no quiso poner trabajo en buscar otro comprador, no comete vsura el dicho vendedor redimiendo la mercaduria que vendio por el precio al cõtado que otro auia de dar por ella, aunque sea menor que aquel por el qual la vẽdio, y en este caso ha lugar la opinion de Nauarro, y conforme esta resolucion componẽ a Syluestro, y el padre fray Iuan de la Peña, y Garcie, la variedad de las opiniones que sobre este pũto ay entre los Doctorissimas aduiertã los confessores que procedan con rigor contra los mercaderes destetando los todo lo possible de la leche deste mal contrato, porque de ordinario lo hazen con mala consciẽcia y con escandalo como lo amonesta Medina, y hallando algunos que han hecho este contrato examinen de veras su consciencia, y pregunten lo que vendierõ, porque dello se coligira cõforme la qualidad de los compradores, si tuuierõ intencion de luego acabada la venta boluer a comprarlo al contado, por muy menos de lo q̃ le vendieron al fiado. Examinen pues esto muy de veras, porque son innumerables las trampas que yo he visto en este caso, las q̃ otro que Dios no puede remediar, y plega a Dios remediarlas poniẽdo ministros en el fuero exterior, y en el interior sacramental que tengan zelo de desterrar estas diabolicas inuenciones.

Capitu. lxxxvj. De la extrema vncion.

Que cosa sea extrema vncion, y quando fue instituyda, y quien, y a quien y como se ha de administrar este sacramento. con. 1. num. 1.

1 La primera conclusion. La extrema vncion es vn sacramento de la ley nueua como esta definido en el Concilio b Tridentino, con el qual el sacerdote vnge ciertas partes del cuerpo del enfermo que esta en probable peligro de morir con oleo consagrado, y debaxo de ciertas palabras y intencion, como se dize en c Derecho. Y nota que este sacramento fue instituydo por Christo como lo tiene Sancto Thomas, Ledesma, y el thesoro sacerdotal, y Nauarro, y se diffine en el Concilio Tridentino, donde se dize que fue instituydo por Christo, y promulgado por Sanctiago. Difficultad ay quando le instituyo como consta de lo que trae Theophilato,

b Concil. Trid. sess. 14.

c c. 1. de sacra. vnct. D. Tho. in addit. ad tertiã. p. q. 29. Ledesma de extrema vnctione dis. 2. thesau. sacer. 1. p. de extrema vnctione. Nauarr. in manua. ca. 24. nu. 12. Tridẽ. vbi sup. c. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

a Theoph. & Bed. Marc. 6. Castro aduersus hæreses verbo. vnctio. dd. in. 4. disti. 23.

to, a y Beda, y Castro, y cosa verisimil es que fue instituydo en la noche de la cena, empero acerca desto no tenemos cosa cierta. Dize se en la diffinicion que en este sacramento se vngen ciertas partes del cuerpo, nota que vngir los cinco sentidos es de essencia deste sacramento, lo qual se ha de entéder quanto a sus organos corporales, y por quanto el sentido del tacto mas vigor tiene en las manos, en ellas se deue hazer la vnció, como lo declarã los Doctores. Y nota q̃ estas vnciones se han de hazer y continuar conforme la forma cõ que ordinariamẽte se hazen empero no sera el sacramento nullo cõfundiendo se este orden, vngiendo primero el sentido que a la postre auia de ser vngido como lo tienen los mismos b Doctores, y lo nota Mayolo. Dixe del enfermo, porque no se ha de administrar este sacramẽto a todos los que estã en peligro de muerte como lo estan los condenados a ella, y los que entran en vna reñida batalla, o en vn mar tempestuoso, sino a los que estan en este peligro, por razon de alguna enfermedad, aunque esten fuera de si con algun frenesi, si sin irreuerencia se puede hazer, y antes que les tomasse este frenesi pidieron tacita o expressamente este sacramento, o le pidieran si a la memoria les viniera: saluo si les tomo el frenesi en algun peccado mortal notorio. Y nota que a todos los fieles adultos se ha de dar este sacramento llegando a edad en el qual les es licito recebir el sacramento de la Eucharistia, aunque despues del baptismo no ayan cometido algun peccado, y esto por razon de la pelea que han de tener con el enemigo en la hora de la muerte, para la qual tienen necessidad de la ayuda de este Sacramento como lo dize Sancto Thomas, c Ledesma, y el Thesauro sacerdotal. Y nota mas que dudando se si esta muerto el enfermo, que se le puede administrar este sacramento debaxo de condicion sino esta muerto: verdad es que si claramente se echa de ver q̃ esta muerto, en ninguna manera se le ha de administrar, y començandose de administrar estando viuo no se le ha de administrar si administrandole muriere. Y nota mas q̃ el que no pide este sacramẽto en el articulo de la muerte por menosprecio, o le dexa de pedir para su hijo, esclauo, o menor, o otro q̃ esta a su cuenta y cuydado peccа mortalmente, y tambien peccа mortalmẽte el que le recibe creyendo o deuiendo creer que esta en peccado mortal, del qual no tiene dolor alguno q̃ sea alomenos attricion, pues pone obice a la gracia sacramental que este sacramento causa, como lo causan todos los demas sacramentos de la nueua ley. Esto basta acerca deste sacramento.

b DD. vbi sup. Maiolus de irregul. ca. 36. num. 4.

Cap.

Cap. lxxxvij. Del voto quanto a su diffinicion y diuision.

Que cosa sea voto, y como vno es solemne y otro simple. con. 1. nu. 1. & concl. 2. num 2.

1 LA primera conclusion. El voto es vna spontanea y deliberada promesa alomenos interior hecha a Dios de algun bien mayor. Esta diffiniciõ pone d Nauarro, y Soto, y en ella se ponen quatro causas, la deliberada promesa significa la causa efficiente, la spontanea, significa la causa formal, la palabra hecha a Dios significa la causa final la palabra de algun bien mayor significa la causa material, y assi en este tratado para proceder cõ claridad, lo primero dire los que pueden hazer esta promesa, y luego tratare de la causa efficiente eliciua della, que es el principio quo, que llaman los Philosophos, luego tratare de su causa formal, luego tratare de la causa material, y a la postre de la causa final.

2 La segunda cõclusion. El voto es en dos maneras, vno se llama solemne, otro simple, el solemne es el que se haze en la profession expressa, o tacita de alguna religion aprobada o recibiendo algun orden sacro, como se dize en el Derecho. El simple es qualquiera otro, o sea publico o occulto como lo dizẽ e Paludano, y S. Antonino. Y aunque sea peccado mortal quebrantar el voto simple, mas graue peccado es el quebrantamiento del solemne cuya grauedad necessariamente se ha de confessar, como cõsta de lo que dize d Nauarro, y esta dicho arriba, y se dira abaxo por extenso, supra in. 1. tom. ca. 53. num. 5. & infra cap.

d Nau. d. c. 12. nu. 31.

Capitu. lxxxviij. Si los Obispos y los parrochos pueden votar.

Si los Obispos pueden hazer voto sin expressa licencia del Papa, y si los hechos antes de Obispos les obligan, y si los parrochos pueden hazer votos sin licencia de sus Obispos. concl. 1. nume. 1. con. 2. num. 2. & conclu. 3. numero. 3.

MVchos son los que pueden votar, porque pueden votar los Obispos, los parrochos, los religiosos, los casados, los muchachos, los hijos, los esclauos, de los quales todos trataremos poniendo para su explicacion las conclusiones necessarias.

1 La primera conclusion. Los obispos no puedẽ hazer voto sin expressa licencia de su Sãctidad, si deste voto necessariamente se ha de desatar el matrimonio que con su Iglesia cõtraxeron, y por la misma razon no pueden hazer voto, del qual su yglesia ha de recebir notable daño como esta diffini

Universidad de Deusto Biblioteca

a c. cũ pri. de renuntia. l. 3. tit. 8. p. 1. & ibi gl. verbo el Obispo. c. sicut de inreiuran. l. 3. titu. 8. par. 1

b ca. per tnas de vot.

c Magna de voto. Syl. verbo votũ. 3. q. 2. d. 19. q. 1. duæ sunt leges D. Thom. 2. 2. q. 189. art. 7.

finido en Derecho *a* Canonico, y lo dize vna ley de la Partida, y siendo voto de peregrinacion basta, que den a la Iglesia, a la qual yuan a visitar lo que auian de gastar en el camino, y si votaren de yr a tierra Sancta, basta que dẽ lo que auian de gastar en el camino al procurador de Hierusalem.

2 La segunda conclusion. El voto que el Obispo hizo antes de aceptado el Obispado, hecho Obispo esta obligado a cumplirle, como esta difinido en Derecho *b* Canonico, empero queda libre del voto de la religion que antes prometio, y puede con buena cõsciẽcia aceptar el Obispado, como esta dicho arriba en la materia de los Obispos.

3 La tercera conclusiõ. Los mismos votos que no pueden hazer los Obispos estan prohibidos a los parrochos que tienẽ cura de almas, y assi para su valor es necessaria la authoridad de sus Obispos, como se dize en Derecho *c* y lo trae Sylueſtro. Verdad es q̃ pueden hazer voto de religion, y entrar en ella sin consentimiento dellos, como lo dize *d* el Derecho, y lo trae Sancto Thomas Pueden hazer tambien voto de ayunar y orar, y hazer otras cosas semejantes, de las quales no padezca daño la Iglesia que les esta cometida, porque si por respecto destas cosas padece daño, no es licito prometer las, ni es licito prometer de yr a visitar la casa de Hierusalem sin que primero consulten a su superior, el qual viendo su deuocion y considerando otras circunstancias, facilmente les concedera facultad para le cumplir, y por el contrario se la negara viendo que conuiene assi.

Cap. lxxxix. Si los religiosos y nouicios pueden votar, y como sus prelados los pueden librar de votos.

Que differencia ay entre la dispensacion y irritacion, y como los prelados de las religiones pueden dispensar, y irritar los votos de sus subditos. n. 1.

Si puede el religioso votar de hazer lo que le esta prohibido por su prelado y si valen los votos de peregrinaciõ hechos por el. conc. 1. num. 2.

Si vale el voto del religioso hecho sin consentimiento de su prelado. concl. 2. num. 3.

Si obliga a los religiosos el voto que hazen de entrar en otra religion mas estrecha. con. 3. num. 4.

Si los votos que hazen los religiosos pueden ser irritados y dispensados por sus prelados. con. 4. num. 5. & cõ. 5. num. 6.

Si pecca el religioso cumpliendo el voto irritado contradiziendo lo su prelado, y si el voto irritado puede despues cobrar fuerça alguna, y si puede la Abbadessa irritar los votos que hazen sus monjas. con. 6. num. 7. con. 7. num. 8. & con. 8. nu. 9.

Si todos los votos se comutã en el voto de religion, y si estan los nouicios obligados a guardar los votos que hizieron estando en el siglo. con. 9. numero. 10.

1 Nota lo primero, para explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, que quanto toca a nuestro proposito ay gran differencia entre la irritacion, y dispensacion, porque irritar es hazer cessar el voto, quitando le su fuerça, y obligacion, mas el dispensar es relaxar la obligacion del dicho voto como se dira abaxo.

2 Lo segundo se ha de notar que los Generales, y Prouinciales, y los demas prelados de las religiones, tienẽ respecto de sus subditos no solamente vna espiritual jurisdiction, mas aun tienen vna dominatiua potestad, porque son padres de sus subditos, por lo qual no solamente puedẽ dispensar en sus votos, mas aun irritarlos, y de la misma manera el summo Pontifice respecto de los frayles tiene entrambos los poderes por ser Generalissimo padre de todas las religiones por lo qual puede no solamente dispensar, mas aun irritar los votos dellos, empero respecto de los clerigos, o seculares solamente tiene potestad y jurisdiction, y assi puede dispensar en sus votos, mas no irritarlos, y lo mismo se ha de dezir del Obispo respecto de sus ouejas, y por el contrario los maridos, padres, tutores, y señores, solamente pueden irritar los votos de sus mugeres, hijos, pupilos, y sieruos, mas no pueden dispensar en ellos, atento que solamente tienen potestad dominatiua sobre ellos, y no de jurisdictiõ. Lo tercero se ha de notar que el poder que tienen los superiores de las religiones para irritar los votos de sus subditos no solamente les conuiene por Derecho humano, mas aun por Derecho natural y diuino, porque supuesto que les han prometido obediencia, y no pueden ellos conforme el Derecho diuino negarles esta obediencia, y este dominio paternal, por el consiguiente conforme el mismo derecho, pueden irritar los dichos votos, como lo tiene Caietano, *b* contra Sylueſtro, y otros, los quales dizen que solamente por el Derecho humano les cõuiene este poder, supuesto esto resoluamos la materia por conclusiones.

b Cai. 2. 2. q. 88. ar. 3. Syl. votũ. 3. §. 3.

2 La primera cõclusion. No vale el voto del religioso estãdo la materia del prohibida por su prelado, o en general, o en especial, y hasta que el prelado de consentimiento no obliga como se dize en *c* Derecho, y despues de otros lo resuelue *d* Gregorio Lopez. Y nota que los monjes de S. Benito no estan obligados a algun voto de qualquiera peregrinaciõ aunque sea de Hierusalem como se lo concedio Benedicto XIII. del qual priuilegio gozan todos los de las ordenes Mendican-

c c. monac. 20. q. 4.

d Greg. in l. 3. titu. 8. p. 1. in glo. fin.

Universidad de Deusto Biblioteca

dicantes, y atento el los votos q̃ hazen de peregrinacion no solamente no los obligan mas aũ no estan obligados a manifestarlos a su prelado. Y es de notar que el voto que hazen de cosa prohibida por ser mala no solamente no obliga, mas aun peccan mortal o venialmente segun la qualidad de la materia, empero votando alguna cosa mala porq̃ esta prohibida por su prelado, no peccan porque la prometen debaxo de condicion tacita o expressa, si su prelado les diere licencia para cũplirla, y si ygnoraren ser la dicha cosa prohibida viniendo despues a su noticia que lo es, el voto en si es ninguno, y no tienen necessidad de manifestarle a su prelado, pues donde ay ignorancia no ay consentimiento, ni voluntad como se dize en derecho. Lo qual procede si entienden que no hizieran el dicho voto, si supieran de la dicha prohibicion.

3 La segunda conclusion. Quando el religioso haze algun voto de lo que no le esta prohibido, el tal voto es valido, y obligatorio, aun antes del consentimiẽto del prelado, pues la materia del es legitima, y en el ay vna tacita condicion de cumplirle si el prelado no contradixere, como lo dizen Caietano *a* y Aragon. Empero si despues de hecho el voto la cosa que se prometio es prohibida por el prelado, libre queda el religioso del dicho voto, y estando en pie la dicha prohibicion, no esta obligado a pedir licencia al prelado para le cumplir si quando hizo el voto verisimilmente se obligo debaxo de condicion si el prelado no prohibia su materia, mas si tuuo intencion de obligarse absolutamente, y aunque el prelado prohibiesse su materia quedar obligado, obligaciõ tiene de acudir a el para ver si quiere que le cumpla, y muerto el, o acabado su officio, de necessidad ha de cumplir el voto, porque por la dicha prohibicion no se quito, sino solamente se suspendio. Y assi acabada ella torna a valer.

a Cai. 2.2. q.88. ar.8. vbi Aragon.

4 La tercera conclusion. El voto que haze vn religioso de passarse a otra religion mas estrecha obliga aunque le haga sin licencia de su superior. Porque en esto no esta obligado el subdito obedecer a su prelado, ni en esto daña a su profession como lo resuelue Sancto *b* Thomas, Caietano, y Soto. Mas puede el dicho prelado dispensar en el y no irritarle, pues es de materia la qual el subdito esta obligado hazer estando ya fuera de su obediencia, y que pueda dispensar con el, cõsta pues quando le hizo estaua en su poder, y tenia sobre el jurisdiction, y mas que no es voto de religion reseruado al Papa, sino voto de entrar en otra religion mas estrecha, el qual no es reseruado al Papa, y assi puede su prelado dispensar en el, como pueden los Obispos dispensar en los de

de sus subditos no estando reseruados al Papa, como lo dize *c* Nauarro.

5 La quarta conclusion. Los votos que hazen los frayles, pueden ser irritados, y dispensados de sus prelados, o sean de cosas que son necessarias por precepto, o de otras qualesquiera cosas voluntarias, como consta de lo dicho, y siendo de cosas prohibidas por sus prelados estã obligados a manifestarlo a ellos, como lo dize fray Luys *d* Lopez siguiendo a Soto, contra Nauarro el qual añade, que basta que el prelado contradiga el cumplimiento del voto, rogando el subdito que le dexe cumplir aunque no le manifieste que sea obligado a ello. Y la opinion de Nauarro e no es contraria a lo que dizen estos padres, porque solamente dize que los votos que hazen los religiosos de las cosas lícitas mas prohibidas por sus prelados no valẽ hasta que ellos los aprueuen, porque siempre se cree que los hazen con condiciõ si los prelados gustan dello: mas no trata Nauarro, si estan los subditos obligados a manifestarles ẽto, o no.

6 La quinta conclusion. El voto que hazen los frayles con licencia de sus prelados, puede despues ser irritado de los mismos prelados, esta conclusion es contra *f* Ricardo que tiene lo contrario, y aun duda si puede el prelado dispensar en el, mas nuestra conclusion en semejante caso es de *e* S. Augustin referido en el decreto, el qual dize q̃ si el marido consintiere que su muger vote cõtinencia, y despues reuocare este consentimiẽto, no estara obligada a ella. Verdad es que si el prelado hiziere la dicha irritacion sin causa razonable, aunque vale peccara mortalmente, pues es infiel a Dios en cosa graue, como lo dize S. Augustin, y se collige de lo que traen *f* Cayetano, y Soto. Dixe sin causa razonable, porque auiendo causa razonable para le irritar, no peccara, como lo tiene *g* Aragon declarãdo desta manera a S. Augustin.

c S. Aug. relatus in c. voui. & in c. manifestum. 33. q. 5.

f Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 8. Soto li. 7. de iusti. q. 3. art. 1. & Aragõ. 2. 2. q. 88. ar. 8.

7 La sexta conclusion. Yrritado el voto por su prelado pecca el subdito cumpliendole, contradiziendole el prelado, porque haze contra obediencia, y entonces le cumple contra volũtad de su prelado, quãdo le irrito por su propria authoridad, mas no quando lo irrito por se lo auer pedido, y importunado el frayle, y conforme esto se ha de entender *h* Angles. Y despues de hecho el voto con voluntad de su prelado, aunque el mismo prelado le puede irritar, comutar, y dispẽsar, auiendo causa para ello, otro inferior a el, no lo podra irritar, empero otro superior a el bien lo podra hazer, pues tiene poder sobre entrambos.

h Angles vbi sup.

8 La septima cõclusion. Quando el subdito sin termino alguno de tiẽpo, hiziere algũ voto el

Universidad de Deusto
Biblioteca

qual su prelado irrito vna vez despues de irritado no puede venir a cobrar fuerça alguna como lo dize a Sancto Thomas, y Caietano, y Soto, mas si el religioso hiziere voto para le cumplir en tiempo de otro prelado, no puede el prelado que entôces tiene irritarle, porque lo que prometio no esta en poder del prelado presente, sino del futuro. Verdad es, que este prelado presente le puede comutar, o dispensar en el por el espiritual poder que tiene sobre el, como consta de lo dicho.

9 La octaua conclusion. La Abadessa puede irritar los votos que hazen sus monjas de obras superrogatorias y libres, assi como el padre puede irritar el voto del hijo, y el marido el de la muger, pues la dicha Abbadessa tiene sobre las dichas obras poder dominatiuo, y tiene mayor authoridad que el padre, y marido, respecto de su hijo y muger como lo dize b Angles. Y es de notar, que quando se hazen estos votos sin consentimiento de los prelados, no peccan ellos yrritandolos sin causa, ni peccan los subditos pidiendo sin causa la dicha irritaciõ, pues como queda dicho prometieron cumplirlos debaxo desta condicion, si nuestros prelados no los irritan.

10 La nona conclusion. Todo el voto por alto que sea se commuta en el voto solenne de la religion, como queda ya dicho en la materia de los nouicios, c y en el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no se pueden cumplir en la religion, porque dando el Papa authoridad a los prelados para cõmutar qualquier voto en el voto solẽne de la religion, y mandando a los nouicios probar las asperezas de la religion, y al monasterio ver sus costũbres, claro es no ser obligados en aquel año a los votos que no pueden cumplir, pero a los votos que pueden guardar obligados estan a ello, aunque consideradas las sanctas obras en q̃ se ocupan en el dicho año, de yr a maytines, y a las horas canonicas, orar mentalmente, ayunar, disciplinarse, ayudar missa, y otros sanctos exercicios de humildad, podran cõmutar sus votos en algunas de las buenas obras que hazen escogiẽdo las que ellos o sus prelados, o confessores les parecieren mas agradables a Dios, que las otras que erã obligados por el juramento, o voto. Verdad es, que no tienen poder para irritar los dichos votos, pues los nouicios no son aun sus subditos, y por el consiguiente hablando propriamente no tienen poder de sesiores sobre ellos como lo dize d Nauarro y fray Luys Lopez, empero por quanto tienen sobre ellos potestad spiritual, bien puedẽ commutar los votos que pueden commutar los votos que han hecho, y dispẽsar en ellos como consta de lo dicho y lo tiene e Alcocer.

a D. Tho. Caie. & Soto vbi sup.

b Angles vbi su. di. 7.

c c. sup c. 8. n. 12.

d Nauar. c. 12. n. 74.

e Alcocer. c. 8. n. 9.

Capi.

Cap. XC. Si los casados pueden votar, y quien los puede librar de la religion de sus votos.

Si pueden los casados votar religion o otra cosa que directa o indirectamente perjudique al estado matrimonial con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2.

Si pueden los casados votar de no pagar el debito si no se pidiere. con. 3. nume. 3.

Si esta la muger obligada a pagar el debito, sabiendo que su marido ha hecho voto de no le pedir. conclusio. 4. nume. 4.

Si la muger que hizo voto de continencia de consentimiento de su marido esta obligada a cumplirle, y si puede el marido irritar este voto. concl. 5. nume. 5.

Si los hijos nascidos de casados que han hecho voto de continencia son legitimos, y si puede el marido irritar este voto, y si esta la muger obligada a pagar el debito. con. 6. num. 6.

Si puede el marido sin voluntad de su muger hazer voto de vna larga peregrinacion y de socorrer a la tierra Santa, y de dar limosna. con. 7. num. 7. & conclu. 8. num. 8. & conclus. 9. nume. 9.

Si puede el marido irritar los votos q̃ su muger hizo antes que se casasse con ella. con. 10. num. 10.

LA primera conclusiõ. No puede el marido, ni la muger auiẽdo consummado el matrimonio, votar religion sin consentimiento suyo. Dixe, auiẽdo cõsumado el matrimonio, porque no le auiendo cõsumado, dos meses les da el a Derecho para deliberar, si quieren entrar el religiõ, o no, y en este intervalo bien pueden hazer voto de religion.

2 La segunda conclusiõ. No puede la muger, ni el marido hazer voto, el qual directa, o indirectamente perjudique al estado matrimonial, pues el marido esta subjecta a la muger quanto al vso del matrimonio, y la muger al marido. Y aun no vale el voto de la muger, quando es en perjuyzio del gouierno de su familia, ni vale el voto del marido quando es en perjuyzio del mismo gouierno, como esta diffinido en b Derecho, y lo tiene Abbad.

3 La tercera conclusion. El marido juntamente con la muger no pueden hazer voto que no se pague el debito, sino se pidiere, porque seria muy graue cosa a la muger pedirle, por la verguẽça, que naturalmẽte en ellas reyna, mas que en los hombres. Assi lo tiene Sancto c Thomas, y otros que refiere y sigue Gregorio Lopez, y Nauarro, contra algunos que han dicho valer este voto. Empero el Obispo puede dispensar en el si vale como lo tiene Iuan d Andreas. Como puede tambien dispensar en el voto que haze la muger de no pedir el debito sin consentimiento de su marido, y aun el marido lo puede irritar, pues este voto es en perjuyzio del matrimonio. Y mas que

a c. mulier. de manifestã. c. fi. 33. q. 5. ca. ex publico de cõuersio. cõiugatorũ.

b ca. ordo. 33. q. 1. tra. d. 1 Abbas in. ca. literas de restitutio. spoliatorum. c D. Tho. in. 4. d. 32. ar. 4. Greg. in. l. 3. glo. verb. el marido. ti. 30. par. 1 Nauar. ca. 12. nu. 74.

d Andreas in c. rursus qui clerici vel voucntes.

Universidad de Deusto
Biblioteca

que se puede comutar por virtud de la Bulla de la Cruzada, como lo dize a Aragon. Y quãdo el marido haze el mismo voto, la muger le puede irritar, como lo tiene Nauarro despues d Sylueſtro, porque en lo que toca a la obligacion de pagarle el debito, a parejas andan el marido y la muger, como se diffine en Derecho. b

4 La quarta conclusion. La muger que sabe que su marido hizo voto de no le pedir el debito, esta obliga la a pagarle pidiendolo el, porque aunque peque pidiẽdole, empero pide lo que es suyo. Y assi la muger no pecca pagandoselo, como no pecca aquel que da a su dueño lo que le pide sabiendo de cierto que lo ha de gastar prodigamente, y aũ esta obligado a darselo.

5 La quinta conclusion. Votando la muger continencia de consentimiento del maridó, ni la muger puede pedir el debito ni el pagarle, porque seria cooperar a su peccado; empero puede el pedirle como lo affirma c Nauarro. Verdad es que el marido puede irritar a la muger el dicho voto, como lo dize Panormitano, attento que el marido no tiene menor poder sobre su muger que el padre sobre sus hijos, y el prelado sobre sus monjas. Y cierto es que estos como tenemos dicho, pueden irritar los votos que sus hijos, y subditos han hecho con su consentimiẽto (como se dira abaxo). Y con Panormitano consiente d Soto, y es de notar, que puede irritar el dicho voto quanto a aquella parte que le prejudica, y no quãto a la parte que no le prejudica porque siempre la muger es obligada a no pedir, y assi quãto a esta parte se deue entender el Derecho e que dize que la dicha irritacion es inualida.

6 La sexta conclusion. Si juntamente entrambos votaron continencia, dando licẽcia vno a otro, de tal manera quedã obligados a cũplir este voto, que si despues tuuieren copula, los hijos nascidos della serã espurios. Porq̃ aunque no dexã de estar casados quãto a las cosas substanciales del matrimonio: emperò quanto a tener vno cõ otro copula quedã como sino estuuiessen casados, como tiene f Innocẽcio, Panor. y Hostiẽse, y otros muchos. Y assi es necessario que quãdo hazẽ este voto cõsideré biẽ lo que hazẽ, pues los hijos cõcebidos despues del, quedan illegitimos, y no pueden ser admitidos a la herẽcia, como los legitimos. Y no puede el marido irritar este voto, ni vno a otro puede pagar el debito, pues de cõsentimiẽto de entrãbos cada vno dellos renũcio su derecho como lo dize g Sylue. Soto, y Nauarro. De aqui se sigue q̃ si antes de la dispẽsaciõ el marido pidiere el debito, no esta obligada su muger a pagarle, porq̃ ya el marido renũcio el derecho, no solamẽte de pedirle, mas el Derecho q̃ tenia de que su muger estuuiesse obligada a pa-

a Arag. 2. 2. q. 88. ar. 8. Nauarr. vbi sup. n. 60.

b ca. si quis vxorẽ. 20. quæst. 1.

c Naua. in man. c. 12. n. 59. Pan. in c. charissimus n. 4. de conuersione coniugato.

d Soto lib. 7. de iustit. q. 3. art. 1. & 12. q. 4. 27. q. 1. ar. 4. cola. 2. repe. vers. id enim pri. hoc sanc. e c. mag. sũ. 3. q. 4.

f Innocẽ. c. dudũ de conuersione coniugat. Hostiẽ. in summa de conuersione coniugat. Panor. in c. charissimus n. 4. de conuersione coniugat. Sylue. in summa de matrimonio q. 6. n. 4. Soto vbi sup. Nauarr. vbi sup. n. 60.

a pagarle, y assi no solamente pecca aquel que pide, mas aquel que paga. Siguese mas, que solo el summo Pontifice puede dispensar en este voto, como lo dizen Sylueſtro, y Nauarro, porque absolutamente se reputa por voto de perpetua continencia, pues de consentimiento de entrambos renunciaron el derecho de pedir y pagar. Y cierto es que el voto de continencia es reseruado al Papa, lo qual no acaece quando vno solo hizo voto de continencia, porq̃ este no es voto de continencia absolutamente, sino voto de no pedir el debito, por lo qual el Obispo puede dispensar. Y aun puede el Obispo dispensar en este voto siendo de perpetua continencia, como esta pintado arriba, quando facilmente no se puede acudir a su Sanctidad, o son los casados tan pobres q̃ no tienen caudal con el qual puedã embiar por la dispensacion, como lo dizen a Sylueſtro, y Nauarro.

7 La septima conclusion. El marido sin voluntad de su muger no puede votar vna larga peregrinacion, como se diffine en derecho. Ni obsta que el marido para seruir al Rey, y para buscar de comer para su familia, puede por espacio de mucho tiempo apartarse de su muger, porque a esto respondo que es bien temporal para la familia que esta a su cuenta, mas el voto de la peregrinaciõ es en perjuyzio della, y atẽto que no vale, no es necessario que su muger le irrite, como lo tiene b Soto. Empero si de la tal peregrinacion no viene algun daño al matrimonio, ni ay en la muger peligro de continencia, el tal voto, auiendo razonable causa para se hazer, sera valido.

8 La octaua conclusion. El marido sin consentimiento de la muger puede hazer voto de socorrer a la tierra sancta, como está prouado en derecho c Canonico, y lo tiene Innocencio, y Abbad, y esta confirmado en vna ley de la partida donde lo nota Gregorio Lopez, affirmando si haze el voto solamente por la deuocion que tiene de yr a visitar la tierra sancta, no vale si la muger no consiente en ello. Por lo qual como en estos tiempos este posseyda aquella tierra de los Turcos, y los votos de yr a ella, no son por socorrerla, sino por deuocion, no puede el marido hazer voto de yr alla sin consentimiento de la muger, como lo aduierte d Zuñiga. Empero es de aduertir, que la muger casada sin consentimiento del marido absolutamente no puede hazer el dicho voto, como se dize en la ley de la partida: mas la no casada bien le puede hazer, y esta obligada a cumplir esta sancta peregrinacion, pudiendolo hazer. * De lo dicho se colligе que no deue ser seguida la opinion de e Nauarro el qual dize que si la muger hiziere voto de socorrer personalmente a la tierra Sancta que es obligada a cũplirle aunque el

b Soto vbi sup.

c c. ex multa. 6. in tãtum de voto. Innocẽ. & Abb. in ca. scriptæ eodem tit. circa finem l. 5. titu. 8. par. 1. vbi Gre. in verbo yr a Ierusalem.

d Zuñiga q. 3. de voto. n. 69.

e Naua. in man. c. 12. num. 62.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el marido no quiera ni le ayuda el a derecho que alega por su parte, porque solamente habla del voto que hizo el marido: y Sancto b Thomas, Syluestro, y Rosela, y otros comunmente dizen que el voto que haze la muger en perjuyzio del marido no le puede ella cũplir sin su licencia.

8 La nona conclusion. El varon puede sin dar parte dello a su muger hazer voto de dar limosnas, no solamente de sus bienes proprios, mas aun de los bienes dotales, pues de todos ellos tiene libre administracion, y puede tambien hazer voto de orar, y de ayunar, saluo si de la oracion, y del ayuno se perjudica al acto matrimonial, como lo tienen c Archidiacono, y Ostiense. Mas la muger no puede hazer estos votos de las limosnas sin licencia de su marido, pues de los dichos bienes no tiene la libre administracion. De donde se sigue que el marido, puede irritar los votos que hiziere su muger de ayunar, y orar, y de todas las cosas que pertenecen al domestico gouierno de su casa. Porque aunque en algunas cosas destas no este subjecta a su varon, de manera que este obligada a ayunar, y orar, mandandose lo el, esta empero subjeta quanto a la nueua obligacion a la qual ella se obliga, por quanto a cuenta del varon esta mirar si essos votos cõuienen, o no, como lo tiene d Nauarro, y Aragon. Y de aqui se infiere que puede el marido irritar el voto que su muger haze de no mentir, o de no matar, atẽto q̃ juzgar si esta obligacion le es conueniẽte, o no, pertenece al marido,

10 La decima conclusion. No solamente el marido puede irritar los votos que haze la muger estando ya casados, mas aun los votos que hizo antes del matrimonio con licencia de su padre. Assi esta diffinido en derecho Canonico. Mas el marido no puede irritar el voto que haze su muger prometiendo de le cumplir despues de su muerte. Y assi no puede irritar el voto que haze la muger de guardar castidad, y no casar, muriendo primero su marido que ella, como lo dizen e Caietano, Nauarro, y Aragon, como no puede el padre irritar el voto de sus hijos, ni el señor el de sus fieruos prometiendo de los cumplir despues que estuuieren en su libertad. Lo qual se prueua, porque para que pueda el superior irritar el voto del inferior, no basta que tenga poder sobre el inferior, mas es necessario que tenga poder sobre la materia del mismo voto, y cierto es, que el marido no tiene poder sobre la materia del voto que su muger esta obligada a cumplir despues de su muerte. Assi lo tiene f Aragon, contra Syluestro, y otros. Y estando apoyados en la razon susodicha, los que tienen esta opinion comun responderan facilmente a los argumentos que los con

a cap. ex multa.
b DD.D. Tho. in. 4. d. 31. Sylnest. v. votum. 5. §. 1. Rosela. v. votum. 2. §. 9.
c Archidiaconus in c. manifestum. 33. quæst. 9. Ostiensis in summa de voto. §. quis ab eo possit.
d Nauar. c. 12. n. 50. Aragõ. 2. 2. q. 88. ar. 8.
e Caiet. in 2. 2. Aragon. Nauar. loc. cit.
f Aragon. vbi sup.

trarios hazen contra ella, con los quales consiente fray a Luys Lopez.

a Luys Lopez. cap. 10.

Cap. xcj. Si los hijos, y los esclauos que estan en poder de su padre y señor, pueden votar.

Si pueden los moços que no tienen vso de razon hazer voto simple, o solenne, y como los moços se han de considerar en tres edades, y como ay tres maneras de votos, personal, real, y mixto. nu. 1. & con. 1. nu. 2.

Si puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de los bienes castrẽses, aduenticios, y profecticios. con. 2. nu. 3. & con. 3. nu. 4.

Si el padre puede irritar el voto de castidad, y religiõ que el hijo hizo despues que era de catorze años, y si passada esta edad puede irritar los votos personales que hizo el hijo antes de llegar a ella. con. 4. nu. 5. & conclu. 5. nu. 6.

Si se han de dispensar facilmente los votos hechos por los moços teniẽdo vso de razon. con. 6. nu. 7.

Si puede el padre irritar los votos personales hechos por su hijo despues de catorze años, y si puede irritar los mistos. con. 7. num. 8. & conclu. 8. num. 9.

Si tiene la madre el mismo derecho de irritar que tiene el padre. conclu. 9. num. 10.

Si vale el voto del esclauo, y si le puede su señor irritar. conc. 10. num. 11. & con. 11. nu. 12.

PARA explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir, es de notar, que los votos que puedẽ hazer los hijos que estã en poder de sus padres son en tres maneras. Vnos son reales, como es el voto de dar cierta limosna. Otros son personales, como es el voto de orar. Otros son mixtos, como es el voto de la peregrinacion, en la qual el hijo ha de gastar algo.

1 Lo segũdo se ha de notar, que en estos moços, tres edades se pueden considerar. La primera se llama infancia, y dura hasta los siete años de su edad, en el qual tiempo no se entiende que tienen vso de razon. La segunda se llama puericia, y dura en los varones hasta los catorze años, y en las hembras hasta los doze. La tercera edad, se llama pubertas, y esta dura hasta los veynte y cinco años, en la qual edad los mancebos estan debaxo del cuydado de sus padres, en las cosas que pertenecen a la administracion de sus bienes: de tal manera que sin licencia dellos no pueden tener la dicha administracion. Mas es de aduertir, que quando dezimos que la infancia dura hasta los siete años, y que la puericia dura hasta los catorze, que esto se ha de entender hablando segun la presumpcion del derecho, el qual juzga de las cosas como regularmente acaece. Empero puede acaecer, que el moço en los diez años no tenga vso de razon, y antes

Universidad de Deusto Biblioteca

de los siete otro le tenga: como se collige de lo que traen Antonio Gomez, *a* y Nauarro. Suppuesto esto conuiene resoluerse la materia por conclusiones.

a Gom. in l. 3. Tauri n. 9. Nauar. c. 12. n. 78.

2 La primera conclusion. Antes del vso de razon que es antes de los siete años de edad, no pueden los muchachos hazer voto simple, o solenne de manera que queden obligados a cumplirle, pues en esta edad falta la deliberacion, saluo si la malicia suple la edad. Lo qual han de juzgar los confessores y los que tratan con ellos. Empero passados siete años teniendo ya vso de razon bien pueden hazer voto simple, y sera obligatorio, mas no podran hazer aunque lleguen a los catorze años voto solenne. Porque para el quiere el Concilio Tridentino que tengã los varones y mugeres diez y seys años cumplidos. Mas passados los catorze años pueden los hijos hazer voto de entrar en religion, y de ayunar, y de orar, en la qual edad puede el padre irritar qualesquiera votos reales que ayan hecho sus hijos, y puede irritar los personales en quanto perjudican a la patria potestad, como se declara mas adelante.

3 La segunda conclusion. Puede el hijo estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses, o quasi castrẽses que tiene, pues estos bienes son suyos quanto al dominio, y a la administraciõ, y assi su padre no le puede irritar, como lo dizen *b* Soto, Nauarro, despues de Sancto Thomas.

b Soto ubi Nauar. vbi sup.

4 La tercera conclusion. Hablãdo de los demas bienes, si el hijo hiziere algun voto antes de los catorze años, y la hija antes de los doze, o sea real o sea personal, le puede su padre, o tutor irritar, y hecha la dicha irritacion, no estan obligados a cumplirle, aunque vengan a estar fuera del poder de aquellos q̃ le irritaron. Esta conclusion es contra *c* Innocencio, y la tienen *d* Panormitano, Syluestro, y Nauarro. Y nota que el voto real que haze el hijo, puede ser irritado del padre hasta la edad de veynte y cinco años, porque hasta la dicha edad, esta el hijo en su poder, como esta diffinido en derecho, y lo tiene Sancto Thomas. *e*

c Innocen. ca. scripturæ de voto. d Panorm. in d. loco plures. cum aff. vbi Nauar. n. 2. Nauar. c. 12. n. 67. e D. Th. 2. 2. q. 88. art. 9. f D. Thom. 2. 2. q. 88. art. 6.

5 La quarta conclusion. El voto que el moço haze de religion y castidad despues de los catorze años, no puede irritarle el padre segun Sancto Thomas, *f* porque en las cosas que pertenecen a la election de estado no estan subjectos los hijos a los padres, lo qual se ha de entender, saluo si los padres estuuieren muy pobres, porque entõces no los puede dexar y meterse en la religiõ, como lo dize Sancto Thomas, antes les es licito salirse del monasterio en este caso, como queda dicho arriba en la materia de los nouicios.

6 La quinta cõclusiõ. Despues de passada la edad de catorze años, no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos hechos antes de la dicha edad. Los quales sino los irrito antes deste tiempo fue por no tener noticia dellos esta conclusion es contra *a* Cayetano, Victoria, y Nauarro, lo qual *b* Aragon prueua, porque el señor no puede irritar el voto que hizo su esclauo despues que alcançó libertad. Ni contra esto obsta la razon de Cayetano el qual dize, que el dicho voto no tienes mayor fuerça despues de los catorze años, de lo que tenia antes dellos, en el qual tiempo cierto es que su padre le podia irritar, porque siempre se hazia, debaxo de vna condicion tacita, conuiene a saber, si mi padre no le irritare, porque a esto respondo, que es verdad que siempre se hazia el voto debaxo de la dicha condicion, mas la tal condicion no se ha de entender simple y absolutamente, sino si mi padre no le irritare dentro del tiempo que le esta concedido, porque passado el, ni le puede irritar, ni contradezir, y esto me parece mas verdadero, aunque lo contrario tengan los dichos padres, cuya opinion sigue Fray *c* Luys Lopez.

7 La sexta conclusion. Aunque los votos simples personales que hazen aquellos que tienen vso de razon obliguen: empero con mayor facilidad se les ha de conceder comutacion, o dispensaciõ que a los que los hazen, teniendo ya mas entero juyzio y discrecion. Lo qual se prueua, pues los tales peccando no son castigados con la pena ordinaria, sino con otra mas blanda. Como esta diffinido en derecho *d* Canonico confirmado en vna ley de la partida donde lo trata Gregorio Lopez, y lo tratan tambien Couarruuias, y Beroyo.

d Ca. 1. de delictis puerorum. l. 8. tit. 37. par. 7. vbi Grego. verbo minor de 17. años Couar. lib. 2. var. c. 9. n. 8. Beroius decisio. 3010.

e Soto lib. 7. de just. q. art. 2. Aragon vbi sup.

8 La septima conclusion. Los votos personales, hechos despues de los catorze años, no pueden ser irritados de los padres, como lo tiene *e* Soto al qual sigue Aragon contra Syluestro, porque en esta edad es el hijo libre quanto a estos votos. De aqui se sigue que el padre no puede del todo obligar al hijo, y ocuparle sin que le dexe algun tiempo para cumplir los, saluo si son manifiestamente perjudiciales a la potestad paternal, porque en este caso los tales votos no valdran.

9 La octaua conclusion. Los votos mixtos puede el padre irritar los, o a lo menos suspenderlos quanto a su execucion, por aquel tiempo, en el qual el hijo que los voto no esta debaxo de su poder, pues estos votos redundan en detrimento de la patria potestad, ya que peregrinando en el dexa de seruir a su padre, mas si el voto no fue irritado, sino solamente suspendido, obligacion tiene el hijo de le cumplir, saliendo del poder de su padre, o buscar dispensacion del. Porque no es cierto si los dichos padres pue-

Universidad de Deusto Biblioteca

den irritar los dichos votos, principalmente el de la tierra Sanct, al qual el hijo se puede obligar, como se dize en a derecho.

a c. ex multa de voto.

10 La nona conclusion. El mismo poder que tiene el padre de irritar los votos de su hijo, tiene la madre despues de la muerte de su marido, principalmente quedando por su tutora, y el mismo poder tiene el tutor, pues succede en el poder que tenia el padre del huerfano, no solamente quanto a los votos reales, mas aun quanto a los votos personales, como se dize en b derecho.

b Habetur tit. ff. & c. de adminis. tutorũ c. si seruus 54. d. §. fina. ff. de pollicitatio. l. 3. tit. 8. p.

11 La decima conclusion. No vale el voto que haze el sieruo perjudicando con el al personal seruicio de su señor, como esta diffinido en derecho c Canonico, Ciuil y real. Lo qual en tanto es verdad, q̃ aun de las cosas espirituales, en las quales puede perjudicar a su señor, no puede hazer voto, como lo dize vna d glossa. Por lo qual haziendo los dichos votos los puede su señor irritar: y assi no puede entrar en religion, como lo dize S. e Thomas con la comun, y haziendo se religioso, y ordenandolo su señor: no queda priuado de su dominio, como se dize en derecho, y lo trae Sancto f Thomas, pues es cosa llana que el dolo no ha de aprouechar a quien le haze. Sigue se mas, que puede el señor irritar todos los votos que haze su esclauo, los quales para cumplirse tienen necessidad de tiempo, como es el voto de peregrinar, y de recitar las horas canonicas.

d Glos. in l. seruus versic. non potest circa fine. C. de pactis.

e D. Tho. 2.2. q. 140. art. 5. c. generalis. 54. d.

f D. Tho. 2.2. q. 189. art. 9. ad. 2.

12 La vndecima conclusion. Puede el esclauo, votar todos los votos cuyo cũplimiento no disminuye, ni defrauda al seruicio que deue a su señor. Y assi sin licencia de su señor puede votar castidad, y votar de ayunar, o rezar, los quales votos no puede el señor irritar, saluo los que perjudican a su seruicio, como con la comun lo tiene Aragon, como pueden perjudicar el ayunar, y rezar.

Cap. XCII. Del voto quãto a su principio efficiente, que es la voluntad deliberada

Si es necessaria deliberacion para que valga el voto, y si valen los votos indiscretos. con. 1. num. 1.

Si la libertad que basta para peccar mortalmente, basta para el voto. con. 2. num. 2.

Si los votos que hazen los jugadores son validos. con. 3. num. 3.

Si vale el voto de yr a Ierusalem que hizo vn rustico engañado de otro diziendole que estaua cerca, estando lexos. con. 4. num. 4.

Si esta vno obligado a cumplir el voto que hizo sin animo de obligarse. con. 5. num. 5. con. 6. num. 6. con. 7. n. 7 con. 8. num. 8.

Si el que tuuo proposito de entrar en alguna religion approbada, haze voto solenne por entrar solamente en ella, y si esta obligado a cumplir este proposito. con. 9 nu. 9. & con. 10. num. 10.

1 LA primera conclusion. Para que el voto valga, siempre es necessario que preceda deliberacion, quiere dezir que no se haga subitamente, con mouimiento tan ageno de deliberacion, que el acto que del procede solamente es peccado venial por falta della, verdad es, que no es necessario para que obligue que aya plena deliberacion con la qual el hombre considera todas las cosas que le podrian apartar de votar, mas basta que aya deliberacion, con la qual juzgue que cosa es la que haze, y la que basta para peccar mortalmente. Assi lo tiene Ricardo de Mediauila, a Soto, Nauarro, y Aragon, y es comun de los Theologos y canonistas. Lo qual se prueua, porque en este caso ay voluntad necessaria para el voto. De aqui se infiere. Lo primero, que aquella regla que trae Angles en el quarto, para conocer quando el voto obliga, conuiene a saber, que hecho el voto si le pesa al que lo hizo de le auer hecho, passada la angustia y peligro en que le hizo, es señal que no fue valido, es falsa, porque della se seguiria ser inualido el voto hecho con gran deliberacion, pesandole despues de le auer prometido a Dios. Sigue se lo segundo, que la deliberacion, que solamente basta para se hazer vn peccado venial, no es sufficiente para el voto: ni de aqui se ha de colligir que el que a sabiendas, y cõ consideraciõ hiziere voto de rezar cada dia vna Aue Maria, que el tal voto no es verdaderamente voto porque no obliga a peccado mortal, porque si no obliga a peccado mortal, no es por falta de deliberacion, sino por ser pequeña la materia prometida, como lo tiene b Soto, y Nauarro. Lo tercero se sigue, que los votos y juramentos indiscretos no obligan: como lo tienen c Nauarro, y Couarruuias, por lo qual el que haze voto de yr a Hierusalem de rodillas, o con vn sapo en la boca, o que ha de yr a Roma passando por los Alpes desnudo, en tiempo de gran frio, no estara obligado a cũplir estos votos desta manera: empero estara obligado a cumplirlos quanto a su substancia, si con animo de obligarse a ellos los hizo. Y assi esta obligado a yr a Hierusalem, y a Roma como suelẽ yr los demas peregrinos, y las personas de su calidad, como lo dize d Nauarro affirmando con Sant Antonio que este voto se deue comutar en otro.

b Soto. lib. 7. de iusti. q. 2. art. 1. Nauar. vbi sup. nu. 40.

c Nauar. vbi supra. Couarr. in c. quamuis pactũ. 2. p. §. 6. num. 4

d Nau. vbi sup. nu. 37.

2 La segunda conclusion. La libertad, que basta para peccar mortalmente, basta para el voto con tanto que el voto sea libre en si mismo, y no en su casa, y assi aquel que a sabiendas, o de gana se embriago, conociendo q̃ embriagado suele votar si despues falto de juyzio votare, no valdr-

Universidad de Deusto Biblioteca

dra el voto. Ni obsta que el peccado que este comete precisto en su causa es verdadero peccado mortal, porque para ser vna cosa peccado, basta qualquiera defecto, mas para ser buena, como es el voto, es necessario que carezca de todo defecto.

3 La tercera conclusion. Los votos y los juramentos que hazen los jugadores estando jugando, o acabado el juego viendo que han perdido, por la mayor parte son obligatorios, porque aunque se hagan muchas vezes con vn calor extraordinario de ira, este por la mayor parte no quita el juyzio, como lo dize *a* Alcocer con la comun, verdad es que con estos facilmente se dispensa.

a Alcocer de Iudo. ca. 13. fol. 83.

4 La quarta conclusion. Si alguno engañasse a vn rustico haziendo le votar de yr a Ierusalem diziendole estar muy cerca, no vale el dicho voto, porque aqui falto por el engaño en cosa notable verdadero consentimiento, ni tãpoco valdra diziendole, que el camino es muy llano, y facil de andar, siendo tan difficultoso como sabemos sino le hizieta, sabiendo esta difficultad. Esta conclusion dicta la razon de la qual quanto a esta postrera parte entiẽdo que no se apartа *b* Aragon.

b Aragon vbi sup.

5 La quinta conclusion. Quando quiera que alguno promete a Dios alguna cosa con animo de prometerla y cumplirla, queda obligado a ello, empero no quedara obligado delante de Dios a cumplir lo que no tuuo proposito de prometer ni cumplir, quando lo prometio con el acto exterior solamente, verdad es, que pecca mortalmente, pues mintio en cosa graue, y la Iglesia le obligara a cumplirle pues no juzga de los actos interiores, y assi se ha de entender lo que trahe Medina en su instruction. Y aun esta obligado a cumplirle, aunque la Iglesia no le compela a ello, si de no le poner en execucion se escandalizan los que le vieron prometer. De aqui se sigue, que el que haze profession en alguna religion aprouada sin animo de prometer, ni cumplir lo votado, esta obligado estando en la tal religion, hazer secretamente profession, porque de otra manera no sera frayle, y estara en estado de condenacion, porque los prelados de la dicha religion no le pueden atar ni desatar, sino solamente su Obispo, pues no es frayle ni nouicio, y mas que no puede votar en las elections de su religion, y assi pecca mortalmente votando, por lo qual apartese a otro lugar donde no le conozca, y dexe el habito sin escandalo, o haga secretamente profession de religion, conforme la forma que se guarda en la que ha professado, como lo dize Angles.

6 La sexta conclusion. Quando quiera que alguno promete con proposito de prometer, mas de no guardar lo prometido, el tal voto es verdadero y obligatorio delante de Dios, aunque el que vota desta manera pecca mortalmente: lo qual se pruena, pues aqui tuuo libertad, y deliberaciõ, y quiso prometer, por lo qual para estar con buena conciencia, es necessario que le pese del mal proposito que tuuo, y proponga de cumplir lo prometido, assi lo tienen Soto *d* y Nauarro, Cayetano, y Cordoua. Por lo qual vean como votan los comendadores de la orden de Sant Iuan, y otras ordenes militares, porque aunque digan que no es su intenciõ guardar la castidad que prometen, basta para que quedẽ obligados en conciencia a ello por razon del voto, que verdaderamente le ayã prometido.

7 La septima conclusion. Para que el voto sea verdadero, no es necessario que el que promete tẽga formal intenciõ de se obligar, pues el voto de su naturaleza es obligatorio, y assi el q̃ le promete virtualmente se obliga, como lo dize *b* Cayetano, Soto, y Nauar. y aquel que voto con animo de votar, queda obligado aũque no tenga proposito de le cũplir quando voto, pues el voto en su razon formal, incluye obligacion de derecho natural y Diuino, por lo qual, aunque este en nuestra voluntad hazerle, o no hazerle: empero haziendole vn hombre con proposito de no se obligar, no se puede apartar de la obligacion q̃ de Derecho natural y Diuino tiene annexa, como lo dizen con la comun *c* Medina y Fray Luys Lopez, affirmando, que con mucha mayor razon, lo mismo se ha de dezir en el juramento.

c Medi. in instruct. li. 1 in. 2 precepto. §. 6. Lup. in instruct. cõf. 1. p. ca. 42. coin. 326.

8 La octaua conclusion. Si alguno por ignorancia inuencible, o porque cree que la obligacion no es cosa inseparable del voto, hiziere el dicho voto con proposito de votar, y no de se obligar expressamente, no valdra el tal voto: pues en el no vuo voluntad. De aqui se infiere que si alguno recibiere orden sacro ignorando inuenciblemente que la castidad es annexa al dicho orden, no quedara obligado a guardar castidad, si quando recibio el orden, tuuo intenciõ de no lo guardar, pues el tal voto, ni formal, ni virtualmente fue querido, como lo dize Soto. *d*

d Soto in. 4. d. 25. q. 1. ar. 2.

9 La nona conclusion. El que tuuo proposito de professar en alguna religion aprobada, aunque despues tome el habito en ella, no haze voto solenne, pues el voto solenne se ha de hazer con consentimiento del que professa, y del que le recibe, como queda dicho en la materia de los nouicios. Tanto que quando vno tiene proposito de hazer vna cosa aunque la comiençe, no haze voto simple, porque vltra del proposito, es necessario que lo prometa, como lo dize *e* Sylvestro despues de Sancto Thomas. La qual promessa basta què se haga implicita, o explicitamente, como lo tiene *f* Nauarro, y Conar.

e Syl. verbo religio. §. 8. & verbo voth. 1. §. 2. D. Th. 2. 2. q. 88. arti 1.

f Nau. vbi sup. nu. 26 Cona. in c. quãuis pactum. 1. p. §. 3. in ca.

Universidad de Deusto Biblioteca

uarruuias. De aqui se sigue, que si vno promete de entrar en religiõ, no solamẽte para experimentar sus asperezas en el año de nouiciado, sino para quedar en ella perpetuamente, tiene obligacion de professar, mas si solamẽte su intẽto es de experimentar las asperezas y no professar, no esta obligado a perseuerar en la religion: mas sin duda el q̃ promete entrar en religion no pensando de salir della dentro del año del nouiciado, antes tiene proposito de perseuerar perpetuamẽte en ella, el tal es visto obligarse segun la forma del Derecho, conuiene a saber q̃ se le de vn año para prouar las asperezas della, para deliberar si le conuiene professar, o no, como lo dize S. a Thomas, al qual sigue Couarruuias. De aqui se sigue, q̃ el que dize a Dios, Señor dadme esto que yo os seruire dãdo os gusto, entendiendo en estado de castidad, y continẽcia, queda obligado a guardarla, porque esto realmente es prometerlo implicitamente, como lo dizen b Cayetano, y Nauarro.

a D. Tho. 2.2. q.88. art.4. Conrbi sup. n. 12.

b Caiet. 2.2. q.88. ar. 1. Naua. li. 3. consiliorum. tit. de voto consil. 8.

10 La decima conclusion. El que tiene proposito de votar religion aunque tome el habito, no esta obligado a cumplirle por el precepto de la Iglesia, porque en Derecho Canonico no se halla tal precepto. Por lo qual si el nouicio dentro del año de la probacion dexare el habito, no auiendo hecho voto de religion, no pecca mortalmente ni aun venialmente, sino lo haze con alguna facilidad de consideracion, pues es cosa llana, que quando el hombre desiste de los buenos propositos que tiene, sin auer causa para ello, no dexa de auer algun pecado, acerca de lo qual vease Sãcto c Thomas.

c D. Tho. 2.2. q.88. art.4.

Capi. XCIII. Del voto quanto a su causa formal, que es la promessa espontanea y libre.

Si el voto hecho con miedo obliga. con. 1. nu. 1. con. 2. num. 2. & con. 3. nu. 3. & con. 5. num. 5. & con. 6. nu. 6. Si el voto hecho sin necessidad obliga. con. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. El voto causado de algun miedo, q̃ cae en varõ cõstãte extrinseco injusto, puesto para le hazer, no es obligatorio, como despues de otros lo tienen d Soto, y Fortunio Garcia, y assi quedan libres de culpa, los que quebrantã este voto: empero no lo quedan los q̃ quebrantan el juramento hecho a algun hombre q̃ procede deste miedo extrinseco, causado injustamẽte, y la razõ dello es, porque del voto se sigue obligaciõ a Dios, el qual no quiere offrenda forçada, empero del juramẽto se sigue obligacion a la parte, y assi obliga teniendo intẽcion de se obligar a ello, como lo dizẽ S. e Thomas, y Cayetano, y lo

d Soto vbi sup. Lupus in instru. conf. 1. p. ca. 45. col. 34. Medina in summa fol. 86. & l. fin. tit. 11. part. 3. Couar. in. 4. p. c. 3. §.

lo explican Fortunio, y Soto.

2 La segunda conclusion. Obliga el voto que se haze con miedo intrinseco de la muerte, y de algun naufragio, o concebido por respecto de alguna graue enfermedad, o por respecto de algun gran peligro, como lo hazen de ordinario los que caminan por lugares donde dizen que andan ladrones, y matadores, o por la mar en tiempo de naufragio, o auiendo cosarios en ella. Pues en estos casos el matrimonio hecho por temor dellos vale, attento que este miedo intrinseco que Dios por estas vias causa en el alma, no le causa principalmente para que con miedo y violentadamente se haga el voto, sino para que por esta via se haga cõ mas suauidad, como despues de Abbad, y el especulador, lo tiene a Nauarro, a Couarruuias, y Soto.

3 La tercera conclusion. El miedo que cae en varõ cõstante, puesto exteriormente por razõ de alguna causa justa, principalmente para que vno haga vn voto haze nullo el dicho voto, halla vno a su muger cometiendo adulterio, y pudiendo la alli matar, le dize aqui te tengo de matar sino haces voto de te meter en la religiõ, ella constrefiida con este miedo professare, no vale la profession, ni queda obligada a cumplir lo prometido, como lo dize e Soto: con otro exemplo se declara mas esto: halla vno a vn ladron con lo que ha hurtado en las manos, si le dize yo te cẽgo de acusar sino casares con mi hija, cierta causa ha auido para poner este miedo, y con todo esso no vale el matrimonio. Assi lo dize d Soto al qual sigue fray Luys Lopez, contra Syluestro, y Medina, que tienen lo contrario.

4 La quarta conclusion. El voto que se haze con miedo siendo nullo, no dexa de lo ser por se cõfirmar con juramento, como lo dize vna ley e de la Partida, y Couarruuias lo tiene en caso q̃ vno se casa forçado, con valgun miedo que le han puesto, porque no valiendo el matrimonio por razon del miedo, no dexara de ser inualido aunque se ratifique con juramento. Y tambien el voto que es nullo por razon de algun miedo, no dexa de lo ser aunque aquel que le hizo tenga intencion de votar, assi lo tiene la comun, la qual sigue f Aragon contra Syluestro.

5 La quinta conclusion. El miedo que causa que el voto no obligue, escusa tambien de la culpa al que le quebranta. Voto vno de ayunar los Sabbados despues ponen le miedo para que no cũpla este voto, si es miedo que cae en constante varon aũque le quebrante no pecca, saluo si algun tyranno le puso este miedo en menosprecio de la Christiana religion. Lo qual se prueua, porque el voto obliga al talle de la ley Ecclesiastica, y cierto es, q̃ la ley Ecclesiastica del ayuno no nos obli-

f Aragon. 2.2. q. 88. art. 3. Syluest. verbo metus. §. 8. & verb. votum. 2. §. 12.

Universidad de Deusto Biblioteca

obliga a su guarda con tanto peligro, saluo si algun tirano nos compelle a quebrantarla en menosprecio de la religion Christiana. Y para mayor claridad de lo que he dicho, se ha de notar lo primero, que no se dize quanto a nuestro proposito, el miedo de causa extrinseca, todo aquel q̃ prouiene de causa extrinseca: sino solamente aquel que pone vn hombre a otro haziendole violencia para effecto de le hazer votar, diziendole, matarte he sino hizieres tal voto, y este tal siendo vn miedo que cae en constante varõ annulla el voto, como tambiẽ le annulla aquel que cõpele a otro hazer voto poniendole miedo auiẽdo justa causa para le poner, y no le haziendo injuria alguna en le compeler, conforme los exẽplos que hemos puesto en la tercera conclusion. Y qual sea el miedo que cae en constante varõ, vea se en la materia de matrimonio.

6 La sexta conclusion. Aquella que por miedo de su rufian hizo voto de no casar para que assi cõmas libertad peccasse con el, obligacion tiene de se arrepentir de su peccado, mas ninguna tiene de guardar el voto. Empero si hizo el dicho voto para seruir a Dios mejor, obligacion tiene de le guardar, como lo dize Sancto a Thomas, con la comun.

7 La septima conclusion. El voto hecho sin necessidad es licito y obligatorio como lo tiene Sancto b Thomas, al qual sigue Soto, empero el juramento hecho sin necessidad aunque obliga es licito, porque pecca venialmente el que jura sin necessidad, como lo dize c Soto, Castro, y Couarruuias.

a D. Tho. vbi sup.

b D. Tho. 2.2. q.88. art.4. Soto lib.8. de iust. q.2. art.2.

Capitu. XCIIII. Del voto quãto a su causa material que es lo que se vota.

Si el voto hecho de cosa illicita obliga. conclu.1.nume.1. & con.2.nu.2. & con.3.num.3.

Si el voto de nunca peccar obliga. con.4.num.4.

Si el voto de nunca peccar mortalmente obliga. con.5.num.5.

Si el voto de cosas indifferentes obliga. conclu. 6. nume. 6. & conclu.7. nume.7.

Si vno que haze de vna misma cosa mil votos pone sobre si mil obligaciones. y si el que por precepto y voto se obliga, carga sobre si dos obligaciones. conclu.8.nume.8. & con.9. nume.9.

Si vale el voto hecho por mal fin. con. 10.num.10. & con.11.nume. 11. & con.12.num.12.

Si el voto de no hazer cosas que aconseja el Euangelio, vale. conc.13. numero.13. & conclusio.14.numero.14.

Si es licito el voto de no aceptar algun Obispado. con.15.nume.15.

Si el frayle Cartuxano puede comer carne en el articulo de la muerte. conclu. 16.num.16.

c Soto lib. 2. de iust. q.4. art. 2. Castro verbo votum. Couarruuias. 1. p. Sum. c. 4. n. 2. & 3. Sylu. verbo votum. q. 1. ar. 1. Alcocer de indu. c. 7. co. penult.

1 La primera conclusion. Cierto es que el voto hecho de cosa illicita no obliga, como lo dize Sãcto a Thomas Caietano, y Syluestro, antes pecca el que le promete, como lo dize la comun, la qual sigue Alcocer despues de Soto, y otros. Y si la cosa illicita en si votada fuere peccado mortal, tambien sera peccado mortal auerla votado, y si fuere peccado venial tambien sera peccado venial. Y esta conclusion ha lugar, no solamente quando el que promete tiene proposito de prometer, y guardar la promessa, mas aun quando tiene proposito de prometer aunque no tenga proposito de guardar la promessa pues esse es verdaderamente voto como tengo dicho arriba.

2 La segunda conclusion. El voto aunque en su principio sea licito, si despues se haze illicito claro es, que no obliga (como si vno prometiesse por subjetar su carne al espiritu de se açotar, y de ayunar, la qual promessa despues redundasse en detrimento de la persona) porque en este caso el voto no es obligatorio. Lo qual ha de mirar muy biẽ el que voto, porque el amor proprio salto de espiritu le puede engañar dandole a entender que le haze mucho mal el ayuno, no siendo assi en realidad de verdad, y assi se deue a consejar con los sabios y prudentes varones y seguir su consejo. Esto se collige de lo q̃ trae Syluestro, b y Soto. Y lo mismo se ha de dezir de aquel q̃ voto que nunca ha de pedir dispensacion del voto. Porque si teme que con todo esso ha de quebrantar el al voto no pidiendo dispensacion, tambien la puede pedir por el mal que del se sigue, o se teme que se siguira, como lo dizen c Syluestro y Alcocer. Y si se ha de pedir dispensacion, antes de su transgression, abaxo se dira.

3 La tercera conclusion. El que haze voto de peccar venialmente, solamente pecca venialmente, como lo tienen Soto, d Nauarro, y Alcocer, contra Caietano, el qual dize que hazer voto de peccar venialmente, es peccado mortal. Y lo mismo se ha de dezir del juramento quando vno jura que ha de peccar venialmente. Y para mayor declaracion de lo dicho se ha de notar, que dos maneras ay de juramento, vno assertorio, y otro promissorio. El assertorio es quando vno affirma vna cosa con juramento: la qual cosa si es mentira, aunque sea pequeña y de poco momẽto, es peccado mortal, como queda dicho en la materia del juramento. El promissorio es quando vno jura que ha de hazer vna cosa la qual si es en si peccado venial solamẽte sera el dicho juramento peccado venial, pues no se trae a Dios por testigo de mentira, si no en testigo que se ha de hazer algun peccado, el qual siendo venial,

b Sylu. cap. verbo votũ 1. q. 4. Soto lib. 8. de iust. q. 1. arti. 3. cel. fin.

c Syluestr. verbo votum. 2. q. 3. Alcoc. de indu. c. 7. co. penult.

d Nauar. c. 12. nu. 28. Soto li. 7. de iust. q. 1. ar. 3. Alcocer vbi supra. Caie. verbo votũ

Universidad de Deusto Biblioteca

tambien lo sera el juramento, pues se haze vna injuria leue a Dios. Acerca de lo qual vease a Sancto Thomas.

a D. Thom. 2. 2. q. 89. art. 3.

4 La quarta conclusion. El que haze voto de nunca peccar, no queda obligado a guardarle, pues hablando moralmente, es impossible dexar de caer algunas vezes en algun peccado venial, como consta de lo que se dize en el Concilio b Mileuitano y Tridentino. Y assi aquel que prometio que nunca auia de peccar venialmente, a nada esta obligado por razon del voto, pues es nullo. Dedonde se sigue, que aquel que promete confessar todos los peccados veniales, solamente esta obligado a hazer lo que pudiere para que le vengan a la memoria, y desta manera entendido el dicho voto es bueno y possible, como lo tiene c Aragon. De aqui se sigue mas que aquel que promete que nunca peccara venialmente en alguna materia, conuiene a saber que no mentira aunque sea por via de burla, obligado esta a guardar esse voto, pues su objecto es bueno y possible moralmente con la Diuina gracia.

b Conc. Milenita. canon. 64. & 968. Conc. Trid. sess. 6. c. 33.

c Aragõ. 2. 2. q. 68. artic. 2.

5 La quinta conclusion. Si alguno votare que nunca ha de peccar mortalmente, de su naturaleza, valido es esse voto. Esta conclusion es contra d Nauarro, el qual da a entender ser inualido por ser de cosa muy difficultosa. Mas nuestra conclusion se prueua pues este voto es de objecto bueno, y su cumplimiento es possible con la diuina gracia, la qual esta Dios aparejado para dar a todos. Verdad es que se ha de aconsejar que no se hagã estos votos, principalmente estendiendose a los peccados de pensamientos, los quales con mucha difficultad se conocen, y assi siempre queda escrupuloso a vno si cõsintio, o no, y el voto se ha de hazer de lo que es claro, cuya transgression es manifiesta, como lo dize Aragon. e

d Na. vbi sup. nu. 65.

6 La sexta conclusion. El voto que se haze de cosas indifferentes, en quanto son indifferentes no vale ni obliga, tanto que es peccado venial hazerle. Para explicacion de lo qual se ha de aduertir, que aquello se dize indifferente que no es malo, ni bueno como es rascar la barba, cortar las vñas, en tal dia, y otras cosas semejantes, las quales cosas de que se hagan, o no, no se sigue honra a Dios, ni prouecho al proximo, ni por el contrario resulta alguna offensa contra Dios, o contra el proximo. Supuesto esto se prueua nuestra conclusion, conuiene a saber, que no vale el dicho voto, porque haziendose a Dios ha de ser de alguna cosa que le agrade, y las cosas indifferentes, en quanto tales, ni agradan, ni desagradan a Dios, y siendo cosas vanas, y de ningũ momento, illicito es y peccado venial querer con ellas honrar a Dios

a Dios votando de las hazer, como lo tienen a Soto. Dixe en quãto tales, porque si la razon las ordena a alguna cosa buena, vale el voto, pues ya no son obras indifferentes, como si vno votasse que no ha de passar por vn barrio por la occasion de peccar, que entiende hallara en el, De lo dicho se infiere que los votos que comunmẽte hazen las mugeres de no hilar, ni coser en el dia del Sabbado por honra de la Virgen Maria, no son validos ni obligan. Porque aunque las dichas obras se refieren a vn buen fin, no dexan de quedar indifferentes, pues de no hilar, o no coser no se sigue honra a la Virgen Maria empleando se las dichas mugeres en hazer otras obras seruiles. Empero votando de no hazer obra seruil en aquel dia para con mas libertad se dar a la contemplacion, sera el voto valido, pues la dicha obra referida en aquel fin se haze buena. Lo segundo se infiere que el voto de no hablar, o de no jugar con alguno, o de no jugar cierto juego, porque el hablar, o jugar es cosa pesada al que hizo el voto, no es valido ni tiene necessidad de dispensacion para no se guardar, pues referido en esse fin, no redunda en honra de Dios. Verdad es que sera valido si fue hecho, porque via el que voto que se perdia su hazienda, y que el jugar le era occasion de peccar. Y por la misma razon valdra el voto que vno haze de no entrar en vna casa, si entiende que de entrar en ella aya, o puede auer algũ peligro espiritual, como lo tienen b Soto, Nauarro, y Medina.

b Soto l. 8. de inst. q. 1. art. 3. col. 15. Naua. vbi sup. n. 28. Medin. in instruct. in 2. precepto. §. 6. c Sylues. verbo votum. §. 4. Soto. vbi sup. n. 36.

7 La. 7. conclusion. Quando ay duda si la cosa q̃ se vota es indifferente, deue se guardar el voto hasta q̃ se dispense en el, porque en las cosas dudosas la parte mas segura se ha de escoger: assi lo tienen c Sylueſtro, Soto, y Nauarro. Y es de notar, que assi como el voto de la cosa indifferente no obliga, assi el juramento assertorio de cosa indifferente no obliga como quando vno jura de hazer vna cosa que de suyo no es buena, ni mala, y assi sin dispensacion puede el que juro quebrantar el dicho juramento, como lo dize d Soto y Aragon.

d Sot. vbi su. Aragõ 2. 2. q. 88. art. 2.

8 La octaua conclusion. Vale el voto hecho de las cosas que por precepto Diuino, o natural estamos obligados a hazer, y es propriamente voto, pues es propria y verdadera promessa que trae consigo otra obligacion distincta de la obligacion del precepto, y assi necessariamente se ha de confessar quebrantandose. Esta conclusion es de sancto Thomas e Nauarro, y Aragon.

e D. Tho. 2. 2 q. 88. ar. 2. Nau. vbi sup. n. 35. & 36. Aragõ vbi sup.

9 La nona conclusion. Aunque vn hombre de vna misma cosa haga mil votos, no comete mas que vn peccado el que quebranto los votos. Y la razon dello es, porque el voto segundo de la misma cosa no añade alguna

y 2 obli-

Universidad de Deusto
Biblioteca

obligacion distincta al voto primero, antes solamente es vn confirmar la primera obligacion. Y no obsta que el voto añade obligacion a la obligacion del precepto, porque distincto es el precepto del voto, porque el que le quebranta haze contra la virtud que por el acto del precepto se pretende guardar, como acaece en el que fornica, porque haze cõtra la virtud de la tẽplãça. Empero el que vota quebrantando el voto haze cõtra otra distincta virtud, q̃ es de la religion. Assi lo dizen comunmente todos. Por lo qual a Angles quando dize, que mas grauemẽte pecca aquel que quebranta vna cosa que muchas vezes ha votado, que aquel que quebranta vna cosa que solamente vna vez ha votado, deue ser entendido de la grauedad, que no muda la especie del peccado, pues no trae el dicho quebrantamiento distincta malicia de la que trae el quebrantamiento de vna cosa, vna vez solamente votada.

a Angles de voto dissi. 9. art.

10 La 10. conclusion. El voto hecho por el mal fin de arte que el dicho fin sea fin de la cosa que se vota no es valido, ni obliga. Y assi no vale el voto que vno haze de dar limosna, diziendo, no hiziera este voto sino fuera por vana gloria: antes el que le haze pecca mortalmente, o venialmẽte, segun la grauedad del dicho fin. Lo qual se entiende aunque el q̃ vota no tenga proposito de cumplir lo prometido, porque en el prometimiento se incluye el dicho proposito, como lo tengo dicho arriba. Assi lo tiene b Aragon. La qual razon si viera Angles no se apartara desta opinion.

b Arag. 2. q. 88. ar. 2. Angles vbi sup. fin. 12.

11 La vndecima conclusion. El que haze voto de hazer alguna cosa buena por mal fin de tal manera que este mal fin no sea fin de la dicha cosa, mas sea fin de la aplicacion de la voluntad a hazer el voto, vale y obliga, aunque el que le hizo, pecco mortalmente. Como acaece en aquel que vota de viuir religiosamente, entendiendo q̃ desta manera tẽdra ocasion para robar lo ageno. O como acaece en aquel que promete tantas missas para al cançar vna prebenda, y viuir con ella luxuriosamente. Y assi solamente esta obligado a pesarle deste mal proposito cumpliendo el voto prometido, como lo dize c Angle.

c Angles vbi sup.

12 La duodecima conclusion. El voto hecho por mal fin siendo el fin del dicho voto, no es valido ni obligatorio, aunq̃ la deformidad que el fin trae consigo se pueda apartar de la entidad del dicho fin. Esta doctrina es contra d Nauarro, y Aragon. Los quales dizen, que si vno vota de dar ciertas limosnas por alcançar vn bien temporal que esta anexo a alguna torpedad, y (como si vno dixesse, prometo de dar vn caliz a vna Iglesia, si Dios me diere vn hijo de vna manceba, que tengo) valen estos votos, y obligan, y que vale tambien el voto del Rey para effecto de alcãçar victoria en vna guerra injusta que tiene. Y la razon en que se fundan es, porque aunque el adulterio y la guerra injusta sean cosas malas, empero la generacion y la victoria segun su entidad sin tener respecto al dicho fin malo de suyo, son cosas buenas, y assi se pueden votar. Empero esta Doctrina a mi nunca me ha quadrado; porque los que peccan no vsan destas metaphysicas, ni los que votan vsan dellas. Antes hablando comun, y moralmente, los que hazen los dichos votos, no los hazen por auer generacion absolutamente hablando, ni por la victoria precisamente hablando, sino por alcançar esta generacion singular, que en si es injusta y illegitima, y esta victoria en particular injusta y cõtra justicia. Las quales cosas en quanto tales tienen su malicia anexa, y son malas, moralmente hablando, tanto que dellas en quanto tales y singulares no se puede apartar su malicia, aunque hablando metaphysica y especulatiuamente se aparta. Ni a mi me quadra lo que Angles dize acerca deste punto, conuiene a saber, que la opinion de Navarro procede quando se haze el voto desta manera. Yo prometo vn vaso de plata al templo de la Virgen Maria, si tuuiere generacion de mi manceba, mas no quando dize. Prometo vn vaso de plata, &c. para que Dios me de la dicha generacion, porque en los votos mas se ha de mirar la intencion de los que los hazen, que las palabras que dizen. Y aunque las dichas palabras sean distinctas, la intencion parece ser la misma. Y assi no admite la dicha differencia de a Angles, Soto.

d Nauar. vbi sup. n. 31. vbi sup. n. 9. 10.

13 La decimatercia conclusiõ. El voto hecho de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio, porque es contra la charidad, como si vno votasse de no prestar, de no ser fiador: assi lo tiene Caietano b y Nauarro. Y lo mismo se ha de dezir del juramento en esta materia, como lo dize Sancto c Thomas, y Couarruuias, los quales dizen, que hazer el dicho voto, solamente es peccado venial. Lo qual se entiende quando el voto solamẽte es impeditiuo de mayor bien, como lo dize Soto. Y tambien se entiende quando vno absolutamente promete de no prestar ni fiar a nadie, mas no quando vno promete de no prestar, ni fiar a ciertas personas, porque aunque el prestar y fiar sean obras de charidad, y de consejo, empero prestar ciertas personas en cierto lugar y tiempo, o fiarlas muchas vezes no conuiene, y assi votar de no las prestar puede ser voto valido considerando lo suso dicho. De aqui se infiere, que aunque haze voto de no votar

a Angles vbi supr. cõ. 5. Sot. li. 7. de iusti. q. 1. ar. 3. pag. 578

b Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 2. Nauar. vbi sup. n. 28.

c D. Tho. 2. 2. q. 89. art. 7. Couar. in. c. quamuis pactũ. 1. p. §. 6. n. 7. Soto li. 8. de iusti. q. 3. col. 19

Universidad de Deusto Biblioteca

absolutamente sea voto inualido, empero hazer voto de no votar sino es aconsejandose con algun hombre docto, o guardando algunas circunstancias que conuienen para remedio del alma, acto valido es como despues de otros lo affirman a Soto, y Aragon. Y votando no lo tratando cō el dicho hombre docto ni guardando las dichas circunstancias, no solamente se pecca grauemente quebrantando el primero voto, mas aun el dicho voto es inualido. Lo qual entiendo ser verdadero aunque lo contrario tenga Aragō, el qual confiessa q̄ pecca, mas vale el voto. Cuyo fundamēto es, porq̄ el voto de derecho diuino, y natural obliga, y ninguno poniendole ciertas circunstancias le puede quebrantar. A la qual razon respondo que el voto obliga de derecho diuino y natural, segun la intencion del que le promete, por lo qual el que vota sin las dichas circunstancias no las considerando, porque no se acordo dellas, de las quales si se acordara no votara, no vale el voto que haze ni pecca mortalmente, pues quando le hizo no se acordo del primero voto que auia hecho, y si se acordara no le hiziera. De aqui se sigue, que si se acordo de las dichas circunstācias, y no obstante esto hizo algun voto obligado queda a cumplirle: pues no obstante esto quiso realmente obligarse. Y en este caso entiendo yo que habla Aragon.

a Soto vbi sup. Aragon vbi sup.

14 La decima quarta conclusion. El voto que vno haze de las cosas que impiden los bienes de consejo segun su naturaleza es inualido. Y assi no vale el voto que vno haze de se casar, pues impide la virginidad, y entrar en religion cosas tan alabadas y aconsejadas por Dios. Assi lo tienen Panormitano b Soto, y Couarruuias. Verdad es que si vno haze voto de se casar, porque se siente flaco, valdra el voto, y esta obligado a cumplirlo para euitar los peccados que con su flaqueza suele cometer. Assi lo tiene c Cayetano, y Nauarro. La qual opinion se ha de seguir contra Soto, cuya opinion tiene por probable Aragon. Ni obsta el fundamento de Soto, consistente a saber, que el tal voto siēpre es impeditiuo de mayor biēs, pues el que promete casar no puede entrar en religion. Porque a esta razon respondo que el que promete casar por euitar los peccados de la fornicacion que comete sin quebrantar este voto puede entrar en religion, attento que el voto se ha de regular conforme la intencion del que le haze, y el que le hizo fue por euitar la fornicacion en estado de casado, lo qual muy mejor se euita en estado de religioso, pues en el ha de prometer castidad, y estara mas apartado de los peligros, que en el mundo suele auer, con los quales muchos vezes los casados y virtuosos suelen caer. Y mas q̄ cosa

b Panormitanus de votis. Soto vbi sup. Aragon vbi sup. 15. Couarruuias vbi sup. c Cayetanus q. 88. a. 10. Nauarr. vbi sup. a. 3. 15. Couarruuias vbi sup. Soto de iustitia. 1. a. 2. q. 100. a. 1. Aragon vbi sup.

cosa cierta es que el que haze voto de vna cosa ordenada para cierto fin, con su propria authoridad la puede commutar en otra, no solamente mas agradable a Dios, como es esta, de la qual tratamos, mas aun tan agradable ordenada al mismo fin, y esta respuesta se note, porque no la he visto yo en alguno tocada.

15 La decima quinta conclusiō. Licito es el voto de no aceptar algun obispado como lo resuelue a Soto, y assi el que hizo el dicho voto no solamente esta obligado a no procurarle, mas aun a no aceptarle en quāto en si fuere. Verdad es, que las tales circunstācias puede auer que sea necessario aceptarle, y aceptandole, lo mas seguro sera alcançar dispensacion del voto.

16 La decima sexta conclusion. El frayle Cartuxo que promete de no comer carne en toda su vida como se contiene en su regla estando para morir, teniendo otras cosas que pueda comer, no puede comer la dicha carne, aunque se la den en secreto, sopena de peccado mortal: empero no teniendo otra cosa que comer obligacion tiene de comer carne, porque no echando mano della cierto es que con violencia se mataria. Esto se colige de lo que trae d Nauarro. Y esto se ha de tener aunque hablando deste precepto andan varios los Doctores. Porque Medina e absolutamente dize, que en tiempo de necessidad puede el dicho frayle no obstante el dicho estatuto comer la dando se le en secreto, por euitar el escandalo, y consiente con esta opinion d Gerson, y Beluisio, frayle de la misma religion parece que tiene la misma opinion. Mas nuestra conclusion se prueua, porque el frayle Cartuxo quando promete no comer carne, no lo promete por si solo, si no por la conseruacion de toda su religion, la qual el esta obligado a conseruar aunque sea con peligro de su vida, y mas que conforme lo que de ordinario acaece, no por esto se mueren. De aqui se collige, que vna persona particular que hiziere el dicho voto, no estara obligado a guardarle estando puesta en el dicho peligro, pues hizo voto por su proprio prouecho, y no por prouecho de alguna communidad sancta y approbada por la Iglesia, esto basta dicho en general. Empero conuiene que descendamos a lo particular, y tratemos de algunos votos particulares, como es el voto de religion, castidad, y vltramarino.

d Gerson in tract. de obseruan. Cartusiorum Beluisius in ceremoniali dictae religionis ca. 12. n. 8. folio. 137. p. 2.

Capi. XCV. Del voto de la religion.

Si es licito induzir a vno a entrar en religion. Y si es licito vno prometer de entrar en religion, y si el que promete entrar en religion esta obligado a entrar en ella no se

Universidad de Deusto Biblioteca

guardando en ella la regla, y si el que promete de ser frayle descalço de sant Francisco cumple tomando el habito en la obseruancia.conclu. 1.num 1.& concla.2.num.2.& conclu.3.num.3.

Si el que promete entrar en vna religion donde no le quieren admitir queda desobligado, y si es lo mismo prometiendo de entrar en religiõ no le admitiendo en alguna. conclu.4. nume.4.

Si el que hizo voto de religion queda desobligado echando le fuera en el año de la probacion.conclusio.5.numero.5.

Si el que vota de entrar en religion es visto votar de professar en ella.con. 6.nume.6.

Si el que voto solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete professar en ella, comete dos pecados saliendose.con 7.num.7.

Si el que promete simplemente entrar en religion satisfaze tomando el habito de las ordenes militares. concl. 8.num.8.

Si el que promete a Sant Francisco de entrar en su religion si Dios otra cosa no ordenare queda obligado, y como se ha de interpretar esta promessa.con.9.num.9.

Si el que haze voto de ser religiosa del choro queda libre desta obligacion no sabiendo Grammatica.con. 10.numero.10.

Si el frayle echado por incorregible de la religion esta obligado a guardar los preceptos de su regla.conclu.11. numero.11.

Si el que professa en vna religion con intencion de guardar la regla como la guarda la communidad, queda por esto desobligado de guardar los preceptos della que obligan a peccado mortal.con.12.num.12.

1 LA primera conclusiõ. Cosa loable es induzir a vno para que entre en religiõ como lo dize Sancto Thomas. *a* Mas no es cosa loable hazerle votar que entre en religion, como lo affirma *b* Cayetano: pues la experencia nos enseña que con mas pesadumbre lleuan las cargas de la religion los que entran en ella constreñidos por algun voto, que los que entran libremente, y de gana, como lo dize Nauarro. *c*

2 La segunda conclusion. Licito es a vno prometer de entrar en religion, y el que lo promete con intencion de experimentar sus asperezas, y salirse della no las pudiendo lleuar, no esta obligado a mas. Empero el que promete simplemente religion, no podra sin causa salir se della estando en el año de la probacion. Y causa sufficiente sera vna enfermedad perpetua, o experimentar que adelante professando no podra lleuar las cargas della, como despues de Sancto *d* Thomas lo tienen Soto, Aragon, y Nauarro. Ni este estara obligado saliendo se de la religion a guardar castidad, pues no la ha aun prometido, y assi se podra casar, y no peccara consummando el matrimonio, si quedo desobligado del dicho voto, porque las causas que tuuo para salir le impiden entrar en qualquiera religion. Empero si puede entrar en otra religion auiendo prometido de entrar en religion absolutamente, pecca no solamente casando se, mas aun consummando el matrimonio, como queda dicho en la materia del matrimonio. Y nota que el que promete que ha de morir en la religion, es visto prometer que ha de entrar en religion, porque voto alguna cosa que contiene la entrada de la religion, como lo dize Nauarro. *a*

3 La tercera conclusion. El que promete de entrar en religion, no esta obligado entrar en la religion, donde no se guarda la regla, si tuuo intencion quãdo voto de no entrar en otra sino es en aquella, y si no ay esperança que en breue se reformara, ni esta obligado entrar en otra, pues no tuuo intencion de lo prometer, como lo dize Ioan *b* Mayolo. Verdad es, que para satisfazer al voto, basta que halle algun monasterio, en el qual aunque no sea reformado se viue en temor de Dios, y en la guarda de los votos essenciales: aunque en los votos que no son essenciales no aya aquella regular disciplina que conuiene, como lo tienen Cayetano, y *c* Nauarro. Y de aqui se sigue que el que hizo voto de entrar en los descalços de nuestra sagrada religion, no satisfaze tomando el habito en las casas de la obseruancia, y professando en ellas peccara, aunque valdra la profession como lo dize *d* Cordoua. Lo qual se entiende de los descalços que viuen en prouincias por si, porque sino entendio destos sino de los recollectos, puede professar en la obseruancia, con intencion de se passar a los recollectos que viuen en las mismas prouincias de la obseruancia.

4 La quarta conclusion. Cierto es que el que promete determinadamente vna religion no le recibiendo en ella, no esta obligado a yr a otra. Mas el que vota religion de tal manera que principalmente no se quiere obligar a determinada orden, aunque tenga intencion a alguna en particular, por la afficion que le tiene, sino le reciben en esta, obligacion tiene de yrse a las demas. Verdad es, que no esta obligado a yr a las prouincias que estan fuera del reyno, ni a todos los monasterios del reyno, mas basta yr a algunos, y entender de lo que le dizen en ellas, que ninguno le recibira. La razon es, porque el voto y su obligacion es vn acto moral, por lo qual moralmente, segun el arbitrio del prudente varon se ha de entender, como lo dizen *e* Soto, y Nauarro. Y nota que si tuuo proposito de entrar en sola vna religion no le admitiendo en ella, ya satisfi-

a D. Thom. 2.2.q.189. art.4.

b Pòl. Cayet. ubi supra.

c Nauar. ubi supra.

d D. Thom. 2.2.q.186. art.4. vbi Caiet. ibi. q.2. art.3. ad.4. Nauar. ubi supra. n.88. vbi Nauar. cap. de votis fol. 1. n. 3.

d Cordoua de casibus. q.130. fol. 403.

e Soto lib. 8. de iustit. q.2. art.3. vers.3. ad. 4. Nau. ca. 12. nu.46. Soto vbi sup. art.3. col. 16. Nauarr. vbi sup. n. 84.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tisfizo con el voto, lo qual es en tanto verdad, que quedando en el mundo se puede casar, soluo si quando voto religion, tuuo tambien intencion de votar castidad, como lo dizen los mismos autores.

5 La quinta conclusion. El que ha hecho voto de religion, y despues de auer tomado el habito le echan della por tener vna perpetua enfermedad, o por tener alguna enfermedad contagiosa, no queda obligado a ser religioso, ni procurar que sea admittido otra vez, pues su enfermedad y impedimento es perpetuo. Mas si es la enfermedad temporal, obligacion tiene acabado este impedimento de boluer a pedir el habito, como lo dize a Soto. Como tambien aquel que hizo voto de religion y fue vna vez despedido de vn monasterio, o de vna prouincia pidiendo el habito de nouicio, esta obligado otra vez a pedir el habito en ella: porque aunque de la primera vez no se lo quisieron dar los frayles por algunos inconuenientes, que auia, despues boluiendo pueden cessar estos inconuenientes, y darsele. Esto postrero es contra b Cayetano, y Aragon. Lo qual se prueua. Porque como dize nuestro Redemptor por Sant Iuan, doze horas tiene el dia, y puede ser que entonces le despidieron por algunos inconuenientes que auia, los quales despues boluiendo cessaron. Y mas que muchas vezes se despiden los que piden el habito, no porque no se le quieren dar, sino por los prouar si vienen con propositos firmes. Y nota que el mancebo que hizo voto en España de ser lego de los descalços de nuestro padre Sant Francisco, de las prouincias reformadas de España, si cae en vna enfermedad de bubas, queda libre del voto, aunque se cure della, tomando sudores y se halle sano. Porque los que han tenido semejante enfermedad, nunca quedan perfectamente sanos, antes quedan siempre flacos y debilitados para los trabajos de la religion, principalmente tomando habito para legos, cuyo officio es el trabajo corporal. Lo segundo, porque el estado de la descalcez trae consigo mucha desnudez, y poco reparo del frio, assi en la comida como en el vestido, y es muy contrario el frio a esta enfermedad. Tanto que segun los medicos muchas vezes se engendra de sola frialdad, sin auer aparejo alguno de parte del subjecto. Y en este caso, ya se vee el aparejo que ay para que se engendre de nueuo, pues ya este subjecto la tuuo como se suppone.

a Soto vbi sup. arti. 1. cel. 14.

b Caiet. 2. 2. q. 88. ar. 3. vbi Aragon.

6 La sexta conclusion. El que vota de entrar en religion, y duda si voto de professar en ella, deue entender que voto de professar, lo vno porque parece vano el voto que vno haze de entrar en religion sin intencion de professar en ella, como lo dize So-

Soto, a lo otro porque esto es mas seguro, como lo dize b Nauarro, y en las cosas dudosas lo mas seguro se ha de escoger.

7 La septima conclusion. Vno que promete solamente de entrar en religion, y despues de entrado promete de professar en ella, saliendo se comete dos peccados contra dos votos distinctos, porque distincto es el voto de la religion para la prouar, del voto de professar en ella. Mas si simplemente voto religion, attento que en el dicho voto se incluye el voto de professar, aunque despues de nueuo haga voto de professar, no cometera dos peccados, pues el segundo voto expresso, no fue mas de confirmacion del primero implicito. Y notese que el que expressamente hizo voto de entrar en vna religion, y de professar en ella alcançando dispensacion del voto, diziendo en la suplica, que prometio de entrar en religion, callando que tambien prometio de professar en ella, la tal dispensacion es subrepticia, como lo dize c Nauarro. Y la razon dello es, porque aunque en duda el que promete entrar en Religion es visto prometer de professar en ella, empero este voto puede tener dos sentidos, como arriba tenemos dicho. El primero que promete de entrar en Religion para prouar sus asperezas, en el qual voto mas facilmente dispensara el Papa, que en el de entrar en la Religion, y professar en ella que es el segundo sentido que tiene el dicho voto.

8 La octaua conclusion. El que prometio simplemente de entrar en Religion, no satisfaze tomando el habito de los Caualleros de Sanctiago, Alcãtara, y Calatraua, porque estas ordenes militares, quanto a estos caualleros que pueden casar no son verdaderamente religiones. Verdad es, que los Ecclesiasticos ordenados de orden sacro, y diputados para el choro de las dichas ordenes son verdaderos religiosos, como tambien lo son los caualleros de la orden de Sant Iuan, pues prometen los tres votos essenciales. Y assi tomãdo el habito de los Ecclesiasticos de las dichas ordenes de Sãctiago, Alcantara, y Calatraua, y Montesa, o professando en la orden de Sant Iuan, no ay duda sino que el que hizo voto de religion cumple con su obligacion, como se collige de lo que traen Soto, Cordoua, y Nauarro. d

9 La nona conclusion. El que promete a Sant Francisco de entrar en su religion, si Dios otra cosa no ordenare, no constando de su intencion, considerando las palabras del voto, dos sentidos pudo tener. El primero, si Dios no lo impidiere por alguna enfermedad, o por otro impedimento semejante. En el qual caso llegando el que hizo el voto a diez y siete o diez y ocho años de edad cessando este impedimen-

d Soto lib. 7. de iusti. q. 5. art. 3. ad. 2. Cord. de casib. q. 178. Nau. de redit. bus ecclesi. in fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

dimiento, obligacion tiene de cũplir luego el voto. Empero lo mejor sera deprender Grammatica (si tuuo intencion de prometer ser religioso del choro) y esperar hasta los veynte y cinco años, para que assi sirua mejor a Dios, y a la religion, con tanto que no se case y impida la entrada de la religion, con este estado. El segundo sentido de las dichas palabras puede ser si Dios no ordenare otra cosa mas conueniente para mi alma. En el qual caso deue aconsejarse con los hombres sabios, y sanctos de la orden de Sãt Francisco, y manifestarles su inclinacion, preguntando les si le esta mejor aquel estado que otro, porque no todos los estados son conuenientes para todos, y mire no le engañe su proprio amor. Por lo qual es mejor commutar este voto con autoridad del Papa. Y mas porque en duda hablando regularmente, ninguna cosa ordenara Dios mas conueniente para su alma que entrar en religion, donde tan de veras se puede dar a su diuina Magestad, como se collige de lo que trae a Soto, y lo tiene Cordoua.

a Soto in. 4. d. 10. q. 2. arti. 2. folio. 186. Cor. de castib. q. 39. fol. 95.

10 La decima conclusion. El q̃ haze voto de ser religioso del choro, y con buena fe cree que no es necessario saber Grammatica, no esta obligado a deprenderla, si de otra manera no le quieren admitir, ni tiene obligacion de tomar el habito de lego, antes de todo queda libre del voto. Y la razon dello es, porque la ignorancia le escusa, la qual hizo que el voto no fuesse voluntario. Empero el que absolutamente promete religion, y no ignora que es necessaria Grammatica para ser admitido en ella por frayle del choro, obligacion tiene, o de aprender Grammatica, o de tomar el habito de los legos, como se collige de lo que traen Sancto b Thomas, y Aragon.

b D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad. 2. vbi Aragon.

11 La vndecima conclusion. El frayle que por sus malas costumbres, y por ser incorregible es echado de la religion, no esta obligado a guardar los preceptos de la regla, ni la obediencia, ni la pobreza. Verdad es, que esta obligado al voto de la continencia. Tanto que no solamente pecca siendo incontinente contra el precepto de Dios, mas aun contra el voto que hizo, por lo qual esta obligado a confessar esta circunstancia, mas aun queda inhabil para contraer matrimonio, por respecto del dicho voto solenne, como se collige de lo que trae c Soto.

c Soto ibi. 8. ar. 2. q. 2. ad. 2. con. 1.

12 La duodecima conclusion. No queda escusado de guardar los preceptos de su regla que obligan à peccado mortal el frayle que voto en vna religion, en la qual comunmente los dichos preceptos no se guardan, aunque aya tenido intencion quando professo, de solamente guardar su regla como la

la guarda de la comunidad. Esta conclusion es de a Nauarro, la qual Fray Luys Lopez tiene por muy scrupulosa, no la limitando conforme la mẽte de Nauarro en otra parte. El qual dize, que el q̃ professa en monasterio relaxando sin premeditar los preceptos de la orden del dicho monasterio, o no teniendo intencion de se obligar a ellos, obligacion tiene de mudar la intencion, y guardar los dichos preceptos, o professar otra vez. Lo qual se entiende quanto a los votos essenciales, y no quanto a las obseruaciones accidentales, las quales ya son quitadas, o mitigadas por priuilegios, o por costumbre, aunque no immemorial, empero racionable, y tã antigua q̃ basta para assi modificar las dichas obseruaciones. Lo qual acontece en la mayor parte de la Christiandad, y lo sabe su Sanctidad, y lo tolera, y por el consiguiente parece que dispensa en ello conforme vna doctrina de vna Glossa b singular.

Cap. xcvj. Del voto de la virginidad, y del de la Castidad.

Si el que voto virginidad pecca contra este voto todas las vezes que tiene acto carnal. con. 1. nu. 1.

Si el voto de no casar incluye el voto de castidad. con. 2. nu. 2.

Lego es el voto que hazen los caualleros de las ordenes militares, conuiene a saber de la castidad conjugal. con. 3. num. 3.

Si el que recibe orden sacro haze voto de castidad. con. 4. nu. 4.

Quien puede dispensar en el voto de castidad. con. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. El q̃ promete virginidad con animo de la guardar perpetuamẽte, pecca mortalmente todas las vezes q̃ tiene acto carnal. Empero si la promete con animo de guardar el sello virginal, solamente quebrantandole vna vez, no pecca cõtra el dicho voto, las vezes que despues tiene acto carnal, como se collige de lo q̃ traen Sancto c Thomas, Soto, y Nauarro. Verdad es, que si absolutamente promete virginidad pecca contra el voto, no solamente quando la pierde, mas aun despues de perdida teniendo algun acto carnal, porque este voto de su naturaleza niega todo el acto carnal, como lo dizen d Cayetano, y fray Luys Lopez. Y de aqui se infiere que casandose no solamente pecca consumando matrimonio, mas aun despues de consumado todas las vezes que pide el debito a su muger. Lo qual n oacaece quando solamente tuuo animo de prometer virginidad, y no castidad, porque en este caso aunque pecca casandose, y consumãdo el matrimonio, no auiendo aun perdido su virginidad, empero despues de auer consumado el matrimonio, ni pecca pidiendo, ni pagando el debito.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. ad. 2. Soto. li. 8. de inst. q. 2 ar. 1. con. 7 Nauar. ca. 12. n. 43.

d Caie. 2. 2 q. 88. Lup. in instru. conf. 1. p. c. 35. colu. 279.

2 La

Universidad de Deusto Biblioteca

2 La segunda conclusion. En el voto de no casar, no se incluye el voto de castidad. Y assi el hombre, y muger, que prometen de no casar cometiendo algun acto carnal, no cometen sacrilegio, como despues de Sylvestro lo tienen Soto, a Nauarro, y Aragon. Lo qual se entiende, saluo si el que voto tuuo intencion de votar perpetua castidad, porque en este caso, comete sacrilegio fornicando: y en el no puede dispensar el Obispo, ni puede ser comutado por la Bulla de la Cruzada, como puede ser dispensado por el Obispo en el primero caso, y comutado por la Bulla de la Cruzada.

3 La tercera conclusion. El voto que hazen los comendadores de la orden de Sanctiago, Calatraua, y Alcantara, conuiene a saber de guardar castidad cõjugal, consiste en guardar se a sus proprias mugeres, y en no conoscer a otra alguna, y si el cauallero fuere soltero, esta obligado a abstenerse d̃ toda copula carnal, no solamente por el precepto de la ley diuina: mas aun por el voto de la castidad conjugal que ha hecho. De aqui se infiere que estos caualleros teniendo parte con otra muger, estan obligados a explicar que son professos en las dichas religiones, atento que esta circunstancia no solamente agrauia, mas aun muda la especie del peccado. Y si con sus mugeres tuuieren actos impudicos con pollucion *extra vas*, o con peligro della que son peccados mortales y prohibidos, obligacion tienen de confessar la dicha circunstancia, pues por razon del dicho voto se obligaron a conoçer a sus mugeres, teniendo con ellas los tactos que ordinariamente suelen auer en semejante acto sin peccado mortal. Assi lo tiene Aya la *b* en la explicacion de la regla de la orden de Sanctiago.

4 La quarta conclusion. Cierto es q̃ en la recepcion de qualquier orden sacro se haze voto solenne de continencia, no explicitamente como en la profession de qualquiera religion aprobada, mas implicitamẽte en el voto de la obediencia que hazen, como lo resuelue Cayetano, *c* Castro y Couarruuias. Y el que recibe el orden sacro sin intencion de guardar continencia no se puede casar, y casandose, el matrimonio es nullo, como esta difinido en derecho Canonico, *d* confirmado por el Concilio Tridentino. Y nota, que aquel que recibe orden sacro con miedo justo recibe character, mas no queda obligado al voto de la continencia, porque no ay voto donde no ay voluntad. Assi lo tiene despues de otros Nauarro. *e* Y nota tambien, que el que se ordena antes que tenga vso de razon, no esta obligado a guardar castidad, ẽ quando se ordeno no sabia lo que se hazia. Y porquanto recibe character es co-

a Soto. in 4. d. 38. q. 2 ar. 1. Naua. c. 12. nu. 43. Aregũ. 2. 2. q. 88. art. 3.

b Aya. cap. regul. de Sanctiago.

c Cayet. in summa. verbo votum. Castro. de legib. penal. Couarruuias. 3. part. c. 3. nu. 3.

d Concil. Trident. sess. 24. cap. 9. de reform. matrim.

e Sylu. verbo votum. 3. q. 5. Soto. in 4. d. 38. q. 2. ar. 1. Naua. c. 12. nu. 43. Aregũ. 2. 2. q. 88. art. 3.

sa muy decente, y consentanea que teniendo ya vso de razon, se le de a escoger, si quiere perseuerar en el orden sacro guardando castidad, y, sino la quisiere guardar queda suspenso de su officio, y puede casar, como lo dizen Soto, y Angles, *a*

4 La quinta conclusion. El Papa solo puede dispensar en el voto de la castidad perpetua, el qual poder no tiene el Obispo, como lo dize Gregorio Lopez *b* con la comun. Verdad es, que puede dispensar en el voto de la castidad temporal, y assi puede dispensar con vno que prometio de guardar castidad por espacio de vn año, como lo dizen Soto, *c* y Nauarro, despues de Sylvestro, y puede dispensar con el que voto de nunca casar, como lo dize el mismo Soto, y Nauarro, porque este no voto castidad, como arriba queda dicho. Y puede dispensar con la muger que ha hecho voto de ser beata, pues este no es voto de religion. Y puede tambien dispensar con vno que prometio de entrar en vna religion muy estrecha, que pueda entrar en otra mas ancha, porque esto no es dispensar en el voto de la religiõ en su modo y calidad, como lo aduierte Sylvestro *d* y lo tiene Aragon. Tanto que si el Papa comutare el voto de la religion en otras obras de penitencia, puede el Obispo comutar estas obras en otras, como lo dizen el mismo *e* Sylvestro, y Aragon. Puede tambien dispensar en el voto que vno hizo de ser clerigo, porque este aun no prometio castidad.

a Angles. in 4. d. 38. q. 2. ar. 1. Naua. c. 12. nu. 43. Aregũ. 2. 2. q. 88. art. 3.

b Greg. Lopez. in l. 1. tit. 8. part. 1. verbo Romerias.

c Soto. in 4. d. 38. q. 2. ar. 1. Naua. c. 12. nu. 75.

d Sylu. verbo votũ. 4. col. 5.

e Sylu. vbi sup. 3. q. 5. Aregũ. vbi supra.

Cap. XCVII. Del voto de Ierusalem.

Quien puede dispensar y comutar este voto, y si puede el Obispo dispensar en el siendo penal. conclu. 1. nu. 1. & conclu. 2. nu. 2.

1 LA primera conclusion. Quando este voto se haze para socorro de la tierra sancta, no ay duda sino que la comutacion y dispensacion del pertenece al Papa por ser negocio tan loable, y meritorio, como lo resuelue *f* Castro, y contra los hereges lo declara elegantemente Iuan de Gadato. Empero quãdo se haze para visitar la tierra sancta con reuerencia y deuocion, el Obispo segun derecho le puede comutar, como lo dize *g* Abbad. Empero ya agora conforme el estilo de la curia Romana, solo el Papa dispensa en el, y le comuta, como lo tienẽ *h* Sylvestro, Gregorio Lopez, y Nauarro. Y en la concession general q̃ concede su Sanctidad para comutar votos, como se haze en los jubileos, aunque no es visto conceder facultad para comutar el voto de religion y castidad, empero es visto conceder facultad para comutar este voto, sino haze especialmente excepcion del, como lo aduierte *i* Soto.

f Castro ad uersus haereses verbo votum. Gadato in cõp. concertationum huius secuti. tit. 3.

g Abb. in c. ex multa de voto.

h Sylu. verbo votũ. 4. col. 5. Greg. in l. tit. 8. pt. 1. verbo Romerias. Naua. c. 12. nu. 75.

i Soto libr. 7. de iust. q. 2. ar. 3. fol. 625.

2 La

Universidad de Deusto Biblioteca

La segunda conclusion. El voto penal de yr a Ierusalem, segun hombres doctos puede ser comutado por los ordinarios, como lo tiene Soto *a*. De donde se infiere, que el que haze voto de yr a Ierusalem si jugare tal juego, jugando aunque quede obligado al voto puede el Obispo dispensar en el, y comutarle, como lo dizen Medina *b*, y Alcocer, porque el Papa reserua estos votos de Castidad, Religion, y Ierusalem para si, quando son absolutamente voluntarios. Empero quãdo vno por aborrecer el ser religioso, o yr a Ierusalem, se obliga a esto por grauissima pena para assi se retraer de su vicio, no esta el tal voto reseruado, ni propriamente es voto de religion ni de Ierusalẽ. Mas aunque esta opiniõ sea muy probable yo dude della en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. Y agora resoluiendome digo, que en estos votos penales se ha de mirar la intencion del que vota: cõuiene a saber, si los haze por deuocion, o en pena de su delicto, como lo aduierte Cordoua *c*, porque si los haze por deuocion son votos condicionales, y cumplida la condicion, quedan ya votos absolutos, en los quales solo el Papa puede dispensar, mas si los haze en pena son penales, y en ellos ha lugar la razon de los dichos padres, y puede ser seguida su opinion como probable, como lo aduierte Aragon *d*, y desta manera quedan en alguna manera concordadas las dos opiniones contrarias que acerca deste punto refiere Couarruuias. *e*

a Soto lib. 4.7. de inst. 4.ar.3.

b Medi. in summ. fol. 48. colu. 2. Alco. de Iudo.

c Cordo. de casib. q. 52.

d Arag. 2. 2. q. 152. a. 12. pagin. 1043.

e Cou. 2. p. pract. 3. 3.

Cap. XCVIII. Del voto quanto a su causa final.

Si la causa final del voto ha de ser Dios, y si puede tener otra causa final secundaria. con. 1. n. 1. & 2. con. 2. num. 2.

1 LA primera conclusion. El voto para valer y ser verdadero voto, es necessario q̃ se haga a Dios como a causa final, porque todo el tacita o expressamente, mediata o immediatamente se haze a Dios, como lo dize sancto Thomas. *f* De aqui se collige que el que dize a otro yo os prometo que no tengo de jugar mas con fulano, no haze por estas palabras voto, pues esta promessa, ni mediata, ni immediatamente se refiere a Dios como lo dize Nauarro *g*. Infierese mas, que los votos que se hazen a la Virgen Maria, y a los Sanctos, son votos verdaderos, pues se refieren en Dios, y si se hazen a los Sanctos, esto es como intercessores, y medianeros delante del diuino acatamiento: de la manera que valen los juramentos hechos a los Sãctos. Assi lo tienẽ Cordoua, *h* Aragon, y Medina en su instruction, y es comun de todos los Theologos.

f Thom. 2. 2. q. 88. a. 1. ad 3.

g Nauar. in cap. Nouit. de iure iur. n. 3.

h Cordo. de casib. q. 52. Arag. 2. 2. q. 152. a. 12. pagin. 1043. Medi. in summ. fol. 48. colu. 2.

2 La

2 La segunda conclusion. Aunque la causa final y principal del voto es Dios, otra causa tiene muchas vezes final secũdaria: lo qual acaece quãdo vno dize, prometo a Dios de ayunar los viernes si me preseruare de tal peligro: lo qual no prometiera sino fuera por este fin. Y cessando esta causa final, quiero dezir, faltãdo esta condiciõ del voto sin culpa del que le hizo, cessa tambien la obligacion del voto, pues es regla muy aueriguada de todos los Doctores *a* que cessando la causa final de alguna obligacion, cessa tambien la obligacion. Dixe sin culpa del que hizo el voto, porq̃ el que le haze poniẽdo vna condicion, cuyo cumplimiento el por su culpa impide, quebrantando despues el voto pecca mortalmente, segun *b* Ricardo. De donde infiere, que no es libre de la obligaciõ del voto, aquel que prometio a Dios algo, si le preseruasse de cierto peccado, si el de su parte no puso los medios necessarios para no caer en el, porque sino se cumplio esta cõdicion no fue por faltar Dios con su auxilio especial, el qual esta aparejado dar, y no le niega aun a los grauissimos peccadores, sino porque el que hizo el voto, no hizo de su parte lo que deuia resistiendo al Spiritu santo, como lo dize *c* Nauarro, siguiendo a Ricardo. Y es de aduertir, q̃ otras causas menor principales ay, las quales aunque no seã finales del voto, son empero causas impulsiuas y motiuas, las quales aũque cessen, no cessa la obligacion del voto. Como acaece en el que vota de ayunar por enflaquecer la carne, y mitigar sus brios, la qual causa, aunque cesse por estar la carne mitigada, no cessa la obligacion hecha a Dios, como causa final della. Assi lo dizen los Doctores alegados.

a Sylu. in summ. 2. 2. q. 88. a. 1. Nauar. in cap. Nouit. de iure iur. n. 3. Cordo. de casib. q. 52. Medi. in summ. fol. 48. colu. 2.

b Ricar. in 3. dist. 38. a. 1. q. 1. Nauar. in cap. Nouit. de iure iur. n. 3. Cordo. de casib. q. 52. Medi. in summ. fol. 48. colu. 2.

c Nauar. in cap. Nouit. de iure iur. n. 3.

Ca. XCIX. Del voto quãto a su obligacion.

Si todo el voto que se haze a Dios obliga a peccado mortal aunque sea de poca cosa, y si el que dexa de cumplirle en alguna parte pequeña pecca mortalmente. con. 1. n. 1. & concl. 2. nu. 2.

Si pecca mortalmente el que dexa o tiene intencion de no cumplir el voto, o le cumple con tristeza. con. 3. nume. 3. & con. 4. nu. 4.

Si el que duda si ha hecho algun voto esta obligado a cũplirle. con. 5. nu. 5.

Si el que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, le puede comutar en otra obra pia. con. 6. nu. 6.

Si el que haze de nueuo vn voto por le parecer que le auia hecho no le auiendo hecho queda obligado. con. 7. nu. 7.

Si el moço de catorze años q̃ haze voto de ayunar todos los dias de su vida queda obligado. con. 8. nu. 8.

Si todas las vezes que se quebranta vn voto ay nueuo peccado. conclusion. 9. nu. 9.

Universidad de Deusto Biblioteca

Si el que por si no puede cumplir vn voto esta obligado a cumplirle por otro. con. 10. nu. 10.

Si el heredero esta obligado a cumplir los votos del defuncto. con. 11. nu. 11. & con. 12. nu. 12.

Si el voto que haze vn pueblo obliga a delante a los del mismo pueblo. con. 13. nu. 13.

Si el que hizo voto de hazer alga determinando el tiempo queda desobligado passado este tiempo. conclusio. 14. numero. 14. & conclusio. 15. numero. 15.

1 LA primera conclusion. Negocio averiguado es y cierto en la sagrada *a* Scriptura, que todo el voto que se haze a Dios se ha de cumplir so pena de pecado, como lo resuelven *b* Sancto Thom. Soto, y Castro. Y es de advertir, que el voto de cosa leue, aunque la dicha cosa leue sea toda la materia del, no obliga a su obseruancia sopena de peccado mortal, y assi no pecca mortalmẽte el que vota de rezar vna Aue Maria dexandola de rezar, como lo tienẽ contra *c* Cayetano, Soto, Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el que promete de rezar cada dia vna Aue Maria, dexandola de rezar por mucho tiempo no dexa de peccar mortalmente, porque aunque dexar vn dia de rezar la dicha Aue Maria, no sea mas de peccado venial, empero dexarla de rezar muy muchos dias, sera peccado mortal por lo mucho que se ha faltado a Dios, a quien se prometio. Ni yo hallo razon que me conuença para afirmar que el que promete de rezar el Rosario entero de nuestra Señora, peque mortalmente dexãdo de le rezar, y no peque mortalmente aquel que prometio de rezar cada dia vna Aue Maria dexandola de rezar por espacio de ciẽto y cincuenta dias, en los quales auia de rezar ciento y cincuẽta Aue Marias.

2 La segunda conclusion. Quando alguno dexa de rezar vna minima parte de aquello que prometio solamente pecca venialmente, como lo dizen *d* Cayetano, Soto, y Alcocer, pues aqui vno transgression en cosa leue, y cierto es que en todos los preceptos naturales y diuinos, el quebrantamiento en cosa leue solamente es peccado venial.

4 La tercera conclusion. El que haze voto de alguna cosa graue licita y buena, pudiendose obligar a el, queda obligado a cumplirle sopena de peccado mortal. Esta conclusion es de Sancto Thomas, *e*, y de todos los Theologos con Soto. Y el que le pesa de le auer hecho teniendo intẽcion de no le cumplir hablando regularmente comete peccado mortal. Mas si le pesa de auer hecho el voto, teniendo empero intencion de le cumplir, no pecca mortalmẽte, porque assi como el votar no es obra de necessidad, assi el pesarle a vn hombre de auer votado no es peccado mortal, pues no se come-

a Eccle. c. 5.

b D. Tho. 2. 2. q. 88. ar. 3. Soto. li. 7. de iust. q. 1. ar. 1. Castro aduer. sus heres. verbo votum.

c Caie. 2. 2. q. 89. ar. 7. Soto lib. 7 de iust. q. 2 ar. 1. Nau. c. 12. n. 40. Alcoc. in sum. c. 15. fo. 52. co. 1.

comete contra algun precepto que de necessidad obligue a votar. Verdad es, que quando deste pesar se viene el alma a relaxar de manera que se pone a peligro de quebrantar el voto sera peccado mortal, como lo dizen Soto, *a* y Nauarro.

4 La quarta conclusion. La obra que se haze por respecto de algũ voto, aunque se haga con tristeza y pesadumbre, auiendo proposito de cumplirla, es mas meritoria que la obra q̃ no se haze por respecto del, como lo dize S. Thomas. *b* Y es de aduertir, que pesarle a vn hombre de las obras que haze por respecto del voto algunas vezes es peccado mortal, otras peccado venial, y otras vezes no se comete peccado. Lo qual para que se entienda se ha de notar q̃ esta pena puede acaecer en dos maneras. La vna quando vno le pesa d̃ las obras hechas por razon del voto, no ay duda si no que este pesar es peccado mortal, porque en realidad de verdad no es otra cosa esto sino pesarle de cumplir el voto que segun ley natural y diuina esta obligado a cumplir. La segũda es, quãdo vno le pesa de hazer las buenas obras votadas, mas no presupponiendo el voto que ha hecho. Lo qual acaece quando a vno le pesa de auer muchos años que viue en la religiõ, y de auer guardado castidad, el qual dolor propriamente no es dolor de auer guardado el voto, sino de auer aplicado el animo a el. Y en este caso puede ser peccado venial, o puede tambien no auer peccado alguno auiendo causas sufficientes conforme a la flaqueza humana, con las quales vno le pese de auer hecho profession, y de auer viuido tantos años en la religion, atento que estãdo en el mundo casado no viniera a dar en vn peccado infame y grauissimo en que le han cogido, y que sus faltas no fueran tan pesadas en el mundo como son en la religion. Y cõforme esto se ha de entender lo que trae Aragon. *c* y si otra cosa quiso dezir Angles, apartome de su opinion.

5 La quinta conclusion. El que duda probabilissimamente si ha hecho vn voto no esta obligado a cumplirle, atento que es vna cosa alta, y assi deue ser cumplida con mucha deliberacion, y no con animo dudoso, principalmente siendo voto de religion. Y mas que en duda el hombre ha de ser defendido en la possession de su libertad estando ageno de mala fe. Assi lo dize Medina, *d* al qual sigue Fray Luys Lopez. Dixe probabilissimamente, porque dudando por conjecturas de poco momento no le desobligaria yo.

6 La sexta conclusion. El que hizo voto de dar vn caliz a vna Iglesia, o dar vna cosa acierta persona no la puede aplicar a otra con su propria authoridad, si a la tal Iglesia y persona esta ya el derecho adquirido, o por instru-

a Medi. in sum. folio. 90. Lup. in inst. conf. 1 p. c. 45. col. 343.

c Aragon 2. 2. q. 88. ar. 16. Angl. de voto art. 2. dissi. 18.

Universidad de Deusto Biblioteca

mento, o por testamento, o por se auer prometido delante testigos y la persona lo accepta, pues contra el que prometio aya actiõ para que se le pida delante del juez. Ni esta promessa y donacion se puede reuocar, saluo si la reuocare el superior de la dicha Iglesia, o la persona q̃ tiene libre administraciõ de sus bienes, la qual en este caso puede dispensar que la dicha manda se de a otro, como lo dize S. *a* Antonino. Empero si el Derecho no esta adquirido a la dicha Iglesia, o persona, mas solamente consta que el voto se hizo no estando acceptado de la Iglesia, o de la persona, en este caso cõ su propria autoridad le puede dar a otra pobre, o comutarle en otra obra piadosa tan accepta a Dios, como lo dize Sãt *b* Antonino, y Pisa, y fray Luys Lopez. Empero lo mas seguro es que le comute el Obispo ya que lo puede hazer como lo tiene *c* Nauarro, y Enriquez. El qual aduierte que podra el confessor por virtud de la Bulla de la Cruzada cõmutar este voto. Y el proprio *d* Enriquez en otra parte dize, que aun fuera de la confession le puede comutar. Lo qual es probable, aunque lo contrario tuue en la explicacion de la Cruzada.

a D. Anto. 1 p. tit. 11. c. 1.

b D. Anto. vbi sup. Pisa. verbo votum p. 6. Lup. inst. nego. 1. p. lib. 2. c. 43. pagi. 504.

c Nauarr. in apolo. de reddit. Eccle. q. 1. monito. 60 idẽ in manu. c. 12. n. 78.

d Henriq. li. 7. de indul. ca. 28. n. 4. in magi. idem. c. 30. nu. 9.

7 La septima cõclusion. El que dudando si esta obligado a cierto voto, y por se quitar de scrupulo pensando que esta obligado, le haze de nueuo, sabiendo despues que no estaua obligado a el, y pensandole de le auer hecho de nueuo, no esta obligado a cũplir este nueuo voto, pues no tuuo absoluta voluntad de votar, como consta de lo que se propone. Y si por quitarse del escrupulo alcançe dispensacion, y comutacion, oluidando se desta dispensacion y comutacion haze otra vez voto, no esta obligado a guardarle si le reytero con intencion que si supiera de la dicha dispensaciõ y comutaciõ no le reyterara, como consta de lo que en semejante caso trae *e* Sylueſtro, y se confirma con la Doctrina que trae *f* Nauarro, siguiẽdo a Cayetano. El qual dize, que para vno ratificar el voto valido que ha hecho, es necessario que sepa que fue inualido. Es empero de aduertir, que quando ay dubda si vno se obligo con vn voto, o no, sino le pueden quitar el escrupulo, por respecto desta dubda ay justa causa para que con el se dispense, como lo dizen *g* Cayetano, Sotõ, y Cordoua.

8 La octaua cõclusion. El moço de catorze años, q̃ hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, aunq̃ no esta obligado a cũplirle de todo por ser indiscreto, y difficil, estara empero obligado a cũplir en parte, quiero dezir a ayunar los dias que pudiere sin detrimento de su officio y cosas a las quales por razon de su estado esta obligado, como lo dizen *h* Soto, y Cordoua. Y lo seguro sera pro-

e Sylue. matrimo. tom. 1. q. 21.

f Nauarr. vbi sup. n. 20.

g Caye. 2. 2. q. 88. a. 1. dubio. 5. Sotõ de iust. li. 5. q. 1. a. 3. Cord. de iust. q. 1. a. 1. c. 1. Sylue. in v. votum. 1. q. 1. n. 1. Nauarr. vbi sup. n. 21. Cord. de iust. q. 1. a. 1. c. 1. n. 1.

h Sotõ de iust. li. 5. q. 1. a. 3. Cord. de iust. q. 1. a. 1. c. 1. n. 1.

procurar dispensacion mezclada con alguna commutaciõ, la qual puede cõceder el Obispo y los q̃ tienen su authoridad, como son los confessores de los mẽdicantes, los quales la tienen por virtud de sus priuilegios, como lo dizen *a* Sylueſtro y Nauarro.

9 La nona conclusion. Cierto es que el que tiene hecho vn voto licito, todas las vezes que le quebranta a sabiendas, pecca, y lo mismo es quebrantãdole por vn oluido vencible y culpable, que procede de no auer puesto la diligencia posible para se acordar. Mas si le quebranta por vn oluido inuincible no pecca, como lo dize *b* Nauarro. Saluo si estaua aparejado para le quebrantar aunque se acordo del voto, y por razõ desta determinacion sucedio que le quebranto: porque en este caso todas las vezes que le quebrãto: pecco mortalmente, como lo aduierte *c* Cordoua.

10 La decima cõclusion. Aquel que por si mismo no puede cumplir el voto esta obligado a cumplirle por otro, si el voto es de calidad que por otro se puede cumplir como es el de yr en socorro de la tierra sancta. Assi lo tiene Innocencio, Panormitano, Sant Antonino, Angelo, y Sylueſtro, alegados por *d* Nauarro. Y quando alguno haze voto y promete, aquello que en ninguna manera puede cumplir por si mismo, segun los dichos autores, por otros le puede poner en execucion, por lo qual los Reyes, y las Reynas, y los de la casa Real prometiendo alguna peregrinacion fuera de sus reynos, attento que no pueden cumplir este voto sin grandes gastos, y por razon de algunas circunstancias estan impotentes para le poner en execucion, obligacion tienen de le cumplir por otro. Lo qual tambien acaece quando alguno por su culpa se haze impotente para cumplir el voto, segun algunos, empero quanto a esto postrero, lo contrario tiene Sylueſtro al qual sigue *e* Nauarro, porque si lo prometido no es negocio que por otro se pueda cumplir, porque tacitamente no parece que se estiẽde a esto la tal obra, no ay obligacion de la cumplir, aunque el que voto por su culpa se aya hecho impotente; solamente ay obligacion de hazer penitẽcia de la culpa, por la qual se hizo impotente.

11 La vndecima conclusion. El heredero no esta obligado a cumplir el voto personal del defunto a quiẽ succede, saluo si prometio de le cumplir acceptando la herencia, assi se dize en Derecho *f* Canonico, confirmado por vna ley de la Partida, y lo tienẽ Molineo, Couarruuias, y Nauarro. Y nota, q̃ no basta acceptar la herencia para que quede obligado al voto, sino que es necessario prometerle con deliberacion. Empero obligacion tiene, acceptando la herencia de

a Sylue. in v. votum. 1. q. 1. n. 1. Nauarr. vbi sup. n. 12.

b Nauarr. vbi sup.

c Cord. de iust. q. 1. a. 1. c. 1. n. 1.

d Innocẽ. in c. si quis. de voto. Panorm. in c. si quis. de voto. Anto. 1. p. tit. 11. c. 1. Angel. in v. votum. 1. q. 1. n. 1. Sylue. in v. votum. 1. q. 1. n. 1. Nauarr. vbi sup. n. 12.

e Nauarr. vbi sup.

f ca. licet. de voto. l. 7. tit. 7. p. 1. Molin. in consuetu. Parisien. tit. 1. p. 8. glos. 3. nu. 10. Couarr. in c. si heres. n. 9. de testa. Nau. in c. nouit. notab. 3. nu. 128. de indic. Greg. in d. l. 7.

Universidad de Deusto Biblioteca

cumplir los votos reales del defunto, assi como esta obligado a pagar las deudas: lo qual se entiẽde saluo la legitima de los hijos, como lo dize Gregorio Lopez. Por lo qual si los herederos del defunto no fueren sus hijos, o otros a los quales necessariamente se deue la legitima, obligacion tienen de cumplir este voto por entero auiendo con que, y assi se ha de entender lo que dize a Soto sobre este punto.

a Soto li. 8. de insti. q. 2. ar. 1. in fi.

12 La duodecima conclusion. Hablando de los votos mixtos, los quales parte son reales, parte personales, como es yr a Sauctiago de Galizia, y offrecer le alli vncaliz, obligacion tiene el heredero de pagar este caliz, porque quanto a el, meramente real es la promessa, mas no tiene obligacion de pagar los gastos q̃ auia de hazer el defuncto en la dicha peregrinacion, porque no estando obligado a la peregrinaciõ que es lo principal, no esta obligado tambien a dar a los pobres los gastos que auia de hazer en ella que es lo accessorio. Assi lo tiene b Nauarro, lo qual se da a entender, saluo si el defuncto mando otra cosa en su testamẽto.

b Naua. d. c. 12. n. 52.

13 La decima tercia conclusiõ. Quando vn pueblo haze voto de guardar, vna fiesta, obligacion tienen los vezinos del a guardarla, aunque aya passado cien años que fue hecha la dicha promessa, y esto no solamẽte por razõ del statuto, o costumbre si la ay, mas aun por razon del voto, o alomenos por razon del contracto de los antepassados. Porque aunq̃ esta sea obligacion personal, la qual no passa a los successores, empero como en este caso los successores despues de los dichos años sean tenidos por el mismo pueblo; parece que el dicho voto los obliga, como lo tienẽ c Nauarro, y fray Luys Lopez. La qual opinion me quadra mucho, aunque tengan lo contrario comunmente los Theologos, con los quales consiente Medina d. Los quales huuieran de aduertir que el dicho voto mas es real q̃ personal, pues es voto del pueblo, el qual sigue al pueblo, assi como el peccado original es peccado de la naturaleza humana, que procede de Adam por via de generacion natural, de tal manera que sigue a la naturaleza humana. Y de la misma manera que nosotros contrahemos peccado original por auer peccado el primero Adam, en el qual nosotros todos estauamos segun la razon seminal, assi estos successores deste pueblo siendo vezinos del, contrahen las mismas obligaciones que el pueblo trae consigo por auer de mãcomun, y a campana tañida, obligadose a ellas.

c Naua. sup. in instruc. conf. 1. p. ca. 10. dub. 366.

d Medin. 2. q. 90. ar. 3.

14 La decima quarta conclusion, Cierto es que el que haze voto de hazer algo determinando el tiempo, o sea el voto absoluto, o sea condicional, obligacion

cion tiene de cumplirle dentro del, cumplida la condicion, y poniendose la determinacion del tiempo como por objecto de la promessa, aunque el que vota pecca mortalmente no cumpliendo el voto en el dicho espacio passado, no tiene obligacion de le cumplir mas. De aqui se infiere, que el que voto ayunar alguna vigilia de algun sancto pecca mortalmente no la ayunando, y passada ella no esta obligado a ayunar otro dia, mas estara obligado a ayunar quando el tiempo no se pone de parte del objecto del voto, sino como determinatiuo de la execucion del. Como si vno prometiesse que passada su enfermedad luego ayunaria ocho dias, o prometiesse de ayunar tal semana sin tener respecto alguno a la deuocion que en aquella semana se ha de tener, sino solamente a la execucion del voto.

15 La decima quinta conclusion. Quando alguno haze vn voto absolutamente, no determinando algun tiempo, obligacion tiene de le cũplir luego. Verdad es, que si con buena fe dilatare su cumplimiento, creyendo que no pecca en esto, no peccara. Y si dudare si pecca, o no, trate lo con vn confessor, o con algun hombre prudente, y este subjecto a su parecer, como lo dizen a Sylueſtro y Cayetano.

(:)

Capi. C. De las maneras con que se quita la obligacion del voto.

Como se quita el voto por interpretacion, y por dispensacion, y quien puede dispensar en el, y porque causas, y si el que haze voto de ayunar a pan y agua, puede sin dispensacion teniendo necessidad comer de legumbres, peces, y otros manjares quaresmales. con. 1. nume. 1. & con. 2. nume. 2. & con. 3. nume. 3.

Como se quitan los votos por commutacion y para que se haga bien que cosas son necessarias. con. 4. nume. 4.

Si commutando su Sanctidad vn voto a si reservado, puede el Obispo commutar la commutacion del Papa. ibidem.

1 LA primera cõclusion. Quita se la obligacion del voto por interpretacion: lo qual acaece quando euidentemente se vee que no obliga. Como si vno que ha hecho voto de ayunar, y esta malo, el qual en este caso no esta obligado a cũplir el voto: y como quando vno en su mocedad, o en su vejez haze voto de ser religioso, y vee euidentemente que no podra guardar, la estrechura de la religion, porq̃ en este caso ya queda desobligado del voto. Verdad es, q̃ si por su culpa se hizo inhabil dilatando el tomar el habito hasta la vejez, lo mas seguro sera alcãçar dispensacion, como parece que lo apunta fray Luys Lopez.

Universidad de Deusto Biblioteca

2 La segunda conclusion. Tambien se quita el voto por dispensacion, y para esto se requiere authoridad del prelado, y causa razonable y justificada, la qual si falta no vale algo la dispensacion aunque la haga el Papa, como lo dizen Nauarro, *a* y Medina con la comun. Para intelligencia de lo qual es de notar, que tres causas puede auer, por las quales la dispensacion en este caso sea justa, vna es respecto de la materia del voto por ser intolerable y difficultosa de cumplir, otra tiene respecto al que hizo el voto, el qual no le puede cumplir sin muy gran difficultad por ser enfermo. Y es de aduertir, que si la dicha difficultad le prouiene de estar mal acostumbrado y ser hombre vicioso, no es esta causa sufficiente para que con el se dispense, como lo dize Soto, *b* Otra causa tiene respecto al bien comun que puede venir de la dicha dispensacion, como si vno votasse de ayunar, lo qual le impide el estudio y la predicacion siendo el estudio, y predicacion de mas estima que la materia que se voto, quiero dezir mas agradable a Dios y prouechosa a la Iglesia, como lo dizen Sancto Thomas, *c* y Cayetano. Vease a Soto cerca deste puncto. Y aduierta los predicadores, cuyas predicaciones no son muy importantes a la Iglesia de Dios por ser ellos muy desgraciados y de poca authoridad, que haga escrupulo de dexar de ayunar por su voluntaria predicacion.

a Nau. vbi sup. nu. 57. Medina in instr. lib. 1 c. 14. §. c. nu. 7.

b Soto. li. 1. de iusti. q. 7. ar. fin.

c D. Tho. 2. 2. q. 88. art. 12. ad. 2. vbi Caieta. Soto lib. 7. de iusti. c. 4. arti. 3.

3 La tercera conclusion. Todo el prelado ordinario, attento el Derecho comun puede dispensar en los votos de sus subditos, como lo tiene Sancto Thomas: *d* lo qual se entiende saluo si son reseruados a otro superior. Los Arçobispos bien pueden dispensar en los votos que han hecho las ouejas de sus suffraganeos, y los Abbades exẽptos, como son en estos Reynos, el Abbad de Valladolid, y el de Medina del Campo, pueden dispensar en los dichos votos: el qual poder tienen aquellos que tienen potestad casi episcopal, como lo dize Nauarro. *e* Puede tambien dispensar en ellos el capitulo sede vacante, pues succede en la jurisdiction de su Obispado, como lo dize Sylueſtro. *f* Puede tambien por via de priuilegio dispensar el Maestrescuela de la Vniuersidad de Salamanca en los votos que han hecho los estudiantes matriculados en aquella Vniuersidad: en los quales puede tambien dispensar el Obispo de Salamanca, si viuen la mayor parte del año en ella. Y tambien pueden dispensar los confessores de las ordenes mendicantes en todos los votos que pueden dispensar los Obispos excepto los de peregrinacion de dos dietas que son catorze leguas, como lo he tratado

d D. Tho. vbi sup. ar. 3.

e Nau. vbi sup. nu. 57.

f Sylueſt. verb. votum. q. 2.

tado largamente en la explicacion de la Bulla de la Cruzada. Y nota, que el que tiene poder para dispensar los votos, tiene tambien poder para dispensar los juramentos, si de la tal dispensacion no se sigue perjuyzio a algun tercero, siendo juramentos de la misma materia que los votos. Y assi el que tiene facultad para dispensar en el voto del ayuno, tiene tambien facultad para dispensar en el juramento de ayunar. Mas no tiene facultad de dispensar en el juramento que vno hizo de dar a cierto pobre vna limosna, porque nunca el Summo Pontifice da facultad para relaxar los juramentos, en perjuyzio de algun tercero, como lo resuelue Gregorio Lopez. *a* Y en duda no se ha de creer que la concede, como lo dizen Paludano, *b* Sylueſtro, y Couarruuias. Y de aqui se infiere, que reseruando el Papa para si algunos votos, reserua tambien los juramentos, como lo dize Soto. Y es de notar, que en los votos reseruados a su sanctidad, puede algunas vezes el Obispo dispensar auiendo vrgẽte necessidad, y no se pudiendo con facilidad acudir al Papa, o al Nuncio, como despues de Sylueſtro lo tienen Soto, *c* Nauarro, y Cordoua. Y nota, que el que haze voto de ayunar a pã y agua, algunos dias puede sin dispẽsaciõ y licencia de su prelado comer legũbres, peces y otros manjares quaresmales para le sustẽtar, siendo esta necessidad cierta, porque siendo dudosa è incierta, al prelado se deue acudir. Como lo nota Cayetano, *b* y Iuã Mayor, y Couarruuias.

a Caiet. in sum. verb. à ieiunio excusãtur, idem. 2. 2. q. 88. arti. 1. Maio. in 4. sent. d. 39. q. 3. ad fin. Cou. in. ca. quãuis pactũ. 1. q. §. 3. nu. 3.

4 La quarta conclusion. Tambien se quitan los votos por comutacion: la qual para se hazer como conuiene, es necessario que el confessor este muy aduertido. Para lo qual note los siguientes auisos. El primero auiso es, que quando se comuta el voto en cosa mejor, o en cosa ygual, no tiene necessidad de algun priuilegio para esto. El segundo auiso es, que quando la comutacion se haze en cosa menor que la votada, ha de auer algunas de las causas puestas en la conclusion passada. Y assi no se puede comutar sin authoridad del Papa el voto de religion, y castidad, porque a penas puede auer cosa de ygual valor, en que se comute. Y lo mismo se ha de dezir, quando ay duda si la cosa es ygual a la votada: porque en este caso ay necessidad de authoridad para esta comutacion. Por tanto si vn mancebo noble hizo voto de dar a vna Iglesia duzientos ducados, y despues muere su padre cargado de deudas, y que da vna su hermana sin dote, puede su sanctidad comutar este voto en fauor de la dicha huerfana pobre, entendiendo que Dios que es el principal donatario gusta tanto desto como de se dar la

Universidad de Deusto Biblioteca

donacion a la dicha Iglesia. Assi lo resuelue a Nauarro. El tercero auiso es, que quando se comutan votos por algun jubileo, Bulla, o por algun priuilegio particular, se deuen comutar mas blanda y suauemente, porque se ha de entender que el Papa haze alguna gracia al penitente: y si se vuiesse de comutar en cosa mejor, o tan buena, ninguna le ay. Assi lo tiene b Cordoua, y Medina. El quarto auiso es, que attento que el negocio de comutar es difficil, y los penitentes reciben de mala gana las legitimas commutaciones, deue el confessor teniendo autoridad para dispensar, vsar de la comutacion quanto a la obra que mandan hazer en lugar de la votada, y dispẽsar auiendo causa en lo que falta, y no llega a la dicha cosa votada. Este documento es de c Alcocer. Y deue se notar, que pudiendo se hazer la commutacion desta manera junta con la dispensacion, pecca el que pide dispensaciõ de algun voto, sin querer que aya alguna comutacion: y mas pecca el que absolutamente la da en este caso, como lo aduierte d Soto, y para q̃ puedan vsar dispẽsando deste auiso, procuren poder de los ordinarios para dispensar, en votos, sino le tienen por virtud de algun priuilegio, como le tienen los confessores regulares de las ordenes mendicantes, como queda dicho.

5 El quinto auiso es, que el que promete alguna peregrinacion, pidiendo commutacion deste voto, solamente se ha de mirar en lo que auia de gastar en la yda, y no en la buelta, porque prometio de yr y no de boluer, como lo dize e Angles. Y aunque fray Luys Lopez no se arrima mucho a esta opinion a mi me parece cierta, porque el que promete de yr a Sanctiago de Galizia cũple yendo alla, aunque quede por morador en aquella tierra. Y es de aduertir, que no se ha de tener respecto a los gastos que auia de hazer conforme su estado, lleuando cauallos, y machos, siendo cauallero principal sino a los gastos que el solo con vn compañero auia de hazer, como lo aduierte f Aragon. Tambien se ha de tener respecto a los trabajos, y peligros que en la yda auia de padecer, y al daño temporal que de estar ausente de su casa ha de suceder, porque todas estas cosas son de valor, y se han de comutar, como lo dize g Nauarro. El sexto auiso es, que el que tiene authoridad para commutar, no tiene authoridad para dispensar: aunque el que tiene authoridad para dispẽsar, o sea por Derecho, o por priuilegio, tambien tiene authoridad para comutar, como lo resolui en la explicacion de la Bulla de la h Cruzada. El septimo auiso es, q̃ Gregorio XIII. concedio a los confessores de la compañia de Iesus, que pudiessen comutar los votos jurados. Lo

a Naua. li. 3. consi. ti. de voto, cõsil. 31.

b Cord. de casi. q. 189 &. 150. Medi. vbi sup.

c Alcocer in sum. c. 16. fol. 58. co. 2. cõ. 4.

d Soto li. 7. de iusti. q. 4. art. 3. fo. 624.

e Angles. de voto. c. 6. n. 1. Lopez. sup. c. 2. n. 1.

f Aragon. 2. 2. q. 88. art. 12. dub. 2. n. 2.

g Nauar. 2. 2. q. 88. n. 2.

h Cruzada. &. 2.

Lo qual es de notar, porque aunque tenian licencia para comutar votos y juramentos no se estẽdia esta concession a los votos jurados por los dos vinculos que en ellos ay. Assi lo dize a Henriquez. Tambien se quitan los votos por irritacion, de la qual ya arriba tratamos.

Cap. C I. De la vsura quãto a su ser, diffinicion, diuision, y prohibiciõ.

Que cosa es vsura, y como vna es exterior, y otra mental, y si esta prohibida por el derecho diuino, humano, y positiuo. con. 1. num. 1. con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. La vsura hablando propriamente es precio del vso de alguna cosa prestada: dize se precio para denotar que aquello que se toma por el vso de alguna cosa prestada se ha de dar por razon de algun pacto tacito o expresso precedente, porque dõde no ay pacto no puede auer precio, y assi no puede auer vsura propriamẽte dicha. De dõde se sigue, que si alguna cosa se da vltra de la suerte principal en señal de beneuolencia, y gratificacion, no se comete vsura, pues aqui no ay el dicho pacto. Dize se que es precio del vso a differencia del cõtracto de cõpra, y vẽta, en el qual el precio q̃ se da, no se da solamente por el vso de la cosa, sino por la misma cosa. Dize se de alguna cosa prestada, porq̃ por esta particula se excluyẽ el contracto emphyteutico, y el de los arrendamientos, y alquileres, en los quales no se prestan las cosas que se dan. Y es tan essencial esta particula del contracto vsurario que para conocer si lo es o no, se ha de tener attencion si se halla en el alguna razon de emprestito, por razõ del qual se da el precio, porque auiendole, el dicho contracto sera vsurario, y de otra manera no. De dõde se infiere, que si yo doy a vno vendida vna capa por diez ducados, esperando del mas algo, cometo vsura: porque el tal contracto, virtualmẽte es lo mismo q̃ si prestasse los dichos diez ducados, ya pagados por otro precio, que por esto se me da. Todo lo suso dicho se collige de lo que largamente tratan b Soto, Couarruuias, Iuan Baptista, Lupi Medice, Otomano: Nauarro, y Iulio Claro, Pedro Gregorio, y los Doctores que escriuẽ sobre Sancto Thomas.

2 La segunda conclusion. Dos maneras ay de vsuras, vna exterior, y otra interior mental. La exterior es, quando alguno da prestado alguna cosa al otro con pacto tacito o expresso, de recebir alguna cosa, vltra de la suerte principal, o se haga el pacto con palabras, o con señales, o de otra manera. Y esta vsura se diuide en dos maneras, vna es paten-

b Soto li. 6. de iustit. q. 1. art. 1. Coua. li. 3. var. c. 1. in prin. Ioan Bapti. de vsuris. §. 1. Medi. de diffi. 2. p. c. 59. Otoman. lib. 1. disputa. de vsuris. c. 1 Nauar. de vsuris. c. 1. in prin. 14. q. 3. Clar. li. 5. §. vsura. Petrus Grego. sin tagmatum li. 22. c. 3. DD. super D. Tho. 2. 2. q. 78. ar. ii. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

patente, y otra paliada. La patente es, la que se haze con palabras, o señales expressas y manifiestas. La paliada, es la que se haze con vnas palabras fingidas y engañosas, como quando vno dize a otro, yo os doy ciento, mas bien echays de ver quanto os aprouechara esto, y que no tẽgo yo de que pueda viuir. La vsura mental es, quando vno da prestado alguna cosa a alguno sin algun pacto tacito, o expresso de recebir algo, vltra de la suerte principal, mas espera que de aqui ha de sacar algun prouecho. Assi lo enseñan Sãcto a Thomas, y Soto. Y es de aduertir que no qualquiera esperança de ganancia haze que la vsura sea mẽtal, sino solamẽte aquella que es causa principal del emprestito: de tal manera que por respecto della se presto. Porque si el que presta espera ganancia, de tal manera, que aun que no la esperara, no dexara de prestar por razon de alguna deuda que deue, o de amistad, no se puede dezir que comete vsura, como comunmente lo enseñan los Doctores que citan Sylvestro b, y Nauarro.

a D. Tho. & Soto vbi sup.

b Sylvest. vsura. 1. q. 1. Naua. in c. si fœneratoris. 14. q. 3. nu. 13.

3 La tercera conclusion. Segun Pe se ha de tener que las vsuras son illicitas, como esta determinado en vna c Clemẽtina, y se diffinio en el Cõcilio Niceno, referido en el d Decreto. Y no solamente esta prohibida por el Derecho humano, mas aun por el Derecho natural y diuino, como lo resueluen e Soto, Nauarro, y Pedro de Nauarra. Por tanto los Principes seculares que las permiten, peccan si lo hazen por la ganancia que dellas esperan, mas no si lo hazẽ por euitar otros mayores peccados que en su republica se harian no las auiendo. Y es de notar, que nunca Dios las cõcedio a los Iudios. Verdad es, que permitio que vsassen dellas entre los Gentiles sin pena, mas no sin culpa. Empero exercitãdo las entre si mismos no solamente peccauã, mas aun estauan subjectos a la pena, Como lo dizen Sancto Thomas, y Soto. Y en esta materia no sere largo, porq̃ como sea general, y anda salpicando todos los contractos con inuenciones diabolicas, tratando dellos en particular trato de las vsuras y engaños, que en ellos suele auer, como consta de las materias puestas.

c Clemen. vnica. §. vlti. de vsur.

d c. quoniã 14. q. 4.

e Soto vbi sup. Naua. cap. 27. nu. 207. Nauar. li. 3. de vsur. flit. c. 2. nu. 191.

Capitu. CII. De la vsura llamada cambio, y en este capitulo se trata q̃ cosa sea cambio, y que maneras aya del, y en q̃ differe de los otros contractos.

Que cosa sea cambio, y como vno se llama minuto, otro por letras, otro seco, y que differencia ay del a la venta. conclusio. 1. nu. 1. & con. 2. nu. 2. & con. 3. num. 3.

1 LA primera conclusion. El cambio hablando generalmente, no es otra cosa, sino vna permutacion de vna cosa por otra, de las quales ninguna dellas es determinadamente precio de otra. Empero hablando particularmente segun nuestro intento, no es otra cosa cambio sino vn trueco de vn dinero por otro, como lo resuelue Nauarro a, y fray Luys Lopez cõ la comun. Y assi dize Cayetano que el arte del cambio, es vna arte de negociar que consiste en trocar vn dinero por otro.

2 La segunda conclusion. Tres maneras ay de cambios, vno se llama minuto, otro por letras, y otro seco. El minuto es, quando se trueca vna moneda presente por otra presente, como quando se trueca vna moneda de oro por otra de plata: y por esto se dize cambio minuto, o manual, porque luego contando el dinero se da de vna mano a otra. El cambio por letras se dize, quando se trueca vna moneda de presente por otra absente que esta en otro lugar, y por esso se llama cambio por letras: porque aquel que cuẽta sus dineros presentes en Madrid para que se den en Roma, recibe letras por virtud de las quales se le pagan alla. Cambio seco se dize quando se trueca el dinero presente por el ausente, no en otro lugar, sino porque se ha de dar en tiempo differẽte, y por esso se llama cãbio seco, porque es ageno del verdadero cãbio real.

3 La tercera cõclusion. El cambio es differente de la venta: porque en la venta se considera la pecunia, como precio legal, lo qual no acaece en el cambio, porque no ay mas razon que vna pecunia sea precio de la otra, que la otra sea precio desta. Sino es quãdo el valor de vna pecunia es mayor, o menor, que el valor legal de otra, por razõ de su bondad, o malicia: y en este caso no es verdaderamente cãbio sino venta como diremos abaxo, y lo aduierte b Sylvestro. Y se distingue tambien del contracto del emprestito, o del alquiler, porque en el cambio luego hablando regularmente se traspassa el señorio, lo qual no acaece en estos cõtractos. Y differe del contracto del mutuo, porque en este contracto simplemente se passa el señorio, quiero dezir sin respecto principal a algun interes, mas en el cambio no se traspassa el señorio simplemente, de manera que la suerte que se da simplemente sea restituyda, mas que sea restituyda con alguna ganancia. Lo segundo differe, porque las cosas que se truecan son differentes o en su genero, o en su especie, o alomenos en numero, como lo dizen los philosophos: la qual differencia es tan essencial a la naturaleza del cambio, que quanto mas differen las cosas que se truecan, tanto mas se llegan a la verdadera naturaleza del cambio

b Sylvest. vsura. 4. q. 7. dist. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

bio. Mas lo contrario acontece en el contracto del mutuo, porque si fuesse possible la misma cosa que se presta se auia de restituyr: y assi visto que es impossible darse la misma cosa buelue se en su especie. Desta differencia se acordo Sancto a Thomas, la qual nace del fin del mutuo, y del cambio, porque el mutuo se da debalde su ganancia alguna, por lo qual se buelue la misma cosa al menos en su especie. Lo contrario mas acaece en el cambio, en el qual se da la cosa con alguna ganancia, por tanto conuiene que quando se buelue sea otra en alguna manera, porque boluiendo se la misma cosa singular que se dio, ningun prouecho traeria, al que la recibio. Otras differencias pone b Conrado, y Soto.

a D.Tho. in opusc. 37.c.13.

b Cõradus lib. de contrac. q.98. con. 1. & q.99 conc. 2. Soto li. 6. de iusti. q.8. art. 2.

Cap. CIII. Del cambio minuto.

Si es licito cambiar moneda de plata por moneda de oro con alguna ganãcia. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si es licito vender la moneda de oro por mas precio de lo que vale. con. 4. num. 4. & con. 5. num. 5.

Si peca mortalmente el que deposita sus dineros en manos de vn cambiador vsurario. con. 5. nu. 5.

1 LA primera conclusion. Licito es el cambio minuto si el cambiador diere moneda de plata por moneda d'oro, con esta condicion, que le den por cada ducado tres o quatro marauedis, conforme la tasa que le es puesta, siendo este cambiador puesto por la republica para este officio. Lo qual se entiende, saluo si la republica le da estipendio por su trabajo de buscar y juntar gran copia de dinero, para le dar en cambio, por le contar, y por el peligro que puede tener recibiendo muchas vezes moneda falta, por otra buena y entera que ha dado. Empero no teniendo estipendio de la republica para este effecto, mas tratando en particular con algunos mercaderes tomando sus dineros a su cuenta, para los guardar y pagar de ay todo lo que fuere librado en el dellos dando les razon de todo lo que han dado licitamente puede tomar por esso algun estipendio como lo dize c Nauarro, porque lo que la republica justamente puede hazer, tambien se puede hazer por via de pacto como se dize en d Derecho.

2 La segunda conclusion. En la republica donde este estipendio esta tassado, la tassa se deue guardar sin salir della. Empero donde no ay tassa ha se de guardar aquella tassa que los hombres experimentados en semejantes negocios y de buena conciencia arbitraren: y injusticia se cometera defraudãdolos del salario que se les deue cõforme la dicha tassa como lo tiene e Nauarro, y Soto.

3 La

1 La tercera conclusion. Por razon del daño emergente, y del lucro cessante, licito es a las personas particulares cambiar vna moneda por otra, en este cambio minuto, lleuando por estas causas algun interes vltra del precio legal de la moneda que dan. Esta conclusion es de a Cayetano, y despues de Syluestro, y Conrado, la tiene Garcia. La qual se prueua porque en los demas contractos licito es a cada vno guardarse sin daño alguno, por respecto del lucro cessante, y daño emergente, luego tambien es licito en este contracto, en el qual puede auer muchas causas que se reduzgan al lucro cessante, y al daño emergente. Conuiene a saber, porque esta pecunia que se da es de gran prouecho al que la da, lo vno porque mas facilmente se puede guardar, o lleuar de vna parte a otra, y es mas acomodada para comprar lo necessario, o porque este que la da, la estima mas por ser mas antigua, y mas curiosa como es la moneda de oro de los Turcos, o por ser mas rara. Vease acerca desto b a Soto.

4 La quarta conclusion. Considerando la qualidad de la moneda en quanto es metal, tiene vna diuerso valor legal de la otra, por el qual respecto puede no solamẽte el publico cambiador, mas aun qualquiera otro priuado vender el dinero de oro vltra del legal valor con que es estimado, con tanto que este augmento sea pequeño, porque en este caso no ay propria ni verdaderamente renta ni compra, mas vna cõmutaciõ vtil al vso humano. Porque puede acaecer que sea pobre, y que tiene necessidad de gastar sus dineros por menudo, el q̃ tiene el oro, y para que se los den por esso le da, para que assi este dinero menudo le pueda seruir. O por vẽtura es rico que tiene necessidad de moneda de plata para hazer algunos vasos por lo qual da el oro por ella. Esta sentencia tiene c Syluestro, Soto, Couarruuias, y Nauarro. El qual prueua que puede acaecer por diuersos respectos, vn dinero valer mas q̃ otro del mismo valor, poniendo exemplo en los doblones, y escudos, la qual moneda es de mas estima que otra del mismo valor. Y aun en las coronas admitio esta opinion Fray Iuan de la Peña, como lo refiere fray Luys d Lopez, por ser el oro dellas mas puro y subido que el de los ducados, o cruzados, aunque otros no quieren admitir esto en las coronas, y otras monedas baxas que no tienẽ los quilates del oro de los doblones. Sea in que fuere nuestra conclusion la tiene y defiende latissimamente Miguel de e Palacios, y Gutierrez, respondiendo a las leyes deste reyno, que se ponen en contrario.

5 La quinta conclusion. Hablãdo de la permutacion y cambio de la moneda, considerada en quanto moneda que tiene valor seña-

c Syluest. ver. vsura 4. q.7. n.7. Soto lib.7. de iust. p.9 art.1. Con. de moneta ca.7. nu.4. Nauar. in manu. n.91 & in com ment. ad. c. ß. de vsur. nu.43.

d Lupus in instru. nego. lib.2. c. 2. pa. 295. e Palacios li.2. de contracti. & resti. ca.2. per totum Gutie. li.2 tracti. qq. q.178. in fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca

señalado y considerada segun su proprio vso, illicito es a las personas particulares, principalmente en estos reynos de España hazer la dicha permutacion como le prohibe en vna ley de la nueua compilacion, la qual obliga si esta recebida. Assi lo tiene Soto, *a* y Couarruuias. Dixe si esta recebida, porque si no esta recebida no obliga como dize Soto, y aunque este recebida si por contrario vso fue prescripta, no obliga. Mas nuestra conclusion aunque en estos reynos se aya de seguir, no ha lugar, respecto del daño emergẽte, y del lucro cessante, como lo tienen los Doctores alegados. Ni ha lugar en aquellos que tienen particular licencia del Rey estando en la corte de su Magestad. Y estãdo en las otras ciudades, basta q̃ esten nombrados por el consistorio de los regidores para este effecto. Y nota que no pecca mortalmẽte el que deposita sus dineros en poder de vn banquero, o cambiador vsurero, que vsa su officio en cambios vsurarios, si este banquero tiene otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, como lo dize Sancto Thomas *b*. Mas será peccado mortal, si el tal vsurero no touiesse otros dineros suyos para exercitar sus vsuras, porque es coadjutor della, como lo parece sentir el mismo Sancto Thomas, y contra Cayetano, lo tiene *c* Cordoua.

a Soto vbi sup. con. 3 p. 570. in fin. & in prin. s. quãtis. Couar. vbi sup. 4. versi. nisi lex cãbij.

b D. Tho. 2. 2. q. 78. arti. 4. vbi Caiet.

c Cordu. de cambi. q. 5. corol. 7.

Cap. CIIII. Del cambio por letras.

Si es contracto de alquiler o de cambio dar aqui vnos dineros para que se dẽ en otra parte. num. 1.

Si comete vsura el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y no se los queriendo passar el mercader sin le dar tres meses de espacio, pide le remita el estipendio del passage. num. 2.

Si es licito pedir dineros en España para que el mercader con alguna ganãcia los de en Roma. num. 3.

Si es licito el cambio por letras de vn lugar a otro, dentro del mismo reyno. num. 4.

Si es licito el estatuto de Barcelona con consentimiento de Valencia y Zaragoça, que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades para las demas, no se paguen sino es dentro de seys meses. num. 5.

Si es licito el cambio por letras de vna feria a otra. num. 6.

Si es licito prestar a los Reyes alguna gran cantidad por alguna ganancia. numero. 7.

1 PAra explicacion desto es de notar, que ay tres generos de cambios por letras. El primero es, quando vno aqui primero cuenta los dineros para q̃ se den en otra parte, o los cuenta alla para que se den aqui: y mas es contracto de alquiler q̃ de cambio, porque el cambio propriamente no es otra cosa sino passage o traspasso de dinero. Y la razon

razon lo dicta, porque este cãbio es semejante al contracto q̃ haze vno en Seuilla con vn recuero, el qual le da alla quatro hanegas de trigo donde por la mucha abundãcia valen poco, para que de en Salamanca a su hijo tres hanegas donde valen mas. Porque assi como este recuero en este caso como dize Medina, pudo tomar en Seuilla quatro hanegas de trigo obligando se de dar tres en Salamanca, tomã lo vna para si por el porte de las quatro, assi el banquero por razon del estipendio que merece en traspassar el dinero de aquel lugar a otro, pagandole en otro lugar, puede pagar menos de lo que recibio, y assi puede recebir en España ciento para los dar en Roma, dando solamente en Roma nouenta. Y mas que por razon del poco dinero que en Roma ay, tanto valen en Roma nouenta como en España ciento. Y assi se colige ser este contracto licito, pues se lleua, y passa este dinero, por el qual passaje se deue algo. Y mas, que dando le al banquero haze officio de assegurador, pues promete que aquel dinero se data en Roma tomando a su cuẽta el peligro que en el camino puede tener: por tãto no comete vsura. Lo qual procede aunque este mercader tenga tanta necessidad de la pecunia en España que de muy buena gana se offrezca a pagar en Roma, para que se le de aqui en España, y ruegue primero al que la ha de dar offreciendo le interes por ella. Ni será este contrato vsurario, ni injusto, en caso que este que recibe la pecunia en España, obligando se a entregarla en Roma, tenga tanta necessidad della en Roma, que a su riesgo y costa por fuerça la ha de embiar alla. Porq̃ en esta segunda especie de cambio lo que principalmẽte se mira para se hazer es la necessidad del que da el dicho cambio, porque tiene necessidad que su pecunia se passe a otra parte. Y aunque acaezca algunas vezes, que el que la recibe tenga necessidad della en el lugar donde se ha de recebir, no haze al contracto illicito, porque esto es accidental a este contracto, como es accidental al contracto del alquiler en el qual el recuero se obliga a passar el dinero de Seuilla a Salamanca, que el tenga necessidad del dicho dinero en Seuilla como lo dize fray Luys Lopez *a* con la comun, y Medina.

2 Y note se que el que acabada la feria de Medina tiene alli mil ducados para passar a Valencia, y los offrece al bãquero o al mercader, para q̃ se los passe, el qual no los quiere passar sino le da tres meses de espacio para ello, no por esto puede pedir el que los da, que le ha de remitir el stipendio que por passarlos se le deue, y haziendo lo comete vsura. Porque lo mismo es recebir alguna cosa, por la dilacion de la paga que se ha de hazer, que de

a Lupus in instru. negli. 2. ca. 4. p. 304. & 305. Medi. in inst. fol. 112. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

zir, perdonadme diez ducados que os deuo, y tomad estos dineros prestados por vn mes, y en los cambios no se ha de tener respecto al tiempo de la paga, para que por respecto del se de mas, o menos: porque si se tiene respecto a esto, ya el cambio sera vsurario: lo qual los confessores han de aduertir con diligencia. Esta opinion tiene Angles, *a* y fray Luys Lopez cõtra Garcia, el qual en parte quiso escusar este cõtracto. Ni se presume en este caso que el banquero haze donacion del precio porque segun *b* Nauarro la donacion hecha en la venta, alquiler o arrendamiento, no se ha de presumir ser hecha con libre voluntad. Ni aquella regla que dize, que al que lo sabe, y consiente no se haze injuria ha lugar en nuestro caso, porque habla del que cõsiente con consentimiento libre y absoluto, y este banquero en nuestro caso consiente a mas no poder. Y assi si consintiere libre y absolutamente por la gran amistad que tiene con aquel que da el dinero, y en recõpensa de otros seruicios semejantes, que le ha hecho, no puede este contracto ser condenado por vsurario.

a Angles in sturbus. 4. p. de cambijs art. 4. de cambio per literas dif. 1. con. 2 Lupus instru. nego. lib. 2. ca. 4. pag. 307. colum. 1.

b Nauar. in ca. 23. n. 88

3 El segundo genero de cambio por letras es, Quãdo vno pide en España cien ducados, para que el mercader se los de en Roma, y el mercader le da letra para Roma, con la qual se los dara luego: este cambio es licito, y puede el mercader lleuar algo por este cambio, no solamente si vale mas en Roma que aqui, sino tambien si ygualmente valiesse, porque le da sus dineros seguros en Roma, y haze en este officio como de recuero. Por lo qual assi como el recuero puede lleuar vn tanto por lo que passa de vna parte a otra, assi este mercader lo puede lleuar.

4 Y notese, que licitamente se puedẽ exercitar los cambios por letras de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, lleuando se algunas ganancias. Assi lo resuelue *c* Soto, Nauarro, y Garcia. Porque las leyes que lo prohiben se fundan en vna presumpcion de vsura paliada, y assi se hã de limitar que solamente se entienda, que prohibẽ los cambios de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, en caso que el cambio primero da que reciba. O se ha de responder que las dichas leyes no estan recebidas, y assi los dichos cambios por letras de esta segunda especie, licitos son, pues no son contra el derecho natural y diuino, diga lo que quiere Soto *d* contra el qual disputa Nauarro. *e* Antes por este cambio se abre vn camino, por el qual los que estan necessitados pueden recebir algo a cambio corriendo a su necessidad, con menos gastos de los que se hizieran socorriendo la de otra manera. Y hablando de los cambios por letras de la primera especie que

c Soto lib. 6. de iust. & iure. q. 2. art. 2. Nauar. de cambijs. Garcia supra ca. 2.

d Soto vbi supra q. 2. art. 2.

e Nauar. vbi supra num. 88.

que se dan de vn lugar a otro dẽtro del mismo reyno, sin duda se pueden exercitar con algun interes y ganancia. Lo qual se prueua, porque el cambio de la primera especie, que es mas libre de los peligros, y fraudes, no ay porque se prohiba exercitar dentro de los lugares del mismo reyno. Y hablando de la segunda especie deste cambio, claro es que no se ha de reprobar haziendose dentro de los mismos lugares, pues este cambio es vn medio instrumento de traspassar el dinero de vn lugar a otro. Y muchas vezes acaece que no ay menos peligro, y trabajo de se passar de vn lugar a otro dentro del mismo reyno, que de se passar de vn lugar a otro fuera del reyno, como se echa de ver en el dinero que se passa de çaragoça a Barcelona, en el qual passage ay tanto peligro de ladrones, y salteadores.

5 Notese mas, que no es licito el estatuto si se hiziesse en la ciudad de Barcelona, con consentimiento de çaragoça, y Valencia, que todos los cambios que se hazen en alguna destas ciudades, para las demas se han visto ser hechos con termino, que se paguen dentro de seys meses los quales se han de contar del dia de la presentacion de las letras. Y prueuase esto. Porque puede acaecer que el que dio los dineros en çaragoça para por letras los recebir en Barcelona se aya de embarcar para Venecia, y assi se le haria gran agrauio hazer le esperar los dichos seys meses. Y mas, que deste statuto pueden tomar los mercaderes ocasion para cometer vsura, vendiendo las cosas mas caras atento que les han de pagar mas tarde de lo que es razon. Por estas razones, y otras tiene nuestra conclusion Nauarro *a* en vn consejo.

6 Notese mas, que tomar a cambio por letras de vna feria a otra, negocio es escrupuloso, y nada seguro, aunque las ferias se hagan en diuersos lugares. Assi lo tienen *b* Mercado, y Garcia, porque en todas las ferias tiene la pecunia quasi el mismo valor, porque en todas ellas ay ygual necessidad della. Por lo qual querer por esta via lleuar algun interes parece que ay vna clara injusticia, saluo si por otro titulo se puede lleuar como es el titulo del lucro cessante y del daño emergente, porque esto no lo prohibe Pio Quinto en su constitucion. Y el cambio exercitado de vna feria a otra haziendose en el mismo lugar es illicito, si por el se lleua alguna ganancia, porque es cãbio seco, en el qual solamente por la distancia del tiẽpo de la paga se lleua alguna ganancia, y como se dira abaxo es vsura. De aqui se infiere quã illicito es el abuso que ay entre los mercaderes q̃ tomã algun dinero a cambio en vna feria para otra

a Nau. l. 1. consi. tit. de vsuris consil. 15.

b Mercado de cãbijs. c. 7. Garcia. 2. p. de contract. c. 12.

Universidad de Deusto Biblioteca

feria que se ha de celebrar en el mismo lugar. Y assi los grandes que toman dineros a cambio en Medina del Campo en vna feria para otra del mismo año, pagando algo por esto son grauemente engañados.

7 Notese mas, que prestar a los Reyes alguna grande quantidad de dinero para sus necessidades, dando a estos mercaderes alguna ganancia, no es licito aunque sean cõpellidos dar la dicha quantidad a vsura, pues dar a vsura es intrinsecamẽte malo, por lo qual no se ha de hazer, aunque sea por fuerça y miedo. Ni por razon del lucro cessante pueden los dichos mercaderes lleuar algo al Rey, constreñidos del que le presten, no teniendo aparejados estos dineros, que le dan para negociar con ellos, o para comprar reditos y cẽsos, y heredades, que les pueden rentar conforme lo que resuelue *a* Soto. Y conforme esto se deue limitar lo que dize *b* Nauarro, el qual affirma que alomenos por razon del interesse del lucro cessante, pueden lleuar algo. Ni por razon del cambio pueden lleuar la dicha ganancia, atento que no es licito haziendose de vn lugar, para el mismo lugar en vnas ferias para otras remotas, o immediatas, que se hazen en el mismo lugar. Porque los Reyes quando reciben los tales dineros nũca cõciben en su animo de pagarlos en otros lugares distinctos, donde la pecunia vale mas o menos que en el lugar dõde se da, aunque en sus letras otra cosa se finja. Y mas que quando a los Reyes se dan estos dineros con esta condicion, que vltra de la suerte principal se den cincuenta, o quarenta por el millar cada año, no parece que puede pertenecer esta manera de cambio a algun cambio justo empero para que esto se pueda hazer licitamente esten aduertidos los que dan estos dineros, que si no tienẽ proposito de negociar con ellos, o de comprar censos, o algunas heredades por su justo valor compren de los Reyes algunos censos constituydos y sobre los reditos publicos de los pueblos, o de las ciudades de los mismos Reyes justificando esta compra con el pacto de retrouendendo, como lo pide el derecho. Y a los que tienen sus dineros aparejados para con ellos negociar se les ha de aconsejar, principalmente quando los cõstrifiẽn a prestarlos, que los presten haziendo pacto del interes verisimil del lucro cessante, y del daño emergente, y guardandose las condiciones que en este caso son necessarias, de las quales trataremos en la materia de las ventas.

a Soto. li. 6. de iust. q. 1. art. 3.
b Naua. in sum. Latina. 17. nu. vlt.

Capit. C V. Del cambio seco.

Que cosa sea cambio seco, y las falacias que ay en el. con. 1. nu. 1.

Si puede vno que presta dinero en oro tomar despues la misma moneda subiendo lo en su valor vna pragmatica Real. con. 2. n. 2. & con. 3. n. 3.

Si puede vno tomar por el dinero que ha de embiar a Valencia lo mas que este dinero alla ha de valer conclus. 4. num. 4.

Si es licito recebir mas por la distancia del tiempo en que se haze la paga. con. 5. num. 5.

Si es justa causa para que se augmente el interes de los cambios, la abundãcia de los que piden dinero a cambio. Y si por la penuria del dinero que procede de algun monipodio se puede augmentar. con. 6. num. 6. & con. 7. nu. 7.

Si es licito al banquero lleuar algo por el trabajo que recibe comprando al contado lo que vendio al fiado, al pobre labrador. con. 8. num. 8.

Si es licito dar diez cantaras de azeyte en tiempo que vale a ducado y medio la cãtara, pidiendo despues quinze en tiempo que valen tanto como las diez. con. 9. num. 9.

1 LA primera conclusion. El cambio seco es aquel, q̃ es imaginario y ficticio, porque realmente no es verdadero cambio, mas vn emprestito de dineros con alguna ganancia reuestido con hombre de cambio. El qual acontece quando la distancia del lugar que era necessaria para el verdadero cambio se conuierte en sola distancia de tiempo recibiendo se dinero a cambio en el mismo lugar en el qual se ha de dar, aunque no se ha de dar en el mismo tiempo. Lo qual no es otra cosa sino vn emprestito con ganancia por la dilacion de la paga que es verdadera vsura. Y es de aduertir, que algunas falacias suelen vsar los mercaderes en este cambio seco, para que no parezca vsurario, y vna de las principales, es: Va vno a vn mercader, y pide le prestados ciẽ ducados, y el dize que si, pero que se los ha de cambiar como passan en Leon de Frãcia, o en otro Reyno, porque alli passan caros los dineros. Lo qual es illicito y cambio seco: porque el mercader no ha de recebir nada en Leon ni tiene hazienda alla sino en Medina, y assi debaxo de cambio de Leon, cambia para la misma Medina, y lleua lo de mas como passa en Leon, y por el emprestito lleua dineros, lo qual es vsura clara. Y no trato aqui de las de mas falacias que suelen vsar porque los mercaderes que tienen estos malos tratos las entienden mejor que los muy grandes letrados como ellos mismos me lo han significado.

2 La 2. conclusion. El que presta dinero en oro, el qual despues por vna pragmatica real crece en su valor, auiendo la de guardar para el tiempo deste augmento, licitamente lo puede tomar aunque valga mas, como tambiẽ aquel que presta algun dinero diziendo expressamente q̃ le han de pagar en la misma moneda de oro en q̃ le da puede recebir la dicha moneda, o crezca en su valor

Universidad de Deusto
Biblioteca

o se disminuya. Empero fuera destos casos la pecunia de oro que se presta creciendo en su valor por la dicha pragmatica, cõforme el valor que tenia quãdo se presto se ha de boluer, y en este caso es verdadera la opinion que a Soto tiene contra Bartolo.

a Soto li. 6 de iust. q. 1 ar. 1. & li. 7. q. 5. ar. 1

3 La tercera conclusion. En caso que el que presta el dinero despues de prestado luego se promulgue la pragmatica, y crezca el valor del, si el que lo recibio prestado aun no lo ha gastado, antes lo gasto despues que ya auia crecido en el precio, no se deue el dicho dinero de restituyr al que le presto segun este valor acrecentado, diga lo que quiere b Nauarro cõ Bartolo. Porque parece que auiendo se la dicha pecunia prestado, y ya el dominio della se traspasso en el que la recibio. Por lo qual aunque luego despues del empreslito la tenga este que la recibio por gastar, crezca en el precio, y conforme este precio crecido despues la gaste, no parece que esta obligado a restituyrla en este precio, pues el augmento del se adquirio al que la recibio prestada como su verdadero señor, como lo siente fray c Luys Lopez.

b Nauar. de cambijs nu. 40.

c Lupus vbi sup. c. 3. pag. 300 col. 2.

4 La quarta conclusion. Siesse que presto el dicho dinero le tenia aparejado para embiar a parte donde valia mas, y a instancia de otro le permuta sacando los gastos que se auian de hazer lleuandolo, puede comutandole recebir por el mas de aquello q̃ vale en el lugar donde le da: como acaece en aquel que auiendo de lleuar la mercaduria del lugar donde vale menos al lugar donde puede valer mas, el qual por razon del lucro cessante puede lleuar algo mas de lo que en el vale. Lo qual no acaece no auiendo de lleuar las dichas mercadurias al lugar donde valen mas, permutandolas en el lugar donde valen menos por otras mercadurias que estan en el lugar donde tienen mayor valor.

5 La quinta conclusion. Considerando la distancia del tiempo en quanto en ella pueda acaecer variedad de precios, porque vno corre en el principio, otro en el medio, y otro en el fin, no es illicito, que por este respecto el que da menos recibe mas, pues puede acaecer ser cosa licita, attento que lo que se dio tenia mas valor en el tiempo que se recibio por la variedad de los precios. Y assi acaece que vn marco de plata en Louayna algunas vezes vale mas, y otras menos, segun la penuria y abundancia de los compradores, y vẽdedores.

6 La sexta conclusion. La abundancia de los que piden dinero a cambio que nace de que los banqueros dilatan mas la paga dellos, diziendo que se paguen para otra feria, no es justa causa para que se augmente el interes-

se de los dichos cambios, pues la abundancia de los que los piden tiene su origen desta distancia de tiempo que se concede, la qual rayz y origen es vsura condenada la qual procuro desterrar Pio. Quinto en su extrauagante. Esta conclusion tiene a Soto y Nauarro contra Caietano, y Medina. Los quales con su opinion abren vn portillo a los mercaderes de mala conciencia para hazer innumerables vsuras paliadas

7 La septima conclusion. Quando la penuria del dinero procede de algun monipodio hecho entre los banqueros, los quales tacita, o expressamente para augmentar los precios de los cambios a su gusto cogieron toda la moneda para si, no pueden los dichos banqueros lleuar el precio del cambio augmentado por esta causa, como lo dizen b Nauarro, y Angles. Verdad es, que en esta ocasion, y tiempo los otros mercaderes agenos desta culpa, y monipodio pueden con buena cõciencia dar acambio augmentado el precio conforme la carestia causada del monipodio, como lo dize c Nauarro. Lo qual se ha de entender conforme lo quedizen d Medina y fray Luys Lopez, salvo si tuuieron noticia desta maldad, porque teniendo noticia della no podran lleuar el dicho precio acrecentando, el qual es violento y injusto.

8 La octaua conclusion. Perniciosissimo cambio es quando vẽde vn labrador a vn mercader cierta quantidad de hazienda por cien ducados, el qual mercader le da vna cedula para que se los pague el banquero, y despues el banquero dize le hermano si quereys letras yo os las dare para tal mercader, pero si quereys que os lo pague de cõtado aueys me de dar ocho por ciento por mi trabajo, porque el labrador vendio su hazienda por cien ducados, y no le dan mas de nouenta y dos. Ni es buena la razon que da el banquero que lo lleua por su trabajo, porque esso no lo ha de pagar el labrador, si no aquel cuyo es el dinero, y cuyos dineros tiene en su poder. Quantimas que antes el banquero no lleua nada al mercader, pues le haze mucha merced y honra en darle sus dineros para que mientras nos los hamenester, trate y negocie con ellos el banquero, y se haga rico. Assi lo dize e Medina.

e Med. in la instr. fol. 131.

9 La nona conclusion. Gran pleyto ay entre los Doctores si es este contracto licito, conuiene a saber dando vno diez cantaras de azeyte entiempo que vale a ducado y medio la cantara, pidiendo despues quinze en tiempo que valen tanto como las diez que dio. f Soto, Nauarro, y Mercado tienen, q̃ o crezca el precio, o se disminuya, se ha de boluer la misma quantidad que se dio teniendo la misma bondad.

f Soto lib. 6. de iustit. q. 1. art. 2. Nau. c. 17. num. 142. Merc. tract. 3. de cõtract. 5. ver si en lo q̃.

Universidad de Deusto Biblioteca

Empero a Couarruuias, y el mismo Nauarro contrario a si mismo Scoto, y otros que refiere y sigue b Nauarra tienen la contraria opinion. Yo vsando de la verdad deuida a este tratado, digo lo primero, que si auia duda si subiria el precio o se disminuyria adelante no se ha de mirar el dicho precio sino la substancia de la cosa, y esta se ha de restituyr, o valga mas, o menos, porque si valiera mas, claro es que auia de ganar el que la presto por tanto ya que vale menos tenga paciencia. Verdad es, que si auia de guardar este azeyte para adelante puede licitamente pedir lo que perdio no le guardando. Lo segundo digo que el que recibio prestado ha de quedar libre para dar lo que se le presto quando le pareciere, porque obligarle a que de este azeyte quãdo vale mas, injusticia es grande que se le haze. En lo que hasta aqui esta dicho concuerdan todos los Doctores. Lo tercero digo, que si el que presta este azeyte no le auia de guardar auiendo probable esperança que adelante ha de valer menos, puede hazer pacto que se le de tanto azeyte adelante, quanto basta para ser pagado del azeyte que presto, cõforme el precio que entonces valia. Y en este caso al que recibe diez cãtaras de azeyte en tiempo que valia a ducado y medio, se le pueden pedir quinze pagando se en tiempo que no vale mas que a ducado, porque queriendo otra cosa hazerse ha injuria a este que presta, porque si las quisiere vender hallara por cada vna dellas ducado y medio, pues corriã por este precio. Y si prestara este dinero sacado dellas a alguno, este que le recibio obligado estaua a pagarle la mesma quãtidad del dinero. Pues porque razon no estara obligada la persona que recibio diez cantaras de azeyte que se auian de vẽder por ciẽto y cincuenta ducados a restituyr quinze en tiẽpo que no valẽ mas que los ciẽto y cincuẽta ducados, auiẽdo lo assi concertado el que hizo el emprestito, y el que lo tomo? Ni obsta el argumento de la cõtraria opiniõ la qual dize q̃ si este pacto se hizo, parece que vuo precio, y por el cõsiguiente que se hizo vẽta, y no contracto de mutuo: porque a este argumento respondo, que no collige nada, porque solamente se dize auer venta quando vna cosa se da por dinero, mas en nuestro caso no se vẽden las dichas diez cãtaras de azeyte, sino solamente se commutan estas diez cantaras por otras cantaras diez, o doze, o quinze que valgan tanto como ellas. Y para que los confessores puedan discernir muchos casos pertenescientes a la vsura noten vna regla de la qual nunca se han de oluidar, la qual trae c Syluestro. El qual dize que en los cambios todas las vezes que segun el arbitrio de los buenos, y peritos en el arte de cãbiar la parte que recibe el cambio no recibe

a Con. li. 2 vari. c. 3. n. 6. ad fin. Nana. vbi sup. n. 224. Scotus in 4. d. 15. q. 2

b Nau. li. 3 de iust. c. 2 à nu. 150. cum seq.

c Syluest. verbo vsura 9. §. 3.

no recibe mayor grauamen que el que le da, ni por el contrario el que le da recibe mayor grauamẽ que el que le recibe, y la distancia del tiempo no es causa de alguna ganancia, ni se fingen cambios secos, no se puede dezir el tal cambio illicito, pues en el no se halla injusticia haziendose con buena intencion.

Cap. CV. De la vsura cometida en el contracto de los asseguramientos.

Que cosa sea contracto de asseguramiento, ya que contracto se reduzga. numero. 1. & nu. 2.

Si es licito el contracto del asseguramiento por razon del peligro que toma a su cuenta el assegurador. con. 1. num. 3.

Si el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada la puede assegurar. con. 2. nu. 4.

Si es vsura prestar algun dinero, obligando al que le pide prestado que tome al que lo presta por assegurador con. 3. num. 5. & con. 4. num. 6.

Si el pobre que assegura vna naue puede recebir el precio deste asseguramiento. con. 5. num. 7.

Si el que assegura vna naue que ha de venir a cierto puerto, esta obligado al perdimiẽto della lleuãdose a otro puerto mas peligroso con. 6. num. 8.

Si esta obligado el que assegura vna naue diziendo que lleua mil ducados de mercaduria no los lleuãdo, y pereciendo en la mar. conclusi. 7. num. 9.

Si peca el que haze algun trato vsurario de asseguramiento, o de venta pẽsando ser el dicho contracto justo conclusi. 8. num. 10.

1 PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo, es de notar, que el cõtracto de los asseguramiẽtos, es vn contracto de promessa, en el qual el que assegura promete que la cosa subjecta a peligro sera segura tomando a su cuenta todo el peligro della, por cierto precio que le da el señor de la hazienda, el qual precio estando tassado conforme la ley, no tienen licencia los hombres para le arbitrar. Y desta diffinicion se sigue, que si el que assegura sabe que la hazienda por el assegurada esta fuera de peligro, no puede lleuar el dicho precio, pues no toma a su cuenta algun peligro, y por el cõtrario, si el señor de la haziẽda sabe que ya esta perdida, o entiẽde que ya no ay esperãça de la auer, no puede lleuar el precio que se le da.

2 Deuese tambien notar, que aũque ay variedad entre los Doctores, si este contracto se reduze mas a alquiler, o a algun contracto innominato, como es este contracto, yo os doy esto para q̃ deys esto, como consta de lo que trae a Cõrado, y Sylueſt. empero la mas verdadera opinion es que se reduze al contracto de fiança, porque en este cõtracto el señor de la cosa assegurada, es compara do al acreedor, y la cosa assegurada es

a Conradus de cõtractibus. q. 71. Syluest. verbo negotiũ quæst. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca

da es comparada al deudor, porque queda ella obligada a boluer seguramente al acreedor, y el assegurador haze officio de fiador, como claramente puede ver el que conoce el termino destos dos contractos. Suppuesto esto resoluamos esta materia por sus conclusiones.

3 La primera conclusion. El contracto de los asseguramiẽtos por razon del peligro que toma a su cuenta el assegurador, es licito no auiendo en el algun fraude o fingimiento. Y entonces no le aura quando se recibiere algo por solo el asseguramiento, no se teniendo respecto a alguna quantidad que se presto. Y entonces se presume fraude quando se recibe mas precio del que se suele dar por semejante asseguramiento, y quando impiden al assegurador que pueda contraer con otro. Lo susodicho se colligе de lo que largamente traen *a* Couarruuias, y Nauarro. Lo qual se confirma pues es cosa llana, que el fiador al qual se compara el assegurador, puede pedir precio por el peligro, a que se pone fiando, como lo dize el mismo *b* Couarruuias.

a Cou. li. 3. varia. c. 2. Naua. c. 17 num. 288.

b Cou. vbi supra.

4 La segunda conclusion. Hablando en el fuero interior, el que presta alguna cosa que tiene necessidad de ser assegurada la qual busca el que la recibe prestada, no comete vsura assegurandola con alguna ganancia. Esta conclusion es de Nauarro, *c* al qual sigue Fray Luys Lopez contra otros. Lo qual se prueua, porque no es de peor condicion el que presta para assegurar su cosa, que otro tercero, si en realidad de verdad auia de pedir este asseguramiento a otro tercero porque tenia necessidad del. Esto se entiende, no obligando el q̃ da prestado al que le recibe a que le tome por assegurador, porque obligando le se comete vsura como se dira en la siguiente conclusion.

c Naua. de c. Dijs. n. 5. Lup. in instru. vrgell. 2. cap. 16. p. 355. col. 2. cam. sequens.

5 La tercera conclusion. No dexa de ser vsura prestar algun dinero obligãdo al que le pide prestado que tome al que lo presta por assegurador del dicho dinero, porque esto es añadir al que le recibe prestado vna obligaciõ de valor, como lo dizen *d* todos. Verdad es, que si el que recibe el dicho dinero prestado auia de pedir a otro q̃ se le asseguasse, porque le importaua, en este caso, aunque pecca el que se lo presta obligando al que le recibe que le ha de tomar por assegurador de la que auia de pedir esto a otro, pues añade al emprestito vna obligacion de valor, empero no tengo por peccado si pidiere el precio del dicho asseguramiento, atento que le auia de pagar a otro. Lo qual se prueua de vna doctrina de Caietano, *e* el qual dize, que aunque el que presta algo con obligacion que el que recibe prestado venga a su molino a moler su trigo pecca, empero no obstante este peccado, licitamente puede pedir el precio de la dicha molienda. Mas deuese notar, que por se auer obligado a yr a su molino a moler, obligacion tiene de le hazer alguna satisfacion el que le presto la dicha cosa, por quanto el emprestito es contracto gratuyto, y esta obligacion tiene precio y valor, la qual vsuraria y illicitamente adquirio. Y lo mismo se ha de dezir en el caso de nuestra conclusion, conuiene a saber, que el que presto el dicho dinero esta obligado a hazer alguna satisfacion al que le recibio prestado, pues este se obligo a hazer con el el contracto del asseguramiento, el qual pacto estimable es, y de valor. Assi dizen que lo tuuo a Victoria leyendo publicamente en Salamanca la materia de las vsuras.

d Cou. vbi supra. Naua. de vsuris.

e Caiet. de vsura.

6 La quarta conclusion. Si el que recibe prestado el dicho dinero no auia de buscar otro tercero que le asseguasse, atento que no tenia dello necessidad no puede el que le presta assegurandole recebir el precio de su asseguramiento, atento que el q̃ recibio el dicho dinero prestado no tenia necessidad de le assegurar, y si pidio que le asseguasse fue a mas no poder. Y de aqui se infiere, q̃ si este dinero assegurado se pierde no puede el que le recibio pedir al que le dio prestado, y le asseguro que le pague la perdida del, conforme lo concertado en el contracto del asseguramiento, pues este contracto fue hecho cõtra su voluntad, y por el consiguiẽte fue nullo, como lo aduierte fray *b* Luys Lopez.

b Lup. li. 2 instruct. vrgo. cap. 16. pag. 369. col. 1.

7 La quinta conclusion. El pobre que assegura alguna naue, no puede recebir el precio deste asseguramiento antes si le lleua esta obligado a restituyrle, assi lo tiene *c* Soto, y dizen auer sido opinion del padre Victoria y del padre fray Iuan de la Peña. Lo qual se prueua porque este siendo pobre a ningun peligro se pone, pues perdiendose la naue, no tiene con que pagar el asseguramiento, y mas que en realidad de verdad no hizo asseguramiento alguno, pues no tenia caudal para ello, y el contracto no ha de coxear. Y assi vemos que el que juega con otro no pudiendo perder, no puede tampoco ganar. Verdad es, que por razon del delicto que cometio assegurando puede ser preso, y esta obligado viniendo a tener hazienda a restituyr el interes del dicho asseguramiento, y esto no por razon del contracto, porque fue ninguno, sino por razon del dolo y fraude que cometio. Y con esto se responde a los que tienẽ la parte contraria. De lo dicho se infiere, que si algun assegurador tiene solamente quinientos ducados de hazienda, y assegura mil que vienen en vna naue, o en diuersas por la mar, dandole por este asseguramiento cient duca-

c Soto lib. 6. de iust. quæst. 7. art. vnic.

Universidad de Deusto Biblioteca

ducados, no puede lleuar mas que los cincuenta, pues en realidad de verdad, no asseguro mas que quinientos ducados, atento que no tenia mas hazienda que para ellos.

8 La sexta conclusion. El que assegura vna naue que ha de venir a vn puerto por cierto precio que le dan, si despues andando la naue en la mar la lleua su señor a otro puerto mas peligroso, donde la naue perece, no ay obligacion de satisfazer esta perdida y si el señor de la naue pide el asseguramiento diziendo que viene cargada de mercaduria, por lo qual se assegura, no esta obligado el que la assegura pagar su perdida si la dicha naue no viene cargada, atento que no la assegura ra, si supiera que venia desta manera, presumiendo que el Capitan della no la guardaria con tanta diligencia como la guardara viniendo cargada. De donde se colige que si sabia que venia, vazia, obligacion tiene de pagar su perdida, pues no obstante el dicho peligro la asseguro, como lo dize a Soto.

a Soto vbi supra.

9 La septima conclusion. Si el mercader dize a vno, assegurad me mil ducados que traygo en tal naue, y por este asseguramiento, os doy cincuenta, no trayendo los dichos mil ducados en la dicha naue si perece, no tiene obligacion el que asseguro los mil ducados a pagarlos pues en realidad de verdad no venian en la dicha naue, y el que recibio los cincuenta ducados no tiene obligacion de los restituyr, pues con buena fe hizo su asseguramiento, y por la hazer dexo de assegurar otra hazienda, en el qual asseguramiento ganara lo mismo. Lo qual se prueua, porque vno que juega con otro, que juega con cartas falsas puede lleuar lo que le gana, atento que juega con buena fe, aunque el que juega con el no le puede lleuar nada ganando, pues se haze en el juego con las dichas cartas el dicho engaño.

10 La octaua conclusion. Aquel que con buena fe haze algun contracto de asseguramiento, o de venta pensando ser justo, aunque en realidad de verdad es vsurario, no pecca si el dicho contracto en la prouincia donde se haze se acostumbra, y passa sin castigo. Porque aunque la ignorancia del derecho hablando regularmente no escusa, empero la ignorancia probable escusa. Y mas que muchos contractos ay, los quales aunque en realidad de verdad sean vsurarios, son tenidos por licitos de hombres muy doctos, como por el contrario muchos que son licitos son tenidos por illicitos de hombres doctissimos. Y assi vemos que el contracto de los censos redimibles no se guardando en el todas las condiciones q̃ pone la extra

extrauagante de Pio Quinto, eran tenidos por justos, de graues Theologos, los quales a Nauarro condena por vsurarios. Y mas que la authoridad de vn varon docto y piadoso, escusa del peccado de la transgression de la ley, como lo notan b Panormitano, Alexandro, y Imola, y lo trae Sancto Antonino. Y mas la costumbre, cierto es que tiene tanto y mayor authoridad que la que tiene vn varon y aun dos doctos y piadosos, como se colige del c derecho, y la costumbre escusa de la pena, como lo dizen dos d Glossas singulares. Por esta y otras razones tiene esta parte e Nauarro en vn consejo respondiendo a lo que los contrarios pueden traer contra ella. Y no solamente los que hazen el dicho contracto con la dicha ignorancia no peccan, mas aun no estan obligados a restituyr todo lo que ganaron por virtud del, o alomenos pueden retener tanta parte quanta verisimilmente por algunos contratos licitos, podian en el interim adquirir.

Capit. cvj. De la vsura quanto a la obligacion de restituyr.

Si los vsurarios manifiestos estã obligados a restituyr lo que se gana por vsura o se consume con el vso, o no. con.1.nu.1. & con.2.nu.2.

Si los herederos del vsurario tienẽ obligacion de restituyr todas las deudas del.con.3.nu.3.

Si puede el vsurario hazer cession de sus bienes para que quede libre de la pena.conclusio.4.nu.4. & conclu. 5. num.5.

Si esta obligado el que por via de vsura alcança algun beneficio temporal del Rey a resignarle.conclusio.6.numero.6.

Si estan obligados a restituyr, los que cooperan con los vsurarios.conclu.7. num.7.

Si la muger y hijos de los vsurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura. conclusio.8. numero.8.

Si esta obligado a restituyr la dote el yerno que la recibio del suegro vsurario.con.9.num.9.

Si los criados, y los que siruen a los vsurarios pueden recebir sus salarios.conclusio.10.num. 10. & conc. 11.num.11.

Si el vsurario mental esta obligado a alguna restitucion. conclusio. 12.numero.12.

Si del vsurario se puede comprar.conc. 13.nu.13.

Si los vsurarios estan obligados antes de la sentencia del juez hazer la restitucion.con.13.n.13.

1 LA primera conclusion. Todos los vsurarios manifiestos estan obligados a restituyr, lo que han ganado por vsuras, o sean Iudios, o sean Gentiles, o Christianos, y esto por la ley Diuina y natural, como lo dizen Couar-

Universidad de Deusto
Biblioteca

Couarruuias a y Nauarro, sancto Thomas, Soto, y Palacios, cō los Doctores comunmente. La misma obligacion tienen los corredores que andan haziendo este contracto en nombre de los contrahentes, porque obligacion tienen de restituyr la ganancia, que por los hazer lleuan. Empero si el corredor induzido del que tiene necessidad de dineros pide al vsurario que se los preste, y por se los pedir se los presta, no tiene obligacion este corredor de pagar las vsuras que deste dinero se lleuan, porque si este contracto se hizo, fue porque lo pidio el q̄ tenia necessidad de los dineros, que de otra manera no se hiziera. Assi lo tiene fray b Luys Lopez, contra Angles. El qual dize absolutamente que este corredor esta obligado a pagar las dichas vsuras. Cuya opinion recibiria yo en caso que el corredor pidiese al vsurario que prestasse los dineros por vsura, como abaxo se dira. De aqui se infiere que ni el notario esta obligado a pagarlas en el fuero de la conciencia, si hizo instrumento del contracto, vsurario solamente por se lo pedir aquel que recibio los dineros prestados a vsura, porque a este que lo sabe, y consiente no le hazen alguna injuria el corredor, y el notario. El que se la haze es el que le dio el dicho dinero prestado, y assi esta obligado a la dicha restitucion, pues este ni de la pecunia, ni de otra qualquiera cosa adquirida por via de vsura, adquiere dominio, como esta diffinido en derecho, c y lo traen Soto, y Medina. Y esta opinion tiene sancto d Thomas, y Caietano, Castro, Couarruuias y Mercado, y Aragon. La qual opinion es verdadera, no solamēte en las cosas que se consumen con el vso, mas aun en las cosas que no se consumen con el. Verdad es, que entre ellas ay dos differencias grandes. La primera es que las cosas que se consumen con el vso como es el dinero, no se han de restituyr con sus fructos: porque estos fructos no responden al dinero, el qual no tiene fructo, sino a la industria del vsurario que con el negocio. Por lo qual, assi como los fructos del campo comprado con el dinero ageno no se han de restituyr, porque basta restituyr el dinero, assi los fructos de la dicha pecunia no se han de restituyr, mas basta que se restituya el, como dize sancto e Thomas, Scoto, y otros que alega y sigue Nauarro, y Pedro de Nauarro. Empero las cosas que no se consumen con el vso, deuē ser restituydas con sus fructos. La segunda differēcia es, que la pecunia, o las cosas que se consumē con el vso, entonces solamente se han de restituyr las mismas, quando se hallan en poder del vsurario por gastar, empero si ya estan gastadas solamente queda con vna obligacion personal de pagar otro

a Couarr. in regul. pec. Nau. c. 17. n. 18.
D. Thom. 2. 2. q. 62. ar. 1. Soto li. 4. de iust. q. 6. ar. 1. Palacios in praxi. Theologi. li. 4. c. 9.
b Lupus in instru. cōf. 2. p. c. 16.

otrotanto en su lugar. Mas recebiendo el vsurario las cosas que no se contumen con el vso siempre las dichas cosas quedan obligadas con vna obligacion real, y assi no puede el vsurario traspassar en otro el señorio dellas. Y de aqui se infiere que las cosas adquiridas por vsura, o se consumē con el vso, o no, se deuen restituyr, no a los pobres ni a la yglesia, sino a su verdadero señor, pues injustamente son adquiridas, como las cosas hurtadas. Lo tercero se infiere que no solamente los fructos de aquellas cosas que no se consumen con el vso quitando el valor del trabajo, y de los gastos que en su cogida se hizieron esta el vsurario obligado a restituyr, mas aun esta obligado a restituyr el interes, que padecieron los que le pagaron la vsura, pues a todo esto estan obligados los ladrones injustos poseedores. Y assi lo tienen Sancto a Thomas Couarruuias, Nauarro, y Palacios. Lo vltimo infiero que todo lo que se ha dicho es verdadero aunque el que paga las vsuras tenga animo de transferir el dominio, porque en realidad de verdad esta voluntad es coacta y violenta, y assi no es bastante para la translacion del dicho dominio. Por lo qual qualquiera donaciō q̄ hiziere de los dichos bienes no solamente el, mas el que a sabiendas dandolo lo recibe, peccа y esta obligado a restituyalo, como tambiē lo esta aquel que recibe algo de vn ladron. Assi lo tienē b Syluestro, Armila, y Nauarro, y todos. Empero para que esto se entiēda mejor se sigue otra cōclusiō 2. La segunda conclusion. Las otras cosas que el vsurario adquirio con legitimo titulo, aunque estan subjectas a restitucion, no es esto por via de obligaciō real, sino personal. Y ay gran differēcia entre estas dos obligaciones, porque la obligacion personal no se traspassa con las cosas sino es en aquellos que succeden en lugar del posseedor como son los herederos, empero la obligacion real siempre acompaña la misma cosa donde quiera que vaya. Y de aqui se infiere que todos los bienes de los vsurarios son subjectos a restitucion, alomenos con vna obligacion personal, y por razon de la persona obligada se deriua la misma obligaciō en todas sus possessiones. De donde se infiere que las cosas adquiridas por vsura no pueden ser vendidas, ni permutadas ni enagenadas por via de venta o donacion sin consentimiento verdadero, o razonablemēte presumpto de aquel que las dio al vsurario, pues aun es señor dellas. Dixe sin cōsentimiento verdadero, o razonablemente presumpto, porque en dos casos puede el vsurario vsar dessas cosas no esperando el actual consentimiento del acreedor. El primero es en su extrema necessidad, o de otros

b Syluest. vsura. 7. Armila. n. 4. Nauar. vbi supra. nu. 275.

Universidad de Deusto Biblioteca

otros, no auiendo quien la pueda y quiera socorrer, sino es el mismo vsurario, en el qual caso el acreedor es visto consentir, o alomenos deue consentir. El segundo caso es, quando el vsurario tiene con que pagar, porque en este caso muy bien puede dar por via de permuta, o de donacion las cosas adquiridas por via de vsura, si son del numero de aquellas que se consumen con el vso. Lo qual no se admite en las cosas que no se consumen con el vso porque estas, ni las puede commutar ni donar sin consentimiento de sus acreedores, y si de vender las dichas cosas se haze impotente para restituyr por entero lo que deue, ni vnas, ni otras puede sin necessidad vender, ni donar, como lo aduierte Aragon con la comun y conforme esto se ha de entender lo que tratan *a* Nauarro, Fano, Soto, y Palacios, y Fray Luys Lopez. Y vendiẽdo las estan subjectas a restitucion, y se pueden vender para que se paguen las dichas vsuras, como se dize en *b* derecho desta manera entendido por Antonio Augustino. *c*

a Nau. ca. 17. n. 269. Fano de pignorib. 4. membr. n. 255. Soto li. 6. de iust. q. 1. ar. 4. Pala. li. 4. ca. 9. fo. 343. Lup. in inst. conscien. 2. p. cap. 80.

b cum tamen de vsuris.

c August. in integ. recollect. & in scholis ab eodem.

3 La tercera conclusion. Aunque los herederos del vsurario tienen obligacion de restituyr todas las dendas del, aunque sean deuidas por via de vsura pues succeden en lugar del difuncto, y assi succeden en sus obligaciones, esto se ha de entender dexando el difuncto para el todo bienes. Porque si no dexatantos bienes quantas son las deudas, no estan obligados en fuero de la consciencia a pagar a los deudores mas que aquello que aceptaron, ni estan obligados cada vno de los herederos a pagar todas las deudas del vsurario, sino solamente esta cada vno obligado a pagar la porcion que le cabe conforme la herencia que heredo, pues la obligacion de restituyr se traspassa a los herederos por razon de la herencia, y assi diuidida ella, se diuide tambien la obligacion: como lo dize *d* Syluestro y Cayetano, Couarruuias, Soto, y Nauarra. Y los que recebieron por via de legado, o donacion, o otro contracto gratuyto, alguna cosa del vsurario, obligacion tienen de lo restituyr, si la herencia que cupo a los herederos no es bastante para la dicha restitucion.

4 La quarta conclusion. El vsurario no puede hazer cession de sus bienes para que quede libre de la pena, porque la cession de los bienes, solamente ha lugar en las deudas ciuiles, mas no en lo que se deue por respecto de algun crimen. Porque hablando desta deuda se dize *e* comunmente, el que no tiene bienes con que pagar, pague con el cuerpo: como con la comun lo resueluen *f* Couarruuias, Iulio Claro, y Menochio. Y assi el vsurario aunque haga cession de sus bienes, no queda libre por ella de la pena pecuniaria

d Sy. [illegible]

niaria que se pone al dicho delicto, antes por razon della no teniendo bienes con que pagar, bien es que pague en el cuerpo. Empero atẽto que la restitucion de las vsuras, es deuda ciuil, y no criminal haziendo el vsurero cession de sus bienes, aprouecharle ha la dicha cessiõ y assi quedara libre de la hazer al señor, o a quiẽ se deue. Esta opinion es mas comun la qual siguen *a* Couarruuias, y Palacios, y Fray Luys, Lopez.

5 La quinta conclusion. El vsurario que haze cession de sus bienes, esta obligado a manifestar todo lo que tiene, sacando aquello de que tiene necessidad para sus alimentos, y viniendo despues a tener hazienda, obligacion tiene de restituyr todo lo que pudiere, porque la cession de los bienes, no es paga, sino vna excepcion que pone para ser libre, como se dize en *b* derecho. Lo qual se entiende, respecto de los bienes que ha de restituyr, mas no respecto de la pena pecuniaria que se deue al fisco, o accusador por respecto de su delicto, la qual aunque despues venga a estar rico no esta obligado a pagar, attento que ya fue castigado en la carcel. Dixe, todo lo que pudiere, porque sino pudiere restituyr todo, obligacion tiene de restituyr lo que puede, sacando los alimentos para si. Porque como dize *c* Iustiniano, cosa inhumana es, que queramos que vno experimẽte la pobreza otra vez, auiendo la experimentado ya vna vez. Assi lo resuelue *d* Couarruuias, Nauarro, y Baeça. Lo qual en el fuero exterior esta recebido por todos. Y lo mismo entiendo yo que se ha de dezir en el fuero interior. Conuiene a saber, que de tal manera esta obligado a restituyr por entero, que le sea licito retener alguna cosa para alimentos. Como lo resueluen *e* Soto, y Cordoua, y fray Luys Lopez. Lo qual se ha de entender, saluo si aquel a quiẽ se ha de hazer restitucion estuuiere en la misma necessidad, porque en este caso ninguna cosa puede retener, pues todo lo que tiene es ageno.

6 La sexta conclusion. Aquel que por via de vsura alcança del rey algun officio temporal, no esta obligado a resignarle, solamente esta obligado a restituyr alguna cosa por el grauamen de la obligacion, a la qual quedo el rey obligado recibiendo alguna cosa deste vsurario prestada vltra de la obligacion con que quedo de restituyr esta suerte principal que recibio. Lo qual se prueua, porque el vsurario solamente esta obligado a restituyr aquello que recibio fuera de la suerte principal, por lo qual en nuestro caso atento que este que presta al rey vltra de la suerte que presta pide la dicha obligacion, y la recibe esta sola

d Couar. l. 2. varia. c. 1. nu. 6. Nauar. c. 17. n. 58. & 86.

Baeça de inope debitore. c. 6. & 8.

e Soto lib. 4. de iust. q. 7. art. 1. & 4. Cord. lib. 1. qq. q. 68. Lupus in instru. cõscie. 2. par. c. 114.

segun

Universidad de Deusto
Biblioteca

segun su valor, segun el arbitrio del bueno, y prudente varon tassado se deue restituyr. Empero si el officio fuere espiritual, o annexo a alguna cosa espiritual, como es el beneficio, obligacion tiene de renũciarle, porq la Iglesia señora de los beneficios, no quiere que el simoniaco tenga derecho en ellos, lo qual no es assi en los vsurarios conforme lo dicho.

7 La septima conclusion. Los que cooperan con los vsurarios siendo causa que se haga daño a los que reciben a vsura, estan obligados a restituyr las vsuras que por su causa se han lleuado, pues son ayudadores en este hurto. Y la misma obligacion tienen los fatores, y ministros de los vsurarios, saluo si los escusa alguna ignorancia, lo que pocas vezes en ellos acaece. Y la misma obligacion tienen los corredores, como lo dize *a* Nauarro. Lo qual se ha de restringir solamente en aquellos que rogaron que se diesse a vsura: mas no en aquellos que simplemente rogaron que se diesse prestada. Porque quando quiera que se pide alguna cosa con buena intencion, la qual justamente se puede hazer, aunque el que pide sepa que el otro a quien la pide lo ha de hazer mal no comete algun peccado: y assi licitamente la puede pedir. Lo demas que ay acerca de los corredores ya queda dicho arriba. Y los ministros de los vsurarios que traen sus dineros, y los guardan y aquellos que escriuen lo que se da y recibe, no estan obligados a alguna restitucion pues verdadera y realmente no son causa formalmente desta injusta accepcion. Assi lo tienen despues de Sylueſtro Aragon y *b* Soto, contra Cayetano, y Nauarro. Y nuestra sentencia se ha de entender con tanto que estos ministros con palabras importunas, y amenazas no hagan pagar las dichas vsuras, como lo dize Pedro de Nauarra. Y de aqui infiero que el notario que haze el instrumento vsurario aunque peque mortalmente haziendolo, pues lo prohiben las leyes, empero no esta obligado a la restitucion, si el instrumento dize todo lo que passa entre los contrahentes en realidad de verdad, porque en este caso no es causa cooperante de la vsura, sino solamente haze vn instrumento de la verdad que se ha de conocer, segun la qual el juez ha de juzgar. Mas lo contrario se ha de dezir quando el instrumento disfraçare el contracto vsurario poniendo palabras, y ordenando como no parezca serlo, haziendo esto en fauor del que da a vsura. Porque si lo haze en fauor del que recibio a vsura aunque pecca, no esta obligado a restituyr, como lo dize

a Nau. vbi sup. n. 267.

b Soto libro de iustitia & iure, [illegible]

dize *a* Nauarro, y queda arriba dicho.

8 La octaua conclusion. La muger y los hijos de los vsurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura, quedandole al vsurario con que pueda pagar. Empero sino le quedan bienes fuera de los vsurarios, no pueden tomar estos para su mãtenimiento, como lo aduierte *b* Sylueſtro. Saluo si estan en necessidad, y siruiendo a otros conforme su estado, no pueden sustentarse. Y si la muger tuuiere dote sufficiente para sustentarse a si y a sus hijos no puede sustentarse con los bienes de su marido que sabe viuia de vsuras. Empero es de aduertir que si la muger amonestare a su marido que restituya las vsuras que deue mientras insiste en esta amonestacion hecha a su tiempo, y horas deuidas, licitamente recibe lo que con ella se gasta, y para su sustento puede pedir al Obispo que las vsuras que no tienen señor cierto a quien se restituyan assi como se han de dar a los pobres se den a ella, como pobre para que pueda viuir.

9 La nona conclusion. El yerno que recibe dote de su suegro vsurario, cuyos bienes no son bastantes para pagar las vsuras si sabe, o deue de saber esto, pecca, y esta obligado a restitucion. Lo qual procede no solamente quando las cosas adquiridas por vsura se dan en dote, y quando la dote es excessiua, mas aun quando se da en pecunia, y en otras cosas moderadamente pues recibe de aquel que ni puede dar, ni donar sin peccado. Y si su muger no puede restituyr esta dote queriendo ella porque su marido repugna que ella haga esta restitucion, pecca el marido, y no ella, si propone que muerto su marido luego la restituyra. De aqui se infiere, que si entrambos se conciertan de no hazer esta restitucion, entrambos estan en estado de condenacion. Verdad es, que pueden pedir al Obispo que los bienes inciertos que se han de restituyr, se apliquẽ a ellos para su sustento.

10 La decima conclusiõ. Los criados de los vsurarios sin duda pueden recibir sus salarios dellos, si tienen hazienda de la qual pueden restituyr sus vsuras: Mas si no tienen hazienda y las deudas vsurarias son primeras, que la deuda de sus salarios, y si siruen a sus señores en cosas de poco prouecho, como es acompañandoles, o administrandoles a la mesa, no pueden lleuar los dichos salarios, antes obligacion tienen de los restituyr. Y cõ mucha mayor razon estan obligados a lo mismo los que les siruen en dar de comer y criar a perros, Gauilanes, y Açores, pues dan causa efficaz de que ellos se hagan impotentes para los restituyr. Lo qual todo se entiende, si sabẽ que lo que tienen es adquirido por via de

Universidad de Deusto Biblioteca

vsuras, y veen, o deuen echar de ver que con aquellos gastos superfluos se hazen sus amos impotentes. Verdad es, que si estos criados les sirven de atar sus tierras, y tienen cuydado de sus haziendas, pueden muy bien lleuar sus salarios, pues aprouechando la hazienda de sus señores, y tambien se sigue prouecho a los acreedores attento que hallaran bienes con los quales puedan ser pagados. Empero si en lugar de salario les dieren sus señores vna casa, o vna vina alcançada por vsuras, obligacion tienen de la restituyr, por quanto esta casa donde quiera que vaya, va acompañada con vna obligacion real subjecta a restitucion. Assi lo dize a Syluestro.

a Sylvest. verbo vsura.8.nu.6.

11 La 11. conclusion. Los çapateros, calceteros, y ayos de los hijos de los vsureros que los enseñan, licitamente pueden pedir y recebir el salario que se les deue, si su deuda precede a las deudas vsurarias, porque el mismo poder tienen qualesquiera otros acreedores primeros para cobrar sus deudas. Empero si sus deudas son postreras, y el vsurario se las offrece, y paga, licitamente las pueden recebir. Empero no las pueden pedir, si de pagarsela quedaran impotentes los vsurarios para pagar las vsuras que primero deuian, porque pidiendo las cooperan al peccado del deudor que prefiere los acreedores postreros a los primeros. Lo qual no acontece en aquel que no pide sino que sea mere passiuamente recibiendo las deudas que el vsurero le deue, guardandose que no se les haga paga de los bienes adquiridos por vsura, esto se colige de la mente de Nauarro b con la comun.

b Nau. in man.c.17. nu.54.

12 La 12. conclusion. El vsurario mental esta obligado a restitucion. Y es de aduertir que el vsurario mental no es aquel que tiene proposito mental de comer vsura, y no la comete, porque este claro es que no esta obligado a alguna restitucion, mas es aquel que haze vn contracto con intencion principal de ganar en el algo por via de vsura, sin hazer en el dicho contracto pacto, expresso, o tacito de que se le de alguna ganancia, y este tal obligado esta a restituyr, como se dize en derecho. c Y es de aduertir, que si este presta liberalmente, no con principal intencion de alguna ganancia, y dandole el deudor mas algo, piensa con buena fe que se lo da de gana, y no por razon del emprestito, durando esta buena fe no esta obligado a restitucion. Empero conociendo que el deudor no le dio esto de gana, sino por via, y razon del emprestito, como vsura, obligacion tiene luego de lo restituyr: ni en este caso puede alegar prescripcion, pues en realidad de verdad no adquiere dominio desta cosa por ser vsuraria.

c Cap. in fin. de vsuris.

Y si presta con vna principal intencion de ganancia, dando el deudor de gana y liberalmente mas algo de lo prestado, tienen a Caietano, Syluestro, Armila, Soto, Nauarro, y Palacios, fray Luys Lopez, que mientras el acreedor ygnora la liberalidad del deudor, obligado esta a restitucion. Mas conociendo la dicha liberalidad, no obstante su deprauada intencion, queda libre de restitucion. Lo qual tienen comunmente los Theologos, contra los Canonistas, respondiendo al argumento en contrario, diziendo q̃ la dicha deprauada intencion quedo libre de la macula de la injusta intencion sabiendo de la voluntad y liberalidad del deudor.

13 La decimatercia conclusiõ. Mucho se deue el hombre guardar de comprar algo del vsurario, mayormente si compra lo mesmo ganado por vsura. Mas si lo ha comprado, y duda si es adquirido por vsuras, no esta obligado a restituyrlo, porque quando ay duda mejor es la condicion del que ya possee, Verdad es, que pecca mortalmente en comprarlo, porque se puso en peligro de comprar cosa agena sin licencia de su dueño. De aqui se sigue, que los que han comprado censos de los estrangeros que tratan con el Rey, de quien se sospecha que han ganado estos juros del Rey por contratos vsurarios, peccaron, mas no estan obligados a los restituyr si dudan que eran ganados por vsura, como lo dize b Medina.

b Medi. in instru. fol. 112.

14 La decimaquarta conclusion. Los vsurarios antes que dada la sentẽcia por el juez tienen obligacion de hazer la dicha restitucion, pues no son señores de las cosas adquiridas por vsura, y la misma obligacion tienen los que estan obligados a hazer esta restitucion. Y es de aduertir, que esta restitucion se ha de hazer segun derecho natural y diuino a aquel que padeció el daño, o a sus herederos, y faltando estos se deuen de repartir los dichos bienes dando se a los pobres, o a la yglesia, como lo tienen todos con sancto c Thomas, Soto, y Conarruuias, los q̃ alegan otros. Y auiendo se de hazer esta restitucion a los pobres, puede mandar el Obispo al vsurario manifiesto que no la haga sin su authoridad, por quanto contra este vsurario ay presumpcion que no hara la restitucion por entero, lo qual no puede mandar a otros deudores que tienen bienes inciertos que repartir, fultando en ellos la dicha presumpcion. Y puede el mismo Obispo reseruar la absolucion del peccado que comete el vsurario no restituyendo las vsuras, y prohibir a los confessores en su diocesi que en las restituciones inciertas no procedan sino

c Doctor in q. dist. vii. [illegible] in 4. dist. [illegible] q. 5. ar. 2. con. in. 65. n. 8. de testamen.

Universidad de Deusto Biblioteca

conforme la traça que el dicho. Principalmente estando su Obispado en los reynos donde se publica la sancta Cruzada, en la qual se manda a los ordinarios que tengan gran cuydado que se restituyan los bienes adquiridos por vsuras, y no auiendo señor cierto a quien se haga la restitucion se aprouechè del indulto de la composicion. Y conforme esta resolucion se ha de entender lo que trae a Nauarro, Couarruuias, y Matienço, el qual acerca desto allega algunas opiniones.

a Nauar.c. 27.nu.92. Conar.vbi sup. Matiē in. l. 14. gloss.1.n. 60. titu.4. lib.5.cōpi.

Capi.CVII. De los vsurarios quanto a sus penas.

Que penas pone el derecho contra los vsurarios y quando se deuen executar.nu.1.&.2.

PAra resolucion de lo que se ha de dezir en este capitulo es de notar que pone el derecho muchas penas cōtra los vsurarios manifiestos, para inteligencia de lo qual se ha de aduertir que el vsurario manifiesto es aquel que clara y notoriamente presta por vsura, o vende sus cosas manifiestamente mas caras de lo que pide el precio justo y riguroso que ellas valen por dilatar la paga dellas. Y no es necessario como algunos dizen que de a vsura a todos los que la piden. Lo que basta es q̄ su delicto sea manifiesto, o por sentencia, o por notoriedad. Supuesto esto resoluamos esta materia por sus conclusiones.

1 La primera conclusion es, que no queriendo el vsurario manifiesto restituyr las vsuras que deue, ninguno puede ser testigo en su testamento, y ningun confessor secular, o regular le puede oyr de confession, y si le absoluiere sin restituyr, queda descomulgado. En la qual descomunion incurre tambien aquel que le enterrare en sagrado. Ni le pueden admitir a la offrēda de la yglesia, y su testamento es nullo ipso iure, como se dize en vna b Clementina. Verdad es, que si restituyere lo que deue, o diere caucion con prendas, o fiadores que restituyra a los que deue algo por yia de vsura, si ellos estan presentes, o otros en su lugar que puedan recebir las dichas cosas, no incurre en las dichas penas. Y lo mismo es no se hallando quien reciba las vsuras (haziendose vn instrumento con licencia del Obispo, o de su vicario, o de su parrocho firmado de personas fidedignas, en el qual se exprima toda la quātidad que deue, para que cō las fianças y prendas que da se haga la deuida restitucion. Y no se pudiēdo hazer esta diligencia por estar el vsurario en peligro de muerte estando el muy aparejado para lo ha

b Clemē. de sepul.

lo hazer y restituyr, qualquiera sacerdote le puede confessar y absoluer: alcançando licencia del para declarar al Obispo lo que en confession le ha manifestado, y prometido para que si cōualeciere de su enfermedad, o muriere della, el o sus herederos sean obligados a hazer la dicha restitucion, como lo tiene a Sylueestro. Otras penas pone Sylueestro, Couarruuias, Iulio Claro, Menochio Diego Perez, y Gregorio Lopez, las quales dexo por no ser prolixo al lector. Esto basta acerca desta materia. Y desseo que todo lo que esta dicho arriba, y esta por dezir en el tratado que se sigue, sea a gloria y honra del alto Dios, y prouecho espiritual de las almas por el qual se puso en la Cruz.

a Cla.l.3.§. cessa.q.26 &.§.dona tio.q.7.& li.5.§.vsura. Menor. cessu. 235. Perez in.l. 1.tit.8.li. 2. ordina. fo.26. Gregor.in.l.4. verbo vsureros. tit. 6. part. 7.

Fin del segundo tomo.

Universidad de Deusto
Biblioteca

TRATADO DEL ORDEN IVDICIAL

que los ministros generales y prouinciales, y los de mas juezes Ecclesiasticos y seculares han de hazer en sus visitas.

Capitulo I. De como los ministros generales y prouinciales estan obligados a visitar a sus frayles.

Si estan obligados los juezes a hazer inquisicion de las cosas que pertenecẽ a su jurisdiction, y si se pueden meter en la jurisdiction agena. n. 1.

Si esta obligado el general de los menores a visitar su religion. conclus. 1. num. 2.

Si estan obligados los prouinciales de los menores a visitar sus familias judicialmente cada año. con. 2. n. 3.

Que cosas hã de preguntar los prelados en las visitas. con. 3. n. 4.

PAra explicacion de lo que se ha de dezir en este capitulo es de notar, que todos los juezes hã de hazer inquisicion de aquellas cosas que pertenecen a su jurisdiction, las quales se consideran en tres maneras, porque vnas pertenecen al juez ecclesiastico, otras pertenecen al juez secular, otras pertenecen a entrambas las jurisdictiones, y assi son llamadas comunmente del fuero mixto. A juez Ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, como son las causas matrimoniales y beneficiales, conforme lo que se ordena en el Concilio a Tridentino, y tambien puede conocer el juez Ecclesiastico de todo el crimen, al qual el derecho Canonico pone pena de descomunion, o de otra censura ecclesiastica, por lo qual puede conocer del crimen de la sodomia cometido por vn secular, pues los canones descomulgan a los sometiços. Empero deue aduertir, que de este crimen y de otros, a los quales las leyes ciuiles ponen pena de muerte, o de cortamiento de miẽbro algu-

a Cõc. Tri. sess. 24. canon. 12.

Universidad de Deusto Biblioteca

no, no deuen conocer: y por táto no deuen conocer del crimen de adulterio de vna muger casada, aunque el juez secular sea negligente, porque conforme las leyes ciuiles, puede el marido matarla entregandosela, y assi ay peligro de incurrir en irregularidad, que se pone cõtra los q̃ juzgan semejãtes causas. Verdad es, que tanta podia ser la negligẽcia del juez secular, y tan manifiesto y escãdaloso el crimen que seria licito al juez ecclesiastico conocer deste y otros semejantes crimines, dãdo traça para q̃ no sean castigados los delinquentes con pena de sangre, porque desta manera no incurriria en irregularidad. Y por la misma razõ el juez secular, por la negligencia del juez ecclesiastico puede conocer de las causas de los ecclesiasticos, si la negligencia redunda en graue perjuyzio de la Fe, como lo dize a Gabriel, y no quando redunda en graue perjuyzio del bien comun. De donde se colligе quan mal lo hazen los juezes seculares que facilmente se meten en el conocimiento de los negocios facinorosos de los ecclesiasticos porque aunque sean en graue daño de la republica, en ninguna manera pueden conocer dellos para los juzgar, como seles manda en b Derecho. Al juez secular pertenece conocer de las causas temporales de los seculares, assi ciuiles como criminales, de las quales no puede conocer el juez ecclesiastico, pues no pertenecen a su jurisdiction. Otras causas ay que son de entrambos los fueros como es el crimẽ de la blasphemia, y el crimẽ de la sodomia: los quales crimines auiendo se castigado sufficiẽtemente en vn tribunal no se puedẽ castigar en otro, como lo trata Gabriel.

a Gab. super canon. lect. 75. li. Q.

b c. qualiter & quãdo de iudicij.

2 La primera conclusion. Obligacion tiene el ministro general de nuestra sagrada religion a visitar su familia pues es supremo pastor della. Verdad es que por nuestra regla no esta obligado a visitar los frayles: porque aũque en ella se mande que los visite y amonesten, esto se ha de entẽder hablãdo de los ministros prouinciales, como lo explica S. Buenauẽtura y c Cordoua sobre nuestra regla.

c Cord. super reg. 1. c. 9. q. 1. a.

3 La segunda cõclusion. Por derecho diuino estã obligados los ministros Prouinciales d̃ nuestra sagrada religiõ a visitar judicialmente sus familias. Lo qual se prueua, porq̃ aquellas palabras q̃ Christo nuestro Redẽptor dixo a d S. Pedro: *Et tu aliquando conuersus confirma fratres tuos*, se refierẽ a todos los prelados que tienẽ cura de al mas. Y tambien por derecho positiuo esta mãdado que todos los superiores de las religiones que no estan subjectas al Obispo visiten los monasterios inferiores dellas, como se ordena en el Cõcilio e Tridẽtino. Y los ordinarios como son los Prouincia-

d Luc. 22.

e Concil. Trid. sess. 25. de reg. c. 2.

uinciales, estan obligados a visitar los dichos monasterios cada año, como lo ordena el Concilio Tridentino, y es conforme al derecho antiguo. Y como este sea precepto affirmatiuo, no han de ser cõdenados a peccado mortal, los juezes q̃ ni hazen ni mandã hazer la dicha visita cada año. Porque como el fin desta visita sea corrigir los delinquentes, como se dira abaxo, cessando la necessidad de la correctiõ, tambien cessa su obligacion cada año, como por el contrario auiendo necessidad de correction, estan obligados a hazer la dicha visita, mas de vna vez cada año.

Concil. Trid. sess. 7. c. 10. n. 1.

4 La tercera conclusion. Atẽto q̃ el prelado regular es immediato juez de sus subditos, para castigar sus delictos, no solamẽte por el derecho comun, mas aun por razõ de sus priuilegios, como lo resuelue b Nauarro, su fin en las visitas ha de ser hazer guardar la ley diuina, como cõsta del c Cõcilio Tridentino. Y luego ha de tratar de la guarda de las leyes Ecclesiasticas, principalmẽte de las del Concilio Tridentino, cuyos decretos se han de tener en summa veneraciõ, poniendo los en execucion, como se manda en el mismo Concilio. Y luego ha de tratar dela observacion y conseruacion de la regla que professan, como se manda en el dicho Concilio d Tridẽtino. Y como esta visita se haga de quatro maneras, vna por via de Inquisiciõ general, y otra por via de inquisiciõ especial, y otra por via de denũciaciõ especial, y otra por via de acusacion, conuiene que tratemos de todas ellas.

Cap. II. De la inquisicion general.

Quantas maneras ay de inquisiciõ. n. 1. La exhortaciõ q̃ han de hazer los prelados quando proponen la visita, y como para la inquisicion general no es necessario q̃ aya infamia, ni acusador, ni denunciador. con. 1. n. 2.

Si en la Inquisicion general, puede el juez preguntar si Pedro hizo tal delicto. con. 2. n. 3.

Si vno esta obligado a denunciar de si mismo. con. 3. n. 4.

1 PAra explicaciõ de lo q̃ en esta materia se ha de dezir, es de notar q̃ la inquisiciõ es vna legitima inuestigacion que haze el juez de su officio preguntando de algunos crimines, o de algun delinquẽte. Para explicacion de lo qual es de considerar que dos maneras ay de inquisiciõ, vna es general, otra especial: la general es en tres maneras, vna es de parte del crimen solamente, otra es de parte del delinquente solamẽte, otra es quando se pregunta del crimen y del delinquente, y la misma distinction ay en la inquisicion especial. Y aduiertase que en la general inquisicion assi de parte del crimen como de parte del delinquẽte no se inquiere de algũ crimẽ en parti-

Universidad de Deusto Biblioteca

cular, ni de algun delinquente determinado, mas de todos generalmente, porque aunque el prelado haga amonestacion en ella sobre algunos vicios particulares no podemos dexar de llamar la inquisicion general. La inquisicion general de parte del crimen solamẽte es quando se inquiere de algũ crimen particular como si se pregunta como se guarda la ley que pone tassa en el trigo. La inquisicion general de parte del delinquente acontece quando se sabe de vn delicto y se pregunta en general quien le cometio.

2 La primera conclusion. Para se hazer esta Inquisiciõ general, no es necessario q̃ aya infamia, ni q̃ aya acusador, ni denũciador, como lo resuelue Soto a. Y assi llamados los frayles estũdo en comunidad antes de todas las cosas, ha de hazer el prelado vna exhortaciõ mostrãdo en ella mas zelo de juez, y entrañas de padre q̃ letras, y palabras, y hecha esta exhortaciõ, antes que comiẽce la visita, ha de visitar el sancto Sacramẽto de la Eucharistia, y las sanctas reliquias de los Sanctos que vuiere en el cõuẽto, y el oleo sancto, mirãdo la decẽcia cõ q̃ estan. Y acabado esto ha de visitar la enfermeria, y las officinas de casa, para por experiẽcia ver si se tiene cuẽta cõ el culto diuino, y con la caridad deuida a los enfermos, y cõ lo q̃ es necessario para sustento de sus subditos, y honestidad de los conuentos que estan a su cuenta. Y luego ha de mãdar llamar todos los frayles cada vno por si, preguntandoles todo lo que cõuiene para la vida comũ, y obseruãcia de la regla, y luego les ha de preguntar en particular, si se guardan los estatutos generales de la religiõ, y los prouinciales d̃ la prouincia, y si sabẽ de algũ fray le que aya cometido algũ peccado contra los tres votos essenciales, y cõtra los preceptos diuinos y ecclesiasticos, y de la regla, tomãdo sus visitas en escripto, preguntãdo de algunos delictos en particular, aũque no seã pernicios ala republica, de los quales no esta corregido, ni se espera corrigir el hermano, como se dira mas largamẽte abaxo hablãdo en particular. Tãbiẽ estan los demas juezes obligados a hazer Inquisiciõ general de los peccados, cuyo castigo esta a su cuẽta. Y a uiertoles que no tomẽ visita, sin que el que visita la firme: y a los que no quisierẽ visitar diziẽdo que no tienẽ nada que dezir, se lo manden escriuir y firmar, para que acabado el tiempo de la visita, acordandose desta firma, no se atreuan a visitar, aunque alguna occasion desordenada los combide a ello no con zelo deuido.

3 La segunda conclusion es. Que no puede el juez haziendo vna inquisicion general, preguntar en particular, si Pedro hizo tal delicto, solamente le es licito preguntar generalmente, quien hizo este peccado, como se dira abaxo.

Lo so-

a Soto de ratio. tegẽ. & de tegẽ. secret. q. 6. membro. seq.

Lo sobredicho se entiende, saluo si alguna persona en particular esta notada de infamada de este delicto, como se dira abaxo, tratando de la inquisicion particular. Y no me detengo mas en esto, porque en la materia de la descomunion tratando de las monitorias hable largo, al qual lugar me remito.

4 La tercera conclusion. Ninguno esta en esta inquisicion general obligado a manifestar el crimen que cometio aũque sea muy publico, saluo si es preguntado juridicamente del juez, como abaxo se declarara: y assi dizen los doctores comunmente como lo aduierte a Soto, que esta inquisicion general no es juyzio, sino vn preambulo para el juyzio, por quanto el juez en el primero inquiere si ay algun vicio contra la comunidad, y algun delinquente infamado del, y despues hallando testigos procede al juyzio como lo trata b Albertino y Bartolo, y consta del derecho.

Cap. III. De la Inquisiciõ particular de parte del Iuez.

Que cosa es occulta, o notoria. numer. 1. & 2.

Si es necessaria para la Inquisicion particular contra alguna persona ser ella notada e infamada del delitto de que se trata. conc. 1. num. 3. & con. 2 num. 4.

Si puede el prelado, y juez hazer inquisicion de quien cometio el delitto siẽdo publico, y el delinquente secreto. con. 3. n. 5.

Si el delinquente esta infamado y conuẽcido de algũ crimẽ, si solamẽte deste, y no de otro se ha de hazer inquisicion. con. 4. nn. 6.

Si pueden los juezes hazer inquisicion si alguna persona es habil para cierto officio no estando infamado de inhabilidad. con. 5. n. 7.

Si pueden los juezes condenar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delãte de muchos aunque del no aya precedido infamia: y si pueden proceder contra aquel que delãte dellos hizo algun crimen, y si pueden proceder por via de inquisicion sin preceder infamia quãdo el crimen que se comete es en perjuyzio de tercero. ibidem.

Si pueden proceder los prelados por via de castigo sobre negocios dudosos. con. 6. n. 8.

1 PAra explicacion perfecta de lo que en este capitulo, y en esta materia del orden judicial se ha de dezir, se deue notar. Lo primero que ay delictos occultos, y notorios. El oculto se dize de muchas maneras: la primera quando vna cosa solamente es mẽtal, y en este caso se llama, *occultum per se*, porque de su naturaleza no tiene algo por lo qual sea de otros sabido, otro se llama occulto, *per accidens*, y es quando vn delicto se comete con el acto exterior en parte donde nadie le vee, o le oye, y

Universidad de Deusto Biblioteca

assi quãto es de su naturaleza tiene algo por lo qual puede ser publico, y sino lo es, esto es *per accidens*, cõuiene a saber por se hazer en secreto. Y en ninguno destos dos casos ha lugar la correction fraterna, o judicial: la tercera manera de oculto es quando vno, o muy pocos lo sabẽ, ni esta deduzido en juyzio, y aun hablãdo de lo oculto largamẽte dizẽ hõbres a doctos q̃ oculto es q̃ tolera la Iglesia, y su hecho no es euidẽte.

a Lo segũdo se ha de notar que este termino notorio no se deriua desta palabra *nota*, como lo dize b Sylueſtro, sino desta palabra *nosco*, y assi es aquello de lo qual todos tienen noticia. Y de tres maneras se cõsidera, porque vno es notorio de derecho, otro de hecho, y otro de presumpciõ de derecho. El notorio de derecho es aquel que en el juyzio es notorio, o por sentẽcia del juez, o por cõfession de la parte, o por clara probança de testigos, como se nota en c derecho. El notorio de hecho es aquel q̃ es tã euidente que no se puede negar como lo difine vna d glossa. Como si vn hombre matasse a otro delante de muchos. Notorio de la presumpcion del derecho es, el qual desi no es euidente, mas el juez procede a su castigo, como si fuesse notorio por las señales grandes que a y de su hecho como quando vn clerigo tiene vna muger de sus puertas adentro la qual todos dizen ser su manceba, porque este es castigado como amancebado. Y aduierta se q̃ para vna cosa ser tenida por notoria no se puede dar regla cierta como lo afirma e Soto. Y lo mas cierto que en esto podemos auenturar es, que si el delicto se cometio en vna ciudad grãde, se requiere, q̃ lo sepã mas, q̃ quãdo se comete en vna ciudad pequeña, o pequeño lugar. Y aũ me parece que basta que se pruebe q̃ lo sabẽ diez personas, porq̃ auerigũãdose esto, claro es que lo sabran muchas mas, porque de creer es que estas lo publicarian. Aduierta se mas q̃ aunq̃ algunos hã puesto differencia entre lo notorio y manifiesto, en los f Derechos hallamos q̃ se toman por lo mismo: y assi no ay para q̃ multiplique mos distinctiones. Aduierta se mas que aunq̃ todo lo notorio es publico, por el cõtrario no todo lo q̃ es publico es notorio, porque biẽ puede ser vna cosa publica por gẽte de mala cõsciencia la auer diuulgado no lo sabiẽdo de cierto ni estãdo ella euidente cõ euidencia de hecho y assi ay algũ no por el dicho rumor infamado, no fiẽdo su peccado notorio.

Lo tercero se ha de notar que para vno ser tenido por infamado de tal delicto, no basta que sea notorio que le cometio a los de la casa dõde el mora, porque entretãto que los de fuera no lo sabẽ se juzga ser el hecho secreto, y la razon es, porque se presume que los de casa lo callaran, y assi no

a DD. in c. curã. de cohabit. clerico.

b Sylueſt. 5. notoriũ.

c cap. olim de verbor. ſignifi. ca. queſitũ de cohabit. clerico.

d Gloſ. c. 2. q. 1. c. de manifeſta. ca. euidẽtia de accuſat.

e Sot. lib. 4. diſt. 22. q. 1. art. 6.

f Ca. queſitũ de cohabit. clerico. & ca. olim de verbor. ſignifi.

no puede la justicia proceder cõtra el que desta manera esta infamado, porq̃ la correctiõ desta no esta a sucuẽta sino a cuẽta del padre de aquella casa. Verdad es q̃ tan grãde puede ser la casa que el que en ella estuuiesse infamado pudiesse ser juzgado por infamado absoluramẽte, principalmẽte si en ella vuiesse muchos criados de los quales se presume lo aura publicado. Y aduierta se q̃ lo que haze vn frayle, o vn collegial, basta que sea publico en su monasterio, o collegio, para que como publico se pueda visitar y castigar, porque aunque no se presume q̃ lo diran a los de fuera por ser graue peccado, lo que hazen semejantes personas moralmente hablando no se sabe en toda vna ciudad, para que pidamos que sea publico en ella para effecto de su castigo. Supuesto esto põgamos algunas cõclusiones para resoluciõ desta materia.

1 La primera cõclusion. La inquisicion especial de alguna persona puede ser hecha para effecto de su castigo, quando la tal persona esta notada e infamada deste delicto, oquãdo ay indicios graues y notorios a la mayor parte de la comunidad contra la dicha persona, de manera que no procediendo el juez contra esse reo causaria escãdalo en la dicha comunidad. Assi lo tiene Nauarro a, y fray Luys Lopez. Dixe indicios graues, porque no lo siendo aunque sean manifiestos no son bastãtes para proceder contra el reo assi infamado por ellos por via de inquisicion. Empero bien puede proceder quando alguno le acusa, porque en este caso estos indicios son auidos por vna semiplena probacion, y assi son bastãtes para que el juez por via de acusaciõ proceda cõtra el reo y contra los testigos q̃ lo saben cõpeliendoles que manifieste la verdad como lo tienẽ b Nauarro, y Soto despues de Sylueſtro. Y entõces seran los indicios graues, para q̃ el juez pueda proceder contra el reo por via de inquisicion, quando euidentemẽte dellos se puede presumir mal, no auiendo en ellos conjectura de algun bien, como son los indeuidos abraços, y ayũtamiento de algunos, de los quales se tratan en derecho c Canonico, y entõces son los indicios leues quãdo en ellos ay pequeña conjectura de algun mal, y mucha conjectura de algun bien, y en realidad de verdad, no nace dellos sospecha vehemente sino leue, de arte que por ellos no queda el religioso infamado. Como es el ver a vn religioso de buena fama hablar a solas cõ vna muger en lugar sospechoso, porque este indicio no es sufficiente para infamia.

4 La segunda cõclusion. No es licito al juez hazer inquisiciõ en los crimines ocultos de alguna persona, si de la persona no ha precedido alguna infamia, como esta dicho. Y para q̃ mejor se entienda

b Nau. vbi ſup. Soto. li. 5. de iuſti. q. 6. ar. 2. & detegen. ſecretemẽt. 2. q. 6 concl. 8. dubio. 1. fol. 51. Sylue. tit. vendi. tio. & ti. inquiſitio. 1. q. 3. & 4. c. 27. q. 1. c. neque aliqua.

Universidad de Deusto Biblioteca

tienda, y entendido se platique pongamos vn exemplo. Esta aqui Pedro al qual cōdenā tres, o mas testigos denunciando del diziendo que le han visto con vna muger en vna camz, del qual crimen no es Pedro infamado: porque los testigos solamente lo han dicho al prelado en secreto, para que ponga remedio en ello. No puede en este caso el Prelado publicamente castigar a este delinquente, ni llamar a otros testigos para preguntar de su vida: como expressamente esta decretado en derecho a :en el qual se refieren muchas authoridades de la sagrada Escriptura en comprobacion desta verdad. De aqui se collige quan mal hazen algunos Prelados ecclesiasticos, y regulares, que castigan a sus subditos publicamente, no los auiendo nadie accusado, por algunos crimines occultos que han cometido, prouados no mas que con tres, ó quatro testigos: no auiendo infamia alguna contra ellos. Lo qual es causa (puede ser) que otros subditos cometan peccados publicos, y escandalosos, permittiendolo Dios assi: Porque aquellos que por honra de su religion, y porque no acaezcan escandalos publicos, proceden castigando al subdito peccador secreto, y publican su peccado contra la ley diuina, y contra los sacros Canones, justo juyzio es de Dios, que otros sus subditos hagan peccados tan publicos, que su religion pierda delante de los hombres el lustre, que ellos tanto sin guardar lo essencial del derecho procuran tener y grangear: no considerando, que sobre todo han de grangear la charidad de Dios y del proximo, y no castigar sin el termino de la charidad paternal, aunque segun derecho no deuen publicamente castigar. Y para que procedan con la diuina charidad, noten que quando el delicto no se puede prouar con testigos, y el subdito amonestado del Prelado niega, o no se enmienda no tiene licencia el Prelado para yr mas adelante en el negocio: ni le puede castigar, hasta que acaezca algo que haga el delicto manifiesto, o aya indicios para inquirir del, o testigos, con los quales el delinquente puede ser conuencido. Este empero auisado que ha de proceder con el amor y charidad que deue: considerando el humor del delinquente. Porque no auiendo esperança de su enmienda, castigandole judicialmente: antes se entiende que se hara peor, mejor es dexarle y encomendarle a Dios, pues del castigo no se espera prouecho sino daño (como lo tiene b Soto, al qual sigue Aragon) a la republica. Dize, que mejor sera dexarle, lo qual se ha de entender como juez para le castigar, empero como Prelado licito le es, y esta obligado a ello prouandole el delicto con dos testigos a açotarle, y corregirle secretamen-

a c. inquisitioni & c. qualiter. & quando de sentent. excom

b Soto de retinend. secret. m. 2. q. 4. con. 3. pag. 8. col. 1.

tamente. Lo qual puede muy biē hazer, aunque diga que tiene firme proposito de la enmienda. Y si despues desta secreta amonestacion y castigo, el subdito cayere otra vez, puede entonces el Prelado como juez proceder contra el, mandandole por obediencia diga la verdad, castigandole con otras penas: pues dize Christo Redemptor nuestro, que si el delinquente no oyere a la Iglesia, conuiene a saber, al Prelado que le corrige en secreto, sea castigado publicamente como ethnico y publicano: estando ya su delicto publico y probado con otros testigos, porque sino esta probado con testigos, o con la confession del reo, no puede el prelado hazer lo suso dicho, como lo dize c Angles. Empero si despues de la dicha secreta amonestacion el subdito se corrigiere, y su correction fuere notoria al Prelado, no puede proceder mas contra el, porque como el fin de la correction sea el biē priuado de aquel que se corrige, la razon natural pide que sea este tal socorrido de la manera que menos daño se le haga, y callando el Prelado en este caso se le haze menos daño, lo qual esta obligado a hazer a exemplo de vn buen medico, que si puede sanar vna enfermedad cortando vn dedo no corta toda vna mano. Assi lo tiene b Aragon, y Fray Luys Lopez, con la comun. Mas es de aduertir, que lo sobredicho procede quando el crimen no es contra la republica, porque attento que estos crimines son contagiosos y dañosos al bien comun, basta que aya vn testigo, aunque no aya infamia para que dellos puedan los juezes hazer inquisicion contra vno, y probado el delicto pueda ser publicamente castigado el delinquente. Assi lo tienen los Doctores c comunmente. Los quales aueriguan, que quando los crimines son atroces, aunque los delinquentes no sean notados de infamia, pueden ser publicamente castigados. Y esta sentencia tiene Angles d expressamente. Verdad es, que luego abaxo del lugar, donde la tiene parece que se contradize. Para explicacion de lo qual se ha de notar q̄ algunos peccados ay que se hazen contra la comunidad, y son aquellos cō los quales el que los comete pretende principalmente hazer daño a la comunidad y echar a perder la republica como es el *crimen læsæ maiestatis*, porque no puede auer este crimen sin que aya alguna turbaciō en la republica, y por la misma razon desta especie es el hurto del thesoro publico, y la muerte da vn hombre tan eminente que la salud de la republica pende de la suya, attento que en todos estos pretende el delinquente la perdida de la republica como lo resuelue e Soto, el qual dize, que desta especie por la sobredicha razō es el saltear los caminos publi

c Docto. in d. c. qualiter & quā do.

d Angles de correctione frater. tr. 2. diffi. 3. cō. 1. corollario vl. qui diffin. 4 videtur sibi cōtrarius.

e Soto de retend. secret. m. 2. q. 4. con. 3.

Universidad de Deusto Biblioteca

publicos. Y algunos añaden que tambien es desta especie el sobornar en las cathedras, o en otras elections, lo qual se ha de entender quãdo sobornã por los indignos, porque claro es que cõ su election pretendẽ el daño de la republica. Tambien dizen algunos q̃ el crimen nefando es de la dicha especie por su gran atrocidad. Y tambien dizen, que el crimen de la fornicacion en el mõje es desta especie por quanto infama toda vna comunidad. Empero la mas verdadera opiniõ es que estos dos crimines postreros no son segun su naturaleza cõtra la comunidad, porq̃ con ellos no se pretẽde principalmente la ruyna de la republica. Verdad es q̃ se ha de acudir a ellos como si fuessen cõtra la comunidad, si ay peligro de que se publicaran: y assi se ha de procurar que no nazca de aqui infamia a la religiõ. Y deue se aduertir, que el crimen de la heregia sobre todos es perniciosissimo a la republica, porque de ordinario este hunde, y diuide la republica en diuersas sectas.

Es tambiẽ de notar que el peccado de la blasfemia siempre se ha de visitar aunque se aya cometido delante de pocos, porque en este pecado no siempre se ha de esperar que aya infamia, atento que de ordinario los hombres q̃ blasfeman son vna gente perdida, y q̃ hazen poco caso de tener buena fama, verdad es que obligacion auria de le corregir fraternalmente primero, si se esperasse que se emendaria deste vicio.

5 La tercera conclusion. Puede el prelado y juez quando de crimen ha procedido infamia, mas no de la persona que le cometio, proceder haziendo inquisicion. Pongamos vn exẽplo para q̃ mejor se entienda. Hallase vn hombre muerto en cierta parte, y deste hecho no esta alguna persona en particular infamada, licito es al juez por via de inquisicion inquirir quien le mato. Esta sentencia despues de otros muchos graues doctores tiene a Nauarro, Cordoua, Pedro de Nauarra, y Aragon, el qual acerca desta dificultad refiere quatro opiniones. Y esta conclusion se prueua, porque assi como siendo ley natural que ninguno se offrezca a poner su vida a peligro, con todo esto es licito poner la por defension de la republica, atento q̃ el derecho natural de conseruar la vida, recibe epicheya por conseruacion de otro derecho natural mas importante: que es conseruar el bien comun. Assi aunque es derecho natural, no manifestar el peccador occulto, y de no tratar que su peccado sea manifiesto: con todo esso por cõseruacion de otro derecho natural mas importante, q̃ es la conseruaciõ de la republica, y del bien comun: licito le es descubrirle, y hazer inquisicion, para que descubier

a Nauar. in. c. inter verba. con. el. 6. cons. 1. n. 6. nu. 214. Cordub. in sum. q. de publica. 1. Nauar. lib. 2. de restit. cap. 4. nu. 154. Arag. 2. 2. q. 69. art. 1. ar. 2.

cubierto sea castigado. Porque no se haziendo esto, se siguirian dos graues males: el vno el escandalo de la republica, viendo vn peccado publico tan perjudicial y estarse los juezes mano sobre mano. Lo segundo, que en muy breue tiẽpo se hinchiria la republica de matadores y malhechores, por tanto esta sentencia esta prouada en vna ley a de la nueua cõpilacion. Empero deuẽ aduertir los juezes, q̃ no hã de hazer en este caso inquisicion de alguna persona particular, si esta tal no esta infamada aunq̃ el crimen sea publico, porque tan solamente le es licito hazer inquisicion de quiẽ le aya cometido.

6 La quarta cõclusion. Si el delinquente esta infamado y conuencido de algun crimen, solamente deste, y no de otro se ha de hazer inquisicion, saluo si este crimen es tan conjunto a otro, que perfectamente no se puede conocer sin el. Y assi el juez que particularmente inquiere de los amancebados, aueriguando que vno esta amancebado con vna monja, puede incidentemente inquirir del sacrilegio, aunque del no aya precedido infamia. De arte, que nuestra conclusion se ha de entender, quando los crimines son disparatos, como lo tiene b Cayetano, y Soto. Y por la misma razon, no se puede hazer inquisicion de los complices en el crimen, saluo si en alguna manera ay cargos contra ellos, o saluo si el peccado, del qual se haze la inquisiciõ, es perjudicial a la republica: como queda dicho en la conclusion segunda. Assi esta ordenado en nuestras cõstituciones c generales de Toledo, conforme a los sacros Canones, y lo tiene d Cayetano, y Soto.

7 La quinta conclusion. Quando los juezes hazen o mandan hazer alguna especial inquisicion contra alguna persona, no para castigo, sino para saber si ay algũ secreto impedimento, y inhabilidad, para que esta persona no sea promouida a algun officio, o si esta ya promouida para que no sea confirmada en el, o no lo possea, no es necessario que preceda alguna infamia contra la dicha persona, como no es necessario que preceda infamia contra alguna persona que quiere contraher matrimonio cõ cierta muger, para que el juez mande hazer inquisicion si ay algun impedimento que lo impida, conforme lo que se nota en Derecho e, y lo resuelue Inocencio. De aqui se sigue que pueden los Generales, y Prouinciales inquirir de los meritos y demeritos de aquellos que han de elegir en prelados, aunque no preceda alguna infamia dellos. Como tambien pueden los dichos prelados castigar a vn delinquente que ha confessado su peccado fuera del juyzio delãte de muchos, assi q̃ del no aya precedido infamia.

Dixe

c Ordinatio Tolet. c. 6. tit. de la correction. & c. cũ ad monast. de cõfes. & c. venient de testibus.

d Caieta. in opusculis respon. 5. Soto vbi sup. con. 4.

e cap. post quã. & c. cum dilecto. & c. nihil de electione ca. fin. de clandestina desponsatione vt at Innocen. in. ca. nihil de excessib. prælatorum

Universidad de Deusto Biblioteca

Dixe, delante de muchos. Porque si vno en secreto delante de vno o de dos, y aun delante del prelado sin ser forçado dixo auer cometido algun crimen, o si el prelado le hallo vna carta suya, en la qual confiessa auer cometido el crimẽ, no puede el prelado judicialmente castigarle, sino solo corregirle fraternalmente, saluo si el crimen es contra el bien publico. Y puede tambien proceder contra aquel que delante del hizo algun crimen. Y puede tambien proceder por via de inquisicion, quando el crimen que se cometio, es en perjuyzio de tercero. Como si vno sin preceder infamia matasse a su hermano, o hurtasse lo ageno, como lo resuelue a Soto. Y en estos crimines pueden inquirir y castigar publicamente, sin que preceda infamia, y sin que aya causador por sola la denunciacion, porque en estos casos la denunciacion tiene fuerça de accusacion, como lo dize el mismo b Soto.

a Soto vbi supra con. 3.

b Sot. dist. 4. 6. con. 1. dubia. 2.

3 La sexta conclusion. No han de proceder los prelados por via de castigo sobre los negocios dubdosos de sus subditos, antes han de tener dellos buena opinion, aunque les ayan dicho algo personas de no tanto credito. Verdad es, que han de vsar de cautelas, buscando remedios, y poniendolos para remediar el mal si le ay, y como atalayas han de ver dende lexos los escandalos que pueden succeder. Empero ni por via de inquisicion tienen licencia para hazer algo que manzille la fama del proximo. Y para explicacion desta doctrina se ha de notar mucho otra doctrina de Sancto Thomas. c El qual dize que ay dos juyzios, vno segun la supposicion, y otro segun la diffinicion, y determinacion. Y el juyzio segun la supposicion acaesce, quando los prelados tratan de remediar en las visitas lo que les dizen de sus subditos, poniendo cautelas, echando a peor parte las cosas dubdosas, para que con mas efficacia se ponga el dicho remedio, y assi han de creer que es mentira lo que se ha dicho: mas suppuesto que puede ser verdad, han de dezir, ponga se el remedio necessario, q̃ no perjudique a la fama del proximo visitado. Empero en el juyzio segun la diffinicion y determinacion, siempre deuen echar lo dudoso a la mejor parte, porque echandose a la peor, seria hazer gran agrauio al hermano. Por lo qual no hazen mal los prelados, quando en las visitas hallan vn testigo, o indicios secretos contra cierto religioso mudandole a otro conuento, o poniendo precepto que no se entre en cierta casa, haziendo esto con la prudencia deuida, mirando siempre por la fama y honra del visitado. Porque no guardando prudencia, ni mirando lo susodicho, muchas vezes queriendo tapar vn agujero secreto, del qual no sale alguna

c D. Tho. 2. q. 6. ar. 4. ad. 3.

guna infamia al monasterio, se abren otros publicos, de los quales nace mucha nota è infamia, por tanto miren como inquierẽ, y como remedian. Y assi si de mudar luego el frayle acabada la visita se le sigue infamia, o ay peligro de alguna sospecha, no le pueden con buena consciencia mudar luego, pues mudarle en este caso en parte es castigo, el qual el prelado no le puede dar, pues no puede proceder en esto como juez: y assi deue dilatar su mudança encomendando al superior de el conuento en general sin particularizar a alguno que mire por el recogimiento de su casa, y por lo demas que conuiene al remedio de las cosas visitadas. Y no cõuiene que ponga luego precepto que no se entre en tal casa auiendo costumbre muy ordinaria de entrar en ella, porque de este nueuo y repentino mandamiento muchas vezes succede que la sospecha liuiana que auia de la tal casa, eche muy grandes rayzes en los coraçones de los malos, y estando dormidos se despierten, y comiencen a ladrar è infamar a la casa, y al monasterio, cogiendo entre los dientes de sus ponçoñosas bocas la piedra aspera de la buena y sancta vida de los penitentes religiosos, con la qual ellos como sieruos de Dios pretendian herir sus coraçones para los conuertir. Lo qual mas de ordinario acaece en los pueblos y villas pequeñas, donde muchas vezes ay mas maliciosos que en las ciudades grandes.

Cap. IIII. Si ay obligaciõ de denũciar de los delinquentes en las visitas, y si se puede hazer sin que preceda correction fraterna.

Quantas maneras ay de denunciaciones, y que sea denunciacion. num. 1. & 2.

Si se puede hazer denunciacion judicial del peccado ya enmendado. concl. 1. num. 3.

Si se puede hazer denunciacion judicial de los peccados no enmendados. con. 2. n. 4.

Si el denunciado y el infame puede denunciar y acusar. conclusio. 3. numer. 5.

Si el peccador puede ser denũciado sin que preceda correction fraterna. con. 4. n. 6. & con. 5. n. 7. & con. 6. nu. 8. & con. 7. n. 9.

Si ay obligacion de hazer esta correction quando se tiene por probable q̃ no se ha de emendar el delinquente. con. 8. n. 10.

Si puede vno corregir a vn su hermano por medio de otro amigo suyo, entendiendo que de esta manera se enmendara mejor, conclusio. 9. numero. 11.

Si esta vno obligado denunciar al superior lo que oyo de gente hablar contra sus subditos. conclusio. 10 numero. 12.

Para

Universidad de Deusto Biblioteca

1 PAra explicacion de lo que en este capitulo se ha de dezir: es de notar, que ay difficultad quantas maneras ay de denunciaciones, como consta de lo que trae a Panormitano, porque Sant Antonino pone dos, conuiene a saber la fraterna, y la judicial: Soto pone quatro, conuiene a saber, la fraterna que es la Euangelica, la Iudicial, la Canonica, y la Regular. La Euangelica es, la que llama el Señor fraterna, la Iudicial quando vno denuncia al juez del crimen de otro que se llama querella, la Canonica, quando alguno denuncia del crimen al juez, para que aya enmienda, la regular es la que se haze en las religiones, segun sus estatutos y leyes. Empero en esta variedad, para que sigamos el orden Aristotelico huyendo de muchos miembros en las diuisiones, mi parecer es, que la opinion de Sant Antonino se deue seguir, conuiene a saber, que no ay mas que dos denunciaciones: la primera es la Euangelica, la segunda Iudicial. Para explicacion de lo qual se ha de notar, que la Euangelica es de dos maneras. La primera es la que se haze al prelado como a padre, la segunda la que se haze al prelado como prelado. La que se le haze como a padre, acontece quando vno auiendo corregido a su hermano, y no aprouecho, o dexa de le corregir por entender que no ha de aprouechar lo dize al prelado como a padre, para que le corrija, entendiendo que de esta manera le ganara. La que se le haze como a prelado, es quando auiendo guardado todo el orden del Euangelio, no aprouechando lo dize al prelado, para que secretamente le corrija delante de los que le pareciere como abaxo se dira. Y la judicial es quando se dize el peccado al prelado como a juez de la qual tambien se tratara.

a Panor. in c. monit. de indic. D. Antonin. 3 p. tit. 19. c. 9. Soto de segend. secret. m. 2. q. 5.

2 Lo segundo se ha de notar, que la denunciacion es manifestacion del crimen hecha al juez, o prelado, para que aprouecche y no haga daño, pues con ella no se pretende tanto la vengança como la enmienda del crimen. Y assi ay gran differencia entre la accusacion, y denunciacion, porque el que acusa, siempre pretende vengança, mas el que denuncia, solamente pretende la enmienda del crimen, y assi el que accusa no cura si el hermano esta enmendado, o no, mas el que denuncia, no tiene otro blanco sino es la enmiẽda del proximo, como se declarara abaxo. Otras differencias ay entre la acusacion y denũciacion, las quales se pondran en el capitulo quinto.

3 La primera conclusion. Quando se trata de la denunciacion judicial, quanto al peccado cometido que esta ya enmendado, solamente esta obligado a denunciar del, aquel a quien segun su officio le compete, porque esta denunciacion en este caso es acto de justicia, con el qual se pretende que sea castigado el delinquẽte, no por su prouecho, porque ya se suppone estar emendado: mas por el bien de la republica, a la qual cõuiene que los delictos no queden por castigar, como lo trae a Inocencio, y consta de muchos lugares del derecho. Y assi la denunciacion de semejante peccado, esta a cuenta del fiscal, como padre de la republica

4 La segunda conclusion. Si se trata de la denũciacion judicial, quanto a los peccados hechos y no enmendados, todos estã obligados a denunciar dellos: saluo si tienen porcierto, que de la dicha denunciacion les ha de venir algun detrimento, como lo ordena el b derecho, porque esta denunciacion es acto de charidad. Por lo qual todos los fieles estan obligados a ello, como lo dizẽ c Sylueſtro, y Godofiedo. Por tanto el que no denuncia dentro del termino puesto en el edicto de la visita, obligacion, tiene de denunciar despues, como lo resuelue d Nauarro. Por tanto los clerigos ya que esto es obra de charidad, pueden denũciar en causas criminales, aunque se tema que aura derramamiento enorme de sangre, muerte, o cortamiento de algun miembro, con tanto que protesten que no denuncian para que los delinquentes sean castigados cõ semejantes penas, porque denunciando sin esta protestacion, siguiendo se enorme derramamiento de sangre incurren en irregularidad. Assi lo tienen Cayetano e, Soto, Nauarro, y Couarruuias, diziendo, que los Canones no prohibẽ a los clerigos hazer lo que por derecho natural, auiendo necessidad, estã obligados a hazer.

b Cdic. 2. art. 7 Soto dete. gen. ferre. memb. 2. q. 5. con. 3. Nauar. in cap. inter verba. 11. q. 3. corol. 6. Couar. in Clemẽ. si fariosus. 1. p. §. 5.

5 La tercera conclusion. El descomulgado *nominatim* de descomunion mayor, ni puede denunciar, ni acusar: porque estos actos requieren authoridad en el que los propone, de la qual estan priuados los descomulgados en pena de su delicto, y contumacia. Empero aduierte muy bien Cayetano f, que aunque los tales no pueden manifestar al juez los delictos por via de denunciacion, o acusacion: no por esto estan priuados, para que por otra via los puedan manifestar, auisandole del delinquente, y de los testigos, que contra el ay, y assi de officio remedia el daño que a la republica esta amenazando, y lo mismo se ha de dezir de los infames, como lo dize g Soto.

c Cdic. 2. art. 7

f Cai. 2. q. 68. ar. 1. ad. 1.

g Soto, vbi sup. q. 5. con. 3. in fin.

6 La quarta conclusion. Siendo el peccado publico, luego sin q̃ preceda la correction fraterna ha de ser denunciado, o acusado delante del superior el que le cometio, porque como sea el peccado publico y escandaloso no puede passar sin publico castigo, y assi para se hazer esta denunciaciõ o acũ-

Universidad de Deusto Biblioteca

o acusacion no se ha de tener atẽcion a la turbacion que ha de recibir el delinquente, sino al bien comun, como lo dize Sancto Thomas. a El qual nota que dixo Christo Redemptor nuestro encomendando la correction fraternа. Si pecare contra ti tu hermano corrigele a solas. No manda que le corrijamos quando su pecado es publico, porque entonces pecca contra otros, escandalizandolos. Esta conclusion con la comun tiene Soto, b la qual se ha de entender, saluo si se tiene por cierto, que el tal peccador corrigiendole publica o secretamente hara vna publica penitencia mudãdo su manera de viuir, porque en este caso no es licito denunciar del, ni acusarle sin que preceda la correction fraternal guardãdose el orden del Euangelio, como lo enseña Cordoua. c Y aunque Pedro de Nauarra dize, que esto se ha de entender quando el peccado se haze delante de tres, o quatro testigos, y no quando se haze delante de todo vn pueblo, por lo qual queda escandalizado, yo no admitto su limitaciõ, porque ya esse publico escandalo se satisfaze con la publica penitẽcia, y enmienda causada de la correction fraternal, sin que sea necessaria la denunciacion, y acusacion. Y notese, que en el caso de nuestra conclusion aquel sera publico delicto, que es manifiesto a todos, el qual en derecho es llamado notorio, tanto que en ninguna manera se puede encubrir. Y assi siendo el delicto mas que a vno manifiesto, de el qual ay rumor de tal manera que se puede encubrir el delinquente, no es licito denunciar luego de el, antes que preceda la correction fraternal secreta, pues por los tales crimines no se haze daño al bien publico, como lo enseña clara y patentemente Sancto Augustin. d

a D. Th. 2. 2. q. 33. a. 7 Matth. 18.

b Soto vbi sup. q. 4. cõclu. 5.

c Cord. in addit. ad Soto. d. q. 4. con. 5.

7 La quinta conclusion. Si el crimen es secreto, y en daño de toda la republica, como es vna traycion de vna ciudad, luego se ha de denunciar del delinquente, sin que preceda correction fraternа. Assi lo dize Sancto Thomas, e porque este no pecca contra vno solo, sino contra muchos, y assi no es necessario que se guarde el orden Euangelico que ha lugar quando se pecca cõtra vno solo, diziendo, *si peccauerit in te*. Lo qual limita Sancto Thomas, saluo si el denunciador cree firmemente que por su secreta amonestacion se ha de enmendar el hermano, y assi se atajara el daño publico. Porque quando podemos boluer por el bien publico, conseruando la fama y honra de nuestros proximos, estamos obligados a ello, no solamente por ley de charidad, mas aun de justicia. Esta es comun opinion, la qual sigue Nauarr. f y Cordoua. Dixe no sin causa, cree firmemente, porque si duda de la enmiẽda, luego sin que preceda la correction ha de

d D. ... obiter ... c. 5. p. ... cauerit. a ... q. 1.

e D. Th. vbi sup. ... dic. 7.

f Nau. ... n. 3. ... dub. 6. ... con. 3.

ha de acudir a la denunciacion atento que en duda mas respecto se ha de tener al bien comũ, que al bien particular de vno. Assi parece que lo tiene a Nauarro. De donde con mucha razon colige, que muy pocas vezes en estos crimines ha de preceder la correction fraternа a la denunciacion, o acusacion, porque apenas puede vno estar cierto, que el traydor a la republica secreto se emendara, amonestandole en secreto: y assi luego se ha de acudir con el auiso de la denunciacion, porque de ordinario qualquiera tardança en atajar semejãtes males causa peligro. Y nota, que los crimines en daño de la republica, son las trayciones, y falsear la moneda, como dize b Nauarro. Y las ambiciones y sobornos en las cathedras, y en las otras alectiones ecclesiasticas, y seculares, saltear los caminos, y generalmẽte todos los peccados q̃ perturbã a alguna comunidad: empero el homicidio, hurto y adulterio, son tenidos por crimines, mas contra el daño del tercero, que cõtra la republica, porque aunque dellos nazca daño a la republica, esto es indirectamente: y assi el immediato y directo objecto destos vicios, es el daño de las particulares. Vease a c Soto.

8 La sexta conclusion. Si el crimen es en daño de tercero, luego se deue denunciar del delinquente, si firmemente no se espera la enmienda, porque mejor es la condicion del innocente, que del culpado, y assi se ha de mirar mas por su bien, que por el bien del culpado. Empero esta denunciacion se ha de hazer, de manera que se euite el daño del tercero: quando traça con que el culpado no reciba daño si fuere possible, diziendo el denũciador. Cierto crimen se ha cometido, o se pretende hazer sin nombrar la persona del delinquente. Porque pudiendo el juez con este general auiso remediar el daño, seria peccado mortal quererle, y pretenderle remediar, infamando al proximo nombrandole delante del juez señaladamente. Y mas, que si el daño del proximo no es grande no se ha de manifestar la persona que le hizo, o pretende hazer. Y assi si vn hõbre de buena fama, hurta algo de poco valor a otro, mas se deue mirar por su fama, que por el daño del señor de la cosa hurtada, pues su fama es de mayor valor que el dicho daño, como lo nota d Gabriel.

d Gabr. sup. can. lect. 54. litera 5.

9 La septima conclusion. Quando el delicto secreto solamente es en daño del que pecca, como es la fornicacion, gula, auaricia, y otros semejantes, no se puede reuelar al juez sin que preceda secreta amonestacion, porque hazer lo contrario, sera yr contra la forma del Euangelio, y contra lo q̃ pide la charidad y amor fraternal: pues estos peccados son solamente en daño de su persona

Universidad de Deusto
Biblioteca

sona, la qual con la correction puede ser que se emendara. Y aunque no tenga esperança de su emienda, no se deuen manifestar al prelado los dichos peccados: entendiendose que reuelandose a el no se emendara, aunque como juez o padre la corrija, porq̃ en este caso debalde le infama delante de su prelado, y lo que es peor con esperança de que mas obstinado se hara y peor. Y assi en este caso deuen los que saben el delicto, rogar a Dios por el delinquẽte, suffriendo sus faltas con la paciencia deuida a Christianos, los quales todos, principalmente los religiosos, conforme lo que dize Sant Pablo, estan obligados a sobrelleuar las faltas de sus hermanos, pues no ay hõbre que no las tẽga, porque aunque estan agenos de algunas, que veen en otros, miren se a si, y hallaran otras de mas peso, y aun de mas pesadũbre. Esta conclusion es de todos los Theologos, y miẽ todos mucho en ella, y aduiertan que si ay esperança que vno se corregira con la correction de su prelado, por ser Christiano y prudente en su manera de gouierno, entonces bien se le puedẽ descubrir los dichos peccados, o como a padre, o como a juez. Y la razõ desto es, porque visto que la correction del que le quiere visitar, no ay esperança que aprouechara, y ay esperança q̃ aprouechara la del prelado, mas respecto se deue tener a su alma, que a su fama, y a qualesquiera cosas tẽporales, como dize a S. Thomas, al qual sigue Syluestro. Y aduiertan los visitãtes, que quando necessariamẽte han de hazer la denũciacion al juez por no auer otro remedio, primero se le ha de hazer como a padre, y no aprouechando haga se le como a juez, porque todos los modos se han de buscar para hazer menos daño en la fama, y en las cosas temporales al visitado, como lo ordena la charidad. Esta sentencia es comun de todos.

10 La octaua cõclusion. Cierto es como auemos dicho en la conclusion passada, que el que cree q̃ su hermano se corregira cõ su auiso y amonestacion, no puede con justicia denũciar del delate de su prelado. Empero esto se ha de entender, quando tiene probabilidad desta emienda, porque si tiene probabilidad, que ha de caer otra vez, obligacion tiene segun opinion de hombres doctos de denunciar del, delante del prelado, porque de no reuelar esto se puede seguir daño a la comunidad, acaeciendo algũ escandalo. Y cierto es que mas se deue a la religion, que a la hõra de vn particular, el qual por su flaqueza ocasionada puede desedificar todo lo que sus hermanos en mucho tiempo cõ su buen exemplo han edificado. Y conforme esto entiendo yo que se ha de glossar y explicar lo que S. b Thom. Sotobre

a D. Tho. 2.2.q.33. ar.6.in fine. Syluester verbo, infamia.

b D. Tho. 2.2.q.33. ar.7.ad 4. Soto, vbi sup. q.4. ar.3. vbi Cordoua. Nauarro c.24.n.12.

bre este punto. Verdad es, que aunque crea el visitãte que otra vez ha de caer en el mismo peccado, no obstante su correction, si entiende que no continuara tanto el peccado, y se yra mas a la mano, no es bien luego acudir al prelado, sino auisarle en particular vna vez y otra. Porque ya que el primero auiso le siruio de freno, y en parte le quito los brios, deue creer que auisandole otras vezes con prudencia, y charidad, de todo le enfrenara, y subjectara a lo que pide su professiõ y Christiandad. Lo qual prueuo, pues auemos de buscar todos los medios possibles para remediar espiritualmente a nuestros hermanos sin que pierdan algo de su honor. Y assi quando el que sabe el delicto entiende que tanto o muy poco menos aprouechara su amonestacion que la del prelado para no boluer su hermano mas al peccado, esta obligado so pena de peccado mortal a no denunciar del delante del prelado, ni como a padre, ni como a juez, antes el le deue corregir, porque esto es lo que pide la charidad. Y assi lo que hasta agora auemos dicho se ha de entender quãdo la amonestaciõ del prelado notablemente ha de aprouechar mucho mas que la amonestacion del que sabe el delicto en particular.

11 La nona conclusion. Si Pedro vee a Iuan cometer vn delicto, y sabe que tiene vn gran amigo bien intencionado y discreto, al qual tiene mucho respecto, y entiende que con su auiso se emendara mejor, y con mas facilidad que si el le auisasse, y corrigiesse, licito es descubrir el tal peccado al amigo, para que le corrija, si entiende que caera en el otra vez, si no le reuela al dicho amigo, y le corrige. Esta conclusion en parte es cõtra Medina, a la qual tiene Durãdo, y es sentencia de S. Augustin, y se prueua y explica con vn exemplo que trae el mismo Sant Augustin, el qual refiere Gabriel. El qual exemplo es el siguiente. Sabe vno que su proximo ha estado congoxado, y affligido de vna herida muy penosa, y esta ya sano, o a pique de sanar, por lo qual no tiene ya necessidad de medico que le cure, sabe empero verisimilmente, que otra vez ha de recaer. Quiẽ no vee en este caso que la prudencia y charidad esta pidiendo y obligando a este que auise a su hermano enfermo, o a otro que sabe le ha de remediar para que ya que ha començado a tener sanidad, mire por si para no venir a recaer, y de todo perecer? Si es vno cruel (dize Hugo explicando a Sant Augustin) que encubre la llaga de su hermano que esta en el cuerpo, mas cruel es el q̃ no descubre la llaga q̃ esta en su alma a aquiẽ sabe que la puede mejor remediar, aũque sea dando alguna pena al llagado. Y assi se deue notar esto,

a Medin in sum. lib. 1. ca. 14. §. 16. versic. Iudase. Durand. in 4. d. 19. q. 4. n. 4. ad fin. August. super c. 5. Leuitici. Gabriel. super canon lect. 74. sub litt. T.

Universidad de Deusto Biblioteca

como lo dize a Gubriel porque importa.

12 La decima conclusion. No esta vno obligado a denunciar al superior lo que oyo contra sus subditos de personas baxas y de poco credito, de tal manera que dando credito al dicho dellas sera tenido por hombre facil. Lo qual procede con vna muy mayor razon entendiendo que el superior con semejante visita se indignara mas de lo que conuiene contra el denunciado, y visitado. Assi lo tiene b Nauarro, Cordoua, y Gutierrez. Y esto se entiende aunque se lo mande el superior por obediencia, y sopena de descomunion, como se mãda en los edictos de la visita que manifiesten todo lo que saben de visita, y oydas, porque se ha de explicar el tal edicto que obliga quando lo oyen de gente de credito. Tambien esto se entiende, quando el juez procede por via de inquisicion, diziendo, quien supiere, o vuiere oydo algo venga a denunciar, porque si llama a vno para que sea testigo y le manda por obediencia que diga como testigo, lo que sabe de otra manera ha de proceder, como se dira abaxo.

13 *La vndecima cõclusiõ. Peca mortalmẽte el que denũcia judicialmẽte de alguno no pudiendo prouar lo que propone como se collige de algunos c decretos, y lo resuelue Nauarro. Y assi dize d Angelo que no obliga el mandamiento del prelado aũque ponga pena de descomunion, diziendo que se denuncie lo que es secreto como ya queda tocado en la materia de la descomunion.*

a Gabriel vbi sup. ca. fu. 6.

b Nauar. c. 25. n. 46. Cord. li. 1 qq. q. 43. in. 6. casu. Gutier. in qq. cano. c. 11.

c cap. pleruunque. 1. q. 7 c. placuit 6. q. 2. Nauar. in c. inter verba conc. 6. n. 23.

d Angelus 5. excõmu. 3. § 2.

Cap. V. En el qual se trata como ha de proceder el juez por via de acusacion, y si puede sin ella castigar a los delinquentes.

Que cosa es acusacion, y si es necessario que se haga in scriptis, y si es de suyo mala. num. 1.

Si es necessario que aya acusador para que el juez proceda por via de castigo. con. 1. nu. 2. & con. 2. num. 3.

1 PAra explicaciõ de lo que en este capitulo se propone, es necessario saber que cosa sea acusacion, y respondo que es proponer el delicto del delinquente delãte de su juez para que del tome vengança, la qual se ha de poner en escripto, porque como el juez sea medianero entre el acusador, y aquel que es acusado, para examinar la justicia de la causa ha de proceder segun la certidumbre possible, y assi cõuiene que la acusaciõ se dẽ en escripto, porq̃ las cosas q̃ se profieren, y dizen solamẽte de palabra, facilmente huyen de la memoria, como lo enseña Sãcto e Thomas. Verdad es, q̃ en los delictos

e D. Tho. 2. 2. q. 67. art. 2.

lictos pequeños, no es necessario que la acusacion se proponga en escripto, como en vna ley del derecho Ciuil a esta determinado.

Lo segundo se ha de notar que la accusacion no es de suyo mala, antes es justa, y necessaria en su tiempo y lugar, como lo tiene Cayetano, y b Soto, cõ los Doctores communmente, porque aunque no podamos dar mal pormal, como lo dize sant Pablo, c no dexamos de tener derecho para nos de fender por medio d̃ la justicia que esta puesta por Dios, cuyo officio es castigar los atreuidos para que la republica que esta a su cuenta tenga quietud, el qual fin se pretẽde en la accusacion, y no vengança particular. Porque si el que accusa pretẽde vengança particular no ay duda sino que la accusacion es mala, pues la sacã fuera de sus limites. Y porque de ordinario va acompañada con vengança no deue ser aconsejada, antes se ha de persuadir a que no se trate della.

2 Suppuesto esto, sea la primera conclusion. No manda el derecho natural expressamente a los juezes que no procedan en las causas criminales, para effecto d̃ castigar al delinquẽte sin auer quiẽ le acuse, empero el derecho Canonico y Ciuil lo ordenaron assi, y es muy conforme al derecho natural. Y assi hablando desto Sant Pablo, dixo: No es cosa libre de los Romanos cõdenar a algũ delinquẽte sin q̃ aya cõtra el algũ acusador. A lo qual aludio Christo nuestro Redẽptor, diziendo a la muger q̃ tenia delãte de si presa por adultera, Muger ninguno te condena, pues yo no te cõdenare. Esta doctrina es de S. e Thomas. Por lo qual aunq̃ los prelados d̃ los religiosos pueden castigar sin auer acusador los delictos pequeños de sus subditos por particular priuilegio que para ello tienẽ de la sede Apostolica, la qual les ha concedido que en las causas de sus religiosos procedan sin estruendo, no guardando los apices del derecho, mirando solamente la verdad auerigua ndola y apurãdola como deuen, como lo concedio f Bonifacio octauo: empero en las causas graues que no se pueden castigar sin infamia del delinquente aun los prelados de los religiosos no los pueden castigar alla en el secreto de sus monasterios, sin que aya quien accuse. Y assi dize g Aragon, que ninguno de los prelados doctos y temerosos de Dios hazẽ lo contrario, lo qual es grã argumẽto desta verdad que aqui dezimos. Y si algunos castigan semejantes delitos sin auer acusador dize este padre, son aquellos que cõfiados en su poder y ignorãcia posponen el temor de Dios castigando a sus hermanos delinquentes, procurando en esto mas satisfazer a sus passiones si las ay, que al bien comun. Y assi los tales no solamente pecã mortalmente, mas aun estan obligados a

d c. si legitimi de accusat. l. illicitas. ff. de officio præsid. all. 5

e D. Tho. 2. 2. q. 67. art.

f Habetur. in cõpend. priuil ver sic. correctio frater. §. 6.

g Arag. 2. 2. q. 67. art. 4.

Universidad de Deusto Biblioteca

dos a restituyr la fama que los hermanos por su culpa han perdido, como hombres, que vsando mal de su poder tanto mayor injuria hazen, quanto con mayor poder hazen daño a aquellos, que se han venido de gana a la religion. Estas palabras son del padre Aragon, las quales los dichos prelados deuen mucho notar, como creo las consideran, y notan mas de lo que yo lo puedo encarecer, pues son religiosos y charitatiuos. Lo suso dicho se ha de entẽder saluo si los tales prelados quieren proceder por via de inquisicion, como se dize en la conclusion siguiente.

3 La segunda conclusion. Algunos casos ay, en los quales los juezes pueden proceder contra el reo aunque no aya acusador. El primero es, si el juez estando con otros ve cometer el delicto, como lo dize a Caietano. El segundo, quando ay infamia y indicios contra el reo: porque entonces como tengo dicho puede proceder contra el por via de inquisicion. El tercero es quando precede denunciacion juridica puesta para castigo, como se haze delante del tribunal del sancto officio. La qual denunciacion, no es otra cosa sino declarar el delicto delante del superior. Y differe de la acusacion porque el que denuncia no esta obligado a probar lo que dize, empero esta obligado a ello el que acusa. El quarto es quando alguno corrigiendo primero a su hermano, y visto que no se quiere aprouechar de su correction denuncia del como a padre, y no como a juez delante de su prelado; porque entonces como padre puede poner con prudencia los medios necessarios. Y nota que la costumbre admitte que quando son los delictos graues, y no ay quien los acuse el fiscal toma la mano y acusa. El qual de officio no solamente esta obligado a acusar los pecados que se hazen contra la republica, o contra el principe della, como esta ordenado en vna ley de la Partida, b mas aun todos los demas delictos en los quales no ay acusador. Y tan illicito es llevar el fiscal interes por acusar, como el juez por dar alguna sentencia justa. Y lo que no es licito a los acusadores particulares tambien es illicito al fiscal en sus acusaciones. Y assi si sabe que no ha de caer en la pena del talion, aunque no prueue lo que acusa, o acusa a alguno teniẽdo por cierto, o entendiendo que no prouara lo que propone peca mortalmente: como peca qualquiera otro acusador. Assi lo dize c Aragon. De arte que no podemos dezir que el juez secular o eclesiastico procede sin auer acusador; pues siempre ay fiscal que acuse. Y por esto libramos a los juezes de muchas culpas que podian cometer, no quiendo sucaies

a Caiet. 2.2.q.67. art.3.

b l.12.tit.18.par.

c Aragon 2.2.q.67.art.3.

les que accusassen, de las quales con difficultad podemos librar a los prelados de las religiones si proceden sin acusador en caso que es necessario, pues en sus tribunales no ay fiscales que tengan officio de acusar.

Cap. VI. En el qual se trata si el que acusa pecca, y esta obligado a restituyr, y antes que acuse, a corregir su hermano.

Quantas maneras ay de acusacion. n. 1.
Y como ay tres vicios en ellas. n. 2.
Si pecca aquel que falsamente acusa. concl. 1. num. 3. y si esta obligado a restitucion ibidem. & concl. 2. num. 4.
Si ay dos maneras de preuaricacion. concl. 3. nu. 5.
Si el que haze pacto con la parte de dexar la accusaciõ pecca con. 4. n. 6.
Si qualquiera juez puede romper las acusaciones. con. 5. nu. 7.
Si el que falsamente acusa, ha de ser castigado con la pena del talion. con. 6. num. 8.
Si el que acusa con verdad es necessario que corrija primero a su hermano. con. 7. nu. 9. & con. 8. n. 10.

1 PAra explicacion de lo q̃ en este capitulo se ha de dezir se deue notar, lo primero que dos maneras ay de acusaciones, vna quando por ella se pretende el bien comun, porque se acusa algun crimen daño so a la republica, y obligacion ay de acusar al delinquente pudiendo con testigos prouar auerle cometido como lo tiene Sancto Thomas a, Alexandro de Ales y todos los Theologos, y Canonistas: Verdad es que b Soto tiene siguiendo a Angelo que en este caso bastara denunciar del delinquente, y assi que ninguno esta obligado a acusar, y aduierte que Sancto Thomas no dize lo contrario, porque quando dize que ay obligacion de acusar, toma la palabra acusar en vna significacion ampla que comprehẽde no solamente la accusacion mas aun la denunciacion: y attento esto auemos de dezir, que qual quiera tiene obligacion de acusar, o de denunciar del delinquente que comete peccado en daño de la republica, y tal puede ser el crimen, y tan daño so a la republica, que obligacion auria de acusar absolutamente. La otra manera de acusacion es quando vno acusa a otro por la injuria que le hizo, y ninguno esta obligado a ser acusado por la injuria que se le hizo aunque no es illicito serlo en este caso como ya en el capitulo passado queda explicado.

2 Lo segũdo se ha de notar que tres solos vicios son q̃ puedẽ auer en la accusacion. Los quales en derecho se llaman *calumnia, praeuaricatio et tergiuersatio*. Para entendimiento de lo qual conuiene explicar estos terminos. El calumniar es accusar a vno falsamente

a D. Thom. 2.2. q. 68. a. 3. q. 42. in. 1. Theologi in. 4. d. 19. canonistae in. c. nouit de iudic. b Soto de iustit. et iure. lib. 5. q. 1. art. 3. fiquidẽ pauitueris. l. accusator. ff. ad senatusconsul. Turpili.

Universidad de Deusto Biblioteca

mente a sabiendas, preuaricar, es escõder crimines verdaderos haziendose vno capa de vellacos, *tergiuersari*, es boluer a tras dexando de todo la acusacion. a Explica sancto Thomas estos terminos excellentemente, mas quanto a nuestro proposito basta lo dicho.

a D.Tho. 2.2. q. 68. art. 8.

3 Suppuesto esto sea la primera cõclusion. El que falsamẽte acusa a sabiendas, pecca mortalmente, assi como el que falsamẽte atestigua, y esta obligado a todos los daños que de la tal acusacion vinieren al acusado. Y tambien pecca mortalmente el que acusa cõ verdad al delinquente del pecado, que el solamente sabe, auer cometido, porque en derecho el crimẽ que no se puede probar se tiene por fallo, y tambien se infama a si mismo, porq̃ sera tenido por calũniador y falsario, por lo qual tambien pecca mortalmẽte pues se infama y se pone a peligro de la pena del talion, no probando su acusacion, y no se poniendo a esta pena por no estar ya en vso, como dize Soto, b se pone a otras que de ordinario se imponen a los calumniadores.

b Soto vbi sup. con. 6. in xia fine.

Dixe, a sabiendas, porque quãdo con buena fe acusa a alguno de algun crimẽ que pensaua auer cometido, no se puede llamar calumniador, empero obligado esta a restituyr el daño que se siguio desto al acusado como se explica en la conclusion siguiente.

4 La segunda conclusion. Quãdo el acusador con ignorancia inculpable procede hasta la condenacion del que es acusado, y le han condenado en alguna cosa temporal, conuiene a saber, a que pague al acusador cien ducados, o vna casa, de obligacion tiene de le restituyr todo aquello con lo qual se hizo mas rico, mas no esta obligado a restituyrle lo que gasto en el pleyto, ni los daños que de aqui le succedieron y la razon desto es porque la restitucion tiene su manãtial de dos principios, el primero es por razon de vno tener en su poder lo ageno, el segundo por auer tomado algo injustamente, y el primero cessa en este caso, porq̃ aquivemos que el acusador no tiene en su poder los gastos que hizo el acusado, ni los daños que del pleyto le han succedido. Cessa tambien el segũdo, porque ya supponemos que este no hizo injusticia formalmẽte hablando, pues con buena fe pleyteo. Y assi en este caso auemos de practicar la regla comũ q̃ dize que quando alguno cõ buena fe gasta lo ageno no esta obligado a restituyr el valor de la cosa gastada, sino solamẽte aquello con lo qual se hizo mas rico. Verdad es, que obligacion terna de restituyr los dichos gastos, a quel que injustamente procuro que el accusador pusiesse y prosiguiesse el dicho pleyto. De lo dicho se sigue que si el dicho acusado fue condenado a destierro, o a morir no esta el acusador obligado a alguna restituciõ, solamẽte esta

te esta obligado a impedir todo lo posible la execucion destas penas aunque sea confessando su delicto, si sin gran daño suyo lo puede hazer. Lo segundo se infiere que si es condenado a morir y la sentẽcia se executo, no esta obligado a restituyr algo a sus herederos hablando segun rigor de justicia: empero segũ la equidad Christiana, bien es que les haga alguna commodidad. Lo contrario se ha de dezir, si con la acusacion le infamo porque en este caso obligacion tiene de se la restituyr, no por se la auer quitado injustamente, ya que con ignorancia inculpable procedio, sino por retener la fama agena, la qual puede restituyr sin dar algo de su hacienda, y cõforme lo dicho se ha de explicar lo que dize a Soto sobre este punto.

5 La tercera cõclusiõ. La preuaricacion acaece de dos maneras. La primera es quando alguno en lo exterior acusa al reo, mas en lo secreto le fauorece aceptando muy flacos descargos: la segũda quando calla los cargos verdaderos y grandes que tiene cõtra el acusado, y alega otros que son de poco momẽto el qual peccado tãbien puede auer en los abogados y notarios, y es peccado mortal subjecto a restitucion del daño que a los particulares deste embuste se siguen, como se collige de lo que dize Soto b y Nauarro.

6 La quarta cõclusiõ. El acusador q̃ haze pacto de dexar la acusaciõ en la causa criminal de algun crimẽ q̃ no se castiga cõ pena de sangre veniẽdo daño dello a la republica, o algun tercero pecca mortalmẽte, pues haze cõtra lo q̃ por justas causas esta ordenado en derecho. e Empero si ni a la republica ni a algũ tercero se sigue daño, no sera peccado mortal dexar la dicha acusaciõ por via de pacto o concierto, por quanto la causa principal, por la qual esto se veda y prohibe, es por el daño del tercero, o de la republica, o por el escãdalo q̃ desto nacera, como lo dize d Nauarro. El qual añade que siẽpre sera peccado mortal hazer el dicho pacto cõ perjurio, y mẽtira perniciosa, como lo dize sancto Thomas. e Y tambiẽ lo sera dexãdo el acusador la acusacion sabiẽdo ser injusta, por alguna cosa q̃ le dan, tãto q̃ estara obligado a restituciõ de lo q̃ lleuo, y del daño q̃ por su injusta acusacion el acusado padecio. De lo dicho se infiere q̃ aunq̃ el injuriado puede desistir de la action q̃ tiene en el fuero exterior cõtra el q̃ le injurio lleuãdo algo por este perdõ no porq̃ se perdona, porq̃ esto seria simonia, sino por razon del daño que padecio, como lo resuelue Cordoua f diziẽdo que el marido que desiste de la acusacion por alguna cosa que le dan justamente la retiene en recompensa de los daños que por el adulterio recibio en su persona y fama, la qual sentẽcia tiene tambien fray Luys g Lopez. Empero no puede el in-

e l. trãsigere. C. de transact.

d Naua. in man. c. 25. nu. 32.

e D.Tho. 2.2. q. 68. art. 3.

f Cord. de casib. q. 77.

g Lopez li. 2. instr. negotiant. ca. 45. pag. 515.

Universidad de Deusto
Biblioteca

el injuriado perdonar la injuria por alguna cosa que le dan, ni de balde si del perdon se sigue daño a algun tercero, o ala republica. Porque en este caso conforme lo dicho peccara perdonando, y desistiendo de la acusacion, assi como pecca el marido que perdona a la muger adultera, si entiende que deste perdon tomara occasion para no dexar el adulterio. Porque perdonarla en este caso es hazer gran agranio a la republica, dandole occasion de escandalo, y a ella dandole occasion de ser mas perdida, como lo dize Cordoua affirmãdo ser esto segun la mente de todos, y es expressa opinion de Nauarro.

7 La quinta conclusion. Qualquiera juez aun inferior puede rõper las acusaciones que hallare faltas, porque assi como pudo al principio dexarlas de admitir, assi despues de admitidas, conosciendo sus faltas las puede romper, y aun de officio esta obligado a ello. Empero no podra sin peccado romper aquella acusacion que ya esta puesta en su tribunal, siendo la tal acusacion licita y ordenada para satisfazer a algun particular, pues el derecho manda que no se quite a nadie lo que se le deue. Dixe, ordenada para satisfazer a algun particular, porque el juez superior y inferior, pueden rescindir las accusaciones puestas y ordenadas solamente para el biẽ comun, pues puede dispensar

a Nau. vbi sup. n. 31.

auiendo justa causa en sus leyes, tanto que aun puede romper las que se ordenan para satisfazer alguna parte agrauiada. Sin pero el juez inferior no puede hazer esto absolutamente por derecho, sino mirando la epicheya y equidad conosciendo, y teniendo por cierto no obligar la ley en este caso, porque sabe que de no poner silencio a las tales acusaciones ha de venir mas daño que prouecho al bien comun, perturbando se la republica por ser muy graue la persona q̃ es acusada, esta opiniõ es de Cayetano b al qual sigue Aragon.

8 La sexta conclusion. El que falsamente acusa, y no prueua lo que propuso contra el acusado es castigado con pena de talion, como se dize en derecho c y lo resuelue Soto y Couarruuias los quales resueluen que ya esta ley del talion no esta en vso sino es respecto del testigo que jura falso en causa criminal como se ordena en vna ley de Toro, d y assi se ha de guardar acerca desta pena la costumbre y leyes de los Reynos y prouincias y en los casos en los quales se guardare esta rigurosa ley, la pena della no se deue cõsiderar segun ello es, sino segun la proporcion. Para explicaciõ de lo qual se ha de notar q̃ el medio en la virtud algunas vezes se toma *secũdũ rẽ*, otras vezes segun la proporciõ. *Secũdũ rem*, es quando aquello que realmente es medio en aquella virtud.

b Caiet. 2. 2. q. 68. ar. 3. vbi sup. qua.

c 22. q. 3. c. calidus. nor. et ibi qui et qua hauerit et ff. de obligat. l. 1. et Lumbion. et l. quer. ff. Soto vbi sup. cons. 6. Couar. lib. variarũ. c. 9. p. 5. 182. col. 1. d l. vlti. Tauri.

Co-

Como en la justicia se guarda el medio de la cosa, porque solamẽte se da lo que se deue, y este es el medio a que tiene respecto esta virtud, dandose diez por otros diez que se deuẽ. Otro medio ay segun proporcion el qual acaesce quando este medio tiene respecto a las personas, y a otras circũstancias y a este medio tienen respecto las otras virtudes. Conuiene a saber, no podemos en la tẽpiãça poner vn medio real, y indiuisible, mas auemos de poner teniendo respecto al subjecto desta virtud considerãdo sus circũstancias. Suppuesto esto digo q̃ no se ha de poner al accusador falso la pena del talion, que *secũdũ rem* se auia de poner al accusado, porque si vn villano injuria al Rey no basta que el Rey le injurie a el ni si el Rey hiere a vn villano, ha de herir tãbien el villano al Rey. Ha de ser luego castigado el accusador cõ la pena del talion segun proporcion cõsiderando las qualidades del accusador, y del acusado, assi lo dize Aristoteles. a *

9 La septima cõclusiõ. Si el q̃ acusa puede prouar lo que propone no es necessaria la secreta amonestaciõ antes de la accusaciõ, o pretenda por ella el bien particular del que accusa, o el bien comũ de la republica, q̃ quiere seã castigados los delictos, a lo qual, qualquiera miẽbro della esta obligado, para q̃ los malos no pequen, te miẽdo el castigo, y pena q̃ vẽ executar cõtra los delinquentes. Lo qual se entiende si de otra manera no puede auer satisfactiõ ni proueerse al biẽ comun. Esta opiniõ es de b Syluestro, y de Cayetano Y segun esta se ha de entender lo que dizẽ Nauarro c y Driedo sobre este pũto. Porq̃ si por otra via pude auer satisfactiõ, y proueer se el biẽ comũ, cierto es, o alomenos presumese que no accusa sino por odio, o desseo de vẽgança de sordenado. Y aũ añade d Cordoua vna cosa que yo tengo por muy probable, conuiene a saber: q̃ aũq̃ aya interesse del biẽ comun, y de algun particular esta obligado el accusador a hazer la correctiõ fraterna antes q̃ acuse; no por razon del biẽ comũ, ni por razõ del particular interesse, sino por razõ de la salud espiritual del proximo, de la qual no ha de auer oluido, o se proceda cõtra el por via de denũciaciõ, o por via de accusaciõ.

10 La octaua cõclusiõ. Si de la acusaciõ no se espera otro prouecho sino el castigo del delinquente, y cõ esta intẽciõ se propone, es necessario q̃ preceda antes la amonestaciõ fraternal entendiendo que con ella se aprouechara el delinquẽte. Y yo no hello porque causa no ay precepto cõforme la ley de charidad q̃ nos obliga a librar al proximo enmẽdado, o q̃ se tiene esperança que se enmendara, no la entregando al juez, predicãdo nos esto la Iglesia cõ su exemplo, la qual ampara a los malhechores que ve estar ya enmendados, o alomenos aparejados para

b Silu. verbo, accusa. q. 3. Caie. 2. 2. q. 33. ar. 7.

c Nau. ca. 18. n. 30.

Driedo de libe. Christ. c. 10.

d Cord. de reg. secret. membro. 2 q. 5.

se

Universidad de Deusto Biblioteca

se emendar. Y el Euangelio nos enseña esta verdad: en el qual mãda Christo nuestro Redemptor, que no sea castigado con la pena de descomunion el que no fuere contumaz. Esta sentencia es de a Durãdo y de Cordoua, al qual sigue Pedro de Nauarra. El qual añade que no cõdenaria el aquel que acusa sin preceder la dicha amonestacion, y correction a restituyr la fama que por el perdio el acusado, y a satisfazer todos los daños q̃ recibio, si el peccado del qual fue acusado, es peccado de injusticia contra el accusante, porque con mucha difficultad puede ser compelido el agrauiado, y injuriado a corregir al que le injurio, antes que le acuse, no pretendiendo de la acusaciõ prouecho alguno, como esta dicho, sino el castigo del que injurio.

a Duran. in.4.d.19. Cordo. in addit. ad Sotum de reg. secret. membro.2 q.5.con.4. Nauar. li. 2. de resti. c.4.n.255.

Cap. VII. De la obligacion que tienen los testigos de dezir la verdad a los juezes, procediendo por via de inquisicion, o acusacion, o denunciacion.

Si los testigos legitimamente preguntados estan obligados a dezir la verdad siendo el delicto oculto. concl. 1. num. 1.

Si el testigo legitimamente preguntado jura falso, pecca y esta obligado a alguna restitucion. con. 2. num. 2. & con. 3. num. 3.

Si el que es causa que otro jure falso, esta obligado a manifestarle para que se retrasse. con. 4. num. 4.

Si el que jura falso no mirando en ello por cuyo dicho vno fue condenado a muerte esta obligado a librarle della. con. 5. nu. 5.

Si esta obligado el testigo a offrecerse para librar al innocente que le quiere matar. con. 6. n. 6.

Si pecca el que se esconde por no ser testigo. con. 7. nu. 7.

Si es licito descubrir el peccado que se sabe en secreto. con. 8. n. 8.

Si hazen mal los juezes remitiẽdo los reos a los confessores para que descubran la verdad, y si hazen mal los confessores en se offrecer por testigos de los reos que han confessado. con. 9 n. 9.

Si esta obligado el testigo legitimamente preguntado a dezir la verdad, aunque aya hecho juramento de tener secreto. con. 10. num. 10.

Si esta obligado el testigo a dezir la verdad, dudando si es legitimamente preguntado. con. 11. n. 11. & con. 12. num. 12.

Si la muger esta obligada a testiguar contra su marido, y los deudos contra sus deudos. con. 13. nu. 13.

Si el que denuncia contra alguno fraternalmente puede ser testigo. conc. 14. num. 14.

Si los seculares pueden ser testigos contra los religiosos. conclus. 15. numero. 15.

Si el infame puede ser testigo y acusador. con. 16. num. 16.

Si el que confiessa su proprio crimen puede

puede ser testigo contra los complices. ibidem.

1 LA primera conclusiõ. El testigo legitimamẽte preguntado de su juez essa obligado a dezirle la verdad, porque no le obedeciendo impediria la execucion de la justicia. Verdad es, que opinion es de hombres doctos que siendo el delinquente oculto, contra el qual no ay infamia, puede responder al juez que no sabe nada entẽdiendo en su pecho, que este obligado a atestiguar. Assi lo tiene a Nauarro, cuya opinion me parece verdadera, y como mas piadosa auer de ser seguida, aunque lo contrario tenga Sepulueda. Verdad es que la opinion de Sepulueda sera verdadera en caso q̃ de no manifestar la verdad se siguiesse gran perjuyzio a otros: y el daño de la infamia que se sigue al delinquente no fuesse de tanto valor como el dicho daño. Porque siendo el daño de la infamia de mayor valor, licito es al testigo no manifestar al delinquente oculto aunque sea legitimamente pregũtado, como lo dize el mismo Nauarro. Dixe legitimamẽte pregũtado, porque no siendo legitimamente preguntado, no tiene obligacion de descubrir la verdad, como abaxo en la conclusion octaua se dira.

2 La segunda conclusion. Si el testigo preguntado legitimamẽte contra alguno juro falso pecca mortalmente, y esta obligado a restitucion, pues comete vna manifiesta injusticia. Verdad es que si su dicho no fue causa de la condenacion del reo, ni por el se le dio mayor pena, por quanto ya estaua conuencido con bastantes testigos, aunque pecco mortalmẽte no estara obligado a restitucion. Y nota que si vno oyo de vna persona tenida por temerosa de Dios, la qual se confiessa y comulga muy a menudo que hulano auia hecho tal peccado, y juro que sabia que este hulano lo auia hecho, no lo sabiendo mas que de oydas, por lo qual fue el reo condenado, aunque pecca mortalmente, no estara obligado a restitucion siendo verdad auer el reo cometido el dicho peccado, porque justamente pudo creer ser verdad lo que auia jurado, pues vn tan honrado y Christiano varon lo auia dicho. Verdad es q̃ si despues supo que el reo no auia hecho este peccado estara obligado a restituyrle todo el daño que de su dicho le vino. Assi lo tiene b Nauarro.

b Nauar. in man. c. 18. n. 2.

3 La tercera conclusion. Si despues de auer vno jurado falso, cuyo dicho en realidad de verdad es causa eficaz de q̃ alguno sea condenado a muerte si esta el reo condenado, y no le aprouechara nada retratar su dicho el que juro, no le auemos de obligar a que se retrate, solamente le auemos de obligar a la restituciõ delos daños que el en la muerte deste causo. Y si puede de algun

lugar

Universidad de Deusto Biblioteca

lugar retratar su dicho en tendiẽdo que cõ ello librara al innocẽte de la muerte, obligado esta a ello aunque sea cõ peligro de su vida, como lo dizẽ a Cordoua, Soto, Medina, Nauarro, y Couarruuias. Porque ya que este juro falso y es causa d̃ que el reo muera estando innocente, obligado esta a poner su vida a peligro, por le librar. Y assi la regla que dize que no esta vno obligado a librar a su hermano de la muerte con cierto peligro de su vida se ha de entender quãdo entrambos estan innocentes, lo qual en este caso no acaece. Y esto vuiera de mirar b Mercado para no tener contra la comun diziendo que no esta obligado el que jura falso contra el innocente a poner a cierto peligro su vida para le librar. Y assi conforme esta doctrina se ha de entender lo que trae Nauarro hablãdo desta materia. Mas si aquel contra quien atestigo, ya no corre peligro de muerte por su dicho, porque ya es muerto o justiciado, de manera que ya su dicho solamente le haze daño en su hõra, o hazienda y de sus hijos y parientes, no esta entonces obligado a poner a peligro su vida, o persona, sino a desdezirse por carta firmada de su nombre con juramento, dandola a quien la de a la justicia de manera que haga se publica, y el se ausente y ponga en cobro donde por esto no pueda peligrar su persona, aunque sea con gran trabajo y perdida de su honra y hazienda, pues el fue causa de todo este su mal. Y aun esta obligado si puede sin peligro de su vida a restituyr todo el daño que el acusado, y sus parientes por su dicho han padecido en la honra y hazienda, y a pedirles perdon con humildad. Y si esto en la vida cõ comodidad no puede hazer por entender que hazẽdo esto quedando enemistado con muchos, quedara en peligro su vida, ni le quedara con que viuir, entonces cumple haziendo testamento cerrado donde diga y haga todo lo suso dicho, esta obligado a esto, como lo resuelue c Cordoua largamente, y Nauarro.

a Cord. li. 2. qq. q. 31. artic. 3. Soto. liu. 4. de just. q. 6. a. 5. ad. 4. Med. de restit. q. 3. Nauar. in man. c. 13. nu. 17. Coua. in regul. peccat. §. 3. nu. 6. 1. par.

b Merc. li. 6. de reitit. c. 10. ad fi. Nauar. in manua. c. 25. n. 4.

4 La quarta conclusiõ es. Aquel que fue causa efficaz de q̃ otros jurassen falso, obligado esta a manifestarlos para que se retraten, y aun con peligro de muerte esta obligado a manifestar los sabiendo que por su dicho ha de ser cõdenado a muerte aquel, contra quien se juro. Empero si no los induzio a ello, ni fue causa de que jurassen, solamente esta obligado por ley de charidad a amonestarlos que se retraten, y sino lo quisieren hazer, la misma ley de charidad le obliga a manifestarlos por defender al innocente, mas no esta obligado a ello por ley de justicia: y por el consiguiente no esta obligado a corregir los fraternalmente, ni a manifestarlos con peligro de su vida, porque la ley de charidad no obliga

c Cord. ubi sup. d. q. 31. ar. 3. solu. 251. 252. 253. 254. 255. 256. 257. 258. 259. 260. 261. Nauar. in manua. c. 25. n. 4.

obliga con tanto peligro.

5 La quinta cõclusion Si alguno jura falso no mirãdo en ello porque por oluido dixo cierta cosa, por la qual vno fue condenado a muerte, no esta obligado a librarle della con peligro de su vida segũ a Cayetano. Ni esta obligado segun Pedro de Nauarra a pagar los daños que de su testimonio succedieron, pues no le tomo algo, como consta. Ni por razon del falso testimonio esta obligado a ello, pues formalmente no juro falso, sino solo materialmente. Y mas que si delante de Dios esta libre del peccado del perjurio, cõ mayor razõ quedara libre de la offensa que haze al proximo. Esta opinion de Nauarra me parece no muy probable: antes la tengo por sospechosa. Porq̃ moralmẽte hablando, no puedo acabar de entender como el descuydo y oluido en materia tan graue como es jurar en causa, en la qual el reo por tal juramento puede ser cõdenado a muerte, no sea mas que peccado venial, y cul pa lenissima por la obligaciõ que vn hõbre tiene de mirar como jura en semejante caso. Y assi entiendo que el dicho perjurio no es solamente material, mas es formal en su causa culpable, y q̃ peccó mortalmente, y esta obligado a los daños que de la muerte del innocente han succedido. Verdad es, que su inaduertencia le libraria ya de la obligacion que tiene de librar el innocente con peligro de su vida, pues de proposito no quiso jurar falso.

6 La sexta conclusion. Si alguno sabe ser innocente vn hombre, que lleuan a ahorcar, aunque nosea llamado a juyzio, si sabe, y entiende que con su dicho le ha de librar por ser innocente, obligado esta a offrecerse a testiguar, aunque sea perjudicando al acusador, y a los de mas testigos que le condenaron con sus dichos. Empero esta obligacion no es por ley de justicia sino de charidad, y assi no atestiguando, no esta obligado a alguna restitucion, como lo tienen Sãcto b Thomas, Gabriel, y Nauarro. El qual añade, que no esta vno obligado a offrecerse por testigo para que otro sea condenado por el crimen que verdaderamente cometio, aunque sepa que el acusador faltando en la prueua de la acusacion sera condenado con la pena del talion, por quanto el acusador se puso en la tal necessidad de su voluntad. Lo suso dicho limita Nauarro que no proceda en caso que el acusador, y denunciador esten obligados a denunciar, o acusar, porque en este caso estaran obligados por ley de charidad a offrecerse por testigos. Y tambien limitan todos lo suso dicho, q̃ no ha lugar quando el testigo es llamado del juez, y preguntado legitimamente: porque en este caso no solamente por ley de charidad,

b D. Tho. 2. 2. q. 70. a. 1. Gabr. in 4. d. 15. q. 6. con. 6. Nau. in man. c. 15. nu. 17. & c. 25. n. 49.

Universidad de Deusto Biblioteca

ridad, mas aun por ley de justicia esta obligado a no callar, y por el cõsiguiẽte callãdo esta obligado a restitucion como verdadero homicida. Y añade Sancto Thomas, q̃ aũque el testigo no sea llamado por el juez, esta por ley de charidad obligado a atestiguar por quitar el daño de la republica, o de otro qualquiera particular, con tanto que el tal testigo corrija primero fraternalmente a su hermano, pues ni fue llamado ni preguntado del juez, sino q̃ se offrecio a ello como lo dize Angles. Y como aya de ser legitimamẽte pregũtado por el juez se tratara abaxo. Acerca de lo qual se deue notar quãto a nuestro proposito, que no preguntando el juez al testigo juridicamente, le deue y puede responder, aũque se lo mande por obediencia y so pena de descomunion, que no esta obligado a responder a lo que le pregunta. Y si lo quiere constreñir a ello deue appellar, sino teme que el juez le hara por esto algun agrauio porque si teme esto deue responder que no sabe nada entendiendo entre si q̃ este obligado a dezir, como lo tiene e Nauarro, y Soto. Y note se mucho para que nadie se engañe que no esta Pedro sin ser requerido, obligado a atestiguar cõtra Iuã homicida si Paulo por el homicido que hizo Iuan ha de ser muerto. assi lo tiene e Soto diziendo que no es licito descubrir al delinquente oculto por librar al innocente, y esto se ha de tener contra d Nauarro que dize lo cõtrario en el caso de nuestro notable, y alega por su parte a Sãcto e Thomas, y a Soto: mas ellos no dizen esto si bien se considera, porque solamente dizen, que se ha de librar el innocente como tenemos dicho en esta conclusion, mas no dizẽ que ha de ser esto a cuẽta de la muerte de aquel que hizo el crimen, por lo qual se deue dezir que no tiene Pedro la dicha obligacion, porque solamente somos obligados a librar los innocentes de aquellos que injustamente los opprimẽ, y Iuan homicida no opprime injustamente a Paulo innocente, porque la causa que dio para la muerte de Paulo, fue remota y *per accidens*.

7 La septima conclusion. Aquel que se esconde por no atestiguar contra el reo, assi en causa ciuil, como criminal, no pecca, aũque su dicho sea absolutamente necessario, con tanto que a la parte lesa restituya el daño que de escondersele vino. Y si no se escõdio, antes juro que la parte contraria era su enemiga no lo siendo, en este caso, aunque jure contra ella, no solamente esta obligado restituyr el daño que vino a la parte lesa, por falsamente inhabilitarse por testigo de se contra el reo, mas aun pecca mortalmente jurando falso, como lo dize f Nauarro.

8 La octaua conclusion. Illicito es

a Angl. q. de corre. frater. a. 2. diff. 8.

b Nauarr. in man. c. 29. nu. 42. Soto lib. 5. de iusti. q. 6. art. 2. p. 423.

c Soto li. 6. de iusti. q. 4. art. 2. con. 2.

d Nauarr. in manual. c. 27. n. 31.

e D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 2. Soto lib. 1. de iusti. q. 7. arti. 1.

f Nauarr. ibi supra n. 41.

es descubrir el peccado que vno sabe fuera de la confession, siendo occulto. Y assi el que es pregũtado del injustamente, y contra derecho puede responder con muy buena consciencia, que no sabe nada de lo preguntado. Porque conclusion es muy auerigua da de todos los Theologos, que el sacerdote que sabe algun peca do en confession, puede (siendo preguntado del por el juez) respõder, que no sabe nada: y respõde verdad, pues no lo sabe de manera que este obligado a manifestar lo en aquel fuero. Y lo mismo parece q̃ se ha de dezir en nuestro caso respondiendo el testigo que lo sabe en secreto, que no sabe nada que este obligado a descubrir. Y desta manera se ha de interpretar la pregunta del dicho juez cõuiene a saber, si sabe algo que segun derecho este obligado a descubrir, attento que el juez no tiene poder para inquirir del crimẽ sino es cõforme lo que ordena el derecho. Y cierto es que el derecho no le da lugar para hazer inquisicion de algun particular delinquente, sino ay contra el indicios graues, e infamia, y vna sospecha muy vulgar casi por la mayor parte de la republica. Y cõforme esto se ha de entender lo que comunmente tratan los a Doctores, y Scoto, y S. Thomas, y Gerson. Y lo mismo se ha de dezir quando el testigo injustamẽte es preguntado si sabe de oydas de cierto delicto oculto, porque esta pregunta tiene tambien este sentido: conuiene a saber, si oyo el crimen que conforme derecho no es occulto. Y nota, que si el juez con demasiada pertinacia, y malicia preguntare al testigo no solamẽte si sabe vna cosa, mas aũ si la sabe secretamente haziendole fuerça que responda reuelãdo el dicho crimen pecca mortalmẽte. Y no puede el juez por este testimonio proceder contra el delinquente, pues este testimonio mana de la injusticia que el cometio haziendo fuerça al testigo, y assi no es juridico para q̃ haga fe. Verdad es, que si el juez no hizo fuerça al testigo para reuelar el dicho crimen, sino que el le descubrio por su voluntad, puede con este dicho proceder el juez contra el delinquente, attento que la injuria, y peccado que otro haze estando el juez innocente, no le impide paraque pueda proceder contra el delinquente, estando ya enterado que lo es.

9 La nona cõclusion. Hazẽ muy mal los juezes que remitẽ sus causas a los confessores, para q̃ informando dellas en la confession a los delinquentes les hagã confessar la verdad en juyzio compelliẽdolos a ello los juezes, porque no cõsideran q̃ los reos q̃ niegan la verdad en juyzio estan aparejados para no la descubrir en cõfession, y assi se les da occasion para q̃ mientan en ella, y cometã sacrilegio. Y hazen los dichos juezes vsando deste termino la confes-

Universidad de Deusto Biblioteca

sion odiosissima, y assi conuiene que los sacerdotes a los quales se remiten los dichos delinquentes como seruos de Dios reprehendan con animo endiosado a los juezes que quieren aprouecharse dellos para executar la justicia en su fuero, como lo dize a Soto. De la qual doctrina infiero quan mal hazen algunos confessores q̃ confiessan algunos delinquẽtes, los quales viẽdo su innocencia en la cõfession, y teniẽdo dellos lastima les piden licencia para descubrir la confession de su innocencia: y se van a los juezes, y dizen q̃ miren que estã aquellos delinquentes innocẽtes y que ellos lo juraran si fuere necessario, porque los han confessado, y saben la verdad. A los quales los juezes deuen reprehẽder diziendoles q̃ se vayan con Dios Porque aunque algunas vezes condenan al innocente prouado por delinquente, menos incõueniẽte es este que dar occasiõ a los reos para mentir en las confessiones viẽdo que el dicho de sus confessores valdra mucho para su abono. Lo qual con mayor razon se ha de hazer quando se trata alguna causa ciuil, o criminal, y viene daño a algun particular de que la sentencia se de por el reo que se acusa. Porque admitir en este caso el dicho de los confessores es hazer la cõfessiõ odiosissima, y dar occasiõ a los agrauiados para murmurar deste sacramento diziendo que en el se pecca, y le toman en este caso los vellacos por capa de sus vicios.

a Soto. vbi supra.

10 La decima conclusion es, que el testigo legitimamente preguntado del juez esta obligado a dezir la verdad, aunque aya hecho juramento de tener secreto, por quanto el tal juramento es en detrimento de la parte lesa, el qual aunque este obligado a restituyr todo el daño que de no descubrir la verdad succede a la parte lesa, no esta empero obligado en conciencia a restituyr la pena pecuniaria en la qual el reo si dixera la verdad auia de ser condenado Assi lo tiene b Nauarro contra Soto. La qual opinion tiene tambien Medina probandola con el exemplo del que detiene al carcelero, de la qual violenta detencion se sigue huyr de la carcel, el qual no esta obligado a offrecerse a la muerte, a la qual sino huyera, huuiera de ser condemnado el delinquente. Ni obsta que negando este testigo la verdad injustamente impide la execucion de la justicia, porque las leyes penales como las demas leyes noobligan sino como estan en vso receuidas, y no esta en vso que ellas obliguen en conciencia antes de la condenacion del juez, el qual vso se funda en vna inclinacion natural, con la qual los hõbres rehusan ser executores de las penas contra ellos puestas. Assi lo tiene con la comun fray Luys Lopez. c

b Nauarr. in manual. cap. 18. nu. 48. & c. 25. nu. 51. Med. in summa. fol. 178.

c Lopez in instr. vir. part. c. 38. Ad. 4. Sot. ch. 2.

11 La vndecima conclusion es, q̃ quando duda el testigo si pregunta el juez juridicamente en causa de gran infamia, no esta obligado a obedecer, aunque siendo prelado suyo se lo mande por obediencia, porque mayor pecca do es infamar al proximo sin causa, y ponerle en peligro, que no, no obedescer al prelado mandãdo reuelar el crimen. Y assi estando el negocio dudoso el mayor peccado se ha de euitar, assi lo tiene a Aragon, y Medina, y Sota contra Paludano, Sylueſtro, y algunos Canonistas, los quales tienen que en duda obligado esta el subdito a obedescer al prelado. Y entonces el juez pregunta no juridicamente quando no ay infamia probada contra el reo con dos testigos, procediendo por via de inquisicion, o no auiendo legitimo acusador con semiplena probacion (que es vn testigo fidedigno de vista) o con indicios, probados por dos testigos, juntamente con la acusacion. Verdad es, que nuestra conclusion se ha de limitar que no proceda en caso que el crimẽ del qual pregunta el juez, es contra el bien publico, y muy pernicioso a el. Porque en este caso aũque aya duda si justamente pregunta el juez, o no, obligacion tiene el subdito de responder obedesciendo a su prelado, lo qual se prueua, porque si por si se consideran entrambos estos daños, mayor mal, es no descubrir, y manifestar al juez este crimen tan perjudicial a la republica, dudandose si puede inquirir del con justicia que infamar a vn hombre particular: y en este caso admito yo de muy buena gana la opiniõ de Paludano, y Sylueſtro.

12 La duodecima conclusion. Si el subdito tiene opiniõ assaz probable que el prelado justamente pregunta aunque tẽga sospecha de lo contrario, obligado esta a obedecer al prelado en este caso, y responder. Mas se ha de notar, q̃ si la persona cõtra quiẽ inquiere fuere de gran dignidad, y authoridad, y prouecho en la republica, aunque tenga el subdito por opinion probable, q̃ el juez procede juridicamente en estainquisicion, puede con muy buena conciencia seguir la sospecha que tiene contra su prelado, de que no procede juridicamente, porque seria graue daño el que se haze a la republica, si este hombre injustamente fuesse condenado. Por lo qual bien es que esta sospecha sea de mas fuerça que la opinion. Assi lo tiene b Soto.

b Soto. in 2. membro in relell. detegen. secret. q. 4.

13 La decima tercia conclusion. Assi como ni la muger, ni los descendientes, ni ascendientes, ni otros que cuenta c Angelo, estã obligados a testificar, assi procediendo el juez por via de inquisicion poniendo edicto no estan obligados a manifestar el crimen del reo su marido, &c. como queda dicho en la materia de la descomunion en el capitulo de las monitorias.

c Ang. verbo, deannciatio. n. 13

Universidad de Deusto Biblioteca

14 La decima quarta conclusiõ. El que denuncia fraternalmente contra alguno, puede ser testigo en el processo judicial, atẽto que el processo judicial y la denuncia cion fraternal son cosas muy distinctas, Y assi el q̃ es denũciador en vn processo, parece q̃ no ay inconueniente para ser testigo en otro, como lodize Soto. a Empero aũque esta opiniõ parezca probable, la cõtraria tienẽ hõbres doctos. Porq̃ no ay duda sino que el que denũcia en vn processo fraternalmẽte cõtra alguno, en alguna manera representa la persona d̃l acusador, y assi su dicho corre peligro, y no se le da tãta fe, antes se tiene por sospechoso. Por lo qual creo q̃ hablãdo regularmente estos denũciadores, ni pueden nideuẽ ser testigos. Digo hablando regularmẽte por razõ del crimẽ de la heregia, en el qual el denunciador suele ser testigo, y con mucha razõ, por la atrocidad del delicto. Por lo qual son admittidos por los señores Inquisidores testigos los q̃ en otros crimines segun derecho no se puedẽ admitir. Digo tãbiẽ, hablãdo regularmẽte, porq̃ fiel que denũcia primero corrige a su hermano delinquẽte, y viendo que no se aprouecha de su correction, denũcia del de la manera que le es licito segũ derecho humano y diuino, parece q̃ este tal puede ser admittido por testigo. Y desta manera se puede concordar la contrariedad de las opiniones que en esto ay.

a Soto vbi sup

15 La decima quinta cõclusiõ. Segũ derecho en ninguna manera deuẽ ser admittidos los seculares hablãdo regularmẽte, para q̃ sean acusadores, testigos, o denũciadores en causas criminales cõtra los religiosos por la indecencia que ay en ello, y porque los sacros canones b lo prohiben, los quales expressamente vedan que los seculares sean acusadores de los clerigos, sino es en ciertos casos.

16 La decima sexta conclusion. Los infames no han de ser admittidos para que sean acusadores o testigos aun en los peccados que son contra el bien de la republica excepto el peccado de la heregia, como lo nota Soto, c De aqui se infiere respuesta a vn graue caso, conuiene a saber, que si vn hombre infame entre otros crimines que confesso dixo que auia cometido el peccado nefando con vn hombre muy honrado, y de muy buena fama, no vale su dicho para que el juez proceda contra el dicho hombre. Lo primero, porque no puede proceder por via de acusacion pues este infame no puede acusar conforme lo que dize vna glossa d comunmente recebida por Panormitano y Godofredo, aunque la infamia sea de hecho, y no de derecho. Ni puede proceder por via de denũciacion, pues no precedio correctiõ fraterna. Ni puede proceder por via de inquisicion, pues este delinquente de quien se trata no estaua

b 2.q. 7. per totam & c. fin.

c Soto vbi sup. 2. mẽbr. q. 5. ch. 3. in fin.

d Glos. in c. 1. de accus. vbi Panormitan. & Godofred. in. c. omnipotens de accusat.

estaua sufficientemente infamado. Ni puede proceder tomando ocasion del dicho del infame, porque el que confiessa su proprio crimen no se le ha de dar fe deponiendo contra otros participantes en su crimen. Y mas que como es infame no vale por testigo, como se dize en a Derecho. Y mas que no basta el dicho de vn testigo, ni de dos, ni de tres, aũque sean calificados para proceder por via de inquisiciõ, mas conuiene que aya infamia contra el delinquente. Y no basta qualquier infamia para que pueda el juez proceder contra hombres semejantes, mas conuiene que esta infamia aya procedido de gente bien intẽcionada y que ama al dicho reo, como se dize en b Derecho, como lo nota la glossa comunmente recebida. La qual declara, que no basta la que nace de gente maleuola. Y en el caso del qual tratamos se ha de presumir que este vltra de ser infame quiere mal a aquel que con su dicho condena por ser el conuencido por vn grande perdido, y por ser el otro tenido por hombre muy virtuoso y honrado, principalmente si ha sido su prelado, pues es muy ordinario que los ruynes siempre tienen mala voluntad a sus prelados siendo virtuosos, y zeladores de la virtud. Lo qual principalmente ha lugar quando el juez que le tomo el dicho, erro en la forma del derecho haziẽdo q̃ el dicho infame manifestasse su dicho, delante de cinco o seys testigos, haziẽdo lo que era secreto publico y manifiesto, porque en este caso tãbien ay presumpcion contra el dicho juez. Lo suso dicho consta de lo q̃ trae c Nauarro en vn consejo, erayẽdo estas razones. Verdad es, que yo tengo por opiniõ que puede el juez por via de inquisicion secreta, proceder contra el delinquente en este peccado nefando, aunque el delinquẽte no este infamado, como queda dicho arriba. Y assi para librar a este reo, lo principal que ayuda es la infamia del testigo que depone contra el, y ser complice en el peccado, el qual no vale por testigo, como queda dicho. Verdad es, que pone en necessidad al reo de se purgar, como lo apunta d Sylueſtro.

c Nauar. li. 5. consi. titu. de accusat. cons. 1. fol. 425.

d Syl. tit. testis. n. 1. versi. 11. nũ admitti laicos cõtra clericũ & verbo, indicium. §. 5.

Cap. VIII. Si es licito poner tacha alos testigos.

Si es peccado mortal imponer a los testigos crimines falsos. conclus. 1. numero. 1.

Si es illicito poner faltas verdaderas y publicas al testigo falso. conclu. 2. n. 2. & con. 3. nu. 3.

Si es licito opponer a vn testigo algun delicto secreto, siendo solo el sabedor del crimen. conclu. 4. nu. 4.

1 LA materia deste capitulo es muy importante, de la qual trata Sancto e Thomas, y los que escriuen sobre el, y para

e D. Tho. 2. 2. q. 70. art. 3. vbi Aragon.

Universidad de Deusto Biblioteca

y para su clara resolucion pongo las siguientes conclusiones.

La primera cõclusion es. Imponer a los testigos crimines falsos, siẽpre es peccado mortal, aũque los ponga el q̃ pleytea legitimamente, por ser esta vna mentira muy dañosa a los dichos testigos. De aqui infiero quan iniquo y malo es el vso que en estos nuestros tiempos preualece entre los abogados y procuradores, poniendo a los testigos faltas falsas, de las quales aun no ay sospecha, diziendo, que hazen esto por redimir su vexacion, no mirando que si redimen la vexacion temporal, caminan a mas no poder por esta via, a la vexacion eterna, porque no es licito redimir la vexaciõ temporal con mentiras y falsedades.

2 La segunda cõclusion. Aquel que tiene buen pleyto, puede por su defension poner faltas al testigo falso, siendo verdaderas, aunque sean ocultas, con tanto que dellas quede su dicho flaco, y de poco valor. Porque si con las faltas entiende que no ha de quedar tal, no es licito descubrirlas atento que se concede su reuelacion, para defension del reo. Y no quedando el dicho testimonio flaco con ellas, no se alcança el dicho intento que es la defension: la qual se permite con la moderacion deuida, de manera que sea inculpable. Y assi es necessario que tenga tres condiciones. La primera, que el descubrir las faltas del testigo, sea necessario para el pleyto. La segunda, que no se pueda de otra manera defender el reo. La tercera, que no se pretenda por esta via infamarle, sino solamente defenderse conforme lo que en otro caso semejante resueluen Caietano, a Cordoua, Soto, y Nauarra.

La tercera conclusion. Aquel que oppone al testigo que dize verdad algun crimen publico o manifiesto no pecca, porque en este caso no le infama, ni haze algo que sea contra su prouecho. Lo qual se ha de entender con tanto que el reo se defienda justamente, porque sino se defiende justamente vltra del peccado que comete contra justicia, peccarã bien contra charidad echãdo en la cara a su proximo el peccado que ha cometido.

4 La quarta cõclusion. Mata Pedro a vn hõbre, de la qual muerte no ay mas que vn testigo, y sabe el reo secretamẽte ser este notado de cierto delicto por cuya causa no puede ser testigo, licito es al dicho reo oponerle esse crimen, aunque secreto para que su dicho no le pueda dañar. Y lo mismo se ha de dezir, quãdo vno haze testamento cerrado cõ siete testigos, y sabe el que ha de suceder ab intestato q̃ dos o tres dellos son infames, licito le es opponerles esta falta, aunque secreta, para que el testamento por falta de la solennidad sea nullo, y alcance la haziẽda ab intestato. Esta

a Caiet. 2. q. 95. ar. 8. Cord. li. 1. q. 4. 38 dub. 1. Soto li. 1. de iustit. q. 1. ar. 8. Nauar. lib. 2. de restit. c. 3. n. 349.

ta doctrina es de a Soto, la qual para ser verdadera se ha de modificar con las siguientes limitaciones. La primera, que la reuelaciõ desta infamia sea necessaria para salir cõ el pleyto. La segũda, que la infamia que se sigue de descubrir el crimen tenga en alguna manera proporciõ cõforme el arbitrio del prudente varõ cõ el daño q̃ se puede seguir de no se manifestar. Porq̃ si vno en vn pleyto de nonada por alcançar su pretension descubriesse vn delicto del testigo tã graue que por el le puede quitar la vida, o incurriria en alguna grande infamia sin duda peccaria grauemente cõtra lo que pide la charidad. La tercera es que se tenga respecto a la causa y modos con los quales el testigo llega a jurar, porque a aquel que por su culpa, o porque gusta dello se offrece a jurar mas facilmente se le puede opponer el delicto anullãdo su dicho desta manera. Empero a aquel q̃ sin culpa suya antes cõpelido de la justicia atestigua lo que sabe, no es bien, ni es licito que con tanta facilidad se le opponga la dicha infamia.

5 La quinta conclusion. El testigo al qual no se toma juramento puede ser tachado, porque no vale el testigo, al qual no le toma juramento, conforme lo dicho arriba. b Y assi aduiertan los prelados regulares que quando califican algun processo y causa, que delante dellos se trata, no basta que mandẽ por obediẽcia a sus subditos que digã la verdad, sino que les han de tomar juramento, porque no les tomando juramento no se substancia el processo judicidicamente.

Cap. IX. En el qual se trata como el denũciador acusador y testigos han de corregir a sus hermanos antes q̃ denunciẽ, acusen y atestiguen en los casos, en los quales estan obligados a hazer la dicha correctiõ.

Si por derecho diuino natural y positiuo ay obligacion de corregir a los hermanos. con. 1. nu. 1.

Como y quãdo obliga la correction fraterna, y las condiciones que ha de auer, y si se ha de corregir de los peccados veniales. con. 2. nu. 2.

Quando y como es licito auisar al proximo que se guarde porque le quieren matar. ibidem.

Si el que esta en peccado mortal puede corregir. con 3. nu 3.

Si esta el hombre particular obligado a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita. conclu. 4. num. 4.

Si no aprouechando la correction fraterna esta obligado el que corrige, a amonestarle delante de dos o tres testigos. con. 5. num. 5.

Si esta vno obligado a corregir a su hermano con peligro de su vida entendiendo q̃ si no le corrige moriria

Universidad de Deusto Biblioteca

en peccado mortal conc. 6. nu. 6.

Si esta obligado el prelado por ley de charidad o justicia con peligro de su vida a corregir fraternalmãte a sus subditos. con. 7. nu. 7.

Si esta obligado el prelado sepena de peccado mortal, estirpar los peccados veniales de su republica. ibidẽ.

VIsto que el que denuncia, y el que acusa, y el que atestigua en muchos casos estan obligados a corregir a sus hermanos antes que denunciando, acusando, o atestiguando manifiesten al juez el delicto del reo, viene aqui muy a pelo tratar como obliga la correction fraterna, y con que peligro, y en que casos. Para resolucion de lo qual se ponen las siguientes conclusiones.

1 La primera cõclusion. Por derecho natural, diuino y positiuo, estan todos obligados a corregir a sus hermanos de los peccados que en ellos veen. Esta es comun sentencia de todos. Y no solamente ay obligacion de corregir los peccados futuros, mas aũ los peccados hechos, y obliga este precepto a la correction de qualquiera peccado mortal, pues el fin della es la salud espiritual del proximo, la qual se pierde por qualquiera peccado mortal. Y atento que por el peccado venial, no se pierde esta salud espiritual no ay obligacion de corregir al proximo del, saluo si es de tal coddicion que dispone a peccado mortal, porque por razon deste peligro, obligacion aura de corregirle. Como si vno viesse entrar a otro en alguna casa donde familiarmente trata cõ vnas mugeres y ay en sus platicas algunos peccados veniales, los quales en semejante caso disponen a mortales. Esta opinion es de Soto y despues de otros la tiene como verdad muy aueriguada Nauarro, a De lo dicho se infiere estar vno obligado a corregir al que pecca con alguna ignorancia crassa o por flaqueza, pues estas cosas no libran de peccado mortal.

a Nau. Cinuer. ha. 11. p. 5 corol. 59.

2 La segunda cõclusiõ. La correction fraterna no obliga en todo lugar y tiempo, mas solamente quando importa para la enmienda del hermano. Porque como el precepto della sea affirmatiuo, no obliga *semper & pro semper*, sino solamente en aquel tiempo, y lugar, en el qual la correction se puede hazer, de manera que sea acto ordenado a su fin que es la enmiẽda del hermano. Y assi se requieren seys circunstancias para que se haga como deue, las tres de las quales son de parte del q̃ corrige, las otras tres son de parte del q̃ es corregido, las quales refiere Gerson. b Las de parte del que corrige son los siguiẽtes, La primera, que tenga conocimiento del peccado. La segunda mansedumbre. La tercera comodidad. Las otras tres de parte del que es corregido son las siguientes. La primera, q̃ su peccado sea mortal, o venial que dispone para mortal, como queda dicho. La segũda, que aya esperança de la enmiẽda. La tercera, que no espere otro tiempo mas oportuno. Y conuiene primero explicar las primeras tres condiciones, y luego explicaremos las segundas. Acerca de la primera condicion de parte del que corrige es de notar que Adriano a tiene que basta para que vno corrija, y este obligado a ello que tenga vn probable conoscimiento del peccado aunque no sea cierto. Lo qual puede auer lugar quando de no hazer la tal correctiõ puede suceder gran daño al que ha de ser corregido, auisandole el que fraternalmente le corrige, que no le corrige deste delicto por saber cierto auerlo cometido, sino porque duda dello, y dessea su aprouechamiento espiritual, y quiere dar traça para que se euite el daño que imagina le puede suceder. Empero quando no se teme el tal peligro no es necessario hazer la dicha amonestaciõ, auiẽdo solamente probable conoscimiẽto del peccado, porque cõ esto se dara notable pena al que es corregido, y assi se podra ayrar como hombre. Acerca de la segunda condicion que es mansedumbre nota que esta condicion es muy importante, principalmente, quãdo el inferior corrige al superior, como si vn subdito corrigiesse a su prelado, porque le ha de corregir ocultissimamente, y no le ha de reprehender, sino ponerle delante la grauedad del crimen cõ la deuida humildad. Y auiendo padres calificados y ancianos q̃ lo hagan, no es bien que el menos antiguo lo haga, como despues de Sancto Thomas lo tiene Aragon. b Acerca de la tercera condicion que es la comodidad se ha de aduertir, que si ay otras personas mas idoneas para corregir al proximo las quales lo quieren hazer no esta obligada la persona menos idonea para ello hazer la tal amonestacion. Dixe, las quales lo quieren hazer, porque sino lo quieren hazer, entonces el menos idoneo estara obligado a ello, como lo tienẽ todos c despues de Sancto Thomas. Y assi se ha de entender lo que queda dicho hablando del subdito que reprehende al prelado diziendo que auiendo otros mas ancianos en la comunidad el menor ha de callar. Explicadas pues las condiciones de parte del que corrije, conuiene explicar las tres de parte del que es corregido. Y quanto a la primera conuiene a saber q̃ la materia de la correctiõ ha de ser peccado mortal, o venial, que pone en peligro de peccado mortal al delinquente, ya arriba esta sufficientemente declarado. Acerca de la segunda que aya esperança de la enmienda, es de notar: lo primero, que aquel que sabe que no ha de dañar con su correction, aunque dude si ha de aprouechar, obligado

b Gerson ibid. 2. de correct.

b Aragon 2.2. q. 33. ar. 4. pag. 806. col. 1.

c Omnes post. D. Tho. 2.2. q. 33. ar. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

gado esta a hazerla. Esta doctrina es cõtra *a* Cayetano, la qual despues de Adriano tiene Soto, y es sentencia de Sant Chrysostomo. Porque aunque estemos dudosos de la emienda de vno, assi como no es licito dexar de le encomendar a Dios, que es vna espiritual limosna, no es tambien licito cessar de le corregir fraternalmente, pues tambien es limosna espiritual. Verdad es, que aquel que duda, si la correction fraterna dañara al bien comun principalmente de la religion, no esta obligado a ello. Y assi si vn subdito teme que corrigiẽdo a su prelado se ayrara de manera que causara alguna perturbacion grande en la communidad y desgustos, en este caso no ay obligacion de corregirle, como lo tiene Sancto *b* Thomas. Por lo qual quando vno duda si la correctiõ dañara espiritualmente a su hermano, no esta obligado a hazerla, atento que en este caso cessa en alguna manera el fin de la correction, que es el prouecho espiritual del corregido. Empero deue se notar, que quando el peccado del qual alguno quiere fraternalmente corregir a su hermano es dañoso a la republica o a algun tercero, como si vno anduuiesse pensando como ha de matar a otro, obligacion tiene de auisar a la persona que puede impedir este mal, no haziendo daño al delinquente, sino aprouechandole si quiere recebir su correctiõ, aunq̃ este cierto que con su auiso no se aprouechara espiritualmente, antes tomara coraje, visto que su machina esta descubierta. Y aũ ay obligacion en este caso auiendo testigos de denunciar deste delinquente, aũque no preceda la correction fraterna, pues estamos obligados a mirar por el bien comun. Por lo qual dizen los Doctores comunmente que aunque sepamos que el delinquente ha de caer en vna enfermedad por ver q̃ se sabe su peccado, no auemos de dexar de le amonestar, para q̃ no venga mal a la comunidad, si del dicho peccado puede redundar este mal, el qual es de mas peso que la enfermedad. Y por la misma razon sabiendo que la correction ha de aprouechar espiritualmente al corregido no la auemos de dexar, aunque sepamos que della le ha de venir vna graue enfermedad corporal, porq̃ la salud espiritual del alma se ha de anteponer a la corporal del cuerpo. Y vna cosa se ha mucho de aduertir, que si Pedro sabe que Iuan quiere matar a Paulo, o robarle su hazienda, licito le es dezir al dicho Paulo en secreto que se guarde, que algunos tienen intencion de le hazer este mal, no nombrando a nadie en particular. Y aun ay obligacion de hazer esto con tãto que se pueda hazer sin detrimento a ninguno del que lo haze. Ni obsta que no esta acuenta de los particulares defender la vida y hazienda del pro

a Caieta. verbo correctio fraterna. Adria. in 4. de correction. fraterna art. 3. Soto de segend. secret. mẽb. 2. q. 3. c. 4. D. Chrys. homil. 44 super. 1. Epist. ad Cor.

b D. Tho. q. 33. art. 2. ad. 3.

proximo, principalmente si desto puede infamarse otro, porque a esto respondo, que obligacion ay de defender la vida del innocente quãdo alguno se la quiere quitar, si sin perjuyzio del que la defiende se puede hazer, y si haziẽdo esto pierde el delinquente su honra, eche la culpa a sus peccados, pues lo merecen. Verdad es, que en este caso obligacion tiene el q̃ sabe del dicho crimen de buscar todos los remedios possibles para que impida este mal proposito de Iuan, tratandolo cõ aquellos que sancta discreta y secretamente lo pueden remediar antes que venga a dar el dicho auiso a Paulo innocente. Y tambien entenderia yo lo suso dicho no ser verdad, quando se entendiesse que Paulo es vn hombre arriscado, y tã diabolico q̃ procuraria de matar, o hazer algun grande daño al que presume le quiere hazer este mal, porque nadie esta obligado, ni puede euitar el daño temporal de vno con graue daño temporal de otro. Y noten algunos indiscretos que sin consideracion suelẽ dar estos auisos, porq̃ por muy sossegado que vn hombre sea, le alteraran para que procure hazer mal a la persona que presume que le quiere matar, o hazerle alguna affrenta, y aun puede ser executara su coraje en el que esta innocente, que no trata ni se acuerda de hazer el dicho mal.

Acerca desta tercera condicion, que no espere otro tiempo mas oportuno, es de notar ser necessaria en caso que se entienda que de dilatar la correction caera el delinquente en otro peccado mas graue, conuiene a saber administrando el sacramento de la Eucharistia en peccado mortal. Empero si de differir la correction no se sigue otro daño, sino es el perseuerar el delinquẽte en el peccado hasta que sea corregido, bien se puede differir la amonestacion para tiẽpo mas opportuno, entendiendose que entonces se leuantara el delinquente del peccado con mayor cautela auiendo probado su flaqueza en la perseuerancia de su mala vida, como lo tiene *a* Aragon.

3 La tercera conclusion. Si vno por estar en peccado mortal puede corregir a su hermano aprouechandole espiritualmente, puede y deue corregirle en este caso, pues es acto idoneo para alcançar el fin de la correction, como lo dize *b* Sancto Thomas. Empero si por su peccado entiende que su correction no sera de prouecho, no tiene obligacion de corregirle siẽdo hombre particular, ni tiene obligacion de emendar la vida, haziendo penitencia de su peccado para que mejor le pueda corregir: assi como no esta obligado el prodigo a buscar los dineros que prodigamente gasto, para effecto de proueer su proximo, estando en graue necessidad. Assi lo

a Aragon 2. 2. q. 33. art. 2. pag. 793. col. 1. & 2.

b D. Tho. 2. 2. q. 33. art. 5.

Universidad de Deusto Biblioteca

lo tiene con la comun fray Luys a Lopez. Dixe siendo hombre particular, porque si es prelado, y vee que el viuir bien, mudãdo su mala vida es necessario para que su subdito se aproueche de su correction, obligado esta a mudarla para este effecto, como lo tiene *b* Soto, y Aragon. Y aun esta obligado el hombre particular a emendar la vida publicamẽte si vee q̃ escandaliza corrigiendo a los demas, estando en los mismos, y aũ mayores peccados que ellos, pues juzga a su hermano en aquello, en lo qual esta cõdenado, como lo dize Nicolao de *c* Lyra, al qual sigue Bañes.

4 La quarta conclusion. No esta obligado el hombre particular a auisar a su hermano viendo que esta en algun error, y haze con buena fe alguna cosa illicita presumiendo que el tal auiso no le ha de aprouechar, si el tal error e ignorancia no perjudica a otros como lo tiene *d* Adriano, y Aragon. De aqui se infiere, que aquel que sabe Pedro no estar casado con Iuana su muger por cierto impedimento secreto que ellos ignoran, no esta obligado a auisarles deste impedimento creyendo probablemente que no se han de aprouechar de su auiso. Nitãbien estara obligado auisarlos el confessor que los confiessa, crento que el dicho auiso no seruira mas que de ponerlos en mala fe, ni sus prelados estan obligados a auisar los en este caso sino entiendo que aprouecharã, como despues de *e* Adriano lo tienen Couarruuias, y Nauarro. Note se empero que el que lee, o predica publicamente esta obligado a dezir la verdad, aunque sepa y entienda que algunos de los oyentes estã con buena fe en sus errores e ignorancias, y con su predicacion la perderan sin aprouecharse de la doctrina que han oydo, porque la doctrina publica no es ordenada al prouecho de vn particular, sino al prouecho comun, como lo tienẽ *f* Soto, Cano, Medina, Couarruuias, y Nauarro. Y note se que lo que auemos dicho, segun opinion de hombres doctos, no ha lugar en los que tienen ignorãcia inuincible del derecho natural, porque si el proximo ignora inuinciblemente algũ precepto del decalogo: cõuiene a saber, que la simple fornicacion es peccado, qualquiera, aunque sea particular, esta obligado a corregirle, aũque entienda que no ha de aprouechar, porque no puede auer semejante ignorancia sin alguna irreuerencia de la honra de Dios, y sin grã daño de la republica Christiana, como lo tiene *g* Aragon.

5 La quinta conclusion. Si el proximo no se aprouechare de la correction fraternal secreta, entonces auiendo esperança que se emendara, amonestandole delante de dos o tres testigios, obligacion ay de le hazer la amonestacion delante dellos, como lo mãda

a Lupus in instr. cons. 1. q. ca. 16. num. 135.

b Soto de segend. secret. mẽs. 2. quæst. 3. Arag. vbi sup. ar. 5.

c Lyra super Matth. 7. c. in illis verbis quid vides festucam. Bañes in d. ar. 5.

d Adria. in 4. de cõfes. q. 5. dubio. 7. & quolib. 5. ar. 2. Ara. 2. 2. q. 36. arti. 6.

e Adrian. vbi sup. Couar. in 4. 2. p. c. 6. n. 15. Nauar. in c. si quis de do. n. 69. de penitent. 7.

f Soto in 4. d. 18. q. 2. ar. 4. Cano de penit. 6. q. Medina de confess. tract. 2. Couarr. & Nauar. vbi sup.

g Arag. 2. 2. q. 33. art. 2.

da el Euangelio, aunque los tales testigos no sepan deste peccado, y sea solamente notorio al que le corrige: pues el Euangelio que manda hazer esta amonestacion la manda hazer fiẽdo el peccado secreto, diziendo: si peccare contra ti, que quiere dezir, como lo explica S. Augustin, a siendo tu solo sabidor del peccado. Ni obsta que se infamara desta manera el delinquente, porque la razon de mandar el señor que sea amonestado delante de dos testigos es para que confuso se enmiende, y temeroso de que sera comprehendido en su vicio procure viuir con mas recato. Esta es comun opinion, la qual despues de otros muchos tienẽ Cordoua, b Bañes, y Nauarra. Aduierta emperoel piadoso Christiano que esta obligado a hazer esta amonestacion delante de los testigos no solamente vna vez sino muchas, entendiendo que aprouechara, las quales vezes quantas deuan de ser, se dexa al juyzio del prudente varon, como lo dizen los Doctores alegados. Y si entiende que las dichas amonestaciones no aprouecharan dentro de espacio de vn año, aunque entienda que passado este tiempo han de aprouechar, no tiene obligacion de esperar le tan largo tiempo, sino luego puede vsar dellas, porque mayor mal es, que vn hombre este en peccado mortal por espacio de vn año, que ser su crimen notorio a dos, o tres hombres. Aduierta mas, que si el hermano hechas estas amonestaciones no se enmienda, y se entiende probablemente que diziendo lo al prelado se obstinara mas en su peccado, y hara otros peccados mayores, deue callar, y no denunciar del. Esta opinion es contra Panormitano, c el qual dize que no obstante lo dicho se deue auisar al prelado, cuya opinion tengo por verdadera quando el peccado es escandaloso, y perjudicial a la republica, y comunidad como lo sera vna simple fornicacion secreta de vn religioso, la qual se entiende se vendra a saber del pueblo. Assi lo dize Aragon. d Aduierta mas, que no hallando testigos idoneos para delante dellos corregir a su hermano, y se entiende que la amonestacion paternal de su prelado aprouechara ay obligaciõ de acudir luego al prelado auisandole del caso como a padre, dexando la amonestacion delante de testigos, pues en este caso no se puede remediar de otra manera el hermano. Y entonces no seran los testigos idoneos quando se entiende que no guardaran secreto, y lo que es oculto se hara notorio a todos causando en ellos escandalo. Aduierta mas, que si entiende que la amonestacion delante de los testigos le ha de aprouechar mas que la amonestaciõ de su prelado haga la dicha amonestacion delante de los testigos, pues el auiso

c Pano. in c. nouit de iudicijs.

d Arag. 2. 2. q. 33. ar. 8. pa. 827. col. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

auiso delãte de los testigos es medio mas suaue, y grato al delinquẽte que la correctiõ de su prelado, aunque sea como padre, por tratar de ordinario cõ el. Empero si entiẽde, y tiene esperãça que el auiso del prelado le ha de aprouechar mas, y le cõsta ser hõbre prudẽte, Christiano y piadoso, y que procedera en el negocio cõ grande cordura, cõsolando muy de veras al delinquẽte, y le consta que no tomara deste auiso ocasion para dar pena a su subdito en otras cosas, y niñerias que suelen venir a manos de los prelados, licito le sera darle auiso desto como a padre, y no como a juez. Lo qual se prueua, porq̃ auiendo estas circũstãcias es este vn medio facilissimo, y suauissimo; mas no estãdo cierto destas circũstãcias no es licito que luego acuda al prelado antes del dicho auiso delante de los testigos. Lo qual se prueua, porq̃ muy ordinario es q̃ los hõbres aunque seã prudẽtes y muy piadosos antes de sus prelacias, siendo prelados mudar el estilo, y querer mas parecer juezes que padres, lo qual no auia de ser assi. 6. La sexta cõclusiõ. Quãdo vno entiende que su hermano ha de morir en peccado mortal, sino le auisa y corrige, esta este tal obligado cõ peligro de su vida a corregirle, porque dize. S. Iuan. Assi como Christo puso su vida al tablero por nosotros, assi nosotros estamos obligados a ponerla por nuestros hermanos. Lo qual se ha de entender quando vemos a nuestro hermano en el articulo de la muerte morir en su peccado. Assi lo tiene Cordoua *a* con Soto. Lo qual es tan verdadero, que dize Nauarro, *b* siguiendo a Adriano q̃ qualquiera esta obligado a corregir a su hermano cõ peligro de su vida viendole en el articulo de la muerte morir en peccado mortal, aũque su peccado proceda de ignorancia affectada, o flaqueza, como no proceda de malicia. De la manera que vno esta obligado a socorrer con peligro de su vida al niño que se muere sin baptismo para que muera con el: porque esto pide la orden de charidad que obliga posponer la vida corporal a la vida espiritual del proximo viendole puesto en extrema necessidad. Lo qual se ha de seguir, aunque Soto tẽga q̃ no esta vno obligado cõ peligro d̃ su vida a procurar la vida espiritual del tal niño. Verdad es, que viendo vno a su hermano fuera desta extreme necessidad espiritual, no esta obligado a corregirle con tanto peligro de la vida, o de vna perdida notable de su fama y bienes temporales, pues no estando en la dicha extrema necessidad le queda tiẽpo, en el qual cõ la ayuda del señor puede salir de su peccado. Y assi dexar de corregirle en este caso, sera solamente peccado venial, como lo dize Cordoua *c*. Lo qual se ha de entender, saluo si el que sabe el peccado tiene por cierto que no se corregira y emen-

a Cor. sup. Soto de iust. gen. mem. 3. q. 2. ia. 6.
b Nauar. in Man. c. 24. n. 23. in fi.
c Cor. sup.

y emẽdara sino fuere por su amonestacion y assi morira en peccado. Porq̃ en este caso estara obligado a amonestarle so pena d̃ peccado mortal con tãto que no padezca notable detrimento en su fama y vida, como lo dize Soto. *a* 7. La septima concluſiõ. Teniendo la opiniõ de hombres graues que el prelado no solamente por ley de charidad, sino por ley de justicia esta obligado a corregir fraternalmente a sus subditos, aũque sus peccados no procedan de ignorancia, cosa clara es que esta el tal prelado obligado a amonestarlos con peligro de su vida. Assi lo tiene Soto *b*. El qual añade que por estar obligado el prelado a corregir su pueblo por razon de su officio, esta tambien obligado pudiendolo hazer a limpiar su republica de los juramentos leues y de otras costumbres de peccados veniales, y esto so pena de peccado mortal. Porque los peccados veniales quando son muy frequentados en la republica, aunque no causen notable daño en las singulares personas della, por quãto hazen daño grande y publico a la comunidad es de gran momento extirpar los tales vicios. Lo qual si es verdad ay de los prelados descuydados en exhortar a su pueblo: y assi los llama fray Luys Lopez *c* alegando a Soto en los tratados de *iustitia & iure*. Empero como el corregir los prelados fraternalmẽte a sus subditos segun tiene Cayetano *d*, sea obligaciõ no de justicia sino de charidad, porque no lo hazen entonces como prelados, sino como priuadas personas, como lo dize Aragon siguiendo a Cayetano, estando en esta opinion no auemos de obligar a los prelados a la dicha amonestacion con peligro de la vida. Verdad es, que peccaran grauemente no extirpando las costũbres malas de peccados veniales, si son o pueden ser ocasiõ d̃ peccados mortales. Porque no siendo ocasiõ de peccados. m. yo no hallo razon sufficiẽte para los cõdenar a peccado. m. siendo descuydados en extirpar vicios veniales. Porque no tiene mayor obligaciõ el prelado d̃ mirar por su republica, q̃ el particular de mirar por su alma, y cierto es que el particular q̃ no descarga su alma de las malas costumbres de peccados veniales, no pecca mortalmente, si las tales malas costũbres no son occasiõ propinqua de peccados mortales. De lo dicho se sigue, que el padre de familias esta obligado a corregir a su familia, y assi si consiente que su esclauo este amancebado y tenga a la mãceba en su casa, pecca mortalmente. Verdad es, que si tiene la manceba fuera de casa, no esta, obligado a echarle fuera de casa para dexar este mal trato, porque assi huyra y le perdera, como lo dize fray Luys Lopez *e*, y huyendo se hara peor. Y no esta el padre d̃ familias tã obligado a corregir sus hijos y criados como el prelado a

2. q. 33. ar. 2. & ibi Aragon.
e Lup. vbi sup. ca. 55. col. 400.

Universidad de Deusto Biblioteca

lado a sus ouejas. Porque aũque el padre de familias este obligado a tener mayor cuydado de las necessidades corporales, la instruction quãto a las costumbres buenas, mas a cuenta esta de los prelados. Visto pues en que casos es licito denunciar, o accusar al reo precediendo la correction fraterna, y quando es licito al juez por via de inquisicion, denunciacion, o accusacion, proceder contra el, haziendo informacion de su delicto, conuiene que tratemos como, y quando le puede encarcelar, y quando, y como esta el reo obligado a estar en la carcel, y si puede huyr della antes de la sentencia dada. Empero no tratare aqui desto, porque arriba en el tomo primero en la palabra carcel, y encarcelados, queda sufficientemente tratado. Lo que resta es tratar la obligacion que tiene el reo de confessar la verdad delante del juez.

Cap.X. En el qual se trata como puede juridicamente tomar el juez la confession al reo, y en que casos esta obligado a dezir la verdad, y declarar los complices de su delicto.

Si puede vn reo juridicamẽte preguntado negar la verdad, sabiendo que por su dicho ha de morir, o perderla honra con.1.n.1.

Si el condenado a muerte auiendo negado su delicto esta obligado a cõfessarle.con.2.n.2.

Si el reo no respondiendo nada al juez es visto cõfessar su delicto, y si puede pedir tiempo para responder, y como ha de responder. conclusio.3.numero.3.

Si el reo preguntado con juramento esta obligado a responder conforme la mente del juez.con.4. num.4.

Si el reo conuencido de algun crimen puede ser preguntado de otro.conclu.5.nu.5.

Si el reo o testigo preguntado legitimamente pecca mortalmente mintiendo en cosas de poco momento con.6. nume.6.

Si el preguntado juridicamente puede negar tierta cosa que hizo con buena fe: y si el que juro de calumnia puede negar cierto crimen secreto concl. 7.num.7.

Si es licito al juez vsar de alguna dissimulacion para aueriguar la verdad con.8.nu.8.

Si estan obligados los reos que confiessan sus crimines a declarar los complices.con.9.n.9.

1 LA primera conclusion. Muy bien puede el juez juridicamente preguntar al reo, y por el consiguiente esta obligado a responder la verdad, o la pena, que se le ha de poner sea espiritual o temporal, o proceda el juez de su officio, o a instancia de la parte, o sea el crimen notorio, o famoso. Dixe preguntando juridicamente, porque se ha de tener atencion si el tal juez procede auiendo precedido infamia, y indicios bastãtes. Porque no auiendo precedido esto, no puede preguntar: y por el consiguiẽte no esta el reo obligado a respõder, como lo tiene Sancto Thomas, Caietano, Soto, Xuarez, Antonio Gomez, Cordoua, y Nauarro, Alcocer, y Pedro de Nauarra. Lo qual se ha de entender en las causas ciuiles y criminales, en las quales se teme pena pequeña. Empero en las causas capitales, y en otras donde se trata de gran honra dictandolo assi la equidad natural puede el reo con muy buena cõciencia encubrir la verdad no mintiendo, sino vsando de los rodeos y de palabras equiuocas. Porque cosa es muy natural a los hõbres defenderse. Y si el deudo no puede ser compelido a testiguar cõtra otro su deudo, en semejantes casos parece que la natural equidad dicta que no deue ser compelido vno a ser testigo cõtra si mismo, quãdo de su dicho se le deue seguir gran daño a la vida y honra, o alomenos compeliendole el juez puede encubrir la verdad con palabras equiuocas. Y assi vemos que manda el juez justamente a vno condenado a muerte que se este en la carcel y no huya, el qual tambien justamente puede dexar de obedecer huyendo, porque negocio muy difficultoso es vno no huyr el cuerpo a la muerte, pudiendo por alguna via huyr della. Esta opinion tiene Pedro de *b* Nauarra, al qual sigue Salzedo: y desta manera se ha de entender lo que trae Nauarro. Y nota, que entonces se sigue gran daño en la honra en este caso quando vno es hombre honrado, y por tal auido, y confessando su delicto secreto quedara tenido por infame de hecho y de derecho, en la qual infamia no caera sino confessare, antes quedara tan honrado como de antes. Mas si es hombre baxo y no de tan calificada fama, yo no osaria admitir esta opinion, porque si se admitiesse es dar licencia a qualquiera delinquẽte para negar la verdad, pues qualquiera por su confessiõ pierde honra.

2 La segunda conclusion. Si el reo juridicamente preguntado negare vna vez el delicto, y no obstante esto es sentenciado a muerte, o a otra qualquiera pena, aunque pecco mortalmente negando la verdad, no esta obligado a confessarla despues de condenado, saluo si de negarla resulta graue daño a algun particular. Esta opinion tiene *c* Nauarro, y Segura. Por lo qual no deue de ser seguida la opinion contraria de *d* Medina: el qual dize absoluramẽte, que no confessando el delicto, no le ha de absoluer el confessor, por el gran agrauio que haze al juez dando a entender que sin culpa le ahorca. La qual razon no es de momento

b Nauarr. vbi sup.n. 141. Salze in practi. crim. c.26. pag. 431. Nauarr. in man.c. 25. num.36.

c. Naua.d. c.25.n.38. Segu. in dt. rest.2.p.c. 19.nu.36. d. Medi. in sum.fo. 98 pag.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

mento, porque aunque el reo sea innocente no es deshonra del juez ahorcarle si substanciado su processo le halla ser delinquente. Y assi ya que al juez no le viene daño no ay para que afflijamos a los delinquentes condenados a muerte, negandoles el consuelo de la absolucion.

3 La tercera conclusion. Al reo legitimamente preguntado no queriendo responder, se le puede con justicia mandar que responda, y no respondiendo se presume en el derecho exterior auer hecho el delicto como lo affirma a Rodrigo Xuarez, diziendo que assi fue juzgado en España tratandose cierto negocio grauissimo, y Iulio b Claro affirma que assi se platica, y tan obligado esta a responder luego que en ninguna manera puede pedir al juez que le de dilacion, o tiempo para deliberar para responder, como lo affirma c Salzedo. Verdad es que para le preguntar juridicamente, es necessario que aya vn testigo de vista sin tacha alguna, o indicios que sean equiualentes a el, y que la tal prueua se contenga en el processo, y se de della parte al reo para saber si esta obligado a responder: porque no se le dando parte della, no esta obligado a ello, como lo dizen Sancto d Thomas, Nauarro, y Soto, y Alcocer. Y puede pedir el reo dilacion no para responder, sino para ver lo que contra el esta processado: y conforme a ello ver la obligacion que tiene de responder. Lo qual dize Alcocer que se deue notar mucho, porque a penas ay juez que guarde lo suso dicho, ni tenga proposito de lo guardar, y ninguno vemos dexar de absoluerlos por esto, ni por otras causas semejantes. Y no vale la costumbre en contrario de los juezes por ser contra la ley natural, como lo dize e Salzedo: aduirtiendo que no se deue de dar al reo la copia de la informacion, sino solamente han de mandar los juezes que se les lea delante lo que contra ellos esta processado sin notificar los nombres de los testigos. Y la misma opinion parece que tiene f Gutierrez. Empero esta opinion yo la admitiria quando el delicto que se pone contra el reo es de poco momento. Porque hablando regularmente, obligados estan los juezes a manifestar los nombres de los testigos al reo, estando hecho processo contra el para se defender, no solamẽte de la sentencia que contra el quierẽ dar, mas aun de la obligacion que tiene de responder, como lo resuelue g Bonifacio reprehendiendo a los juezes que hazen lo contrario: y lo tiene Antonio h Gomez, y Gregorio Lopez, y lo mãda vna ley de la nueua compilacion, y otra que trata del peccado nefando. * Y aduierta se, que dudãdo el reo, o el testigo si pregunta el juez juridicamẽte y estando en la misma duda el confessor deue juzgar en fauor del reo conuiene saber que no pregunta juridicamente, principalmẽte en caso graue, porque peor seria en este caso matar a vn hombre, o mãdarle a galeras perpetuas por su confession, que dexar el de obedecer al juez, este auisto es de e Soto: la qual doctrina deuen notar los confessores que van a confessar a estos delinquentes, y atento que los juezes de ordinario son faltos en preguntar juridicamente, y que no quieren mostrar lo que esta contra los delinquentes processado para que conforme a ello los obliguen a responder, y atento tambien que muchas vezes no conuiene pedir manifestacion del processo, por quanto desta peticion toman ocasion para presumir que algo ay, y molestan a los delinquentes dando les tormẽtos extraordinarios mi parecer es en esta perplexidad, y duda que procedan con la prudencia deuida, y no pidan el processo sino fuere quando otra cosa no se pudiere hazer miradas las circunstancias, y no obliguen a los delinquentes a confessar si de su confession corre cierto peligro su vida o honra. Verdad es que estando enterados de la rectitud del juez, y que de pedir manifestacion del processo no se siguiran los inconuenientes puestos, obligacion tienen de le pedir el processo y juzgar la obligacion que tienen los reos de cõfessar. *

4 La quarta conclusion. El reo preguntado con juramento, esta obligado a responder cõforme la mente del juez, que juridicamẽte le pregunta, porque jurando contra esta intẽcion peccara mortalmente. Assi lo tienen Sancto b Thomas, Caietano, y Soto. Y lo mismo se ha de dezir, respondiendo con equiuoco juramento que con palabras de simulacion artificiosamente se compone, de manera que pueda recebir dos sentidos. Porque tomãdo el juez este juramento licitamente, no es licito vsar desta amphibologia, porque seria hazerle gran injuria. Assi lo tiene c Soto. Dixe tomando el juez licitamente el juramento, porque tomandole il licitamente, licito es vsar de qualquiera amphibologia que la platica ordinaria admite sin mentira. Porque si las palabras segun el vso ordinario de hablar no admiten el sentido verdadero seria mentir, lo qual es illicito, como lo tiene d Soto, y Cordoua, aunque otros tienen lo contrario: cuya opinion es recebida, como consta de lo que he dicho en el primero tomo, en la materia de los juramentos. Y para que de rayz se entienda lo susodicho, es necessario aduertir, que todo ello procede, quando el juez procede, como siempre repeti, juridicamente. Porque no procediendo juridicamente, no esta obligado el reo a responder aunq̃ el juez como prelado suyo le lo

a Xua. vbi sup. n. 15.
b Clarus li. 5. recep. sententiarum. § fin. q. 45. vers. sed pone.
c Salzedo vbi sup. c. 126 pag. 128.
d D. Tho. 2.2. q. 89. ar. 1. & 2. Naua. vbi sup. nu. 36. Sotr. lib. 5 de just. q. 9. art. 2. Alcocer vbi supra 18.85 pa. 2
e Salzedo vbi sup. pa. 432. col. 1.
f. Gutierrez. q. 2. c. 11.
g Bonifacio. 4. malefic. 1. regn. de l. quisitis de cart. fera nu. 15. h. 267. in m. emis.
h Gomez. 3. tomo. 3. de delict. 10. h. 11. nu. 17. 18. 3. & 11. Greg. l. 2. tit. 1. tit. 1. l. 2. nu. 1. l. 2. nu. 2. cum pil.
b D. Tho. 2.2. q. 87. ar. 7. ad. 4. & ibi Caiet. Sotoli. 8. de iust. q. 1. art. 7.
c Soto vbi sup.
d Soto lib. 5. de iusti. q. 6. art. 2. con. 7 pag. 445. Cord. de casibus. q. 65.

Universidad de Deusto Biblioteca

lo mande por sancta obediencia, como lo resuelue Aragon. a Y entonces el juez no pregunta juridicamente quando no es legitimo y competente. Por lo qual preguntando a los que no estan subjectos a su jurisdiction, puedẽ licitamente encubrir la verdad sin mentira. Lo mismo se deue dezir quando la jurisdiction del mismo juez esta suspensa por alguna appellacion. Tambien se dira no preguntar juridicamente quando contra el reo no ay infamia como queda dicho arriba. Ni por lo dicho es iniqua y mala la costumbre de algunos tribunales ecclesiasticos, donde preguntan a los que con dispensacion ya alcançada del Papa se quieren casar, si se han conoscido carnalmente, del qual peccado no estan infamados. Porque aunque b Salzedo reprueua esta costumbre no se deue condenar. Lo vno porque es necessario saber de la dicha copula para ver si vale la dispensacion conforme lo dicho en la materia del matrimonio. Lo otro porque por nuestros peccados en nuestra España no se tiene por peccado infamatorio conoscerse carnalmente los deudos que se quieren casar mientras se embia por la dispensacion.

a Aragon 2.2. q. 33 art. 8.

b Salzedo vbi sup.

5 La quinta conclusion. El reo conuencido de vn crimen, no puede ser preguntado de otros crimines, o suyos, o de los compañeros, pues de los de mas no esta infamado, como lo dizen c Soto Nauarro, y Alcocer. Verdad es, que el reo conuencido de vn delicto puede ser preguntado si cometio otros de la misma specie, y assi el que confiessa vn hurto pue de ser preguntado si cometio otros. Lo qual dize d Nauarro que ha lugar quãdo este por infamia, o por indicios clamorosos se cree auer frequẽtado el dicho peccado. Y assi a vn famoso ladron que confiessa vn hurto, le pueden pregũtar si ha cometido mas. Empero si solamente esta infamado de vn hurto, y no ay sospecha q̃ aya cometido otros, no le puedẽ preguntar si cometio mas.

c Soto lib. 5. de iust. q. 6. art. 2. post medũ. & de iustit. & iure. tract. vbi sup. q. 6. art. 2. Nauarr. c. 27. n. 36. & 37. & 2. & 3. in sum. de iudic. 61.

d Nauarr. c. 27. n. 37. Abb. Doct. in offerto.

6 La sexta conclusion. Si el reo o otro qualquiera testigo pregunta dos legitimamente por su juez mienten en cosas de poco momẽto, no peccã mortalmẽte. Lo qual procede aunque el juez sea prelado regular, y mande por obediencia a vn subdito suyo que le manifieste la verdad, de vna cosa de poco momento: porque este tal no pecca mortalmente, no obedeciẽdo, atento que los prelados en cosas pequeñas no pueden poner precepto que obligue a peccado mortal. Y si duda si son de poco momento, obligado esta a obedecer, saluo si dello se sigue grande daño al proximo, como lo dize e Aragon, y queda ya dicho en la materia de la obediencia. Lo supuesto dicho se ha de entender, saluo si la mentira confirma con juramento, porque en este caso pecca

e Aragon 2.2. q. 33 art. 8. [illegible]

pecca mortalmente, como lo dizen a Soto y Nauarro.

7 La septima conclusion.* Si alguno es acusado falsamente de algun crimen delante del juez, y ha entrado en cierta casa por buẽ fin, lo qual si supiesse el juez tomara de aqui indicio y ocasiõ para le poner a tormento, en este caso aunque le pregunte juridicamente si entro en la dicha casa no esta obligado a confessar que entro en ella si no puede probar la buena fe con que entro, y la razõ desto es, porque desta entrada no pregunta juridicamente, porque quiere echar mano de lla para le poner a tormento, la qual como fue con innocencia, segun derecho no puede ser ocasion de tormento y castigo: esto se collige de lo que resuelue b Soto: dõde prueua que no obstante el juramento de la calumnia que se toma del actor y del reo en el principio del pleyto q̃ no negaran lo que entendieren ser verdad, si despues el reo fuere pregũtado de algũ crimen oculto en particular, del qual ni ay infamia ni indicios no esta obligado a confessarle, ni es perjuro aun que le niegue, porque el que jura que ha de dezir en todo verdad entendio de la verdad, de la qual fuesse legitimamente preguntado, y aunque el no lo entendio entonces assi, basta que el derecho lo interprete desta manera.*

8 La octaua conclusion. Licito es al juez vsar de alguna simulaciõ para aueriguar la verdad del negocio que se trata entre el reo y el actor, dudando della, como lo resuelue c Couarruuias, y lo notan Abb. y los Doctores comunmente. Y no puede el juez hablando regularmente a vn reo denunciado por cierto crimen condenarle a la pena ordinaria por sola su confession, la qual saco del, prometiendole que si confessaua la verdad, no le castigaria, pues le saco esta confession por engaño, creyendo el reo, que le guardaria la palabra, y confiado en ella puede ser, confesso lo que no auia hecho por se ver libre de la carcel en que estaua opprimido. Dixe, hablando regularmente, porque si sabiendo el reo que el juez le auia de faltar con su palabra perseuerare en su cõfessiõ, no ay duda sino que le puede castigar con la pena ordinaria. Y aũ añade Couarruuias, que si vltra de confession vuiere contra el reo conjecturas de que ha cometido el crimen, no hara el juez contra justicia condenando al reo con la pena ordinaria, principalmente no reuocando el reo su confession estando ya enterado de la simulacion del juez, las quales simulaciones se deuen huyr, como amonestan los Doctores.

c. Couar. lib. 1. varia. c. 2. num. 16.

9 La nona conclusion. Obligados estan los reos que confiessan sus crimines a declarar los complices en ellos, preguntandoles

Universidad de Deusto Biblioteca

el juez, creyendo q̃ estan aparejados para cometer otros nueuos peccados continuando su vicio con graue daño de la republica, o de los particulares, y creyẽdo que no se han de emẽdar corrigiendolos fraternalmente, como acaesce ordinariamẽte en los ladrones, y falsificadores de la moneda, hereges, bruxas, hechizeras, porque conuiene que esta chusma de malos sea manifiesta al juez, aunque no pregunte por ellos, como lo resuelue a Nauarro. Y assi estan obligados los confessores a amonestar a los reos q̃ denuncien dellos, como lo amonesta *b* Soto, y peccan absoluiendo los pues abtueluen a los impenitentes, como lo dizen *c* Nauarro, y Alcocer. Nota empero que esto se entiende procediendo el juez en la inquisicion y interrogatorio juridicamente, porque no procediẽdo juridicamente, ni a si, ni a los complices estan obligados a descubrir. Y tambien se ha de notar que no ha de preguntar el juez de los complices sino es en los casos que pide el derecho, y no ha de preguntar por algun complice en particular diziendo al reo: Dime si hulano ha sido tu compañero en el hurtar, &c. Mas deue inquirir en general diziẽdo que compañeros has tenido, en esse crimen. Y estan obligados los juezes a declarar a los reos en que modo y casos estan obligados a descubrir sus compañeros, o den les licẽcia para que se aconsejen con hombres doctos como lo han de hazer. Y no les dando licencia dize *d* Nauarro que no osaria librarlos de peccado mortal, principalmente si lo hazen persuadidos ser justo por qualquiera via descubrir los delictos, y para que sean tenidos por juezes rigurosos constriñendo a los reos a descubrir los complices contra los quales ni ay infamia, ni indicios, antes puede ser que estan enmendados delante de Dios. Y aun añade el mismo Nauarro que menos los libraria el de peccado mortal, quando con tormentos los quieren constreñir a ello, cessando la dicha infamia, y indicios. Saluo si el delicto confessado fuesse de tal qualidad, que sin compañia no se puede cometer como es el peccado de la sodomia, y adulterio y otros. Y licito es tambien al juez preguntar por los compañeros aunque no aya precedido contra ellos infamia, quando pregunta no para castigar sino para emendar como padre, y corregir como lo tiene *e* Cordoua. Lo qual noten los prelados regulares en sus visitas, pues ellas van enderecadas para como padres remediar quitando las occasiones del mal. Y noten tambien los subditos, que no tomẽ de aqui occasiõ para descubrir a sus prelados como a padres, lo que conforme derecho es illicito descubrirle como a juezes, pues no les consta ni facilmente les puede constar que

a Nauar. in dicas. inter ver. a co. vol 6.
b. Soto de tegend. secret. mem. 3. q. 6. pag. 17.
c. Naua. c. 18 nu. 58. Alcocer. vbi sup. fol. 86.
d Nauar. vbi sup.
e Cordu. super Soto de tegendo secret. fol. con. 7.

que procederan como padres. Y aviso a los confessores que quando mandan a los reos descubrir los complices, lo tenga bien mirado y consultado, no se fiando de su parecer, porq̃ yo aun en menores casos no me fio del mio. Y si por alguna via pudieren librar al reo desta obligacion de descubrir los complices, inclinense a ello y quando no pudieren hazer menos enseñen a los reos para q̃ no manifiesten mas de aquello que pide la necessidad publica y particular:

Cap. XI. Quando sera licito al juez poner a question de tormento al reo para declarar su delicto, y quando sera licito al reo confessar la verdad estando en tormento.

Quando es licito poner a question de tormento a los reos. con. 1. num. 1.
Los que pueden ser puestos a question de tormento. con. 2. num. 2.
Si es licito al lego atormentar al clerigo. con. 3. num. 3.
A que esta obligado el juez haziendo confessar al reo algun delicto con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho conclu. 4. num. 4.
Si puede el reo injustamente preguntado confessar su delicto por huyr los tormẽtos sabiendo que por su confession le han de quitar la vida. con. 5. num. 5.
Si pecca el reo confessando la verdad, y infamandose. con. 6. num. 6.
Si pecca el reo descubriendo los complices por razon de los tormentos no siendo juridicamente preguntado. con. 7. num. 7.

1 LA primera conclusion. Licito es al juez poner a question de tormento a los reos, como lo dize vna glossa *a* con la comun, y lo trata Nauarro, concuriendo las condiciones que se siguen. La primera es, que precedan indicios competentes, o vna semiplena probança, porque de otra manera seria peccado mortal, con obligacion de restituyr (como lo dize *b* Syluestro) no solamente lo que se deue a la injuria, mas todos los daños que della se siguieron. Y assi la cõfession que haze el reo sin indicios sufficientes es nulla. La segunda condicion es q̃ no pueda el juez de otra manera saber la verdad. Y assi pecca mortalmente el juez atormentando al reo si de otra manera puede saber la verdad. Por lo qual dize *c* Nauarro que peccan mortalmẽte los juezes q̃ atormentan a los reos conuencidos ya con testigos de sus delictos, para que confessando pierdan el beneficio de la appellacion, sino es quando ellos dexan de cõfessar solo para effecto de dilatar la execucion de la justa sentencia que cõtra ellos esta dada como con la comun de

a Glos. in c. contin. de vsu. Naua. in c. nullus. 18. q. 2. nu. 51. & 52. & in rub. de iudi. n. 53.
b Syluest. ver. tortura.
c Nauar. c. 18. n. 58.

Universidad de Deusto Biblioteca

Theologos, y Canonistas lo resuelue a Nauarro. Y nota que estos reos ya conuencidos juridicamente de su crimen preguncados del juez en los tormentos si han cometido el tal delicto estan obligados a dezir verdad, porque aunque injustamente sean atormentados, pues estan sufficientemente conuencidos, son empero preguntados justamente por lo qual obligacion tienen de dezir la verdad, como lo dize b Couarruuias. Mas estando ya condenados no tienen obligacion de confessar su crimen como queda dicho. La tercera condicion es, que los tormentos no sean crueles principalmente si los da el juez ecclesiastico, como se dize en c Derecho.

a Nauarr. in d. ca. inter verba con. 4.

b Couar. in pract. 95. c. 23. n. 5.

c c. 1. 23. q. 1.

* Y aduierta se para mayor declaracion de lo dicho, que primero que el juez venga a poner a tormento al delinquente procediendo por via de accusacion primero ha de oyr al acusador, y al acusado, y se ha de contestar el pleyto, y ha de ser primero compellido el reo con censura ecclesiastica si la causa se trata delante de juez ecclesiastico. Las quales cosas hechas, si aun no está probado el delicto, entonces ha de proceder dando le tormento, y ha de vsar en esto de gran prudencia y auiso, mirando todas las circunstancias. Y los indicios sufficientes que bastã para le dar son aquellos por los quales el animo del prudẽte y sabio juez se quieta como se quieta en el alguna cosa determinada en derecho, y juyzio dudoso es vna presumpcion que mueue fuertemente el animo del juez a creer, o dexar de creer algo, y ay gran differencia entre estos dos juyzios, porque el primero por si solo basta para poner vno a question de tormento. Y el segundo no basta que sea vno, mas es necessario que sean muchos: y siendo vno, o muchos conuiene que alomenos se prueuen con dos testigos: por lo qual la infamia por si sola no basta para poner vno a question de tormento, solamente basta para que el juez haga inquisicion, y hallando en ella el delicto con semiplena probança, entõces puede proceder a tormẽto, y si hallare los dichos indicios, entonces ha de examinar la eficacia, y conforme ellos juzgar lo que en este caso deue hazer lleuando siempre delante de los ojos la equidad. Ni es sufficiente indicio para dar tormento a vno auer huydo antes que sea acusado delante del juez, porque no haze esto probança semiplena, como tambien no es sufficiente indicio para lo dicho, mudar el color, responder fuera de proposito temblando, si con estas cosas y otras semejantes no se juntã otros indicios que hazen fuerça al juez, lo qual se dexa a su prudencia y christiãdad, la qual en esto ha de guardar, como lo enseña d Couarruuias, y lo tratan los Doctores.

d Couar. l. pract. 95. c. 18. p. 12. col. 1. p. p. in. militis. apprehensi. de quæst.

2 La

2 La segunda conclusion. En el crimen *læsæ maiestatis*, y en el crimen de la heregia todos pueden ser puestos a question de tormento, mas en los otros crimines no pueden ser puestos los de menor edad de catorze años, aunque los pueden tener presos, y açotar, ni los nobles ni los doctores, ni los que tienẽ alguna prerogatiua de dignidad, y nobleza, ni los viejos despues que tienen sesenta años, porque estos no pueden suffrir los tormentos ordinarios: verdad es que siendo la causa grave se les puede dar vn tormento leue. Tambien los enfermos no pueden ser atormentados sino es con licencia de los medicos. Empero no me quiero detener en esto por quanto mas pertenece a los juristas, que a los que escriuẽ summas para confessores, y assi no quiero ser mas largo, vean los juezes lo que hazen, y no los engañe el zelo del rigor oluidados de la Christiana charidad. *

3 La tercera conclusion. Puede el clerigo ser atormentado por el lego y secular aun mandandolo su prelado, como lo resuelue Ludauico Carrillo, escriuiendo ser licito a los seculares sin temor de alguna pena atar a los clerigos para que sean atormentados de otros clerigos. Lo qual se ha de limitar que proceda quando no se hallan clerigos que sepan y quieran atormentar a los otros clerigos, porque en este caso licito es que sean atormentados por los legos, como lo affirma a Iacobo Septimacense, diziẽdo que assi esta recebido en practica. Y esten aduertidos los juezes y prelados ecclesiasticos que mandan açotar a los clerigos por legos auiendo clerigos idoneos que lo hagan, que peccan mortalmente, mas no incurren en la descomunion del canon, en la qual incurren los seculares y legos que los açotan, como lo dize b Nauarro. Lo qual se entiende, quando ay costumbre de mandar açotar a los clerigos por seculares, aunque aya clerigos idoneos, que lo hagan, porque la costũbre aunque no escuse de la culpa, escusa empero de la pena. Y por quanto los tormentos que de ordinario se dan en las religiones son açotes, noten los prelados y juezes que costumbre es de la Iglesia, que el prelado açote a su subdito aunque sea el dicho prelado sacerdote, como lo enseña c Soto, por lo qual no incurre en descomunion sino procede con ira y passion, como tambien lo tiene d Aragõ. Aduiertan mas los prelados de nuestra sagrada religiõ, y los q̃ gozan de sus priuilegios q̃ pueden mandar açotar a los delinquentes por otros subditos suyos aunq̃ no aya vrgẽte necessidad para ello, como lo concedio Alexandro VI. y Leon X. Dixe subditos suyos, porque por otros seculares no lo puedẽ hazer sin q̃ incurran en la descomunion del canon *si quis suadente*. Y

a Septimacens. in canoni. c. instit. c. 69. n. 49.

b Nauar. c. 27. num. 86.

c Soto. li. 5. de iustit. q. 2. art. 2.

d Aragon 2. 2. q. 65. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

assi incurre en ella el prelado que manda açotar al subdito por causa de correction, por mano del donado del conuento: saluo si la ignorancia del priuilegio de Alexandro sexto, y Leon decimo le libra della, mandandole açotar desta manera con buena fe, o si le librasse la costumbre como la ay en Italia y Francia, de açotar los clerigos por mano de seculares. Assi lo tiene Nauarro. *a*

a Nau. lib. 5. cons. tit. de sent. ex commun. caus. 32.

4 La quarta conclusion. El juez que con amenazas y tormentos no guardando los terminos del derecho haze confessar al reo vn crimen digno de muerte, el qual verdaderamente cometio, pecca contra justicia, y si es juez superior que puede dispensar en la pena de la ley, esta obligado a dispensar en ella. Y si es inferior y puede alcançar perdon del superior obligacion tiene de procurar el dicho perdon, porque no haziendo esto estara obligado a restituyr todos los daños de los quales fue causa efficaz injusta conforme lo qual se entiende lo que dizen Soto, *b* y Nauarro, sobre este punto. Y si por razon del escandalo fuesse licito a juez castigar al delinquente, pues todos saben que cometio el delicto por la injuria que le hizo en darle tormento no guardando el orden del derecho, estara obligado a hazer la dicha restitucion: y si este juez es inferior que ni puede dispensar en la pena de la ley, ni alcançar perdon della, esta obligado a castigar al reo, principalmente si de no le castigar se sigue escandalo. Verdad es, que en conciencia tẽdra obligacion de restituyr todo el daño que desta sentencia succedio, pues le pregunto injustamente, de la qual injusticia succedio que se puso en necessidad de condenarle, y assi virtualmente fue causa de los daños que de la condenacion se siguieron al reo. Lo qual se ha de entender quando el reo ignorantemente descubre su delicto pensando que esta obligado a ello, o teme que sino confiessa que le moleran con tormentos, porque en este caso padece los tales daños contra su voluntad. Mas si de gana descubre su peccado offreciẽdose a la pena aunque el juez le pregunte no guardando la forma del derecho, no esta obligado a restituyrle algo: porque al q̃ quiere y consiente no se haze injuria, como lo tiene *c* Ledesma, y Pedro de Nauarra.

b Soto de segend. seruat. q. 1. con. 3. Nau. c. 18. n. 59. idẽ in rub. de iudicijs. n. 53.

c Ledesma 2. q. 10. d. 3. dub. 2. Nau. lib. 2. de restit. c. 3. à nu. 245. & Nau. d. c. 18. nu. 29. Lupus in instruct. cõfession. 1. p. c. 66. colu. 465.

5 La quinta conclusion. El reo preguntado injustamente de su juez por lo qual no esta obligado a confessar su delicto no puede confessar su delicto sabiendo que confessandole le han de quitar la vida por huyr los grandes tormẽtos los quales le esta el juez poniẽdo delãte. Esta opiniõ es de *d* Nauarro, la qual segun fray Luys Lopez se ha de entender, quando el reo tiene fuerças, y es sano y robusto para suffrir los tormentos.

Empero

Empero si el que es amenazado con estos tormentos es vn hombre viejo y flaco, y entiende que los tales tormentos le acabaran la vida, o le pondran en lo vltimo, no esta obligado a suffrirlos por no ser sentenciado a pena de muerte, pues sabe q̃ por vna via, o otra ha d̃ morir, o alomenos ha de ser puesto en lo vltimo, y en este caso es verdadera la opinion de Soto *a* contraria a la de Nauarro: a los quales desta manera concuerda fray Luys Lopez. Y nota, q̃ puede el dicho reo annq̃ sea robusto confessar su delicto, por no padecer los dichos tormentos, sabiendo que su delicto esta comprobado, de manera que aunque no confiesse le han de condenar a muerte.

6 La sexta conclusion. El reo cõfessando la verdad no pecca infamandose, porque si por buen fin es licito perder la fama, quanto mas lo sera por huyr vn tormento. Empero si falsamente se impone algun delicto pecca venialmente. Saluo de su infamia en este caso viene a otros notable daño, como si vno confessasse ser heregẽ, no lo siendo, porque haze gran agrauio a su generaciõ, porque en este caso pecca mortalmẽte. Empero quãdo el delicto que confiessa es verdad que le cometio aunque de la confession venga daño a otros, y pierdan su fama, no pecca ni ay obligacion de alguna restitucion. Y lo mismo se ha de dezir de los que confiessan puestos en questiõ de tormẽto el crimẽ q̃ saben secretamẽte auerse hecho como lo dize *b* Soto. Porque ninguno esta obligado cõ tãto peligro a guardar la fama, y vida del proximo: saluo si con violẽcia y injuria vino a saber deste crimẽ secreto, porq̃ en este caso obligacion tiene de guardar secreto annq̃ sea con qualquiera peligro de tormẽtos, como lo siẽte *c* Cordoua. Lo qual tãbiẽ ha lugar quãdo de reuelar el dicho delicto secreto viene grã daño a la republica, o al Rey, porque en este caso obligacion tiene de padecer qualquiera tormento por le guardar. Y aduierta el reo, que aunque el juez le amenaze con los tormentos, no le es licito cõfessar luego en los sobredichos casos facilmẽte su peccado secreto, y de los participantes, mas ha de esperar hasta que vea en el juez señales euidentes y claras de q̃ le quiere poner a tormẽto como lo aduierte *d* Nauarro. De lo dicho se infiere q̃ aquel que estando en el tormento dixo contra si vn falso testimonio, no esta obligado a retratarse en el articulo de la muerte, por razon de su infamia, saluo si la tal infamia redunda en daño de otros, ni esta obligado a retratarse deste falso testimonio por librarse de la muerte, si sabe que retratandose no le ha de aprouechar nada: y si sabe que le ha de aprouechar, obligado esta a ello, porque aunque es señor de su fama, no es señor de su vida. † Y aduiertale que si

b Sot. li. 5. de iust. q. 10. art. 3.

c Cordu. de seg. secre. q. 3. consi. 14. dubio. 2 punto. 12.

d Naua. ibi d. c. 18. nu. 28.

Universidad de Deusto Biblioteca

que si alguno por yerro confesso algo en el juyzio siendo reo o testigo, podra reuocar esta confession mientras no se da sentencia, y pudiendo prouar su error, su reuocacion terna effecto, mas no le pudiendo prouar a la primera confession se ha de estar, mas si luego en continente se retrata, ordinariamente es recibida su retratacion, como se resuelue en derecho donde lo tratan a Doctores.*

a DD. in c. si. extra. de confess. vbi glo.

7 La septima conclusion. Quando el juez pregunta al reo de los complices no juridicamẽte, obligado esta el dicho reo a no descubrirlos, aunque por ello entienda que le han de atormentar. Lo qual es verdad, quando de manifestarlos se les ha de seguir a los complices perdida de vida, o cortamiento de algun miembro, y no quando solamẽte se les ha de seguir perdida de pecunia, o destierro, como lo tiene b Nauarro. Cuya opinion dize ser verdadera fray Luys b Lopez, quando el tormento es leue, y el que le ha de padecer es hombre robusto, y fuerte para le suffrir, porque en este caso estara obligado a no descubrir los complices. Empero si el tormento es graue, no esta obligado a ello, atento que solamente por ley de charidad esta obligado a callar y no descubrir los delictos agenos, quando injustamente es preguntado. Porque la ley de charidad no obliga a defender la vida agena con tan grane detrimento, pues aun apenas, como auemos dicho, esta el reo obligado a defender la propria con peligro y detrimento de algun grande tormento, principalmente si es hombre tan flaco que entiende que saldra del medio muerto.

b Nauarr. c.18.n.58. Lupus in instruct.1. par .c. 68.

Capit. XII. De como el juez ha de sentenciar el reo.

Si el juez estando en peccado mortal puede juzgar. con.1.num.1.

Si el juez que no tiene jurisdictiõ puede juzgar.con. 2.num.3.

En que casos puedẽ los ordinarios proceder contra los religiosos exẽptos. ibidem.

Si el juez pecca juzgando, no por zelo de justicia.con. 3. num.3.

Si la sentencia nulla por no se guardar la solennidad del derecho vale en el fuero de la consciencia, y si pecca el juez dandola. con. 4 num.4.

En que casos la sentencia vale dandola aquel q̃ no es legitimo juez. con. 5.num.5.

Si pueden los prouinciales priuar al religioso del habito y obligarle entrar en otra religion mas estrecha. con.6.num.6.

Si pueden los prouinciales y definidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que preceda accusacion y citacion.con.7.nu.7.

Si pueden los visitadores de las prouincias echar fuera dellas a los incorporados en ellas. con 7. num. 7.

Si

Si el juez a quien se comete algun negocio dificultoso, en esto encargamos vuestra consciencia puede cometer este negocio a otro.conclusio. 8 . numer.8.

Si puede y esta obligado el juez a librar al innocente probado deliquẽte.con.9.nu.9. y con.10.n.10.

Si pueden los juezes inferiores y superiores no guardar las palabras de la ley guardando su mente y dispensar en ella.con.11.nu.11.

Si pueden acrecentar y diminuyr la pena della y quan benignos han de ser los juezes eclesiasticos en el castigo de sus subditos.con.12.n.12. y con. 13.n.13.

Si pueden los prelados regulares condenar sus subditos a galeras.ibidem.

Y si pueden sentenciar vna mõja a que pierda su officio y quede inhabil para los demas por auer metido vna muger en el monasterio.ibidem.

Conuencido pues el reo con testigos, y con su confession y sabida la verdad de su delicto, o innocencia, conuiene agora tratar como el juez ha de dar la sentencia para que no offenda a la diuina Magestad, la qual materia es larga, y queda tratada en la question de los juezes y en otras partes desta Summa, empero aqui põdre algunas conclusiones en las quales se resuelue lo mas ordinario que suele acaecer.

1 La primera conclusion. Si el peccado del juez o de otro que tiene publico poder para juzgar es oculto, no pecca mortalmente juzgando, antes peccara no juzgando, porque no requiere el ministerio del juzgar limpieza y sanctidad, como el ministerio, y exercicio de los ordenes sacros, para la administracion de los quales se da gracia en el sacramento del orden, empero si el peccado es publico, y se escandalizan de ver que el juez siendo publico peccador castiga el mismo peccado en que el esta, no dexa de cometer peccado mortal, juzgando en este caso como lo tiene a Nauarro: donde dize que lo mismo se ha de dezir hablando del juez ecclesiastico. Y b Pedro de Nauarra siguiendo a Cordoua afirma, que sino ay escandalo en el juzgar no pecca el juez mortalmente juzgando aunque su peccado sea publico, cuya opinion me parece mejor, y assi no deue de ser absolutamente seguida la opinion de Medina, el qual dize que peccã mortalmente los juezes juzgando estando ellos en los mismos peccados, y no mira que en las cosas morales se ha de hablar con las modificaciones, y limitaciones que ellas piden, dictandolo la lumbre natural, y no considera tambien que aunque Sancto c Thomas en el quarto tenga su opinion, empero el mismo Sancto Thomas en las partes tiene lo contrario, porque delibero mas sobre este puncto, como lo aduierte Cayetano, y opinion es de todos los Thomistas que a lo que dize Sancto Thomas

a Nau. in reg. de indicijs. n. 42.
b Nau. li. 2. de rest. c. 4. num. 44. Cor. lib. 9. 1. qq. q. 50. puncto. 5.
c D. Tho. in. 2. d. 10. q. 1. art. 2. idẽ 2. 2. q. 60. art. 2. ad. 3. vbi Caieta.

Thomas

Universidad de Deusto Biblioteca

mas en las partes se ha de dar credito, mas que a lo que dize en las sentencias que compuso.

2 La segunda conclusion. La sentencia que da el juez sera injusta sino tiene jurisdiction ni authoridad para la dar, y sino se da conforme la prudencia deuida, como lo dize Sancto Thomas *a* Y es de notar, que la sentencia defectuosa por falta de poder y jurisdiction, vltra que es nulla siempre es peccado mortal darla, y assi si el juez secular priua al clerigo de sus bienes en buen romance es ladron, pues no tiene authoridad para proceder contra los clerigos, y por la misma razon la sentencia que los prelados ecclesiasticos como son los Obispos dan contra los religiosos exemptos, pues no tienen jurisdiction para los llamar a juyzio, como lo resuelue *b* Nauarro, saluo quando los religiosos viuen fuera de sus monasterios, y cometen peccados dignos de castigo, como lo concede el Concilio *c* Tridentino, en el qual Concilio se derogã todos los priuilegios que sobre esto tienen los religiosos de la sede Apostolica, como lo aduierte el mismo Nauarro. *d* Y ha se de aduertir, que los que por causa de predicacion, o de confession, o por causa de pedir limosna, o por otra causa semejante estan por cierto tiempo fuera de su monasterio con licẽcia de sus prelados, no son comprehendidos en el dicho decreto, sino solamente son comprehendidos aquellos que moran de assiento fuera de sus monasterios con especial licencia o priuilegio. Por lo qual concluye Nauarro, que los religiosos exemptos que estan dentro de sus monasterios, o fuera dellos conforme el instituto de su religion siruiendo a algun beneficio, o a algun monasterio de monjas, en ningun caso pueden ser conuenidos delante de los Obispos, y sus vicarios. Ni contra lo dicho obsta vn decreto del *e* derecho canonico, renouado en el Concilio *f* Tridentino, en el qual se ordena, que el ordinario pueda conocer contra los religiosos exemptos que estan fuera de sus monasterios indistinctamente, no solamente por razõ de delicto, mas aun de cõtracto hecho por ellos. Porque como aduierte Nauarro el dicho decreto antiguo esta derogado por los priuilegios concedidos por Sixto Quarto, y otros summos Pontifices a los dichos religiosos. Y el Concilio solamente innouo el dicho decreto, respecto de lo que deuen los dichos religiosos a gente pobre que tiene dello necessidad, y a otros que los han seruido, empero no reuoca los priuilegios concedidos contra el dicho decreto. Y assi concluyendo digo conforme la mente del Cõcilio, que los tales religiosos exemptos que estan fuera de sus monas-

a D. Tho. 2.2.q. 60. art. 2.

b Nauar. in. ca. non dicatis. n. 93.

c Con. Tri. sess. 6. & c. 3. de refor. & sess. 7. c. 14. de refor.

d Nauar. vbi sup. n. 96.

e c. voles es de priuilegijs. li. 6.

f Cõc. Tri. d. c. 14.

monasterios, pueden ser conuenidos delante de los ordinarios de los lugares donde estan por respecto de los salarios que deuen a los que les han seruido, y de lo que deuen a gente pobre, aunque tengã algun juez con algun priuilegio apostolico para conocer de sus causas ciuiles y criminales. Empero hablando de las otras deudas que deuen por razon de algun contracto gratuyto, o oneroso, no pueden ser conuenidos delante de los dichos ordinarios, teniendo juez el qual tenga authoridad de la sede Apostolica para conoscer de sus causas ciuiles.

3 La tercera conclusion. La sentencia que da el juez que tiene authoridad para ello concediendo en ella lo que a cada vno se deue no por zelo de la justicia, si no por respectos humanos, no se puede llamar injusta, ni el que la da pecca mortalmente, como esta claro en el juez que da alguna sentencia justa por vanagloria, pues la vanagloria no es peccado mortal sino venial, como lo dize Sancto *a* Thomas. Verdad es, que peccara mortalmente, dando la por sin mortal, conuiene a saber por odio, y vengança mortal. Digo por odio, o vengança mortal. Porque si da la sentencia por odio bueno y vẽgança buena, cõuiene a saber, porque Dios quiere que sean aborrecidos los malos en quanto malos, y se tome vengança dellos en quanto tales, no sera peccado sino virtud, como lo dizẽ S. *b* Thomas, y Caietano. Y assi se ha de entender lo que trae *c* Soto en este proposito.

4 La quarta conclusion. La sentencia que solamente es nulla por no se guardar la solennidad del derecho vale en el fuero de la conciencia, aunque el juez pecco grauemente en la dar. Y assi si el juez dexada alguna solennidad del derecho, o por odio, o por mala intencion da la sentencia, sera valida en conciencia, aunque pecco mortalmente en la dar. Verdad es, que la que no es valida por falta de la solennidad necessaria, y substancial conforme a derecho, no da algun derecho a la parte, para que pueda retener con buena consciencia lo que por ella le es adjudicado, pues la dicha sentencia es ninguna, y assi della no puede nacer alguna obligacion, ni derecho. De aqui se infiere que la sentencia dada por el juez descomulgado, y la dada en dia de fiesta no da algun derecho, pues es ninguna, como esta diffinido en *d* derecho.

5 La quinta conclusion. La sentencia dada por el que no es juez es valida concurriendo dos condiciones. La primera la authoridad del superior, quiero dezir que el tal juez este confirmado por authoridad del juez superior. La segunda, que comunmente sea tenido por juez, como esta diffinido en Derecho.

b D. Tho. & ibi Caiet. 2.2. q. 101. art. 1 & 2. idẽ. D. Tho. 2.2. q. 108. art. 1. & 2.

c Soto lib. 3. de iusti. q. 4. arti. 2.

d c. ad probandã de reiudicata c. fin. de feriis. 2. q. 6. c. & quia

De

Universidad de Deusto Biblioteca

De aqui se infiere, que los autos hechos por el despues de cometido el crimen, siendo oculto valen: mas si es publico no valē, pues ya cessa la segunda condicion. Lo qual se entiende quando el crimen es de tal qualidad, que cometiendole luego queda ipso facto priuado de la judicatura. Infiere se lo segundo, que el prelado, con cuyo cōsentimiēto entrā las mugeres en los monasterios de frayles, aunque quede ipso iure priuado de su prelacia conforme vna constitucion de Pio V. confirmada por Gregorio XIII. Empero lo que hiziere por virtud de su officio es valido siendo su delicto oculto: porque siendo publico no lo es, pues no esta comunmente tenido por prelado, como lo resuelue *a* Aragon. Infiere se mas, que la sentencia dada por el juez descomulgado no estando denunciado, es valida, porque mientras la Iglesia lo tolera todo lo que haze tiene fuerça, pues de todos es reputado por verdadero juez, como despues de muchos lo tienen *b* Victoria, y Castro. El qual dize ser esto verdad, aunque despues se manifieste, que quando dio la dicha sentencia estaua descomulgado. Y añade que esto procede no solamente quando la sentencia es de causa temporal, mas aun quando es de causa espiritual. Lo qual parece ser verdadero, aunque otros tienen lo contrario.

a Arag. 2. q. 60. ar. 6. pag. 106

b Victo. in sum. titu. de excom. q. 16. verbo sic occul. tamen excommunicatus. Cast. lib. 2. de leg. pœnalib. c. 15. circa. vlt. versi. alterum quod circa occul. excom. col. 1920.

La sexta conclusion. Pueden los prouinciales de las religiones priuar del habito, o de las ordenes, echando fuera de la religion a sus subditos incorregibles, como lo resuelue *c* Nauarro. Empero no les pueden mandar que entren en otra religion mas estrecha. Y assi no vale la sentencia en que les mandan, que dentro de cierto tiempo entren en otra religiō mas estrecha, porque ya echados fuera de la religion no son sus subditos, y assi no estan obligados a obedecerles. Ni les pueden mandar que no hallando quien les reciba se presenten al Obispo. Verdad es que estan ellos obligados a presentarse: pues conforme los sacros Canones los religiosos echados fuera de la orden, quedā subjectos a su Obispo, andando vestidos con su habito clerical, como lo resuelue *d* Nauarro en vn consejo. Y notese, que si por la humana flaqueza vn religioso cortare algun miembro a alguna persona vltra de la pena deuida a este delicto queda este religioso irregular, en la qual irregularidad no pueden dispensar los padres prouinciales; porque los priuilegios que tienē para dispēsar en irregularidades exceptan tres. Conuiene a saber el homicidio voluntario notorio, y la mutilacion de miembro, y la bigamia. Verdad es que nuestro padre general, y commissario general, en su familia puede dispensar

c Nauar. in. c. nō licetis. 11. q. 1. n. 36.

d c. fin. de regula. Nauar. lib. 3. consil. tit. de regul. tit. 50 fo. 200

dispensar en ella. Porque a Iulio II. concedio a nuestro padre General, authoridad para dispensar en todas las irregularidades que sus subditos tuuiessen, saluo en dos conuiene a saber en la que procede de la bigamia, y del homicidio voluntario, y de la ayuda y fauor para el. Y no excepta la irregularidad que procede de mutilacion de miembro, y esto quise dezir en el primero tomo en el capitulo ciento y cincuenta y quatro, en la conclusion octaua, la qual trata del caso de la septima conclusion. Y note se mas, que pueden los dichos padres generales, y prouinciales dispensar con sus subditos en la irregularidad que procede de algun delicto atroz, y notorio, que han cometido, como es el peccado nefando: atento que la sede Apostolica no excepta en los dichos priuilegios esta irregularidad, como excepta las suso dichas: pues es comun dicho de los Doctores de entrambos los derechos que el caso excepto firma la regla en contrario.

7 La septima conclusion. No pueden los prouinciales y diffinidores de las religiones dar sentencia contra algun religioso sin que primero preceda acusacion, y citacion. Y assi juzga *a* Nauarro por ninguna la sentencia que dio cierto prouincial de las ordenes mendicantes con parecer de sus diffinidores, excluyendo de la prouincia a cierto religioso hijo della, o incorporado en ella sin preceder acusacion, o citaciō, o causa legitima, y dize ser la tal sentencia nulla ipso iure. Lo qual prueua, porque la ley y ordenacion hecha por aquel que reconoce superior en daño de alguna persona particular, a lo menos sin causa razonable es ipso iure ninguna, como lo dizen *c* Panormitano, Aretino, y Felino. Y assi tengo por negocio muy sospechoso, que vn visitador de vna prouincia con authoridad del padre general eche della todos los estrangeros de otras prouincias que estan en ella incorporados, sin preceder acusacion y citacion, y sin los oyr. Dixe con authoridad del padre general, porque sin su authoridad a ningun prelado es licito hazer esto. Y assi pueden los tales no por via de appellacion, porque no se vsa entre los mendicantes, sino por via de defension, acudir a su prelado superior, el qual los puede y deue desagrauiar, como lo dize *d* Nauarro.

8 La octaua conclusion. El juez a quien su Sanctidad comete algun negocio que examine, diziendole. En esto encargamos vuestra consciencia, puede cometer esto examen a otro: porque las tales palabras parece que son puestas mas por le amonestar, que por le dar a entender que le delega esta causa: de manera que no quiere que se

a Nauarr. vbi sup.

c Panorm. Aretinus & Felinus in. c. cum omnes de const.

d Nauarr. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

sie de otro, attento que del tiene tanta satisfaction, como lo dize Felino. *a* Y si al dicho juez le conuiene tratar este negocio por derecho ordinario con muy mayor razon puede cometer el dicho examen, como lo dize vna *b* decision de la Rota, la qual trae Nauarro.

9 La nona conclusion. Obligado esta el juez a absoluer al innocente sabiendo que lo es, si por alguna via lo puede hazer, aunque este prouado ser delinquente, impidiendo con algun modo honesto para que no venga a juyzio, o librando al preso de la carcel sin alguna nota, y escandalo, examinando los testigos al talle del examen de Daniel. Y si a mas no poder lo condenare, esta obligado a manifestar su innocencia delante del pueblo, ni en esto haze agrauio a los testigos, porque si saben que juran falso tendran su merecido, y si con buena fe engañados piensan que dizen verdad mayor es el derecho del innocente, al qual no puede dañar su buena fe. Y si es juez inferior esta obligado a remitir el reo al superior, para que le sentencie, protestando con efficacia su innocencia, dexando por entonces el officio de juez para seruir de testigo. Y el juez superior esta obligado a obsoluer pudiendo hazer esto sin escandalo, como despues de Alexandro de Ales, y Cayetano, lo dize *c* Cordoua. Porque ya que el juez puede abrir la carcel para que este huya, y puede impedir que no venga la causa a juyzio, y esta obligado a ello, como lo confiessa *d* Soto, yo no hall razon sufficiente para que digamos que no esta obligado despues q̃ el negocio se trata delante del, buscar todos los modos possibiles y honestos para que el tal innocente sea libre. Y assi no tengo por verdadera la opinion de Soto *e* que dize que no esta el juez obligado a remitir al innocenre al juez superior en este caso. De donde infiero que peccara mortalmente no vsando deste remedio, como lo dize *f* Cordoua. El qual añade, que aunque entienda que no ha de aprouechar nada su dicho, remitiendo la causa al superior, esta obligado a remitir se la, para que no de sentencia injusta. Y dize ser esta opinion de Sancto *g* Thomas.

10. La vndecima conclusion. No auiendo recurso al superior por razon de algun escandalo, o por estar muy lexos no suffriendo el negocio dilacion, o por otra qualquiera causa, pleyteandose sopre vna causa ciuil, conuiene a saber, sobre vna gran quantidad, puede el juez condenar al innocente estando el negocio prouado, y auerigado contra el. Porque por el bien de la paz, y por no se quebrantar el orden exterior, deue el reo tolerar con paciencia

a Fel. in. c. fin. §. is an it de offi. ordi.
b Decisio rotæ. 368. in nouis. Nau. lib. 1. consi. tit. de offic. iudicis ordinarij consi. 2.
c Cor. li. 1 tit. 1. 37.
d Soto lib. 5. de just. q. 1. 67. 4. art. 2.
e Soto vbi sup.
f Cordoba vbi sup.
g. D. Thom. 2. 2. q. 67. art. 6. ad 3.

paciencia la sentencia, y perder su derecho particular. Y en este caso tengo yo por muy verdadera la opinion de Sancto *a* Thomas, Couarruuias, Nauarro y otros alegados por Cordoua. Los quales dizen que no esta el juez obligado a dexar su officio, o padecer otro mal, mas que licitamente puede condenar al innocente, tanto que en consciencia no le puede absoluer. Empero en las causas criminales principalmente tratando se de condenar a muerte al innocente, obligacion tiene de dexar su officio, como con diez y seys razones lo confirma *b* Cordoua. Attento que la ley que manda matar al malhechor no le manda matar por los testigos que contra el han atestiguado, sino por el crimen que cometio, y este tal sabe el juez no auer cometido el dicho crimen. Verdad es, que si de dexar el officio nasciesse algun escandalo o miedo justo, podria en este caso juzgar segun lo alegado y probado: porque la priuada vtilidad del innocente, no se ha de conseruar con perdida y daño publico. Y assi quando teme el juez que ha de ser muerto del principe, o del pueblo, no mandando matar al innocente le puede condenar a muerte, como lo dize la Summa Rosela. *c* Lo qual tengo por verdadero aunque lo contrario tiene *d* Syluestro. El qual dize que si esto fuera verdad se siguiria que le seria licito matar a vno para que otro tercero no le matasse. No aduirtiendo que este juez entonces manda matar con authoridad publica, que le da la ley en este caso, visto que no puede librar al innocente. Mas el que mata a vno para que otro tercero no le mate, mata con authoridad priuada. Y mas que el homicidio que se haze con propria y priuada authoridad, es malo, no matando al agressor el acometido para su defension: y el que se haze con authoridad publica para quietar vn pueblo, no es malo aunque se mate al innocente prouado delinquente.

11 La vndecima conclusion. El juez superior que es el principe puede juzgar contra las palabras de la ley guardando la mente della, antes peccara mortalmente todas las vezes que juzgare, conforme sus palabras no guardando su mente. Y lo mismo pueden y estan obligados a hazer los juezes inferiores, como lo dize Sancto Thomas, *e* atento que las leyes son ordenadas para el bien comun, y puede muchas vezes acaescer que la guarda de vna ley segun su letra redunde en detrimento deste bien. Y assi estando vna ciudad cercada de enemigos, si mandasse el principe della que sus puertas no se abriessen de noche, no obstante este mandamiẽto auria obligaciõ de las

a Thom. 67. 7. q. 5. ad 1. lib. 2. c. 90. vbi
b Cordoba vbi sup.
c Sylu. verb. 5.
d Sylu. vbi sup.
e D. Thom. 2. 2. q. 90. art. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

de las abrir a vn ciudadano, por el qual ella auia de ser defendida, porque no se le abriendo se quebrantaria la mente de la ley, haziendose contra su intencion, que es la defension de la dicha ciudad. No trato aqui de la differencia que ay entre el juez superior e inferior, quanto a esto, porque esto pertenece a los que no escriuen por modo de suma, como yo escriuo en este tratado: basta lo dicho quanto a lo que toca a la conciencia. De aqui se infiere lo primero, que el juez que no guarda la ley hecha por el, o por sus antecessores no auiendo causa razonable pecca mortalmente. Dixe, no auiendo causa razonable, porque con causa razonable puede dispensar, sin peccar en la ley puesta por el y por sus antecessores, como lo dize *a* Cayetano. Lo segundo se infiere, que no puede el juez perdonar a vn ladron, condenado justamente a muerte, comutando esta pena en otra, aunque perdone la parte lesa. Y aun añade mas Cayetano, que siendo principe seria reo de todos los delictos que este ladron despues hiziesse. Lo qual tiene tambien *b* Nauarro, y lo sigue Aragon, y es expressa sentencia de Sant Gregorio, referida por Graciano en el decreto.

12 La duodecima conclusion. No solamente los juezes superiores, legisladores de la ley, mas aun los inferiores pueden acrecentar y disminuyr la pena della, como se prueua en derecho, y lo resuelue Couarruuias: lo qual se entiende auiendo justa causa para ello, como lo dize *c* Accursio, glossando las leyes que lo dizen. Y sera justa causa quando el delinquente es de menor edad, y quãdo se prueua auer peccado con ignorancia, o quando se prueua el o sus deudos auer hecho notables seruicios a la republica. Assi lo dize y prueua *d* Nauarro affirmando que puede el juez inferior disminuyr la pena de la ley, no solamente por los seruicios que el hizo a la republica, mas aun por los que hizieron sus deudos. De lo dicho se sigue respuesta a vn caso que hize firmar a hombres doctos, conuiene a saber, que podia vn juez inferior dexar de castigar cõ la pena de la ley a vna persona que estaua presa por cierto delicto que auia cometido no auiendo contra ella acusador, ni infamia nascida de indicios euidentes, estando prouado el delicto con dos testigos secretos por via de inquisicion: atento que castigandola con la pena de la ley quedaua el delinquente secreto, siendo noble infamado, y tenido por delinquente, y se leuantarian pleytos y vandos muy perjudiciales a la republica, perdiendose cierta casa y casas, y vomitando su ponçoña vnos contra otros. Principalmente siendo los complices deste delicto descendientes de deudos muy benemeritos de la republica donde se trataua el negocio, y se tenia preso el delinquente. Los quales males todos se atajauan dando al delinquente vna pena tan secreta y pequeña, que se entendiesse ser falso lo que contra el se auia dicho. Lo qual tambien se prueua, porque segun *a* Cayetano, el juez inferior puede romper las accusaciones que tiene en su poder, aunque se ordenen para satisfazer a la parte lesa, sabiendo que de no romperlas ha de venir mas daño, que prouecho al bien comun. Como si sabe que dellas sino se rompen se ha de perturbar la republica por ser muy graue la persona que es accusada. Y esta opinion sigue Aragon. *b* Pues si esto por el bien comun es licito contra derecho, auiendo parte que accuse, como no se ha de admittir lo mismo en el dicho caso, no auiendo parte que accuse, ni parte lesa, a la qual se deua alguna satisfacion resultando tanto bien comun.

13 La decimatercia conclusion. El sancto Concilio *e* Tridentino amonesta a los juezes Ecclesiasticos, que tratando de castigar a sus subditos con penas arbitrarias, consideren que son pastores, y no verdugos. Por lo qual assi conuiene presidir a sus subditos que no parezcan sus señores, sino padres, amandolos como a hijos y hermanos amonestandolos, y exhortãdolos que huyan de lo malo, y sigan lo bueno, para que no les sea forçado cogiendolos en algun delicto, darles el castigo merecido. Empero amonesta el sancto Concilio, que si hecha esta exhortacion tan salutifera y necessaria hallaren que algunos con la flaqueza de la carne se han descuydado, que los conuençan, rogandoles con palabras de padres, y reprehendiendolos con vna perfecta charidad y paciencia: considerando que para corregir al delinquente de ordinario mas efficacia tienen las palabras amorosas, que las muy asperas y duras, y mas mella haze la exhortacion acompañada de amor, que la amenaza, y la charidad mas que el poder. Y si por grauedad del delicto vuiere necessidad de echar mano del poder, y rigor, tengan cuẽta que vaya siempre acompañado y hermanado con la mansedumbre y el castigo con la misericordia, y la seueridad con la benignidad. Estas palabras del sancto Concilio desseo que traygan los juezes ecclesiasticos estampadas en sus coraçones. De aqui se collige quan agenos estan desta doctrina los juezes ecclesiasticos, que hallando a algun subdito suyo en algun delicto, no solamente se lo echan en las reprehensiones en la cara con demasiada sequedad, mas aun les echan en la cara otros delictos que han co-

a Caiet. verbo, index.

b Nauar. d. cap. 23. Aragon. 2. 2. q. 60. ar. 5. pag. 105. c. summo pert. 11. §. 3.

c l. quidetergo. §. pena grauior. ff. de dis. qui mutantur causa. l. si superior. ff. eo. titu. vbi. Accurs. in gloss.

d Nauar. in reb. de indi. num. 99.

a Cayet. 2. 2. Nauar. 3.

b Aragon.

e Trid. c. 1. sess.

Universidad de Deusto Biblioteca

metido, de los quales ellos no son juezes, y mas estando ya el delinquente enmendado de ellos. Como si a vno que esta preso por ladron le llamassen borracho, carnal, y deshonesto, en lo qual peecan mortalmente, por que diziendo las tales affrentas no las dizen como juezes, pues no tienen poder para castigar los dichos peccados, sino como vna persona particular. Assi lo tiene *a* Nauarro. Y note se que aunq̃ tienen licẽcia los dichos juezes ecclesiasticos, para arbitrar las penas, segun la equidad, y piedad, empero este arbitrio ha de ser conforme derecho, como lo nota *b* Baldo, Romano y Molineo. Y assi atento que no pueden condenar a muerte, deuen condenar a sus subditos con penitencias secretas, y muy asperas, y rigurosas: y segun la costumbre los puedẽ condenar aunque sean sacerdotes a galeras. La qual aunque Iulio *c* Claro la condene no puede dexar de ser admitida por los grandes desafueros que cada hora se hallan en los que han de ser luz del mundo, como lo resuelue *d* Nauarro, y Duareno. Ni Iulio Claro la cõdena en caso que crezcan tanto los delictos de los ministros de la Iglesia, que de otra manera no es possible atajarse, de lo qual diremos mas en el capitulo final. De lo dicho se infiere que con mas benignidad han de sentenciar los juezes a las mugeres comprehendidas en algun delicto que a los hombres, como el derecho lo ordena. Y assi aunque Gregorio XIII. en vn motu proprio que pongo en la explicacion de la Cruzada, priua de sus officios a la Abbadessa, y a las demas monjas que admitierẽ alguna muger en la clausura de su monasterio, haziendolas tambien inhabiles para los officios, que delante pueden tener, esto entiendo yo que solamente procede en el caso en que habla el dicho motu proprio: conuiene a saber quando admiten la dicha muger por virtud de alguna licencia que saben esta renocada. Ni obsta que el motu proprio de Pio Quinto que castiga con las mismas penas a los frayles que admiten mugeres en sus monasterios, se entienda conforme la declaracion de Gregorio XIII. que trae *e* Nauarro de todas las mugeres, aunque no sean admitidas por virtud de alguna licencia renocada. Porque a esto respondo, q̃ Gregorio XIII. solamente declaro el motu proprio de Pio Quinto con el dicho rigor, y no declaro el suyo (del qual hablamos) con este rigor. Y mas que ay gran differencia entre estos dos casos, porque meter mugeres en los monasterios de frayles, es negocio peligroso y escandaloso, lo qual falta quando las meten en monasterios de monjas. Y mas que con mas suauidad han de

a Nauar. c. 18 nu. 10.

b Bald. in rub. C. de consti. pecunia Roma. consi. 149. Molin. in cõsil. Paris. tit. 1 §. 41. num. 86.

c Clarus in pract. cri. §. fin. q. 70 ver. frequens.

d Nauar. c. nullã. 18 q. 2. num. 52. Duare. lib. 2. de sacris eccles. mysterijs cap. 3.

e Nauar. in consilis. tip. d. 3. n. 61.

de ser castigadas las mugeres por su flaqueza que los hombres, como esta dicho. Verdad es que las que admitieren las mugeres en el dicho monasterio de monjas incurren en descomunió mayor ipso facto que pone el *a* Concilio Tridentino. Este es parecer de hombres graues y doctos: con los quales en la vniuersidad de Salamanca he tratado este punto, y conforme el se ha sentenciado en cierto diffinitorio de vna religion, donde el motu proprio de Pio Quinto se guarda cõ harto rigor.

a Tri. 14. 5.

Cap. XIII. En el qual se trata como el reo puede appellar de la sentencia contra el dada, y en que casos segun consciẽcia puede impedir la execucion della por via de appellacion.

Quantas maneras ay de apellacion. con. 1. Si es licito apellar del juez inferior al superior, y si esta el juez obligado a admitirla. con. 1. num. 2. & con. 2. num. 3.

Si pueden los religiosos acudir a Roma por via de apellacion. con. 3. n. 4. Si puedẽ acudir a otros tribunales por via de apellacion. con. 4. num. 5.

1 PAra resolucion de lo que en este capitulo se propone conuiene tratar que cosa es apelacion. A lo qual respondo que es vn acudir al juez superior agrauiado del inferior, como consta de algunos lugares del derecho *b* Canonico. La qual es en dos maneras. Vna es judicial, que acontece quando se acude al superior por razon de alguna sentencia injusta, y iniqua. Otra es extra judicial: y acontece quando alguno por razon de algun agrauio presente o futuro acude al superior. La primera apellacion si es legitima, suspende la sentencia dada, y suspende la jurisdiction que el juez inferior tenia sobre la causa traspassando el conocimiẽto della al superior. La segunda si es probable transfiere el conocimiento de la causa, por via de agrauio al superior, para que estando el en pie no haga nada el juez inferior en perjuyzio suyo, como lo nota *c* Sylueſtro. Y es de notar que dize ser la appellaciõ, vn acudir del inferior al superior: porque por ninguna via se puede introduzir que se apelle del mayor al menor, o del ygual al ygual, como lo dize Sancto *d* Thomas, y Cayetano. Supuesto esto conuiene resoluer esta materia por ciertas conclusiones.

La primera conclusion. Licito es al reo apellar en algunos casos del juez inferior al superior, como lo dize Sancto *e* Thomas: Conuiene a saber, quando el juez inferior da sentencia injusta: porque si la da justa pecca el reo apellãdo della, como esta diffinido

b c. omnis oppressus, & c. si quis & c. placuit. 2. q. 6

c Sylues. verbo apellatio. q. 2.

d D. Tho. 2. 2. q. 69. ar. 3. vbi Caiet.

e D. Tho. vbi sup.

Universidad de Deusto Biblioteca

a c. quicunque. 12. q. 6

nido en derecho, a en el qual se manda que no se admittan las tales appellaciones. Empero auiendo duda si es justa, o no, lo mas seguro es admittir la appellacion, porque mejor es dilatar la execucion de la justicia, que negar al reo licencia para se defender, como lo dissine el derecho b. De aqui se infiere ser ilicito appellar al que justamente esta condenado, teniendo esperança que el juez superior con fauor, o por otra razon reuocara la sentencia, o que con la tal appellacion se podra escabullir. Porque luego que vno sabe que esta justamente condenado aunque sea a muerte, si por via de appellacion se quiere librar injustamente, cierto es que haze contra justicia y esta obligado a restituyr todos los daños que de la tal appellacion succedieren. Y lo mismo es quando appella solamente por dilatar la execucion de la sentencia, como esta determinado en el derecho c. Y lo mismo tiene Sancto Thomas.

b c. vt debeat. de appe.

i c. omnino. c. quicunque. 2. q. 6. D. Thom. 2. 2. q. 69. a. 4 d Glos. in. l. qui restituere. ff. de rei vendi.

3 La segunda conclusion. El derecho que concede appellacion en ciertos casos, y la niega en otros, conforme lo que trae vna glosa de Acursio d, solamente procede en el fuero exterior. Porque en el fuero interior el juez que haze agrauio, no admittiendo la appellacion, o no quitando el grauamen por otra qualquiera via, aunque sea en caso donde no se admitte appellacion, pecca grauemente, como lo dize Nauarro, e En lo qual muchos pleytearites abogados, y procuradores, peccan grauissimamente con obligacion de restituyr.

e Nauar. in man. c. 25. nu. 14. ibi. nota. 3.

4. La tercera conclusion. Aunque los religiosos no puedan acudir a Roma por via de appellacion, pueden empero acudir por via de defension: la qual es de derecho natural, è incluye en si la appellacion. Pueden tambien acudir al superior por via de vna simple quexa, como lo tiene Panormitano f, y Nauarro. El qual dize, q̃ aun pueden acudir a Roma por via de appellacion haziendoles su general alguna constitucion en detrimento de su religiõ: pues el Derecho Canonico g dà a entender que se deue conceder remedio de appellacion al religioso para su defensa. Y el mismo derecho manda grauemente castigar al superior que no la admitte, como lo nota Decio, el qual dize, que no solamente puede appellar el religioso en causa ciuil o criminal, mas aun por causa de correction: por respecto de la qual hablando regularmẽte aun el secular no puede appellar, como se dize en derecho, h y lo tiene la glossa, y Panormitano. Y assi quando se dize que no es licito al subdito religioso appellar, esto se entiende de las mandamientos justos, y de la correction justa, mas de los mandamientos injustos, y correction excessiua no le es illicito, ni el Concilio i Tri-

f Panor. in c. cum dilecti. de appel. Nauar. li. 3. consil. tit. de sentent. & re iudic. cõsil. 1.

g c. ad audiendum. de appellat. c. respondebitis. eo. tit. vbi Decius.

h c. licet de offi. ordinari. gl. & Panor. in c. licet. de offi. ordinari.

i Con. Trid. sess. 25. cap. 4. de regul.

dentino los prohibe, que appellen para sus superiores, sino que no vayan a ellos sin licencia de sus prelados. Y aũ dizen algunos que no les queriendo dar licencia, no peccan, ni son apostatas yendo a ellos en este caso como queda dicho arriba en el capitulo de la clausura.

5 La quarta conclusion. Aunque mirando la corteza del derecho natural que a nadie niega su defension, parece que los religiosos pueden appellar de sus superiores a otros tribunales conforme lo que trae Soto a, alegando para ello algunas razones, y decretos canonicos, con todo, resolucion suya es, que sanctamente se ha desterrado de las religiones este remedio de la appellacion para otros tribunales. Porque aunque pueda darse caso en el qual por falta deste remedio algun religioso sea agrauiado, este dãño que pocas vezes acaece cõ la paz y quietud de toda la religiõ que es su madre le es compensado, pues las fuerças y lustre della consiste en que los religiosos entre si traten sus negocios con tanto silencio, que ni por sueños vengan a noticia de otros tribunales eclesiasticos o seculares. Porque por experiencia vemos, que saliẽdo los religiosos a tratar fuera de su clausura lo que entre ellos passa, se ha perdido el lustre de su madre la religion. Y assi como la ley natural dicta, que la mano se dexe herir por no recebir el golpe la cabeça, de la qual pende la salud de todo el cuerpo, assi la misma ley natural conforme lo intimo della dicta y predica, que el subdito religioso se dexe herir de los agrauios, para que estos y otros mayores no carguen sobre su cabeça que es su religiõ. Y assi los summos Pontifices mirando lo suso-dicho desterraron las appellaciones de las religiones para otros tribunales, como consta de vn breue de Bonifacio VIII. concedido a nuestra sagrada religion, y de otro de Sixto IIII. concedido a los Padres Carmelitas y Augustinos. Y por esto no es nuestro intento dezir que no se deue acudir a la sede Apostolica, o al Nuncio Apostolico, porque authoridad y licencia tiene qualquiera religioso para ello. Lo qual dize Aragon c que se ha de hazer, en los negocios graues con la moderaciõ deuida. Empero en negocios de poco momento acudir a estos tribunales sera causa de gran inquietud, y de mucho detrimento de la religion.

b Habetur in cõpend. tit. appellare.

c Arag. 2. 2. q. 69. ar. tic. 3.

Dap. XIIII. En el qual se trata como el reo cõdenado consintiendo en la sentencia esta obligado a cumplir la pena q̃ en ella le fue puesta.

si esta el reo obligado a executar en si la pena en que fue condenado. con. 1. num. 1. & con. 2. num. 1.

Universidad de Deusto Biblioteca

si puede el condenado a muerte huyr de la carcel. con. 3. num. 3.

Si al cõdenado que ayune a pan y agua en la carcel le pueden administrar de comer. conc. 4. num. 4. y si es justa la sentencia que se da contra alguno que muera de hambre.

Si la sentencia justa conforme lo alegado y prouado, y segũ el orden del derecho siendo injusta por la causa que contiene de derecho en el fuero de la consciencia. con. 5. num. 5.

1 LA primera conclusion. El transgressor de la ley penal despues de estar condenado a la pena justamente confintiendo en la sentencia, esta obligado so pena de pecado mortal a exercitar aquellas actiones que son necessarias para la pagar, no se pudiendo hazer cõmodamente por otro, sino es por el. Y assi estando condenado a muerte, esta obligado a yr al lugar donde ha de ser justiciado, y subir a la horca donde le han de ahorcar. Y esta obligado por si o por otro a pagar los dineros en los quales fue condenado: porque no haziendo esto resiste a los ministros de la justicia en negocio graue, lo qual es pecado mortal.

2 La segunda conclusion. El transgressor de la ley penal despues de la condenacion del juez no esta obligado a hazer aquellas actiones, que mejor las hazen los ministros de la justicia que el, aunque las tales actiones sean necessarias para padescer la pena. Y assi si le han de ahorcar no esta obligado a atar la soga a la garganta, ni meter el por su mano la espada por la garganta si le ha de degollar, ni ayudar a estas cosas cõ sus manos y cuerpo, y aun pecca haziendo esto. De lo dicho se infiere que el reo condenado a beuer vn vaso de ponçoña, esta obligado a abrir la boca para que le echen la ponçoña dentro, porque esta action no se puede hazer comodamente por otro. Assi lo tiene Victoria *a*, cuya opinion contra Cayetano, y Soto tiene Aragon, *b* y Medina, y se deue seguir, aunque Pedro de Nauarra se aparta della, no mirando el fundamẽto que he apuesto. Y aduiertase que siẽpre digo en estas conclusiones despues de la condenacion del juez: porque antes de la condenacion del juez los transgressores de las leyes penales no estan obligados en consciencia a cumplir las penas que consisten en action y passion, ni por alguna ley humana pueden ser a esto obligados. Porque las leyes humanas para que sean justas, han de ser tolerables, como lo dize Sancto Thomas: *c* y no quiere Dios que se hagan leyes tan difficiles que siruan de lazos, con los quales el demonio pueda con mayor facilidad coger las animas, como despues de sancto Thomas, y otros muchos lo resuelue Cordoua. *d*

3 La tercera conclusion, El secular o clerigo preso condenado a muerte

a Victo. de homi. n. 30
b Arag. 2. q. 69. a. 4. Medi. 2. q. 96. ar. 4. Naz. lib. 3. de restit. c. 3. n. 82.
c D. Thom. 2. q. 95. a. 4.
d Cor. lib. 1. 99. q. 30.

muerte puede huyr de la carcel. Assi despues de Ancharrano lo tiene Couarruuias, y *a* Driedo, y Salzedo: porque ninguno aura que obligue a vn preso a estar en la carcel hasta que le cuelguen, pudiendo huyr sin hazer violencia a los ministros. Verdad es, que si estuuiesse vno encarcelado condenado a carcel perpetua, o temporal, huyendo della peccaria mortalmente. Y la razon desta differencia es, porque en el condenado a muerte para en el se executar esta pena, ay necessidad de operacion agena, porque el no se puede matar, y no huyendo de la carcel, en este caso parece cooperar con los que le han de matar. Empero el condenado a carcel para executar esta sentencia en si, no tiene necessidad de otra operacion mas que la suya. Y assi condenado a esta pena es visto el juez condenarle a todo lo que es necessario para la padecer: y su cooperacion es tan necessaria como la cooperacion de yr el ladron al lugar del rollo donde le han de ahorcar. Assi lo tiene Nauarro, *b* y Couarruuias. Dixe, sin hazer violencia a los ministros de la justicia, porque si les haze resistencia pecca mortalmente, aunque este condenado a muerte. Tanto que dize Fray Luys Lopez *c* que el condenado con legitimos testigos, mas injustamente porque delante de Dios es innocente, sino se puede defender sino huyendo de la carcel hiriendo a los officiales de justicia, y al carcelero, esta mas obligado a obedescer a la sentencia del juez que a huyr hiriendo a los ministros de justicia que no tienen culpa.

4 La quarta conclusion. Al reo condenado a vna estrecha abstinencia de la comida y beuida, para que assi se acabe poco a poco, no le pueden administrar los ministros, y officiales de justicia, mas manjar de lo permitido, ni instrumentos para que quebre la carcel, y huya. Y assi no dexan de tener culpa los carceleros puestos por los prelados en las religiones para guarda de los assi cõdenados, dando mas comida a los presos de lo que la sentencia les concede, porque son ministros de justicia, y estan obligados a guardar fidelidad. Y si lo hazen por piedad que tienen a vn particular, tengan la a la comunidad de la religion q̃ no tiene otra horca, y cuchillo para castigar los q̃ tiene a su cargo. Y tengan piedad de otros malhechores que puede auer en la religion, los quales quitado el habito, vestidos con la xerga y traje de los galeotes son embiados a galeras, donde acaban como viuen en ellas con harto dolor de los que con piedad, y charidad Christiana sienten la perdicion de aquellos q̃ cõ deuociõ vinieron a la religiõ a buscar su saluacion. Los quales si encarcelados murierã en los monasterios, amonestados y auisados con los

Universidad de Deusto Biblioteca

los auisos charitatiuos de sus hermanos, y con su buen exemplo acabaran de differente manera: y no quieren los prelados tenerlos en la carcel, porque dizen que es tenerlos en vna caponera. Quiten pues los carceleros esta opinion executando la sentencia, como se les manda, porque es gran genero de piedad ser en este particular crueles, para que no los echen los prelados a galeras, visto que estando en la religion no los pueden castigar, conforme sus delictos. Es empero de notar, que los que no son ministros de justicia pueden dar algo que coman a estos encarcelados, y les pueden dar los instrumentos necessarios para huyr de la carcel estando presos por algun caso fortuyto, y condenados con alguna rigurosa sentencia, siendo ellos encarcelados hombres honrados en lo demas, mas no si son gente facinorosa, como lo dize fray Luys a Lopez. Y aunque sean facinorosos su padre y madre, y hijos, y hermanos, les pueden administrar lo susodicho, pues Valerio Maximo guiado solamente por la lumbre natural loa a vna hija que en Roma entraua desnuda en la carcel, y mantenia con su leche a su madre condenada a morir de hambre. Y nota, que opinion es de b Cayetano, Soto, y Aragon, que vn estraño puede dar de comer a este tal condenado a morir de hambre, aunque sea facinoroso, teniendo la tal sentencia condenatoria por muy cruel, y agena de la piedad, y charidad Christiana, y assi la juzgan como injusta, pues haze al hombre morir rabiando, y casi desesperando. Y notese, que el que recibe de las mugeres de los Gitanos algunos reales por librar de la carcel a sus maridos estando ellos innocentes condenados a galeras, no obstante su innocencia puede retener con buena consciencia los tales reales, con incrêcion de los dar a los pobres, atento que todo lo que tienen estos Gitanos, y dan es hurtado, y auido con embusles y engaños, como lo dizen c Cordoua, y fray Luys Lopez. Y notese mas, que aũque dize que los que no son ministros de justicia pueden dar instrumentos necessarios para que el reo pueda huyr de la carcel: esto se ha de entender, saluo si es religioso el reo y esta encarcelado por su prelado: porq̃ en este caso los que le dan los dichos instrumentos peccan mortalmente, pues cooperan al peccado que el comete contra la obediencia, la qual conforme la obseruancia regular le obliga a no salir fuera de su monasterio sin icencia de su prelado, como queda dicho en el tomo primero, en el capitulo de la carcel y encarcelados.

a Lupatin instru. cõf. 1.p.ca.64. con.466.

b Caie.2.2 q.69.ar.4. Sot.lib.5. de iust.q.6 ar.4. Aragon.2.2.q. 69.ar. fin.

c Cord. de cas. cõf.q. 195. Lop. in iust. cõf. 2.p.c.3.

5 La quinta conclusion. La sentencia injusta, dada en causas seculares siendo injusta por la causa que contiene, aunque sea justa, conforme lo alegado, y probado, y guardando el orden del derecho, no obliga en el fuero de la consciencia, ni da derecho a la parte en cuyo fauor fue dada, ni despoja al reo condenado de su derecho. Assi lo dizen Sancto a Thomas, Cayetano y Soto. Y prueua se, porque la sentencia dada en el fuero exterior, fundando se en presumpcion, no obliga en consciencia, y como esta se funda en falsa presumpcion, claro es que no obliga. Tanto que aunque el reo no apelle no podra la parte contraria con buena consciencia retener lo que por esta injusta sentencia le fue aplicado y assi luego que le conste de la injusticia della, obligado esta a restituyrlo al verdadero señor. Si puede retener con buena consciencia lo que le es adjudicado por sentencia injusta por no se guardar el orden del derecho, ya queda dicho arriba en el capitulo doze, donde lo puede ver el lector, y puede ver en este tratado y en los de la summa, lo q̃ con harto sudor he trabajado, donde creo que no dexara de auer muchas faltas que emendar, y assi me subjecto en todo lo dicho a la correction de la sancta madre Iglesia, y a correction de qualquier que mejor penetrare las difficultades que pongo, de los quales todos si fuera possible gustara aprender para aprouechar a la Iglesia de Dios, la qual como sea columna de verdad infalible dessea que en todo se lleguen los maestros, y los que escriuen a la verdad para gloria de aquel que es vida, verdad, y camino, el qual viue en los siglos de los siglos. Amen.

a Tho. q.70. Cai. c.27. q.13. Sypul. Sypon. de re. c.14. Sot. l.3. q.7. a.5.

LAVS DEO.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDICE DE LAS cosas notables destos tratados.

Paraque mejor se entienda este indice, se ha de notar que esta summa esta diuidida en dos tomos, y en el fin del segundo se pone vn orden judicial: y assi diziendo en este indice. 1.tom.se entiende del primer tomo, y diziendo.2. tom.se entiende del segundo tomo, y diziendo, in ordin.iudic.se entiende del orden judicial.

A.

Abbades.

Os Abbades exẽptos tienẽ la authoridad que el Concilio Tridentino concede a los Obispos.2. tom. cap.10.pag.54.col.1.

Abbadessas.

Las illegitimas no pueden ser Abbadessas benditas.2. tom. capit. 30.pag. 116.col.1.

Las Abbadessas benditas tienen iurisdicion quasi Episcopal, y pueden suspender a sus clerigos.2. tom.cap.30. pag.117.col.1.

Las Abbadessas no durã mas de tres años.1. tom. cap.105.pa.274.col.2.

Abogar abogados.

Los clerigos y monjas no pueden ordinariamente abogar.¶ 1.tom.c.1. pag.1.num.1.

Pueden los abogados defender vna causa dudosa, mas no la que no tiene probabilidad.¶1.tom. cap.2. pag.2.num.1.&.2.

En las causas criminales graues, no es licito abogar contra el reo.ibidem.num.3.

Siendo causa injusta es illicito al abogado procurar concierto con la parte contraria.ibid.num.4.

Licito es al abogado en causa justa encubrir sin mentira lo que puede impedir su justicia.cap.2.pag.3. num.5.

El daño que acaesce por culpa del abogado se ha de restituyr. ibidẽ. num.6.

No esta el abogado obligado a restituciõ del dicho daño defendiendo causa injusta pensando que defiende la justa.ibidem. num.6.

Los abogados estã obligados a guardar secreto.¶1.to.cap.3. pag.4. col. 2.saluo en algun caso particular. ibidem.

No es licito al abogado pedir demasiado precio por su ministerio.¶ 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tom.cap.4.pag.5.colum.1.&.2.
Illicito es al abogado hazer pacto cõ la parte si alcãçare el pleyto. ibidẽ. colum.2.
Puede el abogado pedir el salario entero dexandose el pleyto sin culpa suya ibidem.colum.2.
Illicito es al abogado recebir estrenas, y lleuar mas de la tassa por la informacion, ibidẽ, & pag.6.col.1.
Illicito es al abogado auiendo defendido vna causa defender la contraria, ibidem.
En estrema necessidad obligados estan los abogados a abogar por los pobres, ibidem.col.1.&.2.

Abortar aborso.

Illicito es dar medicinas para abortar.1.tom.cap.5.pagin.7.columna.1.&.2.
El motu proprio de Sixto V. de los abortos esta reuocado, ibid.col.2. & pag.8.col.1.

Absolver absolucion.

No ha de ser absuelto el que no tiene firme proposito de huyr las occasiones.¶ 1.tom.cap.49.pagi.109. col.1.&.2.& per totum capitulum.
No se ha de negar la absolucion al que tiene algun trato licito de suyo ibidem.pag.115. col.2. num.12.
La forma de la absolucion es absoluo te,&c.¶ 1.tom.capit.54.pagin.127. colum.1.
Illicito es absoluer con condicion, ibid.n.pag.1.&.2.num.2.&.5.
Licito es en diuersas cõfessiones dar diuersas absoluciones.ibidem.n.4.
Bueno es dezir despues de la absolucion, Passio Domini nostri Iesu Christi, &c.ibidem.col.2.num.6.
En el articulo de la muerte a falta del sacerdote puede el ordenado de prima tonsura, absoluer de las censuras.¶ 1.tom.capi.59.pag.149. col.2.num.16.
El que murio con señales de contricion puede ser absuelto de las descomuniones ibidem.pa.150.nu.18.
No tiene determinada forma la absolucion de la descomuniõ y se puede hazer fuera del sacramento de la penitencia.¶ 1.tom.cap.83.pagi. 218.col.1.&.2.
El commissario ha de guardar la solennidad, y forma de la cõmission en la absolucion de la descomunion, y ha de procurar que sea satisfecha la parte ibidem nu.2.&.3. & pag.219.nume.4.
El descomulgado por diuersos juezes por todos ellos ha de ser absuelto, ibidem.num.5.
El descomulgado por muchas causas ha de ser absuelto por todas ellas, ibidem.num.6.
Puede vno ser absuelto de la descomunion aunque quede irregular.¶ 1.tom.capit.83.pag.230.colum.2. nume.7.
La absolucion de la descommunion hecha por virtud de la bulla, ha de ser en el sacramento de la penitencia, ibidem.num.8.
Los confessores regulares no estan obligados a guardar la ceremonia de la absolucion de la descommunion, ibidem. col.2.
La absolucion de las censuras hechas por virtud de la bulla, o jubileo solamente aprouechan en el foro interior, saluo si se satisfaze a la parte y no basta la cedula del confessor, para que aproueche en lo exterior, ibi.n.7.& pag.221.colu.1.
Los confessores que tienen authoridad para absoluer de descõmuniones pueden absoluer de ellas a los que no pueden recurrir a sus superiores, ibidem.col.2.num. 10. Y lo mismo puede el Obispo donde se hallan los descomulgados, ibidẽ.
Puede vna muger que no cohabita con su marido ser absuelta en el articulo de la muerte, jurãdo q̃ ha de cohabitar con su marido, ibi.n.12.
Puede vno ser absuelto de la descomuniõ cõtra su volũtad, y aun estãdo absente, ibidẽ.col. 2.n.13.&.14.
La absolucion ad cautelam se haze en tres maneras.¶ 1.tom.cap. 84.pagi.223.col.1.
La absolucion ad reincidentiam, no se puede hazer sino por el que tiene authoridad para ello, ibi.pagin. 224.col.1.&.2.&.pa.225.col. 1.&.2.
Pueden los confessores absoluer ad cautelã, ibidẽ.col.2.&pa.226.col.1.
Los curas pueden absoluer de la descõmuniõ mayor a ninguno reservada.¶ 1.to.c.85.p.226.col.2.n.1.&.2
Los confessores regulares de las ordenes mendicantes approbados por el ordinario pueden absoluer de las descommuniones reseruadas a los Obispos, y a su sanctidad, ibidem.pag.227.col.1.num.3.
Puede el sacerdote simple absoluer de la descommunion menor cap.86 pag.228.col 2.

Acceptacion de personas.

Acceptacion de personas es dar vno injustamente quitandose otros por respectos humanos.1.tom.capit.6.pag.8.col.2.
La acceptacion es peccado mortal segun su naturaleza.ibid.pag.9.col.1.

Açotar.

Los prelados de nuestra religion pueden mandar açotar a sus subditos por otros subditos suyos in ordine iudicial.ca.11.pag.57.col.2.

Acto.

El acto de complacencia no es productiuo.1.tom.cap.2.pag.4.colu.1.

Accusacion accusador.

Accusacion es proponer el delicto para ser castigado. ¶ in ordine judiciali.cap.5.pag.20.col.2. Y ha se de proponer en escripto. ibidem.
La accusacion no es de suyo mala. ibidem.pag.21.col.1.
No puedẽ los juezes proceder en las causas criminales sin auer accusador.ibi.num.2
Algunos casos ay en los quales pueden proceder sin auer accusador. ibi.pag.22.col.1.num.2.
Dos maneras ay de accusaciones, in ordin iudic.c.6.pa.23.col. 1. &.2.
Tres vicios puede auer en las accusaciones.ibi.nu.2.
El q̃ falsamẽte accusa pecca mortalmente.ibidem. pag.24. col 1.nu.3.
El accusador con ignorancia inculpable no esta obligado a restituyr al accusado los daños que causa. ibi.nu.4.& col.2.&.pag.25.colu.1.
La preuaricacion en la accusacion es en dos maneras.ibid.nume. 5.
Dexar la accusacion muchas vezes es peccado.ibid.nu.6.&.col.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

Qualquiera juex puede romper las acuiaciones.ibidem. pag.26.col.1. num.7.
El que falsamente accusa no es castigado con la pena del talion. ibidē. col.2.num.8.
El que accusa no es necessario que amoneste primero.ibidem. pagin. 27.col.1.num.9. saluo si le pretēde solamente castigo del delinquente.ibidem.col.2.num.10.
Los infames no pueden ser accusadores. ¶ in ordine iudiciali.ca.7. pag.36.col.2.num.16.

Adiuinar adiuinos.

Vsar de adiuinaciones, y otras semejantes supersticiones es peccado. ¶1.tom.cap.6.pag.10.col.2.
El adiuinar es peccado reseruado al Obispo.ibid.pag.12.col.2.

Adorar adoracion.

Tres maneras ay de adoracion. ¶. 1. tom.cap.8.pag. 13. col.1.
La adoracion latrix, a solo Dios se deue y tiene algunos actos exteriores a solo Dios deuidos. ibidē. colu.2.
A Christo y a la Cruz se deue la adoracion latrix.ibidē.pag.14.col.2.
Idolatria es adorar a los hombres. ibid.pag.14.col.2.
Adorar absolutamente al demonio es idolatria.ibi.& pag.15.col.2.
Deuese adoracion a las reliquias de los Santos.ibidem.col.2.

Adulterio.

El adulterio es peccado mortal. ¶. 1. tom.cap.206.pag.564. col.1.
No esta el adultero obligado a restituyr algo al marido de la adultera saluo si della vuo algun hijo. ibi. & colu.2.
Obligacion tienē el adultero, y adultera, a los hijos legitimos. ibidem. num.2.& pag.565.col.1. num.3.
No esta obligada la adultera a manifestar su adulterio a su hijo con peligro de su vida, ni con gran detrimento de su fama.ibidem. nu.4. & col.2.num.5.& pag.566.col.1.nu.6.
Empero esta obligado a satisfazer el daño que de su adulterio sucedio. ibi.num.7.
No esta obligado el hijo adulterino a creer a la madre adultera que le dize serlo.ibid.col.2.num.8.
Licito es al padre matar a la hija adultera, y al marido a su muger adultera.ibidem.pag.567.col.1.nu.9.
La muger viuda que comete adulterio pierde los bienes gananciales, y la dote.ibidem.col.2.num.10.
No pecca el marido recibiendo algo del adultero, por lo qual le perdona.ibid.pag.568.col.1.nu.11.
La muger adultera puede jurar a su marido que no cometio adulterio entendiendo ayer.ibidem. colu.2. nume.12.
Peccado mortal comete la muger adultera que jura al marido que esta libre deste crimen fundada en se auer confessado del.ibidem.nume.13.
El adultero no basta que se confiesse que la muger que conocio era casada, sino que tambiē ha de decir que es casado.¶.1.tom.cap.213 pag. 589.col.1.num.4.

Affinidad.

La affinidad es vna propinquidad de personas nacida de copula carnal. 1.tom

1.tom.cap.228.pagin.630.colum.1. & 2.
No se contrahe la affinidad sino per effusionem seminis intra vas.ibid.
Casandose vn hombre con vna muger se contrahe affinidad entre el y los consanguineos della y entre ella, y los consanguineos del. ibi. pag.631.col.2.nume.2.

Alimentos.

Quinto se deue a los hijos illegitimos por razon de alimentos. ¶1. tom.cap.10.pag.17.col.2.
La madre puede mandar a sus hijos illegitimos por razon de alimentos la quinta parte.ibidem. pagin. 19.colum.2.
Sacerdote esta obligado a dar alimentos a sus hijos illegitimos.ibi.
No es licita la renunciacion de los alimentos.ibi.

Alcaldes.

Los alcaldes han de ser annales.1.tom. cap.107.pag.282.col.2.num. 5.y para ser reelectos, es necessario que todos los reelijan.ibi.

Alquilar, y Arrendar. Alquileres, y arrendamientos.

Hay differencia entre el alquiler y arrendamiento quanto a la propiedad de lo que se arrienda. ¶ 1. tom.cap.18.pag.35.colum.2.
Todas las cosas que se pueden vender, se pueden arrendar: illicito es el arrendamiento de la pecunia. ibi.num.3.& 4.
Arrendamiento no es venta. ibid. pag.36.col.1.
Rentas de la Iglesia no se pueden arrendar mas que por tres años. ibi. colum.2.
Licito es arrendar lo arrendado. ibi. pag.37.col.1.
Illicito es alquilar la casa a vn herrador junto a vn maestro de Grammatica.¶1.tom.cap.18.pagi.87.
Illicitos son los arrendamientos por cantidad injusta.¶ 1.tom.capit.19. pag.36.col.1.
Licito es alquilar jornaleros, pagandoles de antemano. ibi. col.2. n.2.
Illicito es alquilar animales por precio injusto, y que si el animal se pierde, sea a cuenta del que alquila.ibi.pag.39.colum.1.
Illicito es comprar a otro lo que no tiene para despues lo alquilar.ibi. colum.2.num.5.
Illicito es alquilar vna mula de medio dia adelante, pagandola por todo el dia.ibi.num.6.
No puede el señor de las mulas alquiladas, lleuar el salario de los dias q̄ descansan: y el señor dellas ha de pagar las herraduras.ibi: n.7. &.8.
No esta vno obligado a pagar el arrēdatario, no pudiēdo coger fructos. ¶1.tom.ca.20.pag.41.col.1.
Estan obligados los herederos del arrendatario a cumplir el arrendamiento del difuncto.ibid. pag.41. colum.1.num.2.
El q̄ se sale de la casa acabado el año sin tener causa para ello ha de pagar el alquiler.ibi.n.3.&col.2.n.4.
puede el señor de la casa echar fuera della al que la alquilo antes de acabado el tiempo.ibi.num.5.
El obrero alquilado pecca y no puede lleuar la pension, dexando sin causa de trabajar.ibi.pag.42.col.1. nu.6.7.8.9.&.10.

Universidad de Deusto Biblioteca

Deue el señor quitar algo del arrendamiento quando ay caso fortuyto, y se ha de acrescentar quando ay fertilidad.¶ 1.tom.cap.21.pagi. 43.col.1.&.2.
Los que alquilan no estan obligados a culpa leue.¶ 1.tom.cap.22.pagi. 44.colu.2.
Obligacion ay de restituyr el daño de la cosa alquilada, passando los limites del alquiler. ibidem.pagi. 45.col.1.num.2.
El que lleua la mula alquilada obligacion tiene a la boluer. ibidem. colum.2.num.3.
El que alquila vna cosa viciosa esta obligado al daño.ibidem.nume.4.
El caso fortuyto no se imputa al arrendatario.ibi.num.5.
Illicito es a los prelados Ecclesiasticos arrendar el officio de procurador,o fiscal.¶ 2.tom.ca.76.pag.278. colum.2.nume.12.
Illicito es arrendar vna heredad por menos de lo que vale por se dar el precio adelantado.¶ 2.tom. ca. 83. pag.36.colu.1.

Amancebados.

Obligado esta el padre de familias a reprehender al hijo y al esclauo, amancebado, in ordine judiciali. cap.9.pag.47.col.2.
Grandes penas pone el Concilio cõtra los clerigos amancebados.¶ 1. tom.cap.104.& per errorem. capit. 186.pagi.562.& per errorem.556. colum.1.&.2. & pag. sequenti per totam.
Las penas del Concilio no ha lugar en los clerigos ordenados de ordenes menores ibid.col.2.nu.3.
La manceba del clerigo aunque sea casada no comete con el peccado de incesto.ibidem.nume.4.
Los clerigos que tuuieren hijos de mancebas no pueden subir a alguna dignidad.ibidem. nume.5.
Grandes penas pone el Concilio cõtra los amancebados.ibidem.pag. 564.& per errorem pag. 560. col.1. nume.9.
La esclaua amancebada con su señor le puede obligar a que la venda. ibidem.colu.2.
En algunos obispados ay descomuniones contra los amancebados. ibidem.
Deuen de ser absueltos con mucha difficultad.ibid.pag.565. & per errorem.pag.561.col.1.
Ponen se muchos auisos que ha de vsar el confessor confessando a los amancebados.ibi.

Amor de Dios.

Precepto ay de amar a Dios.¶ 1.tom. cap.11.pag.19.colu.1.
Este precepto se puede cumplir en peccado mortal.ibidem.
Y es precepto affirmatiuo.ibidem.
Pecca contra este precepto el que quiere viuir perpetuamẽte en esta vida.ibidem.col.2.

Amor del proximo.

El amor del proximo es en dos maneras.¶ 1.tom.cap.12.pag. 20.colu. 1.&.2.
Esta obligado el hombre a amar al proximo como assi mismo. ibidẽ. colu.2.nume.2.
Obligacion ay de socorrer al proximo y a sus cosas estando en necessidad

si dad.ibidem.pag.21. colum.1.
cito es poner la vida por la vida del proximo.ibid.col.2,nu.3.principalmente siendo amigo y bienhechor.ibid.

Assegurameto.

Assegurar es quando se promete que vna cosa llegara segura.2.tom.cap. 105.pag.379.col.2.
Assegurameto es contracto licito.ibidem.pagi.178.
Vide in verbo vsura,

Apostasia.

Ya se en la palabra religion.

Apellar apelaciones.

La apellacion suspende la execucion de la sentencia.¶ 2.tom. cap.56.pagi.222.colum.2.
Apellacion es acudir con el agrauio al superior, in ordine judiciali. ¶cap.13.pag.71.col.1.
La apellacion es en dos maneras,ibi. cito es apellar, ibidem.
Juez que no admite la apellacion pecca,ibidem.pagi.72.colu.1. nume.3.
Pueden los religiosos apellar. ibidẽ. col.2.num.4. & pag.73.col.1.&.2.

Armas.

Las leyes que prohiben traer armas comprehenden a los clerigos.¶ 1. tom.cap.146.pag.426.col.1.nu.4.
Juez Ecclesiastico secular no puede castigar al clerigo que anda cõ armas.ibid.
El clerigo estudiante que trahe armas por justa causa no incurre en descomunion que contra ellos ponen sus juezes,ibid.

Articulo de la muerte.

Differencia ay entre el articulo de la muerte al peligro de muerte.¶ 1. tom.cap.59.pag 145.colu.1.
La facultad concedida para el articulo de la muerte se entiende tambien para el presumpto.ibid.col.2. nume.2.

Astrologia.

Vsar de astrologia judiciaria es peccado mas no de la astrologia para saber las influencias de las causas naturales.¶ 1.tom.cap.7.pagi.11. colu.1.&.2.

Atricion.

Differencia ay de la atricion a la contricion.1.to.ca.49 pag.105.colu.1.
Por el sacramento se haze vno de atrito contrito.1.tom.cap.50.pagi. 115.colum.2.nu.6.

Ayunar, ayuno.

Ayuno es vna abstinencia Ecclesiastica, y obliga a peccado mortal no se guardando.¶ 1.to.capi.23.pagi. 47.col.1.&.2.
Obliga comer vna vez al dia, y a cierta hora.ibid.
Vn solo peccado comete el que quebranta el ayuno aunque coma muchas vezes.ibi.co.2,& pa.38.col.2.
No se quebranta por beuer muchas vezes.ibid.
Ni le quebrantan los frayles menores caminando a pie almorçando de mañana, y cenando a la noche y puede lo comutar en otro dia. ibid.col.2.
Ay escrupulo de comer en tiempo de ayuno, bizcochos que lleuen huecos.ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

No tienen obligacion de ayunar los que no tienen veynte y vn años cumplidos.ibi.col.2.
No se pueden comer hueuos en tiẽpo de Quaresma.ibidem.pagi.49. colum.1.
No comete mas de vn peccado el q̃ quebranta el ayuuo mandado por diuersos preceptos saluo si le ha votado.ibidem.
No pecca el padre familias por no cõpeller a los de su familia a ayunar.ibidem.colum.2.nu.4.
Peccan los mesoneros ministrando cenas indifferentemente a todos en tiempo de ayuno.ibidem. & pagi.50.col.1.
Pecca el q̃ haze cosa q̃ le ha de impedir ayunar, y en algunos casos comete dos peccados no ayunando. ibi.pa.50.col.2.&. pa.51.col.1.&.2.
No peccan los que dexan de ayunar por ignorancia inculpable del ayuno.ibid.pag 52. col.1.num.9.
Peccado es hazer colacion demasiada vispera de Nauidad. ibid.nu.10.
Peccado es abreuiar la vida de proposito cõ ayunos.ibi. col.2. nu.11.
No ay obligacion segun derecho comun abstenerse de hueuos, y leche, en los viernes, y vigilias de entre año.ibid. pag. 53 col. 1.&.2.
Por quatro vias se quita la obligaciõ del ayuno.¶ 1.tom.cap.24. pagi 54. col.1.& pag.55.col.2.
Verdaderamente ayuna el que con licencia come hueuos y puede tãbien comer queso,&c.ibidem.
El Papa puede dispensar en los ayunos generalmente.ibid.colu.3.y el Obispo en caso particular.ibidem.
Pecca el superior que dispensa en el ayuno sin causa, y no vale la dispẽsacion si la haze algun inferior al Papa.ibidem.& pag.56.col.1.
No es visto dispensar el inferior en el ayuno, sino lo dize expressamente.ibidem.colu.1.nu.6.
El inferior puede dispensar en el ayuno que mando su antecessor, ibid. colum.1.num.7.
No puede el superior dispensar sin causa en el ayuno votado, ibidem. colum.2.num.8.
Aquel con quien esta dispẽsado que pueda comer carne, no puede cenar, ni comer pescado de ordinario en tiempo de ayuno, ibidem. num.9.& pag.57.num.10.
El que tiene necessidad euidente para no ayunar no esta obligado al ayuno, ibidem.nu.11.

B.

Baños.

Illicitos son los baños donde se lauã hombres y mugeres juntamente. 1.tom.cap.203.pagi.561. & per errorem.pag.50.col.2. num.3.

Baptizar baptismo.

Baptismo es lauatorio del cuerpo, cõ cierta forma de palabras, instituyda por Christo.¶ 1.to.cap.25.pa.58. col.1.Ha de ser agua natural. ibid.
Cõ vna forma de palabras y vn lauatorio se pueden baptizar muchos. ibidem.
Vale el baptismo diziendo, In nomine Patris,&c.ibidem.col.2.
Peccado es dezir otra forma de palabras no instituyda por Christo, ibidem col.2.
El secular puede baptizar saluo en algunos casos. ibi. & pag.59.colu.1.
En estrema necessidad puede el padre baptizar a su hijo en la quil tã bien puede baptizar el preciso no siendo catholico, ibidem.
Quando se duda si esta vno baptizado se puede reyterar el baptismo, con condicion, ibidem.col.2.
Obligacion tienen los curas de baptizar con peligro de su vida, mas no los seculares.¶ 1.tom. capit.26. pag.60.col.2.
En tiempo de peste pueden ser ministros del baptismo los seculares en presencia de los sacerdotes, ibidẽ. nume.3.
En tiempo de peste se puede hazer el baptismo en casa, ibidem.pagin. 60.col.1.nu.4.
En extrema necessidad no pecca mortalmente el secular baptizando, ibidem.col.2.num.5.
Ninguno se puede saluar sin baptismo.¶ 1.tom.cap.27.pag.61.colu.2.
El no baptizado no le aprouechan los demas sacramentos, ibid.pagi. 61.colum.1.num.2.
No se deue de applicar el baptismo al incapaz.ibidem.num.3.
Puede ser baptizado el niño del infiel, contra volũtad de sus padres, ibidem.col.2.
Basta la attriciõ para recebir el baptismo.¶ 1.tom.cap. 50. pagina.115. colum.1.&.2.nu.3.&.5.
Obligacion ay de socorrer con peligro de la vida al niño, para que no muera sin baptismo, ibidem.

Bayles, y danças.

Vergonçosos son los bayles con las mo ças.¶ 1.tom.cap.49. pagi. 110.colu. 2.in fine.

Bendezir.

Solo el Obispo segun derecho puede bendezir los ornamentos de la missa, y los corporales segun priuilegio los prelados de algunas religiones.¶ 1.tom.cap.18.pag.62.col. 2.& pag.65.colum.1.
Los prelados de los frayles menores pueden bendezir sus Iglesias pollutas,&c.ibidem.

Beneficio.

A los beneficiados de curas de almas se pueden poner coadjutores. ¶ 1. tom.ca.19.pag.63.colu.1.
Los beneficios se han de dar a los letrados, ibidem.num.2.&.3.
Los hijos de clerigos no pueden tener beneficios en las Iglesias adonde sus padres han administrado, ibidem.col.2.n.4.& pag. 69.colu.1. &.2.&.2.tom.ca.3.pag.9. colum.2.
El clerigo puede succeder en el beneficio de su hijo, ibidem.
La collacion del beneficio hecha al descomulgado, es nulla, ibidem. colum.2.
Queda inhabil el irregular que toma possession del beneficio sabiendo que lo esta.&c pag.66.
Los rezien baptizados pueden tener beneficio, ibidem.col.1.
No se pueden dar beneficios a los faltos de edad.¶ 1.tom.ca. 30.pag.66. col.2.&pag.67.col.1.
El que no tiene edad de veynte y cinco años se puede poner a beneficio pudiendo se ordenar dentro de vn año, ibidem. pagin. 67.colum.2.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Basta que vno tenga edad quando recibe la cedula del beneficio, ibidē.
El dispensado en la edad no es necessario que luego se ordene de subdiacono teniendo edad, ibidem. pag.68.col.1.
Los que tienen beneficio curado se han de ordenar dentro de vn año, ibidem.num.3.
No esta obligado a restituyr los frutos el que tiene beneficio simple, no se ordenando dentro del dicho año, ibidem.col.2.nu 4. & nu.5.&. pag.69.col.1.&.2.
Puede el Obispo dispensar con el beneficiado que no se ordene dētro del dicho año, ibidem.nu.5.
El beneficiado que se casa pierde el beneficio, ibidem. pagi.70. colu.1. nume.7.
Illicito es tener muchos beneficios aunque sean simples, ¶1. tom.capi. 31.pag.70.colum.2. & pagin.71.columna.1.
El que accepta vn beneficio queda luego priuado del otro. ibidem. pag.71.col.1.
Illicito es tener dos beneficios curados, vno en titulo, y otro en encomienda, ibid.col.2.& pa.72.colu.1.
Licito es tener vn beneficio en acto y otro en potencia, ibidem. col.2.
Con difficultad dispensa el Papa para que vno tenga dos beneficios curados, ibidem.colu.2. Y mire el confessor como se ha de auer con el dispensado, ibidem. pagi.73.col. 1.num.8.
El que no tiene canonicamente el beneficio, esta obligado a renunciarlo. ¶ 1.tom.cap.32. pagi.73.col. 2.& pag.74.colum.1.&.2.
Los que no residen en sus beneficios lleuan los fructos injustamente. ¶1.tom.cap.33.pag.75. col.2. Saluo los que estudian, ibidem.pagin.76. col.2.num.2.
Con difficultad se han de absoluer los que no residen, ibi.pa.77.col.1.
Los beneficiados descomulgados pierden los fructos, ibi. num.4.&. col.2.nume.6.
Al beneficiado suspenso del beneficio se le deuen alimentos, ibi.n.5.
Los beneficiados enfermos pueden lleuar las distribuciones, ibidem. pag.78.colu.1.
Las distribuciones del absente se dā a los que assisten a los officios diuinos, ibidem.col.2.
El injustamente encarcelado puede lleuar los fructos de su beneficio. ¶1.tom.capit.39.pagi.87.colum.2. num.4.
El que por tres causas recibio mal los fructos de cierto beneficio, no esta bien dispensado si callo alguna de las dichas causas. ¶ 1.tom.capitu.83.pag.219.col.2.
La renunciacion del beneficio ha de ser perpetua. ¶2.tom.cap.7.pag.31. colum.1.num.2.
Vale la renunciacion del beneficio, a cuyo titulo vno se ordeno quedādo al ordenado vna honesta sustentaciō. ¶2.to.c.15.pa.77.col.1.nu.13.
Vale la collaciō del beneficio hecha a los ordenados de ordē sacro no estando ordenado de las menores. ¶2.tom. cap.17.pag.84.col.1.
No vale la pronisiō del beneficio no se haziendo relacion de lo que tēta. ¶2.tom.c.21.pag.91.col.2.nu.6.
El beneficio, no son los fructos sino el derecho de los recebir. ¶ 2.tom. cap.21.pag.92.col.2.
El priuado ipso facto del beneficio por adquirir, obligacion tiene de se renunciar antes que contra el se de sentencia. ¶ 2.tom.cap.56.pagi.212.colum.1.
El priuado ipso facto del beneficio adquirido, no tiene obligacion de renunciarle antes que aya sentencia declaratoria, ibidem.
Los beneficios son proueydos del Papa, y de los Obispos alternatiuamēte. ¶2.tom.cap.59.pag.223.colu.1.
El ser de los beneficios consiste en el derecho de pedir los reditos, para cosas espirituales. ¶2.tom.capi.59. pag.226.col.1.num.11.
El que estando para morir renuncia vn beneficio, es necessario que viua veynte dias despues de auer dado su consentimiento. ¶ 2. tom.ca. 60.pag.229.col.1.nu.6.
Diferencia ay entre la institucion y inuestitura y permutacion de los beneficios. ¶ 2.tom. cap.64. pa.234. colum.1.
En la commutacion de los beneficios se ha de tener respecto no a la dignidad, sino a la renta; ibidem pag.235.col.2.nume.5.
Los que permutan beneficios o pensiones sin licēcia del Papa, no quedan descomulgados, ni suspensos dellos ipso jure, ibidem.pagi.236. col.2.nume.6.
El que se ordena antes de edad, no pierde los fructos del beneficio que tiene. ¶2.tomo. capitu.68. pagina.246.columna.1.
El capitulo suspēso puede hazer collacion de los beneficios, ibidem. nume.4.
El suspenso de voz actiua y passiua puede alcançar beneficio por presentacion o collacion, ibidem.col. 2.nume.6.
El suspenso del officio assistiendo a los officios diuinos puede lleuar los fructos del beneficio, ibidem. numero.7.& pagina. 247. columna.1.
El suspenso del beneficio haziendo contra la suspension, no queda yrregular. ibidem.col.2.nume.9.
El que renuncia el beneficio, basta que le resigne en el digno. ¶ 1.tomo.cap.106.pag. 280.col.1.numero.10.
Los Obispos no pueden admitir estas renunciaciones, ibidem. Ni deuen ser admittidas con regresso. ibidem.
A los beneficios patrimoniales ha de ser admittido el que fuere presentado por la mayor parte, ibidē. colum.2.num.11.
Obligacion ay de admittir al beneficio al digno que estuuiere confirmado o instituydo o presentado, ibidem.num.13.
Los beneficiados aunque de los bienes patrimoniales pueden hazer donaciones no las pueden hazer con tanta anchura de los redditos de los beneficios. ¶ 1.tom. ca.200. pag.548.col.2.&.549.col.1.
Las donaciones que se reciben de los beneficiados de las rentas de los beneficios no estan subjectas

Universidad de Deusto Biblioteca

subjectas a restitucion. ibidem. pagi. 152. colum. 2. nu. 8.
La collacion del beneficio hecha al infame con infamia de hecho no es ipso iure nulla. 1. tom. c. 210. pa. 181. col. 2.
Por el matrimonio no pierde vno luego que se casa el beneficio que tiene. ¶ 1. tom. ca. 224. per errorem. pag. 621. col. 2. num. 1.
El Obispo puede dispésar cō los nueuamēte conuertidos para que puedan tener beneficio Ecclesiastico. ¶ 1. to. ca. 160. pag. 438. col. 1. num. 4.
El que impetro y tomo possession de vn beneficio, siēdo irregular, queda inhabil para le tener. ¶ 1. tom. cap. 162. pag. 439. col. 2.
El que se ordena sin tener legitima edad aunque quede suspenso no pierde los fructos del beneficio. ¶ 1. tom. cap. 169. pagin. 444. col. 1. in principio.

Bisiesto.

Los dos dias del bisiesto se cuentan por vno. ¶ cap. 8. pag. 45. col. 2.

Blasfemia.

Muchas maneras ay de blasfemias y es pecado reseruado, y no se puede denunciar del blasfemo antes que sea corregido fraternalmente. ¶ 1. cap. 34. pagin. 78. colum. 1. per totum cap.
De la blasfemia puede conocer qualquiera juez. ¶ in ordine judiciali. c. 1. pag. 8. col. 2.
La blasfemia siempre se ha de denunciar. ibi. cap. 5. pag. 10. col. 1.
El que blasfema de Sant Pedro, y de los doze Apostoles, dos pecados comete. ¶ 1. tom. capitu. 214. pagin. 592. colum. 1. nume. 3.

Breues apostolicos.

Los confessores de la compañia de Iesus puedē abrir los breues Apostolicos para dispensar, que vienen cometidos a los Doctores, y Maestros de Theologia. 1. tom. capi. 256. pag. 653. colum. 2.
El mismo poder tienen los demas que gozan de sus priuilegios ibi.

C.

Caça, pesca, y leña.

Los principes pueden aplicar para si algunos lugares para caça, y la pueden prohibir en ciertos casos, y aun pueden prohibir que la matē poniendo penas moderadas. ¶ 1. tom. cap. 35. pag. 80. col. 2. & pag. 81. colum. 1. & 2.
Y han de restituyr el daño que por su culpa se haze. ibi. num. 6.
Prohibida esta la caça, y pesca, a los clerigos, y Obispos. ¶ 1. tom. ca. 36. pag. 82. col. 2. & 2.
Los frayles sin justa causa no puedē caçar. ibi. col. 2. num. 4.
Los señores no pueden caçar en campos y tierras agenas. ibidem. pagi. 85. col. 2. num 3.
Los que quebrantan las leyes que prohibēn la caça, pesca, y cortar arboles, incurren en muchas penas. ¶ 1. tomo. capitu. 37. pagina. 85. colum. 2.
No tienen obligacion de restituyr los que hazen daño en la caça, pesca, &c. ibidem. pagina. 84. colum. 105.
Peca el que mata o hiere algun animal domestico, y aun el que esta reco-

recogido en algun lazo. ibidem. num. 6. & 7.
No tiene el clerigo obligaciō de restituyr lo que gana peccando. ibi. pag. 85. col. 1. num. 8.

Cambio.

Cambio es vn trueco de vn dinero por otro. ¶ 2. tom. cap. 102. pag. 365. col. 1.
Tres maneras ay de cambio. ibidem. nume. 2.
El cambio se distingue de la venta y del emprestito, y del mutuo. ibid. colum. 2.
Lícito es el cambio minuto, guardando la tassa, y otras condiciones ¶ 2. tom. cap. 103. pag. 366. colum. 1. & 2.
El cambio de la moneda segun su proprio vso con alguna ganancia illicito es a las personas particulares que no estan nombradas por la republica. ibidem. col. 2. nume. 5. & pa. 368. col. 1.
El cambio por letras es en tres maneras. ¶ 2. tom. capit. 104. pagi. 368. & col. 1. & 369. col. 1. & 2.
Es licito el cambio que se da por dilacion de la paga. ibidē. nume. 2.
Lícito es al cambiador dar vno en España, para que se le den en Roma. ibid. pag. 370. nume. 3.
Estos son algunos cambios por letras de vn lugar a otro dentro del mismo reyno. ibidem. colum. 1. nume. 4.
Justo es el estatuto de ciertas ciudades que todos los cambios dellas para las demas se paguen dentro de seys meses. ibidem. pag 371. col. 1. nume. 5.
Tomar a cambio por letras de vna feria a otra, negocio es escrupuloso. ibidem. col. 2. num. 6.
El cambio seco, imaginario y ficticio, es illicito. ¶ 2. tom. cap. 105. pa. 373. colum. 1. & 2.
No es illicito por alguna distancia de tiempo en algun caso recibir mas en el cambio de lo que se da. ibidem. num. 5.
La abundancia de los que piden dinero a cambio, no es siempre justa causa para que se augmente el interesse de los cambios. ibidem nume. 6.
No se puede lleuar el augmento del cambio quando la penuria del dinero procede de algun monipodio. ibidem. pag. 375. colu. 1. nu. 7.

Cantar.

Los Ecclesiasticos que van hablando cantando los responsos, no estan obligados a restituyr lo que lleuan. ¶ 1. tom. cap. 146. pagi. 391. colum. 2. num. 5.

Capellan, y capellania.

Los capellanes del Rey pueden en absencia lleuar los fructos. ¶ 1. to. cap. 35. pag. 76. col. 2.
La capellania no es beneficio Ecclesiastico, y se ha de proueer conforme a su institucion. ¶ 1. tom. capit. 82. pag. 91. colum. 2. & 92. colum. 1.
No tiene obligacion el capellan de dezir missa cada dia. ibidem. numero. 3.
Los capellanes que se obligan a dezir ciertas missas en lugar y tiempo señalado pueden lleuar algo por este trabajo. ¶ 2. tom. capit. 58.

pag.

Universidad de Deusto Biblioteca

pagina.219.columna.2.
Lo demas vease en la palabra missa.

Captinos.

Obligados estan los Obispos a rescatar los captiuos de su diocesi. ¶ 1. tom.cap.12.pag.12. col.1. &.2.
No peccan los captiuos Christianos huyendo, mas peccan los infieles. ¶ 1.tom.capit.41.pagin.90. colu.1. &.2.
El captiuo Christiano que jura de boluer a su captiuerio esta obligado a ello. ibidem.pagina. 91.col.1. nume.3.
Lo que gasta el padre en rescatar a su hijo, no se ha de computar en su legitima.ibidem.num.4.

Carcel encarcelar.

Illicito es a las personas priuadas prender y encarcelar, mas licito a los juezes. ¶ 1. tom. capitu.39. pagina.86. colum.2. & pagina.87. colum.1.
La carcel ha de ser humana. ibidem. nume.3.
El encarcelado puede huyr de la carcel, y no peccan los que le dan instrumentos para ello. ¶ 1.tom.capi. 40.pag. 88.col.1.&.2.
Mas pecca y esta obligado a restitucion el que suelta al preso por deudas.ibidem. pagina.89. columna.1. nume.2.
El que jura de boluer a la carcel esta obligado a ello ibidem. colu.2. nume.3.
La guarda de la carcel tiene obligacion de guardarla. ¶ 1. tom.c.124. pag.334.colum.2.nu.2.

Caso fortuyto.

El caso fortuyto es que acaece sin culpa a caso. ¶ 1.tom.capi.22. pagi. 44.colum.2.
La renunciacion de ciertos casos fortuytos no incluye otros mayores. ¶ 1.tom.cap.2.pag.46.col.1.

Casar casados.

Los hijos que se casan contra voluntad de sus padres peccan mortalmente. ¶ 1.tom.cap.14. pag.27.col. 1. nume.2. y son castigados con graues penas.ibidem.col. 2. nu.3. & pag.28.col.1.num.4.
Los casados se deuen de amar. ¶ 1. tom.cap.15.pag.30.colu.2.
No ha el marido de açotar atrozmente a su muger.ibidem.
El hijo casado no esta obligado a sustentar al padre y hermanos de su muger. ¶ 1. tom. capitu.15.pagi.31. colu.1.num.3.
El hombre casado que gasto grande cãtidad de sus bienes no esta obligado a restituyrlos a su muger. ¶ 1. tom.capitu.134. pagina.357. colu. 2.nume.3.
Lo demas vease en la palabra Matrimonio.

Cartas.

Abrir cartas agenas es peccado. 2. tom. cap.55.pag.200.col.1.

Catechumeno.

Catechumeno es, el que antes de ser baptizado se instruye en la fe. ¶ 1.tom.cap.154.pag. 417.col.1.
El catechumeno que muere sin baptismo auiendole pedido con mucha deuocion se le puede dar sepultura Ecclesiastica, y hazer oracion publica por el.ibidem.

Lo

lo mismo se ha de hazer por algun muerto quando se duda si fue baptizado.ibidem.

Censos.

Los censos de por vida son justos. ¶ 1.tom.cap.44.pag.97.col.1. &.2.
Los censos redimibles estan reprouados no se guardando lo de Pio V. ibi.pag.98.col.1.&.2.

Charactes.

Si toda la impression del character haze a vno inhabil para contraher matrimonio. ¶ 1. to. capit.224. per errorem.pag.622.col.2.num.5.

Chiromancia.

Peccado es vsar de chiromancia. ¶ 1.tom.cap.7.pag.10.col.2.

Cirugia.

Prohibido esta a los ordenados de orden sacro, ser cirujanos, mas no a los ordenados de ordenes menores. ¶ 1.to.cap.177.pagi.481.colu.1. y de mas vease en la palabra moditos.

Circunstancia.

Las circunstancias de los peccados se han de confessar. ¶ 1.to.capit.53. pag.121.col.1.&.2.
Si esta la muger q̃ pecco obligada a confessar la circunstancia de la pobreza. ¶ 1.tom.cap.53.pagin.121. col.2.num.2.
Las circunstancias que mudan la especie notablemente agrauan, y se han de confessar.ibid.pag. 121.col. 2.num.3.& pag.122.per totam.
La circunstancia de la persona se ha de confessar.ibid.colu.2.nu. 5.&.6.
La circunstancia de la continuacion, y el modo se ha de confessar.ibid. pag.123.col.2.num.7.&.8.
Como se ha de confessar la circunstancia del complice. ibidem. nu.9. & pag.124 per totam.
La circunstancia del lugar se ha de confessar, y la del tiempo, y la del dia, y la del sin mudando la especie del peccado.ibidem.pagin.125.colum.1.&.2.
Buscar vanagloria de los peccados es circunstancia que se ha de confessar.ibidem.pag.126.col.1.
Los comendadores que han prometido castidad conjugal, teniẽdo acto carnal, obligacion tienen de dezir esta circunstancia. ¶ 1. tom.cap. 96. pag.305.col.1.
Circunstancia es que muda la especie del peccado conoscer o acometer a vna muger en el acto de confession. ¶ 1 tom. c.209. pagin. 578. colum.1.
Las circunstancias que mudan la especie todas se han de cõfessar. ¶ 1. tom.cap.213.pag.588.col.2.num.3. y no solamente en el peccado de obras mas aun en el de pensamientos.ibidem.pag.589.num.5.

Collegiales.

Obligaciõ tienen los collegiales de guardar los estatutos del fundador, 1 tom.cap.41.pag.98.col.2.
No se han de condenar los estatutos que prohiben, que en los collegios no seã admitidos los que descienden de linaje maculado. ibid. pag.99.col.1.

Compañia.

En dos maneras es el contracto de compañia, y es licito guardando se igualdad. ¶ 1.tom.cap.46.pagin. 401.per totum capit.
En el principio deste contracto se han

Universidad de Deusto Biblioteca

hã de taſſar las ſuertes y ha de auer igualdad en la perdida y ganãcia. 1.tom.cap.47.pag. 103.& pag. 104.
Las limoſnas que ſe dan por razon de la compañia ſe hã de lleuar en cuenta dicta pag. 104.col.2.nu.5.

Comulgar communion.

Han de auiſar los confeſſores a los enfermos que comulguẽ.¶ 1.tom. cap.58.pa.149.col.1.num.15.
Obliga el precepto de la communiõ a los q̃ tienen diſcrecion para recibirla en tiempo de paſcua.¶ 1.tom. cap.64.pag.192.col. 2. & pagi. 163. col. 1.num 2.
Obliga en el articulo de la muerte comulgar.ibid.num.3.
Y los que no pueden comulgar no les han de lleuar el ſanctiſsimo Sacramento para le adorar. ibidem. col.2.& pag.164.col.1.
No ay obligacion de recebir la communion con peligro de la vida, y cumpleſe con eſte precepto comulgando en peccado mortal. ibidẽ. num.4.&.5.
No ſe puede comulgar con conſciencia de peccado mortal. ¶ 1. tom. cap.65.pa.164.col.2.
Ha de preceder a la communion la confeſſion.ibidem. & pagin. 195. col.1.&.2.
Auiendo precedido polucion ſin peccado no conuiene comulgar. ibidem pa.165.col.1.
Para comulgar no ſe requiere actual deuocion.ibidem.num.3.
No conuiene comulgar cada dia. colu.2.ibidem.& pag.167.
Para comulgar hay eſtar vno ayuno. ¶ 1.tom.cap.66.pag. 167.col.1.
Puedẽ ſe tomar algunas reliquias deſpues del lauatorio.ibid.col.2.nu.2.
No dexa de eſtar ayuno para comulgar tragãdo algunas reliquias del manjar que quedo entre los dientes.ibid.num.3.
Eſta el cura obligado a comulgar a los heridos deſta peſte.ibidem.n.2
No pueden los religioſos comulgar a los ſeglares en el dia de paſqua. ibidem.pag.170.col.2. num.3.
Obligacion ay de comulgar a los cõdenados a muerte.1.tom.capit.68. pag.170.col.2.
Obligacion ay de negar la communion a los publicos peccadores y a los repreſentantes.ibidem pagi. 168.col.1.&.2.
No pueden negar la communion a los peccadores occultos, ni al que no eſta nominatim deſcomulgado.ibid.nu.4.5.6.7.8.&.9.
Para adminiſtrar eſte ſacramento baſta la contricion.ibidem. pag.173. col.1.num.10.
La communion da augmento de gracia ibidem.col.2.num.11.
El diacono que con licencia y conſejo del parrocho comulga a algunos no queda irregular. 1.tom.c. 166.pag.447.col.2.

Comprar.

Vea ſe en la palabra Ventas.

Confeſſion.

La confeſsion es vna accuſacion del peccador, y la puede hazer vn mudo por ſeñales, y no ſe deue admitir por eſcriptura.¶.1.tom.cap.51. pag.116.per totum capit.y ha de tener ſeys condiciones.ibidem. pag. 117.col.1.&.2.

La confeſsion que ſe dize en la miſſa no es ſacramental. ¶ 1. tom. cap. 52.pag. 118. col. 1.
En la confeſsion ſe perdonan los peccados oluidados.ibid.col.2,
ha ſe de dezir el numero de los peccados ibidem num. 3.& 4.
lo ſe ha de confeſſar lo cierto por incierto. ibidem.pag. 119. col. 1. num.5.
han ſe de confeſſar los actos interiores,y exteriores.ibid.num.6.
La mentira de peccado venial en la confeſsion es peccado venial.ibi. pag.120.col.1. num.7.
Siete ſon las circunſtancias del peccado que ſe han de confeſſar. Vide verbo circunſtancia.
Los que aconeten a las mugeres en la confeſsion ſon caſtigados por el ſancto officio. ¶ 1. tom. cap.53. pag.129.col.1.
Los peccados veniales ſon materia de confeſsion. ibidem pag. 128. col.1.
El precepto de la confeſsion obliga muchas vezes.1.tom. cap. 57. pag. 136. col.1.
Obliga a todos los que tienen diſcrecion ibidem. pagi. 140.col.1. num.2.
Obliga antes de acabado el año al q̃ entiende que le ha de faltar confeſſor.ibid. num.2.
Que ſe le oluido vn peccado, lo eſta luego obligado a confeſſarlo. ibid. num.3.& 4.
Cumple ſe con el precepto de la confeſsion con vna confeſsion informe.ibid.col.2.num.5.
Cumple aunque ſe dilate ſu abſolucion por algunos dias mas no ſi le dexã de abſoluer.ibid.ag 141. col.1. num.6.& 7.
No ſe ha de reyterar la confeſsion dexando de confeſſar el peccado que ſegun derecho ſe puede callar. ¶ 1.tom.cap.58.pag.141. col.2.
Quando ſe reytera la confeſsiõ con el miſmo confeſſor, no es neceſſario que ſe diga lo ya confeſſado. ibid.pag.142.col.1.num.2.
Obligacion ay de reyterar la confeſsion inualida.ibid.num.3.
No ay obligacion de reyterar la dexando de cõfeſſar cierto peccado con buena fe,ni quando por oluido ſe dexa de confeſſar alguna circunſtancia.ibid.col.2.num.4.& 5.
Obligacion ay de reyterar la confeſsion hecha con dolo a ſabiendas. ibid pag. 143. col.1. num.6.& 7.
No ay obligacion de auiſar al penitente deſpues de la cõfeſsion que ſus peccados erã mortales teniendo ſe por veniales. ibid. num.8.
Los ſacerdotes no ſe pueden confeſſar ſino es con los aprouados.¶ 1. to.cap.60.pag. 153.col.2.
Los religioſos ſe han de confeſſar cõ los aprouados por ſus perlados. ibid.num.6.
Los peregrinos, y vagamundos ſe han de confeſſar con los aprobados.ibid.pag.154.col.1. num.7.
Con peligro de muerte no obliga el precepto de la confeſsion. ¶ 1. to. cap.81.pag.211.col.1.num.4.

Confeſſor.

Los confeſſores regulares pueden abſoluer de los caſos del Opiſpo.

Universidad de Deusto Biblioteca

1.tom.cap.7.pagi.12.colum.2.
Ha de aconsejar el confessor en el articulo de la muerte al penitente. que haga testamento. ¶ 1. tom. ca. 59.pag.145.col.2.num.2.
Y que declare sus deudas, ibidem.pa 146.colu.1.
Qualquier confessor puede absoluer al que esta en peligro de muerte, ibidem.nu.4. Y el absuelto en este caso de casos reseruados, no tiene necessidad de recurrir a su superior,ibidem.col.2.num.1.
Entendiendo el confessor algun pecado del penitente en este articulo basta para le absoluer, ibi. nu.6.
Puede le absoluer despues que pierde el vso de razon, auiendo dilatado su absolucion, ibidem.pag.147 col.1.num.7.
Puede absoluer a alguno,mostrando señales de contricion,ibidem.n.8.
El que puede absoluer de censuras,y peccados,puede conceder indulgencia,por virtud de las bullas,ibidem.col.2.num.9.
Y le deue aconsejar que mande tomar bullas,ibidem.
Y mire la faculdad que las bullas dã en este articulo,ibi.pag.148. col.1. num.10.
Y no le conceda la indulgencia plenaria,sino quando esta ya boqueãdo,ibidem.num.11.
Y el que ya no se puede confessar en este articulo muriẽdo contrito se le pueden cõceder algunas indulgencias,ibidem.col.2.num.12.
Obligado esta el confessor a auisar de las obligaciones del difunto, quando se encargo dello ¶ 1.tom. cap.59.pag.150.col.1.nume.17.
El confessor ha de ser approuado, y ha de tener jurisdictiõ, y no ha de salir vn puncto de lo que le esta ocedido.¶ 1.tom.cap.60.pag.151. colum.1.&.2.
El confessor regular vna vez approuado tiene grã priuilegio sino es priuado y suspenso, ibidem. pag. 152.col.1.&.2.
Los confessores curas pueden confessar a sus ouejas hallandolas fuera de su diocesi,ibi.pa.153.co.1.
No puede ser electo por la bulla qualquiera confessor approuado con limitacion,ibidem.
El confessor ha de tener suficiencia y ha de saber distinguir entre pecado mortal y venial.¶ 1.tom.cap. 61.pag.165.col.1. &.2
El confessor Castellano puede confessar a los de distincta lengua,ibidem.pag.156.num.3.
El confessor ha de ser fiel y prudẽte, y vsar de muchos auisos. ¶ 1. tom. cap.62.per totum caput.
Obligacion tienen los cõfessores de cõfessar.¶ 1.to.c.63.pa.161. co.2.n.1.
Ignorantes son los confessores que se offrecen por testigos de la innocẽcia de los que han cõfessado, in ordine iudiciali.ca.7. pag.34.col.1.
Los confessores no han de dezir al que se quiere casar auiendo hecho voto de castidad que lo puede hazer absolutamente.1. tom.cap.141. pag.669.col.2.nu.3.

Confirmacion.

La confirmacion es vncion de chrisma consagrada,&c.y es verdadero sacramẽto.¶ 1.to.c.69.pa.178.col.1.

peca el que no recibe este sacramento, y es necessario para recibirle que assista el padrino, y pecca el que administra otro sacramento sin auer recibido este,ibi.

Conciencia erronea.

La cõsciẽcia erronea no es habito, y se distingue de la recta dudosa y escrupulosa.1.to.ca.71.pa.176.col.1.
Para obrar contra la consciencia erronea basta que aya precedido juyzio actual.ibi.col.2.num.2.
Obligado esta vno a seguir su cõsciẽcia erronea,ibi.pa.177.col.1.nu.3.
Obrar contra la consciencia speculatiua no es peccado,it.num.4.
Obrar contra la consciencia que dicta ser peccado indistinctamente es peccado mortal, ibi. col.2.nu.5.
Obrar cõtra la cõsciẽcia eronea es peccado.¶ 2.to.c.51.pa.19.colu.2.

Cognacion carnal.

La cognacion carnal es vn parentesco de los que descienden del mismo trõco, y se cõsidera en tres maneras.¶ 1.to.c.225.pa.623.col.1.&.2
La cognacion espiritual se cõtrae en el baptismo,y en la confirmacion, y se limita y declara en el Cõcilio Trid.¶ 1.to.c.226.per totũ. pa.625.
La cognaciõ legal procede de adoption.¶ 1.to.cap.227.pag. 628.col.2.
Reliqua vide in tabula verbo matrimonio.

Consagrar.

Destruyda de todo vna Iglesia otra vez se ha de consagrar y lo mismo es destruyendose la mayor parte. ¶ 1.to.ca.154.pag.420.colu.2.nu.14.
Para consagrar la Iglesia ay muchas ceremonias,ibi.pa.421.col.1.n.16.
Vease en la palabra Missa.

Consejo.

Dar consejo al que no sabe es obra de misericordia. ¶ 1.tom.ca.12.pa. 23.colum.1.

Continencia.

El niño ordenado de orden sacro no esta obligado a guardar continencia.¶ 1. tom.capi. 224.per errorem. pag.622.col.2.num.5.
Vease lo de mas en la palabra voto.

Contumelia.

Ay differencia entre contumelia,cõuicio improperio y murmuraciõ. ¶ 1.tom.cap.70.pag.174.col.2.
Y es peccado subjecto a restitucion, ibidem.num.2.&. pag.175.num.3.
No ay obligacion en ciertos casos de dissimular la contumelia mas si, el odio y rancor que nace della.ibid. num.4.&.pag.166.num.5.
Reccan los juezes diziendo palabras de contumelia a los reos. ¶ in ordine judiciali.c.12. pag.69.col.2.in fine.

Contricion.

La contricion es dolor, y es necessario q̃ la aya.¶ 1.to.c.58.pag.105.colu.2.
Y es necessaria especial de todos los peccados, y que aya proposito formal de no peccar mas, ibidem.pa. 106.colum.2.
No basta para ser contricion dezir, quisiera no auer offendido a Dios, ibidem.pag.107.col.1. num.6.
Acto de contricion es dezir quiero antes morir que peccar: y no es necessario proponer padecer qualquiera pena en particular, ibidẽ. col.1.num.7.8.&.9.
Y no es necessario que crea que

Universidad de Deusto Biblioteca

nunca mas peccara.ibid. num.8.
No basta para vno tener contricion que se de en los pechos. ibid.pagi. 108.col.1.num.11.
Y no es buen consejo traer a la memoria todos los peccados.ibi.n.10.
Obliga el precepto de la contricion. ¶1.tom.ca.50 pag.114.colu.1.&.2.
No ay obligacion de tener contricion siempre que los peccados vienen a la memoria mas si,quando se hazen processiones por alguna grã necessidad.ibi.col.2.n.2.&13.

Corredor.

El corredor no puede tomar algo del precio de la cosa que vende.2. tom.cap.78 pag.286.col.1.num.4.
Puede lleuar el salario q̃ se le deue. ibid.num.5.
Y puede tomar para si el excesso del precio señalado.ibi.num.6.& col. 2.num.7.&.8.

Correction fraterna.

La correction fraterna es obra de misericordia. ¶ 1. to. capi.12.pg 23. colum.1.
Obligaciõ tiene el prelado de corregir en secreto a su subdito, in ordine iudiciali c.3.pagin.8col.2.& pag.9.col.1.& cap.9 pag47.co u 1. num.7.saluo si el delicto es contra la republica.ibi.& col2.
La correction fraterna obliga guardando se leys circunstancias in ordine iudiciali.cap.9 pag.40 co u 1. &.2.& pag.41.col 1.&.2.& pag.42. col.1.&.2.& pag43.col.1.&.2.
El que esta en peccado mortal puede y deue corregir a su hermano. ibi.num.3.
El perlado esta obligado a viuir bien para corregir a sus subditos. ibid. pagin.44.colu.1.
No ay obligacion de corregir al que con buena fe haze vna cosa illicita entendiendo que no prouechara.ibi.num.4.
La correction se puede hazer delante de testigos.ibi.c.2.n.5.&.pag. 45.col.1.&.2.
Y no seran idoneos los que se entiẽde que no guardaran secreto.ibi.y no los auiendo idoneos, deue se acudir al prelado.ibi.
Obligacion ay de corregir aunque sea con peligro de la vida, entendiẽdo saldra vno de peccado mortal.ibi.pag.46.col.1.num.6.

Corregidor.

Los Reyes tienen obligacion de proueer a sus tierras de corregidores. ¶1.to.cap.107.pag.281.col.2.
Para ser corregidores han de tener muchas cosas.ibi num.2.
Peccan los Reyes poniendo por corregidores a los indignos.ibi.pagi. 282col.1.num.3.&.4.

Copula conjugal.

La copula marital es acto meritorio. ¶1.tomo.cap.243. pagi.682.colu.2. nume.20.
El fin de la copula marital ha de ser la generacion.ibi.
Tener copula marital por causa de sanidad es peccado venial.ibi.
Ay peccado en la copula marital esfundendo semẽ extra vas, o poniẽdo se a peligro dello. ibidem.pagi. 685.col.1.

Costumbre.

Nunca el Papa es visto quitar la costumbre.

tumbre y estatuto particular. ¶ 1. tom. ca.90. pag.153 col.2.num.6.
La costumbre razonable escusa de peccado.¶1.to.c.123.pa.333.colu.1.
La costumbre da jurisdiction.2.tom. cap.8.pag.42.colu.1.
La costumbre tiene mayor autoridad que vn varon docto.¶.2. tom. cap.105.pag.381.colu.1.

Corregidor.

Los Reyes tienen obligacion de proueer a sus tierras de corregidores. ¶1.tom.cap.107.pag.281.colu.2.
Para ser corregidores han de tener muchas cosas.ibidem. num.2.
Peccan los Reyes poniendo por corregidores a los indignos, ibidem. pag.282.col.1.num.3.&.4.

Clausula.

Monjas professas estan obligadas a guardar clausura.¶ 1.to. capit.43. pa.94.col.1.&.2.&.pa.95.col.1.&.2.
Puede el prouincial mudar vna monja de vn monasterio a otro. ibi.n.5
Esto es entrar en la clausura de las monjas.ibi.n.6.&.p.99.co.1.&.2.
Puede los Obispos entrar en la clausura de las monjas.ibidem.num.7.
Es licito a las mugeres entrar en la clausura de las monjas. ibidem. pag.97.col.1.nume.8.

Culpa.

Quantas maneras ay de culpa.¶1.to.cap. 1.pag.44.col.1.&.2.

Curas de almas.

Los curas tienẽ los curas de cõfessar. 1.tom.c.63.pa. 161.per totum.
El Obispo puede mandar al cura de alma que resida en su parrochia tiempo de peste.¶2. tom.cap.9n 1.pag.98.col.1.n.2.
Los curas de almas estan obligados a residir en sus beneficios. ¶ 2.tom. cap.33.pag.133.col.1 &.2.

D.

Debito conjugal.

El que se ordena de orden sacro con consentimiento de su muger, el y ella quedan priuados de pedir y pagar el debito.¶ 1. tom.capi.224. per errorem.pag.622. col.1.
Recibiẽdo el marido ordenes sacros cõtra voluntad de su muger despues de auer consumado el matrimonio ella obligado a pagar el debito mas no le puede pedir.ibi.n.4
El padre q̃ baptiza a su hijo en estrema necessidad puede pedir el debito.¶1. to.c.226.pa.627.co.1.num.2.
El que conoce vna deuda de su muger no le puede pedir el debito.ibi.
Pecca el q̃ cõtrahe matrimonio auiẽdo hecho voto d castidad pagando el debito.¶1.to.ca.242.pa.671.co.1.
El Obispo puede dispensar cõ estos para que pidan y paguen el debito.ibi.col.2.num.2.
El que ha hecho voto simple de castidad o religiõ o orden sacro y despues se casa y cõsuma el matrimonio puede pedir el debito.ibi.pag. 672.colum.1.num.3.
No es peccado mortal pedir y pagar el debito antes de las bendiciones. ibidem.num.4.
Obligacion tienen los casados de pagarse el debito.¶1.to. cap.243.pag. 675.colu.2.
No ay obligacion de pagar el debito al leproso.ibi.pag.674.col.1.
Quando vno de los casados sabe en secreto algun impedimiento diri-

Universidad de Deusto Biblioteca

mente no puede pagar ni pedir el debito.ibi.col.2.num.3.
Mas quando probablemente presume auerle puede pagarle mas no pedirle.ibid.pag. 675.col.1.num.4.
Y aun le puede pagar y pedirle, procurando todo lo possible salir desta duda,aunque no lo auerigue ibi.colum.2.nume.5.
La muger que se casa segũda vez no puede pedir el debito , creyendo probablemente que el primer marido es viuo.ibi.pa.676.col.2.nu.7.
Illicito es el casado hazer voto de ni pedir ni pagar el debito.ibi.nu.8.
Puede pedir el debito el marido que halla que su muger no puede recebir semen in vase saluo si ella era impotente antes de contraher.ibi. pag.677.col.1.num.9.
El marido que no puede tener perfecta copula cõ su muger,puede pedir el debito saluo si conoce que es impotente.ibi. colu.2.
La cognacion espiritual que acaece con ignorancia inuincible ya cõtrahido el matrimonio , no priua de pedir el debito,ibidem.nu.10.
El padre que baptizo a su hijo estando para morir puede pedir el debito a su mugar. ibidem. pagi.678. colum.1.
El parentesco espiritual causado por culpa de entrambos los casados priua de pedir el debito mas no de pagarle.ibi.
El incestuoso no puede pedir el debito a su muger.ibi.nu.11.
Para que este priuado de pedir el debito es necessario que la consanguinea de su muger que conocio sea deuda suya en el segundo grado.ibi.colum.1.nume.12.
Solo el incesto que causa affinidad entre los casados impide pedir el debito.ibidem.pa.679.col.1.&.2.
Los Obispos y los prouinciales de los frayles menores pueden dispẽsar en esto.ibi,col.2.
El voto simple de castidad impide pedir el debito a los casados.ibid. num.13.
Quando vno de los casados con cõsentimiento del otro promete cõtinencia , el que consintio puede pagar.ibi.pag.680.col.1.nume.14.
El Obispo puede dispensar con estos mas no el Prouincial de los menores.ibi.col.2.
Los casados que hazen juntamente voto de continencia no pueden pagar el debito ni el marido lo puede irritar y con difficultad lo puede el Obispo dispensar. ibidẽ.
No pecca el marido pidiendo el debito por euitar la fornicacion en si, o en su muger.ibidem.pagin.81. colum.1.
El adultero esta priuado de pedir el debito.ibi.num.16.
En tiempo demenstruo se puede negar el debito. ibidem. columna.2. nume.17.
Ningun tiempo sagrado impide pedir el debito.ibidem. pag. 681.col. 2.num.18.
Illicito es pedir y pagar el debito en lugar sagrado.ibi.nume.19.

Definidores.

El definidor es comparado al que tiene dignidad de personado. ¶ 2.to. cap. 30.pagi.120.

Dec

Delectacion morosa y desseos malos.

No pecca vno con desseos malos si on se detiene con aduertẽcia,o se deleyta en ellos ¶ 1. tom. ca. 212. pag. 585.col.2.
Quãdo vno dexa de cumplir su pensamiento malo por temor de la infamia o de la pena, pecca. ibidem. pag.589.col.1. num.2.
No es licito deleytarse en el pẽsamiẽto que se tiene con vna para quando fuere su muger,ibidem.num.3
Illicito es deleytarse con consentimiento en la copula licita que se ha tenido.ibidem.col.2.
Los pensamiẽtos dela carne en duda siempre se han de confessar.1.tom cap.213.pag.560.col.2.num.10.

Delito.

Ay delictos ocultos y delictos publicos ¶ inordine judiciali. cap.3. pag.5.col.2.
Ay delictos ocultos per se , y otros occultos per accidens. ibi.
Los delictos notorios se entienden de muchas maneras. ibid. pag.6. col.1.& 2.
Para vno ser infamado de tal delicto no basta que sea notorio a los de su casa que le cometio. ibidem.
Ay delictos contra la republica ibid. pag.9.col.2.

Denunciar denunciacion.

Para denunciar de vn religioso basta que en su monasterio sea publico auer cometido el crimen.¶ in ordine judiciali cap.3.pag.7.col.1.
Por sola la denunciacion no pueden los juezes castigar publicamente sin que preceda infamia. ibid. pag. 12.col.1.
Muchas maneras ay de denunciaciones ¶ in ordine judiciali.cap.4 pag.14.col.1.
La denũciacion es manifestaciõ del crimen hecha al juez.ibid.col.2. num.2.
Del peccador enmendado, sola la justicia puede denunciar.ib.n.3. mas del no emendado todos pueden, y estan obligados a denũciar.ibid. pag.15. col. 1. num.4.
El descomulgado no puede denunciar.ibi.col.2 .num.5.
Quando el crimen es publico, o en daño de la republica,todos han de denunciar.ibidem.nu.6 & pag.16. col.1. & 2. Y tambien quando es en daño de tercero. ibidem. pag. 17.co.1. num. 8. mas no quando es en daño del que pecca,sin que preceda correction fraterna. ibi. col. 2.num.5.
Antes de la denunciacion se ha de pretender que el denunciado no reciba daño.ibid.
Primero se ha de hazer la denunciacion al prelado, como a padre, q̃ como a juez.ibid. pag.18. col.2.
Quãdo ay probabilidad de la enmiẽda no se puede denunciar sin preceder la correction. ibid.nu.10.& pag. 19 col.1.
Esta correction puede hazer el denunciante por otro si conuiene. ibi.num.11. & col.2.
No ay obligacion de denunciar lo q̃ se oye de personas de poco credito.ibidem. pag. 12.col.2.
El que denuncia judicialmente de alguno pecca no pudiendo probar lo que propone, ibi. num. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Deposito.

Aquellos en quien se deposita estan obligados a culpa leue. ¶ 1. tom. c. 22. pag. 42. &. 45. col. 1.

El deposito es cierta entrega, y no esta subjecto a culpa leue el depositario, y no esta obligado a acudir primero al deposito que a sus cosas. 1. tom. c. 72. pag. 178. col. 1. &. pagina. 179. col. 1. nume. 5.

No es licito vsar del deposito, ibi. nu. 6. col. 2. num. 7. &. 8.

Licito es depositar dinero en alguna Iglesia con obligacion de darle algo. ibi. pag. 180. nume. 9.

Pecca el que da algo porque le hagã depositario de algun dinero, ibid. colum. 2. nume. 10.

En el deposito no ha lugar la recompensacion, ibid. pag. 181. colu. 1. nu. 11. &. 12.

No esta obligado el depositario a embiar el deposito a su dueño. ibidẽ. nume. 13.

Desafios.

Illicitos son los desafios para sacar alguna verdad en limpio. ¶ 1. to. cap. 71. pag. 18[illegible] col. 1. &. pag. 18[illegible] col. 1.

Son los desafios prohibidos por el Cõcilio Tridentino, ibi. col. 2. n. 3.

Los que van al desafio no queda descomulgados ipso facto, y celebrando no quedan irregulares ibi. pag. 181. colum. 1.

Los desafios priuados son prohibidos en el Concil. Trid. ibid. col. 2.

El clerigo que acepta el desafio no queda ipso iure suspenso, ibidem.

Salir al desafio por el honor mundano es illicito. ¶ 1. tom. cap. 137. pag. 368. colu. 1.

Descomunion.

La descommunion es censura Ecclesiastica que priua de la communion de los fieles. ¶ 1. tom. cap. 74. pag. 182. colum. 1. &. 2.

La descommunion mayor es censura Ecclesiastica. ibidem.

La descõmuniõ mayor vna es à iure, y otra ab homine, ibi. pa. 185. col. 1.

Ninguna descõmuniõ se incurre ipso iure sino se dize, ibid. col. 2. n. 3.

Ay differencia entre la descommunion justa e injusta, y otra injusta y nulla, ibid. num. 4.

La injusta nulla acaece en muchos casos, ibid. pag. 186. in medio.

La descommunion puesta por el cõmissario que no da copia de su cõmission, es nulla, ibidem. colu. 2.

La descommunion hecha cõtra la libertad Ecclesiastica es nulla, ibid. pag. 187. col. 1. num. 5.

No se incurre descommunion por solo pensamiento, ibi. pag. 181. col. 1. & pag. 188. col. 1. &. 2.

Muchos pueden descomulgar mas no los curas simples. 1. to. c. 76. pa. 189. col. 1.

El Obispo no puede descomulgar fuera de su obispado, ibid. colu. 2.

No puede descomulgar la muger, ni aquel que no tiene authoridad para ello, ibid. num. 3. &. 4.

No pueden los seculares poner en sus contractos pena de descõmunion, ibid. pag. 196. col. 1. nu. 5.

Puede vn Obispo descomulgar a vn nuncio de la sede Apostolica, auiendo justa causa, ibid. num. 6.

La descõmuniõ general puesta cõtra los que hizieren tal delicto cõprehende a los peregrinos, ibid. nu. 7.

No puede auer descõmunion mayor sin peccado mortal. ¶ 1. tom. cap. 77. pag. 190. colu. 2.

La descõmunion mayor no se ha de poner por culpa passada, ibi. pagi. 191. colum. 2.

Y no se ha de poner sin preceder las moniciones saluo si la pone el canon, o el juez por culpas futuras, ibid. col. 1. &. 2.

El que celebra estando descomulgado auiendo appellado de la descõmunion, no queda irregular, ni tãbien lo queda el que ignoraua la descommunion, ibidem.

Puede ser descomulgado qualquiera hombre mortal. ¶ 1. to. cap. 78. pag. 192. colu. 2.

No vale la descommuniõ que se pone contra el capitulo, mas si, si se pone contra los canonigos culpados, ibidem. col. 2. nu. 2.

No pueden ser descomulgados los animales irracionales; ibi. pa. 193. colum. 1. num. 3.

A instancia de qualquiera se pueden poner descõmuniones generales. 1. tom. cap. 79. pag. 194. colu. 1.

No se pueden poner por cosas hurtadas pudiendose cobrar por otra via, ibid. col. 2. nume. 2.

Puede se cõceder cõtra los testigos q̃ sabẽ la verdad, ibi. pa. 195. co. 1. n. 3.

No obliga a los que no puedẽ ser testigos por via de parẽtesco, ibi. n. 4.

Han se de conceder descõmuniones generales por cosas occultas, ibi. pag. 195. col. 2. n. 5.

No se deuen de conceder por pocas cosas, ibi. pag. 196. col. 1. num. 6.

No ay obligacion de respõder a estas descõmuniones de lo que se sabe sin fundamento, ibid. nume. 7.

No ha obligaciõ de respõder el que lo sabe secretamente, ibi. nume. 8.

Ni ay obligacion de responder quando se entiende que estan las partes concertadas, ibi. num. 9.

Ni ay obligaciõ de respõder quãdo no tiene de q̃ pagar, ibi. col. 2. n. 10.

Ni el que hurto algo para recompensar su deuda, ibidem. nu. 11. & pag. 197. col. 1.

Ni estan obligados a manifestar los que saben que otro ha tomado algo en recompensa de su deuda, ibidem.

No obligan las descommuniones puestas por el perlado que no tiene titulo, ibidem. pagina. 197. columna. 2.

No estan obligados a responder a las descommuniones los compellidos a prouar lo que dizen, ibidem. pa. 198. columna. 1. nu.

En los casos que no obligan las descommuniones probable es que no obliga el juramento, ibidem. numero. 13.

Pidiendo la parte que cessen estas descommuniones mientras se aueriigua la verdad, deue ser oyda, ibidem. nume. 14.

Las descommuniones contra los que tienen algo no comprehenden la muger y hijos, ibidem. colum. 2. nume. 15.

La descommunion que se publica cõtra los que vendimiaron vna viña comprehende a los que tomaron poca cantidad, ibidem. pagina.

Universidad de Deusto
Biblioteca

na.199.colum.1.num.16.
No comprehende la descomunion a los que no saben della.ibidem.pa.200.col.1.
No cõprehenden estas descomuniones a los que no pueden restituyr sino con detrimento de los alimẽtos.ibi.num.16.
El descomulgado por no restituyr deue ser constreñido a hazer penitencia.ibi.col.2.nume.10.
Las descomuniones que se ponen contra los del capitulo no basta que se pongã al superior.ibidem.nume.21.
Los que van con animo ayrado tras vn Obispo quedan descomulgados.¶1.tom. capitu.80. pagi.202. colum.1.
Los que prenden a vn clerigo para q̃ no riña con otro no quedan descomulgados.ibi.nu.2.
Ni queda descomulgado el alguazil que hallando a vn clerigo de noche sin violencia le tomo las armas.ibi col.2.nume.3.
Queda descomulgado el que a caso hirio al clerigo por defender al proximo sin la deuida moderaciõ. ibi.pag.203.col.2.num.4.
Queda descomulgado el que mata al clerigo por le auer hallado con su muger.ibi.num.5.
Queda descomulgado el prelado regular que hazo açotar a su subdito por manos de vn seglar.ibidem. colum.1.num.6.
No queda descomulgado el que da al clerigo vn golpe venial.ibi.pa.204.colum.1.num.7.&.8.
Queda descomulgado el que da vn bofeton a vn clerigo.ibidem. colum.2.
No queda descomulgado el padre o maestro que açota a su hijo, o discipulo clerigo por via de correctiõ. ibi.num.9.
No quedan descomulgados los muchachos clerigos que se dan mozicones.ibidem.pagi.205.colu.1. num.10.
No queda descomulgado, el que hiere al clerigo, pensando ser secular, mas si, el que hiere al secular pensando ser clerigo. ibidem. num.11.
Queda descomulgado el que manda herir al clerigo, siguiendo se el effecto, y el que ayudo a ello.ibi. col.2.num.12.
Queda descomulgado el que pudo impedir la percussion del clerigo, y no la impidio, y el que le siguio, y fue causa de se herir tropeçando.ibi.num.13.
Y tambien queda descomulgado el que se hiere a si mismo, mas no la monja que procura abortar.ibi.pagina.206.col.1.
No queda descomulgado el que põçoña a vn sacerdote de lo qual viene a morir.ibi.
Queda descomulgado el que pone manos violentas en la vestidura del clerigo, o le arrebata con violencia lo que lleua.ibi. numero.14.
No queda descomulgado el que tira piedras al clerigo no le tocando con ellas. ibidem. numero.15.

Quedan descomulgados los que hieren a qualquiera clerigo que trahe habito clerical, y viue como clerigo aunque sea degradado herege o apostata. ibi. colu. 2.num.16.
Gozan destos priuilegios todos los clerigos de prima tonsura, nouicios conuersos, y monjas &c.ibi. pagi.207.colum.1.
Siendo la percussion graue solo el Papa puede absoluer desta descomunion. ibidem. numero. 18.
No incurre en la descomunion de la cena el que toma del granero y rentas del Obispo lo que se le deue.¶1.tomo.capitu.81.pag.206. colum.1.
Incurre en esta descomunion el que vsurpa jurisdiction Ecclesiastica. ibi.nume.2.
No incurre en esta descomunion el que haze secrestar por vn juez lego los fructos de vn clerigo. ibid. colu.2.num.3.
Puede el Obispo en el foro de la consciencia, absoluer de todas las descomuniones de la bulla de la Cena saluo de la heregia.ibi.colu. 2.nume.4.
Puede absoluer de todas las descomuniones de los motus proprios. ibidem.
La absolucion recebida del penitente descomulgado no es nulla. ¶1.tom.capitu.72.pagina.210.columna 1.
Descomulgando al Obispo no queda descomulgado su vicario.ibid. colum.1.num.2.
La descomunion no se suspende por la appellacion.ibi.colu.2.
El descomulgado que conuersa politicamente con los fieles pecca venialmente, y los tales fieles incurren en descomunion menor. ibi.num.3.
El que participa con los descomulgados por el Papa, incurre en descomunion. ibidem.pagina.212. colum.1.
El corregidor queda descomulgado que compelle a su capellan a que diga missa.ibi.
El capellan que dize missa forçado delante del corregidor descomulgado cuyo capellan es, no pecca diziendola. ibidem. numero.4.
No puede el Obispo conceder licencia a vna muger descomulgada para que oya missa. ibidem. col.2. nume.5.
Solos los nominatim descomulgados suspensos y entredichos nominatim, y los notorios percussores del clerigo, se han de euitar. ibidem.nume.6.&pagina.212.colum.1.&.2.
Vale la absolucion que da el notorio descomulgado, suspenso, o entredicho. ibidem. pagina.213. colum.1.
El juez occultamente descomulgado, y tolerado puede descomulgar. ibi.num 8.
Pueden los subditos conuersar con sus prelados descomulgados. ibid. num.9.

Universidad de Deusto Biblioteca

num.9.
No esta obligado el clerigo a dexar la missa no queriẽdo el descomulgado salir de la Iglesia auiendo ya consagrado.ibid.col.2.nu.10.
Licito es comunicar con vn descomulgado, por euitar el escandalo. ibid.pag.214.col.1.
Quedan descomulgados los señores temporales que prohiben que no se echen de la Iglesia los descomulgados.ibid.
No es participante de los suffragios de la Iglesia el que muere descomulgado. ibid col.2.n.11.
El que dize missa estando descomulgado con descomuniõ menor pecca mortalmente.ibid.n.12.
El descomulgado con descomunion menor puede comunicar con los fieles in humanis. ibidem.pagina. 215.co.1.
El que participa con el descomulgado de descomunion mayor incurre en descomunion menor, saluo en ciertos casos.ibid.n.13.
No incurrẽ en descomunion mayor los que conuersan cõ el descomulgado ad participantes, mas pecca mortalmente. ibidem.pag. 215. col.1.
En algunos Obispados quedan descomulgados los que no se confiessan por pascua.ibid.
El descomulgado puede hazer contratos validos.ibid.col.2.nu.14.
No se quita la descomunion por solo satisfazer a la parte. ¶ 1. to. ca.83. pag.223.col.1.
La descomunion menor es censura, y priua de la participacion de los sacramentos.¶ 1.tom.cap. 86. pag. 228.col.1.
No incurren en descomunion los q̃ ponen manos violentas en los comendadores de las ordenes militares saluo en los de S. Iuan. 2. to.ca. 31.pag.123.col.1.
La absolucion del descomulgado cõ dos descomuniones no tiene effecto hasta que sea absuelto de entrambas ellas. ¶ 1.to.cap.238.pag. 658 col.2.
Incurre en descomunion el parocho que saca a los que no tienen legitima edad. ¶ 1.to.cap.244.pag.684. col.1.

Desposorios.

No quita el Concilio los desposorios de futuro.1.tom.cap. 220.pag. 612. col.1.
El matrimonio clandestino de su naturaleza no vale aun como desposorios de futuro.ibi.col.2.
Los desposorios son promessa de bodas futuras. ¶ 1. cap. 244. pag.683. col.1.&.2.
Obligan a peccado mortal quando los hazen los que tienen legitima edad.ibi.pag.684.col.1.
No peccan mortalmente los que se desposan antes de legitima edad. ibid.col.2.
No incurre en descomunion el parocho.que desposa a los que no tienen legitima edad.ibid.
Antes de los siete años se pueden algunos desposar, por les acelerar el vso de la razon.ibid.n.3.
Los desposorios jurados con miedo de muerte, no obligan. ibid.pag. 685.col.1.n.4.

Los

Los desposorios jurados no impiden entrar en religion.ibidem. num.5.
Muchas palabras ay las quales significan estos desposorios.ibidem.pag. 686.col.1. nu.6.
Valen estos desposorios enel foro exterior, yo te prometo de casarme contigo si cometieres tal hurto. ibi.nume.7.
Valen los desposorios de los deudos,si el Papa dispensare. ibidem. colu.2.num.9.
Valen estos desposorios, yo me casare contigo si estuuieres donzella. ibid.num.8.
Los desposorios clandestinos son validos.ibidem.pag. 687. colum.1. nume.10.
Deshazẽse los desposorios entrãdo vno de los desposados en religion ¶ 1.tom.cap.245. pag.687.col.1.
Tambien se deshazẽ por el voto simple de castidad.ibidem.pagin.688. col.1.num.2.
No se sueltan luego los desposorios por vno de los desposados se yr a prouincias estrañas. ibi. col.2. n.4.
Deshazẽse los desposorios por la pobreza que sobreuiene. ibi.num.5.
Tambien se deshazen hallandose la desposada no ser donzella.ibi.pag. 689.col.1.num.6.
No obligan los desposorios hechos antes de legitima edad, aun despues que la tienen los contrahentes.ibi num.7.
El matrimonio deshaze los desposorios.ibid.num.8.
Los segundos desposorios jurados no deshazen los primeros. ibidẽ. nume.8.
Los desposorios jurados se dirimen con consentimiento de entrambos ibid.pag.690. col.1.num.10.
El que juro de casarse con.N. no puede entrar en religion si quedo infamada.ibid.num.11.
Los desposorios se deshazen quãdo sobreuiene algo de nueuo q̃ los impidiera en el principio. ibid.col.2.

Diezmo.

Tres maneras ay de diezmos, y deuẽse conforme a la costumbre. ¶ 1. tom.cap.87.pag.229.col.1. &.2.
Deue se el diezmo donde se apacientan las ouejas y donde el señor dellas tiene su domicilio.ibid.pagin. 230.col.1,num.3.
Antes que se diezmen no se han de sacar los gastos y trabajo. ibi.nu.4.
Los clerigos y las heredades Ecclesiasticas, y los regulares no deuen diezmo.ibi.n. 5. &.6.
Los que se auezindan en vna ciudad, y no habitã en ella obligaciõ tienẽ a pagar el diezmo en la villa donde estan.ibi. pag.231. co.1.n.7.
Los que no pagan el diezmo no pueden ser absueltos.ibid.col.2.nu.8.
Obligacion tienen los confessores regulares de exhortar que se paguen los diezmos.ibi.
Obligacion ay de pagar los diezmos antes que se pidan ¶2. tom.cap.74. pag.272.col.1.
Los juezes seculares pueden secrestar el trigo, y cuada de los diezmos para prouision de la republica.¶1.tom.cap.116.pagi.426.col.1. num.5.&.col.2.

Distribuyr.

Los bienes y rentas que se hã de distribuyr

Universidad de Deusto
Biblioteca

tribuyr dentro de tres años, con los ciudadanos de la ciudad se hã de restituyr a estos no se haziẽdo la distribucion en este tiempo.¶1. tom.cap.108.pag.283.col.1.num.6.

En la distribucion de los bienes proprios pocas vezes se pecca dando se al menos digno mas, mas si, en la distribucion de los bienes comunes.¶1.to.cap.109.pag.284.colu.1.

Obligacion tienen de restituyr a la republica el daño que se le haze en la mala distribucion de los bienes communes.ibi. num.3.

Dispensar dispensacion.

El Obispo no puede dispensar con los peregrinos.¶1.to.cap.55.pagi. 151.col.2.num.5.

El que puede dispensar cõ otros puede dispensar consigo.¶2.to.ca.30. pag.119.col.2.n.4.

No puede el Papa dispensar en ninguno de los votos essenciales. 2. tom.cap.31.pag.122.col.2.

No quiere el Papa que por virtud de viua vocis oraculos se dispense.1. tom.ca.236.pag.653.colu.2.

No puede el principe dispensar sin causa justa.1.tom. ca. 237.pagi.654. colum.1.

Vale la dispensacion que haze el superior sin causa justa, mas no la que haze el inferior.ibi.col.1.&.2.

El Obispo no puede dispensar en las constituciones sinodales.ibidem.

Acerca de la dispensacion de los impedimentos del matrimonio vea se en la palabra matrimonio, no haze irrita la dispensacion callando en la supplica toda la verdad que hiziera al Principe mas difficultoso para la conceder.¶1.tom. ca.238.pag.657.col.1.

El Papa puede dispensar en la ley humana, y los Obispos quando no se puede recurrir a su Sanctidad.¶1. tom.ca. 293.pag.593.colu.1.

El gouernador de la republica puede dispensar en las leyes della. ibidem.

El Papa no puede dispensar sin justa causa en las cosas concernientes al derecho diuino.ibid.

El Papa no puede dispensar sin justa causa con el Obispo para que testede los bienes Ecclesiasticos.ibidẽ. & colum.2.

Vale la dispensacion del Papa sobre el derecho positiuo. ibi.

Diuorcio.

El marido conuertido a la Fe obligado esta a apartarse de su muger si amonestada no se quiere conuertir.¶1.tom.ca.230.pagi.657.colu.2.

Puede ser absuelta vna muger que con licencia de su marido se ha apartado del.¶1.tom.cap.235.pag. 649.col.2.

Puede pedir la muger a su marido diuorcio por ser cruel.¶1.tom.ca. 240.pag.665.colu.1.

Puede el marido apartarse de su muger adultera.ibid,col.2.num.2.

No puede el marido dexar a su muger por la auer hallado corrupta. ibidem.

No esta obligada la muger a seguir a su marido fuera de su patria a tierras estrañas, si teme que la maten alla.ibi.

Illicito es el diuorcio de los casados a lulteros en muchos casos.ibi.pa. 666.co.1.n.3.&col.2.&.p.667.&.668

Obligado esta el marido a dexar la muger perseuerando ella en su pecado.ibi.col.2. num.7.

Doctrina Christiana.

Pecado mortal es no deprender la doctrina Christiana.¶1.to.cap.88. pag.232.col.1.

Los curas de almas estan obligados a saber los Articulos de la Fe explicitamente.ibi.col.2.n.2.

Los prelados puedẽ cõpeler a los sufraganeos a que sepan la doctrina Cristiana.¶ ibi. pag.233.col.1.

Los confessores no han de absoluer a los q̃ no saben la doctrina Christiana.ibi.pag.233.col.2.

Donacion.

La donacion es vna dadiua liberal, y se considera en muchas maneras. 1.to.ca.89.pag.234.col.1.&.2.

Los hijos que estan en poder de su padre regularmẽte no puedẽ hazer donaciones. ibi.p.235.co.1.n.3.4.5.

Esta el menor obligado a cũplir la donacion que prometio.ibidẽ. col.2.num.6.&.7.

Los esclauos pueden recebir donaciones.ibi.pag.236. col. 1.nu.6.

Vale la donacion q̃ el nouicio hazen antes de la professiõ, y antes q̃ tome el habito con proposito de entrar en religiõ.¶1.to.c.90. p.236 co.1.&. pa.238.co.1.&.2.si no es la donaciõ causa mortis.ibi. co.2.n.4.

Puede reuocar el nouicio la donaciõ que hizo saliendo se despues de la religion, por no auer valido la profession.ibi.col.2.num.5.

No tiene effecto la donacion del nouicio sino haze profession, y aunque muera antes de professo. ibid. pag.239.col.1.num.6.

Los prelados de las religiones que tienen bienes en comun pueden hazer donaciones pequeñas. ibid. num.8.&.pag.240.col.1.&.2.

Los Obispos pueden hazer algunas donaciones sin licencia de su capitulo.¶2.to.c.91.pag.241.col.1.

Los curas no pueden hazer donaciones entre viuos de los bienes de las Iglesias.ibi.

Vale la donacion de cierto vaso de plata que el obispo haze a la Iglesia.ibi.num.2.

No valen las donaciones que se hazen entre los casados.¶1.to.ca.92. pag.241.col.2.num.1.&.2.

La donacion hecha a alguno por el que professa en religion capaz de bienes, no se le da antes dela muerte natural del professo.ibidem.

La casada puede hazer donacion de los bienes parafrenales, y de los que adquiere por su industria, no se lo prohibiendo su marido. ibi. pag.243.col.1.&.1.

No peccan los padres haziendo donaciones.ibi.pag.244.col.2. num.6.

No puede el marido hazer donacion excessiua en juyzio de su muger. ibi.col.2.num.7.

Pecca la muger y esta obligada a restitucion que es causa de las donaciones prodigas de su marido.ibi. pa.245.col.1.num.8.

No vale la donacion hecha en fraude del fisco.ibi col.1. num.9.

No puede el padre hazer donacion a los hijos saluo del tercio y quinto. ¶1.to.cap.93.pag.246. colu.1. &.2.

Lo

Universidad de Deusto
Biblioteca

Lo que gasta el padre con el hijo siẽdo poco es visto donarse, mas no los vestidos y joyas que da a la hija.ibidem.pag. 247. col. 1. num.3. &.4.

Lo que gasta el padre en sacar al hijo de la carcel es visto donarsele. ibi. col.2.nu.5.&.6.

Es visto donarse lo que se da al hijo para su fausto.ibid.nu.7.&.8.

No es visto donarse todo lo que da el padre al hijo para estudiar.ibid. pag.248.col.1.nu.9.&.10.&.11.

Pecca mortalmente el que repite lo que vna vez dono.ibidem.pa. 249. col.1.nu.12.

No ay obligacion de cumplir la donacion prodiga ni la donacion de todos los bienes. ¶ 1. tom. cap. 94.pa.249.col.1.&.2.pag.250.col.1. num.3.

No vale la donacion grande sin cierta solennidad.ibid.nu.4.

No obliga la donacion hecha al absente. ¶ 1.tom.cap.95. pag.250. col.2.

La donacion hecha con miedo es nulla.ibidem.pag.251.col.1.num. 2.&.3.

En recibir y donar,tres cosas se han de considerar.ibid.nu.4.

Illicita es la donacion que se haze. por causa torpe.¶ 1.to.cap.96.pag 251.col.1.

Licita es la donacion que vno haze a otro de mil ducados para que le de ciento cada año en su vida.ibi. col.2.nu.2.

No ay obligacion de restituyr la donacion hecha por no pecar. ibid. num.3.

No se presume en la vẽta donacion. ¶ 2.to.ca.104.pag.170.col.1.

Dote.

Obligacion tiene el padre de dotar la hija. ¶ 1.tom.cap.87.pag.254. col.2.

Iusta es la ley que pone tassa en las dotes.ibid.nu.3.

Puede el yerno lleuar los fructos de la dote hasta que sele pague.ibid. pag.255.col.1.nu.4.

Y lo mismo puede hazer la muger muerto el marido.ibid.col.2.nu.5.

El yerno q̃ cõcede al suegro que no le entregue la dote puede en el interim lleuar los fructos della. ibi. pag.256.col.1.nu.6.

No puede el yerno tomar nada en recompensa del grauamen de la dote mal tassada.ibid.nu.7.

Al que se casa con alguna muger rica tacitamente promete ella su patrimonio en dote.ibidem. col.2. num.8.

No vale la renunciacion de la legitima hecha por la hija que se cõtenta con la dote ibidẽ.pag.257.col.1. num.9.

Lo que se manda a vna donzella para que se case, se tiene por dote, y muerta ella no se deue dar a sus herederos. ¶ 1.tom.cap.88.col.1. nu.1.2.&.3.

La dote mandada a vna muger pobre para que se case con Pedro no se le deue quitar muriendo Pedro ni se le deue dar antes que se case. ibid.pag.258.col.1.nu.4.&.5.

La dote que se manda no se puede conuertir en otra cosa ibid.col.2. num.6.

La

a dote que se mãda para las mas pobres no se deue dar a las pobres. ibi.num.7.

or adulterio pierde la muger su dote.¶ 1.tomo.cap.89.pagina.259.colum.1.&.2.

o pierde la viuda su dote siendo fornicaria dentro del año del entierro.ibid.num.4.

bligaciõ cy de restituyr la dote a la viuda, y lo mismo es deshecho el matrimonio por algun impedimẽto.¶ 1.to.cap. 100.pag.260.co.1. & pag.261.col.1.&.2.

a pueden pedir los hijos muerta lla.ibid.num.6.

dote se prefiere a las demas deudas.ibi.num.7.

dote que gasta la muger en las cargas del matrimonio se le hã de pagar.ibid.pag.262.col.1. n.8.&.9.

ando primero a los acreedores que la dote, puede la muger entrarse en lo que le falta.ibidẽ.colu. num.10.

puede la muger que lleuo gran dote tomar algo de los bienes del marido por los seruicios que le hizo.ibid.pag.263.col.1.num.11.

muger que no tiene dote ni bienes parafrenales puede tomar la mitad de los gananciales, y puede tomar tambien alimentos secrestandose sus bienes. ibidem. col.2. num.12.

que la dote es preferida a los demas acreedores no lo son bienes gananciales. ibidem. pagi.264. colu.1. num.13.

e da vna cuchillada a vna donzella en la cara, obligado esta a acrecentarle la dote ¶ 1.to.cap.139. pag 573.colum.2.num.9.

No passa el dominio de la dote en el monasterio valiendo la profession de la monja.¶ 1.tom.cap.81.pagin. 296.col.1.

La dote que se da con titulo de virginidad fingida se ha de restituyr. 1.tom.capitu.208.pagi.576. colu.2. nume.12.

Duda.

Ay duda especulatiua, y otra practica. ¶ 1.to.ca.243.pag.675.col.1.

Sobre vna cosa puede auer duda especulatiua, con certidumbre practica.ibi.col.2.

Bien puede vno hazer contra la duda especulatiua, conformandose con la certidumbre practica. ibid.

E.

Edificar.

Obligacion ay de edificar las Iglesias parrochiales por los que lleuã las rentas dellas. 1.tom. ca. 155.pa. 324.col.1.num.11.

Election.

Election es vocacion de alguna persona para alguna dignidad, y differe de la collacion, y presentacion.¶ 1.tomo.cap.101.pagin.264. colum.1.

Muchas maneras ay de election.ibi. colum.2. & pag.265.col.1.

La election por escrutinio se ha de hazer conforme al Concilio Tridentino.1.tom.cap.102.pag. 265.& pag.266.colu.1.&.2.pag.267.col.1. &.2.

Publicada la electiõ,no pueden mudar el parecer los que han votado ibid.pag.268.col.1.

Universidad de Deusto Biblioteca

Irrita es la election quando falsamente se dize ser vno electo, ibi. nu.6.
No vale el voto de la cedula blanca ibi.num.7.
Pregunten al electo por quien voto siẽdo electo por vn voto mas, ibi. colum.2 num.8.
La election de los definidores ha de ser secreta, ibi.num.5.
No se pueden supplir las vozes de los absentes, ibi.pa.269. col,1.n.10
La election ha de ser libre.¶ 1. to.ca, 104.pag.269.col.2.&.pag.270.colu. 1. &.2.
El collegio o congregacion pueden eligir y basta que sean llamados todos.¶1.to.cap.105.pa.271. col.
Ninguno puede eligir sino esta ordenado de orden sacro, ibi.col.2.
No vale la costumbre de eligir solamente los que son prudentes y tienen edad, ibi.
Las electiones se hazen mejor quando ay muchos votos, ibi.
Los que son descomulgados suspensos o entredichos, no pueden eligir, ibi.col.2.nume.2.
Los descomulgados y entredichos no pueden ser elegidos.ibi.pagin. 272.colum.2.
El que no es professo no puede ser eligido, ibi.
Los illegitimos no puedẽ ser electos ibi.pag.273.col.1.num.3.
En las electiones por via de compromisso, vean el compromisso, ibid.
Las electiones por via de cõpromisso, no es necessario que sean secretas, ibidem.
Las monjas para que sean electas abbadessas han de ser de cierta edad, y tener ciertos años de professiõ, ibi.colum.2 nume.4.
En las electiones de las monjas se hã de tomar los votos a la reja, ibi.
Vale en el foro interior la electiõ que le falta la solennidad del derecho humano, ibi.pa.274.col.1.
No pueden las monjas tener voto en las electiones no siendo professas. ibidem.
La dispensacion para la reelection se entiende sola vna vez, ibi. colu.2.
El diguo para beneficio Ecclesiastico ha de ser eligido.¶1.to.c.106.pagi. 276.colum.1.num.2.
Por vno ser mas letrado no es mas digno, ibi.
Segun la fe el que esta en peccado mortal no es incapaz para ser electo por prelado, ibi.col.2.
Para que valga la election basta que se elija el digno, ibi. pag.277. col.2.
Mas el mas digno puede apellar, ibi.
Peccado es eligir o presentar al menos digno para cura de almas, ibi. nume.5.
El mas digno ha de ser electo para el obispado mas necessitado, ibi.col. 2.num.6.
No pecca el que da el voto al menos digno para que no sea electo el indigno, ibi.num.7.
No pecca el que no eligio al mas digno porque no se oppuso al beneficio, ibi.pa.278.col.1.num.8.
No se han de condenar a carga cerrada los estatutos de algunas Iglesias donde se proueen los beneficios sin examen a los del pueblo, y sin ser electos por votos. ibidem.
Nunca es licito eligir, presentar, o cõfirmar al indigno, ibi, pag.280.col. 2.nume.2.
Los que eligen a alguno indigno para alguna dignidad, estan obligados in solidum a restituyr los daños que desta election se siguierõ. ¶1.tom.cap.152.pag. 408. col.1.

Emphiteusis.

Emphiteusis es mejora.¶1.to.ca.113. pag.302.col.2.
En muchos casos pierde su derecho el emphiteuta, ibi.pa.303.col. 1.nu. 2.& pa.304.colu.1.&.2.
Puede auer recompensa en el emphiteusi para euitar la pena del commisso.ibi.nume.3.
No puede el emphiteuta purgar su tardança ibi.num.4.
Solo el emphiteuta que no paga incurre en commisso, ibidem. pagi. 305.col.1.nume.5.
El emphiteuta que passa sin animo de cumplir con su obligacion, cae en commisso.ibi.nume.6.
Perdida la cosa emphiteutica no se deue la pension, ibid.nume.8.
Illicito es el pacto que el emphiteuta no este obligado a pagar la pension, ibi.col.2.num.9.
Illicito es el pacto que se pague la pẽsion pereciendo la cosa, ibid. n.10.
Obligado esta el emphiteuta a pagar el laudemio, ibi.num.11.

Emprestito.

Emprestiro es alguna gratuita concession de alguna cosa, para que vseu della. 1.tomo.cap.111.pag.289. colum.1.
Todos los que puedẽ enagenar pueden emprestar, ibidem.colu.2.
La cosa prestada se puede repitir, ibi. pag.290.colum.1.num.3.&.4.
Pecca el que vsa de la cosa prestada para otro fin, ibidem. columna.2. nume.5.
El commodatario esta obligado a satisfazer el menoscabo de la cosa prestada, ibidem.pag. 291. col.1.n. 6.7.&.8.
No esta obligado el commodatario al caso fortuyto, ibi.num.9.
El commodatario esta obligado a restituyr el daño que al señor de la cosa prestada se sigue; ibi.pag. 292. colum.1.num.10.& col.2.num.11.
Licito es hazer pacto de cierta pena no se pagando lo prestado, ibi.nu. 12.& pag.293 colum.1. &.2.
Licito es retener la cosa prestada en compensa de otra deuda.ibi.pagi. 294.colum.1.
Obligacion tiene el que presta de pagar el daño que por su culpa causa la cosa prestada, ibi.num.16
Ay emprestito que se llama mutuo ¶1.to.c.112.pa.295.colu.1.
Prestar es cosa estimable, ibid.col.2. nume.2.
No es licito prestar algo para rescate de vn esclauo, con condicion que ha de seruir, ibi.pag.216.col.1. nume.3.
Licito es el emprestito con condicion que no se ha de tomar vengança, ibi.num.4.
No comete vsura el que presta diez ducados, con cõdicion que se cultiuen sus heredades por justo precio, ibid.col.2.num.5.
Illicito es prestar con condicion

Universidad de Deusto Biblioteca

que se preste a otro.ibid. pagi.297. colum.1.
Illicito es prestar en Indias para que se pague la misma cantidad en España.ibid pag,297.colu.1.
Illicito es esperar ganancia del empréstito, mas licito pedir interes en recompēsa del daño.ibid. col.2. num.6.& pag.298. col.1.&.2.&.pa. 299.col.1.&.2.
Obligacion ay de contar en la suerte principal los fructos de la prenda.ibi.pag. 300. col.1.num.11.
Illicito es prestar con condicion que se pierda la prenda.ibi. col.2.n.11.
Illicito es prestar trigo cō condicion que se de en tiempo, o lugar donde valga mas.ibi.pag.301.co.1.n.13
Illicito es prestar el trigo para que se pague en fin del año. ibi.n.14.& columna.2.
Vsura comete el que presta trigo viejo con condicion que le den del nueuo.ibid pag.303.colu.1.
El que presta dinero en oro, cuyo valor se augmenta por vna prematica Real le puede recebir conforme el dicho valor.¶2.to.cap.104.pagi. 375.col.1.&.pa.376.col.2.nu.3.&.4.

Embidia.

Embidia es tristeza del bien ageno, y es peccado.¶1.tom.cap.110.pagi. 288.colum.1.
No es peccado pesarle a vno del biē ageno solamente porque le falta. ibid.colum.2.
No es peccado pesarle del bien espiritual del proximo, por ser indigno del.ibid.

Embriaguez.

La embriaguez es peccado ¶1.tomo. capitu.129.pag.244. colum.2.

Engaño.

El engaño en las cosas espirituales no vicia al acto.¶ 1. tomo.cap.239 pag.663.col.2.

Enemigos.

Obligacion ay de amar a los enemigos y de les perdonar, y de no les quitar la habla, y de no les dessear la muerte.¶1.to.ca. 71.pagi. 33.per totum capitulum.

Entredicho.

Entredicho es censura Ecclesiastica, y se considera en muchas maneras.¶1.to.cap.114.pa.206. colu.102.
El entredicho contra alguna persona particular puede prohibir algū acto de orden, y queda irregular el que lo quebrantare. ibidem.pa. 307.colum.1.
Ay gran differencia entre entredicho, y descommunion mayor.ibi. colum.2.num.4.
Entredicho el clero no es visto ser entredicha la ciudad bene tamen è contra.ibid.num.5.
Entredicha la Iglesia cathedral no es visto quedar entredicho los canonigos.ibi.pag.308. col.1.
Entredicha la communidad queda entredicho el lugar. ibid. num.6.
Entredicha la ciudad quedan entredichos, los arrabales. ibidem.n.6.
Quien puede descomulgar puede poner entredicho, y quien puede ser entredicho puede ser descomulgado.¶1.tom.cap.115. pag.308.col.2.
Entredicho se puede poner contra los innocentes.ibidem.pagin.309. colum.1.
Por culpa de vno no puede ser entre dicha toda vna ciudad: saluo por su Sanctidad.ibidem.
No se puede poner entredicho general por la contumacia del señor. ibid.nume.3.
En el entredicho se vedan los officios diuinos, sacramentos, &c. ¶1. to.ca.116.pa.310.co.1.&.2.&.pagi. 311.co.1 &.2.
En tiempo de entredicho se puede dezir vna missa cada semana, por la necessidad de los enfermos ibidem.num.3.
En el lugar generalmente entredicho se puedē celebrar los officios diuinos, con la modificacion del cap.alma mater.ibi.num.4.
En el entredicho general, dos y mas pueden rezar el officio diuino en el campo.ibi.pag.312.co.1. num.5.
En la Iglesia especialmente entredicha no se pueden celebrar los officios diuinos.ibid.num.6.
No puede el que fue causa del entredicho gozar de priuilegio alguno para lo dicho.ibid.co. 2. num.7.
En ciertas festiuidades se suspende el entredicho.ibidem.num.8.
La suspension del entredicho se ha de guardar conforme su limitacion.ibi.pag.313.col.2.num.9.
En el entredicho personal se puedē dezir los officios diuinos. ibidem. num.10.
En la missa del Sabbado sancto se leuanta el entredicho, a la gloria in in excelsis Deo. ibi num.11.
Ninguno esta obligado a guardar el entredicho que no esta denunciado, y pecca el que oye los officios diuinos estando denunciado.ibid. pag.314.colum.1.num.12.&.13.
Entredicho el pueblo quedan entredichos los muchachos.ibid.col.2.
La cessacion a diuinis no es entredicho.¶1 tom.ca. 117. pag.315.col.1.
En la cessacion se vedan los officios diuinos excepto en ciertas festiuidades.ibid.num.2.
El priuilegio para entredicho no aprouecha para cessacion à diuinis.ibid.col.2.num.3.

Encarcelados.

Vea se la palabra carcel.

Escandalo.

Escandalo es aquello que tiene especie de mal, y vno es actiuo, y otro passiuo, y vno da occasion a peccado venial, y otro a mortal. ¶ 1.to. cap.49.col.1.&.2.
El escandalo passiuo siempre es peccado en el que escandaliza. ibidē. num.2.
El que es causa de escandalo mortal pecca mortalmente.ibid.pagi.190. co.1.num.3.
El que escandaliza a vno, con obra, o falsa doctrina esta obligado a amonestarle.1.tom.cap.50.pa.191. co.2.num 2.&.3.

Estupro.

Estupro es conocer vna muger virgen, y es peccado mortal.¶1.tom. cap.108.pag.570.col.2.
No es estupro conocer a vn hombre virgen.ibid.
Stupro es dessear vna donzella.ibid.
Obligacion tiene la dōzella de confessar si lo es confessandose de algun acto carnal, exterior, y interior.ibid.pag.571.col.11.&.2.
El clerigo que viola vna muger dō-

Universidad de Deusto Biblioteca

zella obligacion tiene a dotalla, o a hazerle alguna restitucion conforme a las circunstácias del negocio.ibi.n.2.& pa.572.per totam. & pa.573.col.1.& 2.

No esta obligado el que corrompio vna dózella a hazerle alguna restituciõ si se quiere casar con el a, y es injustamente repudiado, ibid. num.5.

La dote que se ha de dar a la donzella corrompida ha de regularse cóforme al daño hecho. ibi. pag. 574. colum.1.num 6.

Pecca aquel que se casa fingidamẽte con vna muger para la corróper. ibidem.nu.7. Y obligado esta a casarse cõ ella aunque no sea virgẽ, pensando que lo era. ibi.col.2.n.8.

Saluo si era noble y ella era de baxa suerte.ibidem.pag. 575.col. 1.&.2. &.pag.576.co.1.

Obligacion tiene de ser religioso el que hizo voto de religion aquel que prometio de casarse con vna donzella para effecto de la alcãçar. ibid.num.11.

La que con titulo fingido de donzella se hizo dotar, obligada esta a restituyr la dote.ibid.col.2.nu.12.

Esclauos.

Peccan mortalmente los señores desollando con açotes a sus esclauos. ¶1.tom.cap.12.pag.25.col.2.

Puede hayr la esclaua induzida a peccar de su señor.¶ 1.to.ca.49.pa. 113.colum.2.num.10.

El esclauo que se haze religioso, y se ordena no queda fuera del dominio de su señor. ¶2.tom.c.91.pagi. 330.col.1.num.11.

Escrupulos.

Escrupulo es vn temor que atormenta el alma.¶2.to.ca.51.pa.193 co.2.

Vno nace de causas vrgentes, y otro no.ibid.pag.194.co.1.

Ay gran differencia entre escrupulo y dubda.ibi.num.2.

El que haze cõtra el escrupulo pecca.ibi.n.3.& co.2.nu.4. Y tambien pecca el que haze contra la duda, ibid.num.5.per totum capitulum.

Gran prudencia es necessaria al confessor para desterrar escrupulos. ¶2.tom.cap.52.pagi.196.per totum caput.

Estatuto.

Nunca es visto quitar el Papa los estatutos particulares en su reuocacion general.¶1.tom.cap.71.pagi. 174.col.1.

El estatuto que no se hagan los mortuorios con mucha pompa, no es licito.¶1.tom.capi.74.pagina.177. colum.1.

Vale el estatuto donde se mãda que en las missas nueuas no salgan los sacerdotes por la Iglesia a ofrecer.¶1.tom.cap.74.pag. 187.col.1. nume.5.

Los particulares no pueden hazer estatutos contra el Derecho canonico.¶2.to.cap. 5. pag.17.col.2.

Vale el estatuto que ninguno sea admitido a la profession, sin que consienta que hallandole con alguna macula le han de echar fuera.ibid. colum.2.

Los estatutos de la republica que tocan al prouecho comun della comprehenden a los clerigos.¶ 1.tom. cap.156.pag.427. col.1.num.6.

Estu-

Estudiantes.

Los studiantes de Salamãca no estan obligados a restituyr las patentes. ¶1.to.c.147.pa.395.co.1. nu.10.

Eucharistia.

La caxa donde se encierra la Eucharistia ha de ser consagrada, o bendicta.1.to.c.249.pa.713.colu.1.

Extrema vnction.

La extrema vnction es sacramento de la ley nueua.¶1.tom.capi.86.pagina.315.colu.2.

Es vna vnction con la qual se vngẽ ciertas partes del cuerpo. ibidem. pa.316.col.1.

Estas vnctiones se han de continuar guardando la forma del ordinario.ibid.

Este sacramento se da en peligro de muerte.ibid.

No se da al que consta estar en pecca do mortal.ibid.

Puede se administrar con condicion quando se duda si esta muerto el enfermo.ibid.col.2.

Pecca el que no le pide.ibid.

F.

Falsificar falsarios.

Los que falsifican la moneda y vsan della, peccã.¶1.to.c.18.p.316.col.1.

Pecca el notario que haze vna escriptura falsa, y el que falsifica las letras del Papa.ibidem.col.2.num.3. 4.&.5.

Pecca el que vsa de reliquias falsas. ibid.pa.317.col.1.nume.6.

Para que vno sea falsario han de concurrir tres cosas.ibid.num.7.

Falsarios son los que rompen escripturas.ibi.co.2.nume.8.

Fama, infamar.

Peccado es infamar a vno de linage maculado. ¶ 1. tomo. pagina.126. colum.2.

La fama se ha de restituyr.¶2.to.capi. 45.pag.167.col.1 &.2.

Ay gran differencia entre la perdida de la fama, y la perdida del estado. ibid.

Infamarse vno a si mismo no es peccado, saluo si lo affirma con juramẽto, o dello viene a algunos perjuyzio.¶1.tom. cap.153.pagin.732. colum.2.

Infamar a vno que en cierta parte fue sentenciado por tal delicto, es peccado contra charidad.ibid. pa. 733 colu.1.

Infamar a vno donde no se sabe su delicto notorio, es peccado. ibid. colum 2.num.5.

Peccado es infamar a vno por el delicto que confesso contra justicia. ibidem.

Es peccado mortal dezir, hulano es confesso, estando oluidado. ibidẽ. num.6.

Infamar a vno de illegitimo, o de apocado es peccado.ibid.

Infamar a vno de vn peccado menor estando infamado de otro mayor es peccado.ibid.pagina.736. col.1. num.10.

No pecca mortalmente el que cuenta como oyo vn peccado infamatorio de otro ibi.col.2. nu. 11.mas lera peccado mortal añadiendo, o affirmandolo para ser creydo. ibidem.

Peccado mortal es en duda descuerir vn crimen del proximo. ibid.

Universidad de Deusto Biblioteca

Pecca mortalmente el que dize alguna cosa graue de oydas a personas faciles de creer, ibidem. nu.10

Es peccado mortal dezir algun peccado ageno a personas secretas quedando delante dellas infamado el que lo cometio, ibidem.pag. 737.col.1.num.13.

Peccado mortal es infamar a vno q̃ tiene buena fama, ibi.pa. 738.col.1 num.6.

Tambien es peccado callar algunas virtudes, o loar demasiadamente a otro, colligiẽdo de aqui sospecha mala de alguno, ibid.num.17.

Pecca mortalmente el que cuenta la injuria que otro le hizo, quedando dello infamado, ibidem. col.2. num.18.

Los que infaman la religion de Sant Francisco y la de sancto Domingo incurren en graues penas, ibi.pa. 739.col.1.num.21.

Peccan grauemente los que infamã a toda vna religion, ibidem.

El que infama vn frayle sin nõbrarle, infama la religion, ibidem.

Fama es vna buena opiniõ. ¶ 1.tom. c.254.pag.741.col.1.

Tres condiciones se requieren para vno estar obligado a restituyr la fama, ibid.& col.2.

El que robo la fama agena esta obligado a dezir que miotio, ibidem. pag.442.col.1.n.2. Y aunque la robe con verdad puede dezir q̃ mintio, ibidem.nu.3. Y no cumple alabando al infamado, ibidem. nu.4.

En la restitucion de la fama no puede auer recompẽsacion, ibid.pag. 743. col.1.nu.6.

Tanta obligacion tiene de restituyr la fama el que con verdad infamo como el que infamo con falsedad, ibid.col.2.num.7.

El que infama a otro basta que se desdiga, y en esto ha de auer mucha cautela, saluo si la persona injuriada remite la injuria, ibi. n. 8. & 9. pag.744.col.1.num.10.11. & 12.

Fe Christiana.

De algunos mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible. ¶ 1. tom.c.88.pag.233.col.1. num.4.

Illicito es a los Christianos negar la Fe. ¶ 1.to.cap. 119.pa.318.col.2. & pag.319.col.1.num.3.

Ni puedẽ traer señales protestatiuas de alguna secta, ibi.col. 1. nu.4. & col.2.num.5.

De los mysterios de la Fe puede auer ignorancia inuincible, ibi.pa.320. col.1.num.6.

Los beneficiados est an obligados a professar la Fe, ibi. col. 2.n.7.& pa. 321.col.1 & 2.

La misma profession han de hazer los prelados regulares, ibi. col.2.

No pueden compeller los Principes Christianos a los infieles que nunca recibieron la Fe, a que no blasphemen della, ibi.pag.322. n. 8.

El que ha apostatado de la Fe, queda priuado del dominio de sus vassallos ibi. num.9.

Feudo.

Los fructos de la heredad dada en feudo se han de computar en la suerte principal. ¶ 2.to.c.26.pa.104 co.1.n.2 & 90.2.& pa.105.co.1 & 2

Fiadores y fianças.

Obligacion tiene el fiador de pagar la deuda

la deuda. ¶ 1.to.c.120.pa.322.col.2.

Pecca el acreedor acudiendo primero al fiador, ibi. num. 2.

Prorogando el acreedor el termino de la paga queda libre el fiador, ibi.pag.223.col.2.n.3.

El fiador puede pedir algo por razõ de la fiança, ibi.col.2.num.4.

Fidei commisso.

Puede mãdar el padre a su hijo adulterino fideicommisso fuera del testamento, mas no a su hijo sacrilego. ¶ 1.to.c.121.pag.324.col.1.& 2.

No vale el juramento del fideicommisso en que se obliga de tener oculto el fidei comisso hecha al sacrilego, ibid. pag.325.col,1.n.3

La madre no puede mandar por via de fideicommisso algo a sus hijos sacrilegos, ibidem.n.4.

Fiestas.

Obligacion ay de guardar las fiestas ¶ 1.tom.c.122.pag.325.

Pecca elq̃ sale de casa en dia de fiesta, con peligro de no oyr missa, ibi.pag.326.col.1.

Los religiosos estã obligados a guardar las fiestas del pueblo adonde viuen.ibi.

Ni por razon de piedad puedẽ ellos en sus casas hazer trabajar.ibi.

Licito es en dia de fiesta vestir al desnudo, y al estudiante escriuir quadernos por dinero, ibidem.col.2. num 2.

No quebranta la fiesta el que caça, ibid. pag.327.col.1.

Illicitas son algunas obras que no son seruiles en dia de fiesta, ibidẽ. num.3.

No es peccado hazer justas y torneos en dias de fiesta, ibid.

La pequeñez de la obra no quebranta la fiesta, pag.317 col.2.num.4.

El trabajo en dia de fiesta por necessidad de la persona, o del tiempo, no es peccado, ibi & pa.328. col.1.

Peccan los criados trabajãdo en dia de fiesta, ibi.col.2.num.4.

Obligacion ay de oyr missa en dia de fiesta ¶ 1.to.c.123.pa.329.co.1. num.1.& 2.

En dia de fiesta se ha de oyr la missa, con acto humano, ib. pa.330.col.1 num.3.

Obligacion tiene la muger de salir a oyr missa, aunque presuma que ha de ser desseada, ibi.col.2.num.4.

El que por estudiar dexa de oyr missa en dia de fiesta, no pecca mas de vn peccado, ibi.pag.331.col.1.n.5.

Satisfaze con este precepto el que la oye fuera de su parrochia, ibidem num.6.

Fornicacion.

La simple fornicacion es peccado mortal ¶ 1.to.c.203.pag.560.& per errorem.556.col.2.

La simple fornicacion no es vicio contra la republica. ¶ in ordine iudiciali.c.3. pag.10. col.1.

G

Galeras.

A galeras pueden sercõdenados los sacerdotes. ¶ in ordine iudiciali.c. 12.pag.70 col.1.

Guardar guardas.

La guarda esta obligada al daño de la cosa que guarda. ¶ 1.to.c.124.pa. 334.col.1.

Las guardas de los montes y de las ciuda-

Universidad de Deusto Biblioteca

ciudades y de los puertos han de ser fieles, y estan obligados a restitucion del daño, ibi. n.3. & 4. & pa. 235. col.1. & 2.
No peccan las guardas que se esconden para coger los delinquentes, ibid. num.7.
Obligados estan a restituyr los tributos que por su causa se pierdẽ, ibi. pag.336. col.1. num.8.
No tiene obligacion de restituyr lo que le dan los mercaderes por no denunciar, ibid. num.9.
No tienen obligacion de restituyr los que guardã la casa el daño que causan los criados que salen della, ibid. num.10.
Obligacion ay de restituyr el dinero ageno dado a guardar hurtado por culpa del que lo guarda, ibid. col.2. num.11.
El juramento de las guardas tiene gran authoridad, ibi, num.12.

Guardian.

Los guardianes y prelados conuentuales tienen tanta authoridad para con sus subditos, como los prouinciales, y su jurisdiction es ordinaria. ¶ 2. to. c.30. pa.110. co 1. nu.3.
Pueden los guardianes dar facultad a sus subditos para que los absueluan de casos reseruados, ibi. pa.119. col.2. num.4.

General.

El general de nuestra sagrada religion obligacion tiene de visitar su familia. ¶ in ordine iudiciali. cap.1. pag.2. col.2.
No esta obligado a visitar los frayles, ibid.

Guerras.

Ay guerra justa y injusta. ¶ 1. to. cap. 156. pag.337. col.1.
Licito es en guerra justa ayudarse de infieles, ibid. num.2.
En guerra justa licito es pelear y matar, ibi. pag.238. col.1. n.4.
Peccado es pelear en guerra justa estando aparejados para pelear en qualquiera, ibid. col.2. num.5.
No es licito hazer guerra a los gentiles por sola su gentilidad, ibid. n.6.
Licito es al clerigo en grauissima necessidad pelear en guerra defensiua, ibid. num. 7. & pag. 339. col.1. num.9.
No siempre ay obligacion de cumplir lo que se promete en la guerra, ibid. num.9,
No es licito engañar a los enemigos en la guerra, ibid. 2. col.2.
Licito es hazer guerra en dia de fiesta, ibid.
No esta obligado el Principe a pagar a sus soldados el daño q̃ en la guerra recibieron. ¶ 1. to. c.127. pa.340. col.2. n.2 & pag. 341. col.1. n.2.
Licito es saquear en la guerra justa con authoridad del capitã. ¶ 1. to. cap.127 pa.342. col.2. num.2. & pag. 343. col.1. num.2.
No puedẽ ser saqueadas las Iglesias, ibi. num.3.
Illicito es el saco en la guerra injusta, ibi. col.2. num.4. & 5.
Obligacion ay de restituyr lo q̃ se roba en la guerra injusta, ibi. n.6. & 7.
Illicito es a los clerigos pelear en guerra. 1. tom. c.172. pag.466. col.1. & 2.
Illicito es a los clerigos ser capitanes en guerra, ibi. col.2. & pag.467. col.1.

Gula.

El vicio de la gula es peccado. ¶ 1. tom. c.139. pag.344. colum.2.
Peccado es comer grossura fuera de Castilla en los sabbados, ibid.

H.

Hechizeras.

Las hechizeras son por arte del demonio. ¶ 1. tom. c.7. pag. 12. col.2.
Peccan vsando de sus hechizos, ibidem.
Muchas reglas ay por donde se conocen, ibi.
Su peccado es reseruado a los Obispos, ibid. col.
Licito es dar algo a la hechizera para que quite las ataduras del maleficio que tiene escondidas. ¶ 1. to. cap.235. pag.648. colum.1. & 2.

Heregia hereges.

Heregia es error con pertinacia contra la fe. ¶ 1. to. c.130. col.2. num.1.
El herege ha de ser denũciado a los inquisidores, ibid. num.2.
El herege queda priuado de su beneficio, ibi. pag.346. col. 1. num.3.
Los hijos de los hereges no pierden ipso jure sus beneficios, ibi. col.2. num.4. & 5.
No pueden los inquisidores tomar presentes, ibid. num.6.
Pueden los Obispos absoluer de la heregia occulta en el foro de la consciencia. ¶ 1. to. c.131. pag.347. col.2. num. 1.2. & 3. & 4.
No pueden cometer esta authoridad a sus vicarios, ibi. pag. 348. colu. 1. num 5.
Puede absoluer el Obispo fuera del sacramento de la descommunion incurrida por la heregia, ibidem num.6.
No pueden los prelados regulares castigar el crimen de la heregia, ni absoluer della. ¶ 2. tom. cap.29. pag.111. col.2. num.4.
La muger que cayo en alguna heregia no tiene licencia para entrar en religion cõtra voluntad de su marido, aunque se reconcilie a la Iglesia, mas el marido si, contra voluntad della. ¶ 1. tom. c.230. pa.673. col.1.

Herencia herederos.

Los padres estã obligados instituyr por herederos a sus hijos. ¶ 1. tom. c.132. pag.351. col.1. num.4.
No vale la renunciacion de la herencia del hijo por miedo reuerencial del padre, ibid. col.2. nu.5.
No esta obligado el hermano a dexar la herencia a su hermano. ¶ 2. tom. c.70. pag.250. col.2. num.4.
No esta el heredero obligado a creer al dicho del cõfessor del difuncto. ¶ 2. tom. cap.70. pag.253. colum.1. num.11.
Obligacion tiene el hijo en quiẽ su padre renuncia el regimiẽto, traer le a partijas ¶ 2. tom. c.76. pag.277. col.2. num.9.

Hermanos.

El hermano no esta obligado a dexar la herencia a su hermano. ¶ 1. tom. c.16. pag.32. col.1.
Mas tiene obligacion de darle alimentos, ibid.
Obligado esta el hermano de cõmunicar a su hermano los bienes profecticios. ¶ 1. to. c.134. pa.357. col.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

Hijos.

Obligacion tienen los hijos de amar a sus padres.¶ 1.tom.capi.14.pa.27. colum.1.num.1.

Peccan mortalmente los hijos que dan algun golpe a sus padres.¶ 1. tom.cap.14.pa.28.col.1.num.5.

El hijo que no socorre a sus padres pecca.ibidem.num. 6.colu.2. &.pa. 29.colum 1.num.7.

Peccan no cumpliendo el testamento de su padre.ibid.num.8.

Pueden primero socorrer en estrema necessidad a su padre que a sus hijos, y al padre que a la madre. ibid.num 9. &.10.

Han de tener reuerencia a sus padres, y no la teniendo han de ser muy reprehendidos de los cõfessores.ibid.pag.29.col.2.

Muchas maneras ay de hijos. ¶ 1.to. cap.133.pag.349.col.2.

Los hijos de los comendadores de Sanctiago no son sacrilegos. ibid. pag.250.col.1.

Los hijos nacidos con buena fe del matrimonio nullo son legitimos. ibid.colum.2.num.2.

Los hijos naturales se legitiman por el subsequente matrimonio ibidẽ.

Por muchas causas puedẽ ser los hijos desheredados.¶ 2.to.cap.8.pag. 39.colum.2.

En tres edades se pueden considerar los hijos que estan en poder de sus padres.¶ 2.tom.cap 91.pag.327. colum.2.

Vea se en la palabra illegitimos.

Homicidio, herir.

Licito es matar por su propria defension.¶ 1.to.cap.136.pag.361. colu.1. &.2 & pag.362.colum.1.

Licito es al clerigo matar por su defension.ibid.co.2.num.4.

Illicito es el homicidio del que va huyendo de su enemigo matando al que halla en el camino, pudiendo de otra manera huyr.ibid.num. 5.& pag.363.col.1.num.6.

Licito es matar a vn muchacho que pone vn hombre delante para que mas facilmente mate a otro. ibid. colum.2.num.7.

Illicito es matar el Rey por defender la vida.ibi.pag.364. co.1. num.8.

No es licito al delinquente defenderse de la justicia por defender su vida.ibid.co.2.num.9.

El que se aparta de la riña puede matar por su defension al que porfia, ibid.pag.365.co.1.num.10.

El que riñendo con otro se halla herido puede incontinente por defension de la honra herir al contrario.ibid.num.11.

No es licito a los clerigos herir por defension de su honra.ibid.pagin. 366.colum.1.num.13.

Licito es a la muger por defender su castidad matar a vno. ibidem. numero.14.

Licito es matar a vno por defension de su hazienda .ibidem. colum.2. num.15.

Licito es dexarse vno matar del acometedor.ibidem.pagi. 367. colum. 1.num.17.

El que mata o corta algun miembro pecca mortalmente.¶ 1 to.cap.137. pag.367.col.2.

El que se mata o corta algun miembro pecca mortalmente.ibid.

Pecca-

Peccado mortal es no huyr al enemigo con cierto peligro de la vida. ibid.pag.368.col.1.

No es peccado mortal tomar veneno que mata para experimentar la triaca ibi.n.2.

Illicito es matar a vno y dessear la muerte, y es illicito matar al tirano aunque sea reo. ibidem.col.2. num.3.

Licito es cortarse vno la mano por librarse de la muerte. ibidem.n.4.

Licito es salirse vno de la tabla andãdo en la mar para que otro se salue en ella.¶ 1.tom.ca.138.pag.369. col.1.

En estrema necessidad nadie esta obligado a defender la vida del proximo poniendo a riesgo la suya y sus bienes. ibidẽ. columna.2. num.2.

Licito es poner la vida corporal al tablero por el bien espiritual del proximo, empero no por su salud corporal.ibidem.n.3. &.pa.370.co. 1.n.4.

Necessariamente se ha de hazer alguna restitucion por la muerte de algun hombre.¶ 1.tom.cap.139.pag. 371.col.2.

Los herederos del matador han de hazer esta restitucion. ibidem.pa. 371.col.1.nu.2.

La restitucion se ha de arbitrar segun el arbitrio del prudente varõ. ibidem.

Quando el homicida fuere ahorcado por el delicto no estan los herederos obligados a hazer la restitucion por entero. ibidem. num.3.

Tambien han de restituyr los alimentos que el muerto estaua obligado a dar.ibidem.pag.372.col. 1. n.4.

El que mata con ignorancia concomitante no esta obligado a restitucion.ibidem.col.2.nu.5.

El embriagado q̃ mata pecca y esta obligado a restitucion. ibidem. n.6.

El homicida que entiende que su delicto se ha de imputar a otro obligacion tiene de satisfazer estos daños.ibidem.pag.373. col.1. nu.7.

El homicida deue mandar dezir missas por el muerto, mas no esta obligado a pagar lo que se gasto en su entierro.ibi. nu.8.

El que mata, o hiere a vn esclauo ha de pagar el daño que succede al señor.ibi.col.2.nu.9.

El que mando a un moço su criado que le esperasse a vna puerta donde mato a otro, obligado esta a restituyr el daño, del qual fue causa.ibid m.nu.10.

En el mandamiẽto de la ley de Dios que prohibe no matar han de preguntar los confessores muchas cosas.¶ 1. to.ca.140.pa.374.co.1 .per totum caput.

No pecca contra justicia el que da dinero, con el qual sabe q̃ ha de cõprar vna espada, para matar a vn hombre.¶ 1. to.capit.133.pag.414. col.1.

Homicidio es matar a vn hõbre.¶ 1. to ca.175.pag.473.col.2.

Ay algunas maneras de homicidio. ibid.

Que-

Universidad de Deusto Biblioteca

Que cosa es homicidio, o mutilaciõ puramente casual.1.tom.c.177.pa. 477.col.1.

Que cosa sea homicidio voluntario. 1.tom.cap.173.pag.486.col.1.

Honrar.

Peccado es honrar al rico por sola la riqueza. ¶ 1.tom.cap. 6. pag.9. col.1.

Horas Canonicas

Pueden rezar las horas canonicas oyendo missa.¶ 1.tom.cap.123.pa. 330.col.2.

Opinion es probable que las horas canonicas son ocho. ¶ 1.tom.cap. 141.pag.376.col.2.

Los ordenados de orden sacro estan obligados a rezar el officio diuino, y los que tienen beneficios curados, o simples.ibid.pag.377. col. 1.n.1.&3.

El que tiene beneficio quanto al titulo solamente no esta obligado a rezar.ibid.co.2.num.4.

Los muchachos que tienẽ beneficio en cuyo nombre reciben sus padres los fructos,estan obligados a rezar.ibi.pag.378.col.1.

Y el que recibe solamente las distribuciones cotidianas siendo beneficiado.ibid.

Y los que estã impedidos por su culpa con censuras, ibid.

Y los que pleytean por los fructos del beneficio, y todos aquellos que por su culpa no reciben los fructos,ibid.

El que tiene vna capellania colatiua,esta obligado a rezar el officio diuino. ibidem. columna. 2. numero.4.

Los que tienen pensiones estan obligados a rezar el officio de nuestra Señora, q̃ los q̃ tienen prestamos. ibi.n.5 & pag.379. col.1.n.7.

Tambien estan obligados a rezarle aquellos a quien se encomiendan los beneficios,ibid.nu.8.

Los comendadores de Sanctiago no peccan mortalmente dexando de oyr las horas Canonicas, ibidem. num.9.

Los nouicios no estan obligados, a rezar el officio diuino,pero si los professos,y professas, ibid. nu.10. & 11.

Los choristas obligados estan a rezar el officio diuino,ibid. pag.380. col.1,num.11.

Los religiosos legos estan obligados a rezar lo que les manda su regla. ibid.num.13.

El lego que sin licencia de sus prelados se ordena de ordẽ sacro no le deuen de permitir rezar el officio diuino.ibid.col.2.

Los religiosos que con falsa informacion estan fuera de sus conuentos con licencia del Papa dexado el habito, estan obligados a rezar el officio diuino,ibid.col.2.nu.14.

Los descomulgados estan obligados a rezar el officio diuino, ibid.pag. 381.col.1.nu.15.

Peccado mortal es dexar de rezar las horas canonicas.ibid.col.2.

Los que estando dormiendo rezan no cumplen:y los que se occupan en cosas que repugnan a la deuida atencion. ibidem. num. 17. & pag.382.col.1.

Los

os clerigos seculares estan obligados a rezar el officio diuino segun la orden del breuiario Romano.¶ 1.tomo.capitu.142.pagin.382. colum.1.

priuilegio para rezar por otro breuiario aprouecha al compañero del priuilegiado.ibi.pa.382.colu.1.

os frayles menores estã obligados a rezar el officio diuino segun la Iglesia Romana.ibi.num.2.

uiendo causa no estan sus priuilegios quanto a esto derogados totalmente, saluo los que conceden que pueden quitar o añadir.ibidẽ. colum.2.

parece peccado mortal mudar el orden del breuiario, vna o dos veces.ibid.num.3.

officio diuino se ha de rezar en espacio de veynte y quatro horas. ibid. pag.384.col.1.num.4.

es peccado mortal no guardar el orden de las horas.ibid.

ejor es anteponer las horas que posponerlas.ibid.

ito es rezar los nocturnos a prima noche dexando las laudes para la mañana.ibid.colum.2.nume.5.

ay obligacion de rezar los beneficiados en la Iglesia el officio diuino.ibid.num. 6.

ligacion ay de dezir el officio diuino con voz que se exprima. ¶ 1.to.c.143 pag.385.col.1.

al hazen los que por qualquiera defecto que se haze gruñen en el choro.ibid.

os que a choros dizen las horas canonicas mostrando se remissos cũplen con el officio diuino oyendo recitarle a los del otro choro.ibid. colum.2.

El que sin causa interrompe el officio diuino, pecca venialmente. ibid.pa.386.col.1,num.3.

Para cumplir basta la atencion, y intencion virtual. ¶ 1.to.cap.144.pa. 386.col.2.& pa.387.co.1.

No cumple el que reza sin proposito de satisfazer. ibid.co.2. num.2.

El que toma el breuiario para rezar tiene intencion de cumplir. ibidẽ. num.3.

Por cinco causas esta vno desobligado a rezar las horas canonicas.¶ 1. tom.ca.145.per totum.pa.388.

Los que tienẽ beneficios dexãdo de rezar estan obligados a restituyr los fructos.¶ 1.tom.capit.146.pagi. 309.co.1.&.2.

Los que hazen algunos officios pertenecientes al beneficio no estan obligados a restituyr estos fructos por entero.ibidem. pagi. 391.co.1. nume.4.

Tambien estan obligados los canonigos a restituyr las distribuciones no diziendo el officio diuino en el choro aunque le digan en casa.ibid.co.2.num.5.

Hurto.

Hurto es vna vsurpacion de la cosa agena contra voluntad del señor, &c.y distingue se de la rapiña. ¶ 1. tom.ca.147.pa.393.co.1.

Es peccado mortal de su naturaleza saluo en algunos casos.ibi.n.2.co.2

No es hurto tomar algo secretamente en recompensa de lo que se me deue.ibid.

No es hurto tomar algo viendolo

el

Universidad de Deusto Biblioteca

el señor, y no contradiziendolo. ibidem.pag.394.col.1.nume.3.
Los muchachos que siruen a los cozineros de los señores consienten en el hurto lleuando fuera lo que les dan.ibi.
Licito es hurtar al hombre Christiano que esta captiuo.ibi.nume.4.
Cometen hurto los hijos tomando algo de la hazienda de sus padres. ibi.col.2.num.5.&.6.&.pagin.395. col.1.n.7.
Pecca el que da occasion de hurtar. ibid.num.8.
No muda la especie del peccado del hurto el estar el señor en graue necessidad.ibi.num.9.
No es hurto tomar las perlas que se hallan en la plaça, ni los que sacan minas que hallaron.¶ 1. tom.capi. 148.pag.196.col.1.
No comete hurto el que saca thesoro de vn campo que ha cōprado, no declarando al señor este thesoro.ibi.col.2.num.3.
Hurto cometē los que van a las Indias, y a otras partes y naciones de Gentiles, y les toman su plata, y oro.ibi.num.4.
El que hurta vna cosa agena pecca venialmente, saluo si lo haze con animo de tomar cantidad notable.¶ 1.to.ca.150.pag.399.colu.1.
No pecca mortalmēte el criado que toma algo de los bienes de su señor, para dar limosna.ibidem.col. 2.num.3.
El hurto de cosa pequeña cuya falta causa gran pena es peccado mortal.ibi.n.m.4.
Muchas circunstancias se han de cō siderar para ver que cantidad hurtada sera materia de peccado mortal o venial.ibi.pag.400. col.1.n.5. & col.2.num.6.
Los que vendimian vna viña tomando poca cantidad della cada vno pecca y esta obligado a restituciō. ibid.col.2.
Pecca mortalmente el que toma de vna persona muchos poquitos, y el que de muchos de cada vno toma poco, para hazer vn notable monton.ibid.pa.401.col.1. &.2.
No ay obligaciō de restituyr lo que se hurta en estrema necessidad, y lo hurtado que se gasta en estrema necessidad.¶ 1.to.ca.151.pagi. 402.colum.1.&.2.num.2.&.3.
El ladron esta obligado a restituyr lo que hurto, y los gastos que hizo el señor en lo buscar. ibid. pagi. 403.col.1.num.4.
Lo hurtado se ha de restituyr, o su valor con sus interesses. ibi.nume.5. & col.2.
El ladron quando restituye la cosa hurtada con sus interesses, puede sacar los gastos que hizo en ella. ibid.pag.404.col.1. num.6.
El que es causa del hurto esta obligado a restitucion.¶ 1.tom.ca.153. pag.404.col.2.
El que manda hurtar esta obligado a restitucion. ibidem, pagina.405. colum.2.
El que aconseja el hurto, esta obligado a restitucion.ibidem. num.1.& col.2.num.3.4.&.5.&pag.406.colu. 1.num.6.
El que consiente en el hurto, o daño que se haze hurtando, esta obligado a restitucion, y tābien en aquel que recibe en su casa al ladrō. ibi. colum.2.
El que aboga por el ladron esta obligado a restitucion.ibi.co.1.num.9.
El que es participāte en el hurto esta obligado a restitucion.ibi.n.10.
Los que concurren a hurtar estā obligados in solidum.ibi.co.2.nu.11.& pag.408.colu.1.
Quando muchos estan obligados a restituyr in solidum pagando el q̄ los incito a hurtar no estan obligados a restituyr, ibidem. colum.2. nume.12.
Quando muchos concurren ygualmente al que restituye, han de restituyr todos, ibid.num.13.
No esta obligado a restitucion el que agradece y gratifica el hurto que se hizo en su nombre. ibidem. pa. 409.col.1.num.14.
El que calla y no impide el hurto estando obligado a no callar esta obligado a restituyr, ibidem. numero.15.
Obligados estan a restituyr los Reyes y Principes el daño que de ser negligentes en prender los ladrones y salteadores se sigue, ibidem. colum.2.
El criado que vee hurtar, y calla, no esta obligado a restitucion, aunque reciba algo por callar, ibid.& pag.410.col.1.
Obligacion tiene de restituyr el que impide a otro que va a impedir el hurto.ibid.num.16.
La remission hecha al que induzio a hurtar aprouecha a los demas, mas no la que se haze al menos principal.ibidem. num.17.&.co.2. nume.18.
El que por gracioso titulo tiene en su poder la cosa hurtada, obligado esta a restituyrla al verdadero señor, mas no si la tiene por titulo oneroso.¶ 1.tom.capi.154.pag.411. col.1.&.2.
El que compra la cosa hurtada sabiēdo ser agena por la dar a su señor, puede pedirle el precio que dio, item pagina.412.columna.1.numero.3.
La cosa hurtada de aquel en cuyo poder esta por titulo de alquiler a este se deue restituyr, ibid. num.4.
Lo que se toma se ha de restituyr a su verdadero señor, o a sus herederos.ibid.columna.2.nume.5.
El ladron esta obligado a embiar a su señor la cosa hurtada a su casa. ibi. & pag.413.col.1.nume.6.
Lo que se hurta a los Ecclesiasticos a ellos se deue restituyr, ibid. numero.7.
No esta obligado el ladron a dar la cosa hurtada a su señor quando se la pide para hazer mal al proximo ibid.col.2.num.8.

Infamia infamar.

Vease en la palabra fama.

I.

Iglesia polluta.

Pecca el que dize missa en la Iglesia polluta sin licencia del Obispo.¶ 1. tom.c.116.pag.314.colum.2.
La Iglesia no es capaz de macula de peccado.¶ 1.to.c.154.pag.419. colu. 1.nume.1.
Ser la Iglesia polluta no es estar entredicha ibid.

Universidad de Deusto Biblioteca

Hazese polluta enterrando en ella vn descomulgado.ibi. num.2.
No se haze polluta consagrandola vn Obispo descomulgado, mas si, siendo herege,ibi.colum.2.num.3.
No se haze polluta celebrando en ella algun descomulgado. ibidem.
Hazese polluta quando en ella se entierra algun infiel.ibidem.pagina. 416.col.1.nu.4.
Mas no se haze quando se entierra en ella el niño muerto en el vientre de su madre,ibidem.
Hazese polluta enterrando en ella vn herege, ibidem.columna.2.numero.5.
No se haze la Iglesia polluta enterrãdo en ella algun catechumeno, ibidem.num.6.
Hazese la Iglesia polluta cometiendose en ella vn homicidio voluntario injurioso, aunque no se derrame gota de sangre, ibidem.columna 2.num.7.
El juez que ahorca a vno en la Iglesia la haze polluta,ibidem.
Tambien se haze polluta martyrizãdo en ella algun hombre. ibi.pagi. 418 columna.1.
Tambien se haze polluta por el derramamiento injurioso de sangre humana en quẽtidad,ibi.n.8.& col.2. nu.7.&.1.to.ca.115.pag.424.nu.10.
No se haze polluta la Iglesia derramãdo la sangre de vn hombre del techo o del campanario della.ibid. nume.10.
Tambien se haze polluta derramandose en ella simiente humana con peccado de irreuerencia, ibi.pagi. 419.columna.1. nume.11.
Tambien se haze polluta por el coytu conjugal en ella tenido, ibidẽ.
Por la occulta pollucion o fornicacion,y por casos occultos no se haze polluta la Iglesia, ibi. columna. 2.capitu.12.
Hazese polluta publicãdose despues estos casos occultos.ibidem.
Probable es no estar polluta la Iglesia hasta que este declarada por el juez,ibidem.
En todos los casos contados basta que este la Iglesia bendita para que quede polluta,ibidem. pagin. 420 columna.1.num.13.
Haziendose polluta la Iglesia tambien lo queda el cimiterio non tamen è contra,ibidem.
Quedando polluto vn cimiterio no lo queda el otro que esta del apartado,ibidem.
Cometiendose los dichos delictos en los oratorios no quedan pollutos,ibidem.
Peccado mortal es dezir missa en la Iglesia polluta, mas no queda suspenso el que la dize, ibi. colu.2. nume.15.
El Obispo puede dispensar en este caso.ibidem.
Solo el Obispo puede reconciliar la Iglesia polluta consagrada,ibi.pag. 421.colum.1.nume.17.
La misma authoridad tienen los prelados de las religiones para cõsagrar Iglesias.ibidem.

Illegitimos.

Los illegitimos pueden ser eligidos por discretos para capitulo general o prouincial.¶2. tom.capitu.30. pagina pagina.120.columna.2.
Los illegitimos pueden ser maestros de nouicios.ibi.
Los illegitimos regulares no puedẽ ser diffinidores ni visitadores de prouincia.ibi.
Son illegitimos los hijos nacidos de casados que con mutuo consentimiento han hecho voto de continencia.¶2.to.cap.90.pag. 324.co. 2.n.6.
Los niños echados a la puerta de la Iglesia,no son illegitimos. ¶1.to. c.162.pag.440.co.1.
Los hijos que nacen de matrimonio inualido por vn impedimiento occulto y ignorado no son illegitimos.ibi.
Pueden los Obispos dispensar con los illegitimos para que reciban ordenes menores. ibi.co.2.n 3.
Los hijos auidos de solteros casãdo se despues quedan legitimos.ibi.
Vale la dispensacion paraque vn illegitimo pueda tener beneficios aunque no se haga en ella menciõ de otra que se le dio para ayunar. ¶1.to.c.238.pag. 658. co.1.
Vease en la palabra hijos,y vease en la palabra irregularidad.

Immunidad.

No pueden prender al delinquente que se acoge al sanctissimo sacramento quando le lleuã por las calles.1.to.c.155.pag. 421. co.2.
El juez que cõ dolo y fuerça saca vn preso de la Iglesia, comete sacrilegio.ibi.pag.422.col.1.n.2.
Qualquier Iglesia constructa con authoridad del Obispo, goza de la immunidad.ibi.
El deudor huyendo a la yglesia deue vsar de su immunidad.ibi. n.3.
El ladron que solamente cometio vn hurto goza de la immunidad de la Iglesia.ibi.co.2.n.4.
El que mata a otro sin traycion goza de la immunidad de la Iglesia .ibi. nu.5.
No puede ser sacado de la Iglesia vn eclesiastico delinquente sino es por su juez.ibi.n.6.
Los esclauos que huyen a la Iglesia por la crueldad de sus señores,gozan de su immunidad.ibi.pag.423. col.1.n.7.
Todos los Christianos gozan de la immunidad de la Iglesia acogidos a ella.ibi.n.8.
El motu proprio de Gregorio Quarto decimo,no esta recibido.ibi.co.2
No esta obligado a cumplir su palabra al delinquente el juez que promete de no le castigar por le sacar de la Iglesia si justamente le podia sacar.ibi.

Indulgencia.

La indulgencia de la porciuncula se gana visitando las Iglesias de los frayles menores 1.tom.c.184.pag. 512.col.2.
Vease en la palabra Iubileo.

Incesto.

Incesto es vn acto carnal auido entre los cõsanguineos y affines.¶1. to.c.209.pag.577.col.1.&.2.
Incesto es conocer vna hija del baptismo, mas no de confession ibid. num.2.
El incesto cometido con la madre o hermana,o con la hija se ha de cõfessar.

Universidad de Deusto Biblioteca

fessar en particular. ibid. pag. 178 col.2.num.3.

No se ha de hazer en las letras de la dispensacion mencion del incesto secreto. ¶ 1.tom.cap.238.pag.659. colum.1.

Interficios.

Veaſe en la palabra orden.

Irregularidad irregulares.

Incurrese en irregularidad recibiendo dos vezes el sacramento que imprime character. ¶ 2. to.cap.17. pag. 84.col.2. num.7.

Pueden los generales dispensar en la irregularidad del cortamiento del miẽbro, y en la q̃ nace de la notoriedad del delicto. ¶ in ordine iud. c. 12. pag.64.col.2.& 65.col.1.

Irregularidad es vn canonico impedimento introduzido por derecho canonico.¶ 1.tom.ca.157.pag.429. col.1.

No se incurre en irregularidad sino en los casos expressados en derecho, ibi.

Ninguno ha de juzgar a otro por irregular, ibid.num.3.

Deue vno en duda juzgarse por irregular, ibi.

La bigamia es irregularidad.¶ 1.tom. cap.158.pag.439.col.2.

Tres maneras ay de bigamia, ibid.

No es bigamo aquel q̃ tiene muchas mancebas estando casado con vna sola donzella, ibi.pag.430.co.1.n.2

No es bigamo el que se casa con vna donzella que esta desposada con otro, ibid.

No es bigamo el que se casa con vna donzella chocarrera o representante, ibi. nu.3.

Es bigamo el que se casa con vn muger corrupta: mas no los es el que se casa con vna donzella, ibid.col.2

Es bigamo el qne conocio a su muger despues de auer cometido adulterio, ibi.col.2.num.4.

No son bigamos los que han conocido muchas mugeres con animo fornicario, ibi. pag.431.col.1.

No es irregular el que contraxo algun matrimonio nullo, ibi.num.5.

Es bigamo el que contraxo con vna validamente y con otra inualidamente, ibid.

No es bigamo el que despues de auer hecho voto de religion o de ordẽ sacro contraxo matrimonio, ibid.

No es bigamo el que despues de ordenado de ordenes menores contrahe matrimonio, ibid.

Para se incurrir en la irregularidad de la bigamia se requiere copula, ibi.col.2.

No puede el Obispo ni los prelados regulares dispensar en la bigamia, ibi,n.6.Sino es en la similitudinatia, ibi.pag 432.col.1.

Por el baptismo no se quita la irregularidad, ibid.num.6.

Los que tienẽ algũ defecto corporal sõ irregulares.¶ 1.to.c.159.co.2.n.1

El coxo q. : puede ministrar en el altar sin baculo, no es irregular, ibi pag 433.col.1.

Ni es irregular el q̃ le faltã los dedos de los pies, excepto los polices, ibi.

Los leprosos y hermaphroditos son irregulares, ibi.& col.2.

El que le falta el ojo derecho no es irregular.ibid.n.3.

Qual sea la deformidad q̃ induzga la irregularidad se dexa al arbitrio del ordinario.ibidem.

Al que le falta vna partezilla de la oreja no es irregular. ibidem.

El que es de todo sordo es irregular. ibidem.nume.4.

El que estuuo endemoniado por mucho espacio de tiempo, y el enfermo de morbo caduco es irregular. ibidem.pag.434.co.1. nume.5.

El que estuuo loco, y frenetico sin desconcierto de los organos no queda irregular.ibidem.

No es irregular el clerigo q̃ no puede dezir missa descubierta la cabeça por su flaqueza.ibid.co.2.nu.6.

El que se corta a si mismo vn miembro, o se lo cortan en pago de su delicto queda irregular.ibid.nu.7.

Es irregular el enfermo de bubas, por auer conocido vna muger enferma dellas.ibid.pag.435.colu.1.

No induze irregularidad el defecto corporal quedando con el idoneo para celebrar.ibid.

Solo el Papa puede dispensar en la irregularidad del defecto corporal.ibid.pag.2.nume.8.&.9.

Tambien pueden dispensar en ella los generales de las religiones de los mendicantes.ibid.

Puede tambien el Obispo dispensar si este defecto nacio de algun delicto occulto, o el defecto fuesse en si occulto ibi.pag.436 co.1.nu.10.

El que no puede beuer vino sin bolverlo a vomitar es irregular.ibidẽ. co.2.num.11.

Cessando el defecto que induze irregularidad cessa ella tambien. ibidem.

Aunque vno tenga defecto de vomitar el vino no es irregular para recebir las ordenes menores. ibidẽ.

Y puede el Papa dispensar con este para se ordenar de diacono y subdiacono, mas no para se ordenar de missa, como no puede dispensar cõ el manco de vna mano, ni con el de todo sordo, ni con el hermaphrodito.ibi.pag.447.num.10.

Los infames ansi de hecho como de derecho son irregulares.ibi. n. 13.

Los nueuamente conuertidos a la Fe son irregulares.¶ 1.to.capi.160. pag.437.co.2.

No son irregulares los Christianos que procedẽ de Moros, o Iudios. ibidem.

Los hijos de hereges son irregulares.ibid.num.2.

No es irregular el amancebado notorio celebrando publicamente. ibi. pag.438.col.1.num.3.

El Obispo puede dispensar con los nueuamente cõuertidos para que reciban ordenes sacros. ibid. nu.4.

Los esclauos son irregulares. ¶ 1.to. cap.161.pag.438.co.2.nume.1.

El que despues de casado dexando a su muger adultera professa en alguna religion aprouada o se queda en el mundo apartado de su muger, no es irregular. ibid.nu.2.

El que despues de casado se ordena de orden sacro, queda irregular. ibi.pa 439.co.1.num.3.

Los illegitimos aunque sean muy occultos son irregulares.¶ 1.tom. co.162.pag.439.co.1.&.2.

Algunas vezes esta obligado el hijo a creer a la madre que le dize ser ille-

Universidad de Deusto Biblioteca

illegitimo y irregular. ibidem.
No puede el Obispo dispensar en la irregularidad de la illegitimidad occulta.ibidem.pagina.440.colu.1. nume.2.
Professando en alguna religion se quita esta irregularidad. ibi. co.2.
La legitimacion de los illegitimos hecha por los principes seculares no los libra de la irregularidad. ibid.pa.441.co.1.
Son irregulares los ignorantes. ¶ 1. to.cap.163.pa.441.col.1.
Los que estan obligados a dar cuentas son irregulares. ¶ 1.tom. ca.154. per totum.
No incurre el religioso en irregularidad, tomãdo en comunidad assiẽto de sacerdote. ¶1.tom. cap.166.pagina.446.col.1.
El que ministra solemnemente en el ordẽ que no tiene, incurre en irregularidad.ibi.num.2.
El que baptiza sin ser sacerdote puede ser dispensado en la irregularidad, por el Obispo, si su delicto es secreto.ibi.co.2.num.3.
No es irregular el que no siendo sacerdote baptiza en extrema necessidad con solennidad. ibi. num.pag. 447.co.1.
No incurre en irregularidad el sacerdote que sin licencia del cura baptiza, mas los religiosos quedan descomulgados. ibi.
No es irregular el que administra en el orden que no tiene quanto a alguna cosa accidental.ibidem.colu. 2.nume.6.
El subdiacono que dize el Euangelio sobre los enfermos, no queda irregular.ibi.nume.5.
Con los irregulares por auer administrado en las ordenes que no tienen puede el Obispo dispensar para que vsen de las ordenes recibidas.ibi.pag.448.col.2.num.7.
Los rebaptizados son irregulares. ¶1. tom.cap.167.pa.448.col.4.
Los que rebaptizan son irregulares, ibi.co.2.num.2.&.3.
En esta irregularidad solo el Papa puede dispensar.ibidem. pag.449. columna.1.
No queda irregular el que administra o recibe dos vezes el sacramento de la confirmacion. ibi.co.2.
Incurre en irregularidad el que estãdo ligado con alguna censura celebra y el que se ordena estando legitimamente impedido. ¶1.tom. cap.168.pag.450.col.2.
El que dize missa con el Obispo quãdo se ordena aunq̃ no tenga edad para se ordenar no queda irregular.ibi.pa.451.co.1.
No queda irregular el que celebra pensando que esta absuelto de vna descomunion.ibi.
Solo el Papa puede dispensar con el publico irregular por auer celebrado estando descomulgado. ibidẽ. columna.2.
No queda irregular el que celebra con alguna suspension comminatoria.ibi.
Puede el parrocho descomulgado ocultamente celebrar sin temor de irregularidad por no se descubrir su pecado.ibi.pa.452.col.1.
No es irregular el que administra en los ordenes sacros auiendo sido prohibido su per la.ibi.

No es irregular el que estando descomulgado reza las horas canonicas, y dize la epistola sin solennidad, o recibe algun sacramento. ibi.colum.5.
No es irregular el que estando descomulgado absuelue a vno en el articulo de la muerte, o con alguna descomunion nulla.ibid.
No es irregular el Obispo que da licencia a vn descomulgado, para que celebre.ibi.pag.453.col.1.
El descomulgado con descomunion menor celebrando no incurre en irregularidad.ibi.
A quien esta prohibida la entrada de la Iglesia q̃da irregular administrãdo los sacramẽtos en ella. ibi.co.2.
No queda irregular el que celebra en tiẽpo de cessaciõ a diuinis.ibi.co.2.
No es irregular el q̃ se corta vn dedo. ¶to. 1.ca.169.pag.455. colum.1.
Ni el q̃ se corta alguna parte q̃ sirue para ornato del cuerpo. ibi.colu. 2.
El notablemente deformado queda irregular.ibi.
Qualquiera hombre Christiano que es causa de muerte, o de mutilaciõ de algun miembro queda irregular. ¶1.to.cap. 170.pag.457.col.1.
Los que venden sogas y instrumentos dõ los quales los hõbres se matan no quedan irregulares.ibi.co.2
El cõfessor y el hõbre docto que da cõsejo en causa criminal de muerte no queda irregular siendo preguntado.ibi.pag 458.col.1.
No queda irregular el cõfessor q̃ niega la absoluciõ a vn juez q̃ no ahorca al q̃ es digno d̃ muerte.ibi.co.2.
No quedan irregulares los Obispos y prelados Ecclesiasticos que dan comissiones en causas criminales. ibi.co.2. Ni quedan irregulares dãdo comission en causa particular. ibi.pag.459.col.1.
Queda irregular el juez q̃ por yerro inuincible mãda matar a otro. ibi.
No quedan irregulares los que en el tribunal de la inquisiciõ cõdenan a muerte.ibi.co.2.
No queda irregular el sacerdote que por comissiõ del Principe conoce de causas criminales.ibi.
Ni el que denuncia, o acusa en causa criminal haziẽdo protestaciõ. ibi.
El que haze prẽder al ladron queda irregular si despues le ahorcan.ibi. pag.460.col.1.
La protestaciõ para librar de la irregularidad no es necessario que sea en escripto, y basta que se haga antes de dar la sentencia, y basta que sea fingida.ibi.co.2.
Es irregular el que no haze la dicha protestaciõ en el foro exterior.ibi.
No peccã todos haziẽdo esta protestaciõ fingida, ibi.pag.461.co.1.
No queda irregular el que acusa, o denuncia en causa meramente ciuil.ibi. Ni el que acusa en causa criminal q̃ sabe que no se ha de castigar con pena de sangre.ibi colu.2.
No incurre en irregularidad el q̃ denuncia en causa criminal estando obligado a ello so pena de peccado mortal ibi pag.462.co.1.&.2.
Quedan irregulares los que abogan contra el reo cõdenado a muerte. ibi pag.463.col.1.
Queda irregular el testigo por cu-

Universidad de Deusto Biblioteca

yo dicho vno es cõdenado a muerte, aunque haga protestacion, ibi.
Saluo si se trae en defension del reo y de su dicho vienen a condenar a muerte al accusador, ibi. col. 2.
No queda irregular el testigio que compellido de su consciencia atestigua en causa de muerte, ibid. pag 464. col. 1.
No queda irregular aquel que sin aduertirlo, dixo vna palabra, de la qual se siguio la muerte a vno, ibidem.
No es irregular aquel que fuerça a andar al que lleuan preso, saluo si va ya condenado a muerte, ibidẽ. col. 2.
Irregular es el que de proposito acelera la muerte. ibid. & pag. 465. column. 1.
Los que dan fauor authoritatiuamẽte acompañando a los cõdenados a muerte, incurren en irregularidad. ibid.
No quedan irregulares los que queman a los hereges estando ahogados. ibid.
No queda irregular el q̃ exhorta al martyr a padecer, ibidem. columna. 2.
No es irregular el que corta vn miẽbro por razon de medicina. 1. tom. c. 17[illegible]. pag. 465. col. 2. Saluo si se sigue la muerte, o lesion por su culpa, ibid.
No incurrẽ en irregularidad los clerigos peleando en guerra justa no se siguiendo muerte, o cortamiento de algun miembro. 1. tom. cap. 172. pag. 467. col. 1. & 2.
No quedan irregulares los clerigos por dar armas a los que van a pelear en guerra justa, ibid. pag. 468. col. 1.
Ni los que exhortan a pelear, ibidem col. 1.
Saluo si echan de ver que de su ayuda se han de seguir muertes. ibid. col. 2.
No incurre en irregularidad el clerigo que mata en guerra justa para su defension, ibidem. pag. 469. column. 1.
Los religiosos sin temor de irregularidad pueden exhortar en guerra justa, ibid. col. 2.
No queda irregular el que mata a otro por defender su vida. ¶ 1. tom. cap. 173. pag. 470 col. 1.
No esta el clerigo obligado a huyr al que le va siguiendo, y si le mata por defender su vida o por no ser h[illegible]rido, no queda irregular, ibidẽ. col. 2. n. 2. 3. & 4.
No pueda irregular el que mata a otro por defender la vida agena estando obligado de precepto a ello, ibi. pag. 431, n. 5. & 6.
Probable es que incurrẽ en irregularidad los que matan al injusto agressor por defender su haziẽda, o honor, ibid. col. 2. n. 7. & 8.
En la irregularidad del homicidio voluntario solo el Papa puede dispẽsar para recibir ordenes menores. ¶. 1. to. c. 174. pag. 471. col. 1.
Puede el Obispo dispensar con ellos para que puedan tener vn beneficio simple. ibi. col. 2.
Despues del Concilio Tridẽtino no pueden los Obispos dispensar con los irregulares desta specie para q̃ vsen aun de los ordenes recibidos ibid. col. 2. n. 3.

Empero pueden dispensar cõ los homicidas casuales. ibid.
Los prelados de las religiones pueden dispensar en la irregularidad que nace de homicidio que no es culpable, y del homicidio voluntario o culpable oculto, ibid. & pag. 473. col. 1.
Para que se incurra en la irregularidad del homicidio voluntario, es necessario, que de hecho se mate. ¶ 1. tom. cap. 175. pag. 474. col. 1.
No es irregular el que manda desquartizar vn hombre muerto, ibi.
Irregular es el q̃ haze abortar a vna muger vna criatura animada con anima racional. ibid. & col. 2.
No es irregular el que da vna beuida que causa impotẽcia de engendrar ibi. col. 2.
Para se incurrir en irregularidad de homicidio injusto basta peccado venial. ibi. col. 2.
El que no es baptizado matando injustamente, no queda irregular. ibi. pag. 475. col. 1.
El que sin culpa carece de vso de razon, matando no queda irregular. ¶ 1. tom. cap. 176. pag. 475. col. 1. & 2. num. 2.
Incurre en irregularidad el que mata a vno estando borracho preuiẽdo este delicto. ibidem. pagin. 476. col. 1.
El que hiere a otro contra su voluntad no incurre en irregularidad, aunque venga a morir, ibi.
Por el homicidio puramente casual se incurre en irregularidad. ¶ 1. tom. cap. 177. pag. 477 col. 1. & 2. & pag. 478. colu. 1. & 2. & pag. 479. col. 1. & 2. & 480. vbi ponũtur multi casus.
No se incurre en la irregularidad del homicidio casual misto sino por el homicidio o mutilacion injusta, ibi. pag. 480. col. 1. & 2. & pag. 481. col. 1.
Queda irregular el que hiere a otro injustamente viniendo despues a morir desta herida, ibi.
Queda irregular aquel que con poca cautela se sirue de vn Osso, o Leon, que mato a vn hombre, ibi. col. 2.
Queda irregular el que por su poca cautela hizo algo donde se siguio la muerte de otro, ibid. col. 2. num. 7,
No queda irregular el que dexa salir de casa a otro a mas no poder, de la qual salida se siguio alguna muerte. ibi.
No queda irregular el que es causa de alguna riña, y llegando los enemigos del contrario le matan. ibi. pag. 482. col. 1.
No quedan irregulares los ordenados de ordenes menores que exercitan la cirugia aunq̃ alguno mura como sea sin culpa suya, mas quedan los ordenados de orden sacro, cortando y dando borones de fuego, ibidem. & col. 2. Saluo si lo hazen socorriendo a alguna grã necessidad, ibi. pag. 483. col. 1. & 2.
No incurre en irregularidad aquel q̃ despues de ordenado de orden sacro exercita la arte de la medicina y muere alguno en sus manos. ibi.

Universidad de Deusto Biblioteca

No queda irregular el medico circunspecto en curar, aunque se siga la muerte de alguna medicina que da. ibi. co. 2.
Queda irregular el medico que dexa de curar al enfermo estãdo obligado de justicia a ello. ibi. co. 2.
No quedan irregulares los enfermeros que curando a los enfermos vienen a morir por los menear, &c. ibi. 485. co. 1.
Incurre en la irregularidad del homicidio voluntario, el q̃ de proposito, o como causa proxima mata injustamẽte a otro, o es causa de algun aborso de criatura racional. ¶ 1. tom. cap. 178. pag. 486. colum. 1. &. 2.
El que acõseja a otro vn homicidio no se libra de la irregularidad reuocando su consejo. ibi. co. 2.
Son irregulares aquellos que por su poca cautela son causa de muerte, o mutilaciõ de miembros. ibid. m.
Quando muchos acometen a vn hõbre que muere de vna herida todos ellos quedan irregulares. ibid. pag. 487. col. 1.
Todos los que en guerra injusta son causa de muerte, o mutilacion de miembros son irregulares saluo si son causa remota como los que prestan dineros para ella. ibi. co. 2.
No son irregulares los que van a la guerra justa a poner pazes. ibi. co 2
Sõ irregulares los que con sus falsas acusaciones son causa de muerte. ibid. pag. 488. co. 1.
No son irregulares los que en estrema necessidad no socorren al que muere. ibid. num. 5. &. 6.
Irregular es el que persuade vero que no socorra al que esta en estrema necessidad. ibi. col. 1. num. 7.
Irregulares sõ los que mandan matar, o cortar algun miembro. ibid. col. 2. num. 8. &. pa. 489. co. 1.
Irregulares son los que mandan dar de palos a vno, auisandole que no maten y le matan. ibi. co. 2.
No queda irregular el que manda matar a otro si por su mandato no se mato. ibid.
No queda irregular el que no auisa a otro que le quiere matar matando se. ibid. & pag. 490. co. 1.
Queda irregular el que ratifica el homicidio que se hizo en su nõbre. ibid. & co. 2.
Incurre en irregularidad el que por su consejo es causa de muerte. ibid. & pa. 491. col. 1.
No queda irregular el clerigo que aconsejo el aborso para el tiempo que la criatura no estaua animada. ibidem.
No queda irregular el que aconsejo vna muerte que no se siguio de su consejo, ibidem. colum. 2.
Queda irregular el que no impide la vengança de vna injuria que se le hizo injuriado al injuriador. ibi. col. 2. &. pag. 462 col. 1.
Queda irregular el que riñendo es causa de que otros que acuden maten a su contrario. ibi. col. 2.
No son irregulares los señores tẽporales que dã licẽcia para que en sus tierras se hagan desafios. ibidem. num. 21.
No es irregular el que derrama simiẽte en la yglesia. ibi. & pa. 493. col. 1.

Los

Los Obispos pueden dispensar en la irregularidad que nasce de homicidio casual. 1. to. c. 179. pa. 494. co. 1.
No pueden dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario para exercitar en los ordenes sacros recebidos, ibi. co. 2.
El summo Pontifice puede dispensar en la irregularidad del homicidio voluntario. ibi.
Antes del Concilio los inferiores al Papa no podian dispensar en la irregularidad que nace de homicidio causal. ibid.
Los Obispos no pueden dispensar con los homicidas occultos. ibid. pag. 495. co. 1.
No pueden los Obispos dispensar cõ el homicida, por defension culpable. ibi. col. 1.
No esta seguro en cõsciencia, el que alcanço dispensacion del homicidio, callando su especie. ibid. pagi. 496 col. 1.
Quando vno teme que su delicto sea manifiesto puede celebrar no obstante la irregularidad, para que no se manifieste. ibid.
El irregular no queda ipso iure priuado del beneficio que tiene. ¶ 1. tom. cap. 180. pag. 496. col. 2.
Dispensando el Papa con el homicida para que se pueda ordenar puede tener qualquiera beneficio. ibi. pag. 497. col. 1.
No puede el Obispo dispensar agora con el voluntario homicida irregular occulto, para que pueda retener beneficio. ibid.
El homicida irregular puede renunciar su beneficio antes que sea priuado de. ibid. colum. 2.
Pueden los Obispos dispensar para recebir ordenes y beneficios con los irregulares por razon de mutilacion occulta. ¶ 1. tom. ca. 181. pag. 498 colum. 1.
Distincta es la irregularidad del homicidio voluntario, y de la mutilacion voluntaria. ibid.
El homicida que pide dispensacion de su irregularidad, no basta que alegue auer cortado manos, y pies. ibid. pag. 499. col. 1.
El illegitimo no incurre nueua irregularidad celebrando. ¶ 1. to. capi. 102. pagi. 499. col. 2.
El que es irregular por respecto de algun delicto, incurre en ella otra vez, reyterando el mismo delicto. ibid. num. 2.
Aquel que esta ligado con muchas descomuniones celebrando en so la vna irregularidad incurre. ibid. pag. 500. col. 1.
Es irregular el que comete algun delicto notorio graue enorme. 1. to. cap. 183. pag. 500. col. 1.
Los notarios fornicarios y amancebados son irregulares y quedan suspensos ibi. col. 2.
El Obispo puede dispensar en esta irregularidad. ibid.
Y haziendo ellos penitencia no incurren en otra celebrando. ibi.
El irregular vsando de las ordenes recebidas, queda inhabil para tener beneficio. ibi.
La colacion del beneficio hecha al criminoso irregular, es nulla. ibid. pag. 501. col. 1.
Para dispensar en la irregularidad

Universidad de Deusto Biblioteca

dia 'no son dermindas palabras.ibid m.

Inquisicion.

Ay inquisicion general y especial. in ordine judiciali.capitu.2.pag.3. colum.2.

Para se hazer inquisicion general no es necessario que aya infamia. ibi. pag.4.col.1.num.2.

Los prelados regulares antes que hagan inquisicion general han de hazer vna exhortacion.ibi.

Primero que la hagan han de visitar el sagrario y las reliquias, y las de mas officinas.ibi.

No tomen visita sin que firme el visitante.ibi.col.2.

En la inquisicion general no se ha de preguntar por alguno en particular.ibi.num.3.

Ninguno en esta inquisicion general esta obligado a manifestarse a si mismo.ibi.pa.5.co.1.nume.4.

Puede se hazer inquisicion especial de alguna persona para effecto de castigo.ibi.pa.7.co.1.num.3.

Ha se de hazer con indicios graues. ibidem.

No es licito hazerse sin que preceda infamia.ibi.co.2.nume.4.& pagi.8. columna.1.

Puede el juez hazer inquisicion del crimen notorio.ibi. pagina.10.co. 2.nume.5.

Solamente del ya infamado de algũ crimen se ha de hazer inquisicion. ibi.pa.11.co.1.num.6.

No es necessaria infamia para se hazer inquisicion de la habilidad de alguna persona.ibi,co.2.num.7.

Es inquirir de los vicios de los proximos.¶1.tomo. capitu.253.pa.735. columna.1.

Iubileo.

Iubileo es vna indulgencia plenaria que concede absolucion de casos reseruados ¶1.tom. capitu.184.pa. 502.co.1.&.2.

Para se ganar el jubileo se han de visitar las Iglesias señaladas en los dias señalados.ibidem.pag.503.co. 1.&.2.

Han se de hazer todas las obras que manda el jubileo.ibi.

La limosna basta que se haga en vno de los dias toda junta.ibidem.pa. 504.co.1.

Para que se gane el jubileo no es inconueniente que se hagan las dichas obras en peccado mortal, o venial ageno y distincto dellas. ibidem.co.1.&.2.

Para que se gane el jubileo, o indulgencia,conuiene que este en estado de gracia el que le gana en el pũto que le ha de ganar. ibidem.& pa.505.co.1.

Para que se gane el jubileo no basta cumplir parte de las obras que se mandan en el.ibi.&.co.2.

Para que se gane el jubileo basta que se visiten las Iglesias desde fuera, y es necessaria intencion, alomenos virtual de lo ganar.ibid.& pa. 506.co.1.

Los impedidos para visitar las Iglesias no le ganan si su Sanctidad no declara lo contrario.ibid.

Probabilissimo es, que la limosna ha de ser proporcionada al jubileo q̃ se gana.ibi.co.2.

El ayuno del jubileo teniendo bula puede ser con hueuos, y cosas de leche, ibidem. pag.507.col. & 2. & pag.508. col.1.

No es legitima causa la falta de la edad para dispensar en el ayuno del jubileo,ibid.col.2.

La comutanciõ de la ayuno y de las de mas cosas se ha de hazer por el confessor, ibid.

Para ganar el jubileo es necessario q̃ se confiesse en el tiempo que se gana aunque no aya mas que peccados veniales, ibidem. pag. 509. col.1.

En el jubileo pueden absoluer los confessores de la descomunion ad reincidentiam ibid.col.2.

No queda absuelto de los peccados reseruados en tiempo de jubileo el que haze vna confession nulla. ibid.& pag.510.col.1.

Gana el jubileo el que se confiessa el domingo de mañana,ibid.col.2.

El que se absuelue por virtud del jubileo queda absuelto y sus votos comutados aunque despues no le gane por algun impedimento.ibi. col.2.

En tiempo de jubileo todos se pueden confessar por los sacerdotes aprouados por el ordinario. ibid. pag. 511. col. 1.& 2.

El que gana el jubileo la primera semana, le puede tambien ganar en la segunda, y basta que comulgue el lunes siguiẽte despues de la postrera semana, ibid. col. 2.& pag. 512.

No se puedẽ comutar los votos que se oluidarõ passado el jubileo,ibid.

Que oye publicar el jubileo fuera de su patria le puede ganar. ibidẽ.

Juezes.

Peccan los Iuezes no haziendo justicia por ruegos humanos. ¶ 1.tom. cap.6.pag 9.col.1.

Pueden los juezes auiendo probabilidad por entrãbas las partes vna vez juzgar por vna y otra por la contraria.ibid.

Los juezes no han de condenar a nadie sin que primero le citen. ¶ 1. 10.cap.139.pag.358.col.2.& pa.359. col.21.num.3.4.& 5.

Pecca el juez condenando a vno sino esta probado su delicto, ibidẽ. col.2.num.6.

No esta obligado el juez a librar de la muerte el reo que no se quiere confessar ni comulgar. ibidẽ. pag. 360.col.1.nu.7.& 8.& col.2.num.8.

El juez no se puede condenar a si a muerte.¶ 1.tom.cap. 157. pag. 367 col.2.

Licito es a la parte dar algo al juez por redimir su vexacion. ¶ 1.tom. cap.40.pag.148,col.1. num.7.

Los juezes que no tienen cierto estipendio pueden aplicar de los processos cierta quantidad para si. ¶ 1. tom.cap.184 col.1.

Los juezes estan obligados a hazer inquisicion de las cosas que pertenecen a su jurisdiction.¶ In ordine iudiciali. cap.1.pag.1.

Al juez ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y el crimen al qual el derecho Canonico pone pena de descomunion.ibid.

No pueden conocer del crimen que se castiga con pena de muerte. ibid. col.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

Pueden conocer de algunos crimines atroces, que por negligencia dexa de conocer el juez Ecclesiastico.ibid.pag.2.col.1.

Puede el juez secular conocer de las causas Ecclesiasticas que dexa de castigar el juez Ecclesiastico en detrimento de la fe.ibi.

A los juezes seculares pertenece conocer de las causas tẽporales ciuiles,y criminales.ibi.

No puede el juez castigar el delinquente cuyo delicto no esta prouado,in ordi.judiciali.capitu.3.pagi.8.colum.2.

Puede el juez castigar al delinquente que delante del ha cõfessado el crimen.ibi.pag.11.col.2.num.7.

Hazen muy mal los juezes que remiten los reos a los confessores,para que les hagan descubrir la verdad.¶in ordin.iudi cap.7.pagi.15.col.2.num.9.

No preguntan juridicamente los juezes quando no ay infamia.ibi.co.1.Y quando no tienen jurisdicion.¶in ordine judiciali.cap.10.pagin.52.col.1.

La dicha infamia no ha de nacer de maleuolos.ibi.pag.37.co.1.

No hazen mal los juezes Ecclesiasticos preguntar a los dispensados para se casar si han tenido copula.in ordin.judiciali.capi.10.pagi.52.colum.1.

Pueden los juezes vsar de simulaciones.ibi pa.53.col.1.num.8.&.co.2.

Obligacion tienen los juezes a declarar a los reos en q̃ modo y casos estã obligados a descubrir sus cõpañeros,ibidem.pag.54.col.1.&.2.

No pecca el juez juzgando en pecado mortal.¶in ordine judiciali.ca.12.pag.61.col.1.&.2.

El ordinario puede en algunos casos juzgar las causas del religioso que esta fuera de su conuento. ibid.

El juez de commission a quien se encarga la conciencia puede cometer este negocio a otro.ibi.pag.65.co.2.num.8.

Obligado esta el juez a librar al inocente sabiendo que lo es. ibi.pagi.99.co.1.&.2.

El juez superior puede juzgar contra las palabras de la ley, y los inferiores en algunos casos.ibi.pag.67.colum.2.num.11.&.pagi.68.co.1.&.2.

Puede dexar de castigar con la pena ordinaria.ibi. & pag.70.co.1.

Los juezes Ecclesiasticos han de ser benignos.ibidem.pagina.69.col.2.num.3.

Qualquiera constituydo en dignidad puede ser juez conseruador.¶1.tomo. capitu.185. pagina.15.columna.1.

No pueden compeller los juezes cõseruadores que vengan a su presencia sino es en cierto districto.ibi.colum.2.

Los juezes conseruadores no puedẽ conocer de los casos que perjudican a la jurisdicion secular quando ay pleyto entre los seculares.ibidem.col.2.

No pueden los religiosos criar vn juez conseruador en fauor del delinquente para le librar de la justicia secular,ibi.

Los juezes conseruadores de los religiosos pueden proceder no solo contra otros religiosos, mas tambien contra los seculares. ibidem. & pag.514.colum.1.

Los canonigos de alguna Iglesia cathedral pueden ser conseruadores,ibidem.

Los juezes no pueden recibir dones.¶1.tomo.capitu.186. pagi.514.columna.2.

Los juezes Ecclesiasticos delegados no pueden lleuar mas del seruicio acostumbrado.ibidem.pagina.515.co.1.&.2.

El juez que no condena al reo con las penas deuidas, esta obligado a restituyrlas. ibidem. pagina. 516. columna.1.

El juez inferior puede acrecentar, y diminuyr las penas en algunos casos.ibidem.

Los juezes y ministros de justicia, que defienden al reo contra justicia estan obligados a restitucion de la pena que deue. ibidem.

Peccan los juezes que no castigan al reo conforme a su delicto.ibid. columna.2.

Obligaciõ tiene de restituyr el juez lo q̃ se le dio por sentencia injustamente.¶1.to.ca.187.pa.517.co.1. Vease en la palabra jurisdicion.

Juzgar y juyzios temerarios.

Ay juyzio segun supposicion y segun determinacion, in ordi. judiciali.cap.3.pag.12.co.2.

Juyzio temerario es echar a mala parte sin fundamento alguno las obras del proximo.¶ 1. tom.capit. 187.pag.517.co.2.

El juyzio temerario en materia grauе es peccado mortal, y lo mismo se ha de dezir de la mala opinion que se tiene de vno sin indicios. ibid.pag.518.co.1.

Iuzgar interiormente de vno ser de casta de Iudios,no es peccado mortal si no lo manifiesta a otros.ibi. columna.92.

Iuzgar de vn religioso cosas liuianas que le deshonran mucho, es peccado mortal.ibidem,

Suspender el juyzio del defecto natural,no es peccado mortal. ibidem.

Para juzgar mal de lo que se oye se han de considerar muchas cosas. ibidem.pag.519.co.1.

El que dize lo que juzga interiormẽte esta obligado a restituyr el dañio que causo.ibidem.

Juego.

El que pierde dinero a juegos prohibidos lo puede repetir.¶ 1.to.capi. 188 pag.520.co.1.

Lo que se gana a los estudiantes, y a los menores se ha de restituyr,y lo mismo es de lo que ellos ganan. ibid.pag.521.co.1.

Lo que se gana a los religiosos se ha de restituyr.ibid.co.2.nume.4.

Lo q̃ se gana cõ fraude o vẽtaja se ha de restituyr. ibi.& pa.522.co.1.

Lo que vno gana a otro, forçandole a jugar esta sujeto a restitucion. ibi co.2.pag.523.co.1.

Lo que se gana al fiado no ay obligacion de pagarlo.ibid. co.1.

El voto de no jugar algunas vezes no obliga quanto al juego honesto por recreacion.ibid.

El juego de las apuestas es licito sobre cosa dudosa.¶ 1.tomo capi.

Universidad de Deusto
Biblioteca

189.pagina.524.columna.1.

Iurar juramentos.

El que jura con palabras equiuocas no se ha de condenar por perjuro. ¶ 1.tom.cap.245.pag. 690. colum.2. nume.12.

Al juez que da el juramento no juridicamente se puede responder, no conforme a su mente.ibid.

Iurar con dissimulacion no segun la mente del que pide el juramento no es perjurio.¶ 1.to.ca. 247. pagi. 693.colum.1.num.3.

Iuramento es traer a Dios por testigo,mediate aut immediate.¶ 1. to. ca.190.pag.594.col.2.

Ay juramento assertorio y promissorio.ibidem.pa.525.colum.1.

Iurar por mi vida,y en mi vida es iuramento.ibid.

Iuramẽto por mi fe es juramẽto. ibi.

Iurar quando ay necessidad es cosa sancta.ibi.pag.526.col.1.

Illicito es el juramento contra justicia y estaridad.ibid.col.2.

Illicito es induzir a jurar al que se sabe que esta determinado a jurar falso.ibid.pa.527.colum.1.

Obligado esta el testigo a jurar conforme a la mente del juez que le pregunta.ibi.pa.527.col.1.

Iurar por los miembros de Dios como si Dios fuesse corporeo es blasphemia ibid.col.2.

No pecca mortalmente aquel que jura falso sin aduertencia, ibid.pagi. 528.colum.1.

Obligado esta el que jura a cumplir lo prometido.1.tom.cap. 191. pagi. 528.colum,1.

Pecca mortalmente el que jura de no denunciar del delinquente.ibi. columna.2.

El que jura con cautela muchas vezes no jura falso,ibid.

El que jura con cautela teniendo animo de jurar, mas no de se obligar, esta obligado a cumplir el juramẽto.ibid.

El que no cumple lo que prometio con juramento, pecca mortalmente,o venialmente segun la materia prometida.ibid. 530.co.1.

Obligacion tiene el menor de cumplir el contracto jurado. ibidem. calumna.2.

El contracto nullo por razon del dañio que se haze al tercero no se confirma con juramento.ibid. & pagi. 531.colum.1.

No es perjura la ciudad que contrauiene al contracto hecho por su procurador en su nombre.ibid.

Causa ay para pedir relaxaciõ del juramento, padescer el que jura mucha injuria.ibid.

En la relaxacion de los juramentos ha de auer gran aduerteneia.ibid. colum.2.

Los que pueden cõmutar los votos, pueden commutar los juramẽtos. ibidem.

Miren los confessores como absuelven a los acostumbrados a jurar. ibid.pag.552.colum.1.

No se deue negar la absolucion a los acostumbrados a jurar, teniendo aduertencia a no jurar mentira. ibid.colum.2.

Iurisdicion.

El ordenado de prima tonsura, y ordenes menores no goza siempre del priuilegio del fuero. ¶ 1. tom. ca.156.pa.425.col.1. num.1. &.2.

El que se ordena sin fraude alguna despues de auer cometido vn delicto,queda libre de la jurisdiciõ secular.ibi.col.2.num.3.

Las leyes ciuiles promulgadas cõtra los que traen armas,cõprehenden a los clerigos.ibidem.pagina. 426. col.1.nu.4.

Mas no deuen ser castigados en este caso por el juez secular.ibi.

Por via de fuerça pueden los Ecclesiasticos acudir a los tribunales seculares.ibi.pa.427.co.2.num 8.

No puede mandar el testador en su testamento,que el clerigo no cumpliendo lo que el manda puede ser conuenido delante del juez secular.ibi.pa.428.colum.2. num.9.

Muchos tienen que el Papa no puede sujetar los clerigos a la potestad secular.ibid.

Los suspensos de las ordenes gozan del priuilegio del fuero. ¶ 1. tom. cap.165.pa.143 col.2.

Los señores de los pueblos no pueden adjudicar para si ni para sus juezes ordinarios, las primeras instancias.¶ 1.tomo.capitu. 189.pagi. 515 colum.1.

Vea se lo demas en la palabra juezes.

L.

Legados.

Los legados mandados en testamento menos solemne probable es q̃ se deuen.¶.1.tom.cap.79.pagi.192. colum.1.& cap. 133.pa.356.colu.1. nume.5.

Puede se dexar a las Iglesias de los frayles menores algũ legado mas no a los frayles.¶ 1.tom. capit.133. pag.354.col.1.nume.2. &.3.

El legado condicional mandado a vn religioso,se adquiere al monasterio donde se cumple la condicion.¶ 2.to.ca.31.pag. 130.col.2.

No han de ser preferidos en la restitucion los legados a las deudas. ¶ 2. tom.cap.46.pa.171.co.2. num.9.

No ay obligacion de restituyr el legado que se prueua con vn testigo auer sido mandado.¶ 2. tom.ca.47. pag.178.col.2.nume.9.

Los legados se han de pagar dentro del tiempo que el testador manda. ¶2.to.ca.7.pa.252.colum.2.num.9.

Como se ha de entender vna manda que se haze para casar huerfanas de cierto Obispado, y vna de las criadas del patron ha de ser preferida a las demas. ibidem. pagi.253. columna.2.

Legados Apostolicos.

El Legado Apostolico no puede derogar el Concilio.2.tomo.capi.14. pag.67.col.1.

Los que tienen dignidad Ecclesiastica pueden ser legados Apostolicos.2.tom.cap.29.pag.110.colum.2.

Legitima.

Puede el hijo renunciar su legitima en el padre.¶ 1.to.ca.132 pagi.351. colum.2.

Obligado esta el hijo a computar en la legitima lo que se gasto en su delicto.¶ 1.tomo.cap.134.pa. 357. col. 2 num.2.

No esta el hijo obligado a cõputar en la legitima lo q̃ gasto profana-

Universidad de Deusto Biblioteca

mente, ibidem pagina.358. columna.1.

El patrimonio con que vno se ordena se ha de computar en su legitima. ¶.1.tomo.capitu.17.pag.75.col.1.num.8.

Los gastos que haze el padre con el hijo para que alcance el beneficio no se imputan en la legitima, ibid. colum.2.

Leña.

Peccado es cortar leña en montes agenos, o comunes. ¶.1.to.cap.38.pagi.85.colum.2.

Ay obligacion de restituyr. ibi. pagi.88.colum.1.

Los que compran leña hurtada estan obligados a restituyrla, ibi. colu.2. num.6.

Ley.

Vna ley se estiende de vn caso a otro auiendo la misma razon. ¶.2.to.ca.4.pag.14.col.2.

La ley solamente obliga quanto a la parte en que esta recebida ibi. pa.17.in fine col.1.

La ley nueua no se estiende a lo passado. ¶.1.tom.cap.13.pag.62.colu.2. num.7.

La ley obliga como esta en vso, in ordine iud.cap.7.pag.34.columna.1. num.10.

La ley penal exorbitante se estiende de vn caso a otro, quando ay la misma razon. ¶.1.tom.capi.35.pa.642. colum.2.

Las leyes Ecclesiasticas y ciuiles obligan en el fuero de la conciencia. ¶.1.tom.ca.191. pag.533. col.1.&.2.

Las leyes Ecclesiasticas que ordenan algo en la administracion de los sacramentos y para otras cosas graues que conciernen a las costumbres obligan a peccado mortal, ibidem.col.2.

Lo mismo es de las leyes ciuiles que se ordenan para el buen gouierno de la republica. ibi.

Las leyes humanas que se fundan en presumpcion no obligan a peccado mortal cessando ella. ibi. pag.534.col.1.&.ca.195.pag.540.co.2.

Algunas leyes humanas obligan cõ peligro de muerte, ibidem.num.1.&.2.

Para que las leyes humanas obliguẽ han de ser suficientemente promulgadas y recebidas, ibi. pa.535. colum.1.&.2.

La ley penal obliga en conciencia. ¶.1.to.ca.195.pag.536.col.1.

Algunas penas de las leyes se incurren antes de la sentencia del juez, ibi.& co.2.

Las penas de las leyes puestas ipso facto, obligan algunas vezes antes de la sentencia del juez. ibi. pa.537. colum.1.

La pena de la ley no se deue antes de dada la sentencia, ibidem. columna.2.

La ley Ecclesiastica secular justa obliga a los clerigos. ¶.1.to.c.194.pagi.538.co.1.

No obliga la ley a peccado mortal quando se quebranta con justa causa y quando cessa la razon della, y quando ha dispensado el superior, ibi.& pag.539.

La costumbre en contrario quita la ley humana. ibi.

Libreros y libros.

No

No pueden los libreros meter en estos reynos de Castilla, libros impressos en Romance en reynos estraños. ¶.1.tom.cap.195.pag.593. col.2.&.540.col.1.

La ley que prohibe esto obliga a peccado mortal, saluo en algun caso particular, ibid.col.2.

Peccan los libreros metiendo estos libros con proposito de dar cohechos a los juezes, para que lean libres de la pena. ibid.pag.541.

Peccan los que embian a imprimir libros sin estar presentados y aprouados, ibi.& col.2.

El Concilio Tridentino acerca de la impression de los libros en algunas partes esta recibido, ibidem.& pag.542.

No pueden los libreros imprimir diurnales, missales, &c. sin licencia del Consejo Real. ibi.& col.2.

Los libreros que imprimen o mandã imprimir, venden o mandan vender libros de priuilegios cõ graue daño de los authores peccan gravemente, y estan obligados a restitucion. ibi.col.1.& 3.

No estan obligados a la pena antes q̃ se de la sentencia. ibi. pag.544.co.1

Peccan mortalmente teniẽdo los dichos libros en sus casas con intencion de venderlos. ibi. Y aun peccan mortalmente, y estan obligados a restitucion en algun caso mandando imprimir libros sin priuilegio. ibi. pag.544.

Limosna.

Todos estan obligados (teniendo cõque) a dar limosna al que esta en estrema necessidad. ¶.1.tomo.cap.199.pag.545.col.1.& 2.& pag.546. col.1.

En las necessidades communes obligacion ay de hazer limosna, ibidem.num.3.

No se cumple con el precepto de la limosna prestando algo, ni se cumple con esse precepto comprando al que esta en estrema necessidad, ibi.col.2.num.4.

Al que tiene algo en alguna parte para se socorrer, no ay obligacion de hazer limosna, ibi. pa.547.col.1. num.5.

Obligado esta vno a remediar la muger para que no viua mal. ibi. col. 2.num.6.

El pobre mas propinquo en parentesco ha de ser preferido a los demas en las limosnas que manda hazer el testador, ibid. num.7.

El que tiene poder para dar limosnas a pobres las puede dar a sus deudos pobres, mas no a si pobre, sino es con consejo del confessor. ibid.pag.548.col.1 num.8.

Los ecclesiasticos no estan obligados a dar limosna de sus bienes patrimoniales como lo estan de los bienes ecclesiasticos. ¶.1.tom. cap.200.pag.548.colu.2.& pag.549. col.1.& 2.

Peccan los ecclesiasticos no dando limosna, mas no estan obligados a restitucion, ibi.col.2.num.5.

Los comendadores de la orden de Sanctiago estan obligados a dar limosna y socorrer las necessidades de las Iglesias de sus encomiendas. ibi.pag.551.col.2.num.5.

La mu-

Universidad de Deusto Biblioteca

La muger no puede dar limosna sin licencia de su marido, ni los hijos sin licencia de su padre. ¶ 1. to. ca. 201. pag. 553. col. 1.

El vsurario no puede hazer limosna de los bienes adquiridos por vsura. ibid. col. 2. num. 1.

Peccan los que fingiendo pobreza piden limosna para vna pobre, y no se la dan. ibid. col 2. n. 2.

No peccan los que viendo vna grande causa piden limosna por medio de alguna persona principal. ibid. num. 3.

El Concilio Tridentino quita todas las questas que se piden por via de limosna predicando indulgēcias. ibid. pag. 559. col. 1. num. 4.

Pecca venialmente el pobre que pide limosna mendigando, pudiendo trabajar. ibidem. pagina. 556. & 560. & per errorem ponitur. 556.

Luxuria.

Pecca acomodandose la muger al acto malo aunque por otra parte contradiga. ¶ 1. to. cap. 205. pa. 560 & per errorem ponitur. 556. col. 2

Obligados estan los confessores confessandose este peccado a preguntar las circunstancias que mudan la especie. ¶ 1. to. cap. 213. pag. 587. 588. & 589.

Los confessores han de dezir a los penitentes que confiessen los peccados de la carne con breuedad y en pocas palabras, y no pregunten particularidades sin tomar primero el pulso de la honestidad del penitente, ibid. num. 8. & pag. 590. col. 1. num. 5.

Magica.

Vsar de arte magica es peccado. ¶. 2. to. cap. 7. pag. 11. col. 2.

Maldicion.

Maldicion es pedimiento de algun mal, vna es material y otra formal, la qual es peccado. ¶ 1. to. cap. 214. pag. 591. col. 1.

No es peccado mortal pedir a alguno la muerte para mayor bien suyo. ibid. col. 1. num. 2.

El que maldize a toda su casa, vn solo peccado comete, ibid. n. 3.

Peccado es maldezir las criaturas irracionales. ibid. num. 4.

Los confessores se han de auer con rigor cō los acostumbrados a maldezir, ibid. pag. 592. col.

Martyrio.

El martyrio se offrece por la Fe, y por la virtud. ¶ 1. to. cap. 8. pag. 14. col. 2.

Obra heroyca, y meritoria es el martyrio. 1. tom. cap. 215. pag. 592. col. 2

Illicito es matarse vno, o cortarse algun miembro por la Fe. ibidem pag. 593. col. 1. num. 2.

Matrimonio.

El Matrimonio es vn vinculo indissoluble. ¶ 1. to. cap. 216. pag. 594. col. 1.

El matrimonio es sacramento de la nueua ley entre los fieles, y entre los infieles contrato solamēte. ibi. & col. 2.

Es muy propirio a la naturaleza del hombre. ibid. num. 2.

Es instituydo y mandado por Dios. ibidem.

Las palabras que dize el sacerdote, ego vos coniungo, no son forma essencial del matrimonio. ibidem. pag. 595. col. 1. num. 3.

El sacerdote no es ministro deste sacramento sino los contrahentes. ibidem.

El mutuo consentimiento dellos es la materia y forma. ibidem.

La copula carnal no es de essencia del matrimonio. ibi. num. 4.

Los mudos pueden contraher el matrimonio con señales exteriores. ibi. pag. 596. col. 1. num. 5.

Los que sabē y puedē hablar, han de contraher matrimonio con palabras ibid.

Estas palabras quiero me casar contigo, y yo te quiero recebir por mia, pueden significar matrimonio de presente, o de futuro. ibidē. num. 6.

Estas palabras no terne otra muger sino a ti significan matrimonio de futuro condicional. ibi. num. 7.

Para ser matrimonio, no es necessario q̄ se explique el consentimiento de entrambos juntamente. ibi. pag. 597. co. 1. num. 8.

Consintiendo vno dellos auiendo el primero reuocado su consentimiēto no ay matrimonio. ibidem.

El silencio de la donzella quando la casa su padre es señal de cōtraher matrimonio en quanto contracto. ibi. nume. 9.

Ay muchas maneras de matrimonio clandestino. ¶ 1. tom. ca. 217. pa. 598. col. 1. & 2.

Para se hazer el matrimonio han de preceder tres denunciaciones. ibi. pag. 599. col. 1. num. 2.

No es peccado dexar estas denunciaciones algunas vezes. ibi. & co. 2.

La facultad de dispensar en estas denunciaciones, es cometida a los ordinarios. ibi. pag. 600. co. 1. nu. 3. & co. 2. num. 4.

No pueden dispensar en estas sin causa razonable queriendo contraher matrimonio clandestino, los hijos familias sin licēcia de sus padres. ibidem.

Pueden dispensar en ellas los vicarios de las ordenes militares, mas no los vicarios foraneos. ibi. pagi. 601. colum. 1.

Los parrochos no pueden dispensar en ellas. ibi. num. 5.

Solo el parrocho, o su lugar teniente puede hazer estas denunciaciones. ibi. col. 2. num. 5.

En estas denunciaciones ninguno esta obligado a manifestar el impedimento que se sabe en confessiō, mas si el que se sabe en secreto. ibidem. num. 6.

Para impedir el matrimonio basta vn solo testigo. ibid. pag. 602. co. 1. num. 7.

El impedimēto de personas fidedignas, obligaciō ay de manifestarle. ibi. colum. 2. num. 9.

En algunos obispados se pone descomunion contra los que no le reuelan ibi.

El parrocho esta obligado a auisar al ordinario el impedimento que halla. ibi. num. 10.

Hechas las denunciaciones no se hallādo impedimento, puede el parrocho proceder al matrimonio. ibi. nume. 11.

Obligado esta el parrocho escriuir en

Universidad de Deusto Biblioteca

en vn libro el dia en que se celebra el matrimonio y los nombres de los contrahentes y testigos.ibi. pag.603.col.1.

Para valer el matrimonio ha de estar el parrocho y dos testigos presentes.¶ 1.to.ca.218.alias.219.pag. 604. col.1.

La yglesia no irrita el matrimonio sino lo q̃ precede al matrimonio. ibidem.

Vale el matrimonio clandestino donde no esta recebido el Cócilio Tridentino, ibidem. col.1.

Los captiuos que viuen entre los infieles como vezinos donde no tienen parrocho se pueden casar sin la solenidad del concilio.ibid. 605. col.1.

Los que se van a morar a las partes adonde no esta recebido el concilio se pueden casar sin su solennidad.ibid.col.2.

Los peregrinos no pueden cõtraher matrimonio sin la solennidad del Concilio.ibid. num.3.

Los parrochos no pueden casar los estrangeros sin sufficiente examen y licencia del ordinario,ibi.

El que ha de assistir al matrimonio es el cura.ibi. num.4.

Y vale el matrimonio estando el presente aunque el obispo se lo prohiba.ibid.

Y basta que sea el parrocho de la desposada o desposado.ibidem, pag. 606. col.1. nu.5.

Y basta que los case el parrocho donde se estan holgando, teniendo licencia del parrocho donde tienen su domicilio. ibidem. colu.2. num.6.

El parrocho puede casar fuera de su parrochia, a sus parrochianos. ibi. num.7.

Verdad es que le puede su Obispo por ello castigar.ibidem. pag. 607. col.1.

Valde el matrimonio hecho delante del parrocho que alcança vn segundo beneficio incompatible. ibi.col.2.nu m.8.

Dudoso es el matrimonio celebrado delante del parrocho que no esta ordenado de missa. ibidem. num.9.

Vale el matrimonio celebrado delante del parrocho, al qual por defecto de sciencia se ha dado coadjutor, ibidem. pag. 608. col.1. numero.10.

El parrocho ha de estar presente con la presencia moral. ibidem. col.2. num.11.

Pueden dar licencia a qualquiera sacerdote simple.ibi. num.12.

No puede dar esta licencia al que no fuere sacerdote. ibidem. pag. 609.col.1.

Basta la licencia general del parrocho, para exercitar todo lo que pertenece a la cura de sus ouejas. ibi num.13.

El que sin licencia expressa del parrocho estuuiere presente al matrimonio queda suspenso, y si fuere religioso queda tambien descomulgado.ibi. col.2.

El ordinario a quiẽ esta subjecto el parrocho puede dar licencia a qualquiera

sacerdote para que assista al matrimonio.ibidem. pagin.610. colum. 1.num.15.

El Arçobispo no puede dar licencia a los subditos de sus suffraganeos sino es en grado de appellacion. ibid.nu.16.

Ningun jubileo ni la Cruzada da licencia a los sacerdotes, para que assistan a los matrimonios.ibid.co. 2.nume.17.

Aun en el articulo de la muerte, no es licito a qualquiera sacerdote simple assistir al matrimonio. ibidem.

Los testigos que hã de assistir al matrimonio han de tener vso de razon. ibidem. pagina.611.colum.1. nume.18.

Y pueden serlo, los que en otras causas no valen por testigos. ibidem.

El matrimonio condicional que se haze delante del parrocho, y testigos, vale cumplida la condiciõ, aunque de nueuo no se declare el consentimiento de los contrahentes.ibid.num.19.

Pecca mortalmente el clerigo que impide maliciosamente el matrimonio. ibidem. columna. 2. numero.20.

No vale el matrimonio de los que no tienen edad para contraher, si despues teniendola no le ratifican delante del parrocho. 1.tomo. capitu.220.pagin. 613. columna.1. nume.2.

No se ratifica el matrimonio inualido con la copula que se sigue.ibi.

El matrimonio inualido por algun impedimento secreto, basta que se haga secretamente, alcançada dispensacion del impedimento.ibidem.colu.2.

No quito el Concilio el matrimonio que se haze por procurador, mas reuoco el que se haze por cartas. ibidem.pag.614.colu.1.nume.3.&. pag.515.

Con grandes penas son amenazados los que se casan clandestinamente.¶1. tomo.capitu.221,pagin.616. colum.1.

No incurren en estas penas los que se casan de futuro, y tienen copula.ibidem.

Los que se casarõ clandestinamente, se pueden despues casar. ibidem. nume.2.

Los hijos auidos del matrimonio clandestino, por falta de denunciaciones son illegitimos hallandose algun impedimento dirimente. ibid.col.2. nu.3.

El parrocho y qualquiera otro sacerdote que se hallare a los matrimonios clandestinos incurre en graues penas, y en mayores los contrahentes si le han consumado.ibidẽ. num.4.

Obligados estan los ordinarios a castigar a los tales. ibid.pagin.617. colu.1.

Peccado mortal es vsar del matrimonio hecho antes de las denunciaciones.¶1.tom.cap. 222. pa.617. colum.2.

Y todas las vezes que se conocen peccan mortalmente.ibid.

Los que se casaron delante del parrocho, y testigos, obligados son a man-

Universidad de Deusto
Biblioteca

a mandar hazer las denunciaciones,ibi.pag.618.col.1.num.2.
El error de la persona impide y dirime el matrimonio.¶ 1.to.c.223.pa. 618.col.2.& pag.619.col.1.n.1.&.2.
Es valido el matrimonio de los esclauos,ibi.col.2.num.3.
La seruidumbre ignorada impide y dirime el matrimonio, ibidem.
No es valido el matrimonio que vn hõbre libre haze cõ vna esclaua pẽsando que es libre, aunque se casara cõ ella,sabiendo ser esclaua, ibi. pag.620.col.1.
El señor que causa a su esclaua cõ vn hombre libre,es visto darle libertad ibi.num.4.
El error de la calidad y de la fortuna no impide ni dirime el matrimonio,ibi.col.2.nu.5.
El voto simple de castidad o religiõ, impide,mas no dirime el matrimonio.¶ 1.tom.cap.224 pagin. 620.columna 2.
El voto solenne en religion aprouada impide y dirime el matrimõnio,ibi.pag.621.col.1.nu.2.
Ninguna de las ordenes menores impide el matrimonio.¶ 1.tom.c.224. per errorem.pag. 621. colum.2.numer.1.
El ordẽ sacro impide y dirime el matrimonio.ibi.num.2.
Pecca el que se ordena de orden sacro despues de se auer casado, ibi. num.3.
He de ser este compellido a entrar en religion.ibi.pag.622.col.1.
Y muerta la muger queda suspenso del orden recibido no entrando en religion.ibi.
El que por fuerça fue ordenado de orden sacro puede despues contraher matrimonio.ibidem.col.2. nume.5.
Los que se casan con alguna monja, y los religiosos y los de orden sacro que se casan, incurren en descommunion, ibi.pagi. 623.columna.1.
La cognaciõ carnal dentro del quarto grado, impide y dirime el matrimonio.¶ 1.tom.capitu.225.pagi. 624.colum.1.
No puede el Papa dispẽsar para que se case el padre cõ la hija, ni la madre con su hijo, ibi.
Duda ay si puede dispensar para que se casen dos hermanos,ibid.
Probable es ser valido el matrimonio,q̃ vno haze cõ aquella que piẽsa ser su deuda,no lo fiẽdo ibi.co.2
La cognaciõ espiritual impide y dirime el matrimonio.¶ 1. to.c.226.pa. 625.col.1.&.2.&.626.col.1.&.2.
La cognaciõ espiritual que nace del chatecismo,impide y dirime el matrimonio, como la que nace del baptismo.ibi.
El que baptiza en estrema necessidad, sin solennidad al niño que se esta muriendo contrahe el impedimento que dirime el matrimonio, ibi.pag.627.col.1.num.2.
La cognacion espiritual que dirime el matrimonio,no se contrahe por procurador,mas contrahela el procurador,ibi.col.2.num.9.
El que no es baptizado no contrahe esta cognacion espiritual,ibi. pagi. 628.col.1.num.10.
El que baptiza a su hijo auido por copula fornicaria, no se puede casar con su madre,ibi.nu.11.
El que baptiza al hijo del infiel, no cõtrahe parentesco con el infiel, ibid.col.2.nume.12.
La cognacion legal impide y dirime al matrimonio.¶ 1.to. c.227. pagi. 628.per totum.cap.
La affinidad dentro del quarto grado impide y dirime el matrimonio.¶ 1.to.ca.226.pag.630. col.2.&. 631.col.2.num.2.
Los affines que contrahen matrimonio quedan ipso facto descomulgados.ibid.& pag.631. colu.1.&.2.
El impedimento de la affinidad dura aunque se muera vno de los casados,ibi.pag.632.colu.1.nume.3.
Duda ay si puede el Papa dispẽsar para que vno pueda contraher matrimonio con dos hermanas,muerta vna dellas,ibid.
La affinidad que procede de la copula fornicaria, impide y dirime el matrimonio hasta el segundo grado;ibid.num.4.
En el tercero y quarto grado,ni impide ni dirime el matrimonio, ni los desposorios,ibid.col.2.
El que conoce a vna muger carnalmente sin dispensacion se puede casar con ella,ibi.pag. 633.col. 1.5.
El que se caso con vna monja queda impedido para contraher matrimonio.¶ 1.tom.capi. 229.pagi.633. col.2.num.1.
El incesto impide el matrimonio, ibidem.pag.634.col.1.
El Obispo puede dispensar en este impedimento,ibid.
El que mata a su muger adultera cõ publica authoridad puede casarse con otra.ibid.col.2.nume.4.
La muger adultera que con consejo del adultero mato a su marido, no se puede casar con el.ibid.nu.5. & pag.635.col.1.
Los adulteros que se casaron por palabras de presente no pueden contraher matrimonio, aũque quedẽ libres.ibi.nu.6.
La q̃ da palabra a vno que se casara cõ el despues de la muerte de su marido,no se pueden casar auiendo se conocido carnalmẽte.ibi.col.2.n.7.
El que con malicia baptiza a su hijo para contraher el parentesco espiritual cõ su muger,no puede muerta ella casarse con otra,ibi. num.8.
Entre los infieles ay verdadero matrimonio,no en quanto sacramento.¶ 1.tom.capi.230.pag.636.col.1.
Aunque los Iudios dexen alguna ceremonia de su ley contrayendo libremente no deuen de reyterar el matrimonio, conuirtiendose a la Fe de Christo, ibi.col.2.
No pudieron los Iudios despues de la venida de Christo hazer ley que irritasse los matrimonios hechos sin cierta solennidad. ibi.
El derecho Ecclesiastico prohibe que contraya matrimonio vn Christiano con vna infiel.ibi.nu.2.
Vale el matrimonio del fiel que se casa con vna herege.ibidem. pa. 637. colum.1.
El fiel cuya muger cayo en alguna heregia no se puede casar cõ otra, mas puede la repudiar estando cõdenada por herege, ibid. Y puede hazerse religioso, o sacerdote con-

Universidad de Deusto Biblioteca

tra voluntad della. ibi.
Conuertido el marido a la Fe no se dirime el matrimonio luego q̃ su muger no se quiere conuertir.ibi.
No todo miedo dirime el matrimonio.¶ 1.to.ca.231. pa.638. pertot.ca.
El matrimonio que se contrahe por ruegos tyrãnicos de vn Principe, es nullo.ibi.pag.640.col.1.
No puede el padre cõpeler absolutamẽte a sus hijos q̃ se casen cõ ciertas personas.ibi.n.6. El padre q̃ mãda al hijo por obediẽcia que no se case con tal muger, no incurre en las penas del Concilio.ibi.n.7.
El Papa puede mãdar a vn Rey que se case con cierta muger.ibid.col.2.
El q̃ arrebata la desposada agena no se puede casar cõ ella ni con otra.1.1 to.c.233.& per errorẽ.232.p.641.co.1
El q̃ arrebata a vna muger no se puede casar cõ ella de presente ni de futuro miẽtras estuuiere en su poder. ibid.col.1.&.2. Saluo en las prouincias a dõde no esta recebido el Cõc. Tridentino.ibi. pag.642.col.1.nu.4.
Lo mismo se ha de dezir quando vna muger robusta arrebata a vn hombre de menos fuerças.ibi.
El q̃ arrebata a vna muger no q̃da infame casandose cõ ella validamẽte, y queda libre de las penas q̃ pone el derecho cõtra los raptores. ibid.
El casado vna vez viuiendo su muger no se puede casar con otra. ¶ 1. tom.cap.233. pag. 643.col.1.
El que siendo casado se casa otra vez cõ buena fe hechas las diligencias del Cõcilio no deue ser castigado cõ las penas del derecho.ibid.n.2.
Hechas las denunciaciones si se oppusiere alguno de los cõtrahentes que es casado, al ordinario se deue acudir.ibi.colu.2.nu. 2.
Si vna se casa cõ buena fe viuiendo el primer marido no vale el matrimonio.ibi. Los que se casan cõ mala fe siendo vno dellos casado vale el matrimonio hallãdose ser muerto entonces su consorte. ibid.
Para q̃ el casado se case segũda vez es necessario certidũbre moral q̃ la primera muger es muerta ibid. pa. 644. co.1.n.4. El impedimẽto dela publica honestidad dirime el matrimonio.¶ 1.to.cap.234.pagi. 644. &.645.
Del matrimonio rato y no cõsummado, nace el impedimẽto de publica honestidad ibi.pag. 646.col.1.nu.5.
La impotencia perpetua para la copula carnal, impide y dirime el matrimonio.¶ 1.to.cap.235.pa.647.co.1.
La impotẽcia de los capones para engendrar impide y dirime el matrimonio.ibid.col.2.nu.2.
El maleficio perpetuo impide y dirime el matrimonio.ibi.p.484.co.1.n.3
Differencia ay de la impotẽcia al maleficio para effecto de impedir el matrimonio.ibid.col.2. Tres años son dados a los casados para que se experimente la impotẽcia de alguno dellos.ibid.
No dirime el matrimonio la impotẽcia q̃ naturalmẽte, o por arte se puede quitar.ibi.pa.649.colu. 1.num.4.
Puede el Papa dispẽsar para q̃ dos muchachos se casen aunque no tẽgã legitima edad.ibi. El viejo impotẽte se puede casar. ibidem.colu.2.nu.5.
Irrito es el matrimonio d̃ vna muger q̃ sin peligro dela vida no puede parir.ibid. num.6. Obligacion ay de dar credito al testigo fide digno, que affirma auer algun impedimento dirimente. ibi. pag. 650. col. 1.nu.7.
El Papa puede dispensar sobre todos los impedimẽtos q̃ dirimẽ el matrimonio. ¶ 1. to. cap. 236.pa.650.col.2.
No puede dispẽsar en los impedimentos de derecho diuino y natural. ibi. pa.651.col.1. Puede el Obispo dispensar en el impedimẽto ecclesiastico diriment occulto quando no se puede recurrir a su Sanctidad.ibi.num.2.
Puede el Obispo dispẽsar en todos los impedimentos que impidẽ solamente el matrimonio.ibi.col.2.num.3.
El mismo poder tienen los Abbades exemptos, y los vicarios de las ordenes militares.ibid.pa.652.col.1.nu.4.
El vicario general del Obispo no puede dispensar en los dichos casos sino tiene para ello commission.ibi.nu.5.
Los que pueden dispensar como ordinarios en este caso pueden delegar este derecho. ibidem. colu.2. num.6.
El que por facultad del Papa puede dispensar en algun impedimẽto primero ha de examinar la causa.ibi.pa. 653. col. 1. n. 8. Para dispensar en los grados prohibidos ha de auer causa. 1.to.ca.237.pagina. 655. colu. 1. nu.2.
Puede dispẽsar auiendo causa en el segundo grado. ibi. col.2. n.3. Mayor causa se requiere quando se dispensa en la linea recta q̃ en la trãsuersal.ibi. pa.656.co.1.n.4. Puede contraher matrimonio, el q̃ esta en articulo de la muerte.¶ 2.to.ca.6.pag.29.col.1.
El matrimonio hecho por el descomulgado vale.¶ 2.to.ca.8.pa.45.co.2.
De la dispensacion alcançada para vn impedimento que dirime el matrimonio aunque se calle otro impedimento que le dirime.¶ 1.to.ca.238. pag.957.col.1.
Vale el matrimonio hecho co la dispensaciõ de la affinidad aunque no se explique, que son los contrahentes por dos titulos affines, ibi.
Para q̃ valga el matrimonio basta q̃ en la dispẽsaciõ del impedimẽto de la affinidad se haga mẽciõ del grado mas remoto.ib.nu. Vale el matrimonio dispensandose en el segundo grado de affinidad hallando se despues que era tercero.ibi.col.2.num.3.
Vale la dispensaciõ del matrimonio q̃ se dio por cierta affinidad auiendose dado otra primero por otro titulo. ibi.n.4. Vale la dispẽsacion para q̃ dos deudos puedã cõtraher matrimonio aunq̃ no se haga en ella menciõ de la copula q̃ hã cometido. ib. pa.658. co. 1.nu.5. Vale la dispensaciõ sobre vn impedimẽto q̃ dirime el matrimonio aunq̃ no se haga mẽciõ de otro q̃ tiene la persona dispensada. ibi.col.2.
No toda la copula carnal auida entre los deudos despues d̃ pedida la dispẽsaciõ haze la dispẽsaciõ del matrimo. irrita.ibi.pa.659.col.1.&.2.pa.660.661
Muriẽdo vno d̃ los casados se delata el matrimonio ¶ 1.to.c.239.pa.662.co.2.
La Viuda puede cõtraher matrimonio ibi. Despues del matrimonio rato y no consummado pueden entrar los contrahentes en religion.ibi.num.2.
Y basta que entrẽ en alguna de las religiones militares.ibi. No puede la muger cõpeller al marido a q̃ haga vida maridable con ella auiendo hecho professiõ en alguna religiõ pẽsando ser

Universidad de Deusto Biblioteca

ser muerto,ibi.pag.663.col.2.nu.3.
El marido que sale de la religion dõde ha professado por le pedir su muger no puede contraher matrimonio con otra, muerta ella sin dispensaciõ.ibi.pa.664.colu.1.nu.4.
Probable es que puede dispensar el Papa en el matrimonio rato, y no consummado.ibid. col.2.
Los que quieren contraher matrimonio primero se han de confessar. ¶1.to.cap.241.pag.669.col.1.
Los descomulgados no pueden contraher matrimonio.ibid.
No es peccado contraher matrimonio por respecto de algun bien delectable,o vtil.ibid.col. 2.num.2.
Peccan mortalmente los que cõtrahen matrimonio auiendo hecho voto de castidad, religion, orden sacro.ibid. num.3.
No es peccado mortal contraher matrimonio en los tiempos prohibidos por la Iglesia.ibi.pagi. 670.co. 1.nume.4.
No es peccado bendezir las segũdas bodas, y los que las bendizen no quedan suspensos.ibi.colu.2.
No esta el casado obligado a creer a su muger que le dize que no tuuo intencion de contraher matrimonio con el.¶1.tom. capit. 243.pagi. 676.colum.1.nu.6.
No hazen mal los juezes que preguntan a los dispensados que se quieren casar si han tenido copula in ordine iudiciali.ca.19.pag.52.co.1.

Mayorazgo.

Licito es fundar mayorazgo. ¶ 1.to. cap.132.pag.353.col.2.nu 6.
No se puede poner grauamen al mayorazgo.¶1.to.ca.133.pa.353. co.2.
El successor del mayorazgo esta obligado a pagar las deudas del primero instituydor.¶1.tom. capitu.133. pagi.353.colum.1.num. 9. & col.2. nume.10.
Los comendadores de las ordenes militares no pueden fundar mayorazgos con las rentas de sus encomiẽdas,¶2.to.ca.32. pa.132.co.1.

Medicos medicinas.

Los medicos estan obligados a guardar secreto. ¶1.to.cap. 3.pa.4.co.2.
El que sabe alguna arte natural de medicina no esta obligado a enseñarla.¶2.to.cap.50.pag.192.colu.1.
Licito es al medico dar vna medicina dudando de su prouecho. ¶2. tom.cap.51.pag.192.col.1.
Los religiosos, y los clerigos que tienẽ alguna dignidad, o personado, no puede salir a oyr leyes, leyes ni medicina ¶ 1.to.c.177.pa. 83.col.1. 2,& pag.484,col.1.
Los medicos no pueden curar sin ser graduados y examinados, &c. ¶1. tom.cap 246.pag. 694.col.1. Saluo quando se tiene experiencia dellos que curan bien.ibid.
Pecca el medico no mandando al enfermo que se confiesse antes que se põga en cura.ibi.pag. 692.col.1.

Mentira.

Toda mentira es peccado y es intrinsecamente mala.¶1.tom.capit 247. pag.692.col.1.&.2.
No es mentira lo que se dize por encarecimiento ibi.pag.693.colum.1.
Con la arte de dissimulacion se euitã muchos peccados. de mentira.ibi. col.2.n.4.

Con

Mesoneros.

Pueden vender los mesoneros sus cosas conforme al aranzel. ¶1.to. cap.248.pag.694.col.1. num.1.
Obligacion tienen los mesoneros de dar cuenta de lo que se mete en sus mesones,ibid. nu.1.& col.2.
No estan obligados a satisfazer la injuria que sus criados hazen a los huespedes,ibid.num.3.

Miedo.

No todo que se haze con miedo es ipso jure inualido. ¶ 1. tom. cap. 224 pag.622.col.1. num.5.
El que padeciendo algun miedo haze algun acto injusto, es visto ratificarle si le exercita cessando el dicho miedo.ibid.pag.623. col.1.
Muchas maneras ay de miedo. 2. tom.cap.93.pag.331.col.1.

Missa.

Pecca el marido prohibiendo a su muger que vaya a oyr missa los dias de fiesta.¶ 1.tom.cap.15. pa.31 col.1.num.5.
No puede vno dezir missa no estando ayuno. ¶ 1.to.cap.66.pag.168. col.1.
No han de salir los sacerdotes a offrecer a las missas nuenas. ¶ 1. to.cap. 74.pag.187.col.1.
No ay obligacion de oyr missa en el miercoles de ceniza ni en la semana sancta.¶ 1.to.ca.125.pa.351.col. 2.num.7.
Los que estan trabajando fuera de la villa obligaciõ tienen de yr a oyr missa,ibid num.8.
Por muchas causas esta vno desobligado de oyr missa.ibi.pa.352.col.1. num 9.
En ciertos tiempos puede dexar la viuda de oyr missa.ibid.col.2.
Lo de mas de oyr missa vea se en la palabra fiestas.
Pecca el que oye missa del amãcebado.ibidem.pag.333.col.1.num. 10.
Missa es action en la qual se cõsagra el pan y vino,&c.1.to.cap.149. pa. 696.col.1.
Ninguno puede dezir missa sino es sacerdote,ibid.col.2.
El hijo illegitimo bien puede dezir missa por su deuocion en la Iglesia donde su padre ha administrado,ibi.
No se puede dezir missa sin acolyto y no ha de ser muger. ibidem. pa 697. col.1.
No puede dezir missa el que se ordena en Obispado ageno luego que se acaba de ordenar.ibi.col.2.nu.2.
Licito es al sacerdote celebrar todos los dias,ibi.nu.3.
Illicito es al sacerdote particular dezir missa priuada en Viernes sancto,mas puede la dezir en jueues y Sabbado sancto auiendo necessidad.ibi.pag 698.col.1.
En el Sabbado sancto por alguna necessidad se puede dezir alguna missa priuada.ibi. col.2.
El sacerdote simple no esta obligado a dezir missa. ibi. pag. 699. col. 1.num.4.
Puede el sacerdote celebrar dos vezes en vn dia auiendo necessidad. ibi.col 2.num.5.
Muchos casos ponen los summistas en los quales es licito dezir dos missas cada dia. ibi. pag. 700. 701. 702.703.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca

En algunos casos obligado tiene el sacerdote simple de dezir missa.ibidem.pag.703.col.1.nu.8.
Illicito es reyterar la missa començada, y dexar la començada.ibid.n 8. &.9. saluo en algunos casos antes de la consagracion.ibid. pagi.704. colum.1.
El que dize la missa cantada, esta obligado a rezar el Euangelio, y la epistola.ibid, nu.9.& col.2.
El capellan esta obligado a dezir missa a la hora que le manda la capellania.ibidem.
Cumple en Sancto doble con la missa del Sancto, aunque la capellania mande dezir otra.ibi.
El que diziendo missa tiene intencion de consagrar todas las formas que tiene delante de si todas quedan consagradas aunque piense son en menos quantidad. ibidē. pag.705.col.1.
El que dize missa puede consagrar la materia que esta presente aunque no la vea.ibid.
El que dize missa para cōsagrar basta que tenga intenciō virtual. ibidem.
Obligacion ay de dezir la missa en ayunas.ibid col.2.num.11.
El sacerdote que despues de començada la missa halla que no esta ayuno, no la ha de dexar cō escandalo.ibid.
Y esta ayuno el que come antes de las doze de la media noche, aunque despues no duerma sueño.ibi.
Illicito es dezir missa sin agua, y sin candela de cera.ibid.nu.12.
No es licito en la missa cōsagrar pan leudado, ven caliz de palo. ibi.pa. 708.colum.1.
Illicito es dezir missa sin vestiduras sagradas.ibid.
Obligaciō ay de dezir las oraciones apropriadas a las vestiduras.ibidem.
No es illicito dezir missa cō el amico cōsagrado puesto en la cabeça.ibidem.col.2.num.13.
Los ordinarios no han de cōsentir dezir missa en lugares priuados. ibidem.num.14.& pag.707.
Pued se dezir missa en vn altar portatil fuera de la Iglesia.ibid.colu.1.
Pueden los Obispos dezir missa en altar portatil ibid. col.2.
Los religiosos pueden dezir missa en altar portatil. ibidem.pagina.708. colum.1.
El priuilegio para dezir missa en oratorio priuado se ha de entender saluo el derecho parrochial. ibidem.
No conceden los priuilegios que se diga missa en el aposento adonde esta la cama.ibid.
Necessidad ay de altar, y de ara cōsagrada para dezir missa.ibid. pagin. 709.col.1. num.15.
Y dura su consagraciō mientras esta entera, de manera que puede en ella caber la hostia, y el caliz. ibid. colum.2.
El Obispo no puede dispēsar que se diga missa en altar que no estuuiere consagrado.ibidem, pagi.710.colum.1.numero.16.
No se puede dezir missa en el altar fixo consagrado, sino es en Iglesia bendicta, o consagrada.ibi.nu. 17.

17.co.2.&.pagina.711.colum.1.
Obligacion ay de dezir missa con hijuela, la qual puede ser de seda. ibid.num.18.
Obligacion ay de dezir missa por Missal por donde se lea. ibid.co.2. num.19.
Grande irreuerencia es dezir missa, con los ornamentos suzios. ibidē. nume.20.
Obligacion ay de dezir missa con caliz y patena, consagrado por los Obispos.ibi.pagi.712.co. 1. nu.21. &. co.2. donde se trata quando se pierde la consagracion destos vasos.ibid.
No peeca mortalmente el sacerdote que dize missa sin primero auer rezado maytines, o prima.ibid. pagi 713.num.22.co.1.&.2.
Obligacion tiene el sacerdote de dezir missa cō seys vestiduras reuestido.ibi.col.1.num.23.& col.2.
Obligaciō tienen los sacerdotes de guardar el rito de la missa puesto en el Missal.ibi.pag.715.col 1.&.2.
Obligacion tienen los sacerdotes a no añadir nueuas collectas en la missa.ibid.
Mayor peccado es añadir que quitar en la missa.ibid.col.2.
Obligacion ay de se confessar estando en peccado mortal para dezir missa.ibid.num.26.
No cōmete mas de vn peccado el q̄ dize missa en peccado mortal. ibi. pag.717.colu.1.
El que comulga a muchos estando en peccado mortal no comete mas de vn peccado, como el que confiessa a muchos en peccado mortal.ibidem.
No se puede dezir missa antes que comience amanecer.¶1.to. capi.250. pag.717.col 1. & pag.718.
Los religiosos tienen priuilegios para dezir missa antes que amanezca. ibidem.
Passado el medio dia no se puede dezir missa.ibi.col.2.p.2.& pagi.719.
Peccan los que dizen missa a las tres despues de medio dia, y quedan suspensos à diuinis.ibi.colu.2.nu.3.
Las missas priuadas se puedē començar dende el principio de la semana.ibi.pag.720.col.1.num.4.
Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que despues de auer cōsumido la hostia halla que no era pā el que consagro, o halla que no era vino el que consagro.¶1.tom. cap.251.pag.720.col.2.
Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que halla no auer consagrado alguna de las materias.ibid. pag.721.col.1.num.2.
Grande aduertencia ha de tener el sacerdote que halla en la materia consagrada auer veneno.ibi.col.2. num.3.& pag.722.col.1.
El defecto substancial que se hizo en la missa se puede suplir por otro sacerdote.ibid.num.4.
No tienen obligaciō los parrochos de dezir cada dia missa por sus feligreses.¶1.to.ca.252.pa.723.col.1.
El que esta obligado a dezir missa por vna persona no lo satisfaze, offreciendo por ella generalmēte, o aplicandole el fructo que a el le cabe.ibi.co.2.num.2.
El capellan que esta enfermo siendo la

Universidad de Deusto Biblioteca

la enfermedad de pocos dias no esta obligado a dezir las missas que dexa por su enfermedad. ibi, pagi. 724.col.1.num.3.
Peccan mortalmente los sacerdotes que con vna missa cumplen con muchas pitanças.ibidem.colum.2. num.4.
Pueden los Obispos mãdar por descomunió que no se reciba mas de cierta cantidad por vna missa, mas no pueden mandar que no se reciba menos,ibi.pag. 725.col.1.
No puede el sacerdote lleuar mas estipendio por vna missa del que es necessario para su sustento, y de su criado.ibi.
El sacerdote rico no puede cumplir con vna missa cõ tres pitanças.ibi. columna.2.
Obligacion tiene de dezir la missa el que simplemente la promete.ibid. num.5.
El que esta obligado a dezir vna missa por vn difuncto no cumple diziendola por vn viuo aplicando al muerto el fructo satisfactorio. ibidem.pa.726.col.1.num.6.
Los que dexan missas atrasadas por dezir peccan mortalmente. ibidẽ. num.7.
Pueden los capellanes quando les faltan missas dezir adelantadas las missas de su capellania.ibi. colu.2. num.8.
Puede el sacerdote que no tiene missas, dezir por la intencion que sabe que le han de encomendar adelante.ibi.pa.727.col.2.num.9.
Illicito es recoger muchas missas para despues las mandar dezir en otras partes por menor pitança de la que por ellas se ha recebido.ibi. columna.2.
Saluo quando esto se haze auiendo justa causa para ello,ibidem.& pa. 728.col.1.
Pueden los prelados regulares mandar por obediencia a sus subditos que digan las missas por cierta intencion.ibi.num.10.
Pueden irritar la intencion del subdito siendo distincta de la suya. ibidem.
No pueden aplicar el valor de la missa por su intencion.ibi. col.2.
No pueden irritar la intenció que tiene el sacerdote de consagrar en la missa.ibi.pa.729.col.1.
Ni pueden irritar la oblacion de la missa, empero pueden irritar la intencion con la qual se aplica cierto valór.ibi.col.2.
El parocho no cumple con las pitanças que toma, con las missas que tiene de su obligació. ibi. nume.1.
Los clerigos que distribuyen las missas pueden tomar alguna cosa para si,por su trabajo.ibidẽ.pagi.730. colum.1.num.12.
Los Obispos pueden en sus Concilios prouinciales reduzir las missas a menor num.ibi.num.13.

Miembro.

Que cosa sea mutilació de miembro. ¶1.to.cap.169. pag.454.colum.2.
Los pechos de las mugeres son miẽbros.ibi.pag.456.col.1.
No significan lo mismo mutilació de miembro y homicidio.¶1.tom.ca. 181.pa.498.col.2.

Misericordia.

En algunos casos es peccado mortal no cumplir las obras de misericordia.¶1.tom.cap.12. pagina.22. colum.1.

Molinos.

El estatuto que obliga a los vassallos a yr a moler al molino del señor, o cozer en sus hornos es injusto. ¶1. tom.cap.192.pag. 534.col.2.

Monasterios.

Ninguna muger secular puede estar en monasterio de mõjas. ¶1.tom. cap.8. pag.44.colu.2.
El monasterio puede pedir los alimentos del religioso penitẽciado que a el se embia.¶1.tom,capit.31. pag.130.col.2.
No pueden los frayles sin licencia salir fuera de sus monasterios. ¶1. tom.cap.43.pag.93.col.1. &.2.
Los frayles que salen del monasterio sin animo de boluer,son apostatas, ibi.pag.94.col.1.
En los monasterios de los religiosos no puedẽ entrar las mugeres.¶1. tom.cap.60.pag 154.col.1.
El monasterio sucede en lugar de hijo.¶2.tom.cap.7 pag. 33.col.2.
El padre que persuade a la hija entrar en monasterio para estar recogida,no queda descomulgado.¶2. tom.cap.8 pag.44.col.2.
Los que meten mugeres en monasterios de monjas, deuen ser castigados con benignidad, in ord. iud. ca.12.pag.70.col.2.

Moneda.

No puede el rey sin causa poner mayor valor a la moneda de lo que ella vale.¶1.tom.ca.118.pagin.317. colum.2.num.9.
La moneda en quanto metal tiene diuerso valor legal de la otra. ¶2. tom.ca.103.pagi.367. col.1. num.4.

Mugeres publicas.

Licita es la permission de dar casas con sus patronos a las mugeres publicas.¶1.tom.cap.205.pag.562.colum.1.&.2.
Pueden los moços, y moças seruir a las cantoneras sin peccado. ibidẽ. num.3. & pag.563.col.1.&.2.

Murmuracion.

Muchas especies ay de murmuracion.¶1.tom.capitu.253. pagi.732. colum.1.
El que murmura del proximo cõ intenciõ de dañarle, pecca mortalmente.ibid.num.2.
Murmurar de los peccados notorios del proximo cõ los que los saben, no es peccado mortal,ibidem.pag. 733.col.1.num.4.
Ni es peccado murmurar del peccado publico,ibidem.
No es peccado mortal murmurar de vno dando occasiõ cõ su mala vida a ello,ibid.col.2.num.5.
Illicito es murmurar de peccados agenos aunque lo sepan diez hõbres,ibi. & pag.737.col.1.
Tambien es peccado murmurar de defectos del cuerpo, o del entendimiento.ibi.num.7.
Para que la murmuracion sea peccado mortal ha de ser de peccado mortal, cuyo descubrimiento causa daño,ibi.nu.8. & col.2.num.9.
El que oye o da occasion al murmurador,pecca,ibidem pag.737.col.2. num.4.& pa.738.col. 1.num.15.

Universidad de Deusto Biblioteca

Peccado mortal es murmurar de los muertos, y de los padres, y de los perlados y amos.ibidem. pagi.378. colum.2.num.19.&.20.

Graue peccado es murmurar de la religion en comun.ibidem. pagi.739. columna.1.

No pecca el que oye algun peccado ageno para buen fin, mas pecca si lo oye para mal fin. ibid. colum.2. nume.22.

Murmurar para deshazer la amistad perjudicial en lo espiritual es virtud.ibid.pag.740.col.1.nu.23.

Murmurar para meter mal, es peccado,aunque sea para prouecho del maldiziente.ibid.num.24.

N.

Negociacion.

No pueden los clerigos negociar. ¶2.tom.cap.1.pag.3.colu.1.& pagi. 4.colum.1.num 1.

Pueden negociar por terceras personas.ibid.num.3.

Ay negociacion justa y injusta. ibid. colum.2.

Nominas.

No todas las nominas son licitas.¶ 1. tom cap.7.pag.12. col.1.

Nouicios.

Muchas preguntas se han de hazer antes que los nouicios sean recebidos.¶2.tom.cap.3. pagi.7.colum.2. & pag.8.& pag 9.

Los hijos illegitimos del frayle no puede ser recebidos por nouicios en la religion donde su padre ha professado.ibidem.pag.9.colum.2. nume.5.

Los que han cometido algun delito graue, no pueden ser recebidos por nouicios, ni vale su professiõ. ibidem.pag. 10.col. 1.&.2. saluo si han hecho voto de ser religiosos. ibidem.

Los que vienen cargados de deudas o tienen cuentas que dar, no pueden ser admitidos a la religion. ibidem.colum.2.num.7.& pagi.11. col.1.&.2.

Los de prouincias remotas occupadas de hereges, pueden ser nouicios, aunque no se haga la informacion de todas las preguntas. ibidem.

La informacion de las preguntas se ha de hazer por los superiores,cõforme a la constitucion de Clemente octauo.¶2.tom.cap.4.pagi. 21.col.1.&.2.

Las informaciones de los nouicios se pueden hazer delante de vn notario frayle de la orden, las quales se puedẽ hazer dentro del año del nouiciado.ibidem.pag.15.colu. 1.num.5.& colum.2.num.7.& pag. 16.col.1.&.2.

Los descendientes de Moros, o Iudios no son inhabiles para la religion, mas pueden ser excluydos auiendo causa para ello.¶ 2. tom. cap.5.pag.17.col.1.

El que ha cõsumado el matrimonio, no puede ser nouicio.¶ 2.tom.cap. 6.pag.23.col.2.num.1.&.2.

Pueden ser admitidos al nouiciado los Ecclesiasticos.ibidem.pagin.26. colum.1.num.5.

No vale la donacion hecha por el nouicio antes de la professiõ, sin la

la solemnidad del Concilio antes que professe. ibidem.pagi.71.colu. 1.nume.2.&.3.

Puede vender el nouicio sus bienes sin la solemnidad del Concilio antes que professe.ibidem.pagi.31.co. 2.num.4.

No vale la donacion del nouicio aunque se haga cõ esta cõdicion, si hiziere profession.ibidem.pag.32.co. 1.nume.5.

No vale la donacion del nouicio, no valiendo su profession.ibidem.colum.2.num.6.

No vale la dicha donacion sin la solẽnidad del Cõcilio,aunque el nouicio sea maior de diez y seys años. ibid.colum.2.num.7.

El testamento que haze el nouicio antes que entre en religion es valido ibid.pag.33.col.1.num.8.

Vale el testamento del nouicio aunque no se haga cõ la solẽnidad del Concilio Tridentino. ibidem. col. 2.num.9.

La donacion del nouicio no se ha de entregar sino es muriendo el naturalmente professando en monasterio capaz de bienes.ibidem.pag. 43.colum.1.

El nouicio ha de hazer testamento con la solemnidad del derecho.ibidem.

El nouicio que da dineros para que le admitan a la religiõ, es symoniaco saluo si se recibe para sus alimentos.ibid.col.2.nume.10.&.11.

La solicitud en procurar los bienes de los nouicios es prohibida a los religiosos.ibid.pag.35.col.1.&.2.

No estã obligados sopena de peccado mortal los frayles menores embiar los nouicios a algunos que temian a Dios,para q̃ les aconseje como hã de distribuir sus bienes. ibi.

No se puede recebir nada de la mõja nouicia antes que haga professiõ. ibid.pag.36 col.1.&.2.

No esta obligado el nouicio a esperimẽtar todas las asperezas de la religiõ ¶2.tom.cap.8. pag.40.colum.1.

El nouicio no puede renunciar el año de la probaciõ, el qual ha de ser cõtado desde el dia que tomo el habito.ibi.pa. 43.col.1.n.6.&.7.

Peccado es recebir algun nouicio cõ notoria deformidad.ibi.col.2.nu.8.

Sin peccado puede el tal ser expellido.ibidem.

Notarios.

No puede el notario lleuar de derechos, mas que el derecho le cõcede.¶2.tom cap.2.pag.5.col.1.

Ni pueden lleuar algo en estrenas. ibid.col.2.

Ni pueden lleuar mas del estipendio tassado.ibid.

No estã obligados a restituyr lo que de gana se les da.ibi.pagi.6.colu.2.

Muchas preguntas han de hazer los cõfessores a los notarios. ibidem. pag.6.col.2.

O.

Obediencia. Desobediencia.

La muger ha de obedecer al marido. ¶1.tom.cap.15.pag.31.col.1.nu.2.

El religioso esta obligado a obedecer a su perlado.¶2.to.cap.9.pagin.46. col.2.&.47 col.1.

La desobediencia se toma en dos maneras,ibid.col.2.

Universidad de Deusto Biblioteca

Ordinariamente no puede el perlado mandar a su subdito que se ponga a peligro de muerte, ibidem. pag.48.col.1.num.2.
La obediencia contra derecho no obliga,ibid.pag.48.col.1.num.3.& col.2. num.4. & 5.
Obligacion tiene el subdito de obedecer en dubda a su perlado. ibid. pag.49.col.1.
No está obligados los subditos a obedecer a sus perlados, que los mandan a las Indias. ibid. num.5.
No esta obligado el subdito a obedecer a su perlado que le manda aceptar vn obispado, ibid. col.2.
Obligacion tienen los subditos de obedecer a sus perlados que les mãdan sean en las Indias curas de almas,ibidem,num.6.
Obligacion tienen los subditos de obedecer a sus perlados quãdo los embian a pedir limosna, ibidem. pag.50.col.1.
Los mandamientos de los Rectores de las vniuersidades, y cofradias, no obligan a peccado mortal, ibidem. num.7.
Las obediencias han de ser discretas y miradas para que obligué, ibid. pag.51. col.1.

Obispos.

Los Obispos y curas de almas estan obligados a morir por la salud espiritual de sus ouejas. ¶.1.tom.ca. 12.pag.21.col.1.num.2.
Basta que vno electo en Obispo sea Licenciado antes de la confirmacion.ibid.col.1.num.2.
El Obispo puede dispensar en muchos casos de su Sãctidad. ¶.2.to. cap.8. pag.42.col.1.
No es peccado desseat Obispado, ni es peccado mortal procurar otro mas pinguy.¶.2.com.cap.10.pag.52 col.1.& 2.
Licito es algunas vezes renuciar el obispado.ibi. pag.53.col.1. num.3.
El frayle obispo no queda libre de los tres votos essenciales. ibi.nu.4.
Los bienes que adquirio el frayle antes que fuesse obispo, son del monasterio.ibid.col.2.n.5.
Los obispos tienen grande authoridad por el Concil. Trid. ibi. nu.6.
Muchas cosas han de preguntar los confessores a los Obispos, ibid.pag. 54 col.2.
Solo el Papa puede passar vn obispo de vn obispado a otro.¶.2.to c.19. pag.112.col.1.num.5.
El obispo que exercita su pontifical en diocesi agena, queda suspenso del exercicio.¶.2.tom.cap.68.pag. 246.col.1.num.3.
Mejor es elegir por obispo a vn Theologo,que a vn Canonista.¶.1.to. cap.106.pag.279.col.1.nu.2.

Officio diuino.

Illicito es mezclar cantares profanos en el officio diuino. ¶.2.tom. cap.12.col.2.num.7.
Veaste en la palabra, Horas Canonicas.

Offrendas.

Las offrendas segun su obiecto son mas excelentes que las limosnas ¶.2.tom.cap.14.pag.55.col.1.& 2.
Las offrendas se deuen por razon de la costumbre.ibi. pag.56.col.1.n.2.
No pueden los Obispos applicar para sus clerigos las offrẽdas que se hazen a los religiosos en sus yglesias.ibidem.

Oppositores de Cathedras.

Los oppositores que lleuan cathedras con sobornos, estan en gran peligro.¶.1,to.c.193.pag.537.colum.2.

Oracion.

La oracion es vna peticion hecha a Dios. ¶.2.to.cap.12.pag. 57.colu.2.
Obligacion ay de orar en tiempo de necessidad.ibidem.
Pecca mortalmente el q̃ passa toda la vida sin orar.ibi.pag.58.col.1.nu.3.
Ningun peccador puede ser excluydo de la oracion.ibid. num.4.
No podemos orar publicamente por los descomulgados.ibid.
Obligaciõ ay de orar por el que se va a matar.ibid.num.5.
No ay obligaciõ de orar estando oyẽdo missa.ibid.col.2.num.6.
La oraciõ se ha de hazer a Dios. ibid. pag.59.col.1.num.8.
Podemos hazer oraciõ a las animas de purgatorio,y a los sanctos.ibid.
No pecca el peccador orando. ibidẽ. colum.2.num.6.

Ordenar ordenes.

Los que se han de ordenar de ordenes mayores,y menores, se han de examinar aunque sean regulares. ¶.1.tom.c.163.pag.441.col.1.&.2.
Pueden los ordinarios cõ causa remitir este examen.ibid.
Licito es al Obispo ordenar a los religiosos,aunque no sepan tanto como los seculares.ibid.
Para ordenar a vno de presbytero,es necessario q̃ sepa cõfessar. ibi.nu.2.
Para vno se ordenar ha menester legitima edad.¶.1.tom.c.165.pag.442. colu.2.y el que se ordenare sin ella queda suspẽso.ibi.p.443.col.1.&.2.
El ordẽ es sacramẽto,en el qual se imprime character ¶.2.to.ca.13.pa.60.
Ay nueue ordenes segun los Canonistas.ibid.num.2.
Tres son las ordenes mayores. ibidẽ. pag.61.colum.3.
No puede el Papa cõceder priuilegio al q̃ no es Obispo para q̃ pueda ordenar de orden sacro.ibi.num.4.
A solo el Obispo pertenece ordenar sus ouejas.ibid.col.2.num.5.
Puede el Obispo ordenar al religioso subdiacono echado fuera de la orden.ibidem.
Ha de tener intenciõ de ordenar.ibidem.num.6.
Pecca quando no es su intenciõ ordenar a los criminosos.ibid.pagin.62. colum.1.
Queda ordenado el que dixo al Obispo, que tenia edad no la teniendo,ibidem.col.2.
No puede el Obispo ordenar a vno fuera de su diocesi.ibid.pag.63.col. 1.nume.8.
El orden episcopal añade sobre el sacerdotal gran dignidad.ibi.colu.2.
El Papa puede cõceder priuilegio a los sacerdotes simples para ordenar de diacono y subdiacono.ibi.
Ninguu secular se puede ordenar en Obispado ageno sin dimissorias. ¶.2.tom.cap.14.pag.64.colu.2.
Solo el Obispo, y la sede vacãte puedẽ cõceder estas dimissorias. ibi.n.2.
Puede el Obispo ratificar las ordenes recebidas sin sus dimissorias. ibid. pag.65.col.2.num.3.
Como se ha de entender el rescripto

Universidad de Deusto
Biblioteca

del Papa que cõcede a vno licencia para se ordenar cõ qualquier ordinario.ibi.num.4.
Las dimissorias para vno se ordenar no expiran muerto el Obispo que las cõcedio, ibi.pag.66. col. 1.nu.5.
El descomulgado no puede vsar de las dimissorias para se ordenar.ibi.
Ninguno se puede ordenar por virtud de qualquier rescripto sino es lleuando lettras testimoniales de su ordinario.ibi. col.2.num.6.
La sede vacante dentro del año de la vacante no puede dar dimissorias, ibidem.
El que se ordena sin dimissorias de ordenes mayores queda suspenso, ibi.pag.67.col.2.
El Obispo que ordena en diocesi agena puede ordenar aun a los que vienen cõ dimissorias de otro Obispo, ibi.pag.67.col.2.num.7.
Las dimissorias para que vno se ordene del que reside en su diocesi no aprouechan para el que haze ordenes en la agena,ibid.pag.68.colu.1. nume.8.
No estan los religiosos obligados a lleuar dimissorias de los Obispos. ibi.col.2.num.9.
En tres casos puede vno ser ordenado del Obispo sin dimissorias. ibid. pag.69.col.1.num.10.
No pueden los Obispos dispensar en los intersticios con sus criados, ni legitimarlos para los ordenar,ibi. colum.2.
El Abbad exempto no puede conceder dimissorias a vn criado suyo para se ordenar de orden sacro.ibi. pag.70.col.1.num.11.
La suspensiõ que se incurre por se ordenar sin dimissorias es ipso iure, ibi.col.2.
El Obispo que prohibe que ninguno se ordene no estando approbado ni teniẽdo dimissorias, so pena de descõmuniõ, puede dispẽsar en este caso siẽdo el delicto occulto. ibi.
No queda suspenso el que se ordena de ordenes menores sin las dimissorias.ibi.num.13.
Ratificando el Obispo las ordenes recibidas sin dimissorias queda habil el ordenado para recebir otras, y para tener beneficio.ibi. pagi.71. colum.1.
Queda irregular el que se ordena de Obispo que renuncio el Obispado. ibi.num.14.
No se pueden ordenar los clerigos seculares sin titulo de patrimonio. ¶2.tom.c.15.pag.72.col.2.
Los religiosos se pueden ordenar sin titulo de patrimonio.ibi.
No incurre en suspensiõ el q̃ se ordena cõ titulo de patrimonio, aũque se obligue al que le doto de le dar cierta pecunia,ibi.pag.73. colum.1.
Incurre en suspension el que se ordeno con titulo de patrimonio fingido.ibi.num.5.
El clerigo despues de ordenado puede vender el patrimonio cõ licencia del Obispo,ibi. col.2. num.4.
Y el que le vendio sin su licencia no queda suspenso ipso facto,ibi.
El que antes q̃ se ordenasse hizo pacto que despues de ordenado no auia de pedir el patrimonio, no queda suspẽso.ibi. pa.74. col.1.n.5.
Despues del Cõcilio no basta sin causa el

sa el titulo del patrimonio para se ordenar.ibi.col.2.nu.7.
El que prometio de restituyr cierto dinero a cuyo titulo se ordeno.tiene obligacion de cumplir su palabra.ibi.num.7.
El que tiene sufficiente beneficio ecclesiastico se puede ordenar. ibid. pag.75.col. 2.n. 9. & 76.col.1.n.10.
No incurre en alguna suspension el q̃ se ordena sin tener possession del beneficio a mas no poder.ibi. col.2
El titulo del patrimonio o beneficio ha de ser perpetuo.ibi. pa.77.col.1. nu.13.
Puede vno ordenarse con titulo de capellania collatiua.ibi.col.2.n. 14.
Vn hõbre docto collegial de vn collegio mayor,se puede ordenar sin otro titulo.ibi.pa.78.col.1.n.15.
No se puede ordenar vno sin beneficio o patrimonio,aunque este graduado de Bachiller.ibi.
Para ordenes menores no han menester titulo de patrimonio o beneficio.ibi.col 2.num.16.
El que se ordena sin tener edad queda suspenso, y desta suspension no puede ser absuelto por la Bulla.¶ 1. tomo cap.16.pagina.79.columna.1. & 3.
La prima tõsura se puede dar en qualquiera dia. ibi. pag. 80.columna.1. num.3.
Es irregular el que recibe en vn mismo dia diuersos ordenes sacros.ibidem.
No es irregular el que recibio en vn mismo dia todas las ordenes menores,ibi.
Es irregular el que recibe en vn mismo dia las ordenes menores y el subdiaconato.ibid.
Queda suspenso el que se ordena fuera de los tiempos, ibi. col. 2.n.4.
No recibe el character el que se ordena contra su voluntad. ibi. num.5.
Hanse de guardar los intersticios en recibir las ordenes, ibi.pagin. col. 1.num.6.
No pueden los Prouinciales de las religiones dispensar en ellos,ibi.
Puede el Obispo dispensar para que vsen de las ordenes que recibieron en vn mismo dia,ibi. col.2.n.7.
Pueden los prelados de las religiones dispensar en el mismo caso.ibi. pag.82.col.1.
No pecca mortalmente el ordenado de ordenes menores, no ordenandose de las mayores. ¶ 2.to.ca.17. pag.82.col.2.
El que recibe la primera tonsura para solo gozar del priuilegio clerical, pecca mortalmente, ibid.pag. .83.col.1.n.2.
No pecca mortalmente el ordenado de ordenes menores, trayendo qualesquiera vestidos con la corona abierta. ibid. num.3.
Peccan mortalmente los ordenados de ordenes sacros andando como seculares ibi. col.2.num.4.
No han incurrido en alguna censura los que se ordenaron de orden sacro, pensando que auian recibido las menores.ibi.num.5.
Queda ordenado el que recibio la prima tonsura,no diziendo con atencion aquellas palabras.Dñs pars &c.ibid.pag.84.col.1.num.6.
Los que reciben primero el orden sacro sin

Universidad de Deusto Biblioteca

cro sin auer recebido las menores peccan, y estan suspensos. ibidem. col.2.nu.7.

Los que reciben primero el diaconatu que el subdiaconatu, quedan suspensos. ibi num.8.

Puede el obispo dispensar con los ordenados per saltum. ibi. pag.85.

Pecca el que se ordena sin estar confirmado. ibid.col.2.

Los ordenados de los obispos descomulgados y suspensos quedan suspensos. ¶ 2.tom.ca.18.pag.86.col.1. & 2. y lo mismo se ha de dezir hablãdo de los Obispos entredichos, symoniacos, hereticos depositos y degradados. ibid.

Desta supension puede absoluer el Obispo a sus subditos, y los prouinciales a los suyos. ibi.

De la suspesion que se incurre por se ordenar antes de edad, no se puede absoluer por la bulla, ni el comissario general puede absoluer della. ¶ 2.tom. cap. 69. pag.249. col.2.

Dando el Papa licencia a vno para ordenar a vn illegitimo, es visto dispensar en la illegitimidad, mas no si da la tal licencia el obispo. ¶.1. tom.cap.237.pag.654. col.2.

Padres y madres.

Los padres estan obligados a criar a sus hijos, y darles alimentos. ¶ 1. tom.cap.23.pag.24. col.1.num.10

Y no pueden disminuyr su legitima sino es desheredandolos. ibi. num. 2.& col.2.

Peccan mortalmente no mirando como viuen sus hijos, y consintiendo que su hija casada por palabras de futuro, tenga con su esposo tactos impudicos. ibi.pag.25.col.1.

Puedẽ licitamẽte corregir a sus hijos con la moderacion deuida. ibi.n.4. & ibi.col.2.

El padre puede quitar la habla al hijo por via de castigo. ¶.1.tom.cap. 16.pag.34.

El padre no esta tan obligado a corregir a sus hijos, como el perlado a sus ouejas. ¶ in ordine iud.cap.9. pag.47.col.2.

Palomares.

Peccan los que hazen palomares en lugares prohibidos, y los que toman las palomas dentro del termino señalado, y los que las atrahen con artificios a sus palomares. ¶. 2. tom.c.19.per totum, pag.87.& 88.

Panadero.

El Panadero que se obligo por cierto salario dar pan cozido a cierta casa, no puede lleuarlo por entero disminuyendose la casa. ¶ 1. tom. cap.21.pag.43.col.2.

Pastos.

Illicito es a los señores apacẽtar a sus ganados en pastos vedados. ¶ 2.tomo. cap.20.pag.88.col.2.

Obligacion tiene de pagar el daño que se haze a la republica con estos pastos. ibidem.

El daño q̃ haze el ganado de los clerigos pastãdose, ha se de hazer pagar. ¶ 1 to.cap.156.pag.427.col.1.

Los estatutos que mandan que los que andan pastando sean escriptos, comprehenden a los animales de los religiosos. ibi.col.2.num.7.

Los.

Patronos, presentar.

Los patronos eston obligados a dar limosna a la hermana del instituydor del patronazgo. ¶ 1. tom. cap. 16.pag.32.col.2.

La pretentacion que hazen los patronos ha de ser confirmada por el superior. ¶ 2.tom.cap.53.pa.235.col.1.

Los ecclesiasticos pueden tener derecho de patronazgo en las yglesias ¶ 2.tom.cap.106.pag.275. col.2.

Los reyes de España son presenteros de los obispados de España. ibid.

En las yglesias cuyo patronazgo es de seculares no puede el Nuncio apostolico disponer sin consentimiento delios. ibi.

Los patronos han de presentar segun los estatutos del patronazgo eligiẽdo los mas dignos, ibi.pa.178.col.1.

Los patronos seculares basta que elijan al digno. ibid.

No es mas digno el de vna familia, el mas propinquo al instituydor. ibi.

Faltando los legitimos pueden ser presentados los illegitimos de la familia. ibi.

Peccado y peccador.

El peccado perdonado no torna otra vez siendo reyterado, ha de ser muy reprehendido, y se ha de confessar esta reyteracion. ¶ 1.tom.cap. 14.pag.19.cum sequentibus.

Para auer peccado mortal ha de auer deliberacion y malicia. ¶ 1. tom. cap. 61. pag.155.& 156.

El peccado original es peccado de naturaleza ¶ 2.tom.cap.99.pa.358.c.2.

Pena.

Ninguna pena se incurre ipso jure sino la dize el derecho. ¶ 2.to. ca.14. pag.69.col.1.nu.5.

Las penas que priuanipso facto del derecho adquirido no tienen effecto sin sentencia declaratoria ¶ 2. tom.cap.56.pag.211.col.2.

Mas lo contrario se dize en la pena del derecho por adquirir. ibid.

La pena del talion se ha de considerar segun la proporcion in ordine iudiciali cap. 6.pag.26.col.2.

Penitencia.

No puede el confessor poner penitencia, publica. ¶ 1.tom. cap.56. pag. 156.col.2.num.2.

No es bien mandar cumplir la penitencia, luego despues de la confession. ibidem. pag.137. col.1.num.3.

Pecca el confessor quando pone penitencia antes, o despues de la absolucion. ibidem.num.4.

Ha de declarar el confessor al peniten te la penitencia deuida a sus peccados. ibi.col.3.num.5.

Y le ha de obligar a acceptar alguna ibidem.pag.138.col.1.n m.7.

No se cumple con la penitencia de ayuntar cõ los ayunos de voto. ibi. num.7.

No se atreua qualquiera confessor a relaxar la penitẽcia dada por otro. ibidem.col.2.nu.8.

Pecca el que dexa de cumplir la penitencia por negligencia. ibidem. num.9.

No es peccado mortal dexar de cumplir la penitencia leue. ibid.

Cumple la penitencia el que la haze en peccado mortal, y quitado el peccado tiene su effecto. ibidem. pag. 139.col.1.nu.10.

No deue el confessor en el articulo de la muerte poner penitencia. ¶ 1

f. 5. tom.

Universidad de Deusto
Biblioteca

tom.cap.59.pag.148.col.2. num.12.
La penitencia de rezar se puede cumplir oyendo missa. ¶ 1.to.cap. 123. pag.330.col.2.

Pensiones.

Puede el Papa poner pensiones a los beneficios.¶ 2.to.cap.21.pa.89.co.1. & pag.90.col.1.
No se puede poner pension en vn obispado que no tiene mas de dos mil ducados de renta, ni en beneficio curado cuyos reditos no exceden a cien ducados.ibid.
Con justa causa puede el Papa conceder a los reyes pensiones para sus criados.ibi col.1.& 2.
Por razõ de la cõmutaciõ de beneficios se puede poner pẽsion.ib. n.2.
Los hijos de los clerigos no pueden tener pẽsiones sobre los beneficios de sus padres.ibi.num.3.
Sola la renũciacion de vn beneficio no basta para poner pension. ibid. pag.91.col.2.num.4.
No se puede dar regla cierta, que pẽsion se deue señalar,ibi.pag.2. n.5.
No se puede trãsferir la pẽsion reserua ndo la parasi miẽtras viuiere.ib.n.7.
La pẽsion legitima mẽte cõstituyda no se puede redimir sin authoridad del Papa.ibi.pag.92.col.1.nu.8.
La pensiõ es mas anexa a lo espiritual que el patronazgo.ibi.col.2.
La pension no se puede recebir sin authoridad del Papa. ibid num.9.
El pensionario ha de viuir como clerigo. ibi.pag.93.col.1. nu.10.
El pensionario esta obligado a rezar el officio de nuestra Señora,y puede lleuar los fructos aunque no ande en habito clerical, y aunque sea irregular.ibid.
El pensionario esta obligado a cõtribuyr para reedificar la yglesia. ibi. num.11.
No peccan los casados recibiendo cõ authoridad apostolica, pensiones. ibid.col.2.num.12.
El pẽsionario que sin causa tiene muchas pensiones,no puede ser absuelto.ibidem.num.13.

Pereza.

Pereza es tristeza de las cosas espirituales,y es peccado. ¶ 2.tom. cap. 22.pag.85.col.1.
Pecca mortalmente el que le pesa de ser hombre,y quisiera mas viuir como bruto,ibi.pag.94. col.1.

Pertinacia.

Pertinacia es porfiar contra el parecer de muchos, y es peccado. ¶ 2. tom.cap 23.pag.94.col.1.

Pesca.

Vease en la palobra caça.

Pobreza.

Todas las religiones han de viuir en pobreza.¶ 2. tom.cap. 31. pag. 123. col.2.& 124.col.1.& 2.

Polucion.

La polucion voluntaria es peccado mortal.¶ 1.to.c.211.pag. 582. col.1.
Ponerse a peligro de tener la es peccado.ibid.& col.2.
Y es peccado mortal procurarla para effecto de sanidad.ibi.
La polucion que viene entre sueños no es peccado sino en su causa.ibi. pag.583.col. 1. & 2.
La polucion entre sueños no impide la communion.ibid.
Dessear la polucion, y deleytarse en ella, es peccado aunque sea por causa de sanidad,o por aliuiar la naturaleza.ibid.pag.584.col.1.num.3.
La polución volũtaria es de la especie del obiecto que se tiene delante. ibidem.colum.2.num.4.
No han de preguntar los cõfessores claramente a los muchachos este peccado.ibidem.
Los acostũbrados a este vicio han de ser reprehendidos cõ rigor. ibidẽ. pag.585.colum.1.

Precepto.

Los preceptos affirmatiuos obligã a ciertos tiẽpos.¶ 1.to.c.57.p.139.ca.1.
Cõ vn mismo acto se cũple con dos preceptos.¶ 1.to.c.123.p.330. col.2.
Muchas vezes no conuiene poner precepto a los religiosos q̃ no entrẽ en ciertas casas.¶ 2. to.cap.3. pagi. 13.col.1.

Predicadores.

Puede el Obispo dar licẽcia de predicar,al q̃ no esta ordenado de orden sacro.¶2.to.ca 24.pag.95.col.1.
Ningũ religioso puede predicar sin licencia del Obispo.ibi.num.2.
El cura puede dar licẽcia para vn sermõ o dos al predicador q̃ no tiene licencia del Obispo.ibi.colum.2.
Los padres de la compañia de Iesus aprobados por el Obispo puedẽ predicar a doquiera quãdo caminã.ibi.
No pecca mortalmẽte el predicador predicãdo en peccado mortal occulto.ibi.num.3.
Pecca reprehendiendo publicamẽte los peccados occultos.ibi. pagi.96. colum.1.num.4.
Esta obligado a reprehender los peccados publicos.ibi. & in or.iudicia li.cap.9.pag.44.co.2.
Pecca reprehendiendo publicamẽte a los Ecclesiasticos.ibi.nu.5.
Incurre en graues penas reprehẽdiẽdo los Ecclesiasticos. ibi.colu.2.
No incurre en ellas reprehendiendo a los comendadores de la orden de Sant Iuan.ibi.
Peccã los predicadores y incurren en descomunion , predicando milagros falsos.ibi.num.6.
El predicador suspenso de predicar no queda irregular predicãdo. ibi. p.97.co.1.n.7.&.2.to.c.66.p.247.c.1.
Peccan vsando de Romance afeytado.ibi.n.8.

Prelados.

Muchas maneras ay de prelados en las religiones.¶ 2.to.c.29.p.110.c.2.
Ningun illegitimo puede ser perlado sin dispensacion.¶2. to.capit.29. pag.115.col.2.nume.12.
La dispensaciõ para ser cura en el siglo no aprouecha para ser perlado en la religion.ibi.
Los prelados de la religion puedẽ dispensar con los illegitimos, y mõjas illegitimas para las prelacias. ibi.pag.116.col.1.
La dispensaciõ con los illegitimos se ha de hazer en el ca. o cõgregaciõ intermedia.ibi.col.2, & p. 117.co.1.
Haziendo los prouinciales a vn illegitimo prelado,no son vistos dispẽsar.ibi.col.2.
Los prelados regulares inferiores tienẽ poder limitado, y son cõparados a los curas , y la gouernaciõ de sus conuẽtos pertenece a su jurisdiciõ. ¶2.to.cap.30.pag.118.col.1.&.2.
No se pueden meter en cosas graues de sus subditos.ibi.
Los prelados regulares pueden dar algunas limosnas,y la misma licencia tienen sus procuradores.¶ 2.to. cap.31.pag.127.col.1.
Los prelados Ecclesiasticos sin escandalo hã de repetir los bienes de la Iglesia.¶2.to.c.49.pa.190. col.2.n.4.
Los prelados regulares son immediatos juezes de sus subditos.in or. iu. capi.

Universidad de Deusto Biblioteca

cap.1.pag.3.col.1.num.4.
Los prelados regulares no deuẽ mudar los frayles luego acabada la visita.¶in ordi.iud.cap.3. pag.12.col. 2.& pag.13.colu.1.

Prendas.

La prenda es vna cosa que se da para seguridad de otra.¶ 2.tom.capit.24. pa.101.col.1.
Los ornamentos de la Iglesia no se pueden dar en prenda.ibi.
Ay differencia entre la prenda y hypotheca.ibi.
Illicito es vsar de la prenda sin cõsentimiento de su sesior.ibi. pagi.101. colum.2.num.2.
Illicito es vender la prenda, ibi.pagi. 101.col.1.n.3.&.col.2.n.4.
La prenda se puede dar en prenda,ibi dem.num.5.
El daño causado a la prenda se ha de restituyr.¶2.tom.ca.25. per totum. pagina.103.
Obligado esta el acreedor a cõputar los fructos de la prenda en la suerte principal.¶2.to.c.26. pa. 104.col. 1.&.2.& pag.106.col.1. num.6.

Prescripcion.

Ay differencia entre prescripcion y vsucapiõ.¶2.c.23.pag.98. colum.1.
Para prescribir se requieren tres cosas,ibidem.
La cosa hurtada no se puede prescribir.ibi.col.2.num.2.&.3.
La duda probable quita la buena fe para prescribir.ibi.pa. 99. col.1.n.4.
Mas tiempo se requiere para prescribir las cosas mobles que las inmobles,y las Ecclesiasticas que las seculares,ibi.col.1.num.5.
En tres años se prescribe lo que se toma de casa de los boticarios, y de los merdaderes de merceria, ibid. pag.100.colum.1.num.2.

Priuilegios.

Los frayles menores gozan de los priuilegios de la cõpañia de Iesus. ¶1. tom.c.85.pag. 227. col.1.num.3.
Los frayles menores y los de S.Augustin,gozan de los priuilegios cõcedidos y por cõceder a las ordenes mendicantes.¶2.to.c.4.pa.14.co.1.
Los padres de la republica q̃ dissimulan vn priuilegio de hidalguia subrepticio, obligaciõ tienen de restituyr el daño.¶1.to.c.152.pa.409.co.2

Procession.

No puedẽ cõpeller cõ descõmunion a los regulares que vaya a las procesiones.¶1.to.c.74 pa.176.colu.1.

Profession.

La professiõ es cõtrato.¶2. tom.ca.5. pag.18.col.2.
La professiõ nulla por ignorancia no se reualida por espacio de tiempo. ibi.pag.19.col.1.
Es nulla en la orden de nuestro padre S.Francisco la professiõ de los descendientes de quemados.ibi.colum.2.num.3.& pag.20.21.&.22.
Vale la professiõ del que callo que era buboso.¶2.to.c.6.pag.23.colu. 2.num.3.& pag.28.col. 1.
El religioso que se passa a otra religion esta obligado a professar en ella.ibi.pa.27.col.1.num.10.
Para q̃ valga la professiõ ha de auer vn año cõtinuo de nouiciado.ibid. colum.2.&.cap.8.pag.38.col.1.
Vale la professiõ del que fue echado de vna religiõ por incorregible. ibi.num.11.

Dos

Dos maneras ay de profession,tacita y expressa. ¶ 2.tom. cap.8. pag.37. col.2.
No reuoca el Concilio Tridentino la tacita profession.ibi.
El nouicio o nouicia que se sale a curar con el habito y licencia de su prelado, han de professar,lleuando seles este tiempo en cuẽta.ibi.col.2 num.3.
No ha de professar la nouicia sin preceder primero el examen del espiritu que la mouio. ibid. pagin. 39. col.1.
Por muchas causas se puede dilatar la profession.ibi.
Puedese dilatar la profession por dexar el nouicio de comer a su madre.ibi.pag.40.col.2.
El año de la approbacion para professar,na de ser continuo,ibi.pa.41. col.1.num.4.
El nouicio que se sale a curar sin el habito, no se lleua el tiempo que estuuo en la religion en cuenta para professar,ibi.col.2.& pag.42.colum.1.
No vale la tacita profession pensando vno que a sia expressamẽte professado.ibi.col.2.num.5.
Para que valga la professiõ no es necessario el consentimiẽto de la mayor parte del conuento, ibi.pag.43 col.1.num.8.
La profession hecha por miedo, no vale,ibidem.pagin.44.columna.1. num.10.
La profession hecha por el descomulgado vale, ibidem. column.2. in fine.
La profession que hizo vna muger por se librar de la muerte, a la qual estaua condenada, vale,ibi pag.45. col.1.num.10.
Por la profession solenne se quitan todos los votos simples,ibid.col.1. num.12.
Para que la profession sea valida se requieren ocho cosas, ibi.colum.2 num.13.
El prelado puede cometer a otro q̃ reciba la profession,y puede ratificar la hecha, ibi.
La profession ha de ser de los tres votos essenciales, ibi.
La donzella constreñida a professar no ratifica la profession por pagar la dote. ¶ 2.tomo.cap.80. pag. 295.

Promessa.

La promessa simple obliga. ¶ 2.tom. cap.27.paga.106.col.2.
No ay obligacion de cumplir la simple affirmacion. ibidem.pag. 107. col.1.num.2.
No ay obligacion de cumplir la promessa fingida, ibidem. columna.2. num.3.
No obliga la promessa hecha al absente.ibi num.4.
Deuese lo que se promete a los truhanes, ibi.pag.108.col.1.num.5.
Lo que se promete a vna mager mala se le deue dar, no siendo procigalidad.¶2.tom.cap.40.pag.146.ca. 2.num.4.

Prouincia Prouincial.

El Prouincial puede mandar al Guardian que este en su casa enferma de peste. ¶.2. tom. cap.9. pag.48. col.1. num.2.
Los prouinciales tienẽ authoridad para dispensar, y son verdaderos prelados

Universidad de Deusto Biblioteca

prelados, y tienen jurisdicion quasi episcopal ¶2.tom.cap.29. pagin. 110 col.2.num.2. pag.111. colum.1. nume.3.
El general regular no puede mudar vn prouincial de vna prouincia a otra.¶2.tom.cap.29. pag.112.col.1. nume.5.
No puede vn prouincial ser electo en la orden de S.Francisco, sin que passen dos hebdomadas. ibi. col.2.
No puede el prouincial, ni el general eximir a algun religioso que no obedezca a su perlado inferior. ibid col.2.num.6.
No pueden los prouinciales, ni generales restituyr a los degradados de orden sacro. ibid.num.7.& pag. 113.colum 2.
No pueden los dichos prelados restituyr a la orden el echado della por ser incorregible. ibid.
No pueden los dichos prelados declarar diffinitiua, y judicialmente los Breues Apostolicos. ibidem.colum.2.num.8.
Pueden los dichos prelades regulares dexar los monasterios recebidos. ibid.pag.114.colum.1. num.9.
No pueden los dichos prelados recebir de nueuo algun conuento sin licencia del Papa, y del Obispo. ibidem.colum.2.num.10.
No puede los prouinciales, ni generales leuantar prouincia de nueuo ni diuidir la fundada, ni subjetar vna a otra. ibi.pag.115.col.1.nu.11.
Obligados estan los prouinciales a visitar sus prouincias cada año in ordine iudiciali.c. 1.p. 2.c.2.n.3.
Y han de hazer guardar la ley diuina Ecclesiastica en sus visitas. ibid. pagina.3.col.1.num.4.
Pueden los prouinciales priuar del habito a los incorrigibles, in ordine iud.c.12.pag.64.col.2.
No pueden dar sentencia contra algun religioso sin que primero proceda accusacion y citacion. ibidē. pag.65.col.1.nume.7.
Es negocio sospechoso echar todos los estrangeros de vna prouincia. ibid.col.2.

Purgatorio.

Las animas de purgatorio no vienen a atormentar los cuerpos humanos, y muchas vezes aparecen a los viuos.¶1.to.cap.1.pag.17. colu. 1.&.2.
No padecen las animas d purgatorio por no se pagar aca los legados pios.¶1 tom.cap.133 pag.556. colum.1.num.8.

Q.

Quarta funeral.

La quarta funeral se deue donde es costumbre de quarenta años. ¶2. to.cap.11.pag.56.col.2.

R.

Regidores.

Muchas cosas estan obligados los regidores de las quales han de ser preguntados de los confessores. ¶2.to.cap.28. per totum. pag.1.28. &.109.
Obligaciō tienen los regidores a restituyr el daño que se sigue a la republica por su absencia.¶2.to.c.18. pag.142.col.1.
Los reyes han de nombrar regidores y corregidores. ¶1.tom.ca.107. pag.281. col.1.

Redemir la vexacion.

Illicito es redimir la vexacion respecto del derecho por adquirir. ¶1. tom.cap.195.pag.541.col.1.

Reo.

El reo que nego injustamente la verdad en juyzio peeca, mas no esta obligado a restitucion de la pena en que la dexaron de condenar. ¶1. tom. cap.193.pag. 537. col.2
El dicho del reo que confiessa no es de se contra los complices.¶ in ordine jud. cap.7. pag 37.col.1.
Mal hazen los juezes tomando la confession al Reo secreto delante de testigos, ibid.col.2.
El reo preguntado juridicamente esta obligado a responder la verdad ¶ in ord.iud.cap. 10. pag.49.col.1.
No esta el reo despues de condenado, obligado a confessar su delicto. ibi.col 2.num.2
No queriendo responder el reo presumese auer cometido el delicto. ibi.pag. 50. col.1. nu.3.
Obligacion tiene de responder luego. ibi.
Puede pedir copia del processo, ibid. & col.2.
El cōfessor no deue compeller al reo a descubrir la verdad sin primero lo mirar. ibi. pag.51.col.1.
El reo obligacion tiene a responder conforme la mente del juez. ibid. col.2.
El reo cōuencido de vn crimen no puede ser preguntado de otro sin primero preceder infamia. ibi.pag. 52.col.1.num.5.
No peeca el reo no respondiendo en cosas de poco momento. ibid.col.2 num.6.
Ni peeca no descubriendo lo que hizo sin peccado, ibi. pa.53.col.1.n.7.
Obligacion tienen los reos de declarar los complices, ib.co.2.n 9.& pa. 54. & 2.
El reo no deue la pena antes de darse la sentencia. ¶1. tom. cap.186. pag.516.col.1. & 2.
Vease en la palabra *juezes*.

Religion, religiosos.

Puede ser echado de la religion el que callo alguna cosa notable en la profession. 2.tom.c.6.pa.14 col.1
Los que tienen sus padres necessitados no pueden entrar en religion ibi num.4.
El que hizo voto de religion hazien dole Obispo, no esta obligado a entrar en ella. ibid. col.2. num.6.
Los religiosos de las ordenes mēdicantes no pueden passarse a otras mendicantes. ibi. pag.28.co.1.n.6.
Vn frayle de las ordenes mendicantes con licencia de su prelado se puede passar a otra religiō mas relaxada, ibi.num.8.
El frayle menor se puede passar a la religion de la Cartuxa. ibidem. col.2. nu.9.
No vale la dispensacion que se alcança con fraude para passar a otra religion. ibidem. pag.28. columna.1. num.10.
Pueden ser admittidos a la religion los in

Universidad de Deusto Biblioteca

los impotentes para guardar algũ precepto no essencial. ibidem. col. 2.num.13.
No pueden ser admittidos a la religion los hermaphroditos.ib.pagi. 29.col.1.num.14.
Cinco años dan al religioso despues de professo para reclamar.¶1. tom. cap.8.pag 42 colu.2.
Incurre en descommuniõ el que cõstriñe a vna muger a entrar en religiõ, mas no el que persuade. ibidẽ. pag.44.col.1.num.10.
El religioso en algunas cosas tiene querer.¶2.tom.capi9.pagi.46. colum.2.
Los votos essenciales son intrinsecos a la religion.¶1.to.cap.31.pag. 122.colum.2.
Las mas de las ordenes militares no son religiones,ibidem.
Los comendadores de la orden de Sant Iuan,son verdaderos religiosos,ibi.pag.123.colu.1.
Dispensando el Papa con vn religioso para que sea clerigo, tiene obligacion de guardar los tres votos essenciales.ibid.
Licito es el estado de los religiosos canonigos reglares, lleuando sus porciones particulares, ibidem.columna.2.
Dificultoso negocio es querer reformar las religiones,ibid.
puedẽ los religiosos y religiosas tener algo para sus vsos,ibi.pag. 125. colum.1.num.3.
No pueden tener bienes estables,ibidem.
Pueden tener depositarios diputados por sus prelados,ibid. col.2.& pag.126.colum.1.
Pecca mortalmente el religioso que retiene alguna cosa a escondidas de su prelado,ibi.pag. 126, colu.1. &.2.
No pueden trocar sus libros cõ otros sin licencia de sus prelados. ibi.pa. 127.col.1,
El religioso fuera de su monasterio no puede dar nada sin licencia.ibi. pag.128.col.1 &.2.
El religioso pecca contra la pobreza recibiendo estipendio de missas y predicaciones,&c.sin licencia de sus prelados,ibi.pag.129 colu.1.nu. 8.&colum.2.
Los bienes que adquiere el religioso son del monasterio,aunque se passe a otro de otra religion. ibi.pagi. 130,colum.1.nume.9.
La herencia del religioso es del monasterio donde muere, ibidem. numer.10.
El que saca a vno de alguna religion estando ya professo en ella, obligacion tiene de hazer alguna restitucion al monasterio.¶2.to. capit.50. pag.192.col.1.num.4.
Mas no esta obligado a ella el que impide que entre.ibi. colu.2. num.5. &.6 & pag.193.col.1.num.7.
El que despues de auer contraydo matrimonio entra en religion, no pecca, no le auiendo consummado.¶1.tom.capitu.244. pagina.685. colum.1.num.5.& col.2.

Reseruar, y casos reseruados.

Los casos reseruados al Papa, traen en si descomuniõ, y ay casos reseruados a los Obispos, y otros a los Maestrescuelas.¶1.to.ca. 55. pa.130. col.1.&.2.& pag.131. colum.1.
No se reseruan los actos interiores. ibi.colum.1.
Quitada la reseruacion no queda el caso reseruado. ibidem. pagina.2. nume.4.
El Obispo puede absoluer a vn peregrino del caso reseruado al Obispo ageno.ibi.num.5.
El peccado reseruado dexado de cõfessar por oluido en tiempo de jubileo queda absuelto aunque falte dolor bastante.ibi.pag. 131. colu.2. & pag.132.
Mire el cõfessor si tiene poder para absoluer de casos reseruados, y si esta presente, o absente el superior que puede absoluer dellos. ibidẽ. num.8.9.10.11.12.13.14.&.15.
Puede vno en ausencia en algun caso ser absuelto de caso reseruado. ibi.pag.134.num.15.
No pudiendo recurrir al Papa el Obispo puede absoluer de sus casos.ibidem.pag.135.num.16.

Restitucion.

No queda libre de la restitucion el que se fia del cõfessor que la hara no la haziendo, mas queda libre de la descomunion.¶1.to. ca.79. pagi. 199.col.1.num.17.
La descomunion contra los que no restituyen siempre esta en pie miẽtras no se haze. ibi.
Obligaciõ tiene de restituyr la muger de lo q̃ gasto de los bienes q̃ tenia,para pagar los bienes de su marido.¶1.to.ca 92.pa.246.col.1.nu.8.
Lo que se recibe por no pecar no ay obligaciõ de lo restituyr.¶1.to.ca. 86.pag,252.col.2.num.3.
Lo que se da a la muger con condicion que no sea fornicaria faltando esta condicion obligacion ay de restituyrlo.ibi.pagina.253.colu. 1.nu. 4.
Obligacion ay de restituyr lo que se da para cierto effecto, o por cierto respecto, faltando estos fines. ibid. colum.1.&.2.num.5. &.6.
La restitucion es vna recõpensacion de la justicia cõmutatiua. ¶2.tom. cap.39.pag.142 col.2.
La restituciõ se distingue de la satisfacion.ibi.num.2.
La restitucion es necessaria para la salud de la alma,y se incluye debaxo deste precepto affirmatiuo.ibi.pag. 143.col.2.num.3.
Obligacion ay de restituyr sin manar de peccado mortal. ibidem. nume.4.
Lo que se recibe por obra peccaminosa se ha de restituyr.¶2.tom.cap. 40.pag.144 &.145.
Obligacion tiene la muger de restituyr lo que saca por engaños. ibi. pag.146.num.3.
Lo que recibe la muger mala del religioso todo lo deue restituyr al monasterio.ibi.pag.147. col.1.
Lo que recibe la muger casada por adulterio, no lo ha de restituyr a su marido siendo en poca cantidad.ibi.num.5.
El que recibe algo por lo que esta obligado a hazer,lo ha de restituyr. ibi.colum. 2.nu.6.
No ay obligacion de restituyr lo que se recibe por no cometer pec-

Universidad de Deusto Biblioteca

cado saluo si es persona que de justicia esta obligada a euitar el dicho peccado.ibi.pag.148.col.1.nu.8.& colu.2.pa.149.col.1.&.2.
No ay obligaciõ de restituyr quando no se comete injusticia ibidẽ.pagi. 150.col.1.num.11.
Obligaciõ ay de restituyr lo hallado y los mostrencos.¶ 2.tom.capit.41. pag.151.col.1.nu.12.&.13.
Por restitucion de lo perdido no se ha de pagar hallazgo, ibidem.col. 2.num.4.
Obligacion ay de restituyr lo que se halla en la mar. ibid.num.5.& pag. 152.col.1.num.6.&.7.
Las cosas perdidas cuyo señor no se sabe se puedẽ dar a los pobres sin authoridad del Obispo.ibidem.colum.2. num.8. & pagi.153.culum.1. &.2.
Si el que halla las dichas cosas fuere pobre, las puede guardar para si, ibidem.pag.154.col.1 nu.11.
Lo restituydo a los pobres no ay obligaciõ de restituyrlo al señor aunque le halle.ibid.num.10.
El posseedor de buena fe no esta obligado a restituyr los frutos de las cosas que tiene en su poder. ¶ 2. tom.cap.42.pag. 155.col. 1.saluo si es cosa hurtada.ibid. num.2.
Deshecho el cõtrato de la venta por se auer vendido la cosa por menos de la mitad del justo precio no ay obligaciõ de restituyr los fructos ibid.colum.2.num.3.& pagina.156. col.2.num.4.
El posseedor de mala fe obligaciõ tiene de restituyr los fructos è interesses,ibidem.col.2.num.5.
El cõprador de vna cosa agena hurtada esta obligado a restituyr los interesses della.ibi.pa.157.co.1.n.6.
Obligaciõ ay de restituyr el daño q̃ se causa de dilatar la restituciõ. ibi. nume.7.
El posseedor justo sin tardança ha de embiar a su costa lo que quedo en su poder.¶2.to.c 43.pagi.158.col.1.
No tiene obligaciõ el deudor de embiar a su costa lo q̃ se le presto para se dar en otra parte ibi. num.2.
No ay obligaciõ de imbiar a casa del fisco lo que se deue por razõ de la pena.ibi.col.2.num.3.
No ay obligaciõ de ofrecer al acreedor la deuda que se duda deuerse. ibidem.num.4. mas si la deuda cierta.ibi.& pag.159.col.1.
Lo que se deue por se detener injustamente se ha de restituyr a costa del deudor,ibi.nu.5. & col.2.num.6.
Lo que embia vn deudor por vn criado suyo no se dando, obligaciõ tiene de lo restituyr ibidem. pag.160. col.1.num.6.&.col.2.num.8.
Obligaciõ tiene de restituyr luego el que deue.¶2.to.cap.44. pag.161.co. 1.&.pag.164.col.1.num.7.
Muchos peccados se cometen por no restituyr luego.ibid.col.2.
No pecca el q̃ paga poco a poco por no poder pagar a todos sus acreedores.ibi.pag.162.col.1.n.2.&.3.
No deue de ser absuelto el q̃ pudiẽdo restituyr todo jũto no quiere.ibi.n.4.
El que no puede pagar no está obligado a restituyr.ibi.pag.163.nu.5.
Queda libre el deudor de restituyr lo que de gana se le remite mas no lo q̃ por miedo y engaños.ibid.

pag.

pag.163.col.1.& 2. num.6.
Obligacion ay de restituyr la fama hurtada, mas no con detrimento de la vida. ¶ 2.tomo. capit. 45. pag. 164.columna 2.& pagina 165.colu.1. num.2.
Obligacion ay de restituyr a vno del peligro de la muerte por vn falso testimonio que se le leuanto. ibid. col.2.nu.3.
No ay obligacion de restituyr con perdida de la decencia del estado. ibidem.pag.166.col.1. n.4. & colum.2. num.1.
Mas ay obligacion de recompensar todas las perdidas pudiendo despues. ibidem.col.2. num.4. pag. 167. col.1.& 2.
Obligacion tienen los confessores de predicar a los nobles que dexen sus vanidades, para que restituyan lo que deuen.ibidem. pagina. 168. colum.1.
Lo que se deue por engaños obligacion ay de lo restituyr con perdida del estado ibi.nu.6.7.& 8.
Ninguno esta obligado a restituyr con perdida de su libertad. ibi.pag. 169. col.1.num.9.
El que puede pagar a todos sus acreedores no tiene obligacion de guardar orden en la restitucion. ¶ 2.tom. ca.46.pag. 169. col.1.
Las deudas ciertas se han de pagar primero que las inciertas.ibid.pag. 170. colum.1,num.2.& 3.
El precio de la cosa fiada se ha de pagar primero que otra deuda. ibid. col.1.num.4.
Muchos acreedores ay que se han de preferir en la restitucion. ibid. colum.2.num.5.
Entre los acreedores que no tienen action real,no ay preferencia en la restitucion.ibi.pag.171.col.2. nu.6.
No haze bien el mercader alçado que primero paga a su suegra que otras deudas mas antiguas. ibidem. numero.5.
Antes que se haga la restitucion se han de sacar los gastos del entierro, y la acceptacion de la herencia. ibidem. pagina 172. colum. 1. num.8.
Han de ser preferidas a la restitucion las deudas que se deuen por via de contrato justo a las que se deuen por vsuras. ibidem.columna. 2. numero.10.
Lo que se deue por razon de hurto se ha de restituyr primero que lo que se deue por contracto licito. ibid. pag.183.col.1.num.11.
Muchas vezes sin peccado se puede mudar la orden de restitucion. ibid. col.2. num. 12.
Los acreedores que reciben primero sus deudas que otros no estan obligados a restitucion alguna.ibi nu.13
La recompensacion libra de la restitucion.¶2.tom.cap.47 pa.175.co.1 & 2.
Tambien libra de la restitucion la paga que se haze de la deuda al que la deue el acreedor.ibidem.pagina.186 col.1.n.3.
Obligacion tiene de restituyr el que compra por menos de la mitad del justo precio.ibid col.2.num.4.
Muchas vezes enel fuero de la conciẽcia ay obligacion de restituyrloque no se deue en el foro exterior. ibid pag.177.col 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Obligaciõ ay de restituyr lo que se deue a los descomulgados. ibidem. colum.2.num.4.
Por la descomunió no queda vno de sobligado a pagar la deuda. ibi. pa. 188.col.1.num.6.
La ignorancia libra de la restitucion. ibi.num.7.&.8.
El que deue algo en general no queda libre de lo restituyr, aunque se pierda aquello en su especie, mas si, si se deue alguna determinada si se pierde.ibi.pag.179.colum.1.&.2.
La remissiõ voluntaria libra de la restitucion.ibid.num.13.& pagi.180. col.1 &.2.
La prescripciõ libra de la restituciõ. ibidem.
Los cõfessores por cuya culpa no se restituyo lo ageno obligaciõ tienẽ de lo restituyr.ibi.colum.2.& pag. 181.colum.1.
Cõ difficultad se hazen las restituciõnes.ibid.num.16.
Los cõfessores han de estar constantes en hazer restituyr, y han de mirar las circunstancias de la obligacion de restituyr para negar la absolucion.ibid.& col.2.num.17.
Quãdo muchos hã hurtado vna cosa,todos tienen obligacion in solidum.ibi. pag.182.col. 2.num.18.
El hijo pidiendo perdon al padre de lo q̃ le hurto libra de la restitucion a los que le ayudaron a hurtar. ibi.
No tienen obligacion los despenseros de los señores que reciben dinero en quantidad a restituyr la gãnancia deste dinero a los señores. ¶1.to.ca.48.pag.188.col.2. num.13.
El daño que se haze a otro en los bienes espirituales, no esta subjeto a restituciõ.¶2.to.ca. 50.pag.191.colu.1.
El que enseña alguna falsa doctrina esta obligado a restituyr los daños que della se siguen.ibid. col.2. n.3.
La cosa que se duda si es de dos,se ha de restituyr a entrãbos.¶2.to. capi. 76.pag.277.col.2.num.8.
Lo que se recibe de los Gitanos se ha de restituyr a pobres.¶ in ord.iudi. cap.14.pag.78.col.2.
No ay obligacion de hazer alguna restitucion a la Iglesia proueyda de ministro digno, dexando al mas digno, ni ay obligaciõ de hazerla al mas digno.¶1.tom.cap.109. pag. 283.col.1.&.2.
Obligaciõ tiene de hazer alguna restituciõ el que impide que otro alcance cierto beneficio, o es causa efficaz que se le quite.ibi. pagi.286. colum.1.per totum caput.

Residencia.

Obligaciõ tienen de residir los que tienen cura de almas.¶2.tom.capi. 33.per totum pagi.135.
Obligaciõ tienen de residir los canonigos y capellanes.¶1.tom.cap.34. pag.134.col.2.& pag. 135.colu.1.
Obligacion tienen de residir los curas de almas en tiempo de peste. ¶2.tom.cap.55.pag.135.colum.1.& pagina.136.
Por muchas causas pueden no residir.ibi.pag. 137.&.138.
Puede se dar vn beneficio curado a vno que se sab: que no lo ha de residir auiendo justa causa para ello. ibi.pag.138.col.2.nu.4.&.5.
Sin causa puede no residir por ciertos meses.ibi.pag.139.col.1.

No

No pueden los prelados de las religiones dispensar en la residencia de sus prelados sin causa. ¶2.tom. cap.37.pag. 139.&.141.col.2.
Obligacion tienen de residir los señores temporales en sus tierras, y los regidores en sus regimientos. ¶2.to.cap.38.pag.141.per totum ca capitulum.

S.

Sacrilegio.

Sacrilegio es tomar las cosas depositadas o puestas en alguna Iglesia, y hurtar vn caliz consagrado de la Iglesia,&c.1.to.cap.149 pagin.397. colum.1.
Probable es ser sacrilegio tomar alguna cosa que possee el clerigo como Ecclesiastico.ibi.
Los que despojan las Iglesias,o quiebran sus puertas, quedan ipso facto descomulgados.ibi.pagi. 398.col.1. num.2.
El hurto de si venial no se haze mortal, por razon del sacrilegio. ibidẽ. num.3.
El sacrilegio del hurto es caso reseruado al Obispo. ibidem.colum.2. num.4.
No cometen sacrilegio los que tuuieren actos libidinosos en la Iglesia,sin proposito de cumplir los en ella.¶1.tom.capitu.207. pagin.569. colum.1.
Las palabras y vistas deshonestas,tenidas en la Iglesia, no son sacrilegio.ibid.
Sacrilegio es tener parte con vn religioso, o religiosa.ibidem.colu.2. num.2.
No es sacrilegio conocer vna muger en vn dormitorio de vn monasterio.ibi.num.3.

Salarios.

Los ministros de la justicia no pueden lleuar todos los salarios enteros de las execuciones que hazen de camino.¶2.to.ca.58.pa.184.col. 2.num.2.
Peccan los señores temporales no pagando a sus vasallos y criados el salario deuido.ibi.pa.189.colu.1. num.3.&.colu.2.num.4.&.5.& pagina.186.&.187.
Peccan los maestros officiales no pagãdo el salario cõcertado a los muchachos que recibierõ para los enseñar.ibid.colum.2.num.11.
Pueden los criados recõpensar secretamente sus salarios. ibid. pagi.188. col.1.num.12.

Satisfacion.

Necessario es satisfazer por los peccados.¶1.tom.cap.56. pagi. 136.col.1. &.2.
Vea se en la palabra restitucion.

Secreto.

Ay secreto natural, y sacramental. ¶2.tom.cap.55.pag.199.col.2.
Obligacion tienen los que tienen officio publico, a guardar secreto. ibi.num.1.
Los que con violencia sacan vn secreto tienen obligacion de guardarlo con peligro de la vida.ibi. pagina. 200.colum.1.num.2.& col.2.nu.3.
El secreto sacramental se ha de guardar.ibi.num.4.&. pa.201.col.1.&.2. vsque ad finem capitis.

Sentencia.

La sentencia por falta de jurisdicion es nulla.in ordi.iudiciali.capitu. 2.

Universidad de Deusto Biblioteca

pag.62.colum.1.num.2.
No es injusta toda la sentencia que se da por respectos humanos.ibidem. pag.63.col.1.num.3.
La sentencia nulla por falta de solemnidad, vale en el fuero de la consciencia.ibi.col.2.num.4.
La sentencia dada por el que no es juez, vale, cõcurriendo dos cõdiciones.ibi.num.5.
Obligacion ay de obedecer a la sentencia justa, in ordin.judi.capit.14. pagi.74.col.1. mas no de excutarla siempre el reo en si mismo.ibidem. col.2.pag.75.col.1.&.2.
Peccan los ministros de justicia no cumpliendo la sentencia. ibidem. num.4.
La sentencia injusta por la causa que contiene, no obliga en el foro de la consciencia.ibidẽ.pag.76.col.2.

Sepultura.

Dar sepultura a los muertos es obra de misericordia.¶1.tom.cap.12.pa. 22.col.2.
Al vsurario, y al frayle proprietario se deue negar sepultura, y al que se mata, empero no se deue negar al hõbre q̃ se halla muerto en vn pozo.¶2.tom.capi.54.pag.204.co.2.
No es symonia lleuar algo por sepultar cõ pompa a vn hõbre.¶ 2.tom. cap.58.pag.217.col.1.
No se puede vender el derecho de la sepultura sin symonia.ibidem.pag. 218.col.1.num.2.

Symonia.

El religioso symoniaco puede ser cõpelido a passar a otra religiõ mas estrecha.¶2.to.cap.8.pag.45.colu.2. num.10.
La symonia se dize de Symon mago, y es vna voluntad deliberada de vender o cõprar alguna cosa espiritual, o anexa a lo espiritual.¶ 2. to. cap.55.pag.204.col.2.& pagina.205. col.1.&.2.
Vna es mental, otra real.ibi.num.2.
La real se cõsidera en dos maneras. ibid.pag.206.col.1.
La symonia conuencional no solamẽte es la real, mas la de cõfiança.ibi. colum.2.num.4.
Para conocer quãdo es symonia tres cosas se requieren.ibid.pag.207.co lum.1.num.5.
La symonia es cõtra el derecho diuino, y otra cõtra el derecho positiuo, y en esta puede el Papa dispẽsar.¶2.to.cap.56.pagi.208.col.1.&. 2.cap.64.pag.234.col.2.
Es symoniaco el Papa que vende el sacerdocio.ibi.pag.209.col.1.nu.5.
Solo el symoniaco real en ordẽ y beneficio, y en religion esta obligado a resignar el beneficio, y restituyr los fructos, y esta subjecto a descomunion reseruada a su Sanctidad. ibid.nu.6.& latè col.1.& pagi.210. colum.1.&.2.
Symonia se comete dando, o recibiẽdo algo por ordenes.ibid.pag.211. colum.1.
Ay gran differencia del symoniaco occulto, al manifiesto. ibid.
El ordenado symoniacamente queda suspenso.ibidem.col.2.
El que adquiere beneficio por symonia queda priuado del, y inhabil para los demas.ibi.
La sentencia dada contra el symoniaco no se suspende por la appellacion.ibidem.pag.212.colu.2.
Es que en confiança reciben frutos o pensiõ de los beneficios son symoniacos y incurren en graues penas.ibidem.num.7.& pagin.213. col.1.& 2.
Las ollaciones de los beneficios excessos y regressos,&c. son nullas y los fructos destos beneficios, &c. se reyruan a la camara Apostolica ibid.pg.214.col.1.
Para aur symonia de confiança ha de aue pacto, y no toda esperança de dar o recebir es simoniaca. ibidem.
La reminciaciõ reciproca de los beneficios es symoniaca. ca. ibi.colu. 2.num.9.
Las letras de su Sãctidad de la renunciacion del beneficio se han de publicar dentro de seys meses despues de la prouisiõ para no se presumir simonia. ibidem. pagina 215. colum.1.num.10.
Symonia es vẽder los dones del Spiritu sancto y la gracia justificante. 2.tom.cap.57.pag.216.col.1.
No es symonia vender la sciencia natural.ibidem.co.2.num.1.
Symonia es vender la verdadera y pura Theologia mas no el trabajo q̃ se gasta en leerla ibidem.n.2.pagi. 215.col.1.num.13.
Symonia es lleuar algo como precio por prophetizar y orar.¶2.to.capi. 58.pag.217.co.2.
No es symonia lleuar estipendio por rezar el officio diuino.ibidem.pag. 218.col.1.
Symonia es lleuar los Obispos algo como precio por dispensar y administrar justicia.ibid.colu.2.nu.3.
Por la absoluciõ no se puede pedir algun precio.ibi.pa.216.colu.1.nu.4.
Illicito es lleuar algo como precio, por administraciõ de los sacramentos.ibi.nu.5.& co.2.num.6.
Redimir cõ precio la vexaciõ que cõsiste en la negaciõ de alguna cosa espiritual es symonia.ibi.pagi.220. col.1.num.7.& col.2.num.8.
Symonia es lleuar algo como precio por bendezir las bodas.ibi.pagina. 221.col.2.num.9.
Symonia es recebir algo por ordenar.ibid.co.1.num.10.
No es symonia pedir estipendio por las predicaciones.ibi.pagi.222.col. 1.nume.11.
Symonia es pedir algo al canonigo por su nueua election.ibi.num.12.
El q̃ offrece al Obispo cierto dinero para que le de vn beneficio es symoniaco.2.tom.ca.59.pa.223.co.1.&.2.
No comete symonia el que recibe ignorantemẽte vn beneficio que otro alcanço por symonia.ibidem. num.4 & pag.224.num.5.
No pierde el beneficio adquirido el que le alcançare, aunque su procurador no cometiera symonia en su pretension.ibi.col.2.num.6.
No es symonia dar el beneficio por amistad y parentesco.ibi.num.7.
Seruir a vn Obispo para captar su beneuolencia, y alcançar vn beneficio no es symonia.ibi.num.10.
No es symonia vender los fructos de los bienes patrimoniales mas es lo vender el derecho.ibi.pag.226. colum.1.num.11.
Es illicito mas no es symonia vender

Universidad de Deusto Biblioteca

las encomiendas q̃ se dan a los cauälleros militares, ibidem.colu.2. num.12.
Simonia es resignar el beneficio en manos del Obispo, nombrando cierta persona.¶ 2.to.c.60.pag.227. col.1.
Mas no en manos del Papa. ibi.col.2. num.2.
La renunciacion que se haze al renũciante,no es simonia.ibi.
Renunciar el beneficio puesto en pleyto con consentimiẽto de cierta pension es simonia.ibid. num.3. & pag.228.col.1.
No es simonia quando el Rey da vn obispado o beneficio, con condicion que se lo buelua, o renuncie dandole otro.ibi.col.2. num.4.
No es simonia renunciar vn beneficio,con intencion menos principal que le sea grato el que lo recibe.ibi.pag.229. col.1. num.5.
El que renuncia el beneficio con esperança que le han de dar algo no ay obligacion de darselo.ibi. pag. 230.col.1.num.7.
No es simonia dar algo a los electores, para que no elijan al indigno del beneficio.¶ 2.to.ca.61.pag.231. col.1.nu.1.
No es simonia dar algo porque elijan al digno.ibi.
Es simonia dar algo porque elijan alguna cierta persona aunque digna ibi.
No es simonia dar algo para que salga de la carcel el que se ha de oppo nerà vn beneficio.ibi. col.2.n.2.
No es simonia dar algo para que se desista de la ambicion con que se pretende el beneficio,ibidem.
Simonia es alcançar con dinero q' vno no defiẽda la causa benefic'o, para que alcançe el beneficio. ibi. pag.232. col.1. num.3.
Simonia es dar algo por la confirmaciõ del beneficio,mas no por posession.¶.2.to.c.62.pa.232.col.1.& 2.
Lo que se da por no impedir la possession, ay obligacion de o restituyr,ibi. num.3.
Simonia es vender el derecho del patronazgo.¶ 2.to.c.63.pa.233.col.1.
No es simonia rogar a Dios por vno para que el ruegue por el.¶ 2. tom. cap.64.pagin. 234. columna. 2. numer.1.
Simonia es renunciar vn beneficio en fauor del patrono,para que presente a fulano en cierto beneficio ibi.pag.235.col.1.num.4.
Simonia se comete en la permutaciõ de los beneficios, con condicion que pague vno dellos cierta pension.ibi.pag.236.col.1. num.7.
Las pensiones que se dan por algun ministerio espiritual no se pueden comprar sin simonia.¶.2.tom. c.65 pag.237.col.1.
Las pensiones que se dana a los capitanes por pelear,se pueden vender ibi.num.3.
Vender las pensiones injustas no es simonia,ibi.col.2.num.4.
Resignar la prebenda quedando el resignante cõ todos los fructos es simonia, y tambien lo es quedãdose cõ alguna pensiõ sin licencia del Papa.ibi.n.5.& 6.& pa.238. co.1.n.7
Tambien comete simonia el que da algo a otro que no le ponga alguna excepcion, y que le acudirà con alguna pension del beneficio cada año.ibi.col.2.num.8.
El simoniaco mental no esta obligado a alguna restituciõ. ¶.2.to.c.66. pag.239. col.2.
Differencia ay entre el simoniaco mẽtal y el vsurario mental. ibi.
Solo el simoniaco en orden o beneficio o religion, esta obligado a restitucion.ibi.pag.249. col.1. num.2.
No ay obligacion de restituyr los fructos de los beneficios auidos ignorantemente por simonia, ibi. num.3.
Obligacion tiene el simoniaco de restituyr antes que le cõdene el juez ibi.col.2.num.4.
El que por engaño inuincible alcanço vn beneficio por simonia dando algo se ha de hazer la restitucion ibi. num.5. & 6.
No estan los simoniacos obligados por ley de justicia a corregir a los complices en la simonia. ibid. pag. 241.col.1.
Ha de procurar el confessor remediar los simoniacos en las almas embiãdolos al Nuncio,no pudiendo acudir al Papa. ibi.col.2.
Pueden los absoluer de la descommunion por virtud de la bulla, y los regulares, por virtud de sus priuilegios, mas no los pueden absoluer de la inhabilidad.ibi. & pa.242. col.1.

Sodomia bestialidad.

De la sodomia puede conocer qualquiera juez,in ord. iud. cap.1.pa.2. col.2.
El sodomita occulto no queda irregular ni suspenso, mas si, el notorio. ¶ 1. tom. cap.210.pag.379.col. 2.& pag.580.col.1.
Los clerigos sodomitas estan priuados del priuilegio clerical. ibidem. num 2.
Lo mismo es en los que cometen bestialidad.ibi.pag.581.col.1.

Soldados.

Los soldados en la guerra deuen seguir su capitan.¶ 1.to.c.126.pa.358. col.2.num.5.
Illicito es el capitan hazer reseña de mas soldados de los que tiene. ¶.1. to.c.127.pag.340.col.1.
Pecca grauemente el capitan que recibe los salarios de los soldados absentes.ibi.pag.341.col.2. num.6.
Vease en la palabra, Guerra.

Suspension.

La suspension se ha de poner con justa causa,y se puede poner contra vna vniuersidad.1¶ 1.to.c.78.pa.192 col.2.
No se incurre en descomunion menor por comunicar con el suspenso.¶ 1.tom.cap.86.pag.228. columna 1.
Pueden los prouinciales absoluer de la suspension à diuinis no reseruada a su Sanctidad. ¶ 2. to. cap.29. pag.111.col.2.
La suspension es censura ecclesiastica.¶ 2.tom.cap.67.pagin.242. col.2.
En muchos casos se incurre por el derecho.ibid.
Los religiosos que se ordenan antes de

Universidad de Deusto Biblioteca

de la edad quedan suspensos.ibidē. col.2.& pag.445.col.1.n.1.
Para suspender no es necessaria la amonestacion.ibi.pa.244.col.1.
Ay gran differencia de la suspension por delicto, o por razō de contumacia ibi.
Para la suspensiō puesta por el juez basta peccado venial, mas no quando es de derecho.ibi.
Ay differēcia entre la suspensiō tēporal y perpetua,ibi.nu.2.& col.2.
Ay differencia entre la suspēsion del orden y del officio,y del beneficio, ibi.num.3.& pag.244 col.1.
La suspensiō del officio es mas general que la suspensiō à diuinis.ibid. colum.2.num.4.
El suspenso à diuinis incurre en irregularidad exercitando algun acto diputado al orden prohibido.ibid.
La suspensiō es por la qual al Ecclesiastico se prohibe el exercicio de su officio o beneficio.ibi.
El suspenso se puede cōfessar y comulgar voyr missa.ibi.
El Obispo suspenso de su officio no puede mandar authoritatiuamente que se le diga missa.ibi.
Todos los q̄ puedē descomulgar puedē suspēder.¶2.to.c.68.pa.245.co.2.
Solas las personas Ecclesiasticas pueden ser suspensas,ibi.
La suspensiō ha de ser in scriptis.ibi.
El suspēso de algunos actos no queda suspenso para otros.ibi.
El suspenso y entredicho solamente del officio,diziendo missa queda irregular,ibi.col.2.nu.5.
Acabado el termino de la suspēsiō se acaba ella.¶2.to.c.69.pa.247.col.2.
En algunos casos puede absoluer el Obispo,y en otros no.ibi.pagina 248.col.1.
Para absoluer de la suspension,no ay ciertas palabras.ibi.col.2.nu.3.
En la suspension occulta por vno se auer ordenado siendo irregular puede el Obispo dispensar.¶1.tom. cap.165.pa.444.col.1. Mas no los cōfessores por la cruzada,o por algun jubileo.ibi.

Superficion.

Las supersticiones son peccado.¶1. to.cap.7.pag.11.col.2.
Supersticiō es poner cierto numero de candelas en la missa.¶1. to.capi. 249.pag.706.col.1.

T.

Tactos.

Illicitos son los tactos impudicos de su naturaleza ¶1.to.c.205.pag.561. & per errorem.557.co. 1.num.2.
Tener tactos impudicos es circunstācia que muda la especie.¶1.to.cap. 207.pag.269.col.2.

Temor.

Peccado es temer mas la ira de los hombres que la de Dios.¶ 1.tom. cap.110.pag.288.col.2.

Templos.

A solo Dios se edifican los templos. ¶1.tom.cap.8.pag.14.colu.1.

Testamentos.

Puede el padre dar licēcia al hijo para que teste.¶1.to. c.132.pag.351.co.1.
Los hijos naturales no pueden succeder a sus padres en perjuyzio de los legitimos,ibi.nu.6.
Los padres pueden mandar a sus hijos naturales en su testamento. ibi. colum.2.nu.7.
Pueden mejorar a vno de sus hijos en tercio y quinto.ibi. num.8.

Los que no tienen ascendientes, o descendientes, pueden disponer del quinto.¶1.tom.capi.133.pa.354. colum.2.num.6.
Lo que se manda en testamento solēne se deue.ibi.pag.355.col.2.nu.6.
Obligaciō ay de pagar las mandas del testador,ibi.num.7.
No deuen los hijos en cōciencia lo q̄ manda el padre mas del quinto. ¶1.tom.c.133.pag.356.col.2.nu.10.
Los clerigos pueden testar de los bienes adquiridos por via de negociacion justa.¶2.tom.cap. 1.pagi.4.col. 1.num.3.
Los religiosos no pueden hazer testamento.¶1.tom.cap.32.pagi.131.colum.1.num.1.
Ni pueden alterar el testamento.ibi. num.2.
Pueden declarar las dudas de su testamento.ibi.col.2.
Los comendadores de las ordenes militares pueden testar. ibi num.3.
Los ornamētos del culto diuino que tienen los Ecclesiasticos pertenecē a la hora de la muerte a sus Iglesias, aunque mueran cō testamento,ibi.pa.132.col.2.
Testamento es vna justa sentencia de nuestra voluntad.¶2.tom.c.70.pag. 249.colum.2.
No vale el juramento de no se reuocar el testamento.ibi.
No puede el testador quitar la solemnidad del testamento, ibi.pagi.250. col.1.num.2.Ni puede mandar que no se tome cuenta a los herederos, ni puede mandar que se den maiores alimentos, y se gaste mas en el entierro de lo que pide su hazienda.ibid.& num.3.
No pueden los Obispos testar de las rentas Ecclesiasticas sin licencia de su Sanctidad, mas los clerigos si, ibidem.num.5.& pag.251. colum.1. &.2.
Solo el Papa puede alterar la vltima voluntad del testador. ibi.pagi.252. colum.1.n.8.
En algunos casos pueden hazer lo mismo los testamentarios con licēcia del Obispo.ibi.
Los frayles menores pueden ser albaceas y executores de los testamentos cō licencia de sus prelados, ibi. pagi.254 col.1.num.13.
El que ha de succeder ab intestato puede poner tacha a los testigos del testamento que hizo el defuncto,in ordi-iud.capi.8.pagi.38,col. 2.num.4.

Testigos.

No estan los deudos obligados a ser testigos cōtra sus deudos.¶1. tom. cap.79.pag.195.col.1. &.2.num.4.
No vale el testigo que se le toma el juramento, ni se puede remitir. ¶ 2. tom.c.4.pag.12.col.1. & pag.13.
Obligaciō tiene el testigo de dezir la verdad.in ordiiud. ca. 7.pagina.29. colum.1.&.2.
El testigo falso no esta obligado a retratarse no aprouechando, ibidem. num.3. Y esta obligado a retratarse muerto el reo, ibidem. pagin.30. colum.1.
Esta obligado a manifestarlo para que se retrate de su testimonio,ibi. colum.2.num.4.
El testigo falso por inaduertencia

Universidad de Deusto Biblioteca

esta obligado sin peligro de su vida a librar al innocente. ibid. pagi. 31. colum. 1. num. 5.

Obligaciõ tiene vno de offrecerse por testigo para librar al innocente mas no para que otro sea cõdenado, ibi col. 2. num. 6.

El testigo que no es preguntado juridicamente no esta obligado a responder. ibi pag. 52. colum. 1.

No esta vno obligado a offrecerse por testigo cõtra Iuan homicida, aunque vea padecer por esse crimẽ al innocente. ibi.

El que se esconde por no atestiguar no pecca restituyendo el daño. ibidem. colum. 2. num. 7.

El testigo que se inhabilita falsamente, pecca. ibid.

Illicito es al testigo descubrir el peccado secreto. ibi. num. 8 pag. 33. colum. 1. &. 2.

El testigo aunque aya jurado de tener secreto, obligado esta a dezir la verdad, y de restituyr no la descubriendo el daño a la parte lesa, mas no la pena pecuniaria. ibid. colum. 2. num. 10.

Mucho auiso ha de tener el testigo quando duda si es juridicamente preguntado. ibid. num. 11. & pagin. 35. colu. 1 & 2. num. 12.

Los casados, y los ascẽdientes y descendientes, no estan obligados a atestiguar. ibid. num. 13.

El que denuncia fraternalmente cõtra alguno puede ser testigo. ibidẽ. pag. 36. col. 1. num. 14.

Los seculares no han de ser testigos ni accusadores cõtra los religiosos. ibi. colum. 2. num. 13.

Los infames no pueden ser testigos ni acusadores. ibid. col. 2. nume. 15.

Peccado es imponer a los testigos crimines falsos. ¶ in ord. iudi. capitu. 8. pag. 38 col. 1.

El innocente puede poner faltas verdaderas occultas al testigo falso. ibid. num. 2.

No pecca el que opone al testigo algũ crimen publico. ibid. col. 2. nume. 3.

El homicida secreto puede opponer al testigo cierto delicto. ibidem. nume. 4.

El testigo a quien no se toma juramẽto puede ser tachado. ibidem. pagi. 39. col. 1. num. 5.

Los testigos y los que denuncian y accusan, obligaciõ tienen de corregir a sus hermanos en muchos casos. ¶ in ordi. iudiciali. cap. 9. pagin. 40. colum. 1.

Toros.

Peccado es correr toros en tiempo de jubileo. ¶ 1. tom. capi. 122. pagin. 327. col. 2.

Pueden se correr los toros, mas no en dia de fiesta. ¶ 2. to. capi. 71. pagi. 255. col. 1 &. 2.

Obligaciõ tienen los gouernadores de euitar las muertes corriendo toros. ibid & pag. 256. col. 1.

En los dias de fiesta no se puedẽ correr los toros por las calles del pueblo. ibid. num. 2.

Los Ecclesiasticos y regulares no quedã descomulgados viendo los toros. ibidem. colu. 2. nu. 3. & pagi. 285. col. 1. &. 2.

Tornens.

No pecan mortalmente los regulares que van a ver los torneos. ¶ 1.

¶ 2. tomo. cap. 71. pag. 257. colum. 1. nume. 5.

Tormentos.

Cõcurriendo ciertas cõdiciones licito es poner a question de tormento al reo, in ordine judiciali. capit. 11. pag. 55. col. 2.

El postrero remedio para inquirir la verdad ha de ser el tormento. ibi. pag. 56. col. 1.

Grandes indicios ha de auer para le dar. ibidem. colum. 1. &. 2.

En el crimen de la heregia y en el læsæ maiestatis, todos puedẽ ser puestos a tormento. ibidem. pag. 57. colum. 1. nume. 2.

Puede el clerigo ser atormentado por el secular. ibi. num. 3.

Gran crimen comete el juez que cõtra derecho cõ tormentos haze cõfessar, ibi. pag. 18. col. 1. num. 4.

Por miedo de grandes tormentos no es licito confessar el delicto digno de muerte. ibi. col. 2. nume. 5.

El reo confessando la verdad en tormento no pecca infamandose. ibi. pag. 59. col. 1. &. 2. nume. 6.

No puede injustamente descubrir los complices por miedo de los tormentos. ibi. pag. 60. col. 1. nu. 7.

Thurificar.

Thurificar a los señores temporales es sombra de idolatria. ¶ 1. tom. c. 8. pag. 13. colum. 2.

Tributos.

Muchas maneras ay de tributos. ¶ 2. tom. cap. 72. pag. 258. colum. 2.

Tres cosas se requieren para que sean justos. ibi. pag. 259. col. 1. nume. 2.

En duda se deue el tributo recebido por la costumbre. ibi. col. 2.

Los nueuos tributos siempre son sospechosos. ibi.

Licito es el tributo llamado general en Valencia. ibidem. pagina. 260. colum. 1.

Peccan mortalmente los señores q̃ ponen injustos tributos, y los procuradores de las cortes que no los impiden. ibi. colu. 2. nume. 4.

Licito es a los señores temporales q̃ reconocen superior poner el tributo que se llama de Rama. ibi. pagin. 261. colu. 1. num. 5.

Licito es a los señores tomar las gallinas, y otras cosas a los vassallos, disminuyendo sus tributos. ibidẽ. nume. 6.

No pueden los señores que han cõprado las alcaualas del Rey lleuarlas por entero. ibidem. pag. 262. colum. 1. num. 7.

Illicitos son los tributos cessando la causa dellos. ibi. col. 2. num. 8.

Licitos son los tributos que se ponen sobre las cosas necessarias, para sustentacion de la vida. ¶ 2. tom. cap. 73. pag. 263. col. 1.

Los seculares estan obligados a pagar la alcauala de las cosas pequeñas que venden. ibi. pag. 264. col. 2.

No se deue alcauala por respecto del cõtracto que luego incontinente se deshizo. ibi. num. 3.

Los que deuen la alcauala, obligacion tienen de jurar verdad tomãdo les juramento. ibidem. colu. 2. nume. 4.

Pecca el que miente al que pide el portazgo. ibid. pag. 265.

No puede recompensar la deuda en las alcaualas el que ha recebido algun

Universidad de Deusto Biblioteca

algun daño d l Rey, ibi. col. 2. nu. 7. & pag. 266. col. 1.
No es licito comprar de los que defraudan las alcaualas. ibidem. col. 2. num. 7.
No estan obligados los herederos y legatarios a pagar alcauala de las cosas que toman del difunto. ibidẽ. pag. 267. col. 1. num. 8.
No pueden los Christianos defraudar a los infieles de los tributos. ibidem. num. 9.
No pueden los señores hazer exempros de tributos a sus caçadores, ibi. col. 2. num. 10.
Illicito es poner tributos a los Ecclesiasticos. ibi. pag. 268. col. 1. à nu. 11. vsque ad. 15. inclusiue.
Los nobles son libres de tributo. ibidem. pag. 270. col. 1. nu. 16.
Puede el principe hazer libres de tributos a algunos. ibidem. & colu. 2. num. 18.
Los graduados no son libres de tributo. ibi. num. 17.
No ay obligacion de pagar portazgo sino se pide. ¶ 2. tom. cap. 74. pagina. 272. col. 1.
Obligaciõ ay de pagar los otros tributos justos, aunque no se pidã y aun de buscar los cobradores. ibid. pag. 273. col. 1. &. 2.
Los que arriendan las alcaualas, y los otros tributos, se les deue remissiõ auiendo causa para ello. ibi. pagin. 273. col. 1. num. 6.

Tutor.

Los tutores y testamẽtarios no pueden vender los bienes en almoneda por mas de lo que valen. ¶ 2. to. cap. 78. pag. 285. col. 2. num. 5.

V.

Vanagloria.

Peccado es dessear la gloria humana. ¶ 2. tom. cap. 75. pag. 273 col. 1.
Illicito es a vno dessear la gloria de lo que no tiene. ibidem. pagin. 274. col. 1. num. 2.
Peccado es alabarse vn religioso de ser hijo de duque. ibi. nu. 3.
Peccado es exercitarse vno en el officio que no sabe. ibidem. colum. 2. num. 4. &. 5.

Vender y comprar.

La venta es dar vna cosa por precio. ¶ 2. to. cap. 76. pag. 275. col. 1.
Los fructos antes que nazcan bien se pueden vender. ibidem. colu. 2. num. 2.
La cosa agena no se puede vender. ibi. num. 3.
No se pueden vender los hombres libres. ibi. pag. 276. col. 1. num. 4.
Cosa escrupulosa es vender y comprar los negros. ibid. à nume. 5. vsq; ad. 7.
Peccado es comprar algo de los negros. ibi. pag. 277. col. 1. num. 7.
No pueden los Principes vender los officios de su reyno por demasiado precio. ibi. col. 2. num. 9. & pag. 278. col. 1. num. 10.
El officio de procurador de cortes no se puede vender. ibi. nu. 11.
Grandes penas se ponen a los que procuran cõ pecunia en la curia Romana officios que tienen administracion, y jurisdicion. ibi.
Pueden los Obispos vender los officios de la jurisdicion secular mas no los de la Ecclesiastica. ibi. col. 2. num. 12.

No

No siempre peccan los que venden naypes, y aseytes. ibi. pag. 279. col. 1. num. 13. &. 14.
Peccado es vender vino a los que son flacos de cabeça. ibidem. col. 2. num. 15.
Peccado es vender armas a los que quieren entrar en guerra injusta. ibi. pag. 280. col. 1. num. 16.
Illicito es vender ponçoña con peligro de matar. ibi. num. 17.
Illicito es vender a los infieles cosas para el culto de su falsa religiõ. ibi. colum. 2.
Lo que se vende tiene tres precios. ¶ 2. tom. cap. 78. pag. 281. col. 1.
El precio se abaxa cõ copia de mercadurias. ibi. col. 2.
Las cosas que se venden como son piedras preciosas, y cosas que vienen de lexos no tienen determinado precio ibi.
Lo que se vende en Salamanca con obligaciõ de se poner en Toledo se puede vender por el precio de Toledo. ibi. pag. 282. col. 1. nu. 3.
Licito es vender las cosas segun lo q̃ valen al vendedor, mas no segun lo que valen al cõprador. ibidem. num. 4. & col. 2. num. 5.
El que ignorantemente vende vna cosa por mucho mas de lo que vale obligaciõ tiene de restituyr el excesso. ibi. pag. 283. col. 1. num. 6.
Puede vna cosa ser vendida por mas de lo que vale por razon de donaciõ que ay en la venta ibid. colu. 2. num. 7.
Puede vender por mayor precio el que es mercader que el que no lo es. ibid. pag. 284. col. 1. num. 8.
El que fue engañado en la venta puede tomar algo secretamente del cõprador. ibi. num. 9.
Lo que se vende en almoneda tiene tres precios. ¶ 2. tom. cap. 78. pagin. 285 col. 1.
No valen mas las cosas en almoneda que lo que se da por ellas. ibi. nu. 2.
Los ropauejeros no pueden cõprar lo que se vende en almoneda. ibi.
Obligaciõ ay de vender el trigo cõme a la tassa. ¶ 2. tom. cap. 79. pagi. 287. col. 2. &. 288. col. 1.
El pan cozido se ha de vender cõforme a la tassa de la justicia. ibi.
Peccado es vender por la tassa el trigo dañado. ibi. col. 2. num. 3.
En tiempo de hambre no obliga la tassa. ibi. pag. 289. col. 1. num. 4.
No puede vender el labrador el trigo por mas de la tassa. ibidem. num. 5.
Falso es dezir q̃ siempre vno puede ganar algo en la venta. ibi. col. 2.
El que coge pã de sus heredades no le puede vender cozido, sino es cõforme a la tassa de la plaça. ibi.
Los que venden el trigo pueden lleuar los gastos del porte aunque lo trayan cõ sus carros. ibid. pag. 290. colum. 1. nume. 7.
Quando ay mucha abundancia de trigo no se puede vender por la tassa. ibi. col. 2. num. 8.
Obligaciõ tienen los gouernadores de mandar publicar la tassa del pã. ibi. num. 9.
Peccado es vender el trigo por la tassa mezclandole muchos terrones, o poniendole en lugar humido para q̃ quepa menos en la medida. ibi. pag. 291. colu. 1. nu. 10 &. 11.

Pue.

Universidad de Deusto Biblioteca

Puedan los gouernadores poner mayor tassa al pan cozido de los vezinos que de los estrangeros.ibi.colum.2.num.12.

Peccan grauemente los que comprã trigo para vender por mas de la tassa.ibi.num.13.

Peccan mortalmente cõ obligaciõ de restituyr los que truecan trigo por otras mercadurias,dando se las por menos de lo que valen.ibi. pagina. 292.col.1.&.2.num.14.

Peccan los clerigos que vẽden el trigo por mas de la tassa.ibi. pagi.293. colum.1.num.17.

Illicito es a los clerigos, y a los nobles vender pan cozido.ibi. nu.18.

Peccan tãbien quebrantando la tassa del dicho pan cozido.ibi.colum.2.

No es illicito a los clerigos vender el pan cozido que se les offrece.ibi. pag.294.col.1.

No es illicito dar algunas hanegas de trigo por charidad a pobres, para que las cuezan,y vendan.ibi.

Los que no tienen officio de panaderos siendo pobres pueden vender pan cozido.ibi.colum 2. num.19.

Puedẽ los juezes en tiempo de hambre cõpeller a los ricos que vendã sus mantenimientos.¶2. tom.capi. 80.pag.395.co.1.n.1.

La venta hecha por miedo se puede deshazer.ibi.num.2.

El que vende algo por miedo no ratifica el contracto por despues recebir el precio.ibi.col. 2.num.3.

El que por fingimiento compra vna cosa no tiene dominio della ni puede lleuar sus fructos. ibid.pagi. 296.col.1.

Obligacion ay de restituyr el daño que se causa de lo que con defecto se compra.¶2.tom.cap.81. pag.397. colum.1.

No pecca contra justicia el que vende por justo precio la cosa defectuosa no manifestando su defecto.ibid. mas si el que le encubre. ibid.columna.2.num.3.

El que cõpra alguna cosa por ignorancia del vẽdedor, obligado esta a restituciõ. ibid pagi.298. colu.1. num.4.&.5.

No ay peccado mortal vendiendo vna cosa por otra, quando la differencia es poca.ibi,colum.2.nu.116. & pag.299.col.1.num.7.

Peccado es mezclar agua cõ el vino que se ha de vender.ibi. col.1.

Los plateros que echan liga en los vasos que han de vender no peccan.ibid.col.2.num.9.

Illicito es engañar a los infieles en las ventas.ibid.

No esta obligado el vendedor de amonestar al cõprador la copia de las mercadurias que presto aura. ibi.pag.300.col.1.

Y auiendo de amonestar el comprador al vendedor, basta que le amoneste en confuso.ibidem.colum.2. num.11.

Obligacion tienen los vendedores de amonestar al cõprador que valian mas las mercadurias si se lo preguntare.ibidem.pag. 301. col.1. num.12.

No esta obligado el que cõpra vn cãpo manifestar al vendedor que cõ tiene vn thesoro.ibi. num.13.

Lo mismo es de vna piedra que tiene cierta

cierta virtud ignorada por el vendedor.ibid colum.2.

No obliga el juramento de no contrauenir cõtra el engaño cometido en la venta.ibidem.nume.14.

Puede el principe mandar que solo vno venda ciertas mercadurias. ¶2.tom.cap.82.pag.303.colu.1.

Illicitos son los monipodios de los que venden.ibidem.col.6.nume.2. & pag.303.col.1.&.2.

Pecca el que compra toda quantidad de mercaduria para despues reuender, saluo si lo haze sin animo de acrecentar la ganancia.ibidem.pa. 304.col.1.num.5.

No es reuendedor el que vende el trigo de sus rentas cõprando otro para su casa.ibidem.

Peccan los que quiebran las leyes que ponen tassa en lo del comer. ibidem.col.2.num.6.

Peccan los que por causa del precio adelantado compran por menor precio.¶2.tom.capit.83.pagin.305. colum.2.num.1.&.2.& pag.306.colum.1.&.2.

No es illicito el comprar con el precio adelantado por lo que valdra en el tiempo de la enttega.ibidem. pag.306.col.1.

Licito es algunas vezes vender mas caro al fiado que al cõtado.ibidem. pag.307.col.1.&.2.

Illicito es vender mercadurias al fiado con condicion que el comprador las venda a otro,y la ganancia sea a medias.ibidem.pag.308.colu. 1.num.5.

Illicito es en muchos casos vender vno sus casas por el precio que las compro.ibidem.col.2.num.6.

No se pueden vender por menos precio las deudas que se han de pagar de aqui a vn año. ibidem. numer.7.

Licito es comprar mucha quantidad de lienços en las ferias, para dar los cõ alguna ganancia,esperãdo por la paga.ibidem.pag. 310.colum.1.num.10.

Illicito es poner pena de las ventas si no se acude con sus plaços.¶2.tom. cap.85.pag.310.col.2.

Licito es poner la dicha pena para que se acuda con la dicha paga, y por razon del lucro cessante. ibid. & pag.311.col.1.

Esta pena quando vale se deue en cõciencia antes de la sentencia.ibid. colu.2.num.3.

El contrato de retrouendendo, es en el qual promete el comprador de reuender la cosa al mismo de quiẽ la compro.¶2.tom.cap. 85.pag.312. colum.1.

No esta obligado el comprador a restituyr en este contrato los fructos al vendedor. ibidem. numero.2.

Quatro cosas son necessarias para justificacion deste contrato.ibidẽ. nume.3.

Dos conjecturas ay, por las quales se juzga no ser este cõtrato fingido. ibid.col.2.num.4.

Las cosas que se compran cõ este pacto valen menos.ibid.num.5.

Illicito es este cõtrato prometiendose en el que no se pueda redimir la cosa,sino hasta cierto tiempo.ibid. pag.313.col.1.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Este pacto de retrouendendo algunas veces es muy cargoso al comprador.ibidem.num.6.
Licito es este pacto, arrendando luego la cosa al vẽdedor.ibi.co.2.n.7
Licito es este contrato haziendose por justo precio. ibidem. pagina. 314.col.1.
Illicito es este pacto añadiendose que la cosa se ha de redimir con mayor precio. ibid.colu.2.num.8.
Illicitas son las moatras. ibid. nu.9. & pag.315.col.1.
Destierrenlas los confessores. ibid.

Vicarios.

Muerto el Guardian luego acaba su vicario ¶ 2.tomo. capitu. 30. pag. 121.colum 1.num.6.
Y no pueden absoluer de casos reseruados.ibid.
Los vicarios de monjas en nuestra Religion han de ser instituydos en cap.ibi.col.2.num.7.
Y no son Prelados. ibid.
Y tienen licencia plenaria para absoluer a sus monjas.ibid.
No pueden embiar a sus compañeros lexos.ibid.
Los vicarios de los Guardianes no son verdaderamente prelados. 2. tom.cap.30.pag.119.colum 2.nu.5.
Estando los Guardianes absentes pueden absoluer de casos reseruados: y pueden dar la profession y tienen la misma authoridad que los Guardianes. ibidem. pag. 120. col.1.
No pueden descomulgar.ibid.y pueden serlo aunque sean illegitimos ibidem.

Visiones.

Ay visiones falsas, y verdaderas y como se conocen.1 tomo. capit.9. pag.15. columna.2. & pagina. 16. col.1.& 2.

Visitador.

Los visitadores de los obispados pueden recebir algo para la comida de aquel dia. ¶ 1.tomo.cap. 186. pag.515.col.2.
Los estipendios de las visitas entonces se deuen a los prelados quando ellos mismos visitan.ibi.

Voto.

A solo Dios se haze el voto.1.tomo cap.8.pag.14. col. 2.
En el articulo de la muerte puede qualquiera confessor comutar votos.1.tomo capitulo 59.pagina 249. col.1.num.14.
Voto es vna spontanea y deliberada promessa,&c. ¶ 2. tom. capit.87 pag.317.col.1.
Vno es solemne otro simple ibidem. num.2.
Los Obispos no pueden hazer voto en perjuyzio de sus yglesias ¶ tom.2. capitulo. 88. pagina. 317. col.2.
Acceptando el Obispo el Obispado queda libre del voto de la religion que antes hizo ibid.pag.318 columna 1.num.2.

Los curas no pueden hazer votos en perjuyzio de sus yglesias. ibidem. nume.3.
Pecca mortalmente el que despues que ha hecho voto de castidad promete casarse.¶ 1.tom.cap. 185.pag. 688.col.1.num.2.
El voto simple de castidad hecho despues de los desposorios vale.ibi.
El que hizo voto de castidad no esta obligado a entrar en religion. ibi.
La desposada que sabe que su desposado ha hecho voto de castidad, se puede casar con otro.ibi.num.3.
Ay gran differencia entre irritar y dispensar en los votos.¶2.tom.ca. 89.pag.319.col.1.
Los prelados de las religiones pueden dispensar y irritar los votos de sus subditos mas los Obispos no pueden irritar los de los suyos ibidem.
El Papa puede dispensar y irritar los votos de los religiosos, mas no puede irritar los votos de los demas Christianos.ibi.
El poder que tienen los prelados de las religiones para irritar los votos de sus subditos es de derecho diuino,ibidem.col.2.
No vale el voto del religioso estando la materia del prohibida por su prelado.ibi.num.2.
Valen los votos de los religiosos de materia no prohibida.ibidem.pag. 320.col.1.num.3.
El voto que haze vn religioso de passarse a otra religion mas estrecha obliga. ibidem. colum.2.nu.4.
Los votos de los frayles puedem ser irritados por sus prelados, ibidem. pag.321.colum.1.num.5.
Aunque los hagan con licencia de sus prelados.ibi.num.6.
Irritado el voto pecca el subdito cumpliendole contra voluntad de sus prelados.ibi.col.2.num.7.
No puede el prelado irritar el voto que se ha de cumplir en tiempo de otro prelado.ibi.nume.8.
La Abbadessa puede irritar el voto que hazen sus monjas.ibi.pagina. 322.colum.1.num.9.
Todo el voto se comuta en el voto solemne de la religion.ibi.num.10.
En el año del nouiciado libres son los nouicios de los votos que no pueden cumplir en la religion. ibi. colum.2.
No pueden los prelados irritar los votos de los nouicios mas pueden dispensar en ellos.ibi.
No pueden los casados sin mutuo consentimiento votar religiõ. ¶ 2. tom.cap.90.pagina.323.columna.1.
Ni pueden hazer voto que perjudique al estado matrimonial.ibidẽ. columna 2.nume.2.
No pueden hazer voto que no se paguen el debito.ibi.num.3.
El Obispo puede dispensar en el voto de no pedir el debito, y el marido le puede irritar.ibidem.
Obligacion tiene la muger de pagar el debito al marido que hizo voto de no le pedir. ibidem. pagi. 324.colum.1.num.4.
No se pueden pedir el debito haziendo entrambos con mutuo consentimiento voto de no pedirle ni pagarle.ibidem.num.5.
Puede el marido irritarle quanto

Universidad de Deusto Biblioteca

to a la parte que le perjudica. ibid.
En el voto de cõtinencia de los casados que se haze dãdo licencia vno al otro, solo el Papa puede dispensar. ibidem. pag. 325. col. 1.
Tambien puede dispensar el Obispo no se pudiendo recurrir al Papa. ibidem.
No puede el marido sin voluntad de su muger votar vna larga peregrinacion. ibid. num. 7.
El marido no puede hazer voto de yr a Ierusalen por deuocion, sin cõsentimiento de su muger, ibidem. nume. 8.
No es obligada la muger a cumplir el voto de socorrer personalmente a la tierra sancta, no queriendo su marido. ibid.
El marido puede hazer voto de dar limosnas. ibidem. pag. 326. colum. 1. num. 9.
La muger no puede hazer estos votos y puede el marido irritar el voto de ayunar, rezar, &c. ibi.
Puede el marido irritar los votos que hizo su muger antes que se casasse con el. ibidem. columna. 2. numer. 10.
Para que vno pueda irritar el voto es necessario que tenga poder sobre la materia del. ibidem.
Tres maneras ay de votos reales personales, mixtos. ¶ 2. tom. capi. 91. pa. 327. col. 2.
Los muchachos antes del vso de razon no pueden hazer votos. ibidẽ. pag. 328. col. 1. num. 2.
Antes que se cumplan . 16. años. no pueden hazer voto solemne. ibidem.
Pueden los hijos estando en poder de su padre hazer voto de dar limosna de los bienes castrenses. ibidem.
El padre, o el tutor pueden irritar los votos de los hijos hechos antes de catorze años, y de las hijas antes de los doze. ibid. columna. 2. nume. 4.
No pueden irritar el voto de religion y de castidad, que hazen despues de la dicha edad. ibidem. numer. 5.
Passada la dicha edad, no puede el padre irritar los votos personales de sus hijos hechos antes de la dicha edad. ibi. num. 5.
Mas facilmente se han de relaxar los votos personales de los muchachos, que los de los entrados en edad. ibi. pagi. 329. columna. 1. numero. 6.
No puede el padre irritar los votos de los hijos hechos despues de los catorze años. ibi. col. 2.
Puede irritar los votos mixtos, o suspender su execucion. ibidem. numero. 3.
El mismo poder tiene la madre muerto el marido para irritar los votos de los hijos que el marido. ibi. pag. 230. colum. 1. num. 10.
No valen los votos de los esclauos prejudicando a sus señores. ibidẽ. nume. 2.
Puede el señor irritar los votos de su esclauo. ibi.
Puede el esclauo votar todo lo que no prejudique al seruicio de su señor. ibidem. columna. 2. numero. 12.

Para

Para que aya voto ha de auer deliberacion. ¶ 2. tomo. capitu. 62. pagi. 331.
No es señal de la nullidad del voto el pesarle a vno de le auer hecho. ibidem.
La deliberacion que basta para pecca do mortal, basta para voto. ibidẽ. & colum. 2. num. 2.
No obligan los votos y juramentos indiscretos. ibi. col. 2.
Los votos que hazen los jugadores por la mayor parte valen. ibi. pagi. 332. col. 1. num. 3.
El voto hecho por engaño no vale. ibid. num. 4.
Obliga el voto que se haze con animo de prometer y cumplir. ibidẽ. numero. 5. mas no quando se hizo sin animo de cumplirle. ibidem. colum. 2.
El que professo en alguna religion aprouada, sin animo de cumplir lo votado, obligacion tiene de hazer secretamente profession. ibidem.
Pecca mortalmente el que vota con animo de prometer, mas no de cũplir. ibi. num. 6.
Los Comendadores de la orden de Sant Iuan, hazen voto de castidad, y obligacion tienen de la guardar, aunque tal intencion no ayan tenido. ibidem. pagi. 333. colum. 1.
Para que el voto seà verdadero basta que aya virtual intencion de le cumplir. ibid. num. 7.
El que voto cõ animo de votar queda obligado, aunque no tenga proposito de cumplir. ibid.
El que ignorantemente hiziere voto con proposito de votar, mas no de cumplir queda obligado. ibidẽ. colum. 2. num. 8.
No haze voto solemne el que toma el habito cõ proposito de professar. ibid. num. 9.
Obligaciõ tiene de professer el que hizo voto de entrar en religiõ. ibi. pag. 334. col. 1.
No ay precepto de la Iglesia que obligue a professar al que teniendo proposito de professar entra en religion. ibi. num. 10.
Algunos votos hechos con miedo obligan, otros no. ¶ 2. tom. capit. 93. pagin. 334. colum. 2. & pagina. 335. colum. 1. & 2.
El voto de no casar que hizo la muger mala, por miedo de su rufian vale. ibidem. pag. 236. col. 1. num. 6.
El voto hecho sin necessidad, es licito y obligatorio. ibi. num. 7.
Pecca el que vota cosa illicita. ¶ 2. to. cap. 94. pag. 337. col. 1.
No obliga el voto despues de hecho haziendo se su materia illicita. ibi. num. 2.
El que hizo voto de peccar venialmente, pecca venialmente. ibidem. colum. 2. num. 3.
El voto de nunca peccar no obliga. ibi. pag. 338. col. 1. num. 4.
Vale el voto de nũca peccar mortalmente. ibid. num. 5.
No obliga el voto de cosas indifferẽtes. ibi. col. 2. num. 6.
El voto de no hilar, ni cozer, en el dia del Sabado comunmente no

Universidad de Deusto
Biblioteca

vale.ibid pag.339.colum.1.
El voto de no hazer obra seruil en Sabbado por honra de la virgen vale.ibid.
El voto de no jugar por la pena que da el perder no vale.ibid.
Quando ay duda si es indifferente el voto pidase dispensacion.ibi.col.2. num.7.
Vale el voto de cosas obligatorias. ibid.num.8.
El voto de vna cosa aunque se repita no es mas de vno. ibid.num.9.
Mas graue peccado es quebrantar vna cosa muchas vezes votada que la que vna sola vez se voto.ibidē. pag.340.col.1.
El voto hecho por mal fin no obliga ibidem.num.10.& colum.2.nu.11. &.12.& pag.341.col.1.
El voto de las cosas opuestas a la materia de consejo no es obligatorio. ibidem.col.2.nume.13.
El voto de no votar no obliga.ibidē.
El voto de no votar sin se aconsejar obliga.ibid.pag.342.col.1.
No obliga el voto que vno haze de se casar.ibidem.colu.2.nu.14.
El voto de se casar por euitar los peccados de la fornicacion no impide de entrar en religion.ibid.
Licito es el voto de no acceptar algun obispado.ibidem.pag.343.colum.1.num.15.
El voto que hazē los Cartuxos de no comer carne obliga aunque esten para morir.ibidem.num.10.
No es cosa loable persuadir a vno q̄ haga voto de entrar en religiō.q̄.2. to.cap.95.pag.345.col.2.
Licito es el voto de entrar en religion.ibid.nume.2.
El que hizo voto simple de religion, pecca dexando el habito del nouiciado.ibid.
El que hizo voto de religion, no esta obligado a guardar castidad, ibidem.
El que hizo voto de religion pecca, no solamente casandose, mas tambien consumando el matrimonio. ibidem.pag.345.colum.1.
El que hizo voto de morir en vna religion es visto prometer que ha de professar en ella.ibid.
El que promete de entrar, en religiō no esta obligado a entrar en ella estando perdida quanto a lo essencial.ibid.nume.3.
El q̄ hizo voto de entrar en los descalços de nuestro padre S. Francisco no cumple entrādo en la obseruancia.ibid.
El que no hizo voto de entrar en alguna religion determinadamente, obligaciō tiene de entrar en qualquiera religion del reyno.ibidem. col.2.nume.4.
El que hizo voto de entrar en cierta religion cumple no le admitiendo en ella.ibid.
Y si le admiten y le echan por algun impedimento,ya ha cumplido.ibidem.
El que hizo voto de entrar en religion despidiēndole vna vez della obligacion tiene de boluer otras. ibid.pag.346.col.1.
El que hizo voto de ser frayle descalço lego, quitandole el habito por

por bubas queda desobligado aunque sane.ibid,col.2.
El que haze voto de entrar en religiō, en duda promete de professar en ella.ibi.numer.6.
El que hizo voto de entrar en religion, y voto de professar en ella comete dos peccados,no cumpliendo estos votos, y la dispensacion es ninguna callando vno dellos. ibidem.pagina.347.columna.1.numero.7.
El que prometio de entrar en religion no satisfaze tomando el habito de los caualleros de Sanctiago, &c.mas cumple tomando el habito de los ecclesiasticos della. ibidem. col.2.num.8.
El voto de entrar en cierta religion, si Dios otra cosa no ordenare, tiene dos sentidos.ibi.num.9.
El que haze voto de ser religioso del choro, y cree que no es necessario saber Grammatica, no es necessario estudiarla para cumplirle. ibidem. pag.348.col.1.
El frayle echado de la religion, esta obligado al voto de la continencia mas no a los preceptos de la regla. ibid.col.2.num.11.
Obligacion tiene de guardar los preceptos de la regla el que voto en vna religion donde no se guardan.ibid. num.12.
El que tuuo intencion de no se obligar a guardar los preceptos de la regla, obligacion tiene de mudar el proposito y votarlos de nueuo. ibidem.
El que promete virginidad, obligacion tiene de cumplir, y pecca todas las vezes que tiene acto carnal. 2.tom.cap.96.pag.349.col.1.
El que prometē virginidad, pecca consumando el matrimonio, y aun despues teniendo copula.ibidem.
En el voto de no se casar,no se incluye el voto de castidad. ibidem.pagina. 350.col.1.
El voto de castidad coniugal obliga a no tener copula sino es con su propria muger.ibi.num.3.
Ordenando se vno de orden sacro haze voto solenne de continencia. ibi.col.2.num.4.
Mas ordenandose con miedo, aunque retibe character no queda obligado al voto, ni el que se ordena antes de tener vso de razon. ibidem.
Solo el Papa puede dispensar en el voto de la castidad perpetua ibidem. pag.351.col.1.num.4.
El obispo puede dispensar en el voto de la castidad temporal,y con vna que prometio ser beata. ibidem.
Puede tambien el Obispo conmutar las obras, en las quales fue conmutado por el Papa el voto de la religion.ibidem.
Solo el Papa puede dispensar en el voto de Hierusalem.2.tom.cap.97.pag. 351.col.2.
Los Iubileos dan facultad para este voto no le explicando. ibid.
El Obispo puede dispensar en los votos penales. ibi.
Tambien pueden ser dispensados en la bulla de la Cruzada. ibidem.
Los votos para ser verdaderos, se han de hazer a Dios immediatamente

Universidad de Deusto Biblioteca

mente. ¶ 2. tomo. cap. 98. pag. 352. col. 2.

Aunque la causa final es Dios, otras causas secundarias puede auer, las quales cessando sin culpa a el votante no obliga el voto, ibi. pag. 353. col. 1.

El que vota a Dios algo si le preseruase de cierto peccado, aunque caya en el, queda obligado. ibi.

Cessando la causa impulsiua del voto no cessa el voto, ibidem. columna. 2.

El voto obliga a peccado segun su materia. ¶ 2. tomo. cap. 99. pag. 354. col. 1. & 2.

Pecca el que se pesa de auer hecho el voto, ibidem. columna. 2. numero. 3.

La obra votada es mas meritoria que no la no votada. ibi. pag. 355. colu. 1. num. 4.

Las obras votadas que se hazen con pesar no son meritorias, antes ay peccado en ellas, ibi.

El que duda probabilissimamente si hizo vn voto, no esta obligado a cumplirlo, ibidem. columna 2. numero 5.

El voto de dar vn caliz a vna Iglesia estando ya el derecho adquirido a ella, no se lo puede quitar sino es con authoridad del Obispo, o de algun priuilegio, ibidem. numero. 6.

El que haze de nueuo voto ignorantemente, no esta obligado a cumplirlo. ibi. pag. 356. columna. 1. numero. 7.

El moço que hizo voto de ayunar todos los dias de su vida, basta que ayune todos los que pudiere. ibid. col. 2. num. 8.

Todas las vezes que se quebranta el voto ay peccado. ibid. pag. 357. col. 1. num. 9.

Algunos votos ay que se pueden, y ay obligacion de cumplirlos por otros ibid. num. 10.

El heredero no esta obligado a cumplir los votos personales del difuncto: mas si, los reales y los mixtos en quanto reales. ibid. columna. 2. num. 11.

Los vezinos de vn pueblo, obligados estan a guardar las fiestas votadas en el mismo pueblo, ibi. pag. 358. columna 1. n. 13.

El que haze voto de ayunar cierta vigilia, passada ella cessa la obligacion. ibid. columna. 2. num. 14. & pa. 359. col. 1.

Por muchas vias se quita el voto. ¶ 2. tom. cap. 100. pag. 359. col. 2.

Para dispensar en el voto ha de auer causa ibi pag. 360. col. 1.

Los prelados ordinarios pueden dispensar en los votos no reseruados y los confessores regulares segun sus priuilegios. ibidem. columna 2. numero. 3.

El que puede dispensar en los votos tambien puede dispensar en los juramentos de la misma specie. ibid. pag. 361. col. 1.

Reseruando el Papa para si algunos votos tambien reserua algunos juramentos de la misma specie. ibidem.

El Obispo puede dispensar en los votos reseruados a su Sanctidad, no pudiendo recurrir a su Nuncio. ibi.

El que.

El que haze voto de ayunar a pan y agua puede comer algunas legumbres. ibi.

Tambien se quitan los votos por commutacion, ibidem. columna. 2. numero. 4.

La commutacion vnas vezes se haze en cosa ygual y otras en cosa menor. ibi.

El voto de dar a vna Iglesia duzientos ducados, puede su Sanctidad commutallo en fauor de vna huerfana. ibid.

El voto que se commuta por jubileo o priuilegio, se deue commutar blandamente, ibidem. pagin. 362. col. 1.

Bien es que se vse de la commutacion juntamente con la dispensacion. ibidem.

Pudiendose commutar el voto, no es bien dispensarle. ibid.

Bien es pedir al ordinario authoridad para dispensar y commutar votos a los que no tienen Bulla. ibidem.

En la commutacion del voto de la peregrinacion se han de mirar muchas cosas. ibi. num 5.

El que tiene authoridad para commutar votos no la tiene para dispensar, bene tamen è contra, ibi.

Los confessores de la Compañia de Iesus pueden commutar los votos jurados. ibi.

Vsura.

El que da dinero de plata por dinero de oro con alguna ganancia, comete vsura 2. tomo. capitu. 85. pagina 309 colum. 1. num. 8.

El monte de la piedad no es vsurario con ciertas condiciones, ibi. colu. 2. num. 9.

Vsura es precio de alguna pecunia prestada. 2. tomo. capit. 101. pagina. 365. col. 1.

Ay vsura quando en el contrato ay emprestito con ganancia. ibidem. col. 2.

Ay vsura exterior y mental. ibidem. num. 2.

La exterior vna es patente, y otra paleada, ibidem. pagina. 364. columna. 1.

La mental es quando se da vna cosa prestada sin tacito o expresso pacto de ganancia. ibid.

La vsura es prohibida por derecho natural, diuino, y humano, ibidem. numero. 3.

Vsura es prestar a los Reyes gran cantidad de dinero por ganãcia. ibidem pag. 372. col. 1. & 2.

Por dudosa se tiene dar diez cantaras de azeyte que vale a ducado y medio la cantara, condicion que despues se den quinze en tiempo que valen tanto como las diez, ibidem. columna. 2. num. 9. & pag. 336 colum. 1. & 2.

No comete vsura el que da alguna cosa prestada, recibiendo alguna ganancia por la assegurar. 2. tomo. cap. 101. pag. 178. col. 1. num. 4.

Vsura es prestar algun dinero con condicion que se tome por assegurador el que la presta, ibidem. colu. 2. num. 5.

Vsura es quando por prestar se obliga a algo el que lo toma prestado. ibidem

Universidad de Deusto
Biblioteca

ibid pag.379. col.1.
No puede el que presta sin tener necessidad recebir el precio del asseguramiento no auiendo de buscar otro que le asseguraſſe. ibidem numero.6.
El que assegura vna naue no puede llenar algo sino tiene caudal para se obligar al asseguramiento. ibidem.num.7.
No ay obligacion de hazer satisfacion alguna de la naue que se perdio, lleuandola a otro puerto differente del que se señalo. ibidem. num.8.
No esta obligado el que asseguro mil ducados a pagarlos si no venian en la naue ibid num.9.
No es vsurario el que haze vn contracto vsurario pensando ser justo. ibi. col.2.num.10.
Los manifestos vsurarios, estan obligados a restituyr, y los que le han ayudado a esso.2.tom.capit.106.pag. 381.col.2.& pag.381.col.1.
El notario no esta obligado a pagar vsuras, haziendo el instrumento a peticiõ del que recibio prestado. ibidem.& capit.106.pagina 386.columna.2.
El vsurario no adquiere dominio de la ganancia vsuraria ibi.
No se deuen restituyr los fructos de la pecunia.ibid. col.2.
Lo adquirido por vsuras se ha de restituyr a su verdadero señor. ibidem. pag.383.col.1.
No se presume hazer, el que recibe prestado, donacion al vsurario. ibidem.
Las cosas que el vsurario tiene adquiridas con legitimo titulo no estan subjetas a restitucion, por via de obligacion real. ibidem. columna.2.num.2.
Las cosas adquiridas por vsura no pueden ser enagenadas. ibidem.
Los herederos del vsurario,tienen obligacion de restituyr todas sus deudas ibidem. pagina. 383. columna.1 numero.3.
El vsurario no puede hazer cession de bienes.ibid.col.2.num.4.& pag.385. colum.1.num.5.
El que por via de vsura alcança algun officio obligacion tiene de hazer restitucion de la obligaciõ que se hizo el que recibio prestado. ibidem.co.2 num.6.
Los que cooperan a los vsurarios, obligados estan a restituyr las vsuras que por su causa se han hecho. ibidem. pagina. 386. columna 1. numero.7.
La muger y hijos de los vsurarios pueden viuir de los bienes adquiridos por vsura auiendo con que pagar.ibidem.pagina. 387. colum.1. num.8.
Puede el Obispo dar a la muger pobre del vsurario las vsuras que ha de restituyr a pobres ibid.
Quando no ay caudal para pagar las vsuras, obligada esta la dote de la hija del vsurario a ellas.ibidem. numero.9.
Los criados del vsurario pueden recebir sus salarios del si tiene haziẽda con que pagar.ibidem.col. 2. numero.10.
Los çapateros, y otros officiales licitamente pueden pedir y recebir su salario, si su deuda es primera que las demas vsuras.ibid.pag.388. colum.1.num.11.
El vsurario mental esta obligado a restituyr.ibi.col.2. num.12.
Mucho se deue de guardar de comprar el hombre algo del vsurario. ibid.pag.389.col. 1.num.13.
Los vsurarios antes que se de la sentencia tienen obligacion de restituyr.ibid.col.2.num.14.
Esta restitucion se ha de hazer a los pobres no se sabiendo quien es el que recibio el daño.ibidem.
Y haziendo se a los pobres siendo el vsurario manifiesto puede el Obispo meterse en ello.ibid.
Puede el Obispo reseruar la absolucion del peccado que se comete, no restituyendo las vsuras. ibidem.
Grandes penas pone el Derecho cõtra los vsurarios.¶2.to.cap.107.pa. 390.per totum.
No pecca contra justicia el que presta dineros, los quales sabe se han de dar vsura.¶1.tom. cap.153.pagi. 414.colu.1.

Tabla

Universidad de Deusto
Biblioteca

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, que se explican en esta Summa, en el primero y segundo tomo, y en el orden judicial.

Y este aduertido el lector, que no estan en estos tratados las alegaciones del Concilio Trident. no puestas con la fidelidad que yo quisiera, y ansi en esta tabla van todas corregidas.

Tabla de los lugares explicados en el primero tomo.

Tom.1.cap 8.pagi 14.colu. 2.declaratur Concilium Tridentinum, sess. 25 de sacris imaginibus.

1.tom.cap.14.pag.27.col.1. declaratur Concilium Tridentinum, sess.24. capitu.1.&.9. de reformatione.

1.tom.capi.18. pagi.36.col. 2.declaratur Concilium Tridentinum, sessione.25. capitu.11. de reformatione.

1.tom.cap.29. pag.62.col.1. declaratur Cõcilium Tridentinum, sessione. 25.capitu. 11. de reformatione.

1.tom.cap.29.pagi.62. colu.1.declaratur Cõcil.Trident.sess.25. capit.11. de reformatione.

1.tom.cap.30.pag.67.col.1.declaratur Cõcilium Tridentinum, sess.24.ca. 12.de reformatione.

Ibid.declaratur Cõcilium, sess.23.capitu.11.de reformatione.

1.tom.cap.31.pag.70. colu.2. declaratur Concilium Tridentinum, sess. 7.capi. 4. de reformatione. ibidem. pagin.71.colu.1. declaratur Concilium Tridentinum, sess.14.ca.17.de reformatione.

Ibid. pagi.73. declaratur Concilium, sessione. 7. capitu. 5. de reformatione.

1.tomo.capitu. 33. pagina.75.declaratur sessione.6.cap. 1.de reformatione & sessio.23.capi.1. si quis autem de reformatione.

Ibid.declaratur Concilium Tridentinum, sessione.24. capit.14.de reformatione.

Ibid. pagina. 76. colum. 2. declaratur Concilium, sess.5. cap.1.de reformatione.

1.tom.cap.43.pagin.93.col. 2.declaratur Concilium Tridentinum, sess. 24.

24.cap.11. de reformatione.

Ibi.pagi.96.col.2. declaratur Cõciliũ Tridentinum, sessione.25.capi.5.de regularibus.

1.to.cap.48.pag.105.col.2. declaratur Concil.sessione 14.

Capit. 4. de sacramentis pœnitentiæ, & extremæ vnctionis.

1.to.cap 50.pag.114.col. 2. declaratur Cõciliũ Trid.sessione.14.ca. 14.loquendo de attritione.

1.tom.c.52. pagi.118.col.2. declaratur Cõcilium, sess.14.cap.5.de sacramẽto pœnitentiæ.

Ibi.pag.119.declaratur Concil. sessione.14.con.7.

1.tom.ca.55.pag.131. col.2.declaratur Cõcilium.sess.24.cap. 6.de reformatione.

Ibi.pag.135. colum.2. declaratur Cõcilium Tri.sess.24.ca.6. de reformatione.

1.tom.c.56.pag.136.colu.2.declaratur Cõcil.Trident.sess.24.capi.8.de reformatione.

Ibi.pag 137.colu.2.declaratur Cõcil. sess.14.c.8.

1.tom ca.59.pag.146.declaratur Cõc. Trident.sess.14. c.7.de reformatione.

1.to.cap.60.pag. 153. col.2. declaratur Cõcil.sessione.23.cap.15.de reformatione.

1.to.c.64.pag.163.declaratur Concil. Tri.sess.13.ca. 6. & can. 6.de materia Eucharistiæ.

1.tomo cap.65.pag.164. col.2.declaratur Concil. Tridentin.sessione.13. capitu.7.

1.tom.ca.68.pag.165.colu.1. declaratur Concilium.Tri.sess.13.c.7.

1.tom.ca.69.pag.179.declaratur Cõc. sess.10.7.canone.12. de reformatione.

Ibi.declaratur Concil. sess.23.ca.4.de reformatione.

1.tom.ca.73.pa.182. colu.2.declaratur Concilium Trid.sess.25. c.19.de reformatione.

1.tom.cap.74.pag.186. col. 1. declaratur Conc.Tri.sess.25.cap.13. de regularibus.

1.tom.cap.74.pag.187.colu.1.declaratur Concil. Tri. sessione.22. in decreto de obseruandis & euitandis in celebrat.missæ.

1.tom.cap.77.pag.191.colu.1.declaratur Concil.Tri.sess.25.ca 3.de reformatione.

1.to.cap.79.pag.194 colu.1.declaratur Concil.Tri.sess.25.c.3. totum capi. de reformatione.

Ibi. colu. 2. declaratur idem Concil. sess.24.c.16.

1.to.c.80.pag.207.colum.1. declaratur Conci.Tri.sess.23.c. 6. de reformatione.

1.tom.ca.81.pag.208. col.2.declaratur Conciliũ Tri. sess.24. c. non licear episcopis.

1.tom.ca.87.pagi.231. col.2.declaratur Concil.Tri.sess.25.cap. 12.de reformatione.

1.to.cap.88.pagi.232. col.2.declaratur Concil.Tri.sess.24.c. 4. de reformatione.

1.to.cap.90.pag.236.col. 1. declaratur Conci.Trid.sess.25.c.16. per totum c.de irregularibus.

Ibid.pag.238.col.2. declaratur Concilium Tri.sess.25.ca. 19. de irregularibus.

Ibid.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Ibi pag.240. col.1. declaratur Concilium Trid.sessione.25. cap.2.de regularibus.
1.to.c.102.pagi.264.colu.2.declaratur Concil.Tri.sess.24.cap.6.de regularibus.
1.to.c.205.pagi.273. colu.2.declaratur Conci.sess.25.c.7.
Ibidem declaratur idem Concil.dicta sess.c.6.
Ibidem pag.274.col.1.declaratur Cōcilium.sess.25.capit.15.de regularibus.
1.tom.c.106. pag.276.col.1.declaratur Conci. Trid. sess.7. de reformatione.c.1.&.sess.21.c.2. de reformatione,& sess.24.c.18. versi. peracto deinde de reformatione.
Ibid.pag.278.colu.2. declaratur Concilium.sess. 24.ca.1. de reformatione.cap.18. & de patronis Ecclesiasticis.
Ibi.pag.179.colu 1.num.9.declaratur Conc.sess.5.c.4. & sess. 24.de reformatione.c.4.
Ibid.pag.280.colu.1.declaratur Concil.sess.24. de reformatione.c.18.
Ibidem colum.2. declaratur Concilium sessione.25. de reformatione cap.7.
Ibidem pagi.281. colum.1.declaratur Concilium.sessione.24.c.18.de reformatione.
1.tom.c.118.pag.317.col.1. declaratur Conci. Tri. sess. 25. de reliquijs & adoratione sanctorum.
1.to.ca.119.pag.320.colu.2.declaratur Concil. Trid.sess.24.ca. 10.de reformatione.
1.to.c.122.pag.326. declaratur Conc. Trid.sess.25.c.12. de regularibus.
1.tom.ca.131.pag.347.colu.2.declaratur Conc Trid.sessione.24. capit.6. de reformatione.
1.to.c.154.pag.416. declaratur Conci. Tridentin.sessione.25.c.5.de reformatione.
1.tom.c.155.pag.422. col.1. declaratur Concil.Trid.sess.25.ca.20.de reformatione.
Ibidem pag.224. colum.1. declaratur Conci.Trid.sess.21.capi.7.de reformatione.
1.tom.c.156.pag.425.col.1.declaratur Conc.Trid.sess.23. c.6.de sacramēto ordinis.
1.to.ca.158.pag. 432. col.1. declaratur Concil.Trid.sess.24.ca. 6. de reformatione.
1.tom.ca.159.pag.436.colu.1.declaratur dict.ca.6.
1.tom.ca.160.pagi.438. col.1.declaratur Concil.sess.23.cap.7.de reformatione.
1.tom.c.162.pag.440.col.1. declaratur Concil.Trid.sess.24.cap.1.de reformatione matrimonij.
Ibid.colu.2. declaratur idem Concil. sess.24.ca.8.de reformatione matrimonij.
1.tom.c.163.pag.441.col.1.declaratur Concil.sess.23.ca.4.& cap.11.&.13. de sacramento ordinis.
Ibidem colum.2. declaratur Concil. dict.sessione.cap.5.&.11. & capi.3. & cap.7. & capit.14. de sacramento ordinis.
1.tomo.cap.165.pagi.442.columna.1. declaratur Concilium, sessione. 23.capitu. 15. de sacramento ordinis, & pagina.442.columna.2. declaratur idem Conc.sess.23.cap.12. de sacramento ordinis. ibidem pagin.443. declaratur dictum cap. 12.
1.tom.cap.166.pag.446. colum.2. declaratur conc. sess. 24. cap. liceat. Episcopis de reformatione.
1.tom.cap.167.pag.449.colum.1.& 2. declaratur idem decretum liceat Episcopis.
1.tom.cap.168.pag. 451. columna. 2. declaratur idem decretum liceat Episcopis ibidem.pag.454 colum. 1. declaratur idem decretum.
1.tom.cap.173.pag.470.col.1.declaratur concil. Triden. ses. 24. cap. 7. de reformation.
1.tom.cap.472.pag.472.col.2. declaratur concil.Triden. ses.24. cap. 6. de reformatione.
1.tom.cap.179.pa.494. col.1.declaratur concil. Triden. sess. 24. cap.6. de reformatione.
1.tom.cap.180.pagi.497. col. 1. & per totum cap.declaratur.concil.Tridentinum ses. 14. cap. 7. de reformatione.
1.tom.cap.181.pag.498 col. 1. declaratur conc.sess.24.cap.6. de reformatione.
1.tom.cap.185. pag. 514. columna 1. declaratur conc. Triden. sess. 24. cap.20.de reformatione.
1.tom.cap.186. pagina 516. col.1. declaratur conc.sess.24.cap.3. de reformatione.
1. tom.cap. 194. pagina. columna.1. declaratur conc.Trid.sess.vltima. c. vltimo.
1.tom.capitulo 195.pag. 541. colum. 2.declaratur conc. sess.4. decreto de editione & vsu sacrorum librorum 5. sed & impressoribus.
1.tomo.capitulo 220.pagina.612.per totum cap. declaratur conc. sess. 24.cap.1.de sacrament. matrimonij.
1.tomo capitulo 221.pagina 615. declaratur ipsum decretum per totum capit.ibidem pagina 119.co.2 declaratur conc. Triden. sess. 24. cap. 5.de reformatione matrimonij.
1.tomo capitulo 224.pag.621.columna 1. declaratur con. Triden. sess. 24.cano 9.de reformatione matrimonij.
1.tomo cap.224.alias 225.pagina 621. columna 2. declaratur idem decretum.
1.tom.cap.226.pag. 625. columna. 1. declaratur conc. sess. 24. capitulo 2.de reformatione matrimonij.
Ibid.pagina.628. colum. 1. declaratur conc. sess. 23. can. 4. de sacramento ordinis.
Ibidem pagina 632. columna 1. declaratur concilium sesion.24. capitulo 4. de reformatione matrimonij.
1.tomo capitulo.232 pagina 640.col. 1.& 2.declaratur conc. sess. 24. capitulo 9. de reformatione matrimonij.
1.tomo.capitulo 233.pagina.641. declaratur concilium sesion. 24. capitulo 6. de reformatione matrimonij.
Ibidem pagina. 642. columna 2. declaratur concilium sesion. 24. capitulo 7. de reformatione matrimonij.
1.tomo.cap.234. pag. 645. declaratur Conc

Universidad de Deusto
Biblioteca

Concilium. sess.24. capi.3.de reformatione matrimonij.
1.tom cap.237.pagi.655. colu.1.declaratur Concilium sess.24.capit. 5.de reformatione matrimo.ibidem.columna.2.
Declaratur Concili.sess.25.capi.18.de reformatione.
1.tom cap.238.pag.659.col.1. declaratur Concil.sess.24.capi.5. de reformatione matrimonij.
1.to.ca.239 pag.663.colu.1.declaratur Concil.sess.25.capitu.15.de regularibus.
1.to.cap.241.pag.669.col.1.declaratur Concil.Trid.sess.24.cap.1. de reformat.matr.ibi.pag.670.col.1. declaratur Concil.sess. 24. cap.10.de reformatione matrimonij.
1.tom.cap.242.pag.672.col.2. declaratur Concil.sess.24.capit.1.de reformatio.matrimo.
1.tom.cap.243.pag. 679.col.1.declaratur Concil.sess.24. capi.4.de reformatione matrim.
1.to.cap.244.pagi.687.colu.1.declaratur Concil.sess.24. capit.1.de reformatione matrimo.
1.tom.cap.245.pag.689. col.2.declaratur Concil.sess. 24.capi. 5.de reformatione matri.
1.to.cap.249.pag.696.col.2.declaratur Concil.sess.25.capi.15. de reformatione.ibid.pag.699.col.1.declaratur Concil.sess.23.capit.13.
Ibi.pag. 706.col.1. declaratur Conci. sess.22.de obseruādis in ritu missæ.
Ibid.declaratur Concil.sess.22. cap.5. can.7.de sacrificio missæ.
Ibi.col.2.num.14. declaratur Concil. sess. 22. in decreto de vitandis & obseruādis in celebratione missæ.
Ibid.pag.711.colu.1. declaratur idem decretum.
Ibid.pagi.716.colu.1. declaratur idem decretum.
Ibid.pag.718.colu.2.declaratur idem decretum.
1.to.cap.242.pag.723. colu.1.declaratur Concil.sess.23. capit.4.de reformatione.
Ibid.pag.730.colu.1.declaratur Concil. sessio.25. capitu.4. de reformatione.

Fin de la tabla del primer tomo del Concilio Tridentino.

Tabla de los lugares del Concilio Tridentino, declarados en el segundo Tomo.

Tom.2.ca.3.pag.9.col.2. declaratur Concil.Trid.sess.25.cap. 15. de reformatione.
Tom.2.cap.6.pag.27.colu.2.declaratur Concil.Trid.sess.25.cap.15.& 21.de regularibus.
Ibi.pag.26.col.2. declaratur Concil. sess.25.cap.19.de regularibus.
Tom.2. cap.7. pag.30.col.1. declaratur Concil.sess.25.cap.16.de regularibus.
Ibid.pag.33.declaratur Concil.Trident.sess.25.cap.15.
Ibid.pag.36.declaratur idem decretum Concil.sess.25.ca.16.de regularibus.
Tom. 2.cap.8.pag.37.col.2. declaratur idem decretum.cap.15.
Ibi.dpag. 38.col.1. declaratur idem decretum dicto cap.15.
Ibid.col.2.declaratur idem decretū. cap.15.
Ibid.pag.39. col.1. declaratur idem decretum.cap.17.
Ibid pag.41.col.1. declaratur Conc. sess.25.cap.15.
Ibid.pag.42.col.2. declaratur Conc. sess.25.cap.19.
Ibid pag.44. co.1.declaratur idē cap.
Tom.2.cap.10.pag.53.col.2.declaratur Concil. Trid.sess.24.cap.6.de reformatione.
Tom.2.cap.11.pag.56.col.2.declaratur Concil.Trid.sess.25.cap.13.de reformatione.
Tom.2.cap.12.pag.59.col.2.nu.9.declaratur Con.Tri.sess.6.de iustificatione.can.7.
Tom.2.cap.13.pag.60 col.2. declaratur Concil.sess.23.ca.2.
Ibid.pag.61.col.1.&c.1.declaratur decretum sess.23.cap.8.&c.10.
Ibid.pag.63.co.1.declaratur Conci. Trid.sess.6.de reformatione.ca.5.
Tom.2.cap.14.pag.64.col.2.declaratur Conci. Trid.sess.23.cap.14.
Ibi.pag.66.col.1 declaratur Concilium.sess.23.cap.8.
Ibid.pag 67.col.2.declaratur Cōcil. sess.6.cap.5.de reformatione.
Ibid.pag.68.col.2.declaratur Conci. sess.23.ca.8. de reformatione.
Ibid.declaratur Conci.sess.23.ca.10.
Ibid.pag.69.col.2.declaratur.sess.23. cap.9.
Ibid.pag.70.col.1.declaratur Conci. dicta.sess.cap.10.
Ibid.declaratur Concil.in dicta.sess. cap.8.
Ibid.col.1.declaratur idem Concil. dicta sess.cap.7.
Tom.2. cap.15.pag.72.col.2.declaratur.Concil.sess.21.cap.2.de reformatione.
Ibid. pag.72.co.1.&c.2.&c.pa.74.75.76. &c.77.declaratur Conc.sess.21.c.2.
Tom.2.cap.16.pag.80.col.1.declaratur Conc. sess.25. cap. 13.de refor.
Ibi.co.2.declaratur idem Conc.sess. 25.capitu
Ibid.pag.82.col.1.declaratur Conci. sess.23.cap.13.&.14.
Ibid.pag.82.col.1.declaratur Conc. Trid.sess.24.cap.6.de reform.

Universidad de Deusto
Biblioteca

INDEX.

Tom.2.ca.8.pag.85.col. 2.declaratur Conc.sess.24.c.7.de reformatione.
Tom.2.cap.21.pag.90.col.1.declaratur.Concil.sess.21.cap.6.
Ibid.co.2.declaratur Concil.sess.25. cap.15.de reformatione.
Tom.2.cap.24.pag.93.col.1.declaratur idem Concil.sess.5.cap.2.
Ibid.col 2.allegatur idem Concil. sess.24 cap.4.de reformatione.
Tom.2.ca.29.pag.110.col.2.declaratur Concil.Trid.sess.24.cap.12.de reformatione.
Tom.2.cap.29.pag.114.col.2.declaratur Concil.Trid.sess.25. cap.de regularibus.
Tom.2.cap.31.pag.123.col.2.declaratur Cōcil. sess.25.cap.1.de regularibus.
Ibid.pag.124.col.1. declaratur idem Conc.cap.2.
Ibid.co.2.& pag.125.co.1.&.2.declaratur eadem.sess.cap.22.
Ibid.pag.129.col.2. declaratur idem Conc.sess.25.ca.2.de regularibus.
Tom.2.cap.33.pag.133.col.1.&.2.ca. 35.& pag.136.declaratur Concil. sess.23.cap.1.de reformatione.
Tomo.2.ca.34.pag.134.col.2.&.pag. 135.declaratur Concil. sess.24.cap. 12.de reformatione.
Tom.2.cap 56.pag.211. col.1.declaratur Concil.sess.21.c.1.de reformatione.
Ibid.pag.214.col.2.declaratur Cōcil. sess.25.de reform.cap.7.
Tom.2 cap.58.pag.219.col.1.declaratur Concil.sess. 23.cap.4.de reformatione.
Ibid.pag.221.col.2. declaratur Consess.21.cap.1.de reformatione.
Tom.2.cap.68.pag.246.co.1.declaratur Cōcil. sess.6.cap.5. de reform.
Tomo.2.cap. 69.pag.248.col.1.declaratur Conc.sess.24.cap.6.de refor.
Tom 2.cap.70.pag.251.col.2. declaratur Conc.sess.25.ca.1.
Ibid.pa.252.col.1.declaratur Conci. sess.21.cap.6.de reformatione.
Tom.2.cap.76.pag. 278.col.1.declaratur.Concilium.sess.25.cap.11.de reformatione.
Tom.2.cap.86.pag. 315.col.2. declaratur Cōcil.sess.14.cap.1.de sacramento extremæ vnctionis.
Tom.2.cap.96.pag.350.col.2.declaratur Concil.sess.24. can.9. de sacramento matrimonij.

Tabla de los lugares del Cōcilio Tridentino que se declaran en el orden.

Iudicial.

In ordine iudiciali cap.1.pag.1.col. 2.declaratur Conci.sess.24.can.12.
Ibid.pag.2.col.2.declaratur Conci. sess.25.ca.1.&.20.de regularibus.
Ibid.pag.3.col..1. declaratur Cōcil. sess.7.cap.8.
Ibid.declaratur Concil. sess.24.ca.3. de reformatione.
Ibid.declaratur. Concil.sess.25.cap. 22.de regularibus.
In ordin.iud.cap.12.pag.62.col.1.declaratur Concil.sess.6.cap.3.de reformatione,& sess.7.cap.14.de reformatione.
Ibid.pa.69.col.1. declaratur. Conc. sess.23.cap.1.

FINIS.

Erratas. Tom.I.

PAg.4.col.2.li.39.el.dig.al.pag.8.col.1.li.19.affecto.di.effecto.pag. 25.col.2.li.28.muchos.di.mucho.pag.51.col.1. li.12. la.di.con la. pag.88.col.2.li.vlt.oso.di.gioso.pag.123.col.2.li.15.spiti,ual.di.spiritual.pag.193.col.1.li.18.effedo.di.effecto.pag. 205.col.1.li.1.lagū.di. algun.pag.232. col.2.li.1.en.di.con.li.28. lon.di.los.pag.233.col.2.li. 23.on.di.son.pag.247.col.2.li.36.auido.di.ruydo.pag.254.col.2. li.13. legimos.di.legitimos.pa.327.col.1.li.33.no.di.no se.pag.551.col.2.li. 37.los.di.los bienes.pag.367.col.2.li.vlt.seo.di.ose.pa.494.col.1.li.26. volunrio.di.voluntario.pag.518.col.1.li.20.de. di.del.pag.519.col.2. li.35.la.di.ala.pag.535. col.1.li. 34.fueran.di.fueron.pag.577.col.2.li. 23.circuncia.di.circunstancia.

Tom. II.

Pag.8.col.1.li.15.dicho.di.derecho.pag.14.col.1.li.19.le.di.de.pa.145. col.1.li.17.al di.lo.pag.175.col.1.li.34.ha.di.ha de.pag.177. col.2.li.11 vno.di.vuo.pag.211.col.2.li.pen.fructua.di.fructos.pag.284.col.1.li. 1.alegando.di. alegado. pag.285.col.2.li.5. ompradores, roauejeros. di.compradores,ropauejeros.pag. 289.col.2.li.24.litimar.di.limitar. pag.296.col.1.li.20.ha.di.ha de. pag. 295.col.1.li.8.le.di. de. pag.306. col.1.li.26.oblicion.di.obligacion.pag.314.col.2.li.12.añadie.di.añadir.pag.375.col.2.li.25.nos.di.no.

Orden judicial.

Pag.6.col.1. li.12.que,di.lo,que.pa.32. col.2.li.26.camo.di como.pag. 55.col.1.li.29.Saluo.di.Saluo si.pag.69.col.2.li.15.considerindo.di.cōsiderādo.pa.73.col.1.li.32.suenos.di.sueños.pag.74.col.1.li.18.nortal. di.mortal.pag.76.col.2.li.33.icencia.di,licencia.

Con estas erratas esta correcto este libro conforme a su Original. En testimonio de lo qual,lo firme.En Salamāca.oy.29.de Abril de.1596. El corrector &c.

Manuel Correa
De Monte negro.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidade do Porto
Biblioteca